CNUDMI
COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

CNUDMI Anuario

Volumen XXXIX: 2008

NACIONES UNIDAS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

ANUARIO

Volumen XXXIX: 2008

NACIONES UNIDAS
Nueva York, 2014

NOTA

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

La numeración de las notas de pie de página se ajusta a la empleada en los documentos originales en los que se basa el presente *Anuario*. Las notas de pie de página añadidas posteriormente se indican mediante letras minúsculas.

Las modificaciones y adiciones a los textos publicados en anteriores proyectos de convenciones, leyes modelo y otros textos jurídicos figuran en bastardilla, salvo en el caso de los encabezamientos de artículos, que figuran en bastardilla por razones de presentación.

A/CN.9/SER.A/2008

ISSN 0251-4265

© Naciones Unidas, noviembre de 2014. Reservados todos los derechos a nivel mundial.

Producción de la publicación: Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas en Viena

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN vii

Primera parte. Infore de la Comisión sobre su período de sesiones anual y observaciones y decisions relativas al informe

CUADRAGÉSIMO PRIMER PERÍODO DE SESIONES (2008) 3

A. Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 41º período de sesiones (Nueva York, 16 de junio a 3 de julio de 2008) (A/63/17 y Corr.1) 3

B. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD): pasajes del informe de la Junta de Comercio y Desarrollo sobre su 55º período de sesiones (TD/B/55/10). 152

C. Asamblea General: Informe de Sexta Comisión sobre el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional acerca de la labor realizada en su 41° período de sesiones (A/63/438) 153

D. Resoluciones 63/120, 63/121, 63/123 y 63/128 de la Asamblea General. 207

Segunda parte. Estudios e informes sobre temas concretos

I. DERECHO DEL TRANSPORTE. 224

A. Informe del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) sobre la labor realizada en su 20º período de sesiones (Viena, 15 a 25 de octubre de 2007) (A/CN.9/642) 224

B. Nota de la Secretaría sobre la preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías – Observaciones y propuestas del Gobierno de Nigeria (A/CN.9/WG.III/WP.93) 292

C. Nota de la Secretaría sobre la preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías – Texto revisado de los artículos 42, 44 y 49 del proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías (A/CN.9/WG.III/WP.94) 299

D. Nota de la Secretaría sobre la preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías – Propuesta presentada por las delegaciones de Dinamarca y los Países Bajos (A/CN.9/WG.III/WP.95) 304

E. Nota de la Secretaría sobre la preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías – Propuesta relativa al capítulo 12 (Transferencia de derechos) presentada por la delegación de los Países Bajos (A/CN.9/WG.III/WP.96) 306

F. Nota de la Secretaría sobre la preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías – Observaciones de organizaciones no gubernamentales (A/CN.9/WG.III/WP.97) 310

G. Nota de la Secretaría sobre la preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías – Propuesta del Gobierno de China sobre la vía judicial (A/CN.9/WG.III/WP.98) 314

H. Nota de la Secretaría sobre la preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías – Propuesta del Gobierno de China sobre la entrega de mercancías cuando se haya emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable y sobre las mercancías pendientes de entrega (A/CN.9/WG.III/WP.99) 317

I. Informe del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) sobre la labor realizada en su 21º período de sesiones (Viena, 14 a 25 de enero de 2008) (A/CN.9/645) 321

J. Nota de la Secretaría sobre el proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías (A/CN.9/WG.III/WP.101) 427

K. Nota de la Secretaría sobre la preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías – Propuesta de la delegación de los Países Bajos de que se incluya a los "vehículos de transporte por carretera" en la definición de "contenedor" (A/CN.9/WG.III/WP.102). 497

L. Nota de la Secretaría sobre la preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías – Propuesta de las delegaciones de Italia, Países Bajos y República de Corea para la supresión del término "consignador" y la simplificación de la definición de "documento de transporte" (A/CN.9/WG.III/WP.103) 500

II. CONTRATACIÓN PÚBLICA 503

A. Informe del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) sobre la labor de su 12º período de sesiones (Viena, 3 a 7 de septiembre de 2007) (A/CN.9/640) 503

B. Nota presentada por la Secretaría al Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) en su 12º período de sesiones sobre las revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios: textos normativos propuestos para la utilización de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública, la publicación de información relacionada con la contratación pública, y las ofertas anormalmente bajas (A/CN.9/WG.I/WP.54) 528

C. Nota presentada por la Secretaría al Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) en su 12º período de sesiones sobre las revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios: textos normativos propuestos para regular el empleo de la subasta electrónica inversa en la contratación pública (A/CN.9/WG.I/WP.55) 550

D. Nota presentada por la Secretaría al Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) en su 12º período de sesiones sobre las revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios: propuesta de los Estados Unidos (A/CN.9/WG.I/WP.56) 572

E. Informe del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) sobre la labor de su 13º período de sesiones (Nueva York, 7 a 11 de abril de 2008) (A/CN.9/648) 578

F. Nota presentada por la Secretaría al Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) en su 13º período de sesiones sobre las revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios: textos normativos propuestos para la utilización de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública, la publicación de información relacionada con la contratación pública, y las ofertas anormalmente bajas (A/CN.9/WG.I/WP.58) 612

G. Nota presentada por la Secretaría al Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) en su 13º período de sesiones sobre las revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios: textos propuestos para regular el empleo de la subasta electrónica inversa en la contratación pública (A/CN.9/WG.I/WP.59) 632

III. ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN COMERCIAL INTERNACIONALES 647

A. Informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje y Conciliación acerca de la labor de su 47º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de septiembre de 2007) (A/CN.9/641). 647

B. Nota presentada por la Secretaría al Grupo de Trabajo II (Conciliación y Arbitraje) en su 47º período de sesiones sobre la solución de controversias comerciales: revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/WG.II/WP.147 and Add.1) 673

C. Informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje y Conciliación acerca de la labor de su 48º período de sesiones (Nueva York, 4 a 8 de febrero de 2008 (A/CN.9/646) 704

D. Nota presentada por la Secretaría al Grupo de Trabajo II (Conciliación y Arbitraje) en su 48º período de sesiones sobre la solución de controversias comerciales: revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/WG.II/WP.149) 732

IV. RÉGIMEN DE LA INSOLVENCIA. 752

A. Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 33º período de sesiones (Viena, 5 a 9 de noviembre de 2007) (A/CN.9/643). 752

B. Nota presentada por la Secretaría al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) en su 33º período de sesiones sobre el tratamiento de los grupos de sociedades en un procedimiento de insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.78 y Add.1) 776

C. Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 34º período de sesiones (Nueva York, 3 a 7 de marzo de 2008) (A/CN.9/647) 813

D. Nota presentada por la Secretaría al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) en su 34º período de sesiones sobre el tratamiento de los grupos de empresas en un procedimiento de insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.80 y Add.1). 833

V. GARANTÍAS REALES 861

A. Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su 13º período de sesiones (Nueva York, 19 a 23 de mayo de 2008) (A/CN.9/649) 861

B. Nota presentada por la Secretaría al Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) en su 13º período de sesiones sobre garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual (A/CN.9/WG.VI/WP.33 y Add.1) 889

VI. POSIBLE LABOR FUTURA. 964

A. Nota de la Secretaría sobre la posible labor futura en materia de comercio electrónico: cuestiones jurídicas que plantea la introducción y la gestión de ventanillas únicas en el comercio internacional (A/CN.9/655) 964

B. Nota de la Secretaría sobre la posible labor futura en materia de fraude comercial: indicadores de fraude comercial (A/CN.9/659 y Add.1 y Add.2) 978

VII. JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT). 999

VIII. ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA REFORMA DEL DERECHO 1001

Nota de la Secretaría sobre cooperación y asistencia técnica (A/CN.9/652) 1001

IX. SITUACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS TEXTOS DE LA CNUDMI 1019

Situación de las convenciones y leyes modelo (A/CN.9/651) 1019

X. COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN 1021

Nota de la Secretaría sobre las actividades que actualmente llevan a cabo las organizaciones internacionales para armonizar y unificar el derecho mercantil internacional (A/CN.9/657 y Add.1 y Add.2) 1021

Tercera parte. Anexos

I. ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL DEDICADAS AL PROYECTO DE CONVENIO SOBRE EL TRANSPORTE [TOTAL O PARCIALMENTE] [MARÍTIMO] DE MERCANCÍAS 1071

II. BIBLIOGRAFÍA DE OBRAS RECIENTEMENTE PUBLICADAS RELATIVAS A LA LABOR DE LA CNUDMI – NOTA DE LA SECRETARÍA (A/CN.9/650) 1195

III. LISTA DE DOCUMENTOS DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL 1225

IV. LISTA DE DOCUMENTOS DE LA CNUDMI REPRODUCIDOS EN VOLÚMENES ANTERIORES DEL *ANUARIO* 1234

INTRODUCCIÓN

El presente es el 39º volumen de la serie de *Anuarios* de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)[1].

Este volumen consta de tres partes. La primera parte contiene el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 41º período de sesiones, celebrado en Nueva York del 16 de junio al 3 de julio de 2008, y las decisiones adoptadas sobre el mismo por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y la Asamblea General.

La segunda parte reproduce la mayoría de los documentos examinados por la Comisión en su 41º período de sesiones. Entre estos documentos figuran los informes de los Grupos de Trabajo de la Comisión, así como los estudios, informes y notas que les fueron presentados por el Secretario General y la Secretaría. En esta segunda parte figuran asimismo algunos de los documentos de trabajo que se prepararon para los Grupos de Trabajo.

La tercera parte contiene actas resumidas, una bibliografía de escritos recientes relativos a la labor de la Comisión, una lista de los documentos presentados al 41º período de sesiones de la Comisión y la lista de los documentos relativos a la labor de la Comisión que hayan sido reproducidos en los volúmenes anteriores del *Anuario*.

Secretaría de la CNUDMI
Centro Internacional de Viena
Apartado Postal 500, A-1400 Viena (Austria)
Teléfono: (+43-1) 26060-4060 Télex: 135612 Telefax: (+43-1) 26060-5813
Correo electrónico: uncitral@uncitral.org
Internet: http://www.uncitral.org

[1] Los volúmenes del *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (denominado en adelante *Anuario* [año]) que se han publicado hasta la fecha son los siguientes:

		Publicación de las Naciones Unidas
Volumen	*Años*	*Núm. de venta*
I	1968-1970	E.71.V.1
II	1971	E.72.V.4
III	1972	E.73.V.6
III Suplemento	1972	E.73.V.9
IV	1973	E.74.V.3
V	1974	E.75.V.2
VI	1975	E.76.V.5
VII	1976	E.77.V.1
VIII	1977	E.78.V.7
IX	1978	E.80.V.8
X	1979	E.81.V.2

Volumen	*Años*	*Publicación de las Naciones Unidas* *Núm. de venta*
XI	1980	E.81.V.8
XII	1981	E.82.V.6
XIII	1982	E.84.V.5
XIV	1983	E.85.V.3
XV	1984	E.86.V.2
XVI	1985	E.87.V.4
XVII	1986	E.88.V.4
XVIII	1987	E.89.V.4
XIX	1988	E.89.V.8
XX	1989	E.90.V.9
XXI	1990	E.91.V.6
XXII	1991	E.93.V.2
XXIII	1992	E.94.V.7
XXIV	1993	E.94.V.16
XXV	1994	E.95.V.20
XXVI	1995	E.96.V.8
XXVII	1996	E.98.V.7
XXVIII	1997	E.99.V.6
XXIX	1998	E.99.V.12
XXX	1999	E.00.V.9
XXXI	2000	E.02.V.3
XXXII	2001	E.04.V.4
XXXIII	2002	E.05.V.13
XXXIV	2003	E.06.V.14
XXXV	2004	E.08.V.8
XXXVI	2005	E.10.V.4
XXXVII	2006	A/CN.9/SER.A/2006
XXXVIII	2007	A/CN.9/SER.A/2007

Primera parte

INFORME DE LA COMISIÓN SOBRE SU PERÍODO DE SESIONES ANUAL Y OBSERVACIONES Y DECISIONES RELATIVAS AL INFORME

CUADRAGÉSIMO PRIMER PERÍODO DE SESIONES (2008)

A. Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 41º período de sesiones (Nueva York, 16 de junio a 3 de julio de 2008)

(A/63/17 y Corr.1) [Original: inglés]

ÍNDICE

Capítulo		*Párrafos*
I.	Introducción	1-2
II.	Organización del período de sesiones	3-11
	A. Apertura del período de sesiones	3
	B. Composición y asistencia	4-8
	C. Elección de la Mesa	9
	D. Programa	10
	E. Aprobación del informe	11
III.	Finalización y aprobación de un proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo	12-298
	A. Introducción	12-14
	B. Examen de los proyectos de artículo	15-296
	C. Informe del grupo de redacción	297
	D. Decisión de la Comisión y recomendación a la Asamblea General	298
IV.	Contratación pública: informe sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo I	299-307
V.	Arbitraje y conciliación: informe sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo II	308-316
VI.	Régimen de la insolvencia	317-321
	A. Informe sobre sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo V	317-318
	B. Facilitación de la cooperación y la coordinación en los procedimientos de insolvencia transfronteriza	319-321
VII.	Garantías reales: informe sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo VI	322-326
VIII.	Posible labor futura en materia de comercio electrónico	327-338

IX. Posible labor futura en materia de fraude comercial 339-347

A. Labor realizada sobre los indicadores de fraude comercial 339-344

B. Colaboración con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en la lucha contra el fraude comercial y económico 345-347

X. Quincuagésimo aniversario de la Convención de Nueva York 348-352

XI. Seguimiento de la puesta en práctica de la Convención de Nueva York 353-360

XII. Asistencia técnica para la reforma legislativa 361-369

A. Actividades de cooperación y asistencia técnicas 361-364

B. Recursos para la asistencia técnica 365-369

XIII. Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI 370-372

XIV. Métodos de trabajo de la CNUDMI 373-381

XV. Coordinación y cooperación 382-384

XVI. Función que desempeña la CNUDMI en el fomento del estado de derecho a nivel nacional e internacional 385-386

XVII. Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis 387

XVIII. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General 388-389

XIX. Otros asuntos 390-394

A. Programa de pasantías 390

B. Proyecto de marco estratégico para el período 2010-2011 391

C. Evaluación del papel de la Secretaría en orden a facilitar la labor de la Comisión 392

D. Jubilación del Secretario de la Comisión 393-394

XX. Lugar y fecha de futuras reuniones 395-398

A. 42º período de sesiones de la Comisión 395

B. Períodos de sesiones que se celebrarán antes del 42º período de sesiones de la Comisión 396-397

C. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo que se celebrarán en 2009 después del 42º período de sesiones de la Comisión 398

Anexos

I. Proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo . . . . .

II. Carta de 5 de junio de 2008 enviada por el Ministro de Transporte de los Países Bajos, el Alcalde de Rotterdam y el Consejo Directivo del Puerto de Rotterdam y dirigida a los delegados asistentes al 41º período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional . . . . .

III. Lista de documentos presentados a la Comisión en su 41º período de sesiones . . . .

I. Introducción

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) abarca el 41º período de sesiones de la Comisión, celebrado en Nueva York del 16 de junio al 3 de julio de 2008.

2. De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, el informe se somete a la consideración de la Asamblea y se presenta también a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que formule observaciones.

II. Organización del período de sesiones

A. Apertura del período de sesiones

3. El 41º período de sesiones de la Comisión fue declarado abierto el 16 de junio de 2008 por el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, Sr. Nicolás Michel.

B. Composición y asistencia

4. En su resolución 2205 (XXI), la Asamblea General estableció la Comisión, con una composición de 29 Estados elegidos por ella. En su resolución 3108 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, la Asamblea aumentó de 29 a 36 el número de Estados miembros de la Comisión. En su resolución 57/20, de 19 de noviembre de 2002, la Asamblea volvió a aumentar ese número que pasó de 36 Estados a 60. Los actuales miembros de la Comisión, elegidos el 17 de noviembre de 2003 y el 22 de mayo de 2007, son los Estados siguientes, cuyo mandato expira el último día antes del comienzo del período de sesiones anual de la Comisión en el año que se indica[1]: Alemania (2013), Argelia (2010), Armenia (2013), Australia (2010), Austria (2010), Bahrein (2013), Belarús (2010), Benin (2013), Bolivia (2013), Bulgaria (2013), Camerún (2013), Canadá (2013), Chile (2013), China (2013), Colombia (2010), Ecuador (2010), Egipto (2013), El Salvador (2013), España (2010), Estados Unidos de América (2010), Federación de Rusia (2013), Fiji (2010), Francia (2013), Gabón (2010), Grecia (2013), Guatemala (2010), Honduras (2013), India (2010), Irán (República Islámica del) (2010), Israel (2010), Italia (2010), Japón (2013), Kenya (2010), Letonia (2013), Líbano (2010), Madagascar (2010), Malasia (2013), Malta (2013), Marruecos (2013),

[1] De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión se eligen por un período de seis años. De los actuales miembros, 30 fueron elegidos por la Asamblea en su quincuagésimo octavo período de sesiones, el 17 de noviembre de 2003 (decisión 58/407), y 30 fueron elegidos por ella en su sexagésimo primer período de sesiones, el 22 de mayo de 2007 (decisión 61/417). En su resolución 31/99, la Asamblea modificó las fechas de inicio y terminación del mandato de los miembros de la Comisión al decidir que estos asumirían sus funciones al comienzo del primer día del período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebrara inmediatamente después de su elección y que sus mandatos expirarían el último día antes de la apertura del séptimo período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebrara después de su elección.

México (2013), Mongolia (2010), Namibia (2013), Nigeria (2010), Noruega (2013), Pakistán (2010), Paraguay (2010), Polonia (2010), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2013), República Checa (2010), República de Corea (2013), Senegal (2013), Serbia (2010), Singapur (2013), Sri Lanka (2013), Sudáfrica (2013), Suiza (2010), Tailandia (2010), Uganda (2010), Venezuela (República Bolivariana de) (2010) y Zimbabwe (2010).

5. Con excepción de Armenia, Bulgaria, el Líbano, Mongolia, Namibia, el Pakistán, Sri Lanka y Zimbabwe, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los Estados siguientes: Angola, Arabia Saudita, Argentina, Bélgica, Brasil, Burkina Faso, Chad, Chipre, Congo, Côte d'Ivoire, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Finlandia, Ghana, Guinea, Indonesia, Jamahiriya Árabe Libia, Kuwait, Moldova, Myanmar, Níger, Nueva Zelandia, Países Bajos, República Democrática del Congo, Rumania, Santa Sede, Suecia y Turquía.

7. Asistieron también al período de sesiones observadores de las organizaciones internacionales siguientes:

a) *Sistema de las Naciones Unidas:* el Representante Especial del Secretario General en cuestiones de derechos humanos y empresas transnacionales y demás empresas, y el Banco Mundial;

b) *Organizaciones intergubernamentales:* Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana, Comunidad Europea y Organización Mundial de Aduanas (OMA);

c) *Organizaciones no gubernamentales invitadas por la Comisión*: American Bar Association, Asociación Americana de Derecho Internacional Privado, Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos, Asociación de Transporte Multimodal Internacional (IMMTA), Asociación Internacional de Abogados, Asociación Internacional de Puertos (AIP), Association of American Railroads, Association of the Bar of the City of New York, Cámara Naviera Internacional, Center for International Environment Law (CIEL), Centro de Estudios Jurídicos Internacionales, Comité Marítimo Internacional (CMI), Consejo Asesor de la CIM, Consejo de Expedidores de Carga Europeos, Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial, BIMCO, Corte de Arbitraje Internacional de Londres, Federación Internacional de Asociaciones de Transitarios (FIATA), Federación Latinoamericana de Bancos (FELABAN), Grupo Internacional de Asociaciones de Protección e Indemnización, Institute of International Banking Law and Practice, Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo (IIDM), Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible, International Swaps & Derivatives Association (ISDA), Kuala Lumpur Regional Centre for Arbitration, Private International Law Interest Group de la American Society of International Law, Unión Internacional de Abogados (UIA) y Universidad Marítima Mundial.

8. La Comisión acogió con beneplácito la participación de organizaciones no gubernamentales con conocimientos especializados sobre los principales temas del programa. Su participación puede ser decisiva para la calidad de los textos que

formula la Comisión, por lo que la Comisión volvió a pedir a la Secretaría que siguiera invitando a esas organizaciones a sus períodos de sesiones.

C. Elección de la Mesa

9. La Comisión eligió a las siguientes personas para integrar la Mesa:

Presidente:	Rafael ILLESCAS ORTIZ (España)
Vicepresidentes:	Amadou Kane DIALLO (Senegal) Ricardo SANDOVAL LÓPEZ (Chile) Tomotaka FUJITA (Japón)
Relatora:	Anita ZIKMANE (Letonia))

D. Programa

10. El programa del período de sesiones, aprobado por la Comisión en su 865ª sesión, celebrada el 16 de junio de 2008, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Finalización y aprobación de un proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo.
5. Contratación pública: informe sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo I.
6. Arbitraje y conciliación: informe sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo II.
7. Régimen de la insolvencia: informe sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo V.
8. Garantías reales: informe sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo VI.
9. Posible labor futura en materia de comercio electrónico.
10. Posible labor futura en materia de fraude comercial.
11. Quincuagésimo aniversario de la Convención de Nueva York de 1958.
12. Seguimiento de la puesta en práctica de la Convención de Nueva York de 1958.
13. Asistencia técnica para la reforma legislativa.
14. Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI.
15. Métodos de trabajo de la CNUDMI.
16. Coordinación y cooperación.

17. Función que desempeña la CNUDMI en el fomento del estado de derecho a nivel nacional e internacional.

18. Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis.

19. Resoluciones de la Asamblea General de interés para la CNUDMI.

20. Otros asuntos.

21. Lugar y fecha de futuras reuniones.

22. Aprobación del informe de la Comisión.

E. Aprobación del informe

11. En sus sesiones 886ª y 887ª, celebradas el 3 de julio de 2008, la Comisión aprobó por consenso el presente informe.

III. Finalización y aprobación de un proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo

A. Introducción

12. En su 34º período de sesiones, celebrado en 2001, la Comisión estableció el Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) con la misión de preparar, en estrecha cooperación con las organizaciones internacionales interesadas, un instrumento legislativo sobre cuestiones concernientes al transporte internacional de mercancías, tales como el ámbito de aplicación del nuevo instrumento, el período de responsabilidad del porteador, sus obligaciones y el régimen de responsabilidad que le fuera aplicable, las obligaciones del cargador y los títulos o documentos de transporte[2]. En su 35º período de sesiones, celebrado en 2002, la Comisión aprobó la hipótesis de trabajo de que el proyecto de instrumento sobre el derecho del transporte abarcara las operaciones de transporte de puerta a puerta[3]. En sus períodos de sesiones 36º a 40º, celebrados entre 2003 y 2007, la Comisión observó las dificultades inherentes a la preparación del proyecto de instrumento, por lo que autorizó excepcionalmente que los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo tuvieran una duración de dos semanas[4]. En sus períodos de sesiones 39º y 40º, celebrados en 2006 y 2007, la Comisión felicitó al Grupo de Trabajo por los

---

[2] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* y correcciones (A/56/17 y Corr.2 y 3), párr. 345.

[3] Ibid*., quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* y corrección (A/57/17 y Corr.1), párr. 224.

[4] Ibid*., quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/58/17), párr. 208*;* ibid., *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/59/17), párrs. 64, 132 y 133; ibid*., sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/60/17), párrs. 183 y 238; ibid*.*, *sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/61/17), párrs. 200 y apartado 273 c); e ibid*., sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17), parte I, párr. 184.

progresos realizados y convino en que el año 2008 sería una fecha conveniente para finalizar el proyecto[5].

13. En el actual período de sesiones, la Comisión tenía a su disposición los informes del Grupo de Trabajo correspondientes a sus períodos de sesiones 20º (Viena, 15 a 25 de octubre de 2007) y 21º (Viena, 14 a 25 de enero de 2008) (A/CN.9/642 y A/CN.9/645). En un anexo del informe sobre el 21º período de sesiones figura el texto del proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo aprobado por el Grupo de Trabajo. La Comisión tuvo también a su disposición una recopilación de observaciones presentadas por gobiernos y organizaciones intergubernamentales sobre el proyecto de convenio aprobado por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/658 y Add.1 a Add.14).

14. Se recordó a la Comisión que, conforme al calendario convenido en su 40º período de sesiones, habría de finalizar y aprobar el texto del proyecto de convenio en el período de sesiones en curso[6]. Subsiguientemente, el proyecto de convenio se presentaría a la Asamblea General, en su sexagésimo tercer período de sesiones, de 2008, para que lo adoptara.

B. Examen de los proyectos de artículo

15. La Comisión convino en examinar los proyectos de artículo por el orden en que figuraban en el anexo del documento A/CN.9/645, salvo en los casos en que determinados proyectos de artículo guardaran relación entre sí y se justificara modificar el orden de examen convenido. La Comisión acordó que los proyectos de definición fueran examinados paralelamente a las disposiciones sustantivas a las que se referían.

Capítulo 1 - Disposiciones generales

Proyecto de artículo 2. Interpretación del presente Convenio

16. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 2 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 3. Requisitos de forma; y proyecto de artículo 1, párrafo 17 (“comunicación electrónica”)

17. La Comisión convino en que las remisiones que se hacían en el proyecto de artículo 3 eran incompletas y que también convendría hacer remisión al párrafo 4 del proyecto de artículo 24, así como al párrafo 2 del proyecto de artículo 69 y al párrafo 4 del proyecto de artículo 77, dado que esas disposiciones preveían también comunicaciones que habrían de efectuarse por escrito.

---

[5] Ibid., *sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/61/17), parte I, párrs. 184; e ibid., *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17), parte I, párrs. 183 y 184.

[6] Ibid., *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17)*, parte I, párr. 184.

18. Se formuló la pregunta de si agregar a la definición de "comunicación electrónica", en el párrafo 17 del proyecto de artículo 1, el requisito de que en la comunicación se especificara también la identidad de su iniciador. Se respondió que la definición de "comunicación electrónica" que figuraba en el proyecto de convenio se ajustaba a la definición de dicho concepto en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales. Se sostuvo que la capacidad para determinar la identidad del iniciador estaba en función de los métodos de firma electrónica, que se trataban en el proyecto de artículo 40, y que no constituía un elemento necesario de la comunicación electrónica propiamente dicha. La Comisión convino en que el proyecto de definición reflejaba adecuadamente este criterio.

19. A reserva de esas enmiendas, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 3, así como la definición enunciada en el párrafo 17 del proyecto de artículo 1, y remitió ambos textos al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 4. Aplicabilidad de las exoneraciones y los límites de la responsabilidad

20. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 4 y remitió su texto al grupo de redacción.

Capítulo 2 - Ámbito de aplicación

Proyecto de artículo 5. Ámbito de aplicación general, y proyecto de artículo 1, párrafos 1 ("contrato de transporte"), 5 ("porteador") y 8 ("cargador")

21. Se expresó la opinión de que en el proyecto de convenio se daba mayor alcance al concepto de "contrato de transporte" que en anteriores convenios, como el Protocolo por el que se modifica el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos de embarque, de 25 de agosto de 1924, conforme fue enmendado por el Protocolo de 23 de febrero de 1968 (las Reglas de La Haya-Visby) y el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías (las Reglas de Hamburgo), ya que el proyecto de convenio sería también aplicable a los contratos para el transporte de mercancías que se transportaran sólo en parte por vía marítima. No obstante, se señaló que en el proyecto de convenio no figuraba ningún requisito de que las mercancías se transportaran efectivamente por mar, lo cual significaba que, en teoría, mientras el contrato de transporte dispusiera que las mercancías se transportaran por mar, el proyecto de convenio sería aplicable, aún en el caso de que las mercancías no fueran realmente transportadas por vía marítima. Dado que en el contrato podía especificarse un puerto de carga y un puerto de descarga que estuvieran situados en distintos Estados, el Convenio sería aplicable, aun cuando de hecho, las mercancías no se cargaran o descargaran en los puertos mencionados. A la inversa, si en el contrato de transporte no se hiciera mención de alguno de los lugares o puertos enumerados en los apartados a) a d) del párrafo 1 del proyecto de artículo 5, cabría deducir que el Convenio no sería aplicable, aun cuando, de hecho, las mercancías pudieran haber sido transportadas por mar de una manera en que se hubieran cumplido los requisitos del Convenio. Se propuso que se enmendara el proyecto de convenio con el fin de poner el acento, no en las disposiciones contractuales, sino en el transporte en sí. Una delegación sugirió, para dicho fin, un nuevo texto para los

apartados d) y e) del párrafo 1 y un nuevo párrafo 3, propuesta que obtuvo cierto apoyo.

22. Esta propuesta recibió cierto apoyo. Se observó que de vez en cuando, por razones comerciales justificadas, muchos contratos no estipulaban ningún medio de transporte concreto o dejaban abiertas varias posibilidades. A dicho respecto, si el contrato no estipulaba específicamente el modo de transporte, cabría suponer que el Convenio no sería aplicable, a menos que se pudiera deducir la existencia de un requisito implícito de transporte marítimo. Además, con el requisito de que el contrato previera el transporte por mar podrían quedar técnicamente excluidos los contratos en los que no se especificara el modo de transporte al que habría que recurrir. Se propuso que se agregaran palabras a la definición para indicar que todo contrato que permitiera el transporte marítimo pudiera considerarse un "contrato de transporte" en los casos en que las mercancías fueran efectivamente transportadas por mar.

23. Según otra propuesta, habría que limitar el alcance del proyecto de convenio de modo que fuera únicamente aplicable a los contratos de transporte por mar, pero no a los contratos de transporte que previeran no sólo la vía marítima sino también otros modos de transporte. Frente a esta propuesta se planteó el problema de que en el proyecto de convenio se establecían reglas especiales que eran aplicables a un determinado tipo de contrato de transporte multimodal, a saber, el contrato de transporte multimodal que preveía el transporte por mar. Se argumentó que esta propuesta daría lugar a una fragmentación de los regímenes aplicables a los contratos de transporte multimodal. Además, se opinó que el proyecto de convenio no resultaba en general adecuado para su aplicación a contratos de transporte multimodal. También se sostuvo que si se comparaban las disposiciones del proyecto actual con las de otros convenios que regulaban el transporte de mercancías, como, por ejemplo, el Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (1956), enmendado por el Protocolo de 1978 (el "CMR"), las Reglas Uniformes relativas al contrato de transporte internacional ferroviario de mercancías (Apéndice B del Convenio sobre el Transporte Internacional por Ferrocarril, enmendado por el Protocolo de modificación de 1999 (las "CIM-COTIF")), o el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (el "Convenio de Montreal"), resultaba evidente no sólo que el proyecto de convenio estaba concebido casi exclusivamente para regir el transporte marítimo sino también que en él se reducía considerablemente, en comparación con estos otros convenios, la responsabilidad del porteador.

24. La Comisión tomó nota de esas reservas y objeciones, pero no fue partidaria de que se enmendaran las disposiciones que regulaban el ámbito de aplicación del proyecto de convenio. Se puso de relieve que el criterio básico que había seguido el Grupo de Trabajo había consistido en que el elemento clave para determinar el ámbito de aplicación del proyecto de instrumento era el contrato de transporte, y no el transporte en sí de las mercancías. Se observó asimismo que el Grupo de Trabajo había dedicado una considerable cantidad de tiempo al estudio del ámbito de aplicación del proyecto de convenio y de su idoneidad para regir los contratos de transporte que previeran, además de la vía marítima, otros modos de transporte.

25. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 5, así como las definiciones que figuraban en los párrafos 1, 5 y 8 del proyecto de artículo 1, y remitió esos textos al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 6. Exclusiones específicas

26. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 6 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 1, párrafo 3 ("transporte de línea regular")

27. La Comisión aprobó el contenido del párrafo 3 del proyecto de artículo 1 sobre la definición de "transporte de línea regular" y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 1, párrafo 4 ("transporte no regular")

28. La Comisión aprobó el contenido del párrafo 4 del proyecto de artículo 1 sobre la definición de "transporte no regular" y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 7. Aplicación a ciertas partes

29. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 7 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 1, párrafo 10 ("tenedor")

30. La Comisión aprobó el contenido del párrafo 10 del proyecto de artículo 1 sobre la definición de "tenedor" y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 1, párrafo 11 ("destinatario")

31. La Comisión aprobó el contenido del párrafo 11 del proyecto de artículo 1 sobre la definición de "destinatario" y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 1 del párrafo 2 ("contrato de volumen")

32. Se sugirió, como posible respuesta a las inquietudes expresadas respecto del funcionamiento eventual del régimen especial previsto para el contrato de volumen (véanse los párrafos 243 y 244 *infra*), que se retocara el texto de la definición de "contrato de volumen", en el párrafo 2 del proyecto de artículo 1, a fin de limitar el alcance eventual del artículo 82. Se sugirió, en particular, que se especificara, en la definición, el número mínimo de remesas o contenedores o la carga mínima requerida para el empleo de este contrato, lo que ampararía mejor a las partes contratantes, al velar por que dispongan de una fuerza negociadora equiparable. Dicha sugerencia obtuvo cierto apoyo.

33. Se señaló, no obstante, a la Comisión que las tentativas anteriores del Grupo de Trabajo por concertar una solución aceptable, que especificara mejor el alcance de la definición de "contrato de volumen", no tuvieron éxito, por lo que el Grupo de Trabajo dio prioridad a que el propio texto del proyecto de artículo 82 amparara mejor a la parte que se encontrara en una posición negociadora desfavorable (véase el párrafo 245 *infra*). La Comisión convino en que se retuviera el texto actual de la

definición de “contrato de volumen”, preservándose así la solución negociada en el Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/645, párrs. 196 a 204).

34. La Comisión aprobó el contenido del párrafo 2 del proyecto de artículo 1 sobre la definición de “contrato de volumen” y remitió su texto al grupo de redacción.

Capítulo 3. Documentos electrónicos de transporte

Proyecto de artículo 8. Empleo y eficacia de los documentos electrónicos de transporte

35. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 8 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 9. Procedimientos para el empleo de los documentos electrónicos de transporte negociables

36. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 9 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 10. Sustitución de un documento de transporte negociable o de un documento electrónico de transporte negociable

37. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 10 y remitió su texto al grupo de redacción.

Capítulo 4. Obligaciones del porteador

Proyecto de artículo 11. Transporte y entrega de las mercancías

38. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 11 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 12. Período de responsabilidad del porteador

39. En la Comisión se expresaron reservas acerca de los posibles efectos del párrafo 3 del proyecto de artículo 12, a tenor del cual será nula toda cláusula en la medida en que disponga que el momento de la recepción de las mercancías es posterior al comienzo de la operación inicial de carga con arreglo al contrato de transporte, o que el momento de la entrega de las mercancías es anterior a la conclusión de la operación final de descarga con arreglo al contrato de transporte. En particular, se opinó que, así las cosas, cabría interpretar que, en virtud del párrafo 3, sería válida una cláusula que eximiera de responsabilidad al porteador por las pérdidas o daños que se hubieran producido antes de que las mercancías fueran cargadas en el medio de transporte o después de haber sido descargadas de él, a pesar del hecho de que, en tal momento, el porteador o sus empleados tuvieran la custodia de las mercancías. A fin de evitar que el texto se interpretara en ese sentido, se sugirió sustituir el enunciado del párrafo 3 por el siguiente texto:

> “3. Para la determinación del período de responsabilidad del porteador, las partes podrán estipular el momento y el lugar de la recepción y la entrega de las mercancías, pero será nula toda cláusula del contrato de transporte en la medida en que disponga que:

a) El momento de la recepción de las mercancías es posterior al momento en que el porteador o cualquier otra de las personas mencionadas en el artículo 19 haya efectivamente recibido las mercancías, o

b) El momento de la entrega de las mercancías es anterior al momento en que el porteador o cualquier otra de las personas mencionadas en el artículo 19 haya efectivamente entregado las mercancías."

40. Dicha propuesta y la de que se ajustara el texto de dicho párrafo recibieron cierto apoyo. No obstante, se respaldó también otra posible interpretación del párrafo 3 del proyecto de artículo 12 conforme a la cual el porteador debería ser responsable de las mercancías durante el período fijado en el contrato de transporte, que cabría limitar al transporte de punto de amarre a punto de amarre, es decir, al estricto período de la travesía, pero que el porteador no podía limitar su período de responsabilidad excluyendo el período posterior a la carga inicial de las mercancías o el período anterior a su descarga final. Las delegaciones que estuvieron de acuerdo con esta última interpretación del párrafo 3 consideraron en general que debería mantenerse el texto de la disposición en su forma actual. Sin embargo, las delegaciones participantes en la Comisión coincidieron en general en que nada de lo dispuesto en el proyecto de convenio impedía que la legislación aplicable contuviera un régimen imperativo que regulara el lapso anterior al inicio del período de responsabilidad del porteador o el período posterior a este.

41. Se dijo también que el párrafo 3 del proyecto de artículo 12 no modificaba la regla del párrafo 1, sino que trataba únicamente de impedir que el porteador, aun cuando concertara un pacto conforme a lo previsto en el párrafo 2 del proyecto de artículo 14, pudiera limitar el período de su responsabilidad excluyendo algún momento ulterior a la carga inicial de las mercancías o algún momento previo a la descarga final de las mismas. Con este fin, se sugirió que el párrafo 3 se trasladara y se insertara inmediatamente después del párrafo 1, y se consideró que también podría ser útil sustituir el texto inicial del párrafo 3 "Para la determinación del período de responsabilidad" por "A reserva del párrafo 1". Esta posible solución obtuvo cierto apoyo.

42. Hubo acuerdo en la Comisión en que, a la luz de los diversos pareceres expresados acerca de las lecturas posibles del párrafo 3, pudiera haber cierta ambigüedad en el texto actual de este artículo. Ahora bien, la Comisión opinó que debería ser posible aclarar dicho texto con miras a que su lectura resultara siempre uniforme. La Comisión convino en la necesidad de revisar el texto del párrafo 3 para resolver la ambigüedad que podía suscitar, y decidió aplazar su aprobación del proyecto de artículo 12 hasta que se hubiera realizado esa tarea.

43. A raíz del prolongado esfuerzo por aclarar el párrafo 3 con miras a eliminar toda ambigüedad de su texto, la Comisión tomó nota de la imposibilidad de reconciliar las diversas lecturas que cabía hacer de esta disposición. De conformidad con su decisión anterior, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 12 y remitió su texto al grupo de redacción.

44. Se dijo además, respecto de la relación entre el proyecto de artículo 12 y el derecho de control, que el párrafo 2 del proyecto de artículo 52 indicaba claramente que el derecho de control era ejercitable durante el período de responsabilidad y se extinguirá al finalizar dicho período. Se expresó la inquietud de que si cabía interpretar que el párrafo 3 del proyecto de artículo 12 facultaba a las partes para

estipular un período de responsabilidad que comenzara después de la recepción de las mercancías para su transporte o que finalizara antes de efectuarse su entrega podría producirse una laguna en el ejercicio del derecho de control entre el momento de la recepción efectiva y el inicio del período de responsabilidad, y entre la clausura de dicho período y la entrega efectiva de las mercancías. La Comisión tomó nota de dicha inquietud.

Proyecto de artículo 13. Transporte que no sea objeto del contrato de transporte

45. Algunas delegaciones objetaron ante la Comisión que, a su juicio, el proyecto de artículo 13 adolecía de falta de claridad. En particular, se expresaron reservas acerca de cómo podía emitirse un único documento de transporte cuando el transporte fuera realizado a la vez por el porteador y por otra persona. Algunas delegaciones estimaron que el texto estaba en contradicción con el principio fundamental del proyecto de convenio conforme al cual el porteador podía emitir un documento de transporte para todo transporte que fuera más allá del estipulado en el contrato, y en virtud del cual sólo sería responsable de una parte del transporte. Además, se observó que podrían surgir problemas en relación con lo dispuesto en el proyecto de artículo 43, en el sentido de que el documento de transporte daba fe, salvo prueba en contrario, de la recepción de las mercancías por parte del porteador si el documento de transporte podía abarcar un tramo especificado no englobado por el contrato de transporte. Ante las dificultades que parecía plantear el proyecto de artículo 13, se propuso que fuera suprimido. Esta propuesta recibió el apoyo de algunas delegaciones en la Comisión.

46. Sin embargo, se apoyó asimismo la opinión de que en el proyecto de artículo 13 se habían plasmado una práctica y una necesidad mercantiles importantes, por lo que debería mantenerse en su forma actual. Concretamente, se sostuvo que existía una práctica mercantil muy arraigada en virtud de la cual, a consecuencia del correspondiente acuerdo de compraventa de las mercancías, los cargadores requerían un único documento de transporte, a pesar de que el porteador tal vez no estuviera dispuesto o en condiciones de realizar él mismo la totalidad del transporte. En tales casos, se opinó que era importante que los cargadores pudieran pedir al porteador que emitiera un único documento de transporte, y que los porteadores pudieran emitir tal documento, aun cuando se incluyera un transporte que no entrara en el estipulado en el contrato de transporte. No obstante, se consideró que otro fenómeno revestía, por la frecuencia con que se producía, una mayor importancia mercantil; se trataba del transporte interior efectuado por el comerciante (*merchant haulage*). Estos casos se producían cuando el destinatario de las mercancías prefería que el tramo final del transporte fuera a un destino situado en el país. Se observó que esa disposición había sido objeto de un fuerte apoyo por parte del sector durante las consultas internas que habían realizado varias delegaciones. Además, se observó que el proyecto de artículo 13 sólo funcionaba a requerimiento del cargador, con lo cual se protegían los intereses de este frente a toda actividad realizada sin escrúpulos por un porteador.

47. Algunas delegaciones expresaron la reserva de que la simple supresión del proyecto de artículo 13 podría tener repercusiones perjudiciales para el transporte interior efectuado por el comerciante. Si ese tipo de transporte fuera realizado sin que existiera un texto como el proyecto de artículo 13, podría entrar en conflicto con el párrafo 3 del proyecto de artículo 12. Además, si durante el tramo final del

transporte se perdieran mercancías o estas sufrieran daños, la responsabilidad por tales pérdidas o daños recaería previsiblemente en el destinatario. Sin embargo, dado que el proyecto de artículo 43 dispone que el documento de transporte constituye una prueba concluyente de que el porteador ha recibido las mercancías tal como se describen en los datos del contrato, y a diferencia de las consecuencias que se derivarían de las Reglas de La Haya-Visby, el porteador podía ser tenido injustamente por responsable de las pérdidas o de los daños que se hubieran producido durante el tramo final del transporte efectuado por otra parte. Según se opinó, otra posible manera de resolver este problema potencial consistiría en que se ajustara el texto del párrafo 2 del proyecto de artículo 14 de modo que el destinatario y el porteador pudieran convenir en un transporte interior efectuado por el comerciante. No obstante, se observó que esta solución podría resultar problemática debido a otras cuestiones relacionadas con el párrafo 2 del proyecto de artículo 14.

48. Se formuló la propuesta de agregar al proyecto de artículo 13 palabras pertinentes para puntualizar la necesidad de especificar la parte del transporte que no llevara a cabo el propio porteador. Por ejemplo, cabría agregar una frase como la siguiente: "para la parte restante del transporte, el porteador actuará como transitario en nombre del cargador". Sin embargo, se observó que el Grupo de Trabajo ya había estudiado este enfoque y no lo había adoptado con miras a evitar que se regularan, conforme al proyecto de convenio, cuestiones de representación o de tránsito.

49. Se expresó también el parecer de que era improbable que con la supresión del proyecto de artículo 13 se alterara la utilización de la práctica comercial a este respecto, aunque sí podría provocar una cierta disminución de la práctica actual y crear a la vez incertidumbre. En cualquier caso, se observó que si se suprimía el proyecto de artículo 13, habría que procurar que el párrafo 3 del proyecto de artículo 12 no impidiera la práctica mercantil de los acuerdos de transporte interior a cargo del comerciante. Si bien se puso de relieve que con la supresión del proyecto de artículo 13 era improbable que se pusiera fin a dicho transporte interior, en la Comisión hubo delegaciones que se declararon partidarias de introducir en el proyecto de convenio una regla clara que autorizara dicha práctica.

50. Según otra propuesta, cabría limitar la aplicación del proyecto de artículo 13 a los documentos de transporte no negociables. Se replicó que tal restricción representaría una modificación de gran envergadura de la actual práctica comercial que podría, de hecho, resultar menos conveniente que la supresión del artículo.

51. Se observó que, habida cuenta de las divergencias entre las delegaciones en la Comisión, parecía posible elegir entre dos opciones. La primera opción consistía simplemente en suprimir el proyecto de artículo 13, pero asegurando al mismo tiempo que en los *travaux préparatoires* se indicara claramente que con esa supresión no se quería dar a entender que ya no se permitía la arraigada práctica comercial que se había mencionado. La segunda opción planteada consistía en que la Comisión tratara de formular de nuevo el proyecto de artículo 13 manteniendo su finalidad, pero resolviendo los puntos que habían suscitado reservas en el texto actual. Se observó asimismo que en todo nuevo enunciado del texto habría que dejar claro que la disposición sólo resultaba efectiva previa solicitud expresa del cargador, y que cabría la posibilidad de redactar de nuevo el texto de modo tal que quedara clara la obligación que en tales casos tenía el porteador frente al cargador.

52. La Comisión convino en que se estudiara un texto revisado del proyecto de artículo 13 y decidió aplazar su examen final de esta disposición hasta que hubiera concluido esta tarea.

53. A raíz del prolongado esfuerzo por aclarar el texto del proyecto de artículo 13 a fin de responder a las inquietudes expresadas, la Comisión tomó nota de la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre una versión revisada de este artículo. De conformidad con su decisión anterior, la Comisión convino en que se suprimiera el proyecto de artículo 13, en el entendimiento de que dicha supresión no suponía crítica o condena alguna, por parte del futuro convenio, del empleo de dicho tipo de contratos de transporte.

Proyecto de artículo 14. Obligaciones específicas

54. Algunas delegaciones expresaron reservas sobre el título de este proyecto de disposición. Se señaló que la expresión "obligaciones específicas" no parecía apropiada, sobre todo su traducción a algunos de los idiomas oficiales, puesto que la disposición en sí enunciaba obligaciones muy generales del porteador. Se sugirió que se modificara el título de la disposición y que dijera "obligaciones generales" o, tal vez, "obligaciones con respecto a las mercancías". Si bien hubo también delegaciones que consideraron apropiado el título actual de la disposición, la idea de modificarlo en el sentido propuesto obtuvo cierto apoyo.

55. Una delegación propuso que se incluyera en el párrafo 1 un requisito por el que se obligara al porteador a tratar las mercancías con cuidado al recibirlas, así como a marcarlas. Se replicó, no obstante, que, según la opinión general, la obligación de marcar las mercancías correspondía al cargador, y se desechó la propuesta.

56. Se respaldó la propuesta de suprimir el párrafo 2 del proyecto de artículo 14, que regulaba las cláusulas FIOS (franco de carga y descarga y estibado). Se expresaron reservas por el hecho de que el párrafo 2 obligaba al destinatario a cumplir determinadas obligaciones sin que este hubiera de dar su consentimiento al respecto. Se expresó también la inquietud de que se estuviera dejando una de las obligaciones clásicas del porteador al arbitrio de la autonomía contractual de las partes. Sin embargo, se puso de relieve que el propósito de la disposición no era imponer obligaciones al destinatario sino más bien dar cabida a situaciones comerciales comunes en las que el porteador y el cargador convinieran en que este último cumpliría obligaciones que de ordinario se imponían al porteador y por las que, en consecuencia, este último no debería ser tenido por responsable en caso de que se produjeran pérdidas o daños. Por ejemplo, se señaló que a menudo los cargadores preferían cargar o estibar ellos mismos las mercancías por diversas razones mercantiles, como el hecho de poseer mayores conocimientos técnicos o bienes de equipo especiales. Se afirmó que el párrafo 2 representaba un paso adelante, pues regulaba la ley aplicable a las cláusulas FIOS, que hasta la fecha no había estado muy clara.

57. Se sugirió que el párrafo 2 se limitara a regir los transportes por servicios no regulares, ya que en los transportes marítimos por servicios de línea el propio porteador solía desempeñar las obligaciones enumeradas en lo que respecta a los contenedores. Se observó que el apartado b) del proyecto de artículo 83 podría prever aquellos casos en los que el cargador se hiciera cargo de la manipulación de

las mercancías en el curso de una operación de transporte por servicio de línea regular. No obstante, se observó que, en algunas situaciones, como por ejemplo cuando se trata de mercancías inhabituales o no transportadas en contenedores, como grandes máquinas, bienes de equipo especiales o productos concretos, en los servicios regulares se empleaban también las cláusulas FIOS. Así pues, se desestimó la propuesta.

58. Al término de su examen de esta disposición, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 14 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 15. Obligaciones específicas aplicables al viaje por mar

59. Se expresó el parecer de que el texto retocado de este proyecto de artículo suponía un notable aumento de la responsabilidad del porteador al convertir su obligación de poner el buque en estado de navegabilidad, exigible previamente al comienzo del viaje, en una obligación continua aplicable a toda la duración de la travesía por mar. La Comisión tomó nota de ese parecer, así como del parecer contrario, que obtuvo cierto apoyo, según el cual la responsabilidad exigible del porteador seguía siendo baja, dado que se le exigía simplemente que obrara con la debida diligencia para mantener el buque en el debido estado de navegabilidad, sin exigírsele imperativamente que mantenga el buque en dicho estado. A dicho respecto, no obtuvo el apoyo requerido la propuesta de que se definiera mejor la obligación del porteador de obrar con la debida diligencia para mantener el buque en adecuado estado de navegabilidad, haciendo para ello remisión a las "normas aplicables en materia de seguridad marítima".

60. Se observó que el texto inglés actual del proyecto de artículo 15 parecía dar a entender que los contenedores formaban parte intrínseca del buque, lo cual no solía ser el caso. A fin de evitar todo malentendido, se sugirió sustituir, en el apartado c) de la versión inglesa, la fórmula "*including any containers*" (incluido todo contenedor) por "*and any containers*", y efectuar todo retoque gramatical que proceda en el texto inglés de este apartado. La Comisión aceptó dicha propuesta.

61. Respecto de este mismo artículo, se señaló que el Grupo de Trabajo convino, en su 21º período de sesiones, en que se hiciera una mención explícita de "vehículo de transporte por carretera o ferroviario" en toda disposición en la que se hablara de los contenedores, paletas y demás elementos utilizados para agrupar mercancías, siempre que el contexto requiriera dicha mención. Se sugirió que procedía insertar dicha fórmula en el texto del apartado c) de este proyecto de artículo. Ahora bien, la Comisión no aceptó esta propuesta, al considerar que carecía de relevancia práctica en el contexto de este artículo, dado que era sumamente improbable que un porteador suministrara también un "vehículo de transporte por carretera o ferroviario" para la travesía por mar.

62. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 15 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 16. Mercancías que puedan constituir un peligro

63. Se propuso limitar los derechos del porteador a tenor de este proyecto de artículo disponiendo que sólo podrá adoptar alguna de las medidas adicionales previstas en su texto si no se le informó a tiempo de la índole peligrosa de las mercancías. Se sugirió además que se le exigiera que explicara los motivos por los

que hubo de adoptar alguna de esas medidas y que demostrara que el peligro real o eventual creado por las mercancías no hubiera podido ser evitado por una medida menos drástica que la efectivamente adoptada.

64. Dichas propuestas no obtuvieron el debido apoyo. Se estimó, por el contrario, que exigir que el porteador justificara una medida que hubiera adoptado, conforme a lo previsto en este artículo, no resultaba necesario, dado que el porteador podría verse obligado a responder judicialmente frente al propietario de la carga de toda medida indebida adoptada contra sus mercancías. Se insistió en cambio en la importancia de los proyectos de artículo 16 y 17 para confirmar las facultades habitualmente reconocidas al porteador para adoptar toda medida que sea razonable o incluso necesaria, en las circunstancias del caso para prevenir algún peligro real para las personas, los bienes o el medio ambiente. El proyecto de artículo 16 no otorgaba al porteador una discrecionalidad total o sin control alguno, dado que se limitaba a precisar que toda medida razonable que el porteador adoptara para evitar algún peligro creado por las mercancías no constituiría una violación de su deber de velar por la seguridad de las mismas durante la travesía. Ahora bien, el apartado 3 o) del proyecto de artículo 18 no eximía por completo al porteador de su responsabilidad, dado que toda medida que adoptara a tenor de lo previsto en los proyectos de artículo 16 ó 17 estaría sujeta a la norma de razonabilidad enunciada en el texto de esos artículos y que era, por lo demás, inherente al deber de cuidar la carga que incumbía al porteador a tenor del régimen del futuro convenio. Se dijo también que no debía limitarse el derecho del porteador al ejercicio de dichas facultades al supuesto de que estuviera en condiciones de poder probar que no estaba al corriente de la índole peligrosa de las mercancías, dado que ello equivaldría a trasladar el riesgo inherente al transporte de mercancías peligrosas del cargador al porteador, lo cual no debía ser el caso a tenor del futuro convenio.

65. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 16 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 17. Sacrificio de las mercancías durante el viaje por mar

66. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 17 y remitió su texto al grupo de redacción.

Capítulo 5. Responsabilidad del porteador por pérdida, daño o retraso

Proyecto de artículo 18. Fundamento de la responsabilidad

Párrafo 2

67. Se abogó firmemente ante la Comisión a favor de que se enmendara el párrafo 2 del proyecto de artículo 18, así como de que se suprimiera su párrafo 3.

Párrafo 3

68. Se abogó también firmemente ante la Comisión a favor de que se suprimiera el párrafo 3 y la lista completa de circunstancias que exonerarían al porteador de su responsabilidad eventual por pérdida o daño de las mercancías. Se dijo que dicho régimen de exoneración era reminiscente de las etapas iniciales del transporte por línea regular, pero que había perdido su razón de ser a raíz de los enormes avances de la industria naviera con la introducción de nuevas generaciones de buques

equipados para el transporte en contenedores, o especializados en el transporte de sustancias o materiales peligrosos o de artículos perecederos. Se observó que las Reglas de Hamburgo habían prescindido de la lista de riesgos exceptuados de las Reglas de La Haya-Visby, por lo que el régimen del nuevo convenio supondría un retroceso para todo país que ya hubiera adoptado el régimen de las Reglas de Hamburgo. Se dijo que era probable que el párrafo 3 del proyecto de artículo 18 debilitara los recursos judiciales del propietario de la carga, lo que supondría en la práctica una elevación de las primas de seguro abonables que repercutiría finalmente sobre los consumidores y se reflejaría en su poder adquisitivo y en la economía nacional en su conjunto.

69. Sin dejar de prestar oído a dichos argumentos, la Comisión convino, no obstante, en que no procedía suprimir dicho párrafo. Se recordó a la Comisión el debate prolongado que tuvo lugar en el seno del Grupo de Trabajo acerca de este mismo asunto y la diversidad de pareceres que se alegaron en el curso de dicho debate. La Comisión tomó nota de la exhaustividad del debate ya celebrado y de la solución cuidadosamente negociada que podía verse reflejada en el texto actual del proyecto de artículo 18. La Comisión estimó que esa solución se vería comprometida por la supresión del párrafo 3 del proyecto de artículo que en opinión de muchas delegaciones constituía una pieza esencial de todo régimen equitativo de la responsabilidad.

70. Prevaleció además el parecer de que las objeciones formuladas contra dicho párrafo dimanaban de un malentendido acerca de su importancia práctica. Por lo general, al porteador no se le exigía una responsabilidad estricta sino una responsabilidad por concepto de su culpa eventual. No constituía por ello ninguna novedad que el futuro convenio se inspirara en el principio de que el porteador había de responder de todo daño ocasionado a las mercancías que le fuera imputable al haberse probado que la causa del daño era culpa suya. El párrafo 3 formaba parte de un régimen general de la responsabilidad por concepto de culpa y enunciaba una lista de supuestos en los que era normal considerar que el porteador no había incurrido en culpa alguna. Era además importante recordar que la lista del párrafo 3 no era una lista de circunstancias totalmente eximentes de la responsabilidad, sino una lista de circunstancias que invertirían la carga de la prueba y que se limitaban a crear una presunción rebatible de que el daño no fue causado por algún acto culpable del porteador. El cargador tendría la posibilidad de probar, con arreglo a lo previsto en los párrafos 4 y 5 del mismo proyecto de artículo, que el porteador causó o contribuyó a causar la circunstancia invocada en descarga suya, o que era probable que el daño fuera imputable al estado de innavegabilidad del buque. Muchos de los que se habían opuesto inicialmente, en el Grupo de Trabajo, a la inclusión de la lista del párrafo 3 se mostraron, en general, satisfechos de la idoneidad del régimen de la responsabilidad enunciado en el texto actual del proyecto de artículo 18.

Párrafos 4, 5 y 6

71. Se criticó también el régimen de atribución de la carga de la prueba enunciado en el proyecto de artículo 18, que se dijo que difería del régimen anteriormente aplicable. Si bien no se cuestionó que la parte que hubiera de asumir la carga de la prueba estaría obligada a presentar las pruebas en las que estuviera fundada su demanda o su contestación a la demanda, se dijo que el cargador incurriría en mayores dificultades al asumir la carga de la prueba con arreglo al régimen actual

del proyecto de artículo que con arreglo a otros regímenes anteriores. Se observó que resultaba a menudo difícil obtener pruebas acerca de las causas de la pérdida ocasionada a la carga, y que esa búsqueda de pruebas resultaría más difícil para el destinatario o el cargador, al ser probable que no tuvieran acceso a todos o a algunos de los datos concernientes a los hechos determinantes de la pérdida. Por ello, la carga de la prueba acerca de la causa efectiva de la pérdida debería recaer normalmente sobre el porteador, que estaba en mejor situación que el cargador para averiguar o determinar lo que había sucedido a las mercancías durante el período en que estuvieron bajo su custodia. De haber habido más de una causa de la pérdida o daño, el porteador debería ser el que estuviera obligado a probar en qué medida la pérdida era imputable a una determinada causa.

72. Se dijo que el cargador tendría dificultades en probar el estado de innavegabilidad del buque o las deficiencias en el armamento, el avituallamiento o la tripulación del buque conforme a lo indicado en el párrafo 5. El efecto combinado de los párrafos 4, 5 y 6 modificaría el régimen general de asignación de la responsabilidad en términos que dificultarían notablemente la presentación de demandas por los cargadores y que les pondrían en una situación desfavorable en todo supuesto en los que hubiera más de una causa de la pérdida o daño y una de esas causas fuera el estado de innavegabilidad del buque imputable a la negligencia del porteador. En dichos casos, el cargador tropezaría con la dificultad de tener que probar en qué medida la innavegabilidad del buque había contribuido a la pérdida. Se dijo que en supuestos en que la pérdida o el daño fueran imputables a la innavegabilidad del buque, el porteador, o toda otra persona que invocara este artículo para exonerarse de su responsabilidad, estaría obligado a probar que había obrado con la debida diligencia, para lo que debería enmendarse el texto actual del proyecto de artículo conforme se estimara oportuno. Se propuso además que se suprimiera el párrafo 6, dado que se temía que la noción de la asignación proporcional de la responsabilidad dificultara la práctica de la prueba para todo demandante eventual.

73. La Comisión tomó nota de las inquietudes expresadas. Prevaleció, no obstante, el criterio de que se mantuviera el texto actual de los párrafos 4, 5 y 6. Se dijo que la carga impuesta al cargador no era tan grande como se había dicho. De hecho, nada obligaba al cargador a que presentara una prueba concluyente del estado de innavegabilidad del buque, dado que la carga de la prueba pasaría al porteador tan pronto como el cargador hubiera probado que era "probable" que el daño fuera total o parcialmente imputable al estado de innavegabilidad del buque. El párrafo 6 había sido, a su vez, objeto de prolongado debate en el seno del Grupo de Trabajo, por lo que su texto actual reflejaba una solución negociada que para muchas delegaciones constituía una pieza esencial del equilibrio global del proyecto de artículo 18.

Conclusiones concernientes a este proyecto de artículo

74. La Comisión reanudó su debate general sobre el proyecto de artículo 18, prestando particular atención a su párrafo 3, una vez que hubo examinado los párrafos 4 a 6 del mismo.

75. La Comisión prestó oído a las enérgicas objeciones que se hicieron a su decisión de no enmendar el texto de este artículo, y en particular su párrafo 3 (véanse los párrafos 68 a 70 *supra*). Se sostuvo que mantener este párrafo daría

lugar a ciertas consecuencias negativas, como la de elevar las primas del seguro que, al elevar el precio de las mercancías, menoscabaría la calidad de vida del consumidor final, con efectos particularmente graves para la población de los países menos desarrollados y, en general, de los países insulares y de los países en desarrollo sin litoral. Dichas consecuencias contravendrían ciertos principios y metas básicas de las Naciones Unidas, oficialmente aprobados por la Asamblea General. Se recordó, por ejemplo, a la Comisión los Objetivos de Desarrollo del Milenio expresados en la resolución 60/1 de la Asamblea General, de 16 de septiembre de 2005, por la que se aprobó el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005. En dichos objetivos se plasmaba el deseo general de que el derecho al desarrollo se hiciera realidad para todo el mundo. Se pidió a todos los órganos y organismos de las Naciones Unidas que se esforzaran por vincular su propia labor a los objetivos que se señalaron a comienzos del nuevo milenio para el desarrollo, a tenor de la resolución 60/1 de la Asamblea General. Se instó a la Comisión a que no ignorara su propio cometido a este respecto y que tuviera en cuenta el impacto negativo que su decisión relativa al proyecto de artículo 18 podría tener para algunos de los países en desarrollo y menos adelantados. Se expresó la inquietud de que al retener en el texto del futuro convenio disposiciones que favorecían indebidamente al porteador frente al cargador, la Comisión estuviera comprometiendo la aceptabilidad del proyecto de convenio para ciertas regiones del mundo.

76. La Comisión se tomó cierto tiempo para examinar dichas inquietudes, así como la sugerencia de que se buscara la manera de reformular el texto de este proyecto de artículo en términos que respondieran mejor al motivo de algunas de ellas. Prevaleció, no obstante, el firme parecer de que, tras prolongadas negociaciones, el Grupo de Trabajo había logrado establecer un equilibrio viable entre los intereses del cargador y del porteador, por lo que el texto actual del artículo constituía la solución más equilibrada a la que cabría llegar. Se estimó que era sumamente improbable que se pudiera llegar a una solución más equilibrada en esta fase tardía de las negociaciones. Además, el texto actual del proyecto de artículo formaba parte de una obra global por la que se conciliaban los intereses contrapuestos de las partes, por lo que todo cambio, que afectara al equilibrio ya negociado, obligaría a efectuar ajustes en otras partes del texto del futuro convenio, que tal vez fueran soluciones que habían sido, a su vez, cuidadosamente negociadas.

77. Sin dejar de expresar cierta comprensión por los pareceres de aquellos que no se sentían plenamente satisfechos con el texto actual del artículo, la Comisión decidió aprobar el contenido del artículo 18 y remitió su texto al grupo de redacción. Al obrar así, la Comisión pidió al grupo de redacción que alineara el texto que hacía mención de los contenedores en el inciso 5 a) iii) con el texto similar que figura en el apartado c) del proyecto de artículo 15, y que eliminara el paréntesis que englobaba dicho texto.

Proyecto de artículo 19. Responsabilidad del porteador por actos ajenos

78. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 19 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 20. Responsabilidad de la parte ejecutante marítima; y proyecto de artículo 1, párrafos 6 (“parte ejecutante”) y 7 (“parte ejecutante marítima”)

79. Se observó que el proyecto de artículo 20 imponía a la parte ejecutante marítima el mismo régimen de la responsabilidad que se había impuesto al porteador. A tenor de la definición que se daba en el párrafo 7 del proyecto de artículo 1, un transportista interior o terrestre sólo sería considerado parte ejecutante marítima si llevaba a cabo o se comprometía a llevar a cabo sus actividades únicamente en el interior de una zona portuaria. Se dijo que el efecto combinado de esas dos disposiciones podría resultar inadecuado, dado que el embalado marítimo de las mercancías podía también efectuarse en tierra. Además, ciertas empresas de transporte ubicadas en un puerto prestaban a menudo servicios que no competían al porteador. Cabía además que surgieran dudas acerca de si un transportista por carretera o ferroviario que introdujera las mercancías en una zona portuaria sería catalogado como parte ejecutante marítima durante la totalidad del trayecto recorrido por su vehículo o si se estimaría que dicho transportista actuó como parte ejecutante hasta el momento en que su vehículo entró en la zona portuaria y pasó a ser parte ejecutante marítima al entrar su vehículo en dicha zona. Dado que resultaba a menudo difícil precisar los límites de una zona portuaria, la aplicación combinada de esas dos disposiciones resultaría problemática. Se sugirió que, a la luz de dichos problemas, procedía que el futuro convenio permitiera que todo Estado contratante hiciera una declaración por la que limitara el ámbito de aplicación del proyecto de convenio al viaje por mar únicamente.

80. Se respondió que, a tenor del párrafo 7 del proyecto de artículo 1, un transportista interior o terrestre sólo sería considerado parte ejecutante marítima si llevaba a cabo o se comprometía a llevar a cabo sus actividades únicamente dentro de una zona portuaria. La condición que se exigía reflejaba la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo de que un transportista por carretera no sería, en general, equiparado a una parte ejecutante marítima. Por ello, un transportista por carretera que introdujera su carga en una zona portuaria no sería conceptuado como parte ejecutante marítima, dado que no habría prestado sus servicios únicamente en el interior de una zona portuaria. Se observó además que era cada vez más frecuente que las autoridades locales delimitaran el recinto de toda zona portuaria sita en su territorio, por lo que solía disponerse de una base clara para delimitar el alcance de este proyecto de artículo. Se observó, además, que el Grupo de Trabajo estimó que no existía motivación práctica alguna para dar una definición uniforme de “zona portuaria”.

81. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 20 y el contenido de las definiciones enunciadas en los párrafos 6 y 7 del proyecto de artículo 1, por lo que remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 21. Responsabilidad solidaria

82. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 21 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 22. Retraso

83. Se expresó el parecer de que el texto actual del proyecto de artículo no era satisfactorio, dado que no limitaba la suma recuperable por retraso en la entrega, que quedaría al arbitrio de lo estipulado en el contrato. Se criticó también la falta de claridad de su texto en lo concerniente a si cabría reclamar daños por el incumplimiento de un plazo de entrega implícito. Se sugirió, por ello, suprimir este proyecto de artículo y dejar al arbitrio el derecho interno aplicable todo lo concerniente a la responsabilidad por retraso.

84. Se respondió que, el texto actual del artículo no exigía que se estipulara expresamente un plazo o período de entrega, ni permitía que el porteador excluyera su propia responsabilidad por retraso.

85. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 22 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 23. Cálculo de la indemnización

86. No obtuvo apoyo la propuesta de que se previera, para todo supuesto en el que no se dispusiera de mercancías comparables, la determinación del valor de las mercancías que habría de hacer el tribunal competente, ya que se estimó que los tribunales evaluarían la magnitud de la indemnización con arreglo a la ley del foro y que no procedía que el futuro convenio ofreciera reglas particulares para situaciones excepcionales.

87. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 23 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 24. Aviso en caso de pérdida, daño o retraso

88. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 24 y remitió su texto al grupo de redacción.

Capítulo 6. Disposiciones adicionales relativas a ciertas etapas del transporte

Proyecto de artículo 25. Desvío de ruta

89. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 25 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 26. Transporte sobre cubierta; y proyecto de artículo 1, párrafos 24 (“mercancías”), 25 (“buque”) y 26 (“contenedor”)

90. No obtuvo suficiente apoyo una propuesta de que se complementara la definición de “mercancías” con una referencia a los vehículos de transporte por carretera o ferroviario, dado que se estimó que la adición sugerida obligaría a enmendar otras disposiciones del texto del convenio, tales como el párrafo 2 del proyecto de artículo 61, que hablaba de las mercancías transportadas en contenedores o sobre vehículos de transporte por carretera o ferroviario.

91. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 26 así como el de las definiciones de los párrafos 24, 25 y 26 del proyecto de artículo 1 y remitió su texto al grupo de redacción. La Comisión pidió al grupo de redacción que velara por

la coherencia con que se empleaba en el texto del futuro convenio la fórmula "costumbre, uso o práctica del tráfico de que se trate".

Proyecto de artículo 27. Transporte precedente o subsiguiente al transporte por mar

92. La Comisión recordó que en anteriores versiones del proyecto de artículo 27 del proyecto de convenio, además de hacerse remisión a otros instrumentos internacionales, se hacía remisión entre corchetes al "derecho interno". Se recordó asimismo que, en los períodos de sesiones 19º y 20º del Grupo de Trabajo, se había suprimido dicha remisión a raíz de una propuesta de transacción referente a varias cuestiones, entre las que figuraba el nivel de la limitación de la responsabilidad del porteador (véase A/CN.9/621, párrs. 189 a 192, y A/CN.9/642, párrs. 163 y 166).

93. Se formuló la propuesta de reintroducir la remisión al "derecho interno" en el proyecto de artículo 27 o de incluir, en el proyecto de convenio, una disposición por la que se permitiera a todo Estado Contratante hacer una declaración, haciendo extensiva la remisión del proyecto de artículo 27 a su derecho interno de carácter imperativo. En apoyo de esta propuesta se observó que algunos Estados habían adoptado normativas nacionales muy específicas encaminadas a ocuparse de determinadas zonas geográficas, como los desiertos, y que desearían mantener esas reglas especiales una vez que el proyecto de convenio entrara en vigor. Además, se estimó que, habida cuenta de que el texto actual del proyecto de artículo 27 preveía una solución para el caso de posibles conflictos con convenios regionales de transporte unimodal, debería darse el mismo reconocimiento al derecho interno de los Estados que no fueran parte en dichos convenios, aun cuando sus normas nacionales no fueran fruto de obligaciones internacionales. Además, se consideró que si se reintroducía la referencia al "derecho interno" en el proyecto de artículo 27, habría más Estados en condiciones de ratificar el proyecto de convenio, con lo que se incrementaría la aceptación del instrumento por el mayor número posible de Estados.

94. En la Comisión se expresaron también reservas sobre el hecho de que el proyecto de artículo 27 sólo era aplicable a las pérdidas de mercancías o a los daños sufridos por estas que, según pudiera comprobarse, se hubieran producido en un determinado tramo del transporte. Se opinó que, en la mayoría de los casos, resultaría considerablemente difícil demostrar en qué lugar se había producido la pérdida o el daño y que, a consecuencia de ello, el proyecto de artículo 27 tendría, en la práctica, una eficacia limitada. Además, en los casos en que fuera posible determinar el lugar en que se produjo la pérdida o el daño, sería particularmente importante hacer aplicable el derecho interno, que rigiera ese determinado tramo del transporte.

95. Si bien la idea de reinsertar una remisión al "derecho interno" en el proyecto de artículo 27 recibió cierto apoyo y adhesión, se recordó que el texto actual del proyecto de artículo 27, que omitía dicha remisión al "derecho interno" era el resultado de una compleja solución de avenencia que se había ido gestando a lo largo de varios períodos de sesiones del Grupo de Trabajo. Se formuló la advertencia de que esta solución de transacción había comprendido distintas cuestiones difíciles, como la del establecimiento de un límite de la responsabilidad del porteador, y de que si se reintroducía en la disposición el concepto de derecho

interno podía desvirtuarse toda la solución de avenencia. Se instó a la Comisión a que apoyara el texto existente, que había sido fruto de esa transacción, y este llamamiento recibió apoyo. Varias delegaciones señalaron que no habían quedado del todo satisfechas con el resultado de la solución de avenencia, pero que seguían apoyándola con miras a que se lograra un consenso que fuera lo más amplio posible.

96. En apoyo del texto en su forma actual se argumentó también que hacer remisión al "derecho interno" en el proyecto de artículo 27 era algo muy distinto que hacer remisión a instrumentos internacionales de rango legal. En el caso de instrumentos internacionales, cabía prever que su contenido fuera conocido y transparente y estuviera armonizado, por lo que no supondría un obstáculo grave para el comercio internacional. En cambio, el derecho interno difería notablemente de un Estado a otro, por lo que resultaría muy difícil averiguar los requisitos legales que se habrían de cumplir en un determinado país y, además, era mucho más probable que se produjeran cambios, en cualquier momento, en el derecho interno de un Estado. Se estimó, pues, que esos factores hacían que una remisión al derecho interno en el proyecto de artículo 27 resultaría mucho más problemática y daría probablemente lugar a una armonización inferior a la que se obtendría mediante una remisión a instrumentos internacionales. Esta opinión obtuvo apoyo en la Comisión.

97. Se sugirió que, habida cuenta de que obviamente el proyecto de artículo 27 había dejado de ser una disposición que regulaba los conflictos entre convenios, existía el riesgo de que se malinterpretaran las palabras "no impedirá la aplicación de" ("*do not prevail*"), que figuraban en la parte introductoria del artículo. Se estimó que sería preferible sustituir esas palabras y que el texto dijera "no será aplicable a". No obstante, se señaló que esta simple sustitución podría resultar problemática, dado que las disposiciones que entraran en conflicto no serían generalmente inaplicables sino que sólo lo serían si estuvieran en contradicción con las disposiciones del proyecto de convenio. Además, se reconoció que probablemente sería necesario efectuar una modificación más sustancial del texto del proyecto de artículo 27 para poder lograr el resultado sugerido. La Comisión convino en que el texto del proyecto de artículo 27 en su forma actual era aceptable.

98. Tras deliberar, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 27 y remitió su texto al grupo de redacción.

Capítulo 7. Obligaciones del cargador frente al porteador

Proyecto de artículo 28. Entrega de las mercancías para su transporte

99. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 28 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 29. Cooperación mutua entre el cargador y el porteador en el intercambio de información e instrucciones

100. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 29 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 30. Obligación del cargador de facilitar información, instrucciones y documentos

101. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 30 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 31. Fundamento de la responsabilidad del cargador frente al porteador

102. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 31 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 32. Información requerida para formular los datos del contrato; proyecto de artículo 1, párrafo 23 ("datos del contrato")

103. Se observó en la Comisión que, conforme a los proyectos de artículo 32 y 33, el cargador tenía una responsabilidad potencialmente ilimitada si incumplía sus obligaciones de facilitar información para los datos del contrato o en relación con el transporte de mercancías peligrosas. Se objetó que esa responsabilidad potencialmente ilimitada del cargador contrastaba con la posición del porteador, que sólo debía afrontar una responsabilidad limitada al aplicársele el proyecto de artículo 61. Habida cuenta de otras autonomías contractuales que se permitían en el proyecto de convenio, se sugirió que a este respecto se atenuara en cierta medida lo dispuesto respecto del cargador suprimiendo, en los apartados a) y b) del párrafo 2 del proyecto de artículo 81, el verbo "limite", con lo cual las partes en el contrato de transporte podrían convenir en limitar la responsabilidad del cargador (véanse las deliberaciones sobre la propuesta de suprimir el verbo "limite" en el párrafo 2 del proyecto de artículo 81, que se reseñan en los párrafos 236 a 241 *infra*). La Comisión convino en estudiar esta propuesta en el contexto de su examen del proyecto de artículo 81 del texto.

104. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 32 y de la definición enunciada en el párrafo 23 del proyecto de artículo 1 y remitió dichos textos al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 33. Normas especiales relativas a las mercancías peligrosas

105. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 33 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 34. Asunción por el cargador documentario de los derechos y obligaciones del cargador; proyecto de artículo 1, párrafo 9 ("cargador documentario")

106. Se objetó que el proyecto de artículo 34 tenía un alcance demasiado amplio al imponer al cargador documentario todas las obligaciones del cargador. Esta opinión fue desestimada por la Comisión. Además, a la pregunta de si podía considerarse que el cargador documentario y el cargador eran responsables mancomunada y solidariamente, se respondió que no se pretendía que hubiera tal tipo de responsabilidad entre ambos.

107. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 34 y de la definición enunciada en el párrafo 9 del proyecto de artículo 1, relativo a la definición de "cargador documentario", y remitió dichos textos al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 35. Responsabilidad del cargador por actos ajenos

108. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 35 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 36. Extinción de la responsabilidad del cargador

109. Varias delegaciones cuestionaron ante la Comisión el motivo por el que se había incluido el proyecto de artículo 36 en el texto, especialmente si se tenía en cuenta que en general el proyecto de convenio había adoptado un criterio permisivo en lo concerniente a la autonomía contractual de las partes. A pesar de que, como se recordó, ciertas delegaciones del Grupo de Trabajo habían pedido que se incluyera en el proyecto de convenio una disposición relativa a la extinción de la responsabilidad del cargador, la Comisión consideró en general que tal disposición no era necesaria en el texto y que podía suprimirse.

110. La Comisión convino en eliminar el artículo 36 del proyecto de convenio.

Capítulo 8. Documentos de transporte y documentos electrónicos de transporte

Proyecto de artículo 37. Emisión del documento de transporte o del documento electrónico de transporte

111. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 37 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 38. Datos del contrato

112. Se apoyó enérgicamente la opinión de que el enunciado actual de este proyecto de artículo era incompleto, pues hacía únicamente referencia a las mercancías y al porteador, pero sin mencionar otros aspectos esenciales, como la entrega y los medios de transporte. Se puso de relieve que el cargador o el destinatario, según el caso, precisarían información suplementaria para poder adoptar medidas en relación con el transporte. A menudo, los bancos requerían a los cargadores que presentaran conocimientos de embarque en los que el cargador debía mencionar el nombre del buque en el que se habían cargado las mercancías. De la misma manera, un destinatario que esperara recibir mercancías en un determinado punto de destino no debería verse sorprendido por el hecho de que se presentaran solicitudes para que se hiciera cargo de las mercancías en un lugar distinto; el proyecto de convenio debería, por tanto, requerir que en el documento de transporte se consignara información de la que el destinatario pudiera fiarse. Además, el destinatario, sobre la base de la información indicada en el documento de transporte, debería poder adoptar las medidas necesarias para que las mercancías se entregaran correctamente, por ejemplo, arrendando medios de transporte interno; para adoptar tales medidas, el destinatario necesitaría saber por lo menos el lugar de destino y la fecha y hora previstas de llegada de las mercancías. Así pues, se propuso que se requiriera que en el documento de transporte figurara, además de los elementos ya mencionados en el proyecto de artículo, la siguiente información: el nombre y la dirección del destinatario; el nombre del buque; los puertos de carga y descarga; y la fecha en que

el porteador o una parte ejecutante recibió las mercancías, o la fecha aproximada en que se efectuaría su entrega.

113. En otra propuesta de que se incluyeran nuevos datos en la lista de este proyecto de artículo, se sugirió que también se incluyeran en su texto los lugares de la recepción y la entrega, ya que esos datos eran necesarios para poder determinar el ámbito geográfico de aplicación del proyecto de convenio con arreglo a su proyecto de artículo 5. De no facilitarse tales datos, las partes podrían ignorar si el proyecto de convenio era o no aplicable al contrato de transporte objeto de su controversia.

114. En respuesta a esas propuestas se dijo que este proyecto de artículo solo pretendía enunciar los datos del contrato de carácter obligatorio o imperativo sin los cuales no pudiera realizarse el transporte y que fueran indispensables para la aplicación de otras disposiciones del proyecto de convenio. Nada impedía a las partes convenir en que se consignaran en el documento de transporte otros datos que estimaran convenientes, desde el punto de vista comercial, mencionar en dicho documento. No obstante, se señaló también que en las propuestas se sugería incluir en la lista de este artículo datos que, como la denominación del buque, los puertos de carga o descarga, o la fecha aproximada de entrega de las mercancías, en el momento de la emisión del documento de transporte, las partes tal vez desconocieran. Se argumentó que uno de los intereses primordiales del cargador, solía ser la obtención, lo antes posible, de un documento de transporte, a fin de poder entregar dicho documento al banco para que a su vez emitiera el crédito documentario que permitiera cobrar el importe de las mercancías vendidas. Ahora bien, hacer obligatoria toda la información adicional que se había sugerido incluir, en la lista de datos de este artículo, daría inevitablemente lugar a retrasos en la emisión del documento de transporte. Se explicó que, por ejemplo, en el caso del transporte multimodal podrían transcurrir varios días entre la salida de las mercancías de un lugar situado en el país y su llegada efectiva al puerto inicial de carga. También transcurriría un lapso adicional antes de que las mercancías fueran transportadas por otro buque a un puerto de enlace, en el que serían de nuevo descargadas para su transporte a su destino final. En tal situación, que era muy común en la práctica, en el momento de emitirse el documento de transporte, únicamente solía conocerse el nombre del primer buque o del buque de enlace. Por añadidura, se desconocían también con frecuencia los puertos de carga y descarga, dado que los grandes porteadores podían repartir la carga entre varios posibles puertos por motivos financieros (como las tarifas portuarias) u operativos (como la disponibilidad de espacio en buques de navegación marítima).

115. Se sostuvo asimismo que tampoco debería ser obligatorio mencionar el nombre del cargador. Era cierto, tal como se dijo, que en los documentos de transporte figuraba siempre el nombre de una persona como cargador. En la práctica, no obstante, la persona mencionada sólo era a menudo un cargador documentario y muchas veces los porteadores recibían solicitudes para que se cambiara al cargador mencionado. En algunos casos, por razones mercantiles totalmente legítimas, un cargador podría incluso preferir que su identidad se mantuviera confidencial. Esa práctica nunca impedía el transporte de las mercancías, ya que los porteadores solían conocer a sus clientes y sabían a quién debían reclamar el pago del flete. Se argumentó también que, por razones similares, se habría de obrar con cautela a la hora de exigir que en el documento de transporte se consignen otros datos, como pudiera ser el nombre y la dirección del destinatario, puesto que, en muchos casos,

podía ocurrir que las mercancías fueran vendidas en tránsito y que, por tanto, en el momento de emitirse el documento de transporte, se desconociera el nombre del comprador final. La práctica habitualmente seguida en muchos sectores consistía simplemente en mencionar el nombre del destinatario utilizando la fórmula "a la orden del cargador". Además, las cadenas de negociación existentes en algunos ramos suponían que, en el momento de cargarse las mercancías, se desconocía incluso el lugar de entrega. Por ejemplo, los cargadores que se ocupan del comercio de petróleo a granel que sale del Oriente Medio, describían a menudo el destino de la carga empleando términos vagos (por ejemplo, "al oeste de Gibraltar"); este uso raras veces causaba problemas en la práctica, pero ya no sería posible si prosperaran las propuestas de ampliación de la información que debería figurar obligatoriamente en los datos de un contrato.

116. Se opinó que la indicación de la fecha de entrega tampoco resultaba adecuada como elemento que debiera figurar obligatoriamente en el documento de transporte, dado que en la mayoría de los casos los porteadores marítimos sólo estarían en condiciones de proporcionar una estimación inexacta de la duración de la travesía. La incertidumbre acerca de la fecha de entrega desaparecía con la práctica actual de informar al porteador de la parte a la que había que notificar, y ello facilitaba también la entrega al destinatario. El proyecto de convenio mejoraba más esa práctica al requerir que en el documento de transporte se especificara el nombre y la dirección del porteador, un requisito que no figuraba, por ejemplo, en las Reglas de Hamburgo. Los progresos realizados en la tecnología de la información y las comunicaciones, que se evidenciaban con el avanzado sistema de localización de cargas que muchos porteadores venían ofreciendo en los últimos años a través de Internet, hacían que para los propietarios de la carga resultara mucho más fácil obtener detalles sobre la entrega de las mercancías directamente del porteador en comparación con antes, cuando a veces los destinatarios tenían que confiar esencialmente en el documento de transporte en sí para conocer esa información.

117. La Comisión entabló un prolongado debate acerca de la conveniencia de agregar a la lista del artículo 38 nuevos datos, así como sobre las consecuencias que tendría en la práctica la inclusión de dichos datos. En respuesta a una pregunta, se observó que, en cierta medida, la calificación de "obligatorios" o "imperativos" referida a los datos del contrato enumerados en el proyecto de artículo 38, inducía a error, ya que en el proyecto de artículo 41 se puntualizaba que el hecho de que uno o varios de estos datos del contrato no estuvieran indicados o fueran inexactos no afectaría a la naturaleza jurídica ni a la validez del documento de transporte. Así pues, el destinatario, por ejemplo, no se vería privado de su derecho a reclamar la entrega en virtud de un documento de transporte si no se habían cumplido total o exactamente los requisitos del proyecto de artículo 38 a causa de un error o de una omisión del cargador o del porteador. De igual modo, el proyecto de convenio no afectaba a ningún derecho que pudiera tener el cargador, en virtud de la ley aplicable, a obtener determinada información que el porteador no hubiera consignado en el documento de transporte, o a hacer suya una determinada hipótesis a falta de información en sentido contrario. Sin embargo, ello no significaba que sería razonable ampliar indefinidamente la lista de datos, dado que todo nuevo requisito incrementaría inevitablemente la carga impuesta a las partes.

118. La Comisión era consciente de los argumentos aducidos en pro del mantenimiento de la lista de requisitos del proyecto de artículo 38 dentro de los

límites de lo comercialmente razonable. No obstante, muchas delegaciones coincidieron en que convendría exigir algunos datos suplementarios, a fin de que el cargador y el destinatario puedan responder mejor a los cuestionarios de los bancos emisores de créditos documentarios y puedan prever mejor las medidas logísticas o de otra índole que sean necesarias para hacerse cargo de las mercancías en el lugar de destino. Se subrayó que, habida cuenta de la relación existente entre los proyectos de artículo 38 y 41, una lista ampliada de requisitos no repercutiría negativamente en los usos comerciales, ya que el documento de transporte podría seguir emitiéndose válidamente, aun en los casos en que no se dispusiera de algunos datos antes de iniciar el transporte. La Comisión reconoció asimismo que tal vez habría que limitar el alcance de algunos elementos, por ejemplo, en lo que respecta al hecho de estar o no disponibles en el momento de emitirse el documento de transporte.

119. Se propuso que se insertara en el proyecto de artículo 38 el siguiente párrafo:

"2 *bis*. Los datos del contrato consignados en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte, del que se habla en el artículo 37 deberán además incluir:

a) El nombre y la dirección del destinatario, de haberlo designado el cargador;

b) El nombre del buque, de figurar dicho nombre en el contrato de transporte;

c) El lugar de la recepción y, caso de conocerlo ya el porteador, el lugar de la entrega; y

d) El puerto de carga y el puerto de descarga, de haber sido indicados en el contrato de transporte."

120. Se observó que, pese a haberse incluido en el proyecto de artículo 38 la mayoría de los datos sugeridos, no fue posible hacer también mención de la fecha prevista de la entrega de las mercancías, pese a los esfuerzos que se hicieron al respecto, por estimarse que dicho dato guardaba una relación muy estrecha con la regla del proyecto de artículo 22 y todo lo concerniente a la responsabilidad del porteador por retraso en la entrega de las mercancías, por lo que se estimó preferible no perturbar el contenido de una regla ya aprobada. La Comisión respaldó firmemente la inclusión del nuevo párrafo 2 *bis* sugerido para el proyecto de artículo 38.

121. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 38, con la adición del párrafo 2 *bis*, y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 39. Identidad del porteador

122. La Comisión tomó nota de una declaración en la que se alegaba que el criterio adoptado en este proyecto de artículo era insatisfactorio.

123. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 39 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 40. Firma

124. Se respaldó el criterio adoptado en este proyecto de artículo de no especificar los requisitos para la validez de una firma, ya sea manuscrita o electrónica, al estimarse que esta cuestión debía dejarse en manos de la ley aplicable.

125. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 40 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 41. Deficiencias en los datos del contrato

126. A reserva de algunos ajustes terminológicos que tal vez convendría efectuar en las traducciones a algunos idiomas oficiales, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 41 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 42. Reservas relativas a la información sobre las mercancías en los datos del contrato

127. Se señaló que, en la práctica, las mercancías podrían entregarse para su transporte por carretera o ferrocarril en un vehículo cerrado, a fin de limitar la capacidad del porteador para verificar información relativa a las mercancías. La Comisión convino en que se hiciera extensiva la referencia de este proyecto de artículo a los contenedores a dichas categorías de vehículo. La Comisión pidió al grupo de redacción que estudiara posibles variantes para hacer referencia en este proyecto de artículo a dichos vehículos de algún modo que evitara alargar la disposición con repeticiones innecesarias y que fuera utilizable en casos similares en otras partes del texto.

128. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 42 y remitió su texto al grupo de reacción.

Proyecto de artículo 43. Valor probatorio de los datos del contrato

129. No recibió suficiente apoyo la propuesta de sustituir, en el inciso ii) del apartado c), las palabras “aun cuando no” por la palabra “y”. Se observó que, a diferencia de los números de identificación de los contenedores, los números de identificación de los sellos o precintos de los contenedores tal vez no fueran conocidos por el porteador, ya que podían ser colocados por partes ajenas tanto al cargador como al porteador, como las autoridades aduaneras o sanitarias.

130. La Comisión convino en que, en la situación regulada por el inciso ii) del apartado c) de este proyecto de artículo, no sería apropiado hacer la disposición pertinente extensiva a los vehículos de transporte por carretera o ferrocarril.

131. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 43 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 44. “Flete prepagado”

132. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 44 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 1, párrafo 14 (“documento de transporte”)

133. Se observó que el Grupo de Trabajo convino en su último período de sesiones en que se suprimiera toda mención del “consignador” en el texto del futuro convenio, razón por la cual se retocó la definición de “documento de transporte” con miras a que los requisitos de los apartados a) y b) resultaran conjuntivos en vez de disyuntivos. Al haberse excluido así al mero recibo de la definición de “documento de transporte”, se propuso que se suprimiera en el encabezamiento de la definición la expresión “o por una parte ejecutante”. La Comisión aprobó dicha corrección.

134. Se propuso también insertar la frase “o por una persona que haya actuado en su nombre” en el lugar previamente ocupado por la expresión suprimida, a fin de alinear su texto con el párrafo 1 del proyecto de artículo 40 relativo a la firma. Se observó, no obstante, que se había evitado en la preparación del proyecto de convenio hacer referencia a cuestiones de representación, por estimarse que, pese a ser frecuentes en el campo del transporte comercial, resultaban demasiado complejas para ser incluidas en el ámbito del proyecto de convenio. Se observó además, que existía una necesidad evidente de mencionar la eventualidad de que alguna persona actúe en nombre del porteador al firmarse el documento, pero que insertar esa misma frase en la definición de “documento de transporte” suscitaría cuestiones acerca de su ausencia en otros lugares del convenio. La Comisión hizo suyo dicho parecer, y decidió no insertar dicha frase adicional.

135. Se sugirió también que se insertara el texto siguiente, en un nuevo apartado de la definición: “Deje constancia del momento en que las mercancías son adquiridas por/entregadas al destinatario.” Se observó, no obstante, que el proyecto de artículo 11 enunciaba claramente la obligación del porteador de transportar las mercancías a su lugar de destino y de entregarlas al destinatario, por lo que la Comisión no hizo suya dicha propuesta.

Proyecto de artículo 1, párrafos 15 (“documento de transporte negociable”), 16 (“documento de transporte no negociable”), 18 (“documento electrónico de transporte”), 19 (“documento electrónico de transporte negociable”), 20 (“documento electrónico de transporte no negociable”), 21 (“emisión” de un documento electrónico de transporte negociable), 22 (“transferencia” de un documento electrónico de transporte negociable) y 27 (“flete”)

136. Tras hacer en el encabezamiento del párrafo 18 del proyecto de artículo 1 la corrección que ya se hizo en su párrafo 14, suprimiendo la mención “o por una parte ejecutante” las dos veces que aparece en dicho párrafo, la Comisión aprobó el contenido de las definiciones enunciadas en los párrafos 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 27 del proyecto de artículo 1 y remitió su texto al grupo de redacción.

Capítulo 9. Entrega de las mercancías

Observación general

137. Respecto del capítulo 9 en su conjunto, se estimó que era digna de elogio la finalidad de su régimen de prever soluciones jurídicas para cierto número de cuestiones espinosas. Se estimó, no obstante, que se habían dejado sin resolver ciertas cuestiones difíciles, como las de saber cuándo el destinatario estaría obligado

a aceptar la entrega, que podría hacer el porteador si el destinatario incumplía dicha obligación y cuáles eran las medidas que el porteador debería adoptar para cerciorarse de que las mercancías se entregaban a la persona indicada.

138. Se sugirió que tal vez este capítulo suscitara más problemas que los que resolvía, por lo que su adopción en el texto definitivo podría dificultar la ratificación del futuro convenio. La Comisión tomó nota de dichas inquietudes.

Proyecto de artículo 45. Obligación de aceptar la entrega

139. Se formularon, respecto del proyecto de artículo 45, ciertas inquietudes que reflejaban la observación general que se hizo respecto del capítulo 9 en su conjunto. Algunas de ellas obtuvieron cierto apoyo, pero el interés de la Comisión se centró en la frase "el destinatario que ejercite sus derechos". Se sugirió que dicha frase resultaba demasiado vaga para servir de detonador para el acto de asumir las obligaciones previstas en el texto del futuro convenio. Se sugirió que dicha incertidumbre se eliminaría si se suprimía dicha frase, sustituyéndola por: "el destinatario que reclame la entrega de las mercancías". Dicho parecer obtuvo el apoyo de la Comisión.

140. En respuesta a dicho parecer, se observó que el proyecto de artículo 45 fue incluido en el texto del convenio para ocuparse del problema del destinatario que estuviera al corriente de que las mercancías habían llegado, pero que deseaba evitar la entrega de esas mercancías mediante el mero hecho de no reclamarlas. Se observó que el porteador tropezaba a menudo con este problema y que el proyecto de artículo 45 tenía por objeto prever una solución legal para dicho problema. Se explicó además que la fórmula "ejercite sus derechos" tenía por objeto prever el supuesto de que el destinatario deseara examinar las mercancías o recoger alguna muestra de las mismas antes de aceptar la entrega, o el supuesto de que el destinatario interviniera en la operación de transporte. Se observó que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (la "Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa") obligaba al comprador que deseara rechazar las mercancías objeto del contrato de venta a aceptar su entrega del porteador, pero facultándole para aceptar dicha entrega en nombre del vendedor. Se sugirió que el texto actual del proyecto de artículo 45 respondía adecuadamente a dicho criterio. La Comisión respaldó en cierta medida dicho parecer.

141. Tras deliberar al respecto, la Comisión decidió aprobar la enmienda sugerida en el anterior párrafo 139. A reserva de dicha enmienda, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 45 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 46. Obligación de confirmar la recepción

142. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 46 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 47. Entrega en caso de no haberse emitido un documento de transporte negociable ni un documento electrónico de transporte negociable

143. Se expresó la inquietud de que el proyecto de artículo 47 se limitaba a amparar al porteador que hubiera observado los trámites enunciados en dicho artículo, pero que dejaba sin amparo al porteador que no hubiera observado dichos trámites.

Se suscitó, además, la cuestión de que si el cargador había dejado de ser la parte controladora, lo probable era que hubiera transferido ya todos sus derechos sobre las mercancías a la parte controladora, incluido el derecho de dar instrucciones para su entrega. La Comisión tomó nota de dichas inquietudes.

144. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 47 y remitió su texto al grupo de redacción. (Las deliberaciones ulteriores y las conclusiones acerca de este proyecto de artículo pueden verse más adelante en los párrafos 166 a 168.)

Proyecto de artículo 48. Entrega en caso de haberse emitido un documento de transporte no negociable que deba ser restituido

145. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 48 y remitió su texto al grupo de redacción. (Las deliberaciones ulteriores y las conclusiones acerca de este proyecto de artículo pueden verse más adelante en los párrafos 166 a 168.)

Proyecto de artículo 49. Entrega en caso de haberse emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable

146. Se reconoció la gravedad del problema práctico con el que tropezaba el porteador en los supuestos en los que no se presentaba el propietario de la carga en el lugar de destino o en los que se presentaba sin la documentación requerida. Se cuestionó, no obstante, que el texto del proyecto de artículo 49 fuera el más apropiado para resolver dichos problemas. Se dijo, en particular, que el texto actual del proyecto de artículo 49 debilitaba la función que debía cumplir un documento de transporte negociable en cuanto documento de titularidad, dado que permitía que el porteador recabara del cargador o del cargador documentario instrucciones del cargador o del cargador documentario que anularía de hecho la obligación de efectuar la entrega contra la presentación del conocimiento de embarque. Se expresó además la inquietud de que el apartado d) aumentara el riesgo de fraude lo que perjudicaría a todo banco o tercero interesado que se hubiera fiado de la seguridad ofrecida por la existencia de un documento de transporte negociable. Una delegación quiso que se dejara constancia de que los bancos habían hecho saber que el régimen del proyecto de artículo 49 les obligaría a asumir riesgos adicionales.

147. Se sugirió también que la indemnidad prevista en el apartado f) podría ocasionar problemas al asegurador de la carga, por ejemplo, en todo supuesto de una remesa CIF, (costo, seguro y flete), en la que el vendedor negocie el seguro pero transfiera la póliza al comprador al transferirle el riesgo inherente al envío de la remesa. Se sugirió que si el vendedor dotaba indebidamente de indemnidad al porteador, al darle nuevas instrucciones para la entrega, lo que habría hecho es dejar al asegurador sin la acción de repetición que, de lo contrario, hubiera podido ejercitar contra el porteador. Se dijo que ello privaría de una vía eventual de reparación al demandante que deseara resarcirse de los daños sufridos a raíz de una entrega indebida de la carga. Otra complicación señalada fue la resultante del efecto combinado de los apartados d) a f) en el sentido de que el porteador que hubiera recibido instrucciones nuevas del cargador quedaría exonerado de su responsabilidad frente al tenedor del conocimiento, pero que, al dotar al porteador de indemnidad, el cargador estaría dotando de indemnidad a una parte que no había incurrido en responsabilidad.

148. Se respondió a algunas de las críticas formuladas dando diversos ejemplos de cómo el nuevo sistema previsto en el proyecto de artículo 49 reduciría las posibilidades de fraude actualmente existentes. Por ejemplo, se citaron como prácticas actuales susceptibles de fraude la emisión de diversos originales de un conocimiento de embarque, la falsificación de conocimientos, y la circulación y venta de conocimientos aun después de efectuada la entrega. El régimen enunciado en el proyecto de artículo 49 tenía por objeto reducir o eliminar muchas de esas oportunidades de abuso. Se insistió además en que el nuevo régimen tenía por objeto limitar los riesgos que habían de asumir los bancos, restableciendo la integridad del régimen del conocimiento de embarque. Se mencionó que, en las conversaciones con ellos celebradas, tanto los bancos como los comerciantes habían reconocido que tendrían que efectuar algunos ajustes en sus prácticas comerciales actuales, pero que consideraban que el nuevo régimen supondría un menor riesgo para ellos. Se observó además que la práctica actual de negociar cartas de indemnidad, tal vez respaldadas por garantías bancarias, era un procedimiento que resultaba lento y costoso para el destinatario.

149. Se observó además que los graves problemas que se había intentado resolver en el proyecto de artículo 49 no eran únicamente problemas del porteador sino problemas de la industria naviera en su conjunto. Se dijo que dicha industria se había esforzado sin éxito por resolver esos problemas, por lo que la solución legal de los mismos parecía ser la única opción viable. Si bien se reconoció que la solución dada en el proyecto de artículo 49 tal vez no resultara óptima en todos sus aspectos, cabría todavía introducir en ella algún retoque aceptable. Se instó a la Comisión a que aprobara el proyecto de artículo 49 a fin de que el futuro convenio ofreciera una solución legal al problema de restablecer la integridad del cometido asignado a los documentos de transporte negociables.

150. Se expresó cierta simpatía por algunas de las inquietudes suscitadas por los problemas previstos, en los párrafos 146 y 147, respecto del funcionamiento eventual en la práctica del proyecto de artículo 49, pero no hubo uniformidad de pareceres sobre cómo procedía resolver esos problemas. Si bien algunas delegaciones abogaron por suprimir todo el artículo, otras propugnaron que se suprimieran únicamente los apartados d) a f) o e) a f), mientras que otros abogaron por que se aclarara el sentido de esos apartados problemáticos. Además, algunas delegaciones respaldaron el texto actual del proyecto de artículo 49 sin enmienda alguna. Ahora bien, se reconoció en general que los problemas que se trataban de resolver en el proyecto de artículo 49 eran problemas a la vez reales y urgentes.

151. La Comisión convino en que se examinara todo texto mejorado de este artículo que eventualmente se presentara.

152. La Comisión reanudó sus deliberaciones sobre el proyecto de artículo 49 después de concluir su examen de todo el proyecto de convenio. A raíz de su examen inicial de este proyecto de disposición se habían llevado a cabo extensas consultas oficiosas, en las que había participado un gran número de delegaciones, con objeto de formular otro posible enunciado del proyecto de artículo 49 que tuviera en cuenta los diversos problemas inicialmente planteados (véanse los párrafos 146 y 147 *supra*). Se informó a la Comisión de lo difícil que había resultado concertar una solución de avenencia, habida cuenta de la magnitud de las divergencias que se habían manifestado acerca del proyecto de artículo, pues muchas delegaciones habían expresado el deseo de que se suprimieran sus

apartados d) a h), mientras que otras muchas habían insistido en que se mantuviera el texto del artículo en su totalidad. No obstante, a raíz de las consultas oficiosas celebradas, se sometió al examen de la Comisión la siguiente nueva versión del proyecto de artículo:

"1. Cuando se haya emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable:

a) El tenedor del documento de transporte negociable o del documento electrónico de transporte negociable estará legitimado para obtener del porteador la entrega de las mercancías una vez que hayan llegado a su lugar de destino, en cuyo caso el porteador deberá entregarlas al tenedor en el momento y lugar indicados en el artículo 45, según proceda:

i) Una vez que el tenedor haya restituido el documento de transporte negociable y, si se trata de una de las personas mencionadas en el inciso i) del apartado a) del párrafo 10 del artículo 1, una vez que dicho tenedor se haya identificado debidamente como tal; o

ii) Una vez que el tenedor del documento electrónico de transporte negociable haya demostrado su condición de tal por los procedimientos indicados en el párrafo 1 del artículo 9;

b) El porteador deberá denegar la entrega si no se cumplen las condiciones enunciadas en el inciso i) o en el inciso ii) del apartado a) del presente artículo;

c) Cuando se haya emitido más de un original del documento de transporte negociable, y se haya indicado el número de originales emitidos en el documento, la restitución de uno solo será suficiente y los demás originales perderán toda su validez o eficacia. De haberse utilizado un documento electrónico de transporte negociable, dicho documento perderá toda su validez o eficacia al efectuarse la entrega de las mercancías al tenedor, conforme a los procedimientos indicados en el párrafo 1 del artículo 9.

2. Cuando se haya indicado en el documento de transporte negociable o en el documento de transporte electrónico negociable que las mercancías podrán ser entregadas sin necesidad de que se restituya el documento de transporte o documento electrónico de transporte emitido, serán aplicables las reglas siguientes:

a) Si no puede efectuarse la entrega de las mercancías por razón de que i) el tenedor, pese a haberle sido notificada su llegada no reclama al porteador la entrega de las mercancías en el momento o dentro del plazo tras la llegada de las mismas al lugar de destino, indicado en el artículo 45, o ii) el porteador no consigue, tras un esfuerzo razonable, localizar al tenedor a fin de pedirle instrucciones para la entrega, el porteador podrá informar de ello al cargador y pedirle instrucciones para la entrega de las mercancías. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar al cargador, el porteador podrá informar de ello al cargador documentario y pedirle instrucciones para la entrega de las mercancías;

b) El porteador que haga entrega de las mercancías conforme a las instrucciones, del cargador o del cargador documentario, a tenor de lo previsto en el apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, quedará liberado de su obligación de entregar las mercancías al tenedor con arreglo al contrato de transporte, independientemente de que el documento de transporte negociable le haya sido

restituido o no, o de que la persona que reclame la entrega en virtud de un documento electrónico de transporte negociable haya o no demostrado por los procedimientos mencionados en el párrafo 1 del artículo 9 su condición de tenedor;

c) La persona que haya dado instrucciones con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del presente artículo deberá indemnizar al porteador por la pérdida que para él se derive del hecho de ser declarado responsable frente al tenedor con arreglo al apartado e) del párrafo 2 del presente artículo. El porteador podrá denegar el cumplimiento de las instrucciones si dicha persona no aporta la garantía adecuada que, a dicho respecto, le sea razonablemente pedida por el porteador;

d) Toda persona que adquiera la condición de tenedor de un documento de transporte negociable o de un documento electrónico de transporte negociable, una vez que el porteador haya hecho entrega de las mercancías conforme a lo previsto en el apartado b) del párrafo 2 del presente artículo, pero por efecto de un acuerdo contractual o de otra índole anterior a la entrega, adquirirá los derechos que contra el porteador se deriven del contrato de transporte, con excepción del derecho a la entrega de las mercancías;

e) No obstante lo dispuesto en los apartados b) y d) del párrafo 2 del presente artículo, el tenedor que adquiera tal condición después de la entrega, y que no tuviera ni hubiera podido razonablemente tener conocimiento de dicha entrega en el momento en que adquirió la condición de tenedor, adquirirá los derechos incorporados en el documento de transporte negociable o en el documento electrónico de transporte negociable. Cuando los datos del contrato incluyan el momento estimado de llegada de las mercancías, o indiquen cómo obtener información sobre si la entrega ha sido realizada o no, se presumirá que el tenedor tuvo o pudo razonablemente haber tenido conocimiento de la entrega de las mercancías en el momento en que adquirió su condición de tal.”

153. Se explicó que, además de algunas leves correcciones introducidas en el texto original de la disposición, como la inserción, en el inciso i) del apartado a) del proyecto de artículo 1 propiamente dicho, de una remisión al inciso i) del apartado a) del párrafo 10 de dicho artículo, el nuevo enunciado contenía una serie de modificaciones sustanciales respecto del texto original. Como se señaló, el texto del apartado a) del párrafo 2 se diferenciaba, en lo esencial, del texto del apartado d) del texto original en dos aspectos. En primer lugar, mientras que el texto original se obligaba al porteador a informar de que no se habían reclamado las mercancías y se imponía a la parte controladora o al cargador la obligación de dar instrucciones para la entrega de las mercancías, el nuevo texto, en cambio, permitía al porteador solicitar instrucciones, pero no imponía al cargador la obligación de proporcionárselas. Esta modificación se introdujo a raíz de una propuesta encaminada a que dejara de preocupar el hecho de que tal vez el cargador pudiera no estar siempre en condiciones de dar las instrucciones oportunas al porteador en dichas circunstancias. En segundo lugar, se explicó que, conforme al texto anterior, había que dar notificación al tenedor y, en ausencia de tal notificación (ya fuera debido a la imposibilidad de localizar al tenedor o bien por desconocer el porteador la ubicación del tenedor), el resto de la disposición no era aplicable. En cambio, a tenor del nuevo texto propuesto, el resto de las disposiciones seguirían siendo aplicables en tales situaciones, que se consideró que se daban con frecuencia, por lo que estaría justificado prever una solución al respecto en este proyecto de artículo.

154. Se explicó asimismo que, además de esos cambios, el nuevo enunciado propuesto difería del texto original en otro aspecto importante. El párrafo 2 del texto propuesto subordinaba ahora las normas relativas a la entrega de las mercancías, enunciadas en los apartados a) y b), a que, en el documento de transporte negociable o en el documento electrónico de transporte negociable, figurara una declaración en el sentido de que podía procederse a la entrega de las mercancías sin necesidad de presentar el documento de transporte o el documento electrónico de transporte. Se señaló que esta cláusula añadida constituía el punto más controvertido de toda la propuesta de nuevo proyecto de artículo. Se explicó que el texto original había sido objeto de vehementes críticas por temor a las repercusiones negativas que tendrían unas reglas, que permitían la entrega de las mercancías sin que se restituyera el documento de transporte negociable emitido al respecto, en la práctica comercial y bancaria establecida, así como en la normativa legal aplicable a los documentos de titularidad. Con el texto revisado propuesto se pretendía paliar esos temores imponiendo a todas las partes posiblemente afectadas la obligación de formular un aviso claro, en forma de declaración pertinente consignada en el documento de transporte negociable, de que el porteador estaba autorizado a entregar las mercancías incluso sin presentar el documento de transporte, siempre y cuando dicho porteador se atuviera a los procedimientos enunciados en el proyecto de artículo. Se opinó que se pretendía que las normas propuestas funcionaran como un sistema de remisión contractual explícita (*opt-in*) en virtud del cual, para que el porteador quedara liberado de su obligación de entrega procediendo a la entrega de mercancías conforme a las instrucciones recibidas del cargador incluso sin presentar el documento de transporte negociable, las partes tendrían que haber convenido en autorizar al porteador a entregar las mercancías de esta manera en las circunstancias descritas en este proyecto de artículo. Se observó que, si la Comisión acordaba sustituir el texto del proyecto de artículo 49 por el nuevo texto propuesto, habría que introducir modificaciones complementarias en los proyectos de artículo 47, 48 y 50.

155. Al comentar el nuevo texto propuesto para el proyecto de artículo 49, algunas delegaciones reiteraron una serie de objeciones que ya se habían formulado respecto del texto original del proyecto de artículo 49 y, del mismo modo, se reiteraron una serie de opiniones expresadas por las delegaciones partidarias del texto original de la disposición.

156. Como comentario concreto sobre el nuevo texto propuesto, cabe destacar que algunas delegaciones, que habían formulado vehementes objeciones acerca del texto original del proyecto de disposición y que habían pedido su supresión, declararon que opinaban lo mismo respecto del nuevo texto propuesto. Por otra parte, algunas delegaciones que habían apoyado enérgicamente el texto original del proyecto de artículo 49 reiteraron su parecer, pero estimaron que el nuevo texto propuesto podía constituir una variante aceptable.

157. Si bien seguía habiendo fuertes discrepancias sobre el texto de la disposición, en la Comisión las delegaciones apoyaron en general el nuevo texto propuesto para el proyecto de artículo 49 por considerar que, al ser una solución cuidadosamente negociada, tenía mayores probabilidades de ser aceptada. Los partidarios del texto original del proyecto de artículo 49 manifestaron que, si bien con arreglo al nuevo texto del párrafo 2, su régimen dejaba de ser imperativo, ese régimen supondría, no obstante, una mejora respecto de la situación actual.

158. Además, si bien se apoyó en general el criterio de la remisión explícita (*opt-in*) adoptado en el texto revisado por estimar las delegaciones que aún abrigaban reservas acerca del contenido del párrafo 2 que dicho criterio era menos perturbador, algunas delegaciones seguían prefiriendo que en el párrafo del nuevo texto se adoptara el criterio de la exclusión explícita (*opt-out*). A este respecto se opinó que era menos probable que el criterio de la exclusión explícita redundara simplemente en el mantenimiento del *statu quo*. Además, se expresó preocupación por que en algunos países no se considerarían documentos negociables los documentos de transporte en que figurase una declaración en el sentido de que las mercancías puedan entregarse sin la entrega del documento de transporte. No obstante, se respaldó la opinión según la cual la diferencia entre los criterios de la remisión y de la exclusión explícitas probablemente era de escasa importancia, dado que los tres sectores comerciales que intervenían en el comercio de productos básicos y para los que el párrafo 2 tendría la mayor relevancia (es decir, los porteadores, los comerciantes de productos básicos y los bancos) decidirían por sí mismos si el párrafo 2 sería o no aplicable. Se observó que tal decisión se fundaría en motivos comerciales y que era improbable que dependiera de que la disposición previera el criterio de la remisión o el de la exclusión. En general, se consideró que, prescindiendo del enfoque concreto, el nuevo texto propuesto para el proyecto de artículo 49 dotaría a las partes que intervienen en el comercio de productos básicos (el cual, según se afirmó, estaba muy sujeto a abusos en lo que respecta a la entrega sin presentación del correspondiente documento negociable) de medios para eliminar las prácticas abusivas en materia de conocimientos de embarque y los problemas que dichas prácticas entrañaban.

159. También en apoyo del texto revisado, se observó que la situación actual no era satisfactoria, dado que la forma de reglamentar los conocimientos de embarque, en los que se consignaba una declaración conforme a la cual podía procederse a la entrega de las mercancías sin presentar el documento de transporte, variaba de un Estado a otro. En algunos ordenamientos sólo se consideraba carente de validez la declaración, pero en otros se tenía por válida y los porteadores podían simplemente proceder a la entrega sin presentar el documento y sin atenerse a ninguna regla concreta. Además, existía el peligro de que tales declaraciones figuraran en conocimientos de embarque por el mero hecho de que un importante porteador las hubiera inicialmente consignado en sus documentos y luego las hubiera retirado. Ante tal incertidumbre, el texto revisado del proyecto de artículo 49 suponía una mejora y podía considerarse que constituía una especie de garantía de que se seguiría algún tipo de procedimiento, aun en los casos en que se autorizara la entrega de las mercancías sin la previa presentación del correspondiente documento negociable.

160. Algunas delegaciones sugirieron que se introdujeran ajustes en la propuesta del nuevo texto del proyecto de artículo 49. Concretamente, se sugirió que, dado que la disposición revestiría suma importancia en el comercio de productos básicos, en el que la mayoría de las veces se incorporaba por remisión lo estipulado en la póliza de fletamento, el encabezamiento del párrafo 2 dijera: “Cuando se haya indicado, expresamente o mediante incorporación por remisión a la póliza de fletamento, en …”. Esta sugerencia recibió cierto apoyo.

161. No obstante, se formularon también objeciones ante la posibilidad de permitir la entrega de las mercancías sin la previa presentación de los documentos de

transporte mediante la simple incorporación por remisión a lo estipulado en una póliza de fletamento. Se respaldó la opinión de que si se ampliaba aún más la posibilidad prevista en el párrafo 2, sería preferible suprimir el párrafo por completo. Una delegación propuso la variante consistente en agregar, después de la palabra "indicado", la palabra "expresamente". Este criterio obtuvo apoyo, particularmente entre las delegaciones que eran partidarias de la supresión total o parcial del texto original del proyecto de proyecto de artículo 49.

162. Se preguntó si no convendría ajustar el título del proyecto de artículo 49 para tener en cuenta el hecho de que, en algunos casos, no se exige ni en el documento de transporte negociable ni en el documento electrónico de transporte negociable la restitución previa del documento. Se respondió que sería preferible dejar dicho título como estaba, dado que la regla general enunciada en el proyecto de artículo 49 seguiría exigiendo la restitución del documento negociable, por lo que se deseaba que el párrafo 2 fuera una mera excepción a esa regla general. Dicha opinión obtuvo apoyo.

163. A la pregunta de si las palabras "acuerdo contractual", en el párrafo d), podía ser un acuerdo verbal se respondió que la expresión se refería a un contrato de compraventa o a una carta de crédito, que solían figurar por escrito, pero que, habida cuenta de que el proyecto de artículo 49 no figuraba en la lista de disposiciones enumeradas en el artículo 3 a las que se exigía la forma escrita, cabía la posibilidad de que tal acuerdo fuera verbal.

164. Se expresaron dudas sobre si quedaba suficientemente clara la relación existente entre el nuevo párrafo 2 y el proyecto de artículo 50. A fin de paliar esa duda, la Comisión convino en insertar, al principio del párrafo 2, las palabras "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 50,".

165. A reserva de la inserción, al principio del párrafo 2, de las palabras "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del proyecto de artículo 50," y de la inserción, en la misma frase, de la palabra "expresamente", después de la palabra "indicado", la Comisión aprobó el contenido del nuevo proyecto de artículo 49 y lo remitió al grupo de redacción.

Cambios complementarios en los proyectos de artículo 47 (Entrega en caso de no haberse emitido un documento de transporte negociable ni un documento electrónico de transporte negociable), 48 (Entrega en caso de haberse emitido un documento de transporte no negociable que deba ser restituido) y 50 (Mercancías pendientes de entrega)

166. Al haber decidido sustituir el antiguo texto del proyecto de artículo 49 por su nuevo texto (véanse los párrafos 152 y 165 *supra*), la Comisión convino en que se habrían de hacer algunos cambios complementarios en los proyectos de artículo 47 y 48 a fin de alinear su texto con el nuevo texto del proyecto de artículo 49. Se sugirieron los siguientes textos revisados para los apartados afectados en dichos artículos:

Artículo 47. Entrega en caso de no haberse emitido un documento de transporte negociable ni un documento electrónico de transporte negociable

"c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 50, si no puede efectuarse la entrega de las mercancías debido a que i) el destinatario,

pese a haberle sido notificada su llegada, no reclama al porteador la entrega de las mercancías en el momento o dentro del plazo tras la llegada de las mismas al lugar de destino, indicado en el artículo 45, o ii) el porteador no consigue, tras un esfuerzo razonable, localizar al destinatario a fin de pedirle instrucciones para la entrega de las mercancías, el porteador podrá informar de ello a la parte controladora a fin de pedirle dichas instrucciones. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar a la parte controladora, el porteador podrá informar de ello al cargador a fin de pedirle instrucciones para la entrega de las mercancías. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar ni a la parte controladora ni al cargador, el porteador podrá informar de ello al cargador documentario a fin de pedirle instrucciones para la entrega de las mercancías;"

Artículo 48. Entrega en caso de haberse emitido un documento de transporte no negociable que deba ser restituido

"b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 50, si no puede efectuarse la entrega de las mercancías debido a que i) el destinatario, pese a haberle sido notificada su llegada, no reclama al porteador la entrega de las mercancías en el momento o dentro del plazo tras la llegada de las mismas al lugar de destino, indicado en el artículo 45, o ii) el porteador no consigue, tras un esfuerzo razonable, localizar al destinatario a fin de pedirle instrucciones para la entrega, o iii) si el porteador deniega la entrega por negarse la persona que alegue ser el destinatario a identificarse debidamente como tal o a restituir el documento, el porteador podrá informar de ello al cargador a fin de pedirle instrucciones para la entrega de las mercancías. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar al cargador, el porteador podrá informar de ello al cargador documentario a fin de pedirle instrucciones para la entrega de las mercancías;"

167. Se observó además que se habrían de insertar en el apartado b) del párrafo 1 del proyecto de artículo 50 las palabras "ni el tenedor" a continuación de las palabras "ni la parte controladora".

168. La Comisión aprobó las revisiones propuestas en los proyectos de artículo 47, 48 y 50 y remitió el texto de esos artículos al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 50. Mercancías pendientes de entrega

169. Se expresó el parecer de que los remedios enunciados en el proyecto de artículo 50 serían únicamente ejercitables por el porteador que hubiera ya intentado hacer la entrega de las mercancías de conformidad con lo previsto en el proyecto de artículo 49. Ahora bien, se expresó apoyo en la Comisión por el parecer contrario de que el empleo de la conjunción disyuntiva "o" al enumerar los diversos motivos por los que cabría estimar que no fue posible proceder a la entrega de las mismas denotaba claramente que cualquiera de las facultades u obligaciones previstas en el proyecto de artículo 49 para denegar la entrega constituía por sí sola uno de los motivos por los que cabría estimar que las mercancías se habían quedado pendientes de entrega. Se propuso aclarar este punto, insertando el texto "no obstante lo dispuesto en los proyectos de artículo 47, 48 ó 49" al comienzo del párrafo 3, justo antes de la frase "el porteador sólo podrá hacer uso de sus facultades a tenor del párrafo 2 del presente artículo", pero se estimó que dicha adición no sería necesaria.

170. Se observó que en algunos países, el derecho interno exigía que fuera la autoridad local competente la que destruyera las mercancías, por lo que el porteador no estaría autorizado para hacerlo. A fin de prever dicho supuesto, se propuso que se insertara en el apartado b) del párrafo 2 un requisito enunciado en términos similares a los del apartado c) del párrafo 2 respecto de la venta eventual de las mercancías, en el sentido de que la destrucción de las mercancías habría de hacerse de conformidad con los requisitos legales o reglamentarios del lugar donde los bienes estuvieran ubicados en el momento de irse a proceder a su destrucción. Dicha propuesta obtuvo apoyo, junto con el principio de que el porteador deberá observar las prácticas legales y reglamentarias del lugar, con tal de que dicho requisito no se interprete en términos que restrinjan indebidamente la facultad del porteador para destruir las mercancías en supuestos en los que ello sea necesario.

171. Se hicieron algunas sugerencias de forma para mejorar el texto de la disposición. Se observó que el resultado de las deliberaciones acerca del proyecto de artículo 49 podría obligar a insertar el término "tenedor" en el apartado b) del párrafo 1 del proyecto de artículo 50. Se sugirió también que tal vez mejorara la lógica del proyecto de artículo 50 si se suprimiera el apartado b) del párrafo 1 por estimarlo repetitivo de lo ya dicho en otros apartados, o si se alterara el orden de los apartados b) y c) del párrafo 2, dado que la destrucción de las mercancías constituía el más drástico de esos dos remedios previstos. La Comisión tomó nota de estas sugerencias.

172. A reserva de que se insertara en el apartado 2 b) un requisito formulado en términos como los del apartado 2 c) del artículo 52, por el que se exigiera que la destrucción de las mercancías que se llevara a cabo de conformidad con las prácticas o los requisitos legales o reglamentarios aplicables en el lugar donde las mercancías se encuentren, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 50 y remitió su texto al grupo de redacción. (Para los cambios subsiguientes en el proyecto de artículo 50, véase también los párrafos 166 a 168 *supra*.)

Proyecto de artículo 51. Retención de las mercancías

173. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 51 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 1, párrafo 9 ("cargador documentario")

174. La Comisión aprobó el contenido del párrafo 9 del proyecto de artículo 1 en donde se enuncia la definición de "cargador documentario" y remitió su texto al grupo de redacción.

Capítulo 10. Derechos de la parte controladora

Proyecto de artículo 52. Ejercicio y contenido del derecho de control

175. Se preguntó cómo ejercitaría una parte controladora su derecho de control en las cuestiones indicadas en el párrafo 1 en casos en los que el contrato de transporte no hubiera especificado dichas facultades. Se citaron, en respuesta, varios ejemplos, entre ellos el supuesto de que la parte controladora sea un vendedor que descubra que el comprador es insolvente, por lo que desee que las mercancías sean entregadas a otro comprador, o el supuesto más sencillo de que dicho vendedor solicite que se

cambie la temperatura del contenedor embarcado. Se insistió en que el texto del convenio había previsto salvaguardias para prevenir abusos en el ejercicio de dicho derecho.

176. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 52 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 53. Identidad de la parte controladora y transferencia del derecho de control

177. Se propuso una rectificación en el texto del párrafo 1 del proyecto de artículo 53, al observarse que al insertarse el párrafo 2 de dicho artículo en una versión anterior del convenio, se omitieron las modificaciones que su inserción obligaba a efectuar en el párrafo 1. A fin de remediar ese descuido, se propuso suprimir el encabezamiento del párrafo 1 sustituyéndolo por el texto: "Salvo en los casos indicados en los párrafos 2, 3 y 4 del presente proyecto de artículo". Se propuso también que se rectificara la remisión que se hacía en el apartado 3 c) al párrafo 11 del proyecto de artículo 1 para que dijera "en el inciso i) del apartado a) del párrafo 10 del proyecto de artículo 1". La Comisión se mostró de acuerdo con dichas rectificaciones.

178. A reserva de que se hicieran esas rectificaciones en el párrafo 1, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 53 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 54. Ejecución por el porteador de las instrucciones

179. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 54 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 55. Validez de la entrega

180. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 55 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 56. Modificaciones del contrato de transporte

181. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 56 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 57. Obligación de dar información, instrucciones o documentos adicionales al porteador

182. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 57 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 58. Autonomía contractual de las partes

183. Tras decidir que no era necesario que se hiciera una remisión en el párrafo 2 del proyecto de artículo 53 al proyecto de artículo 58, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 58 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 1, párrafos 12 (“derecho de control”) y 13 (“parte controladora”)

184. La Comisión aprobó el contenido de los párrafos 12 y 13 del proyecto de artículo 1 con las definiciones de “derecho de control” y de “parte controladora” y remitió su texto al grupo de redacción.

Capítulo 11. Transferencia de derechos

185. Recibió cierto apoyo la opinión según la cual, en su conjunto, el proyecto de capítulo no estaba lo suficientemente desarrollado para dar certeza al derecho interno o para armonizarlo. Se opinó asimismo que los términos empleados en este capítulo eran vagos y que era preciso introducir en él ciertas aclaraciones y modificaciones para que redundara en beneficio de los futuros cargadores, destinatarios y porteadores.

186. Se estimó que convendría revisar los proyectos de artículo 59 y 60 de modo tal que la transferencia de responsabilidades con arreglo al contrato de transporte coincidiera con la transferencia de derechos prevista en el contrato subyacente. No obstante, se argumentó que este campo del derecho era complejo y que, en última instancia, resultaría más adecuado regularlo en un instrumento distinto. De regularse, en el proyecto de convenio, un ámbito tan delicado, se habrían de abordar asimismo otras cuestiones complejas relativas a la transferencia de responsabilidades, como la cuestión de si ciertas estipulaciones serían vinculantes para un tercero tenedor del documento y la de las circunstancias en que un cedente quedaría liberado de sus obligaciones. Se sostuvo que atendiendo a esas consideraciones, habría que suprimir todo el capítulo, o al menos prever que los Estados Contratantes pudieran optar por excluir la aplicación de dicho capítulo del proyecto de convenio.

187. La Comisión tomó nota de esas opiniones, pero en general se declaró partidaria de mantener este capítulo en el texto.

Proyecto de artículo 59. Casos en los que se ha emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable

188. Se expresó la opinión de que el texto de este proyecto de artículo no estaba lo suficientemente desarrollado, pues no regulaba, por ejemplo, la transferencia de derechos en el marco de conocimientos de embarque puros y simples. Se consideró que esta omisión ilustraba en general el carácter inadecuado de todo el capítulo.

189. La Comisión tomó nota de esta opinión, pero convino en aprobar este proyecto de artículo y remitir su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 60. Responsabilidad del tenedor

190. Se expresaron reservas acerca del párrafo 2 de este proyecto de artículo por estimar que, en virtud de su texto, un tenedor podía tener que afrontar el riesgo de que, incluso ejerciendo de forma trivial un derecho previsto en el contrato de transporte, la disposición pudiera obligarlo a asumir responsabilidad. En la práctica, los documentos de transporte negociables podrían entregarse a un banco sin que fuera necesaria una notificación o un acuerdo previo. Por consiguiente, el párrafo 2 del proyecto de artículo 60 supondría un aumento de los riesgos para los bancos y

otros tenedores. Se afirmó que esta cuestión planteaba una especial preocupación a los bancos de algunos Estados, en los que se habían expresado reservas acerca del párrafo 2 del artículo.

191. La Comisión tomó nota de esas inquietudes, pero en general se declaró partidaria de mantener el párrafo 2 en su forma actual.

192. En relación con el párrafo 3 se formuló la pregunta de si la posición del tenedor con arreglo al proyecto de artículo 60 era similar a la que tenía el destinatario en virtud del proyecto de artículo 45. De existir tal similitud, y habida cuenta de la decisión de la Comisión con respecto al artículo 45 (véase el párrafo 141 *supra*), se consideró que tal vez habría que armonizar ambas disposiciones, por ejemplo, sustituyendo la frase "no ha ejercitado derecho alguno derivado del contrato de transporte" por los términos "no ha exigido la entrega de las mercancías".

193. Se respondió que estas dos disposiciones trataban dos aspectos diferentes y que el párrafo 3 del artículo tenía, de hecho, un carácter más amplio que el proyecto de artículo 45. Este último proyecto de artículo se ocupaba del destinatario, el cual ejercía normalmente sus derechos exigiendo la entrega de las mercancías. En cambio, en el artículo 60 se abordaba la situación del tenedor del documento de transporte, es decir, de la parte controladora conforme a los párrafos 2, 3 y 4 del proyecto de artículo 53. El hecho de limitar la aplicabilidad del párrafo 3 a los casos en que el tenedor no hubiera reclamado la entrega de las mercancías equivaldría a liberar al tenedor, que ejerciera el derecho de control, de toda responsabilidad u obligación en virtud del proyecto de convenio. Había cuenta del alcance de los derechos conferidos a la parte controladora por el proyecto de artículo 52, ese resultado no sería aceptable. La única modificación que había pasado a ser necesaria, habida cuenta de la decisión de la Comisión respecto del proyecto de artículo 45, era la de suprimir la remisión al párrafo 3.

194. Tras examinar los distintos pareceres expresados acerca del proyecto de artículo, la Comisión convino en aprobarlo y en remitir su texto al grupo de redacción, pidiéndole que suprimiera, en el párrafo 3, la remisión al proyecto de artículo 45.

Capítulo 12 - Límites de la responsabilidad

Proyecto de artículo 61. Límites de la responsabilidad

195. Se recordaron a la Comisión las extensas deliberaciones que habían tenido lugar en el seno del Grupo de Trabajo acerca de los límites monetarios que deberían fijarse en el proyecto de convenio para la responsabilidad del porteador. Se recordó, en particular, a la Comisión que los límites de la responsabilidad enunciados en el proyecto de artículo eran fruto de las largas negociaciones que habían concluido en el 21º período de sesiones del Grupo de Trabajo, con el apoyo de un gran número de delegaciones, y que formaban parte de un conjunto más amplio de medidas de avenencia que abarcaban otros diversos aspectos del proyecto de convenio, además de este artículo (A/CN.9/645, párr. 197). No todas las delegaciones que habían participado en los debates del Grupo de Trabajo habían quedado totalmente satisfechas con los límites de la responsabilidad fijados, y entre el gran número de partidarios de la transacción final figuraban tanto las delegaciones que habían

propugnado límites superiores como las que habían abogado por límites inferiores a los que finalmente se acordaron.

196. Algunas delegaciones se declararon preocupadas por el hecho de que los límites propuestos para la limitación de la responsabilidad del porteador eran demasiado elevados, y por considerar que esos límites tal altos no se justificaban desde una perspectiva mercantil y eran además la antítesis de lo razonable y realista. Algunas delegaciones se adhirieron a esas reservas, particularmente teniendo en cuenta que, a juicio de varias delegaciones, el nivel de limitación fijado por las Reglas de La Haya-Visby era adecuado a efectos comerciales. Se argumentó que algunas delegaciones habrían podido hacer un esfuerzo por persuadir a sus respectivos sectores industriales y a sus respectivas autoridades de que era conveniente aceptar límites de la responsabilidad tan altos como los establecidos en las Reglas de Hamburgo, para poner así de manifiesto que estaban dispuestas a lograr un consenso. No obstante, se sostuvo que los límites que preveía el actual enunciado del proyecto de artículo eran demasiado altos para ser aceptables y que podían constituir un obstáculo para la ratificación del convenio por parte de algunos países, entre los cuales figuraban grandes potencias económicas y comerciales.

197. La Comisión tomó nota de esas reservas. Se expresó comprensión por las dificultades que se experimentaban en algunos países para convencer a los respectivos ramos industriales y a sus autoridades de que aceptaran límites de la responsabilidad superiores a los que pudieran haber previsto. Sin embargo, muchas delegaciones presentes en la Comisión defendieron vehementemente esos límites, a fin de no poner en peligro la delicada solución de avenencia a que se había llegado y que un gran número de delegaciones se había comprometido a respetar. Se observó que en algunos países había resultado difícil conseguir que se apoyara el proyecto de convenio, debido a que, en opinión de las partes interesadas de los respectivos países, se habían fijado límites de la responsabilidad que eran inferiores a sus expectativas. Se expresó la esperanza de que las delegaciones que ahora formulaban objeciones sobre los límites de la responsabilidad fijados en el proyecto de convenio pudieran, de la misma manera, adherirse al consenso en el futuro. No obstante, en el contexto de este artículo, se instó a la Comisión a que no tratara de volver a negociar los límites de la responsabilidad, aun cuando no se hubiera satisfecho con ello las expectativas de todas las delegaciones.

198. Se presentó a la Comisión una propuesta, que recibió cierto apoyo, consistente en que se ampliara el consenso en torno a este proyecto de artículo mediante la limitación de la naturaleza de las reclamaciones a las que se aplicarían los límites de la responsabilidad, a cambio de prever cierto grado de flexibilidad respecto de algunas cuestiones sobre las cuales habían subsistido divergencias, concretamente la de la aplicabilidad del proyecto de convenio a los transportes que no fueran marítimos y la de los límites de la responsabilidad. Se propuso limitar el ámbito de aplicación de este proyecto de artículo a “las pérdidas resultantes de la pérdida de las mercancías o de los daños sufridos por ellas, así como a las pérdidas resultantes de un error en la entrega de las mercancías”. Se puso de relieve que con esa enmienda se contribuiría a mejorar el equilibrio entre los intereses del cargador y los del porteador, especialmente teniendo en cuenta que no se imponía ningún límite a la responsabilidad del cargador.

199. La Comisión no estuvo de acuerdo con la enmienda propuesta para el párrafo 1 que, según se opinó, afectaba a un elemento esencial de la transacción que se había negociado en el Grupo de Trabajo. La Comisión señaló y confirmó el amplio y enérgico apoyo que habían manifestado las delegaciones para que no se alteraran los elementos de esa solución general de avenencia, así como el hecho de que se había expresado la esperanza de que se encontrarían maneras de llegar a ampliar incluso más la base de apoyo de que gozaba esa solución.

200. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 61 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 62. Límites de la responsabilidad por la pérdida causada por el retraso

201. En respuesta a una pregunta, se subrayó que el límite de la responsabilidad que se enunciaba en este artículo era únicamente aplicable a las pérdidas económicas o a los daños emergentes que fueran fruto de un retraso, y no a la pérdida física de las mercancías o a los daños físicos sufridos por ellas, que estaban sujetos al límite establecido en el proyecto de artículo 61.

202. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 62 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 63. Pérdida del derecho a invocar el límite de la responsabilidad

203. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 63 y remitió su texto al grupo de redacción.

Capítulo 13. Ejercicio de acciones

Proyecto de artículo 64. Plazo para el ejercicio de acciones

204. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 64 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 65. Prórroga del plazo para el ejercicio de acciones

205. Se expresó la inquietud de que resultaba injusto para el reclamante que se dejara en manos de la persona contra la que se dirija la reclamación la decisión de si procedía o no prorrogar el plazo. Se sugirió suprimir el texto “mediante una declaración dirigida al reclamante. Dicho plazo podrá volver a ser prorrogado mediante una o más declaraciones equivalentes”. Se observó, no obstante que el mecanismo de conceder una prórroga mediante una declaración o pacto al respecto se utilizaba ya en el marco tanto de las Reglas de La Haya-Visby como de las Reglas de Hamburgo.

206. Se expresó también la inquietud de que toda prohibición de que se suspenda o interrumpa el plazo sería perjudicial para el reclamante, dado que debilitaría su posición jurídica frente a la persona contra la que dirigiera su reclamación. Se sugirió además que este punto daría lugar a una respuesta negativa de los aseguradores, dado que se estimó que toda prórroga eventual del plazo para el ejercicio de acciones quedaría al arbitrio del porteador. A fin de mitigar este problema, se sugirió suprimir el texto “El plazo establecido en el proyecto de

artículo 64 no será susceptible de interrupción ni suspensión, pero". Dicho parecer obtuvo cierto apoyo.

207. En respuesta a dichas inquietudes, se observó que el texto actual de esta disposición trataba de equilibrar el requisito de la certidumbre acerca de las reclamaciones pendientes con el de la flexibilidad requerida para que el reclamante buscara algún arreglo antes de llevar el caso ante los tribunales. Se observó que era particularmente importante armonizar el régimen internacional aplicable a la interrupción o suspensión de este plazo, dado que de lo contrario dicha cuestión quedaría al arbitrio del derecho interno que difería de un país a otro. Se temía que la ausencia de uniformidad restara transparencia a esta cuestión y se prestara a que los reclamantes buscaran el foro que estimaran más favorable, con la consiguiente falta de predictibilidad que pudiera resultar costosa. Se indicó además que el plazo de dos años era ya más largo que el previsto en las Reglas de La Haya-Visby, por lo que se estimó que daría margen suficiente, sin necesidad de suspensión o interrupción alguna, para que el reclamante tratara de negociar algún arreglo antes de interponer una acción. Algunas delegaciones observaron que el texto actual del artículo les obligaría a revisar su derecho interno, pero estimaban que la armonización obtenida resultaría valiosa y adecuada a las circunstancias. Hubo apoyo en la Comisión en pro de que se retuviera el texto actual de este artículo.

208. Tras sus deliberaciones, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 65 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 66. Acción de repetición

209. Pese a que se expresó cierta inquietud acerca de la posibilidad de que una persona tenida por culpable presentara una acción de repetición habiendo ya expirado el plazo para presentarla, dicha inquietud no obtuvo respaldo alguno, por lo que la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 66 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 67. Acciones contra la persona identificada como porteador

210. Se expresó la inquietud de que el arrendatario eventual del buque no debería ser mencionado en el proyecto de artículo 67. Se observó, a título de explicación, que se incluyó al arrendatario eventual del buque en el texto de este artículo para que el reclamante por concepto de la carga dispusiera de toda herramienta legal necesaria para dirigir su acción contra dicho arrendatario en todo supuesto en el que el arrendatario fuera identificado como porteador de la carga con arreglo en lo previsto en el proyecto de artículo 39. La Comisión respaldó dicho parecer.

211. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 67 y remitió su texto al grupo de redacción.

Capítulo 14. Jurisdicción

Observación general

212. Se recordó a la Comisión que se convino en el Grupo de Trabajo que la aplicación del capítulo 14 relativo a la jurisdicción estaría supeditada a la presentación por el Estado Contratante de una declaración por la que estableciera, conforme a lo previsto en el proyecto de artículo 76, que el régimen de este capítulo

sería aplicable en su territorio. Se observó que al no haberse insertado en el capítulo relativo a la jurisdicción una disposición como la del párrafo 5 del proyecto de artículo 77, a tenor de la cual se había de tener por nula toda estipulación o cláusula compromisoria o de arbitraje que fuera incompatible con lo dispuesto en el capítulo relativo al arbitraje, era conveniente que se entendiera claramente el mecanismo "de remisión" previsto para dar curso en el derecho interno a este capítulo. Se recordó, por ello, que el mecanismo de "remisión explícita" significaba que todo tribunal de un Estado Contratante que no efectuara la declaración habría de aplicar la ley del foro en todo lo concerniente a la jurisdicción. La Comisión respaldó dicha interpretación del proyecto de artículo 76. Se observó además que el capítulo 14 fue objeto de prolongadas deliberaciones y que ofrecía una solución cuidadosamente negociada, que la Comisión respaldaba.

Proyecto de artículo 68. Acciones contra el porteador y proyecto de artículo 1, párrafos 28 ("domicilio") y 29 ("tribunal competente")

213. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 68 y de las definiciones de los párrafos 28 y 29 del proyecto de artículo 1, y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 69. Acuerdos de elección de foro

214. Se expresó la inquietud de que, dado que el destinatario sería probablemente el reclamante en todo supuesto de pérdida o daño de las mercancías, no procedía que el consignatario quedara obligado por un acuerdo o pacto exclusivo de elección de foro, según el proyecto de artículo 69, apartado 2 c), al que no hubiera dado su consentimiento. Dicho parecer obtuvo cierto apoyo en el seno de la Comisión.

215. Ahora bien, se volvió a observar que todo Estado Contratante podría abstenerse de presentar la declaración de "remisión explícita" a este capítulo, prevista en el proyecto de artículo 76, en cuyo caso el foro competente aplicaría el derecho interno del propio país. Se citó, a título de ejemplo, que dicho Estado podría regular toda cuestión de competencia suscitada por un contrato de volumen, así como las circunstancias en las que un tercero quedaría obligado por el acuerdo o pacto estipulado.

216. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 69 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 70. Acciones contra la parte ejecutante marítima

217. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 70 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 71. Inexistencia de otros criterios de atribución de competencia adicionales

218. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 71 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 72. Embargo preventivo y otras medidas cautelares

219. Respecto del apartado a) del proyecto de artículo 72, y de lo que en él se dice acerca del cumplimiento de "los requisitos enunciados en el presente capítulo", se observó que el tribunal que otorgara una medida cautelar se pronunciaría acerca de su propia competencia para conocer el fondo del litigio con arreglo a lo dispuesto a dicho respecto en el propio capítulo 14. La Comisión respaldó dicho parecer.

220. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 72 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 73. Consolidación y traslado de acciones

221. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 73 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 74. Acuerdos posteriores al nacimiento de una controversia y jurisdicción en casos de comparecencia del demandado

222. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 74 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 75. Reconocimiento y ejecución

223. Se observó que a raíz de la decisión del Grupo de Trabajo de que se adoptara el criterio de la "remisión explícita plena", en vez de "remisión explícita parcial" en lo concerniente a la aplicación del capítulo relativo a la jurisdicción (véase A/CN.9/616, párrs. 245 a 252), se efectuaron ciertos cambios en el texto del convenio. Se observó, no obstante, que no se había suprimido el apartado b) del párrafo 2 del proyecto de artículo 75, que correspondía al criterio de la "remisión parcial", pese a no haberse aprobado dicho criterio. Se propuso suprimir el texto de dicho apartado a fin de rectificar el descuido señalado. La Comisión aceptó dicha propuesta.

224. A reserva de dicha rectificación, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 75 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 76. Aplicación del capítulo 14

225. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 76 y remitió su texto al grupo de redacción.

Capítulo 15. Arbitraje

Observación general

226. Se recordó a la Comisión que el Grupo de Trabajo convino en que se supeditara, al igual que se hizo con el capítulo 14, la aplicación del capítulo 15, relativo al arbitraje, a una declaración de "remisión explícita" a su régimen, conforme a lo previsto en el proyecto de artículo 80, de modo que este capítulo será únicamente aplicable en el territorio de aquellos Estados Contratantes que efectúen dicha declaración.

Proyecto de artículo 77. Acuerdos de arbitraje

227. Se señaló que cabía observar cierta incoherencia en la terminología del texto del convenio al referirse a la parte que presentaba una reclamación, que se describía según fuera el caso como "la persona que dirija una reclamación contra el porteador" (proyecto de artículo 77, párrafo 2), el "reclamante" (proyecto de artículos 18 y 50, párrafo 5), y el "demandante" (proyecto de artículos. 68 y 70). Se expresó apoyo en la Comisión en pro de la sugerencia de que se reconsiderara y normalizara, en lo posible, el empleo de dichos términos. Se observó, en particular, que en los capítulos 14 y 15 procedía emplear la expresión "la persona que dirija una reclamación contra el porteador" en vez de los términos "demandante" o "reclamante", a fin de excluir los supuestos en los que el porteador presente una demanda contra el propietario de la carga.

228. A reserva de todo cambio que proceda hacer en la terminología en lo concerniente al reclamante, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 77 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 78. Acuerdo de arbitraje en el transporte no regular

229. Se observó que el texto del párrafo 2 del proyecto de artículo 78 resultaba confuso, al hablarse de "acuerdo de arbitraje" en el encabezamiento y en el apartado a) de dicho párrafo, así como a lo largo de todo el capítulo 15, mientras que en el apartado b) del párrafo 2 se hablaba de "cláusula compromisoria". Se respondió que la CNUDMI trataba de emplear la terminología con cierta coherencia, en sus instrumentos por lo que se reservaba el término "acuerdo de arbitraje" para referirse al acuerdo pactado entre las partes de someter sus controversias a arbitraje, con independencia de si dicho acuerdo figuraba en el propio contrato o en un acuerdo separado y de si se pactaba antes o después de haber surgido una controversia, mientras que se reservaba el término "cláusula compromisoria" para referirse a una cláusula contractual en la que figurara un acuerdo o pacto de arbitraje.

230. Se aclaró además que el párrafo 1 del proyecto de artículo 78 no sería aplicable a un contrato de fletamento, mientras que el párrafo 2 de ese mismo artículo sería aplicable a un conocimiento de embarque cuyos términos se hubieran incorporado por remisión a un contrato de fletamento. Se dijo además que la remisión que se hacía en el apartado 2 b) del proyecto de artículo 78 tenía por objeto imponer como requisito que se hiciera remisión explícita a una cláusula compromisoria pactada en un contrato de fletamento, por lo que no bastaría con hacer remisión a lo estipulado en dicho contrato.

231. Se sugirió, en aras de la claridad, que cabría reformular el párrafo 2 en términos como los siguientes:

> "2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, todo acuerdo de arbitraje que figure en un documento de transporte o documento electrónico de transporte al que sea aplicable el presente Convenio a tenor del artículo 7 se regirá por lo dispuesto en el presente capítulo, a no ser que dicho documento:

a) Identifique a las partes en el contrato de fletamento o en el contrato excluido del régimen del presente Convenio a tenor del artículo 6; e indique la fecha del mismo;

b) Incorpore por remisión la cláusula compromisoria que figure en el contrato de fletamento o en el otro contrato, haciendo mención explícita de dicha cláusula."

232. Con las aclaraciones sugeridas, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 78 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 79. Acuerdo de arbitraje posterior al nacimiento de una controversia

233. Se suscitó una cuestión acerca de la forma en que se aplicaría el proyecto de artículo 79 en un Estado Contratante que hubiera optado por declarar aplicable el régimen del capítulo 15 relativo al arbitraje pero que hubiera optado por excluir la aplicación del capítulo 14 relativo a la jurisdicción. Se respondió que la referencia al capítulo 14 carecería, en dicho caso, probablemente de sentido pero que no causaría problema alguno. Ahora bien, se observó también que era improbable que un Estado Contratante declarara aplicable el capítulo 15 sin declarar aplicable el capítulo 14, dado que los dos capítulos tenían por objeto ser complementarios, de tal modo que aun cuando el régimen jurisdiccional interno no modificara el régimen aplicable al arbitraje, dicho régimen sí impediría que el recurso al arbitraje sirviera para soslayar la normativa jurisdiccional interna.

234. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 79 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 80. Aplicación del capítulo 15

235. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 80 y remitió su texto al grupo de redacción.

Capítulo 16. Validez de las cláusulas contractuales

Proyecto de artículo 81. Disposiciones generales

236. Se observó que en el proyecto de convenio la responsabilidad del cargador por incumplimiento de sus obligaciones no estaba sujeta a ningún límite monetario máximo, a diferencia de lo que ocurría con la responsabilidad del porteador, respecto de la cual los proyectos de artículos 61 y 62 fijaban los importes máximos para dicha responsabilidad. A fin de lograr un mayor equilibrio entre los derechos y obligaciones de los porteadores y cargadores, se sugirió que en el proyecto de artículo 81 se permitiera por lo menos que las partes en el contrato de transporte convinieran en un límite para la responsabilidad del cargador, lo cual no era posible en la actualidad. Con tal fin, se propuso, introducir en el párrafo 2 del proyecto de artículo, las siguientes enmiendas:

"2. Salvo disposición en contrario en el presente Convenio, cualquier cláusula en un contrato de transporte será nula en la medida en que:

a) Excluya, reduzca o incremente, directa o indirectamente, las obligaciones del cargador, del destinatario, de la parte controladora, del tenedor o del cargador documentario previstas en el presente Convenio; o que

b) Excluya, reduzca o incremente, directa o indirectamente, la responsabilidad del cargador, del destinatario, de la parte controladora, del tenedor o del cargador documentario por el incumplimiento de sus obligaciones previstas en el presente Convenio.

No obstante, en el contrato de transporte podrá fijarse una suma por la que se limite la responsabilidad del cargador, del destinatario, de la parte controladora, del tenedor o del cargador documentario por el incumplimiento de sus respectivas obligaciones, mientras el reclamante no pruebe que la pérdida resultante del incumplimiento de obligaciones es imputable a un acto u omisión personal de quien invoque el derecho a limitar su responsabilidad y que ese acto o esa omisión se hayan realizado con la intención de causar dicha pérdida, o temerariamente y a sabiendas de que, a consecuencia de ello, la pérdida probablemente se produciría."

237. Se explicó que, durante la preparación del proyecto de convenio, el Grupo de Trabajo no había conseguido acordar una fórmula o un método para limitar la responsabilidad del cargador. No obstante, habida cuenta de los proyectos de artículos 61 y 62, que preveían una limitación de la responsabilidad del porteador, este último se encontraba, de hecho, en una situación más favorable que el cargador. Probablemente, con las enmiendas propuestas se paliaría esta desigualdad al permitirse la limitación por vía contractual de la responsabilidad del cargador. En la enmienda propuesta se sugería sustituir, en los apartados a) y b) del párrafo 2 del proyecto de artículo 8, la palabra "limite" por el término "reduzca", a fin de ajustar más la libertad contractual de las partes prevista en el apartado suplementario que figura en dicha enmienda. En el texto adicional se reproducían también algunas palabras extraídas del proyecto de artículo 63, a fin de enunciar las condiciones en las que una limitación contractual de las obligaciones del cargador no sería ejecutable, lo cual reflejaba las condiciones en las que el porteador perdería, en virtud del proyecto de convenio, el beneficio de la limitación de la responsabilidad. Se opinó que este texto suplementario sería suficiente para mitigar posibles preocupaciones sobre la posibilidad de que, en virtud de cláusulas exculpatorias del cargador, el portador pudiera verse privado de toda indemnización en caso de que, a raíz de una conducta temeraria del cargador (por ejemplo, si este no informara debidamente de la peligrosidad de las mercancías), alguna persona sufriera lesiones o se produjeran daños en el buque o en el resto de la carga.

238. Esta propuesta recibió apoyo por estimarse que mejoraba el equilibrio entre los derechos y obligaciones del porteador y de los cargadores. Se señaló que, a diferencia de lo que ocurría con el porteador, cuya responsabilidad se basaba siempre en la culpa, el cargador estaba expuesto a casos de responsabilidad objetiva, por ejemplo, en virtud de los proyectos de artículos 32 y 33. Sin embargo, se afirmó que en muchos ordenamientos jurídicos no solía aplicarse el concepto de la responsabilidad objetiva ilimitada. Dado que el Grupo de Trabajo no había podido establecer un límite para la responsabilidad del cargador, convendría que el proyecto de convenio permitiera, por lo menos, que las partes fijaran ese límite en los contratos que celebraran entre sí. Se argumentó asimismo que esa posibilidad

permitiría a los cargadores asegurarse contra la responsabilidad en condiciones más previsibles.

239. No obstante, hubo delegaciones que formularon vehementes objeciones respecto de la enmienda propuesta. Se puso de relieve que la forma adecuada en que los cargadores y porteadores podían apartarse de las disposiciones del proyecto de convenio que regían sus mutuos derechos y obligaciones consistía en convenir las modificaciones en un contrato de volumen conforme al proyecto de artículo 82. Sin embargo, se señaló que, incluso en el contexto del proyecto de artículo 82, había una serie de disposiciones del proyecto de convenio a las cuales las partes no podían hacer excepción. Entre esas disposiciones que cabría denominar "superimperativas" figuraban, por ejemplo, las que regían las obligaciones del porteador en el proyecto de artículo 15 y las correspondientes a las obligaciones del cargador en los proyectos de artículos 30 y 33. Si la autonomía contractual de las partes estaba sujeta a límites aun en el caso de contratos de volumen individualmente negociados, existían motivos de mayor peso para excluir dicha autonomía en casos de rutina a los que no se aplicara la protección suplementaria prevista por el proyecto de artículo 82.

240. Se observó asimismo que, en la práctica, los cargadores estaban protegidos frente a las reclamaciones excesivas por el hecho de que su responsabilidad se limitaba al importe del daño causado por el incumplimiento de las obligaciones que les imponía el proyecto de convenio. Ahora bien, como criterio normativo, no debería permitirse que los cargadores se desentendieran de toda responsabilidad en los supuestos en que el proyecto de convenio les imponía responsabilidad, dado que el incumplimiento de algunas de las obligaciones del cargador, en particular en caso de transporte de mercancías peligrosas, podía causar daños a terceros, o contribuir a tales daños, e incluso poner en peligro vidas humanas y la seguridad de las personas. En una época en que la mayoría de las cargas que se transportaban por servicios regulares de transporte se entregaban al porteador en contenedores cerrados, era muy importante destacar los riesgos que entrañaba una manipulación indebida de mercancías peligrosas por el hecho de que los cargadores hubieran facilitado información inexacta. La seguridad del transporte marítimo requería de los cargadores que cumplieran estrictamente con la obligación de facilitar al porteador información adecuada sobre la carga.

241. La enmienda propuesta también fue objeto de críticas en lo que respecta al equilibro de intereses que pretendía lograr. Se observó también que sería un error dar por sentado que el porteador se encontraba siempre en una posición de mayor fuerza frente al cargador. En la actualidad, los transportes de gran volumen eran organizados por grandes empresas transnacionales o intermediarios, que muchas veces podían imponer sus condiciones a los porteadores. El proyecto de artículo 82 preveía el mecanismo para apartarse de las disposiciones con criterios comercialmente aceptables, a reserva de que se respetaran una serie de condiciones y de que se cumplieran algunas obligaciones fundamentales en materia de orden público. Se acogieron con cierta comprensión los esfuerzos por hallar mecanismos que permitieran aliviar la situación contractual de los pequeños cargadores. Sin embargo, los numerosos años de debate sobre la posible limitación legislativa de la responsabilidad del cargador no habían dado fruto ni en el Grupo de Trabajo ni en anteriores negociaciones, como las que en su momento se llevaron a cabo para elaborar las Reglas de Hamburgo. Se argumentó a su vez que el hecho de ofrecer la

posibilidad de fijar límites en el contrato era insuficiente en la práctica, ya que los pequeños cargadores raras veces estarían en condiciones de obtener documentos de transporte negociados individualmente.

242. Tras examinar todas las opiniones expresadas, la Comisión decidió aprobar el proyecto de artículo 81 y remitir su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 82. Normas especiales relativas a los contratos de volumen

243. Se expresó cierta inquietud respecto del régimen aplicable al contrato de volumen enunciado en el proyecto de artículo 82. Una delegación reiteró su firme oposición a que se incluyera el proyecto de artículo 82 en su forma actual. Se sugirió, en particular, que el texto actual otorgaba a las partes en este contrato una exención demasiado amplia respecto del régimen imperativo del proyecto de convenio. Dado que se estimaba que un gran número de contratos para el transporte de mercancías encajarían en la definición de contrato de volumen, se expresó la inquietud de que se difundiera la práctica de excluir, en detrimento de los pequeños cargadores, ciertas de las obligaciones prescritas por el proyecto de convenio. Se estimó, además, que dicha práctica frustraría la finalidad básica del proyecto de convenio consistente en armonizar el régimen legal aplicable al transporte internacional de mercancías. Se sugirió que cabría reducir el alcance eventual de este artículo y otorgar un mayor amparo a la parte más débil en un contrato de transporte, si se precisaba mejor el sentido de la definición de "contrato de volumen" (véase *supra*, el párrafo 32), prescribiendo que los dos requisitos del apartado 2 b) del proyecto de artículo 82, aplicable al contrato de volumen, se modificaran para que fueran conjuntivos en vez de disyuntivos. Se expresó cierto apoyo en la Comisión a favor de dicha postura. Se propuso también que se permitiera formular reservas respecto de dicho artículo.

244. Se expresó una inquietud similar respecto del efecto que podrían tener las exenciones previstas en el proyecto de artículo 82 para el contrato de volumen sobre las pequeñas navieras. Se sugirió a dicho respecto que una naviera pequeña podría encontrarse en posición negociadora desfavorable frente a las grandes empresas cargadoras, lo que tal vez la obligara a aceptar condiciones desventajosas en supuestos en los que el régimen especial del contrato de volumen permitiera negociar al margen del régimen imperativo del futuro convenio.

245. Se recordó a la Comisión que, en su último período de sesiones, el Grupo de Trabajo complementó sus esfuerzos anteriores a este respecto, poniéndose de acuerdo en enmendar el texto de este artículo, insertando en su párrafo 2 los apartados c) y d), con miras a reforzar así el amparo previsto para la parte que adoleciera de una posición negociadora más débil. Se dijo que, al obrar así, el Grupo de Trabajo había llegado a una solución negociada aceptable para muchas de las delegaciones que habían expresado inquietudes acerca del amparo debido a la parte cuya posición negociadora fuera más débil (véase A/CN.9/645, párrs. 196 a 204). Hubo apoyo en la Comisión a favor de que se mantuviera la solución negociada a la que se había llegado.

246. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 82 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 83. Normas especiales relativas a los animales vivos y a algunas mercancías

247. Con miras a ajustar el texto de este artículo a lo dispuesto en el párrafo 1 del proyecto de artículo 63, se convino en agregar, en el apartado a), antes de la palabra "temerariamente", las palabras "con la intención de causar dicha pérdida o daño a las mercancías o la pérdida ocasionada por el retraso, o".

248. A reserva de esa enmienda, la Comisión aprobó el proyecto de artículo 83 y remitió su texto al grupo de redacción.

Capítulo 17. Materias no reguladas por el presente Convenio

Proyecto de artículo 84. Convenios internacionales aplicables al transporte de mercancías por otros modos de transporte

249. Se puso de relieve que el proyecto de artículo 84 sólo preservaba la aplicación de los convenios internacionales que regían el transporte unimodal de mercancías por tierra, por vías de navegación interiores o por vía aérea que ya estuvieran vigentes al entrar en vigor el futuro convenio. Se consideró que esa solución era demasiado limitada y que sería más conveniente que en el proyecto de convenio se diera expresamente cabida tanto a las futuras enmiendas de los convenios ya existentes como a los nuevos convenios que rigieran el transporte de mercancías por tierra, por vías de navegación interiores y por vía aérea. A este respecto se señaló que recientemente, bajo los auspicios de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, se había adoptado un protocolo adicional del Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera ("CMR") relativo a las cartas de porte en formato electrónico, y se agregó que tales enmiendas eran habituales en el ámbito de los transportes internacionales. El Convenio sobre el Transporte Internacional por Ferrocarril y su Apéndice B que contiene las Reglas Uniformes relativas al contrato de transporte internacional ferroviario de mercancías (las "CIM-COTIF"), por ejemplo, preveía un procedimiento de enmienda conforme al cual se había sustituido el Convenio de 1980 ("COTIF") por la versión de 1999. Además, convendría que el proyecto de convenio preservara también la aplicación de todo futuro convenio sobre los contratos de transporte multimodal. Se opinó que las disposiciones del proyecto de convenio se habían concebido principalmente para regular el transporte marítimo y que, por consiguiente, era aconsejable prever en el instrumento cierto margen para dar cabida a los instrumentos futuros que rigieran otros modos de transporte.

250. Se sugirió suprimir el texto "y que se hallen en vigor en el momento en el que el presente Convenio entre en vigor". Esta propuesta obtuvo cierto apoyo. Si bien se sostuvo que cabía considerar que los protocolos adicionales de los convenios internacionales existentes quedaban implícitamente abarcados por la referencia a los convenios existentes que enmendaban, se expresó la opinión de que en el proyecto de convenio no debería excluirse la posibilidad de que se formularan nuevos instrumentos que complementaran o sustituyeran los convenios unimodales previstos en este proyecto de artículo. Se propuso que, para ello, o bien se ampliara el ámbito de aplicación de este artículo, o bien se permitiera a los Estados Contratantes presentar reservas pertinentes.

251. No obstante, la propuesta de que el proyecto de convenio preservara también la aplicación de todo futuro convenio sobre otros modos de transporte que pudiera regular aspectos multimodales fue objeto de vehementes objeciones. Se argumentó que el proyecto de convenio se había negociado exactamente con el fin de abarcar el transporte de puerta a puerta, el cual suponía, en la mayoría de los casos, un transporte marítimo complementado por otro de otra índole. Si el proyecto de convenio diera cabida a todo futuro instrumento que regulara esencialmente el mismo tipo de transporte, se desvirtuaría la finalidad del proyecto de convenio.

252. Se expresaron opiniones divergentes acerca de los efectos que pudiera tener el proyecto de artículo 84 en futuras enmiendas de los convenios a los que aludía. Por una parte, se respaldó la propuesta de que el proyecto de artículo englobara también las futuras enmiendas de convenios ya existentes y de que tal vez convendría formular de nuevo el proyecto de artículo si su enunciado actual no permitiera lo propuesto. Por otra parte, se sostuvo que en el proyecto de convenio no debería darse una preferencia ilimitada a las futuras enmiendas de esos convenios. Existía el riesgo de que un protocolo de enmienda llegara a ampliar el ámbito de aplicación del convenio a que se refiriera hasta el punto de que dicho convenio resultara aplicable al transporte multimodal en circunstancias distintas de las mencionadas en el proyecto de artículo 84. La delicada cuestión del lugar en que se produjeron los daños se regulaba debidamente en el proyecto de artículo 27, el cual ya contemplaba las futuras enmiendas de convenios unimodales a fin de englobar, por ejemplo, los ajustes de los límites de la responsabilidad que pudieran introducirse en el futuro.

253. Ante las discrepancias que se habían manifestado en torno a este asunto, la Comisión acordó suspender sus deliberaciones sobre este artículo.

254. A raíz de unas consultas oficiosas, se propuso insertar en el encabezamiento de este artículo, a continuación de “convenios internacionales”, una cláusula que dijera “incluidas sus enmiendas futuras”. A reserva de la inclusión de dicha cláusula, la Comisión aprobó el proyecto de artículo 84 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 85. Limitación global de la responsabilidad

255. A la pregunta formulada acerca de la necesidad de tal artículo en el proyecto de convenio se respondió que con este proyecto de disposición se pretendía resolver situaciones en que, en virtud del proyecto de convenio, el porteador fuera al mismo tiempo el propietario del buque en virtud del Convenio de 1976 sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo (“LLMC”), en el que se fijaba un límite global de la responsabilidad para la suma combinada de reclamaciones individuales presentadas contra el propietario. Así, por ejemplo, en caso de accidente grave en que se perdiera la totalidad de la carga de un buque, los reclamantes de la carga podrían tener derecho a presentar reclamaciones individuales cuyo importe llegara a un determinado límite, pero el monto de sus respectivas indemnizaciones podría verse reducida si la suma del valor de todas las reclamaciones sobrepasara el límite global de la responsabilidad que previera el otro convenio aplicable. La limitación global de la responsabilidad, como la que prevé el Convenio de 1976 o el derecho interno, constituía un importante elemento para dar previsibilidad al transporte internacional por mar y no debería verse afectada por el proyecto de convenio.

256. Algunas delegaciones se adhirieron a la opinión de que la expresión "los propietarios de buques" era poco clara y tal vez demasiado restrictiva, dado que el Convenio de 1976, por ejemplo, preveía también un límite global para las reclamaciones presentadas contra los fletadores y las navieras. Se propuso dar una mayor claridad al texto sustituyendo las palabras "propietarios de buques" por una referencia a los convenios internacionales o a los derechos internos que regularan la limitación global de la responsabilidad "en concepto de reclamaciones marítimas". Otra propuesta formulada consistía en que se complementaran las palabras "propietarios de buques" con las palabras ", según se definan en el instrumento respectivo".

257. Sin embargo, ninguna de las dos propuestas obtuvo apoyo suficiente. Se puso de relieve que el proyecto de artículo se limitaba a preservar la aplicación de otros instrumentos, sin aventurarse a definir las categorías de personas a las que dichos instrumentos eran aplicables. Al mismo tiempo, la sustitución de las palabras "propietarios de buques" por una referencia a las "reclamaciones marítimas" no sería apropiada, ya que el proyecto de artículo preservaba también la aplicación de las reglas sobre la limitación global de la responsabilidad de los propietarios de buques de navegación interior, y no sólo de los buques de transporte marítimo.

258. La Comisión aprobó el proyecto de artículo 85 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 86. Avería gruesa

259. La propuesta de que se insertara en el texto de este proyecto de artículo una definición sobre la avería gruesa no obtuvo apoyo, pero la Comisión convino en que se examinaran las versiones en los diversos idiomas oficiales, a fin de velar por una traducción apropiada.

260. La Comisión aprobó el proyecto de artículo 86 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 87. Pasajeros y su equipaje

261. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 87 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 88. Daños causados por un accidente nuclear

262. Tras pedir a la Secretaría que determine cuál era la situación actual de los convenios sobre cuestiones nucleares que se enumeran en esta disposición, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 88 y remitió su texto al grupo de redacción.

Capítulo 18. Disposiciones finales

Proyecto de artículo 89. Depositario

263. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 89 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 90. Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

264. Con ocasión del examen de este artículo se señaló a la atención de la Comisión la invitación a visitar el puerto de Rotterdam, en septiembre de 2009, cursada por el Ministro de Transportes de los Países Bajos, el Alcalde de Rotterdam y el Consejo Ejecutivo de la Autoridad Portuaria de Rotterdam a todos los Estados interesados en participar en una serie de actos organizados para celebrar la aprobación del proyecto de convenio (véase el anexo II). Además, si el proyecto de convenio era, a su vez, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, entre los actos de celebración de Rotterdam podría figurar una ceremonia de firma del Convenio ya aprobado. Entre los actos de celebración se preveía asimismo un seminario que tendría lugar bajo los auspicios de la CNUDMI y del Comité Marítimo Internacional (CMI). Se informó a la Comisión de que el Gobierno de los Países Bajos estaba dispuesto a sufragar todos los gastos adicionales que pudiera entrañar la convocatoria de una ceremonia de firma fuera de los recintos de las Naciones Unidas. Por consiguiente, la organización de los actos propuestos y de la ceremonia de firma no implicaría ningún gasto suplementario con cargo al presupuesto de las Naciones Unidas.

265. La Comisión aceptó por aclamación la propuesta de que dichos actos se celebren en Rotterdam. La Comisión expresó su gratitud al Gobierno de los Países Bajos, así como a la Municipalidad y al Puerto de Rotterdam, por su generosidad al ofrecerse a acoger estos actos.

266. Se observó que, ante la respuesta decididamente positiva de la Comisión a la invitación de acudir a una ceremonia de firma en Rotterdam, cabría indicar en el texto del proyecto de artículo 90 que el proyecto de convenio será abierto a la firma en la ciudad de Rotterdam por un breve plazo, transcurrido el cual su texto quedará abierto a la firma, durante un plazo más largo, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Esta propuesta recibió un amplio apoyo, y la Comisión convino en suprimir los corchetes del párrafo 1 en las palabras “en [...] del [...] al [...] y, después de esa fecha,”, así como los corchetes que figuran después de la palabra “en”, e insertar, después de “en”, las palabras “Rotterdam (Países Bajos)”.

267. Tras la inserción del nombre de la ciudad de Rotterdam en el primer espacio en blanco del proyecto de disposición y la supresión de los corchetes indicada en el párrafo anterior, la Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 90 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 91. Denuncia de otros convenios

268. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 91 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 92. Reservas

Propuesta relativa al proyecto de artículo 92

269. Se reiteraron una serie de objeciones relativas al texto del proyecto de convenio. Se recordó a la Comisión la objeción que se había formulado en el sentido de que, según se opinó, en el proyecto de convenio no se abordaban problemas concretos que planteaban los transportes parcialmente realizados por tierra, por vías de navegación interiores y por vía aérea. A este respecto se citaron algunos ejemplos,

como el hecho de que en el párrafo 3 del proyecto de artículo 18 no se tuvieran en cuenta los incidentes que ocurrieran fuera del ámbito marítimo como, por ejemplo, un incendio en un vehículo que no fuera un buque, o el hecho de que en el proyecto de artículo 26 no se regulara la situación del transporte de mercancías en un vehículo de transporte por carretera no entoldado. Además, se dijo que la definición de contrato de volumen no preveía el supuesto de un contrato por el que se negociara el transporte de una serie de remesas por carretera y de una única remesa por vía marítima.

270. Además de estas deficiencias de que, a juicio de algunas delegaciones, adolecía el proyecto de convenio en lo relativo a los transportes no realizados por mar, se estimó que no se justificaba aplicar el proyecto de convenio a casos en que el tramo interior del transporte fuera más largo que el tramo marítimo, en particular cuando el límite de la responsabilidad del porteador en caso de no poderse determinar el lugar en que se había producido un daño fuera inferior a los límites previstos en los convenios relativos al transporte por carretera ("CMR") y por ferrocarril ("COTIF") o en el Convenio de Montreal. Se consideró asimismo que el proyecto de artículo 27 imponía injustamente al cargador la onerosa obligación de demostrar si podía o no determinarse el lugar en que se había producido la pérdida o el daño. También se expresaron reservas en el sentido de que, cuando otros convenios previeran un plazo inferior a dos años para ejercer acciones, sería perjudicial para el cargador que invocara la regla de los dos años prevista en el proyecto de convenio si el porteador podía demostrar que el daño se había producido en un tramo terrestre al que se aplicara otro convenio que previera un plazo más breve para ejercer acciones. Se formularon otras objeciones, concretamente por el hecho de que en el proyecto de convenio no se previera el ejercicio de una acción directa contra el porteador que realizara el transporte por carretera o por ferrocarril y no se permitiera a las partes excluir la aplicación del sistema de la red de convenios y adoptar un único régimen de la responsabilidad conforme a lo dispuesto en el proyecto de artículo 81. Además, se objetó que el proyecto de convenio daría lugar a una fragmentación de los regímenes aplicables a los contratos de transporte multimodal debido a que abarcaban el transporte marítimo pero eran eventualmente aplicables o extensibles a otros modos de transporte.

271. A fin de subsanar esas deficiencias de que, según algunas delegaciones, adolecía el proyecto de convenio, se sugirió sustituir el texto actual del proyecto de artículo 92 por el siguiente:

"Artículo 92. Reservas

1. Todo Estado podrá reservarse, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o adhesión, o en cualquier momento posterior, el derecho a excluir la aplicación del presente Convenio a los contratos que prevean el transporte por mar y por otros modos de transporte, además del marítimo.

2. No se podrá hacer ninguna otra reserva al presente Convenio."

272. Esta propuesta obtuvo cierto apoyo, en particular por su propósito de introducir una mayor flexibilidad en el proyecto de convenio a fin de que lo pudieran ratificar más Estados. Se estimó que, de aceptarse la propuesta de

disposición, se produciría una ratificación más amplia del régimen legal internacional aplicable al transporte marítimo. Este resultado sería preferible al logro de una mayor uniformidad entre las legislaciones cuya contrapartida sería, sin embargo, un menor número de ratificaciones de Estados. Si bien algunas delegaciones no eran partidarias del texto tal como estaba redactado, estaban dispuestas a abogar por la concertación de una posible avenencia suplementaria que propiciara la ratificación del proyecto de convenio por un mayor número de Estados.

273. No obstante, la propuesta suscitó vehementes objeciones. Se sostuvo que el transporte de puerta a puerta, que caracterizaba al proyecto de convenio, y cuyo fin era atender las necesidades comerciales del transporte moderno en contenedores, era una característica esencial del régimen, y que si se permitía a los Estados formular reservas acerca de una parte tan inherente al proyecto de convenio, ello equivaldría a desmantelar el instrumento y supondría que todos los años de negociaciones y transacciones y toda la labor para su preparación habrían sido en vano. Se afirmó que la reserva propuesta suponía un intento de reconsiderar la decisión que se había adoptado acerca del proyecto de convenio, a saber, que regulaba el transporte de puerta a puerta, así como un intento de reintroducir el concepto del derecho interno imperativo con miras a reducir el ámbito de aplicación del proyecto de convenio, y este era un enfoque que el Grupo de Trabajo, al tratar de lograr un consenso más amplio, había examinado y descartado. Se consideró que esta forma de recurrir al derecho interno era una iniciativa peligrosa que iría en contra de la necesidad de armonizar las normas internacionales que rigen el transporte de mercancías, con la consiguiente fragmentación del régimen global, la desarmonización y una falta de transparencia respecto de las normas aplicables. Además, se señaló que las partes en el contrato de transporte siempre tenían el derecho a negociar un acuerdo de puerto a puerto, en vez de un contrato de puerta a puerta, y que, en muchos aspectos, el proyecto de convenio había dejado ciertas cuestiones al arbitrio del derecho aplicable, dejando así un amplio margen para la aplicación de las normativas internas en algunos campos.

274. Además, se observó que los problemas que, a juicio de las delegaciones, planteaba el proyecto de convenio, y que habían dado lugar a la propuesta, habían sido objeto de un examen exhaustivo por parte del Grupo de Trabajo y de la Comisión, y que, según la opinión predominante, las soluciones adoptadas en esos casos no se consideraban insatisfactorias. Se expresó con vehemencia la opinión de que la adopción de la reserva propuesta representaría un acto que iría en cierto modo en detrimento de la delicada transacción que se había logrado concertar en el Grupo de Trabajo en enero de 2008 (véase A/CN.9/645, párrs. 196 a 204). En este orden de ideas, varias delegaciones pusieron de relieve las dificultades que experimentaban con ciertos aspectos del proyecto de convenio en su forma actual, inclusive con disposiciones controvertidas como el párrafo 3 del proyecto de artículo 18, o incluso con las solicitudes de supresión de capítulos enteros, pero señalaron que estaban decididas a preservar los elementos del acuerdo de transacción y a convencer a las delegaciones más renuentes a fin de que retiraran sus críticas sobre el proyecto de convenio y se adhirieran al consenso que existía entre un número más amplio de delegaciones. Se manifestó un fuerte deseo de preservar las diversas soluciones de avenencia mediante las cuales se había llegado al texto actual del proyecto de convenio, a fin de evitar que por el ajuste de uno o dos puntos de desacuerdo se echara a perder la transacción en su totalidad y se reiniciara el debate sobre un gran número de cuestiones conexas. Por ello, las

delegaciones respaldaron firmemente el parecer de que se mantuviera el texto actual del proyecto de artículo 92.

Propuesta de proyecto de artículo 92 bis

275. Dado que diversas delegaciones se habían opuesto a la propuesta, considerada demasiado radical, de promover una aprobación más amplia del proyecto de convenio previendo en él una reserva en virtud de la cual se restringiera la aplicación del proyecto de convenio al transporte marítimo, pero habida cuenta también de que esas delegaciones habían dejado abierta la posibilidad de llegar a otra solución de avenencia, se formuló una nueva propuesta. A fin de conseguir que los Estados que habían formulado objeciones acerca de la aplicación del derecho interno y del nivel de la limitación de la responsabilidad del porteador estuvieran dispuestos a ratificar el texto, se propuso el siguiente nuevo proyecto de disposición:

"Artículo 92 *bis*. Declaraciones especiales

Todo Estado podrá declarar, de conformidad con el artículo 93, que:

a) Aplicará el Convenio únicamente al transporte marítimo; o

b) Durante un período no superior a los diez años tras la entrada en vigor del presente Convenio, sustituirá las cantidades de limitación de la responsabilidad fijadas en el párrafo 1 del artículo 61 por las cantidades establecidas en el párrafo 1 a) del artículo 6 del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, concluido en Hamburgo el 31 de marzo de 1978. En la declaración deberán especificarse las dos cantidades."

276. En apoyo de esta propuesta se señaló que el apartado a) del artículo 92 *bis* tendría un alcance más limitado que el de la otra propuesta concerniente al derecho de los Estados a formular reservas (véase el párrafo 271 *supra*), por lo que ofrecería un método menos objetable para limitar el ámbito de aplicación del convenio al transporte marítimo. Además, se opinó que el párrafo b) de la propuesta podía satisfacer a las delegaciones que habían expresado reservas acerca del nivel de la limitación de la responsabilidad del porteador que se fijaba en el actual proyecto de artículo 61, ya que se brindaba a esos Estados la oportunidad de adoptar el nivel de limitación de la responsabilidad del porteador establecido en las Reglas de Hamburgo, pero de ir adhiriéndose a los límites superiores durante un período de diez años. Se consideró que, por medio de esta disposición, se podría alentar a un mayor número de Estados a dar su aprobación al proyecto de convenio.

277. Si bien se dio cierto apoyo a la propuesta, en particular a su párrafo b), que se consideró una disposición innovadora que propiciaría una mayor aceptación del texto, en la Comisión prevaleció la opinión de que debería mantenerse la solución de avenencia a la que se había llegado entre un gran número de Estados en enero de 2008 (véase A/CN.9/645, párrs. 196 a 204), y de que el mantenimiento de dicha solución impedía que se adoptara la propuesta. Además, se reiteraron las preocupaciones por la necesidad de preservar la naturaleza del proyecto de convenio, como instrumento para regir el transporte de puerta a puerta; de igual modo, se manifestó el temor a que la propuesta tuviera la consecuencia adversa de enterrar la totalidad de la transacción y de provocar el reinicio de los debates sobre una serie de cuestiones de interés para diversas delegaciones.

278. La Comisión decidió no incluir en el texto del proyecto de convenio el nuevo proyecto de artículo 92 *bis* que se había propuesto.

Proyecto de artículo 93. Procedimiento y efecto de las declaraciones

279. Se apoyó la opinión según la cual la segunda frase del párrafo 1 del proyecto de artículo 93, en la que se requería que las declaraciones mencionadas en la disposición, incluida la declaración prevista en el párrafo 1 del proyecto de artículo 94, se efectuaran en el momento de procederse a la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, parecía estar en contradicción con el párrafo 1 del proyecto de artículo 94, que permitía a todo Estado Contratante enmendar una declaración realizada de conformidad con ese artículo presentando, en cualquier momento, otra declaración. Se puso de relieve que la contradicción observada no se limitaba al párrafo 1 del proyecto de artículo 94 sino que también parecía existir en el párrafo 2 del proyecto de artículo 95. Se señaló que, a fin de que las declaraciones previstas en los proyectos de artículos 94 y 95 pudieran funcionar debidamente, habían de poder enmendarse de vez en cuando a fin de poder comunicar a otros Estados Contratantes la información sobre la aplicabilidad a más unidades territoriales de un Estado o los cambios en las competencias asignadas.

280. A fin de eliminar lo que se consideraba una contradicción, la Comisión convino en que, en la segunda frase del párrafo 1 del proyecto de artículo 93, después de la palabra "declaraciones", se insertara la palabra "iniciales". A reserva de esta enmienda, la Comisión aprobó el artículo 93 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 94. Aplicación a las unidades territoriales de los Estados

281. Se observó que este artículo contenía una importante disposición encaminada a facilitar la ratificación del proyecto de convenio por los Estados en los que diversas unidades territoriales compartieran el poder legislativo sobre asuntos de derecho privado. A este respecto, se señaló que en el párrafo 3 de este artículo se regulaba el efecto que tendría en el ámbito geográfico de aplicación del proyecto de convenio el hecho de hacer extensivo el proyecto de convenio a algunas de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas.

282. Se señaló asimismo que el párrafo 3 de este artículo se basaba en una disposición similar enunciada en el párrafo 3 del proyecto de artículo 93 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías ("la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa"). No obstante, se estimó que convenía introducir algún elemento adicional para perfeccionar la disposición, ya que el ámbito geográfico de aplicación del proyecto de convenio en virtud de su artículo 5 era más complejo que el previsto en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, y además no se vinculaba al concepto de "establecimiento". A fin de paliar ese problema, se sugirió que el texto del párrafo 3 del artículo se sustituyera por un texto del siguiente tenor:

> "Si, en virtud de una declaración hecha conforme al presente artículo, el presente Convenio se aplica a una o más de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas, se considerará que el factor de conexión pertinente a los efectos de los artículos 1, párrafo 28, 5, párrafo 1, 20,

párrafo 1 a) y 69, párrafo 1 b) no se halla en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial en la que sea aplicable el Convenio."

283. En general, la Comisión reconoció la necesidad de abordar el problema que se había señalado, pero estimó que tal vez sería preferible evitar referencias a factores de conexión en disposiciones concretas del proyecto de convenio, dado que, al menos en lo que se refiere al proyecto de artículo 5, no era preciso que todos los factores de conexión se encontraran en un único y en un mismo Estado Contratante para que el proyecto de convenio resultara aplicable.

284. La Comisión aprobó el contenido del proyecto de artículo 94 y remitió su texto al grupo de redacción, con la petición de que propusiera una posible variante del párrafo 3 que reflejara lo dicho en sus deliberaciones.

Proyecto de artículo 95. Participación de organizaciones regionales de integración económica

285. Se expresó la opinión de que el párrafo 3 del proyecto de artículo 95, en el que se disponía que toda referencia que se hiciera en el proyecto de convenio a un "Estado Contratante" o a "Estados Contratantes" sería igualmente aplicable a una organización regional de integración económica cuando el contexto lo requiriera, parecía estar en contradicción con la última frase del párrafo 1, a tenor de la cual en toda cuestión en que el número de Estados Contratantes resulte relevante en el marco del proyecto de convenio, la organización regional de integración económica no contará como Estado Contratante que deba añadirse al número de sus Estados miembros que sean Estados Contratantes.

286. Ante esa observación se respondió que la disposición de interpretación que figuraba en el párrafo 3 era útil, ya que en general las organizaciones internacionales no se equiparaban a los Estados en derecho internacional público y que, por consiguiente, en el proyecto de convenio no se consideraría necesariamente que quedaran abarcados por las referencias a "Estados Contratantes". No obstante, si se adherían al proyecto de convenio a título propio, sería procedente hacerles extensivas, en su caso, algunas de las disposiciones aplicables a los Estados Contratantes como, por ejemplo, el proyecto de artículo 93 relativo al procedimiento y al efecto de las declaraciones. A Su vez, en la última frase del párrafo 1 se puntualizaba que una organización regional de integración económica no contaría como "Estado" en las cuestiones en que el número de Estados Contratantes fuera relevante como, por ejemplo, en la del número mínimo de ratificaciones para la entrada en vigor del proyecto de convenio, cuestión regulada en el párrafo 1 del proyecto de artículo 96. Se señaló asimismo que las disposiciones del tenor de las enunciadas en el proyecto de artículo habían pasado a ser habituales en muchos convenios o convenciones internacionales.

287. La Comisión aprobó el proyecto de artículo 95 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 96. Entrada en vigor

288. La Comisión aprobó el proyecto de artículo 96 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 97. Revisión y enmienda

289. La Comisión aprobó el proyecto de artículo 97 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 98. Denuncia del presente Convenio

290. La Comisión aprobó el proyecto de artículo 98 y remitió su texto al grupo de redacción.

Cláusula para la firma

291. El texto del proyecto de cláusula para la firma decía:

> "HECHO en [...], el [...] de [...] de [...], en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos.
>
> EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio."

292. La Comisión aprobó el contenido de la cláusula para la firma.

Título del convenio

293. La Comisión aprobó el siguiente título para el proyecto de convenio: "Convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo".

Preámbulo

294. La Comisión consideró la propuesta de que se insertara el texto siguiente como proyecto de preámbulo:

> "*Los Estados Parte en el presente Convenio*,
>
> *Reafirmando* su convicción de que el comercio internacional basado en la igualdad y el mutuo provecho constituye un factor importante en orden al fomento de las relaciones de amistad entre los Estados,
>
> *Convencidos* de que la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional, al reducir o eliminar todo obstáculo jurídico que pueda dificultar el libre curso del comercio internacional, contribuyen de modo notable a la cooperación económica universal entre todos los Estados sobre una base de igualdad, equidad e interés común, así como al bienestar de todos los pueblos,
>
> *Reconociendo* la importante contribución efectuada por el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos de embarque, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924, y por sus Protocolos de modificación, así como por el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, firmado en Hamburgo el 31 de marzo de 1978, a la armonización del derecho aplicable al transporte de mercancías por mar,

Conscientes de los avances tecnológicos y comerciales ocurridos desde que se aprobaron dichos convenios, y de la necesidad de modernizar y consolidar su régimen,

Tomando nota de que los cargadores y porteadores carecen de las ventajas que puede reportarles la disponibilidad de un régimen universal obligatorio aplicable a la ejecución de los contratos de transporte que haya de efectuarse por diversos modos de transporte,

Considerando que la aprobación de un régimen uniforme aplicable al contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo, al promover la seguridad jurídica y mejorar la eficiencia del transporte internacional de mercancías y al facilitar nuevas oportunidades de acceso a comerciantes y mercados anteriormente remotos, puede ser un factor decisivo al servicio del fomento del desarrollo económico y comercial tanto interno como internacional,

Han convenido en lo siguiente:"

295. La Comisión convino en suprimir las palabras "de modificación" que cualifican la palabra "Protocolos", en el tercer párrafo del preámbulo. La Comisión convino también en invertir el orden de las palabras "modernizar y consolidar" en el cuarto párrafo. La Comisión convino además en que se insertara el término "marítimo" a continuación de "transporte" en el quinto párrafo y en sustituir la palabra "diversos" por "otros".

296. A reserva de dichas enmiendas, la Comisión aprobó el contenido del preámbulo y remitió su texto al grupo de redacción.

C. Informe del grupo de redacción

297. La Comisión pidió a la Secretaría que formara un grupo de redacción con el cometido de velar por la coherencia entre los textos en los diversos idiomas del proyecto de convenio. Al clausurar sus deliberaciones sobre el proyecto de convenio, la Comisión examinó el informe del grupo de redacción y aprobó el contenido del proyecto de convenio. La Comisión pidió a la Secretaría que volviera a examinar el texto del proyecto de convenio desde un ángulo meramente lingüístico y editorial a fin de presentarlo a la Asamblea General con miras a obtener su aprobación.

D. Decisión de la Comisión y recomendación a la Asamblea General

298. En su 887º sesión, celebrada el 3 de julio de 2008, la Comisión adoptó por consenso la siguiente decisión que se presenta, a título de recomendación, a la Asamblea General:

"*La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

Recordando que encomendó, en sus períodos de sesiones 34º y 35º, en 2001 y 2002, a su Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) la tarea de preparar un instrumento internacional de rango legislativo que fuera aplicable

a las operaciones de transporte de puerta a puerta en las que se efectuara un tramo marítimo,

Tomando nota de que el Grupo de Trabajo ha dedicado trece períodos de sesiones, entre 2002 y 2008, a la preparación de un proyecto de convenio para el transporte total o parcialmente marítimo de mercancías,

Tras haber examinado los artículos del proyecto de convenio en su 41º período de sesiones, en 2008,

Tomando también nota de que se invitó a todos los Estados y organismos internacionales interesados a que participaran, a título de miembro o de observador y con plena libertad para hacer uso de la palabra, en los preparativos del proyecto de convenio en cada uno de los períodos de sesiones que le dedicó el Grupo de Trabajo, así como en el 41º período de sesiones de la Comisión,

Tomando además nota de que se distribuyó, con miras a que se hiciera toda observación oportuna, el texto del proyecto de convenio con anterioridad al 41º período de sesiones de la Comisión, a todos los Estados y organismos intergubernamentales que habían sido invitados a asistir a las reuniones de la Comisión y del Grupo de Trabajo a título de observadores, y de que la Comisión tuvo ante sí, durante su 41º período de sesiones, dichas observaciones (A/CN.9/658 y Add.1 a Add.14),

Considerando que el proyecto de convenio ha sido objeto del debido examen y está ya en condiciones de resultar aceptable a la generalidad de los Estados,

Consciente del número ya grande y cada vez mayor de casos en los que el transporte, particularmente el transporte de mercancías en contenedores, se lleva a cabo en el marco de contratos de transporte puerta a puerta,

Convencida que la modernización y armonización del régimen aplicable a las operaciones de transporte puerta a puerta, que conlleven un tramo marítimo, reduciría los obstáculos de índole jurídica, que entorpecen el curso del comercio internacional, fomentaría el comercio entre todos los Estados sobre una base de igualdad, equidad e interés común, y contribuiría así de modo notable al desarrollo de relaciones económicas internacionales armónicas y al bienestar de todos los pueblos,

Expresando su reconocimiento al Comité Marítimo Internacional por el asesoramiento prestado durante los preparativos del proyecto de convenio,

1. *Presenta* a la Asamblea General el proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo, que figura en el anexo I del presente informe;

2. *Recomienda* a la Asamblea General que, habida cuenta del cuidadoso y largo examen del proyecto de convenio por la Comisión y su Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte), considere la conveniencia de aprobar en su sexagésimo tercer período de sesiones, sobre la base del proyecto de convenio aprobado por la Comisión, un convenio de las Naciones Unidas sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo y que autorice la convocatoria de una ceremonia de

firma, que se celebraría [lo antes posible en 2009] en Rotterdam (Países Bajos), a raíz de la cual el texto del convenio quedaría abierto a la firma de los Estados."

IV. Contratación pública: informe sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo I

299. En sus períodos de sesiones 36º y 37º celebrados en 2003 y 2004, respectivamente, la Comisión examinó[7] la cuestión de la posible actualización de la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios con la Guía para su incorporación eventual al derecho interno*[8], basándose en las notas presentadas por la Secretaría (A/CN.9/539 y Add.1, y A/CN.9/553)[9]. En su 37º período de sesiones, la Comisión acordó que convendría actualizar la Ley Modelo para que en ella se tuvieran en cuenta las nuevas prácticas, en particular las resultantes de la utilización de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública, así como la experiencia adquirida en la aplicación de la Ley Modelo como base para la reforma de las leyes sobre la contratación pública y otras posibles cuestiones. La Comisión decidió encomendar a su Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) la preparación de propuestas para la revisión de la Ley Modelo y otorgó a ese Grupo de Trabajo un mandato flexible para que determinara las cuestiones que habría de abordar en sus deliberaciones. La Comisión observó que, al actualizar la Ley Modelo, habría que procurar no apartarse de sus principios básicos ni modificar las disposiciones cuya utilidad hubiese quedado demostrada[10].

300. El Grupo de Trabajo inició su labor ateniéndose a ese mandato en su sexto período de sesiones (Viena, 30 de agosto a 3 de septiembre de 2004). En ese período de sesiones, decidió proseguir en sus futuros períodos de sesiones el examen a fondo de los temas sugeridos en las notas presentadas por la Secretaría (A/CN.9/WG.I/WP.31 y A/CN.9/WG.I/WP.32)[11], por orden sucesivo (A/CN.9/568, párr. 10).

301. En sus períodos de sesiones 38º y 39º celebrados en 2005 y 2006, respectivamente, la Comisión tomó nota de los informes del Grupo de Trabajo sobre sus períodos de sesiones sexto (Viena, 30 de agosto a 3 de septiembre de 2004), séptimo (Nueva York, 4 a 8 de abril de 2005), octavo (Viena, 7 a 11 de noviembre de 2005) y noveno (Nueva York, 24 a 28 de abril de 2006) (A/CN.9/568, A/CN.9/575, A/CN.9/590 y A/CN.9/595). En su 39º período de sesiones, la Comisión recomendó al Grupo de Trabajo que, al actualizar la Ley Modelo y la Guía, tuviera en cuenta el problema de los conflictos de intereses y se planteara si

---

[7] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* y corrección (A/49/17 y Corr.1), anexo I.

[8] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.98.V.13.

[9] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/58/17), párrs. 225 a 230, e ibid., *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/59/17), párrs. 79 a 82.

[10] Ibid., *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/59/17),* párrs. 81 y 82.

[11] Ibid., *sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/60/17),* párr. 171.

se justificaría incorporar a la Ley Modelo disposiciones concretas que abordaran esos problemas[12].

302. En su 40º período de sesiones, la Comisión tuvo a su disposición los informes del Grupo de Trabajo sobre sus períodos de sesiones décimo (Viena, 25 a 29 de septiembre de 2006) y 11º (Nueva York, 21 a 25 de mayo de 2007) (A/CN.9/615 y A/CN.9/623)[13]. Se informó a la Comisión de que el Grupo de Trabajo proseguía su examen de los siguientes temas: a) la utilización de medios electrónicos de comunicación en el proceso de contratación pública; b) aspectos de la publicación de la información referente a la contratación pública, inclusive las revisiones del artículo 5 de la Ley Modelo y la publicación de información sobre contratos próximamente adjudicables; c) el conocido método de contratación pública denominado "subasta electrónica inversa"; d) las ofertas anormalmente bajas; y e) el conocido método de contratación pública "acuerdo marco".

303. En su actual período de sesiones, la Comisión tomó nota de los informes del Grupo de Trabajo sobre sus períodos de sesiones 12º (Viena, 3 a 7 de septiembre de 2007) y 13º (Nueva York, 7 a 11 de abril de 2008) (A/CN.9/640 y A/CN.9/648).

304. En su 12º período de sesiones, el Grupo de Trabajo adoptó el calendario para sus deliberaciones, que modificó ulteriormente, en su 13º período de sesiones (A/CN.9/648, anexo), y acordó informar periódicamente a la Comisión sobre la actualización de dicho calendario.

305. En su 13º período de sesiones, el Grupo de Trabajo realizó un examen a fondo de la cuestión de los acuerdos marco basándose en los materiales de redacción que figuraban en las notas de la Secretaría (A/CN.9/WG.I/WP.52 y Add.1, así como A/CN.9/WG.I/WP.56), y acordó combinar los dos enfoques propuestos en esos documentos, de modo que la Ley regulara, cuando procediera, las características comunes aplicables a todos los tipos de acuerdo marco en general, a fin de evitar, entre otras cosas, repeticiones innecesarias, y, al mismo tiempo, abordara por separado los rasgos distintivos aplicables a cada tipo de acuerdo marco.

306. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó también la cuestión de las listas de proveedores, cuyo análisis se basaba en un resumen de las deliberaciones mantenidas anteriormente por el Grupo a este respecto (A/CN.9/568, párrs. 55 a 68, A/CN.9/WG.I/WP.45 y Add.1), y decidió que, por razones que se especificarían en la Guía para la incorporación al derecho interno, esta cuestión no se regularía en la Ley Modelo.

307. La Comisión encomió al Grupo de Trabajo y a la Secretaría por los progresos realizados en su labor, y reiteró su apoyo al examen que se estaba realizando y a la inclusión en la Ley Modelo de prácticas y técnicas novedosas de contratación pública. Se invitó al Grupo de Trabajo a que agilizara su labor con miras a concluir este proyecto, de modo que pudieran finalizarse y adoptarse en un plazo razonable la Ley Modelo revisada y su correspondiente Guía para la incorporación al derecho interno. (Sobre los dos siguientes períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, véanse los párrafos 397 y 398 *infra*.)

---

[12] Ibid., *sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/61/17),* párr. 192.

[13] Ibid., *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17), parte I, párrs. 166 a 169.

V. Arbitraje y conciliación: informe sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo II

308. La Comisión recordó que, en su 39º período de sesiones celebrado en 2006, había acordado que el Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) emprendiera una revisión del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI).

309. En ese período de sesiones, la Comisión señaló que, en general, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que era uno de los primeros instrumentos elaborados por la CNUDMI en materia de arbitraje, era considerado un excelente texto que había sido adoptado por muchos centros de arbitraje y utilizado en muchos casos diferentes, por ejemplo, entre las controversias entre inversionistas y Estados. En reconocimiento del éxito y del prestigio del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la Comisión consideró en general que en una eventual revisión del Reglamento no debería alterarse la estructura del texto ni su espíritu ni su estilo de redacción, y que debía respetarse la flexibilidad del texto, en vez de hacerlo más complejo. Se sugirió que el Grupo de Trabajo procediera a definir cuidadosamente la lista de cuestiones que tal vez hubiera que regular en una versión revisada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI[14].

310. En su 40º período de sesiones celebrado en 2007, la Comisión tomó nota de que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no se había enmendado desde su aprobación en 1976 y que en su revisión debería procurarse modernizarlo y promover una mayor eficiencia en los procedimientos de arbitraje. En general, la Comisión estuvo de acuerdo en que el mandato del Grupo de Trabajo, consistente en mantener la estructura y el espíritu originales del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, había sido una útil orientación para el Grupo de Trabajo en las deliberaciones que había mantenido hasta la fecha y debía seguir orientando su labor[15].

311. En ese período de sesiones, la Comisión tomó nota de que en el Grupo de Trabajo se había apoyado ampliamente la adopción de un enfoque genérico que tratara de determinar los denominadores comunes que fueran aplicables a todos los tipos de arbitraje, sin importar el tema de la controversia, antes que regular situaciones específicas. No obstante, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo aún tenía que examinar, en futuros períodos de sesiones, hasta qué punto el Reglamento de Arbitraje revisado debía tener en cuenta la solución de controversias entre inversionistas y un Estado o el arbitraje administrado por una entidad[16].

312. En su actual período de sesiones, la Comisión tenía a su disposición los informes del Grupo de Trabajo sobre sus períodos de sesiones 47º (Viena, 10 a 14 de septiembre de 2007) y 48º (Nueva York, 4 a 8 de febrero de 2008) (A/CN.9/641 y

[14] Ibid., *sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/61/17), párr. 184.
[15] Ibid., *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17),* parte I, párr. 174.
[16] Ibid., párr. 175.

A/CN.9/646). La Comisión elogió al Grupo de Trabajo por los progresos realizados en la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y también encomió a la Secretaría por la calidad de la documentación que se había preparado para el Grupo de Trabajo.

313. La Comisión tomó nota de que, en su 48º período de sesiones, el Grupo de Trabajo había examinado la cuestión de hasta qué punto el Reglamento de Arbitraje revisado debería prestar mayor atención a la solución de controversias entre inversionistas y un Estado o al arbitraje administrado por una entidad. La Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo había decidido proseguir su labor de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en su forma actual genérica y recabar el asesoramiento de la Comisión acerca de si, una vez concluida su labor actual de revisión del Reglamento, el Grupo de Trabajo debería ocuparse con mayor detenimiento de las peculiaridades propias de los arbitrajes administrados en el marco de tratados y, de decidirlo así la Comisión, qué forma debería revestir tal tarea (A/CN.9/646, párr. 69).

314. Tras deliberar, la Comisión convino en que no sería conveniente incluir en el Reglamento propiamente dicho disposiciones especiales destinadas a regir los procedimientos de arbitraje que se hayan de sustanciar en el marco de un tratado; asimismo, la Comisión acordó que la finalización del proceso de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en su forma genérica no debería verse retrasada por toda eventual labor que el Grupo de Trabajo pudiera tener que emprender en el futuro sobre las controversias entre inversionistas y un Estado. En cuanto a las prioridades del calendario de trabajo, la Comisión convino en principio en que el tema de los procedimientos de arbitraje entre inversionistas y un Estado merecía ser objeto de examen en el futuro y en que dicho examen debería realizarse con prioridad inmediatamente después de que finalizara la actual revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. En cuanto al alcance de esa labor futura se puso de relieve ante la Comisión que era importante asegurar la transparencia en la solución de controversias entre inversionistas y un Estado. Sobre esta cuestión se recibieron observaciones escritas de una delegación (A/CN.9/662) y se expuso una declaración en nombre del Representante Especial del Secretario General en cuestiones de derechos humanos y empresas transnacionales y demás empresas. En general, las delegaciones coincidieron en que, tal como se señalaba en el informe del Grupo de Trabajo sobre su 48º período de sesiones (A/CN.9/646, párr. 57), convendría abordar en la labor futura el objetivo de la transparencia deseable en los procedimientos de arbitraje sustanciados entre inversionistas y un Estado. En cuanto a la forma que dicha labor futura podría revestir, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo había previsto diversas posibilidades (*ibid.*, párrafo 69) en lo que respecta a los procedimientos de arbitraje que se entablaran en el marco de un tratado, entre las que cabía citar la preparación de cláusulas o pactos de arbitraje modelo, de normas o directrices especiales, de un anexo que se adjuntaría al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, de un reglamento de arbitraje separado, o de cláusulas optativas incorporables a un tratado. La Comisión decidió que aún no era el momento de adoptar una decisión sobre la forma eventual de un futuro instrumento aplicable al arbitraje sustanciado en el marco de un tratado y que, a este respecto, convendría dejar un amplio margen de discreción al Grupo de Trabajo. Con miras a facilitar el examen, en un futuro período de sesiones del Grupo de Trabajo, de las cuestiones relativas al arbitraje realizado en virtud de tratados, la Comisión pidió a la Secretaría que, en la medida en que los recursos lo

permitieran, emprendiera una investigación preliminar con objeto de recopilar información sobre la práctica actual en este campo. La Comisión instó a los Estados miembros a que proporcionaran a la Secretaría amplia información acerca de las prácticas seguidas en los procedimientos de arbitraje abiertos entre inversionistas y el Estado. Se pidió que, al designar las delegaciones que habrían de participar en los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo dedicados a este proyecto, los Estados miembros y observadores procuraran seleccionar a su personal pericial más competente en materia de procedimientos de arbitraje entre inversionistas y un Estado sustanciados en el marco de tratados, así como en cuestiones de derecho de los tratados.

315. La Comisión expresó la esperanza de que el Grupo de Trabajo concluyera su labor de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en su forma genérica a tiempo para que la Comisión, en su 42º período de sesiones de 2009, pudiera proceder al examen final y la aprobación del Reglamento revisado.

316. Con respecto a la labor futura en materia de solución de controversias comerciales, la Comisión recordó que, conforme a lo decidido por la Comisión en su 39º período de sesiones, el Grupo de Trabajo debería mantener en su programa las cuestiones de si una controversia podía o no ser objeto de arbitraje y de la solución de controversias por vía electrónica. (Sobre los dos próximos períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, véanse los párrafos 397 y 398 *infra*.)

VI. Régimen de la insolvencia

A. Informe sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo V

317. La Comisión recordó que en su 39º período de sesiones, celebrado en 2006, había acordado que: a) el tema del tratamiento que habría que dar a los grupos de sociedades en la insolvencia estaba ya lo suficientemente desarrollado para remitirlo al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) a fin de que lo examinara en 2006, y que debía darse a ese Grupo de Trabajo la flexibilidad necesaria para que formulara recomendaciones apropiadas a la Comisión sobre el alcance de su labor futura y la forma que debería revestir, en función del contenido de las soluciones que propusiera respecto de los problemas que el Grupo de Trabajo hubiera determinado en relación con ese tema; y b) la financiación posterior a la apertura del procedimiento de insolvencia debería considerarse, desde el principio, parte integrante de la labor que había que emprender sobre la cuestión de la insolvencia de los grupos de sociedades, y que debería darse al Grupo de Trabajo un margen suficiente de flexibilidad para que examinara toda posible propuesta de ocuparse de aspectos suplementarios del tema.

318. La Comisión tomó nota con reconocimiento de los progresos realizados por el Grupo de Trabajo en lo relativo al examen del tratamiento que había que dar a los grupos de sociedades en la insolvencia, que se plasmaban en los informes sobre la labor de sus períodos de sesiones 33º (Viena, 5 a 9 de noviembre de 2007) y 34º (Nueva York, 3 a 7 de marzo de 2008) (A/CN.9/643 y A/CN.9/647), y encomió a

la Secretaría por los documentos de trabajo y los informes preparados para esos períodos de sesiones[17].

B. Facilitación de la cooperación y la coordinación en los procedimientos de insolvencia transfronteriza

319. La Comisión recordó que en su 39º período de sesiones, celebrado en 2006, había acordado que la labor inicial de recopilación de información acerca de la experiencia práctica adquirida en la negociación y utilización de los protocolos de insolvencia transfronteriza se facilitara oficiosamente manteniendo consultas con jueces y profesionales de la insolvencia y que en su 40º período de sesiones, en 2007, se sometiera a su examen un informe preliminar sobre la marcha de esa labor[18]. En la primera parte de su 40º período de sesiones (Viena, 25 de junio a 12 de julio de 2007), la Comisión examinó ese informe preliminar en el que se detallaba la experiencia adquirida en la negociación y utilización de protocolos de insolvencia transfronteriza (A/CN.9/629) e insistió en lo importante que era, desde el punto de vista práctico, facilitar la cooperación transfronteriza en casos de insolvencia. La Comisión expresó su satisfacción por los progresos realizados en la labor de recopilación de experiencia práctica en materia de negociación y utilización de acuerdos de insolvencia transfronteriza y reiteró que la Secretaría debería seguir desarrollando oficiosamente esa labor en consulta con jueces, profesionales de la insolvencia y otros expertos[19].

320. En su actual período de sesiones, la Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría relativa a los nuevos progresos realizados en dicha labor (A/CN.9/654). La Comisión tomó nota de que se habían mantenido más consultas con jueces y profesionales de la insolvencia y de que la Secretaría había preparado una recopilación de experiencias prácticas, que había organizado siguiendo el esquema del contenido del texto adjuntado al anterior informe presentado a la Comisión (A/CN.9/629). Debido a las limitaciones de tiempo y de traducción, esa recopilación no había podido presentarse a la Comisión en su actual período de sesiones.

321. La Comisión expresó su satisfacción por los progresos realizados en la labor de recopilación de experiencias prácticas en la negociación y utilización de acuerdos de insolvencia transfronteriza. La Comisión decidió que esa recopilación fuera presentada, en forma de documento de trabajo, al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) en su 35º período de sesiones (17 a 21 de noviembre de 2008) para que procediera a un examen inicial. Tras dicho examen, el Grupo de Trabajo V podría decidir seguir examinando la recopilación en su 36º período de sesiones, previsto para abril y mayo de 2009, y formular sus recomendaciones a la Comisión en su 42º período de sesiones, en 2009, teniendo en cuenta el hecho de que probablemente la coordinación y la cooperación basada en acuerdos de insolvencia transfronteriza tendrían una importancia considerable al buscar

---

[17] *Ibid.*, párr. 209 a) y b).

[18] Ibid., *sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/61/17), párr. 209 c).

[19] Ibid., *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17),* parte I, párrs. 190 y 191.

soluciones sobre la forma en que habría que regular a nivel internacional la situación de los grupos de empresas en casos de insolvencia. La Comisión decidió planificar la labor de su 42º período de sesiones de 2009 de tal modo que, si fuera necesario, pudiera dedicar tiempo a analizar las recomendaciones del Grupo de Trabajo V. (Respecto de la decisión sobre la duración del 42º período de sesiones de la Comisión, véase el párrafo 395 *infra*.) (Sobre las conclusiones de la Comisión acerca de las cuestiones de insolvencia que revistan interés para el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales), véase el párrafo 326 *infra*.)

VII. Garantías reales: informe sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo VI

322. Durante la primera parte de su 40º período de sesiones (Viena, 25 de junio a 12 de julio de 2007), la Comisión examinó una nota de la Secretaría titulada "Posible labor futura en materia de garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual" (A/CN.9/632)[20]. En esa nota se tenían en cuenta las conclusiones a que se había llegado en un coloquio dedicado al tema de las garantías reales constituidas sobre propiedad intelectual (Viena, 18 y 19 de enero de 2007), que fue organizado por la Secretaría en cooperación con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y en el transcurso del cual se formularon varios ajustes que convendría introducir en el proyecto de guía legislativa sobre las operaciones garantizadas ("el proyecto de guía legislativa") para regular las cuestiones específicas de la financiación de propiedad intelectual[21].

323. En ese período de sesiones, la Comisión observó que la propiedad intelectual constituía una porción nada despreciable de la riqueza actual de las empresas. También se indicó que la coordinación entre el régimen de las operaciones garantizadas y el de la propiedad intelectual en la normativa vigente de muchos países no estaba lo suficientemente desarrollada para poder abarcar las prácticas de financiación consistentes en conceder crédito dando propiedad intelectual en garantía. Se dijo además que el proyecto de guía no proporcionaba suficiente orientación a los Estados acerca de los ajustes que habría que introducir para atender las necesidades inherentes a las prácticas de financiación en materia de propiedad intelectual. Además, se subrayó que debería iniciarse lo antes posible la labor encaminada a asegurar que en el proyecto de guía se dieran a ese respecto orientaciones completas y globales[22]. A fin de dar a los Estados la suficiente orientación acerca de los ajustes que tal vez conviniera introducir en sus respectivas legislaciones para evitar incoherencias entre los regímenes de la financiación garantizada y de la propiedad intelectual, la Comisión decidió encomendar al Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) la preparación de un anexo del proyecto de guía

---

[20] *Ibid.,* párr. 155.

[21] Segundo Coloquio Internacional de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas: las Garantías Reales sobre Derechos de Propiedad Intelectual, celebrado en Viena el 18 y el 19 de enero de 2007; sobre el Coloquio se encontrará más información en la página de la CNUDMI en Internet (http://www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/2secint.html).

[22] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17), parte I, párr. 156.

que tratara concretamente de las garantías reales sobre la propiedad intelectual ("el Anexo de la Guía Legislativa")[23].

324. En la continuación de su 40º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de diciembre de 2007), la Comisión ultimó y aprobó la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*, en el entendimiento de que subsiguientemente se prepararía el anexo de la *Guía*[24].

325. En su actual período de sesiones, la Comisión tiene a su disposición el informe del Grupo de Trabajo VI sobre la labor realizada en su 13º período de sesiones (Nueva York, 19 a 23 de mayo de 2008) (A/CN.9/649). La Comisión tomó nota con satisfacción de los avances notables que se habían registrado en las deliberaciones iniciales mantenidas en ese período de sesiones, que se habían basado en la nota de la Secretaría titulada "Garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual" (A/CN.9/WG.I/WP.33 y Add.1), lo cual había permitido al Grupo de Trabajo pedir a la Secretaría que preparara un anteproyecto de anexo para la *Guía* que tratara de las garantías reales sobre propiedad intelectual (A/CN.9/649, párr. 13).

326. La Comisión tomó nota asimismo de que el Grupo de Trabajo VI no había podido llegar a un acuerdo respecto a si determinadas cuestiones referentes a las repercusiones de la insolvencia en una garantía real sobre propiedad intelectual (véase A/CN.9/649, párrs. 98 a 102) guardaban una suficiente relación con el régimen de las operaciones garantizadas para justificar que fueran tratadas en el anexo de la *Guía*. El Grupo de Trabajo VI había decidido reconsiderar estas cuestiones en una futura reunión y recomendar que se solicitara al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) que estudiara estas cuestiones. La Comisión decidió que el Grupo de Trabajo V fuera informado e invitado a expresar, en su siguiente período de sesiones, toda opinión preliminar que pudiera tener al respecto. Se decidió asimismo que, si alguna cuestión pendiente requiriera un examen conjunto por parte de los dos grupos de trabajo una vez concluido ese período de sesiones, la Secretaría podría organizar, previa consulta con sus presidentes, un debate conjunto de los dos grupos de trabajo sobre las repercusiones de la insolvencia en una garantía real sobre propiedad intelectual cuando los dos grupos de trabajo se reunieran paralelamente durante la primavera de 2009. (Sobre los dos siguientes períodos de sesiones del Grupo de Trabajo VI y del Grupo de Trabajo V, véanse los párrafos 397 y 398 *infra*.)

VIII. Posible labor futura en materia de comercio electrónico

327. En 2004, tras concluir su labor referente a la Convención sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, el Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) pidió a la Secretaría que continuara siguiendo de cerca diversas cuestiones relacionadas con el comercio electrónico, incluidas las referentes al reconocimiento transfronterizo de las firmas electrónicas, y que publicara los resultados de sus investigaciones con miras a formular recomendaciones

[23] *Ibid.*, párrs. 157 y 162.
[24] *Ibid.*, parte II, párrs. 99 y 100.

a la Comisión acerca de si cabría la posibilidad de emprender, en el futuro, una eventual labor sobre esos temas (véase A/CN.9/571, párr. 12).

328. En 2005, la Comisión tomó nota de la labor realizada por otras organizaciones en diversos ámbitos relacionados con el comercio electrónico, y pidió a la Secretaría que preparara un estudio más detallado en el que se enunciaran propuestas sobre la forma y la naturaleza de un futuro documento general de consulta en el que se examinarían los diversos elementos necesarios para establecer un marco jurídico favorable al comercio electrónico, que la Comisión tal vez pudiera plantearse elaborar, en el futuro, con miras a prestar asistencia a los legisladores y autoridades normativas a la hora de formular políticas en todo el mundo[25].

329. En 2006, la CNUDMI examinó una nota que había preparado la Secretaría conforme a lo que la Comisión le había pedido (A/CN.9/604). En la nota se indicaban, como posibles elementos de un documento general de consulta, los siguientes temas: a) la autenticación y el reconocimiento transfronterizo de las firmas electrónicas; b) la responsabilidad y las normas de conducta para los prestadores de servicios de información; c) la facturación electrónica y las cuestiones jurídicas relacionadas con las cadenas de suministro en el comercio electrónico; d) la transferencia de derechos sobre bienes corporales y otros derechos efectuada mediante comunicaciones electrónicas; e) la competencia desleal y las prácticas comerciales engañosas en el comercio electrónico; y f) la protección de la esfera privada y de los datos en el comercio electrónico. En la nota se señalaban también otras cuestiones que cabría incluir en un documento de esa índole, aunque de forma más sucinta, como a) la protección de los derechos de propiedad intelectual; b) las comunicaciones electrónicas no solicitadas (*spam*); y c) la ciberdelincuencia.

330. En ese período de sesiones se respaldó la opinión conforme a la cual la tarea de los legisladores y de las autoridades normativas, en particular en los países en desarrollo, podría verse considerablemente facilitada si la Comisión formulara un amplio documento de consulta en el que se abordaran los temas señalados por la Secretaría. Se argumentó asimismo que tal documento podría servir de ayuda a la Comisión para concretar aspectos sobre los que, en el futuro, la propia Comisión pudiera emprender una labor de armonización. No obstante, algunas delegaciones objetaron que la gama de cuestiones señaladas era demasiado amplia y que tal vez fuera necesario reducir el alcance del documento general de consulta. Finalmente, la Comisión convino en pedir a su secretaría que preparara un modelo de capítulo de alcance más limitado del documento general de consulta, en el que se trataran en concreto las cuestiones relacionadas con la autenticación y el reconocimiento transfronterizo de las firmas electrónicas, con el fin de examinarlo en su 40º período de sesiones, en 2007[26].

331. El modelo de capítulo que la Secretaría preparó conforme a lo solicitado por la Comisión (A/CN.9/630 y Add.1 a Add.5) fue presentado a esta en su 40º período de sesiones. La Comisión elogió a la Secretaría por la preparación del modelo de capítulo y le pidió que lo publicara aparte como documento independiente. Si bien

---

[25] Ibid, *sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/60/17), párr. 214.

[26] Ibid., *sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/61/17), párr. 216.

la Comisión no era partidaria de pedir a la Secretaría que emprendiera una labor similar de preparación de un documento general de consulta sobre otros temas, la Comisión acordó pedir a la Secretaría que continuara observando de cerca la evolución jurídica en los ámbitos pertinentes, con miras a formular, a su debido tiempo, sugerencias pertinentes[27].

332. La Secretaría ha seguido observando la evolución tecnológica y los nuevos modelos comerciales que han surgido en el campo del comercio electrónico y que pueden repercutir en el comercio internacional. Un aspecto que la Secretaría ha estudiado detenidamente es el de las cuestiones jurídicas que se plantean a raíz de la utilización de ventanillas únicas en el comercio internacional. La Organización Mundial de Aduanas (OMA) y el Centro de las Naciones Unidas para la Facilitación del Comercio y el Comercio Electrónico (CEFACT) han invitado a la Secretaría a estudiar otros posibles aspectos sobre los que podría cooperar con esas organizaciones en dicha materia.

333. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría (A/CN.9/655) en la que se exponían consideraciones normativas y cuestiones jurídicas que se plantean en la introducción y gestión de sistemas de ventanilla única y en la que se formulaban propuestas de labor futura en cooperación con otras organizaciones internacionales. En la nota se resumía asimismo una propuesta de labor conjunta formulada por la OMA (*ibid*., párráfos 35 a 39).

334. Se informó a la Comisión de que las ventanillas únicas podrían facilitar la disponibilidad y la tramitación de la información, agilizar y simplificar las corrientes de información entre el sector comercial y los gobiernos, propiciar una mayor armonización y un mayor intercambio de los datos pertinentes a través de los sistemas gubernamentales, y beneficiar así considerablemente a todas las partes que intervengan en el comercio transfronterizo. La Comisión tomó nota de que con la utilización de las ventanillas únicas puede mejorar la eficiencia y la eficacia de los controles oficiales y, gracias a la mejor utilización de los recursos, pueden reducirse los costos tanto para los gobiernos como para los comerciantes. Al mismo tiempo, la Comisión tomó nota también de que la introducción y gestión de ventanillas únicas planteaba también una serie de cuestiones jurídicas como, por ejemplo, la del poder conferido por el legislador para administrar las ventanillas únicas; la identificación y autenticación de documentos y mensajes y la autorización para intercambiar documentos y mensajes a través de ventanillas únicas; la protección de los datos; la responsabilidad de los encargados de ventanillas únicas; y la validez jurídica de los documentos intercambiados de forma electrónica.

335. También se expuso ante la Comisión una propuesta encaminada a que esta emprendiera un proyecto con miras a determinar los problemas existentes y definir los principios básicos en los que debería inspirarse el desarrollo de un régimen legal internacional viable de los documentos electrónicos transferibles, que sirviera además de ayuda a los Estados para elaborar sistemas nacionales que pudieran afectar al comercio internacional. Se propuso que esa labor, aunque probablemente se centrara hasta cierto punto en la utilización de registros electrónicos, reconociera

---

[27] Ibid., *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17), parte I, párr. 195.

que las soluciones concretas variarían en función de las necesidades de los sectores y de las aplicaciones. El proyecto propuesto incluiría un conjunto preciso de principios de alto nivel que pudiera incorporarse a cualquier régimen internacional de los documentos transferibles. Se sugirió que se diera orientación suplementaria a los Estados, a las organizaciones internacionales y a los sectores industriales para facilitarles la evaluación de los riesgos jurídicos y de las opciones disponibles, así como el proceso de elaboración de métodos para la transferibilidad que mejor se adaptaran a sus necesidades y a las necesidades del comercio mundial. Si se estimara oportuno, cabría plantearse, una vez concluida esta fase, la eventual necesidad de elaborar instrumentos adicionales que pudieran promover el comercio y la actividad mercantil mediante el fomento de la eficacia de los documentos electrónicos, teniendo en cuenta la viabilidad de dichos instrumentos.

336. La Comisión convino en que merecería la pena estudiar los aspectos jurídicos que entraña la puesta en práctica de un sistema de ventanilla única transfronteriza con miras a formular un documento general internacional de consulta al que pudieran remitirse los legisladores, las autoridades normativas y los encargados de administrar ventanillas únicas; del mismo modo, otras partes interesadas podrían buscar en el documento asesoramiento sobre los aspectos jurídicos que planteara la introducción y la gestión de una ventanilla única destinada a tramitar operaciones transfronterizas. La participación de la Comisión en tal proyecto, en cooperación con la OMA y con otras organizaciones, resultaría beneficiosa en diversos aspectos, concretamente: a) fomentando una mejor coordinación de la labor entre la Comisión, la OMA y el CEFACT; b) adquiriendo influencia sobre el contenido de un texto sobre facilitación del comercio que pueda contener notables aspectos legislativos; y c) promoviendo la utilización de las normas de la CNUDMI en los países que utilizaran el futuro documento de consulta.

337. La Comisión convino asimismo en que valdría la pena que la Secretaría siguiera ocupándose de cuestiones jurídicas relacionadas con los equivalentes electrónicos de los documentos negociables y con otros sistemas electrónicos destinados a la negociación y transferencia por vía electrónica de derechos sobre bienes, títulos bursátiles y otros derechos. Se sostuvo asimismo que tal labor podría poner de manifiesto la existencia de elementos comunes entre las ventanillas únicas y los equivalentes electrónicos de los documentos negociables. No obstante, se advirtió a la Comisión de que, por el momento, el proyecto aún no estaba lo suficientemente desarrollado para someterlo a un grupo de trabajo intergubernamental, pues subsistían dudas acerca de si era preciso realizar una labor legislativa suplementaria para regular las cuestiones de la negociabilidad en un contexto de comunicaciones electrónicas. Se estimó también que la organización, por la Secretaría, de un coloquio podría contribuir a determinar cuestiones concretas de las que tal vez sería útil que se ocupara la Comisión en el futuro.

338. La Comisión pidió a la Secretaría que pusiera en marcha, en colaboración con la OMA y otros centros periciales, la etapa inicial del proyecto de facilitación aduanera mediante el recurso al sistema denominado de “ventanilla única” (*single window*), y que le informara en su siguiente período de sesiones sobre los progresos realizados. La Comisión convino en autorizar la celebración, en la primavera de 2009, tras la debida consulta con los Estados, de un período de sesiones del Grupo de Trabajo, si los progresos realizados conjuntamente con la OMA lo justificaran.

IX. Posible labor futura en materia de fraude comercial

A. Labor realizada sobre los indicadores de fraude comercial

339. Se recordó que la Comisión, en sus períodos de sesiones 35º a 40º celebrados de 2002 a 2007, había estudiado la posible labor futura en materia de fraude comercial[28]. En particular, se recordó que la Comisión, en su 37º período de sesiones celebrado en 2004, con fines de educación, capacitación y prevención, había acordado que la preparación de listas de las estratagemas o rasgos distintivos que eran característicos de las operaciones fraudulentas más comunes podía ser de utilidad como material didáctico para los participantes en el comercio internacional y demás entidades que pudieran ser blanco de los autores de actos fraudulentos al darles protección y al evitar que fueran víctimas de tales estratagemas. Si bien no se propuso que la propia Comisión o sus grupos de trabajo intergubernamentales se encargaran directamente de esa actividad, se convino en que la Secretaría estudiara la eventual preparación, en estrecha consulta con expertos, de materiales en que se enumeraran rasgos distintivos comunes de las estratagemas fraudulentas más frecuentes, y en que la Secretaría mantuviera a la Comisión informada sobre los progresos realizados en la materia[29].

340. En su 40º período de sesiones (Viena, 25 de junio a 12 de julio y 10 a 14 de diciembre de 2007), la Comisión fue informada de que la Secretaría, conforme a lo solicitado, había proseguido su labor en colaboración con expertos y organizaciones interesadas tratando de determinar los rasgos distintivos de las estratagemas fraudulentas, a fin de preparar material didáctico que hiciera fracasar tales estratagemas. Los resultados de esa labor se habían plasmado en una nota de la Secretaría titulada "Indicadores de fraude comercial" (documentos A/CN.9/624 y Add.1 y Add.2). En ese período de sesiones, la Comisión elogió a la Secretaría, a los expertos y a las otras organizaciones interesadas que habían colaborado en la preparación de los indicadores de fraude comercial por la labor que habían realizado ocupándose de la difícil tarea de determinar las cuestiones y el material de redacción que podrían ser de gran utilidad como medios instructivos y preventivos. En su 40º período de sesiones, la Comisión pidió a la Secretaría que distribuyera el material redactado sobre los indicadores de fraude comercial con miras a que se formularan observaciones antes del 41º período de sesiones de la Comisión[30].

341. Por medio de una nota verbal fechada el 8 de agosto de 2007 y de una carta fechada el 20 de septiembre de 2007, dirigidas a los Estados y a las organizaciones

---

[28] Ibid., *quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/57/17 y Corr.1), párrs. 279 a 290; ibid., *quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/58/17), párrs. 231 a 241; ibid., *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/59/17), párrs. 108 a 112; ibid., *sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/60/17), párrs. 216 a 220; ibid., *sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/61/17), párrs. 211 a 217; e ibid., *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17), parte I, párrs. 196 a 203.

[29] Ibid., *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/59/17), párr. 112.

[30] Ibid., *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17 y Corr. 1), parte I, párr. 200.

intergubernamentales así como a las organizaciones internacionales no gubernamentales que se había invitado a asistir a las reuniones de la Comisión y de sus grupos de trabajo en calidad de observadores, se transmitió el proyecto de texto relativo a los indicadores de fraude comercial.

342. En su actual período de sesiones, la Comisión tuvo a su disposición las observaciones presentadas a la Secretaría por Estados y organizaciones sobre el tema de los indicadores del fraude comercial (A/CN.9/659, Add.1 y Add.2), así como el texto de los indicadores que se había distribuido (A/CN.9/624, Add.1 y Add.2). Tras examinar las observaciones recibidas de los gobiernos y organizaciones internacionales, la Comisión reiteró su apoyo a la preparación y difusión de los indicadores de fraude comercial que, según se dijo, representaban un enfoque sumamente útil para resolver un difícil problema. Según se argumentó, con los indicadores se agregaría un importante y fiable elemento al arsenal de medidas de que se disponía para combatir las prácticas fraudulentas que tan perjudiciales resultaban para el mundo del comercio.

343. La Comisión estudió la manera óptima de proceder para concluir la labor dedicada a los indicadores de fraude comercial. Dado el carácter técnico de las observaciones recibidas y teniendo presente que en esa labor deberían dejarse de lado los aspectos de derecho penal del fraude comercial, se pidió a la Secretaría que introdujera esos ajustes y agregara el texto que estimara necesario para mejorar los materiales y que los publicara en forma de nota informativa de la Secretaría para orientar a los interesados y prevenir el fraude. A juicio de la Comisión, la Secretaría podría adoptar esos materiales como componente de sus actividades generales de asistencia técnica, lo que podría incluir la difusión y explicación a los gobiernos y organizaciones internacionales para acrecentar el valor instructivo y preventivo de esos materiales. Además, cabría alentar a los Estados y organizaciones internacionales para que, a su vez, les den publicidad y los utilicen como estimen oportuno, inclusive adaptándolos para atender las necesidades de determinados círculos o ramas de actividad económica.

344. En cuanto a la futura labor suplementaria en materia de fraude comercial, uno de los posibles temas que se sugirió fue la formulación eventual de recomendaciones para la prevención del fraude. La Comisión convino en que la publicación de los indicadores sobre el fraude comercial, así como su incorporación a la labor de asistencia técnica, era una medida de gran utilidad que debía adoptarse en la lucha contra esas estratagemas fraudulentas, dejando abierta la cuestión de la labor futura sobre el tema, que examinaría la Secretaría, la cual podría formular recomendaciones para la Comisión.

B. Colaboración con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en la lucha contra el fraude comercial y económico

345. Se señaló a la Comisión, en su 38º período de sesiones celebrado en 2005, la resolución 2004/26 del Consejo Económico y Social de 21 de julio de 2004, en virtud de la cual un grupo intergubernamental de expertos prepararía un estudio sobre el fraude y la falsificación de identidad y su uso indebido con fines delictivos y elaboraría, sobre la base de ese estudio, prácticas, directrices u otro material

pertinente, teniendo en cuenta en particular la labor de la CNUDMI a este respecto. En la resolución también se recomendó que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) actuara como secretaría de ese grupo intergubernamental de expertos, en consulta con la secretaría de la CNUDMI[31].

346. En su 39º período de sesiones, en 2006[32], y en su 40º período de sesiones, en 2007, se había informado a la Comisión de que habían tenido lugar dos reuniones del grupo intergubernamental de expertos convocadas por la ONUDD (marzo de 2005 y enero de 2007), con la participación de la secretaría de la CNUDMI, y de que el grupo de expertos había concluido su labor relativa al estudio sobre el fraude y la falsificación de identidad y su uso indebido con fines delictivos (documentos E/CN.15/2007/8 y Add.1 a Add.3)[33]. Se informó a la Comisión en su 40º período de sesiones[34] de que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal había examinado el estudio en su 16º período de sesiones (Viena, 23 a 27 de abril de 2007)[35], y de que había propuesto un proyecto de resolución para el Consejo Económico y Social que contenía una serie de recomendaciones en las que, entre otras cosas, se alentaba el fomento de una comprensión y cooperación mutuas entre las entidades de los sectores público y privado mediante la adopción de iniciativas encaminadas a reunir a las diversas partes interesadas y a facilitar el intercambio de opiniones e información entre ellas, y se pedía a la ONUDD que facilitara esa cooperación en consulta con la secretaría de la CNUDMI, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 2004/26 del Consejo Económico y Social[36]. Subsiguientemente, el Consejo Económico y Social aprobó, como resolución 2007/20 de 26 de julio de 2007, el proyecto de resolución presentado por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal.

347. En su actual período de sesiones, se informó a la Comisión de que la secretaría de la ONUDD había proseguido su labor en relación con diversos aspectos del fraude, inclusive el fraude sobre la identidad. De conformidad con lo solicitado por la Comisión en su anterior período de sesiones[37], la secretaría de la CNUDMI había cooperado con la secretaría de la ONUDD a fin de aportar los conocimientos especializados pertinentes sobre el sector privado y el comercio. La Comisión tomó nota con interés de esa información y pidió a la Secretaría que siguiera cooperando con la ONUDD, que le prestara asistencia en su labor relativa al fraude comercial y económico, y que informara a la Comisión de toda novedad o de los esfuerzos realizados a ese respecto.

---

[31] Ibid., *sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/60/17), párr. 217.
[32] Ibid., *sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/61/17), párrs. 211 a 217.
[33] Ibid., *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17), parte I, párrs. 199 a 203.
[34] *Ibid.*
[35] Véanse *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2007, Suplemento núm. 10* (E/2007/30/Rev.1).
[36] *Ibid.*, cap. I, secc. B, proyecto de resolución II.
[37] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17), parte I, párr. 203.

X. Quincuagésimo aniversario de la Convención de Nueva York

348. La Asamblea General aprobó, el 6 de diciembre de 2007, la resolución 62/65 en la que reconoce el valor del arbitraje como método de solución de controversias en las relaciones comerciales internacionales, que contribuye a la armonía de las relaciones comerciales, estimula el comercio internacional y el desarrollo y promueve el estado de derecho a nivel nacional e internacional. La Asamblea General expresó su convicción de que la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, firmada en Nueva York el 10 de junio de 1958[38] (la "Convención de Nueva York"), fortalecía el respeto de los compromisos vinculantes, inspiraba confianza en el estado de derecho y aseguraba un trato justo en la solución de controversias relacionadas con los derechos y obligaciones contractuales.

349. La Asamblea General insistió en la necesidad de que se realicen mayores esfuerzos a nivel nacional para lograr la adhesión universal a la Convención (que contaba ya con 142 Estados Parte), y su interpretación uniforme y aplicación efectiva. La Asamblea General expresó su esperanza de que los Estados que todavía no sean partes en la Convención pasen pronto a serlo, lo que contribuiría al disfrute universal de la seguridad jurídica que proporciona el régimen de la Convención, reduciría los riesgos y los gastos inherentes a las operaciones comerciales y promovería de ese modo el comercio internacional. En dicho contexto, la Asamblea General acogió con satisfacción las iniciativas, que están llevando a cabo diversos órganos y entidades en el seno del sistema de las Naciones Unidas y ajenos a dicho sistema, destinadas a organizar conferencias y otros actos conmemorativos similares con ocasión del 50º aniversario de la Convención, y alentó a que se aprovecharan dichos actos para promover una adhesión aún más amplia a la Convención, así como una mayor comprensión en aras de su régimen de una aplicación más uniforme y eficaz del mismo. La Asamblea General pidió también al Secretario General que intensifique sus esfuerzos para promover una adhesión cada vez mayor a la Convención y una interpretación uniforme y más eficaz de su régimen.

350. En su actual período de sesiones, se informó a la Comisión que las Naciones Unidas y la Asociación Internacional de Abogados organizaron una conferencia de una jornada que tuvo lugar en Nueva York el 1º de febrero de 2008. Participaron en este acto más de 600 personas procedentes de 50 países. Expertos en arbitraje de más de 20 Estados informaron acerca de la historia y la importancia de la Convención, de las perspectivas prácticas para la ejecutoriedad judicial de los acuerdos de arbitraje y de los laudos arbitrales, del juego combinado del régimen de la Convención con otros textos internacionales y normas de derecho interno en materia de arbitraje, así como acerca de la recomendación concerniente a la interpretación del párrafo 2 del artículo II y del párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York, y se habló además del marco procesal en el que se aplicaba la Convención de Nueva York y de las oportunidades y desafíos que cabía prever para el futuro. Se elogió a la Convención de Nueva York como uno de los tratados más importantes y con mayor éxito de las Naciones Unidas en la esfera del

[38] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739.

derecho mercantil internacional y como una contribución decisiva a la tarea de dotar de eficacia judicial a la práctica del arbitraje internacional. Los oradores insistieron en la importancia de que se siguiera promoviendo el régimen de la Convención, diseminando información acerca de su interpretación y organizando coloquios judiciales.

351. Se informó también a la Comisión de que se organizó en Viena, los días 13 y 14 de marzo de 2008, una conferencia para celebrar el aniversario de la Convención de Nueva York, bajo el patrocinio de la CNUDMI y del Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara Federal Austriaca de Economía. Se destinó asimismo a la celebración y examen de la Convención una parte de la conferencia organizada por el Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial (Dublín, 8 a 10 de junio de 2008). Se tiene previsto organizar otras conferencias dedicadas al tema de la Convención en Kuala Lumpur y en El Cairo.

352. La Comisión expresó su agradecimiento a los organizadores de estas conferencias y pidió a la Secretaría que se mantuviera al corriente de la labor realizada en dichos actos y participara activamente en toda iniciativa destinada a promover el régimen de la Convención de Nueva York. La Comisión observó además, a dicho respecto, la importancia del proyecto por el que se informaría de la aplicación legislativa que se estaba dando a la Convención (véanse *infra*, los párrafos 353 a 360) ya que se estimó que ayudaría a los Estados a reflejar adecuadamente, en su normativa legal aplicable, el régimen de la Convención, y facilitaría una información valiosa para aquellos Estados que estuvieran estudiando la posibilidad de adherirse al régimen de la Convención. Se reconoció que la información que se recogiera en el curso de dicho proyecto acerca del marco procesal en el que se aplicaba actualmente el régimen de la Convención permitiría que la Comisión examinara posibles tareas que cabría emprender para mejorar el funcionamiento en la práctica de la Convención.

XI. Seguimiento de la puesta en práctica de la Convención de Nueva York

353. La Comisión recordó que, en su 28º período de sesiones, celebrado en 1995, había aprobado un proyecto, emprendido en colaboración con el Comité D de la Asociación Internacional de Abogados (llamado ahora Comité del Arbitraje), encaminado a seguir de cerca la aplicación legislativa de la Convención de Nueva York y a examinar los mecanismos procesales que los Estados hubiesen adoptado para el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales dictadas en virtud de la Convención[39]. Se había distribuido a los Estados un cuestionario con el propósito de determinar la forma en que se había incorporado la Convención de Nueva York a los ordenamientos jurídicos nacionales y la forma en que se interpretaba y aplicaba ese instrumento. Una de las cuestiones centrales que se habrían de examinar en el marco del proyecto era la de determinar si los Estados parte habían agregado otros requisitos de reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales que no estuviesen previstos en la Convención de Nueva York. Se recordó

[39] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/50/17), párrs. 401 a 404.

asimismo que la Secretaría había presentado un informe provisional a la Comisión en su 38º período de sesiones, celebrado en 2005, en el que se exponían las cuestiones planteadas en las respuestas recibidas al cuestionario distribuido en relación con el proyecto (A/CN.9/585)[40]. En su 40º período de sesiones, celebrado en 2007, se informó a la Comisión de que se tenía el propósito de presentarle un informe escrito en su 41º período de sesiones[41].

354. En el período de sesiones en curso, la Comisión examinó un informe escrito relacionado con el proyecto, que abarcaba la aplicación de la Convención de Nueva York por parte de los Estados, su interpretación y aplicación y los requisitos y procedimientos que los Estados habían instaurado para la ejecución de una sentencia dictada en virtud de la Convención, informe que se basaba en las respuestas recibidas de 108 Estados parte en la Convención (A/CN.9/656 y A/CN.9/656/Add.1). La Comisión expresó su reconocimiento a los Estados parte que habían enviado respuestas y al Comité del Arbitraje de la Asociación Internacional de Abogados por la asistencia que habían prestado a la Secretaría para reunir la información necesaria para preparar el informe.

355. La Comisión expresó su beneplácito por las recomendaciones y conclusiones contenidas en el informe y señaló que ponían de relieve esferas en las que posiblemente fuera necesario realizar una labor complementaria para mejorar la interpretación uniforme y la aplicación efectiva de la Convención de Nueva York. Se señaló que la aplicación de reglamentos internos a cuestiones que no estaban contempladas en la Convención había dado pie a soluciones divergentes en relación con los numerosos requisitos procesales diferentes que regían el reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas en virtud de la Convención, en particular respecto de cuestiones como los requisitos aplicables a la solicitud de ejecución, la subsanación de defectos en la aplicación, el plazo para solicitar el reconocimiento y ejecución de una sentencia y los procedimientos y tribunales competentes para recurrir una decisión por la que se reconoce o deniega la ejecución de una sentencia dictada con arreglo a la Convención. La Comisión convino en que era preciso iniciar trabajos para eliminar o limitar el efecto de la falta de armonía jurídica en esa esfera. La Comisión fue, en general, de la opinión de que el resultado de ese proyecto debería plasmarse en la elaboración de una guía para la promulgación de la Convención de Nueva York, con miras a promover la interpretación y aplicación uniformes de la Convención, evitando así la incertidumbre resultante de su aplicación deficiente o parcial y limitando el riesgo de que la práctica de los Estados se apartara del espíritu de la Convención. La Comisión pidió a la Secretaría que estudiara la viabilidad de preparar una guía de esa índole.

356. La Comisión examinó la posibilidad de que la Secretaría diera a conocer públicamente las respuestas al cuestionario que habían enviado los Estados en el contexto del proyecto. Se reconoció que la información sobre el marco procesal en que operaba la Convención permitiría a la Comisión estudiar las nuevas medidas que podría tomar para mejorar el funcionamiento de la Convención y contribuiría a lograr un mejor conocimiento de su aplicación. Se señaló que varios Estados habían enviado sus respuestas al cuestionario al comienzo del proyecto por lo que, en

[40] Ibid., *sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/60/17), párrs. 188 a 191.
[41] Ibid., *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17), parte I, párr. 207.

algunos casos, estaban ya desactualizadas. Tras un debate, la Comisión pidió a la Secretaría que publicara en el sitio web de la CNUDMI la información reunida durante la ejecución del proyecto, en el idioma en que se hubiera recibido, e instó a los Estados a que proporcionaran a la Secretaría información actualizada a fin de asegurarse de que los datos publicados en el sitio web de la CNUDMI eran exactos.

357. La Comisión recordó que la Comisión sobre Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional había creado un grupo de tareas para examinar los reglamentos de los países para el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras[42]. La Comisión expresó su reconocimiento a la Comisión sobre Arbitraje y elogió a la Secretaría por la estrecha colaboración que mantenían las dos instituciones. Se señaló que la cooperación entre la Secretaría y la Comisión sobre Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional sería útil para identificar la información que pudiera ser necesario actualizar. En vista de las características comunes de la labor de la Comisión y la labor de la Cámara de Comercio Internacional respecto de la promoción de la Convención de Nueva York, la Comisión expresó el deseo de que se buscaran en el futuro mayores oportunidades para realizar actividades conjuntas. Se alentó a la Secretaría a que pusiera en marcha nuevas iniciativas en ese sentido.

358. Se informó a la Comisión de que se preveía la organización de conferencias para examinar los resultados del proyecto sobre el seguimiento de la aplicación de la Convención de Nueva York, en particular de conferencias bajo los auspicios de la Asociación Internacional de Abogados y la Cámara de Comercio Internacional. Se pidió a la Secretaría que siguiera de cerca el desarrollo de esas iniciativas y tratara de participar activamente en ellas.

359. La Comisión señaló que la recomendación que había aprobado en su 39º período de sesiones, celebrado en 2006[43], respecto de la interpretación del párrafo 2 del artículo II y el párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York había sido distribuida a los Estados a fin de recabar sus observaciones acerca de las consecuencias de esa recomendación en sus respectivas jurisdicciones. Se señaló que los Estados apoyaban, en general, la recomendación como medio de promover la interpretación uniforme y flexible en diferentes ordenamientos del requisito de hacer constar por escrito los acuerdos de arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York. Esa recomendación se consideraba como un medio de alentar la formulación de normas que favorecieran la validez de los acuerdos de arbitraje y se dijo que, a pesar de su carácter no vinculante, era de particular importancia para lograr una interpretación uniforme de la Convención. Un gran número de Estados consideraban que la recomendación podría ayudar a los tribunales nacionales a interpretar de forma más liberal el requisito de que un acuerdo de arbitraje debería constar por escrito. Se consideró que la recomendación estimulaba la ejecución de sentencias en el mayor número de casos posible gracias al párrafo 1 del artículo VII de la Convención, que permitía la aplicación de disposiciones de alcance nacional que previeran condiciones más favorables a la parte que buscaba ejecutar una sentencia. Tras un debate, la Comisión convino en que las observaciones adicionales que

[42] *Ibid.*, párr. 207.
[43] Ibid., *sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/61/17), anexo II.

recibiera la Secretaría de los Estados acerca de la recomendación pasaran a formar parte del proyecto sobre el seguimiento de la aplicación de la Convención de Nueva York.

360. Además, la Comisión convino en que, en la medida en que lo permitieran los recursos, las actividades que realizaba la Secretaría en el contexto de su programa de asistencia técnica podrían incluir provechosamente la difusión de información sobre la interpretación judicial de la Convención, que sería de utilidad para complementar otras actividades realizadas en apoyo de la Convención.

XII. Asistencia técnica para la reforma legislativa

A. Actividades de cooperación y asistencia técnicas

361. La Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría (A/CN.9/652) en la que se describían las actividades de cooperación y asistencia técnicas emprendidas con posterioridad a la fecha de la nota sobre ese tema que se presentó a la Comisión en su 40º período de sesiones, en 2007 (A/CN.9/627). La Comisión destacó la importancia de esa cooperación técnica y expresó su reconocimiento a la Secretaría por las actividades emprendidas que se reseñan en los párrafos 7 a 27 del documento A/CN.9/652. Se subrayó que la asistencia técnica legislativa, en particular la que se prestaba a los países en desarrollo, era una actividad no menos importante que la de formulación de normas uniformes propiamente dicha. Por esa razón, se alentó a la Secretaría a que siguiera prestando esa asistencia tan ampliamente como fuera posible. Se destacó la particular utilidad de las actividades regionales, que constituían una fuente de asistencia técnica.

362. La Comisión señaló que la posibilidad de participar en forma ininterrumpida en las actividades de cooperación y asistencia técnicas atendiendo a las solicitudes concretas formuladas por los Estados dependía de la disponibilidad de fondos para cubrir los gastos conexos de la CNUDMI. La Comisión observó en particular que, no obstante los esfuerzos realizados por la Secretaría para obtener nuevas donaciones, los recursos disponibles en el Fondo Fiduciario de la CNUDMI para la organización de simposios eran muy limitados. Por consiguiente, era necesario examinar muy cuidadosamente las solicitudes de asistencia técnica y limitar el número de actividades de esa índole. Se estaba haciendo especial hincapié en las actividades regionales con participación de varios países. Una vez finalizado 2008, ya no podrían atenderse las solicitudes de cooperación y asistencia técnicas para las que hubiera que sufragar gastos de viaje u otros gastos conexos, a menos que el Fondo Fiduciario recibiera nuevas donaciones o que pudieran encontrarse otras fuentes de fondos.

363. La Comisión reiteró su llamamiento a todos los Estados, organizaciones internacionales y otras entidades interesadas a plantearse la posibilidad de aportar contribuciones al Fondo Fiduciario de la CNUDMI para la organización de simposios, de ser posible, en forma de contribuciones plurianuales o como contribuciones con fines específicos, a fin de facilitar la planificación y de permitir que la Secretaría atienda las crecientes peticiones de los países en desarrollo y de los países con economías en transición que requieren actividades de asistencia y cooperación técnicas. La Comisión expresó su agradecimiento a México y Singapur

por haber contribuido al Fondo Fiduciario desde el 40º período de sesiones de la Comisión y a las organizaciones que habían contribuido al programa facilitando fondos o acogiendo seminarios. La Comisión también expresó su agradecimiento a Francia y a la República de Corea, que habían financiado los servicios prestados por funcionarios subalternos del cuadro orgánico en la Secretaría.

364. Asimismo, la Comisión hizo un llamamiento a los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, así como a organizaciones, instituciones y particulares, para que hicieran contribuciones voluntarias al fondo fiduciario establecido con objeto de ayudar a sufragar los gastos de viaje de los representantes de los países en desarrollo que fueran miembros de la Comisión. La Comisión también expresó su agradecimiento a Austria por haber contribuido al Fondo Fiduciario de asistencia para viajes desde el 40º período de sesiones de la Comisión.

B. Recursos para la asistencia técnica

365. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la continua labor realizada en el marco del sistema establecido para recopilar y difundir jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI (CLOUT). Hasta el 8 de abril de 2008 se habían preparado para su publicación 726 números de extractos de resoluciones judiciales sobre textos de la CNUDMI de la serie CLOUT, que se referían a 761 casos, en su mayoría relacionados con la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, pero que incluían también algunos casos relacionados con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza.

366. Se convino en general que el sistema CLOUT continuaba representando un importante aspecto de las actividades generales de asistencia técnica emprendidas por la CNUDMI y que la amplia difusión de los documentos de esa serie en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas promovía la interpretación y aplicación uniformes de los textos de la CNUDMI. La Comisión expresó su reconocimiento a los corresponsales nacionales y a las demás entidades y particulares que colaboraban en el desarrollo del sistema CLOUT. Se alentó a la Secretaría a adoptar iniciativas para ampliar la composición y fomentar la vitalidad de la red de colaboradores del sistema CLOUT.

367. La Comisión señaló que se estaba publicando el compendio de jurisprudencia basada en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, así como un boletín trimestral y un folleto informativo relativo al sistema CLOUT para facilitar la difusión de información al respecto acerca de ese sistema.

368. La Comisión también tomó nota de las novedades con respecto al sitio web de la CNUDMI (www.uncitral.org), y recalcó su importancia como componente del programa general de información y de actividades de asistencia técnica de la CNUDMI. La Comisión expresó su agradecimiento por el hecho de que existiera en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y alentó a la Secretaría a que lo mantuviera y lo siguiera mejorando de conformidad con las directrices existentes. Se observó con especial reconocimiento que desde el 40º período de sesiones de la Comisión, el sitio web había recibido más de un millón de visitantes.

369. La Comisión tomó nota con reconocimiento de las mejoras introducidas en la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI y en las publicaciones de la Comisión, así como de la nota de la Secretaría en la que figuraba la bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI (A/CN.9/650).

XIII. Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI

370. La Comisión examinó la situación de las convenciones y las leyes modelo dimanantes de su labor y de la Convención de Nueva York, basándose en una nota de la Secretaría (A/CN.9/651), y actualizó la información disponible en su sitio web. Con respecto a las leyes modelo y guías legislativas elaboradas por ella, la Comisión observó que su utilización y la influencia que ejercían en la labor legislativa de los Estados y las organizaciones intergubernamentales eran considerablemente mayores de las que se desprendían de la limitada información de que disponía la Secretaría y que se reflejaban en la nota. La Comisión tomó nota con reconocimiento de las nuevas medidas legislativas adoptadas por los Estados y territorios desde la celebración de su 40º período de sesiones con respecto a los instrumentos siguientes:

a) Convenio sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo)[44]: nueva medida adoptada por la República Dominicana (2007) y Kazajstán (2008); 34 Estados Parte;

b) Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (2005)[45]: firmas de la Arabia Saudita, Colombia, Filipinas, Honduras, el Irán (República Islámica del), Montenegro, Panamá y la República de Corea;

c) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985)[46]: habían promulgado legislación basada en la Ley Modelo Armenia (2006) y Eslovenia (2008);

d) Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios (1994)[47]: había promulgado legislación basada en la Ley Modelo Nigeria (2007);

e) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996)[48]: Canadá había promulgado legislación basada en la Ley Modelo (2004), aplicable también al territorio de Nunavut;

---

[44] Naciones Unidas, *Treaty Series,* vol. 1695, núm. 29215.

[45] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.07.V.2.

[46] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/52/17), anexo I.

[47] Ibid., *cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* y corrección (A/49/17 y Corr.1), anexo I.

[48] Ibid., *quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/51/17), anexo I; véase también la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico con la Guía para la*

f) Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997)[49]: Australia (2008) y la República de Corea (2006) habían promulgado legislación basada en la Ley Modelo;

g) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (2002)[50]: Eslovenia (2008) había promulgado legislación basada en la Ley Modelo.

371. Se informó a la Comisión, y esta tomó nota con agradecimiento al respecto, de que el Japón había aprobado legislación que le permitiría adherirse a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, y de que el instrumento de adhesión se depositaría oportunamente en poder del Secretario General.

372. Se comunicó a la Comisión que, en el contexto de la ceremonia anual de tratados[51], que se celebraría del 23 al 25 y el 29 y 30 de septiembre de 2008, se daría especial relieve a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales. Se invitó a los Estados a que consideraran la posibilidad de participar en esa ceremonia anual de tratados, adoptando medidas apropiadas en relación con dicho tratado. Se recordó que ese tratado se había cerrado a la firma el 16 de enero de 2008.

XIV. Métodos de trabajo de la CNUDMI

373. En la primera parte de su 40º período de sesiones (Viena, 25 de junio a 12 de julio de 2007), la Comisión dispuso de un documento con observaciones y propuestas de Francia sobre la cuestión de los métodos de trabajo de la Comisión (A/CN.9/635), y procedió a un intercambio preliminar de opiniones sobre dichas observaciones y propuestas. En ese período de sesiones se acordó insertar la cuestión de los métodos de trabajo, como tema concreto, en el programa de la continuación del 40º período de sesiones de la Comisión (Viena, 10 a 14 de diciembre de 2007). A fin de facilitar las consultas oficiosas entre todos los Estados interesados, se pidió a la Secretaría que preparara una compilación de las normas y prácticas de procedimiento establecidas por la propia CNUDMI o por la Asamblea General en sus resoluciones relativas a la labor de la Comisión. Se pidió asimismo a la Secretaría que adoptara las disposiciones necesarias, en la medida en que los recursos lo permitieran, para que los representantes de todos los Estados interesados se reunieran el día antes de la apertura de la continuación

---

incorporación al Derecho Interno 1996, con el nuevo artículo 5 bis *aprobado en 1998* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.99.V.4).

[49] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/52/17), anexo I.

[50] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.05.V.4.

[51] Esta ceremonia se celebra todos los años para promover el imperio de la ley a nivel internacional mediante una mayor participación en los tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Suele celebrarse en la Sede de la Organización, en Nueva York, durante el debate general de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

del 40º período de sesiones de la Comisión y, de ser posible, durante la continuación de ese período propiamente dicho[52].

374. En la continuación de su 40º período de sesiones, la Comisión estudió el tema de sus propios métodos de trabajo basándose para ello en las observaciones y propuestas que a este respecto había presentado Francia (A/CN.9/635), así como en las observaciones presentadas por los Estados Unidos (A/CN.9/639), y en la nota que le fue pedida a la Secretaría acerca del reglamento y los métodos de trabajo de la Comisión (A/CN.9/638 y Add.1 a Add.6). Se informó a la Comisión acerca de las consultas oficiosas celebradas el 7 de diciembre de 2007 entre representantes de todos los Estados interesados acerca del reglamento y los métodos de trabajo de la Comisión. En dicho período de sesiones, la Comisión convino en que todo futuro examen de este tema debería basarse en las deliberaciones mantenidas anteriormente al respecto en la Comisión, así como en las observaciones presentadas por Francia y los Estados Unidos (A/CN.9/635 y A/CN.9/639), y también en la nota preparada por la Secretaría (A/CN.9/638 y Add.1 a Add.6), que, según se estimaba, ofrecía un panorama histórico particularmente importante sobre el establecimiento y la evolución del reglamento y los métodos de trabajo de la CNUDMI. La Comisión convino asimismo en que se encomendara a la Secretaría la preparación de un documento de trabajo en el que se describieran las prácticas actualmente seguidas por la Comisión en la aplicación de su reglamento y sus métodos de trabajo, especialmente en lo concerniente a la adopción de decisiones y a la participación de entidades no estatales en la labor de la CNUDMI, abstrayendo para dicho fin la información pertinente de su nota anterior (A/CN.9/638 y Add.1 a Add.6). Dicho documento de trabajo se utilizaría en futuras deliberaciones que se celebraran sobre el tema en el marco de la Comisión, en contextos tanto oficiales como oficiosos. Quedó entendido que, cuando procediera, la Secretaría haría observaciones acerca de su reglamento y sus métodos de trabajo a fin de presentarlas a la Comisión. Se convino asimismo en que la Secretaría distribuyera el documento de trabajo entre todos los Estados para que formularan observaciones y recopilara posteriormente los comentarios que recibiera de los Estados al respecto. Se pidió que se celebraran consultas oficiosas entre todos los Estados interesados a ser posible, antes de que comenzara el 41º período de sesiones de la Comisión, a fin de que la Comisión pudiera examinar el documento de trabajo en dicho período de sesiones, si disponía de tiempo para hacerlo[53].

375. En su actual período de sesiones, la Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría en que se describían las prácticas seguidas actualmente por la Comisión en lo que se refiere a la adopción de decisiones, así como a la participación de los observadores que asisten a las reuniones de la CNUDMI y a la labor preparatoria de la Secretaría; en dicha nota la Secretaría formulaba también observaciones sobre los métodos de trabajo (A/CN.9/653). Esta nota fue distribuida con el fin de que se presentaran observaciones; la Comisión dispuso además de una nota de la Secretaría en la que se recopilaban las observaciones recibidas antes del actual período de sesiones (A/CN.9/660 y Add.1 a Add.4).

---

[52] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17), parte I, párrs. 234 a 241.

[53] Ibid., *sexagésimo* segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17), parte II, párrs. 101 a 107.

376. La Comisión se mostró particularmente complacida por el documento A/CN.9/653 y estuvo en general de acuerdo en que ofrecía una sólida base a partir de la cual podría elaborarse un texto de carácter más normativo. La Comisión mantuvo un intercambio preliminar de opiniones sobre las tres cuestiones principales que se abordaban en el documento, a saber, la adopción de decisiones, la participación activa de los observadores y la labor preparatoria de la Secretaría, así como acerca de si convenía convocar a un grupo de trabajo sobre métodos de trabajo

377. Con respecto a la adopción de decisiones, las delegaciones coincidieron en general en que habría que seguir dando preferencia al método del consenso. En cuanto al significado exacto del término "consenso", la Comisión reafirmó la opinión, ya expresada en su 40º período de sesiones, de que debía obrar con cautela a la hora de sugerir una definición de "consenso", ya que sus decisiones podían repercutir sobre otros órganos de la Asamblea General[54]. En el período de sesiones en curso la Comisión apoyaba ampliamente la idea de evitar emprender esfuerzos por llegar a una definición de "consenso". No obstante, las delegaciones se declararon en general partidarias de que se aclarara la forma en que funcionaba, en la práctica, el consenso. También propugnaron que se puntualizara que la Comisión reconocía plenamente el derecho de voto de sus Estados miembros, conforme a lo estatuido en la Carta de las Naciones Unidas. Sobre estos dos puntos, la Comisión expresó su conformidad con las explicaciones que se daban en los párrafos 9 a 11 y 13 a 18 de la nota de la Secretaría (A/CN.9/653).

378. Con respecto a la función de los observadores, las delegaciones participantes en la Comisión coincidieron en general en que esta debería seguir obrando con flexibilidad y espíritu abierto. Se reconoció en general que el hecho de que la Comisión y sus órganos subsidiarios dieran fácil acceso a sus reuniones a observadores de entidades estatales y no estatales constituía un factor decisivo para mantener el alto nivel y la pertinencia práctica de la labor realizada por la Comisión. En general, se consideró positivo el hecho de que los observadores participaran en las deliberaciones de la Comisión (pudiendo incluso ser elegidos a título personal miembros de la Mesa de la Comisión o de un grupo de trabajo, si se estimaba oportuno) y de que pudieran distribuir documentos entre las delegaciones (con la autorización de la presidencia, conforme a lo indicado en el párrafo 47 de la nota de la Secretaría). En cuanto a la adopción de decisiones, una amplia mayoría de delegaciones estimaron que únicamente los Estados miembros de la Comisión deberían poder emitir su voto. La Comisión tomo nota de que, conforme a la práctica existente, los Estados que no eran miembros de la Comisión participaban de ordinario en la formación de un consenso, aun cuando algunos Estados se mostraron contrarios a la oportunidad de esta práctica. Se estimó en general que esa práctica había resultado fructífera hasta la fecha, y que respondía al deseo de la Comisión de que las normas que adoptara fueran objeto de aceptación universal. Sin embargo, se observó que tal práctica podía suscitar problemas teóricos y que tal vez fuera preciso volver a examinarla en un futuro período de sesiones. En cuanto a la distinción que tal vez cabría hacer entre las distintas categorías de entidades no gubernamentales en función de la relación de trabajo que mantuvieran con

---

[54] *Ibid.*, párr. 104.

la Comisión, esta acogió con beneplácito las propuestas enunciadas en los párrafos 29 a 36 de la nota de la Secretaría y decidió que ulteriormente se procediera a examinar estas cuestiones con mayor detenimiento. Hubo acuerdo en que las entidades no estatales no deberían participar en la adopción de decisiones.

379. En lo que respecta a los métodos de trabajo de la Secretaría, la Comisión expresó su satisfacción general por el contenido de los párrafos 53 a 61 de la nota de la Secretaría (A/CN.9/653). Se reconoció que la transparencia era el objetivo al que se aspiraba. Se convino en general en que era particularmente importante para la Secretaría mantener la flexibilidad necesaria para organizar su labor con eficiencia, incluso recurriendo a expertos externos. Según una opinión manifestada por un amplio número de delegaciones, habría que procurar distribuir, en la medida en que lo permitieran los recursos existentes, un mayor número de borradores de documentos de trabajo y demás material preparatorio empleado por la Secretaría que figuraran en los dos idiomas de trabajo y, quizás también, en otros idiomas oficiales. En el mismo orden de ideas, se sostuvo que habría que hacer todo lo posible por prestar servicios de interpretación simultánea a las reuniones de grupos de expertos convocadas por la Secretaría.

380. En cuanto a si procedía emprender alguna nueva tarea, se propuso establecer un grupo de trabajo para que estudiara esta cuestión, pero obtuvo apoyo la idea de que, en su lugar, se celebraran consultas oficiosas al respecto. Se convino en que se celebrara dicha reunión de consulta oficiosa con ocasión del próximo período de sesiones de la Comisión.

381. Tras deliberar, la Comisión pidió a la Secretaría que preparara un anteproyecto de documento de consulta, basándose en la nota de la Secretaría (A/CN.9/653), destinado a los presidentes de los distintos órganos, a los delegados y observadores y a la propia Secretaría. Quedó entendido que habría que dar al documento de consulta un carácter en cierto modo más normativo que el que tenía el documento A/CN.9/653. Aunque las más de las veces se utilizó el término "directrices" para describir el futuro documento de consulta, no se adoptó ninguna decisión sobre la forma que dicho documento debería finalmente revestir. Se pidió a la Secretaría que distribuyera entre los Estados y las organizaciones internacionales interesadas el proyecto de documento de consulta, para que formularan observaciones, y que preparara una recopilación de las observaciones recibidas con objeto de que la Comisión las examinara en su 42º período de sesiones. La Comisión decidió destinar dos días, al principio de su 42º período de sesiones, al examen del proyecto de documento de consulta en reuniones oficiosas que contaran con servicios de interpretación en los seis idiomas oficiales. (Sobre la decisión relativa a las fechas del 42º período de sesiones de la Comisión, véase el párrafo 395 *infra*.)

XV. Coordinación y cooperación

382. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría (A/CN.9/657 y Add.1 y Add.2) en la que se examinaban brevemente las actividades de las organizaciones internacionales en materia de armonización del derecho mercantil internacional, centrándose en la labor relativa al derecho sustantivo. La Comisión encomió a la Secretaría por haber preparado ese documento, reconoció el valor que este tenía

para la coordinación de las actividades de las organizaciones internacionales en la esfera del derecho mercantil internacional y acogió con beneplácito el anuncio de que el examen, que hasta ese momento había sido una publicación anual, pasaría a publicarse en varios fascículos, a medida que surgieran cuestiones pertinentes a lo largo del año.

383. Se recordó que en su 37º período de sesiones, celebrado en 2004, la Comisión había convenido en adoptar una actitud más dinámica, por conducto de su secretaría, en el desempeño de su función de coordinación[55]. Recordando también el apoyo prestado por la Asamblea General, más recientemente en el párrafo 4 de su resolución 62/64, de 6 de diciembre de 2007, a sus esfuerzos e iniciativas en pro de la coordinación de las actividades de las organizaciones internacionales en la esfera del derecho mercantil internacional, la Comisión observó con satisfacción que la secretaría estaba adoptando medidas para entablar un diálogo sobre las actividades, tanto legislativas como de asistencia técnica, con varias organizaciones, entre ellas el Banco Mundial, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Organización de los Estados Americanos y la Organización Mundial del Comercio. La Comisión observó que a menudo esa labor entrañaba la necesidad de viajar para asistir a las reuniones de esas organizaciones y de gastar fondos asignados para viajes oficiales. La Comisión reiteró la importancia que revestían las actividades de coordinación emprendidas por la CNUDMI en su calidad de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del derecho mercantil internacional y apoyó la utilización de fondos para viajes con ese fin.

384. A manera de ejemplo de las actividades de coordinación en curso, se informó a la Comisión de las reuniones conexas celebradas en Roma en septiembre de 2007 y en Nueva York en mayo de 2008 entre las secretarías de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el UNIDROIT y la CNUDMI. Los principales temas examinados en esas reuniones fueron la interrelación que existía entre los textos sobre garantías reales preparados por la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, el UNIDROIT y la CNUDMI, respectivamente, y los medios que podrían utilizar los Estados para adoptarlos con objeto de establecer un régimen legislativo moderno, amplio y uniforme de las operaciones garantizadas. En particular, se indicó que se reconocía la dificultad que podían tener las instancias normativas de los Estados para determinar de qué forma se compaginaban los diversos instrumentos sobre garantías reales elaborados por las tres organizaciones, cuáles serían de mayor utilidad para lograr las metas de orden normativo del Estado y si la aplicación de un instrumento excluía la aplicación de otro. Al respecto, se comunicó a la Comisión que, para ayudar a los encargados de la formulación de políticas, las tres organizaciones estaban preparando un documento en que se resumía el alcance y la aplicación de esos instrumentos, se señalaba la forma en que funcionaban conjuntamente y se ofrecía un análisis comparativo del campo de aplicación y los temas básicos de cada uno. Se sugirió que el documento constituyera uno de los futuros fascículos del examen en curso acerca de las actividades de las organizaciones internacionales en materia de armonización del

[55] Ibid., *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/59/17), párrs. 113 a 115.

derecho mercantil internacional. Se oyeron firmes expresiones de apoyo en favor de esos esfuerzos.

XVI. Función que desempeña la CNUDMI en el fomento del estado de derecho a nivel nacional e internacional

385. La Comisión recordó las resoluciones 61/39, de 4 de diciembre de 2006, y 62/70, de 6 de diciembre de 2007, de la Asamblea General en las que se habla del imperio de la ley y del estado de derecho en el ámbito tanto interno como internacional. Se informó a la Comisión de que a raíz de la resolución 62/70 de la Asamblea General, se presentaría a la Asamblea, en su sexagésimo tercer período de sesiones, una lista de las actividades dedicadas a la promoción del estado de derecho en los ámbitos tanto interno como internacional, junto con una lista de las actividades que otros órganos y oficinas del sistema de las Naciones Unidas estuvieran dedicando a la promoción del estado de derecho en el ámbito tanto interno como internacional[56]. La Comisión tomó además nota de que la Asamblea General pidió al Secretario General que le presentara, en su sexagésimo tercer período de sesiones, un informe en el que se indicaran los medios de fortalecer y coordinar las actividades que figuraran en la lista que fuera a ser presentada, prestándose particular atención a la eficacia de la asistencia que cabría prestar a todo Estado que la solicite con miras al desarrollo de su propia capacidad para la promoción del estado de derecho y del imperio de la ley en los ámbitos tanto interno como internacional[57]. La Comisión tomó también nota con agradecimiento de la invitación que la Asamblea General dirigió a la Comisión (así como a la Corte Internacional de Justicia y a la Comisión de Derecho Internacional) alentándola a formular observaciones, en el marco de su propio informe a la Asamblea General, sobre su función actual al servicio del estado de derecho[58]. (Véase el examen de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General en párrafos 388 y 389 *infra*.)

386. La Comisión acogió con agrado y respaldó plenamente la iniciativa de la Asamblea General concerniente al fortalecimiento del estado de derecho y del imperio de la ley, en general. La Comisión expresó su convicción de que la puesta en práctica y el empleo efectivo de normas de derecho privado moderno aplicables al comercio internacional, que puedan ser aceptadas por Estados en los que imperen sistemas jurídicos, sociales y económicos diferentes, constituía un factor esencial para el fomento del buen gobierno y de las buenas prácticas de gestión, así como al servicio de un desarrollo económico sostenido y de la erradicación de la pobreza y del hambre. Se estimó, por ello, que la labor de la Comisión constituía un factor esencial en orden al fomento del bienestar de todos los pueblos y al servicio de la cooperación y coexistencia pacífica entre los Estados. La Comisión expresó asimismo su convencimiento de que la promoción del imperio de la ley en las relaciones comerciales debe formar parte integrante del programa más amplio emprendido por la Asamblea General y el Secretario General al servicio del estado de derecho y del imperio de la ley en los ámbitos tanto interno como internacional,

---

[56] Resolución 62/70, párr. 1.
[57] *Ibid.*, párr. 2.
[58] *Ibid.*, párr. 3.

por lo que deberá contar con el apoyo de la unidad creada para trabajar en la Oficina Ejecutiva del Secretario General al servicio del estado de derecho, así como del Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho. La Comisión desea formar parte del marco coordinado de actividades reforzadas de la Organización al servicio del estado de derecho y considera que su cometido particular a este respecto consistirá en prestar asistencia a los Estados que deseen fortalecer el imperio de la ley en la esfera del comercio y de las inversiones en el ámbito tanto interno como internacional.

XVII. Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis

387. Se señaló que la Asociación para la Organización y Promoción del Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis había organizado el 15º Concurso en Viena, del 14 al 20 de marzo de 2008. Al igual que en años anteriores, el Concurso había sido copatrocinado por la Comisión. Se observó que, las cuestiones jurídicas abordadas por los equipos de estudiantes que habían participado en el 15º Concurso fueron argumentadas en función de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa [59], del reglamento de arbitraje internacional de los *Judicial Arbitration and Mediation Services* [60], de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial[61] y de la Convención de Nueva York[62]. Habían participado en el 15º Concurso un total de 203 equipos de facultades de derecho de 52 países. El mejor equipo en la presentación oral de sus argumentos había sido el de la Universidad Carlos III de Madrid. El 16º Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis se celebraría en Viena del 2 al 9 de abril de 2009.

XVIII. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General

388. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la resolución 62/64 de la Asamblea General, relativa a su informe sobre la labor realizada en su 40º período de sesiones. En particular, la Comisión agradeció el reconocimiento que le había expresado la Asamblea General por la preparación de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas, por los progresos realizados en sus proyectos en curso, por la revisión de sus métodos de trabajo y por la celebración del Congreso sobre "Derecho moderno para un comercio globalizado", que había tenido lugar en Viena del 9 al 12 de julio de 2007. La Comisión también tomó nota con reconocimiento de la resolución 62/65 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 2007, relativa al 50º aniversario de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, y agradeció que se hubiera insistido en la necesidad de seguir fomentando la adhesión

---

[59] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 25567.

[60] Disponible en el sitio web de JAMS (http://www.jamsadr.com).

[61] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, 40º período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/40/17), anexo I.

[62] Naciones Unidas *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739.

de los Estados a esta Convención, facilitando su comprensión y promoviendo su aplicación efectiva y su interpretación uniforme.

389. Se puso al corriente a la Comisión del acierto de las declaraciones de la Vicepresidenta de su 40º período de sesiones, Sra. Kathryn Sabo, al presentar el informe anual de la Comisión a la Sexta Comisión de la Asamblea General, el día 22 de octubre de 2007 y al concluir la Sexta Comisión su examen de este tema el 23 de octubre de 2007. En su declaración la Vicepresidenta se felicitó de que la Asamblea examinara de forma amplia y sistemática los medios y arbitrios para promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional, lamentando la índole esporádica y fragmentaria de algunos planteamientos al respecto de las Naciones Unidas, y señalando que esos planteamientos, centrados fundamentalmente en la justicia penal, medidas de transición y la reforma judicial, descuidaban a menudo la dimensión económica del estado de derecho, en particular, la necesidad de efectuar reformas del derecho mercantil al servicio de una estabilidad económica a largo plazo, de un desarrollo autónomo del comercio y de la buena gestión. Recordó además que, como lo demostraba la experiencia de las Naciones Unidas en su polifacética labor, las bases para consolidar y promover el estado de derecho debían ser sólidas, completas y consecuentes a fin de que el resultado obtenido fuera sostenible. (El examen del cometido de la Comisión al servicio del estado de derecho en los planos nacional e internacional figura en los párrafos 385 y 386 *supra*.)

XIX. Otros asuntos

A. Programa de pasantías

390. Se presentó un informe verbal sobre el programa de pasantías de la secretaría de la Comisión. Si bien se expresó en general reconocimiento por la labor de este programa, destinado a dar a los jóvenes abogados una oportunidad de familiarizarse con la labor de la CNUDMI y de aumentar sus conocimientos en determinadas esferas del derecho mercantil internacional, se observó que la proporción de pasantes procedentes de países en desarrollo era relativamente pequeña. Se sugirió que se examinara la posibilidad de recabar los medios financieros requeridos para elevar la participación de jóvenes abogados procedentes de países en desarrollo. La Comisión apoyó esa sugerencia.

B. Proyecto de marco estratégico para el período 2010-2011

391. La Comisión tuvo ante sí un documento titulado “Proyecto del marco estratégico para el período 2010-2011” (A/63/6 (Prog. 6)) por el que se invitaba a la Comisión a que examinara el proyecto de plan bienal por programas para “la armonización, modernización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional” (subprograma 5 de la Oficina de Asuntos Jurídicos). La Comisión tomó nota de que el proyecto de plan había sido examinado por el Comité del Programa y de la Coordinación en su 48º período de sesiones, por lo que sería presentado a la Asamblea General en su sexagésimo tercer período de sesiones. Si bien la Comisión tomó nota con agrado del hecho de que los objetivos, los logros

previstos de la Secretaría y la estrategia global del subprograma 5, presentados en dicho documento, se ajustaran a la política general adoptada al respecto por la Comisión, se expresaron graves inquietudes acerca del hecho de que los recursos asignados a la Secretaría, en el marco del subprograma 5, resultarían insuficientes para responder a la demanda creciente y persistente de asistencia técnica, que provenía de países en desarrollo y de países cuyas economías se encontraban en transición, con miras a poder atender adecuadamente a la urgente necesidad que dichos países sentían de reformar su derecho interno aplicable en la esfera del derecho mercantil. La Comisión instó al Secretario General a que adoptara medidas para conseguir que se dispusiera prontamente de la cuantía relativamente pequeña de recursos adicionales requeridos para responder a una demanda tan importante para el desarrollo de dichos países. (Véanse, los párrafos. 385 y 386 *supra*, el examen del cometido de la Comisión al servicio del estado de derecho y del imperio de la ley en el ámbito tanto interno como internacional.)

C. Evaluación del papel de la Secretaría en orden a facilitar la labor de la Comisión

392. Conforme ya se indicó a la Comisión en su 40º período de sesiones[63], se recordó que en el presupuesto por programas para el bienio 2008-2009 se enumeraba, entre los "Logros previstos de la Secretaría", la contribución de la misma a la tarea de facilitar la labor de la CNUDMI. La medida de la ejecución del logro previsto era el nivel de satisfacción de la CNUDMI con los servicios prestados, que se reflejaría en la puntuación obtenida en una escala que iba de 1 a 5 (siendo 5 la puntuación más alta)[64]. La Comisión convino en que facilitaría retroinformación al respecto a la Secretaría. Se recordó que al clausurarse el 40º período de sesiones de la Comisión, se presentó una pregunta similar acerca de los servicios prestados por la Secretaría, a la que habían respondido 20 delegaciones cuyas respuestas arrojaron una puntuación media de 4,3.

D. Jubilación del Secretario de la Comisión

393. La Comisión tomó nota de que su Secretario, Jernej Sekolec, se jubilaría el 31 de julio de 2008. El Sr. Sekolec forma parte de la Secretaría desde 1982 y ha ejercido su cargo de Secretario de la Comisión desde 2001. Se reconoció ampliamente que los años durante los cuales el Sr. Sekolec ejerció el cargo de Secretario de la Comisión fueron años particularmente fructíferos y que la secretaría de la Comisión había efectuado, bajo la dirección del Sr. Sekolec, una excelente contribución a la labor de la Comisión pese a los recursos limitados de que disponía. La Comisión expresó su reconocimiento al Sr. Sekolec por su meritoria y loable

---

[63] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17), parte I, párr. 243.

[64] Proyecto de presupuesto por programas para el bienio 2008-2009, parte III, Justicia y derecho internacionales, sección 8, Asuntos jurídicos (Programa 6 del plan bienal por programas y las prioridades para el período 2008-2009), subprograma 5, Armonización, modernización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional (A/62/6 (secc. 8), cuadro 8.19 d)).

contribución al proceso de unificación y armonización del derecho mercantil en general y por su contribución a la labor de la CNUDMI en particular.

394. En su 885ª sesión, celebrada el 30 de junio de 2008, la Comisión aprobó la siguiente declaración:

> *"La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*,
>
> *Habiéndose* enterado de que el Sr. Jernej Sekolec, Secretario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y Director de la División de Derecho Mercantil Internacional de la Oficina de Asuntos Jurídicos, abandonaría la Secretaría de las Naciones Unidas, al haber alcanzado la edad de la jubilación, el 31 de julio de 2008,
>
> *Expresa* su profundo reconocimiento por su ejemplar labor, durante más de 25 años, al servicio de las Naciones Unidas,
>
> *Desea señalar* la importancia de sus contribuciones al logro de los objetivos de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, entidad descrita por la Asamblea General como "órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional" que tiene por mandato coordinar las actividades en esta esfera a fin de evitar la duplicación de esfuerzos y promover la eficiencia, uniformidad y coherencia en la modernización y armonización del derecho mercantil internacional. El Sr. Sekolec ha sostenido con firmeza la labor de la Comisión y ha sentado unas bases sólidas para nuestros proyectos en marcha y nuestras iniciativas futuras. Ha sabido además inspirar y dirigir la labor del personal sumamente productivo que integra la secretaría de la Comisión. Lo hasta aquí dicho son sólo algunas de sus aportaciones al fortalecimiento de la labor de la Comisión al servicio de la paz mundial,
>
> *Reconoce* el valor con el que ha sabido no sólo dar la cara y expresar claramente sus pareceres sino también sentarse y escuchar a los demás. La Comisión ha cosechado, sin duda, los frutos de la sabiduría con la que ha observado el precepto de fijar la mirada en las estrellas pero manteniendo los pies firmemente apoyados sobre la tierra. Ha sido un caluroso amigo y un excelente compañero,
>
> *Pide* que la presente declaración por la que la Comisión expresa su profundo agradecimiento al Sr. Sekolec sea incorporada a su Informe a la Asamblea General a fin de que quede constancia de la misma en los anales de las Naciones Unidas."

XX. Lugar y fecha de futuras reuniones

A. 42º período de sesiones de la Comisión

395. La Comisión aprobó el lugar y la fecha de celebración de su 42º período de sesiones, que tendrá lugar en Viena del 29 de junio al 17 de julio de 2009. Se señaló que cabría la posibilidad de modificar la duración del período de sesiones, en caso de que resultara aconsejable reducirla a raíz de los progresos realizados por

el Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) y el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) en sus respectivas labores.

B. Períodos de sesiones que se celebrarán antes del 42º período de sesiones de la Comisión

396. En su 36º período de sesiones, celebrado en 2003, la Comisión había acordado que: a) los grupos de trabajo se reunirían normalmente dos veces al año en períodos de sesiones de una semana de duración; b) de ser necesario, el tiempo no utilizado por algún grupo de trabajo podría asignarse a otro grupo de trabajo, siempre que con ello no se sobrepasara el límite total de 12 semanas anuales de servicios de conferencias asignados normalmente a los períodos de sesiones de los seis grupos de trabajo de la Comisión; y c) en caso de que un grupo de trabajo solicitara tiempo suplementario con el que se rebasara el límite de las 12 semanas, la Comisión examinaría la solicitud y el grupo de trabajo interesado habría de aducir las razones por las que era necesario modificar las prácticas acostumbradas[65].

397. La Comisión aprobó el siguiente calendario de reuniones para sus grupos de trabajo:

a) El Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) celebraría su 14º período de sesiones en Viena, del 8 al 12 de septiembre de 2008, y su 15º período de sesiones en Nueva York, del 2 al 6 de febrero de 2009;

b) El Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) celebraría su 49º período de sesiones en Viena, del 15 al 19 de septiembre de 2008, y su 50º período de sesiones en Nueva York, del 9 al 13 de febrero de 2009;

c) El Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) estaría autorizado a celebrar su 45º período de sesiones en Nueva York del 26 al 29 de mayo de 2009, en caso de que tal celebración se viera justificada por los progresos realizados en la labor emprendida en cooperación con la Organización Mundial de Aduanas (véase el párrafo 338 *supra*); (el período de sesiones será de cuatro días por ser el 25 de mayo día feriado en Nueva York.)

d) El Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) celebraría su 35º período de sesiones en Viena, del 17 al 21 de noviembre de 2008, y su 36º período de sesiones en Nueva York, del 18 al 22 de mayo de 2009;

e) El Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) celebraría su 14º período de sesiones en Viena, del 20 al 24 de octubre de 2008, y su 15º período de sesiones en Nueva York, del 27 de abril al 1º de mayo de 2009.

C. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo que se celebrarán en 2009 después del 42º período de sesiones de la Comisión

398. La Comisión señaló que se había elaborado un calendario provisional para las reuniones que los grupos de trabajo celebrarían en 2009 después de su 42º período

---

[65] Ibid., *quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/58/17), párr. 275.

de sesiones (calendario que habría de ser aprobado por la Comisión en su 42º período de sesiones). Las fechas propuestas eran las siguientes:

a) El Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) celebraría su 16º período de sesiones en Viena, del 7 al 11 de septiembre de 2009;

b) El Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) celebraría su 51º período de sesiones en Viena, del 14 al 18 de septiembre de 2009;

c) El Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) celebraría su 46º período de sesiones en Viena, del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2009;

d) El Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) celebraría su 37º período de sesiones en Viena, del 5 al 9 de octubre de 2009;

e) El Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) celebraría su 16º período de sesiones en Viena, del 7 al 11 de diciembre de 2009.

Anexo I

Proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo

Los Estados Parte en el presente Convenio,

Reafirmando su convicción de que el comercio internacional basado en la igualdad y el provecho mutuo constituye un factor importante en orden al fomento de las relaciones amistosas entre los Estados,

Convencidos de que la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional, al reducir o eliminar los obstáculos jurídicos que dificultan el curso del comercio internacional, contribuyen de modo notable a la cooperación económica universal entre todos los Estados sobre una base de igualdad, equidad e interés común, así como al bienestar de todos los pueblos,

Reconociendo la importante contribución efectuada por el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos de embarque, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924, y por sus Protocolos, así como por el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, firmado en Hamburgo el 31 de marzo de 1978, a la armonización del derecho aplicable al transporte de mercancías por mar,

Conscientes de los avances tecnológicos y comerciales ocurridos desde que se aprobaron dichos convenios, y de la necesidad de consolidar y modernizar su régimen,

Advirtiendo que los cargadores y porteadores carecen de las ventajas que puede reportarles disponer de un régimen universal obligatorio que contribuya al buen funcionamiento de los contratos de transporte marítimo que prevean asimismo el empleo de otros modos de transporte,

Considerando que la aprobación de un régimen uniforme aplicable al contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo, al promover la seguridad jurídica y mejorar la eficiencia del transporte internacional de mercancías y al facilitar nuevas oportunidades de acceso a comerciantes y mercados anteriormente remotos, será un factor decisivo al servicio del fomento del desarrollo económico y comercial tanto interno como internacional,

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “contrato de transporte” se entenderá todo contrato en virtud del cual un porteador se comprometa, a cambio del pago de un flete, a transportar mercancías de un lugar a otro. Dicho contrato deberá prever el transporte marítimo de las mercancías y podrá prever, además, su transporte por otros modos.

2. Por “contrato de volumen” se entenderá todo contrato de transporte que prevea el transporte de una determinada cantidad de mercancías en sucesivas remesas durante el período en él convenido. Para la determinación de la cantidad, el contrato podrá prever un mínimo, un máximo o cierto margen cuantitativo.

3. Por “transporte de línea regular” se entenderá el servicio de transporte que se ofrezca al público mediante anuncios o medios similares de publicidad y que incluya el transporte en buques que navegan con regularidad entre puertos determinados y conforme a un calendario de fechas de navegación a disposición del público.

4. Por “transporte no regular” se entenderá todo transporte que no sea de línea regular.

5. Por “porteador” se entenderá la persona que celebre un contrato de transporte con un cargador.

6. a) Por “parte ejecutante” se entenderá la persona, distinta del porteador, que ejecute o se comprometa a ejecutar alguna de las obligaciones del porteador previstas en un contrato de transporte respecto de la recepción, la carga, la manipulación, la estiba, el transporte, el cuidado, la descarga o la entrega de las mercancías, en la medida en que dicha persona actúe, directa o indirectamente, a instancia del porteador o bajo su supervisión o control.

b) El término “parte ejecutante” no incluye a persona alguna que sea directa o indirectamente contratada por el cargador, por el cargador documentario, por la parte controladora o por el destinatario, en lugar de por el porteador.

7. Por “parte ejecutante marítima” se entenderá toda parte ejecutante en la medida en que ejecute o se comprometa a ejecutar alguna de las obligaciones del porteador durante el período que medie entre la llegada de las mercancías al puerto de carga de un buque y su salida del puerto de descarga de un buque. Un transportista interior o terrestre sólo será considerado parte ejecutante marítima si lleva a cabo o se compromete a llevar a cabo sus actividades únicamente dentro de una zona portuaria.

8. Por “cargador” se entenderá la persona que celebre un contrato de transporte con el porteador.

9. Por “cargador documentario” se entenderá la persona, distinta del cargador, que acepte ser designada como “cargador” en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte.

10. Por “tenedor” se entenderá:

a) La persona que esté en posesión de un documento de transporte negociable y, i) en caso de que el documento se haya emitido a la orden, esté identificada en dicho documento como el cargador o el destinatario, o como la persona a la que el documento haya sido debidamente endosado, o ii) en caso de que el documento sea un documento a la orden endosado en blanco o se haya emitido al portador, sea su portador; o

b) La persona a la que se haya emitido o transferido un documento electrónico de transporte negociable con arreglo a los procedimientos previstos en el párrafo 1 del artículo 9.

11. Por “destinatario” se entenderá la persona legitimada para obtener la entrega de las mercancías en virtud de un contrato de transporte o en virtud de un documento de transporte o de un documento electrónico de transporte.

12. Por “derecho de control” sobre las mercancías se entenderá el derecho a dar instrucciones al porteador respecto de las mercancías en el marco del contrato de transporte, conforme a lo previsto en el capítulo 10.

13. Por “parte controladora” se entenderá la persona que con arreglo al artículo 51 esté legitimada para el ejercicio del derecho de control.

14. Por “documento de transporte” se entenderá el documento emitido por el porteador, en virtud de un contrato de transporte, que:

a) Pruebe que el porteador o una parte ejecutante ha recibido las mercancías con arreglo a un contrato de transporte, y

b) Pruebe o contenga un contrato de transporte.

15. Por “documento de transporte negociable” se entenderá el documento de transporte que indique mediante expresiones como “a la orden” o “negociable”, o mediante alguna otra fórmula apropiada a la que la ley aplicable al documento reconozca el mismo efecto, que las mercancías se han consignado a la orden del cargador, a la orden del destinatario o al portador del documento, y que no indique expresamente que se trata de un documento “no negociable”.

16. Por “documento de transporte no negociable” se entenderá el documento de transporte que no sea negociable.

17. Por “comunicación electrónica” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos, digitales u otros medios análogos, con el resultado de que la información comunicada sea accesible para su ulterior consulta.

18. Por “documento electrónico de transporte” se entenderá la información consignada en uno o más mensajes emitidos por el porteador mediante comunicación electrónica, en virtud de un contrato de transporte, incluida la información lógicamente asociada al documento electrónico de transporte en forma de datos adjuntos o vinculada de alguna otra forma al mismo por el porteador, simultáneamente a su emisión o después de esta, de tal modo que haya pasado a formar parte del documento electrónico de transporte, y que:

a) Pruebe que el porteador o una parte ejecutante ha recibido las mercancías con arreglo a un contrato de transporte, y

b) Pruebe o contenga un contrato de transporte.

19. Por “documento electrónico de transporte negociable” se entenderá el documento electrónico de transporte:

a) Que indique, mediante expresiones como “a la orden” o “negociable”, o mediante alguna otra fórmula apropiada a la que la ley aplicable al documento reconozca el mismo efecto, que las mercancías se han consignado a la orden del cargador o a la orden del destinatario, y que no indique expresamente que se trata de un documento “no negociable”, y

b) Cuyo empleo satisfaga los requisitos enunciados en el párrafo 1 del artículo 9.

20. Por “documento electrónico de transporte no negociable” se entenderá el documento electrónico de transporte que no sea negociable.

21. Por “emisión” de un documento electrónico de transporte negociable se entenderá su emisión por medio de procedimientos que aseguren que el documento es susceptible de permanecer bajo control exclusivo desde su creación hasta que pierda su validez o eficacia.

22. Por “transferencia” de un documento electrónico de transporte negociable se entenderá la transferencia del control exclusivo sobre el documento.

23. Por “datos del contrato” se entenderá la información relativa al contrato de transporte o a las mercancías (incluidas las condiciones, anotaciones, firmas y endosos) que figure en un documento de transporte o en un documento electrónico de transporte.

24. Por “mercancías” se entenderán los géneros, los productos y los artículos de todo tipo que el porteador se comprometa a transportar en virtud de un contrato de transporte, incluido el embalaje y todo contenedor o equipo auxiliar no facilitado por el porteador, o en su nombre.

25. Por “buque” se entenderá cualquier embarcación utilizada para transportar mercancías por mar.

26. Por “contenedor” se entenderá todo tipo de contenedor, plataforma o tanque portátil y cualquier otra unidad de carga similar utilizada para agrupar mercancías, así como todo equipo auxiliar de dicha unidad de carga.

27. Por “vehículo” se entenderá todo vehículo de transporte por carretera o ferroviario.

28. Por “flete” se entenderá la remuneración que ha de pagarse al porteador por el transporte de las mercancías con arreglo a un contrato de transporte.

29. Por “domicilio” se entenderá a) el lugar donde una sociedad o cualquier otra persona jurídica o asociación de personas físicas o jurídicas tenga i) su sede estatutaria, el lugar de constitución o su domicilio registral, según cuál resulte aplicable, ii) su administración central, o iii) su establecimiento principal, y b) el lugar donde una persona física tenga su residencia habitual.

30. Por “tribunal competente” se entenderá todo tribunal de un Estado Contratante que, conforme a la normativa aplicable en ese Estado para el reparto interno de la competencia entre sus tribunales, goce de competencia para conocer de la controversia.

Artículo 2. Interpretación del presente Convenio

En la interpretación del presente Convenio se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

Artículo 3. Requisitos de forma

Cualquier notificación, confirmación, consentimiento, pacto, declaración y demás comunicaciones a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 19, en los párrafos 1 a 4 del artículo 23, en los apartados b), c) y d) del párrafo 1 del artículo 36, en el apartado b) del párrafo 4 del artículo 40, en el artículo 44, en el párrafo 3 del artículo 48, en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 51, en el párrafo 1 del artículo 59, en los artículos 63 y 66, en el párrafo 2 del artículo 67, en el párrafo 4 del artículo 75 y en los párrafos 2 y 5 del artículo 80 deberán hacerse por escrito. Podrán utilizarse comunicaciones electrónicas para dicho fin, con tal de que se haga uso de tales medios con el consentimiento del autor de la comunicación y de su destinatario.

Artículo 4. Aplicabilidad de las exoneraciones y los límites de la responsabilidad

1. Cualquier disposición del presente Convenio que pueda prever una excepción para el porteador, o limitar su responsabilidad, será aplicable en cualquier procedimiento judicial o arbitral, ya se base en normas sobre responsabilidad contractual, extracontractual o de otra índole, que se inicie en relación con la pérdida, el daño o el retraso en la entrega de las mercancías objeto de un contrato de transporte, o por el incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en el presente Convenio, contra:

a) El porteador o una parte ejecutante marítima;

b) El capitán, algún miembro de la tripulación o cualquier otra persona que preste servicios a bordo del buque; o

c) Los empleados del porteador o de una parte ejecutante marítima.

2. Cualquier disposición del presente Convenio que pueda prever una excepción para el cargador o el cargador documentario será aplicable en cualquier procedimiento judicial o arbitral, ya se base en normas sobre responsabilidad contractual, extracontractual o de otra índole, que se inicie contra el cargador, el cargador documentario o sus subcontratistas, empleados, representantes o auxiliares.

CAPÍTULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 5. Ámbito de aplicación general

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 6, el presente Convenio será aplicable a todo contrato de transporte en el que el lugar de la recepción y el lugar de la entrega estén situados en Estados diferentes, y en el que el puerto de carga de un transporte marítimo y el puerto de descarga de ese mismo transporte estén situados en Estados diferentes, siempre y cuando, de acuerdo con el contrato de transporte, alguno de los siguientes lugares esté situado en un Estado Contratante:

a) El lugar de la recepción;

b) El puerto de carga;

c) El lugar de la entrega; o

d) El puerto de descarga.

2. El presente Convenio será aplicable sea cual fuere la nacionalidad del buque, del porteador, de las partes ejecutantes, del cargador, del destinatario o de cualquier otra parte interesada.

Artículo 6. Exclusiones específicas

1. El presente Convenio no será aplicable a los siguientes contratos en el transporte de línea regular:

a) Los contratos de fletamento, y

b) Otros contratos para la utilización de un buque o de cualquier espacio a bordo de un buque.

2. El presente Convenio no será aplicable a los contratos de transporte en el transporte no regular, salvo cuando:

a) No exista entre las partes un contrato de fletamento ni otro contrato para la utilización de un buque o de cualquier espacio a bordo de un buque, y

b) Se haya emitido un documento de transporte o un documento electrónico de transporte.

Artículo 7. Aplicación a ciertas partes

No obstante lo dispuesto en el artículo 6, el presente Convenio será aplicable a las relaciones entre el porteador y el destinatario, la parte controladora o el tenedor que no sea parte originaria en un contrato de fletamento ni en un contrato de transporte de los excluidos del ámbito de aplicación del presente Convenio. Sin embargo, el presente Convenio no será aplicable a las relaciones entre las partes originarias en un contrato de transporte excluido de su ámbito de aplicación a tenor del artículo 6.

CAPÍTULO 3. DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS DE TRANSPORTE

Artículo 8. Empleo y eficacia de los documentos electrónicos de transporte

A reserva de los requisitos enunciados en el presente Convenio:

a) Todo lo que deba figurar en un documento de transporte con arreglo a lo previsto en el presente Convenio podrá ser consignado en un documento electrónico de transporte, siempre y cuando la emisión y el subsiguiente empleo del documento electrónico de transporte se haga con el consentimiento del porteador y del cargador; y

b) La emisión, el control exclusivo o la transferencia del documento electrónico de transporte surtirá el mismo efecto que la emisión, la posesión o la transferencia de un documento de transporte.

Artículo 9. Procedimientos para el empleo de los documentos electrónicos de transporte negociables

1. El empleo de un documento electrónico de transporte negociable deberá observar ciertos procedimientos que prevean:

a) El método para la emisión y la transferencia del documento al tenedor previsto,

b) Las medidas para asegurar que el documento electrónico de transporte negociable emitido conserve su integridad,

c) La forma en que el tenedor podrá probar su condición de tal, y

d) La forma en que se dará confirmación de que se ha realizado la entrega al tenedor, o de que, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 10, o en los apartados a) ii) y c) del párrafo 1 del artículo 47, el documento electrónico de transporte ha perdido su eficacia o validez.

2. Los procedimientos exigidos en el párrafo 1 del presente artículo deberán figurar en los datos del contrato y ser de fácil comprobación.

Artículo 10. Sustitución de un documento de transporte negociable o de un documento electrónico de transporte negociable

1. Cuando se haya emitido un documento de transporte negociable y el porteador y el tenedor del documento acuerden sustituirlo por un documento electrónico de transporte negociable:

a) El tenedor deberá restituir al porteador el documento de transporte negociable, o todos los originales, si se emitió más de uno,

b) El porteador deberá emitir al tenedor un documento electrónico de transporte negociable que contenga la declaración de que dicho documento sustituye al documento de transporte negociable, y

c) A partir de ese momento, el documento de transporte negociable quedará privado de su eficacia o validez.

2. Cuando se haya emitido un documento electrónico de transporte negociable y el porteador y el tenedor del documento acuerden sustituirlo por un documento de transporte negociable:

a) El porteador deberá emitir al tenedor, en lugar del documento electrónico, un documento de transporte negociable que contenga la declaración de que dicho documento sustituye al documento electrónico de transporte negociable, y

b) A partir de ese momento, el documento electrónico de transporte quedará privado de su eficacia o validez.

CAPÍTULO 4. OBLIGACIONES DEL PORTEADOR

Artículo 11. Transporte y entrega de las mercancías

Con arreglo al presente Convenio, y de conformidad con lo estipulado en el contrato de transporte, el porteador deberá transportar las mercancías hasta el lugar de destino y entregarlas al destinatario.

Artículo 12. Período de responsabilidad del porteador

1. El período de responsabilidad del porteador por las mercancías establecido en el presente Convenio comienza en el momento en que el porteador o una parte ejecutante reciba las mercancías para su transporte y termina en el momento de su entrega.

2. a) Si la ley o los reglamentos aplicables en el lugar de la recepción exigen que las mercancías sean entregadas a una autoridad o a un tercero de quien el porteador pueda recogerlas, el período de responsabilidad del porteador comenzará cuando el porteador las recoja de dicha autoridad o tercero.

b) Si la ley o los reglamentos aplicables en el lugar de la entrega exigen que el porteador entregue las mercancías a una autoridad o a un tercero de quien el destinatario pueda recogerlas, el período de responsabilidad del porteador terminará cuando las entregue a dicha autoridad o tercero.

3. Para la determinación del período de responsabilidad, las partes podrán estipular el momento y el lugar de la recepción y la entrega, pero será nula toda cláusula del contrato de transporte en la medida en que disponga que:

a) El momento de la recepción de las mercancías es posterior al inicio de la operación inicial de carga con arreglo al contrato de transporte; o que

b) El momento de la entrega de las mercancías es anterior a la finalización de la operación final de descarga con arreglo al contrato de transporte.

Artículo 13. Obligaciones específicas

1. Durante el período de su responsabilidad, definido en el artículo 12, y a reserva de lo dispuesto en el artículo 26, el porteador deberá recibir, cargar, manipular, estibar, transportar, conservar, custodiar, descargar y entregar las mercancías con la diligencia y el cuidado debidos.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, pero a reserva de lo dispuesto en el resto del capítulo 4 y en los capítulos 5 a 7, el porteador y el cargador podrán estipular que las operaciones de carga, manipulación, estiba o descarga de las mercancías sean efectuadas por el cargador, el cargador documentario o el destinatario. Dicha estipulación deberá constar en los datos del contrato.

Artículo 14. Obligaciones específicas aplicables al viaje por mar

El porteador estará obligado a obrar con la debida diligencia antes, al comienzo y durante el viaje por mar, para:

a) Poner y mantener el buque en adecuado estado de navegabilidad;

b) Tripular, armar y avituallar debidamente el buque, y mantenerlo así tripulado, armado y avituallado durante todo el viaje; y

c) Mantener las bodegas y demás partes del buque en donde se transporten las mercancías, así como todo contenedor por él suministrado y en cuyo interior o sobre el cual se transporten mercancías, en el estado adecuado para su recepción, transporte y conservación.

Artículo 15. Mercancías que puedan constituir un peligro

No obstante lo dispuesto en los artículos 11 y 13, el porteador o una parte ejecutante podrá negarse a recibir o a cargar las mercancías y podrá adoptar cualquier otra medida que sea razonable, así como descargarlas, destruirlas o hacerlas inofensivas, si las mercancías constituyen o puede razonablemente preverse que llegarán a constituir, durante el período de responsabilidad del porteador, un peligro real para las personas, los bienes o el medio ambiente.

Artículo 16. Sacrificio de las mercancías durante el viaje por mar

No obstante lo dispuesto en los artículos 11, 13 y 14, el porteador o una parte ejecutante podrá sacrificar mercancías durante el viaje por mar cuando ello sea razonable en aras de la seguridad común o para proteger de algún peligro vidas humanas u otros bienes que formen parte de la expedición.

CAPÍTULO 5. RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR POR PÉRDIDA, DAÑO O RETRASO

Artículo 17. Fundamento de la responsabilidad

1. El porteador será responsable de la pérdida o el daño de las mercancías, así como del retraso en su entrega, si el reclamante prueba que la pérdida, el daño o el retraso, o el hecho o circunstancia que lo causó o contribuyó a causarlo, se produjo durante el período de responsabilidad del porteador definido en el capítulo 4.

2. El porteador quedará total o parcialmente exonerado de la responsabilidad establecida en el párrafo 1 del presente artículo si prueba que la causa o una de las causas de la pérdida, el daño o el retraso no es imputable a su culpa ni a la culpa de ninguna de las personas mencionadas en el artículo 18.

3. El porteador quedará asimismo total o parcialmente exonerado de la responsabilidad establecida en el párrafo 1 del presente artículo si, en vez de probar que está exento de culpa en los términos previstos en el párrafo 2 del presente artículo, prueba que uno o más de los siguientes hechos o circunstancias causó o contribuyó a causar la pérdida, el daño o el retraso:

a) Fuerza mayor;

b) Riesgos, peligros y accidentes del mar o de otras aguas navegables;

c) Guerra, hostilidades, conflicto armado, piratería, terrorismo, motines y tumultos;

d) Restricciones por cuarentena; injerencia o impedimentos imputables a autoridades públicas o gubernamentales, a dirigentes o a pueblos, incluida toda medida de detención, embargo o incautación no imputable al porteador ni a ninguna de las personas mencionadas en el artículo 18;

e) Huelgas, cierre patronal, interrupción del trabajo o reducción intencional del ritmo laboral;

f) Incendio a bordo del buque;

g) Vicios ocultos que no puedan descubrirse obrando con la debida diligencia;

h) Acto u omisión del cargador, del cargador documentario, de la parte controladora o de cualquier otra persona por cuyos actos sea responsable el cargador o el cargador documentario conforme al artículo 33 ó 34;

i) La carga, manipulación, estiba o descarga de las mercancías efectuada con arreglo a un pacto concluido conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 13, salvo que el porteador o una parte ejecutante sea quien ejecute dicha tarea en nombre del cargador, del cargador documentario o del destinatario;

j) La pérdida de volumen o de peso, o cualquier otra pérdida o daño que sea imputable a la naturaleza o a un defecto, cualidad o vicio propio de las mercancías;

k) La insuficiencia o las deficiencias del embalaje o del marcado de las mercancías, siempre y cuando no hayan sido efectuados por el porteador o en su nombre;

l) El salvamento o la tentativa de salvamento de vidas en el mar;

m) Medidas razonables para salvar o intentar salvar bienes en el mar;

n) Medidas razonables para evitar o tratar de evitar daños al medio ambiente;

o) Actos del porteador en el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 15 y 16.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, el porteador será responsable de la totalidad o de parte de la pérdida, el daño o el retraso:

a) Si el reclamante prueba que la culpa del porteador o de alguna de las personas mencionadas en el artículo 18 causó o contribuyó a causar el hecho o la circunstancia que el porteador alega en su descargo; o

b) Si el reclamante prueba que un hecho o circunstancia no enumerado en el párrafo 3 del presente artículo contribuyó a causar la pérdida, el daño o el retraso y el porteador no puede probar que ese hecho o circunstancia no es imputable a su culpa ni a la culpa de ninguna de las personas mencionadas en el artículo 18.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, el porteador será también responsable de la totalidad o de parte de la pérdida, el daño o el retraso si:

a) El reclamante prueba que la pérdida, el daño o el retraso fue o es probable que haya sido total o parcialmente causado por: i) el estado de innavegabilidad del buque; ii) las deficiencias en el armamento, el avituallamiento o la tripulación del buque; o iii) el hecho de que las bodegas u otras partes del buque en donde se transporten las mercancías, o de que algún contenedor suministrado por el porteador y sobre el cual o en cuyo interior se transportaron las mercancías, no estuviesen en las condiciones debidas para recibirlas, transportarlas y conservarlas, y

b) El porteador no puede probar: i) que ninguno de los hechos o circunstancias mencionados en el apartado a) del párrafo 5 del presente artículo causó la pérdida, el daño o el retraso; o ii) que cumplió con su obligación de obrar con la debida diligencia conforme a lo previsto en el artículo 14.

6. Cuando el porteador quede parcialmente exonerado de su responsabilidad conforme a lo previsto en el presente artículo, deberá responder únicamente de aquella parte de la pérdida, el daño o el retraso que sea imputable al hecho o circunstancia del cual sea responsable con arreglo al presente artículo.

Artículo 18. Responsabilidad del porteador por actos ajenos

El porteador será responsable de todo incumplimiento de sus obligaciones previstas en el presente Convenio que sea imputable a actos u omisiones de:

a) Cualquier parte ejecutante;

b) El capitán o algún miembro de la tripulación del buque;

c) Los empleados del porteador o de una parte ejecutante; o

d) Cualquier otra persona que ejecute o se comprometa a ejecutar alguna de las obligaciones del porteador con arreglo al contrato de transporte, en la medida en que dicha persona actúe, directa o indirectamente, a instancia del porteador o bajo su supervisión o control.

Artículo 19. Responsabilidad de la parte ejecutante marítima

1. Toda parte ejecutante marítima quedará sujeta a las obligaciones y responsabilidades impuestas al porteador con arreglo al presente Convenio y gozará de las exoneraciones y los límites de la responsabilidad que el Convenio reconoce al porteador cuando:

a) La parte ejecutante marítima haya recibido las mercancías para su transporte en un Estado Contratante, o las haya entregado en un Estado Contratante, o haya ejecutado sus funciones respecto de las mercancías en un puerto situado en un Estado Contratante, y

b) El hecho causante de la pérdida, el daño o el retraso haya ocurrido i) durante el período comprendido entre la llegada de las mercancías al puerto de carga del buque y su salida del puerto de descarga del buque, ii) mientras las mercancías se hallaban bajo su custodia, o iii) en cualquier otro momento en la medida en que la parte ejecutante marítima estuviera participando en la ejecución de cualquiera de las actividades previstas en el contrato de transporte.

2. Si el porteador acepta asumir otras obligaciones además de las que le impone el presente Convenio, o si acepta que los límites de su responsabilidad sean superiores a los establecidos en el presente Convenio, ninguna parte ejecutante marítima quedará obligada por dicho pacto, a menos que haya aceptado expresamente tales obligaciones o límites.

3. Una parte ejecutante marítima será responsable del incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Convenio que se derive de los actos u omisiones de cualquier persona a quien haya encomendado el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que incumban al porteador con arreglo al contrato de transporte, en iguales condiciones que las establecidas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impone responsabilidad alguna al capitán o demás miembros de la tripulación del buque ni a otros empleados del porteador o de una parte ejecutante marítima.

Artículo 20. Responsabilidad solidaria

1. Si el porteador y una o más partes ejecutantes marítimas son responsables de la pérdida o el daño de las mercancías, o del retraso en su entrega, su responsabilidad será solidaria, pero únicamente hasta los límites previstos en el presente Convenio.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61, la indemnización total debida por todas las personas mencionadas en el párrafo anterior no podrá exceder de los límites de la responsabilidad establecidos en el presente Convenio.

Artículo 21. Retraso

Hay retraso en la entrega cuando las mercancías no se han entregado en el lugar de destino indicado en el contrato de transporte dentro del plazo acordado.

Artículo 22. Cálculo de la indemnización

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 59, la indemnización debida por el porteador por pérdida o daño de las mercancías será calculada tomando como referencia el valor que tengan esas mercancías en el lugar y en el momento de la entrega, determinados conforme a lo dispuesto en el artículo 43.

2. El valor de las mercancías se determinará en función de su cotización en la bolsa de dichos productos o bienes o, en su defecto, de su precio de mercado o, en defecto de ambos, por referencia al valor usual de mercancías de esa misma clase y calidad en el lugar de la entrega.

3. En caso de pérdida o daño de las mercancías, el porteador no estará obligado a pagar indemnización alguna que supere el límite resultante de lo previsto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, salvo que haya convenido con el cargador en que la indemnización se calcule de un modo diferente, sin sobrepasar los límites establecidos en el capítulo 16.

Artículo 23. Aviso en caso de pérdida, daño o retraso

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el porteador ha entregado las mercancías tal como aparecen descritas en los datos del contrato, a menos que se dé aviso de la pérdida o el daño de las mercancías, con indicación de su naturaleza general, al porteador o a la parte ejecutante que las haya entregado, antes o en el momento mismo de efectuarse la entrega, o, si la pérdida o el daño no son aparentes, dentro de los siete días laborables siguientes a la entrega, donde la misma tenga lugar.

2. La omisión del aviso al porteador o a la parte ejecutante, previsto en el presente artículo, no afectará al derecho que exista, a tenor del presente Convenio, a reclamar indemnización por la pérdida o el daño de las mercancías, ni a la asignación de la carga de la prueba que resulte del artículo 17.

3. El aviso previsto en el presente artículo no será necesario respecto de la pérdida o el daño que se haya constatado en el curso de una inspección conjunta de las mercancías efectuada por la persona a la que se haga la entrega y por el porteador o la parte ejecutante marítima cuya responsabilidad sea alegada.

4. No se deberá indemnización alguna por causa del retraso, salvo que se haya dado aviso al porteador de la pérdida debida al retraso dentro de los veintiún días naturales siguientes a la entrega de las mercancías.

5. Cuando, conforme a lo previsto en el presente artículo, se dé aviso a la parte ejecutante que haya realizado la entrega de las mercancías, dicho aviso surtirá el mismo efecto que si se hubiera dado al porteador, y el aviso dado al porteador surtirá el mismo efecto que si se hubiera dado a una parte ejecutante marítima.

6. En caso de pérdida o daño, cierto o presunto, las partes interesadas en una controversia deberán darse mutuamente todas las facilidades que sean razonables para inspeccionar y valorar las mercancías, así como acceso a cualquier expediente o documento relativo al transporte de las mercancías.

CAPÍTULO 6. DISPOSICIONES ADICIONALES RELATIVAS A CIERTAS ETAPAS DEL TRANSPORTE

Artículo 24. Desvío de ruta

Cuando, con arreglo a la ley aplicable, un desvío de ruta constituya un incumplimiento de las obligaciones del porteador, dicho desvío no privará, por sí solo, al porteador o a una parte ejecutante marítima de ninguna exoneración o límite que pueda ser invocado con arreglo al presente Convenio, salvo en la medida de lo previsto en el artículo 61.

Artículo 25. Transporte sobre cubierta

1. Las mercancías sólo podrán transportarse sobre la cubierta de un buque si:

a) Así lo exige alguna norma aplicable;

b) Las mercancías se transportan en o sobre contenedores o en o sobre vehículos adecuados para su transporte sobre cubierta, que viajen sobre cubiertas especialmente equipadas para el transporte de tales contenedores o vehículos; o

c) El transporte sobre cubierta se hace conforme a lo estipulado en el contrato de transporte, o conforme a la costumbre o los usos del comercio o a la práctica del tráfico.

2. El régimen de la responsabilidad del porteador enunciado en el presente Convenio será aplicable a la pérdida, el daño o el retraso en la entrega de las mercancías transportadas sobre cubierta conforme a lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, pero el porteador no será responsable de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega de las mercancías que resulte de alguno de los especiales riesgos que conlleva su transporte sobre cubierta, siempre que las mercancías se hayan transportado con arreglo a lo previsto en los apartados a) o c) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Cuando las mercancías se hayan transportado sobre cubierta en casos distintos de los señalados por el párrafo 1 del presente artículo, el porteador será responsable de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega de las mercancías que sea exclusivamente imputable a su transporte sobre cubierta, no pudiendo en tal caso invocar las exoneraciones previstas en el artículo 17.

4. El porteador no podrá invocar el apartado c) del párrafo 1 del presente artículo frente a un tercero que haya adquirido de buena fe un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable, salvo que se especifique en los datos del contrato que las mercancías podrán ser transportadas sobre cubierta.

5. Si el porteador y el cargador acuerdan expresamente que las mercancías sean transportadas bajo cubierta, el porteador no tendrá derecho al beneficio de la limitación de su responsabilidad por la pérdida, el daño o el retraso en la entrega de las mercancías en la medida en que dicha pérdida, daño o retraso resulte de su transporte sobre cubierta.

Artículo 26. Transporte precedente o subsiguiente al transporte por mar

Cuando la pérdida o el daño de las mercancías, o el hecho o circunstancia que haya ocasionado el retraso en su entrega, se haya producido durante el período de responsabilidad del porteador, pero exclusivamente antes de ser cargadas las mercancías a bordo del buque, o exclusivamente después de ser descargadas las mercancías del buque, el régimen del presente Convenio no impedirá la aplicación de las disposiciones de otro instrumento internacional que, al producirse dicha pérdida o daño, o dicho hecho o circunstancia causante del retraso:

a) Serían aplicables, a tenor del propio instrumento, a la totalidad o a una parte de los actos del porteador en el caso de que el cargador hubiera celebrado con él un contrato separado directamente aplicable al segmento del transporte donde haya ocurrido la pérdida o el daño de las mercancías, o el hecho o la circunstancia causante del retraso en su entrega;

b) Regulen expresamente la responsabilidad del porteador, su limitación, o el plazo de que se disponga para el ejercicio de acciones; y

c) No puedan ser excluidas, a tenor del propio instrumento, por pacto contractual alguno, o no puedan serlo en detrimento del cargador.

CAPÍTULO 7. OBLIGACIONES DEL CARGADOR FRENTE AL PORTEADOR

Artículo 27. Entrega de las mercancías para su transporte

1. A falta de pacto en contrario en el contrato de transporte, el cargador deberá entregar las mercancías preparadas para su transporte. En cualquier caso, el cargador deberá entregar las mercancías acondicionadas de modo que puedan resistir el transporte previsto, incluidas las operaciones de carga, manipulación, estiba, sujeción o anclaje y descarga, y no causen daño alguno a personas o bienes.

2. El cargador deberá dar cumplimiento, con la diligencia y el cuidado debidos, a cualquier obligación que haya asumido por un pacto concluido conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 13.

3. Cuando un contenedor o un vehículo sea llenado por el cargador, este deberá estibar, sujetar y anclar el contenido en el contenedor o vehículo, o sobre él, con la diligencia y el cuidado debidos, y de modo que no causen daño alguno a personas o bienes.

Artículo 28. Cooperación mutua entre el cargador y el porteador en el intercambio de información e instrucciones

El porteador y el cargador atenderán recíprocamente a toda solicitud de información o de las instrucciones requeridas para la manipulación y el transporte adecuados de las mercancías, si la información solicitada obra en poder de la parte requerida, o si esta puede razonablemente dar dichas instrucciones, y el solicitante no puede obtenerlas por algún otro conducto razonable.

Artículo 29. Obligación del cargador de facilitar información, instrucciones y documentos

1. El cargador deberá facilitar en el momento oportuno al porteador cualesquiera instrucciones, información y documentos relativos a las mercancías que este no pueda razonablemente obtener por algún otro conducto y que puedan ser razonablemente necesarios para:

a) La manipulación y el transporte adecuados de las mercancías, incluidas las precauciones que deban ser adoptadas por el porteador o por una parte ejecutante; y

b) El cumplimiento por el porteador de las leyes y reglamentos o de cualquier otra exigencia de las autoridades públicas relativa al transporte previsto, siempre y cuando el porteador haya notificado oportunamente al cargador cuáles son las instrucciones, la información y los documentos que necesita.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a ninguna obligación específica de facilitar instrucciones, información o documentos relativos a las mercancías en virtud de alguna norma legal o reglamentaria o de cualquier otra exigencia de las autoridades públicas aplicable al transporte previsto.

Artículo 30. Fundamento de la responsabilidad del cargador frente al porteador

1. El cargador será responsable de la pérdida o el daño sufrido por el porteador si este prueba que dicha pérdida o daño fue causado por el incumplimiento por el cargador de sus obligaciones previstas en el presente Convenio.

2. Salvo respecto de la pérdida o del daño que sea imputable al cargador por el incumplimiento de sus obligaciones prescritas en el párrafo 2 del artículo 31 o en el artículo 32, el cargador quedará total o parcialmente exonerado de su responsabilidad si la causa o una de las causas de la pérdida o del daño no es imputable a su culpa ni a la culpa de ninguna de las personas mencionadas en el artículo 34.

3. Cuando el cargador quede parcialmente exonerado de su responsabilidad con arreglo al presente artículo, deberá responder únicamente de aquella parte de la pérdida o del daño que sea imputable a su culpa o a la culpa de alguna de las personas mencionadas en el artículo 34.

Artículo 31. Información requerida para formular los datos del contrato

1. El cargador deberá facilitar en el momento oportuno al porteador la información precisa requerida para la formulación de los datos del contrato y la emisión de los documentos de transporte o de los documentos electrónicos de transporte, incluidos los datos indicados en el párrafo 1 del artículo 36, así como el nombre de la parte que deba ser identificada como cargador en los datos del contrato, el nombre del destinatario, si lo hubiera, y el nombre de la persona a cuya orden se haya de emitir el documento de transporte o el documento electrónico de transporte, si la hubiera.

2. Se entenderá que el cargador garantiza la exactitud de la información facilitada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo en el momento de su recepción por el porteador. El cargador indemnizará al porteador por la pérdida o el daño que resulte de la inexactitud de dicha información.

Artículo 32. Normas especiales relativas a las mercancías peligrosas

Cuando, por razón de su naturaleza o características, las mercancías constituyan o pueda razonablemente preverse que llegarán a constituir un peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente:

a) El cargador deberá informar oportunamente al porteador de la naturaleza o las características peligrosas de las mercancías, antes de que sean entregadas al porteador o a una parte ejecutante. De no hacerlo así, y siempre que el porteador o la parte ejecutante no tenga conocimiento, por algún otro conducto, de su naturaleza o características peligrosas, el cargador será responsable frente al porteador de la pérdida o el daño que resulte de dicho incumplimiento de su obligación de informar, y

b) El cargador deberá marcar o etiquetar las mercancías peligrosas de conformidad con las leyes, los reglamentos y demás exigencias de las autoridades públicas que resulten aplicables durante cualquiera de las etapas del transporte de

las mercancías que se haya previsto. De no hacerlo así, el cargador será responsable frente al porteador de la pérdida o el daño que resulte de dicho incumplimiento.

Artículo 33. Asunción por el cargador documentario de los derechos y obligaciones del cargador

1. El cargador documentario quedará sujeto a las obligaciones y responsabilidades impuestas al cargador a tenor del presente capítulo y del artículo 55 y gozará de los derechos y de las exoneraciones que el presente capítulo y el capítulo 13 reconocen al cargador.

2. El párrafo 1 del presente artículo no afectará a las obligaciones, las responsabilidades, los derechos o las exoneraciones del cargador.

Artículo 34. Responsabilidad del cargador por actos ajenos

El cargador será responsable de todo incumplimiento de sus obligaciones previstas en el presente Convenio que sea imputable a actos u omisiones de cualquier persona, incluidos los subcontratistas, empleados, representantes y auxiliares, a quien haya encomendado el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, pero el cargador no será responsable por los actos u omisiones del porteador ni de ninguna parte ejecutante que actúe en su nombre y a quien el cargador haya encomendado el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO 8. DOCUMENTOS DE TRANSPORTE Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS DE TRANSPORTE

Artículo 35. Emisión del documento de transporte o del documento electrónico de transporte

Salvo que el cargador y el porteador hayan convenido en no utilizar ni un documento de transporte ni un documento electrónico de transporte, o salvo que utilizar uno de esos documentos sea contrario a la costumbre o los usos del comercio o a la práctica del tráfico, al hacer la entrega de las mercancías para su transporte al porteador o a una parte ejecutante, el cargador, o, con el consentimiento del cargador, el cargador documentario, tendrá derecho a obtener del porteador, a opción del cargador:

a) Un documento de transporte no negociable o, a reserva de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 8, un documento electrónico de transporte no negociable; o

b) Un documento de transporte negociable o, a reserva de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 8, un documento electrónico de transporte negociable apropiado, salvo que el cargador y el porteador hayan convenido en no utilizar ni un documento de transporte negociable ni un documento electrónico de transporte negociable, o que utilizar uno de tales documentos sea contrario a la costumbre o los usos del comercio o a la práctica del tráfico.

Artículo 36. Datos del contrato

1. Los datos del contrato consignados en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte del que se habla en el artículo 35 deberán incluir la siguiente información, conforme sea facilitada por el cargador:

a) Una descripción de las mercancías adecuada para su transporte;

b) Las marcas distintivas requeridas para identificar las mercancías;

c) El número de bultos o de unidades, o la cantidad de mercancías; y

d) El peso, de ser facilitado este dato por el cargador.

2. Los datos del contrato consignados en el documento de transporte o documento electrónico de transporte del que se habla en el artículo 35 deberán también incluir:

a) Una indicación del estado y condición aparentes de las mercancías en el momento en que el porteador o una parte ejecutante las reciba para transportarlas;

b) El nombre y la dirección del porteador;

c) La fecha en la que el porteador o una parte ejecutante recibió las mercancías, o en la que las mercancías fueron cargadas a bordo del buque, o en la que se haya emitido el documento de transporte o el documento electrónico de transporte; y

d) Si el documento de transporte es negociable, el número de originales del documento de transporte negociable, de haberse emitido más de uno.

3. Los datos del contrato consignados en el documento de transporte o documento electrónico de transporte del que se habla en el artículo 35 deberán además incluir:

a) El nombre y la dirección del destinatario, de haber sido ya designado por el cargador;

b) El nombre del buque, si se ha especificado en el contrato de transporte;

c) El lugar de la recepción y, de conocerlo el porteador, el lugar de la entrega; y

d) El puerto de carga y el puerto de descarga, si se han especificado en el contrato de transporte.

4. A efectos del presente artículo, la fórmula “estado y condición aparentes” de las mercancías, que se emplea en el apartado a) del párrafo 2, se entenderá referida al estado y condición de las mercancías a la luz de:

a) Una inspección externa razonable de las mercancías según estén embaladas, efectuada en el momento en que el cargador las entregue al porteador o a una parte ejecutante; y

b) Cualquier inspección complementaria que el porteador o una parte ejecutante lleve a cabo antes de emitir el documento de transporte o documento electrónico de transporte.

Artículo 37. Identidad del porteador

1. Cuando un porteador figure identificado por su nombre en los datos del contrato, cualquier otra información en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte concerniente a la identidad del porteador carecerá de eficacia en la medida en que sea incompatible con dicha identificación.

2. Si los datos del contrato no identifican a persona alguna como porteador conforme a lo exigido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 36, pero indican que las mercancías fueron cargadas a bordo de un buque designado por su nombre, se presumirá que el propietario registral de ese buque es el porteador, salvo que dicho propietario pruebe que en el momento del transporte el buque era objeto de un contrato de arrendamiento a casco desnudo, e identifique al arrendatario facilitando su dirección, en cuyo caso se presumirá que dicho arrendatario es el porteador. Alternativamente, el propietario registral podrá rebatir la presunción de que él es el porteador identificando al porteador e indicando su dirección. El arrendatario a casco desnudo podrá, a su vez, rebatir de igual modo la presunción de que él es el porteador.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá al reclamante probar que alguna otra persona, distinta de la identificada en los datos del contrato o conforme a lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, es el porteador.

Artículo38. Firma

1. Todo documento de transporte deberá ser firmado por el porteador o por una persona que actúe en su nombre.

2. Todo documento electrónico de transporte deberá llevar la firma electrónica del porteador o de una persona que actúe en su nombre. Dicha firma electrónica deberá identificar al firmante en relación con el documento electrónico de transporte y deberá indicar que el porteador autoriza el documento electrónico de transporte.

Artículo 39. Deficiencias en los datos del contrato

1. La ausencia o inexactitud de uno o más de los datos del contrato indicados en los párrafos 1, 2 ó 3 del artículo 36 no afectará por sí sola a la naturaleza jurídica o la validez del documento de transporte o del documento electrónico de transporte.

2. Si los datos del contrato incluyen la fecha, pero sin aclarar su significado, se entenderá que esa fecha es:

a) La fecha en que todas las mercancías indicadas en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte fueron cargadas a bordo del buque, siempre que los datos del contrato indiquen que las mercancías han sido cargadas a bordo de un buque; o

b) La fecha en que el porteador o una parte ejecutante recibió las mercancías, cuando los datos del contrato no indiquen que las mercancías han sido cargadas a bordo de un buque.

3. Si los datos del contrato no contienen indicación alguna sobre el estado y condición aparentes de las mercancías en el momento en que el porteador o una parte ejecutante las recibió, se entenderá que los datos del contrato indican que las mercancías estaban en buen estado y condición aparentes en el momento en que fueron recibidas por el porteador o una parte ejecutante.

Artículo 40. Reservas relativas a la información sobre las mercancías en los datos del contrato

1. El porteador deberá formular reservas a la información mencionada en el párrafo 1 del artículo 36 al objeto de indicar que no responde de la exactitud de la información facilitada por el cargador, siempre y cuando:

a) Sepa efectivamente que alguna declaración consignada en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte es falsa o engañosa; o

b) Tenga motivos razonables para creer que alguna declaración consignada en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte es falsa o engañosa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el porteador podrá formular reservas a la información mencionada en el párrafo 1 del artículo 36, en las circunstancias y en la forma establecidas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, al objeto de indicar que no responde de la exactitud de la información facilitada por el cargador.

3. Cuando las mercancías no hayan sido entregadas para su transporte al porteador o a una parte ejecutante dentro de un contenedor o de un vehículo cerrado, o cuando hayan sido entregadas en un contenedor o vehículo cerrado y el porteador o una parte ejecutante las haya efectivamente inspeccionado, el porteador podrá formular reservas a la información facilitada con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 36, siempre y cuando:

a) No disponga de ningún medio materialmente practicable o comercialmente razonable para verificar la información facilitada por el cargador, en cuyo caso podrá indicar cuál es la información que no pudo verificar; o

b) Tenga motivos razonables para creer que la información facilitada por el cargador es inexacta, en cuyo caso podrá insertar una cláusula indicando lo que razonablemente entienda por información exacta.

4. Cuando las mercancías sean entregadas para su transporte al porteador o a una parte ejecutante dentro de un contenedor o de un vehículo cerrado, el porteador podrá insertar reservas en los datos del contrato respecto de la información indicada en:

a) Los apartados a), b) o c) del párrafo 1 del artículo 36, siempre y cuando:

i) Ni el porteador ni una parte ejecutante hayan inspeccionado efectivamente las mercancías que viajen dentro del contenedor o del vehículo; y

ii) Ni el porteador ni una parte ejecutante tengan de otro modo conocimiento efectivo de su contenido antes de emitir el documento de transporte o el documento electrónico de transporte; y en

b) El apartado d) del párrafo 1 del artículo 36, siempre y cuando:

i) Ni el porteador ni una parte ejecutante hayan pesado el contenedor o vehículo, y el cargador y el porteador no hubiesen acordado que dicho contenedor o vehículo sería pesado y su peso sería consignado en los datos del contrato; o

ii) No se disponga de medio alguno materialmente practicable o comercialmente razonable para verificar el peso del contenedor o vehículo.

Artículo 41. Valor probatorio de los datos del contrato

Salvo en la medida en que se hayan formulado reservas a los datos del contrato en las circunstancias y en la forma indicadas en el artículo 40:

a) Todo documento de transporte o documento electrónico de transporte establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de que el porteador recibió las mercancías conforme a lo indicado en los datos del contrato;

b) No se admitirá prueba alguna en contrario por parte del porteador respecto de lo indicado en los datos del contrato, cuando dichos datos figuren en:

i) Un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable que haya sido transferido a un tercero que haya obrado de buena fe; o

ii) Un documento de transporte no negociable del que se infiera que el documento ha de ser restituido para obtener la entrega de las mercancías y que haya sido transferido a un destinatario que haya obrado de buena fe;

c) No se admitirá prueba alguna en contrario por parte del porteador frente a un destinatario que haya obrado de buena fe en consideración a cualquiera de los siguientes datos del contrato que figuren en un documento de transporte no negociable o en un documento electrónico de transporte no negociable:

i) Los datos del contrato mencionados en el párrafo 1 del artículo 36, cuando hayan sido facilitados por el porteador;

ii) El número, el tipo y el número de identificación de los contenedores, aun cuando no el número de identificación de su respectivo sello o precinto; y

iii) Los datos del contrato mencionados en el párrafo 2 del artículo 36.

Artículo 42. "Flete prepagado"

Si los datos del contrato contienen la expresión "flete prepagado" o una fórmula análoga, el porteador no podrá hacer valer frente al tenedor ni frente al destinatario el hecho de que el flete no haya sido pagado. El presente artículo no será aplicable si el tenedor o el destinatario es también el cargador.

CAPÍTULO 9. ENTREGA DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 43. Obligación de aceptar la entrega

Cuando las mercancías hayan llegado a su destino, el destinatario que reclame su entrega con arreglo al contrato de transporte deberá aceptar la entrega de las mercancías en el momento, o dentro del plazo, y en el lugar estipulados en el contrato de transporte o, en defecto de dicho pacto, en el momento y en el lugar en que razonablemente cabría esperar la entrega a la vista de los términos del contrato, de la costumbre o los usos del comercio, de las prácticas del tráfico o de las circunstancias del transporte.

Artículo 44. Obligación de confirmar la recepción

Cuando el porteador o la parte ejecutante que haga entrega de las mercancías lo solicite, el destinatario deberá confirmar la recepción de las mercancías entregadas por el porteador o por la parte ejecutante en la forma que sea habitual en el lugar de la entrega. Si el destinatario se niega a hacerlo, el porteador podrá denegar la entrega.

Artículo 45. Entrega en caso de no haberse emitido un documento de transporte negociable ni un documento electrónico de transporte negociable

Cuando no se haya emitido un documento de transporte negociable ni un documento electrónico de transporte negociable:

a) El porteador deberá entregar las mercancías al destinatario en el momento y lugar indicados en el artículo 43. El porteador podrá denegar la entrega si la persona que alega ser el destinatario no se identifica debidamente como tal, al ser requerida para ello por el porteador;

b) De no figurar en los datos del contrato el nombre y la dirección del destinatario, la parte controladora deberá facilitar al porteador dichos datos antes de que las mercancías lleguen a su lugar de destino o a su llegada a dicho lugar;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 48, si no puede efectuarse la entrega de las mercancías debido a que i) el destinatario, pese a haberle sido notificada su llegada, no reclama al porteador la entrega de las mercancías en el momento o durante el plazo indicado en el artículo 43 tras la llegada de las mismas al lugar de destino, ii) el porteador deniega la entrega por negarse la persona que alegue ser el destinatario a identificarse debidamente como tal, o iii) el porteador no consigue, tras un esfuerzo razonable, localizar al destinatario a fin de pedirle instrucciones para la entrega de las mercancías, el porteador podrá informar de ello a la parte controladora a fin de pedirle dichas instrucciones. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar a la parte controladora, el porteador podrá informar de ello al cargador a fin de pedirle instrucciones para la entrega de las mercancías. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar ni a la parte controladora ni al cargador, el porteador podrá informar de ello al cargador documentario a fin de pedirle instrucciones para la entrega de las mercancías;

d) El porteador que haga entrega de las mercancías conforme a las instrucciones de la parte controladora, del cargador o del cargador documentario, a tenor de lo previsto en el apartado c) del presente artículo, quedará liberado de su obligación de entregar las mercancías con arreglo al contrato de transporte.

Artículo 46. Entrega en caso de haberse emitido un documento de transporte no negociable que deba ser restituido

Cuando se haya emitido un documento de transporte no negociable del que se infiera que el documento debe ser restituido para obtener la entrega de las mercancías:

a) El porteador deberá entregar las mercancías al destinatario en el momento y lugar indicados en el artículo 43 una vez que este, al ser requerido para

hacerlo, se haya identificado debidamente y haya restituido al porteador el documento de transporte no negociable. El porteador podrá denegar la entrega si, al ser requerida para ello, la persona que alegue ser el destinatario no se identifica debidamente como tal, y deberá denegar la entrega en caso de no serle restituido el documento no negociable. Cuando se haya emitido más de un original de dicho documento, la restitución de uno solo será suficiente y los demás originales perderán su validez o eficacia;

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 48, si no puede efectuarse la entrega de las mercancías debido a que i) el destinatario, pese a haberle sido notificada su llegada, no reclama al porteador la entrega de las mercancías en el momento o durante el plazo indicado en el artículo 43 tras la llegada de las mismas al lugar de destino, ii) el porteador deniega la entrega por negarse la persona que alegue ser el destinatario a identificarse debidamente como tal o a restituir el documento, o iii) el porteador no consigue, tras un esfuerzo razonable, localizar al destinatario a fin de pedirle instrucciones para la entrega de las mercancías, el porteador podrá informar de ello al cargador a fin de pedirle dichas instrucciones. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar al cargador, el porteador podrá informar de ello al cargador documentario a fin de pedirle dichas instrucciones;

c) El porteador que haga entrega de las mercancías conforme a las instrucciones del cargador o del cargador documentario, a tenor de lo previsto en el apartado b) del presente artículo, quedará liberado de su obligación de entregar las mercancías con arreglo al contrato de transporte, independientemente de que el documento de transporte no negociable le haya sido restituido o no.

Artículo 47. Entrega en caso de haberse emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable

1. Cuando se haya emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable:

a) El tenedor del documento de transporte negociable o del documento electrónico de transporte negociable estará legitimado para obtener del porteador la entrega de las mercancías una vez que hayan llegado a su lugar de destino, en cuyo caso el porteador deberá entregarlas al tenedor en el momento y lugar indicados en el artículo 43:

i) Una vez que el tenedor haya restituido el documento de transporte negociable y, si se trata de una de las personas mencionadas en el inciso i) del apartado a) del párrafo 10 del artículo 1, una vez que dicho tenedor se haya identificado debidamente como tal, o

ii) Una vez que el tenedor del documento electrónico de transporte negociable haya demostrado su condición de tal por los procedimientos indicados en el párrafo 1 del artículo 9;

b) El porteador deberá denegar la entrega si no se cumplen los requisitos enunciados en el inciso i) o en el inciso ii) del apartado a) del presente párrafo;

c) Cuando se haya emitido más de un original del documento de transporte negociable, y se haya indicado el número de originales emitidos en el documento, la restitución de uno solo será suficiente y los demás originales perderán toda su

validez o eficacia. De haberse utilizado un documento electrónico de transporte negociable, dicho documento perderá toda su validez o eficacia al efectuarse la entrega de las mercancías al tenedor, conforme a los procedimientos indicados en el párrafo 1 del artículo 9.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 48, cuando el documento de transporte negociable o el documento electrónico de transporte negociable señale expresamente que las mercancías podrán ser entregadas sin necesidad de que se restituya el documento de transporte o el documento electrónico de transporte emitido, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si no puede efectuarse la entrega de las mercancías debido a que i) el tenedor, pese a haberle sido notificada su llegada, no reclama al porteador la entrega de las mercancías en el momento o dentro del plazo indicado en el artículo 43 tras la llegada de las mismas al lugar de destino, ii) el porteador deniega la entrega por negarse la persona que alegue ser el tenedor a identificarse debidamente como una de las personas mencionadas en el inciso i) del apartado a) del párrafo 10 del artículo 1, o iii) el porteador no consigue, tras un esfuerzo razonable, localizar al tenedor a fin de pedirle instrucciones para la entrega de las mercancías, el porteador podrá informar de ello al cargador a fin de pedirle dichas instrucciones. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar al cargador, el porteador podrá informar de ello al cargador documentario a fin de pedirle instrucciones para la entrega de las mercancías;

b) El porteador que haga entrega de las mercancías conforme a las instrucciones del cargador o del cargador documentario, a tenor de lo previsto en el apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, quedará liberado de su obligación de entregar las mercancías al tenedor con arreglo al contrato de transporte, independientemente de que el documento de transporte negociable le haya sido restituido o no, o de que la persona que reclame la entrega en virtud de un documento electrónico de transporte negociable haya o no demostrado por los procedimientos mencionados en el párrafo 1 del artículo 9 su condición de tenedor;

c) La persona que haya dado instrucciones con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del presente artículo deberá indemnizar al porteador por la pérdida que para él se derive del hecho de ser declarado responsable frente al tenedor con arreglo al apartado e) del párrafo 2 del presente artículo. El porteador podrá denegar el cumplimiento de las instrucciones si dicha persona no aporta la garantía adecuada que, a dicho respecto, le sea razonablemente pedida por el porteador;

d) Toda persona que adquiera la condición de tenedor de un documento de transporte negociable o de un documento electrónico de transporte negociable, una vez que el porteador haya hecho entrega de las mercancías conforme a lo previsto en el apartado b) del párrafo 2 del presente artículo, pero por efecto de un acuerdo contractual o de otra índole anterior a la entrega, adquirirá los derechos que contra el porteador se deriven del contrato de transporte, con excepción del derecho a la entrega de las mercancías;

e) No obstante lo dispuesto en los apartados b) y d) del párrafo 2 del presente artículo, el tenedor que adquiera tal condición después de la entrega, y que no tuviera ni hubiera podido razonablemente tener conocimiento de dicha entrega en el momento en que adquirió la condición de tenedor, adquirirá los derechos

incorporados en el documento de transporte negociable o en el documento electrónico de transporte negociable. Cuando los datos del contrato incluyan el momento estimado de llegada de las mercancías, o indiquen cómo obtener información sobre si la entrega ha sido realizada o no, se presumirá que el tenedor tuvo o pudo razonablemente haber tenido conocimiento de la entrega de las mercancías en el momento en que adquirió su condición de tal.

Artículo 48. Mercancías pendientes de entrega

1. A los efectos del presente artículo, se estimará que las mercancías no han podido entregarse sólo si, tras su llegada al lugar de destino:

a) El destinatario no acepta la entrega de las mercancías, conforme a lo previsto en el presente capítulo, en el momento y lugar indicados en el artículo 43;

b) Ni la parte controladora, ni el tenedor, ni el cargador, ni el cargador documentario pueden ser localizados, o ninguno de ellos da al porteador instrucciones adecuadas conforme a lo previsto en los artículos 45, 46 y 47;

c) El porteador puede o debe denegar la entrega a tenor de lo dispuesto en los artículos 44, 45, 46 y 47;

d) El porteador no está autorizado para efectuar la entrega de las mercancías al destinatario, a tenor de lo dispuesto en la ley o en los reglamentos aplicables en el lugar donde se solicite la entrega; o

e) Al porteador le resulta, por algún otro motivo, imposible realizar la entrega de las mercancías.

2. Sin perjuicio de cualquier otro derecho que el porteador pueda tener frente al cargador, la parte controladora o el destinatario, cuando las mercancías no hayan podido entregarse, el porteador podrá adoptar, por cuenta y riesgo de la persona que tenga derecho a obtener su entrega, todas las medidas respecto de las mismas que las circunstancias puedan razonablemente requerir, incluidas las siguientes:

a) Almacenar las mercancías en algún lugar adecuado;

b) Desembalar las mercancías que vayan en contenedores o vehículos, o tomar otro tipo de medidas, aun cuando supongan el traslado de las mercancías; y

c) Obtener la venta de las mercancías o proceder a su destrucción de conformidad con las prácticas o los requisitos legales o reglamentarios que sean aplicables en el lugar donde las mercancías se encuentren.

3. El porteador sólo podrá hacer uso de sus facultades a tenor del párrafo 2 del presente artículo tras haber dado un aviso razonable de la medida prevista, con arreglo a dicho párrafo, a la persona indicada en los datos del contrato como la persona a la que haya de notificarse la llegada de las mercancías en el lugar de destino, de haberse indicado alguna, así como al destinatario, la parte controladora o el cargador, en ese orden y siempre y cuando el porteador conozca su identidad.

4. Si las mercancías se venden conforme a lo previsto en el apartado c) del párrafo 2 del presente artículo, el porteador deberá conservar el producto de la venta por cuenta de la persona que tenga derecho a la entrega de las mercancías, sin perjuicio de las deducciones que corresponda hacer por los gastos en que haya

incurrido el porteador o por cualquier otra suma que le sea debida en relación con el transporte de las mercancías.

5. El porteador no será responsable de la pérdida o el daño que las mercancías sufran mientras permanezcan sin entregar conforme a lo previsto en el presente artículo, salvo que el reclamante pruebe que dicha pérdida o daño se debió a que el porteador no adoptó las medidas que habrían sido razonables, dadas las circunstancias, para conservar las mercancías, y que el porteador sabía o debería haber sabido que dicha pérdida o daño se produciría en caso de no adoptar tales medidas.

Artículo 49. Retención de las mercancías

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará al derecho que, a tenor del contrato de transporte o de la ley aplicable, pueda corresponder al porteador o una parte ejecutante a retener las mercancías para garantizar el pago de las sumas que le sean debidas.

CAPÍTULO 10. DERECHOS DE LA PARTE CONTROLADORA

Artículo 50. Ejercicio y contenido del derecho de control

1. El derecho de control sólo podrá ser ejercitado por la parte controladora y comprenderá únicamente:

a) El derecho a dar o modificar instrucciones relativas a las mercancías que no constituyan una modificación del contrato de transporte;

b) el derecho a obtener la entrega de las mercancías en algún puerto de escala o, respecto del transporte terrestre o interior, en algún lugar en ruta; y

c) el derecho a sustituir al destinatario por alguna otra persona, incluida la propia parte controladora.

2. El derecho de control existe durante todo el período de responsabilidad del porteador delimitado conforme a lo previsto en el artículo 12, y se extingue cuando dicho período finaliza.

Artículo 51. Identidad de la parte controladora y transferencia del derecho de control

1. Salvo en los casos previstos en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo:

a) El cargador será la parte controladora, salvo que, al concluir el contrato de transporte, haya designado parte controladora al destinatario, al cargador documentario o a alguna otra persona;

b) La parte controladora podrá transferir su derecho de control a otra persona. Dicha transferencia surtirá efecto frente al porteador en el momento en que le sea notificada por el transferente, momento a partir del cual la persona a quien se haya realizado la transferencia pasará a ser la parte controladora; y

c) La parte controladora deberá identificarse debidamente como tal en el momento de ejercitar su derecho de control.

2. Cuando se haya emitido un documento de transporte no negociable del que se infiera que el documento debe ser restituido para obtener la entrega de las mercancías:

a) El cargador será la parte controladora y podrá transferir el derecho de control a la persona designada en el documento como destinatario mediante la transferencia a dicha persona del documento de transporte efectuada sin endoso. De haberse emitido más de un original del documento de transporte, deberán transferirse todos ellos para transferir el derecho de control; y

b) Para poder ejercitar el derecho de control, la parte controladora deberá presentar el documento e identificarse debidamente como tal. De haberse emitido más de un original del documento, deberán presentarse todos los originales o, de lo contrario, no podrá ejercitarse el derecho de control.

3. Cuando se haya emitido un documento de transporte negociable:

a) El tenedor del documento o, de haberse emitido más de un original del documento, el tenedor de todos los originales será la parte controladora;

b) El tenedor podrá transferir el derecho de control mediante la transferencia del documento de transporte negociable a otra persona efectuada de conformidad con lo previsto en el artículo 57. De haberse emitido más de un original del documento, deberán transferirse a dicha persona todos los originales para que surta efecto la transferencia del derecho de control; y

c) Para ejercitar el derecho de control, el tenedor deberá presentar al porteador el documento de transporte negociable y, si se trata de una persona mencionada en el inciso i) del apartado a) del párrafo 10 del artículo 1, habrá de identificarse debidamente como tal. De haberse emitido más de un original del documento, deberán presentarse todos los originales o, de lo contrario, no podrá ejercitarse el derecho de control.

4. Cuando se haya emitido un documento electrónico de transporte negociable:

a) El tenedor será la parte controladora;

b) El tenedor podrá transferir el derecho de control mediante la transferencia del documento electrónico de transporte negociable a otra persona efectuada por los procedimientos indicados en el párrafo 1 del artículo 9; y

c) Para ejercitar el derecho de control, el tenedor deberá probar su condición de tal por los procedimientos indicados en el párrafo 1 del artículo 9.

Artículo 52. Ejecución por el porteador de las instrucciones

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, el porteador deberá ejecutar las instrucciones mencionadas en el artículo 50 cuando:

a) La persona que las emita esté legitimada para ejercitar el derecho de control;

b) Las instrucciones puedan razonablemente ser ejecutadas, conforme a sus propios términos, en el momento de ser recibidas por el porteador; y

c) Su ejecución no interfiera con el curso normal de las operaciones del porteador, incluidas las prácticas que normalmente siga para realizar la entrega.

2. En cualquier caso, la parte controladora deberá reembolsar al porteador cualquier gasto razonable adicional en que este incurra y deberá indemnizarle toda pérdida o daño que pueda sufrir por causa de la ejecución diligente de las instrucciones en el marco de lo previsto en el presente artículo, incluidas las indemnizaciones que el porteador pueda verse obligado a pagar por la pérdida o el daño de otras mercancías transportadas.

3. El porteador podrá exigir a la parte controladora que aporte una garantía que cubra los gastos adicionales, la pérdida o el daño que el porteador razonablemente prevea que puedan producirse por causa de la ejecución de las instrucciones que reciba en el marco del presente artículo. De no aportarse dicha garantía, el porteador podrá denegar la ejecución de las instrucciones.

4. La responsabilidad del porteador por la pérdida o el daño de las mercancías, o por el retraso en su entrega, que resulte de la no ejecución de las instrucciones de la parte controladora en incumplimiento de su obligación a tenor del párrafo 1 del presente artículo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 17 a 23, y la cuantía de la indemnización que el porteador deba pagar se regirá por lo dispuesto en los artículos 59 a 61.

Artículo 53. Validez de la entrega

Las mercancías que se entreguen siguiendo instrucciones dadas en consonancia con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 52 se tendrán por entregadas en el lugar de destino, y les serán aplicables las disposiciones del capítulo 9 relativas a la entrega.

Artículo 54. Modificaciones del contrato de transporte

1. La parte controladora será la única persona legitimada para acordar con el porteador alguna modificación del contrato de transporte no prevista en los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 50.

2. Cualquier modificación del contrato de transporte, incluidas las previstas en los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 50, deberá hacerse constar en un documento de transporte negociable, en un documento de transporte no negociable que deba ser restituido o en un documento electrónico de transporte negociable; o, si lo solicita la parte controladora, deberá hacerse constar en un documento de transporte no negociable o en un documento electrónico de transporte no negociable. En uno y otro caso, dichas modificaciones deberán ser firmadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.

Artículo 55. Obligación de dar información, instrucciones o documentos adicionales al porteador

1. La parte controladora deberá, de solicitarlo el porteador o una parte ejecutante, facilitar en el momento oportuno la información, las instrucciones o los documentos relativos a las mercancías que el porteador pueda razonablemente necesitar para cumplir sus obligaciones a tenor del contrato de transporte, siempre

que no hayan sido facilitados con anterioridad por el cargador y el porteador no pueda razonablemente obtenerlos por algún otro conducto.

2. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar a la parte controladora, o si esta no puede proporcionarle la información, las instrucciones o los documentos adecuados, recaerá en el cargador el deber de proporcionarlos. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar al cargador, dicho deber recaerá en el cargador documentario.

Artículo 56. Autonomía contractual de las partes

Las partes en el contrato de transporte podrán apartarse de lo dispuesto en los apartados b) y c) del párrafo 1 y en el párrafo 2 del artículo 50, así como en el artículo 52. Las partes podrán asimismo restringir o excluir la posibilidad de transferir el derecho de control prevista en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 51.

CAPÍTULO 11. TRANSFERENCIA DE DERECHOS

Artículo 57. Casos en los que se ha emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable

1. Cuando se haya emitido un documento de transporte negociable, su tenedor podrá transferir los derechos incorporados en el documento mediante la transferencia del documento a otra persona:

a) Debidamente endosado a dicha persona o en blanco, si se trata de un documento a la orden; o

b) Sin endoso, si i) se trata de un documento al portador o endosado en blanco, o si ii) se trata de un documento emitido a la orden de una persona determinada y la transferencia tiene lugar entre el primer tenedor del documento y dicha persona.

2. Cuando se haya emitido un documento electrónico de transporte negociable, su tenedor podrá transferir los derechos incorporados en el documento, tanto si se ha emitido simplemente a la orden como si se ha emitido a la orden de una persona determinada, mediante la transferencia del documento por los procedimientos indicados en el párrafo 1 del artículo 9.

Artículo 58. Responsabilidad del tenedor

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55, un tenedor que no sea el cargador y que no ejercite ningún derecho derivado del contrato de transporte, no asumirá responsabilidad alguna dimanante de dicho contrato por la sola razón de ser el tenedor.

2. Un tenedor que no sea el cargador, pero que ejercite algún derecho derivado del contrato de transporte, asumirá todas las responsabilidades que el contrato le imponga, en la medida en que dichas responsabilidades estén consignadas en el documento de transporte negociable o en el documento electrónico de transporte negociable, o puedan ser determinadas a partir del mismo.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, se considerará que un tenedor, que no sea el cargador, no ha ejercitado derecho alguno derivado del contrato de transporte por la sola razón de:

a) Haber acordado con el porteador, con arreglo al artículo 10, la sustitución de un documento de transporte negociable por un documento electrónico de transporte negociable o, a la inversa, de un documento electrónico de transporte negociable por un documento de transporte negociable; o de

b) Haber transferido sus derechos con arreglo al artículo 57.

CAPÍTULO 12. LÍMITES DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 59. Límites de la responsabilidad

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 60 y en el párrafo 1 del artículo 61, la responsabilidad del porteador por el incumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio estará limitada a 875 unidades de cuenta por bulto u otra unidad de carga, o a 3 unidades de cuenta por kilogramo de peso bruto de las mercancías que sean objeto de reclamación o litigio, si esta última cantidad es mayor, salvo cuando el cargador haya declarado el valor de las mercancías y esa declaración se haya incluido en los datos del contrato, o cuando el porteador y el cargador hayan acordado un límite superior al límite de responsabilidad establecido en el presente artículo.

2. Cuando las mercancías sean transportadas en o sobre un contenedor, paleta u otro elemento de transporte análogo empleado para agruparlas, o en o sobre un vehículo, los bultos o unidades de carga enumerados en los datos del contrato como colocados en o sobre dicho elemento de transporte o vehículo serán considerados como tales. Si no figuran así enumeradas, las mercancías que vayan en o sobre dicho elemento de transporte o vehículo serán consideradas como una sola unidad de carga.

3. La unidad de cuenta a la que se hace referencia en el presente artículo es el derecho especial de giro definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cantidades mencionadas en el presente artículo deberán ser convertidas a la moneda de un Estado según el valor de dicha moneda en la fecha de la sentencia o del laudo, o en la fecha convenida por las partes. El valor de la moneda de un Estado Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional, expresado en derechos especiales de giro, deberá ser calculado según el método aplicado en la fecha que proceda por el Fondo Monetario Internacional para sus propias operaciones y transacciones. El valor de la moneda de un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional, expresado en derechos especiales de giro, deberá ser calculado según el método determinado por dicho Estado.

Artículo 60. Límites de la responsabilidad por la pérdida causada por el retraso

A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 61, la indemnización por pérdida o daño de las mercancías que sea imputable a retraso deberá ser calculada con arreglo al artículo 22 y la responsabilidad por la pérdida económica imputable a

retraso estará limitada a una cantidad equivalente a dos veces y media el flete que se deba por el transporte de las mercancías retrasadas. La suma total que deba pagarse con arreglo al presente artículo y al párrafo 1 del artículo 59 no podrá exceder del límite que resulte aplicable con arreglo al párrafo 1 del artículo 59 en caso de pérdida total de las mercancías afectadas.

Artículo 61. Pérdida del derecho a invocar el límite de la responsabilidad

1. Ni el porteador ni ninguna de las personas mencionadas en el artículo 18 podrá limitar su responsabilidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59, o con arreglo a lo estipulado en el contrato de transporte, si el reclamante prueba que la pérdida o el daño resultante del incumplimiento de alguna obligación del porteador con arreglo al presente Convenio es imputable a un acto u omisión personal de la persona que invoque el derecho a limitar su responsabilidad, cometido con la intención de causar dicha pérdida o daño, o temerariamente y a sabiendas de que la pérdida o el daño probablemente se produciría.

2. Ni el porteador ni ninguna de las personas mencionadas en el artículo 18 podrá limitar su responsabilidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 si el reclamante prueba que el retraso en la entrega resultó de un acto u omisión personal de la persona que invoque el derecho a limitar su responsabilidad, cometido con la intención de causar la pérdida resultante del retraso o temerariamente y a sabiendas de que dicha pérdida probablemente se produciría.

CAPÍTULO 13. EJERCICIO DE ACCIONES

Artículo 62. Plazo para el ejercicio de acciones

1. No se podrá entablar procedimiento judicial o arbitral alguno respecto de reclamaciones o controversias derivadas del incumplimiento de obligaciones establecidas en el presente Convenio una vez transcurrido el plazo de dos años.

2. El plazo indicado en el párrafo 1 del presente artículo empezará a correr el día en que el porteador haya entregado las mercancías o, en el caso de que las mercancías no se hayan entregado o de que se entregue solo una parte de las mismas, el último día en el que debiera haberse efectuado su entrega. El día en el que comience a correr dicho plazo no será computable a efectos de la determinación de su vencimiento.

3. Aun cuando haya expirado el plazo señalado en el párrafo 1 del presente artículo, cualquiera de las partes podrá ampararse, frente a las reclamaciones de la otra parte, en todo derecho del que disponga para oponerlo a título de excepción o con fines de compensación.

Artículo 63. Prórroga del plazo para el ejercicio de acciones

El plazo establecido en el artículo 62 no será susceptible de interrupción ni suspensión, pero la persona contra la que se dirija una reclamación podrá, en cualquier momento durante el curso de dicho plazo, prorrogarlo mediante una declaración dirigida al reclamante. Dicho plazo podrá volver a ser prorrogado mediante una o más declaraciones equivalentes.

Artículo 64. Acción de repetición

Toda persona declarada responsable podrá ejercitar una acción de repetición después de expirado el plazo establecido en el artículo 62, siempre y cuando lo haga dentro del más largo de los plazos siguientes:

a) El plazo otorgado por la ley del foro en el que se entable el procedimiento; o

b) Un plazo de noventa días contados desde la fecha en que la persona que ejercite la acción de repetición haya satisfecho la reclamación o haya sido emplazada respecto de la acción ejercitada contra ella, según lo que suceda primero.

Artículo 65. Acciones contra la persona identificada como porteador

Podrá entablarse una acción contra el arrendatario del buque o contra la persona identificada como porteador con arreglo al párrafo 2 del artículo 37, aun después de expirado el plazo fijado en el artículo 62, siempre y cuando la acción sea ejercitada dentro del más largo de los plazos siguientes:

a) El plazo otorgado por la ley del foro en el que se entable el procedimiento; o

b) Un plazo de noventa días contados desde la fecha en que se identifique al porteador o en que el propietario registral o el arrendatario del buque haya rebatido, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 37, la presunción de que él es el porteador.

CAPÍTULO 14. JURISDICCIÓN

Artículo 66. Acciones contra el porteador

A menos que el contrato de transporte contenga un acuerdo exclusivo de elección de foro que cumpla con lo prescrito en el artículo 67 o en el artículo 72, el demandante tendrá derecho a entablar un procedimiento judicial contra el porteador con arreglo al presente Convenio:

a) Ante un tribunal competente en cuya jurisdicción esté situado uno de los siguientes lugares:

i) El domicilio del porteador;

ii) El lugar de la recepción de las mercancías acordado en el contrato de transporte;

iii) El lugar de la entrega de las mercancías acordado en el contrato de transporte; o

iv) El puerto donde las mercancías sean inicialmente cargadas en un buque, o el puerto donde las mercancías sean finalmente descargadas del buque; o

b) Ante el tribunal competente o uno de los tribunales competentes que el cargador y el porteador hayan designado de común acuerdo para decidir sobre las reclamaciones que contra el porteador puedan surgir en el marco del presente Convenio.

Artículo 67. Acuerdos de elección de foro

1. La competencia de un tribunal designado con arreglo al apartado b) del artículo 66 solo será exclusiva respecto de las controversias entre las partes en el contrato si estas así lo han pactado y el acuerdo que reconozca dicha competencia:

a) Forma parte de un contrato de volumen en el que están claramente indicados los nombres y las direcciones de las partes y que o bien i) ha sido individualmente negociado, o bien ii) advierte de manera visible de la existencia de un acuerdo exclusivo de elección de foro, con especificación de las cláusulas o secciones del contrato de volumen que lo incluyen; y

b) Designa con claridad a los tribunales de un Estado Contratante, o a uno o más tribunales específicos de un Estado Contratante.

2. Una persona que no sea parte en el contrato de volumen sólo quedará vinculada por un acuerdo exclusivo de elección de foro concertado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo cuando:

a) El tribunal elegido esté situado en alguno de los lugares indicados en el apartado a) del artículo 66;

b) El acuerdo figure en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte;

c) Dicha persona haya sido adecuada y oportunamente informada sobre cuál es el tribunal ante el que debe entablarse la acción y sobre el carácter exclusivo de su competencia al respecto; y

d) La ley del tribunal que conozca del caso prevea que dicha persona puede quedar obligada por un acuerdo exclusivo de elección de foro.

Artículo 68. Acciones contra la parte ejecutante marítima

El demandante tendrá derecho a entablar un procedimiento judicial contra una parte ejecutante marítima conforme al presente Convenio ante un tribunal competente en cuya jurisdicción esté situado uno de los siguientes lugares:

a) El domicilio de dicha parte ejecutante marítima; o

b) El puerto donde dicha parte ejecutante marítima recibió las mercancías, el puerto donde hizo entrega de las mismas, o el puerto donde la parte ejecutante marítima llevó a cabo sus actividades respecto de las mercancías.

Artículo 69. Inexistencia de otros criterios de atribución de competencia adicionales

A reserva de lo dispuesto en los artículos 71 y 72, no se podrá entablar procedimiento alguno contra el porteador o contra una parte ejecutante marítima con arreglo al presente Convenio ante un tribunal distinto de los indicados en los artículos 66 ó 68.

Artículo 70. Embargo preventivo y otras medidas cautelares

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a la competencia de un tribunal para adoptar medidas cautelares, incluido el embargo preventivo.

Un tribunal de un Estado donde se haya adoptado una medida cautelar no gozará de competencia para conocer del fondo del litigio, salvo que:

a) Se cumplan los requisitos enunciados en el presente capítulo; o

b) Su competencia esté reconocida por algún convenio internacional aplicable en dicho Estado.

Artículo 71. Acumulación y traslado de acciones

1. Salvo que se haya concluido un acuerdo exclusivo de elección de foro que sea vinculante con arreglo a los artículos 67 ó 72, de ejercitarse contra el porteador y contra una parte ejecutante marítima una única acción nacida del mismo suceso, dicha acción sólo podrá ejercitarse ante un tribunal determinado con arreglo a lo dispuesto tanto en el artículo 66 como en el artículo 68. De no existir tal tribunal, la acción podrá ejercitarse únicamente ante un tribunal designado conforme a lo previsto en el apartado b) del artículo 68, de existir alguno.

2. Salvo cuando exista un acuerdo exclusivo de elección de foro que sea vinculante con arreglo a los artículos 67 ó 72, un porteador o una parte ejecutante marítima que ejercite una acción declarativa de la inexistencia de responsabilidad o cualquier otra acción que prive a una persona de su derecho a elegir el foro con arreglo a lo previsto en los artículos 66 ó 68, deberá retirar dicha acción a instancia del demandado, una vez que este haya elegido un tribunal con arreglo a lo previsto en los artículos 66 ó 68, según cual sea aplicable, ante el que pueda volverse a ejercitar la acción.

Artículo 72. Acuerdos posteriores al nacimiento de una controversia y jurisdicción en casos de comparecencia del demandado

1. Una vez surgida una controversia, las partes podrán convenir en resolverla ante cualquier tribunal competente.

2. Todo tribunal competente ante el que comparezca el demandado, sin impugnar su competencia de conformidad con la ley del foro, será competente para conocer de la controversia.

Artículo 73. Reconocimiento y ejecución

1. Toda resolución emitida por un tribunal que goce de competencia con arreglo al presente Convenio deberá ser reconocida y ejecutada en otro Estado Contratante, de acuerdo con la ley de dicho Estado, siempre y cuando uno y otro Estado hayan efectuado una declaración conforme a lo previsto en el artículo 74.

2. Un tribunal podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una resolución judicial, basándose en cualquier motivo para denegar ese reconocimiento o ejecución previsto en la ley del foro.

3. El presente capítulo no afectará a la aplicación de las normas de una organización regional de integración económica que sea parte en el presente Convenio, en lo concerniente al reconocimiento o la ejecución de sentencias entre Estados miembros de dicha organización regional, con independencia de que dichas normas hayan sido adoptadas antes o después del presente Convenio.

Artículo 74. Aplicación del capítulo 14

Solo quedarán obligados por el presente capítulo aquellos Estados Contratantes que declaren, de conformidad con lo previsto en el artículo 91, que sus normas serán obligatorias para ellos.

CAPÍTULO 15. ARBITRAJE

Artículo 75. Acuerdos de arbitraje

1. A reserva de lo dispuesto en el presente capítulo, las partes podrán pactar que toda controversia que pueda plantearse en relación con el transporte de las mercancías bajo el presente Convenio será sometida a arbitraje.

2. El procedimiento arbitral deberá tener lugar, a elección de la persona que dirija una reclamación contra el porteador, en:

a) Algún lugar designado al efecto en el acuerdo de arbitraje; o

b) Cualquier otro lugar situado en un Estado en donde se encuentre alguno de los lugares siguientes:

i) El domicilio del porteador,

ii) El lugar de la recepción de las mercancías acordado en el contrato de transporte,

iii) El lugar de la entrega de las mercancías acordado en el contrato de transporte, o

iv) El puerto donde las mercancías sean inicialmente cargadas en un buque, o el puerto donde las mercancías sean finalmente descargadas del buque.

3. La designación del lugar del arbitraje efectuada en el acuerdo de arbitraje será vinculante respecto de cualquier controversia entre las partes que lo hayan pactado, siempre y cuando dicho acuerdo figure en un contrato de volumen que indique claramente los nombres y las direcciones de las partes y que:

a) Haya sido individualmente negociado; o

b) Advierta de manera visible de la existencia de un acuerdo de arbitraje, con especificación de las cláusulas o secciones del contrato de volumen en donde figure.

4. Una persona que no sea parte en el contrato de volumen sólo quedará vinculada por un acuerdo de arbitraje concertado con arreglo al párrafo 3 del presente artículo cuando:

a) El lugar del arbitraje designado en el acuerdo esté situado en alguno de los lugares indicados en el apartado b) del párrafo 2 del presente del artículo,

b) El acuerdo de arbitraje figure en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte,

c) Dicha persona haya sido adecuada y oportunamente informada sobre cuál es el lugar del arbitraje, y

d) La ley aplicable prevea que dicha persona puede quedar obligada por el acuerdo de arbitraje.

5. Se considerará que las disposiciones de los párrafos 1, 2, 3 y 4 del presente artículo forman parte de toda cláusula compromisoria o acuerdo de arbitraje, y se tendrá por nula cualquier estipulación de tal cláusula o pacto en la medida en que sea incompatible con lo dispuesto en dichos párrafos.

Artículo 76. Acuerdo de arbitraje en el transporte no regular

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a la eficacia de un acuerdo de arbitraje incluido en un contrato de transporte en el transporte no regular al cual sea aplicable el presente Convenio o las normas del presente Convenio por razón de:

a) La aplicación del artículo 7; o

b) La incorporación del régimen del presente Convenio en un contrato de transporte que, por lo demás, no esté incluido en su ámbito de aplicación, voluntariamente realizada por las partes.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, todo acuerdo de arbitraje que figure en un documento de transporte o documento electrónico de transporte al que sea aplicable el presente Convenio a tenor del artículo 7 se regirá por lo dispuesto en el presente capítulo, a no ser que dicho acuerdo:

a) Identifique a las partes en el contrato de fletamento o en el contrato excluido del ámbito de aplicación del presente Convenio a tenor de lo dispuesto en su artículo 6, e indique la fecha de dicho contrato, y

b) Incorpore por remisión específica la cláusula compromisoria incluida en el contrato de fletamento o en el contrato excluido del ámbito de aplicación del presente Convenio.

Artículo 77. Acuerdo de arbitraje posterior al nacimiento de una controversia

No obstante lo dispuesto en el presente capítulo y en el capítulo 14, una vez surgida una controversia, las partes en ella podrán acordar resolverla por arbitraje en cualquier lugar.

Artículo 78. Aplicación del capítulo 15

Solo quedarán obligados por el presente capítulo aquellos Estados Contratantes que declaren, de conformidad con lo previsto en el artículo 91, que sus normas serán obligatorias para ellos.

CAPÍTULO 16. VALIDEZ DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES

Artículo 79. Disposiciones generales

1. Salvo disposición en contrario en el presente Convenio, cualquier cláusula en un contrato de transporte será nula en la medida en que:

a) Excluya o limite, directa o indirectamente, las obligaciones del porteador o de una parte ejecutante marítima con arreglo al presente Convenio;

b) Excluya o limite, directa o indirectamente, la responsabilidad del porteador o de una parte ejecutante marítima por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio; o

c) Disponga la cesión al porteador, o a alguna de las personas mencionadas en el artículo 18, del beneficio del seguro de las mercancías.

2. Salvo disposición en contrario en el presente Convenio, cualquier cláusula en un contrato de transporte será nula en la medida en que:

a) Excluya, limite o aumente, directa o indirectamente, las obligaciones del cargador, del destinatario, de la parte controladora, del tenedor o del cargador documentario previstas en el presente Convenio; o que

b) Excluya, limite o aumente, directa o indirectamente, la responsabilidad del cargador, del destinatario, de la parte controladora, del tenedor o del cargador documentario por el incumplimiento de sus obligaciones previstas en el presente Convenio.

Artículo 80. Normas especiales relativas a los contratos de volumen

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 79, y en las relaciones entre el porteador y el cargador, en todo contrato de volumen al que sea aplicable el presente Convenio cabrá estipular derechos, obligaciones o responsabilidades mayores o menores que los prescritos en el presente Convenio.

2. Toda condición que se aparte del régimen del presente Convenio conforme a lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, será vinculante únicamente cuando:

a) En el contrato de volumen conste de manera visible que incluye condiciones que se apartan del régimen del presente Convenio,

b) El contrato de volumen i) haya sido individualmente negociado; o ii) especifique de manera visible cuáles de sus cláusulas o secciones contienen tales condiciones,

c) Se dé al cargador la oportunidad de concertar un contrato de transporte cuyas condiciones sean conformes al régimen del presente Convenio, sin que ninguna de sus condiciones se aparte de dicho régimen al amparo del presente artículo, y se le dé aviso de dicha oportunidad, y

d) La condición que se aparte del régimen del presente Convenio i) no sea incorporada al contrato por remisión a otro documento, ii) ni figure en un contrato de adhesión, no sujeto a negociación.

3. Ninguna lista pública de precios y servicios del porteador, así como ningún documento de transporte, documento electrónico de transporte o documento similar, podrán ser considerados como un contrato de volumen a los efectos del párrafo 1 del presente artículo, pero en un contrato de volumen cabrá incorporar por remisión los términos de dichos documentos como condiciones del contrato.

4. El párrafo 1 del presente artículo no será aplicable a los derechos y las obligaciones prescritas en los apartados a) y b) del artículo 14 y en los artículos 29 y 32, ni a la responsabilidad dimanante del incumplimiento de alguna de dichas obligaciones o derivada de algún acto u omisión de los mencionados en el artículo 61.

5. Siempre que se cumplan los requisitos del párrafo 2 del presente artículo, las condiciones del contrato de volumen que se aparten del régimen del presente Convenio serán aplicables entre el porteador y una persona distinta del cargador si:

a) Dicha persona recibió información que indicaba de manera visible que el contrato de volumen contiene tales condiciones y consintió expresamente en quedar vinculada por ellas, y

b) Su consentimiento no está recogido únicamente en una lista pública de precios y servicios del porteador, en un documento de transporte o en un documento electrónico de transporte.

6. La parte que invoque alguna condición que se aparte del régimen del presente Convenio deberá probar que se cumplen todos los requisitos prescritos para su validez.

Artículo 81. Normas especiales relativas a los animales vivos y a algunas otras mercancías

No obstante lo dispuesto en el artículo 79 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80, el contrato de transporte podrá excluir o limitar las obligaciones o la responsabilidad tanto del porteador como de una parte ejecutante marítima, siempre y cuando:

a) Las mercancías transportadas sean animales vivos, si bien dicha limitación o exclusión carecerá de efecto si el reclamante prueba que la pérdida o el daño de las mercancías o el retraso en su entrega son resultado de algún acto u omisión del porteador o de alguna de las personas mencionadas en el artículo 18, cometido con la intención de causar la pérdida o el daño de las mercancías, o la pérdida derivada del retraso, o temerariamente y a sabiendas de que dicha pérdida o daño, o la pérdida ocasionada por el retraso, probablemente se produciría; o

b) El carácter o la condición de las mercancías transportadas, o las circunstancias y las condiciones en que se haya de efectuar su transporte sean tales que razonablemente justifiquen un acuerdo especial al respecto, siempre que el contrato de transporte no se refiera a cargamentos comerciales ordinarios realizados en el curso de operaciones comerciales corrientes, y que no se haya emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable para el transporte de dichas mercancías.

CAPÍTULO 17. MATERIAS NO REGULADAS POR EL PRESENTE CONVENIO

Artículo 82. Convenios internacionales aplicables al transporte de mercancías por otros modos de transporte

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a la aplicación de cualquiera de los siguientes convenios internacionales, incluidas sus enmiendas

futuras, que regulen la responsabilidad del porteador por pérdida o daño de las mercancías, y que se hallen en vigor en el momento en que el presente Convenio entre en vigor:

a) Cualquier convenio aplicable al transporte aéreo de mercancías en la medida en que dicho convenio, de acuerdo con sus normas, sea aplicable a algún tramo del contrato de transporte;

b) Cualquier convenio aplicable al transporte de mercancías por carretera en la medida en que dicho convenio, de acuerdo con sus normas, sea aplicable al transporte de mercancías cargadas en un vehículo de transporte por carretera que sea transportado a bordo de un buque;

c) cualquier convenio aplicable al transporte de mercancías por ferrocarril en la medida en que dicho convenio, de acuerdo con sus normas, sea aplicable al transporte marítimo de mercancías complementario del transporte por ferrocarril; o

d) Cualquier convenio aplicable al transporte de mercancías por vías navegables interiores en la medida en que dicho convenio, de acuerdo con sus normas, sea aplicable al transporte de mercancías sin trasbordo por vías navegables interiores y por mar.

Artículo 83. Limitación global de la responsabilidad

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a la aplicación de cualquier convenio internacional o de las normas del derecho interno que regulen la limitación global de la responsabilidad de los propietarios de buques.

Artículo 84. Avería gruesa

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a la aplicación de las condiciones del contrato de transporte ni de las normas de derecho interno relativas a la liquidación de la avería gruesa.

Artículo 85. Pasajeros y su equipaje

El presente Convenio no se aplicará a los contratos de transporte de pasajeros y su equipaje.

Artículo 86. Daños causados por un accidente nuclear

No se incurrirá en responsabilidad alguna con arreglo al presente Convenio por el daño causado por un accidente nuclear si el explotador de una instalación nuclear es responsable de dicho daño:

a) Con arreglo al Convenio de París sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear, de 29 de julio de 1960, enmendado por su Protocolo adicional de 28 de enero de 1964 y por sus Protocolos de 16 de noviembre de 1982 y de 12 de febrero de 2004, a la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 21 de mayo de 1963, enmendada por el Protocolo Común, de 21 de septiembre de 1988, relativo a la aplicación de la Convención de Viena y del Convenio de París, así como por el Protocolo de Enmienda de la Convención de Viena de 1963 sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, de 12 de septiembre de 1997, o al Convenio sobre indemnización suplementaria por daños nucleares, de 12 de

septiembre de 1997, así como con arreglo a toda enmienda de dichos convenios o convenciones y a cualquier otro convenio o convención futura relativa a la responsabilidad del explotador de una instalación nuclear por daños causados por un accidente nuclear; o

b) Con arreglo al derecho interno aplicable a la responsabilidad por tales daños, siempre que su régimen sea en todos los sentidos al menos igual de favorable para toda persona que pueda haber sufrido daños que el régimen del Convenio de París, el de la Convención de Viena o el del Convenio sobre indemnización suplementaria por daños nucleares.

CAPÍTULO 18. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 87. Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Convenio.

Artículo 88. Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en [Rotterdam (Países Bajos)] del [...] al [...] y, después de esa fecha, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del [...] al [...].

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todo Estado que no sea signatario del mismo desde la fecha en que su texto quede abierto a la firma.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 89. Denuncia de otros convenios

1. Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio, o se adhiera a él, y que sea parte en el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas jurídicas en materia de conocimientos de embarque, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924; en el Protocolo firmado el 23 de febrero de 1968 por el que se modifica el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas jurídicas en materia de conocimientos de embarque, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924; o en el Protocolo, firmado en Bruselas el 21 de diciembre de 1979, por el que se modifica el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas jurídicas en materia de conocimientos de embarque conforme fue modificado por el Protocolo del 23 de febrero de 1968, deberá denunciar simultáneamente dicho Convenio Internacional y su protocolo o protocolos de modificación en los que sea parte, mediante notificación al respecto enviada al Gobierno de Bélgica que incluya la declaración de que la denuncia surtirá efecto desde la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para dicho Estado.

2. Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio, o se adhiera a él, y sea parte en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías firmado en Hamburgo el 31 de marzo de 1978, deberá

denunciar simultáneamente dicho Convenio, mediante notificación al respecto enviada al Secretario General de las Naciones Unidas que incluya la declaración de que la denuncia surtirá efecto desde la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para dicho Estado.

3. A los efectos del presente artículo, las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones o adhesiones efectuadas respecto del presente Convenio por Estados parte en los instrumentos enumerados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, que sean notificadas al depositario después de que el presente Convenio haya entrado en vigor, no surtirán efecto hasta que las denuncias de tales instrumentos que dichos Estados deban realizar hayan surtido efecto. El depositario del presente Convenio consultará con el Gobierno de Bélgica, en su calidad de depositario de los instrumentos indicados en el párrafo 1 del presente artículo, a fin de lograr la necesaria coordinación a este respecto.

Artículo 90. Reservas

No se podrán hacer reservas al presente Convenio.

Artículo 91. Procedimiento y efecto de las declaraciones

1. Las declaraciones permitidas por los artículos 74 y 78 podrán ser efectuadas en cualquier momento. Las declaraciones iniciales permitidas por el artículo 92, párrafo 1, y por el artículo 93, párrafo 2, deberán ser efectuadas en el momento de procederse a la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. No cabrá efectuar ninguna otra declaración en el marco del presente Convenio.

2. Toda declaración efectuada en el momento de la firma deberá ser confirmada en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación.

3. Toda declaración y su confirmación deberán hacerse por escrito y deberán ser notificadas oficialmente al depositario.

4. Toda declaración surtirá efecto simultáneamente a la entrada en vigor del presente Convenio respecto del Estado que sea autor de la misma. No obstante, toda declaración que sea notificada oficialmente al depositario con posterioridad a dicha entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha de su recepción por el depositario.

5. Todo Estado que haga una declaración en el marco del presente Convenio podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación oficial que deberá enviar por escrito al depositario. El retiro o, cuando esté permitida, la modificación de una declaración surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que el depositario reciba la notificación al respecto.

Artículo 92. Aplicación a las unidades territoriales de los Estados

1. Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto del presente Convenio podrá declarar, en el momento de dar su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, que este será aplicable a todas sus unidades territoriales, o sólo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.

2. En esas declaraciones, que deberán notificarse al depositario, se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable el Convenio.

3. Cuando un Estado Contratante haya declarado, conforme a lo previsto en este artículo, que el presente Convenio será aplicable a una o más de sus unidades territoriales, pero no a todas, se considerará, para los fines del presente Convenio, que todo lugar situado en una unidad territorial a la que el Convenio no sea aplicable no está situado en un Estado Contratante.

4. Si un Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo, el Convenio será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 93. Participación de organizaciones regionales de integración económica

1. Toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y que goce de competencia sobre ciertos asuntos que se rijan por el presente Convenio podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él. La organización regional de integración económica tendrá, en ese caso, los derechos y obligaciones de un Estado Contratante en la medida en que goce de competencia sobre algún asunto que se rija por el presente Convenio. En toda cuestión respecto de la que resulte relevante, en el marco del presente Convenio, el número de Estados Contratantes, la organización regional de integración económica no contará como Estado Contratante que deba añadirse al número de sus Estados miembros que sean Estados Contratantes.

2. La organización regional de integración económica deberá hacer, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una declaración ante el depositario en la que se hagan constar los asuntos que se rijan por el presente Convenio respecto de los cuales sus Estados Miembros le hayan transferido su competencia. La organización regional de integración económica notificará con prontitud al depositario todo cambio en la distribución de las competencias indicada en dicha declaración, mencionando asimismo toda nueva competencia que le haya sido transferida.

3. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a un "Estado Contratante" o a los "Estados Contratantes" será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica cuando el contexto así lo requiera.

Artículo 94. Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de un año a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que llegue a ser Estado Contratante en el presente Convenio después de la fecha en que se haya depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de un año a partir de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente en nombre de ese Estado.

3. Cada Estado Contratante aplicará las disposiciones del presente Convenio a los contratos de transporte que se celebren en la fecha de entrada en vigor del Convenio respecto de ese Estado o después de esa fecha.

Artículo 95. Revisión y enmienda

1. De solicitarlo por lo menos un tercio de los Estados Contratantes, el Secretario General de las Naciones Unidas deberá convocar una conferencia de los Estados Contratantes en el presente Convenio para proceder a su revisión o enmienda.

2. Se entenderá que todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que sea depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio se aplica al texto enmendado del Convenio.

Artículo 96. Denuncia del presente Convenio

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar el presente Convenio en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de un año contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto al expirar ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

HECHO en [Rotterdam (Países Bajos)], el [...] de [...] de [...], en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Apéndice

Nueva numeración de los artículos del proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo

Número actual (anexo I del presente documento)	*Número anterior del artículo (A/CN.9/645)*
1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9
10	10
11	11
12	12
Suprimido	13
13	14
14	15
15	16
16	17
17	18
18	19
19	20
20	21
21	22
22	23
23	24
24	25
25	26
26	27
27	28
28	29
29	30
30	31
31	32
32	33
33	34
34	35
Suprimido	36
35	37

Número actual (anexo I del presente documento)	*Número anterior del artículo (A/CN.9/645)*
36	38
37	39
38	40
39	41
40	42
41	43
42	44
43	45
44	46
45	47
46	48
47	49
48	50
49	51
50	52
51	53
52	54
53	55
54	56
55	57
56	58
57	59
58	60
59	61
60	62
61	63
62	64
63	65
64	66
65	67
66	68
67	69
68	70
69	71
70	72
71	73
72	74
73	75
74	76
75	77
76	78
77	79
78	80
79	81
80	82

Número actual (anexo I del presente documento)	*Número anterior del artículo (A/CN.9/645)*
81	83
82	84
83	85
84	86
85	87
86	88
87	89
88	90
89	91
90	92
91	93
92	94
93	95
94	96
95	97
96	98

Anexo II

Carta de 5 de junio de 2008 enviada por el Ministro de Transporte de los Países Bajos, el Alcalde de Rotterdam y el Consejo Directivo del Puerto de Rotterdam y dirigida a los delegados asistentes al 41º período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Tras largos años de ardua labor en el seno del Grupo de Trabajo III, cabe esperar que, en el curso del presente período de sesiones de la Comisión, se ultime y apruebe el texto del nuevo Convenio para el transporte marítimo de mercancías. Es más que probable que, al finalizar el presente período de sesiones, la mayoría de los asistentes darán un suspiro de alivio, al tiempo que confiarán en que su labor haya contribuido a la unificación y modernización del derecho marítimo al servicio de todos los interesados en el desarrollo del comercio mundial y de los medios de transporte que obran a su servicio.

Los Países Bajos y muchas de sus principales corporaciones marítimas, entre las que cabe citar al Municipio y al Puerto de Rotterdam han apreciado en sumo grado la iniciativa de la CNUDMI y han apoyado la labor de las delegaciones que han participado a lo largo de los años en la preparación y negociación de este importante instrumento. Ahora que la tarea parece llegar a su fin, sería un honor para los firmantes de esta carta, es decir, para el Ministro de Transporte de los Países Bajos, el Alcalde de Rotterdam y el Consejo Directivo del Puerto de Rotterdam invitarles a todos ustedes a que acudan al puerto de Rotterdam y participen en una serie de actos organizados para celebrar la aprobación del nuevo Convenio. De decidirlo así la Asamblea General de las Naciones Unidas, cabría incluir en el marco de esta celebración la ceremonia de firma del nuevo Convenio.

Cabe adelantar a este respecto el siguiente programa preliminar:

- Lunes 14 de septiembre de 2009

Seminario que se celebrará bajo el patrocinio de la CNUDMI y del Comité Marítimo Internacional (CMI) con la participación de eminentes oradores elegidos entre autoridades reconocidas en este campo del mundo entero acerca de temas del nuevo Convenio;

- Martes 15 de septiembre de 2009

Cabría dedicar este día a excursiones portuarias y otros asuntos de interés práctico o privado;

- Miércoles 16 de septiembre de 2009

Cabría celebrar una sesión extraordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la que se daría a los delegados la oportunidad de expresar su opinión autorizada acerca del futuro del nuevo Convenio, y durante la cual los delegados tendrán la posibilidad de firmar oficialmente el texto del Convenio. A continuación, el Secretario de la CNUDMI podría dirigir la palabra a la prensa.

Nos encontramos ya en una fase avanzada de la negociación abierta con los propietarios de s.s. “Rotterdam”, el famoso transatlántico de vapor de

la Holland-America Line, con miras a que la mayor parte de los actos se celebren a bordo de dicho buque.

Nos sería sumamente grato que nos hiciera el honor de aceptar nuestra invitación. Puede contar con que haremos lo posible por hacer que su estancia de tres días sea lo más grata posible y sirva así de reconocimiento de su ardua y meritoria labor en la preparación del nuevo Convenio, a lo largo de todos estos años.

Les saludan atentamente,

[*Firmado*]

Camiel Eurlings

Ministro de Transporte, Obras Públicas y Gestión Hídrica

[*Firmado*]

Ivo Opstelten

Alcalde de Rotterdam

[*Firmado*]

Hans Smits

Consejo Directivo del Puerto de Rotterdam

Anexo III

Lista de documentos presentados a la Comisión en su 41º período de sesiones

Signatura	*Título o descripción*
A/CN.9/640	Informe del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) sobre la labor de su 12º período de sesiones (Viena, 3 a 7 de septiembre de 2007)
A/CN.9/641	Informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje y Conciliación acerca de la labor de su 47º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de septiembre de 2007)
A/CN.9/642	Informe del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) sobre la labor realizada en su 20º período de sesiones (Viena, 15 a 25 de octubre de 2007)
A/CN.9/643	Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 33º período de sesiones (Viena, 5 a 9 de noviembre de 2007)
A/CN.9/644	Programa provisional con anotaciones y calendario de reuniones del 41º período de sesiones
A/CN.9/645	Informe del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) sobre la labor de su 21º período de sesiones (Viena, 14 a 25 de enero de 2008)
A/CN.9/646	Informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje y Conciliación acerca de la labor de su 48º período de sesiones (Nueva York, 4 a 8 de febrero de 2008)
A/CN.9/647	Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 34º período de sesiones (Nueva York, 3 a 7 de marzo de 2008)
A/CN.9/648	Informe del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) sobre la labor de su 13º período de sesiones (Nueva York, 7 a 11 de abril de 2008)
A/CN.9/649	Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su 13º período de sesiones (Nueva York, 19 a 23 de mayo de 2008)
A/CN.9/650	Bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI
A/CN.9/651	Nota de la Secretaría sobre la situación actual de las convenciones y leyes modelo
A/CN.9/652	Nota de la Secretaría sobre cooperación y asistencia técnicas
A/CN.9/653	Nota de la Secretaría sobre el reglamento y los métodos de trabajo de la CNUDMI
A/CN.9/654	Nota de la Secretaría sobre facilitación de la cooperación, la comunicación directa y la coordinación de los procedimientos de insolvencia transfronterizos
A/CN.9/655	Nota de la Secretaría sobre posible labor futura en materia de comercio electrónico: cuestiones jurídicas que plantea la introducción y la gestión de ventanillas únicas en el comercio internacional
A/CN.9/656 y Add.1	Nota de la Secretaría sobre el informe sobre la encuesta acerca de la ejecución legislativa de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)
A/CN.9/657 y Add.1	Nota de la Secretaría sobre las actividades que actualmente llevan a cabo las organizaciones internacionales para armonizar y unificar el derecho mercantil internacional

Signatura	*Título o descripción*
A/CN.9/657/Add.2	Nota de la Secretaría sobre las actividades en curso de las organizaciones internacionales relativas a la armonización y unificación del derecho aplicable a la contratación pública
A/CN.9/658 y Add.1 a Add.14	Proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo: recopilación de observaciones presentadas por gobiernos y organizaciones intergubernamentales
A/CN.9/659 y Add.1 y Add.2	Indicadores de fraude comercial (A/CN.9/624, A/CN.9/624/Add.1, y A/CN.9/624/Add.2): recopilación de las observaciones formuladas por gobiernos y organizaciones internacionales
A/CN.9/660 y Add.1 a Add.5	Nota de la Secretaría sobre el reglamento y métodos de trabajo de la CNUDMI: observaciones recibidas de los Estados miembros
A/CN.9/661 y Add.1 a Add.3	Nota de la Secretaría sobre la solución de controversias comerciales: recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) (“la Convención de Nueva York”): recopilación de las observaciones formuladas por los gobiernos
A/CN.9/662	Nota de la Secretaría sobre la solución de controversias comerciales: revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI: observaciones presentadas por el Gobierno del Canadá
A/63/6 (Prog. 6)	Proyecto de marco estratégico para el período 2010-2011. Segunda parte: plan por programas bienal, Programa 6, Asuntos jurídicos
A/CN.9/XLI/CRP.3	Nota de la Secretaría por la que se transmite la carta de 5 de junio de 2008 enviada por el Ministro de Transporte de los Países Bajos, el Alcalde de Rotterdam y el Consejo Directivo del Puerto de Rotterdam y dirigida a los delegados asistentes al 41º período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

B. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD): pasajes del informe de la Junta de Comercio y Desarrollo sobre su 55º período de sesiones

(TD/B/55/10)

Desarrollo progresivo del derecho mercantil internacional: 41º informe anual de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

En su 1027ª sesión plenaria, celebrada el 23 de septiembre de 2008, la Junta tomó nota del informe de la CNUDMI sobre su 41º período de sesiones (A/63/17).

C. Asamblea General: Informe de Sexta Comisión sobre el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional acerca de la labor realizada en su 41° período de sesiones (A/63/438)

[Original: inglés]

Relator: Sr. Marko **Rakovec** (Eslovenia)

I. Introducción

1. En su segunda sesión plenaria, celebrada el 19 de septiembre de 2008, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en el programa de su sexagésimo tercer período de sesiones el tema titulado "Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 41° período de sesiones" y asignarlo a la Sexta Comisión.

2. La Sexta Comisión examinó el tema en sus sesiones 9ª, 10ª, 25ª y 26ª, celebradas los días 20 de octubre y 5 y 14 de noviembre de 2008. Las opiniones de los representantes que intervinieron durante el examen del tema por la Comisión figuran en las actas resumidas correspondientes (A/C.6/63/SR.9, 10, 25 y 26).

3. Para su examen del tema, la Comisión tuvo ante sí los informes de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en la continuación de su 40º período de sesiones[1] y en su 41º período de sesiones[2].

4. En la novena sesión, celebrada el 20 de octubre, el Presidente de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su 41º período de sesiones presentó los informes de la Comisión sobre la labor realizada en la continuación de su 40º período de sesiones y en su 41º período de sesiones.

II. Examen de las propuestas

A. Proyecto de resolución A/C.6/63/L.4

5. En la 25ª sesión, celebrada el 5 de noviembre, el representante de Austria, en nombre de Alemania, Argelia, la Argentina, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Benin, el Brasil, Bulgaria, el Camerún, el Canadá, Chile, China, Chipre, Congo, Côte d'Ivoire, Croacia, Dinamarca, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, la Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guatemala, Hungría, la India, Irlanda, Israel, Italia, el Japón, Jordania, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Marruecos, México, Nigeria, Noruega, los Países Bajos, el Paraguay, Polonia, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Checa, la República Democrática del Congo, Rumania, el Senegal, Serbia, Singapur, Sudáfrica, el Sudán, Suecia, Suiza, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Ucrania, Uganda, el

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17),* segunda parte.

[2] Ibid.*, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/63/17).*

Uruguay y Venezuela (República Bolivariana de), a los que se sumaron posteriormente Albania, Bosnia y Herzegovina, Egipto, la ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, el Irán (República Islámica del), Letonia, Malta, Montenegro, la República de Corea y la República de Moldova, presentó un proyecto de resolución titulado "Informes de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en la continuación de su 40º período de sesiones y en su 41º período de sesiones" (A/C.6/63/L.4).

6. En su 26ª sesión, celebrada el 14 de noviembre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.6/63/L.4 sin someterlo a votación (véase el párrafo 12).

B. Proyecto de resolución A/C.6/63/L.5

7. En la 25ª sesión, celebrada el 5 de noviembre, el representante de Austria, en nombre de la Mesa, presentó un proyecto de resolución titulado "Guía Legislativa de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre las Operaciones Garantizadas" (A/C.6/63/L.5).

8. En su 26ª sesión, celebrada el 14 de noviembre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.6/63/L.5 sin someterlo a votación (véase el párrafo 12).

C. Proyecto de resolución A/C.6/63/L.6

9. En la 25ª sesión, celebrada el 5 de noviembre, el representante de Austria, en nombre de la Mesa, presentó un proyecto de resolución titulado "Convenio de las Naciones Unidas sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo" (A/C.6/63/L.6).

10. En la 26ª sesión, celebrada el 14 de noviembre, la Secretaria de la Comisión hizo una declaración sobre las consecuencias financieras del proyecto de resolución.

11. En esa misma sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.6/63/L.6 sin someterlo a votación (véase el párrafo 12).

III. Recomendación de la Sexta Comisión

12. La Sexta Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los siguientes proyectos de resolución:

Proyecto de resolución I
Informes de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en la continuación de su 40º período de sesiones y en su 41º período de sesiones

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, en la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto,

tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en la evolución general del comercio internacional,

Reafirmando su convicción de que la modernización y armonización progresivas del derecho mercantil internacional, al reducir o eliminar los obstáculos jurídicos que se oponen al flujo del comercio internacional, especialmente los que afectan a los países en desarrollo, contribuirían de modo significativo a la cooperación económica universal entre todos los Estados sobre una base de igualdad, equidad, interés común y respeto del estado de derecho, y a la eliminación de la discriminación en el comercio internacional y, por consiguiente, a la paz, la estabilidad y el bienestar de todos los pueblos,

Habiendo examinado los informes de la Comisión sobre la labor realizada en la continuación de su 40º período de sesiones[1] y en su 41º período de sesiones[2],

Reiterando su preocupación por el hecho de que las actividades realizadas por otros órganos en el ámbito del derecho mercantil internacional sin coordinación suficiente con la Comisión puedan dar lugar a una duplicación no deseable del trabajo y no se ajusten al objetivo de fomentar la eficiencia, uniformidad y coherencia en la unificación y armonización del derecho mercantil internacional,

Reafirmando el mandato conferido a la Comisión para que, en su calidad de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, coordine las actividades jurídicas en la materia, en particular con el fin de evitar la duplicación del trabajo, especialmente entre las organizaciones que elaboran normas de comercio internacional, y fomentar la eficiencia, uniformidad y coherencia en la modernización y armonización del derecho mercantil internacional, y, por conducto de su secretaría, mantenga una estrecha colaboración con otros órganos y organizaciones internacionales que se ocupan del derecho mercantil internacional, incluidas las organizaciones regionales,

1. *Toma nota con reconocimiento* de los informes de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en la continuación de su 40º período de sesiones[1] y en su 41º período de sesiones[2];

2. *Encomia* a la Comisión por haber finalizado y aprobado la Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas[3];

3. *Encomia también* a la Comisión por haber finalizado y aprobado el proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo[4];

4. *Acoge con satisfacción* los progresos realizados por la Comisión en la revisión de su Ley Modelo sobre Contratación Pública de Bienes, Obras y

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17), segunda parte.

[2] Ibid., *sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17* y corrección (A/63/17 y Corr.1).

[3] Ibid., *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17), segunda parte, párr. 100.

[4] Ibid., *sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17* y corrección (A/63/17 y Corr.1), anexo.

Servicios[5], la preparación de un proyecto de guía legislativa sobre el tratamiento de los grupos empresariales insolventes, la recopilación de experiencia práctica en la negociación y la utilización de acuerdos de insolvencia transfronterizos para facilitar los procedimientos de insolvencia transfronterizos, y la elaboración de un anexo de su Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas dedicado a las garantías reales constituidas sobre derechos de propiedad intelectual, y respalda la decisión de la Comisión de llevar a cabo nuevos trabajos en la esfera del comercio electrónico y el fraude comercial;

5. *Acoge también con satisfacción* los progresos realizados por la Comisión en la revisión de su Reglamento de Arbitraje[6] y la alienta a completar este trabajo lo antes posible de modo que pueda examinar la versión revisada del Reglamento durante su 42º período de sesiones en 2009;

6. *Hace suyas* la labor y las iniciativas de la Comisión, en su calidad de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, encaminadas a mejorar la coordinación y la cooperación en las actividades jurídicas de las organizaciones internacionales y regionales que se ocupan del derecho mercantil internacional y a promover el estado de derecho a nivel nacional e internacional en esa esfera y, a este respecto, hace un llamamiento a las organizaciones internacionales y regionales competentes para que coordinen sus actividades jurídicas con las de la Comisión a fin de evitar la duplicación del trabajo y fomentar la eficiencia, uniformidad y coherencia en la modernización y armonización del derecho mercantil internacional;

7. *Reafirma* la importancia que reviste, especialmente para los países en desarrollo, la labor de la Comisión de asistencia y cooperación técnicas en materia de reforma y desarrollo del derecho mercantil internacional y, a ese respecto:

a) Acoge con satisfacción las iniciativas tomadas por la Comisión para ampliar, por conducto de su secretaría, su programa de asistencia y cooperación técnicas y, a ese respecto, alienta al Secretario General a que establezca asociaciones de colaboración con entidades estatales y no estatales para promover la sensibilización acerca de la labor de la Comisión y facilitar la aplicación efectiva de las normas jurídicas que resulten de dicha labor;

b) Expresa su reconocimiento a la Comisión por llevar a cabo actividades de asistencia y cooperación técnicas a nivel nacional, subregional y regional, y por la asistencia prestada para redactar legislación en la esfera del derecho mercantil internacional, y señala a la atención del Secretario General lo limitado de los recursos disponibles en esta esfera;

c) Expresa su reconocimiento a los gobiernos cuyas contribuciones permitieron organizar las actividades de asistencia y cooperación técnicas y hace un llamamiento a los gobiernos, a los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares a que hagan contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario para Simposios de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y, cuando corresponda, para financiar proyectos especiales, y a que presten apoyo de cualquier otra manera a la secretaría de la Comisión para realizar actividades de asistencia técnica, en particular en países en desarrollo;

---

[5] Ibid., *cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* y corrección (A/49/17 y Corr.1), anexo I.

[6] Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.77.V.6.

d) Reitera su llamamiento al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y a otros órganos responsables de la asistencia para el desarrollo, como el Banco Mundial y los bancos regionales de desarrollo, así como a los gobiernos en el marco de sus programas de asistencia bilateral, para que presten apoyo al programa de asistencia técnica de la Comisión y cooperen y coordinen sus actividades con las de esta, habida cuenta de la relevancia e importancia que tienen la labor y los programas de la Comisión para la promoción del estado de derecho a nivel nacional e internacional y para la aplicación del programa de desarrollo de las Naciones Unidas, en particular para el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio;

8. *Expresa su reconocimiento* al Gobierno cuya contribución al fondo fiduciario establecido para la concesión de asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo que son miembros de ella, previa solicitud de estos y en consulta con el Secretario General [7], ha permitido volver a prestar dicha asistencia, y dirige un llamamiento a los gobiernos, a los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares a que hagan contribuciones voluntarias al fondo fiduciario a fin de que haya más expertos en representación de países en desarrollo en los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo, que es algo necesario para aumentar los conocimientos y la capacidad a nivel local en el ámbito del derecho mercantil internacional en esos países a fin de favorecer el desarrollo del comercio internacional y la promoción de la inversión extranjera;

9. *Decide*, a fin de asegurar la plena participación de todos los Estados Miembros en los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo, continuar, en la Comisión Principal competente durante el sexagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, su examen de la concesión de asistencia para gastos de viaje a los países menos adelantados que son miembros de la Comisión, previa solicitud de estos y en consulta con el Secretario General;

10. *Acoge con satisfacción*, habida cuenta del reciente aumento del número de sus miembros y del número de temas de que se ocupa, que la Comisión haya comenzado a realizar una revisión general de sus métodos de trabajo en su último período de sesiones, que pretende continuar en períodos de sesiones ulteriores, a fin de garantizar la elevada calidad de su labor y la aceptabilidad internacional de sus instrumentos, y a este respecto recuerda sus resoluciones anteriores sobre esta cuestión[8];

11. *Acoge también con satisfacción* el debate de la Comisión sobre su papel en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional, en particular su convicción de que la puesta en práctica y el empleo efectivo de normas de derecho privado moderno aplicables al comercio internacional son esenciales para el fomento de la buena gobernanza, el desarrollo económico sostenido y la erradicación de la pobreza y del hambre, y que la promoción del principio de legalidad en las relaciones comerciales debe formar parte integrante del programa más amplio de las Naciones Unidas para fomentar el estado de derecho en los ámbitos nacional e internacional, entre otras cosas, a través del Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho, que recibe asistencia de la Dependencia sobre el Estado de Derecho de la Oficina Ejecutiva del Secretario General, así como el hecho de que la Comisión desee contribuir al fortalecimiento y la coordinación de las

---

[7] Resolución 48/32, párr. 5.

[8] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17* y corrección (A/63/17 y Corr.1), párrs. 373 a 381.

actividades de la Organización y considere que su cometido particular a ese respecto consiste en prestar asistencia a los Estados que tratan de promover el principio de legalidad en la esfera de las inversiones y el comercio a nivel interno e internacional[9];

12. *Acoge además con satisfacción* que la Comisión haya examinado tanto el proyecto de marco estratégico para el período 2010-2011[10] como el proyecto de plan por programas bienal para la armonización, modernización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional (subprograma 5), y toma nota de que, si bien la Comisión observó con beneplácito que los objetivos y los logros previstos de la Secretaría y la estrategia global del subprograma 5 se ajustaban a su política general, también se mostró preocupada por que los recursos asignados a la Secretaría en el marco del subprograma 5 pudieran resultarle insuficientes para responder, en particular, a la demanda cada vez mayor de asistencia técnica procedente de países en desarrollo y países con economías en transición a fin de poder hacer frente a su urgente necesidad de reformar su legislación mercantil, e instó al Secretario General a que adoptara medidas para conseguir que se dispusiera prontamente del volumen relativamente pequeño de recursos adicionales necesarios para responder a una demanda tan importante para el desarrollo de dichos países[11];

13. *Recuerda* sus resoluciones relativas a las asociaciones de colaboración entre las Naciones Unidas y entidades no estatales, en particular el sector privado[12], y las resoluciones en que alentaba a la Comisión a seguir estudiando distintos planteamientos respecto de la utilización de asociaciones de colaboración con entidades no estatales en la ejecución de su mandato, en particular en materia de asistencia técnica, de conformidad con los principios y las directrices aplicables y en cooperación y coordinación con otras oficinas competentes de la Secretaría, incluida la Oficina del Pacto Mundial[13];

14. *Reitera su solicitud* de que el Secretario General, de conformidad con las resoluciones de la Asamblea General que se refieren a cuestiones relativas a la documentación[14], y en las que se insiste en particular en que la reducción de la extensión de los documentos no debe ir en detrimento de la calidad de la presentación ni del fondo de estos, tenga presente las características especiales del mandato y la labor de la Comisión al aplicar a sus documentos las normas sobre límite de páginas;

15. *Pide* al Secretario General que se sigan redactando actas resumidas de las sesiones de la Comisión dedicadas a la formulación de instrumentos normativos;

16. *Recuerda* su resolución por la que aprobó la preparación del *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,* con el objetivo de difundir en mayor medida la labor de la Comisión y de hacerla más accesible[15], expresa su preocupación respecto al cumplimiento de los plazos de publicación del *Anuario* y pide al Secretario General que estudie fórmulas para facilitar dicha publicación en el momento oportuno;

---

[9] *Ibid.*, párr. 386.
[10] A/63/6 (Prog.6).
[11] *Ibid.*, párr. 391.
[12] Resoluciones 55/215, 56/76, 58/129 y 60/215.
[13] Resoluciones 59/39, 60/20 y 61/32.
[14] Resoluciones 52/214, secc. B, 57/283 B, secc. III, y 58/250, secc. III.
[15] Resolución 2502 (XXIV), párr. 7.

17. *Destaca* la importancia que reviste la entrada en vigor de las convenciones resultantes de la labor de la Comisión para la unificación y la armonización a nivel mundial del derecho mercantil internacional y, a tal fin, exhorta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmar o ratificar esas convenciones o de adherirse a ellas;

18. *Acoge con satisfacción* la preparación de compilaciones de jurisprudencia sobre los textos de la Comisión, como la compilación de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías[16] y la relativa a la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional[17], con el fin de ayudar a difundir información sobre esos textos y promover su utilización, incorporación al derecho interno e interpretación uniforme;

19. *Toma nota con reconocimiento* de las conferencias conmemorativas del 50º de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958[18] ("Convención de Nueva York"), de los progresos realizados en el proyecto de seguimiento de la aplicación de dicha Convención que está llevando a cabo la Comisión, de su decisión de preparar una guía para la incorporación en el derecho interno de la Convención de Nueva York a fin de promover su interpretación y aplicación uniformes, y de su decisión de que, siempre que los recursos lo permitan, sería útil incluir entre las actividades de la secretaría en el contexto de su programa de asistencia técnica la difusión de información sobre la interpretación judicial de la Convención de Nueva York, como complemento a otras actividades en apoyo de la Convención;

20. *Recuerda* sus resoluciones en que afirma la importancia que reviste disponer de sitios web de las Naciones Unidas de alta calidad, de fácil uso y eficaces en función de los costos, y la necesidad de su desarrollo, mantenimiento y enriquecimiento en varios idiomas[19], encomia el sitio web de la Comisión en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y acoge con satisfacción la continua labor que realiza la Comisión para mantenerlo y mejorarlo de conformidad con las directrices aplicables;

21. *Expresa su reconocimiento* a Jernej Sekolec, Secretario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional desde 2001, que se jubiló el 31 de julio de 2008, por su destacada contribución y dedicación al proceso de unificación y armonización del derecho mercantil internacional en general y a la Comisión en particular[20].

---

[16] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, *núm.* 25567.

[17] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/40/17), anexo I.

[18] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, *núm.* 4739.

[19] Resoluciones 52/214, secc. C, párr. 3; 55/222, secc. III, párr. 12; 56/64 B, secc. X; 57/130 B, secc. X; 58/101 B, secc. V, párrs. 61 a 76; 59/126 B, secc. V, párrs. 76 a 95; 60/109 B, secc. IV, párrs. 66 a 80; y 61/121 B, secc. IV, párrs. 65 a 77.

[20] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17* y corrección (A/63/17 y Corr.1), párrs. 393 y 394.

Proyecto de resolución II
Guía Legislativa de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre las Operaciones Garantizadas

La Asamblea General,

Reconociendo la importancia que reviste para todos los países disponer de regímenes eficientes de operaciones garantizadas que promuevan el acceso al crédito garantizado,

Reconociendo también que el acceso al crédito garantizado puede ayudar a todos los países, en particular a los países en desarrollo y a los países con economías en transición, en su desarrollo económico y en la lucha contra la pobreza,

Poniendo de relieve que es de esperar que unos regímenes modernos y armonizados de operaciones garantizadas que compaginen los intereses de todas las partes interesadas (comprendidos los otorgantes de garantías reales, los acreedores garantizados y no garantizados, los vendedores con retención de la titularidad y los arrendadores financieros, los acreedores privilegiados y el representante de la insolvencia en caso de insolvencia del otorgante) facilitarán notablemente el acceso a los créditos garantizados, promoviendo así el movimiento de bienes y servicios a través de las fronteras nacionales,

Observando que el desarrollo del comercio internacional sobre la base de la igualdad y el beneficio mutuo es un elemento importante para promover las relaciones de amistad entre los Estados,

Teniendo en cuenta la necesidad de reformar la normativa sobre las operaciones garantizadas tanto a nivel nacional como internacional, como lo demuestran las numerosas iniciativas actuales de reforma de la legislación nacional y la labor de organizaciones internacionales como la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado y la Organización de los Estados Americanos, y de instituciones financieras internacionales como el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial,

Expresando su reconocimiento a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales internacionales que toman parte activa en la reforma del derecho de las operaciones garantizadas por su participación y apoyo en la elaboración de la Guía Legislativa de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre las Operaciones Garantizadas,

1. *Expresa su agradecimiento* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por la finalización y aprobación de la Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas[1];

---

[1] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17*, (A/62/17), segunda parte, párr.100.

2. *Pide* al Secretario General que difunda ampliamente el texto de la Guía Legislativa y lo transmita a los gobiernos y otros órganos interesados, como las instituciones financieras y las cámaras de comercio nacionales e internacionales;

3. *Recomienda* que todos los Estados tomen debidamente en consideración la Guía Legislativa al revisar o aprobar legislación relativa a las operaciones garantizadas, e invita a los Estados que hayan utilizado la Guía Legislativa a informar a la Comisión a dicho respecto;

4. *Recomienda también* que todos los Estados continúen considerando la posibilidad de pasar a ser partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional[2], cuyos principios se reflejan también en la Guía Legislativa.

[2] Resolución 56/81, anexo.

Proyecto de resolución III
Convenio de las Naciones Unidas sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, por la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en la evolución general del comercio internacional,

Preocupada porque el actual régimen jurídico aplicable al transporte marítimo internacional de mercancías carece de uniformidad y no tiene debidamente en cuenta las prácticas de transporte modernas, entre ellas el uso de contenedores, los contratos de transporte de puerta a puerta y la utilización de documentos electrónicos de transporte,

Observando que el desarrollo del comercio internacional sobre la base de la igualdad y el beneficio mutuo es un elemento importante para promover las relaciones de amistad entre los Estados,

Convencida de que la adopción de normas uniformes para la modernización y armonización del régimen aplicable al transporte internacional de mercancías en el que se efectúe un tramo marítimo promovería la seguridad jurídica, mejoraría la eficiencia y la previsibilidad comercial del transporte internacional de mercancías y reduciría los obstáculos jurídicos al comercio internacional entre todos los Estados,

Estimando que la aprobación de un régimen uniforme aplicable al contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo, al promover la seguridad jurídica y mejorar la eficiencia del transporte internacional de mercancías y al facilitar nuevas oportunidades de acceso a comerciantes y mercados anteriormente remotos, será un factor decisivo para el fomento del comercio y el desarrollo económico tanto nacional como internacional,

Observando que los cargadores y los porteadores carecen de las ventajas que puede reportarles disponer de un régimen universal obligatorio y equilibrado que contribuya al buen funcionamiento de los contratos de transporte que prevean el empleo de diversos modos de transporte,

Recordando que, en sus períodos de sesiones 34º y 35º, en 2001 y 2002, la Comisión decidió preparar un instrumento internacional de rango legislativo que fuera aplicable a las operaciones de transporte de puerta a puerta en las que se efectuara un tramo marítimo[1],

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* y correcciones (A/56/17 y Corr.2 y 3), párrs. 319 a 345, e ibid., *quincuagésimo séptimo período de sesiones*, *Suplemento núm. 17* y corrección (A/57/17 y Corr.1), párrs. 210 a 224.

Reconociendo que todos los Estados y las organizaciones internacionales interesadas fueron invitados a participar en la preparación del proyecto del Convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo y en el 41º período de sesiones de la Comisión, en calidad de miembros u observadores, con pleno derecho a intervenir y hacer propuestas,

Observando con satisfacción que el texto del proyecto del Convenio se distribuyó a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales que habían sido invitadas a asistir a las reuniones de la Comisión a título de observadores, para que formularan observaciones, y que la Comisión tuvo ante sí dichas observaciones en su 41º período de sesiones[2],

Tomando nota con satisfacción de la decisión adoptada por la Comisión en su 41º período de sesiones de presentarle el proyecto del Convenio para que lo examinara[3],

Tomando nota del proyecto del Convenio aprobado por la Comisión[4],

Expresando su reconocimiento al Gobierno de los Países Bajos por haberse ofrecido para acoger la ceremonia de firma del Convenio en Rotterdam,

1. *Felicita* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por la preparación del proyecto del Convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo;

2. *Aprueba* el Convenio de las Naciones Unidas sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo, que figura en el anexo de la presente resolución;

3. *Autoriza* la celebración de una ceremonia de apertura a la firma del Convenio en Rotterdam (Países Bajos) el 23 de septiembre de 2009, y recomienda que las normas plasmadas en el Convenio se conozcan como las “Reglas de Rotterdam”;

4. *Exhorta* a todos los gobiernos a que consideren la posibilidad de hacerse partes en el Convenio.

Anexo

Convenio de las Naciones Unidas sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo

Los Estados Parte en el presente Convenio,

---

[2] A/CN.9/658 y Add.1 a 14 y Add.14/Corr.1.

[3] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17* y corrección (A/63/17 y Corr.1), párr. 298.

[4] *Ibid.*, anexo I.

Reafirmando su convicción de que el comercio internacional basado en la igualdad y el provecho mutuo constituye un factor importante en orden al fomento de las relaciones amistosas entre los Estados,

Convencidos de que la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional, al reducir o eliminar los obstáculos jurídicos que dificultan el curso del comercio internacional, contribuyen de modo notable a la cooperación económica universal entre todos los Estados sobre una base de igualdad, equidad e interés común, así como al bienestar de todos los pueblos,

Reconociendo la importante contribución efectuada por el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos de embarque, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924, y por sus Protocolos, así como por el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, firmado en Hamburgo el 31 de marzo de 1978, a la armonización del derecho aplicable al transporte de mercancías por mar,

Conscientes de los avances tecnológicos y comerciales ocurridos desde que se aprobaron dichos convenios, y de la necesidad de consolidar y modernizar su régimen,

Advirtiendo que los cargadores y porteadores carecen de las ventajas que puede reportarles disponer de un régimen universal obligatorio que contribuya al buen funcionamiento de los contratos de transporte marítimo que prevean asimismo el empleo de otros modos de transporte,

Considerando que la aprobación de un régimen uniforme aplicable al contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo, al promover la seguridad jurídica y mejorar la eficiencia del transporte internacional de mercancías y al facilitar nuevas oportunidades de acceso a comerciantes y mercados anteriormente remotos, será un factor decisivo para el fomento del comercio y el desarrollo económico tanto nacional como internacional,

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “contrato de transporte” se entenderá todo contrato en virtud del cual un porteador se comprometa, a cambio del pago de un flete, a transportar mercancías de un lugar a otro. Dicho contrato deberá prever el transporte marítimo de las mercancías y podrá prever, además, su transporte por otros modos.

2. Por “contrato de volumen” se entenderá todo contrato de transporte que prevea el transporte de una determinada cantidad de mercancías en sucesivas remesas durante el período en él convenido. Para la determinación de la cantidad, el contrato podrá prever un mínimo, un máximo o cierto margen cuantitativo.

3. Por “transporte de línea regular” se entenderá el servicio de transporte que se ofrezca al público mediante anuncios o medios similares de publicidad y que incluya el transporte en buques que navegan con regularidad entre puertos

determinados y conforme a un calendario de fechas de navegación a disposición del público.

4. Por “transporte no regular” se entenderá todo transporte que no sea de línea regular.

5. Por “porteador” se entenderá la persona que celebre un contrato de transporte con un cargador.

6. a) Por “parte ejecutante” se entenderá la persona, distinta del porteador, que ejecute o se comprometa a ejecutar alguna de las obligaciones del porteador previstas en un contrato de transporte respecto de la recepción, la carga, la manipulación, la estiba, el transporte, el cuidado, la descarga o la entrega de las mercancías, en la medida en que dicha persona actúe, directa o indirectamente, a instancia del porteador o bajo su supervisión o control.

b) El término “parte ejecutante” no incluye a persona alguna que sea directa o indirectamente contratada por el cargador, por el cargador documentario, por la parte controladora o por el destinatario, en lugar de por el porteador.

7. Por “parte ejecutante marítima” se entenderá toda parte ejecutante en la medida en que ejecute o se comprometa a ejecutar alguna de las obligaciones del porteador durante el período que medie entre la llegada de las mercancías al puerto de carga de un buque y su salida del puerto de descarga de un buque. Un transportista interior o terrestre sólo será considerado parte ejecutante marítima si lleva a cabo o se compromete a llevar a cabo sus actividades únicamente dentro de una zona portuaria.

8. Por “cargador” se entenderá la persona que celebre un contrato de transporte con el porteador.

9. Por “cargador documentario” se entenderá la persona, distinta del cargador, que acepte ser designada como “cargador” en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte.

10. Por “tenedor” se entenderá:

a) La persona que esté en posesión de un documento de transporte negociable; y, i) en caso de que el documento se haya emitido a la orden, esté identificada en dicho documento como el cargador o el destinatario, o como la persona a la que el documento haya sido debidamente endosado; o ii) en caso de que el documento sea un documento a la orden endosado en blanco o se haya emitido al portador, sea su portador; o

b) La persona a la que se haya emitido o transferido un documento electrónico de transporte negociable con arreglo a los procedimientos previstos en el párrafo 1 del artículo 9.

11. Por “destinatario” se entenderá la persona legitimada para obtener la entrega de las mercancías en virtud de un contrato de transporte o en virtud de un documento de transporte o de un documento electrónico de transporte.

12. Por “derecho de control” sobre las mercancías se entenderá el derecho a dar instrucciones al porteador respecto de las mercancías en el marco del contrato de transporte, conforme a lo previsto en el capítulo 10.

13. Por “parte controladora” se entenderá la persona que con arreglo al artículo 51 esté legitimada para el ejercicio del derecho de control.

14. Por “documento de transporte” se entenderá el documento emitido por el porteador, en virtud de un contrato de transporte, que:

a) Pruebe que el porteador o una parte ejecutante ha recibido las mercancías con arreglo a un contrato de transporte; y

b) Pruebe o contenga un contrato de transporte.

15. Por “documento de transporte negociable” se entenderá el documento de transporte que indique mediante expresiones como “a la orden” o “negociable”, o mediante alguna otra fórmula apropiada a la que la ley aplicable al documento reconozca el mismo efecto, que las mercancías se han consignado a la orden del cargador, a la orden del destinatario o al portador del documento, y que no indique expresamente que se trata de un documento “no negociable”.

16. Por “documento de transporte no negociable” se entenderá el documento de transporte que no sea negociable.

17. Por “comunicación electrónica” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos, digitales u otros medios análogos, con el resultado de que la información comunicada sea accesible para su ulterior consulta.

18. Por “documento electrónico de transporte” se entenderá la información consignada en uno o más mensajes emitidos por el porteador mediante comunicación electrónica, en virtud de un contrato de transporte, incluida la información lógicamente asociada al documento electrónico de transporte en forma de datos adjuntos o vinculada de alguna otra forma al mismo por el porteador, simultáneamente a su emisión o después de esta, de tal modo que haya pasado a formar parte del documento electrónico de transporte, y que:

a) Pruebe que el porteador o una parte ejecutante ha recibido las mercancías con arreglo a un contrato de transporte; y

b) Pruebe o contenga un contrato de transporte.

19. Por “documento electrónico de transporte negociable” se entenderá el documento electrónico de transporte:

a) Que indique, mediante expresiones como “a la orden” o “negociable”, o mediante alguna otra fórmula apropiada a la que la ley aplicable al documento reconozca el mismo efecto, que las mercancías se han consignado a la orden del cargador o a la orden del destinatario, y que no indique expresamente que se trata de un documento “no negociable”; y

b) Cuyo empleo satisfaga los requisitos enunciados en el párrafo 1 del artículo 9.

20. Por “documento electrónico de transporte no negociable” se entenderá el documento electrónico de transporte que no sea negociable.

21. Por “emisión” de un documento electrónico de transporte negociable se entenderá su emisión por medio de procedimientos que aseguren que el documento

es susceptible de permanecer bajo control exclusivo desde su creación hasta que pierda su validez o eficacia.

22. Por "transferencia" de un documento electrónico de transporte negociable se entenderá la transferencia del control exclusivo sobre el documento.

23. Por "datos del contrato" se entenderá la información relativa al contrato de transporte o a las mercancías (incluidas las condiciones, anotaciones, firmas y endosos) que figure en un documento de transporte o en un documento electrónico de transporte.

24. Por "mercancías" se entenderán los géneros, los productos y los artículos de todo tipo que el porteador se comprometa a transportar en virtud de un contrato de transporte, incluido el embalaje y todo contenedor o equipo auxiliar no facilitado por el porteador, o en su nombre.

25. Por "buque" se entenderá cualquier embarcación utilizada para transportar mercancías por mar.

26. Por "contenedor" se entenderá todo tipo de contenedor, plataforma o tanque portátil y cualquier otra unidad de carga similar utilizada para agrupar mercancías, así como todo equipo auxiliar de dicha unidad de carga.

27. Por "vehículo" se entenderá todo vehículo de transporte por carretera o ferroviario.

28. Por "flete" se entenderá la remuneración que ha de pagarse al porteador por el transporte de las mercancías con arreglo a un contrato de transporte.

29. Por "domicilio" se entenderá a) el lugar donde una sociedad o cualquier otra persona jurídica o asociación de personas físicas o jurídicas tenga i) su sede estatutaria, el lugar de constitución o su domicilio registral, según cuál resulte aplicable, ii) su administración central, o iii) su establecimiento principal, y b) el lugar donde una persona física tenga su residencia habitual.

30. Por "tribunal competente" se entenderá todo tribunal de un Estado Contratante que, conforme a la normativa aplicable en ese Estado para el reparto interno de la competencia entre sus tribunales, goce de competencia para conocer de la controversia.

Artículo 2. Interpretación del presente Convenio

En la interpretación del presente Convenio se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

Artículo 3. Requisitos de forma

Cualquier notificación, confirmación, consentimiento, pacto, declaración y demás comunicaciones a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 19, en los párrafos 1 a 4 del artículo 23, en los apartados b), c) y d) del párrafo 1 del artículo 36, en el apartado b) del párrafo 4 del artículo 40, en el artículo 44, en el párrafo 3 del artículo 48, en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 51, en el párrafo 1 del artículo 59, en los artículos 63 y 66, en el párrafo 2 del artículo 67, en el párrafo 4 del artículo 75 y en los párrafos 2 y 5 del artículo 80 deberán hacerse

por escrito. Podrán utilizarse comunicaciones electrónicas para dicho fin, con tal de que se haga uso de tales medios con el consentimiento del autor de la comunicación y de su destinatario.

Artículo 4. Aplicabilidad de las exoneraciones y los límites de la responsabilidad

1. Cualquier disposición del presente Convenio que pueda prever una excepción para el porteador, o limitar su responsabilidad, será aplicable en cualquier procedimiento judicial o arbitral, ya se base en normas sobre responsabilidad contractual, extracontractual o de otra índole, que se inicie en relación con la pérdida, el daño o el retraso en la entrega de las mercancías objeto de un contrato de transporte, o por el incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en el presente Convenio, contra:

a) El porteador o una parte ejecutante marítima;

b) El capitán, algún miembro de la tripulación o cualquier otra persona que preste servicios a bordo del buque; o

c) Los empleados del porteador o de una parte ejecutante marítima.

2. Cualquier disposición del presente Convenio que pueda prever una excepción para el cargador o el cargador documentario será aplicable en cualquier procedimiento judicial o arbitral, ya se base en normas sobre responsabilidad contractual, extracontractual o de otra índole, que se inicie contra el cargador, el cargador documentario o sus subcontratistas, empleados, representantes o auxiliares.

CAPÍTULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 5. Ámbito de aplicación general

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 6, el presente Convenio será aplicable a todo contrato de transporte en el que el lugar de la recepción y el lugar de la entrega estén situados en Estados diferentes, y en el que el puerto de carga de un transporte marítimo y el puerto de descarga de ese mismo transporte estén situados en Estados diferentes, siempre y cuando, de acuerdo con el contrato de transporte, alguno de los siguientes lugares esté situado en un Estado Contratante:

a) El lugar de la recepción;

b) El puerto de carga;

c) El lugar de la entrega; o

d) El puerto de descarga.

2. El presente Convenio será aplicable sea cual fuere la nacionalidad del buque, del porteador, de las partes ejecutantes, del cargador, del destinatario o de cualquier otra parte interesada.

Artículo 6. Exclusiones específicas

1. El presente Convenio no será aplicable a los siguientes contratos en el transporte de línea regular:

a) Los contratos de fletamento; y

b) Otros contratos para la utilización de un buque o de cualquier espacio a bordo de un buque.

2. El presente Convenio no será aplicable a los contratos de transporte en el transporte no regular, salvo cuando:

a) No exista entre las partes un contrato de fletamento ni otro contrato para la utilización de un buque o de cualquier espacio a bordo de un buque; y

b) Se haya emitido un documento de transporte o un documento electrónico de transporte.

Artículo 7. Aplicación a ciertas partes

No obstante lo dispuesto en el artículo 6, el presente Convenio será aplicable a las relaciones entre el porteador y el destinatario, la parte controladora o el tenedor que no sea parte originaria en un contrato de fletamento ni en un contrato de transporte de los excluidos del ámbito de aplicación del presente Convenio. Sin embargo, el presente Convenio no será aplicable a las relaciones entre las partes originarias en un contrato de transporte excluido de su ámbito de aplicación a tenor del artículo 6.

CAPÍTULO 3. DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS DE TRANSPORTE

Artículo 8. Empleo y eficacia de los documentos electrónicos de transporte

A reserva de los requisitos enunciados en el presente Convenio:

a) Todo lo que deba figurar en un documento de transporte con arreglo a lo previsto en el presente Convenio podrá ser consignado en un documento electrónico de transporte, siempre y cuando la emisión y el subsiguiente empleo del documento electrónico de transporte se hagan con el consentimiento del porteador y del cargador; y

b) La emisión, el control exclusivo o la transferencia del documento electrónico de transporte surtirá el mismo efecto que la emisión, la posesión o la transferencia de un documento de transporte.

Artículo 9. Procedimientos para el empleo de los documentos electrónicos de transporte negociables

1. El empleo de un documento electrónico de transporte negociable deberá observar ciertos procedimientos que prevean:

a) El método para la emisión y la transferencia del documento al tenedor previsto;

b) Las medidas para asegurar que el documento electrónico de transporte negociable emitido conserve su integridad;

c) La forma en que el tenedor podrá probar su condición de tal; y

d) La forma en que se dará confirmación de que se ha realizado la entrega al tenedor, o de que, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 10, o en los apartados a) ii) y c) del párrafo 1 del artículo 47, el documento electrónico de transporte ha perdido su eficacia o validez.

2. Los procedimientos exigidos en el párrafo 1 del presente artículo deberán figurar en los datos del contrato y ser de fácil comprobación.

Artículo 10. Sustitución de un documento de transporte negociable o de un documento electrónico de transporte negociable

1. Cuando se haya emitido un documento de transporte negociable y el porteador y el tenedor del documento acuerden sustituirlo por un documento electrónico de transporte negociable:

a) El tenedor deberá restituir al porteador el documento de transporte negociable, o todos los originales, si se emitió más de uno;

b) El porteador deberá emitir al tenedor un documento electrónico de transporte negociable que contenga la declaración de que dicho documento sustituye al documento de transporte negociable; y

c) A partir de ese momento, el documento de transporte negociable quedará privado de su eficacia o validez.

2. Cuando se haya emitido un documento electrónico de transporte negociable y el porteador y el tenedor del documento acuerden sustituirlo por un documento de transporte negociable:

a) El porteador deberá emitir al tenedor, en lugar del documento electrónico, un documento de transporte negociable que contenga la declaración de que dicho documento sustituye al documento electrónico de transporte negociable; y

b) A partir de ese momento, el documento electrónico de transporte quedará privado de su eficacia o validez.

CAPÍTULO 4. OBLIGACIONES DEL PORTEADOR

Artículo 11. Transporte y entrega de las mercancías

Con arreglo al presente Convenio, y de conformidad con lo estipulado en el contrato de transporte, el porteador deberá transportar las mercancías hasta el lugar de destino y entregarlas al destinatario.

Artículo 12. Período de responsabilidad del porteador

1. El período de responsabilidad del porteador por las mercancías establecido en el presente Convenio comienza en el momento en que el porteador o una parte ejecutante reciba las mercancías para su transporte y termina en el momento de su entrega.

2. a) Si la ley o los reglamentos aplicables en el lugar de la recepción exigen que las mercancías sean entregadas a una autoridad o a un tercero de quien el

porteador pueda recogerlas, el período de responsabilidad del porteador comenzará cuando el porteador las recoja de dicha autoridad o tercero.

b) Si la ley o los reglamentos aplicables en el lugar de la entrega exigen que el porteador entregue las mercancías a una autoridad o a un tercero de quien el destinatario pueda recogerlas, el período de responsabilidad del porteador terminará cuando las entregue a dicha autoridad o tercero.

3. Para la determinación del período de responsabilidad del porteador, las partes podrán estipular el momento y el lugar de la recepción y la entrega, pero será nula toda cláusula del contrato de transporte en la medida en que disponga que:

a) El momento de la recepción de las mercancías es posterior al inicio de la operación inicial de carga con arreglo al contrato de transporte; o

b) El momento de la entrega de las mercancías es anterior a la finalización de la operación final de descarga con arreglo al contrato de transporte.

Artículo 13. Obligaciones específicas

1. Durante el período de su responsabilidad, definido en el artículo 12, y a reserva de lo dispuesto en el artículo 26, el porteador deberá recibir, cargar, manipular, estibar, transportar, conservar, custodiar, descargar y entregar las mercancías con la diligencia y el cuidado debidos.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, pero a reserva de lo dispuesto en el resto del capítulo 4 y en los capítulos 5 a 7, el porteador y el cargador podrán estipular que las operaciones de carga, manipulación, estiba o descarga de las mercancías sean efectuadas por el cargador, el cargador documentario o el destinatario. Dicha estipulación deberá constar en los datos del contrato.

Artículo 14. Obligaciones específicas aplicables al viaje por mar

El porteador estará obligado a obrar con la debida diligencia antes, al comienzo y durante el viaje por mar, para:

a) Poner y mantener el buque en adecuado estado de navegabilidad;

b) Tripular, armar y avituallar debidamente el buque, y mantenerlo así tripulado, armado y avituallado durante todo el viaje; y

c) Mantener las bodegas y demás partes del buque en donde se transporten las mercancías, así como todo contenedor por él suministrado y en cuyo interior o sobre el cual se transporten mercancías, en el estado adecuado para su recepción, transporte y conservación.

Artículo 15. Mercancías que puedan constituir un peligro

No obstante lo dispuesto en los artículos 11 y 13, el porteador o una parte ejecutante podrá negarse a recibir o a cargar las mercancías y podrá adoptar cualquier otra medida que sea razonable, así como descargarlas, destruirlas o hacerlas inofensivas, si las mercancías constituyen o puede razonablemente preverse que llegarán a constituir, durante el período de responsabilidad del porteador, un peligro real para las personas, los bienes o el medio ambiente.

Artículo 16. Sacrificio de las mercancías durante el viaje por mar

No obstante lo dispuesto en los artículos 11, 13 y 14, el porteador o una parte ejecutante podrá sacrificar mercancías durante el viaje por mar cuando ello sea razonable en aras de la seguridad común o para proteger de algún peligro vidas humanas u otros bienes que formen parte de la expedición.

CAPÍTULO 5. RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR POR PÉRDIDA, DAÑO O RETRASO

Artículo 17. Fundamento de la responsabilidad

1. El porteador será responsable de la pérdida o el daño de las mercancías, así como del retraso en su entrega, si el reclamante prueba que la pérdida, el daño o el retraso, o el hecho o circunstancia que lo causó o contribuyó a causarlo, se produjo durante el período de responsabilidad del porteador definido en el capítulo 4.

2. El porteador quedará total o parcialmente exonerado de la responsabilidad establecida en el párrafo 1 del presente artículo si prueba que la causa o una de las causas de la pérdida, el daño o el retraso no es imputable a su culpa ni a la culpa de ninguna de las personas mencionadas en el artículo 18.

3. El porteador quedará asimismo total o parcialmente exonerado de la responsabilidad establecida en el párrafo 1 del presente artículo si, en vez de probar que está exento de culpa en los términos previstos en el párrafo 2 del presente artículo, prueba que uno o más de los siguientes hechos o circunstancias causó o contribuyó a causar la pérdida, el daño o el retraso:

a) Fuerza mayor;

b) Riesgos, peligros y accidentes del mar o de otras aguas navegables;

c) Guerra, hostilidades, conflicto armado, piratería, terrorismo, motines y tumultos;

d) Restricciones por cuarentena; injerencia o impedimentos imputables a autoridades públicas o gubernamentales, a dirigentes o a pueblos, incluida toda medida de detención, embargo o incautación no imputable al porteador ni a ninguna de las personas mencionadas en el artículo 18;

e) Huelgas, cierre patronal, interrupción del trabajo o reducción intencional del ritmo laboral;

f) Incendio a bordo del buque;

g) Vicios ocultos que no puedan descubrirse obrando con la debida diligencia;

h) Acto u omisión del cargador, del cargador documentario, de la parte controladora o de cualquier otra persona por cuyos actos sea responsable el cargador o el cargador documentario conforme al artículo 33 ó 34;

i) Carga, manipulación, estiba o descarga de las mercancías efectuada con arreglo a un pacto concluido conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 13,

salvo que el porteador o una parte ejecutante sea quien ejecute dicha tarea en nombre del cargador, del cargador documentario o del destinatario;

j) Pérdida de volumen o de peso, o cualquier otra pérdida o daño que sea imputable a la naturaleza o a un defecto, cualidad o vicio propio de las mercancías;

k) Insuficiencia o deficiencias del embalaje o del marcado de las mercancías, siempre y cuando no hayan sido efectuados por el porteador o en su nombre;

l) Salvamento o tentativa de salvamento de vidas en el mar;

m) Medidas razonables para salvar o intentar salvar bienes en el mar;

n) Medidas razonables para evitar o tratar de evitar daños al medio ambiente; u

o) Actos del porteador en el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 15 y 16.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, el porteador será responsable de la totalidad o de parte de la pérdida, el daño o el retraso si:

a) El reclamante prueba que la culpa del porteador o de alguna de las personas mencionadas en el artículo 18 causó o contribuyó a causar el hecho o la circunstancia que el porteador alega en su descargo; o

b) El reclamante prueba que un hecho o circunstancia no enumerado en el párrafo 3 del presente artículo contribuyó a causar la pérdida, el daño o el retraso y el porteador no puede probar que ese hecho o circunstancia no es imputable a su culpa ni a la culpa de ninguna de las personas mencionadas en el artículo 18.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, el porteador será también responsable de la totalidad o de parte de la pérdida, el daño o el retraso si:

a) El reclamante prueba que la pérdida, el daño o el retraso fue o es probable que haya sido total o parcialmente causado por: i) el estado de innavegabilidad del buque; ii) las deficiencias en el armamento, el avituallamiento o la tripulación del buque; o iii) el hecho de que las bodegas u otras partes del buque en donde se transporten las mercancías, o de que algún contenedor suministrado por el porteador y sobre el cual o en cuyo interior se transportaron las mercancías, no estuviesen en las condiciones debidas para recibirlas, transportarlas y conservarlas; y

b) El porteador no puede probar: i) que ninguno de los hechos o circunstancias mencionados en el apartado a) del párrafo 5 del presente artículo causó la pérdida, el daño o el retraso; o ii) que cumplió con su obligación de obrar con la debida diligencia conforme a lo previsto en el artículo 14.

6. Cuando el porteador quede parcialmente exonerado de su responsabilidad conforme a lo previsto en el presente artículo, deberá responder únicamente de aquella parte de la pérdida, el daño o el retraso que sea imputable al hecho o circunstancia del cual sea responsable con arreglo al presente artículo.

Artículo 18. Responsabilidad del porteador por actos ajenos

El porteador será responsable de todo incumplimiento de sus obligaciones previstas en el presente Convenio que sea imputable a actos u omisiones de:

a) Cualquier parte ejecutante;

b) El capitán o algún miembro de la tripulación del buque;

c) Los empleados del porteador o de una parte ejecutante; o

d) Cualquier otra persona que ejecute o se comprometa a ejecutar alguna de las obligaciones del porteador con arreglo al contrato de transporte, en la medida en que dicha persona actúe, directa o indirectamente, a instancia del porteador o bajo su supervisión o control.

Artículo 19. Responsabilidad de la parte ejecutante marítima

1. Toda parte ejecutante marítima quedará sujeta a las obligaciones y responsabilidades impuestas al porteador con arreglo al presente Convenio y gozará de las exoneraciones y los límites de la responsabilidad que el Convenio reconoce al porteador cuando:

a) La parte ejecutante marítima haya recibido las mercancías para su transporte en un Estado Contratante, o las haya entregado en un Estado Contratante, o haya ejecutado sus funciones respecto de las mercancías en un puerto situado en un Estado Contratante; y

b) El hecho causante de la pérdida, el daño o el retraso haya ocurrido: i) durante el período comprendido entre la llegada de las mercancías al puerto de carga del buque y su salida del puerto de descarga del buque; ii) mientras las mercancías se hallaban bajo su custodia; o iii) en cualquier otro momento en la medida en que la parte ejecutante marítima estuviera participando en la ejecución de cualquiera de las actividades previstas en el contrato de transporte.

2. Si el porteador acepta asumir otras obligaciones además de las que le impone el presente Convenio, o si acepta que los límites de su responsabilidad sean superiores a los establecidos en el presente Convenio, ninguna parte ejecutante marítima quedará obligada por dicho pacto, a menos que haya aceptado expresamente tales obligaciones o límites.

3. Una parte ejecutante marítima será responsable del incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Convenio que se derive de los actos u omisiones de cualquier persona a quien haya encomendado el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que incumban al porteador con arreglo al contrato de transporte, en iguales condiciones que las establecidas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impone responsabilidad alguna al capitán o demás miembros de la tripulación del buque ni a otros empleados del porteador o de una parte ejecutante marítima.

Artículo 20. Responsabilidad solidaria

1. Si el porteador y una o más partes ejecutantes marítimas son responsables de la pérdida o el daño de las mercancías, o del retraso en su entrega, su responsabilidad será solidaria, pero únicamente hasta los límites previstos en el presente Convenio.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61, la indemnización total debida por todas las personas mencionadas en el párrafo anterior no podrá exceder de los límites de la responsabilidad establecidos en el presente Convenio.

Artículo 21. Retraso

Hay retraso en la entrega cuando las mercancías no se han entregado en el lugar de destino indicado en el contrato de transporte dentro del plazo acordado.

Artículo 22. Cálculo de la indemnización

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 59, la indemnización debida por el porteador por pérdida o daño de las mercancías será calculada tomando como referencia el valor que tengan esas mercancías en el lugar y en el momento de la entrega, determinados conforme a lo dispuesto en el artículo 43.

2. El valor de las mercancías se determinará en función de su cotización en la bolsa de dichos productos o bienes o, en su defecto, de su precio de mercado o, en defecto de ambos, por referencia al valor usual de mercancías de esa misma clase y calidad en el lugar de la entrega.

3. En caso de pérdida o daño de las mercancías, el porteador no estará obligado a pagar indemnización alguna que supere el límite resultante de lo previsto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, salvo que haya convenido con el cargador en que la indemnización se calcule de un modo diferente, sin sobrepasar los límites establecidos en el capítulo 16.

Artículo 23. Aviso en caso de pérdida, daño o retraso

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el porteador ha entregado las mercancías tal como aparecen descritas en los datos del contrato, a menos que se dé aviso de la pérdida o el daño de las mercancías, con indicación de su naturaleza general, al porteador o a la parte ejecutante que las haya entregado, antes o en el momento mismo de efectuarse la entrega, o, si la pérdida o el daño no son aparentes, dentro de los siete días laborables siguientes a la entrega, donde la misma tenga lugar.

2. La omisión del aviso al porteador o a la parte ejecutante, previsto en el presente artículo, no afectará al derecho que exista, a tenor del presente Convenio, a reclamar indemnización por la pérdida o el daño de las mercancías, ni a la asignación de la carga de la prueba que resulte del artículo 17.

3. El aviso previsto en el presente artículo no será necesario respecto de la pérdida o el daño que se haya constatado en el curso de una inspección conjunta de las mercancías efectuada por la persona a la que se haga la entrega y por el porteador o la parte ejecutante marítima cuya responsabilidad sea alegada.

4. No se deberá indemnización alguna por causa del retraso, salvo que se haya dado aviso al porteador de la pérdida debida al retraso dentro de los veintiún días naturales siguientes a la entrega de las mercancías.

5. Cuando, conforme a lo previsto en el presente artículo, se dé aviso a la parte ejecutante que haya realizado la entrega de las mercancías, dicho aviso surtirá el mismo efecto que si se hubiera dado al porteador, y el aviso dado al porteador surtirá el mismo efecto que si se hubiera dado a una parte ejecutante marítima.

6. En caso de pérdida o daño, cierto o presunto, las partes interesadas en una controversia deberán darse mutuamente todas las facilidades que sean razonables para inspeccionar y valorar las mercancías, así como acceso a cualquier expediente o documento relativo al transporte de las mercancías.

CAPÍTULO 6. DISPOSICIONES ADICIONALES RELATIVAS A CIERTAS ETAPAS DEL TRANSPORTE

Artículo 24. Desvío de ruta

Cuando, con arreglo a la ley aplicable, un desvío de ruta constituya un incumplimiento de las obligaciones del porteador, dicho desvío no privará, por sí solo, al porteador o a una parte ejecutante marítima de ninguna exoneración o límite que pueda ser invocado con arreglo al presente Convenio, salvo en la medida de lo previsto en el artículo 61.

Artículo 25. Transporte sobre cubierta

1. Las mercancías sólo podrán transportarse sobre la cubierta de un buque si:

a) Así lo exige alguna norma aplicable;

b) Las mercancías se transportan en o sobre contenedores o en o sobre vehículos adecuados para su transporte sobre cubierta, que viajen sobre cubiertas especialmente equipadas para el transporte de tales contenedores o vehículos; o

c) El transporte sobre cubierta se hace conforme a lo estipulado en el contrato de transporte, o conforme a la costumbre o los usos del comercio o a la práctica del tráfico.

2. El régimen de la responsabilidad del porteador enunciado en el presente Convenio será aplicable a la pérdida, el daño o el retraso en la entrega de las mercancías transportadas sobre cubierta conforme a lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, pero el porteador no será responsable de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega de las mercancías que resulte de alguno de los especiales riesgos que conlleva su transporte sobre cubierta, siempre que las mercancías se hayan transportado con arreglo a lo previsto en los apartados a) o c) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Cuando las mercancías se hayan transportado sobre cubierta en casos distintos de los señalados por el párrafo 1 del presente artículo, el porteador será responsable de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega de las mercancías que sea exclusivamente imputable a su transporte sobre cubierta, no pudiendo en tal caso invocar las exoneraciones previstas en el artículo 17.

4. El porteador no podrá invocar el apartado c) del párrafo 1 del presente artículo frente a un tercero que haya adquirido de buena fe un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable, salvo que se especifique en los datos del contrato que las mercancías podrán ser transportadas sobre cubierta.

5. Si el porteador y el cargador acuerdan expresamente que las mercancías sean transportadas bajo cubierta, el porteador no tendrá derecho al beneficio de la limitación de su responsabilidad por la pérdida, el daño o el retraso en la entrega de las mercancías en la medida en que dicha pérdida, daño o retraso resulte de su transporte sobre cubierta.

Artículo 26. Transporte precedente o subsiguiente al transporte por mar

Cuando la pérdida o el daño de las mercancías, o el hecho o circunstancia que haya ocasionado el retraso en su entrega, se haya producido durante el período de responsabilidad del porteador, pero exclusivamente antes de ser cargadas las mercancías a bordo del buque, o exclusivamente después de ser descargadas las mercancías del buque, el régimen del presente Convenio no impedirá la aplicación de las disposiciones de otro instrumento internacional que, al producirse dicha pérdida o daño, o dicho hecho o circunstancia causante del retraso:

a) Se habrían aplicado, a tenor del propio instrumento, a la totalidad o a una parte de los actos del porteador en el caso de que el cargador hubiera celebrado con él un contrato separado directamente aplicable al segmento del transporte donde haya ocurrido la pérdida o el daño de las mercancías, o el hecho o la circunstancia causante del retraso en su entrega;

b) Regulen expresamente la responsabilidad del porteador, su limitación, o el plazo de que se disponga para el ejercicio de acciones; y

c) No puedan ser excluidas, a tenor del propio instrumento, por pacto contractual alguno, o no puedan serlo en detrimento del cargador.

CAPÍTULO 7. OBLIGACIONES DEL CARGADOR FRENTE AL PORTEADOR

Artículo 27. Entrega de las mercancías para su transporte

1. A falta de pacto en contrario en el contrato de transporte, el cargador deberá entregar las mercancías preparadas para su transporte. En cualquier caso, el cargador deberá entregar las mercancías acondicionadas de modo que puedan resistir el transporte previsto, incluidas las operaciones de carga, manipulación, estiba, sujeción o anclaje y descarga, y no causen daño alguno a personas o bienes.

2. El cargador deberá dar cumplimiento, con la diligencia y el cuidado debidos, a cualquier obligación que haya asumido por un pacto concluido conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 13.

3. Cuando un contenedor o un vehículo sea llenado por el cargador, este deberá estibar, sujetar y anclar el contenido en el contenedor o vehículo, o sobre él, con la diligencia y el cuidado debidos, y de modo que no causen daño alguno a personas o bienes.

Artículo 28. Cooperación mutua entre el cargador y el porteador en el intercambio de información e instrucciones

El porteador y el cargador atenderán recíprocamente a toda solicitud de información o de las instrucciones requeridas para la manipulación y el transporte adecuados de las mercancías, si la información solicitada obra en poder de la parte requerida, o si esta puede razonablemente dar dichas instrucciones, y el solicitante no puede obtenerlas por algún otro conducto razonable.

Artículo 29. Obligación del cargador de facilitar información, instrucciones y documentos

1. El cargador deberá facilitar en el momento oportuno al porteador cualesquiera instrucciones, información y documentos relativos a las mercancías que este no pueda razonablemente obtener por algún otro conducto y que puedan ser razonablemente necesarios para:

a) La manipulación y el transporte adecuados de las mercancías, incluidas las precauciones que deban ser adoptadas por el porteador o por una parte ejecutante; y

b) El cumplimiento por el porteador de las leyes y reglamentos o de cualquier otra exigencia de las autoridades públicas relativa al transporte previsto, siempre y cuando el porteador haya notificado oportunamente al cargador cuáles son las instrucciones, la información y los documentos que necesita.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a ninguna obligación específica de facilitar instrucciones, información o documentos relativos a las mercancías en virtud de alguna norma legal o reglamentaria o de cualquier otra exigencia de las autoridades públicas aplicable al transporte previsto.

Artículo 30. Fundamento de la responsabilidad del cargador frente al porteador

1. El cargador será responsable de la pérdida o el daño sufrido por el porteador si este prueba que dicha pérdida o daño fue causado por el incumplimiento por el cargador de sus obligaciones previstas en el presente Convenio.

2. Salvo respecto de la pérdida o del daño que sea imputable al cargador por el incumplimiento de sus obligaciones prescritas en el párrafo 2 del artículo 31 o en el artículo 32, el cargador quedará total o parcialmente exonerado de su responsabilidad si la causa o una de las causas de la pérdida o del daño no es imputable a su culpa ni a la culpa de ninguna de las personas mencionadas en el artículo 34.

3. Cuando el cargador quede parcialmente exonerado de su responsabilidad con arreglo al presente artículo, deberá responder únicamente de aquella parte de la pérdida o del daño que sea imputable a su culpa o a la culpa de alguna de las personas mencionadas en el artículo 34.

Artículo 31. Información requerida para formular los datos del contrato

1. El cargador deberá facilitar en el momento oportuno al porteador la información precisa requerida para la formulación de los datos del contrato y la emisión de los documentos de transporte o de los documentos electrónicos de transporte, incluidos los datos indicados en el párrafo 1 del artículo 36, así como el nombre de la parte que deba ser identificada como cargador en los datos del contrato, el nombre del destinatario, si lo hubiera, y el nombre de la persona a cuya orden se haya de emitir el documento de transporte o el documento electrónico de transporte, si la hubiera.

2. Se entenderá que el cargador garantiza la exactitud de la información facilitada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo en el momento de su recepción por el porteador. El cargador indemnizará al porteador por la pérdida o el daño que resulte de la inexactitud de dicha información.

Artículo 32. Normas especiales relativas a las mercancías peligrosas

Cuando, por razón de su naturaleza o características, las mercancías constituyan o pueda razonablemente preverse que llegarán a constituir un peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente:

a) El cargador deberá informar oportunamente al porteador de la naturaleza o las características peligrosas de las mercancías, antes de que sean entregadas al porteador o a una parte ejecutante. De no hacerlo así, y siempre que el porteador o la parte ejecutante no tenga conocimiento, por algún otro conducto, de su naturaleza o características peligrosas, el cargador será responsable frente al porteador de la pérdida o el daño que resulte de dicho incumplimiento de su obligación de informar; y

b) El cargador deberá marcar o etiquetar las mercancías peligrosas de conformidad con las leyes, los reglamentos y demás exigencias de las autoridades públicas que resulten aplicables durante cualquiera de las etapas del transporte de las mercancías que se haya previsto. De no hacerlo así, el cargador será responsable frente al porteador de la pérdida o el daño que resulte de dicho incumplimiento.

Artículo 33. Asunción por el cargador documentario de los derechos y obligaciones del cargador

1. El cargador documentario quedará sujeto a las obligaciones y responsabilidades impuestas al cargador a tenor del presente capítulo y del artículo 55 y gozará de los derechos y de las exoneraciones que el presente capítulo y el capítulo 13 reconocen al cargador.

2. El párrafo 1 del presente artículo no afectará a las obligaciones, las responsabilidades, los derechos o las exoneraciones del cargador.

Artículo 34. Responsabilidad del cargador por actos ajenos

El cargador será responsable de todo incumplimiento de sus obligaciones previstas en el presente Convenio que sea imputable a actos u omisiones de cualquier persona, incluidos los subcontratistas, empleados, representantes y auxiliares, a quien haya encomendado el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, pero el cargador no será responsable por los actos u omisiones del

porteador ni de ninguna parte ejecutante que actúe en su nombre y a quien el cargador haya encomendado el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO 8. DOCUMENTOS DE TRANSPORTE Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS DE TRANSPORTE

Artículo 35. Emisión del documento de transporte o del documento electrónico de transporte

Salvo que el cargador y el porteador hayan convenido en no utilizar ni un documento de transporte ni un documento electrónico de transporte, o salvo que utilizar uno de esos documentos sea contrario a la costumbre o los usos del comercio o a la práctica del tráfico, al hacer la entrega de las mercancías para su transporte al porteador o a una parte ejecutante, el cargador, o, con el consentimiento de este, el cargador documentario, tendrá derecho a obtener del porteador, a opción del cargador:

a) Un documento de transporte no negociable o, a reserva de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 8, un documento electrónico de transporte no negociable; o

b) Un documento de transporte negociable o, a reserva de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 8, un documento electrónico de transporte negociable apropiado, salvo que el cargador y el porteador hayan convenido en no utilizar ni un documento de transporte negociable ni un documento electrónico de transporte negociable, o que utilizar uno de tales documentos sea contrario a la costumbre o los usos del comercio o a la práctica del tráfico.

Artículo 36. Datos del contrato

1. Los datos del contrato consignados en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte que se menciona en el artículo 35 deberán incluir la siguiente información, conforme sea facilitada por el cargador:

a) Una descripción de las mercancías adecuada para su transporte;

b) Las marcas distintivas requeridas para identificar las mercancías;

c) El número de bultos o de unidades, o la cantidad de mercancías; y

d) El peso de las mercancías, si el cargador lo facilita.

2. Los datos del contrato consignados en el documento de transporte o documento electrónico de transporte que se menciona en el artículo 35 deberán también incluir:

a) Una indicación del estado y condición aparentes de las mercancías en el momento en que el porteador o una parte ejecutante las reciba para transportarlas;

b) El nombre y la dirección del porteador;

c) La fecha en la que el porteador o una parte ejecutante recibió las mercancías, o en la que las mercancías fueron cargadas a bordo del buque, o en la que se haya emitido el documento de transporte o el documento electrónico de transporte; y

d) Si el documento de transporte es negociable, el número de originales del documento de transporte negociable, de haberse emitido más de uno.

3. Los datos del contrato consignados en el documento de transporte o documento electrónico de transporte que se menciona en el artículo 35 deberán además incluir:

a) El nombre y la dirección del destinatario, de haber sido ya designado por el cargador;

b) El nombre del buque, si se ha especificado en el contrato de transporte;

c) El lugar de la recepción y, de conocerlo el porteador, el lugar de la entrega; y

d) El puerto de carga y el puerto de descarga, si se han especificado en el contrato de transporte.

4. A efectos del presente artículo, la fórmula "estado y condición aparentes" de las mercancías, que se emplea en el apartado a) del párrafo 2, se entenderá referida al estado y condición de las mercancías a la luz de:

a) Una inspección externa razonable de las mercancías según estén embaladas, efectuada en el momento en que el cargador las entregue al porteador o a una parte ejecutante; y

b) Cualquier inspección complementaria que el porteador o una parte ejecutante lleve a cabo antes de emitir el documento de transporte o documento electrónico de transporte.

Artículo 37. Identidad del porteador

1. Cuando un porteador figure identificado por su nombre en los datos del contrato, cualquier otra información en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte concerniente a la identidad del porteador carecerá de eficacia en la medida en que sea incompatible con dicha identificación.

2. Si los datos del contrato no identifican a persona alguna como porteador conforme a lo exigido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 36, pero indican que las mercancías fueron cargadas a bordo de un buque designado por su nombre, se presumirá que el propietario registral de ese buque es el porteador, salvo que dicho propietario pruebe que en el momento del transporte el buque era objeto de un contrato de arrendamiento a casco desnudo, e identifique al arrendatario facilitando su dirección, en cuyo caso se presumirá que dicho arrendatario es el porteador. Alternativamente, el propietario registral podrá rebatir la presunción de que él es el porteador identificando al porteador e indicando su dirección. El arrendatario a casco desnudo podrá, a su vez, rebatir de igual modo la presunción de que él es el porteador.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá al reclamante probar que alguna otra persona, distinta de la identificada en los datos del contrato o conforme a lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, es el porteador.

Artículo 38. Firma

1. Todo documento de transporte deberá ser firmado por el porteador o por una persona que actúe en su nombre.

2. Todo documento electrónico de transporte deberá llevar la firma electrónica del porteador o de una persona que actúe en su nombre. Dicha firma electrónica deberá identificar al firmante en relación con el documento electrónico de transporte y deberá indicar que el porteador autoriza el documento electrónico de transporte.

Artículo 39. Deficiencias en los datos del contrato

1. La ausencia o inexactitud de uno o más de los datos del contrato indicados en los párrafos 1, 2 ó 3 del artículo 36 no afectará por sí sola a la naturaleza jurídica o la validez del documento de transporte o del documento electrónico de transporte.

2. Si los datos del contrato incluyen la fecha, pero sin aclarar su significado, se entenderá que esa fecha es:

a) La fecha en que todas las mercancías indicadas en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte fueron cargadas a bordo del buque, siempre que los datos del contrato indiquen que las mercancías han sido cargadas a bordo de un buque; o

b) La fecha en que el porteador o una parte ejecutante recibió las mercancías, cuando los datos del contrato no indiquen que las mercancías han sido cargadas a bordo de un buque.

3. Si los datos del contrato no contienen indicación alguna sobre el estado y condición aparentes de las mercancías en el momento en que el porteador o una parte ejecutante las recibió, se entenderá que los datos del contrato indican que las mercancías estaban en buen estado y condición aparentes en el momento en que fueron recibidas por el porteador o una parte ejecutante.

Artículo 40. Reservas relativas a la información sobre las mercancías en los datos del contrato

1. El porteador deberá formular reservas a la información mencionada en el párrafo 1 del artículo 36 al objeto de indicar que no responde de la exactitud de la información facilitada por el cargador, siempre y cuando:

a) Sepa efectivamente que alguna declaración consignada en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte es falsa o engañosa; o

b) Tenga motivos razonables para creer que alguna declaración consignada en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte es falsa o engañosa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el porteador podrá formular reservas a la información mencionada en el párrafo 1 del artículo 36, en las circunstancias y en la forma establecidas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, al objeto de indicar que no responde de la exactitud de la información facilitada por el cargador.

3. Cuando las mercancías no hayan sido entregadas para su transporte al porteador o a una parte ejecutante dentro de un contenedor o de un vehículo cerrado, o cuando hayan sido entregadas en un contenedor o vehículo cerrado y el porteador o una parte ejecutante las haya inspeccionado efectivamente, el porteador podrá formular reservas a la información facilitada con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 36, siempre y cuando:

a) No disponga de ningún medio materialmente practicable o comercialmente razonable para verificar la información facilitada por el cargador, en cuyo caso podrá indicar cuál es la información que no pudo verificar; o

b) Tenga motivos razonables para creer que la información facilitada por el cargador es inexacta, en cuyo caso podrá insertar una cláusula indicando lo que razonablemente entienda por información exacta.

4. Cuando las mercancías sean entregadas para su transporte al porteador o a una parte ejecutante dentro de un contenedor o de un vehículo cerrado, el porteador podrá insertar reservas en los datos del contrato respecto de la información indicada en:

a) Los apartados a), b) o c) del párrafo 1 del artículo 36, siempre y cuando:

i) Ni el porteador ni una parte ejecutante hayan inspeccionado efectivamente las mercancías que viajen dentro del contenedor o del vehículo; y

ii) Ni el porteador ni una parte ejecutante tengan de otro modo conocimiento efectivo de su contenido antes de emitir el documento de transporte o el documento electrónico de transporte; y

b) El apartado d) del párrafo 1 del artículo 36, siempre y cuando:

i) Ni el porteador ni una parte ejecutante hayan pesado el contenedor o vehículo, y el cargador y el porteador no hubiesen acordado que dicho contenedor o vehículo sería pesado y su peso sería consignado en los datos del contrato; o

ii) No se disponga de medio alguno materialmente practicable o comercialmente razonable para verificar el peso del contenedor o vehículo.

Artículo 41. Valor probatorio de los datos del contrato

Salvo en la medida en que se hayan formulado reservas a los datos del contrato en las circunstancias y en la forma indicadas en el artículo 40:

a) Todo documento de transporte o documento electrónico de transporte establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de que el porteador recibió las mercancías conforme a lo indicado en los datos del contrato;

(b) No se admitirá prueba alguna en contrario por parte del porteador respecto de lo indicado en los datos del contrato, cuando dichos datos figuren en:

i) Un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable que haya sido transferido a un tercero que haya obrado de buena fe; o

ii) Un documento de transporte no negociable del que se infiera que el documento ha de ser restituido para obtener la entrega de las mercancías y que haya sido transferido a un destinatario que haya obrado de buena fe;

c) No se admitirá prueba alguna en contrario por parte del porteador frente a un destinatario que haya obrado de buena fe en consideración a cualquiera de los siguientes datos del contrato que figuren en un documento de transporte no negociable o en un documento electrónico de transporte no negociable:

i) Los datos del contrato mencionados en el párrafo 1 del artículo 36, cuando hayan sido facilitados por el porteador;

ii) El número, el tipo y el número de identificación de los contenedores, aun cuando no el número de identificación de su respectivo sello o precinto; y

iii) Los datos del contrato mencionados en el párrafo 2 del artículo 36.

Artículo 42. "Flete prepagado"

Si los datos del contrato contienen la expresión "flete prepagado" o una fórmula análoga, el porteador no podrá hacer valer frente al tenedor ni frente al destinatario el hecho de que el flete no haya sido pagado. El presente artículo no será aplicable si el tenedor o el destinatario es también el cargador.

CAPÍTULO 9. ENTREGA DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 43. Obligación de aceptar la entrega

Cuando las mercancías hayan llegado a su destino, el destinatario que reclame su entrega con arreglo al contrato de transporte deberá aceptar la entrega de las mercancías en el momento, o dentro del plazo, y en el lugar estipulados en el contrato de transporte o, en defecto de dicho pacto, en el momento y en el lugar en que razonablemente cabría esperar la entrega a la vista de los términos del contrato, de la costumbre o los usos del comercio, de las prácticas del tráfico o de las circunstancias del transporte.

Artículo 44. Obligación de confirmar la recepción

Cuando el porteador o la parte ejecutante que haga entrega de las mercancías lo solicite, el destinatario deberá confirmar la recepción de las mercancías entregadas por el porteador o por la parte ejecutante en la forma que sea habitual en el lugar de la entrega. Si el destinatario se niega a hacerlo, el porteador podrá denegar la entrega.

Artículo 45. Entrega en caso de no haberse emitido un documento de transporte negociable ni un documento electrónico de transporte negociable

Cuando no se haya emitido un documento de transporte negociable ni un documento electrónico de transporte negociable:

a) El porteador deberá entregar las mercancías al destinatario en el momento y lugar indicados en el artículo 43. El porteador podrá denegar la entrega

si la persona que alega ser el destinatario no se identifica debidamente como tal, al ser requerida para ello por el porteador;

b) De no figurar en los datos del contrato el nombre y la dirección del destinatario, la parte controladora deberá facilitar al porteador dichos datos antes de que las mercancías lleguen a su lugar de destino o a su llegada a dicho lugar;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 48, si no puede efectuarse la entrega de las mercancías debido a que i) el destinatario, pese a haberle sido notificada su llegada, no reclama al porteador la entrega de las mercancías en el momento o durante el plazo indicado en el artículo 43 tras la llegada de las mismas al lugar de destino, ii) el porteador deniega la entrega por negarse la persona que alegue ser el destinatario a identificarse debidamente como tal, o iii) el porteador no consigue, tras un esfuerzo razonable, localizar al destinatario a fin de pedirle instrucciones para la entrega de las mercancías, el porteador podrá informar de ello a la parte controladora a fin de pedirle dichas instrucciones. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar a la parte controladora, el porteador podrá informar de ello al cargador a fin de pedirle instrucciones para la entrega de las mercancías. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar ni a la parte controladora ni al cargador, el porteador podrá informar de ello al cargador documentario a fin de pedirle instrucciones para la entrega de las mercancías;

d) El porteador que haga entrega de las mercancías conforme a las instrucciones de la parte controladora, del cargador o del cargador documentario, a tenor de lo previsto en el apartado c) del presente artículo, quedará liberado de su obligación de entregar las mercancías con arreglo al contrato de transporte.

Artículo 46. Entrega en caso de haberse emitido un documento de transporte no negociable que deba ser restituido

Cuando se haya emitido un documento de transporte no negociable del que se infiera que el documento debe ser restituido para obtener la entrega de las mercancías:

a) El porteador deberá entregar las mercancías al destinatario en el momento y lugar indicados en el artículo 43 una vez que este, al ser requerido para hacerlo, se haya identificado debidamente y haya restituido al porteador el documento de transporte no negociable. El porteador podrá denegar la entrega si, al ser requerida para ello, la persona que alegue ser el destinatario no se identifica debidamente como tal, y deberá denegar la entrega en caso de no serle restituido el documento no negociable. Cuando se haya emitido más de un original de dicho documento, la restitución de uno solo será suficiente y los demás originales perderán su validez o eficacia;

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 48, si no puede efectuarse la entrega de las mercancías debido a que i) el destinatario, pese a haberle sido notificada su llegada, no reclama al porteador la entrega de las mercancías en el momento o durante el plazo indicado en el artículo 43 tras la llegada de las mismas al lugar de destino, ii) el porteador deniega la entrega por negarse la persona que alegue ser el destinatario a identificarse debidamente como tal o a restituir el documento, o iii) el porteador no consigue, tras un esfuerzo razonable, localizar al

destinatario a fin de pedirle instrucciones para la entrega de las mercancías, el porteador podrá informar de ello al cargador a fin de pedirle dichas instrucciones. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar al cargador, el porteador podrá informar de ello al cargador documentario a fin de pedirle dichas instrucciones;

c) El porteador que haga entrega de las mercancías conforme a las instrucciones del cargador o del cargador documentario, a tenor de lo previsto en el apartado b) del presente artículo, quedará liberado de su obligación de entregar las mercancías con arreglo al contrato de transporte, independientemente de que el documento de transporte no negociable le haya sido restituido o no.

Artículo 47. Entrega en caso de haberse emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable

1. Cuando se haya emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable:

a) El tenedor del documento de transporte negociable o del documento electrónico de transporte negociable estará legitimado para obtener del porteador la entrega de las mercancías una vez que hayan llegado a su lugar de destino, en cuyo caso el porteador deberá entregarlas al tenedor en el momento y lugar indicados en el artículo 43:

i) Una vez que el tenedor haya restituido el documento de transporte negociable y, si se trata de una de las personas mencionadas en el inciso i) del apartado a) del párrafo 10 del artículo 1, una vez que dicho tenedor se haya identificado debidamente como tal; o

ii) Una vez que el tenedor del documento electrónico de transporte negociable haya demostrado su condición de tal por los procedimientos indicados en el párrafo 1 del artículo 9;

b) El porteador deberá denegar la entrega si no se cumplen los requisitos enunciados en el inciso i) o en el inciso ii) del apartado a) del presente párrafo;

c) Cuando se haya emitido más de un original del documento de transporte negociable, y se haya indicado el número de originales emitidos en el documento, la restitución de uno solo será suficiente y los demás originales perderán toda su validez o eficacia. De haberse utilizado un documento electrónico de transporte negociable, dicho documento perderá toda su validez o eficacia al efectuarse la entrega de las mercancías al tenedor, conforme a los procedimientos indicados en el párrafo 1 del artículo 9.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 48, cuando el documento de transporte negociable o el documento electrónico de transporte negociable señale expresamente que las mercancías podrán ser entregadas sin necesidad de que se restituya el documento de transporte o el documento electrónico de transporte emitido, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si no puede efectuarse la entrega de las mercancías debido a que i) el tenedor, pese a haberle sido notificada su llegada, no reclama al porteador la entrega de las mercancías en el momento o dentro del plazo indicado en el artículo 43 tras la llegada de las mismas al lugar de destino, ii) el porteador deniega la entrega por

negarse la persona que alegue ser el tenedor a identificarse debidamente como una de las personas mencionadas en el inciso i) del apartado a) del párrafo 10 del artículo 1, o iii) el porteador no consigue, tras un esfuerzo razonable, localizar al tenedor a fin de pedirle instrucciones para la entrega de las mercancías, el porteador podrá informar de ello al cargador a fin de pedirle dichas instrucciones. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar al cargador, el porteador podrá informar de ello al cargador documentario a fin de pedirle instrucciones para la entrega de las mercancías;

b) El porteador que haga entrega de las mercancías conforme a las instrucciones del cargador o del cargador documentario, a tenor de lo previsto en el apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, quedará liberado de su obligación de entregar las mercancías al tenedor con arreglo al contrato de transporte, independientemente de que el documento de transporte negociable le haya sido restituido o no, o de que la persona que reclame la entrega en virtud de un documento electrónico de transporte negociable haya o no demostrado por los procedimientos mencionados en el párrafo 1 del artículo 9 su condición de tenedor;

c) La persona que haya dado instrucciones con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del presente artículo deberá indemnizar al porteador por la pérdida que para él se derive del hecho de ser declarado responsable frente al tenedor con arreglo al apartado e) del párrafo 2 del presente artículo. El porteador podrá denegar el cumplimiento de las instrucciones si dicha persona no aporta la garantía adecuada que, a dicho respecto, le sea razonablemente pedida por el porteador;

d) Toda persona que adquiera la condición de tenedor de un documento de transporte negociable o de un documento electrónico de transporte negociable, una vez que el porteador haya hecho entrega de las mercancías conforme a lo previsto en el apartado b) del párrafo 2 del presente artículo, pero por efecto de un acuerdo contractual o de otra índole anterior a la entrega, adquirirá los derechos que contra el porteador se deriven del contrato de transporte, con excepción del derecho a la entrega de las mercancías;

e) No obstante lo dispuesto en los apartados b) y d) del párrafo 2 del presente artículo, el tenedor que adquiera tal condición después de la entrega, y que no tuviera ni hubiera podido razonablemente tener conocimiento de dicha entrega en el momento en que adquirió la condición de tenedor, adquirirá los derechos incorporados en el documento de transporte negociable o en el documento electrónico de transporte negociable. Cuando los datos del contrato incluyan el momento estimado de llegada de las mercancías, o indiquen cómo obtener información sobre si la entrega ha sido realizada o no, se presumirá que el tenedor tuvo o pudo razonablemente haber tenido conocimiento de la entrega de las mercancías en el momento en que adquirió su condición de tal.

Artículo 48. Mercancías pendientes de entrega

1. A los efectos del presente artículo, se estimará que las mercancías no han podido entregarse solo si, tras su llegada al lugar de destino:

a) El destinatario no acepta la entrega de las mercancías, conforme a lo previsto en el presente capítulo, en el momento y lugar indicados en el artículo 43;

b) Ni la parte controladora, ni el tenedor, ni el cargador, ni el cargador documentario pueden ser localizados, o ninguno de ellos da al porteador instrucciones adecuadas conforme a lo previsto en los artículos 45, 46 y 47;

c) El porteador puede o debe denegar la entrega a tenor de lo dispuesto en los artículos 44, 45, 46 y 47;

d) El porteador no está autorizado para efectuar la entrega de las mercancías al destinatario, a tenor de lo dispuesto en la ley o en los reglamentos aplicables en el lugar donde se solicite la entrega; o

e) Al porteador le resulta, por algún otro motivo, imposible realizar la entrega de las mercancías.

2. Sin perjuicio de cualquier otro derecho que el porteador pueda tener frente al cargador, la parte controladora o el destinatario, cuando las mercancías no hayan podido entregarse, el porteador podrá adoptar, por cuenta y riesgo de la persona que tenga derecho a obtener su entrega, todas las medidas respecto de las mismas que las circunstancias puedan razonablemente requerir, incluidas las siguientes:

a) Almacenar las mercancías en algún lugar adecuado;

b) Desembalar las mercancías que vayan en contenedores o vehículos, o tomar otro tipo de medidas, aun cuando supongan el traslado de las mercancías; y

c) Obtener la venta de las mercancías o proceder a su destrucción de conformidad con las prácticas o los requisitos legales o reglamentarios que sean aplicables en el lugar donde las mercancías se encuentren.

3. El porteador sólo podrá hacer uso de sus facultades a tenor del párrafo 2 del presente artículo tras haber dado un aviso razonable de la medida prevista, con arreglo a dicho párrafo, a la persona indicada en los datos del contrato como la persona a la que haya de notificarse la llegada de las mercancías en el lugar de destino, de haberse indicado alguna, así como al destinatario, la parte controladora o el cargador, en ese orden y siempre y cuando el porteador conozca su identidad.

4. Si las mercancías se venden conforme a lo previsto en el apartado c) del párrafo 2 del presente artículo, el porteador deberá conservar el producto de la venta por cuenta de la persona que tenga derecho a la entrega de las mercancías, sin perjuicio de las deducciones que corresponda hacer por los gastos en que haya incurrido el porteador o por cualquier otra suma que le sea debida en relación con el transporte de las mercancías.

5. El porteador no será responsable de la pérdida o el daño que las mercancías sufran mientras permanezcan sin entregar conforme a lo previsto en el presente artículo, salvo que el reclamante pruebe que dicha pérdida o daño se debió a que el porteador no adoptó las medidas que habrían sido razonables, dadas las circunstancias, para conservar las mercancías, y que el porteador sabía o debería haber sabido que dicha pérdida o daño se produciría en caso de no adoptar tales medidas.

Artículo 49. Retención de las mercancías

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará al derecho que, a tenor del contrato de transporte o de la ley aplicable, pueda corresponder al porteador o una parte ejecutante a retener las mercancías para garantizar el pago de las sumas que le sean debidas.

CAPÍTULO 10. DERECHOS DE LA PARTE CONTROLADORA

Artículo 50. Ejercicio y contenido del derecho de control

1. El derecho de control sólo podrá ser ejercitado por la parte controladora y comprenderá únicamente:

a) El derecho a dar o modificar instrucciones relativas a las mercancías que no constituyan una modificación del contrato de transporte;

b) El derecho a obtener la entrega de las mercancías en algún puerto de escala o, respecto del transporte terrestre o interior, en algún lugar en ruta; y

c) El derecho a sustituir al destinatario por alguna otra persona, incluida la propia parte controladora.

2. El derecho de control existe durante todo el período de responsabilidad del porteador delimitado conforme a lo previsto en el artículo 12, y se extingue cuando dicho período finaliza.

Artículo 51. Identidad de la parte controladora y transferencia del derecho de control

1. Salvo en los casos previstos en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo:

a) El cargador será la parte controladora, salvo que, al concluir el contrato de transporte, haya designado parte controladora al destinatario, al cargador documentario o a alguna otra persona;

b) La parte controladora podrá transferir su derecho de control a otra persona. Dicha transferencia surtirá efecto frente al porteador en el momento en que le sea notificada por el transferente, momento a partir del cual la persona a quien se haya realizado la transferencia pasará a ser la parte controladora; y

c) La parte controladora deberá identificarse debidamente como tal en el momento de ejercitar su derecho de control.

2. Cuando se haya emitido un documento de transporte no negociable del que se infiera que el documento debe ser restituido para obtener la entrega de las mercancías:

a) El cargador será la parte controladora y podrá transferir el derecho de control a la persona designada en el documento como destinatario mediante la transferencia a dicha persona del documento de transporte efectuada sin endoso. De haberse emitido más de un original del documento de transporte, deberán transferirse todos ellos para transferir el derecho de control; y

b) Para poder ejercitar el derecho de control, la parte controladora deberá presentar el documento e identificarse debidamente como tal. De haberse emitido más de un original del documento, deberán presentarse todos los originales o, de lo contrario, no podrá ejercitarse el derecho de control.

3. Cuando se haya emitido un documento de transporte negociable:

a) El tenedor del documento o, de haberse emitido más de un original del documento, el tenedor de todos los originales será la parte controladora;

b) El tenedor podrá transferir el derecho de control mediante la transferencia del documento de transporte negociable a otra persona efectuada de conformidad con lo previsto en el artículo 57. De haberse emitido más de un original del documento, deberán transferirse a dicha persona todos los originales para que surta efecto la transferencia del derecho de control; y

c) Para ejercitar el derecho de control, el tenedor deberá presentar al porteador el documento de transporte negociable y, si se trata de una persona mencionada en el inciso i) del apartado a) del párrafo 10 del artículo 1, habrá de identificarse debidamente como tal. De haberse emitido más de un original del documento, deberán presentarse todos los originales o, de lo contrario, no podrá ejercitarse el derecho de control.

4. Cuando se haya emitido un documento electrónico de transporte negociable:

a) El tenedor será la parte controladora;

b) El tenedor podrá transferir el derecho de control mediante la transferencia del documento electrónico de transporte negociable a otra persona efectuada por los procedimientos indicados en el párrafo 1 del artículo 9; y

c) Para ejercitar el derecho de control, el tenedor deberá probar su condición de tal por los procedimientos indicados en el párrafo 1 del artículo 9.

Artículo 52. Ejecución por el porteador de las instrucciones

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, el porteador deberá ejecutar las instrucciones mencionadas en el artículo 50 cuando:

a) La persona que las emita esté legitimada para ejercitar el derecho de control;

b) Las instrucciones puedan razonablemente ser ejecutadas, conforme a sus propios términos, en el momento de ser recibidas por el porteador; y

c) Su ejecución no interfiera con el curso normal de las operaciones del porteador, incluidas las prácticas que normalmente siga para realizar la entrega.

2. En cualquier caso, la parte controladora deberá reembolsar al porteador cualquier gasto razonable adicional en que este incurra y deberá indemnizarle por toda pérdida o daño que pueda sufrir a causa de la ejecución diligente de las instrucciones en el marco de lo previsto en el presente artículo, incluidas las indemnizaciones que el porteador pueda verse obligado a pagar por la pérdida o el daño de otras mercancías transportadas.

3. El porteador podrá exigir a la parte controladora que aporte una garantía que cubra los gastos adicionales, la pérdida o el daño que el porteador razonablemente prevea que puedan producirse por causa de la ejecución de las instrucciones que reciba en el marco del presente artículo. De no aportarse dicha garantía, el porteador podrá denegar la ejecución de las instrucciones.

4. La responsabilidad del porteador por la pérdida o el daño de las mercancías, o por el retraso en su entrega, que resulte de la no ejecución de las instrucciones de la parte controladora en incumplimiento de su obligación a tenor del párrafo 1 del presente artículo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 17 a 23, y la cuantía de la indemnización que el porteador deba pagar se regirá por lo dispuesto en los artículos 59 a 61.

Artículo 53. Validez de la entrega

Las mercancías que se entreguen siguiendo instrucciones dadas en consonancia con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 52 se tendrán por entregadas en el lugar de destino, y les serán aplicables las disposiciones del capítulo 9 relativas a la entrega.

Artículo 54. Modificaciones del contrato de transporte

1. La parte controladora será la única persona legitimada para acordar con el porteador alguna modificación del contrato de transporte no prevista en los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 50.

2. Cualquier modificación del contrato de transporte, incluidas las previstas en los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 50, deberá hacerse constar en un documento de transporte negociable, en un documento de transporte no negociable que deba ser restituido o en un documento electrónico de transporte negociable, o, si lo solicita la parte controladora, deberá hacerse constar en un documento de transporte no negociable o en un documento electrónico de transporte no negociable. En uno y otro caso, dichas modificaciones deberán ser firmadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.

Artículo 55. Obligación de dar información, instrucciones o documentos adicionales al porteador

1. La parte controladora deberá, de solicitarlo el porteador o una parte ejecutante, facilitar en el momento oportuno la información, las instrucciones o los documentos relativos a las mercancías que el porteador pueda razonablemente necesitar para cumplir sus obligaciones a tenor del contrato de transporte, siempre que no hayan sido facilitados con anterioridad por el cargador y el porteador no pueda razonablemente obtenerlos por algún otro conducto.

2. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar a la parte controladora, o si esta no puede proporcionarle la información, las instrucciones o los documentos adecuados, recaerá en el cargador el deber de proporcionarlos. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar al cargador, dicho deber recaerá en el cargador documentario.

Artículo 56. Autonomía contractual de las partes

Las partes en el contrato de transporte podrán apartarse de lo dispuesto en los apartados b) y c) del párrafo 1 y en el párrafo 2 del artículo 50, así como en el artículo 52. Las partes podrán asimismo restringir o excluir la posibilidad de transferir el derecho de control prevista en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 51.

CAPÍTULO 11. TRANSFERENCIA DE DERECHOS

Artículo 57. Casos en los que se ha emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable

1. Cuando se haya emitido un documento de transporte negociable, su tenedor podrá transferir los derechos incorporados en el documento mediante la transferencia del documento a otra persona:

a) Debidamente endosado a dicha persona o en blanco, si se trata de un documento a la orden; o

b) Sin endoso, si se trata de i) un documento al portador o endosado en blanco, o ii) un documento emitido a la orden de una persona determinada y la transferencia tiene lugar entre el primer tenedor del documento y dicha persona.

2. Cuando se haya emitido un documento electrónico de transporte negociable, su tenedor podrá transferir los derechos incorporados en el documento, tanto si se ha emitido simplemente a la orden como si se ha emitido a la orden de una persona determinada, mediante la transferencia del documento por los procedimientos indicados en el párrafo 1 del artículo 9.

Artículo 58. Responsabilidad del tenedor

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55, un tenedor que no sea el cargador y que no ejercite ningún derecho derivado del contrato de transporte, no asumirá responsabilidad alguna dimanante de dicho contrato por la sola razón de ser el tenedor.

2. Un tenedor que no sea el cargador, pero que ejercite algún derecho derivado del contrato de transporte, asumirá todas las responsabilidades que el contrato le imponga, en la medida en que dichas responsabilidades estén consignadas en el documento de transporte negociable o en el documento electrónico de transporte negociable, o puedan ser determinadas a partir del mismo.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, se considerará que un tenedor, que no sea el cargador, no ha ejercitado derecho alguno derivado del contrato de transporte por la sola razón de:

a) Haber acordado con el porteador, con arreglo al artículo 10, la sustitución de un documento de transporte negociable por un documento electrónico de transporte negociable o, a la inversa, de un documento electrónico de transporte negociable por un documento de transporte negociable; o

(b) Haber transferido sus derechos con arreglo al artículo 57.

CAPÍTULO 12. LÍMITES DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 59. Límites de la responsabilidad

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 60 y en el párrafo 1 del artículo 61, la responsabilidad del porteador por el incumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio estará limitada a 875 unidades de cuenta por bulto u otra unidad de carga, o a 3 unidades de cuenta por kilogramo de peso bruto de las mercancías que sean objeto de reclamación o litigio, si esta última cantidad es mayor, salvo cuando el cargador haya declarado el valor de las mercancías y esa declaración se haya incluido en los datos del contrato, o cuando el porteador y el cargador hayan acordado un límite superior al límite de responsabilidad establecido en el presente artículo.

2. Cuando las mercancías sean transportadas en o sobre un contenedor, paleta u otro elemento de transporte análogo empleado para agruparlas, o en o sobre un vehículo, los bultos o unidades de carga enumerados en los datos del contrato como colocados en o sobre dicho elemento de transporte o vehículo serán considerados como tales. Si no figuran así enumeradas, las mercancías que vayan en o sobre dicho elemento de transporte o vehículo serán consideradas como una sola unidad de carga.

3. La unidad de cuenta a la que se hace referencia en el presente artículo es el derecho especial de giro definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cantidades mencionadas en el presente artículo deberán ser convertidas a la moneda de un Estado según el valor de dicha moneda en la fecha de la sentencia o del laudo, o en la fecha convenida por las partes. El valor de la moneda de un Estado Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional, expresado en derechos especiales de giro, deberá ser calculado según el método aplicado en la fecha que proceda por el Fondo Monetario Internacional para sus propias operaciones y transacciones. El valor de la moneda de un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional, expresado en derechos especiales de giro, deberá ser calculado según el método determinado por dicho Estado.

Artículo 60. Límites de la responsabilidad por la pérdida causada por el retraso

A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 61, la indemnización por pérdida o daño de las mercancías que sea imputable a retraso deberá ser calculada con arreglo al artículo 22 y la responsabilidad por la pérdida económica imputable a retraso estará limitada a una cantidad equivalente a dos veces y media el flete que se deba por el transporte de las mercancías retrasadas. La suma total que deba pagarse con arreglo al presente artículo y al párrafo 1 del artículo 59 no podrá exceder del límite que resulte aplicable con arreglo al párrafo 1 del artículo 59 en caso de pérdida total de las mercancías afectadas.

Artículo 61. Pérdida del derecho a invocar el límite de la responsabilidad

1. Ni el porteador ni ninguna de las personas mencionadas en el artículo 18 podrá limitar su responsabilidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59, o con arreglo a lo estipulado en el contrato de transporte, si el reclamante prueba que la

pérdida o el daño resultante del incumplimiento de alguna obligación del porteador con arreglo al presente Convenio es imputable a un acto u omisión personal de la persona que invoque el derecho a limitar su responsabilidad, cometido con la intención de causar dicha pérdida o daño, o temerariamente y a sabiendas de que la pérdida o el daño probablemente se produciría.

2. Ni el porteador ni ninguna de las personas mencionadas en el artículo 18 podrá limitar su responsabilidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 si el reclamante prueba que el retraso en la entrega resultó de un acto u omisión personal de la persona que invoque el derecho a limitar su responsabilidad, cometido con la intención de causar la pérdida resultante del retraso o temerariamente y a sabiendas de que dicha pérdida probablemente se produciría.

CAPÍTULO 13. EJERCICIO DE ACCIONES

Artículo 62. Plazo para el ejercicio de acciones

1. No se podrá entablar procedimiento judicial o arbitral alguno respecto de reclamaciones o controversias derivadas del incumplimiento de obligaciones establecidas en el presente Convenio una vez transcurrido el plazo de dos años.

2. El plazo indicado en el párrafo 1 del presente artículo empezará a correr el día en que el porteador haya entregado las mercancías o, en el caso de que las mercancías no se hayan entregado o de que se entregue sólo una parte de las mismas, el último día en el que debiera haberse efectuado su entrega. El día en el que comience a correr dicho plazo no será computable a efectos de la determinación de su vencimiento.

3. Aun cuando haya expirado el plazo señalado en el párrafo 1 del presente artículo, cualquiera de las partes podrá ampararse, frente a las reclamaciones de la otra parte, en todo derecho del que disponga para oponerlo a título de excepción o con fines de compensación.

Artículo 63. Prórroga del plazo para el ejercicio de acciones

El plazo establecido en el artículo 62 no será susceptible de interrupción ni suspensión, pero la persona contra la que se dirija una reclamación podrá, en cualquier momento durante el curso de dicho plazo, prorrogarlo mediante una declaración dirigida al reclamante. Dicho plazo podrá volver a ser prorrogado mediante una o más declaraciones equivalentes.

Artículo 64. Acción de repetición

Toda persona declarada responsable podrá ejercitar una acción de repetición después de expirado el plazo establecido en el artículo 62, siempre y cuando lo haga dentro del más largo de los plazos siguientes:

a) El plazo otorgado por la ley del foro en el que se entable el procedimiento; o

b) Un plazo de noventa días contados desde la fecha en que la persona que ejercite la acción de repetición haya satisfecho la reclamación o haya sido emplazada respecto de la acción ejercitada contra ella, según lo que suceda primero.

Artículo 65. Acciones contra la persona identificada como porteador

Podrá entablarse una acción contra el arrendatario del buque o contra la persona identificada como porteador con arreglo al párrafo 2 del artículo 37, aun después de expirado el plazo fijado en el artículo 62, siempre y cuando la acción sea ejercitada dentro del más largo de los plazos siguientes:

a) El plazo otorgado por la ley del foro en el que se entable el procedimiento; o

b) Un plazo de noventa días contados desde la fecha en que se identifique al porteador o en que el propietario registral o el arrendatario del buque haya rebatido, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 37, la presunción de que él es el porteador.

CAPÍTULO 14. JURISDICCIÓN

Artículo 66. Acciones contra el porteador

A menos que el contrato de transporte contenga un acuerdo exclusivo de elección de foro que cumpla con lo prescrito en el artículo 67 o en el artículo 72, el demandante tendrá derecho a entablar un procedimiento judicial contra el porteador con arreglo al presente Convenio:

a) Ante un tribunal competente en cuya jurisdicción esté situado uno de los siguientes lugares:

i) El domicilio del porteador;

ii) El lugar de la recepción de las mercancías acordado en el contrato de transporte;

iii) El lugar de la entrega de las mercancías acordado en el contrato de transporte; o

iv) El puerto donde las mercancías sean inicialmente cargadas en un buque, o el puerto donde las mercancías sean finalmente descargadas del buque; o

b) Ante el tribunal competente o uno de los tribunales competentes que el cargador y el porteador hayan designado de común acuerdo para decidir sobre las reclamaciones que contra el porteador puedan surgir en el marco del presente Convenio.

Artículo 67. Acuerdos de elección de foro

1. La competencia de un tribunal designado con arreglo al apartado b) del artículo 66 sólo será exclusiva respecto de las controversias entre las partes en el contrato si estas así lo han pactado y el acuerdo que reconozca dicha competencia:

a) Forma parte de un contrato de volumen en el que están claramente indicados los nombres y las direcciones de las partes y que o bien i) ha sido individualmente negociado, o bien ii) advierte de manera visible de la existencia de un acuerdo exclusivo de elección de foro, con especificación de las cláusulas o secciones del contrato de volumen que lo incluyen; y

b) Designa con claridad a los tribunales de un Estado Contratante, o a uno o más tribunales específicos de un Estado Contratante.

2. Una persona que no sea parte en el contrato de volumen sólo quedará vinculada por un acuerdo exclusivo de elección de foro concertado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo cuando:

a) El tribunal elegido esté situado en alguno de los lugares indicados en el apartado a) del artículo 66;

b) El acuerdo figure en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte;

c) Dicha persona haya sido adecuada y oportunamente informada sobre cuál es el tribunal ante el que debe entablarse la acción y sobre el carácter exclusivo de su competencia al respecto; y

d) La ley del tribunal que conozca del caso prevea que dicha persona puede quedar obligada por un acuerdo exclusivo de elección de foro.

Artículo 68. Acciones contra la parte ejecutante marítima

El demandante tendrá derecho a entablar un procedimiento judicial contra una parte ejecutante marítima conforme al presente Convenio ante un tribunal competente en cuya jurisdicción esté situado uno de los siguientes lugares:

a) El domicilio de dicha parte ejecutante marítima; o

b) El puerto donde dicha parte ejecutante marítima recibió las mercancías, el puerto donde hizo entrega de las mismas, o el puerto donde la parte ejecutante marítima llevó a cabo sus actividades respecto de las mercancías.

Artículo 69. Inexistencia de otros criterios de atribución de competencia adicionales

A reserva de lo dispuesto en los artículos 71 y 72, no se podrá entablar procedimiento alguno contra el porteador o contra una parte ejecutante marítima con arreglo al presente Convenio ante un tribunal distinto de los indicados en los artículos 66 ó 68.

Artículo 70. Embargo preventivo y otras medidas cautelares

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a la competencia de un tribunal para adoptar medidas cautelares, incluido el embargo preventivo. Un tribunal de un Estado donde se haya adoptado una medida cautelar no gozará de competencia para conocer del fondo del litigio, salvo que:

a) Se cumplan los requisitos enunciados en el presente capítulo; o

b) Su competencia esté reconocida por algún convenio internacional aplicable en dicho Estado.

Artículo 71. Acumulación y traslado de acciones

1. Salvo que se haya concluido un acuerdo exclusivo de elección de foro que sea vinculante con arreglo a los artículos 67 ó 72, de ejercitarse contra el

porteador y contra una parte ejecutante marítima una única acción nacida del mismo suceso, dicha acción sólo podrá ejercitarse ante un tribunal determinado con arreglo a lo dispuesto tanto en el artículo 66 como en el artículo 68. De no existir tal tribunal, la acción podrá ejercitarse únicamente ante un tribunal designado conforme a lo previsto en el apartado b) del artículo 68, de existir alguno.

2. Salvo cuando exista un acuerdo exclusivo de elección de foro que sea vinculante con arreglo a los artículos 67 ó 72, un porteador o una parte ejecutante marítima que ejercite una acción declarativa de la inexistencia de responsabilidad o cualquier otra acción que prive a una persona de su derecho a elegir el foro con arreglo a lo previsto en los artículos 66 ó 68, deberá retirar dicha acción a instancia del demandado, una vez que este haya elegido un tribunal con arreglo a lo previsto en los artículos 66 ó 68, según cual sea aplicable, ante el que pueda volverse a ejercitar la acción.

Artículo 72. Acuerdos posteriores al nacimiento de una controversia y jurisdicción en casos de comparecencia del demandado

1. Una vez surgida una controversia, las partes podrán convenir en resolverla ante cualquier tribunal competente.

2. Todo tribunal competente ante el que comparezca el demandado, sin impugnar su competencia de conformidad con la ley del foro, será competente para conocer de la controversia.

Artículo 73. Reconocimiento y ejecución

1. Toda resolución emitida por un tribunal que goce de competencia con arreglo al presente Convenio deberá ser reconocida y ejecutada en otro Estado Contratante, de acuerdo con la ley de dicho Estado, siempre y cuando uno y otro Estado hayan efectuado una declaración conforme a lo previsto en el artículo 74.

2. Un tribunal podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una resolución judicial basándose en cualquier motivo para denegar ese reconocimiento o ejecución previsto en la ley del foro.

3. El presente capítulo no afectará a la aplicación de las normas de una organización regional de integración económica que sea parte en el presente Convenio, en lo concerniente al reconocimiento o la ejecución de sentencias entre Estados miembros de dicha organización regional, con independencia de que dichas normas hayan sido adoptadas antes o después del presente Convenio.

Artículo 74. Aplicación del capítulo 14

Sólo quedarán obligados por el presente capítulo aquellos Estados Contratantes que declaren, de conformidad con lo previsto en el artículo 91, que sus normas serán obligatorias para ellos.

CAPÍTULO 15. ARBITRAJE

Artículo 75. Acuerdos de arbitraje

1. A reserva de lo dispuesto en el presente capítulo, las partes podrán pactar que toda controversia que pueda plantearse en relación con el transporte de las mercancías bajo el presente Convenio será sometida a arbitraje.

2. El procedimiento arbitral deberá tener lugar, a elección de la persona que dirija una reclamación contra el porteador, en:

a) Algún lugar designado al efecto en el acuerdo de arbitraje; o

b) Cualquier otro lugar situado en un Estado en donde se encuentre alguno de los lugares siguientes:

i) El domicilio del porteador;

ii) El lugar de la recepción de las mercancías acordado en el contrato de transporte;

iii) El lugar de la entrega de las mercancías acordado en el contrato de transporte; o

iv) El puerto donde las mercancías sean inicialmente cargadas en un buque, o el puerto donde las mercancías sean finalmente descargadas del buque.

3. La designación del lugar del arbitraje efectuada en el acuerdo de arbitraje será vinculante respecto de cualquier controversia entre las partes que lo hayan pactado, siempre y cuando dicho acuerdo figure en un contrato de volumen que indique claramente los nombres y las direcciones de las partes y que:

a) Haya sido individualmente negociado; o

b) Advierta de manera visible de la existencia de un acuerdo de arbitraje, con especificación de las cláusulas o secciones del contrato de volumen en donde figure.

4. Una persona que no sea parte en el contrato de volumen sólo quedará vinculada por un acuerdo de arbitraje concertado con arreglo al párrafo 3 del presente artículo cuando:

a) El lugar del arbitraje designado en el acuerdo esté situado en alguno de los lugares indicados en el apartado b) del párrafo 2 del presente artículo;

b) El acuerdo de arbitraje figure en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte;

c) Dicha persona haya sido adecuada y oportunamente informada sobre cuál es el lugar del arbitraje; y

d) La ley aplicable prevea que dicha persona puede quedar obligada por el acuerdo de arbitraje.

5. Se considerará que las disposiciones de los párrafos 1, 2, 3 y 4 del presente artículo forman parte de toda cláusula compromisoria o acuerdo de arbitraje, y se tendrá por nula cualquier estipulación de tal cláusula o pacto en la medida en que sea incompatible con lo dispuesto en dichos párrafos.

Artículo 76. Acuerdo de arbitraje en el transporte no regular

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a la eficacia de un acuerdo de arbitraje incluido en un contrato de transporte en el transporte no regular al cual sea aplicable el presente Convenio o las normas del presente Convenio por razón de:

a) La aplicación del artículo 7; o

b) La incorporación del régimen del presente Convenio en un contrato de transporte que, de otra manera, no estaría incluido en su ámbito de aplicación, voluntariamente realizada por las partes.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, todo acuerdo de arbitraje que figure en un documento de transporte o documento electrónico de transporte al que sea aplicable el presente Convenio a tenor del artículo 7 se regirá por lo dispuesto en el presente capítulo, a no ser que dicho acuerdo:

a) Identifique a las partes en el contrato de fletamento o en el contrato excluido del ámbito de aplicación del presente Convenio a tenor de lo dispuesto en su artículo 6, e indique la fecha de dicho contrato; y

b) Incorpore por remisión específica la cláusula compromisoria incluida en el contrato de fletamento o en el contrato excluido del ámbito de aplicación del presente Convenio.

Artículo 77. Acuerdo de arbitraje posterior al nacimiento de una controversia

No obstante lo dispuesto en el presente capítulo y en el capítulo 14, una vez surgida una controversia, las partes en ella podrán acordar resolverla por arbitraje en cualquier lugar.

Artículo 78. Aplicación del capítulo 15

Sólo quedarán obligados por el presente capítulo aquellos Estados Contratantes que declaren, de conformidad con lo previsto en el artículo 91, que sus normas serán obligatorias para ellos.

CAPÍTULO 16. VALIDEZ DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES

Artículo 79. Disposiciones generales

1. Salvo disposición en contrario en el presente Convenio, cualquier cláusula en un contrato de transporte será nula en la medida en que:

a) Excluya o limite, directa o indirectamente, las obligaciones del porteador o de una parte ejecutante marítima con arreglo al presente Convenio;

b) Excluya o limite, directa o indirectamente, la responsabilidad del porteador o de una parte ejecutante marítima por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio; o

c) Disponga la cesión al porteador, o a alguna de las personas mencionadas en el artículo 18, del beneficio del seguro de las mercancías.

2. Salvo disposición en contrario en el presente Convenio, cualquier cláusula en un contrato de transporte será nula en la medida en que:

a) Excluya, limite o aumente, directa o indirectamente, las obligaciones del cargador, del destinatario, de la parte controladora, del tenedor o del cargador documentario previstas en el presente Convenio; o

b) Excluya, limite o aumente, directa o indirectamente, la responsabilidad del cargador, del destinatario, de la parte controladora, del tenedor o del cargador documentario por el incumplimiento de sus obligaciones previstas en el presente Convenio.

Artículo 80. Normas especiales relativas a los contratos de volumen

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 79, en las relaciones entre el porteador y el cargador, todo contrato de volumen al que sea aplicable el presente Convenio podrá prever derechos, obligaciones o responsabilidades mayores o menores que los prescritos en este último.

2. Toda condición que se aparte del régimen del presente Convenio conforme a lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, será vinculante únicamente cuando:

a) En el contrato de volumen conste de manera visible que incluye condiciones que se apartan del régimen del presente Convenio;

b) El contrato de volumen i) haya sido individualmente negociado, o ii) especifique de manera visible cuáles de sus cláusulas o secciones contienen tales condiciones;

c) Se dé al cargador la oportunidad de concertar un contrato de transporte cuyas condiciones sean conformes al régimen del presente Convenio, sin que ninguna de sus condiciones se aparte de dicho régimen al amparo del presente artículo, y se le dé aviso de dicha oportunidad; y

d) La condición que se aparte del régimen del presente Convenio i) no sea incorporada al contrato por remisión a otro documento, ii) ni figure en un contrato de adhesión, no sujeto a negociación.

3. Ninguna lista pública de precios y servicios del porteador, así como ningún documento de transporte, documento electrónico de transporte o documento similar, podrá ser considerado como un contrato de volumen a los efectos del párrafo 1 del presente artículo, pero en un contrato de volumen cabrá incorporar por remisión los términos de dichos documentos como condiciones del contrato.

4. El párrafo 1 del presente artículo no será aplicable a los derechos y las obligaciones prescritas en los apartados a) y b) del artículo 14 y en los artículos 29 y 32, ni a la responsabilidad dimanante del incumplimiento de alguna de dichas obligaciones o derivada de algún acto u omisión de los mencionados en el artículo 61.

5. Siempre que se cumplan los requisitos del párrafo 2 del presente artículo, las condiciones del contrato de volumen que se aparten del régimen del presente Convenio serán aplicables entre el porteador y una persona distinta del cargador si:

a) Dicha persona recibió información que indicaba de manera visible que el contrato de volumen contiene tales condiciones y consintió expresamente en quedar vinculada por ellas; y

b) Su consentimiento no está recogido únicamente en una lista pública de precios y servicios del porteador, en un documento de transporte o en un documento electrónico de transporte.

6. La parte que invoque alguna condición que se aparte del régimen del presente Convenio deberá probar que se cumplen todos los requisitos prescritos para su validez.

Artículo 81. Normas especiales relativas a los animales vivos y a algunas otras mercancías

No obstante lo dispuesto en el artículo 79 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80, el contrato de transporte podrá excluir o limitar las obligaciones o la responsabilidad tanto del porteador como de una parte ejecutante marítima, siempre y cuando:

a) Las mercancías transportadas sean animales vivos, si bien dicha limitación o exclusión carecerá de efecto si el reclamante prueba que la pérdida o el daño de las mercancías o el retraso en su entrega son resultado de algún acto u omisión del porteador o de alguna de las personas mencionadas en el artículo 18, cometido con la intención de causar la pérdida o el daño de las mercancías, o la pérdida derivada del retraso, o temerariamente y a sabiendas de que dicha pérdida o daño, o la pérdida ocasionada por el retraso, probablemente se produciría; o

b) El carácter o la condición de las mercancías transportadas, o las circunstancias y las condiciones en que se haya de efectuar su transporte sean tales que razonablemente justifiquen un acuerdo especial al respecto, siempre que el contrato de transporte no se refiera a cargamentos comerciales ordinarios realizados en el curso de operaciones comerciales corrientes, y que no se haya emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable para el transporte de dichas mercancías.

CAPÍTULO 17. MATERIAS NO REGULADAS POR EL PRESENTE CONVENIO

Artículo 82. Convenios internacionales aplicables al transporte de mercancías por otros modos de transporte

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a la aplicación de cualquiera de los siguientes convenios internacionales, incluidas sus enmiendas futuras, que regulen la responsabilidad del porteador por pérdida o daño de las mercancías y que se hallen en vigor en el momento en que el presente Convenio entre en vigor:

a) Cualquier convenio aplicable al transporte aéreo de mercancías en la medida en que dicho convenio, de acuerdo con sus normas, sea aplicable a algún tramo del contrato de transporte;

b) Cualquier convenio aplicable al transporte de mercancías por carretera en la medida en que dicho convenio, de acuerdo con sus normas, sea aplicable al transporte de mercancías cargadas en un vehículo de transporte por carretera que sea transportado a bordo de un buque;

c) Cualquier convenio aplicable al transporte de mercancías por ferrocarril en la medida en que dicho convenio, de acuerdo con sus normas, sea aplicable al transporte marítimo de mercancías complementario del transporte por ferrocarril; o

d) Cualquier convenio aplicable al transporte de mercancías por vías navegables interiores en la medida en que dicho convenio, de acuerdo con sus normas, sea aplicable al transporte de mercancías sin trasbordo por vías navegables interiores y por mar.

Artículo 83. Limitación global de la responsabilidad

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a la aplicación de cualquier convenio internacional o de las normas del derecho interno que regulen la limitación global de la responsabilidad de los propietarios de buques.

Artículo 84. Avería gruesa

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a la aplicación de las condiciones del contrato de transporte ni de las normas de derecho interno relativas a la liquidación de la avería gruesa.

Artículo 85. Pasajeros y su equipaje

El presente Convenio no se aplicará a los contratos de transporte de pasajeros y su equipaje.

Artículo 86. Daños causados por un accidente nuclear

No se incurrirá en responsabilidad alguna con arreglo al presente Convenio por el daño causado por un accidente nuclear si el explotador de una instalación nuclear es responsable de dicho daño:

a) Con arreglo al Convenio de París sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear, de 29 de julio de 1960, enmendado por su Protocolo adicional de 28 de enero de 1964 y por sus Protocolos de 16 de noviembre de 1982 y de 12 de febrero de 2004, a la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 21 de mayo de 1963, enmendada por el Protocolo Común, de 21 de septiembre de 1988, relativo a la aplicación de la Convención de Viena y del Convenio de París, así como por el Protocolo de Enmienda de la Convención de Viena de 1963 sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, de 12 de septiembre de 1997, o al Convenio sobre indemnización suplementaria por daños nucleares, de 12 de septiembre de 1997, así como con arreglo a toda enmienda de dichos convenios o convenciones y a cualquier otro convenio o convención futura

relativa a la responsabilidad del explotador de una instalación nuclear por daños causados por un accidente nuclear; o

b) Con arreglo al derecho interno aplicable a la responsabilidad por tales daños, siempre que su régimen sea en todos los sentidos al menos igual de favorable para toda persona que pueda haber sufrido daños que el régimen del Convenio de París, el de la Convención de Viena o el del Convenio sobre indemnización suplementaria por daños nucleares.

CAPÍTULO 18. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 87. Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Convenio.

Artículo 88. Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en [Rotterdam (Países Bajos)] del [...] al [...] y, después de esa fecha, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del [...] al [...].

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todo Estado que no sea signatario del mismo desde la fecha en que su texto quede abierto a la firma.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 89. Denuncia de otros convenios

1. Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio, o se adhiera a él, y que sea parte en el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos de embarque, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924; en el Protocolo firmado el 23 de febrero de 1968 por el que se modifica el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos de embarque, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924; o en el Protocolo, firmado en Bruselas el 21 de diciembre de 1979, por el que se modifica el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos de embarque conforme fue modificado por el Protocolo del 23 de febrero de 1968, deberá denunciar simultáneamente dicho Convenio Internacional y su protocolo o protocolos de modificación en los que sea parte, mediante notificación al respecto enviada al Gobierno de Bélgica que incluya la declaración de que la denuncia surtirá efecto desde la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para dicho Estado.

2. Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio, o se adhiera a él, y sea parte en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías firmado en Hamburgo el 31 de marzo de 1978, deberá denunciar simultáneamente dicho Convenio, mediante notificación al respecto enviada al Secretario General de las Naciones Unidas que incluya la declaración de

que la denuncia surtirá efecto desde la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para dicho Estado.

3. A los efectos del presente artículo, las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones o adhesiones efectuadas respecto del presente Convenio por Estados parte en los instrumentos enumerados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, que sean notificadas al depositario después de que el presente Convenio haya entrado en vigor, no surtirán efecto hasta que las denuncias de tales instrumentos que dichos Estados deban realizar hayan surtido efecto. El depositario del presente Convenio consultará con el Gobierno de Bélgica, en su calidad de depositario de los instrumentos indicados en el párrafo 1 del presente artículo, a fin de lograr la necesaria coordinación a este respecto.

Artículo 90. Reservas

No se podrán hacer reservas al presente Convenio.

Artículo 91. Procedimiento y efecto de las declaraciones

1. Las declaraciones permitidas por los artículos 74 y 78 podrán ser efectuadas en cualquier momento. Las declaraciones iniciales permitidas por el artículo 92, párrafo 1, y por el artículo 93, párrafo 2, deberán ser efectuadas en el momento de procederse a la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. No cabrá efectuar ninguna otra declaración en el marco del presente Convenio.

2. Toda declaración efectuada en el momento de la firma deberá ser confirmada en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación.

3. Toda declaración y su confirmación deberán hacerse por escrito y deberán ser notificadas oficialmente al depositario.

4. Toda declaración surtirá efecto simultáneamente a la entrada en vigor del presente Convenio respecto del Estado que sea autor de la misma. No obstante, toda declaración que sea notificada oficialmente al depositario con posterioridad a dicha entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha de su recepción por el depositario.

5. Todo Estado que haga una declaración en el marco del presente Convenio podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación oficial que deberá enviar por escrito al depositario. El retiro o, cuando esté permitida, la modificación de una declaración surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que el depositario reciba la notificación al respecto.

Artículo 92. Aplicación a las unidades territoriales de los Estados

1. Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto del presente Convenio podrá declarar, en el momento de dar su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, que este será aplicable a todas sus unidades territoriales, o solo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.

2. En esas declaraciones, que deberán notificarse al depositario, se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable el Convenio.

3. Cuando un Estado Contratante haya declarado, conforme a lo previsto en este artículo, que el presente Convenio será aplicable a una o más de sus unidades territoriales, pero no a todas, se considerará, para los fines del presente Convenio, que todo lugar situado en una unidad territorial a la que el Convenio no sea aplicable no está situado en un Estado Contratante.

4. Si un Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo, el Convenio será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 93. Participación de organizaciones regionales de integración económica

1. Toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y que goce de competencia sobre ciertos asuntos que se rijan por el presente Convenio podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él. La organización regional de integración económica tendrá, en ese caso, los derechos y obligaciones de un Estado Contratante en la medida en que goce de competencia sobre algún asunto que se rija por el presente Convenio. En toda cuestión respecto de la que, en el marco del presente Convenio, resulte relevante el número de Estados Contratantes, la organización regional de integración económica no contará como Estado Contratante que deba añadirse al número de sus Estados miembros que sean Estados Contratantes.

2. La organización regional de integración económica deberá hacer, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una declaración ante el depositario en la que se hagan constar los asuntos que se rijan por el presente Convenio respecto de los cuales sus Estados Miembros le hayan transferido su competencia. La organización regional de integración económica notificará con prontitud al depositario todo cambio en la distribución de las competencias indicada en dicha declaración, mencionando asimismo toda nueva competencia que le haya sido transferida.

3. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a un "Estado Contratante" o a los "Estados Contratantes" será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica cuando el contexto así lo requiera.

Artículo 94. Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de un año a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que llegue a ser Estado Contratante en el presente Convenio después de la fecha en que se haya depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de un año a partir de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente en nombre de ese Estado.

3. Cada Estado Contratante aplicará las disposiciones del presente Convenio a los contratos de transporte que se celebren en la fecha de entrada en vigor del Convenio respecto de ese Estado o después de esa fecha.

Artículo 95. Revisión y enmienda

1. De solicitarlo por lo menos un tercio de los Estados Contratantes, el Secretario General de las Naciones Unidas deberá convocar una conferencia de los Estados Contratantes en el presente Convenio para proceder a su revisión o enmienda.

2. Se entenderá que todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que sea depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio se aplica al texto enmendado del Convenio.

Artículo 96. Denuncia del presente Convenio

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar el presente Convenio en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de un año contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto al expirar ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

HECHO en [Rotterdam (Países Bajos)], el [...] de [...] de [...], en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

D. Resoluciones 63/120, 63/121, 63/123 y 63/128 de la Asamblea General

Resoluciones adoptadas por la Asamblea General, sobre el informe de la Sexta Comisión (A/63/438)

63/120. Informes de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en la continuación de su 40º período de sesiones y en su 41° período de sesiones

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, en la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en la evolución general del comercio internacional,

Reafirmando su convicción de que la modernización y armonización progresivas del derecho mercantil internacional, al reducir o eliminar los obstáculos jurídicos que se oponen al flujo del comercio internacional, especialmente los que afectan a los países en desarrollo, contribuirían de modo significativo a la cooperación económica universal entre todos los Estados sobre una base de igualdad, equidad, interés común y respeto del estado de derecho, y a la eliminación de la discriminación en el comercio internacional y, por consiguiente, a la paz, la estabilidad y el bienestar de todos los pueblos,

Habiendo examinado los informes de la Comisión sobre la labor realizada en la continuación de su 40º período de sesiones[1] y en su 41° período de sesiones[2],

Reiterando su preocupación por el hecho de que las actividades realizadas por otros órganos en el ámbito del derecho mercantil internacional sin coordinación suficiente con la Comisión puedan dar lugar a una duplicación no deseable del trabajo y no se ajusten al objetivo de fomentar la eficiencia, uniformidad y coherencia en la unificación y armonización del derecho mercantil internacional,

Reafirmando el mandato conferido a la Comisión para que, en su calidad de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, coordine las actividades jurídicas en la materia, en particular con el fin de evitar la duplicación del trabajo, especialmente entre las organizaciones que elaboran normas de comercio internacional, y fomentar la eficiencia, uniformidad y coherencia en la modernización y armonización del derecho mercantil internacional, y, por conducto de su secretaría, mantenga una estrecha colaboración con otros órganos y organizaciones internacionales que se ocupan del derecho mercantil internacional, incluidas las organizaciones regionales,

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17), segunda parte.

[2] Ibid., *sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17* y corrección (A/63/17 y Corr.1).

1. *Toma nota con reconocimiento* de los informes de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en la continuación de su 40º período de sesiones[1] y en su 41° período de sesiones[2];

2. *Encomia* a la Comisión por haber finalizado y aprobado la Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas[3];

3. *Encomia también* a la Comisión por haber finalizado y aprobado el proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo[4];

4. *Acoge con satisfacción* los progresos realizados por la Comisión en la revisión de su Ley Modelo sobre Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios[5], la preparación de un proyecto de guía legislativa sobre el tratamiento de los grupos empresariales insolventes, la recopilación de experiencia práctica en la negociación y la utilización de acuerdos de insolvencia transfronterizos para facilitar los procedimientos de insolvencia transfronterizos, y la elaboración de un anexo de su Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas dedicado a las garantías reales constituidas sobre derechos de propiedad intelectual, y respalda la decisión de la Comisión de llevar a cabo nuevos trabajos en la esfera del comercio electrónico y el fraude comercial;

5. *Acoge con satisfacción también* los progresos realizados por la Comisión en la revisión de su Reglamento de Arbitraje[6] y la alienta a completar este trabajo lo antes posible de modo que pueda examinar la versión revisada del Reglamento durante su 42º período de sesiones en 2009;

6. *Hace suyas* la labor y las iniciativas de la Comisión, en su calidad de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, encaminadas a mejorar la coordinación y la cooperación en las actividades jurídicas de las organizaciones internacionales y regionales que se ocupan del derecho mercantil internacional y a promover el estado de derecho a nivel nacional e internacional en esa esfera y, a este respecto, hace un llamamiento a las organizaciones internacionales y regionales competentes para que coordinen sus actividades jurídicas con las de la Comisión a fin de evitar la duplicación del trabajo y fomentar la eficiencia, uniformidad y coherencia en la modernización y armonización del derecho mercantil internacional;

7. *Reafirma* la importancia que reviste, especialmente para los países en desarrollo, la labor de la Comisión de asistencia y cooperación técnicas en materia de reforma y desarrollo del derecho mercantil internacional y, a ese respecto:

a) Acoge con satisfacción las iniciativas tomadas por la Comisión para ampliar, por conducto de su secretaría, su programa de asistencia y cooperación

---

[3] Ibid., *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17), segunda parte, párr. 100.

[4] Ibid., *sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17* y corrección (A/63/17 y Corr.1), anexo.

[5] Ibid., *cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* y corrección (A/49/17 y Corr.1), anexo I.

[6] Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.77.V.6.

técnicas y, a ese respecto, alienta al Secretario General a que establezca asociaciones de colaboración con entidades estatales y no estatales para promover la sensibilización acerca de la labor de la Comisión y facilitar la aplicación efectiva de las normas jurídicas que resulten de dicha labor;

b) Expresa su reconocimiento a la Comisión por llevar a cabo actividades de asistencia y cooperación técnicas a nivel nacional, subregional y regional, y por la asistencia prestada para redactar legislación en la esfera del derecho mercantil internacional, y señala a la atención del Secretario General lo limitado de los recursos disponibles en esta esfera;

c) Expresa su reconocimiento a los gobiernos cuyas contribuciones permitieron organizar las actividades de asistencia y cooperación técnicas y hace un llamamiento a los gobiernos, a los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares a que hagan contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario para Simposios de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y, cuando corresponda, para financiar proyectos especiales, y a que presten apoyo de cualquier otra manera a la secretaría de la Comisión para realizar actividades de asistencia técnica, en particular en países en desarrollo;

d) Reitera su llamamiento al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y a otros órganos responsables de la asistencia para el desarrollo, como el Banco Mundial y los bancos regionales de desarrollo, así como a los gobiernos en el marco de sus programas de asistencia bilateral, para que presten apoyo al programa de asistencia técnica de la Comisión y cooperen y coordinen sus actividades con las de esta, habida cuenta de la relevancia e importancia que tienen la labor y los programas de la Comisión para la promoción del estado de derecho a nivel nacional e internacional y para la aplicación del programa de desarrollo de las Naciones Unidas, en particular para el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio;

8. *Expresa su reconocimiento* al Gobierno cuya contribución al fondo fiduciario establecido para la concesión de asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo que son miembros de la Comisión, previa solicitud de estos y en consulta con el Secretario General[7], ha permitido volver a prestar dicha asistencia, y dirige un llamamiento a los gobiernos, a los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares a que hagan contribuciones voluntarias al fondo fiduciario a fin de que haya más expertos en representación de países en desarrollo en los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo, que es algo necesario para aumentar los conocimientos y la capacidad a nivel local en el ámbito del derecho mercantil internacional en esos países a fin de favorecer el desarrollo del comercio internacional y la promoción de la inversión extranjera;

9. *Decide*, a fin de asegurar la plena participación de todos los Estados Miembros en los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo, continuar, en la Comisión Principal competente durante el sexagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, su examen de la concesión de

---

[7] Resolución 48/32, párr. 5.

asistencia para gastos de viaje a los países menos adelantados que son miembros de la Comisión, previa solicitud de estos y en consulta con el Secretario General;

10. *Acoge con satisfacción*, habida cuenta del reciente aumento del número de sus miembros y del número de temas de que se ocupa, que la Comisión haya comenzado a realizar un examen exhaustivo de sus métodos de trabajo en su último período de sesiones, que pretende continuar en periodos de sesiones ulteriores, a fin de garantizar la elevada calidad de su labor y la aceptabilidad internacional de sus instrumentos, y a este respecto recuerda sus resoluciones anteriores sobre esta cuestión[8];

11. *Acoge con satisfacción también* el debate de la Comisión sobre su papel en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional, en particular su convicción de que la puesta en práctica y el empleo efectivo de normas de derecho privado moderno aplicables al comercio internacional son esenciales para el fomento de la buena gobernanza, el desarrollo económico sostenido y la erradicación de la pobreza y del hambre, y que la promoción del principio de legalidad en las relaciones comerciales debe formar parte integrante del programa más amplio de las Naciones Unidas para fomentar el estado de derecho en los ámbitos nacional e internacional, entre otras cosas, a través del Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho, que recibe asistencia de la Dependencia sobre el Estado de Derecho de la Oficina Ejecutiva del Secretario General, así como el hecho de que la Comisión desee contribuir al fortalecimiento y la coordinación de las actividades de la Organización y considere que su cometido particular a ese respecto consiste en prestar asistencia a los Estados que tratan de promover el principio de legalidad en la esfera de las inversiones y el comercio a nivel nacional e internacional[9];

12. *Acoge con satisfacción además* que la Comisión haya examinado tanto el proyecto de marco estratégico para el período 2010-2011[10] como el proyecto de plan por programas bienal para la armonización, modernización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional (subprograma 5), y toma nota de que, si bien la Comisión observó con beneplácito que los objetivos y los logros previstos de la Secretaría y la estrategia global del subprograma 5 se ajustaban a su política general, también se mostró preocupada por que los recursos asignados a la Secretaría en el marco del subprograma 5 pudieran resultarle insuficientes para responder, en particular, a la demanda cada vez mayor de asistencia técnica procedente de países en desarrollo y países de economía en transición a fin de poder hacer frente a su necesidad urgente de reformar su legislación mercantil, e instó al Secretario General a que adoptara medidas para conseguir que se dispusiera prontamente del volumen relativamente pequeño de recursos adicionales necesarios para responder a una demanda tan importante para el desarrollo de dichos países[11];

---

[8] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17* y corrección (A/63/17 y Corr.1), párrs. 373 a 381.

[9] *Ibid.*, párr. 386.

[10] A/63/6 (Prog.6).

[11] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17* y corrección (A/63/17 y Corr.1), párr. 391.

13. *Recuerda* sus resoluciones relativas a las asociaciones de colaboración entre las Naciones Unidas y las entidades no estatales, en particular el sector privado[12], y las resoluciones en que alentaba a la Comisión a seguir estudiando distintos planteamientos respecto de la utilización de asociaciones de colaboración con entidades no estatales en la ejecución de su mandato, en particular en materia de asistencia técnica, de conformidad con los principios y las directrices aplicables y en cooperación y coordinación con otras oficinas competentes de la Secretaría, incluida la Oficina del Pacto Mundial[13];

14. *Reitera su solicitud* de que el Secretario General, de conformidad con las resoluciones de la Asamblea General que se refieren a cuestiones relativas a la documentación[14], y en las que se insiste en particular en que la reducción de la extensión de los documentos no debe ir en detrimento de la calidad de la presentación ni del fondo de estos, tenga presente las características especiales del mandato y la labor de la Comisión al aplicar a sus documentos las normas sobre límite de páginas;

15. *Pide* al Secretario General que se sigan redactando actas resumidas de las sesiones de la Comisión dedicadas a la formulación de instrumentos normativos;

16. *Recuerda* su resolución por la que aprobó la preparación del *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, con el objetivo de difundir en mayor medida la labor de la Comisión y de hacerla más accesible[15], expresa su preocupación respecto al cumplimiento de los plazos de publicación del *Anuario* y pide al Secretario General que estudie fórmulas para facilitar dicha publicación en el momento oportuno;

17. *Destaca* la importancia que reviste la entrada en vigor de las convenciones resultantes de la labor de la Comisión para la unificación y la armonización a nivel mundial del derecho mercantil internacional y, a tal fin, exhorta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmar o ratificar esas convenciones o de adherirse a ellas;

18. *Acoge con satisfacción* la preparación de compilaciones de jurisprudencia sobre los textos de la Comisión, como la compilación de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías[16] y la relativa a la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional[17], con el fin de ayudar a difundir información sobre esos textos y promover su utilización, incorporación al derecho interno e interpretación uniforme;

19. *Toma nota con reconocimiento* de las conferencias conmemorativas del 50º aniversario de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las

---

[12] *Resoluciones* 55/215, 56/76, 58/129 y 60/215.
[13] Resoluciones 59/39, 60/20 y 61/32.
[14] Resoluciones 52/214, secc. B, 57/283 B, secc. III, y 58/250, secc. III.
[15] Resolución 2502 (XXIV), párr. 7.
[16] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 25567.
[17] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/40/17), anexo I.

Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958[18] ("Convención de Nueva York"), de los progresos realizados en el proyecto de seguimiento de la aplicación de dicha Convención que está llevando a cabo la Comisión, de su decisión de preparar una guía para la incorporación de la Convención en el derecho interno a fin de promover su interpretación y aplicación uniformes, y de su decisión de que, siempre que los recursos lo permitan, sería útil incluir entre las actividades de la secretaría en el contexto de su programa de asistencia técnica la difusión de información sobre la interpretación judicial de la Convención de Nueva York, como complemento a otras actividades en apoyo de la Convención;

20. *Recuerda* sus resoluciones en que afirma la importancia que reviste disponer de sitios web de las Naciones Unidas de alta calidad, de fácil uso y eficaces en función de los costos, y la necesidad de su desarrollo, mantenimiento y enriquecimiento en varios idiomas[19], encomia el sitio web de la Comisión en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y acoge con satisfacción la continua labor que realiza la Comisión para mantenerlo y mejorarlo de conformidad con las directrices aplicables;

21. *Expresa su reconocimiento* a Jernej Sekolec, Secretario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional desde 2001, que se jubiló el 31 de julio de 2008, por su destacada contribución y dedicación al proceso de unificación y armonización del derecho mercantil internacional en general y a la Comisión en particular[20].

67ª sesión plenaria
11 de diciembre de 2008

---

[18] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739.

[19] Resoluciones 52/214, secc. C, párr. 3; 55/222, secc. III, párr. 12; 56/64 B, secc. X; 57/130 B, secc. X; 58/101 B, secc. V, párrs. 61 a 76; 59/126 B, secc. V, párrs. 76 a 95; 60/109 B, secc. IV, párrs. 66 a 80; y 61/121 B, secc. IV, párrs. 65 a 77.

[20] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17* y corrección (A/63/17 y Corr.1), párrs. 393 y 394.

63/121. Guía Legislativa de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre las Operaciones Garantizadas

La Asamblea General,

Reconociendo la importancia que reviste para todos los países disponer de regímenes eficientes de operaciones garantizadas que promuevan el acceso al crédito garantizado,

Reconociendo también que el acceso al crédito garantizado puede ayudar a todos los países, en particular a los países en desarrollo y a los países con economías en transición, en su desarrollo económico y en la lucha contra la pobreza,

Poniendo de relieve que es de esperar que unos regímenes modernos y armonizados de operaciones garantizadas que compaginen los intereses de todas las partes interesadas (comprendidos los otorgantes de garantías reales, los acreedores garantizados y no garantizados, los vendedores con retención de la titularidad y los arrendadores financieros, los acreedores privilegiados y el representante de la insolvencia en caso de insolvencia del otorgante) facilitarán notablemente el acceso a los créditos garantizados, promoviendo así el movimiento de bienes y servicios a través de las fronteras nacionales,

Observando que el desarrollo del comercio internacional sobre la base de la igualdad y el beneficio mutuo es un elemento importante para promover las relaciones de amistad entre los Estados,

Teniendo en cuenta la necesidad de reformar la normativa sobre las operaciones garantizadas tanto a nivel nacional como internacional, como lo demuestran las numerosas iniciativas actuales de reforma de la legislación nacional y la labor de organizaciones internacionales como la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado y la Organización de los Estados Americanos, y de instituciones financieras internacionales como el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial,

Expresando su reconocimiento a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales internacionales que toman parte activa en la reforma del derecho de las operaciones garantizadas por su participación y apoyo en la elaboración de la Guía Legislativa de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre las Operaciones Garantizadas,

1. *Expresa su agradecimiento* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por la finalización y aprobación de la Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas[1];

2. *Pide* al Secretario General que difunda ampliamente el texto de la Guía Legislativa y lo transmita a los gobiernos y otros órganos interesados, como las instituciones financieras y las cámaras de comercio nacionales e internacionales;

---

[1] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17*, (A/62/17), segunda parte, párr.100.

3. *Recomienda* que todos los Estados tomen debidamente en consideración la Guía Legislativa al revisar o aprobar legislación relativa a las operaciones garantizadas, e invita a los Estados que hayan utilizado la Guía Legislativa a informar a la Comisión al respecto;

4. *Recomienda también* que todos los Estados continúen considerando la posibilidad de pasar a ser partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional[2], cuyos principios se reflejan también en la Guía Legislativa.

67ª sesión plenaria
11 de diciembre de 2008

[2] Resolución 56/81, anexo.

63/123. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 60° período de sesiones

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 60° período de sesiones[1],

Destacando la importancia de fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación como medio de poner en práctica los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas[2],

Reconociendo la conveniencia de remitir las cuestiones jurídicas y de redacción a la Sexta Comisión, incluidos los temas que podrían someterse a la Comisión de Derecho Internacional para un examen más detenido, y de permitir que la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional contribuyan en mayor medida al desarrollo progresivo del derecho internacional y a su codificación,

Recordando la necesidad de seguir examinando los temas de derecho internacional que, dado su interés nuevo o renovado para la comunidad internacional, puedan prestarse al desarrollo progresivo y a la codificación del derecho internacional y, por consiguiente, puedan incluirse en el programa de trabajo futuro de la Comisión de Derecho Internacional,

Reafirmando la importancia de la información aportada por los Estados Miembros sobre sus opiniones y prácticas para el éxito de la labor de la Comisión de Derecho Internacional,

Reconociendo la importancia de la labor de los relatores especiales de la Comisión de Derecho Internacional,

Recordando el papel de los Estados Miembros en la presentación de propuestas para su examen por la Comisión de Derecho Internacional,

Acogiendo con beneplácito la celebración del Seminario de Derecho Internacional y observando con reconocimiento las contribuciones voluntarias hechas al Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para el Seminario de Derecho Internacional,

Reconociendo la importancia de que se facilite la publicación puntual del *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* y se elimine el retraso en su publicación,

Destacando la utilidad de precisar y estructurar el debate sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional en la Sexta Comisión de manera que se establezcan las condiciones propicias para concentrar la atención en cada uno de los temas principales a que se refiere el informe y para examinar temas concretos,

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10* (A/63/10).

[2] Resolución 2625 (XXV), anexo.

Deseosa de promover en mayor medida, en el contexto de la revitalización del debate sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional, la interacción entre la Sexta Comisión, como órgano de representantes gubernamentales, y la Comisión de Derecho Internacional, como órgano de expertos jurídicos independientes, con miras a mejorar el diálogo entre ambas,

Celebrando las iniciativas relativas a los debates interactivos, las mesas redondas y los turnos de preguntas en la Sexta Comisión, con arreglo a lo previsto en la resolución 58/316, de 1° de julio de 2004, sobre nuevas medidas para revitalizar la labor de la Asamblea General,

1. *Toma nota* del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 60° período de sesiones[1] y recomienda que la Comisión, teniendo en cuenta los comentarios y las observaciones de los gobiernos presentados por escrito u oralmente en los debates de la Sexta Comisión, prosiga su labor respecto de los temas incluidos en su programa actual;

2. *Expresa* su reconocimiento a la Comisión de Derecho Internacional por la labor realizada en su 60° período de sesiones, en particular por los siguientes logros:

a) La conclusión de la segunda lectura del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos en relación con el tema "Recursos naturales compartidos";

b) La conclusión de la primera lectura del proyecto de artículos sobre el tema "Efectos de los conflictos armados en los tratados";

3. *Señala a la atención* de los gobiernos la importancia que tienen para la Comisión de Derecho Internacional las observaciones de los gobiernos sobre los diversos aspectos relacionados con los temas del programa de la Comisión, en especial sobre todas las cuestiones concretas mencionadas en el capítulo III de su informe[3], a saber:

a) Reservas a los tratados;

b) Responsabilidad de las organizaciones internacionales;

c) Protección de las personas en casos de desastre;

4. *Invita* a los gobiernos, en el contexto del párrafo 3 *supra*, a que proporcionen información a la Comisión de Derecho Internacional sobre la práctica relativa a los temas "Reservas a los tratados" y "Protección de las personas en casos de desastre";

5. *Señala a la atención* de los gobiernos la importancia que tiene para la Comisión de Derecho Internacional recibir antes del 1° de enero de 2010 los comentarios y observaciones de los gobiernos sobre el proyecto de artículos y los comentarios sobre el tema "Efectos de los conflictos armados en los tratados", aprobados en primera lectura por la Comisión en su 60° período de sesiones[4];

---

[3] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10* (A/63/10), párrs. 26 a 33.

[4] *Ibid.*, párr. 63.

6. *Toma nota* de la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de incluir los temas "Los tratados en el tiempo" y "La cláusula de la nación más favorecida" en su programa de trabajo[5];

7. *Invita* a la Comisión de Derecho Internacional a que siga adoptando medidas para mejorar su eficiencia y productividad y a que estudie la posibilidad de formular propuestas con tal fin;

8. *Alienta* a la Comisión de Derecho Internacional a que, sin perjuicio de la eficiencia de su labor, siga adoptando medidas para reducir los gastos en sus futuros períodos de sesiones;

9. *Pide* al Secretario General que le presente, de conformidad con los procedimientos establecidos, y teniendo en cuenta su resolución 56/272, de 27 de marzo de 2002, un informe sobre el apoyo que se presta actualmente a los relatores especiales y modalidades de apoyo adicional a la labor de los relatores especiales;

10. *Toma nota* del párrafo 363 del informe de la Comisión de Derecho Internacional y decide que el próximo período de sesiones de esta se celebre en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 4 de mayo al 5 de junio y del 6 de julio al 7 de agosto de 2009;

11. *Acoge con beneplácito* la mejora del diálogo entre la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión en el sexagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, subraya la conveniencia de que siga mejorando el diálogo entre los dos órganos y, en este contexto, alienta a que, entre otras cosas, se mantenga la práctica de las consultas oficiosas en forma de deliberaciones entre los miembros de la Sexta Comisión y los de la Comisión de Derecho Internacional que asistan al sexagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea;

12. *Alienta* a las delegaciones a que, en el debate sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional, sigan ciñéndose, en lo posible, al programa de trabajo estructurado acordado por la Sexta Comisión y a que consideren la posibilidad de presentar declaraciones concisas y específicas;

13. *Alienta* a los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de estar representados por asesores jurídicos durante la primera semana en que se examine el informe de la Comisión de Derecho Internacional en la Sexta Comisión (Semana del Derecho Internacional) a fin de que pueda haber un debate de alto nivel sobre cuestiones de derecho internacional;

14. *Pide* a la Comisión de Derecho Internacional que siga prestando especial atención a la necesidad de indicar en su informe anual, en relación con cada tema, las cuestiones concretas respecto de las cuales la opinión de los gobiernos, ya sea expresada en la Sexta Comisión o por escrito, podría ser de especial interés para orientar de manera efectiva su labor futura;

15. *Toma nota* de los párrafos 336 a 340 del informe de la Comisión de Derecho Internacional y encomia la celebración en Ginebra, los días 19 y 20 de mayo de 2008, de la reunión conmemorativa del 60º aniversario de la Comisión, y

---

[5] *Ibid.*, párrs. 353 y 354.

encomia asimismo a los Estados Miembros que, en colaboración con organizaciones regionales, asociaciones profesionales, instituciones académicas y miembros de la Comisión, organizaron reuniones nacionales o regionales dedicadas a la labor de la Comisión;

16. *Toma nota también* de los párrafos 355 y 356 del informe de la Comisión de Derecho Internacional relativos a la cooperación con otros órganos y alienta a la Comisión a que siga aplicando el apartado e) del artículo 16 y los párrafos 1 y 2 del artículo 26 de su Estatuto a fin de seguir promoviendo la cooperación entre la Comisión y otros órganos que se ocupan del derecho internacional, habida cuenta de la utilidad de dicha cooperación;

17. *Alienta* a la Comisión de Derecho Internacional a celebrar consultas, si lo considera adecuado, con agentes humanitarios fundamentales, como las Naciones Unidas y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en relación con la labor sobre el tema "Protección de las personas en casos de desastre";

18. *Observa* que la Comisión de Derecho Internacional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 26 de su Estatuto, tiene previsto organizar una reunión durante su 61° período de sesiones con los asesores jurídicos de las organizaciones internacionales del sistema de las Naciones Unidas a fin de mantener debates sobre asuntos de interés común;

19. *Observa también* que la celebración de consultas con organizaciones nacionales y con expertos que se ocupen de cuestiones de derecho internacional puede ayudar a los gobiernos a decidir si harán comentarios y observaciones sobre los proyectos presentados por la Comisión de Derecho Internacional y a formular los comentarios y observaciones;

20. *Reafirma* sus decisiones anteriores respecto de la función indispensable de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría en la prestación de asistencia a la Comisión de Derecho Internacional, en particular en la preparación de memorandos y estudios sobre temas del programa de la Comisión;

21. *Aprueba* las conclusiones alcanzadas por la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo 359 de su informe y reafirma sus decisiones anteriores con respecto a la documentación y las actas resumidas de la Comisión[6];

22. *Toma nota* del párrafo 360 del informe de la Comisión de Derecho Internacional y, sin perjuicio de la importancia de asegurar la asignación de los recursos necesarios con cargo al presupuesto ordinario, aprecia el establecimiento por el Secretario General de un fondo fiduciario para aceptar contribuciones voluntarias a fin de hacer frente al retraso en la publicación del *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* e invita a que se hagan contribuciones voluntarias con tal fin;

23. *Celebra* los constantes esfuerzos de la División de Codificación por mantener y mejorar el sitio web sobre la labor de la Comisión de Derecho Internacional[7];

---

[6] Véanse las resoluciones 32/151, párr. 10 y 37/111, párr. 5 y todas las resoluciones posteriores sobre los informes anuales de la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General.

24. *Expresa la esperanza* de que el Seminario de Derecho Internacional se siga celebrando en conjunción con los períodos de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional y de que se dé a un número cada vez mayor de participantes, en particular de países en desarrollo, la oportunidad de asistir a él, y exhorta a los Estados a que sigan aportando al Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para el Seminario de Derecho Internacional las contribuciones voluntarias que se necesitan con urgencia;

25. *Pide* al Secretario General que preste al Seminario de Derecho Internacional servicios suficientes, incluida interpretación, cuando se requiera, y lo alienta a que siga considerando formas de mejorar la estructura y el contenido del Seminario;

26. *Pide también* al Secretario General que remita a la atención de la Comisión de Derecho Internacional las actas de los debates del sexagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General sobre el informe de la Comisión, así como las declaraciones escritas que distribuyan las delegaciones en relación con sus exposiciones orales, y que, siguiendo la práctica establecida, prepare y haga distribuir un resumen por temas de esos debates;

27. *Pide* a la Secretaría que distribuya a los Estados, lo antes posible tras la conclusión del período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, el capítulo II de su informe, que contiene un resumen de la labor del período de sesiones, el capítulo III, que contiene cuestiones concretas sobre las cuales las opiniones de los gobiernos serían de particular interés para la Comisión, así como los proyectos de artículos aprobados por la Comisión en primera o segunda lectura;

28. *Alienta* a la Comisión de Derecho Internacional a que siga examinando posibles formas de plantear las cuestiones concretas sobre las cuales las opiniones de los gobiernos serían de particular interés para la Comisión con el fin de ayudar a los gobiernos a calibrar mejor las cuestiones que requieren respuestas;

29. *Recomienda* que el debate sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional en el sexagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General comience el 26 de octubre de 2009.

67ª sesión plenaria
11 de diciembre de 2008

---

[7] www.un.org/law/ilc.

63/128. El estado de derecho en los planos nacional e internacional

La Asamblea General,

Recordando su resolución 62/70, de 6 de diciembre de 2007,

Reafirmando su adhesión a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y al derecho internacional, que son el fundamento indispensable de un mundo más pacífico, próspero y justo, y reiterando su determinación de promover su estricto respeto y de establecer una paz justa y duradera en todo el mundo,

Reafirmando también que los derechos humanos, el estado de derecho y la democracia están vinculados entre sí, se refuerzan mutuamente y forman parte de los valores y principios fundamentales, universales e indivisibles de las Naciones Unidas,

Reafirmando además la necesidad del respeto y la aplicación universales del estado de derecho en los planos nacional e internacional y su compromiso solemne con un orden internacional basado en el estado de derecho y el derecho internacional, que, junto con los principios de la justicia, es esencial para la coexistencia pacífica y la cooperación entre los Estados,

Convencida de que el progreso del estado de derecho en los planos nacional e internacional es esencial para el crecimiento económico sostenido, el desarrollo sostenible, la erradicación de la pobreza y el hambre y la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y reconociendo que la seguridad colectiva depende de que exista una cooperación eficaz, de conformidad con la Carta y el derecho internacional, contra las amenazas transnacionales,

Reafirmando el deber de todos los Estados de abstenerse en sus relaciones internacionales de la amenaza o el uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y de arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia, de conformidad con el Capítulo VI de la Carta, e instando a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de reconocer la competencia de la Corte Internacional de Justicia según lo dispuesto en su Estatuto,

Convencida de que la promoción y el respeto del estado de derecho en los planos nacional e internacional, así como de la justicia y la buena gobernanza, deben guiar las actividades de las Naciones Unidas y de sus Estados Miembros,

Recordando el apartado e) del párrafo 134 del Documento Final de la Cumbre Mundial 2005[1],

1. *Observa con reconocimiento* la lista de actividades actuales de las Naciones Unidas relacionadas con el estado de derecho presentada por el Secretario General [2] y el informe del Secretario General relativo al fortalecimiento y la coordinación de las actividades de las Naciones Unidas orientadas a la promoción del estado de derecho[3];

2. *Reafirma* el papel de la Asamblea General en lo que respecta al fomento del desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación y reafirma asimismo que los Estados deben cumplir todas las obligaciones que les incumben con arreglo al derecho internacional;

---

[1] Véase la resolución 60/1.
[2] Véase A/63/64.
[3] A/63/226.

3. *Destaca* la importancia de que el estado de derecho se respete en el ámbito nacional y la necesidad de aumentar el apoyo a los Estados Miembros que lo soliciten para que den cumplimiento en el plano nacional a sus respectivas obligaciones internacionales mediante el fortalecimiento de la asistencia técnica y la creación de capacidad y sobre la base de una mayor coordinación y coherencia dentro del sistema de las Naciones Unidas y entre los donantes, y pide que se evalúe más detenidamente la eficacia de dichas actividades;

4. *Exhorta* al sistema de las Naciones Unidas a que, según proceda, aborde sistemáticamente en sus actividades los aspectos relacionados con el estado de derecho, reconociendo la importancia que este reviste en prácticamente todos los ámbitos de la labor de las Naciones Unidas;

5. *Expresa su pleno apoyo* a la función general de coordinación y armonización que, dentro del sistema de las Naciones Unidas y conforme a los mandatos vigentes, desempeña el Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho, asistido por la Dependencia sobre el Estado de Derecho de la Oficina Ejecutiva del Secretario General y bajo la dirección de la Vicesecretaria General, y pide al Secretario General que presente un informe anual sobre las actividades de las Naciones Unidas orientadas a la promoción del estado de derecho, en particular la labor del Grupo y la Dependencia, con especial atención a la mejora de la coordinación, la coherencia y la eficacia de las actividades relacionadas con el estado de derecho, tomando nota de los elementos enunciados en los párrafos 77 y 78 del informe del Secretario General[3];

6. *Alienta* al Secretario General y al sistema de las Naciones Unidas a que otorguen alta prioridad a las actividades orientadas a la promoción del estado de derecho;

7. *Invita* a la Corte Internacional de Justicia, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y la Comisión de Derecho Internacional a que sigan formulando observaciones, en sus respectivos informes a la Asamblea General, sobre sus funciones actuales en la promoción del estado de derecho;

8. *Invita* al Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho y la Dependencia sobre el Estado de Derecho a que mantengan contactos con los Estados Miembros, en particular en reuniones oficiosas;

9. *Subraya* la necesidad de examinar sin demora el informe del Secretario General sobre las necesidades de recursos de la Dependencia[4] e insta al Secretario General y los Estados Miembros a seguir apoyando el funcionamiento de la Dependencia durante la fase de transición;

10. *Decide* incluir en el programa provisional de su sexagésimo cuarto período de sesiones el tema titulado “El estado de derecho en los planos nacional e internacional” e invita a los Estados Miembros a que, sin perjuicio del examen del tema en su conjunto, centren sus observaciones durante los futuros debates dela Sexta Comisión en los siguientes subtemas “Promoción del

[4] Véase A/63/154.

estado de derecho en el plano internacional" (sexagésimo cuarto período de sesiones), "Legislación y prácticas de los Estados Miembros en relación con la aplicación del derecho internacional" (sexagésimo quinto período de sesiones) y "El estado de derecho y la justicia de transición en situaciones de conflicto o posteriores a un conflicto" (sexagésimo sexto período de sesiones)[5].

67ª sesión plenaria
11 de diciembre de 2008

[5] Para mayor información sobre los subtemas, véase A/C.6/63/L.23.

Segunda parte

ESTUDIOS E INFORMES SOBRE TEMAS CONCRETOS

I. DERECHO DEL TRANSPORTE

A. Informe del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) sobre la labor realizada en su 20º período de sesiones (Viena, 15 a 25 de octubre de 2007)

(A/CN.9/642) [Original: inglés]

ÍNDICE

		Párrafos
	Introducción	1-7
I.	Deliberaciones y decisiones	8
II.	Preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías	9-280
	Capítulo 9 – Documentos de transporte y documentos electrónicos de transporte	9-14
	Proyecto de artículo 42. Valor probatorio de los datos del contrato	9-14
	Capítulo 10 – Entrega al destinatario	15-85
	Proyecto de artículo 44. Obligación de aceptar la entrega	15-23
	Proyecto de artículo 45. Obligación de confirmar la entrega	24
	Proyecto de artículo 46. Entrega en caso de no haberse emitido un documento de transporte negociable ni un documento electrónico de transporte negociable	25-28
	Proyecto de artículo 47. Entrega en caso de haberse emitido un documento de transporte no negociable que deba ser restituido	29-35
	Proyecto de artículo 48. Entrega en caso de haberse emitido un documento electrónico de transporte no negociable que deba ser restituido	36-41
	Proyecto de artículo 49. Entrega en caso de haberse emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable	42-67
	Proyecto de artículo 50. Mercancías pendientes de entrega	68-83
	Proyecto de artículo 51. Retención de las mercancías	84-85
	Capítulo 11 – Derechos de la parte controladora	86-114
	Proyecto de artículo 52. Ejercicio y alcance del derecho de control	88-89
	Proyecto de artículo 53. Identidad de la parte controladora y transferencia del derecho de control	90-96
	Proyecto de artículo 54. Ejecución por el porteador de las instrucciones que le sean dadas	97-103
	Proyecto de artículo 55. Validez de la entrega	104
	Proyecto de artículo 56. Modificaciones del contrato de transporte	105-107

Proyecto de artículo 57. Obligación de dar información, instrucciones o documentos adicionales al porteador 108-113

Proyecto de artículo 58. Autonomía contractual de las partes 114

Capítulo 12 – Transferencia de derechos 115-132

Proyecto de artículo 59. Casos en los que se ha emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable 119

Proyecto de artículo 60. Responsabilidad del tenedor 120-131

Proyecto de artículo 61. Casos en los que no se ha emitido un documento de transporte negociable ni un documento electrónico de transporte negociable 132

Capítulo 13 – Límites de la responsabilidad 133-166

Proyecto de artículo 62. Límites de la responsabilidad 133-156

Examen a fondo de los límites de la responsabilidad 157-166

Capítulo 14 – Plazo para presentar una demanda 167-179

Proyecto de artículo 65. Prescripción de acciones 168

Proyecto de artículo 66. Prórroga del plazo de prescripción 169-172

Proyecto de artículo 67. Acción de repetición o de resarcimiento 173-177

Proyecto de artículo 68. Acciones contra la persona identificada como porteador 178-179

Capítulo 15 – Vía judicial 180-205

Proyecto de artículo 69. Acciones contra el porteador 181

Proyecto de artículo 70. Pactos para la elección del foro 182-192

Proyecto de artículo 71. Acciones contra una parte ejecutante marítima 193

Proyecto de artículo 72. Ningún otro fundamento alegable 194

Proyecto de artículo 73. Detención provisional del buque y otras medidas cautelares 195

Proyecto de artículo 74. Consolidación y traslado de las actuaciones 196

Proyecto de artículo 75. Pacto concertado a raíz de una controversia y competencia confirmada por la comparecencia del demandante 197-198

Proyecto de artículo 76. Reconocimiento y ejecución 199-201

Proyecto de artículo 77. Aplicabilidad del capítulo 15 202-205

Capítulo 16 – Vía arbitral 206-218

Proyecto de artículo 78. Pactos de arbitraje 207-211

Proyecto de artículo 79. El pacto de arbitraje en el transporte no regular 212-214

Proyecto de artículo 80. Pactos de arbitraje concertados a raíz de una controversia 215

Proyecto de artículo 81. Aplicabilidad del capítulo 16 216-218

Capítulo 17 – Avería gruesa 219-220

Proyecto de artículo 82. Disposiciones sobre la avería gruesa 219-220

Capítulo 18 – Otros convenios 221-245

Proyecto de artículo 83. Denuncia de otros convenios 221-227

Proyecto de artículo 84. Convenios internacionales aplicables al transporte aéreo de mercancías 228-231

Examen ulterior del proyecto de artículo 84; cuestiones relacionadas con el conflicto de convenios 232-236

Proyecto de artículo 85. Limitación global de la responsabilidad 237-238

Proyecto de artículo 86. Otra normativa aplicable al transporte de pasajeros y de su equipaje 239-243

Proyecto de artículo 87. Otra normativa aplicable a los daños causados por un accidente nuclear 244-245

Capítulo 20 – Disposiciones finales 246-280

Proyecto de artículo 91. Depositario 246

Proyecto de artículo 92. Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión 247-251

Proyecto de artículo 93. Reservas 252-254

Proyecto de artículo 94. Procedimiento y efecto de las declaraciones 255-261

Proyecto de artículo 95. Aplicación a las unidades territoriales de los Estados 262

Proyecto de artículo 96. Participación de organizaciones regionales de integración económica 263

Proyecto de artículo 97. Entrada en vigor 264-271

Proyecto de artículo 98. Revisión y enmienda 272-274

Proyecto de artículo 99. Enmienda de los límites 275-277

Proyecto de artículo 100. Denuncia del presente Convenio 278

Observación adicional sobre el proyecto de artículo 89, relativo a los contratos de volumen 279-280

III. Otras cuestiones 281

Planificación de la labor futura 281

Introducción

1. En su 34º período de sesiones, celebrado en 2001, la Comisión estableció el Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) y le encomendó la labor de preparar, en estrecha colaboración con las organizaciones internacionales interesadas, un instrumento legislativo sobre cuestiones relacionadas con el transporte internacional de mercancías, entre ellas el ámbito de aplicación de ese instrumento, el período de responsabilidad del porteador, las obligaciones de este y su régimen de responsabilidad, las obligaciones del cargador y los documentos de transporte[1]. El Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones acerca de la preparación de un proyecto de instrumento sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías en su noveno período de sesiones, celebrado en 2002. La recopilación más reciente de referencias cronológicas relativas a los antecedentes legislativos del proyecto de convenio figura en el documento A/CN.9/WG.III/WP.92.

2. El Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte), integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 20º período de sesiones en Viena del 15 al 25 de octubre de 2007. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Australia, Austria, Belarús, Benin, Bolivia, Camerún, Canadá, Chile, China, Colombia, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, India, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Letonia, Líbano, México, Namibia, Nigeria, Noruega, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Senegal, Singapur, Suiza, Tailandia y Venezuela (República Bolivariana de).

3. También asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Argentina, Brasil, Burkina Faso, Congo, Côte d´Ivoire, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Filipinas, Finlandia, Ghana, Indonesia, Kuwait, Nicaragua, Níger, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal, República Democrática del Congo, República Dominicana, República Unida de Tanzanía, Rumania, Suecia, Túnez, Turquía y Yemen.

4. Asistieron, además, al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD);

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Consejo de la Unión Europea, Comisión Europea y Organización Intergubernamental para el Transporte Internacional por Ferrocarril (OTIF);

c) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por el Grupo de Trabajo*: Association of American Railroads (AAR), Comité Marítimo Internacional (CMI), Consejo Marítimo Internacional y del Báltico (BIMCO), Cámara Naviera Internacional, Consejo de Cargadores Europeos, Federación Internacional de Asociaciones de Expedidores de Carga (FIATA), Grupo

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm.17* y corrección (A/56/17 y Corr.3), párr. 345.

Internacional de Asociaciones de Protección e Indemnización (P&I), Organización Marítima para África Occidental y Central y Universidad Marítima Mundial.

5. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. Rafael Illescas (España)

Relator: Sr. V. D. Sharma (India)

6. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos:

a) Programa provisional anotado y corrección (A/CN.9/WG.III/WP.92 y A/CN.9/WG.III/WP.92/Corr.1);

b) El proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías y corrección (A/CN.9/WG.III/WP.81 y A/CN.9/WG.III/WP.81/Corr.1);

c) Un documento que contenía observaciones y propuestas del Gobierno de Nigeria (A/CN.9/WG.III/WP.93);

d) Una nota de la Secretaría que contenía el texto revisado de los artículos 42, 44 y 49 del proyecto de convenio (A/CN.9/WG.III/WP.94);

e) Una propuesta presentada por las delegaciones de Dinamarca y los Países Bajos (A/CN.9/WG.III/WP.95);

f) Una propuesta relativa al capítulo 12 (Transferencia de derechos) presentada por la delegación de los Países Bajos (A/CN.9/WG.III/WP.96);

g) Un documento con observaciones de organizaciones no gubernamentales (A/CN.9/WG.III/WP.97);

h) Una propuesta del Gobierno de China sobre la vía judicial (A/CN.9/WG.III/WP.98); y

i) Una propuesta del Gobierno de China sobre la entrega de mercancías cuando se haya emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable y sobre las mercancías pendientes de entrega (A/CN.9/WG.III/WP.99).

7. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

I. Deliberaciones y decisiones

8. El Grupo de Trabajo siguió examinando el proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías (en adelante, "el proyecto de convenio") basándose en el texto que figura en el anexo adjunto a una nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.III/WP.81). Se recordó una vez más al Grupo de Trabajo que el texto enunciado en dicha nota era fruto de las negociaciones mantenidas en el Grupo de Trabajo desde 2002. El Grupo de Trabajo convino en que, si bien cabía perfeccionar y aclarar las disposiciones del proyecto de convenio, de modo que reflejaran el consenso al que ya había llegado el Grupo de Trabajo, solo convendría reexaminar las opciones normativas en caso de que hubiera un amplio consenso para proceder así. Esas deliberaciones y conclusiones se han plasmado más adelante en la sección II (véanse párrafos 9 a 280 *infra*). Todas las remisiones que se hacen en los siguientes párrafos al documento A/CN.9/WG.III/WP.81 se entienden referidas también a las correcciones expuestas en el documento A/CN.9/WG.III/WP.81/Corr.1.

II. Preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías

Capítulo 9 - Documentos de transporte y documentos electrónicos de transporte *(continuación del examen realizado en el 19º período de sesiones; véase el documento A/CN.9/621, párrafos 301 y 302)*

Proyecto de artículo 42. Valor probatorio de los datos del contrato

9. El Grupo de Trabajo procedió a examinar el texto del artículo 42 según figuraba en el párrafo 1 del documento A/CN.9/WG.III/WP.94. Se explicó que no se había modificado dicho texto respecto del que figuraba en el documento A/CN.9/WG.III/WP.81, exceptuando ciertas rectificaciones introducidas en las remisiones al artículo 37. Se observó que esas rectificaciones no tenían por objeto alterar su significado.

10. Se recordaron al Grupo de Trabajo las extensas deliberaciones que culminaron la formulación del proyecto de artículo 42. Su enunciado actual era fruto de una delicada transacción entre opiniones discrepantes en lo que respecta a la forma de tratar el valor probatorio de los documentos de transporte.

11. Se señaló que en el inciso i) del apartado b) se empleaba el concepto de "tercero", mientras que en el inciso ii) del mismo apartado se utilizaba el término "destinatario". Se estimó, a este respecto, que el término "tercero" parecía referirse al "tenedor" del documento de transporte, tal como se definía en el párrafo 12 del artículo 1. No obstante, dado que el destinatario también podría ser tenedor de un documento de transporte, se objetó que la distinción entre los dos términos empleados en los incisos i) y ii) del apartado b) no quedaba clara y que tal vez requeriría una explicación más detallada. El Grupo de Trabajo convino en que la Secretaría, al preparar el texto revisado final que examinaría el Grupo de Trabajo, estudiara atentamente el texto de modo que no hubiera ninguna incongruencia en la utilización de ambos términos.

12. Se propuso asimismo que, mientras que el principio de que la prueba en contrario presentada por el porteador no debería ser admisible frente a un destinatario que hubiera actuado de buena fe, el concepto de la buena fe no debía enunciarse aislado sino vinculado al punto considerado. A este respecto, se propuso que se siguiera el tenor del párrafo 3 del artículo 16 de las Reglas de Hamburgo empleando las palabras "un consignatario (destinatario), que ha procedido de buena fe basándose en la descripción de las mercancías que figuraba en ese conocimiento". Esta propuesta recibió apoyo.

13. Se expresaron reservas acerca del hecho de que el artículo 42 se hiciera extensible al efecto probatorio concluyente del contenido de un documento de transporte referido no solo a los documentos de transporte no negociables sino también a las cartas de porte marítimo.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas al proyecto de artículo 42:

14. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que el texto del artículo 42 que figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.94 era aceptable, a condición de que se aclarara el contexto en que se aplicaría el concepto de buena fe. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara la utilización de los términos empleados en todo el proyecto de convenio, en particular la de "terceros" y "destinatarios", a fin de armonizar la terminología.

Capítulo 10 - Entrega al destinatario

Proyecto de artículo 44. Obligación de aceptar la entrega

15. El Grupo de Trabajo procedió a examinar el artículo 44, tal como figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.94. A este respecto, se observó que, a fin de dar a la disposición una mayor claridad, la Secretaría proponía que se suprimiera el párrafo 2 del artículo 11, enunciado en A/CN.9/WG.III/WP.81, y que su contenido fuera trasladado al final del párrafo 1 del artículo 44, pues se consideraba que el lugar óptimo de inserción de la regla relativa al momento y al lugar de la entrega sería el artículo 44, en el marco del capítulo sobre la entrega al destinatario. Además, la Secretaría sugirió que, dado que la obligación de descargar las mercancías conforme al párrafo 2 del artículo 14 sería desempeñada por el destinatario, la disposición pertinente debería trasladarse del párrafo 2 del artículo 27 a un nuevo párrafo 2 del artículo 44.

Concepto de la entrega

16. Se expresó la opinión de que la última frase del párrafo 1 del artículo 44 trataba, más que del momento y el lugar contractuales de la entrega, de la entrega efectiva. Por esta razón, se propuso que se suprimiera esa frase y que, al final del párrafo 1, tras las palabras "momento y lugar", se agregaran las siguientes palabras, inspiradas en el texto actual del artículo 21, en A/CN.9/WG.III/WP.81: "en los que pueda razonablemente esperarse, habida cuenta de los términos del contrato, así como de toda costumbre, práctica o uso aplicable y de las circunstancias del viaje".

17. En apoyo de que se formulara de nuevo el párrafo 1, se sostuvo también que la referencia, en ese contexto al momento y lugar de la entrega, asimilados a los de "la descarga de las mercancías del último medio de transporte por el que hayan sido

trasladadas en virtud del contrato de transporte", podría dar a entender que el destinatario podía estar obligado a aceptar la entrega en cualquier momento o lugar en que las mercancías fueran definitivamente descargadas. Se comentó que con ello se impondría al destinatario una carga improcedente.

18. La propuesta de redactar de nuevo el párrafo 1 obtuvo cierto apoyo, pero el Grupo de Trabajo convino en aplazar la decisión final sobre las adiciones propuestas, a fin de que las delegaciones tuvieran más tiempo para reflexionar con más detenimiento sobre las repercusiones que tales adiciones entrañarían.

Elección entre las variantes entre corchetes

19. El Grupo de Trabajo procedió a examinar los dos textos que figuraban entre corchetes en el artículo 44, que se referían a la obligación de aceptar la entrega de las mercancías por parte del destinatario que [ejercite cualquiera de sus derechos con arreglo al] o [haya intervenido activamente en el] contrato de transporte. Se estimó que los textos que figuraban en los dos pares de corchetes podrían suprimirse, en vista de que en la definición de "destinatario", que figuraba en el artículo 1, ya se ponía de relieve el derecho del destinatario a la entrega y porque, en el contexto del proyecto de artículo, la obligación del destinatario de aceptar la entrega no debería estar sujeta a ninguna condición. Si bien algunas delegaciones apoyaron esta sugerencia, en el Grupo de Trabajo predominó la opinión de que se retuviera en el artículo alguna forma de limitación, tras lo cual se procedió a examinar las variantes enunciadas en el proyecto que era objeto de estudio.

20. Se expresó la opinión de que en ambos pares de corchetes figuraban textos poco claros y que ninguno de ellos ofrecía orientación suficiente sobre las circunstancias en las que un destinatario debería estar obligado a aceptar la entrega de conformidad con el contrato de transporte. Se consideró que sería preferible suprimir los textos de ambos pares de corchetes y hacer referencia, en su lugar, a un requisito conforme al cual el destinatario exigiera la entrega o algo comparable. No obstante, se expresaron reservas por estimarse que tal requisito pudiera resultar excesivamente oneroso para el porteador que no pudiera quedar liberado de la custodia de las mercancías en virtud del contrato de transporte en casos en que el destinatario presentara alguna acción judicial pertinente sin exigir formalmente la entrega, por ejemplo, cuando el destinatario solicitara muestras de las mercancías para determinar si eran aceptables o no de acuerdo con el contrato de compraventa subyacente.

21. Algunas delegaciones apoyaron el texto que figura en el segundo par de corchetes. Se sugirió que se suprimiera la palabra "activamente" en dicho texto por estimarse que a veces un comportamiento pasivo podría bastar para obligar al destinatario a aceptar la entrega de las mercancías. No obstante, se objetó que el texto que figuraba en el segundo par de corchetes era demasiado amplio y ambiguo al no indicarse el nivel de "intervención" en el contrato de transporte que sería suficiente para obligar al destinatario a aceptar la entrega de las mercancías. Ante tales objeciones, el Grupo de Trabajo declaró preferir la primera variante entre corchetes.

22. Al examinarse el contenido del primer par de corchetes, algunas delegaciones manifestaron al Grupo de Trabajo su inquietud por estimar que la referencia a un destinatario que ejerciera "cualquiera" de sus derechos con arreglo al contrato de

transporte tal vez fuera demasiado amplia. Por ejemplo, ¿cabría decir que bastaba, para hacer aplicable la disposición, con que un destinatario ejerciera un derecho contractual para obtener información sobre el paradero de las mercancías durante el viaje? Se sugirió que este no era el caso y que el ejercicio de un derecho contractual se refería a cuestiones como el ejercicio del derecho de control o al hecho de pedir al porteador que extrajera muestras de la carga. A fin de paliar el problema, se sugirió que se suprimieran, del primer par de corchetes, las palabras "cualquiera de". Se sostuvo que la finalidad del artículo era que un destinatario que deseara ejercitar sus derechos en virtud del contrato de compraventa, como el derecho a rechazar las mercancías, no estuviera autorizado a rechazar la entrega de muestras conforme al contrato de transporte.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas al proyecto de artículo 44:

23. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que el texto del proyecto de artículo 44, que figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.94, era aceptable y que:

- Se adoptara el texto de la primera variante que figuraba entre corchetes, aunque suprimiendo las palabras "cualquiera de"; y
- Se volviera a estudiar el texto final del párrafo 1 del artículo 44 una vez que las delegaciones hubieran tenido la oportunidad de reflexionar sobre la propuesta de suprimir su última frase y de reformular el final de la primera frase.

Proyecto de artículo 45. Obligación de confirmar la entrega

24. El Grupo de Trabajo concordó en que el texto del proyecto de artículo 45, enunciado en el documento A/CN.9/WG.III/WP.81, era aceptable.

Proyecto de artículo 46. Entrega en caso de no haberse emitido un documento de transporte negociable ni un documento electrónico de transporte negociable

25. Se recordó que la última vez que se había examinado el artículo 46 había sido durante el 16º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/591, párrs. 223 a 230). El Grupo de Trabajo procedió a examinar el texto del artículo 46, tal como figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81. Se preguntó si el uso de las palabras "pese a haberle sido notificada la llegada de las mercancías", en el párrafo c) del artículo 46, significaba que la notificación debería darse siempre al destinatario. Se respondió que tal interpretación no sería compatible con el párrafo 3 del artículo 50, en virtud del cual la notificación podía darse a otra persona que no fuera el destinatario. Se propuso que se formulara de nuevo el párrafo c) de modo que fueran acordes con el párrafo 3 del artículo 50.

26. Algunas delegaciones apoyaron la supresión de las palabras "pese a haberle sido notificada la llegada de las mercancías", del párrafo c) del artículo 46. Se señaló que tales palabras podrían imponer al porteador una carga onerosa, particularmente en el contexto del transporte en contenedores, en el que podría haber un número considerable de destinatarios. Se opinó asimismo que esas palabras eran innecesarias, dado que el párrafo 3 del artículo 50 ya regulaba el supuesto en que un porteador tal vez deseara considerar que las mercancías no pudieron ser entregadas. En caso de mantenerse esas palabras en el texto, una

delegación propuso que se enmendaran y que, en su lugar, el texto hiciera referencia a que un destinatario, "pese a haberle sido notificada la llegada de las mercancías", tuviera en cuenta la posibilidad de que un porteador no podía necesariamente saber en qué momento un destinatario había recibido una notificación de llegada. Sin embargo, hubo suficiente apoyo para que se mantuviera el texto sin enmiendas. Se argumentó que el artículo 46 trataba de las obligaciones del porteador una vez que las mercancías llegaran al lugar de destino y que, por consiguiente, cabía distinguir esa regla de la del párrafo 3 del artículo 50, que regulaba el supuesto en que cabía considerar que no era posible efectuar la entrega.

27. Se hizo una sugerencia con el fin de aclarar que la obligación que tenían, en virtud del párrafo c) del artículo 46, la parte controladora o el cargador de dar instrucciones respecto de la entrega de las mercancías estuviera sujeta a las mismas condiciones aplicables conforme al artículo 54, por ejemplo, que dichas instrucciones fueran razonables y que no obstaculizaran las operaciones ordinarias del porteador.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas al proyecto de artículo 46:

28. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que el texto del artículo 46, tal como figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81, era aceptable.

Proyecto de artículo 47. Entrega en caso de haberse emitido un documento de transporte no negociable que deba ser restituido

29. Se recordó al Grupo de Trabajo que se había insertado el artículo 47 en A/CN.9/WG.III/WP.81 a raíz de la decisión del Grupo de Trabajo, en su 17º período de sesiones, de insertar en el texto de proyecto de convenio una disposición concerniente a la entrega de las mercancías cuando se hubiera emitido un documento de transporte no negociable que hubiera de ser restituido (A/CN.9/594, párrs. 208 a 215). Se recordó además al Grupo de Trabajo que el artículo 47 figuraba entre corchetes en A/CN.9/WG.III/WP.81, y que su texto estaba basado en el texto propuesto para el artículo 48 *bis* en A/CN.9/WG.III/WP.68 (véase párrafo 15).

Debate general

30. Si bien se reconoció que no cabía utilizar el documento de transporte no negociable en todos los países, la mayoría de las delegaciones opinaron que el artículo 47 resultaría valioso en todo lugar donde sí se utilizaran estos documentos. El Grupo de Trabajo decidió que se retuviera, sin corchetes, el proyecto de artículo 47.

"[estipule] [indique] [disponga]"

31. El Grupo de Trabajo pasó a examinar las tres variantes ofrecidas en el encabezamiento del artículo 47, por las que se prevé que se "[estipule]", "[indique]" o "[disponga]" ("[*provides*] [*indicates*] [*specifies*]") en el documento que ha de ser restituido. Se observó que el mero empleo del término "conocimiento de embarque" significaba, en algunos ordenamientos, que el documento emitido había de ser devuelto a fin de obtener la entrega de las mercancías, pero que, si el artículo 47 tenía por objeto mantener la normativa actualmente aplicable a este tipo de documentos, sería preferible que el texto dijera "en el que se indique que, con arreglo al derecho aplicable al documento, habrá de ser restituido para". Se sugirió además que aun cuando el Grupo de Trabajo no estuviera de acuerdo con dicha propuesta, la palabra "indique" sería preferible, dado que, aun cuando este término adolecía de cierta vaguedad, no dejaba de ser el que mejor respetaba la práctica actual respecto de dichos documentos. Se apoyó el parecer de que debería preservarse la práctica actual, pero se sugirió que el término "indique" resultaba de todos modos preferible, dado que la remisión a la ley aplicable sería tal vez jurídicamente clara, pero ello no impediría que le resultara difícil al porteador determinar, en el momento de la entrega, si el documento cumplía o no con los requisitos exigidos por la ley aplicable. El Grupo de Trabajo expresó cierta preferencia por el término "indique", y en favor de que se suprimieran las otras dos variantes ofrecidas, a fin de preservar la práctica actual en materia de documentos de transporte no negociables que hubieran de ser devueltos.

32. Se observó, no obstante, que el proyecto de convenio clasificaba a todos los documentos de transporte según que fueran negociables o no negociables, por lo que la designación de un documento como "conocimiento de embarque", junto con todas las consecuencias que ese término acarreara en el marco del derecho interno que le fuera aplicable, daría lugar a una taxonomía contraria a la actualmente utilizada en el proyecto de convenio. Se sugirió además que, si bien el Grupo de Trabajo había decidido atenerse a la práctica actual en materia de documentos de transporte no negociables que hubieran de ser devueltos, no existía en el derecho interno uniformidad alguna en lo concerniente al trato que se habría de dar a dichos documentos. En las circunstancias actuales, una remisión implícita al derecho interno dejaría un margen de interpretación demasiado amplio para encajar bien en la categoría asignada a este tipo de documento en el proyecto de convenio. Se sugirió que a fin de preservar la uniformidad taxonómica deseable en el proyecto de convenio, debería disponerse claramente que el texto de dicho documento deberá bastar para determinar su índole, por lo que debería, al menos, suprimirse el término "indique" por su falta de claridad que pudiera restar precisión a la clasificación, por lo demás clara, utilizada en el proyecto de convenio. Se observó además que el proyecto de convenio tenía por objeto establecer un sistema claro y predecible, por lo que toda presunción de que las partes habían convenido en utilizar un documento de transporte no negociable que había de ser devuelto, práctica por lo demás inhabitual en algunos ordenamientos, debería ser complementada por una clara indicación de que esa era la intención deliberada de las partes. El proyecto de convenio debería establecer una norma más rigurosa que la denotada por el empleo del término "indique". Ciertas delegaciones respaldaron el parecer de que deberían evitarse, en aras de la coherencia y certidumbre del texto, el empleo del término "indique" en este contexto.

33. Se expresó también apoyo por el término "estipule", y algunas delegaciones se mostraron favorables al término "disponga". Hubo además intercambios de pareceres acerca de si cabría encontrar en alguna de las otras versiones lingüísticas un término que fuera preferible al de las tres variantes ofrecidas en el texto inglés. Pese a todo, no se llegó a un consenso sobre cuál de esas tres variantes debería ser seleccionada. El término que había obtenido menor apoyo fue el de "disponga", por lo que el Grupo de Trabajo decidió suprimirlo, al tiempo que decidía retener los otros dos términos ofrecidos a fin de que fueran examinados ulteriormente. Se observó además que, en todo supuesto, debería alinearse el texto del artículo 42 b) ii) con el término que fuera finalmente seleccionado por el Grupo de Trabajo.

Aviso de la llegada

34. Se observó que si bien el apartado c) del artículo 46 exigía que se diera aviso de la llegada, no se exigía aviso alguno en el artículo 47. El Grupo de Trabajo convino en que, en aras de la coherencia del texto, debería exigirse también, en el apartado b) del artículo 47, que se diera aviso de la llegada de las mercancías.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas al proyecto de artículo 47:

35. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo en que:

- Se retuviera, sin corchetes, el texto del artículo 47;
- Se retuvieran, sin corchetes, las variantes "[se estipule]" y "[se indique]" en el encabezamiento del artículo, suprimiéndose la tercera variante, "[se disponga]";
- Se inserte en el texto del apartado b) el requisito de dar aviso de la llegada de las mercancías; y
- Se formule con cuidado el texto del artículo 42 b) ii), alineándolo con el término eventualmente seleccionado por el Grupo de Trabajo.

Proyecto de artículo 48. Entrega en caso de haberse emitido un documento electrónico de transporte no negociable que deba ser restituido

36. Se recordó al Grupo de Trabajo que el artículo 48 fue insertado en A/CN.9/WG.III/WP.81 a raíz de una decisión del Grupo de Trabajo, en su 17º período de sesiones, de que se insertara en el texto del proyecto de convenio una disposición concerniente a la entrega de las mercancías cuando se hubiera emitido un documento electrónico de transporte no negociable que se había de devolver (A/CN.9/594, párrs. 208 a 215). Se recordó además al Grupo de Trabajo que el artículo 48 figuraba entre corchetes en A/CN.9/WG.III/WP.81, y que su texto se basaba en el texto propuesto para el artículo 48 *ter* en A/CN.9/WG.III/WP.68 (véase el párrafo 16).

37. Se observó que el término "documento electrónico de transporte no negociable" resultaba algo extraño, por la dificultad de exigir 'la devolución' de un documento electrónico, por lo que se sugirió que se utilizara en su lugar el término "el equivalente electrónico de un documento de transporte no negociable". Si bien se expresó cierto apoyo en favor de dicha sugerencia, se observó que resultaría

igualmente ilógico exigir la devolución del equivalente electrónico de un documento de transporte no negociable. Se observó, además, que el texto de esta disposición se prestaba a tener consecuencias inesperadas, al adoptarse en él el enfoque adoptado en el artículo 49 para los documentos electrónicos de transporte negociables, lo que tal vez diera lugar a que un documento electrónico de transporte no negociable fuera tratado como si se tratara de un documento electrónico de transporte negociable.

38. Se expresaron otras inquietudes concernientes al trato dado al destinatario y al empleo del término "control exclusivo" en el apartado a) del artículo 48. Si bien se expresó el parecer de que el destinatario debía gozar de cierto control sobre las mercancías, para lo que debería obrar en control del documento o del documento electrónico de transporte, se expresaron inquietudes acerca de la idoneidad de exigir el "control exclusivo" en el marco del artículo 48, dado que se utilizaba ese mismo término en otros contextos respecto del documento electrónico de transporte negociable, citándose como ejemplo la definición de 'tenedor' en el párrafo 12 b) del artículo 1.

Necesidad de retener el proyecto de artículo 48

39. Se cuestionó la necesidad de retener, a la luz de la práctica comercial actual, el artículo 48. Se sugirió que se suprimiera el artículo 48 ya que, de estimarse oportuno hacer alguna referencia al equivalente electrónico de dichos documentos, por el Grupo de Trabajo, cabría insertar esa referencia en el artículo 47.

Aviso de la llegada de las mercancías

40. Se observó asimismo que, si bien el artículo 46 exigía en su apartado c) que se diera aviso de la llegada de las mercancías, no se mencionaba requisito alguno al respecto en el artículo 48. El Grupo de Trabajo convino en que, en aras de la coherencia, debería imponerse también ese requisito en el apartado b) del artículo 48.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas al proyecto de artículo 48:

41. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que:

- Se estudiara con más detenimiento el título del artículo;
- Se retuviera entre corchetes el texto del artículo 48;
- Se colocara entre corchetes el texto del apartado a) de dicho artículo a fin de que lo examinara ulteriormente el Grupo de Trabajo; y
- Se insertara en el apartado b) de este artículo el requisito de dar aviso de la llegada de las mercancías.

Proyecto de artículo 49. Entrega en caso de haberse emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable

42. Se recordó al Grupo de Trabajo que había examinado por última vez el artículo 49, relativo a la entrega en caso de haberse emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable, con ocasión de sus períodos de sesiones 16º y 17º (A/CN.9/591, párrs. 231 a 239, y A/CN.9/594, párrs. 80 a 89). Se informó al Grupo de Trabajo de que se había

sugerido, a raíz de lo decidido hasta ahora, hacer algunos cambios en el texto de los apartados d) y g), conforme se indicaba en los párrafos 4 a 6 de A/CN.9/WG.III/WP.94, por lo que el Grupo de Trabajo procedió a examinar el texto ligeramente revisado del artículo 49 propuesto en A/CN.9/WG.III/WP.94.

Apartado a)

43. Se sugirió que el Grupo de Trabajo examinara la conveniencia de insertar alguna indicación en el apartado a) concerniente al período durante el cual el destinatario estaba obligado a aceptar la entrega de las mercancías. Se observó que hacer esa precisión pudiera resultar particularmente problemático respecto de la entrega de las mercancías, a raíz de algún retraso. Se respondió a una pregunta acerca de la función que incumbía a la regla del inciso a) i), habida cuenta de que la definición de tenedor, en el artículo 1.12), hablaba ya de un documento que estuviera "debidamente endosado". A lo que se respondió que la regla del inciso a) i) se ocupaba de los denominados documentos "a la orden" que podían, no obstante, ser endosados a otras personas, y que en dichos casos debería imponerse el requisito de que el tenedor se identificara como la persona a la que hubiera sido endosado, en última instancia, el documento. Se sugirió, por último, que tal vez fuera innecesaria la expresión "según proceda" que figuraba en el encabezamiento del apartado a).

Apartado b)

44. Se propuso que, en el apartado b), cabría reformular la frase "el porteador deberá denegar la entrega" diciendo, en su lugar, "el porteador podrá denegar la entrega", dado que pueden darse casos en los que el porteador decida no hacer la entrega aun cuando se hayan cumplido los requisitos del apartado a), por ejemplo, si se ve obligado a respetar otras estipulaciones contractuales que haya concertado. Se respondió que se había insertado la forma verbal "deberá" para aclarar y reforzar el derecho del porteador para denegar la entrega de las mercancías en todo supuesto en el que no se hayan cumplido los requisitos del apartado a), resultado que se vería comprometido caso de sustituirse dicho término por "podrá". El Grupo de Trabajo no aprobó el cambio sugerido.

Apartado c)

45. Se recordó al Grupo de Trabajo que había dado su asentimiento, en su 19º período de sesiones a que se incluyera en el artículo 40 un párrafo adicional por el que se dispusiera que el incumplimiento del porteador consistente en no anotar, en los datos del contrato, el número de originales que hubiera emitido, caso de haber emitido más de uno, del documento de transporte negociable, consistiría en que se consideraría que se había emitido un solo documento (A/CN.9/621, párr. 296). A la luz de lo que se acordó, se propuso que a fin de evitar confusiones, cabría reformular la primera frase del apartado c) para que dijera, "Cuando el documento de transporte negociable indique que se ha emitido más de un original del mismo, ...", manteniéndose el resto del texto de este apartado conforme figuraba en la versión actual.

46. Ahora bien, se recordó al Grupo de Trabajo que la práctica de emitir más de un original de un documento de transporte negociable era tenida por poco recomendable y que se habían formulado advertencias al respecto. Se sugirió, por

ello, que más bien procedería suprimir toda mención que se hiciera en el proyecto de convenio a dicha práctica, en vez de introducir una nueva mención de la misma que se prestaría a ser interpretada como si el régimen del convenio favorecía o toleraba dicha práctica. Hubo cierto apoyo en favor de dicho enfoque. Se sugirió, no obstante, que si el Grupo de Trabajo estimaba que procedía mantener las referencias que se hacían a dicha práctica, debería reformularse el artículo 36 en términos que facultaran al cargador para solicitar más de un original del documento de transporte negociable que le fuera emitido.

47. Respecto de su anterior decisión de que se añadiera un párrafo al artículo 40 concerniente al efecto jurídico del incumplimiento por el porteador de su obligación de indicar en los datos del contrato el número de originales emitidos del conocimiento de embarque, se invitó al Grupo de Trabajo a que considerara la política que subyace a dicha decisión. Se observó, en particular, que el no haber indicado el número de originales en los datos del contrato constituía una falta del porteador, mientras que una disposición que, en dichos casos, estimara que el porteador había emitido un único ejemplar del conocimiento sería ventajosa para el porteador, pero desfavorable para los titulares de la carga. Además, la inserción de esa disposición obligaría a reconsiderar algunas otras disposiciones del proyecto de convenio, como la del artículo 53.2 b) por la que se exigía la presentación de todos los originales para probar que se gozaba del derecho de control.

48. A la luz de esas inquietudes, el Grupo de Trabajo consideró cuatro posibles actitudes que cabría adoptar en lo concerniente a la inserción que se sugería hacer en el apartado c) y a la decisión adoptada en su 19º período de sesiones relativa a las consecuencias jurídicas del incumplimiento del porteador que no hubiera anotado, en los datos del contrato, el número de originales del documento de transporte negociable que hubiera emitido, que serían las de:

a) Confirmar la decisión adoptada en su 19º período de sesiones e insertar en el apartado c) el texto que se había sugerido;

b) Retener el apartado c) en su forma actual y revocar la decisión adoptada en su 19º período de sesiones;

c) Insertar en el apartado c) el texto que se había sugerido para excluir su aplicación en los casos en que el número de originales no figure indicado en el documento de transporte negociable, pero revocar la decisión adoptada en su 19º período de sesiones; o

d) Eliminar toda referencia que se hiciera en el proyecto de convenio al empleo de más de un original de un documento de transporte negociable.

49. Algunas delegaciones apoyaron la primera opción ofrecida en el anterior párrafo 48, *supra*. Se observó que no se había previsto en el proyecto de convenio sanción alguna por el incumplimiento del deber de consignar otros datos del contrato igualmente exigidos en el artículo 37, por lo que prever en el artículo 40 una sanción por no haber anotado el número de originales emitidos del documento de transporte negociable sería un caso único a este respecto.

50. Ahora bien, el Grupo de Trabajo se mostró firmemente favorable a la tercera opción ofrecida en el párrafo 48, *supra*, consistente en insertar el texto propuesto para el apartado c), pero revocando la decisión adoptada en su 19º período de

sesiones de prever una sanción para el supuesto de que no se cumpla el deber de anotar, en los datos del contrato, el número de originales emitidos del documento de transporte negociable.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas al proyecto de artículo 49, apartados a), b) y c):

51. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en:

- Mantener en este artículo el texto de su apartado a), en su forma actual;
- Mantener asimismo el texto de su apartado b), en su forma actual;
- Reformular la frase inicial del apartado c) a fin de que comience diciendo: "Cuando se indique en el documento de transporte negociable que se ha emitido más de un original …"; y
- Revocar la decisión adoptada en su 19º período de sesiones (A/CN.9/621, párr. 296), pero sin insertar párrafo alguno adicional en el artículo 40 concerniente al efecto jurídico del incumplimiento por el porteador de su deber de consignar, en los datos del contrato, el número de originales emitidos del conocimiento de embarque.

Apartados d), e), f) y g)

52. Se observó que la normativa enunciada en los apartados d), e), f) y g) del artículo 49 tenía por objeto resolver el problema planteado por la práctica actual de entregar las mercancías sin que se haya presentado un documento de transporte negociable, ya sea tradicional o sobre soporte electrónico. Se observó que, conforme a lo dicho en anteriores períodos de sesiones, el problema era estructural ya que dependía de las obligaciones impuestas por el contrato de venta subyacente y de la longitud de algunas travesías modernas, y se daba con particular frecuencia en determinados ramos del comercio, como era el caso de la industria del petróleo. Se dijo que el régimen previsto en los apartados d), e), f) y g) estaba todo él basado en la facilidad con la que el porteador podía comunicarse actualmente con el tenedor del documento, cualquiera que fuera el lugar donde uno u otro se encontrara, por lo que se había impuesto al porteador la carga de localizar a la parte controladora o al cargador con miras a obtener las instrucciones de entrega.

53. Algunas delegaciones apoyaron el parecer de que dicho régimen menoscabaría las propias bases del régimen tradicional del conocimiento de embarque, al institucionalizar la práctica poco recomendable de efectuar la entrega sin previa presentación del documento de transporte negociable, ya sea tradicional o electrónico. Sin embargo, se expresó el parecer contrario de que lejos de menoscabar el régimen del conocimiento de embarque, el enfoque de la normativa propuesta tenía por objeto restaurar en lo posible el valor y la integridad del régimen tradicional del conocimiento de embarque.

54. Se reconoció, en general, que el régimen previsto en los apartados d), e), f) y g) del artículo 49 tenía por objeto proteger los intereses, en dichos casos, tanto del porteador como de todo tercero adquirente de un documento tradicional o de un documento electrónico de transporte negociable. Algunas delegaciones respaldaron el texto de los apartados d), e), f) y g) del artículo 49 tal como figuraba

en A/CN.9/WG.III/WP.94. Ahora bien, se formularon diversas propuestas destinadas a abreviar el texto de este artículo o a enmendar algunos de sus apartados, que el Grupo de Trabajo pasó a examinar a continuación.

Supresión propuesta

55. Se observó, en favor de la supresión de los apartados d), e), f) y g) del artículo 49, que la lectura conjunta de los apartados d), e) y f) facultaba al porteador para entregar, en determinadas circunstancias, las mercancías a una persona que no fuera el tenedor del documento de transporte negociable tradicional o electrónico. Se sugirió que la posibilidad de obrar así, sin ser tal vez ideal, respondía a una necesidad práctica importante del transporte marítimo moderno. Se expresó apoyo por el régimen establecido en virtud de esos tres apartados, pero se observó que una necesidad igualmente importante era la de amparar a todo tercero tenedor de un documento de transporte negociable, tradicional o electrónico, que obrara de buena fe, como sería el caso de un tenedor amparado en virtud de lo dispuesto en el apartado g) del artículo 49. Se sugirió que se estaba abriendo la puerta a un eventual conflicto entre lo dispuesto en los apartados d), e) y f) por un lado, y lo dispuesto en el apartado g) por otro, no solo por razón de la divergencia de los intereses amparados en uno y otro caso, sino también por razón del propio texto de esos apartados.

56. Se sugirió, a raíz de ello, que se suprimieran, en su totalidad, los apartados d), e), f) y g) del artículo 49, dejándose lo concerniente a la entrega de las mercancías sin que medie presentación del documento de transporte negociable, ya sea tradicional o electrónico, al arbitrio del derecho interno (A/CN.9/WG.III/WP.99). Algunas delegaciones apoyaron dicha sugerencia.

Supresión del apartado g) e inserción en el apartado f)

57. Se propuso asimismo, respecto de los apartados f) y g) del artículo 49, que se suprimiera el apartado g), y que se insertara en el apartado f) a continuación del texto “que no sea el derecho a la entrega de las mercancías” el texto “o que no sea el derecho a pedir compensación por no haberse efectuado su entrega” (A/CN.9/WG.III/WP.87). Se adujo en favor de la inserción del texto propuesto en el apartado f) que dicho texto ampararía al porteador frente a una eventual reclamación de daños y perjuicios por el incumplimiento de la obligación de entregar las mercancías. Se dijo además que la supresión del apartado g) tenía por objeto amparar al porteador frente a la responsabilidad que eventualmente se le exigiera a raíz de la denominada “reclamación de una segunda entrega”, efectuada por un tercero tenedor, que fuera tenedor de buena fe de un documento de transporte negociable y que hubiera pasado a serlo una vez entregadas las mercancías incorporadas al documento de transporte negociable, tradicional o electrónico, particularmente frente al derecho de dicho tercero a reclamar la entrega en virtud del documento. Algunas delegaciones apoyaron esa propuesta, aun cuando se observó que tal vez no bastara con la mera eliminación del apartado g) para amparar al porteador frente a dicho riesgo, dado que cabría exigirle responsabilidad por haber efectuado la entrega siguiendo las instrucciones recibidas de la parte controladora del cargador, con arreglo a lo previsto en los apartados d) y e).

Inserciones sugeridas en el apartado g) del proyecto de artículo 50.2

58. En el Grupo de Trabajo, se hizo otra propuesta destinada a amparar al porteador frente al riesgo de que un adquirente de buena fe de un documento de transporte negociable, ya sea tradicional o electrónico, le reclamara una "segunda entrega" (A/CN.9/WG.III/WP.95). Se observó que conforme a la práctica actual, un porteador al que se reclamara la entrega en ausencia de un documento de transporte negociable, ya sea tradicional o electrónico, exigiría al destinatario que le entregara una carta de indemnidad que a menudo debería estar respaldada por una garantía bancaria. Se observó que dicho procedimiento era engorroso para el porteador y costoso para el destinatario, particularmente al tener que negociarse a menudo una garantía bancaria por una suma importante. Pese a que se opinó que el régimen previsto en el artículo 49, para responder a todo supuesto de una reclamación de la entrega sin presentación del documento, tenía ciertos méritos, se dijo que era poco deseable exponer al porteador, que hubiera obrado sin culpa, a la responsabilidad que pudiera resultar de no haber atendido a la reclamación de un tenedor de buena fe del documento.

59. Se propuso una doble solución para dicho problema:

- Insertar una segunda oración en el apartado g) del artículo 49 que dijera:

  Cuando se haya indicado en los datos del contrato la fecha prevista de llegada de las mercancías, o se haya indicado la manera de obtener información acerca de si se han entregado o no las mercancías, se presumirá que el tenedor tuvo, o pudo razonablemente obtener, en el momento de pasar a ser tenedor del documento, conocimiento de la entrega de las mercancías.

- Insertando asimismo un nuevo apartado f) en el artículo 50.2) que dijera:

  No se haya dado la garantía que el porteador haya razonablemente reclamado para ampararse frente al riesgo de que le sea reclamada la entrega por una persona distinta de aquella a la que se le ordenó que la efectuara, con arreglo a lo dispuesto en el apartado d) del artículo 49.

60. Se expresó apoyo en el Grupo de Trabajo en favor de dicha propuesta.

Reformulación de la propuesta concerniente al apartado g) y al artículo 50.2

61. Si bien se pensó que la propuesta basada en el anterior párrafo 59 ayudaría a resolver el problema suscitado por la no presentación del documento, sin dejar de amparar al porteador y a todo tercero que obrara de buena fe, se sugirió que cabía introducir en ella dos mejoras. En primer lugar, dado que las instrucciones que el porteador había de obtener de la parte controladora o del cargador, conforme a lo previsto en los apartados d) y e), podían dar lugar a que el porteador sea eventualmente tenido por responsable con arreglo a los apartados f) y g), se opinó que el porteador debería gozar, a tenor del artículo 49, de una acción de repetición contra la parte controladora o el cargador, según sea el caso. Se opinó, en segundo lugar, que una vez se hubiera definido ese derecho del porteador a interponer una acción de repetición, cabría que el artículo 49 complementara dicha acción con una obligación impuesta al destinatario de otorgar alguna garantía razonable al porteador. Se estimó, por último, que sería preferible que fuera el artículo 49 el que previera la indemnidad y la garantía otorgadas al porteador, y no el artículo 50, ya que así se

haría innecesaria la inserción de un nuevo apartado f) en el artículo 50.2, conforme a lo previsto en el anterior párrafo 59.

62. El Grupo de Trabajo expresó apoyo en favor de la propuesta enunciada en el párrafo 59, conforme fue mejorada por la sugerencia formulada en el párrafo anterior.

Propuesta adicional

63. Se hizo una propuesta adicional para resolver el problema que se debatía en el Grupo de Trabajo, dándole una solución similar a la que se daba en el artículo 47 respecto de los documentos no negociables que se hayan de devolver. Se sugirió, en particular, que se restringiera el alcance de lo dispuesto en los apartados d), e), f) y g) a aquellos casos en los que se hubiera emitido un documento de transporte negociable, tradicional o electrónico, en el que se indicara en el propio documento que las mercancías incorporadas al mismo podrían ser entregadas sin previa presentación de dicho documento. Se opinó que dicho enfoque bastaría para alertar al tenedor ante la posibilidad de que, en algunos casos, cabría efectuar la entrega de las mercancías a otra persona. Se propuso, en particular, dar curso a esa sugerencia anteponiendo al texto de los apartados d), e), f) y g) una oración que dijera: "Cuando se haya indicado visiblemente, en el documento de transporte negociable, tradicional o electrónico, que las mercancías podrán ser entregadas, sin haberse presentado el documento o el documento electrónico emitido, serán aplicables las siguientes reglas:".

64. Se expresó cierto interés por estudiar esa sugerencia, aun cuando se pidió cautela frente al riesgo de prever una nueva categoría de documento o de documento electrónico que no respondiera estrictamente a las categorías de documento negociable y no negociable previstas en el proyecto de convenio, creándose así una categoría secundaria de documentos tradicionales y electrónicos negociables de rango inferior. Ahora bien a fin de facilitar su ulterior examen, el Grupo de Trabajo convino en que se insertara el contenido de dicha propuesta en una nota a pie de página del texto del proyecto de convenio, a fin de que las delegaciones pudieran estudiar su efecto eventual.

Sugerencias de redacción adicionales respecto del apartado d)

65. Se observó que no se veía claro, a la luz de los apartados d) y e), si el porteador podrá negarse a ejecutar las instrucciones que reciba de la parte controladora o del cargador. Se sugirió que se supeditara la obligación del porteador de dar curso a esas instrucciones a los mismos requisitos impuestos por el artículo 54, es decir que:

- Las instrucciones recibidas puedan ser razonablemente ejecutadas, conforme a sus propios términos; y

- Su ejecución no interfiera en el curso normal de las operaciones del porteador.

66. Se sugirió además que se revisara el texto del proyecto de convenio a fin de velar por la coherencia del empleo que en él se hacía de los términos "parte controladora" y "tenedor". Dicha sugerencia obtuvo cierto apoyo.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas a los apartados d), e), f) y g) del proyecto de artículo 49:

67. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo convino en que:

- Se retuviera el texto de los apartados d), e), f) y g) del artículo 49;
- Se diera curso, en el texto del proyecto de convenio, a la propuesta enunciada en el anterior párrafo 59 y en A/CN.9/WG.III/WP.95, pero no a la sugerencia de que se insertara un nuevo apartado f) en el artículo 50.2);
- La Secretaría introdujera en el texto del proyecto de convenio las mejoras que se sugirieron para dicha propuesta en el anterior párrafo 61; y
- Se presentara, en una nota de pie de página del texto del proyecto de convenio, la propuesta esbozada en los anteriores párrafos 63 y 64.

Proyecto de artículo 50. Mercancías pendientes de entrega

68. Se recordó al Grupo de Trabajo que se había suprimido el antiguo proyecto de artículo 50, que figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.56, pero incorporándose su contenido al artículo 50, enunciado en A/CN.9/WG.III/WP.81, a la luz de lo dicho en las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 17º período de sesiones (A/CN.9/594, párrs. 90 a 93).

Párrafos 1 y 2

69. Se estimó que el derecho del porteador a procurar que las mercancías se vendan, previsto en el apartado c) del párrafo 1, podía suponer que los propietarios de la carga sufrieran perjuicios considerables. Por esa razón, algunas delegaciones apoyaron la propuesta de que se impusiera además el requisito de un plazo de 60 días antes de que el porteador pudiera ejercitar sus derechos a vender las mercancías, salvo si se trataba de bienes perecederos, o cuando la conservación de las mercancías no resultara viable.

70. El Grupo de Trabajo llegó a un acuerdo general sobre la importancia de que se impusieran salvaguardias que aseguraran que toda medida eventual de enajenación de los bienes que el porteador pudiera adoptar conforme al proyecto de artículo, era ejecutada como es debido. No obstante, se señaló que en el apartado c) del párrafo 1 ya se hacía una referencia expresa a los requisitos legales o reglamentarios que fueran aplicables en el país pertinente. Esos requisitos no podían reproducirse íntegramente en el proyecto de convenio y se advirtió al Grupo de Trabajo que no sería conveniente insertar a la disposición una determinada salvaguardia, como por ejemplo un plazo límite, sin incluir también otras salvaguardias previstas en algunas legislaciones nacionales. El Grupo de Trabajo convino en no introducir, en el apartado c) del párrafo 1, ningún plazo concreto.

71. Una delegación preguntó si el porteador debería poder decidir, cuando las circunstancias lo justificaran, que se destruyeran las mercancías, o si tal medida solo debiera autorizarse en determinadas circunstancias que se especificaran en el proyecto de convenio. Se respondió que el párrafo 1 ya hacía depender las medidas del porteador de un criterio de razonabilidad y que sería preferible dejar totalmente en manos del derecho interno las posibles consecuencias de toda medida no razonable adoptada por el porteador, en vez de tratar de enunciar en la disposición

todas las circunstancias imaginables en las que la destrucción de las mercancías pudiera estar justificada.

72. Una delegación propuso que se suprimieran las palabras "salvo acuerdo en contrario, y", en el encabezamiento del párrafo 1, por considerar que daba pie a posibles abusos, y además los pequeños cargadores raras veces tendrían la oportunidad de concertar un acuerdo en contrario con porteadores. Se sostuvo que era más importante enunciar explícitamente la situación en que un porteador debería poder vender o destruir las mercancías. En contra de esta opinión se argumentó que, al ser el proyecto de convenio un instrumento destinado a regular las relaciones comerciales, y no la protección del consumidor, su texto debería respetar la autonomía contractual a este respecto. No obstante, tras examinar estos pareceres, el Grupo de Trabajo convino en suprimir las palabras "salvo acuerdo en contrario, y", en el encabezamiento del proyecto de párrafo.

73. El Grupo de Trabajo aceptó la propuesta de invertir el orden de los párrafos 1 y 2, de modo que se anteponga al párrafo dispositivo la definición de los supuestos en que quepa estimar que no es posible efectuar la entrega de las mercancías.

74. Se observó que en el párrafo 1 se decía "las mercancías hayan quedado sin entregar" (*undelivered*), mientras que en el párrafo 2 se hablaba de que "no fue posible efectuar la entrega de las mercancías" (*undeliverable*). Se sugirió que se revisara la versión inglesa a fin de determinar si cabría utilizar el mismo término en ambos párrafos.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas a los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 50:

75. El Grupo de Trabajo acordó que se mantuviera en el texto del proyecto de convenio el proyecto de artículo 50, a reserva de las siguientes modificaciones y observaciones:

- Inversión del orden de los párrafos 1 y 2;
- Supresión, en la parte introductoria del párrafo 1, de las palabras "salvo en acuerdo en contrario, y";
- Examen, por parte de la Secretaría del problema de que en el párrafo 1 de la versión inglesa se empleaba el término "*undelivered*", mientras que en el párrafo 2 se utilizaba la palabra "*undeliverable*", a fin de determinar si cabría utilizar uno de los dos términos en ambos casos.

Párrafos 3 a 5

76. Se propuso que se anteponga al destinatario, en la lista de personas que deban ser notificadas de la llegada de las mercancías al lugar de destino, "la parte indicada a tal efecto". Esa propuesta no obtuvo apoyo.

77. Recibió un vehemente apoyo la propuesta consistente de exigir un plazo mínimo de 14 días de antelación para la notificación previa, según el párrafo 3, en vez de requerir que tal notificación se dé "con antelación razonable". No obstante, se formularon también muy enérgicas objeciones contra esa propuesta. Se argumentó que la imposición de un plazo fijo podría resultar apropiada para travesías largas, pero no tanto para travesías cortas, algunas de las cuales podían

efectuarse en tan solo unos cuantos días. Se sostuvo también que el hecho de requerir al porteador que retenga mercancías sin entregar durante 14 días antes de enajenarlas podría generar considerables gastos e incluso dar lugar a una saturación de los almacenes en las terminales portuarias.

78. En el contexto de ese debate se observó que no estaba claro si el párrafo 3 preveía una notificación a raíz de la llegada de las mercancías o una notificación previa de su llegada al lugar de destino. Se explicó que, en el contexto en el que se había insertado el párrafo 3, era lógico que la notificación a que se hacía referencia en él fuera el aviso de que las mercancías habían llegado, claramente diferenciado de un aviso anticipado que se enviara antes de la llegada de las mercancías. Se sugirió que se aclarara la naturaleza de la notificación a que se hacía referencia.

79. Se sugirió que se enmendara el párrafo 5 con miras a delimitar mejor la responsabilidad del porteador, a fin de que el porteador no sea siempre tenido por responsable en supuestos en los que haya procedido a la destrucción o venta de las mercancías sin estar claramente facultado para ello. Se sugirió que se eximiera al porteador de ser tenido siempre por responsable de los daños sufridos por las mercancías o de otras pérdidas o daños que fueran consecuencia de que las mercancías no hubieran sido recibidas por el destinatario, siempre y cuando las mercancías hubieran sido entregadas a un encargado de la terminal, a una autoridad pública o a alguna otra persona o autoridad competente que cuidara las mercancías. Esta propuesta no recibió apoyo.

80. Se sugirió que se suprimieran las palabras “y que el porteador sabía o debería haber sabido que dicha pérdida o daño se produciría en caso de no adoptar tales medidas”. Esta propuesta no obtuvo apoyo suficiente, pues se estimó que la disposición era aplicable cuando los propietarios de la carga hubieran incumplido sus obligaciones y que, por consiguiente, en tales circunstancias no debería imponerse al porteador una carga excesivamente onerosa.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas a los párrafos 3 a 5 del proyecto de artículo 50:

81. El Grupo de Trabajo convino en retener el texto de los párrafos 3 a 5 del artículo 50, a reserva de que se aclarara que la notificación a la que se hacía referencia en el párrafo 3 constituía un aviso de que las mercancías habían llegado a su lugar de destino.

Párrafo 4

82. Se sugirió que se fijara en el párrafo 4 el plazo durante el cual el porteador deberá conservar el producto de la venta.

83. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que se retuviera este párrafo, pero dejándose al derecho interno el cometido de fijar dicho plazo.

Proyecto de artículo 51. Retención de las mercancías

84. Se recordó al Grupo de Trabajo que había convenido, en su 17º período de sesiones (A/CN.9/594, párrs. 114 a 117), que se insertara una disposición, en el proyecto de instrumento, que se ocupara de la retención de las mercancías.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas al proyecto de artículo 51:

85. El Grupo de Trabajo convino en que el texto del artículo 51, en A/CN.9/WG.III/WP.81, era aceptable.

Capítulo 11 – Derechos de la parte controladora

86. Se sugirió sustituir el título actual del capítulo por "Derecho de control", dado que el título actual no reflejaba debidamente el contenido de este capítulo.

87. El Grupo de Trabajo convino en que se examinara la cuestión del, título de este capítulo una vez que se hubieran completado las deliberaciones sobre los artículos que en él figuraban.

Proyecto de artículo 52. Ejercicio y alcance del derecho de control

88. Se recordó al Grupo de Trabajo que se había revisado el texto del artículo 52, a raíz de su examen por el Grupo de Trabajo en su 17º período de sesiones (A/CN.9/594, párrs. 10 a 16).

89. El Grupo de Trabajo convino en que el texto del artículo 52 era aceptable.

Proyecto de artículo 53. Identidad de la parte controladora y transferencia del derecho de control

Párrafo 1 b)

90. El Grupo de Trabajo pasó a examinar el texto del artículo 53 en A/CN.9/WG.III/WP.81. Se expresó la inquietud de que el texto del apartado 1 b) del artículo 53 no indicaba la parte a la que se había de notificar la transferencia del derecho. Se observó que el pronombre "le", en el párrafo 1 b), ya indicaba que el porteador había de ser la parte que fuera notificada de la transferencia.

Párrafo 2 "[estipule] [indique] [disponga]"

91. El Grupo de Trabajo pasó a examinar las tres opciones ofrecidas en el encabezamiento del párrafo 2 del artículo 53. Se llegó a un amplio consenso de que, en aras de la coherencia interna, debería adoptarse en este artículo el enfoque que el Grupo de Trabajo adoptó respecto de estas mismas opciones en el artículo 47.

Párrafo 3

92. Se sugirió que, en aras de la coherencia, se reflejara en los apartados b), c) del párrafo 3 del artículo 53 el enfoque que se adoptó al examinarse el apartado c) del artículo 49 en lo concerniente a la emisión de más de un original de un documento de transporte negociable. Se sugirió que la aplicabilidad de los apartados b) y c) del párrafo 3 del artículo 53 debería ser igualmente restringida a supuestos en los que se indicara expresamente en el documento de transporte que se había emitido más de un original. Se respondió a esa sugerencia que la regla mencionada cumplía un cometido distinto en cada uno de esos artículos. Con arreglo al apartado c) del artículo 49, de haberse emitido más de un original del documento de transporte negociable, el porteador que hiciera entrega de las mercancías al tenedor de uno de esos originales quedaría liberado de su responsabilidad frente a todo otro tenedor

eventual de cualquiera de los documentos así emitidos. Ahora bien, en el supuesto regulado en el párrafo 3 del artículo 53 puede suceder, sin embargo, que la transferencia del derecho de control a un tercero afectara adversamente a los derechos del tenedor eventual de los restantes documentos emitidos, dado que el proyecto de convenio amparaba, en general, los derechos adquiridos por todo tenedor que hubiera obrado de buena fe. Se instó, por ello, al Grupo de Trabajo que obrara con cautela al examinar la procedencia de alinear plenamente el texto del párrafo 3 del artículo 53 con el del apartado c) del artículo 49.

Párrafo 5

93. Se propuso suprimir, en el párrafo 5 del artículo 53 las palabras "conforme a lo previsto en el presente Convenio", dado que esas palabras sugerían que el derecho de control seguiría siendo ejercitable, pese haberse efectuado la entrega de las mercancías, caso de que por alguna razón, dicha entrega no fuera estrictamente conforme a lo estipulado en el contrato de transporte. Se dijo que la persistencia de ese derecho, una vez entregadas las mercancías, creaba una situación anómala y era incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 52, que limitaba la duración del derecho de control al "período de responsabilidad del porteador", en su totalidad se expresó apoyo en favor de esa propuesta, así como en favor de una propuesta alternativa de que se eliminara el párrafo 5, en su totalidad, dado que se estimaba que resultaba redundante a la luz de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 52.

94. Se respondió a dichas propuestas que, en la práctica, podían darse situaciones en las que resultara necesario preservar los derechos de la parte controladora, incluso después de haberse efectuado la entrega. Cabía, por ejemplo, que el porteador efectuara la entrega de las mercancías contra la entrega de una carta de indemnidad, que él hubiera reclamado si la persona que le reclamaba la entrega de las mercancías no podía devolverle el documento de transporte negociable emitido. Dado que el régimen del convenio no facultaba para efectuar la entrega, en esas condiciones, no procedía que el tenedor legítimo del documento de transporte se viera privado, en dicho supuesto, del derecho de control, ya que ello pudiera debilitar todo derecho del que disponga para acudir a los tribunales. Se instó al Grupo de Trabajo a que examinara con cautela dichas posibilidades antes de dar su acuerdo a la supresión de las palabras "conforme a lo previsto en el presente Convenio" o a la supresión del párrafo 5 del artículo 53, en su totalidad.

Párrafo 6

95. Se recordó al Grupo de Trabajo que se revisó ligeramente el texto del párrafo 6 del artículo 53 a raíz de una decisión adoptada por el Grupo de Trabajo con ocasión de su examen de esta disposición, en su 17º período de sesiones (A/CN.9/594, párrs. 42 a 45). Tras haber deliberado acerca del efecto combinado del párrafo 6 del artículo 53 y del artículo 60, o de dicho párrafo con el capítulo 12 en su totalidad, se convino en que se aplazara el examen del párrafo 6 en tanto no se hubieran examinado el artículo 60 y el capítulo 12 (párrafos 122 a 124, *infra*).

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas al proyecto de artículo 53:

96. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo en que:

- El texto del párrafo 1 del artículo 53, en A/CN.9/WG.III/WP.81, era aceptable;
- Se retuvieran entre corchetes, en el encabezamiento del párrafo 2, las opciones "[estipule]" e "[indique]" a fin de que fueran examinadas ulteriormente, suprimiéndose la tercera opción "[disponga]";
- La Secretaría examinara el texto de los apartados b) y c) del párrafo 3 del artículo 53 junto con el texto del apartado c) del artículo 49 a fin de determinar si procedía alinear lo en ellos dispuesto y hasta qué punto convendría hacerlo;
- Se colocara entre corchetes el texto del párrafo 5 del artículo 53 hasta que se hubiera podido verificar que la supresión de este párrafo no afectaba al contenido del proyecto de convenio, y convino en que se examinara, además, si resultaba viable suprimir las palabras "conforme a lo previsto en el presente Convenio", que figuraban al final del párrafo 5 de este artículo.

Proyecto de artículo 54. Ejecución por el porteador de las instrucciones que le sean dadas

Párrafo 2

97. Se sugirió sustituir, en el párrafo 2 del artículo 54, el texto "que pueda sufrir por causa de la ejecución de las instrucciones" por "que pueda sufrir a resultas de haber dado curso diligentemente a las instrucciones" a fin de equilibrar mejor los derechos de las partes interesadas. Se observó que sería necesario precisar mejor el cumplimiento que se ha de dar a las instrucciones recibidas, a fin de que la parte controladora no haya de asumir gasto alguno adicional o la indemnización de daño alguno que sea imputable a la falta de diligencia del porteador al dar cumplimiento a las instrucciones de la parte controladora. Esa sugerencia obtuvo un amplio apoyo.

98. Se sugirió suprimir, en el párrafo 2 del artículo 54, el texto que figuraba entre corchetes, habida cuenta de que el Grupo de Trabajo decidió, en su 19º período de sesiones, suprimir toda referencia a la responsabilidad del cargador por concepto de retraso (A/CN.9/621, párrs. 177 a 184). Razones de coherencia con esa misma decisión exigían asimismo que se suprimiera dicho texto entre corchetes, dado que el cargador y la parte controladora serían a menudo la misma persona. Esa propuesta fue ampliamente aceptada. Algunas de las delegaciones que apoyaron esa supresión precisaron, no obstante, que la supresión de toda referencia a la responsabilidad por retraso en el párrafo 2 del artículo 54 no significaba que esa responsabilidad no podría surgir, dado que el párrafo 2 del artículo 54 se ocupaba del resarcimiento exigible por el porteador de la parte controladora, por lo que no debía olvidarse que el porteador sí podría incurrir en responsabilidad por retraso con arreglo al proyecto de convenio.

99. En el curso de las deliberaciones, se expresó el parecer de que el párrafo 2 del artículo 54 exponía a la parte controladora a una responsabilidad que pudiera resultar onerosa. Se sugirió, por ello, que el Grupo de Trabajo examinara la manera de limitar ese riesgo de la parte controladora, limitando, por ejemplo, el alcance de su responsabilidad eventual, con arreglo al párrafo 2 del artículo 54, a todo gasto o

responsabilidad adicional que fuera previsible. Hubo acuerdo general en el Grupo de Trabajo en que cabría ciertamente limitar la responsabilidad de la parte controladora contra toda reclamación de resarcimiento que resulte exorbitante, insertando el término "razonables" a continuación de "gastos adicionales". Ahora bien el Grupo de Trabajo estuvo dividido en lo concerniente a la limitación que cabría imponer a la obligación de la parte controladora de indemnizar al porteador contra toda pérdida o daño que sufriera por haber dado cumplimiento a las instrucciones de la parte controladora.

100. Se invitó al Grupo de Trabajo a que examinara cuál sería la manera de limitar dicha responsabilidad eventual. Se hicieron propuestas de que se insertaran palabras como "razonablemente previsibles" a continuación de "toda pérdida o daño", o la de que el porteador diera aviso a la parte controladora o la previniera acerca de la magnitud eventual de la pérdida o daño que podía sufrir el porteador al cumplir las instrucciones recibidas de la parte controladora. Ahora bien, en el curso de las deliberaciones del Grupo de Trabajo, se hicieron ciertas objeciones a dichas propuestas. Se dijo que limitar dicha responsabilidad sería contrario a la naturaleza del párrafo 2 del artículo 54 que no contemplaba una responsabilidad en la que la parte controladora hubiera incurrido por sí misma, sino la posibilidad otorgada al porteador de ejercitar una acción de repetición contra la parte controladora o de exigir que se garantice su indemnidad. Se observó además, a ese respecto, que en la medida en que se pidiera que la parte controladora indemnizara al porteador por los daños y perjuicios que hubiera tenido que resarcir a los demás cargadores, con arreglo al régimen del Convenio, no cabría considerar que los pagos efectuados por el porteador por dicho concepto fueran totalmente imprevisibles para la parte controladora. Se dijo además que limitar la cuantía de la responsabilidad en función de su previsibilidad significaría que el porteador tendría que asumir toda pérdida o daño que excediera de la cuantía originalmente prevista por la parte controladora, lo que se estimó que no resultaba equitativo. Por esa misma razón, no debería imponerse al porteador la carga de tener que ser él quien previera los diversos supuestos de pérdida o de daño que pudieran darse, caso de que siguiera las instrucciones de la parte controladora, por lo que no debería ser sancionado con la obligación de asumir ciertas pérdidas o daños que efectivamente sufriera, por la sola razón de que no hubiera podido prever dichas pérdidas o daños al decidir dar cumplimiento a las instrucciones recibidas de la parte controladora.

101. Tras haber examinado los diversos pareceres expresados, el Grupo de Trabajo convino en que sería preferible no introducir el criterio de la previsibilidad para condicionar la obligación de la parte controladora de indemnizar al porteador con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 54.

Párrafo 4

102. Se propuso que se retuviera, sin corchetes, el texto entre corchetes que figuraba en el párrafo 4 del artículo 54. Se justificó esta diferencia de trato respecto de esa misma frase en el párrafo 2 por razón de que el párrafo 4 concernía a la responsabilidad por retraso imputable al propio porteador, mientras que la inserción de ese mismo texto en el párrafo 2 del artículo tenía por objeto imponer a la parte controladora una responsabilidad indirecta por concepto de retraso. Se expresó amplio apoyo por que ese texto se retuviera, sin corchetes, en el párrafo 4, dado que dotaría a esta regla de mayor certeza jurídica, al aclarar que lo dispuesto en los

artículos 17 a 23 era también aplicable a la responsabilidad del porteador con arreglo al párrafo 4 del artículo 54.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas al proyecto de artículo 54:

103. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que:

- Se insertara el término "razonables" a continuación de "gastos adicionales" en el párrafo 2;
- Se sustituyera, en el párrafo 2, el texto "pueda sufrir por causa de la ejecución de las instrucciones …" por "pueda sufrir a resultas de haber dado curso diligentemente a las instrucciones …";
- Se suprimiera el texto entre corchetes que figura en el párrafo 2; y
- Se retuviera, sin corchetes, el texto que figuraba entre corchetes en el párrafo 4.

Proyecto de artículo 55. Validez de la entrega

104. Una delegación formuló una reserva por la referencia que se hacía al capítulo 10 en el proyecto de artículo 55. Se planteó la cuestión de si se aplicaba el requisito de notificar la llegada de las mercancías en los casos en que la entrega se efectuaba conforme a las instrucciones de la parte controladora. El Grupo de Trabajo convino en que, en su contenido, el texto del artículo 55 era aceptable.

Proyecto de artículo 56. Modificaciones del contrato de transporte

105. Se observó que el párrafo 2 del artículo 56 disponía que las modificaciones del contrato de transporte deberán hacerse constar en todo documento de transporte o documento electrónico de transporte negociable que se emita, pero que dicha obligación dependería, en los documentos de transporte o documentos electrónicos de transporte no negociables, de que la parte controladora "optara por ello" ("lo solicitara" en la versión española). Se objetó que la fórmula "optar por" restaba claridad al texto inglés, por lo que se sugirió que se eliminara dicho concepto de "opción" en esa versión, a fin de que el párrafo 2 tratara por igual todos los documentos de transporte y documentos electrónicos de transporte, fueran o no negociables. Sin embargo, esa propuesta no fue aceptada por estimarse que los documentos de transporte y documentos electrónicos de transporte no negociables solo constituían uno de los medios disponibles para probar la existencia del contrato de transporte, y no el único, por lo que tratarlos del mismo modo que los documentos de transporte y documentos electrónicos de transporte que sí fueran negociables equivaldría a conferirles mayor importancia de la que tenían y daría pie a que surgieran dificultades prácticas, si es que se habían de recuperar todos los documentos no negociables, con miras a hacer constar en ellos dichas modificaciones. Además, se señaló que el porteador siempre tendría la opción, si lo estimaba conveniente, de emitir nuevos documentos de transporte no negociables y nuevos documentos electrónicos de transporte no negociables. No obstante, el Grupo de Trabajo apoyó la sugerencia de sustituir, en la versión inglesa, las palabras "*at the option of*" por "*upon the request of*" ("de solicitarlo").

106. Ante la pregunta de si el párrafo 2 del artículo 56 sería aplicable a los documentos de transporte no negociables en las que se exigiera su restitución, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que sí lo sería y de que dichos documentos deberían tratarse de igual modo que los documentos de transporte negociables.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas al proyecto de artículo 56:

107. El Grupo de Trabajo convino en lo siguiente:

- En el párrafo 2 del artículo 56 deberá darse a los documentos de transporte no negociables, en los que se exija su restitución, el mismo trato que el que se dispensa en dicha disposición a los documentos de transporte negociables, y el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que hiciera los ajustes pertinentes en el texto; y

- En la versión inglesa del párrafo 2, deberá sustituirse el texto *"at the option of the controlling party" por "upon the request of the controlling party"*.

Proyecto de artículo 57. Obligación de dar información, instrucciones o documentos adicionales al porteador

108. Se recordó al Grupo de Trabajo que la última ocasión en que había examinado el artículo 57, relativo al deber de dar información, instrucciones o documentos adicionales al porteador, fue durante su 17º período de sesiones (A/CN.9/594, párrs. 60 a 64).

109. Se explicó que la finalidad del artículo 57 no estribaba en imponer una obligación suplementaria para los propietarios de la carga, sino en prever un mecanismo para que el porteador pueda obtener toda la información, instrucciones o documentos adicionales que pueda necesitar durante el transporte. Se señaló que, si bien el artículo 29 parecía de un tenor similar, en realidad regulaba una obligación diferente, que es la que tiene el cargador de facilitar información, instrucciones y documentos, obligación que constituía un requisito previo para el transporte de las mercancías.

110. Como explicación suplementaria, se indicó al Grupo de Trabajo que la intención del artículo 57 era instituir un sistema a través del cual el porteador no solo recibiera instrucciones de la parte controladora, conforme a los artículos 52 y 53, sino que además permitiera a su vez al porteador solicitar información, instrucciones o documentos a la parte controladora de acuerdo con el artículo 57. En caso de que la necesidad de instrucciones, información o documentos surgiera durante la travesía, la disposición tenía por objeto imponer la obligación a la parte controladora de reconocer que su deber frente al porteador a este respecto era importante.

111. Si bien algunas delegaciones consideraron que todo incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 57 sería competencia del derecho interno, se estimó que, conforme al enfoque práctico previsto en el proyecto de convenio en caso de que se produjera una pérdida o un daño a consecuencia de que la parte controladora no proporcionara tal información, tales instrucciones o tales documentos, el porteador podría invocar al artículo 17.3 h) para liberarse de su responsabilidad por la pérdida o el daño.

112. Se observó que el artículo 29 preveía obligaciones similares a las enunciadas en el artículo 57, pero que el artículo 29 regulaba las obligaciones del cargador, y no las de la parte controladora. Se propuso que, a fin de aclarar la diferencia entre la finalidad del artículo 57 y la del artículo 29, se redujera el alcance de la obligación de la parte controladora ("deberá proporcionarlos", es decir, la información, las instrucciones o los documentos), reformulando la disposición de modo que permita al porteador solicitar a la parte controladora la información, las instrucciones o los documentos. Esta propuesta no fue aceptada por el Grupo de Trabajo. Además, si bien se reconoció que los contextos de los artículos 29 y 57 eran diferentes, se sugirió que la Secretaría revisara ambas disposiciones con objeto de armonizar el enfoque adoptado en el artículo 57 con el del artículo 29, por ejemplo, en lo relativo a la comunicación oportuna o puntual de la información. Esta propuesta recibió apoyo en el Grupo de Trabajo.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas al proyecto de artículo 57:

113. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que:

- No debería modificarse el enunciado actual del artículo 57; y
- Debería pedirse a la Secretaría que estudiara la posibilidad de armonizar el texto con el del artículo 29, relativo a la obligación del cargador de facilitar información, instrucciones y documentos, teniendo presentes la diversidad del contexto considerado en los artículos 29 y 57.

Proyecto de artículo 58. Autonomía contractual de las partes

114. Si bien en general las delegaciones se manifestaron de acuerdo con el texto de la disposición que figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81, se observó que, en caso de que el Grupo de Trabajo decidiera enmendar o suprimir el párrafo 5 del artículo 53, habría que efectuar una corrección en el artículo 58. Se señaló además que si se suprimía el párrafo 5 del artículo 53, tal vez no resultara suficiente, en el contexto del artículo 58 reemplazar simplemente la referencia "párrafo 5 del artículo 53" por "párrafo 2 del artículo 52". Se pidió a la Secretaría que tuviera presentes esas dificultades de redacción.

Capítulo 12 - Transferencia de derechos

115. Se recordó al Grupo de Trabajo que la última ocasión en que había examinado el capítulo 12, relativo a la transferencia de derechos, fue durante su 17º período de sesiones (véase A/CN.9/594, párrs. 77 y 78), en el cual el Grupo de Trabajo había acordado aplazar las deliberaciones sobre el capítulo 12, relativo a las transferencias de derechos, una vez que se hubieran celebrado consultas. El Grupo de Trabajo no había examinado el texto desde entonces, y se recordó que era necesario adoptar una decisión sobre la eventual eliminación del capítulo 12.

116. Con este fin, se expuso ante el Grupo de Trabajo una propuesta encaminada a facilitar el debate sobre la supresión del capítulo 12, propuesta presentada en A/CN.9/WG.III/WP.96. Se consideró que sería un error que el Grupo de Trabajo eliminara del proyecto de convenio la totalidad del capítulo por estimar que algunas de sus disposiciones eran tenidas por demasiado difíciles o demasiado polémicas o

que todavía no se habían tratado suficientemente para poderlas incluir en el proyecto de convenio. Además, se opinó que algunas de las disposiciones del capítulo deberían mantenerse en el proyecto de convenio por resultar útiles y necesarias. Se propuso que se retuviera el artículo 59, que no había resultado controvertido en anteriores lecturas pero que revestía una gran importancia técnica a los efectos del comercio electrónico, a fin de lograr la equivalencia funcional con los documentos sobre papel. En cuanto al artículo 60, se estimó que los párrafos 1 y 3 eran importantes y debían mantenerse en el proyecto de convenio, dado que en anteriores lecturas habían resultado relativamente poco controvertidos, y también por la importancia que tenían al aclarar la posición jurídica de los tenedores intermediarios, como los bancos. No obstante, se consideró que el párrafo 2 del artículo 60 podría suprimirse, por tratar de la delicada cuestión de la transferencia de responsabilidades, que se estimaba que aún no se había estudiado lo bastante para poder ser incluida en el proyecto de convenio. Por último, se propuso suprimir el artículo 61, pues era una disposición problemática que combinaba el régimen de la ley por lo demás aplicable con el del futuro convenio.

117. En el Grupo de Trabajo se apoyó vehementemente la retención de partes del capítulo 12 en el proyecto de convenio. Si bien las delegaciones estuvieron de acuerdo en general con la propuesta del documento A/CN.9/WG.III/WP.96 sobre cuáles de las disposiciones deberían mantenerse, otras delegaciones estimaron que también era importante mantener en el proyecto de convenio el párrafo 2 del proyecto de artículo 60 con miras a analizarlo con más detenimiento.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas a la supresión del capítulo 12:

118. El Grupo de Trabajo acordó lo siguiente:

- Mantener en el texto el artículo 59, con miras a analizarlo más a fondo;
- Mantener en el texto los tres párrafos del artículo 60 con miras a analizarlos con mayor detenimiento; y
- Suprimir el artículo 61 del proyecto de convenio.

Proyecto de artículo 59. Casos en los que se ha emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable

119. Si bien una delegación cuestionó la conveniencia de emplear en el párrafo 2 la fórmula “tanto si se ha emitido simplemente a la orden como si se ha emitido a la orden de una persona determinada”, con respecto a los documentos electrónicos de transporte negociables, el Grupo de Trabajo aprobó el texto del artículo 59.

Proyecto de artículo 60. Responsabilidad del tenedor

Párrafo 1

120. Durante el examen del texto del párrafo 1 del artículo 60, se opinó que, si bien no resultaba inexacta, la frase “que no ejercite ningún derecho derivado del contrato de transporte” se prestaba a ser entendida en términos negativos, por lo que debería suprimirse. Se replicó que, sin esa frase, la disposición resultaría demasiado vaga. Según otro parecer, de suprimirse dicha frase, la disposición podría dar lugar a una exclusión general de la aplicabilidad del derecho interno con respecto a la

responsabilidad de los tenedores. A fin de evitar las consecuencias que esas delegaciones temían que pudieran producirse al suprimir la citada frase, se formuló una nueva propuesta en el sentido de que se modificara el título de la disposición y se sustituyera el actual por palabras como "posición del tenedor" o por una expresión similar, más neutral.

121. El Grupo de Trabajo aprobó en general el texto del párrafo 1, tal como figura en el documento A/CN.9/WG.III/WP.81.

El párrafo 1 y su relación con el párrafo 6 del proyecto de artículo 53

122. Se observó que, si bien el párrafo 1 del proyecto de artículo 60 disponía que el tenedor no asumía ninguna responsabilidad en virtud del contrato de transporte por el mero hecho de ser un tenedor, el párrafo 6 del proyecto de artículo 53 establecía que toda persona que transfiriera el derecho de control sin haberlo ejercido quedaba exonerada, a raíz de tal transferencia, de las responsabilidades impuestas a la parte controladora. Se estimó que el texto del párrafo 1 del proyecto de artículo 60 era más preciso que el del párrafo 6 del proyecto de artículo 53.

123. Se sugirió que se enmendara el párrafo 6 del proyecto de artículo 53 siguiendo el enfoque más preciso que se había adoptado en el párrafo 1 del artículo 60. Esta sugerencia no fue adoptada, ya que el Grupo de Trabajo decidió suprimir en su totalidad el párrafo 6 del proyecto de artículo 53.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas al párrafo 1 del proyecto de artículo 60 y al párrafo 6 del proyecto de artículo 53:

124. El Grupo de Trabajo acordó lo siguiente:

- Dejar el párrafo 1 del artículo 60 en su forma actual;
- Pedir a la Secretaría que estudiara si procedía sustituir el título actual del artículo 60 por el de "posición del tenedor" o por una expresión similar; y
- Suprimir el párrafo 6 del artículo 53.

Párrafo 2

125. Se puntualizó que si bien en A/CN.9/WG.III/WP.96 se sugería que se suprimiera el párrafo 2 del artículo 60 a fin de agilizar la negociación del proyecto de convenio, a juicio de la delegación que presentó ese documento, el párrafo 2 tenía por objeto cumplir una función importante, por lo que debería mantenerse en el texto. Se sostuvo asimismo que el párrafo 2 complementaba la labor de armonización del proyecto de convenio. Dado que el proyecto había logrado armonizar lo relativo a la transferencia de derechos, se consideró apropiado que se tratara de armonizar también lo relativo a la transferencia de responsabilidades, conforme se hacía en el párrafo 2. Por ello el Grupo de Trabajo apoyó el mantenimiento del párrafo 2 en el texto.

126. No obstante, hubo también delegaciones que apoyaron la supresión del párrafo 2 por estimar que suscitaba cuestiones controvertidas que dificultarían el logro de un acuerdo que permitiera concluir a tiempo el proyecto de convenio. En particular, se señaló que la práctica, enunciada en dicho párrafo, de consignar las responsabilidades en el documento de transporte o en el documento electrónico de

transporte no existía en todos los ordenamientos jurídicos, y que podía resultar muy difícil lograr una armonización aceptable sobre esta cuestión. Según una delegación, si se incorporaba el párrafo 2 al proyecto de convenio, tal vez algunos Estados vacilarían a la hora de ratificar dicho instrumento, y con ello se pagaría un desafortunado precio por una disposición relativamente carente de importancia. Ciertas delegaciones apoyaron esta opinión, que se defendió con vehemencia.

127. Se respondió que en el párrafo 1 del artículo 60 ya se indicaba que el tenedor estaba sujeto a cierto grado de responsabilidad, por lo que la función del párrafo 2 radicaba en limitar de hecho esa responsabilidad potencial a las obligaciones enunciadas en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte. En el mismo orden de ideas, se observó que con la mera supresión del párrafo 2 no se eliminaría necesariamente toda la responsabilidad que tendría el tenedor en virtud del proyecto de convenio, y que si el Grupo de Trabajo decidía suprimir la disposición habría que revisar muy detenidamente el proyecto de convenio a fin de cerciorarse de que no quedaba en el proyecto de instrumento ninguna regla que impusiera responsabilidad al tenedor.

128. A pesar de las discrepancias acerca del párrafo 2, tanto las delegaciones partidarias de mantener dicho párrafo en el texto como las que propugnaban su supresión llegaron unánimemente a la conclusión de que, fuera cual fuera el destino final de la disposición, de las dos variantes que figuraban entre corchetes en el párrafo 2, era preferible la primera. Así pues, debería retenerse la primera variante eliminando el primer par de corchetes y suprimiendo por completo el texto del segundo par de corchetes. Por otra parte, se preguntó si no sería preferible sustituir, en la primera variante, las palabras “la responsabilidad que le sea impuesta” por “la responsabilidad prevista”, a fin de dar a entender que el documento de transporte o el documento electrónico de transporte no tenía por cometido imponer responsabilidades al tenedor.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas al párrafo 2 del proyecto de artículo 60:

129. El Grupo de Trabajo acordó lo siguiente:

- Mantener el párrafo 2 del artículo 60, pero colocándolo entre corchetes con el fin de indicar las divergencias del Grupo de Trabajo al respecto; y
- Mantener, sin corchetes, la primera de las dos variantes, y suprimir por completo la segunda.

Párrafo 3

130. Si bien las delegaciones aprobaron en general el texto del párrafo 3, tal como figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81, se cuestionó la necesidad de la frase inicial del párrafo (“A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo [y del artículo 44]”). Algunas delegaciones estimaron que esa frase no parecía necesaria, pero sostuvieron que convendría examinar el proyecto de convenio a fin de cerciorarse de que en su texto no había ninguna otra disposición a la que dicho párrafo no debiera aplicarse, lo cual daría pie a que se suprimiera la frase inicial mencionada.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas al párrafo 3 del proyecto de artículo 60:

131. El Grupo de Trabajo acordó lo siguiente:

- Mantener, pero sin corchetes, todo el texto del párrafo 3; y
- Examinar el proyecto de convenio con el fin de cerciorarse de que podía suprimirse sin riesgos su inicial: ("A los efectos del párrafo 1 y 2 del presente artículo [y del artículo 44]").

Proyecto de artículo 61. Casos en los que no se ha emitido un documento de transporte negociable ni un documento electrónico de transporte negociable

132. Si bien en el Grupo de Trabajo las delegaciones estaban en general de acuerdo en que se suprimiera el artículo 61 del proyecto de convenio, se observó que, si bien los párrafos a), b) y c) eran disposiciones de derecho aplicable que resultaban problemáticas, el párrafo d) era una disposición de derecho sustantivo. Se planteó la cuestión de si cabría mantener el párrafo d) en el proyecto de convenio, puesto que trataba de aspectos sustantivos de la transferencia de derechos y responsabilidades. Se respondió que, si bien el párrafo d) no guardaba relación con el derecho internacional privado, resultaba, no obstante, polémico, en particular su inciso iii), que preveía la responsabilidad solidaria del transferente o cedente y del cesionario por las obligaciones vinculadas al derecho transferido. Por consiguiente, se estimó que debería suprimirse también el párrafo d), pero examinándolo tal vez de nuevo en el marco de la futura labor del Grupo.

Capítulo 13 - Límites de la responsabilidad

Proyecto de artículo 62. Límites de la responsabilidad

133. El Grupo de Trabajo pasó a examinar el texto del artículo 62 en A/CN.9/WG.III/WP.81.

Observaciones generales

134. Se recordó al Grupo de Trabajo que había ya intercambiado pareceres acerca de los límites de la responsabilidad. La índole exploratoria de esas deliberaciones anteriores podía verse reflejada en el hecho de que el párrafo 1 de este artículo no indicaba aún cifra alguna respecto del límite eventual de la responsabilidad del porteador.

135. A título de observación general, se recordó al Grupo de Trabajo el entendimiento al que había llegado en su 18º período de sesiones (Viena, 6 a 17 de noviembre de 2006), de que toda decisión eventual acerca del límite de la responsabilidad habría de formar parte de una avenencia general equilibrada que se deseaba alcanzar respecto del régimen de la responsabilidad previsto en el proyecto de convenio (A/CN.9/616, párr. 171). Obtuvo apoyo la sugerencia de que no se disociara el examen de los límites de la responsabilidad del porteador, en el marco del párrafo 1 del artículo 62, del examen de esos límites en otras disposiciones del futuro convenio, y en particular a la luz del procedimiento especial que se estableciera para enmendar los límites de la responsabilidad del porteador (artículo 99); del número de países requerido para que el convenio entrara en vigor

(párrafo 1 del artículo 97); de las disposiciones por las que se preveía que otros tratados internacionales o normas de derecho interno resultaran ser aplicables a la responsabilidad del porteador en todo supuesto de daño localizado en algún tramo del transporte (artículo 26 y texto previsto del artículo 26 *bis*) (véase A/CN.9/621, párrs. 189 a 192) y del régimen especial previsto para las pérdidas o daños que no fueran localizables (párrafo 2 del artículo 62).

Argumentos en favor de establecer límites de la responsabilidad más cercanos a los de las Reglas de Hamburgo

136 La mayoría de las delegaciones se mostraron firmemente favorables al parecer de que el proyecto de convenio debería elevar los límites de la responsabilidad del porteador, respecto de los establecidos en las Reglas de La Haya-Visby, y a que los nuevos límites no deberían ser inferiores a los establecidos en las Reglas de Hamburgo (es decir, de 835 derechos especiales de giro ("DEG") por bulto o de 2,5 DEG por kilogramo de peso bruto de las mercancías perdidas o dañadas). Se expresó asimismo apoyo al parecer de que, tras los 30 años transcurridos desde su adopción, los límites de la responsabilidad establecidos en las Reglas de Hamburgo no reflejan ya las realidades del comercio y del transporte internacional modernos, por lo que el proyecto de convenio debería prever una elevación importante respecto de dichos límites, lo que podría hacerse elevando el límite por bulto a 1.200 DEG, o al menos al nivel previsto en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías (es decir, un límite de 920 unidades de cuenta por bulto u otra unidad de carga transportada o de 2,75 unidades de cuenta por kilogramo de peso bruto de las mercancías perdidas o dañadas).

137. Se adujo, a título de argumento adicional en favor de una elevación de los límites de la responsabilidad, que los límites de la responsabilidad en el contexto del transporte multimodal eran notablemente superiores a los límites establecidos en las Reglas de La Haya y de La Haya-Visby. Se explicó que los transportistas solían verse expuestos, en el marco del transporte multimodal, a diversos límites de la responsabilidad (que podían oscilar de entre 8,33 DEG por kilogramo de carga transportada por carretera hasta unos 17 DEG por kilogramo de carga transportada por vía aérea). Dado que el proyecto de convenio sería aplicable al transporte de puerta a puerta, no procedía que los límites de la responsabilidad establecidos, en el párrafo 1 del artículo 62, fueran notablemente inferiores a los límites de la responsabilidad aplicables en el marco de otras modalidades de transporte. El hecho de que los límites establecidos para la responsabilidad del porteador no resulten aceptables, comparados a los vigentes en otros ramos del transporte, pudiera dar lugar a que algunos países se abstuvieran de adherirse al régimen del futuro convenio, salvo que se les diera la posibilidad de aplicar límites más elevados respecto de todo incidente de pérdida o daño acaecido en un tramo interno de la operación de transporte o que no hubiera podido ser localizado, lo que sería evidentemente contrario al objetivo de uniformar en lo posible la normativa legal aplicable.

138. Se observó que la enorme difusión del transporte en contenedores hacía que resultara más económico que antes transportar por dicho medio mercancías de menor valor. Por ello, el argumento de que los límites de la responsabilidad fijados en La Haya-Visby bastarían para satisfacer la mayor parte de las reclamaciones de

los titulares de la carga, se prestaba a ser engañoso a la hora de determinar un límite equitativo para la responsabilidad del porteador. Se argumentó, en contra, que se había elevado, con el trascurso del tiempo, el valor relativo de las mercancías de alto valor y que la inflación había modificado notablemente el valor nominal de las mercancías, al tiempo que depreciaba el nivel de los límites establecidos en los convenios actuales de transporte marítimo, que se habían negociado hace varios decenios. La posibilidad de elevar la responsabilidad del porteador, declarando el valor efectivo de la carga, no constituía una opción viable, dado que los fletes negociados en función del valor de las mercancías resultaban en ocasiones prohibitivos y en todo caso excesivamente elevados para la mayor parte de los cargadores de los países en desarrollo.

139. Se observó además que en el mundo actual una parte importante del comercio de artículos de gran valor se efectuaba por mar, al ofrecer dicha vía la única ruta viable para el comercio exterior de muchos países. Una amplia proporción de esas mercancías (tales como rodillos de papel, automóviles, maquinaria pesada y otros componentes de plantas industriales) no se embalaban de cara a la operación de transporte, por lo que los límites de la responsabilidad para el transporte a granel de mercancías con arreglo a las Reglas de La Haya-Visby distaban mucho de ofrecer una indemnización adecuada. La información obtenida al respecto de los aseguradores de la carga sugería que ellos asumían en la mayoría de los casos el pago de las reclamaciones presentadas, sin tratar de resarcirse recurriendo contra los aseguradores del porteador, dado que las cantidades así recuperadas resultarían insignificantes, respecto de los pagos efectuados. Además de una elevación del límite por bulto, se invitó al Grupo de Trabajo a que considerara una elevación importante del límite por kilogramo de peso bruto de carga, a fin de alinearlo con los límites más elevados actualmente aplicables en el transporte por carretera conforme al Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, de 1956 (“CMR”) (es decir de 8,3 DEG por kilogramo de peso bruto).

140. Se adujo además que una elevación de los límites de la responsabilidad no afectaría de modo dramático al seguro que el porteador habría de negociar para cubrir su responsabilidad, dada la importancia relativamente escasa de la prima del seguro en el nivel del flete abonable. Se observó que los estudios efectuados al prepararse las Reglas de Hamburgo sugirieron que la elevación de los límites de la responsabilidad efectuada en Hamburgo solo elevaría el flete abonable, por el transporte en servicio de línea, en un 0,5%, como máximo, de la suma total abonable por dicho concepto. En algunos países, el límite de la responsabilidad fijado para el transporte marítimo interno se había elevado hasta 17 DEG por kilogramo de peso bruto, sin que ello hubiera afectado adversamente al sector del transporte.

141. Se dijo también que la elevación de la responsabilidad del porteador trasladaría, a sus aseguradores, una parte de los riesgos que habría de negociar normalmente el propietario de la carga con su asegurador. Se dijo que ese traslado de la responsabilidad pudiera bastar por sí solo para evitar una elevación de los gastos por concepto de transporte que habría de sufragar el consumidor, dado que las mutualidades de seguros (“P&I clubs”) trabajaban con notable eficiencia, lo que les permitía ofrecer a sus asociados una cobertura más amplia a una tasa inferior que las que ofrecerían a sus asegurados las compañías de seguros comerciales.

142. Se recordó además al Grupo de Trabajo que la práctica de fijar un techo monetario a la responsabilidad del porteador nació a comienzos del siglo XX como una solución de avenencia destinada a evitar la práctica de que el porteador se exonerara unilateralmente de su responsabilidad por pérdida o daño de las mercancías, en tiempos en los que no se habían previsto, en el derecho interno de la mayoría de los países, techos monetarios para limitar dicha responsabilidad. Salvo el sector del transporte, cabía decir que había muy pocas actividades económicas que disfrutaran de un límite legal de su responsabilidad. Cabía además decir que el porteador marítimo disfrutaba de un doble límite de su responsabilidad. De hecho, el valor de las mercancías fijaba ya un límite a la responsabilidad global del porteador, que no se vería afectada por toda pérdida o daño adicional que pudiera resultar de la pérdida o daño sufrido por las mercancías. Respecto de los artículos de mayor valor, la responsabilidad del porteador estaría además limitada por el techo monetario fijado en los convenios internacionales o en las normas de derecho interno aplicables. El juego combinado de dichas reglas colocaba ya al porteador en una situación privilegiada, frente a otros sectores comerciales, por lo que debería tenerse en cuenta dicha situación al considerar el nivel adecuado de los límites de la responsabilidad, que no deberían permanecer estancados en detrimento de los intereses del propietario de la carga.

143. Se alentó al Grupo de Trabajo a que, junto con las cuestiones comerciales e históricas hasta ahora examinadas, convendría que examinara otros factores que le ayudaran en la selección del techo adecuado para la responsabilidad del porteador. Se señaló, en particular, que debería prestarse atención a la necesidad de que el futuro convenio gozara de una mayor aceptabilidad, estudiándose cuidadosamente el nivel deseable para los límites de la responsabilidad del porteador a la luz de la experiencia adquirida con convenios de transporte marítimo anteriores. Se expresó apoyo al parecer de que sería preferible optar por una solución intermedia en lo concerniente al nivel del límite de dicha responsabilidad, lo que obligaría a elevar el límite respecto de lo establecido en convenios marítimos anteriores. Hasta el momento, 33 países habían ratificado las Reglas de Hamburgo y varios otros países habían alineado los límites de la responsabilidad previstos en su derecho interno con los límites establecidos en Hamburgo. Se dijo que resultaría enormemente difícil persuadir al legislador y a toda otra autoridad competente de dichos países que aceptaran, en un instrumento ultimado en el año 2008, límites de la responsabilidad inferiores a los establecidos por las Reglas de Hamburgo en 1978. Se expresó inquietud por que toda solución que no suponga una elevación perceptible de los límites establecidos en anteriores convenios de derecho marítimo fuera visto como un paso atrás y no hacia adelante.

Argumentos en favor de establecer límites de la responsabilidad más cercanos a los de La Haya-Visby

144. En respuesta a las peticiones de que se elevaran notablemente los límites de la responsabilidad, algunas delegaciones apoyaron, por su parte, firmemente el parecer de que el proyecto de convenio debería establecer límites más próximos a los de las Reglas de La Haya-Visby (es decir, de 666,67 DEG por bulto o de 2 DEG por kilogramo de peso bruto de las mercancías perdidas o dañadas, si esta cantidad es mayor), admitiéndose la posibilidad de que se acordara una ligera elevación de dichos límites.

145. Se recordó al Grupo de Trabajo que se había incluido, al igual que respecto de otros convenios de transporte, entre los principios generales del futuro convenio el de que se limitara la responsabilidad del porteador. Se dijo que el objetivo primordial de dichos regímenes de la responsabilidad, así como de sus límites, era el de regular la relación entre dos sectores comerciales de tal modo que uno y otro sector pudieran sentirse beneficiados. Se recordó que, sin dicho límite de la responsabilidad, el porteador sería plenamente responsable de toda pérdida o daño ocurrido durante la travesía, y de que de haberse envasado las mercancías en contenedores, el porteador desconocería su contenido, por lo que estaría tal vez expuesto a riesgos sumamente elevados que no hubiera previsto. Por ello, a fin de evitar primas excesivamente elevadas por concepto de seguros, y a fin de compartir la carga de que ese riesgo resultara ser muy elevado, el porteador tendría que distribuir esos gastos adicionales entre todos los cargadores, elevando las tasas cobradas por concepto de flete. Al permitirse que el porteador limite su responsabilidad, la asignación del riesgo resultante resultaría menor tanto para el cargador como para el porteador, con el único inconveniente de que no estaría cubierta la indemnización de pérdidas sumamente elevadas. Se observó además que la finalidad de todo límite adecuado de la responsabilidad consistía, ciertamente, en reducir la tasa de recuperación de ciertas pérdidas al límite establecido, pero que ello no limitaría en modo alguno la tasa de recuperación de la mayoría de las reclamaciones. Se observó además que el límite óptimo de la responsabilidad debería ser lo bastante elevado para que los porteadores tuvieran un incentivo importante para ocuparse con el debido cuidado de las mercancías, pero lo bastante bajo para amparar al porteador frente a reclamaciones excesivas, distribuyendo con equidad el riesgo entre los sectores comerciales interesados.

146. Se expresó el parecer de que los límites de la responsabilidad establecidos en las Reglas de La Haya-Visby habían resultado ser satisfactorios. Se observó que el límite de la responsabilidad del porteador enunciado en el párrafo 1 proponía un límite por bulto y un límite por kilogramo, seleccionándose en cada caso el más elevado. Se recordó que las Reglas de La Haya establecían un único límite por bulto, mientras que las Reglas de La Haya-Visby y las Reglas de Hamburgo preveían un límite por bulto y un límite por kilogramo, pero que esos dos convenios eran anteriores al desarrollo del moderno transporte en contenedores. La importancia de ello radicaba en que con anterioridad al empleo generalizado de los contenedores, la mayoría de las mercancías solían viajar en una jaula o cajón de madera que contaba como un único bulto, mientras que a raíz de la difusión del empleo de los contenedores, el límite por bulto de la responsabilidad estaba basado en el número de bultos que viajaran en el interior del contenedor. Esta nueva práctica elevaba de por sí las sumas recuperables del porteador, frente a las recuperables con arreglo al límite por kilogramo o al límite por bulto previos al transporte en contenedores. Se dijo que, al seleccionar el método de envase de las mercancías para su transporte, el cargador podía de hecho seleccionar también unilateralmente el que la reclamación por pérdida o daño de las mercancías se haga en función del cálculo de la pérdida por bultos o por kilogramos.

147. Se manifestó que la finalidad fundamental de los límites de la responsabilidad era garantizar la previsibilidad y la certidumbre. Se señaló que, incluso con los límites de la responsabilidad establecidos en las Reglas de La Haya-Visby, alrededor del 90% de la pérdida de la carga se indemnizaba plenamente sobre la base del

límite por bulto o el límite por kilogramo, ya que el valor de la mayor parte de la carga transportada por mar era inferior al de los límites previstos en esas Reglas. A título de explicación se señaló que, en la práctica del transporte contenedorizado moderno, los bultos habían pasado a ser por lo común de menor tamaño, y que se reconocía en general que el concepto de "bulto" en el transporte contenedorizado se aplicaba a los distintos bultos colocados dentro del contenedor y no al contenedor propiamente dicho. Desde una perspectiva análoga, se manifestó que, desde la aprobación del protocolo de La Haya-Visby, habían disminuido las tarifas de flete en el transporte marítimo, y que esa disminución había hecho viables remesas de carga de muy poco valor.

148. También se señaló que no sería adecuado esperar que los límites de la responsabilidad garantizaran que, en caso de daño o pérdida de cualquier envío concebible, se indemnizaría el valor de las mercancías. Se recordó que el párrafo 1 preveía una excepción cuando "la naturaleza y el valor" de las mercancías perdidas o dañadas hubieran sido declarados por el cargador antes del envío e incluidos en los datos del contrato, o cuando las partes en el contrato de transporte hubiesen acordado un límite superior. Se preveía que los cargadores que entregaran una carga de gran valor para su transporte conocerían los límites de la responsabilidad aplicables y tuvieran la opción de declarar el valor efectivo de las mercancías contra el pago de un flete proporcionado al valor declarado, o de adquirir un seguro adicional para complementar las cantidades no cubiertas por el porteador.

149. Además, se reiteró que los límites de la responsabilidad establecidos en las Reglas de La Haya-Visby solían ser en la práctica mucho más altos de lo que podría parecer a simple vista, y que, habida cuenta del volumen del transporte en contenedores y del límite de responsabilidad "por bulto" fijado en ellas, tales límites eran a menudo mucho más altos que los aplicados en los regímenes de transporte unimodal, en los que los límites de la suma recuperable se basaban únicamente en el peso. A título de ejemplo, se dijo que, dado el valor normalmente mayor de la carga transportada por vía aérea, los límites de la responsabilidad establecidos en el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, Montreal 1999 (Convenio de Montreal) (es decir, 17 DEG por kilogramo de peso bruto) solo cubrían un 60% de las reclamaciones por pérdida de la carga aérea o daños sufridos por esta. Se manifestó que era probable que la parte de las reclamaciones relativas a la carga que estuviera cubierta por los límites de la responsabilidad enunciados en el Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR) (es decir, 8,33 DEG por kilogramo de peso bruto) fuera probablemente inferior al 60%.

150. En apoyo ulterior de la opinión de que los límites de la responsabilidad previstos en las Reglas de La Haya o de La Haya-Visby eran satisfactorios, se manifestó que los niveles de los límites establecidos en otros convenios sobre el transporte, como, por ejemplo, el CMR o las Reglas uniformes relativas al contrato de transporte internacional ferroviario de mercancías, Apéndice del Convenio sobre Transporte Internacional por Ferrocarril, conforme fue enmendado por el Protocolo de Modificación de 1999 ("CIM-COTIF"), no eran directamente comparables con los enunciados en los convenios sobre el transporte marítimo, ya que varios convenios sobre transporte unimodal solo incluían niveles del límite por kilogramo. Se dijo pues que, aunque el nivel del límite por kilogramo era mucho más alto que el nivel previsto en las Reglas de La Haya-Visby, de hecho, la tasa

efectiva recuperable era mucho mayor con arreglo a aquellos convenios que permitían también el cálculo por bulto del nivel del límite. También se dijo que algunos otros convenios, como el Convenio de Montreal, fijaban un límite superior al de otros convenios, pero que también contenían disposiciones que impedían que pudieran superarse dichos límites, ni siquiera en supuestos de robo o de actos dolosos; se señaló asimismo que la tarifa abonable por el transporte en el marco de esos otros convenios resultaba muy superior a la del transporte marítimo. Se observó además que una comparación de los regímenes de los convenios de transporte unimodal podría inducir a error, ya que cada convenio contenía disposiciones particularmente adaptadas a las condiciones de ese tipo de transporte. A este respecto, se señaló que sería útil obtener cifras acerca del nivel efectivo de recuperación en los casos de pérdida o daño de las mercancías, y en cuanto a la medida en que los límites por bulto y por kilogramo se habían aplicado en esas recuperaciones, pero que se había recabado esa información de varias fuentes y era difícil de obtener.

151. En apoyo ulterior de la idoneidad de los límites de la responsabilidad enunciados en las Reglas de La Haya-Visby, se indicó que, en el transporte de mercancías a granel, el valor medio de la carga no había aumentado mucho desde la fecha de anteriores convenios sobre transporte marítimo, y que, en el tráfico de línea regular, tampoco había aumentado en forma extraordinaria el valor medio de la carga transportada en contenedores. Se formuló la advertencia de que si se fijaba el nivel de los límites de la responsabilidad del porteador en la cifra enunciada en las Reglas de Hamburgo, que actualmente solo regulaban una fracción relativamente reducida del transporte marítimo mundial, ello supondría un aumento significativo para la mayor parte de la carga transportada en el comercio mundial, a la cual eran actualmente aplicables los límites de un nivel más bajo previstos en las Reglas de La Haya-Visby, e incluso límites aún más bajos, como ocurría en algunas de las principales economías del mundo. La necesidad de absorber y distribuir los mayores costos provocados por un aumento de los límites de la responsabilidad daría lugar a que la carga de menor valor habría de pagar un flete más elevado, aun cuando no se beneficiaría de los límites de la responsabilidad más altos, lo cual significaría que los cargadores de mercancías de menor valor, como, por ejemplo, los cargadores de productos básicos, subvencionarían de hecho a los cargadores de mercancías de gran valor.

Ámbito de aplicación del párrafo 1

152. Se expresó preocupación acerca de que se hubiera declarado aplicable el límite, fijado en el párrafo 1, a "la responsabilidad del porteador por el incumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio". Se señaló que estas palabras habían sustituido la frase "el porteador será responsable de la pérdida de las mercancías o del daño sufrido por ellas", que figuraba en todo el texto del proyecto de convenio después de refundirlo en A/CN.9/WG.III/WP.56. La frase "de la pérdida de las mercancías o del daño sufrido por ellas", que había sido utilizada en las Reglas de La Haya-Visby, se había considerado poco clara, y fuente de incertidumbre, por lo que se estimó que la utilización de la frase "incumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio" mejoraba la redacción y la claridad del proyecto de convenio.

153. Sin embargo, se señaló que, aunque tal vez no se había tenido la intención de sustituir la frase para alterar el ámbito de aplicación de la disposición, se diría que el límite de la responsabilidad previsto en el párrafo 1 del artículo 62 del proyecto de convenio había adquirido un ámbito de aplicación más amplio que el de las Reglas de La Haya-Visby, ya que sería aplicable al incumplimiento de todas las obligaciones del porteador con arreglo al proyecto de convenio, en lugar de referirse a la pérdida de las mercancías o al daño sufrido por ellas. Se advirtió al Grupo de Trabajo de que no sobreestimara las diferencias en el ámbito de aplicación sugeridas por el nuevo texto, y se señaló que la principal obligación adicional abarcada por el nuevo texto sería la responsabilidad por el hecho de que se produjera algún error en la entrega, la cual estaba también incluida en las Reglas de La Haya-Visby, aunque no en forma expresa. Se señaló además que la principal obligación adicional incluida actualmente en el proyecto de convenio, que no había sido enunciada en las Reglas de La Haya-Visby, era la responsabilidad del porteador por facilitar información errónea. En relación con las distintas frases, se planteó la cuestión de si el Grupo de Trabajo tenía la intención de limitar la responsabilidad del porteador con respecto a toda la categoría aparentemente más amplia de obligaciones, o si se pretendía que el límite de la responsabilidad previsto en el párrafo 1 fuera únicamente aplicable a las pérdidas o daños relacionados con las mercancías. Se pidió a la Secretaría que examinara la historia de la elaboración del párrafo 1 con miras a formular propuestas adecuadas que reflejaran la opción normativa que eligiera el Grupo de Trabajo.

Examen ulterior del proyecto de artículo 62

154. El Grupo de Trabajo señaló que, entre los pareceres expresados durante el debate, la opinión preponderante era que se utilizaran los límites de la responsabilidad enunciados en las Reglas de Hamburgo, con un aumento más o menos sustancial, como parámetro para determinar los límites adecuados de la responsabilidad del proyecto de convenio. Sin embargo, el Grupo de Trabajo también señaló que había una preferencia, que gozaba de firme apoyo, en favor de unos límites de la responsabilidad cercanos a los previstos en las Reglas de La Haya-Visby. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo acordó que, en la presente etapa, no se podía adoptar ninguna decisión acerca de los límites de la responsabilidad.

155. El Grupo de Trabajo tomó nota además de la interconexión entre su examen de los límites de la responsabilidad y otros aspectos del proyecto de convenio, inclusive el procedimiento especial de enmienda del nivel del límite de la responsabilidad del porteador (artículo 99); el número de países requerido para la entrada en vigor del convenio (párrafo 1 del artículo 97); las normas por las que se permitía la aplicación de otros instrumentos internacionales o normas de derecho interno para regular la responsabilidad del porteador en caso de daños localizables en algún tramo del trayecto (artículo 26 y texto previsto del nuevo artículo 26 *bis* (A/CN.9/621, párrs. 189 a 192)), y la regla especial relativa a la pérdida o los daños que no fueran localizables (párrafo 2 del artículo 62).

156. El Grupo de Trabajo convino pues en volver a estudiar la cuestión de los límites de la responsabilidad después de que hubiera tenido la posibilidad de examinar el capítulo 20 (Disposiciones finales).

Examen a fondo de los límites de la responsabilidad

157. Tras su anterior tanteo de opiniones, el Grupo de Trabajo procedió a examinar más a fondo el párrafo 1 del artículo 62 relativo a los límites de la responsabilidad, así como disposiciones conexas, con miras a avanzar concretando cifras para la limitación de la responsabilidad del porteador que pudieran insertarse provisionalmente en ese artículo.

Cuestiones conexas

158. De acuerdo con las anteriores deliberaciones del Grupo de Trabajo, se le recordó el apoyo que había recibido la opinión entonces expresada conforme a la cual no debería disociarse el debate sobre los límites propuestos de la responsabilidad, que se tenía previsto insertar en el párrafo 1 del artículo 62, de cierto grupo de disposiciones, a saber, las del párrafo 2 del artículo 62, así como las del nuevo texto propuesto en el artículo 26 *bis* (A/CN.9/621, párrs. 189 a 192) y 97 y 99 (párrafo 135 *supra*). Se expresó también el parecer de que, en lo concerniente al balance global de las responsabilidades previstas en el proyecto de convenio, cabría asociar otras cuestiones al debate sobre el nivel de la limitación de la responsabilidad del porteador, como por ejemplo el período de responsabilidad del porteador (artículo 11); el fundamento de la responsabilidad conforme al proyecto de convenio (artículo 17); el retraso en la entrega de las mercancías (artículo . 21); el plazo para dar aviso en caso de pérdida, daño o retraso (artículo 23); los límites de la responsabilidad del porteador por la pérdida causada por el retraso en la entrega (artículo 63); y las normas especiales relativas a los contratos de volumen (artículo 89).

Consideraciones de orden interno

159. Se recordó al Grupo de Trabajo que algunos Estados podrían tener que enfrentarse a una fuerte oposición en sus respectivos países, respecto de todo cambio que se introduzca en los límites actuales de la responsabilidad del porteador. Algunas delegaciones estimaron que, si bien en sus países estaban vigentes los límites de la responsabilidad establecidos en las Reglas de La Haya-Visby, probablemente se aceptaría un leve incremento de esos límites, mientras que otras opinaban que tal vez se aceptara una elevación de esos límites que los equiparara a los de las Reglas de Hamburgo, pero que no se admitiría elevación alguna de esos límites que los situara por encima de los de dichas Reglas. A este respecto se expresó inquietud ante el incremento global que los nuevos límites supondrían para su régimen interno, y se observó que actualmente una gran parte del comercio mundial se realizaba aplicando los límites más bajos de la escala. En el extremo opuesto, se recordó que para muchos Estados podría ser problemático aceptar todo nivel de limitación que fuera inferior al establecido en las Reglas de Hamburgo, y que anteriores incrementos de los límites enunciados en otros convenios internacionales no habían causado problemas de importancia para los Estados que los aplicaron. Se señaló además que había cierta esperanza de que los límites que se convinieran en el proyecto de convenio fueran ligeramente superiores a los fijados en las Reglas de Hamburgo, habida cuenta del tiempo transcurrido desde que se aprobaron dichas Reglas.

160. No obstante, el Grupo de Trabajo reconoció también que sería conveniente lograr cierta armonía entre los Estados que eran actualmente partes en las Reglas de La Haya o en las Reglas de La Haya-Visby y los que eran Partes Contratantes en las Reglas de Hamburgo, con lo que se contribuiría enormemente a la armonización general de los regímenes que actualmente se aplican al transporte internacional de mercancías por mar. Se expresó la inquietud de que, en caso de no llegarse a un acuerdo sobre esta cuestión, se corriera el riesgo de propiciar nuevos esfuerzos con miras a elaborar regímenes de ámbito regional y nacional aplicables al transporte marítimo de mercancías, lo que provocaría a su vez una fragmentación mayor a nivel internacional. Las delegaciones propugnaron que se siguieran manteniendo debates productivos que permitieran llegar a un resultado armonizado.

Cifras concretas

161. Habida cuenta de las consideraciones expuestas anteriormente en los párrafos 157 a 160, así como del debate que sobre esta cuestión mantuvo el Grupo de Trabajo durante el actual período de sesiones (véanse también párrafos 133 a 156 *supra*), se formularon varias propuestas concretas sobre la limitación de la responsabilidad del porteador. Cabría resumir esas propuestas, que obtuvieron diversos grados de apoyo, como sigue:

a) Fijar unos límites ligeramente superiores a los de las Reglas de La Haya-Visby, es decir, ligeramente superiores a los 666,67 derechos especiales de giro (DEG) por bulto y de 2 DEG por kilogramo de peso de las mercancías perdidas o dañadas;

b) Adoptar los límites establecidos en las Reglas de Hamburgo, es decir, 835 DEG por bulto y 2,5 DEG por kilogramo;

c) Adoptar límites superiores a los de las Reglas de Hamburgo, pero sin especificar dichos límites;

d) Adoptar el límite por bulto de 835 DEG, previsto en las Reglas de Hamburgo, pero elevando ligeramente el límite por kilogramo;

e) Adoptar límites superiores a los de las Reglas de Hamburgo, es decir, del orden de 920 DEG por bulto y de 8,33 DEG por kilogramo; y

f) Adoptar límites aún más elevados respecto de los de las Reglas de Hamburgo, a saber, del orden de 1.200 DEG por bulto y de 8,33 DEG por kilogramo.

162. Además de la propuesta de que en el párrafo 1 del artículo 62 se enunciaran cifras concretas, se apoyó la idea de tratar las disposiciones enumeradas en el párrafo 135 procurando lograr así un equilibrio general en todo el proyecto de convenio. En particular, si se optaba por adoptar límites situados en el extremo superior de la escala, se apoyó el criterio de que sería apropiado suprimir algunas de esas disposiciones, dado que esos límites más elevados ya ofrecían suficiente amparo a los propietarios de la carga.

Propuesta de avenencia

163. Teniendo en cuenta la totalidad del debate que sobre la cuestión se había mantenido en el Grupo de Trabajo, y ante la posibilidad de que llegara a formarse un consenso en torno a los límites de la responsabilidad del porteador en el proyecto

de convenio, se formuló una propuesta de avenencia. Los elementos de la propuesta, que deberían considerarse partes de una solución global, eran los siguientes:

a) Los límites de la responsabilidad del porteador que se insertaran en el párrafo 1 del artículo 62 deberían ser las cifras enunciadas en las Reglas de Hamburgo, es decir, 835 DEG por bulto y 2,5 DEG por kilogramo;

b) El límite de la responsabilidad del porteador por retraso en la entrega que se insertará en el artículo 63, debería equipararse al de las Reglas de Hamburgo, es decir, 2,5 veces el flete pagadero por las mercancías que hayan sufrido retraso;

c) Se dijo que debería suprimirse el párrafo 2 del artículo 62, relativo al caso en que no pueda determinarse dónde ocurrió el daño sufrido por las mercancías, ya que estaba en conflicto con el principio de la red de interconexión limitada enunciado en el artículo 26;

d) Debería suprimirse el artículo 99, habida cuenta de que la aplicación del denominado "procedimiento de enmienda tácita" exigiría que los Estados denunciaran el Convenio en los casos en que se acordara una enmienda por la que no desearan quedar obligados, y porque su aplicación podría requerir un largo período de hasta nueve años; y

e) El Grupo de Trabajo debería revocar la decisión que adoptó en su 19º período de sesiones de insertar en el proyecto de convenio una disposición relativa al derecho interno aplicable, en el nuevo artículo 26 *bis* propuesto (A/CN.9/621, párrs. 189 a 192).

164. El Grupo de Trabajo acogió de forma globalmente positiva el conjunto de propuestas de avenencia enunciado en el párrafo anterior, reconociéndose así el hecho de que en el Grupo de Trabajo se había expresado marcada preferencia por la utilización de los límites fijados en las Reglas de Hamburgo como base máxima o mínima para subsiguientes negociaciones. Se formularon unas cuantas reservas sobre algunos de los elementos constitutivos, a saber:

a) Habida cuenta de la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 19º período de sesiones de supeditar la responsabilidad del porteador por retraso en la entrega de las mercancías a la autonomía contractual de las partes (véase A/CN.9/621, párrs. 177 a 184), se consideró que el hecho de incrementar el límite de la responsabilidad del porteador por retraso, que actualmente, según el artículo 63, era de "una vez el importe del flete", multiplicando dicho importe por 2,5, no constituía una oferta de negociación significativa en el marco de la transacción general, dado que el porteador, o bien habría excluido por completo su responsabilidad por motivos de retraso, o bien habría aceptado por consiguiente esa cantidad en cualquier caso;

b) Se expresó la opinión de que el párrafo 2 del artículo 62 debería mantenerse en el texto sobre la base de que, si las limitaciones de la responsabilidad en el proyecto de convenio eran lo suficientemente altas para poder indemnizar adecuadamente los daños sufridos por la carga, no habría necesidad de recurrir a la utilización de los límites superiores de la responsabilidad que se enunciaban en regímenes de transporte unimodal con arreglo a esa disposición. Sin embargo, se utilizó también ese mismo argumento para propugnar la supresión de la disposición, y se observó que durante el 19º período de sesiones del Grupo de Trabajo había

predominado, entre las delegaciones, una preferencia por su supresión (A/CN.9/621, párr. 200); y

c) Algunas delegaciones se declararon partidarias de que por el momento se mantuviera el procedimiento de enmienda tácita del artículo 99, pues se estimó que permitía un proceso de enmienda más rápido que el consistente en adoptar un protocolo relativo al Convenio. A este respecto, una delegación propuso que, de suprimirse el artículo 99, convendría insertar en su lugar lo que se denomina una cláusula de extinción ("*sunset*") en virtud de la cual el proyecto de convenio dejaría de estar en vigor después de cierto tiempo.

165. Al margen de la solución general de avenencia, se recordó al Grupo de Trabajo que, tal como se había observado anteriormente durante el período de sesiones (véanse los párrafos 152 y 153, *supra*), convendría que el Grupo de Trabajo tomara en consideración toda reserva o inquietud ante la posible modificación del ámbito de aplicación del párrafo 1 del proyecto de artículo 62, fruto de las siguientes palabras del texto actual: "la responsabilidad del porteador por el incumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio".

Conclusiones provisionales sobre los límites de la responsabilidad del porteador:

166. Se decidió provisionalmente que, en espera de que se analizara más a fondo la propuesta de avenencia relativa a los límites de la responsabilidad del porteador:

- Insertar en sus respectivos corchetes del párrafo 1 del artículo 62 los límites enunciados en las Reglas de Hamburgo, es decir, 835 DEG por bulto y 2,5 DEG por kilogramo;

- Sustituir, en el artículo 63, la cuantía "una vez el", que figura entre corchetes, por "2,5 veces el";

- Colocar entre corchetes el artículo 99 y el párrafo 2 del artículo 62, en espera de que se analice más a fondo su eventual supresión en el marco de la propuesta global de avenencia, e insertar al pie de la página correspondiente del texto de proyecto de convenio una nota descriptiva de tal proceder, en que se señalara debidamente que el artículo 99 podría causar problemas constitucionales en algunos Estados, con independencia de que se utilizaran los límites fijados en las Reglas de Hamburgo o los previstos en las Reglas de La Haya-Visby;

- Insertar una nota a pie de página del artículo 26 en la que se indique que el Grupo de Trabajo estudia la posibilidad de revocar la decisión, que había adoptado durante su 19º período de sesiones, de incluir una disposición relativa al derecho interno aplicable, provisionalmente numerada como artículo 26 *bis*; y

- Pedir a la Secretaría que estudie el historial de la redacción del párrafo 1 con miras a formular propuestas adecuadas en relación con las palabras "la responsabilidad del porteador por el incumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio".

Capítulo 14 - Plazo para presentar una demanda

167. Se recordó al Grupo de Trabajo que ya había examinado todas las disposiciones del capítulo 14 teniendo en cuenta las deliberaciones que había mantenido en su 18º período de sesiones (A/CN.9/616, párrs. 119 a 160).

Proyecto de artículo 65. Prescripción de acciones

168. El Grupo de Trabajo convino en que el texto del artículo 65, tal como figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81, era aceptable.

Proyecto de artículo 66. Prórroga del plazo de prescripción

169. Se expresó la opinión de que el contenido del artículo 66 no estaba en consonancia con el principio de un plazo de prescripción, al menos con la forma en que dicho principio se entendía en algunos ordenamientos jurídicos. Se señaló que en algunos ordenamientos se hacía la distinción entre plazos de prescripción ordinarios ("*prescription*" o "*prescripción*") y plazos de prescripción perentorios ("*déchéance*" o "*caducidad*"). Entre otras diferencias se señaló que en general el primer tipo de plazo de prescripción podía suspenderse o interrumpirse por diversas causas, mientras que el segundo no tenía solución de continuidad. Se observó que, en las traducciones a algunos idiomas del proyecto de artículo se empleaban términos que denotaban un plazo de prescripción ordinario ("*prescription*", en la versión francesa, y "prescripción" en la española), pero en la disposición propiamente dicha se afirmaba que el plazo no estaba sujeto a suspensión o interrupción. Se sostuvo que este hecho podía generar confusión y dar pie a una interpretación incorrecta en el derecho interno. Por consiguiente, se propuso que se enmendara el principio del proyecto de artículo suprimiendo la totalidad de la primera frase, incluida la coma, y la palabra "pero" al principio de la segunda frase.

170. Frente a esos argumentos se observó que el Grupo de Trabajo era consciente de la falta de uniformidad entre los ordenamientos jurídicos en cuanto a la naturaleza y al efecto de un plazo de prescripción, en particular de los distintos tipos de plazo que se habían mencionado. Asimismo, el Grupo de Trabajo era consciente de la diversidad que había entre las legislaciones en lo que respecta a la suspensión o interrupción de plazos de prescripción, pero en general estimó que en el proyecto de convenio debería enunciarse una regla uniforme al respecto, y no dejar la cuestión en manos del derecho interno. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión general de que en el proyecto de convenio debería excluirse expresamente toda forma de suspensión o de interrupción del plazo de prescripción, salvo cuando tal suspensión o interrupción haya sido acordada por las partes conforme al proyecto de artículo (A/CN.9/616, párr. 132). Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo había convenido en que el plazo de prescripción sería automáticamente prorrogado en los supuestos mencionados en el artículo 68, dado que de otro modo el plazo de prescripción podría expirar antes de que una parte reclamante hubiera averiguado la identidad del fletador a casco desnudo que fuera el "porteador" responsable (A/CN.9/616, párr. 156).

171. El plazo de prescripción previsto en el proyecto de convenio era una regla autónoma que, conforme al artículo 2, debería entenderse teniendo presente el carácter internacional del proyecto de convenio, y no conforme a las categorías

propias de algún ordenamiento jurídico nacional. No obstante, el Grupo de Trabajo convino en que, a fin de evitar malentendidos, se sustituyera, en todo el texto del proyecto de convenio, la expresión "plazo de prescripción" por las palabras "el plazo previsto en el artículo 65".

172. Al margen de esta enmienda, el Grupo de Trabajo convino en que el texto del artículo 66, enunciado en A/CN.9/WG.III/WP.81, era aceptable.

Proyecto de artículo 67. Acción de repetición o de resarcimiento

173. Se observó que la regla enunciada en el párrafo b) del artículo 67 había causado algunos problemas prácticos en ordenamientos en los que se seguía una pauta similar a la expuesta en la disposición. Se señaló que una persona que hubiera sido citada a comparecer ante un tribunal no tenía por qué ser necesariamente responsable del objeto de esa, aunque, sin embargo, se vería forzada a entablar una acción de repetición o de resarcimiento en un plazo de 90 días. Por consiguiente, se sugirió que, o bien se suprimiera la segunda posibilidad, enunciada en el párrafo b), manteniendo en su texto únicamente la referencia a la fecha de satisfacción de la reclamación, o bien se aludiera, en su lugar, a la fecha de notificación de la sentencia definitiva.

174. Frente a esta observación, se recordó que el Grupo de Trabajo ya había excluido una regla que aludiera a la fecha de la sentencia definitiva (véase A/CN.9/616, párr. 152). En cualquier caso, toda referencia a la sentencia definitiva habría resultado poco práctica, dado que en los procesos judiciales podría tardarse varios años en dictar la sentencia definitiva, y la persona contra la que se pudiera entablar una acción de repetición o resarcimiento tenía el derecho legítimo de no quedar expuesta a responsabilidades imprevistas durante un período excesivo. Se reconoció que, en el momento en que se citara a una parte a comparecer ante un tribunal, tal vez no podría saberse si la demanda prosperaría, por lo que subsistiría la duda acerca de la cuantía que se adjudicaría en la sentencia. Sin embargo, al menos esa parte sabría que existía una reclamación y tendría el deber de actuar de forma que la parte que fuera responsable en última instancia con arreglo a una carta de indemnidad recibiera aviso lo antes posible.

175. A este respecto, en el Grupo de Trabajo no se apoyó la ampliación de la regla enunciada en el párrafo b) de modo que el plazo para la reclamación de indemnidad empezara a correr a partir de la fecha de la sentencia definitiva, siempre y cuando la parte reclamante, beneficiaria de una carta de indemnidad, hubiera notificado a la otra parte en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la parte que reclamara resarcimiento se hubiera percatado del daño causado y del incumplimiento imputable al deudor cubierto por la carta de indemnidad. Se consideró que esta ampliación haría que la disposición resultara excesivamente complicada, y que sería preferible mantenerla en consonancia con el párrafo 5 del artículo 24 de las Reglas de Hamburgo, en el que se basaba este proyecto de artículo.

176. Tras observar que el proyecto de artículo debería abarcar todas las acciones de repetición entabladas en el marco del proyecto de convenio, pero no las acciones de esta índole que se incoaran al margen del proyecto de convenio, el Grupo de Trabajo convino en pedir a la Secretaría que estudiara la necesidad de incluir en el encabezamiento del proyecto de artículo las palabras "con arreglo al presente Convenio", así como el lugar donde debería figurar.

177. A reserva de esa petición, el Grupo de Trabajo convino en que el texto del artículo 67, según figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81, era aceptable.

Proyecto de artículo 68. Acciones contra la persona identificada como porteador

178. Se sugirió que se acortara el párrafo b) suprimiendo la referencia al fletador a casco desnudo, dado que la identificación del porteador era la forma en que el fletador a casco desnudo rebatiría la presunción de ser él el porteador conforme a dicha disposición. El Grupo de Trabajo convino en pedir a la Secretaría que revisara la interacción entre las dos disposiciones y que sugiriera enmiendas que resultaran adecuadas para someterse al examen del Grupo de Trabajo.

179. A reserva de esa observación, el Grupo de Trabajo convino en que el texto del artículo 68, según figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81, era aceptable.

Capítulo 15 – Vía judicial

180. El Grupo de Trabajo procedió a examinar el capítulo 15 relativo a la vía judicial, del que se había ocupado por última vez durante su 18º período de sesiones (A/CN.9/616, párrs. 245 a 266).

Proyecto de artículo 69. Acciones contra el porteador

181. El Grupo de Trabajo convino en que el texto del artículo 69, en A/CN.9/WG.III/WP.81, era aceptable en su forma actual.

Proyecto de artículo 70. Pactos para la elección del foro

182. No obtuvo suficiente apoyo la propuesta de que se insertara “exclusivos” en el título del artículo.

Párrafo 2, apartado c)

183. Se opinó que el requisito enunciado en el apartado c) del párrafo 2 de que se notifique debida y oportunamente a todo tercero con algún interés legítimo en un contrato de volumen a fin de que el acuerdo sobre la elección del foro sea vinculante para dicha parte era insuficiente, por lo que se propuso que se exigiera a los terceros que dieran su consentimiento para que todo pacto exclusivo de elección del foro estipulado en el contrato de volumen fuera vinculante para dichos terceros. Se puso de relieve también que, conforme a las reglas especiales para los contratos de volumen enunciadas en los párrafos 1 y 5 del artículo 89, un tercero solo podía quedar vinculado por las cláusulas del contrato de volumen estipuladas al margen del régimen del proyecto de convenio cuando dicho tercero consintiera expresamente en quedar vinculado. Se formuló una propuesta consistente en que se revisara el apartado c) del párrafo 2 del artículo 70 con miras a ofrecer una mayor protección a los terceros interesados respecto de un contrato de volumen, concretamente agregando, al final del apartado y antes de la palabra “y”, la siguiente frase: “y, asimismo, de que dicha persona da su consentimiento expreso a quedar vinculada por el pacto exclusivo de elección de foro”. Esta propuesta recibió el apoyo de algunas delegaciones.

184. No obstante, la propuesta suscitó también objeciones. Se argumentó que el párrafo ya se había debatido con detenimiento y que el apartado c) de dicho párrafo representaba una parte de toda una amplia amalgama de cuestiones acordadas por el Grupo de Trabajo en relación con los contratos de volumen y la vía judicial. Se observó que para que los terceros pudieran quedar realmente vinculados por un contrato de volumen conforme al artículo 89, debían dar su consentimiento a tal efecto, con lo cual se ofrecía una salvaguardia adicional a dichas partes. Además, se manifestó que el hecho de vincular a un tercero a una disposición de un contrato en el que no fuera parte no constituía un caso insólito en el comercio internacional, pues había ejemplos de ello en el ramo de los seguros. Se estimó además que era esencial vincular a los terceros, siempre que estuvieran debidamente protegidos, a fin de que hubiera previsibilidad comercial en cuanto al lugar del litigio donde deberían celebrarse las actuaciones.

Apartado d) del párrafo 2

185. El Grupo de Trabajo procedió a examinar el párrafo 2 del artículo 70, que establecía los requisitos para que un tercero en un contrato de volumen pudiera quedar obligado por un pacto exclusivo de elección del foro contenido en ese contrato. El cuarto requisito previsto en el apartado d) del párrafo 2 era que la ley debía reconocer que esa persona podía quedar obligada por el acuerdo exclusivo de elección del foro. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí cuatro opciones entre corchetes, que figuraban en el apartado d) del párrafo 2, relativas a la mejor forma de regular la ley aplicable a la que había que remitirse al hacer esa determinación.

186. Para responder a la inquietud expresada en la nota 209 de A/CN.9/WG.III/WP.81 de que el "tribunal que vaya a conocer del caso" podría no ser necesariamente un tribunal competente, se agregó otra opción posible a las cuatro enunciadas en el apartado d) que era del siguiente tenor: "la ley del lugar del tribunal designado de conformidad con el párrafo b) del artículo 69". Algunos miembros expresaron preferencia por esta opción adicional, ya que la referencia que se hacía en ella era a un tribunal competente y se consideraba que el texto así revisado aumentaría la certidumbre y la previsibilidad de la disposición.

187. Se expresó cierto apoyo a la segunda opción del apartado d), junto con su palabra entre corchetes, que dice: "la ley del lugar [convenido] para la entrega de las mercancías". Sin embargo, se opusieron objeciones a esa opción, alegando que los propietarios de la carga tal vez no desearan siempre tener que remitirse a la ley del lugar de la entrega, por ejemplo, en los casos en que preferían entablar una acción contra el porteador en otro lugar, como uno en el que el porteador tuviera bienes. Por las mismas razones, asimismo se formularon objeciones a la tercera opción enunciada en el apartado d) del párrafo 2.

188. También se expresó algún apoyo a la cuarta opción, en la cual se hacía referencia a "la ley aplicable con arreglo a las normas de derecho internacional privado de la ley del foro", a condición de que se omitieran las palabras que figuraban después de "ley aplicable". Se señaló que tales palabras eran innecesarias. Además, se observó que la expresión "la ley aplicable" se utilizaba en otras disposiciones del proyecto de convenio sin dichas palabras adicionales, y se sugirió que, en aras de la coherencia del proyecto del convenio, se omitieran igualmente en la cuarta opción.

189. Se expresó apoyo en el Grupo de Trabajo a la primera opción, que hacía referencia a "la ley del tribunal que vaya a conocer del caso".

190. Se formuló una propuesta en el sentido de suprimir la totalidad del apartado d), por ser demasiado complejo e innecesario, ya que el tribunal que conociera del asunto se remitiría, en todo caso, a la ley aplicable. Por otra parte, se señaló que esa supresión no daría a los Estados la flexibilidad necesaria para establecer otros requisitos a fin de que los pactos exclusivos de elección del foro obligaran a terceros al contrato en el que figurara dicho pacto. La propuesta de supresión no recibió apoyo alguno.

191. Se recordó al Grupo de Trabajo que se habían colocado entre corchetes los párrafos 3 y 4 del artículo 70 en espera de la decisión que adoptara el Grupo acerca de si la aplicabilidad del capítulo 15 a los Estados Contratantes debería ser objeto de una reserva general, o si el capítulo debería ser o no aplicable según que el Estado del foro hubiera aceptado o no en quedar vinculado, como se establecía en las tres variantes del artículo 77. Así pues se aplazó el examen de los párrafos 3 y 4 hasta que se adoptara dicha decisión (párrafo 205 *infra*).

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas al proyecto de artículo 70:

192. El Grupo de Trabajo acordó que el texto del artículo 70 se mantuviera en la forma que figuraba en el documento A/CN.9/WG.III/WP.81, y:

- Mantener el apartado c) del párrafo 2 en su forma actual;
- Mantener el apartado d), pese a que varias delegaciones se pronunciaron por su supresión;
- Mantener como opción preferida el primer texto entre corchetes del apartado d) del párrafo 2, y
- Aplazar el examen de los párrafos 3 y 4 hasta que se hubiera estudiado el artículo 77.

Proyecto de artículo 71. Acciones contra una parte ejecutante marítima

193. El Grupo de Trabajo convino en que el texto del artículo 71 en A/CN.9/WG.III/WP.81 era aceptable, a reserva de la supresión de los términos "inicialmente" y "definitiva" en el párrafo b), a fin de reflejar los cambios similares introducidos en el artículo 19 1).

Proyecto de artículo 72. Ningún otro fundamento alegable de la competencia

194. El Grupo de Trabajo convino en que el texto del artículo 72 en A/CN.9/WG.III/WP.81 era aceptable, aunque la suerte del texto entre corchetes que figuraba al final del artículo solo podría determinarse después de los debates sobre el artículo 77 (véase el párrafo 205 *infra*).

Proyecto de artículo 73. Detención provisional del buque y otras medidas cautelares

195. El Grupo de Trabajo convino en que el texto del artículo 73 en A/CN.9/WG.III/WP.81 era aceptable.

Proyecto de artículo 74. Consolidación y traslado de las actuaciones

196. El Grupo de Trabajo convino en que el texto del artículo 74 en A/CN.9/WG.III/WP.81 era aceptable, aun cuando la suerte del texto entre corchetes que figuraba en los párrafos 1 y 2 solo podría determinarse después de los debates sobre el artículo 77 (véase el párrafo 205 *infra*).

Proyecto de artículo 75. Pacto concertado a raíz de una controversia y competencia confirmada por la comparecencia del demandante

197. Se expresó apoyo al texto del artículo 75 tal como estaba redactado actualmente. Se señaló que deberían suprimirse las palabras "de un Estado Contratante", que figuraban en el párrafo 2 del artículo 75, ya que eran superfluas, dado que ya estaban incluidas en la definición de "tribunal competente" contenida en el artículo 1 30).

Conclusiones del Grupo de Trabajo acerca del proyecto de artículo 75:

198. El Grupo de Trabajo convino en que el texto del artículo 75 en A/CN.9/WG.III/WP.81 era aceptable, a reserva de la supresión de las palabras "de un Estado Contratante".

Proyecto de artículo 76. Reconocimiento y ejecución

199. Se expresó apoyo al texto del artículo 76 en su forma actual. Se expresó preocupación por el hecho de que el requisito de que un Estado Contratante "deberá" reconocer y ejecutar toda resolución emitida por un tribunal que gozara de competencia jurisdiccional con arreglo al Convenio podía ser demasiado inflexible y debería sustituirse por un término de carácter menos imperativo como, por ejemplo, "podrá". En respuesta a esa preocupación, se manifestó que las disposiciones relativas al reconocimiento y ejecución no estaban armonizadas en el proyecto de convenio, en particular con respecto a los motivos para que un Estado denegara el reconocimiento y la ejecución al amparo del párrafo 2. Se señaló que la principal intención del proyecto de artículo era prever una obligación convencional en el caso de los países que requerían tal obligación, y, sobre esa base, se convino en que se mantuviera la palabra "deberá". Sin embargo, se reconoció que el proyecto de artículo también brindaba a los Estados la posibilidad de negarse a reconocer y ejecutar las sentencias sujetas a sus leyes nacionales.

200. Se indicó que las palabras introductorias del apartado c) del párrafo 2 del artículo 76, que rezaban: "Si un tribunal de dicho Estado Contratante", tal vez tuvieran un alcance demasiado limitado y podrían sugerir que solamente dos Estados intervenían en la aplicación de ese apartado, cuando en algunas situaciones quizá fuera necesario reconocer resoluciones de un tribunal de un tercer Estado Contratante. Por esa razón, se sugirió modificar el texto del apartado c) del párrafo 2 para que dijera lo siguiente: "Si un tribunal de ese u otro Estado Contratante goza de competencia jurisdiccional exclusiva". También se observó que el texto del apartado c) dependería de los resultados del debate sobre el artículo 77.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas al proyecto de artículo 76:

201. El Grupo de Trabajo convino en que el texto del artículo 76 en A/CN.9/WG.III/WP.81 era aceptable, a reserva de que se revisara el apartado c) del párrafo 2 de conformidad con la propuesta formulada en el párrafo 200 *supra* y con la decisión del Grupo de Trabajo acerca del artículo 77.

Proyecto de artículo 77. Aplicabilidad del capítulo 15

202. Se explicó que las variantes A, B y C del artículo 77 correspondían a las tres posibilidades en cuanto a la aplicabilidad del capítulo 15 que cabía ofrecer a los Estados Contratantes, y que, en su 18º período de sesiones, el Grupo de Trabajo había decidido estudiar, a saber: el de una cláusula de reserva, el de una cláusula de adhesión y el de una cláusula de adhesión parcial (véase el documento A/CN.9/616, párrs. 246 a 252).

203. Se expresó firme apoyo en el Grupo de Trabajo al enfoque de la cláusula de adhesión de la variante B. Se explicó que, por razones institucionales relacionadas con las competencias dentro de una agrupación económica regional, si se elegía la variante A, es decir, el enfoque de la cláusula de reserva, la agrupación tendría que ratificar el proyecto de convenio en nombre de sus Estados miembros. Se consideró que ese enfoque podría ser sumamente largo y ser objeto de posibles obstrucciones del proceso de aprobación. Sin embargo, se convino en que la variante B, es decir, el enfoque de la cláusula de adhesión, permitiría a los Estados miembros de la agrupación ratificar el proyecto de convenio en forma independiente, logrando con ello que el proceso de ratificación fuera más rápido y eficiente, y evitando la posibilidad de que el capítulo relativo a la vía judicial pudiera convertirse en un obstáculo a una amplia ratificación. Además, y como consecuencia de una mayor reflexión sobre el asunto después de su 18º período de sesiones, el Grupo de Trabajo opinaba que, aun cuando brindaba algunas ventajas en lo concerniente a una mayor armonización, el enfoque de la cláusula de adhesión parcial de la variante C era demasiado complejo para mantenerlo en el texto.

204. Tras haber decidido mantener la variante B del artículo 77 y suprimir las variantes A y C, el Grupo de Trabajo examinó la opción del texto de la variante B que figuraba entre corchetes. Se sugirió permitir a los Estados Contratantes adherirse al capítulo relativo a la vía judicial en cualquier momento, y se propuso pues que se mantuvieran, sin corchetes, esas dos opciones, enlazándolas con la conjunción "o". Esa propuesta gozó de amplia aprobación.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas al proyecto de artículo 77:

205. El Grupo de Trabajo convino en que:

- Mantener la variante B del artículo 76 en A/CN.9/WG.III/WP.81 y suprimir las variantes A y C;
- Mantener, sin corchetes, las dos opciones de la variante B, enlazándolas con la conjunción "o"; y
- Dada la adopción de la variante B del artículo 77:
  - suprimir los párrafos 3 y 4 del artículo 70;

- suprimir el apartado c) del párrafo 2 del artículo 76;
- suprimir la frase “o en el régimen que sea aplicable en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 77” y mantener la conjunción “o” entre los dos artículos a los que se remite en los artículos 72 y 74 1) y 2).

Capítulo 16 - Vía arbitral

206. El Grupo de Trabajo procedió a examinar el proyecto de capítulo 16 sobre la vía arbitral, que había examinado anteriormente con ocasión de su 18º período de sesiones (A/CN.9/616, párrs. 267 a 269).

Proyecto de artículo 78. Pactos de arbitraje

207. Se expresó el parecer de que el texto actual del artículo 78 1) y 2) se prestaba a crear incertidumbre en la práctica del arbitraje en el comercio marítimo por servicio de línea y se prestaba igualmente a que las partes partieran en busca del foro más favorable. Se sugirió que sería preferible aplicar plenamente todo pacto de arbitraje, aun cuando el recurso a la vía arbitral no era frecuente en el transporte por servicio de línea, y que la inclusión del apartado b) del párrafo 2 sería fuente de incertidumbre y daría lugar a que las partes partieran en busca del foro más favorable. Se expresó cierta simpatía por ese parecer en el Grupo de Trabajo, pero se reconoció que estas cuestiones se examinaron a fondo en anteriores períodos de sesiones, y que el texto de los párrafos 1 y 2 había sido consensuado por el Grupo de Trabajo en el marco de una solución de avenencia (A/CN.9/616, párrs. 267 a 273; A/CN.9/591, párrs. 85 a 103).

208. Se recordó al Grupo de Trabajo el objetivo de formular en el capítulo concerniente a la vía arbitral un régimen paralelo al del capítulo concerniente a la vía judicial, a fin de evitar que se tratara de soslayar el régimen previsto para la vía judicial, valiéndose para dicho fin de la cláusula compromisoria, lo que favorecería a los propietarios de la carga. Respecto del apartado b) del párrafo 4, actualmente entre corchetes, se propuso que se obrara con él al igual que se hizo con el mismo texto en el artículo 70 2) b), es decir, que se retuviera dicho texto sin corchetes. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esa propuesta.

209. Se sugirió que el apartado b) del párrafo 4 debería ser únicamente aplicable a los documentos de transporte negociables, ya fueran tradicionales o electrónicos, dado que esos documentos debían ser fidedignos. Se propuso que se retocara ligeramente su texto a fin de que resultara evidente que lo en él dispuesto no era aplicable a los documentos de transporte no negociables, ya fueran tradicionales o electrónicos. Esa sugerencia no fue adoptada por el Grupo de Trabajo.

210. Se expresó el parecer de que la remisión que se hacía a la “ley aplicable” en el apartado d) del párrafo 4 resultaba demasiado vaga, por lo que procedería precisar algo más: cuál sería la ley aplicable, obrándose así en aras de una mayor uniformidad en la aplicación del régimen del futuro convenio. Se dijo que una solución sería que se volviera a hacer referencia al “pacto de arbitraje”, conforme se hacía en versiones anteriores de este texto. Se respondió a dicha propuesta que, tras haber consultado con numerosos expertos en el campo del derecho marítimo y del arbitraje comercial, la Secretaría había llegado a la conclusión de que sería

preferible que en el apartado d) del párrafo 4 se remitiera únicamente en términos generales a la "ley aplicable", sin precisión adicional alguna. El derecho interno no resolvía con uniformidad la cuestión de saber cuál era la ley aplicable a la hora de determinar si el pacto de arbitraje sería o no vinculante para todo tercero que no fuera parte original en el contrato en el que figurara ese pacto. En algunos ordenamientos este punto sería considerado como de derecho procesal, mientras que en otros se consideraría como una cuestión de derecho sustantivo que debía ser resuelta con arreglo a la normativa interna de los contratos. Cabía por ello que se dieran respuestas distintas, según cuál fuera el foro que hubiera de entender de esta cuestión, por ejemplo, en el caso de que se presentara una demanda de anulación de un laudo arbitral o de reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero. Se explicó que, a la luz de estas consideraciones, la armonización del régimen del convenio sobre un punto que trascendía de los límites del derecho marítimo suscitaba demasiadas dificultades, por lo que se optó por retener la noción más flexible de "ley aplicable".

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas al proyecto de artículo 78:

211. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que resultaba aceptable el texto del artículo 78, en A/CN.9/WG.III/WP.81, a reserva de que se retuviera, sin corchetes, el texto del apartado b) del párrafo 4.

Proyecto de artículo 79. El pacto de arbitraje en el transporte no regular

212. Se sugirió que cuando el artículo 79 1) hiciera remisión al "artículo 7", debería examinarse si no convendría hacer también remisión al "párrafo 2 del artículo 6".

213. Se señalaron ciertas dificultades en el texto de los apartados a) y b) del párrafo 2, en A/CN.9/WG.III/WP.81. Si bien se denunció que todo el texto del párrafo 2 adolecía de puntos difíciles de comprender, el apartado a) del párrafo 2 suscitaba en particular la cuestión de cómo podría saber un demandante que las condiciones de un pacto de arbitraje eran iguales a las estipuladas en un contrato de fletamento, una vez abierto el procedimiento. Se expresaron además inquietudes respecto del apartado b) del párrafo 2 en lo concerniente a los requisitos exigibles para que un tercero quedara vinculado a lo estipulado en un pacto de arbitraje, dado que dichos requisitos tal vez no respondan a la práctica actual y a los problemas con los que de hecho se tropieza. Si bien se sugirió que se colocara el párrafo 2, en su totalidad, entre corchetes en espera de que se celebraran consultas adicionales con personal pericial, se convino en que se señalara la procedencia de volver a examinar lo dispuesto en este párrafo, por algún otro medio, tal vez mediante una nota a pie de página del texto.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas al proyecto de artículo 79:

214. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que:

- Se retuviera el texto del artículo 79 1), que figura en A/CN.9/WG.III./WP.81, examinándose la procedencia de efectuar alguna remisión al artículo 6 2); y
- Se celebraran consultas ulteriores acerca de la función que cumplía lo dispuesto en el artículo 79 2).

Proyecto de artículo 80. Pactos de arbitraje concertados a raíz de una controversia

215. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que el texto del artículo 80, en A/CN.9/WG.III/WP.81, era aceptable.

Proyecto de artículo 81. Aplicabilidad del capítulo 16

216. Se recordó al Grupo de Trabajo que se había decidido previamente adoptar respecto de la aplicabilidad del capítulo 16 a los Estados Contratantes un enfoque paralelo al adoptado en lo concerniente a la aplicabilidad del capítulo 15 (A/CN.9/616, párrs. 268, 272 y 273). Se recordó que la adopción de un enfoque paralelo al adoptado respecto del capítulo relativo a la vía judicial tenía por objeto evitar que se burlara, en el marco del transporte por línea regular, el derecho de todo reclamante, que fuera titular de la carga, de seleccionar el lugar donde se dirimiría toda controversia concerniente a la competencia del tribunal, valiéndose para ello de una cláusula compromisoria. El Grupo de Trabajo convino en que se retuviera la variante B del artículo 81, suprimiéndose la variante A, y que al igual que se hizo en una decisión anterior concerniente al artículo 77, se retuvieran las dos opciones presentadas en la variante B del artículo 81, insertándose la conjunción "o" entre los textos de las dos opciones ofrecidas.

217. Se propuso además que la facultad de hacer remisión al capítulo 16 debería estar vinculada al requisito de que se hiciera remisión también al capítulo relativo a la vía judicial, pero se confirmó que, pese a que tal vez fuera deseable, ese enfoque no resultaba posible dada la distribución de la competencia respecto de la vía judicial y de la vía arbitral existente en el seno de una importante agrupación económica regional entre dicha agrupación y sus Estados Miembros.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas al proyecto de artículo 81:

218. El Grupo de Trabajo convino en que:

- Se retuviera la variante B del artículo 81, en A/CN.9/WG.III/WP.81, y se suprimiera la variante A; y
- Se retuvieran, sin corchetes el texto de la variante B, así como los dos textos que figuraban entre corchetes en el interior de esa variante, colocándose entre el texto de una y otra opción la conjunción "o".

Capítulo 17 - Avería gruesa

Proyecto de artículo 82. Disposiciones sobre la avería gruesa

219. Se sugirió que se examinara el texto del párrafo 2 del artículo 16 al examinar el Grupo de Trabajo el texto del artículo 82. Ahora bien, se observó que el Grupo de Trabajo había decidido, en su 19º período de sesiones, retener el párrafo 2 del artículo 16 como disposición aparte, tal vez en forma de un artículo 16 *bis*, y que se retuviera ese texto sin corchetes (A/CN.9/621, párrs. 60 a 62). El Grupo de Trabajo confirmó su anterior decisión a este respecto.

220. El Grupo de Trabajo convino en que el texto del artículo 82 en A/CN.9/WG.III/WP.81 era aceptable, por lo que debería retenerse.

Capítulo 18 - Otros convenios

Proyecto de artículo 83. Denuncia de otros convenios

221. El Grupo de Trabajo procedió a examinar el texto del artículo 83, tal como figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81. Se recordó al Grupo de Trabajo que el texto del párrafo 1 se había corregido con la supresión de las palabras "o bien que sea parte en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, firmado en Hamburgo el 31 de marzo de 1978," (A/CN.9/WG.III/WP.81/Corr.1, párr. 3).

222. Se expresaron reservas ante la posible falta de armonización que podría producirse a causa del requisito enunciado en el artículo 83 por el que se exige a un Estado Contratante que, al ratificar el nuevo convenio, denuncie todo convenio anterior por el que se regule el transporte internacional de mercancías por mar. A modo de explicación, se señaló que no se consideraba un problema si dos posibles Estados Contratantes habían sido partes cada uno en un distinto convenio sobre el transporte internacional de mercancías por mar, y si solo uno de ellos ratificaba el nuevo convenio, dado que con ello no se alteraría la falta de armonía entre ambos. No obstante, cuando los dos posibles Estados Contratantes hubieran sido partes en el mismo régimen internacional para el transporte marítimo de mercancías, y solo uno de ellos ratificaba el nuevo convenio, sí habría un problema, pues con esa ratificación y la denuncia requerida de los convenios anteriores, se crearía de hecho una disparidad legislativa que se prestaba a que una y otra parte buscaran el régimen que más les favoreciera. Algunas delegaciones expresaron cierta inquietud a causa de ese eventual problema y se manifestó cierto interés en examinar una propuesta escrita en la que se sugería un modo de resolver el problema descrito, pero se reconoció que era una cuestión muy compleja y que, por lo tanto, debería examinarse con detenimiento. Por ejemplo, se preguntó cuál sería el efecto de la solución recomendada si se agregara a la situación hipotética un tercer Estado en el que debiera producirse un transbordo, y solo dos de los tres Estados interesados fueran Estados Contratantes del proyecto de convenio.

223. Se respondió que sería inhabitual que un convenio permitiera a un Estado que hubiera ratificado un convenio seguir siendo parte en otro convenio que regulara la misma temática. Además, se estimó que el problema no radicaba en la situación en que un Estado denunciara el régimen anterior en el que había sido parte, sino que se trataba más bien de una cuestión de reciprocidad, y que si el Grupo de Trabajo consideraba que la reciprocidad frente a otros posibles Estados Contratantes era un problema, sería mejor tratarla en el marco de las disposiciones del proyecto de convenio relativas al ámbito de aplicación. Por ejemplo, si se buscaba la reciprocidad, cabría ajustar el artículo 5 de tal modo que tanto el lugar de recepción como el lugar de entrega tuvieran que estar situados en Estados Contratantes, y que no bastara con que solo uno de esos lugares se encontrara en el territorio de un Estado Contratante; además, el problema no debería tratar de resolverse ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 83. Algunas delegaciones apoyaron esa opinión y se advirtió del riesgo de que se restringiera el amplio ámbito de aplicación del proyecto de convenio, previamente acordado por el Grupo de Trabajo.

224. Además, se puso de relieve que tal vez una solución de un tenor similar a la del artículo 31 de las Reglas de Hamburgo pudiera resultar útil frente a las reservas expresadas. Se sugirió que se adoptara un enfoque análogo al que se había seguido en el párrafo 1 del artículo 31, conforme al cual se permitía a todo Estado Contratante aplazar la denuncia de convenios en los que hubiera sido parte anteriormente hasta que las Reglas de Hamburgo entraran en vigor. Se estimó que cabría regular mediante un enfoque similar al de los párrafos 1 y 4 del artículo 31 de las Reglas de Hamburgo todo problema que se planteara para determinar qué reglas serían aplicables en caso de que un Estado hubiera ratificado el proyecto de convenio y hubiera denunciado convenios en los que hubiera sido parte anteriormente. Otra posible solución del problema de las reservas suscitadas a causa de una posible falta de armonía a raíz de que un Estado Contratante ratificara el proyecto de convenio y de que denunciara los convenios en que hubiera sido parte anteriormente consistiría en que, conforme al proyecto de artículo 97, se exigiera el acuerdo (adhesión, etc.) de un mayor número de Estados para que el proyecto de convenio pudiera entrar en vigor.

225. En relación con el mismo tema, se objetó que podría crearse un vacío jurídico cuando un Estado ratificara el proyecto de convenio y denunciara, de conformidad con el artículo 83, todo otro convenio en el que hubiera sido parte, pero efectuara esa denuncia cuando el proyecto de convenio aún no hubiera entrado en vigor. Se opinó que la regla enunciada en el párrafo 3 no parecía aclarar suficientemente ese supuesto. Ahora bien, se observó que se trataba de una cuestión normativa sobre la que el Grupo de Trabajo debía adoptar una decisión. Mientras que en el proyecto de convenio se había adoptado al respecto el criterio de que debería incumbir a los Estados decidir la mejor forma de lograr una transición sin tropiezos en lo que se refiere a los convenios anteriores, en las Reglas de Hamburgo se había adoptado otro enfoque al establecer reglas explícitas a este respecto a las que los Estados debían atenerse.

226. Una delegación estimó que el enunciado del texto resolvía el problema de todo vacío jurídico que pudiera percibirse de la misma manera en que se había resuelto en la práctica este problema con respecto a algunos otros convenios, es decir, dejando al arbitrio del Estado la decisión sobre la manera óptima de evitar un vacío jurídico en su transición de un régimen jurídico internacional a otro, si bien en el texto se mantenía con razón la regla por la que se exigía que, al ratificar un nuevo convenio, se denunciaran anteriores convenios. No obstante, hubo delegaciones que se sumaron a la opinión de que debería estudiarse el procedimiento más explícito que se preveía en el artículo 31 de las Reglas de Hamburgo, y de que convendría incorporarlo al texto de este proyecto de convenio, ya que así los Estados dispondrían de una regla clara con la que ya tenían cierta experiencia. Una cuestión tratada en el párrafo 4 del artículo 31 de las Reglas de Hamburgo que no se había regulado de forma totalmente satisfactoria era el hecho de que se permitía a los Estados Contratantes postergar la denuncia de convenios anteriores hasta un período máximo de cinco años a contar a partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio. Se sostuvo que en el proyecto de convenio no debería permitirse la posibilidad de aplazar durante tanto tiempo la denuncia de un convenio anterior.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas al proyecto de artículo 83:

227. El Grupo de Trabajo acordó que:

- La Secretaría revisara el texto del artículo 83 con objeto de adoptar un criterio similar al enunciado en el párrafo 1 del artículo 31 de las Reglas de Hamburgo.

Proyecto de artículo 84. Convenios internacionales aplicables al transporte aéreo de mercancías

228. Se expresó la inquietud de que tal vez surgieran conflictos entre el régimen del futuro convenio y los de otros convenios de transporte unimodal que no estuvieran previstos por el artículo 84, dado que dicha disposición se ocupaba únicamente de evitar eventuales conflictos entre el régimen del convenio y los de otros convenios internacionales aplicables al transporte de mercancías por vía aérea. Se sugirió, que en la medida en que ciertos convenios, como el CMR o el "CIM-COTIF", tenían igualmente una cierta dimensión multimodal, procedería que dichos convenios fueran también contemplados en el artículo 84, a fin de prevenir todo conflicto eventual. Se sugirió que, a fin de remediar dicho problema, procedería reformular el texto del artículo 84 como sigue:

> "Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que un Estado Contratante aplique al contrato de transporte el régimen de algún otro convenio internacional concerniente al transporte de mercancías, cuando el régimen de dicho convenio sea aplicable, a tenor de su propio texto, a diversos modos de transporte."

229. Si bien dicha propuesta obtuvo cierto apoyo, fue también objeto de firme oposición. Se recordó, además, al Grupo de Trabajo que en sus períodos de sesiones 18º y 19º (A/CN.9/616, párrs. 225, 234 y 235, y A/CN.9/621, párrs. 204 a 206), había decidido que se insertara una disposición formulada en términos semejantes a los del artículo 84, que fuera únicamente aplicable a los convenios internacionales relativos al transporte de mercancías por vía aérea, razón por la cual había dado su aprobación al texto actual del artículo 84. Se observó que el Grupo de Trabajo examinó las inquietudes expresadas en el anterior párrafo 228 en sus pasados períodos de sesiones, y que había decidido que se insertara un texto formulado en términos como los del artículo 84 actual que fuera únicamente aplicable a los convenios internacionales relativos al transporte de mercancías por vía aérea. Se recordó que se limitó el alcance de esta disposición a dichos convenios por estimarse que su ámbito de aplicación expansivo hacía prácticamente inevitable que se produjera un conflicto entre esos convenios y el régimen del futuro convenio. Se observó además que cabía prever que el artículo 84 fuera raras veces aplicado, ya que no era frecuente que un contrato de transporte multimodal combinara un tramo marítimo con un tramo aéreo. Dicha decisión anteriormente adoptada por el Grupo de Trabajo obtuvo nuevas muestras de apoyo.

230. Pese al amplio apoyo expresado en favor del texto actual del artículo 84, se observó que existía un área sumamente específica de la operación de transporte que pudiera dar lugar a conflictos entre el futuro convenio y el régimen del CMR y del CIM-COTIF. Se expresó particular inquietud respecto del transporte por transbordador y, en particular, respecto de la situación que se daría en el caso de que las mercancías transportadas por carretera o por ferrocarril siguieran viajando a bordo del vehículo o del vagón de ferrocarril durante la travesía efectuada en transbordador. Se dijo que se debería prever en el proyecto de convenio la forma de evitar, en dicho supuesto que su régimen entrara en conflicto con el régimen

del CMR o del CIM-COTIF, a fin de que los Estados Parte en dichos instrumentos no tuvieran que temer eventuales conflictos entre convenios, pero que no procedía que se formulara ninguna excepción respecto del transporte unimodal en cuanto tal. Si bien se expresaron dudas acerca de la eventualidad de que se produjeran conflictos al respecto en el marco de una travesía en transbordador, el Grupo de Trabajo se mostró dispuesto a examinar posibles soluciones, que se presentaran por escrito, en lo concerniente al riesgo de que se diera ese eventual conflicto con los convenios de transporte unimodal. Se observó además que se habían expresado inquietudes respecto del régimen aplicable al transporte por transbordador, en el marco del proyecto de convenio, en anteriores períodos de sesiones (A/CN.9/526, párrs. 222 a 224 y A/CN.9/621, párrs. 137 y 138, y párrs. 144 a 145), sin que se hubiera propuesto, en esas ocasiones, ninguna solución. Se sugirió además que de abordarse esta cuestión en el Grupo de Trabajo, procedería tal vez hacerlo en el contexto del artículo 26, o en las disposiciones relativas al ámbito de aplicación del capítulo 2, y no en el marco del artículo 84.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas al proyecto de artículo 84:

231. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que:

- Se retuviera, en su forma actual, el texto del artículo 84 en A/CN.9/WG.III/WP.81; y
- Se examinara, en el Grupo de Trabajo, toda propuesta escrita que se presentara para resolver ciertos supuestos especiales de conflicto, que pudieran darse con los convenios de transporte unimodal, pero sin introducir grandes cambios en el texto del artículo 84.

Examen ulterior del proyecto de artículo 84; cuestiones relacionadas con el conflicto de convenios

232. Al mostrarse el Grupo de Trabajo dispuesto a examinar propuestas para un texto encaminado a resolver las posibles cuestiones relacionadas con un conflicto entre el proyecto de convenio y los convenios unimodales ya existentes, que habían sido planteadas anteriormente durante el período de sesiones (párrafos 228 a 231 *supra*), se le presentaron por escrito las dos propuestas siguientes:

"Artículo 5, párrafo 1 *bis*

A pesar de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5, cuando las mercancías siendo transportadas por ferrocarril o por carretera con arreglo a un convenio internacional, pero hayan de viajar un tramo del trayecto por mar, no se aplicará el presente Convenio, siempre y cuando durante la travesía las mercancías permanezcan cargadas en el vagón o vehículo que las transportaba."

"Convenios internacionales aplicables al transporte de mercancías

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que un Estado Contratante aplique las disposiciones de cualquiera de los siguientes convenios que esté en vigor en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor:

a) Todo convenio que regule el transporte aéreo de mercancías, en la medida en que el régimen de ese convenio sea aplicable, a tenor de su propio texto, al transporte de mercancías por distintos modos de transporte;

b) Todo convenio que regule el transporte terrestre de mercancías, en la medida en que el régimen de ese convenio sea aplicable, a tenor de su propio texto, al transporte por buque de vehículos de transporte terrestre; o

c) Todo convenio que regule el transporte de mercancías por vías de navegación interior, en la medida en que el régimen de ese convenio internacional sea aplicable, a tenor de su propio texto, al transporte, sin trasbordo, tanto por vías de navegación interior como por mar."

233. A título de explicación se señaló que en la primera propuesta se había adoptado el criterio de limitar en leve medida el ámbito de aplicación del proyecto de convenio, mediante la adición de un párrafo 1 *bis*, el cual se había centrado en la cuestión, en el marco del CMR y el CIM-COTIF, relativa al transporte en un trasbordador de vagones de ferrocarril y camiones en los cuales las mercancías permanecían cargadas durante el transporte. En contraste, la segunda propuesta se había centrado en un conflicto de convenios, en el marco de un enfoque que ampliaba el ámbito de aplicación de la disposición ya existente acerca del transporte aéreo en el proyecto de artículo 84, y que también se refería a las posibles fuentes de conflicto con el CMR y el CIM-COTIF, así como con el Convenio relativo al contrato de transporte de mercancías por vías de navegación interior. Se explicó que, en ambos casos, las propuestas solo tenían por finalidad eliminar un conflicto sumamente limitado e inevitable entre los convenios de transporte unimodal pertinentes y el proyecto de convenio.

234. El Grupo de Trabajo expresó su apoyo a los esfuerzos para encontrar una solución a la cuestión, de alcance sumamente limitado, del posible conflicto de leyes que se describía en las propuestas presentadas. Se expresó una leve preferencia por el enfoque del problema adoptado en la segunda propuesta contenida en el párrafo 232 *supra*, aunque se consideró que el párrafo a) del citado proyecto de artículo requería cierto ajuste, y que el párrafo b) estaba redactado en términos algún tanto amplios. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que estudiara ambos enfoques, y que preparara un proyecto de texto en consonancia con las propuestas encaminado a atender las preocupaciones que se habían expresado en ellas. A título de aclaración ulterior, y en respuesta a una pregunta, se señaló que la primera propuesta contenida en el párrafo 232 *supra* preveía que el proyecto de convenio regularía las relaciones entre el porteador por carretera y la empresa explotadora del trasbordador.

235. Se expresó la opinión de que podía aplicarse un tercer enfoque para evitar incluso los conflictos limitados de convenios, como el adoptado en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías ("Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa"), en cuyo artículo 3.2 se excluían los contratos en los que la "parte principal" de las obligaciones consistiera en suministrar mano de obra o prestar otros servicios. Se indicó que podría utilizarse una metodología análoga en el proyecto de convenio a fin de excluir el transporte en el cual el tramo principal no fuera marítimo. El Grupo de Trabajo no aceptó esa sugerencia.

Conclusiones del Grupo de Trabajo en lo concerniente a las propuestas sobre el proyecto de artículo 84, relativas a las cuestiones de conflicto de convenios:

236. El Grupo de Trabajo acordó que se buscara una solución para la cuestión de alcance sumamente limitado relativa al posible conflicto de leyes, que esbozaba en las propuestas contenidas en el párrafo 232 *supra*, y pidió a la Secretaría que preparara un borrador basado en las propuestas presentadas.

Proyecto de artículo 85. Limitación global de la responsabilidad

237. Se observó que tal vez se había formulado el texto del artículo 85 en términos demasiado restrictivos, que procedería aclarar. Se propuso, en particular, insertar el texto "o de embarcaciones de navegación interna" a continuación de "aplicable a la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques", suprimiéndose al final del artículo el texto "o a la limitación de responsabilidad por reclamaciones de derecho marítimo". La mayoría de las delegaciones expresaron su apoyo a la primera de estas dos propuestas, pero observaron que convendría buscar algún término que fuera aplicable a toda embarcación utilizada en el transporte marítimo o por vías de navegación interior. Respecto de la segunda de estas propuestas, se cuestionó la necesidad de que se suprimiera el final de esta oración, y se sugirió que se retuviera dicho texto. Se recordó al Grupo de Trabajo que se había insertado el texto "o a la limitación de responsabilidad por reclamaciones de derecho marítimo" a fin de reflejar el lenguaje utilizado en el Convenio sobre la limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, de 1976, y de su Protocolo de 1996. Se sugirió, por ello, que no procedía suprimir dicho texto a la ligera.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas al proyecto de artículo 85:

238. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que:

- Se buscara alguna fórmula o término que fuera aplicable a todas las embarcaciones objeto de esta disposición; y en que
- La Secretaría se ocupara de examinar estas cuestiones y sugiriera, de estimarlo oportuno, cualquier enmienda del texto que reflejara mejor lo dispuesto en los convenios eventualmente aplicables, y en que examinara además la necesidad de retener en este artículo el texto final "o a la limitación de responsabilidad por reclamaciones de derecho marítimo".

Proyecto de artículo 86. Otra normativa aplicable al transporte de pasajeros y de su equipaje

Observaciones generales

239. El Grupo de Trabajo procedió a examinar el texto del artículo 86 contenido en el documento A/CN.9/WG.III/WP.81. Se recordó al Grupo su interpretación de que el proyecto de convenio no se debería aplicar al equipaje de los pasajeros. Se señaló, no obstante, que el artículo 86 se había formulado en términos demasiado restrictivos. En su forma actual, dicho artículo podría implicar que un porteador podría incurrir en responsabilidad con arreglo a este proyecto de convenio en tanto no fuese al mismo tiempo responsable en virtud de algún convenio o norma de derecho interno aplicable al transporte de pasajeros y de su equipaje. Para responder

a este reparo, se sugirió sustituir la frase "del cual deba responder el porteador en virtud de" por "que esté regulada por".

240. Otra propuesta fue la de excluir expresamente el equipaje de los pasajeros de la definición de "mercancías" que figura en el párrafo 25 del artículo 1, para que quede claro el ámbito de aplicación del proyecto de convenio. Ahora bien, se señaló que excluir el equipaje de los pasajeros de las definiciones del proyecto de convenio significaría excluir completamente del proyecto dicho equipaje. El resultado sería en esencia diferente de excluir tan solo la responsabilidad del porteador con respecto al equipaje de los pasajeros que en cambio esté amparado por una norma de derecho interno u otro convenio internacional. Según este último criterio, podrían darse casos en que persistiera aún la aplicación del proyecto de convenio al equipaje de los pasajeros.

241. En el Grupo de Trabajo hubo sólido acuerdo en que se indicase en el proyecto de convenio que este no se aplicaba al equipaje de los pasajeros. Tal exclusión no debía ser solo aplicable a la responsabilidad del porteador, pues el tratamiento de los documentos de transporte y el derecho de control indicaba claramente que el proyecto de convenio se centraba en los envíos de mercancías y no en el equipaje de los pasajeros. Si la manera más acertada de efectuar tal exclusión sería introducir enmiendas en la definición de mercancías del párrafo 25 del artículo 1, o ampliar el alcance del artículo 86 era asunto que el Grupo de Trabajo podía examinar más adelante tomando como base las recomendaciones que formule la Secretaría tras estudiar las consecuencias de las opciones existentes.

242. Se señaló asimismo que también sería necesario modificar el título del artículo 86 de forma que reflejara fielmente el entendimiento del Grupo de Trabajo con respecto al alcance de la disposición, pues la redacción actual podía implicar que el proyecto de convenio se aplicaba a las pérdidas o las lesiones personales de los pasajeros.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas al proyecto de artículo 86:

243. El Grupo de Trabajo convino en que la Secretaría estudiara las posibles maneras de resolver la cuestión del equipaje de los pasajeros y sugiriera enmiendas al texto del artículo 86 por las que se lo excluyera de la definición o se modificara el texto y el título del artículo.

Proyecto de artículo 87. Otra normativa aplicable a los daños causados por un accidente nuclear

244. El Grupo de Trabajo procedió a examinar el texto del artículo 87 en A/CN.9/WG.III/WP.81. Se observó que el artículo 87 suscitaba los mismos problemas que el artículo 86 porque la parte introductoria contenía una expresión de alcance similar que decía "si el explotador de una instalación nuclear es responsable de dicho daño". Se expresó amplio apoyo a abordar ese reparo con el mismo criterio que se adopte respecto al artículo 86. Se señaló que el proyecto de convenio debe dejar claro que la responsabilidad por daños causados por un accidente nuclear queda fuera de su ámbito de aplicación.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas al proyecto de artículo 87:

245. El Grupo de Trabajo acordó que la Secretaría introdujera las enmiendas necesarias en el texto del artículo 87 siguiendo el mismo criterio que el adoptado para el artículo 86.

Capítulo 20 - Disposiciones finales

Proyecto de artículo 91. Depositario

246. El Grupo de Trabajo convino en que el texto del artículo 91 en A/CN.9/WG.III/WP.81 era aceptable y debía mantenerse.

Proyecto de artículo 92. Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

247. El Grupo de Trabajo pasó a examinar el texto del artículo 92 en A/CN.9/WG.III/WP.81.

248. Se informó al Grupo de Trabajo de que una vez que hubiera concluido su examen del proyecto de convenio en su 21º período de sesiones, que se ha previsto celebrar en Viena del 14 al 25 de enero de 2008, cabría esperar que el Grupo aprobase oficialmente el proyecto, que se remitiría a los gobiernos para que formularan observaciones por escrito en el primer trimestre de 2008 y se presentaran al examen de la Comisión en su 41º período de sesiones anual (Nueva York, 16 de junio a 11 de julio de 2008). Se señaló que no se formularía una recomendación de reunir una conferencia diplomática especial para el acto final de aprobación del convenio. Antes bien, se tenía el propósito de que el proyecto aprobado por la Comisión fuese presentado a la Asamblea General, a la que se pediría que aprobase el texto definitivo del convenio en su sexagésimo tercer período de sesiones anual, actuando como conferencia de plenipotenciarios, probablemente durante el último trimestre de 2008. Después, sería necesario dejar cierto margen de tiempo para que el depositario estableciera el texto original del convenio, el cual no podría probablemente abrirse a la firma antes del primer trimestre de 2009.

249. Hubo acuerdo general en que era prematuro insertar en los corchetes fechas precisas en la presente fase de las negociaciones. En respuesta a una pregunta, se señaló que el texto del párrafo 1 del artículo 92 se prestaba actualmente a que el convenio fuera abierto a la firma durante un período determinado en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York únicamente, o a que fuera abierto a la firma en una fecha dada en un lugar distinto antes del período normal de firma en la Sede de las Naciones Unidas. Esta última alternativa se ha dejado abierta de momento por si algún Estado deseara ser anfitrión de una conferencia diplomática o una ceremonia de firma.

250. En respuesta a otra pregunta, se indicó que una ceremonia de firma no tendría el carácter de conferencia diplomática, pues en ese momento el convenio ya habría sido aprobado formalmente por la Asamblea General. Sin embargo, se pediría a todo el que suscribiera el convenio en una ceremonia de firma que presentase los plenos poderes pertinentes en consonancia con la práctica seguida ante el depositario.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas al proyecto de artículo 92:

251. El Grupo de Trabajo convino en que el texto del artículo 92 en A/CN.9/WG.III/WP.81 era aceptable y se completaría conforme fuera preciso.

Proyecto de artículo 93. Reservas

252. Se indicó que el texto del artículo 93 en A/CN.9/WG.III/WP.81 se había revisado para tener en cuenta la posibilidad de que se formularan reservas respecto de los capítulos 15 y 16. No obstante, como el Grupo de Trabajo había decidido adoptar un criterio facultativo de aceptación o adhesión por medio de declaraciones (párrafos 202 a 205 y 216 a 218 *supra*), se propuso suprimir la frase "que no sean las expresamente autorizadas" en el artículo 93.

253. Se expresó la opinión de que el debate pendiente acerca del artículo 83, que pudiera incluir una propuesta acerca de un modelo de reserva, podía en realidad requerir el mantenimiento del texto del artículo 93 enunciado en A/CN.9/WG.III/WP.81, ya que el proyecto de convenio podría quedar abierto a las reservas. Se aclaró que el enfoque previsto para resolver el problema de una posible discordancia en cuanto al artículo 83 consistía en que se hicieran declaraciones, que el proyecto de convenio permitía a tenor del artículo 94 y que no constituían una reserva.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas al proyecto de artículo 93:

254. El Grupo de Trabajo acordó que el texto del artículo 93 se enmendara de forma que dijera: "No se podrán hacer reservas al presente Convenio".

Proyecto de artículo 94. Procedimiento y efecto de las declaraciones

255. El Grupo de Trabajo procedió a examinar el texto del artículo 94 en A/CN.9/WG.III/WP.81. Primero se sugirió suprimir la referencia a "modificar" o "modificación" en el párrafo 4 del artículo 94 porque las únicas declaraciones contempladas en el proyecto de convenio (las declaraciones de aceptación o adhesión facultativas del capítulo 15 sobre la vía judicial y el capítulo 16 sobre la vía arbitral) no eran, por su naturaleza, susceptibles de modificación. En respuesta se señaló, empero, que si el Grupo de Trabajo decidía en el futuro insertar una disposición que permitiese declaraciones referentes a la aplicación de la normativa interna en las circunstancias previstas en el artículo 26 (véase A/CN.9/621, párrs. 189 a 192), podían darse circunstancias en las que los Estados tuvieran que modificar sus declaraciones. Para atender a esta objeción, el Grupo de Trabajo acordó poner entre corchetes la referencia a "modificación" hasta que se adopte una decisión sobre el artículo 26 *bis*.

256. Se expresó la inquietud de que el texto del párrafo 4 del artículo 94 era demasiado general y podía interpretarse en el sentido de que se permitía a los Estados hacer cualquier clase de declaración. Se sugirió que el texto del párrafo 4 fuera armonizado con el del artículo 93 tal como figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81. Algunos Estados expresaron también reparos por no estar habituados al empleo de declaraciones respecto de instrumentos de derecho internacional.

257. Se respondió que en el ámbito del derecho internacional privado y el derecho mercantil uniforme, se había convertido en práctica distinguir entre las declaraciones referentes al ámbito de aplicación, que se admitían en los instrumentos de derecho uniforme, sin estar sujetas a ningún sistema de aceptaciones y objeciones por parte de los Estados Contratantes, por un lado, y por otro, las reservas que ponían en marcha un sistema formal de aceptaciones y objeciones con arreglo a la práctica internacional en materia de tratados, como se prevé, por ejemplo, en los artículos 20 y 21 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.

258. Puesto que el proyecto de convenio trataba del derecho que se aplicaría no a las relaciones mutuas entre Estados, sino a operaciones comerciales privadas, se sugirió que unas declaraciones servirían a sus fines mejor que las reservas tal como se entiende este término en la práctica relativa a los tratados internacionales. Abonaban estas conclusiones las disposiciones recientes establecidas en instrumentos de la CNUDMI, por ejemplo los artículos 25 y 26 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 1995) y los artículos 19 y 20 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005), del mismo modo que las disposiciones finales de instrumentos de derecho internacional privado elaborados por otras organizaciones internacionales, tales como los artículos 54 a 58 del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil, de UNIDROIT (Ciudad del Cabo, 2001) y los artículos 21 y 22 del Convenio sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en poder de un intermediario (La Haya, 2002) elaborada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

259. Sin embargo, en la práctica seguida por la CNUDMI y otras organizaciones internacionales como UNIDROIT y la Conferencia de La Haya, los Estados no podían presentar libremente declaraciones, que en principio solo eran posibles cuando se permitían expresamente. Si se recurría a una declaración sin permiso explícito, sería tratada como una reserva. En consecuencia, se adujo que no había una necesidad apremiante de hacer en el proyecto de artículo 94 una referencia general en el sentido de que no se admitían más declaraciones que las permitidas expresamente, pero podía insertarse tal disposición restrictiva si el Grupo de Trabajo lo deseaba.

260. Se planteó la cuestión de si el párrafo 3 del artículo 94 implicaba que las declaraciones podían hacerse en cualquier momento, mientras que el párrafo 1 parecía admitir solamente las declaraciones efectuadas en el momento de la firma. Se aclaró que el párrafo 3 solamente preveía un procedimiento general para las declaraciones y que las disposiciones del proyecto de convenio que permitieran su uso establecerían el momento concreto de hacerlas. En particular, se recordó que el proyecto de convenio, en sus capítulos 15 y 16, permitía hacer en cualquier momento declaraciones relativas a la vía judicial y la vía arbitral.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas al proyecto de artículo 94:

261. El Grupo de Trabajo convino en que el contenido del texto del artículo 94 enunciado en A/CN.9/WG.III/WP.81 era aceptable. Sin embargo, se pidió a

la Secretaría que examinara el párrafo 4 de dicho artículo para asegurarse de que el texto estuviera en consonancia con la práctica y la interpretación del derecho internacional privado.

Proyecto de artículo 95. Aplicación a las unidades territoriales de los Estados

262. El Grupo de Trabajo acordó que el texto del artículo 95, que figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81, era aceptable y debía mantenerse.

Proyecto de artículo 96. Participación de organizaciones regionales de integración económica

263. El Grupo de Trabajo convino en que el texto del artículo 96, que figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81, era aceptable y debía mantenerse, a reserva de que se añadiera una nota de pie de página que indicara, como ayuda al Grupo de Trabajo para seguir estudiando el proyecto de artículo, en qué instrumentos de la Comisión u otros instrumentos internacionales se había adoptado ya una disposición semejante.

Proyecto de artículo 97. Entrada en vigor

Observaciones generales

264. El Grupo de Trabajo procedió a examinar el texto del artículo 97 en A/CN.9/WG.III/WP.81. Se señaló que en su texto figuraban dos juegos de opciones entre corchetes: el plazo contado a partir de la fecha en que hubiera sido depositado el instrumento de ratificación para la entrada en vigor del convenio, y el número de ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones o adhesiones requeridas para que el convenio entrara en vigor.

Número de ratificaciones requeridas

265. A fin de evitar toda proliferación de los regímenes internacionales aplicables al transporte marítimo de mercancías, se sugirió que en el artículo 97 se exigiera un mayor número de ratificaciones, como, por ejemplo, 30. En apoyo de esa sugerencia, se manifestó que sería más probable que un mayor número de ratificaciones redujera toda desconexión debida a la ratificación por algunos Estados Partes, pero no por todos ellos, en cualquiera de los regímenes ya existentes, como se indicaba en el párrafo 222 *supra*. Además, se hizo referencia al deseo de que el convenio tuviera el mayor alcance mundial posible, y se indicó que un mayor número de ratificaciones haría que fuera más probable ese resultado. Se expresó cierto apoyo a esa propuesta. Sin embargo, se señaló que podría tardarse largo tiempo en lograr 30 ratificaciones, y que era poco probable que el elevado número de ratificaciones requeridas impulsara a un mayor número de Estados.

266. Se observó que el número de ratificaciones requeridas para la entrada en vigor se vería afectado por el resultado final de la negociación concerniente a la solución de avenencia global relativa a los niveles de los límites de la responsabilidad del porteador (párrafos 135 y 158 *supra*), y que, por lo tanto, el Grupo de Trabajo no podía decidir aún el número definitivo de ratificaciones. Se dijo que, en todo caso, 30 ratificaciones era un requisito excesivo, y que sería preferible una cifra inferior cercana a 3 ó 5, tanto por motivos relacionados con el objetivo de que el convenio entrara en vigor rápidamente, como por el hecho de brindar a los Estados que

desearan ratificar el convenio y modernizar su legislación la oportunidad de hacerlo del modo más rápido posible. Algunas delegaciones consideraban también que la rapidez de la entrada en vigor era un factor que permitiría evitar la elaboración de instrumentos de alcance regional o interno. Con todo, se expresó también preocupación ante el riesgo de que se exigiera un número sumamente bajo de notificaciones, ya que no sería ventajoso tener otro régimen más que no fuera totalmente exitoso en la esfera del transporte internacional de mercancías por mar. A ese respecto, se expresó nuevamente una opinión favorable a la adopción de la llamada cláusula de "extinción", que estableciera que el proyecto de convenio perdería su vigencia una vez transcurrido cierto tiempo. Sin embargo, se formularon fuertes objeciones a la adopción de una cláusula de esa índole, por ser sumamente inusual en un convenio y contraria al espíritu de esos instrumentos internacionales. Se señaló que, en todo caso, un Estado podría tomar la decisión de denunciar el convenio en cualquier momento, lo cual haría innecesaria una cláusula de "extinción" si el convenio entrara en vigor con tan solo un pequeño número de ratificaciones.

267. En respuesta a la preocupación expresada acerca del tiempo que se tardaría en lograr 30 ratificaciones del convenio, se señaló que el Convenio de Montreal exigía ese mismo número de ratificaciones y que, pese a ello, había entrado en vigor muy rápidamente. Aun así, se advirtió que no debían compararse necesariamente instrumentos que regulaban distintos modos de transporte, ya que los sectores eran sumamente diferentes en cada caso.

268. Se expresó cierto apoyo en el Grupo de Trabajo a la idea de que se exigieran 20 ratificaciones para la entrada en vigor. Se sugirió que se complementara dicho requisito con el de que los Estados ratificantes representaran un volumen mínimo de comercio mundial, antes de la entrada en vigor, o un porcentaje mínimo de la flota de transporte marítimo mundial. Sin embargo, se consideró que sería bastante difícil calcular con precisión el cumplimiento de dicho requisito complementario.

269. Se señaló que tal vez tres o cinco ratificaciones sería un número demasiado bajo para poder lograr cierto grado de uniformidad, pero que varios otros convenios marítimos solían adoptar un promedio de 10 ratificaciones requeridas para la entrada en vigor, lo cual parecía ser una cifra óptima. Dicha cifra de 10 ratificaciones obtuvo cierto apoyo.

Plazo para la entrada en vigor

270. El Grupo de Trabajo no tenía una opinión firme en lo concerniente al plazo que debería exigirse para la entrada en vigor después de que se depositara la última ratificación requerida.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas al proyecto de artículo 97:

271. El Grupo de Trabajo convino en que, en los párrafos 1 y 2:

- Se reemplazara la palabra "[tercer]" por la palabra "[quinto]" y se mantuviera la palabra "[vigésimo]" como una segunda opción en el texto;

- Se mantuvieran las dos opciones "[un año]" y "[seis meses]", y

- El texto del artículo 97 en A/CN.9/WG.III/WP.81 era por lo demás aceptable.

Proyecto de artículo 98. Revisión y enmienda

Observaciones generales

272. El Grupo de Trabajo procedió a examinar el texto del artículo 98 en A/CN.9/WG.III/WP.81. Se tomó nota de la indicación en la nota de pie de página 255 de que los procedimientos de enmienda no eran comunes en los textos de la CNUDMI y se formuló la sugerencia de que, si fuera necesario, podría recurrirse simplemente a la práctica normal de los tratados de enmendar el texto de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

273. Sin embargo, se señaló que podría considerarse inusual la falta de una disposición que regulara el procedimiento de enmienda, ya que, pese a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la práctica normal era que los convenios contuvieran disposiciones en relación con la enmienda. Se estimó que el hecho de no incluir una disposición al respecto en el presente caso podría inducir erróneamente a la conclusión de que no era posible ninguna enmienda. Se expresó apoyo al mantenimiento del proyecto de disposición.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas al proyecto de artículo 98:

274. El Grupo de Trabajo convino en que el texto del artículo 98, en A/CN.9/WG.III/WP.81, era aceptable.

Proyecto de artículo 99. Enmienda de los límites

Observaciones generales

275. Pese a su anterior decisión de poner entre corchetes el texto del artículo 99, como parte del consenso provisional acerca de los límites de la responsabilidad del porteador en el proyecto de convenio (párrafos 135 y 158 *supra*), el Grupo de Trabajo escuchó algunas observaciones técnicas acerca del texto del artículo 99 en A/CN.9/WG.III/WP.81. En particular, se sugirió reemplazar el término “Estados Contratantes”, que figuraba en el párrafo 2, por “Estados Partes”, a causa de la definición enunciada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y a fin de que el texto se refiriera a los Estados que estaban obligados por él y no solamente a los que lo hubiesen ratificado. En segundo lugar, se sugirió que, a fin de abreviar el plazo requerido para la tramitación del procedimiento, se suprimiera en el párrafo 6 la frase “se podrá examinar”, reemplazándola por la frase “podrá entrar en vigor”.

276. También se señaló que, en un anterior período de sesiones, se había presentado una propuesta alternativa acerca del procedimiento para la enmienda (A/CN.9/WG.III/WP.77), pero que toda observación ulterior a ese respecto se aplazaría, a la espera del resultado de la decisión sobre la suerte del artículo 99.

Conclusiones del Grupo de Trabajo relativas al proyecto de artículo 99:

277. El Grupo de Trabajo convino en que el texto del artículo 99 se pusiera entre corchetes (párrafo 166 *supra*).

Proyecto de artículo 100. Denuncia del presente Convenio

Observaciones generales

278. El Grupo de Trabajo convino en que el texto del artículo 100, tal como figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81, era aceptable.

Observación adicional sobre el proyecto de artículo 89, relativo a los contratos de volumen

279. Una delegación manifestó que lamentaba que no se dispusiera de suficiente tiempo para examinar más a fondo, en el marco del programa, el artículo 89 relativo a los contratos de volumen, así como la definición de esos contratos en el párrafo 2) del artículo 1. A ese respecto, se reiteró la preocupación por el hecho de que las disposiciones del proyecto de convenio relativas a los contratos de volumen permitieran apartarse demasiado de las disposiciones de carácter imperativo del instrumento. Esa delegación formuló una reserva expresa acerca de las disposiciones sobre los contratos de volumen, y expresó el deseo de que se examinara más a fondo la cuestión, que la delegación no reconocía que hubiera sido objeto de consenso.

280. El Grupo de Trabajo tomó nota de esa declaración. Se señaló que la cuestión de los contratos de volumen se había examinado durante la tercera lectura del proyecto de convenio realizada en el último período de sesiones (véase A/CN.9/621, párrs. 161 a 172), y que el tema no figuraba en el programa del actual período de sesiones del Grupo de Trabajo.

III. Otras cuestiones

Planificación de la labor futura

281. El Grupo de Trabajo tomó nota de que su 21º período de sesiones se había programado para que tuviera lugar del 14 al 25 de enero de 2008 en Viena, y de que en ese período de sesiones se llevaría a cabo el examen final del proyecto de convenio, con miras a presentar a la Comisión, en su 41º período de sesiones, en 2008, un texto que hubiera sido aprobado por el Grupo de Trabajo.

B. Nota de la Secretaría sobre la preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías – Observaciones y propuestas del Gobierno de Nigeria

(A/CN.9/WG.III/WP.93) [Original: inglés]

ÍNDICE

Como preparativo del 20º período de sesiones del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte), el Gobierno de Nigeria ha presentado a la Secretaría el documento adjunto en el que se reflejan los resultados de las consultas celebradas entre países del África central y del África occidental.

Ese documento se reproduce en el anexo adjunto tal como se presentó a la Secretaría.

Anexo

POSICIÓN DE NIGERIA RESPECTO DEL PROYECTO DE CONVENIO DE LA CNUDMI SOBRE EL DERECHO DEL TRANSPORTE, PRESENTADA A LA SECRETARÍA DE LA CNUDMI EN AGOSTO DE 2007

1. Nigeria se complace en presentar las siguientes observaciones y en sugerir las siguientes enmiendas del proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías que figura en el documento de trabajo A/CN.9/WG.III/WP.81.

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1:

2. Medida sugerida: debería definirse por separado el término “subcontratista” en términos que lo hagan aplicable a los transitarios y a los empresarios de almacenes, depósitos y terminales terrestres, a fin de que la terminología empleada resulte aplicable al transporte de puerta a puerta previsto en el futuro convenio.

ARTÍCULO 4:

3. Medida sugerida: debería revisarse la aplicabilidad de las exoneraciones y límites de la responsabilidad a fin de hacerlos también aplicables a la responsabilidad de los cargadores.

CAPÍTULO 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 6:

4. Medida sugerida: en aras de una claridad procedería que se reformulara toda exclusión específica en términos similares a los del párrafo 3 del artículo 2 de las Reglas de Hamburgo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de las Reglas de Hamburgo.

CAPÍTULO 4: PERÍODO DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 12:

5. Medida sugerida: de las dos variantes sugeridas en este texto resulta preferible la variante B, por lo que debe suprimirse la variante A.

CAPÍTULO 6: RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR POR PÉRDIDA, DAÑO O RETRASO

ARTÍCULO 17:

6. Medida sugerida: debe suprimirse en su totalidad el párrafo 5 del artículo concerniente al fundamento de la responsabilidad.

ARTÍCULO 20:

7. Medida sugerida: debe suprimirse el párrafo 3 de este artículo, por carecer de todo interés.

ARTÍCULO 21:

8. Medida sugerida: este texto debería decir: "*Habrá retraso en la entrega si las mercancías no se han entregado en el lugar de destino indicado en el contrato de transporte dentro del plazo que se haya convenido*" (suprimiéndose los tres últimos renglones del texto actual, así como la palabra "expresamente").

ARTÍCULO 23:

9. Medida sugerida: debería preverse, en lugar de los plazos sugeridos, un plazo de 15 días laborables para dar el aviso requerido.

CAPÍTULO 8. OBLIGACIONES DEL CARGADOR FRENTE AL PORTEADOR

ARTÍCULO 28:

10. Medida sugerida: convendría que este artículo se hiciera aplicable al destinatario insertando una nueva oración que dijera: "*La regla aquí enunciada, respecto del cargador y del porteador, será también aplicable en lo que concierna al destinatario*".

ARTÍCULO 30:

11. Debería retenerse la variante B, suprimiéndose la referencia al "retraso" que figura en sus textos entre corchetes.

ARTÍCULO 31:

12. Medida sugerida: se considera aceptable la supresión sugerida en Nueva York del párrafo 2.

ARTÍCULO 32:

13. Medida sugerida: suprímase, conforme a lo convenido en Nueva York la variante ofrecida entre corchetes "*, lleguen a constituir*".

ARTÍCULO 34:

14. Medida sugerida: suprímase el párrafo 2 (entre corchetes) de este artículo.

CAPÍTULO 9. DOCUMENTOS DE TRANSPORTE Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 38:

15. Medida sugerida: en el párrafo 1 se formula una pauta novedosa y feliz, pero en el párrafo 2 debería mantenerse la variante B que resulta más razonable y favorable a nuestros intereses de cargadores que el régimen previsto en la variante A.

ARTÍCULO 42:

16. Medida sugerida: debería suprimirse el apartado c) que se aparta del amparo otorgado en las Reglas de Hamburgo al destinatario que haya actuado de buena fe.

ARTÍCULO 44:

17. Medida sugerida: retener el texto insertado en el primer par de corchetes, suprimiéndose el del segundo par.

ARTÍCULOS 47 Y 48:

18. Observación: en la versión inglesa resultaría preferible retener la variante "requiera" (*provides*), debiéndose por ello suprimir las otras dos, mientras que en la versión francesa resultaría preferible retener la variante "exija" (*indiquant*).

19. Medida sugerida: suprímanse, por ello, las palabras, "*disposant*" y "*precisant*" de la versión francesa reteniéndose el término "*indiquant*".

ARTÍCULO 50:

20. Medida sugerida: suprimir en el párrafo 1 "*salvo acuerdo en contrario, y*", y sustituir en el párrafo 3 la expresión "*con antelación razonable*" e insertar en dicho texto la expresión "*un plazo de 14 días laborables*". Insertar un nuevo artículo 50 *bis* con el contenido del artículo 23.

CAPÍTULO 11. DERECHOS DE LA PARTE CONTROLADORA

21. Sustituir este título por DERECHO DE CONTROL

ARTÍCULO 52:

22. Medida sugerida: suprimir del título actual las palabras de apertura "*Ejercicio y*".

ARTÍCULO 53:

23. Observaciones: la variante preferible para la versión inglesa sería "*provides*" ("requiera") y para la versión francesa "*indiquant*" ("exija").

24. Medida sugerida: suprimir en la versión inglesa los términos "*indicates*" y "*specified*" y en la versión francesa "*disposant*" y "*persistant*".

ARTÍCULO 53 6):

25. Medida sugerida: suprimir el párrafo 6 en su totalidad.

ARTÍCULO 54 2):

26. Medida sugerida: suprimir el texto "*por causa de la ejecución*" insertando en su lugar "*por haber ejecutado con diligencia*" y suprimir el texto entre corchetes.

ARTÍCULO 54 4):

27. Medida sugerida: suprimir los corchetes, pero reteniendo su texto.

CAPÍTULO 12. TRANSFERENCIA DE DERECHOS

ARTÍCULO 59 b), c):

28. Medida sugerida: sustituir "*sin endoso*", por "*debidamente endosado*".

ARTÍCULO 60 2):

29. Medida sugerida: suprimir el primer par de corchetes pero reteniendo su contenido y suprimiendo el contenido del segundo par de corchetes.

ARTÍCULO 60 3):

30. Medida sugerida: suprimir los corchetes, pero dejando su contenido.

CAPÍTULO 13. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD

31. Medida sugerida: añadir al final de este título las palabras "*del porteador*".

ARTÍCULO 62 1):

32. Medida sugerida: valerse de los límites de la responsabilidad establecidos en las Reglas de Hamburgo, insertando la cifra 835 en el primer par de corchetes y la cifra 2,5 en el segundo par.

ARTÍCULO 62 2) Variante A:

33. Medida sugerida: reformular el texto de esta variante, conforme a lo sugerido por Nigeria, en términos como los siguientes:

"*No obstante* lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, en todo supuesto en que:

a) El porteador no pueda determinar si las mercancías se perdieron o dañaron o si el retraso en la entrega fue causado durante el transporte marítimo o durante el transporte anterior o posterior al marítimo, y

b) El régimen de algún convenio internacional o de alguna norma de derecho interno sea aplicable, a tenor de lo previsto en el actual artículo 26, de haberse producido dicha pérdida, daño o retraso en algún tramo anterior o posterior al transporte marítimo, el límite de la responsabilidad del porteador por esa pérdida, daño o retraso se regirá por los límites establecidos en el convenio internacional o en la norma de derecho interno eventualmente aplicable que haya fijado límites más altos, o por los límites previstos en el presente convenio, si esos límites son los más elevados".

ARTÍCULO 62 2) Variante B:

34. Medida sugerida: suprimir la variante B del párrafo 2.

ARTÍCULO 62 4):

35. Medida sugerida: suprimir "*o en la fecha convenida por las partes*".

ARTÍCULO 63:

36. Medida sugerida: suprimir los corchetes, pero dejando en el texto su contenido. Sustituir "*una vez el*" por "*cinco veces el*".

ARTÍCULO 64:

37. Medida sugerida: suprimir en los párrafos 1 y 2, a continuación de "*acto u omisión*", el adjetivo "*personal*".

CAPÍTULO 14: PLAZO PARA PRESENTAR UNA DEMANDA

ARTÍCULO 66:

38. Medida sugerida: suprimir el texto del primer renglón y parte del segundo hasta "*pero*" inclusive.

39. La cláusula así enmendada diría:

"La persona contra la que se presente una reclamación podrá, en todo momento, prorrogar el plazo de prescripción mediante una declaración dirigida al reclamante. Dicho plazo podrá volver a ser prorrogado por una o más declaraciones similares".

ARTÍCULO 68:

40. Medida sugerida: suprimir la referencia al "*fletador a casco desnudo del buque*".

CAPÍTULO 15: VÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 69:

41. Medida sugerida: suprimir "*a menos que el contrato de transporte contenga un acuerdo o pacto exclusivo de elección del foro que cumpla con lo prescrito en el artículo 70 o en el artículo 75*".

ARTÍCULO 70:

42. Medida sugerida: sustitúyase en el artículo 70 1) el texto "*La competencia de todo tribunal elegido,* [...], *solo será exclusiva respecto de*" por "*Todo tribunal elegido,* [...], *gozará de competencia respecto de*").

ARTÍCULO 72:

43. Medida sugerida: suprímase el primer par de corchetes, pero dejando en el texto su contenido.

ARTÍCULO 74 1) Y 2):

44. Medida sugerida: suprímase el primer par de corchetes pero dejando en el texto la conjunción "o" y suprímase, en el primer párrafo, el segundo par de corchetes junto con su contenido ("*o con arreglo a toda norma aplicable en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 77*").

ARTÍCULO 76 1):

45. Medida sugerida: suprímase el texto "*siempre cuando uno y otro Estado hayan efectuado una declaración conforme a lo previsto en el artículo 77*".

ARTÍCULO 76 2) b):

46. Medida sugerida: suprímase en el tercer reglón de este apartado y a continuación del término "*pactos*" la palabra "*exclusivos*".

ARTÍCULO 76 2) c):

47. Medida sugerida: suprímase este apartado en su totalidad.

ARTÍCULO 77:

48. Medida sugerida: suprímase este artículo en su totalidad.

CAPÍTULO 16: VÍA ARBITRAL

ARTÍCULO 78:

49. Medida sugerida: enmendar el título para que diga "*Pactos de arbitraje previos a la controversia*".

ARTÍCULO 79:

50. Medida sugerida: interrumpir la primera cláusula en el segundo reglón a continuación de la palabra "*no regular*" suprimiéndose el texto restante.

51. Dicha cláusula debería decir: "*Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a la obligatoriedad de un pacto de arbitraje incorporado a un contrato de transporte por servicio no regular*".

ARTÍCULO 81:

52. Medida sugerida: suprimir este artículo en su totalidad.

CAPÍTULO 18 – OTROS CONVENIOS

ARTÍCULO 83.1:

53. Medida sugerida: suprimir la remisión a las Reglas de Hamburgo, es decir el texto "*o bien que sea parte en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, firmado en Hamburgo el 31 de marzo de 1978*".

CAPÍTULO 19: VALIDEZ DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 88.2:

54. Medida sugerida: suprímanse los corchetes dejando en el texto su contenido actual.

ARTÍCULO 89 y 90:

55. Medida sugerida: debe mantenerse el texto de estos artículos sin cambio alguno. Convendría que el contenido normativo del capítulo 19 precediera al contenido del capítulo 18.

56. Nigeria desea pedir que se reanuden las deliberaciones sobre el contenido de los artículos 1 a 41, particularmente en lo concerniente a las enmiendas y modificaciones sugeridas en el presente documento.

57. Solicitamos esta reapertura pese al hecho de que se haya concluido con éxito el examen de la mayor parte de las cuestiones suscitadas por estos artículos. A todos nos interesa que el texto de este convenio, una vez concluido, goce de una aceptación universal y sea debidamente ratificado, lo que a su vez contribuirá a que la nueva norma, preparada por las partes contratantes, goce de mayor eficiencia y efectividad y sea aplicable en todo el mundo.

58. Agradecemos a nuestros lectores la atención prestada a la posición de Nigeria respecto del texto actual del proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías.

C. Nota de la Secretaría sobre la preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías – Texto revisado de los artículos 42, 44 y 49 del proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías

(A/CN.9/WG.III/WP.94) [Original: inglés]

Al introducir los cambios al texto del proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías que el Grupo de Trabajo había solicitado en su 19° período de sesiones, celebrado en Nueva York en abril de 2007, la Secretaría propone que se incorporen las correspondientes mejoras de redacción al texto de algunas disposiciones del proyecto de convenio que el Grupo de Trabajo examinará en su 20° período de sesiones. El Grupo de Trabajo, en dicho período de sesiones, tal vez desee basar el análisis de tales disposiciones del proyecto en el texto que se adjunta al presente documento, y no en el texto que figura en A/CN.9/WG.III/WP.81.

Proyecto de artículo 42

1. Este proyecto de disposición no se ha modificado y se presenta tal como figura en A/CN.9/WG.III/WP.81, con excepción de las correcciones de los errores que se hallaron en el texto del apartado c). Concretamente, se ha suprimido, por incorrecta, la remisión que figuraba en la primera frase del apartado 2 a) del proyecto de artículo 37, habida cuenta de que en el apartado 2 de dicho proyecto de artículo se remite exclusivamente a la información relativa a los datos del contrato que debía facilitar el porteador. En cambio, se ha agregado el apartado c) i) *infra*, de modo que ahora dicha remisión se hace al párrafo 1 del proyecto de artículo37 y a los datos del contrato que deben ser indicados por el porteador. En el apartado c) ii), que figura a continuación, se repite el texto que aparece en la versión anterior de la disposición, y en el apartado c) iii) *infra*, se hace remisión a los datos del contrato que se mencionan en el párrafo 2 del proyecto de artículo 37, todos los cuales deberán ser proporcionados por el porteador. Las correcciones realizadas en el texto del apartado c) no tienen como objeto alterar su significado.

Artículo 42. Valor probatorio de los datos del contrato[1]

Salvo en la medida en que se hayan formulado reservas a los datos del contrato en los supuestos y en la medida que se indica en el artículo 41[2]:

a) Todo documento de transporte o documento electrónico de transporte que deje constancia de la recepción de las mercancías constituirá

---

[1] Los cambios de redacción realizados en el texto se han introducido en las disposiciones que figuraban en el párrafo 58 de A/CN.9/616.

[2] El contenido del encabezamiento del artículo 42 figuraba en el antiguo artículo 44, en A/CN.9/WG.III/WP.56, que se ha suprimido.

prueba rebatible de que el porteador recibió las mercancías conforme a lo indicado en los datos del contrato[3];

b) No se admitirá prueba alguna en contrario presentada por el porteador respecto de lo indicado en los datos del contrato, si esos datos están consignados en:

i) Un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable que haya sido transferido a un tercero que obraba de buena fe, o en

ii) Un documento de transporte no negociable o un documento electrónico de transporte no negociable en el que se indique que el documento ha de restituirse para obtener la entrega de las mercancías y que haya sido transferido a un destinatario que obraba de buena fe[4].

c) No se admitirá prueba en contrario del porteador frente a un destinatario que haya actuado de buena fe en consideración a los siguientes datos del contrato que figuren en un documento de transporte no negociable o en un documento electrónico de transporte no negociable:

i) Los datos del contrato que se mencionan en el párrafo 1 del artículo 37, cuando esos datos hayan sido facilitados por el porteador;

ii) El número y el tipo de contenedores, así como el número de identificación de cada uno de ellos, pero no así el número de identificación de su respectivo sello o precinto; y

iii) Los datos del contrato enunciados en el párrafo 2 del artículo 37.

Proyecto de artículo 44

Párrafo 1

2. Al analizar la mejor manera de aclarar la relación que guardan los párrafos 1 y 2 del artículo 11, tal como lo solicitó el Grupo de Trabajo en su 19° período de sesiones (véase A/CN.9/621, párrs. 30 a 33), la Secretaría llegó a la conclusión de que el mejor criterio de redacción consistía en suprimir el párrafo 2 del proyecto de artículo 11, que figura en A/CN.9/WG.III/WP.81, para así evitar que se confunda con el párrafo 1, y trasladar el texto pertinente al final del párrafo 1 del artículo 44. Además, se ajustó el texto del párrafo 1 del proyecto de artículo 44 al suprimir la remisión al párrafo 2 del proyecto de artículo 11 en el proyecto de artículo 44. Se estimó que sería mejor que la norma relativa al momento y al lugar de la entrega se insertase en el proyecto de artículo 44, en el capítulo relativo a la entrega. La propuesta de texto revisado del proyecto de párrafo 1 figura a continuación del párrafo 3 *infra*.

---

[3] El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el párrafo amplía el alcance de este principio con respecto al enunciado en el párrafo 5 f) del artículo IV de las Reglas de La Haya-Visby.

[4] Se ha reformulado el texto de este inciso para evitar la difícil noción de prueba concluyente, recurriéndose a dicho fin al texto del artículo 16.3 b) de las Reglas de Hamburgo, cuyo alcance se ha hecho sin embargo extensivo a los documentos de transporte no negociables y a los documentos electrónicos de transporte no negociables.

Párrafo 2

3. Al examinar la mejor manera de aclarar el texto del párrafo 2 del proyecto de artículo 27, tal como lo solicitó el Grupo de Trabajo en su 19º período de sesiones (véase A/CN.9/621, párrs. 209 a 212), la Secretaría llegó a la conclusión de que sería más conveniente trasladar a otra parte del texto la obligación de descargar las mercancías, dado que todo acuerdo de descarga de las mercancías, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 14, sería ejecutado por el destinatario, y por lo tanto, no debería figurar en el capítulo relativo a las obligaciones del cargador. Así, se sugirió suprimir dicha obligación del párrafo 2 del proyecto de artículo 27 en el próximo texto refundido del proyecto de convenio, y aclarar que es una obligación que incumbe al destinatario. Asimismo, se sugirió insertarla en otra parte para así conformar un nuevo párrafo 2 del proyecto de artículo 44, relativo a la obligación del destinatario de aceptar la entrega. El texto sugerido del párrafo 2 figura más abajo.

Artículo 44. Obligación de aceptar la entrega

1. Cuando las mercancías hayan llegado a su destino, el destinatario que [ejercite cualquiera de sus derechos con arreglo al] [haya intervenido activamente en el] contrato de transporte[5] deberá aceptar la entrega de las mercancías en el momento o en el plazo y lugar convenidos en el contrato de transporte o, a falta de acuerdo al respecto, en el momento y lugar en que sean acordes con la costumbre, las prácticas o los usos del comercio. A falta de acuerdo y de toda costumbre, práctica o uso aplicable, el momento y lugar de la entrega serán el momento y lugar en que se realice la descarga de las mercancías desde el último medio de transporte en el que se hayan transportado con arreglo al contrato de transporte.

2. Si las partes han celebrado un acuerdo de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 14, por el que se estipule que el destinatario deberá descargar las mercancías, este deberá proceder a la descarga con el debido cuidado y diligencia.

Proyecto de artículo 49

4. Conforme a la modificación que se ha sugerido introducir en el párrafo 1 del artículo 44, en su apartado a) ya no se hace referencia al “párrafo 2 del artículo 11” sino al “párrafo 1 del artículo 44”.

5. Se ha sugerido añadir en el apartado d) la frase “antes de que venza el plazo mencionado en el párrafo 1 del artículo 44”, con objeto de que su enunciado sea lo suficientemente claro para abarcar supuestos en los que el momento de entrega que figura en el contrato sea un período de tiempo y no un momento o fecha determinados. En previsión de ello, en el texto modificado del párrafo 1 del artículo 44 se ha agregado a “momento y lugar” el concepto de “plazo”.

---

[5] Como se indica en la nota 160 de A/CN.9/WG.III/WP.32, se expresó preferencia por no supeditar la obligación de aceptar la entrega al ejercicio de algún derecho por parte del destinatario, sino que dicha obligación no estuviera sujeta a ninguna condición.

6. Se han sugerido dos cambios en el apartado g). En primer lugar, se sugirió aclarar el significado de dicho texto añadiendo, en la primera línea, después de las palabras "presente artículo,", las palabras "un tenedor que se convirtiera en tal tras dicha entrega y que". En segundo lugar, se sugirió reemplazar la frase "que no tuviera conocimiento de dicha entrega ni hubiera podido razonablemente tenerlo" por la frase "que no tuviera conocimiento de la misma y que no hubiera podido razonablemente tenerlo".

7. A continuación se transcribe el texto completo del artículo 49, que corresponde al texto que figura en A/CN.9/WG.III/WP.81, con la salvedad de las sugerencias expuestas en los párrafos 4 a 6.

Artículo 49. Entrega en caso de haberse emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable[6]

Cuando se haya emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, el tenedor del documento de transporte negociable o del documento electrónico de transporte negociable estará legitimado para obtener del porteador la entrega de las mercancías una vez que hayan llegado a su lugar de destino, en cuyo caso el porteador deberá entregarlas, según proceda, al tenedor en el momento y lugar indicados en el párrafo 1 del artículo 44:

i) Una vez que el tenedor haya restituido el documento de transporte negociable y, si se trata de una de las personas mencionadas en el inciso i) del apartado a) del párrafo 12 del artículo 1, una vez que dicho tenedor se haya identificado debidamente; o

ii) Una vez que el tenedor del documento electrónico de transporte negociable haya demostrado su condición de tal por los procedimientos indicados en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 9;

b) El porteador deberá denegar la entrega si no se cumplen las condiciones enunciadas en el inciso i) o en el inciso ii) del apartado a) del presente artículo;

c) Cuando se haya emitido más de un original del documento de transporte negociable, la restitución de uno solo será suficiente y los demás originales perderán su validez o eficacia. De haberse utilizado un documento electrónico de transporte negociable, dicho documento perderá toda su validez o eficacia al efectuarse la entrega de las mercancías al tenedor del mismo conforme a los procedimientos prescritos en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 9;

d) Si el tenedor no reclama al porteador la entrega de las mercancías, antes de que venza el plazo mencionado en el párrafo 1 del artículo 44, tras su

---

[6] Revisión conforme a lo acordado por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/591, párrs. 231 a 239, y A/CN.9/595, párrs. 80 a 89). A fin de evitar repeticiones se han fusionado los incisos i) y ii) del apartado a) que figuraban en A/CN.9/WG.III/WP.56 para formar los párrafos a) y b) del texto actual.

llegada al lugar de destino, el porteador deberá informar de ello a la parte controladora o, en caso de que, tras un esfuerzo razonable, no consiga localizarla, deberá informar de ello al cargador. En ese caso, la parte controladora o el cargador deberá dar instrucciones al porteador para la entrega de las mercancías. Cuando el porteador no consiga, tras un esfuerzo razonable, localizar a la parte controladora ni al cargador, se tendrá por cargador, a los efectos del presente apartado, al cargador documentario;

e) El porteador que haga entrega de las mercancías conforme a las instrucciones de la parte controladora o del cargador, a tenor de lo previsto en el apartado d) del presente artículo, quedará liberado de su obligación de entregar las mercancías al tenedor conforme al contrato de transporte, independientemente de que el documento de transporte negociable le haya sido o no restituido o de que la persona que reclame la entrega en virtud de un documento electrónico de transporte negociable haya o no demostrado por los procedimientos mencionados en el párrafo 1 del artículo 9, su condición de tenedor;

f) Toda persona que adquiera la condición de tenedor de un documento negociable de transporte o de un documento electrónico de transporte negociable, una vez que el porteador haya hecho entrega de las mercancías conforme a lo previsto en el apartado e) del presente artículo, cuya condición de tenedor esté legitimada por un acuerdo contractual o de otra índole anterior a la entrega, adquirirá todo derecho frente al porteador que se derive del contrato de transporte, que no sea el derecho a la entrega de las mercancías;

g) No obstante lo dispuesto en los apartados e) y f) del presente artículo, el tenedor que se convirtiera en tal tras dicha entrega y que no tuviera conocimiento de la misma y que no hubiera podido razonablemente tenerlo en el momento en que adquirió la condición de tenedor adquirirá los derechos incorporados al documento de transporte negociable o al documento electrónico de transporte negociable.

———————

D. Nota de la Secretaría sobre la preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías – Propuesta presentada por las delegaciones de Dinamarca y los Países Bajos

(A/CN.9/WG.III/WP.95) [Original: inglés]

Como preparativo del 20º período de sesiones del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte), las delegaciones de Dinamarca y los Países Bajos han presentado a la Secretaría la propuesta que se adjunta a este documento.

Esta propuesta se reproduce en forma de anexo de la presente nota, tal como se comunicó a la Secretaría.

Anexo

Propuesta presentada por las delegaciones de Dinamarca y de los Países Bajos

Entrega de las mercancías al destinatario - artículos 49 y 50

1. Sucede continuamente que las mercancías llegan a su lugar de destino sin que se presente, a su llegada, alguna persona que esté legitimada para recibirlas. Ello supone un grave problema práctico para el porteador, particularmente en supuestos en los que se haya emitido un documento de transporte negociable. A ello se debe que los patrocinadores de la presente propuesta vean con agrado que se haya abordado, en el artículo 49 del proyecto de convenio, la importante cuestión de la entrega al destinatario.

2. En la actualidad, el porteador adopta diversas precauciones contra el riesgo de que se le vuelva a reclamar, una segunda vez, la entrega de la carga. Es frecuente, por ello, que exija del cargador, o de la parte que reclame la entrega de la carga, alguna forma de indemnidad (por ejemplo, una carta de indemnidad). Esa carta de indemnidad suele estar respaldada por una garantía bancaria. De esta manera, el porteador consigue gestionar razonablemente su riesgo. Pese a que, tal vez, no sea esta una solución ni deseable ni perfecta, cierto es que el porteador consigue de este modo ampararse frente a este riesgo. Ello se debe, claro está, a que el porteador, sin culpa alguna de su parte, carece de otros medios para ampararse frente al riesgo de equivocarse, caso de que al no serle presentado un documento de transporte negociable al tener que efectuar la entrega, se vea obligado a cerciorarse por sí mismo de que hace la entrega de las mercancías al destinatario que esté legitimado para recibirlas. Esta situación de incertidumbre es siempre imputable a algún incumplimiento de las obligaciones del propietario de la carga. Con la presente propuesta se trata de poner en claro que el porteador seguirá estando facultado para exigir dicha medida de amparo en virtud del artículo 49.

3. Con arreglo al texto actual del artículo 49, el porteador estará obligado a efectuar la entrega de la carga, ateniéndose a las instrucciones que le sean dadas conforme a lo previsto en el artículo 49 d). Se toma nota con agrado de que el apartado e) del artículo 49 tiene por objeto hacer que sea, las más de las veces,

innecesario emitir una carta de indemnidad a favor del porteador. Ahora bien, las nuevas reglas enunciadas en este artículo no deben dar lugar a que el porteador se vea privado de su facultad de exigir alguna forma de amparo, como pudiera ser una carta de indemnidad, como requisito previo para efectuar la entrega de las mercancías a raíz de las instrucciones que le sean dadas conforme a lo previsto en el artículo 49 d). Se estima que este artículo no pretende privar al porteador de dicho recurso, dado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 g), subsiste el riesgo de que le sea presentada al porteador una reclamación legítima para que haga entrega, por segunda vez, de las mercancías, con arreglo a lo estipulado en un documento de transporte negociable que obre en manos de un tenedor de buena fe. Por ello, procede que se ponga en claro que el porteador seguirá pudiendo exigir, al efectuar la entrega, el amparo de una carta de indemnidad.

4. El texto actual del artículo 49 g) tampoco da indicación alguna acerca de las circunstancias que deberán darse para que un tenedor pueda ser considerado como un "tenedor que no tuviera conocimiento de dicha entrega (efectuada a raíz de una orden dada conforme a lo previsto en el apartado d)) ni hubiera podido razonablemente tenerlo". Es importante que este punto sea aclarado tanto en interés del cargador o del destinatario como del porteador, a fin de que puedan obrar con la debida certeza jurídica. Ello permitirá que el destinatario y el cargador estén mejor informados sobre cómo y cuándo deben obrar para velar por sus intereses y que el porteador conozca mejor las medidas de amparo de que dispone frente al riesgo inherente a tener que efectuar la entrega con arreglo a las instrucciones que le sean eventualmente dadas.

5. A la luz de lo dicho, se sugiere introducir las siguientes enmiendas en el texto de los artículos 49 g) y 50.2:

Artículo 49

6. Se sugiere insertar una segunda oración en el artículo 49 g) que diga:

> "Siempre que en los datos del contrato se haya indicado la fecha y la hora previstas para la llegada de las mercancías, o se haga saber cómo cabe obtener información acerca de toda entrega eventual de las mercancías, se presumirá que el tenedor, al pasar a ser tenedor del documento, tuvo, o pudo razonablemente obtener, conocimiento de la entrega de las mercancías."

Artículo 50 2)

7. Insértese un nuevo apartado f) que diga:

> "No se ofrezca la garantía que razonablemente exija el porteador con miras a ampararse frente al riesgo de tener que efectuar la entrega de las mercancías a una persona distinta de la indicada en la orden que se le haya dado para efectuar la entrega con arreglo a lo previsto en el apartado d) del artículo 49."

E. Nota de la Secretaría sobre la preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías – Propuesta relativa al capítulo 12 (Transferencia de derechos) presentada por la delegación de los Países Bajos

(A/CN.9/WG.III/WP.96) [Original: inglés]

En el marco de los preparativos del 20º período de sesiones del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte), la delegación de los Países Bajos presentó a la Secretaría su propuesta relativa al capítulo 12 (Transferencia de derechos), que se adjunta como anexo.

El documento que figura en el anexo adjunto es traducción de un texto que no ha pasado por los servicios de edición.

Anexo

Propuesta relativa al capítulo 12 (Transferencia de derechos), presentada por la delegación de los Países Bajos

1. Durante la primera lectura del proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías en adelante, ("el proyecto de convenio"), se celebró un amplio debate sobre el capítulo relativo a la transferencia de derechos[1], basado en los proyectos enunciados en el documento A/CN.9/WG.III/WP.21. Posteriormente, la Secretaría preparó un nuevo proyecto de capítulo, que presentó en el documento A/CN.9/WG.III/WP.56, y más adelante se celebraron consultas oficiosas en relación con ese proyecto, de las que la delegación de Suiza informó en el documento A/CN.9/WG.III/WP.52. Sin embargo, ese informe y el contenido de los nuevos proyectos no se debatieron durante la segunda lectura del proyecto de convenio. En su lugar, se colocó todo el capítulo entre corchetes y se decidió que se examinaría más detalladamente una vez que se hubieran celebrado consultas[2]. Por tanto, durante la tercera lectura del proyecto de convenio, el Grupo de Trabajo deberá tomar una decisión acerca de lo que se hará con dicho capítulo. En la presente nota se procurará dar orientación sobre las posibilidades existentes.

2. El capítulo contiene tres artículos que tratan asuntos diferentes. Algunos de ellos no son controvertidos, mientras que otros son ciertamente polémicos. Algunos de esos temas guardan relación con otras disposiciones del proyecto de convenio, mientras que otros se regulan exclusivamente en ese capítulo. Además, con toda probabilidad habrá ciertas disposiciones que no hará falta volver a examinar en profundidad y sobre las que se podrá decidir con bastante rapidez, mientras que otras requerirán más atención y un examen más detenido. En general, el capítulo

---

[1] Véanse los párrafos 127 a 148 de A/CN.9/526.

[2] Véanse los párrafos 77 y 78 de A/CN.9/594. Además, en el párrafo 72 del mismo documento se mencionaron los temas de la posición reconocible a terceros en el contrato de transporte y de la transferencia de responsabilidades como ejemplos de cuestiones que tal vez sería más idóneo regular en un instrumento de otro tipo, como una ley modelo.

crea algunas complicaciones. Sin embargo, de suprimirse simplemente todo el capítulo, podrían eliminarse innecesariamente disposiciones útiles que serán relativamente fáciles de mantener[3]. En los siguientes párrafos se estudia cada disposición por separado y se expresa una opinión acerca de si tal o cual disposición debería suprimirse o mantenerse en el proyecto de convenio.

Proyecto de artículo 59

3. En el primer párrafo del proyecto de artículo 59 se establece que los derechos incorporados a un documento negociable se podrán transferir, y se exponen los mecanismos que con tal fin habrá que seguir. Se trata de una norma no controvertida cuya retención en el proyecto fue apoyada con vehemencia en la primera lectura[4]. El proyecto de artículo es de gran importancia en particular para el comercio electrónico, ya que, en el marco de la equivalencia funcional de un documento electrónico, primero se debe definir la norma con respecto al documento en papel para después poder establecer la equivalencia. En otras palabras, la importante disposición relativa a los documentos electrónicos de transporte, enunciada en el apartado b) del proyecto de artículo 8, se basa en el contenido del proyecto de artículo 59. Además, en vista de que el comercio electrónico y la responsabilidad se consideraron las disposiciones centrales del proyecto de convenio[5], puede resultar bastante obvia la necesidad de mantener el proyecto de artículo 59 en su forma actual.

Proyecto de artículo 60

4. En cuanto al proyecto de artículo 60, debe distinguirse entre el primer párrafo (que es complementado por el tercero) y el segundo. En el segundo párrafo se trata la cuestión de la transferencia de responsabilidad, que en muchos ordenamientos es un problema de notoria dificultad. Una cuestión conexa es la de si el tercero tenedor del documento negociable está obligado por las estipulaciones del contrato de transporte. En los ordenamientos internos existen diversas doctrinas al respecto[6]. Otra cuestión conexa que se plantea es la de si una persona que transfiere su responsabilidad queda exonerada de sus obligaciones y, en caso afirmativo, hasta qué punto. A menudo estos asuntos causan grandes dificultades en los derechos internos. Por tanto, no es de sorprender que, durante la primera lectura en el Grupo de Trabajo, el segundo párrafo diera lugar a un extenso debate y que las opiniones fueran bastante discrepantes. En el informe sobre las consultas oficiosas presentado por Suiza ya se observa una mayor armonía, pero también un cierto deseo por parte del Grupo de Trabajo de dejar esas cuestiones en manos del derecho interno.

---

[3] Véase también: Alexander von Ziegler, “Transfer of Rights and Transport Documents”, ponencia presentada en el Congreso de la CNUDMI sobre un derecho moderno para un comercio globalizado celebrado del 9 al 12 de julio de 2007 en Viena, y que puede consultarse en www.uncitral.org/uncitral/en/about/congresspapers.html.

[4] Véase el párrafo 134 de A/CN.9/526. Las reservas expresadas acerca de los documentos de transporte nominativos se trataron en la segunda lectura, con la inclusión de las nuevas disposiciones de los artículos 42 b) ii), 47, 48 y 53, párrafo 2.

[5] Véase el párrafo 72 del documento A/CN.9/594.

[6] Véase también el debate en cierto modo engorroso que el Grupo de Trabajo mantuvo sobre la misma cuestión en relación con la vía judicial y la vía arbitral.

5. Puede concluirse sin temor a equivocación que la cuestión planteada en el segundo párrafo del proyecto de artículo 60 no se ha tratado lo bastante para insertarla en el proyecto de convenio. Requiere una mayor reflexión y un debate más a fondo, y probablemente el tema en sí sería más idóneo como disposición de una ley modelo, y no de un convenio vinculante.

6. Los párrafos primero y tercero del artículo 60 regulan cuestiones diferentes. En ellos se trata la posición de los tenedores intermedios: los comerciantes de materias primas en una cadena de ventas y, en especial, los bancos que tienen un documento negociable únicamente con fines de garantía. A causa de las incertidumbres mencionadas en el párrafo 4 *supra*, en estos momentos la posición jurídica de esos tenedores intermedios no está suficientemente clara. No obstante, la percepción de esos tenedores puede ser diferente, porque con frecuencia se consideran protegidos siempre y cuando no interfieran en el transporte.

7. En la primera lectura del proyecto de convenio, los párrafos primero y tercero del proyecto de artículo 60 no se consideraron controvertidos. Se formularon algunas reservas en el sentido de que el primer párrafo podría interpretarse de manera demasiado amplia, aunque precisamente por esa razón se había redactado de modo negativo y se había limitado a una situación concreta. Esa situación concreta se refiere a una práctica común, lo que explica por qué el primer párrafo puede resultar muy útil a la comunidad comercial. En él se ofrece una seguridad muy conveniente a los bancos que financian el tráfico de mercancías[7], y por ello hará que el proyecto de convenio en su conjunto resulte más aceptable para esas importantes partes interesadas.

8. El tercer párrafo del proyecto de artículo 60 es meramente explicativo y también puede desempeñar un papel similar con respecto al proyecto de artículo 44, relativo a la entrega. Al parecer, en ocasiones anteriores el contenido de este tercer párrafo no causó controversia alguna en el Grupo de Trabajo. Por tanto, si se mantiene en el texto el primer párrafo del proyecto de artículo 60, se recomienda que también se mantenga el tercero.

Proyecto de artículo 61

9. El proyecto de artículo 61 es en parte una disposición legal aplicable y en parte una disposición que establece normas sustantivas. En la primera lectura del Grupo de Trabajo la disposición suscitó tantas reservas que se decidió colocar la totalidad del artículo entre corchetes. Del informe presentado por Suiza se desprende que la nueva redacción, en su forma revisada por la Secretaría en el documento A/CN.9/WP.III/WP.56, se consideró mucho más clara. Con todo, quedan pendientes preguntas fundamentales ¿Es adecuado incluir en un convenio de derecho sustantivo una disposición legal aplicable? ¿Es realmente necesario prever una disposición relativa a los casos en que la transferencia de derechos no se realice

[7] Lo mismo puede decirse de una disposición comparable: el párrafo 6 del artículo 53, cuyo contenido tampoco plantea controversias y hace referencia a una situación concreta. Cuando un tenedor intermediario del derecho de control transfiere ese derecho, cabe preguntarse si le queda a dicho cedente alguna responsabilidad vinculada al período durante el cual ejerció el derecho de control. En el párrafo 6 del artículo 53 se establece claramente que no subsiste ninguna responsabilidad, y ello va en interés, ante todo, de los bancos que financian el tráfico de mercancías.

mediante un documento negociable, en especial teniendo en cuenta que la cuestión de la transferencia de responsabilidades no se regulará en el proyecto de convenio? A este respecto, además, cabe poner de relieve que la transferencia del derecho más importante estipulado en un contrato de transporte, es decir, el derecho de control (incluida su notificación al porteador), ya se trata específicamente en el capítulo 11. En conclusión, podría ser más procedente eliminar el artículo 61 del convenio y ocuparse de su contenido en una ley modelo, cuando resulte conveniente.

10. En resumen, se propone:

- Suprimir del proyecto de convenio el párrafo 2 del proyecto de artículo 60 y el proyecto de artículo 61[8], y
- Mantener en el texto propuesto el proyecto de artículo 59, así como los párrafos 1 y 3 del proyecto de artículo 60.

---

[8] Dado que en la Unión Europea es la Comisión Europea quien tiene competencia en materia de conflictos de leyes en cuestiones contractuales, se consultó de manera oficiosa a los servicios de la Comisión acerca de esta parte de la propuesta, que apoyaron sin ambigüedades la supresión del proyecto de artículo 61.

F. Nota de la Secretaría sobre la preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías – Observaciones de organizaciones no gubernamentales

(A/CN.9/WG.III/WP.97) [Original: inglés]

En el marco de los preparativos del 20º período de sesiones del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte), la Federación Internacional de Asociaciones de Transitarios y Asimilados (FIATA) y la Asociación de Transporte Multimodal Internacional (IMMTA) presentaron a la Secretaría sus observaciones sobre el proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías, que se adjuntan como anexo.

El documento que figura en el anexo adjunto es traducción de un texto que no ha pasado por los servicios de edición.

Anexo

Observaciones de la Federación Internacional de Asociaciones de Transitarios y Asimilados (FIATA) – Ámbito de aplicación del proyecto de convenio

1. Los transitarios precisan saber en qué medida los regímenes jurídicos imperativos les son aplicables cuando actúan en calidad de porteadores contratantes. En estos momentos, esta cuestión no entraña ninguna dificultad importante, pero la situación cambiará considerablemente si el nuevo convenio que se está preparando sobre el transporte marítimo pasa a regular también el transporte de puerta a puerta.

2. Por ese motivo, la FIATA, como ya se ha indicado más arriba, se opone a esa ampliación del ámbito del futuro convenio, ya que considera que causaría confusión con respecto al documento de transporte requerido y a las normas de responsabilidad aplicables. En particular, se estima que no es adecuado aplicar el régimen de la responsabilidad marítima a los casos en que los clientes cuentan con la aplicación de la responsabilidad tradicional del transporte por carretera, ferroviario o aéreo. Por ejemplo, en el caso de un contrato de transporte desde el norte de Escandinavia al sur de Italia por carretera y/o por ferrocarril con un breve tramo marítimo por transbordador a Alemania o, en el caso de un transporte de Polonia al Japón con el ferrocarril transiberiano hasta Vladivostok, con un transporte marítimo desde esa ciudad hasta el Japón, no parecería lógico aplicar el convenio previsto.

3. Si se amplía el alcance del convenio en preparación para que abarque otros tipos de transporte, además del marítimo, es necesario delimitar claramente su aplicabilidad, a fin de que no se aplique cuando una parte preponderante del transporte no se realice por mar. Tal delimitación resolvería, a todos los efectos prácticos, la cuestión largamente debatida del conflicto entre convenios, y de hecho se ajustaría a la metodología utilizada en la convención de mayor difusión y aplicación de la CNUDMI, es decir, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, de 1980, en la que se establece que la Convención no será aplicable cuando en un mismo contrato se

incluyan bienes y servicios (párrafo 2 del artículo 3) y los servicios constituyan la parte principal de las obligaciones contractuales. De no utilizarse esa metodología en el convenio previsto, donde resulta particularmente necesario, la CNUDMI correría el riesgo de ser criticada por no haber utilizado la misma técnica de delimitación de la aplicabilidad que en la convención que ha registrado el mayor éxito de las que ha elaborado hasta la fecha.

Observaciones de la Asociación de Transporte Multimodal Internacional (IMMTA)

4. En la Conferencia internacional sobre transporte multimodal de la IMMTA (la Conferencia de la IMMTA), celebrada en Karachi el 3 de abril de 2007, el debate se centró en diversos aspectos del transporte multimodal, entre otros, los de carácter operativo y jurídico y los relacionados con los seguros. Por lo que respecta a las cuestiones jurídicas, los miembros de la IMMTA estudiaron con cierto detalle el proyecto de convenio de la CNUDMI sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías. En la presente nota se hace referencia a las conclusiones pertinentes de la Conferencia a fin de que el Grupo de Trabajo las examinara en su 19º período de sesiones.

5. En cuanto al marco jurídico que rige el transporte multimodal, se recordó en dicha Conferencia que en aquellos momentos no había en vigor ningún régimen internacional que gozara de una amplia aceptación. El Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal Internacional de Mercancías, de 1980, no había obtenido el número necesario de ratificaciones para entrar en vigor, y las Reglas de la UNCTAD/CCI aplicables a los documentos relativos al transporte multimodal, de 1992, eran un conjunto de normas contractuales y, como tales, no eran de gran utilidad para lograr una uniformidad internacional. El marco jurídico internacional actual consistía en varios convenios de transporte unimodal, diversas leyes de ámbito regional, subregional y nacional y contratos con condiciones uniformes. En consecuencia, las normas de responsabilidad aplicables variaban enormemente en cada caso, lo que causaba incertidumbre acerca del grado de responsabilidad del porteador en una situación determinada.

6. La Conferencia de la IMMTA convino, en general, en que con la proliferación del transporte en contenedores el transporte multimodal había ido adquiriendo mayor importancia y era necesario instituir un marco jurídico uniforme, sencillo y transparente que regulara la responsabilidad por pérdida, daño o demora en ese tipo de transporte. En ese contexto, la Conferencia examinó el proyecto de convenio de la CNUDMI. Por lo general los participantes estuvieron de acuerdo en que dicho proyecto de convenio se limitaba a hacer extensivo un régimen de responsabilidad marítima a todos los contratos de transporte multimodal que previeran un tramo marítimo.

7. De hecho, los participantes en la Conferencia expresaron ciertas inquietudes respecto de varias disposiciones del proyecto de convenio que afectaban directamente al transporte multimodal. Según las leyes y reglamentos que rigen el transporte multimodal, un empresario de transporte multimodal será responsable durante todas las etapas de un transporte. Sin embargo, la Conferencia de la IMMTA opinó que tal vez no sería así conforme al actual proyecto de convenio. Las disposiciones de dicho proyecto de convenio que regulan el período de

responsabilidad del porteador[1] permiten que este determine por contrato el momento y el lugar de recepción y entrega de las mercancías. Además, en el proyecto se prevén supuestos en los que un porteador puede no ser responsable de ciertos tramos del transporte y actúe únicamente como agente[2], o en que ciertas funciones, como la carga o la descarga, correspondan al cargador[3]. Así, la Conferencia de la IMMTA opinó que, según el proyecto de convenio, podría ser posible que no hubiera una persona responsable de todo el período de transporte. Si bien esas disposiciones tratan de ajustarse a las prácticas marítimas, los participantes en la Conferencia de la IMMTA estiman que causan incertidumbre y confusión en el contexto del transporte multimodal.

8. En cuanto al régimen de la responsabilidad, la Conferencia de la IMMTA opina que el artículo 26 incrementa todavía más la incertidumbre actual sobre el régimen jurídico aplicable al transporte multimodal. Como introduce un sistema de interconexión mínimo, en casos de pérdidas localizadas, da primacía a ciertas disposiciones imperativas de cualquier instrumento internacional aplicable al tramo de transporte en que se haya producido la pérdida o el daño. Así, si la pérdida puede localizarse y si existe un régimen internacional imperativo aplicable a ese tramo concreto del transporte, serán aplicables las disposiciones de ese régimen internacional relativas a la responsabilidad, la limitación de responsabilidad y el plazo para presentar una demanda, junto con las disposiciones restantes del proyecto de convenio. La Conferencia de la IMMTA entiende que se aplicará al transporte multimodal una mezcla de dos regímenes que no se concibieron para funcionar juntos. La Conferencia considera además que quizás los tribunales nacionales tengan problemas para determinar qué disposiciones de cada convenio serán aplicables, lo que dificultaría la interpretación y aplicación uniformes del convenio.

9. En los casos de pérdidas no localizadas, o si no es aplicable ningún convenio imperativo, se aplicará el complicado régimen de la responsabilidad marítima del proyecto de convenio a todo el transporte multimodal, incluso si la vía marítima supone únicamente un tramo breve del transporte. La Conferencia de la IMMTA considera que eso ocurrirá con frecuencia, teniendo en cuenta lo dificultoso que resulta localizar una pérdida cuando las mercancías se transportan en contenedores y el hecho de que los instrumentos que regulan el transporte unimodal son, ante todo, de ámbito europeo, por lo que no son aplicables en todo el mundo.

10. La Conferencia de la IMMTA opina que el proyecto de convenio no parece ofrecer ninguna ventaja frente al sistema existente. Si bien podría ser conveniente disponer de un convenio único y transparente que regulara todos los contratos de transporte internacional de mercancías, ya fuera de puerto a puerto o de puerta a puerta, a juicio de la Conferencia, el hacer extensible un régimen unimodal para que regule otros modos de transporte no representa una solución adecuada. De los 100 artículos del proyecto de convenio solo tres se refieren al transporte multimodal[4]. La Conferencia estima que deben estudiarse a fondo las repercusiones que el proyecto de convenio puede tener en el transporte multimodal. En resumidas

---

[1] Artículo 11, párrafos 2 y 4.
[2] Artículo 12.
[3] Artículo 14, párrafo 2.
[4] Artículo 1, párrafo 1; artículo 26, y [artículo 62, párrafo 2].

cuentas, la Conferencia opina que el proyecto de convenio es sumamente largo y complejo, por lo que, a su entender, no fomentará la uniformidad internacional.

11. En vista de lo expuesto más arriba, la Conferencia de la IMMTA puso en tela de juicio la idoneidad del proyecto de convenio de la CNUDMI para regular el transporte multimodal moderno. A título de conclusión, la Conferencia sostuvo que el proyecto de convenio no abordaba los retos y problemas específicos del transporte multimodal y que, con toda probabilidad, no mejoraría la insatisfactoria situación actual. Además, se declaró profundamente escéptica sobre la idoneidad del proyecto de convenio de la CNUDMI para regular el transporte multimodal y solicitó que esas reservas se hicieran llegar al Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre el Derecho del Transporte.

G. Nota de la Secretaría sobre la preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías – Propuesta del Gobierno de China sobre la vía judicial

(A.CN.9/WG.III/WP.98) [Original: ingles]

En el marco de los preparativos del 20º período de sesiones del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte), el Gobierno de China presentó a la Secretaría el documento adjunto.

El documento que figura en el anexo adjunto ha sido reproducido conforme fue recibido por la Secretaría.

Anexo

Propuesta presentada por China sobre la vía judicial

Introducción a la cuestión de la vía judicial

1. El Grupo de Trabajo III analizó y revisó varias veces el capítulo sobre la vía judicial del proyecto de convenio, y formuló el texto actual tal como figura en el documento A/CN.9/WG.III/WP.81. Las delegaciones se centraron durante el debate en los pactos para la elección del foro del proyecto de artículo 70 que figura en el texto. En anteriores períodos de sesiones expresamos profunda inquietud por el hecho de que una persona que no sea parte en el contrato de volumen quede vinculada por un acuerdo o pacto exclusivo de elección del foro.

2. En su 20º período de sesiones, el Grupo de Trabajo III procederá a efectuar la tercera lectura del capítulo relativo a la vía judicial. A nuestro entender, la cuestión mencionada debería analizarse con mayor detenimiento y proponemos una variante para que sea objeto de examen por el Grupo de Trabajo.

Examen de las disposiciones actuales (proyecto de artículo 70)

3. En el capítulo anterior relativo a la vía judicial, tal como figura en el documento A/CN.9/WG.III/WP.32, no se abordaba la cuestión de la validez de un acuerdo o pacto de jurisdicción exclusiva.

4. La delegación de los Estados Unidos sugirió, en la propuesta[1] presentada en el 12º período de sesiones del Grupo de Trabajo, que un tribunal competente que hubieran acordado el porteador y el cargador debería tener jurisdicción exclusiva en las eventuales controversias contractuales que surgieran entre ellos en una acción relativa al acuerdo de transporte marítimo por servicio de línea propuesto.

5. En el 15º período de sesiones del Grupo de Trabajo, las delegaciones celebraron un debate fundamental sobre si habría que reconocer o no la validez de los acuerdos o pactos de jurisdicción exclusiva. Al término del debate, el Grupo de Trabajo decidió adoptar un criterio de transacción, estableciéndose una norma

[1] Véase el párrafo 34 del documento A/CN.9/WG.III/WP.34.

mínima aceptada para determinar la validez de los acuerdos de jurisdicción exclusiva, y decidió que se permitiría que los acuerdos de jurisdicción que reunieran ciertas condiciones fueran exclusivos.

6. En los períodos de sesiones celebrados a continuación, el Grupo de Trabajo enmendó más las disposiciones referentes al acuerdo de jurisdicción exclusiva enunciando disposiciones relativas al acuerdo de elección del tribunal y limitando la validez del acuerdo o pacto exclusivo de elección del foro únicamente a los contratos de volumen a los que se permitía hacer excepción al régimen del proyecto de convenio, y formuló así el texto del proyecto de artículo 70 1), tal como figura en el documento A/CN.9/WG.III/WP.81.

7. Esa decisión se justificó fundamentalmente aduciendo que los gobiernos no lograrían llegar a un consenso respecto de la validez del acuerdo o pacto exclusivo de elección del foro; y que si el acuerdo o pacto se restringía a las partes de mayor peso en el contrato de transporte con igual poder de negociación, por ejemplo, entre las partes en contratos de volumen, solo podía establecerse entre las partes en los contratos de volumen, se apoyaría la validez de los acuerdos de jurisdicción exclusiva, además de lo cual, al indicarse determinadas condiciones, se cumpliría fundamentalmente el requisito que, a juicio de varias delegaciones, se observaría rigurosamente.

8. En el 15º período de sesiones del Grupo de Trabajo, las delegaciones manifestaron además notables divergencias acerca de si los terceros en el contrato de volumen podían quedar vinculados por la cláusula de jurisdicción exclusiva.

9. El actual proyecto de artículo 70 2), enunciado en el documento A/CN.9/WG.III/WP.81, constituye la disposición especial en la que se fijan las condiciones para que una persona que no sea parte en el contrato de volumen quede vinculada por un acuerdo o pacto exclusivo de elección del foro. A este respecto, hemos expresado durante todo el debate nuestra profunda inquietud.

Análisis de las disposiciones actuales (artículo 70)

10. A nuestro entender, en primer lugar, el criterio consistente en aplicar un acuerdo o pacto exclusivo de elección del foro a un tercero que sea parte en un contrato de volumen menoscabaría el derecho de esa parte a elegir un tribunal competente, derecho conferido por el proyecto de artículo 69.

11. En segundo lugar, el hecho de que los acuerdos o pactos exclusivos de elección del foro se limiten únicamente a los contratos de volumen se justificaba fundamentalmente con el argumento de que las partes en un contrato de volumen estarían, por lo general, en una posición de igualdad para negociar y negociarían libremente los contratos, y de que raras veces se daría el caso de que un porteador "obligara" a un cargador a aceptar las cláusulas de un contrato valiéndose de su mayor poder de negociación. Sin embargo, todo tercero en un contrato de volumen no es parte contratante en el contrato de volumen; por lo tanto, el hecho de hacer extensiva la validez del acuerdo o pacto exclusivo de elección del foro a dicho tercero obligaría sin duda a esa parte a aceptar tal pacto, lo que sería injusto para el tercero, no reflejaría el consenso al que llegaron las partes e iría en contra de la intención original de limitar los acuerdos o pactos exclusivos de elección del foro a los contratos de volumen.

12. En tercer lugar, aun cuando en el texto actual se especifican algunas condiciones que deben cumplirse para que los terceros queden vinculados, entre las que figuran las disposiciones enunciadas en el apartado d) del párrafo 2 del proyecto de artículo 70, relativas a la ley aplicable, tales condiciones aún distan mucho de constituir una salvaguardia suficiente para los terceros que sean partes en esos contratos y no pueden paliar en lo esencial nuestra inquietud; además, pueden entrañar inconvenientes en su aplicación práctica. En cuarto lugar, con referencia a las disposiciones que figuran en el proyecto de artículo 89 5)[2] del proyecto de convenio, referente a las normas especiales para regir los contratos de volumen, un tercero solo podrá quedar vinculado por las cláusulas del contrato de volumen por las que se haga excepción al régimen del presente Convenio, cuando consienta en ello.

13. Por consiguiente, en lo que respecta a la cuestión de si un tercero en un contrato de volumen debe quedar vinculado por un acuerdo o pacto exclusivo de elección del foro en él concertado, debería adoptarse una salvaguardia equivalente o de mayor efecto que redundara en una mayor coherencia interna de todo el proyecto de convenio.

Sugerencias y propuesta de enmienda del tema conexo del proyecto de convenio

14. Proponemos que el apartado c) del párrafo 2 del proyecto de artículo 70, que figura en el documento A/CN.9/WG.III/WP.81, se reformule en términos como los siguientes:

> "c) Esa persona haya sido debida y oportunamente notificada de cuál es el tribunal ante el que se va a presentar la acción y de que ese tribunal goza de competencia exclusiva al respecto, y esa persona consienta expresamente en quedar vinculada por el acuerdo o pacto exclusivo de elección del foro; y"

---

[2] Véase el párrafo 5 del proyecto de artículo 89 referido a las normas especiales relativas a los contratos de volumen:

> "5. Toda cláusula del contrato de volumen, por la que se haga excepción al régimen del presente Convenio, será aplicable entre el porteador y toda otra persona, distinta del cargador, con tal de que el contrato de volumen cumpla con lo prescrito en el párrafo 1 del presente artículo y con tal de que:
>
> a) Esa persona sea explícitamente informada de que el contrato de volumen hace excepción al régimen del presente Convenio y consienta expresamente en quedar vinculada por lo así estipulado; y
>
> b) Dicho consentimiento no esté tan solo consignado en una lista pública de precios y servicios del porteador o en un documento de transporte o documento electrónico de transporte."

H. Nota de la Secretaría sobre la preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías – Propuesta del Gobierno de China sobre la entrega de mercancías cuando se haya emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable y sobre las mercancías pendientes de entrega

(A/CN.9/WG.III/WP.99) [Original: inglés]

En el marco de los preparativos del 20º período de sesiones del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte), el Gobierno de China presentó a la Secretaría el documento adjunto.

El documento que figura en el anexo adjunto ha sido reproducido tal como fue recibido por la Secretaría.

Anexo

Propuesta del Gobierno de China sobre la entrega de mercancías cuando se haya emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable y sobre las mercancías pendientes de entrega

Comentarios sobre los párrafos d) a g) del artículo 49 del proyecto de convenio

1. La finalidad de los párrafos d) a g) del artículo 49 del proyecto de convenio es resolver el problema que se plantea cuando el tenedor de un documento de transporte negociable no reclama la entrega de las mercancías tras su llegada al lugar de destino de estas, lo que a menudo desconcierta al porteador en el puerto de destino. Se observó que en el mecanismo previsto en los párrafos d) a g), se garantiza la función del conocimiento de embarque como documento de titularidad, y el porteador no tiene también la obligación de entregar las mercancías contra la presentación de documentos de transporte negociables. En otras palabras, se permite que el porteador, con la debida diligencia, entregue las mercancías sin los documentos de transporte negociables. Por lo tanto, cabría establecer un razonable equilibrio entre las diferentes partes, como el porteador y el destinatario, entre otras.

2. Sin embargo, la delegación china estima que, en primer lugar, y refiriéndose a los párrafos d) y e), el porteador está facultado para entregar las mercancías con arreglo a las instrucciones de la parte controladora o del cargador, pero, como dispone el párrafo g), un tercero inocente que sea tenedor de un conocimiento de embarque seguirá teniendo el derecho a reclamar la entrega al porteador. Además, en la presente disposición no se establece ninguna regla que permita a los porteadores juzgar si es probable que en el futuro se presente un tercero inocente que sea tenedor de un conocimiento de embarque. Por lo tanto, los actuales apartados no dan indicaciones claras a los porteadores acerca de cuándo pueden entregar, sin problemas, las mercancías conforme a las instrucciones dadas por la parte controladora o el cargador.

3. En segundo lugar, el hecho de conferir este derecho al cargador o al cargador documentario probablemente incremente las posibilidades de fraude, lo cual podría

perjudicar los intereses del tenedor y, por consiguiente, implicar al porteador también. Además, ello menoscabaría las funciones de garantía y de prenda del conocimiento de embarque, lo que podría poner en peligro los intereses del banco en su condición de intermediario. Asimismo, cuando tanto el cargador como el cargador documentario no den esas clases de instrucciones, pueden llegar a reclamar una indemnización al porteador, lo cual no concuerda con la práctica seguida en el comercio internacional actual.

4. En conclusión, el presente enunciado del artículo 49 tal vez no ayuda al porteador a resolver eficazmente el problema que plantea el hecho de que no se reclame la entrega de las mercancías en virtud de un documento de transporte negociable, y además parece apartarse en gran medida de las leyes y los usos que rigen en general el comercio internacional; ello generaría a su vez incertidumbre y repercutiría notablemente en el actual sistema de comercio internacional y en las prácticas seguidas. Por ello, la redacción del artículo 49 debería llevarse a cabo con mucha prudencia y especial cuidado.

Comentarios sobre el artículo 50 del proyecto de convenio

5. Respecto del artículo 50 del proyecto de convenio, se estimó, durante las deliberaciones, que, si bien se aplicó durante muchos años, en el ámbito del derecho del mar, un sistema similar al propuesto en el artículo 50, dicho sistema no resultó eficaz para eliminar el problema.

6. Sin embargo, la delegación china considera que el artículo 50 del proyecto de convenio, relativo a cómo tratar la cuestión de las mercancías pendientes de entrega, debería ayudar al porteador a resolver eficazmente este problema. A nuestro juicio, resulta obvio que la razón por la cual el artículo no ofrece un medio eficaz para resolver el problema estriba en que en ningún convenio internacional se ha adoptado explícitamente un sistema de esta índole. Es positivo y previsible que, mediante el perfeccionamiento y la adopción expresa de tal sistema en el proyecto de convenio, los comerciantes cumplirán más activamente su obligación de recibir de las mercancías.

Sugerencias y propuesta de enmienda de cuestiones conexas del proyecto de convenio

7. Sobre la base del examen precedente, sugerimos se supriman los apartados d) a g) del artículo 49.

8. Asimismo, sugerimos enmendar las cuestiones conexas del artículo 50 del modo siguiente:

"Artículo 50. Mercancías pendientes de entrega

1. Salvo acuerdo en contrario, y sin perjuicio de cualquier otro derecho que el porteador pueda tener frente al cargador, la parte controladora o el destinatario, cuando las mercancías hayan quedado sin entregar, el porteador podrá, adoptar por cuenta y riesgo de la persona que tenga derecho a obtener su entrega, todas las medidas respecto de las mismas que las circunstancias puedan razonablemente requerir, incluidas las siguientes:

a) Almacenar las mercancías en algún lugar adecuado;

b) Desembalar las mercancías que vayan en contenedores, o tomar otro tipo de medidas respecto de las mismas, aun cuando esas medidas supongan su traslado o causen su destrucción;

c) Procurar que, transcurridos 60 días a partir del día en que el porteador notifique la llegada de las mercancías con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, así como del día de llegada de las mercancías al puerto de destino, las mercancías se vendan de conformidad con las prácticas comerciales o los requisitos legales o reglamentarios que sean aplicables en el lugar donde las mercancías se encuentren en ese momento. No obstante, si se trata de mercancías perecederas o si existen otros tipos de mercancías cuya preservación no es viable, el porteador podrá procurar que las mercancías se vendan antes.

"2. A los efectos del presente artículo, se estimará que no fue posible efectuar la entrega de las mercancías si, tras su llegada al lugar de destino:

a) El destinatario no acepta la entrega de las mercancías conforme a lo previsto en el presente capítulo en el momento y lugar indicados en el párrafo 2 del artículo 11;

b) Cuando no se ha emitido ni un documento de transporte negociable ni un documento electrónico de transporte negociable, ni se puede localizar a la parte controladora o al cargador o estos no dan al porteador las debidas instrucciones con arreglo a lo establecido en los artículos 46, 47 y 48;

c) Cuando no se ha emitido ni un documento de transporte negociable ni un documento electrónico de transporte negociable, el tenedor no reclama la entrega de las mercancías al porteador en un plazo razonable a partir del momento en que el porteador notifique la llegada de las mercancías a la parte a la que se ha de dar aviso, de haberse indicado alguna, y a uno de los destinatarios, a la parte controladora o al cargador de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo;

d) El porteador está facultado para denegar la entrega o está obligado a denegarla a tenor de lo dispuesto en los artículos 46, 47, 48 y 49;

e) El porteador no está facultado para hacer la entrega de las mercancías al destinatario, en virtud de alguna ley o reglamento aplicable en el lugar donde se solicite la entrega;

f) El porteador, por algún otro motivo, no puede realizar la entrega de las mercancías.

3. El porteador solo podrá hacer uso de esas facultades tras haber dado aviso de la llegada de las mercancías a su lugar de destino, con antelación razonable, a la persona indicada en los datos del contrato como la persona a la que haya de notificarse dicha llegada, de haberse indicado alguna, o al destinatario, la parte controladora o el cargador, en ese orden, y siempre y cuando el porteador conozca su identidad.

4. ……

5. ……”

I. Informe del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) sobre la labor realizada en su 21º período de sesiones (Viena, 14 a 25 de enero de 2008)

(A/CN.9/645) [Original: inglés]

ÍNDICE

		Párrafos
	Introducción	1-8
I.	Deliberaciones y decisiones	9-10
II.	Preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías	11-289
	Capítulo 1 – Disposiciones generales	12-15
	Proyecto de artículo 1. Definiciones	12
	Proyecto de artículo 2. Interpretación del presente Convenio	13
	Proyecto de artículo 3. Requisitos de forma	14
	Proyecto de artículo 4. Aplicabilidad de las exoneraciones y de los límites de responsabilidad	15
	Capítulo 2 – Ámbito de aplicación	16-25
	Proyecto de artículo 5. Ámbito de aplicación general	16-17
	Proyecto de artículo 6. Exclusiones específicas	18-19
	Proyecto de artículo 7. Aplicación a ciertas partes	20-25
	Capítulo 3 – Documentos electrónicos de transporte	26-29
	Proyecto de artículo 8. Empleo y eficacia de los documentos electrónicos de transporte	27
	Proyecto de artículo 9. Procedimientos para el empleo de documentos electrónicos de transporte negociables o del equivalente electrónico de un documento de transporte no negociable que deba ser restituido	28
	Proyecto de artículo 10. Sustitución de un documento de transporte negociable o de un documento electrónico de transporte negociable	29
	Capítulo 4 – Obligaciones del porteador	30-53
	Proyecto de artículo 11. Transporte y entrega de las mercancías	30
	Proyecto de artículo 12. Período de responsabilidad del porteador	31-38
	Proyecto de artículo 13. Transporte que no sea objeto del contrato de transporte	39-43

Proyecto de artículo 14. Obligaciones específicas 44-49
Proyecto de artículo 15. Obligaciones específicas aplicables al viaje por mar..... 50-51
Proyecto de artículo 16. Mercancías que puedan constituir un peligro 52
Proyecto de artículo 17. Sacrificio de las mercancías durante el viaje por mar 53
Capítulo 5 – Responsabilidad del porteador por pérdida, daño o retraso..... 54-71
Proyecto de artículo 18. Fundamento de la responsabilidad 54-58
Proyecto de artículo 19. Responsabilidad del porteador por actos ajenos..... 59
Proyecto de artículo 20. Responsabilidad de la parte ejecutante marítima..... 60-62
Proyecto de artículo 21. Responsabilidad solidaria..... 63
Proyecto de artículo 22. Retraso..... 64-67
Proyecto de artículo 23. Cálculo de la indemnización 68
Proyecto de artículo 24. Aviso en caso de pérdida, daño o retraso 69-71
Capítulo 6 – Disposiciones adicionales relativas a ciertas etapas del transporte 72-87
Proyecto de artículo 25. Desvío de ruta durante el transporte por mar 72
Proyecto de artículo 26. Transporte sobre cubierta 73-82
Proyecto de artículo 27. Transporte precedente o subsiguiente al transporte por mar .. 83-87
Capítulo 7 – Obligaciones del cargador frente al porteador..... 88-108
Proyecto de artículo 28. Entrega de las mercancías para su transporte 88-93
Proyecto de artículo 29. Cooperación mutua entre el cargador y el porteador en el intercambio de información e instrucciones 94-95
Proyecto de artículo 30. Obligación del cargador de facilitar información, instrucciones y documentos..... 96
Proyecto de artículo 31. Fundamento de la responsabilidad del cargador frente al porteador..... 97
Proyecto de artículo 32. Información requerida para formular los datos del contrato... 98-99
Proyecto de artículo 33. Normas especiales relativas a las mercancías peligrosas 100-101
Proyecto de artículo 34. Asunción por el cargador documentario de los derechos y obligaciones del cargador 102-103
Proyecto de artículo 35. Responsabilidad del cargador por actos ajenos 104-106
Proyecto de artículo 36. Extinción de la responsabilidad del cargador..... 107-108
Capítulo 8 – Documentos de transporte y documentos electrónicos de transporte 109-144
Proyecto de artículo 37. Emisión de un documento de transporte o de un documento electrónico de transporte..... 109-130
Proyecto de artículo 38. Datos del contrato..... 131

Proyecto de artículo 39. Identidad del porteador 132
Proyecto de artículo 40. Firma 133
Proyecto de artículo 41. Deficiencias en los datos del contrato 134
Proyecto de artículo 42. Reservas relativas a la información sobre las mercancías en los datos del contrato 135-139
Proyecto de artículo 43. Valor probatorio de los datos del contrato 140-142
Proyecto de artículo 44. "Flete prepagado" 143-144
Capítulo 9 – Entrega al destinatario 145-167
Proyecto de artículo 45. Obligación de aceptar la entrega 145-151
Proyecto de artículo 46. Obligación de confirmar la recepción 152
Proyecto de artículo 47. Entrega en caso de no haberse emitido un documento de transporte negociable ni un documento electrónico de transporte negociable 153
Proyecto de artículo 48. Entrega en caso de haberse emitido un documento de transporte no negociable que deba ser restituido 154-156
Proyecto de artículo 49. Entrega en caso de haberse emitido el equivalente electrónico de un documento de transporte no negociable que deba ser restituido 157
Proyecto de artículo 50. Entrega en caso de haberse emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable 158-161
Proyecto de artículo 51. Mercancías pendientes de entrega 162-165
Proyecto de artículo 52. Retención de las mercancías 166-167
Capítulo 10 – Derechos de la parte controladora 168-177
Proyecto de artículo 53. Ejercicio y contenido del derecho de control 168-170
Proyecto de artículo 54. Identidad de la parte controladora y transferencia del derecho de control 171-172
Proyecto de artículo 55. Ejecución por el porteador de las instrucciones 173
Proyecto de artículo 56. Validez de la entrega 174
Proyecto de artículo 57. Modificaciones del contrato de transporte 175
Proyecto de artículo 58. Obligación de dar información, instrucciones o documentos adicionales al porteador 176
Proyecto de artículo 59. Autonomía contractual de las partes 177
Capítulo 11 – Transferencia de derechos 178-182
Proyecto de artículo 60. Casos en los que se ha emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable 178
Proyecto de artículo 61. Responsabilidad del tenedor 179-182

Capítulo 12 – Límites de la responsabilidad 183-208
Proyecto de artículo 62. Límites de la responsabilidad 183-195
Examen más detenido del proyecto de artículos 62, 63 y 27 196-204
Proyecto de artículo 63. Límites de la responsabilidad por pérdida causada por el retraso 205-207
Proyecto de artículo 64. Pérdida del derecho a invocar el límite de la responsabilidad . 208
Capítulo 13 – Ejercicio de acciones 209-213
Proyecto de artículo 65. Plazo para el ejercicio de acciones 209-210
Proyecto de artículo 66. Prórroga del plazo para el ejercicio de acciones 211
Proyecto de artículo 67. Acción de repetición 212
Proyecto de artículo 68. Acciones contra la persona identificada como porteador 213
Capítulo 14 – Jurisdicción 214-225
Proyecto de artículo 69. Acciones contra el porteador 214-215
Proyecto de artículo 70. Acuerdos de elección del foro 216-218
Proyecto de artículo 71. Acciones contra la parte ejecutante marítima 219
Proyecto de artículo 72. Inexistencia de otros criterios de atribución de competencia adicionales 220
Proyecto de artículo 73. Embargo preventivo y otras medidas cautelares 221
Proyecto de artículo 74. Consolidación y traslado de acciones 222
Proyecto de artículo 75. Acuerdos posteriores al nacimiento de una controversia y jurisdicción en casos de comparecencia del demandado 223
Proyecto de artículo 76. Reconocimiento y ejecución 224
Proyecto de artículo 77. Aplicación del capítulo 14 225
Capítulo 15 – Arbitraje 226-232
Proyecto de artículo 78. Acuerdos de arbitraje 226-227
Proyecto de artículo 79. Acuerdos de arbitraje en el transporte no regular 228-230
Proyecto de artículo 80. Acuerdos de arbitraje posteriores al nacimiento de una controversia 231
Proyecto de artículo 81. Aplicación del capítulo 15 232
Capítulo 16 – Validez de las cláusulas contractuales 233-255
Proyecto de artículo 82. Disposiciones generales 233-234
Proyecto de artículo 83. Normas especiales relativas a los contratos de volumen 235-253

Proyecto de artículo 84. Normas especiales relativas a los animales vivos y a algunas otras mercancías 254-255
Capítulo 17 – Cuestiones no reguladas por el presente Convenio 256-264
Proyecto de artículo 85. Convenios internacionales aplicables al transporte de mercancías por otros modos de transporte 257-258
Proyecto de artículo 86. Limitación global de la responsabilidad 259
Proyecto de artículo 87. Avería gruesa 260
Proyecto de artículo 88. Pasajeros y su equipaje 261
Proyecto de artículo 89. Daños causados por un accidente nuclear 262-264
Capítulo 18 – Disposiciones finales 265-289
Proyecto de artículo 90. Depositario 265
Proyecto de artículo 91. Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión 266-267
Proyecto de artículo 92. Denuncia de otros convenios 268-269
Proyecto de artículo 93. Reservas 270
Proyecto de artículo 94. Procedimiento y efecto de las declaraciones 271-272
Proyecto de artículo 95. Aplicación a las unidades territoriales de los Estados 273
Proyecto de artículo 96. Participación de organizaciones regionales de integración económica 274
Proyecto de artículo 97. Entrada en vigor 275-278
Proyecto de artículo 98. Revisión y enmienda 279-280
Proyecto de artículo 99. Enmienda de los límites 281
Proyecto de artículo 100. Denuncia del presente Convenio 282
Título del proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías 283-289
III. Otros asuntos 290
Planificación de la labor futura 290
Anexo
Proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo .....

Introducción

1. En su 34º período de sesiones, celebrado en 2001, la Comisión estableció el Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) y le encomendó la labor de preparar, en estrecha colaboración con las organizaciones internacionales interesadas, un instrumento de rango legal sobre cuestiones relacionadas con el

transporte internacional de mercancías, entre ellas el ámbito de aplicación de ese instrumento, el período de responsabilidad del porteador, las obligaciones de este y su régimen de responsabilidad, las obligaciones del cargador y los documentos de transporte[1]. El Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones acerca de la preparación de un proyecto de instrumento sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías en su noveno período de sesiones, celebrado en 2002. La recopilación más reciente de referencias cronológicas relativas a los antecedentes legislativos del proyecto de convenio figura en el documento A/CN.9/WG.III/WP.100.

2. El Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte), integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 21º período de sesiones en Viena del 14 al 25 de enero de 2008. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Australia, Austria, Belarús, Benin, Bolivia, Bulgaria, Camerún, Canadá, Chile, China, Egipto, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Gabón, Grecia, India, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Líbano, México, Namibia, Nigeria, Noruega, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Senegal, Singapur, Sudáfrica, Suiza, Tailandia y Venezuela (República Bolivariana de).

3. También asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Angola, Arabia Saudita, Argentina, Brasil, Burkina Faso, Congo, Côte d´Ivoire, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Finlandia, Ghana, Indonesia, Níger, Países Bajos, Portugal, República Democrática del Congo, Rumania, Suecia, Túnez y Turquía.

4. Asistieron, además, al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD);

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Comisión Europea, Liga de los Estados Árabes y Organización Intergubernamental para el Transporte Internacional por Ferrocarril (OTIF);

c) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por el Grupo de Trabajo:* Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Association of American Railroads (AAR), Cámara de Comercio Internacional (CCI), Cámara Naviera Internacional, Comité Marítimo Internacional (CMI), Consejo de Expedidores de Carga Europeos, Consejo Marítimo Internacional y del Báltico (BIMCO), Federación Internacional de Asociaciones de Transitarios o Agentes de Carga (FIATA), Grupo Internacional de Asociaciones de Protección e Indemnización (P&I) y Universidad Marítima Mundial.

5. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. Rafael Illescas (España)

Relator: Sr. Walter de Sá Leitão (Brasil)

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* y corrección (A/56/17 y Corr.3), párr. 345.

6. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.III/WP.100);

b) El proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías (A/CN.9/WG.III/WP.101);

c) Una propuesta presentada por el Gobierno de los Países Bajos (A/CN.9/WG.III/WP.102), y

d) Una propuesta presentada por las delegaciones de Italia, los Países Bajos y la República de Corea (A/CN.9/WG.III/WP.103).

7. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.

2. Elección de la Mesa.

3. Aprobación del programa.

4. Preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías.

5. Otros asuntos.

6. Aprobación del informe.

8. El Grupo de Trabajo decidió establecer un grupo de redacción para que se encargara de prestar asistencia a la Secretaría en la preparación de una versión revisada del proyecto de convenio que se sometería a su aprobación conjuntamente con su informe. En el texto revisado se habrían de incorporar, en todos los idiomas oficiales, las enmiendas que el Grupo de Trabajo decidiera hacer en el texto. El Grupo de Trabajo expresó su gratitud a varias delegaciones cuyos idiomas de trabajo son idiomas oficiales de las Naciones Unidas por haberse ofrecido a participar en las reuniones del grupo de redacción.

I. Deliberaciones y decisiones

9. El Grupo de Trabajo inició su examen final del proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías (en adelante, "el proyecto de convenio"), basándose en el texto enunciado en A/CN.9/WG.III/WP.101. Se recordó una vez más al Grupo de Trabajo que el texto enunciado en dicho documento era fruto de las negociaciones mantenidas en el Grupo de Trabajo desde 2002. El Grupo de Trabajo convino en que, si bien cabía perfeccionar y aclarar el régimen del proyecto con miras a que reflejara mejor el consenso que ya se había alcanzado, solo procedía reexaminar las cuestiones ya decididas en casos en los que hubiera un amplio consenso para hacerlo. Esas deliberaciones y conclusiones pueden verse expuestas en la sección II (párrafos 11 a 289 *infra*). El Grupo de Trabajo convino asimismo en que se examinaran las definiciones enunciadas en el artículo 1 en el contexto de los artículos en los que se empleaban los términos definidos.

10. Al clausurar sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el texto del proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo, que figura como anexo del presente informe.

II. Preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías

Observaciones generales

11. A modo de observación general, se dijo que varios Estados habían expresado reservas respecto del párrafo 2 del artículo 1, y de los artículos 18 y 62. Se sugirió que cabría revisar esos textos con miras a dotarlos de mayor equidad para las partes eventualmente afectadas, por lo que procedía revisarlos conjuntamente en esta etapa final de la negociación. Se alentó al Grupo de Trabajo a tratar de perfeccionar el texto del proyecto de convenio a dicho respecto, con miras a que su régimen resultara más justo para las dos partes interesadas en un contrato de transporte. Se dijo que dicha labor dotaría al proyecto de convenio de mayor aceptabilidad política y se evitaría así que algunos Estados buscaran una solución regional al problema del transporte internacional de mercancías. El Grupo de Trabajo tomó nota de esas opiniones.

Capítulo 1 - Disposiciones generales

Proyecto de artículo 1. Definiciones

12. El Grupo de Trabajo convino en aplazar el examen de las definiciones del artículo 1 hasta que se hubiera llegado a un acuerdo sobre los artículos en los que se empleaban los términos definidos en dicho artículo. Se recordó también que aún no se había llegado a un acuerdo sobre el título que se daría al proyecto de convenio, por lo que se convino en examinarlo una vez concluidas las deliberaciones sobre el texto.

Proyecto de artículo 2. Interpretación del presente Convenio

13. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo 2 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 3. Requisitos de forma

14. Se observó que la referencia que se hacía al párrafo 3 del artículo 20 en el artículo 3 era incorrecta, por lo que en la segunda línea del artículo 3 debería sustituirse “párrafo 3” por “párrafo 2” (del artículo 20). El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 3, con dicha enmienda, y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 4. Aplicabilidad de las exoneraciones y de los límites de responsabilidad

15. Tomando nota de que artículo 4 había sido objeto de largo examen en anteriores reuniones, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del artículo y remitió su texto al grupo de redacción.

Capítulo 2 - Ámbito de aplicación

Proyecto de artículo 5. Ámbito de aplicación general

16. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 5 y remitió su texto al grupo de redacción.

Párrafos 1, 5, 8 y 24 del proyecto de artículo 1

17. A la luz del empleo de los términos "contrato de transporte", "porteador", "cargador" y "mercancías" en el artículo 5, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo de las definiciones, que figuran, respectivamente, en los párrafos 1, 5, 8 y 24 del artículo 1, y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 6. Exclusiones específicas

18. Se observó que en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 6 no se precisaba si el contrato del que se habla era un contrato celebrado entre las partes o que fuera meramente aplicable entre ellas. Se observó asimismo que en dicho texto se hablaba de un contrato "entre las partes", mientras que en el artículo 7 se hablaba de un contrato entre el porteador y una parte que no fuera "parte originaria en un contrato de fletamento ni en un contrato de transporte de los excluidos del ámbito de aplicación del presente Convenio". Se respondió a esa observación que las partes a las que se hacía referencia en el apartado 2 a) del artículo 6 incluían al porteador y a toda parte que hiciera valer un derecho en el marco del proyecto de convenio y a la que un contrato de fletamento u otro contrato igualmente excluido pudiera resultar aplicable, por ejemplo, a raíz de una sucesión. El artículo 7 tenía, en cambio, la finalidad de aclarar que el artículo 6 no impediría la aplicación del proyecto de convenio a las partes que no hubieran intervenido en la negociación de un contrato al que el Convenio no fuera aplicable, tales como el tenedor de un conocimiento de embarque emitido de conformidad con lo estipulado en un contrato de fletamento, pero que no se hubiera adherido al contrato de fletamento. Se citó al fletamento por tiempo como ejemplo de fletamento que pudiera no afectar a la relación entre las partes. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 6 y lo remitió al grupo de redacción.

Párrafos 3 y 4 del proyecto de artículo 1

19. A la luz del empleo de los términos "transporte de línea regular" y "transporte no regular" en el artículo 6, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo de las definiciones que se dan en los párrafos 3 y 4 del artículo 1, y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 7. Aplicación a ciertas partes

20. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 7, con la supresión del término "consignador", y remitió su texto al grupo de redacción.

Párrafos 10, 11 y 12 del proyecto de artículo 1

21. En relación con el término "consignador", empleado en el artículo 7, se propuso que dicho término, definido en el párrafo 10 del artículo 1, fuera suprimido con el fin de restar complejidad al proyecto de convenio (A/CN.9/WG.III/WP.103). Se sugirió asimismo que se suprimiera del proyecto de convenio toda mención del término "consignador". Se justificó esta propuesta con los siguientes argumentos: i) no se asignaba al consignador obligación alguna en el proyecto de convenio y solo se le asignaba un único derecho, que era el de obtener un recibo al hacer la entrega de las mercancías al porteador de conformidad con el apartado a) del artículo 37; ii) no se tenía noticia de que los consignadores hubieran tenido dificultad alguna en la práctica, a la hora de obtener dicho recibo, que justificara que se regulara esta cuestión con carácter uniforme en el marco del proyecto de convenio; iii) dicha supresión evitaría confusiones con otros convenios de transporte y con algunas normas de derecho interno; y iv) se simplificaría así el concepto de "documento de transporte", alineándolo con la práctica actual del comercio marítimo. Esta propuesta recibió un amplio apoyo.

22. En sentido contrario, se propuso que se mantuviera en el texto la definición de "consignador" y que se agregaran al proyecto de convenio disposiciones suplementarias relativas a los derechos y obligaciones del consignador. Se explicó que deberían regularse por separado los derechos y obligaciones del cargador contractual y del consignador (el cargador efectivo), dado que los derechos y obligaciones de este último nacían únicamente al hacer la entrega de las mercancías al porteador. Se explicó además que la relación entre el cargador contractual y el consignador había suscitado problemas jurídicos de entidad en determinados ordenamientos jurídicos. Más en concreto, en el comercio FOB, no siempre se daría el caso de que hubiera un cargador documentario y, en dicho supuesto, no cabría que el consignador asumiera la función de cargador documentario. No obstante, predominó la opinión de que lo más apropiado sería remitir esta cuestión al derecho interno, y particularmente al derecho de la compraventa, el cual determinaría si el consignador estaba o no legitimado para recibir ciertos documentos.

23. Si bien hubo amplia mayoría a favor de eliminar el término "consignador" del texto del convenio, se sugirió que se mantuviera, de alguna forma, el apartado a) del artículo 37, a fin de proteger el derecho de todo vendedor FOB a obtener documentos de transporte no negociables.

24. Con respecto al término "consignador", empleado en el artículo 7, el Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera la definición de dicho término en el párrafo 10 del artículo 1, así como toda otra referencia al mismo en el proyecto de convenio. No obstante, el Grupo de Trabajo acordó volver a estudiar, en una etapa ulterior, la sugerencia formulada en relación con el apartado a) del artículo 37.

25. En lo que respecta a los términos de "tenedor" y "consignatario", que aparecen en el artículo 7, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de las definiciones de

ambos términos, enunciadas, respectivamente, en los párrafos 11 y 12 del artículo 1, y las remitió al grupo de redacción.

Capítulo 3 - Documentos electrónicos de transporte

Párrafos 15, 16, 17, 19, 20, 21 y 22 del proyecto de artículo 1

26. En lo referente a los términos “documento de transporte”, “documento de transporte negociable”, “documento de transporte no negociable”, “documento electrónico de transporte”, “documento electrónico de transporte negociable”, “documento electrónico de transporte no negociable”, así como de “emisión” y “transferencia” de un documento electrónico de transporte negociable, que se emplean en el capítulo 3, el Grupo de Trabajo convino en examinar las definiciones de estos términos al estudiar el capítulo 8.

Proyecto de artículo 8. Empleo y eficacia de los documentos electrónicos de transporte

27. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 8 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 9. Procedimientos para el empleo de documentos electrónicos de transporte negociables o del equivalente electrónico de un documento de transporte no negociable que deba ser restituido

28. Se observó que, si el Grupo de Trabajo decide ulteriormente suprimir o revisar el artículo 49, tal vez se hayan de suprimir las palabras “o del equivalente electrónico de un documento de transporte no negociable que deba ser restituido”, que figuran en el título y en el párrafo 1 del artículo 9. El Grupo de Trabajo señaló que las referencias al “destinatario”, en los apartados c) y d) del párrafo 1, se habían agregado con el fin preciso de que en el artículo 9 tuviera cabida un equivalente electrónico de un documento de transporte no negociable que debiera ser restituido. El Grupo de Trabajo convino en que habría que revisar esos apartados en caso de que se suprimiera el artículo 49. A reserva de lo que se decida en esas ulteriores deliberaciones, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 9 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 10. Sustitución de un documento de transporte negociable o de un documento electrónico de transporte negociable

29. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 10 y remitió su texto al grupo de redacción.

Capítulo 4 – Obligaciones del porteador

Proyecto de artículo 11. Transporte y entrega de las mercancías

30. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 11 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 12. Período de responsabilidad del porteador

Propuesta de reinserción de una versión revisada del proyecto de artículo 11 (párrafo 2) extraída del documento A/CN.9/WG.III/WP.81

31. Al examinarse el texto del artículo 12 que figura en A/CN.9/WG.III/WP.101, se observó que la Secretaría había revisado dicho texto a raíz de su examen por el Grupo de Trabajo en su 19º período de sesiones (A/CN.9/621, párrs. 28 a 33). Se acogieron con satisfacción los cambios de redacción hechos con el fin de aclarar la relación entre los párrafos 1 y 2 de esta disposición según figuraban en el artículo 11 del documento A/CN.9/WG.III/WP.81, para lo que se habían trasladado ciertos textos del párrafo 2, referentes a la determinación del momento y del lugar de la entrega de las mercancías, al artículo 45 del capítulo 9, que trata de la entrega de las mercancías. No obstante, se sostuvo que deberían mantenerse en el artículo 12 del texto actual ciertas normas del párrafo 2 del artículo 11 del texto anterior, que regulaban el momento y el lugar de la recepción y la entrega estipulados en el contrato de transporte. Con ese fin se propuso que el párrafo 2 del antiguo artículo 11 en A/CN.9/WG.III/WP.81 se reinsertara en el artículo 12 actual como párrafo 1 *bis*, y que la siguiente frase revisada sustituyera la primera frase del texto introductorio: "A los efectos del párrafo 1, por recepción o entrega se entenderá la recepción o la entrega que se haya estipulado en el contrato de transporte o, de no haberse estipulado nada al respecto, la que sea conforme a la costumbre, las prácticas o los usos del comercio".

32. Si bien se expresó cierta comprensión por el interés de que la determinación del momento y el lugar de la recepción y la entrega ayude a determinar el período de responsabilidad en el artículo 12, a fin de que no haya solución de continuidad alguna en el curso de dicho período, se observó que dicha propuesta daría lugar a un texto demasiado detallado en el que se habría de enunciar toda combinación posible de la recepción y la entrega tanto contractual como efectiva. Se estimó que una disposición tan precisa no sería viable en el contexto del proyecto de convenio. Así, se convino en el Grupo de Trabajo en que el enfoque más general adoptado en el texto actual del párrafo 1 del artículo 12 era preferible a una enumeración tan detallada de las posibilidades, por lo que la propuesta fue rechazada

33. El Grupo de Trabajo no se ocupó de otra propuesta consistente en que se examinara la posibilidad de adoptar las disposiciones relativas al período de responsabilidad enunciadas en el artículo 4 de las Reglas de Hamburgo.

Supresión en el párrafo 3 de las palabras "y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 14"

34. Se expresó preocupación por la interacción entre las palabras "y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 de artículo 14", que figuran en el encabezamiento del párrafo 3, y las palabras "pero a reserva de lo dispuesto en el resto del capítulo 4", que figura en el párrafo 2 del artículo 14. En particular, se argumentó que la presencia de ambos textos entrecomillados podría no encajar en el proyecto de convenio y podría suscitar un conflicto entre las dos disposiciones con consecuencias imprevistas. A fin de que los artículos 12.3 a 14.2 tuvieran el efecto que se pretendía, de modo que no se permitiera que el período de carga o de descarga mencionado en el artículo 14.2 quedara fuera del período de

responsabilidad del porteador, como sucedía en algunos países, se propuso suprimir en el texto introductorio del párrafo 12.3 la expresión "y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 14". El Grupo de Trabajo aceptó esa propuesta.

Referencia al "consignador" en el proyecto de artículo 12.2 a)

35. A la luz de la decisión del Grupo de Trabajo de eliminar el concepto de "consignador" del texto del proyecto de convenio (párrafos 21 a 24 *supra*), se sugirió suprimir dicho término también del artículo 12.2 a) y sustituirlo por otro vocablo. Esa propuesta obtuvo notable apoyo en el Grupo de Trabajo y se sugirió sustituir "el consignador" por "el cargador o el cargador documentario". Sin embargo, se temió que los dos términos sugeridos pudieran suscitar nuevas complicaciones y generar confusión en algunos países. Se propuso, además, que podría soslayarse la referencia al "consignador" si se sustituía la frase "exige que el consignador entregue las mercancías" por "exige la entrega de las mercancías". Esta sugerencia obtuvo el respaldo del Grupo de Trabajo.

36. Otra observación que se hizo es que tal vez procediera perfilar algo más el texto, a fin de definir mejor el comienzo del período de responsabilidad, por ejemplo, en los casos en que el porteador hubiera recibido las mercancías para su transporte, pero se le exigiera que, antes de transportarlas, las entregara a una autoridad, a efectos de inspección. Se señaló que, en tal situación, podría no estar claro el momento a partir del cual empezaría a correr el período de responsabilidad del porteador. Si bien algunas delegaciones apoyaron esa propuesta, predominó el parecer de que no era precisa tal aclaración, ya que una lectura sensata del texto del artículo haría ver que el porteador sería responsable siempre que tuviera efectivamente las mercancías bajo su custodia, pero no mientras estas estuvieran bajo la custodia de una autoridad.

cláusula "en el curso de la travesía" *("under ship's tackle")*

37. No se dio respuesta afirmativa alguna a la pregunta de si cabía estimar que las cláusulas por las que se restringía el alcance del período de responsabilidad al curso de la travesía seguirían siendo admisibles a la luz del texto actual del proyecto de convenio.

Conclusiones del Grupo de Trabajo acerca del proyecto de artículo 12:

38. A reserva de los cambios indicados a continuación, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 12 y remitió su texto al grupo de redacción:

- Sustituir en el apartado 2 a) del artículo 12, la frase "exige que el consignador entregue las mercancías" por "exige la entrega de las mercancías"; y
- Suprimir en el encabezamiento del párrafo 3 del artículo 12, la frase "y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2".

Proyecto de artículo 13. Transporte que no sea objeto del contrato de transporte

39. Se expresaron temores acerca de la falta de claridad del artículo 13, citándose en particular la frase "y respecto del cual, por tanto, el porteador no actúa como tal"

y el texto de su segunda oración en general, así como el sentido de la frase "será el correspondiente al contrato de transporte". Si bien el texto actual obtuvo cierto apoyo, predominó con mucho la opinión de que dicho texto adolecía de falta de claridad, y se presentaron varias propuestas para paliar el problema.

40. Algunas delegaciones respaldaron la sugerencia de que se suprimiera lisa y llanamente el artículo 13, dado que esa disposición podría dar lugar a que el porteador no fuera responsable del transporte adicional, lo que podría perjudicar a todo tercero que fuera tenedor o destinatario de buena fe.

41. Sin embargo, el Grupo de Trabajo apoyó la idea de mantener el artículo 13, ya que reflejaba la práctica actual de este sector, según la cual, a instancia del cargador, el porteador convenía a menudo en emitirle un documento de transporte que cubría el trayecto completo del transporte de las mercancías, pero conforme a la cual, aun cuando el porteador fuera quien negociara, en nombre del cargador, el tramo adicional encargado a otro transportista, el porteador no asumía obligación alguna respecto de las mercancías por el tramo que corriera a cargo de otro transportista.

42. Con miras a mantener esa disposición en el texto, el Grupo de Trabajo aceptó una propuesta por la que cabría esclarecer la primera oración del artículo 13, sustituyendo la frase "y respecto del cual, por tanto, el porteador no actúa como tal" por "y respecto del cual no asume la obligación de transportar las mercancías". Además, se convino en que se sustituyera la segunda oración por el siguiente texto, que resulta más claro: "En dicho caso, el período de responsabilidad del porteador será únicamente el cubierto por el contrato de transporte". Si bien algunos deseaban mantener el principio enunciado en la tercera oración, conforme al cual en tales casos, el porteador actuaba en nombre del cargador, a fin de exigirle que obrara con la diligencia debida al elegir al transportista para el tramo adicional, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que no cabía mejorar dicha oración, por lo que lo mejor sería suprimirla.

Conclusiones del Grupo de Trabajo acerca del proyecto de artículo 13:

43. A reserva de los cambios indicados a continuación, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 13 y remitió su texto al grupo de redacción:

- Sustituir el texto "y respecto del cual, por tanto, el porteador no actúa como tal", en la primera oración, por "y respecto del cual no asume la obligación de transportar las mercancías";
- Sustituir la segunda oración por: "En dicho caso, el período de responsabilidad del porteador por las mercancías será únicamente el cubierto por el contrato de transporte"; y
- Suprimir de la tercera oración.

Proyecto de artículo 14. Obligaciones específicas

44. Se expresó el temor de que el párrafo 2 del artículo 14 tuviera más alcance del debido y de que acabara traspasando al cargador o al consignatario la responsabilidad por el cumplimiento de obligaciones que tradicionalmente incumbían al porteador a tenor de los instrumentos internacionales y de las normas de derecho interno aplicables al transporte marítimo de mercancías. Se observó que

ese párrafo se apartaba, por ejemplo, de las Reglas de La Haya-Visby, a tenor de las cuales únicamente el porteador asumía la obligación de cargar, manipular, estibar o descargar las mercancías. Se estimó, por ello, que sería conveniente enmendar tan innovadora disposición, a fin de impedir que los porteadores se declararan sistemáticamente exonerados de responsabilidad por los daños que sufrieran las mercancías durante las operaciones mencionadas en el texto de dicho artículo. Se consideró que el riesgo potencial de que se abusara de esas cláusulas era importante, puesto que, a juzgar por la experiencia, la mayoría de los daños ocasionados a las mercancías en el transporte marítimo internacional se producían durante las operaciones de carga o de descarga. Otro temor que se expresó respecto del párrafo 2 era que no estaba claro si los tipos de cláusulas que preveía afectarían o no al período de responsabilidad del porteador, y, en caso afirmativo, hasta qué punto. Numerosas delegaciones abogaron por la supresión del párrafo 2 a fin de resolver esos problemas.

45. Otro temor radicaba en que el párrafo 2 preveía la estipulación de cláusulas que obligarían al destinatario a ocuparse de la descarga de las mercancías. Se apoyó la sugerencia de que se omitiera la mención del destinatario en el párrafo 2 del artículo, a fin de ampararle frente a cláusulas que, al no ser parte en el contrato de transporte, él no había negociado. Como mínimo, se opinó que este artículo debería exigir el requisito de que el consignatario hubiera consentido en quedar obligado por ese tipo de cláusulas.

46. Se respondió que el párrafo 2 de este artículo enunciaba una regla que aclaraba un aspecto jurídico sobre el que había notables divergencias entre los ordenamientos, y lo hacía teniendo debidamente en cuenta la práctica comercial actual. En la práctica, los cargadores se comprometían a menudo, mediante cláusulas "franco de carga y descarga" o "franco de carga, descarga y estibado" (cláusulas "FIO(S)"), a asumir todas o algunas de las obligaciones del porteador en lo que respecta a la carga, la manipulación, el estibado y la descarga de las mercancías. Se señaló que en la mayoría de los casos las cláusulas FIO(S) se utilizaban en el transporte no regular, que estaba fuera del ámbito de aplicación del proyecto de convenio, pero al que tal vez su régimen resultara aplicable a través de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 6 y en el artículo 7. Se señaló que en algunos ordenamientos se consideraba que las cláusulas FIO(S) no eran más que un simple medio para asignar los gastos inherentes a las operaciones de carga y descarga, mientras que en otros ordenamientos eran tenidas por una limitación contractual del período de responsabilidad del porteador.

47. Muchas delegaciones opinaron que, al haber convenido el Grupo de Trabajo en suprimir en el párrafo 3 del artículo 12 las palabras "y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 14" (párrafo 34 *supra*), quedaba ahora suficientemente claro que, a tenor del proyecto de convenio, el empleo de una cláusula FIO(S) no reduciría el período de responsabilidad del porteador por las mercancías. Se explicó que el efecto combinado de esas disposiciones era aclarar las responsabilidades del cargador y del porteador cuando estos convinieran en que el cargador se encargaría de las operaciones de carga, estiba y descarga de las mercancías. En ese caso, el cargador sería responsable de toda pérdida ocasionada por su incumplimiento de tales obligaciones, pero el porteador seguiría siendo responsable de otros deberes durante la carga y descarga, como el deber de obrar con diligencia respecto de las

mercancías, dado que el período de responsabilidad del porteador se regiría por el contrato de transporte. Además, el apartado 3 i) del artículo 18 dispone expresamente que el porteador solo quedará exonerado en virtud de una cláusula FIO(S), de su responsabilidad por los daños ocasionados durante las operaciones de carga o descarga cuando esas funciones no hayan sido realizadas por el propio porteador. Según se adujo, otro motivo para mantener el texto era que la responsabilidad por la carga y descarga de las mercancías y por los gastos en que se incurriera al realizar esas actividades podía ser libremente asignada por las partes en su contrato de compraventa, y esta autonomía contractual no debería quedar mermada por el proyecto de convenio.

48. En el curso del debate, se hicieron tres propuestas con miras a concertar las diversas opiniones: i) la de exigir que el destinatario dé su consentimiento para quedar obligado por lo estipulado con arreglo al párrafo 2 del artículo 14; ii) la de suprimir las palabras "o el destinatario"; y iii) la de reformular la última frase del párrafo 2 del artículo 14 en términos que especificaran que el pacto así negociado no formaba parte del contrato originario.

Conclusiones del Grupo de Trabajo acerca del proyecto de artículo 14:

49. Pese a las propuestas de que se revisara o se suprimiera el párrafo 2 del artículo 14, el Grupo de Trabajo decidió mantener el artículo 14 en su forma actual, dado que las enmiendas propuestas no obtuvieron suficiente apoyo. Así pues, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 14 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 15. Obligaciones específicas aplicables al viaje por mar

50. Se señaló que, al dar carácter continuo a la obligación del porteador de mantener el buque "en adecuado estado de navegabilidad", el proyecto de convenio suponía un notable avance respecto de las Reglas de La Haya-Visby, a cuyo tenor dicha obligación solo era aplicable hasta el comienzo de la travesía. Numerosas delegaciones se pronunciaron a favor de dicha ampliación con la que, según se dijo, el Grupo de Trabajo reconocía que los avances tecnológicos justificaban esta modernización del régimen de la responsabilidad. Se observó también que ese resultado había sido objeto de controversias y que solo se pudo lograr gracias al espíritu de avenencia de quienes al principio habían propugnado que se mantuvieran las reglas tradicionales sobre la navegabilidad del buque enunciadas en las Reglas de La Haya-Visby.

51. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 15 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 16. Mercancías que puedan constituir un peligro

52. El texto de este artículo no suscitó comentarios. El Grupo de Trabajo aprobó su contenido y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 17. Sacrificio de las mercancías durante el viaje por mar

53. No obtuvo suficiente apoyo la sugerencia de que se reinsertaran, a continuación de "viaje por mar", las palabras "o por aguas interiores", por lo que

el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 17 y remitió su texto al grupo de redacción. Una delegación reiteró sus temores respecto de este artículo y del efecto combinado del mismo y del artículo 87.

Capítulo 5 - Responsabilidad del porteador por pérdida, daño o retraso

Proyecto de artículo 18. Fundamento de la responsabilidad

Propuesta de revisión del proyecto de artículo 18

54. Varias delegaciones coincidieron en que el artículo 18 aún requería algunas enmiendas que preservaran el equilibrio debido entre los derechos del porteador y los de los propietarios de la carga. Se propusieron, en particular, las siguientes revisiones:

a) Suprimir el apartado e) de su párrafo 3 al estimarse que su párrafo 2 ya amparaba lo bastante al porteador, por lo que las huelgas, el cierre patronal, la interrupción del trabajo o la reducción intencional del ritmo laboral no deberían mermar sus responsabilidades;

b) Suprimir el apartado g) de su párrafo 3, por estimarse que sería injusto imputar al propietario todo vicio oculto de las mercancías;

c) Suprimir su párrafo 5 y modificar su párrafo 4 con miras a que el porteador fuera total o parcialmente responsable de la pérdida, del daño o del retraso si el demandante probaba que el hecho, alegado en su descarga por el demandado, sucedió a raíz de alguna falta del porteador o de una parte ejecutante marítima. Se dijo que esa enmienda ampararía mejor los intereses de los cargadores y los eximiría de la onerosa carga de tener que probar la falta de navegabilidad del buque cada vez que el porteador invocara una de las exoneraciones previstas en el párrafo 3 del artículo.

55. Si bien no todas las propuestas obtuvieron el mismo grado de apoyo, se admitió que cabría mejorar el texto del artículo para conciliar mejor los diversos intereses en juego, en particular aligerando la carga de la prueba asignada a los titulares de las mercancías, que, según se dijo, disponían de escasos medios para probar la falta de navegabilidad del buque. Se sostuvo que el porteador debería ser quien hubiera de probar que había cumplido sus obligaciones a tenor del artículo 15.

56. El Grupo de Trabajo tomó nota de las opiniones expresadas, aunque estimó que no había un grado suficiente de consenso para reabrir el debate sobre el artículo 18. Se consideró en general que se trataba de uno de los artículos más importantes del proyecto de convenio, que tenía considerables repercusiones en la práctica. Frente a la propuesta mencionada de revisar el artículo 18, se recordó al Grupo de Trabajo que esta disposición constituía una solución de avenencia muy equilibrada que el Grupo de Trabajo había conseguido concertar a lo largo de serias deliberaciones mantenidas durante los anteriores períodos de sesiones. Además, se expresó el temor de que la supresión de los apartados e) y g) del párrafo 3 provocaría un incremento sustancial de la responsabilidad del porteador, imponiéndoles en ciertos casos una responsabilidad objetiva. Se puntualizó también que debería extremarse la cautela al revisar un texto que el Grupo de Trabajo había

aprobado tras un minucioso examen, en particular tratándose de un artículo como el 18, que era una pieza central de la avenencia pactada en materia de derechos y obligaciones.

57. Se observó que en el apartado h) del párrafo 3 del artículo 18 debería suprimirse la mención del "destinatario", por ser innecesaria.

Conclusiones del Grupo de Trabajo acerca del proyecto de artículo 18:

58. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 18, a reserva de que se suprimiera la mención del "destinatario", en el apartado h) del párrafo 3, y lo remitió al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 19. Responsabilidad del porteador por actos ajenos

59. El Grupo de Trabajo recordó que en su 19º período de sesiones había convenido, entre otras cosas, en revisar el trato otorgable a los "representantes y auxiliares" en el marco del proyecto de convenio, dado que figuraban ya en la definición de "parte ejecutante" (A/CN.9/621, párrs. 141, 150 y 153). Por ello, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 19, pero suprimiéndose la mención de los "representantes y auxiliares" en el apartado c), y lo remitió al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 20. Responsabilidad de la parte ejecutante marítima

60. En relación con el párrafo 4 del artículo 20 se formuló la pregunta de si se impondría responsabilidad al "capitán o a la tripulación del buque". El Grupo de Trabajo recordó que, al definirse en el proyecto de convenio el concepto de "parte ejecutante marítima", se había incluido en esa definición a los empleados, y que el párrafo 4 del artículo 20 tenía por objeto exonerar de responsabilidad a los empleados. Se señaló que si el deseo del proyecto de convenio era exonerar de responsabilidad al capitán y a la tripulación, tal como cabía deducir del apartado b) del artículo 19, convendría prever, en el párrafo 4 del artículo 20, una exoneración explícita de dichas partes. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 20, con la inclusión de los términos "al capitán o a la tripulación del buque", y lo remitió al grupo de redacción.

Párrafos 6, 7 y 25 del proyecto de artículo 1

61. Con respecto a los términos "parte ejecutante" y "parte ejecutante marítima", empleados en el artículo 20, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo de sus definiciones en los párrafos 6 y 7, respectivamente, del artículo 1 y remitió su texto al grupo de redacción.

62. Con respecto al término "buque", empleado en el artículo 20, se sugirió sustituirlo por la expresión "embarcación marítima" ["toda embarcación concebida para el transporte marítimo de mercancías"], a fin de diferenciarlo de las embarcaciones destinadas a la navegación por aguas interiores, y que en el párrafo 2 del artículo 5 (versión inglesa) se sustituyera el término "*vessel*" (embarcación) por "*ship*" (buque). Se respondió que ese cambio podría crear confusión, dado que había embarcaciones concebidas para la navegación interiores que podían utilizarse también para navegar en el mar. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó el

contenido de la definición dada en el párrafo 25 del artículo 1 y convino en que el grupo de redacción se ocupara de la cuestión evocada, a fin de cerciorarse de que, en la versión inglesa, los términos "*vessel*" y "*ship*" se utilizaban con coherencia y de que en las traducciones a los demás idiomas oficiales se empleaban los términos correctos.

Proyecto de artículo 21. Responsabilidad solidaria

63. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 21 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 22. Retraso

Propuesta de que se vuelva a examinar la cuestión del retraso

64. Se recordó al Grupo de Trabajo que había examinado por última vez la responsabilidad por retraso en la entrega de las mercancías durante su 19º período de sesiones (A/CN.9/621, párrs. 177 a 184). En dicha ocasión se hicieron diversas propuestas, formuladas a la luz de las deliberaciones anteriores del Grupo de Trabajo acerca de la responsabilidad por concepto de retraso en la entrega (A/CN.9/616, párrs. 101 a 113), que fueron examinadas con miras a llegar a un acuerdo sobre el trato que habría de darse en el proyecto de convenio al retraso (A/CN.9/621, párr. 180). La solución de avenencia a la que llegó el Grupo de Trabajo, a raíz de las deliberaciones de su 19º período de sesiones, puede verse reflejada en el texto de los artículos 22 y 63, y en la eliminación del texto del futuro convenio de todo lo referente a la responsabilidad por retraso del cargador. Ahora bien, se sugirió que dicha avenencia fue negociada demasiado deprisa, por lo que no todos entendían por igual sus efectos y se temía incluso que tuviera el efecto no deseado de obligar al porteador a consentir en asumir la responsabilidad por retraso en la entrega, al disponerse en el artículo 22 que habrá retraso en la entrega cuando las mercancías no se entreguen dentro del plazo estipulado en el contrato de transporte. Dado que en el régimen jurídico aplicable en algunos países estaba ya prevista la responsabilidad legal del porteador por retraso en la entrega, ya sea en virtud de las Reglas de Hamburgo o de alguna norma legal de derecho interno, se sugirió que el suscribir ahora un régimen como el del futuro convenio que no preveía responsabilidad imperativa alguna del porteador por concepto de retraso, colocaría a dichos Estados en una situación impracticable. Se sugirió además que al reconocerse en el artículo 27 la aplicabilidad de ciertos regímenes unimodales que hacían al porteador o transportista legalmente responsable por concepto de retraso, como era el caso del Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, 1956 ("CMR") o las Reglas Uniformes relativas al contrato de transporte internacional ferroviario de mercancías, que figuran en apéndice al Convenio sobre el Transporte Internacional por Ferrocarril, enmendado por el Protocolo de Modificación de 1999 ("CIM-COTIF"), resultaría ilógico que dicha responsabilidad fuera únicamente aplicable a ciertos tramos del transporte. Se sugirió que, dado que no se había podido llegar a un consenso en el proyecto de convenio acerca de la responsabilidad por concepto de retraso, lo mejor sería suprimir sencillamente los artículos 22 y 63, así como toda otra referencia a retraso que se hiciera en el proyecto de convenio, dejando esta cuestión enteramente al

arbitrio de la ley por lo demás aplicable. Se expresó cierta comprensión por las inquietudes señaladas, por lo que la propuesta obtuvo también cierto grado de apoyo.

65. Ahora bien, el Grupo de Trabajo opinó en general que la solución de avenencia concertada, tras largas deliberaciones celebradas en anteriores períodos de sesiones acerca del régimen aplicable al retraso en el marco del futuro convenio, constituía una solución viable que formaba parte del delicado equilibrio de derechos y obligaciones reflejado en el texto, en su conjunto. No se aceptó la propuesta de suprimir los artículos 22 y 63, así como tampoco la supresión de toda otra referencia a retraso, ni se aceptó la sugerencia de que se adoptara, conforme se indica en la nota 49 de A/CN.9/WG.III/WP.101, un criterio basado en el tiempo "razonable" requerido para efectuar la entrega.

66. Se expresaron, en el Grupo de Trabajo, ciertos temores acerca de la interpretación del artículo 22. Parecía haber cierta confusión acerca de si se requería que hubiese algún acuerdo expreso o tácito sobre el momento de la entrega, para que dicha disposición resultara aplicable. Se observó, sin embargo, que se había suprimido el requisito del acuerdo "explícito", a raíz de la avenencia concertada por el Grupo de Trabajo en su 19º período de sesiones (A/CN.9/616, párr. 184), así como también la fórmula "salvo acuerdo en contrario" concerniente al límite aplicable a la suma indemnizable por concepto de pérdida o daño imputable a retraso que figuraba en el artículo 63 (A/CN.9/616, párr. 180 b) y 184). Cierto número de delegaciones se mostraron de acuerdo con el parecer de que el artículo 18 enunciaba el régimen general de la obligación al porteador por concepto de retraso imputable, y convinieron en que no cabría excluir por estipulación contractual, con arreglo al artículo 82, dicha obligación, así como en que la fecha de entrega no era un dato que hubiera de consignarse en los datos del contrato, y en que el consentimiento del porteador en efectuar la entrega para cierta fecha podía ser un dato deducible de los intercambios que hubiera habido entre las partes, así como del calendario de partida y de llegada al punto de destino publicado por el porteador, limitándose, por ello, el artículo 22 a determinar el momento a partir del cual cabría hablar de retraso. El Grupo de Trabajo desistió de adoptar una postura definitiva acerca de dicha cuestión o de cualquier otra interpretación de lo dispuesto en el proyecto de convenio en materia de retraso.

Conclusiones del Grupo de Trabajo acerca del proyecto de artículo 22:

67. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 22 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 23. Cálculo de la indemnización

68. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 23 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 24. Aviso en caso de pérdida, daño o retraso

Párrafo 4

69. Aun cuando el Grupo de Trabajo se mostró en general de acuerdo con el artículo 24, se suscitó una cuestión de forma respecto a la remisión que se hacía en el párrafo 4 a los "artículos 22 y 63". Se observó que la indemnización por pérdida

económica imputable a retraso no sería, de hecho, abonable en virtud de dichos artículos, sino en virtud de lo dispuesto en el artículo 18, por lo que la remisión a los artículos 22 y 63 podía crear cierta ambigüedad. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con la sugerencia de que se dotara de mayor precisión, a dicho respecto, al texto del párrafo 4, por lo que obtuvo considerable apoyo la propuesta de que se suprimiera la remisión a los artículos 22 y 63. Ahora bien, se observó que se había de obrar con cautela al reformular el resto de dicho párrafo, haciéndolo en términos por los que no se obligara a indicar en el aviso el monto preciso de la pérdida reclamada, que sería difícil de calcular, debiendo exigirse únicamente que se diera aviso de la pérdida imputable al retraso que se hubiera registrado. Pese a no haberse convenido una formulación precisa, el Grupo de Trabajo convino en que el grupo de redacción examinara un texto para el párrafo 4 redactado en los siguientes términos: "No se deberá indemnización alguna [por causa del] [debida al] [nacida del] [imputable al] retraso, salvo que se haya dado aviso al porteador de la pérdida debida al retraso dentro de los 21 días naturales siguientes a la entrega de las mercancías".

Título del proyecto de artículo 24

70. Se observó que el grupo de redacción debería considerar la procedencia del título actual del artículo 24, dado que el Grupo de Trabajo había convenido en que el aviso debería referirse a la pérdida económica imputable al retraso, y no al retraso en sí. Dicha sugerencia obtuvo cierto apoyo.

Conclusiones del Grupo de Trabajo acerca del proyecto de artículo 24:

71. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 24 y remitió su texto al grupo de redacción, junto con las siguientes indicaciones:

- Debería examinarse el título del artículo con miras a que reflejara el hecho de que el aviso debía referirse a la pérdida sufrida y no al retraso; y
- Debería reformularse el texto del párrafo 4 alineándolo con el de la oración final del párrafo 69 *supra*.

Capítulo 6 - Disposiciones adicionales relativas a ciertas etapas del transporte

Proyecto de artículo 25. Desvío de ruta durante el transporte por mar

72. Se sugirió que el título de esta disposición encajaría mejor en el capítulo 6 si se suprimía la fórmula "durante el transporte por mar". A reserva de dicha indicación, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 25 y lo remitió al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 26. Transporte sobre cubierta

Propuesta para ampliar el alcance de la definición de "contenedor"

73. Se recordó al Grupo de Trabajo que se había presentado una propuesta para ampliar el alcance de la definición que se daba de "contenedor" en el párrafo 26 del artículo 1 (A/CN.9/WG.III/WP.102), por lo que parecía lógico que se examinara

dicha propuesta al examinarse el artículo 26. Se explicó que se había propuesto extender el alcance de la definición de "contenedor" a fin de que resultara también aplicable al "vehículo de transporte por carretera", y que dicho cambio repercutiría principalmente sobre lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 26 y en el párrafo 3 del artículo 62. Se observó que era usual transportar por mar un gran número de tales vehículos sobre buques especialmente diseñados para el transporte de dichos vehículos y contenedores sobre o bajo cubierta. Se explicó que el texto actual del proyecto de convenio se ocupa de dichos vehículos en el marco de su artículo 26.1 c), sin agruparlos con los contenedores, en el marco de su artículo 26.1 b), por lo que cabía que el porteador quedara exonerado, conforme a lo previsto en el apartado c), del daño sufrido por las mercancías que viajaran sobre vehículos de transporte por carretera, que fuera imputable al riesgo especial atribuible a su transporte sobre cubierta. Se sugirió que se hiciera aplicable al transporte de mercancías en vehículos de carretera el régimen que se había previsto para su transporte en contenedores, a fin de que les fuera aplicable el régimen normal de la responsabilidad con independencia de que viajaran bajo o sobre cubierta.

74. A título de explicación adicional se observó que dicha extensión de la definición de "contenedor", destinada a hacerla aplicable a los vehículos de transporte por carretera, evitaría que tales vehículos fueran considerados como una sola unidad de carga con arreglo al párrafo 3 del artículo 62, lo que supondría que, al igual que en los contenedores, cada bulto que viajara en el vehículo sería enumerado con miras a considerarlo como una unidad de carga a la que sería aplicable el límite por bulto. Se observó que esta cuestión fue conceptuada como de particular interés por la Unión Internacional de Transportes por Carretera (IRU) (A/CN.9/WG.III/WP.90). Se sugirió que dicha extensión de la definición de "contenedor" permitiría prever un trato equitativo para los contenedores y los mencionados vehículos.

75. Se propuso asimismo ampliar la definición de la definición de "contenedor", extendiéndola a los "vagones de ferrocarril". Si bien se observó que era poco frecuente que un vagón de ferrocarril viajara sobre cubierta, se sugirió que dicha extensión del concepto de "contenedor" tendría la ventaja de hacer extensiva a dichos vagones la obligación del cargador de obrar con la diligencia y el cuidado debidos al estibar, sujetar y anclar el contenido en el interior del contenedor, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.

76. Ambas propuestas obtuvieron abundante apoyo por estimarse que reportarían beneficios prácticos a los interesados, además de reflejar una práctica actual que resultaba particularmente razonable desde la perspectiva de este ramo del comercio. Se observó que esa propuesta no alteraba en nada lo dispuesto en el proyecto de convenio en materia de conflicto de convenios, y que no supondría, en particular, conflicto alguno con el régimen del CMR. Se observó además que, caso de aprobarse dichas propuestas, el grupo de redacción debería revisar el texto entero del proyecto de convenio en lo concerniente al empleo que en él se hacía de los términos "contenedor" y "remolque".

77. Ahora bien, se expresaron ciertos temores respecto de tal ampliación del alcance de la definición de "contenedor". Se dijo que desde la perspectiva del porteador, dicha ampliación podría suponer una elevación del límite de su

responsabilidad, lo que perturbaría el equilibrio establecido en el proyecto de convenio.

78. Desde la perspectiva de los cargadores, se expresó también el temor de que ampliar la definición de "contenedor" podría tener algún efecto indeseable en el marco del artículo 62, relativo a los límites de la responsabilidad, particularmente en lo concerniente al transporte marítimo de vehículos de transporte por carretera. Por ejemplo, se observó que si en el conocimiento de embarque no se enumeraban las mercancías que viajaran dentro del vehículo, el vehículo sería considerado, junto con todo su contenido, como un único bulto, con lo que los propietarios de las mercancías transportadas perderían la ventaja que les supondría el que se aplicara, en este caso, el límite por bulto. Este peligro preocupaba igualmente a los transportistas por carretera. Se observó que el CMR establecía un límite por peso de la responsabilidad más elevado que el actualmente previsto en el proyecto de convenio. Por ello, de producirse durante la travesía alguna pérdida de las mercancías que viajaran en el camión o de ocasionárseles algún daño, el transportista por carretera se vería obligado a indemnizar a los propietarios de la carga con una suma superior a la que recuperaría del porteador marítimo. Otro temor expresado fue el de la repercusión que pudiera tener la inclusión en la definición de contenedor de los vehículos de transporte por carretera respecto de la pérdida o el daño sufrido por un vehículo de transporte por carretera que viajara por mar sin carga alguna. Por dicho motivo, se sugirió que, en vez de enmendar la definición de "contenedor", sería preferible insertar, en todo otro artículo en el que procediera, los términos "vehículo de transporte por carretera" y "vagón de ferrocarril".

79. Se respondió a dichas inquietudes que las mercancías que viajaran en vehículos de transporte por carretera" habrían de ser enumeradas para beneficiarse del límite por bulto de la responsabilidad, lo cual ya se hacía en la práctica, especialmente en el marco del CMR. En lo que respecta a los daños que sufriera el propio vehículo, se señaló que en la definición de "mercancías", que figuraba en el párrafo 24 del artículo 1, ya se abordaba esta cuestión, al incluir los contenedores no facilitados por el porteador. Además, desde un punto de vista práctico, se observó que la enmienda de la definición de "contenedor" tendría la ventaja de hacer innecesaria la inserción de los términos "vehículo de transporte por carretera" y "vagón de ferrocarril" cada vez que apareciera el término "contenedor" (es decir, en los artículos 1.25 y 1.26, 15 c), 18.5 a), 26.1 b), 28.3, 42.3, 42.4, 42.4 a) i), 42.4 b) i), 42.4 b) ii), 43 c) ii), 51.2 b) y 62.3).

80. Habida cuenta de los temores expresados, y tomando nota de la relación entre algunos de los argumentos y la noción de "bulto" empleada en el párrafo 3 del artículo 62, el Grupo de Trabajo convino en aplazar sus deliberaciones al respecto hasta que hubiera examinado esa otra disposición.

Idoneidad para el transporte sobre cubierta

81. Se puso de relieve que, independientemente de si en la definición de "contenedor" del proyecto de convenio se incluye o no a los "vehículos de transporte por carretera" y a los "vagones de ferrocarril", estos deberán estar, en cualquier caso, en condiciones que permitan su transporte sobre cubierta, lo que debería indicarse en el párrafo 1 b) del artículo 26. Hubo acuerdo general

en el Grupo de Trabajo en que solo debería permitirse que el porteador transportara sobre cubierta vehículos de transporte por carretera y vagones de ferrocarril cuando estos estuvieran en condiciones para dicho transporte y cuando la cubierta del buque estuviera especialmente equipada para su transporte.

Conclusiones del Grupo de Trabajo acerca del proyecto de artículo 26:

82. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 26, a reserva de que se hiciera mención en el párrafo 1 b) de los "vehículos de transporte por carretera" y de los "vagones de ferrocarril". El Grupo de Trabajo convino en volver a examinar la enmienda propuesta para la definición de "contenedor" una vez que hubiera examinado el párrafo 3 del artículo 62.

Proyecto de artículo 27. Transporte precedente o subsiguiente al transporte por mar

83. Se expresó inquietud acerca del hecho de que el artículo 27 no haya previsto que un Estado contratante declare aplicable su derecho imperativo interno a supuestos prácticamente idénticos a aquellos en los que un Estado Contratante podría declarar aplicable un instrumento internacional conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 27. En respuesta, se recordó al Grupo de Trabajo que, en su 19º período de sesiones, había pedido que se incluyera en el texto del proyecto de convenio un artículo de dicho tenor (A/CN.9/621, párrs. 125 y 126), y que, en su 20º período de sesiones, había decidido, a título provisional y en espera de que se examinara más a fondo la propuesta de avenencia acerca del límite de la responsabilidad del porteador, revocar dicha decisión (A/CN.9/642, párrs. 163 y 166), razón por la cual el texto que examina ahora el Grupo de Trabajo no contiene tal disposición.

84. Se preguntó si se habían empleado adrede términos distintos en el artículo 27 ("instrumentos internacionales") y en el artículo 85 ("convenios internacionales"). Se respondió que dicha distinción era intencional, dado que en este contexto no todos los instrumentos internacionales pertinentes eran considerados como convenios internacionales, como sería el caso de un reglamento promulgado por una organización regional de integración económica.

85. Con respecto al párrafo 3 del artículo 27, se sugirió suprimirlo por completo, en vista de que el Grupo de Trabajo, en su 19º período de sesiones, había optado por el enfoque de la variante B en lo que respecta a los límites de la responsabilidad (A/CN.621, párr. 191). Se recordó al Grupo de Trabajo que el párrafo 3 se había agregado al artículo 27 para dar mayor claridad a la disposición en lo que respecta a la aplicabilidad de los convenios de transporte interior cuando el único enfoque previsto en el apartado 1 a) del artículo estaba basado en las reglas aplicables en materia de conflictos de leyes, expuestas en la variante A. Se puso de relieve que, ya que en el artículo se reflejaba actualmente un enfoque distinto, a saber, el del "contrato hipotético", el párrafo 3 resultaba superfluo e incluso podría dificultar la aplicación del apartado 1 a).

86. Frente a esta respuesta, algunas delegaciones se declararon partidarias de mantener el párrafo 3, puesto que formaba parte de una solución de avenencia a la que se había llegado tras extensos debates. Se invitó al Grupo de Trabajo a que,

antes de adoptar una decisión final al respecto, estudiara con cuidado las repercusiones que podría tener la supresión del párrafo 3, en particular en lo que respecta al párrafo 2 del artículo 62.

Conclusiones del Grupo de Trabajo acerca del proyecto de artículo 27:

87. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 27 y lo remitió al grupo de redacción. El Grupo de Trabajo convino en aplazar su decisión sobre el párrafo 3 del artículo 27 hasta que hubiera deliberado más a fondo acerca de los límites de la responsabilidad, objeto del párrafo 2 del artículo 62 (véase el párrafo 204 *infra*).

Capítulo 7 - Obligaciones del cargador frente al porteador

Proyecto de artículo 28. Entrega de las mercancías para su transporte

88. Tal como se indicó en las notas 62 y 101 en A/CN.9/WG.III/WP.101, se había trasladado la obligación de descargar las mercancías con el cuidado y la diligencia debidas del párrafo 2 del artículo 28 al párrafo 2 del artículo 45 en el capítulo titulado “Entrega de las mercancías”, al estimarse que la obligación de descargar las mercancías a tenor de lo pactado, conforme al párrafo 2 del artículo 14, correspondería normalmente al destinatario y no al cargador. No obstante, se expresó el temor de que tal vez haya una laguna en el régimen del convenio en lo que respecta a dicha obligación pactada de descargar las mercancías, dado que a tenor del artículo 45, el destinatario solo adquirirá obligaciones, en el marco del convenio, si ejerce alguno de los derechos que le confiere el contrato de transporte. Se estimó que si la obligación de descargar las mercancías dejaba de ser una obligación asumible por el cargador, y si el destinatario no ejercía ninguno de los derechos que le confería el contrato de transporte, no cabría exigir a nadie el cumplimiento de esa obligación. Se formularon, por ello, las dos propuestas siguientes: a) reinsertar el término “descargar” en el párrafo 2 del artículo 28; o b) sustituir el texto “cargar, manipular o estibar las mercancías” por “cumplir las obligaciones que le correspondan en virtud de dicho pacto”.

89. Se sostuvo la opinión contraria de que de hecho no se produciría nunca una laguna en lo que respecta a la obligación de descargar las mercancías. Si bien cabe que el destinatario adquiera esta obligación a raíz del pacto estipulado conforme al párrafo 2 del artículo 14, tradicionalmente la descarga de las mercancías no constituye una obligación del cargador. Se señaló que el único caso en el que el cargador pudiera verse obligado a descargar las mercancías sería en una venta FOB, en cuyo caso el cargador habría de actuar también como destinatario. Así pues, se estimó que en ningún caso procedía que se regulara en el artículo 28 la obligación de descargar las mercancías.

90. No obstante, se reconoció que existían diferencias entre las obligaciones enumeradas en el párrafo 2 del artículo 14 y las del párrafo 2 del artículo 28 que podrían crear confusión, por lo que el Grupo de Trabajo aceptó la propuesta de que se sustituyera el texto “cargar, manipular o estibar las mercancías” por otro que dijera: “cumplir sus obligaciones conforme a dicho pacto”, con lo que se evitarían tales problemas.

91. Además, en el Grupo de Trabajo se dio preferencia a la claridad que ganaría el párrafo 2 del artículo 28 si se suprimieran las palabras "las partes" y se reinsertaran en su lugar "el porteador y el cargador". Además, se propuso que, en aras de la coherencia, se introdujera una enmienda similar en el párrafo 2 del proyecto de artículo 14. El Grupo de Trabajo hizo suyas esas propuestas y convino en que se estudiara, en el marco del artículo 45, cuál sería el factor desencadenante de la obligación eventual del destinatario, de descargar las mercancías.

92. Además, se recordó al Grupo de Trabajo que en el párrafo 3 del artículo 28 figuraban las palabras "contenedor o remolque", tal vez se hayan de enmendar en función de que el Grupo de Trabajo decida o no incluir los términos "vehículo de transporte por carretera" y "vagón de ferrocarril" en la definición de "contenedor" que figura en el párrafo 26 del artículo 1, o de si opta por introducir los ajustes necesarios en las disposiciones sustantivas del proyecto de convenio (párrafo 73 a 80 *supra*).

93. A reserva de los cambios indicados, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 28 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 29. Cooperación mutua entre el cargador y el porteador en el intercambio de información e instrucciones

94. Se observó que la remisión al "artículo 31" en la frase inicial del artículo 29 era inexacta, debiendo enmendarse para que diga "artículo 30". Tras nuevos debates, se estimó que toda la frase inicial ("Sin perjuicio de las obligaciones del cargador a tenor del artículo 31,") resultaba innecesaria y se sugirió que se suprimiera. El Grupo de Trabajo apoyó firmemente esa sugerencia.

95. A reserva de la supresión de dicha frase, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 29 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 30. Obligación del cargador de facilitar información, instrucciones y documentos

96. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 30 y remitió su texto al grupo de trabajo.

Proyecto de artículo 31. Fundamento de la responsabilidad del cargador frente al porteador

97. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 31 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 32. Información requerida para formular los datos del contrato

98. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 32 y remitió su texto al grupo de redacción.

Párrafo 23 del proyecto de artículo 1

99. Respecto del término "datos del contrato", utilizado en el artículo 32, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la definición de dicho término en el párrafo 23 del artículo 1, y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 33. Normas especiales relativas a las mercancías peligrosas

100. Se observó que, en el apartado a) del artículo 33 se empleaba el término "consignador" que el Grupo de Trabajo había acordado eliminar del proyecto de convenio (párrafos 21 a 24 *supra*). Se estimó que cabría sustituir la frase "el consignador las entregue" por: "sean entregadas". El Grupo de Trabajo convino en que se obrara así.

101. A reserva de la sustitución sugerida para eliminar la mención del "consignador", el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 33 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 34. Asunción por el cargador documentario de los derechos y obligaciones del cargador

102. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 34 y remitió su texto al grupo de redacción.

Párrafo 9 del proyecto de artículo 1

103. A la luz del empleo que se hace del término "cargador documentario", en el artículo 34, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la definición de dicho término en el párrafo 9 del artículo 1 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 35. Responsabilidad del cargador por actos ajenos

104. Se observó que en el artículo 35 se empleaba el término "consignador" y, dado que el Grupo de Trabajo había decidido suprimir el empleo de dicho término en el proyecto de convenio (párrafos 21 a 24 *supra*), se convino en que se suprimieran las palabras "del consignador o".

105. En el Grupo de Trabajo, se puso en entredicho la claridad del texto, en el que se había suprimido por redundante la frase "como si dichos actos u omisiones hubieran sido propios", según se indica en la nota de pie de página 76 en A/CN.9/WG.III/WP.101. Se dijo que dicho texto no indicaba claramente si se establecía una responsabilidad por culpa o de índole estricta u objetiva, ni a quién debería asignarse esa responsabilidad. Se respondió que en la disposición se enunciaba lisa y llanamente el principio de la responsabilidad civil subsidiaria, por el cual se hacía al cargador responsable de los actos de sus empleados, representantes, subcontratistas y demás personas con funciones análogas, y que el grado de responsabilidad dependería de la gravedad de la obligación que se hubiera incumplido, a tenor del proyecto de convenio. Se señaló, además, que la reinserción de una frase como la que se proponía suscitaría complicaciones, pues podría plantear problemas sobre la atribución de la culpa al cargador conforme al artículo 31, y porque se habría de hacer lo mismo en el artículo 19 relativo a la responsabilidad del porteador por actos ajenos, lo que podría crear mayor

complejidad. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió que la disposición era suficientemente clara, en particular, por el conocido principio que en ella se enunciaba.

106. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 35 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 36. Extinción de la responsabilidad del cargador

107. Se dijo que el artículo 36 debía suprimirse por innecesario habida cuenta de que la disposición sobre la responsabilidad, enunciada en su apartado a), ya se había tratado en otros artículos del proyecto de convenio, y la disposición relativa al flete, de su apartado b), no encajaba bien en el contexto del proyecto de convenio. Pese a que algunas delegaciones respaldaron la objeción referente al apartado b) y a que subsistían dudas acerca de la razón de ser de este artículo, el Grupo de Trabajo rehusó romper el consenso que se había logrado y decidió mantenerlo.

108. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 36 y remitió su texto al grupo de redacción.

Capítulo 8 – Documentos de transporte y documentos electrónicos de transporte

Proyecto de artículo 37. Emisión de un documento de transporte o de un documento electrónico de transporte

109. Se señaló que, al utilizarse el término "consignador" en el apartado a) del artículo 37, habría que reformularlo conforme a la decisión del Grupo de Trabajo de que se suprimiera toda referencia al respecto (párrafos 21 a 24 *supra*). Se sugirió que lo más indicado sería suprimir el encabezamiento del artículo 37 y la totalidad de su apartado a), pero se observó que, si bien era viable eliminar el apartado a), debería mantenerse el contenido del encabezamiento para que la práctica, común en algunas ramas del comercio, consistente en no emitir ni documento de transporte ni documento electrónico de transporte, quedara regulada por el proyecto de convenio.

110. El Grupo de Trabajo convino en suprimir el apartado a) y en pedir al grupo de redacción que introdujera en el resto del texto todo cambio que fuera del caso, pero se recordó también al Grupo de Trabajo que no bastaría con suprimir el apartado a) para eliminar el concepto de "consignador" del texto del futuro convenio, por lo que se habrían de hacer otros cambios a lo largo de todo su texto.

111. A reserva de que se suprimiera el apartado a), junto con su mención del "consignador", y de que se hiciera todo otro cambio requerido por dicha supresión, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 37 y remitió su texto al grupo de redacción.

112. Tras haber concluido sus deliberaciones sobre el contenido del artículo 37, el Grupo de Trabajo procedió a examinar algunas definiciones conexas.

Definición de "documento de transporte" (proyecto de artículo 1, párrafo 15)

113. Se señaló que, a la luz de la supresión del apartado a) del artículo 37 (párrafos 109 y 110 *supra*) y de la decisión del Grupo de Trabajo de que se eliminara toda mención del consignador (párrafos 21 a 24 *supra*), se habrían de efectuar algunos retoques en la definición de "documento de transporte" que figuraba en el párrafo 15 del artículo 1.

114. Se sugirió que se sustituyera la conjunción "o" entre los apartados a) y b) del artículo 1.15) por la conjunción "y" a fin de reflejar el acuerdo del Grupo de Trabajo de que un mero recibo no constituía un documento de transporte para los fines del presente convenio. Por ello, el Grupo de Trabajo convino en que los dos requisitos enunciados en el párrafo 15 del artículo 1 debían ser cumulativos y que dicho retoque de la definición de "documento de transporte" no tendría efecto adverso alguno sobre otros artículos del proyecto de convenio, salvo algún ligero retoque que habría que efectuar en el apartado a) del artículo 43.

115. A reserva de dichas enmiendas, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 15 del artículo 1 y remitió su texto al grupo de redacción.

Enmienda subsiguiente en el proyecto de artículo 6.2 b)

116. A la luz de la supresión del concepto de "consignador" y de la enmienda de la definición de "documento de transporte", se suprimió el texto anterior del apartado 2 b) del artículo 6, sustituyéndolo por la frase "se haya emitido un documento de transporte o un documento electrónico de transporte".

117. El Grupo de Trabajo convino en que se enmendara el texto del apartado b) del párrafo 2 del artículo 6 conforme a lo indicado, y remitió dicho texto al grupo de redacción.

Definición de "documento de transporte negociable" (proyecto de artículo 1, párrafo 16)

118. Respecto del término "documento de transporte negociable" empleado en el artículo 37, se sugirió sustituir "a la orden del destinatario" por "a la orden de una persona indicada/designada", dado que el destinatario sería el endosatario de un conocimiento de embarque a la orden, por lo que sería importante que se indicara el nombre del endosante, particularmente si el banco era el destinatario. Se dijo además que dicho cambio no modificaría el contenido de la definición y resolvería la incoherencia aparente entre los párrafos 12 y 16 del artículo 1.

119. Se respondió que dicho cambio introduciría un nuevo término "persona indicada/designada", que habría de definirse y cuya definición pudiera resultar incoherente con la definición de "tenedor" en el párrafo 11 del artículo 1. Se dijo también que dicho término crearía más incertidumbre y complicaría la labor de los bancos que financiaran contratos comerciales con el extranjero. Conforme a la práctica actual, los documentos de transporte dejaban un cierto espacio para insertar el nombre del "destinatario" por lo que los bancos disponían de dicha oportunidad para amparar sus derechos exigiendo que se les designara como destinatarios en el documento de transporte. El texto actual del futuro convenio no solo permitía dicha práctica, sino que ofrecía protección adicional a aquellos bancos que fueran reacios

a ser designados como destinatarios, por razón del riesgo de estar asumiendo alguna responsabilidad o carga respecto de las mercancías, al disponerse en el artículo 45, que el destinatario solo estará obligado a aceptar la entrega de las mercancías si había ejercitado algún derecho dimanante del contrato de transporte.

120. Se respondió a la pregunta sobre qué se entendía por "ley aplicable al documento" en el párrafo 16 del artículo 1, que el proyecto de convenio se había abstenido de determinar cuál sería la ley aplicable al documento, por ser una cuestión a la que se daba una solución distinta en las normas de derecho internacional privado aplicables en cada país. En todo caso, se señaló que el alcance de la remisión a la ley aplicable se limitaba a la determinación del significado que se atribuiría a los términos "a la orden" o "negociable".

121. El Grupo de Trabajo convino en que se retuviera la definición enunciada en el párrafo 16 del artículo 1 y la remitió al grupo de redacción.

Definición de "documento de transporte no negociable" (proyecto de artículo 1, párrafo 17)

122. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la definición dada en el párrafo 17 del artículo 1 y remitió su texto al grupo de redacción.

Definición de "comunicación electrónica" (proyecto de artículo 1, párrafo 18)

123. Al responder a una pregunta acerca de la razón de ser de las diferencias entre la definición de "comunicación electrónica" en el párrafo 18 del artículo 1 y la definición dada en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, se señaló que la definición dada en el proyecto de convenio combinaba elementos de las definiciones de "comunicación electrónica" y de "mensaje de datos", que figuraban en la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, con el criterio de la equivalencia funcional de las comunicaciones electrónicas enunciado en dicha Convención.

124. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la definición enunciada en el párrafo 18 del artículo 1 y remitió su texto al grupo de redacción.

Definición de "documento electrónico de transporte" (proyecto de artículo 1, párrafo 19)

125. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la definición de "documento electrónico de transporte", a reserva de toda enmienda que fuera requerida para alinear su texto con el de la versión revisada de la definición de "documento de transporte" (párrafos 113 y 114 *supra*), y remitió su texto al grupo de redacción.

Definición de "documento electrónico de transporte negociable" (proyecto de artículo 1, párrafo 20)

126. Respecto del término "documento electrónico de transporte negociable" utilizado en el artículo 37, el Grupo de Trabajo tomó nota de la inquietud previamente expresada respecto del párrafo 16 del artículo 1 (párrafos 118 a 120 *supra*). No obstante, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la definición dada en el párrafo 20 del artículo 1 y remitió su texto al grupo de redacción.

Definición de "documento electrónico de transporte no negociable" (proyecto de artículo 1, párrafo 21)

127. Respecto del concepto de "documento electrónico de transporte no negociable, empleado en el artículo 37, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la definición enunciada en el párrafo 18 del artículo 1 y remitió su texto al grupo de redacción.

Definición de "emisión" y "transferencia" de un documento electrónico de transporte negociable (proyecto de artículo 1, párrafo 22)

128. Se preguntó, respecto del párrafo 22 del artículo 1, si se daban efectivamente, en dicho párrafo, definiciones de los términos "emisión" y "transferencia" y si dicho párrafo abordaba o no cuestiones de fondo. Se observó además que la definición no resultaba clara, dado que si bien era posible transferir el control exclusivo de un documento, dicho control no era algo que se "emitiera".

129. Se hicieron las siguientes sugerencias a dicho respecto: i) suprimir el término "emisión" del texto de esta definición; y ii) hablar en ella de la "creación" u otorgamiento del control exclusivo. Se sugirió también trasladar el párrafo 22 del artículo 1 a algún otro capítulo del proyecto de convenio, por abordarse en dicho texto una cuestión sustantiva, proponiéndose su traslado al artículo 8 o al 9 o a un artículo aparte en el capítulo 3.

130. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con la sugerencia de que se entenderían mejor los conceptos definidos en dicho párrafo si se definían por separado los conceptos de "emisión" y de "transferencia" y si en la definición de un documento electrónico de transporte negociable se especificaba el requisito de que dicho documento deberá ser creado conforme a procedimientos que garanticen que el documento electrónico será objeto de control exclusivo a lo largo de toda su vida útil. El Grupo de Trabajo remitió el párrafo 22 del artículo 1 al grupo de redacción con la solicitud de que formulara un texto adecuado para dicho fin.

Proyecto de artículo 38. Datos del contrato

131. El artículo 38 no suscitó comentarios. El Grupo de Trabajo aprobó su contenido y lo remitió al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 39. Identidad del porteador

132. El artículo 39 no suscitó comentarios. El Grupo de Trabajo aprobó su contenido y lo remitió al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 40. Firma

133. El artículo 40 no suscitó comentarios. El Grupo de Trabajo aprobó su contenido y lo remitió al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 41. Deficiencias en los datos del contrato

134. El Grupo de Trabajo convino en que el párrafo 3 de este artículo requería alguna modificación, habida cuenta de que el Grupo de Trabajo había decidido no emplear el término "consignador" en el proyecto de convenio (párrafo 21 a

24 *supra*). A reserva de las enmiendas requeridas, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 40 y lo remitió al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 42. Reservas relativas a la información sobre las mercancías en los datos del contrato

Propuesta destinada a resolver ciertos aspectos de la inspección o el conocimiento efectivo de las mercancías que viajen en un contenedor cerrado

135. Se señaló que el artículo 42 indicaba cómo debía proceder el porteador al formular reservas relativas a la información consignada, con arreglo al artículo 38 en los datos del contrato. Se señaló asimismo que el párrafo 3 se refería al supuesto de las mercancías entregadas para su transporte en contenedores no cerrados, mientras que el párrafo 4 se refería a aquellas que fueran entregadas en un contenedor cerrado.

136. Se expresó la opinión de que el artículo 42 daría tal vez lugar a una laguna, en casos en los que las mercancías fueran entregadas en un contenedor cerrado pero en los que el porteador las inspeccionara de hecho, aunque no por completo, abriendo, por ejemplo, un contenedor a fin de comprobar si efectivamente iban en él las mercancías declaradas por el cargador, pero sin poder verificar la cantidad enviada. Se dijo que tal supuesto sería similar a los previstos en el párrafo 3, por lo que debía ser tratado de forma parecida. Así pues, se sugirió insertar, a continuación del párrafo 4, el siguiente párrafo suplementario:

> En casos en los que las mercancías sean entregadas para su transporte, al porteador o a una parte ejecutante, en un contenedor cerrado, pero en los que el porteador o una parte ejecutante inspeccione de hecho las mercancías que viajen en el contenedor, o en casos en los que el porteador o la parte ejecutante tengan, de algún otro modo, un conocimiento efectivo de tales mercancías antes de emitir el documento de transporte o el documento electrónico de transporte, el párrafo 3 deberá ser tenido por aplicable respecto de la información indicada en los apartados 1 a), 1 b) y 1 c) del artículo 38.

137. Se expresaron ciertas reservas a esta propuesta. En todo supuesto en el que el porteador o una parte ejecutante tuvieran un conocimiento efectivo de las mercancías que viajaban en un contenedor cerrado, sería aplicable el párrafo 2 del artículo 42 y ni el porteador ni la parte ejecutante podrían formular reservas sobre la información indicada. Se objetó asimismo que no quedaría clara la relación entre el párrafo suplementario propuesto y el párrafo 1. Aun así, muchas delegaciones aceptaron el razonamiento en que se basaba la propuesta concerniente al caso en el que el porteador o una parte ejecutante hubieran inspeccionado de hecho las mercancías. Así pues, se consideró que una forma más apropiada y eficaz de regular dicho supuesto consistiría en agregar, en el encabezamiento del párrafo 3, después de las palabras “dentro de un contenedor cerrado”, la frase “o hayan sido entregadas en un contenedor cerrado, pero el porteador o la parte ejecutante hayan de hecho inspeccionado las mercancías”. Esta propuesta recibió un amplio apoyo.

Propuesta de aclaración de los requisitos para que el porteador pueda formular reservas sobre la información del apartado 4 a)

138. Se propuso sustituir, al final del inciso 4 a) i), la conjunción "o" por la conjunción "y", a fin de aclarar cuáles eran las condiciones para que el porteador pueda formular reservas acerca de la información relativa a las mercancías consignada en los datos del contrato. Muchos estimaron que el enunciado actual del párrafo 4 adolecía de falta de claridad y se prestaba a confusión. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que, en el supuesto previsto en el párrafo 4, el porteador no podría formular reservas acerca de los datos indicados en los apartados 1 a), b) o c) del artículo 38 si el porteador o una parte ejecutante habían inspeccionado las mercancías o si tenían, de algún otro modo, conocimiento efectivo de las mercancías que se fueran a transportar.

Conclusiones del Grupo de Trabajo acerca del proyecto de artículo 42:

139. A reserva de las modificaciones que se indican a continuación, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 42 y remitió su texto al grupo de redacción:

- Insertar, en el encabezamiento del párrafo 3, después de las palabras "dentro de un contenedor cerrado", el texto "o cuando hayan sido entregadas en un contenedor cerrado, pero el porteador o la parte ejecutante hayan de hecho inspeccionado las mercancías"; y

- Formular el apartado 4 a) en términos que reflejen mejor el enfoque acumulativo en virtud del cual el porteador no podrá formular reservas sobre la información indicada en los apartados 1 a), b) y c) del artículo 38, si el mismo o una parte ejecutante han inspeccionado de hecho las mercancías que van dentro del contenedor [y/o] tenían, de otro modo, conocimiento de las mercancías entregadas antes de emitir el documento de transporte o el documento electrónico de transporte.

Proyecto de artículo 43. Valor probatorio de los datos del contrato

140. Se formuló una objeción respecto de las presunciones absolutas enunciadas en los apartados b) y c) del artículo 43, por razón de que las condiciones impuestas a un tercero y a un destinatario no eran iguales. En el apartado b) solo se exigía del tercero, tenedor de un documento, que actuara de buena fe, mientras que en el apartado c) se exigía además del destinatario que actuara de buena fe, que hubiera actuado fiándose de alguno de los datos del contrato previstos en el apartado c). Se preguntó si dicha discrepancia era intencional. Se sugirió que esa discrepancia se resolviera alineando las condiciones exigidas en los incisos i) y ii) del apartado b) con las del apartado c), siguiendo así el enfoque adoptado en el párrafo 3 del artículo 16 de las Reglas de Hamburgo.

141. Pese a que se expresó cierta comprensión por la propuesta, se recordó al Grupo de Trabajo que el artículo 43 había sido objeto de intensa negociación durante la segunda lectura del proyecto de convenio y que el enunciado actual del artículo correspondía a la solución de avenencia a la que se había llegado. Dicha avenencia se basaba en la distinción que se hacía entre el tenedor de un documento de transporte negociable y el tenedor de un documento de transporte no negociable. Mientras que en el primer caso se aceptó que debía ampararse al tenedor que actuara de buena fe, en el segundo caso solo se le ampararía si, además de haber actuado de buena fe, había actuado fiándose de la información consignada en el documento de

transporte no negociable que se le hubiera entregado. Se observó además que si se imponía en el apartado b) dicho requisito suplementario respecto de un documento de transporte negociable o de un documento electrónico de transporte negociable, se estaría alterando sustancialmente el entendimiento común al que se había llegado.

142. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 43, a reserva de que, por razón de la revisión anteriormente mencionada de las definiciones de "documento de transporte" y de "documento electrónico de transporte", se suprimiera la frase "que deje constancia de la recepción de las mercancías" (párrafos 113, 114 y 125 *supra*), y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 44. "Flete prepagado"

143. A la pregunta de si el artículo 44 pretendía ser una disposición sustantiva o una regla probatoria, se respondió que se trataba de una disposición de carácter sustantivo. Ante otra pregunta sobre el significado de las palabras "o una expresión análoga", se explicó que no era preciso que la fórmula "flete pagadero" figurara en los datos del contrato para que la disposición fuera aplicable, pero que bastaría con una fórmula equivalente, como "flete pagado por adelantado", o similar.

144. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 44 y remitió su texto al grupo de redacción.

Capítulo 9 - Entrega al destinatario

Proyecto de artículo 45. Obligación de aceptar la entrega

145. El Grupo de Trabajo recordó que, al examinar el párrafo 2 del artículo 28, había decidido seguir estudiando, en el marco del párrafo 2 del artículo 45, el factor requerido para hacer exigible la obligación del destinatario de descargar las mercancías contraída a raíz de un pacto celebrado por las partes en el contrato de transporte conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 14 (párrafo 91 *supra*). En ese contexto, se formularon dos propuestas: la primera consistía en que, conforme a los cambios ya introducidos, en el artículo 14. 2 y en el artículo 28. 2, se sustituyera "las partes" por "el porteador y el cargador", y la segunda consistía en que, antes de la frase "el destinatario realizará la descarga con el cuidado y la diligencia debidos", se insertara la frase "y el destinatario haya dado su consentimiento". Muchas delegaciones apoyaron la primera de estas propuestas, mientras que la segunda obtuvo menos apoyo. Se expresó cierto temor acerca de las consecuencias de que el destinatario no diera su consentimiento, pero se indicó que la solución de ese problema podría hallarse en los derechos otorgados al porteador respecto de las mercancías no entregadas, en el artículo 51.2. Se instó a que se apoyaran ambas propuestas, por estimarse que el párrafo 2 regulaba una cuestión que se consideraba bastante excepcional, mientras que el requisito de que el destinatario haya dado su consentimiento tendría, según se dijo, pocas repercusiones en la práctica, al tiempo que paliaría algunas de las principales objeciones que se habían formulado en el Grupo de Trabajo con respecto a los pactos concertados en el marco del artículo 14.2.

146. Se observó que el requisito del "consentimiento" del destinatario podría resultar innecesariamente engorroso, dado que, por ejemplo, si a tenor de una

cláusula consignada en el conocimiento de embarque el destinatario quedaba obligado a descargar las mercancías por su propia cuenta y riesgo, no parecía necesario que el destinatario hubiera de dar por separado su consentimiento. Se sugirió que toda revisión que se hiciera del párrafo 2, debería centrar la atención en el pacto previsto en el artículo 14.2, por el que se "vinculaba" al destinatario, sin exigirse su "consentimiento". Este criterio recibió cierto apoyo.

147. No obstante, en el Grupo de Trabajo se expresaron fuertes dudas, tanto respecto de la propuesta de que se insertara un elemento de "consentimiento" en el proyecto de disposición como respecto de la de que se reforzara la "vinculación" del destinatario. Se observó, en particular, que en algunos ordenamientos jurídicos, el contrato de transporte era un contrato tripartito por el que el destinatario quedaba obligado. Se señaló además que todo requisito adicional por el que se exija que el destinatario dé su consentimiento para quedar obligado podría perturbar gravemente las prácticas y los usos mercantiles de ciertos sectores. Por ejemplo, se observó que en el comercio a granel, toda disposición que requiera que el destinatario dé su consentimiento, para quedar obligado a descargar las mercancías, supondría un notable cambio respecto de la práctica imperante hasta la fecha. A resultas de ello, la mayoría de las delegaciones se declararon partidarias de dejar el texto del párrafo 2 tal como estaba, o de suprimirlo por completo, dejando así en manos del derecho interno la cuestión de las obligaciones del destinatario. Este enfoque obtuvo notable apoyo.

148. Se observó que el párrafo 2 debería estudiarse en función de dos cuestiones: en primer lugar, la del consentimiento que cabría exigir que el destinatario diera para quedar obligado a descargar las mercancías de conformidad con lo pactado por las partes en el contrato de transporte; la segunda sería la de la diligencia exigible del destinatario al proceder a la descarga de las mercancías. Se sugirió que el proyecto de disposición se centrara más en el grado de diligencia exigible que en el consentimiento que el destinatario hubiera de dar para quedar obligado, y que se modificara el texto del párrafo 2 para ajustarlo a este enfoque. Se sugirió, en particular, que el texto del párrafo 2 del artículo 45 se enmendara como sigue: "Cuando el destinatario descargue las mercancías, deberá hacerlo con la diligencia y el cuidado debidos". De obrarse así, se estimó que quedaría claro que se remitía al derecho interno la cuestión de si el destinatario tenía que dar o no su consentimiento para quedar obligado por lo pactado conforme al párrafo 2 del artículo 14.

149. Se pidió también que se aclarara la cuestión de si el grado de cuidado y diligencia exigido del destinatario al descargar las mercancías se refería a sus propias mercancías, a las demás mercancías, o al buque. Si el grado de diligencia exigible se refería a las mercancías que él hubiera de descargar, se observó que era probable que el destinatario fuera al mismo tiempo el propietario de dichas mercancías, por lo que parecía absurdo imponerle un deber de cuidado y diligencia aplicable a sus propias mercancías.

150. Dada la vehemencia del intercambio de opiniones que había tenido lugar en el Grupo de Trabajo, fracasó el intento de llegar a un consenso basado en la propuesta de que el párrafo se centrara en el cuidado y la diligencia exigibles, y no en si el destinatario había de dar su consentimiento. Se estuvo de acuerdo con la opinión expresada de que imponer un deber de cuidado y diligencia de alcance e interés tan limitados resultaba ociosa, dado que todas las obligaciones dimanantes

de un contrato de transporte debían cumplirse con cuidado y diligencia. En vez de mantener el texto actual del párrafo 2 del artículo 45, el Grupo de Trabajo decidió suprimir dicho párrafo, a fin de dejar bien claro que la cuestión de la obligación contraída por el destinatario a raíz de un pacto entre el porteador y el cargador se dejaba en manos del derecho interno.

151. Tras decidir que se suprimiera el párrafo 2, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 1 del artículo 45 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 46. Obligación de confirmar la recepción

152. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 46 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 47. Entrega en caso de no haberse emitido un documento de transporte negociable ni un documento electrónico de transporte negociable

153. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 47 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 48. Entrega en caso de haberse emitido un documento de transporte no negociable que deba ser restituido

154. Se recordó al Grupo de Trabajo que en el encabezamiento del artículo figuraban aún entre corchetes dos opciones que decían "[en el que se establezca] [del que se infiera]", por lo que debería adoptarse una decisión respecto de cuál de las dos sería preferible retener en el texto. Se recordó al Grupo de Trabajo que había examinado por última vez esta cuestión en su 20º período de sesiones, durante el cual había sopesado largamente ambas opciones (A/CN.9/642, párrs. 31 a 33). A la luz de esas deliberaciones, se recordó que esta disposición figuraba en el texto a fin de salvaguardar la normativa legal aplicable a cierto tipo de documentos, recordándose además que en algunos países la ley aplicable había previsto que el mero hecho de ser designado por el nombre de "conocimiento de embarque" significaba que dicho documento debería ser restituido al obtener la entrega de las mercancías. Se sugirió por ello que la expresión más aceptable para salvaguardar dicha normativa ya existente era "del que se infiera".

155. Se recordó, no obstante, al Grupo de Trabajo que el tipo de documento para el que se había creado el artículo 48 debería encajar en la taxonomía actual de los documentos objeto del futuro convenio, por lo que, a fin de preservar la claridad de dicha categorización, debería evitarse la fórmula "del que se infiera", ya que pudiera dar lugar a incertidumbre en el marco de la normativa prevista. Se expresó, por ello, preferencia por la fórmula "en el que se establezca". Ambas fórmulas fueron vigorosamente defendidas, observándose una ligera preferencia a favor de la fórmula "del que se infiera".

156. Con la salvedad de que se dejara en el texto, sin corchetes, la fórmula "del que se infiera", suprimiéndose la otra opción entre corchetes, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 48 y remitió su texto al grupo de redacción. Se observó, además, que en aras de la coherencia debería retenerse la fórmula "del que se infiera" en las restantes disposiciones en las que figuraban estas dos opciones, particularmente en los artículos 43 b) ii), 49 y 54.2.

Proyecto de artículo 49. Entrega en caso de haberse emitido el equivalente electrónico de un documento de transporte no negociable que deba ser restituido

157. Se sugirió suprimir el artículo 49, dado que, a diferencia del documento considerado en el artículo 48, no se tenía conocimiento del empleo de un equivalente electrónico de un documento de transporte no negociable que deba ser restituido. El Grupo de Trabajo convino, por ello, en que se suprimiera el artículo 49 y pidió al grupo de redacción que efectuara las consiguientes enmiendas en el texto del resto convenio, particularmente en sus artículos 9 y 43 b) ii).

Proyecto de artículo 50. Entrega en caso de haberse emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable

158. Se expresó el parecer de que no era necesaria la frase inicial del apartado a) del artículo 50 "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45", por lo que debería ser suprimida para evitar confusiones, ya que, al final de dicho apartado, se hacía otra remisión al artículo 45. Se respondió que la primera remisión tenía por objeto ayudar al lector a comprender la relación entre el artículo 45, que enunciaba la obligación del destinatario, y el artículo 50 que enunciaba el derecho del tenedor del documento. No obstante, tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo convino en que se eliminara del apartado a) dicha remisión inicial.

159. Se sugirió suprimir toda referencia a "la parte controladora" en los apartados d) y e), dado que lo prescrito en dichos apartados carecería de sentido en los siguientes supuestos: i) cuando se hubieran emitido uno o más originales de un documento de transporte negociable, pero esos originales obraran en poder de una sola persona, por lo que dicha persona sería necesariamente la parte controladora; y ii) cuando se hubieran emitido dos o más originales que obraran en manos de dos o más personas, por lo que ninguna de ellas sería la parte controladora, al no obrar en manos de nadie todos los originales. Si bien dicha propuesta obtuvo cierto apoyo, el Grupo de Trabajo convino en aplazar sus deliberaciones al respecto hasta cuando se examinara el artículo 54, que guardaba una relación más directa con el significado del término "parte controladora", definido en el párrafo 14 del artículo 1.

Párrafo 11 del proyecto de artículo 1

160. A la luz de la decisión del Grupo de Trabajo de enmendar las definiciones de "emisión" y de "transferencia" que figuraban en el párrafo 22 del artículo 1 (párrafos 128 a 130 *supra*), se estimó que ya no era necesaria la frase "y que disponga del control exclusivo sobre dicho documento (electrónico)" que figuraba en la definición de "tenedor", en el apartado b) del párrafo 11, dado que en el texto de las dos nuevas definiciones preparadas por el grupo de redacción para los términos "emisión" y "transferencia" figuraba, en ambos casos, el concepto de control exclusivo. El Grupo de Trabajo aprobó la sugerencia de eliminar dicha frase.

161. Respecto del término "tenedor" utilizado en el artículo 50, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de su definición en el párrafo 11 del artículo 1, a reserva de que se eliminara la frase indicada en el párrafo anterior, y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 51. Mercancías pendientes de entrega

162. Se preguntó cuál era el significado y la finalidad de la fórmula de la versión inglesa "*otherwise undeliverable*" (por lo demás no entregables) que figuraba en el apartado 1 e) del artículo 51. Se respondió que tal vez pudiera suprimirse por completo dicho apartado, dado que en los apartados a) a d) del mismo párrafo se habían previsto todas las circunstancias posibles de mercancías pendientes de entrega, y la regla del apartado e) se prestaba a ser objeto de abuso por el porteador.

163. Se observó, no obstante, que la regla del apartado 1 e) resultaba útil, dado que sería aplicable a situaciones en las que, por ejemplo, las condiciones climáticas impidieran hacer entrega de las mercancías. Se observó además que podrían darse otros supuestos en los que las reglas de los apartados a) a d) del párrafo 1 no resultarían aplicables, por ejemplo si el destinatario no reclamaba la entrega, por lo que una cláusula de alcance genérico, como la del apartado e), pudiera resultar útil. En apoyo de dicho parecer, se observó que era además probable que el término "*undeliverable*" (imposibilidad de "realizar la entrega") se interpretara en sentido restrictivo. Predominó, por ello, el parecer de que se retuviera en el artículo 51 su apartado 1 e).

164. Se sugirió que tal vez fuera preferible exigir el transcurso de cierto plazo antes de que el porteador procediera a destruir las mercancías con arreglo a lo previsto en el apartado 2 b) del artículo 51. Si bien se expresó cierta comprensión por dicha sugerencia, se observó que el requisito enunciado en el párrafo 3 del artículo 51, por el que se exigía que se diera un "aviso razonable", bastaría para eliminar toda inquietud de que el porteador abusara de dicho derecho.

Conclusiones del Grupo de Trabajo acerca del proyecto de artículo 51:

165. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 51, a reserva de que se suprimiera la remisión que se hacía, en los apartados b) y c) de su párrafo 1, al artículo 49, y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 52. Retención de las mercancías

166. Se sugirió que se insertara, en el artículo 52, el término "cargador", colocándolo entre "al porteador" y "una parte ejecutante", dado que había supuestos en los que el cargador desearía gozar de un derecho de retención, como sucedería si, con arreglo al artículo 28, se viera obligado a hacer entrega de las mercancías a un porteador, en un supuesto en el que el buque se encontrara en malas condiciones de navegabilidad. En respuesta a esa inquietud, se sugirió como solución más neutral, la de que se suprimiera la referencia "al porteador o una parte ejecutante" y se mencionara simplemente "el derecho que, ..., pueda existir con arreglo al contrato de transporte ...". Si bien esa propuesta obtuvo cierto apoyo, se cuestionó la necesidad de reconocer al cargador tal derecho de retención, y que la mención del cargador en el texto del artículo 52 resultaba, en todo caso, improcedente, por tratarse de un artículo del capítulo 9 relativo a la entrega al destinatario.

167. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 52 y remitió su texto al grupo de redacción.

Capítulo 10 - Derechos de la parte controladora

Proyecto de artículo 53. Ejercicio y contenido del derecho de control

168. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 53 y remitió su texto al grupo de redacción.

Párrafo 13 del proyecto de artículo 1

169. Respecto de la definición de "derecho de control", que se da en el párrafo 13 del artículo 1, el Grupo de Trabajo aprobó su contenido, con la salvedad de que se sustituya en su texto "capítulo 11" por "capítulo 10", y remitió dicho texto al grupo de redacción.

Párrafo 14 del proyecto de artículo 1

170. Respecto de la definición de "parte controladora", que se da en el párrafo 14 del artículo 1, el Grupo de Trabajo aprobó su contenido y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 54. Identidad de la parte controladora y transferencia del derecho de control

171. Volvió a plantearse la cuestión, que fue aplazada para cuando el Grupo de Trabajo examinara el artículo 54 (párrafo 159 *supra*), acerca de si en los apartados d) y e) del artículo 50 podría suprimirse la referencia a la "parte controladora", dado que, en el caso de un documento de transporte negociable o de un documento electrónico de transporte negociable, el tenedor y la parte controladora eran la misma persona. Se respondió que el mero hecho de suprimir toda mención de la parte controladora, alteraría el significado de ambas disposiciones, ya que con ello se ignoraría la práctica actual por la que se exige que se dé aviso al tenedor de la llegada de las mercancías, aun cuando este no se haya presentado para recibirlas. Se consideró que esa supresión no sería conveniente.

172. A reserva de que se retuviera la variante "del que se infiera" y de que se suprimiera "en el que se establezca"; el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 54 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 55. Ejecución por el porteador de las instrucciones

173. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 55 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 56. Validez de la entrega

174. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 56 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 57. Modificaciones del contrato de transporte

175. Con la salvedad de la supresión del párrafo 3, considerado superfluo, conforme se daba a entender en la nota de pie de página 159, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 57 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 58. Obligación de dar información, instrucciones o documentos adicionales al porteador

176. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 58 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 59. Autonomía contractual de las partes

177. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 59 y remitió su texto al grupo de redacción.

Capítulo 11 - Transferencia de derechos

Proyecto de artículo 60. Casos en los que se ha emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable

178. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 60 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 61. Responsabilidad del tenedor

179. Se cuestionó la remisión ("sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58") que se hacía al comienzo del artículo 61, así como su razón de ser, pues no parecía ser pertinente. Se dijo que dicha remisión no permitía determinar claramente las consecuencias de que la parte controladora no facilitara la información solicitada con arreglo al artículo 58. Se agregó además que dicha remisión suscitaba problemas de interpretación, por lo que se sugirió que se suprimiera totalmente.

180. Se respondió que el artículo 61 precisaba la obligación del tenedor supeditándola a lo dispuesto en el artículo 58, puesto que el tenedor sería de hecho la única persona que estaría en posesión de la información mencionada en el artículo 58. Además, se señaló que procedía mantener en el párrafo 1 del artículo 61 la remisión que se hacía al artículo 58, pues daba mayor claridad a la disposición. Una mayoría de delegaciones se declararon partidarias de que se mantuviera, en el párrafo 1 del artículo 61, la remisión que se hacía al artículo 58.

181. Con respecto al párrafo 2 del artículo 61, se recordó al Grupo de Trabajo que, en su 20º período de sesiones, se abstuvo de adoptar una decisión firme respecto de dicha disposición y que se decidió colocar el párrafo 2 entre corchetes por razón de las divergencias que suscitaba en el Grupo de Trabajo. Posteriormente, algunas delegaciones abogaron por su supresión, por estimar que las palabras "ejercite algún derecho" daban margen para asimilar una medida de escasa entidad al ejercicio de un derecho, haciéndose así responsable al mero tenedor de un documento. No obstante, una gran mayoría se pronunció por su mantenimiento, al estimar conveniente que el porteador pueda cerciorarse de si el tenedor ha asumido alguna responsabilidad dimanante del contrato de transporte y en qué medida lo ha hecho. Se especificó que este enfoque correspondía además a la práctica actual y que estaba claro que no cabía equiparar una medida de escasa entidad al ejercicio de un derecho.

Conclusiones del Grupo de Trabajo acerca del proyecto de artículo 61:

182. A pesar de la propuesta de que se suprimieran las palabras iniciales del párrafo 1 ("sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58"), el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 61, a reserva de que se suprimieran los corchetes del párrafo 2 y los que figuraban al comienzo del párrafo 3 ("a los efectos de[l][los] párrafo[s] 1[y 2] del presente artículo"), y remitió su texto al grupo de redacción.

Capítulo 12 - Límites de la responsabilidad

Proyecto de artículo 62. Límites de la responsabilidad

Propuesta referente a la limitación de la responsabilidad del porteador

183. Se recordó al Grupo de Trabajo que el artículo 62, relativo a los límites de la responsabilidad, había sido objeto de intenso debate en el anterior período de sesiones (A/CN.9/642, párrs. 136 y ss.). Se recordó asimismo que, ante la posibilidad de que se llegara a un consenso sobre los límites de la responsabilidad del porteador en el proyecto de convenio, se había formulado una propuesta de avenencia provisional, que se habría que tomar o dejar en bloque (A/CN.9/642, párr. 166). Esta propuesta contenía las cifras que figuraban en el párrafo 1 del artículo 62, y preveía la supresión del párrafo 2 del artículo 62, y la del artículo 99, así como la sustitución, en el artículo 63, de la cantidad "una vez" por "dos veces y media", pero dejándola entre corchetes, y la revocación de la decisión anterior del Grupo de Trabajo de que se formulara una nueva disposición que previera la aplicación del derecho interno en supuestos similares a los previstos en el artículo 27.

184. Se secundaron mayoritariamente los esfuerzos realizados por el Grupo de Trabajo, en su 20º período de sesiones, para llegar a una solución de avenencia acerca de la cuestión de los límites de la responsabilidad. Sin embargo, muchas delegaciones respaldaron con firmeza la opinión de que los límites actuales de la responsabilidad, que figuraban entre corchetes en el texto del artículo, deberían tomarse como punto de partida de cara a nuevas negociaciones. A fin de que el artículo 62 ampare con la debida equidad los intereses tanto del porteador como de los propietarios de la carga y con miras a llegar a un consenso más amplio y, por ende, a que el proyecto del convenio resulte más aceptable, se formuló la propuesta de i) adoptar límites superiores a los previstos en las Reglas de Hamburgo, es decir, de unos 920 derechos especiales de giro ("DEG") por bulto y de unos 8 DEG por kilogramo, y ii) suprimir el párrafo 2 del artículo 62.

185. Se secundó la opinión de que los límites de la responsabilidad fijados en las Reglas de Hamburgo, e incorporados a la solución provisional de avenencia en el párrafo 1 del artículo 62, habían quedado desfasados. Se observó asimismo que en otros convenios internacionales, que también regulaban el transporte de mercancías, se preveían cifras superiores a las del proyecto de convenio. A este respecto se hizo referencia a los convenios de transporte por ferrocarril y por carretera (CIM-COTIF y CMR), citándose que el límite de la responsabilidad en el CMR era de 8,33 DEG por kilogramo de peso bruto. Además, se recordó que el proyecto de convenio no sería aplicable únicamente al transporte marítimo sino también al transporte multimodal, por lo cual sería necesario aplicar límites superiores a los de las Reglas

de Hamburgo. Además, se señaló que el enunciado actual del párrafo 1 del artículo 62 lo hacía aplicable a todo incumplimiento de las obligaciones del porteador y no se limitaba a la pérdida de las mercancías o a los daños que sufrieran, por lo que los límites de las Reglas de Hamburgo ya no resultarían suficientes.

186. Se respondió que el régimen del convenio ya suponía un importante cambio en la asignación de los riesgos, al haberse incrementado la responsabilidad del porteador, que había quedado sujeto a la obligación de mantener continuamente el buque en buenas condiciones de navegabilidad y ya no podría invocar su antigua excepción por error de navegación. Se indicó también que los límites señalados en la solución provisional de avenencia y recogidos en el párrafo 1 del artículo 62 constituían una auténtica transacción, ya que muchos países habían fijado límites basados en los de las Reglas de La Haya-Visby que eran inferiores a los de las Reglas de Hamburgo, y en otros países eran incluso más bajos. Se agregó que, incluso sin salirse de los límites de la responsabilidad fijados en las Reglas de La Haya-Visby, se indemnizaba por completo alrededor del 90% de las pérdidas de carga, ya que el valor de la mayoría de las cargas transportadas por mar era inferior a los límites de las Reglas de La Haya-Visby. Se observó además que, en una época en que los transportes se realizaban mediante contenedores y en grandes buques, la elevación de los límites aumentaría el riesgo financiero del porteador hasta un punto que haría casi imposible asegurar su responsabilidad a una tasa aceptable, lo cual supondría un aumento de los gastos y del precio del transporte y, en última instancia, de los precios de las mercancías. En vista de ello, varias delegaciones coincidieron en estimar que la propuesta de fijar límites superiores a los actualmente previstos era poco realista y no estaba motivada por criterios comerciales sino políticos. Algunas delegaciones vieron con preocupación que si se incrementaban los límites por encima de los de las Reglas de Hamburgo se podría obstaculizar, a la larga, la adhesión de sus países al proyecto de convenio. Se agregó que el incremento propuesto de tales límites podría impedir que el proyecto de convenio se convirtiera en un instrumento eficaz de armonización mundial del comercio internacional. Se advirtió al Grupo de Trabajo que no echara a perder la importante labor que se había conseguido realizar hasta la fecha, alterando la solución provisional de avenencia previamente acordada.

187. Se respondió, sin embargo, que no deberían exagerarse las repercusiones de un incremento de los límites de la responsabilidad sobre el seguro de la responsabilidad de los porteadores, dado que los navieros también se beneficiaban de la limitación global de la responsabilidad prevista en el Convenio de Londres sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, así como en el derecho interno de varios países. Se invitó al Grupo de Trabajo a no rechazar categóricamente toda propuesta de incremento de los límites de la responsabilidad sino que más bien buscara soluciones para mejorar la transacción convenida a este respecto. Se sugirió, por ejemplo, que el Grupo de Trabajo estudiara la adopción del límite por bulto de 835 DEG previsto en las Reglas de Hamburgo, pero incrementando ligeramente el límite por kilogramo a 8 unidades de cuenta por kilogramo de peso bruto de las mercancías que fueran objeto de reclamación o litigio. Se expresó la opinión de que con esa propuesta se podría tender un puente entre las dos posiciones, puesto que muchos de los Estados que habían propugnado límites inferiores estimaban que la limitación por bulto era la que más protegía al porteador. Otra posibilidad consistiría en que el Grupo de Trabajo conviniera en

fijar un límite superior por bulto, al tiempo que mantuviera los límites por kilogramo sin variaciones notables respecto de las Reglas de Hamburgo.

188. Ante la diversidad de opiniones expresadas, el Grupo de Trabajo convino en suspender su debate sobre la cuestión de los límites de la responsabilidad, así como sobre las disposiciones que, conforme a la solución de avenencia acordada en su 20º período de sesiones, dependían de una decisión sobre los límites de la responsabilidad, y en volver a todo ello en una etapa posterior de sus deliberaciones.

Alcance del párrafo 1 del proyecto de artículo 62

189. El Grupo de Trabajo recordó que se había suprimido en todo el texto del proyecto de convenio la fórmula "por pérdida o daño de las mercancías [o concerniente a las mismas]", insertándose, en su lugar, la fórmula "por el incumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio", con un comentario en las notas de pie de página (nota 169 de A/CN.9/WG.III/WP.101). El motivo por el que se sustituyó la fórmula anterior fue la incertidumbre a que daba lugar y la falta de uniformidad en su interpretación en el marco de las Reglas de La Haya y de La Haya-Visby, en particular acerca de si dicha fórmula pretendía o no abarcar los supuestos de error en la entrega o de falsedad en la información facilitada por el porteador acerca de las mercancías. Se señaló que la Secretaría había examinado, a raíz de una solicitud, el historial del párrafo 1 y había formulado la propuesta que figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.101, incluyendo en ella su responsabilidad por falsedad en la información y por error en la entrega.

190. En este contexto, se objetó que la cuestión de la falsedad en la información debería dejarse en manos del derecho interno. Frente a esa objeción se sostuvo que no debería haber ninguna excepción, dado que ello crearía incertidumbre e imprevisibilidad.

Declaración de valor

191. Se propuso trasladar la frase "salvo cuando el cargador haya declarado el valor de las mercancías y esa declaración se haya incluido en los datos del contrato" a una nueva disposición, a fin de hacer una distinción más clara entre una suposición habitual y una declaración de valor. Algunas delegaciones respaldaron la propuesta, pero el Grupo de Trabajo convino en volver a examinar la cuestión cuando reanudara sus deliberaciones sobre el párrafo 1 del artículo 62.

Párrafo 2 del proyecto de artículo 62

192. Las delegaciones discreparon sobre el párrafo 2 del artículo 62 y estas discrepancias estaban vinculadas a la posición que cada delegación había adoptado respecto del párrafo 1. Algunas delegaciones propugnaron la supresión del párrafo 2, aunque solo si se elevaban los límites del párrafo 1 por encima de los de las Reglas de Hamburgo, conforme a la propuesta anterior. Otras delegaciones consideraron que debería suprimirse el párrafo 2 junto con las cifras consignadas en el párrafo 1 del artículo en A/CN.9/WG.III/WP.101, dado que dicha medida formaba parte de la solución de avenencia prevista. Según otra opinión, habría que elevar las cifras del párrafo 1, tal como se pedía en la propuesta, pero manteniendo la variante B. Según otra delegación, el objeto del párrafo 2 debería regirse por el derecho interno. El

Grupo de Trabajo tomó nota de todas esas opiniones y convino en volver a examinar la cuestión cuando reanudara sus deliberaciones sobre el párrafo 1 del artículo 62.

Párrafo 3

193. Conforme a la decisión previa del Grupo de Trabajo de mencionar los vehículos de transporte por carretera y ferroviario en el apartado 1 b) del artículo 26, relativo al transporte sobre cubierta, equiparándolos con los contenedores (párrafos 73 a 82 *supra*), se propuso mencionar también dichos vehículos en el párrafo 62.3. Si bien se reiteró la preocupación ya expresada de que añadirlos podría tener el efecto no deseable de reducir el límite por bulto de la responsabilidad (párrafos 78 a 82 *supra*), el Grupo de Trabajo opinó que dicho cambio mejoraría el texto.

194. A reserva de ese ajuste, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 3 del artículo 62 y remitió su texto al grupo de redacción.

Párrafo 4

195. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 4 del artículo 62 y remitió su texto al grupo de redacción.

Examen más detenido del proyecto de artículo 62

196. El Grupo de Trabajo, tras decidir anteriormente la suspensión de sus debates sobre la cuestión de los límites de la responsabilidad y sobre las disposiciones que, conforme a la avenencia provisional concertada en su 20º período de sesiones, dependían de la decisión que se adoptara sobre los límites de la responsabilidad, y tras haber decidido también volver a examinar dicha cuestión en una etapa posterior de sus deliberaciones (párrafos 183 a 188 *supra*), el Grupo de Trabajo reanudó su examen del artículo 62.

197. Un gran número de delegaciones presentó una propuesta para resolver la cuestión pendiente de la avenencia global concertada respecto de los límites de la responsabilidad del porteador a tenor de la cual:

- Se insertarían en el párrafo 1 del artículo 62 los límites de 875 DEG por bulto y de 3 DEG por kilogramo, manteniéndose, por lo demás, sin cambios el texto de dicho párrafo;
- Se suprimiría el artículo 99, así como el párrafo 2 del artículo 62;
- No se insertaría en el texto del convenio un artículo 27 *bis* por el que se permitiera que un Estado Contratante declarara aplicable su propio régimen imperativo de derecho interno, en forma de una disposición similar a la del artículo 27 (véase nota 56 en A/CN.9/WG.III/WP.101); y
- Se aceptaría la definición de "contrato de volumen", que figura en el párrafo 2 del artículo 1.

198. Esta propuesta obtuvo un respaldo firme y general, que se estimó muy positivo para la resolución de las cuestiones aún pendientes, que giraban en torno a los límites de la responsabilidad del porteador y otras cuestiones conexas. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo instó a las delegaciones a que adoptaran esa

propuesta, para que así quedaran definitivamente resueltas dichas cuestiones pendientes. Esta opinión obtuvo asimismo un notable apoyo.

199. Se expresó el temor de que los límites propuestos para la responsabilidad del porteador eran demasiado elevados y que dichos límites, que se calificaron de irrazonables e irrealistas, no se justificaban por ninguna necesidad comercial. Esta opinión recibió cierto apoyo, en particular habida cuenta de que varias delegaciones estimaban que los límites enunciados en las Reglas de La Haya-Visby eran adecuados para fines comerciales, y por lo que la avenencia provisional concertada por el Grupo de Trabajo en su 20º período de sesiones, consistente en adoptar los límites consignados en las Reglas de Hamburgo, había resultado aceptable, pero solo con miras a llegar a un consenso. Se expresó asimismo la opinión de que los límites propuestos eran tan elevados que resultarían inaceptables, y se observó que dichos límites podrían elevar los gastos de transporte para todo el sector industrial.

200. Se expresó, en sentido contrario, el temor de que, si bien era de agradecer la elevación propuesta en los límites de la responsabilidad del porteador, cabía señalar otros aspectos de dicha propuesta que no eran aceptables. Se expresó el parecer de que debería enmendarse de nuevo la definición de "contrato de volumen", dada en el artículo 1.2, con miras a ofrecer mayor amparo a los pequeños cargadores en el marco del equilibrio global establecido por el futuro convenio, teniendo en cuenta en particular el hecho de que las disposiciones por las que se reconocía una autonomía contractual a las partes podían resultar destructivas de la protección de rango imperativo que se había previsto para dicha categoría de cargadores. Se observó, además, que se diría que el cargador habría de asumir una carga de la prueba más onerosa que con arreglo a anteriores regímenes de la responsabilidad, particularmente si tenía que probar la falta de navegabilidad del buque, sin olvidar tampoco el hecho de que, a tenor del artículo 36, el cargador no podría limitar su propia responsabilidad. Se expresaron otras inquietudes respecto de la avenencia concertada, por razón de que, en virtud de dicha avenencia, se aprobaría el texto del párrafo 1 del artículo 62 en su forma actual, en lugar de suprimir la nueva fórmula "por el incumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio" y reinsertar la antigua "por pérdida o daño de las mercancías", al estimarse que la nueva fórmula ofrecía mayores oportunidades al porteador para limitar su responsabilidad. Se citó, a título de ejemplo, la obligación mutua del cargador y del porteador, a tenor del artículo 29, de facilitarse entre sí información, sugiriéndose que el incumplimiento de dicha obligación podría suponer para el cargador el tener que asumir una responsabilidad sin límite alguno, mientras que dicho incumplimiento le supondría al porteador una responsabilidad meramente limitada. Se expresó además inquietud respecto de la supresión del párrafo 2 del artículo 62, dado que se estimó que el cargador habría de asumir una carga demasiado onerosa de la prueba al tener que probar cuál era el tramo de la operación en la que el daño hubiera ocurrido, por lo que dicha disposición no debería haberse suprimido sin imponerse al porteador un límite mucho más elevado de su responsabilidad por kilogramo de carga.

201. Otras delegaciones expresaron su insatisfacción con la citada propuesta, pero se mostraron dispuestos a seguir examinándola.

202. Ahora bien, el Grupo de Trabajo se mostró, en general, favorable a dicha propuesta aun cuando no satisficiera las expectativas de todas las delegaciones. Aun cuando se pidió que se colocaran entre corchetes los límites revisados, al haberse formulado fuertes objeciones a los mismos, se decidió que los límites revisados gozaban de suficiente apoyo para dejarlos en el texto sin corchetes. Se observó que, conforme a la práctica del Grupo de Trabajo, un texto solo debería figurar entre corchetes en supuestos en los que no se hubiera expresado un apoyo lo suficientemente amplio en favor de su retención en el futuro convenio.

203. A reserva de que se reformulara su texto conforme a la propuesta esbozada en el anterior párrafo 197, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 1 del artículo 62, y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 27. Transporte precedente o subsiguiente al transporte por mar (*continuación*)

204. A raíz de su decisión de suprimir el párrafo 2 del artículo 62, el Grupo de Trabajo convino en suprimir el párrafo 2 del artículo 27, y convino, además, en suprimir su párrafo 3.

Proyecto de artículo 63. Límites de la responsabilidad por pérdida causada por el retraso

205. Habida cuenta de que el artículo 63 formaba parte de la avenencia global propuesta acerca de los límites de la responsabilidad, examinada durante su 20° período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en aplazar el examen de esta disposición hasta que se llegase a un acuerdo sobre la avenencia global propuesta (párrafos 183 a 188 *supra*).

206. No prosperó la propuesta de que se sustituyera la cuantía de “dos veces y media”, que figuraba entre corchetes en el artículo 63, por “tres veces”, a fin de alinear dicho artículo con la disposición similar del CIM-COTIF.

207. A reserva de que se retuviera, sin corchetes, el texto actualmente entre corchetes, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 63 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 64. Pérdida del derecho a invocar el límite de la responsabilidad

208. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 64 y remitió su texto al grupo de redacción.

Capítulo 13 – Ejercicio de acciones

Proyecto de artículo 65. Plazo para el ejercicio de acciones

209. Se expresó el temor de que el Grupo de Trabajo podría haber creado sin querer un problema en el régimen del futuro convenio al fijar un plazo de dos años para entablar litigios por el incumplimiento de alguna obligación, sin haber exigido al mismo tiempo, en el artículo 24, que se dé aviso al porteador en caso de pérdida o daño. Se sugirió que ese enfoque pondría al porteador en una posición desventajosa al dar lugar a que pueda verse sorprendido por una demanda presentada, sin previo

aviso, en cualquier momento dentro de dicho plazo de dos años y sin haber, tal vez, conservado las pruebas necesarias para defenderse; aun cuando quepa prever que un propietario prudente de la carga notificará al porteador de la pérdida o el daño, tan pronto como los descubra. Se observó que el Grupo de Trabajo había analizado la aplicación del artículo 24 en un período de sesiones anterior (A/CN.9/621, párrs. 110 a 114), y había decidido no asignar al deber de dar aviso, enunciado en el artículo 24, determinado efecto jurídico, sino más bien un efecto práctico consistente en alentar a todo titular de la carga, que presente una demanda por pérdida o daño de las mercancías, a dar pronto aviso de dicha pérdida o daño. El Grupo de Trabajo apoyó el texto tal como estaba formulado.

210. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 65 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 66. Prórroga del plazo para el ejercicio de acciones

211. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 66 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 67. Acción de repetición

212. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 67 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 68. Acciones contra la persona identificada como porteador

213. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 68 y remitió su texto al grupo de redacción.

Capítulo 14 – Jurisdicción

Proyecto de artículo 69. Acciones contra el porteador

214. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 69 y remitió su texto al grupo de redacción.

Párrafos 28 y 29 del proyecto de artículo 1

215. A la luz del empleo en el artículo 69, de los términos “domicilio” y “tribunal competente”, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de las definiciones que se dan en los párrafos 28 y 29, respectivamente, del artículo 1 y remitió sus textos al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 70. Acuerdos de elección del foro

216. Se propuso que, para mayor certeza, se suprimiera la frase inicial del apartado d) del párrafo 2 del artículo 70, a saber, “la ley del tribunal que conozca del caso”, y en su lugar se incluyera una frase más clara, por ejemplo, “la ley del tribunal designado en el contrato de volumen”, o tal vez que se suprimiera el apartado d) en su totalidad. Sin embargo, se observó que la cuestión de vincular a terceros ajenos a un contrato de volumen a un pacto de elección del foro ya había

sido objeto de largo debate en el Grupo de Trabajo, por lo que no debería reconsiderarse el consenso reflejado en el texto actual.

217. Se observó que, tras la decisión del Grupo de Trabajo de enmendar la definición de "documento de transporte" (párrafos 113 y 114 *supra*), se debería enmendar el texto del apartado 2 b) suprimiendo la frase "que pruebe el contrato de transporte de las mercancías que sean objeto de la reclamación". Se apoyó dicha sugerencia.

218. A reserva de la supresión de dicha frase, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 70 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 71. Acciones contra la parte ejecutante marítima

219. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 71 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 72. Inexistencia de otros criterios de atribución de competencia adicionales

220. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 72 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 73. Embargo preventivo y otras medidas cautelares

221. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 73 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 74. Consolidación y traslado de acciones

222. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 74 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 75. Acuerdos posteriores al nacimiento de una controversia y jurisdicción en casos de comparecencia del demandado

223. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 75 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 76. Reconocimiento y ejecución

224. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 76 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 77. Aplicación del capítulo 14

225. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 77 y remitió su texto al grupo de redacción.

Capítulo 15 – Arbitraje

Proyecto de artículo 78. Acuerdos de arbitraje

226. Se observó que, a raíz de la decisión del Grupo de Trabajo de modificar la definición de "documento de transporte" (párrafos 113 y 114 *supra*), tal vez procediera reformular el apartado b) del párrafo 4 como se había hecho con el apartado 2 b) del artículo 70. Se respaldó esa sugerencia, con la salvedad de que el grupo de redacción examinara detenidamente si procedía modificarlo, habida cuenta de que debía preverse en todo caso que el apartado b) del párrafo 4 hiciera referencia al documento de transporte o al documento electrónico de transporte relativo a las mercancías que hubieran dado lugar a la demanda.

227. A reserva de esa posible modificación, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 78 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 79. Acuerdos de arbitraje en el transporte no regular

228. Se recordó que en su período de sesiones anterior el Grupo de Trabajo convino en que se celebraran consultas ulteriores acerca de la función que cumplía el párrafo 79.2 (A/CN.9/642, párrs. 213 y 214, nota 199). Se informó al Grupo de Trabajo de que las consultas ya se celebraron y de que se concluyó que la función del apartado 2 a) no resultaba lógica a la luz de la práctica imperante en el sector, por lo que convendría suprimirlo. Se apoyó la sugerencia.

229. Se preguntó asimismo si no procedería que el inciso 2 b) i) remitiera al artículo 6, en vez de al artículo 7, y se convino en que el grupo de redacción examinara esta cuestión.

230. A reserva de que se suprimiera su apartado 2 a) y de que se rectificara tal vez la remisión que se hacía en su inciso 2 b) i), el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 79 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 80. Acuerdos de arbitraje posteriores al nacimiento de una controversia

231. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 80 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 81. Aplicación del capítulo 15

232. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 81 y remitió su texto al grupo de redacción.

Capítulo 16 – Validez de las cláusulas contractuales

Proyecto de artículo 82. Disposiciones generales

233. Se expresó preocupación por el hecho de que el párrafo 2 del artículo 82 limitara imperativamente la autonomía del cargador y del destinatario al prohibirles que convinieran una limitación apropiada de su responsabilidad, cuando convendría que el futuro convenio les permitiera hacerlo.

234. A reserva de que se suprima la mención del "consignador" en su párrafo 2, conforme a su decisión anterior (párrafos 21 a 24 *supra*), el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 82 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 83. Normas especiales relativas a los contratos de volumen

Resumen de anteriores deliberaciones

235. Se recordó al Grupo de Trabajo el curso de sus deliberaciones anteriores sobre esta cuestión y sobre el régimen de la autonomía contractual en el marco del futuro convenio. Se señaló que el régimen especial del contrato de volumen y la amplitud del margen otorgado por dicho régimen para apartarse por vía contractual del proyecto de convenio habían sido objeto de examen, durante varios años, en el seno del Grupo de Trabajo. Siguiendo el ejemplo de los instrumentos marítimos anteriores, se había concebido inicialmente el régimen del nuevo convenio como una norma de rango legal imperativo, en la que se enunciarían reglas que serían, en principio, obligatorias para todos los interesados. Cabía, por ello, leer en la primera versión del proyecto de convenio que "toda estipulación contractual que se aparte de las disposiciones del presente instrumento será nula y sin efecto en la medida en que tenga la intención o el efecto de excluir o limitar [o aumentar], directa o indirectamente, la responsabilidad por el incumplimiento de cualquier obligación del porteador, una parte ejecutante, el cargador, la parte controladora, o el destinatario en virtud del presente instrumento" (A/CN.9/WG.III/WP.21, art. 17.1).

236. En el 12º período de sesiones del Grupo de Trabajo (Viena, 6 a 17 de octubre de 2003), se sugirió, no obstante, que se otorgara un margen de flexibilidad más amplio a las partes en el denominado "acuerdo de transporte marítimo por servicio de línea" en orden a la asignación de sus respectivos derechos, obligaciones y responsabilidades, y que se les otorgara autonomía para estipular, en determinadas circunstancias, al margen del régimen del futuro convenio (A/CN.9/WG.III/WP.34, párrs. 18 a 29). Se propuso otorgar, por principio, esa autonomía siempre que uno o más cargadores concertaran con uno o más porteadores un acuerdo para transportar por mar un volumen mínimo de carga, expedida en sucesivas remesas, a bordo de buques que navegaran en el marco de un servicio de línea prestado con regularidad, y por cuyo servicio el cargador o los cargadores hubieran convenido en pagar una tasa negociada en función del envío de un volumen mínimo de carga (A/CN.9/WG.III/WP.34, párr. 29). En ese mismo período de sesiones, se convino sea en que determinadas categorías de contratos no deberían regirse en modo alguno por el proyecto de instrumento, sea en que el régimen del instrumento debería ser únicamente aplicable a dichos contratos a título supletorio y no imperativo. Se estimó que entre esas categorías de contrato figurarían todos aquellos contratos que, en la práctica, fueran negociados pormenorizadamente entre el cargador y el porteador, a diferencia de aquellos contratos de transporte que no requerían (o que la práctica comercial no permitía) ser negociados con igual detalle para adaptarlos a las necesidades particulares de los interesados. Los contratos de esta segunda categoría solían concertarse en forma de contratos de adhesión, en los que, por tanto, procedía que las partes estuvieran amparadas por un régimen legal imperativo. El Grupo de Trabajo había, no obstante, convenido en que se estudiara con detenimiento el ámbito de la autonomía contractual reconocida y las categorías de contrato en las que procedería gozar de dicha autonomía (A/CN.9/544, párrs. 78 a 82).

237. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta revisada sobre la autonomía contractual en el marco del denominado "acuerdo de transporte marítimo por

servicio de línea" (A/CN.9/WG.III/WP.42), en su 14º período de sesiones (Viena, 29 de noviembre a 10 de diciembre de 2004). En aquella ocasión, se formularon ante el Grupo de Trabajo diversas objeciones concernientes al ejercicio de la autonomía contractual en el marco de un acuerdo de transporte marítimo por servicio de línea (acuerdo OLSA). Se sugirió, en particular, que no se permitiera que las partes en un acuerdo OLSA estipularan al margen de ciertas disposiciones de rango imperativo del proyecto de instrumento. Se dijo también que la introducción de un régimen especial para los acuerdos OLSA podría dar lugar a problemas de competencia comercial. Se expresaron también reservas acerca del amparo que debiera recibir el pequeño cargador que, por su débil posición negociadora, no pudiera defenderse por sí mismo de algún abuso eventualmente impuesto por un porteador en el marco de un acuerdo OLSA. Ahora bien, se dijo también que, en la práctica comercial actual, los pequeños cargadores solían preferir concertar sus acuerdos en función de una tarifa que, pese a no ser contratos propiamente de transporte, garantizaban una tarifa máxima sin especificar el volumen transportado, en vez de concertar contratos de volumen, y que la acción combinada de la atracción ejercida por dichos contratos de flete o de tarifa y del libre juego de las fuerzas del mercado reduciría al mínimo el riesgo de que el cargador fuera víctima de eventuales abusos por parte del porteador en el marco del régimen propuesto para los acuerdos OLSA. Una mayoría de delegaciones respaldó la idea de que se incluyera en el proyecto de instrumento alguna disposición referente a los acuerdos OLSA, a reserva de que se atendiera a estas y otras inquietudes (A/CN.9/572, párrs. 99 a 101). El Grupo de Trabajo concluyó entonces sus deliberaciones decidiendo que no se opondrá a que se incluya una disposición relativa a los denominados acuerdos OLSA, a reserva de que se aclaren ciertas cuestiones referentes al ámbito de aplicación del régimen del instrumento a los contratos de volumen en general. El Grupo de Trabajo decidió además que se examinara con particular esmero la definición de los acuerdos OLSA y el amparo debido a los intereses del pequeño cargador y de los terceros, y que se examinara más detenidamente qué disposiciones del nuevo régimen, de haber alguna, deberían ser imperativamente aplicables a los acuerdos OLSA. El Grupo de Trabajo invitó, por último, a los autores de la propuesta OLSA a que trabajaran de consuno con otras delegaciones interesadas con miras a perfeccionar la definición del acuerdo OLSA (A/CN.9/572, párr. 104).

238. El Grupo de Trabajo volvió a examinar, en su 15º período de sesiones (Nueva York, 18 a 28 de abril de 2005), la cuestión de la autonomía contractual en el marco de los contratos de transporte marítimo por servicio regular o de línea. Se informó entonces al Grupo de Trabajo de los resultados de las consultas celebradas a raíz de lo solicitado en el 14º período de sesiones. Se sugirió que, puesto que el denominado "acuerdo de transporte marítimo por servicio de línea" venía a ser una variante del contrato de volumen, cabría retocar las disposiciones presentadas en A/CN.9/WG.III/WP.44, así como los artículos 88 y 89 a fin de subsumir al acuerdo OLSA y el régimen actualmente previsto para el contrato de volumen en el marco del proyecto de instrumento. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con dicha sugerencia (A/CN.9/576, párrs. 12, y 14 a 16). El Grupo de Trabajo procedió entonces a examinar la forma de ir respondiendo a las inquietudes expresadas en su anterior período de sesiones, en lo que respecta a las condiciones que habrían de darse para que fuera posible apartarse del régimen del convenio.

Si bien una delegación sostuvo que no debería permitirse, en ningún caso, estipular excepciones al régimen del convenio, otras abogaron por permitir que las partes se apartaran del régimen del convenio en algunas circunstancias. El Grupo de Trabajo aceptó, en general, que se exigieran las cuatro condiciones siguientes para permitir que en un contrato de volumen, o respecto de alguna remesa transportada en el marco de dicho contrato, se estipulara al margen del régimen del instrumento: a) el contrato deberá haber sido [mutuamente negociado y] concertado por escrito o por medios electrónicos; b) el contrato deberá estipular algún servicio particular de transporte que el porteador tenga la obligación de prestar, c) toda cláusula del contrato de volumen, que prevea algún deber, derecho, obligación o responsabilidad superior o inferior a lo que sea usual, deberá estar consignada en el contrato y no podrá ser incorporada al mismo por remisión a algún otro documento; y d) el contrato no deberá consistir en [una lista de precios y servicios del porteador,] un conocimiento de embarque, un documento de transporte, un documento electrónico de transporte, una confirmación de la recepción de la carga por el porteador u otro documento similar, aun cuando cabrá que el contrato incorpore a su texto documentos de esa índole por vía de remisión (A/CN.9/576, párrs. 17 a 19). El Grupo de Trabajo pasó a examinar la cuestión de si debería haber disposiciones de rango imperativo en el futuro convenio que no admitieran estipulación en contrario alguna, y, en caso afirmativo, cuáles deberían ser esas disposiciones. El Grupo de Trabajo decidió, a ese respecto, que el deber de mantener el buque en estado de navegabilidad debería constituir un precepto imperativo del futuro régimen que no admitiera ninguna estipulación en contrario (A/CN.9/576, párrs. 17 a 19).

239. El Grupo del Trabajo volvió a examinar los contratos de volumen en su 17º período de sesiones (Nueva York, 3 a 13 de abril de 2006), teniendo en cuenta la última versión revisada del convenio (A/CN.9/WG.III/WP.56) y las propuestas de enmienda presentadas a raíz de unas consultas oficiosas (A/CN.9/WG.III/WP.61). En ese período de sesiones, se reiteraron ciertas inquietudes ante la posibilidad de que se abusara del contrato de volumen para hacer excepciones al régimen del convenio, particularmente en supuestos en los que el volumen de la carga transportada fuera a ser considerable. Se objetó que resultaría incoherente otorgar una autonomía tan amplia para estipular al margen de un convenio cuyo régimen era imperativo, y se expresó el parecer de que tal vez fuera preferible formular una lista de disposiciones concretas que sí pudieran ser objeto de estipulación en contrario. Según otro parecer, el juego combinado de los párrafos 1 y 5 del artículo 95 y de la definición de contrato de volumen dada en el artículo 1 había respondido adecuadamente a las inquietudes acerca del amparo que debía otorgarse a las partes contratantes. Una delegación opinó que en general no negaba la conveniencia de que se gozara de cierta autonomía contractual y creía que el contrato de volumen no suscitaba, como tal, objeciones, pero que era de temer que la regla del apartado b) del párrafo 1 tal vez no amparara lo bastante a las partes en dichos contratos (A/CN.9/594, párr. 155). Ahora bien, se expresó en general un firme apoyo en pro del régimen previsto para el contrato de volumen en el proyecto de convenio, así como a favor de la versión reformulada del párrafo 1 del artículo 95, en el párrafo 49 de A/CN.9/WG.III/WP.61. Se consideró que el marco previsto para el contrato de volumen combinaba la flexibilidad comercial requerida para estipular al margen del convenio, en determinadas situaciones, con el amparo

que debía otorgarse a las partes contratantes (A/CN.9/594, párr. 156). El Grupo de Trabajo pasó entonces a considerar si procedería insertar en el régimen previsto en el convenio para el contrato de volumen una disposición con una lista de las disposiciones de rango estrictamente imperativo, que no admitían estipulación alguna en contrario, conforme a la enunciada en el párrafo 4 del artículo 95 en A/CN.9/WG.III/WP.61 (véase su párrafo 49). Se expresó cierta inquietud ante el hecho de que se incluyera tal disposición en el proyecto de convenio, dado que se estimó que se prestaba a ser utilizada, en la interpretación de su régimen, para reintroducir el concepto de la obligación absoluta o no renunciable, que se evitó cuidadosamente al formular dicho régimen. Pese a todo, se apoyó firmemente la inclusión de una lista de disposiciones imperativas que no admitirían ser objeto de estipulación alguna en contrario en el marco de un contrato de volumen concertado conforme al régimen del convenio. Se opinó que la inclusión de una lista, similar a la enunciada en el párrafo 4 del artículo 95, pudiera ser una pieza importante de la solución de avenencia que se negociaba con miras a amparar debidamente a ambas partes en un contrato de volumen (A/CN.9/594, párr. 160). Respecto de las disposiciones que deberían figurar en dicha lista, se convino en que se retuvieran en el texto (A/CN.9/594, párr. 161) todas las citadas en el párrafo 95. 4, presentado en A/CN.9/WG.III/WP.61.

240. La última vez que el Grupo de Trabajo estudió los problemas que plantean los contratos de volumen fue en su 19º período de sesiones (Nueva York, 16 a 27 de abril de 2007), al examinarse una propuesta de enmienda del régimen aplicable a los contratos de volumen, que contenía esencialmente tres elementos (A/CN.9/WG.III/WP.88 y A/CN.9/612). En primer lugar, se propuso enmendar la definición de contrato de volumen enunciada en el párrafo 2 del artículo 1 en A/CN.9/WG.III/WP.81, a fin de prever un período mínimo y una cantidad mínima de remesas, o al menos que dichas remesas sean “importantes”. En segundo lugar, se propuso que el requisito de fondo para la validez de un contrato de volumen (es decir, que haya sido “individualmente negociado”) y el requisito de forma para la validez de toda condición o estipulación que se aparte del régimen del convenio (que se haga constar claramente), enunciados en el párrafo 1 del artículo 89, en A/CN.9/WG.III/WP.81, sean cumulativos, y no alternativos, a fin de dejar claro que ambas partes en el contrato deberán consentir explícitamente en toda estipulación que se aparte de dicho régimen. En tercer lugar, se propuso que la lista de cuestiones sobre las que no se admitiría estipulación alguna al margen del convenio, que en la actualidad incluía únicamente la obligación del porteador de mantener la navegabilidad del buque y de armarlo debidamente (artículo 16.1), y la pérdida eventual del derecho a limitar la responsabilidad (artículo 64), debería ampliarse a fin de que incluya también los artículos 17 (fundamento de la responsabilidad del porteador), 62 (límites de la responsabilidad) y 30 (fundamento de la responsabilidad del cargador frente al porteador), el capítulo 5 (obligaciones del porteador) y los artículos 28 a 30, y 33 (obligaciones del cargador).

241. En aquel momento, diversas delegaciones apoyaron la propuesta de que, aun en el caso de que el Grupo de Trabajo no acepte todos esos elementos, debería revisar, al menos, la definición del contrato de volumen, con miras a limitar su alcance, protegiendo así a los pequeños cargadores, dado que su texto actual la hacía aplicable a una parte muy importante del tráfico marítimo internacional de mercancías (A/CN.9/616, párr. 163). No obstante, en el Grupo de Trabajo prevaleció

la opinión de que el texto de lo que era entonces el artículo 89 constituía la mejor solución de avenencia posible para resolver esos problemas sin mermar la utilidad práctica y comercialmente importante de la autonomía de las partes en los contratos de volumen (A/CN.9/616, párr. 170). Fue entonces cuando se observó que cierto número de delegaciones, que se habían opuesto a que se volviera sobre esta cuestión, compartían algunas de las preocupaciones expresadas por quienes proponían enmiendas y que inicialmente propusieron un régimen más estricto para la autonomía contractual. Si bien esas delegaciones no consideraban que las disposiciones de la avenencia propuesta constituían en todos sus aspectos una solución ideal, hicieron, no obstante, saber que su principal preocupación, a saber, la protección de terceros, se había resuelto satisfactoriamente en el párrafo 5 de lo que entonces era el artículo 89. Además, la utilización de las palabras "sucesivas remesas" en la definición de "contrato de volumen", en el párrafo 2 del artículo 1, suponía una salvaguardia más contra el riesgo de una imposición unilateral de estipulaciones al margen del régimen del convenio, dado que las remesas ocasionales o aisladas no constituían un "contrato de volumen" a tenor del proyecto de convenio (A/CN.9/616, párr. 171).

242. Tras un extenso análisis de las diversas opiniones expresadas, el Grupo de Trabajo rechazó la propuesta de volver sobre la avenencia global previamente concertada, y aprobó el texto del artículo 89 que se había aceptado en abril de 2006 y que figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81 (A/CN.9/616, párr. 171).

Deliberaciones durante el actual período de

243. El Grupo de Trabajo observó que, en cada ocasión en que había examinado el tema de los contratos de volumen, se reiteró su acuerdo de permitir que las partes en un contrato de volumen estipulen al margen del régimen de convenio, en ciertas condiciones. No obstante, en aras de obtener un consenso más amplio en apoyo de la cuestión de la autonomía contractual, varias delegaciones propusieron el siguiente texto revisado del artículo 83:

"Artículo 83. Normas especiales relativas a los contratos de volumen

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 82, y en las relaciones entre el porteador y el cargador, en todo contrato de volumen al que sea aplicable el presente Convenio cabrá estipular derechos, obligaciones o responsabilidades mayores o menores que los prescritos en el presente Convenio.

2. Toda condición que se estipule con arreglo al párrafo 1, solo será vinculante siempre y cuando:

a) En el contrato de volumen conste claramente que alguna de sus condiciones se aparta del régimen del presente Convenio;

b) El contrato de volumen i) haya sido individualmente negociado; o ii) especifique claramente cuáles de sus cláusulas o secciones contienen tales condiciones;

c) Se dé al cargador la oportunidad, que deberá serle notificada, de concertar un contrato de transporte cuyas condiciones sean conformes al régimen del presente Convenio, sin que ninguna de sus condiciones se aparte de dicho régimen al amparo del presente artículo; y

d) La condición negociada al margen del presente Convenio i) no sea incorporada a su texto por remisión a otro documento, o ii) no figure en un contrato de adhesión, sujeto a negociación.

3. Ninguna lista pública de precios y servicios del porteador, así como ningún documento de transporte, documento electrónico de transporte o documento similar, podrá ser considerado como un contrato de volumen a los efectos del presente artículo, pero en un contrato de volumen cabrá incorporar por remisión los términos de dichos documentos como condiciones del contrato.

4. El párrafo 1 del presente artículo no será aplicable a los derechos y las obligaciones prescritas en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 15 y en los artículos 30 y 33, ni a la responsabilidad dimanante del incumplimiento de alguna de dichas obligaciones o derivada de algún acto u omisión de los mencionados en el artículo 64.

5. Siempre que se cumplan los requisitos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, las condiciones del contrato de volumen que se aparten del régimen del presente Convenio serán aplicables entre el porteador y una persona distinta del cargador si:

a) Dicha persona recibió información que indicaba claramente que el contrato de volumen contiene condiciones estipuladas al margen del presente Convenio y consintió expresamente en quedar vinculada por dichas modificaciones; y

b) Su consentimiento no está recogido únicamente en una lista pública de precios y servicios del porteador, en un documento de transporte o en un documento electrónico de transporte.

6. La parte que invoque alguna condición que se aparte del régimen del presente Convenio deberá probar que se cumplen todas las condiciones prescritas para su validez.”

244. Se estimó que esta propuesta brindaba un amparo explícito suplementario a los cargadores, con la intención de que el texto enmendado respondiera a las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones durante los anteriores períodos de sesiones del Grupo de Trabajo (véanse, por ejemplo, A/CN.9/642, párrs. 279 y 280; y A/CN.9/621, párrs. 161 a 172). Ante los numerosos intereses concurrentes que se trataban de compaginar al aclarar los conceptos enunciados en el artículo 83 de A/CN.9/WG.III/WP.101, recibió un firme apoyo la opinión de que, en esta etapa tardía de sus deliberaciones, era sumamente improbable que el Grupo de Trabajo estuviera en condiciones de llegar a un consenso igualmente satisfactorio en torno a una solución distinta. Se instó con vehemencia al Grupo de Trabajo a que no siguiera esa dirección y a que no volviera a poner sobre el tapete propuestas que en anteriores ocasiones no habían obtenido apoyo suficiente, dado que ello podría restar, a su vez, apoyo al texto mejorado, que ofrecía un mayor amparo a los cargadores. Con respecto al contenido de la propuesta, se dieron las siguientes explicaciones:

- Se había dividido en dos el anterior párrafo 1 del artículo 83, al haberse formulado su encabezamiento como párrafo 1 del nuevo texto propuesto;

- El párrafo 2 de la nueva propuesta enunciaba los requisitos cumulativos que habían de cumplirse para estipular al margen del proyecto de convenio;

- El párrafo 2 c) era un texto nuevo que ofrecía al cargador la oportunidad, que debía serle notificada, de concertar un contrato de transporte que se ajustara al régimen del proyecto de convenio, sin posibilidad de estipular en contrario;

- El párrafo 2 d) prohibía la utilización de un contrato de adhesión para estipular al margen del régimen del convenio; y

- Se mantenía sin enmiendas la definición de "contrato de volumen", que figura en el párrafo 2 del artículo 1.

245. La nueva propuesta obtuvo un firme apoyo al aclararse en ella ciertos puntos del texto anterior que eran esenciales para mantener un equilibrio adecuado entre los derechos del cargador y los del porteador en la negociación de un contrato de volumen. Además, se consideró que las aclaraciones y mejoras del texto revisado lo hacían más comprensible y reforzaban el amparo ofrecido a los cargadores frente a los posibles abusos a que pudiera dar lugar un mayor empleo de los contratos de volumen. En particular, las delegaciones que en anteriores ocasiones habían insistido más en la necesidad de ofrecer salvaguardias adecuadas a los cargadores, en el régimen del contrato de volumen, se mostraron plenamente satisfechas de las mejoras introducidas en la propuesta. Otros defensores del texto propuesto pusieron de relieve la importancia de haber hallado una vía adecuada y flexible para respetar la autonomía contractual de las partes, que permitiera asegurar el éxito de un convenio moderno del transporte, al tiempo que se amparaba adecuadamente a toda parte cuyos intereses pudieran ser objeto de abuso.

246. No obstante, algunas delegaciones expresaron su decepción, pues, si bien aplaudían el esfuerzo realizado para proteger al cargador, que culminó en la propuesta para mejorar el artículo 83, aún consideraban necesario ir más allá para amparar adecuadamente a dicha parte. Se hizo referencia al desequilibrio negociador histórico entre las partes en este mercado, que dio lugar a que se introdujera gradualmente el derecho imperativo, que pasó a ser la norma en todos los convenios anteriores que regularon el transporte marítimo de mercancías. Se sostuvo que, pese a haberse mejorado el texto, la parte dominante seguiría pudiendo imponer su voluntad a la más débil, es decir al pequeño cargador. Se dijo que el descenso en la tasa de flete a que diera lugar el contrato de volumen quedaría contrarrestado por la elevación de las primas del seguro para los cargadores, la imposición de pactos de elección del foro desfavorables y la probable ausencia de opciones en el mercado. Para remediar dicho desequilibrio persistente se formularon, con cierto apoyo, las siguientes sugerencias:

- Definir con mayor precisión el contrato de volumen en el párrafo 2 del artículo 1, exigiéndose un número mínimo de remesas (tal vez 5), o de contenedores (tal vez 500);

- Hacer cumulativos los requisitos del apartado 2 b), sustituyendo la conjunción "o" por "y", entre los incisos i) y ii);

- Revisar el encabezamiento del párrafo 2 sustituyendo las palabras "toda condición" por "todo contrato de volumen", a fin de que, si no se cumplen

los requisitos para apartarse del régimen del convenio, deje de ser vinculante la totalidad del contrato de volumen; y

- Suprimir la palabra "individualmente" del inciso i) del apartado 2 b).

247. Pese a que se expresó comprensión por el parecer de aquellos que no consideraban suficiente la protección brindada a los cargadores por el nuevo texto, se opinó que sería peligroso mencionar cifras concretas en la definición de "contrato de volumen", ya que con ello se generaría incertidumbre. Pongamos por caso: si de hecho se transportaba un número de contenedores inferior al consignado en el contrato de volumen, ¿habría de considerarse dicho contrato retroactivamente nulo? Se señaló además que todo cargador, descontento con las condiciones del contrato de volumen ofrecido tendría siempre derecho a concertar un contrato de transporte ordinario. Se observó asimismo que el hecho de que, según el párrafo 2, toda condición que se aparte del convenio no sería vinculante si no se cumplen los requisitos exigidos significaba que la totalidad del contrato estaba sujeto al régimen del convenio, puesto que ninguna condición que se aparte del mismo sería vinculante. Se dijo también que, dado que el capítulo relativo a la vía judicial solo sería vinculante para los Estados Contratantes que se declararan dispuestos a aceptarlo, no era probable que los pactos por los que se eligiera un foro desfavorable fueran a constituir un problema grave.

248. Según varias delegaciones, los retoques propuestos en el artículo 83 representaban un paso adelante, aunque no del todo suficiente, y, por tanto, seguían teniendo reparos en cuanto a las repercusiones de los contratos de volumen para los pequeños cargadores. Sin embargo, según la opinión general del Grupo de Trabajo, el nuevo texto propuesto para el artículo 83 suponía una notable mejora del texto anterior y convendría adoptarlo. Además, en el Grupo de Trabajo se recordó que en anteriores períodos de sesiones se aprobó el principio de regular los contratos de volumen en el proyecto de convenio (como caso más reciente, en A/CN.9/621 párrs. 161 a 172), y se dijo que no procedía volver sobre dicha decisión cuando no había consenso suficiente para hacerlo.

249. Tras un largo debate sobre el nuevo texto propuesto para el artículo 83, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 83 presentado en el anterior párrafo 243, y remitió su texto al grupo de redacción.

Definición de "contrato de volumen" - párrafo 2 del proyecto de artículo 1

250. Mientras que los autores del nuevo texto propuesto para el artículo 83 insistían en que uno de los componentes clave de la avenencia propuesta era que se mantuviera, sin cambios, la definición de "contrato de volumen", enunciada en el párrafo 2 del artículo 1, una notable minoría opinó que debería revisarse dicha definición. Esta opinión se justificaba con el argumento de que la definición existente era demasiado vaga y de que a las partes les convendría saber con precisión cuál sería el factor determinante para que resultara aplicable el régimen propuesto para el contrato de volumen. Se estimó además, que debería fijarse un umbral elevado para dar acceso al contrato de volumen, a fin de excluir a los pequeños cargadores, reforzando así las salvaguardias suplementarias que se habían incorporado al nuevo texto propuesto para el artículo 83.

251. Además de proponerse la enmienda de la definición de "contrato de volumen", conforme se dijo en el anterior párrafo 246 *supra*, se propusieron las propuestas de enmienda siguientes:

- Sustituir "una determinada cantidad de mercancías" por "una importante cantidad de mercancías"; y
- Fijar una cuantía mínima de 600.000 toneladas y un número mínimo de cinco remesas.

252. Si bien una minoría notable opinó que debería enmendarse la definición de "contrato de volumen", tal vez conforme a lo indicado en el párrafo anterior, no hubo consenso para enmendar la definición actual. Se instó al Grupo de Trabajo a ser realista sobre lo que podía lograrse al respecto. Se dijo que las propuestas de enmendar la definición, introduciendo un volumen de remesas mínimo por debajo del cual no pudiera estipularse al margen del convenio, ya se habían examinado y excluido en anteriores ocasiones, y nada hacía pensar que serían aceptadas en la etapa actual.

253. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la definición de "contrato de volumen", que se daba en el párrafo 2 del artículo 1, y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 84. Normas especiales relativas a los animales vivos y a algunas otras mercancías

254. Se cuestionó la necesidad de hacer referencia a la "parte ejecutante marítima" en el apartado a), puesto que la "parte ejecutante" ya quedaba englobada en la expresión "alguna de las personas mencionadas en el artículo 19". Se puntualizó que si se mantenía la referencia explícita a la "parte ejecutante marítima" se interpretaría que el Grupo de Trabajo quería restringir a esa parte la aplicación de la disposición, mientras que con la supresión de dicho término quedarían, en cambio, comprendidas todas las "partes ejecutantes". El Grupo de Trabajo convino en que, habida cuenta de su intención de que la disposición fuera aplicable a todas las partes ejecutantes y de que retener el término "parte ejecutante marítima" podría inducir a confusión, era necesario suprimirlo.

255. A reserva de la supresión indicada, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 84 y remitió su texto al grupo de redacción.

Capítulo 17 – Cuestiones no reguladas por el presente Convenio

256. Se dijo que el título del capítulo, "cuestiones no reguladas por el presente Convenio", quedaría mejor si estuviera expresado en términos afirmativos, sugiriéndose, a título de ejemplo, el de "cuestiones reguladas por otros instrumentos", o tal vez el de "otros instrumentos". El Grupo de Trabajo convino en que el grupo de redacción examinara la conveniencia de modificar el título del capítulo 17.

Proyecto de artículo 85. Convenios internacionales aplicables al transporte de mercancías por otros modos de transporte

257. Se sugirió que el artículo 85 hiciera remisión al artículo 27 en términos como "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27", para poner en claro su relación con esa disposición. Sin embargo, se observó que según el nuevo enfoque adoptado por el Grupo de Trabajo, el artículo 27 ya no constituía una regla de conflicto de convenios, sino una regla que establecía una red de interconexión de convenios en función del denominado contrato hipotético. Se apoyó el criterio de que ese cambio de criterio hacía innecesaria la remisión al artículo 27.

258. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 85 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 86. Limitación global de la responsabilidad

259. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 86 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 87. Avería gruesa

260. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 87 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 88. Pasajeros y su equipaje

261. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 88 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 89. Daños causados por un accidente nuclear

262. Se formuló la objeción de que en el apartado a) del artículo 89 se hacía referencia no solo a los convenios existentes en materia de responsabilidad civil por daños de origen nuclear sino también a las ulteriores enmiendas de dichos convenios o a futuros convenios. Se dijo que tales "remisiones abiertas" estaban estrictamente prohibidas en algunos Estados, pues daban margen para que un Estado quedara vinculado por enmiendas ulteriores o por futuros instrumentos. Si bien se expresó cierta comprensión por la objeción formulada, se observó que en el párrafo 5 del artículo 25 de las Reglas de Hamburgo se había seguido un enfoque similar con respecto a convenios que habían sido revisados o enmendados, y que dicho enfoque había resultado aceptable en la práctica. Se señaló asimismo que el texto introductorio del artículo 89 ya regularía todo problema potencial, dado que limitaba la aplicabilidad de la disposición a los casos en que el explotador de una instalación nuclear fuera responsable del daño, por lo cual sería indispensable que el nuevo convenio o el convenio enmendado hubiera entrado en vigor en el Estado de que se tratara. Si bien se sugirieron algunas fórmulas textuales para resolver este eventual problema, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que esas soluciones eran innecesarias.

263. Además, se subrayó que en el encabezamiento del artículo 89 se hacía referencia al "explotador de una instalación nuclear". Se sugirió al grupo de redacción que estudiara una fórmula más precisa para sustituir dichas palabras,

como podría ser "si el porteador es tenido por el explotador de una instalación nuclear y es responsable".

264 A reserva de esa posible enmienda, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 89 y remitió su texto al grupo de redacción.

Capítulo 18 - Disposiciones finales

Proyecto de artículo 90. Depositario

265. El artículo 90 no suscitó comentarios. El Grupo de Trabajo aprobó su contenido y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 91. Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

266. Una delegación preguntó por qué razón el proyecto de convenio quedaba abierto a la firma y, al mismo tiempo, a la adhesión, según se desprendía del párrafo 3 del artículo 91. Se argumentó que según la práctica habitual un convenio quedaba abierto a la adhesión una vez transcurrido el plazo para su firma. Se respondió que, según la práctica de las Naciones Unidas, las disposiciones finales debían ser objeto de examen por parte de la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos, que ejercía las funciones de depositario encomendadas al Secretario General, y que la Secretaría se encargaría de asegurar que las disposiciones finales fueran acordes con la práctica seguida por el depositario.

267. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 91 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 92. Denuncia de otros convenios

268. En respuesta a una pregunta, se recordó al Grupo de Trabajo que el texto actual del artículo 92 había sido fruto de extensos debates y que el Grupo de Trabajo había decidido seguir, en el párrafo 3, el mismo criterio adoptado en el párrafo 1 del artículo 31 de las Reglas de Hamburgo (A/CN.9/642, párrs. 221 a 227). Se recordó que la entrada en vigor del proyecto de convenio se había hecho depender de la denuncia de anteriores convenios, a fin de evitar que se produjera algún vacío jurídico para los Estados.

269. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 92 y lo remitió al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 93. Reservas

270. El artículo 93 no suscitó comentarios. El Grupo de Trabajo aprobó su contenido y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 94. Procedimiento y efecto de las declaraciones

271. Una delegación preguntó si la referencia que se hacía a una modificación, en el párrafo 5 del artículo 94, era necesaria. Se argumentó que la posibilidad de retirar una modificación no era aplicable del mismo modo a las diversas declaraciones

mencionadas en el párrafo 5 del artículo 94, puesto que las declaraciones hechas conforme a lo previsto en los artículos 77 y 81 podían ser simplemente presentadas o retiradas, mientras que las declaraciones efectuadas conforme a los artículos 95 y 96 podían ser presentadas, modificadas o retiradas. En vista de ello, se sugirió insertar, en el párrafo 5 del artículo 94, toda remisión que proceda hacer respecto de las declaraciones realizadas de conformidad con los artículos 95 y 96.

272. A reserva de la enmienda del párrafo 5 antes mencionada, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 94 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 95. Aplicación a las unidades territoriales de los Estados

273. El artículo 95 no suscitó comentarios. El Grupo de Trabajo aprobó su contenido y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 96. Participación de organizaciones regionales de integración económica

274. El artículo 96 no suscitó comentarios. El Grupo de Trabajo aprobó su contenido y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 97. Entrada en vigor

Observación general

275. Se recordaron al Grupo de Trabajo las extensas deliberaciones que había mantenido, en su anterior período de sesiones, sobre el artículo 97 (A/CN.9/642, párrs. 264 a 271). Se observó que el artículo 97 contenía dos juegos de variantes entre corchetes en los párrafos 1 y 2; el primero se refería al plazo que había de transcurrir entre la fecha en que se depositara el último instrumento de ratificación y la fecha de entrada en vigor del convenio, y el segundo se refería al número de ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones o adhesiones requerido para que el futuro convenio entrara en vigor.

Número requerido de ratificaciones

276. Se reiteraron las divergencias entre las delegaciones partidarias de un alto número de ratificaciones (por ejemplo, 30) y las que propugnaban una cifra baja, del orden de tres a cinco ratificaciones, divergencias que ya se habían debatido en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/642, párrs. 265 a 269). En general, el motivo alegado para preferir un alto número de ratificaciones era principalmente el de evitar que el nuevo instrumento comprometiera la unificación ya lograda entre los regímenes internacionales aplicables al transporte marítimo de mercancías; en cambio, el motivo aducido por los partidarios de fijar un número bajo de ratificaciones consistía principalmente en que así se propiciaría una rápida entrada en vigor del convenio entre los Estados que desearan adherirse rápidamente al nuevo régimen. Ambos grupos de delegaciones presentaron sugerencias con miras a lograr un consenso; por una parte, se sugirió como solución de avenencia que se exigieran 20 ratificaciones antes de la entrada en vigor y, por otra, se propuso que se exigieran diez. La primera propuesta recibió un amplio apoyo.

Momento de entrada en vigor

277. La propuesta de exigir el transcurso del plazo de un año, entre la fecha en que se deposite el último instrumento de ratificación y la entrada en vigor del convenio, obtuvo un apoyo prácticamente unánime.

Conclusiones del Grupo de Trabajo:

278. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 97 y remitió su texto al grupo de redacción, a reserva de que se introduzcan los siguientes cambios en los párrafos 1 y 2:

- Mantener, sin corchetes, la primera opción de "un año";
- Suprimir la segunda opción, entre corchetes, de "seis meses";
- Mantener, sin corchetes, la palabra "vigésimo";
- Suprimir la segunda otra opción entre corchetes, es decir, la palabra "quinto".

Proyecto de artículo 98. Revisión y enmienda

279. Se preguntó si no convendría fijar un plazo automático en el artículo 98, en virtud del cual se habrá de considerar la posibilidad de revisar o enmendar el Convenio a los cinco años de su entrada en vigor. Se respondió que el artículo 98 seguía fielmente el criterio adoptado en el artículo 32 de las Reglas de Hamburgo y que dicho plazo no era necesario.

280. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 98 y remitió su texto al grupo de redacción.

Proyecto de artículo 99. Enmienda de los límites

281. El Grupo de Trabajo aplazó su examen del contenido del artículo 99 hasta después de haber llegado a un acuerdo sobre la propuesta global de avenencia en lo concerniente a los límites de la responsabilidad (párrafos 183 a 188 y 193 a 203 *supra*).

Proyecto de artículo 100. Denuncia del presente Convenio

282. El artículo 100 no suscitó comentarios. El Grupo de Trabajo aprobó su contenido y remitió su texto al grupo de redacción.

Título del proyecto de convenio

283. Se recordó al Grupo de Trabajo que el título del proyecto de convenio contenía todavía dos pares de corchetes y que era necesario adoptar una decisión definitiva al respecto.

284. En el subsiguiente debate se insistió en mantener, sin corchetes, el término "marítimo" para distinguir al proyecto de convenio de los convenios relativos al transporte por carretera o por ferrocarril.

Propuesta de suprimir la expresión "total o parcialmente"

285. Se propuso suprimir la expresión "total o parcialmente" del título del proyecto de convenio, ya que el objeto del convenio no era propiamente el transporte multimodal, sino el transporte predominantemente marítimo. Se observó que la expresión "total o parcialmente" sonaba rara y que en ningún otro convenio sobre diversos modos de transporte se utilizaba esa expresión. Se observó también que esa expresión recargaba demasiado el título y que por razones prácticas lo mejor era que este fuera lo más breve posible. Esa propuesta recibió cierto apoyo.

Propuesta de suprimir los corchetes de la expresión "total o parcialmente"

286. En sentido contrario, se sugirió mantener, sin corchetes, la expresión "total o parcialmente" en el título. Se adujo que de esa manera el título reflejaría mejor el contenido del proyecto de convenio, que era un convenio de transporte marítimo complementado, ya que abarcaba el transporte de puerta a puerta. Se observó que el ámbito de aplicación del proyecto de convenio ya se había debatido ampliamente y que se había adoptado la decisión de que fuera un convenio de transporte marítimo complementado. Se hizo hincapié también en que era importante hacer una distinción entre un convenio de transporte unimodal y un convenio de transporte marítimo complementado, a fin de diferenciar al proyecto de convenio de otros instrumentos internacionales. Se añadió que no debía asignarse excesiva importancia a la longitud del título, ya que por lo general cuando se hacía referencia a un convenio internacional se utilizaba el nombre de la ciudad en que había sido aprobado oficialmente. Se expresó amplio apoyo a la propuesta de mantener, sin corchetes, la expresión "total o parcialmente".

Propuesta de agregar el término "internacional"

287. El Grupo de Trabajo aceptó la propuesta de agregar el término "internacional" después de "transporte" con objeto de reflejar el carácter internacional del transporte regulado.

Propuesta de agregar el término "contrato"

288. También se propuso que se agregara el término "contrato" después de "convenio sobre el" con objeto de hacer hincapié en el factor distintivo del régimen del nuevo proyecto, que estaba centrado en el contrato de transporte, lo que le diferenciaba de otros convenios, como el CIM-COTIF, que se ocupaban también de armonizar ciertos aspectos técnicos o de las Reglas de La Haya, que únicamente regían el transporte en los casos en que se hubiera expedido un conocimiento de embarque. Se observó, además, que si se insertaba el término "contrato" en el título se pondría de manifiesto que se trataba de un convenio de derecho internacional privado y no de derecho internacional público. Asimismo, se indicó que agregando ese término se seguiría la práctica más reciente con respecto a los convenios de transporte internacional.

Conclusiones del Grupo de Trabajo acerca del título del proyecto de convenio:

289. A reserva de que se insertara la expresión "contrato de transporte internacional" y de que se mantuvieran, sin corchetes, las expresiones "total o

parcialmente" y "marítimo", el Grupo de Trabajo aprobó el título del proyecto de convenio y lo remitió al grupo de redacción.

III. Otros asuntos

Planificación de la labor futura

290. El Grupo de Trabajo tomó nota de que había concluido su tarea y que procedía ahora a enviar el texto del proyecto de convenio, que figuraría en forma de anexo del presente informe, a los gobiernos de los países interesados para que formularan sus observaciones, a fin de que pudiera ser presentado a la Comisión, para su eventual aprobación, con ocasión de su 41º período de sesiones, que tendría lugar en Nueva York los días 16 de junio a 3 de julio de 2008.

Anexo

Proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "contrato de transporte" se entenderá todo contrato en virtud del cual un porteador se comprometa, a cambio del pago de un flete, a transportar mercancías de un lugar a otro. Dicho contrato deberá prever el transporte marítimo de las mercancías y podrá prever, además, su transporte por otros modos.

2. Por "contrato de volumen" se entenderá todo contrato de transporte que prevea el transporte de una determinada cantidad de mercancías en sucesivas remesas durante el período en él convenido. Para la determinación de la cantidad, el contrato podrá prever un mínimo, un máximo o cierto margen cuantitativo.

3. Por "transporte de línea regular" se entenderá el servicio de transporte que se ofrezca al público mediante anuncios o medios similares de publicidad y que incluya el transporte en buques que navegan con regularidad entre puertos determinados y conforme a un calendario de fechas de navegación a disposición del público.

4. Por "transporte no regular" se entenderá todo transporte que no sea de línea regular.

5. Por "porteador" se entenderá la persona que celebre un contrato de transporte con un cargador.

6. a) Por "parte ejecutante" se entenderá la persona, distinta del porteador, que ejecute o se comprometa a ejecutar alguna de las obligaciones del porteador previstas en un contrato de transporte respecto de la recepción, la carga, la manipulación, la estiba, el transporte, el cuidado, la descarga o la entrega de las

mercancías, en la medida en que dicha persona actúe, directa o indirectamente, a instancia del porteador o bajo su supervisión o control.

b) El término "parte ejecutante" no incluye a persona alguna que sea directa o indirectamente contratada por el cargador, por el cargador documentario, por la parte controladora o por el destinatario, en lugar de por el porteador.

7. Por "parte ejecutante marítima" se entenderá toda parte ejecutante en la medida en que ejecute o se comprometa a ejecutar alguna de las obligaciones del porteador durante el período que medie entre la llegada de las mercancías al puerto de carga de un buque y su salida del puerto de descarga del buque. Un transportista interior o terrestre solo será considerado parte ejecutante marítima si lleva a cabo o se compromete a llevar a cabo sus actividades únicamente dentro de una zona portuaria.

8. Por "cargador" se entenderá la persona que celebre un contrato de transporte con el porteador.

9. Por "cargador documentario" se entenderá la persona, distinta del cargador, que acepte ser designada como "cargador" en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte.

10. Por "tenedor" se entenderá:

a) La persona que esté en posesión de un documento de transporte negociable y, i) en caso de que el documento se haya emitido a la orden, esté identificada en dicho documento como el cargador o el destinatario, o como la persona a la que el documento haya sido debidamente endosado, o ii) en caso de que el documento sea un documento a la orden endosado en blanco o se haya emitido al portador, sea su portador; o

b) La persona a la que se haya emitido o transferido un documento electrónico de transporte negociable con arreglo a los procedimientos previstos en el párrafo 1 del artículo 9.

11. Por "destinatario" se entenderá la persona legitimada para obtener la entrega de las mercancías en virtud de un contrato de transporte o en virtud de un documento de transporte o de un documento electrónico de transporte.

12. Por "derecho de control" sobre las mercancías se entenderá el derecho a dar instrucciones al porteador respecto de las mercancías en el marco del contrato de transporte, conforme a lo previsto en el capítulo 10.

13. Por "parte controladora" se entenderá la persona que con arreglo al artículo 53 esté legitimada para el ejercicio del derecho de control.

14. Por "documento de transporte" se entenderá el documento emitido por el porteador o por una parte ejecutante, en virtud de un contrato de transporte, que:

a) Pruebe que el porteador o una parte ejecutante ha recibido las mercancías con arreglo a un contrato de transporte, y

b) Pruebe o contenga un contrato de transporte.

15. Por "documento de transporte negociable" se entenderá el documento de transporte que indique mediante expresiones como "a la orden" o "negociable", o

mediante alguna otra fórmula apropiada a la que la ley aplicable al documento reconozca el mismo efecto, que las mercancías se han consignado a la orden del cargador, a la orden del destinatario o al portador del documento, y que no indique expresamente que se trata de un documento "no negociable".

16. Por "documento de transporte no negociable" se entenderá el documento de transporte que no sea negociable.

17. Por "comunicación electrónica" se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos, digitales u otros medios análogos, con el resultado de que la información comunicada sea accesible para su ulterior consulta.

18. Por "documento electrónico de transporte" se entenderá la información consignada en uno o más mensajes emitidos por el porteador o por una parte ejecutante mediante comunicación electrónica en virtud de un contrato de transporte, incluida la información lógicamente asociada al documento electrónico de transporte en forma de datos adjuntos o vinculada de alguna otra forma al mismo por el porteador o por una parte ejecutante, simultáneamente a su emisión o después de esta, de tal modo que haya pasado a formar parte del documento electrónico de transporte, y que:

a) Pruebe que el porteador o una parte ejecutante ha recibido las mercancías con arreglo a un contrato de transporte, y

b) Pruebe o contenga un contrato de transporte.

19. Por "documento electrónico de transporte negociable" se entenderá el documento electrónico de transporte:

a) Que indique, mediante expresiones como "a la orden" o "negociable", o mediante alguna otra fórmula apropiada a la que la ley aplicable al documento reconozca el mismo efecto, que las mercancías se han consignado a la orden del cargador o a la orden del destinatario, y que no indique expresamente que se trata de un documento "no negociable", y

b) Cuyo empleo satisfaga los requisitos enunciados en el párrafo 1 del artículo 9.

20. Por "documento electrónico de transporte no negociable" se entenderá el documento electrónico de transporte que no sea negociable.

21. Por "emisión" de un documento electrónico de transporte negociable se entenderá su emisión por medio de procedimientos que aseguren que el documento es susceptible de permanecer bajo control exclusivo desde su creación hasta que pierda su validez o eficacia.

22. Por "transferencia" de un documento electrónico de transporte negociable se entenderá la transferencia del control exclusivo sobre el documento.

23. Por "datos del contrato" se entenderá la información relativa al contrato de transporte o a las mercancías (incluidas las condiciones, anotaciones, firmas y endosos) que figure en un documento de transporte o en un documento electrónico de transporte.

24. Por “mercancías” se entenderán los géneros, los productos y los artículos de todo tipo que el porteador se comprometa a transportar en virtud de un contrato de transporte, incluido el embalaje y todo contenedor o equipo auxiliar no facilitado por el porteador, o en su nombre.

25. Por “buque” se entenderá cualquier embarcación utilizada para transportar mercancías por mar.

26. Por “contenedor” se entenderá todo tipo de contenedor, plataforma o tanque portátil y cualquier otra unidad de carga similar utilizada para agrupar mercancías, así como todo equipo auxiliar de dicha unidad de carga.

27. Por “flete” se entenderá la remuneración que ha de pagarse al porteador por el transporte de las mercancías con arreglo a un contrato de transporte.

28. Por “domicilio” se entenderá a) el lugar donde una sociedad o cualquier otra persona jurídica o asociación de personas físicas o jurídicas tenga i) su sede estatutaria, el lugar de constitución o su domicilio registral, según cuál resulte aplicable, ii) su administración central, o iii) su establecimiento principal, y b) el lugar donde una persona física tenga su residencia habitual.

29. Por “tribunal competente” se entenderá todo tribunal de un Estado Contratante que, conforme a la normativa aplicable en ese Estado para el reparto interno de la competencia entre sus tribunales, goce de competencia para conocer de la controversia.

Artículo 2. Interpretación del presente Convenio

En la interpretación del presente Convenio se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

Artículo 3. Requisitos de forma

Cualquier notificación, confirmación, consentimiento, aceptación, declaración y demás comunicaciones a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 20, en los párrafos 1 a 3 del artículo 24, en los apartados b), c) y d) del párrafo 1 del artículo 38, en el apartado b) del párrafo 4 del artículo 42, en el artículo 46, en el párrafo 3 del artículo 50, en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 53, en el párrafo 1 del artículo 61, en los artículos 65 y 68 y en los párrafos 2 y 5 del artículo 82 deberán hacerse por escrito. Podrán utilizarse comunicaciones electrónicas para dicho fin, con tal de que se haga uso de tales medios con el consentimiento del autor de la comunicación y de su destinatario.

Artículo 4. Aplicabilidad de las exoneraciones y los límites de la responsabilidad

1. Cualquier disposición del presente Convenio que pueda prever una excepción para el porteador, o limitar su responsabilidad, será aplicable en cualquier procedimiento judicial o arbitral, ya se base en normas sobre responsabilidad contractual, extracontractual o de otra índole, que se inicie en relación con la pérdida, el daño o el retraso en la entrega de las mercancías objeto de un contrato de

transporte, o por el incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en el presente Convenio, contra:

a) El porteador o una parte ejecutante marítima;

b) El capitán, algún miembro de la tripulación o cualquier otra persona que preste servicios a bordo del buque; o

c) Los empleados del porteador o de una parte ejecutante marítima.

2. Cualquier disposición del presente Convenio que pueda prever una excepción para el cargador o el cargador documentario será aplicable en cualquier procedimiento judicial o arbitral, ya se base en normas sobre responsabilidad contractual, extracontractual o de otra índole, que se inicie contra el cargador, el cargador documentario o sus subcontratistas, empleados, representantes o auxiliares.

CAPÍTULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 5. Ámbito de aplicación general

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 6, el presente Convenio será aplicable a todo contrato de transporte en el que el lugar de la recepción y el lugar de la entrega estén situados en Estados diferentes, y en el que el puerto de carga de un transporte marítimo y el puerto de descarga de ese mismo transporte estén situados en Estados diferentes, siempre y cuando, de acuerdo con el contrato de transporte, alguno de los siguientes lugares esté situado en un Estado Contratante:

a) El lugar de la recepción;

b) El puerto de carga;

c) El lugar de la entrega; o

d) El puerto de descarga.

2. El presente Convenio será aplicable sea cual fuere la nacionalidad del buque, del porteador, de las partes ejecutantes, del cargador, del destinatario o de cualquier otra parte interesada.

Artículo 6. Exclusiones específicas

1. El presente Convenio no será aplicable a los siguientes contratos en el transporte de línea regular:

a) Los contratos de fletamento, y

b) Otros contratos para la utilización de un buque o de cualquier espacio a bordo de un buque.

2. El presente Convenio no será aplicable a los contratos de transporte en el transporte no regular, salvo cuando:

a) No exista entre las partes un contrato de fletamento ni otro contrato para la utilización de un buque o de cualquier espacio a bordo de un buque; y

b) Se haya emitido un documento de transporte o un documento electrónico de transporte.

Artículo 7. Aplicación a ciertas partes

No obstante lo dispuesto en el artículo 6, el presente Convenio será aplicable a las relaciones entre el porteador y el destinatario, la parte controladora o el tenedor que no sea parte originaria en un contrato de fletamento ni en un contrato de transporte de los excluidos del ámbito de aplicación del presente Convenio. Sin embargo, el presente Convenio no será aplicable a las relaciones entre las partes originarias en un contrato de transporte excluido de su ámbito de aplicación a tenor del artículo 6.

CAPÍTULO 3. DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS DE TRANSPORTE

Artículo 8. Empleo y eficacia de los documentos electrónicos de transporte

A reserva de los requisitos enunciados en el presente Convenio:

a) Todo lo que deba figurar en un documento de transporte con arreglo a lo previsto en el presente Convenio podrá ser consignado en un documento electrónico de transporte, siempre y cuando la emisión y el subsiguiente empleo del documento electrónico de transporte se haga con el consentimiento del porteador y del cargador; y

b) La emisión, el control exclusivo o la transferencia del documento electrónico de transporte surtirá el mismo efecto que la emisión, la posesión o la transferencia de un documento de transporte.

Artículo 9. Procedimientos para el empleo de los documentos electrónicos de transporte negociables

1. El empleo de un documento electrónico de transporte negociable deberá observar ciertos procedimientos que prevean:

a) El método para la emisión y la transferencia del documento al tenedor previsto;

b) Las medidas para asegurar que el documento electrónico de transporte negociable emitido conserve su integridad;

c) La forma en que el tenedor podrá probar su condición de tal; y

d) La forma en que se dará confirmación de que se ha realizado la entrega al tenedor, o de que, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 10, o en los apartados a) ii) y c) del artículo 49, el documento electrónico de transporte ha perdido su eficacia o validez.

2. Los procedimientos exigidos en el párrafo 1 del presente artículo deberán figurar en los datos del contrato y ser de fácil comprobación.

Artículo 10. Sustitución de un documento de transporte negociable o de un documento electrónico de transporte negociable

1. Cuando se haya emitido un documento de transporte negociable y el porteador y el tenedor del documento acuerden sustituirlo por un documento electrónico de transporte negociable:

a) El tenedor deberá restituir al porteador el documento de transporte negociable, o todos los originales, si se emitió más de uno;

b) El porteador deberá emitir al tenedor un documento electrónico de transporte negociable que contenga la declaración de que dicho documento sustituye al documento de transporte negociable; y

c) A partir de ese momento, el documento de transporte negociable quedará privado de su eficacia o validez.

2. Cuando se haya emitido un documento electrónico de transporte negociable y el porteador y el tenedor del documento acuerden sustituirlo por un documento de transporte negociable:

a) El porteador deberá emitir al tenedor, en lugar del documento electrónico, un documento de transporte negociable que contenga la declaración de que dicho documento sustituye al documento electrónico de transporte negociable; y

b) A partir de ese momento, el documento electrónico de transporte quedará privado de su eficacia o validez.

CAPÍTULO 4. OBLIGACIONES DEL PORTEADOR

Artículo 11. Transporte y entrega de las mercancías

Con arreglo al presente Convenio, y de conformidad con lo estipulado en el contrato de transporte, el porteador deberá transportar las mercancías hasta el lugar de destino y entregarlas al destinatario.

Artículo 12. Período de responsabilidad del porteador

1. El período de responsabilidad del porteador por las mercancías establecido en el presente Convenio comienza en el momento en que el porteador o una parte ejecutante reciba las mercancías para su transporte y termina en el momento de su entrega.

2. a) Si la ley o los reglamentos aplicables en el lugar de la recepción exigen que las mercancías sean entregadas a una autoridad o a un tercero de quien el porteador pueda recogerlas, el período de responsabilidad del porteador comenzará cuando el porteador las recoja de dicha autoridad o tercero.

b) Si la ley o los reglamentos aplicables en el lugar de la entrega exigen que el porteador entregue las mercancías a una autoridad o a un tercero de quien el destinatario pueda recogerlas, el período de responsabilidad del porteador terminará cuando las entregue a dicha autoridad o tercero.

3. Para la determinación del período de responsabilidad, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, las partes podrán estipular el momento y el lugar de la recepción y la entrega, pero será nula toda cláusula del contrato de transporte en la medida en que disponga que:

a) El momento de la recepción de las mercancías es posterior al inicio de la operación inicial de carga con arreglo al contrato de transporte; o que

b) El momento de la entrega de las mercancías es anterior a la finalización de la operación final de descarga con arreglo al contrato de transporte.

Artículo 13. Transporte que no sea objeto del contrato de transporte

A solicitud del cargador, el porteador podrá emitir un solo documento de transporte o un solo documento electrónico de transporte que contemple un tramo de transporte adicional no incluido en el contrato de transporte y respecto del cual el porteador no asuma la obligación de transportar las mercancías. En dicho caso, el período de responsabilidad del porteador por las mercancías será únicamente el cubierto por el contrato de transporte.

Artículo 14. Obligaciones específicas

1. Durante el período de su responsabilidad, definido en el artículo 12, y a reserva de lo dispuesto en el artículo 27, el porteador deberá recibir, cargar, manipular, estibar, transportar, conservar, custodiar, descargar y entregar las mercancías con la diligencia y el cuidado debidos.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, pero a reserva de lo dispuesto en el resto del capítulo 4 y en los capítulos 5 a 7, el porteador y el cargador podrán estipular que las operaciones de carga, manipulación, estiba o descarga de las mercancías sean efectuadas por el cargador, el cargador documentario o el destinatario. Dicha estipulación deberá constar en los datos del contrato.

Artículo 15. Obligaciones específicas aplicables al viaje por mar

El porteador estará obligado a obrar con la debida diligencia antes, al comienzo y durante el viaje por mar, para:

a) Poner y mantener el buque en adecuado estado de navegabilidad;

b) Tripular, armar y avituallar debidamente el buque, y mantenerlo así tripulado, armado y avituallado durante todo el viaje; y

c) Mantener las bodegas y demás partes del buque en donde se transporten las mercancías, así como todo contenedor por él suministrado y en cuyo interior o sobre el cual se transporten mercancías, en el estado adecuado para su recepción, transporte y conservación.

Artículo 16. Mercancías que puedan constituir un peligro

No obstante lo dispuesto en los artículos 11 y 14, el porteador o una parte ejecutante podrá negarse a recibir o a cargar las mercancías y podrá adoptar cualquier otra medida que sea razonable, así como descargarlas, destruirlas o hacerlas inofensivas, si las mercancías constituyen o puede razonablemente preverse que llegarán a constituir, durante el período de responsabilidad del porteador, un peligro real para las personas, los bienes o el medio ambiente.

Artículo 17. Sacrificio de las mercancías durante el viaje por mar

No obstante lo dispuesto en los artículos 11, 14 y 15, el porteador o una parte ejecutante podrá sacrificar mercancías durante el viaje por mar cuando ello sea razonable en aras de la seguridad común o para proteger de algún peligro vidas humanas u otros bienes que formen parte de la expedición.

CAPÍTULO 5. RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR POR PÉRDIDA, DAÑO O RETRASO

Artículo 18. Fundamento de la responsabilidad

1. El porteador será responsable de la pérdida o el daño de las mercancías, así como del retraso en su entrega, si el reclamante prueba que la pérdida, el daño o el retraso, o el hecho o circunstancia que lo causó o contribuyó a causarlo, se produjo durante el período de responsabilidad del porteador definido en el capítulo 4.

2. El porteador quedará total o parcialmente exonerado de la responsabilidad establecida en el párrafo 1 del presente artículo si prueba que la causa o una de las causas de la pérdida, el daño o el retraso no le es imputable a él ni a ninguna de las personas mencionadas en el artículo 19.

3. El porteador quedará asimismo total o parcialmente exonerado de la responsabilidad establecida en el párrafo 1 del presente artículo si, en vez de probar que está exento de culpa en los términos previstos en el párrafo 2 del presente artículo, prueba que uno o más de los siguientes hechos o circunstancias causó o contribuyó a causar la pérdida, el daño o el retraso:

a) Fuerza mayor;

b) Riesgos, peligros y accidentes del mar o de otras aguas navegables;

c) Guerra, hostilidades, conflicto armado, piratería, terrorismo, motines y tumultos;

d) Restricciones por cuarentena; injerencia o impedimentos imputables a autoridades públicas o gubernamentales, a dirigentes o a pueblos, incluida toda medida de detención, embargo o incautación no imputable a ningún acto del porteador ni de ninguna de las personas mencionadas en el artículo 19;

e) Huelgas, cierre patronal, interrupción del trabajo o reducción intencional del ritmo laboral;

f) Incendio a bordo del buque;

g) Vicios ocultos que no puedan descubrirse obrando con la debida diligencia;

h) Acto u omisión del cargador, del cargador documentario, de la parte controladora o de cualquier otra persona por cuyos actos sea responsable el cargador o el cargador documentario conforme al artículo 34 ó 35;

i) La carga, manipulación, estiba o descarga de las mercancías efectuada con arreglo a lo estipulado conforme al párrafo 2 del artículo 14, salvo que el

porteador o una parte ejecutante sea quien ejecute dicha tarea en nombre del cargador, del cargador documentario o del destinatario;

j) La pérdida de volumen o de peso, o cualquier otra pérdida o daño que sea imputable a la naturaleza o a un defecto, cualidad o vicio propio de las mercancías;

k) La insuficiencia o las deficiencias del embalaje o del marcado de las mercancías, siempre y cuando no hayan sido efectuados por el porteador o en su nombre;

l) El salvamento o la tentativa de salvamento de vidas en el mar;

m) Medidas razonables para salvar o intentar salvar bienes en el mar;

n) Medidas razonables para evitar o tratar de evitar daños al medio ambiente;

o) Actos del porteador en el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 16 y 17.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, el porteador será responsable de la totalidad o de parte de la pérdida, el daño o el retraso:

a) si el reclamante prueba que la culpa del porteador o de alguna de las personas mencionadas en el artículo 19 causó o contribuyó a causar el hecho o la circunstancia que el porteador alega en su descargo; o

b) si el reclamante prueba que un hecho o circunstancia no enumerado en el párrafo 3 del presente artículo contribuyó a causar la pérdida, el daño o el retraso y el porteador no puede probar que ese hecho o circunstancia no le es imputable a él ni a ninguna de las personas mencionadas en el artículo 19.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, el porteador será también responsable de la totalidad o de parte de la pérdida, el daño o el retraso si:

a) El reclamante prueba que la pérdida, el daño o el retraso fue o es probable que haya sido total o parcialmente causado por: i) el estado de innavegabilidad del buque; ii) las deficiencias en el armamento, el avituallamiento o la tripulación del buque; o iii) el hecho de que las bodegas u otras partes del buque en donde se transporten las mercancías (incluido todo contenedor suministrado por el porteador y sobre el cual o en cuyo interior se transporten las mercancías) no estuviesen en las condiciones debidas para recibirlas, transportarlas y conservarlas; y

b) El porteador no puede probar: i) que ninguno de los hechos o circunstancias mencionados en el apartado a) del párrafo 5 del presente artículo causó la pérdida, el daño o el retraso; o ii) que cumplió con su obligación de obrar con la debida diligencia conforme a lo previsto en el artículo 15.

6. Cuando el porteador quede parcialmente exonerado de su responsabilidad conforme a lo previsto en el presente artículo, deberá responder únicamente de aquella parte de la pérdida, el daño o el retraso que sea imputable al hecho o circunstancia del cual sea responsable con arreglo al presente artículo.

Artículo 19. Responsabilidad del porteador por actos ajenos

El porteador será responsable de todo incumplimiento de sus obligaciones previstas en el presente Convenio que sea imputable a actos u omisiones de:

a) Cualquier parte ejecutante;

b) El capitán o algún miembro de la tripulación del buque;

c) Los empleados del porteador o de una parte ejecutante; o

d) Cualquier otra persona que ejecute o se comprometa a ejecutar alguna de las obligaciones del porteador con arreglo al contrato de transporte, en la medida en que dicha persona actúe, directa o indirectamente, a instancia del porteador o bajo su supervisión o control.

Artículo 20. Responsabilidad de la parte ejecutante marítima

1. Toda parte ejecutante marítima quedará sujeta a las obligaciones y responsabilidades impuestas al porteador con arreglo al presente Convenio y gozará de las exoneraciones y los límites de la responsabilidad que el Convenio reconoce al porteador cuando:

a) La parte ejecutante marítima haya recibido las mercancías para su transporte en un Estado Contratante, o las haya entregado en un Estado Contratante, o haya ejecutado sus funciones respecto de las mercancías en un puerto situado en un Estado Contratante, y

b) El hecho causante de la pérdida, el daño o el retraso haya ocurrido i) durante el período comprendido entre la llegada de las mercancías al puerto de carga del buque y su salida del puerto de descarga del buque, ii) mientras las mercancías se hallaban bajo su custodia, o iii) en cualquier otro momento en la medida en que la parte ejecutante marítima estuviera participando en la ejecución de cualquiera de las actividades previstas en el contrato de transporte.

2. Si el porteador acepta asumir otras obligaciones además de las que le impone el presente Convenio, o si acepta que los límites de su responsabilidad sean superiores a los establecidos en el presente Convenio, ninguna parte ejecutante marítima quedará obligada por dicho acuerdo, a menos que haya aceptado expresamente tales obligaciones o límites.

3. Una parte ejecutante marítima será responsable del incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Convenio que se derive de los actos u omisiones de cualquier persona a quien haya encomendado el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que incumban al porteador con arreglo al contrato de transporte, en iguales condiciones que las establecidas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impone responsabilidad alguna al capitán o demás miembros de la tripulación del buque ni a otros empleados del porteador o de una parte ejecutante marítima.

Artículo 21. Responsabilidad solidaria

1. Si el porteador y una o más partes ejecutantes marítimas son responsables de la pérdida o el daño de las mercancías, o del retraso en su entrega, su responsabilidad será solidaria, pero únicamente hasta los límites previstos en el presente Convenio.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63, la indemnización total debida por todas las personas mencionadas en el párrafo anterior no podrá exceder de los límites de la responsabilidad establecidos en el presente Convenio.

Artículo 22. Retraso

Hay retraso en la entrega cuando las mercancías no se han entregado en el lugar de destino indicado en el contrato de transporte dentro del plazo acordado.

Artículo 23. Cálculo de la indemnización

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 61, la indemnización debida por el porteador por pérdida o daño de las mercancías será calculada tomando como referencia el valor que tengan esas mercancías en el lugar y en el momento de la entrega, determinados conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45.

2. El valor de las mercancías se determinará en función de su cotización en la bolsa o mercado organizado de dichos bienes o, en su defecto, tomando como referencia su precio corriente de mercado o, de no conocerse tampoco dicho precio, el valor normal de las mercancías de esa misma clase y calidad en el lugar de la entrega.

3. En caso de pérdida o daño de las mercancías, el porteador no estará obligado a pagar indemnización alguna que supere el límite resultante de lo previsto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, salvo que haya convenido con el cargador en que la indemnización se calcule de un modo diferente, sin sobrepasar los límites establecidos en el capítulo 16.

Artículo 24. Aviso en caso de pérdida, daño o retraso

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el porteador ha entregado las mercancías tal como aparecen descritas en los datos del contrato, a menos que se dé aviso de la pérdida o el daño de las mercancías, con indicación de su naturaleza general, al porteador o a la parte ejecutante que las haya entregado, antes o en el momento mismo de efectuarse la entrega, o, si la pérdida o el daño no son aparentes, dentro de los siete días laborables siguientes a la entrega, donde la misma tenga lugar.

2. La omisión del aviso al porteador o a la parte ejecutante, previsto en el presente artículo, no afectará al derecho que exista, a tenor del presente Convenio, a reclamar indemnización por la pérdida o el daño de las mercancías, ni a la asignación de la carga de la prueba que resulte del artículo 18.

3. El aviso previsto en el presente artículo no será necesario respecto de la pérdida o el daño que se haya constatado en el curso de una inspección conjunta de

las mercancías efectuada por la persona a la que se haga la entrega y por el porteador o la parte ejecutante marítima cuya responsabilidad sea alegada.

4. No se deberá indemnización alguna por causa del retraso, salvo que se haya dado aviso al porteador de la pérdida debida al retraso dentro de los veintiún días naturales siguientes a la entrega de las mercancías.

5. Cuando, conforme a lo previsto en el presente artículo, se dé aviso a la parte ejecutante que haya realizado la entrega de las mercancías, dicho aviso surtirá el mismo efecto que si se hubiera dado al porteador, y el aviso dado al porteador surtirá el mismo efecto que si se hubiera dado a la parte ejecutante marítima.

6. En caso de pérdida o daño, cierto o presunto, las partes interesadas en una controversia deberán darse mutuamente todas las facilidades que sean razonables para inspeccionar y valorar las mercancías, así como acceso a cualquier expediente o documento relativo al transporte de las mercancías.

CAPÍTULO 6. DISPOSICIONES ADICIONALES RELATIVAS A CIERTAS ETAPAS DEL TRANSPORTE

Artículo 25. Desvío de ruta

Cuando, con arreglo a la ley aplicable, un desvío de ruta constituya un incumplimiento de las obligaciones del porteador, dicho desvío no privará, por sí solo, al porteador o a una parte ejecutante marítima de ninguna exoneración o límite que pueda ser invocado con arreglo al presente Convenio, salvo en la medida de lo previsto en el artículo 63.

Artículo 26. Transporte sobre cubierta

1. Las mercancías solo podrán transportarse sobre la cubierta de un buque si:

a) Así lo exige alguna norma aplicable;

b) Las mercancías se transportan en o sobre contenedores o en o sobre vehículos de transporte por carretera o ferroviario adecuados para su transporte sobre cubierta, que viajen sobre cubiertas especialmente equipadas para el transporte de tales contenedores o vehículos; o

c) El transporte sobre cubierta se hace conforme a lo estipulado en el contrato de transporte, o conforme a alguna costumbre, uso o práctica del tráfico de que se trate.

2. El régimen de la responsabilidad del porteador enunciado en el presente Convenio será aplicable a la pérdida, el daño o el retraso en la entrega de las mercancías transportadas sobre cubierta conforme a lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, pero el porteador no será responsable de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega de las mercancías que resulte de alguno de los especiales riesgos que conlleva su transporte sobre cubierta, siempre que las mercancías se hayan transportado con arreglo a lo previsto en los apartados a) o c) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Cuando las mercancías se hayan transportado sobre cubierta en casos distintos de los señalados por el párrafo 1 del presente artículo, el porteador será responsable de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega de las mercancías que sea exclusivamente imputable a su transporte sobre cubierta, no pudiendo en tal caso invocar las exoneraciones previstas en el artículo 18.

4. El porteador no podrá invocar el apartado c) del párrafo 1 del presente artículo frente a un tercero que haya adquirido de buena fe un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable, salvo que se especifique en los datos del contrato que las mercancías podrán ser transportadas sobre cubierta.

5. Si el porteador y el cargador acuerdan expresamente que las mercancías sean transportadas bajo cubierta, el porteador no tendrá derecho al beneficio de la limitación de su responsabilidad por la pérdida, el daño o el retraso en la entrega de las mercancías en la medida en que dicha pérdida, daño o retraso resulte de su transporte sobre cubierta.

Artículo 27. Transporte precedente o subsiguiente al transporte por mar

Cuando la pérdida o el daño de las mercancías, o el hecho o circunstancia que haya ocasionado el retraso en su entrega, se haya producido durante el período de responsabilidad del porteador, pero exclusivamente antes de ser cargadas las mercancías a bordo del buque, o exclusivamente después de ser descargadas las mercancías del buque, el régimen del presente Convenio no impedirá la aplicación de las disposiciones de otro instrumento internacional que, al producirse dicha pérdida o daño, o dicho hecho o circunstancia causante del retraso:

a) Serían aplicables, a tenor del propio instrumento, a la totalidad o a una parte de los actos del porteador en el caso de que el cargador hubiera celebrado con él un contrato separado directamente aplicable al segmento del transporte donde haya ocurrido la pérdida o el daño de las mercancías, o el hecho o la circunstancia causante del retraso en su entrega;

b) Regulen expresamente la responsabilidad del porteador, su limitación, o el plazo de que se disponga para el ejercicio de acciones; y

c) No puedan ser excluidas, a tenor del propio instrumento, por pacto contractual alguno, o no puedan serlo en detrimento del cargador.

CAPÍTULO 7. OBLIGACIONES DEL CARGADOR FRENTE AL PORTEADOR

Artículo 28. Entrega de las mercancías para su transporte

1. A falta de pacto en contrario en el contrato de transporte, el cargador deberá entregar las mercancías preparadas para su transporte. En cualquier caso, el cargador deberá entregar las mercancías acondicionadas de modo que puedan resistir el transporte previsto, incluidas las operaciones de carga, manipulación, estiba, sujeción o anclaje y descarga, y no causen daño alguno a personas o bienes.

2. El cargador deberá dar cumplimiento, con la diligencia y el cuidado debidos, a cualquier obligación que haya asumido por un pacto concluido conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 14.

3. Cuando un contenedor o un vehículo de transporte por carretera o ferroviario sea llenado por el cargador, este deberá estibar, sujetar y anclar el contenido en el contenedor o vehículo, o sobre él, con la diligencia y el cuidado debidos, y de modo que no causen daño alguno a personas o bienes.

Artículo 29. Cooperación mutua entre el cargador y el porteador en el intercambio de información e instrucciones

El porteador y el cargador atenderán recíprocamente a toda solicitud de información o de las instrucciones requeridas para la manipulación y el transporte adecuados de las mercancías, si la información solicitada obra en poder de la parte requerida, o si esta puede razonablemente dar dichas instrucciones, y el solicitante no puede obtenerlas por algún otro conducto razonable.

Artículo 30. Obligación del cargador de facilitar información, instrucciones y documentos

1. El cargador deberá facilitar en el momento oportuno al porteador cualesquiera instrucciones, información y documentos relativos a las mercancías que este no pueda razonablemente obtener por algún otro conducto y que puedan ser razonablemente necesarios para:

a) La manipulación y el transporte adecuados de las mercancías, incluidas las precauciones que deban ser adoptadas por el porteador o por una parte ejecutante; y

b) El cumplimiento por el porteador de las leyes y reglamentos o de cualquier otra exigencia de las autoridades públicas relativa al transporte previsto, siempre y cuando el porteador haya notificado oportunamente al cargador cuáles son las instrucciones, la información y los documentos que necesita.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a ninguna obligación específica de facilitar instrucciones, información o documentos relativos a las mercancías en virtud de alguna norma legal o reglamentaria o de cualquier otra exigencia de las autoridades públicas aplicable al transporte previsto.

Artículo 31. Fundamento de la responsabilidad del cargador frente al porteador

1. El cargador será responsable de la pérdida o el daño sufrido por el porteador si este prueba que dicha pérdida o daño fue causado por el incumplimiento por el cargador de sus obligaciones previstas en el presente Convenio.

2. Salvo respecto de la pérdida o del daño que sea imputable al cargador por el incumplimiento de sus obligaciones prescritas en el párrafo 2 del artículo 32 o en el artículo 33, el cargador quedará total o parcialmente exonerado de su responsabilidad si la causa o una de las causas de la pérdida o del daño no le es imputable a él ni a ninguna de las personas mencionadas en el artículo 35.

3. Cuando el cargador quede parcialmente exonerado de su responsabilidad con arreglo al presente artículo, deberá responder únicamente de aquella parte de la pérdida o del daño que le sea imputable a él o a alguna de las personas mencionadas en el artículo 35.

Artículo 32. Información requerida para formular los datos del contrato

1. El cargador deberá facilitar en el momento oportuno al porteador la información precisa requerida para la formulación de los datos del contrato y la emisión de los documentos de transporte o de los documentos electrónicos de transporte, incluidos los datos indicados en el párrafo 1 del artículo 38, así como el nombre de la parte que deba ser identificada como cargador en los datos del contrato, el nombre del destinatario, si lo hubiera, y el nombre de la persona a cuya orden se haya de emitir el documento de transporte o el documento electrónico de transporte, si la hubiera.

2. Se entenderá que el cargador garantiza la exactitud de la información facilitada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo en el momento de su recepción por el porteador. El cargador indemnizará al porteador por la pérdida o el daño que resulte de la inexactitud de dicha información.

Artículo 33. Normas especiales relativas a las mercancías peligrosas

Cuando, por razón de su naturaleza o características, las mercancías constituyan o pueda razonablemente preverse que llegarán a constituir un peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente:

a) El cargador deberá informar oportunamente al porteador de la naturaleza o las características peligrosas de las mercancías, antes de que sean entregadas al porteador o a una parte ejecutante. De no hacerlo así, y siempre que el porteador o la parte ejecutante no tenga conocimiento, por algún otro conducto, de su naturaleza o características peligrosas, el cargador será responsable frente al porteador de la pérdida o el daño que resulte de dicho incumplimiento de su obligación de informar, y

b) El cargador deberá marcar o etiquetar las mercancías peligrosas de conformidad con las leyes, los reglamentos y demás exigencias de las autoridades públicas que resulten aplicables durante cualquiera de las etapas del transporte de las mercancías que se haya previsto. De no hacerlo así, el cargador será responsable frente al porteador de la pérdida o el daño que resulte de dicho incumplimiento.

Artículo 34. Asunción por el cargador documentario de los derechos y obligaciones del cargador

1. El cargador documentario quedará sujeto a las obligaciones y responsabilidades impuestas al cargador a tenor del presente capítulo y del artículo 57 y gozará de los derechos y de las exoneraciones que el presente capítulo y el capítulo 13 reconocen al cargador.

2. El párrafo 1 del presente artículo no afectará a las obligaciones, las responsabilidades, los derechos o las exoneraciones del cargador.

Artículo 35. Responsabilidad del cargador por actos ajenos

El cargador será responsable de todo incumplimiento de sus obligaciones previstas en el presente Convenio que sea imputable a actos u omisiones de cualquier persona, incluidos los subcontratistas, empleados, representantes y auxiliares, a quien haya encomendado el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, pero el cargador no será responsable por los actos u omisiones del porteador ni de ninguna parte ejecutante que actúe en su nombre y a quien el cargador haya encomendado el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 36. Extinción de la responsabilidad del cargador

Toda cláusula en un contrato de transporte que disponga que la responsabilidad del cargador o del cargador documentario se extinguirá, total o parcialmente, de producirse un determinado hecho o a partir de determinado momento, carecerá de efecto alguno:

a) Respecto de cualquier responsabilidad que el presente capítulo imponga al cargador o al cargador documentario; o

b) Respecto de cualquier suma debida al porteador en virtud del contrato de transporte, salvo en la medida en que este disponga de una garantía adecuada para el cobro de dicha suma.

CAPÍTULO 8. DOCUMENTOS DE TRANSPORTE Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS DE TRANSPORTE

Artículo 37. Emisión del documento de transporte o del documento electrónico de transporte

Salvo que el cargador y el porteador hayan convenido en no utilizar ni un documento de transporte ni un documento electrónico de transporte, o salvo que utilizar uno de esos documentos sea contrario a la costumbre, la práctica o los usos del comercio, al hacer la entrega de las mercancías para su transporte al porteador o a una parte ejecutante, el cargador, o, con el consentimiento del cargador, el cargador documentario, tendrá derecho a obtener del porteador, a opción del cargador:

a) Un documento de transporte no negociable o, a reserva de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 8, un documento electrónico de transporte no negociable; o

b) Un documento de transporte negociable o, a reserva de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 8, un documento electrónico de transporte negociable apropiado, salvo que el cargador y el porteador hayan convenido en no utilizar ni un documento de transporte negociable ni un documento electrónico de transporte negociable, o que utilizar uno de tales documentos sea contrario a la costumbre o a los usos del comercio, o a la práctica del tráfico.

Artículo 38. Datos del contrato

1. Los datos del contrato consignados en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte del que se habla en el artículo 37 deberán incluir la siguiente información, conforme sea facilitada por el cargador:

a) Una descripción de las mercancías adecuada para su transporte;

b) Las marcas distintivas requeridas para identificar las mercancías;

c) El número de bultos o de unidades, o la cantidad de mercancías; y

d) El peso, de ser facilitado este dato por el cargador.

2. Los datos del contrato consignados en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte del que se habla en el artículo 37 deberán también incluir:

a) Una indicación del estado y condición aparentes de las mercancías en el momento en que el porteador o una parte ejecutante las reciba para transportarlas;

b) El nombre y la dirección del porteador;

c) La fecha en la que el porteador o una parte ejecutante recibió las mercancías, o en la que las mercancías fueron cargadas a bordo del buque, o en la que se haya emitido el documento de transporte o el documento electrónico de transporte; y

d) Si el documento de transporte es negociable, el número de originales del documento de transporte negociable, de haberse emitido más de uno.

3. A efectos del presente artículo, la fórmula “estado y condición aparentes” de las mercancías, que se emplea en el apartado a) del párrafo 2, se entenderá referida al estado y condición de las mercancías a la luz de:

a) Una inspección externa razonable de las mercancías según estén embaladas, efectuada en el momento en que el cargador las entregue al porteador o a una parte ejecutante, y

b) Cualquier inspección complementaria que el porteador o una parte ejecutante lleve a cabo antes de emitir el documento de transporte o el documento electrónico de transporte.

Artículo 39. Identidad del porteador

1. Cuando un porteador figure identificado por su nombre en los datos del contrato, cualquier otra información en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte concerniente a la identidad del porteador carecerá de eficacia en la medida en que sea incompatible con dicha identificación.

2. Si los datos del contrato no identifican a persona alguna como porteador conforme a lo exigido en el apartado b), del párrafo 2 del artículo 38, pero indican que las mercancías fueron cargadas a bordo de un buque designado por su nombre, se presumirá que el propietario registral de ese buque es el porteador, salvo que dicho propietario pruebe que en el momento del transporte el buque era objeto de un contrato de arrendamiento a casco desnudo, e identifique al arrendatario facilitando su dirección, en cuyo caso se presumirá que dicho arrendatario es el porteador. Alternativamente, el propietario registral podrá rebatir la presunción de que él es el porteador identificando al porteador e indicando su dirección. El arrendatario a casco desnudo podrá, a su vez, rebatir de igual modo la presunción de que él es el porteador.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá al reclamante probar que alguna otra persona distinta de la identificada en los datos del contrato o conforme al párrafo 2 del presente artículo es el porteador.

Artículo 40. Firma

1. Todo documento de transporte deberá ser firmado por el porteador o por una persona que actúe en su nombre.

2. Todo documento electrónico de transporte deberá llevar la firma electrónica del porteador o de una persona que actúe en su nombre. Dicha firma electrónica deberá identificar al firmante en relación con el documento electrónico de transporte y deberá indicar que el porteador autoriza el documento electrónico de transporte.

Artículo 41. Deficiencias en los datos del contrato

1. La ausencia o inexactitud de uno o más de los datos del contrato indicados en los párrafos 1 ó 2 del artículo 38 no afectará por sí sola a la naturaleza jurídica o la validez del documento de transporte o del documento electrónico de transporte.

2. Si los datos del contrato incluyen la fecha, pero sin aclarar su significado, se entenderá que esa fecha es:

a) La fecha en que todas las mercancías indicadas en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte fueron cargadas a bordo del buque, siempre que los datos del contrato indiquen que las mercancías han sido cargadas a bordo de un buque; o

b) La fecha en que el porteador o una parte ejecutante recibió las mercancías, cuando los datos del contrato no indiquen que las mercancías han sido cargadas a bordo de un buque.

3. Si los datos del contrato no contienen indicación alguna sobre el estado y condición aparentes de las mercancías en el momento en que el porteador o una parte ejecutante las recibió, se entenderá que los datos del contrato indican que las mercancías estaban en buen estado y condición aparentes en el momento en que fueron recibidas por el porteador o una parte ejecutante.

Artículo 42. Reservas relativas a la información sobre las mercancías en los datos del contrato

1. El porteador deberá formular reservas a la información mencionada en el párrafo 1 del artículo 38 al objeto de indicar que no responde de la exactitud de la información facilitada por el cargador, siempre y cuando:

a) Sepa efectivamente que alguna declaración consignada en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte es falsa o engañosa; o

b) Tenga motivos razonables para creer que alguna declaración consignada en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte es falsa o engañosa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el porteador podrá formular reservas a la información mencionada en el párrafo 1 del artículo 38, en las circunstancias y en la forma establecidas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, al objeto de indicar que no responde de la exactitud de la información facilitada por el cargador.

3. Cuando las mercancías no hayan sido entregadas para su transporte al porteador o a una parte ejecutante dentro de un contenedor cerrado, o cuando hayan sido entregadas en un contenedor cerrado y el porteador o una parte ejecutante las haya efectivamente inspeccionado, el porteador podrá formular reservas a la información facilitada con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 38, siempre y cuando:

a) No disponga de ningún medio materialmente practicable o comercialmente razonable para verificar la información facilitada por el cargador, en cuyo caso podrá indicar cuál es la información que no pudo verificar, o

b) Tenga motivos razonables para creer que la información facilitada por el cargador es inexacta, en cuyo caso podrá insertar una cláusula indicando lo que razonablemente entienda por información exacta.

4. Cuando las mercancías sean entregadas para su transporte al porteador o a una parte ejecutante dentro de un contenedor cerrado, el porteador podrá insertar reservas en los datos del contrato respecto de la información indicada en:

a) Los apartados a), b) o c) del párrafo 1 del artículo 38, siempre y cuando:

i) Ni el porteador ni una parte ejecutante hayan inspeccionado efectivamente las mercancías que viajen dentro del contenedor, y

ii) Ni el porteador ni una parte ejecutante tengan de otro modo conocimiento efectivo de su contenido antes de emitir el documento de transporte o el documento electrónico de transporte; y en

b) El apartado d) del párrafo 1 del artículo 38, siempre y cuando:

i) Ni el porteador ni una parte ejecutante hayan pesado el contenedor, y el cargador y el porteador no hubiesen acordado que dicho contenedor sería pesado y su peso sería consignado en los datos del contrato; o

ii) No se disponga de medio alguno materialmente practicable o comercialmente razonable para verificar el peso del contenedor.

Artículo 43. Valor probatorio de los datos del contrato

Salvo en la medida en que se hayan formulado reservas a los datos del contrato en las circunstancias y en la forma indicadas en el artículo 42:

a) Todo documento de transporte o documento electrónico de transporte establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de que el porteador recibió las mercancías conforme a lo indicado en los datos del contrato;

b) No se admitirá prueba alguna en contrario por parte del porteador respecto de lo indicado en los datos del contrato, cuando dichos datos figuren en:

i) Un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable que haya sido transferido a un tercero que haya obrado de buena fe, o

ii) Un documento de transporte no negociable del que se infiera que el documento ha de ser restituido para obtener la entrega de las mercancías y que haya sido transferido a un destinatario que haya obrado de buena fe;

c) No se admitirá prueba alguna en contrario por parte del porteador frente a un destinatario que haya obrado de buena fe en consideración a cualquiera de los siguientes datos del contrato que figuren en un documento de transporte no negociable o en un documento electrónico de transporte no negociable:

i) Los datos del contrato mencionados en el párrafo 1 del artículo 38, cuando hayan sido facilitados por el porteador;

ii) El número, el tipo y el número de identificación de los contenedores, aun cuando no el número de identificación de su respectivo sello o precinto, y

iii) Los datos del contrato mencionados en el párrafo 2 del artículo 38.

Artículo 44. "Flete prepagado"

Si los datos del contrato contienen la expresión "flete prepagado" o una fórmula análoga, el porteador no podrá hacer valer frente al tenedor ni frente al destinatario el hecho de que el flete no haya sido pagado. El presente artículo no será aplicable si el tenedor o el destinatario es también el cargador.

CAPÍTULO 9. ENTREGA DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 45. Obligación de aceptar la entrega

Cuando las mercancías hayan llegado a su destino, el destinatario que ejercite sus derechos con arreglo al contrato de transporte deberá aceptar la entrega de las mercancías en el momento, o dentro del plazo, y en el lugar estipulados en el contrato de transporte o, en defecto de dicho pacto, en el momento y en el lugar en que razonablemente cabría esperar la entrega a la vista de los términos del contrato, de la costumbre, las prácticas o los usos del comercio, o de las circunstancias del transporte.

Artículo 46. Obligación de confirmar la recepción

Cuando el porteador o la parte ejecutante que haga entrega de las mercancías lo solicite, el destinatario deberá confirmar la recepción de las mercancías entregadas por el porteador o por la parte ejecutante en la forma que sea habitual en el lugar de la entrega. Si el destinatario se niega a hacerlo, el porteador podrá denegar la entrega.

Artículo 47. Entrega en caso de no haberse emitido un documento de transporte negociable ni un documento electrónico de transporte negociable

Cuando no se haya emitido un documento de transporte negociable ni un documento electrónico de transporte negociable:

a) El porteador deberá entregar las mercancías al destinatario en el momento y lugar indicados en el artículo 45. El porteador podrá denegar la entrega si la persona que alega ser el destinatario no se identifica debidamente como tal, al ser requerida para ello por el porteador;

b) De no figurar en los datos del contrato el nombre y la dirección del destinatario, la parte controladora deberá facilitar al porteador dichos datos antes de que las mercancías lleguen a su lugar de destino o a su llegada a dicho lugar;

c) De no conocer el porteador el nombre o la dirección del destinatario, o si el destinatario, pese a haberle sido notificada la llegada de las mercancías, no reclama al porteador la entrega de las mismas tras su llegada al lugar de destino, el porteador deberá informar de ello a la parte controladora, quien deberá dar instrucciones para la entrega de las mercancías. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar a la parte controladora, el porteador deberá informar de ello al cargador, quien deberá dar instrucciones para la entrega de las mercancías. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar ni a la parte controladora ni al cargador, el porteador deberá informar de ello al cargador documentario, quien deberá dar instrucciones para la entrega de las mercancías;

d) El porteador que haga entrega de las mercancías conforme a las instrucciones de la parte controladora, del cargador o del cargador documentario, a tenor de lo previsto en el apartado c) del presente artículo, quedará liberado de su obligación de entregar las mercancías con arreglo al contrato de transporte.

Artículo 48. Entrega en caso de haberse emitido un documento de transporte no negociable que deba ser restituido

Cuando se haya emitido un documento de transporte no negociable del que se infiera que el documento debe ser restituido para obtener la entrega de las mercancías:

a) El porteador deberá entregar las mercancías al destinatario en el momento y lugar indicados en el artículo 45 una vez que este, al ser requerido para hacerlo, se haya identificado debidamente y haya restituido al porteador el documento de transporte no negociable. El porteador podrá denegar la entrega si, al ser requerida para ello, la persona que alegue ser el destinatario no se identifica debidamente como tal, y deberá denegar la entrega en caso de no serle restituido el documento no negociable. Cuando se haya emitido más de un original de dicho documento, la restitución de uno solo será suficiente y los demás originales perderán su validez o eficacia;

b) Si el destinatario, a pesar de haberle sido notificada la llegada de las mercancías, no reclama al porteador la entrega de las mismas tras su llegada al lugar de destino, o si el porteador deniega la entrega por negarse la persona que alegue ser el destinatario a identificarse debidamente como tal o a restituir el documento, el porteador deberá informar de ello al cargador, quien deberá dar instrucciones para la entrega de las mercancías. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar al cargador, el porteador deberá informar de ello al cargador documentario, quien deberá dar instrucciones para la entrega de las mercancías;

c) El porteador que haga entrega de las mercancías conforme a las instrucciones del cargador o del cargador documentario, a tenor de lo previsto en el apartado b) del presente artículo, quedará liberado de su obligación de entregar las mercancías con arreglo al contrato de transporte, independientemente de que el documento de transporte no negociable le haya sido restituido o no.

Artículo 49. Entrega en caso de haberse emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable

Cuando se haya emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable:

a) El tenedor del documento de transporte negociable o del documento electrónico de transporte negociable estará legitimado para obtener del porteador la entrega de las mercancías una vez que hayan llegado a su lugar de destino, en cuyo caso el porteador deberá entregarlas al tenedor en el momento y lugar indicados en el artículo 45, según proceda:

i) Una vez que el tenedor haya restituido el documento de transporte negociable y, si se trata de una de las personas mencionadas en el inciso i) del apartado a) del párrafo 11 del artículo 1, una vez que dicho tenedor se haya identificado debidamente como tal; o

ii) Una vez que el tenedor del documento electrónico de transporte negociable haya demostrado su condición de tal por los procedimientos indicados en el párrafo 1 del artículo 9;

b) El porteador deberá denegar la entrega si no se cumplen las condiciones enunciadas en el inciso i) o en el inciso ii) del apartado a) del presente artículo;

c) Cuando se haya emitido más de un original del documento de transporte negociable, y se haya indicado el número de originales emitidos en el documento, la restitución de uno solo será suficiente y los demás originales perderán toda su validez o eficacia. De haberse utilizado un documento electrónico de transporte negociable, dicho documento perderá toda su validez o eficacia al efectuarse la entrega de las mercancías al tenedor, conforme a los procedimientos indicados en el párrafo 1 del artículo 9;

d) Si el tenedor, a pesar de haberle sido notificada la llegada de las mercancías, no reclama al porteador la entrega de las mismas tras su llegada al lugar de destino en el momento o dentro del plazo indicado en el artículo 45, el porteador deberá informar de ello a la parte controladora, quien deberá dar instrucciones para la entrega de las mercancías. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar a la parte controladora, el porteador deberá informar de ello al cargador, quien deberá dar instrucciones para la entrega de las mercancías. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar ni a la parte controladora ni al cargador, el porteador deberá informar de ello al cargador documentario, quien deberá dar instrucciones para la entrega de las mercancías;

e) El porteador que haga entrega de las mercancías conforme a las instrucciones de la parte controladora, del cargador o del cargador documentario, a tenor de lo previsto en el apartado d) del presente artículo, quedará liberado de su obligación de entregar las mercancías al tenedor con arreglo al contrato de

transporte, independientemente de que el documento de transporte negociable le haya sido restituido o no, o de que la persona que reclame la entrega en virtud de un documento electrónico de transporte negociable haya o no demostrado por los procedimientos mencionados en el párrafo 1 del artículo 9 su condición de tenedor;

f) La persona que haya dado instrucciones con arreglo al apartado d) del presente artículo deberá indemnizar al porteador por la pérdida que para él se derive del hecho de ser declarado responsable frente al tenedor con arreglo al apartado h) del presente artículo. El porteador podrá denegar el cumplimiento de las instrucciones si dicha persona no aporta la garantía adecuada que, a dicho respecto, le sea razonablemente pedida por el porteador;

g) Toda persona que adquiera la condición de tenedor de un documento de transporte negociable o de un documento electrónico de transporte negociable, una vez que el porteador haya hecho entrega de las mercancías conforme a lo previsto en el apartado e) del presente artículo, pero por efecto de un acuerdo contractual o de otra índole anterior a la entrega, adquirirá los derechos que contra el porteador se deriven del contrato de transporte, con excepción del derecho a la entrega de las mercancías;

h) No obstante lo dispuesto en los apartados e) y g) del presente artículo, el tenedor que adquiera tal condición después de la entrega, y que no tuviera ni hubiera podido razonablemente tener conocimiento de dicha entrega en el momento en que adquirió la condición de tenedor, adquirirá los derechos incorporados en el documento de transporte negociable o en el documento electrónico de transporte negociable. Cuando los datos del contrato incluyan el momento estimado de llegada de las mercancías, o indiquen cómo obtener información sobre si la entrega ha sido realizada o no, se presumirá que el tenedor tuvo o pudo razonablemente haber tenido conocimiento de la entrega de las mercancías en el momento en que adquirió su condición de tal.

Artículo 50. Mercancías pendientes de entrega

1. A los efectos del presente artículo, se estimará que las mercancías no han podido entregarse solo si, tras su llegada al lugar de destino:

a) El destinatario no acepta la entrega de las mercancías, conforme a lo previsto en el presente capítulo, en el momento y lugar indicados en el artículo 45;

b) Ni la parte controladora, ni el cargador ni el cargador documentario pueden ser localizados, o ninguno de ellos da al porteador instrucciones adecuadas conforme a lo previsto en los artículos 47, 48 y 49;

c) El porteador puede o debe denegar la entrega a tenor de lo dispuesto en los artículos 46, 47, 48 y 49;

d) El porteador no está autorizado a hacer la entrega de las mercancías al destinatario, en virtud de la ley o los reglamentos aplicables en el lugar donde se solicite la entrega; o

e) Al porteador le resulta, por algún otro motivo, imposible realizar la entrega de las mercancías.

2. Sin perjuicio de cualquier otro derecho que el porteador pueda tener frente al cargador, la parte controladora o el destinatario, cuando las mercancías no hayan podido entregarse, el porteador podrá adoptar, por cuenta y riesgo de la persona que tenga derecho a obtener su entrega, todas las medidas respecto de las mismas que las circunstancias puedan razonablemente requerir, incluidas las siguientes:

a) Almacenar las mercancías en algún lugar adecuado;

b) Desembalar las mercancías que vayan en contenedores o tomar otro tipo de medidas, aun cuando supongan el traslado de las mercancías o causen su destrucción; y

c) Obtener la venta de las mercancías de conformidad con las prácticas o los requisitos legales o reglamentarios que sean aplicables en el lugar donde las mercancías se encuentren.

3. El porteador solo podrá hacer uso de sus facultades a tenor del párrafo 2 del presente artículo tras haber dado un aviso razonable de la medida prevista, con arreglo a dicho párrafo, a la persona indicada en los datos del contrato como la persona a la que haya de notificarse la llegada de las mercancías en el lugar de destino, de haberse indicado alguna, así como al destinatario, la parte controladora o el cargador, en ese orden y siempre y cuando el porteador conozca su identidad.

4. Si las mercancías se venden conforme a lo previsto en el apartado c) del párrafo 2 del presente artículo, el porteador deberá conservar el producto de la venta por cuenta de la persona que tenga derecho a la entrega de las mercancías, sin perjuicio de las deducciones que corresponda hacer por los gastos en que haya incurrido el porteador o por cualquier otra suma que le sea debida en relación con el transporte de las mercancías.

5. El porteador no será responsable de la pérdida o el daño que las mercancías sufran mientras permanezcan sin entregar conforme a lo previsto en el presente artículo, salvo que el reclamante pruebe que dicha pérdida o daño se debió a que el porteador no adoptó las medidas que habrían sido razonables, dadas las circunstancias, para conservar las mercancías, y que el porteador sabía o debería haber sabido que dicha pérdida o daño se produciría en caso de no adoptar tales medidas.

Artículo 51. Retención de las mercancías

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará al derecho que, a tenor del contrato de transporte o de la ley aplicable, pueda corresponder al porteador o una parte ejecutante a retener las mercancías para garantizar el pago de las sumas que le sean debidas.

CAPÍTULO 10. DERECHOS DE LA PARTE CONTROLADORA

Artículo 52. Ejercicio y contenido del derecho de control

1. El derecho de control solo podrá ser ejercitado por la parte controladora y comprenderá únicamente:

a) El derecho a dar o modificar instrucciones relativas a las mercancías que no constituyan una modificación del contrato de transporte,

b) El derecho a obtener la entrega de las mercancías en algún puerto de escala o, respecto del transporte terrestre o interior, en algún lugar en ruta, y

c) El derecho a sustituir al destinatario por alguna otra persona, incluida la propia parte controladora.

2. El derecho de control existe durante todo el período de responsabilidad del porteador delimitado conforme a lo previsto en el artículo 12, y se extingue cuando dicho período finaliza.

Artículo 53. Identidad de la parte controladora y transferencia del derecho de control

1. Cuando no se haya emitido un documento de transporte negociable ni un documento electrónico de transporte negociable:

a) El cargador será la parte controladora, salvo que, al concluir el contrato de transporte, haya designado parte controladora al destinatario, al cargador documentario o a alguna otra persona;

b) La parte controladora podrá transferir su derecho de control a otra persona. Dicha transferencia surtirá efecto frente al porteador en el momento en que le sea notificada por el transferente, momento a partir del cual la persona a quien se haya realizado la transferencia pasará a ser la parte controladora; y

c) La parte controladora deberá identificarse debidamente como tal en el momento de ejercitar su derecho de control.

2. Cuando se haya emitido un documento de transporte no negociable del que se infiera que el documento debe ser restituido para obtener la entrega de las mercancías:

a) El cargador será la parte controladora y podrá transferir el derecho de control a la persona designada en el documento como destinatario mediante la transferencia a dicha persona del documento de transporte efectuada sin endoso. De haberse emitido más de un original del documento de transporte, deberán transferirse todos ellos para transferir el derecho de control; y

b) Para poder ejercitar el derecho de control, la parte controladora deberá presentar el documento e identificarse debidamente como tal. De haberse emitido más de un original del documento, deberán presentarse todos los originales o, de lo contrario, no podrá ejercitarse el derecho de control.

3. Cuando se haya emitido un documento de transporte negociable:

a) El tenedor del documento o, de haberse emitido más de un original del documento, el tenedor de todos los originales será la parte controladora;

b) El tenedor podrá transferir el derecho de control mediante la transferencia del documento de transporte negociable a otra persona efectuada de conformidad con lo previsto en el artículo 59. De haberse emitido más de un

original del documento, deberán transferirse a dicha persona todos los originales para que surta efecto la transferencia del derecho de control; y

c) Para ejercitar el derecho de control, el tenedor deberá presentar al porteador el documento de transporte negociable y, si se trata de una persona mencionada en el inciso i) del apartado a) del párrafo 11 del artículo 1, habrá de identificarse debidamente como tal. De haberse emitido más de un original del documento, deberán presentarse todos los originales o, de lo contrario, no podrá ejercitarse el derecho de control.

4. Cuando se haya emitido un documento electrónico de transporte negociable:

a) El tenedor será la parte controladora;

b) El tenedor podrá transferir el derecho de control mediante la transferencia del documento electrónico de transporte negociable a otra persona efectuada por los procedimientos indicados en el párrafo 1 del artículo 9;

c) Para ejercitar el derecho de control, el tenedor deberá probar su condición de tal por los procedimientos indicados en el párrafo 1 del artículo 9.

Artículo 54. Ejecución por el porteador de las instrucciones

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, el porteador deberá ejecutar las instrucciones mencionadas en el artículo 52 cuando:

a) La persona que las emita esté legitimada para ejercitar el derecho de control;

b) Las instrucciones puedan razonablemente ser ejecutadas, conforme a sus propios términos, en el momento de ser recibidas por el porteador; y

c) Su ejecución no interfiera con el curso normal de las operaciones del porteador, incluidas las prácticas que normalmente siga para realizar la entrega.

2. En cualquier caso, la parte controladora deberá reembolsar al porteador cualquier gasto razonable adicional en que éste incurra y deberá indemnizarle toda pérdida o daño que pueda sufrir por causa de la ejecución diligente de las instrucciones en el marco de lo previsto en el presente artículo, incluidas las indemnizaciones que el porteador pueda verse obligado a pagar por la pérdida o el daño de otras mercancías transportadas.

3. El porteador podrá exigir a la parte controladora que aporte una garantía que cubra los gastos adicionales, la pérdida o el daño que el porteador razonablemente prevea que puedan producirse por causa de la ejecución de las instrucciones que reciba en el marco del presente artículo. De no aportarse dicha garantía, el porteador podrá denegar la ejecución de las instrucciones.

4. La responsabilidad del porteador por la pérdida o el daño de las mercancías, o por el retraso en su entrega, que resulte de la no ejecución de las instrucciones de la parte controladora en incumplimiento de su obligación a tenor del párrafo 1 del presente artículo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 18 a 24, y la cuantía de la indemnización que el porteador deba pagar estará sujeta a lo previsto en los artículos 61 a 63.

Artículo 55. Validez de la entrega

Las mercancías que se entreguen siguiendo instrucciones dadas en consonancia con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 54 se tendrán por entregadas en el lugar de destino, y les serán aplicables las disposiciones del capítulo 9 relativas a la entrega.

Artículo 56. Modificaciones del contrato de transporte

1. La parte controladora será la única persona legitimada para acordar con el porteador alguna modificación del contrato de transporte no prevista en los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 52.

2. Cualquier modificación del contrato de transporte, incluidas las previstas en los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 52, deberá hacerse constar en un documento de transporte negociable, en un documento de transporte no negociable que deba ser restituido o en un documento electrónico de transporte negociable; o, si lo solicita la parte controladora, deberá hacerse constar en un documento de transporte no negociable o en un documento electrónico de transporte no negociable. En uno y otro caso, dichas modificaciones deberán ser firmadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.

Artículo 57. Obligación de dar información, instrucciones o documentos adicionales al porteador

1. La parte controladora deberá, de solicitarlo el porteador o una parte ejecutante, facilitar en el momento oportuno la información, las instrucciones o los documentos relativos a las mercancías que el porteador pueda razonablemente necesitar para cumplir sus obligaciones a tenor del contrato de transporte, siempre que no hayan sido facilitados con anterioridad por el cargador y el porteador no pueda razonablemente obtenerlos por algún otro conducto.

2. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar a la parte controladora, o si ésta no puede proporcionarle la información, las instrucciones o los documentos adecuados, recaerá en el cargador el deber de proporcionarlos. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar al cargador, dicho deber recaerá en el cargador documentario.

Artículo 58. Autonomía contractual de las partes

Las partes en el contrato de transporte podrán apartarse de lo dispuesto en los apartados b) y c) del párrafo 1 y en el párrafo 2 del artículo 52, así como en el artículo 54. Las partes podrán asimismo restringir o excluir la posibilidad de transferir el derecho de control previsto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 53.

CAPÍTULO 11. TRANSFERENCIA DE DERECHOS

Artículo 59. Casos en los que se ha emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable

1. Cuando se haya emitido un documento de transporte negociable, su tenedor podrá transferir los derechos incorporados en el documento mediante la transferencia del documento a otra persona:

a) Debidamente endosado a dicha persona o en blanco, si se trata de un documento a la orden, o

b) Sin endoso, si i) se trata de un documento al portador o endosado en blanco, o si ii) se trata de un documento emitido a la orden de una persona determinada y la transferencia tiene lugar entre el primer tenedor del documento y dicha persona.

2. Cuando se haya emitido un documento electrónico de transporte negociable, su tenedor podrá transferir los derechos incorporados en el documento, tanto si se ha emitido simplemente a la orden como si se ha emitido a la orden de una persona determinada, mediante la transferencia del documento por los procedimientos indicados en el párrafo 1 del artículo 9.

Artículo 60. Responsabilidad del tenedor

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57, el tenedor que no ejercite ningún derecho derivado del contrato de transporte, siempre y cuando no sea el cargador, no asumirá responsabilidad alguna dimanante de dicho contrato por la sola razón de ser el tenedor.

2. El tenedor que ejercite algún derecho derivado del contrato de transporte asumirá, siempre y cuando no se trate del cargador, las responsabilidades que el contrato le imponga, en la medida en que dichas responsabilidades estén consignadas en el documento de transporte negociable o en el documento electrónico de transporte negociable, o puedan ser determinadas a partir del mismo.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo y del artículo 45, se considerará que el tenedor, siempre y cuando no se trate del cargador, no ha ejercitado derecho alguno derivado del contrato de transporte por la sola razón de:

a) Haber acordado con el porteador, con arreglo al artículo 10, la sustitución de un documento de transporte negociable por un documento electrónico de transporte negociable o, a la inversa, de un documento electrónico de transporte negociable por un documento de transporte negociable, o de

b) Haber transferido sus derechos con arreglo al artículo 59.

CAPÍTULO 12. LÍMITES DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 61. Límites de la responsabilidad

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 62 y en el párrafo 1 del artículo 63, la responsabilidad del porteador por el incumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio estará limitada a 875 unidades de

cuenta por bulto u otra unidad de carga, o a 3 unidades de cuenta por kilogramo de peso bruto de las mercancías que sean objeto de reclamación o litigio, si esta última cantidad es mayor, salvo cuando el cargador haya declarado el valor de las mercancías y esa declaración se haya incluido en los datos del contrato, o cuando el porteador y el cargador hayan acordado un límite superior al límite de responsabilidad establecido en el presente artículo.

2. Cuando las mercancías sean transportadas en o sobre un contenedor, paleta u otro elemento de transporte análogo empleado para agruparlas, o en o sobre un vehículo de transporte por carretera o ferroviario, los bultos o unidades de carga enumerados en los datos del contrato como colocados en o sobre dicho elemento de transporte o vehículo serán considerados como tales. Si no figuran así enumeradas, las mercancías que vayan en o sobre dicho elemento de transporte o vehículo serán consideradas como una sola unidad de carga.

3. La unidad de cuenta a la que se hace referencia en el presente artículo es el derecho especial de giro definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cantidades mencionadas en el presente artículo deberán ser convertidas a la moneda de un Estado según el valor de dicha moneda en la fecha de la sentencia o del laudo, o en la fecha convenida por las partes. El valor de la moneda de un Estado Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional, expresado en derechos especiales de giro, deberá ser calculado según el método aplicado en la fecha que proceda por el Fondo Monetario Internacional para sus propias operaciones y transacciones. El valor de la moneda de un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional, expresado en derechos especiales de giro, deberá ser calculado según el método determinado por dicho Estado.

Artículo 62. Límites de la responsabilidad por la pérdida causada por el retraso

A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63, la indemnización por pérdida o daño de las mercancías que sea imputable a retraso deberá ser calculada con arreglo al artículo 23 y la responsabilidad por la pérdida económica imputable a retraso estará limitada a una cantidad equivalente a dos veces y media el flete que se deba por el transporte de las mercancías retrasadas. La suma total que deba pagarse con arreglo al presente artículo y al párrafo 1 del artículo 61 no podrá exceder del límite que resulte aplicable con arreglo al párrafo 1 del artículo 61 en caso de pérdida total de las mercancías afectadas.

Artículo 63. Pérdida del derecho a invocar el límite de la responsabilidad

1. Ni el porteador ni ninguna de las personas mencionadas en el artículo 19 podrá limitar su responsabilidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61, o con arreglo a lo estipulado en el contrato de transporte, si el reclamante prueba que la pérdida o el daño resultante del incumplimiento de alguna obligación del porteador con arreglo al presente Convenio es imputable a un acto u omisión personal de la persona que invoque el derecho a limitar su responsabilidad, cometido con la intención de causar dicha pérdida o daño, o temerariamente y a sabiendas de que la pérdida o el daño probablemente se produciría.

2. Ni el porteador ni ninguna de las personas mencionadas en el artículo 19 podrá limitar su responsabilidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62 si el reclamante prueba que el retraso en la entrega resultó de un acto u omisión personal de la persona que invoque el derecho a limitar su responsabilidad, cometido con la intención de causar la pérdida resultante del retraso o temerariamente y a sabiendas de que dicha pérdida probablemente se produciría.

CAPÍTULO 13. EJERCICIO DE ACCIONES

Artículo 64. Plazo para el ejercicio de acciones

1. No se podrá entablar procedimiento judicial o arbitral alguno respecto de reclamaciones o controversias derivadas del incumplimiento de obligaciones establecidas en el presente Convenio una vez transcurrido el plazo de dos años.

2. El plazo indicado en el párrafo 1 del presente artículo empezará a correr el día en que el porteador haya entregado las mercancías o, en el caso de que las mercancías no se hayan entregado o de que se entregue solo una parte de las mismas, el último día en el que debiera haberse efectuado su entrega. El día en el que comience a correr dicho plazo no será computable a efectos de la determinación de su vencimiento.

3. Aun cuando haya expirado el plazo señalado en el párrafo 1 del presente artículo, cualquiera de las partes podrá ampararse, frente a las reclamaciones de la otra parte, en todo derecho del que disponga para oponerlo a título de excepción o con fines de compensación.

Artículo 65. Prórroga del plazo para el ejercicio de acciones

El plazo establecido en el artículo 64 no será susceptible de interrupción ni suspensión, pero la persona contra la que se dirija una reclamación podrá, en cualquier momento durante el curso de dicho plazo, prorrogarlo mediante una declaración dirigida al reclamante. Dicho plazo podrá volver a ser prorrogado mediante una o más declaraciones equivalentes.

Artículo 66. Acción de repetición

Toda persona declarada responsable podrá ejercitar una acción de repetición después de expirado el plazo establecido en el artículo 64, siempre y cuando lo haga dentro del más largo de los plazos siguientes:

a) el plazo otorgado por la ley del foro en el que se entable el procedimiento; o

b) un plazo de noventa días contados desde la fecha en que la persona que ejercite la acción de repetición haya satisfecho la reclamación o haya sido emplazada respecto de la acción ejercitada contra ella, según lo que suceda primero.

Artículo 67. Acciones contra la persona identificada como porteador

Podrá entablarse una acción contra el arrendatario del buque o contra la persona identificada como porteador con arreglo al párrafo 2 del artículo 39, aun

después de expirado el plazo fijado en el artículo 64, siempre y cuando la acción sea ejercitada dentro del más largo de los plazos siguientes:

a) El plazo otorgado por la ley del foro en el que se entable el procedimiento, o

b) Un plazo de noventa días contados desde la fecha en que se identifique al porteador o en que el propietario registral o el arrendatario del buque haya rebatido, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 39, la presunción de que él es el porteador.

CAPÍTULO 14. JURISDICCIÓN

Artículo 68. Acciones contra el porteador

A menos que el contrato de transporte contenga un acuerdo exclusivo de elección de foro que cumpla con lo prescrito en el artículo 69 o en el artículo 74, el demandante tendrá derecho a entablar un procedimiento judicial contra el porteador con arreglo al presente Convenio:

a) Ante un tribunal competente en cuya jurisdicción esté situado uno de los siguientes lugares:

i) El domicilio del porteador;

ii) El lugar de la recepción de las mercancías acordado en el contrato de transporte;

iii) El lugar de la entrega de las mercancías acordado en el contrato de transporte; o

iv) El puerto donde las mercancías sean inicialmente cargadas en un buque, o el puerto donde las mercancías sean finalmente descargadas del buque; o

b) Ante el tribunal competente o uno de los tribunales competentes que el cargador y el porteador hayan designado de común acuerdo para decidir sobre las reclamaciones que contra el porteador puedan surgir en el marco del presente Convenio.

Artículo 69. Acuerdos de elección de foro

1. La competencia de un tribunal designado con arreglo al apartado b) del artículo 68 solo será exclusiva respecto de las controversias entre las partes en el contrato si éstas así lo han pactado y el acuerdo que reconozca dicha competencia:

a) Forma parte de un contrato de volumen en el que están claramente indicados los nombres y las direcciones de las partes y que o bien i) ha sido individualmente negociado, o bien ii) advierte de manera visible de la existencia de un acuerdo exclusivo de elección de foro, con especificación de las cláusulas o secciones del contrato de volumen que lo incluyen; y

b) Designa con claridad a los tribunales de un Estado Contratante, o a uno o más tribunales específicos de un Estado Contratante.

2. Una persona que no sea parte en el contrato de volumen solo quedará vinculada por un acuerdo exclusivo de elección de foro concertado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo cuando:

a) El tribunal elegido esté situado en alguno de los lugares indicados en el apartado a) del artículo 68;

b) El acuerdo figure en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte;

c) Dicha persona haya sido adecuada y oportunamente informada sobre cuál es el tribunal ante el que debe entablarse la acción y sobre el carácter exclusivo de su competencia al respecto; y

d) La ley del tribunal que conozca del caso prevea que dicha persona puede quedar obligada por un acuerdo exclusivo de elección de foro.

Artículo 70. Acciones contra la parte ejecutante marítima

El demandante tendrá derecho a entablar un procedimiento judicial contra una parte ejecutante marítima conforme al presente Convenio ante un tribunal competente en cuya jurisdicción esté situado uno de los siguientes lugares:

a) El domicilio de dicha parte ejecutante marítima; o

b) El puerto donde dicha parte ejecutante marítima recibió las mercancías, el puerto donde hizo entrega de las mismas, o el puerto donde la parte ejecutante marítima llevó a cabo sus actividades respecto de las mercancías.

Artículo 71. Inexistencia de otros criterios de atribución de competencia adicionales

A reserva de lo dispuesto en los artículos 73 y 74, no se podrá entablar procedimiento alguno contra el porteador o contra una parte ejecutante marítima con arreglo al presente Convenio ante un tribunal distinto de los indicados en los artículos 68 ó 70.

Artículo 72. Embargo preventivo y otras medidas cautelares

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a la competencia de un tribunal para adoptar medidas cautelares, incluido el embargo preventivo. Un tribunal de un Estado donde se haya adoptado una medida cautelar no gozará de competencia para conocer del fondo del litigio, salvo que:

a) Se cumplan los requisitos enunciados en el presente capítulo; o

b) Su competencia esté reconocida por algún convenio internacional aplicable en dicho Estado.

Artículo 73. Consolidación y traslado de acciones

1. Salvo que se haya concluido un acuerdo exclusivo de elección de foro que sea vinculante con arreglo a los artículos 69 ó 74, de ejercitarse contra el porteador y contra una parte ejecutante marítima una única acción nacida del mismo suceso, dicha acción solo podrá ejercitarse ante un tribunal determinado con arreglo

a lo dispuesto tanto en el artículo 68 como en el artículo 70. De no existir tal tribunal, la acción podrá ejercitarse únicamente ante un tribunal designado conforme a lo previsto en el apartado b) del artículo 70, de existir alguno.

2. Salvo cuando exista un acuerdo exclusivo de elección de foro que sea vinculante con arreglo a los artículos 69 ó 74, un porteador o una parte ejecutante marítima que ejercite una acción declarativa de la inexistencia de responsabilidad o cualquier otra acción que prive a una persona de su derecho a elegir el foro con arreglo a lo previsto en los artículos 68 ó 70, deberá retirar dicha acción a instancia del demandado, una vez que éste haya elegido un tribunal con arreglo a lo previsto en los artículos 68 ó 70, según cual sea aplicable, ante el que pueda volverse a ejercitar la acción.

Artículo 74. Acuerdos posteriores al nacimiento de una controversia y jurisdicción en casos de comparecencia del demandado

1. Una vez surgida una controversia, las partes podrán convenir en resolverla ante cualquier tribunal competente.

2. Todo tribunal competente ante el que comparezca el demandado, sin impugnar su competencia de conformidad con la ley del foro, será competente para conocer de la controversia.

Artículo 75. Reconocimiento y ejecución

1. Toda resolución emitida por un tribunal que goce de competencia con arreglo al presente Convenio deberá ser reconocida y ejecutada en otro Estado Contratante, de acuerdo con la ley de dicho Estado, siempre y cuando uno y otro Estado hayan efectuado una declaración conforme a lo previsto en el artículo 76.

2. Un tribunal podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una resolución judicial:

a) Basándose en cualquier motivo para denegar ese reconocimiento o ejecución establecido en la ley del foro; o

b) Si la acción cuyo ejercicio dio origen a la resolución hubiese debido ser retirada de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 73, en caso de que el tribunal que haya emitido dicha resolución hubiese aplicado las normas sobre acuerdos exclusivos de elección de foro del Estado en el que se solicita el reconocimiento y la ejecución.

3. El presente capítulo no afectará a la aplicación de las normas de una organización regional de integración económica que sea parte en el presente Convenio, en lo concerniente al reconocimiento o la ejecución de sentencias entre Estados miembros de dicha organización regional, con independencia de que dichas normas hayan sido adoptadas antes o después del presente Convenio.

Artículo 76. Aplicación del capítulo 14

Solo quedarán obligados por el presente capítulo aquellos Estados Contratantes que declaren, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, que sus normas serán obligatorias para ellos.

CAPÍTULO 15. ARBITRAJE

Artículo 77. Acuerdos de arbitraje

1. A reserva de lo dispuesto en el presente capítulo, las partes podrán pactar que toda controversia que pueda plantearse en relación con el transporte de las mercancías bajo el presente Convenio será sometida a arbitraje.

2. El procedimiento arbitral deberá tener lugar, a elección de la persona que dirija una reclamación contra el porteador, en:

a) Algún lugar designado al efecto en el acuerdo de arbitraje; o

b) Cualquier otro lugar situado en un Estado en donde se encuentre alguno de los lugares siguientes:

i) El domicilio del porteador;

ii) El lugar de la recepción de las mercancías acordado en el contrato de transporte;

iii) El lugar de la entrega de las mercancías acordado en el contrato de transporte; o

iv) El puerto donde las mercancías sean inicialmente cargadas en un buque, o el puerto donde las mercancías sean finalmente descargadas del buque.

3. La designación del lugar del arbitraje efectuada en el acuerdo de arbitraje será vinculante respecto de cualquier controversia entre las partes que lo hayan pactado, siempre y cuando dicho acuerdo figure en un contrato de volumen que indique claramente los nombres y las direcciones de las partes y que:

a) Haya sido individualmente negociado; o

b) Advierta de manera visible de la existencia de un acuerdo de arbitraje, con especificación de las cláusulas o secciones del contrato de volumen en donde figure.

4. Una persona que no sea parte en el contrato de volumen solo quedará vinculada por un acuerdo de arbitraje concertado con arreglo al párrafo 3 del presente artículo cuando:

a) El lugar del arbitraje designado en el acuerdo esté situado en alguno de los lugares indicados en el apartado b) del párrafo 2 del presente del artículo;

b) El acuerdo de arbitraje figure en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte;

c) Dicha persona haya sido adecuada y oportunamente informada sobre cuál es el lugar del arbitraje; y

d) La ley aplicable prevea que dicha persona puede quedar obligada por el acuerdo de arbitraje.

5. Se considerará que las disposiciones de los párrafos 1, 2, 3 y 4 del presente artículo forman parte de toda cláusula compromisoria o acuerdo de

arbitraje, y se tendrá por nula cualquier estipulación de tal cláusula o pacto en la medida en que sea incompatible con lo dispuesto en dichos párrafos.

Artículo 78. Acuerdo de arbitraje en el transporte no regular

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a la eficacia de un acuerdo de arbitraje incluido en un contrato de transporte en el transporte no regular al cual sea aplicable el presente Convenio o las normas del presente Convenio por razón de:

a) La aplicación del artículo 7; o

b) La incorporación del presente Convenio en un contrato de transporte que, por lo demás, no esté incluido en su ámbito de aplicación, voluntariamente realizada por las partes.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, todo acuerdo de arbitraje que figure en un documento de transporte o documento electrónico de transporte al que sea aplicable el presente Convenio a tenor del artículo 7 se regirá por lo dispuesto en el presente capítulo, a no ser que dicho acuerdo:

a) Incorpore por remisión los términos del acuerdo de arbitraje incluido en el contrato de fletamento o en el contrato excluido del ámbito de aplicación del presente Convenio a tenor de lo dispuesto en el artículo 6;

b) Contenga una remisión expresa a dicha cláusula compromisoria; y

c) Identifique a las partes en el contrato de fletamento o en el contrato excluido, e indique la fecha del mismo.

Artículo 79. Acuerdo de arbitraje posterior al nacimiento de una controversia

No obstante lo dispuesto en el presente capítulo y en el capítulo 14, una vez surgida la controversia, las partes en ella podrán acordar resolverla por arbitraje en cualquier lugar.

Artículo 80. Aplicación del capítulo 15

Solo quedarán obligados por el presente capítulo aquellos Estados Contratantes que declaren, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, que sus normas serán obligatorias para ellos.

CAPÍTULO 16. VALIDEZ DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES

Artículo 81. Disposiciones generales

1. Salvo disposición en contrario en el presente Convenio, cualquier cláusula en un contrato de transporte será nula en la medida en que:

a) Excluya o limite, directa o indirectamente, las obligaciones del porteador o de una parte ejecutante marítima con arreglo al presente Convenio;

b) Excluya o limite, directa o indirectamente, la responsabilidad del porteador o de una parte ejecutante marítima por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio; o

c) Disponga la cesión al porteador, o a alguna de las personas mencionadas en el artículo 19, del beneficio del seguro de las mercancías.

2. Salvo disposición en contrario en el presente Convenio, cualquier cláusula en un contrato de transporte será nula en la medida en que:

a) Excluya, limite o aumente, directa o indirectamente, las obligaciones del cargador, del destinatario, de la parte controladora, del tenedor o del cargador documentario previstas en el presente Convenio; o que

b) Excluya, limite o aumente, directa o indirectamente, la responsabilidad del cargador, del destinatario, de la parte controladora, del tenedor o del cargador documentario por el incumplimiento de sus obligaciones previstas en el presente Convenio.

Artículo 82. Normas especiales relativas a los contratos de volumen

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 81, y en las relaciones entre el porteador y el cargador, en todo contrato de volumen al que sea aplicable el presente Convenio cabrá estipular derechos, obligaciones o responsabilidades mayores o menores que los prescritos en el presente Convenio.

2. Toda condición que se aparte del régimen del presente Convenio conforme al párrafo 1, será vinculante únicamente cuando:

a) En el contrato de volumen conste de manera visible que incluye condiciones que se apartan del régimen del presente Convenio;

b) El contrato de volumen i) haya sido individualmente negociado; o ii) especifique de manera visible cuáles de sus cláusulas o secciones contienen tales condiciones;

c) Se dé al cargador la oportunidad de concertar un contrato de transporte cuyas condiciones sean conformes al régimen del presente Convenio, sin que ninguna de sus condiciones se aparte de dicho régimen al amparo del presente artículo, y se le dé aviso de dicha oportunidad; y

d) La condición que se aparte del régimen del presente Convenio i) no sea incorporada al contrato por remisión a otro documento, ii) ni figure en un contrato de adhesión, no sujeto a negociación.

3. Ninguna lista pública de precios y servicios del porteador, así como ningún documento de transporte, documento electrónico de transporte o documento similar, podrán ser considerados como un contrato de volumen a los efectos del párrafo 1 del presente artículo, pero en un contrato de volumen cabrá incorporar por remisión los términos de dichos documentos como condiciones del contrato.

4. El párrafo 1 del presente artículo no será aplicable a los derechos y las obligaciones prescritas en los apartados a) y b) del artículo 15 y en los artículos 30 y 33, ni a la responsabilidad dimanante del incumplimiento de alguna de dichas

obligaciones o derivada de algún acto u omisión de los mencionados en el artículo 63.

5. Siempre que se cumplan los requisitos del párrafo 2 del presente artículo, las condiciones del contrato de volumen que se aparten del régimen del presente Convenio serán aplicables entre el porteador y una persona distinta del cargador si:

a) Dicha persona recibió información que indicaba de manera visible que el contrato de volumen contiene tales condiciones y consintió expresamente en quedar vinculada por ellas; y

b) Su consentimiento no está recogido únicamente en una lista pública de precios y servicios del porteador, en un documento de transporte o en un documento electrónico de transporte.

6. La parte que invoque alguna condición que se aparte del régimen del presente Convenio deberá probar que se cumplen todos los requisitos prescritos para su validez.

Artículo 83. Normas especiales relativas a los animales vivos y a algunas otras mercancías

No obstante lo dispuesto en el artículo 81 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82, el contrato de transporte podrá excluir o limitar las obligaciones o la responsabilidad tanto del porteador como de una parte ejecutante marítima, siempre y cuando:

a) Las mercancías transportadas sean animales vivos, si bien dicha limitación o exclusión carecerá de efecto si el demandante prueba que la pérdida o el daño de las mercancías o el retraso en su entrega son resultado de algún acto u omisión del porteador o de alguna de las personas mencionadas en el artículo 19, cometido temerariamente y a sabiendas de que dicha pérdida o daño, o la pérdida ocasionada por el retraso, probablemente se produciría; o

b) El carácter o la condición de las mercancías transportadas, o las circunstancias y las condiciones en que se haya de efectuar su transporte sean tales que razonablemente justifiquen un acuerdo especial al respecto, siempre que el contrato de transporte no se refiera a cargamentos comerciales ordinarios realizados en el curso de operaciones comerciales corrientes, y que no se haya emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable para el transporte de dichas mercancías.

CAPÍTULO 17. MATERIAS NO REGULADAS POR EL PRESENTE CONVENIO

Artículo 84. Convenios internacionales aplicables al transporte de mercancías por otros modos de transporte

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a la aplicación de cualquiera de los siguientes convenios internacionales que regulen la responsabilidad del porteador por pérdida o daño de las mercancías y que se hallen en vigor en el momento en que el presente Convenio entre en vigor:

a) Cualquier convenio aplicable al transporte aéreo de mercancías en la medida en que dicho convenio, de acuerdo con sus normas, sea aplicable a algún tramo del contrato de transporte;

b) Cualquier convenio aplicable al transporte de mercancías por carretera en la medida en que dicho convenio, de acuerdo con sus normas, sea aplicable al transporte de mercancías cargadas en un vehículo que sea transportado a bordo de un buque;

c) Cualquier convenio aplicable al transporte de mercancías por ferrocarril en la medida en que dicho convenio, de acuerdo con sus normas, sea aplicable al transporte marítimo de mercancías complementario del transporte por ferrocarril; o

d) Cualquier convenio aplicable al transporte de mercancías por vías navegables interiores en la medida en que dicho convenio, de acuerdo con sus normas, sea aplicable al transporte de mercancías por vías navegables interiores y por mar sin trasbordo.

Artículo 85. Limitación global de la responsabilidad

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a la aplicación de cualquier convenio internacional o de las normas del derecho interno que regulen la limitación global de la responsabilidad de los propietarios de buques.

Artículo 86. Avería gruesa

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a la aplicación de las condiciones del contrato de transporte ni de las normas de derecho interno relativas a la liquidación de la avería gruesa.

Artículo 87. Pasajeros y su equipaje

El presente Convenio no se aplicará a los contratos de transporte de pasajeros y su equipaje.

Artículo 88. Daños causados por un accidente nuclear

No se incurrirá en responsabilidad alguna con arreglo al presente Convenio por el daño causado por un accidente nuclear si el explotador de una instalación nuclear es responsable de dicho daño:

a) Con arreglo al Convenio de París sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear, de 29 de julio de 1960, enmendado por el Protocolo adicional de 28 de enero de 1964, a la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 21 de mayo de 1963, enmendada por el Protocolo Común, de 21 de septiembre de 1988, relativo a la aplicación de la Convención de Viena y del Convenio de París, así como por el Protocolo de Enmienda de la Convención de Viena de 1963 sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, de 12 de septiembre de 1997, o al Convenio sobre indemnización suplementaria por daños nucleares, de 12 de septiembre de 1997, así como con arreglo a toda enmienda de dichos convenios o convenciones y a cualquier otro convenio o convención futura relativa a la responsabilidad del explotador de una instalación nuclear por daños causados por un accidente nuclear; o

b) Con arreglo al derecho interno aplicable a la responsabilidad por tales daños, siempre que su régimen sea en todos los sentidos al menos igual de favorable para toda persona que pueda haber sufrido daños que el régimen del Convenio de París, el de la Convención de Viena o el del Convenio sobre indemnización suplementaria por daños nucleares.

CAPÍTULO 18. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 89. Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Convenio.

Artículo 90. Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados [en [...] del [...] al [...] y, después de esa fecha,] en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del [...] al [...].

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todo Estado que no sea signatario del mismo desde la fecha en que su texto quede abierto a la firma.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 91. Denuncia de otros convenios

1. Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio, o se adhiera a él, y que sea parte en el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos de embarque, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924; en el Protocolo firmado el 23 de febrero de 1968 por el que se modifica el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos de embarque, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924; o en el Protocolo, firmado en Bruselas el 21 de diciembre de 1979, por el que se modifica el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos de embarque conforme fue modificado por el Protocolo del 23 de febrero de 1968, deberá denunciar simultáneamente dicho Convenio Internacional y su protocolo o protocolos de modificación en los que sea parte, mediante notificación al respecto enviada al Gobierno de Bélgica que incluya la declaración de que la denuncia surtirá efecto desde la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para dicho Estado.

2. Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio, o se adhiera a él, y sea parte en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías firmado en Hamburgo el 31 de marzo de 1978, deberá denunciar simultáneamente dicho Convenio, mediante notificación al respecto enviada al Secretario General de las Naciones Unidas que incluya la declaración de que la denuncia surtirá efecto desde la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para dicho Estado.

3. A los efectos del presente artículo, las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones o adhesiones efectuadas respecto del presente Convenio por Estados parte en los instrumentos enumerados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, que sean notificadas al depositario después de que el presente Convenio haya entrado en vigor, no surtirán efecto hasta que las denuncias de tales instrumentos que dichos Estados deban realizar hayan surtido efecto. El depositario del presente Convenio consultará con el Gobierno de Bélgica, en su calidad de depositario de los instrumentos indicados en el párrafo 1 del presente artículo, a fin de lograr la necesaria coordinación a este respecto.

Artículo 92. Reservas

No se podrán hacer reservas al presente Convenio.

Artículo 93. Procedimiento y efecto de las declaraciones

1. Las declaraciones permitidas por los artículos 76 y 80 podrán ser efectuadas en cualquier momento. Las declaraciones permitidas por el artículo 94, párrafo 1, y por el artículo 95, párrafo 2, deberán ser efectuadas en el momento de procederse a la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. No cabrá efectuar ninguna otra declaración en el marco del presente Convenio.

2. Toda declaración efectuada en el momento de la firma deberá ser confirmada en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación.

3. Toda declaración y su confirmación deberán hacerse por escrito y deberán ser notificadas oficialmente al depositario.

4. Toda declaración surtirá efecto simultáneamente a la entrada en vigor del presente Convenio respecto del Estado que sea autor de la misma. No obstante, toda declaración que sea notificada oficialmente al depositario con posterioridad a dicha entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha de su recepción por el depositario.

5. Todo Estado que haga una declaración en el marco del presente Convenio podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación oficial que deberá enviar por escrito al depositario. El retiro o, cuando esté permitida, la modificación de una declaración surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que el depositario reciba la notificación al respecto.

Artículo 94. Aplicación a las unidades territoriales de los Estados

1. Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto del presente Convenio podrá declarar, en el momento de dar su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, que éste será aplicable a todas sus unidades territoriales, o solo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.

2. En esas declaraciones, que deberán notificarse al depositario, se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable el Convenio.

3. Si, en virtud de una declaración hecha conforme al presente artículo, el presente Convenio se aplica a una o más de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas, y el establecimiento de una parte interesada está situado en ese Estado, a los efectos del presente Convenio se considerará que dicho establecimiento no se halla en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial en la que sea aplicable el Convenio.

4. Si un Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo, el Convenio será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 95. Participación de organizaciones regionales de integración económica

1. Toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y que goce de competencia sobre ciertos asuntos que se rijan por el presente Convenio podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él. La organización regional de integración económica tendrá, en ese caso, los derechos y obligaciones de un Estado Contratante en la medida en que goce de competencia sobre algún asunto que se rija por el presente Convenio. En toda cuestión respecto de la que resulte relevante, en el marco del presente Convenio, el número de Estados Contratantes, la organización regional de integración económica no contará como Estado Contratante que deba añadirse al número de sus Estados miembros que sean Estados Contratantes.

2. La organización regional de integración económica deberá hacer, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una declaración ante el depositario en la que se hagan constar los asuntos que se rijan por el presente Convenio respecto de los cuales sus Estados Miembros le hayan transferido su competencia. La organización regional de integración económica notificará con prontitud al depositario todo cambio en la distribución de las competencias indicada en dicha declaración, mencionando asimismo toda nueva competencia que le haya sido transferida.

3. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a un “Estado Contratante” o a los “Estados Contratantes” será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica cuando el contexto así lo requiera.

Artículo 96. Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de un año a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que llegue a ser Estado Contratante en el presente Convenio después de la fecha en que se haya depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de un año a partir de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente en nombre de ese Estado.

3. Cada Estado Contratante aplicará las disposiciones del presente Convenio a los contratos de transporte que se celebren en la fecha de entrada en vigor del Convenio respecto de ese Estado o después de esa fecha.

Artículo 97. Revisión y enmienda

1. De solicitarlo por lo menos un tercio de los Estados Contratantes, el depositario deberá convocar una conferencia de los Estados Contratantes en el presente Convenio para proceder a su revisión o enmienda.

2. Se entenderá que todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que sea depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio se aplica al texto enmendado del Convenio.

Artículo 98. Denuncia del presente Convenio

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar el presente Convenio en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de un año contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto al expirar ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

HECHO en [...], el [...] de [...] de [...], en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

J. Nota de la Secretaría sobre el proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías

(A/CN.9/WG.III/WP.101) [Original: inglés]

ÍNDICE

Introducción . . . .

Proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías . .

Capítulo 1. Disposiciones generales . . . .

Artículo 1. Definiciones . . . .

Artículo 2. Interpretación del presente Convenio . . . .

Artículo 3. Requisitos de forma . . . .

Artículo 4. Aplicabilidad de las exoneraciones y los límites de la responsabilidad .

Capítulo 2. Ámbito de aplicación . . . .

Artículo 5. Ámbito de aplicación general . . . .

Artículo 6. Exclusiones específicas . . . .

Artículo 7. Aplicación a ciertas partes . . . .

Capítulo 3. Documentos electrónicos de transporte . . . .

Artículo 8. Empleo y eficacia de los documentos electrónicos de transporte . . . .

Artículo 9. Procedimientos para el empleo de documentos electrónicos de transporte negociables o del equivalente electrónico de un documento de transporte no negociable que deba ser restituido . . . .

Artículo 10. Sustitución de un documento de transporte negociable o de un documento electrónico de transporte negociable . . . .

Capítulo 4. Obligaciones del porteador . . . .

Artículo 11. Transporte y entrega de las mercancías . . . .

Artículo 12. Período de responsabilidad del porteador . . . .

Artículo 13. Transporte no incluido en el objeto del contrato de transporte . . . .

Artículo 14. Obligaciones específicas . . . .

Artículo 15. Obligaciones específicas aplicables al viaje por mar . . . .

Artículo 16. Mercancías que puedan constituir un peligro . . . .

Artículo 17. Sacrificio de las mercancías durante el viaje por mar . . . .

Capítulo 5. Responsabilidad del porteador por pérdida, daño o retraso . . . . . .
Artículo 18. Fundamento de la responsabilidad . . . . . .
Artículo 19. Responsabilidad del porteador por actos ajenos . . . . . .
Artículo 20. Responsabilidad de la parte ejecutante marítima . . . . . .
Artículo 21. Responsabilidad solidaria . . . . . .
Artículo 22. Retraso . . . . . .
Artículo 23. Cálculo de la indemnización . . . . . .
Artículo 24. Aviso en caso de pérdida, daño o retraso . . . . . .
Capítulo 6. Disposiciones adicionales relativas a ciertas etapas del transporte . . . . . .
Artículo 25. Desvío de ruta durante el transporte por mar . . . . . .
Artículo 26. Transporte sobre cubierta . . . . . .
Artículo 27. Transporte precedente o subsiguiente al transporte por mar . . . . . .
Capítulo 7. Obligaciones del cargador frente al porteador . . . . . .
Artículo 28. Entrega de las mercancías para su transporte . . . . . .
Artículo 29. Cooperación mutua entre el cargador y el porteador en el intercambio de información e instrucciones . . . . . .
Artículo 30. Obligación del cargador de facilitar información, instrucciones y documentos . . . . . .
Artículo 31. Fundamento de la responsabilidad del cargador frente al porteador . . .
Artículo 32. Información requerida para formular los datos del contrato . . . . . .
Artículo 33. Normas especiales relativas a las mercancías peligrosas . . . . . .
Artículo 34. Asunción por el cargador documentario de los derechos y obligaciones del cargador . . . . . .
Artículo 35. Responsabilidad del cargador por actos ajenos . . . . . .
Artículo 36. Extinción de la responsabilidad del cargador . . . . . .
Capítulo 8. Documentos de transporte y documentos electrónicos de transporte . . . . . .
Artículo 37. Emisión de un documento de transporte o de un documento electrónico de transporte . . . . . .
Artículo 38. Datos del contrato . . . . . .
Artículo 39. Identidad del porteador . . . . . .
Artículo 40. Firma . . . . . .
Artículo 41. Deficiencias en los datos del contrato . . . . . .
Artículo 42. Reservas relativas a la información sobre las mercancías en los datos del contrato . . . . . .

Artículo 43. Valor probatorio de los datos del contrato . . . . . .
Artículo 44. “Flete prepagado” . . . . . .
Capítulo 9. Entrega al destinatario . . . . . .
Artículo 45. Obligación de aceptar la entrega . . . . . .
Artículo 46. Obligación de confirmar la recepción . . . . . .
Artículo 47. Entrega en caso de no haberse emitido un documento de transporte negociable ni un documento electrónico de transporte negociable . . . . . .
Artículo 48. Entrega en caso de haberse emitido un documento de transporte no negociable que deba ser restituido . . . . . .
Artículo 49. Entrega en caso de haberse emitido el equivalente electrónico de un documento de transporte no negociable que deba ser restituido . . . . . .
Artículo 50. Entrega en caso de haberse emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable . . . . . .
Artículo 51. Mercancías pendientes de entrega . . . . . .
Artículo 52. Retención de las mercancías . . . . . .
Capítulo 10. Derechos de la parte controladora . . . . . .
Artículo 53. Ejercicio y contenido del derecho de control . . . . . .
Artículo 54. Identidad de la parte controladora y transferencia del derecho de control . . . . . .
Artículo 55. Ejecución por el porteador de las instrucciones . . . . . .
Artículo 56. Validez de la entrega . . . . . .
Artículo 57. Modificaciones del contrato de transporte . . . . . .
Artículo 58. Obligación de dar información, instrucciones o documentos adicionales al porteador . . . . . .
Artículo 59. Autonomía contractual de las partes . . . . . .
Capítulo 11. Transferencia de derechos . . . . . .
Artículo 60. Casos en los que se ha emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable . . . . . .
Artículo 61. Responsabilidad del tenedor . . . . . .
Capítulo 12. Límites de la responsabilidad . . . . . .
Artículo 62. Límites de la responsabilidad . . . . . .
Artículo 63. Límites de la responsabilidad por la pérdida causada por el retraso . . .
Artículo 64. Pérdida del derecho a invocar el límite de la responsabilidad . . . . . .

Capítulo 13. Ejercicio de acciones . . . . .
Artículo 65. Plazo para el ejercicio de acciones . . . . .
Artículo 66. Prórroga del plazo para el ejercicio de acciones . . . . .
Artículo 67. Acción de repetición . . . . .
Artículo 68. Acciones contra la persona identificada como porteador . . . . .
Capítulo 14. Jurisdicción . . . . .
Artículo 69. Acciones contra el porteador . . . . .
Artículo 70. Acuerdos de elección de foro . . . . .
Artículo 71. Acciones contra la parte ejecutante marítima . . . . .
Artículo 72. Inexistencia de otros criterios de atribución de competencia adicionales . . . . .
Artículo 73. Embargo preventivo y otras medidas cautelares . . . . .
Artículo 74. Consolidación y traslado de acciones . . . . .
Artículo 75. Acuerdos posteriores al nacimiento de una controversia y jurisdicción en casos de comparecencia del demandado . . . . .
Artículo 76. Reconocimiento y ejecución . . . . .
Artículo 77. Aplicabilidad del capítulo 14 . . . . .
Capítulo 15. Arbitraje . . . . .
Artículo 78. Acuerdos de arbitraje. . . . . .
Artículo 79. Acuerdos de arbitraje en el transporte no regular. . . . . .
Artículo 80. Acuerdos de arbitraje posteriores al nacimiento de una controversia . . .
Artículo 81. Aplicabilidad del capítulo 15 . . . . .
Capítulo 16. Validez de las cláusulas contractuales . . . . .
Artículo 82. Disposiciones generales . . . . .
Artículo 83. Normas especiales relativas a los contratos de volumen . . . . .
Artículo 84. Normas especiales relativas a los animales vivos y a algunas otras mercancías . . . . .
Capítulo 17. Cuestiones no reguladas por el presente Convenio . . . . .
Artículo 85. Convenios internacionales aplicables al transporte de mercancías por otros modos de transporte . . . . .
Artículo 86. Limitación global de la responsabilidad . . . . .
Artículo 87. Avería gruesa . . . . .
Artículo 88. Pasajeros y su equipaje . . . . .
Artículo 89. Daños causados por un accidente nuclear . . . . .

Capítulo 18. Disposiciones finales. . . . . .
Artículo 90. Depositario . . . . . .
Artículo 91. Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión . . . . . .
Artículo 92. Denuncia de otros convenios . . . . . .
Artículo 93. Reservas . . . . . .
Artículo 94. Procedimiento y efecto de las declaraciones . . . . . .
Artículo 95. Aplicación a las unidades territoriales de los Estados . . . . . .
Artículo 96. Participación de organizaciones regionales de integración económica . . . . . .
Artículo 97. Entrada en vigor. . . . . .
Artículo 98. Revisión y enmienda . . . . . .
Artículo 99. Enmienda de los límites . . . . . .
Artículo 100. Denuncia del presente Convenio . . . . . .

Introducción

1. En su 34º período de sesiones, en 2001, la Comisión estableció el Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) y le encomendó la tarea de preparar, en estrecha colaboración con otras organizaciones internacionales interesadas, un instrumento de rango legal sobre cuestiones concernientes al transporte internacional de mercancías, tales como el ámbito de aplicación del nuevo instrumento preconizado, el período de responsabilidad del porteador, las obligaciones del porteador, la responsabilidad del porteador, las obligaciones del cargador y los documentos de transporte[1]. El Grupo de Trabajo comenzó sus deliberaciones sobre un proyecto de instrumento sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías en su noveno período de sesiones en 2002. La compilación más reciente de referencias concernientes al historial legislativo del proyecto de instrumento figura en el documento A/CN.9/WG.III/WP.100.

2. El presente documento contiene una versión revisada y refundida de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías preparado por la Secretaría previo a la presentación de su texto al examen de la Comisión en su 41º período de sesiones, en 2008. Los cambios introducidos en el anterior texto refundido examinado por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.III/WP.81 y A/CN.9/WG.III/WP.81/Corr.1) pueden verse indicados en las notas del nuevo texto, haciéndose referencia, cuando proceda, al documento de trabajo en el que esté publicada dicha versión revisada, o al párrafo del informe en el que se introdujo la modificación.

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* y corrección (A/56/17 y Corr.3, párr. 345.)

Proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "contrato de transporte" se entenderá todo contrato en virtud del cual un porteador se comprometa, a cambio del pago de un flete, a transportar mercancías de un lugar a otro. Dicho contrato deberá prever el transporte marítimo de las mercancías y podrá prever, además, su transporte por otros modos.

2. Por "contrato de volumen" se entenderá todo contrato de transporte que prevea el transporte de una determinada cantidad de mercancías en sucesivas remesas durante el período en él convenido. Para la determinación de la cantidad, el contrato podrá prever un mínimo, un máximo o un margen entre uno y otro.

3. Por "transporte de línea regular" se entenderá el servicio de transporte que se ofrezca al público mediante anuncios o medios similares de publicidad y que incluya el transporte en buques que navegan con regularidad entre puertos determinados y conforme a un calendario de fechas de navegación a disposición del público.

4. Por "transporte no regular" se entenderá todo transporte que no sea de línea regular.

5. Por "porteador" se entenderá la persona que celebre un contrato de transporte con un cargador.

6. a) Por "parte ejecutante" se entenderá la persona, distinta del porteador, que ejecute o se comprometa a ejecutar alguna de las obligaciones del porteador previstas en un contrato de transporte respecto de la recepción, la carga, la manipulación, la estiba, el transporte, el cuidado, la descarga o la entrega de las mercancías, en la medida en que dicha persona actúe, directa o indirectamente, a instancia del porteador o bajo su supervisión o control[1].

b) El término "parte ejecutante" no incluye a persona alguna que sea directa o indirectamente contratada por el cargador, por el cargador documentario, por el consignador, por la parte controladora o por el destinatario, en lugar de por el porteador[2].

---

[1] Se ha suprimido el texto "… comprende a los subcontratistas, empleados y auxiliares o representantes de una parte ejecutante en la medida en que igualmente ejecuten o se comprometan a ejecutar cualquiera de las obligaciones del porteador previstas en un contrato de transporte ..." por estar dichas partes ya incluidas en la definición de "parte ejecutante" que se da en la primera oración.

[2] Texto revisado conforme fue convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 141, 142 y 153). El Grupo de Trabajo convino asimismo en incluir, en el apartado b), el texto siguiente "(Por parte ejecutante no deberá entenderse:) i) ni a los empleados del porteador o de una parte ejecutante; ii) ni ... pero luego se estimó que dicha formulación daría lugar a dificultades. Se pensó que excluir a los "empleados" de la definición de "parte ejecutante" daría lugar a

7. Por “parte ejecutante marítima” se entenderá toda parte ejecutante en la medida en que ejecute o se comprometa a ejecutar alguna de las obligaciones del porteador durante el período que medie entre la llegada de las mercancías al puerto de carga de un buque y su salida del puerto de descarga del buque[3]. Un transportista interior o terrestre sólo será considerado parte ejecutante marítima si lleva a cabo o se compromete a llevar a cabo sus actividades únicamente dentro de una zona portuaria[4].

8. Por “cargador” se entenderá la persona que celebre un contrato de transporte con el porteador.

9. Por “cargador documentario” se entenderá la persona, distinta del cargador, que acepte ser designada como “cargador” en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte.

10. Por “consignador” se entenderá la persona que entregue las mercancías al porteador o a una parte ejecutante para su transporte.

11. Por “tenedor” se entenderá:

a) La persona que esté en posesión de un documento de transporte negociable y, i) en caso de que el documento se haya emitido a la orden, esté identificada en dicho documento como el cargador o el destinatario, o como la persona a la que el documento haya sido debidamente endosado, o ii) en caso de que el documento sea un documento a la orden endosado en blanco o se haya emitido al portador, sea su portador; o

b) La persona a la que se haya emitido o transferido un documento electrónico de transporte negociable y que disponga del control exclusivo sobre dicho documento con arreglo a los procedimientos previstos en el párrafo 1 del artículo 9.

12. Por “destinatario” se entenderá la persona legitimada para obtener la entrega de las mercancías en virtud de un contrato de transporte o en virtud de un documento de transporte o de un documento electrónico de transporte.

13. Por “derecho de control” sobre las mercancías se entenderá el derecho a dar instrucciones al porteador respecto de las mercancías en el marco del contrato de transporte, conforme a lo previsto en el capítulo 11.

---

dudas acerca de la responsabilidad de toda parte ejecutante marítima por los actos de sus empleados, siendo, por ello, posible que el Grupo de Trabajo prefiera considerar el nuevo texto reformulado del artículo 4 y la inserción de una nueva disposición en el artículo 20 4), a fin de dar curso a su decisión de que los empleados de una parte ejecutante no marítima no podrán ser tenidos por personalmente responsables en el marco del futuro convenio.

[3] Se ha suprimido el texto, “pero, en caso de efectuarse un trasbordo, la parte ejecutante que ejecute alguna de las obligaciones del porteador en algún tramo terrestre durante el período que medie entre la salida de las mercancías de un puerto y su llegada a otro puerto de carga no será considerada parte ejecutante marítima”, ya que se estimó que la oración final de la definición regulaba conforme procedía el supuesto de que se efectuara un trasbordo.

[4] Texto revisado de esta disposición conforme fue convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 141, 144, 145 y 153). Se estima que el texto actual será tenido por aplicable a las vías de navegación interna. Se ha suprimido además la definición de “parte ejecutante no marítima” conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párr. 139).

14. Por “parte controladora” se entenderá la persona que con arreglo al artículo 54 esté legitimada para ejercer el derecho de control.

15. Por “documento de transporte” se entenderá el documento emitido por el porteador o por una parte ejecutante, en virtud de un contrato de transporte, que cumpla al menos una de las condiciones siguientes:

a) Pruebe que el porteador o una parte ejecutante ha recibido las mercancías con arreglo a un contrato de transporte, o

b) Pruebe o contenga un contrato de transporte.

16. Por “documento de transporte negociable” se entenderá el documento de transporte que indique mediante expresiones como “a la orden” o “negociable”, o mediante alguna otra fórmula apropiada a la que la ley aplicable al documento reconozca el mismo efecto que las mercancías se han consignado a la orden del cargador, a la orden del destinatario o al portador del documento, y que no contenga una declaración expresa de que es un documento “no negociable”.

17. Por “documento de transporte no negociable” se entenderá el documento de transporte que no sea negociable.

18. Por “comunicación electrónica” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos, digitales u otros medios análogos, con el resultado de que la información comunicada sea accesible para su ulterior consulta.

19. Por “documento electrónico de transporte” se entenderá la información consignada en uno o más mensajes emitidos por el porteador o por una parte ejecutante mediante comunicación electrónica con arreglo a un contrato de transporte, incluida la información lógicamente asociada al documento electrónico de transporte en forma de datos adjuntos o vinculada de alguna otra forma al mismo, por el porteador o por una parte ejecutante, simultáneamente a su emisión o después de esta, de tal modo que haya pasado a formar parte del documento electrónico de transporte, y que cumpla al menos una de las condiciones siguientes:

a) Pruebe que el porteador o una parte ejecutante ha recibido las mercancías con arreglo a un contrato de transporte, o

b) Pruebe o contenga un contrato de transporte.

20. Por “documento electrónico de transporte negociable” se entenderá el documento electrónico de transporte:

a) Que indique, mediante expresiones como “a la orden” o “negociable”, o mediante alguna otra fórmula apropiada a la que la ley aplicable al documento reconozca el mismo efecto que las mercancías se han consignado a la orden del cargador o a la orden del destinatario, y que no contenga una declaración expresa de que es un documento “no negociable”, y

b) Cuyo empleo satisfaga los requisitos enunciados en el párrafo 1 del artículo 9.

21. Por “documento electrónico de transporte no negociable” se entenderá el documento electrónico de transporte que no sea negociable.

22. Por "emisión" y "transferencia" de un documento electrónico de transporte negociable se entenderá la emisión y la transferencia del control exclusivo sobre el documento.

23. Por "datos del contrato" se entenderá la información relativa al contrato de transporte o a las mercancías (incluidas las condiciones, anotaciones, firmas y endosos) que figure en un documento de transporte o en un documento electrónico de transporte.

24. Por "mercancías" se entenderán los géneros, los productos y los artículos de todo tipo que el porteador se comprometa a transportar en virtud de un contrato de transporte, incluido el embalaje y todo contenedor o equipo auxiliar no facilitado por el porteador, o en su nombre.

25. Por "buque" se entenderá cualquier buque o embarcación utilizada para transportar mercancías por mar.

26. Por "contenedor" se entenderá todo tipo de contenedor, plataforma o tanque portátil y cualquier otra unidad de carga similar utilizada para agrupar mercancías, así como todo equipo auxiliar de dicha unidad de carga.

27. Por "flete" se entenderá la remuneración que ha de pagarse al porteador por el transporte de las mercancías con arreglo a un contrato de transporte.

28. Por "domicilio" se entenderá a) el lugar donde una sociedad o cualquier otra persona jurídica o asociación de personas físicas o jurídicas tenga i) su sede estatutaria, el lugar de constitución o su domicilio inscrito, según cuál resulte aplicable[5], ii) su administración central, o iii) su establecimiento principal, y b) el lugar donde una persona física tenga su residencia habitual.

29. Por "tribunal competente" se entenderá todo tribunal de un Estado Contratante que, conforme a la normativa aplicable en ese Estado para el reparto interno de la competencia entre sus tribunales, goce de competencia para conocer de la controversia.

Artículo 2. Interpretación del presente Convenio

En la interpretación del presente Convenio se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

Artículo 3. Requisitos de forma[6]

Cualquier notificación, confirmación, consentimiento, aceptación, declaración y demás comunicaciones a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 20, en

---

[5] Se ha sustituido "según sea el caso" por "según cuál resulte aplicable".

[6] El Grupo de Trabajo tal vez estime aconsejable insertar una nota explicativa en el texto final en el sentido de que las notificaciones contempladas en el presente convenio que no estén reguladas por el artículo 3 podrán efectuarse por cualquier vía de comunicación, incluso verbalmente o por un intercambio de mensajes de datos que no satisfaga la definición de "comunicación electrónica". Un rasgo esencial de toda "comunicación electrónica" es que sea capaz de cumplir toda función asignable a un escrito consignado sobre papel (véase *supra*, nota de la definición de "comunicación electrónica").

los párrafos 1 a 3 del artículo 24, en los apartados b), c) y d) del párrafo 1 del artículo 38, en el apartado b) del párrafo 4 del artículo 42, en el artículo 46, en el párrafo 3 del artículo 51, en el párrafo 1 del artículo 54 [7], en el párrafo 1 del artículo 62, los artículos 66 y 69 y en los párrafos 1 y 5 del artículo 83 deberán hacerse por escrito. Podrán utilizarse comunicaciones electrónicas para dicho fin, con tal de que se haga uso de tales medios con el consentimiento del autor de la comunicación y de su destinatario.

Artículo 4. Aplicabilidad de las exoneraciones y los límites de la responsabilidad

1. Cualquier disposición del presente Convenio que pueda prever una excepción para el porteador, o limitar su responsabilidad, será aplicable en cualquier procedimiento judicial o arbitral, ya se base en normas sobre responsabilidad contractual, extracontractual o de otra índole, que se inicie en relación con la pérdida, el daño o el retraso en la entrega de las mercancías objeto de un contrato de transporte, o por el incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en el presente Convenio, contra:

a) El porteador o una parte ejecutante marítima;

b) El capitán, algún miembro de la tripulación o cualquier otra persona que preste servicios a bordo del buque; o

c) Los empleados del porteador o de una parte ejecutante marítima[8].

2. Cualquier disposición del presente Convenio que pueda prever una excepción para el cargador o el cargador documentario será aplicable en cualquier procedimiento judicial o arbitral, ya se base en normas sobre responsabilidad contractual, extracontractual o de otra índole, que se inicie contra el cargador, el cargador documentario o sus subcontratistas, empleados, representantes o auxiliares[9].

---

[7] Dada la decisión del Grupo de Trabajo (A/CN.9/642, párrs. 116 y 118) de suprimir el artículo 61, se ha suprimido en el artículo 3 la remisión que se hacía al apartado d) del artículo 61.

[8] Aclaración del texto en A/CN.9/WG.III/WP.81 que fue examinada por el Grupo de Trabajo en A/CN.9/621, párrafo 149. El Grupo de Trabajo tal vez observe que se ha reformulado ligeramente el texto examinado en A/CN.9/621, párrafos 141 y 149, procurando hacerlo más preciso a la luz de las metas señaladas por el Grupo de Trabajo, conforme a lo ya indicado en la nota a pie de página del apartado b) de la definición de "parte ejecutante". Los apartados del texto reformulado del párrafo 1 de este artículo, y la inserción del texto "conforme al régimen aplicable en materia de responsabilidad contractual, extracontractual o de otra índole", constituyen una reformulación destinada a incorporar los nuevos párrafos. 2 y 3 del texto ya aceptado por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 141, 149 y 153).

[9] El nuevo texto del párrafo 2 responde a la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párr. 17) de que el amparo otorgado por el artículo 4 fuera también aplicable al cargador, en la medida en que el régimen del convenio se ocupara de la responsabilidad del cargador.

CAPÍTULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 5. Ámbito de aplicación general

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 6, el presente Convenio será aplicable a todo contrato de transporte en el que el lugar de la recepción y el lugar de la entrega estén situados en Estados diferentes, y en el que el puerto de carga de un transporte marítimo y el puerto de descarga de ese mismo transporte estén situados en Estados diferentes, siempre y cuando, de acuerdo con el contrato de transporte, alguno de los siguientes lugares esté situado en un Estado Contratante:

a) El lugar de la recepción;

b) El puerto de carga;

c) El lugar de la entrega; o

d) El puerto de descarga.

2. El presente Convenio será aplicable sea cual fuere la nacionalidad del buque, del porteador, de las partes ejecutantes, del cargador, del destinatario o de cualquier otra parte interesada.

Artículo 6. Exclusiones específicas

1. El presente Convenio no será aplicable a los siguientes contratos[10] en el transporte de línea regular:

a) Los contratos de fletamento, y

b) Otros contratos[11] para la utilización de un buque o de cualquier espacio a bordo de un buque[12].

2. El presente Convenio no será aplicable a los contratos de transporte en el transporte no regular, salvo cuando:

a) No exista entre las partes un contrato de fletamento ni otro contrato[13] para la utilización de un buque o de cualquier espacio a bordo de un buque; y

b) El documento de transporte o el documento electrónico de transporte, que constituya prueba del contrato de transporte, sea además prueba de la recepción de las mercancías por el porteador o por una parte ejecutante.

---

[10] Se ha sustituido “contrato de transporte” por “contrato en el transporte” ya que el fletamento y otros contratos similares están conceptuados como contratos de transporte en algunos países, pero no en otros; se sugiere, por ello, que la mera referencia a “los siguientes contratos” bastará para obtener un trato coherente, en todos los países, de los contratos de esta índole, cualquiera que sea la conceptuación del fletamento.

[11] Aclaración del texto en A/CN.9/WG.III/WP.81 (examinada por el Grupo de Trabajo en A/CN.9/621, párr. 21), sin alterar su sentido. Se ha sustituido al comienzo de este apartado la expresión “los contratos” por “otros contratos”.

[12] Se ha suprimido, por redundante, el texto “se trate o no de contratos de fletamento”.

[13] Aclaración del texto en A/CN.9/WG.III/WP.81 (examinada por el Grupo de Trabajo en A/CN.9/621, párr. 21), sin alterar su sentido. Se ha sustituido el término “un contrato” por “otro contrato”.

Artículo 7. Aplicación a ciertas partes

No obstante, lo dispuesto en el artículo 6, el presente Convenio será aplicable a las relaciones entre el porteador y el consignador, el destinatario, la parte controladora o el tenedor que no sea parte originaria en un contrato de fletamento ni en un contrato de transporte de los excluidos del ámbito de aplicación del presente Convenio. Sin embargo, el presente Convenio no será aplicable a las relaciones entre las partes originarias en un contrato de transporte excluido de su ámbito de aplicación a tenor del artículo 6.

CAPÍTULO 3. DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS DE TRANSPORTE

Artículo 8. Empleo y eficacia de los documentos electrónicos de transporte

A reserva de los requisitos enunciados en el presente Convenio:

a) Todo lo que deba figurar en un documento de transporte con arreglo a lo previsto en el presente Convenio podrá ser consignado en un documento electrónico de transporte, siempre y cuando la emisión y el subsiguiente empleo del documento electrónico de transporte se haga con el consentimiento del porteador y del cargador; y

b) La emisión, el control exclusivo[14] o la transferencia del documento electrónico de transporte surtirá el mismo efecto que la emisión, la posesión o la transferencia de un documento de transporte.

Artículo 9. Procedimientos para el empleo de documentos electrónicos de transporte negociables o del equivalente electrónico de un documento de transporte no negociable que deba ser restituido[15]

1. El empleo de un documento electrónico de transporte negociable o del equivalente electrónico de un documento de transporte no negociable que deba ser restituido deberá observar ciertos procedimientos que prevean:

a) El método para la emisión y la transferencia del documento al tenedor previsto;

b) Las medidas para asegurar que el documento electrónico de transporte negociable emitido conserve su integridad;

c) La forma en que el tenedor o el destinatario[16] podrá probar su condición de tal; y

---

[14] Se ha insertado el término “exclusivo” en aras de una mayor precisión.

[15] Se ha insertado “o del equivalente electrónico de un documento de transporte no negociable que deba ser restituido” tanto en el título como en el cuerpo de este artículo, para rectificar así una omisión de la versión anterior.

[16] Se hace ahora referencia, en el apartado c), al “destinatario” a fin de que este requisito resulte aplicable a un equivalente electrónico de un documento de transporte no negociable que haya de ser restituido.

d) La forma en que se dará confirmación de que se ha realizado la entrega al tenedor o al destinatario[17], o de que, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 10, en el apartado a) del artículo 49[18], o en los apartados a) ii) y c) del artículo 50, el documento electrónico de transporte[19] ha perdido su eficacia o validez.

2. Los procedimientos exigidos en el párrafo 1 del presente artículo, deberán figurar en los datos del contrato y ser de fácil comprobación[20].

Artículo 10. Sustitución de un documento de transporte negociable o de un documento electrónico de transporte negociable

1. Cuando se haya emitido un documento de transporte negociable y el porteador y el tenedor del documento acuerden sustituirlo por un documento electrónico de transporte negociable:

a) El tenedor deberá restituir al porteador el documento de transporte negociable, o todos los originales, si se emitió más de uno;

b) El porteador deberá emitir al tenedor un documento electrónico de transporte negociable que contenga la declaración de que dicho documento sustituye al documento de transporte negociable; y

c) A partir de ese momento, el documento de transporte negociable quedará privado de su eficacia o validez.

2. Cuando se haya emitido un documento electrónico de transporte negociable y el porteador y el tenedor del documento acuerden sustituirlo por un documento de transporte negociable:

a) El porteador deberá emitir al tenedor, en lugar del documento electrónico, un documento de transporte negociable que contenga la declaración de que dicho documento sustituye al documento electrónico de transporte negociable; y

b) A partir de ese momento, el documento electrónico de transporte negociable quedará privado de su eficacia o validez.

---

[17] *Ibid*.

[18] Se ha insertado en el apartado d) una remisión al "apartado a) del artículo 49" a fin de hacer esta regla aplicable a un equivalente electrónico de un documento de transporte no negociable que deba ser restituido.

[19] Se ha suprimido el término "negociable", al hacerse ahora referencia al artículo 49 a).

[20] Como se indicó en la nota 34 de A/CN.9/WG.III/WP.47 y se convino en párrafos 198 y 199 de A/CN.9/576, se mantiene la expresión "de fácil comprobación" para indicar, sin excesivo detalle, que esos procedimientos deberán estar al alcance de toda parte que tenga un interés legítimo en conocerlos antes de concertar un compromiso jurídico que dependa de la validez de un documento electrónico de transporte negociable. Se observó además que el sistema previsto funcionaría de manera muy parecida al de la accesibilidad actual de toda cláusula o condición consignada sobre un conocimiento de embarque. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si procede que se den algunas indicaciones conexas en una nota o comentario que se adjunte al texto del futuro convenio.

CAPÍTULO 4. OBLIGACIONES DEL PORTEADOR

Artículo 11. Transporte y entrega de las mercancías

Con arreglo al presente Convenio, y de conformidad con lo estipulado en el contrato de transporte, el porteador deberá transportar las mercancías hasta el lugar de destino y entregarlas al destinatario.

Artículo 12. Período de responsabilidad del porteador

1. El período de responsabilidad del porteador por las mercancías establecido en el presente Convenio comienza en el momento en que el porteador o una parte ejecutante reciba las mercancías para su transporte y termina en el momento en que las mercancías sean entregradas[21].

2. a) Si la ley o el reglamento aplicable en el lugar de la recepción exige que el consignador entregue las mercancías a una autoridad o a un tercero de quien el porteador pueda recogerlas, el período de responsabilidad del porteador comenzará cuando el porteador las recoja de dicha autoridad o tercero[22].

b) Si la ley o el reglamento aplicable en el lugar de la entrega exige que el porteador entregue las mercancías a una autoridad o a un tercero de quien el destinatario pueda recogerlas, el período de responsabilidad del porteador terminará cuando las entregue a dicha autoridad o tercero[23].

3. Para la determinación del período de responsabilidad, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, las partes podrán estipular entre ellas el lugar de la recepción y la entrega, pero será nula toda cláusula del contrato de transporte en la medida en que disponga que[24]:

a) El momento de la recepción de las mercancías es posterior al momento de la operación inicial de carga con arreglo al contrato de transporte; o que

---

[21] Conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 32 y 33), con miras a aclarar la relación entre los párrafos 1 y 2 del artículo 11 en A/CN.9/WG.III/WP.81, y a fin de centrar mejor esta disposición en el período de responsabilidad del porteador, se ha suprimido el párrafo 2 en A/CN.9/WG.III/WP.81 trasladándose su contenido, en lo concerniente al tiempo y lugar de la entrega, al artículo 45 1). Se ha suprimido además la cláusula de apertura "A reserva de lo dispuesto en el artículo 12", como rectificación del texto de dicho artículo, artículo 13 actual, cuyo contenido ya no es el mismo que cuando se insertó esa remisión.

[22] Al haberse suprimido el encabezamiento del párrafo 2 del artículo 11, que figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81 (artículo 12 actual), se ha reformulado el final de este artículo para asegurar la coherencia interna de su texto. Se han suprimido los apartados a) y b) del párrafo 2, reteniéndose su contenido, en el nuevo párrafo 2 en la medida en que enunciaba reglas suplementarias para determinar el período de responsabilidad en el contexto descrito. Se ha distribuido el texto resultante en dos apartados nuevos, a) y b), con miras a facilitar la traducción de su contenido a los diversos idiomas.

[23] Se ha distribuido el texto restante del párrafo 2 en dos apartados a) y b) a fin de facilitar la exactitud de su traducción a los diversos idiomas, sin alteración de su contenido.

[24] Dada la supresión del artículo 11 2), se hicieron cambios en el resto del artículo en aras de la coherencia de su texto. Se insertó en el párrafo 4 (párrafo 3 actual) el texto "las partes podrán acordar el lugar y momento de la recepción y entrega, pero" a fin de preservar la flexibilidad del antiguo párrafo 11 2).

b) El momento de entrega de las mercancías es anterior al final de la operación final de descarga con arreglo al contrato de transporte.

Artículo 13. Transporte no incluido en el objeto del contrato de transporte

A solicitud del cargador, el porteador podrá emitir un solo documento de transporte o un solo documento electrónico de transporte que contemple un tramo adicional de transporte no incluido en el contrato, y respecto del cual, por tanto, el porteador no actúa como tal. En dicho caso, el período de responsabilidad del porteador por las mercancías será el correspondiente al contrato de transporte. Cuando, conforme a lo previsto en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte, el porteador contrate el transporte no incluido en el contrato, se entenderá que actúa en nombre del cargador[25].

Artículo 14. Obligaciones específicas

1. Durante el período de su responsabilidad, definido en el artículo 12, y a reserva de lo dispuesto en el artículo 27, el porteador deberá recibir, cargar, manipular, estibar, transportar, conservar, custodiar, descargar y entregar las mercancías con la diligencia y el cuidado debidos.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, pero a reserva de lo dispuesto en el resto del capítulo 4 y en los capítulos 5 a 7, las partes podrán estipular que las operaciones de carga, manipulación, estiba o descarga de las mercancías sean efectuadas por el cargador, el cargador documentario[26] o el destinatario. Dicha estipulación deberá constar en los datos del contrato.

Artículo 15. Obligaciones específicas aplicables al viaje por mar

El porteador estará obligado a obrar con la debida diligencia, al comienzo y durante el viaje por mar, para:

a) Mantener el buque en todo momento en adecuado estado de navegabilidad;

b) Tripular, armar y avituallar debidamente el buque, así como mantenerlo debidamente tripulado, armado y avituallado durante todo el viaje; y

c) Mantener las bodegas y demás partes del buque en que se transporten las mercancías, así como todo contenedor por él suministrado y en cuyo interior o sobre el cual se transporten mercancías, en el estado adecuado para su recepción, transporte y conservación.

---

[25] Se ha aclarado el texto en A/CN.9/WG.III/WP.81 (conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo en A/CN.9/621, párrs. 44, 47 y 49, mejorando algo el estilo).

[26] A raíz de la solicitud del Grupo de Trabajo de que se hiciera todo retoque necesario en el texto de los artículos 14 2), 28 2), 18 3) h) y 35 en lo concerniente a la responsabilidad del cargador por los actos del destinatario y de la parte controladora (véase A/CN.9/621, párr. 260), se hace ahora mención del cargador documentario, mientras que se han omitido, por innecesarias en este contexto, las referencias a la "parte controladora" y a "alguna de las personas mencionadas en el artículo 35".

Artículo 16. Mercancías que puedan constituir un peligro

No obstante lo dispuesto en los artículos 11 y 14[27], el porteador o una parte ejecutante podrá negarse a recibir o a cargar las mercancías y podrá adoptar cualquier otra medida que sea razonable[28], así como descargarlas, destruirlas o hacerlas inofensivas, si las mercancías constituyen o puede razonablemente preverse que llegarán a constituir, durante el período de responsabilidad del porteador, un peligro real para las personas, los bienes, o el medio ambiente.

Artículo 17. Sacrificio de las mercancías durante el viaje por mar[29]

No obstante lo dispuesto en los artículos 11, 14 y 15, el porteador o una parte ejecutante podrá sacrificar mercancías durante el viaje por mar en el curso de la travesía[30] cuando ello sea razonable en aras de la seguridad común o para proteger de algún peligro vidas humanas u otros bienes que formen parte de la expedición.

CAPÍTULO 5. RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR POR PÉRDIDA, DAÑO O RETRASO

Artículo 18. Fundamento de la responsabilidad

1. El porteador será responsable de la pérdida o el daño de las mercancías, así como del retraso en su entrega, si el reclamante prueba que la pérdida, el daño o el retraso, o el hecho o circunstancia que lo causó o contribuyó a causarlo, se produjo durante el período de responsabilidad del porteador definido en el capítulo 4.

2. El porteador quedará total o parcialmente exonerado de la responsabilidad establecida en el párrafo 1 del presente artículo si prueba que la causa o una de las causas de la pérdida, el daño o el retraso no le es imputable a él ni a ninguna de las personas mencionadas en el artículo 19.

3. El porteador quedará asimismo total o parcialmente exonerado de la responsabilidad establecida en el párrafo 1 del presente artículo si, en vez de probar que está exento de culpa en los términos previstos en el párrafo 2 del presente artículo, prueba que uno o más de los siguientes hechos o circunstancias causó o contribuyó a causar la pérdida, el daño o el retraso:

a) Fuerza mayor;

b) Riesgos, peligros y accidentes del mar o de otras aguas navegables;

---

[27] Se ha omitido la remisión al artículo 16, artículo (15 actual), por innecesaria. Esa remisión se hizo en un principio por haberse declarado permanente la obligación de obrar con la debida diligencia.

[28] Se ha insertado el adverbio “razonablemente” en el texto que figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 55 y 57).

[29] El texto del párrafo 2 del artículo 16, en A/CN.9/WG.III/WP.81, figura, sin corchetes, en un artículo aparte, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 61 y 62).

[30] Se sugiere insertar la cláusula “en el curso de la travesía” a continuación de “sacrificar mercancías” a fin de que quede claro que el sacrificio de mercancías estará restringido al tramo marítimo de la operación de transporte.

c) Guerra, hostilidades, conflicto armado, piratería, terrorismo, motines y tumultos;

d) Restricciones por cuarentena; injerencia o impedimentos imputables a autoridades públicas o gubernamentales, a dirigentes o a pueblos, incluida toda medida de detención, embargo o incautación no imputable a ningún acto del porteador ni de ninguna de las personas mencionadas en el artículo 19;

e) Huelgas, cierre patronal, interrupción del trabajo o reducción intencional del ritmo laboral;

f) Incendio a bordo del buque;

g) Vicios ocultos [31] que no puedan descubrirse obrando con la debida diligencia;

h) Acto u omisión del cargador, del cargador documentario, de la parte controladora, del destinatario o de cualquier otra persona por cuyos actos sea responsable el cargador o el cargador documentario conforme al artículo 34 ó 35[32];

i) La carga, manipulación, estiba o descarga de las mercancías efectuada con arreglo a lo estipulado conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 14, salvo que el porteador o una parte ejecutante [33] sea quien ejecute esa tarea, en nombre del cargador, del cargador documentario o del destinatario;

j) La pérdida de volumen o de peso, o cualquier otra pérdida o daño que sea imputable a la naturaleza de las mercancías o a un defecto, cualidad o vicio propio de estas;

k) La insuficiencia o las deficiencias del embalaje o del marcado de las mercancías, siempre y cuando no hayan sido efectuados por el porteador o en su nombre[34];

l) El salvamento o la tentativa de salvamento de vidas en el mar;

m) Medidas razonables para salvar o intentar salvar bienes en el mar;

---

[31] Se ha suprimido el texto “del [buque] [medio de transporte]” que figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81, conforme a lo convenido con el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 70 y 71).

[32] Se hace también referencia al cargador documentario, a raíz de la solicitud del Grupo de Trabajo de que se hicieran los retoques necesarios en los artículos 14 2), 28 2), 18 3) h) y 35 para que su texto resulte coherente en lo que concierne a la responsabilidad del cargador por los actos del destinatario y de la parte controladora (véase A/CN.9/621, párr. 260), suprimiéndose por innecesaria la mención que se hacía del “consignador”, pese a lo cual el Grupo de Trabajo convino en retener la mención que se hacía del “destinatario” en A/CN.9/WG.III/WP.81 (A/CN.9/621, párrs. 69 y 71). Se hace además remisión al artículo 34 a fin de que esta exoneración sea invocable por el porteador respecto de aquellas personas de las que haya de responder el cargador documentario.

[33] Se ha retenido, sin corchetes, el texto “una parte ejecutante” que figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 69 y 71).

[34] Se ha retenido, sin corchetes el texto “o en su nombre” que figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 69 y 71).

n) Medidas razonables para evitar o tratar de evitar daños al medio ambiente;

o) Actos del porteador en el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 16 y 17.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, el porteador será responsable de la totalidad o de parte de la pérdida, el daño o el retraso:

a) Si el reclamante prueba[35] que la culpa del porteador o de alguna de las personas mencionadas en el artículo 19 causó o contribuyó a causar el hecho o la circunstancia que el porteador alega en su descargo; o

b) Si el reclamante prueba que un hecho o circunstancia no enumerado en el párrafo 3 del presente artículo contribuyó a causar la pérdida, el daño o el retraso y el porteador no puede probar que ese hecho o circunstancia no le es imputable a él ni a ninguna de las personas mencionadas en el artículo 19.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, el porteador será también responsable de la totalidad o de parte de la pérdida, el daño o el retraso si:

a) El reclamante prueba que la pérdida, el daño o el retraso fue o es probable que haya sido total o parcialmente causado por: i) el estado de innavegabilidad del buque; ii) deficiencias en el armamento, el avituallamiento o la tripulación del buque; o iii) el hecho de que las bodegas u otras partes del buque en las que se transporten las mercancías (incluido todo contenedor suministrado por el porteador y sobre el cual o en cuyo interior se transporten las mercancías) no se hallaban en las condiciones debidas para recibirlas, transportarlas y conservarlas; y

b) El porteador no puede probar bien que i) ninguno de los hechos o circunstancias mencionados en el apartado a) del párrafo 5 del presente artículo causó la pérdida, el daño o el retraso; o bien que ii) cumplió con su obligación de obrar con la debida diligencia conforme a lo previsto en el artículo 15[36].

6. Cuando el porteador quede parcialmente exonerado de su responsabilidad conforme a lo previsto en el presente artículo, deberá responder únicamente de aquella parte de la pérdida, el daño o el retraso que sea imputable al hecho o circunstancia del cual sea responsable con arreglo al presente artículo.

---

[35] La frase “si el reclamante prueba que”, que figuraba en el encabezamiento, ha sido trasladada al comienzo de los apartados a) y b), a fin de que quede más claro a quién corresponde la carga de la prueba conforme se enuncia al final del apartado b).

[36] A fin de aclarar que en el apartado a) del párrafo 5 se asigna al reclamante la carga de probar la causa probable de la pérdida, el daño o el retraso, mientras que en el apartado b) se prevé la posibilidad de que el porteador pruebe que ha obrado con diligencia (A/CN.9/621, párr. 73), se ha reformulado ligeramente este texto sin modificar su contenido.

Artículo 19. Responsabilidad del porteador por actos ajenos

El porteador será responsable de todo incumplimiento de sus obligaciones previstas en el presente Convenio que sea imputable a actos u omisiones de:

a) Cualquier parte ejecutante,

b) El capitán o algún miembro de la tripulación del buque,

c) Los empleados, representantes o auxiliares del porteador o de una parte ejecutante, o

d) Cualquier otra persona que ejecute o se comprometa a ejecutar alguna de las obligaciones del porteador con arreglo al contrato de transporte, en la medida en que dicha persona actúe, directa o indirectamente, a instancia del porteador o bajo su supervisión o control[37].

Artículo 20. Responsabilidad de la parte ejecutante marítima

1. Toda parte ejecutante marítima quedará sujeta a las obligaciones y responsabilidades impuestas al porteador con arreglo al presente Convenio y gozará de las exoneraciones y los límites de la responsabilidad que el Convenio reconoce al porteador cuando:

a) La parte ejecutante marítima haya recibido[38] las mercancías para su transporte en un Estado Contratante, o las haya entregado en un Estado Contratante, o haya ejecutado sus funciones respecto de las mercancías en un puerto situado en un Estado Contratante[39], y

b) El hecho causante de la pérdida, el daño o el retraso haya ocurrido i) durante el período comprendido entre la llegada de las mercancías al puerto de carga del buque y su salida del puerto de descarga del buque, ii) mientras las mercancías se hallaban bajo su custodia, o iii) en cualquier otro momento en la medida en que la parte ejecutante estuviera participando en la ejecución de cualquiera de las actividades previstas en el contrato de transporte[40].

---

[37] Texto revisado conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 141, 150 y 153). Se ha suprimido el párrafo 2 de este artículo que figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 77 y 78).

[38] Se ha suprimido el adverbio "inicialmente" que cualificaba a "recibido" y se ha suprimido el adverbio "finalmente" que cualificaba a "entregado", debido a que dichos términos tenían por objeto aclarar cuáles eran las partes ejecutantes que intervenían de hecho en un trasbordo (A/CN.9/594, párr. 142), al observarse que esos términos podían resultar confusos, ya que se prestaban a ser entendidos como referidos a la recepción inicial de las mercancías a tenor del contrato de transporte y a su entrega definitiva al final de la operación de transporte. Se recomienda que se haga una supresión similar en el artículo 71 b).

[39] Se ha retenido, sin corchetes, el texto "la parte ejecutante marítima" que figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 83 y 84).

[40] Texto revisado conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 141, 150 y 153), y ligeramente retocado por la Secretaría. Se suprimió el párrafo 2 que figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 77 y 78). El apartado b) del párrafo 1 figura ahora como párrafo 3.

2. Si el porteador acepta asumir otras obligaciones además de las que le impone el presente Convenio, o si acepta que los límites de[41] su responsabilidad sean superiores a los establecidos[42] en el presente Convenio[43], ninguna parte ejecutante marítima quedará obligada por dicho acuerdo, a menos que haya aceptado expresamente tales obligaciones o límites.

3. Una parte ejecutante marítima será responsable del incumplimiento de sus obligaciones, establecidas en el presente Convenio derivados de los actos u omisiones de cualquier persona a quien haya encomendado el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que incumban al porteador con arreglo al contrato de transporte, en iguales condiciones que las establecidas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impone responsabilidad alguna a los empleados del porteador o de una parte ejecutante marítima[44].

Artículo 21. Responsabilidad solidaria

1. Si el porteador y una o más partes ejecutantes marítimas son responsables de la pérdida o el daño de las mercancías, o del retraso en su entrega, su responsabilidad será solidaria[45], pero únicamente hasta los límites previstos en el presente Convenio[46].

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64, la indemnización total debida por todas las personas mencionadas en el párrafo anterior no podrá exceder de los límites de la responsabilidad establecidos en el presente Convenio[47].

---

[41] Se han insertado las palabras “los límites de” para mayor claridad del texto.

[42] Se han sustituido las palabras “que se indican” por la palabra “establecida” para mayor claridad del texto.

[43] Se ha sustituido el texto “en los artículos 63 y 62 y en el párrafo 5 del artículo 25”, que figuraba en A/CN:9/WG.III/WP.81, por la simple mención genérica “en él”, a fin de evitar que esta remisión resulte inexacta o incompleta.

[44] Pese a que el Grupo de Trabajo convino en un principio en que se retocara el texto del artículo 19 4) en A/CN.9/WG.III/WP.81 (véase A/CN.9/621, párrs. 92 a 95 y 97), la versión revisada del artículo 19 en A/CN.9/621, párrafo 141, suprimió este párrafo en su totalidad a raíz de los cambios efectuados en otros lugares del texto. Se ha suprimido el texto del párrafo 4 del artículo 19 que figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81, sustituyéndose por una frase que tiene por objeto complementar la definición de “parte ejecutante” con miras a amparar a los meros empleados.

[45] Se ha suprimido el texto “[, de manera que cada uno de los sujetos responsables lo será por la totalidad del importe de la pérdida, el daño o el retraso, sin perjuicio de las acciones de repetición que puedan ser ejercitadas entre ellos]” que figura en A/CN.9/WG.III/WP.81, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 98 y 100).

[46] Al igual que se hizo en el artículo 20 2), se ha sustituido la remisión que se hacía en A/CN.9/WG.III/WP.81 a “los artículos 25, 62 y 63” por una remisión al “presente Convenio”, a fin de simplificar el texto y de evitar toda posibilidad de que esa remisión resulte inexacta o incompleta.

[47] Se suprimió el párrafo 3 del texto que figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 104 a 105).

Artículo 22. Retraso

Hay retraso en la entrega cuando las mercancías no se han entregado en el lugar de destino indicado en el contrato de transporte dentro del plazo[48] acordado[49].

Artículo 23. Cálculo de la indemnización

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 62, la indemnización debida por el porteador por pérdida o daño de las mercancías será calculada tomando como referencia el valor que tengan esas mercancías en el lugar y en el momento de la entrega, determinados conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45.

2. El valor de las mercancías se determinará en función de su cotización en la bolsa o mercado organizado de dichos bienes o, en su defecto, tomando como referencia su precio corriente de mercado o, de no conocerse tampoco dicho precio, el valor normal de las mercancías de esa misma clase y calidad en el lugar de la entrega.

3. En caso de pérdida o daño de las mercancías, el porteador no estará obligado a pagar indemnización alguna que supere el límite resultante de lo previsto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, salvo que el porteador y el cargador hayan convenido en calcular la indemnización de un modo diferente, sin sobrepasar los límites establecidos en el capítulo 16.

Artículo 24. Aviso en caso de pérdida, daño o retraso

1. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el porteador ha entregado las mercancías tal como aparecen descritas en los datos del contrato, a menos que se dé aviso de la pérdida o el daño de las mercancías, con indicación de su naturaleza general, al porteador o a la parte ejecutante que las haya entregado, antes o en el momento mismo de efectuarse la entrega, o, si la pérdida o el daño no son aparentes, dentro de los siete días laborables siguientes a la entrega, donde la misma tenga lugar[50].

2. La omisión del aviso al porteador o a la parte ejecutante, previsto en el presente artículo, no afectará al derecho que exista, a tenor del presente Convenio, a reclamar indemnización por la pérdida o el daño de las mercancías, ni a la asignación de la carga de la prueba que resulte del artículo 18[51].

3. El aviso previsto en el presente artículo no será necesario respecto de la pérdida o el daño que se haya constatado en el curso de una inspección conjunta de

---

[48] Conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párr. 184) se suprimió el término “expresamente” que figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81.

[49] Se ha sustituido por “acordado” el final de este texto “expresamente acordado o, a falta de acuerdo, dentro del plazo que pueda razonablemente esperarse de un porteador diligente, a la luz de los términos del contrato, así como de toda costumbre, práctica o uso aplicable y de las circunstancias del viaje” que figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 180 b), 183 y 184).

[50] Se retuvo, sin corchetes, la variante, “siete días laborables, siguientes a la entrega donde la misma tenga lugar”, suprimiéndose el texto entre corchetes de las demás variantes, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 113 y 114).

[51] Se insertó el párrafo 2 para precisar el sentido de lo dicho en el párrafo 1, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 111, 112 y 114).

las mercancías efectuada por la persona a la que se haga la entrega y por el porteador o la parte ejecutante marítima cuya responsabilidad sea alegada[52].

4. No se deberá indemnización alguna por pérdida imputable a retraso con arreglo a los artículos 22 y 63, salvo que se haya dado aviso al porteador dentro de los veintiún días naturales siguientes a la entrega de las mercancías.

5. Cuando, conforme a lo previsto en el presente artículo, se dé aviso a la parte ejecutante que haya realizado la entrega de las mercancías, dicho aviso surtirá el mismo efecto que si se hubiera dado al porteador, y el aviso dado al porteador surtirá el mismo efecto que si se hubiera dado a la parte ejecutante marítima.

6. En caso de pérdida o daño, cierto o presunto, las partes interesadas en una controversia deberán darse mutuamente todas las facilidades que sean razonables para inspeccionar y valorar las mercancías, así como acceso a cualquier expediente o documento relativo al transporte de las mercancías.

CAPÍTULO 6. DISPOSICIONES ADICIONALES RELATIVAS A CIERTAS ETAPAS DEL TRANSPORTE

Artículo 25. Desvío de ruta durante el transporte por mar

Cuando, con arreglo al derecho interno aplicable, un desvío de ruta constituya un incumplimiento de las obligaciones del porteador, dicho desvío no privará, por sí solo, al porteador o a una parte ejecutante marítima de ninguna exoneración o límite que pueda ser invocado con arreglo al presente Convenio, salvo en la medida de lo previsto en el artículo 64.

Artículo 26. Transporte sobre cubierta

1. Las mercancías sólo podrán transportarse sobre la cubierta de un buque si:

a) Así lo exige alguna norma aplicable;

b) Las mercancías se transportan en o sobre contenedores que viajan sobre cubiertas que están especialmente equipadas para el transporte de tales contenedores; o

c) El transporte sobre cubierta se hace conforme a lo estipulado en el contrato de transporte, o conforme a alguna costumbre, uso o práctica del tráfico de que se trate.

2. El régimen de responsabilidad del porteador enunciado en el presente Convenio será aplicable a la pérdida, el daño o el retraso en la entrega de las mercancías transportadas sobre cubierta conforme a lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, pero el porteador no será responsable de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega de las mercancías que resulte de alguno de los especiales riesgos que conlleva su transporte sobre cubierta, siempre que las mercancías se

[52] Se ha insertado como párrafo 3 la última oración del párrafo 1 en A/CN.9/WG.III/WP.81, renumerándose los párrafos siguientes.

hayan transportado con arreglo a lo previsto en los apartados a) o c) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Cuando las mercancías se hayan transportado sobre cubierta en casos distintos de los autorizados por el párrafo 1 del presente artículo, el porteador será responsable de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega de las mercancías que sea exclusivamente imputable a su transporte sobre cubierta, no pudiendo en tal caso invocar las exoneraciones previstas en el artículo 18.

4. El porteador no podrá invocar el apartado c) del párrafo 1 del presente artículo frente a un tercero que haya adquirido de buena fe un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable, salvo que se indique en los datos del contrato que las mercancías pueden ser transportadas sobre cubierta.

5. Si el porteador y el cargador acuerdan expresamente[53] que las mercancías sean transportadas bajo cubierta, el porteador no tendrá derecho al beneficio de la limitación de su responsabilidad[54] por la pérdida, el daño o el retraso en la entrega de las mercancías en la medida en que dicho daño[55] resulte de su transporte sobre cubierta.

Artículo 27. Transporte precedente o subsiguiente al transporte por mar[56]

Cuando la pérdida o el daño de las mercancías, o el hecho o circunstancia que haya ocasionado el retraso en su entrega, se haya producido durante el período de responsabilidad del porteador, pero exclusivamente antes de ser cargadas las mercancías a bordo del buque, o exclusivamente después de ser descargadas las mercancías del buque, el régimen del presente Convenio no impedirá la aplicación de las disposiciones de otro instrumento internacional que, al producirse dicha pérdida o daño, o dicho hecho o circunstancia causante del retraso:

a) Serían aplicables, a tenor del propio instrumento, a la totalidad o a una parte de los actos del porteador en el caso de que el cargador hubiera celebrado con él un contrato separado directamente aplicable al segmento del transporte donde

---

[53] Se retuvo, sin corchetes, el término "expresamente" que figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 125 y 126).

[54] Se ha reformulado este texto para que diga "no tendrá derecho al beneficio de la limitación de responsabilidad", a fin de alinearlo con el texto del artículo 64, conforme fue convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 124 y 126).

[55] Se retuvo, sin corchetes, la variante "en la medida en que dicho daño resulte de" que figura en A/CN.9/WG.III/WP.81, suprimiéndose las restantes variantes entre corchetes conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 125 y 126).

[56] En su 19º período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió que se insertara un nuevo artículo 26 *bis* en el que se permitiera que todo Estado Contratante declarara que, en lo concerniente al objeto del artículo 27 1), aplicaría el régimen imperativo de su propio derecho interno (A/CN.9/621, párrs. 189 a 192). Sin embargo, en su 20º período de sesiones, revocó esa decisión, a título provisorio hasta que se examinara más a fondo la propuesta de transacción sobre el nivel de limitación de la responsabilidad del porteador (véase A/CN.9/642, párrs. 163 y 166).

haya ocurrido la pérdida o el daño de las mercancías, o el hecho o la circunstancia causante del retraso en su entrega[57];

b) Regulen expresamente la responsabilidad del porteador, su limitación, o el plazo de que se disponga para el ejercicio de acciones; y

c) No puedan ser excluidas, en caso alguno, por estipulación contractual de las partes, o no puedan serlo en detrimento del cargador, a tenor de dicho instrumento.

[2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no afectará a la aplicación del párrafo 2 del artículo 62[58].]

3. Salvo disposición en contrario en el párrafo 1 del presente artículo, en los artículos 85[59], [y 62, párrafo 2,] la responsabilidad del porteador y de cualquier parte ejecutante marítima por pérdida o daño de las mercancías, o por retraso en su entrega, se regirá únicamente por las disposiciones del presente convenio[60].

CAPÍTULO 7. OBLIGACIONES DEL CARGADOR FRENTE AL PORTEADOR

Artículo 28. Entrega de las mercancías para su transporte

1. A falta de pacto en contrario en el contrato de transporte, el cargador deberá entregar las mercancías preparadas para su transporte. En cualquier caso, el cargador deberá entregar las mercancías acondicionadas de modo que puedan resistir el transporte previsto, incluidas las operaciones de carga, manipulación, estiba, sujeción o anclaje y descarga, y no causen daño alguno a personas o bienes.

2. Cuando las partes[61] hayan concluido en acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 14, el cargador deberá cargar, manipular o estibar las mercancías con el cuidado y la diligencia debidas[62].

---

[57] Se suprimió la remisión a "[o norma de derecho interno]" que figuraba en los apartados a) y c) del párrafo 1 en A/CN.9/WG.III/WP.81 y se retuvo la variante B, suprimiéndose la variante A conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 190 a 192).

[58] Si se suprime el párrafo 62 2), deberá suprimirse también este párrafo.

[59] Por si se retiene el párrafo 3, se remite ahora, para mayor precisión, al artículo 85 dejándose únicamente entre corchetes la remisión al "párrafo 2 del artículo 62".

[60] Se ha retenido, sin corchetes, el texto del párrafo 3 en A/CN.9/WG.III/WP.81, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 201 y 203). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si resulta o no necesario este párrafo a la luz de su decisión de optar por la solución, basada en la noción del 'contrato hipotético', ofrecida en la variante B del apartado 1 a), en vez de por la ofrecida en su variante A (A/CN.9/621, párr. 191), basada en las reglas aplicables en materia de conflicto de leyes. Como se observa en la nota 93 de A/CN.9/WG.III/WP.81, el texto del párrafo 3 fue insertado para aclarar lo concerniente a la aplicabilidad de los convenios de transporte interior en el supuesto de que se ofreciera únicamente la solución basada en las normas aplicables en materia de conflicto de leyes, enunciada en la variante A del apartado 1 a) de este artículo. En vista de la decisión del Grupo de Trabajo de optar por la solución ofrecida en la variante B, tal vez proceda suprimir el párrafo 3.

[61] Se han sustituido los términos "el porteador y el cargador" por "las partes" a fin de alinear este texto con el del artículo 14.

3. Cuando un contenedor o remolque sea llenado por el cargador, este deberá estibar, sujetar y anclar el contenido en el contenedor o remolque, o sobre él, con el cuidado y la diligencia debidas, y de modo que no causen daño alguno a personas o bienes.

Artículo 29. Cooperación mutua entre el cargador y el porteador en el intercambio de información e instrucciones[63]

Sin perjuicio de las obligaciones del cargador a tenor del artículo 31, el porteador y el cargador atenderán recíprocamente a toda solicitud de información o de las instrucciones requeridas para la manipulación y el transporte adecuados de las mercancías, si la información solicitada obra en poder de la parte requerida, o si esta puede razonablemente dar esas instrucciones, y el solicitante no puede obtenerlas por algún otro conducto razonable.

Artículo 30. Obligación del cargador de facilitar información, instrucciones y documentos

1. El cargador deberá facilitar en el momento oportuno al porteador cualesquiera instrucciones, información y documentos relativos a las mercancías que este no pueda razonablemente obtener por algún otro conducto y que puedan ser razonablemente necesarios para:

a) La manipulación y el transporte adecuados de las mercancías, incluidas las precauciones que deban ser adoptadas por el porteador o por una parte ejecutante; y

b) El cumplimiento por el porteador de las leyes y reglamentos o de cualquier otra exigencia de las autoridades públicas relativa al transporte previsto, siempre y cuando el porteador haya notificado oportunamente al cargador cuáles son las instrucciones, la información y los documentos que necesita.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a ninguna obligación específica de facilitar instrucciones, información o documentos relativos a las mercancías en virtud de alguna norma legal o reglamentaria o de cualquier otra exigencia de las autoridades públicas aplicable al transporte previsto.

Artículo 31. Fundamento de la responsabilidad del cargador frente al porteador

1. El cargador será responsable de la pérdida o el daño sufrido por el porteador si este prueba que dicha pérdida o daño fue causado por el

---

[62] Se ha retenido el texto del párrafo 2 sin los corchetes que lo englobaban en A/CN.9/WG.III/WP.81 conforme a lo convenido con el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 209 y 212). Se ha suprimido de la lista la obligación de "descargar" las mercancías, al haberse trasladado esa obligación al artículo 45 2), a fin de que quede claro que la obligación de descargar las mercancías en el lugar de la entrega no corresponde al cargador sino al destinatario.

[63] Se ha reformulado el título del artículo 29 a fin de distinguir mejor esta obligación de la enunciada en el artículo 30, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 215 y 216).

incumplimiento por el cargador de sus obligaciones previstas en el presente Convenio[64].

2. Salvo respecto de la pérdida o del daño que sea imputable al cargador por el incumplimiento de sus obligaciones prescritas en el párrafo 2 del artículo 32 o en el artículo 33, el cargador quedará total o parcialmente exonerado de su responsabilidad si la causa o una de las causas de la pérdida o del daño no le es imputable a él ni a ninguna de las personas mencionadas en el artículo 35.

3. Cuando el cargador quede parcialmente exonerado de su responsabilidad con arreglo al presente artículo, deberá responder únicamente de aquella parte de la pérdida o del daño alegado[65] que le sea imputable a él o a alguna de las personas mencionadas en el artículo 35.

Artículo 32. Información requerida para formular los datos del contrato

1. El cargador deberá facilitar en el momento oportuno al porteador la información precisa requerida para la formulación de los datos del contrato y la emisión de los documentos de transporte o de los documentos electrónicos de transporte, incluidos los datos indicados en el párrafo 1[66] del artículo 38, así como el nombre de la parte que deba ser identificada como cargador en los datos del contrato, el nombre del destinatario, si lo hubiera, y el nombre de la persona a cuya orden se haya de emitir el documento de transporte o el documento electrónico de transporte, si la hubiera.

2. Se entenderá que el cargador garantiza la exactitud de la información facilitada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo en el momento de su recepción por el porteador. El cargador indemnizará al porteador por la pérdida[67] o el daño[68] que resulte de la inexactitud de dicha información.

---

[64] Texto revisado del párrafo 1 del artículo 31 en A/CN.9/WG.III/WP.81, subdividido en párrafos 1 y 2, renumerándose el antiguo párrafo 2 como párrafo 3, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 241 a 243). Se ha sustituido, a raíz de una sugerencia del Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párr. 242 a)), la remisión que se hacía en el párrafo 1 a los entonces artículos 27, 29 y a los apartados a) y b) del párrafo 1 del entonces artículo 31 por una remisión general al texto del "presente convenio".

[65] Se ha suprimido la referencia a retraso, conforme a lo convenido con el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 180 b), 183 y 184).

[66] Reformulación de esta remisión al artículo 38 a fin de que resulte aplicable al párrafo 1 de dicho artículo en su totalidad (A/CN.9/621, párrs. 245 y 246).

[67] Al igual que en los apartados a) y b) del artículo 33, se ha suprimido la palabra "toda" que precedía a "pérdida", ya que no facilitaba la lectura correcta del texto, al prestarse a ser entendida como referida también a los daños por concepto de retraso imputable al cargador, que no son objeto del régimen del convenio.

[68] Se ha suprimido la referencia a "retraso", conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 180 b), 183 y 184).

Artículo 33. Normas especiales relativas a las mercancías peligrosas

Cuando, por razón de su naturaleza o características, las mercancías constituyan[69] o pueda razonablemente preverse que llegarán a constituir un peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente:

a) El cargador deberá informar oportunamente al porteador de la naturaleza o las características peligrosas de las mercancías, antes de que el consignador las entregue al porteador o a una parte ejecutante. De no hacerlo así, y siempre que el porteador o la parte ejecutante no tenga conocimiento, por algún otro conducto, de su naturaleza o características peligrosas, el cargador será responsable frente al porteador de la pérdida[70] o el daño[71] que resulte de dicho incumplimiento de su obligación de informar[72], y

b) El cargador deberá marcar o etiquetar las mercancías peligrosas de conformidad con las leyes, los reglamentos y demás exigencias de las autoridades públicas que resulten aplicables durante cualquiera de las etapas del transporte de las mercancías que se haya previsto. De no hacerlo así, el cargador será responsable frente al porteador de la pérdida[73] o el daño[74] que resulte de dicho incumplimiento.

Artículo 34. Asunción por el cargador documentario de los derechos y obligaciones del cargador

1. El cargador documentario quedará sujeto a las obligaciones y responsabilidades impuestas al cargador a tenor del presente capítulo y del artículo 58 y gozará de los derechos y de las exoneraciones que el presente capítulo y el capítulo 13 reconocen al cargador.

2. El párrafo 1 del presente artículo no afectará a las obligaciones, las responsabilidades, los derechos o las exoneraciones del cargador.

---

[69] Se ha suprimido el texto "[o lleguen a constituir]" conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 250, 251 y 253).

[70] Al igual que en el artículo 32 2) y que en el apartado b) de este artículo, se ha suprimido la palabra "toda" que precedía a "pérdida" ya que no facilitaba la lectura correcta del texto y se prestaba a ser entendida como referida también a los daños por concepto de retraso imputable al cargador, que no son objeto del régimen del convenio.

[71] Se ha suprimido la referencia a "retraso" conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 180 b), 183 y 184). Se ha suprimido además, por redundante, la referencia en la versión inglesa a "gastos", a fin de evitar que el término "daño" sea interpretado en el marco del artículo 33 con mayor amplitud que la que se le da en el resto del convenio.

[72] Se ha suprimido, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 252 y 253) la variante "[del transporte de dichas mercancías]", reteniéndose sin corchetes la variante "de dicho incumplimiento de su obligación de informar".

[73] Al igual que se hizo en los artículos 32 2) y 33 a), se ha suprimido aquí la palabra "toda" que precedía a "pérdida" por estimarse que no facilitaba la comprensión del texto y se prestaba a ser entendida como referida también a los daños por concepto de retraso imputable al cargador, que no son objeto del régimen del convenio.

[74] Se ha suprimido la referencia a retraso conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 180 b), 183 y 184).

Artículo 35. Responsabilidad del cargador por actos ajenos

El cargador será responsable de todo incumplimiento de sus obligaciones previstas en el presente Convenio que sea imputable a actos u omisiones del consignador o de cualquier otra persona[75], incluidos los subcontratistas, empleados, representantes y auxiliares, a quien haya encomendado el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones[76], pero el cargador no será responsable por los actos u omisiones del porteador ni de ninguna parte ejecutante que actúe en su nombre y a quien el cargador haya encomendado el cumplimiento de sus obligaciones[77].

Artículo 36. Extinción de la responsabilidad del cargador

Toda cláusula en un contrato de transporte que disponga que la responsabilidad del cargador o del cargador documentario[78] se extinguirá, total o parcialmente, de producirse un determinado hecho o a partir de determinado momento, carecerá de efecto alguno[79]:

a) Respecto de cualquier responsabilidad que el presente capítulo imponga al cargador o al cargador documentario[80]; o

b) Respecto de cualquier suma debida al porteador en virtud del contrato de transporte, salvo en la medida en que este disponga de una garantía adecuada para el cobro de dicha suma[81].

CAPÍTULO 8. DOCUMENTOS DE TRANSPORTE Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS DE TRANSPORTE

Artículo 37. Emisión de un documento de transporte o de un documento electrónico de transporte

Salvo que el cargador y el porteador hayan convenido en no utilizar ni un documento de transporte ni un documento electrónico de transporte, o salvo que utilizar uno de esos documentos sea contrario a la costumbre, la práctica o los usos

---

[75] A raíz de la petición del Grupo de Trabajo de que se adapte el texto de los artículos 14 2), 28 2), 18 3) h) y 35 a fin de dar un trato coherente a la responsabilidad del cargador por los actos del destinatario y de la parte controladora (A/CN.9/621, párr. 260), se ha insertado en el texto de este artículo una mención explícita del consignador.

[76] Se ha suprimido por redundante la frase "como si dichos actos u omisiones hubieran sido propios", alineando así el texto de este artículo con el del artículo 20 3).

[77] Se ha suprimido la cláusula final de este artículo " a tenor del presente capítulo" por ser inexacta. Se ha suprimido además su párrafo 2 en A/CN.9/WG.III/WP.81 conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 259 y 260).

[78] Se ha corregido el texto de este artículo en A/CN.9/WG.III/WP.81, a la luz de la definición dada en el artículo 1 9) del término "cargador documentario".

[79] Se ha sustituido en la versión inglesa la expresión "*not valid*" por "*void*" conforme a lo sugerido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 262 y 263).

[80] Se ha retocado el texto que figura en A/CN.9/WG.III/WP.81 a la luz de la definición dada en el artículo 1 9) del término "cargador documentario".

[81] Al haber decidido el Grupo de Trabajo suprimir el artículo 61 (A/CN.9/642, párrs 116 y 118), se ha suprimido el último apartado del artículo 35 (artículo 36 actual): [En la medida en que dicha cláusula sea contraria a lo dispuesto en el inciso iii) del apartado d) del artículo 61]).

del comercio, al hacer la entrega de las mercancías para su transporte al porteador o a una parte ejecutante:

a) El consignador tendrá derecho a obtener un documento de transporte no negociable o, a reserva de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 8, un documento electrónico de transporte no negociable, que pruebe únicamente la recepción de las mercancías por el porteador o por una parte ejecutante; y

b) El cargador o, con el consentimiento del cargador, el cargador documentario tendrá derecho a obtener del porteador un documento de transporte adecuado que, a opción del cargador, sea negociable o no negociable, o, a reserva de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 8, un documento electrónico de transporte negociable o no negociable, salvo que el cargador y el porteador hayan convenido en no utilizar ni un documento de transporte negociable ni un documento electrónico de transporte negociable, o que utilizar uno de esos documentos sea contrario a la costumbre o los usos del comercio o a la práctica del tráfico.

Artículo 38. Datos del contrato

1. Los datos del contrato consignados en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte del que se habla en el artículo 37 deberán incluir los siguientes datos, conforme sean facilitados por el cargador:

a) Una descripción de las mercancías adecuada para su transporte[82];

b) Las marcas distintivas requeridas para identificar las mercancías; y

c) El número de bultos o de unidades, o la cantidad de mercancías; y

d) El peso, de ser facilitado este dato por el cargador.

2. Los datos del contrato consignados en el documento o en el documento electrónico de transporte del que se habla en el artículo 37 deberán también incluir:

a) Una indicación del estado y condición aparentes de las mercancías en el momento en que el porteador o una parte ejecutante las reciba para transportarlas;

b) El nombre y la dirección del porteador[83];

c) La fecha en la que el porteador o una parte ejecutante recibió las mercancías, o en la que las mercancías fueron cargadas a bordo del buque, o en la que se haya emitido el documento de transporte o el documento electrónico de transporte; y

d) Si el documento de transporte es negociable[84], el número de originales del documento de transporte negociable, de haberse emitido más de uno.

---

[82] Se ha insertado la cláusula “adecuada para su transporte”, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 271 a 273 y 277).

[83] Se ha suprimido la frase “la persona que se haya identificado como” a fin de alinear el texto con el de las reglas RUU 600, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 276 y 277).

[84] Se ha insertado la frase inicial “Si el documento de transporte es negociable” para dar mayor claridad al apartado d).

3. A efectos del presente artículo, la indicación en el apartado a) de su párrafo 2 concerniente al "estado y condición aparentes" de las mercancías, se entenderá referida al estado y condición de las mercancías conforme resulten de:

a) Una inspección externa razonable de las mercancías según estén embaladas, efectuada en el momento en que el cargador las entregue al porteador o a una parte ejecutante, y

b) Cualquier inspección complementaria que el porteador o una parte ejecutante lleve a cabo antes de emitir el documento de transporte o el documento electrónico de transporte.

Artículo 39. Identidad del porteador

1. Cuando un[85] porteador figure identificado por su nombre en los datos del contrato, cualquier otra información en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte concerniente a la identidad del porteador carecerá de eficacia en la medida en que sea incompatible con dicha identificación.

2. Si los datos del contrato no identifican a persona alguna como porteador conforme a lo exigido en el apartado b), del párrafo 2 del artículo 38, pero indican que las mercancías fueron cargadas a bordo de un buque designado por su nombre, se presumirá que el propietario registral de ese buque es el porteador, salvo que dicho propietario pruebe que en el momento del transporte el buque era objeto de un contrato de arrendamiento a casco desnudo, e identifique al arrendatario facilitando su dirección, en cuyo caso se presumirá que dicho arrendatario es el porteador. Alternativamente, el propietario registral podrá rebatir la presunción de que él es el porteador identificando al porteador e indicando su dirección. El arrendatario a casco desnudo podrá, a su vez, rebatir de igual modo la presunción de que él es el porteador.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá al reclamante probar que alguna otra persona distinta de la identificada en los datos del contrato o conforme al párrafo 2 del presente artículo es el porteador[86].

Artículo 40. Firma

1. Todo documento de transporte deberá ser firmado por el porteador o por una persona que actúe en su nombre.

2. Todo documento electrónico de transporte deberá llevar la firma electrónica del porteador o de una persona que actúe en su nombre. Dicha firma electrónica deberá identificar al firmante en relación con el documento electrónico de transporte y deberá indicar que el porteador autoriza el documento electrónico de transporte.

---

[85] Aclaración sugerida por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párr. 278).

[86] Texto retocado a la luz de la nota 122 de A/CN.9/WG.III/WP.81 conforme a lo acordado por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 287 y 288).

Artículo 41. Deficiencias en los datos del contrato

1. La ausencia de uno o más de los datos del contrato indicados en los párrafos 1 ó 2 del artículo 38, o la inexactitud de uno o más de dichos datos, no afectará por sí sola a la naturaleza jurídica o la validez del documento de transporte o del documento electrónico de transporte.

2. Si los datos del contrato incluyen la fecha, pero sin aclarar su significado, se entenderá que esa fecha es:

a) La fecha en que todas las mercancías indicadas en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte fueron cargadas a bordo del buque, siempre que los datos del contrato indiquen que las mercancías han sido cargadas a bordo de un buque; o

b) La fecha en que el porteador o una parte ejecutante recibió las mercancías, cuando los datos del contrato no indiquen que las mercancías han sido cargadas a bordo de un buque.

3. Si los datos del contrato no contienen indicación alguna sobre el estado y condición aparentes de las mercancías en el momento en que el porteador o una parte ejecutante las recibió del consignador, se entenderá que los datos del contrato indican que las mercancías estaban en buen estado y condición aparentes en el momento en que el consignador las entregó al porteador o a una parte ejecutante.

Artículo 42. Reservas relativas a la[87] información sobre las mercancías en los datos del contrato

1. El porteador deberá formular reservas a la información mencionada en el párrafo 1 del artículo 38 al objeto de indicar que no responde de la exactitud de la información facilitada por el cargador, siempre y cuando[88]:

a) Sepa efectivamente que alguna declaración consignada en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte es[89] falsa o engañosa; o

b) Tenga motivos razonables para creer que[90] alguna declaración consignada en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte es falsa o engañosa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el porteador podrá formular reservas a la información mencionada en el párrafo 1 del artículo 38, en las circunstancias y en la forma establecidas en los párrafos 3 y 4 del

---

[87] Se ha sustituido “concernientes a la descripción de” por “relativas a la información sobre”, conforme a lo sugerido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 299 y 300).

[88] Para mayor claridad del texto, se sugiere que el párrafo 1 se ocupe únicamente de las reservas que el porteador esté obligado a consignar en los datos del contrato, formulándose por separado, en un nuevo párrafo 2, la parte del texto concerniente a las reservas optativas, conforme aparece en A/CN.9/WG.III/WP.81. Al reformularse su texto no se quiso modificar el sentido de este artículo.

[89] Se ha suprimido el término “gravemente”, conforme a lo sugerido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 299 y 300).

[90] Se ha insertado la frase “tenga motivos razonables para creer”, conforme a lo sugerido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 299 y 300).

presente artículo, al objeto de indicar que no responde de la exactitud de la información facilitada por el cargador[91].

3. Cuando las mercancías no hayan sido entregadas para su transporte al porteador o a una parte ejecutante dentro de un contenedor cerrado, el porteador podrá formular reservas a la información facilitada con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 38, siempre y cuando:

a) No disponga de ningún medio materialmente practicable o comercialmente razonable para verificar la información facilitada por el cargador, en cuyo caso podrá indicar cuál es la información que no pudo verificar, o

b) Tenga motivos razonables para creer[92] que la información facilitada por el cargador es inexacta, en cuyo caso podrá insertar una cláusula indicando lo que razonablemente entienda por información exacta.

4. Cuando las mercancías sean entregadas para su transporte al porteador o a una parte ejecutante dentro de un contenedor cerrado, el porteador podrá insertar reservas en los datos del contrato respecto de la información indicada en[93]:

a) Los apartados a), b) o c) del párrafo 1 del artículo 38, siempre y cuando:

i) Ni el porteador ni una parte ejecutante haya inspeccionado efectivamente las mercancías que vayan dentro del contenedor, o

ii) Ni el porteador ni una parte ejecutante tengan de otro modo conocimiento efectivo de su contenido antes de emitir el documento de transporte o el documento electrónico de transporte;

b) El apartado d) del párrafo 1 del artículo 38, siempre y cuando:

i) Ni el porteador ni una parte ejecutante hayan pesado el contenedor y el cargador y el porteador no hubiesen acordado que dicho contenedor sería pesado y su peso sería consignado en los datos del contrato; o

ii) No se disponga de medio alguno materialmente practicable o comercialmente razonable para verificar el peso del contendor.

---

[91] El texto del párrafo 2, concerniente a las reservas optativas, figuraba en el encabezamiento del párrafo 1 de este artículo en A/CN.9/WG.III/WP.81, pero para mayor claridad figura ahora en un nuevo párrafo 2. Esta reestructuración del texto del artículo 42 no pretende modificar su contenido.

[92] Se ha insertado la frase “tenga motivos razonables para creer” conforme a lo sugerido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/621, párrs. 299 y 300).

[93] Para mejorar la redacción de este párrafo y alinear su texto con el de los párrafos 1, 2 y 3, se ha sustituido el texto “insertar en los datos del contrato una cláusula de reserva respecto de: a) todo dato facilitado con arreglo a ... y b) todo dato facilitado con arreglo a …” que figura en A/CN.9/WG.III/WP.81 por “insertar reservas en los datos del contrato respecto de la información indicada en: ...”.

Artículo 43. Valor probatorio de los datos del contrato[94]

Salvo en la medida en que se hayan formulado reservas a los datos del contrato en las circunstancias y en la forma indicadas en el artículo 42:

a) Todo documento de transporte o documento electrónico de transporte que deje constancia de la recepción de las mercancías establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de que el porteador recibió las mercancías conforme a lo indicado en los datos del contrato;

b) No se admitirá prueba alguna en contrario por parte del porteador respecto de lo indicado en los datos del contrato, cuando dichos datos figuren en:

i) Un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable que haya sido transferido a un tercero de buena fe, o

ii) Un documento de transporte no negociable o un documento electrónico de transporte no negociable [en el que se establezca] [del que se infiera][95] que el documento ha de ser restituido para obtener la entrega de las mercancías y que haya sido transferido al destinatario que haya actuado de buena fe.

c) No se admitirá prueba en contrario por parte del porteador frente a un destinatario que haya actuado de buena fe en consideración a cualquiera[96] de los siguientes datos del contrato que figuren en un documento de transporte no negociable o en un documento electrónico de transporte no negociable:

i) Los datos del contrato mencionados en el párrafo 1 del artículo 38, cuando hayan sido facilitados por el porteador;

ii) El número, el tipo y el número de identificación de los contenedores, aún cuando no el número de identificación de su respectivo sello o precinto, y

(iii) Los datos del contrato mencionados en el párrafo 2 del artículo 38[97].

---

[94] El texto del artículo 43 está tomado de la versión corregida que aparece en el párrafo 1 de A/CN.9/WG.III/WP.94, que conforme fue convenido había de servir de base para el ulterior examen de este artículo (A/CN.9/642, párrs. 9 y 14).

[95] Se han insertado entre corchetes, en el inciso 43 b) ii), las variantes "[en el que se establezca][del que se infiera]" en sustitución de la frase "en el que se indique" que antecede a la frase "que ha de ser restituido" a fin de alinear su texto con el de las variantes ofrecidas en el encabezamiento del texto del artículo 48.

[96] Conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo, se ha sustituido "que haya actuado de buena fe respecto de" por "que de buena fe haya actuado en consideración a cualquiera de los siguientes datos" (A/CN.9/642, párrs. 12 y 14).

[97] Como se observó en el párrafo 1 de A/CN.9/WG.III/WP.94 la Secretaría ha reformulado el texto del apartado c) en A/CN.9/WG.III/WP.81, suprimiendo, por incorrecta, la remisión que se hacía en su primera oración al artículo 38 2) a), dado que el párrafo 2 del artículo 38 se refiere únicamente a la información que ha de facilitar el porteador. Por ello, el texto del inciso i) del apartado c) hace ahora remisión al artículo 38 1) relativo a los datos del contrato facilitados por el porteador. En el inciso ii) del apartado c) se reproduce el texto de la versión anterior de este inciso, y en el inciso iii) se hace referencia a los datos del contrato mencionados en el artículo 38 2), todos los cuales han de ser facilitados por el porteador. Estas correcciones del apartado c) no tienen por objeto alterar su sentido.

Artículo 44. "Flete prepagado"

Si los datos del contrato contienen la expresión "flete prepagado" o una expresión análoga, el porteador no podrá hacer valer frente al tenedor ni frente al destinatario el hecho de que el flete no haya sido pagado. El presente artículo no será aplicable si el tenedor o el destinatario es también el cargador.

CAPÍTULO 9. ENTREGA AL DESTINATARIO

Artículo 45. Obligación de aceptar la entrega[98]

1. Cuando las mercancías hayan llegado a su destino, el destinatario que ejercite[99] sus derechos con arreglo al contrato de transporte deberá aceptar la entrega de las mercancías en el momento, o dentro del plazo, y en el lugar acordados en el contrato de transporte o, en defecto de dicho acuerdo, en el momento y lugar en que razonablemente cabría esperar la entrega, a la vista de los términos del contrato, la costumbre, las prácticas o los usos del comercio, así como de las circunstancias del transporte[100].

2. Cuando las partes hayan concluido un acuerdo como el previsto en el párrafo 2 del artículo 14 que requiera al destinatario descargar las mercancías, el destinatario realizará la descarga con el cuidado y la diligencia debidos[101].

---

[98] El texto del artículo 45 está tomado de su versión revisada en el párrafo 3 de A/CN.9/WG.III/WP.94, que el Grupo de Trabajo convino en que sirviera de base para su examen de esta disposición (A/CN.9/642, párrs. 15 y 23).

[99] Se retuvo la primera variante en A/CN.9/WG.III/WP.81, pero suprimiéndose el texto "cualquiera de", conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/642, párrs. 19 a 23).

[100] Al estudiar la mejor manera de aclarar la relación entre los párrs. 1 y 2 del artículo 11 en A/CN.9/WG.III//WP.81 (A/CN.9/621, párrs. 30 a 33), la Secretaría estimó que sería preferible suprimir el párrafo 2 del antiguo artículo 11, y trasladar la parte de su texto que proceda al final del párrafo 1 del artículo 45, suprimiéndose la remisión que se hacía en el artículo 45, en A/CN.9/WG.III/WP.81, al párrafo 2 del antiguo artículo 11. Conforme se indica en el párrafo 3 de A/CN.9/WG.III/WP.94, se hubiera insertado dicho texto al final del párrafo 1 redactado en términos como los siguientes "A falta de acuerdo y de tales costumbres, prácticas o usos, el momento y lugar de la entrega serán el momento y lugar en que se realice la descarga de las mercancías del último medio de transporte en el que viajaron con arreglo al contrato de transporte". Sin embargo, el Grupo de Trabajo decidió suprimir la frase "que sean acordes con la costumbre, las prácticas o los usos del comercio", que figuraba al final de la primera oración, insertando la frase "en el momento y lugar en que razonablemente cabría esperar la entrega, a la vista de los términos del contrato, la costumbre, las prácticas o los usos del comercio, así como de las circunstancias del transporte", en espera del ulterior examen de este texto (A/CN.9/642, párrs. 16 a 18 y 23).

[101] Como se observó en los párrs. 2 y 3 de A/CN.9/WG.III/WP.94, al estudiar la mejor manera de aclarar el texto del párrafo 2 del artículo 28 (A/CN.9/621, párrs. 209 a 212), la Secretaría estimó que sería preferible trasladar, a otro lugar del texto, la obligación de descargar las mercancías, ya que no era probable que esa obligación fuera asumida por el cargador a raíz de un pacto concertado en el marco del párrafo 2 del artículo 14, por lo que no debería figurar en el capítulo dedicado a las obligaciones del cargador. Se eliminó, por ello, la mención que se hacía de esta obligación en el párrafo 2 del artículo 28, tipificándola en cambio como una obligación asumible por el destinatario, y trasladándola al nuevo párrafo 2 del artículo 45 concerniente a la obligación del destinatario de aceptar la entrega.

Artículo 46. Obligación de confirmar la recepción

Cuando el porteador o la parte ejecutante que haga entrega de las mercancías lo solicite, el destinatario deberá confirmar la recepción de las mercancías entregadas por el porteador o por la parte ejecutante en la forma que sea habitual en el lugar de la entrega. Si el destinatario se niega a hacerlo, el porteador podrá denegar la entrega.

Artículo 47. Entrega en caso de no haberse emitido un documento de transporte negociable ni un documento electrónico de transporte negociable

Cuando no se haya emitido un documento de transporte negociable ni un documento electrónico de transporte negociable:

a) El porteador deberá entregar las mercancías al destinatario en el momento y lugar indicados en el párrafo 1 del artículo 45. El porteador podrá denegar la entrega si la persona que alega ser el destinatario no se identifica debidamente como tal, al ser requerida para ello por el porteador;

b) De no figurar en los datos del contrato el nombre y la dirección del destinatario, la parte controladora deberá facilitar al porteador dichos datos antes de que las mercancías lleguen a su lugar de destino o a su llegada a dicho lugar;

c) De no conocer el porteador el nombre o la dirección del destinatario, o si el destinatario, pese a haberle sido notificada la llegada de las mercancías, no reclama al porteador la entrega de las mismas tras su llegada al lugar de destino, el porteador deberá informar de ello a la parte controladora, quien deberá dar instrucciones para la entrega de las mercancías. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar a la parte controladora, el porteador deberá informar de ello al cargador, quien deberá dar instrucciones para la entrega de las mercancías. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar ni a la parte controladora ni al cargador, el porteador deberá informar de ello al cargador documentario, quien deberá dar instrucciones para la entrega de las mercancías[102].

d) El porteador que haga entrega de las mercancías conforme a las instrucciones de la parte controladora, del cargador o del cargador documentario[103], a tenor de lo previsto en el apartado c) del presente artículo, quedará liberado de su obligación de entregar las mercancías con arreglo al contrato de transporte.

---

[102] En aras de una mayor claridad, se han enunciado con más detalle los pasos que han de darse, y se han suprimido las dos últimas oraciones del texto en A/CN.9/WG.III/WP.81 (“En dicho supuesto, la parte controladora o el cargador deberán dar instrucciones para efectuar la entrega de las mercancías. Cuando el porteador no consiga, tras un esfuerzo razonable, localizar a la parte controladora o al cargador, se tendrá por cargador, a los efectos del presente apartado, al cargador documentario”).

[103] Se hace ahora mención, en este apartado, del “cargador documentario”.

Artículo 48. Entrega en caso de haberse emitido un documento de transporte no negociable que deba ser restituido[104]

Cuando se haya emitido un documento de transporte no negociable [en el que se establezca] [del que se infiera][105] que el documento debe ser restituido para obtener la entrega de las mercancías:

a) El porteador deberá entregar las mercancías al destinatario en el momento y lugar indicados en el párrafo 1 del artículo 45 una vez que este, al ser requerido para hacerlo, se haya identificado debidamente[106] y haya restituido al porteador el documento de transporte no negociable. El porteador podrá denegar la entrega si, al ser requerida para ello, la persona que alegue ser el destinatario no se identifica debidamente como tal, y deberá denegar la entrega en caso de no serle restituido el documento no negociable. Cuando se haya emitido más de un original de dicho documento, la restitución de uno solo será suficiente y los demás originales perderán su validez o eficacia;

b) Si el destinatario, tras haberle sido notificada la llegada de las mercancías[107], no reclama al porteador la entrega de las mercancías tras su llegada al lugar de destino, o si el porteador deniega la entrega por negarse la persona que alegue ser el destinatario a identificarse debidamente como tal o a restituir el documento, el porteador deberá informar de ello al cargador, quien deberá dar instrucciones para la entrega de las mercancías. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar al cargador, el porteador deberá informar de ello al cargador documentario, quien deberá dar instrucciones para la entrega de las mercancías[108];

c) El porteador que haga entrega de las mercancías conforme a las instrucciones del cargador o del cargador documentario[109], a tenor de lo previsto en el apartado b) del presente artículo, quedará liberado de su obligación de entregar las mercancías con arreglo al contrato de transporte, independientemente de que el documento de transporte no negociable le haya sido restituido o no.

---

[104] Se ha retenido, sin corchetes, el texto del artículo 48, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/642, párrs. 34 y 35).

[105] Se han retenido las variantes "[en el que se establezca]" y "[del que se infiera]", eliminándose la tercera variante conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/642, párrs. 31 a 33 y 35).

[106] La Secretaría ha reformulado, a lo largo de todo el texto, la expresión inglesa que se viene traduciendo por "se haya identificado debidamente", a fin de evitar incoherencias en su traducción a los diversos idiomas.

[107] Se ha insertado, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/642, párrs. 34 y 35), la frase "tras haberle sido notificada la llegada de las mercancías".

[108] A fin de aclarar el texto y para mayor coherencia con lo dispuesto en los artículos 47 c) y 49 b), se enunciaron más en detalle los pasos que han de darse para cumplir con este trámite, y se ha suprimido la frase final que figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81 ("se tendrá por cargador, a los efectos del presente apartado, al cargador documentario").

[109] Se ha completado este texto, al hacerse también mención del "cargador documentario".

[Artículo 49. Entrega en caso de haberse emitido el equivalente electrónico de un documento de transporte no negociable que deba ser restituido[110]

Cuando se haya emitido el equivalente electrónico de un documento de transporte no negociable [en el que se establezca] [del que se infiera][111] que el documento debe ser restituido para obtener la entrega de las mercancías:

[a) El porteador deberá entregar las mercancías en el momento y lugar indicados en el párrafo 1 del artículo 45 a la persona designada como destinatario en el documento electrónico y que disponga de su control exclusivo. Al efectuarse la entrega, el documento electrónico perderá cualquier validez o eficacia. El porteador podrá denegar la entrega si la persona que alegue ser el destinatario no se identifica debidamente como tal y deberá denegarla si dicha persona no consigue probar por los procedimientos indicados en el párrafo 1[112] del artículo 9 que dispone del control exclusivo del documento electrónico][113];

b) Si el destinatario, tras haberle sido notificada la llegada de las mercancías[114], no reclama al porteador la entrega de las mercancías tras su llegada al lugar de destino, o si el porteador deniega la entrega de conformidad con lo previsto en el apartado a) del presente artículo, el porteador deberá informar de ello al cargador, quien deberá dar instrucciones para la entrega de las mercancías. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar al cargador, el porteador deberá informar de ello al cargador documentario, quien deberá dar instrucciones para la entrega de las mercancías[115];

c) El porteador que haga entrega de las mercancías conforme a las instrucciones del cargador o del cargador documentario[116], a tenor de lo previsto en el apartado b) del presente artículo, quedará liberado de su obligación de entregar las mercancías con arreglo al contrato de transporte, independientemente de que la persona a quien se hayan entregado las mercancías haya o no demostrado por los procedimientos mencionados en el párrafo 1[117] del artículo 9 disponer del control exclusivo del documento electrónico.]

---

[110] Se ha rectificado la referencia al "documento electrónico de transporte no negociable que deba ser restituido" al hacerse ahora referencia al "equivalente electrónico de un documento de transporte no negociable que deba ser restituido", tanto en este epígrafe como a lo largo del texto (A/CN.9/642, párr. 37).

[111] Se han retenido las variantes "[en el que se establezca]" y "[del que se infiera]", suprimiéndose la tercera variante, para mantener la coherencia del texto, a la luz de lo decidido por el Grupo de Trabajo respecto del artículo 48 (A/CN.9/642, párrs. 31 a 33 y 35).

[112] Se ha precisado mejor el alcance de esta remisión insertando "párrafo 1".

[113] Conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo se ha colocado al apartado a) entre corchetes, en espera del resultado de su ulterior examen (A/CN.9/642, párrs. 38 y 41).

[114] Se ha insertado la frase "tras haberle sido notificada la llegada de las mercancías" en aras de la coherencia, al haber convenido el Grupo de Trabajo, en insertar esta misma frase en el artículo 48 b) (A/CN.9/642, párrs. 34, 35, 40 y 41).

[115] En aras de la claridad del texto y de la coherencia con los artículos 47 c) y 48 b), se han enunciado en más detalle los pasos que habrán de darse al cumplir con este trámite, y se ha suprimido la frase final en A/CN.9/WG.III/WP.81 ("se tendrá por cargador, a los efectos del presente apartado, al cargador documentario").

[116] Se ha precisado el alcance de este texto al hacerse también mención del "cargador documentario".

[117] Se ha insertado "párrafo 1" para hacer más precisa esta remisión.

Artículo 50. Entrega en caso de haberse emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable[118]

Cuando se haya emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el tenedor del documento de transporte negociable o del documento electrónico de transporte negociable estará legitimado para obtener del porteador la entrega de las mercancías una vez que hayan llegado a su lugar de destino, en cuyo caso el porteador deberá entregarlas al tenedor en el momento y lugar indicados en el párrafo 1 [119] del artículo 45, según proceda[120]:

i) Una vez que el tenedor haya restituido el documento de transporte negociable y, si se trata de una de las personas mencionadas en el inciso i) del apartado a) del párrafo 11 del artículo 1, una vez que dicho tenedor se haya identificado debidamente como tal[121]; o

ii) Una vez que el tenedor del documento electrónico de transporte negociable haya demostrado su condición de tal por los procedimientos indicados en el párrafo 1 del artículo 9;

b) El porteador deberá denegar la entrega si no se cumplen las condiciones enunciadas en el inciso i) o en el inciso ii) del apartado a) del presente artículo;

c) Cuando se haya emitido más de un original del documento de transporte negociable, y el número de originales emitidos figure en el documento [122], la restitución de uno solo será suficiente y los demás originales perderán cualquier validez o eficacia. De haberse utilizado un documento electrónico de transporte negociable, dicho documento perderá cualquier validez o eficacia al efectuarse la entrega de las mercancías al tenedor, conforme a los procedimientos indicados en el párrafo 1 del artículo 9;

---

[118] Se ha rectificado y reformulado ligeramente el texto de los apartados 1 a), d) y h) en A/CN.9/WG.III/WP.81, conforme a lo descrito en los párrs. 4 a 7 de A/CN.9/WG.III/WP.94, conforme fue convenido por el Grupo de Trabajo para su ulterior examen (A/CN.9/642, párr. 42).

[119] A la luz de la revisión del texto, se hace ahora remisión al artículo 45 1), en lugar de al artículo 11 2).

[120] Se ha suprimido, por innecesaria, la expresión “según proceda”.

[121] Se ha reformulado, a lo largo de todo el convenio, la expresión inglesa traducida por “se haya identificado debidamente como tal”, a fin de evitar incoherencias en su traducción a los diversos idiomas.

[122] Se ha insertado la frase “y el número de originales emitidos figure en el documento” conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/642, párrs. 45 a 51), con un ligero retoque de su texto. El Grupo de Trabajo convino (A/CN.9/642, párrs. 45 a 51) en revocar la decisión de su 19º período de sesiones (A/CN.9/621, párrs. 296 y 297) de insertar en el artículo 41 (sobre deficiencias en los datos del contrato) un párrafo concerniente a los efectos de haberse omitido, en los datos del contrato, toda mención del número de originales del conocimiento de embarque, exigida por el artículo 38 2) d).

d)[123] Si el tenedor, tras haberle sido notificada la llegada de las mercancías[124], no reclama al porteador la entrega de las mercancías tras su llegada al lugar de destino en el momento o dentro del plazo indicado en el párrafo 1[125] del artículo 45, el porteador deberá informar de ello a la parte controladora, quien deberá dar instrucciones para la entrega de las mercancías. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar a la parte controladora, el porteador deberá informar de ello al cargador, quien deberá dar instrucciones para la entrega de las mercancías. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar ni a la parte controladora ni al cargador, el porteador deberá informar de ello al cargador documentario, quien deberá dar instrucciones para la entrega de las mercancías[126];

e) El porteador que haga entrega de las mercancías conforme a las instrucciones de la parte controladora, del cargador o del cargador documentario[127], a tenor de lo previsto en el apartado d) del presente artículo, quedará liberado de su obligación de entregar las mercancías al tenedor con arreglo al contrato de transporte, independientemente de que el documento de transporte negociable le haya sido restituido o no, o de que la persona que reclame la entrega en virtud de un documento electrónico de transporte negociable haya o no demostrado por los procedimientos mencionados en el párrafo 1[128] del artículo 9 su condición de tenedor;

f) La persona que haya dado instrucciones con arreglo al apartado d) del presente artículo deberá indemnizar al porteador por la pérdida que para él se derive del hecho de ser declarado responsable frente al tenedor con arreglo al apartado h) del presente artículo. El porteador podrá denegar el cumplimiento de las

---

[123] En el 20º período de sesiones del Grupo de Trabajo se hizo la propuesta de limitar el alcance de los apartados d), e), g) y h) del artículo 50 a aquellos casos en que se emitiera un documento de transporte o un documento electrónico de transporte negociable en cuyo texto se indicara que cabría hacer entrega de las mercancías a él incorporadas sin necesidad de que se presentara el documento emitido. Se propuso, para dar curso a dicha sugerencia, que se insertara como encabezamiento de los apartados d), e), g) y h) un texto que dijera: "Si un documento de transporte o un documento electrónico de transporte negociable lleva consignada la declaración de que se podrá hacer entrega de las mercancías sin necesidad de que se presente dicho documento o documento electrónico de transporte, serán aplicables las reglas siguientes:" (A/CN.9/642, párrs. 63, 64 y 67).

[124] Se ha insertado la frase "tras haberle sido notificada la llegada de las mercancías" en aras de la coherencia con lo convenido por el Grupo de Trabajo respecto del texto del apartado b) de los artículos 48 y 49 (A/CN.9/642, párrs. 34, 35, 40 y 41).

[125] Se ha insertado aquí "o dentro del plazo indicado en el párrafo 1 del artículo 45" para mayor claridad del texto en supuestos en los que, por ejemplo, se estipule un período de entrega y no una fecha determinada de entrega. Se ha efectuado una aclaración similar en el párrafo 1 del artículo 45.

[126] Se han precisado, al igual que se hizo respecto del artículo 47 c), los pasos que han de darse para cumplir con este trámite, y se han suprimido las dos últimas oraciones del texto que figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81 ("En ese caso, la parte controladora o el cargador deberá dar instrucciones al porteador para la entrega de las mercancías. Cuando el porteador no consiga, tras un esfuerzo razonable, localizar a la parte controladora y al cargador, se tendrá por cargador, a los efectos del presente apartado, al cargador documentario").

[127] Se hace también mención del "cargador documentario".

[128] Se ha insertado "párrafo 1" a fin de precisar mejor el alcance de esta remisión.

instrucciones si dicha persona se niega a aportar una garantía adecuada conforme a la solicitud razonable del porteador[129];

g) Toda persona que adquiera la condición de tenedor de un documento negociable de transporte o de un documento electrónico de transporte negociable, una vez que el porteador haya hecho entrega de las mercancías conforme a lo previsto en el apartado e) del presente artículo, pero por efecto de un acuerdo contractual o de otra índole anterior a la entrega, adquirirá los derechos que contra el porteador se deriven del contrato de transporte, con excepción del derecho a la entrega de las mercancías;

h) No obstante lo dispuesto en los apartados e) y g) del presente artículo, el tenedor que adquiera tal condición después de la entrega, y[130] que no tuviera ni[131] hubiera podido razonablemente tener conocimiento de dicha entrega en el momento en que adquirió la condición de tenedor, adquirirá los derechos incorporados en el documento de transporte negociable o en el documento electrónico de transporte negociable. Cuando los datos del contrato incluyan el momento estimado de llegada de las mercancías, o indiquen cómo obtener información sobre si la entrega ha sido realizada o no, se presumirá que el tenedor tuvo o pudo razonablemente haber tenido conocimiento de la entrega de las mercancías en el momento en que adquirió la condición de tenedor[132].

Artículo 51. Mercancías pendientes de entrega[133]

1. A los efectos del presente artículo, se estimará que las mercancías no han podido entregarse solo si[134], tras su llegada al lugar de destino:

a) El destinatario no acepta la entrega de las mercancías, conforme a lo previsto en el presente capítulo, en el momento y lugar indicados en el párrafo 1 del artículo 45;

b) Ni la parte controladora, ni el cargador ni el cargador documentario[135] pueden ser localizados, o ninguno de ellos da al porteador instrucciones adecuadas conforme a lo previsto en los artículos 47, 48, 49 y 50;

---

[129] Conforme convino el Grupo de Trabajo, se ha insertado un nuevo apartado f) en el artículo 50 en el que se enuncia el derecho del porteador a ejercitar una acción de repetición contra la parte controladora o al cargador por toda pérdida en la que el porteador incurra por haber cumplido las instrucciones que le fueron dadas por la parte controladora o el cargador, complementado por una obligación que se impone al destinatario, en dicho supuesto, de otorgar una garantía razonable al porteador (A/CN.9/642, párrs. 58 a 62 y 67).

[130] Inserción sugerida para mayor claridad de la frase “el tenedor que adquiera tal condición después de la entrega, y”.

[131] Sustitución en la versión inglesa de la conjunción “o” por “y”.

[132] Se ha insertado la segunda oración de este apartado, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/642, párrs. 58 a 62 y 67).

[133] Conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo se ha invertido el orden de los párrafos 1 y 2 en A/CN.9/WG.III/WP.81 (A/CN.9/642, párrs. 73 y 75).

[134] Se ha sustituido la frase “no fue posible efectuar la entrega” por “no han podido entregarse” (A/CN.9/642, párrs. 74 y 75), y se ha insertado la palabra “solo”.

[135] Se ha insertado el término “cargador documentario”.

c) El porteador puede o debe denegar la entrega a tenor de lo dispuesto en los artículos 46[136], 47, 48, 49 y 50;

d) El porteador no está autorizado a hacer la entrega de las mercancías al destinatario, en virtud de alguna ley o reglamento aplicable en el lugar donde se solicite la entrega; o

e) Al porteador le resulta, por algún otro motivo, imposible realizar la entrega de las mercancías.

2. Sin perjuicio[137] de cualquier otro derecho que el porteador pueda tener frente al cargador, la parte controladora o el destinatario, cuando las mercancías no hayan podido entregarse, el porteador podrá adoptar, por cuenta y riesgo de la persona que tenga derecho a obtener su entrega, todas las medidas respecto de las mismas que las circunstancias puedan razonablemente requerir, incluidas las siguientes:

a) Almacenar las mercancías en algún lugar adecuado;

b) Desembalar las mercancías que vayan en contenedores o tomar otro tipo de medidas, aun cuando supongan el traslado de las mercancías o causen su destrucción; y

c) Procurar la venta de las mercancías de conformidad con las prácticas o los requisitos legales o reglamentarios que sean aplicables en el lugar donde las mercancías se encuentren.

3. El porteador sólo podrá hacer uso de sus facultades a tenor del párrafo 2 del presente artículo tras haber dado un aviso razonable de la medida prevista, con arreglo al párrafo 2 del presente artículo[138], a la persona indicada en los datos del contrato como la persona a la que haya de notificarse la llegada de las mercancías en el lugar de destino, de haberse indicado alguna, así como al destinatario, la parte controladora o el cargador, en ese orden y siempre y cuando el porteador conozca su identidad.

4. Si las mercancías se venden conforme a lo previsto en el apartado c) del párrafo 2 del presente artículo, el porteador deberá conservar el producto de la venta por cuenta de la persona que tenga derecho a la entrega de las mercancías, sin perjuicio de las deducciones que corresponda hacer por los gastos en que haya incurrido el porteador o por cualquier otra suma que le sea debida en relación con el transporte de las mercancías.

---

[136] Se hace ahora también referencia al artículo 46, por el que se faculta al porteador para denegar la entrega.

[137] Se ha suprimido el texto de apertura de este párrafo “Salvo acuerdo en contrario y”, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/642, párrs. 72 y 75).

[138] Conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo se ha aclarado la obligación de dar aviso sustituyéndose el texto “dado aviso de la llegada de las mercancías a su lugar de destino, con antelación razonable,” por “dado un aviso razonable de la medida prevista, con arreglo al párrafo 2 del presente artículo” (A/CN.9/642, párrs. 78 y 81).

5. El porteador no será responsable de la pérdida o el daño que las mercancías sufran mientras permanezcan sin entregar[139] conforme a lo previsto en el presente artículo, salvo que el reclamante pruebe que dicha pérdida o daño se debió a que el porteador no adoptó las medidas que habrían sido razonables, dadas las circunstancias, para conservar las mercancías, y que el porteador sabía o debería haber sabido que dicha pérdida o daño se produciría en caso de no adoptar tales medidas.

Artículo 52. Retención de las mercancías

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará al derecho que, a tenor del contrato de transporte o de la ley aplicable, pueda corresponder al porteador o una parte ejecutante a retener las mercancías para garantizar el pago de las sumas que le sean debidas.

CAPÍTULO 10. DERECHOS DE LA PARTE CONTROLADORA

Artículo 53. Ejercicio y contenido del derecho de control

1. El derecho de control sólo podrá ser ejercitado por la parte controladora y comprenderá únicamente:

a) El derecho a dar o modificar instrucciones relativas a las mercancías que no constituyan una modificación del contrato de transporte,

b) El derecho a obtener la entrega de las mercancías en algún puerto de escala o, respecto del transporte terrestre o interior, en algún lugar en ruta, y

c) El derecho a sustituir al destinatario por alguna otra persona, incluida la propia parte controladora.

2. El derecho de control existe durante todo el período de responsabilidad del porteador delimitado conforme al párrafo 1 del artículo 12, y se extingue cuando dicho período finaliza[140].

Artículo 54. Identidad de la parte controladora y transferencia del derecho de control

1. Cuando no se haya emitido un documento de transporte negociable ni un documento electrónico de transporte negociable:

---

[139] Se sugiere que para poner en claro que el porteador seguirá siendo responsable por toda pérdida o daño que sufran las mercancías con anterioridad al momento en que no pudieron ser entregadas, convendría sustituir el texto “la pérdida o el daño de las mercancías que hayan quedado sin entregar” por “la pérdida o el daño que las mercancías sufran mientras permanezcan sin entregar”.

[140] A raíz de que el Grupo de Trabajo pidiera que se examinara si cabía suprimir el artículo 54 5) (A/CN.9/642, párrs. 93, 94 y 96), la Secretaría sugiere que cabría suprimir el párrafo 5 del artículo 54 con tal de que se inserte aquí la frase “y se extingue cuando dicho período finaliza” a fin de que quede claro cuándo se produce la extinción del derecho de control.

a) El cargador será la parte controladora, salvo que, al concluir el contrato de transporte, haya designado parte controladora al destinatario, al cargador documentario o a alguna otra persona;

b) La parte controladora podrá transferir su derecho de control a otra persona. Dicha transferencia será eficaz frente al porteador en el momento en que le sea notificada por el transferente, momento a partir del cual la persona a quien se haya realizado la transferencia pasará a ser la parte controladora; y

c) La parte controladora deberá identificarse debidamente como tal[141] en el momento de ejercitar su derecho de control.

2. Cuando se haya emitido un documento de transporte no negociable o un documento electrónico de transporte no negociable [en el que se establezca] [del que se infiera][142] que el documento debe ser restituido para obtener la entrega de las mercancías:

a) El cargador será la parte controladora y podrá transferir el derecho de control a la persona designada en el documento como destinatario mediante la transferencia a dicha persona del documento de transporte efectuada sin endoso, o mediante la transferencia del documento electrónico de transporte efectuada por los procedimientos indicados en el párrafo 1[143] del artículo 9. De haberse emitido más de un original del documento de transporte, deberán transferirse todos ellos para transferir el derecho de control; y

b) Para poder ejercitar el derecho de control, la parte controladora deberá presentar el documento e identificarse debidamente como tal[144] o, en caso de utilizarse un documento electrónico de transporte, probar por los procedimientos indicados en el párrafo 1[145] del artículo 9 que dispone del control exclusivo del documento electrónico de transporte. De haberse emitido más de un original del documento, deberán presentarse todos los originales o, de lo contrario, no podrá ejercitarse el derecho de control.

3. Cuando se haya emitido un documento de transporte negociable:

a) El tenedor del documento o, de haberse emitido más de un original del documento, el tenedor de todos los originales será la parte controladora;

b) El tenedor podrá transferir el derecho de control mediante la transferencia del documento de transporte negociable a otra persona de conformidad con lo previsto en el artículo 60. De haberse emitido más de un original del

---

[141] Se ha reformulado la expresión inglesa que se traduce por "deberá identificarse debidamente como tal", a fin de evitar toda incoherencia en su traducción a los diversos idiomas.

[142] Se han retenido las variantes "[en el que se establezca]" y "[del que se infiera]", eliminándose la tercera variante, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo respecto del artículo 48 (A/CN.9/642, párrs. 31 a 33 y 35).

[143] Se ha insertado "párrafo 1" para hacer más precisa esta remisión.

[144] La Secretaría ha reformulado, la expresión inglesa que se traducido por "deberá identificarse debidamente como tal", a fin de evitar incoherencias en su traducción a los diversos idiomas.

[145] Se ha insertado "párrafo 1" para hacer más precisa esta remisión.

documento, deberán transferirse a dicha persona[146] todos los originales para que surta efecto la transferencia del derecho de control; y

c) Para ejercitar el derecho de control, el tenedor deberá presentar al porteador el documento de transporte negociable y, si se trata de una persona mencionada en el inciso i) del apartado a) del párrafo 11 del artículo 1, identificarse debidamente como tal[147]. De haberse emitido más de un original del documento, deberán presentarse todos los originales o, de lo contrario, no podrá ejercitarse el derecho de control[148].

4. Cuando se haya emitido un documento electrónico de transporte negociable:

a) El tenedor será la parte controladora;

b) El tenedor podrá transferir el derecho de control mediante la transferencia del documento electrónico de transporte negociable a otra persona efectuada por los procedimientos indicados en el párrafo 1 del artículo 9[149];

c) Para ejercitar el derecho de control, el tenedor deberá probar su condición de tal por los procedimientos indicados en el párrafo 1[150] del artículo 9[151].

Artículo 55. Ejecución por el porteador de las instrucciones

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, el porteador deberá ejecutar las instrucciones mencionadas en el artículo 53 cuando:

a) La persona que las emita esté legitimada para ejercitar el derecho de control;

b) Las instrucciones puedan razonablemente ser ejecutadas, conforme a sus propios términos, en el momento de ser recibidas por el porteador; y

c) Su ejecución no interfiera con el curso normal de las operaciones del porteador, incluidas las prácticas que normalmente siga para realizar la entrega.

---

[146] Se ha insertado "a dicha persona" a fin de mejorar la claridad del texto.

[147] La Secretaría ha reformulado la expresión inglesa que se traduce por "identificarse debidamente como tal", a fin de evitar incoherencias en su traducción a los diversos idiomas.

[148] La Secretaría examinó, conforme le fue pedido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/642, párrs. 92 y 96), el texto de los apartados b) y c) del párrafo 3 a la luz del texto del apartado c) del artículo 50, pero decidió no alinear sus textos con el de dicho apartado, ya que estimó que ello abriría una vía para que el porteador se liberara más fácilmente de su obligación, por lo que sería preferible dejar este punto al arbitrio del derecho interno.

[149] Se ha insertado "párrafo 1" para hacer más precisa esta remisión.

[150] Se ha insertado "párrafo 1" para hacer más precisa esta remisión.

[151] Al haber pedido el Grupo de Trabajo que se examinara la procedencia de eliminar el párrafo 5 del artículo 53 en A/CN.9/WG.III/WP.81 (A/CN.9/642, párrs. 93, 94 y 96), la Secretaría lo ha suprimido, al estimar que esa supresión era posible con tal de que se insertara en el artículo 53 2) la frase "y se extingue cuando dicho período finaliza", al precisarse así el momento de extinción del derecho de control. Se ha suprimido además el artículo 53 6), que figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/642, párrs. 95 y 122 a 124).

2. En cualquier caso, la parte controladora deberá rembolsar al porteador cualquier gasto razonable[152] adicional en que este incurra y deberá indemnizarle toda pérdida o daño que pueda sufrir por causa de la ejecución diligente[153] de las instrucciones en el marco de lo previsto en el presente artículo, incluidas las indemnizaciones que el porteador pueda verse obligado a pagar por la pérdida o el daño[154] de otras mercancías transportadas.

3. El porteador podrá exigir a la parte controladora que aporte una garantía que cubra los gastos adicionales, la pérdida o el daño que el porteador razonablemente prevea que puedan producirse por causa de la ejecución de las instrucciones que reciba en el marco del presente artículo. De no aportarse dicha garantía, el porteador podrá denegar la ejecución de las instrucciones.

4. La responsabilidad del porteador por la pérdida o el daño de las mercancías, o por el retraso en su entrega[155], que resulte de la inejecución de las instrucciones de la parte controladora que entrañe el incumplimiento de las obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 18 a 24, y la cuantía de la indemnización que deba pagar el porteador estará sujeta a lo previsto en los artículos 62 a 64.

Artículo 56. Validez de la entrega

Las mercancías que se entreguen siguiendo instrucciones dadas en consonancia con lo previsto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 53 se tendrán por entregadas en el lugar de destino, y les serán aplicables las disposiciones del capítulo 9 relativas a la entrega.

Artículo 57. Modificaciones del contrato de transporte

1. La parte controladora será la única persona legitimada para acordar con el porteador alguna modificación del contrato de transporte no prevista en los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 53.

2. Cualquier modificación del contrato de transporte, incluidas las previstas en los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo 53, deberá hacerse constar en todo documento de transporte negociable que se emita o en todo documento de transporte no negociable que deba ser restituido[156], así como en todo documento electrónico de transporte negociable; o, si lo solicita[157] la parte controladora, deberá hacerse igualmente constar en un documento de transporte no negociable o en un documento

---

[152] Se ha insertado el término “razonable” conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/642, párrs. 99 a 101 y 103).

[153] Se ha insertado el término “diligente” conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/642, párrs. 97 y 103).

[154] Se ha suprimido aquí la frase “[o el retraso en la entrega]”, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/642, párrs. 98 a 101 y 103).

[155] Se ha retenido, sin corchetes, el texto “[o por el retraso en su entrega]”, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/642, párrs. 102 y 103).

[156] Se ha insertado la frase “o en todo documento de transporte no negociable que deba ser restituido”, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/642, párrs. 106 y 107).

[157] Se ha sustituido la expresión “de solicitarlo” por “si lo solicita”, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/642, párrs. 105 y 107).

electrónico de transporte no negociable [158]. En uno y otro caso, dichas modificaciones deberán ser firmadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.

3. Las modificaciones que se introduzcan en un contrato de transporte conforme a lo previsto en el presente artículo no afectarán a los derechos ni a las obligaciones de las partes existentes con anterioridad a la fecha en la que dichas modificaciones sean firmadas con arreglo al artículo 40[159].

Artículo 58. Obligación de dar información, instrucciones o documentos adicionales al porteador

1. La parte controladora deberá, de solicitarlo el porteador o una parte ejecutante, facilitar en el momento oportuno la información, las instrucciones o los documentos relativos a las mercancías que el porteador pueda razonablemente necesitar para cumplir sus obligaciones bajo el contrato de transporte, siempre que no hayan sido facilitados con anterioridad por el cargador y el porteador no pueda razonablemente obtenerlos por algún otro conducto[160].

2. Si el porteador, tras un esfuerzo razonable, no consigue localizar a la parte controladora, o si esta no puede proporcionarle la información, las instrucciones o los documentos adecuados, recaerá en el cargador el deber de hacerlo. Si el porteador, tras un esfuerzo razonable, no consigue localizar al cargador, dicho deber recaerá en el cargador documentario[161].

Artículo 59. Autonomía contractual de las partes

Las partes en el contrato de transporte podrán estipular al margen de lo dispuesto en los apartados b) y c) del párrafo 1 y el párrafo 2[162] del artículo 53, así como en el artículo 55. Las partes podrán asimismo restringir o excluir la

---

[158] De retenerse lo dispuesto en el artículo 49 respecto del equivalente electrónico de un documento de transporte no negociable, el Grupo de Trabajo debería hacer remisión a ese artículo si decide que dicho tipo de documentos constituirá prueba firme.

[159] Se ha reformulado ligeramente este artículo para evitar incoherencias en su traducción a los diversos idiomas. Ahora bien, el Grupo de Trabajo tal vez decida suprimir por completo este párrafo debido a las dificultades que suscita la interpretación de su texto y teniendo en cuenta que tal vez resulte superfluo, dado que en la mayoría de los ordenamientos se aplicaría esta regla con independencia de que se haya incluido o no en el texto del futuro convenio.

[160] Conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo, se ha alineado el texto del artículo 58 con lo dispuesto respecto de la obligación del cargador de dar información, instrucciones o documentos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30, sin perder de vista la diversidad del contexto considerado en una y otra disposición (A/CN.9/642, párrs. 109 a 113). En el marco de esta alineación, se ha distribuido el texto de este artículo en dos párrafos.

[161] Se ha trasladado el término “cargador documentario” del lugar que ocupaba en A/CN.9/WG.III/WP.81 para colocarlo en una nueva oración final de este párrafo, aclarándose así el orden que deberá seguir el porteador al solicitar información.

[162] Dada la supresión del párrafo 5 del artículo 53 en A/CN.9/WG.III/WP.81, y la inclusión en el artículo 53 2) de una frase concerniente a la extinción del derecho de control, se ha sustituido la remisión que se hacía al párrafo 5 del artículo 53 por una remisión al párrafo 2 de dicho artículo. Si bien la nueva remisión al artículo 53 2) amplía ligeramente el alcance de la remisión que se hace en el artículo 59, no se estima que ello pueda resultar problemático.

posibilidad de transferir el derecho de control prevista en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 54.

CAPÍTULO 11. TRANSFERENCIA DE DERECHOS[163]

Artículo 60. Casos en los que se ha emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable

1. Cuando se haya emitido un documento de transporte negociable, su tenedor podrá transferir los derechos incorporados en el documento mediante la transferencia del documento a otra persona[164]:

a) Debidamente endosado a dicha persona o en blanco, si se trata de un documento a la orden, o

b) Sin endoso, si: i) se trata de un documento al portador o endosado en blanco, o, ii) se trata de un documento emitido a la orden de una persona determinada y la transferencia tiene lugar entre el primer tenedor del documento y dicha persona.

2. Cuando se haya emitido un documento electrónico de transporte negociable, su tenedor podrá transferir los derechos incorporados en el documento, tanto si se ha emitido simplemente a la orden como si se ha emitido a la orden de una persona determinada, mediante la transferencia del documento por los procedimientos indicados en el párrafo 1 del artículo 9[165].

Artículo 61. Responsabilidad del tenedor

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58, el tenedor que no ejercite ningún derecho derivado del contrato de transporte, siempre y cuando no sea el cargador, no asumirá responsabilidad alguna dimanante de dicho contrato por la sola razón de ser el tenedor.

[2. El tenedor, siempre y cuando no se trate del cargador, que ejercite algún derecho derivado del contrato de transporte asumirá las responsabilidades que el contrato le imponga, en la medida en que dichas responsabilidades estén consignadas en el documento de transporte negociable o en el documento electrónico de transporte negociable, o puedan ser determinadas a partir del mismo.][166]

---

[163] El Grupo de Trabajo convino en retener los artículos 60 y 61 y suprimir el texto del antiguo artículo 61 que figuraba en el capítulo 12 en A/CN.9/WG.III/WP.81 (A/CN.9/642, párrs. 115 a 118).

[164] Para facilitar la lectura y la traducción, se ha invertido, en la versión inglesa, el orden de las dos cláusulas en cada uno de los apartados de este párrafo, respecto del orden en que aparecían en A/CN.9/WG.III/WP.81. En aras de la claridad se ha fusionado en un único apartado el texto de los anteriores apartados b) y c).

[165] Se ha insertado "párrafo 1" para hacer más precisa esta remisión.

[166] Conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo, se ha colocado el párrafo 2 entre corchetes habida cuenta de la diversidad de pareceres al respecto, y se ha retenido, sin corchetes, la primera de las dos variantes que figuraban en A/CN.9/WG.III/WP.81, suprimiéndose la segunda (A/CN.9/642, párrs. 125 a 129).

3. A los efectos de[l] [los] párrafo[s] 1 [y 2] del presente artículo y del artículo 45[167], el tenedor, siempre y cuando no se trate del cargador, no ejercita derecho alguno derivado del contrato de transporte por la sola razón de:

a) Acordar con el porteador, con arreglo al artículo 10, la sustitución de un documento de transporte negociable por un documento electrónico de transporte negociable o, a la inversa, un documento electrónico de transporte negociable por un documento de transporte negociable, o de

b) Transferir sus derechos con arreglo al artículo 60[168].

CAPÍTULO 12. LÍMITES DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 62. Límites de la responsabilidad

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 63 y en el párrafo 1 del artículo 64, la responsabilidad del porteador por el incumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio[169] estará limitada a [835[170]] unidades

---

[167] Se ha retenido, sin corchetes, el texto "y del artículo 45" conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/642, párrs. 130 y 131). Se examinó además el texto del proyecto de convenio a fin de determinar si cabría suprimir el texto de apertura "a los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo y del artículo 45", pero se sugiere que dicha remisión es importante para delimitar el ejercicio del derecho enunciado en el artículo 45.

[168] Se ha suprimido el artículo 61 que figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/642, párrs. 118 y 132).

[169] El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que estudiara el historial del párrafo 1 (A/CN.9/642, párrs. 165 y 166). Junto a la presente nota, cabe que el Grupo de Trabajo desee consultar lo que se dijo en las deliberaciones al respecto recogidas en A/CN.9/WG.III/WP.72 (párrafos 14 y 15). En el texto original del proyecto de convenio, en A/CN.9/WG.III/WP.21, se utilizó la expresión "concerniente a las mercancías" tomada del artículo 4 5) de las Reglas de La Haya y de La Haya-Visby. A resultas de una petición del Grupo de Trabajo, en su 13º período de sesiones, de que se examinara el empleo de la fórmula "concerniente a las mercancías" en todo el texto del futuro convenio, tal como figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.56 (A/CN.9/552, párrs. 41 a 43), se suprimió la expresión "por pérdida o daño de las mercancías [o concerniente a las mismas]" a lo largo de todo el convenio y se colocó en su lugar la expresión "por el incumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio", con un comentario al respecto en las notas a pie de página. El motivo por el que se sustituyó la fórmula primitiva fue la incertidumbre a que daba lugar y la falta de uniformidad en su interpretación en el marco de las Reglas de La Haya y de La Haya-Visby, particularmente en lo concerniente a si su texto era o no aplicable a los supuestos de error en la entrega o de falsedad en la información facilitada acerca de las mercancías. Con arreglo a las Reglas de La Haya y de La Haya-Visby predominaba el parecer de que su texto era aplicable a todo supuesto de error en la entrega, pero se abrigaban dudas acerca de si sería aplicable a los supuestos de falsedad en la información. Se estimó que el texto revisado expresaba más claramente que la limitación de la responsabilidad sería aplicable a todo supuesto de incumplimiento de alguna obligación del porteador en el marco del futuro convenio, y que resultaría por ello aplicable no solo a los supuestos de error en la entrega sino también a los de falsedad en la información facilitada acerca de las mercancías. Por ello no cabe decir que la aplicabilidad del límite de la responsabilidad al supuesto de un error en la entrega de las mercancías constituya una novedad, pero su aplicabilidad explícita a los supuestos de falsedad en la información acerca de las mercancías sí constituye una innovación respecto del texto que figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.21 y en A/CN.9/WG.III/WP.32. Además, a resultas de los cambios introducidos en el texto en A/CN.9/WG.III/WP.56, se sustituyó, en aras de una mayor

de cuenta por bulto u otra unidad de carga, o a [2,5[171]] unidades de cuenta por kilogramo de peso bruto de las mercancías que sean objeto de reclamación o litigio, si esta última cantidad es mayor, salvo cuando el cargador haya declarado el valor de las mercancías y esa declaración se haya incluido en los datos del contrato, o cuando el porteador y el cargador hayan acordado un límite superior al límite de responsabilidad establecido en el presente artículo.

Variante A del párrafo 2[172]

[2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, cuando a) el porteador no pueda determinar si las mercancías se perdieron o dañaron [o si el retraso en la entrega fue causado] durante el transporte marítimo o durante el transporte precedente o subsiguiente al marítimo, y b) las normas de un convenio internacional [o del derecho interno] habrían resultado aplicables, a tenor del artículo 27, de haberse producido dicha pérdida, daño, [o retraso] durante un transporte precedente o subsiguiente al marítimo, el límite de la responsabilidad del porteador por esa pérdida, daño [o retraso] se regirá por el convenio internacional [o el derecho interno] que hubiese resultado aplicable en caso de haberse determinado el lugar en que se produjo el daño, o por el presente Convenio, si el límite resultante de su aplicación es superior.]

Variante B del párrafo 2

[2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, cuando el porteador no pueda determinar si las mercancías se perdieron o dañaron [o si el retraso en la entrega fue causado] durante el transporte marítimo o durante el transporte precedente o subsiguiente al marítimo, se aplicará el más elevado de los límites de responsabilidad previstos en las normas internacionales [o nacionales] de carácter imperativo que sean aplicables a cualquiera de los tramos del transporte.]][173]

3. Cuando las mercancías sean transportadas en o sobre un contenedor, paleta u otro elemento de transporte análogo empleado para agruparlas, los bultos o unidades de carga enumerados en los datos del contrato como colocados en o sobre dicho

---

precisión, el texto “las mercancías perdidas o dañadas” por “las mercancías que sean objeto de reclamación o litigio”.

[170] En su 20º período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió a título provisional, fijar el límite de la responsabilidad del porteador insertando en el primer par de corchetes un límite por bulto de “835” unidades de cuenta, al igual que se hacía en las Reglas de Hamburgo, en espera de que se encontrara una solución de avenencia acerca de dicho límite (A/CN.9/642, párrs. 163 y 166).

[171] En su 20º período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió, a título provisional, fijar el límite de la responsabilidad del porteador por kilogramo de carga insertando en el segundo par de corchetes, la cifra “2,5” correspondiente al límite fijado en las Reglas de Hamburgo, en espera de que se llegara a una solución de avenencia respecto de dicho límite (A/CN.9/642, párrs. 163 y 166).

[172] Si se retiene el artículo 62 2), deberá alinearse ese texto con el texto definitivo del artículo 27. La variante A pretende aclarar el texto de la variante B, pero sin modificar el enfoque sugerido.

[173] En su 20º período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió, en el marco de su decisión provisional concerniente al límite de la responsabilidad del porteador, colocar el artículo 62 2) entre corchetes, en espera de si se decidía suprimirlo como parte de la solución de avenencia a la que se llegue respecto del nivel de los límites establecidos (A/CN.9/642, párrs. 163 y 166).

elemento de transporte serán considerados bultos o unidades de carga. Si no figuran así enumerados, las mercancías que vayan en o sobre dicho elemento de transporte serán consideradas una sola unidad de carga.

4. La unidad de cuenta a la que se hace referencia en el presente artículo es el Derecho Especial de Giro definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cantidades mencionadas en el presente artículo deberán ser convertidas a la moneda de un Estado según el valor de dicha moneda en la fecha de la sentencia o el laudo, o en la fecha convenida por las partes. El valor de la moneda de un Estado Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional, expresado en Derechos Especiales de Giro, deberá ser calculado según el método aplicado en la fecha que proceda por el Fondo Monetario Internacional para sus propias operaciones y transacciones. El valor de la moneda de un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional, expresado en Derechos Especiales de Giro, deberá ser calculado según el método determinado por dicho Estado.

Artículo 63. Límites de la responsabilidad por la pérdida causada por el retraso

A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 64, la indemnización por pérdida o daño de las mercancías que sea imputable a retraso deberá ser calculada con arreglo al artículo 23 y la [174] responsabilidad por la pérdida económica imputable a retraso estará limitada a una cantidad equivalente a [dos veces y media [175]] el flete que se deba por el transporte de las mercancías retrasadas. La suma total que deba pagarse con arreglo al presente artículo y al párrafo 1 del artículo 62 no podrá exceder del límite que resulte aplicable con arreglo al párrafo 1 del artículo 62 en caso de pérdida total de las mercancías afectadas.

Artículo 64. Pérdida del derecho a invocar el límite de la responsabilidad

1. Ni el porteador ni ninguna de las personas mencionadas en el artículo 19 podrá limitar su responsabilidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62[176], o con arreglo a lo estipulado en el contrato de transporte, si el reclamante prueba que la pérdida o el daño resultante del incumplimiento de alguna obligación del porteador con arreglo al presente Convenio es imputable a un acto u omisión personal de la persona que invoque el derecho a limitar su responsabilidad, cometido con la intención de causar dicha pérdida o daño, o temerariamente y a sabiendas de que la pérdida o el daño probablemente se produciría.

---

[174] Se suprimió el texto “[salvo acuerdo en contrario,]”, que figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81, como parte de la solución de avenencia a la que había llegado el Grupo de Trabajo respecto de la responsabilidad por retraso en la entrega de las mercancías (véase A/CN.9/621, párrs. 180 b), 183 y 184).

[175] En su 20º período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió, como parte de su decisión provisional acerca del nivel de los límites de la responsabilidad del porteador, sustituir, las palabras “una vez” por “dos veces y media” colocándolas igualmente entre corchetes en espera de la solución de avenencia definitiva a la que se llegue respecto del nivel de los límites (A/CN.9/642, párrs. 163 y 166).

[176] Conforme se dijo en los párrs. 55 y 62 de A/CN.9/552, tal vez convenga examinar más a fondo, en el contexto del capítulo 16, la sugerencia de hacer también remisión al artículo 23.

2. Ni el porteador ni ninguna de las personas mencionadas en el artículo 19 podrá limitar su responsabilidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63 si el reclamante prueba que el retraso en la entrega resultó de un acto u omisión personal de la persona que invoque el derecho a limitar su responsabilidad, cometido con la intención de causar la pérdida resultante del retraso o temerariamente y a sabiendas de que dicha pérdida probablemente se produciría.

CAPÍTULO 13. EJERCICIO DE ACCIONES

Artículo 65. Plazo para el ejercicio de acciones[177]

1. No se podrá entablar[178] procedimiento judicial o arbitral alguno respecto de reclamaciones o controversias derivadas del incumplimiento de obligaciones establecidas en el presente Convenio una vez transcurrido el plazo de dos años.

2. El plazo indicado en el párrafo 1 del presente artículo empezará a correr el día en que el porteador haya entregado las mercancías o, en caso de que las mercancías no se hayan entregado o se entregue solo una parte de las mismas, el último día en el que debiera haberse efectuado su entrega. El día en el que comience a correr dicho plazo no será computable a efectos de la determinación de su vencimiento.

3. Aun cuando haya expirado el plazo enunciado en el párrafo 1 del presente artículo, cualquiera de las partes, ante reclamaciones realizadas por la otra parte, podrá ampararse en su derecho a reclamar a título de excepción o con fines de compensación.

Artículo 66. Prórroga del plazo para el ejercicio de acciones[179]

El plazo[180] establecido en el artículo 65 no será susceptible de interrupción ni suspensión, pero la persona contra la que se dirija una reclamación podrá, en cualquier momento durante el curso de dicho plazo, prorrogarlo mediante una declaración dirigida al reclamante. Dicho plazo podrá volver a ser prorrogado mediante una o más declaraciones equivalentes.

Artículo 67. Acción de repetición

Toda acción de repetición entablada por una persona declarada responsable[181] a tenor del presente Convenio podrá ser ejercitada incluso después de expirado el

---

[177] Se ha modificado el título de este artículo "Prescripción de acciones" que ha pasado a ser "Plazo para el ejercicio de acciones", respondiéndose así a la inquietud que suscita el empleo del término "plazo de prescripción", reflejada en las deliberaciones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/642, párrs. 169 a 171).

[178] Se ha sustituido el término inglés "*commenced*" por "*instituted*" (entablar), por considerarse que resulta más exacto y será más fácil de traducir.

[179] El título de este artículo "Prórroga del plazo de prescripción" ha pasado a ser "Prórroga del plazo para el ejercicio de acciones" conforme a lo convenido en el Grupo de Trabajo (A/CN.9/642, párrs. 169 a 171).

[180] Conforme convino el Grupo de Trabajo (A/CN.9/642, párrs. 169 a 171), se han suprimido las palabras "de prescripción" que cualificaban al término "plazo".

[181] Se ha suprimido la expresión "con arreglo al presente Convenio" al estimarse que estaba mal colocada y que era, por lo demás, innecesaria (A/CN.9/642, párr. 176).

plazo establecido[182] en el artículo 65, siempre y cuando dicho ejercicio tenga lugar dentro del mayor de los plazos siguientes:

a) El plazo otorgado por la ley del foro en el que se entable el procedimiento; o

b) Un plazo de noventa días contados desde la fecha en que la persona que ejercite la acción de repetición haya transigido o haya sido emplazada respecto de la acción ejercitada contra ella, según cuál de estas dos cosas suceda antes.

Artículo 68. Acciones contra la persona identificada como porteador

Podrá entablarse una acción contra el arrendatario del buque o contra la persona identificada como porteador con arreglo al párrafo 2 del artículo 39, aun después de expirado el plazo fijado[183] en el artículo 65, siempre y cuando la acción sea ejercitada dentro del mayor de los plazos siguientes:

a) El plazo otorgado por la ley del foro en el que se entable el procedimiento, o

b) Un plazo de noventa días contados desde la fecha en que se identifique al porteador o en que el propietario registral o el arrendatario del buque haya rebatido, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 39, la presunción de que él es el porteador[184]

CAPÍTULO 14. JURISDICCIÓN

Artículo 69. Acciones contra el porteador

A menos que el contrato de transporte contenga un acuerdo de elección de foro exclusivo que cumpla con lo prescrito en el artículo 70 o en el artículo 75, el demandante tendrá derecho a entablar un procedimiento judicial contra el porteador con arreglo al presente Convenio:

a) Ante un tribunal competente en cuya jurisdicción esté situado uno de los siguientes lugares:

i) El domicilio del porteador;

ii) El lugar de la recepción de las mercancías acordado en el contrato de transporte;

iii) El lugar de la entrega de las mercancías acordado en el contrato de transporte; o

---

[182] Se ha sustituido, en aras de la coherencia, la palabra “mencionado” por la palabra“establecido”.

[183] Se ha sustituido, en aras de la coherencia, la palabra “mencionado” por “establecido”.

[184] El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que estudiara el efecto combinado de los artículos 68 y 39 2) con miras a determinar si cabría omitir la mención del arrendatario o fletador a casco desnudo. Se sugiere que esa mención es necesaria, dado que tanto el propietario registral como el arrendatario del buque gozan de dos oportunidades para rebatir la presunción establecida frente a ellos (A/CN.9/642, párrs. 178 y 179).

iv) El puerto donde las mercancías sean inicialmente cargadas en un buque, o el puerto donde las mercancías sean finalmente descargadas del buque; o

b) Ante el tribunal competente o uno de los tribunales competentes que el cargador y el porteador hayan designado de común acuerdo para decidir sobre las reclamaciones que contra el porteador puedan surgir bajo el presente Convenio.

Artículo 70. Acuerdos de elección de foro

1. La competencia de un tribunal designado con arreglo al apartado b) del artículo 69 solo será exclusiva respecto de las controversias entre las partes en el contrato si estas así lo han acordado y el acuerdo que reconozca dicha competencia:

a) Forma parte de un contrato de volumen en el que están claramente indicados los nombres y las direcciones de las partes y bien i) ha sido individualmente negociado, o bien ii) contiene una indicación clara de la existencia de un acuerdo de elección de foro exclusivo, con especificación de las cláusulas o secciones del contrato de volumen que lo incluyen; y

b) Designa con claridad a los tribunales de un Estado Contratante, o a uno o más tribunales específicos de un Estado Contratante.

2. Una persona que no sea parte en el contrato de volumen solo quedará vinculada por un acuerdo de elección del foro exclusivo concertado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo cuando:

a) El tribunal elegido esté situado en alguno de los lugares indicados en el apartado a) del artículo 69;

b) El acuerdo figure en los datos del contrato de un documento de transporte o de un documento electrónico de transporte que pruebe el contrato de transporte de las mercancías en relación con las cuales se plantee la reclamación;

c) Dicha persona haya sido adecuada y oportunamente informada sobre cuál es el tribunal ante el que debe entablarse la acción y sobre el carácter exclusivo de su competencia al respecto; y

d) La ley del tribunal que conozca del caso[185] prevea que dicha persona puede quedar obligada por un acuerdo de elección del foro exclusivo[186].

Artículo 71. Acciones contra la parte ejecutante marítima

El demandante tendrá derecho a entablar un procedimiento judicial contra una parte ejecutante marítima conforme al presente Convenio ante un tribunal competente en cuya jurisdicción esté situado uno de los siguientes lugares:

a) El domicilio de dicha parte ejecutante marítima; o

---

[185] Conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo se retuvo, sin corchetes, la primera de las diversas variantes ofrecidas en A/CN.9/WG.III/WP.81, suprimiéndose las restantes (A/CN.9/642, párrs. 185 a 190 y 192).

[186] Se han suprimido, conforme a lo Convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/642, párrs. 191, 192 y 205), los párrs. 3 y 4 de este artículo que figuraban en A/CN.9/WG.III/WP.81.

b) El puerto donde dicha parte ejecutante marítima recibió [187] las mercancías, el puerto donde hizo entrega de las mismas, o el puerto donde la parte ejecutante marítima llevó a cabo sus actividades respecto de las mercancías.

Artículo 72. Inexistencia de otros criterios de atribución de competencia adicionales

A reserva de lo dispuesto en los artículos 74 y 75, no se podrá entablar procedimiento alguno contra el porteador o contra una parte ejecutante marítima con arreglo al presente Convenio ante un tribunal distinto de los indicados en los artículos 69 o 71[188].

Artículo 73. Embargo preventivo y otras medidas cautelares

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a la competencia de un tribunal para adoptar medidas cautelares, incluido el embargo preventivo. Un tribunal de un Estado donde se haya adoptado una medida cautelar no gozará de competencia para conocer del fondo del litigio, salvo que:

a) Se cumplan los requisitos enunciados en el presente capítulo; o

b) Su competencia esté reconocida por algún convenio internacional aplicable en dicho Estado.

Artículo 74. Consolidación y traslado de acciones

1. Salvo que se haya concluido un acuerdo de elección del foro exclusivo que sea vinculante[189] con arreglo a los artículos 70 ó 75[190], de ejercitarse contra el porteador y contra una parte ejecutante marítima una única acción nacida del mismo suceso, dicha acción solo podrá ejercitarse ante un tribunal determinado con arreglo a lo dispuesto tanto en el artículo 69 como en el artículo 71. De no existir tal tribunal, la acción podrá ejercitarse únicamente ante un tribunal de los indicados en el apartado b) del artículo 71, de existir alguno.

2. Salvo cuando exista un acuerdo de elección del foro exclusivo que sea vinculante [191] con arreglo a los artículos 70 ó 75 [192], un porteador o una parte

---

[187] Se ha suprimido el adverbio “inicialmente” que cualificaba al verbo “recibió” y el adjetivo “definitiva” que cualificaba a “entrega” dado que tenían por objeto precisar cuáles eran las partes ejecutantes marítimas que intervenían en un trasbordo (A/CN.9/594, párr. 142), pero se prestaban a ser interpretadas erróneamente como referidas a la recepción inicial de las mercancías y a su entrega definitiva a tenor del contrato de transporte. Se recomendó una supresión similar en el artículo 20 1).

[188] Dado que se convino en que se facultara a los Estados para efectuar una remisión plena al artículo 77, en lugar de una remisión parcial, se estimó innecesaria la frase entre corchetes “[o con arreglo a las normas aplicables en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 77]” por lo que cabría suprimirla (A/CN.9/642, párrs. 194 y 205).

[189] Se ha sustituido el término “válido” por “vinculante”, por estimarse que resulta más apropiado.

[190] Dado que el Grupo de Trabajo optó por el enfoque de la “remisión” plena, y no parcial, al artículo 77, resulta innecesaria la frase entre corchetes “[o que resulta aplicable con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 77]”.

[191] Se ha sustituido el término “válido” por “vinculante”, por estimarse que resulta más apropiado.

ejecutante marítima que ejercite una acción declarativa de la inexistencia de responsabilidad o cualquier otra acción que prive a una persona de su derecho a elegir el foro con arreglo a lo previsto en los artículos 69 ó 71, deberá retirar dicha acción a instancia del demandado, una vez que este haya elegido un tribunal de los indicados en los artículos 69 ó 71, según cual sea aplicable, ante el que pueda volverse a ejercitar la acción.

Artículo 75. Acuerdos posteriores al nacimiento de una controversia y jurisdicción en casos de comparecencia del demandado

1. Una vez surgida una controversia, las partes podrán convenir en resolverla ante cualquier tribunal competente.

2. Todo tribunal competente[193] ante el que comparezca el demandado, sin impugnar su competencia de conformidad con la ley del foro, será competente para conocer de la controversia.

Artículo 76. Reconocimiento y ejecución

1. Toda resolución emitida por un tribunal que goce de competencia con arreglo al presente Convenio deberá ser reconocida y ejecutada en otro Estado Contratante, de acuerdo con la ley de dicho Estado, siempre y cuando uno y otro Estado hayan efectuado una declaración conforme a lo previsto en el artículo 77.

2. Un tribunal podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una resolución judicial:

a) Basándose en cualquier motivo para denegar ese reconocimiento o ejecución establecido en la ley del foro; o

b) Si la acción cuyo ejercicio dio origen a la resolución hubiese debido ser retirada de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 74, en caso de que el tribunal que haya emitido dicha resolución hubiese aplicado las normas sobre acuerdos de elección de foro exclusivos del Estado en el que se solicita el reconocimiento y la ejecución[194].

3. El presente capítulo no afectará a la aplicación de las normas de una organización regional de integración económica que sea parte en el presente Convenio, en lo concerniente al reconocimiento o la ejecución de sentencias entre Estados miembros de dicha organización regional, con independencia de que dichas normas hayan sido adoptadas antes o después del presente Convenio.

---

[192] Dado que el Grupo de Trabajo optó por el enfoque de la "remisión" plena, y no parcial, al artículo 77, resulta innecesaria la frase entre corchetes "[o que resulta aplicables con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 77]".

[193] Se suprimió la expresión "en un Estado Contratante" ya que figura en la definición de "tribunal competente" (A/CN.9/642, párrs. 197 y 198).

[194] Al haberse convenido, respecto del artículo 77, en aplicar la fórmula de la remisión plena, y no la de la remisión parcial, resultaba innecesaria la frase entre corchetes "[o que resulta aplicable en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 77]", por lo que cabía suprimirla (A/CN.9/642, párrs. 200, 201 y 205).

Artículo 77. Aplicación del capítulo 14

Sólo quedarán obligados por el presente capítulo aquellos Estados Contratantes que declaren[195], de conformidad con lo previsto en el artículo 94, que sus normas serán obligatorias para ellos.

CAPÍTULO 15. ARBITRAJE

Artículo 78. Acuerdos de arbitraje

1. A reserva de lo dispuesto en el presente capítulo, las partes podrán pactar que toda controversia que pueda plantearse en relación con el transporte de las mercancías bajo el presente Convenio será sometida a arbitraje.

2. El procedimiento arbitral deberá tener lugar, a elección de la persona que dirija una reclamación contra el porteador, en:

a) Algún lugar designado al efecto en el acuerdo de arbitraje; o

b) Cualquier otro lugar situado en un Estado en donde se encuentre alguno de los lugares siguientes:

i) El domicilio del porteador;

ii) El lugar de la recepción de las mercancías acordado en el contrato de transporte;

iii) El lugar de la entrega de las mercancías acordado en el contrato de transporte; o

iv) El puerto donde las mercancías sean inicialmente cargadas en un buque, o el puerto donde las mercancías sean finalmente descargadas del buque[196].

3. La designación del lugar del arbitraje efectuada en el acuerdo de arbitraje será vinculante respecto de cualquier controversia entre las partes en él, siempre y cuando dicho acuerdo figure en un contrato de volumen que indique claramente los nombres y las direcciones de las partes y que:

a) Haya sido individualmente negociado; o

b) Contenga una indicación clara de la existencia de un acuerdo de arbitraje, con especificación de las cláusulas o secciones del contrato de volumen que lo incluyen.

---

[195] Conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo, se ha retenido la variante B en A/CN.9/WG.III/WP.81, suprimiéndose las variantes A y C, adoptándose así el enfoque de la "remisión" plena (A/CN.9/642, párrs. 202, 203 y 205). El Grupo de Trabajo decidió, además, que la declaración prevista para dicho fin podría efectuarse en cualquier momento, por lo que se hace remisión, a dicho respecto, al artículo 94 (A/CN.9/642, párrs. 203, 205, 260 y 261).

[196] Se suprimió la referencia que se hacía a los "lugares indicados en el apartado a) del artículo 69", insertándose en su lugar, los incisos del apartado a) del artículo 69, a fin de que el régimen aquí enunciado resulte completo dado que cabe que un Estado Contratante declare aplicable el capítulo 15 sin declarar aplicable el capítulo 14, que es donde figura el artículo 69.

4. Una persona que no sea parte en el contrato de volumen solo quedará vinculada por un acuerdo de arbitraje concertado con arreglo al párrafo 3 del presente artículo cuando:

a) El lugar del arbitraje designado en el acuerdo esté situado en alguno de los lugares indicados en el apartado a) del artículo 69;

b) El acuerdo de arbitraje figure en los datos del contrato de un documento de transporte o de un documento electrónico de transporte que pruebe el contrato de transporte de las mercancías en relación con las cuales se plantee la reclamación[197];

c) Dicha persona haya sido adecuada y oportunamente informada sobre cuál es el lugar del arbitraje; y

d) La ley aplicable prevea que dicha persona puede quedar obligada por el acuerdo de arbitraje.

5. Se considerará que las disposiciones de los párrafos 1, 2, 3 y 4 del presente artículo forman parte de toda cláusula compromisoria o acuerdo de arbitraje, y se tendrá por nula cualquier estipulación de tal cláusula o pacto en la medida en que sea incompatible con lo dispuesto en dichos párrafos.

Artículo 79. Acuerdos de arbitraje en el transporte no regular

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a la eficacia de un acuerdo de arbitraje incluido en un contrato de transporte en el transporte no regular al cual sea aplicable el presente Convenio o las normas del presente Convenio por razón de:

a) La aplicación del artículo 7[198]; o

b) La incorporación del presente Convenio en un contrato de transporte no incluido en su ámbito de aplicación, voluntariamente realizada por las partes.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, todo acuerdo de arbitraje que figure en un documento de transporte o en un documento electrónico de transporte al que sea aplicable el presente Convenio a tenor del artículo 7 se regirá por lo dispuesto en el presente capítulo, a no ser que:

a) Los términos de dicho acuerdo de arbitraje sean los mismos que los del acuerdo de arbitraje incluido en el contrato de fletamento o el contrato de transporte excluido del ámbito de aplicación del presente Convenio a tenor de lo dispuesto en el artículo 7[199]; o

---

[197] Se ha retenido, sin corchetes, el artículo 78 4) b), conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/642, párrs. 208 y 211).

[198] Conforme pidió el Grupo de Trabajo, se estudió la procedencia de hacer también remisión al artículo 6 2), pero se estimó que no era necesario dado que el artículo 78 regulaba lo dispuesto en dicho párrafo, por lo que no era necesario hacer esa remisión en el artículo 79 (A/CN.9/642, párrs. 212 y 214).

[199] Se expresó inquietud en el Grupo de Trabajo de que la regla del apartado a) suscitaba el interrogante de cómo podría saber un demandante si los términos de un pacto de arbitraje eran idénticos a los consignados en el contrato de fletamento, una vez que se iniciara el arbitraje (A/CN.9/642, párrs. 213 y 214).

b) Dicho acuerdo de arbitraje: i) incorpore por remisión los términos del acuerdo de arbitraje que figure en el contrato de fletamento o el contrato de transporte excluido del ámbito de aplicación del presente Convenio a tenor de lo dispuesto en el artículo 7; ii) contenga una remisión expresa a dicha cláusula compromisoria; y iii) identifique a las partes en el contrato de fletamento e indique la fecha del mismo[200].

Artículo 80. Acuerdos de arbitraje posteriores al nacimiento de una controversia

No obstante lo dispuesto en el presente capítulo y en el capítulo 15, una vez surgida la controversia, las partes en ella podrán acordar resolverla mediante arbitraje en cualquier lugar.

Artículo 81. Aplicación del capítulo 15

Sólo quedarán obligados por el presente capítulo aquellos Estados Contratantes que declaren[201], de conformidad con lo previsto en el artículo 94, que sus normas serán obligatorias para ellos.

CAPÍTULO 16. VALIDEZ DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES[202]

Artículo 82. Disposiciones generales

1. Salvo disposición en contrario en el presente Convenio, cualquier cláusula en un contrato de transporte será nula en la medida en que:

a) Excluya o limite, directa o indirectamente, las obligaciones del porteador o de una parte ejecutante marítima con arreglo al presente Convenio;

b) Excluya o limite, directa o indirectamente, la responsabilidad del porteador o de una parte ejecutante marítima por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio; o

c) Disponga la cesión al porteador, o a alguna de las personas mencionadas en el artículo 19, del beneficio del seguro de las mercancías.

2. Salvo disposición en contrario en el presente Convenio, cualquier cláusula en un contrato de transporte será nula en la medida en que:

---

[200] Se expresaron inquietudes en el Grupo de Trabajo en lo concerniente a la minuciosidad de los requisitos para que un tercero quedara obligado por lo convenido en el pacto de arbitraje dado que esos requisitos podían no responder a las necesidades del caso o a la práctica del tráfico (A/CN.9/642, párrs. 213 y 214). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si lo dispuesto en el apartado b) contribuirá a la claridad y uniformidad de la norma aplicable, aun cuando no corresponda a la práctica actual de algunos países.

[201] Conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo, se retuvo la variante B en A/CN.9/WG.III/WP.81, suprimiéndose la variante A, lo que suponía adoptar el enfoque de la remisión plena (A/CN.9/642, párrs. 216 y 218). El Grupo de Trabajo decidió, además, que cabría efectuar una declaración al respecto en cualquier momento, por lo que se hace remisión al artículo 94 en lo concerniente al momento en que habrá de hacerse la declaración A/CN.9/642, párrs. 216, 218, 260 y 261).

[202] Este capítulo, colocado ahora a continuación del capítulo relativo al arbitraje, figuraba antes como penúltimo capítulo del convenio.

a) Excluya, limite o aumente, directa o indirectamente, las obligaciones del cargador, del consignador, del destinatario, de la parte controladora, del tenedor o del cargador documentario previstas en el presente Convenio; o que

b) Excluya, limite o aumente, directa o indirectamente, la responsabilidad del cargador, del consignador, del destinatario, de la parte controladora, del tenedor o del cargador documentario por el incumplimiento de sus obligaciones previstas en el presente Convenio[203].

Artículo 83. Normas especiales relativas a los contratos de volumen

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 82, y en las relaciones entre el porteador y el cargador, en todo contrato de volumen al que sea aplicable el presente Convenio cabrá estipular derechos, obligaciones o responsabilidades mayores o menores que los prescritos en el presente Convenio, siempre que en el contrato de volumen conste claramente que algunas de sus condiciones se apartan del régimen del presente Convenio y:

a) Haya sido individualmente negociado; o

b) Su texto especifique claramente cuáles de sus cláusulas o secciones contienen tales condiciones.

2. Cualquier condición que se estipule, conforme al párrafo 1 del presente artículo, al margen del presente Convenio deberá figurar en el contrato de volumen y no podrá ser incorporada a su texto por remisión a algún otro documento.

3. Ninguna lista pública de precios y servicios del porteador, así como ningún documento de transporte, documento electrónico de transporte o documento similar, podrán ser considerados como un contrato de volumen a los efectos[204] del presente artículo, pero un contrato de volumen podrá incorporar por remisión los términos de[205] dichos documentos como condiciones del contrato.

4. El párrafo 1 del presente artículo no será aplicable a los derechos y las obligaciones prescritas en los apartados a) y b) del artículo 15 y en los artículos 30 y 33, ni a la responsabilidad dimanante del incumplimiento de alguna de dichas obligaciones o derivada de algún acto u omisión de los mencionados en el artículo 64.

5. Siempre que se cumplan los requisitos del párrafo 1 del presente artículo, las condiciones del contrato de volumen que se aparten del régimen del presente Convenio serán aplicables entre el porteador y una persona distinta del cargador si:

---

[203] Se han suprimido los corchetes que, en los apartados a) y b) del párrafo 2 englobaban a "o aumente" en A/CN.9/WG.III/WP.81 (acordado por el Grupo de Trabajo, A/CN.9/621, párrs. 159 y 160).

[204] Para mayor claridad, se ha sustituido la fórmula "con arreglo al párrafo 1" por "a los efectos del presente artículo".

[205] Para mayor claridad, se ha insertado en el texto las palabras "los términos de".

a) Dicha persona recibió información que indicaba claramente que el contrato de volumen contiene condiciones estipuladas al margen del presente Convenio y consintió expresamente[206] quedar vinculada por dichas modificaciones; y

b) Su consentimiento no está recogido únicamente en una lista pública de precios y servicios del porteador, en un documento de transporte o en un documento electrónico de transporte.

6. La parte que invoque alguna condición que se aparte del régimen del presente Convenio deberá probar que se cumplen todas las condiciones prescritas para su validez.

Artículo 84. Normas especiales relativas a los animales vivos y a algunas otras mercancías

No obstante lo dispuesto en el artículo 82 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83, el contrato de transporte podrá excluir o limitar las obligaciones o la responsabilidad tanto del porteador como de una parte ejecutante marítima, siempre y cuando:

a) Las mercancías transportadas sean animales vivos, si bien dicha limitación o exclusión carecerá de efecto si el[207] demandante prueba que la pérdida o el daño de las mercancías o el retraso en su entrega son resultado de algún acto u omisión del porteador, de alguna de las personas mencionadas en el artículo 19 o de una parte ejecutante marítima, que haya obrado temerariamente y a sabiendas de que dicha pérdida o daño, o la pérdida ocasionada por el retraso, probablemente se produciría; o

b) El carácter o la condición de las mercancías transportadas, o las circunstancias y condiciones en que se haya de efectuar su transporte sean tales que razonablemente justifiquen un acuerdo especial al respecto, siempre que el contrato de transporte no se refiera a cargamentos comerciales ordinarios realizados en el curso de operaciones comerciales corrientes, y que no se haya emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable para el transporte de dichas mercancías.

---

[206] Para mayor claridad, se ha sustituido la expresión “dio su consentimiento explícito” por “consintió expresamente”.

[207] En aras de una mejor redacción, se sugiere sustituir la expresión “a menos que” por “si bien dicha limitación o exclusión carecerá de efectos si el”.

CAPÍTULO 17. CUESTIONES NO REGULADAS POR EL PRESENTE[208] CONVENIO

Artículo 85. Convenios internacionales aplicables al transporte de mercancías por otros modos de transporte[209]

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a la aplicación de cualquiera de los siguientes convenios internacionales que regulen la responsabilidad del porteador por pérdida o daño de las mercancías y que se hallen en vigor en el momento en que el presente Convenio entre en vigor:

a) Cualquier convenio aplicable al transporte aéreo de mercancías en la medida en que dicho convenio, de acuerdo con sus normas, sea aplicable a algún tramo del contrato de transporte;

b) Cualquier convenio aplicable al transporte de mercancías por carretera en la medida en que dicho convenio, de acuerdo con sus normas, sea aplicable al transporte de mercancías cargadas en un vehículo que sea transportado a bordo de un buque;

c) Cualquier convenio aplicable al transporte de mercancías por ferrocarril en la medida en que dicho convenio, de acuerdo con sus normas, sea aplicable al transporte marítimo de mercancías suplementario del transporte por ferrocarril; o

d) Cualquier convenio relativo al transporte de mercancías por vías navegables interiores en la medida en que dicho convenio, de acuerdo con sus normas, sea aplicable al transporte de mercancías por vías navegables interiores y por mar sin trasbordo[210].

Artículo 86. Limitación global de la responsabilidad

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a la aplicación de cualquier Convenio internacional o de las normas del derecho interno que regulen la limitación global de la responsabilidad de los propietarios de buques[211].

Artículo 87. Avería gruesa[212]

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a la aplicación de las condiciones del contrato de transporte ni de las normas de derecho interno relativas a la liquidación de la avería gruesa.

---

[208] Se sugiere fusionar los capítulos 17 y 18, en A/CN.9/WG.III/WP.81, en un solo capítulo titulado "Cuestiones no reguladas por el presente Convenio". Se ha reordenado también la secuencia de los artículos que figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81.

[209] Se ha sustituido la referencia a "por vía aérea" por "por otros modos de transporte" a fin de reflejar el nuevo contenido de esta disposición.

[210] Conforme fue pedido por el Grupo de Trabajo, el texto actual del artículo 85 sustituye al texto en A/CN.9/WG.III/WP.81, a fin de abordar la problemática muy precisa de los conflictos que cabe prever con otros convenios de transporte unimodal (A/CN.9/642, párrs. 228 a 236).

[211] Conforme pidió el Grupo de Trabajo, el texto actual del artículo 86 sustituye al texto en A/CN.9/WG.III/WP.81, a fin de reflejar mejor la aplicabilidad eventual de otros convenios (A/CN.9/642, párrs. 237 y 238).

[212] Dado que ha dejado de haber un capítulo aparte dedicado a la avería común o gruesa, se ha dado a este artículo el título de "avería gruesa".

Artículo 88. Pasajeros y su equipaje[213]

El presente Convenio no se aplicará a los contratos de transporte de pasajeros y su equipaje[214].

Artículo 89. Daños causados por un accidente nuclear[215]

No se incurrirá en responsabilidad alguna con arreglo al presente Convenio por el daño causado por un accidente nuclear si el explotador de una instalación nuclear es responsable de dicho daño:

a) Con arreglo al Convenio de París sobre Responsabilidad Civil en materia de Energía Nuclear, de 29 de julio de 1960, enmendado por el Protocolo adicional de 28 de enero de 1964, a la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares de 21 de mayo de 1963, enmendada por el Protocolo Común, de 21 de septiembre de 1988, relativo a la aplicación de la Convención de Viena y del Convenio de París, así como por el Protocolo de Enmienda de la Convención de Viena de 1963 sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, de 12 de septiembre de 1997, o al Convenio sobre indemnización suplementaria por daños nucleares, de 12 de septiembre de 1997, así como con arreglo a toda enmienda de esos convenios o convenciones y a cualquier otro convenio o convención futura relativa a la responsabilidad del explotador de una instalación nuclear por daños causados por un accidente nuclear; o

b) Con arreglo al derecho interno aplicable a la responsabilidad por tales daños, siempre que su régimen sea en todos los sentidos al menos igual de favorable para toda persona que pueda haber sufrido daños que el régimen del Convenio de París, el de la Convención de Viena o el del Convenio sobre indemnización suplementaria por daños nucleares.

CAPÍTULO 18. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 90. Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Convenio.

Artículo 91. Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados [en [...] del [...] al [...] y, después de esa fecha,] en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del [...] al [...].

---

[213] Se ha retocado el título de este artículo para que refleje mejor su contenido.

[214] Conforme pidió el Grupo de Trabajo, el artículo 88 sustituye al texto que figuraba en A/CN.9/WG.III/WP.81, a título de texto sugerido para regular lo concerniente a los pasajeros y su equipaje (A/CN.9/642, párrs. 239 a 243).

[215] Se ha retocado el título de este artículo a fin de que refleje mejor su contenido. Se estimó que no sería necesario retocar el texto del artículo, dado que a diferencia del artículo 88, si una empresa nuclear es responsable hasta el límite de su responsabilidad con arreglo a algún otro convenio y si se ocasiona algún daño adicional, excedentario respecto de dicha cuantía, el porteador no será responsable por dicho daño con arreglo al futuro convenio.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todo Estado que no sea signatario del mismo desde la fecha en que su texto quede abierto a la firma.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 92. Denuncia de otros convenios[216]

1. Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio, o se adhiera a él, y que sea parte en el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos de embarque, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924; en el Protocolo firmado el 23 de febrero de 1968 por el que se modifica el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos de embarque, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924; o en el Protocolo por el que se modifica el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos de embarque modificado por el Protocolo del 23 de febrero de 1968, firmado en Bruselas el 21 de diciembre de 1979 deberá denunciar simultáneamente dicha Convención y el protocolo o los protocolos de la misma en los que sea parte, mediante notificación al respecto enviada al Gobierno de Bélgica que incluya la declaración de que la denuncia surtirá efecto desde la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para dicho Estado[217].

2. Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio, o se adhiera a él, y sea parte en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías firmado en Hamburgo el 31 de marzo de 1978, deberá denunciar simultáneamente dicho Convenio, mediante notificación al respecto enviada al Secretario General de las Naciones Unidas que incluya la declaración de que la denuncia surtirá efecto desde la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para dicho Estado[218].

3. A los efectos del presente artículo, las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones o adhesiones efectuadas respecto del presente Convenio por Estados parte en los instrumentos enumerados en los párrafos 1 y 2 y que sean notificadas al depositario después de que el presente Convenio haya entrado en vigor[219], no surtirán efecto hasta que las denuncias de tales instrumentos que dichos Estados

---

[216] Se ha trasladado de nuevo al capítulo final sobre "disposiciones finales" el texto de este artículo, tomándolo del capítulo 18 anterior en A/CN.9/WG.III/WP.81.

[217] Conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo se ha insertado al final del párrafo 1 el texto "que incluya la declaración de que la denuncia surtirá efecto desde la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para dicho Estado", a fin de alinearlo con el enfoque adoptado en el artículo 31 1) de las Reglas de Hamburgo (A/CN.9/642, párrs. 224 a 227).

[218] Se ha insertado al final del párrafo 1, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo, la frase "la declaración de que la denuncia surtirá efecto desde la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para dicho Estado", en aras de la coherencia con el enfoque adoptado en el artículo 31 1) de las Reglas de Hamburgo (A/CN.9/642, párrs. 224 a 227)

[219] Se ha insertado en el párrafo 3 la frase "que sean notificadas al depositario después de que el presente Convenio haya entrado en vigor" a fin de aclarar el efecto combinado de lo dispuesto en este párrafo y en los párrafos 1 y 2, y se han suprimido las palabras "a su vez" a continuación de las palabras "hayan surtido", por estimarse redundantes.

deben realizar hayan surtido efecto. El depositario del presente Convenio consultará con el Gobierno de Bélgica, en su calidad de depositario de los instrumentos indicados en el párrafo 1 del presente artículo, a fin de lograr la necesaria coordinación a este respecto.

Artículo 93. Reservas

No se podrán hacer reservas al presente Convenio que no sean las expresamente autorizadas[220].

Artículo 94. Procedimiento y efecto de las declaraciones

1. Toda declaración que esté autorizada por los artículos 77 y 81 podrá ser efectuada en cualquier momento. Las declaraciones autorizadas por el artículo 95, párrafo 1, y por el artículo 96, párrafo 2, deberán ser efectuadas en el momento de procederse a la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. No cabrá efectuar ninguna otra declaración en el marco del presente Convenio[221].

2. Toda declaración efectuada en el momento de la firma deberá ser confirmada en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación.

3. Toda declaración y su confirmación deberán hacerse por escrito y deberán ser notificadas oficialmente al depositario.

4. Toda declaración surtirá efecto simultáneamente a la entrada en vigor del presente Convenio respecto del Estado que sea autor de la misma. Ahora bien, toda declaración que sea notificada oficialmente al depositario con posterioridad a dicha entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que el depositario reciba la notificación oficial al respecto.

5. Todo Estado que haga una declaración en el marco del presente Convenio podrá modificarla o retirarla en cualquier momento mediante una notificación oficial que deberá enviar por escrito al depositario. La modificación o el retiro de la declaración surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que el depositario reciba la notificación oficial al respecto.

Artículo 95. Aplicación a las unidades territoriales de los Estados

1. Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias

---

[220] Se ha revisado el texto a la luz del enfoque seleccionado por el Grupo de Trabajo consistente en que los Estados declaren si desean acogerse a los capítulos relativos a la jurisdicción y al arbitraje, y se ha convenido en que no se permita formular reserva alguna al régimen del convenio (A/CN.9/642, párrs. 204, 205, 216 y 218).

[221] Se sugiere que se regule el plazo de que se dispondrá para las diversas declaraciones autorizadas por el texto del convenio en un nuevo párrafo del artículo 94 que figuraría como párrafo 1, renumerándose según proceda los demás párrafos. Se recordó que el Grupo de Trabajo había convenido en que las declaraciones relativas a la aceptación o no de los capítulos relativos a la jurisdicción y al arbitraje podrían efectuarse en cualquier momento (A/CN.9/642, párrs. 252 y 254).

objeto del presente Convenio podrá declarar, en el momento de dar su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, que este será aplicable a todas sus unidades territoriales, o solo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.

2. En esas declaraciones, que deberán notificarse al depositario, se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable el Convenio.

3. Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, el presente Convenio no se aplica a todas las unidades territoriales de un Estado Contratante, y si el establecimiento de una parte está situado en ese Estado, a los efectos del presente Convenio se considerará que ese establecimiento no se halla en un Estado Contratante, salvo que se encuentre en una unidad territorial de ese Estado en la que sea aplicable el Convenio.

4. Si un Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo, el Convenio será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 96. Participación de organizaciones regionales de integración económica

1. Toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y que goce de competencia sobre ciertos asuntos que se rijan por el presente Convenio podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a este. La organización regional de integración económica tendrá, en ese caso, los derechos y obligaciones de un Estado Contratante en la medida en que goce de competencia sobre algún asunto que se rija por el presente Convenio. En toda cuestión respecto de la que sea pertinente, en el marco del presente Convenio, el número de Estados Contratantes, la organización regional de integración económica no contará como un Estado más, adicionable al número de sus Estados Miembros que sean Estados Contratantes.

2. La organización regional de integración económica deberá hacer, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una declaración ante el depositario en la que se hagan constar los asuntos que se rijan por el presente Convenio respecto de los cuales sus Estados Miembros le hayan transferido su competencia. La organización regional de integración económica notificará con prontitud al depositario todo cambio en la distribución de las competencias indicada en dicha declaración, mencionando asimismo toda nueva competencia que le haya sido transferida.

3. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a un "Estado Contratante" o a los "Estados Contratantes" será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica cuando el contexto así lo requiera.

Artículo 97. Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de [un año] [seis meses] contado a partir de la fecha en que

haya sido depositado el [vigésimo] [quinto [222]] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que llegue a ser Estado Contratante en el presente Convenio después de la fecha en que se haya depositado el [vigésimo] [quinto[223]] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de [un año] [seis meses] contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente en nombre de ese Estado.

3. Cada Estado Contratante aplicará las disposiciones del presente Convenio a los contratos de transporte que se celebren en la fecha de entrada en vigor del Convenio respecto de ese Estado o después de esa fecha.

Artículo 98. Revisión y enmienda

1. De solicitarlo por lo menos un tercio de los Estados Contratantes, el depositario deberá convocar una conferencia de los Estados Contratantes en el presente Convenio para proceder a su revisión o enmienda.

2. Se entenderá que todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que sea depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio se aplica al texto enmendado del Convenio.

[Artículo 99. Enmienda de los límites[224]

1. El procedimiento especial enunciado en el presente artículo se aplicará únicamente con el fin de modificar la cuantía del límite establecido en el párrafo 1 del artículo 62 del presente Convenio.

---

[222] Conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo, se sustituyó “tercero” por “quinto” en el texto del artículo 97 (A/CN.9/642, párr. 271).

[223] Conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo, se sustituyó “tercero” por “quinto” en el texto del artículo 97 (A/CN.9/642, párr. 271).

[224] Texto conforme al enunciado en el párrafo 7 de A/CN.9/WG.III/WP.39, junto con sus notas a pie de página. Esta propuesta está basada en el procedimiento de enmienda previsto en el artículo 23 del Protocolo de 2002 del Convenio de Atenas (“Convenio de Atenas”) y en el artículo 24 del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional (“Convenio sobre la Responsabilidad de las Terminales de Transporte”). Se han adoptado enfoques similares en diversos convenios de la Organización Marítima Internacional (“OMI”), tales como el Protocolo de 1992 de enmienda del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, de 1969; el Protocolo de 1992 sobre enmiendas del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, de 1971; el Protocolo de 2003 al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, de 1992 (aún no en vigor) (“Protocolo de 2003 al Fondo IOPC de 1992”); el Protocolo de 1996 para enmendar el Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, de 1976; y el Convenio Internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, de 1996.

2. A instancia de al menos [una cuarta parte[225]] de los Estados Contratantes del presente Convenio[226], el depositario deberá distribuir a cada uno de los Estados Contratantes[227] toda enmienda de la cuantía del límite indicado en el párrafo 1 del artículo 62 del presente Convenio que se haya propuesto y deberá convocar una reunión de un comité compuesto por un representante de cada Estado Contratante para que examine la enmienda propuesta.

3. El comité así formado deberá reunirse con ocasión del siguiente período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, y en el lugar donde se celebre dicho período de sesiones.

4. Toda enmienda propuesta deberá ser aprobada por una mayoría de dos tercios de los miembros del comité que estén presentes y hagan uso de su voto[228].

5. Al ir a dar curso a una propuesta de enmienda de los límites establecidos, el Comité deberá tener en cuenta la experiencia adquirida en relación con los accidentes ocurridos y, en particular, con la cuantía de los daños resultantes, las oscilaciones en el valor de las monedas y el efecto que la enmienda propuesta pueda tener sobre el precio del seguro[229].

6. a) No se podrá examinar ninguna enmienda de los límites de responsabilidad propuesta con arreglo a este artículo antes de que transcurra un plazo de [cinco[230]] años desde la fecha en que el presente Convenio quede abierto a la firma, o antes de que transcurra un plazo de [cinco] años desde la fecha de la entrada en vigor de toda enmienda previa tramitada con arreglo a este artículo.

b) No podrá aumentarse límite alguno en un porcentaje superior al [seis] por ciento anual acumulado de la cuantía fijada para dicho límite en el presente Convenio, calculado a partir de la fecha en que el presente Convenio quede abierto a la firma[231].

---

[225] El párrafo 2 del artículo 23 del Convenio de Atenas habla de “la mitad” en vez de la “cuarta parte” de los Estados Contratantes.

[226] El párrafo 2 del artículo 23 del Convenio de Atenas lleva insertada la fórmula “pero en ningún caso menos de seis” de los Estados Contratantes.

[227] El párrafo 2 del artículo 23 del Convenio de Atenas se refiere asimismo a los Miembros de la OMI.

[228] El párrafo 5 del artículo 23 del Convenio de Atenas se expresa en los siguientes términos: “las enmiendas se aprobarán por una mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes en la versión del Convenio revisada por el presente Protocolo, que estén presentes y ejerciten su derecho de voto en el Comité Jurídico... con tal de que una mitad al menos de los Estados Contratantes en la versión del Convenio revisada por el presente Protocolo estén presentes en el momento de efectuarse la votación.”

[229] Esta disposición se ha tomado del párrafo 6 del artículo 23 del Convenio de Atenas. Véase también el párrafo 4 del artículo 24 del Convenio sobre la Responsabilidad de las Terminales de Transporte.

[230] En los párrafos 11 y 12 de A/CN.9/WG.III/WP.34 se sugiere un plazo de siete años en lugar del plazo de cinco años ahora fijado.

[231] No existe disposición similar alguna en el Convenio sobre la Responsabilidad de las Terminales de Transporte. En los párrafos 11 y 12 de A/CN.9/WG.III/WP.34 se sugirió el texto: “No cabrá elevar o disminuir límite alguno, en virtud de una única enmienda, por una suma que suponga un aumento o descenso del límite de un 21% respecto del límite fijado en el presente Convenio.”

c) No podrá aumentarse límite alguno establecido en el presente Convenio en una proporción superior a la que resulte de multiplicar por [tres] la cuantía de dicho límite[232].

7. Toda enmienda aprobada conforme a lo previsto en el párrafo 4 deberá ser notificada por el depositario a todos los Estados Contratantes. La enmienda se tendrá por aceptada al término de un plazo de [dieciocho[233]] meses a partir de la fecha de la notificación, salvo que dentro de dicho plazo no menos de [una cuarta parte[234]] de los Estados que en el momento de ser aprobada la enmienda fuesen Estados Contratantes del Convenio comuniquen al depositario que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso la enmienda se tendrá por rechazada y no surtirá efecto alguno.

8. Toda enmienda que se tenga por aceptada a tenor del párrafo 7 entrará en vigor a los [dieciocho[235]] meses de su aceptación.

9. Todo Estado Contratante quedará obligado por la enmienda, salvo que denuncie el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 a más tardar seis meses antes de la entrada en vigor de la enmienda. Esa denuncia surtirá efecto cuando la enmienda entre en vigor.

10. Todo Estado que pase a ser Estado Contratante tras haberse aprobado una enmienda, pero sin que haya expirado el plazo de [dieciocho] meses previsto para su aceptación, quedará obligado por la enmienda si esta entra en vigor. Todo Estado que pase a ser Estado Contratante transcurrido ya ese plazo, quedará obligado por toda enmienda del Convenio que haya sido aceptada de conformidad con lo previsto en el párrafo 7. En los supuestos mencionados en el presente párrafo, un Estado quedará obligado por una enmienda al entrar esta en vigor o en el momento en que el presente Convenio entre en vigor en dicho Estado, de suceder esto ulteriormente.][236]

Artículo 100. Denuncia del presente Convenio

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar el presente Convenio en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito al depositario.

---

[232] No existe disposición similar alguna en el Convenio sobre la Responsabilidad de las Terminales de Transporte. En los párrafos 11 y 12 de A/CN.9/WG.III/WP.34 se sugiere un texto redactado en los siguientes términos: "No podrá elevarse o disminuirse límite alguno por una suma global que acumulativamente exceda en más de un 100%, del límite fijado en el presente Convenio."

[233] Los párrafos 11 y 12 de A/CN.9/WG.III/WP.34 sugieren que el plazo fijado en los párrafos 7, 8 y 10 debería ser de 12 meses y no de 18 meses.

[234] El Convenio sobre la responsabilidad de las terminales de transporte dispone en el párrafo 7 de su artículo 24 que el *quorum* requerido no debe ser inferior a un tercio de los Estados Partes."

[235] Los convenios más recientes de la OMI han reducido este plazo a 12 meses en todo supuesto en que la urgencia sea un factor importante. Véase, por ejemplo, lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 24 del Protocolo al Fondo IOPC de 1992.

[236] En su 20º período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió, en el marco de su decisión provisional sobre los límites de la responsabilidad del porteador, colocar el artículo 99 entre corchetes, en espera de que se estudiara la procedencia de suprimirlo como parte de la solución de avenencia que se acordara respecto del nivel de los límites (A/CN.9/642, párrs. 163 y 166).

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de un año contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto al expirar ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

HECHO en [...], el [...] de [...] de [...], en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

———————

K. Nota de la Secretaría sobre la preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías – Propuesta de la delegación de los Países Bajos de que se incluya a los "vehículos de transporte por carretera" en la definición de "contenedor"

(A/CN.9/WG.III/WP.102) [Original: inglés]

Como preparativo del 21º período de sesiones del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte), el Gobierno de los Países Bajos presentó a la Secretaría la propuesta adjunta.

El texto de esa propuesta va adjuntado en anexo al presente documento en la forma en que se presentó a la Secretaría.

Anexo

Propuesta de la delegación de los Países Bajos de que se incluya a los "vehículos de transporte por carretera" en la definición de "contenedor"

1. Los remolques y otros vehículos de transporte por carretera suelen viajar por mar, cargados de mercancías, a bordo de transbordadores o de otros buques especializados. La delegación de los Países Bajos considera que la razón de ser de las principales disposiciones del proyecto de convenio, aplicables a los contenedores, justifica plenamente que dichas disposiciones sean declaradas igualmente aplicables a los vehículos de transporte por carretera que viajen por mar cargados de mercancías.

2. A este respecto, cabe mencionar en primer lugar cierta ambigüedad de la que adolece la regla del párrafo 3 del artículo 62[1]. El artículo 62 regula los límites de la responsabilidad del porteador, y en su párrafo 3 se dice que los bultos enumerados en los datos del contrato como envasados en un "elemento de transporte", serán tenidos por bultos para el cálculo del límite aplicable. En otras palabras, el límite por bulto será aplicable a cada unidad de carga que viaje en dicho elemento. Ahora bien, el término "elemento de transporte", utilizado en dicho párrafo, se refiere únicamente a "un contenedor, paleta u otro elemento de transporte análogo empleado para agrupar (las mercancías)". A resultas de ello, no está claro si dicho término incluye o no a los remolques y otros vehículos de transporte por carretera. En opinión de la delegación de los Países Bajos, debe aclararse que ese término abarca también esos vehículos.

[1] La numeración de los artículos corresponde, en la presente propuesta, a la que figura en A/CN.9/WG.III/WP.101.

3. Sin dicha aclaración, la naviera explotadora del transbordador podría considerar al vehículo de transporte por carretera cargado de mercancías como una única unidad de carga a efectos de los límites aplicables. Ello significaría que el transportista por carretera, que haya de responder ante sus clientes por los daños ocurridos durante la travesía marítima, sólo podrá repetir contra la naviera, por concepto de su responsabilidad por dichos daños, hasta el límite de la responsabilidad del porteador por un único bulto[2]. En opinión de la delegación de los Países Bajos, esta lectura del párrafo 3 del artículo 62 no sería justa. Debería facultarse al transportista por carretera para enumerar en los datos del contrato el número de bultos que vayan cargados sobre su vehículo, a fin de poder repetir contra la naviera, hasta el límite de la responsabilidad del porteador (o naviera) por cada bulto que viaje cargado sobre su vehículo. En la práctica, ello supondría que, en la mayoría de los casos, que el transportista por carretera podría repetir frente a la naviera por la totalidad de los daños de los que haya sido declarado culpable[3].

4. Una segunda cuestión sería la de determinar si, en casos en los que se haya indicado en los datos del contrato el número de bultos que viajan cargados en el vehículo por carretera, la naviera podrá formular alguna reserva respecto de dicho dato, con arreglo a lo previsto en el artículo 42. A este respecto, la regla más importante del artículo 42 es la de su párrafo 3 aplicable a los "contenedores cerrados". Si la aclaración del párrafo 3 del artículo 62, anteriormente sugerida, resulta aceptable al Grupo de Trabajo, parece lógico, a juicio de la delegación de los Países Bajos, que se declare aplicable el párrafo 3 del artículo 42 a la carga que viaje en "vehículos de transporte por carretera que vayan cerrados".

5. Otra cuestión a dilucidar sería la de determinar si, en vista de la similitud entre "un contenedor cargado de mercancías" y "un vehículo de transporte por carretera cargado de mercancías", sería conveniente que, en el marco del proyecto de convenio, se extienda el alcance de la definición de "contenedor", que se da en el párrafo 26 del artículo 1, para hacerla también aplicable a los "vehículos de transporte por carretera".

6. Caso de extenderse la definición de "contenedor", para que abarque a los "vehículos de transporte por carretera", se verían también afectadas las siguientes disposiciones del proyecto de convenio:

- artículo 26, párrafo 1, (mercancías autorizadas para viajar sobre cubierta). En este párrafo se dispone que los contenedores podrán viajar sobre cubiertas que estén especialmente equipadas para su transporte. No se ve inconveniente alguno a que

---

[2] La inquietud de la que habla la Unión Internacional de Transportes por Carretera (IRU), en el párrafo 3 de A/CN.9/WG.III/WP.90, se refiere al parecer a esta misma cuestión

[3] La aclaración propuesta tendría otro efecto digno de mencionar. Si (a tenor del artículo 85 c) del proyecto de convenio) resulta aplicable el artículo 2 del Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, 1956 (CMR) al transporte de las mercancías que vayan cargadas sobre el vehículo de transporte por carretera, y si dicho vehículo viaja a bordo de un buque, el artículo 62 3) del futuro convenio sería indirectamente aplicable, a tenor del artículo 2 del CMR, a la relación entre el transportista por carretera y su cliente, lo que pudiera también resultar provechoso para dicho cliente.

dicha regla sea también aplicable a los vehículos de transporte por carretera, siempre que la cubierta esté equipada con ganchos u otros dispositivos que permitan enganchar las cadenas utilizadas para amarrar los vehículos. En la práctica todos los buques que efectúan el transporte de vehículos están debidamente equipados para amarrar los vehículos;

- artículo 26, párrafo 2 (responsabilidad del porteador por la carga transportada sobre cubierta). Los motivos por los que la responsabilidad del porteador, por los daños sufridos por las mercancías que vayan en contenedores, no depende de que el contenedor viaje bajo o sobre cubierta[4], son igualmente aplicables a la responsabilidad del porteador por las mercancías que viajen cargadas en vehículos de transporte por carretera;

- artículo 28, párrafo 3 (contenedores envasados por el cargador). En este párrafo se enuncia la regla de que la carga debe estibarse, sujetarse y anclarse debidamente en el contenedor. Esta regla es ya aplicable a los remolques envasados por el cargador o expedidor. Parece lógico que sea igualmente aplicable a la carga que viaje sobre vehículos de transporte por carretera que no sean remolques. El término "remolque", claro está, deberá ser omitido de esta disposición si la definición de "contenedor" se hace también aplicable a los "vehículos de transporte por carretera".

7. La extensión de la definición de contenedor, anteriormente propuesta, no afectaría significativamente a otras reglas[5] menos importantes aplicables a los contenedores.

8. Por las razones indicadas en los párrafos anteriores se sugiere:

- incluir en el artículo 1, párrafo 26 (definición de "contenedor"), el término "vehículo de transporte por carretera".

---

[4] Dichos motivos radican en que, por razones prácticas, el porteador debe gozar de flexibilidad para colocar los contenedores sobre o bajo cubierta, sin que su responsabilidad frente al cargador por daños en las mercancías se vea en modo alguno afectada. En la práctica, el transporte de contenedores se hace tan a menudo sobre cubierta que resultaría extraño no aplicar el régimen de la responsabilidad ordinario a dicho transporte.

[5] Cabe citar al respecto: artículo 1, párrafo 24 (definición de "mercancías"), artículos 15 c) y 18 5) a) (todo contenedor suministrado por el porteador debe estar en condiciones para el viaje), artículo 43 c) (datos del contrato concernientes a los sellos o precintos del contenedor) y artículo 51 2) b) prácticas para desembalar mercancías envasadas en contenedores cuya entrega no se haya podido efectuar).

L. Nota de la Secretaría sobre la preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías – Propuesta de las delegaciones de Italia, Países Bajos y República de Corea para la supresión del término "consignador" y la simplificación de la definición de "documento de transporte"

(A/CN.9/WG.III/WP.103) [Original: inglés]

Como preparativo del 21º período de sesiones del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte), los Gobiernos de Italia, Países Bajos y República de Corea presentaron a la Secretaría la propuesta adjunta.

Esa propuesta va adjuntada en anexo al presente documento en la forma en que se presentó a la Secretaría.

Anexo

Propuesta de las delegaciones de Italia, Países Bajos y República de Corea para la supresión del término "consignador" y la simplificación de la definición de "documento de transporte"

1. En el texto del proyecto de convenio se definen tres personas que intervienen, desde el lado de la carga, en la puesta en marcha de la operación negociada en el contrato de transporte: el cargador, el cargador documentario y el consignador. A grandes rasgos, el cargador es la contraparte contractual del porteador; el cargador documentario es, en la práctica, el vendedor FOB y el consignador es la persona que hace la entrega de las mercancías al porteador en el lugar de partida del buque. De hecho, el consignador puede ser el conductor de un camión. Cabe preguntarse si el proyecto de convenio debe ocuparse de todas y cada una de estas tres personas.

2. Es evidente que el futuro convenio deberá ocuparse del cargador. Tampoco cabrá ignorar al cargador documentario dado que esta persona, sin ser la contraparte contractual del porteador asume muchos de los derechos y obligaciones del cargador. El cargador y el cargador documentario son, por definición, dos personas distintas. El consignador puede ser, en cambio, la misma persona que el cargador o que el cargador documentario. Más aún, si el consignador no es una de esas dos personas, cabe presumir que estará actuando bajo las instrucciones o en nombre de la una o de la otra. A tenor del artículo 35[1] el consignador será siempre "cualquier otra persona, incluido todo subcontratista, empleado y representante o auxiliar del cargador, a quien (*el cargador o, a tenor del artículo 34, el cargador documentario*) haya encomendado el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones". A tenor del párrafo 6 b) del artículo 1,

[1] La numeración de los artículos, en esta propuesta, es la de la versión A/CN.9/WG.III/WP.101.

debe entenderse por "consignador" una persona "que sea directa o indirectamente contratada por el cargador *o* por el cargador documentario, ..., en lugar de por el porteador".

3. De lo dicho en el párrafo anterior, cabe deducir que el consignador es una persona que ejecuta una o más obligaciones del cargador o del cargador documentario. Ahora bien, el cargador o el cargador documentario será la persona que ha de hacerse responsable de los actos y omisiones del consignador. Cabe además recordar que en ninguna otra disposición del proyecto de convenio se habla de ninguna obligación que le sea impuesta, por separado, al consignador. Ello significa que, salvo que el consignador sea el propio cargador o cargador documentario, cabe decir que se trata de una persona que no tiene obligación alguna que sea suya [2] con arreglo al futuro convenio.

4. Ahora bien, el proyecto de convenio reconoce un solo derecho al consignador. En su calidad de persona que ha de hacer la entrega de las mercancías al porteador, el consignador está facultado, con arreglo al artículo 37, para reclamar un recibo al efectuar la entrega de las mercancías al porteador. Parece ser que este derecho constituye el único motivo por el que se menciona al "consignador" en el texto del convenio. Según el parecer de las delegaciones de Italia, los Países Bajos y la República de Corea, esta finalidad no justifica el que se retenga el concepto de "consignador" en el proyecto de convenio. Las delegaciones anteriormente mencionadas desean señalar que:

- El hecho de que el consignador, es decir el cargador o, con su consentimiento, el cargador documentario, está ya facultado para reclamar un documento de transporte que, conforme a la práctica marítima actual, cumple la función de recibo;

- No se tiene noticia de que haya habido dificultades prácticas concernientes al recibo que ha de entregarse al consignador, que puedan justificar que este punto sea regulado con carácter uniforme en el marco de un convenio; y

- En la medida en que haya habido dificultades en el ámbito local o nacional, sería preferible resolver esas dificultades a dicho nivel. A este respecto, cabe recordar que el convenio ha dejado, en general, las cuestiones concernientes al mandato o la representación al arbitrio del derecho interno.

5. Otra ventaja de suprimir el concepto de "consignador" en el proyecto de convenio es la de que se evitarían confusiones con el empleo de este término en otros convenios o leyes de derecho interno concernientes al transporte. En el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional ("Convenio de Montreal") y las Reglas Uniformes relativas al contrato de transporte internacional ferroviario de mercancías, que figura en el Apéndice al Convenio sobre Transporte Internacional por Ferrocarril, conforme fue enmendado por el Protocolo de Modificación ("CIM-COTIF 1999").

---

[2] Por ello, la referencia al consignador en el párrafo 2 a) y b) del artículo 82 (validez de las cláusulas contractuales) debe ser considerada como una errata.

El término "consignador" se emplea para designar a la contraparte contractual del porteador. Algunas normas de derecho interno utilizan este término con igual significado o para referirse al vendedor FOB.

6. El derecho del consignador a obtener un recibo es el único motivo de la distinción que se hace en la definición de "documento de transporte" entre los documentos de transporte que cumplen únicamente la función de recibo, de los que se habla en el apartado a), y los documentos de transporte en los que esa función de recibo va incorporada a la función de probar o dejar constancia del contrato de transporte, de la que se habla en el apartado b). Por ello, si se elimina el concepto de consignador en el texto del futuro convenio, se simplificará además la definición de documento de transporte, dado que no será preciso hacer una mención aparte de su función de "mero recibo". La nueva definición, debidamente reformulada, sería conforme a la práctica actual de incorporar en un único documento de transporte marítimo la función probatoria del contrato asignado al documento y su función de recibo de las mercancías. Pero pudiera resultar incluso más importante el hecho de que la nueva definición contribuiría a una lectura correcta de varios artículos del capítulo 8, que pudieran no ser propiamente aplicables a un documento de transporte que sirva de mero recibo.

7. En opinión de las delegaciones de Italia, los Países Bajos y la República de Corea, la eliminación del concepto de "consignador" dotaría al texto del convenio de mayor simplicidad. Esa simplificación del término "documento de transporte" permite además alinearlo con la práctica marítima actual. Dado que se mejoraría así la calidad general del texto, las tres delegaciones sugieren:

a) Suprimir el párrafo 10 del artículo 1 (definición de "consignador");

b) Pedir a la Secretaría que:

- Reformule los párrafos 15 y 19 (definiciones de "documento de transporte" y de "documento electrónico de transporte") del artículo 1, en términos que incorporen al documento de transporte tanto su función de recibo de la recepción de las mercancías, por el porteador, en el marco de un contrato de transporte como su función probatoria o de soporte documentario del contrato de transporte;

- Elimine del artículo 37 la mención del derecho del consignador a obtener un recibo;

- Reformule todo otro artículo en el que se haga mención al "consignador" reservado[3], ya sea simplemente eliminando el término "consignador", o, en aquellos supuestos en los que este término cumpla una función descriptiva, buscando la forma de sustituirlo adecuadamente.

---

[3] Cabe citar los siguientes: artículo 1, párrafo 6 b) (definición de parte ejecutante), 7 (aplicación a ciertas partes), 12, párrafo 3 (entrega de las mercancías a una autoridad), 33 a) (mercancías peligrosas), 35 (responsabilidad del cargador por los actos ajenos), 41, párrafo 3 (deficiencias en los datos del contrato) y 82, párrafo 2 a) y b) (validez de las cláusulas contractuales).

II. CONTRATACIÓN PÚBLICA

A. Informe del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) sobre la labor de su 12º período de sesiones (Viena, 3 a 7 de septiembre de 2007)

(A/CN.9/640) [Original: inglés]

ÍNDICE

		Párrafos
I.	Introducción	1-5
II.	Organización del período de sesiones	6-11
III.	Deliberaciones y decisiones	12-14
IV.	Examen de las propuestas para la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios	15-95
	A. Proyectos de disposición sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en el marco de la contratación pública (A/CN.9/WG.I/WP.54, párrs. 4 a 25)	17-43
	1. Las comunicaciones en la contratación pública: artículo [5 *bis*] y Guía para la incorporación al derecho interno (A/CN.9/WG.I/WP.54, párrs. 4 a 10)	17-27
	2. Presentación electrónica de ofertas: artículo 30 y texto de la Guía para la incorporación al derecho interno (A/CN.9/WG.I/WP.54, párrs. 11 y 12)	28-29
	3. Publicidad de textos jurídicos e información sobre contratos próximamente adjudicables: artículo 5 y Guía para la incorporación al derecho interno (A/CN.9/WG.I/WP.54, párrs. 13 a 16)	30-36
	4. Otras disposiciones de la Ley Modelo y de su Guía para la incorporación al derecho interno (A/CN.9/WG.I/WP.54, párrs. 17 a 25)	37-43
	B. Proyectos de disposición sobre las ofertas anormalmente bajas: artículo 12 *bis* (A/CN.9/WG.I/WP.54, párrs. 26 a 28)	44-55
	C. Proyectos de disposición encaminados a permitir el empleo de la subasta electrónica inversa en la contratación pública de conformidad con la Ley Modelo (A/CN.9/WG.I/WP.55)	56-92
	1. Condiciones para el empleo de la subasta electrónica inversa: proyecto de artículo 22 *bis* y Guía para la incorporación al derecho interno (A/CN.9/WG.I/WP.55, párrs. 3 a 9)	56-61
	2. Procedimientos para la etapa previa a la subasta y para la subasta propiamente dicha: proyectos de artículo 51 *bis* a *sexies* (A/CN.9/WG.I/WP.55, párrs. 10 a 33)	62-89

3. Cambios consiguientes en las disposiciones de la Ley Modelo: expediente del proceso de contratación (artículo 11 de la Ley Modelo) (A/CN.9/WG.I/WP.55, párrs. 34 a 37). 90-92

D. Proyectos de disposición para permitir la utilización de acuerdos marco en la contratación pública regulada por la Ley Modelo (A/CN.9/WG.I/WP.52 y A/CN.9/WG.I/WP.56, anexo, párrs. 2 a 9). 93-95

1. Observaciones generales. 93

2. Artículo [51 octies] propuesto. Disposiciones generales (A/CN.9/WG.I/WP.52, párrs. 10 a 17). 94-95

Anexo

Calendario y programa provisionales para los períodos de sesiones 13º a 15º del Grupo de Trabajo convenidos por este en su 11º período de sesiones. . . . . .

I. Introducción

1. En su 37º período de sesiones, celebrado en 2004, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante, "la Comisión") encomendó a su Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) que elaborase propuestas para la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios, de 1994 (en adelante, "la Ley Modelo", A/49/17 y Corr.1, anexo I). Se confirió al Grupo de Trabajo un mandato flexible a fin de que determinara las cuestiones que procedería examinar en el curso de su labor, con miras sobre todo a facilitar la admisión de nuevas prácticas en la contratación pública, particularmente las dimanantes del empleo de las comunicaciones electrónicas (A/59/17, párr. 82). El Grupo de Trabajo inició la elaboración de propuestas para la revisión de la Ley Modelo en su sexto período de sesiones, (Viena, 30 de agosto a 3 de septiembre de 2004) (A/CN.9/568). En esa ocasión, decidió que en sus períodos de sesiones siguientes proseguiría el examen a fondo de los temas expuestos en los documentos A/CN.9/WG.I/WP.31 y 32 en orden sucesivo (A/CN.9/568, párr. 10).

2. En sus períodos de sesiones séptimo a 11º (Nueva York, 4 a 8 de abril de 2005, Viena, 7 a 11 de noviembre de 2005; Nueva York, 24 a 28 de abril de 2006; Viena, 25 a 29 de septiembre de 2006; y Nueva York, 21 a 25 de mayo de 2007, respectivamente) (A/CN.9/575, A/CN.9/590, A/CN.9/595, A/CN.9/615 y A/CN.9/623), el Grupo de Trabajo pasó a examinar los temas relacionados con la utilización de la tecnología y las comunicaciones electrónicas en el proceso de contratación: a) el empleo de medios electrónicos de comunicación en el proceso de contratación, en particular el intercambio de comunicaciones por medios electrónicos, la presentación de ofertas por vía electrónica, la apertura de las ofertas, la celebración de reuniones y el almacenamiento de información, así como los controles que deban aplicarse al respecto; b) aspectos de la publicación de información referente a la contratación, examinándose en particular la posibilidad de ampliar el alcance actual del artículo 5 y la publicación de anuncios sobre los

contratos próximamente adjudicables; y c) la subasta electrónica inversa, estudiándose en particular si este método debería ser tratado como una fase optativa de otros métodos de contratación o como un método autónomo directamente utilizable, así como los criterios exigibles para su empleo, los contratos adjudicables por este método y los procedimientos que habrían de aplicarse al utilizarlo. En su 11º período de sesiones, el Grupo de Trabajo llegó a un acuerdo preliminar sobre los proyectos de texto para la revisión de la Ley Modelo y de la Guía que fueran necesarios para dar cabida al empleo de la tecnología y las comunicaciones electrónicas (así como de la subasta electrónica inversa) en el marco de la Ley Modelo. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió que en su 12º período de sesiones proseguiría con el examen de esos proyectos de texto para la revisión de la Ley Modelo (A/CN.9/623, párr. 13).

3. En sus períodos de sesiones séptimo, octavo, décimo y 11º, el Grupo de Trabajo pasó a examinar además los problemas planteados por las denominadas ofertas anormalmente bajas, así como la necesidad de que fueran detectadas en una etapa temprana del proceso de adjudicación y de prevenir los efectos eventualmente negativos de esas ofertas. En su 11º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó las disposiciones revisadas sobre las ofertas anormalmente bajas y llegó a un acuerdo preliminar en relación con su lugar de inserción en la Ley Modelo, teniendo en cuenta que la cuestión debería considerarse no sólo en el contexto del procedimiento de licitación, y que la entidad adjudicadora debería poder examinar y responder a los riesgos que entraña una oferta anormalmente baja en cualquier etapa de la contratación, incluso al examinar la aptitud o idoneidad de los proveedores. En ese mismo período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió que en su 12º período de sesiones proseguiría con el estudio de las propuestas sobre las disposiciones revisadas que se habían formulado en el 11º período de sesiones (A/CN.9/623, párrs. 33 a 41).

4. En su 11º período de sesiones, el Grupo de Trabajo también sostuvo un intercambio de opiniones preliminar acerca de los textos normativos propuestos para la Ley Modelo referentes a la utilización de los acuerdos marco y presentados por la Secretaría a petición del Grupo de Trabajo en su 10º período de sesiones (A/CN.9/615, párr. 11), y este decidió analizarlos con detenimiento en su siguiente período de sesiones (A/CN.9/623, párr. 12). El Grupo de Trabajo aplazó hasta un futuro período de sesiones el examen de los documentos A/CN.9/WG.I/WP.45 y A/CN.9/WG.I/WP.45/Add.1, sobre las listas de proveedores, y A/CN.9/WG.I/WP.52/Add.1, sobre los sistemas dinámicos de adquisición.

5. En sus períodos de sesiones 38º, 39º y 40º, celebrados respectivamente en 2005, 2006 y 2007, la Comisión encomió al Grupo de Trabajo por los avances realizados en su labor y reafirmó su apoyo al nuevo estudio en curso y a la inclusión de prácticas de contratación novedosas en la Ley Modelo (A/60/17, párr. 172; A/61/17, párr. 192; y A/62/17 (Part I), párr. 170). En su 39º período de sesiones, la Comisión recomendó al Grupo de Trabajo que, al actualizar la Ley Modelo y la Guía, tuviera en cuenta las cuestiones suscitadas por los conflictos de intereses y se planteara si se justificaría insertar alguna disposición al respecto en la Ley Modelo (A/61/17, párr. 192). Conforme a esa recomendación, el Grupo de Trabajo, en su décimoºperíodo de sesiones, convino en agregar la cuestión de los conflictos de intereses a la lista de temas que habría que analizar al revisarse la Ley Modelo y

su Guía (A/CN.9/615, párr. 11). En su 40º período de sesiones, la Comisión recomendó que el Grupo de Trabajo aprobara un programa concreto para sus próximos períodos de sesiones a fin de agilizar sus progresos al respecto (A/62/17 (Part I), párr. 170).

II. Organización del período de sesiones

6. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 12º período de sesiones en Viena del 3 al 7 de septiembre de 2007. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Austria, Belarús, Bolivia, Camerún, Canadá, China, Colombia, Egipto, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Irán (República Islámica del), Letonia, Líbano, Marruecos, México, Nigeria, Noruega, Paraguay, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Senegal, Singapur, Tailandia y Venezuela (República Bolivariana de).

7. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Angola, Brasil, Eslovenia, Filipinas, Indonesia, Nicaragua, Portugal, Qatar, República Árabe Siria, República Dominicana, Rumania, Suecia, Túnez y Turquía.

8. También estuvieron presentes observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial y Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas;

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Comisión Europea;

c) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por el Grupo de Trabajo*: Asociación Europea de Estudiantes de Derecho e Instituto de Derecho Internacional.

9. El Grupo de Trabajo eligió a las siguientes personas para integrar la Mesa:

Presidente: Sr. Tore WIWEN-NILSSON (Suecia)[1]

Relatora: Sra. Ligia GONZÁLEZ LOZANO (México)

10. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos:

a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.I/WP.53);

b) Textos normativos propuestos para la utilización de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública, la publicación de información relacionada con la contratación pública, y las ofertas anormalmente bajas: nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.I/WP.54);

c) Textos normativos propuestos para regular el empleo de la subasta electrónica inversa en la contratación pública: nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.I/WP.55);

[1] Elegido a título personal.

d) Propuesta de los Estados Unidos relativa a los acuerdos marco, los sistemas dinámicos de adquisición y las medidas contra la corrupción (A/CN.9/WG.I/WP.56);

e) Textos normativos propuestos para la utilización de acuerdos marco y de sistemas dinámicos de adquisición en la contratación pública: nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.I/WP.52 y su Add.1) (en su 11º período de sesiones, el Grupo de Trabajo aplazó el examen minucioso de la nota hasta un futuro período de sesiones (véase A/CN.9/623, párr. 12)); y

f) Cuestiones que plantea la utilización de listas de proveedores y textos normativos propuestos: nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.I/WP.45 y su Add.1) (en sus tres períodos de sesiones anteriores, el Grupo de Trabajo aplazó el examen de la nota hasta un futuro período de sesiones (véanse A/CN.9/595, párr. 9; A/CN.9/615, párr. 10; y A/CN.9/623, párr. 12)).

11. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de propuestas para la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe del Grupo de Trabajo.

III. Deliberaciones y decisiones

12. En su 12º período de sesiones, el Grupo de Trabajo prosiguió su labor de elaboración de propuestas para la revisión de la Ley Modelo. El Grupo de Trabajo basó sus deliberaciones en las notas de la Secretaría a las que se hace referencia en el párrafo 10, apartados a) a e), *supra*.

13. Se leyó ante el Grupo de Trabajo una introducción a la primera parte de la propuesta, recogida en el documento A/CN.9/WG.I/WP.56, que trataba de los acuerdos marco, y los delegados tuvieron la oportunidad de formular preguntas sobre la propuesta. El Grupo de Trabajo aplazó el examen detallado de dicho documento, así como de los documentos A/CN.9/WG.I/WP.45 y su Add.1, y A/CN.9/WG.I/WP.52 y su Add.1.

14. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara los materiales normativos que figuraban en los documentos A/CN.9/WG.I/WP.54 y A/CN.9/WG.I/WP.55, que reflejan las deliberaciones que mantuvo en su 12º período de sesiones, a fin de examinarlos en su siguiente período de sesiones. El Grupo de Trabajo convino en iniciar sus deliberaciones del 13º período de sesiones analizando todo lo relativo a los acuerdos marco basándose en la nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.I/WP.52 y su Add.1), así como la propuesta enunciada en el documento A/CN.9/WG.I/WP.56.

IV. Examen de las propuestas para la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios

15. El Grupo de Trabajo tomó nota de que la Comisión recomendó, en la primera parte de su 40º período de sesiones (Viena, 25 de junio a 12 de julio de 2007), que el Grupo de Trabajo adoptara un programa bien definido para sus próximos períodos de sesiones a fin de agilizar la marcha de su labor (A/62/17 (Parte I), párr. 170). Se expresó el parecer de que convendría estudiar el calendario del proyecto teniendo en cuenta el número de cuestiones complejas que habría de abordar el Grupo de Trabajo. Se expresó la opinión de que los avances efectuados, hasta la fecha, por el Grupo de Trabajo eran particularmente dignos de elogio en el marco de una negociación intergubernamental sobre un texto de rango legislativo.

16. Predominó la opinión de que el Grupo de Trabajo no dispondría de tiempo suficiente para concluir el proyecto en 2009. Se consideró útil la idea de basar su labor de cada período de sesiones en un calendario y un programa bien definidos. El Grupo de Trabajo aprobó el calendario para los períodos de sesiones 13º a 15º, que se adjunta al presente informe, y convino en informar sobre él a la Comisión en su 41º período de sesiones, presentándole también una propuesta sobre el tiempo requerido para llevar a término su programa de trabajo. Se convino asimismo en presentar periódicamente a la Comisión un calendario actualizado.

A. Proyectos de disposición sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en el marco de la contratación pública (A/CN.9/WG.I/WP.54, párrs. 4 a 25)

1. Las comunicaciones en la contratación pública: artículo [5 *bis*] y Guía para la incorporación al derecho interno (A/CN.9/WG.I/WP.54, párrs. 4 a 10)

17. Se convino en que las excepciones a la regla general aplicable al empleo de las comunicaciones en la contratación pública (enunciada en párrafo 2 de este proyecto de artículo) quedaran limitadas a las que se hicieran por remisión explícita a otros artículos de la Ley Modelo, por lo que procedería suprimir la descripción general que se hacía al respecto en el texto insertado en el segundo par de corchetes del párrafo 2.

18. Se observó que el requisito, enunciado en el apartado b) del párrafo 3, de que no cabría utilizar medio alguno de comunicación que no se hubiera indicado en el pliego de condiciones o en el documento equivalente, resultaba demasiado estricto. Se explicó que en algunos acuerdos marco de contratación pública a largo plazo, y habida cuenta de la rapidez de los avances tecnológicos, tal vez la entidad adjudicadora no estuviera en condiciones de identificar desde un principio todos los medios de comunicación que cabría utilizar para el intercambio de información. Se sugirió que se formulara esta regla en términos más flexibles que permitieran que la entidad adjudicadora optara, en el curso del proceso, por algún otro medio de comunicación, aun cuando ese proceso no se hubiera indicado expresamente desde

un principio y sin que dicha entidad tuviera que temer que algún proveedor o contratista interpusiera algún recurso en contrario.

19. Se sugirió a dicho fin que se enmendara el texto entre corchetes del párrafo 3 del artículo [5 *bis*], sustituyendo los términos "contratación pública" que anteceden a "prevista por la presente Ley" por el término "procedimientos", insertándose, además en la primera frase del párrafo 5 del texto explicativo propuesto para la Guía, las palabras "los procedimientos que se hayan de utilizar (para comunicar información)" justo antes de la expresión "en un determinado proceso de contratación". Se propuso que cabría también insertar en el apartado b) del párrafo 3 las palabras "que se haya de facilitar con arreglo a la presente ley", a continuación de la palabra "información". La finalidad de las enmiendas propuestas era la de permitir el empleo de otros medios no previstos en el pliego de condiciones para la comunicación de toda información no requerida por la Ley Modelo.

20. Se expresaron objeciones respecto de estas sugerencias. Algunos delegados opinaron que se deberían suprimir las palabras entre corchetes, que figuraban en el encabezamiento del párrafo 3, por resultar innecesarias y tal vez confusas habida cuenta del ámbito de aplicación claramente definido de la Ley Modelo. Se sugirió que se reiterara en la Guía, si se estimaba oportuno, cuál era el ámbito de aplicación de la Ley Modelo en el contexto del párrafo 3 del artículo [5 *bis*].

21. Se insistió también en que la transparencia exigible en todo proceso de adjudicación, especialmente en lo concerniente a los medios de comunicación utilizables, constituiría una salvaguardia importante de los intereses de los proveedores y contratistas, y promovería una mayor participación de los mismos. Por consiguiente, procedía ciertamente que se indicaran en el pliego de condiciones cuáles serían los medios de comunicación utilizables. Cabía prever además que aumentaría el riesgo de discriminación si se dejaba que la entidad adjudicadora introdujera, en el curso de un proceso de adjudicación, algún cambio en los medios de comunicación utilizables.

22. Se respondió que las salvaguardias enunciadas en el párrafo 4 de este proyecto de artículo (particularmente las destinadas a impedir la discriminación) serían aplicables a lo largo del proceso de adjudicación, y que la Ley Modelo ya permitía que la entidad adjudicadora enmendara el pliego de condiciones (artículo 28 2), siempre que se notificara prontamente la enmienda introducida a todos los proveedores. Se recordó además la dificultad de definir cuáles serían los procesos prolongados de adjudicación en los que se justificaría que se introdujeran cambios en los medios de comunicación utilizables, conforme a lo sugerido.

23. Prevaleció la opinión de que la normativa actualmente prevista daba un margen de flexibilidad suficiente a la entidad adjudicadora, por lo que no debería permitirse que se menoscabara la transparencia exigible permitiendo que se introdujeran, en el curso de un proceso de adjudicación, cambios en los medios de comunicación utilizables, salvo que el pliego de condiciones hubiera previsto expresamente esta posibilidad.

24. Se convino por ello en que se suprimieran las palabras entre corchetes del encabezamiento del párrafo 3 y se dejara intacto el texto de su apartado b). Se convino también en que se abordaran las cuestiones suscitadas, en el curso del debate, en el futuro texto de la Guía (véase el párrafo 26 d) *infra*).

25. En lo concerniente al párrafo 5, se observó que la salvaguardia de la confidencialidad de la información facilitada por los proveedores constituía un factor esencial para fomentar la confianza del público en general en la vía electrónica, facilitándose así el recurso a dicha vía siempre que resultara apropiado. Se partió del entendimiento de que la Ley Modelo debería enunciar ciertos principios básicos, complementados por una explicación más detallada en la Guía, que habilitaran a la entidad adjudicadora para autorizar las comunicaciones electrónicas sólo cuando se previeran las salvaguardias necesarias, particularmente en lo que respecta a la confidencialidad. Se sostuvo que los mecanismos de funcionamiento de las salvaguardias eran cuestiones técnicas que rebasaban el ámbito de la Ley Modelo. No obstante, habría que formular en el texto un mecanismo que garantizara la confidencialidad de la información.

Texto correspondiente de la Guía para la incorporación al derecho interno

26. Se expresó el parecer de que sería preferible que el Grupo de Trabajo fuera examinando las disposiciones de la Guía paralelamente al texto de la Ley Modelo, a medida que se fuera llegando a un acuerdo sobre las principales cuestiones de principio suscitadas por esas disposiciones.

27. Con respecto al texto propuesto para la Guía, se sugirió que:

a) Se eliminara la posible incoherencia entre la referencia en el párrafo 1 de la Guía de que las "comunicaciones durante los procesos judiciales o los procesos de revisión administrativa", que se regirán por la normativa que les sea aplicable, y la declaración inserta en el párrafo 1 del artículo [5 *bis*] de que los medios de comunicación elegidos por la entidad adjudicadora serán también utilizables para toda comunicación cursada en el marco de un recurso interpuesto con arreglo a la Ley Modelo;

b) Procedería que se reflejara, conforme resulte apropiado, en la cuarta frase del párrafo 3 del texto de la Guía el principio enunciado en el artículo 28 2) de que toda información de interés, como pudiera ser una aclaración o modificación del pliego de condiciones, deberá ser facilitada a todos los proveedores o contratistas eventualmente interesados;

c) En espera de que el Grupo de Trabajo examine el artículo 52, debe mantenerse la referencia que se hace, entre corchetes, en el párrafo 4 del texto de la Guía a todo recurso que se interponga, en el marco del artículo 52 de la Ley Modelo, contra la selección de los medios de comunicación utilizables, efectuada por la entidad adjudicadora;

d) Debería examinarse, en el párrafo 5 de la Guía, la posibilidad de que una entidad adjudicadora prefiera modificar en algo los medios de comunicación previstos en el pliego de condiciones, explicando cuáles serían los procesos de adjudicación y las circunstancias excepcionales en las que tal cambio estaría justificado (como pudiera ser a raíz de algún avance tecnológico), e insistiendo en que serían aplicables las salvaguardias enunciadas en el párrafo 4 del artículo 5 *bis* y en el párrafo 2 del artículo 28 concernientes a la prontitud con la que habría de notificarse cualquier cambio significativo;

e) Al final de su párrafo 11, convendría que la Guía recomendase que, a ser posible, deberá darse acceso gratuito a todo sistema de información utilizable;

f) Debería suprimirse la referencia que se hace, entre corchetes, en el párrafo 13 de la Guía, a los programas informáticos para la detección de virus;

g) Debería hacerse alguna referencia adicional, en la última frase del párrafo 13, al público interesado en el proceso de adjudicación, con miras a fomentar la confianza en los procesos de adjudicación, especialmente cuando entrara en juego la cuestión de la participación de terceros; y

h) Debería retenerse en el párrafo 14 toda remisión adecuada al texto de la Guía referente al párrafo 5 del artículo 30, particularmente en lo concerniente a la confidencialidad de las ofertas presentadas.

2. Presentación electrónica de ofertas: artículo 30 y texto de la Guía para la incorporación al derecho interno (A/CN.9/WG.I/WP.54, párrs. 11 y 12)

Artículo 30 5)

28. La propuesta de párrafo 5 del proyecto de artículo 30 fue aceptada sin enmiendas.

Texto correspondiente de la Guía para la incorporación al derecho interno

29. En relación con el párrafo 3 *bis*), se convino en que la presentación que se hacía de los problemas que se planteaban era suficiente y que no era preciso incluir en el texto otro análisis sobre los costos y beneficios. Se acordó asimismo que, al final del párrafo, se hiciera referencia a las reglamentaciones suplementarias que pudieran requerirse para abordar los problemas planteados. En lo que respecta al párrafo 3 *ter*), se observó durante el debate que, en la cuarta frase, debería suprimirse la palabra “estrictamente”, y se decidió que se eliminaran del texto todos los corchetes.

3. Publicidad de textos jurídicos e información sobre contratos próximamente adjudicables: artículo 5 y Guía para la incorporación al derecho interno (A/CN.9/WG.I/WP.54, párrs. 13 a 16)

30. Se puso en tela de juicio el significado de las palabras “otros textos jurídicos”, que figuraban en el párrafo 1. Se formularon diversas sugerencias con objeto de precisar mejor el alcance del párrafo (es decir, indicando sin ambigüedades que el párrafo se refería a la ley y a las reglamentaciones sobre contratación pública de aplicación general, y no a las resoluciones judiciales o a las decisiones administrativas, que se regulaban en el párrafo 2). Se llegó al acuerdo de que era preciso especificar claramente las cuestiones que entrarían en el ámbito del párrafo y, si fuera necesario, incluir en la Guía una explicación al respecto, teniendo en cuenta los distintos modos en que se enunciaba la ley en los diferentes ordenamientos jurídicos, así como la necesidad de emplear términos que fueran equivalentes en diversos idiomas.

31. Se puso en duda la necesidad de incluir en el texto el párrafo 1, dado que la ley de la contratación pública (al igual que toda otra ley) habría de ser publicada en cualquier caso. Frente a este argumento se adujo que la finalidad de la disposición

era asegurar que los textos pertinentes fueran accesibles como conjunto de normas y representaran algo más que un mero requisito de publicación de leyes.

32. Se formuló la pregunta de si, en el párrafo 2, era necesario prever criterios de publicación menos estrictos para las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas. Algunas delegaciones apoyaron el enfoque seguido en el actual proyecto conforme al cual los requisitos estrictos de accesibilidad y de actualización sistemática enunciados en el párrafo 1 no fueran aplicables a la información consignada en el párrafo 2. Se hizo referencia a anteriores debates al respecto y se señaló, además, que puesto que la interposición de un recurso judicial podría dar lugar a la anulación de decisiones administrativas, la publicación antes de que se agotaran las vías de recurso de los proveedores podría poner en peligro los derechos de estos y su subsiguiente participación en procedimientos de adjudicación.

33. Se convino en que, en la introducción del párrafo 2, se suprimieran las palabras "pese a lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente Ley", por no haber texto que estuviera regulado por uno y otro párrafo a la vez.

34. Se convino en sustituir el párrafo 3 por el siguiente texto: "Las entidades adjudicadoras podrán publicar de vez en cuando información sobre los contratos próximamente adjudicables. Tal publicación no constituirá una convocatoria y no obligará a la entidad adjudicadora a publicar solicitudes de ofertas para los contratos que se hubieren dado a conocer".

Texto correspondiente de la Guía para la incorporación al derecho interno

35. Se formuló la reserva de que el texto sugerido para el párrafo 3 del artículo 5 restaba fuerza a los requisitos de la disposición, lo cual no sería conveniente, habida cuenta de la importancia de que se publique información sobre contratos próximamente adjudicables con miras a fomentar la planificación de la contratación, y a fin de permitir que los posibles proveedores puedan preparar sus ofertas para contratos adjudicables en los mercados regionales. Se observó asimismo que la contratación con un solo proveedor o contratista se había considerado fruto de una deficiente planificación de la contratación pública. Por estas razones, se señaló que en algunos ordenamientos se había dado carácter imperativo a la publicación de los contratos próximamente adjudicables. Si bien el texto del párrafo 3 del artículo 5 no sería de carácter imperativo, se convino en que el texto de la Guía apoyara y reforzara la recomendación conforme a la cual esta información debería publicarse. Además, se sugirió que se reordenara el contenido del párrafo 6 de la Guía propuesta, de forma que las orientaciones dadas empezaran con una explicación de lo beneficioso que resultaría tal publicación y a continuación se explicara el motivo por el cual la disposición no era imperativa. Se sugirió asimismo que en la Guía se recomendara la duración del plazo que podría abarcar la publicación de contratos próximamente adjudicables.

36. Con respecto al párrafo 3 de la Guía, se sugirió suprimir las palabras "y gratuito". Recordando lo ya dicho al examinarse el artículo [5 *bis*] (véase el párrafo 26 e) *supra*) y a fin de salvaguardar la coherencia que debe tener la Guía al tratar cuestiones similares, el Grupo de Trabajo convino en que la Guía hablara de la conveniencia de que se diera acceso gratuito a los textos de rango legal y

reglamentario aplicables a la contratación pública. Ahora bien, se reconoció que no todos los países daban, de hecho, acceso gratuito a dichas leyes y reglamentos.

4. Otras disposiciones de la Ley Modelo y de su Guía para la incorporación al derecho interno (A/CN.9/WG.I/WP.54, párrs. 17 a 25)

Artículo 11 y texto correspondiente de la Guía para acompañar al artículo 37

37. El Grupo de Trabajo tomó nota de que se examinaría oportunamente el artículo 11, junto con toda orientación pertinente relativa a las comunicaciones electrónicas, al examinarse lo relativo al expediente del proceso de adjudicación en su conjunto.

Artículo 33 2) y texto correspondiente de la Guía para acompañar las disposiciones pertinentes.

38. Se convino en que la segunda frase del párrafo 2 del artículo 33 dijera: "Se considerará que se ha permitido a los proveedores o contratistas asistir a la apertura de las ofertas si se les ha dado la oportunidad de mantenerse plena y oportunamente informados de dicha apertura".

39. Se convino también en que la Guía aclarara el significado, en este contexto, del término "oportunamente", indicándose en particular, cómo podría cumplirse el requisito de una notificación plena y oportuna mediante el recurso a la tecnología de los modernos sistemas de información.

Responsabilidad por toda falla funcional de un sistema utilizado por la entidad adjudicadora

40. Se convino en que la Ley Modelo no se ocupara de la cuestión general de la responsabilidad eventual de una entidad adjudicadora por alguna falla funcional de su sistema informático. Se partió del entendimiento de que el párrafo 3 del artículo 30 daba un margen de flexibilidad suficiente para que la entidad adjudicadora prorrogara el plazo para la presentación de ofertas a raíz de toda falla eventual de su sistema o por algún otro motivo, por lo que no se estimó necesario modificar el artículo. Se convino asimismo en que no era preciso que la Ley Modelo abordara por separado la cuestión de toda deficiencia en el funcionamiento del sistema que ocurriera una vez presentadas las ofertas. Se sugirió que en la Guía se diera mayor orientación al respecto, informándose de las obligaciones, por dicho concepto, de la entidad adjudicadora y del riesgo de que una falla eventual diera lugar a alguna protesta de los proveedores.

41. El Grupo de Trabajo convino en que se señalara en la Guía que no cabía evitar el riesgo de alguna falla en el funcionamiento del sistema informático; caso de fallar el sistema, la entidad adjudicadora debería esforzarse por restablecer el funcionamiento del sistema con la celeridad requerida para que prosiguiera el proceso de adjudicación y, en tal caso, debería determinar si era o no necesario prorrogar el plazo para la presentación de ofertas. No obstante, si la entidad adjudicadora determinara que un fallo en el sistema le impedía seguir adelante con el proceso, dicha entidad podría cancelar tal proceso de contratación y convocar uno nuevo. Se sugirió que la Guía mencionara que toda deficiencia funcional imputable a algún acto intencional o temerario de la entidad adjudicadora, así como las propias

decisiones que la entidad adjudicadora adoptara para eliminar dicha deficiencia de su sistema informático, podrían dar lugar a la interposición de un recurso por un proveedor o contratista, con arreglo a lo previsto en el artículo 52 de la Ley Modelo o en alguna otra norma aplicable a las vías de recurso, en función del ámbito en que entraran tales acciones.

Revisiones del texto de la Guía correspondiente al artículo 36

42. El Grupo de Trabajo tomó nota de que se examinaría oportunamente la orientación que habría que dar respecto del artículo 36, una vez que se hubiera ultimado la labor de revisión de dicho artículo.

Observaciones preliminares para el empleo de la vía electrónica en la contratación pública en el marco de la Ley Modelo en general

43. El Grupo de Trabajo tomó nota del enfoque sugerido a este respecto.

B. Proyectos de disposición sobre las ofertas anormalmente bajas: artículo 12 *bis* (A/CN.9/WG.I/WP.54, párrs. 26 a 28)

44. Las delegaciones apoyaron enérgicamente la supresión del apartado a) del párrafo 1 y del párrafo 2 de este proyecto de artículo. Se argumentó que tales disposiciones eran innecesarias por estimarse que las disposiciones generales de derecho ya conferían a la entidad adjudicadora el derecho a rechazar ofertas anormalmente bajas, independientemente de que esta ya se hubiera reservado ese derecho en el pliego de condiciones o en documentos equivalentes, y también por considerarse que, por motivos de buena gestión, este derecho no debería menoscabarse introduciendo requisitos suplementarios. Se sostuvo asimismo que la entidad adjudicadora, al no reservarse a propósito tal derecho en el pliego de condiciones o en documentos equivalentes, podía dejar abierta la posibilidad de aceptar ofertas anormalmente bajas para tener en cuenta los intereses de algunos proveedores, y esta es una situación que debería evitarse.

45. Por otra parte, se señaló que con la supresión de esos párrafos podría objetarse que ese enfoque no se ajustaba al que se había seguido en el párrafo 1 del artículo 12 de la Ley Modelo. En virtud de dicho párrafo, la entidad adjudicadora sólo podía rechazar todas las ofertas cuando en el pliego de condiciones se le hubiera reservado expresamente el derecho a hacerlo. El Grupo de Trabajo recordó las deliberaciones que a este respecto mantuvo en su 11º período de sesiones (A/CN.9/623, párr. 36). Se expresó la opinión de que el artículo 12 *bis* regulaba diferentes cuestiones y diferentes circunstancias que podían darse, y de que no habría incoherencia entre los enfoques simplemente porque las disposiciones fueran diferentes. Según otro parecer, si bien el enfoque adoptado en los artículos 12 y 12 *bis* no estaba en consonancia con algunas reglamentaciones locales, podían retenerse, en el artículo 12 *bis*, el apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2, pues era conveniente velar por la congruencia al tratar cuestiones similares en la Ley Modelo.

46. Se expresó también la objeción de que, a menos que la razón invocada para rechazar una oferta considerada anormalmente baja se hubiera especificado en los

criterios de calificación o de evaluación enunciados en el pliego de condiciones o en documentos equivalentes, no se justificaría por ningún motivo que la entidad adjudicadora rechazara una oferta por considerarla anormalmente baja. A este respecto se hizo en particular una remisión a las disposiciones pertinentes del párrafo 3 del artículo 6 de la Ley Modelo.

47. Por esta razón, las delegaciones manifestaron su apoyo a que se mantuvieran en el artículo el apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2. La retención de esas disposiciones también se estimó importante por razones de transparencia, especialmente en el contexto de la contratación pública internacional. De no ser así, según se explicó, la Ley Modelo revisada permitiría el rechazo de ofertas conceptuadas como conformes y presentadas por proveedores idóneos, pero sin que se previeran suficientes salvaguardias frente a toda decisión arbitraria adoptada por la entidad adjudicadora.

48. Entre las delegaciones prevaleció la opinión de que había que suprimir el apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 2 por las razones expuestas en el párrafo 44 *supra*, pero también se puso de relieve que en la Guía debería señalarse a las entidades adjudicadoras la conveniencia de especificar, en el pliego de condiciones o en documentos equivalentes, que las ofertas podrían ser rechazadas por considerarse anormalmente bajas.

49. Se observó que el texto actual del artículo 52 declaraba no recurrible la decisión por la que una entidad adjudicadora rechazara todas las ofertas presentadas conforme al artículo 12, y se plantearon asimismo los problemas de coherencia que pudieran surgir a este respecto entre los artículos 12 y 12 *bis*. Se convino en no adoptar ninguna decisión definitiva sobre la cuestión de las vías de recurso hasta una etapa posterior, cuando se examinara la totalidad del artículo 52. No obstante, las delegaciones se declararon muy partidarias de que se incluyeran las decisiones adoptadas en virtud del artículo 12 *bis* en el ámbito del recurso de reconsideración previsto en el artículo 52, pues estimaban que con ello se impondría una importante salvaguardia frente a todo abuso en el ejercicio del poder discrecional de las entidades adjudicadoras a la hora de decidir si rechazan una oferta anormalmente baja.

50. Se puso de relieve la necesidad de definir, en la Ley Modelo, el concepto de "oferta anormalmente baja", a fin de evitar toda subjetividad y todo abuso por parte de las entidades adjudicadoras. Se subrayó que, de no definirse, dicho concepto podría resultar, en la Ley Modelo, más perjudicial que beneficioso. Por otra parte, se pusieron de relieve las dificultades que entrañaba la definición de tal concepto. Se apoyó el enfoque actual consistente en no vincular una oferta anormalmente baja exclusivamente al precio, sino más bien a una idea más amplia de los riesgos de ejecución. Se recordaron las amplias deliberaciones que sobre las cuestiones pertinentes mantuvo el Grupo de Trabajo en sus anteriores períodos de sesiones.

51. Se planteó también el problema de que si se utilizaban las palabras "oferta anormalmente baja" cuando ese concepto no estuviera vinculado al precio sino a los riesgos de ejecución, podría crearse confusión, por lo que debería buscarse otra expresión, como "ofertas no viables" u "ofertas inadecuadas o mal concebidas", a fin de hacer más comprensible el significado del concepto.

52. Predominó la opinión de que bastaría que las palabras introductorias del párrafo 1 aclararan el concepto de "ofertas anormalmente bajas", señalando aquellos elementos constitutivos de una oferta que, en función del precio, puedan suscitar inquietud a la entidad adjudicadora sobre los riesgos de ejecución.

53. También se puso en tela de juicio la cuestión de si era suficiente vincular las ofertas anormalmente bajas únicamente a los riesgos de ejecución de los contratos adjudicables, como se proponía en el actual proyecto. Se subrayó que era necesario reconocer que las ofertas anormalmente bajas podían dimanar de actividades delictivas, como el blanqueo de dinero. El Grupo de Trabajo tomó nota de que en el texto que habría de acompañar al artículo 12 *bis* en la Guía (tal como se proponía en el documento A/CN.9/WG.I/WP.50, párrafo 49 5), se observaba que las entidades adjudicadoras podrían tener que rechazar ofertas cuando resultaran sospechosas de ser fruto del blanqueo de dinero o de otra actividad delictiva tipificada en otra ley. Se convino en que sería suficiente tratar estas cuestiones en la Guía.

54. El Grupo de Trabajo convino en introducir en el artículo 12 *bis* las siguientes enmiendas:

a) Reformular las disposiciones introductorias del párrafo 1, de modo que dijeran: "La entidad adjudicadora podrá rechazar toda licitación, propuesta, oferta, cotización o puja si dicha entidad llega a la conclusión de que el precio ofrecido constitutivos de una licitación, propuesta, oferta, cotización o puja, con elementos, en relación con la materia del contrato adjudicable, resulta anormalmente baja, por lo que hace dudar a la entidad adjudicadora de que el proveedor o contratista pueda cumplir el contrato adjudicable, siempre y cuando..."; y

b) En el apartado b) del párrafo 1, suprimir las palabras "que ha presentado esa licitación, propuesta, oferta, cotización o puja".

55. Se sugirió asimismo que en el apartado c) del párrafo 1 se revisaran las palabras [la entidad adjudicadora] "siga abrigando esa inquietud, por motivos razonables", a fin de requerir una mayor objetividad para la justificación de tal inquietud. Por otra parte, se observó que se había agregado el criterio de la "razonabilidad" precisamente porque se basaba en el concepto de objetividad; a este respecto, se expresaron dudas sobre si sería factible redactar unas palabras más objetivas. Por consiguiente, se convino en que, mientras se dispusiera de vías de recurso frente a decisiones injustificables y no razonables de las entidades adjudicadoras, bastaba con que el texto dijera "por motivos razonables". Sin embargo, en la Guía debería hacerse hincapié en el requisito de la objetividad.

C. Proyectos de disposición encaminados a permitir el empleo de la subasta electrónica inversa en la contratación pública de conformidad con la Ley Modelo (A/CN.9/WG.I/WP.55)

1. Condiciones para el empleo de la subasta electrónica inversa: proyecto de artículo 22 *bis* y Guía para la incorporación al derecho interno (A/CN.9/WG.I/WP.55, párrs. 3 a 9)

56. Se convino en agregar, al final del párrafo 3, la frase "A la invitación a participar en la subasta inversa se adjuntará información con el resultado de la

evaluación completa de las ofertas iniciales", a fin de armonizar el texto del párrafo con una disposición similar que figura en el párrafo 5 del artículo 54 de la directiva 2004/18/EC de la Unión Europea. En relación con esa enmienda, se sostuvo que, a fin de preservar el anonimato de los concursantes, los resultados de la evaluación completa de las ofertas iniciales deberían comunicarse por separado y simultáneamente a cada uno de los proveedores o contratistas interesados, pero para no perjudicar los intereses comerciales legítimos de las partes o de no menoscabar la subsiguiente competencia leal, sólo debería comunicarse a cada proveedor o contratista la información que le concerniera.

57. El Grupo de Trabajo convino asimismo en que, en la versión inglesa del párrafo 3, se sustituyeran las palabras "*full initial evaluation of bids*" por las palabras "*full evaluation of initial bids*". El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que introdujera otros cambios de redacción en el apartado b) del párrafo 2 y en el párrafo 3, con miras a garantizar la claridad y la coherencia en la utilización de los términos y en la presentación, en particular en lo que se refiere a los criterios de evaluación y adjudicación.

Texto de la Guía para la incorporación al derecho interno

58. Se convino en introducir en el proyecto de texto para la Guía las siguientes enmiendas:

a) En el párrafo 1 (página 6 del documento), sustitúyanse las palabras "[además] de" por las palabras "del precio y";

b) En la tercera línea del párrafo 3, suprímanse las palabras "pero no lo exige ni lo alienta";

c) En los párrafos 3, 5 y 10, suprímanse los textos que figuran entre corchetes;

d) En todo el texto de la Guía háganse más específicas las remisiones a párrafos y a apartados del artículo 22 *bis*;

e) Redáctese de nuevo la última frase del párrafo 8 para que diga lo siguiente: "También otorga a la entidad adjudicadora el derecho a cancelar la subasta, de conformidad con el artículo 51 *quater*, si el número de proveedores o contratistas inscritos para participar en ella es insuficiente para garantizar una competencia efectiva";

f) En la segunda frase del párrafo 10, suprímanse las palabras "por lo tanto", trasládense las palabras "en cifras o porcentajes" después de la palabra "cuantificables" (suprimiendo el paréntesis al final de la frase), y, después de la conjunción "y", agréguese la palabra "que", antes de las palabras "puedan expresarse en unidades monetarias". Se puso de relieve que el texto del párrafo 10, que explicaba las disposiciones del artículo 22 *bis*, se refería a los criterios cuantificables, distintos del precio, que se evaluarían antes de la subasta o que se presentarían en la misma, y no se refería ni al hecho de cumplir o incumplir los elementos de las especificaciones, factor para determinar si una oferta era conforme, ni a los sistemas de puntuación;

g) Suprímanse las dos últimas frases del párrafo 10 tal como figuran actualmente redactadas, y examínense, en la sección general de la Guía, los

problemas relativos a la objetividad que plantea la utilización de criterios no relacionados con el precio y su ponderación, a la hora de adjudicar contratos, en un contexto más general y más amplio, pues eran pertinentes en todos los métodos de contratación. No obstante, en el párrafo 10 se incluiría un análisis de esta cuestión en lo que respecta a su aplicación en el contexto específico de las subastas electrónicas inversas, y se harían remisiones al debate general; y

h) Agréguese un análisis de las medidas prácticas que tal vez fuera útil que adoptaran los Estados promulgantes al introducir las subastas electrónicas inversas, como la difusión de conocimientos sobre esta técnica de adjudicación y el ofrecimiento de la capacitación necesaria a los concursantes y a otras partes interesadas pertinentes.

59. Por lo que respecta al párrafo 6, se señaló que en la práctica no sería posible disponer de listas exhaustivas y actualizadas de bienes que fueran aptos o no aptos para su adquisición por medio de subastas electrónicas inversas. Se expresaron distintas opiniones acerca de toda recomendación concreta que debiera formularse en la Guía acerca del uso de listas positivas o negativas. Por una parte, se expresó preferencia por la utilización de listas positivas y se comentó el éxito que había tenido la experiencia con esas listas en algunos ordenamientos. Por otra parte, se sugirió cautela en lo que respecta a la recomendación del uso de todo tipo de listas, en vista del desarrollo tecnológico, que podría repercutir en la utilización y en la pertinencia de las listas. Se convino en que habría que formular de nuevo la parte final del párrafo 6 de modo que se hiciera referencia a grupos no exhaustivos o indicativos de bienes que pudieran resultar idóneos para su adjudicación mediante subastas electrónicas inversas; y se convino también que se retuvieran las referencias existentes a características genéricas de bienes que se prestaban o no al empleo de esa técnica de adjudicación.

60. Se observó asimismo que las referencias al "precio" en la presente sección de la Guía eran referencias al precio como elemento de una oferta que sería evaluada durante la subasta, y no al importe del contrato que al final se consignaría en el contrato de adjudicación.

61. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si en la Guía deberían recomendarse únicamente las subastas electrónicas inversas que se basaran exclusivamente en el precio (véase A/CN.9/WG.I/WP.55, párr. 7), o las que se basaran a la vez en el precio y en la calidad. Predominó la opinión de que en la Guía debería seguirse un enfoque flexible sin formular recomendación alguna a este respecto. Se consideró que el texto que actualmente se proponía para la Guía era, en este sentido, un texto equilibrado.

2. Procedimientos para la etapa previa a la subasta y para la subasta propiamente dicha: proyectos de artículo 51 *bis* a *sexies* (A/CN.9/WG.I/WP.55, párrs. 10 a 33)

Proyecto de artículo 51 bis *y cuestiones que habrán de ser tratadas en el texto correspondiente de la Guía (A/CN.9/WG.I/WP.55, párrs. 10 a 13)*

62. Se expresaron ciertas reservas sobre lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 en el que se prevé la posibilidad de que la entidad adjudicadora pueda fijar el número máximo de concursantes. Se observó que con ello dicha entidad podría restringir injustificablemente la competencia. Se observó, en sentido contrario, que

se habían dado casos en los que el elevado número de concursantes había saturado la capacidad del sistema e imposibilitado la subasta. Prevaleció la opinión de que tal vez estuviera justificado imponer algún límite al número de concursantes, pero que esa justificación debería ser evaluada caso por caso. Ahora bien, convendría que la Ley Modelo previera ciertas salvaguardias que garantizaran que todo límite impuesto estaba justificado y obedecía a criterios objetivos. Por ejemplo, cabría aplicar el requisito enunciado en el texto actual del artículo 20 b) para autorizar el recurso a la licitación restringida (basado en que el tiempo y los gastos requeridos para examinar y evaluar a un gran número de concursantes resultarían excesivos en función del valor del contrato adjudicado). Se observó además que convendría que se prescribieran con coherencia a lo largo de la Ley Modelo unos mismos requisitos objetivos para limitar el número de los concursantes y se consideró que habría que exigir de la entidad adjudicadora que procurara obtener una participación que fuera lo mayor posible y no meramente suficiente para asegurar la competencia.

63. Algunos delegados sostuvieron que no debería autorizarse a la entidad adjudicadora a limitar el número de concursantes. Se señaló que el principio general enunciado en la Ley Modelo estribaba en que se garantizase una competencia leal y completa. No obstante, es cierto que otros métodos de adjudicación de contratos sí permitían limitar el número de participantes por motivos de eficiencia en la adjudicación (en el caso de la licitación restringida, una de las razones por las que se justificaba la limitación del número de concursantes era en el supuesto de que el tiempo y los gastos que requerirían el examen o la evaluación de un gran número de ofertas serían desproporcionados con respecto al valor de los bienes, las obras o los servicios que se hubieran de contratar (artículo 20 b) de la Ley Modelo)).

64. Por lo que respecta al principio de la limitación del número de participantes, se planteó a cuestión del motivo por el cual esas mismas consideraciones no habían de ser válidas en el contexto de las subastas electrónicas inversas, especialmente teniendo en cuenta las condiciones para su utilización, enunciadas en el proyecto de artículo 22 *bis*. Además, algunos delegados dieron cuenta de experiencias realizadas con un número excesivo de proveedores que saturaban los sistemas automatizados, por lo que constituía una razón válida para limitar el número de participantes; en cambio, otros delegados estimaron que este problema podría paliarse a medida que avanzara la tecnología. En cuanto a la eliminación de concursantes, se expresó la reserva de que resultaría difícil en la práctica fijar criterios objetivos para eliminar proveedores cualificados que presentaran ofertas conformes. Por otra parte, se subrayó que el principio de aceptar a los que se presentaran primero ("*first come, first served*") constituiría un criterio objetivo.

65. Según otra opinión, los proyectos de artículo 22 *bis* 1) a) y 51 *quater* habían previsto suficientes salvaguardias al obligar a las entidades adjudicadoras a asegurarse de que la "competencia (fuera) efectiva", de lo cual las entidades habrían de responder ante todo órgano de supervisión o tribunales. Se consideró que tal vez fuera preciso reforzar el requisito de "competencia efectiva", enunciado en el proyecto de artículo 51 *bis* y en el proyecto de artículo 51 *quater*, exigiéndose que la competencia entre los concursantes fuera la mayor posible en las circunstancias del caso. Se argumentó también que el concepto de "competencia efectiva" no era muy preciso, pues dependía de cada procedimiento de contratación, de las

condiciones reinantes en los mercados, así como de las reglas y reglamentos existentes y de su interpretación en diversos ordenamientos.

66. Respecto del inciso i) del apartado e) del párrafo 2, se convino en que se sustituyera la remisión que se hacía al artículo 25 f) a j) por una remisión a los apartados f) a j) del párrafo 1 del artículo 25. Respecto del inciso ii) de la misma disposición, se convino en que se reformulara la redacción del párrafo en términos que aclararan la finalidad para la que cabría presentar ofertas iniciales. Se apoyó la opinión según la cual debería ser obligatorio evaluar la conformidad de todas las ofertas con anterioridad a la apertura de una subasta electrónica inversa, por lo que debía hacerse obligatorio la presentación de las ofertas iniciales a fin de que se evaluara su conformidad en toda subasta electrónica inversa en la que la oferta ganadora fuera a ser determinada en función de criterios que no fueran únicamente el precio. Se expresó, en sentido contrario, el parecer de que sería preferible que la entidad adjudicadora retuviera su actual margen de flexibilidad para demorar, cuando procediera, la evaluación de la conformidad de las ofertas hasta después de haberse clausurado la subasta (aun cuando cabría exigir, en estos casos, que los concursantes acreditaran con anterioridad a la subasta su capacidad para proveer los bienes subastados).

67. Se sugirió reformular la última frase del párrafo 6 d) en términos como los siguientes: "Cuando se haya realizado una evaluación de las ofertas iniciales, la entidad adjudicadora deberá informar asimismo a cada proveedor o contratista, al cursarle la invitación para que participe, acerca del resultado de la evaluación de su respectiva oferta." Se cuestionó asimismo el alcance de la información que debería darse a conocer a los proveedores o contratistas en virtud de este requisito, que había de determinarse en función tanto del objetivo de la plena transparencia del proceso como la necesidad de que no se revelara ningún dato confidencial, comercialmente delicado o que facilitara la colusión entre los concursantes. Se estimó que la información notificable a los proveedores o contratistas debía ser la requerida para introducir en sus ofertas las enmiendas necesarias para hacerlas competitivas frente a las ofertas presentadas por otros concursantes.

68. Respecto del requisito (enunciado en el proyecto de artículo 51 *quater*) de que se asegure una competencia efectiva entre los concursantes, algunos delegados señalaron que sería conveniente exigir a la entidad adjudicadora que indicara en la notificación de la subasta cuál sería el número mínimo de proveedores inscritos en la subasta para que esa competencia fuera efectiva. (Por lo que procedería incluir este requisito entre los enunciados en el artículo 51 *bis*.) Frente a esta sugerencia se objetó el hecho de que las tareas de asegurar una competencia efectiva y de impedir toda colusión entre los concursantes requerían algo más que exigir la invitación de un número suficiente de concursantes (por ejemplo, en todo supuesto en que sucursales de una misma empresa, o empresas con algún otro tipo de vínculo, se presentaran por separado a una subasta con la intención de aparentar una verdadera competencia). Prevaleció el parecer de que, pese a que la determinación de un número mínimo de concursantes era uno de los factores que contribuirían a fomentar la competencia, no debería fijarse ningún número mínimo al respecto en la Ley Modelo o en la Guía para su incorporación al derecho interno, pero se expresaron pareceres divergentes sobre si debería o no exigirse a la entidad

adjudicadora que indicara, en el anuncio o notificación de la subasta electrónica inversa, el número mínimo de concursantes requerido para poderla llevar a cabo.

69. Según la opinión de una delegación, aunque la entidad adjudicadora estuviera obligada a especificar un número mínimo de concursantes en la notificación de la subasta electrónica inversa, aún conservaría el derecho a cancelar la subasta de conformidad con los proyectos de artículo 51 *bis* y 51 *quater* si estimaba que no se había logrado el objetivo de que la competencia fuera efectiva (si bien algunos delegados consideraron que ese derecho dependería de si estaba o no especificado en el pliego de condiciones con arreglo al artículo 12 1)).

70. Algunos Estados que habían fijado un número mínimo de concursantes intercambiaron sus experiencias. Se señaló que también en la Ley Modelo, por ejemplo en su artículo 50, se mencionaba que era conveniente fijar un mínimo de participantes en algunos métodos de contratación, como el de por lo menos tres concursantes, cuando fuera posible, en una solicitud de procedimiento de solicitud de cotizaciones.

71. Predominó la opinión de que la entidad adjudicadora debería gozar de un margen de flexibilidad a la hora de decidir si, en un determinado procedimiento de adjudicación, la imposición de un número máximo o mínimo de concursantes estaría justificada o no; esa flexibilidad estaría supeditada a los requisitos de una competencia efectiva y del trato de los concursantes sin ningún tipo de discriminación; y toda decisión de esa índole debería plasmarse en la notificación de una subasta electrónica inversa efectuada de conformidad con el proyecto de artículo 51 *bis*. El Grupo de Trabajo convino en concluir su examen de la cuestión en el contexto del proyecto de artículo 51 *quater*, para el cual se había propuesto un nuevo párrafo 3 que regulaba esas cuestiones (véanse los párrafos 76 a 81 *infra*).

72. En cuanto a la estructura del artículo 51 *bis*, se observó que dicho artículo se había redactado con objeto de regular los procedimientos previos que habrían de seguirse en cualquier tipo de subasta electrónica inversa que se utilizara como método único o exclusivo de contratación, y que, a fin de no alargar innecesariamente su texto, se habían hecho numerosas remisiones al texto de otros artículos de la Ley Modelo. El Grupo de Trabajo estimó que el texto actual de este artículo era no sólo complejo sino difícil de entender, por lo que tal vez procediera reformularlo en términos que facilitaran la comprensión de su texto y de los procedimientos en él prescritos. Se sugirió que se explicitaran plenamente en el texto todas las disposiciones importantes de este artículo. Si bien en publicaciones electrónicas cabría recurrir a la técnica de los hiperenlaces para facilitar la consulta de los textos a los que se hiciera remisión, los lectores podrían valerse también de una versión del texto sobre papel. Se estimó que lo más importante sería que el texto de estas disposiciones estuviera completo y fuera de fácil consulta, sin que debiera preocupar tanto su extensión quizá excesiva.

73. Se convino en que el texto actual se dividiera en varios artículos y en que se definieran los conceptos utilizados a fin de facilitar la comprensión de algunas de sus disposiciones. Se hicieron varias sugerencias sobre la mejor manera de distribuir el texto actual en varios artículos. Una de ellas consistía en que se destinara un artículo a cada fase o trámite del procedimiento, dedicando, por ejemplo, un artículo al contenido del anuncio o notificación de la subasta electrónica inversa. Se sugirió

asimismo que en un único artículo se regularan todas las etapas y procedimientos requeridos para el desarrollo de una subasta sencilla, y que en los restantes artículos se reglamentaran los procedimientos exigibles en el marco de otras subastas electrónicas inversas más complejas. Se pidió a la Secretaría que estudiara la manera de presentar el contenido del texto actual en un formato que facilitara su consulta.

Proyecto de artículo 51 ter *y cuestiones que habrán de ser tratadas en el texto correspondiente de la Guía (A/CN.9/WG.I/WP.55, párrs. 14 a 17)*

74. El Grupo de Trabajo examinó si procedía excluir explícitamente algún método de contratación, como pudiera ser la licitación, del ámbito de aplicación de este artículo. Recordando su decisión adoptada en su 11º período de sesiones (A/CN.9/623, párr. 74), el Grupo de Trabajo convino en que se mantuviera abierta la actual posibilidad de recurrir a la subasta electrónica inversa en el marco de los demás métodos de contratación previstos en la Ley Modelo, obrándose en el entendimiento de que la Guía impartiría una orientación detallada respecto de cada una de las cuestiones pertinentes en cada caso.

75. Se sugirió reformular el párrafo 1 de este proyecto de artículo en términos como los siguientes: "Cabrá adjudicar un contrato, en el marco de alguno de los métodos previstos en la Ley Modelo, una vez realizada una subasta electrónica inversa. El procedimiento seguido en la subasta deberá ser compatible con los requisitos previstos para el empleo del método de contratación seleccionado y para las fases anteriores del procedimiento seguido". Se observó que este nuevo texto requeriría que se hicieran algunos cambios en el párrafo 2 del mismo proyecto de artículo.

Proyecto de artículo 51 quater *y cuestiones que habrán de ser tratadas en el texto correspondiente de la Guía (A/CN.9/WG.I/WP.55, párrs. 18 a 20)*

76. Se convino en que se ampliara el texto de este proyecto de artículo a fin de prever también la necesidad de que la competencia sea efectiva en términos no sólo cuantitativos sino cualitativos, y de preservar el derecho a cancelar una subasta electrónica inversa en caso de que no hubiera suficiente competencia, no sólo en la fase previa sino también durante la subasta propiamente dicha.

77. Se sugirió insertar en el artículo 51 *quater* un nuevo párrafo 3 que dijera: "Según cuál sea el tipo de bienes, servicios u obras adjudicables, y habida cuenta de las condiciones propias de una subasta electrónica inversa, la entidad adjudicadora podrá imponer un límite mínimo al número de concursantes, o un límite mínimo y otro máximo a la vez, a fin de garantizar un proceso de adjudicación que garantice una competencia efectiva hasta el grado más razonable, proceso que también impida discriminaciones y exclusiones arbitrarias, conforme a lo previsto en el artículo 51 *bis* 4)". Se observó que el cambio efectuado requeriría una modificación del artículo 51 *bis* por la que se obligara a la entidad adjudicadora a indicar debidamente, en el anuncio que publicara de la subasta, el número máximo o mínimo de concursantes que hubiera fijado.

78. Algunos delegados se preguntaron sobre si procedía que este requisito dependiera de la índole del contrato adjudicado o del tipo de subasta electrónica

inversa utilizado. Se observó también que este requisito sería independiente del valor del contrato adjudicado, dado que el principio de la competencia efectiva era de aplicación general. Se observó asimismo que los gastos realizados en el marco de una subasta electrónica inversa serían de interés marginal, por lo que debería prestarse mayor atención a la eficiencia de todo el proceso de adjudicación que sería el resultado destacable. Otros delegados insistieron en la importancia de estos conceptos en el marco específico de una subasta electrónica inversa, ya que de lo contrario las nuevas disposiciones no añadirían nada a los principios generales de la competencia entre los concursantes y de la equidad con la que debían ser tratados, principios ya aplicables a todos los métodos de contratación pública. Estos delegados estimaron además que esos conceptos aclaraban y contribuían a la objetividad de los criterios en que habría de basarse la entidad adjudicadora al fijar un número máximo de concursantes.

79. Prevaleció la opinión a favor de que se insertara en la Guía otra variante para el nuevo párrafo 3, que dijera: "la entidad adjudicadora podrá fijar un número máximo o mínimo de concursantes, o ambas cosas a la vez, si está convencida de que con ello contribuirá a que la competencia sea libre y equitativa", pero también se consideró que las circunstancias particulares de cada contrato eran criterios pertinentes y se señaló que en la Guía se incluiría un nuevo análisis.

80. Respecto de la sugerencia de que se reforzara el requisito de la competencia efectiva, se sugirió insertar en el artículo 51 *quater* un texto que requiriera que "la competencia fuera lo mayor posible, en el marco de lo razonable", particularmente habida cuenta de que en algunos países se había interpretado el concepto de "competencia efectiva" como la mínima legalmente exigible, lo que no garantizaba que esa competencia fuera adecuada. Otros delegados señalaron que esa interpretación era poco frecuente.

81. Se insistió en que la Ley Modelo imponía, con carácter general, el requisito de que la competencia fuera no sólo plena sino además abierta, y de que todo límite impuesto a la participación debería ser no sólo excepcional sino estar además motivado por razones prácticas, y la nueva normativa permitía que se limitara el número de concursantes, pero sin menoscabar el principio de la libre competencia. Por ello, sólo se permitiría limitar el número de concursantes en la medida en que hubiera razones prácticas que lo justificaran. Se observó además que esas mismas razones para limitar la participación deberían ser aplicables, en el marco de cualquier otro método de adjudicación en que pudiera menoscabarse la competencia plena y abierta. Se convino en que convendría explicar, al comienzo de la Guía, cuál era el concepto de la "competencia efectiva" utilizado en la Ley Modelo, haciéndolo en función del principio de que la competencia había de ser plena y abierta, o sólo de las limitaciones autorizadas por la Ley Modelo en las circunstancias pertinentes y respetando las salvaguardias anteriormente mencionadas; además, las limitaciones deberían ser aplicadas de modo que no resultara discriminatorio. Se haría remisión a ese análisis general en todo texto de orientación en que se estudiaran los artículos que permitían limitar la participación.

82. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que formulara un nuevo párrafo 3, que tuviera en cuenta las sugerencias que se habían reseñado, en el entendimiento de que la limitación del número máximo de concursantes debería hacerse en función de la necesidad de asegurar una competencia efectiva, mientras que la limitación del

número máximo de concursantes debería hacerse en función de consideraciones prácticas.

Proyecto de artículo 51 quinquies *y cuestiones que habrán de ser tratadas en el texto correspondiente de la Guía (A/CN.9/WG.I/WP.55, párrs. 21 a 28)*

83. Con respecto al apartado c) del párrafo 1 del proyecto de artículo 51 *quinquies*, el Grupo de Trabajo estudió la información que debería comunicarse a los participantes durante la subasta. Se subrayó que las consideraciones de transparencia deberían compaginarse con las de competencia (a fin de prevenir toda colusión) y con los intereses legítimos de los concursantes (con objeto de impedir que se revelara información comercial delicada). El Grupo de Trabajo recordó las deliberaciones pertinentes que había mantenido en el contexto del proyecto de artículo 51 *bis* 6) d), que regulaba el alcance de la información divulgada sobre el resultado de la evaluación previa a la subasta antes de la misma (véase el párrafo 66 *supra*), y convino en que debería haber coherencia entre los enfoques adoptados en ambos proyectos de artículo.

84. Una delegación opinó que durante la subasta únicamente debería revelarse información de carácter restringido, como la información acerca de si un concursante iba o no en cabeza en la subasta. Por consiguiente, en ningún momento de la subasta debería revelarse el mejor precio ofrecido, dado que, según se afirmó, de ser divulgado, podría dar lugar a mínimas reducciones del precio ofrecido, con lo que se impediría a la entidad adjudicadora obtener el resultado óptimo; al revelarse dicho precio, también podría fomentarse la presentación de ofertas anormalmente bajas. Por otra parte, según la experiencia registrada en algunos ordenamientos jurídicos, la revelación, durante la subasta, del mejor precio ofrecido no había resultado perjudicial.

85. Ante la diversidad de prácticas y su evolución, predominó el parecer de que convendría mantener en el texto el actual enfoque flexible, y de que en la Guía deberían explicarse las diferentes posibilidades, así como las ventajas y los inconvenientes de diversos enfoques.

86. Se convino que en el párrafo 4 del proyecto de artículo: i) el texto dejara claro que, en lo que respecta a los fallos en los sistemas o las comunicaciones, se hacía referencia a los sistemas o las comunicaciones de las entidades adjudicadoras y no a los de los proveedores o contratistas; ii) se sustituyeran las palabras "[lo cual impida la realización de la subasta]" por las palabras "lo cual ponga en peligro la correcta sustanciación de la subasta" o por palabras similares; y iii) se suprimiera el segundo par de corchetes, pero no las palabras que contenía.

87. A fin de impedir toda posible manipulación de los sistemas de comunicación encaminada a impedir la participación de algunos concursantes en una subasta electrónica inversa, varias delegaciones opinaron que, en caso de fallos en los sistemas de comunicación, la entidad adjudicadora debería suspender las subastas electrónicas inversas. Se sugirió sustituir la forma verbal "podrá" por "deberá". Se sugirió que en el párrafo se previeran salvaguardias con miras a impedir toda manipulación en caso de fallos en el sistema de la entidad adjudicadora, en particular ofreciendo la oportunidad de verificar las causas, la naturaleza y la autenticidad de los fallos y de las medidas adoptadas por la entidad adjudicadora

para subsanarlos. Esta cuestión se consideró pertinente no sólo a lo largo de todo el proceso de una subasta electrónica inversa, sino también en los sistemas de contratación pública en general, y se convino en que sería de importancia vital no sólo conceder una posibilidad de recurso eficaz a los proveedores a raíz del incidente, sino también permitirles recurrir antes de la adjudicación del contrato público. Se observó que ello podría suponer un ejercicio difícil y que abordar el problema de la manipulación en el contexto dinámico podría resultar especialmente problemático. El Grupo de Trabajo convino en estudiar la cuestión y las soluciones propuestas en el contexto de posibles revisiones de las disposiciones sobre la interposición de recursos previstas en el artículo 52.

88. Si bien se sugirió que en el párrafo 4 se dispusiera explícitamente que la entidad adjudicadora sería responsable de que el sistema pudiera realizar una subasta electrónica inversa, se consideró que las cuestiones pertinentes se habían tratado en el contexto del proyecto de artículo 30 5) c), así como en el párrafo 23 del documento A/CN.9/WG.I/WP.54 (véanse los párrafos 39 y 40 *supra*).

Proyecto de artículo 51 sexies *y cuestiones que habrán de ser tratadas en el texto correspondiente de la Guía (A/CN.9/WG.I/WP.55, párrs. 29 a 33)*

89. Se convino en que, a fin de aclarar en el proyecto de artículo, cabía seguir cuatro posibles opciones en caso de que el concursante ganador no celebrara el contrato de adjudicación: las tres opciones que figuraban en el texto, o la cancelación del procedimiento. El Grupo de Trabajo pidió que se revisara el texto a fin de que incluyera también la cuarta opción y también para garantizar que las opciones se presentaran con claridad (posiblemente dividiendo el apartado b) del párrafo 1). Además, se convino en que se plasmara en el texto el hecho de que la conformidad de una oferta podía evaluarse después de la subasta. Se estimó que debería darse a los Estados promulgantes algún tipo de orientación en lo que respecta a los aspectos procesales, como la verificación de las cualificaciones, la conformidad de las ofertas y las ofertas anormalmente bajas, después de la subasta, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de las subastas electrónicas inversas, concretamente el hecho de que estaban concebidas con la finalidad de limitar o de excluir la intervención humana en la adjudicación de contratos públicos sobre la base de los resultados de la subasta.

3. Cambios consiguientes en las disposiciones de la Ley Modelo: expediente del proceso de contratación (artículo 11 de la Ley Modelo) (A/CN.9/WG.I/WP.55, párrs. 34 a 37)

90. Con respecto al párrafo 36 del documento A/CN.9/WG.I/WP.55, se sugirió que no se introdujera ningún cambio en el párrafo 2 del artículo 11, pero que en la Guía se tomara nota de los posibles riesgos de colusión en procedimientos de contratación subsiguientes, si se revelaban los nombres de los concursantes cuyas ofertas no hubieran resultado ganadoras, o los nombres de los concursantes que hubieran participado en procedimientos de adjudicación suspendidos o cancelados. Se pidió a la Secretaría que se asegurara de que la entidad adjudicadora pudiera confiar en las salvaguardias previstas en el párrafo 3 del artículo 11, conforme a las cuales esa información no podrá divulgarse a fin de garantizar la competencia en el futuro, y

que se incluyera en el texto una orientación adecuada, conforme a las deliberaciones mantenidas en el 11º período de sesiones del Grupo de Trabajo.

91. Se convino en que, después de las palabras "la fecha y la hora de", se agregaran las palabras "la apertura y la clausura", y que en el texto de la Guía se analizara el significado de las palabras "apertura de la subasta".

92. Se convino asimismo en que la Secretaría se asegurara de que todas las disposiciones y salvaguardias aplicables a ofertas, propuestas y otras modalidades lo fueran también, en su caso, a las ofertas iniciales presentadas antes de una subasta electrónica inversa.

D. Proyectos de disposición para permitir la utilización de acuerdos marco en la contratación pública regulada por la Ley Modelo (A/CN.9/WG.I/WP.52 y A/CN.9/WG.I/WP.56, anexo, párrs. 2 a 9)

1. Observaciones generales

93. Se apoyó el actual enfoque de redacción seguido en el documento A/CN.9/WG.I/WP.52, por el que se aplicaban las salvaguardias de la Ley Modelo en lo que respecta a la transparencia y a la competencia a todas las etapas de la adjudicación en que se llevara a cabo conforme a un acuerdo marco, inclusive la segunda etapa (la adjudicación del contrato público propiamente dicho), en particular habida cuenta de ciertas dificultades que se habían experimentado, al tratar de asegurar una competencia efectiva, en ordenamientos que habían adoptado un enfoque menos amplio.

2. Artículo [51 *octies*] propuesto. Disposiciones generales (A/CN.9/WG.I/WP.52, párrs. 10 a 17)

94. Se propuso que en el párrafo 1 se sustituyera "acuerdo marco" por "acuerdos marco", de modo que la entidad adjudicadora pudiera concertar más de un acuerdo en cada proceso de contratación. El cambio propuesto fue sugerido con miras a que pudieran convenirse distintos acuerdos contractuales con diferentes proveedores (por ejemplo, para evitar conflictos de intereses) o por razones de confidencialidad (por ejemplo, en lo que respecta a los derechos de propiedad intelectual). Se expresaron dudas sobre la necesidad de adoptar este enfoque, así como inquietud por las repercusiones que pudiera tener en la práctica. Se expresaron particulares objeciones ante su posible carácter anticompetitivo y carente de transparencia, así como inquietud ante la posibilidad de que se cometieran abusos al adjudicarse contratos en virtud de acuerdos marco separados.

95. Se intercambiaron opiniones acerca de si debería permitirse a la entidad adjudicadora proceder a adquisiciones al margen del acuerdo marco. Se señaló que en algunos ordenamientos jurídicos se permitía que las entidades adjudicadoras lo hicieran, pero en el marco de nuevos procedimientos de contratación. Se puso en duda el valor que pudiera tener para los proveedores el hecho de participar en acuerdos marco en tales condiciones. Se argumentó que las partes en el acuerdo marco deberían confiar en que se les adjudicaría un contrato, al menos por un valor mínimo o de una cantidad mínima que se especificaran en el acuerdo; de otro modo, tal vez los proveedores llegaran a la conclusión de que los costos de participación

sobrepasaban los posibles beneficios. Por otra parte, se sostuvo que esos costos podrían ser marginales, pero que los beneficios serían notables.

Anexo

Calendario y programa provisionales para los períodos de sesiones 13º a 15ºdel Grupo de Trabajo convenidos por este en su 11º período de sesiones

Período de sesiones	*Día 1*	*Día 2*	*Día 3*	*Día 4*	*Día 5*
13º, Primavera de 2008	Acuerdos marco	Acuerdos marco	Lista de proveedores	Subastas electrónicas inversas	Vías de recursos
14º, Otoño de 2008	Vías de recursos	Vías de recurso/ Acuerdos marco	Acuerdos marco/ Lista de proveedores	Acuerdos marco/ Lista de proveedores	Conflictos de intereses/ Servicios y bienes
15º, Primavera de 2009	Conflictos de intereses/ Servicios y bienes	Examen general de las revisiones introducidas en la Ley Modelo y en las disposiciones pertinentes de la Guía para su incorporación al derecho interno	Examen general de las revisiones introducidas en la Ley Modelo y en las disposiciones pertinentes de la Guía para su incorporación al derecho interno	Examen general de las revisiones introducidas en la Ley Modelo y en las disposiciones pertinentes de la Guía para su incorporación al derecho interno	Examen general de las revisiones introducidas en la Ley Modelo y en las disposiciones pertinentes de la Guía para su incorporación al derecho interno

B. Nota presentada por la Secretaría al Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) en su 12º período de sesiones sobre las revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios: textos normativos propuestos para la utilización de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública, la publicación de información relacionada con la contratación pública, y las ofertas anormalmente bajas

(A/CN.9/WG.I/WP.54) [Original: inglés]

ÍNDICE

		Párrafos
I.	Introducción	1-3
II.	Proyecto de disposiciones sobre la utilización de comunicaciones electrónicas en la contratación pública	4-25
	A. Las comunicaciones en la contratación pública	4-10
	1. Proyecto de texto propuesto para la Ley Modelo revisada	4-7
	Comentario	5-7
	2. Texto de la Guía para la incorporación al derecho interno	8-10
	B. Presentación electrónica de ofertas	11-12
	1. Proyecto de texto propuesto para la Ley Modelo revisada	11
	2. Texto de la Guía para la incorporación al derecho interno	12
	C. Publicación de información relacionada con la contratación pública	13-16
	1. Propuestas de revisión del artículo 5	13-15
	Comentario	14-15
	2. Proyecto de texto propuesto para la Guía revisada	16
	D. Otras disposiciones de la Ley Modelo y de la Guía	17-25
	1. El artículo 11 y el texto de la Guía referente a dicho artículo	18-19
	2. El artículo 33 2) y el texto de la Guía que se referirá a las disposiciones pertinentes	20-22
	3. Responsabilidad por fallos de los sistemas de las entidades adjudicadoras	23
	4. Revisiones al texto de la Guía que corresponde al artículo 36	24
	5. Observaciones preliminares en la Guía sobre el empleo de la contratación electrónica con arreglo a la Ley Modelo en general	25
III.	Proyecto de disposiciones sobre las ofertas anormalmente bajas	26-28
	1. Proyecto de texto propuesto para la Ley Modelo revisada	26-27

Comentario. 27
2. Proyecto de texto propuesto para la Guía revisada. 28

I. Introducción

1. Los antecedentes de la labor actual del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) acerca de la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios ("la Ley Modelo") (A/49/17 y Corr.1, anexo I) figuran en los párrafos 5 a 70 del documento A/CN.9/WG.I/WP.53, que el Grupo de Trabajo tiene a disposición en su 12º período de sesiones. La principal tarea del Grupo de Trabajo es actualizar y revisar la Ley Modelo, a fin de tener en cuenta las novedades recientes, incluida la utilización de las comunicaciones y tecnologías electrónicas en la contratación pública.

2. La reglamentación de esa utilización, en el contexto de la presentación y apertura de ofertas, la celebración de reuniones, el almacenamiento de información y la difusión de toda información relacionada con la contratación pública, se incluyó entre los temas de que se ocupó el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones sexto a 11º. En este último, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara los proyectos de disposición sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública que había examinado en ese período de sesiones[1]. La presente nota se ha preparado atendiendo a esa petición, y en ella se recogen los proyectos de disposición pertinentes que se trataron en las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 11º período de sesiones, acompañados en algunos casos de disposiciones propuestas para la Guía (véanse los párrafos 4 a 25 *infra*).

3. En la presente nota figuran también proyectos de disposición para la Ley Modelo que regulen las ofertas anormalmente bajas, revisados de conformidad con la solicitud hecha por el Grupo de Trabajo en su 11º período de sesiones[2] (véanse los párrafos 26 a 28 *infra*).

II. Proyecto de disposiciones sobre la utilización de comunicaciones electrónicas en la contratación pública

A. Las comunicaciones en la contratación pública

1. Proyecto de texto propuesto para la Ley Modelo revisada

4. El siguiente proyecto de artículo recoge las sugerencias hechas en el 11º período de sesiones del Grupo de Trabajo acerca del proyecto de artículo 5 *bis* que el Grupo de Trabajo tuvo a su disposición en ese período de sesiones[3]:

---

[1] A/CN.9/623, párr. 13.
[2] *Ibid*.
[3] *Ibid*., párrs. 15 a 18.

"Artículo [5 *bis*]. Comunicaciones en la contratación pública

1) Todo documento, notificación, decisión y demás información producidos en el proceso de contratación, y comunicados como se exige en la presente Ley, inclusive los relacionados con procedimientos de reconsideración en virtud del capítulo VI o en el curso de una reunión, o que formen parte del expediente del proceso de contratación en virtud del artículo [11], adoptará una forma que deje constancia del contenido de la información y que sea accesible para que pueda utilizarse en ulteriores consultas.

2) El intercambio de información entre proveedores o contratistas y la entidad adjudicadora a que se refieren los artículos [*7 4) y 6), 31 2) a), 32 1) d), 34 1), 36 1), 37 3), 44 b) a f) y 47 1), que se actualizarán según las revisiones de la Ley Modelo*] [y cualquier otra información generada durante el proceso de contratación en virtud de la presente Ley, que no sea la información a que se hace referencia en el párrafo 1] podrá efectuarse por un medio que no deje constancia de la información comunicada, a condición de que se dé de inmediato confirmación al receptor del mensaje, en una forma que deje constancia de su contenido y que sea accesible para ulteriores consultas.

3) La entidad adjudicadora, al solicitar por primera vez la participación de proveedores o contratistas en el proceso de contratación pública, especificará [, a los efectos de la contratación pública prevista por la presente Ley,]:

a) Todo requisito de forma de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo;

b) Los medios que se utilizarán por la entidad adjudicadora o en su nombre para comunicar información a un proveedor o contratista o al público, o por un proveedor o contratista para comunicarla a la entidad adjudicadora u otra entidad que actúe en su nombre;

c) Los medios que se utilizarán para satisfacer todos los requisitos previstos en la presente Ley para que la información conste por escrito o esté firmada; y

d) Los medios que se utilizarán para celebrar cualquier reunión de proveedores o contratistas.

4) Los medios mencionados en el párrafo anterior deberán poder utilizarse fácilmente junto con los que habitualmente emplean los proveedores o contratistas en el contexto de que se trate. Los medios que se utilizarán para celebrar cualesquiera reuniones de proveedores o contratistas garantizarán además que los proveedores o contratistas puedan participar plenamente y simultáneamente en la reunión.

5) Se adoptarán medidas adecuadas para garantizar la autenticidad, integridad y confidencialidad de la información de que se trate".

Comentario

Párrafo 2)

5. En su 11º período de sesiones, el Grupo de Trabajo acordó eliminar la referencia al párrafo 3 del artículo 12 de la lista de artículos mencionados[4]. En consecuencia, el requisito de forma prescrito en el párrafo 1 del artículo se aplicará a las notificaciones de rechazo de todas las licitaciones, propuestas, ofertas o cotizaciones que deban darse en virtud del párrafo 3 del artículo 12 a todos los proveedores o contratistas que las hayan presentado. Se han mantenido todas las demás referencias extraídas del actual párrafo 2 del artículo 9 de la Ley Modelo.

6. En ese mismo período de sesiones, el Grupo de Trabajo tomó nota de la interdependencia entre los párrafos 1) y 2) del proyecto de artículo y de la propuesta de ampliar el alcance del párrafo 2 a fin de que abarcara toda comunicación o información en el proceso de contratación que no se hubiera generado en virtud de un requisito de la Ley Modelo. No se llegó a ningún acuerdo definitivo acerca de esa sugerencia[5]. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el nuevo texto que figura en el segundo par de corchetes del párrafo 2.

Párrafo 3)

7. En el 11º período de sesiones del Grupo de Trabajo se sugirió añadir las palabras que aparecen entre corchetes en el encabezamiento del párrafo, para aclarar que no se pretende que las disposiciones sean aplicables a la etapa de administración del contrato. Se expresó la opinión de que esas palabras podrían resultar superfluas habida cuenta del ámbito de aplicación claramente definido de la Ley Modelo. No se concertó ningún acuerdo definitivo acerca de si deberían mantenerse o no esas palabras[6]. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar esa cuestión.

2. Texto de la Guía para la incorporación al derecho interno

8. Se propone que la Guía contenga el texto que sigue al párrafo 10 *infra* como complemento de las disposiciones de la Ley Modelo sobre las comunicaciones en la contratación pública. Se debe leer el texto en el entendimiento de que no pretende tratar todas las cuestiones relativas a la contratación pública electrónica que deberían regularse en la Guía, sino solamente las cuestiones pertinentes en el contexto del artículo; las cuestiones generales relativas a la contratación pública por medios electrónicos se abordarán en otra sección de la Guía, como la sección introductoria (véase el párrafo 25 *infra*). Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar la manera de hacer referencia a todo otro tipo de orientación que puedan necesitar los Estados que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno.

9. Conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo, las disposiciones se redactaron en términos neutrales desde el punto de vista de la tecnología, para evitar que se diera mayor relieve a un medio o forma de comunicación en particular y para imponer esencialmente los mismos requisitos, respecto de la contratación pública,

---

[4] *Ibid.*, párr. 16.
[5] *Ibid.*
[6] *Ibid.*, párr. 17.

tanto cuando se efectúe sobre papel como cuando se recurra a la vía electrónica[7]. Además, siguiendo las instrucciones dadas por el Grupo de Trabajo en su décimo período de sesiones[8], en esta etapa, al preparar las disposiciones para complementar la Guía, la Secretaría ha querido, sobre todo, brindar orientación solamente al legislador y a las autoridades normativas.

10. Para preparar el proyecto de texto de Guía que figura *infra*, se utilizaron varios documentos, inclusive diversos comentarios y guías para los textos jurídicos de la CNUDMI sobre el comercio electrónico, las disposiciones pertinentes del documento de trabajo del personal de la Comisión Europea (SEC(2005) 959)[9] y la orientación sobre cuestiones pertinentes ofrecida por los bancos de desarrollo multilateral y otras organizaciones regionales e internacionales que se ocupan del tema.

> "1. Con el artículo 5 *bis* se trata de garantizar que haya certidumbre sobre la forma de la información que se generará y comunicará durante el proceso de contratación pública con arreglo a la Ley Modelo y sobre los medios que se utilizarán para comunicar esa información; también se pretende cumplir todos los requisitos de que la información conste por escrito o que esté firmada, y celebrar cualquier reunión de proveedores o contratistas (a ello se da el nombre colectivo de "forma y medios de las comunicaciones"). La posición en la Ley Modelo radica en que, en relación con la interacción de la entidad adjudicadora con los proveedores y contratistas y con el público en general, el objetivo primordial debe consistir en tratar de fomentar y alentar la participación de los proveedores y contratistas en el proceso de contratación pública y, al mismo tiempo, apoyar la evolución de la tecnología y los procesos. Por ello, las disposiciones enunciadas en el artículo no dependen de la utilización de ningún determinado tipo de tecnología, ni la presuponen. Con ellas se establece un régimen jurídico abierto a los adelantos tecnológicos. Las disposiciones, si bien deben interpretarse de forma amplia y abarcan todas las comunicaciones que se utilizan durante el proceso de contratación pública previsto en la Ley Modelo, no están destinadas a reglamentar las comunicaciones que regulan otras ramas del derecho, como las garantías de la oferta, o las comunicaciones durante los procesos judiciales o los procesos de revisión administrativa.
>
> 2. En el párrafo 1 del artículo se establece que la información adoptará una forma que deje constancia escrita del contenido de la información y que sea accesible para que pueda utilizarse para ulteriores consultas. El uso de la palabra "accesible" en el párrafo significa que la información deberá ser de fácil lectura y susceptible de interpretación y retención. La palabra "utilizarse" abarca tanto la utilización humana como el procesamiento automático. El objetivo de esas disposiciones es brindar, por una parte, suficiente flexibilidad en la utilización de diversas formas de información al evolucionar la tecnología y, por otra parte, ofrecer suficientes salvaguardias de que la

---

[7] *Ibid.*, párr. 14.

[8] A/CN.9/615, párr. 14.

[9] Disponible, en el momento de redactar la presente nota, en el sitio http://ec.europa.eu/internal_market/publicprocurement/docs/eprocurement/sec2005-959_en.pdf.

información, cualquiera que sea la forma en que se genere y comunique, se podrá utilizar con fiabilidad, y será detectable y verificable. Esos requisitos de que la información sea fiable, detectable y verificable son esenciales para el funcionamiento normal del proceso de contratación pública, para la eficacia del control y la auditoría y para los procedimientos de revisión. El enunciado del artículo es compatible con los requisitos de forma que figuran en los textos de la CNUDMI por los que se regula el comercio electrónico, como el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales. Como en ese documento, en la Ley Modelo no se confiere permanencia a ninguna forma particular de información, ni se interfiere en la aplicación de las reglas de derecho que puedan requerir una forma concreta. Para los fines de la Ley Modelo, mientras se deje constancia escrita del contenido de la información y esta sea accesible para ulteriores consultas, se puede utilizar cualquier forma de información. A fin de asegurar la transparencia y previsibilidad, la entidad adjudicadora tendrá que especificar al comienzo del proceso de contratación pública todo requisito de forma aceptable para esa entidad, de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo.

3. El párrafo 2 del artículo contiene una excepción al requisito general sobre la forma que figura en el párrafo 1 del artículo. Esa excepción permite que ciertos tipos de información se comuniquen de forma preliminar por un medio que no deje constancia escrita de la información comunicada, por ejemplo, comunicando la información verbalmente o por teléfono o en una reunión personal, evitando así demoras innecesarias a la entidad adjudicadora y a los proveedores y contratistas. En el párrafo se enumeran, remitiendo a las disposiciones pertinentes de la Ley Modelo, los casos en que se puede aplicar esa excepción. Esos casos entrañan la comunicación de información a cualquier proveedor o contratista que participe en el proceso de contratación pública (por ejemplo, cuando la entidad adjudicadora deba dar alguna aclaración sobre el pliego de condiciones solicitada por los proveedores o contratistas, o pida a los proveedores o contratistas aclaraciones sobre sus ofertas). Sin embargo, la excepción está sujeta a una condición, a saber, que se dé de inmediato confirmación al receptor del mensaje, de una forma que deje constancia de su contenido, como prescribe el párrafo 1 del artículo (es decir, que deje constancia del contenido de la información y que sea accesible y utilizable). Este requisito es esencial para asegurar la transparencia, la integridad y el tratamiento justo y equitativo de todos los proveedores y contratistas en el proceso de contratación pública. Sin embargo, puede haber dificultades prácticas para verificar el cumplimiento del requisito y para hacerlo cumplir. Por ello, los Estados que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno tal vez deseen permitir la utilización de excepciones con arreglo al párrafo 2 solamente en situaciones estrictamente necesarias. El recurso excesivo a esta excepción podría crear condiciones de abuso, inclusive casos de corrupción y favoritismo.

4. En el párrafo 3 del artículo se da derecho a la entidad adjudicadora a insistir en la utilización de una forma y un medio de comunicación en particular o en una combinación de formas y medios durante el proceso de contratación pública, sin tener que justificar su decisión. No se concede tal

derecho a los proveedores o contratistas [pero, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Modelo, estos pueden impugnar la decisión de la entidad adjudicadora a ese respecto]. El ejercicio de ese derecho por la entidad adjudicadora está sujeto a varias condiciones cuyo objetivo es impedir que esta utilice la tecnología y los procesos con fines discriminatorios o en general de manera excluyente, por ejemplo, impidiendo a algunos proveedores y contratistas el acceso al proceso de contratación pública u obstaculizar su participación en el mismo.

5. A fin de garantizar la previsibilidad y un examen, un control y una auditoría adecuados, en el párrafo 3 del artículo se exige a la entidad adjudicadora que, al solicitar por primera vez la participación de proveedores o contratistas en el proceso de contratación, especifique todo requisito de forma, así como los medios que se utilizarán para comunicar información en un determinado proceso de contratación. La entidad adjudicadora debe dejar claro si pueden utilizarse una o varias formas y uno o varios medios para comunicar información y, en caso de que se pudieran utilizar varios, qué forma y qué medio debe emplearse en cada etapa del proceso de contratación y respecto de qué tipos o clases de información o medidas. Por ejemplo, pueden estar justificadas algunas disposiciones especiales para presentar dibujos técnicos complejos o muestras, o para efectuar copias de seguridad adecuadas cuando exista el riesgo de que se pierdan los datos si se presentan únicamente en una forma o por un medio.

6. Para cumplir los requisitos especificados por la entidad adjudicadora en virtud del párrafo 3 del artículo, es posible que los proveedores o contratistas deban utilizar sus propios sistemas de información, o tal vez la entidad adjudicadora deba poner a disposición de los proveedores o contratistas interesados sistemas de información con dicha finalidad. (Por "sistema de información" o "el sistema" se entenderá, en este contexto, toda la gama de medios técnicos empleados para las comunicaciones. En función de cada situación, podrá hacer referencia a una red de comunicaciones, a aplicaciones y normas, o, en otros casos, a tecnologías, equipo, buzones o instrumentos.) Para dar relieve al derecho a poder participar en procesos de contratación de conformidad con la Ley Modelo, en el párrafo 4 del artículo se exige que los medios mencionados de acuerdo con el párrafo 3 del artículo deberán poder ser fácilmente utilizados junto con los que habitualmente emplean los proveedores o contratistas en el contexto de que se trate. En cuanto a los medios que deben utilizarse para celebrar reuniones, en ese mismo párrafo se exige también que se garantice que los proveedores o contratistas puedan participar plenamente y simultáneamente en la reunión. "Plenamente y simultáneamente" significa en este contexto que los proveedores y contratistas que participen en la reunión deben poder seguir en tiempo real todos los actos de la reunión e intervenir frente a otros participantes, si es necesario. El requisito de "poder ser fácilmente utilizados junto con los que habitualmente emplean los proveedores o contratistas", que aparece en el párrafo 4 del artículo, implica que deben existir una conectividad y una interoperabilidad eficientes y asequibles (es decir, que los medios deben poder funcionar juntos eficazmente), para asegurar un acceso sin restricciones al proceso de contratación. En otras palabras, todo posible proveedor o contratista debería poder participar en el proceso de

contratación de que se trate con un equipo sencillo y de uso común y disponiendo de conocimientos técnicos básicos. No obstante, ello no debería interpretarse en el sentido de que los sistemas de información de las entidades adjudicadoras deben ser mutuamente compatibles con los de todos y cada uno de los proveedores o contratistas. Pero si el medio elegido por la entidad adjudicadora supone la utilización de sistemas de información que no son generalmente accesibles, ni fáciles de instalar (si procede) ni razonablemente sencillos de utilizar, o cuyos costos son excesivamente altos para el uso previsto, no podrá considerarse que ese medio satisface el requisito de ser de uso habitual en el contexto de un proceso de contratación concreto, conforme al párrafo 4 del artículo.

7. Con dicho párrafo no se pretende garantizar el acceso sencillo y rápido a la contratación pública en general, sino a un proceso de contratación concreto. La entidad adjudicadora tendrá que decidir en cada caso qué medio de comunicar la información podrá ser el adecuado para cada tipo de contratación. Por ejemplo, el grado de implantación de ciertas tecnologías, aplicaciones y medios conexos de comunicación puede variar de un sector a otro de una determinada economía. Además, la entidad adjudicadora deberá tener en cuenta factores como el alcance geográfico de la contratación, la cobertura y la capacidad de la infraestructura del sistema de información del país, el número de trámites y procedimientos que deberán efectuarse para que tengan lugar las comunicaciones, el nivel de complejidad de esos trámites y esos procedimientos, los conocimientos de informática que se esperan de los posibles proveedores o contratistas, los costos que se realizarán y el tiempo que se empleará. Cuando no se imponga limitación alguna a la participación en los procedimientos de contratación en función de la nacionalidad, la entidad adjudicadora también deberá evaluar cómo repercutirá el medio escogido en la posibilidad de que los proveedores o contratistas extranjeros puedan participar en el proceso. También debería tenerse en cuenta todo requisito pertinente enunciado en acuerdos internacionales. Con un enfoque pragmático y basado en la obligación de la entidad adjudicadora de no limitar el acceso a la contratación a posibles proveedores y contratistas se la ayudará a decidir si el medio elegido es de uso habitual en el contexto de una contratación concreta y si, por tanto, satisface el requisito enunciado en el párrafo.

8. En una época de rápidos avances tecnológicos, cabe prever nuevas tecnologías que, durante cierto tiempo, no sean lo bastante accesibles o utilizables (por razones técnicas, financieras o de otra índole). La entidad adjudicadora debe procurar evitar las situaciones en que el uso de un determinado medio de comunicación en el proceso de contratación pueda implicar la discriminación de ciertos proveedores o contratistas. Por ejemplo, la decisión de emplear exclusivamente un único medio podría beneficiar a los proveedores o contratistas que estuvieran acostumbrados a utilizarlo, en detrimento de otros. Deberían preverse medidas para evitar todo posible efecto discriminatorio (por ejemplo, ofreciendo capacitación o fijando plazos más largos para que los proveedores se acostumbren a los nuevos sistemas). Tal vez el Estado promulgante considere que, al introducirse procesos nuevos, los procesos antiguos (como los que exigían la presentación de documentación

sobre papel) deben mantenerse en un principio y luego eliminarse gradualmente, para que así los nuevos procesos se vayan aceptando.

9. En las disposiciones de la Ley Modelo no se distingue entre los sistemas de información con o sin propietario que pueden utilizar las entidades adjudicadoras. Si son mutuamente compatibles con los utilizados habitualmente, su uso cumplirá las condiciones del párrafo 4. Con todo, el Estado promulgante quizá desee asegurarse de que las entidades adjudicadoras examinen detenidamente hasta qué punto los sistemas con propietario, concebidos únicamente para su uso por la entidad adjudicadora, pueden aportar soluciones técnicas diferentes de los sistemas de uso habitual e incompatibles con ellos. Tal vez esos sistemas exijan a los proveedores o contratistas adaptar sus datos o pasarlos a un determinado formato. Ello puede imposibilitar el acceso a la contratación de posibles proveedores y contratistas, especialmente las pequeñas empresas, o desalentar su participación a causa de las dificultades suplementarias o del incremento de los costos. En la práctica, los proveedores o contratistas que no utilizaran los mismos sistemas de información que la entidad adjudicadora quedarían excluidos, con lo que existiría un riesgo de discriminación entre los proveedores y contratistas, y un riesgo aún mayor de otras irregularidades. La utilización de sistemas que tuvieran un efecto considerablemente negativo en la participación de proveedores y contratistas en la contratación sería incompatible con los objetivos de la Ley Modelo y con lo dispuesto en el párrafo 4 de su artículo 5 *bis*.

10. En cambio, el hecho de recurrir a sistemas de información libremente disponibles en el mercado, que sean de fácil acceso al público, sencillos de instalar, razonablemente simples de utilizar y que ofrezcan el máximo de posibilidades, puede fomentar y alentar la participación de proveedores o contratistas en el proceso de contratación y reducir los riesgos de discriminación entre ellos. Además, también son más fáciles de usar para el propio sector público, pues permiten a los compradores públicos utilizar sistemas de información de probada eficacia en las operaciones cotidianas realizadas en el mercado comercial, armonizar sus sistemas con una red más amplia de posibles socios comerciales y eliminar la dependencia de determinados terceros proveedores de sistemas de información que tal vez incluyan licencias o derechos inflexibles. Esos sistemas también se pueden ajustar fácilmente a diversos perfiles de usuario, lo que quizá sea importante, por ejemplo, a la hora de adaptar los sistemas al idioma de un país o de prever soluciones multilingües; y se pueden clasificar sin grandes costos en los sistemas de información de todos los organismos gubernamentales. Esta última consideración puede revestir especial importancia en el contexto más amplio de las reformas de la gestión pública que supongan la integración de los sistemas de información internos de diversos organismos gubernamentales.

11. La Ley Modelo no aborda la cuestión de los derechos que se cobrarían por tener acceso a los sistemas de información de la entidad adjudicadora y utilizarlos. Ello queda al arbitrio del Estado promulgante a la vista de las circunstancias internas. Estas pueden variar con el tiempo, y pueden incidir en la política del Estado promulgante relativa al cobro de esos derechos.

El Estado promulgante debe evaluar minuciosamente las repercusiones de cobrar tales derechos a los proveedores y contratistas para darles acceso a un proceso de contratación pública, a fin de mantener los objetivos de la Ley Modelo, como los de fomentar y alentar la participación de proveedores y contratistas en el proceso de la contratación pública, y promover la competencia. Los derechos deben ser transparentes, justos, razonables y proporcionados y no suponer discriminación ni limitar el acceso al procedimiento de la contratación pública. [Tal vez el Grupo de Trabajo desee estudiar la posibilidad de recomendar en la Guía que de preferencia no se cobren derechos por el acceso a los sistemas de información de la entidad adjudicadora ni por su utilización.]

12. El objetivo del párrafo 5 del artículo (en el que se requiere adoptar medidas adecuadas para garantizar la autenticidad, integridad y confidencialidad de la información) es aumentar la confianza de los proveedores y contratistas en la fiabilidad del procedimiento de contratación, incluso en relación con el trato dado a la información comercial. La confianza dependerá de que los usuarios consideren que existe certeza suficiente respecto de la seguridad del sistema de información utilizado, y de que tengan la certeza de que se mantendrá la autenticidad e integridad de la información transmitida por él, así como de otros factores, cada uno de los cuales es objeto de diversas reglamentaciones y soluciones técnicas. Hay otros aspectos y ramas pertinentes del derecho que son importantes, en particular los relacionados con el comercio electrónico, la gestión de los expedientes, el procedimiento judicial, la competencia, la protección de los datos y la confidencialidad, la propiedad intelectual y los derechos de autor. Así pues, la Ley Modelo y los reglamentos sobre contratación pública que puedan promulgarse con arreglo a su artículo 4 son apenas una pequeña parte del marco legislativo pertinente. Además, la fiabilidad del procedimiento de contratación pública debería regularse como parte de un marco general de una sólida política, referente a las cuestiones de personal, gestión y administración de la entidad adjudicadora y del sector público en su conjunto.

13. Los medios jurídicos y técnicos para asegurar la autenticidad, integridad y confidencialidad pueden variar según las condiciones imperantes y el contexto. Al prepararlos, debe prestarse atención tanto a su eficacia como a todo efecto discriminatorio o anticompetitivo, incluso en el contexto transfronterizo. El Estado promulgante debe asegurar, como mínimo, que los sistemas se configuren de tal modo que su funcionamiento pueda someterse a escrutinio y verificación independientes y que, en particular, permitan comprobar la información que se haya trasmitido o publicado, las personas que se hayan encargado de ello, los receptores, las fechas, incluida la duración de la comunicación, y que el sistema pueda reconstituir la secuencia de las acciones realizadas. El sistema debería brindar protección suficiente contra intervenciones no autorizadas cuyo objeto fuera perturbar el funcionamiento normal del proceso de contratación pública. Debería contarse con tecnologías [, como programas informáticos para la detección de virus,] a fin de paliar el riesgo de alteraciones de origen humano o mecánico. Para aumentar la confianza en el proceso de contratación pública y darle mayor transparencia, deberían indicarse a proveedores y contratistas al comienzo del proceso, o

darse a conocer en general al público, las medidas de protección que pudieran afectar a los derechos y obligaciones de los posibles proveedores y contratistas. El sistema debería garantizar a estos la integridad y seguridad de los datos que presenten a la entidad adjudicadora, la confidencialidad de la información que debería tratarse como reservada, y que la información que presenten no se utilizará indebidamente. Otra cuestión relativa a la confianza es la de la propiedad de los sistemas y el apoyo dado a estos. Toda participación de terceros deberá estudiarse minuciosamente, de forma que los arreglos concertados no menoscaben la confianza de los proveedores y contratistas en el proceso de contratación pública.

14. [Remisión a otras disposiciones pertinentes, como el comentario sobre el párrafo 5 del artículo 30)]."

B. Presentación electrónica de ofertas

1. Proyecto de texto propuesto para la Ley Modelo revisada

11. En el siguiente proyecto de artículo se recogen las sugerencias formuladas por el Grupo de Trabajo en su 11º período de sesiones sobre el párrafo 5 del artículo 30 tras haberlo examinado en dicho período de sesiones[10]:

"Artículo 30. Presentación de ofertas

5) a) Las ofertas deberán presentarse por escrito, firmadas y:

i) si son sobre papel, en sobre sellado; o

ii) si son en cualquier otra forma, de conformidad con los requisitos especificados por la entidad adjudicadora, que aseguren por lo menos un grado análogo de autenticidad, seguridad, integridad y confidencialidad;

b) La entidad adjudicadora dará a los contratistas y proveedores que lo soliciten un recibo en que consten la fecha y la hora de la presentación de su oferta;

c) La entidad adjudicadora preservará la seguridad, la integridad y la confidencialidad de toda oferta, y se asegurará de que el contenido de la oferta sólo se examine una vez abierta esta de conformidad con la presente Ley".

2. Texto de la Guía para la incorporación al derecho interno

12. Se propone más abajo un texto para la Guía, que complemente al párrafo 5 del artículo 30 revisado de la Ley Modelo (que reemplaza el actual párrafo 3 del comentario de la Guía al artículo 30). Al examinar el siguiente texto, el Grupo de Trabajo debería tener en cuenta los asuntos planteados en los párrafos 8 a 10 de la presente nota, que también son pertinentes aquí:

"3. El apartado a) del párrafo 5 del artículo enuncia requisitos concretos relativos a la forma de presentación de ofertas y los medios para presentarlos, que complementan los requisitos generales relativos a la forma y los medios que figuran en el artículo 5 *bis* (véase el comentario sobre el artículo 5 *bis* en

[10] A/CN.9/623, párrs. 21 a 23.

los párrafos [remisión] *supra*). El párrafo dispone que las ofertas deberán presentarse por escrito, firmadas, y que deberán mantenerse su autenticidad, seguridad y confidencialidad. Con el requisito de "la forma escrita" se procura asegurar el cumplimiento del requisito de forma enunciado en el párrafo 1 del artículo 5 *bis* (las ofertas deberán presentarse en una forma que deje constancia del contenido de la información y que sea accesible para ulteriores consultas). Con el requisito de la "firma" se trata de asegurar que los proveedores o contratistas que presenten una oferta se identifiquen y confirmen, de manera suficientemente fehaciente, que aprueban el contenido de las ofertas que presentan. Con el requisito de "autenticidad" se pretende asegurar el grado adecuado de certeza de que la oferta presentada por el proveedor o contratista a la entidad adjudicadora es definitiva y autorizada, y también que no podrá negarse y que será atribuible al proveedor o contratista que la presenta. Conjuntamente con los requisitos de la forma escrita y de la firma, se trata así de garantizar que existan pruebas concretas de la existencia y la naturaleza de la intención de los proveedores o contratistas que presenten las ofertas de quedar vinculados a la información consignada en las ofertas presentadas, y de que estas pruebas se conservarán a efectos de inscripción en registros, de control y de auditoría. Con los requisitos de "seguridad", "integridad" y "confidencialidad" de las ofertas se procura asegurar que no sea posible modificar, complementar ni manipular la información consignada en las ofertas ("seguridad" e "integridad"), y que no haya acceso a ella hasta el momento determinado para la apertura pública de las ofertas, que corresponderá únicamente a personas autorizadas y con la función de cumplir los fines prescritos, y que la información se ajuste a las normas ("confidencialidad").

3 *bis*. En el contexto de las comunicaciones por escrito, todos los requisitos señalados en el párrafo anterior de la presente Guía son cumplidos por los proveedores o contratistas que presentan ofertas a la entidad adjudicadora, en sobre sellado, cuyo contenido o parte del cual se considera debidamente firmado y autenticado (a riesgo de ser rechazado en el momento de la apertura de las ofertas, en caso de no estarlo), y también por la entidad adjudicadora, que mantendrá los sobres sellados sin abrir hasta el momento de su apertura pública. En el contexto electrónico podrán cumplirse los mismos requisitos por la aplicación de varias reglas y métodos, siempre que estos garanticen, por lo menos con un grado análogo de seguridad, que las ofertas presentadas constan ciertamente por escrito, están firmadas y autenticadas, y que se mantenga su seguridad, integridad y confidencialidad. En las reglamentaciones sobre contratación pública u otras que correspondan deberían establecerse normas claras sobre los requisitos pertinentes, y, cuando sea necesario, deberían crearse equivalentes funcionales correspondientes al contexto no escrito. Debe procederse con cautela para no vincular requisitos jurídicos con un determinado nivel de desarrollo técnico. Como mínimo, el sistema debería garantizar que ninguna persona tenga acceso al contenido de las ofertas tras su recepción por la entidad adjudicadora y antes del momento fijado para la apertura oficial de las ofertas. Además, debería garantizar que únicamente las personas autorizadas a quienes se haya vinculado claramente al sistema tengan derecho a abrir las ofertas en el momento de su apertura oficial, y también

tengan acceso a su contenido en las etapas posteriores del procedimiento de contratación pública. Además, el sistema se debería establecer de modo que permitiera rastrear las operaciones en relación con las ofertas presentadas, con inclusión de la hora y la fecha exactas de su recepción, la verificación de la identidad de la persona que tuvo acceso a las ofertas y en qué momento, así como obtener información respecto de si las ofertas a las que en principio no se tuviera acceso hubieran quedado en entredicho o se hubieran manipulado. Deberían preverse medidas apropiadas para verificar que las ofertas no se borraran, o se vieran perjudicadas ni resultaran afectadas de otras formas no autorizadas cuando se abrieran y a continuación se utilizaran. Las normas y los métodos utilizados deberían ser acordes a los posibles riesgos. Cabría obtener un alto nivel de autenticación y de seguridad mediante, por ejemplo, una infraestructura de clave pública con prestadores de servicios de certificados digitales acreditados, pero esta solución no sería adecuada en los procesos de contratación pública de bajo valor y de escaso riesgo. [Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar otras referencias al análisis de costos y beneficios.]

3 *ter*. En el apartado b) del párrafo 5 se exige que la entidad adjudicadora entregue al proveedor o contratista un recibo en el que especifique la fecha y la hora en que recibió la oferta de estos. En un contexto de documentación no consignada sobre papel, ello se haría automáticamente. [En las situaciones en que el sistema de recepción de las ofertas no permita establecer con precisión el momento de la recepción, tal vez debe darse a la entidad adjudicadora cierto margen de discreción para determinar el grado de precisión con que se registraría la hora de recepción de las ofertas presentadas. Sin embargo, esta facultad discrecional debería regularse estrictamente [por referencia a las reglas jurídicas aplicables del comercio electrónico], a fin de prevenir abusos]. Cuando se malogre la presentación de una oferta, en particular a causa de las medidas de protección adoptadas por la entidad adjudicadora para impedir que el sistema se vea perjudicado por la recepción de una oferta, se considerará que no hubo presentación. Los proveedores o contratistas cuyas ofertas no pueda recibir el sistema de la entidad adjudicadora deberán ser informados instantáneamente sobre esta situación, a fin de que, cuando fuera posible, pudieran volver a presentar ofertas antes de vencer el plazo para ello. No se permitirá ningún otro intento de presentación una vez que haya expirado dicho plazo.

3 *quater*. En el apartado c) del párrafo 5 se plantean cuestiones relativas a la seguridad, integridad y confidencialidad de las ofertas presentadas, que se examinaron con anterioridad. A diferencia de lo enunciado en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 5, en el texto no se alude al requisito de la autenticidad de las ofertas, porque las cuestiones de autenticidad son pertinentes únicamente en la etapa de presentación de las ofertas. Se considera que cuando la entidad adjudicadora recibe una oferta en la fecha y el momento en que se ha de registrar conforme al apartado b) del párrafo 5 del artículo, ya se ha garantizado correctamente su autenticidad.”

C. Publicación de información relacionada con la contratación pública

1. Propuestas de revisión del artículo 5

13. En el siguiente proyecto de artículo 5 se recogen las sugerencias de redacción formuladas por el Grupo de Trabajo en su 11º período de sesiones[11]:

> **"Artículo 5. Publicidad de textos jurídicos e información sobre contratos próximamente adjudicables**
>
> 1) Los textos de la presente Ley y las reglamentaciones de la contratación pública, así como otros textos jurídicos de aplicación general referentes a contratos cuya adjudicación se rija por la presente Ley, y todas las enmiendas de esos textos, serán puestos sin demora a disposición del público y sistemáticamente actualizados.
>
> 2) Pese a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas que sienten un precedente respecto de algún método de contratación pública regulado por la presente Ley serán puestas a disposición del público y, de ser necesario, serán actualizadas.
>
> 3) Con la mayor prontitud posible a partir del comienzo del ejercicio fiscal, las entidades adjudicadoras podrán publicar información sobre las oportunidades previsibles de contratos adjudicables en los siguientes [el Estado promulgante especificará el período]. Esta información no constituirá un pliego de condiciones ni será vinculante para la entidad adjudicadora."

Comentario

Párrafo 3)

14. El Grupo de Trabajo, en su 11º período de sesiones, convino en dividir en dos oraciones el texto de las disposiciones sobre la publicación de información sobre contratos próximamente adjudicables, enunciadas en el párrafo 37 del documento A/CN.9/WG.I/WP.50. Según lo convenido, la Secretaría debería formular la segunda frase recalcando que la publicación de dicha información no obligaba a la entidad adjudicadora a solicitar ofertas, propuestas, o licitaciones en relación con contratos próximamente adjudicables[12]. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el tenor del texto sugerido a tal efecto en la segunda oración del párrafo.

15. Además, se sugirió que las disposiciones relativas a la publicación de información sobre contratos próximamente adjudicables se insertaran como párrafo 3 del artículo 5 y que la Secretaría modificara el título del artículo 5 para tener en cuenta el nuevo párrafo agregado[13]. Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar las enmiendas introducidas a raíz de esas sugerencias.

---

[11] *Ibid.*, párrs. 26, 27, 30 y 31.
[12] *Ibid.*, párr. 30.
[13] *Ibid.*, párr. 31.

2. Proyecto de texto propuesto para la Guía revisada

16. Se propone que el texto que figura a continuación corresponda en la Guía a las disposiciones de la versión revisada del artículo 5 (los dos primeros párrafos se han tomado del comentario sobre el artículo 5 que figura actualmente en la Guía y se los ha revisado para reflejar las enmiendas al artículo que se han sugerido):

> "1. El párrafo 1 del presente artículo está destinado a promover la transparencia en las leyes, reglamentaciones y demás textos jurídicos de aplicación general relativos a la contratación pública, debido al requisito de que esos textos jurídicos sean puestos sin demora a disposición del público y sistemáticamente actualizados. La inclusión de esta disposición puede considerarse especialmente importante en los Estados cuyo derecho administrativo no prevea dicho requisito. Se puede considerar también importante en los Estados cuyo derecho administrativo prevea ya ese requisito, dado que una disposición en la propia ley de la contratación pública ayudaría a centrar la atención de las entidades adjudicadoras y de los proveedores o contratistas en el requisito de una difusión pública adecuada de los textos jurídicos a que se hace referencia en el párrafo.
>
> 2. En muchos países hay publicaciones oficiales en que se publican de ordinario los textos jurídicos a que se hace referencia en el párrafo. Los textos mencionados se podrían dar a conocer en esas publicaciones. Si no, habría que poner los textos sin demora a disposición del público, incluidos los proveedores y contratistas extranjeros, por otro medio adecuado y de otra manera que garantizara el nivel requerido de difusión de la información pertinente entre los receptores previstos y el público en general. Tal vez, los Estados que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno deseen especificar una manera y un medio de publicación en las reglamentaciones sobre la contratación pública o en otras reglamentaciones apropiadas en que se trate de la publicidad de los estatutos, reglamentos y demás actos públicos, con el objetivo de asegurar un fácil y rápido acceso público a los textos jurídicos pertinentes. Con ello se brindaría certidumbre al público en general acerca de la fuente de la información de que se trate, lo cual es especialmente importante habida cuenta de la proliferación de los medios y fuentes de información a raíz de la utilización de medios sin soporte de papel (electrónicos) para publicar información. La transparencia puede verse considerablemente menoscabada si se dispone de información abundante de muchas fuentes, de cuya autenticidad y autoridad tal vez no se tenga certeza.
>
> 3. En las reglamentaciones relativas a la contratación pública o en otros reglamentos apropiados debería preverse el suministro de información pertinente de forma centralizada desde un lugar común (una "gaceta oficial" o un medio equivalente) y deberían establecerse normas en que se definieran las relaciones de ese medio único centralizado con otros posibles medios en que podría figurar la misma información. La información anunciada en el medio único centralizado debería ser auténtica y de fuente autorizada y debería tener primacía con respecto a la información que pudiera divulgarse por otros medios. En las reglamentaciones cabría prohibir de manera explícita la publicación de la información en diferentes medios antes de su publicación en el medio centralizado específicamente designado para ello, y cabría exigir que

la misma información, publicada en diferentes medios, contuviera los mismos datos. El acceso al medio centralizado único debería ser fácil y amplio [y gratuito]. En las reglamentaciones debería especificarse también lo que entraña el requisito de que los textos sean "sistemáticamente actualizados", inclusive el anuncio y la actualización en su momento de toda información pertinente y esencial, de manera que resulte fácil de comprender y utilizar para el usuario normal.

4. El párrafo 2 del artículo trata sobre una determinada categoría de textos jurídicos: las decisiones judiciales y resoluciones administrativas que sientan un precedente. Con la primera frase del párrafo se intenta dejar en claro que los requisitos de publicidad enunciados en el párrafo 1 no se aplican a los textos jurídicos a los que se refiere el párrafo 2. Debido a la naturaleza y a las características de los textos jurídicos a que se hace referencia en el párrafo 2, incluidos los procedimientos para su aprobación y actualización, podría no ser justificable la aplicación a esos textos de los requisitos de publicidad enunciados en el párrafo 1. Por ejemplo, podría no ser viable cumplir el requisito de que esos textos jurídicos sean puestos sin demora a disposición del público. Además, el requisito de que los textos sean "sistemáticamente actualizados" podría no ser aplicable, habida cuenta del carácter relativamente estático de esos textos. Por ello, en el párrafo 2 del artículo se dispone que, de ser necesario, esos textos se pongan a disposición del público y se actualicen. El objetivo es lograr con suficiente flexibilidad el nivel necesario de publicidad de los textos y de exactitud de los textos publicados.

5. En función de las tradiciones jurídicas y de las prácticas de contratación pública de cada Estado que incorpore la Ley Modelo a su derecho interno, los textos de interpretación que tengan valor jurídico e importancia para los proveedores y contratistas pueden quedar abarcados ya sea en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del artículo. Los Estados que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno tal vez deseen examinar la posibilidad de introducir las enmiendas necesarias en el artículo para asegurar que esos textos queden, en efecto, englobados. Además, habida cuenta de que con los medios electrónicos de publicación de información disminuyen los gastos, el tiempo y los esfuerzos que entraña poner la información a disposición del público y mantenerla actualizada, puede ser conveniente publicar otros textos jurídicos que sean de interés, de utilidad práctica y de importancia para los proveedores y contratistas y que no estén abarcados por el artículo 5 de la Ley Modelo, a fin de lograr transparencia y previsibilidad en los procesos de contratación pública, así como fomentar y alentar la participación en ellos de los proveedores y contratistas. Esos textos jurídicos adicionales podrían consistir, por ejemplo, en directrices o manuales para la contratación pública y otros documentos en que se proporcione información sobre aspectos importantes de las prácticas y los procedimientos nacionales de contratación pública y que puedan afectar a los derechos y obligaciones generales de los proveedores y contratistas. Si bien la Ley Modelo no aborda explícitamente la publicación de esos textos jurídicos, tampoco impide a ningún Estado que incorpore la Ley Modelo a su derecho interno la ampliación, de acuerdo con su contexto nacional, de la lista de los textos jurídicos abarcados por el artículo 5. Los Estados que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno, si ejercen esa

opción, deberían examinar qué textos jurídicos adicionales se han de poner a disposición del público y qué condiciones de publicación deberían aplicarse en ese caso. Los Estados que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno pueden, a ese respecto, evaluar los gastos y esfuerzos que entrañaría el cumplimiento de esas condiciones en comparación con los beneficios que se espera que los posibles receptores obtengan de la información publicada. En el medio con soporte de papel, los gastos podrían ser desproporcionadamente altos si, por ejemplo, se exigiera que también la información de interés marginal u ocasional para los proveedores y contratistas se pusiera con la mayor prontitud posible a disposición del público y se mantuviera sistemáticamente actualizada. Por la vía electrónica, aunque los gastos de la publicación de información pueden convertirse en insignificantes, los gastos de actualización de esa información, para asegurar un fácil acceso público a información pertinente y exacta, pueden ser, en cambio, todavía cuantiosos.

6. El párrafo 3 del artículo regula la publicación de información sobre las oportunidades de contratos próximamente adjudicables. La publicación de esa información puede no ser aconsejable en todos los casos y, de ser obligatoria, puede resultar onerosa e interferir en el proceso de presupuestación y en la flexibilidad de las entidades adjudicadoras con respecto a sus necesidades de contratación pública. La posición en la Ley Modelo es que la entidad adjudicadora debería tener flexibilidad para decidir caso por caso si se debería publicar esa información. En consecuencia, en las disposiciones del párrafo no se exige, sino que se permite la publicación de esa información. Se da a los Estados que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno la opción de fijar un plazo para esa publicación, que podría ser de medio año, de un año o de otra duración. Esa información, una vez publicada, no obligará a la entidad adjudicadora de manera alguna en relación con la información que se ha dado a conocer, incluso respecto de la presentación de futuras ofertas. Los proveedores o contratistas no tendrían ningún derecho de recurso en caso de que no se produjera la contratación pública después de ser anunciada de forma anticipada o en caso de que se produjera en condiciones diferentes de las indicadas en el anuncio anticipado. Los legisladores pueden considerar importante la inclusión de esa disposición en la legislación sobre la contratación pública, porque así se ponen de relieve los beneficios de la publicación de esa información. En particular, con la publicación de esa información las entidades adjudicadoras pueden proceder con mayor disciplina a su planificación de la contratación pública y pueden disminuir los casos de adjudicación “especial” y “de emergencia” y, en consecuencia, el recurso a métodos menos competitivos de contratación pública. Asimismo, puede aumentar la competencia al permitirse que un mayor número de proveedores tenga conocimiento de las oportunidades existentes de contratación pública, evalúe su interés en participar y, en consecuencia, planifique su participación con suficiente antelación. La publicación de esa información también puede tener efectos positivos sobre el contexto más amplio de la buena administración de los asuntos públicos, en particular al someter la contratación pública a un examen público general y abrirla a la participación de la comunidad local. Por ello, se prevé que los Estados que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno ofrezcan tal vez, como se hace en algunos

ordenamientos jurídicos, incentivos a la publicación de esa información, por ejemplo la posibilidad de reducir el plazo para la presentación de ofertas en los casos en que la contratación pública se haya dado a conocer por anticipado. Los Estados que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno también podrán hacer referencia, en sus reglamentaciones de la contratación pública, a los casos en que la publicación de esa información sea particularmente conveniente, como cuando se prevea una contratación pública compleja de obras o cuando el valor de la contratación pública supere un determinado límite. Asimismo, podrán recomendar el contenido deseable de la información que se publicará y señalar otras condiciones de publicación."

D. Otras disposiciones de la Ley Modelo y de la Guía

17. En sus anteriores períodos de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó otras revisiones de la Ley Modelo y de la Guía necesarias para dar cabida al empleo de la contratación electrónica. Las revisiones se referían a los artículos 11 1) b) *bis* (Expediente del proceso de contratación) y 33 2) (Apertura de las ofertas), a un texto de la Guía que se referiría a los artículos 11 y 36 (Aceptación de una oferta y entrada en vigor del contrato) y a las observaciones preliminares de la Guía sobre el empleo de la contratación electrónica con arreglo a la Ley Modelo en general. En las secciones siguientes se presentan las cuestiones que plantean esas revisiones, y otras cuestiones, a fin de que el Grupo de Trabajo las examine.

1. El artículo 11 y el texto de la Guía referente a dicho artículo

18. En su noveno período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó el nuevo párrafo 1 b) *bis* que había de insertarse en el artículo 11, cuyo texto es:

"Artículo 11. Expediente del proceso de contratación

1) La entidad adjudicadora llevará un expediente del proceso de contratación en que conste, por lo menos, la siguiente información:

...

b) *bis*. La decisión de la entidad adjudicadora en lo que respecta al medio de comunicación que habrá de emplearse en el proceso de contratación[14]".

19. En el mismo período de sesiones, se hicieron sugerencias en lo que respecta al texto propuesto de la Guía que acompañará a esta disposición[15]. Habida cuenta de la labor de revisión de la Ley Modelo y la Guía que lleva a cabo el Grupo de Trabajo y que afectará a las disposiciones del artículo 11 y al texto de la Guía correspondiente a tal artículo, tal vez el Grupo desee aplazar el examen de toda revisión del artículo 11 y de las disposiciones conexas de la Guía.

---

[14] A/CN.9/WG.I/WP.42, párr. 31.

[15] A/CN.9/595, párrs. 49 a 51, A/CN.9/WG.I/WP.42, párr. 32 y A/CN.9/WG.I/WP.42/Add.1, párr. 7.

2. El artículo 33 2) y el texto de la Guía que se referirá a las disposiciones pertinentes

20. Tal vez el Grupo desee examinar las disposiciones propuestas para el artículo 33 2) revisado. Se basan en las disposiciones que el Grupo de Trabajo aprobó en su 11º período de sesiones[16]. Se introdujeron enmiendas a fin de tener en cuenta los cambios introducidos en el proyecto de artículo 5 *bis* 4) (véase el párrafo 4 *supra*):

> **"Artículo 33. Apertura de las ofertas**
>
> 2) La entidad adjudicadora permitirá a todos los proveedores o contratistas que hayan presentado ofertas, o a sus representantes, asistir al acto de apertura de las ofertas. Se considerará que se ha permitido a los proveedores o contratistas asistir a la apertura de las ofertas si son plena y simultáneamente informados del curso de la fase de apertura de las ofertas."

21. Se propone que un texto de la Guía correspondiente a estas disposiciones, que se insertaría después del párrafo 2 del actual comentario de la Guía sobre el artículo 33, hiciera remisión al análisis de la Guía en que se aborda el artículo 5 *bis*, pues se refiere a los medios de celebración de reuniones. En lo que respecta a la apertura automatizada de las ofertas, en la Guía se haría referencia al principio de los "cuatro ojos", en el sentido de que por lo menos dos personas deban llevar a cabo, mediante una acción simultánea, la apertura de las ofertas y de que la información descubierta deba ser accesible únicamente a esas personas. En este marco, se entiende por "acción simultánea", que las personas autorizadas designadas tomarán nota en casi el mismo lapso de los componentes que se hayan abierto y del momento de apertura. En los instrumentos regionales e internacionales que abordan el tema se invoca siempre este principio. En la Guía también se advertiría de que el sistema de información utilizado debería permitir asimismo la apertura diferida de archivos independientes de la oferta en la secuencia requerida, tal como ocurre con los sobres cerrados (por ejemplo, en los casos en que las propuestas técnicas y económicas de una oferta se presentan por separado), sin ningún riesgo para la seguridad de las partes sin abrir. La necesidad de garantizar que todas las operaciones pudieran seguirse se reiteraría en el marco de la apertura de las ofertas. Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar estas cuestiones y toda otra cuestión a fin de que se plasmen en la Guía en relación con el artículo 33 2) revisado.

22. En el 11º período de sesiones del Grupo de Trabajo, se propuso que la Guía destacara que las disposiciones del artículo 33 2) enmendado estaban en consonancia con otros instrumentos internacionales a ese respecto, y se hizo referencia concretamente a la directriz 2.45 del Banco Mundial concerniente a la contratación pública[17]. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que, si bien una afirmación general de este tenor podría resultar apropiada en la Guía, convendría no remitirse a disposiciones concretas de instrumentos de otras organizaciones internacionales para corroborar tal afirmación habida cuenta de que pronto pueden perder su pertinencia.

---

[16] A/CN.9/623, párr. 25, y A/CN.9/WG.I/WP.50, párr. 30.
[17] A/CN.9/623, párr. 25.

3. Responsabilidad por fallos de los sistemas de las entidades adjudicadoras

23. El Grupo de Trabajo tal vez desee formular su posición en lo que respecta a la responsabilidad de las entidades adjudicadoras por fallos de sus sistemas en el curso del proceso de contratación pública en general (por ejemplo, con referencia al artículo 5 *bis*) y en contextos concretos, como en el de la presentación de ofertas con arreglo al artículo 30 5). En cuanto a abordar la cuestión en el contexto de la presentación de ofertas conforme al artículo 30 5), en función del criterio del Grupo de Trabajo sobre si debería exigirse a la entidad adjudicadora que ampliara el plazo de presentación de ofertas en tal caso, o sobre si la entidad debería tener facultades discrecionales en este sentido, la cuestión deberá abordarse en los párrafos 2) ó 3) del artículo 30 de la Ley y en el texto de la Guía correspondiente a dichas disposiciones o en ambos textos. La cuestión reviste igualmente pertinencia en el contexto de la presentación de ofertas en subastas electrónicas inversas. Por consiguiente, tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar si los criterios que se adoptaran en el contexto del artículo 30) deberían ser sistemáticamente aplicables en otros contextos en que resultaran pertinentes.

4. Revisiones al texto de la Guía que corresponde al artículo 36

24. En lo que respecta al texto de la Guía que corresponde al artículo 36, el Grupo de Trabajo, en su noveno período de sesiones, examinó el texto revisado al que se habían incorporado las sugerencias formuladas en el octavo período de sesiones[18]. En el noveno período de sesiones se hicieron nuevas sugerencias de redacción sobre el texto revisado[19]. Ante la labor que lleva a cabo el Grupo de Trabajo, en particular acerca de la simplificación y normalización de algunas disposiciones de la Ley Modelo, inclusive el artículo 36[20]. El Grupo de Trabajo tal vez desee aplazar el examen de todo texto revisado de la Guía que se refiriera al artículo 36.

5. Observaciones preliminares en la Guía sobre el empleo de la contratación electrónica con arreglo a la Ley Modelo en general

25. El Grupo de Trabajo examinó, últimamente en su noveno período de sesiones, las secciones en que se abordan los beneficios que reporta y los temores que suscita la contratación electrónica, la interacción del marco legal de la contratación electrónica con el marco legal del comercio electrónico, y los criterios generales enunciados en la Ley Modelo revisada para la reglamentación de la contratación electrónica[21]. Ante la naturaleza general de esas disposiciones, se propuso que se incorporaran a partes de la Guía anteriores a las observaciones artículo por artículo. Estas partes introductorias de la Guía deberán revisarse apreciablemente en una etapa posterior en función de todas las revisiones hechas en la Ley Modelo. Se presentará el texto revisado al Grupo de Trabajo para que proceda a examinarlo a su debido tiempo.

---

[18] A/CN.9/WG.I/WP.42, párr. 29, y A/CN.9/WG.I/WP.42/Add.1, párr. 6.
[19] A/CN.9/595, párrs. 47 y 48.
[20] A/CN.9/623, párr. 102.
[21] A/CN.9/595, párrs. 18 a 22, A/CN.9/WG.I/WP.42, párr. 13, y A/CN.9/WG.I/WP.42/Add.1, párr. 2.

III. Proyecto de disposiciones sobre las ofertas anormalmente bajas

1. Proyecto de texto propuesto para la Ley Modelo revisada

26. En el proyecto de artículo siguiente se plasman las sugerencias formuladas con respecto al artículo 12 *bis* que el Grupo de Trabajo tuvo a su disposición en su 11º período de sesiones[22]:

"Artículo [12 *bis*]. Rechazo de licitaciones, propuestas, ofertas, cotizaciones o pujas anormalmente bajas

1) La entidad adjudicadora podrá rechazar toda licitación, propuesta, oferta, cotización o puja si el precio presentado en ella es anormalmente bajo en relación con los bienes, las obras o los servicios que deban contratarse, siempre que:

a) [La entidad adjudicadora se haya reservado expresamente tal derecho, en el pliego de condiciones o en cualquier otro documento utilizado para solicitar propuestas, ofertas, cotizaciones o licitaciones;]

b) La entidad adjudicadora haya solicitado por escrito del proveedor o contratista interesado que se le den detalles de todo elemento constitutivo de una licitación, propuesta, oferta, cotización o puja que suscite inquietud acerca de la aptitud del proveedor o contratista que ha presentado esa licitación, propuesta, oferta, cotización o puja para cumplir el contrato;

c) La entidad adjudicadora haya tenido en cuenta la información facilitada, en su caso, pero siga abrigando esa inquietud, por motivos razonables; y

d) La entidad adjudicadora haya consignado en el expediente del proceso de adjudicación esa inquietud y los motivos para abrigarla, así como todas las comunicaciones con el proveedor o contratista en virtud del presente artículo.

2) [El pliego de condiciones o todo otro documento utilizado para solicitar propuestas, ofertas, cotizaciones o pujas [podrá] [debería] indicar expresamente que la entidad adjudicadora podrá analizar todo riesgo potencial para la ejecución, así como los precios presentados.]

3) Se deberá dejar constancia, en el expediente del proceso de contratación, de la decisión de la entidad adjudicadora de rechazar una licitación, propuesta, oferta, cotización o puja de conformidad con el presente artículo y de los motivos de la decisión, y se comunicarán sin demora al proveedor o contratista interesado."

Comentario

27. En el 11º período de sesiones del Grupo de Trabajo, no se llegó a un acuerdo sobre si el derecho de la entidad adjudicadora a rechazar una oferta anormalmente baja con arreglo al artículo 12 *bis* debía reservarse expresamente en el pliego de

[22] A/CN.9/623, párrs. 33 a 41.

condiciones o en documentos equivalentes[23]. El Grupo de Trabajo decidió examinar la cuestión en su siguiente período de sesiones remitiéndose a las sugerencias de redacción[24] formuladas, en la forma en que quedan reflejadas más arriba en el nuevo apartado a) del párrafo 1 y en el nuevo párrafo 2, que figuran entre corchetes.

2. Proyecto de texto propuesto para la Guía revisada

28. En su 11º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó las disposiciones de la Guía correspondientes a los artículos. El texto revisado al que se han incorporado las sugerencias formuladas sobre el texto en dicho período de sesiones[25] y toda otra sugerencia que se haga se someterán, a su debido tiempo, al examen del Grupo de Trabajo.

---

[23] *Ibid*., párrs. 33 a 39.
[24] *Ibid*., párr. 39.
[25] *Ibid*., párrs. 42, 48 y 49.

C. Nota presentada por la Secretaría al Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) en su 12º período de sesiones sobre las revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios: textos normativos propuestos para regular el empleo de la subasta electrónica inversa en la contratación pública

(A/CN.9/WG.I/WP.55) [Original: inglés]

ÍNDICE

Párrafos

I. Introducción. 1-2

II. Proyectos de disposición encaminados a permitir el empleo de la subasta electrónica inversa en la contratación pública de conformidad con la Ley Modelo. 3-37

A. Condiciones para el empleo de la subasta electrónica inversa en la contratación pública: proyecto de artículo 22 *bis*. 3-9

1. Proyecto de texto propuesto para la Ley Modelo revisada. 3

Comentario. 4-6

2. Texto del proyecto propuesto para la Guía revisada. 7-9

B. Procedimientos en la etapa previa a la subasta y durante esta: proyectos de artículos 51 *bis* a 51 *sexies*. 10-33

1. Proyecto de artículo 51 *bis*. 10-13

a) Proyecto de texto para la Ley Modelo revisada. 10

Comentario. 11-12

b) Cuestiones para reflejar en un texto de la Guía complementario. 13

2. Proyecto de artículo 51 *ter*. 14-17

a) Proyecto de texto propuesto para la Ley Modelo revisada. 14

Comentario. 15

b) Cuestiones para reflejar en un texto de la Guía complementario. 16-17

3. Proyecto de artículo 51 *quater*. 18-20

a) Proyecto de texto propuesto para la Ley Modelo revisada. 18

Comentario. 19

b) Cuestiones para reflejar en un texto de la Guía complementario. . . . 20

4. Proyecto de artículo 51 *quinquies*. 21-28

a) Proyecto de texto propuesto para la Ley Modelo revisada. 21

Comentario. 22-24

b) Cuestiones para reflejar en un texto de la Guía complementario.... 25-28
5. Proyecto de artículo 51 *sexies*..... 29-33
a) Proyecto de texto propuesto para la Ley Modelo revisada..... 29
Comentario..... 30-31
b) Cuestiones para reflejar en un texto de la Guía complementario.... 32-33
C. Cambios consiguientes en las disposiciones de la Ley Modelo: expediente del proceso de contratación (artículo 11 de la Ley Modelo)..... 34-37

I. Introducción

1. Los antecedentes de la actual labor del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) acerca de la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios (la "Ley Modelo") (A/49/17 y Corr.1, anexo I) figuran en los párrafos 5 a 70 del documento A/CN.9/WG.I/WP.53, que el Grupo de Trabajo tiene ante sí en su 12º período de sesiones. La principal tarea del Grupo de Trabajo es actualizar y revisar la Ley Modelo, a fin de tener en cuenta las novedades más recientes, inclusive el empleo de la subasta electrónica inversa (SEI) en la contratación pública.

2. El empleo de ese tipo de subasta se incluyó entre los temas que el Grupo de Trabajo tuvo ante sí en sus períodos de sesiones sexto a 11º. En su 11º período de sesiones, el Grupo pidió a la Secretaría que revisara los textos normativos propuestos sobre la subasta electrónica inversa que había examinado durante el período de sesiones[1]. La presente nota se ha preparado atendiendo a esa solicitud.

II. Proyectos de disposición encaminados a permitir el empleo de la subasta electrónica inversa en la contratación pública de conformidad con la Ley Modelo

A. Condiciones para el empleo de la subasta electrónica inversa en la contratación pública: proyecto de artículo 22 *bis*

1. Proyecto de texto propuesto para la Ley Modelo revisada

3. El proyecto de artículo 22 *bis* que figura a continuación se inspira en el texto de un proyecto de artículo sobre las condiciones para el empleo de la subasta electrónica inversa en la contratación pública, que el Grupo de Trabajo tuvo ante sí en su 11º período de sesiones, y refleja las enmiendas propuestas para su introducción en ese texto[2]:

[1] A/CN.9/623, párr. 13.
[2] *Ibid*., párrs. 53, 62 b) y 69.

"Artículo 22 *bis*. Condiciones para el empleo de la subasta electrónica inversa en la contratación pública

1) Una entidad adjudicadora podrá entablar un procedimiento de contratación pública recurriendo a una subasta electrónica inversa de conformidad con lo dispuesto en los artículos [51 *bis* a 51 *sexies*] cuando se den las siguientes condiciones:

a) Cuando sea posible para la entidad adjudicadora formular especificaciones detalladas y precisas de los bienes [o de las obras o, en el caso de los servicios, para identificar sus características detalladas y precisas], y

b) Cuando exista un mercado competitivo de proveedores o contratistas que se prevea estarán cualificados para participar en la subasta electrónica inversa, de modo que se garantice una competencia efectiva.

2) La subasta electrónica inversa se basará:

a) En los precios cuando el contrato público se adjudique a la oferta que comporte el precio más bajo, o

b) Cuando el contrato público se adjudique a la oferta evaluada más baja, en el criterio en función del precio y en otros criterios de evaluación especificados en el anuncio de la subasta electrónica inversa, a condición de que esos otros criterios puedan cuantificarse y expresarse en unidades monetarias.

3) Cuando el contrato público se adjudique a la oferta evaluada más baja, la subasta electrónica inversa irá precedida por una evaluación inicial completa de las ofertas, de conformidad con los criterios de adjudicación y el peso relativo de los criterios especificados en el anuncio de dicha subasta."

Comentario

4. En el 11º período de sesiones del Grupo de Trabajo prevaleció el parecer de que, en la subasta electrónica inversa en virtud de la Ley Modelo podían utilizarse tanto el criterio del precio como los criterios ajenos al precio, de manera que los Estados promulgantes pudieran optar por una u otra variante. Se señaló también que un mejor enfoque sería no tratar cada variante por separado, sino indicar en un sólo lugar las condiciones para el empleo de la subasta electrónica inversa en función del precio únicamente o en función del precio y otros criterios de evaluación[3]. En consecuencia, en ese período de sesiones el Grupo de Trabajo acordó que se revisaran las condiciones enunciadas en el proyecto de párrafo d) del artículo 22 *bis* para el empleo de la subasta electrónica inversa, a fin de indicar que esta podría efectuarse en función únicamente del precio, como criterio de evaluación, o en función tanto del precio como de otros criterios[4].

5. Además, una opinión predominante en el mismo período de sesiones fue que el empleo de una subasta electrónica inversa en función del precio y de otros criterios ajenos a este debería estar sujeto a la condición de que se presentaran y evaluaran

[3] *Ibid*., párr. 66.
[4] *Ibid*., párr. 69.

plenamente las ofertas iniciales y de que se comunicaran a los proveedores o contratistas interesados los resultados de esa evaluación. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo decidió que se incluyera también esta condición entre las enunciadas en el proyecto de párrafo d) del artículo 22 *bis*[5].

6. Por lo tanto se ha revisado el antiguo párrafo d) para reflejar esas sugerencias. El texto se ha presentado como nuevos párrafos 2) y 3) del proyecto de artículo.

2. Texto del proyecto propuesto para la Guía revisada

7. En su 11º período de sesiones, el Grupo de Trabajo no llegó a un acuerdo acerca de si la Guía debería recomendar exclusivamente el empleo de la subasta electrónica inversa cuando el precio fuera el único criterio para adjudicar el contrato. Al no haberse podido llegar a un consenso sobre esta cuestión, el Grupo de Trabajo convino en volver a ocuparse de ella en su siguiente período de sesiones[6]. Por consiguiente, tal vez el Grupo de Trabajo desee formular su posición sobre esta cuestión a fin de poder ultimar las orientaciones acerca de las disposiciones pertinentes del artículo 22 *bis*.

8. En el 11º período de sesiones del Grupo de Trabajo se subrayó que en las subastas electrónicas inversas en función de criterios ajenos al precio, el precio seguiría siendo siempre uno de los criterios determinantes de evaluación, por lo que esas subastas nunca podrían basarse exclusivamente en otros criterios y el precio estaría siempre sujeto a la subasta[7]. Se señaló a la atención del Grupo un enfoque diferente de la cuestión adoptado en la versión revisada en diciembre de 2006 del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre la Contratación Pública (el "ACP revisado")[8] y en las directivas de la Unión Europea relativas a la contratación pública[9]. Para facilitar la consulta, se reproducen a continuación los pasajes pertinentes de esos instrumentos:

---

[5] *Ibid*., párr. 72.
[6] *Ibid*., párr. 66.
[7] *Ibid*., párr. 68.
[8] Documento GPA/W/297; puede consultarse en la fecha de la presente nota en http://www.wto.org/english/tratop_e/gproc_e/gp_gpa_e.htm.
[9] Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, y Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios; el texto de ambas Directivas puede consultarse en la fecha de la presente nota en http://ec.europa.eu/internal_market/publicprocurement/legislation_en.htm.

El ACP revisado (párrafo e) del artículo I)	"Por **subasta electrónica** se entenderá un proceso interactivo que entraña la utilización de medios electrónicos para la presentación por los proveedores de nuevos precios, o de nuevos valores de elementos cuantificables ajenos al precio, de la oferta relacionados con los criterios de evaluación, o ambos, que dan lugar a una clasificación o reclasificación de las ofertas."
Directivas Europeas sobre la contratación pública (párrafo 6 del artículo 1 de la directiva 2004/17/CE y el párrafo 7 del artículo 1 de la directiva 2004/18/CE) (en ambas directivas figura la misma disposición)	Una "subasta electrónica" es un proceso repetitivo basado en un dispositivo electrónico de presentación de nuevos precios, revisados a la baja, o de nuevos valores relativos a determinados elementos de las ofertas que tiene lugar tras una primera evaluación completa de las ofertas y que permite proceder a su clasificación mediante métodos de evaluaciones automáticos.

9. En espera de que el Grupo de Trabajo concluya el examen de esas cuestiones, se propone para la Guía el texto siguiente, que acompañará a las disposiciones de la Ley Modelo sobre las condiciones para el empleo de la subasta electrónica inversa. El texto incorpora las sugerencias pertinentes formuladas en anteriores períodos de sesiones del Grupo de Trabajo; el texto se inspira también en las disposiciones pertinentes del documento de trabajo del personal de la Comisión Europea (SEC(2005) 959)[10] y en las orientaciones sobre las cuestiones relevantes facilitadas por los bancos multilaterales de desarrollo y otras organizaciones regionales e internacionales que realizan actividades en esta esfera[11]. Tal vez se considere que es prematuro dar orientaciones detalladas, habida cuenta de los debates relevantes en curso en el Grupo de Trabajo y, debido a las limitaciones impuestas al número de páginas de los documentos de la Secretaría, no ha sido posible proporcionar orientaciones completas sobre todos los aspectos necesarios. Por tanto, la Secretaría se ha centrado en las principales cuestiones resueltas hasta la fecha. Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar algunos puntos adicionales que convendría reflejar en la Guía en relación con las disposiciones del artículo 22 *bis*, como, por ejemplo, la posición que debe adoptarse en la Guía en lo concerniente a las subastas no electrónicas (véase más adelante el párrafo 3 de la Guía).

"1) El artículo [22 *bis*] enuncia las condiciones para el empleo de la subasta electrónica inversa, definida como un proceso repetitivo que comporta la utilización de medios electrónicos para la presentación por los concursantes de nuevos precios, revisados a la baja o [además][12] de nuevos valores para los elementos cuantificables ajenos al precio relacionados con los criterios de evaluación, dando lugar a una

[10] Puede consultarse en la fecha de la presente nota en http://ec.europa.eu/internal_market/publicprocurement/docs/eprocurement/sec2005-959_en.pdf.

[11] Estos documentos también se utilizaron para preparar las cuestiones para reflejar un texto de la Guía que acompañará a otras disposiciones sobre la subasta electrónica inversa de la Ley Modelo. Véanse los párrafos pertinentes de la presente nota.

[12] Esta palabra se puso entre corchetes en espera de que el Grupo de Trabajo examine la cuestión mencionada en el párrafo 8 de la presente nota.

clasificación o reclasificación de los concursantes con ayuda de métodos de evaluación automáticos y de una fórmula matemática[13]. Este proceso electrónico de compras se ha introducido en la Ley Modelo para permitir a las entidades encargadas de la contratación pública en los Estados promulgantes aprovechar sus beneficios, pero con sujeción a ciertas salvaguardias para garantizar su empleo adecuado. La subasta electrónica inversa puede permitir aprovechar mejor los medios financieros disponibles a causa de una mayor competencia entre los concursantes, en un contexto dinámico y en tiempo real. También puede aumentar la transparencia del proceso de contratación pública, ya que la información sobre los resultados sucesivos de la evaluación de las ofertas en cada fase de la subasta y el resultado final de esta se dan a conocer a todos los concursantes en forma instantánea y simultánea. Además, ese tipo de subasta se caracteriza por un proceso de evaluación plenamente automatizado, o que comporta una intervención humana limitada y, por consiguiente, puede desalentar los abusos y la corrupción.

2) En cambio, la subasta electrónica inversa puede estimular una excesiva concentración en el precio, y su fácil funcionamiento puede dar lugar a una utilización excesiva y a su empleo en situaciones inadecuadas. También puede producir efectos anticompetitivos a plazo mediano y largo. En particular, esa subasta es más vulnerable que otros procesos de contratación pública al comportamiento colusorio de los concursantes, sobre todo en el caso de proyectos caracterizados por la participación de un pequeño número de concursantes, o de la presentación repetida de ofertas en cuyo marco participe el mismo grupo de concursantes[14]. Además, en el contexto de una subasta electrónica, puede ser mayor el riesgo de que los concursantes tengan acceso a información comercialmente sensible de los competidores. Las entidades adjudicadoras deberían también tener presentes las posibles consecuencias negativas de la contratación externa que comporte un proceso decisorio ajeno al Estado, por ejemplo, para los terceros que sean proveedores de software y de servicios, los cuales suelen participar en las subastas electrónicas inversas (es común que haya organismos que se ocupan de organizar y administrar la subasta en nombre de las entidades adjudicadoras, y que también les prestan asesoramiento acerca de las estrategias en materia de adquisiciones). Esos organismos pueden representar y tener acceso tanto a las entidades adjudicadoras como a los concursantes, y estos posibles conflictos organizacionales pueden representar una grave amenaza para la libre competencia. A su vez, todos esos factores pueden afectar negativamente la confianza de los proveedores y contratistas en los procesos de contratación pública que entrañen una subasta electrónica inversa. Como consecuencia de ello, la entidad adjudicadora puede tener que hacer frente a costos de oportunidad debidos al empleo de la subasta electrónica inversa (costos tales como los resultantes en los casos en que los proveedores y los

[13] En el 11º período de sesiones del Grupo de Trabajo se planteó la cuestión de la definición de la subasta electrónica inversa. El Grupo recordó en ese período de sesiones el consenso a que llegó en su anterior período de sesiones en el sentido de que no se incluyera esa definición en la Ley Modelo. (A/CN.9/623, párr. 68). Tal vez el Grupo de Trabajo desee estudiar la posibilidad de incluir la definición en la Guía.

[14] La colusión puede producirse cuando dos o tres concursantes actúan de consuno para manipular e influir en el precio de una subasta bien manteniéndolo artificialmente alto bien repartiéndose el mercado mediante ofertas que se hacen artificialmente no ganadoras, o no presentando ninguna oferta. Se prevé abordar en detalle esta cuestión en una parte introductoria revisada de la Guía.

contratistas abandonan el mercado público si se les exige que presenten ofertas en ese tipo de subasta) y a precios más elevados que los que se habrían obtenido si se hubieran utilizado otros métodos de contratación pública.

3) Reconociendo los posibles beneficios de la subasta electrónica inversa, así como las preocupaciones que suscita su empleo, la Ley Modelo permite este, pero no lo exige ni lo alienta. Tal empleo está sujeto a las condiciones enunciadas en el artículo [22 *bis*] y a los requisitos de procedimiento previstos en los artículos [51 *bis* a 51 *sexies*] de la Ley Modelo. Esa subasta se puede emplear como método de contratación pública de por sí o como una fase de otros métodos de contratación, cuando proceda, con anterioridad a la adjudicación del contrato público. La Ley Modelo sólo permite la subasta electrónica inversa con ayuda de procesos de evaluación automáticos, en cuyo marco pueden preservarse el anonimato de los concursantes y la confidencialidad y trazabilidad de los procedimientos. [Tal vez el Grupo de Trabajo desee estudiar la cuestión de si se debería indicar agregar aquí algún texto sobre las subastas tradicionales.][15]

4) Con arreglo a las condiciones enunciadas en el artículo [22 *bis*] para el empleo de la subasta electrónica inversa, esta tiene primordialmente por finalidad atender las reiteradas necesidades de una entidad adjudicadora de bienes estandarizados, de tipo sencillo y generalmente disponibles, como, por ejemplo, los productos corrientes en existencia (tales como suministros de oficina), productos básicos, equipo estándar de tecnología de la información y materiales primarios de construcción. En esas clases de contratación, el factor determinante es el precio o la cantidad; no se requiere ningún proceso complicado de evaluación; tampoco se prevé ningún efecto (o solamente alguno de alcance limitado) de los costos, posteriores a la adquisición ni se anticipa la necesidad de servicios o beneficios añadidos después de concluir la ejecución del contrato inicial. Los tipos de contratación pública que comporten múltiples variables y en los que los factores cualitativos prevalezcan sobre las consideraciones de precio y cantidad no deberían ser normalmente objeto de una subasta electrónica inversa.

5) El requisito de unas especificaciones detalladas y precisas enunciado en el apartado a) del párrafo 1excluirá la utilización de este método de adquisición en la contratación pública de la mayoría de los servicios y obras, a menos que sean de un tipo sumamente sencillo (por ejemplo, obras de mantenimiento directo de carreteras). No sería adecuado, por ejemplo, recurrir a una subasta para la contratación pública de obras o servicios que entrañaran el cumplimiento de tareas intelectuales, como, por ejemplo, labores de diseño y dibujo. [Habrá que examinar en detalle las preocupaciones que suscita el empleo de la subasta electrónica inversa en la contratación pública de elementos que no sean bienes estandarizados de tipo sencillo.] Según las circunstancias reinantes en un Estado promulgante, inclusive el grado de experiencia con las subastas electrónicas inversas, este podrá optar por restringir el empleo de este tipo de subastas a la contratación pública de bienes, mediante la exclusión en el texto del artículo de toda referencia a obras y servicios.

6) En algunos ordenamientos jurídicos se prevé el mantenimiento de listas en las que se identifican los bienes, obras o servicios concretos que pueden ser adquiridos adecuadamente por medio de una subasta electrónica inversa.

[15] Véase, por ejemplo, los puntos planteados en A/CN.9/575, párrs. 63 a 65.

Los Estados promulgantes deberían tener presente que, en la práctica, el mantenimiento de esas listas podría resultar engorroso, ya que exige una actualización periódica a medida que aparecen en el mercado nuevos productos u otros artículos relevantes. Si se tiene la intención de utilizar listas, es preferible elaborar listas de artículos no aptos para su adquisición por medio de una subasta electrónica inversa o, alternativamente, enumerar las características genéricas que hacen que un artículo determinado sea adecuado para su adquisición mediante este método de compra.

7) Al formular unas especificaciones detalladas y precisas, las entidades adjudicadoras deberán poner especial cuidado en hacer referencia a las características objetivas técnicas y de calidad de los bienes, las obras o los servicios que se hayan de contratar, tal como se prevé en el párrafo 2 del artículo 16 de la Ley Modelo, a fin de asegurarse de que los concursantes presentarán ofertas a partir de una base común. Así pues, es conveniente utilizar un vocabulario común en relación con las adquisiciones, con miras a identificar los bienes, obras o servicios mediante códigos o por referencia a las normas generales definidas por el mercado.

8) El apartado b) del párrafo 1 tiene por finalidad mitigar los riesgos de colusión y garantizar a la entidad adjudicadora unos resultados aceptables de la subasta. Ese apartado exige que exista un mercado competitivo de proveedores o contratistas que se prevea estarán cualificados para participar en la subasta electrónica inversa. Se incluye esta disposición para reconocer que en el contexto de ese tipo de subasta existen mayores riesgos de colusión que en el caso de otros métodos de contratación pública, y por consiguiente, la subasta electrónica inversa no es una técnica adecuada en mercados que sólo tengan un número limitado de concursantes potencialmente cualificados e independientes, ni en aquéllos que estén dominados por uno o dos grandes protagonistas, ya que tales mercados son especialmente vulnerables a la manipulación de los precios o a otro comportamiento anticompetitivo. El apartado b) del párrafo 1 está complementado por el artículo [51 *quater*], el cual dispone que la entidad adjudicadora, al solicitar la participación de proveedores o contratistas en el proceso de contratación pública, deberá tener presente la necesidad de garantizar una competencia efectiva durante la subasta. También otorga a la entidad adjudicadora el derecho a cancelar la subasta si, a juicio de esta, el número de proveedores o contratistas inscritos para participar en ella es insuficiente para garantizar una competencia efectiva durante la subasta. [Hacer una referencia cruzada adecuada a un texto de la Guía que acompañará al artículo 51 *quater*.]

9) La referencia en el apartado b) a posibles proveedores que se prevea estarán cualificados para participar en la subasta electrónica inversa no deberá interpretarse en el sentido de que habrá necesariamente una precalificación en la contratación pública mediante una subasta electrónica inversa. Podrá suceder que, para acelerar el proceso y economizar costos, se verifiquen solamente las calificaciones del proveedor o contratista que haya presentado la oferta que se acepte. [Hacer una referencia cruzada apropiada a un texto en la Guía en el que se examinarán las opciones pertinentes.]

10) La intención es que el artículo sea aplicable a la contratación pública cuando la adjudicación de los contratos se base bien en el criterio del precio únicamente, bien en criterios de precios y otros criterios que se especifiquen al

comienzo del procedimiento de contratación. Cuando los criterios de adjudicación sean ajenos al precio, la Ley Modelo exige que tales criterios sean transparentes y objetivos, y, por lo tanto, que sean cuantificables y puedan expresarse en unidades monetarias (por ejemplo, en cifras o porcentajes). También deberán aplicarse en forma transparente y objetiva (con arreglo a procedimientos revelados de antemano y a una fórmula matemática). [Este texto deberá examinarse en detalle, incluso en lo que respecta a la evaluación durante la preparación de la subasta y sus resultados.] Sin embargo, los Estados promulgantes y las entidades adjudicadoras deberían tener presentes los posibles riesgos de permitir esos otros criterios en la subasta electrónica inversa. En particular, cuando se cuantifican tales criterios, puede inevitablemente introducirse un elemento de subjetividad (como, por ejemplo, mediante un sistema de puntos), y podrían verse menoscabadas la sencillez y transparencia del proceso. La evaluación de los criterios ajenos al precio puede también dar lugar a una manipulación y a valoraciones tendenciosas. [Habrá de examinarse en forma más detallada.][16.]

11) La cuestión de decidir si se utiliza un criterio en función del precio únicamente u otros criterios de adjudicación en la contratación pública mediante una subasta electrónica inversa quedará librada al arbitrio del Estado promulgante, según sean las circunstancias que existan a nivel nacional, inclusive el grado de experiencia de ese Estado con las subastas electrónicas inversas, así como el sector de la economía en que se prevea emplear estas. Se recomienda que los Estados promulgantes que carezcan de experiencia con el empleo de este tipo de subasta introduzcan su utilización en forma gradual y escalonada, a medida que adquieran experiencia con ese método; dicho de otro modo, se comenzará permitiendo subastas sencillas, cuando únicamente se recurra al precio para determinar la oferta ganadora, y después podrá pasarse, cuando proceda, al empleo de subastas de carácter más complejo, en las que los criterios de adjudicación incluyan criterios ajenos al precio. Este último tipo de subastas exigirá que las entidades adjudicadoras posean un alto grado de conocimientos especializados y experiencia, como por ejemplo, la capacidad para supeditar cualquier criterio ajeno al precio a la aplicación de una fórmula matemática, a fin de no introducir un elemento de subjetividad en el proceso de evaluación. Esa experiencia y esos conocimientos de la entidad adjudicadora serán necesarios incluso si se subcontrata a terceros que sean proveedores de servicios del sector privado la realización de la subasta electrónica inversa en nombre de la entidad, con vistas a permitir a esta supervisar debidamente las actividades de tales proveedores.

12) Las disposiciones de la Ley Modelo no deben interpretarse en el sentido de que la subasta electrónica inversa será adecuada y deberá emplearse siempre, incluso aunque se cumplan todas las condiciones enunciadas en el artículo [22 *bis*]. Tal vez los Estados promulgantes deseen especificar en un reglamento condiciones adicionales para el empleo de dicha subasta, como, por ejemplo, la conveniencia de fundir varios pedidos de compras en uno a fin de amortizar los costos de establecimiento del sistema para celebrar una subasta electrónica inversa, inclusive los costos de los terceros que sean proveedores de software y servicios.

[16] Véase, en particular, los aspectos mencionados en A/CN.9/623, párr. 67.

13) [Hacer referencias cruzadas a las disposiciones de la Guía en que se proporcionan orientaciones funcionales acerca del empleo de la subasta electrónica inversa.]”

B. Procedimientos en la etapa previa a la subasta y durante esta: proyectos de artículos 51 *bis* a 51 *sexies*

1. Proyecto de artículo 51 *bis*

a) Proyecto de texto propuesto para la Ley Modelo revisada

10. Se propone el texto siguiente para que lo examine el Grupo de Trabajo:

“Artículo 51 *bis*. Procedimientos en la etapa previa a la subasta electrónica inversa con carácter exclusivo

1) La entidad adjudicadora tomará disposiciones para que se publique un anuncio de la subasta electrónica inversa, de conformidad con los procedimientos previstos en el artículo 24 de la presente Ley.

2) El anuncio incluirá, como mínimo, lo siguiente:

a) La información mencionada en los apartados a), d) y e) del párrafo 1 del artículo 25, y en los apartados d), f), h) a j) y t) a y) del artículo 27;

b) Los criterios que utilizará la entidad adjudicadora para determinar la oferta ganadora, inclusive cualesquiera criterios distintos del criterio en función del precio que se emplearán, el peso relativo asignado a esos criterios, la fórmula matemática que se utilizará en el procedimiento de evaluación y una indicación de cualesquiera criterios que no puedan modificarse durante la subasta;

c) Una indicación en cuanto a si se impone alguna limitación al número de proveedores o contratistas a los que se invitará a participar en la subasta y, en caso afirmativo, ese número y los criterios y procedimientos que se seguirán para seleccionar tal número de proveedores o contratistas;

d) Una indicación en cuanto a si se requiere una precalificación y, en caso afirmativo, la información mencionada en los apartados a) a e) del párrafo 2 del artículo 25;

e) Una indicación en cuanto a si se requiere la presentación de ofertas iniciales y, en caso afirmativo:

i) La información mencionada en los apartados f) a j) del artículo 25;

ii) Si deberán presentarse ofertas iniciales para determinar si reúnen los requisitos previstos en el anuncio de la subasta o, además, para su evaluación, y

iii) Si se hace una evaluación de las ofertas iniciales, los procedimientos que se utilizarán para tal fin;

f) La forma en que podrá tenerse acceso a la subasta electrónica inversa, e información acerca del equipo electrónico que se esté utilizando y las especificaciones técnicas para la conexión a este;

g) La manera y, si ya se conoce, el plazo para que los proveedores y contratistas se inscriban a fin de poder participar en la subasta;

h) Los criterios por los que se regirá la clausura de la subasta y, si ya se han determinado, la fecha y el momento de su apertura;

i) Una indicación en cuanto a si la subasta se desarrollará en una o varias etapas (en cuyo caso, deberá indicarse también el número de etapas y la duración de cada una de ellas), y

j) Las normas que regularán el desarrollo de la subasta electrónica inversa, inclusive la información que se habrá de facilitar a los concursantes durante la subasta y las condiciones con arreglo a las cuales estos podrán presentar sus ofertas;

3) Salvo lo dispuesto en los párrafos 4) a 6) del presente artículo, el anuncio de la subasta electrónica inversa servirá de invitación para participar en ella y deberá ser completo en todos los aspectos, inclusive en lo tocante a la información especificada en el párrafo 7 del presente artículo;

4) Cuando se limite el número de proveedores o contratistas a los que se invitará a participar en la subasta, la entidad adjudicadora:

a) Seleccionará el número de proveedores o contratistas que corresponda de conformidad con los criterios y procedimientos especificados en el anuncio de la subasta electrónica inversa, y

b) Enviará una invitación para la precalificación o la presentación de ofertas iniciales, o para la participación en la subasta, según proceda, individual y simultáneamente a cada proveedor o contratista seleccionado.

5) Cuando se requiera una precalificación, la entidad adjudicadora:

a) Precalificará a los proveedores o contratistas de conformidad con el artículo 7, y

b) Enviará una invitación para presentar ofertas iniciales o para participar en la subasta, según proceda, individual y simultáneamente a cada proveedor o contratista precalificado.

6) Cuando se requiera la presentación de ofertas iniciales, la entidad adjudicadora:

a) Incluirá en los pliegos de condiciones la información mencionada en los apartados a), k) a s) y z) del artículo 27 de la presente Ley;

b) Solicitará ofertas iniciales y las examinará de conformidad con los artículos 26, 28 a 32, párrafo 1 del artículo 33 y párrafo 1 del artículo 34 de la presente Ley;

c) Como se especificará en el anuncio de la subasta electrónica inversa, evaluará si las ofertas iniciales reúnen todos los requisitos enunciados

en el anuncio de subasta de conformidad con el párrafo 2 del artículo 34 o, además, realizará una evaluación de las ofertas iniciales de conformidad con los procedimientos y criterios establecidos en dicho anuncio; y

d) Enviará una invitación a participar en la subasta individual y simultáneamente a cada proveedor o contratista, salvo a aquéllos cuyas ofertas hayan sido rechazadas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 34. Cuando se haya realizado una evaluación de las ofertas iniciales, la invitación irá acompañada por información acerca del resultado de dicha evaluación.

7) Salvo cuando ya se indique en el anuncio de la subasta electrónica inversa, en la invitación para participar en ella se indicará lo siguiente:

a) El plazo para que los proveedores y contratistas invitados se inscriban a fin de participar en la subasta;

b) La fecha y hora de la apertura de la subasta;

c) Los requisitos para la inscripción y la identificación de los concursantes con ocasión de la apertura de la subasta;

d) Información sobre la conexión individual con el equipo electrónico que se utilice, y

e) Cualquier otra información sobre la subasta electrónica inversa que sea necesaria para que el proveedor o el contratista pueda participar en ella.

8) El hecho de que la inscripción para participar en la subasta tendrá que confirmarse sin demora y en forma individual a cada proveedor o contratista inscrito.

9) La subasta no tendrá lugar antes de que transcurra un plazo adecuado después de emitirse el anuncio de la subasta electrónica inversa o, cuando se envíen invitaciones a participar en ella, desde el envío de las invitaciones a todos los proveedores o contratistas interesados. Ese plazo será lo suficientemente largo para permitir que los proveedores o contratistas se preparen para tomar parte en la subasta."

Comentario

11. El proyecto de artículo 51 *bis* enunciado más arriba se inspira en el texto del proyecto de artículo 51 *ter* que el Grupo de Trabajo tuvo ante sí en su 11º período de sesiones, y refleja las enmiendas que se sugirió introducir en ese texto[17] y los cambios consiguientes resultantes de las modificaciones de otros proyectos de artículos sobre la subasta electrónica inversa.

12. En el 11º período de sesiones del Grupo de Trabajo se recordó que una característica fundamental de la subasta electrónica inversa encaminada a prevenir los abusos era que se debía preservar el anonimato de los concursantes durante todo el proceso, por lo que los resultados de la evaluación de cada una de las ofertas sólo se comunicarían al concursante interesado[18]. Tal vez el Grupo de Trabajo desee

[17] *Ibid*., párrs. 62 y 73.
[18] *Ibid*., párr. 72.

examinar la cuestión de si el requisito enunciado en el apartado d) del párrafo 6 del proyecto de artículo proporciona suficientes salvaguardias a este respecto.

b) Cuestiones para reflejar en un texto de la Guía complementario

13. Más adelante se presentará al Grupo de Trabajo un texto de la Guía que acompañará a las disposiciones pertinentes de la Ley Modelo. En anteriores períodos de sesiones del Grupo de Trabajo[19] se propusieron los siguientes aspectos para que fueran reflejados en dicho texto:

a) Con referencia al párrafo 1 del artículo, subrayar los beneficios que reportaría asegurar la distribución más amplia posible de la invitación a participar en una subasta electrónica inversa, sobre todo a la luz de los requisitos de una competencia efectiva enunciados en los artículos 22 *bis* y 51 *quarter*;

b) Con referencia al párrafo 2, poner de relieve el hecho de que la Ley Modelo sólo indicaba cuáles eran los requisitos generales mínimos en relación con el contenido del anuncio de la subasta electrónica inversa que eran esenciales para el desarrollo adecuado de ella y para garantizar un trato justo y equitativo a todos los proveedores y contratistas. Esos requisitos generales deberían complementarse con unas disposiciones reglamentarias detalladas. Como ejemplo, esas disposiciones deberían indicar los criterios que regían la clausura de la subasta mencionados en el apartado h) del párrafo 2 del artículo. Esos criterios podrían incluir lo siguiente: i) cuando hubiera pasado la fecha y la labor especificadas para la clausura de la subasta; ii) cuando la entidad adjudicadora, dentro de un plazo especificado, no recibiría más precios nuevos o nuevos valores que mejorasen la oferta a la que se asignara la puntuación más alta, con sujeción a cualesquiera diferencias mínimas impuestas en relación con el precio u otros valores; o iii) cuando se hubiera completado el número de etapas de la subasta electrónica inversa, establecido en el anuncio de ella. En las disposiciones reglamentarias también se debería dejar claramente sentado que cada uno de esos criterios podía comportar la revelación previa de información específica adicional (por ejemplo, el criterio enunciado en el inciso ii) *supra* exige que se especifique el plazo que se permitirá que transcurra después de recibir la última oferta presentada antes de la clausura de la subasta). Esas disposiciones también deberían exigir la revelación de información sobre lo siguiente: i) los procedimientos que habrían de seguirse en caso de cualquier fallo, funcionamiento deficiente o avería del sistema utilizado durante el proceso de la subasta; ii) la forma y el momento en que podría consultarse la información que se facilitaría a los concursantes durante la subasta (el requisito mínimo debería ser que se garantizara un trato igual mediante el suministro de la misma información simultáneamente a todos los concursantes), e iii) en lo tocante a las condiciones con arreglo a las cuales los concursantes podrían hacer ofertas, cualesquiera diferencias mínimas en el precio u otros valores que deberían mejorarse en cualquier nueva presentación durante la subasta, y si hubiera límites aplicables a los nuevos valores que podrían presentarse durante la subasta, y, en caso afirmativo, cuáles eran esos límites (las limitaciones son inherentes a las características técnicas de los bienes, obras y servicios que se adquieren). Este nivel de detalle podría proporcionarse en el anuncio de la subasta electrónica inversa propiamente dicho o por referencia a las

[19] A/CN.9/590, párr. 66 y A/CN.9/595, párrs.101 y A/CN.9/615, párrs. 46 y 68.

reglas para el desarrollo de la subasta, con tal de que toda la información relevante se diera a conocer a todos los proveedores o contratistas con suficiente antelación a la fecha de la subasta a fin de que los proveedores o contratistas interesados pudieran prepararse debidamente para participar en ella y de asegurar la transparencia y previsibilidad del proceso;

c) En cuanto al apartado b) del párrafo 2, señalar la importancia de revelar a los posibles concursantes, al comienzo del proceso de contratación, toda la información disponible sobre los criterios, los procesos y la fórmula de evaluación que permitiera a los concursantes establecer en forma transparente su condición en cualquier etapa de dicho proceso. Se debería establecer un vínculo con las disposiciones complementarias del apartado d) del párrafo 6 del artículo, que exigen a la entidad adjudicadora que comunique el resultado de la evaluación previa a la subasta, cuando se realice una evaluación, individual y simultáneamente a cada proveedor o contratista invitado a participar en la subasta, así como con las disposiciones del apartado c) del párrafo 1 del artículo 51 *quinquies* que prevén que se mantendrá informados en forma regular a los concursantes acerca de los resultados sucesivos de la subasta durante el desarrollo de esta.

2. Proyecto de artículo 51 *ter*

a) Proyecto de texto propuesto para la Ley Modelo revisada

14. Se propone el texto siguiente para que lo examine el Grupo de Trabajo:

"Artículo 5 *ter*. Procedimientos previos de las subastas utilizadas como etapa que precede a la adjudicación del contrato en el proceso de contratación pública en virtud de la presente Ley

1) La adjudicación del contrato en el proceso de contratación pública con arreglo a la presente Ley podrá ir precedido por una subasta electrónica inversa [, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas para la utilización del proceso de contratación pertinente y de la subasta electrónica inversa, y que sus procedimientos sean compatibles].

2) Cuando invite por primera vez a los proveedores o contratistas a participar en el proceso de contratación, la entidad adjudicadora indicará que la adjudicación del contrato irá precedida por una subasta electrónica inversa y facilitará la información mencionada en los apartados b) y f) a j) del párrafo 2 del artículo 51 *bis*.

3) Antes de realizar la subasta, la entidad adjudicadora enviará una invitación para participar en ella individual y simultáneamente a cada proveedor o contratista que haya sido admitido a tomar parte en la misma y haya cumplido las disposiciones de los párrafos 7) a 9) del artículo 51 *bis*."

Comentario

15. El proyecto de artículo 51 *ter* que figura más arriba se inspira en el texto de un proyecto de artículo 51 *quater* que tuvo ante sí el Grupo de Trabajo en su 11º período de sesiones, y refleja las enmiendas que se sugirió introducir en ese

texto[20]. El texto recoge las referencias cruzadas a las disposiciones aplicables del proyecto de artículo 51 *bis* que contienen salvaguardias esenciales relativas específicamente a la subasta electrónica inversa. También se consideró importante mencionar explícitamente en el artículo 51 *ter* el requisito de que la entidad adjudicadora debía enviar la invitación a participar en la subasta individual y simultáneamente a cada proveedor o contratista que hubiera sido admitido a tomar parte en la subasta. Este requisito figura en varias disposiciones del artículo 51 *bis* (apartados b) del párrafo 4, b) del párrafo 5 y d) del párrafo 6.

b) Cuestiones para reflejar en un texto de la Guía complementario

16. El texto de la Guía que acompañará a las disposiciones pertinentes de la Ley Modelo se presentará más adelante al Grupo de Trabajo. Como se sugirió en el 11º período de sesiones del Grupo[21], en las directrices u orientación se reconocerán las dificultades que comporta la introducción y regulación de la subasta electrónica inversa como fase de algunos métodos de contratación y se pondrá sobre aviso a los Estados promulgantes acerca de la falta de experiencia práctica con los aspectos de la reglamentación y empleo de ese tipo de subasta en esa forma. También se explicará la cuestión de si la subasta electrónica inversa podría incorporarse a varios métodos de contratación previstos en la Ley Modelo, y, en caso afirmativo, la manera de hacerlo, y se aclarará qué modificaciones habrá que introducir en las características tradicionales de esos métodos de contratación cuando ese tipo de subasta pudiera incorporarse. En la Guía se indicará, con las referencias cruzadas pertinentes, que la subasta electrónica inversa podría emplearse adecuadamente, en particular al reabrir el concurso mediante el uso de acuerdos marco. Tal vez el Grupo de Trabajo desee estudiar la cuestión de si las directrices deberían señalar que el empleo de la subasta electrónica inversa en un procedimiento de licitación no sería adecuado a causa de las características especiales de este (como la prohibición de introducir cambios sustantivos en las ofertas después de su presentación) y si, en el contexto de otros métodos de contratación pública, habría que enmendar las disposiciones de la Ley Modelo actual para permitir la presentación repetitiva de ofertas o cotizaciones a fin de dar cabida en ellas al empleo de una subasta electrónica inversa.

17. En el texto de la Guía también se subrayará que las entidades adjudicadoras deben anunciar, cuando soliciten la participación de proveedores o contratistas en el proceso de contratación, su intención de hacer una subasta electrónica inversa y proporcionar, además de la información que habitualmente se exige en el contexto del método de contratación pertinente, toda la información esencial relativa específicamente a esa subasta. Una vez anunciada, es obligatorio realizar la subasta electrónica inversa a menos que el número de proveedores o contratistas que participen en el proceso de contratación sea insuficiente para garantizar una competencia efectiva. En tal caso, y de conformidad con el artículo 51 *quater*, la entidad adjudicadora tendrá el derecho a cancelar esa subasta. En la Guía se explicará también la importancia de cumplir los requisitos procesales enunciados en el párrafo 3 del artículo. Tal vez el Grupo de Trabajo desee formular cuestiones adicionales para reflejarlas en la Guía con respecto a las disposiciones del

[20] A/CN.9/623, párrs. 74 a 76.
[21] *Ibid*., párrs. 57 y 76.

artículo 51 *ter*, en particular en lo concerniente al anonimato de los concursantes en una subasta electrónica inversa que se utilice como fase de algunos métodos de contratación y acuerdos marco (véase el artículo 51 *quinquies* y el párrafo 24 *supra*).

3. Proyecto de artículo 51 *quater*

a) Proyecto de texto propuesto para la Ley Modelo revisada

18. Se propone el texto siguiente para que lo examine el Grupo de Trabajo:

"Artículo 51 *quater*. Requisito de un número suficiente de concursantes para asegurar una competencia efectiva

1) La entidad adjudicadora se asegurará de que el número de proveedores o contratistas invitados a participar en la subasta de conformidad con los párrafos 4) a 6) del artículo 51 *bis*, y del párrafo 3 del artículo 51 *ter*, es suficiente para garantizar una competencia efectiva.

2) Si el número de proveedores o contratistas inscritos para participar en la subasta es, a juicio de la entidad adjudicadora, insuficiente para garantizar una competencia efectiva, esta entidad podrá cancelar la subasta electrónica inversa."

Comentario

19. El proyecto de artículo 51 *quater* enunciado más arriba se inspira en el texto de un proyecto de artículo 51 *quinquies* sobre el requisito de una competencia efectiva, que el Grupo de Trabajo tuvo ante sí en su 11º período de sesiones, y refleja las enmiendas que se sugirió introducir en ese texto[22].

b) Cuestiones para reflejar en un texto de la Guía complementario

20. El texto de la Guía que complementará las disposiciones pertinentes de la Ley Modelo se presentará más adelante al Grupo de Trabajo. Como se acordó en el noveno período de sesiones del Grupo de Trabajo[23] en el texto de la Guía se explicará en detalle la importancia de que haya un número suficiente de concursantes a fin de garantizar la competencia. Como se sugirió en el 11º período de sesiones del Grupo de Trabajo[24], la Guía ilustrará asimismo algunas opciones en cuanto a la forma en que debe actuar una entidad adjudicadora si se cancela la subasta electrónica inversa como consecuencia de un número de concursantes inscritos insuficiente para poder garantizar una competencia efectiva. También debería mencionar el hecho de que el pliego de condiciones o los documentos equivalente podrían referirse a cualesquiera medidas que la entidad adjudicadora proyectara adoptar en caso de que se planteara tal situación.

---

[22] *Ibid*., párrs. 78, 81 y 82.
[23] A/CN.9/595, párr. 101.
[24] A/CN.9/623, párr. 83.

4. Proyecto de artículo 51 *quinquies*

a) Proyecto de texto propuesto para la Ley Modelo revisada

21. Se propone el texto siguiente para su examen por el Grupo de Trabajo:

"Artículo 51 *quinquies*. Requisitos durante la subasta

1) Durante una subasta electrónica inversa:

a) Todos los concursantes deberán tener la misma y continua oportunidad de presentar sus ofertas;

b) Habrá una evaluación automática de todas las ofertas;

c) Los resultados sucesivos de la subasta, determinados de conformidad con los criterios de evaluación especificados en el anuncio de la subasta electrónica inversa, deberán comunicarse de inmediato y de forma continua a todos los concursantes;

d) No habrá otra comunicación entre la entidad adjudicadora y los licitadores que la prevista en los apartados a) y c) del párrafo 1 *supra*.

2) La entidad adjudicadora no revelará durante la subasta la identidad de ningún concursante.

3) La subasta electrónica inversa se clausurará de conformidad con los criterios especificados en el anuncio de ella.

4) La entidad adjudicadora podrá suspender o dar por terminada la subasta electrónica inversa si deja de funcionar el sistema o las comunicaciones [lo cual impida la realización de la subasta] [o por los demás motivos previstos en las reglas para el desarrollo de la subasta]. En el caso de suspensión o terminación de la subasta serán aplicables las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo."

Comentario

22. El proyecto de artículo 51 *quinquies* que figura más arriba se inspira en el texto de un proyecto de artículo 51 *sexies*, relativo a los requisitos durante la subasta, que el Grupo de Trabajo tuvo ante sí en su 11º período de sesiones, y refleja las enmiendas que se sugirió introducir en él[25].

23. En su 11º período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que reformulara el texto del párrafo 4 teniendo en cuenta las observaciones prácticas en el sentido de que la suspensión podría ser conveniente si se sospechara que algunas ofertas eran anormalmente bajas. Se señaló que esa suspensión permitiría a la entidad adjudicadora intervenir inmediatamente en el proceso a fin de prevenir todo efecto perturbador que la oferta anormalmente baja pudiera producir sobre la subasta (tal oferta podría tener como consecuencia que otros concursantes no pudieran seguir participando en la subasta). El Grupo de Trabajo también tomó nota de que los concursantes podrían presentar quejas sobre cualquier irregularidad en el proceso, lo cual podría justificar también que se suspendiera la subasta. Se sugirió asimismo que en las disposiciones se dejara claramente sentado que la suspensión

[25] *Ibid*., párrs. 84, 85 y 89.

de la subasta electrónica inversa no estaría justificada en el caso de que hubiera fallos en las comunicaciones o los sistemas de cualquier concursante individual[26]. Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar la cuestión de si los textos entre corchetes contenidos en el párrafo 4 reflejan suficientemente esas sugerencias.

24. La última oración del párrafo 4 se agregó para reflejar el entendimiento a que había llegado el Grupo de Trabajo de que había que preservar el anonimato de los concursantes durante la subasta y en el caso de que se suspendiera o cancelara esta[27]. Sin embargo, el anonimato de los concursantes ya puede verse comprometido en una fase previa de la subasta, especialmente en la subasta electrónica inversa utilizada como etapa de algunos métodos de contratación o acuerdos marco. Por consiguiente, tal vez el Grupo de Trabajo desee estudiar la cuestión de qué salvaguardias deberían incorporarse al texto a fin de mitigar esos riesgos.

b) Cuestiones para reflejar en un texto de la Guía complementario

25. El texto de la Guía que complementará las disposiciones pertinentes de la Ley Modelo se presentará más adelante al Grupo de Trabajo. Con referencia al apartado b) del párrafo 1 del artículo, en el texto se explicará en detalle que la subasta debe basarse en los criterios de adjudicación previamente revelados (así como su peso relativo cuando proceda), los cuales no pueden modificarse durante la subasta. Lo que sí puede variarse durante el desarrollo de esta son los precios y los elementos modificables. A cada elemento modificable de esa índole se le asigna un valor, expresado en cifras o porcentajes, en una fórmula matemática previamente revelada. Con referencia al apartado c) del párrafo 1, en la Guía se pondrá de relieve que la finalidad de las disposiciones es garantizar que todos los concursantes puedan determinar su situación frente a otros concursantes en cualquier momento de la subasta. En lo tocante al apartado d) del párrafo 1, en la Guía debería subrayarse la importancia de evitar toda intervención humana durante el desarrollo de la subasta. El mecanismo de esta reunirá, por medios electrónicos, las ofertas anónimas, las cuales serán evaluadas automáticamente de conformidad con los criterios y los procesos indicados en el anuncio de la subasta electrónica inversa. Deberá también contarse con una capacidad en línea para proceder al rechazo automático de toda oferta que no sea válida, con una notificación inmediata del rechazo y una explicación de los motivos que lo justifican. Se puede brindar a los concursantes un punto de contacto para las comunicaciones de carácter urgente sobre posibles problemas técnicos. Ese punto de contacto tiene que ser ajeno, a la vez, al mecanismo de la subasta y al proceso de contratación de que se trate.

26. En cuanto a los párrafos 2) y 4), en la Guía se subrayará que bajo ninguna circunstancia podrá revelarse la identidad de los concursantes, ni podrán ser estos identificados por otros concursantes durante la subasta, incluso en el supuesto de que esta se suspenda o dé por terminada (véase, sin embargo, la preocupación mencionada en el párrafo 24 *supra*). Por lo que respecta al párrafo 3, en la Guía se hará una referencia cruzada al apartado h) del párrafo 2 del artículo 51 *bis* y al examen conexo en la Guía. También se hará hincapié en que bajo ninguna circunstancia podrá clausurarse la subasta antes del plazo fijado. Como se convino

[26] *Ibid*., párr. 89.
[27] *Ibid*., párr. 85.

en el noveno período de sesiones del Grupo de Trabajo[28], en la Guía se analizará en detalle la forma en que los proveedores podrán retirarse del proceso de la subasta electrónica inversa antes de su clausura, así como los efectos de esa retirada.

27. En cuanto al párrafo 4, y con sujeción a la posición final del Grupo de Trabajo acerca de las cuestiones relevantes (véase el párrafo 23 *supra*), en la Guía se abordarán en detalle todos los casos en que esté justificado que se suspenda o ponga término a la subasta electrónica inversa, así como las salvaguardias procesales que deberían establecerse para proteger los intereses de los concursantes (como, por ejemplo, la notificación inmediata y simultánea a todos ellos de la suspensión, la nueva fecha para la reapertura de la subasta y los nuevos plazos límite). En la Guía también se subrayará la importancia de vigilar estrechamente el proceso de subasta para determinar si existe alguna manipulación del mercado y, a este respecto, la necesidad de que la entidad adjudicadora posea información adecuada sobre las operaciones análogas anteriores, sobre el mercado de que se trate y sobre su estructura[29]. En la Guía también se pondrá sobre aviso a los Estados promulgantes de que, aunque se establezcan mecanismos para interferir en el posible comportamiento colusorio y tratar de prevenirlo, pueden surgir dificultades prácticas para distinguir entre el comportamiento justificable y el de carácter colusorio y, por lo tanto, debería regularse debidamente toda facultad discrecional que se otorgue a la entidad adjudicadora a este respecto a fin de evitar los abusos y las perturbaciones injustificadas.

28. Tal vez el Grupo de Trabajo desee señalar otras cuestiones adicionales para reflejarlas en la Guía en relación con las disposiciones del artículo 51 *quinquies*, en particular durante la subasta si fuera posible i) ampliar los plazos para la presentación de ofertas, salvo en las situaciones mencionadas en el párrafo 4 del artículo, e ii) modificar las reglas de la subasta[30].

5. Proyecto de artículo 51 *sexies*

a) Proyecto de texto propuesto para la Ley Modelo revisada

29. Se propone el texto siguiente para su examen por el Grupo de Trabajo:

"Artículo 51 *sexies*. Adjudicación del contrato sobre la base de los resultados de la subasta electrónica inversa

1) El contrato público se adjudicará al concursante que, al clausurarse la subasta, haya presentado la oferta que comporte el precio más bajo o la oferta evaluada más baja, según proceda, a menos que esa oferta sea rechazada de

[28] A/CN.9/595, párr. 111.

[29] Se prevé que estas cuestiones se examinarán en forma más detallada en una parte introductoria revisada de la Guía. Por consiguiente, tal vez se haga una referencia cruzada a las disposiciones pertinentes.

[30] Ambas posibilidades, es decir, en lo que concierne a la modificación de los plazos y a las reglas de la subasta durante el desarrollo de esta, se contemplan en el documento de trabajo del personal de la Comisión Europea (SEC(2005) 959, sección 5.4, que puede consultarse en la fecha de la presente nota en http://ec.europa.eu/internal_market/publicprocurement/docs/eprocurement/sec2005-959_en.pdf. La posibilidad de modificar un plazo límite durante la subasta también se prevé en las directrices para las subastas electrónicas inversas de la contratación pública financiada por los Bancos Multilaterales de Desarrollo, párr. 4.5 (diciembre de 2005), que puede consultarse en la fecha de la presente nota en http://www.mdb-egp.org/.

conformidad con los artículos 12, 12 *bis*, 15 y [36 (...)]. En tal caso, la entidad adjudicadora podrá:

a) Adjudicar el contrato al concursante que, al clausurarse la subasta, haya presentado la oferta con el siguiente precio más bajo o la siguiente oferta evaluada más baja, según proceda; o

b) Rechazar las demás ofertas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Ley, y realizar otra subasta con arreglo al mismo proceso de contratación, o anunciar un nuevo proceso.

2) Se notificará sin demora la aceptación de la oferta al concursante que hubiera presentado la oferta que la entidad adjudicadora esté dispuesta a aceptar.

3) Se comunicarán con prontitud a los demás concursantes el nombre y la dirección del concursante con el cual se concierte el contrato, así como el precio que este implique."

Comentario

30. El proyecto de artículo 51 *sexies* enunciado más arriba se inspira en el texto del proyecto de artículo 51 *septies*, que el Grupo de Trabajo tuvo ante sí en su 11º período de sesiones, y refleja las enmiendas que se sugirió introducir en él[31].

31. Los párrafos 1 y 2 se han fundido en uno solo y ambos se han simplificado mediante el uso de referencias cruzadas, como se sugirió en el 11º período de sesiones del Grupo de Trabajo. Las referencias cruzadas se finalizarán cuando el Grupo haya aprobado el contenido y el lugar en que habrá de colocarse el actual artículo 36 de la Ley Modelo[32]. Lo que era el párrafo 3 se ha dividido en dos párrafos: el primero, es decir, el 2), se refiere a la notificación del concursante con el cual se concierte el contrato, y el segundo, o sea, el párrafo 3; versa sobre la notificación a los demás concursantes del concursante ganador y del precio que figure en el contrato. El texto de este último párrafo se ha armonizado con el aparatado b) del párrafo 1 del artículo 11 de la Ley Modelo.

b) Cuestiones para reflejar en un texto de la Guía complementario

32. El texto de la Guía que acompañará a las disposiciones pertinentes de la Ley Modelo se presentará más adelante al Grupo de Trabajo. Como se sugirió en el noveno período de sesiones del Grupo[33], la Guía señalará que los resultados de la subasta se considerarán como resultados finales del proceso de contratación y que el precio ganador figurará en el contrato, incluso en el caso de acuerdos marco. Se explicarán las excepciones a esta regla (es decir, cada una de las referencias cruzadas del párrafo 1. No se permitirá ninguna evaluación adicional después de realizada la subasta a fin de evitar irregularidades tales como la corrupción y el favoritismo.

---

[31] A/CN.9/623, párrs. 91 a 93 y 95.
[32] *Ibid.*, párr. 102.
[33] A/CN.9/595, párr. 101.

33. Tal como se convino en el 11º período de sesiones del Grupo de Trabajo[34], en la Guía se pondrá de relieve la necesidad de actuar con prontitud después de la subasta, tanto respecto de toda verificación de la idoneidad o aptitudes del concursante ganador como del examen de toda oferta sospechosa de ser anormalmente baja, a fin de asegurar que el resultado final se determine en el plazo más breve posible. También se acordó que en la Guía se abordaran en detalle las consecuencias prácticas de cada una de las opciones descritas en los apartados a) y b) del párrafo 1.

C. Cambios consiguientes en las disposiciones de la Ley Modelo: expediente del proceso de contratación (artículo 11 de la Ley Modelo)

34. La adición propuesta al párrafo 1 del artículo 11 de la Ley Modelo que se enuncia más adelante reemplaza al texto que el Grupo de Trabajo tuvo ante sí en sus anteriores períodos de sesiones[35]. Esa adición refleja el acuerdo a que se llegó en el 11º período de sesiones del Grupo de Trabajo en el sentido de que se expandiera el texto para hacer referencia a toda la información que habría que incluir en el expediente del proceso de contratación, en el contexto de una subasta electrónica inversa, lo cual no se mencionaba expresamente en el párrafo 1 del artículo 11 de la Ley Modelo[36]. Se sugirió en particular que el expediente contuviera información acerca de los motivos y las circunstancias en que se basaba la entidad adjudicadora para justificar el empleo de la subasta electrónica inversa, así como la fecha y la hora de esta.

"Artículo 11. Expediente del proceso de contratación

1) La entidad adjudicadora llevará un expediente del proceso de contratación en el que conste, como mínimo, la siguiente información:

...

i *bis*) En todo proceso de contratación que comporte el empleo de una subasta electrónica inversa, información sobre los motivos y circunstancias en que se basó la entidad adjudicadora para justificar el recurso a la subasta, y sobre la fecha y la hora de esta, y [cualquier otra información que el Grupo de Trabajo decida agregar]."

35. Por otra parte, en el 11º período de sesiones del Grupo de Trabajo se consideró conveniente prever excepciones a la revelación de algún tipo de información en virtud del artículo 11, a la luz de las características específicas de la subasta electrónica inversa[37]. Se estimó en particular que sólo podrían revelarse los nombres de todos los concursantes, siempre y cuando con tal revelación no se divulgara información comercial delicada relativa al precio ofrecido por un determinado concursante[38].

---

[34] A/CN.9/623, párr. 94.
[35] A/CN.9/WG.I/WP.40/Add.1, párr. 3, A/CN.9/WG.I/43, párr. 59, y A/CN.9/WG.I/51, párr. 68.
[36] A/CN.9/623, párr. 100.
[37] *Ibid.*
[38] *Ibid.*, párrs. 85 y 87.

36. En virtud del párrafo 2 del artículo 11 de la Ley Modelo, las partes del expediente que contengan los nombres y direcciones de todos los concursantes se pondrán a disposición de cualquier persona que lo solicite después de la aceptación de una oferta, o después de finalizado el proceso de contratación sin haberse adjudicado el contrato. Tal vez el Grupo de Trabajo desee estudiar la cuestión de si debería enmendarse el párrafo 2 del artículo 11 de forma que se excluyera explícitamente la posibilidad de revelar al público la identidad de los concursantes si el proceso de contratación se finalizase sin haberse adjudicado el contrato. En la Guía cabría explicar que la revelación de la identidad de los concursantes, sobre todo cuando participaran en la subasta un número reducido de ellos, podría dar lugar a la colusión de los concursantes en subastas sucesivas sobre el mismo tipo o un tipo similar de productos y poner en peligro con ello el mantenimiento de la competitividad en el mercado y el éxito de futuras subastas.

37. En virtud del párrafo 3 del artículo 11 de la Ley Modelo, el precio, o la base para determinar este y un resumen de las demás condiciones principales de cada oferta, así como de la evaluación y comparación de ofertas, se pondrán a disposición de los concursantes que lo soliciten. Con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 11 se prohíbe en general a la entidad adjudicadora revelar información detallada sobre el examen, la evaluación y la comparación de las ofertas propuestas, así como los datos cuya revelación pueda, entre otras cosas, ir en menoscabo de los intereses comerciales legítimos de las partes o sea contraria a una competencia leal. Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar la cuestión de si sería necesario revisar las disposiciones relativas a la revelación enunciadas en el artículo 11, a la luz de las características concretas de la subasta electrónica inversa o si serían suficientes las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 11, reforzadas por un comentario adecuado en la Guía, como se sugirió en el 11º período de sesiones del Grupo de Trabajo[39].

---

[39] *Ibid*., párrs. 87 y 88.

D. Nota presentada por la Secretaría al Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) en su 12º período de sesiones sobre las revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios: propuesta de los Estados Unidos

(A/CN.9/WG.I/WP.56) [Original: inglés]

En preparación del 12º período de sesiones del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública), durante el cual este seguirá examinando los documentos A/CN.9/WG.I/WP.52 y Add.1 (véase el informe del 11º período de sesiones, A/CN.9/623, párrafo 12, el 14 de junio de 2007 el Gobierno de los Estados Unidos presentó una propuesta relativa a los acuerdos marco, los sistemas dinámicos de adquisición y las medidas contra la corrupción, posibles temas de debate de ese período de sesiones. El texto de la propuesta se reproduce en el anexo de la presente nota tal como lo recibió la Secretaría, aunque con distinto formato.

Anexo

Documento presentado por la delegación de los Estados Unidos ante el Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre posibles temas de debate en el período de sesiones del Grupo de Trabajo previsto para septiembre de 2007: acuerdos marco, sistemas dinámicos de adquisición y medidas contra la corrupción

1. El Grupo de Trabajo I de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) tiene previsto reunirse en Viena durante la semana del 3 al 7 de septiembre de 2007 con objeto de abordar las revisiones propuestas de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios ("la Ley Modelo"). La delegación de los Estados Unidos ante el Grupo de Trabajo presenta este documento a efectos de facilitar el examen de dos asuntos que posiblemente se plantearán durante el período de sesiones de septiembre de 2007: 1) los acuerdos marco y los sistemas dinámicos de adquisición, y 2) las disposiciones de la Ley Modelo relativas a los conflictos de intereses en la contratación pública.

I. Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición

2. Durante su período de sesiones celebrado del 21 al 25 de mayo de 2007 (véase el programa en el documento A/CN.9/WG.I/WP.49) el Grupo de Trabajo I realizó un examen inicial de varios documentos de trabajo, entre ellos, los documentos A/CN.9/WG.I/WP.52 y Add.1 ambos de 13 de marzo de 2007[1], en que se

[1] Estos documentos pueden consultarse en el sitio www.uncitral.org/uncitral/en/commission/working_groups/1Procurement.html).

presentaban propuestas de texto relativas a la utilización de acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición en la contratación pública.

3. El documento A/CN.9/WG.I/WP.52 se centraba en los acuerdos marco, que, según cabe señalar a título de referencia, se definen del siguiente modo en una directiva de la Unión Europea sobre contratación pública:

4. Un "acuerdo marco" es un acuerdo entre uno o varios poderes adjudicadores y uno o varios operadores económicos, cuyo objeto consiste en establecer las condiciones que rijan los contratos que se vayan a adjudicar durante un período determinado, en particular las relativas a los precios y, en su caso, a las cantidades previstas.

5. Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, artículo I.5[2]. Estos "acuerdos marco" son muy semejantes a los contratos "con fecha de entrega indefinida o de suministro cuantitativo indefinido" utilizados por el Gobierno de los Estados Unidos (véase, por ejemplo, el Reglamento Federal de Adquisiciones[3] (FAR) 16.504 y 16.505, 48 C.F.R. §§ 16.504 y 16.505, incluidos los contratos marco de adjudicación múltiple ("*Multiple Award Schedule*"), gestionados principalmente por la Administración de Servicios Generales de los Estados Unidos (véase FAR, subsección 8.4, 48 C.F.R., subsección 8.4).

6. Formularemos dos observaciones sobre los mencionados documentos (A/CN.9/WG.I/WP.52 y Add.1), que posiblemente volverán a examinarse durante el período de sesiones del Grupo de Trabajo previsto para septiembre de 2007 en Viena.

7. *Concertar varios acuerdos marco*: En primer lugar, recomendamos al Grupo de Trabajo que estudie la posibilidad de flexibilizar la redacción propuesta del texto legislativo por lo que atañe a la estructura de los acuerdos marco. En el párrafo 10 del documento A/CN.9/WG.I/WP.52 se propone un texto legislativo en el que se prevé concertar un solo acuerdo marco con más de un proveedor o contratista. Este enfoque parece basarse en el párrafo 4 del artículo 32 de la directiva de la Unión Europea sobre contratación pública mencionada *supra*. Nuestra recomendación es que la Ley Modelo permita también a las entidades adjudicadoras celebrar varios acuerdos marco paralelos con varios proveedores o contratistas, en lugar de exigirles que concierten uno solo con muchos de ellos. Si se aplicara el enfoque propuesto, las entidades adjudicadoras dispondrían de flexibilidad suficiente para concertar varios acuerdos redactados esencialmente de la misma manera.

8. Este enfoque más flexible parecería crear mejores condiciones para que las entidades adjudicadoras aumentaran al máximo la rentabilidad de la contratación pública. Los acuerdos marco tienen por objeto habilitar a las entidades adjudicadoras para que inicien, de ser necesario, "minilicitaciones" entre los vendedores que los suscriban (véase, por ejemplo, el párrafo 6 del documento A/CN.9/WG.I/WP.52). Obligar a todos los vendedores a firmar un solo acuerdo

---

[2] Esta directiva puede consultarse, en el sitio http://ec.europa.eu/internal_market/publicprocurement/legislation_en.htm.

[3] El Reglamento federal de adquisiciones puede consultarse en el sitio www.acquisition.gov/far.

general socavaría la competencia en esas minilicitaciones porque los vendedores se verían obligados desde el comienzo a cumplir condiciones idénticas. Eso suscitaría la misma inquietud planteada por la Comisión Europea hace unos 10 años en el sentido de que los acuerdos marco pudieran fomentar un comportamiento anticompetitivo en la contratación pública (véase el comunicado de prensa de la Comisión Europea titulado "*Public Procurement: Infringement Proceedings Against the United Kingdom, Austria, Germany and Portugal*", IP/97/1178 (Bruselas, 19 de diciembre de 1997)[4].

9. Otra opción que se aplica en los Estados Unidos es favorecer la concertación de varios acuerdos con varios vendedores en el marco de una sola convocatoria (véase, por ejemplo FAR 16.504(c), 48 C.F.R. § 16.504(c), lo que da lugar a acuerdos generales casi idénticos, aunque con la posibilidad de negociar condiciones ligeramente distintas —por ejemplo, en materia de licencias— en el acuerdo general de cada vendedor. Estas diferencias pueden aumentar la competitividad en las posteriores "minilicitaciones" a que den lugar los acuerdos marco. Estos acuerdos por separado permiten también a la autoridad adjudicadora actuar con más flexibilidad en caso de que decida, por ejemplo, rescindir un acuerdo con determinado vendedor por tener sospechas de corrupción o de dolo.

10. *Cerrar la brecha entre los acuerdos marco y los "sistemas dinámicos de adquisición*": Los documentos A/CN.9/WG.I/WP.52 y Add.1 se atienen a la directiva de la Unión Europea sobre contratación pública y crean una laguna conceptual entre "acuerdos marco" y "sistemas dinámicos de adquisición". De hecho, en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.I/WP.52/Add.1 se cita expresamente la definición de "sistemas dinámicos de adquisición" que figura en esa directiva.

> "Un 'sistema dinámico de adquisición' es un proceso de adquisición enteramente electrónico para compras de uso corriente, cuyas características generalmente disponibles en el mercado satisfacen las necesidades del poder adjudicador, limitado en el tiempo y abierto durante toda su duración a cualquier operador económico que cumpla los criterios de selección y haya presentado una oferta indicativa que se ajuste al pliego de condiciones".

11. Sin embargo, la experiencia del sistema federal de contratación pública de los Estados Unidos indica que los "acuerdos marco" y los "sistemas dinámicos de adquisición" (por lo menos por lo que se desprende de la Ley Modelo) no son distintos, sino que los segundos son apenas una extensión lógica de los primeros.

12. El ejemplo práctico que se ofrece a continuación puede resultar útil para el examen de este asunto. Durante muchos decenios la Administración de Servicios Generales (GSA) de los Estados Unidos (organismo centralizado de adquisiciones) ha gestionado contratos marco de adjudicación múltiple ("*Multiple Award Schedule*"), que son esencialmente acuerdos marco que puede concertar en todo momento cualquier vendedor que reúna los requisitos necesarios y que esté interesado en vender al Gobierno de los Estados Unidos determinados bienes o servicios. Hay muchas categorías diferentes de estos acuerdos permanentes, por ejemplo, los contratos de tecnología de la información y de servicios de gestión.

---

[4] El comunicado de prensa de la Comisión Europea puede consultarse en el sitio http://europa.eu/rapid/pressReleasesAction.do?reference=IP/97/1178&format=HTML&aged=1&language=EN&guiLanguage=en.

En virtud de los contratos marco de adjudicación múltiple de la GSA, los organismos de los Estados Unidos tienen fácil acceso a miles de vendedores y, literalmente, a millones de bienes y servicios comerciales (véase www.gsa.gov ("GSA Schedules")).

13. Para celebrar un contrato marco de adjudicación múltiple con la GSA, todo vendedor podrá, *en cualquier momento*, preparar y presentar una propuesta en respuesta a una convocatoria permanente de esta. Posteriormente, el oficial contratante de la GSA negociará un acuerdo con el vendedor sobre los bienes y servicios ofrecidos (véase el FAR, subsección 8.4, 48 C.F.R., subsección 8.4). En general las condiciones del acuerdo están en consonancia con las prácticas comerciales del vendedor; normalmente en el contrato de adjudicación múltiple de la GSA se pactará, en último término, un descuento respecto de los precios comerciales del vendedor y se incorporarán por lo menos algunas de sus condiciones comerciales uniformes.

14. Esta clase de acuerdo relativo al contrato marco de adjudicación múltiple con la GSA es uno de cientos o, tal vez, de miles de acuerdos de este tipo celebrados con la GSA en el mismo sector industrial. Por ejemplo, hay miles de proveedores de tecnología de la información que tienen contratos marco de adjudicación múltiple con la GSA relativos a equipo físico, programas informáticos y servicios de tecnología de la información. Esta abundancia de posibles vendedores permite a los organismos compradores iniciar "minilicitaciones" sólidamente fundadas entre los numerosos vendedores que reúnan las condiciones necesarias - los titulares idóneos de contratos marco de adjudicación múltiple —posteriormente, cuando surja la necesidad. Como en el caso de los "sistemas dinámicos de adquisición" previstos en la directiva de la Unión Europea sobre contratación pública, estas "minilicitaciones" pueden celebrarse en un mercado electrónico. Sin embargo, en los Estados Unidos no existe el requisito de que el sistema sea totalmente electrónico.

15. Como se ilustra en este ejemplo, la experiencia de los Estados Unidos indica que tal vez la mejor forma de concebir los "sistemas dinámicos de adquisición" es considerarlos una forma especial de acuerdo marco, un tercer modelo[5] en virtud del cual los vendedores pueden incorporarse a un sistema "siempre abierto" de acuerdos permanentes.

16. Este enfoque tiene ventajas y desventajas. Entre otras cosas, el modelo "siempre abierto" permite a los vendedores incorporarse a acuerdos marco en vigor a medida que evolucionan las condiciones del mercado y las tecnologías; así pues, hay menos posibilidades de que los acuerdos marco protejan a grupos de proveedores titulares establecidos, y los organismos podrán tener acceso más fácil a nuevos vendedores y a nuevas tecnologías. Por otra parte, sin embargo, este enfoque basado en un sistema "siempre abierto" también significa que los vendedores, al concertar inicialmente esos acuerdos, probablemente no compiten en forma directa con otros vendedores y de esa forma tal vez se ven menos impelidos por presiones competitivas a ofrecer precios y condiciones favorables al gobierno. A fin de resguardarse de esto, la ley debe garantizar que las "minilicitaciones" que se

[5] Los acuerdos marco de "modelo 1" (en los que rigen condiciones fijas para las órdenes de compra) y de "modelo 2" (que permiten realizar "minilicitaciones" entre los vendedores que los han suscrito) se describen en el párrafo 6 del documento A/CN.9/WG.I/WP.52.

celebren más adelante entre los vendedores tengan un fundamento verdaderamente sólido.

17. En cuanto a la formulación de estas cuestiones, muchas de ellas se abordan en el documento A/CN.9/WG.I/WP.52/Add.1, en que se consignan propuestas encaminadas a garantizar que las entidades adjudicadoras utilicen procedimientos minuciosos para establecer y aplicar "sistemas dinámicos de adquisición". En consecuencia, nuestra recomendación se relaciona principalmente con la estructura conceptual de las revisiones propuestas. En lugar de abordar los "sistemas dinámicos de adquisición" como un concepto diferenciado, recomendaríamos que el Grupo de Trabajo los tratara como un modelo más de acuerdo marco, tal vez dándoles el nombre de "acuerdos marco dinámicos". Eso parecería aclarar la intención de estos acuerdos especiales.

II. Medidas contra la corrupción: conflictos de intereses en la contratación pública

18. En períodos de sesiones anteriores el Grupo de Trabajo acordó agregar la cuestión de los conflictos de intereses a la lista de temas por examinar en la revisión en curso de la Ley Modelo (véase, por ejemplo, A/CN.9/WG.I/WP.49, de 2 de marzo de 2007, párrafos 8 y 64).

19. Al respecto señalamos que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que entró en vigor en diciembre de 2005[6], exhorta expresamente a adoptar medidas contra la corrupción en la contratación pública para hacer frente a los conflictos de intereses. En la parte pertinente de la Convención se exhorta a que se adopten "medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación[7]. Recomendaríamos que la Ley Modelo incorporara esa clase de

---

[6] Puede obtenerse información sobre la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en el sitio http://www.unodc.org/unodc/crime_convention_corruption.html.

[7] El texto completo del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción es el siguiente:

> Artículo 9
>
> Contratación pública y gestión de la hacienda pública
>
> 1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas:
>
> a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;
>
> b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación;
>
> c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos;

disposiciones sobre conflicto de intereses, de modo que los países que la apliquen incorporen, a su vez, a sus regímenes de contratación pública disposiciones que estén en consonancia con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción[8].

20. Al abordar el tema de los conflictos de intereses en la contratación pública, remitimos al Grupo de Trabajo a la labor sustancial que se ha realizado en este ámbito, incluidos los estudios de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) (que pueden consultarse en el sitio http://www.oecd.org/department/0,3355,en_2649_34135_1_1_1_1_1,00.html) y *las Normas de Conducta de la Administración Pública Internacional* de las Naciones Unidas, en cuyo párrafo 22 se ponen expresamente de relieve los peligros que entrañan los conflictos de intereses en la contratación pública. Los Estados Unidos cuentan con extensa legislación en la materia, que se sigue procurando ampliar y mejorar. Aguardamos con interés las deliberaciones sobre este importante tema en los futuros períodos de sesiones del Grupo de Trabajo.

---

d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo;

e) Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación.

[8] Es posible que los países que adopten la Ley Modelo ya hayan pasado a ser parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. La lista de los que han firmado, ratificado, aceptado y aprobado la Convención, se han adherido a ella o han sucedido como parte en ella a otro Estado figura en el sitio http://www.unodc.org/unodc/crime_signatures_corruption.html.

E. Informe del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) sobre la labor de su 13º período de sesiones (Nueva York, 7 a 11 de abril de 2008)

(A/CN.9/648) [Original: inglés]

ÍNDICE

Párrafos

I. Introducción. 1-5

II. Organización del período de sesiones. 6-11

III. Deliberaciones y decisiones. 12-17

IV. Examen de las propuestas para la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios. 18-138

A. Proyectos de disposición sobre la utilización de acuerdos marco en la contratación pública regulada por la Ley Modelo (A/CN.9/WG.I/WP.52, párrs. 5 a 40, A/CN.9/WG.I/WP.52/Add.1, párrs. 1 a 19, y A/CN.9/WG.I/WP.56, párrs. 2 a 17). 18-133

1. Tipos de acuerdos marco. 18-23

2. Condiciones de utilización de los acuerdos marco. 24-54

3. Procedimientos para la utilización de acuerdos marco. 55-133

B. Cuestiones que plantea la utilización de listas de proveedores (A/CN.9/WG.I/WP.45 y A/CN.9/WG.I/WP.45/Add.1). 134-136

C. Textos normativos propuestos para la utilización de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública, la publicación de información relacionada con la contratación pública y las ofertas anormalmente bajas (A/CN.9/WG.I/WP.58). 137

D. Proyectos de disposición encaminados a permitir el empleo de la subasta electrónica inversa en la contratación pública (A/CN.9/WG.I/WP.59). 138

Anexo

Calendario y programa provisionales para los períodos de sesiones 14º y 15º del Grupo de Trabajo convenidos por este en su 13º período de sesiones. . . . . .

I. Introducción

1. En su 37º período de sesiones, celebrado en 2004, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante, "la Comisión") encomendó a su Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) que elaborase propuestas para la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios, de 1994 (en adelante, "la Ley Modelo", A/49/17 y Corr.1, anexo I). Se confirió al Grupo de Trabajo un mandato flexible a fin de que determinara las cuestiones que procedería examinar en el curso de su labor, con

miras sobre todo a facilitar la admisión de nuevas prácticas en la contratación pública, particularmente las dimanantes del empleo de las comunicaciones electrónicas (A/59/17, párr. 82). El Grupo de Trabajo inició la elaboración de propuestas para la revisión de la Ley Modelo en su sexto período de sesiones, (Viena, 30 de agosto a 3 de septiembre de 2004) (A/CN.9/568). En esa ocasión, decidió que en sus períodos de sesiones siguientes proseguiría el examen a fondo de los temas expuestos en los documentos A/CN.9/WG.I/WP.31 y A/CN.9/WG.I/WP.32 en orden sucesivo (A/CN.9/568, párr. 10).

2. En sus períodos de sesiones séptimo a 12º (Nueva York, 4 a 8 de abril de 2005, Viena, 7 a 11 de noviembre de 2005; Nueva York, 24 a 28 de abril de 2006; Viena, 25 a 29 de septiembre de 2006; Nueva York, 21 a 25 de mayo de 2007; y Viena 3 a 7 de septiembre de 2007, respectivamente) (A/CN.9/575, A/CN.9/590, A/CN.9/595, A/CN.9/615, A/CN.9/623 y A/CN.9/640), el Grupo de Trabajo pasó a examinar los temas relacionados con la utilización de la tecnología y las comunicaciones electrónicas en el proceso de contratación: a) el empleo de medios electrónicos de comunicación en el proceso de contratación, en particular el intercambio de comunicaciones por medios electrónicos, la presentación de ofertas por vía electrónica, la apertura de las ofertas, la celebración de reuniones y el almacenamiento de información, así como los controles que deban aplicarse al respecto; b) aspectos de la publicación de información referente a la contratación, examinándose en particular la posibilidad de ampliar el alcance actual del artículo 5 y la publicación de anuncios sobre los contratos próximamente adjudicables; y c) la subasta electrónica inversa, estudiándose en particular si este método debería ser tratado como una fase optativa de otros métodos de contratación o como un método autónomo directamente utilizable, así como los criterios exigibles para su empleo, los contratos adjudicables por este método y los procedimientos que habrían de aplicarse al utilizarlo. En su 12º período de sesiones, el Grupo de Trabajo llegó a un acuerdo preliminar sobre los proyectos de texto para la revisión de la Ley Modelo y de la Guía que fueran necesarios para dar cabida al empleo de la tecnología y las comunicaciones electrónicas (así como de la subasta electrónica inversa) en el marco de la Ley Modelo. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara los materiales normativos que figuraban en los documentos A/CN.9/WG.I/WP.54 y A/CN.9/WG.I/WP.55, que reflejan las deliberaciones que mantuvo en su 12º período de sesiones, a fin de examinarlos en su siguiente período de sesiones (A/CN.9/640, párr. 14).

3. En sus períodos de sesiones séptimo, octavo, décimo, 11º y 12º, el Grupo de Trabajo pasó a examinar además los problemas planteados por las denominadas ofertas anormalmente bajas, así como la necesidad de que fueran detectadas en una etapa temprana del proceso de adjudicación y de prevenir los efectos eventualmente negativos de esas ofertas. En su 12º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó si debía reservarse expresamente en el pliego de condiciones o en documentos equivalentes el derecho a rechazar una oferta anormalmente baja, previsto en el artículo 12. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo acordó enmendar los apartados a) y b) del artículo 12 *bis* para dar más claridad a la expresión oferta anormalmente baja, haciendo referencia a los elementos constitutivos de una oferta que, en función del precio, puedan suscitar a la entidad adjudicadora dudas de que el proveedor o contratista pueda cumplir el contrato adjudicable (A/CN.9/640, párrs. 44 a 55).

4. En su 12º período de sesiones, el Grupo de Trabajo también sostuvo un intercambio de opiniones preliminar acerca de la primera parte de la propuesta recogida en el documento A/CN.9/WG.I/WP.56 que trataba de los acuerdos marco. En ese período de sesiones el Grupo de Trabajo estimó que las salvaguardias relativas a la transparencia y a la competencia debían aplicarse a todas las etapas de la adjudicación que se llevara a cabo conforme a un acuerdo marco, inclusive la segunda etapa en la que se efectúa la adjudicación del contrato público (A/CN.9/640, párr. 93). El Grupo de Trabajo aplazó el examen detallado de dicho documento, así como de los documentos A/CN.9/WG.I/WP.52 y Add.1, relativo a acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición en la contratación pública, y A/CN.9/WG.I/WP.45 y Add.1, relativo a la utilización de listas de proveedores, hasta un período de sesiones futuro (A/CN.9/640, párr. 13).

5. En sus períodos de sesiones 38º, 39º y 40º, celebrados respectivamente en 2005, 2006 y 2007, la Comisión encomió al Grupo de Trabajo por los avances realizados en su labor y reafirmó su apoyo al nuevo estudio en curso y a la inclusión de prácticas de contratación novedosas en la Ley Modelo (A/60/17, párr. 172; A/61/17, párr. 192; y A/62/17 (Part I), párr. 170). En su 39º período de sesiones, la Comisión recomendó al Grupo de Trabajo que, al actualizar la Ley Modelo y la Guía, tuviera en cuenta las cuestiones suscitadas por los conflictos de intereses y se planteara si se justificaría insertar alguna disposición al respecto en la Ley Modelo (A/61/17, párr. 192). Conforme a esa recomendación, el Grupo de Trabajo, en su décimo período de sesiones, convino en agregar la cuestión de los conflictos de intereses a la lista de temas que habría que analizar al revisarse la Ley Modelo y su Guía (A/CN.9/615, párr. 11). En su 40º período de sesiones, la Comisión recomendó que el Grupo de Trabajo aprobara un programa concreto para sus próximos períodos de sesiones a fin de agilizar sus progresos al respecto (A/62/17 (Parte I), párr. 170).

II. Organización del período de sesiones

6. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 13º período de sesiones en Nueva York del 7 al 11 de abril de 2008. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Armenia, Austria, Belarús, Camerún, Canadá, China, Colombia, Egipto, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Fiji, Francia, Guatemala, Honduras, Madagascar, Malasia, México, Namibia, Pakistán, Paraguay, República de Corea, Senegal, Singapur, Tailandia y Venezuela (República Bolivariana de).

7. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Angola, Côte d'Ivoire, Eslovenia, Haití, Filipinas, Kuwait, Lituania, Moldova, Nicaragua, Omán, Rumania, Santa Sede, Suecia, Turquía y Yemen.

8. También estuvieron presentes observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD);

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Agencia Espacial Europea (ESA), Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana, Organización Internacional de Derecho para el Desarrollo (IDLO) y Unión Europea (UE);

c) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por el Grupo de Trabajo*: Asociación Internacional de Abogados, Cámara de Comercio Internacional (CCI), Centro de Estudios Jurídicos Internacionales, Foro de Conciliación y Arbitraje Internacionales e Instituto de Derecho Internacional.

9. El Grupo de Trabajo eligió a las siguientes personas para integrar la Mesa:

Presidente: Sr. Tore WIWEN-NILSSON (Suecia)[1]

Relatora: Sra. Ligia GONZÁLEZ LOZANO (México)

10. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos:

a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.I/WP.57);

b) Textos normativos propuestos para la utilización de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública, la publicación de información relacionada con la contratación pública, y las ofertas anormalmente bajas: nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.I/WP.58);

c) Textos propuestos para regular el empleo de la subasta electrónica inversa en la contratación pública: nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.I/WP.59);

d) Nota por la que se transmitía una propuesta de los Estados Unidos relativa a los acuerdos marco, los sistemas dinámicos de adquisición y las medidas contra la corrupción (A/CN.9/WG.I/WP.56) (en el 12º período de sesiones del Grupo de Trabajo, el examen detallado de la nota se aplazó hasta un período de sesiones futuro (véase A/CN.9/640, párr. 13));

e) Textos normativos propuestos para la utilización de acuerdos marco y de sistemas dinámicos de adquisición en la contratación pública: nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.I/WP.52 y su Add.1) (en su 11º y 12º períodos de sesiones, el Grupo de Trabajo aplazó el examen minucioso de la nota hasta un futuro período de sesiones (véanse A/CN.9/623, párr. 12 y A/CN.9/640, párr. 13)); y

f) Cuestiones que plantea la utilización de listas de proveedores y textos normativos propuestos: nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.I/WP.45 y su Add.1) (en sus cuatro períodos de sesiones anteriores, el Grupo de Trabajo aplazó el examen de la nota hasta un futuro período de sesiones (véanse A/CN.9/595, párr. 9; A/CN.9/615, párr. 10; y A/CN.9/623, párr. 12 y A/CN.9/640, párr. 13)).

11. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de propuestas para la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios.

[1] Elegido a título personal.

5. Otros asuntos.

6. Aprobación del informe del Grupo de Trabajo.

III. Deliberaciones y decisiones

12. En su 13º período de sesiones, el Grupo de Trabajo prosiguió su tarea de elaboración de propuestas para la revisión de la Ley Modelo. El Grupo de Trabajo basó sus deliberaciones en las notas de la Secretaría indicadas en el párrafo 10, *supra*.

13. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara los proyectos de texto regulador que figuraban en los documentos A/CN.9/WG.I/WP.52 y su Add.1, así como A/CN.9/WG.I/WP.56, que reflejaban las deliberaciones que mantuvo en su 13º período de sesiones, a fin de examinarlos en su siguiente período de sesiones. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo en combinar los dos enfoques propuestos en los documentos, de modo que la Ley Modelo regulara, en su caso, conjuntamente los rasgos comunes aplicables a todos los tipos de acuerdos marco, con objeto de evitar, entre otras cosas, repeticiones innecesarias, pero que también se ocupase por separado de los rasgos peculiares aplicables a cada tipo de acuerdo marco.

14. El Grupo de Trabajo estudió también la cuestión de las listas de proveedores, estudio que se basó en un resumen de sus deliberaciones anteriores sobre el particular (A/CN.9/568, párrs. 55 a 68, A/CN.9/WG.I/WP.45 y A/CN.9/WG.I/WP.45/Add.1). El Grupo de Trabajo decidió que el tema no se abordase en la Ley Modelo, por razones que se expondrían en la Guía para la incorporación al derecho interno.

15. El Grupo de Trabajo examinó los proyectos de texto regulador referentes a las comunicaciones electrónicas en el marco de la contratación pública, la publicación de información relativa a dicha contratación y las ofertas anormalmente bajas, así como el empleo de la subasta electrónica inversa en la contratación pública, que figuraban en A/CN.9/WG.I/WP.58 y A/CN.9/WG.I/WP.59, respectivamente, y las revisiones que se habían propuesto a dichos textos.

16. El Grupo de Trabajo tomó nota de la información contenida en A/CN.9/WG.I/XIII/INF.2, "*United Nations Convention against Corruption: implementing procurement-related aspects*", y observó que constituiría una base para evaluar los requisitos de orden legislativo resultantes de la Convención, sobre todo en lo que respecta al tema de conflictos de intereses.

17. El Grupo de Trabajo recordó los temas restantes inscritos en su programa (enumerados en A/CN.9/640, anexo I) y pidió a la Secretaría que propusiera un marco temporal actualizado para su aprobación.

IV. Examen de las propuestas para la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios

A. Proyectos de disposición sobre la utilización de acuerdos marco en la contratación pública regulada por la Ley Modelo (A/CN.9/WG.I/WP.52, párrs. 5 a 40, A/CN.9/WG.I/WP.52/Add.1, párrs. 1 a 19 y A/CN.9/WG.I/WP.56, párrs. 2 a 17)

1. Tipos de acuerdo marco

18. En el Grupo de Trabajo se hizo una breve exposición de los tipos de acuerdos marco:

a) Los acuerdos marco del "tipo 1" son los concertados con uno o más proveedores o contratistas, en los que las especificaciones, los criterios de evaluación y todas las condiciones de la contratación son establecidos durante la primera etapa del proceso, y en los que no hay competencia en la segunda etapa. Así pues, la segunda etapa consiste en la adjudicación de un contrato sobre la base de las especificaciones, de los criterios de evaluación y de todas las condiciones pertinentes;

b) Los acuerdos marco del "tipo 2" contienen cláusulas para el proceso que dan cabida a una ulterior competencia o evaluación en la segunda etapa. Se observó que en algunos ordenamientos los criterios de evaluación se fijaban de forma definitiva en la primera etapa, mientras que, en otros, podían enmendarse durante la segunda. Así pues, en algunos ordenamientos, los acuerdos marco del tipo 2 se conciertan con uno o más proveedores o contratistas, y en otros, se celebran, en todos los casos, con más de un proveedor o contratista;

c) Los acuerdos marco del "tipo 3" son los celebrados con más de un proveedor contratista, que prevén competencia durante la segunda etapa y cuyas condiciones y especificaciones (y, en algunos ordenamientos, sus criterios de evaluación) se fijan por adelantado.

19. Se señaló que la diferencia entre los acuerdos marco del tipo 3 y los del tipo 1 y 2 radicaba en que los del tipo 3 eran de carácter abierto, en el sentido de que los proveedores o contratistas podían adherirse a ellos en cualquier momento durante su vigencia, mientras que los acuerdos marco de los tipos 1 y 2 se concertaban, desde el principio, entre partes ya determinadas.

20. Desde la perspectiva del enunciado, el Grupo de Trabajo puso de relieve que en la Ley Modelo deberían abordarse conjuntamente los rasgos comunes aplicables a todos los tipos de acuerdos marco, dejando que se explicaran por separado los rasgos diferenciados característicos de cada uno de los tipos de acuerdos marco.

21. Se observó que sería útil mantener la flexibilidad que existe, en particular, en el funcionamiento de los acuerdos marco de los tipos 2 y 3. Por consiguiente, se sugirió que se permitiera enmendar los criterios de evaluación en la segunda etapa del proceso de contratación. Otras delegaciones sostuvieron, en cambio, que la introducción de nuevos criterios de evaluación durante la segunda etapa podría

propiciar nuevas condiciones, que podrían dar pie a abusos. El Grupo de Trabajo señaló que no recomendaba el tipo de acuerdo marco según el cual los criterios de evaluación podrían variar en la segunda etapa.

22. Se puso de relieve que, en este contexto, convenía aclarar el concepto de "evaluación". El texto preveía flexibilidad al dar a la entidad adjudicadora la posibilidad de reformular sus necesidades en la segunda etapa (por ejemplo, en lo que respecta a los plazos de entrega, las necesidades específicas de capacitación, las facturas, la aprobación de metodologías o los mecanismos de ajuste de precios), pero no contemplaba la posibilidad en sí de que pudieran introducirse nuevos criterios de evaluación. Se observó asimismo que las Directivas de la UE no permitían la introducción de modificaciones sustantivas de los criterios de evaluación y de las especificaciones durante la segunda etapa; tan sólo autorizaban ajustes no de fondo. Además, se comentó que los acuerdos marco de los tipos 1 y 2 eran de carácter cerrado, por lo que sólo podían concertarse tras una evaluación completa de las proposiciones. Se convino en que esta cuestión volviera a examinarse cuando el Grupo de Trabajo analizara el texto del artículo 22 *ter* (véase el párrafo ... *infra*).

23. En lo que respecta a la enmienda de la definición de "entidad adjudicadora" para dar cabida a múltiples adquirentes (y en relación con las propuestas de enmienda de las definiciones "entidad adjudicadora" enunciadas en el párrafo 11 de A/CN.9/WG.I/WP.52), se convino en que tales cuestiones no se abordaran en el texto legislativo y que, al ser cuestiones de derecho interno, se comentaran en la Guía para la incorporación al derecho interno. Del mismo modo, en la Guía se analizaría también la utilización de múltiples acuerdos marco.

2. Condiciones de utilización de los acuerdos marco

Tipos de acuerdo marco y condiciones para recurrir a ellos: Artículo [22 ter*]*

24. Se expresó la opinión de que sería beneficioso fijar condiciones de carácter positivo, independientemente de si fueran o no legalmente exigibles (cuestión que depende de cada Estado promulgante), puesto que con ellas mejoraría la rendición de cuentas y se promoverían prácticas óptimas. La adopción de condiciones positivas de utilización se consideró que también podría ser beneficiosa para fomentar comportamientos adecuados por parte de los organismos estatales encargados de adquisiciones y de las entidades adjudicadoras que estén centralizados, que de otro modo podrían concertar acuerdos marco por razones inapropiadas.

25. Por otra parte, se observó que la reglamentación de esas condiciones de utilización se justificaba por los posibles abusos en la administración de los acuerdos marco, concretamente frente a la posibilidad de que las entidades adjudicadoras abusaran de dichos acuerdos para restringir la competencia. Se agregó que la forma apropiada de resolver este problema consistiría en limitar su duración. Además, cabría limitar la competencia durante toda la contratación, particularmente en procesos de envergadura y de larga duración, aunque ello no estaba regulado mediante condiciones equivalentes de utilización en otras partes de la Ley Modelo. Así pues, se consideró que no procedería agregar condiciones para la utilización de los acuerdos marco más allá de la limitación de su duración.

26. Se expresó asimismo el parecer de que, si bien en principio las condiciones de utilización eran útiles, de entre las condiciones sugeridas sólo convendría establecer la de la eficiencia administrativa, dado que otras condiciones como las de las economías de escala y la seguridad del suministro corresponderían igualmente a otros métodos de contratación, y resultaría muy difícil formular otras condiciones apropiadas. Además, según se observó, los criterios podrían resultar mutuamente exclusivos si, por ejemplo, la finalidad consistía en asegurar el suministro de eventuales adquisiciones realizadas una sola vez, y no de concretar acuerdos marco para lograr la eficiencia administrativa de las adquisiciones regulares o periódicas, y algunos acuerdos marco podrían resultar apropiados incluso en ausencia de tales condiciones.

27. Otra sugerencia que se formuló fue la de requerir la justificación de un recurso a través de un acuerdo marco. El requisito de justificación podría ser optativo e insertarse entre corchetes para que los Estados promulgantes pudieran optar por promulgarlo o no. El requisito podría hacer una referencia expresa al caso económico de los acuerdos marco, sin enunciar ese caso propiamente dicho. Otra posibilidad consistiría en que el requisito se formulara en términos como la exigencia a la entidad adjudicadora de incluir en el expediente requerido en virtud del artículo 11 de la Ley Modelo una declaración de los motivos y de las circunstancias que la indujeran a realizar la contratación a través de un acuerdo marco. En la Guía para la incorporación al derecho interno podrían analizarse también los criterios justificativos propiamente dichos, señalando que los Estados promulgantes deberían formular reglamentaciones sobre tales criterios. Sin embargo, se recordó que no había consenso acerca de si los criterios en sí eran apropiados, y que con la remisión del tema a la Guía no se daría al problema una solución eficaz.

28. Además, se observó que si en la propia Ley Modelo no se establecían condiciones de utilización, las disposiciones justificativas serían de escasa utilidad y resultaría inviable toda revisión de las decisiones pertinentes. Asimismo, se sostuvo que, para las vías de recurso, podía ser poco conveniente haber fijado criterios subjetivos que se presten a ser impugnados o revisados.

29. Por añadidura, se observó que los Estados promulgantes podían aplicar la Ley Modelo de distintos modos, que tendrían repercusiones, por ejemplo, acerca de si las decisiones relativas a la utilización de los acuerdos marco no podrían ser recurribles. Se estimó, por lo tanto, que debería darse flexibilidad a los Estados promulgantes en lo relativo a las condiciones de utilización.

30. Se consideró asimismo que el hecho de formular instrucciones para la utilización de una técnica de contratación, y no de establecer disposiciones que restringieran su utilización, no tenían valor legislativo, sino más bien pedagógico, por lo que no deberían figurar en el texto de la Ley Modelo sino en la Guía. Algunas delegaciones observaron que los Estados promulgantes que ya habían previsto los acuerdos marco habían decidido, por estas razones, no incluir condiciones de utilización.

31. Se convino en que debería insertarse en la Guía un texto explicativo detallado, además de orientaciones para que, de haber un elevado riesgo de que se cometieran abusos en un determinado Estado promulgante, dicho Estado pudiera prever

disposiciones legales sobre las condiciones de utilización. Según se dijo, esa solución evitaría graves consecuencias si se omitieran en el texto de la Ley Modelo otras condiciones pertinentes de utilización.

32. Se afirmó asimismo que los acuerdos marco se caracterizaban en general por adquisiciones periódicas o repetidas (aunque se consideró que esos términos resultaban difíciles de definir) y que esa idea debería plasmarse en las disposiciones. Por otra parte, se observó que los acuerdos marco también podían utilizarse para evitar el abuso bien documentado que se hacía de ciertos métodos de contratación como el del proveedor único en situaciones urgentes o de emergencia, por lo que las adquisiciones repetidas no deberían constituir un requisito absoluto.

33. A continuación se estudió el tema de si convendría que en las condiciones de utilización se tratara de afrontar el riesgo de la reducción de la competencia en los acuerdos marco imponiendo procedimientos abiertos ante la ausencia de justificación para otros métodos, como en toda contratación realizada en virtud de la Ley Modelo, o disponiendo que los acuerdos marco podrán ajustarse únicamente a los métodos de contratación especificados.

34. Se expresó el parecer de que, para la primera etapa de la contratación, cuando se utilizaran acuerdos marco, sólo debería recurrirse excepcionalmente a métodos no abiertos. Cuando las circunstancias justificaran que se recurriera a los métodos de contratación empleados en procesos complejos (por ejemplo, cuando la entidad adjudicadora no hubiera podido redactar especificaciones suficientemente precisas), en general esas circunstancias podrían impedir que se utilizaran debidamente los acuerdos marco. No obstante, se observó que los acuerdos marco se concertaban a veces por medio de negociaciones competitivas o de procedimientos similares.

35. Se convino en que en la Guía para la incorporación al derecho interno se pondrían de relieve los riesgos para la competencia que entrañaría una contratación mediante acuerdos marco, y que se subrayaría la conveniencia de asegurar una competencia plena y, en la medida de lo posible, abierta, si bien no se prohibiría de por sí ningún método de contratación para concertar un acuerdo marco.

36. Se convino asimismo en que en la Guía se trataría la cuestión de los acuerdos marco paralelos y de las adquisiciones realizadas al margen del acuerdo marco, con miras a formular un comentario sobre la obtención de beneficios económicos con los acuerdos marco.

37. Se observó asimismo que, en situaciones en que sólo podía haber un único proveedor a causa de la naturaleza de la contratación pertinente, a veces se celebraba un acuerdo marco con ese único proveedor. Se indicó que en la Guía debería incluirse un análisis de los beneficios que este tipo de acuerdo marco podía reportar y de los problemas que podía plantear.

38. Se recordó también que, para cada acuerdo marco, podrían exigirse valores máximos y mínimos globales o valores estimados, o que, en el pliego de condiciones o en su documento equivalente, cabría prever valores mínimos, máximos o estimados; y podría permitirse a la entidad adjudicadora fijar diferentes niveles máximos en función de la naturaleza o del carácter potencialmente obsoleto de los bienes que se fueran a adquirir. Se convino en que en la Guía para la incorporación al derecho interno se analizaran estas cuestiones en detalle, inclusive

las asignaciones presupuestarias que pudieran repercutir en la utilización eficaz de los acuerdos marco.

39. Se convino en que los acuerdos marco eran apropiados para la contratación normalizada, lo que incluía algunas obras de construcción, la prestación de servicios y la contratación de bienes. Así pues, la Ley Modelo debería permitir que tales acuerdos fueran utilizables en todos los tipos de contratación, analizándose la naturaleza de la contratación que resultara apropiada.

40. En lo que respecta a la duración máxima de un acuerdo marco, según estimó una delegación, la Ley Modelo debería hacer referencia a una duración limitada, pero debería corresponder a los propios Estados promulgantes fijar esa duración, y en la Guía debería darse una orientación adecuada (tomando también en consideración la naturaleza de los bienes que fueran a contratarse, así como la evolución de las condiciones del mercado que pudiera justificar que los plazos fueran más breves o más largos). De este modo se daría flexibilidad a la entidad adjudicadora.

41. En cambio, otras delegaciones observaron que, a juzgar por la práctica, las entidades adjudicadoras tendían generalmente a dar la máxima duración a los acuerdos marco y que, por consiguiente, se limitaba el nivel de competencia en una parte notable de la contratación. Se hizo hincapié en que la importancia de la disposición no radicaba en la limitación de la flexibilidad sino en el impedimento de una duración excesiva de los acuerdos marco, con una duración máxima pero no recomendada. Lo necesario era compaginar la eficiencia administrativa que podía obtenerse de acuerdos de más larga duración con la necesidad de asegurar una competencia eficaz teniendo en cuenta el cierre de la competencia durante la vigencia del acuerdo marco. Se dijo, pues, que convendría que se fijara un límite explícito de duración en la propia Ley Modelo y que este límite debería figurar también en la parte inicial de las disposiciones.

42. Algunas delegaciones hicieron suyo el límite de cuatro años que se fijaba en las Directivas de la UE, estimando que era razonable (aunque no objetivamente justificable), habida cuenta del período de seis o siete meses que suele requerir la realización de un procedimiento de licitación. Asimismo, las delegaciones se declararon partidarias de una disposición estricta que regulara la duración y de otra que no fuera tolerante con las excepciones, todo ello secundado por un análisis en la Guía sobre los motivos que justificarían los límites. A este respecto, convendría poner de relieve los beneficios que supone para la entidad adjudicadora el poder limitar la duración al ofrecer la posibilidad de negociar un nuevo precio o de obtener nuevas tecnologías y soluciones y al imponer una renovación periódica de la competencia que evite que se perpetúen los monopolios o los oligopolios de proveedores o contratistas.

43. Se observó que en el contexto de los acuerdos marco solían plantearse con relativa frecuencia controversias acerca de las prórrogas de la duración permitida de un acuerdo marco o de las excepciones al respecto, por lo que se señaló que los riesgos de acuerdos marco excesivamente largos eran reales. Se afirmó que los acuerdos marco de larga duración entrañaban también el riesgo de que se creara una relación inapropiada entre el proveedor y la entidad adjudicadora. No obstante, se

convino en que era difícil fijar un límite máximo que fuera aplicable a todos los Estados promulgantes de la Ley Modelo en sí.

44. Se acordó, por lo tanto, que no se fijaría ninguna duración máxima en el texto, pero que se establecería un requisito de duración máxima al que tendría que ajustarse cada Estado promulgante de conformidad con las circunstancias reinantes en su respectivo país. Además, en la Guía para la incorporación al derecho interno se estudiaría el eventual establecimiento de un margen de duración máxima que oscilara entre tres y cinco años, y se daría una mayor orientación a los Estados promulgantes sobre la base de las cuestiones antes tratadas y de conceptos como la asignación presupuestaria y el tipo de contratación pertinente. En la Guía también se haría referencia a la utilidad de que se fijara una duración máxima para prevenir todo intento de justificar acuerdos marco excesivamente largos.

45. Además, en el propio texto de la Ley Modelo no se preverían excepciones al límite máximo ni se tratarían cuestiones relativas a la prórroga de acuerdos marco ya concertados. No obstante, convendría abordar esas cuestiones en la Guía, haciendo hincapié en que no deberían permitirse prórrogas del acuerdo marco ni excepciones de su duración máxima, salvo en circunstancias excepcionales; que las prórrogas deberían ser de corta duración, y que habría que dar orientaciones a fin de evitar que se presentaran, poco antes de que llegara a su término el acuerdo marco, pedidos de larga duración.

46. En cuanto a la posibilidad de permitir la utilización de acuerdos marco en la contratación de obras y servicios, se señaló que la finalidad de las disposiciones era que, a través de los acuerdos marco, se adjudicaran obras y servicios adecuados, pero también asegurar, por medio de las especificaciones y de los criterios de evaluación establecidos de antemano, que en la práctica quedaran excluidas de toda adjudicación las obras complejas y la prestación de servicios complejos. Según observó otra delegación, la Ley Modelo podría hacer referencia expresa a una contratación “normalizada”. No obstante, se consideró que con la utilización en la Guía de descripciones de contrataciones de bienes de uso común y de fácil adquisición, de servicios ordinarios y recurrentes y de obras de mantenimiento y reparación de poca envergadura quedaría suficientemente tratada la cuestión.

47. Recordando que uno de los objetivos primordiales de la entidad adjudicadora era adjudicar un contrato con un precio fijo, se observó que una consecuencia de los acuerdos marco podía ser una tendencia a fijar los precios según una tarifa horaria, que implicaba consecuencias negativas de costos a largo plazo. Se afirmó que subrayando las necesidades reiteradas se tendería a atenuar ese riesgo al promoverse una fijación del precio del contrato basada en tareas o proyectos.

48. Se pusieron de relieve los riesgos que entrañaba la adopción de un enfoque excesivamente limitado de las especificaciones, por ejemplo, en la contratación de alta tecnología, donde las especificaciones pertinentes podían evolucionar con el tiempo y, así pues, en la Guía se recomendaría enfocar de manera funcional las especificaciones de redacción.

49. Se formuló la pregunta de si debería exigirse que los acuerdos marco del tipo 3 se administraran electrónicamente (tal como requieren las Directivas de la UE para los sistemas dinámicos de adquisición). El Grupo de Trabajo tenía constancia de que, en algunos Estados, los sistemas equivalentes no siempre funcionaban

electrónicamente. Por consiguiente, se convino en suprimir la referencia al funcionamiento electrónico obligatorio. Se observó asimismo que los acuerdos marco de los tipos 1 y 2 podían funcionar electrónicamente, pero que era innecesario hacer en el texto una referencia expresa a ello, habida cuenta de la supresión de la referencia equivalente en los acuerdos del tipo 3. En la Guía se explicaría que todos los acuerdos marco podrían administrarse por los medios tradicionales, con soporte de papel, o electrónicamente, y que la transparencia en su funcionamiento sería de importancia crítica.

50. Se observó que los acuerdos marco cerrados deberían ir siempre precedidos de procedimientos competitivos (a menos que se cumplieran los requisitos para la contratación con un único proveedor), pero que los acuerdos marco abiertos debían concertarse tras la celebración de procedimientos totalmente abiertos, tal como dispone el artículo 51 *undecies*. Se convino en que, por consiguiente, no era necesaria ninguna otra disposición sustantiva para imponer la competencia en el artículo 22 *ter*.

51. En lo que respecta a la disposición según la cual un acuerdo marco no constituye un contrato adjudicable a tenor de la Ley Modelo, se recordó que en la Guía para la incorporación al derecho interno debería señalarse que los efectos jurídicos de los acuerdos marco eran cuestiones de derecho interno y de ordenamientos jurídicos, cuya regulación correspondía a los respectivos Estados promulgantes. Las salvaguardias y los procedimientos previstos en la Ley Modelo se mantendrían mientras se siguieran emitiendo pedidos conforme a acuerdos marco disponiendo para ello que los pedidos fueran conceptuados como contratos adjudicables. No obstante, el enunciado de esa disposición sería objeto de un nuevo examen. Además, se comentó que en la Guía para la incorporación al derecho interno habría que hacer una remisión a los requisitos del artículo 51, a fin de recordar a las entidades adjudicadoras que los requisitos normales de publicación, competencia y transparencia eran, con todo, aplicables a los acuerdos marco.

52. El Grupo de Trabajo decidió que reconsideraría ulteriormente la posibilidad de insertar esta disposición en el artículo 22 *ter* o de incorporarla como definición al artículo 2 de la Ley Modelo. Sea cual fuera la opción por la que optara, en la Guía para la incorporación al derecho interno se incluiría un análisis exhaustivo que justificara la opción adoptada.

53. Se formuló la pregunta de si un acuerdo marco abierto podía ser un contrato ejecutable para las partes que se adhirieran a él posteriormente. Se respondió que esas partes quedarían vinculadas por el acuerdo inicial a través del mecanismo de adhesión al acuerdo, y que sería preciso que cada Estado promulgante se cerciorara de que tal mecanismo funcionaba adecuadamente en su respectivo ordenamiento.

54. El Grupo de Trabajo convino en proseguir sus deliberaciones basándose en el siguiente texto:

> "**Artículo 22 *ter*. Tipos de acuerdos marco y condiciones para recurrir a ellos**
>
> 1) [Insértese en el artículo 22 *ter* o en el artículo 2] Un acuerdo marco es una contratación realizada en dos etapas: en la primera se seleccionará a uno o varios proveedores o contratistas que serán partes en el acuerdo marco, y en la

segunda se adjudicarán los contratos públicos en virtud del acuerdo marco de conformidad con los procedimientos establecidos en [la sección/el capítulo**]. Un acuerdo marco no es un contrato adjudicado, en el sentido del párrafo g) del artículo 2 de la presente Ley. Todo pedido emitido en el contexto de un acuerdo marco constituye, en ese sentido, un contrato adjudicable.

2) En un acuerdo marco se enunciarán las cláusulas y condiciones en virtud de las cuales el proveedor o los proveedores o el contratista o los contratistas habrán de suministrar los bienes, construir las obras o prestar los servicios, así como los procedimientos para adjudicar los contratos públicos en virtud de tal acuerdo.

3) Un acuerdo marco se concertará por un período determinado, que no excederá de [el Estado promulgante especificará aquí una cifra máxima] años.

4) Una entidad adjudicadora podrá concertar un acuerdo marco con uno o más proveedores o contratistas de acuerdo con los artículos [51 *octies* a 51 *seddecies*]:

a) cuando la entidad adjudicadora tenga la intención de contratar repetidamente los bienes, obras o servicios de que se trate durante el período de vigencia del acuerdo marco; o

b) cuando la entidad adjudicadora prevea que, dada la naturaleza de los bienes, de las obras o de los servicios que se vayan a contratar, durante la vigencia del acuerdo marco se planteará con urgencia la necesidad de contratarlos.

5) Un acuerdo marco podrá ser de los siguientes tipos:

a) Una estructura de acuerdo marco cerrado en el que participen uno o más proveedores o contratistas y en el que no haya competencia en la segunda etapa;

b) Una estructura de acuerdo marco cerrado en el que intervenga más de un proveedor y en el que haya competencia en la segunda etapa;

c) Una estructura de acuerdo marco abierto, en el que participe más de un proveedor y en el que haya competencia en la segunda etapa.

6) Un acuerdo marco cerrado es un acuerdo en el que sólo pueden ser partes los proveedores o contratistas iniciales y al que no pueden incorporarse posteriormente otros proveedores o contratistas.

7) Un acuerdo marco abierto es un acuerdo al que, además de los proveedores o contratistas iniciales, pueden incorporarse posteriormente otro u otros proveedores o contratistas.

8) La entidad adjudicadora consignará en el expediente exigido conforme al artículo 11 de la presente Ley una declaración de los motivos y circunstancias en que se basó para recurrir a la contratación pública utilizando el mecanismo de un acuerdo marco.”

3. Procedimientos para la utilización de acuerdos marco

"Artículo [51 octies*]. Procedimientos para establecer acuerdos marco*

55. El Grupo de Trabajo examinó las siguientes disposiciones propuestas:

"Artículo [51 *octies*]. Procedimientos para establecer acuerdos marco

1) Cuando la entidad adjudicadora tenga la intención de concertar un acuerdo marco, deberá:

a) Seleccionar el tipo de acuerdo marco que se ha de concertar de entre los tipos enunciados en el artículo 22 *ter*;

b) A reserva de lo dispuesto en el artículo [...] *infra* y para seleccionar a los proveedores o contratistas que serán partes en el acuerdo marco, escoger un método de contratación para solicitar licitaciones, propuestas, ofertas o cotizaciones (denominadas colectivamente "proposiciones" en la presente sección).

2) La entidad adjudicadora consignará en el expediente exigido conforme al artículo 11 de la presente Ley una declaración de los motivos y circunstancias en que se basó para seleccionar el tipo de acuerdo marco especificado en el artículo 22 *ter*."

56. Por lo que respecta al apartado b) del párrafo 1, se señaló que el enunciado de este apartado daba cabida a la utilización de cualquier método de contratación para seleccionar a los proveedores que hubieran de ser partes en el acuerdo marco, según lo convenido por el Grupo de Trabajo, a reserva de una justificación conforme al artículo 18, según proceda. Se consideró que, habida cuenta de ello, habría que hacer una remisión expresa al artículo 18.

57. En cuanto al párrafo 2, se recordó que en el artículo 22 *ter* se regularían los criterios para la justificación del recurso a un acuerdo marco. La propuesta enunciada en el párrafo 2 agregaría un nuevo elemento de justificación, aunque se basaría en criterios técnicos, más que legislativos. Se observó asimismo que sería difícil definir los criterios en función de los cuales podría evaluarse la justificación. Por consiguiente, se sugirió que se suprimiera el párrafo 2 del texto propuesto.

58. En cambio, otras delegaciones consideraron que había motivos suficientes para mantener el párrafo 2 en el texto, pues sería beneficioso tanto por razones de transparencia como de supervisión requerir a las entidades adjudicadoras que registraran en un expediente las decisiones que adoptaran en virtud del artículo 11 de la Ley Modelo, y también porque no se facilitaría la práctica de justificar con posterioridad decisiones adoptadas durante el proceso de contratación. Se recordó que el artículo 11 fue incluido en la Ley Modelo con objeto de facilitar la revisión, así como la supervisión, y con tal fin se hizo pública cierta información. Se convino en que sería apropiado utilizar información relativa a la selección del tipo de acuerdo marco únicamente con fines internos, y no a efectos de revisión. Así pues, se convino en mantener el párrafo 2, aunque a reserva de que la selección del tipo de acuerdo marco pudiera ser objeto de revisión a su debido tiempo.

Información que deberá especificarse cuando se solicite por primera vez la participación en un proceso de contratación pública en el que se recurra a acuerdos marco: Artículo [51 novies*]*

59. El Grupo de Trabajo examinó las siguientes disposiciones propuestas:

"Artículo [51 *novies*]. Información que deberá especificarse cuando se solicite por primera vez la participación en un proceso de contratación pública en el que se recurra a acuerdos marco

Cuando solicite por primera vez la participación de proveedores o contratistas en un proceso de adjudicación que implique acuerdos marco, la entidad adjudicadora deberá especificar toda la información requerida para el método de contratación elegido en virtud de la presente Ley, salvo en la medida en que el presente artículo se aparte de las disposiciones pertinentes, así como la siguiente información:

a) Una declaración que especifique que la contratación se efectuará mediante un acuerdo marco, así como el tipo de acuerdo marco que se concertará, y si tal acuerdo marco revestirá la forma de acuerdos con cada uno de los proveedores o contratistas, o si consistirá en un acuerdo entre todas las partes;

b) La cantidad total, la naturaleza de las adquisiciones y los lugares y horas deseados para la entrega de tales adquisiciones previstas en virtud del acuerdo marco, siempre que se conozcan en esta etapa de la contratación;

c) De estar permitido que los proveedores o contratistas presenten ofertas que correspondan únicamente a una parte de los bienes, de las obras o de los servicios que se vayan a contratar, una descripción de la parte o las partes correspondientes;

d) Si el acuerdo marco se ha de concertar con un proveedor o contratista o con varios y en este segundo caso, el número de ellos, el número mínimo o máximo, o el número mínimo y máximo de proveedores o contratistas que serán partes en el acuerdo marco;

e) Los criterios de que deberá valerse la entidad adjudicadora para seleccionar el número individual o plural de proveedores o contratistas que serán partes en el acuerdo marco, incluida su ponderación relativa, y la forma en que dichos criterios se aplicarán en la selección;

f) Si la entidad adjudicadora tiene la intención de concertar un acuerdo marco con más de un proveedor o contratista, una declaración en el sentido de que los proveedores o contratistas que sean partes en el acuerdo marco se clasificarán de conformidad con los criterios de selección especificados;

g) Las estipulaciones del acuerdo marco con arreglo a las cuales el o los proveedores o contratistas deberán suministrar los bienes, construir las obras o prestar los servicios, inclusive la duración del acuerdo marco;

h) El eventual requisito de que un acuerdo marco deba consignarse por escrito [y la forma en que el acuerdo marco entrará en vigor];

i) En el caso de los acuerdos marco cerrados, la especificación de si la selección de los proveedores o contratistas con los que la entidad adjudicadora concertará el acuerdo marco se basará en el precio más bajo ofrecido o en la proposición que, previa valoración, resulte más económica;

j) El procedimiento para la adjudicación de los contratos que se aplicará en virtud del acuerdo marco;

k) La especificación de si la entidad adjudicadora tiene la intención de concertar un acuerdo marco que prevea competencia en la segunda etapa, los criterios para seleccionar al proveedor o contratista al que se adjudicará el contrato, el peso relativo de cada criterio, la forma en que dichos criterios se aplicarán al evaluar las proposiciones, así como una indicación de si la adjudicación de los contratos se basará en el precio más bajo o en la proposición que, previa valoración, resulte más económica; y

l) Si se recurre a una subasta electrónica inversa para adjudicar el contrato en virtud de un acuerdo marco que prevea competencia en la segunda etapa, la información mencionada en el artículo [remisión a las disposiciones pertinentes sobre las subastas electrónicas inversas].”

60. Con respecto al párrafo a), se formuló la pregunta de si debería requerirse la celebración de un acuerdo común con todos los proveedores o si deberían permitirse acuerdos separados con cada uno de ellos; en caso de admitirse esta última posibilidad se preguntó también si ello debería hacerse constar en el pliego de condiciones.

61. Se observó que los acuerdos por separado resultaban beneficiosos, por ejemplo, porque podían dar cabida a variaciones leves en las condiciones, podían protegerse derechos de propiedad intelectual o información confidencial a fin de reflejar los acuerdos marco concertados con proveedores que hubieran presentado proposiciones sólo para una parte de la contratación, y a fin de impedir el colapso de todo el acuerdo marco en caso de resolverse el acuerdo celebrado con uno de los proveedores. Se comentó que los acuerdos por separado serían posibles en algunos Estados, aunque no necesariamente en todos. Se observó asimismo que era importante evitar que con la forma del acuerdo se crearan sin querer derechos entre proveedores y contratistas.

62. Se agregó que sería importante que los proveedores y contratistas fueran conscientes de que podía darse cabida en los acuerdos a elementos como la propiedad intelectual y la información confidencial, y que el requisito se retuviera en el pliego de condiciones.

63. En sentido contrario, otras delegaciones argumentaron que los acuerdos celebrados con los distintos proveedores y contratistas desvirtuarían el objetivo de la igualdad de tratamiento, que se enuncia en el preámbulo de la Ley Modelo. Se puso de relieve que esta idea revestía una particular importancia en el caso de los acuerdos marco del tipo 3. Se convino en redactar de nuevo la disposición con el fin de que el Grupo de Trabajo examinara ulteriormente su nuevo enunciado.

64. En relación con el párrafo b), se estimó que la entidad adjudicadora debería proporcionar a los proveedores o contratistas el mayor volumen posible de información. Sin embargo, se señaló que en los requisitos del párrafo g) estaría

incluida la información del párrafo b), por lo que este último debería suprimirse. Además, en la Guía debería analizarse la información que habría que proporcionar.

65. Con respecto al párrafo d) se convino en que el requisito de una declaración del número máximo y mínimo de partes en el acuerdo marco contribuiría a garantizar la competencia, pero que convendría aclarar el enunciado de la disposición. En la Guía para la incorporación al derecho interno también se abordaría la cuestión de cómo regular las enmiendas de esas cifras cuando resultara necesario durante un determinado procedimiento de contratación.

66. Una delegación se preguntó si el primer elemento del párrafo h) era necesario. Se sostuvo que no sería conveniente indicar la posibilidad de que se celebrara un acuerdo verbal. Se convino en que en la definición de acuerdo marco se haría mención de un acuerdo en forma escrita (en el artículo 2 o en el artículo 22 *ter*, véanse los párrafos 51 a 54 *supra*). En cuanto al segundo elemento del párrafo h), se decidió mantener la referencia a la forma en que entraría en vigor el acuerdo marco hasta que el Grupo de Trabajo hubiera revisado los artículos 13 y 36 de la Ley Modelo.

67. Con respecto al párrafo i), se expresaron dudas acerca de su necesidad, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo e). Se convino en ampliar el alcance del párrafo e) de modo que englobara el objetivo de requerir que los criterios de selección fueran revelados de antemano, y que la cuestión fuera debidamente tratada en la Guía para la incorporación al derecho interno. Convendría aclarar los conceptos de los criterios de selección y de la determinación de la oferta ganadora u otra proposición, y habría que estudiar la aplicación a los acuerdos marco de los conceptos de la Ley Modelo referentes al precio "más bajo" o a la "oferta considerada, previa evaluación, más económica".

68. Se recordó que la administración de los acuerdos marco suponía, en una primera etapa, la selección de los proveedores y contratistas que serían partes en el acuerdo marco y, en una segunda etapa, la evaluación o los criterios de selección para la adjudicación del contrato público. Habida cuenta de que en el párrafo k) se reglamentaría la segunda etapa de los acuerdos marco de los tipos 2 y 3, se convino en incluir en el texto un nuevo párrafo con objeto de regular los criterios de adjudicación para los contratos públicos adjudicables conforme a acuerdos marco del tipo 1. Se convino asimismo en que toda esa información debería consignarse en el acuerdo marco propiamente dicho y que se redactarían las disposiciones pertinentes a tal efecto.

69. Con respecto al párrafo j) se observó que los detalles del procedimiento para la adjudicación deberían regularse en el acuerdo marco, así como en el pliego de condiciones.

70. En lo que respecta al párrafo k), y al concepto de peso relativo de los criterios, una delegación preguntó si en la primera etapa podía determinarse el peso relativo que tendrían en la segunda. Por una parte se sostuvo que podría resultar difícil hacerlo, dado que muchos adquirentes podrían valerse de un acuerdo marco que, concretamente, tuviera una duración de 3 a 5 años. Por otra parte, se afirmó que sería fundamental por razones de transparencia fijar por adelantado los criterios de adjudicación, al igual que en toda contratación, ya que la flexibilidad en la segunda

etapa propiciaría un uso indebido del acuerdo marco, por ejemplo para seleccionar a los proveedores favoritos.

71. En relación con el párrafo k), se observó que se podía dar el caso de que distintos adquirentes o distintas entidades adjudicadoras, en el contexto de un acuerdo marco, desearan, al aplicar criterios de selección en la segunda etapa, utilizar ponderaciones relativas distintas, por ejemplo atendiendo a la calidad o la experiencia de los proveedores. Se agregó que sería obligatorio tratar a todos los proveedores por igual; que esta obligación podría hacerse ejecutoria mediante recursos legales en muchos Estados; que el peso relativo de un criterio se fijaría al principio de cada segunda etapa; y que, por lo tanto, el procedimiento habría de ser transparente y objetivo. Se estimó además que el requisito de una necesidad común para todos los usuarios de un acuerdo marco daría lugar a la proliferación de acuerdos marco paralelos, que malograrían el objetivo de la eficiencia administrativa en el que se basaban. Por otra parte, se consideró que el resultado más eficiente se obtendría cuando el usuario final pudiera fijar sus necesidades y sus criterios de evaluación poco antes de la contratación.

72. Como ejemplo práctico se citó el caso de la utilización de criterios ecológicos para la adquisición de vehículos que podrían variar entre los ministerios de un mismo gobierno. Una delegación preguntó si detrás de las decisiones normativas referentes a esos criterios podría haber criterios de selección inapropiados que se basaran, por ejemplo, en las relaciones o vínculos existentes entre entidades adjudicadoras y proveedores.

73. Se observó que, a juzgar por la experiencia, los organismos estatales centralizados encargados de las adquisiciones trataban de fijar criterios amplios y vagos durante la primera etapa, sin determinar las verdaderas necesidades de las entidades adjudicadoras sujetas a ellos, a fin de promover al máximo la concertación de acuerdos marco. Sería beneficioso exigir a esos organismos que establecieran criterios de selección durante la primera etapa, pero no sería ventajoso fijar en esa etapa el peso relativo de los criterios teniendo presente la eficiencia en la asignación, y se recordó a este respecto que probablemente la entidad adjudicadora no conocería del todo, en la primera etapa, el peso relativo pertinente.

74. Se consideró muy importante que pudiera haber competencia en la segunda etapa. Se sostuvo que mediante el diálogo con los proveedores en la segunda etapa se podrían asignar los pesos relativos pertinentes y se daría una mayor eficacia a la competencia. En lo que respecta a los acuerdos marco del tipo 3, se agregó que en la primera etapa no habría de hecho una verdadera competencia entre los precios, ya que se trataría de acuerdos abiertos. De ahí la necesidad de que en la Guía para la incorporación al derecho interno se haga hincapié en la importancia de que en la segunda etapa se produzca una auténtica competencia entre los precios ofrecidos, y de ahí también la necesidad de asegurarse de que en la segunda etapa se produzca una competencia efectiva propia de esa etapa. Según añadió una delegación, en caso de que los pesos relativos de los criterios se fijaran en la primera etapa, el resultado podría ser inflexible, hasta el punto de que en la segunda etapa quedara solamente un único proveedor.

75. Por otra parte, al tiempo que se ponía de relieve la necesidad de que haya cierta flexibilidad, se observó que en los Estados en los que los controles y las

salvaguardias no eran lo suficientemente firmes, existía un notable riesgo de que se cometieran abusos manipulándose el peso relativo de los criterios con miras a determinar de antemano el resultado de la segunda etapa, lo que iría en total detrimento del objetivo de los procedimientos abiertos y competitivos en la primera etapa. Ese riesgo sería alto a causa del carácter recurrente de las adquisiciones que se realizan en el contexto de los acuerdos marco y porque los acuerdos en sí tendrían una duración de tres a cinco años. Se observó que había habido casos, que estaban documentados, de abusos cometidos en el contexto de acuerdos marco, por lo que los riesgos eran reales.

76. Además se señaló que en el artículo 9 1) b) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se exigía que se establecieran y revelaran de antemano los criterios de selección y de adjudicación, y una delegación preguntó si toda adaptación del peso relativo de los criterios en la segunda etapa podría ir en contra de los requisitos de dicha Convención. Además, se observó que semejante adaptación incrementaría inevitablemente el riesgo de manipulación, aun cuando el requisito enunciado en el instrumento pretendía que toda posible variación fuera objetiva, sin rebasar un determinado margen o límite de variación previamente definido, y que no fuera de carácter sustantivo o de fondo.

77. Por consiguiente, se sugirió que todos los pesos relativos de los criterios se publicaran en la primera etapa y que, en la segunda, se hiciera una selección entre ellos, cuando fuera necesario. Otra propuesta consistía en que se exigiera a la entidad adjudicadora que estableciera tanto los pesos relativos fijos como los que pudieran modificarse en la convocatoria inicial, pero que además se exigiera que estos últimos no fueran de fondo.

78. Se observó que para lograr una flexibilidad adecuada dentro de los parámetros de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción no era preciso requerir un peso relativo común a todos los adquirentes sino que podría fijarse un conjunto o un margen de pesos relativos (por ejemplo, utilizando una matriz). Se argumentó que de este modo se promovería una planificación apropiada de la contratación y se evitaría que cada una de las entidades adjudicadoras pudiera aplazar la definición de sus requisitos hasta la segunda etapa. Por otra parte, se observó que existía el riesgo de que se manipulara un margen de fluctuación de pesos relativos con el fin de asegurar de antemano la selección del proveedor favorito.

79. Se recordó que las Directivas de la UE que regulaban los acuerdos marco equivalentes a los del tipo 2 limitaban la flexibilidad de la entidad adjudicadora para modificar los criterios de selección en la segunda etapa, concretamente disponiendo que la adjudicación en la segunda etapa debía realizarse "sobre la base de los criterios de adjudicación enunciados en las especificaciones del acuerdo marco", de ser necesario, con términos aún más precisos, y que no se permitía ninguna modificación de fondo de las especificaciones. Se observó que esta disposición permitiría, no obstante especificar un margen de fluctuación de pesos relativos.

80. Se subrayó que la objetividad tenía una importancia fundamental y que debería apoyarse la flexibilidad, a reserva de la publicación de criterios objetivos y previamente determinados, a fin de impedir todo tipo de manipulación. Se puso de

relieve que la Ley Modelo no debería redactarse de un modo que permitiera utilizarla para justificar manipulaciones.

81. Se sugirió dar a la Ley Modelo propiamente dicha un enfoque conservador conforme al cual todos los pesos relativos se fijaran por adelantado, aunque en la Guía se podría reconocer que cada Estado promulgante podría prever una mayor flexibilidad en su legislación, pero, de hacerlo, habría de ajustarse a las salvaguardias antes enunciadas.

82. Tras deliberar, se convino en enmendar el párrafo k) disponiendo que podrían modificarse, en la segunda etapa, los pesos relativos dentro de un margen de fluctuación previamente establecido y consignado en el pliego de condiciones, siempre y cuando las modificaciones no pudieran dar lugar a cambios materiales o de fondo en los criterios generales de evaluación, y siempre que no pudieran modificarse los requisitos mínimos de calidad. De ser necesario, se introducirían los cambios consiguientes en otras partes del texto. En la Guía habría que citar ejemplos de los riesgos que podría entrañar este enfoque y debería dejarse claro que esta flexibilidad debería ser la excepción, más que la regla.

83. En cuanto al párrafo l), se convino en que sus requisitos se abordarían en el párrafo j) y en las disposiciones que rigen las subastas electrónicas inversas, por lo que se decidió suprimirlo.

Información suplementaria que deberá especificarse cuando se solicite por primera vez la participación en un proceso de contratación en el que se recurra a acuerdos marco abiertos: Artículo [51 decies*]*

84. El Grupo de Trabajo convino en examinar las siguientes disposiciones propuestas:

> **“Artículo [51 *decies*]. Información suplementaria que deberá especificarse cuando se solicite por primera vez la participación en un proceso de contratación en el que se recurra a acuerdos marco abiertos]**
>
> Cuando solicite por primera vez la participación de proveedores o contratistas en un proceso de contratación en que se concierten acuerdos marco abiertos, la entidad adjudicadora especificará, además de la información enunciada en el anterior artículo:
>
> a) Toda la información necesaria relativa al equipo electrónico que se habrá de utilizar y los mecanismos de las conexiones técnicas;
>
> b) [El sitio en Internet u otra dirección electrónica] [La dirección] donde puedan consultarse las especificaciones, las condiciones de la adjudicación, las notificaciones de los contratos próximamente adjudicables y toda otra información necesaria que guarde relación con el funcionamiento del acuerdo marco;
>
> c) Una declaración en el sentido de que proveedores o contratistas podrán ofertar proposiciones para ser admitidos en el acuerdo marco en cualquier momento de su período de vigencia, siempre que no se rebase todo eventual límite máximo de proveedores o contratistas.”

85. Se llegó a la conclusión de que los párrafos a) y b) ya no eran necesarios, habida cuenta de la supresión del requisito de que los acuerdos marco del tipo 3 se administraran electrónicamente, pero se convino en la necesidad de enmendar el artículo 51 *novies* agregándole el requisito de que toda la información necesaria para la utilización de acuerdos marco electrónicos fuera consignada en el pliego de condiciones, y que todo ello fuera complementado con un texto idóneo en la Guía.

86. Con respecto al párrafo c), se formuló la pregunta de si debería especificarse un límite máximo para el número de proveedores que pudieran ser partes en un acuerdo marco del tipo 3. Se convino en que tal límite debería consignarse en el pliego de condiciones. El Grupo de Trabajo convino en estudiar la cuestión relativa al límite al examinar el artículo 51 *duodecies*, que rige la administración de los acuerdos marco del tipo 3.

87. Se convino en que los requisitos restantes del artículo 51 decies fueran trasladados al artículo 51 *novies*.

Primera etapa de un proceso de contratación en el que se recurra a acuerdos marco: Artículo [51 undecies*]*

88. El Grupo de Trabajo convino en examinar el siguiente texto propuesto:

"Artículo [51 *undecies*]. Primera etapa de un proceso de contratación en el que se recurra a acuerdos marco

1) La primera etapa de un procedimiento de contratación mediante acuerdos marco cerrados se efectuará de acuerdo con las disposiciones de uno de los [especifíquense los métodos pertinentes] métodos de la presente Ley.

2) La primera etapa del procedimiento de contratación realizado con acuerdos marco abiertos se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones del capítulo III de la presente Ley.

3) La entidad adjudicadora seleccionará a uno o varios proveedores o contratistas con los que concertará el acuerdo marco en función de los criterios de selección especificados, y notificará sin demora a los proveedores o contratistas elegidos su selección y, en su caso, su clasificación.

4) [El acuerdo marco, con las condiciones de las proposiciones seleccionadas, entrará en vigor según se especifique de conformidad con los requisitos del artículo […] *supra*].

5) La entidad adjudicadora publicará sin demora un aviso de la adjudicación del acuerdo marco, de la forma que se haya especificado para la publicación de adjudicaciones de contratos en virtud del artículo 14 de la presente Ley. [En el aviso se especificará la identidad del proveedor o de los proveedores o del contratista o de los contratistas que se hayan seleccionado para ser parte o partes en el acuerdo marco.]"

89. En lo que respecta al párrafo 1 se convino en que, dado que para la primera etapa de los acuerdos marco cerrados cabía utilizar cualquier método de contratación apropiado, se sustituyera el texto que figuraba entre corchetes por una referencia al método de contratación elegido en virtud del artículo 51 *octies*.

90. Se formuló la pregunta de si el párrafo 2 debería limitarse a los métodos de contratación abiertos empleados en virtud del capítulo III (y, en el caso de los servicios, del capítulo IV). Se sugirió que se aplicaran, en todas las primeras etapas de acuerdos marco, los requisitos de publicación abierta, pero que no fueran aplicables los demás elementos de los métodos de contratación abierta. Por otra parte, se observó que este enfoque tal vez no sería acorde con los métodos de contratación previstos en la Ley Modelo. Así pues, se convino en hacer referencia al método de contratación elegido conforme al artículo 51 *octies*, con la condición de que ese método fuera abierto y competitivo. Se convino en que el Grupo de Trabajo reexaminaría, en un futuro período de sesiones, los detalles de los procedimientos que habría que seguir.

91. Respecto del párrafo 3, se observó que el término "clasificación" ("ranking") podía inducir a error y que se reconsideraría el enunciado del párrafo.

92. Se sugirió asimismo, como opción, la posibilidad de trasladar los párrafos 1, 2, 4 y 5 a la Guía. Pero según manifestaron otras delegaciones, esas disposiciones deberían permanecer en el texto de la Ley.

93. Ulteriormente se convino en que el párrafo 4 era innecesario, puesto que el acuerdo marco no era un contrato adjudicable y, por consiguiente, se decidió suprimir dicho párrafo. Se convino en efectuar una supresión equivalente en el texto del artículo 51 *novies* h).

94. En lo que respecta al párrafo 5, se acordó suprimir los corchetes de la última frase, a fin de establecer la obligación de hacer pública la identidad de las partes. Se convino asimismo en reexaminar, en un ulterior período de sesiones, la información que habría de publicarse en virtud del artículo 14, y se decidió que el Grupo de Trabajo estudiaría la cuestión de si esos requisitos deberían aplicarse también a los acuerdos marco, aunque no fueran acuerdos de adjudicación en el sentido de la Ley Modelo.

95. Se convino en mantener en su forma enmendada los párrafos 1, 2, 3 y 5, y se acordó que el Grupo de Trabajo examinaría las disposiciones enmendadas en un futuro período de sesiones.

Disposiciones suplementarias relativas a la primera etapa de un proceso de adjudicación con arreglo a un acuerdo marco abierto: artículo [51 duodecies*]*

96. El Grupo de Trabajo examinó las siguientes disposiciones propuestas:

> **"Artículo [51 *duodecies*]. Disposiciones suplementarias relativas a la primera etapa de procesos de contratación pública con acuerdos marco abiertos**
>
> 1) Durante todo el período de vigencia del acuerdo marco abierto, la entidad adjudicadora asegurará un acceso sin restricciones, directo y pleno a las especificaciones y a las cláusulas y condiciones del acuerdo, así como a cualquier otra información necesaria para el buen funcionamiento del acuerdo.
>
> 2) Los proveedores y contratistas podrán [adherirse al acuerdo marco abierto] en cualquier momento de su vigencia. Las proposiciones para esa adhesión incluirán toda la información especificada por la entidad

adjudicadora al solicitar por primera vez la participación en el proceso de adjudicación.

3) La entidad adjudicadora evaluará todas las proposiciones para el acuerdo marco que se reciban mientras esté en vigor [en un plazo máximo de […] días], de acuerdo con los criterios de selección establecidos al solicitar por primera vez la participación en el acuerdo marco.

4) Siempre que no se supere el número máximo de proveedores o contratistas que puedan entrar en el acuerdo marco abierto y con sujeción a los criterios y al procedimiento para la selección de ese número, especificado en cada caso al solicitar por primera vez la participación en la contratación mediante un acuerdo marco, este se concertará con todos los proveedores o contratistas que cumplan los criterios de selección y cuyas proposiciones se ajusten a las especificaciones y cualquier otra prescripción adicional relacionada con el acuerdo marco.

5) La entidad adjudicadora notificará sin demora a los proveedores o contratistas si son aceptados como partes en el acuerdo marco o se rechazan sus ofertas.

6) Los proveedores o contratistas que sean admitidos en el acuerdo marco podrán mejorar sus proposiciones en cualquier momento del período de vigencia de este, a condición de que sigan ajustándose a las especificaciones previstas para la contratación."

97. Respecto del párrafo 4, se preguntó si un acuerdo marco abierto que fije un número máximo de proveedores eventuales no constituye de hecho un acuerdo marco cerrado, particularmente cuando haya quedado cubierta la cifra máxima de proveedores en la etapa inicial de presentación de las ofertas. Se dijo, por ello, que no debería fijarse una cifra máxima de proveedores a fin de alentar la participación del mayor número posible de ellos. Se dijo, en sentido contrario, que los acuerdos marco del tipo 3 suelen administrarse en sistemas electrónicos de capacidad limitada, por lo que procede que se anuncie dicha capacidad. Ello obrará en aras de la transparencia del proceso y evitará además que ciertos proveedores gasten sumas considerables en preparar ofertas o proposiciones que no podrán ser admitidas.

98. Se convino en que si se anunciaban previamente criterios objetivos y transparentes (conforme a lo previsto en el artículo 51 *novies* d)), basados en motivos técnicos o funcionalmente razonables, resultaría aceptable fijar algún límite del número de proveedores o contratistas que podrán entrar en el acuerdo, pero que dicho límite debería ser determinado respecto de cada caso en particular y la Guía para la incorporación al derecho interno debería, en todo caso, explicar la importancia de evitar la creación de lo que equivaldría a un acuerdo marco cerrado. Se sugirió revisar el texto de las disposiciones en este sentido, confirmando que no se fijaría ningún número máximo de proveedores, pero que si la tecnología empleada imponía algún límite, dicho límite debería ser previamente anunciado.

99. Se observó, en sentido contrario, que el texto así formulado daría lugar a dos tipos de acuerdo marco abierto, uno de ellos genuinamente abierto y el otro semiabierto, lo que dificultaría notablemente la formulación de este artículo.

100. Se observó que debería facultarse a la entidad adjudicadora para reducir el número de proveedores en el curso de la aplicación del acuerdo marco siempre que la entidad adjudicadora determine que dicha reducción sea necesaria, debiéndose examinar este punto en la Guía. Se confirmó que dicho retoque no supondría cambio alguno en el criterio de que no deberán fijarse límites al número de proveedores, pero que permitiría adaptar la aplicación de dicho criterio a la evolución eventual de las circunstancias. Se observó que no deberían modificarse los requisitos exigidos al respecto durante la primera etapa en la que no debería, por ello, ser necesario reducir dicho número.

101. Tras deliberar al respecto, se convino en que el texto actual invitaba a recurrir al mayor número posible de proveedores, por lo que cabría reformularlo en términos que dijeran que cuando, en un acuerdo marco abierto, se tropiece con limitaciones de capacidad técnica o de otra índole, dichas limitaciones deberán ser anunciadas en el pliego de condiciones. Debería, por ello, eliminarse la referencia que se hace en el párrafo 4 de esta versión del artículo a un número máximo de proveedores, enmendándose además el texto del artículo 51 *novies* en términos que digan que toda limitación de capacidad por la que se haya de restringir el régimen abierto del proceso de adjudicación deberá ser indicada en el pliego de condiciones recurriendo a fórmulas como las empleadas a este respecto en el artículo 51 *bis* relativo a la subasta electrónica inversa. El texto así formulado sería complementado por un comentario insertado en la Guía.

102. Respecto del párrafo 6, se convino en que los proveedores pudieran revisar todo elemento de una oferta presentada durante el período de aplicación del acuerdo marco. Ahora bien, se preguntó si cabía que una mejora elevara el valor de una oferta de cara a un concurso abierto en una segunda etapa, y se preguntó si dicha mejora afectaría al rango de la oferta o a otro factor equivalente y el efecto que todo ello tendría respecto de la limitación del número de proveedores en el curso de la aplicación de un acuerdo marco. Se observó también que toda reordenación subsiguiente de las ofertas debería ser notificada a los participantes. Se convino en que el Grupo de Trabajo volvería a examinar en un período ulterior de sesiones la conveniencia de retener el texto actual del párrafo 6 así como si procedía asignar un rango o alguna noción equivalente a las ofertas en el curso de la aplicación de un acuerdo marco abierto, o si se permitiría meramente recurrir a dicha práctica en casos en los que procediera, pero sin exigirla.

103. Se sugirió que la Guía para la incorporación al derecho interno alentara a la entidad adjudicadora a revisar periódicamente si los precios y demás condiciones de la oferta conservaban su validez. El Grupo de Trabajo convino asimismo en examinar en un período de sesiones futuro la cuestión de si se permitiría que los proveedores se retiraran de un acuerdo marco o si estarían obligados a seguir participando.

104. En lo concerniente al párrafo 6, se convino en enmendar su texto para que diga que la oferta deberá seguir siendo conforme a “las condiciones estipuladas en el acuerdo marco” y no “a las especificaciones previstas para la contratación”.

105. Se preguntó si se necesitaba el párrafo 6 a la luz de lo dispuesto acerca de la competencia durante la segunda etapa del proceso de adjudicación con arreglo a acuerdos marco de los tipos 2 y 3. Se explicó que esta disposición estaba inspirada

en una disposición similar de las Directivas de la UE, cuya finalidad era permitir que se mejoraran las condiciones de la oferta, incluido el precio, durante la vigencia del acuerdo marco. Por ejemplo, un proveedor podría aumentar las cantidades indicadas en su oferta a fin de que respondieran a una mayor demanda eventual en futuros pedidos y con miras a ser invitado a competir en su adjudicación.

106. Se preguntó también si procedería sustituir el término "mejorar" por "modificar", dado que los proveedores tal vez deseen elevar su precio o efectuar algún otro cambio negativo en su oferta. Se consideró que no debería permitirse que los proveedores efectuaran dicho tipo de cambios, dado que ello restaría seguridad al suministro ya negociado, frustrando así una de las finalidades principales de un acuerdo marco. Se dijo, en sentido contrario, que dicha finalidad no se vería frustrada si la entidad adjudicadora hubiera de dar su consentimiento a todo cambio o elevación del precio que se le propusiera.

107. Se expresó también el temor de que permitir que el proveedor mejore su oferta sin obtener el consentimiento de la entidad adjudicadora se prestaba a que se introdujeran cambios en el propio acuerdo marco. Se observó, en sentido contrario, que la obligación impuesta al proveedor de seguir observando las especificaciones estipuladas evitaría todo cambio de esa índole.

108. Se dijo además que la entidad adjudicadora debería ser quien decidiera si la oferta revisada constituía una auténtica mejora y si deseaba aceptar esa supuesta mejora. La entidad adjudicadora debería ser también quien se encargara de evaluar si la oferta mejorada cumplía las condiciones estipuladas en el acuerdo marco.

109. Se convino en que se examinaran estas cuestiones en la Guía para la incorporación al derecho interno, en donde se explicaría que la entidad adjudicadora retenía la opción de no aceptar ninguna mejora, pero que no procedía efectuar nuevas enmiendas en el texto del párrafo 6 en la etapa actual.

Segunda etapa de un proceso de adjudicación con arreglo a un acuerdo marco cerrado sin concurso competitivo en la segunda etapa

110. El Grupo de Trabajo examinó las siguientes disposiciones propuestas:

"Artículo [51 *terdecies*]. Segunda etapa de la contratación con acuerdos marco cerrados sin competencia en la segunda etapa

1) La entidad adjudicadora podrá adjudicar uno o más contratos en virtud del acuerdo marco, de conformidad con las cláusulas y condiciones de este y con las disposiciones del presente artículo.

2) No se adjudicará ningún contrato, en virtud del acuerdo marco, a un proveedor o contratista que no haya sido parte originaria en el acuerdo marco.

3) Las cláusulas de un contrato en virtud del acuerdo marco no podrán enmendar ni modificar lo esencial de ninguna cláusula ni condición del acuerdo marco.

4) Si se concierta el acuerdo marco con un proveedor o contratista, la entidad adjudicadora adjudicará un contrato, sobre la base de las cláusulas y condiciones del acuerdo marco, al proveedor o contratista que sea parte en

dicho acuerdo, emitiendo un pedido de compra [por escrito] en beneficio de ese proveedor o contratista.

5) Si se concierta el acuerdo marco con más de un proveedor o contratista, la entidad adjudicadora adjudicará un contrato, sobre la base de las cláusulas y condiciones del acuerdo marco, emitiendo un pedido de compra [por escrito] en beneficio del o de los proveedores o contratistas que hayan recibido las puntuaciones más altas [y que en ese momento tengan los recursos necesarios para cumplir] [y que estén en condiciones de cumplir] el contrato. La entidad adjudicadora notificará por escrito a todos los demás proveedores o contratistas que sean partes en el acuerdo marco el nombre y la dirección del o de los proveedores o contratistas en beneficio de quien(es) se haya emitido un pedido de compra."

111. Se convino en sustituir el párrafo 1 por el texto siguiente: "Todo contrato adjudicado deberá ser conforme a las condiciones estipuladas en el acuerdo marco y a lo dispuesto en el presente artículo".

112. En lo concerniente al párrafo 2, se convino en sustituir en la versión inglesa la forma verbal "podrá" por "deberá", así como en poner en plural el término "parte".

113. Respecto del párrafo 3, se convino en sustituir la expresión "no podrán enmendar ni modificar lo esencial" por "no podrán apartarse en lo esencial de" lo estipulado en el acuerdo marco, y en que se alineara dicho texto con el texto similar que aparece en el artículo 34 4) 2) b). Se convino también en que la Guía explicara que esta disposición (destinada a permitir enmiendas en puntos no esenciales) no debería ser interpretada como un permiso para enmendar el acuerdo marco.

114. En cuanto al párrafo 4, se convino en que el pedido debería hacerse por escrito (suprimiéndose los corchetes), y en que se sustituyera "pedido de compra" por alguna expresión de mayor alcance que fuera aplicable a otros tipos de documento emitidos para la adjudicación de un contrato.

115. En lo concerniente al párrafo 5, se sugirió que se acortara la primera frase, eliminando el texto que sigue a "condiciones del acuerdo marco". Se observó además que la Guía debería explicar en detalle los criterios utilizables para la selección del proveedor (mejor oferta, rotación, u otros criterios). En lo concerniente a la oración final, se sugirió que el aviso debería darse "prontamente" y que deberían darse a conocer en su texto los detalles básicos del contrato adjudicado, entre ellos el precio. El Grupo de Trabajo convino en que se enmendara el texto con arreglo a dichas indicaciones.

116. Se convino en que se hicieran enmiendas equivalentes a las convenidas para los párrafos 1), 3) y 5) en el texto del artículo 51 *quaterdecies* y siguientes.

Segunda etapa de un proceso de adjudicación con arreglo a un acuerdo marco cerrado con concurso competitivo en el curso de esta segunda etapa

117. El Grupo de Trabajo examinó las siguientes disposiciones propuestas:

"Artículo [51 *quaterdecies*]. Segunda etapa de la contratación con acuerdos marco cerrados que prevean competencia en la segunda etapa

1) La entidad adjudicadora podrá adjudicar uno o más contratos en virtud del acuerdo marco, de conformidad con las cláusulas y condiciones de este y con las disposiciones del presente artículo.

2) No se adjudicará ningún contrato, en virtud del acuerdo marco, a un proveedor o contratista que no haya sido parte originaria en el acuerdo marco.

3) Las cláusulas de un contrato en virtud del acuerdo marco no podrán enmendar ni modificar lo esencial de ninguna cláusula ni condición del acuerdo marco.

4) La entidad adjudicadora adjudicará un contrato, sobre la base de las cláusulas y condiciones del acuerdo marco, y de acuerdo con los procedimientos siguientes:

a) La entidad adjudicadora invitará por escrito a todos los proveedores o contratistas que sean partes en el acuerdo marco o, cuando corresponda, a las partes [que en ese momento tengan los recursos necesarios para cumplir] [que estén en condiciones de cumplir] el contrato, a presentar sus proposiciones para el suministro de los elementos que deban adquirirse;

b) En la invitación se reiterarán las cláusulas y condiciones del acuerdo marco, y salvo que ya se hayan especificado en dicho acuerdo, se enunciarán las cláusulas y condiciones del contrato no especificadas en el acuerdo marco, y se darán instrucciones para la presentación de las proposiciones;

c) La entidad adjudicadora determinará el lugar para la presentación de proposiciones, así como la fecha y hora exactas fijadas como límite a tal efecto. Con ese plazo deberá darse a proveedores o contratistas tiempo suficiente para preparar y presentar las proposiciones;

d) Se determinará la proposición ganadora de conformidad con los criterios expuestos en el acuerdo marco;

e) Cuando se celebre una subasta electrónica inversa, la entidad adjudicadora observará durante la subasta los requisitos enunciados en el artículo [remisión a las disposiciones pertinentes]; y

f) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo [remisión debida a las disposiciones sobre adjudicación de contratos mediante subastas electrónicas inversas] y con sujeción a los artículos [12, 12 *bis* y otras remisiones apropiadas] de la presente Ley, la entidad adjudicadora aceptará las proposiciones ganadoras, e informará sin demora por escrito a los proveedores o contratistas ganadores. La entidad adjudicadora notificará también por escrito a todos los demás proveedores y contratistas que sean partes en el acuerdo marco el nombre y la dirección de los proveedores o contratistas cuyas proposiciones hayan sido aceptadas y el precio de contratación."

118. Se observó que debería sustituirse en el párrafo 4 el término "proposición" por "oferta". Se observó también que el término inglés "*tender*" (oferta) pudiera ser

interpretado como una referencia al método de la licitación, lo que se prestaría a engaño, dado que el acuerdo marco puede ser utilizado también para la contratación de servicios. Se dijo además que procedía utilizar un término distinto, a este respecto, en la primera y la segunda etapa del proceso de adjudicación, pudiéndose utilizar en un caso "proposición" y en el otro "oferta". También se propuso que se utilizara la expresión "proposiciones de la segunda etapa". Se convino en que se buscaran dos términos genéricos adecuados.

119. En lo concerniente al apartado 4 a), se observó que la referencia a "las partes" pudiera resultar ambigua, al dar a entender que el acuerdo marco pudiera pasar a ser un acuerdo abierto. Se convino en que se retocara dicha referencia a fin de eliminar toda ambigüedad. Se convino también en sustituir las frases entre corchetes por una declaración de que la entidad adjudicadora invitaría a participar en la segunda etapa de la adjudicación a todas las partes cuya oferta respondiera en dicho momento a sus necesidades, y en que se explicarían algo más estas cuestiones en la Guía.

120. En lo concerniente al apartado 4 b), se convino en que se sustituyera la expresión "salvo que ya se hayan especificado" por "si es que no están ya indicadas".

121. En lo concerniente al apartado 4 d), se convino en que se sustituyera la frase "los criterios expuestos en el acuerdo marco" por "las condiciones estipuladas en el acuerdo marco y toda otra información que figure en la invitación, prevista en el apartado b) a participar en la segunda etapa". Se examinó, pero no fue aprobada, una propuesta alternativa consistente en que se hiciera referencia al final del párrafo, en su forma actual, a un "coeficiente relativo de ponderación". Se convino en que la Guía explicaría, en aras de la transparencia, que se consignarían en el acuerdo marco y en la invitación todas las especificaciones, criterios, coeficientes relativos de ponderación y condiciones del contrato adjudicado, que se estimara oportuno.

122. Se convino en que se suprimiera el apartado 4 e), de conformidad con la decisión del Grupo de Trabajo de que se suprimiera toda referencia a la contratación por vía electrónica que figurara en los artículos 22 *ter* y 51 *bis* y siguientes.

123. En lo concerniente al apartado 4 f), se observó que la notificación prevista sería complementaria de la publicación de la adjudicación del contrato prescrita en el artículo 14 y de la notificación que había de darse al proveedor que presentara la oferta ganadora. Se observó que se examinaría en la Guía la necesidad de que se notificara de modo eficiente y eficaz a toda parte en el acuerdo marco cuya oferta no hubiera resultado ganadora, ya fuera personalmente por algún medio electrónico o en concursos de participación reducida o mediante la publicación de un anuncio general en otros casos.

124. Se observó que la obtención de una participación efectiva y continua en un acuerdo marco, pese a ser una cuestión importante, no podría ser resuelta adecuadamente en el texto, pero que debería ser examinada en la Guía.

125. Se insistió también en la importancia de asegurar una participación eficaz y suficiente para el desarrollo competitivo de la segunda etapa. Se dijo a este respecto que algunos regímenes de la contratación exigían que se hubiera emitido un número mínimo de invitaciones (así como que se recibiera un número mínimo de respuestas

de los participantes) para poder abrir la segunda etapa de un concurso competitivo. En sentido contrario, se dijo que cabría enunciar en el artículo un requisito genérico concerniente a la necesidad de una participación efectivamente competitiva, a fin de evitar toda manipulación al respecto de los requisitos numéricos. Se comentó, además, que la cifra adecuada de participantes para dotar de competitividad a la adjudicación de un contrato dependería de la índole del contrato adjudicado.

126. Se observó que el requisito de que se expidieran invitaciones para participar en la segunda etapa a todos los proveedores o a todos los proveedores tenidos por aptos, según proceda, bastaría para garantizar una competencia efectiva (y se señaló que la no observancia por la entidad adjudicadora de este requisito podría dar lugar a la presentación de un recurso). Se convino además en que la entidad adjudicadora pudiera dar por cancelado el proceso de adjudicación si estimaba que la competencia era insuficiente (al igual que en la subasta electrónica inversa). Se convino, por ello, en que el texto actual no precisaba de que se insertara alguna nueva disposición, pero que la Guía para la incorporación al derecho interno debería explicar bien la necesidad de que hubiera una competencia efectiva. Se convino además en que en el texto de la Guía referente al artículo 51 *octies* se hiciera remisión a la obligación general de establecer una competencia efectiva entre los participantes en la primera etapa del proceso de adjudicación, cuando dicha etapa fuera a desarrollarse conforme a algún método alternativo de contratación pública.

Segunda etapa de la contratación con acuerdos marco abiertos y competencia en la segunda etapa

127. El Grupo de Trabajo examinó las siguientes disposiciones propuestas:

"Artículo [51 *quindecies*]. Segunda etapa de la contratación con acuerdos marco abiertos

1) La entidad adjudicadora podrá adjudicar uno o más contratos en virtud del acuerdo marco, de conformidad con las condiciones de este y con las disposiciones del presente artículo.

2) La entidad adjudicadora publicará un aviso dando a conocer que tiene la intención de adjudicar un contrato, de acuerdo con las condiciones del acuerdo marco, en [el sitio de internet u otra dirección electrónica] [la dirección] que se establecen en [el apartado b) del artículo 51 *decies supra*].

3) Cada uno de los contratos potencialmente adjudicables será objeto de una convocatoria a licitación. La entidad adjudicadora invitará a todos los proveedores o contratistas que sean partes en el acuerdo marco a presentar ofertas para el suministro de los elementos que se hayan de adquirir en cada uno de los contratos que se proponga adjudicar. En la convocatoria:

a) Se reiterará, [o se formulará, cuando sea necesario, con mayor precisión, la información mencionada en el artículo [remisión] de la presente Ley], [o se reiterarán las especificaciones y las prescripciones de entrega de los elementos que se adquieran y, de ser necesario, se darán más detalles al respecto de los que se dieron a los proveedores o contratistas cuando se solicitó por vez primera su participación en el acuerdo marco];

b) Se reiterarán o se expondrán las condiciones del contrato adjudicable;

c) Se reiterará el procedimiento para la adjudicación de un contrato que sea fruto de la invitación a presentar ofertas; y

d) Se expondrán instrucciones para la preparación de ofertas.

4) La entidad adjudicadora establecerá la fecha y hora exactas para la presentación de ofertas. Con ese plazo deberá darse a proveedores o contratistas tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas.

5) La entidad adjudicadora evaluará todas las ofertas recibidas y determinará la oferta ganadora de conformidad con los criterios de evaluación expuestos en la invitación a presentar ofertas, en virtud del apartado a) del párrafo 3 del presente artículo.

6) Con sujeción a lo dispuesto en los artículos [12, 12 *bis* y otras remisiones adecuadas] de la presente Ley, la entidad adjudicadora aceptará la oferta u ofertas declaradas ganadoras y notificará sin demora a los proveedores o contratistas que ha aceptado sus ofertas. La entidad adjudicadora notificará también a todos los demás proveedores y contratistas que hayan presentado ofertas el nombre y la dirección de los proveedores o contratistas cuyas ofertas hayan sido aceptadas y el precio de contratación."

128. Por lo que respecta al párrafo 2 se preguntó si el aviso que se preveía en la disposición en su actual enunciado cumpliría los requisitos de transparencia y sería eficaz sin ningún plazo, fijado en el aviso, que hubiera de expirar antes de que la entidad adjudicadora pudiera proceder a la segunda etapa. Se observó que, según algunos comentaristas, las disposiciones que a tal efecto figuran en las Directivas de la UE desalentaban la utilización de un sistema similar.

129. Tras deliberar, se convino en que la disposición, que pretendía alentar la adhesión de nuevos miembros en el acuerdo marco durante su vigencia, fuera trasladada al artículo 51 *duodecies*. Se convino asimismo en enmendar el texto de modo que dijera que, cuando el acuerdo marco figurara en soporte de papel, el aviso inicial convocando a la participación en el acuerdo marco debería publicarse de nuevo periódicamente en el mismo lugar donde se hubiera hecho público inicialmente. En los sistemas electrónicos, el aviso estaría permanentemente accesible en el sitio pertinente de internet, por lo que no sería necesario volver a publicarlo.

130. Se convino en que deberían armonizarse las disposiciones relativas a la segunda etapa en los acuerdos marco de los tipos 2 y 3, dado que ahora ambas modalidades de acuerdo podían desarrollarse tanto de forma electrónica como con soporte de papel. Así pues, los procedimientos aplicables a la segunda etapa en los acuerdos marco del tipo 2 previstos en el artículo 51 *quaterdecies*, en los que se tenían en cuenta las deliberaciones del Grupo de Trabajo antes mencionadas, se repetirían para los acuerdos marco del tipo 3 en el artículo 51 *quindecies*, con la salvedad de que el párrafo 2 del artículo 51 *quaterdecies* no sería aplicable a los acuerdos marco del tipo 3.

Adjudicación del contrato en virtud de un acuerdo marco

131. El Grupo de Trabajo examinó las siguientes disposiciones propuestas:

> **"Artículo [51 *seddecies*]. Adjudicación del contrato en virtud de un acuerdo marco**
>
> 1) El contrato adjudicado, según las condiciones del acuerdo marco, entrará en vigor cuando se emita y reenvíe al proveedor o contratista ganador uno de los pedidos de compra previstos en [los artículos …] o la notificación de aceptación dirigida a los proveedores o contratistas ganadores prevista en [los artículos …].
>
> 2) Cuando el precio pagadero de conformidad con un contrato concertado en virtud de las disposiciones del presente artículo exceda de [el Estado promulgante indicará una cantidad mínima [o] la cantidad establecida en las reglamentaciones de la contratación pública], la entidad adjudicadora publicará sin demora aviso de la adjudicación del contrato de cualquier forma que se haya especificado para la publicación de las adjudicaciones de contratos en virtud del artículo 14 de la presente Ley. La entidad adjudicadora publicará también, de igual modo, avisos [trimestrales] de todos los contratos concertados en virtud de un acuerdo marco."

132. Con respecto al párrafo 1, se observó que los acuerdos marco en algunos ordenamientos jurídicos pueden prever que un proveedor no esté obligado a aceptar pedidos por encima de un determinado volumen. También se comentó que podrían darse otras circunstancias en las que se permitiera al proveedor no aceptar un pedido y, por lo tanto, se consideró que la solución ofrecida en el enunciado actual del artículo 13 sería más idónea.

133. Frente a ello se argumentó que el pedido constituiría una aceptación de la oferta del proveedor, por lo que dicho pedido no excedería tal oferta y, por consiguiente, se formuló la pregunta de si este problema podría darse en la práctica. Se observó que, en cualquier caso, un concurso competitivo con segunda etapa implicaría que los proveedores habrían presentado ofertas correspondientes a la cantidad pertinente, por lo que el problema no se plantearía en los acuerdos marco de los tipos 2 y 3. Por otra parte, en un acuerdo marco del tipo 1 podría darse el caso de que un pedido rebasara la cantidad límite de la capacidad del proveedor, por lo que se convino agregar al texto palabras destinadas a hacer frente a ese riesgo. Así pues, se acordó que, al final del párrafo 2, se añadieran las palabras "o de cualquier otra manera especificada en el acuerdo marco".

B. Cuestiones que plantea la utilización de listas de proveedores (A/CN.9/WG.I/WP.45 y A/CN.9/WG.I/WP.45/Add.1)

134. Se observó que se había considerado que los problemas que el Grupo de Trabajo había examinado anteriormente en relación con las listas de proveedores (A/CN.9/568, párr. 59) eran tales que las desventajas de las listas de proveedores podían contrarrestar sus eventuales beneficios. Además, se estimó que las disposiciones flexibles propuestas por el Grupo de Trabajo en relación con los acuerdos marco aportarían los beneficios que pudieran ofrecer las listas de proveedores.

135. Se observó que con la debida utilización de las listas de proveedores, por ejemplo, asegurando que fueran abiertas y accesibles, no se producirían inevitablemente abusos ni utilizaciones inapropiadas. Se sugirió que en la Ley Modelo se abordara esta cuestión, a fin de impedir todo uso indebido y de evitar todo abuso. Según otras opiniones, en la Ley Modelo no debería regularse en absoluto la utilización de las listas de proveedores a causa de los problemas que se derivaban de tal utilización y porque existía una opción más idónea, que era la de los acuerdos marco, un punto de vista que tal vez convendría exponer en la Guía para la incorporación al derecho interno. Además, se consideró que toda disposición encaminada a reglamentar las listas de proveedores resultaría excesivamente larga y compleja.

136. Se acordó, por las anteriores razones, no incluir en la Ley Modelo ninguna disposición sobre listas de proveedores, pero que en cambio se explicitaran esas cuestiones en la Guía para la incorporación al derecho interno, abordando además la interacción con los acuerdos marco del tipo 3. Así pues esas explicaciones podrían basarse en los documentos A/CN.9/568, párrs. 55 a 68, y A/CN.9/WG.I/WP.45/Add.1 párrs. 10 a 17, complementados con puntualizaciones adicionales cuando fuera preciso. En resumen, se acordó que las deliberaciones se centrarían en los siguientes elementos: una descripción de las listas de proveedores; sus supuestas ventajas, problemas observados en cuanto a su empleo, y medidas de salvaguardia y control procedentes en la eventualidad de que la lista de proveedores se confeccione con anterioridad a un procedimiento de contratación realizado conforme a los métodos alternativos de la Ley Modelo. Se añadió que en la Guía se debía subrayar que el uso de una lista de proveedores no podía ser sustitutivo de ningún trámite del procedimiento de contratación previsto en la Ley Modelo y que ninguna lista debía surtir efectos de lista obligatoria. Se hizo observar que exigir la inscripción en una lista como condición previa para participar en una contratación pública estaría en contradicción con las disposiciones del artículo 6 de la Ley Modelo vigente. Dichas disposiciones prohibían la imposición de criterio, requisito o procedimiento alguno para participar en un procedimiento de contratación, a no ser los estipulados en dicho artículo 6 (el cual no prevé la inscripción en una lista).

C. Textos normativos propuestos para la utilización de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública, la publicación de información relacionada con la contratación pública y las ofertas anormalmente bajas (A/CN.9/WG.I/WP.58)

137. En relación con el documento A/CN.9/WG.I/WP/58, el Grupo de Trabajo examinó el proyecto de texto destinado a la Guía para la incorporación al derecho interno, referente a la publicidad de la información sobre contratos próximamente adjudicables, las disposiciones relativas a la utilización de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública (incluso la presentación y la apertura de ofertas por vía electrónica), y las disposiciones relativas a las ofertas anormalmente bajas. El Grupo de Trabajo formuló sugerencias sobre la redacción de esos textos.

D. Proyectos de disposición encaminados a permitir el empleo de la subasta electrónica inversa en la contratación pública (A/CN.9/WG.I/WP.59)

138. En relación con el documento A/CN.9/WG.I/WP.59, el Grupo de Trabajo examinó el proyecto de texto, propuesto con destino a la Guía para la incorporación al derecho interno, relativo a las condiciones de empleo de subastas electrónicas inversas, así como el texto revisado propuesto para la Ley Modelo, relativo a los procedimientos aplicables en la preparación y el curso de una subasta electrónica inversa. El Grupo de Trabajo formuló sugerencias de redacción sobre esos textos.

Anexo

Calendario y programa provisionales para los períodos de sesiones 14º y 15º del Grupo de Trabajo convenidos por éste en su 13º período de sesiones

Período de sesiones	*Día 1*	*Día 2*	*Día 3*	*Día 4*	*Día 5*
14º, Otoño de 2008	Vías de recurso	Vías de recurso	Vías de recurso/ Acuerdos marco	Acuerdos marco	Conflictos de intereses/ Servicios y bienes
15º, Primavera de 2009	Conflictos de intereses/ Servicios y bienes	Examen general de las revisiones introducidas en la Ley Modelo y en las disposiciones pertinentes de la Guía para su incorporación al derecho interno	Examen general de las revisiones introducidas en la Ley Modelo y en las disposiciones pertinentes de la Guía para su incorporación al derecho interno	Examen general de las revisiones introducidas en la Ley Modelo y en las disposiciones pertinentes de la Guía para su incorporación al derecho interno	Examen general de las revisiones introducidas en la Ley Modelo y en las disposiciones pertinentes de la Guía para su incorporación al derecho interno

F. Nota presentada por la Secretaría al Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) en su 13º período de sesiones sobre las revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios: textos normativos propuestos para la utilización de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública, la publicación de información relacionada con la contratación pública, y las ofertas anormalmente bajas

(A/CN.9/WG.I/WP.58) [Original: inglés]

ÍNDICE

		Párrafos
I.	Introducción	1-2
II.	Proyectos de disposición relativos a la publicación de información relacionada con la contratación pública	3-4
	A. Propuestas de revisión del artículo 5	3
	B. Texto de la Guía para la incorporación al derecho interno	4
III.	Proyectos de disposición sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en el marco de la contratación pública	5-10
	A. Las comunicaciones en la contratación pública	5-6
	1. Proyecto de artículo 5 *bis*	5
	2. Texto de la Guía para la incorporación al derecho interno	6
	B. Presentación electrónica de ofertas	7-8
	1. Propuestas de revisión del párrafo 5 del artículo 30	7
	2. Texto de la Guía para la incorporación al derecho interno	8
	C. Apertura de las ofertas	9-10
	1. Propuesta de revisión del párrafo 2 del artículo 33	9
	2. Texto de la Guía para la incorporación al derecho interno	10
IV.	Proyecto de disposiciones sobre las ofertas anormalmente bajas	11-12
	A. Proyecto de artículo 12 *bis*	11
	B. Texto de la Guía para la incorporación al derecho interno	12

I. Introducción

1. Los antecedentes de la labor actual del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) acerca de la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios (en adelante, "la Ley Modelo") (A/49/17 y Corr.1, anexo I) figuran en los párrafos 5 a 76 del documento A/CN.9/WG.I/WP.57, que el Grupo de Trabajo tiene a disposición en su 13º período

de sesiones. El principal objetivo del Grupo de Trabajo es actualizar y revisar la Ley Modelo, a fin de dar cabida en ella las novedades recientes, incluida la utilización de las comunicaciones y tecnologías electrónicas en la contratación pública.

2. La presente nota se ha preparado atendiendo a la petición formulada a la Secretaría por el Grupo de Trabajo en su 12º período de sesiones de que revisase los proyectos de disposición relativos a la utilización de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública, la publicación de información relacionada con la contratación pública y las ofertas anormalmente bajas, de modo que reflejaran las deliberaciones del Grupo de Trabajo en aquel período de sesiones[1].

II. Proyectos de disposición relativos a la publicación de información relacionada con la contratación pública

A. Propuestas de revisión del artículo 5

3. En el proyecto de artículo que figura a continuación quedan reflejadas las propuestas de redacción formuladas en el 12º período de sesiones del Grupo de Trabajo con respecto al proyecto de artículo 5 que el Grupo de Trabajo tuvo a su disposición en ese período de sesiones[2]:

> **"Artículo 5. Publicidad de textos jurídicos e información sobre contratos próximamente adjudicables**
>
> 1) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo[3], el texto de la presente Ley y las reglamentaciones de la contratación pública, así como otros textos jurídicos de aplicación general referentes a contratos cuya adjudicación se rija por la presente Ley, y todas las enmiendas de esos textos, serán puestos sin demora a disposición del público y sistemáticamente actualizados.
>
> 2) Las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas que sienten un precedente respecto de algún método de contratación pública regulado por la presente Ley serán puestas a disposición del público y, de ser necesario, serán actualizadas.
>
> 3) Las entidades adjudicadoras podrán publicar de vez en cuando información sobre los contratos próximamente adjudicables. Tal publicación no constituirá una convocatoria y no obligará a ninguna entidad adjudicadora a publicar solicitudes de ofertas para los contratos que se hubieren dado a conocer."[4]

---

[1] A/CN.9/640, párr. 14. En el texto revisado se incluyen remisiones a los párrafos de ese informe, indicadas en las notas de pie de página que figuran a continuación, con miras a poner de relieve e indicar al Grupo de Trabajo las razones que justifican los cambios introducidos en el texto.

[2] *Ibid.*, párrs. 30 a 34.

[3] *Ibid.*, párr. 30.

[4] *Ibid.*, párr. 33.

B. Texto de la Guía para la incorporación al derecho interno

4. En el proyecto de texto de la Guía que figura a continuación se han plasmado las sugerencias formuladas en el 12º período de sesiones del Grupo de Trabajo con respecto al proyecto de texto de la Guía referente al artículo 5 que el Grupo de Trabajo analizó durante dicho período de sesiones[5]:

> "1. El párrafo 1 del presente artículo está destinado a promover la transparencia en las leyes, reglamentaciones y demás textos jurídicos de aplicación general relativos a la contratación pública, debido al requisito de que esos textos jurídicos sean puestos sin demora a disposición del público y sistemáticamente actualizados. La inclusión de esta disposición puede considerarse particularmente importante en los Estados cuyo derecho administrativo no prevea dicho requisito. Se puede considerar también provechosa en los Estados cuyo derecho administrativo prevea ya ese requisito, dado que una disposición en la propia ley de la contratación pública ayudaría a centrar la atención de las entidades adjudicadoras y de los proveedores o contratistas en el requisito de una difusión pública adecuada de los textos jurídicos a que se hace referencia en el párrafo.
>
> 2. En muchos países hay publicaciones oficiales en que se publican de ordinario los textos jurídicos a que se hace referencia en el presente párrafo. Los textos mencionados se podrían dar a conocer en esas publicaciones. Si no, habría que poner los textos sin demora a disposición del público, incluidos los proveedores y contratistas extranjeros, por otro medio adecuado y de otra manera que garantizaran el nivel requerido de difusión de la información pertinente entre los receptores previstos y el público en general. Tal vez, los Estados que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno deseen especificar la manera y el medio de publicación en las reglamentaciones sobre la contratación pública o en otras reglamentaciones apropiadas en que se trate de la publicidad de los estatutos, reglamentos y demás actos públicos, con el objetivo de asegurar un fácil y rápido acceso público a los textos jurídicos pertinentes. Con ello se brindaría certidumbre al público en general acerca de la fuente de la información de que se trate, lo cual es especialmente importante habida cuenta de la proliferación de los medios y fuentes de información a raíz de la utilización de medios sin soporte de papel (electrónicos) para publicar información. La transparencia puede verse considerablemente menoscabada si se dispone de abundante información de muchas fuentes, pero de cuya autenticidad y autoridad tal vez no se tenga certeza.
>
> 3. En las reglamentaciones relativas a la contratación pública o en otros reglamentos apropiados debería preverse la transmisión de información pertinente de forma centralizada desde un lugar común (una "gaceta oficial" o un medio equivalente) y deberían establecerse normas en que se definieran las relaciones entre ese medio único centralizado y otros posibles medios en que podría figurar la misma información. La información anunciada en el medio único centralizado debería ser auténtica y de fuente autorizada y debería tener primacía con respecto a la información que pudiera divulgarse por otros

[5] *Ibid*., párrs. 35 y 36.

medios. En las reglamentaciones cabría prohibir de manera explícita la publicación de la información en diferentes medios antes de su publicación en el medio centralizado específicamente designado para ello, y cabría exigir que la misma información, publicada en diferentes medios, contuviera los mismos datos. El medio centralizado único debería ser de fácil y amplio acceso[6]. Convendría que se diera acceso gratuito a los textos de rango legal y reglamentario y a otros textos jurídicos de aplicación general relacionados con la contratación pública de que se ocupa la presente Ley, y a todas sus enmiendas[7]. En las reglamentaciones debería especificarse también lo que entraña el requisito de que los textos sean "sistemáticamente actualizados", inclusive el anuncio y la actualización en su momento de toda información pertinente y esencial, de manera que resulte fácil de comprender y utilizar para el usuario normal.

4. El párrafo 2 del artículo trata sobre una determinada categoría de textos jurídicos: las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas que sientan un precedente. Con la primera frase del párrafo 1 se intenta dejar en claro que los requisitos de publicidad enunciados en el párrafo 1 no se aplican a los textos jurídicos a los que se refiere el párrafo 2. Debido a la naturaleza y a las características de los textos jurídicos a que se hace referencia en el párrafo 2, incluidos los procedimientos para su aprobación y actualización, podría no ser justificable la aplicación a esos textos de los requisitos de publicidad enunciados en el párrafo 1. Por ejemplo, podría no ser viable cumplir el requisito de que esos textos jurídicos sean puestos sin demora a disposición del público. Además, el requisito de que los textos sean "sistemáticamente actualizados" podría no ser aplicable, habida cuenta del carácter relativamente estático de esos textos. Por ello, en el párrafo 2 del artículo se dispone que, de ser necesario, esos textos se pongan a disposición del público y se actualicen. El objetivo es lograr con suficiente flexibilidad el nivel necesario de publicidad de los textos y de exactitud de los textos publicados.

5. En función de las tradiciones jurídicas y de las prácticas de contratación pública de cada Estado que incorpore la Ley Modelo a su derecho interno, los textos de interpretación que tengan valor jurídico e importancia para los proveedores y contratistas pueden quedar abarcados ya sea en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del artículo. Los Estados que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno tal vez deseen plantearse la introducción de las enmiendas necesarias en el artículo para asegurar que esos textos queden, en efecto, englobados. Además, habida cuenta de que con los medios electrónicos de publicación de información disminuyen los gastos, el tiempo y los esfuerzos que entraña poner la información a disposición del público y mantenerla actualizada, puede ser conveniente publicar otros textos jurídicos que sean de interés, de utilidad práctica y de importancia para los proveedores y contratistas que no estén abarcados por el artículo 5 de la Ley Modelo, a fin de lograr transparencia y previsibilidad en los procesos de contratación pública y de fomentar y alentar la participación en ellos de los proveedores y

[6] *Ibid.*, párr. 36.
[7] A/CN.9/640, párr. 36.

contratistas. Esos textos jurídicos adicionales podrían consistir, por ejemplo, en directrices o manuales para la contratación pública y otros documentos en que se proporcione información sobre aspectos importantes de las prácticas y los procedimientos nacionales de contratación pública y que puedan afectar a los derechos y obligaciones generales de los proveedores y contratistas. Si bien la Ley Modelo no aborda explícitamente la publicación de esos textos jurídicos, tampoco impide a ningún Estado que incorpore la Ley Modelo a su derecho interno la ampliación, de acuerdo con su contexto nacional, de la lista de los textos jurídicos abarcados por el artículo 5. Los Estados que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno, si ejercen esa opción, deberían examinar qué textos jurídicos adicionales habría que poner a disposición del público y qué condiciones de publicación deberían aplicárseles. Los Estados que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno pueden, a ese respecto, evaluar los gastos y esfuerzos que entrañaría el cumplimiento de esas condiciones frente a los beneficios que los posibles receptores podrían obtener de la información publicada. En las comunicaciones con soporte de papel, los gastos podrían ser desproporcionadamente altos si, por ejemplo, se exigiera que también la información de interés marginal u ocasional para los proveedores y contratistas se pusiera con la mayor prontitud posible a disposición del público y se mantuviera sistemáticamente actualizada. Por la vía electrónica, aunque los gastos de la publicación de información pueden convertirse en insignificantes, los gastos de actualización de esa información, para asegurar un fácil acceso público a información pertinente y exacta, pueden ser, en cambio, todavía cuantiosos.

6. En el párrafo 3 del artículo se permite la publicación de información sobre las oportunidades de contratos próximamente adjudicables. Los legisladores pueden considerar importante incorporar esa disposición a la legislación sobre la contratación pública, porque así se ponen de relieve los beneficios de la publicación de esa información. En particular, con la publicación de esa información las entidades adjudicadoras pueden planificar con mayor disciplina su contratación pública, con lo que pueden disminuir los casos de adjudicación "especial" y "de emergencia" y, en consecuencia, los de empleo de métodos menos competitivos de contratación pública. Asimismo, puede aumentar la competencia al permitirse que un mayor número de proveedores tenga conocimiento de las oportunidades existentes de contratación pública, evalúe su interés en participar y, en consecuencia, planifique su participación con suficiente antelación. La publicación de esa información también puede tener efectos positivos sobre el contexto más amplio de la buena administración de los asuntos públicos, en particular al someter la contratación pública a un examen público general y al permitir que la comunidad local participe en ella[8].

7. En sus reglamentaciones de la contratación pública, los Estados que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno podrían incentivar, como se hace en algunos ordenamientos jurídicos, la publicación de esa información,

---

[8] *Ibid.*, párr. 35. En consecuencia, el párrafo 6 del texto anterior (que seguía el párrafo 16 de A/CN.9/WG.I/WP.54) se ha dividido en dos párrafos y se han efectuado los consiguientes cambios de redacción.

por ejemplo ofreciendo la posibilidad de reducir el plazo para la presentación de ofertas en los casos en que la contratación pública se haya dado a conocer por anticipado. Los Estados que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno también podrán hacer referencia, en sus reglamentaciones de la contratación pública, a los casos en que la publicación de esa información sea particularmente conveniente, como cuando se prevea una contratación pública compleja de obras o cuando el valor de la contratación pública supere un determinado límite. Asimismo, podrán recomendar el contenido deseable de la información que se publicará y señalar otras condiciones de publicación, como el plazo para esa publicación, que podría ser de medio año, de un año o de otra duración. Sin embargo, los Estados que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno y las entidades adjudicadoras deben tener en cuenta que la publicación de esa información puede no ser aconsejable en todos los casos y, de ser obligatoria, puede resultar onerosa e interferir en el proceso de presupuestación y en la flexibilidad de las entidades adjudicadoras con respecto a sus necesidades de contratación pública. Por ello, como queda reflejado en el párrafo 3 del artículo, la posición en la Ley Modelo es que la entidad adjudicadora debería tener flexibilidad para decidir caso por caso si se debería publicar esa información. Esa información, una vez publicada, no obligará en modo alguno a la entidad adjudicadora en lo que respecta a la información que se haya dado a conocer; tampoco será vinculante en la presentación de futuras ofertas. Los proveedores o contratistas no tendrían ningún derecho de recurso en caso de que no se produjera la contratación pública después de la publicación previa de información al respecto o en caso de que se produjera en condiciones diferentes de las previamente publicadas.”

III. Proyectos de disposición sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en el marco de la contratación pública

A. Las comunicaciones en la contratación pública

1. Proyecto de artículo 5 *bis*

5. En su 12º período de sesiones, el Grupo de Trabajo llegó a un acuerdo preliminar sobre el siguiente enunciado del proyecto de artículo 5 *bis*[9]:

“Artículo [5 *bis*]. Comunicaciones en la contratación pública

1) Todo documento, notificación, decisión y demás información producidos en el proceso de contratación, y comunicados como se exige en la presente Ley, inclusive los relacionados con procedimientos de reconsideración en virtud del capítulo VI o en el curso de una reunión, o que formen parte del expediente del proceso de contratación en virtud del artículo [11], adoptará una forma que deje constancia del contenido de la información y que sea accesible para que pueda utilizarse en ulteriores consultas.

2) El intercambio de información entre proveedores o contratistas y la entidad adjudicadora a que se refieren los artículos [*7 4) y 6), 31 2) a),*

[9] *Ibid.*, párrs. 17 a 25 y apartado a) del párrafo 27.

32 1) d), 34 1), 36 1), 37 3), 44 b) a f) y 47 1), que se actualizarán según las revisiones de la Ley Modelo] podrá efectuarse por un medio que no deje constancia de la información comunicada, a condición de que se dé de inmediato confirmación al receptor del mensaje, en una forma que deje constancia de su contenido y que sea accesible para ulteriores consultas.

3) La entidad adjudicadora, al solicitar por primera vez la participación de proveedores o contratistas en el proceso de contratación pública, especificará:

a) Todo requisito de forma de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo;

b) Los medios que se utilizarán por la entidad adjudicadora o en su nombre para comunicar información a un proveedor o contratista o al público, o por un proveedor o contratista para comunicarla a la entidad adjudicadora u otra entidad que actúe en su nombre;

c) Los medios que se utilizarán para satisfacer todos los requisitos previstos en la presente Ley para que la información conste por escrito o esté firmada; y

d) Los medios que se utilizarán para celebrar cualquier reunión de proveedores o contratistas.

4) Los medios mencionados en el párrafo anterior deberán poder utilizarse fácilmente junto con los que habitualmente emplean los proveedores o contratistas en el contexto de que se trate. Los medios que se utilizarán para celebrar cualesquiera reuniones de proveedores o contratistas garantizarán además que los proveedores o contratistas puedan participar plenamente y simultáneamente en la reunión.

5) Se adoptarán medidas adecuadas para garantizar la autenticidad, integridad y confidencialidad de la información de que se trate."

2. Texto de la Guía para la incorporación al derecho interno

6. En su 12º período de sesiones, el Grupo de Trabajo llegó a un acuerdo preliminar sobre el siguiente texto de la Guía que correspondería a las disposiciones del artículo 5 *bis*[10]:

"1. Con el artículo 5 *bis* se trata de garantizar que haya certidumbre sobre la forma de la información que se generará y comunicará durante el proceso de contratación pública con arreglo a la Ley Modelo y sobre los medios que se utilizarán para comunicar esa información; también se pretende cumplir todos los requisitos de que la información conste por escrito o que esté firmada, y celebrar cualquier reunión de proveedores o contratistas (todo ello se define colectivamente como "forma y medios de las comunicaciones"). La posición en la Ley Modelo radica en que, en relación con la interacción de la entidad adjudicadora con los proveedores y contratistas y con el público en general, el objetivo primordial debe consistir en tratar de fomentar y alentar la participación de los proveedores y contratistas en el proceso de contratación pública y, al mismo tiempo, apoyar la evolución de la tecnología y los

[10] *Ibid.*, párr. 27.

procesos. Por ello, las disposiciones enunciadas en el artículo no dependen de la utilización de ningún determinado tipo de tecnología, ni la presuponen. Con ellas se establece un régimen jurídico capaz de dar cabida a los adelantos tecnológicos. Las disposiciones, si bien deben interpretarse en sentido lato y abarcan todas las comunicaciones que se utilizan durante el proceso de contratación pública previsto en la Ley Modelo, no están destinadas a reglamentar las comunicaciones que regulan otras ramas del derecho, como las garantías de la oferta[11].

2. En el párrafo 1 del artículo se establece que la información revestirá una forma que deje constancia escrita del contenido de la información y que sea accesible como medio para realizar ulteriores consultas. El uso de la palabra "accesible" en el párrafo significa que la información deberá ser de fácil lectura y susceptible de interpretación y retención. Las palabras "como medio" abarcan tanto la utilización humana como el procesamiento automático. El objetivo de esas disposiciones es brindar, por una parte, suficiente flexibilidad en la utilización de diversas formas de información al evolucionar la tecnología y, por otra parte, ofrecer suficientes salvaguardias de que la información, cualquiera que sea la forma en que se genere y comunique, se podrá utilizar con fiabilidad, y será localizable y verificable. Esos requisitos de que la información sea fiable, localizable y verificable son indispensables para el funcionamiento normal del proceso de contratación pública, para la eficacia del control y la auditoría y para los procedimientos de revisión. El enunciado del artículo es compatible con los requisitos de forma que figuran en los textos de la CNUDMI por los que se regula el comercio electrónico, como el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales. Al igual que en ese instrumento, en la Ley Modelo no se confiere permanencia a ninguna forma particular de información, ni se interfiere en la aplicación de las reglas de derecho que puedan requerir una forma concreta. Para los fines de la Ley Modelo, mientras se deje constancia escrita del contenido de la información y esta sea accesible para ulteriores consultas, cabe utilizar cualquier forma de información. A fin de asegurar la transparencia y previsibilidad, la entidad adjudicadora tendrá que especificar, al comienzo del proceso de contratación pública, todo requisito relativo a la forma aceptable para esa entidad, de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo.

3. El párrafo 2 del artículo prevé una excepción referente al requisito general sobre la forma que figura en el párrafo 1 del artículo. Esa excepción permite que ciertos tipos de información se comuniquen de forma preliminar por un medio que no deje constancia escrita de la información comunicada, por ejemplo, dándola a conocer verbalmente o por teléfono o en una reunión personal, evitando así demoras innecesarias a la entidad adjudicadora y a los proveedores y contratistas. En el párrafo se enumeran, remitiendo a las disposiciones pertinentes de la Ley Modelo, los casos en que procede aplicar esa excepción. Un caso sería la comunicación de información a un único proveedor o contratista que participe en el proceso de contratación pública (por ejemplo, cuando la entidad adjudicadora pida a los proveedores o

[11] Nota de pie de página 9 *supra*.

contratistas aclaraciones sobre sus ofertas)[12]. Sin embargo, la excepción está sujeta a una condición, a saber, que, inmediatamente después de efectuar tal comunicación, se dé confirmación al receptor del mensaje, de una forma que deje constancia de su contenido, como prescribe el párrafo 1 del artículo (es decir, que deje constancia del contenido de la información y que sea accesible y utilizable). Este requisito es esencial para asegurar la transparencia, la integridad y el tratamiento justo y equitativo de todos los proveedores y contratistas en el proceso de contratación pública. Sin embargo, puede haber dificultades prácticas para verificar el cumplimiento del requisito y para hacerlo cumplir. Por ello, los Estados que incorporen la Ley Modelo a su derecho interno tal vez deseen permitir la utilización de excepciones con arreglo al párrafo 2 solamente en situaciones estrictamente necesarias. El recurso excesivo a esta excepción podría crear situaciones de abuso, inclusive casos de corrupción y favoritismo.

4. En el párrafo 3 del artículo se da derecho a la entidad adjudicadora a insistir en la utilización de una forma y un medio de comunicación en particular o en una combinación de formas y medios durante el proceso de contratación pública, sin tener que justificar su decisión. No se concede tal derecho a los proveedores o contratistas pero, de conformidad con el artículo [52] de la Ley Modelo, estos pueden impugnar la decisión de la entidad adjudicadora a ese respecto[13]. El ejercicio de ese derecho por la entidad adjudicadora está sujeto a varias condiciones cuyo objetivo es impedir que esta utilice la tecnología y los procesos con fines discriminatorios o en general de manera excluyente, por ejemplo, impidiendo a algunos proveedores y contratistas el acceso al proceso de contratación pública u obstaculizando su participación en el mismo.

5. A fin de garantizar la previsibilidad y un examen, un control y una auditoría adecuados, en el párrafo 3 del artículo se exige a la entidad adjudicadora que, al solicitar por primera vez la participación de proveedores o contratistas en el proceso de contratación, especifique todo requisito de forma, así como los medios que se utilizarán para comunicar información en un determinado proceso de contratación. La entidad adjudicadora debe dejar claro si pueden utilizarse una o varias formas y uno o varios medios para comunicar información y, en caso de que se pudieran utilizar varios, qué forma y qué medio debe emplearse en cada etapa del proceso de contratación y respecto de qué tipos o clases de información o medidas. Por ejemplo, pueden estar justificadas algunas disposiciones especiales para presentar dibujos técnicos complejos o muestras, o para efectuar copias de seguridad adecuadas cuando exista el riesgo de que se pierdan los datos si se presentan únicamente en una forma o por un medio. Al principio del proceso de contratación, la entidad adjudicadora puede prever que, durante un determinado proceso de adjudicación, podrá introducir modificaciones en los requisitos de forma o los medios de comunicación. Esa opción podría estar justificada, por ejemplo, en las contrataciones públicas de larga duración, como las que implican acuerdos marco en virtud del artículo […] de la presente Ley. En ese caso, se exigirá a

[12] *Ibid.*, párr. 27 b).
[13] *Ibid.*, párr. 27 c).

la entidad adjudicadora, además de reservarse esa posibilidad cuando solicite por primera vez la participación de los proveedores o contratistas en el procedimiento de adjudicación, que garantice el respeto de las salvaguardias enunciadas en [el párrafo 4 del artículo 5 *bis*] cuando escoja cualquier forma o medio de comunicación nuevos, y que la modificación se notifique a todos los interesados con prontitud[14].

6. Para cumplir los requisitos especificados por la entidad adjudicadora en virtud del párrafo 3 del artículo, es posible que los proveedores o contratistas deban utilizar sus propios sistemas de información, o tal vez la entidad adjudicadora deba poner a disposición de los proveedores o contratistas interesados sistemas de información con dicha finalidad. (Por "sistema de información" o "el sistema" se entenderá, en este contexto, toda la gama de medios técnicos empleados para las comunicaciones. En función de cada situación, podrá hacer referencia a una red de comunicaciones, a aplicaciones y normas, o, en otros casos, a tecnologías, equipo, buzones o instrumentos). Para dar relieve al derecho a poder participar en procesos de contratación de conformidad con la Ley Modelo, en el párrafo 4 del artículo se exige que los medios mencionados de acuerdo con el párrafo 3 del artículo deberán poder ser fácilmente utilizados junto con los que habitualmente emplean los proveedores o contratistas en el contexto de que se trate. En cuanto a los medios que deben utilizarse para celebrar reuniones, en ese mismo párrafo se exige también que se garantice que los proveedores o contratistas puedan participar plenamente y simultáneamente en la reunión. "Plenamente y simultáneamente" significa en este contexto que los proveedores y contratistas que participen en la reunión deben poder seguir en tiempo real todos los actos de la reunión e intervenir frente a otros participantes, si es necesario. El requisito de "poder ser fácilmente utilizados junto con los que habitualmente emplean los proveedores o contratistas", que aparece en el párrafo 4 del artículo, implica que deben existir una conectividad y una interoperabilidad eficientes y asequibles (es decir, que los medios deben poder funcionar juntos eficazmente), para asegurar un acceso sin restricciones al proceso de contratación. En otras palabras, todo posible proveedor o contratista debería poder participar en el proceso de contratación de que se trate con un equipo sencillo y de uso común y disponiendo de conocimientos técnicos básicos. Sin embargo, ello no debería interpretarse en el sentido de que los sistemas de información de las entidades adjudicadoras deben ser mutuamente compatibles con los de todos y cada uno de los proveedores o contratistas. Pero si el medio elegido por la entidad adjudicadora supone la utilización de sistemas de información que no son generalmente accesibles, ni fáciles de instalar (si procede) ni razonablemente sencillos de utilizar, o cuyos costos son excesivamente altos para el uso previsto, no podrá considerarse que ese medio satisface el requisito de ser de uso habitual en el contexto de un proceso de contratación concreto, conforme al párrafo 4 del artículo.

7. Con dicho párrafo no se pretende garantizar el acceso sencillo y rápido a la contratación pública en general, sino a un proceso de contratación concreto. La entidad adjudicadora tendrá que decidir en cada caso qué medio de

[14] *Ibid.*, párr. 27 d).

comunicar la información podrá ser el adecuado para cada tipo de contratación. Por ejemplo, el grado de implantación de ciertas tecnologías, aplicaciones y medios conexos de comunicación puede variar de un sector a otro de una determinada economía. Además, la entidad adjudicadora deberá tener en cuenta factores como el alcance geográfico de la contratación, la cobertura y la capacidad de la infraestructura de sistemas de información del país, el número de trámites y procedimientos que deberán efectuarse para que tengan lugar las comunicaciones, el nivel de complejidad de esos trámites y esos procedimientos, los conocimientos de informática que se esperan de los posibles proveedores o contratistas, los costos que se realizarán y el tiempo que se requerirá. Cuando no se imponga limitación alguna a la participación en los procedimientos de contratación en función de la nacionalidad, la entidad adjudicadora también deberá evaluar cómo repercutirá el medio escogido en el acceso de los proveedores o contratistas extranjeros al proceso y su participación en él. También debería tenerse en cuenta todo requisito pertinente enunciado en acuerdos internacionales. Con un enfoque pragmático y basado en la obligación de la entidad adjudicadora de no limitar el acceso de los posibles proveedores y contratistas a la contratación se la ayudará a decidir si el medio elegido es de uso habitual en el contexto de una contratación concreta y si, por tanto, satisface el requisito enunciado en el párrafo.

8. En una época de rápidos avances tecnológicos, cabe prever nuevas tecnologías que, durante cierto tiempo, no sean lo bastante accesibles o utilizables (por razones técnicas, financieras o de otra índole). La entidad adjudicadora debe procurar evitar las situaciones en que el uso de un determinado medio de comunicación en el proceso de contratación pueda implicar la discriminación de ciertos proveedores o contratistas. Por ejemplo, la decisión de emplear exclusivamente un único medio podría beneficiar a los proveedores o contratistas que estuvieran acostumbrados a utilizarlo y perjudicar a otros. Deberían preverse medidas para evitar todo posible efecto discriminatorio (por ejemplo, ofreciendo capacitación o fijando plazos más largos para que los proveedores se acostumbren a los nuevos sistemas). Tal vez el Estado promulgante considere que, al introducirse procesos nuevos, los procesos antiguos (como los que exigían la presentación de documentación sobre papel) deberán mantenerse en un principio y luego eliminarse gradualmente, para que así los nuevos procesos se vayan aceptando.

9. En las disposiciones de la Ley Modelo no se distingue entre los sistemas de información con o sin propietario que pueden utilizar las entidades adjudicadoras. Si son mutuamente compatibles con los utilizados habitualmente, su uso cumplirá las condiciones del párrafo 4. Con todo, el Estado promulgante quizá desee asegurarse de que las entidades adjudicadoras examinen detenidamente hasta qué punto los sistemas con propietario, concebidos únicamente para su uso por la entidad adjudicadora, pueden aportar soluciones técnicas diferentes de los sistemas de uso habitual e incompatibles con ellos. Tal vez esos sistemas exijan a los proveedores o contratistas adaptar sus datos o pasarlos a un determinado formato. Ello puede imposibilitar el acceso a la contratación de posibles proveedores y contratistas, especialmente las pequeñas empresas, o desalentar su participación a causa de las dificultades suplementarias o del incremento de los costos. En la práctica,

los proveedores o contratistas que no utilizaran los mismos sistemas de información que la entidad adjudicadora quedarían excluidos, con lo que existiría un riesgo de discriminación entre los proveedores y contratistas, y un riesgo aun mayor de otras irregularidades. La utilización de sistemas que tuvieran un efecto considerablemente negativo en la participación de proveedores y contratistas en la contratación sería incompatible con los objetivos de la Ley Modelo y con lo dispuesto en el [párrafo 4 de su artículo 5 *bis*].

10. En cambio, el hecho de recurrir a sistemas de información libremente disponibles en el mercado, que sean de fácil acceso al público, sencillos de instalar, razonablemente simples de utilizar y que ofrezcan el máximo de posibilidades, puede fomentar y alentar la participación de proveedores o contratistas en el proceso de contratación y reducir los riesgos de discriminación entre ellos. Además, también son más fáciles de usar para el propio sector público, pues permiten a los compradores públicos utilizar sistemas de información de probada eficacia en las operaciones cotidianas realizadas en el mercado comercial, armonizar sus sistemas con una red más amplia de posibles socios comerciales y eliminar la dependencia de determinados terceros proveedores de sistemas de información que tal vez incluyan licencias o derechos inflexibles. Esos sistemas también se pueden ajustar fácilmente a diversos perfiles de usuario, lo que quizá sea importante, por ejemplo, a la hora de adaptar los sistemas al idioma de un país o de prever soluciones multilingües; y se pueden clasificar sin grandes costos en los sistemas de información de todos los organismos gubernamentales. Esta última consideración puede revestir especial importancia en el contexto más amplio de las reformas de la gestión pública que supongan la integración de los sistemas de información internos de diversos organismos gubernamentales.

11. La Ley Modelo no aborda la cuestión de los derechos que se cobrarían por tener acceso a los sistemas de información de la entidad adjudicadora y utilizarlos. Ello queda al arbitrio del Estado promulgante a la vista de las circunstancias internas. Estas pueden variar con el tiempo, y pueden incidir en la política del Estado promulgante relativa al cobro de esos derechos. El Estado promulgante debe evaluar minuciosamente las repercusiones de cobrar tales derechos a los proveedores y contratistas para darles acceso a un proceso de contratación pública, a fin de mantener los objetivos de la Ley Modelo, como los de fomentar y alentar la participación de proveedores y contratistas en procesos de contratación pública, y promover la competencia. Los derechos deben ser transparentes, justos, razonables y proporcionados y no suponer discriminación ni limitar el acceso al procedimiento de la contratación pública. De preferencia no deberían cobrarse derechos por el acceso a los sistemas de información de la entidad adjudicadora ni por su utilización[15].

12. El objetivo del párrafo 5 del artículo (en el que se requiere adoptar medidas adecuadas para garantizar la autenticidad, integridad y confidencialidad de la información) es aumentar la confianza de los

[15] *Ibid*., párr. 27 e).

proveedores y contratistas en la fiabilidad del procedimiento de contratación, incluso en relación con el trato dado a la información comercial. La confianza dependerá de que los usuarios consideren que existe certeza suficiente respecto de la seguridad del sistema de información utilizado, y de que tengan la certeza de que se mantendrá la autenticidad e integridad de la información transmitida por él, así como de otros factores, cada uno de los cuales es objeto de diversas reglamentaciones y soluciones técnicas. Hay otros aspectos y ramas pertinentes del derecho que son importantes, en particular los relacionados con el comercio electrónico, la gestión de los expedientes, el procedimiento judicial, la competencia, la protección de los datos y la confidencialidad, la propiedad intelectual y los derechos de autor. Así pues, la Ley Modelo y los reglamentos sobre contratación pública que puedan promulgarse con arreglo a su artículo 4 son apenas una pequeña parte del marco legislativo pertinente. Además, la fiabilidad del procedimiento de contratación pública debería regularse como parte de un marco general de una sólida política, referente a las cuestiones de personal, gestión y administración de la entidad adjudicadora y del sector público en su conjunto.

13. Los medios jurídicos y técnicos para asegurar la autenticidad, integridad y confidencialidad pueden variar según las condiciones imperantes y el contexto. Al prepararlos, debe prestarse atención tanto a su eficacia como a todo efecto discriminatorio o anticompetitivo, incluso en el contexto transfronterizo. El Estado promulgante debe asegurar, como mínimo, que los sistemas se configuren de tal modo que su funcionamiento pueda someterse a escrutinio y verificación independientes y que, en particular, permitan comprobar la información que se haya trasmitido o publicado, las personas que se hayan encargado de ello, los receptores, las fechas, incluida la duración de la comunicación, y que el sistema pueda reconstituir la secuencia de las acciones realizadas. El sistema debería brindar protección suficiente contra intervenciones no autorizadas cuyo objeto fuera perturbar el funcionamiento normal del proceso de contratación pública. Debería contarse con tecnologías a fin de paliar el riesgo de alteraciones de origen humano o mecánico[16]. Para aumentar la confianza en el proceso de contratación pública y darle mayor transparencia, deberían indicarse a proveedores y contratistas al comienzo del proceso, o darse a conocer en general al público, las medidas de protección que pudieran afectar a los derechos y obligaciones de los posibles proveedores y contratistas. El sistema debería garantizar a estos la integridad y seguridad de los datos que presenten a la entidad adjudicadora, la confidencialidad de la información que debería tratarse como reservada, y que la información que presenten no se utilizará indebidamente. Otra cuestión relativa a la confianza es la de la propiedad de los sistemas y el apoyo dado a estos. Toda participación de terceros deberá estudiarse minuciosamente, de forma que los arreglos concertados no menoscaben la confianza de los proveedores y contratistas y el público en general en el proceso de contratación pública[17].

---

[16] *Ibid*., párr. 27 f).
[17] *Ibid*., párr. 27 g).

14. Otros aspectos pertinentes en relación con las disposiciones del artículo 5 *bis* se analizan en el comentario del [párrafo 5 del [de los] artículo[s] 30 y …], en los párrafos […] de la presente Guía."[18]

B. Presentación electrónica de ofertas

1. Propuestas de revisión del párrafo 5 del artículo 30

7. En su 12º período de sesiones, el Grupo de Trabajo llegó a un acuerdo preliminar sobre el siguiente enunciado del párrafo 5 del proyecto de artículo 30[19]:

"Artículo 30. Presentación de ofertas

5) a) Las ofertas deberán presentarse por escrito, firmadas y:

i) si son sobre papel, en sobre sellado; o

ii) si son en cualquier otra forma, de conformidad con los requisitos especificados por la entidad adjudicadora, que aseguren por lo menos un grado análogo de autenticidad, seguridad, integridad y confidencialidad;

b) La entidad adjudicadora dará a los contratistas y proveedores que lo soliciten un recibo en que consten la fecha y la hora de la presentación de su oferta;

c) La entidad adjudicadora preservará la seguridad, la integridad y la confidencialidad de toda oferta, y se asegurará de que el contenido de la oferta sólo se examine una vez abierta esta de conformidad con la presente Ley."

2. Texto de la Guía para la incorporación al derecho interno

8. En su 12º período de sesiones, el Grupo de Trabajo llegó a un acuerdo preliminar sobre el siguiente texto de la Guía relativo a las disposiciones correspondientes al párrafo 5 del artículo 30[20]:

"3. El apartado a) del párrafo 5 del artículo enuncia requisitos concretos relativos a la forma de presentación de ofertas y los medios para presentarlos, que complementan los requisitos generales relativos a la forma y los medios que figuran en el artículo 5 *bis* (véase el comentario sobre el artículo 5 *bis* en los párrafos [remisión] *supra*). El párrafo dispone que las ofertas deberán presentarse por escrito, firmadas, y que deberá mantenerse su autenticidad, seguridad, integridad y confidencialidad. Con el requisito de "la forma escrita" se procura asegurar el cumplimiento del requisito de forma enunciado en el [párrafo 1 del artículo 5 *bis*] (las ofertas deberán presentarse en una forma que deje constancia del contenido de la información y que sea accesible para ulteriores consultas). Con el requisito de la "firma" se trata de asegurar que los proveedores o contratistas que presenten una oferta se identifiquen y confirmen, de manera lo bastante fehaciente, que aprueban el contenido de las ofertas que presentan. Con el requisito de "autenticidad" se pretende asegurar

---

[18] *Ibid*., párr. 27 h).
[19] *Ibid*., párr. 28.
[20] *Ibid.*, párr. 29.

el grado adecuado de certeza de que la oferta presentada por el proveedor o contratista a la entidad adjudicadora es definitiva y de fuente autorizada, y también de que no podrá negarse y de que será atribuible al proveedor o contratista que la presenta. Conjuntamente con los requisitos de la forma escrita y de la firma, se trata así de garantizar que existan pruebas concretas de la existencia y la naturaleza de la intención de los proveedores o contratistas que presenten las ofertas de quedar vinculados por la información consignada en las ofertas presentadas, y de que estas pruebas se conservarán a efectos de inscripción en registros, de control y de auditoría. Con los requisitos de "seguridad", "integridad" y "confidencialidad" de las ofertas se procura asegurar que no pueda modificarse, complementarse ni manipularse la información consignada en las ofertas ("seguridad" e "integridad"), y que no se tenga acceso a ella hasta el momento determinado para la apertura pública de las ofertas, que corresponderá únicamente a personas autorizadas y con la función de cumplir los fines prescritos, y que la información se ajuste a las normas ("confidencialidad").

3 *bis*. En el contexto de las comunicaciones por escrito, todos los requisitos señalados en el párrafo anterior de la presente Guía se darán por cumplidos por parte de los proveedores o contratistas que presenten ofertas a la entidad adjudicadora, en sobre sellado, cuyo contenido o parte del cual se considere debidamente firmado y autenticado (a riesgo de ser rechazado en el momento de la apertura de las ofertas, en caso de no estarlo), y también por parte de la entidad adjudicadora, que mantendrá los sobres sellados sin abrir hasta el momento de su apertura pública. En el contexto electrónico podrán cumplirse los mismos requisitos por la aplicación de varias reglas y métodos, siempre que dichas reglas y dichos métodos garanticen, por lo menos con un grado análogo de seguridad, que las ofertas presentadas constan efectivamente por escrito, que están firmadas y autenticadas, y que se mantenga su seguridad, integridad y confidencialidad. En las reglamentaciones sobre contratación pública u otras que correspondan deberían establecerse normas claras sobre los requisitos pertinentes, y, cuando sea necesario, deberían crearse equivalentes funcionales correspondientes al contexto no escrito. Debería procurarse no fijar requisitos jurídicos para un determinado nivel de desarrollo técnico. Como mínimo, el sistema debería garantizar que nadie tuviera acceso al contenido de las ofertas tras su recepción por la entidad adjudicadora y antes del momento fijado para la apertura oficial de las ofertas. Además, el sistema debería garantizar que únicamente las personas autorizadas y claramente vinculadas al sistema tengan derecho a abrir las ofertas en el momento fijado para su apertura oficial, y también tengan acceso a su contenido en las etapas posteriores del procedimiento de contratación pública. Además, el sistema debería concebirse también de modo que permitiera rastrear todas las operaciones relacionadas con las ofertas presentadas, inclusive la hora y la fecha exactas de su recepción, la verificación de la identidad de la persona que tuvo acceso a las ofertas y en el momento en que ocurrió, así como obtener información respecto de si las ofertas a las que en principio no se tenía acceso hubieran quedado en entredicho o se hubieran manipulado. Deberían preverse medidas apropiadas para verificar que las ofertas no se borraran ni se vieran dañadas ni afectadas de otras formas no autorizadas cuando se abrieran y a

continuación se utilizaran. Las normas aplicadas y los métodos empleados deberían ser acordes a los posibles riesgos. Cabría obtener un alto nivel de autenticación y de seguridad mediante, por ejemplo, una infraestructura de clave pública con prestadores de servicios de certificados digitales acreditados, pero esta solución no sería adecuada en los procesos de contratación pública de bajo valor y de escaso riesgo[21]. Estos y otros problemas habrán de ser abordados en las reglamentaciones de la contratación pública u otras reglamentaciones adecuadas[22].

3 *ter*. En el apartado b) del párrafo 5 se exige que la entidad adjudicadora entregue al proveedor o contratista un recibo en el que se especifique la fecha y la hora en que recibió la oferta de estos. En un contexto de documentación no consignada sobre papel, ello se haría automáticamente. En las situaciones en que el sistema de recepción de las ofertas no permita determinar con precisión el momento de la recepción, tal vez debe darse a la entidad adjudicadora cierto margen de discreción para determinar el grado de precisión con que se registraría la hora de recepción de las ofertas presentadas. Sin embargo, esta facultad discrecional debería regularse por referencia a las reglas jurídicas aplicables del comercio electrónico, a fin de prevenir abusos[23]. Cuando se malogre la presentación de una oferta, en particular a causa de las medidas de protección adoptadas por la entidad adjudicadora para impedir que el sistema se vea perjudicado por la recepción de una oferta, se considerará que no hubo presentación. Los proveedores o contratistas cuyas ofertas no puedan recibir el sistema de la entidad adjudicadora deberían ser informados en el acto sobre tal percance, a fin de que, cuando fuera posible, pudieran volver a presentar ofertas antes de vencer el plazo para ello. No se permitirá ningún otro intento de presentación una vez que haya expirado dicho plazo.

3 *quater*. En el apartado c) del párrafo 5 se plantean cuestiones relativas a la seguridad, integridad y confidencialidad de las ofertas presentadas, que se examinaron con anterioridad. A diferencia de lo enunciado en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 5, en el texto no se alude al requisito de la autenticidad de las ofertas, porque las cuestiones de autenticidad son pertinentes únicamente en la etapa de presentación de las ofertas. Se presume que cuando la entidad adjudicadora recibe una oferta en la fecha y el momento en que se ha de registrar conforme al apartado b) del párrafo 5 del artículo, ya se ha garantizado correctamente su autenticidad.

3 *quinquies*. Se reconoce que es inevitable que se produzca alguna falla en el funcionamiento del sistema informático que impida a los proveedores o contratistas presentar sus ofertas antes de que venza el plazo. En la Ley Modelo se deja la solución del problema en manos de la reglamentación de la contratación pública u otra reglamentación adecuada. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 30, la entidad adjudicadora, a su absoluta discreción, podrá prorrogar el plazo para la presentación de ofertas antes de que venza, si a uno o más proveedores o contratistas les resulta imposible presentar sus ofertas antes del vencimiento del plazo debido a circunstancias

[21] *Ibid.*, párr. 27 c).
[22] *Ibid.*, párr. 29.
[23] *Ibid.*, párr. 29.

que escapen a su control. En tal caso, la entidad adjudicadora habría de comunicar sin demora la prórroga del plazo a cada proveedor o contratista al que hubiera entregado el pliego de condiciones (véase el párrafo 4 del artículo 30 de la Ley Modelo). Así, cuando el sistema falla, la entidad adjudicadora debe determinar si su funcionamiento puede quedar restablecido con la celeridad requerida para que prosiga el proceso de adjudicación y, en tal caso, decidir si sería o no necesario prorrogar el plazo para la presentación de ofertas. No obstante, si la entidad adjudicadora llega a la conclusión de que un fallo en el sistema le impedirá llevar adelante el procedimiento, esa entidad puede cancelar el proceso de contratación y convocar uno nuevo. Toda deficiencia en el sistema informático imputable a algún acto intencional o temerario de la entidad adjudicadora y toda decisión que esta adopte para subsanar dicha deficiencia de su sistema informático pueden dar lugar a la interposición de un recurso por un proveedor o contratista perjudicado, en virtud del artículo 52 de la Ley Modelo."[24]

C. Apertura de las ofertas

1. Propuestas de revisión del párrafo 2 del artículo 33

9. En su 12º período de sesiones, el Grupo de Trabajo llegó a un acuerdo preliminar sobre el siguiente enunciado del párrafo 2 del proyecto de artículo 33[25]:

"Artículo 33. Apertura de las ofertas

2) La entidad adjudicadora permitirá a todos los proveedores o contratistas que hayan presentado ofertas, o a sus representantes, asistir al acto de apertura de las ofertas. Se entenderá que se ha permitido a los proveedores o contratistas asistir a la apertura de las ofertas si se les ha dado la oportunidad de mantenerse plena y oportunamente informados de dicho acto."

2. Texto de la Guía para la incorporación al derecho interno

10. Como texto de la Guía referente a las disposiciones revisadas del párrafo 2 del artículo 33 de la Ley Modelo se propone el que figura a continuación. Se ha redactado de modo tal que recoja las propuestas pertinentes formuladas en los anteriores períodos de sesiones del Grupo de Trabajo[26]. Se sugiere que el texto se inserte en el párrafo 2 del comentario actual de la Guía referente al artículo 33, lo que tendría por consecuencia que el párrafo quedara dividido en varios párrafos, del modo que se detalla a continuación.

"2. El párrafo 2 enuncia la regla de que la entidad adjudicadora debe permitir que todo proveedor o contratista que haya presentado una oferta, o su representante, asistan al acto de apertura de las ofertas. Esa asistencia puede ser en persona o por medios que satisfagan lo prescrito en el artículo 5 *bis* de la Ley Modelo (para el análisis de los requerimientos pertinentes, véanse los párrafos […] de la presente Guía). En particular, en el [apartado d) del

---

[24] *Ibid*., párrs. 40 y 41.
[25] *Ibid*., párr. 38.
[26] *Ibid*., párr. 39, y A/CN.9/623, párr. 25.

párrafo 3 del artículo 5 *bis*] se exige que la entidad adjudicadora, al solicitar por primera vez la participación de proveedores o contratistas en el procedimiento de adjudicación, especifique los medios que se habrán de utilizar para celebrar las reuniones de proveedores o contratistas. De acuerdo con el [párrafo 4 del artículo 5 *bis*], esos medios deberán poder utilizarse fácilmente junto con los que habitualmente emplean los proveedores o contratistas en el contexto de que se trate y deberán garantizar que los proveedores o contratistas puedan participar plenamente y en tiempo real en la reunión. En la segunda frase del párrafo 2 del artículo 33 se complementan esas disposiciones del [párrafo 4 del artículo 5 *bis*] aclarando que, en el contexto de la apertura de ofertas, se entenderá que se ha permitido a los proveedores o contratistas asistir a la apertura de las ofertas si se les ha dado la oportunidad de mantenerse plena y oportunamente informados de dicha apertura. Esa disposición del párrafo 2 del artículo 33 se ha considerado coherente con otros instrumentos internacionales que regulan la cuestión. En el presente contexto, la expresión "plena y oportunamente" significa que se dé a los proveedores o contratistas la oportunidad de observar en tiempo real la apertura de las ofertas, inclusive de recibir adecuadamente de manera inmediata y al mismo tiempo (escuchando o leyendo) exactamente la misma información comunicada durante la apertura, como los anuncios hechos de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 33. [Deberían tener también la posibilidad de intervenir cuando se produjera cualquier incorrección. El sistema adoptado ha de permitir sin demora recibir la información de los proveedores y responder a ella]. Puede haber diversos métodos para cumplir la prescripción de ofrecer una información plena y simultánea utilizando sistemas de tecnología informática. Con independencia de los métodos que se utilicen, se ha de comunicar información suficiente sobre ellos a los proveedores o contratistas con mucha antelación, de modo que puedan adoptar todas las medidas necesarias para conectarse con el sistema con objeto de observar la apertura de las ofertas[27].

3. La regla por la que se exige a la entidad adjudicadora que permita a todos los proveedores o contratistas que hayan presentado ofertas, o a sus representantes, estar presentes en la apertura de las ofertas contribuye a la transparencia del proceso de licitación. Permite además a los propios proveedores y contratistas comprobar la debida observancia de la legislación y de las reglamentaciones de la contratación pública, fomentando así su confianza en que las decisiones se adoptarán de forma arbitraria o indebida. Por idéntica razón, el párrafo 3 exige que se anuncien a los presentes los nombres de los proveedores o contratistas que hayan presentado ofertas, junto con sus respectivos precios. Por ello mismo, se ha previsto también que esa

[27] Texto que se sugiere añadir al que actualmente figura en el párrafo 2 del comentario de la Guía sobre el artículo 33. Cabría insertar observaciones suplementarias, como sobre la cuestión de si los proveedores deberían poder intervenir en el proceso, por ejemplo, denunciando la falta de observancia de los procedimientos o la infracción de los derechos, e insistiendo en que en el expediente de la apertura queden plasmadas sus reservas para una auditoría posterior. También cabría incluir en el texto orientaciones sobre la planificación de los cotos de apertura en las contrataciones internacionales, habida cuenta de las diferencias horarias.

información sea notificada a todo proveedor o contratista que lo solicite y que no haya estado presente ni se haya hecho representar en el acto de apertura[28].

4. Cuando se produzca una apertura de ofertas automatizada, el Estado promulgante debe saber que deben adoptarse salvaguardias suplementarias para asegurar la transparencia e integridad del proceso de apertura de las ofertas. El sistema debe garantizar que sólo tendrán derecho a establecer o cambiar en él la hora de apertura de las ofertas las personas autorizadas que estén claramente vinculadas al sistema, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 33, sin poner en peligro la seguridad, la integridad ni la confidencialidad de las ofertas. Sólo esas personas tendrán el derecho de abrir las ofertas a la hora establecida. El Estado promulgante puede considerar la posibilidad de introducir el principio de los "cuatro ojos", consagrado en muchos instrumentos internacionales pertinentes que se ocupan de la cuestión. En virtud de ese principio, el sistema garantiza que por lo menos dos personas autorizadas deban llevar a cabo, mediante una acción simultánea, la apertura de las ofertas. En este contexto, se entiende por "acción simultánea" que las personas autorizadas designadas abrirán los mismos componentes de una oferta y tomarán nota en casi el mismo lapso de los componentes que se hayan abierto y del momento de apertura. Es aconsejable que, antes de que se abran las ofertas, el sistema confirme la seguridad de las ofertas comprobando que no se haya detectado el acceso a ellas por parte de una persona no autorizada. Debería pedirse a las personas autorizadas que comprueben la autenticidad y la integridad de las ofertas y su presentación en el plazo oportuno. Cuando las ofertas se hayan de presentar en partes separadas (por ejemplo, en los casos de propuestas técnicas y económicas por separado), el sistema informático debería permitir la apertura diferida de los expedientes separados de la oferta por el orden exigido, del mismo modo que con dos sobres sellados, sin crear riesgos para la seguridad, la integridad o la confidencialidad de las partes sin abrir. Deberían haberse adoptado medidas para impedir [paliar los riesgos de] que el sistema ponga en peligro la integridad de las ofertas (por ejemplo, borrándolas) al ser abiertas, y también [de] que las ofertas abiertas destruyan el sistema de adjudicación. El sistema debería también establecerse de un modo que permita que se puedan seguir todas las operaciones realizadas durante la apertura de las ofertas, incluida la comprobación de quién abrió qué oferta y qué componentes de la misma y en qué fecha y hora lo hizo. También debería garantizar que la información abierta sólo permanecerá accesible a las personas autorizadas a tener conocimiento de su contenido (como los miembros de un comité de evaluación o los auditores en etapas posteriores del procedimiento de adjudicación). Las reglamentaciones de la contratación pública y otras reglamentaciones que habrá de aprobar el Estado promulgante deberán abordar esas y otras cuestiones."

---

[28] Véase el párrafo 2 actual del texto de la Guía referente al artículo 33.

IV. Proyecto de disposiciones sobre las ofertas anormalmente bajas

A. Proyecto de artículo 12 *bis*

11. En su 12º período de sesiones, el Grupo de Trabajo llegó a un acuerdo preliminar sobre el siguiente enunciado del proyecto de artículo 12 *bis*[29]:

"Artículo [12 *bis*]. Rechazo de licitaciones, propuestas, ofertas, cotizaciones o pujas anormalmente bajas

1) La entidad adjudicadora podrá rechazar toda licitación, propuesta, oferta, cotización o puja si dicha entidad llega a la conclusión de que el precio ofrecido, con elementos constitutivos de una licitación, propuesta, oferta, cotización o puja, resulta en relación con la materia del contrato adjudicable, anormalmente bajo, a consecuencia de lo cual la entidad adjudicadora duda de que el proveedor o contratista pueda cumplir el contrato adjudicable, siempre y cuando[30]:

a) La entidad adjudicadora haya solicitado por escrito del proveedor o contratista interesado que se le den detalles de todo elemento constitutivo de una licitación, propuesta, oferta, cotización o puja que suscite reservas acerca de la aptitud del proveedor o contratista para cumplir el contrato[31];

b) La entidad adjudicadora haya tenido en cuenta la información que, en su caso, se haya facilitado, pero siga abrigando esa duda por motivos razonables; y

c) La entidad adjudicadora haya consignado su escepticismo en el expediente del proceso de adjudicación y los motivos que lo justifican, así como todas las comunicaciones que haya mantenido con el proveedor o contratista en virtud del presente artículo.

2) En el expediente del proceso de contratación deberá quedar constancia de la decisión de la entidad adjudicadora de rechazar una licitación, propuesta, oferta, cotización o puja de conformidad con el presente artículo y de los motivos que justifiquen tal decisión; la decisión y sus motivos se comunicarán sin demora al proveedor o contratista interesado."

B. Texto de la Guía para la incorporación al derecho interno

12. En su 11º período de sesiones, el Grupo de Trabajo estudió las disposiciones de la Guía referentes al artículo examinado. El texto revisado al que se incorporen las sugerencias formuladas sobre el texto en los períodos de sesiones 11º y 12º[32] y cualquier otra propuesta que se someterán al examen del Grupo de Trabajo a su debido tiempo.

---

[29] A/CN.9/640, párrs. 44 a 55.
[30] *Ibid*., párr. 54 a).
[31] *Ibid*., párr. 54 b).
[32] *Ibid.*, párrs. 48, 53 y 55, y A/CN.9/623, párrs. 42, 48 y 49.

G. Nota presentada por la Secretaría al Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) en su 13º período de sesiones sobre las revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios: textos propuestos para regular el empleo de la subasta electrónica inversa en la contratación pública

(A/CN.9/WG.I/WP.59) [Original: inglés]

ÍNDICE

Párrafos

I. Introducción. 1-2

II. Proyectos de disposición encaminados a permitir el empleo de la subasta electrónica inversa en la contratación pública de conformidad con la Ley Modelo. . . . 3-8

A. Condiciones para el empleo de la subasta electrónica inversa en la contratación pública: proyecto de artículo 22 *bis*. 3-4

1. Proyecto de texto propuesto para la Ley Modelo revisada. 3

2. Texto de la Guía para la incorporación al derecho interno. 4

B. Procedimientos aplicables en la preparación y el curso de una subasta: proyectos de artículo 51 *bis* a *septies*. 5-6

1. Texto propuesto para la Ley Modelo revisada. 5

2. Texto de la Guía para la incorporación al derecho interno. 6

C. Enmiendas que procederá hacer en el texto de la Ley Modelo: expediente del proceso de contratación (artículo 11 de la Ley Modelo. 7-8

I. Introducción

1. Los antecedentes de la actual labor del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) acerca de la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios (la "Ley Modelo") (A/49/17 y Corr.1, anexo I) figuran en los párrafos 5 a 76 del documento A/CN.9/WG.I/WP.57, que el Grupo de Trabajo tiene ante sí en su 13º período de sesiones. La principal tarea del Grupo de Trabajo es actualizar y revisar la Ley Modelo, a fin de tener en cuenta las novedades más recientes, particularmente el empleo de la subasta electrónica inversa (SEI) en la contratación pública.

2. El empleo de ese tipo de subasta se incluyó entre los temas que el Grupo de Trabajo tuvo ante sí en sus períodos de sesiones sexto a 12º. En su 12º período de sesiones, el Grupo pidió a la Secretaría que revisara los textos propuestos para

regular la subasta electrónica inversa que había examinado durante el período de sesiones[1]. La presente nota se ha preparado atendiendo a esa solicitud.

II. Proyectos de disposición encaminados a permitir el empleo de la subasta electrónica inversa en la contratación pública de conformidad con la Ley Modelo

A. Condiciones para el empleo de la subasta electrónica inversa en la contratación pública: proyecto de artículo 22 *bis*

1. Proyecto de texto propuesto para la Ley Modelo revisada

3. El proyecto de artículo 22 *bis* que figura a continuación se inspira en el texto de un proyecto de artículo sobre las condiciones para el empleo de la subasta electrónica inversa (SEI) que el Grupo de Trabajo tuvo ante sí en su 12º período de sesiones, y recoge las enmiendas sugeridas a su texto[2]:

"Artículo 22 *bis*. Condiciones para el empleo de la subasta electrónica inversa

1) Una entidad adjudicadora podrá entablar un proceso de adjudicación tramitado por medio de una subasta electrónica inversa, o podrá recurrir a una subasta electrónica inversa para determinar la oferta, la propuesta o la cotización (designadas en la presente sección por el término genérico de "oferta") ganadora en el marco de un proceso entablado por algún otro método de adjudicación [apropiado/indicar el o los que procedan], conforme a lo dispuesto en los artículos [51 *bis* a 51 *septies*], siempre que se den las condiciones siguientes[3]:

a) Sea posible formular especificaciones detalladas y precisas de los bienes [o de las obras o, si se trata de servicios, sea posible definir sus características detalladas y precisas];

b) Exista un mercado competitivo de proveedores o contratistas, presumiblemente cualificados para participar en la subasta electrónica inversa, que asegure que habrá una competencia efectiva; y

c) Se disponga de criterios cuantificables, susceptibles de ser expresados en términos monetarios, para determinar la oferta ganadora.

2) La subasta electrónica inversa se basará en:

a) El precio cuando el contrato se vaya a adjudicar al precio ofrecido más bajo; o

b) El precio y demás criterios especificados en el anuncio de la subasta electrónica inversa que se vayan a utilizar para determinar la oferta ganadora, cuando se vaya a adjudicar el contrato a la oferta evaluada más baja.

---

[1] A/CN.9/640, párr. 14. En las notas siguientes se citará el documento A/CN.9/640 (que es el informe del Grupo de Trabajo sobre la labor de su 12º período de sesiones), a fin de recordar al Grupo de Trabajo las razones que motivaron los cambios que se sugiere introducir en los textos de la Ley Modelo y de la Guía que pueden verse en el presente documento.

[2] *Ibid.*, párrs. 56 y 57.

[3] Enmendado para incorporar el contenido del art. 51 ter 1) en A/CN.9/WG.I/WP.55.

3) Cuando se vaya a adjudicar el contrato a la oferta evaluada más baja, la subasta electrónica inversa irá precedida por una evaluación completa de las ofertas iniciales efectuada con arreglo a los criterios que se vayan a utilizar para determinar la oferta ganadora y al coeficiente de ponderación asignado a cada uno de esos criterios, que deberán haber sido especificados en el anuncio de la subasta electrónica inversa. La invitación a participaren la subasta irá acompañada del resultado de la evaluación completa de las ofertas iniciales efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo [51 *quater* 4)]."[4]

2. Texto de la Guía para la incorporación al derecho interno

4. El texto siguiente refleja las sugerencias que se hicieron en el 12º período de sesiones del Grupo de Trabajo respecto del proyecto de texto de la Guía destinado a complementar las disposiciones de la Ley Modelo relativas al empleo de la subasta electrónica inversa (SEI), que se presentó al Grupo de Trabajo en dicho período de sesiones, así como algunos otros cambios de índole meramente formal[5]:

"1. El artículo [22 *bis*] enuncia las condiciones para la utilización de la subasta electrónica inversa. Dicha subasta se ha definido como un proceso repetitivo para seleccionar la oferta ganadora, que supone la utilización por los proveedores de medios electrónicos para presentar sea su nuevo precio inferior, sea su oferta revisada a la baja en función del precio y del valor ponderado de los demás criterios que se vayan a utilizar para determinar la oferta ganadora[6]. Cada nueva oferta revisada dará lugar a la clasificación o reclasificación de las empresas concursantes (los "concursantes") por medio del empleo combinado de un método automático de evaluación y de una fórmula matemática. La Ley Modelo sólo autoriza las subastas que dispongan de un procedimiento automático de evaluación de las ofertas que preserve la anonimidad de los concursantes y la confidencialidad del proceso, pero que deje a la vez constancia de su desarrollo.

2. La subasta electrónica inversa puede mejorar la rentabilidad financiera del proceso de adjudicación al facilitar la competencia en tiempo real entre los concursantes, en un marco dinámico. Puede facilitar también la transparencia al dar acceso instantáneo y simultáneo a todos los concursantes, en cada etapa del proceso, al resultado progresivo de la evaluación de las ofertas y a su resultado final. Además, al valerse este método de un procedimiento de evaluación plenamente automatizado o con intervención humana muy limitada, se presta menos a ser objeto de abusos o de prácticas de adjudicación corruptas.

3. Se ha de reconocer, en cambio, que la subasta electrónica inversa puede incitar a dar excesiva importancia al precio, y que su facilidad de empleo puede dar lugar a su utilización excesiva o en supuestos inadecuados. Pudiera además tener efectos anticompetitivos a mediano y largo plazo, o resultar más vulnerable que otros métodos de contratación al empleo de ciertas prácticas colusorias, especialmente en supuestos en los que los concursantes sean poco

---

[4] Se hicieron otros cambios en el texto de este artículo a la luz de A/CN.9/640, párrs. 56 y 57.
[5] *Ibid.*, párrs. 58 a 61.
[6] A/CN.9/640. párr. 58 a).

numerosos o en los que se convoque repetidas veces a subasta a un mismo grupo de concursantes*.

4. Sucede a menudo que la entidad adjudicadora encarga a un tercero, es decir a una agencia proveedora de servicios, que organice y administre la subasta y le asesore sobre la estrategia a seguir. La entidad adjudicadora debe ser consciente de los riesgos que supone confiar las decisiones a entidades del sector privado, como sucede cuando se confían a terceros proveedores de servicios informáticos. Dichas agencias proveedoras de servicios no sólo suelen tener acceso sino que pueden incluso representar tanto a la entidad adjudicadora como a alguno de los concursantes, lo que puede dar lugar a conflictos de intereses que supongan una grave amenaza para la competencia leal entre los concursantes. Tales prácticas pueden mermar la confianza de los proveedores y contratistas en los procesos de adjudicación tramitados por medio de una subasta electrónica inversa. La entidad adjudicadora puede incurrir además en gastos generales al tener que entrenar a los proveedores y contratistas para participar en una subasta electrónica inversa o al tener que facilitarles medios para su participación. La entidad adjudicadora puede verse también expuesta a gastos adicionales imputables al empleo de este método (por ejemplo los costos de oportunidad dimanantes de que algunos proveedores o contratistas decidan no participar en un proceso de adjudicación tramitado por el método de la subasta electrónica inversa) o al elevado precio a que se adjudique el contrato si la subasta inversa no da el resultado previsto. Además, el marco de una subasta electrónica puede facilitar el acceso de algunos proveedores a información de interés comercial de otros concursantes.

5. Reconociendo a la vez las ventajas y los riesgos eventuales de la subasta electrónica inversa, la Ley Modelo permite el recurso a dicha técnica a reserva de que se respeten las salvaguardias incorporadas a las condiciones exigidas para el empleo de la subasta electrónica inversa que se indican en el artículo 22 *bis* y los requisitos de procedimientos previstos en los artículos [51 *bis* a *septies*] de la Ley Modelo[7].

6. Cabe utilizar la subasta electrónica inversa como método de adjudicación autónomo o, según convenga, como una de las etapas que anteceden a la adjudicación del contrato. La utilización de este método como una etapa optativa de algún otro método pudiera no resultar apropiada respecto de todos los métodos de adjudicación previstos en la Ley Modelo[8]. El que dicha opción resulte apropiada dependerá en primer lugar de la compatibilidad de las condiciones para el empleo de la subasta electrónica inversa enunciadas en el artículo [22 *bis*], con las condiciones exigibles para el empleo del método de

---

* Existe colusión cuando dos o más concursantes se entienden entre sí para manipular el precio de una subasta, manteniéndolo artificialmente alto o cuando se reparten el mercado recurriendo a la táctica de no presentar ofertas o de presentar ofertas perdedoras. Se examina en mayor detalle esta cuestión en los párrafos [...] de la presente Guía.

[7] *Ibid.*, párr. 58 b).

[8] Se sugirió que la Guía alertara a los Estados promulgantes sobre la carencia actual de experiencia práctica en la reglamentación del empleo de la subasta electrónica inversa en el marco de otros métodos. Ahora bien, toda disposición dictada al respecto pudiera quedar desfasada por lo que no se ha incluido ninguna en el texto revisado. El Grupo de Trabajo tal vez desee volver a examinar esta cuestión.

adjudicación en el cual vaya a ser utilizada, por ejemplo, el artículo 19 de la Ley Modelo autoriza a la entidad adjudicadora para recurrir a la adjudicación por el método de la solicitud de propuestas, en todo caso en el que no resulte viable para la entidad adjudicadora formular especificaciones detalladas sobre el objeto del contrato adjudicado. Ahora bien, dicha regla está en contradicción directa con la principal condición enunciada en el artículo [22 *bis* 1) a)], para el empleo de la subasta electrónica inversa, por lo que el recurso a dicha técnica en el marco de la solicitud de propuestas sería contrario a los requisitos establecidos en la Ley Modelo. El reglamento de alguno de los métodos de adjudicación puede ser también contrario a algunos de los rasgos inherentes a la subasta electrónica inversa. Por ejemplo, el régimen propio de la licitación prohíbe toda negociación con los proveedores o contratistas, así como la presentación de ofertas tras la expiración del plazo señalado para su presentación, lo que contradice el curso natural de una subasta electrónica inversa en la que se espera que los proveedores o contratistas presenten sucesivamente ofertas más bajas. En cambio, la subasta electrónica inversa se presta a ser utilizada en la adjudicación de contratos sucesivos a raíz de un acuerdo marco previamente concertado[9].

7. A la luz de las condiciones para el empleo de la subasta electrónica inversa enunciadas en el artículo [22 *bis*], este método de contratación ha sido básicamente pensado para satisfacer ciertas necesidades periódicas de bienes sencillos, normalizados y de uso general, como pudieran ser los artículos de uso corriente (por ejemplo, los artículos de oficina), los productos básicos, el equipo informático y ciertos materiales de construcción. En los contratos de esta índole, el factor determinante suele ser el precio o la cantidad; no se requiere ningún proceso de evaluación compleja; los gastos de postventa suelen ser limitados o incluso nulos; y no cabe prever ninguna ventaja o servicio adicional que pueda prestarse una vez concluido el contrato inicial. Todo contrato cuya negociación dependa de diversas variables en las que los factores cualitativos puedan tener mayor importancia que el precio o la cantidad no deben ser, en principio, objeto de una subasta electrónica inversa.

8. La obligación de facilitar unas especificaciones detalladas y precisas enunciada en el apartado 1) a) impedirá el recurso a esta técnica para la adjudicación de la mayoría de los contratos de servicios o de obras, salvo que sean de índole muy sencilla (por ejemplo, tareas sencillas de mantenimiento de la red viaria), sería, por ejemplo, improcedente recurrir a una subasta para adjudicar contratos de obras o de servicios que requieran alguna prestación intelectual, como pudiera ser alguna labor de diseño. Según cuál sea el entorno local y el grado de experiencia con la subasta electrónica inversa, cabe que un Estado promulgante desee restringir el empleo de la subasta electrónica inversa a la adjudicación de contratos para el suministro de bienes, excluyendo los contratos de obras y de servicios[10].

9. En algunos países se llevan listas de las categorías de bienes, obras o servicios que sean adjudicables por medio de una subasta electrónica inversa. Conviene que el Estado promulgante tenga en cuenta lo engorroso que puede

[9] Las disposiciones de este párrafo son nuevas.
[10] A/CN.9/640, párr. 58 c).

resultar en la práctica llevar una de esas listas, dado que deberá ser actualizada periódicamente. Si se desea llevar una lista, tal vez sea preferible confeccionar una lista ilustrativa de los bienes que cabrá adjudicar por medio de la subasta electrónica inversa o, alternativamente, enunciar una lista de las características que debe reunir todo bien o servicio que vaya a ser adjudicado por medio de esta técnica[11].

10. Al formular especificaciones detalladas y precisas, la entidad adjudicadora deberá prestar particular atención a la objetividad de las características técnicas y cualitativas de los bienes, las obras o los servicios que sean objeto del contrato adjudicado, conforme lo exige el artículo 16 2) de la Ley Modelo, a fin de que los concursantes dispongan de una base común al ir a formular sus ofertas. Procede por ello utilizar una terminología común para definir los bienes, las obras o los servicios en función de normas técnicas y de calidad definidas por el mercado.

11. El apartado 1) b) tiene por objeto reducir los riesgos de colusión y procurar que la subasta reporte un resultado satisfactorio para la entidad adjudicadora. En él se exige que exista un mercado competitivo de proveedores o contratistas presumiblemente aptos para participar en la subasta electrónica inversa. Se ha incluido esta disposición al reconocerse que el marco de una subasta ofrece mayores oportunidades de colusión que otros métodos de contratación, por lo que se estima que la subasta electrónica inversa no debe ser empleada en un mercado con un número reducido de proveedores cualificados e independientes, o en un mercado dominado por uno o varios proveedores dominantes, dado que dichos mercados son particularmente vulnerables a las prácticas de manipulación de precios o de competencia desleal. El apartado 1 b) está complementado por lo dispuesto en el artículo [51 *quater* 6)] que exige que la entidad adjudicadora tenga presente, al invitar a los proveedores o contratistas, la necesidad de velar por que haya competencia efectiva durante la subasta. La entidad adjudicadora tendrá derecho a cancelar la subasta, conforme a lo previsto en el artículo [51 *quinquies* 2)] si el número de proveedores o contratistas que se hayan inscrito para participar en la subasta es insuficiente para garantizar una competencia efectiva en el curso de la misma. [Deberá hacerse remisión a los pasajes pertinentes de la Guía.][12]

12. La referencia en el artículo 22 *bis* 1) b) a proveedores que se estime que son aptos para participar en la subasta electrónica inversa no debe entenderse en el sentido de que será necesario que los candidatos se precalifiquen para participar en una subasta electrónica inversa. Tal vez suceda que, para agilizar el proceso y reducir gastos, tan sólo se verifiquen las calificaciones del proveedor o contratista que presentó la oferta aceptada. [Deberá hacerse remisión al texto de la Guía donde se examinen las opciones posibles, particularmente en el marco del artículo 51 *septies* 2).]

13. Este artículo será aplicable a la adjudicación de contratos que se haga en función del precio o en función del precio y otros criterios señalados al

---

[11] *Ibid.*, párr. 59.
[12] *Ibid.*, párr. 58 e). Véanse también revisiones a los art. 51 *quarter* y *quinquies*.

comienzo del proceso de adjudicación, es decir, en el anuncio de la subasta electrónica inversa. Cuando se utilicen criterios ajenos al precio en la determinación de la oferta ganadora, se exige en el apartado 1) c) (al igual que en otros lugares de la Ley Modelo) que dichos criterios sean transparentes, objetivos y cuantificables (en cifras o porcentajes) y que puedan expresarse en términos monetarios[13]. No deben confundirse esos criterios ajenos al precio con las especificaciones que se utilizarán para determinar la conformidad de una oferta (expresable en términos con criterios de apta/no apta; véase el artículo 34 2) de la Ley Modelo). Este artículo requiere que toda evaluación con criterios ajenos al precio se haga con anterioridad a la subasta, en el marco de la evaluación completa que se haga de las ofertas iniciales, y que los resultados de dicha evaluación sean comunicados, según corresponda, por separado y simultáneamente a cada proveedor o contratista interesado, junto con la fórmula matemática que se utilizará durante la subasta para determinar la oferta ganadora. Dicha fórmula deberá permitir que cada proveedor o contratista interesado determine su propia posición respecto de los demás proveedores con anterioridad a la subasta y durante su desarrollo. Se trata así de conseguir una evaluación objetiva y transparente efectuada conforme a los criterios aplicables (gracias a la divulgación previa de los procedimientos a seguir y de la fórmula matemática utilizable, así como de los resultados de la evaluación de las ofertas iniciales), evitándose toda manipulación o subjetividad (por ejemplo, mediante un sistema de puntuación) en la determinación de la oferta ganadora[14]. La entidad adjudicadora deberá tratar toda oferta inicial que reciba cómo habría de tratar cualquier otra oferta que le fuera presentada en el marco de la Ley Modelo, por lo que deberá respetar su integridad y confidencialidad[15].

14. El Estado promulgante y las entidades adjudicadoras deben ser conscientes del riesgo inherente al empleo de criterios ajenos al precio en la determinación de la oferta ganadora. Además de los riesgos comunes a todos los métodos y técnicas de contratación (párrs. ... de la presente Guía), el Estado promulgante deberá tener presentes los riesgos particulares inherentes a la subasta electrónica inversa, como pudieran ser: [**se explicitará este punto en un ulterior período de sesiones**][16].

15. El Estado promulgante será el que decida si la subasta podrá hacerse en función únicamente del precio o en función de otros criterios también según cuáles sean las circunstancias locales, particularmente el grado de experiencia adquirido en el empleo de la subasta electrónica inversa, y deberá determinar también los sectores en los que se permitirá utilizar esta técnica. Se recomienda a todo Estado promulgador que no haya adquirido aún suficiente experiencia en el empleo de la subasta electrónica inversa que la introduzca gradualmente y a medida que vaya adquiriendo mayor experiencia;

---

[13] *Ibid.*, párr. 58 f).

[14] *Ibid.*

[15] El Grupo de Trabajo expresó previamente el parecer de que el art. 45 de la Ley Modelo actual debería ser aplicable a todos los métodos de contratación, por lo que deberá hacerse toda remisión que proceda.

[16] Lo dispuesto en los párrs. 13 y 14 es básicamente nuevo. Véase también A/CN.9/640, párr. 58 c) y g).

es decir, deberá comenzar por permitir subastas sencillas, en las que sólo se utilice el precio para determinar la oferta ganadora, con miras a introducir más adelante, si así procede, la utilización de subastas más complejas en las que se utilicen criterios ajenos al precio. Este último tipo de subasta requiere mayor experiencia y pericia por parte de la entidad adjudicadora, ya que se habrán de incorporar criterios ajenos al precio en una fórmula matemática que permita evitar toda subjetividad en el proceso de evaluación. Dicha mayor experiencia y pericia serán necesarias aun en supuestos en los que la entidad adjudicadora encomiende la tramitación de la subasta a un tercero, proveedor de servicios, que actúe en nombre de la entidad adjudicadora, a fin de que esta última pueda supervisar debidamente la actividad de dicha agencia proveedora de servicios.

16. A fin de sacar pleno provecho de la subasta electrónica inversa, tanto la entidad adjudicadora como los proveedores deben poder constatar las ventajas y el buen funcionamiento de esta técnica, a fin de que adquieran confianza en ella. Por ello, si el Estado promulgante decide introducir esta técnica de adjudicación de contratos, deberá estar dispuesto a invertir recursos suficientes en programas de divulgación y capacitación a fin de demostrar en el plazo lo más breve posible que la nueva técnica introducida es rentable y sostenible para todos los interesados. De lo contrario, un mercado en el que se hubieran empleado con éxito otras técnicas de contratación pudiera perder concursantes al introducirse esta técnica, frustrándose así la inversión destinada a favorecer su desarrollo. Deberá impartirse formación al personal de las entidades adjudicadoras para que adquieran la pericia requerida para tramitar la subasta electrónica inversa y comprendan no sólo sus ventajas sino también sus problemas y posibles riesgos. Es preciso que los proveedores y contratistas, particularmente los del sector de la pequeña y mediana empresa, conozcan y comprendan los cambios requeridos para negociar contratos públicos por medio de una subasta electrónica inversa y las repercusiones que ello tendrá sobre su propio negocio. Conviene dar a conocer al público en general las ventajas de la nueva técnica de adjudicación de contratos a fin de que adquiera a su vez confianza en que dicho método favorecerá el logro de los objetivos de la contratación pública. Los cursos de divulgación y capacitación podrán ser impartidos por diversos conductos, muchos de los cuales tal vez ya existan, tales como sesiones informativas periódicas, boletines, monografías, servicios regulares de asistencia y asesoramiento, guías sencillas y de fácil consulta, subastas simuladas y cursos de inducción y orientación. Al organizar dichos cursos deberá preverse algún mecanismo que permita informarse acerca de los resultados obtenidos por todos los interesados a fin de analizarlos con miras a efectuar todo ajuste que proceda en la subasta electrónica inversa[17].

17. Las disposiciones de la Ley Modelo no deberán ser interpretadas en el sentido de que la subasta electrónica inversa resultará siempre apropiada y deberá ser utilizada siempre que se cumplan todas las condiciones enunciadas en el artículo [22 *bis*]. Tal vez el Estado promulgante desee especificar en un reglamento alguna condición adicional para el empleo de la subasta electrónica inversa, como pudiera ser la conveniencia de agrupar las compras con miras a amortizar los gastos inherentes a la celebración de una subasta electrónica

[17] Este párrafo presenta material nuevo. Véase también *Ibid.*, párr. 58 h).

inversa, entre los que cabe citar el gasto que suponga la contratación de servicios informáticos externos.

18. [Deberán hacerse revisiones a los pasajes de la Guía en los que pueda obtenerse orientación funcional acerca del empleo de la subasta electrónica inversa.]"

B. Procedimientos aplicables en la preparación y el curso de una subasta: proyectos de artículo 51 *bis* a *septies*

1. Texto propuesto para la Ley Modelo revisada

5. Se propone la siguiente versión revisada de los artículos para su examen por el Grupo de Trabajo. Los textos propuestos reflejan las sugerencias que se hicieron en el 12º período de sesiones del Grupo de Trabajo, particularmente en lo concerniente al texto de las disposiciones relativas a los procedimientos previos a la subasta (proyecto de artículo 51 *bis* anterior)[18]. El nuevo enfoque adoptado puede verse reflejado en el texto de todos los artículos relativos a aspectos procesales de la subasta electrónica inversa que aparecen a continuación.

"Artículo 51 *bis*. Procedimientos para solicitar la participación en un proceso de adjudicación en el que se recurra a una subasta electrónica inversa[19]

1) Cuando se vaya a utilizar como método de contratación una subasta electrónica inversa, la entidad adjudicadora publicará un anuncio de la subasta electrónica inversa de conformidad con los procedimientos previstos en el artículo 24 de la presente Ley.

2) Cuando se vaya a utilizar una subasta electrónica inversa en el marco de algún [otro] método de contratación pública previsto en la presente Ley, la entidad adjudicadora publicará un anuncio de la subasta electrónica inversa al solicitar por primera vez la participación de proveedores o contratistas en dicho proceso de contratación, de conformidad con lo que se disponga al respecto en la presente Ley."

"Artículo 51 *ter*. Contenido del anuncio de la subasta electrónica inversa[20]

1) El anuncio de la subasta electrónica inversa incluirá, como mínimo, lo siguiente:

a) la información indicada en el artículo 25 1) a), d) y e), y en el artículo 27 d), f), h) a j) y t) a y)[21];

b) los criterios que vaya a utilizar la entidad adjudicadora para determinar la oferta ganadora, indicándose en particular todo criterio distinto

---

[18] *Ibid.*, párrs. 72 y 73.

[19] El texto de este artículo es nuevo. Se inspira en los arts. 51 *bis* 1) y 51 *ter* 2) en A/CN.9/WG.I/WP.55.

[20] El texto de este artículo es nuevo, pero está inspirado en los artículos 51 *bis* 2) en A/CN.9/WG.I/WP.55 y A/CN.9/640, párr. 79.

[21] El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la procedencia de reproducir íntegramente en este apartado los textos a los que si hace remisión.

del precio, sus respectivos coeficientes de ponderación y la fórmula matemática aplicable en el proceso de evaluación, así como todo criterio que no sea modificable en el curso de la subasta;

c) la vía de acceso a la subasta electrónica inversa, informándose sobre el equipo electrónico que se vaya a utilizar y las especificaciones técnicas para efectuar la conexión;

d) la modalidad y, de estar ya fijado, el plazo de inscripción para participar en la subasta;

e) los criterios por los que se regirá la clausura de la subasta y, de conocerse ya, la fecha y la hora de su apertura;

f) si la subasta se desarrollará en una sola o en varias etapas (, en cuyo caso se indicará el número de etapas y su duración prevista); y

g) el reglamento aplicable a la subasta electrónica inversa, así como la información que se facilitará a los concursantes en el curso de la subasta y las condiciones para la presentación de ofertas.

2) La entidad adjudicadora podrá fijar el número mínimo y/o un máximo de proveedores o contratistas que se invitará a participar en la subasta a condición de que obre en el convencimiento de que al imponer dicho límite está propiciando una competencia efectiva y la equidad en el trato de los concursantes. De obrarse así, el anuncio de la subasta electrónica inversa deberá indicar el límite impuesto y, si se trata de un máximo, los criterios y el procedimiento que se seguirán para seleccionar a los proveedores o contratistas invitados a participar.

3) La entidad adjudicadora podrá decidir que la subasta electrónica inversa vaya precedida por la precalificación de los concurrentes. En tal caso, el anuncio de la subasta electrónica inversa contendrá una convocatoria a precalificación y facilitará la información indicada en el artículo 25 2) a) a e)[22].

4) La entidad adjudicadora podrá decidir que la subasta electrónica inversa vaya precedida por una evaluación de la conformidad de las ofertas. En tal caso, el anuncio de la subasta electrónica inversa contendrá una invitación a presentar ofertas iniciales y facilitará la información indicada en los artículos 25 1) f) a j) y 27 a), k) a s) y z)[23], así como sobre los procedimientos que se utilizarán para dicha evaluación.

5) Cuando se requiera una evaluación completa de las ofertas iniciales, conforme a lo previsto en el artículo 22 *bis* 3), el anuncio de la subasta electrónica inversa contendrá una invitación a presentar ofertas iniciales y facilitará la información indicada en los artículos 25 1) f) a j)

[22] El Grupo de Trabajo tal vez estime oportuno reproducir íntegramente en este párrafo los textos a los que se hace remisión.

[23] El Grupo de Trabajo tal vez estime oportuno reproducir íntegramente en este párrafo los textos a los que se hace remisión

y 27 a), k) a s) y z), así como sobre los procedimientos que se utilizarán para dicha evaluación"[24].

"Artículo 51 *quater*. Invitación a participar en la subasta electrónica inversa[25]

1) A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2) a 4) del presente artículo, el anuncio de una subasta electrónica inversa constituirá una invitación para participar en ella, por lo que deberá informar plenamente al respecto, facilitando, en particular, la información indicada en el párrafo 5 del presente artículo.

2) Si se ha impuesto un límite al número de proveedores o contratistas que podrán ser invitados a participar en la subasta, conforme a lo previsto en el artículo 51 *ter* 2), la entidad adjudicadora deberá enviar una invitación simultánea e individual a cada proveedor o contratista que haya sido seleccionado en el marco del límite fijado y de conformidad con los criterios y procedimientos indicados en el anuncio de la subasta electrónica inversa.

3) Cuando la subasta vaya precedida por la precalificación de los proveedores o contratistas, conforme a lo previsto en los artículos 7 y 51 *ter* 3), la entidad adjudicadora deberá enviar una invitación simultánea e individual a cada proveedor o contratista que se haya precalificado de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la presente Ley.

4) Cuando la subasta vaya precedida por una evaluación de la conformidad o por una evaluación completa de las ofertas iniciales, con arreglo a lo previsto en los artículos 26, 28 a 32, 33 1), 34 1) y 2) y 51 *ter* 4) y 5), la entidad adjudicadora deberá enviar una invitación simultánea e individual a cada proveedor o contratista cuya oferta no haya sido rechazada con arreglo a lo previsto en el artículo 34 3). Deberá asimismo notificar, a cada proveedor o contratista interesado, cuál ha sido el resultado de la evaluación de conformidad, o de la evaluación completa, según sea el caso, de su respectiva oferta inicial.

5) Salvo que figuren ya en el anuncio de la subasta electrónica inversa, la invitación a participar en la subasta dará a conocer:

a) El plazo de inscripción de los proveedores y contratistas que hayan sido invitados a participar en la subasta;

b) La fecha y la hora de apertura de la subasta;

c) Las formalidades de inscripción y de identificación que todo concursante ha de cumplir al declararse abierta la subasta;

d) La información que cada concursante requerirá para conectarse al equipo electrónico que se vaya a utilizar; y

---

[24] El Grupo de Trabajo tal vez estime oportuno reproducir íntegramente en este párrafo los textos a los que se hace remisión

[25] El texto de este artículo es nuevo y está inspirado en los arts. 51 *bis* 3) a 7) y 51 *quater* 1) en A/CN.9/WG.55, así como en A/CN.9/640, párr. 80.

e) Toda otra información concerniente a la subasta que el proveedor o contratista requiera para participar en ella.

6) La entidad adjudicadora deberá velar por que el número de proveedores o contratistas invitados a participar en la subasta de conformidad con el presente artículo sea suficiente para garantizar [en la medida de lo posible] una competencia efectiva".

"Artículo 51 *quinquies*. Inscripción para participar en una subasta electrónica inversa y plazo para la apertura de la subasta[26]

1) La inscripción para participar en la subasta será prontamente confirmada a cada proveedor o contratista que se inscriba.

2) Si, según el parecer de la entidad adjudicadora, el número de acreedores o contratistas inscritos no es suficiente para asegurar una competencia efectiva, la entidad adjudicadora podrá cancelar la subasta electrónica inversa. La cancelación será pronta e individualmente comunicada a cada proveedor o contratista inscrito.

3) La subasta no comenzará sin que haya transcurrido un plazo adecuado desde la fecha de publicación del anuncio de la subasta electrónica inversa, o, de haberse convocado a los concursantes por invitación, desde la fecha de envío de las invitaciones a todos los proveedores o contratistas interesados. Dicho plazo deberá ser lo bastante largo para dar tiempo a los proveedores o contratistas para prepararse para la subasta."

"Artículo 51 *sexies*. Condiciones exigibles en el curso de la subasta[27]

1) En el curso de una subasta electrónica inversa:

a) Todos los concursantes gozarán por igual de la posibilidad de presentar en cualquier momento sus ofertas;

b) Toda oferta será objeto de una evaluación automática con arreglo a los criterios y otros datos pertinentes que se hayan indicado en el anuncio de la subasta electrónica inversa;

c) Cada concursante recibirá, de modo instantáneo y continuo, información suficiente para poder conocer la posición de su oferta respecto de las demás ofertas;

d) No se intercambiará comunicación alguna entre la entidad adjudicadora y los concursantes que no esté prevista en los apartados a) y c) del presente párrafo.

2) En el curso de la subasta, la entidad adjudicadora no dará a conocer la identidad de ninguno de los concursantes.

---

[26] El texto de este artículo es nuevo, pero se inspira en el de los arts. 51 *bis* 8) y 9) y 51 *quater* 2) en A/CN.9/WG.I/WP.55.

[27] El texto de este artículo es nuevo, pero está inspirado en el art. 51 *quinquies* en A/CN.9/WG.I/WP.55. Las revisiones del párr. 4) están basadas en los párrs. 86 y 87 de A/CN.9/640.

3) La subasta será clausurada de conformidad con los criterios indicados en el anuncio de la subasta electrónica inversa.

4) La entidad adjudicadora [podrá] [estará obligada a] [deberá] suspender o dar por clausurada la subasta electrónica inversa de haber sufrido su sistema de comunicaciones alguna disfunción que comprometa el curso de la subasta o por todo otro motivo previsto en el reglamento de la subasta electrónica inversa. La entidad adjudicadora no dará a conocer la identidad de ninguno de los concursantes, de haber tenido que suspender o declarar clausurada la subasta."

"Artículo 51 *septies*. Adjudicación del contrato en función de los resultados de la subasta electrónica inversa[28]

1) El contrato será adjudicado al concursante que, al clausurarse la subasta, haya presentado la oferta de menor precio o la oferta evaluada más baja, según proceda, salvo que dicha oferta sea rechazada con arreglo a lo previsto en los artículos 12, 12 *bis*, 15 y [36 (...)]. En tal caso, la entidad adjudicadora podrá:

a) Adjudicar el contrato al concursante que, al clausurarse la subasta, haya presentado la oferta siguiente de menor precio o evaluada más baja, según cuál proceda; o

b) Rechazar las ofertas restantes con arreglo a lo previsto en el artículo 12 1) de la presente Ley; o

c) Celebrar otra subasta en el marco del proceso que se esté siguiendo; o

d) Anunciar un nuevo proceso de adjudicación; o

e) Cancelar la adjudicación del contrato ofrecido.

2) Haya o no abierto un proceso de precalificación con arreglo al artículo 7, la entidad adjudicadora podrá exigir al proveedor o contratista que haya presentado la oferta declarada ganadora que confirme sus calificaciones con arreglo a los criterios y procedimientos previstos en el artículo 6.

3) De no haberse evaluado la conformidad de las ofertas iniciales con anterioridad a la subasta, la entidad adjudicadora deberá evaluar la conformidad de la oferta que haya sido declarada ganadora en el curso de la subasta.

4) La entidad adjudicadora podrá proceder con arreglo a lo previsto en el artículo 12 *bis* si la oferta declarada ganadora da lugar a algún temor acerca de la aptitud del proveedor o contratista que la presentó para realizar el contrato adjudicado.

5) Se dará pronto aviso al concursante, que presentó la oferta que la entidad adjudicadora esté dispuesta a aceptar, de dicha aceptación.

---

[28] El texto de este artículo es nuevo, pero está inspirado en el art. 51 *sexies* en A/CN.9/WG.I/WP.55: se ha revisado el texto de su párr. 1); el texto de los párrs. 2) a 4) del texto actual es nuevo (el párr. 2) está inspirado en el art. 34 6) de la Ley Modelo); y el texto de los párrs. 5) y 6) reproducen el de los párrs. 2) y 3) del art. 51 *sexies* en A/CN.9/WG.I/WP.55. Todos los cambios son conformes a lo indicado en A/CN.9/640, párr. 89.

6) Se deberá comunicar prontamente, a los demás concursantes, el nombre y la dirección del concursante con el que se concluya el contrato y el precio del contrato adjudicado."

2. Texto de la Guía para la incorporación al derecho interno

6. De conformidad con el parecer expresado en el 12º período de sesiones del Grupo de Trabajo[29], el texto destinado a acompañar a los artículos 51 *bis* a *septies* será presentado al examen del Grupo de Trabajo tan pronto como se haya llegado a un acuerdo sobre las principales cuestiones de principio concernientes a dichos artículos, así como sobre su presentación y estructura. En el documento A/CN.9/WG.I/WP.55 se enumeran los puntos que deberán ser examinados en el texto correspondiente de la Guía. Además, en el 12º período de sesiones del Grupo de Trabajo se hicieron algunas sugerencias respecto de la orientación que convendría impartir a los Estados promulgantes sobre los nuevos artículos de la Ley Modelo[30].

C. Enmiendas que procederá hacer en el texto de la Ley Modelo: expediente del proceso de contratación (artículo 11 de la Ley Modelo)

7. Las revisiones que se sugieren al texto del artículo 11 son reflejo de las sugerencias que se hicieron en el 12º período de sesiones del Grupo de Trabajo[31]:

"Artículo 11. Expediente del proceso de contratación

1) La entidad adjudicadora llevará un expediente del proceso de contratación en el que conste, por lo menos, la siguiente información:

...

i *bis*) En la adjudicación de contratos por el método de la subasta electrónica inversa, información acerca de los motivos y circunstancias invocados por la entidad adjudicadora para justificar el recurso a la subasta, la fecha y la hora de su apertura y de su clausura y [toda otra información que el Grupo de Trabajo decida que debe exigirse].

2) A reserva de lo dispuesto en el artículo 33 3), las partes del expediente a que se hace referencia en los apartados a) y b) del párrafo 1 del presente artículo se pondrán a disposición de cualquier persona que lo solicite después de la aceptación de una oferta, propuesta o cotización, según sea el caso, o después de finalizado el proceso de adjudicación sin haberse adjudicado el contrato.

3) A reserva de lo dispuesto en el artículo 33 3) y previa solicitud del interesado, las partes del expediente a que se hace referencia en los apartados c) a g), y m) del párrafo 1 del presente artículo, serán puestas a disposición de todo proveedor o contratista que haya presentado una oferta, propuesta o cotización o que haya solicitado ser precalificado, una vez que se

---

[29] A/CN.9/640, párr. 26.
[30] *Ibid.*, párrs. 79, 81, 85 y 89.
[31] *Ibid.*, párrs. 90 y 91.

haya aceptado una oferta, propuesta o cotización, o una vez concluido el proceso de adjudicación sin haberse adjudicado el contrato. El tribunal competente podrá ordenar que se revelen, en alguna etapa anterior, las partes del expediente a que se hace referencia en los apartados c) a e) y m).

4) Salvo mandamiento dictado por un tribunal competente, y con arreglo a las condiciones que imponga el mandamiento, la entidad adjudicadora no revelará:

a) datos cuya divulgación sea contraria a derecho, pueda obstaculizar la acción de la justicia, sea contraria al interés público, pueda ir en menoscabo de los intereses comerciales legítimos de las partes o sea contraria a una competencia leal;

b) datos referentes al examen, la evaluación o la comparación de las ofertas, propuestas, o cotizaciones, o referentes al precio de las mismas, salvo que sean datos que hayan de darse en la reseña a que se hace referencia en el apartado 1) e).

5) La entidad adjudicadora no deberá indemnizar a los proveedores o contratistas por concepto de daños y perjuicios por el mero hecho de no haberse llevado un expediente del proceso de contratación de conformidad con el presente artículo."

8. Se convino en que la Guía deberá señalar los riesgos de colusión a que puede dar lugar en la adjudicación ulterior de contratos, el hecho de que se den a conocer los nombres de los concursantes cuya oferta haya sido rechazada, o de los concursantes que hayan participado en un proceso de adjudicación que se declaró suspendido o clausurado. Se convino también en que la Guía examinara el término "apertura de la subasta" que figura en el artículo 11 1) i *bis*)[32].

---

[32] *Ibid.*

III. ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN COMERCIAL INTERNACIONALES

A. Informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje y Conciliación acerca de la labor de su 47º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de septiembre de 2007)

(A/CN.9/641) [Original: inglés]

ÍNDICE

		Párrafos
I.	Introducción	1-7
II.	Organización del período de sesiones	8-14
III.	Deliberaciones y decisiones	15
IV.	Revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI	16-121
	Sección III. Procedimiento arbitral (artículos 21 a 30)	18-67
	Sección IV. El laudo (artículos 31 a 37)	68-121
V.	Otros asuntos	122

I. Introducción

1. En su 31º período de sesiones (Nueva York, 1º a 12 de junio de 1998), la Comisión, en el marco de sus deliberaciones acerca del "Día de la Convención de Nueva York", jornada conmemorativa especial por la que celebró en junio de 1998 el cuadragésimo aniversario de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) ("la Convención de Nueva York"), estimó que sería oportuno entablar un debate sobre la posible labor futura que cabría emprender en materia de arbitraje. Pidió a la Secretaría que preparara una nota que sirviera de base para que la Comisión examinara esta cuestión en su próximo período de sesiones[1].

2. En su 32º período de sesiones (Viena, 17 de mayo a 4 de junio de 1999), la Comisión tuvo a su disposición una nota titulada "Posible labor futura en materia del arbitraje comercial internacional" (A/CN.9/460). Aprovechando la oportunidad de examinar la conveniencia y viabilidad de seguir desarrollando el régimen legal del arbitraje comercial internacional, la Comisión estimó en general que había llegado la hora de evaluar la ya considerable y favorable experiencia adquirida en la promulgación de leyes internas inspiradas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985) ("la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje"), así como en la utilización del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI ("el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI" o "el Reglamento") y del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, y de evaluar en un foro universal como

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/53/17), párr. 235.

el de la Comisión, la aceptabilidad de las ideas y propuestas presentadas para el perfeccionamiento de las normas legales y reglamentarias aplicables al arbitraje y de las prácticas seguidas al respecto[2]. Al examinar la Comisión este tema, dejó abierta la cuestión de cuál sería la forma que debería adoptar el texto que elaborara. Se convino en que se aplazaran para más adelante las decisiones al respecto para adoptarlas cuando se conociera mejor el contenido de las soluciones propuestas. Cabría, por ejemplo, preparar un texto legislativo (en forma de disposiciones legales modelo o de un tratado) o un texto no legislativo (como pudiera ser una normativa contractual modelo o una guía práctica)[3].

3. En su 39º período de sesiones (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006), la Comisión convino en que se diera prioridad al tema de la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. La Comisión tomó nota de que pese a ser uno de los primeros instrumentos que elaboró la CNUDMI en materia de arbitraje, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI había tenido un notable éxito, y había sido adoptado por muchos centros de arbitraje y se había utilizado en casos muy distintos, como por ejemplo, en controversias entre inversionistas y autoridades estatales. En reconocimiento al éxito y al prestigio que había logrado el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la Comisión opinó en general que en la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no debía alterarse la estructura del texto ni su espíritu ni su estilo, y que debería evitarse introducir toda complejidad que le restara flexibilidad. Se sugirió que el Grupo de Trabajo definiera cuidadosamente una lista de temas que tal vez procediera mejorar en una versión revisada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI[4].

4. Se mencionó la importancia de determinar el ámbito de la "arbitrabilidad", estimándose que también debería darse prioridad a esta cuestión. Se estimó asimismo que correspondería al Grupo de Trabajo determinar si procedía dar una definición genérica de los tipos de controversias que cabría dirimir por arbitraje, complementándola tal vez con una lista ilustrativa de las mismas, o si sería preferible que se definieran en una disposición de rango legislativo las cuestiones o tipos de controversias que no cabría dirimir por la vía arbitral. Se sugirió que tal vez fuera útil para los Estados que se estudiara la cuestión de la arbitrabilidad de las controversias concernientes a la propiedad inmobiliaria, a la competencia desleal y a la insolvencia. No obstante, se expresó cierto reparo al respecto dado que esa delimitación de las controversias dirimibles o no por arbitraje suscitaba cuestiones de orden público del derecho interno que eran notoriamente difíciles de definir en términos uniformes, por lo que toda tentativa de facilitar una lista predefinida de materias susceptibles o no de arbitraje pudiera restringir innecesariamente los márgenes de cada Estado para responder a ciertas inquietudes de orden público de su derecho interno que tal vez evolucionaran con el tiempo[5].

5. Entre los demás temas que se mencionaron para su posible inclusión en la labor futura del Grupo de Trabajo cabe mencionar los problemas planteados por el recurso a la vía informática para la solución de controversias. Se opinó que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, leído a la luz de otros instrumentos,

---

[2] Ibid., *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/54/17), párr. 337.
[3] *Ibid.*, párr. 338.
[4] Ibid., *sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/61/17), párr. 184.
[5] *Ibid.*, párr. 185.

como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Comercio Electrónico y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, permitía ya resolver algunas de las cuestiones suscitadas por el recurso a la vía electrónica. Otra cuestión que cabría estudiar era la del recurso eventual al arbitraje en casos de insolvencia. También se sugirió que el Grupo de Trabajo estudiara los efectos en el arbitraje internacional de los mandamientos judiciales de no entablar actuaciones paralelas a las actuaciones de un procedimiento principal. Otra sugerencia fue la de que se considerara la posibilidad de aclarar las nociones utilizadas en el párrafo 1 del artículo I de la Convención de Nueva York, al hablarse de los laudos arbitrales dictados en el territorio de un Estado distinto de aquel en el que se pida su reconocimiento y ejecución, o al hablarse de los laudos arbitrales que no sean considerados laudos nacionales en el Estado en el que se pida su reconocimiento y ejecución, que, según se dijo, eran cuestiones que habían suscitado dudas en los tribunales de algunos Estados. La Comisión también escuchó con interés una declaración formulada en nombre del Comité Consultivo Internacional del Algodón, en la que se sugirió que la Comisión emprendiera alguna tarea destinada a promover la disciplina contractual de las partes, la eficacia de los pactos de arbitraje y la ejecutoriedad de los laudos arbitrales en ese ramo[6].

6. Tras deliberar, la Comisión llegó en general a la conclusión de que el Grupo de Trabajo podía ocuparse paralelamente de varias cuestiones y convino en que el Grupo de Trabajo reanudara su labor sobre una revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. También se convino en que la cuestión de si una controversia podía ser o no objeto de arbitraje era un tema del que también debería ocuparse el Grupo de Trabajo. En cuanto a la solución de controversias por vía informática, se acordó que el Grupo de Trabajo incluyera el tema en su programa pero que, por lo menos en la etapa inicial, estudiara las repercusiones de las comunicaciones electrónicas en el contexto de la revisión del texto actual del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI[7].

7. En su 40º período de sesiones (Viena, 25 de junio a 12 de julio de 2007), la Comisión observó que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no se había modificado desde su aprobación en 1976 y que la revisión debería tener por objeto modernizarlo y fomentar una mayor eficiencia en el procedimiento arbitral. La Comisión convino en general en que el mandato del Grupo de Trabajo de mantener la estructura original y el espíritu del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI había proporcionado al Grupo de Trabajo una orientación útil en las deliberaciones que ha mantenido hasta la fecha y dicho mandato debería seguir rigiendo su labor[8]. La Comisión observó que en el Grupo de Trabajo una amplia mayoría de delegaciones había respaldado un enfoque genérico por el que se tratara de hallar denominadores comunes que fueran aplicables a todos los tipos de arbitraje, independientemente del tema de la controversia, en vez de regular situaciones concretas. No obstante, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo tenía pendiente la tarea de examinar, en períodos de sesiones futuros, hasta qué

---

[6] *Ibid.*, párr. 186.
[7] *Ibid.*, párr. 187.
[8] Ibid., *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17) (primera parte), párr. 174.

punto deberían abordarse, en la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, las cuestiones concernientes a la solución por vía arbitral de las controversias entre inversionistas y autoridades estatales o al arbitraje administrado por alguna institución[9].

II. Organización del período de sesiones

8. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 47º período de sesiones en Viena del 10 al 14 de septiembre de 2007. Asistieron a él representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Australia, Austria, Bahrein, Belarús, Bolivia, Bulgaria, Camerún, Canadá, Chile, China, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Honduras, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Letonia, Líbano, Malasia, Marruecos, México, Nigeria, Noruega, Paraguay, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Senegal, Singapur, Suiza, Tailandia y Venezuela (República Bolivariana de).

9. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Argentina, Bélgica, Brasil, Croacia, Cuba, Eslovaquia, Eslovenia, Filipinas, Finlandia, Indonesia, Irlanda, Jamahiriya Árabe Libia, Kazajstán, Mauricio, Países Bajos, Panamá, Portugal, Qatar, República Democrática del Congo, República Dominicana, Rumania, Suecia, Túnez y Turquía.

10. Asistieron también observadores de las siguientes organizaciones intergubernamentales internacionales invitadas por la Comisión: Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y Corte Permanente de Arbitraje.

11. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por la Comisión: Alumnos del Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Willem C. Vis, Asia Pacific Regional Arbitration Group (APRAG), Asociación Árabe para el Arbitraje Internacional, Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos, Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Asociación Internacional de Abogados, Asociación para la Promoción del Arbitraje en África (APAA), *Association Suisse de l'Arbitrage* (ASA), Cámara de Comercio Internacional (CCI), Center for International Environmental Law (CIEL), Centro de Arbitraje Internacional de la Cámara Económica Federal de Austria, Centro de Estudios Jurídicos Internacionales, Chartered Institute of Arbitrators, Club de Árbitros de la Cámara de Arbitraje de Milán, Consejo de la Abogacía Europea, Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial, Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA), Escuela de Arbitraje Internacional de la Universidad Queen Mary de Londres, Forum for International Commercial Arbitration C.I.C. (FICACIC), Instituto de Arbitraje Internacional, Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible, International Swaps and Derivatives Association (ISDA), Inter-Pacific Bar Association, Kuala Lumpur Regional Centre for Arbitration (KLRCA), Singapore International

[9] *Ibid.*, párr. 175.

Arbitration Centre - Construction Industry Arbitration Association (SIAC-CIAA Forum) y *Unión Internacional de Abogados* (UIA).

12. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. Michael E. Schneider (Suiza);

Relator: Sr. Abbas Bagherpour Ardekani (República Islámica del Irán).

13. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: a) programa provisional (A/CN.9/WG.II/WP.146); b) notas de la Secretaría sobre la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI con arreglo a las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 45º y 46º (A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1 y A/CN.9/WG.II/WP.147 y Add.1).

14. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

15. El Grupo de Trabajo reanudó su labor sobre el tema 4 del programa basándose en las notas preparadas por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, A/CN.9/WG.II/WP.147 y Add.1). Las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo respecto de este tema se recogen en el capítulo IV. Se pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI sobre la base de las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo. Las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo respecto del tema 5 del programa se recogen en el capítulo V.

IV. Revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

16. El Grupo de Trabajo recordó el mandato que le había encomendado la Comisión en su 39º período de sesiones (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006) y que se exponía más arriba (párrafos 3 a 6, *supra*), y cuyo tenor, en la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, debería, entre otras cosas, evitarse alterar la estructura de su texto, o su espíritu y su estilo, y debería también evitarse introducir complejidades en su texto que le restaran flexibilidad. El Grupo de Trabajo recordó asimismo su decisión de que la armonización de las disposiciones del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI con las disposiciones correspondientes de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje no fuera automática sino que sólo se planteara cuando fuera apropiada (A/CN.9/614, párr. 21).

17. El Grupo de Trabajo recordó que había concluido, en su 46º período de sesiones, la primera lectura de los artículos 1 a 21 (A/CN.9/619) y que había convenido en reanudar las deliberaciones sobre la revisión del Reglamento basándose en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1 y en las revisiones propuestas en dicho documento.

Sección III. Procedimiento arbitral

Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral

Artículo 21

Párrafo 3

18. Una delegación expresó sus dudas acerca de si el enunciado propuesto para el párrafo 3 (que figuraba en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1 y que se estudió en el 46º período de sesiones, A/CN.9/619, párr. 164) era preferible al de la versión original de dicho párrafo en el Reglamento. El Grupo de Trabajo tomó nota de esta observación y confirmó que volvería a examinar el artículo 21 en el contexto de su segunda lectura del Reglamento revisado.

Otros escritos

Artículo 22

19. El Grupo de Trabajo convino en aprobar el contenido del artículo 22, tal como figuraba en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

Plazos

Artículo 23

20. El Grupo de Trabajo convino asimismo en aprobar el contenido del artículo 23, tal como figuraba en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

Pruebas y audiencias - Artículos 24 y 25

Artículo 24

Párrafo 1

21. El Grupo de Trabajo convino en aprobar el contenido del párrafo 1, tal como figuraba en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

Párrafo 2

22. El Grupo de Trabajo se planteó la conveniencia de suprimir el párrafo 2 por estimar que tal vez no fuera práctica corriente que un tribunal arbitral requiriera a las partes que presentaran un resumen de los documentos y, por lo tanto, que tal vez fuera conveniente promover un sistema conforme al cual las partes debieran adjuntar a sus demandas todo material probatorio del que desearan valerse (véase A/CN.9/WG.II/145/Add.1, párr. 23).

23. Una amplia mayoría de las delegaciones se declaró partidaria de que se suprimiera el párrafo 2, sobre el que se argumentó que era rara vez, si es que alguna, utilizado en la práctica. Se sostuvo asimismo que sería inapropiado mantener el

párrafo 2 en el texto, dado que esa disposición se prestaba a interpretaciones erróneas y sería fuente de incertidumbre acerca de la forma en que procedería a que las partes presentaran sus pruebas de conformidad con el Reglamento, habida cuenta de que el párrafo 2 del artículo 18 y el párrafo 2 del artículo 19 ya preveían la posibilidad de que las partes presentaran en su propia defensa documentos u otras pruebas.

24. Algunas delegaciones propugnaron que se mantuviera el texto del párrafo 2, dado que podría brindar al tribunal arbitral la oportunidad de obtener de las partes una visión general de la controversia, particularmente respecto de asuntos complejos. Se argumentó también que el párrafo 2 podría contribuir a imponer cierta disciplina a las partes con miras a racionalizar las pruebas de las que pretendieran valerse. Frente a este argumento se adujo que el artículo 15 ya confería al tribunal arbitral el poder discrecional de dirigir el arbitraje del modo que considerara apropiado. Así pues, en caso de necesidad, el artículo15 facultaba ya al tribunal arbitral para solicitar un resumen de los documentos, razón por la cual el párrafo 2 resultaba innecesario. Se dijo que dado que el tribunal arbitral no podía limitarse a examinar un resumen de los documentos y demás pruebas, sino que tendría que examinar las propias pruebas, el resumen previsto en el párrafo 2 podía incluso demorar la labor del tribunal, sin simplificarla. Ahora bien se reiteró que ese resumen ayudaría al tribunal a comprender y resolver mejor el litigio.

25. La gran mayoría de las delegaciones se inclinó por la supresión del párrafo 2. Al subsistir una objeción frente a esa propuesta de suprimir el párrafo 2, el Grupo de Trabajo convino en que la cuestión se reexaminara en un futuro período de sesiones. Se puso de relieve que la supresión del párrafo 2 no supondría merma alguna de la facultad discrecional del tribunal arbitral para pedir a las partes que presenten resúmenes de sus documentos y demás pruebas sobre la base de la discrecionalidad que se le reconoce, en el artículo 15, para dirigir las actuaciones.

Párrafo 3

26. El Grupo de Trabajo convino en aprobar el contenido del párrafo 3, tal como figuraba en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

Artículo 25

27. Se sugirió que se aclarara que el artículo 25 sería aplicable a los testigos periciales.

Párrafo 1

28. El Grupo de Trabajo convino en aprobar el contenido del párrafo 1, tal como figuraba en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

Párrafos 2 y 2 bis

29. En el párrafo 2 *bis*, propuesto en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, se confirmaba el poder discrecional que tenía un tribunal arbitral para fijar las condiciones en las que los testigos podían prestar declaración. Asimismo, ese párrafo determinaba que debería considerarse como testigo, a tenor del Reglamento, a toda parte en un

arbitraje o a todo directivo, empleado o accionista de una de las partes que prestara declaración ante el tribunal arbitral.

30. Se observó que existían diferencias de un ordenamiento a otro sobre la cuestión de si una de las partes en el arbitraje o su representante podría deponer en calidad de testigo o en otra calidad. Se apoyó la inclusión del párrafo 2 *bis* en el texto por estimarse que establecería una norma internacional para superar esas divergencias nacionales. Se observó también que el párrafo 2 *bis* permitiría igualmente que un funcionario público prestara declaración en todo litigio entre el Estado y toda sociedad inversionista. Se formularon varias sugerencias con objeto de aclarar el sentido del párrafo 2 *bis*.

31. Se propuso redactar de nuevo el texto del párrafo 2 *bis* en términos como los siguientes: "Los testigos podrán deponer en las condiciones que fije el tribunal arbitral. A los efectos del presente Reglamento, entrará en la categoría de testigo toda persona que testifique ante el tribunal arbitral sobre cualquier cuestión de hecho o pericial, independientemente que esa persona sea o no parte en el arbitraje o haya sido o sea un directivo, empleado o accionista de alguna de las partes." Se consideró que el hecho de agregar al párrafo las palabras "a los efectos del presente Reglamento" y de evitar que el texto diga que una persona será considerada como un testigo hacía que esta norma resultara más neutral, particularmente a efectos de todo Estado que prohíba que las partes presten declaración en calidad de testigos.

32. Se opinó también que la referencia a un "directivo, empleado o accionista de cualquiera de las partes" era demasiado restrictiva, ya que podía llegar a otros testigos eventuales de las partes, tales como otras categorías de socios de una empresa o su abogado defensor. Se sugirió que se reformulara esta disposición, ya sea en forma de una lista no exhaustiva u omitiendo todo tipo de ejemplos.

33. Se planteó la cuestión de si la referencia a una persona que testifique sobre cualquier cuestión pericial podía entenderse aplicable a los peritos designados por el tribunal. Se convino en que la finalidad del párrafo 2 *bis* era limitar su ámbito de aplicación a los testigos y peritos presentados por una parte. A este respecto, se sugirió que, a fin de aclarar ese objetivo, se suprimieran las palabras "o pericial". Asimismo, se observó que el artículo 27 ya regulaba la cuestión de los peritos en general.

34. Se sugirió que sería preferible comenzar por describir las condiciones exigibles para que un testigo pueda deponer ante el tribunal arbitral y la discrecionalidad del tribunal arbitral para dirigir la prueba de testigos, conforme a lo actualmente dispuesto en el párrafo 2 *bis*, y pasándose únicamente después a precisar todo detalle procesal concerniente a los testigos. En vista de ello, se propuso que se fusionaran los párrafos 2 y 2 *bis*, pero invirtiendo el orden de las oraciones. Se sugirió asimismo que en tal reestructuración se suprimiera también toda referencia al plazo de que dispondrían las partes para dar detalles acerca de sus testigos. Se consideró que en algunos casos el plazo de quince días pudiera resultar excesivamente largo. Esta propuesta obtuvo cierto apoyo.

35. Se formularon algunas objeciones a la inclusión del párrafo 2 *bis* por estimarse que resultaría incompatible con el derecho interno de algunos países y podría dificultar la ejecución del laudo arbitral (tal vez a través de la interposición de una

excepción fundada en algún principio de orden público interno) en todo país en el que las partes estén inhabilitadas para deponer como testigo. Se respondió que en la medida en que se diera alguna incompatibilidad, prevalecería toda norma aplicable de derecho interno que fuera de rango imperativo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1 del Reglamento. Se observó además que el principio enunciado en el párrafo 2 *bis*, que puede ser útil para todo país cuyo derecho interno no regule quién está habilitado o no para actuar como testigo, no es, en modo alguno, novedoso ya que está enunciado en términos similares en el artículo 4 del Reglamento de la Asociación Internacional de Abogados relativo a las reglas de la prueba aplicables en el arbitraje comercial internacional (1 de junio de 1999), en el artículo 25 2) del Reglamento suizo para el arbitraje internacional ("Reglamento suizo") y en el artículo 20.7 del Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres.

36. Se sugirió que tal vez procediera que el párrafo 2 *bis* se abstuviera de hacer referencia alguna a la noción de "testigo", evitándose así el problema de tener tal vez que hacer alguna distinción entre el testimonio prestado por un testigo al dictamen y la declaración solicitada de alguna de las partes sobre alguna cuestión de hecho. Hubo apoyo general en favor del principio de que toda persona estuviera habilitada para deponer acerca de alguna cuestión de hecho o para emitir dictámenes acerca de cuestiones periciales.

37. Se expresó el parecer de que no se debía permitir que una parte prestara testimonio en su propia causa, dado que ya gozaba de oportunidad suficiente para fundamentar sus alegatos, obrando a título de parte en el curso del procedimiento arbitral.

38. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo convino en insertar una disposición formulada en términos parecidos a los del párrafo 2 *bis*, por lo que se le pidió a la Secretaría que reformulara el texto actual en términos más neutros, conforme a lo sugerido en el curso del debate, con miras a someterlo al examen del Grupo de Trabajo en algún futuro período de sesiones.

Párrafo 3

39. El Grupo de Trabajo convino en aprobar el contenido del párrafo 3, tal como figuraba en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

Párrafo 4

40. Se expresó el parecer de que la última oración del párrafo 4, que dejaba al arbitrio del tribunal arbitral la forma en que se habría de interrogar a los testigos, pudiera duplicar el principio ya enunciado en el párrafo 2 *bis*. Se respondió que el párrafo 2 *bis* se refería a la habilitación procesal del testigo y a las condiciones en que había de prestar declaración, mientras que el párrafo 4 se refería a la forma en que cabría interrogar a un testigo.

41. Se observó que, caso de ser aprobado el párrafo 2 *bis* por el Grupo de Trabajo, tal vez sea preciso enmendar la segunda oración del párrafo 4, dado que la posibilidad de pedir a un testigo que se retire o ausente de la sala durante la declaración de otros testigos no debería ser aplicable a una parte en el arbitraje que haya de comparecer también en calidad de testigo, ya que esa ausencia le privaría de

la posibilidad de hacer valer sus propios argumentos frente a lo declarado en su ausencia.

42. Se pidió a la Secretaría que reformulara el párrafo 4 a la luz de las observaciones efectuadas, con miras a presentarlo en algún período ulterior de sesiones.

Párrafo 5

43. Se sugirió que el párrafo 5 mencionara asimismo la posibilidad de que se interrogara a algún testigo mediante el recurso a la técnica de la videoconferencia. Se alegó en apoyo de esta propuesta el argumento de que la lectura del párrafo 4, por el que se requería que las audiencias se celebraran a puerta cerrada, a la luz de lo dispuesto en el párrafo 5, que permitía que los testigos presentaran también sus declaraciones por escrito y firmadas, se prestara a ser entendida como excluyendo toda otra forma por la que se deseara presentar la declaración de un testigo. Se dijo, sin embargo, que hacer referencia a esa técnica de la videoconferencia haría que el texto del Reglamento entrara demasiado en detalle, lo que le restaría flexibilidad. Se expresaron también dudas sobre la conveniencia de referirse a una tecnología en particular, como era el caso de la videoconferencia, dada la rapidez con la que avanzaban las técnicas en materia de comunicaciones. Se sugirió utilizar algún término más genérico como el de la "teleconferencia". Obtuvo un notable apoyo la sugerencia de que los testigos no sólo podrán deponer por escrito sino que les será permitido declarar verbalmente por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia física. En términos más generales, se observó también que el tribunal arbitral estaba facultado, con arreglo al párrafo 6, para determinar el valor que se había de dar a las pruebas presentadas.

44. Se pidió a la Secretaría que reformulara el párrafo 5 a la luz de las sugerencias efectuadas, presentando tal vez dos o más variantes que serían examinadas por el Grupo de Trabajo en algún período ulterior de sesiones.

Párrafo 6

45. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo en aprobar el contenido del párrafo 6, tal como figuraba en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

Medidas cautelares

Artículo 26

Inclusión de disposiciones detalladas sobre las medidas cautelares

46. El Grupo de Trabajo observó que el artículo 26, tal como figuraba en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, reflejaba las disposiciones sobre "medidas cautelares" enunciadas en el capítulo IV A de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje, aprobadas por la Comisión en 2006.

47. Algunas delegaciones apoyaron la propuesta de que se actualizara el artículo 26 a la luz de dicha normativa internacional recientemente aprobada en materia de medidas cautelares.

48. Se propuso que, se enmendara expresamente el apartado c) del párrafo 2 a fin de que previera la forma de garantizar el pago de las costas, agregando, después de

la palabra “bienes”, las palabras “o la disponibilidad de una cierta cuantía de fondos”. Algunas delegaciones se opusieron a esa propuesta por considerar que podía dar a entender que la disposición correspondiente de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje resultaba insuficiente para asegurar el pago oportuno de las costas. El Grupo de Trabajo convino en que la idea de garantizar el pago de las costas estaba englobada por las palabras “salvaguardar ciertos bienes que puedan servir para ejecutar todo laudo subsiguiente”.

49. Se expresó el parecer de que no resultaría equitativa la distribución de riesgos que se efectuara a tenor del párrafo 8, dado que la parte que demandara una medida cautelar, que fuera otorgable, en principio, en las circunstancias aparentes del caso, sería tenida por responsable, incluso en supuestos en los que dicha parte hubiera presentado de buena fe todos los datos y documentos que tuviera a su alcance, con tal de que el tribunal arbitral determinara ulteriormente que, en las circunstancias efectivas del caso, no debería haber otorgado la medida cautelar. Se respondió, a dicho parecer, que la parte que demandaba una medida cautelar estaba asumiendo el riesgo de causar algún daño a la otra parte, por lo que, si se determinaba ulteriormente que dicha medida no estaba justificada, procedía que la parte demandante hubiera de reparar el daño ocasionado. Se observó además que ya existían, en algunas leyes y reglamentos nacionales, disposiciones similares, que tenían la ventaja de prevenir a las partes de los riesgos inherentes a toda demanda de una medida cautelar.

50. Se sugirió que, en vez de enmendar el texto del artículo 26 en A/CN.9/WG.II/ WP.145/Add.1, tal vez fuera preferible insertar en dicho artículo una disposición concisa sobre las medidas cautelares que se basara en el texto original del Reglamento que, de ser necesario, sería actualizado.

51. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que sería preferible mantener el texto del artículo 26 tal como figuraba en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1 y que convendría que, en aras de la uniformidad, se evitara hacer variaciones innecesarias en las disposiciones sobre medidas cautelares que figuraban en el capítulo IV A de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje. Se observó que las palabras “otorgada en forma o no de laudo”, que figuraban en el párrafo 2 del artículo 17 de la Ley Modelo, se habían suprimido del artículo correspondiente del Reglamento revisado (artículo 26 2)). Se explicó que si bien en el pasado algunos profesionales del derecho podrían haber utilizado la forma del laudo para otorgar medidas cautelares, a fin de reforzar su ejecutabilidad, ese objetivo ya no tenía mucha razón de ser, dado que actualmente la Ley Modelo contenía disposiciones que permitían la ejecución de medidas cautelares independientemente de la forma en que hubieran sido otorgadas. Asimismo, se señaló que el hecho de otorgar una medida cautelar en forma de laudo conforme al Reglamento podría crear confusión, particularmente habida cuenta del párrafo 5 del artículo 26 del Reglamento revisado, el cual permitía al tribunal arbitral modificar o suspender una medida cautelar.

Párrafo 3 del texto original del Reglamento

52. El Grupo de Trabajo convino en que el texto original del párrafo 3 del artículo 26 del Reglamento, en virtud del cual la solicitud de una medida cautelar ante una autoridad judicial no era incompatible con el acuerdo de arbitraje, era una disposición útil que debería mantenerse en el texto del Reglamento.

Inserción de disposiciones sobre las órdenes preliminares

53. El Grupo de Trabajo recordó que, de conformidad con la Ley Modelo sobre Arbitraje revisada, que la Comisión adoptó en 2006, un tribunal arbitral podía emitir órdenes preliminares a instancia de una parte, sin notificar a la otra, cuando estimara que la revelación previa de la medida solicitada, a la parte contra la que la medida fuera dirigida, entrañaba el riesgo de que esta se adelantara para frustrar la finalidad de tal medida. En el contexto de las revisiones de la Ley Modelo sobre el Arbitraje, el Grupo de Trabajo había examinado muy detenidamente las disposiciones relativas a las órdenes preliminares, y el mismo Grupo de Trabajo convino en que no debería deliberarse de nuevo sobre dichas disposiciones. El Grupo de Trabajo se planteó la conveniencia de insertar en el Reglamento las disposiciones relativas a las órdenes preliminares que figuraban en la sección 2 del capítulo IV A de la Ley Modelo sobre Arbitraje. A este respecto se expresaron opiniones divergentes.

54. En contra de la inserción de tales disposiciones en el Reglamento, se argumentó que el Reglamento y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje cumplían distinto cometido: el Reglamento iba dirigido a las partes, mientras que la Ley Modelo iba destinada al legislador. Se recordó que la noción de la denominada orden preliminar emitida por un tribunal arbitral había sido muy controvertida, y que entre los profesionales del arbitraje internacional seguía habiendo discrepancias sobre si tales órdenes eran o no admisibles, pese a todas las salvaguardias ahora previstas en la Ley Modelo revisada. Las delegaciones contrarias a que se insertaran, en el Reglamento, disposiciones sobre dichas órdenes preliminares puntualizaron también que su deseo no era que se rechazaran las disposiciones al respecto de la Ley Modelo sobre el Arbitraje sino que se reconocieran que la naturaleza y función de uno y otro instrumento eran distintas.

55. También se argumentó que, de introducirse tales disposiciones en el Reglamento, era probable que este instrumento resulte menos aceptable, particularmente para aquellos Estados que prevean la eventualidad de litigios con inversionistas, en su territorio. Se expresó la inquietud de que, en supuestos en los que la ley aplicable prohibiera tales órdenes, la presencia en el Reglamento de una disposición contraria a la de dicha ley pudiera dar a los árbitros la falsa impresión de que estaban facultados para dictar tales medidas. Además, se recordó que se había dado al Grupo de Trabajo un mandato bien definido para la revisión del Reglamento en el que se especificaba que no debería alterarse ni su estructura, ni su espíritu, ni su estilo. A este respecto se afirmó que la inclusión en el Reglamento de unas disposiciones tan largas sobre las órdenes preliminares podría dar la impresión de que ese mecanismo era uno de los aspectos clave del Reglamento, cuando en la práctica se recurría muy raras veces a las órdenes preliminares. Se sostuvo que la mejor manera de preservar su flexibilidad consistiría en mantener el texto del Reglamento lo más breve y sencillo posible.

56. Los partidarios de que se insertaran esas disposiciones concernientes a las órdenes preliminares argumentaron que su texto formaba parte de una normativa cuidadosamente negociada que facultaba al tribunal arbitral para impedir que una de las partes frustrara la finalidad de la medida solicitada, con sujeción a unas salvaguardias cuidadosamente pensadas. Se sugirió además que el Grupo de Trabajo tuvo conocimiento, durante su labor de revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI

sobre el Arbitraje, que en algunos casos, los árbitros estaban emitiendo órdenes preliminares, por lo que resultaría útil impartir cierta orientación sobre una medida que distaba mucho de haberse definido en la práctica, con lo que se facilitaría además la armonización de la práctica del arbitraje comercial internacional respecto de dichas órdenes preliminares.

57. Se sostuvo asimismo que si no se dotaba al Reglamento disposiciones relativas a las órdenes preliminares, se estaría menoscabando la eficacia de toda medida cautelar eventualmente otorgada. A este respecto se señaló que la longitud del texto de una disposición no debería constituir un argumento contra su inserción en el Reglamento.

58. Se estimó que, dado que el Reglamento se aplicaría a raíz de un pacto concertado entre las partes, las disposiciones del Reglamento que facultaran al tribunal arbitral para emitir órdenes preliminares no constituirían una sorpresa para ninguna de las partes, sino que se entenderían como fruto de una decisión, adoptada por las partes, libremente, por la que ellas mismas sometían su litigio a dicho régimen.

59. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo estimó, en general, que, salvo que la ley aplicable al procedimiento arbitral lo haya prohibido, gracias al amplio poder discrecional conferido al tribunal arbitral para dirigir las actuaciones arbitrales, a tenor del párrafo 1 del artículo 15, cabía concluir que el Reglamento no impedía de por sí que el tribunal arbitral emitiera órdenes preliminares.

60. Si bien varias delegaciones se declararon dispuestas a reanudar en futuros períodos de sesiones el debate sobre la posible reproducción en el Reglamento de la CNUDMI de las disposiciones de la Ley Modelo referentes a las órdenes preliminares, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara, para un futuro período de sesiones, un breve proyecto de frase por el que se expresara la idea de que el tribunal arbitral estaba facultado para adoptar las medidas que estimara oportunas para impedir que se frustrara una medida cautelar otorgada a través de una orden emitida por el propio tribunal arbitral. Se sugirió que en esa frase se evitaran conceptos como el de “orden preliminar”, a fin de no tener que definir ese término.

Peritos

Artículo 27

61. Se preguntó si no convendría aclarar en el título del artículo 27 que esta disposición versaba sobre los peritos designados por el propio tribunal arbitral. Se señaló que si bien era cierto que el artículo hablaba también de los testigos periciales, es decir de los peritos presentados a instancia a una de las partes para que interrogaran, durante la práctica de la prueba pericial, a los testigos designados por el tribunal, lo cierto era que este artículo se ocupaba de los peritos designados por el tribunal arbitral, por lo que convendría que se aclarara este punto. Se planteó la cuestión de si convendría aclarar en el título del artículo 27 que esta disposición versaba sobre los peritos designados por el propio tribunal arbitral. Se señaló que el artículo también hablaba de los testigos periciales, es decir, de los peritos presentados a instancia de una parte, pese a que este artículo versaba propiamente sobre los peritos designados por el tribunal arbitral, por lo que se dijo que

convendría aclarar este punto en el título del artículo. A este respecto, se consideró que el Reglamento no debería dar lugar a duda alguna sobre el derecho de toda parte en un litigio a presentar pruebas periciales por iniciativa propia, independientemente de si el tribunal arbitral designaba o no su propio perito. Se cuestionó que dicho principio estuviera expresado con la claridad requerida en el párrafo 2 del artículo 15. Se pidió a la Secretaría que preparara proyectos de texto a fin de que el Grupo de Trabajo los examinara en un futuro período de sesiones, posiblemente también en el curso de sus deliberaciones sobre el artículo 25 del Reglamento, y de su párrafo 2 en particular.

Rebeldía

Artículo 28

Párrafo 1

62. El Grupo de Trabajo estudió la modificación propuesta, en A/CN.9/WG.II/ WP.145/Add.1, de que en el párrafo 1 del artículo 28 se agregaran las palabras "salvo que el demandado haya interpuesto una reconvención". Se opinó que esa modificación podría dar lugar a que el procedimiento arbitral no concluyera, aun cuando el demandante, tras presentar la notificación de arbitraje, no presentara el escrito de demanda o aun cuando la demanda fuera retirada, en todo supuesto en el que se hubiera interpuesto una reconvención. Se cuestionó la procedencia de que, en tal situación, el tribunal arbitral siguiera entendiendo únicamente de la reconvención. Dado que algunas de las revisiones propuestas para el artículo 19 permitirían que se interpusiera una reconvención que estuviera fundada en un contrato distinto, el párrafo 1 podría dar lugar a que una reconvención interpuesta en el marco de un acuerdo de arbitraje fuera dirimida por un tribunal arbitral que se hubiera constituido a raíz de una demanda presentada en el marco de otro acuerdo de arbitraje. Si bien se cuestionó que ese resultado fuera aconsejable, predominó la opinión de que si la reconvención interpuesta cumplía con los requisitos jurisdiccionales del tribunal arbitral, con arreglo al artículo 19, no había ningún motivo que impidiera que dicho tribunal entendiera de esa reconvención, si ello obraba en aras de una mayor eficiencia.

63. El Grupo de Trabajo examinó la modificación que se propuso, en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, de que se introdujera, en el párrafo 1 del artículo 28, el texto "sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de los alegatos del demandante", a fin de ajustar la disposición al texto enunciado en el artículo 25 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje. El Grupo de Trabajo convino en que esa disposición debería ser aplicable por igual a la demanda y a la reconvención, y acordó que la Secretaría preparara un proyecto revisado que aclarara ese punto.

Párrafo 3

64. El Grupo de Trabajo convino en que se armonizara el enunciado del párrafo 3, donde se hacía referencia a "documentos", con el del párrafo 3 del artículo 24, en que se hablaba de "documentos y otras pruebas".

Clausura de las deliberaciones

Artículo 29

65. El Grupo de Trabajo convino en adoptar el contenido del artículo 29, tal como figuraba en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

Renuncia del reglamento

Artículo 30

66. Se presentó una enmienda con objeto de sustituir el título del artículo 30 por las palabras "Renuncia al derecho a objetar", de modo que estuviera en consonancia con la disposición correspondiente de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje (artículo 4) y a fin de reflejar mejor el contenido del artículo 30. Esta propuesta fue aceptada.

67. Se propuso asimismo ajustar el texto enunciado en el artículo 30 con el del artículo 4 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje, insertando una referencia al supuesto de que una parte no objetara al arbitraje, pese a tener conocimiento de que se había incumplido alguna estipulación del pacto de arbitraje. Esta propuesta también fue aceptada.

Sección IV. El laudo

Decisiones - Artículo 31

Párrafo 1

68. Se recordó que, dada la gran diversidad de opiniones expresadas, el Grupo de Trabajo había pedido a la Secretaría que preparara diversas variantes a fin de presentarlas al Grupo de Trabajo (A/CN.9/614, párr. 112). Una de las opciones consistía en no modificar el artículo 31 (la denominada "regla de la mayoría") (A/CN.9/614, párr. 111); otra consistía en revisar dicho párrafo a fin de que no se produjera una situación de bloqueo o punto muerto en la que no se pudiera adoptar una decisión por mayoría, disponiendo a tal efecto que, en caso de que un tribunal arbitral constituido por tres árbitros no consiguiera pronunciarse mediante un voto mayoritario, el árbitro que presidiera el tribunal adoptaría la decisión como si fuera el único árbitro (la denominada "solución del árbitro presidente") (A/CN.9/614, párr. 108). El Grupo de Trabajo señaló que, en caso de ser aceptada esta última opción, tal vez procediera hacer las consiguientes enmiendas en el párrafo 4 del artículo 32, relativo a la firma del laudo.

69. Contra la regla de la mayoría se dijo que tal regla tendría ciertos efectos negativos. Se dijo que, en la práctica, dicha regla se prestaba a que cada uno de los coárbitros defendiera una solución poco razonable, sin que al árbitro presidente le quedara otra posibilidad que la de adherirse a una de ellas a fin de formar una mayoría. Se argumentó que la regla de la mayoría no ofrecía una buena solución para una situación de bloqueo. Se dijo que la solución del árbitro presidente permitía, en cambio, que el árbitro presidente resolviera dicha situación sin verse obligado a abandonar su propia posición. Además, la solución del árbitro presidente daba a los árbitros nombrados por las partes un incentivo para llegar a un acuerdo con el árbitro presidente.

70. En favor de que se mantuviera la regla de la mayoría se observó que, habida cuenta de que raras veces se daban situaciones de bloqueo o punto muerto en los tribunales arbitrales, no resultaba aconsejable enunciar una regla que tuviera por único objeto resolver tales supuestos. Se dijo, además, que la regla de la mayoría era una regla bien probada del Reglamento, que en la práctica gozaba en general de buena aceptación. Se sugirió que un laudo que dictara el árbitro presidente por sí sólo resultaría menos aceptable para las partes. Se sugirió asimismo que la incorporación al Reglamento de la solución del árbitro presidente, se prestaba a que los Estados tal vez consideraran dicho instrumento como menos idóneo para resolver las controversias que se dieran, en su territorio, entre las autoridades del Estado y los inversionistas. A este respecto se observó que el Reglamento del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (Reglamento del CIADI) había previsto que en dichas situaciones se aplicara la regla de la mayoría. Se observó asimismo que en un estudio reciente sobre el Reglamento de la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos se había rechazado una propuesta de modificar dicha regla de la mayoría. Se dijo además que abandonar la regla de la mayoría debilitaría la dinámica interna del tribunal arbitral, al debilitar su interés por consensuar un laudo mayoritario.

71. Obtuvo notable apoyo la solución del árbitro presidente. Se observó que la revisión propuesta del párrafo 1 del artículo 31, en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, disponía que el árbitro presidente únicamente se pronunciaría por sí solo cuando no hubiera mayoría. Se dijo que esa enmienda reflejaría el enfoque seguido en una serie de reglamentos de arbitraje. Por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo 25 del Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional (Reglamento de la CCI) de 1998 estaba previsto el caso de que no hubiera mayoría y se disponía que: "Cuando el tribunal arbitral esté compuesto por más de un árbitro, se dictará el laudo por mayoría. De no haber mayoría, el presidente del tribunal arbitral dictará por sí solo el laudo". Cabía citar disposiciones similares en el artículo 26.3 del Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres; en el artículo 61 del Reglamento de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, (OMPI); en el párrafo 2 del artículo 26 del Centro de Arbitraje Internacional de la Cámara Federal Austríaca de Economía ("Reglamento de Viena"); en el artículo 31 del Reglamento Suizo de Arbitraje, y en el artículo 35 1 del Reglamento del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, así como en el artículo 43 del Reglamento de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China ("Reglamento de la CIETAC"). Se señaló que la opción prevista en esos reglamentos en favor del árbitro presidente raras veces se había llevado a la práctica y apenas se había aplicado. A este respecto se observó que el hecho de que esos reglamentos previeran esa solución no había menoscabado el interés de los usuarios por dichos reglamentos. Se dijo también que un país, cuyo derecho interno había previsto la solución del árbitro presidente, no había perdido, por dicho motivo, su atractivo como lugar de arbitraje. Frente al argumento de que la regla de la mayoría constituía un rasgo esencial del Reglamento, se sostuvo que sus usuarios ignoraban, a menudo, que existiera esa disposición. El motivo por el que se elegía el Reglamento era más bien el hecho de que fuera visto como el modelo internacional para la práctica del arbitraje. Se dijo que la revisión del Reglamento brindaba al Grupo de Trabajo la oportunidad de modernizar ese instrumento a fin de que respondiera mejor a las realidades y las expectativas del mundo moderno.

72. Las delegaciones contrarias a la solución del árbitro presidente argumentaron que tal enfoque podía frustrar todo pacto concertado entre las partes en el que se estipulara que la decisión se habría de adoptar por una mayoría de los árbitros. Se adujo que esa solución partía de la premisa de que los árbitros designados por las partes eran menos neutrales que el árbitro presidente. Se subrayó que dicha premisa era infundada, dado que, de conformidad con la versión revisada propuesta del artículo 9, todos los árbitros estaban obligados a firmar una declaración de independencia. Se opinó que esa regla confería poderes excesivos al árbitro presidente y que podía dar pie a abusos. Se formuló la pregunta de cómo funcionaría la regla del árbitro presidente y, concretamente, qué norma de la diligencia debida cabría aplicar para determinar que no sería posible llegar a una decisión adoptada por mayoría.

73. Al no llegarse a un consenso sobre esa cuestión, se hicieron varias propuestas destinadas a implicar directamente a las partes en la búsqueda de una solución para las dificultades creadas por esa falta de mayoría. Una opción podría consistir en seguir el texto del artículo 29 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje, que remitía a la regla de la mayoría, pero facultando a las partes para pactar entre ellas una excepción a esa regla. Se expresó el temor de que dicha solución fuera interpretada por las partes como limitando su elección a la posibilidad de optar entre la regla de la mayoría y la regla de la unanimidad. A fin de responder a ese temor, se propuso agregar al modelo de cláusula compromisoria adjuntado al artículo 1 del Reglamento una disposición que hiciera referencia a la solución del árbitro presidente. Algunas delegaciones expresaron dudas sobre esta sugerencia, pues podía complicar la concertación del pacto de arbitraje.

74. Se consideró que facultar a las partes para excluir por vía contractual esa regla, podía resultar necesario en el marco de la Ley Modelo que era un texto de rango legislativo, pero no en el marco del Reglamento, que era un texto de rango contractual, sujeto por ello mismo a la autonomía de las partes. Se propuso que el recurso a la regla del árbitro presidente fuera precedido por una fase preliminar en la que intervinieran directamente las partes, a raíz de que el tribunal arbitral las hubiera informado de la imposibilidad de resolver la controversia por el voto mayoritario del tribunal.

75. También se sugirió que se ofreciera a las partes la posibilidad de optar por la regla del árbitro presidente.

76. Se sugirió que se sustituyeran las palabras “cuando haya tres árbitros” por las palabras “cuando haya más de un árbitro” en caso de que se adoptaran las modificaciones del artículo 5 del Reglamento, propuestas en A/CN.9/WG.II/WP.147, con objeto de permitir la constitución de tribunales integrados por más de tres árbitros.

77. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara otros proyectos de revisión basados en las propuestas formuladas para que se examinaran en un futuro período de sesiones. Se pidió a las instituciones arbitrales que informen a la Secretaría acerca de su propia experiencia a este respecto, a fin de facilitarle su labor.

Forma y efectos del laudo

Artículo 32

Párrafo 1

78. El Grupo de Trabajo examinó si la lista, en el párrafo 1, de las diversas categorías del laudo cumplía alguna función práctica o si cabría suprimirla.

79. Se apoyó la idea de enmendar dicho párrafo por estimarse que los términos "provisional" o "interlocutorio" resultaban confusos, al no ser conocidas dichas categorías de laudo en todos los ordenamientos o al entenderse estos términos en diversos sentidos. Se dijo que cabía entender el término "definitivo" en diversos sentidos, es decir en cuanto laudo inapelable y vinculante para las partes, en cuanto laudo dictado por el tribunal arbitral al clausurar el procedimiento o en cuanto laudo que el tribunal arbitral no podrá ya modificar.

80. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo convino en que se aclarara en el párrafo 1 que el tribunal arbitral podrá pronunciarse o dictar laudos sobre cuestiones diferentes a lo largo del procedimiento entablado. Se sugirió evitar en el texto del párrafo 1 toda calificación del laudo como "definitivo", "provisional" o "interlocutorio". Se expresó el parecer de que cabría adoptar como modelo al respecto el artículo 26.7 del Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, en el que se disponía que "el tribunal arbitral podrá dictar, en diversos momentos, dos o más laudos separados sobre diversas cuestiones. Dichos laudos gozarán de igual rango y eficacia que cualquier otro laudo emitido por el tribunal arbitral".

Párrafo 2

"definitivo, inapelable y obligatorio"

81. El Grupo de Trabajo pasó a considerar si procedía aclarar el sentido de la fórmula "definitivo, inapelable y obligatorio" utilizados en la primera oración del párrafo 2. Se explicó que el término "definitivo", utilizado en dicho párrafo, podría significar, entre otras cosas, que las actuaciones arbitrales se daban por clausuradas al emitirse dicho laudo. Se daba a ese término ese mismo significado en el párrafo 1 del artículo 32 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje. Si bien el término "definitivo" calificaba la índole del laudo emitido, los términos "inapelable y obligatorio" se referían a la obligación de las partes de acatar lo dispuesto en el laudo. Se daba a esos términos un significado similar en el párrafo 1 del artículo 35 de la Ley Modelo. Se convino en general en que el carácter "definitivo, inapelable y obligatorio" del laudo debía manifestarse a tres niveles: respecto del tribunal arbitral, que no podría modificar el laudo emitido; respecto de las partes, que quedarían obligadas por los términos del laudo; y respecto de todo tribunal judicial, que estaría obligado a no admitir ningún recurso que se deseara interponer contra el laudo emitido, salvo en circunstancias excepcionales que justificaran la anulación del laudo emitido.

82. Se propuso omitir el término "definitivo" en el párrafo 2, alegándose para ello las siguientes observaciones. Una de ellas era que, habida cuenta de que el artículo 26 del Reglamento facultaba al tribunal arbitral para modificar, suspender o revocar toda medida cautelar que otorgara, no parecía apropiado que la medida

cautelar otorgada en un laudo fuera tenida por definitiva. Según otra observación, si el tribunal arbitral decidía resolver sólo una parte de las cuestiones planteadas, no cabría considerar el laudo así emitido como definitivo. Se respondió que, si bien suprimir el término "definitivo" pudiera responder adecuadamente a las inquietudes mencionadas, esa supresión podría asimismo ser interpretada como facultando al tribunal arbitral para reconsiderar el laudo ya emitido. Se propuso enmendar la primera oración del párrafo 2 en términos como los siguientes: "el laudo se dictará por escrito y será vinculante para las partes. Una vez emitido, el laudo no podrá ser reconsiderado por el tribunal arbitral". Se respondió que suprimir la larga fórmula habitual "definitivo, inapelable y obligatorio" suscitaría dudas en la mente de muchos usuarios, por lo que procedía que se retuviera dicha fórmula en el Reglamento.

83. Se propuso además que se aclarara el sentido de la fórmula "definitivo, inapelable y obligatorio" indicándose expresamente que el laudo emitido había de ser tenido por definitivo para el tribunal arbitral que lo emitiera, que no estaría facultado para reconsiderarlo, salvo que hubiera emitido su laudo en el marco de las facultades que se le reconocen en el párrafo 5 del artículo 26 del Reglamento.

84. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara más de una variante para reformular el párrafo 2 a la luz de las propuestas que se habían hecho.

Renuncia a todo recurso ante los tribunales

Alcance de la renuncia

85. El Grupo de Trabajo examinó el texto adicional insertado en el párrafo 2 (en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1) que dispone que: "se considerará que [las partes] han renunciado a su derecho a cualquier tipo de apelación, revisión o recurso ante cualquier tribunal o autoridad competente, siempre que dicha renuncia pueda ser válidamente realizada".

86. Hubo acuerdo general en lo concerniente al principio de que, a tenor del Reglamento, se consideraría que las partes habían renunciado a todo derecho del que dispusieran para apelar contra el laudo emitido o para invocar todo otro recurso de reconsideración ante los tribunales en función de los argumentos de fondo alegados ante el tribunal arbitral o en consideración a cualquier cuestión de hecho o de derecho. Se observó, sin embargo, que el texto propuesto, que hablaba de la renuncia "a su derecho a cualquier tipo de apelación, revisión o recurso ante cualquier tribunal o autoridad competente" se prestaba a ser entendido como una renuncia de las partes a su derecho a interponer una petición de nulidad del laudo (invocando, por ejemplo, cualquier falta de competencia del tribunal, alguna violación de la legalidad de las actuaciones o todo otro motivo que hubiera para impugnar el laudo conforme al artículo 34 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje). Se pidió que el Grupo de Trabajo aclarara si procedía que el Reglamento previera, a título de regla del derecho de demandar y donde la ley aplicable lo permitiera, una renuncia automática al derecho de demandar la anulación de un laudo.

87. Se expresó el parecer de que no había motivo para excluir la posibilidad de una renuncia al derecho de interponer una petición de nulidad en países en los que el

derecho interno aplicable previera dicha posibilidad. Se observó, sin embargo, que cabría interpretar dicha renuncia como incompatible con el principio enunciado en el párrafo 1 del artículo 34 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje, por el que se preveía la interposición eventual de una petición de nulidad de un laudo arbitral ante el tribunal competente. Se estimó además que el texto sugerido podría suscitar incertidumbre en todo país en el que no se hubiera ya decidido si debía facultarse a las partes para renunciar a su derecho de interponer una petición de nulidad de un laudo. En términos más generales, se señaló que el texto sugerido podría inducir a las partes a seleccionar el foro más permisivo. Se observó que algunos reglamentos de arbitraje como el de la Cámara de Comercio Internacional (en su artículo 28 6)) y el Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (en su artículo 26 9)) enunciaban reglas similares a la ahora propuesta para el texto revisado del Reglamento. Pese a la tendencia observable en esos reglamentos a permitir que se renuncie al derecho de interponer una petición de nulidad, prevaleció el parecer de que el Reglamento había de ser aplicado en un marco distinto en el que debían preservarse los derechos de las partes enunciados en el artículo 34 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje.

88. A fin de poner en claro el parecer dominante de que no debería preverse en esta disposición la renuncia al derecho de interponer una petición de nulidad, se sugirió hacer una distinción entre dos categorías de recurso: el recurso interpuesto sobre el fondo del litigio, al que cabría renunciar, y la impugnación del laudo en el marco de una petición de nulidad, a la que no cabría renunciar. Dicha propuesta obtuvo escaso apoyo ya que se observó que esa distinción obligaría a las partes a examinar el derecho interno aplicable a cada caso, a fin de determinar la aplicabilidad de la regla propuesta. Se observó además que esa referencia a más de una categoría de recursos conllevaba el riesgo de que no se previeran todas las categorías de recursos eventualmente disponibles, así como el riesgo de que las categorías mencionadas no gozaran de reconocimiento universal.

89. Se propuso también omitir el término “recurrir”, utilizado en el párrafo 1 del artículo 34 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje, dado que ya se hablaba en el título de dicho artículo de “la petición de nulidad como único recurso contra el laudo arbitral”. Dicha propuesta obtuvo cierta medida de apoyo. Se propuso asimismo utilizar algún término genérico, que evitara el tener que enumerar las diversas categorías de recurso que cabría interponer contra un laudo, habida cuenta del riesgo de que dicha lista no resultara exhaustiva.

90. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo convino en que se reformulara esta disposición en términos que no indujeran a pensar que en ella se preveía la posibilidad de renunciar al derecho que pudiera existir a interponer una petición de nulidad. En todo país en cuyo derecho interno estuviera prevista esta renuncia, cabría efectuar la renuncia en el marco de la ley interna aplicable, pero sin que el Reglamento previera una renuncia automática o sin que la mera sumisión de la controversia al Reglamento supusiera una renuncia (tal vez no deseada) al derecho de presentar esa petición. Se invitó a la Secretaría a que reformulara el texto a la luz de las deliberaciones del Grupo de Trabajo.

“siempre que dicha renuncia pueda ser válidamente realizada”

91. Se expresó el parecer de que deberían suprimirse las palabras “siempre que dicha renuncia pueda ser válidamente realizada” dado que la relación entre el Reglamento y el derecho interno aplicable estaba ya regulada por el párrafo 2 del artículo 1 del Reglamento. Se dijo, además, que esas palabras tal vez obligaran a las partes a investigar en detalle el derecho interno aplicable, lo que sería contrario al propósito de armonización inherente al Reglamento.

92. Tras deliberar al respecto el Grupo de Trabajo convino en que se prosiguiera el examen de estas cuestiones en un período ulterior de sesiones.

Forma y efectos del laudo

Artículo 32

Párrafo 3

93. El Grupo de Trabajo convino en adoptar el contenido del párrafo 3, tal como figuraba en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

Párrafo 4

94. El Grupo de Trabajo convino en que, a efectos de una mayor coherencia, se sustituyeran, en la segunda frase del párrafo, las palabras “tres árbitros” por “más de un árbitro”.

Párrafo 5

95. El Grupo de Trabajo procedió a examinar las dos opciones que sobre el tema de la publicación de los laudos se exponían en A/CN.9/WP.II/WP.145/Add.1. Se observó que la opción 1 correspondía al texto existente del Reglamento, en virtud del cual el laudo sólo podía hacerse público con el consentimiento de las partes. En la opción 2 se preveía el supuesto adicional en que una de las partes tuviera una obligación jurídica de dar a conocer el laudo.

96. Se expresó apoyo a la opción 1 por estimarse que regulaba suficientemente la cuestión. Se consideró que en la opción 2 se habían introducido cuestiones que no pertenecían al ámbito del Reglamento, dado que se referían a asuntos ya abordados en las legislaciones internas. Se opinó asimismo que tal vez la opción 2 no abarcara todos los supuestos en que pudiera requerirse que se hiciera público el laudo, por lo que sería mejor dejar esa cuestión en manos del derecho interno aplicable. No obstante, se señaló que se tenía conocimiento de que la opción 1 había creado dificultades en la práctica, dado que podía hacer difícil a una parte utilizar el laudo con miras a proteger sus derechos.

97. Numerosas delegaciones se declararon partidarias de la opción 2. En favor de esa opción, se alegó que ofrecía una mayor protección a toda parte que tuviera necesidad de dar a conocer el laudo en actuaciones judiciales o de otra índole y que aclaraba mejor el alcance de sus derechos. Se subrayó que la opción 2 adoptaba un enfoque similar al de varios otros reglamentos, inclusive el Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres. Se sugirió que se abreviara la opción 2 suprimiendo las palabras “para proteger o ejercer un derecho jurídico, y en la medida en que así sea, o con motivo de un procedimiento jurídico ante un tribunal u otra autoridad competente”, pues era evidente que las partes no podían estipular

nada que fuera contrario a una norma de derecho imperativo. Sin embargo, se explicó que la opción 2 no sólo preveía la situación de que una parte estuviera legalmente obligada a dar a conocer un laudo, sino los dos supuestos distintos de que una parte tratara de amparar o de ejercitar judicialmente su derecho, y el de que una parte tuviera que presentar un laudo en el marco de algún procedimiento judicial que se estuviera siguiendo. A fin de hacer una distinción más clara entre dichos supuestos, se sugirió que, después de las palabras "darlo a conocer", se insertara una coma. Se estimó en general que dicha propuesta era aceptable.

98. Se propuso suprimir por completo el párrafo 5 e insertar, en su lugar, pero en el párrafo 6, una frase suplementaria que dijera: "El tribunal arbitral no deberá comunicar el laudo a terceros". Se dijo que la solución propuesta definía la obligación del tribunal arbitral, pero dejaba en manos del derecho interno la cuestión de la confidencialidad. Esa propuesta recibió escaso apoyo.

99. Se puso en tela de juicio la cuestión de si las palabras "hacerse público" serían también aplicables al supuesto de que una de las partes deseara dar a conocer el laudo a una sola persona o a un número limitado de personas (por ejemplo, a un contable, a un asegurador o a un socio comercial). El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que estudiara más detenidamente la cuestión y que, de ser necesario, propusiera un texto revisado en el que se aclarara que, en virtud de la opción 2, cabía permitir que se comunicara el laudo con fines legítimos a determinadas personas. El Grupo de Trabajo tomó nota de la opinión expresada en el sentido de que convendría reexaminar el párrafo 5 en el contexto de sus deliberaciones sobre la aplicación del Reglamento a las controversias entre inversionistas y un Estado. También se señaló que, cuando un Estado fuera parte en un procedimiento de arbitraje, si se trataba de una controversia con inversionistas conforme al Reglamento los laudos debían hacerse públicos, teniendo en cuenta que los Estados tenían que responder al interés público.

Párrafo 6

100. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 6 que figuraba en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

Párrafo 7

101. Se observó que se había enmendado el párrafo 7 con objeto de eliminar la carga onerosa que parecía imponerse al tribunal arbitral, el cual podría no estar familiarizado con los requisitos de inscripción registral aplicables en el lugar del arbitraje; por consiguiente, se habían sustituido las palabras "dentro del plazo señalado por la ley" por las palabras "previa solicitud oportuna de cualquier parte".

102. Se formularon diversas propuestas encaminadas a modificar el párrafo 7. Se consideró que la obligación impuesta al tribunal arbitral de depositar o de hacer inscribir el laudo oportunamente en un registro resultaba ambigua. Se estimó que esa obligación quedaría mejor expresada en términos como los siguientes: "el tribunal hará cuanto esté a su alcance para cumplir ese requisito dentro del plazo señalado por la ley". Se consideró que con esa propuesta se trasladaba al tribunal arbitral la obligación relativa al depósito o a la inscripción registral del laudo,

mientras que en la versión actual del párrafo 7 sólo parecía exigirse el cumplimiento de dichos requisitos si lo solicitaba la parte interesada.

103. Según otra propuesta formulada, el depósito o la inscripción registral del laudo y toda costa que ello ocasionara deberían correr a cargo de la parte que solicitara tal depósito o inscripción. Se afirmó que, en la práctica, un árbitro pediría a ambas partes que sufragaran las costas antes de depositar o de hacer inscribir el laudo.

104. Se señaló que recientemente se había suprimido una disposición similar a la del párrafo 7 en el Reglamento suizo.

105. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en suprimir el párrafo 7 por estimar que era innecesario, habida cuenta de que imponía al tribunal arbitral el deber de cumplir un requisito de inscripción registral, prescrito por una norma de rango imperativo del derecho interno aplicable.

Artículo 33

Párrafo 1

106. El Grupo de Trabajo examinó dos juegos de opciones concernientes a la ley que el tribunal arbitral debería aplicar al fondo del litigio, conforme pueden verse en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

107. Respecto del primer juego de opciones, el Grupo de Trabajo convino en que el tribunal arbitral deberá aplicar la norma jurídica a la que remitan las partes, por lo que procedía sustituir el término “ley” por “norma jurídica”.

108. Respecto del segundo juego de opciones, se expresaron pareceres divergentes acerca de si convenía facultar asimismo al tribunal arbitral para designar a su discreción la “norma jurídica” aplicable, en todo supuesto en el que las partes no hayan llegado a un acuerdo acerca de la ley aplicable. Se recordó que el artículo 28 2) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje hablaba de que “el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables”.

109. En aras de la coherencia con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje, se sugirió que se adoptara ese mismo enfoque en el Reglamento. Las deliberaciones versaron sobre si procedía que, en todo supuesto en el que las partes no hubieran designado la ley aplicable, el tribunal arbitral acudiera a las normas aplicables en materia de conflicto de leyes o si cabía facultar al tribunal arbitral para designar directamente la norma de derecho sustantivo aplicable.

110. Se expresó cierto apoyo por la variante 1, que remitía a las reglas aplicables en materia de conflicto de leyes, y que daría necesariamente lugar a la aplicación de alguna norma de derecho interno, por lo que colocaba al tribunal arbitral en igual situación que la de un foro judicial que hubiera de determinar la ley aplicable a la controversia en ausencia de toda revisión al respecto efectuada por las partes, aun cuando el tribunal arbitral habría de asumir además la obligación de seleccionar la norma de conflicto de leyes en la que se basaría para determinar la ley aplicable a la controversia. Se insistió en que la variante 1 no impartía orientación al tribunal arbitral para determinar la regla de conflicto de leyes que fuera aplicable al caso. La variante 2 obtuvo mayor apoyo, al estimarse que ofrecía una oportunidad para

modernizar el Reglamento al facultar al tribunal arbitral para seleccionar directamente ciertos instrumentos, como pudiera ser la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, los Principios del UNIDROIT relativos a los contratos comerciales internacionales, así como textos de la Cámara de Comercio Internacional, como pudieran ser las cláusulas Incoterms y las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios, o la *lex mercatoria*.

111. Se propuso modificar la variante 2 a fin de dar mayor discrecionalidad al tribunal arbitral para la determinación de la ley aplicable, formulándolo en términos parecidos a los del artículo 17 del Reglamento de la CCI que dice: "A falta de todo pacto al respecto el tribunal arbitral deberá aplicar toda norma legal que estime ser procedente."

112. Se pidió a la Secretaría que reformulara el párrafo 2 a la luz de lo anteriormente dicho.

Párrafo 3

113. Se sugirió enmendar el párrafo 3 a fin de ampliar la aplicabilidad del Reglamento en supuestos en los que no fuera necesariamente un contrato lo que hubiera dado lugar a la controversia (por ejemplo, una controversia surgida entre un inversionista y el Estado del país beneficiario de la inversión), hablando a dicho fin de "cualquiera" de las "estipulaciones del contrato" o de "cualquiera" de los "usos de comercio". El Grupo de Trabajo convino en que se considerara esta propuesta al examinarse la aplicabilidad del Reglamento a una controversia entre uno o más inversionistas y un Estado.

Artículo 34

Párrafo 1

114. En consonancia con la decisión de que se previera la posibilidad de un arbitraje multilateral, el Grupo de Trabajo convino en sustituir la expresión "ambas partes" por "las partes".

Artículo 35

Párrafo 1

115. El Grupo de Trabajo convino en sustituir, en la versión inglesa, el texto "cualquiera de las partes" (en inglés: "una u otra parte") por "una de las partes" por el motivo ya enunciado en el párrafo 114.

Artículo 36

116. El Grupo de Trabajo convino en que se aprobara el contenido del artículo 36 conforme figuraba en A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

Artículo 37

Párrafo 2

117. El Grupo de Trabajo consideró si procedía suprimir el texto "sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas", y si cabía entender el párrafo 2 como facultando ya al tribunal arbitral para emitir un laudo adicional, tras haber celebrado alguna audiencia adicional o tras haber aceptado la presentación de pruebas adicionales.

118. El Grupo de Trabajo convino en que el párrafo 2 concernía, en principio, únicamente a las demandas que se presentaran en el curso de un procedimiento ya abierto. Se expresaron pareceres divergentes acerca de si cabía facultar al tribunal arbitral para convocar alguna nueva audiencia o recabar pruebas adicionales.

119. Hubo cierto apoyo en favor de que se facultara a los árbitros para convocar nuevas audiencias y para recabar pruebas adicionales, si se estimaba necesario. Se hicieron diversas propuestas al respecto. Se propuso reformular el párrafo 2 en términos que indicaran cuáles serían las condiciones aplicables a todo supuesto en el que se estimara necesario convocar alguna nueva audiencia o recabar pruebas adicionales. Se propuso hacer remisión al artículo 15 1), en términos como los siguientes: "en todo supuesto en que el tribunal arbitral determine que se habrá de celebrar alguna audiencia subsiguiente o se habrán de presentar nuevas pruebas para poder emitir un laudo adicional, será aplicable lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 15." Se expresó cierto apoyo en favor de esta propuesta. Se observó, no obstante, que la mención que se hacía en el párrafo 1 del artículo 15 revisado a la discrecionalidad del tribunal arbitral para dirigir las actuaciones era de aplicación general. Por ello, no era preciso que se hiciera remisión en el párrafo 2 de este artículo al párrafo 1 del artículo 15.

120. Se propuso también que se aclarara el sentido del párrafo 2, insertando en el párrafo 1 un texto que dijera "que debieran haber sido resueltas pero que se omitieron en el laudo", a continuación de la palabra "reclamaciones". Se dijo que la inserción de este texto pondría en claro que el párrafo 2 tenía únicamente por objeto abrir una vía para remediar toda omisión involuntaria. Se respondió a esta propuesta que la inserción del texto adicional propuesto no resultaba ni práctica ni necesaria, dado que a las partes les sería difícil determinar cuándo se había ignorado deliberadamente o no, en un laudo, alguna de las reclamaciones, y habida cuenta de que los árbitros se darían fácilmente cuenta de que no estaría "justificado" emitir un laudo adicional, a tenor de los términos del párrafo 2 del artículo 37, respecto de una reclamación que hubiera sido deliberadamente ignorada por ellos.

121. Se observó que los párrafos 3) y 4) del artículo 33 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje se ocupaban de la misma cuestión que se abordaba en el párrafo 2, por lo que constituían un buen modelo en el que cabría inspirarse a este respecto.

V. Otros asuntos

122. El Grupo de Trabajo tomó nota de que se informó a la Comisión, en su 40º período de sesiones, de que 2008 marcaría el quincuagésimo aniversario de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales

Extranjeras, firmada en Nueva York el 10 de junio de 1958 ("la Convención de Nueva York") y que se celebrarían conferencias en diversos lugares para marcar dicho aniversario, que ofrecerían la oportunidad de intercambiar pareceres sobre la puesta en práctica de la Convención de Nueva York en diversas partes del mundo. En ese período de sesiones, la Comisión pidió a la Secretaría que siguiera dichas conferencias y que aprovechara plenamente todo acto que se celebrara con ocasión del cincuentenario para alentar nuevas adhesiones a la Convención de Nueva York y dar a conocer mejor dicho instrumento[10]. El Grupo de Trabajo tomó nota de que se celebraría una conferencia de una sola jornada en Nueva York, el día 1 de febrero de 2008, organizada por la Asociación Internacional de la Abogacía en colaboración con las Naciones Unidas.

---

[10] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17), primera parte, párr. 178.

B. Nota presentada por la Secretaría al Grupo de Trabajo II (Conciliación y Arbitraje) en su 47º período de sesiones sobre la solución de controversias comerciales: revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

(A/CN.9/WG.II/WP.147 y Add.1) [Original: inglés]

ÍNDICE

		Párrafos
	Introducción	1-3
1.	Observaciones generales	4-5
2.	Notas concernientes a un proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI	6
	Sección I. Disposiciones introductorias (artículo 1 a artículo 4 *bis*)	7-33
	Sección II. Composición del tribunal arbitral (artículo 5 a artículo 14)	34-59

Introducción

1. En su 39º período de sesiones (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006), la Comisión acordó que, con respecto a la labor futura del Grupo de Trabajo, se diera prioridad a una revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976) (en adelante, "el Reglamento de la CNUDMI" o "el Reglamento")[1]. La Comisión había examinado anteriormente la cuestión en sus períodos de sesiones 36º (Viena, 30 de junio a 11 de julio de 2003), 37º (Nueva York, 14 a 25 de junio de 2004) y 38º (Viena, 4 a 15 de julio de 2005)[2].

2. En su 45º período de sesiones (Viena, 11 a 15 de septiembre de 2006), el Grupo de Trabajo se ocupó de determinar los aspectos en que pudiera resultar útil revisar el Reglamento de la CNUDMI. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo dio indicaciones preliminares respecto de diversas opciones presentadas en las propuestas de revisión que deberían analizarse, sobre la base de los documentos A/CN.9/WG.II/WP.143 y Add.1, para que la Secretaría pudiese preparar un proyecto de revisión del Reglamento teniendo en cuenta esas indicaciones. El informe de ese período de sesiones figura en el documento A/CN.9/614. En su 46º período de sesiones (Nueva York, 5 a 9 de febrero de 2007), el Grupo de Trabajo examinó los artículos 1 a 21 del proyecto de revisión del Reglamento, que se recogen en los documentos A/CN.9/WG.II/WP.145 y Add.1. El informe de ese período de sesiones figura en el documento A/CN.9/619.

3. La presente nota contiene un proyecto anotado de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, surgido de las deliberaciones mantenidas por el Grupo de

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/61/17), párrs. 182 a 187.

[2] Ibid., *quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/58/17), párr. 204; Ibid., *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/59/17), párr. 60; Ibid., *sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/60/17), párr. 178.

Trabajo en su 46º período de sesiones; el proyecto abarca el examen de los artículos 1 a 14. Los artículos 15 a 21 se tratan en el documento A/CN.9/WG.II/WP.147/Add.1. Salvo que se indique otra cosa, las deliberaciones a que se alude en la presente nota corresponden a las que mantuvo el Grupo de Trabajo en su 46º período de sesiones.

1. Observaciones generales

Plazos establecidos en el Reglamento

4. El Grupo de Trabajo convino en que tal vez fuera necesario reexaminar los diversos plazos fijados en el Reglamento, a fin de garantizar la coherencia del instrumento (A/CN.9/619, párr. 59).

Arbitraje entre inversionistas y Estados

5. Se estimó que tal vez conviniera adoptar disposiciones concretas para garantizar la transparencia del procedimiento arbitral en que interviniera un Estado (A/CN.9/619, párrs. 61 y 62). El Grupo de Trabajo convino en reexaminar la cuestión una vez que hubiera concluido su primer análisis de las disposiciones revisadas.

2. Notas concernientes a un proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

6. En el texto que figura a continuación se indican todas las sugerencias de modificación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. En dicho texto se ha tachado el enunciado original suprimido y se ha subrayado todo lo que es nuevo.

Sección I. Disposiciones introductorias

Ámbito de aplicación

7. Proyecto de artículo 1

Artículo 1

1. Cuando las partes ~~en un contrato~~ hayan acordado ~~por escrito*~~ que los litigios entre ellas, ~~relacionados con ese contrato~~ que dimanen de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tales litigios se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar ~~por escrito~~.

1 *bis*. [*Opción 1*: A menos que las partes hayan acordado someterse al Reglamento que sea aplicable en la fecha de celebración de su acuerdo, se considerará que las partes han acordado someterse al Reglamento que sea aplicable en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje.]

[*Opción 2*: A menos que las partes hayan acordado someterse al Reglamento que sea aplicable en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje, se

considerará que las partes han acordado someterse al Reglamento que sea aplicable en la fecha de celebración de su acuerdo.]

2. Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

Observaciones

Párrafo 1

"partes en un contrato" – "por escrito" – "litigios relacionados con ese contrato" – "respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual"

8. El párrafo 1 del proyecto de artículo tiene por objeto recoger las revisiones ya debatidas por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/619, párrs. 19 a 31).

Versión aplicable del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

9. La finalidad del párrafo 1 *bis* del proyecto de artículo es determinar qué versión del Reglamento se aplicará una vez que este se haya revisado. Se proponen dos opciones para que el Grupo de Trabajo las examine. En ambas se tiene en cuenta que en el 45º período de sesiones del Grupo de Trabajo se observó que, en la práctica, algunas partes preferían que su controversia se rigiera por las reglas más actuales, mientras que otras preferían la certeza de convenir en que se aplicaran las reglas existentes en el momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje (A/CN.9/614, párr. 23).

10. En el 56º período de sesiones del Grupo de Trabajo se observó que el enunciado de la opción 1 facilitaba a las partes la posibilidad de optar por declarar aplicable a su litigio la versión más reciente del Reglamento o la versión que fuera aplicable en la fecha en que se hubiera concertado el acuerdo de arbitraje (A/CN.9/619, párr. 35). Ese texto recibió un considerable apoyo. En el mismo período de sesiones se presentó otra propuesta, plasmada en la opción 2, con el propósito de evitar que se planteara la situación en que una regla de derecho supletorio resultara retroactivamente aplicable a acuerdos concertados antes de que se aprobara la versión revisada del Reglamento, sin que se respetara como convendría el principio de la autonomía contractual (A/CN.9/619, párr. 36).

11. El Grupo de Trabajo convino en volver a examinar la cuestión de la versión aplicable del Reglamento una vez que hubiera concluido su examen del texto actual (A/CN.9/614, párr. 26, A/CN.9/619, párr. 38).

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

"partes en un contrato" – "litigios relacionados con ese contrato"– "respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual":
A/CN.9/614, párrs. 32 a 34; A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 24 y 25; A/CN.9/619, párrs. 19 a 24; A/CN.9/WG.II/WP.145, párrs. 10 y 11
Requisito de que el acuerdo de arbitraje y la modificación del Reglamento figuren por escrito: A/CN.9/614, párrs. 27 a 31; A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 12 a 23; A/CN.9/619, párrs. 25 a 31; A/CN.9/WG.II/WP.145, párrs. 12 y 13
Versión aplicable del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI:

A/CN.9/614, párrs. 22 a 26; A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 8 a 11; A/CN.9/619, párrs. 32 a 38; A/CN.9/WG.II/WP.145, párrs. 14 a 19

12. Proyecto de modelo de cláusula compromisoria

***MODELO DE CLÁUSULA COMPROMISORIA [PARA CONTRATOS]**

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI ~~que sea actualmente aplicable~~.

Nota – Las partes tal vez deseen considerar agregar lo siguiente:

a) La autoridad nominadora será ... (nombre de la institución o persona)

b) El número de árbitros será de ... (uno o tres);

c) El [lugar] del arbitraje será ... (ciudad ~~o~~ y país);

d) El idioma ~~(o los idiomas)~~ que se utilizará(~~n~~) en el procedimiento arbitral será(~~n~~) ...

Observaciones

Título y ubicación del modelo de cláusula compromisoria

13. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de incluir las palabras "para contratos" en el título del modelo de cláusula compromisoria. Tal vez desee asimismo determinar el lugar en que se colocará la llamada referente a la cláusula compromisoria, en caso de mantener su decisión de suprimir las palabras "por escrito[*]" en el párrafo 1 del proyecto de artículo 1 (véase el párrafo 8 *supra*).

Notas sobre el modelo de cláusula compromisoria

14. El Grupo de Trabajo convino en que se estudiara la posibilidad de suprimir, en la cláusula compromisoria, las palabras "que sea actualmente aplicable" si se aprobaba una disposición referente a la versión aplicable del Reglamento en el párrafo 1 del artículo 1 (véanse los párrafos 9 a 11 *supra*) (A/CN.9/619, párr. 39). En el apartado c) la palabra "lugar" figura entre corchetes, para indicar que podrá sustituirse más adelante si prospera la propuesta de modificar la redacción del artículo 16 en lo relativo al lugar jurídico del arbitraje (véase A/CN.9/WG.II/WP.147/Add.1, párrs. 10 y 11) (A/CN.9/619, párr. 41 y párrs. 137 a 144). La sustitución de la conjunción "o" por la conjunción "y" implica que las partes deberán precisar, en la cláusula compromisoria, el lugar de arbitraje convenido, y también tiene por objeto poner de relieve que la designación del lugar del arbitraje podría tener consecuencias jurídicas importantes (A/CN.9/619, párr. 41). La supresión del plural en el apartado d) se ajusta a la decisión del Grupo de Trabajo de suprimir la referencia a "idiomas" en el artículo 17 (véase A/CN.9/WG.II/WP.147/Add.1, párr. 13) (A/CN.9/619, párr. 145).

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrs. 36 a 38; A/CN.9/619, párrs. 39 a 43; A/CN.9/WG.II/WP.145, párrs. 20 a 23

15. Proyecto de artículo 2

Notificación, cómputo de los plazos

Artículo 2

1. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta, se ha recibido si se entrega personalmente al destinatario, o si se entrega en su residencia habitual, establecimiento de sus negocios o dirección ~~postal~~, o, si no fuera posible averiguar ninguno de ellos después de una indagación razonable, en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido así entregada.

1 *bis*. La entrega de la notificación podrá hacerse mediante envío con acuse de recibo, correo certificado, servicio de mensajería, transmisión facsímile, télex, telegrama o cualquier otro medio de telecomunicación, incluidos los medios electrónicos de comunicación, que deje constancia de la emisión y recepción de la notificación.

2. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es día feriado o no laborable en la residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados o no laborables que pueda haber durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Observaciones

Párrafo 1

Entrega presumible de notificaciones

16. En el párrafo 1 del proyecto de artículo se recoge la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo de que, si bien no procedía enmendar; en el párrafo 1, el concepto de entrega presumible, convenía que en todo comentario que lo acompañara se regulara el supuesto en que la entrega no fuera posible (A/CN.9/619, párr. 49).

"Personalmente", "Postal"

17. Conforme a lo sugerido en el Grupo de Trabajo se han suprimido las palabras "personalmente" y "postal" para disipar toda ambigüedad respecto de la posibilidad de que la entrega de notificaciones se efectuara por correo electrónico, como se propone en el párrafo 1 *bis* del proyecto de artículo (A/CN.9/614, párr. 40, y A/CN.9/619, párr. 47).

Párrafo 1 bis

18. En el párrafo 1 *bis* del proyecto de artículo se ha plasmado la decisión del Grupo de Trabajo de que se explicitara la posibilidad de recurrir tanto a la vía electrónica como a los medios tradicionales de entrega de notificaciones, teniendo presente la importancia de la eficacia de la entrega, la necesidad de mantener un registro de la emisión y recepción de notificaciones y el consentimiento dado por las partes a los medios de comunicación empleados (A/CN.9/619, párr. 50).

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

Párrafo 1 – Entrega presumible: A/CN.9/614, párr. 40; A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 27 a 29; A/CN.9/619, párrs. 45 y 46; A/CN.9/WG.II/WP.145, párr. 24
"Dirección postal": A/CN.9/619, párr. 47
Párrafo 1 bis – Entrega de la notificación: "medios electrónicos de comunicación": A/CN.9/614, párrs. 39 y 40; A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 27 a 29; A/CN.9/619, párr. 50; A/CN.9/WG.II/WP.145, párr. 25

19. Proyecto de artículo 3

Notificación del arbitraje y respuesta a la notificación del arbitraje

Artículo 3

1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (en adelante denominada "demandante") deberá notificarlo a la otra parte o a las otras partes (en adelante denominada "demandados").

2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado.

3. La notificación del arbitraje contendrá la información siguiente:

a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;

b) El nombre de las partes y ~~la dirección~~ los datos para establecer contacto con ellas;

c) ~~Una referencia a la cláusula compromisoria o al~~ Una especificación del acuerdo de arbitraje ~~separado~~ que se invoca;

d) ~~Una referencia al~~ Una especificación de todo contrato u otro instrumento jurídico o, a falta de contrato o de otro instrumento jurídico, una breve descripción de la relación que haya dado origen al ~~que resulte el~~ litigio o ~~con el cual el litigio esté relacionado~~ que tenga vinculación con él;

e) ~~La naturaleza general~~ Una breve descripción de la demanda y, si procede, una indicación del monto reclamado;

f) El objeto de la demanda;

g) Una propuesta sobre el número de árbitros (~~es decir, uno o tres~~) y el idioma y lugar del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido antes en ello.

4. La notificación del arbitraje podrá contener asimismo:

a) Las propuestas relativas al nombramiento de la autoridad nominadora mencionada en el ~~párrafo 1 del artículo 6~~ párrafo 1 del artículo 4 *bis*;

a *bis*) La propuesta relativa al nombramiento de un único árbitro ~~y de la autoridad nominadora~~ mencionada en el párrafo 1 del artículo 6;

b) La notificación relativa al nombramiento del árbitro mencionada en el artículo 7 o en el párrafo 2 del artículo 7 *bis* [;

c) El escrito de demanda mencionado en el artículo 18].

5. En el plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la notificación del arbitraje, el demandado deberá comunicar al demandante la respuesta a la notificación del arbitraje, en la que figurará [, en la medida de lo posible,] la siguiente información:

a) Toda excepción de incompetencia del tribunal arbitral que se haya constituido con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento;

b) El nombre completo de todo demandado y los datos para establecer contacto con él;

c) Las observaciones del demandado respecto de la información consignada en la notificación del arbitraje, con arreglo a lo dispuesto en los apartados c) , d) y e) del párrafo 3 del artículo 3;

d) La posición del demandado sobre el objeto de la demanda recogida en la notificación del arbitraje, con arreglo a lo dispuesto en el apartado f) del párrafo 3 del artículo 3;

e) La propuesta del demandado sobre el número de árbitros y el idioma y lugar del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido antes en ello, conforme a lo dispuesto en el apartado g) del párrafo 3 del artículo 3.

6. La respuesta a la notificación del arbitraje podrá contener asimismo:

a) La propuesta del demandado relativa al nombramiento de la autoridad nominadora mencionada en el párrafo 1 del artículo 4 *bis*;

b) La propuesta del demandado relativa al nombramiento de un único árbitro mencionada en el párrafo 1 del artículo 6;

c) La designación de un árbitro por el demandado prevista en el artículo 7 o en el párrafo 2 del artículo 7 *bis*;

d) Una breve descripción de toda reconvención o demanda hecha valer a efectos de compensación que puedan haberse formulado, y también, si procede, la indicación de los montos reclamados, y el objeto de la demanda.

7. [*Opción 1*: El tribunal arbitral podrá sustanciar el procedimiento aunque la notificación del arbitraje esté incompleta, o aunque la respuesta a dicha notificación no se haya dado, se haya demorado o esté incompleta, y dirimirá definitivamente cualesquiera controversias surgidas de tales deficiencias. [Cuando una notificación del arbitraje esté incompleta, el tribunal arbitral

podrá pedir al demandante que subsane el vicio en un plazo apropiado y podrá postergar la fecha de comienzo del procedimiento arbitral hasta que el vicio se haya subsanado.]]

[*Opción 2:* La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por: a) controversia alguna suscitada por la suficiencia o insuficiencia de los datos consignados en la notificación del arbitraje, que el tribunal arbitral habrá de resolver definitivamente; o b) el hecho de que el demandado no responda a la notificación del arbitraje.]

Observaciones

Notificación del arbitraje

Párrafo 3

Apartado b)

20. La sustitución de la palabra "dirección" por las palabras "los datos para establecer contacto" en los apartados b) de los proyectos de párrafo 3 y 5 obedece a la decisión del Grupo de Trabajo de utilizar expresiones más genéricas (A/CN.9/619, párr. 52).

Apartado d)

21. Se sugirió que la referencia del apartado d) a "todo contrato u otro instrumento jurídico" se redactara de forma acorde con la decisión anteriormente adoptada por el Grupo de Trabajo, en virtud de la cual los litigios de carácter no contractual se regirán igualmente por el Reglamento (A/CN.9/619, párr. 54). Por ello se somete al examen del Grupo de Trabajo un texto enunciado en términos más amplios que da cabida a los litigios no contractuales.

Párrafo 4

Apartado c)

22. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar más detenidamente la cuestión de si el demandante debería aplazar su decisión de declarar que su notificación del arbitraje constituiría su escrito de demanda hasta la etapa del procedimiento de que trata el artículo 18 (A/CN.9/619, párr. 57).

Respuesta a la notificación del arbitraje

Párrafos 5 y 6

23. Los proyectos de párrafo 5 y 6 se han modificado teniendo en cuenta que el Grupo de Trabajo había pedido que se utilizaran términos más precisos (A/CN.9/619, párrs. 58 y 60).

Notificación del arbitraje incompleta – Respuesta a la notificación del arbitraje no enviada, postergada o incompleta

Párrafo 7

24. Al abordar el tema de las notificaciones de arbitraje incompletas, el Grupo de Trabajo convino en que una notificación de esa índole no debería impedir la

constitución de un tribunal arbitral y en que debería incumbir a este determinar las consecuencias de que no se hayan consignado todos los elementos obligatorios en la notificación (A/CN.9/619, párrs. 55 y 56). A este respecto se someten varias opciones al examen del Grupo de Trabajo. La opción 1 se inspira en el párrafo 4 del artículo 5 del Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres ("Reglamento de Arbitraje de la LCIA") y en el párrafo 5 del artículo 4 del Reglamento del Centro de Arbitraje Comercial Internacional de Australia, que se habían señalado como modelos útiles para abordar las consecuencias de una notificación de arbitraje con información incompleta. En la opción 2 se recoge la propuesta formulada en el Grupo de Trabajo de que la constitución del tribunal arbitral no deberá verse obstaculizada por: controversia alguna causada por la respuesta a la notificación del arbitraje ni por el hecho de que el demandado no diera respuesta alguna (A/CN.9/619, párr. 56).

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

Separación de la notificación del arbitraje del escrito de demanda:
A/CN.9/614, párrs. 48 y 49; A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 33 a 35; A/CN.9/619, párr. 57; A/CN.9/WG.II/WP.145, párr. 37
Párrafos 3 y 4: A/CN.9/614, párrs. 50 a 55; A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 36 a 39; A/CN.9/619, párrs. 52 a 57; A/CN.9/WG.II/WP.145, párrs. 31 a 38
Párrafos 5 , 6 y 7: A/CN.9/614, párrs. 56 y 57; A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 40 y 41; A/CN.9/619, párrs. 55 y 56; párrs. 58 a 60; A/CN.9/WG.II/WP.145, párr. 39

25. Proyecto de artículo 4

Representación y asesoramiento

Artículo 4

Las partes podrán estar representadas o asesoradas por las personas que ellas mismas hayan elegido ~~personas de su elección~~. Deberán comunicarse ~~por escrito a la otra parte~~ a todas las partes los nombres y las direcciones de estas personas. ~~; e~~ Esta comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento. [Cuando una persona deba actuar como representante de una parte, el tribunal arbitral podrá, en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de una parte, exigir a una de las partes que presente prueba del poder otorgado a su representante del modo que el tribunal arbitral estime oportuno].

"Personas de su elección" – "personas que ellas mismas hayan elegido"

26. Al redactar el proyecto de artículo 4 se ha tenido en cuenta la sugerencia de sustituir las palabras "personas de su elección", que aparecen en la primera frase del artículo 4, por "las personas que ellas mismas hayan elegido". El Grupo de Trabajo tal vez desee determinar si es necesario ampliar el texto a fin de no dar a entender que una parte goza de discrecionalidad absoluta para imponer, en cualquier momento de las actuaciones, al abogado defensor que se les antoje (A/CN.9/619, párr. 63).

"por escrito"

27. El Grupo de Trabajo convino en suprimir las palabras "por escrito", dado que ya se había resuelto en el artículo 2 la manera en que las partes habían de intercambiar sus comunicaciones entre sí y con el tribunal arbitral (A/CN.9/619, párr. 68).

Representación de una parte

28. El Grupo de Trabajo examinó la conveniencia de complementar el texto del artículo 4 para especificar que, cuando una persona esté facultada para representar a una parte, la otra o las otras partes sean informadas del contenido del poder de representación otorgado. En el proyecto de artículo 4 se recoge la sugerencia de que la prueba de las facultades de representación debería comunicarse a instancia del propio tribunal arbitral o a petición de una de las partes. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si en la disposición debería aclararse que la comunicación de la prueba del apoderamiento no excluye proporcionar información acerca del alcance del poder del representante (A/CN.9/619, párrs. 64 a 67). El Grupo de Trabajo tal vez desee determinar si convendría hacer esa aclaración en una explicación agregada al texto.

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/619, párrs. 63 a 68; A/CN.9/WG.II/WP.145, párr. 40

29. Proyecto de artículo 4 *bis*

Autoridades designadoras y nominadoras

Artículo 4 *bis*

1. Las partes podrán convenir, el enviarse la notificación del arbitraje o en cualquier momento ulterior, en que una persona o institución, incluido el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya ("Secretario General del TPA"), actúe como autoridad nominadora en virtud del presente Reglamento.

2. Si, transcurridos 30 días de la recepción de la solicitud al respecto de una parte, las partes no hubiesen llegado a un acuerdo respecto de la identidad de la autoridad nominadora, o si esta se negase a actuar o no actuase de conformidad con el presente Reglamento, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General del TPA que designe a la autoridad nominadora.

3. La autoridad nominadora podrá solicitar a cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de las funciones que le incumben en virtud del presente Reglamento y, al hacerlo, dará a las partes la oportunidad de ser oídas [si así lo solicitara una parte]. También se proporcionarán a todas las demás partes copias de todas las solicitudes y demás comunicaciones habidas entre una parte y la autoridad nominadora o el Secretario General del TPA.

4. Cuando se solicite a una autoridad nominadora que nombre un árbitro con arreglo a los artículos 6, 7 ó 7 *bis*, la parte que formule la solicitud deberá

enviar a la autoridad nominadora copia de la notificación del arbitraje y, en caso de existir, de la respuesta dada a la notificación del arbitraje.

5. La autoridad nominadora tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial, y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta de la de las partes. Cuando se propongan personas físicas como árbitros, los interesados comunicarán a las partes su nombre y dirección completos y su nacionalidad, acompañados de una descripción de sus cualificaciones para el cargo.

6. En todos los casos, la autoridad nominadora podrá ejercer su discreción para nombrar el árbitro.

Observaciones

Párrafo 1

30. Por razones de brevedad se propone sustituir el nombre completo del cargo, "Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya", por la forma abreviada "Secretario General del TPA" (A/CN.9/619, párr. 70). En el párrafo 1 del proyecto de artículo se precisa que cualquiera de las partes podrá en todo momento del procedimiento arbitral solicitar la designación de la autoridad nominadora (A/CN.9/619, párr. 75).

Párrafo 2

31. En virtud de los artículos 6 y 7 de la versión actual del Reglamento, si las partes no hubieran llegado a un acuerdo respecto de la autoridad nominadora, o si esta se negara a actuar o no nombrase el árbitro dentro de los 60 ó 30 días de la recepción de la solicitud (según se trate de un tribunal unipersonal o de tres miembros), una parte podrá pedir la intervención del Secretario General del TPA. En consonancia con la recomendación del Grupo de Trabajo, consistente en que se simplificara el Reglamento (A/CN.9/619, párr. 69), en el proyecto de artículo 4 *bis* se prevé que una parte podrá solicitar al Secretario General del TPA que designe a la autoridad nominadora al término de un plazo general de 30 días; los proyectos de artículo 6 y 7 se han simplificado en consecuencia (véanse los párrafos 38 y 40 *infra*).

Párrafo 3

32. En el párrafo 3 del proyecto de artículo se incluye el principio general de que, de desearlo, las partes deberían ser oídas por la autoridad nominadora (A/CN.9/619, párr. 76).

Párrafo 5

33. En el párrafo 5 del proyecto de artículo se aclara que incumbe a los árbitros propuestos (no a la autoridad nominadora) proporcionar a las partes información sobre sus cualificaciones (A/CN.9/619, párr. 78).

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/619, párrs. 69 a 78; A/CN.9/WG.II/WP.145, párrs. 41 y 42

Sección II. Composición del tribunal arbitral

34. Proyecto de artículo 5

Número de árbitros

Artículo 5

1. *Opción 1*: [Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros (~~es decir, uno o tres~~) y si, transcurrido el plazo de ~~quince~~ treinta días a partir de la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, las partes no han convenido en que habrá un árbitro único, se nombrarán tres árbitros.]

Opción 2: [Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros, se nombrará un único árbitro, salvo que el demandante en su notificación del arbitraje, o el demandado, en el plazo de 30 días a partir de la recepción de la notificación del arbitraje, solicite que haya tres árbitros, en cuyo caso deberán nombrarse tres.]

Observaciones

35. El Grupo de Trabajo decidió seguir examinando otras propuestas respecto del número de árbitros. La opción 1, en la que se prevé que si las partes no consiguen llegar a un acuerdo sobre el nombramiento de un árbitro, se procederá a nombrar tres árbitros, es la que más se asemeja a la regla supletoria actualmente enunciada en el texto del artículo 5. La opción 2 da más flexibilidad al disponer que si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros, se nombrará un único árbitro, salvo que una de ellas solicite que haya tres (A/CN.9/619, párrs. 79 a 82).

36. El proyecto de artículo 5, enunciado en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145, contiene un segundo párrafo que trata del supuesto en que las partes decidieran no nombrar uno o tres árbitros sino un número diferente. Se ha trasladado este párrafo al artículo 7 *bis* habida cuenta de que, en su forma revisada, contiene una regla supletoria que rige los métodos para el nombramiento de árbitros y, por ende, guarda más relación con la sección dedicada a ese tema (véase el párrafo 42 *infra*) (A/CN.9/619, párr. 83).

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrs. 59 a 61; A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 42 a 44;
A/CN.9/619, párrs. 79 a 83; A/CN.9/WG.II/WP.145, párrs. 43 y 44

37. Proyecto de artículo 6

Nombramiento de árbitros (Artículos 6 a 8)

Artículo 6

~~1. Si se ha de nombrar un árbitro único, cada una de las partes podrá proponer a la otra:~~

~~a) El nombre de una o más personas, que podrían ejercer las funciones de árbitro único; y~~

~~b) Si las partes no hubieran llegado a un acuerdo respecto de la autoridad nominadora, el nombre o los nombres de una o más instituciones o personas, que podrían ejercer las funciones de autoridad nominadora.~~

~~2. Si dentro de los treinta días siguientes a la recepción por una de las partes de una propuesta formulada de conformidad con el párrafo 1 las partes no hubieran llegado a acuerdo sobre la elección del árbitro único, este será nombrado por la autoridad nominadora acordada por las partes. Si las partes no hubieran llegado a acuerdo sobre la autoridad nominadora, o si la autoridad nominadora acordada por las partes se negara a actuar o no nombrase el árbitro dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud de una de las partes en ese sentido, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya que designe a la autoridad nominadora.~~

1. Si las partes han convenido en que se nombrará un único árbitro y, si, en el plazo de 30 días a partir de la recepción por una parte de la propuesta de nombramiento del árbitro único, las partes no hubieran llegado a un acuerdo entre todas ellas sobre la identidad del árbitro único, este será nombrado por la autoridad nominadora.

2. La autoridad nominadora, a solicitud de una de las partes, nombrará el árbitro único tan pronto como sea posible. Al hacer el nombramiento, la autoridad nominadora procederá al nombramiento del árbitro único de conformidad con el sistema de lista siguiente, a menos que ambas partes convengan en que no se utilizará el sistema de lista o que la autoridad nominadora determine a su discreción que el uso del sistema de lista no es apropiado para el caso:

a) A petición ~~de las~~ de una parte~~s,~~ la autoridad nominadora enviará a ~~ambas~~ las partes una lista idéntica que deberá contener por lo menos tres nombres;

b) En el plazo de 15 días tras la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la autoridad nominadora tras haber suprimido el nombre o los nombres sobre los que alberguen objeciones y enumerado los nombres restantes de la lista por orden de preferencia;

c) Transcurrido el plazo mencionado, la autoridad nominadora nombrará el árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;

d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, la autoridad nominadora ejercerá su discreción para nombrar el único árbitro.

~~4. Al hacer el nombramiento, la autoridad nominadora tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta de la nacionalidad de las partes.~~

Observaciones

38. Se han fusionado los párrafos 1 y 2 de la versión actual del Reglamento, habida cuenta de que en el artículo 4 *bis* ya se enuncian las disposiciones que anteriormente figuraban en el párrafo 2, cumpliéndose así la recomendación del Grupo de Trabajo de que se estudiara la posibilidad de proceder a simplificaciones tras la aprobación del proyecto de artículo 4 *bis* (A/CN.9/619, párr. 69). Se ha suprimido el párrafo 4, dado que su contenido ya se recoge en el párrafo 5 del proyecto de artículo 4 *bis*.

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/619, párr. 84; A/CN.9/WG.II/WP.145, párr. 45

39. Proyecto de artículo 7

Artículo 7

1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados escogerán el tercer árbitro, que ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral.

2. Si, transcurrido el plazo de 30 días a partir de la recepción de la notificación de una parte en que se nombra un árbitro, la otra parte no hubiera notificado a la primera parte el árbitro por ella nombrado, a) la primera parte podrá solicitar a la autoridad nominadora ~~previamente designada por las partes~~ que nombre el segundo árbitro.~~;~~ ~~o~~

~~b) Si las partes no hubieran designado anteriormente esa autoridad o si la autoridad nominadora previamente designada se negara a actuar o no nombrara al árbitro dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud de una parte en ese sentido, la primera parte podrá solicitar al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya que designe la autoridad nominadora. La primera parte podrá entonces solicitar a la autoridad nominadora así designada que nombre al segundo árbitro. En ambos casos, la autoridad nominadora podrá ejercer su discreción para nombrar al árbitro.~~

3. Si, transcurrido el plazo de 30 días a partir del nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no hubieran llegado a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, este será nombrado por una autoridad nominadora de la misma manera en que, con arreglo al artículo 6, se nombraría un único árbitro.

Observaciones

40. Se ha simplificado el párrafo 2 del proyecto de artículo, habida cuenta de que en el proyecto de artículo 4 *bis* ya se enuncian las disposiciones que anteriormente figuraban en el apartado b) del párrafo 2, cumpliéndose así la recomendación del Grupo de Trabajo de que se estudiara la posibilidad de proceder a simplificaciones tras la aprobación del proyecto de artículo 4 *bis* (A/CN.9/619, párr. 69).

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/619, párr. 85; A/CN.9/WG.II/WP.145, párr. 46

41. Proyecto de artículo 7 *bis*

Artículo 7 *bis*

1. Si las partes deciden que el tribunal arbitral no esté integrado por uno o tres árbitros sino por un número diferente de miembros, los árbitros se nombrarán de conformidad con los métodos que las partes hayan acordado.

2. Cuando existan múltiples demandantes o demandados, a menos que las partes hayan convenido en utilizar otro método para el nombramiento de los árbitros, los diversos demandantes nombrarán conjuntamente un árbitro, a su vez, los diversos demandados nombrarán conjuntamente otro árbitro. Los dos árbitros así nombrados tratarán de escoger el tercer árbitro, que ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral.

3. En caso de que no sea posible constituir el tribunal arbitral, la autoridad nominadora, a solicitud de cualquiera de las partes, constituirá el tribunal arbitral y, al hacerlo, podrá revocar todo nombramiento ya realizado y nombrar o volver a nombrar a cada uno de los árbitros y designar al que ejercerá las funciones de presidente.

Observaciones

Párrafo 1

42. El objeto del párrafo 1 es destacar que en los artículos 6 y 7 se prevén las reglas para constituir un tribunal arbitral, ya sea unipersonal o de tres miembros, y que si las partes desean apartarse de esas reglas (por ejemplo, optando por un tribunal bipersonal, lo cual está permitido en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (“la Ley Modelo ”)), habrán de definir su propio método de constitución del tribunal arbitral (A/CN.9/619, párr. 83).

Párrafo 2

43. Se ha revisado el párrafo 2 del proyecto de artículo a raíz de las propuestas formuladas en el Grupo de Trabajo (A/CN.9/619, párr. 87).

Párrafo 3

Derecho a ser oído

44. El párrafo 3 del proyecto de artículo 7 *bis* contiene una regla supletoria aplicable en supuestos de imposibilidad de constituir el tribunal arbitral, que prevé la intervención de la autoridad nominadora, y que se ha revisado a raíz de las propuestas formuladas en el Grupo de Trabajo (A/CN.9/619, párrs. 88 a 91). Se sugirió que, en caso de imposibilidad de constituir el tribunal arbitral, la autoridad nominadora reconociera expresamente el derecho de las partes a ser oídas por la autoridad nominadora (A/CN.9/619, párr. 92). En el párrafo 3 del proyecto de artículo 4 *bis* (véase el párrafo 32 *supra*) se ha agregado a tal efecto un principio general; el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si es preciso reiterar dicho principio en el párrafo 3 del proyecto de artículo 7 *bis*.

Plazos

45. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar más a fondo si cabe incluir la cuestión de los plazos en el párrafo 3 del proyecto de artículo 7 *bis* (A/CN.9/619, párr. 93).

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrs. 62 y 63; A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 45 a 47
Párrafo 1: A/CN.9/619, párr. 83; A/CN.9/WG.II/WP.145, párr. 44
Párrafo 2: A/CN.9/619, párrs. 86 y 87; A/CN.9/WG.II/WP.145, párr. 47
Párrafo 3: A/CN.9/619, párrs. 88 a 93
A/CN.9/WG.II/WP.145, párr. 47

~~**Artículo 8**~~

~~1. Cuando se solicite a una autoridad nominadora que nombre a un árbitro con arreglo al artículo 6 o al artículo 7, la parte que formule la solicitud deberá enviar a la autoridad nominadora una copia de la notificación de arbitraje, una copia del contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado y una copia del acuerdo de arbitraje si no figura en el contrato. La autoridad nominadora podrá requerir de cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.~~

~~2. Cuando los nombres de una o más personas sean propuestos como árbitros, deberán indicarse su nombre y dirección completos y sus nacionalidades, acompañados de una descripción de las calidades que poseen para ser nombrados árbitros.~~

Observaciones

46. El Grupo de Trabajo convino en suprimir el artículo 8, cuyo contenido se ha incorporado al proyecto de artículo 4 *bis* sobre las autoridades designadoras y nominadoras (A/CN.9/619, párr. 94).

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/619, párr. 94; A/CN.9/WG.II/WP.145, párr. 48

Recusación de árbitros (Artículos 9 a 12)

47. Proyecto de artículo 9

Artículo 9

~~La persona propuesta como árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones~~ Cuando se hagan averiguaciones sobre una persona en relación con su posible nombramiento como árbitro, dicha persona deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, ~~una vez nombrado o elegido~~ desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, deberá revelar sin demora a las partes toda eventual circunstancia de esa índole, a menos que ya las haya informado al respecto.

Declaración modelo de independencia

Ninguna circunstancia que revelar: Soy independiente de cada una de las partes y mi voluntad es seguir siéndolo. A mi leal saber y entender, no existen ni han existido circunstancias que pudieren dar lugar a dudas justificadas acerca de mi imparcialidad. Por la presente declaración, asumo el compromiso de notificar de inmediato a las partes y a los demás miembros del tribunal arbitral toda circunstancia de esa índole de la que tuviere conocimiento en lo sucesivo durante la tramitación del presente arbitraje.

Circunstancias que revelar: Soy independiente de cada una de las partes y mi voluntad es seguir siéndolo. Adjunta figura una declaración sobre a) las relaciones profesionales, comerciales y de otro tipo, mantenidas con las partes en el presente o en el pasado, y b) cualquier otra circunstancia por la que una parte pudiera poner en tela de juicio mi fiabilidad para emitir un laudo independiente e imparcial. [*Incluir la declaración*] Por la presente, asumo el compromiso de notificar de inmediato a las partes y a los demás miembros del tribunal arbitral toda relación o circunstancia de esa índole de la que tuviere conocimiento en lo sucesivo durante la tramitación del presente arbitraje.

Observaciones

48. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo del proyecto de artículo 9 y el texto de las declaraciones modelo de independencia (A/CN.9/619, párrs. 95 a 99).

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrs. 64 y 65; A/CN.9/WG.II/WP.143, párr. 48; A/CN.9/619, párrs. 95 a 99; A/CN.9/WG.II/WP.145, párrs. 49 y 50

49. Proyecto de artículo 10

Artículo 10

1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

Observaciones

50. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 10 (A/CN.9/619, párr. 100).

51. Proyecto de artículo 11

Artículo 11

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá comunicarlo en el plazo de 15 días a partir de la notificación del nombramiento del árbitro recusado a la parte recusante, o en el plazo de 15 días a partir del momento en que esa parte tuviera conocimiento de las circunstancias mencionadas en los artículos 9 y 10.

2. La recusación se notificará a ~~la otra~~ todas las demás partes, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. En la notificación ~~se hará por escrito~~ y deberán explicarse los motivos de la recusación.

3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, ~~la otra~~ todas las demás partes podrán aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que se acepta implícitamente la validez de las razones en que se funda la recusación. En ambos casos, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en los artículos 6, ó 7 ó 7 *bis* para el nombramiento de un nuevo árbitro, incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.

Observaciones

52. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 11 (A/CN.9/619, párr. 101).

53. Se propone al Grupo de Trabajo que estudie las siguientes modificaciones:

- la supresión de la frase “se hará por escrito y” en el párrafo 2 del proyecto de artículo 11, habida cuenta de que la forma en que ha de intercambiarse información entre las partes y el tribunal arbitral ya se regula en el artículo 2 (véase el párrafo 27 *supra*);
- la inserción en el párrafo 2 de una remisión al artículo 7 *bis*, pues en él se prevén los procedimientos para el nombramiento de árbitros.

54. Proyecto de artículo 12

Artículo 12

1. Si, en el plazo de 15 días a partir de la fecha de notificación de la recusación, ~~la otra~~ cualquier otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la parte que presente la recusación podrá solicitar, en el

plazo de 30 días a partir de la fecha de notificación de la recusación, la decisión respecto de la recusación, que será tomada:

a) Si el nombramiento inicial ha provenido de una autoridad nominadora, por esa autoridad;

b) Si el nombramiento inicial no ha provenido de una autoridad nominadora, pero se ha designado anteriormente una autoridad nominadora, por esa autoridad;

c) En todos los demás casos, por la autoridad nominadora que haya de designarse de conformidad con el procedimiento para la designación de autoridad nominadora, tal como se dispone en el artículo ~~6~~ 4 *bis*.

2. Si la autoridad nominadora acepta la recusación, se nombrará o escogerá un árbitro para sustituir al árbitro recusado de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o elección de un árbitro, previsto en los artículos 6 a 9, salvo que, cuando ese procedimiento exija el nombramiento de una autoridad nominadora, o si la autoridad nominadora estima que las circunstancias del arbitraje lo justifican, el árbitro será nombrado por la autoridad nominadora ~~que decidió respecto de la recusación.~~

Observaciones

Párrafo 1

Plazos para la recusación

55. En el párrafo 1 del proyecto de artículo se recoge la decisión del Grupo de Trabajo de acortar los plazos establecidos para la recusación (A/CN.9/619, párr. 102).

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párr. 66; A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 49 y 50
Párrafo 1: A/CN.9/619, párr. 102; A/CN.9/WG.II/WP.145, párr. 53;
Párrafo 2: A/CN.9/619, párrs. 103 a 105; A/CN.9/WG.II/WP.145, párr. 54

56. Proyecto de artículo 13

Sustitución de un árbitro

Artículo 13

1. En caso de muerte o renuncia de un árbitro durante el procedimiento arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro que reemplace a aquél de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o a la elección de un árbitro que vaya a sustituir a otro, previsto en los artículos 6 a 9.

2. En caso de que una parte o el tribunal arbitral estime que un árbitro ha renunciado por razones no válidas o que se niega a ejercer su labor o no la ejerce, la parte o el tribunal podrá solicitar a la autoridad nominadora la sustitución de ese árbitro o la autorización para que los demás árbitros prosigan el arbitraje y dicten la decisión o el laudo que corresponda. Si la autoridad nominadora considera que las circunstancias del arbitraje justifican

el nombramiento de un árbitro en sustitución de otro, decidirá si procede aplicar el procedimiento para el nombramiento de un árbitro, previsto en los artículos 6 a 9, o para el nombramiento de un árbitro en sustitución de otro. ~~un árbitro no cumpla con sus funciones o en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho le impidiera ejercerlas, se aplicará el procedimiento relativo a la recusación y sustitución de un árbitro, previsto en los artículos precedentes~~.

Observaciones

Párrafo 2

57. En el párrafo 2 del proyecto de artículo se recoge la sugerencia de que los propios árbitros, y no las partes, estuvieran facultados para decidir si el procedimiento podía continuar con un tribunal incompleto o si debían solicitar a la autoridad nominadora la aprobación para hacerlo (A/CN.9/619, párr. 109).

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrs. 67 a 74; A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 51 a 57;
A/CN.9/619, párrs. 107 a 112; A/CN.9/WG.II/WP.145, párr. 55

58. Proyecto de artículo 14

Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro

Artículo 14

~~En caso de sustitución del árbitro único o del árbitro presidente con arreglo a los artículos 11 a 13, se repetirán todas las audiencias celebradas con anterioridad; si se sustituye a cualquier otro árbitro, quedará a la apreciación del tribunal si habrán de repetirse tales audiencias.~~

Si, con arreglo a los artículos 11 a 13, se sustituye un árbitro, el procedimiento se reanudará a partir del momento en que el árbitro sustituido deje de ejercer sus funciones, a menos que el tribunal arbitral decida otra cosa.

Observaciones

59. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de artículo 14 (A/CN.9/619, párr. 113).

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párr. 75; A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 58 a 61;
A/CN.9/619, párr. 113; A/CN.9/WG.II/WP.145, párr. 56.

A/CN.9/WG.II/WP.147/Add.1 [Original: inglés]

Nota presentada por la Secretaría al Grupo de Trabajo II (Conciliación y Arbitraje) en su 47º período de sesiones sobre la solución de controversias comerciales: revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

ADICIÓN

ÍNDICE

		Párrafos
Introducción		1-3
1	Observaciones generales	4
2	Notas concernientes a un proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI	5-28
	Sección III. Procedimiento arbitral (artículos 15 a 21)	5-28

Introducción

1. En su 39º período de sesiones (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006), la Comisión acordó que, con respecto a la labor futura del Grupo de Trabajo, se diera prioridad a una revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976) (en adelante, "el Reglamento de la CNUDMI" o "el Reglamento")[1]. La Comisión había examinado anteriormente la cuestión en sus períodos de sesiones 36º (Viena, 30 de junio a 11 de julio de 2003), 37º (Nueva York, 14 a 25 de junio de 2004) y 38º (Viena, 4 a 15 de julio de 2005)[2].

2. En su 45º período de sesiones (Viena, 11 a 15 de septiembre de 2006), el Grupo de Trabajo se ocupó de determinar los aspectos en que pudiera resultar útil revisar el Reglamento de la CNUDMI. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo dio indicaciones preliminares respecto de diversas opciones presentadas en las propuestas de revisión que deberían analizarse, sobre la base de los documentos A/CN.9/WG.II/WP.143 y Add.1, para que la Secretaría pudiese preparar un proyecto de revisión del Reglamento teniendo en cuenta esas indicaciones. El informe de ese período de sesiones figura en el documento A/CN.9/614. En su 46º período de sesiones (Nueva York, 5 a 9 de febrero de 2007), el Grupo de Trabajo examinó los artículos 1 a 21 del proyecto de revisión del Reglamento, que se recogen en los documentos A/CN.9/WG.II/WP.145 y Add.1. El informe de ese período de sesiones figura en el documento A/CN.9/619.

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/61/17), párrs. 182 a 187.

[2] Ibid., *quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/58/17), párr. 204; Ibid., *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm.* 17 (A/59/17), párr. 60; Ibid., *sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/60/17), párr. 178.

3. La presente nota contiene un proyecto anotado de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, surgido de las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 46º período de sesiones; el proyecto abarca el examen de los artículos 15 a 21. Los artículos 1 a 14 se reseñan en el documento A/CN.9/WG.II/WP.147. Salvo que se indique otra cosa, las deliberaciones a que se alude en la presente nota corresponden a las que mantuvo el Grupo de Trabajo en su 46º período de sesiones.

1. Observaciones generales

4. En el texto que figura a continuación se indican todas las sugerencias de modificación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. En dicho texto se ha tachado el enunciado original suprimido y se ha subrayado todo lo que es nuevo.

2. Notas concernientes a un proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

Sección III. Procedimiento arbitral (artículos 15 a 21)

5. Proyecto de artículo 15

Disposiciones introductorias

Artículo 15

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en ~~cada~~ la etapa apropiada del procedimiento, se dé a cada una de las partes la oportunidad de hacer valer sus derechos. El tribunal arbitral, al ejercer sus facultades discrecionales, dirigirá el procedimiento con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a asegurar un proceso justo y eficiente para resolver el litigio de las partes. El tribunal podrá, en cualquier momento, prorrogar o reducir a) todo plazo prescrito en el Reglamento; o, b) tras invitar a las partes a celebrar consultas, todo plazo por ellas convenido.

2. En ~~cualquier~~ la etapa apropiada del procedimiento y a petición de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de prueba por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.

3. Todos los documentos o informaciones que una parte suministre al tribunal arbitral los deberá comunicar simultáneamente a ~~la otra parte~~ todas las demás partes.

4. El tribunal arbitral podrá, previa solicitud de cualquier parte, permitir que uno o más terceros intervengan como partes en el arbitraje y, siempre que ese tercero y la parte solicitante hayan expresado su conformidad, dictar el laudo que afecte a todas las partes en el arbitraje.

Observaciones

Párrafo 1

Facultad de prorrogar o reducir plazos

6. El Grupo de Trabajo examinó si el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI debería facultar expresamente al tribunal arbitral para prorrogar o acortar los plazos en él fijados, si ello resultaba necesario para promover la equidad y la eficiencia en el proceso de solución del litigio entre las partes (A/CN.9/614, párrs. 41 a 46; A/CN.9/619, párrs. 134 a 136). En la última frase del párrafo 1 del proyecto de artículo se recoge la decisión del Grupo de Trabajo de que en el Reglamento debería otorgarse al tribunal arbitral la facultad para modificar los plazos prescritos en el mismo, pero no para alterar sin consulta previa con las partes los plazos generales que estas pudieran haber convenido entre sí (A/CN.9/619, párr. 136).

Párrafo 4

Acumulación de casos ante tribunales arbitrales

7. En el párrafo 4 del proyecto de artículo, según figura en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, se enuncia una disposición relativa a la acumulación de casos que dice "El tribunal arbitral podrá, previa solicitud de cualquier parte, declararse competente respecto de cualquier reclamación en que estén implicadas las mismas partes y que se derive de la misma relación jurídica, siempre que tales reclamaciones estén sujetas a arbitraje conforme al presente Reglamento y que no se haya iniciado aún el procedimiento de arbitraje relativo a esas reclamaciones". Se recuerda que el Grupo de Trabajo estimó que tal vez no fuera necesario incluir en el Reglamento una disposición sobre la acumulación de casos (A/CN.9/619, párr. 120).

Unión o intervención de terceros como partes

8. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que la incorporación al Reglamento de una disposición relativa al principio de la intervención de terceros como partes comportaría una modificación importante, y tomó nota de las opiniones divergentes expresadas al respecto (A/CN.9/619, párrs. 121 a 126). El Grupo de Trabajo convino en examinar el asunto en un ulterior período de sesiones basándose en la información que las instituciones arbitrales proporcionaran a la Secretaría sobre la frecuencia y utilidad práctica del principio de intervención de terceros como partes en un procedimiento de arbitraje (A/CN.9/619, párr. 126). Tras efectuar consultas, la Secretaría recibió observaciones de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres ("LCIA") y de la *Association Suisse de l'Arbitrage* ("ASA"). En un artículo titulado "*Multiparty and Multicontract Arbitration: Recent ICC Experience*"[3], la CCI reseña concisamente ciertos aspectos de su experiencia en la

[3] *Multiparty and Multicontract Arbitration: Recent ICC Experience*, Anne Marie Whitesell y Eduardo Silva Romero, Special Supplement 2003 - Complex Arbitration, Boletín de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, publicación 688.

aplicación del principio de la integración de terceros[4]. Por lo general, la CCI enfoca la cuestión con un criterio conservador en el sentido de que, en virtud de su Reglamento de Arbitraje, sólo el demandante tiene derecho a determinar las partes en el arbitraje. No obstante, se ha aplicado un criterio más moderado en tres causas recientes en las que la CCI, a instancias del demandado, ha dado cabida a la participación de una nueva parte en el procedimiento arbitral. Aparentemente, la CCI puede autorizar a una nueva parte a sumarse al arbitraje a petición del demandado si se cumplen dos condiciones. En primer lugar, el tercero debe haber firmado el acuerdo de arbitraje que haya dado lugar a la solicitud de un procedimiento arbitral. En segundo lugar, el demandado debe haber presentado reclamaciones contra la nueva parte. La LCIA informó a la Secretaría de que el principio de la intervención de terceros como partes previsto en el inciso h) del apartado 1 del artículo 22 de su Reglamento de Arbitraje[5] se ha aplicado en unas diez causas desde la introducción de esa disposición en el Reglamento en 1998, y de que esas experiencias casi nunca han sido fructíferas. Según lo informado, la ASA propugna una norma liberal, como la que se enuncia en el párrafo 2 del artículo 4 de su Reglamento[6], por la que queda a discreción del tribunal arbitral la decisión de permitir participar a un tercero, tras consultar con todas las partes, y tener en cuenta todas las circunstancias que considere pertinentes y aplicables al caso de que se trate. En el Reglamento suizo no se exige que una de las partes en el arbitraje dé su consentimiento a la participación del tercero en el arbitraje. Hasta la fecha no se tiene constancia de que se haya dictado ningún laudo con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Reglamento suizo sobre una causa en que hayan participado terceros como partes.

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

Párrafo 1 – Objetivo de evitar demoras innecesarias: *A/CN.9/614, párr. 76; A/CN.9/WG.II/WP.143, párr. 62; A/CN.9/619, párr. 114; A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, párr. 3*
Párrafo 1 – Prórroga o reducción de plazos: *A/CN.9/614, párrs. 41 a 47; A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 30 y 31; A/CN.9/619, párrs. 134 a 136;*

---

[4] La CCI ha señalado que su Reglamento no contiene una disposición sobre la integración de terceros como partes en un procedimiento arbitral y que el párrafo 6 del artículo 4, al que a veces se alude como si fuera una disposición en la materia, no regula esa cuestión, sino la acumulación de reclamaciones cuando se han presentado múltiples demandas de arbitraje y las mismas partes intervienen en todos los procedimientos. Lo que la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI hace en la práctica es permitir, en determinadas circunstancias y a petición del demandado, que nuevas partes se sumen al procedimiento arbitral.

[5] El apartado h) del párrafo 1 del artículo 22 del Reglamento de Arbitraje de la LCIA dice: "Salvo acuerdo por escrito en contrario de las partes, en cualquier momento, el Tribunal Arbitral podrá, de oficio o a instancia de parte, pero en cualquier caso, previa audiencia de las partes: h) sólo a solicitud de una de las partes, autorizar que uno o varios terceros sean parte en el arbitraje, siempre que cualquier tercero y la parte solicitante de su inclusión en el arbitraje hayan expresado su conformidad a este respecto por escrito y su consentimiento para la emisión de un solo laudo arbitral conjunto o de tantos laudos como partes estén implicadas en el arbitraje;"

[6] El párrafo 2 del artículo 4 del Reglamento suizo dice: "Si, iniciado un procedimiento arbitral, un tercero solicita participar en el mismo o si una de las partes en un procedimiento arbitral regido por este Reglamento solicita que un tercero participe en él, el tribunal arbitral decidirá sobre tal solicitud tras consultar con las partes, y teniendo en cuenta todas las circunstancias que considere pertinentes para el caso concreto."

A/CN.9/WG.II/WP.145, párrs. 26 a 29
Párrafos 1 y 2 – "etapa apropiada": A/CN.9/614, párr. 77
Párrafos 2 y 3: *A/CN.9/619, párr. 115; A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, párr. 4*

Párrafo 4 – Acumulación de casos ante tribunales arbitrales – Unión: *A/CN.9/614, párrs. 79 a 83; A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 66 a 71; A/CN.9/619, párrs. 116 a 126; A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, párrs. 5 y 6*
Confidencialidad de la información en los procedimientos arbitrales: *A/CN.9/614, párrs. 84 a 86; A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 72 a 74; A/CN.9/619, párrs. 127 a 133; A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, párrs. 7 y 8*

9. Proyecto de artículo 16

Lugar del arbitraje

Artículo 16

~~1. A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.~~

~~2. El tribunal arbitral podrá determinar el sitio del arbitraje dentro del país convenido por las partes. Podrá oír testigos y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.~~

~~3. El tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar mercancías y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.~~

~~4. El laudo se dictará en el lugar del arbitraje.~~

Opción 1:

1. A falta de acuerdo entre las partes sobre [el lugar [jurídico]] [la sede] en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar [jurídico] será determinado [dicha sede será determinada] por el tribunal arbitral habida cuenta de las circunstancias del arbitraje El laudo se considerará dictado en [el lugar [jurídico]] [la sede] del arbitraje.

2. El tribunal arbitral podrá determinar [el lugar [geográfico]] [el sitio] del arbitraje dentro del país convenido por las partes. Podrá oír testigos y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier [lugar geográfico] [sitio] que estime conveniente, habida cuenta de las circunstancias del arbitraje. El tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier [lugar [geográfico]] [sitio] que estime conveniente para inspeccionar mercancías y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.

Opción 2:

1. A falta de acuerdo entre las partes sobre la sede (el lugar jurídico) en que haya de celebrarse el arbitraje, dicha sede será determinada por el tribunal

arbitral habida cuenta de las circunstancias del arbitraje. Se considerará que el laudo se ha dictado en la sede del arbitraje.

2. El tribunal arbitral podrá discrecionalmente celebrar audiencias, reunirse y deliberar en cualquier otro lugar que resulte conveniente. Si este no coincide con la sede del arbitraje, se presumirá que el arbitraje se ha celebrado en su sede.

Observaciones

Utilización de terminología diferenciada

10. Se estimó que tal vez fuera necesario distinguir entre el lugar jurídico y el lugar físico del arbitraje, y que modificando la terminología empleada se promovería la claridad (A/CN.9/619, párr. 138).

11. El Grupo de Trabajo acordó que sería útil examinar distintos textos sobre la misma cuestión (A/CN.9/619, párr. 144). La opción 1 se atiene a la propuesta de reestructurar el artículo 16 fusionando los párrafos 1 y 4 (que tratan del lugar jurídico del arbitraje) y los párrafos 2 y 3 (que regulen el lugar físico del arbitraje) (A/CN.9/619, párr. 142). La opción 2 sigue la pauta del artículo 16 del Reglamento de Arbitraje de la LCIA (A/CN.9/619, párr. 140).

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

"Lugar del arbitraje" – "sede del arbitraje" – "sitio": *A/CN.9/614, párrs. 87 a 89; A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 75 y 76; A/CN.9/619, párrs. 137 a 144; A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1,* párr. 9
Párrafo 4 – "se considerará": *A/CN.9/614, párr. 90; A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, párr. 10*

12. Proyecto de artículo 17

Idioma

Artículo 17

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma ~~o idiomas~~ que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma ~~o idiomas~~ que haya~~n~~ de emplearse en tales audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma ~~o idiomas~~ convenido~~s~~ por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Observaciones

13. Las modificaciones introducidas en el artículo 17 responden a la sugerencia formulada en el Grupo de Trabajo de suprimir las palabras "o idiomas" en dicho

artículo, en el entendimiento de que, en situaciones en que se requiriera el empleo de más de un idioma en el procedimiento arbitral, las partes podrían celebrar libremente un acuerdo a este respecto (A/CN.9/619, párr. 145).

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párr. 91; A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, párr. 3; A/CN.9/619, párr. 145; A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, párr. 11

14. Proyecto de artículo 18

Escrito de demanda

Artículo 18

1. A menos que el escrito de demanda se haya incluido con la notificación del arbitraje, antes de que venza un plazo que determinará el tribunal arbitral, el demandante comunicará su escrito de demanda al demandado y a cada uno de los árbitros. El escrito deberá ir acompañado de una copia ~~del~~ de todo contrato, o de todo otro instrumento jurídico, y de otra del acuerdo de arbitraje. ~~si este no está contenido en el contrato~~.

2. El escrito de demanda debe contener los siguientes datos:

a) El nombre completo de las partes y ~~la dirección~~ los datos para establecer contacto con ellas;

b) Una relación de los hechos en que se base la demanda;

c) Los puntos que constituyan el motivo del litigio;

d) El objeto de la demanda;

e) Los [argumentos] [motivos] jurídicos que sustenten la demanda.

~~El demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que considere pertinentes, o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar~~. Al escrito de demanda deberían adjuntarse, en la medida de lo posible, todos los documentos y otros materiales probatorios en que se funde el demandante o referencias a los mismos.

Observaciones

Párrafo 1

15. Se ha enmendado el párrafo 1 del proyecto de artículo en consonancia con las propuestas formuladas en el Grupo de Trabajo de ajustar los términos empleados en la referencia al contrato en los proyectos de artículo 3 y 18 y de suprimir las palabras “si este no está contenido en el contrato” (A/CN.9/619, párr. 147).

Párrafo 2

Apartado a)

16. Se han sustituido las palabras “direcciones de” por las palabras “los datos para establecer contacto con”, de modo que el texto concuerde con las revisiones efectuadas en el apartado b) del párrafo 3 y del apartado b) del párrafo 5 del proyecto de artículo 3 (A/CN.9/619, párr. 148).

Apartado e)

17. El Grupo de Trabajo convino en agregar un apartado e), en virtud del cual en el escrito de demanda debería figurar una referencia a los argumentos o motivos jurídicos en que se sustentara la demanda (A/CN.9/619, párrs. 149 a 151).

Última frase del párrafo 2

18. La modificación de la última frase del párrafo 2 del proyecto de artículo obedece a la decisión del Grupo de Trabajo de reformular dicha frase y de establecer una norma sobre el contenido del escrito de demanda sin que el hecho de apartarse de ella acarreara consecuencias irremediables (A/CN.9/619, párrs. 152 a 154).

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párr. 92; A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, párrs. 4 a 7;
A/CN.9/619, párrs. 146 a 155; A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, párrs. 12 y 13

19. Proyecto de artículo 19

Contestación

Artículo 19

1. Antes de que venza un plazo que determinará el tribunal arbitral, el demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y a cada uno de los árbitros.

2. En la contestación se responderá a los extremos b), c), ~~y~~ d) y e) del escrito de demanda (párrafo 2 del artículo 18). ~~El demandado podrá acompañar su escrito con los documentos en que base su contestación o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.~~ La contestación se acompañará, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otros materiales probatorios en que se funde el demandado o de referencias a los mismos.

3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones, si el tribunal arbitral decidiese que las circunstancias justificaban la demora~~, el demandado podrá formular una reconvención fundada en el mismo contrato o hacer valer un derecho basado en el mismo contrato, a los efectos de una compensación.]~~ el demandado podrá formular una reconvención o hacer valer una demanda, a los efectos de una compensación *[Opción 1*: basada ~~en un mismo contrato~~ una misma relación jurídica, sea esta contractual o no.] [*Opción 2*: siempre y cuando entre en el ámbito de un acuerdo celebrado por las partes de recurrir al arbitraje conforme al presente Reglamento.]

4. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 18 se aplicarán a la reconvención y a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación.

Párrafo 2

20. Se ha modificado la última frase del párrafo 2 del proyecto de artículo a fin de armonizar el texto del artículo 19 con las revisiones aprobadas para el proyecto de artículo 18 (A/CN.9/619, párr. 156).

Párrafo 3

Hacer valer demandas a efectos de compensación y presentar contrademandas

21. El Grupo de Trabajo convino en que el artículo 19 debería contener una disposición sobre la compensación, y en que la competencia del tribunal arbitral para examinar contrademandas o derechos de compensación debería, en algunas condiciones, rebasar los límites del contrato en que se basara la demanda principal y aplicarse a una mayor diversidad de circunstancias (A/CN.9/614, párrs. 93 y 94; A/CN.9/619, párrs. 157 a 160). A fin de lograr esta ampliación, en la disposición revisada que figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1 se sustituían las palabras “basada en el mismo contrato” por “basada en una misma relación jurídica, sea esta contractual o no” (A/CN.9/619, párr. 157). Ese criterio se plasma en la opción 1. En la opción 2 se recoge la propuesta de que en esa disposición no se exigiera la existencia de una relación entre la demanda y la contrademanda o compensación y se dejara a la discreción del tribunal arbitral decidir sobre esa cuestión (A/CN.9/619, párr. 158).

22. El Grupo de Trabajo tal vez desee también examinar la norma enunciada en el párrafo 5 del artículo 21 del Reglamento suizo que dice: “El tribunal arbitral será competente para decidir sobre una excepción de compensación aun cuando la relación de la que dimane la excepción no entre en el ámbito de aplicación de la cláusula de arbitraje o sea objeto de otro acuerdo de arbitraje o cláusula de elección de foro.”

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrs. 93 a 96; A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, párrs. 8 a 10; A/CN.9/619, párrs. 156 a 160; A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, párrs. 14 a 16

23. Proyecto de artículo 20

Modificaciones de la demanda o de la contestación

Artículo 20

En el curso de las actuaciones, ~~cualquiera de las partes~~ una parte podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a ~~la otra parte~~ todas las demás partes o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse de manera tal que la demanda modificada no entre en el campo de aplicación ~~de la cláusula compromisoria o~~ del acuerdo de arbitraje ~~separado~~.

Observaciones

24. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo del proyecto de artículo 20 (A/CN.9/619, párr. 161). De acuerdo con una decisión de no distinguir entre "cláusula compromisoria" y "acuerdo de arbitraje" (véase el apartado c) del párrafo 3 del artículo 3), se propone la supresión de las palabras "cláusula compromisoria".

25. Proyecto de artículo 21

Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral

Artículo 21

1. ~~El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones de que carece de competencia, incluso las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado~~.

2. ~~El tribunal arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del que forma parte una cláusula compromisoria. A los efectos del artículo 21, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente Reglamento se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la invalidez de la cláusula compromisoria~~.

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato será considerada un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará de por sí la nulidad de la cláusula compromisoria.

2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvención, en la réplica a esa reconvención. Una parte no se verá privada del derecho a oponer la excepción por el hecho de que haya designado a un árbitro o haya participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha rebasado los límites de su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente rebase dichos límites. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3. En general, el tribunal arbitral deberá decidir~~, como cuestión previa~~, las objeciones relativas a su competencia. ~~Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo final~~. El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo como cuestión preliminar o en un laudo sobre el fondo. El tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo, no obstante cualquier impugnación de su competencia pendiente ante un tribunal.

Observaciones

Párrafo 1

26. En el párrafo 1 del proyecto de artículo se plasma la opinión expresada en el Grupo de Trabajo de que deberían reformularse los párrafos 1 y 2 de la versión actual del artículo 21, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje a fin de dejar claro que el tribunal arbitral estaba facultado para entender de cuestiones relativas a la existencia y al alcance de su propia competencia y para pronunciarse a tal respecto (A/CN.9/614, párr. 97). En aras de la simplicidad, el Grupo de Trabajo convino en sustituir las palabras "*ipso jure*" por una expresión como "de por sí" (A/CN.9/619, párr. 162).

Párrafo 2

27. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo del párrafo 2 del proyecto de artículo (A/CN.9/619, párr. 163).

Párrafo 3

28. El párrafo 3 del proyecto de artículo, que sustituye la versión actual del párrafo 4 del artículo 21 del Reglamento, contiene una disposición que se ajusta al párrafo 3 del artículo 16 de la Ley Modelo, de acuerdo con las deliberaciones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/614, párrs. 99 a 102; A/CN.9/619, párr. 164).

Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrs. 97 a 102; A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, párrs. 11 a 14; A/CN.9/619, párrs. 162 a 164

C. Informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje y Conciliación acerca de la labor de su 48º período de sesiones (Nueva York, 4 a 8 de febrero de 2008)

(A/CN.9/646) [Original: inglés]

ÍNDICE

Párrafos

I. Introducción. 1-7

II. Organización del período de sesiones. 8-15

III. Deliberaciones y decisiones. 16

IV. Revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. 17-84

Sección IV. Laudo (Artículos 38 a 41). 18-37

Disposiciones suplementarias propuestas. 38-53

Arbitraje entre inversionistas privados y el Estado. 54-69

Sección I. Disposiciones introductorias (Artículos 1 y 2). 70-84

V. Otros asuntos. 85

Anexos

I. Declaración formulada en nombre del Representante Especial del Secretario General para los derechos humanos y las sociedades transnacionales y demás empresas comerciales. . . . .

II. Declaración del Club de Árbitros de la Cámara de Arbitraje de Milán. . . . . .

III. Declaración del *Center for International Environmental Law* (CIEL) y del Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible (IISD). . . . . .

I. Introducción

1. En su 31º período de sesiones (Viena, 1 a 12 de junio de 1998), la Comisión, en el marco de sus deliberaciones acerca del "Día de la Convención de Nueva York", jornada conmemorativa especial por la que celebró en junio de 1998 el cuadragésimo aniversario de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) ("la Convención de Nueva York"), estimó que sería oportuno entablar un debate sobre la posible labor futura que cabría emprender en materia de arbitraje. Pidió a la Secretaría que

preparara una nota que sirviera de base para que la Comisión examinara esta cuestión en su próximo período de sesiones[1].

2. En su 32º período de sesiones (Nueva York, 17 de mayo a 4 de junio de 1999), la Comisión tuvo a su disposición una nota titulada "Posible labor futura en materia del arbitraje comercial internacional" (A/CN.9/460). Aprovechando la oportunidad de examinar la conveniencia y viabilidad de seguir desarrollando el régimen legal del arbitraje comercial internacional, la Comisión estimó en general que había llegado la hora de evaluar la ya considerable y favorable experiencia adquirida en la promulgación de leyes internas inspiradas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985) ("la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje"), así como en la utilización del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI ("el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI" o "el Reglamento") y del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, y de evaluar en un foro universal como el de la Comisión, la aceptabilidad de las ideas y propuestas presentadas para el perfeccionamiento de las normas legales y reglamentarias aplicables al arbitraje y de las prácticas seguidas al respecto[2]. Al examinar la Comisión este tema, dejó abierta la cuestión de cuál sería la forma que debería adoptar el texto que elaborara. Se convino en que se aplazaran para más adelante las decisiones al respecto para adoptarlas cuando se conociera mejor el contenido de las soluciones propuestas. Cabría, por ejemplo, preparar un texto legislativo (en forma de disposiciones legales modelo o de un tratado) o un texto no legislativo (como pudiera ser una normativa contractual modelo o una guía práctica)[3].

3. En su 39º período de sesiones (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006), la Comisión convino en que se diera prioridad al tema de la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. La Comisión tomó nota de que pese a ser uno de los primeros instrumentos que elaboró la CNUDMI en materia de arbitraje, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI había tenido un notable éxito, y había sido adoptado por muchos centros de arbitraje y se había utilizado en casos muy distintos, como por ejemplo, en controversias entre inversionistas y autoridades estatales. En reconocimiento al éxito y al prestigio que había logrado el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la Comisión opinó en general que en la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no debía alterarse la estructura del texto ni su espíritu ni su estilo, y que debería evitarse introducir toda complejidad que le restara flexibilidad. Se sugirió que el Grupo de Trabajo definiera cuidadosamente una lista de temas que tal vez procediera mejorar en una versión revisada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

4. Se mencionó la importancia de determinar el ámbito de la "arbitrabilidad", estimándose que también debería darse prioridad a esta cuestión. Se estimó asimismo que correspondería al Grupo de Trabajo determinar si procedía dar una definición genérica de los tipos de controversias que cabría dirimir por arbitraje, complementándola tal vez con una lista ilustrativa de las mismas, o si sería preferible que se definieran en una disposición de rango legislativo las cuestiones o tipos de controversias que no cabría dirimir por la vía arbitral. Se sugirió que tal vez

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/53/17), párr. 235.

[2] Ibid., *quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/54/17), párr. 337.

[3] *Ibid.*, párr. 338.

fuera útil para los Estados que se estudiara la cuestión de la arbitrabilidad de las controversias concernientes a la propiedad inmobiliaria, a la competencia desleal y a la insolvencia. No obstante, se expresó cierto reparo al respecto dado que esa delimitación de las controversias dirimibles o no por arbitraje suscitaba cuestiones de orden público legal interno que eran notoriamente difíciles de definir en términos uniformes, por lo que toda tentativa de facilitar una lista predefinida de materias susceptibles o no de arbitraje pudiera restringir innecesariamente los márgenes de cada Estado para responder a ciertas inquietudes de orden público de su derecho interno que tal vez evolucionaran con el tiempo.

5. Entre los demás temas que se mencionaron para su posible inclusión en la labor futura del Grupo de Trabajo cabe mencionar los problemas planteados por el recurso a la vía informática para la solución de controversias. Se opinó que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, leído a la luz de otros instrumentos, como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Comercio Electrónico y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, permitía ya resolver algunas de las cuestiones suscitadas por el recurso a la vía electrónica. Otra cuestión que cabría estudiar era la del recurso eventual al arbitraje en casos de insolvencia. También se sugirió que el Grupo de Trabajo estudiara los efectos en el arbitraje internacional de los mandamientos judiciales de no entablar actuaciones paralelas a las actuaciones de un procedimiento principal. Otra sugerencia fue la de que se considerara la posibilidad de aclarar las nociones utilizadas en el párrafo 1 del artículo I de la Convención de Nueva York, al hablarse de los laudos arbitrales dictados en el territorio de un Estado distinto de aquel en el que se pida su reconocimiento y ejecución, o al hablarse de los laudos arbitrales que no sean considerados laudos nacionales en el Estado en el que se pida su reconocimiento y ejecución, que, según se dijo, eran cuestiones que habían suscitado dudas en los tribunales de algunos Estados. La Comisión también escuchó con interés una declaración formulada en nombre del Comité Consultivo Internacional del Algodón, en la que se sugirió que la Comisión emprendiera alguna tarea destinada a promover la disciplina contractual de las partes, la eficacia de los pactos de arbitraje y la ejecutoriedad de los laudos arbitrales en ese ramo.

6. Tras deliberar, la Comisión llegó en general a la conclusión de que el Grupo de Trabajo podía ocuparse paralelamente de varias cuestiones y convino en que el Grupo de Trabajo reanudara su labor sobre una revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. También se convino en que la cuestión de si una controversia podía ser o no objeto de arbitraje era un tema del que también debería ocuparse el Grupo de Trabajo. En cuanto a la solución de controversias por vía informática, se acordó que el Grupo de Trabajo incluyera el tema en su programa pero que, por lo menos en la etapa inicial, estudiara las repercusiones de las comunicaciones electrónicas en el contexto de la revisión del texto actual del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI[4].

7. En su 40º período de sesiones, la Comisión observó que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI no se había modificado desde su aprobación en 1976 y que la revisión debería tener por objeto modernizarlo y fomentar una mayor eficiencia en el procedimiento arbitral. La Comisión convino en general en que el mandato

[4] *Ibid.*

del Grupo de Trabajo de mantener la estructura original y el espíritu del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI había proporcionado al Grupo de Trabajo una orientación útil en las deliberaciones que ha mantenido hasta la fecha y dicho mandato debería seguir rigiendo su labor5. La Comisión observó que en el Grupo de Trabajo una amplia mayoría de delegaciones había respaldado un enfoque genérico por el que se tratara de hallar denominadores comunes que fueran aplicables a todos los tipos de arbitraje, independientemente del tema de la controversia, en vez de tratar de resolver situaciones específicas. No obstante, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo tenía pendiente la tarea de examinar, en períodos de sesiones futuros, hasta qué punto deberían abordarse, en la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, las cuestiones concernientes a la solución por vía arbitral de las controversias entre inversionistas y autoridades estatales o al arbitraje administrado por alguna institución[6].

II. Organización del período de sesiones

8. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 48º período de sesiones en Nueva York del 4 al 8 de febrero de 2008. Asistieron a él representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia. Australia, Austria, Bahrein, Belarús, Benin, Bolivia, Camerún, Canadá, Colombia, Chile, China, Ecuador, El Salvador, Egipto, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Fiji, Francia, Grecia, Guatemala, Honduras, India, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, Kenya, Líbano, Madagascar, Malasia, México, Mongolia, Noruega, Pakistán, Paraguay, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Senegal, Serbia, Singapur, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Uganda, Venezuela (República Bolivariana de) y Zimbabwe.

9. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Albania, Angola, Antigua y Barbuda, Argentina, Bélgica, Brasil, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Eslovaquia, Eslovenia, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Indonesia, Jordania, Kazajstán, Mauricio, Países Bajos, República Árabe Siria, República Dominicana, Rumania, Santa Sede, Suecia, Trinidad y Tabago y Turquía.

10. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones del sistema de las Naciones Unidas: Centro UNCTAD/OMC de Comercio Internacional (CCI) y Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

11. Asistieron también observadores de las siguientes organizaciones intergubernamentales internacionales invitadas por la Comisión: Comité Consultivo Internacional del Algodón (CCIA), Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana y Tribunal Permanente de Arbitrajes (TPA).

12. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por la Comisión: Alumnos del Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Willem C. Vis, Asia

---

[5] Ibid., *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17) (Parte I), párr. 174.

[6] *Ibid.*, párr. 175.

Pacific Regional Arbitration Group (APRAG), Asociación Árabe para el Arbitraje Internacional, Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos, Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Asociación Internacional de Abogados, Asociación para la Promoción del Arbitraje en África (APAA), Association of the Bar of the City of New York (ABCNY), Association Suisse de l'Arbitrage (ASA), Center for International Environmental Law (CIEL), Centro de Estudios Jurídicos Internacionales, Centro Regional de Arbitraje Mercantil Internacional de El Cairo, Club de Árbitros de la Cámara de Arbitraje de Milán, Corporate Counsel International Arbitration Group (CCIAG), Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA), Chartered Institute of Arbitrators, Escuela de Arbitraje Internacional de la Universidad Queen Mary de Londres, Federación Interamericana de Abogados (FIA), Forum for International Commercial Arbitration C.I.C. (FICACIC), Instituto de Arbitraje Internacional, Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible, Kuala Lumpur Regional Centre for Arbitration, Singapore International Arbitration Centre - Construction Industry Arbitration Association (SIAC-CIAA Forum), Unión Árabe de Arbitraje Internacional y Unión Internacional de Abogados (UIA).

13. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. Michael E. Schneider (Suiza);

Relatora: Sra. Shavit Matias (Israel).

14. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: a) programa provisional (A/CN.9/WG.II/WP.148); b) notas de la Secretaría sobre la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI con arreglo a las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 46º y 47º (A/CN.9/WG.II/WP.147, A/CN.9/WG.II/WP.147/Add.1 y A/CN.9/WG.II/WP.149).

15. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

16. El Grupo de Trabajo reanudó su labor sobre el tema 4 del programa basándose en las notas preparadas por la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, A/CN.9/WG.II/WP.147, A/CN.9/WG.II/WP.147/Add.1 y A/CN.9/WG.II/WP.149). Las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo respecto de este tema se recogen en el capítulo IV. Se pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI a la luz de dichas

deliberaciones y conclusiones. Las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo respecto del tema 5 del programa se recogen en el capítulo V.

IV. Revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

17. El Grupo de Trabajo recordó que, en su 47º período de sesiones (A/CN.9/641), había finalizado una primera lectura de los artículos 22 a 37, y convino en reanudar los debates sobre la revisión del Reglamento basándose en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

Sección IV. Laudo

Costas - Artículos 38 a 41

Artículo 38

Apartados b), c) y d)

18. El Grupo de Trabajo convino en que se matizara lo dispuesto en los apartados b), c) y d) activando su texto con el calificativo “razonable”.

Apartado e)

19. El Grupo de Trabajo acordó sustituir la palabra “parte” por “partes” y suprimir las palabras “de letrados”. Convino asimismo en suprimir la palabra “vencedora”, dado que en el artículo 38 se consignaba una lista de los diferentes elementos de las costas de arbitraje, pero dicho artículo no regulaba la cuestión de los criterios para la distribución de las costas, cuestión que se regula en el artículo 40.

Artículo 39

20. El Grupo de Trabajo se planteó la cuestión de si era aconsejable establecer un control más estricto, por parte de un órgano independiente, sobre los honorarios reclamados por los árbitros. Se argumentó que ese control era aconsejable como precaución para impedir el supuesto, raro pero posible, de que un árbitro reclame honorarios excesivos. Ello contribuiría a evitar la difícil situación que se daría cuando una o las dos partes juzguen excesivos los honorarios reclamados por los árbitros. Además, se sostuvo que la equidad con que se fijaran los honorarios de los árbitros era un factor esencial para la legitimidad y la integridad del propio proceso arbitral. Se observó que el artículo 39 había dado lugar a dificultades en casos en los que los tribunales arbitrales habían reclamado honorarios excesivos, al no quedarles tal vez a las partes otra solución que la de recurrir ante un tribunal estatal. Se puso de relieve la importancia de evitar que las partes tengan que recurrir ante un tribunal estatal para dirimir una controversia relativa a los honorarios de los árbitros, dado que ello abriría la puerta para que dicho tribunal se pusiera a examinar el fondo del caso.

21. Se subrayó la necesidad de prever un mecanismo neutral por el que se controlasen los honorarios cobrados por los árbitros. El Grupo de Trabajo convino en que la autoridad nominadora o, en caso de no haberse designado ninguna,

el Tribunal Permanente de Arbitraje ("TPA") eran los órganos más indicados para ejercer dicho control.

Párrafo 1

22. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo de los principios en que habría de basarse la determinación de los honorarios, enunciados en el párrafo 1.

Párrafo 2

23. Si bien en general el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con el contenido del párrafo 2, decidió, no obstante, reexaminarlo en una etapa ulterior a la luz de lo que se decidiera respecto de la determinación de los honorarios de los árbitros. Se sugirió que tal vez procediera hacer una distinción entre los honorarios que cobrara una autoridad nominadora por concepto de su labor de supervisión del importe de los honorarios percibidos por los árbitros y los honorarios que cobrara una institución arbitral por administrar casos sustanciados con arreglo a su propio reglamento.

Párrafos 3 y 4

24. El Grupo de Trabajo convino en que se sustituyeran los párrafos 3 y 4 por nuevas disposiciones en las que se tomarían en consideración las reflexiones del Grupo de Trabajo expuestas más arriba. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de disposición enunciado en el párrafo 45 del documento A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1 y formuló varias sugerencias sobre el futuro enunciado que tendría que preparar la Secretaría. Se sugirió que, salvo en casos inusuales en los que se diesen circunstancias especiales, se determinara sin demora la base para determinar los honorarios, una vez designado el tribunal arbitral, y que la autoridad nominadora dirimiera sin demora toda eventual divergencia de pareceres. Resolver pronto las cuestiones que estuviesen por decidir era conveniente tanto para las partes, que normalmente desearán disponer de una base previsible y equitativa para la determinación de los honorarios, como para toda persona que se comprometa a actuar en calidad de árbitro.

25. Se sugirió asimismo que en el enunciado se hiciera una distinción más clara entre la metodología para determinar los honorarios, (por ejemplo, honorarios fijados en función de una tarifa horaria, en función del valor que sea objeto de la controversia, o en función de algún otro criterio), que convendría aclarar sin demora una vez constituido el tribunal arbitral, y el cálculo efectivo de los honorarios, que debería hacerse en función de la labor efectuada por los árbitros, ya fuera al final del procedimiento o en determinadas etapas del mismo. Se convino en que la facultad de control conferida a la autoridad nominadora fuera extensiva a la determinación de la suma depositable por concepto de costas (artículo 41) y de todo honorario adicional que reclamara el tribunal arbitral por concepto de interpretación o rectificación del laudo o de emisión de un laudo adicional (artículo 40, párrafo 4. Recibió apoyo la idea de que se definieran los plazos de que dispondrán las partes para impugnar la determinación de los honorarios o de la cuantía del depósito.

26. Se pidió que se evitara formular dicha disposición en términos excesivamente rígidos, que pusieran en peligro la flexibilidad del Reglamento. Se opinó que sería preferible adoptar un enfoque por el que se confiriera a la autoridad nominadora una

facultad general de supervisión de la metodología y del cálculo efectivo de los honorarios; en caso de no haberse designado tal autoridad, podría dotarse de tal facultad al TPA. Se propuso asimismo que el nuevo texto sea lo bastante flexible para que, de no estar ya designada una autoridad nominadora, las partes puedan solicitar su designación cuando juzguen oportuno impugnar los honorarios reclamados por los árbitros.

27. Se pidió a la Secretaría que prepare un texto revisado que sería examinado en un futuro período de sesiones del Grupo de Trabajo.

Artículo 40

Párrafos 1 y 2

28. Se formuló la propuesta de unificar los párrafos 1 y 2 con miras a someter el prorrateo de las costas de representación y asistencia a los mismos principios que otras costas que en el texto actual se rigen por el párrafo 1. Si bien se observó que la distinción que se hacía entre los distintos tipos de costas en los párrafos 1 y 2 reflejaba distintas tradiciones jurídicas, el Grupo de Trabajo consideró que era preferible aceptar la propuesta y fusionar los dos párrafos.

29. Se puso de relieve que tal vez no sería fácil en todos los casos determinar la parte que había de considerarse "parte ganadora", y se sugirió que se formulara una regla que dejara más margen al tribunal arbitral para la distribución de las costas, alineándola, por ejemplo, con lo dispuesto en el artículo 31.3 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Esta propuesta no recibió apoyo.

Párrafo 3

30. El Grupo de Trabajo aprobó, sin modificación alguna, el contenido del párrafo 3.

Párrafo 4

31. El debate se centró en el párrafo 4. Una delegación propugnó la supresión de dicho párrafo por estimar que el párrafo 4 partía de la premisa de que los árbitros no merecerían cobrar honorarios adicionales, dado que la necesidad de rectificar sus laudos o de dictar laudos adicionales sería imputable a ellos mismos. Se argumentó que tan rigurosa premisa no tenía en cuenta la legítima labor que habrían de realizar los árbitros a raíz de una demanda infundada de que se rectifique un laudo. Otro de los motivos aducidos para suprimir el párrafo 4 estribaba en que tal disposición establecía una única norma para reglamentar cuestiones que deberían regularse por separado, a saber, la cuestión de la interpretación y rectificación del laudo, tareas por las que se consideró que no deberían cobrarse honorarios adicionales, y la cuestión de tener que dictar un laudo adicional o complementario, que podría suponer una tarea adicional, por cuya realización se sostuvo que el tribunal podía con toda legitimidad cobrar honorarios suplementarios.

32. Se manifestó, en sentido contrario, que el párrafo 4 era necesario para alentar al tribunal a redactar su laudo con la mayor claridad posible (a fin de que no hiciera falta ninguna interpretación o rectificación) y para despachar sin demora toda demanda infundada de interpretación o rectificación del laudo, o de que se dicte un

laudo adicional, que sea presentada por una de las partes con la intención de obtener una revocación del laudo inicial.

33. Con objeto de conciliar esas dos opiniones contrarias expuestas más arriba, se propuso que se resolviera el problema reformulando el texto del artículo 35 del Reglamento, a tenor del cual "cualquiera de las partes" puede requerir "del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, una interpretación del laudo". Se observó que el texto reformulado debería inspirarse en el artículo 33 1) b) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje, que sólo permitía que se presentara dicho tipo de demanda "si así lo acuerdan las partes". Así pues, cabría hacer una distinción entre las demandas colectivas de interpretación o rectificación del laudo, o de que se complemente dicho laudo con un laudo adicional (las cuales no deberían entrañar el cobro de honorarios suplementarios) y las demandas unilaterales (que sí podrían dar lugar a tales honorarios).

34. Se formuló otra propuesta encaminada a mantener en el texto el párrafo 4, agregando, sin embargo, palabras del siguiente tenor: ", a menos que existan razones apremiantes para dicho cobro". Otra delegación propuso que, en lugar de la propuesta anterior, se agregaran las palabras ", a menos que la demanda esté infundada". Además, se formuló otra propuesta consistente en modificar el enunciado del párrafo 4 para que dijera: "Salvo en circunstancias excepcionales, el tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios suplementarios por interpretar o rectificar su laudo, o por dictar un laudo adicional con arreglo a lo previsto en los artículos 35 a 37." Si bien se expresó notable apoyo a favor de que se introdujera dicha salvedad que atenuaba el rigor del párrafo 4, se expresó cierta inquietud basada en las cuestiones éticas a que pudiera dar lugar el hecho de que el propio tribunal arbitral sería llamado a pronunciarse sobre las circunstancias que justificaran o no el cobro de los honorarios adicionales reclamados por dicho tribunal. Con miras a responder a dicha inquietud, se explicó que normalmente el hecho de tener que rectificar errores u omisiones en el laudo no solía resultar ni conflictivo ni costoso, por lo que difícilmente cabría considerarlo como una circunstancia excepcional. Suele ser además fácil detectar una solicitud presentada de mala fe y destinada en realidad a producir el efecto de una apelación, que es lo único que justificaría el cobro de honorarios adicionales.

35. Se sugirió que, en el artículo 39, se introdujeran palabras apropiadas que dejen en claro que la evaluación de tales circunstancias excepcionales, que se prevé exigir en la versión revisada del párrafo 4 del artículo 40, formará parte de la labor de supervisión encomendada a la autoridad nominadora. En ese contexto se expresaron dudas acerca de cuál sería el límite que convendría imponer a la facultad de supervisión que habría de conferirse a la autoridad nominadora.

36. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en reanudar su estudio de esta cuestión en un futuro período de sesiones, que estaría basado en una versión revisada tanto del párrafo 4 (incluida su posible supresión) como del artículo 39, que la Secretaría se encargaría de preparar a la luz de las deliberaciones reflejadas en párrafos anteriores. Se convino en que, al preparar esa versión revisada, la Secretaría debería tener presente la necesidad de limitar el alcance de la regla enunciada en el párrafo 4 a los honorarios, dejando intacta la capacidad del tribunal arbitral para fijar otras costas suplementarias, enumeradas en el artículo 38.

Artículo 41

37. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del artículo 41, tal como figuraba en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

Disposiciones suplementarias propuestas

Responsabilidad de los árbitros

38. El Grupo de Trabajo pasó a considerar si sería conveniente regular la cuestión de la responsabilidad de los árbitros y de las instituciones que asuman la función de autoridad nominadora conforme a lo previsto en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta de proyecto de disposición en virtud de la cual debería otorgarse, en principio, a los árbitros y a las autoridades nominadoras inmunidad o una limitación de su responsabilidad por sus actos u omisiones en el curso del procedimiento de arbitraje, salvo en el caso de "haber obrado mal consciente y deliberadamente".

39. En cuanto a la cuestión de saber si sería conveniente reconocer en el Reglamento la inmunidad de los árbitros, una delegación expresó el parecer de que, en vista de que la política legislativa actual de ciertos países tiende a introducir principios de responsabilidad más estrictos para los jueces por sus actos u omisiones en el marco de las actuaciones abiertas ante sus respectivos tribunales, debería tenerse presente esa tendencia en lo que respecta a los árbitros. Se recordó que se había señalado la protección de los intereses de las partes en un arbitraje como uno de los objetivos del Reglamento, por lo que tal vez este resultara menos aceptable si daba la impresión de que protegía a los árbitros en exceso. Se respondió a ello que el Reglamento no era una norma de rango legal sino contractual, por lo que estaría siempre sujeto a toda disposición de rango imperativo de la ley aplicable. Se explicó asimismo que en un gran número de reglamentos de arbitraje comparables al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se habían introducido reglas limitadoras de la responsabilidad de los árbitros y que de no preverse esa protección, los árbitros quedarían expuestos a la amenaza de reclamaciones tal vez importantes formuladas por toda parte que se sintiera agraviada por la decisión o laudo dictado por un tribunal arbitral, que alegara que dicho laudo o decisión era fruto de la negligencia o culpa de un árbitro. Predominó la opinión de que sería aconsejable prever cierto grado de inmunidad o de exoneración de la responsabilidad de los árbitros, debido a que la ausencia de vías de recurso contra los laudos daba a veces lugar a que se entablaran litigios judiciales contra los árbitros, que habían de asumir funciones cuasijudiciales sin estar amparados por la inmunidad y los privilegios otorgados por la propia ley a los jueces ni por los seguros de que disponen ciertas categorías de profesionales gracias a sus respectivas asociaciones profesionales. Se señaló que si en el Reglamento se decide ignorar esta cuestión se dará lugar a una situación nada deseable en la que los árbitros tengan que negociar su inmunidad con las partes una vez constituido el tribunal arbitral. Se convino, por ello, en general en que toda nueva disposición que se introduzca en el Reglamento con el fin de exonerar de responsabilidad a los árbitros deberá estar encaminada a afianzar la independencia de los árbitros y su libertad de espíritu para concentrarse, sin interferencias, en el fondo del litigio y su sustanciación. Ahora bien, tal disposición no debería tener por resultado (ni parecer que lo tuviese) que las consecuencias de

cualquier actuación dolosa imputable a un árbitro o cualquier medida suya contraria al orden público de la ley aplicable deba quedar totalmente impune. Se reconoció que una disposición de esta índole no obstaculizaría el recurso a todo remedio previsto en la ley aplicable.

40. En ese contexto se expresó la opinión de que tal vez convendría analizar más a fondo las reglas de conducta profesional y ética que deberán observar los árbitros. Se argumentó que si la justificación para exonerar de responsabilidad a los árbitros era la naturaleza cuasijudicial de sus funciones, debería compensarse tal exoneración imponiéndoles la obligación de actuar en el ejercicio de sus funciones con arreglo a normas de conducta comparables a las exigibles de los jueces estatales. Se observó que debería ser posible combinar el respeto de la autonomía de las partes al seleccionar los árbitros con la imposición a los árbitros de normas estrictas de profesionalidad y de conducta ética. Por otra parte, se observó que los problemas relativos al presunto incumplimiento de las normas de conducta ética o profesional por parte de un árbitro deberían ser resueltos en el marco de un procedimiento de recusación. Si bien el Grupo de Trabajo no adoptó ninguna decisión al respecto, convino en que se reanudara el debate sobre esta cuestión cuando se tratara el tema de la competencia o cualificación de los árbitros durante la segunda lectura del Reglamento revisado.

41. Se entabló un debate sobre la cuestión de si toda eventual inmunidad que se reconozca a los árbitros en el Reglamento deberá hacerse extensiva también a otros participantes en un procedimiento arbitral, tales como instituciones arbitrales (inclusive el Tribunal Permanente de Arbitraje), las autoridades nominadoras, peritos designados por el tribunal arbitral, testigos periciales, secretarios, asesores de los tribunales arbitrales o intérpretes. Sin embargo, se expresaron dudas sobre si sería apropiado que en un reglamento de arbitraje se exonerara de responsabilidad a instituciones o personas que, a diferencia de los árbitros, no ejercieran funciones cuasijudiciales. A raíz del debate, el Grupo de Trabajo convino en estudiar en un futuro período de sesiones alguna disposición por la que se otorgue inmunidad a una gama lo más amplia posible de participantes en el proceso de arbitraje. Se pidió a la Secretaría que, a efectos de reanudar ese debate, preparara algún texto pertinente.

42. El Grupo de Trabajo, tras acordar, como cuestión de principios, que resultaría conveniente otorgar cierta inmunidad, pasó a examinar la cuestión de si cabría enunciar dicha regla en el Reglamento o de si sería necesario enunciarla en una norma de rango legal. Se expresó la opinión de que una regla de rango contractual sobre la inmunidad podría resultar ineficaz y dar lugar a muy diversas consecuencias jurídicas en función de lo que disponga al respecto la ley aplicable que, en muchos países, probablemente consideraría que se trataba de una cuestión de orden público legal interno. Se recordó que, a tenor del artículo 1, el Reglamento regiría el arbitraje a reserva de lo que disponga toda norma de rango imperativo de la ley aplicable al arbitraje. No obstante, se indicó también que cabría intentar establecer la responsabilidad personal de un árbitro con arreglo al derecho interno de un país distinto del de la ley aplicable al arbitraje. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo reconoció que si bien una disposición del Reglamento en materia de inmunidad podría carecer de validez en el derecho interno de ciertos países, no dejaría, por ello, de ser reconocida como norma de rango contractual, en el derecho interno de otros países.

43. En cuanto al contenido de una regla en materia de inmunidad, se expusieron ante el Grupo de Trabajo distintos pareceres respecto de si habría que reconocer la inmunidad de los árbitros en caso de negligencia "manifiesta" o "sumamente grave". En determinados países toda exoneración contractual de responsabilidad por negligencia manifiesta sería contraria al orden público legal interno. En otros países cuyo derecho interno no ha previsto el concepto de "negligencia manifiesta", sería posible que una parte se exonerara a sí misma de las consecuencias de su propia "negligencia", salvo en la medida en que la conducta negligente revistiera tal gravedad que fuera equiparable a la "falta de honradez" o a "obrar consciente y deliberadamente mal", lo que se diría que corresponde a la noción, para dichos países, "extranjera" de "negligencia manifiesta". Si bien, a juicio de algunas delegaciones, un criterio basado en la "negligencia" era más "objetivo" (y por lo tanto preferible) que una referencia a la noción "subjetiva" de "obrar consciente y deliberadamente mal", el Grupo de Trabajo llegó en general a la conclusión de que no debería introducirse en el Reglamento de Arbitraje una disposición basada en el concepto de "negligencia", ya que podría prestarse a interpretaciones divergentes según los países.

44. Por razones de forma se habló en pro de que se aprobara la disposición suplementaria propuesta en el párrafo 47 del documento A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1. Se propuso también que se le agregaran palabras del siguiente tenor: "Cuando un árbitro no pueda hacer valer su inmunidad con arreglo a [la disposición suplementaria], podrá hacer valer el nivel de inmunidad más alto que prevea la ley aplicable". Se explicó que el texto adicional permitiría preservar cierto grado de exoneración en todo caso en el que la ley aplicable sólo permitiera una exoneración contractual de la responsabilidad por debajo del umbral de gravedad que supone el obrar consciente y deliberadamente mal" y considerara, al mismo tiempo, como no escrita toda cláusula que previera la exoneración de la responsabilidad por encima de dicho umbral. A fin de simplificar la disposición y de eludir criterios específicos como el de "obrar consciente y deliberadamente mal", se formuló una propuesta por la que meramente se indicase que "los árbitros y [otros participantes en el proceso arbitral] quedarán exentos de responsabilidad en la medida que lo permita cualquier norma legal aplicable respecto de todo acto u omisión que tenga lugar en el marco del arbitraje".

45. Asimismo se propuso otra variante formulada como sigue: "Los árbitros, la autoridad nominadora y el Tribunal Permanente de Arbitraje no incurrirán en responsabilidad por ningún acto u omisión que se derive del arbitraje, salvo respecto de las consecuencias de haber obrado consciente y deliberadamente mal". Se explicó que la sustitución de la conjunción "y" por "o" en la expresión "haber obrado consciente o deliberadamente mal" pudiera dar, en la práctica, a dicha cláusula el mismo efecto que el de una acusación por haber obrado con "negligencia grave". Se pidió a la Secretaría que preparara un proyecto revisado en el que se recogieran las opiniones y propuestas presentadas en estos últimos párrafos.

Principios generales

46. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de disposición sobre principios generales, presentado en el párrafo 48 del documento A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

Varias delegaciones sugirieron que, de aprobarse el proyecto de disposición, convendría insertarlo en la sección inicial del Reglamento.

Origen internacional e interpretación uniforme

47. Se expresó apoyo en pro del mantenimiento en el texto de la primera frase del proyecto de disposición. Se dijo que dicha disposición establecía principios que, por razón de su utilidad, deberían promoverse en la práctica del arbitraje. Se observó que se habían insertado disposiciones similares en otros instrumentos internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos Internacionales de Compraventa de Mercaderías, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y la última revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje, así como en la versión de 2004 de los Principios del UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales.

48. Ahora bien, se expresaron también muchos pareceres contrarios a que se incluyera esa disposición en el Reglamento. Se dijo que la necesidad de uniformidad no era primordial en el contexto de un reglamento de arbitraje destinado a ser una norma de rango contractual, o al menos no lo era tanto como en una norma que fuera a ser de rango legal. Además, el hecho de que los árbitros se aparten, al aplicar el Reglamento, de la interpretación de su texto que se tenga por uniforme podrá ser alegado como motivo para impugnar el laudo. Se dijo también que el carácter confidencial de los casos resueltos por arbitraje dificultaba la obtención de suficiente información sobre el modo en que se aplicaba el Reglamento.

49. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que no había apoyo suficiente entre las delegaciones para que se incluyera la primera frase del proyecto de disposición en una versión revisada del Reglamento.

Disposiciones para llenar lagunas en el Reglamento

50. Un número apreciable de delegaciones se manifestó a favor de que se mantuviera en el texto revisado la idea de la segunda frase del proyecto de disposición. Dicha frase se consideró útil para poner de relieve que el Reglamento constituía una norma autónoma de rango contractual y que las eventuales lagunas de su régimen deberían colmarse recurriendo al propio Reglamento, y no invocando normas procesales de la ley que se declare aplicable al arbitraje. Si bien se reconoció que el artículo 15 del Reglamento ofrecía una base suficiente para resolver las cuestiones de procedimiento que se plantearan durante el proceso arbitral, se señaló que podrían surgir cuestiones no relacionadas con la sustanciación de las actuaciones que no estuvieran contempladas en el Reglamento; se estimó que sería preferible dirimir estas cuestiones remitiéndose a los principios generales en los que se inspira el Reglamento.

51. Algunas de las delegaciones que apoyaron la inclusión de una disposición para llenar lagunas consideraron que podría resultar difícil extraer del Reglamento principios generales que resultaran aplicables y que, por consiguiente, era preferible dotar a las partes y al tribunal arbitral de poderes para determinar cómo deberían colmarse las lagunas. Ante este problema se sugirió un texto del siguiente tenor: “Cuando el Reglamento no diga nada sobre determinada cuestión, el arbitraje se

regirá por todo otro reglamento que las partes o, a en su defecto el propio tribunal arbitral declaren aplicable".

52. No obstante, se rebatió esta opinión al estimarse que no era conveniente ni necesario insertar en el Reglamento una disposición de tal naturaleza. En particular, el propio Reglamento, y en concreto su artículo 15, ofrecían una base suficiente para colmar las lagunas. Además, se dijo que tanto el proyecto de disposición como la otra variante propuesta pudieran suscitar complejos problemas de interpretación que restarían toda ventaja a las dos variantes propuestas.

53. Las deliberaciones no dieron lugar a mayoría alguna, y mucho menos a un consenso, en favor de que se modificara el Reglamento mediante esa adición. Sin embargo, dada la importancia para algunas delegaciones de que se prevea la manera de colmar lagunas, deberá ofrecerse una posibilidad de reexaminar esta cuestión. En la nota que habrá de preparar la Secretaría para un futuro período de sesiones deberá figurar el texto que aparece más arriba en el párrafo 51 y el texto de la segunda oración de la cláusula sobre los principios generales que figura en el párrafo 48 del documento A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1.

Arbitraje entre inversionistas privados y el Estado

Debate general

54. El Grupo de Trabajo recordó el mandato recibido de que mantuviese el enfoque genérico actual del Reglamento.

55. En el curso de los debates, se expresaron entre otras las opiniones siguientes.

56. El Grupo de Trabajo escuchó una declaración que se hizo en nombre del Representante Especial del Secretario General para los derechos humanos y las sociedades transnacionales y demás empresas comerciales acerca de la importante repercusión que tendría el régimen que se declarara aplicable a las empresas de ámbito mundial sobre los derechos humanos de la población, y en la que se hacía una referencia especial a los acuerdos concertados entre inversionistas privados y los Estados destinatarios de sus inversiones. El Grupo de Trabajo decidió reproducir lo fundamental de esa declaración en el anexo I del presente informe.

57. Hubo acuerdo general en el Grupo de Trabajo acerca de la conveniencia de la transparencia en los arbitrajes entablados entre Estados e inversionistas privados, por tratarse de arbitrajes que no versaban sobre asuntos de interés meramente privado en los que la confidencialidad de las actuaciones pudiera ser el criterio esencial. A tenor de los principios de buen gobierno, las actividades de interés público pueden estar sujetas a ciertos requisitos básicos de transparencia y de participación pública. Se manifestó la opinión de que los arbitrajes entablados entre un Estado y los inversionistas de otro país podían involucrar cuestiones de orden público legal interno y podían dar lugar a que se contrajeran obligaciones financieras de elevada cuantía sufragables por el erario público. Toda norma que favoreciera la transparencia mejoraría la imagen pública de este proceso y le dotaría de mayor credibilidad. Se dijo que ya se habían insertado cláusulas de fomento de la transparencia en algunos tratados bilaterales de amparo de las inversiones. Se afirmó que algunos países imponían un grado elevado de transparencia a los arbitrajes en virtud de consideraciones jurídicas y constitucionales particulares.

58. Se observó que el actual Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI fue concebido básicamente para reglamentar los procedimientos de arbitraje comercial, por lo que no se habían previsto normas de publicidad concernientes al valor informativo eventual de las actuaciones. Se observó que el Reglamento actual figuraba en segundo lugar en la lista de los reglamentos habitualmente empleados para resolver controversias de los Estados con inversionistas de otros países (a continuación del reglamento del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)). Se dijo que el reglamento del CIADI fue enmendado en 2006 con miras a dotar a las actuaciones de mayor transparencia y facilitar una mayor participación social en las controversias entre Estados e inversionistas privados extranjeros. Se sugirió que se siguiera esa misma política en la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Ahora bien, se observó que si bien pudiera ser conveniente que el Reglamento de la CNUDMI ofreciera una segunda vía procesal inspirada en la del reglamento del CIADI, también sería deseable ofrecer a las partes, en una controversia entre un Estado e inversionistas privados, la posibilidad de optar entre más de una vía procesal y tener en cuenta que la vía arbitral prevista por la CNUDMI no era un arbitraje institucional, que se prestara a suscitar divergencias en cuanto al reglamento o los procedimientos aplicables.

59. Al responderse a una pregunta acerca de si el mandato del Grupo de Trabajo le facultaba para ocuparse de cuestiones que sean de interés directo para algún Estado, se opinó en general que su mandato facultaba al Grupo de Trabajo para preparar reglas uniformes aplicables a los arbitrajes que se entablen entre Estados e inversionistas privados en el marco de algún tratado de amparo de las inversiones, pero que dicho mandato no se prestaba a ser extendido a intervenciones de mayor alcance en asuntos conceptuados como de buen gobierno.

60. Muchas delegaciones expresaron reservas frente a la inclusión eventual de ciertas reglas en materia de transparencia en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, por estimarse que era necesario preservar su índole genérica y no estaba claro que una plena transparencia fuera siempre deseable. Se expresó un cierto apoyo por abordar esta cuestión en el marco de los tratados de inversión, en vez de en el Reglamento, lo que permitiría que los Estados se ocuparan más directamente del supuesto considerado. A dicho respecto, una organización no gubernamental (el Club de Árbitros de la Cámara de Arbitraje de Milán) sugirió que tal vez procediera preparar una o más cláusulas optativas que se ocuparan de factores concretos concernientes a los arbitrajes que se entablaran entre Estados e inversionistas privados en el marco de un tratado de amparo de las inversiones, a fin de que los Estados pudieran tomarlas en consideración al negociar dichos tratados. El Grupo de Trabajo decidió reproducir en el anexo II del presente informe la declaración formulada por el Club de Árbitros de la Cámara de Arbitraje de Milán.

61. Sobre el trasfondo general de la preocupación por promover una mayor transparencia, el Grupo de Trabajo no examinó disposiciones concretas, sino que celebró un debate general sobre cuál sería el mejor modo de ocuparse de los arbitrajes entablados en el marco de un tratado, habida cuenta de los cambios e innovaciones que se han ido produciendo con los años. Se sugirió que cabría incorporar al propio Reglamento un régimen especial, posiblemente como anexo, aplicable únicamente a los arbitrajes entre Estados e inversionistas privados, pero

sin enmendarse en modo alguno el régimen general del Reglamento que seguiría siendo aplicable a otros tipos de arbitraje comercial en el que lo más importante era evitar demoras, injerencias de cuestiones ajenas a la disputa o gastos innecesarios. Se sugirió asimismo que se preparara un anexo del Reglamento, que sería aplicable cuando las partes así lo estipularan o cuando algún tratado lo hubiera previsto. Se dijo además que cabría dejar para una etapa ulterior el examen de las cuestiones referentes a si dicho anexo sería de aplicación optativa u obligatoria. Entre los demás enfoques sugeridos cabe citar el de preparar directrices o cláusulas modelo para su inclusión en los tratados de amparo de las inversiones.

Alcance de la posible labor futura

62. Se sugirió que toda disposición especial en materia de transparencia se limitara a regular los procedimientos de arbitraje concernientes a inversiones amparadas por un tratado. En cuanto a la manera de distinguir las controversias entre inversionistas y Estados, a las que pudiera ser aplicable un reglamento especial, del arbitraje comercial genérico, se dijo que tal vez resultara útil una definición del tenor del artículo 25 del Convenio del CIADI. Pero se expresó el temor de que ese enfoque fuera ocasión de que se suscitaran cuestiones previas de jurisdicción.

63. Se preguntó cuál sería el efecto vinculante que tales disposiciones podrían tener sobre los acuerdos ya existentes entre inversionistas privados y Estados, en particular sobre los acuerdos en los que no se declarara aplicable la versión del Reglamento que estuviera vigente en la fecha en que se abriera el procedimiento de arbitraje. Se argumentó que en la mayoría de los tratados bilaterales de inversión se declaraba aplicable el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, sin indicarse cuál sería la versión aplicable en caso de revisión. En ese contexto, se sostuvo que el Reglamento revisado no debería aplicarse a tratados celebrados antes de la aprobación del Reglamento revisado. No obstante, se citaron ejemplos de tratados existentes en que se indicaba expresamente que la solución de diferencias se regiría por la versión del Reglamento que estuviera en vigor en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje.

64. Se expresó la opinión de que toda reglamentación de la transparencia en los procedimientos de arbitraje entablados por un inversionista contra un Estado, en el marco de algún tratado de inversión, debería ocuparse de perfeccionar las reglas de publicidad de las actuaciones, del acceso público a los documentos y a las audiencias, y de la intervención de los *amicus curiae* (asesores imparciales). En todos esos casos, el tribunal arbitral estaría facultado para proteger toda información verdaderamente confidencial pero se partiría de la presunción de que se gozaría de acceso libre y público a las actuaciones. Se explicó que ese era el criterio que se había adoptado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), y en particular en una nota interpretativa referente al acceso a documentos publicada en 2001. Se opinó que esas disposiciones serían fácilmente aplicables por los tribunales arbitrales, y no obstaculizarían las actuaciones, ni irían en detrimento de los intereses comerciales de las partes.

65. A fin de tener en cuenta los aspectos de interés público en los procedimientos de arbitraje entre inversionistas y Estados, se formuló una propuesta consistente en enmendar un número limitado de disposiciones del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. A ese respecto, la delegación que había pedido que se escuchara

al Club de Árbitros de la Cámara de Arbitraje de Milán, pidió ahora que se escuchara a dos organizaciones no gubernamentales (*Center for International Environmental Law* (CIEL) y el Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible) y el Grupo de Trabajo aceptó escuchar su propuesta. El Grupo de Trabajo no debatió sobre el contenido de dicha propuesta y decidió reproducir el contenido de la declaración de las dos organizaciones no gubernamentales en el anexo III del presente informe.

66. Otras delegaciones opinaron que podría resultar demasiado simplista ocuparse exclusivamente de la cuestión de la transparencia enmendando unas cuantas disposiciones del Reglamento, cuando existían otros aspectos que tal vez habría que tratar en el contexto de los procedimientos de arbitraje entre inversionistas y un Estado, tales como la cuestión de la ley aplicable, o la de la inmunidad del Estado. Se consideró que esta era una cuestión compleja, cuyos distintos aspectos requerían un análisis detenido.

67. Se insistió en que sería un error hacer una distinción entre las reglas aplicables al arbitraje "comercial" y las aplicables al arbitraje "entre inversionistas privados y el Estado", habida cuenta de que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI estaba concebido para ser de aplicación general y, en particular, habida cuenta del sentido que da la CNUDMI al término "comercial" que puede verse en la nota de pie de página** correspondiente al párrafo 1 del artículo 1 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje. Se señaló al Grupo de Trabajo el hecho de que se citara ya explícitamente la inversión en dicha nota como uno de los elementos de la definición del término "comercial". Otra delegación sugirió que cabría hacer una distinción más funcional entre, por un lado, el arbitraje "genérico" u "ordinario" de controversias comerciales y, por otro, el arbitraje de controversias surgidas "en el marco de un tratado de inversión financiera".

68. Se instó al Grupo de Trabajo a que, en la presente etapa, no se ocupara de preparar nuevas reglas en materia de transparencia y de otras cuestiones de interés eventual, puesto que las complejas negociaciones que se requerirían demorarían la actual labor de revisión del Reglamento. Se abrigaba la esperanza que los usuarios del arbitraje comercial dispusieran lo antes posible del Reglamento revisado.

Conclusiones

69. Tras deliberar a fondo sobre las cuestiones expuestas más arriba, el Grupo de Trabajo llegó a las siguientes conclusiones: a) se reconoció en general que el procedimiento a seguir en un arbitraje de controversias surgidas en el marco de un tratado planteaba problemas que, en algunos aspectos, diferían de los que suscitaban los procedimientos ordinarios de arbitraje comercial, y un gran número de delegaciones consideró que aquéllos requerían, en ciertos puntos, una reglamentación distinta. La cuestión más frecuentemente aducida para justificar tal regulación diferenciada era la transparencia exigible, en el primer tipo de controversias, respecto del procedimiento que se siga y del laudo resultante; este objetivo recibió, en principio, un amplio apoyo; b) muchas delegaciones objetaron que el examen de la especificidad de un arbitraje en el marco de un tratado de inversión resultaría una tarea compleja cuya realización llevaría tiempo; otras delegaciones no compartieron ese parecer. La opinión que prevaleció fue la de que toda eventual labor que debiera emprender el Grupo de Trabajo sobre el arbitraje en

el marco de un tratado no debería demorar la finalización de la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en su forma genérica, y que tal tarea sólo debería iniciarse una vez concluida dicha revisión; c) se formuló una amplia gama de sugerencias sobre el objetivo que sería útil que el Grupo de Trabajo llevara adelante en lo que respecta al arbitraje en el marco de un tratado. Entre esas sugerencias figuraba la preparación de textos, tales como cláusulas modelo, reglas concretas o directrices. Esos textos podrían adoptarse adjuntándolos en forma de anexos al Reglamento de Arbitraje como reglas especiales de arbitraje, o como cláusulas optativas insertables en un tratado. Ahora bien, el Grupo de Trabajo se mostró en general de acuerdo en que no sería conveniente insertar en el propio Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI disposiciones especiales relativas al arbitraje de controversias en el marco de un tratado; d) el Grupo de Trabajo decidió proseguir su labor de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en su forma actual genérica y recabar el asesoramiento de la Comisión en lo que respecta a si, una vez concluida su labor actual de revisión del Reglamento, el Grupo de Trabajo debería ocuparse con mayor detenimiento de la cuestión más específica de los arbitrajes en el marco de tratados y, de decidirlo así la Comisión, qué forma debería revestir tal tarea.

Sección I. Disposiciones introductorias

70. El Grupo de Trabajo inició su segunda lectura de una versión revisada del Reglamento basándose en el documento A/CN.9/WG.II/WP.147.

Ámbito de aplicación

Artículo 1

Párrafo 1

71. Una delegación se opuso a que se suprimiese el requisito de que el acuerdo se concierte por escrito. El Grupo de Trabajo no modificó el contenido de la versión revisada del párrafo 1, que se reproduce en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.147.

Párrafo 1 bis – *Versión aplicable del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI*

72. El Grupo de Trabajo examinó las opciones enunciadas en el proyecto de párrafo 1 *bis*. Recibió cierto apoyo la disposición que figuraba en la variante 2, en virtud de la cual se estimaría que las partes se sometían al Reglamento vigente en la fecha del acuerdo de arbitraje. Se argumentó que esa variante reflejaría mejor el carácter contractual del arbitraje, al fundamentarse en el entendimiento a que hubieran llegado las partes en el momento de celebrar dicho acuerdo. Se sostuvo además que esa variante reduciría al mínimo las eventuales dudas acerca de la versión elegida del Reglamento. Ahora bien, se recordó que iría en contra de la expectativa de que se aplicaría la versión más reciente del Reglamento.

73. Obtuvo considerable apoyo la variante 1, por la que se ponía en conocimiento de las partes que, a menos que convengan en aplicar el Reglamento que esté en vigor en la fecha de su acuerdo, se considerará aplicable el Reglamento que esté en vigor en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje. Se observó que esa

disposición coincidía con la solución habitualmente adoptada por diversas instituciones arbitrales al revisar sus respectivos reglamentos. Se estimó que esta regla por la que se supondrá aplicable la versión revisada del Reglamento que esté vigente en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje, promovería la aplicación de la última versión del Reglamento en un mayor número de situaciones.

74. También se apuntó que toda regla de aplicabilidad presuntiva de cierto reglamento deberá ser redactada con la máxima claridad para evitar controversias acerca de cuál será la versión aplicable del Reglamento en un procedimiento determinado. Si bien esas controversias pueden ser resueltas administrativamente en el contexto de los procedimientos sustanciados por centros de arbitraje, pudieran crear dificultades en el contexto de los arbitrajes ante tribunales especiales o no institucionales. Se observó que, al aplicar disposiciones similares, los centros de arbitraje solían pronunciarse, a título de cuestión previa y antes de que se constituyera el tribunal arbitral, respecto de cada caso en particular acerca de cuál era el reglamento aplicable conforme a la intención de las partes litigantes. Se dijo que, en ausencia de una autoridad supervisora que se encargara de dicha función, en todo caso en el que surgieran dudas o desacuerdos, sería el propio tribunal arbitral el que habría de interpretar la voluntad de las partes, por lo que tal vez procediera enmendar el texto de esta disposición a fin de que impartiera orientación más clara al tribunal arbitral.

75. Se expresó la inquietud de que dicha disposición diera lugar a supuestos en los que la versión revisada del Reglamento resultara retroactivamente aplicable a acuerdos concertados antes de que la nueva versión hubiera sido aprobada, sin que se respetara debidamente el principio de la autonomía contractual de las partes. Se observó que el derecho interno o las prácticas del arbitraje de algunos países tal vez autorizaran dicha aplicación retroactiva. El Grupo de Trabajo convino en que la disposición examinada no debería dar lugar a que la versión revisada del Reglamento se aplicara retroactivamente en el marco de acuerdos o de tratados de arbitraje celebrados con anterioridad a su aprobación.

76. También se expresó la inquietud de que la variante 1, sin modificaciones, diera lugar a una aplicación retroactiva no buscada cuando el acuerdo de arbitraje se perfeccionase al aceptar el demandante (en una notificación de arbitraje) una oferta abierta de someter el litigio a arbitraje formulada por el demandado. Ese problema se podría dar en un arbitraje concertado en el marco de un tratado, así como en determinados contextos comerciales. Se recalcó que el Reglamento aplicable a ese litigio debería ser el que se hubiera consentido en la oferta de someter el litigio a arbitraje (es decir, el tratado u otro instrumento). Se sugirió que se redactase una versión revisada de esa disposición con objeto de dejar también claro que "respecto de todo acuerdo de arbitraje que se concierte, o de toda oferta de someter un litigio a arbitraje que se formule antes de [fecha], se estimará que las partes se han sometido a la versión anterior del Reglamento". El Grupo de Trabajo en general consideraba favorablemente esa propuesta, aunque reconocía que había sido formulada durante el debate del período de sesiones en curso, lo que tal vez cabría mejorarla dedicándole más tiempo.

77. Se propuso también que se enmendara el texto presentado en la variante 1, insertando el término "expresamente" a continuación de "acordado" a fin de dejar en claro que sólo se aplicaría una versión del Reglamento diferente de la que

estuviera en vigor al comienzo del arbitraje si la intención de las partes se hubiera establecido sin ambigüedad alguna. Se observó que la mayor precisión del texto así formulado facilitaría la tarea del tribunal arbitral cuando hubiera de determinar cuál era la intención de las partes. Ahora bien, el Grupo de Trabajo no aprobó la nueva propuesta, por razón de que, al imponer una norma más estricta en lo concerniente a la aplicabilidad del Reglamento, dificultaría la interpretación de otras referencias que se hacían al "acuerdo" en el texto del Reglamento y podría crear nuevos motivos de controversia. Se dijo, además, que debería permitirse que las partes se pusieran de acuerdo, tanto explícita como implícitamente, sobre la versión aplicable del Reglamento.

Párrafo 2

78. El Grupo de Trabajo aprobó, sin modificación alguna, el texto del párrafo 2 presentado en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.II/WP.147.

Cláusula modelo de arbitraje

79. El Grupo de Trabajo aprobó el texto de la cláusula modelo de arbitraje, con las enmiendas sugeridas en el párrafo 12 del documento A/CN.9/WG.II/WP.147.

Notificación, cómputo de los plazos

Artículo 2

Párrafo 1

80. El Grupo de Trabajo examinó las modificaciones propuestas del párrafo 1 que figuran en el párrafo 15 del documento A/CN.9/WG.II/WP.147.

"Personalmente"

81. Se manifestaron reservas en cuanto a la propuesta de suprimir la palabra "personalmente". Se dijo que esa palabra no había provocado dificultades en la aplicación de ese artículo y que conservándola se aclararía la distinción entre la entrega personal o física al destinatario y la entrega en su residencia. Después de un debate, el Grupo de Trabajo convino en mantener la palabra "personalmente".

"Postal"

82. Se manifestaron opiniones en el sentido de que la supresión de la palabra "postal" que adjetiva a "dirección" podría crear dificultades innecesarias con respecto a si resultaría aceptable dar el aviso en una casilla postal o apartado de correos. Después de un debate, se decidió sustituir la mención de "dirección postal" por la de "dirección indicada".

Párrafo 1 bis

83. Se manifestaron opiniones divergentes en cuanto a si debería revisarse el párrafo 1 *bis* para alinearlo mejor con: a) la formulación de textos comparables de los reglamentos de arbitraje de diversas instituciones arbitrales; b) el artículo 3 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje; o c) los textos de otras normas previamente preparadas por la CNUDMI en la esfera del comercio electrónico,

como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico o la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, de 2005. Se propuso que en la disposición se distinguiese mejor entre la designación de un método de comunicación aceptable y las reglas que se habrán de aprobar sobre la prueba o la constancia que deberá quedar de la recepción o envío de la comunicación. Se convino en que se debería reabrir el debate en un período de sesiones futuro, sobre la base del proyecto revisado preparado por la Secretaría.

Párrafo 2

84. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del párrafo 2 que figuraba en el párrafo 15 del documento A/CN.9/WG.II/WP.147.

V. Otros asuntos

85. En la clausura del período de sesiones, el 8 de febrero de 2008, el Grupo de Trabajo aprobó la declaración siguiente:

> "El Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,
>
> Estando informado de que el Sr. Jernej Sekolec, Secretario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y Director de la División de Derecho Mercantil Internacional/Oficina de Asuntos Jurídicos tiene previsto jubilarse hacia finales del mes de junio de 2008, y
>
> Consciente de que su retiro tendrá lugar antes del siguiente período de sesiones del presente Grupo de Trabajo y que por ello, el presente período de sesiones es la última sesión del Grupo de Trabajo en la que estará presente y es así la última oportunidad de manifestarle en persona el profundo agradecimiento del Grupo de Trabajo por sus muchas actividades durante sus más de 25 años de trabajo en las Naciones Unidas;
>
> Declara que el Sr. Sekolec ha promovido el desarrollo del arbitraje y la conciliación como métodos para resolver armoniosamente las controversias surgidas en el contexto de relaciones tanto comerciales como de otra índole, haciendo así una contribución imperecedera a la paz mundial. Ha inspirado y apoyado vigorosamente la labor del Grupo de Trabajo, llevando a feliz término proyectos importantes, y ha sentado una sólida base para nuestros proyectos en curso y para futuros empeños. Nos ha legado un egregio modelo de conducta para futuros líderes de una secretaría internacional. La amistad que se ha granjeado de los miembros del Grupo de Trabajo le acompañará largo tiempo después de su jubilación;
>
> Pide que la presente resolución se haga constar en el informe del Grupo de Trabajo sobre el presente período de sesiones a fin de que quede registrada en la historia permanente de las Naciones Unidas."

Anexo I

Declaración formulada en nombre del Representante Especial del Secretario General para los derechos humanos y las sociedades transnacionales y demás empresas comerciales

El reconocimiento cada vez mayor de que el régimen que se declare aplicable a las empresas y negocios de ámbito mundial puede repercutir notablemente sobre las prácticas aplicables en materia de derechos humanos, ha dado lugar a que las Naciones Unidas nombren un representante especial para cuestiones comerciales y de derechos humanos. Los resultados de la labor inicial emprendida en el marco de ese mandato fueron presentados en forma de informe al Consejo de Derechos Humanos en 2007. Fueron bien recibidos tanto por los representantes estatales en dicho Consejo como por los asistentes a la Cumbre del Grupo de los Ocho de 2007. En dicho informe se examina una serie de importantes innovaciones de orden legal y de política comercial que los Estados, el mundo comercial y la sociedad civil han ido introduciendo en lo concerniente a los derechos humanos reconocidos en el ámbito comercial. Dicho informe llega a la conclusión de que subsisten desequilibrios entre la magnitud de los mercados y de ciertas entidades comerciales, por una parte, y la capacidad de la sociedad humana para amparar y promover ciertos valores esenciales de la comunidad social, por otra, desequilibrios que sólo se corregirían si se consiguiese que los mercados mundiales asumieran como propias ciertas prácticas institucionales y ciertos valores comunes.

En las recomendaciones concretas que se han de formular al Consejo de Derechos Humanos en junio de 2008, se informará sobre tres principios básicos que han reunido un amplio apoyo durante las consultas: en primer lugar, el "deber de amparo que incumbe al Estado" en orden a impedir y castigar todo abuso contra los derechos humanos imputable a una sociedad mercantil; en segundo lugar, la obligación que debe asumir toda sociedad mercantil de respetar los derechos humanos en sus operaciones; y en tercer lugar, los mecanismos de rendición de cuentas y las vías de recurso disponibles para hacer frente a los abusos y repararlos.

Parte de la labor actualmente emprendida, que pudiera ser de particular interés para la labor del Grupo de Trabajo, consistía en efectuar, junto con la Corporación Financiera Internacional, un estudio empírico para analizar algunos aspectos de los acuerdos de inversión privada celebrados entre inversionistas y Estados receptores. También se examinaban cuestiones relacionadas con los tratados bilaterales y regionales sobre inversiones.

Había dos dimensiones en esa investigación que se señalaron a la atención del Grupo de Trabajo. El primer aspecto era evaluar si las diversas cláusulas estabilizadoras incorporadas a los acuerdos de inversión privada celebrados entre inversionistas y Estados receptores pudieran constreñir las facultades de los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y hasta qué punto, y en el supuesto de que fuera así, qué se debería hacer para equilibrar mejor las necesidades legítimas de los inversionistas y del Estado receptor. Otro aspecto de dicha labor giraba en torno a la cuestión de la transparencia o la falta de ella en los procedimientos de arbitraje concernientes a

controversias en las que se hubieran suscitado cuestiones de derechos humanos y otras cuestiones de orden público legal interno.

Desde la perspectiva del mandato, era esencial preservar una transparencia adecuada en lo concerniente a las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos y otras obligaciones, a fin de mantener al público informado de todo procedimiento que pudiera afectar al interés público. La transparencia constituía un factor esencial de las normas de buena gestión promovidas por las Naciones Unidas y por otras entidades de elevado prestigio. Se insistió en las ventajas de que se debatiera entre todos los órganos competentes de las Naciones Unidas la manera de incorporar ciertos valores mutuamente compartidos, particularmente en materia de derechos humanos, en forma de prácticas institucionales internacionalmente reconocidas en el contexto de la globalización económica.

Anexo II

Declaración del Club de Árbitros de la Cámara de Arbitraje de Milán

Los miembros del Club de Árbitros de la Cámara de Arbitraje de Milán:

1) reafirmaron su apoyo al principio general de la confidencialidad aplicable en los arbitrajes comerciales internacionales y, en particular, en los arbitrajes que se sustancien con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI;

2) apoyaron las propuestas que se han hecho en el Grupo de Trabajo para que se excluya del nuevo Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI toda disposición especial destinada a regular los arbitrajes entre inversionistas privados y el Estado;

3) recomendaron que la CNUDMI formulase una o más cláusulas optativas que se ocupen de factores concretos de los arbitrajes entre inversionistas privados y el Estado que se entable en virtud de lo previsto en tratados de inversión privada, y que fuesen coherentes con el nuevo Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI;

4) propusieron que esas cláusulas optativas de la CNUDMI, sin pasar a formar parte del nuevo Reglamento de Arbitraje de la Comisión, sean puestas a disposición de los Estados y los inversionistas, en particular para su utilización al negociar las cláusulas para la solución de conflictos de sus futuros tratados de inversión privada;

5) desearían que, antes de clausurarse ese debate en el seno del Grupo de Trabajo, se emprendiese un debate ulterior y un examen más amplio de la cuestión en su conjunto, que estuvieran abiertos a toda entidad de la comunidad internacional con algún interés en el arbitraje.

Anexo III

[Original: español, francés, inglés]

Declaración del Center for International Environmental Law (CIEL) y del Instituto Internacional para el Desarrollo Sostenible (IISD)

El CIEL y el IISD proponen una cantidad muy limitada de adiciones al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI a fin de tomar en cuenta los importantes aspectos de interés público de los arbitrajes entre inversor-Estado, mientras que al mismo tiempo no se modifique la aplicación del Reglamento a otro tipo de arbitrajes y se eviten demoras, interrupciones o costos innecesarios. A continuación se describen los principios en los que se basan nuestras sugerencias y cómo se deben manejar las mismas.

Los aspectos de interés público de los arbitrajes entre inversor-Estado se pueden adaptar al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI sin afectar la aplicación del Reglamento a otros tipos de arbitrajes.

- Esto puede llevarse a cabo al modificar la redacción de sólo cuatro disposiciones.
- Estas enmiendas se aplicarían sólo a los arbitrajes entre inversor-Estado y no afectarían en absoluto a otro tipo de arbitrajes.
- Los arbitrajes entre inversor-Estado se pueden definir simplemente como arbitrajes iniciados por un inversor contra un Estado bajo las condiciones de un tratado.

El hecho de que se haya iniciado un arbitraje entre inversor-Estado debería ser público, a fin de que los ciudadanos se enteren de que su Estado está implicado en un proceso de resolución de litigios vinculante.

- Esto puede lograrse a condición de que una vez que se constituya el tribunal del inversor-Estado se envíe una copia del aviso de arbitraje y de la composición del tribunal a la secretaría de la CNUDMI.
- La secretaría de la CNUDMI publicaría luego la información en su sitio web.

Los asuntos pertinentes a un arbitraje entre inversor-Estado deberían ser públicos, a fin de que los ciudadanos se enteren de lo que está en juego.

- Esto puede lograrse exigiendo que se hagan públicas las alegaciones recibidas por el tribunal y asegurando que las audiencias en los arbitrajes

entre inversor-Estado estén abiertas al público, por ejemplo, en persona, a través de circuito cerrado de televisión o de transmisión por la red.

- Se puede editar la información patentada o privilegiada que merezca ser tratada confidencialmente.

Los resultados de un arbitraje entre inversor-Estado deberían ser públicos a fin de que los ciudadanos o los otros Estados estén informados sobre la resolución.

- Esto puede lograrse asegurando que el tribunal del inversor-Estado envíe copias de sus decisiones a la secretaría de la CNUDMI.
- La secretaría de la CNUDMI publicaría luego estas decisiones en su sitio web.

El público debería tener la oportunidad de ofrecer información a un tribunal de inversor-Estado.

- El público debería tener el derecho a petición ante el tribunal del inversor-Estado para obtener permiso a fin de presentar un informe *amicus curiae*.
- Si se le otorga dicha petición, el tribunal podrá imponer condiciones para reducir demoras o costos en lo que se refiere a tiempo y duración.

A continuación se presentan los textos sugeridos para las propuestas anteriormente detalladas, que demuestran cómo los aspectos de interés público de los arbitrajes de inversor-Estado se pueden modificar simplemente sin afectar la aplicación del Reglamento a otros arbitrajes.

Artículo	*Reglamento existente*	*Cambios propuestos*
3 (5)	[nuevo]	3 (5) Después de haberse elegido un tribunal arbitral en un arbitraje iniciado por un inversor contra un Estado bajo las condiciones de un tratado, el tribunal deberá inmediatamente enviar una copia del aviso de arbitraje y comunicar la composición del tribunal a la secretaría de la CNUDMI, la cual deberá anunciar esta información en su sitio web sin demora.
15 (3)	15 (3) Todos los documentos o la información enviada al tribunal arbitral por una parte deberá, al mismo tiempo, ser comunicada por esa parte a la otra parte.	15 (3) Todos los documentos o la información enviada al tribunal arbitral por una parte deberá, al mismo tiempo, ser comunicada por esa parte a la otra parte. En un arbitraje iniciado por un inversor contra un Estado bajo las condiciones de un tratado, el tribunal deberá inmediatamente enviar una copia de todas las peticiones recibidas por el tribunal a la secretaría de la CNUDMI, sujeta a la edición de información comercial confidencial

Artículo	*Reglamento existente*	*Cambios propuestos*
		e información que está privilegiada o de otra manera protegida contra revelación bajo la ley nacional de una parte. La secretaría de la CNUDMI deberá publicar todos estos documentos en su sitio web sin demora.
15 (4)	[nuevo]	15 (4) En un arbitraje iniciado por un inversor contra un Estado bajo las condiciones de un tratado, el tribunal arbitral podrá permitir que una persona o entidad que no es una parte en un litigio (en este Reglamento llamada "parte no en litigio") a presentar un informe escrito al tribunal. Para determinar si se permite o no dicha presentación, el tribunal considerará, entre otras cosas, la medida en que: (a) la presentación de la parte no en litigio asistiría al tribunal en la determinación de un asunto práctico o legal relacionado con el procedimiento al ofrecer una perspectiva, conocimiento o punto de vista particular; y (b) la presentación de la parte no en litigio trataría un asunto dentro del alcance del litigio. El tribunal asegurará que la presentación no en litigio no interrumpa el procedimiento o represente una carga excesiva o un prejuicio injusto para ninguna parte y que ambas partes reciban una oportunidad de presentar sus observaciones sobre la presentación de la parte no en litigio.
25 (4)	Las audiencias se llevarán a cabo a puerta cerrada a menos que las partes lo acuerden de otra manera. El tribunal arbitral puede exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante el testimonio de otros testigos. El tribunal arbitral tiene la libertad de determinar la manera en que se examina a los testigos.	25 (4) Excepto en un arbitraje iniciado por un inversor contra un Estado bajo los términos de un tratado, las audiencias se llevarán a cabo a puerta cerrada a menos que las partes lo acuerden de otra manera. El tribunal arbitral puede exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante el testimonio de otros testigos. El tribunal arbitral tiene la libertad de determinar la manera en que se examina a los testigos.
25 (4) *bis*	[nuevo]	25 (4) *bis* En un arbitraje iniciado por un inversor contra un Estado bajo las condiciones de un tratado, las audiencias estarán abiertas al público. El tribunal arbitral establecerá los arreglos logísticos apropiados, lo que incluye procedimientos para la protección de información comercial confidencial o información que está privilegiada o de otra manera protegida contra revelación bajo la ley nacional de una parte.

Artículo	*Reglamento existente*	*Cambios propuestos*
32 (5)	El dictamen se hará público sólo con el consentimiento de ambas partes.	32 (5) Excepto en un arbitraje iniciado por un inversor contra un Estado bajo las condiciones de un tratado, el dictamen se hará público sólo con el consentimiento de ambas partes.
32 (5) *bis*	[nuevo]	32 (5) *bis* En un arbitraje iniciado por un inversor contra un Estado bajo las condiciones de un tratado, cualquier dictamen, orden o decisión del tribunal arbitral se hará público por cualquiera de las partes sin el consentimiento de la otra parte; y el tribunal enviará inmediatamente una copia de todos los dictámenes, órdenes y decisiones a la secretaría de la CNUDMI, la cual los publicará sin demora en su sitio web.

D. Nota presentada por la Secretaría al Grupo de Trabajo II (Conciliación y Arbitraje) en su 48º período de sesiones sobre la solución de controversias comerciales: revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

(A/CN.9/WG.II/WP.149) [Original: inglés]

ÍNDICE

	Párrafos
Introducción	1-4
Notas concernientes a un proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI	5
Sección III. Procedimiento arbitral (artículos 22 a 30)	6-44
Sección IV. El laudo (artículos 31 a 37)	45-80

Introducción

1. En su 39º período de sesiones (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006), la Comisión acordó que, con respecto a la labor futura del Grupo de Trabajo, se diera prioridad a una revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976) (en adelante, "el Reglamento de la CNUDMI" o "el Reglamento")[1]. En su 40º período de sesiones (Viena, 25 de junio a 12 de julio de 2007), en general, la Comisión estuvo de acuerdo en que el mandato conferido al Grupo de Trabajo de mantener la estructura y el espíritu originales del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, había sido una útil orientación para el Grupo de Trabajo en las deliberaciones que había mantenido hasta la fecha y debía seguir orientando su labor[2].

2. En su 45º período de sesiones (Viena, 11 a 15 de septiembre de 2006), el Grupo de Trabajo se ocupó de determinar los aspectos en que pudiera resultar útil revisar el Reglamento de la CNUDMI, sobre la base de los documentos A/CN.9/WG.II/WP.143 y Add.1. El informe de ese período de sesiones figura en el documento A/CN.9/614.

3. En su 46º período de sesiones (Nueva York, 5 a 9 de febrero de 2007), el Grupo de Trabajo examinó los artículos 1 a 21 del proyecto de revisión del Reglamento, que se recogen en los documentos A/CN.9/WG.II/WP.145 y Add.1. En su 47º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de septiembre de 2007), el Grupo de Trabajo continuó con el examen de los artículos 22 a 37 del proyecto de revisión del Reglamento, que se recogen en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1. Los informes de los períodos de sesiones 46º y 47º figuran en los documentos A/CN.9/619 y A/CN.9/641, respectivamente.

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/61/17), párrs. 182 a 187.

[2] *Ibid.*, A/62/17 (Parte I), párr. 174.

4. La presente nota contiene un proyecto anotado de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, surgido de las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 47º período de sesiones; el proyecto abarca el examen de los artículos 22 a 37. Salvo que se indique otra cosa, las deliberaciones a que se alude en la presente nota corresponden a las que mantuvo el Grupo de Trabajo en su 47º período de sesiones.

Notas concernientes a un proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

5. En el texto que figura a continuación se indican todas las sugerencias de modificación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. En cada proyecto de artículo se tacha el texto original que ha sido suprimido y se subraya todo lo que es texto nuevo.

Sección III. Procedimiento arbitral

6. Proyecto de artículo 22

Otros escritos

Artículo 22

El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

Observaciones

7. El Grupo de Trabajo convino en aprobar el contenido del artículo 22 (A/CN.9/641, párr. 19).

8. Proyecto de artículo 23

Plazos

Artículo 23

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de 45 días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

Observaciones

9. El Grupo de Trabajo convino en aprobar el contenido del artículo 23 (A/CN.9/641, párr. 20).

~~**Pruebas y audiencias (artículos 24 y 25)**~~

10. Proyecto de artículo 24

Pruebas

Artículo 24

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.

~~2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera pertinente, requerir que una parte entregue al tribunal y a la otra parte, dentro del plazo que el tribunal arbitral decida, un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuestos en su escrito de demanda o contestación~~.

3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.

Observaciones

Título de los artículos 24 y 25

11. Con objeto de reflejar la decisión del Grupo de Trabajo de aclarar que el artículo 25 se refiere a los testigos, incluidos los testigos periciales presentados a instancia de una parte, mientras que el artículo 27 versa sobre los peritos designados por el tribunal arbitral, se propone modificar el título de los artículos 24, 25 y 27 (véanse los párrafos 16 y 33 infra) (A/CN.9/641, párrs. 27 y 61). En la versión original del Reglamento, los artículos 24 y 25 se titulan "Pruebas y audiencias". El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si, en aras de la claridad, el artículo 24 se podría titular "Pruebas" y el artículo 25, "Testigos".

Párrafo 1

12. El Grupo de Trabajo convino en aprobar el contenido del párrafo 1 (A/CN.9/641, párr. 21).

Párrafo 2

13. El párrafo 2 se suprime porque posiblemente no sea práctica corriente que un tribunal arbitral requiera que las partes presenten un resumen de los documentos. El Grupo de Trabajo puso de relieve que la supresión del párrafo 2 no debería interpretarse como merma de la facultad discrecional del tribunal arbitral para pedir a las partes que presenten resúmenes de sus documentos y demás pruebas sobre la base del artículo 15 (A/CN.9/641, párrs. 22 a 25).

Párrafo 3

14. El Grupo de Trabajo convino en aprobar el contenido del párrafo 3 (A/CN.9/641, párr. 26).

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párr. 103
A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, párr. 15
A/CN.9/641, párrs. 21 a 26 y 64

A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, párr. 23

15. Proyecto de artículo 25

Testigos

Artículo 25

1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.

1 *bis*. Los testigos podrán deponer en las condiciones que fije el tribunal arbitral. A los efectos del presente Reglamento, entrará en la categoría de testigo toda persona que testifique ante el tribunal arbitral sobre cualquier cuestión de hecho o pericial, independientemente que esa persona sea o no parte en el arbitraje.

2. Si han de deponer testigos, cada parte comunicará al tribunal arbitral y a ~~la otra parte~~ todas las demás partes [, por lo menos 15 días antes de la audiencia,] el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar, indicando el tema sobre el que depondrán y el idioma en que lo harán.

3. El tribunal arbitral hará arreglos respecto de la traducción de las declaraciones orales hechas en la audiencia o de las actas de la misma si, dadas las circunstancias del caso, lo estima conveniente o si las partes así lo han acordado y lo han comunicado al tribunal por lo menos 15 días antes de la audiencia.

4. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos, salvo cuando el testigo sea parte en el arbitraje. El tribunal arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos.

5. Los testigos podrán también presentar sus deposiciones por escrito y firmadas o verbalmente por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia física.

6. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

Observaciones

Título

16. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la conveniencia de establecer un título para el artículo 25, con objeto de aclarar que se aplica a los testigos presentados a instancia de una parte, incluidos los testigos periciales (véanse los párrafos 11 *supra* y 33 *infra*) (A/CN.9/641, párr. 27).

Párrafo 1

17. El Grupo de Trabajo convino en aprobar el contenido del párrafo 1 (A/CN.9/641, párr. 28).

Párrafo 1 bis

18. En el párrafo 1 *bis* (numerado anteriormente como párrafo 2 *bis* en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1) queda reflejada la decisión del Grupo de Trabajo de incluir una disposición en la que se confirme la facultad discrecional del tribunal arbitral de indicar las condiciones en las que podrán deponer los testigos y se establezca que toda persona que testifique ante el tribunal arbitral, incluidas las que sean parte en el arbitraje, gozará de la condición de testigo en el marco del Reglamento (A/CN.9/641, párr. 38). Ese párrafo se coloca antes del párrafo 2 para dar cabida a la observación de que es preferible comenzar por describir las condiciones exigibles para que un testigo pueda deponer y la discrecionalidad del tribunal arbitral para dirigir la prueba de testigos, conforme a lo actualmente dispuesto en el párrafo 1 *bis*, y solamente después pasar a precisar todo detalle procesal concerniente a los testigos (A/CN.9/641, párr. 34).

19. Las palabras “a los efectos del presente Reglamento” se insertan para hacer que la norma resulte más neutral, particularmente en los Estados en los que se prohíbe que las partes presten declaración en calidad de testigos (A/CN.9/641, párrs. 31 y 38). En la disposición no se incluyen ejemplos de categorías de testigos, con objeto de evitar el riesgo de una interpretación restrictiva (A/CN.9/641, párr. 32).

Derecho de una parte a presentar pruebas periciales por iniciativa propia

20. El Grupo de Trabajo convino en que el Reglamento no debería dar lugar a duda alguna sobre el derecho de toda parte a presentar pruebas periciales por iniciativa propia, independientemente de que el tribunal arbitral designara o no su propio perito (A/CN.9/641, párr. 61). La cuestión se aborda en el marco del párrafo 2 del proyecto de artículo 15, en el que se dispone lo siguiente: “En la etapa apropiada del procedimiento y a petición de cualquiera de las partes, ~~y en cualquier etapa adecuada del procedimiento~~, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de prueba por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas”. (A/CN.9/WG.II/WP.147/Add.1, párr. 5). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si esa cuestión queda ya suficientemente resuelta en el párrafo 2 del proyecto de artículo 15 o si se deberían añadir disposiciones en términos como los siguientes: “Una parte podrá recurrir a un perito nombrado a instancia de parte como medio de aportar pruebas sobre cuestiones concretas”.

Párrafo 2

21. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si se debe mantener el plazo de 15 días en el párrafo 2. Se recuerda que en el Grupo de Trabajo se señaló que ese plazo podría ser demasiado largo en algunos casos (A/CN.9/641, párr. 34).

Párrafo 3

22. El Grupo de Trabajo convino en aprobar el contenido del párrafo 3 (A/CN.9/641, párr. 39).

Párrafo 4

23. Se propone que se añadan las palabras “salvo cuando el testigo sea parte en el arbitraje” en la segunda frase del párrafo 4 con objeto de tener en cuenta el hecho de que a una parte que comparezca también en calidad de testigo no se le deberá pedir que se retire durante la declaración de otros testigos, ya que esa ausencia le privaría de la posibilidad de hacer valer sus propios argumentos (A/CN.9/641, párr. 41).

Párrafo 5

24. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la modificación del párrafo 5 que se propone recoge la sugerencia de que en ese párrafo se debería indicar que los testigos no sólo podrán deponer por escrito sino que les será permitido declarar verbalmente por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia física (A/CN.9/641, párr. 43).

Párrafo 6

25. El Grupo de Trabajo convino en aprobar el contenido del párrafo 6 (A/CN.9/641, párr. 45).

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/641, párrs. 27 a 45 y 61
A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, párr. 24

26. Proyecto de artículo 26

Medidas provisionales de protección

Artículo 26

~~1. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá tomar todas las medidas provisionales que considere necesarias respecto del objeto en litigio, inclusive medidas destinadas a la conservación de los bienes que constituyen el objeto en litigio, como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes perecederos.~~

~~2. Dichas medidas provisionales podrán estipularse en un laudo provisional. El tribunal arbitral podrá exigir una garantía para asegurar el costo de esas medidas.~~

1. El tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes, otorgar medidas provisionales.

2. Por medida provisional se entenderá toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:

a) Mantenga o restablezca el *status quo* en espera de que se dirima la controversia;

b) Adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;

c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o

d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

3. La parte que solicite alguna medida provisional prevista en los apartados a), b) o c) del párrafo 2 deberá convencer al tribunal arbitral de que:

a) De no otorgarse la medida provisional es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser esta otorgada; y

b) Existe una posibilidad razonable de que la demanda de la parte requirente sobre el fondo del litigio prospere. Toda determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.

4. En lo concerniente a toda demanda de una medida provisional presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 3 sólo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

5. Si el tribunal arbitral determina que la notificación de la demanda de una medida provisional a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entraña el riesgo de que se frustre la medida solicitada, nada de lo dispuesto en el presente Reglamento impedirá al tribunal arbitral, cuando notifique esa demanda a esa parte, emitir una orden temporal por la que se ordene a la parte que no frustre la finalidad de la medida provisional solicitada. El tribunal arbitral dará a esa parte la oportunidad de hacer valer sus derechos a la mayor brevedad posible y determinará entonces si accede a la petición.

6. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida provisional u orden prevista en el párrafo 5 que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

7. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida provisional o el peticionario de una orden prevista en el párrafo 5 que preste una garantía adecuada respecto de la medida o de la orden.

8. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida provisional o la orden prevista en el párrafo 5 se demandara u otorgara.

9. El solicitante de una medida provisional o el peticionario de una orden prevista en el párrafo 5 será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida o la orden. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

~~3~~ 10. La solicitud de adopción de medidas provisionales o la petición de una orden prevista en el párrafo 5 dirigidas a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no se considerarán incompatibles con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

Observaciones

Párrafos 1 a 4 y 6 a 9

27. Los párrafos 1 a 4 y 6 a 9 toman como modelo las disposiciones sobre medidas provisionales que figuran en el capítulo IV A de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional (en adelante, "la Ley Modelo"). El Grupo de Trabajo aprobó el contenido de esos párrafos (A/CN.9/641, párrs. 46 a 51), excepto la adición de la referencia a la "orden prevista en el párrafo 5", que se ha insertado en aras de la coherencia con el proyecto de nuevo párrafo 5.

Párrafo 5

28. El Grupo de Trabajo hizo notar que el capítulo IV A de la Ley Modelo se ocupa de las órdenes preliminares y convino en examinar un proyecto de párrafo por el que se expresara la idea de que el tribunal arbitral estaba facultado para adoptar las medidas que estimara oportunas para impedir que se frustrara una medida provisional que se hubiera solicitado y que hubiera sido otorgada a través de una orden emitida por el propio tribunal arbitral (A/CN.9/641, párr. 60).

29. En el párrafo 5 se evitan conceptos como el de "orden preliminar", conforme a lo que se sugirió en el Grupo de Trabajo (A/CN.9/641, párrs. 53 a 60) y se trata de reflejar los términos de la sección 2 del capítulo IV A de la Ley Modelo.

30. Se recuerda que el Grupo de Trabajo estimó, en general, que, salvo que la ley aplicable al procedimiento arbitral lo haya prohibido, gracias al amplio poder discrecional conferido al tribunal arbitral para dirigir las actuaciones arbitrales, a tenor del párrafo 1 del artículo 15, cabía concluir que el Reglamento no impedía de por sí que el tribunal arbitral emitiera órdenes preliminares (A/CN.9/641, párr. 59).

Párrafo 10

31. El párrafo 10 corresponde al texto original del párrafo 3 del artículo 26, que el Grupo de Trabajo convino en mantener en el Reglamento (A/CN.9/641, párr. 52). Se propone que se añada una referencia a "la petición de una orden prevista en el párrafo 5" en aras de la coherencia con el párrafo 5.

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrs. 104 y 105
A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, párr. 16
A/CN.9/641, párrs. 46 a 60
A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, párrs. 25 y 26

32. Proyecto de artículo 27

Peritos designados por el tribunal arbitral

Artículo 27

1. El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen, por escrito, sobre materias concretas que determinará el tribunal. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal.

2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todas las cosas pertinentes que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.

3. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 25.

Observaciones

Título

33. Con la adición de las palabras “designados por el tribunal arbitral” al título del artículo 27 se intenta aclarar que el artículo 27 gira en torno a los peritos designados por el tribunal arbitral (A/CN.9/641, párr. 61).

Relación entre los peritos designados por el tribunal arbitral y las partes

34. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si, con objeto de facilitar la audiencia de los peritos designados por el tribunal arbitral, sería conveniente añadir una disposición en la que se indicara que, antes de la audiencia del perito designado por el tribunal arbitral, el tribunal puede exigir que cualquiera de los peritos designados a instancia de parte presente un dictamen en el que determine las cuestiones objeto de controversia.

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrs. 106 y 107
A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, párrs. 17 a 20
A/CN.9/641, párr. 61

35. Proyecto de artículo 28

Rebeldía

Artículo 28

1. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, sin invocar causa suficiente:

a) el demandante no ha presentado su ~~escrito de~~ demanda sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento, salvo que el demandado haya interpuesto una reconvención;

b) el demandado no ha presentado su escrito de contestación ~~sin invocar causa suficiente~~, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante. Las disposiciones del presente párrafo serán de aplicación igualmente a la falta de presentación por parte del demandante de una contestación a una reconvención.

2. Si ~~una de las partes~~ una parte, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.

3. Si ~~una de las partes~~, una parte, debidamente requerida por el tribunal arbitral para presentar documentos y otras pruebas, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Observaciones

Párrafo 1

36. El Grupo de Trabajo convino en añadir las palabras “salvo que el demandado haya interpuesto una reconvención” en el párrafo 1 del artículo 28. Una consecuencia de esa modificación podría ser que el procedimiento arbitral no concluyera, aun cuando el demandante, tras presentar la notificación de arbitraje, no presentara el escrito de demanda o aun cuando la demanda fuera retirada, en el supuesto de que se hubiera interpuesto una reconvención. En tal situación, el tribunal arbitral debería seguir entendiendo únicamente de la reconvención. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si para atender a esa situación se debería reestructurar el párrafo 1 en dos partes: el apartado a) se ocupa de la falta de presentación del escrito de demanda por parte del demandante; el apartado b) se ocupa de la situación en la que el demandado no ha presentado su escrito de contestación y se aplica igualmente a la situación en la que el demandante no ha presentado un escrito de contestación a una reconvención. Esa propuesta sigue la estructura del artículo 25 de la Ley Modelo (A/CN.9/641, párr. 62).

37. El Grupo de Trabajo acordó añadir las palabras “sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante” con objeto de reflejar los términos del párrafo b) del artículo 25 de la Ley Modelo (A/CN.9/641, párr. 63).

Párrafo 2

38. El Grupo de Trabajo convino en aprobar el contenido del párrafo 2.

Párrafo 3

39. Se propone sustituir la palabra “documentos” por las palabras “documentos y otras pruebas” con objeto de reflejar la decisión del Grupo de Trabajo de armonizar el enunciado del párrafo 3 del artículo 24 y el del párrafo 3 del artículo 28 (A/CN.9/641, párr. 64).

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/641, párrs. 62 a 64
A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, párr. 28

40. Proyecto de artículo 29

Cierre de las audiencias

Artículo 29

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no los hay, podrá declarar cerradas las audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

Observaciones

41. El Grupo de Trabajo convino en aprobar el fondo del artículo 29 (A/CN.9/641, párr. 65).

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/641, párr. 65

42. Proyecto de artículo 30

Renuncia al derecho a objetar

Artículo 30

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente Reglamento o algún requisito del acuerdo de arbitraje, ~~del presente reglamento~~ sin expresar ~~prontamente~~ su

objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro del plazo, renuncia a su derecho a objetar.

Observaciones

Título

43. Como lo acordó el Grupo de Trabajo, el título del artículo 30 se refiere a la "renuncia al derecho a objetar", de modo que esté en consonancia con la disposición correspondiente que figura en el artículo 4 de la Ley Modelo y a fin de reflejar mejor el contenido del artículo 30 (A/CN.9/641, párr. 67).

Artículo 30

44. Las modificaciones del artículo 30 reflejan la decisión del Grupo de Trabajo de ajustar el texto del artículo 30 con el del artículo 4 de la Ley Modelo (A/CN.9/641, párr. 67).

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/641, párrs. 66 y 67

Sección IV. El laudo

45. Proyecto de artículo 31

Decisiones

Artículo 31

1. *Opción 1*: Cuando haya ~~tres árbitros~~ más de un árbitro, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros, a menos que las partes hayan acordado otra cosa.

1. *Opción 2, Variante 1:* Cuando haya más de un árbitro y los árbitros no puedan adoptar por mayoría una decisión sobre el fondo de la controversia, el árbitro presidente dictará el laudo o adoptará cualquier otra decisión por sí solo.
Variante 2: Cuando haya más de un árbitro y los árbitros no puedan adoptar por mayoría una decisión sobre el fondo de la controversia, el árbitro presidente dictará el laudo o adoptará cualquier otra decisión por sí solo, si así lo han acordado previamente las partes.

2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría, o si el tribunal arbitral lo hubiera autorizado, el árbitro podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

Observaciones

Párrafo 1

46. En vista de la falta de consenso acerca de la cuestión del proceso de adopción de decisiones por el tribunal arbitral, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara otros proyectos de revisión del texto.

47. La opción 1 sigue el texto del artículo 29 de la Ley Modelo al remitir a la regla de la mayoría, pero facultando a las partes para acordar una excepción a esa regla. En el Grupo de Trabajo se expresó el temor de que dicha solución fuera interpretada por las partes como una limitación de su elección frente a la posibilidad de optar entre la regla de la mayoría y la regla de la unanimidad (A/CN.9/641, párr. 73). En esa opción se propone reemplazar las palabras "tres árbitros" por las palabras "más de un árbitro", a fin de tener en cuenta la situación permitida en el proyecto de artículo 7 *bis* de que las partes puedan decidir que el tribunal arbitral no esté integrado por uno o tres árbitros, sino por un número diferente de miembros (A/CN.9/WG.II/WP.147, párrs. 41 y 42) (A/CN.9/641, párr. 76).

48. La variante 1 de la opción 2 estipula que cuando no haya mayoría, el árbitro presidente dictará por sí solo el laudo (A/CN.9/641, párr. 71). La variante 2 refleja la propuesta de que la solución del árbitro presidente se aplique únicamente cuando las partes hayan acordado optar por ella (A/CN.9/641, párr. 75).

49. Dependiendo de la solución que se adopte, tal vez sea necesario también considerar la posibilidad de introducir las enmiendas consiguientes en el párrafo 4 del artículo 32, relativo a la firma del laudo.

Párrafo 2

50. El Grupo de Trabajo convino en aprobar el fondo del párrafo 2.

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrs. 108 a 112
A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, párrs. 21 a 24
A/CN.9/641, párrs. 68 a 77
A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, párrs. 30 y 31

51. Proyecto de artículo 32

Forma y efectos del laudo

Artículo 32

1. ~~Además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales~~. El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales. Dichos laudos tendrán la misma categoría y los mismos efectos que cualquier otro laudo rendido por el tribunal arbitral.

2. ~~El~~ Un laudo se dictará por escrito y será definitivo y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora y se considerará que las partes han renunciado a su derecho a cualquier tipo de apelación, revisión o recurso ante cualquier tribunal o autoridad competente, siempre que dicha renuncia pueda ser válidamente realizada y a reserva de su derecho a interponer una petición de nulidad, derecho al que sólo se podrá renunciar si las partes así lo acuerdan.

3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.

4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha ~~y el lugar~~ en que se dictó e indicará [el lugar [designado] para el [la sede del] arbitraje. Cuando haya ~~tres árbitros~~ más de un árbitro y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.

5. Podrá hacerse público el laudo ~~sólo~~ con el consentimiento de ~~ambas~~ las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho jurídico, y en la medida en que así sea, o con motivo de un procedimiento jurídico ante un tribunal u otra autoridad competente.

6. El tribunal arbitral comunicará a las partes copias del laudo firmadas por los árbitros.

7. ~~Si el derecho de arbitraje del país en que se dicta el laudo requiere el registro o el depósito del laudo por el tribunal arbitral, este cumplirá este requisito dentro del plazo señalado por la ley.~~

Observaciones

Párrafo 1

Forma del laudo

52. Como lo acordó el Grupo de Trabajo, se evitan los calificativos de la naturaleza del laudo tales como “definitivo” “provisional” o “interlocutorio” y en el párrafo se aclara que el tribunal arbitral podrá dictar laudos sobre diferentes materias a lo largo del procedimiento entablado. La redacción se basa en el artículo 26.7 del Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (A/CN.9/641, párrs. 78 a 80).

Párrafo 2

Definitivo y obligatorio

53. El Grupo de Trabajo consideró si procedía enmendar la primera oración del párrafo 2 a fin de dejar en claro que la palabra “obligatorio” se refería a la obligación de las partes de acatar lo dispuesto en el laudo y que el laudo es “definitivo” para el tribunal arbitral que no esté facultado para reconsiderarlo (A/CN.9/641, párrs. 81 a 84). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar además las siguientes opciones (A/CN.9/641, párr. 82):

- mantener las palabras “definitivo y obligatorio”, ya que son las que se suelen emplear en casi todos los reglamentos de las instituciones del arbitraje y no parecen haber creado dificultades;

- omitir la palabra “definitivo” y estipular que: “El laudo se dictará por escrito y será vinculante para las partes”, ajustándose a la disposición que figura en el párrafo 6 del artículo 28 del reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional;

- explicar el significado de la palabra definitivo adoptando una redacción en términos como los siguientes: “El laudo se dictará por escrito y será vinculante para las partes. Una vez emitido, el laudo no podrá ser reconsiderado por el tribunal

arbitral, excepto en la medida prevista en el párrafo 6 del artículo 26 respecto de las medidas cautelares otorgadas en un laudo, y en los artículos 35 y 36".

Renuncia a todo recurso ante los tribunales

54. De conformidad con una propuesta hecha en el Grupo de Trabajo, con el texto insertado en el párrafo 2 se busca hacer imposible a las partes utilizar el recurso a los tribunales, al que las partes podrían renunciar libremente, pero no excluir la impugnación del laudo en el marco de una petición de nulidad, salvo que las partes acuerden otra cosa (A/CN.9/641, párrs. 85 a 92).

Párrafo 3

55. El Grupo de Trabajo convino en aprobar el fondo del párrafo 3 (A/CN.9/641, párr. 93).

Párrafo 4

56. El Grupo de Trabajo convino en modificar la primera oración del párrafo 4 en aras de la coherencia con el proyecto de párrafo 4 del artículo 16 del Reglamento, que se refiere al lugar en que se "considera" otorgado el laudo. Se propone que en la segunda oración se sustituyan las palabras "tres árbitros" por las palabras "más de un árbitro", a fin de tener en cuenta la situación permitida en virtud del proyecto de artículo 7 *bis* en la que las partes pueden decidir que el tribunal arbitral esté integrado por un número de árbitros distinto de uno o tres (A/CN.9/WG.II/WP.147, párrs. 41 y 42) (A/CN.9/641, párr. 94).

Párrafo 5

57. Se ha modificado el párrafo 5 a fin de tener en cuenta la situación en que una parte tiene la obligación jurídica de dar a conocer el laudo (A/CN.9/641. párrs. 95 a 99).

Párrafo 6

58. El Grupo de Trabajo convino en aprobar el fondo del párrafo 6 (A/CN.9/641, párr. 100).

Párrafo 7

59. El Grupo de Trabajo convino en suprimir el párrafo 7 por estimar que era innecesario, habida cuenta de que imponía al tribunal arbitral el deber de cumplir un requisito de inscripción registral, prescrito ya por una norma de rango imperativo del derecho interno aplicable (A/CN.9/641, párr. 105).

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrs. 113 a 121
A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, párrs. 25 a 29
A/CN.9/641, párrs. 93 a 105
A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, párrs. 32 a 36

60. Proyecto de artículo 33

Ley aplicable, amigable componedor

Artículo 33

1. El tribunal arbitral aplicará ~~la ley~~ la norma jurídica que las partes hayan indicado como aplicable al fondo del litigio. Si las partes no indican ~~la ley aplicable~~ la norma jurídica aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley ~~que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables~~ [*variante 1*: con la que el caso tenga la vinculación más estrecha] [*variante 2*: que determine que es apropiada].

2. El tribunal arbitral decidirá como *amigable componedor* (*ex aequo et bono*) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.

3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones de cualquier contrato aplicable y tendrá en cuenta cualquiera de los usos mercantiles aplicables al caso.

Observaciones

Párrafo 1

61. El Grupo de Trabajo convino en que el tribunal arbitral debería aplicar la norma jurídica a la que remitan las partes, por lo que procedía sustituir el término "ley" por la expresión "norma jurídica" en la primera oración del artículo 33 (A/CN.9/641, párr. 107).

62. Respecto de la segunda oración del párrafo 1, se expresaron pareceres divergentes acerca de la conveniencia de facultar asimismo al tribunal arbitral para designar a su discreción la "norma jurídica" aplicable, en el supuesto de que las partes no hubiesen llegado a un acuerdo acerca de la ley aplicable. Se indicó que el reglamento debería mantener la coherencia con el artículo 28 2) de la Ley Modelo, que hablaba de que el tribunal arbitral aplicará la "ley", y no la "norma jurídica", que determine que es aplicable (A/CN.9/641, párrs. 108 y 109).

63. El Grupo de Trabajo expresó amplio apoyo a formulaciones en términos similares a los de las variantes 1 ó 2 que figuraban en la segunda oración del párrafo 1 que, se dijo, ofrecían la oportunidad de modernizar el Reglamento al facultar al tribunal arbitral para determinar directamente la aplicabilidad de instrumentos internacionales. La variante 2 refleja la propuesta formulada de dar al tribunal arbitral una facultad discrecional más amplia para determinar el instrumento aplicable (A/CN.9/641, párrs. 106 a 112).

Párrafo 2

64. El Grupo de Trabajo convino en aprobar el fondo del párrafo 2.

Párrafo 3

65. El párrafo 3 ha sido enmendado a fin de ampliar la aplicabilidad del Reglamento en casos en los que no fuera necesariamente un contrato lo que

hubiera dado lugar a la controversia (por ejemplo, una controversia surgida entre un inversionista y el Estado) hablando a dicho fin de "cualquiera" de las "estipulaciones del contrato" o de "cualquiera" de los "usos mercantiles". El Grupo de Trabajo convino en que se considerara esta propuesta al examinarse la aplicabilidad del Reglamento a una controversia entre uno o más inversionistas y un Estado (A/CN.9/641, párr. 113).

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrs. 122 a 124.
A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, párrs. 30 y 31.
A/CN.9/641, párrs. 106 a 113
A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, párrs. 37 y 38

66. Proyecto de artículo 34

Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento

Artículo 34

1. Si, antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden ~~ambas~~ las partes o el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.

2. Si, antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden.

3. El tribunal arbitral comunicará a las partes copias de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 a 6 ~~7~~ del artículo 32.

Observaciones

Párrafo 1

67. En consonancia con la decisión de que se previera la posibilidad de un arbitraje multilateral, el Grupo de Trabajo convino en sustituir la expresión "ambas partes" por "las partes" (A/CN.9/641, párr. 114).

Párrafo 2

68. El Grupo de Trabajo convino en aprobar el fondo del párrafo 2.

Párrafo 3

69. La supresión de la referencia al párrafo 7 del artículo 32 obedece a la decisión del Grupo de Trabajo de suprimir dicho párrafo (véase párrafo 59 *supra*).

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/641, párr. 114

70. Proyecto de artículo 35

Interpretación del laudo

Artículo 35

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo ~~cualquiera de las partes~~ una parte podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a ~~la otra parte~~ las otras partes, una interpretación del laudo.

2. La interpretación se dará por escrito dentro de los 45 días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará a lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 ~~7~~ del artículo 32.

Observaciones

Párrafo 1

71. Las modificaciones del párrafo 1 obedecen a la decisión del Grupo de Trabajo de incluir la posibilidad de arbitrajes multilaterales (A/CN.9/641, párr. 115).

Párrafo 2

72. La supresión de la referencia al párrafo 7 del artículo 32 obedece a la decisión del Grupo de Trabajo de suprimir dicho párrafo (véase párrafo 59 *supra*).

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/641, párrs. 125 a 126
A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, párr. 32
A/CN.9/641, párr. 115

73. Proyecto de artículo 36

Rectificación del laudo

Artículo 36

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, ~~cualquiera~~ una de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a ~~la otra parte~~ las otras partes, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error u omisión de naturaleza similar. Dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.

2. Esas correcciones se harán por escrito y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 ~~7~~ del artículo 32.

Observaciones

Párrafo 1

74. El Grupo de Trabajo convino en aprobar el fondo del párrafo 1 (A/CN.9/641, párr. 116).

Párrafo 2

75. La supresión de la referencia al párrafo 7 del artículo 32 obedece a la decisión del Grupo de Trabajo de suprimir dicho párrafo (véase párrafo 59 *supra*).

76. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de incluir en el párrafo 2 un plazo dentro del cual el tribunal arbitral deberá efectuar las correcciones, en términos similares a los de las disposiciones que figuran en el párrafo 2 del artículo35.

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párr. 127
A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, párr. 33
A/CN.9/641, párr. 116
A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, párr. 41

77. Proyecto de artículo 37

Laudo adicional

Artículo 37

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, ~~cualquiera~~ una de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a ~~la otra parte~~ las otras partes, que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo.

2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional ~~y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias y pruebas~~, completará su laudo dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud. El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo dentro del cual dictará un laudo adicional.

3. Cuando se dicte un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 ~~7~~ del artículo 32.

Observaciones

Párrafo 1

78. El Grupo de Trabajo convino en aprobar el fondo del párrafo 1.

Párrafo 2

79. Las modificaciones del párrafo 2 reflejan las deliberaciones del Grupo de Trabajo y tienen por objeto permitir que el tribunal arbitral convoque nuevas

audiencias y recabe pruebas adicionales cuando sea necesario (A/CN.9/641, párrs. 117 a 121).

Párrafo 3

80. La supresión de la referencia al párrafo 7 del artículo 32 obedece a la decisión del Grupo de Trabajo de suprimir dicho párrafo (véase párrafo 59 *supra*).

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrs. 128 y 129
A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1, párr. 34
A/CN.9/641, párrs. 117 a 121
A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1, párr. 42

IV. RÉGIMEN DE LA INSOLVENCIA

A. Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 33º período de sesiones (Viena, 5 a 9 de noviembre de 2007)

(A/CN.9/643) [Original: inglés]

ÍNDICE

		Párrafos
I.	Introducción	1-3
II.	Organización del período de sesiones	4-9
III.	Deliberaciones y decisiones	10
IV.	Tratamiento de los grupos de sociedades en la insolvencia	11-130
	A. Glosario	11-14
	B. Comienzo de la insolvencia: cuestiones de ámbito nacional	15-129
	1. Apertura de un procedimiento de insolvencia	15-24
	Solicitud conjunta de apertura	16-24
	2. Régimen aplicable a los bienes a raíz de la apertura de un procedimiento de insolvencia	25-60
	a) Coordinación procesal	25-34
	b) Protección y conservación de la masa de la insolvencia	35
	c) Financiación posterior a la apertura del procedimiento	36-48
	d) Préstamos otorgados con posterioridad a la apertura	49-51
	e) Régimen aplicable a los contratos	52-54
	f) Procedimiento de anulación	55-57
	g) Derechos de compensación	58
	h) Subordinación	59-60
	3. Vías de recurso: consolidación de patrimonios	61-94
	Otras cuestiones relativas a la consolidación de patrimonios	79-94
	4. Participantes	95-110
	a) Nombramiento de un representante de la insolvencia	95-99
	b) Coordinación de procedimientos múltiples contra empresas integrantes de un grupo de sociedades	100-106
	c) Acreedores	107-110

5. Plan de reorganización. 111-120
Otras cuestiones relativas al procedimiento de reorganización. 118-120
6. Forma de presentar la labor actual.. 121
7. Glosario. 122-129
C. Cuestiones de ámbito internacional. 130

I. Introducción

1. En su 39º período de sesiones, celebrado en 2006, la Comisión convino en que el tema del tratamiento de los grupos de sociedades en la insolvencia estaba ya lo suficientemente desarrollado como para remitirlo al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) a fin de que este lo examinara, y acordó que se diera a dicho Grupo de Trabajo la flexibilidad necesaria para que pudiera presentarle recomendaciones apropiadas sobre el alcance de su futura labor y la forma que debería revestir, en función del contenido de las soluciones que propusiera frente a los problemas que pudiera determinar en relación con el tema.

2. En su 31º período de sesiones, celebrado en Viena del 11 al 15 de diciembre de 2006 el Grupo de Trabajo se manifestó de acuerdo en que la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza ofrecían una sólida base para la unificación de los regímenes de la insolvencia, y en que la labor que se venía realizando tenía por objeto complementar esos textos, no sustituirlos (véase A/CN.9/618, párr. 69). Un posible método de trabajo podría consistir en el examen de las disposiciones enunciadas en los textos existentes que pudieran ser de interés en el contexto de los grupos de sociedades, en la determinación de las cuestiones que requerirían un debate más a fondo y en la preparación de recomendaciones suplementarias. Otras cuestiones, aunque fueran de interés para los grupos de sociedades, podrían tratarse del mismo modo que en la Guía Legislativa y en la Ley Modelo. Se señaló también que el posible resultado de esta labor podría revestir la forma de recomendaciones legislativas respaldadas por un análisis de las consideraciones normativas del caso (A/CN.9/618, párr. 70).

3. En su 32° período de sesiones, celebrado en Nueva York del 14 al 18 de mayo de 2007, el Grupo de Trabajo continuó su examen del tratamiento de los grupos de sociedades en un procedimiento de insolvencia basándose en notas de la Secretaría relativas al régimen aplicable a los grupos de sociedades tanto en el ámbito nacional como en el internacional (A/CN.9/WG.V/WP.76 y Add.1). Por falta de tiempo, el Grupo de Trabajo no examinó el tratamiento internacional de los grupos de sociedades que se expone en el documento A/CN.9/WG.V/WP.76/Add.2.

II. Organización del período de sesiones

4. El Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia), integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 33º período de sesiones en Viena del 5 al 9 de noviembre de 2007. Asistieron al período de sesiones representantes de

los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Australia, Austria, Belarús, Bolivia, Canadá, China, Colombia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Grecia, Guatemala, Irán (República Islámica del), Italia, Letonia, Líbano, Malasia, México, Nigeria, Noruega, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Senegal, Suiza, Tailandia, Uganda, Venezuela (República Bolivariana de) y Zimbabwe.

5. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Filipinas, Indonesia, Iraq, Países Bajos, Panamá, Portugal, Qatar, República Dominicana, Túnez y Turquía.

6. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Organizaciones del sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial;

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Comisión Europea (CE);

c) *Organizaciones internacionales no gubernamentales invitadas por el Grupo de Trabajo*: American Bar Association (ABA), American Bar Foundation (ABF), Asociación Internacional de Abogados, Centro de Estudios Jurídicos Internacionales (CILS), Confederación Internacional de Mujeres Especializadas en Insolvencia y Reestructuración (IWIRC), Federación Internacional de Profesionales en materia de Insolvencia (INSOL), Groupe de réflexion sur l'insolvabilité et sa prévention (GRIP 21), Grupo de Trabajo Internacional sobre el Régimen Europeo de la Insolvencia e International Insolvency Institute (III).

7. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Wisit Wisitsora-At (Tailandia)

Relatora: Sra. Shamni Arulanandam (Malasia)

8. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos:

a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.V/WP.77); y

b) Una nota de la Secretaría sobre el tratamiento de los grupos de sociedades en un procedimiento de insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.78 y Add.1).

9. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones;

2. Elección de la Mesa;

3. Aprobación del programa;

4. Examen de la regulación de los grupos de sociedades en un procedimiento de insolvencia;

5. Otros asuntos;

6. Aprobación del informe del Grupo de Trabajo.

III. Deliberaciones y decisiones

10. El Grupo de Trabajo prosiguió su análisis del régimen aplicable a los grupos de sociedades en un procedimiento de insolvencia basándose en los documentos A/CN.9/WG.V/WP.78 y Add.1, así como en otros documentos a los que se hace remisión en aquéllos. El Grupo de Trabajo examinó el glosario y los proyectos de recomendaciones 1 a 24, y pidió a la Secretaría que preparara un texto revisado que se basara en sus deliberaciones y decisiones. Después de un debate preliminar del calendario del examen que debía realizar de las cuestiones de ámbito internacional relacionadas con el tratamiento de los grupos de sociedades en un procedimiento de insolvencia, el Grupo de Trabajo consideró que sería conveniente examinar estas cuestiones al principio de su próximo período de sesiones. A continuación se recogen las deliberaciones que sobre este tema mantuvo el Grupo de Trabajo y las decisiones que adoptó al respecto.

IV. Tratamiento de los grupos de sociedades en la insolvencia

A. Glosario

11. El Grupo de Trabajo examinó el texto enunciado en el párrafo 2 del documento A/CN.9/WG.V/WP.78. Algunas delegaciones expresaron reservas acerca del elemento nacional que contenía la definición de “grupo nacional de sociedades [comerciales] [mercantiles]”, pues no se daba ninguna explicación sobre el término “nacional”. Se formuló también una objeción acerca de la relación entre los elementos de capital y control y se subrayó la necesidad de tomar debidamente en consideración el control.

12. Se indicó que la explicación del concepto de “empresa”, que figuraba en el apartado b) del párrafo 2, englobaba ciertas entidades que anteriormente no estaban incluidas en la definición, como los fideicomisos. En cambio, otra delegación sugirió que con el término “empresa” se designaran únicamente las entidades con personalidad jurídica, excluyendo así las relaciones contractuales, tales como los acuerdos de franquicia y de distribución, y ciertas entidades de carácter familiar.

13. Con respecto a la explicación del concepto de “capital”, enunciada en el apartado c) del párrafo 2, se sugirió que se le agregara el concepto de “partes sociales”. Además, se expresaron reservas concretas acerca de la explicación del término “control”, tal como figuraba enunciado en el apartado d) del párrafo 2, por estimarse que determinados tipos de créditos garantizados podrían entrar en la definición actual de “control”.

14. El Grupo de Trabajo convino en que los términos explicados en el párrafo 2 ofrecían una sólida base para la labor que realice el Grupo de Trabajo en futuras deliberaciones.

B. Comienzo de la insolvencia: cuestiones de ámbito nacional

1. Apertura de un procedimiento de insolvencia

15. El Grupo de Trabajo analizó la cuestión de la apertura de un procedimiento de insolvencia contra grupos de sociedades en un contexto nacional sobre la base del documento A/CN.9/WG.V/WP.78, capítulo III.A.1, párrafos 1 a 10.

Solicitud conjunta de apertura

16. Se observó que la finalidad de una solicitud conjunta de procedimiento de insolvencia radicaba en facilitar desde el principio un examen coordinado de la insolvencia de las empresas pertenecientes al grupo de sociedades. Se observó que la solicitud conjunta, y la eventual coordinación procesal subsiguiente, no afectaban al carácter individual de los procedimientos de insolvencia entablados contra cada empresa del grupo, si cada empresa cumplía los criterios para la apertura del procedimiento, y que toda recomendación sobre solicitudes conjuntas de apertura debería estar en consonancia con las disposiciones pertinentes de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia.

Proyecto de recomendación 1

17. Se sugirió que el proyecto de recomendación 1, además de permitir una única solicitud conjunta, permitiera también presentar por separado solicitudes con una finalidad conjunta con respecto a las empresas integrantes de un grupo de sociedades. Se argumentó que en la práctica las solicitudes serían muchas veces distintas para cada empresa por razones administrativas o de tipo similar.

18. También se sugirió que en el proyecto de recomendación 1 figurara el requisito de que cada empresa integrante de un grupo indicara su posición dentro del grupo, en particular cuando la empresa insolvente fuera la entidad controladora.

19. Con respecto a la presentación involuntaria de una solicitud conjunta, se sostuvo que el texto actual, por el que se requería una relación contractual entre el acreedor solicitante y las empresas afectadas del grupo, podría tener como resultado que otras empresas del grupo de sociedades quedaran excluidas de la solicitud conjunta.

20. El Grupo de Trabajo convino en que se revisara el proyecto de recomendación 1 con objeto de dejar claro que las empresas pertenecientes a un grupo de sociedades podían presentar solicitudes separadas con una finalidad común.

Proyecto de recomendación 2

21. Se sugirió que el proyecto de recomendación 2 exigiera al acreedor que notificara su solicitud conjunta de apertura a los demás acreedores del grupo. Se respondió que en la práctica ese requisito podría resultar sumamente difícil de cumplir, especialmente cuando hubiera un gran número de acreedores desconocidos. Se agregó que además tal requisito podría tener repercusiones adversas para el prestigio comercial de las empresas solventes del grupo.

22. Se sugirió además que, en caso de que se ordenara la coordinación procesal una vez que una parte o la totalidad de los procedimientos de insolvencia pertinentes se hubieran abierto, se notificara la solicitud de coordinación procesal a los representantes de la insolvencia de dichos procedimientos.

23. Se señaló que el proyecto de recomendación 2 introducía la obligación del acreedor de enviar una notificación al deudor cuando se presentara una solicitud conjunta de apertura. Se agregó que tal obligación ya figuraba en la recomendación 19 de la Guía Legislativa en el caso de las solicitudes de apertura de procedimientos de insolvencia presentadas por acreedores. Ante la complementariedad del presente texto con el de la Guía Legislativa, se sugirió que se suprimiera la recomendación 2.

24. El Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera el proyecto de recomendación 2.

2. Régimen aplicable a los bienes a raíz de la apertura de un procedimiento de insolvencia

a) Coordinación procesal

Proyecto de recomendación 3

25. Se sugirió revisar el proyecto de recomendación 3 a fin de tener en cuenta los diferentes enfoques de las diversas jurisdicciones en lo concerniente al otorgamiento a los tribunales de la facultad de iniciar la coordinación procesal del procedimiento de insolvencia.

Proyecto de recomendación 4

26. El Grupo de Trabajo consideró que el fondo del proyecto de recomendación 4 era en general aceptable.

Proyecto de recomendación 5

27. Se convino en que en el proyecto de recomendación 5 se indicase que debería permitirse al representante de la insolvencia que solicitara la coordinación procesal, ya que ese representante tenía con frecuencia la información más relevante para adoptar tal decisión. Se indicó que en el texto se debería aclarar que cualesquiera de las partes indicadas en la recomendación podría presentar una solicitud de coordinación procesal.

28. También se sugirió que el texto del proyecto de recomendación se armonizara con el enunciado del proyecto de recomendación 4, en particular su apartado a), e incluyera una referencia a toda empresa de un grupo de sociedades contra la cual se hubiese presentado una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia.

Proyecto de recomendación 6

29. Se señaló que, aun cuando la coordinación procesal implicaba la combinación de múltiples procedimientos de insolvencia ante un tribunal, en el proyecto de texto no se daba ninguna indicación de los criterios aplicables para determinar o elegir el tribunal competente. En respuesta, se explicó que podría optarse por una serie de

criterios diferentes, tales como la prioridad entre las distintas solicitudes presentadas, la magnitud del endeudamiento o el centro de control, a fin de determinar la competencia preponderante de un tribunal en el plano interno. Se sugirió pues que la cuestión debería dejarse al arbitrio de las normas procesales internas.

Proyecto de recomendación 7

30. Se convino en que en el proyecto de recomendación 7 se suprimiera la palabra "afectados" y se sustituyeran las palabras "cuando el tribunal dicte" por "si el tribunal dicta".

31. Se aclaró que la obligación, en virtud del proyecto de recomendación 7, de notificar a todos los acreedores podría cumplirse mediante una notificación colectiva, como, por ejemplo, un aviso en una publicación jurídica determinada, cuando la legislación interna lo permitiese, por ejemplo en el caso de un gran número de acreedores con créditos de muy pequeña cuantía.

Proyecto de recomendación 8

32. Se formularon varias sugerencias acerca de la información suplementaria que podría incluirse tal como lo preveía la recomendación 8, como, por ejemplo, la coordinación de las audiencias, las disposiciones que habría que tomar respecto de los acuerdos de préstamo y otras cuestiones análogas. La explicación relativa a esa información suplementaria podría incluirse en el comentario sobre la actual labor del Grupo de Trabajo.

33. De conformidad con una sugerencia formulada en su 32º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si la posibilidad de modificar o revocar un mandamiento de coordinación procesal debería incluirse en los proyectos de recomendación o en el comentario a esas recomendaciones. Se señaló que la finalidad de tal coordinación era facilitar las cuestiones procesales y ahorrar gastos. Cuando las circunstancias cambiaran, podría ser útil tener la flexibilidad necesaria para ajustar el mandamiento inicial a fin de tener en cuenta la situación que existiera a la sazón. Ello podría suceder, por ejemplo, si la reorganización no produjera resultados satisfactorios y las distintas empresas de un grupo de sociedades se liquidaran por separado. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en que se incluyera un texto sobre la revocación o modificación de un mandamiento de coordinación procesal y se diera una explicación ulterior en el comentario.

34. Con respecto a la apertura de un procedimiento de insolvencia, se planteó la cuestión de si el criterio para la apertura enunciado en la recomendación 15 de la Guía Legislativa era lo suficientemente amplio para abarcar las hipótesis de insolvencia inminente que pudieran surgir en el contexto de un grupo de sociedades. Por ejemplo, se señaló que muchas veces podría suceder que la insolvencia de varias o muchas empresas del grupo de sociedades diera lugar inevitablemente a la insolvencia de todas las empresas del grupo (el "efecto dominó"). La inminencia de la insolvencia podría evaluarse por referencia a la situación del grupo. Por consiguiente, se indicó que tal vez fuera necesario ampliar el alcance del criterio enunciado en la Guía Legislativa para abrir un procedimiento de insolvencia, a fin de tener presentes las circunstancias que derivan de la pertenencia

a un grupo de sociedades. Tras un debate, se convino que en el comentario sobre la actual labor del Grupo de Trabajo se abordaran las consideraciones suplementarias que deban hacerse acerca de una insolvencia inminente en el contexto de un grupo de sociedades.

b) Protección y conservación de la masa de la insolvencia

35. El Grupo de Trabajo examinó las cuestiones analizadas en los párrafos 20 a 24 del documento A/CN.9/WG.V/WP.78, y, en particular, el tema de si habría circunstancias, como las descritas en el párrafo 23, en las que la paralización del procedimiento de insolvencia pudiera hacerse extensiva a una empresa solvente de un grupo de sociedades. Se expresó cierto apoyo en favor de que existiera la posibilidad de una paralización discrecional, con miras a proteger los bienes de una empresa solvente del grupo que podrían utilizarse para financiar a las empresas insolventes, a condición de que se demostrara la necesidad de tal paralización. Se pidió una aclaración adicional con respecto a la cuestión de si se dispondría de la posibilidad de una paralización del procedimiento a fin de proteger a una empresa del grupo contra toda responsabilidad ulterior en situaciones como las descritas en el párrafo 23. Tras un debate, se convino en que las cuestiones se explicaran en un comentario sobre la actual labor del Grupo de Trabajo, sin introducir ninguna recomendación en la presente etapa.

c) Financiación posterior a la apertura del procedimiento

36. El Grupo de Trabajo examinó el tema de la financiación posterior a la apertura del procedimiento basándose en las recomendaciones 9 a 13 del documento A/CN.9/WG.V/WP.78.

Proyecto de recomendaciones 9 a 11

37. Como cuestión preliminar, se señaló que estos proyectos de recomendación reiteraban los elementos clave de las recomendaciones correspondientes enunciadas en la Guía Legislativa, con lo que se planteaba la cuestión de qué relación guardaba la labor actual del Grupo de Trabajo con la Guía Legislativa y la de si las recomendaciones relativas a la financiación posterior a la apertura del procedimiento serían aplicables en el contexto de un grupo de sociedades. Se confirmó que el objetivo de la labor actual era complementar la Guía Legislativa mediante la reglamentación de cuestiones que se planteaban concretamente en el contexto de los grupos de sociedades. Se sugirió que, a menos que se especificara otra cosa, las recomendaciones de la Guía Legislativa fueran aplicables en general a los grupos de sociedades. Se señaló, por ejemplo, que la recomendación 67 debería ser aplicable a la financiación posterior a la apertura en el contexto de un grupo de sociedades. Si bien la repetición de las recomendaciones de la Guía Legislativa tal vez no fuera, por tanto, necesaria, el enunciado de las recomendaciones 9 a 11 sí servía para determinar qué recomendaciones de la Guía Legislativa resultaban pertinentes en el contexto de la financiación posterior a la apertura y para insertarlas en el contexto de un grupo de sociedades. Se acordó que tal vez conviniera reexaminar las cuestiones relativas a las técnicas de redacción una vez que se tuviera una idea más clara de la forma que revestía la actual labor del Grupo de

Trabajo y, en particular, de si dicha labor estaba integrada en la Guía Legislativa o si constituía un texto separado e independiente.

38. Se consideró que en general el fondo de las recomendaciones 9 a 11 era aceptable. En cuanto a la redacción, se propuso que, en la recomendación 11, después de las palabras "a una empresa integrante del mismo grupo" se insertaran las palabras ", a reserva del procedimiento de insolvencia,".

Proyecto de recomendaciones 12 y 13

39. Se examinó una serie de cuestiones relacionadas con ambas recomendaciones. Una de las cuestiones clave era la concesión de financiación, ya fuera a título de garantía o de caución, por parte de una empresa solvente del grupo. Se observó que si bien el hecho de que una entidad solvente proporcione fondos puede perjudicar a sus acreedores, esta cuestión no entra en el ámbito del régimen de la insolvencia sino más bien en el del derecho de sociedades, que podría requerir la aprobación de los accionistas o de los directivos. No obstante, se observó también que, si bien podía ser una cuestión regulada por el derecho de sociedades, podría resultar útil asegurar que una entidad solvente pueda proporcionar fondos, en el contexto de un grupo de sociedades, con posterioridad a la apertura en aquellos Estados en que tal préstamo podría considerarse *ultra vires*.

40. Se expresó la inquietud de que, en caso de que una empresa insolvente del grupo proporcione fondos, la transferencia de bienes permita entender que se ha producido una mancomunación del prestamista y del prestatario. Se respondió que si ambas entidades se hubieran mancomunado, no habría ninguna necesidad de aportar una garantía o de asegurar el reembolso.

41. Con respecto a las situaciones en que pudiera haber financiación, se opinó, por una parte, que tales fondos sólo deberían concederse en casos de reorganización, y no en una liquidación. Por otra parte, se argumentó que ese enfoque era demasiado limitado, dado que muy a menudo el valor de la masa de la insolvencia del deudor se maximizaba mediante procesos de liquidación tales como la venta de la empresa del deudor como negocio en marcha. A este respecto se señaló que la Guía Legislativa disponía que se prestase financiación posterior a la apertura del procedimiento con miras a mantener en marcha la empresa del deudor o a asegurar su supervivencia, o a fin de preservar o incrementar el valor de la masa (recomendación 63). Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que el enfoque adoptado en la Guía Legislativa se aplicase en el contexto de un grupo de sociedades.

42. Se planteó la cuestión de la forma en que deba regularse esa concesión de fondos por parte de empresas pertenecientes al grupo, es decir, las solicitudes de préstamos y los préstamos concedidos dentro de un grupo de sociedades, en comparación con la aportación de tales fondos por una entidad ajena al grupo, en lo que se refiere a la prelación, la anulación, la subordinación, etc. Una de las soluciones propuestas consistía en que la cuestión se abordara previendo incentivos a la concesión de fondos con posterioridad a la apertura, como se indicaba en la recomendación 9. Por ejemplo, cabría dar prelación a los préstamos otorgados entre empresas de un grupo, o bien cabría suavizar, en el contexto de ese grupo, la

prohibición de que se utilicen como garantía los bienes de una empresa perteneciente a un grupo en beneficio de otra empresa del mismo grupo.

43. A fin de paliar las objeciones con respecto al otorgamiento de una garantía real por parte de una entidad potencialmente solvente conforme al proyecto de recomendación 12, se propuso que dicho proyecto de recomendación se ajustara más al contenido del proyecto de recomendación 13 de modo que la entidad que otorgue la garantía real quede también sujeta al procedimiento de insolvencia. Esta propuesta recibió apoyo.

44. El Grupo de Trabajo centró su examen en las salvaguardias enunciadas en los apartados a) y b) del proyecto de recomendación 13. Se convino en que esos apartados, con una revisión adecuada para reflejar el contexto del otorgamiento de una garantía real, a diferencia de una simple garantía, podrían incluirse también en el proyecto de recomendación 12. Se formularon diversas sugerencias con respecto al fondo de esos apartados. Se señaló que, cuando se nombraba a un único representante de la insolvencia en un procedimiento de insolvencia contra varias empresas de un grupo de sociedades, el representante que diera su consentimiento a la concesión de crédito podía ser también el representante de la insolvencia de la empresa que lo recibiera, con lo cual se crearía un conflicto de interés. Se señaló igualmente que, aunque el apartado b) incluía un criterio referente al efecto del crédito sobre los acreedores, el apartado a) no establecía ninguna base para el consentimiento del representante de la insolvencia. Para poner remedio a esa situación, se propuso que también se exigiera que el representante de la insolvencia cumpliese el mismo criterio que el enunciado en el apartado b).

45. En cuanto al apartado b), se observó que podía resultar difícil lograr el cumplimiento de la disposición de que los acreedores “no se verán” perjudicados. Las propuestas alternativas fueron que “no fuera probable” que los acreedores se vieran perjudicados o que al tribunal “le constara” que no se verían perjudicados. Se expresó cierto apoyo al enfoque de las dos opciones, aunque según una opinión discrepante no era un criterio lo suficientemente exigente. Se propuso una solución distinta en el sentido de que habría que centrarse en demostrar el beneficio, o la posibilidad de obtenerlo, que implicaba la concesión de crédito, y no en los posibles efectos negativos sobre los acreedores. En respuesta, se señaló que determinar los posibles beneficios de lo que era una situación sumamente peligrosa, es decir, conceder crédito a un deudor insolvente, podía ser sumamente difícil y tal vez excluyera la posibilidad de que se otorgara tal crédito. Tras un debate, se convino en que se adoptara un enunciado del tenor siguiente: “al tribunal le constara”.

46. Se formuló una sugerencia conexa en el sentido de que los requisitos establecidos en los apartados a) y b) tuvieran carácter acumulativo. En respuesta a esa sugerencia, se indicó que, dado que los distintos Estados adoptaban distintos enfoques con respecto al grado de participación de los tribunales en los procedimientos de insolvencia, como se reconocía en la Guía Legislativa, las recomendaciones 12 y 13 no debían ser demasiado prescriptivas y los apartados a) y b) deberían mantenerse como opciones alternativas. Por ejemplo, se observó que la Guía Legislativa reconocía que no todos los Estados exigirían la confirmación judicial de un plan de reorganización aprobado por los acreedores (recomendaciones 152 y 153). Tras un debate, la opinión predominante fue que

entre los enfoques de los apartados a) y b) debía adoptarse el que fuera más flexible, con la posibilidad de incluir ambos si lo requería algún Estado.

47. Se señaló que en los apartados a) y b) no se abordaba la justificación de la concesión de crédito, ni se indicaban los criterios que podrían servir de orientación para concederlo, por ejemplo, facilitar la reorganización del grupo de sociedades del cual formaran parte las empresas deudoras, o aumentar al máximo el valor de ese grupo. Tal requisito podía incluirse en un apartado adicional. Se expresó apoyo a esta propuesta.

48. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo de las recomendaciones 12 y 13 con las revisiones acordadas y consideró que las dos recomendaciones podían combinarse dado que abordaban el otorgamiento de una garantía real o de una garantía en las mismas circunstancias. Sin embargo, se señaló que en el comentario se debería indicar el diferente efecto que producía cada forma de financiación, sobre todo en lo concerniente a las consecuencias para los acreedores.

d) Préstamos otorgados con posterioridad a la apertura

49. Se señaló que, después de la presentación de una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia, solía ser más difícil tener acceso a crédito. Además, no se concedían préstamos hasta después de la apertura del procedimiento. La falta de crédito en el período comprendido entre la presentación de una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia y la apertura de este podía comprometer las posibilidades de recuperación económica de la empresa de que se tratara. Por consiguiente, se sugirió que la posibilidad de obtener crédito privilegiado debía extenderse para que abarcase también ese período, posiblemente como medida provisional tal como se preveía en la recomendación 39 de la Guía Legislativa.

50. En respuesta, se señaló que, aunque era normal que transcurriera cierto tiempo entre la presentación de una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia y la apertura propiamente dicha, el carácter poco previsible del resultado de tal solicitud impedía que los beneficios de una medida adoptada durante la substanciación del eventual procedimiento de insolvencia se hicieran extensivos a la fase anterior a la apertura del procedimiento.

51. Tras un debate preliminar, el Grupo de Trabajo decidió examinar más a fondo la cuestión en un futuro período de sesiones.

e) Régimen aplicable a los contratos

52. El Grupo de Trabajo examinó las recomendaciones 69 a 86 de la Guía Legislativa, que tratan del régimen aplicable a los contratos. Se señaló que el régimen aplicable a los contratos según la Guía Legislativa se basaba en la hipótesis de que la otra parte en el contrato era solvente y que, como concepto básico, la atención prioritaria se centraba en si la continuación de un contrato sería beneficiosa para el deudor. Tal vez no fuera aplicable siempre la primera hipótesis en el contexto de los grupos de sociedades. La cuestión del beneficio podría referirse al conjunto del grupo, además de guardar relación con la empresa deudora a título individual.

53. Se señaló que había varios contratos internos del grupo, como los acuerdos de distribución, que constituían la base del mismo (como se explica en la definición del término “control”). El análisis de esos contratos podría requerir parámetros diferentes de los adoptados en la Guía Legislativa. Se sugirió que, como mínimo, debería impedirse a una empresa de un grupo de sociedades que se autoexcluyera del grupo al amparo de las disposiciones relativas al régimen aplicable a los contratos. En respuesta, se indicó que el equilibrio de los intereses del grupo y de sus distintas empresas requería un ulterior examen y podía estudiarse en el comentario sobre la labor actual del Grupo de Trabajo.

54. El Grupo de Trabajo decidió examinar la cuestión más a fondo en un futuro período de sesiones.

f) Procedimiento de anulación

55. Se recordó que, de conformidad con las disposiciones de la Guía Legislativa sobre el procedimiento de anulación, las empresas de un grupo de sociedades se considerarían partes allegadas, y, por consiguiente, sus operaciones quedarían sujetas al procedimiento de anulación, con la posible excepción de las empresas que pertenecieran al grupo en el momento de la apertura de un procedimiento, pero no en la fecha de concertación de la operación que hubiera que anular. La sugerencia de reconsiderar la definición de la expresión “parte allegada”, enunciada en la Guía Legislativa, no fue apoyada.

56. Se indicó que en el régimen aplicable al procedimiento de anulación en el contexto de los grupos de sociedades se debería tomar en consideración la diferencia entre, por un lado, el procedimiento de reorganización y venta de la empresa como negocio en marcha en el marco de un procedimiento de liquidación, y, por otro lado, la venta individual de los bienes en la liquidación misma. Se agregó que esa distinción podría reflejarse cuando se considerase el grado de perjuicio, según se tratase del grupo, y de los distintos deudores o acreedores. Otra consideración en el contexto del grupo de sociedades podría referirse a la cuestión de si las operaciones se concertaban en el curso ordinario de los negocios.

57. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo de los proyectos de recomendación 14 y 15 como base para las deliberaciones futuras, señalando que podría aclararse además el texto que figuraba al final de la recomendación 15 mediante una referencia a la recomendación 97 de la Guía Legislativa.

g) Derechos de compensación

58. Se señaló que el establecimiento de un equilibrio entre las responsabilidades en el seno de un grupo se establecía regularmente durante los procedimientos de insolvencia de grupos de sociedades, y que las disposiciones de la Guía Legislativa sobre los derechos de compensación proporcionaban suficiente orientación para hacer frente a ellos eficazmente. Se agregó que también debería hacerse referencia a las disposiciones de la Guía Legislativa relativas a la compensación global por saldos netos y a otras cuestiones en materia de derechos de compensación concretamente ligadas a los contratos financieros.

h) Subordinación

59. El Grupo de Trabajo realizó un examen preliminar de la cuestión de la subordinación, que había sido planteada varias veces en relación con el procedimiento de anulación y los derechos de compensación. Se indicó que ciertas jurisdicciones habían adoptado una norma general sobre la subordinación de los créditos internos de un grupo, cuyo efecto era situar tales créditos en un rango inferior a los de los acreedores no garantizados. Se agregó que la adopción de esta norma reflejaría una opción normativa que desalentaría los préstamos internos de un grupo. Se dijo además que esa norma sería una opción alternativa a las que regulaban el procedimiento de anulación y los derechos de compensación en el contexto de los grupos de sociedades.

60. Se recordó que la Guía Legislativa trataba la subordinación en el contexto del régimen aplicable a los créditos, pero no formulaba ninguna recomendación. Tras un debate, se convino en que el tratamiento previsto en la Guía Legislativa era suficiente.

3. Vías de recurso: consolidación de patrimonios

61. El Grupo de Trabajo estudió el tema de la consolidación de patrimonios (o de integración en masa única) basándose en las recomendaciones 16 a 18 del documento A/CN.9/WG.V/WP.78/Add.1.

Proyecto de recomendación 16

62. Se convino en general en la necesidad de mantener en el texto el principio de la identidad jurídica propia de cada empresa perteneciente a un grupo. Además, se puso de relieve que ese principio debería constituir la regla general y que la consolidación de patrimonios debería ser una excepción que fuera únicamente aplicable en circunstancias muy limitadas, cuando lo exigieran los intereses de los acreedores. Se reconoció que las primeras palabras de la recomendación 16 serían aplicables al examen general del tema de los grupos de sociedades por parte del Grupo de Trabajo y que, por lo tanto, las referencias concretas a las recomendaciones 17 y 18 tal vez no resultaran necesarias. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo de la recomendación 16.

Proyecto de recomendación 17 a)

63. Se propuso que se revisara la parte introductoria de la recomendación 17 a fin de confirmar que el resultado de una consolidación de patrimonios era un único procedimiento de insolvencia que afectaba a una sola entidad, y de evitar toda confusión con la coordinación procesal.

64. Respecto de las dos variantes que figuran entre corchetes en la parte introductoria de la recomendación, una mayoría de delegaciones apoyó la primera de ellas (“podrá”) por considerar que dicha variante daría un mayor relieve al carácter excepcional del recurso a la consolidación de patrimonios. Se sugirió también que, después de las palabras “como si constituyeran la masa única de una entidad independiente”, se agregaran las palabras “aunque sólo”, a fin de poner más

de relieve el hecho de que la consolidación de patrimonios sólo se aplicaría en circunstancias excepcionales.

65. Con respecto al párrafo a), se propuso que se suprimieran las palabras “sujetas a procedimientos de insolvencia”, ya que los bienes entremezclados de un grupo pueden incluir los de empresas solventes y los de empresas que parecen solventes pero que en realidad son insolventes a causa de esta mezcla de bienes.

66. Se sugirió asimismo que, en la versión inglesa se sustituyera la forma verbal “*was*” por “*is*”, con miras a indicar que la comprobación de la imposibilidad de determinar la propiedad de cada uno de los bienes debería efectuarse tras la apertura del procedimiento de insolvencia. Esta sugerencia recibió un amplio apoyo.

Proyecto de recomendación 17 b)

67. Se expresó la opinión de que, tal como estaba enunciado, el párrafo b) era demasiado amplio. A fin de limitar su alcance, se propuso que, después de las palabras “una actividad fraudulenta” se agregaran los términos “y como medio para conseguirlo”. Además, se estimó que el tipo de fraude previsto no estaba lo suficientemente claro; no se trataba de un fraude cometido durante las operaciones cotidianas de un deudor, sino más bien de una ausencia total de objetivos comerciales legítimos. Se dieron otras explicaciones sobre lo que cabría entender por fraude en ese contexto. Tras deliberar, las delegaciones en general estimaron que resultaría difícil definir el fraude de manera más concreta que en el texto del párrafo b), y que habría que mantener el enfoque actual para analizarlo más a fondo.

68. Se formularon reservas respecto de la finalidad del párrafo b), por considerarse que los acreedores no estarían al corriente de los objetivos fraudulentos contemplados y, por lo tanto, no deberían pagar las consecuencias de la consolidación de patrimonios. Además, a menos que los bienes estuvieran entremezclados, un supuesto que ya se regulaba en el párrafo a), era difícil dilucidar qué situaciones de perjuicio para los acreedores pretendía englobar el párrafo b). Se expresó asimismo el parecer de que no era necesario aceptar un recurso que se apartara del carácter primordial del principio de una sola identidad jurídica propia para abordar el fraude, dado que en la legislación de la mayoría de los Estados existían otros recursos, como el de hacer extensiva la responsabilidad a todo el grupo o el de anular operaciones concretas. Frente a este argumento se señaló que los distintos recursos variaban por sus requisitos y efectos, y que algunos recursos implicaban acciones judiciales de larga duración contra deudores concretos. En comparación con esto, los recursos de la insolvencia brindaban una solución mucho más rápida. Por lo demás, se sostuvo que el hecho de confiar en recursos para cada caso significaría inevitablemente que cada una de las empresas solventes del grupo sería objeto de una acción individual, con la consiguiente pérdida de las ventajas que entrañan los procedimientos de insolvencia colectivos.

69. Se observó que si bien el párrafo b) se centraba en el establecimiento de una estructura específica con fines de fraude, cabía también la posibilidad de que una entidad establecida con fines legítimos fuera utilizada ulteriormente para cometer actos fraudulentos o simulaciones. En consecuencia, cabría centrar el párrafo b) en las entidades “utilizadas” con tales fines, con miras a englobar ambas situaciones. Esa propuesta obtuvo apoyo.

70. Según otra delegación, el requisito de que la consolidación fuera “apropiada” para hacer frente a la estructura fraudulenta era demasiado amplio habida cuenta del carácter excepcional del recurso, por lo que el texto debería hablar del requisito de que la consolidación fuera “esencial”.

71. Se señaló que entre las empresas de un grupo de sociedades que se vieran afectadas por la consolidación de patrimonios podían figurar empresas que sufrieran los efectos de la insolvencia de otras empresas, empresas que cumplieran el requisito de la insolvencia inminente tal como se enunciaba en la Guía Legislativa y empresas que parecieran ser solventes pero, tras una investigación ulterior, no lo fueran porque los bienes se habían entremezclado. Se expresó una opinión diferente en el sentido de que la insolvencia no era un requisito previo para la consolidación de patrimonios y que en esta consolidación podría participar una entidad solvente. En apoyo de esta opinión se señaló que, si la consolidación de patrimonios sólo comprendía a las empresas insolventes de un grupo de sociedades, se dispondría de pocos bienes para llevarla a cabo. Por ese motivo, el centro de atención de la consolidación debería ser el perjuicio ocasionado a los acreedores y las vías para ponerle remedio.

72. A fin de responder a algunas de las preocupaciones expresadas, se propuso que se suprimiera el apartado b). Las propuestas alternativas incluían las siguientes: agregar el fondo del apartado b) al apartado a) y centrarse en las situaciones en que se hubiesen entremezclado los bienes; agregar al apartado a) el concepto de perjuicio a los acreedores provocado por una actividad fraudulenta, o abordar la cuestión de las actividades fraudulentas en el comentario sobre el apartado a). Se respondió que muchos casos de actividades fraudulentas no entrañarían en el ámbito de aplicación del apartado a) en el que se asigna atención prioritaria a los bienes entremezclados y, por consiguiente, debería retenerse el apartado b).

73. Otra propuesta con respecto a la estructura de las recomendaciones sobre la consolidación de patrimonios consistía en combinar las recomendaciones 16, 17 y 18, presentando así estas dos últimas como excepciones aplicables raras veces al principio general del respeto de la identidad jurídica separada de cada una de las empresas de un grupo de sociedades.

74. Tras un debate, el Grupo de Trabajo acordó que se revisara el texto del apartado b) para que reflejase las opiniones expresadas.

75. Se sugirió que en la explicación expuesta en los párrafos 14 a 16 del documento A/CN.9/WG.V/WP.78/Add.1 se debería subrayar el reconocimiento y respeto de los derechos de los acreedores garantizados en todo procedimiento de insolvencia. También se sugirió que la consolidación de patrimonios y otras vías de recurso, como, por ejemplo, la extensión de la responsabilidad, deberían examinarse en el comentario sobre las recomendaciones, aclarando los objetivos de cada vía de recurso y la forma en que cada uno de ellos difería de los demás.

Proyecto de recomendación 18

76. Se expresó el parecer de que la facultad discrecional otorgada al tribunal en virtud de la recomendación 18 era demasiado amplia, centrándose en las opiniones subjetivas de los acreedores y no en el comportamiento objetivo del grupo que había inducido a los acreedores a creer que estaban tratando con una entidad única y no

con una empresa de un grupo de sociedades. Por ese motivo, se propuso que la recomendación se centrara en el comportamiento del grupo y en la forma en que se presentaba externamente. Se presentó el ejemplo de un caso en el que la consolidación de patrimonios se había ordenado cuando los acreedores habían tratado con lo que, al parecer, era una entidad única y no conocían la identidad de las distintas empresas con las que habían tratado ni tampoco la existencia de un grupo. Se señaló que ese caso era independiente de la existencia de fraude. La sugerencia de centrarse en el comportamiento del grupo de sociedades fue objeto de cierto apoyo, aunque se expresó preocupación por el momento en que debería examinarse ese comportamiento. Se señaló que el comportamiento podría cambiar con el tiempo y con diferentes acreedores.

77. Se propuso que el párrafo introductorio de la recomendación 18 se armonizase en mayor medida con la recomendación 17, mediante la sustitución de la palabra "debería" por "podrá". También se propuso que la recomendación 18 se agregara a la recomendación 17. El Grupo de Trabajo no propuso ningún otro ejemplo para su inclusión en el proyecto de recomendación.

78. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en que la recomendación 18 se centrara en el comportamiento del grupo como entidad única. Se pidió a la Secretaría que preparara propuestas de redacción en las que se combinaran las recomendaciones 17 y 18.

Otras cuestiones relativas a la consolidación de patrimonios

79. Sobre la base de los párrafos 23 y 24 del documento A/CN.9/WG.V/WP.78/Add.1, el Grupo de Trabajo examinó otras cuestiones relativas a la consolidación de patrimonios.

i) Régimen aplicable a los intereses concurrentes

Garantías reales

80. El Grupo de Trabajo convino en que el reconocimiento y respeto de las garantías reales fueran un principio fundamental de la consolidación de patrimonios. Se agregó que podría haber excepciones a ese principio en ciertos casos limitados. A ese respecto, se sugirió que se atribuyera a las garantías reales entre las empresas de un grupo una prelación menor que a los créditos no garantizados, y que las constituidas para llevar a cabo maniobras fraudulentas estuvieran sujetas a anulación, o se dispusiera de ellas de otro modo.

ii) Consolidación parcial de patrimonios

81. Se expresó apoyo a que retuviese la posibilidad de ordenar una consolidación parcial de patrimonios de la cual pudieran excluirse ciertos bienes.

iii) Partes habilitadas para solicitar una consolidación de patrimonios

82. Se indicó que, como el representante de la insolvencia estaría con frecuencia en condiciones óptimas para solicitar que se ordenase una consolidación de patrimonios, se le debería permitir que lo hiciera. Se agregó que tal vez los

acreedores poseyeran información relevante y, por consiguiente, también se les debería permitir que solicitaran una consolidación.

83. Hubo en general acuerdo en que no se debería permitir a los tribunales que emitieran por propia iniciativa un mandamiento de consolidación de patrimonios. Los graves efectos de la consolidación exigían que se sustanciara un procedimiento justo y equitativo. Se señaló que, en algunos Estados, los tribunales no podían actuar por propia iniciativa. Se recordó que la Guía Legislativa no disponía en general que los tribunales actuaran por propia iniciativa en las cuestiones de insolvencia de esa gravedad.

iv) Fecha para presentar la solicitud de consolidación de patrimonios y para incluir a otras empresas del grupo

84. Se indicó que no debería someterse a ningún plazo la posibilidad de solicitar que se ordene una consolidación de patrimonios, ya que la existencia de las diversas empresas cuyos patrimonios fueran a consolidarse podría descubrirse en distintos momentos, e incluso después de una larga investigación. No sería justo impedir que se consolidaran los patrimonios de esas empresas por haberse fijado un plazo para presentar la solicitud. Se agregó que debería aplicarse el mismo principio a la inclusión de otras empresas del Grupo en la consolidación de patrimonios. Se señaló que, en la práctica, los límites para presentar una solicitud de consolidación podrían dimanar de la situación en que se encontrase la sustanciación del procedimiento de insolvencia, y, en particular, de la ejecución de un plan de reorganización. La introducción de una regla de colación ("*hotchpot*") podría ser necesaria si se ordenara la consolidación de patrimonios después de una distribución parcial de bienes.

v) Notificación de la solicitud de consolidación

85. Se indicó que la notificación de la solicitud de consolidación de patrimonios debería enviarse a los representantes de la insolvencia, si las empresas cuyos patrimonios iban a consolidarse fueran insolventes, y a los representantes competentes de las empresas solventes de un grupo de sociedades. La notificación debería hacerse de manera válida y oportuna en la forma que determinase la legislación interna. También se expresó apoyo a que se notificase la solicitud a los acreedores de las entidades a que esta se refiriese, en vista de los efectos que la consolidación de patrimonios podría tener en los créditos de tales acreedores. Sin embargo, se expresó también la opinión de que la notificación de una solicitud de consolidación a los acreedores de una entidad solvente podría afectar en grado considerable a su reputación comercial. Se agregó que la cuestión debería abordarse en consonancia con las recomendaciones 22 y 23 de la Guía Legislativa, que no exigían que se notificara la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia a los acreedores de la entidad interesada. En respuesta, se señaló que debería darse igual tratamiento a la notificación a los acreedores de empresas solventes e insolventes.

vi) Tribunal competente

86. El Grupo de Trabajo examinó las cuestiones relacionadas con el tribunal competente para emitir un mandamiento de consolidación de patrimonios y dictar otras medidas conexas.

87. Se recordó que, cuando la jurisdicción sobre las cuestiones de insolvencia caía dentro del ámbito de competencia de tribunales especiales, o, en ciertos casos, de autoridades administrativas, los mismos órganos serían competentes para conocer de las cuestiones que planteara la consolidación de patrimonios. Se agregó que, en el caso de un conflicto de competencias, existirían varios criterios para determinar la jurisdicción, tales como la prelación, la ubicación de la sociedad matriz o el centro de los principales intereses, y que la elección del criterio debería quedar al arbitrio del derecho interno. Ese enfoque estaba en consonancia con el adoptado en la recomendación 13 de la Guía Legislativa.

vii) Modificación de una orden de consolidación de patrimonios

88. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que se previera en el texto la posibilidad de modificar una orden de consolidación de patrimonios.

viii) Efecto de la consolidación de patrimonios en el cálculo del período de sospecha

89. En caso de que la consolidación de patrimonios haya sido ordenada al mismo tiempo que la apertura de procedimientos de insolvencia respecto de empresas importantes del grupo, el Grupo de Trabajo convino en que serían aplicables las disposiciones de la Guía Legislativa que rigen el cálculo del período de sospecha.

90. Se reconoció que si la consolidación de patrimonios fue ordenada después de la apertura de procedimientos o si se incorporaron empresas del grupo a la consolidación en distintos momentos, ello planteaba difíciles problemas para determinar la fecha a partir de la cual habría de calcularse el período de sospecha, particularmente cuando entre la solicitud o la apertura de esos procedimientos y la consolidación de patrimonios mediara un largo período.

91. A efectos del cálculo del período de sospecha se propusieron los siguientes criterios: a) tomar como referencia la primera fecha de solicitud de apertura de procedimientos de insolvencia con respecto a las empresas cuyos patrimonios habrían de consolidarse; b) permitir que el tribunal determine la fecha más apropiada al dictar la orden de consolidación; o c) mantener una fecha concreta para cada empresa del grupo, calculada por referencia a la Guía Legislativa.

92. Se observó que la elección de la fecha de consolidación para el cálculo del período de sospecha crearía problemas en las operaciones concertadas entre la fecha de solicitud o de apertura de procedimientos de insolvencia respecto de las distintas empresas del grupo y la fecha de la consolidación. Se puso de relieve la necesidad de ofrecer certeza y seguridad a los prestamistas y a otros terceros. En el caso de fraude o de bienes entremezclados, tal vez fuera conveniente prever un período de sospecha de mayor duración.

93. Tras deliberar, se convino en que se prepararan alternativas basadas en las variantes a) y c) con miras a examinarlas ulteriormente.

ix) Órdenes de contribución

94. Se propuso que el Grupo de Trabajo examinara el tema de las órdenes de aportación. Cabría dictar una orden de esa índole, por ejemplo, en los casos en que una filial hubiera incurrido en una importante responsabilidad por daños personales, o cuando la sociedad matriz hubiera permitido a la filial seguir comerciando a pesar de ser insolvente. Frente a esta propuesta, se argumentó que esas cuestiones podían resolverse utilizando los recursos que ya prevén otras leyes, a saber, la responsabilidad y el comercio doloso. Así pues, se estimó que tal recurso tal vez no resultara necesario.

4. Participantes

a) Nombramiento de un representante de la insolvencia

95. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión del nombramiento de un único representante de la insolvencia basándose en las recomendaciones 19 y 20 del documento A/CN.9/WG.V/WP.78/Add.1.

Proyecto de recomendación 19

96. Se estimó que las últimas palabras de la recomendación 19 (“para que lleve adelante la coordinación procesal”) eran innecesarias, por lo que cabía suprimirlas. Se indicó que no convenía utilizar la preposición “contra” después de las palabras “procedimiento de insolvencia”, pues podría entenderse que se trataba de un procedimiento involuntario. No recibió apoyo la sugerencia de que se sustituyera la forma verbal “podrá” por “debería”, por considerarse que tal modificación podría causar problemas en los Estados con más de un ordenamiento interno. Se pidió a la Secretaría que preparara un proyecto revisado de la recomendación 19.

97. Por otra parte, se sugirió que, antes de la recomendación 19, se insertara una recomendación por la que se dispusiera que era posible coordinar dos o más procedimientos nombrando un único representante de la insolvencia o recurriendo a otros medios de coordinación. Se sugirió asimismo que en el comentario se abordaran los supuestos en que el deudor siguiera en posesión sin haberse nombrado ningún representante de la insolvencia.

98. Con respecto a la segunda frase del párrafo 25 del documento A/CN.9/WG.V/WP.78/Add.1, se propuso que se revisaran las palabras “con ello se aseguraría”.

Proyecto de recomendación 20

99. El Grupo de Trabajo aprobó en su sustancia el proyecto de recomendación 20.

b) Coordinación de procedimientos múltiples contra empresas integrantes de un grupo de sociedades

100. El Grupo de Trabajo examinó la coordinación de la administración de los procedimientos múltiples contra empresas integrantes de un grupo de sociedades basándose en las recomendaciones 21 a 23 del documento A/CN.9/WG.V/WP.78/Add.1.

Proyecto de recomendación 21

101. Se explicó que el proyecto de recomendación 21 trataba de la coordinación de la administración de los procedimientos de insolvencia en general, mientras que el proyecto de recomendación 22 se refería a la coordinación de la administración de los procedimientos de insolvencia en el contexto de la coordinación procesal. En consecuencia, las dos recomendaciones deberían reflejar niveles distintos de coordinación de la administración de los procedimientos. A este respecto, se sugirió que en el proyecto de recomendación 21 la palabra “facilitar” debería sustituirse por la palabra “organizar”.

102. Se señaló que en ciertos ordenamientos jurídicos eran los tribunales, en lugar de los representantes de la insolvencia, los que estarían facultados para coordinar la administración de los procedimientos de insolvencia y que ello debería reflejarse en los proyectos de recomendación 21 a 23.

103. Se señaló la posibilidad de que un solo representante de la insolvencia, por ejemplo el representante de la sociedad matriz, asumiese el papel rector en la coordinación de la administración de los procedimientos relativos a los integrantes de un grupo de sociedades. Aunque ese papel principal podía ser función de la realidad económica del grupo de sociedades, se convino en que el régimen debería preservar la igualdad de todos los representantes de la insolvencia. Se hizo observar que la coordinación bajo el papel rector de un solo representante de la insolvencia podría lograrse en condiciones voluntarias, hasta el punto que lo permitiera el derecho aplicable. En consecuencia, debería añadirse esa posibilidad a las formas de cooperación permitidas con arreglo al proyecto de recomendación 23.

104. Dado que los representantes de la insolvencia pudieran ser reacios a iniciar la coordinación de la administración de los procedimientos antes de que se presentara una orden de coordinación procesal, se propuso que el proyecto de recomendación 21 fuera más permisivo que prescriptivo.

Proyecto de recomendación 22

105. Se señaló que, puesto que en ciertos sistemas jurídicos la orden judicial de coordinación procesal indicaría las medidas conexas necesarias para la coordinación, en el proyecto de recomendación 22 debería insertarse una referencia a los términos de la orden judicial.

Proyecto de recomendación 23

106. Se dijo que ciertas formas de cooperación enumeradas en el proyecto de recomendación 23, como la cooperación en las cuestiones relativas al ejercicio de las facultades y a la asignación de responsabilidades entre los representantes de la insolvencia, así como la coordinación en cuanto a la utilización y enajenación de los bienes, el ejercicio de los poderes de anulación, etc., estaban reguladas por la ley en una serie de ordenamientos jurídicos y, por consiguiente, los representantes de la insolvencia no podían decidir al respecto. En consecuencia, se sugirió insertar en el proyecto de recomendación las palabras “en la medida permisible por la ley”.

c) Acreedores

107. El Grupo de Trabajo examinó la participación de los acreedores tomando como base el párrafo 35 del documento A/CN.9/WG.V/WP.78/Add.1.

108. Se señaló que había una diferencia importante entre el tratamiento de la participación de los acreedores en la consolidación de patrimonios y la coordinación procesal. En la consolidación de patrimonios podía haber un comité de acreedores único, mientras que en la coordinación procesal los intereses de los acreedores discrepaban y no podían estar representados en un solo comité. No obstante, se observó que en los casos que afectasen a muchas empresas de un grupo, prever un comité distinto para los acreedores de cada empresa podría resultar sumamente costoso e ineficiente para la administración de los procedimientos. Por tanto, en algunos Estados, los tribunales podrían, a su discreción, no establecer un comité de acreedores para cada entidad por separado. Tras un debate, el grupo convino en que, como principio general, un comité único no era adecuado para la coordinación procesal.

109. En cuanto a los acreedores dentro de cada grupo, se observó que los mismos se considerarían personas allegadas a tenor de la recomendación 131 de la Guía Legislativa, lo que determinaría su descalificación para participar en un comité de acreedores. Otro problema se refería al tratamiento de las reclamaciones dentro de cada grupo y al efecto sobre los acreedores internos. Si los derechos de los acreedores dentro de cada grupo resultasen afectados, por ejemplo por la subordinación de las reclamaciones respectivas, los que dependieran de los bienes de estos acreedores quedarían a su vez afectados.

110. Se acordó que las recomendaciones 137 y 138 de la Guía Legislativa se aplicaran de la misma manera a los acreedores de grupos tanto externos como internos.

5. Plan de reorganización

111. El Grupo de Trabajo examinó la recomendación 24 y el párrafo 42 del documento A/CN.9/WG.V/WP.78/Add.1.

Proyecto de recomendación 24

112. El Grupo de Trabajo acordó que las disposiciones de la Guía Legislativa acerca de los planes de reorganización fueran aplicables en el contexto de los grupos de sociedades.

113. Se expresó apoyo a la adopción de “debería” en el caso del apartado a) y de “podrá” en el del apartado b).

114. Se propuso que en el apartado a) se aclarara que la disposición preveía la presentación de un único plan en cada uno de los procedimientos relativos a las empresas de un grupo que abarcara el plan. Los acreedores votarían el plan referente a cada empresa del grupo, de conformidad con los requisitos de votación que fueran aplicables al plan relativo a un único deudor. La aprobación de ese plan sería examinada empresa por empresa del grupo y exigiría el acuerdo de los acreedores de cada entidad; no sería posible examinar la aprobación para el grupo de sociedades en conjunto ni permitir que la mayoría de los acreedores de la mayoría de las

empresas del grupo obligaran a que se aprobara un plan para todos los integrantes de este. En el proceso de preparación del plan y de invitación a que se aprobara debería tenerse presente la necesidad de que todas las empresas del grupo de sociedades aprobaran el plan y los beneficios que se obtendrían con su aprobación. Esas cuestiones se abordarían en las recomendaciones 143 y 144 de la Guía Legislativa, referentes al contenido del plan y a la nota informativa que lo acompañaría. Otros detalles acerca de los cuales tal vez fuera relevante que se informara en el contexto del grupo de sociedades incluían los relativos a las operaciones y el funcionamiento del grupo como tal. Sin embargo, habría que actuar con cautela al proporcionar información sobre toda empresa solvente del grupo abarcada por el plan de reorganización.

115. Se propuso un sistema diferente de votación que permitiría a la mayoría de los acreedores de la mayoría de las empresas de un grupo de sociedades aprobar un plan de reorganización, obviando las objeciones de una minoría de las empresas del grupo. Tras un debate, el Grupo de Trabajo no aprobó la propuesta y acordó que los acreedores de cada una de las empresas que comprendiera el plan deberían aprobarlo de conformidad con los requisitos en materia de votación aplicables a las distintas entidades.

116. En cuanto al apartado b), se propuso que el texto aclarara lo que quería darse a entender con las palabras “inclusión” y “previo consentimiento”. Se señaló que los planes de reorganización podrían ser un contrato o un cuasi contrato, que requerirían su confirmación judicial para entrar en vigor. Con respecto al consentimiento, se preguntó si se refería al consentimiento de los acreedores o al de los funcionarios competentes o los propietarios de la empresa del grupo, de conformidad con la ley de sociedades mercantiles aplicable. La opinión predominante fue que, dado que la decisión de una empresa solvente de participar en un plan de reorganización se adoptaba en el curso ordinario de los negocios de esa empresa, no se necesitaba el consentimiento de los acreedores a menos que lo prescribiera la ley de sociedades mercantiles aplicable. Se señaló que el régimen de la insolvencia no venía al caso en lo que se refería a ese consentimiento.

117. En cuanto al significado de “inclusión”, se señaló que la empresa solvente podría aportar financiación o bienes a la reorganización, y los detalles correspondientes se incluirían en las notas informativas pertinentes, o fusionarse con las empresas insolventes para formar una nueva entidad en el marco del plan de reorganización. En este último caso habría que informar del efecto que ello produciría sobre los acreedores de la empresa solvente y aclarar sus derechos. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del apartado b), con las revisiones propuestas.

Otras cuestiones relativas al procedimiento de reorganización

118. El Grupo de Trabajo señaló que el comentario podría incluir un texto sobre varias cuestiones relativas al proceso de reorganización, como por ejemplo, las situaciones en las que estarían justificadas unas tasas de distribución de la masa variables para los acreedores de distintas empresas de un grupo, así como aquellas en que las disposiciones sobre las partes allegadas podrían plantear dificultades en el proceso de reorganización, por ejemplo cuando una empresa matriz sólo tuviera

acreedores clasificados como partes allegadas que, por lo tanto, no tendrían derecho a participar en la votación de un plan de reorganización.

119. En cuanto al valor de liquidación a los efectos del apartado b) de la recomendación 152 de la Guía Legislativa, el Grupo de Trabajo opinó que, en el proceso de consolidación de patrimonios, ese valor sería el correspondiente a la liquidación de la entidad cuyo patrimonio se consolidara y no el valor de liquidación de las distintas empresas antes de la consolidación.

120. Con respecto al supuesto de que no se ejecutara el plan de reorganización, se acordó que las recomendaciones 155 y 156 de la Guía Legislativa bastaban para resolver la cuestión en el contexto de un grupo de sociedades.

6. Forma de presentar la labor actual

121. El Grupo de Trabajo examinó la posible forma de presentar su labor sobre los grupos de sociedades en un procedimiento de insolvencia y sus efectos sobre la estructura y el estilo de redacción. Se convino en general que la labor se presentara en la forma de una guía legislativa, y ello por diversas razones, inclusive la complejidad del tema, la diversidad de criterios para abordarlo y la conexión con la Guía Legislativa. El Grupo de Trabajo también examinó la cuestión de si el texto resultante debería publicarse como adición a la Guía Legislativa o como un texto independiente. Se expresaron algunas opiniones en favor de una publicación independiente, en aras de la sencillez y la facilidad de distribución, mientras que otras opiniones apoyaron la publicación como adición a la Guía Legislativa debido a la relación que existía entre ambos textos.

7. Glosario

122. Tras haber completado el debate de los proyectos de recomendación 1 a 24, el Grupo de Trabajo pasó a considerar más a fondo los términos incluidos en el glosario (véanse los párrafos 11 a 14 *supra*).

123. Se convino en que los términos “grupo de sociedades” debían ser más genéricos y no limitarse a situaciones de ámbito nacional. Posteriormente podrían añadirse nuevas explicaciones sobre los aspectos internacionales de un grupo. También se convino en que la explicación del término “empresa” establecía una conexión suficiente con las sociedades comerciales o mercantiles y que, por consiguiente, debían suprimirse los términos “nacional”, “comerciales” y “mercantiles”.

124. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo de la explicación de “empresa”, debiendo añadirse sólo una aclaración en el sentido de que no se pretendía que una empresa incluyera a sus clientes, en armonía con el criterio adoptado en la Guía Legislativa.

125. En lo que respecta a “capital”, se propuso que la definición distinguiera entre entidades constituidas en sociedades de capital o no constituidas en tales, pudiendo ser incluidas ambas en un “grupo de sociedades”. Se indicó que “capital” podría incluir bienes, si se tratase de una entidad no constituida en sociedad de capital, y participaciones de capital, si se tratase de una entidad constituida como sociedad de capital. Igualmente, el control mediante un acuerdo contractual sólo tendría trascendencia en el caso de las entidades no constituidas en sociedades de capital.

En respuesta a una pregunta relativa a la inclusión de “créditos”, se sugirió que estarían incluidos en la noción de “deuda”. Se apoyó la propuesta de añadir una referencia a “unidades fideicomisarias”.

126. Se propuso que, a la vista de que en varios Estados se podían formar grupos mediante un acuerdo en el que no interviniera capital, el concepto podría incluirse en la explicación del término “control”. Se planteó la pregunta de si el control debía limitarse al obtenido mediante un acuerdo contractual y debía excluir el control implícito. Tras debatir la cuestión, el Grupo de Trabajo convino en que debían considerarse más a fondo estas cuestiones.

127. El Grupo de Trabajo convino en que era necesario aclarar los términos “empresa integrante de un grupo de sociedades” a fin de asegurarse de que la referencia a las condiciones para acogerse al régimen de la insolvencia se limitara únicamente al ámbito de ese régimen y a los tipos de entidades incluidos en él y no abarcara el cumplimiento por un deudor concreto de los requisitos para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia.

128. Se propusieron algunas modificaciones relativas a la “coordinación procesal”. En primer lugar, en general hubo acuerdo en que las oraciones tercera y cuarta de la explicación debían ser incluidas en los comentarios y no formar parte del glosario. También se convino en que debían suprimirse las últimas palabras de la segunda oración, a partir de “y los derechos sustantivos”. Se propuso que la explicación de la coordinación procesal debía aclarar que suponía una coordinación entre tribunales, así como entre representantes de la insolvencia.

129. Se recordó que en el documento A/CN.9/WG.V/WP.74 se proponían nuevos términos que podrían incorporarse al glosario. En particular, se señaló a la atención del Grupo de Trabajo la “mancomunación del patrimonio”. Se pidió a la Secretaría que preparara una revisión de la explicación de esos términos, teniendo en cuenta las deliberaciones del Grupo de Trabajo. También se pidió a la Secretaría que considerara otros términos que figuraban en ese documento de trabajo y que pudiera ser conveniente examinar en el futuro.

C. Cuestiones de ámbito internacional

130. El Grupo de Trabajo mantuvo un debate preliminar sobre el calendario de su examen de las cuestiones de ámbito internacional relacionadas con el tratamiento de los grupos de sociedades en un procedimiento de insolvencia. Se convino en que resolver las cuestiones que plantea el tratamiento de los grupos en un procedimiento de insolvencia en un contexto nacional era un primer paso lógico que el Grupo de Trabajo debía dar y un requisito para considerar las cuestiones de ámbito internacional. Tras haber logrado un avance importante en el examen de las cuestiones de ámbito nacional, el Grupo de Trabajo consideró que sería conveniente considerar las cuestiones de ámbito internacional al principio de su próximo período de sesiones. Ese examen se basaría en el documento A/CN.9/WG.V/WP.76/Add.1 y en él deberían tenerse en cuenta las cuestiones que plantea la concesión de financiación tras la apertura del procedimiento y tras la solicitud de apertura de ese procedimiento, así como los protocolos transfronterizos.

B. Nota presentada por la Secretaría al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) en su 33º período de sesiones sobre el tratamiento de los grupos de sociedades en un procedimiento de insolvencia

(A/CN.9/WG.V/WP.78 y Add.1) [Original: inglés]

I. Introducción

1. La presente nota se basa en los textos que figuran en los documentos A/CN.9/WG.V/WP.74 y Add.1 y 2, A/CN.9/WG.V/WP.76 y Add.1 y 2, en la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia (en adelante, "la Guía Legislativa"), en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (en adelante, "la Ley Modelo"), así como en los informes del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor de sus períodos de sesiones 31º y 32º (A/CN.9/618 y A/CN.9/622, respectivamente).

2. En su 32º período de sesiones[1], el Grupo de Trabajo convino en que por el momento no era posible decidir la forma que adoptaría la labor futura relativa al tratamiento de los grupos de empresas en situación de insolvencia. Sin embargo, se estuvo de acuerdo también en que convenía seguir aplicando el criterio con que se habían estructurado los documentos de trabajo destinados a los períodos de sesiones 31º y 32º. En consonancia con esa decisión, en la presente nota cada tema abordado se compone de tres secciones, a saber, observaciones generales, recomendaciones y notas explicativas sobre las recomendaciones.

II. Glosario

A. Observaciones generales

(Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI: A/CN.9/WG.V/WP.74, apartados a) a o) del párrafo 1; A/CN.9/618, párrs. 48 y 49; A/CN.9/WG.V/WP.76, párr. 1; A/CN.9/622, párrs. 12 y 77 a 84)

1. Además de definir varios términos y expresiones de uso común en la legislación y en obras que versan sobre los grupos de sociedades, en el párrafo 1 del documento A/CN.9/WG.V/WP.74 se señala la posibilidad de que esos términos y expresiones tengan sentidos diferentes en los distintos países o sean de uso habitual en un tipo de ordenamiento jurídico y en otros no. En la presente nota se explican varios de esos términos y expresiones con objeto de orientar al lector y de facilitar una interpretación uniforme de las cuestiones de que tratan, pero no se les da ninguna definición jurídica.

---

[1] Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor de su 32º período de sesiones, A/CN.9/622, párrs. 93 y 94.

B. Terminología

2. El Grupo de Trabajo ha examinado parte de la terminología incluida más adelante; cabe señalar que se han agregado nuevos conceptos para ampliar las explicaciones. Se subraya asimismo que los conceptos definidos en el documento A/CN.9/WG.V/WP.74, que no se han repetido aquí, tal vez sean pertinentes a la hora de debatir las cuestiones examinadas en la presente nota.

a) "Grupo nacional de sociedades [comerciales] [mercantiles]": dos o más entidades, incluso empresas no constituidas en sociedad de capital, cuya vinculación entre sí se funda en el capital o el control.

b) "Empresa": toda entidad, cualquiera sea su forma jurídica, que ejerce una actividad económica[2], inclusive las entidades que realizan actividades de comercio a título individual o familiar, los consorcios o las asociaciones[3].

c) "Capital": aportación invertida en una empresa en forma de bienes, capital en acciones o deuda.

d) "Control": el poder que suele asociarse al mantenimiento de una posición estratégica en el seno de un grupo de sociedades y que permite a quien lo ejerce dominar directa o indirectamente los órganos con capacidad decisoria; no basta disponer de un control o influencia de poco alcance. El control también puede nacer de un acuerdo contractual que prevea el grado de dominio necesario.

e) "Empresa (integrante) de un grupo de sociedades": una empresa que está ligada a otras tal como se define en el concepto de "grupo de empresas" y que, a los efectos del tema que ocupa al Grupo de Trabajo, reúne las condiciones para acogerse al régimen de la insolvencia[4].

f) "Coordinación procesal": administración coordinada de los procedimientos de insolvencia abiertos contra diversas empresas del mismo grupo de sociedades a efectos de facilitar las actuaciones y ahorrar gastos. Como los bienes y las obligaciones de cada empresa siguen siendo independientes y diferenciados, se preserva la integridad de cada una de las empresas del grupo y los derechos sustantivos de los demandantes no se ven menoscabados. La coordinación procesal puede facilitar la obtención de extensa información sobre las operaciones mercantiles de las empresas integrantes del grupo de sociedades que estén sujetas a procedimientos de insolvencia; simplificar la valoración de los bienes y la determinación de los acreedores y de otras personas o entidades con derechos jurídicamente reconocidos; evitar la duplicación de tareas; y […]. La coordinación procesal puede suponer la existencia de algunos de los elementos siguientes, o de todos ellos: el nombramiento de un único representante de la insolvencia para administrar cada uno de los procedimiento incoados; la celebración de reuniones y

---

[2] Véase la caracterización de lo que se entiende por "actividad económica" en la nota de pie de página 1 del capítulo I de la segunda parte de la Guía Legislativa.

[3] Definición inspirada en la recomendación de la Comisión Europea, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (2003/361/EC).

[4] La recomendación 8 de la Guía Legislativa dice: "El régimen de la insolvencia debería regir los procedimientos de insolvencia contra todos los deudores que participen en actividades económicas, ya sean personas físicas o jurídicas, …".

audiencias combinadas; la fijación de plazos comunes; la elaboración de una única lista de destinatarios de notificaciones; la constitución de un único comité de acreedores; y […].

C. Notas explicativas de la terminología

"Grupo nacional de sociedades [comerciales] [mercantiles]"

3. Si bien las deliberaciones del Grupo de Trabajo han girado en torno a la premisa de que lo que se examina es el tratamiento de los "grupos de sociedades" en un procedimiento de insolvencia, la inclusión como objeto de análisis de entidades no constituidas en sociedad de capital indica que tal vez sería más apropiado ampliar el concepto y emplear expresiones como "grupo de empresas comerciales" o "grupo de empresas mercantiles", teniendo presente la definición de "empresa" en el apartado b) del párrafo 2. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si preferiría utilizar una de esas expresiones, o alguna otra, en vez de "grupo de sociedades".

4. En los párrafos 7 a 15 y 35 a 38 del documento A/CN.9/WG.V/WP.74 se exponen varios conceptos y características propios de los grupos de sociedades y lo que por ellos se entiende en distintos ordenamientos jurídicos. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si conviene completar la definición del epígrafe con algún otro concepto, como el de organización y gestión coordinadas, comunidad de orientación y finalidad económica, utilización de las mismas marcas registradas y los mismos programas publicitarios para promover una única entidad pública, o si bastaría con remitir a esos párrafos en todo comentario que pudiera insertarse en el presente documento.

Capital

5. Tal vez convendría precisar el uso del término "capital", empleado al explicar lo que constituye un grupo nacional de sociedades en el apartado c) del párrafo 2. Sin embargo, ello podría obviarse si el sentido de "grupo" se definiera a partir del concepto de "control", entendido este como dominio que nace de la propiedad.

Control

6. La referencia a los grupos creados mediante acuerdos contractuales, que antes figuraba en la definición de "grupo de sociedades" (A/CN.9/WG.V/WP.76, párr. 3), se ha trasladado a la definición de "control", en consonancia con lo sugerido en el 32º período de sesiones del Grupo de Trabajo[5] de que los acuerdos contractuales sólo deberían entrar en el concepto de grupo cuando el contrato reglamentara cuestiones de control entre las empresas integrantes del grupo.

Empresa

7. Si ha de incluirse la definición del término "empresa" en la labor que ocupa al Grupo de Trabajo, tal vez no se requiera la expresión "incluso empresas no

[5] A/CN.9/622, párr. 83.

constituidas en sociedad de capital", habida cuenta de que de la definición de "empresa" se desprende claramente que el concepto abarca entidades con distintas formas jurídicas.

Empresa integrante de un grupo de sociedades

8. Se incluye en el glosario la definición de "empresa integrante de un grupo de sociedades" para indicar el uso que se da a la expresión en la labor que ocupa al Grupo de Trabajo, en particular en relación con la aplicación del régimen de la insolvencia a una empresa integrante del grupo. No obstante, circunscribir su sentido únicamente a las empresas sujetas al régimen de la insolvencia tal vez sería demasiado restrictivo a la hora de abordar ciertas cuestiones como, por ejemplo, la de la reorganización (véase el documento A/CN.9/WG.V/WP.78/Add.1, párr. 41 *infra*). El Grupo de Trabajo tal vez desee determinar en qué sentido se utilizarán los términos "empresa integrante" al tratar el tema de los grupos de sociedades y si convendría explicar mejor el concepto.

Coordinación procesal de dos o más procedimientos de insolvencia

9. Lo que antes se conocía como "administración conjunta" se ha sustituido por "coordinación procesal", en primer lugar, para prevenir toda confusión que pudiera surgir entre un mandamiento de administración conjunta y la solicitud conjunta de apertura de un procedimiento de insolvencia y, en segundo lugar, para evitar emplear una expresión que pueda tener un sentido particular en un escaso número de países.

Modificación de las explicaciones sobre las diversas cuestiones sustantivas objeto de examen

10. Las explicaciones terminológicas generales de los párrafos precedentes tienen por objeto estudiar las cuestiones sustantivas que se analizan en las recomendaciones formuladas más adelante, a saber, la presentación de una solicitud conjunta de apertura de un procedimiento de insolvencia; la coordinación procesal; los procedimientos de impugnación; la mancomunación del patrimonio conforme a normas de derecho sustantivo; la formulación de un único plan de reorganización; y la financiación posterior a la apertura. Cuando esas explicaciones generales resulten inapropiadas o no sean lo suficientemente precisas para abordar una determinada cuestión sustantiva, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la forma de modificarlas. En el 32º período de sesiones[6] se observó, por ejemplo, que podría ser conveniente definir el concepto de "grupo" en sentido amplio a efectos de la coordinación procesal y con un criterio más restringido cuando se tratara de la anulación.

Otros términos y expresiones

11. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse la posibilidad de agregar otros términos y expresiones a los que figuran en el documento A/CN.9/WG.V/WP.74 y en el párrafo 2 *supra*, si lo estima necesario para facilitar una interpretación uniforme de las disposiciones pertinentes.

---

[6] A/CN.9/622, párr. 81.

III. Comienzo de la insolvencia: cuestiones de ámbito nacional

A. Apertura de un procedimiento de insolvencia

1. Solicitud conjunta de apertura de un procedimiento de insolvencia

(Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI: A/CN.9/WG.V/WP.74/Add.1, párr. 12; A/CN.9/618, párrs. 15 a 24; A/CN.9/WG.V/WP.76, párrs. 10 y 15; A/CN.9/622, párrs. 14 a 20)

a) Observaciones generales

1. Como regla general, en los regímenes de la insolvencia se respeta la personalidad jurídica propia de cada empresa integrante de un grupo de sociedades y se requiere la presentación de una solicitud de apertura del procedimiento por cada entidad que cumpla el requisito de apertura. Se prevén algunas excepciones de carácter limitado, conforme a las cuales es posible hacer extensiva una única solicitud a otras empresas del grupo cuando, por ejemplo, todas las partes interesadas accedan a que más de una empresa figure en ella; cuando la insolvencia de una empresa integrante del grupo pueda afectar a los demás; cuando haya una estrecha integración económica entre las partes solicitantes de la apertura, consistente, por ejemplo, en la mezcla de bienes o en un grado determinado de control o propiedad en común; o cuando la condición de entidad económica única del grupo tenga especial importancia jurídica, en particular en el momento de formular los planes de reorganización.

2. Las recomendaciones de la Guía Legislativa relativas a una solicitud de apertura y a la propia apertura de un procedimiento de insolvencia se aplicarían a los deudores que fueran empresas integrantes de un grupo de sociedades de la misma forma en que se aplicarían al deudor que represente una única empresa comercial. Las recomendaciones 15 y 16 de la Guía Legislativa prevén los requisitos que un deudor y un acreedor han de cumplir para poder solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia y constituyen el marco en el que podría formularse la presentación de solicitudes de apertura respecto de toda empresa integrante de un grupo de sociedades que cumpliera los requisitos enunciados, inclusive en el caso de insolvencia inminente en caso de solicitud presentada por un deudor. En el contexto de un grupo de sociedades, la insolvencia de la empresa matriz puede socavar la estabilidad financiera de una filial hasta el punto de ponerla en riesgo de insolvencia inminente. Es probable que la recomendación 15 abarque ese supuesto si, en el momento en que la empresa matriz presenta una solicitud, la filial no estuviera en condiciones de pagar sus deudas en la fecha de su vencimiento.

3. El hecho de permitir que las empresas de un grupo que cumplan los requisitos para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia que presenten una solicitud conjunta facilitaría el examen de las solicitudes por el tribunal, sin menoscabar la identidad jurídica independiente de cada solicitante. Una presentación conjunta de una solicitud podría consistir en un único escrito que englobara a todas las empresas del grupo que cumplieran el requisito de apertura o en escritos separados presentados simultáneamente para cada una de ellas. En ambos casos, el régimen de la insolvencia debería facilitar al tribunal la

coordinación del examen de las solicitudes, teniendo presente que se trata de un grupo de sociedades, para determinar si cada uno de sus integrantes cumple el requisito de apertura del procedimiento.

4. La presentación de una solicitud conjunta de apertura de un procedimiento de insolvencia por dos o más empresas de un grupo de sociedades puede plantear problemas jurisdiccionales, incluso en el ámbito interno, si los establecimientos de las empresas del grupo están situados en diferentes lugares y si varios tribunales son competentes para entender de las distintas solicitudes. Es posible que en algunos países se acostumbre a centralizar en un único tribunal la tramitación de un conjunto de solicitudes de apertura de un procedimiento de insolvencia. Si bien esa práctica es conveniente, se tratará en definitiva si el derecho interno permitirá o no la tramitación centralizada de solicitudes conjuntas que son de competencia de distintos tribunales. Tal vez convenga abordar también la cuestión de los gastos que entrañe presentar una solicitud conjunta y otros problemas que plantee dicha solicitud.

5. Cabe distinguir la presentación conjunta de una solicitud de apertura de un procedimiento de lo que más adelante se denomina coordinación procesal. La finalidad de permitir una presentación conjunta es facilitar la coordinación de las cuestiones relativas a la apertura de procedimientos de insolvencia y procurar reducir los gastos. Es preciso señalar que, de autorizarse la apertura, no se determina de antemano la forma en que se administrarán los procedimientos ni, en particular, si estarán sujetos a coordinación procesal. Ello no obsta para que en una solicitud conjunta de apertura pueda pedirse la coordinación procesal de los procedimientos de insolvencia, como se explica más adelante.

b) Recomendaciones

Solicitud conjunta de apertura de un procedimiento de insolvencia

1) [1][7] El régimen de la insolvencia [debería][podrá] especificar que una solicitud conjunta de apertura de un procedimiento de [insolvencia] [reorganización] podrá ser presentada: a) por dos o más integrantes de un grupo de sociedades cuando cada uno de ellos cumpla el requisito de apertura de la recomendación 15 de la Guía Legislativa, o b) por una entidad acreedora de dos o más integrantes de un grupo de sociedades que cumplan el requisito de apertura de la recomendación 16 de la Guía Legislativa.

Solicitud de apertura presentada por un acreedor: notificación al deudor

2) [7] El régimen de la insolvencia debería especificar que cuando un acreedor formule una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia contra dos o más empresas de un grupo de sociedades, la notificación de la solicitud deberá darse a todas las empresas integrantes del grupo incluidas en la solicitud.

---

[7] El número de recomendación entre corchetes remite al número que cada recomendación lleva en los documentos A/CN.9/WG.V/WP.76 y Add.1.

c) Notas explicativas de las recomendaciones

Solicitud conjunta de apertura de un procedimiento de insolvencia

6. En su 32º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en mantener el proyecto de recomendación 1)[8], en el que se planteaba la procedencia de formular una solicitud conjunta de apertura de procedimientos de insolvencia contra dos o más empresas integrantes de un grupo de sociedades. De su texto se desprende que no se abordaba la cuestión de si, en caso de prosperar la solicitud conjunta de apertura, esos procedimientos se administrarían conjuntamente. Esa cuestión se trata por separado en las recomendaciones 3) a 8) (véanse los párrafos 11 a 14 *infra*).

7. El Grupo de Trabajo opinó[9] asimismo que no estaría de más enunciar una recomendación en que se previera la posibilidad de que un acreedor presentara una solicitud conjunta de apertura contra dos o más empresas de un grupo, por lo que se pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de texto para su ulterior examen. En consecuencia, en el proyecto de recomendación 1), además de preverse que dos o más empresas integrantes de un grupo que cumplan el requisito de apertura aplicable con arreglo a la recomendación 15 de la Guía Legislativa podrán presentar una solicitud conjunta, se prevé la posibilidad de que también lo haga una entidad acreedora de dos o más integrantes de un grupo que reúnan los requisitos de apertura de la recomendación 16 de la Guía Legislativa.

8. En el proyecto de recomendación 1) se presenta la siguiente alternativa: que el procedimiento sea de "insolvencia" o de "reorganización". El Grupo de Trabajo tal vez desee recordar que en su 32º período de sesiones[10] se sugirió la necesidad de diferenciar entre una liquidación y una reorganización en todo supuesto en el que se presentaran solicitudes para la apertura de uno y otro procedimiento contra distintas empresas de un mismo grupo. Teniendo presente lo anterior, el Grupo de Trabajo tal vez desee determinar si en una solicitud conjunta podrá pedirse que se entablen ambos tipos de procedimientos contra distintos integrantes del grupo, en cuyo caso el enunciado más general de "procedimiento de insolvencia" podría ser apropiado, o si sólo procedería formular una solicitud conjunta cuando los procedimientos que se pretendan incoar contra cada empresa del grupo sean de la misma índole, bien de liquidación, bien de reorganización.

Solicitud de apertura presentada por un acreedor: notificación al deudor

9. En consonancia con la recomendación 19 de la Guía Legislativa, de ser presentada la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia por un acreedor contra dos o más sociedades de un grupo, debería notificarse a cada una de dichas sociedades, y la notificación de la apertura de un procedimiento contra sociedades de un grupo debería darse conforme a las recomendaciones 22 a 25 de la Guía Legislativa. Aunque el Grupo de Trabajo aprobó en su 32º período de sesiones[11] el proyecto de recomendación [7] del documento A/CN.9/WG.V/WP.76,

---

[8] Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor de su 32º período de sesiones, (A/CN.9/622, párr. 20).

[9] A/CN.9/622, párr. 21.

[10] A/CN.9/622, párr. 13.

[11] A/CN.9/622, párr. 25.

referente a la notificación que debe darse al deudor cuando un acreedor formule una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia, cabe señalar que el contenido del proyecto es básicamente el mismo que el del apartado a) de la recomendación 19 de la Guía Legislativa, por el que se establece la obligación de dar aviso de la solicitud únicamente a las sociedades pertenecientes al grupo que estén consignadas en la solicitud. Teniendo presente ese hecho, el Grupo de Trabajo tal vez desee determinar si procedería incluir la recomendación 2) en el marco del tratamiento de los grupos de sociedades.

10. Respecto de la obligación de notificar, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar también si existen ciertas circunstancias en el contexto de un grupo de sociedades en que haya que notificar a un círculo más amplio de interesados del que se contempla en las recomendaciones 19 y 22 de la Guía Legislativa. Por ejemplo, si otra empresa del grupo es solvente, pero está involucrada en los acuerdos de financiación de una o más de las empresas integrantes contra las que se haya presentado una solicitud o se haya abierto un procedimiento, convendría preguntarse si debería notificarse también a esa otra empresa del grupo.

B. Régimen aplicable a los bienes a raíz de la apertura de un procedimiento de insolvencia

1. Coordinación procesal

(Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI: A/CN.9/WG.V/WP.74/Add.1, párr. 12; A/CN.9/618, párr. 32; A/CN.9/WG.V/WP.76, párrs. 32 a 37; A/CN.9/622, párrs. 25 a 35)

a) Observaciones generales

11. Como se señaló en el glosario, el concepto de coordinación procesal puede designar los diversos grados de integración de las actuaciones con miras a facilitar y hacer más eficiente la administración de dos o más procedimientos y reducir las costas y demás gastos. Aunque se administren juntos, los bienes y las obligaciones de cada empresa del grupo sujeta a coordinación procesal siguen siendo independientes y diferenciados, de modo que se mantiene la integridad de cada una de las sociedades del grupo sin que los derechos sustantivos de los acreedores se vean menoscabados. De ello se deduce que la coordinación procesal se circunscribe a los aspectos propiamente administrativos y no concierne a las cuestiones de fondo del procedimiento.

12. La coordinación procesal puede contribuir a racionalizar el procedimiento de diversas maneras, consistentes en intercambiar información para tener un panorama más completo de la situación de los diversos deudores; combinar audiencias y reuniones; redactar una única lista de destinatarios de notificaciones: fijar plazos comunes; y celebrar reuniones conjuntas de acreedores. El nombramiento de un único representante de la insolvencia (véase el documento A/CN.9/WG.V/WP.78/Add.1, párrs. 25 y ss.) contribuiría al mismo fin.

13. En la coordinación procesal se plantearán también los problemas jurisdiccionales señalados anteriormente (véase el párrafo 4 *supra*), con respecto a las solicitudes conjuntas de apertura, cuando diversos tribunales tengan competencia

para conocer de los asuntos de las distintas empresas del grupo sujetas a un procedimiento de insolvencia. En los países en que surjan cuestiones de esa índole, se recurrirá por lo general al derecho procesal interno para determinar la competencia jurisdiccional.

14. Las ventajas que entraña la coordinación procesal pueden ponerse de manifiesto en el momento de la presentación de una solicitud de apertura o pueden hacerse patentes después del inicio de los procedimientos de insolvencia. En ambos casos es conveniente que se deje a la discreción del tribunal si deben coordinarse procesalmente o no los diversos procedimientos. El tribunal podrá examinar si procede ordenar la coordinación procesal, bien de oficio, bien a instancia de las partes que estén habilitadas para solicitarla, a saber, toda empresa del grupo que esté sujeta a un procedimiento de insolvencia o un acreedor de tal empresa. Independientemente de que el mandamiento se dicte en el momento de la apertura del procedimiento o ulteriormente, es conveniente que se notifique dicho mandamiento a los acreedores que se verán afectados por la insolvencia de la empresa de que se trate.

b) Recomendaciones

Coordinación procesal de dos o más procedimientos de insolvencia

3) [8] El régimen de la insolvencia debería especificar que el tribunal podrá decidir, en todo momento, bien de oficio, bien a raíz de una solicitud presentada conforme a lo prescrito en la recomendación 4), que se coordine con fines procesales la administración de procedimientos de insolvencia que se hayan entablado ante uno o diversos foros competentes contra dos o más empresas integrantes de un grupo de sociedades.

Petición de coordinación procesal: cuándo formularla

4) El régimen de la insolvencia debería especificar que la coordinación procesal podrá pedirse: a) en el momento de presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia conforme a lo previsto en las recomendaciones 15 ó 16 de la Guía Legislativa; o b) en todo momento posterior a la apertura del procedimiento de insolvencia contra empresas integrantes de un grupo de sociedades.

Partes habilitadas para pedir la coordinación procesal

5) El régimen de la insolvencia debería especificar que la coordinación procesal podrá ser solicitada por: a) por toda empresa integrante del grupo de sociedades contra la que se haya abierto un procedimiento de insolvencia; o b) por un acreedor de cualquiera de las empresas insolventes del grupo de sociedades.

Audiencias simultáneas

6) El régimen de la insolvencia debería especificar que el tribunal podrá celebrar audiencias simultáneas para determinar en qué medida procede dictar un mandamiento de coordinación procesal.

Notificación del mandamiento de coordinación procesal

7) [5] El régimen de la insolvencia debería especificar que, cuando el tribunal dicte un mandamiento de coordinación procesal de [algunos o de todos] los procedimientos de insolvencia, deberá notificarse dicho mandamiento a todos los acreedores afectados por la insolvencia de los integrantes del grupo de sociedades que hayan sido incluidos en la coordinación procesal.

Contenido de la notificación de coordinación procesal

8) [6] El régimen de la insolvencia debería disponer que la notificación de un mandamiento de coordinación procesal deberá incluir, además de la información especificada en la recomendación 25 de la Guía Legislativa, toda información sobre la sustanciación de la coordinación procesal que pueda ser de importancia para los acreedores.

c) Notas explicativas de las recomendaciones

Solicitud de coordinación procesal de dos o más procedimientos de insolvencia

15. Conforme a lo decidido por del Grupo de Trabajo en su 32º período de sesiones[12], el proyecto de recomendación 3) (anteriormente recomendación [8]) en el documento A/CN.9/WG.V/WP.76), fue revisado con objeto de tener en cuenta la posibilidad de autorizar la coordinación procesal cuando se abrieran procedimientos de insolvencia tanto ante el mismo tribunal como ante diversos tribunales de la misma jurisdicción nacional. El texto se ha enunciado de modo que no menoscabe el régimen de derecho interno que regula la competencia judicial en materia de insolvencia. Ahora bien, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si convendría recomendar que se incorporaran al derecho procesal interno disposiciones apropiadas que facilitaran la coordinación procesal.

16. En el proyecto de recomendación 3) se prevé que el tribunal podrá plantearse ordenar la coordinación procesal de los procedimientos de insolvencia, bien de oficio, bien a raíz de una petición formulada por las partes habilitadas para presentarla en virtud del régimen de la insolvencia, según se establece en la recomendación 5).

17. Conforme a una sugerencia formulada en su 32º período de sesiones[13], el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si convendría enunciar en los proyectos de recomendación en sí o en sus notas explicativas la posibilidad de revocar un mandamiento de coordinación procesal a fin de volver a la administración separada de cada una de las masas de la insolvencia. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar también las circunstancias en que procedería revocar un mandamiento de coordinación procesal.

Proyectos de recomendación 4) a 6)

18. Los proyectos de recomendación 4) a 6) se han agregado al texto con el fin de fijar el momento en que las partes habilitadas para pedir la coordinación procesal

[12] A/CN.9/622, párr. 32.
[13] A/CN.9/622, párr. 28.

pueden solicitarla. Una petición en ese sentido podrá presentarse simultáneamente con las solicitudes de apertura de procedimientos de insolvencia contra dos o más empresas integrantes de un grupo de sociedades o contra un integrante del grupo cuando una o más de las otras empresas ya estén sujetas a un procedimiento de insolvencia. La solicitud podrá presentarse también en todo momento posterior a la apertura del procedimiento de insolvencia contra dos o más integrantes del grupo. A fin de racionalizar las diligencias procesales, reducir los gastos e incrementar la eficiencia, en el proyecto de recomendación 6) se faculta al tribunal para que celebre audiencias simultáneas con el fin de determinar hasta qué punto cabe coordinar procesalmente los procedimientos. Las audiencias simultáneas podrán celebrarse a instancia de las partes, como se prevé en la recomendación 5), o por iniciativa del propio tribunal.

Proyectos de recomendación 7) y 8)

19. Los proyectos de recomendación 7) y 8) (anteriormente recomendaciones [5] y [6]) en el documento A/CN.9/WG.V/WP.76) se han revisado conforme a la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 32º período de sesiones[14]. El proyecto de recomendación 7) prevé que será aplicable independientemente del momento en que se dicte el mandamiento, es decir, en coincidencia con la apertura del procedimiento o posteriormente. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si convendría citar ejemplos, en el proyecto de recomendación 8), de la información suplementaria que pudiera resultar de particular importancia para los acreedores.

2. Protección y conservación de la masa de la insolvencia

20. En su 31º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó, en el contexto de los procedimientos de insolvencia incoados contra dos o más empresas integrantes de un grupo de sociedades, la aplicación de la paralización a partir del momento de la apertura de un procedimiento de insolvencia, como se prevé en las recomendaciones 39 a 51 de la Guía Legislativa, y concluyó que procedía aplicarlas también en ese contexto.

21. El Grupo de Trabajo analizó también si habría que otorgar medidas de exención de los efectos de la paralización para proteger y preservar el valor de los bienes de una empresa solvente del grupo, cuando con ello se favoreciera a los integrantes del grupo sujetos a procedimientos de insolvencia. Esa cuestión, que se había planteado en el 31º período de sesiones del Grupo de Trabajo[15], y fue objeto del proyecto de recomendación [12] del documento A/CN.9/WG.V/WP.76. Si bien en su 32º período de sesiones[16], el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que la recomendación [12] era innecesaria, se sugirió que en algunos supuestos muy precisos, como cuando hubiera que amparar alguna garantía interna del propio grupo, el tribunal a su discreción, podría autorizar las exenciones, si se cumplieran determinadas condiciones.

22. Esa cuestión no se había tratado en la Guía Legislativa, pues no se había planteado con respecto a un único deudor. Ahora bien, al abordar el tratamiento de

---

[14] A/CN.9/622, párrs. 22 a 24.
[15] A/CN.9/618, párr. 31.
[16] A/CN.9/622, párr. 36.

los grupos de sociedades en situaciones de insolvencia, la cuestión cobra importancia a causa de los estrechos vínculos entre las actividades mercantiles del grupo. Cuando la financiación de un grupo se organice mediante un sistema de garantías recíprocas reales o de otra índole, los fondos que se den a una empresa de un grupo podrían incidir en las obligaciones o responsabilidades de otro, o las acciones que se interpongan respecto de los bienes de alguna empresa solvente del grupo pueden afectar igualmente a los bienes o a las obligaciones de los miembros del grupo contra los que se hayan presentado solicitudes de apertura de un procedimiento de insolvencia o contra los que el procedimiento se halle en curso, o puede incluso minar su capacidad para mantener el giro ordinario de los negocios. En suma, las circunstancias descritas plantean problemas relativos a la concesión tanto de exenciones de carácter provisional como exenciones en el momento de iniciarse los procedimientos de insolvencia.

23. Un ejemplo que justificaría la concesión de una exención de carácter provisional podría ser el caso en que un prestamista tratara de hacer ejecutar un acuerdo convenido contra una empresa solvente del grupo, cuando la ejecución del acuerdo pudiera afectar a la responsabilidad de una empresa contra la que se haya presentado una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia. Un supuesto análogo sería que se pretendiera ejecutar una garantía real sobre los bienes de una entidad solvente que fueran vitales para la actividad mercantil del grupo, inclusive la de las empresas del grupo contra las que se hubiera presentado una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia.

24. En las circunstancias descritas cabe preguntarse si convendría dictar una medida de paralización provisional de la acción del prestamista encaminada a hacer valer su garantía real u otro tipo de garantía, con objeto de proteger la masa de la insolvencia de las empresas integrantes del grupo contra las que se hubiera presentado una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia. En la recomendación 39 de la Guía Legislativa se tratan las exenciones de carácter provisional y se enumeran los tipos de exención que podrían otorgarse “a petición del deudor, de los acreedores o de terceros, si tal exención es necesaria para proteger y preservar el valor de los bienes del deudor o los intereses de los acreedores entre el momento de la presentación de una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia y la apertura del procedimiento en sí”. El Grupo de Trabajo tal vez desee determinar si en los supuestos descritos bastaría con aplicar lo dispuesto en la recomendación 39 de la Guía Legislativa.

3. Financiación posterior a la apertura del procedimiento

(Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI: A/CN.9/WG.V/WP.74/Add.1, párr. 19; A/CN.9/618, párr. 34; A/CN.9/WG.V/WP.76, párrs. 54 a 57; A/CN.9/622, párrs. 39 a 60)

a) Observaciones generales

25. La financiación posterior a la apertura del procedimiento de insolvencia, cuya importancia en el caso de una sola empresa mercantil sujeta a ese procedimiento es crítica, tal vez sea aún más determinante en el contexto de un grupo de sociedades. Tanto si se recurre a la liquidación, en particular cuando existe la posibilidad de vender la empresa insolvente como negocio en marcha, como a la reorganización,

la imposibilidad de disponer de fondos prácticamente impide resolver satisfactoriamente la situación de un grupo insolvente.

26. En el contexto de un grupo de sociedades, la financiación posterior a la apertura del procedimiento plantea varios problemas que difieren de los que surgen cuando se trata de una sola empresa. Entre ellos cabe mencionar la posibilidad de una contraposición eventual de intereses de los diversos deudores respecto de la financiación en curso, en particular cuando se nombre un único representante de la insolvencia para administrar los asuntos de varias empresas integrantes del grupo; la implicación en dicha financiación de empresas solventes del grupo, sobre todo cuando estas sean controladas por su propia empresa matriz insolvente; la utilización de los bienes de una entidad solvente creada para fines especiales con un único acreedor a fin de obtener financiación destinada a empresas insolventes del mismo grupo; la compaginación de los intereses de cada integrante del grupo de sociedades con los de la reorganización del grupo; y la conveniencia de mantener, durante el procedimiento, la estructura financiera que el grupo tenía antes de la declaración de insolvencia, en particular si esa estructura servía de mecanismo para pignorar todos los bienes del grupo a cambio de financiación que se centralizaba en una entidad del grupo con funciones de tesorería para su posterior entrega a las demás empresas integrantes del grupo.

27. La utilización de los bienes de un grupo para obtener financiación posterior a la apertura del procedimiento plantea pocos aspectos que no se regulen ya en la Guía Legislativa cuando todas las empresas del grupo están sujetas a un procedimiento de insolvencia. Un aspecto que sí cabría aclarar son las circunstancias en que una empresa del grupo podría aportar financiación en beneficio de otra, ya sea en forma de garantía real, de otro tipo de garantía o de algún otro mecanismo legal de reembolso de un crédito. Otra cuestión que debería aclararse es si el otorgamiento de una garantía por una empresa sujeta a un procedimiento de insolvencia a otra empresa del grupo en la misma situación constituiría una operación preferente.

28. Sin embargo, surgen dificultades cuando los bienes de una empresa solvente del grupo se destinan a financiar a otra empresa integrante de dicho grupo contra la que se ha abierto un procedimiento de insolvencia. Es posible que a una empresa solvente le interese la estabilidad financiera de la empresa matriz, la de las demás integrantes del grupo o la del grupo en su conjunto porque inciden en su propia estabilidad financiera y en la continuidad de su actividad mercantil. Ahora bien, la utilización de los bienes de una empresa solvente de un grupo de sociedades para obtener financiación destinada a una empresa insolvente recurriendo a fondos externos o para financiar directamente la empresa insolvente puede plantear varios interrogantes, en particular cuando dicha empresa solvente cae posteriormente en la insolvencia.

29. Cabe preguntarse, por ejemplo, si el crédito de la filial solvente tendría la prelación reconocida en la recomendación 64 de la Guía Legislativa; si una operación de esa índole estaría sujeta a subordinación como préstamo interno del grupo de sociedades; o si se la consideraría una operación preferente en todo procedimiento de insolvencia entablado posteriormente contra la empresa del grupo que hubiera aportado la financiación. En algunos ordenamientos, la aportación de tales fondos se equipararía a una transmisión de los bienes de dicha entidad solvente

a la entidad insolvente en perjuicio de los acreedores y accionistas de la primera. En el contexto de la coordinación procesal, el nombramiento de un único representante de la insolvencia podría dar lugar a conflictos de intereses (véase A/CN.9/WG.V/WP.78/Add.1, párrs. 27 y 28 *infra*).

30. Si bien el régimen de la insolvencia puede regular las consecuencias jurídicas del aporte de fondos por parte de una empresa solvente de un grupo, esta estaría actuando por iniciativa propia, en un contexto comercial, conforme al derecho de sociedades, no con arreglo al régimen de la insolvencia. Diversos tipos de entidades solventes, como una empresa creada para fines especiales, con pocas obligaciones y valiosos bienes, podrían actuar otorgando una garantía real o de otro tipo.

b) Recomendaciones

Obtención y autorización del crédito después de la apertura del procedimiento

9) [14] El régimen de la insolvencia debería facilitar e incentivar la obtención de financiación posterior a la apertura de procedimientos de insolvencia que se hayan incoado contra dos o más empresas integrantes de un grupo de sociedades, con las finalidades y los motivos enunciados en la recomendación 63 de la Guía Legislativa.

10) [13] El régimen de la insolvencia debería especificar que, de conformidad con las recomendaciones 64 a 68 de la Guía Legislativa, toda empresa integrante de un grupo de sociedades que esté sujeto a un procedimiento de insolvencia podrá obtener financiación posterior a la apertura en las circunstancias y conforme a las normas establecidas en las recomendaciones xx a xx que se formulan más adelante.

Prelación de los préstamos otorgados con posterioridad a la apertura

11) [16] La recomendación 64 de la Guía Legislativa debería regular la prelación que habría que conceder a los préstamos otorgados, después de la apertura del procedimiento, a una empresa integrante de un grupo de sociedades, del mismo modo que regula la financiación posterior a la apertura del procedimiento que se otorga a un deudor que no pertenece a un grupo de empresas.

Garantías reales en respaldo de toda financiación concedida tras la apertura de un procedimiento

12) [17] El régimen de la insolvencia debería especificar que una empresa integrante de un grupo de sociedades podrá otorgar a otra empresa del mismo grupo una garantía real del tipo mencionado en la recomendación 65 de la Guía Legislativa para que reembolse el crédito que se le haya concedido después de la apertura del procedimiento [conforme a los requisitos establecidos en el régimen de la insolvencia][siempre que]:

[a) El representante de la insolvencia del garante dé su consentimiento al otorgamiento de dicha garantía real; o

b) El tribunal a cuya jurisdicción esté sujeto el garante determine que los acreedores del garante no se verán perjudicados por el otorgamiento de la garantía real.]

Garantías u otros mecanismos legales de reembolso del crédito concedido después de la apertura de un procedimiento

13) [15] El régimen de la insolvencia debería especificar que una empresa integrante de un grupo de empresas sujeta a un procedimiento de insolvencia podrá garantizar o asegurar de otros modos el reembolso del crédito que otro miembro del grupo en la misma situación haya obtenido después de la apertura del procedimiento en su contra, siempre que:

a) El representante de la insolvencia del garante dé su consentimiento al otorgamiento de toda garantía o todo otro mecanismo legal de reembolso del crédito; o

b) El tribunal a cuya jurisdicción esté sujeto el garante determine que los acreedores del garante no se verán perjudicados por el otorgamiento de la garantía ni por otro mecanismo legal de reembolso del crédito.

c) Notas explicativas de las recomendaciones

Obtención y autorización del crédito después de la apertura del procedimiento

31. En su 32º período de sesiones[17], el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de recomendación 9) (anteriormente [14]) en el documento A/CN.9/WG.V/WP.76), inspirado en la recomendación 63 de la Guía Legislativa. Al revisar el proyecto de recomendación anterior se tuvo especial cuidado en evitar toda repetición del contenido de la recomendación 63 y en aclarar sus vínculos con dicho texto.

32. El proyecto de recomendación 10) (anteriormente [13]) en el documento A/CN.9/WG.V/WP.76) se ha revisado conforme a la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 32º período de sesiones[18] y con miras a poner de manifiesto sus vínculos con las recomendaciones de la Guía Legislativa.

Prelación de los préstamos otorgados con posterioridad a la apertura

33. En su período de sesiones anterior[19], el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de recomendación 11) (anteriormente [16]) en el documento A/CN.9/WG.V/WP.76). La recomendación se ha revisado con objeto de no reiterar el contenido de la recomendación 64 y de poner de relieve sus vínculos con ese texto. No obstante, en la medida en que la recomendación 11) hace extensiva la aplicación de la recomendación 64 a los grupos de sociedades sin modificar en modo alguno su contenido, tal vez cabría suprimir la recomendación 11) y sustituirla por una recomendación general en la que se estableciera que la Guía Legislativa se aplicaría a una empresa integrante de un grupo de igual manera que se aplicaría a un único deudor que no formara parte de un grupo de sociedades, salvo que en la presente labor se recomendara introducir modificaciones.

---

[17] A/CN.9/622, párrs. 42 a 46.
[18] A/CN.9/622, párr. 41.
[19] A/CN.9/622, párr. 55.

Garantías reales en respaldo de toda financiación concedida tras la apertura de un procedimiento

34. En su anterior período de sesiones[20], el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de recomendación 12) (anteriormente [17]) en el documento A/CN.9/WG.V/WP.76), inspirado en la recomendación 65 de la Guía Legislativa. El proyecto fue redactado con objeto de no reiterar el contenido de la recomendación 65 y de poner de relieve sus vínculos con ese texto, especificándose asimismo que quien otorga la garantía real es una empresa integrante del grupo de sociedades distinta de la empresa del mismo grupo que recibe la financiación posterior a la apertura del procedimiento.

35. En el texto actual del proyecto de recomendación 12) no se indica si la empresa integrante del grupo que otorga la garantía real está sujeta o no a un procedimiento de insolvencia. En el proyecto de recomendación 13), en cambio, se especifica que la empresa del grupo que la otorgue debería ser objeto de un procedimiento de insolvencia. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si los proyectos de recomendación 12) y 13) deberían aplicarse en el mismo supuesto, es decir, cuando la empresa del grupo que otorgue la garantía real sea objeto de un procedimiento de insolvencia, y determinar si ambas recomendaciones deberían estar sujetas a los requisitos que sólo se enuncian en los apartados a) y b) del proyecto de recomendación 13).

Garantías u otros mecanismos legales de reembolso del crédito concedido después de la apertura de un procedimiento

36. El proyecto de recomendación 13) (anteriormente [15]) en el documento A/CN.9/WG.V/WP.76) se ha revisado teniendo en cuenta las reservas expresadas por el Grupo de Trabajo en su 32º período de sesiones[21]. Así, se ha aclarado que la recomendación se aplicaría a una empresa integrante de un grupo de sociedades sujeta a un procedimiento de insolvencia, y no a una que fuera solvente, y se han establecido los requisitos indispensables. Por consiguiente, se ha suprimido el apartado a) del anterior proyecto de recomendación [15], que se refería a la percepción de beneficios, por considerarse que prescribía una norma demasiado vaga y, por ende, difícil de cumplir.

37. Respecto del apartado b), el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si en él se establece un criterio para la aprobación de financiación posterior a la apertura del procedimiento en virtud del cual ninguno de los acreedores se vea individualmente perjudicado, o si sería preferible dejar la aprobación al arbitrio del tribunal, el cual evaluaría de forma general los intereses de los acreedores considerados en su conjunto.

38. Si el Grupo de Trabajo estima que los proyectos de recomendación 12) y 13) deberían estar sujetos a los mismos requisitos, cabría combinarlos en una única recomendación que se refiriera al otorgamiento de “garantías reales o de otra índole o a la previsión de otros mecanismos legales de reembolso del crédito concedido después de la apertura del procedimiento”.

---

[20] A/CN.9/622, párr. 56.

[21] A/CN.9/622, párrs. 47 a 54.

39. Se han suprimido los proyectos de recomendación [18] y [19] del documento A/CN.9/WG.V/WP.76 por considerarse que reiteraban el texto de las recomendaciones 66 y 67 de la Guía Legislativa.

4. Régimen aplicable a los contratos

40. El párrafo 49 del documento A/CN.9/WG.V/WP.76/Add.1 plantea el problema de la aplicación de las recomendaciones 69 a 86 de la Guía Legislativa, que tratan del régimen aplicable a los contratos, en caso de insolvencia de dos o más empresas integrantes de un grupo de sociedades, en particular cuando esos contratos hayan sido celebrados entre empresas del grupo. El Grupo de Trabajo tal vez desee centrarse en la forma de regular el mantenimiento y el rechazo de contratos celebrados entre dos empresas del grupo contra los que se hayan abierto procedimientos de insolvencia o entre una empresa del grupo en tal situación y otra del mismo grupo, pero solvente.

5. Procedimiento de anulación

(Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI: A/CN.9/WG.V/WP.74/Add.1, párrs. 46 a 48; A/CN.9/618, párrs. 43 a 45; A/CN.9/WG.V/WP.76/Add.1, párrs. 1 a 8; A/CN.9/622, párrs. 61 a 65)

a) Observaciones generales

41. Las recomendaciones de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, que establecen los criterios de impugnación, se aplicarían en general a la anulación de operaciones efectuadas en el contexto de un grupo de sociedades, aunque cabría hacer otras consideraciones en casos de operaciones realizadas entre las empresas integrantes del grupo. Tal vez requiera mucho tiempo y dinero diferenciar la multiplicidad de operaciones internas a fin de determinar si alguna de ellas es eventualmente anulable. Algunas operaciones que podrían considerarse preferentes o sin contravalor suficiente (infravaloradas), si sólo se repara en las partes que han intervenido directamente en su concertación, pueden adquirir otra connotación al analizarlas en el contexto más amplio de un grupo de sociedades muy integradas, en las que los beneficios y las pérdidas dimanantes de las operaciones podrían repartirse entre más empresas del grupo. Puede ocurrir que los contratos de operaciones de esa índole contengan cláusulas distintas de las que regirían el mismo tipo de contratos con cláusulas comerciales corrientes, celebrados entre partes sin vínculo empresarial alguno, por ejemplo, los contratos cuyo objeto fuera la fijación de los precios de transferencia interna[22]. Del mismo modo, podrá ocurrir que algunas operaciones legítimas realizadas en el seno de un grupo de sociedades no fueran comercialmente viables fuera de ese ámbito si los beneficios y las pérdidas de ellas dimanantes se analizaran conforme a los criterios comerciales normales.

42. Las operaciones internas pueden consistir, entre otras cosas, en tratos comerciales entre empresas del grupo; la transferencia de beneficios de la filial a la sociedad matriz; la concesión de préstamos por una empresa integrante a otra para

---

[22] Véase la explicación del concepto de fijación de los precios de transferencia interna en el apartado m) del párrafo 1 del documento A/CN.9/WG.V/WP.74.

ayudarla a mantener su negocio en marcha; la transferencia de bienes y garantías entre empresas integrantes del grupo; el pago de deudas por una empresa a un acreedor de una empresa conexa; el otorgamiento de una garantía o una hipoteca por una empresa del grupo en respaldo de un préstamo concedido a otra empresa del grupo por una parte ajena a él. Es posible que un grupo tenga como norma sacar el máximo provecho comercial del dinero y de los bienes de que dispone en beneficio del grupo en su conjunto, antes que en el de una empresa integrante de tal grupo. Con ese fin podría traspasar dinero en efectivo de las filiales a la empresa integrante del grupo que lo financia. Si bien esa práctica tal vez no sea siempre lo que más convenga a una filial, algunas legislaciones facultan a los directivos de filiales 100% propietarios, por ejemplo, a actuar de ese modo, siempre que ello redunde en beneficio de la sociedad matriz.

43. Algunas de las operaciones realizadas en el contexto de un grupo de sociedades entran claramente en las categorías de operaciones anulables conforme a la recomendación 87 de la Guía Legislativa. Es posible que otras, en cambio, no entren tan claramente en el ámbito de aplicación de esa recomendación y tal vez haya que determinar hasta qué punto el grupo se administra como empresa única o si los bienes y obligaciones de las empresas integrantes del grupo están muy entremezclados, lo que puede repercutir en la naturaleza de las operaciones efectuadas no sólo entre empresas del grupo, sino también entre tales empresas y acreedores externos. Puede haber también operaciones no reguladas por las disposiciones de anulación. Por ejemplo, algunos regímenes de la insolvencia prevén la anulación de los pagos preferentes efectuados a los propios acreedores de un deudor, pero no a los acreedores de una empresa conexa integrante del grupo, a menos que el pago se realice, por ejemplo, en virtud de una garantía.

44. Una cuestión que cabría examinar en el contexto de un grupo de sociedades es la de si la finalidad de las disposiciones con fines de anulación es proteger las operaciones internas para favorecer al grupo en su conjunto o someter las operaciones internas a un minucioso examen debido a la relación existente entre las empresas del grupo. Es posible que las operaciones entre integrantes de un grupo puedan regularse por las disposiciones de un régimen de la insolvencia aplicables a las operaciones que se realizan entre personas allegadas. En la Guía Legislativa, el concepto de “persona allegada” abarca a las empresas integrantes de un grupo de sociedades, como la empresa matriz, una filial, sucursal o socio de la empresa insolvente del grupo contra el que se haya abierto un procedimiento de insolvencia, o una persona, inclusive una entidad jurídica, que ejerza o haya ejercido algún tipo de control sobre el negocio del deudor. En los regímenes de la insolvencia, las operaciones de esa índole suelen estar sujetas a reglas de anulación más estrictas que las aplicables a operaciones de otro tipo, en particular en lo que respecta a la duración de los períodos de sospecha, así como al establecimiento de presunciones o a la inversión de la carga de la prueba para facilitar los procedimientos de anulación y dispensar del requisito de que el deudor fuera insolvente en el momento de la operación o de que hubiera pasado a serlo a raíz de esa operación. La aplicación de un régimen más estricto puede justificarse por el hecho probable de que las partes allegadas tienen más posibilidades de salir más favorecidas y porque suelen ser las primeras en tener conocimiento de si el deudor atraviesa efectivamente dificultades financieras.

45. El Grupo de Trabajo tal vez desee determinar si: a) las operaciones de esa índole han de considerarse contratos entre personas iniciadas o allegadas, en el sentido en que este concepto se entiende en la Guía Legislativa; b) las reglas que rigen los contratos entre partes no allegadas deberían aplicarse a los contratos que puedan celebrarse en el contexto de un grupo de sociedades; y c) si las disposiciones de la recomendación 87 de la Guía Legislativa son suficientes para regular los contratos de esa índole en el contexto de un grupo de empresas.

46. Una forma de determinar la carga de la prueba en el supuesto de operaciones concertadas con personas allegadas podría consistir en especificar que se considera o presume que ha habido la necesaria intencionalidad o mala fe cuando ciertos tipos de operaciones se hayan efectuado durante el período de sospecha e imponer a la otra parte interviniente en la operación la obligación de probar que no fue así. En el contexto de los grupos de sociedades, en algunos regímenes de la insolvencia se ha establecido una presunción rebatible, consistente en que las operaciones concertadas entre las empresas de un grupo y entre esas empresas y los accionistas del mismo grupo podrían perjudicar a los acreedores y, por consiguiente, quedar sujetas a anulación. Además, podría aplicarse un régimen diferente a los créditos de las empresas conexas de un grupo y establecerse que la satisfacción de los derechos de tales empresas que se hayan adquirido en virtud de acuerdos internos sobre la deuda podría diferirse o subordinarse a la de los derechos de los acreedores externos de las empresas insolventes.

47. Respecto de la interposición de acciones de anulación, el grado de integración del grupo de empresas podría incidir considerablemente también en la capacidad de los acreedores para determinar con qué empresa del grupo tuvieron tratos, cuando el régimen de la insolvencia les permita recurrir a un procedimiento de impugnación con fines de anulación.

b) Recomendaciones

Operaciones anulables

14) [20] El régimen de la insolvencia debería especificar que, al determinar si debiera o no anularse una operación del tipo mencionado en los apartados a), b) o c) de la recomendación 87 de la Guía Legislativa que se hubiera concertado entre personas allegadas en el contexto de un grupo de sociedades, el tribunal podrá tomar en consideración las circunstancias del grupo en las que se haya efectuado la operación. Esas circunstancias pueden ser, entre otras: el grado de integración entre las empresas del grupo que hayan intervenido en la operación; la finalidad de la operación; y si, gracias a la operación, las empresas del grupo han obtenido ventajas que normalmente no se otorgarían entre partes no allegadas.

15) [21] El régimen de la insolvencia podrá especificar que, con respecto a los elementos mencionados en la recomendación 97 de la Guía Legislativa y su aplicación en el contexto de un grupo de empresas, procederá aplicar disposiciones especiales en materia de excepciones y presunciones.

c) Notas explicativas de las recomendaciones

48. En su 32º período de sesiones, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de las recomendaciones 14) y 15) en la forma enunciada anteriormente. Se sugirió[23] que se agregara una referencia a las operaciones fraudulentas en el proyecto de recomendación 19) (anteriormente [20]) en el documento A/CN.9/WG.V/WP.76/Add.1). El apartado a) de la recomendación 87 de la Guía Legislativa, en la que se especifican las distintas categorías de operaciones anulables, se pretendía regular las operaciones fraudulentas, pero, en su lugar, se adoptó una descripción más amplia de esas operaciones, con detalles sobre sus características particulares, en vez de clasificarlas en categorías más amplias, como las denominadas “fraudulentas”, que pueden interpretarse de maneras diferentes o juzgarse en función de distintos parámetros de un país a otro. Véase, a ese respecto, el párrafo 171 del capítulo II de la segunda parte de la Guía Legislativa.

6. Derechos de compensación

(Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI: Guía Legislativa, segunda parte, capítulo II, párrafos 204 a 207 y recomendación 100)

49. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si, en el contexto de un grupo de sociedades, se plantean otras cuestiones relativas a los derechos de compensación que no se aborden ya en la Guía Legislativa.

---

[23] A/CN.9/622, párr. 65.

A/CN.9/WG.V/WP.78/Add.1 [Original: inglés]

Nota presentada por la Secretaría al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) en su 33º período de sesiones sobre el tratamiento de los grupos de sociedades en un procedimiento de insolvencia

ADICIÓN

C. Vías de recurso: consolidación de patrimonios o integración en masa única

(Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI: A/CN.9/WG.V/WP.74/Add.1, párrs. 35 a 45; A/CN.9/618, párrs. 36 a 42; A/CN.9/WG.V/WP.76/Add.1, párrs. 21 a 38; A/CN.9/622, párrs. 61 a 65)

1. Observaciones generales

1. Debido a la naturaleza de los grupos de sociedades y a la forma en que funcionan, es posible que exista una compleja red de operaciones financieras entre sus integrantes, y que los acreedores, en vez de tratar con cada una de las empresas, tal vez lo hayan hecho con distintas empresas o, incluso, con el grupo como entidad económica única. Disociar la titularidad de los derechos y obligaciones y determinar quiénes son los acreedores de cada empresa del grupo puede requerir una compleja y costosa indagación judicial. Sin embargo, dado que la adhesión al criterio de entidad independiente implica que cada empresa integrante del grupo ha de responder de sus deudas únicamente frente a sus propios acreedores, cuando se haya iniciado un procedimiento de insolvencia contra una o más empresas del grupo de que se trate, podrá ser necesario esclarecer a quién corresponde el activo y el pasivo de las respectivas masas.

2. Cuando se consigue efectuar la disociación, conforme al principio de entidad independiente, el acreedor podrá cobrar sus créditos únicamente con cargo a los bienes de la empresa del grupo de que se trate. Cuando la disociación sea imposible, o si existen otros motivos concretos para tratar al grupo como unidad económica única, algunas legislaciones prevén vías que permiten prescindir de la aplicación del criterio de entidad independiente. Históricamente, se han instituido esas vías de recurso para subsanar lo que se ha percibido como funcionamiento ineficiente e injusto del tradicional criterio de la entidad independiente en ciertos casos que atañen a grupos de sociedades. Además de la anulación de operaciones entre las empresas del grupo o la subordinación de los préstamos internos, entre esos recursos cabe mencionar, por ejemplo, el hacer extensiva la responsabilidad por las deudas externas a otras empresas solventes del grupo, así como a los ocupantes de cargos y a los accionistas; la emisión de mandamientos de aportación; y la emisión de mandamientos de consolidación de patrimonios o integración en masa única. Algunas de estas vías de recurso requieren la determinación de culpabilidad, en tanto que otras exigen la comprobación de ciertos hechos con respecto a las operaciones del grupo de sociedades. En algunos supuestos, en particular cuando haya habido gestión dolosa por los directivos, podrían resultar más eficaces otras

medidas, como la destitución del personal directivo que haya delinquido y la limitación de la participación de los órganos directivos en la reorganización.

3. Las vías de recurso que soslayan el criterio de entidad independiente no se prevén en todos los ordenamientos, por lo general no tienen gran alcance y rigen únicamente en circunstancias restringidas por el hecho de que podrían llegar a redundar en perjuicio de una empresa integrante de un grupo de sociedades que se viera obligada a compartir el activo y el pasivo con otras empresas del grupo con menos solvencia. Los recursos destinados a extender la responsabilidad pueden obligar a no respetar la confidencialidad del secreto financiero de la empresa, lo cual significa que los accionistas, que en general están exentos de responsabilidad por las actividades de la empresa, pueden pasar a ser responsables de determinadas actividades. No sucede así con las demás vías de recurso examinadas en la presente nota, aunque en algunas circunstancias podrían tener un efecto aparentemente similar.

4. Ya se ha señalado que en la coordinación procesal, el activo y el pasivo de los deudores siguen siendo independientes y diferenciados, sin que los derechos sustantivos de los reclamantes se vean menoscabados. En una consolidación, en cambio, el tribunal que sustancia el procedimiento de insolvencia contra dos o más empresas integrantes de un mismo grupo de sociedades puede no tomar en consideración la identidad jurídica propia de cada uno de ellas en circunstancias procedentes y ordenar la consolidación de sus activos y pasivos, tratándolos como si correspondieran a una única entidad. Como consecuencia de ese acto se crea una única masa de la insolvencia en beneficio general de todos los acreedores de todas las empresas integrantes cuyo patrimonio se haya consolidado. La consolidación suele circunscribirse al patrimonio de las empresas del grupo contra las que se haya abierto un procedimiento de insolvencia, aunque en ciertos supuestos puede hacerse extensiva al de una empresa solvente perteneciente al mismo grupo, por ejemplo, cuando los negocios de esa empresa estén tan estrechamente vinculados a los de otras empresas del grupo que sería provechoso consolidar también su patrimonio con el de las demás. Normalmente, para una consolidación suele requerirse un mandamiento judicial, aunque también cabe realizarla mediante el consenso entre las partes interesadas o a través de un plan de reorganización.

5. Muy pocos países cuentan con una base legislativa que rija la consolidación y, cuando el recurso está previsto, los mandamientos de consolidación no suelen dictarse con mucha frecuencia. Pese a la falta de legislación expresa o de una normativa en la materia, los tribunales de algunos países han contribuido directamente a desarrollar los mandamientos de consolidación y han delimitado las circunstancias en que procede dictarlos. Esta práctica demuestra que los tribunales son cada vez más conscientes de la amplia utilización de estructuras empresariales con integrantes vinculados entre sí con fines fiscales y comerciales. Las circunstancias que darían pie a que se dictara un mandamiento de consolidación son muy pocas y tienden a circunscribirse a los casos en que, a causa del alto grado de integración entre las empresas de un grupo, ya sea mediante el control, o mediante la propiedad, sería muy difícil, cuando no imposible, disociar los activos y pasivos de cada una de las empresas del grupo y administrar por separado la masa de cada deudor.

6. Los mandamientos de consolidación suelen plantearse en el marco de un procedimiento de liquidación, y las legislaciones que los prevén sólo los autorizan en ese contexto. No obstante, existen proyectos de ley que permitirían la consolidación en el contexto de diversos tipos de reorganización. En países sin legislación en la materia, cabe la posibilidad de que se dicten mandamientos de consolidación tanto en un procedimiento de liquidación como en uno de reorganización cuando tal mandamiento coadyuve, por ejemplo, a la reorganización del grupo.

7. La consolidación podría ser apropiada si incrementa la cuantía que podría reembolsarse a los acreedores, ya sea debido a la relación estructural entre las empresas del grupo y la forma en que realizan su actividad comercial y en que mantienen sus relaciones financieras, o debido al valor de los bienes comunes al grupo en su conjunto, como los derechos de propiedad intelectual en un proceso que abarcara a numerosas empresas del grupo y los derechos sobre el producto derivado de tal proceso. También podría darse la situación en que no hubiera una separación auténtica entre las empresas de un grupo y en que la estructura del grupo se mantuviera únicamente con fines carentes de honradez o fraudulentos.

8. El principal problema que plantea el recurso a un mandamiento de consolidación, sumado al problema fundamental de no tener en cuenta el principio de la entidad independiente, es que la consolidación resultara inicua para un grupo de acreedores que se vieran obligados a compartir *pari passu* la distribución de la masa con los acreedores de otra entidad del grupo tal vez menos solvente, y que las economías de gastos o los beneficios de que se beneficiara el conjunto de acreedores superaran el perjuicio que ello acarreara para distintos acreedores. Los acreedores que se opusieran a la consolidación podrían sostener que, habida cuenta de que en el momento de realizar la operación comercial tuvieron en cuenta los bienes propios de una determinada empresa del grupo, no se les debería denegar el pago íntegro de su crédito a causa de los vínculos que esa empresa tuviera con otra empresa del mismo grupo. En cambio, los acreedores partidarios de la consolidación podrían argumentar que habían contado con los bienes del grupo en su conjunto y que no sería justo que cobraran sus créditos con cargo únicamente al patrimonio de una sola empresa del grupo.

9. Dado que la consolidación supone la mancomunación de los bienes de distintas empresas de un grupo, no suele incrementar la suma cobrada por cada acreedor, sino que más bien tiende a nivelar lo que se le reembolsa a cada uno, incrementando los importes que perciben algunos de ellos a expensas de lo que cobran otros. Además, la posibilidad de consolidar patrimonios puede propiciar que los acreedores más sólidos e importantes puedan hacerse con bienes que normalmente no les corresponderían; que los acreedores disconformes con el mandamiento de consolidación soliciten su revisión, lo que prolongaría el procedimiento de insolvencia; y que se socave la seguridad jurídica y la previsibilidad de las garantías reales (cuando los créditos internos queden anulados a consecuencia de la consolidación, los acreedores que tuvieran garantías reales sobre dichos créditos perderían sus derechos).

a) Circunstancias que justifican la consolidación

10. Existen varios elementos que se han considerado de importancia a la hora de determinar si se justifica o no ordenar una consolidación de patrimonios, tanto en la legislación que autoriza los mandamientos de consolidación como en la práctica de los tribunales que han impulsado su utilización. Corresponde en cada caso ponderar los distintos elementos; ninguno de ellos es de por sí necesariamente decisivo ni es preciso que se den todos ellos en un determinado caso. Los elementos son: la existencia de estados financieros consolidados del grupo; la utilización de una única cuenta bancaria para todas las empresas del grupo; la unidad de intereses y de propiedad entre las empresas del grupo; el grado de dificultad que suponga el disociar el activo y el pasivo correspondiente a cada empresa; los gastos generales, contables, de gestión y gastos afines que compartan las distintas empresas del grupo; la existencia de préstamos internos y de garantías recíprocas sobre los préstamos entre las empresas del grupo; el hecho de que se hayan traspasado bienes o de que los fondos hayan circulado de una empresa a otra por razones de conveniencia sin cumplir los requisitos formales del caso; la suficiencia del capital; la mezcla de bienes o de operaciones comerciales; el nombramiento de personal directivo o de gestión compartido y la celebración de reuniones combinadas de consejos de administración; la existencia de un establecimiento común; tratos fraudulentos con acreedores; la práctica de inducir a los acreedores a tratar el grupo de sociedades como entidad única, creando así confusión entre los acreedores al no saber con cuál de las empresas del grupo estaban tratando, y por lo demás difuminando los límites jurídicos de las empresas del grupo; y si la consolidación facilitaría una reorganización o si resguardaría los intereses de los acreedores.

11. Aunque los numerosos factores enumerados siguen siendo pertinentes, algunos tribunales han comenzado a centrar su análisis en dos factores en particular, a saber, si los acreedores trataban con el grupo como unidad económica única sin tener en cuenta la identidad jurídica propia de cada empresa del grupo al conceder crédito; y si los negocios de las empresas del grupo estaban tan entrelazados que la disociación del activo y pasivo de cada empresa requeriría una ingente cantidad de tiempo y dinero, y si la consolidación beneficiaría a todos los acreedores.

b) Intereses encontrados en el procedimiento de consolidación

12. Además de los intereses encontrados de los acreedores de las distintas empresas de un grupo de sociedades, en el contexto de la consolidación cabe tener en cuenta los intereses concurrentes de las demás partes, a saber, los de los acreedores y accionistas; los de los accionistas de las distintas empresas del grupo y, en particular, los de los accionistas de algunas de las empresas, que no los son de otras; y los de los acreedores garantizados y privilegiados de las diversas empresas integrantes de un grupo cuyos patrimonios se hayan consolidado.

i) Propietarios y titulares de capital social

13. Muchos regímenes de la insolvencia prevén una regla general consistente en dar primacía a los derechos de los acreedores sobre los derechos de los propietarios y de los titulares de capital social, de modo que los créditos de estas dos últimas categorías quedan subordinados a todos los demás en el orden de prelación que rige

la distribución de la masa de la insolvencia. En algunos casos, es posible que los propietarios y los titulares de capital social no lleguen a percibir suma alguna. En el contexto de un grupo de sociedades, es posible que los accionistas de algunas empresas integrantes del grupo cuyos activos sean superiores a sus pasivos reciban un pago, en tanto que los acreedores de empresas del grupo cuya situación patrimonial sea inversa tal vez no perciban ninguno. Si el criterio general de conceder prelación a los acreedores no garantizados sobre los accionistas se aplicara al grupo en su conjunto en caso de consolidación, podría ocurrir que todos los acreedores cobraran sus deudas antes de que los accionistas de cualquier empresa del grupo recibiera la fracción de la masa que les correspondiera en la distribución.

ii) Acreedores garantizados

14. Con respecto a los acreedores garantizados, sean internos o externos respecto del grupo, se plantea la cuestión de cómo deben regularse sus derechos en caso de consolidación. En la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia se analiza la posición de los acreedores garantizados en los procedimientos de insolvencia y se considera que, si bien como principio general habría que reconocer la eficacia y la prelación de una garantía real y habría que preservar el valor económico de los bienes gravados, un régimen de la insolvencia puede, aun así, modificar los derechos de los acreedores garantizados a fin de aplicar políticas comerciales y económicas, siempre que se prevean las salvaguardias pertinentes.

15. En caso de consolidación podrían plantearse, entre otras cuestiones, la de si una garantía real constituida sobre la totalidad o una parte de los bienes de una empresa de un grupo podría hacerse extensiva a los bienes de otra empresa del grupo cuando se dictara un mandamiento de consolidación, o si, por el contrario, esa garantía real debería abarcar únicamente el conjunto determinado de bienes que inicialmente se habían gravado; la cuestión de si los acreedores garantizados con una garantía insuficiente podrían exigir el pago de la deuda restante con cargo a los bienes mancomunados a título de acreedores no garantizados; y de si los acreedores garantizados internos (es decir, acreedores que fueran integrantes del mismo grupo de sociedades) deberían recibir un trato diferente del que se concede a los acreedores garantizados externos. A este respecto, podría ser útil proponer dos soluciones distintas: una para las garantías reales constituidas sobre bienes específicos y otra para las que graven la totalidad de la mesa.

16. Una solución respecto de los acreedores garantizados externos podría consistir en excluirlos del procedimiento de consolidación de patrimonios, lo que equivaldría a formar una consolidación calificable de parcial. Los distintos acreedores garantizados que hubieran actuado confiando en la identidad jurídica propia de las diversas empresas del grupo, como en el caso de haber aceptado una garantía interna, podrían requerir atención especial. Cuando fuera preciso contar con bienes gravados para llevar adelante una reorganización, cabría aplicar otra solución consistente, por ejemplo, en facultar al tribunal para que ajustara el mandamiento de consolidación previendo disposiciones concretas referentes a esos bienes, o en requerir el consentimiento del acreedor garantizado que se viera afectado. Conviene estudiar también las garantías reales de los acreedores internos. Un criterio posible sería anular esas garantías, con lo cual los acreedores quedarían con una garantía no

garantizada; otro criterio posible consistiría en modificar el orden de prelación de las garantías reales internas o subordinarlas.

iii) Acreedores privilegiados

17. Se plantean cuestiones similares con respecto a la forma en que deben regularse los derechos de los acreedores privilegiados. En la práctica, estos podrían verse beneficiados o perjudicados por la mancomunación de los bienes del grupo, de la misma manera que otros acreedores no garantizados. Cuando las prelaciones se asignen, como en el caso de las prestaciones sociales o los créditos fiscales, en función del principio de entidad única, habrá que determinar el régimen de prelación aplicable a los acreedores privilegiados en el seno del grupo, especialmente cuando sus componentes realicen operaciones entre sí. Por ejemplo, en un supuesto de consolidación, los intereses de los empleados de una empresa del grupo con un activo importante y un pasivo escaso se opondrían a los de los empleados de otra empresa del mismo grupo cuya situación patrimonial fuera la inversa. Si bien por lo general los acreedores privilegiados obtendrían un mejor resultado a expensas de los acreedores no garantizados sin prelación alguna, las distintas categorías de dichos acreedores privilegiados tal vez tuvieran que moderar las expectativas de ingresos derivadas de su posición prioritaria con respecto a los bienes de una entidad única.

c) Notificación de los acreedores

18. Ante la posible incidencia de la consolidación en los derechos de los acreedores, los acreedores que pudieran verse afectados por tal medida deberían tener el derecho a ser notificados de toda solicitud de consolidación, así a formular objeciones al respecto. Ahora bien, sería preciso sopesar, por un lado, los intereses de los diversos acreedores que hayan realizado operaciones con cualquier empresa de un grupo convencidos de que estas tenían una identidad jurídica al margen del grupo y, por el otro, los beneficios que pudiera entrañar la consolidación. Un factor que cabría determinar es si la oposición de un solo acreedor a la consolidación bastaría para impedirla o si no sería óbice para ello. Podría preverse también la posibilidad, por ejemplo, de asignar a los acreedores disconformes, que se vieran notablemente más perjudicados que otros por la consolidación, un reembolso sustancialmente superior al que percibirían otros acreedores no garantizados, lo cual supondría apartarse del estricto principio de la distribución equitativa entre todos los acreedores. También cabría excluir a determinados grupos de acreedores con ciertos tipos de contratos, por ejemplo, los acuerdos que hayan celebrado con cualquier integrante del grupo claramente identificado, en calidad de partes independientes, con objeto de sufragar proyectos con derecho de recurso limitado.

d) Momento de la emisión del mandamiento e incorporación posterior a la consolidación de otras empresas integrantes de un grupo de sociedades

19. Otras cuestiones relativas a la consolidación que cabe examinar son el momento en que procede dictar tal mandamiento (si convendría que se hiciera únicamente en una fase inicial del procedimiento, o posteriormente, cuando resulte obvio que la consolidación incrementará el valor de la masa que se distribuirá entre los acreedores); y la posibilidad de incorporar a otra empresa del grupo a una consolidación ya ordenada. Si el mandamiento se dicta con el consentimiento de los

acreedores, o si se da a estos la oportunidad de formular objeciones al respecto, el ingreso de otra empresa del grupo en una fase posterior podría hacer variar el valor de los bienes que inicialmente se habían mancomunado con respecto a lo inicialmente convenido y notificado a los acreedores. En tal situación, es conveniente ofrecer a los acreedores de nuevo la oportunidad de aceptar o rechazar que la nueva empresa de que se trate se incorpore a la consolidación de patrimonios.

2. Recomendaciones

Consolidación de patrimonios o integración en masa única

16) El régimen de la insolvencia debería respetar la identidad jurídica propia de cada empresa perteneciente a un grupo de sociedades, salvo en los supuestos previstos en las recomendaciones 17 y 18.

17)[1] [22] El régimen de la insolvencia [podrá] [debería] especificar que el tribunal podrá ordenar la sustanciación conjunta de los procedimientos de insolvencia que se abran contra dos o más empresas integrantes de un grupo y la consolidación de los activos y pasivos de tales empresas como si constituyeran la masa única de una entidad independiente en los supuestos siguientes:

a) Cuando los bienes de las empresas del grupo sujetas a procedimientos de insolvencia estén tan entremezclados que resulte imposible diferenciar a cuál de ellas corresponde la propiedad de los distintos bienes; o

b) Cuando el [los] deudor[es] haya[n] creado diversas entidades con objeto de realizar una simulación o una actividad fraudulenta, o haya(n) creado estructuras ficticias sin finalidad comercial legítima, y la consolidación resulte un mecanismo apropiado para hacer frente a tales actividades fraudulentas o para eliminar las estructuras ficticias.

18) [22] El régimen de la insolvencia debería especificar que el tribunal también podrá ordenar la consolidación de patrimonios o la integración en masa única en circunstancias procedentes en beneficio [general] de los acreedores cuando:

a) Los acreedores hayan tratado con las empresas de un grupo como entidad económica única y no hayan tenido en cuenta la identidad jurídica propia de cada una al concederles crédito; o

b) […].

3. Notas explicativas de las recomendaciones

20. Se ha agregado el proyecto de recomendación 16) para poner de relieve un punto clave sobre la consolidación señalado por el Grupo de Trabajo en su 32º período de sesiones[2], a saber, que el régimen de la insolvencia debería respetar la identidad jurídica propia de cada empresa integrante de un grupo de sociedades. Por la forma en que está redactada, la recomendación 16) es de

---

[1] En el documento A/CN.9/WP.76/Add.1 se han numerado incorrectamente las recomendaciones. La recomendación 21) debería haber llevado el número 22). El error se corrigió en el informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor de su 32º período de sesiones (A/CN.9/622).

[2] A/CN.9/622, párr. 67.

aplicación general y, si bien es de vital importancia en el marco de una consolidación, el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse la posibilidad de formular una recomendación general en la introducción al tema del tratamiento de los grupos de sociedades en situación de insolvencia. Tal vez desee determinar también si la recomendación debería remitir al régimen de la insolvencia en particular o a la legislación en general.

21. El proyecto de recomendación 17) (anteriormente [22] en el documento A/CN.9/WG.V/WP.76/Add.1) se ha revisado con objeto de subrayar que la consolidación sólo debería efectuarse por orden del tribunal en el número limitado de casos que se especifican en los apartados a) y b). Si bien el Grupo de Trabajo estimó en su 32º período de sesiones[3] que beneficiar a todos los acreedores había de ser el factor clave que indujera a un tribual a ordenar la consolidación, cabe subrayar que existen circunstancias en que puede estar justificada, independientemente de que sea ventajosa o no para los acreedores. Esas situaciones, enunciadas en el proyecto de recomendación 17), se dan cuando los bienes están entremezclados hasta tal punto que es imposible discernir a qué empresa pertenece cada bien y cuándo hay indicios de maniobras fraudulentas. En ambos casos, el criterio primordial que justificará la decisión de integrar los patrimonios en masa única no será si la consolidación favorecerá o no a los acreedores, pues se dispondrá de muy pocos recursos distintos para resolver situaciones de esa índole.

22. Por consiguiente, el criterio basado en el beneficio general de todos los acreedores se ha trasladado del proyecto de recomendación 17) a un nuevo proyecto de recomendación, el número 18), cuya finalidad es regular otros supuestos distintos de los que trata el proyecto de recomendación 17), donde el criterio determinante para ordenar la consolidación es si esta redundará en beneficio de los acreedores. Se enuncia un supuesto a título de ejemplo, que figuraba antes en el apartado b) de la recomendación [22] del documento A/CN.9/WG.V/WP.76/Add.1. Incumbirá al tribunal determinar si hay pruebas de que un número suficiente de acreedores confió en que había una única entidad económica a fin de justificar que se dictara un mandamiento de consolidación. Es por ello que en el proyecto de recomendación no se han agregado elementos limitativos que pudieran crear incertidumbre en la interpretación. No obstante, en todo comentario que se agregara al proyecto de recomendación podría precisarse que, habida cuenta de que como la consolidación sólo debería ordenarse en un número limitado de circunstancias, habría de cumplirse el requisito del número considerable de acreedores o de una mayoría de ellos para poder dictarse una consolidación. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si existen otras circunstancias en que el tribunal pudiera ejercer su facultad de ordenar una consolidación en virtud de la recomendación 18).

4. Otras cuestiones relativas a la consolidación de patrimonios

23. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar varias otras cuestiones relativas a la consolidación de patrimonios, algunas de las cuales ya se trataron en el documento A/CN.9/WG.V/WP.76/Add.1, a saber:

a) En los párrafos 31 a 35 se aborda la forma en que habrán de regularse los intereses concurrentes en caso de consolidación, incluso los de los propietarios y de

[3] A/CN.9/622, párr. 71.

los titulares de capital social, los de los acreedores garantizados y los de los acreedores privilegiados. En el párrafo 34 se plantea la posibilidad de ordenar una consolidación parcial y de excluir determinadas garantías reales o bienes del conjunto de patrimonios consolidados;

b) En el párrafo 37 del mismo documento se plantea el problema de la notificación de una solicitud de consolidación y el de a quién debería enviarse dicha notificación. Se analiza asimismo la forma de regular la oposición de los acreedores a la consolidación; y

c) En el párrafo 38 se aborda el momento en que procedería dictar un mandamiento y la eventual incorporación de otras empresas integrantes del mismo grupo de sociedades a un procedimiento de consolidación en curso. El Grupo de Trabajo tal vez desee determinar si cabría dictar el mandamiento en un momento previo a determinado acto, por ejemplo, la distribución del producto en un procedimiento de liquidación, la aprobación de un plan de reorganización o la venta de la empresa como negocio en marcha, o si, por el contrario, si no haría falta fijar tal límite. En un procedimiento de reorganización, por ejemplo, el plan correspondiente podría contener disposiciones sobre la consolidación que los acreedores aprobarían o rechazarían en el marco del proceso de aprobación del plan.

24. Otras cuestiones que cabría examinar serían:

a) Las partes que podrán pedir que se ordene la consolidación, por ejemplo, el representante de la insolvencia, el tribunal, por iniciativa propia, o un acreedor; y

b) Los efectos de la consolidación en el cálculo del período de sospecha para determinar si corresponde iniciar un procedimiento de anulación. La recomendación 89 de la Guía Legislativa dispone que el período de sospecha podrá calcularse retroactivamente a partir de una fecha especificada, que podrá ser la de la solicitud de un procedimiento de insolvencia o la de la apertura de dicho procedimiento. El Grupo de Trabajo tal vez desee determinar si convendría fijar una única fecha a partir de la cual se calculara el período de sospecha aplicable a todas las entidades cuyos patrimonios se hubieran consolidado, teniendo presente las consecuencias que una única fecha podría tener en los terceros y en las que partes confiaran.

D. Participantes

1. Nombramiento de un representante de la insolvencia

(Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI: A/CN.9/WG.V/WP.74/Add.1, párrs. 14 y 15; A/CN.9/618, párrs. 25 y 26; A/CN.9/WG.V/WP.76, párrs. 33 a 37; A/CN.9/622, párrs. 32 a 35)

a) Observaciones generales

25. La coordinación procesal de las diversas masas de las empresas integrantes de un grupo de sociedades sujetas a procedimientos de insolvencia se vería facilitada por el nombramiento de un único representante de la insolvencia. Con ello se aseguraría la coordinación de la administración de las diversas empresas del grupo,

se reducirían los gastos ocasionados por los procedimientos y se facilitaría la compilación de información sobre el grupo de sociedades en su conjunto.

26. Si bien en muchos regímenes de la insolvencia no se aborda esta cuestión, en algunos países el nombramiento de un único representante de la insolvencia en el contexto de un grupo de sociedades es una práctica arraigada. Esta práctica se ha impuesto también hasta cierto punto en algunos casos de insolvencia transfronteriza.

27. Cuando se nombra un único representante para administrar la insolvencia de un grupo compuesto de múltiples deudores con relaciones financieras y comerciales complejas y de diversos grupos de acreedores podrían llegar a plantearse situaciones conflictivas, por ejemplo, las originadas por las garantías recíprocas, las deudas entre empresas del mismo grupo o todo comportamiento doloso de una empresa del grupo que afectara a otra. Para prevenir todo riesgo de conflicto, cabría exigir que el representante de la insolvencia se comprometiera a recabar instrucciones del tribunal en caso de surgir un conflicto, o que estuviera obligado a hacerlo conforme a alguna regla seguida en la práctica o a alguna disposición legislativa. Además, el régimen de la insolvencia podría prever el nombramiento de otro u otros representantes para administrar la insolvencia de las entidades entre las que hubiera surgido un conflicto. La exigencia de revelar todo conflicto de intereses, dispuesta en las recomendaciones 116 y 117 de la Guía Legislativa, puede ser pertinente en situaciones de conflicto que se planteen en el contexto de un grupo de sociedades.

28. De ser imposible nombrar un único representante de la insolvencia, o si es preciso nombrar varios representantes a causa de un conflicto manifiesto, el régimen de la insolvencia podría fijar otras obligaciones, además de las que se imponen a los representantes en la Guía Legislativa (recomendaciones 111, 116, 117 y 120) para facilitar la coordinación de los distintos procedimientos. Entre esas obligaciones podrían figurar el intercambio y la revelación de información; la aprobación o aplicación de acuerdos en virtud de los cuales se hayan establecido las facultades que ejercerá y las responsabilidades que asumirá cada representante de la insolvencia; la cooperación en la utilización y enajenación de los bienes; la propuesta y negociación de planes de reorganización coordinados (salvo que fuera posible elaborar un único plan para todo el grupo, como se examina más adelante); la coordinación del ejercicio de los poderes de anulación; la obtención de financiación posterior a la apertura; la coordinación de la presentación y la aceptación de reclamaciones y la distribución de la masa entre los acreedores.

29. El régimen de la insolvencia podría regular asimismo la resolución rápida de los conflictos entre los representantes de la insolvencia que se hayan designado. Cabría analizar si, en el contexto de un grupo de sociedades en que se nombran distintos representantes para administrar la insolvencia de la sociedad matriz y de distintas filiales, el representante que administre una sociedad matriz debería asumir, además, alguna función de coordinación de la labor de los demás representantes de la insolvencia o si debería estar dotado de poderes suplementarios para dirimir eventuales controversias o conflictos.

b) Recomendaciones

Nombramiento de un único representante de la insolvencia

19) [9] El régimen de la insolvencia debería especificar que, cuando un tribunal ordene la coordinación procesal de los procedimientos de insolvencia incoados contra dos o más empresas integrantes de un grupo de sociedades, podrá nombrarse, de acuerdo con las recomendaciones 115 a 125 de la Guía Legislativa, un único representante de la insolvencia para que lleve adelante la coordinación procesal.

Conflicto de intereses

20) [10] El régimen de la insolvencia debería prever medidas para dirimir todo conflicto de intereses que pudiera surgir en relación con la administración de las masas de dos o más empresas integrantes de un grupo de sociedades durante una coordinación procesal en la que en un principio se haya designado un solo representante de la insolvencia. Entre esas medidas cabría prever el nombramiento de otro representante o de varios.

c) Notas explicativas de las recomendaciones

30. Al revisarse el proyecto de recomendación 19) (anteriormente [9] en el documento A/CN.9/WG.V/WP.76) se ha incorporado una remisión a las disposiciones de la Guía Legislativa que regulan el nombramiento del representante de la insolvencia, pues esas recomendaciones serán igualmente aplicables cuando se trate de procedimientos de insolvencia abiertos contra empresas integrantes de un grupo de sociedades.

31. El proyecto de recomendación 20) (anteriormente [10] en el documento A/CN.9/WG.V/WP.76) se ha revisado de acuerdo con la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 32º período de sesiones[4] de que se incluyera la posibilidad de nombrar más de un representante de la insolvencia cuando se plantearan conflictos de intereses al administrar las masas pertenecientes a dos o más empresas integrantes de un grupo de sociedades.

2. Coordinación de procedimientos múltiples contra empresas integrantes de un grupo de sociedades

(Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI: A/CN.9/WG.V/WP.74/Add.1, párr. 14; A/CN.9/WG.V/WP.76, párr. 36; A/CN.9/622, párr. 35)

a) Recomendaciones

Cooperación entre dos o más representantes de la insolvencia en el contexto de un grupo de sociedades

21) El régimen de la insolvencia debería especificar que, cuando se abran procedimientos de insolvencia contra dos o más empresas de un grupo de sociedades, los representantes de la insolvencia nombrados para tramitarlos

[4] A/CN.9/622, párr. 34.

deberían cooperar al máximo nivel posible a fin de facilitar la coordinación de la administración de los procedimientos.

Cooperación entre dos o más representantes de la insolvencia durante la coordinación procesal

22) [11] El régimen de la insolvencia debería especificar que, cuando se nombre más de un representante para administrar procedimientos de insolvencia sujetos a coordinación procesal, los representantes de la insolvencia deberían cooperar al máximo nivel posible a fin de facilitar la coordinación de la administración de los procedimientos.

Formas de cooperación

23) El régimen de la insolvencia debería especificar que el máximo nivel de cooperación posible podría lograrse mediante cualquier medio apropiado, como:

a) El intercambio y revelación de información, conforme a lo que se prevea en la ley aplicable;

b) La aprobación o la aplicación de los acuerdos en virtud de los cuales se hayan establecido las facultades que ejercerá y las responsabilidades que asumirá cada representante de la insolvencia;

c) La coordinación a la hora de proponer y negociar planes de reorganización; y

d) La coordinación en materia de administración y supervisión de los negocios de los deudores y de la supervivencia de sus empresas, lo que abarca aspectos como la obtención de financiación posterior a la apertura del procedimiento de insolvencia; la preservación del valor de los bienes del deudor; la utilización y enajenación de los bienes; el ejercicio de los poderes de anulación; la presentación y admisión de reclamaciones y la distribución de la masa entre los acreedores.

b) Notas explicativas de las recomendaciones

Cooperación entre dos o más representantes de la insolvencia en el contexto de un grupo de sociedades

32. En el proyecto de recomendación 21) se enuncia un principio general consistente en que los representantes de la insolvencia nombrados para administrar diversos procedimientos incoados contra dos o más empresas integrantes de un grupo de sociedades deberían cooperar para facilitar la coordinación de los procedimientos, aun cuando no se haya dictado un mandamiento de coordinación procesal. Tal cooperación no sólo redundaría en una mayor eficacia en los diversos procedimientos y en la reducción de las costas y demás gastos, sino que constituiría la solución óptima para las empresas insolventes del grupo y otras partes interesadas.

Cooperación entre dos o más representantes de la insolvencia durante la coordinación procesal

33. En el proyecto de recomendación 22) (anteriormente [11] en el documento A/CN.9/WG.V/WP.76) se enuncia el mismo principio que en el proyecto de recomendación 21), pero en el marco de una coordinación procesal.

Formas de cooperación

34. En el proyecto de recomendación 23) se recoge la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 32º período de sesiones de que se agregaran a los proyectos de recomendación ejemplos a los ya dados en el párrafo 36 del documento A/CN.9/WG.V/WP.76 sobre la forma en que podría lograrse el máximo nivel de cooperación[5]. Esos ejemplos se inspiran en el artículo 27 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. La inclusión en el apartado a) de la frase "conforme a lo que se prevea en la ley aplicable" tiene por objeto abarcar las legislaciones que autorizan determinados actos siempre que se hayan especificado, así como los regímenes que autorizan toda acción que no se prohíba expresamente.

3. Acreedores

35. El párrafo 49 del documento A/CN.9/WG.V/WP.76/Add.1 se refiere a varias cuestiones relativas al tratamiento de los acreedores que el Grupo de Trabajo aún no ha examinado. A continuación se transcriben los apartados correspondientes en que se enuncian tales cuestiones para facilitar la lectura del documento.

a) Consideraciones particulares que serían aplicables a la participación de los acreedores en procedimientos de insolvencia en el contexto de un grupo de sociedades cuando el acreedor fuera una empresa del mismo grupo al que perteneciera la entidad sujeta a un procedimiento de insolvencia;

b) La posibilidad de establecer un único comité de acreedores para cada empresa de un grupo o para cada categoría de acreedores dentro del grupo;

c) Con respecto a la representación de los acreedores, consideraciones especiales que fueran de interés para la aplicación de las recomendaciones 126 a 136 de la Guía Legislativa, que regulan la participación de los acreedores. Cabría considerar que, a efectos de la recomendación 131 de la Guía Legislativa, las empresas de un grupo que fueran acreedoras de otras entidades del mismo grupo eran partes allegadas y, como tales, estarían inhabilitadas para participar en comités de acreedores (véase el tema de la anulación de contratos entre partes allegadas en A/CN.9/WG.V/WP.78, párrs. 44 y 45); y

d) La aplicación a una empresa integrante de un grupo de sociedades de las recomendaciones 137 y 138 de la Guía Legislativa, por las que se otorga a las partes interesadas el derecho a ser oídas y a apelar. El concepto de "parte interesada" abarca, según la Guía Legislativa, a una empresa de un grupo en diversas calidades: como uno de los deudores en un procedimiento conjunto, como acreedor, como titular de capital social, o meramente como empresa integrante del mismo grupo.

---

[5] A/CN.9/622, párr. 35.

E. Reorganización

(Remisiones a documentos anteriores de la CNUDMI: A/CN.9/WG.V/WP.74/Add.1, párrs. 21 a 23; A/CN.9/618, párr. 35; A/CN.9/WG.V/WP.76/Add.1, párrs. 40 a 45; A/CN.9/622, párrs. 74 y 75)

1. Observaciones generales

36. Cuando se abren procedimientos de reorganización contra dos o más empresas de un grupo, con independencia de que se ordene o no su coordinación procesal, cabe plantearse si la reorganización de las empresas deudoras podrá efectuarse con arreglo a un único plan que posibilite disminuir los gastos que la sustanciación separada de cada procedimiento ocasionaría, resolver de forma coordinada las dificultades financieras del grupo, y obtener el máximo valor en beneficio de los acreedores. En varios regímenes de la insolvencia se permite la negociación de un único plan de reorganización. En algunos regímenes ese criterio se aplica sólo cuando hay coordinación procesal de los procedimientos y se consolidan las masas. Cuando esta posibilidad tampoco está permitida, en general sólo sería posible un único plan de reorganización si los procedimientos se coordinaran en la práctica por voluntad de las partes.

37. Si el régimen de la insolvencia permitiera la elaboración y aprobación de un único plan de reorganización, sería preciso estudiar si procede aplicar a un grupo de sociedades una serie de disposiciones de la Guía Legislativa que regulan la reorganización de un único deudor. Vendrían al caso las relativas a: las partes habilitadas para proponer el plan o para participar en la propuesta; la naturaleza y el contenido del plan; las salvaguardias previstas en el plan; la convocatoria y celebración de juntas de acreedores para examinar el plan; la clasificación de los créditos y de las categorías de acreedores; la votación de los acreedores y la aprobación de un plan; objeciones a la aprobación del plan (o a su confirmación, cuando sea requerida); y la ejecución de un plan.

38. Al elaborar un único plan de reorganización habrán de tenerse en cuenta los diversos intereses de las distintas categorías de acreedores, incluida la posibilidad de que, en determinadas circunstancias, quepa asignar a los acreedores de distintas empresas del grupo diferentes tasas de reembolso de sus créditos. En cuanto a la aprobación del plan en sí, también convendría conciliar de forma equitativa los derechos de las diversas categorías de acreedores, especificando incluso las mayorías requeridas para aprobarlo en cada una de ellas, tanto entre los acreedores de una única empresa como entre los acreedores de distintas empresas del grupo. A fin de calcular las mayorías exigibles en las votaciones realizadas en el contexto de un grupo de sociedades, tal vez haya que determinar la forma en que se contarán, a efectos de votación, los acreedores que tengan los mismos créditos frente a distintas empresas de un grupo, cuando los grados de prelación de los créditos difieran. Tal vez convenga analizar también si el rechazo de un plan por los acreedores de una o varias empresas de un grupo imposibilitaría la aprobación del plan y las consecuencias que tendría tal rechazo. La cuestión podría encuadrarse en las disposiciones que rigen la aprobación de un plan de reorganización para un único deudor. Otra posibilidad sería fijar distintas mayorías que especialmente

concebidas para facilitar la aprobación de un plan en el contexto de un grupo de sociedades. Cabría también prever salvaguardias análogas a las que figuran en la recomendación 152 de la Guía Legislativa y agregar una condición en virtud de la cual la distribución de la masa entre los acreedores de las distintas empresas del grupo que se realizara en virtud del plan debiera ser equitativa.

39. Un régimen de la insolvencia podría también prever disposiciones para regular el supuesto de que no se apruebe el plan de reorganización propuesto, conforme a la recomendación 158. Un régimen prevé, por ejemplo, que la imposibilidad de aprobar el plan propuesto será la liquidación de todas las empresas insolventes del grupo. Cuando las empresas solventes hayan accedido a quedar incluidas en el plan, podrán requerirse alguna disposición especial para prevenir que la liquidación reporte ventajas indebidas.

2. Recomendaciones

Plan de reorganización

24) [23 y 24] A reserva de lo dispuesto en las recomendaciones 139 a 159 de la Guía Legislativa, el régimen de la insolvencia [podrá][debería]:

a) Permitir la aprobación de un [único] plan de reorganización [conjunto] para dos o más empresas integrantes de un grupo de sociedades que estén sujetas a procedimientos de insolvencia; y

b) Permitir la inclusión en un plan de reorganización, propuesto para dos o más empresas de un grupo sujetas a procedimientos de insolvencia, de cualquier otra empresa del grupo que no sea objeto de tal procedimiento, previo consentimiento de esta. Lo dispuesto en el presente apartado no menoscaba los derechos que tengan los accionistas y los acreedores de esa otra empresa con arreglo al derecho de sociedades aplicable.

3. Notas explicativas de las recomendaciones

40. La recomendación 24) (anteriormente [23] y [24] en el documento A/CN.9/WG.V/WP.76/Add.1) se han revisado teniendo en cuenta las observaciones formuladas por el Grupo de Trabajo en su anterior período de sesiones[6], en particular que cabría incluir a una empresa solvente de un grupo, con su anuencia, en un plan de reorganización, siempre y cuando los accionistas y acreedores de esa empresa solvente dieran su consentimiento conforme al derecho de sociedades aplicable. Se ha hecho referencia asimismo a las recomendaciones de la Guía Legislativa relativas a la propuesta, al contenido y a la aprobación de un plan de reorganización y a los mecanismos de votación sobre el plan. Con ello se pretende subrayar que las consideraciones formuladas en esas recomendaciones, como la de que en el proyecto de plan deberían reconocerse los intereses y derechos de los diversos acreedores, serían también aplicables a los planes de reorganización en el contexto de un grupo de sociedades. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si, en ese contexto, habría que enunciar esas consideraciones de forma más explícita, en particular si se tiene presente que los acreedores afectados podrán ser distintas categorías de acreedores de un único deudor, así como acreedores de

[6] A/CN.9/622, párrs. 74 y 75.

distintas empresas del grupo, y no serían simplemente diferentes categorías de acreedores de un único deudor, y también que es posible interponer una demanda sobre el mismo crédito frente a varias empresas del grupo.

41. El apartado b) permite incluir en un plan de reorganización a una empresa solvente del grupo, siempre que se cumplan los requisitos legales aplicables a tal participación, entre los que podría figurar el de que los accionistas y acreedores de esa empresa hayan dado su consentimiento al respecto. La referencia a otra "empresa" del grupo denota únicamente las empresas que puedan quedar sujetas a procedimientos de insolvencia con arreglo al régimen de la insolvencia (véase la definición de "empresa (integrante) de un grupo de sociedades" en el documento A/CN.9/WG.V/WP/78). No obstante, tal vez sea conveniente disponer que en un plan de reorganización pueda incluirse a entidades de otra índole que formen parte del grupo sin estar sujetas al régimen de la insolvencia. En la práctica, quizá se requiera, por ejemplo, que en el plan se clasifique a esas otras entidades en una categoría aparte, se explique la relación que tienen con el [los] deudor[es] y el trato que vayan a recibir conforme al plan, y de acuerdo con las recomendaciones 143 y 144 de la Guía Legislativa.

4. Otras cuestiones relativas al procedimiento de reorganización

42. En el párrafo 48 del documento A/CN.9/WG.V/WP.76/Add.1 se señala que el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar otras cuestiones que se plantean en el contexto de una reorganización, a saber:

a) El contenido de un plan de reorganización y la nota informativa que debe acompañarlo. El Grupo de Trabajo tal vez desee determinar si, en el contexto de un grupo de sociedades (véase, por ejemplo, el párrafo 41 *supra*), habría que exigir información suplementaria, y no sólo la que se especifica en las recomendaciones 143 y 144;

b) Trato equitativo de los acreedores. En el apartado d) de la recomendación 1 de la Guía Legislativa se dispone que en todo régimen de la insolvencia habrá de tratarse de manera equitativa a los acreedores que se encuentren en circunstancias similares, y en la recomendación 149 se establece que, en un plan de reorganización, habrá que otorgar el mismo trato a todos los acreedores y titulares de capital social pertenecientes a una misma categoría. En el caso de un único deudor, esas recomendaciones se aplican claramente a los miembros de cada categoría de acreedores. Ahora bien, en el contexto de un grupo de sociedades tal vez sea preciso hacer extensiva la igualdad de trato también a los acreedores de las diversas empresas integrantes de un grupo de sociedades que se vean afectadas por el plan. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si, por ejemplo, hay circunstancias en que procedería prever tasas de distribución de la masa variables para los acreedores de distintas empresas de un grupo de sociedades, sin que ello diera pie a que se impugne el plan invocando algunas de las condiciones previstas en las recomendaciones 152 y 153 de la Guía Legislativa;

c) El proceso de aprobación del plan y la compaginación de los intereses de los acreedores de diversas empresas de un grupo incluidas en dicho plan, en particular la determinación de las mayorías requeridas a la hora de votar sobre su aprobación. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si esas mayorías deberían ser

las mismas que para la aprobación de un plan de reorganización destinado a un único deudor, o si cabría establecer diferentes mayorías especialmente concebidas para facilitar la aprobación de un plan en el contexto de un grupo de sociedades;

d) Régimen aplicable en materia de votación a los acreedores que son partes allegadas. Las recomendaciones 127 y 145 a 149 de la Guía Legislativa se refieren a los mecanismos de votación que han de seguirse para aprobar un plan; la recomendación 184 regula el trato de los créditos reclamados por personas allegadas. Cuando en un régimen de la insolvencia se limite o no se reconozca el derecho de voto de los acreedores que sean partes allegadas a la hora de aprobar un plan, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar los efectos que tales disposiciones tendrían o deberían tener en el contexto de un grupo de sociedades en que las partes allegadas fueran empresas del mismo grupo. En algunos grupos, por ejemplo, en los que los acreedores internos sobrepasan en número a los acreedores externos, tal régimen podría disminuir considerablemente el número de acreedores habilitados para votar;

e) Salvaguardias de protección de los acreedores minoritarios. En las recomendaciones 152 y 153 de la Guía Legislativa se establecen las condiciones que han de reunirse a fin de que un tribunal confirme un plan o, cuando no se requiera confirmación, los criterios para evaluar toda impugnación de la aprobación de un plan. Las condiciones requeridas en cada caso se enuncian en los apartados a) a e) de la recomendación 152. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si tales condiciones son adecuadas para proteger a los acreedores minoritarios en el contexto de un grupo de sociedades; y

f) Imposibilidad de ejecutar el plan. En las recomendaciones 158 y 159 de la Guía Legislativa se enumeran los motivos que podrían justificar que un procedimiento de reorganización pasara a ser de liquidación y las consecuencias que tendría el hecho de no poder ejecutar un plan. El Grupo de Trabajo tal vez desee determinar si esas recomendaciones son suficientes o adecuadas en el contexto de un grupo de sociedades o si procede agregar alguna otra consecuencia que pudiera tener la inejecutabilidad de un plan cuando se incluyeran en él dos o más empresas de un mismo grupo.

C. Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 34º período de sesiones (Nueva York, 3 a 7 de marzo de 2008)

(A/CN.9/647) [Original: inglés]

ÍNDICE

Párrafos

I. Introducción 1-4

II. Organización del período de sesiones 5-10

III. Deliberaciones y decisiones 11

IV. Tratamiento de los grupos de empresas en un procedimiento de insolvencia 12-91

A. Glosario 12-29

B. Comienzo de la insolvencia: cuestiones de ámbito interno 30-84

1. Solicitud de apertura y comienzo de las actuaciones: solicitudes conjuntas 30-35

2. Coordinación procesal 36-44

3. Financiación posterior a la apertura de un procedimiento 45-54

4. Procedimientos de impugnación 55

5. Consolidación patrimonial 56-65

6. Recomendaciones suplementarias relativas a la consolidación patrimonial 66-75

7. Nombramiento del representante de la insolvencia 76-84

C. La declaración de insolvencia: cuestiones internacionales 85-91

I. Introducción

1. En su 39º período de sesiones, celebrado en 2006, la Comisión convino en que el tema del tratamiento de los grupos de sociedades en la insolvencia estaba ya lo suficientemente desarrollado como para remitirlo al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) a fin de que este lo examinara en 2006, y acordó que se diera a dicho Grupo de Trabajo la flexibilidad necesaria para que pudiera presentarle recomendaciones apropiadas sobre el alcance de su futura labor y la forma que debería revestir, en función del contenido de las soluciones que propusiera frente a los problemas que pudiera determinar en relación con el tema.

2. En su 31º período de sesiones, celebrado en Viena del 11 al 15 de diciembre de 2006, el Grupo de Trabajo se manifestó de acuerdo en que la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia (la Guía Legislativa) y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (la Ley Modelo)

ofrecían una sólida base para la unificación de los regímenes de la insolvencia, y en que la labor que se venía realizando tenía por objeto complementar esos textos, no sustituirlos (véase A/CN.9/618, párr. 69). Un posible método de trabajo podría consistir en el examen de las disposiciones enunciadas en los textos existentes que pudieran ser de interés en el contexto de los grupos de sociedades y en la determinación de las cuestiones que requerirían un debate más a fondo, así como la preparación de recomendaciones suplementarias. Otras cuestiones, aunque fueran de interés para los grupos de sociedades, podrían tratarse del mismo modo que en la Guía Legislativa y en la Ley Modelo. Se señaló también que el posible resultado de esta labor podría revestir la forma de recomendaciones legislativas respaldadas por un análisis de las consideraciones normativas del caso (A/CN.9/618, párr. 70).

3. En su 32° período de sesiones, celebrado en mayo de 2007, el Grupo de Trabajo continuó su examen del tratamiento de los grupos de sociedades en un procedimiento de insolvencia basándose en notas de la Secretaría relativas al régimen aplicable a los grupos de sociedades tanto en el ámbito nacional como en el internacional (A/CN.9/WG.V/WP.76 y Add.1). Por falta de tiempo, el Grupo de Trabajo no examinó el tratamiento que se da en el ámbito internacional a los grupos de sociedades, que se expone en el documento A/CN.9/WG.V/WP.76/Add.2.

4. En su 33º período de sesiones, celebrado en noviembre de 2007, el Grupo de Trabajo prosiguió su análisis del régimen aplicable a los grupos de empresas (designadas previamente “grupos de sociedades”) en un procedimiento de insolvencia, basándose para ello en las notas de la Secretaría relativas al trato que se da en el derecho interno a los grupos de empresas (A/CN.9/WG.V/WP.78 y Add.1). Después de un debate preliminar acerca del calendario para su examen de las cuestiones de ámbito internacional concernientes al régimen aplicable a los grupos de empresas en un procedimiento de insolvencia, el Grupo de Trabajo decidió examinar esas cuestiones en su 34º período de sesiones, en marzo de 2008.

II. Organización del período de sesiones

5. El Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia), que estaba integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 34º período de sesiones en Nueva York del 3 al 7 de marzo de 2008. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Australia, Belarús, Benin, Camerún, Canadá, Chile, China, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Fiji, Francia, Guatemala, India, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Kenya, Letonia, Madagascar, Malasia, México, Mongolia, Nigeria, Noruega, Pakistán, Paraguay, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Senegal, Singapur, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Uganda y Venezuela (República Bolivariana de).

6. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Bélgica, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, Irlanda, Malí, Mauritania, Países Bajos, Perú, Rumania, Santa Sede, Trinidad y Tabago y Turquía.

7. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Organizaciones del sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial;

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Asociación Internacional de Organismos Reguladores de la Insolvencia, Comisión Europea (CE), Consejo de la Asamblea Interparlamentaria de Naciones Miembros de la Comunidad de Estados Independientes (CEI) y Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana.

c) *Organizaciones internacionales no gubernamentales invitadas por el Grupo de Trabajo*: American Bar Association (ABA), American Bar Foundation (ABF), Asociación Internacional de Abogados, Centro Nacional de Investigaciones Jurídicas para el Libre Comercio, Commercial Finance Association (CFA), Confederación Internacional de Mujeres Especializadas en Insolvencia y Reestructuración (IWIRC), Federación Internacional de Profesionales en materia de Insolvencia (INSOL), Grupo de Trabajo Internacional sobre el Régimen Europeo de la Insolvencia, International Credit Insurance and Surety Association (ICISA), International Insolvency Institute (III) y Unión Asiática de Compensación.

8. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Wisit Wisitsora-At (Tailandia)

Relator: Sr. Rodrigo Rodriguez (Suiza)

9. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos:

a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.V/WP.79); y

b) Una nota de la Secretaría sobre el tratamiento de los grupos de empresas en un procedimiento de insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.80 y Add.1).

10. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de la regulación de los grupos de sociedades en un procedimiento de insolvencia.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

11. El Grupo de Trabajo prosiguió su análisis del trato que debe darse a los grupos de empresas en un procedimiento de insolvencia basándose en los documentos A/CN.9/WG.V/WP.80 y Add.1, así como en otros documentos a los que se hace remisión en aquéllos. A continuación se recogen las deliberaciones que sobre este tema mantuvo el Grupo de Trabajo y las decisiones que adoptó al respecto.

IV. Tratamiento de los grupos de empresas en un procedimiento de insolvencia

A. Glosario

12. El Grupo de Trabajo examinó el glosario tomando como base el documento A/CN.9/WG.V/WP.80.

Observaciones generales

13. Se señaló que la función del glosario no debería consistir en ofrecer definiciones legislativas de los términos o conceptos pertinentes sino dar a los lectores una idea general del modo en que se empleaban dichos términos y conceptos. Se recordó al Grupo de Trabajo que los términos y expresiones que se explicaban en el Glosario podían utilizarse de diversos modos y con muy variados fines, inclusive en el contexto del régimen de la insolvencia, y que en los distintos ordenamientos esos términos y expresiones podían verse de distintas maneras. Se sugirió que las explicaciones de los términos y conceptos enunciados en el glosario se redactaran con la mayor sencillez posible y que las cuestiones de política normativa y los ejemplos pertinentes se abordaran en el comentario o en la nota explicativa correspondiente a los conceptos definidos. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se incluyera una sección introductoria similar a la que figura en el párrafo 6 de la sección correspondiente al glosario de la Guía Legislativa, con miras a informar a los lectores de la finalidad del glosario, y que también se redactara una nota explicativa en la que se facilitara información más detallada sobre los principios en que se sustentan los distintos términos y expresiones.

a) Grupo de empresas

14. Se apoyó la propuesta de suprimir la alusión a que las empresas “estén o no constituidas en sociedad mercantil”, por estimarse que la cuestión ya se trataba en la definición de “empresa”.

15. También se apoyó la propuesta de suprimir la mención del concepto del “capital”, sustituyéndolo por el del “propiedad”. Se puso de relieve que el capital era un ejemplo de lo que podía tener por consecuencia el control y que la explicación o definición debía centrarse precisamente en este último concepto. Frente a esta argumentación, se expresó la opinión de que en la explicación de la expresión “grupo de empresas” no convenía hacer mención de la “propiedad” pues el concepto de “propiedad” era precisamente uno de los métodos para obtener el “control” y, por ende, no debería constituir un criterio más.

16. Se formularon varias propuestas de revisión del proyecto de explicación. Entre ellas figuraban las siguientes: la de que un grupo de empresas podría estar constituido por a) dos o más empresas vinculadas entre sí por el hecho de tener total o parcialmente el mismo propietario o de estar total o parcialmente sujetas al mismo control; b) dos o más empresas que constituyeran personas allegadas, en el sentido del párrafo jj) del glosario de la Guía Legislativa; o c) dos o más empresas que

pudieran ser objeto de procedimientos de insolvencia (como se indicaba en la segunda frase de la nota 1 de pie de página correspondiente a la explicación del concepto de “empresa”) y que se encontraran vinculadas por factores como una importante participación de capital y un órgano común de gestión.

17. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que el concepto de “grupo de empresas” se definiera como dos o más empresas que se encuentren vinculadas entre sí a través de la propiedad o del control de las mismas; también se acordó suprimir la mención del término “capital”.

b) Empresa

18. Entre las propuestas formuladas con miras a revisar la definición figuraban las siguientes: limitar la mención de actividades económicas a aquellas que se realizaran con ánimo de lucro; sustituir el término “entidad” por “unidad productiva” o “establecimiento”; y trasladar la referencia a los consumidores, que figura en la nota de pie de página correspondiente a esta definición, al texto propiamente dicho de la explicación.

19. Se hizo referencia a la recomendación 8 de la Guía Legislativa, que trataba de las condiciones que debían cumplir los deudores para participar en un procedimiento de insolvencia. Se señaló que esa recomendación podría informar el debate sobre los términos y conceptos definidos en el glosario y, en particular, dado que se incluían las actividades económicas no realizadas con fines lucrativos, convendría mantener ese enfoque. Las propuestas relativas al término “entidad” y al traslado de la mención de los consumidores no obtuvieron apoyo.

c) Capital

20. El Grupo de Trabajo convino en suprimir del glosario la definición del término “capital”.

d) Control

21. En lo que respecta a la explicación del término “control”, una mayoría considerable de delegaciones del Grupo de Trabajo estimó que dicha definición, en su forma actual, era excesivamente amplia y ambigua. Se objetó también que la definición abarcaba no sólo el ejercicio efectivo del control sino también la capacidad para controlar, argumentándose que la definición no debería centrarse en la capacidad para controlar sino en el ejercicio del control. Frente a esa objeción, se señaló que podía resultar difícil de verificar si el control se ejercía o no. Lo que cabría insertar en el proyecto de definición podría ser una presunción de que podría haber control donde hubiera una participación mayoritaria en el capital, así como el requisito de probar que se ejercía efectivamente un control.

22. Se formularon varias propuestas con el fin de simplificar la explicación. Entre esas propuestas figuraban las de: a) suprimir de la definición todo el texto que figuraba después de las palabras “órganos con capacidad decisoria”; b) suprimir las palabras “que suele asociarse al mantenimiento de una posición estratégica en el seno de un grupo de empresas y”; c) suprimir la referencia a “posición estratégica”; y d) revisar la explicación empleando los términos “la facultad derivada de la ley, los estatutos o de un contrato que permita determinar, directa o indirectamente,

quién dirige una empresa o un grupo de empresas". Frente a esta última propuesta, se subrayó que era necesario hacer una distinción entre el ejercicio del poder sobre el órgano gestor de la empresa y sobre la dirección cotidiana de la empresa; lo primero podía constituir control, pero no lo segundo. Se sugirió asimismo que la cuestión del control dimanante de arreglos contractuales se abordara en el comentario o en una nota explicativa.

23. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en simplificar la explicación del término "control" sustituyendo las palabras "que suele asociarse" por "que se asocia", en adoptar la propuesta enunciada en a) (véase el párrafo anterior), y en agregar explicaciones suplementarias en una nota explicativa.

e) Coordinación procesal

24. Se planteó la cuestión de si una coordinación procesal regulaba la situación de un único tribunal ante el cual se dirimieran diversos procedimientos de insolvencia de varias empresas pertenecientes a un grupo, o de si tal coordinación preveía una situación con diversos tribunales coordinándose entre sí. Se respondió que la coordinación procesal abarcaba ambas situaciones y que en la nota 3 de pie de página referente al glosario figuraban las palabras "la cooperación entre dos o más tribunales". Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió trasladar esa referencia de la nota 3 de pie de página a la explicación expuesta en el párrafo e) del mencionado glosario.

25. En ese contexto, se puso también de relieve la importancia de la comunicación entre tribunales. Si bien se formuló la sugerencia de mencionar esa comunicación en el texto de la explicación sobre la coordinación procesal, la idea no recibió suficiente apoyo. Sin embargo, se convino en que la cuestión se hiciera constar en la nota de pie de página y que fuera analizada en el comentario.

26. Con respecto a los términos "separados" e "individuales", que figuraban entre corchetes en la definición de "coordinación procesal", una delegación opinó que ambos términos deberían integrarse en la definición, a fin de reflejar la flexibilidad de una coordinación procesal. En cambio, otra delegación sostuvo que ambos términos deberían suprimirse, ya que no agregaban ningún contenido sustancial a la explicación y podían generar confusión. Frente a todo ello se argumentó que, de suprimirse dichas palabras, no quedaría del todo claro si se sustanciaban simultáneamente distintos procedimientos de insolvencia. Sin embargo, ese argumento no obtuvo apoyo, por estimarse que el término "coordinación" ya implicaba, de por sí, la existencia de distintos procedimientos. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió mantener ambos términos entre corchetes.

f) Consolidación patrimonial

27. El Grupo de Trabajo convino en estudiar la explicación del concepto de "consolidación patrimonial" cuando abordara el examen de los proyectos de recomendación 16 a 23, pero no comenzó ese examen por falta de tiempo.

g) Empresa matriz

28. El Grupo de Trabajo convino en eliminar del Glosario el concepto de "empresa matriz".

h) Empresa filial

29. El Grupo de Trabajo convino en suprimir del glosario el concepto de “empresa filial”.

B. Comienzo de la insolvencia: cuestiones de ámbito interno

1. Solicitud de apertura y comienzo de las actuaciones: solicitudes conjuntas

30. El Grupo de Trabajo estudió la solicitud y la apertura de procedimientos de insolvencia en el caso de grupos de empresas en el ámbito interno, basándose en el proyecto de recomendación 1 del documento A/CN.9/WG.V/WP.80.

Finalidad de las disposiciones legales

31. El Grupo de Trabajo convino en que la cláusula sobre la finalidad era útil y debería mantenerse en el texto.

Proyecto de recomendación 1

32. Se expresaron reservas sobre el hecho de que la parte introductoria del proyecto de recomendación 1 tal vez no resultara lo suficientemente clara en la explicación de lo que se entendía por una solicitud conjunta. Frente a esas reservas, se explicó que la parte introductoria abarcaba dos supuestos distintos: una única solicitud respecto de varios deudores y múltiples solicitudes respecto de varios deudores pertenecientes al grupo de empresas. Se consideró que, dado que el primer supuesto debería estar regulado por el proyecto de recomendación 2, podría suprimirse de la parte introductoria la referencia al primer supuesto. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en suprimir las palabras “una solicitud ... en la Guía Legislativa o que cabrá presentar”.

33. Algunas delegaciones sostuvieron que convendría especificar el tribunal competente al que habrían de presentarse las solicitudes conjuntas. Se opinó que tal vez fuera conveniente insertar en el texto una recomendación suplementaria en virtud de la cual correspondiera al régimen de la insolvencia de cada país regular esa cuestión. Se observó que si bien la recomendación 13 de la Guía Legislativa remitía la cuestión del tribunal competente al régimen de la insolvencia del país correspondiente, tal vez no fuera suficiente abordar la cuestión de la competencia judicial sobre una solicitud conjunta en el contexto de un grupo de empresas. Tras deliberar, se convino en que la recomendación 13 de la Guía no era suficiente y que no ofrecía orientación a los legisladores sobre los criterios aplicables a la determinación del tribunal competente.

34. Se sugirió que se insertara en el texto una recomendación suplementaria en la que se enunciaran los criterios para tal determinación, o que se revisara y pasara a ser recomendación la primera frase de la nota 14 de pie de página correspondiente al proyecto de recomendación 3. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en agregar al texto una recomendación suplementaria del tenor de la primera frase de la nota 14 de pie de página, y en que en el comentario se estudiaran ejemplos de posibles criterios.

35. En el contexto de la apertura de procedimientos de insolvencia entablados a raíz de una solicitud conjunta, se analizó la cuestión de si sería necesario agregar al texto una recomendación suplementaria en la que se especificaran los factores que vincularan a las empresas de un grupo, así como la posición que ocupara en el grupo cada empresa abarcada por la solicitud, en concreto si una de ellas era la entidad controladora o la empresa matriz. Se objetó que tan detallada disposición podría resultar difícil en el caso de solicitudes presentadas por acreedores en virtud del apartado b), dado que tal vez un acreedor no pudiera conocer el tipo de relación existente entre las empresas del grupo. Tras deliberar, se señaló que, ya que la base de toda solicitud conjunta era el hecho de que las empresas deudoras pertenecían a un grupo, se requeriría en general información que corroborara la existencia del grupo, a fin de que el tribunal abriera el procedimiento de insolvencia. Se convino en que no era precisa una recomendación suplementaria, pero la cuestión debería abordarse en el comentario.

2. Coordinación procesal

36. El Grupo de Trabajo examinó el tema de la coordinación procesal basándose en los proyectos de recomendación 2 a 8 que figuraban en el documento A/CN.9/WG.V/WP.80.

Finalidad de las disposiciones legales

37. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la cláusula sobre la finalidad y decidió suprimir de ella los corchetes.

Proyectos de recomendación 2 y 3

38. El Grupo de Trabajo examinó los proyectos revisados de recomendación 2 y 3 y aprobó su contenido.

Proyecto de recomendación 4

39. Las delegaciones apoyaron en general los apartados a) y b) del proyecto de recomendación 4, tal como figuraba enunciado. Se sugirió que el apartado c) se armonizara con el párrafo 14 de A/CN.9/WG.V/WP.80, de modo que quedara claro que un acreedor sólo podía presentar una solicitud de coordinación procesal respecto de las empresas del grupo de las que fuera acreedor. Se propuso asimismo que el proyecto de recomendación previera la posibilidad de que el tribunal iniciara la coordinación procesal, a reserva de lo dispuesto en las disposiciones pertinentes sobre la notificación. Cabría insertar en el proyecto de recomendación 4 el tenor de lo enunciado en la segunda frase de la nota 14 de pie de página correspondiente al proyecto de recomendación 3.

Proyecto de recomendación 5

40. Las delegaciones llegaron a un amplio acuerdo consistente en que el proyecto de recomendación 5 podría abarcar diversas variantes de la coordinación procesal, por lo que debería redactarse con la mayor flexibilidad posible, haciendo mención de los procedimientos que no sólo eran simultáneos sino también conjuntos, concurrentes o coordinados.

Proyectos de recomendación 6 y 7

41. El Grupo de Trabajo estudió la posibilidad de si, además del proyecto de recomendación 6, habría o no que prever otra disposición en virtud de la cual debiera notificarse una solicitud de coordinación procesal a los acreedores pertinentes. Según opinó una delegación, dado que la coordinación procesal no tenía por objeto afectar los derechos sustantivos de los acreedores, tal notificación no era necesaria. En cambio, según otra opinión, cabría la posibilidad de hacer una distinción entre las solicitudes planteadas en el momento de la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia y las presentadas después de la apertura del procedimiento. En el primer caso, no sería necesaria la notificación, pero en el segundo sería apropiado darla. Se propuso que se adoptara un criterio flexible y que se prescribiera la necesidad de dar notificación, pero dejando que el derecho interno determinara si deberían notificarse no sólo el mandamiento de coordinación procesal sino también la solicitud de coordinación procesal. Tras deliberar, las delegaciones apoyaron este criterio flexible.

42. Se formularon objeciones sobre el significado de las últimas palabras del proyecto de recomendación 7 (“que pueda ser de importancia para los acreedores”). Según una delegación, esas palabras no dejaban claro qué información debería consignarse en la notificación, además de los tipos de información especificados en la recomendación 25 de la Guía Legislativa. Según una delegación, en la notificación de una solicitud debería explicitarse el contenido de la solicitud, y en la notificación del mandamiento deberían enunciarse las cláusulas del mismo. Tras deliberar, las delegaciones respaldaron la idea de que en el proyecto de recomendación se exigiera que el régimen de la insolvencia prescribiera el contenido de la notificación.

Proyecto de recomendación 8

43. Si bien el Grupo de Trabajo se manifestó en general a favor del texto actual del proyecto de recomendación 8, se sugirió que también se previera en dicho enunciado la posibilidad de revocar un mandamiento de coordinación procesal. Se puso de relieve que cabría hacer una distinción entre la revocación de un mandamiento de coordinación procesal y la de un mandamiento de consolidación de patrimonios. La revocación de un mandamiento de coordinación procesal podría ser posible, dado que no afectaría a los derechos de las partes interesadas del mismo modo en que estas resultarían afectadas en caso de consolidación patrimonial. Se señaló que la revocación de un mantenimiento de coordinación procesal sólo se produciría en circunstancias muy infrecuentes y que resultaría aceptable si no fuera en detrimento de los derechos ya afectados por el mandamiento inicial. Tras deliberar, recibió cierto apoyo la propuesta de abordar esa cuestión en el comentario.

44. Se planteó la cuestión de si debería notificarse una solicitud de modificación o revocación de un mandamiento de coordinación procesal, así como el mandamiento de modificación o de revocación. Si bien se respaldó en cierta medida que se notificara tanto la solicitud como el mandamiento, hubo también delegaciones partidarias de que sólo se notificara el mandamiento. Se propuso que se adoptara el mismo criterio flexible que con respecto a la coordinación procesal, conforme al

cual se prescribía la necesidad de la notificación, pero se dejaba que el derecho interno determinara si debía darse la notificación no sólo del mandamiento de modificación o revocación sino también de la solicitud de modificación o revocación. Se pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de recomendación a fin de que el Grupo de Trabajo lo examinara en un futuro período de sesiones.

3. Financiación posterior a la apertura de un procedimiento

45. El Grupo de Trabajo examinó el tema de la financiación posterior a la apertura de un procedimiento basándose en los proyectos de recomendación 9 a 13, que figuran en el documento A/CN.9/WG.V/WP.80.

Finalidad de las disposiciones legales

46. Sin negarse la pertinencia de la cláusula relativa a la finalidad de la financiación posterior a la apertura de un procedimiento, de la Guía Legislativa, se sostuvo que dicha cláusula no abordaba en concreto el contexto de un grupo de empresas ni, en particular, el supuesto de financiación concedida por una empresa de un grupo para apoyar a otra empresa también perteneciente al grupo. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se insertara la cláusula sobre la finalidad, de la Guía Legislativa, antes de los proyectos de recomendación 9 a 13 y acordó también que se agregaran nuevos párrafos al texto que tomaran en consideración el tema del aporte de financiación con posterioridad a la apertura de un procedimiento en el contexto de un grupo de empresas.

Proyectos de recomendación 9 y 10

47. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó el fondo de los proyectos de recomendación 9 y 10.

Proyecto de recomendación 11

48. El Grupo de Trabajo estudió distintos modos en que cabría otorgar financiación a una empresa del grupo que estuviera sujeta a un procedimiento de insolvencia. Esos fondos podrían ser aportados por un prestamista ajeno al grupo y por otra empresa del grupo, cuando esta fuera solvente o estuviera sujeta a un procedimiento de insolvencia. El Grupo de Trabajo coincidió en que toda financiación posterior a la apertura de un procedimiento concedida por un prestamista ajeno al grupo o por una empresa solvente del mismo grupo entraría en el ámbito de las recomendaciones de la Guía Legislativa. Los proyectos de recomendación 11 a 13 tenían la finalidad de abordar el supuesto en que se otorgara financiación, tras la apertura de un procedimiento, a una empresa de un grupo que estuviera sujeta a un procedimiento de insolvencia y que quien otorgara esos fondos fuera otra empresa del mismo grupo que también estuviera sujeta a un procedimiento de insolvencia.

49. Se recordó que en la recomendación 64 de la Guía Legislativa se especificaba la necesidad de fijar el nivel de prelación que debía darse a la financiación posterior a la apertura de un procedimiento, así como el grado de tal prelación. Tras tomarse nota de la importancia que tenía la prelación como incentivo para conceder fondos, se puso en entredicho que el grado de prelación recomendado fuera el apropiado en

el contexto del aporte de fondos por parte de empresas de un grupo sujetas a un procedimiento de insolvencia en beneficio de otras empresas del grupo también sujetas a un procedimiento de insolvencia. Según opinó una delegación, sería apropiado conceder el mismo grado de prelación; en cambio, otras delegaciones señalaron que posiblemente tal enfoque no fuera apropiado. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que en el proyecto de recomendación se especificara la necesidad de que el régimen de la insolvencia concediera prelación a tal préstamo, pero sin concretar en la recomendación misma el grado de prelación que debería corresponderle.

50. Otra propuesta formulada en relación con el proyecto de recomendación 11 consistía en que esa disposición debería contener las mismas salvaguardias que preveía el proyecto de recomendación 13. Se respondió que, dado que el proyecto de recomendación 11 se centraba en la prelación que podría darse al préstamo, y no en el proceso de aprobación de tal préstamo, no requería salvaguardias sobre la aprobación. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo desestimó la propuesta de agregar salvaguardias al proyecto de recomendación.

Proyectos de recomendación 12 y 13

51. Se sugirió que se unificaran los proyectos de recomendación 12 y 13, dado que las salvaguardias que se preveían en los apartados a) y b) del proyecto de recomendación 13 deberían ser también aplicables al proyecto de recomendación 12. Se observó que, si bien las recomendaciones 66 y 67 de la Guía Legislativa preveían ciertas salvaguardias relativas a la constitución de garantías reales para el reembolso de la financiación otorgada después de la apertura de un procedimiento, tales salvaguardias no eran suficientes en el contexto de un grupo de empresas, pues no preveían la concesión de apoyo financiero entre entidades de un mismo grupo. La propuesta de fusión de los dos proyectos de recomendación no obtuvo apoyo; sin embargo, el Grupo de Trabajo convino en que las salvaguardias previstas en el proyecto de recomendación 13 fueran también aplicables al proyecto de recomendación 12. En cuanto a la redacción, se puso de relieve que las dos empresas mencionadas en el proyecto de recomendación 12 deberían estar sujetas a procedimientos de insolvencia.

52. Se observó que el otorgamiento de financiación posterior a la apertura de un procedimiento en los supuestos contemplados por estos dos proyectos de recomendación planteaba importantes cuestiones de equilibrio al tenerse que sacrificar una empresa del grupo en beneficio de otras empresas del mismo grupo con miras a lograr un mejor resultado global para todo el grupo. Según la opinión general, si bien ese equilibrio justo podía resultar difícil de conseguir, el objetivo debería consistir en repartir equitativamente los perjuicios a corto plazo con la perspectiva de un beneficio a largo plazo, y no sacrificar los intereses de una de las empresas del grupo en beneficio de otras.

53. En lo que respecta a las palabras que figuran entre corchetes en los apartados a) y b) del proyecto de recomendación 13, se apoyaron las variantes “determine” y “no es probable que los acreedores del garante se vean”. Se sugirió que se sustituyera el criterio de “verse adversamente afectados” por el de un “perjuicio inequitativo”. En el Grupo de Trabajo se expresaron diversas opiniones sobre la cuestión de si los apartados debían ser acumulativos o exclusivos. Se llegó

a un acuerdo sobre la necesidad de flexibilidad, en que se reconocía la posibilidad de que podría bastar con la aprobación del representante de la insolvencia sin que se requiriera la aprobación del tribunal. Sin embargo, el apoyo dado a una propuesta subsiguiente, que consistía en combinar los párrafos y en adoptar un criterio más general conforme al cual los derechos de los acreedores no deberían verse perjudicados, eliminó la necesidad de seguir tratando ese tema. Se propuso que en el comentario se abordara la cuestión relativa a quién correspondería determinar los perjuicios sufridos por los acreedores (por ejemplo, al representante de la insolvencia, al tribunal o a ambos conforme al derecho interno, o al comité de acreedores). Se recordó que en la recomendación 137 de la Guía Legislativa se trataba de los derechos de apelación frente a decisiones adoptadas por el representante de la insolvencia. En lo que respecta al papel del comité de acreedores, se observó que, aunque fuera importante, no debería conferírsele la facultad para adoptar una decisión sobre el otorgamiento de financiación posterior a la apertura de un procedimiento.

54. El Grupo de Trabajo convino en suprimir los apartados a) y b) y en revisar el proyecto de recomendación de modo que se centrara en la necesidad de proteger a los acreedores de eventuales perjuicios. El Grupo de Trabajo acordó además que en el comentario habría que explicar los detalles sobre las salvaguardias, inclusive las funciones que habrían de desempeñar el representante de la insolvencia, el tribunal y el comité de acreedores.

4. Procedimientos de impugnación

55. El Grupo de Trabajo examinó el tema de los procedimientos de impugnación basándose en los proyectos de recomendación 14 y 15, que figuraban en el documento A/CN.9/WG.V/WP.80/Add.1, y aprobó el contenido de ambas recomendaciones.

5. Consolidación patrimonial

56. El Grupo de Trabajo examinó el tema de la consolidación de patrimonios basándose en los proyectos de recomendación 16 y 17 del documento A/CN.9/WG.V/WP.80/Add.1.

Finalidad de las disposiciones legales

57. Se observó que la cláusula sobre la finalidad era muy útil, por lo que su contenido debería mantenerse en el texto. A fin de poner de relieve el carácter permisivo de las disposiciones en lo que respecta a la consolidación patrimonial, se sugirió que, en el apartado c) se sustituyeran las palabras “en las que cabrá recurrir” por “en las que cabrá permitir el recurso”. La propuesta obtuvo apoyo.

58. Otra delegación propuso que, después de la palabra “transparencia”, en el apartado d) se agregaran las palabras “y de la previsibilidad”. Se indicó que los conceptos de transparencia y previsibilidad se utilizaban conjuntamente, como objetivos clave, en el párrafo 7 de la primera parte de la Guía Legislativa. Si bien se convino en que la previsibilidad constituía un objetivo implícito de todos los proyectos de recomendación, se puso de relieve que, en el tema de la consolidación de patrimonios, podría hacerse una distinción entre la cuestión de si eran previsibles

los criterios o la de que las situaciones en las que se dictaría una consolidación patrimonial serían siempre previsibles, habida cuenta de que, en los criterios aplicables, había un elemento de discrecionalidad judicial. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en agregar, en la segunda línea del texto del apartado d), las palabras “y de la previsibilidad”.

Proyecto de recomendación 16

59. Se respaldó el texto del proyecto de recomendación por estimarse que establecía el principio básico de la personalidad propia y de las salvedades. No obstante, una delegación sugirió que se suprimieran las palabras que figuraban entre corchetes y que, en su lugar, se agregara al texto la siguiente segunda frase: “El régimen de la insolvencia podrá establecer salvedades conforme a lo dispuesto en la recomendación 17”. Una mayoría considerable de delegaciones respaldó esta sugerencia por considerar que daría mayor claridad a la disposición, y el Grupo de Trabajo convino en revisar en consecuencia el proyecto de recomendación 16. Se observó que la mención de los términos “personalidad jurídica propia”, al referirse a cada miembro de un grupo de empresas, tal vez tuviera que reconsiderarse teniendo en cuenta la explicación que se daba en el glosario del término “empresa”, así como la flexibilidad de la forma jurídica de la entidad.

Proyecto de recomendación 17

60. Recibió un amplio apoyo la propuesta consistente en suprimir las palabras “la sustanciación conjunta de los procedimientos de insolvencia como si constituyeran un único procedimiento abierto contra una sola entidad”, mantener las palabras que figuran entre corchetes en la parte introductoria, y agregar, después de las palabras “el tribunal podrá decretar”, las palabras “una consolidación patrimonial”. Se señaló que pueden darse situaciones en que los procedimientos deban sustanciarse por separado, a fin de resolver ciertas cuestiones, aun cuando los bienes estén mancomunados para constituir una única masa de la insolvencia. Se propuso que se estableciera un vínculo entre los proyectos de recomendación 17 y 23, a fin de poner de relieve que un mandamiento de consolidación patrimonial no iría en detrimento de los derechos de los acreedores garantizados.

61. Se expresaron diversas reservas sobre los criterios fijados en el apartado a). Así, se objetó que: a) el criterio de la imposibilidad fijaba un listón muy alto que sería muy difícil cumplirlo antes de deslindar la propiedad de los bienes; y b) el significado de la palabra “indebidos” era incierto, por lo que debería sustituirse por términos que indicaran la desproporcionalidad de los gastos y de los retrasos con respecto a la cantidad que los acreedores podrían cobrar o al beneficio que supusiera el determinar la propiedad de los bienes. Si bien algunas delegaciones se declararon partidarias de mantener criterios de la imposibilidad y de la desproporcionalidad, tras el debate, se convino en fijar un criterio basado en la desproporcionalidad de los gastos y de los retrasos.

62. Se plantearon diversas cuestiones en relación con el alcance de la consolidación de patrimonios. En particular, se puso en duda que los bienes de una empresa del grupo que fuera solvente o aparentemente solvente se integraran en los bienes de la consolidación patrimonial. Se coincidió en que el apartado a) podría tener como consecuencia que tales bienes fueran incluidos en la consolidación, lo

cual debería estar permitido. Además, se puso en tela de juicio la necesidad de que en el proyecto de recomendación 17 se hiciera referencia tanto a los activos como a los pasivos, ya que tal vez sólo fuera necesario mencionar los pasivos. Las delegaciones propugnaron que se mantuviera la referencia a activos y pasivos.

63. Se expresaron reservas sobre los términos empleados en el párrafo b) y, concretamente, en relación con la conducta que se pretendía abordar en cada caso. Se convino en que esos términos fueran explicados en el comentario. Tras deliberar, se acordó en general la supresión de la palabra "simuladas", así como la inclusión en el comentario de una explicación en la descripción de las "actividades fraudulentas".

64. Se formuló la propuesta de suprimir el apartado c) por considerarse que no cumplía el criterio de objetividad, propuesta que recibió un amplio apoyo. Se observó que los conceptos de apariencia y confianza que se daban a entender en dicho apartado podrían dar derecho a recurrir a otros medios, pero no a la consolidación patrimonial. Si bien algunas delegaciones se declararon partidarias de mantener en el texto el apartado c), el Grupo de Trabajo convino en suprimirlo. También convino en no incluir en ningún comentario al proyecto de recomendación 17 mención alguna del concepto que figura en el apartado c).

65. El Grupo de Trabajo estudió la propuesta enunciada en el párrafo 15 del documento A/CN.9/WG.V/WP.80/Add.1 consistente en que se agregara al texto una recomendación que tratara de las consecuencias de todo mandamiento de consolidación patrimonial. Se convino en general en que tal recomendación sería útil. En cuanto a su contenido, se coincidió en que con tal mandamiento se extinguirían las reclamaciones y las deudas entre las empresas de un grupo, pero que no se establecería una única entidad consolidada. Se decidió no estudiar la eventual inserción en la recomendación de una propuesta más general, en que se mencionaran algunos de los efectos abordados en los proyectos de recomendación 18 a 23, hasta que se hubiera analizado el contenido de dichos proyectos de disposición.

6. Recomendaciones suplementarias relativas a la consolidación patrimonial

66. El Grupo de Trabajo examinó recomendaciones suplementarias relativas a la consolidación patrimonial, lo que llevó a cabo tomando como base los proyectos de recomendación 18 a 23 del documento A/CN.9/WG.V/WP.80/Add.1.

Proyecto de recomendación 18

67. Con respecto al alcance del proyecto de recomendación 18, se puntualizó que una consolidación patrimonial parcial brindaba la posibilidad de excluir ciertos bienes o ciertas reclamaciones de un mandamiento de consolidación, pero no implicaba que se excluyeran del ámbito de aplicación del mandamiento empresas concretas pertenecientes a un grupo. Lo que, por ejemplo, se pretendía con una consolidación parcial era que, en caso de que no hubiera duda alguna sobre la propiedad de un bien cuando se mezclaran los bienes, dicho bien pudiera quedar excluido de la consolidación. Si bien se reconoció que, en algunos casos, podía obtenerse el mismo resultado mediante otros recursos previstos en la Guía Legislativa, por ejemplo, a través de las disposiciones relativas al abandono de los

bienes, podría resultar más simple disponer que dichos bienes quedaran excluidos del mandamiento de consolidación. A raíz de una reserva expresada en relación con el trato dado a los bienes gravados y al enunciado del párrafo 17, se decidió que en el comentario se explicara con mayor claridad el concepto de la consolidación patrimonial parcial. Se apoyó la supresión de los corchetes al principio y al final del proyecto de recomendación. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de recomendación 18 con la supresión del par de corchetes que figuraban al principio y al final del texto.

Proyecto de recomendación 19

68. La propuesta de ajustar el proyecto de recomendación 19 a lo dispuesto en el proyecto de recomendación 4 no fue respaldada, por estimar las delegaciones que la coordinación procesal no podía equipararse a la consolidación patrimonial, y si bien podría ser apropiado permitir al deudor solicitar una coordinación procesal, no lo sería en las circunstancias en las que pudiera realizarse una consolidación patrimonial en virtud del proyecto de recomendación 17. Con respecto a una propuesta consistente en que el tribunal pudiera entablar una consolidación patrimonial, el Grupo de Trabajo recordó que, en su 33º período de sesiones, había acordado que al tribunal le estuviera vetada tal iniciativa (véase A/CN.9/643, párr. 83).

69. Se sugirió que, a final de la segunda línea, se sustituyera la palabra “deberían” por “podrían”, a fin de dar la posibilidad de presentar la solicitud a un mayor número de partes interesadas. Otra sugerencia de redacción fue la de que el proyecto de recomendación 19 concluyera justo después de las palabras “consolidación patrimonial”, dejando así en manos del derecho interno de cada país la determinación de las personas que pudieran estar habilitadas para presentar la solicitud. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en sustituir “deberían” por “podrían”, según el tenor de la propuesta mencionada, y aprobó el contenido del proyecto de recomendación.

Proyecto de recomendación 20

70. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que se simplificara el proyecto de recomendación 20 modificando su enunciado para que dijera que, en caso de dictarse un mandamiento de consolidación patrimonial, podría convocarse una única o primera junta de acreedores (siempre que el régimen de la insolvencia de un determinado país exigiera tal convocatoria). Se decidió también de común acuerdo que en el comentario se abordara la flexibilidad de los criterios adoptados por distintos regímenes de la insolvencia en lo que respecta a la participación de los acreedores y, en particular, a las juntas de acreedores.

Proyecto de recomendación 21

71. Una mayoría considerable de delegaciones se declaró partidaria del apartado a), basado en la recomendación 89 de la Guía Legislativa. Sobre el apartado b) se expresaron algunas reservas. Según opinó una delegación, debería conferirse al tribunal la flexibilidad necesaria para adoptar la decisión pertinente sobre el período de sospecha en tales situaciones. Frente a esta reserva, se argumentó que en la Guía Legislativa se recomendaba que la fecha a partir de la

cual se calcularía el período de sospecha debería fijarse en el régimen de la insolvencia. Según otra delegación, el inciso ii) del apartado b) sería de difícil aplicación y su resultado sería imprevisible. Se respondió que en el inciso ii) del apartado b) no se hacía más que enunciar el criterio habitual basado en el apartado a) y en la recomendación 89 de la Guía Legislativa, conforme a lo cual habría un período de sospecha respecto de cada empresa del grupo que estuviera sujeta a un procedimiento de insolvencia. Por otra parte, el inciso i) del apartado b) preveía una excepción, por la que se establecía una fecha común para todas las empresas de un grupo cuando se dictara un mandamiento de consolidación patrimonial a raíz de la apertura de procedimientos de insolvencia. Tras deliberar el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de recomendación 21, disponiendo, sin embargo, lo siguiente: a) la inversión del orden de los dos incisos del apartado b); y b) en la versión inglesa, la sustitución del término "single", en el inciso ii) del apartado b), por la palabra "*different*".

Proyecto de recomendación 22

72. Ante la objeción de que podría resultar difícil modificar un mandamiento de consolidación patrimonial, el Grupo de Trabajo recordó que, en su anterior período de sesiones, había acordado insertar esa recomendación en el texto, por considerar que pudiera ser necesaria en caso de que cambiaran las circunstancias o de que se dispusiera de nueva información. El proyecto de recomendación 22 recibió un apoyo considerablemente amplio por parte de las delegaciones. Se sugirió que se diera notificación cuando se decretara la modificación de un mandamiento de consolidación patrimonial, y también que se agregara al texto una recomendación del tenor de la recomendación 6. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de recomendación 22 y convino en que se abordara el tema de la notificación.

Proyecto de recomendación 23

73. Se sugirió colocar el proyecto de recomendación 23 a continuación del proyecto de recomendación 17, por abordarse en ella un punto importante. Se sugirió también que cabría señalar en el comentario que un acreedor garantizado podrá renunciar a su garantía real a raíz de una consolidación, de modo que la deuda garantizada pasara a ser pagadera por todas las entidades consolidadas. Ambas sugerencias obtuvieron apoyo. Se propuso además sustituir al final del apartado b) la expresión "obtenida fraudulentamente" por la frase "obtenida por medio de un acto fraudulento en el que haya participado el acreedor". Se observó que puesto que las recomendaciones 4 y 88 de la Guía Legislativa serían también aplicables en el contexto de un grupo de empresas, tal vez no hiciera falta el apartado b). En respuesta a esa observación, se sugirió que se hiciera una remisión a la recomendación 88 en el apartado b). Se sugirió también que se ampliara el alcance del proyecto de recomendación 23 para hacerla aplicable a otros derechos que gozaran de prelación o ventajas frente a los demás acreedores, como pudiera ser cualquier crédito privilegiado, así como ciertos gravámenes posesorios y de otra índole. Tras deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con todas las propuestas formuladas acerca del proyecto de recomendación 23.

74. Recordando la propuesta de que se incluyera una recomendación concerniente a algunos de los efectos de una consolidación patrimonial de los que se trata en los proyectos de recomendación 18 a 23, el Grupo de Trabajo convino en que se insertara dicha recomendación que debería ocuparse de los efectos de los créditos internos del propio grupo, así como de las garantías reales y otros derechos prioritarios mencionados anteriormente.

Tribunal competente

75. El Grupo de Trabajo examinó la necesidad de determinar cuál sería el foro competente para dirimir cuestiones concernientes a una consolidación patrimonial. Se sugirió que se siguiera el enfoque indicado en la recomendación 13 de la Guía Legislativa, determinándose la competencia del tribunal sobre estas cuestiones conforme a la conclusión a la que se llegara a la luz del régimen interno de la insolvencia en lo concerniente a la competencia en materia de coordinación de las actuaciones. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo convino en que la recomendación relativa a la competencia de un tribunal para proceder a la coordinación de las actuaciones, que el Grupo de Trabajo había decidido basar en la nota 14 del documento A/CN.9/WG.V/80, fuera igualmente aplicable a la consolidación patrimonial.

7. Nombramiento del representante de la insolvencia

76. El Grupo de Trabajo examinó el nombramiento del representante de la insolvencia basándose en los proyectos de recomendación 24 a 28 del documento A/CN.9/WG.V/WP.80/Add.1.

Finalidad de las disposiciones legislativas

77. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo de la cláusula de finalidad.

Proyecto de recomendación 24

78. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo del proyecto de recomendación 24, decidiendo mantener sin corchetes el texto que figuraba hasta entonces entre corchetes. Se observó que en el comentario debía explicarse claramente que el concepto de un único representante de la insolvencia podía interpretarse en el sentido de que se nombraba al mismo representante para cada miembro del grupo de empresas.

Proyecto de recomendación 25

79. Se propuso mantener el texto que figuraba entre corchetes suprimiendo los corchetes y añadiendo a las palabras “o pueda surgir” a continuación de “haya surgido” en la parte final del proyecto de recomendación. Esa propuesta recibió apoyo y el Grupo de Trabajo aprobó el fondo del proyecto de recomendación 25. Se señaló que el comentario debería incluir una mención de las recomendaciones de la Guía Legislativa referentes a las obligaciones de revelar relacionadas con eventuales conflictos de intereses.

Proyectos de recomendación 26 a 28

80. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo de los proyectos de recomendación 26 a 28. Se hizo observar que posiblemente habría que hacer alguna revisión para asegurar la congruencia del texto del apartado d) del proyecto de recomendación 28 con el contexto.

Proyecto de recomendación 29

81. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo en que la idea central del proyecto de recomendación 29 era permitir que un único plan de reorganización aplicable a dos o más miembros de un grupo de empresas fuera aprobado en el marco de un procedimiento de insolvencia que afectara a esos miembros. Con tal fin se acordó suprimir el texto que figuraba entre el primero y el segundo pares de corchetes, y mantener sin los corchetes el texto contenido entre el tercer par de corchetes. Se hizo observar que las recomendaciones de la Guía Legislativa referentes a la aprobación del plan de reorganización serían aplicables a la aprobación por separado del plan por parte de los acreedores de cada miembro del grupo comprendido en el plan.

Proyecto de recomendación 30

82. En lo que respecta a la segunda oración, se convino en mantener el texto contenido entre el primer par de corchetes, eliminando los corchetes, y suprimir el texto que figuraba entre el segundo y el tercer pares de corchetes. El Grupo de Trabajo aprobó el fondo del proyecto de recomendación 30.

83. Se planteó el problema de si los proyectos de recomendación 29 y 30 se referían tanto a la coordinación procesal como a la consolidación patrimonial, dado que no se había examinado la reorganización en este último contexto. El asunto no se estudió por falta de tiempo, aunque se señaló que cabía una tercera posibilidad consistente en recurrir a un único plan de reorganización cuando no hubiere coordinación procesal ni consolidación patrimonial.

84. No se examinaron, por falta de tiempo, las cuestiones planteadas en los párrafos 33 y 34, relativas a la financiación otorgada con posterioridad a la presentación de una solicitud de apertura y al régimen aplicable a los contratos.

C. La declaración de insolvencia: cuestiones internacionales

85. El Grupo de Trabajo examinó el trato que habría de darse a los grupos de empresas en un contexto transfronterizo a la luz de las cuestiones abordadas en los documentos A/CN.9/WG.V/WP.74/Add.2 y A/CN.9/AG.V/WP.76/Add.2. El Grupo de Trabajo tomó nota de los avances efectuados en lo concerniente al proyecto de recopilar la experiencia práctica adquirida en la negociación y empleo de los protocolos y acuerdos transfronterizos, así como en la determinación de su contenido, a la luz del documento A/CN.9/629 y del informe que tiene previsto presentar a la Comisión, en el documento A/CN.9/654, en su 41º período de sesiones.

86. Se sugirió de entrada que el Grupo de Trabajo considerara los objetivos que desearía alcanzar en el ámbito internacional. Se señalaron como objetivos eventuales los de formular un juego mínimo de recomendaciones sobre el ejercicio de la competencia y sobre conflictos de leyes y ciertas cuestiones de fondo. Tras reconocerse que la determinación de las reglas aplicables en materia de conflictos de leyes pudiera resultar el más difícil de dichos objetivos, se sugirió que tal vez fuera posible formular un juego mínimo de recomendaciones sobre los otros dos objetivos.

87. Se sugirió, a título de enfoque alternativo, que se tomara como punto de partida la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y que se examinara la manera de complementarla a fin de que previera también las cuestiones suscitadas en el contexto de un grupo de empresas, siguiéndose así el enfoque adoptado por el Grupo de Trabajo respecto de la Guía Legislativa. Cabría abordar, en dicho marco, las cuestiones de coordinación relativas, por ejemplo, a la coordinación de las actuaciones y a la cooperación entre los tribunales y los representantes de la insolvencia, de cuyos beneficios no se dudaba. Además de las cuestiones ya previstas en la Ley Modelo, se sugirió que se abordaran cuestiones como las suscitadas por la apertura de un procedimiento, la determinación del centro de los principales intereses de un grupo de empresas y la financiación posterior a la apertura de un procedimiento.

88. En lo concerniente a la coordinación, se cuestionó que el enfoque adoptado por la Ley Modelo resultara aplicable en el contexto de un grupo de empresas, dado que preveía únicamente las vías de comunicación entre los diversos regímenes aplicables, respetando las diferencias de índole procesal entre los ordenamientos de los diversos países y sin pretender unificar el régimen de la insolvencia. Se sugirió que dicho enfoque ignoraba la realidad económica que constituía un grupo de empresas. En sentido contrario, se dijo que cabría valerse de los principios enunciados en la Ley Modelo para resolver cuestiones suscitadas por la presencia de bienes de un único deudor en el territorio de más de un país, utilizándolos para resolver cuestiones suscitadas por la presencia de bienes de dos o más deudores en el territorio de varios países. Se respondió a dicha sugerencia que el supuesto de un único deudor con bienes ubicados en más de un país suscitaba el problema de coordinación de una única masa de la insolvencia mientras que el supuesto de un grupo deudor suscitaba el problema de coordinar diversas masas de la insolvencia, salvo que se consiguiera desarrollar la noción de una masa única de la insolvencia de un grupo de empresas.

89. En lo concerniente a la financiación posterior a la apertura, se citaron como ejemplos de impedimentos estructurales constatados los suscitados por la autorización requerida, la responsabilidad del personal directivo de las empresas y de los representantes de la insolvencia respecto de toda nueva deuda que se contrajera, la impugnabilidad de los acuerdos negociados al respecto, y las cuestiones de prelación de los nuevos créditos y de su reconocimiento transfronterizo. Se observó que en el contexto de un grupo, la financiación pudiera consistir en un crédito otorgado por un prestamista externo pero canalizado internamente por el beneficiario con destino a algún otro miembro del grupo, con garantías reales constituidas sobre bienes de un miembro del grupo que pudiera no ser el destinatario de la financiación así otorgada. En un supuesto de insolvencia de

dos o más miembros de un grupo, la financiación posterior a la apertura otorgada por un prestamista externo pudiera ser canalizada, de modo similar, en el interior del propio grupo. Se observó que dichas prácticas posibles suscitaban cuestiones no previstas en la Guía Legislativa y que el Grupo de Trabajo no tuvo en cuenta al examinar el supuesto de la financiación posterior a la apertura que se otorgara a un grupo de empresas de ámbito nacional. Se respondió que las recomendaciones de la Guía Legislativa y los proyectos de recomendación 9 a 13 tal vez previeran dicha situación, al ser aplicables las recomendaciones de la Guía Legislativa al supuesto de que una de las partes en la operación financiera posterior a la apertura fuera solvente y los proyectos de recomendación 11 a 13 al supuesto de que ambas partes fueran insolventes.

90. Se opinó que una forma de abordar las cuestiones internacionales podía ser precisar los impedimentos a la facilitación de un trato coordinado de los grupos internacionales de empresas en un procedimiento de insolvencia y examinar si era posible encarar esos impedimentos y de qué manera. A tal efecto podrían ser útiles la Ley Modelo, la Guía Legislativa y los documentos de trabajo preparados por el Grupo de Trabajo V con miras a concretar las cuestiones y analizar la aplicabilidad de las soluciones ya adoptadas o propuestas a fin de descubrir eventuales lagunas. Se sugirió que esta tarea podría tener como temas centrales, entre otros, las cuestiones de comienzo de las actuaciones, jurisdicción, aporte de financiación, centro de los principales intereses y coordinación y cooperación entre los tribunales y los representantes de la insolvencia. También se sugirió que el objetivo de la tarea podía ser estudiar la forma de maximizar el valor del grupo de empresas y la importancia de la reorganización a este respecto.

91. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con este planteamiento y pidió a la Secretaría que procediera a preparar su 35º período de sesiones sobre esta base.

D. Nota presentada por la Secretaría al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) en su 34º período de sesiones sobre el tratamiento de los grupos de empresas en un procedimiento de insolvencia

(A/CN.9/WG.V/WP.80 y Add.1) [Original: inglés]

I. Introducción

1. La presente nota se basa en los textos que figuran en los documentos A/CN.9/WG.V/WP.74 y Add.1 y Add.2; A/CN.9/WG.V/WP.76 y Add.1 y Add.2; A/CN.9/WG.V/WP.78 y Add.1; la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia (en adelante, "la Guía Legislativa"); la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (en adelante, "la Ley Modelo"); y los informes del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor que realizó en sus períodos de sesiones 31º, 32º y 33º (A/CN.9/618, A/CN.9/622 y A/CN.9/643, respectivamente). La presente nota incluye una revisión de las recomendaciones examinadas por el Grupo de Trabajo en su 33º período de sesiones (Viena, 5 a 9 de noviembre de 2007), junto con notas en las que se explican las revisiones y se plantean cuestiones suplementarias que podría examinar el Grupo de Trabajo.

2. Las recomendaciones llevan dos números: su nuevo número lleva el signo final de un paréntesis, mientras que su número anterior, en A/CN.9/WG.V/WP.78 y Add.1, figura entre corchetes.

3. Tal como se explica en las notas sobre las recomendaciones, se han introducido cláusulas de finalidad respecto de los temas que no se habían tratado anteriormente en la Guía Legislativa (por ejemplo, la solicitud conjunta, la coordinación procesal y la consolidación patrimonial). Las cláusulas de finalidad de la Guía Legislativa conservan su validez respecto de las recomendaciones sobre temas ya tratados (por ejemplo, los procedimientos de impugnación o anulación) y no se han repetido en la presente nota.

4. Se propone revisar y refundir en un solo texto los comentarios (que figuran como "observaciones generales" en A/CN.9/WG.V/WP.78 y sus adiciones y como textos introductorios en A/CN.9/WG.V/WP.76 y sus adiciones, así como en A/CN.9/WG.V/WP.74 y sus adiciones), a fin de que sea examinado por el Grupo de Trabajo, durante su 35º período de sesiones, en 2008. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar en consideración esta propuesta.

II. Glosario

A. Términos empleados y su explicación

a) "Grupo de empresas": el que está formado por dos o más empresas, estén o no constituidas en sociedad mercantil, que se encuentren vinculadas entre sí a través de su capital o de alguna forma de control.

b) "Empresa": toda entidad, cualquiera que sea su forma jurídica, que ejerza una actividad económica, incluidas aquellas que sean propiedad de una sola persona

o de una familia, o que revistan la forma de sociedad colectiva o de mera asociación[1].

c) "Capital": el patrimonio resultante de las aportaciones financieras a una empresa, ya sea en forma de activos financieros o de participaciones en su capital social[2].

d) "Control": el poder que suele asociarse al mantenimiento de una posición estratégica en el seno de un grupo de empresas y que permite a quien lo ejerce dominar directa o indirectamente los órganos con capacidad decisoria; para ello no bastará con disponer de cierta medida de control o de influencia. El control que efectivamente se ejerza puede también nacer de un acuerdo contractual en el que se haya previsto un grado de dominio suficiente.

e) "Coordinación procesal": consiste en la administración coordinada de dos o más procedimientos de insolvencia [separados] [individuales] abiertos contra diversos miembros de un grupo de empresas. Cada miembro sigue siendo una entidad separada y distinta, con su propio activo y pasivo, preservándose así la integridad de cada una de las empresas pertenecientes al grupo[3].

f) Consolidación patrimonial: [consiste en mancomunar los activos y pasivos de dos o más miembros de un grupo de empresas a fin de crear una única masa de la insolvencia en beneficio de los acreedores de las empresas cuyos patrimonios se hayan consolidado.][4]

g) "Empresa matriz": toda empresa que controle directa o indirectamente la administración y las operaciones de otra empresa, influyendo en su junta directiva o

---

[1] De acuerdo con el enfoque adoptado en la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, la definición se centra en la realización de alguna actividad económica por parte de entidades que sean conceptuales como una "empresa". La descripción dada no pretende abarcar ni a los consumidores ni a otras entidades que no sean susceptibles de regirse por el régimen de la insolvencia de un país, conforme a lo previsto en las recomendaciones 8 y 9 de la Guía Legislativa.

[2] Las participaciones en el capital social pueden estar en manos de consorcios financieros o de otras empresas asociadas.

[3] [*Fuente: A/CN.9/WG.V/WP.78, párr. 2 f), pág. 3*]. El objetivo de la coordinación procesal es promover la eficiencia y economía del procedimiento así como la obtención de información completa sobre las operaciones comerciales de los miembros del grupo sujetos a procedimientos de insolvencia; facilitar la valoración de los bienes y la identificación de los acreedores y de otras partes con intereses jurídicamente reconocidos; y, por último, evitar la duplicación de esfuerzos. La coordinación procesal puede incluir los siguientes elementos o parte de ellos: la cooperación entre dos o más tribunales, o de efectuarse en el marco de un solo Estado, la sustanciación del procedimiento que afecte a diversas empresas integradas en el grupo ante el mismo tribunal; el nombramiento de un único representante para administrar las diversas masas de la insolvencia o la coordinación entre representantes de la insolvencia cuando se haya nombrado a dos o más representantes; la celebración de audiencias o reuniones combinadas, así como reuniones conjuntas de acreedores; la fijación de plazos comunes; la preparación de una lista común para la presentación coordinada de las notificaciones; presentación y examen conjunto de los créditos, la venta coordinada de los bienes; y un único comité de acreedores o la coordinación entre comités de acreedores.

[4] En general, a raíz de una consolidación patrimonial se extinguirán las deudas internas del grupo y toda controversia relativa a la propiedad de los bienes entre las empresas cuyos patrimonios se hayan consolidado, así como toda garantía invocable frente a otra entidad consolidada. Normalmente suele nombrarse un único representante de la insolvencia, aunque ello puede depender de la etapa del procedimiento en que se dé la orden de consolidación.

eligiendo incluso a sus miembros. Este término puede designar a una empresa que no produzca bienes ni preste servicios, pero que se haya formado con el fin de poseer acciones de otras empresas (o que sea lisa y llanamente propietaria de dichas empresas). [*Fuente: A/CN.9/WG.V/WP.74, párr. 1 c)*]

h) "Empresa filial": toda empresa que sea propiedad de otra del mismo grupo o que esté controlada por ella. Por lo general las empresas filiales se constituyen con arreglo al derecho interno del Estado en cuyo territorio estén establecidas. [*Fuente: A/CN:9/WG.V/WP.74, párr. 1 d)*]

B. Notas sobre los términos definidos

Grupo de empresas

1. En su 33º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que se explicara el término "grupo de empresas", sin referencia alguna al contexto jurídico interno o a la actividad comercial o industrial ejercida. Los aspectos internacionales de un grupo de empresas, como pudiera ser el de que le sea aplicable el derecho interno de diversos países o el de que su actividad comercial se desarrolle en diversos Estados, deberán tal vez ser explicados más en detalle en alguna etapa ulterior[5].

Empresa

2. En su 33º período de sesiones, el Grupo de Trabajo observó que la explicación de lo que constituye una empresa debería abarcar a entidades en forma de consorcio o de fondo financiero, que puedan formar parte de un grupo de empresas con arreglo al derecho interno de algunos países. El contenido de la explicación fue aprobado por el Grupo de Trabajo con la adición de una nota a pie de página, por la que se excluía de la definición a los consumidores y se limitaba su alcance a aquellas entidades a las que, con arreglo a las recomendaciones 8 y 9 de la Guía Legislativa[6], les fuera aplicable el régimen de la insolvencia. Dicha limitación figuraba anteriormente en la explicación del término "*miembro de un grupo de empresas*"[7], que se ha suprimido por estimarse que resultaba innecesario.

Capital

3. En su 33º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que se añadieran las nociones de "participación en manos de empresas asociadas" y "participación en manos de un consorcio financiero" a la lista de lo que puede formar parte del capital en una empresa comercial. A fin de definir mejor esos conceptos, se ha revisado su explicación a fin de referirla a la noción de participación en el capital social de una empresa, que será así aplicable no sólo a las participaciones en manos de empresas asociadas sino también a las que obren en manos de consorcios. Esta extensión del concepto de capital social puede verse

---

[5] Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor de su 33º período de sesiones, A/CN.9/643, párr. 123.

[6] *Ibid*., párr. 124.

[7] Véase A/CN.9/WG.V/WP.78, párrs. 2 e) y 8.

aclarada en la nota de pie de página. Se ha sustituido el término “inversión”, que causa confusión en algunos idiomas, por el término más genérico de “aportación”. Las participaciones en el capital social incluirían, por ello, no sólo a las acciones, sino también a las participaciones en manos de empresas asociadas y a las participaciones en manos de consorcios financieros o fondos de inversión, mientras que el activo de la empresa estaría formado por los fondos líquidos o en metálico y los créditos por cobrar de la empresa.

4. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si procede estudiar más a fondo la distinción que se sugirió hacer, en su 33º período de sesiones, entre las empresas legalmente constituidas en forma de sociedad mercantil y las empresas sin constitución social legalmente reconocida[8].

Control

5. En su 33º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que se examinaran más en detalle diversas cuestiones concernientes al “control”, citándose al respecto las de saber si debería limitarse dicha noción al control que hubiera sido contractualmente concertado; si procedía incluir a los acuerdos de distribución y de franquicia; si procedía excluir de la misma al control implícito; y si se tenía previsto hacer dicha noción extensiva a ciertos tipos de operaciones garantizadas que colocaran eventualmente al acreedor garantizado en una posición de control[9]. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si debe mantenerse en la explicación la frase “no bastará con disponer de cierta medida de control o de influencia”.

Miembro de un grupo de empresas

6. Se ha suprimido la descripción anterior de este término y el término “empresa” conlleva ahora una referencia implícita a las entidades que estén sujetas al régimen de la insolvencia.

Coordinación procesal

7. Se revisó esta explicación de conformidad con lo que se dijo en el Grupo de Trabajo, durante su 33º período de sesiones[10]. En la nota de pie de página se aclara que la coordinación procesal se refiere tanto a la coordinación entre los tribunales como a la coordinación entre los representantes de la insolvencia.

Consolidación patrimonial

8. La explicación que se da de la “consolidación patrimonial” está basada en la explicación que se dio en el glosario, en A/CN.9/WG.V/WP.74, párrafo 1 j) ii), respetándose la estructura de la explicación de coordinación procesal e insertándose una nota a pie de página en la que se indican las consecuencias de dicho mandamiento judicial.

---

[8] A/CN.9/643, párr. 125.
[9] *Ibid*., párrs. 13 y 126.
[10] *Ibid*., párr. 128.

Empresa matriz y empresa filial

9. Se han tomado estos términos adicionales del documento A/CN.9/WG.V/WP.74, revisándose la explicación para alinearla con las de otros términos del glosario.

III. La declaración de insolvencia: cuestiones internas

A. Solicitud de apertura y comienzo de las actuaciones: solicitudes conjuntas

1. Finalidad de las disposiciones legales

[Las disposiciones relativas a la solicitud conjunta de la apertura de un procedimiento de insolvencia tienen por objeto:

a) Facilitar un examen coordinado de las solicitudes de apertura de un procedimiento de insolvencia dirigidas contra dos o más miembros de un grupo de empresas; y

b) Mejorar la eficiencia y la economía de la apertura de un procedimiento de insolvencia.]

2. Contenido de las disposiciones legales

Solicitud conjunta de la apertura de un procedimiento de insolvencia

1) El régimen de la insolvencia podrá disponer que cabrá presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia respecto de un único deudor conforme a lo previsto en la Guía Legislativa o que cabrá presentar una solicitud conjunta de apertura de un procedimiento respecto de dos o más miembros de un grupo de empresas. Dicha solicitud conjunta podrá ser presentada por:

a) Dos o más miembros de un grupo de empresas, con tal de que cada uno de ellos reúna las condiciones prescritas para la apertura en la recomendación 15 de la Guía Legislativa; o

b) Un acreedor de dos o más miembros de un grupo de empresas, con tal de que dichos miembros reúnan las condiciones prescritas para la apertura en la recomendación 16 de la Guía Legislativa.

3. Notas explicativas de las recomendaciones

10. Para mejor explicar la finalidad de los proyectos de recomendación sobre la solicitud conjunta de apertura de un procedimiento, aspecto de la apertura del que no se habla en la Guía Legislativa, se ha seguido el enfoque adoptado en la propia Guía, introduciéndose una cláusula de finalidad. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar cuáles deben ser las finalidades indicadas en dicha cláusula.

11. El proyecto de recomendación 1) prevé que cabrá presentar una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia respecto de dos o más miembros de un grupo de empresas ya sea a título individual respecto de cada miembro (conforme a lo previsto en las recomendaciones de la Guía Legislativa) o por medio de una solicitud conjunta dirigida contra cierto número de miembros. De presentarse

solicitudes por separado, conforme a lo previsto en la Guía Legislativa, dichas solicitudes podrán ser presentadas simultáneamente y con una finalidad compartida, es decir, la de que se examinen coordinadamente las solicitudes de apertura de un procedimiento respecto de un cierto número de miembros de un grupo de empresas. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si procedería insertar alguna cláusula al respecto en el texto de la recomendación, o si bastaría con insertar una explicación en el comentario.

12. La recomendación revisada adopta un enfoque permisivo o no imperativo respecto del contenido del régimen de la insolvencia (el régimen de la insolvencia "podrá" especificar) y la Guía Legislativa adopta criterios muy latos respecto de los tipos de procedimiento que pudieran ser objeto de una solicitud de apertura conjunta, al hablar de la apertura de un procedimiento de "insolvencia", y no meramente de la apertura de un procedimiento de "reorganización".

13. En el apartado a) se aclara que cada miembro del grupo que sea objeto de una solicitud conjunta deberá reunir las condiciones requeridas para la apertura de un procedimiento. Cabe citar entre ellas la de la insolvencia inminente del deudor, conforme a la recomendación 15 a), si es el propio deudor quien presenta la solicitud. El Grupo de Trabajo tomó nota, en su 33º período de sesiones, de que tal vez procediera examinar otros factores concernientes a la inminencia de la insolvencia de una entidad que forme parte de un grupo de empresas, pero que cabría examinarlos en el comentario[11].

14. El apartado b) permite que un acreedor presente una solicitud conjunta de apertura, pero limita el alcance de la solicitud a aquellos miembros frente a los cuales el acreedor pueda invocar algún crédito. Los restantes miembros del grupo no podrán ser objeto de la solicitud conjunta presentada por dicho acreedor.

15. En el 33º período de sesiones del Grupo de Trabajo se sugirió que se exigiera que, se mencionaran en toda solicitud conjunta, otros hechos concernientes a la existencia del grupo de empresas y a la posición ocupada en dicho grupo por cada uno de sus miembros que fuera objeto de la solicitud, particularmente si alguno de ellos era la empresa matriz o controladora[12]. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si debe incluirse una recomendación en dicho sentido.

16. Se ha suprimido, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo en su 33º período de sesiones, la recomendación 2) concerniente al aviso que habrá de darse acerca de la presentación de una solicitud conjunta[13]. Por ello, dicho aviso habría de ser dado de conformidad con lo previsto en las recomendaciones del capítulo I de la segunda parte de la Guía Legislativa.

B. Coordinación procesal

1. Finalidad de las disposiciones legales

[Las disposiciones sobre coordinación procesal tienen por objeto:

---

[11] *Ibid*., párr. 34.
[12] *Ibid*., párr. 18.
[13] *Ibid*., párrs. 23 y 24.

a) Facilitar la coordinación de los procedimientos en provecho de los acreedores y de los deudores, sin dejar de respetar la personalidad jurídica propia de cada miembro del grupo; y

b) Promover la eficiencia procesal y financiera de las actuaciones y evitar toda duplicación innecesaria.]

2. Contenido de las disposiciones legales

Momento en que cabrá presentar una solicitud de coordinación procesal

2) [4] El régimen de la insolvencia debería especificar que podrá presentarse una solicitud de coordinación procesal al presentarse una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia con arreglo a lo previsto en las recomendaciones 15 ó 16 de la Guía Legislativa o en algún momento ulterior.

Coordinación procesal de dos o más procedimientos de insolvencia

3) El régimen de la insolvencia debería especificar que el tribunal podrá decidir, en respuesta a una solicitud que le sea presentada con arreglo a la recomendación 2), que la sustanciación de los procedimientos de insolvencia respecto de dos o más miembros de un grupo de empresas deberá ser coordinada para fines procesales[14].

Partes que podrán solicitar la coordinación procesal

4) [5] El régimen de la insolvencia debería especificar que la solicitud de coordinación procesal podrá ser presentada por:

a) Un miembro de un grupo de empresas que haya solicitado la apertura, o que sea objeto, de un procedimiento de insolvencia;

[b) El representante de la insolvencia de un miembro de un grupo de empresas que sea objeto de un procedimiento de insolvencia;] o

c) Un acreedor de un miembro de un grupo de empresas [respecto del cual dicho acreedor haya solicitado la apertura de un procedimiento de insolvencia o que sea ya objeto de un procedimiento de insolvencia.]

Audiencias simultáneas

5) [6] El régimen de la insolvencia debería especificar que el tribunal podrá celebrar audiencias simultáneas para conocer de una solicitud de coordinación procesal.

Notificación del mandamiento de coordinación

6) [7] El régimen de la insolvencia debería especificar que, cuando un tribunal dicte un mandamiento de coordinación procesal, deberá notificarse dicho mandamiento a

---

[14] Cuando los procedimientos que se hayan de coordinar estén celebrándose ante distintos tribunales, el derecho interno será el que determine el tribunal que deberá conocer de la solicitud. Compete igualmente al derecho interno determinar cuál será la potestad de dicho tribunal para decretar la coordinación de dos o más procedimientos de insolvencia.

todos los acreedores de los miembros del grupo de empresas que vayan a ser objeto de la coordinación procesal.

Contenido de la notificación de coordinación procesal

7) [8] El régimen de la insolvencia debería disponer que la notificación de un mandamiento de coordinación procesal deberá incluir, además de la información especificada en la recomendación 25 de la Guía Legislativa, toda información sobre la sustanciación de la coordinación procesal que pueda ser de importancia para los acreedores.

Modificación o revocación del mandamiento de coordinación

[8) El régimen de la insolvencia debería especificar que el tribunal podrá modificar o revocar el mandamiento de coordinación que haya dictado, con tal de que todo acto o decisión adoptada a raíz de dicho mandamiento no se vea afectada por el mandamiento ulterior de modificación o revocación.]

3. Notas explicativas de las recomendaciones

17. Para mejor explicar la finalidad de los proyectos de recomendación sobre coordinación procesal, tema que no fue tratado en la Guía Legislativa, se ha definido el enfoque adoptado en la Guía y se ha introducido una cláusula de finalidad. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar los objetivos que hayan de fijarse en dicha cláusula.

Momento en que habrá de presentarse la solicitud de coordinación

18. En su 33º período de sesiones, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de recomendación 2) (recomendación 4) en A/CN.9/WG.V.WP.78)[15]. Se ha revisado el texto de la recomendación para poner en claro que la solicitud de coordinación podrá ser presentada simultáneamente a la apertura de los procedimientos, o en algún momento ulterior a dicha apertura.

Coordinación procesal de dos o más procedimientos de insolvencia

19. La recomendación 3) prevé que el tribunal goce de discrecionalidad para dictar un mandamiento de coordinación procesal en respuesta a una solicitud de las partes presentada conforme a lo previsto en el proyecto de recomendación 4).

20. Cuando se estén sustanciando los procedimientos de insolvencia abiertos contra dos o más miembros de un mismo grupo ante distintos tribunales (sitos en un mismo país) las cuestiones de competencia jurisdiccional concernientes al procedimiento de insolvencia y a la solicitud de coordinación deberán ser resueltas con arreglo al derecho interno. El derecho interno deberá ser también el que determine la potestad de la que gocen los tribunales para decretar la coordinación de dos o más procedimientos de insolvencia. Ambas cuestiones están mencionadas en una nota a pie de página de la recomendación 3).

---

[15] A/CN.9/643, párr. 26.

21. A fin de facilitar la coordinación judicial, cabría indicar en el comentario los criterios que procederá aplicar para determinar cuál es el tribunal a quien incumba coordinar los procedimientos. Cabe citar al respecto: la prioridad con la que se hayan presentado las solicitudes de apertura de los procedimientos de insolvencia; la magnitud del endeudamiento o el valor de los bienes del miembro insolvente del grupo, sito en su jurisdicción; o la ubicación del centro de control del grupo de empresas afectado. Cierto Estado ha previsto, por ejemplo, que la coordinación corra a cargo del foro competente para sustanciar el procedimiento de insolvencia de la parte que disponga de un activo patrimonial más importante, conforme sea deducible de los estados financieros más recientes de que se disponga.

Partes habilitadas para pedir la coordinación procesal

22. De conformidad con lo dicho en las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 33º período de sesiones[16], el proyecto de recomendación 4) (recomendación 5) en A/CN.9/WG.V/WP.78) señala cuáles son las partes que podrán solicitar la coordinación procesal, entre las que cabe citar todo miembro de un grupo que haya solicitado la apertura de un procedimiento o que sea ya objeto de un procedimiento; el representante de la insolvencia de algún miembro de un grupo; todo acreedor de un miembro que sea objeto de un procedimiento de insolvencia o de un miembro respecto del cual dicho acreedor haya solicitado la apertura de un procedimiento. Cabe presumir que intervenga en la solicitud de coordinación el miembro del grupo que vaya a presentarla o en nombre del cual la vaya a solicitar su representante de la insolvencia o uno de sus acreedores.

Audiencias simultáneas

23. La finalidad del proyecto de recomendación 5) (recomendación 6) en A/CN.9/WG.V/WP.78) es la de simplificar el examen de una solicitud de coordinación procesal referida a procedimientos que se estén sustanciando ante diversos tribunales, autorizando la celebración para dicho fin de audiencias simultáneas. El derecho interno será el que determine cuál será el tribunal competente para sustanciar o coordinar dichas audiencias simultáneas.

Notificación de la coordinación procesal

24. El proyecto de recomendación 6) (recomendación 7) en A/CN.9/WG.V/WP.78) ha sido revisada de conformidad con lo decidido por el Grupo de Trabajo en su 33º período de sesiones[17]. Cabrá referirse en el comentario al examen que se hace de este punto en la Guía Legislativa[18], indicándose que el requisito de notificación quedaría tal vez satisfecho mediante una notificación colectiva efectuada en alguna gaceta o boletín oficial o por algún otro medio legalmente estatuido, o efectuada en alguna publicación comercial o periódico de gran difusión, siempre que el derecho interno lo autorice.

25. La versión actual de la recomendación 6) se refiere únicamente a la procedencia de que se exija que el mandamiento de coordinación procesal sea

---

[16] *Ibid*., párrs. 27 y 28.
[17] *Ibid*., párrs. 30 y 31.
[18] Véase segunda parte, cap. I, párrs. 69 y 70.

notificado. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si procede exigir que la propia solicitud de coordinación sea también notificada. En supuestos en los que se solicite la coordinación al presentarse la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia, el deber de notificarla pudiera suscitar cuestiones relacionadas con las recomendaciones de la Guía Legislativa concernientes a la notificación de toda solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia. Dichas recomendaciones prevén que si bien toda solicitud de apertura presentada por un acreedor deberá ser notificada al deudor (recomendación 19) no será preciso que la solicitud de apertura presentada por un deudor sea notificada a los acreedores. De preverse ahora que la solicitud de coordinación procesal deberá ser notificada a los acreedores, cabría considerar que dicho enfoque resultaría tal vez incoherente con el adoptado por la Guía Legislativa respecto de la notificación que habrá de darse de la solicitud de apertura de un procedimiento.

26. No obstante, respecto de los supuestos en los que la solicitud de coordinación sea presentada una vez iniciados los procedimientos de insolvencia, cabe que el Grupo de Trabajo estime oportuno disponer que deberán ser notificados todos los acreedores de los miembros del grupo que puedan verse afectados por la solicitud de coordinación de los procedimientos.

Contenido del aviso de coordinación procesal

27. Como parte de la información adicional de interés para los acreedores de la que se habla en la recomendación 7) (recomendación 8) en A/CN.9/WG.V/WP.78) cabe citar la información relativa a la coordinación de las audiencias, así como de la presentación y examen de los créditos, de los arreglos financieros y de otras cuestiones de interés. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si procedería mencionar en la recomendación 7), al igual que se hace en la recomendación 25 de la Guía Legislativa, otros ejemplos más concretos de la información que habrá de darse.

Modificación o revocación de un mandamiento de coordinación procesal

28. En su 33º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que se insertara una recomendación sobre la modificación o revocación de un mandamiento de coordinación procesal[19], que se somete al examen del grupo en el proyecto de recomendación 8). No se ha previsto que las actuaciones previas a la revocación del mandamiento puedan ser anuladas dado que no sólo puede resultar imposible reponer a los miembros individuales del grupo en la posición en la que se encontraban al dictarse el mandamiento de coordinación, sino también por no ser deseable deshacer ciertas actuaciones coordinadas en detrimento eventual de los acreedores o de otras partes interesadas. Cuando un mandamiento haya de ser modificado o revocado, no procede que las medidas que se adoptaron en el marco de la coordinación sean revocadas o modificadas retroactivamente por el mandamiento de modificación o revocación que se dicte. Cabría que se examinaran en el comentario las razones que puedan justificar una modificación o revocación de un mandamiento de coordinación, por ejemplo, el hecho de que las circunstancias hayan cambiado con posterioridad al momento en que se dictó dicho mandamiento.

---

[19] A/CN.9/643, párr. 33.

C. Financiación posterior a la apertura de un procedimiento

1. Contenido de las disposiciones legales

Obtención y autorización de la financiación posterior a la apertura de un procedimiento

9) El régimen de la insolvencia debería dar facilidades e incentivos para la obtención de créditos financieros posteriores a la apertura de un procedimiento en el marco del procedimiento que se esté siguiendo contra miembros de un grupo de empresas, por las razones y motivos que se dan en la recomendación 63 de la Guía Legislativa.

10) El régimen de la insolvencia debería especificar que, conforme a lo previsto en las recomendaciones 64 a 68 de la Guía Legislativa, un miembro de un grupo de empresas, que sea objeto de un procedimiento de insolvencia, podrá negociar la obtención de créditos financieros para su empresa con posterioridad a la apertura de dicho procedimiento.

Prelación de los créditos otorgados con posterioridad a la apertura de un procedimiento

11) El régimen de la insolvencia debería especificar que la prelación prevista en la recomendación 64 de la Guía Legislativa para los créditos otorgados con posterioridad a la apertura de un procedimiento debería ser igualmente aplicable a los créditos otorgados a un miembro de un grupo de empresas que sea, a su vez, objeto de un procedimiento de insolvencia abierto contra su propia empresa.

Garantías reales en respaldo de la financiación posterior a la apertura

12) El régimen de la insolvencia debería especificar que las garantías reales a las que se refiere la recomendación 65 de la Guía Legislativa podrán ser también constituidas, por un miembro de un grupo de empresas que sea a su vez objeto de un procedimiento de insolvencia, en respaldo del reembolso de un crédito otorgado a otro miembro del mismo grupo con posterioridad a la apertura del procedimiento[20].

Fianza u otro aval otorgable del reembolso de la financiación posterior a la apertura

13) El régimen de la insolvencia debería especificar que un miembro de un grupo de empresas que sea objeto de un procedimiento de insolvencia podrá salir fiador o avalar de algún otro modo el reembolso de la financiación obtenida, con posterioridad a la apertura del procedimiento, por otro miembro del mismo grupo que sea también objeto de un procedimiento de insolvencia, con tal de que:

a) El representante de la insolvencia del garante [esté convencido de] [determine] que [los acreedores del garante no se verán] [no es probable que los acreedores del garante se vean] adversamente afectados por la fianza u otra forma de aval otorgada del reembolso de la financiación y da, por ello, su consentimiento a que se otorgue dicha fianza o aval de su reembolso; o

---

[20] Las recomendaciones 66 y 67 de la Guía Legislativa enuncian las salvaguardias que deberán observarse al constituir una garantía real en respaldo de la financiación posterior a la apertura de un procedimiento. Esas mismas salvaguardias deberían ser igualmente aplicables a la concesión de una garantía real entre miembros de un grupo de empresas.

b) El tribunal a cuya jurisdicción esté sujeto el garante [esté convencido de] [determine] que [los acreedores del garante no se verán] [no es probable que los acreedores del garante se vean] adversamente afectados por la fianza u otra forma de aval otorgada en respaldo del reembolso.

2. Notas explicativas de las recomendaciones

29. En su 33º período de sesiones, el Grupo de Trabajo observó que los proyectos de recomendación 9) a 11) repetían algunos de los elementos esenciales de las recomendaciones de la Guía Legislativa y examinaron, desde una perspectiva formal, la manera de integrar la labor actual en el marco de la Guía Legislativa[21]. Se ha retenido el texto de dichas recomendaciones en espera de que se examinen algunos aspectos técnicos de su redacción. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido de los proyectos de recomendación 9) a 11), tras haber convenido en que se siguiera en términos generales el enfoque de la Guía Legislativa en materia de acceso a la financiación posterior a la apertura de un procedimiento.

30. Dado que las recomendaciones 9) y 10) son de índole general, ya que remiten básicamente a lo recomendado en la Guía Legislativa respecto de la financiación posterior a la apertura de un procedimiento, cabe que el Grupo de Trabajo desee considerar si cabría fusionarlas en una única recomendación que tratara, en términos generales, de la financiación posterior a la apertura de un procedimiento otorgable en el seno de un grupo de empresas de conformidad con lo previsto en las recomendaciones 63 a 68 de la Guía Legislativa.

Prelación de los préstamos otorgados con posterioridad a la apertura de un procedimiento

31. Se ha alineado el texto del proyecto de recomendación 11), basado en el de la recomendación 64 de la Guía Legislativa, con el de las otras recomendaciones del nuevo proyecto.

Garantías reales en respaldo de créditos otorgados tras la apertura de un procedimiento

32. El proyecto de recomendación 12), basado en la recomendación 65 de la Guía Legislativa, faculta a un miembro del grupo que sea ya objeto de un procedimiento de insolvencia a constituir una garantía real del reembolso de la financiación posterior a la apertura de un procedimiento otorgada a otro miembro del grupo que sea también objeto del procedimiento. Se observó en el 33º período de sesiones del Grupo de Trabajo que, aun cuando la financiación otorgada por una entidad solvente puede perjudicar a sus propios acreedores, no era esta una cuestión regulable por el régimen de la insolvencia sino más bien por el derecho de sociedades, que tal vez exija que dicha financiación sea refrendada por los accionistas o los directivos de la empresa solvente. No obstante, se observó también que, aun cuando esta cuestión estuviera regulada por el derecho de sociedades, tal vez fuera conveniente una regla que permitiera que una empresa solvente de un grupo facilitara fondos con posterioridad a la apertura de un procedimiento a otra

[21] A/CN.9/643, párr. 37.

entidad del grupo, en Estados en los que dicho préstamo fuera normalmente considerado como una operación *ultra vires*, o no autorizable[22].

33. El Grupo de Trabajo examinó las salvaguardias que cabría exigir para la concesión de una garantía real con arreglo a la recomendación 12) que pudieran ser reflejo de las previstas en la recomendación 13). En las recomendaciones 66 y 67 de la Guía Legislativa se han previsto, no obstante, las salvaguardias exigibles para la concesión de una garantía real. En ellas se ha previsto que se habrá de obtener el consentimiento de todo acreedor garantizado anterior y, caso de no obtenerse, el consentimiento del tribunal competente. Por consiguiente, tal vez el Grupo de Trabajo desee considerar si las salvaguardias enunciadas en las recomendaciones 66 y 67 respecto de las garantías otorgables resultarán suficientes en el contexto de un grupo de empresas, o si deben preverse salvaguardias adicionales, como las enunciadas en el apartado a) del proyecto de recomendación 13). Si procede imponer condiciones adicionales, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la procedencia de insertar en el comentario alguna explicación de la necesidad de exigir tales condiciones adicionales.

Fianza u otro aval otorgable del reembolso de la financiación posterior a la apertura

34. El proyecto de recomendación 13) aborda un supuesto no directamente previsto en la Guía Legislativa, es decir, el supuesto de que un miembro del grupo objeto de un procedimiento de insolvencia avale o salga fiador del reembolso de la financiación posterior a la apertura del procedimiento concedida a otro miembro del mismo grupo que sea también objeto de dicho procedimiento. Dado que las recomendaciones 66 y 67 de la Guía Legislativa no prevén directamente este supuesto, se han insertado en la recomendación 13) sus apartados a) y b). Se ha revisado el texto de estos apartados a la luz de las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 33º período de sesiones[23] acerca de los criterios que habrán de tomar en consideración tanto el representante de la insolvencia como el tribunal. El Grupo de Trabajo tal vez estime preferible la variante ofrecida entre corchetes. Se observó en el 33º período de sesiones que, en supuesto de que se nombrara un único representante de la insolvencia para diversos miembros del mismo grupo, cabía prever que dicho representante hubiera de hacer frente a un conflicto de lealtades al tener que pronunciarse acerca del cumplimiento de los requisitos de salvaguardia previstos en el apartado a)[24]. Dicho conflicto debería ser abordado más adelante en el marco del proyecto de recomendación 25).

35. Los requisitos de los apartados a) y b) tienen actualmente el carácter de alternativos. Aun cuando el Grupo de Trabajo aprobó este enfoque, se observó que cabría señalar en el comentario la posibilidad de que un Estado exigiera que se cumplieran ambos requisitos[25].

36. En el 33º período de sesiones del Grupo de Trabajo, se hizo la sugerencia de exigir una salvaguardia adicional basada en la solidez de los motivos que justifiquen

---

[22] *Ibid*., párr. 39.
[23] *Ibid*., párrs. 44 a 48.
[24] *Ibid*., párr. 44.
[25] *Ibid*., párr. 46.

la financiación que se vaya a afianzar[26]. Tanto en la cláusula de finalidad de las recomendaciones acerca de la financiación otorgable con posterioridad a la apertura como en la recomendación 63 de la Guía Legislativa se dan las razones que pueden justificar la financiación negociada con posterioridad a la apertura de un procedimiento, al señalarse que podrá ser obtenida por el representante de la insolvencia en casos en los que sea necesaria para el funcionamiento ininterrumpido o la supervivencia del negocio del deudor o para preservar el valor de la masa de la insolvencia. Dado que dicha cláusula de finalidad y la recomendación 63 serían aplicables en el contexto de un grupo de empresas conforme a lo previsto en los proyectos de recomendación 9) o 10)[27], tal vez no sea preciso mencionar dicho criterio en el proyecto de recomendación 13), a reserva de lo que decida el Grupo de Trabajo respecto de la incorporación del texto actual a la Guía Legislativa.

37. No se ha seguido la propuesta de que se fusionaran las recomendaciones 12) y 13)[28] por razón de que el proyecto de recomendación 12) está basado directamente en la recomendación 65 de la Guía Legislativa, mientras que el proyecto de recomendación 13) prevé una vía para afianzar, en el contexto de un grupo de empresas, la financiación otorgada con posterioridad a la apertura de un procedimiento, que no está prevista en la Guía Legislativa.

---

[26] *Ibid.*, párr. 47.
[27] *Ibid.*
[28] *Ibid.*, párr. 48.

A/CN.9/WG.V/WP.80/Add.1 [Original: inglés]

Nota presentada por la Secretaría al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) en su 34º período de sesiones sobre el tratamiento de los grupos de sociedades en un procedimiento de insolvencia

ADICIÓN

II. Comienzo de la insolvencia: cuestiones de ámbito interno (*continuación*)

D. Impugnación judicial

1. Contenido de las disposiciones legales

Operaciones impugnables

14) El régimen de la insolvencia debería especificar que, al examinar si debe o no ser anulada una operación del tipo mencionado en los apartados a), b) o c) de la recomendación 87 de la Guía Legislativa que se haya concertado entre personas allegadas en el contexto de un grupo de empresas, el tribunal podrá tomar en consideración las circunstancias del grupo en el que se haya efectuado la operación. Entre esas circunstancias cabe mencionar: el grado de integración entre las empresas del grupo que hayan intervenido en la operación; la finalidad de la operación; y si, gracias a la operación, las empresas del grupo han obtenido ventajas que normalmente no se otorgarían entre partes no allegadas.

Elementos para obtener la anulación y excepciones alegables

15) El régimen de la insolvencia podrá especificar la manera en que cabrá aplicar los elementos mencionados en la recomendación 97 de la Guía Legislativa al impugnar, en el curso de un procedimiento de insolvencia, operaciones en las que intervengan dos o más miembros de un grupo de empresas[1].

2. Notas explicativas de las recomendaciones

1. En su 33º período de sesiones, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de los proyectos de recomendación 14) y 15) para que sirviera de base de las deliberaciones ulteriores al respecto y sugirió que se hiciera ver más claramente en la recomendación 15) su conexión con el contenido de la recomendación 97 de la Guía Legislativa. Se han citado por ello, en una nota de pie de página, los elementos de la recomendación 97. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si considera suficiente dicha mención.

---

[1] Es decir, los elementos que habrán de probarse para obtener la anulación, la carga de la prueba, las excepciones invocables contra la impugnación, y la aplicabilidad de ciertas presunciones.

E. Consolidación patrimonial

1. Finalidad de las disposiciones legales

[Las disposiciones relativas a la consolidación patrimonial tienen por objeto:

a) Velar por que se respete, como principio básico, la personalidad jurídica independiente de cada miembro del grupo de empresas;

b) Habilitar legalmente la práctica procesal consistente en la consolidación de masas de la insolvencia; y

c) Especificar las circunstancias sumamente limitadas en las que cabrá recurrir a la consolidación patrimonial; y

d) Especificar los criterios objetivos y los trámites que se habrán de observar en aras de la transparencia, al consolidar los patrimonios insolventes en una masa única.]

2. Contenido de las disposiciones legales

Personalidad jurídica propia en el marco de un grupo de empresas

16) El régimen de la insolvencia debería respetar la personalidad jurídica propia de cada miembro de un grupo de empresas [con las salvedades previstas en la recomendación 17].

Consolidación patrimonial

17) El régimen de la insolvencia podrá especificar que el tribunal podrá decretar la sustanciación conjunta de los procedimientos de insolvencia como si constituyeran un único procedimiento abierto contra una sola entidad [, mancomunando los activos y pasivos de dichas empresas con miras a constituir una única masa de la insolvencia], pero únicamente en los siguientes supuestos:

a) Cuando un tribunal esté convencido de que los bienes de los miembros del grupo de empresas están de tal modo entremezclados que [resulte imposible deslindar la propiedad individual de dichos bienes] [no sea posible determinar la propiedad individual de los distintos bienes sin incurrir en gastos u ocasionar retrasos indebidos]; o

b) Cuando dos o más miembros de un grupo de empresas haya intervenido en actividades fraudulentas, simuladas o justificación comercial, de tal modo que el tribunal esté convencido de que la consolidación patrimonial es un remedio necesario para rectificar dichas actividades fraudulentas o ficticias; o

[c) Cuando un tribunal esté convencido de que el grupo de empresas actuó como si fuera una única empresa o como si deseara inducir a terceros [a negociar con dicho grupo como si se tratara de una única empresa] [a creer que estaban negociando con una única empresa] [y sus miembros ocultaron su personalidad jurídica propia].]

3. Notas explicativas de las recomendaciones

2. Para mejor explicar las recomendaciones relativas a la consolidación patrimonial, se ha adoptado el enfoque seguido en la Guía Legislativa, al introducirse una cláusula de finalidad. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar las finalidades que deban señalarse en dicha cláusula.

3. En su 33º período de sesiones, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 16)[2], e hizo notar que el principio en ella reflejado debería ser aplicable a título de regla general. A la luz de ello, tal vez no sea necesaria la remisión que se hace a la recomendación 17), por lo que figura actualmente entre corchetes para su ulterior examen. De suprimirse dicha salvedad, cabría insertar la recomendación 16) en el texto de una introducción general del nuevo juego de recomendaciones que se preparaba.

4. Para mejor explicar la finalidad de las recomendaciones relativas a la consolidación patrimonial, tema que no fue tratado en la Guía Legislativa, se ha seguido el enfoque adoptado en la Guía y se ha introducido una cláusula de finalidad. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar los objetivos que deban señalarse en dicha cláusula.

Consolidación patrimonial

5. Se ha revisado el texto de la recomendación 17) de conformidad con lo decidido con el Grupo de Trabajo en su 33º período de sesiones[3]. A raíz de una sugerencia de que se confirmara en el encabezamiento de la recomendación que una consolidación patrimonial dará lugar a que se abra un único procedimiento de insolvencia contra una única masa de la insolvencia, se habla de dicho aspecto tanto en el texto que figura en el encabezamiento como en la explicación que se da en el glosario de la consolidación patrimonial. Cabría explicar más en detalle, en el comentario, dicho aspecto de la consolidación patrimonial.

Bienes entremezclados

6. El apartado a) de la recomendación 17) menciona el hecho de que los bienes de los miembros de un mismo grupo estén entremezclados, pero no especifica que dichos miembros hayan de ser, cada uno de ellos, objeto de un procedimiento de insolvencia. Por consiguiente, los bienes entremezclados podrán pertenecer a miembros tanto insolventes como solventes o aparentemente solventes del grupo[4], de conformidad con lo sugerido en el Grupo de Trabajo.

7. Se han propuesto diversas posibilidades para deslindar o determinar la propiedad individual de los bienes. En aquellos ordenamientos en los que el hecho de que los bienes estén entremezclados constituye un motivo para decretar la consolidación patrimonial, los tribunales aplican diversos criterios para determinar cuál es el grado de dificultad inherente al proceso de deslindar los patrimonios entremezclados que justifique la consolidación de dichos patrimonios. En algunos ordenamientos se exige que el proceso de deslindar la propiedad resulte imposible, o

---

[2] A/CN.9/643, párr. 62.
[3] *Ibid*., párrs. 63 a 75.
[4] *Ibid*., párr. 65.

se aplica un criterio basado en lo costoso que resultaría. Se alega, por ejemplo, la consideración de que los gastos de deslindar los patrimonios constituirían una grave amenaza contra las expectativas que los acreedores puedan albergar de recuperar sus préstamos; que dicho proceso resultaría tan costoso que agotaría los recursos de la masa de la insolvencia; o que resultaría prohibitivamente caro.

8. El criterio de la "imposibilidad de deslindar la propiedad de los bienes" pudiera no ser practicable, dada la dificultad de probar dicha imposibilidad. Aun cuando deslindar los patrimonios puede resultar un proceso muy costoso (agotando, por ejemplo, el activo financiero disponible), además de prolongar las actuaciones y ser fuente de incertidumbre para todos los afectados, es probable que dicho deslindamiento no sea "imposible". Ahora bien, dichas dificultades serían contrarias a los objetivos básicos de todo procedimiento de insolvencia, particularmente el de optimizar el valor de la masa de la insolvencia. En la práctica, es posible que los tribunales, que hayan de aplicar el criterio de la "imposibilidad", lo interpreten en el sentido de que dicho deslindamiento "no pueda efectuarse sin excesivos gastos y demoras", de tal modo que el tribunal sopesaría esos gastos y demoras para determinar lo que resultaría más conforme con el interés superior de la masa de la insolvencia y de sus acreedores. Cabría, por ello, señalar como criterio alternativo de la "imposibilidad de deslindar los patrimonios" el de que la determinación de la propiedad individual de cada empresa resultaría excesivamente costosa o lenta. Los parámetros utilizables y las cuestiones prácticas involucradas, tales como la asignación de la carga de la prueba, podrían ser examinados más en detalle en el comentario. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar cuál sería la solución preferible.

9. Otra cuestión que el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar respecto de los bienes entremezclados sería la de esclarecer su titularidad. Si bien tal vez sea posible determinar la titularidad efectiva de los bienes en el momento de abrirse un procedimiento de insolvencia, la cuestión clave pudiera ser la de averiguar si dichos bienes habían sido objeto de conversiones o de transferencias en operaciones internas del grupo en las que se hubiera ignorado la personalidad jurídica independiente de cada miembro, burlándose así las expectativas razonables de los acreedores que hubieran otorgado crédito a algún miembro del grupo. La determinación de la titularidad pudiera requerir, en tales casos, una ardua tarea de investigación y aclaración de las operaciones internas de un grupo de empresas. Por dicho motivo, el Grupo de Trabajo tal vez desee cualificar la titularidad de los bienes para los fines del apartado a) con el término de "legítima" o de "justificable".

Operaciones y actividades ficticias, fraudulentas o carentes de una justificación comercial legítima

10. El apartado b) se refiere a la utilización de ciertos miembros de un grupo para operaciones o actividades ficticias, fraudulentas o carentes de una finalidad comercial legítima. Se refiere, por ello, a la realización efectiva de dichas actividades a través de las empresas de un grupo con independencia de si dichas empresas se creaban para dichos fines y actividades o si se creaban con una finalidad legítima pero fueron luego utilizadas al servicio de fines y actividades de dicha índole. En su 33º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que aun cuando fuera deseable definir con mayor precisión el tipo de fraude

considerado, tal vez ello resultara difícil, por lo que debía retenerse el texto actual a fin de seguir estudiándolo[5].

11. Además de haber realizado actividades de la índole descrita, el apartado b) exige que el tribunal esté convencido de que la consolidación patrimonial de las empresas involucradas es esencial para remediar los efectos de las actividades de la índole descrita. Por lo que cabe decir que caso de disponer el tribunal de algún otro remedio que permitiera alcanzar el mismo resultado, procedería también a aplicarlo. Cuando alguna actividad descrita en el apartado b) haya dado lugar a que los bienes se hayan entremezclado en el ámbito de aplicación del apartado a), cabría decretar la consolidación patrimonial de las empresas implicadas con arreglo a lo previsto en el apartado a).

Casos en los que un grupo actúa como una única empresa

12. El apartado c) incorpora el supuesto previsto en el proyecto de recomendación [18] de A/CN.9/WG.V/WP.78/Add.1 y responde al comportamiento de un grupo de empresas que haya dado a los acreedores una falsa impresión de estar negociando con una única entidad, y no con los miembros individuales de un grupo de empresas. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si dicho comportamiento se refiere únicamente al supuesto de que haya sido fraudulento, o si prevé también supuestos en los que la falsa impresión de unidad haya sido dada por actos de mala gestión o incompetencia profesional.

13. Los factores que habrán de considerarse para ver si se cumple el requisito enunciado en el apartado c) pudieran ser: la manera por la que el grupo haya promovido publicitariamente su imagen o la comercialización de sus productos y la imagen que haya dado de sí mismo en su correspondencia; sus arreglos financieros, tales como el pago de facturas a uno de los miembros del grupo por los demás miembros o el pago de facturas a varios miembros del grupo por otra empresa del mismo grupo; la circunstancia de que el personal directivo o ejecutivo de varias empresas del grupo sea el mismo; la utilización por todos los miembros del grupo de una misma cuenta bancaria; el trato otorgado a los acreedores de alguno de los miembros del grupo como si fueran acreedores de otros miembros del mismo grupo o del propio grupo en general, de forma que los acreedores pierdan su sentido de conexión con alguna empresa deudora en particular; y la confusión que puede haber entre los empleados de las empresas del grupo respecto de la identidad de su empleador efectivo. Aun cuando muchos de estos factores sean habituales en el contexto de un grupo de empresas, podrán servir para motivar una consolidación patrimonial de los miembros del grupo en supuestos en los que los acreedores no hubieran podido determinar la identidad de la empresa con la que negociaban, aun cuando hubieran obrado con la diligencia debida en dichos casos.

14. En el 33º período de sesiones del Grupo de Trabajo se sugirió que tal vez fuera preciso hacer alguna distinción en cuanto al momento en que hubiera ocurrido el comportamiento descrito en el apartado c), ya que dicho comportamiento pudiera haber evolucionado con el tiempo y pudiera no ser el mismo respecto de todos los

[5] *Ibid*., párr. 63-75.

acreedores[6]. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si procede examinar dicha cuestión más en detalle con miras a abordarla en el comentario.

15. Para aclarar las consecuencias de una consolidación patrimonial, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si hará falta una recomendación adicional al respecto. Cabría, por ejemplo, indicar en dicha recomendación que todo mandamiento de consolidación patrimonial dará lugar a una única entidad consolidada, extingue toda deuda pagadera entre los miembros del grupo; o extinguirá todo crédito que un miembro del grupo tenga frente a otro u otros miembros del mismo grupo, y otras consecuencias parecidamente previsibles.

4. Recomendaciones adicionales relativas a la consolidación patrimonial

a) Contenido de las disposiciones legales

Consolidación patrimonial parcial

[18) El régimen de la insolvencia podría especificar que el tribunal [podrá excluir determinados bienes o créditos del ámbito de aplicación de una consolidación patrimonial] [podrá dictar un mandamiento de consolidación parcial por el que se excluyan determinados bienes o créditos del patrimonio que se declare consolidado].]

Solicitud de consolidación patrimonial

[19) El régimen de la insolvencia debería indicar cuáles son las personas que podrán presentar una solicitud de consolidación patrimonial, entre las que deberían figurar el representante de la insolvencia de cualquier miembro de un grupo de empresas o todo acreedor de cualquier miembro de dicho grupo.]

Juntas de acreedores

[20) El régimen de la insolvencia debería especificar que si se ha de convocar una primera junta de acreedores dentro de un cierto plazo tras la apertura del procedimiento y se decreta una consolidación patrimonial dentro de dicho plazo, cabrá convocar una única junta de acreedores [para todos los acreedores de cada uno de los miembros del grupo que sean objeto de la consolidación patrimonial decretada].]

Cálculo del período de sospecha aplicable a la consolidación patrimonial

[21) El régimen de la insolvencia debería indicar la fecha a partir de la cual deberá calcularse el período de sospecha para las operaciones impugnables con arreglo a la recomendación 87 de la Guía Legislativa, en todo supuesto en el que sea decretada una consolidación patrimonial:

a) Caso de ser decretada una consolidación patrimonial al declararse abierto un procedimiento de insolvencia, dicha fecha a partir de la cual se calculará retroactivamente el período de sospecha, deberá ser fijada conforme a lo previsto en la recomendación 89 de la Guía Legislativa;

---

[6] *Ibid*., párr. 76.

b) Caso de que se decrete una consolidación patrimonial con posterioridad a la apertura de un procedimiento de insolvencia, la fecha a partir de la cual se calculará retroactivamente el período de sospecha respecto de los miembros del grupo a los que sea aplicable la consolidación patrimonial, podrá ser:

i) Una misma fecha para todos los miembros del grupo de empresas a los que sea aplicable la consolidación patrimonial, que corresponderá a la fecha de presentación de la primera solicitud de apertura de un procedimiento contra cualquiera de ellos; o

ii) Una fecha distinta para cada miembro del grupo de empresas al que sea aplicable la consolidación patrimonial, que podrá ser la fecha de la solicitud de apertura de un procedimiento contra dicho miembro o la fecha de apertura del procedimiento, de conformidad con lo previsto en la recomendación 89 de la Guía Legislativa.]

Modificación de un mandamiento de consolidación patrimonial

[22) El régimen de la insolvencia debería especificar cuál es el tribunal que podrá modificar un mandamiento de consolidación patrimonial o de consolidación patrimonial parcial [, con tal de que toda medida o decisión que se haya adoptado a raíz del mandamiento de consolidación no se vea afectada por el mandamiento de modificación].]

Tratamiento de las garantías reales en el marco de una consolidación patrimonial

[23) El régimen de la insolvencia debería respetar los derechos y la prelación de todo acreedor que goce de una garantía constituida sobre algún bien de un miembro de un grupo de empresas que sea objeto de un mandamiento de consolidación, a no ser que:

a) El crédito garantizado sea debido por algún otro miembro del grupo y deba ser por ello eliminado en el curso de la consolidación patrimonial; o

b) El tribunal determine que la garantía fue obtenida fraudulentamente.]

b) Notas explicativas de las recomendaciones

16. En su 33º período de sesiones, el Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo en que se prepararan varias recomendaciones adicionales para su ulterior examen[7].

Consolidación patrimonial parcial

17. El proyecto de recomendación 18) se ocupa de la posibilidad de que se dicte un mandamiento de consolidación patrimonial parcial que no sería aplicable a ciertos tipos de bienes o de créditos. Al igual que la recomendación 17), la recomendación 18) no se pronuncia acerca de lo que el régimen de la insolvencia vaya a disponer al respecto ni acerca de cuándo procedería que un tribunal decrete una consolidación patrimonial parcial. Cabe que el mandamiento de consolidación patrimonial parcial excluya, por ejemplo, a los bienes constituidos en garantía de los créditos de acreedores en la medida en que dichos acreedores hayan confiado en que

[7] *Ibid*., párrs. 81, 93 y 108.

dichos bienes, cuya pertenencia no era controvertida, garantizaban el pago del importe de sus créditos. Respecto de los miembros solventes de un grupo, cabe que el mandamiento de consolidación patrimonial afecte únicamente a su capital social excedentario neto (de haber alguno), a fin de evitar que sus acreedores puedan verse perjudicados. Cabría explicar en el comentario cuáles serían las modalidades que podría revestir un mandamiento de consolidación patrimonial parcial.

Solicitud de consolidación patrimonial

18. El proyecto de recomendación 19) refleja el acuerdo al que se llegó en el Grupo de Trabajo en su 33º período de sesiones respecto de cuáles serían las personas habilitadas para solicitar una consolidación parcial[8]. Se examinó asimismo el momento en que cabría presentar una solicitud y se señalaron algunas de las cuestiones que habrían de considerarse al respecto[9]. Se observó, en particular, que si bien debería preverse la flexibilidad requerida para ir extendiendo la consolidación a otros miembros del grupo, dicha extensión resultaría difícil una vez que se hubiera llegado a una determinada etapa del procedimiento, como pudiera ser la aprobación de un plan de reorganización o la distribución parcial de la masa de la insolvencia. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si se necesita alguna nueva recomendación al respecto o si dichas cuestiones deben ser tratadas en el comentario.

Juntas de acreedores

19. El proyecto de recomendación 20) guarda relación con la recomendación 128 de la Guía Legislativa relativa a la convocatoria de juntas de acreedores a raíz de la apertura de un procedimiento. El proyecto de recomendación prevé que cabrá convocar una única junta de acreedores para todos los acreedores de aquellos miembros del grupo a los que sea aplicable una consolidación patrimonial. La finalidad primordial de dicha reunión única sería el ahorro de tiempo y dinero que ello supondría. Si se ha de pedir el voto a los acreedores, el régimen de la insolvencia podría especificar que toda resolución aprobada por los acreedores reunidos en una junta consolidada sería considerada como habiendo sido aprobada por los acreedores de cada uno de los miembros del grupo a los que sea aplicable la consolidación patrimonial.

Cálculo del período de sospecha aplicable en la consolidación patrimonial

20. En su 33º período de sesiones, el Grupo de Trabajo tomó nota de las dificultades especiales que pudieran darse, respecto de la impugnabilidad de ciertos actos o del cálculo del período de sospecha, al ser decretada una consolidación patrimonial[10]. De ser decretada la consolidación patrimonial simultáneamente a la apertura de un procedimiento de insolvencia contra aquellos miembros del grupo que sean objeto de la consolidación patrimonial, bastará con aplicar lo previsto en la recomendación 89 de la Guía Legislativa. Ahora bien, de ser decretada la consolidación patrimonial con posterioridad a la apertura de un procedimiento o de

---

[8] *Ibid*., párr. 82.
[9] *Ibid*., párr. 84.
[10] *Ibid*., párrs. 89 a 93.

ser agregados otros miembros del grupo a la consolidación patrimonial en momentos sucesivos, cabe prever que surjan cuestiones difíciles de resolver, particularmente si el período transcurrido entre la solicitud de apertura y el mandamiento de consolidación ha sido largo. Se observó también que de elegirse la fecha del mandamiento de consolidación como fecha pertinente para el cálculo del período de sospecha, cabía prever que surgieran problemas respecto de las operaciones concertadas, por miembros del grupo o entre dichos miembros, durante el período de sospecha calculado a partir de esa fecha y el calculado a partir de la fecha de solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia, lo que sería fuente de incertidumbre para los acreedores y prestamistas. Conforme fue pedido, se ha preparado, para su ulterior examen por el Grupo de Trabajo, el proyecto de recomendación 21).

Modificación de un mandamiento de consolidación patrimonial

21. El proyecto de recomendación 22) refleja el acuerdo al que se llegó en el 33º período de sesiones del Grupo de Trabajo por el que se decidió que un mandamiento de consolidación patrimonial sería modificable[11]. El texto de la recomendación hace además una referencia explícita al mandamiento de consolidación patrimonial parcial. La recomendación no indica el motivo alegable para efectuar dicha modificación, pero cabría explicar en el comentario que procedería, por ejemplo, modificar un mandamiento al producirse algún cambio en las circunstancias, al obtenerse información adicional sobre los deudores o de no haberse conocido ciertos datos importantes en el momento de dictarse el mandamiento de consolidación. La salvedad entre corchetes se hace igualmente en la recomendación 8) (A/CN.9/WG.V/WP.80) relativa a la coordinación procesal, y tiene por objeto evitar que toda medida o decisión adoptada a raíz de un mandamiento de consolidación patrimonial pueda verse afectada por la modificación de dicho mandamiento.

Tratamiento de las garantías reales en la consolidación patrimonial

22. En su 33º período de sesiones, el Grupo de Trabajo reconoció que la observancia del principio de que se habían de respetar las garantías reales, el curso de una consolidación, podría ser un factor clave para su éxito, sin dejar, por ello, de observar que cabría prever algunas excepciones a dicho principio en unos cuantos casos[12]. La recomendación 23) enuncia dicho principio general, así como las dos excepciones previsibles que fueron examinadas por el Grupo de Trabajo.

Aviso que ha de darse de una consolidación patrimonial

23. En su 33º período de sesiones el Grupo de Trabajo examinó, sin que se llegara a una conclusión al respecto, la cuestión del aviso que habrá de darse de toda solicitud de consolidación patrimonial[13]. El Grupo de Trabajo pudiera decidir que bastará para dicho fin con aplicar lo previsto en las recomendaciones 19 a), 22 y 23 de la Guía Legislativa, o que, por el contrario, procedería insertar una

---

[11] *Ibid*., párr. 88.
[12] *Ibid*., párr. 80.
[13] *Ibid*., párr. 85.

recomendación inspirada en la del proyecto de recomendación 6) (A/CN.9/WG.V/WP.80) relativa a la coordinación procesal. A tenor de las recomendaciones de la Guía Legislativa, se daría aviso, de toda solicitud de consolidación patrimonial presentada por los acreedores, a los miembros del grupo que puedan verse afectados por ella y se informaría a las partes interesadas de todo mandamiento por el que un tribunal decrete una consolidación patrimonial a raíz de una solicitud presentada por el representante de la insolvencia de algún miembro del grupo.

24. En el proyecto de recomendación 7) (A/CN.9/WG.V/WP.80) se indicó la información adicional que deberá darse, en un aviso de coordinación procesal, además de la ya prevista en la recomendación 25 de la Guía Legislativa. Cabría adoptar un enfoque similar respecto de la consolidación patrimonial a fin de que se informe a los acreedores y demás partes interesadas de las consecuencias previsibles de una consolidación patrimonial. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si debe incluirse una recomendación relativa a la consolidación patrimonial similar a la recomendación 7), anteriormente mencionada.

F. El representante de la insolvencia

1. Finalidad de las disposiciones legales

[Las disposiciones concernientes a los representantes de la insolvencia en el contexto de un grupo de empresas tienen por objeto:

a) Facilitar la coordinación de los procedimientos que se hayan abierto respecto de dos o más miembros de un grupo de empresas; y

b) Alentar, en supuestos en los que se nombren dos o más representantes de la insolvencia, una cooperación entre dichos representantes con miras a evitar duplicaciones, facilitar la obtención de información sobre la situación financiera y comercial del grupo de empresas en su conjunto, y reducir gastos.]

2. Contenido de las disposiciones legislativas

Nombramiento de un único representante de la insolvencia

24) [19] El régimen de la insolvencia debería especificar que [, cuando determine que redundará en provecho de la administración de las masas de la insolvencia de dos o más miembros de un grupo de empresas,] el tribunal podrá nombrar un único representante de la insolvencia.

Conflicto de intereses

25) [20] El régimen de la insolvencia debería prever medidas para dirimir todo conflicto de intereses que pudiera surgir entre masas de dos o más miembros de un grupo de empresas en el supuesto de que se nombre un único representante de la insolvencia. Entre esas medidas cabría prever la de que se nombren uno o más representantes de la insolvencia adicionales [a fin de que cada masa, respeto de la cual haya surgido un conflicto, disponga de su propio representante].

Cooperación entre dos o más representantes de la insolvencia en el contexto de un grupo de empresas

26) [21] El régimen de la insolvencia podrá especificar que en el supuesto de haberse abierto procedimientos de insolvencia respecto de dos o más miembros de un grupo de empresas, los representantes de la insolvencia nombrados en el marco de dichos procedimientos deberán cooperar entre sí en la medida de lo posible[14].

Cooperación entre dos o más representantes de la insolvencia en el marco de la coordinación procesal

27) [22] El régimen de la insolvencia debería especificar cuando se nombre más de un representante de la insolvencia en el marco de procedimientos que estén sujetos a coordinación procesal, los representantes de la insolvencia deberán cooperar entre sí en la medida de lo posible.

Formas de cooperación

28) [23] Siempre que ello sea conforme a derecho, procederá cooperar en lo posible por cualquier medio apropiado, como pudiera ser:

a) El intercambio y la revelación de información;

b) La aprobación y puesta en práctica de acuerdos para el ejercicio de la potestad otorgada a los representantes de la insolvencia y la distribución entre ellos de sus responsabilidades, o en los que se prevea que un representante asuma una función rectora o coordinadora;

c) La coordinación con miras a proponer y negociar planes de reorganización; y

d) La coordinación en orden a que el negocio del deudor siga en marcha, o a la administración y supervisión de dicho negocio, debiéndose atender en particular a la financiación posterior a la apertura del procedimiento, la preservación de los bienes de la masa y la utilización o enajenación de dichos bienes, así como al ejercicio de toda acción de impugnación que proceda, a la presentación y admisión de los créditos, y a la distribución de los fondos disponibles entre los acreedores.

3. Notas explicativas de las recomendaciones

25. Para mejor explicar las recomendaciones relativas al nombramiento de un único representante de la insolvencia o a la conveniencia de que se coordinen los diversos procedimientos abiertos contra miembros de un mismo grupo de empresas, se ha seguido el ejemplo de la Guía Legislativa y se ha formulado una cláusula de finalidad al respecto. Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar los objetivos que deban señalarse en dicha cláusula.

26. Se ha revisado el texto de la recomendación 24) (recomendación [19] en A/CN.9/WG.V/WP.78/Add.1) conforme fue pedido por el Grupo de Trabajo en

---

[14] Además de lo previsto en el régimen de la insolvencia respecto de la cooperación y coordinación deseables, el tribunal podrá señalar ciertas medidas que deban adoptarse a tal fin en el curso de los procedimientos.

su 33º período de sesiones[15]. En vez de ceñirse al supuesto de la coordinación procesal, el texto revisado se refiere al supuesto de que el tribunal determine que, en aras de la buena administración, sería conveniente nombrar un único representante de las diversas masas de la insolvencia afectadas.

27. Se ha revisado el texto de la recomendación 25) (recomendación [20] en A/CN.9/WG.V/WP.78/Add.1) a fin de alinearlo con el del proyecto de recomendación 24) y hacerla así aplicable a conflictos de intereses que no sean únicamente los que puedan darse en el marco de una coordinación procesal. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la recomendación 25) en su 33º período de sesiones[16].

28. Se ha revisado el texto de la recomendación 26) (recomendación [21] en A/CN.9/WG.V/WP.78/Add.1) para tomar en consideración las inquietudes expresadas en el 33º período de sesiones del Grupo de Trabajo[17]. Dado que diversos ordenamientos adoptan diferentes enfoques respecto de la cooperación deseable entre representantes de la insolvencia, ya sea en general o respecto de la coordinación procesal en particular, el texto de la nueva recomendación adopta el enfoque permisivo expresado por la fórmula "el régimen de la insolvencia podrá". El objetivo de esta recomendación es alentar la cooperación en aras de la eficiencia y economía del procedimiento, así como en aras de optimizar los resultados del procedimiento para los miembros insolventes del grupo y demás partes interesadas. Se han suprimido las palabras de clausura de las recomendaciones 26) y 27) (recomendación [22] en A/CN.9/WG.V/WP.78/Add.1) a fin de evitar que den lugar a confusión con el supuesto de la coordinación meramente procesal. La recomendación 26) será aplicable a todo supuesto en el que se abran procedimientos de insolvencia contra dos o más miembros de un grupo de empresas; la recomendación 27) concierne únicamente al supuesto de la coordinación procesal.

29. Se ha revisado el texto de la recomendación 28) (recomendación [23] en A/CN.9/WG.V/WP.78/Add.1) a fin de que las formas de cooperación previstas entre representantes de la insolvencia queden sujetas al derecho interno aplicable, al reconocerse que algunas de las formas de cooperación enumeradas pudieran ser objeto de alguna ley que no admita estipulación en contrario por parte de los representantes de la insolvencia. Se ha revisado el apartado b) a fin de que su texto prevea la posibilidad de que los representantes de la insolvencia designados para diversos miembros de un grupo de empresas se concierten entre sí para designar a uno de ellos como titular de una función rectora o coordinadora, conforme a lo sugerido en el 33º período de sesiones del Grupo de Trabajo[18].

---

[15] A/CN.9/643, párrs. 96 y 97.
[16] *Ibid*., párr. 99.
[17] *Ibid*., párrs. 101 a 104.
[18] *Ibid*., párr. 103.

G. Reorganización

1. Contenido de las disposiciones legales

Plan de reorganización

29) [24 a)] Además de lo ya previsto en las recomendaciones 139 a 159 de la Guía Legislativa, el régimen de la insolvencia debería permitir que un único plan de reorganización [aplicable a todos los miembros afectados de un mismo grupo de empresas] sea aprobado [por los acreedores de cada miembro del grupo que sea objeto de un procedimiento de insolvencia] [en el marco de los procedimientos de insolvencia abiertos respecto de dos o más miembros de un mismo grupo de empresas].

30) [24 b)] El régimen de la insolvencia podrá prever que un miembro de un grupo de empresas, que no sea él mismo objeto de un procedimiento de insolvencia, participe en un plan de reorganización propuesto para dos o más miembros del mismo grupo que sí sean objeto de procedimientos de insolvencia. El presente párrafo [no afectará] [no menoscabará] los derechos de los accionistas o de los acreedores de dicho miembro [a tenor del derecho de sociedades que le sea aplicable].

2. Notas explicativas de las recomendaciones

30. Se ha revisado el proyecto de recomendación 29) (recomendación [24 a)] en A/CN.9/WG.V/WP.78/Add.1) con miras a aclarar las cuestiones suscitadas en el Grupo de Trabajo, con ocasión de su 33º período de sesiones[19] y se ha insertado en el texto revisado una variante adicional entre corchetes que el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar. En dicho período de sesiones, se observó que se presentaría en cada uno de los procedimientos abiertos contra los miembros de un grupo a los que un único plan (en el sentido de un mismo plan o de un plan similar) fuera ser propuesto, y que los acreedores de cada uno de dichos miembros habría de votar sobre dicho plan y aprobarlo por separado, de conformidad con el régimen de votación que fuera aplicable respecto de cada empresa deudora. No se ha propuesto la posibilidad de que el plan sea aprobado por el grupo en cuanto tal, con los acreedores de todos los miembros votando agrupados por categorías comunes. En la preparación y la solicitud de aprobación del plan deberían tenerse en cuenta la conveniencia de que cada miembro afectado apruebe el plan y los beneficios que dicha aprobación reportaría. Esas cuestiones fueron abordadas en las recomendaciones 143 y 144 de la Guía Legislativa referentes al contenido del plan y a la nota explicativa que debe acompañarlo. Entre los datos adicionales que procedería incluir en la nota explicativa del plan cabe citar los relativos a las operaciones del grupo y a su funcionamiento en cuanto tal, así como toda información relativa a la participación de algún miembro solvente del grupo en el plan de reorganización.

31. Se ha revisado el proyecto de recomendación 30) (recomendación [24 b)] en A/CN.9/WG.V/WP.78/Add.1) con miras a aclarar el cometido que incumbe al régimen de la insolvencia que sea aplicable en lo concerniente a la participación

---

[19] *Ibid*., párrs. 113 a 117.

eventual de un miembro solvente de un grupo en un plan de reorganización preparado para miembros insolventes del mismo grupo. El Grupo de Trabajo observó que la decisión por la que un miembro solvente de un grupo consienta en participar en dicho plan habría de ser adoptada en el curso normal de su gestión comercial y de conformidad con la ley que le fuera aplicable; no era un asunto que incumbiera a los acreedores de dicha entidad (salvo que la ley aplicable así lo disponga) o que deba ser regulada por el régimen de la insolvencia en cuanto tal. La participación de una entidad solvente en el plan propuesto puede consistir, por ejemplo, en la aportación de bienes o de recursos financieros al servicio de la reorganización prevista o en la fusión de la empresa solvente con las empresas insolventes con miras a formar una nueva sociedad con arreglo al plan previsto del que deben darse razón y cuenta, mencionándose todo efecto previsible que pueda tener sobre los acreedores de la entidad solvente, en las notas explicativas que se hayan de publicar. La última oración de la recomendación tiene por objeto asegurar que la participación de la entidad solvente en el plan de reorganización no redunde en perjuicio a los derechos de los acreedores o de los accionistas de la empresa solvente. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si dichos derechos de los acreedores y de los accionistas, que se desea ver amparados, deben ser únicamente los que estén ya previstos en el derecho general de sociedades o si procedería dar una descripción más amplia de esos derechos.

32. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si convendría especificar en una recomendación suplementaria los datos adicionales que deberían facilitarse en la nota explicativa, prevista en la recomendación 143 de la Guía Legislativa, respecto de todo plan de reorganización negociado en un contexto de un grupo de empresas.

H. Cuestiones que deba considerar ulteriormente el Grupo de Trabajo

33. El Grupo de Trabajo tal vez recuerde que decidió, en su 33º período de sesiones, que examinaría con más detenimiento, en un futuro período de sesiones, la cuestión de la financiación otorgada con posterioridad a la presentación de una solicitud de apertura y la del régimen aplicable a los contratos en el curso de un procedimiento de insolvencia[20].

34. Con respecto a la financiación posterior a la solicitud de apertura, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si procedería insertar una recomendación por la que se habilite a un miembro de un grupo de empresas para buscar y obtener financiación durante el período que medie entre la presentación de dicha solicitud y la apertura de un procedimiento de insolvencia, a reserva de que se cumplan ciertas condiciones. Cabe citar entre dichas condiciones las de que: el deudor pueda demostrar que, sin dicha financiación, se vería obligado a interrumpir la marcha de su negocio; se haya dado aviso al prestamista de la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia y el prestamista haya aceptado, pese a dicho aviso, las condiciones del préstamo; y el tribunal determine que las condiciones del préstamo otorgado con posterioridad a la solicitud de apertura son necesarias y justas, por lo que redundarán en provecho de los acreedores.

---

[20] *Ibid.*, párrs. 49 a 51 y 52 a 54 respectivamente.

V. GARANTÍAS REALES

A. Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su 13º período de sesiones (Nueva York, 19 a 23 de mayo de 2008)

(A/CN.9/649) [Original: inglés]

ÍNDICE

Párrafos

I. Introducción. 1-6

II. Organización del período de sesiones 7-12

III. Deliberaciones y decisiones. 13

IV. Constitución de garantías reales sobre la propiedad intelectual 14-109

A. Observaciones generales 14-15

B. Constitución de una garantía real (eficacia entre las partes). 16-28

1. El concepto de constitución 16-17

2. Constitución e inscripción registral 18-20

3. Limitaciones legales o contractuales de la transferibilidad de un derecho de propiedad intelectual 21-22

4. La constitución de garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual futuros 23

5. La propiedad de derechos de propiedad intelectual gravados 24

6. Naturaleza del bien gravado 25

7. Financiación de adquisiciones y acuerdos de licencia 26

8. Derechos de propiedad intelectual relacionados con bienes corporales . . . 27-28

C. Eficacia frente a terceros de una garantía real 29-31

1. El concepto de eficacia frente a terceros 29

2. Eficacia frente a terceros de garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual que puedan inscribirse en un registro de derechos de propiedad intelectual 30

3. Eficacia frente a terceros de garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual que no puedan inscribirse en un registro de derechos de propiedad intelectual 31

D. El sistema de inscripción registral 32-40

1. Coordinación de registros 32-34

2. Inscripción de notificaciones acerca de garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual futuros. 35

3. Inscripción o consulta doble 36-38

4. Momento de eficacia de la inscripción registral 39

5. Inscripción registral de garantías reales sobre marcas comerciales 40

E. Prelación de una garantía real 41-56

1. Identificación de los reclamantes concurrentes 41-43

2. Importancia del conocimiento de transferencias o garantías reales anteriores 44

3. Prelación de una garantía inscrita en un registro de derechos de propiedad intelectual 45-48

4. Prelación de una garantía que no pueda inscribirse en un registro de derechos de propiedad intelectual 49

5. Garantías de los cesionarios de derechos de propiedad intelectual gravados 50

6. Derechos de los licenciatarios en general 51

7. Derechos de los licenciatarios con derechos no exclusivos en el curso ordinario de los negocios 52-56

F. Derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía 57-59

1. Aplicación del principio de la autonomía contractual de las partes 57

2. Obligación del acreedor garantizado de perseguir judicialmente a los infractores o de renovar las inscripciones 58

3. Derecho del acreedor garantizado a perseguir judicialmente a los infractores o a renovar las inscripciones 59

G. Derechos y obligaciones de los terceros deudores 60

H. Ejecución de una garantía real 61-73

1. Prioridad del régimen de la propiedad intelectual 61

2. Toma de “posesión” de un derecho de propiedad intelectual gravado 62-64

3. Enajenación de un derecho de propiedad intelectual gravado 65-68

4. Propuesta del acreedor garantizado de aceptar un derecho de propiedad intelectual gravado 69

5. Cobro de regalía 70

6. Ejecución de una garantía real sobre un bien corporal relacionado con un derecho de propiedad intelectual 71

7. Derechos adquiridos mediante enajenación 72

8. Ejecución de una garantía real sobre los derechos de un licenciatario 73

I. Financiación para adquisiciones 74-76

J. Ley aplicable a las garantías reales 77-80
1. Ley aplicable a las cuestiones de propiedad 77-79
2. Ley aplicable a cuestiones contractuales 80
K. Ámbito de aplicación y otras reglas generales 81-87
1. Cesiones o transferencias puras y simples de derechos de propiedad intelectual 81
2. Derechos derivados de acuerdos de licencia 82-83
3. Reclamaciones contra infractores de derechos de propiedad intelectual . . . 84
4. Derecho a registrar un derecho de propiedad intelectual 85
5. Derechos de propiedad intelectual relativos a bienes corporales 86
6. Aplicación de los principios de la autonomía contractual de las partes y de las comunicaciones electrónicas a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual 87
L. Objetivos clave y políticas fundamentales 88-97
1. Aplicación de los objetivos clave y de las políticas fundamentales de la Guía a las operaciones de financiación de propiedad intelectual 88-89
2. Objetivos clave y políticas fundamentales adicionales 90-97
M. La repercusión de la insolvencia en un garantía real 98-103
1. Forma de tratar las garantías reales otorgadas por el licenciatario en la insolvencia del licenciante 98-99
2. Forma de tratar las garantías reales otorgadas por el licenciante en la insolvencia del licenciatario 100-102
3. Conclusión 103
N. Terminología 104-107
1. “[Cesión] [Transferencia] de un derecho de propiedad intelectual” 104
2. “Derecho de propiedad intelectual” 105
3. “Reclamaciones”, “créditos por cobrar” y “licencia” 106
4. “Reclamante concurrente” 107
O. Ejemplos de prácticas de financiación mediante propiedad intelectual 108
P. Forma de tratar las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual en el régimen actual 109

I. Introducción

1. En su actual período de sesiones, el Grupo de Trabajo VI comenzó su labor de preparación del anexo de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* (en adelante "la Guía") referente en concreto a las garantías reales constituidas sobre la propiedad intelectual, conforme a una decisión adoptada por la Comisión en su 40º período de sesiones, celebrado en 2007[1]. La decisión de la Comisión de realizar trabajos relativos a las garantías reales sobre la propiedad intelectual se tomó como respuesta a la necesidad de complementar la labor acerca de la Guía proporcionando a los Estados una orientación específica acerca de la debida coordinación entre el régimen de las operaciones garantizadas y el aplicable a la propiedad intelectual[2].

2. En su 39º período de sesiones, en 2006, la Comisión examinó su labor futura acerca del régimen legal de la financiación garantizada. Se señaló que la propiedad intelectual (por ejemplo, los derechos de autor, las patentes o las marcas comerciales) se estaba convirtiendo en una fuente de crédito cada vez más importante, por lo que no debería quedar excluida de un régimen moderno de las operaciones garantizadas. Además, se observó que las recomendaciones enunciadas en el proyecto de guía se aplicaban en general a las garantías reales sobre propiedad intelectual, siempre y cuando fueran acordes a la legislación en materia de propiedad intelectual. Además se indicó que, dado que las recomendaciones del proyecto de guía no se habían preparado tomando en consideración los problemas especiales de la legislación sobre propiedad intelectual, convenía que los Estados promulgantes se plantearan realizar los ajustes necesarios a las recomendaciones[3].

3. A fin de ofrecer una mayor orientación a los Estados, se sugirió que la Secretaría preparara, en cooperación con las organizaciones internacionales con conocimientos especializados en los ámbitos de las garantías reales y del régimen legal de la propiedad intelectual, en particular, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), una nota, para presentarla a la Comisión en su 40º período de sesiones, en 2007, en la que se examinara el posible alcance de la labor que podría realizar la Comisión como complemento del proyecto de guía. Se sugirió también que, con miras a obtener asesoramiento de expertos y la aportación de la industria pertinente, la Secretaría organizara, cuando fuera necesario, reuniones de grupos de expertos y coloquios[4]. Tras un debate, la Comisión pidió a la Secretaría que preparara, en cooperación con las organizaciones competentes, y en particular con la OMPI, una nota en la que analizara el alcance de la labor futura de la Comisión acerca de la financiación mediante derechos de propiedad intelectual. La Comisión pidió asimismo a la Secretaría que organizara un coloquio sobre la financiación mediante gravámenes sobre la propiedad intelectual, procurando en la mayor medida posible la

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17 (Parte I)), párr. 162.

[2] *Ibid*., párr. 157.

[3] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/61/17), párrs. 81 y 82.

[4] *Ibid*., párr. 83.

participación de organizaciones internacionales competentes y de expertos de diversas regiones del mundo[5].

4. De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión, la Secretaría organizó, en cooperación con la OMPI, un coloquio acerca de las garantías reales sobre la propiedad intelectual (Viena, 18 y 19 de enero de 2007). Asistieron al coloquio expertos en cuestiones de financiación garantizada y legislación sobre propiedad intelectual, inclusive representantes de gobiernos y de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de ámbito nacional e internacional. Durante el coloquio se formularon varias sugerencias sobre los ajustes que sería necesario introducir en el proyecto de guía para dar cabida a la financiación garantizada por propiedad intelectual[6].

5. Durante la primera parte de su 40º período de sesiones (Viena, 25 de junio a 12 de julio de 2007), la Comisión examinó una nota de la Secretaría titulada "Posible labor futura en materia de garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual" (A/CN.9/632). En la nota se tuvieron en cuenta las conclusiones a que se llegó en el coloquio acerca de las garantías reales constituidas sobre propiedad intelectual. A fin de proporcionar a los Estados la suficiente orientación sobre los ajustes que podría ser preciso introducir en sus respectivas legislaciones para evitar incoherencias entre el régimen de las operaciones garantizadas y la legislación sobre la propiedad intelectual, la Comisión decidió encomendar al Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) la preparación de un anexo que se adjuntaría al proyecto de guía y que trataría de las garantías reales que gravaran propiedad intelectual[7].

6. En la continuación de su 40º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de diciembre de 2007), la Comisión ultimó y adoptó la Guía, quedando entendido que ulteriormente se prepararía un anexo que se adjuntaría a la Guía y que trataría en concreto de las garantías reales sobre la propiedad intelectual[8].

II. Organización del período de sesiones

7. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 13º período de sesiones en Nueva York del 19 al 23 de mayo de 2008. Asistieron a él representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia. Australia, Canadá, Chile, China, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Fiji, Francia, Guatemala, Honduras, India, Irán (República Islámica del), Italia, Kenya, Malasia, Malta, Marruecos, Namibia, Nigeria, Noruega, Pakistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Uganda y Venezuela (República Bolivariana de).

---

[5] *Ibid*., párr. 86.

[6] Véase http://www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/2secint.html.

[7] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17) (Parte I)), párrs. 156, 157 y 162.

[8] Ibid., *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm.17* (A/62/17 (Parte II)), párrs. 99 y 100.

8. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Argentina, Bélgica, Burundi, Eslovenia, Filipinas, Indonesia, Jordania, Lituania, Perú, República Democrática del Congo, Trinidad y Tabago, Turquía y Yemen.

9. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial y Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana y Unión Europea.

c) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por la Comisión*: American Bar Association (ABA), Asociación Internacional de Abogados, Commercial Finance Association, Foro de Conciliación y Arbitraje Internacionales, International Federation of Phonographic Industry, International Insolvency Institute, International Trade Mark Association, Liga de la Industria Independiente de Cine y Televisión, New York City Bar Association y Unión Internacional de Abogados (UIA),

10. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidenta: Sra. Kathryn SABO (Canadá)

Relatora: Sra. Melati ABDUL HAMID (Malasia)

11. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos: A/CN.9/WG.VI/WP.32 (Programa provisional), A/CN.9/WG.VI/WP.33 y A/CN.9/WG.VI/WP.33/Add.1 (garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual).

12. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones y programación de las reuniones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Constitución de garantías reales sobre la propiedad intelectual.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

13. El Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría titulada “Garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual” (A/CN.9/WG.VI/WP.33 y A/CN.9/WG.VI/WP.33/Add.1). Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo al respecto se reseñan más adelante en el capítulo IV. Se pidió a la Secretaría que preparara un borrador del anexo de la Guía referente a la constitución de garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual (en adelante, “el Anexo”) en que se recogieran las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo.

IV. Constitución de garantías reales sobre la propiedad intelectual

A. Observaciones generales

14. El Grupo de Trabajo tomó nota de que la Comisión, en la continuación de su 40º período de sesiones celebrada en diciembre de 2007, había adoptado la Guía. El Grupo de Trabajo observó asimismo que la Guía no se aplicaba a la propiedad intelectual en la medida en que las disposiciones del régimen no estuvieran en consonancia con el derecho interno o con acuerdos internacionales en materia de propiedad intelectual, en los que un determinado Estado fuera parte (véase la recomendación 4, apartado b)). Además, el Grupo de Trabajo señaló que su mandato consistía en redactar un anexo de la Guía en el que se reseñaran observaciones y recomendaciones concretas acerca de las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual. Según una opinión muy difundida, si bien debería tomarse en debida consideración el régimen de la propiedad intelectual, los debates sobre el Anexo deberían basarse en la Guía y no en el régimen nacional de la financiación garantizada.

15. Al iniciar el debate, el Grupo de Trabajo expresó a la Secretaría su reconocimiento por la claridad y el equilibrio que se había dado a los análisis expuestos en los documentos A/CN.9/WG.VI/WP.33 y A/CN.9/WG.VI/WP.33/Add.1. A fin de agilizar su labor, consistente en examinar esos documentos, el Grupo de Trabajo decidió iniciar sus deliberaciones ocupándose de la constitución de una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual, así como estudiar la terminología, los objetivos clave y el alcance del Anexo en el contexto apropiado en que se planteaban esas cuestiones, o hacerlo sólo después de haber examinado las otras cuestiones sustantivas (como la constitución de una garantía real, la eficacia frente a terceros, el sistema de inscripción registral, la prelación, la ejecución y la insolvencia).

B. Constitución de una garantía real (eficacia entre las partes)

1. El concepto de constitución

16. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si convendría hacer, en el Anexo, una distinción entre la constitución de una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual y la eficacia de tal garantía frente a terceros. Se argumentó que tal distinción se ajustaría al enfoque adoptado en la Guía. Pero, por otra parte, se observó también que en el régimen de la propiedad intelectual vigente en muchos Estados se hacía referencia a las cesiones de derechos de propiedad intelectual con respecto a las cuales no se hacía tal distinción. Tras deliberar, se convino en que, conforme al principio de dar prioridad al régimen de la propiedad intelectual (véase la recomendación 4, apartado b)), si el régimen de la propiedad intelectual abordaba la cuestión, dicho régimen sería aplicable; de lo contrario, se aplicaría la Guía.

17. El Grupo de Trabajo pasó a examinar la cuestión de si en el Anexo deberían tratarse las cesiones puras y simples de derechos de propiedad intelectual. El Grupo de Trabajo indicó que normalmente las cesiones puras y simples de derechos de propiedad intelectual estaban abarcadas por el régimen de la propiedad intelectual, que trataban principalmente sobre las transferencias concurrentes de titularidad, y al que la Guía daba prioridad. Así pues, el Grupo de Trabajo adoptó la hipótesis de

trabajo conforme a la cual las cesiones puras y simples de derechos de propiedad intelectual no deberían entrar en el ámbito del Anexo, a menos que hubiera un conflicto de prelación con una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual.

2. Constitución e inscripción registral

18. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si la inscripción registral debería ser un requisito para la constitución de una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual o para la oponibilidad a terceros de dicha garantía. Se señaló que, si el régimen de la propiedad intelectual exigía la inscripción de la cesión de un derecho de propiedad intelectual (inclusive una cesión a título de garantía) en el registro pertinente de la propiedad intelectual, la Guía no debería contradecir ese requisito (véase la recomendación 4, apartado b)). Si, en cambio, el régimen de la propiedad intelectual no requería tal inscripción, se aplicaría el criterio general de la Guía, y la inscripción (en el registro general de garantías reales o en el registro pertinente de la propiedad intelectual) sería únicamente un requisito para la eficacia de la garantía real frente a terceros, pero no para la constitución de dicha garantía (véase la recomendación 42).

19. Se expresó la opinión de que, a fin de tener la certeza sobre quién sería el titular de las garantías respecto de un derecho de propiedad intelectual (y quién, por ejemplo, podría demandar a los infractores), sería preferible que, para la constitución de una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual, se exigieran la inscripción de dicha garantía en el registro general de garantías reales. Sin embargo, se observó que la cuestión de quién tenía la titularidad incumbía al régimen de la propiedad intelectual. También se puso de relieve que la constitución de un derecho de propiedad intelectual, que era una cuestión subordinada al régimen de la propiedad intelectual, se diferenciaba de la cuestión de la constitución de una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual, que dependía del régimen de la financiación garantizada. Además, se sostuvo que el hecho de hacer más difícil la constitución de una garantía real iría en contra de uno de los objetivos clave de la Guía (véase la recomendación 1, apartado c)).

20. Tras deliberar, se convino en que la Guía sería aplicable a la constitución de una garantía sobre un derecho de propiedad intelectual y en que, por consiguiente, no se requeriría la inscripción registral a efectos de constitución, si el régimen de la propiedad intelectual no exigía que se inscribiera en un registro una cesión (inclusive una cesión a título de garantía) de un derecho de propiedad intelectual a efectos de constitución. En cambio, si el régimen de la propiedad intelectual requería la inscripción registral de una cesión para la constitución de una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual, la Guía haría prevalecer dicho régimen (véase la recomendación 4, apartado b)).

3. Limitaciones legales o contractuales de la transferibilidad de un derecho de propiedad intelectual

21. El Grupo de Trabajo señaló que en el comentario del Anexo deberían abordarse diversas cuestiones, inclusive la de que la Guía respetara las limitaciones legales o contractuales de la transferibilidad de los derechos de propiedad intelectual (véase la recomendación 18). El Grupo de Trabajo observó asimismo que

en el comentario debería explicarse que las únicas limitaciones contractuales o legislativas a las que afectaba la Guía eran las relativas a la transferibilidad de los créditos por cobrar (véanse las recomendaciones 23 a 25).

22. A este respecto, el Grupo de Trabajo analizó la cuestión de si los créditos por cobrar formaban parte del derecho de propiedad intelectual, la venta del cual o la concesión de una licencia sobre el cual generaba los créditos por cobrar. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo adoptó la hipótesis de trabajo de que, si bien a efectos de protección en virtud del régimen de la propiedad intelectual los créditos por cobrar podían tratarse como partes del derecho de propiedad intelectual del que se derivaban, a efectos del régimen de las operaciones garantizadas esos créditos por cobrar eran, al igual que cualquier otro crédito por cobrar, producto del derecho de propiedad intelectual.

4. La constitución de garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual futuros

23. El Grupo de Trabajo analizó la cuestión de si cabía constituir una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual futuro. Se señaló que la Guía respetaría toda limitación legislativa al respecto (véase la recomendación 18). No obstante, se sugirió que en el comentario del Anexo se explicara que tales limitaciones eran muy poco frecuentes y que, en cualquier caso, no impedían la celebración de un acuerdo de garantía, dado que la garantía real sólo quedaría constituida una vez establecido el derecho de propiedad intelectual. Se puso especialmente de relieve el valor económico que tenían las garantías reales sobre los derechos de propiedad intelectual futuros.

5. La propiedad de derechos de propiedad intelectual gravados

24. Como ya se ha observado (véase el párrafo 19 *supra*), el Grupo de Trabajo adoptó la hipótesis de trabajo de que la cuestión de quién era el titular de garantías con respecto a un derecho de propiedad intelectual (el otorgante o el acreedor garantizado) estaba subordinada al régimen de la propiedad intelectual. A este respecto se señaló también que no había ninguna diferencia entre derechos sobre bienes corporales y derechos sobre bienes inmateriales.

6. Naturaleza del bien gravado

25. Con respecto a la naturaleza del bien gravado, se estimó que en el comentario del Anexo debería aclararse una serie de cuestiones como las siguientes: a) la de si una garantía real podía constituirse sobre el derecho de propiedad de un derecho de propiedad intelectual o sobre los derechos dimanantes de un acuerdo de licencia a utilizar la propiedad intelectual en virtud de lo dispuesto en el acuerdo de licencia; y b) la de si el alcance de la garantía real otorgada por un licenciatario se vería limitada por los términos de la licencia.

7. Financiación de adquisiciones y acuerdos de licencia

26. El Grupo de Trabajo señaló que, si bien un acuerdo de licencia tenía algunas de las características de una operación garantizada, no constituía una operación de esta índole. Se convino en que esa cuestión fuera tratada más detenidamente cuando el Grupo de Trabajo examinara el tema de la prelación de un licenciante (véanse los párrafos 51 y 74 a 76 *infra*).

8. Derechos de propiedad intelectual relacionados con bienes corporales

27. Se convino en general en que una garantía real constituida sobre un bien corporal en relación con el cual se utilizara un derecho de propiedad intelectual no era extensiva al derecho de propiedad intelectual en sí, a menos que las partes acordaran otra cosa. Al mismo tiempo, se convino en que, en caso de incumplimiento, el acreedor garantizado podía ejercitar las vías de recurso reconocidas en el régimen de las operaciones garantizadas, siempre y cuando el ejercicio de estos recursos no fuera en detrimento de los derechos existentes en virtud del régimen de la propiedad intelectual. A este respecto se sugirió que, si bien el concepto de "agotamiento" podía retenerse, tal vez convendría evitar esta expresión por no ser universal (véase también el párrafo 71 *infra*).

28. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si el bien gravado debería describirse, en el acuerdo de garantía, en términos específicos (por ejemplo, "mis existencias de aparatos de televisión con todos los derechos de propiedad intelectual conexos") o sólo de forma general (por ejemplo, "mis existencias de aparatos de televisión"). Según una delegación, con una descripción precisa se daría certeza no sólo al propietario sino también a sus acreedores. Por otra parte, se opinó que una descripción general que reflejara las expectativas de las partes estaría más en consonancia con la Guía (véase la recomendación 14). El Grupo de Trabajo convino en volver a tratar esta cuestión.

C. Eficacia frente a terceros de una garantía real

1. El concepto de eficacia frente a terceros

29. A juicio de muchas delegaciones, en el Anexo debería explicarse que, en un contexto de propiedad intelectual, se consideraban terceros no sólo los reclamantes concurrentes sino también otros terceros como los infractores de un derecho de propiedad intelectual. En el comentario debería explicarse asimismo que, si bien la cuestión de la eficacia frente a reclamantes concurrentes se regía por la legislación sobre financiación garantizada, la eficacia frente a otros terceros como los infractores estaba subordinada al régimen de la propiedad intelectual.

2. Eficacia frente a terceros de garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual que puedan inscribirse en un registro de derechos de propiedad intelectual

30. Se objetó que tal vez la Guía podía dar la impresión de recomendar que la inscripción se efectuara tanto en el registro pertinente de los derechos de propiedad intelectual como en el registro general de garantías reales. Se puso de relieve que ese enfoque podría ocasionar ineficiencia, retrasos y costos. Frente a este argumento se observó que en la Guía se examinaba meramente con prioridad la cuestión de si las garantías reales podrían inscribirse en ambos tipos de registro. Se señaló también que los acreedores garantizados cuya principal garantía fuera el derecho de propiedad intelectual y que desearan gozar de prelación sobre todos los posibles reclamantes concurrentes, consultarían y habrían de efectuar la inscripción únicamente en el registro pertinente de la propiedad intelectual, mientras que los acreedores garantizados que sólo desearan tener prelación sobre los otros acreedores garantizados que hubieran efectuado la inscripción en el registro general de

garantías reales y sobre el representante de la insolvencia sólo consultarían y habrían de realizar la inscripción en el registro general de garantías reales.

3. Eficacia frente a terceros de garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual que no puedan inscribirse en un registro de derechos de propiedad intelectual

31. Se sugirió que se hiciera una distinción entre los registros de derechos de propiedad intelectual, en los que pudieran inscribirse garantías reales sobre esos tipos de derechos, y los registros de derechos de propiedad intelectual en los que tales garantías no pudieran inscribirse. Se consideró que las recomendaciones relativas a la inscripción en un registro especial de una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual deberían aplicarse únicamente a los registros en que pudieran inscribirse garantías reales.

D. El sistema de inscripción registral

1. Coordinación de registros

32. Se formularon varias sugerencias con miras a asegurar una coordinación eficaz entre los registros especiales de derechos de propiedad intelectual y los registros generales de garantías reales. Concretamente, se propuso que en el comentario del Anexo se analizara la posibilidad de que toda información inscrita en un registro se pusiera automáticamente a disposición del otro registro.

33. Se sugirió asimismo que un derecho de propiedad intelectual gravado se describiera específicamente en una notificación inscrita en un registro general de garantías reales, tal como solía hacerse al proceder a inscripciones en registros especiales. Esta sugerencia fue objeto de reservas. Concretamente, se sostuvo que no había necesidad de introducir una excepción a la regla general de la descripción razonable de los bienes gravados, que era suficiente a efectos de lograr la eficacia frente a terceros. De no ser así, se observó que podrían ponerse en peligro la coherencia y el carácter práctico del sistema de inscripción registral, que facilitaba las operaciones de financiación con un variable conjunto de bienes o de bienes futuros.

34. Se sugirió además que en el comentario del Anexo se estudiaran las prácticas óptimas, así como las repercusiones que tendría la aplicación de las recomendaciones de la Guía a operaciones concretas.

2. Inscripción de notificaciones acerca de garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual futuros

35. Se observó que en el comentario del Anexo cabría explicar que si, en virtud del régimen de la propiedad intelectual, los derechos de propiedad intelectual futuros no fueran transferibles, la Guía no obstaculizaría esa prohibición. Al mismo tiempo, se estimó que podría explicarse en el comentario que, en ausencia de una prohibición de esa índole, la Guía sería aplicable y permitiría que se inscribieran, en el registro general de garantías reales, las notificaciones relativas a garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual futuros.

3. Inscripción o consulta doble

36. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de la inscripción o de la consulta dual en lo que respecta a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual. A fin de evitar la ineficiencia y los costos que supondría una inscripción y una consulta doble, se sugirió que, de existir un registro de derechos de propiedad intelectual, fuera imperativo inscribir las garantías reales en dicho registro. Se argumentó que ese enfoque resultaría más fácil de aplicar para los Estados que no tuvieran un registro general de garantías reales. Se observó asimismo que, en los Estados que dispusieran de un registro general de garantías reales, sería posible efectuar las inscripciones en dicho registro general, aunque ello se haría con muy poca frecuencia. Esta sugerencia fue objeto de reservas, pues se sostuvo que, según el tipo de reclamante concurrente sobre el que un posible acreedor garantizado precisaría obtener prelación y según la evaluación de costos y riesgos efectuada por un acreedor garantizado potencial en cada caso, la inscripción se efectuaría en un registro o en el otro, o en ambos (véase el párrafo 30 *supra*). Se observó asimismo que este enfoque iría en contra del carácter permisivo, y no prescriptivo, que tiene la Guía. Además, se sostuvo que la Guía preveía un enfoque equilibrado que evitaba toda interferencia en los registros especiales que normalmente daban fe de la titularidad, preveían la inscripción registral de documentos, no sólo tenían eficacia frente a terceros sino también efectos en materia de constitución o declaratorios, y eran registros basados en los bienes.

37. Durante el debate se sugirió que en la Guía se analizaran las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual que no pudieran inscribirse en un registro (por ejemplo, los secretos comerciales), pero para las cuales existiera otro sistema de verificación (por ejemplo, un sistema basado en una tecnología de depósitos).

38. Tras deliberar, se convino en mantener el actual enfoque de la Guía, pero también en ampliar el comentario del Anexo a fin de tratar la cuestión sin hacer referencia a las dobles inscripciones.

4. Momento de eficacia de la inscripción registral

39. Se expresaron opiniones divergentes con respecto a la cuestión de si, en caso de conflicto de prelación entre dos garantías reales, una de las cuales estuviera inscrita en el registro pertinente de la propiedad intelectual y la otra lo estuviera en el registro general de garantías reales, el momento a partir del cual tenía eficacia la inscripción repercutía en la eficacia frente a terceros y en la prelación. Por una parte, se sostuvo que el momento de eficacia era pertinente y sería distinto (es decir, no coincidiría el momento de la constitución de garantías reales inscritas en un registro de la propiedad intelectual con el momento en que la notificación registrada quedara a disposición de quienes efectuaran una consulta en el registro general de garantías reales). Por otra parte, en cambio, se argumentó que una vez que estuviera dispuesto que prevalecería una garantía real inscrita en el registro pertinente de la propiedad intelectual, aun cuando se hubiera inscrito con posterioridad a otra garantía inscrita en el registro general de garantías reales, el momento a partir del cual tendrían eficacia las dos inscripciones carecería de importancia a los efectos de la eficacia frente a terceros y de la prelación.

5. Inscripción registral de garantías reales sobre marcas comerciales

40. El Grupo de Trabajo tomó nota con reconocimiento de las prácticas óptimas recomendadas por la *International Trademark Association* en lo que respecta a la inscripción registral de garantías reales sobre marcas comerciales.

E. Prelación de una garantía real

1. Identificación de los reclamantes concurrentes

41. El Grupo de Trabajo observó que si bien en el contexto de la financiación garantizada por "reclamante concurrente" se entendía un acreedor garantizado, un cesionario de un bien gravado, un acreedor judicial o un representante de la insolvencia, en el contexto de la propiedad intelectual el concepto abarca también a otros terceros, como los infractores de derechos de propiedad intelectual. Según una opinión muy extendida entre las delegaciones, era preciso explicar la cuestión en el comentario del Anexo.

42. Se sostuvo también que un conflicto entre un cesionario de un bien gravado que adquiriera el bien de un acreedor garantizado en caso de incumplimiento y ejecución, por un lado, y otro acreedor garantizado que recibiera del mismo otorgante un derecho sobre el mismo bien, por otro, no era en realidad un conflicto de prelación. Se observó asimismo que en el comentario habría que aclarar que la Guía no se aplicaría a un conflicto de prelación entre cesionarios o licenciatarios de derechos de propiedad intelectual si no hubiera ningún conflicto con una garantía real otorgada por el cedente o el licenciante inmediato o anterior.

43. Se sugirió que en el Anexo se puntualizara que, en lo que respecta a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual, el único modo de lograr la eficacia frente a terceros era la inscripción registral.

2. Importancia del conocimiento de transferencias o garantías reales anteriores

44. Se señaló que el conocimiento de la existencia de una anterior transferencia de un bien gravado o de una anterior garantía real carecía de relevancia a efectos de determinar la prelación en virtud de la Guía. En cambio, se observó también que, conforme al régimen de la propiedad intelectual, una transferencia o garantía real posterior podía a menudo adquirir prelación si se había inscrito en primer lugar y se había adquirido sin tener conocimiento de una transferencia anterior con la que entrara en conflicto. Se estimó que sería útil tratar de demostrar en el comentario si la prioridad dada al régimen de la propiedad intelectual en el apartado b) de la recomendación 4 sería suficiente para preservar esa regla de prelación, del régimen de la propiedad intelectual, basada en el conocimiento previo.

3. Prelación de una garantía inscrita en un registro de derechos de propiedad intelectual

45. El Grupo de Trabajo señaló que, en virtud de la Guía, en un conflicto de prelación entre una garantía real inscrita en un registro de derechos de propiedad intelectual y una garantía real inscrita en el registro general de garantías reales, prevalecería la primera (véase la recomendación 77). En general se estuvo de

acuerdo en que esta regla era apropiada, incluso en el caso de garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual.

46. Se formuló la pregunta de si la inscripción en un registro de derechos de propiedad intelectual, en el caso de bienes corporales respecto de los cuales se utilizara un derecho de propiedad intelectual, se hacía únicamente referencia al derecho de propiedad intelectual o también al bien corporal. Se respondió que esta cuestión dependía del derecho que rigiera el registro pertinente, pero que normalmente tal inscripción se referiría únicamente al derecho de propiedad intelectual. Se pidió a la Secretaría que estudiara la cuestión e informara al respecto en una ulterior reunión.

47. En opinión de muchas delegaciones, la Guía no alentaba ni desalentaba la inscripción registral de garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual en el registro pertinente de la propiedad intelectual. La Guía simplemente se adaptaba a esos registros cuando ya existían, con miras a preservar su fiabilidad. Así pues, se consideró en general que la Guía no impedía la posibilidad de inscribir garantías reales sobre todo tipo de bienes corporales e inmateriales en el registro general de garantías reales.

48. A este respecto se sugirió que en el Anexo se recomendara una regla de prelación conforme a la cual una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual, que se describiera específicamente en una notificación inscrita en el registro general de garantías reales, gozaría de prelación sobre una garantía real constituida sobre un derecho de propiedad intelectual que no se hubiera descrito específicamente en una notificación inscrita en el registro general de garantías reales. Esta sugerencia fue objeto de reservas por estimarse que no existía ningún motivo apropiado que justificara la introducción de tal excepción a la regla que daba prelación a la primera inscripción registrada en función de la especificidad de la descripción del bien gravado en la notificación inscrita. Se observó asimismo que, en el caso de garantías inscritas en registros especiales, el motivo que justificaba la regla de prelación era la necesidad de mantener la fiabilidad de dichos registros. Además, se indicó que el enfoque de la Guía era coherente y que no debería considerarse que fuera una segunda variante menos adecuada que el enfoque basado en un solo registro, dado que los registros de titularidad eran necesarios para cumplir la útil función de determinar la propiedad, mientras que el registro general de garantías reales tenía una función distinta.

4. Prelación de una garantía que no pueda inscribirse en un registro de derechos de propiedad intelectual

49. Se estimó que, si una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual no podía inscribirse en el registro pertinente de derechos de propiedad intelectual, en ausencia de toda otra regla de prelación del régimen de la propiedad intelectual, la prelación de dicha garantía se determinaría en función del orden de inscripción en el registro general de garantías reales.

5. Garantías de los cesionarios de derechos de propiedad intelectual gravados

50. Se observó que el cesionario de un bien gravado (inclusive de un bien de propiedad intelectual) aceptaría normalmente el bien sujeto a las garantías reales

que fueran oponibles a terceros (véase la recomendación 79). A este respecto se sugirió que en el comentario del Anexo se aclarara si para que una garantía real conservara su eficacia frente a terceros habría que inscribir una notificación enmendada en el registro general de garantías reales. Se consideró que en ese análisis debería tenerse en cuenta toda norma pertinente del régimen de propiedad intelectual y, en ausencia de tal norma, las diversas posibilidades que se derivaban de la recomendación 65 (repercusiones de la transferencia de un bien gravado en la eficacia de la inscripción en un registro).

6. Derechos de los licenciatarios en general

51. Se puso de relieve que era habitual conceder licencias sobre derechos de propiedad intelectual y que los derechos retenidos de un licenciante, como el derecho de propiedad o el derecho a percibir las correspondientes regalías, así como los derechos de un licenciatario a utilizar la propiedad intelectual conforme a lo estipulado en el acuerdo de licencia, podían darse como garantía para la obtención de crédito financiero. También se señaló que en principio un licenciatario de un derecho de propiedad intelectual gravado adquiriría sus derechos quedando sujeto a la garantía real que tuviera eficacia frente a terceros en el momento del acuerdo de licencia (véase la recomendación 79).

7. Derechos de los licenciatarios con derechos no exclusivos en el curso ordinario de los negocios

52. Se observó que, en virtud de la Guía, un licenciatario con derechos no exclusivos, que adquiriera una licencia en el curso ordinario de los negocios del licenciante sin saber que con la licencia se violaba una garantía real, adquiriría la licencia libre del gravamen de la garantía real previamente otorgada por el licenciante (véase la recomendación 81, apartado c)). Se consideró también que esa regla sólo sería aplicable en el caso de que el acuerdo de garantía no autorizara ni prohibiera la concesión de una licencia por parte del licenciante.

53. No obstante, se expresó el temor de que con la mera utilización de la expresión “licenciatario en el curso ordinario de los negocios” se pudiera dar la impresión de que la Guía justificaba licencias no autorizadas u obligatorias. Se observó asimismo que, en virtud del régimen de la propiedad intelectual, una licencia o bien sería autorizada por el acreedor garantizado, que normalmente sería el titular de los derechos y, por lo tanto, el licenciatario la adquiriría libre del gravamen de la garantía real, o bien no sería autorizada, en cuyo caso el licenciatario la adquiriría quedando sujeto a la garantía real.

54. Se respondió que la regla enunciada en el apartado b) de la recomendación 81 era una regla supletoria que sólo sería aplicable si el acuerdo de garantía no dijera nada sobre la autorización o prohibición de licencias. Se estimó también que el acreedor garantizado podría impedir la aplicación de la regla del apartado b) de la recomendación 81 insertando palabras adecuadas en el acuerdo de garantía. Además, se sostuvo que no habría que centrarse en la terminología empleada sino más bien en el resultado efectivo de la aplicación de la regla.

55. En el aspecto técnico, se sugirió que se hiciera una clara distinción entre el acuerdo de licencia y la licencia propiamente dicha, y que se hiciera referencia a licencias exclusivas o no exclusivas (y no a acuerdos de licencia).

56. El Grupo de Trabajo tomó nota de las reservas y opiniones expresadas y pidió a la Secretaría que en el comentario del Anexo expusiera un análisis detallado sobre la cuestión.

F. Derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía

1. Aplicación del principio de la autonomía contractual de las partes

57. A juicio de muchas delegaciones, en el comentario del Anexo debería explicarse la aplicación del principio de la autonomía de las partes a operaciones garantizadas referentes a derechos de propiedad intelectual, junto con alguna limitación concreta. Se consideró que una posible limitación que sería preciso analizar era la de que el derecho a demandar a infractores sólo podía ser ejercida por el titular de derechos o por un licenciatario con derechos exclusivos.

2. Obligación del acreedor garantizado de perseguir judicialmente a los infractores o de renovar las inscripciones

58. Según una opinión muy extendida, el acreedor garantizado no debería estar obligado a perseguir judicialmente a los infractores ni a renovar las inscripciones de un derecho de propiedad intelectual gravado, pero que esta cuestión debería dejarse en manos del régimen de la propiedad intelectual y del acuerdo celebrado entre las partes, si dicho régimen lo permite.

3. Derecho del acreedor garantizado a perseguir judicialmente a los infractores o a renovar las inscripciones

59. En general, las delegaciones opinaron que, como cuestión dependiente del régimen de las operaciones garantizadas, el acreedor garantizado debería tener derecho a perseguir judicialmente a los infractores y a renovar las inscripciones de un derecho de propiedad intelectual gravado, si así lo convenían el otorgante (titular de los derechos) y el acreedor garantizado. También hubo acuerdo en que tal regla sólo sería aplicable en ausencia de normas en contrario del régimen de la propiedad intelectual.

G. Derechos y obligaciones de los terceros deudores

60. Se observó que en los casos en que un licenciante cedía su reclamación frente a un licenciatario relativa al pago de las regalías derivadas de un acuerdo de licencia, el licenciatario (como deudor del crédito por cobrar cedido) sería, en virtud de la Guía, un tercero deudor. Se afirmó que, si el licenciatario cedía su reclamación del pago de regalías derivadas de un acuerdo de sublicencia, el sublicenciatario sería el deudor del crédito por cobrar cedido y, por lo tanto, en virtud de la Guía, sería un tercero deudor.

H. Ejecución de una garantía real

1. Prioridad del régimen de la propiedad intelectual

61. Se opinó que, dado que no se habían formulado objeciones frente al principio de la prioridad del régimen de la propiedad intelectual (véase la recomendación 4, apartado b)), tal vez no fuera necesario repetirlo en cada capítulo del Anexo, en particular habida cuenta de que el principio de la propiedad del régimen general de la propiedad era aplicable por igual a los tipos de bienes que no fueran derechos de propiedad intelectual. No obstante, se señaló que la remisión a ese principio en el capítulo sobre la ejecución debería servir de introducción para un análisis más detallado del régimen de la propiedad intelectual y de la práctica seguida al respecto, de conformidad con lo cual se determinaría si una acción de ejecución era comercialmente razonable.

2. Toma de “posesión” de un derecho de propiedad intelectual gravado

62. Se planteó la cuestión de si el concepto de “control”, empleado en la Guía con respecto a otros bienes inmateriales (por ejemplo, los derechos al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria), debería utilizarse también con respecto a un derecho de propiedad intelectual gravado. Se respondió que esta solución no sería necesaria, dado que las vías de recurso de que dispondría el acreedor garantizado serían suficientes. Se observó asimismo que si un acreedor garantizado deseaba obtener el control sobre un derecho de propiedad intelectual gravado, podía obtener una garantía real sobre los derechos del titular del derecho.

63. Seguidamente, el Grupo de Trabajo estudió la cuestión de si un acreedor que dispusiera de una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual utilizado con respecto a un bien corporal (por ejemplo, una patente utilizada en una pieza de bienes de equipo) debería tener derecho a tomar posesión del bien corporal. A juicio de numerosas delegaciones, esta cuestión debería regularse en el acuerdo de garantía y en la descripción del bien gravado que figurara en él. En ausencia de una disposición concreta en el acuerdo de garantía, se consideró que tal acreedor garantizado no debería tener derecho a tomar posesión de los bienes corporales (con la excepción de los bienes corporales que englobaran únicamente el derecho de propiedad intelectual gravado, como los discos compactos o los discos digitales de vídeo).

64. Sobre la cuestión de si el acreedor garantizado debería poder lograr la posesión de cualquier documento necesario para ejecutar su garantía sobre el derecho de propiedad intelectual gravado, un gran número de delegaciones consideró que esta cuestión debería regularse en el acuerdo de garantía. Se sostuvo asimismo que el acreedor garantizado debería poder tomar posesión de documentos de carácter accesorio para el derecho de propiedad intelectual, independientemente de que dichos documentos se mencionaran o no en el acuerdo de garantía.

3. Enajenación de un derecho de propiedad intelectual gravado

65. Se expresaron opiniones discrepantes sobre los requisitos que habría que cumplir para que el acreedor garantizado tuviera el derecho a enajenar un derecho

de propiedad intelectual gravado, ya fuera transfiriéndolo u otorgando una licencia sobre él.

66. Según una delegación, en virtud del régimen de la propiedad intelectual, el acreedor garantizado tendría derecho a enajenar el derecho de propiedad intelectual gravado tanto si dicho acreedor fuera el titular de los derechos (por ejemplo, si hubiera recibido una transferencia de los derechos por parte del titular de los mismos) como si el acreedor garantizado actuara como representante del titular de los derechos. Se consideró que, para que el acreedor garantizado tuviera derecho a vender un derecho de propiedad intelectual gravado o a conceder una licencia sobre él, los derechos de dicho acreedor garantizado como titular de los mismos deberían figurar inscritos en el registro pertinente de derechos de propiedad intelectual.

67. Según otra delegación, en virtud del régimen de la propiedad intelectual, el acreedor garantizado estaría facultado para enajenar un derecho de propiedad intelectual gravado en virtud de la aplicación del régimen de las operaciones garantizadas. Se puso de relieve que los derechos del acreedor garantizado sobre el bien gravado se limitarían al valor de la obligación garantizada. Se observó asimismo que, de conformidad con la Guía, incluso una transferencia de propiedad con fines de garantía se consideraría una operación garantizada. Además, se señaló que se aplicaban los mismos principios no sólo a las garantías reales sobre bienes corporales sino incluso también a los gravámenes sobre bienes inmuebles.

68. En respuesta a una pregunta consistente en saber si, para que una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual fuera ejecutable frente a reclamantes concurrentes con derechos adquiridos en virtud del régimen de la propiedad intelectual (por ejemplo, los cesionarios y los licenciatarios), dicha garantía real debería figurar inscrita en el registro pertinente de la propiedad intelectual, se afirmó que la inscripción registral era una cuestión que afectaba a la eficacia frente a terceros y a la prelación, pero que no guardaba relación con la ejecución.

4. Propuesta del acreedor garantizado de aceptar un derecho de propiedad intelectual gravado

69. Se señaló que la solución consistente en que una propuesta del acreedor garantizado de aceptar un bien gravado en satisfacción total o parcial de la obligación garantizada sería aplicable en los casos en que el bien gravado fuera un derecho de propiedad intelectual. Según numerosas delegaciones, esta cuestión debería analizarse en el comentario del Anexo de forma coherente con la Guía.

5. Cobro de regalías

70. Se señaló que, en los casos en que el bien gravado fuera el derecho del licenciante a cobrar las regalías derivadas de un acuerdo de licencia, el acreedor garantizado tendría derecho a cobrar dichas regalías. Se observó asimismo que los derechos del licenciante en virtud del régimen de la propiedad intelectual, por ejemplo, a poner fin a la licencia, no se verían afectados por los derechos del acreedor garantizado a las regalías.

6. Ejecución de una garantía real sobre un bien corporal relacionado con un derecho de propiedad intelectual

71. A juicio de numerosas delegaciones, una garantía real sobre un bien corporal respecto del cual se utilizara un derecho de propiedad intelectual podría ejecutarse tanto si el titular de los derechos autorizaba la ejecución como si el derecho de propiedad intelectual se hubiera agotado en virtud del régimen aplicable de la propiedad intelectual (véase el párrafo 27 *supra*). Si bien se expresaron algunas reservas sobre el término "agotamiento", se indicó que dicho término se empleaba ampliamente en diversos textos, inclusive en el Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ("TRIPS/ADPIC"), y que era bien comprendido. Al mismo tiempo, según la opinión general, dado que el significado de la normativa aplicable en materia de "agotamiento" no estaba claro ni era uniforme, en el Anexo no habría que intentar definir el concepto sino limitarse a hacer remisión al derecho interno al respecto. Se sugirió que en el comentario del Anexo se alentara a los Estados a que aclararan su régimen jurídico en lo que se refiere a las normas que rigen el "agotamiento".

7. Derechos adquiridos mediante enajenación

72. Se observó que si un acreedor garantizado vendía un derecho de propiedad intelectual gravado o concedía una licencia sobre él mediante un proceso judicial u otro tipo de proceso oficialmente supervisado, los derechos adquiridos por el cesionario o por el licenciatario se regirían por la legislación pertinente aplicable a la ejecución de fallos judiciales. Se señaló asimismo que, en caso de ejecución extrajudicial, un cesionario o un licenciatario adquirirían el derecho de propiedad intelectual quedando sujetos a los derechos de garantía que tuvieran prelación frente al derecho del acreedor garantizado ejecutante, pero lo adquirirían libre del derecho del acreedor garantizado ejecutante y de cualquier reclamante concurrente con un grado inferior de prelación (véanse las recomendaciones 161 a 163). Se sostuvo asimismo que la cuestión de si una garantía real podía ejecutarse tras subsiguientes mejoras del derecho de propiedad intelectual gravado dependía de la descripción del bien gravado que figurara en el acuerdo de garantía.

8. Ejecución de una garantía real sobre los derechos de un licenciatario

73. Se opinó que en el comentario del Anexo tal vez convendría abordar los supuestos en que el bien gravado fuera el derecho de un licenciatario a utilizar propiedad intelectual gravada o a reclamar el pago de regalías por parte de un sublicenciatario.

I. Financiación para adquisiciones

74. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si, en los casos en que un licenciante "financiaba" la adquisición de una licencia por un licenciatario en el sentido de que los derechos se pagaban a plazos en el futuro, el derecho del licenciante al cobro de las regalías debería tener prelación sobre una garantía real otorgada por el licenciatario sobre todos sus bienes actuales y futuros (inclusive los pagos de regalías por parte de los sublicenciatarios con los que el licenciatario abonaría las regalías adeudadas al licenciante).

75. Se expresaron opiniones divergentes sobre el modo de lograr ese resultado. Por una parte, se estimó que cabría lograrlo sin necesidad de una regla especial de prelación, ya que el licenciante podría proteger sus derechos: a) prohibiendo al licenciatario la cesión de su reclamación frente a sublicenciatarios para el pago de las regalías adeudadas por concepto de acuerdos de sublicencia; b) poniendo fin a la licencia en los casos en los que el licenciatario cediera sus reclamaciones de regalías frente a los sublicenciatarios; o c) obteniendo una garantía real sobre las reclamaciones de regalías del licenciatario frente a los sublicenciatarios.

76. Según otra delegación, el derecho del licenciante al cobro de regalías debería gozar de la prelación privilegiada que se reconocía en la Guía a las garantías reales con fines de adquisición. Se argumentó que los modos en que el licenciante podía proteger sus derechos, expuestos más arriba, tal vez no resultaran suficientes, ya que: a) no estaba claro si la Guía haría prevalecer las cláusulas de intransferibilidad; b) el licenciante no podía poner fin a la licencia en caso de insolvencia del licenciatario; y c) aun cuando el licenciante obtuviera una garantía real, tal vez no quedara protegido, pues la prelación de dicha garantía estaría en función del orden en que se inscribieran las garantías en el registro y, por consiguiente, podría darse el caso de que otra garantía real obtuviera prelación (por ejemplo, si un licenciatario constituía una garantía real sobre todos sus bienes actuales y futuros antes de obtener la licencia). Se convino en que el derecho de un licenciante sobre una reclamación de cobro de regalías del licenciatario derivada de un acuerdo de sublicencia no constituía una garantía real con fines de adquisición.

J. Ley aplicable a las garantías reales

1. Ley aplicable a las cuestiones de propiedad

77. Se puso de relieve que el régimen de la propiedad intelectual se basaba en el principio de la territorialidad y que, a consecuencia de ello, el derecho aplicable a una transferencia de un derecho de propiedad intelectual era la ley del Estado en el que se solicitara la protección del derecho (*lex protectionis*). No obstante, se señaló que la aplicación de la *lex protectionis* a los aspectos de propiedad de una garantía real no gozaba de aceptación general. Se observó, por ejemplo, que en algunos Estados la ley del lugar en que estuviera situado el otorgante era la ley aplicable a una garantía real. A este respecto, se indicó que una modificación del enfoque basado en la *lex protectionis* podría consistir en aplicar la ley del lugar de ubicación del otorgante en general, con excepción de los casos de conflictos de prelación en los que un reclamante concurrente hubiera obtenido una garantía real en virtud de la *lex protectionis*. Se observó que otra variante de ese enfoque consistiría en limitar la aplicación de la *lex protectionis* a las garantías reales que pudieran constituirse mediante la inscripción en un registro de derechos de propiedad intelectual.

78. Se propuso otra variación de la *lex protectionis* conforme a la cual esta sería aplicable a una garantía real sobre un único derecho de propiedad intelectual, mientras que la ley del lugar de ubicación del otorgante sería aplicable a una garantía real constituida sobre diversos bienes de un otorgante (inclusive los derechos de propiedad intelectual) situados en diversos países. Se expresaron dudas sobre la eficiencia de tal enfoque, puesto que, en el caso en que las garantías como

las descritas fueran concurrentes, resultarían aplicables al conflicto de prelación dos reglas distintas sobre conflictos de leyes.

79. Al término del debate, se sugirió que se evaluara la eficiencia de uno u otro enfoque frente a diversas hipótesis, teniendo en cuenta el costo de la inscripción registral y de la consulta. Como ejemplos se mencionaron dos hipótesis: a) las situaciones en que una garantía real figurara inscrita en un registro general de garantías reales y en un registro de la propiedad intelectual, y el otorgante estuviera situado en otro país; b) las situaciones en que el propietario se encontrara en el país A, mientras que los licenciatarios y sublicenciatarios estuvieran en otros Estados. Las delegaciones apoyaron ampliamente la sugerencia de evaluar los diversos enfoques de leyes aplicables en función de hipótesis concretas.

2. Ley aplicable a cuestiones contractuales

80. Se consideró que los mutuos derechos y obligaciones del otorgante y del acreedor garantizado podían dejarse en manos de la ley que eligieran y que, a falta de elección de ley, quedaran al arbitrio de la ley que rigiera el acuerdo de garantía (véase la recomendación 216).

K. Ámbito de aplicación y otras reglas generales

1. Cesiones o transferencias puras y simples de derechos de propiedad intelectual

81. El Grupo de Trabajo recordó su hipótesis de trabajo conforme a la cual las cesiones o transferencias puras y simples de derechos de propiedad intelectual no se abordarían en la Guía (véase el párrafo 17 *supra*). Según un gran número de delegaciones, esas transferencias ya estaban suficientemente reguladas y, en el caso de algunos tipos de derechos de propiedad intelectual, estaban sujetas a inscripción en registros especiales.

2. Derechos derivados de acuerdos de licencia

82. Se observó que un licenciante podía otorgar una garantía real sobre su derecho a reclamar el cobro de regalías o sobre cualquier otro derecho contractual con contravalor. Se señaló también que la disposición de la Guía relativa a los acuerdos de intransferibilidad era únicamente aplicable a todo acuerdo celebrado entre el licenciante y el licenciatario por el que se prohibiera al licenciante ceder el derecho a reclamar el cobro de regalías adeudadas por el licenciatario. En cambio, no era aplicable a un acuerdo entre el licenciante y el licenciatario por el que se prohibiera al licenciatario ceder las regalías reclamables a sublicenciatarios ni a un acuerdo por el que se prohibiera al licenciatario otorgar una sublicencia.

83. Se señaló asimismo que, en virtud de la legislación sobre propiedad intelectual, un licenciatario podía otorgar, con el permiso del licenciante, una garantía real sobre su derecho a utilizar la propiedad intelectual o sobre sus reclamaciones de derechos abonables por sublicenciatarios. Se sostuvo que el permiso del licenciante era necesario en virtud del régimen de la propiedad intelectual a fin de asegurar que este mantuviera el control sobre la propiedad intelectual que fuera objeto de la licencia y protegiera el carácter confidencial y el valor de la información asociada al derecho de propiedad intelectual.

3. Reclamaciones contra infractores de derechos de propiedad intelectual

84. Se observó que, en algunos Estados, conforme al régimen respectivo de la propiedad intelectual, las reclamaciones contra infractores eran transferibles y podían darse en garantía para la obtención de crédito financiero, mientras que, en otros Estados, tales reclamaciones no eran transferibles y, por lo tanto, no podían gravarse con una garantía real independiente del derecho de propiedad. Se indicó asimismo que la cuestión de si tales reclamaciones formaban parte de derecho de propiedad intelectual gravado dependía de la descripción del bien gravado que figurara en el acuerdo de garantía. En cualquier caso, en virtud del régimen de las operaciones garantizadas, las reclamaciones serían producto del derecho de propiedad intelectual gravado y, por consiguiente, el acreedor garantizado podría ejercer los derechos del otorgante a demandar a los infractores.

4. Derecho a registrar un derecho de propiedad intelectual

85. Se observó que la cuestión de si el derecho a renovar la inscripción en un registro era un derecho transferible o un derecho inalienable del propietario dependía del régimen de la propiedad intelectual. Se señaló asimismo que si ese derecho era transferible, la cuestión de si el acreedor garantizado lo podía adquirir o no estaba en función de la descripción del bien gravado que figurara en el acuerdo de garantía.

5. Derechos de propiedad intelectual relativos a bienes corporales

86. Se observó que una garantía real sobre un bien corporal, con respecto al cual se utilizara un derecho de propiedad intelectual, no era extensiva al derecho de propiedad intelectual, a menos que la descripción del bien gravado incluyera el derecho de propiedad intelectual. Aun así, se señaló que el acreedor garantizado podía ejecutar su garantía real sobre el bien corporal, siempre y cuando el titular de los derechos autorizara tal ejecución o se agotaran los derechos del titular de los derechos sobre la propiedad intelectual referentes al bien corporal (véanse los párrafos 27 y 71 *supra*).

6. Aplicación de los principios de la autonomía contractual de las partes y de las comunicaciones electrónicas a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual

87. El Grupo de Trabajo recordó que había dado por supuesto que el principio de la autonomía de las partes y las limitaciones pertinentes serían objeto de examen en el Anexo de la Guía (véase el párrafo 57 *supra*).

L. Objetivos clave y políticas fundamentales

1. Aplicación de los objetivos clave y de las políticas fundamentales de la Guía a las operaciones de financiación de propiedad intelectual

88. Según opinaron numerosas delegaciones, en el comentario del Anexo cabría examinar las repercusiones de la aplicación de los objetivos clave y de las políticas fundamentales de la Guía en las operaciones de financiación de propiedad intelectual ilustrándolas con ejemplos prácticos. Se sostuvo que tal análisis

resultaría de particular utilidad para los Estados cuya legislación no permitiera utilizar los derechos de propiedad intelectual como garantía para la obtención de crédito financiero o en los que este tipo de prácticas fuera muy limitado.

89. Se señaló que un ejemplo de tal análisis podría consistir en explicar que el objetivo clave de la Guía de promover el crédito garantizado, en el contexto de la financiación de la propiedad intelectual, podría lograrse si se desalentaba la utilización no autorizada de la propiedad intelectual y se protegía la innovación. A este respecto se expresaron opiniones discrepantes. Por una parte, se sostuvo que no correspondía a la legislación sobre financiación garantizada desalentar la utilización no autorizada de propiedad intelectual o proteger la innovación. Se estimó que esos objetivos entraban en el ámbito del régimen de la propiedad intelectual y no en el de la legislación sobre financiación garantizada. Según otra opinión, la legislación sobre financiación garantizada podría, por ejemplo, anular las reglas que pudieran dar pie a que se justificaran licencias obligatorias o incluso la piratería. También se estimó que las reglas sobre la ejecución de garantías reales podrían evitar el deterioro del valor de los derechos de propiedad intelectual.

2. Objetivos clave y políticas fundamentales adicionales

90. El Grupo de Trabajo entabló un debate sobre posibles objetivos clave y políticas fundamentales adicionales de un régimen de la financiación de la propiedad intelectual, como el que prevé la Guía. Se dieron varios ejemplos.

91. Uno de los ejemplos de una posible política fundamental suplementaria que se citaron consistía en que se asegurara la coordinación entre la legislación sobre financiación garantizada y el régimen de la propiedad intelectual, a fin de impedir que surgieran conflictos. Se indicó que no habría que dar por supuesto que existían conflictos entre la legislación sobre financiación garantizada y el régimen de la propiedad intelectual, pero que tales conflictos debían dirimirse en su momento, en caso de que se presentaran. Por otra parte, se observó que la tensión existente entre la legislación actualmente vigente sobre financiación garantizada y el régimen de la propiedad intelectual que se especificaba en el capítulo III del documento de trabajo que tenía a su disposición el Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/WG.VI/WP.33) era el motivo por el cual el apartado b) de la recomendación 4 disponía que la Guía no sería aplicable en caso de eventuales incoherencias con el régimen de la propiedad intelectual. Se señaló asimismo que la finalidad de la Guía consistía en general en asegurar una coordinación eficaz entre el régimen de la financiación garantizada previsto en la Guía y el régimen de la propiedad intelectual.

92. Otro ejemplo mencionado se refería a la cuestión de si era preciso que el acreedor garantizado fuera también el titular de los derechos en virtud del régimen de la propiedad intelectual. Se sostuvo que el acreedor garantizado debería tener el derecho de preservar el valor de un derecho de propiedad intelectual gravado, por ejemplo, demandando a los infractores y renovando las inscripciones registrales. Por otra parte, se observó que estas cuestiones entraban en el ámbito del régimen de la propiedad intelectual y que no deberían hacerse suposiciones sobre si dicho régimen asociaba esos derechos con la propiedad. Recordando las deliberaciones que sobre esta cuestión había mantenido anteriormente (véanse los párrafos 24, 58, 59 y 65 a 67), el Grupo de Trabajo decidió volver a examinarla en una ulterior reunión.

93. Otro de los ejemplos citados se refería al hecho de que en la Guía se daba prioridad a los principios generales del derecho de propiedad, como, por ejemplo, al principio de que nadie podía otorgar a otra persona más derechos de los que poseyera (*nemo dat quod non habet*). Se observó que en el comentario cabría explicar la relación entre el principio *nemo dat* y las reglas de prelación del Anexo. Si bien no se formularon reservas a que se aplicaran dichos principios a las operaciones de financiación garantizada relacionadas con derechos de propiedad intelectual (o a que se dieran explicaciones pertinentes en el comentario), se expresó el temor de que si se trataban esos principios como objetivos clave o políticas fundamentales del Anexo se diera la impresión de que no eran aplicables a las garantías reales sobre otros tipos de bienes.

94. Otro de los ejemplos citados se refería a la cuestión de si una garantía real constituida sobre un derecho de propiedad intelectual sería oponible a un cesionario o a un licenciatario de tal derecho de propiedad intelectual. Según la opinión general de las delegaciones, esa cuestión debería tratarse en la sección del Anexo referente a la prelación.

95. Se mencionó asimismo el ejemplo consistente en la relación entre los mecanismos de financiación en virtud del régimen de la propiedad intelectual (que implicaran una transferencia de propiedad o la concesión de una licencia) y los mecanismos de financiación previstos en la Guía. Según opinaron muchas delegaciones, si los mecanismos de financiación formaban parte del régimen de la propiedad intelectual, la Guía no sería aplicable. Si, en cambio, esos mecanismos entraran en el ámbito del derecho general sobre la propiedad, la Guía sí sería aplicable. Se propuso también que en el comentario se señalara a los Estados la necesidad de introducir ajustes en sus respectivos regímenes de la propiedad intelectual.

96. Entre los demás ejemplos mencionados cabe citar los siguientes: a) el régimen de las operaciones garantizadas no debería reducir el valor de los derechos de propiedad intelectual ni tener como consecuencia involuntaria que se abandonaran tales derechos (por ejemplo, el hecho de que no se utilizara debidamente una marca comercial, o que fuera empleada para todos los bienes o servicios o con el fin de mantener un control de calidad adecuado, podría provocar una pérdida de valor o incluso el abandono de tales derechos); b) en el caso de las marcas comerciales, convendría evitar que hubiera confusión entre los consumidores (por ejemplo, en el caso de que un acreedor garantizado sacara las marcas comerciales de los bienes y los vendiera); y c) el régimen de las operaciones garantizadas no debería disponer que el otorgamiento de una garantía real sobre los derechos de un licenciatario derivados de una licencia personal pudiera dar lugar a la cesión de tales derechos sin el consentimiento del propietario.

97. Se expresaron opiniones divergentes sobre los posibles objetivos clave o políticas fundamentales que se mencionaban en el párrafo anterior. A juicio de una delegación, no deberían mencionarse como si fueran objetivos clave o políticas fundamentales, pues ello daba la impresión de que existía un conflicto entre el régimen de la financiación garantizada y el de la propiedad intelectual. Se afirmó que esos objetivos y políticas podrían mencionarse en el comentario en relación con cuestiones o recomendaciones concretas. Otra delegación estimó que la protección del valor de los derechos de propiedad intelectual, la necesidad de evitar la

confusión entre los consumidores y la cesión de licencias personales únicamente con el consentimiento del propietario eran factores que tenían una importancia general suficiente para plasmarse como principios o políticas generales del Anexo.

M. La repercusión de la insolvencia en una garantía real

1. Forma de tratar las garantías reales otorgadas por el licenciatario en la insolvencia del licenciante

98. Se observó que, según el capítulo XII de la Guía (que se ajustaba a la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia*), en caso de insolvencia de un licenciante, el representante de la insolvencia tenía derecho a mantener vigente el acuerdo de licencia, ejecutándolo, o a rechazarlo. Se señaló asimismo que en algunos regímenes de la insolvencia se regulaba la cuestión permitiendo que el licenciatario continuara utilizando la propiedad intelectual, siempre y cuando dicho licenciatario cumpliera con todo lo estipulado en el acuerdo de licencia. Si bien se sostuvo que ese enfoque preservaría el acuerdo de licencia y toda garantía real otorgada por el licenciatario sobre sus derechos que se derivaran del acuerdo de licencia, se observó también que esta cuestión entraba en el ámbito del régimen de la insolvencia.

99. A raíz de una pregunta, se puso de relieve que, si el licenciatario pagaba en su momento los derechos pertinentes, el acuerdo quedaría plenamente cumplido (es decir, no habría ningún contrato ejecutorio), de modo que el representante de la insolvencia no podría poner término al acuerdo de licencia (véase la recomendación 70 de la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia*).

2. Forma de tratar las garantías reales otorgadas por el licenciante en la insolvencia del licenciatario

100. Se observó que en toda insolvencia de un licenciatario no podría ejecutarse ninguna cláusula por la que se extinguiera o se agilizara un contrato (véase la recomendación 70 de la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia*). Se señaló asimismo que el representante de la insolvencia podría seguir ejecutando el acuerdo de licencia, siempre y cuando se abonaran las regalías anteriores aún pendientes de pago o se subsanara todo otro incumplimiento, siempre que la otra parte que no hubiera incumplido (el licenciante) recuperara la situación económica que había tenido antes del incumplimiento, y siempre que la masa tuviera la capacidad suficiente para cumplir el acuerdo de licencia mantenido (véase la recomendación 79 de la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia*).

101. El Grupo de Trabajo estudió la situación en que un licenciante otorgara una licencia a un licenciatario, este otorgara una sublicencia a un sublicenciatario, y el licenciatario (o el licenciante y el licenciatario a la vez) concedieran garantías reales a acreedores garantizados. Se sostuvo que, en virtud de la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia*, esa hipótesis se resolvería del modo siguiente:

"En caso de insolvencia del licenciatario de la propiedad intelectual, el representante de la insolvencia del licenciatario estará facultado para optar por mantener vigente el contrato (pese a la existencia de toda cláusula de rescisión automática en caso de insolvencia estipulada en el contrato). Si el contrato es mantenido, los pagos previstos por el acuerdo de licencia deberán efectuarse de forma continua y actual (y no bastaría con una simple promesa de pago administrativo en el futuro). Así pues, si el representante de la insolvencia opta por mantener el contrato, la obligación de efectuar el pago de las regalías previstas por el contrato será una obligación continua por parte de la masa de la insolvencia del licenciatario. Si el licenciatario no efectuara los pagos actuales después del mantenimiento del contrato, el licenciante tendría un motivo válido para recurrir al tribunal de la insolvencia y solicitar que se pusiera fin a la licencia por incumplimiento de la obligación de pago tras la insolvencia.

Si el licenciatario hubiera concedido una sublicencia sobre la propiedad intelectual y hubiera concertado también un acuerdo financiero conforme al cual el licenciatario/sublicenciante otorgara una garantía real sobre su derecho a percibir las regalías correspondientes a la sublicencia, los pagos al licenciante en virtud del acuerdo de licencia principal mantenido vigente (pagos de regalías de la sublicencia) estarían libres de toda reclamación por parte del acreedor garantizado del licenciatario/sublicenciante. Toda autorización para utilizar una garantía en efectivo del acreedor garantizado estaría sujeta a las reglas ordinarias aplicables en materia de insolvencia, inclusive la notificación al acreedor garantizado y su derecho a ser oído, así como la protección del valor económico de la garantía real. Si los pagos de regalías por concepto de un acuerdo de sublicencia rebasaran los pagos utilizados para abonar los derechos por concepto del acuerdo de licencia principal, esta suma excedentaria sería retenida en la masa de la insolvencia del licenciatario/sublicenciante, la paralización de la insolvencia frente a las demandas de acreedores sería aplicable al acreedor garantizado, y los derechos del acreedor garantizado a esos fondos excedentarios se determinarían de conformidad con las reglas ordinarias de insolvencia aplicables al producto en efectivo de una garantía.

Si con posterioridad al mantenimiento del acuerdo principal de licencia por parte del representante de la insolvencia del licenciatario se produjera un incumplimiento del derecho principal de licencia por el licenciatario (por ejemplo, si se otorgara una sublicencia a un tercero que no tuviera derecho a ella), la reclamación del licenciante de daños y perjuicios a raíz del incumplimiento constituiría una reclamación administrativa frente a la masa de la insolvencia del licenciatario."

102. Este análisis recibió apoyo. Se comentó que sería útil incluirlo en el Anexo de la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* como suplemento del análisis sobre la insolvencia que figura en el capítulo XII y que estaría en consonancia con la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia*. No obstante, se formuló una advertencia a este respecto. Se sostuvo, en concreto, que ese análisis debería ser examinado y confirmado por expertos en cuestiones de insolvencia y tal vez por el Grupo de Trabajo V (Régimen de

la Insolvencia). Se observó asimismo que el análisis abarcaba cuestiones del régimen de la insolvencia que no entraban en el ámbito del régimen de las operaciones garantizadas.

3. Conclusión

103. Dado que el Grupo de Trabajo no estuvo en condiciones de llegar a un acuerdo acerca de si las cuestiones arriba mencionadas (véanse los párrafos 98 a 102) guardaban una suficiente relación con el régimen de las operaciones garantizadas para que se justificara su análisis en el Anexo de la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*, decidió volver a examinar esas cuestiones en una ulterior reunión. El Grupo de Trabajo recomendó a la Comisión que se pidiera al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) que tratara esas cuestiones.

N. Terminología

1. “[Cesión] [Transferencia] de un derecho de propiedad intelectual”

104. El Grupo de Trabajo, recordando que había adoptado la hipótesis de trabajo conforme a la cual las cesiones o transferencias puras y simples de derechos de propiedad intelectual no quedarían abarcadas por el Anexo (véase el párrafo 17 *supra*), convino en que no sería necesario ofrecer una explicación del concepto de cesión o transferencia de un derecho de propiedad intelectual. En respuesta a una pregunta relativa al modo en que se tratarían las cesiones puras y simples a título de garantía, se indicó que en el Anexo se tratarían como un mecanismo de garantía, independientemente de cómo se denominaran.

2. “Derecho de propiedad intelectual”

105. Se formularon varias sugerencias, una de las cuales consistía en que se retuviera el concepto de “derecho de propiedad intelectual”, limitando su alcance a los derechos de propiedad, y en que se utilizaran otros términos para describir otros derechos (por ejemplo, los derechos derivados de acuerdos de licencia). Otra sugerencia consistía en que se retuviera el concepto de “propiedad intelectual” para hacer referencia a los derechos de propiedad y en que se utilizara la expresión “derechos de propiedad intelectual” para aludir a todos los demás derechos. Sin embargo, se puso de relieve que no existía una verdadera distinción entre “propiedad intelectual” y “derechos de propiedad intelectual”, dado que los derechos de propiedad intelectual eran derechos exclusivos encaminados a permitir o a impedir la utilización de propiedad intelectual. Por consiguiente, a juicio de un gran número de delegaciones, habría que mantener únicamente el concepto de “propiedad intelectual”, agregándose al comentario las explicaciones pertinentes acerca de toda la gama de derechos que tal concepto engloba.

3. “Reclamaciones”, “créditos por cobrar” y “licencia”

106. Del mismo modo, según la opinión general de las delegaciones, en el comentario habría que explicar los conceptos de “reclamaciones”, “créditos por cobrar” y “licencia”, pero no era preciso definirlos. Con respecto a los créditos por cobrar, el Grupo de Trabajo recordó la decisión que había adoptado anteriormente (véase el párrafo 22 *supra*) conforme a la cual, a los efectos del régimen de las

operaciones garantizadas, los créditos por cobrar constituían un bien disociado de la propiedad intelectual del que dimanaban, sin que ello fuera óbice, no obstante, para que fueran eventualmente tratados de un modo diferente a efectos de otra legislación, como, por ejemplo, el régimen de la propiedad intelectual (véase la recomendación 4, apartado b)).

4. "Reclamante concurrente"

107. Si bien se expresaron ciertas dudas acerca de la conveniencia de que se explicara en el Anexo el significado distinto que este concepto tenía en el régimen de la propiedad intelectual, se convino en que tal explicación resultaría útil, pero que no debería ampliarse hasta el punto de analizar cuestiones de prelación.

O. Ejemplos de prácticas de financiación mediante propiedad intelectual

108. Según opinó un gran número de delegaciones, era útil que se examinaran las prácticas abarcadas por la Guía y convendría que en el análisis se incluyeran las prácticas en las que se utilizaban distintos derechos como garantía para la obtención de crédito financiero, inclusive los derechos que tenía el licenciante en virtud de un acuerdo de licencia.

P. Forma de tratar las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual en el régimen actual

109. A juicio de un gran número de delegaciones, debería mantenerse el estudio de la relación existente entre el régimen de la financiación garantizada y el de la propiedad intelectual, con miras a poner de relieve el modo en que se trataban las diversas cuestiones en el Anexo. Se expresaron algunas dudas sobre la conveniencia de mantener en el texto del análisis los distintos mecanismos de garantía en virtud del régimen de la propiedad intelectual, habida cuenta de que, en opinión del Grupo de Trabajo, el tema de fondo del Anexo debería ser el régimen de la financiación garantizada enunciado en la Guía. Sin embargo, según una opinión generalizada, habría que examinar en el Anexo las opciones que tendrían a ese respecto los Estados que promulgaran la Guía. Se observó que esas opciones serían las siguientes: a) armonizar el régimen de la propiedad intelectual aplicable a los mecanismos de garantía relacionados con la propiedad intelectual (por ejemplo, las hipotecas u otros gravámenes sobre la propiedad intelectual inscritos en el registro pertinente de la propiedad intelectual); o b) mantener los mecanismos de garantía sujetos al régimen actual de la propiedad intelectual en el entendimiento de que la Guía daría prioridad a tal régimen (véase la recomendación 4, apartado b)) y prever una coordinación adecuada a través de las reglas de prelación del régimen (véanse las recomendaciones 77 y 78).

B. Nota presentada por la Secretaría al Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) en su 13º período de sesiones sobre garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual

(A/CN.9/WG.VI/WP.33 y Add.1) [Original: inglés]

ÍNDICE

Pàrrafos

I. Introducción 1-7

II. Ejemplos de prácticas financieras garantizadas por derechos de propiedad intelectual 8-21

III. Régimen aplicable a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual con arreglo al derecho interno actual intelectual 8-21

IV. Trato dado a las garantías sobre derechos de propiedad intelectual en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* y su posible adaptación a ciertas categorías de bienes 39-161

A. Terminología. 39-60

1. Enfoque general seguido en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* 39-41

2. Definiciones adicionales tal vez necesarias 42-60

B. Objetivos generales y políticas fundamentales 61-75

1. Enfoque general seguido en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* 61

2. Posibles modificaciones de la *Guía* para adaptar su régimen a ciertos tipos de bienes 62-75

C. Ámbito de aplicación y otras reglas generales. 76-108

1. Enfoque general seguido en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* 76-81

2. Posibles modificaciones de la *Guía* para adaptar su régimen a ciertos tipos de bienes 82-108

D. Creación de una garantía real (validez entre las partes) 109-133

1. Enfoque general seguido en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* 109-111

2. Posibles modificaciones de la *Guía* para adaptar su régimen a ciertos tipos de bienes 112-133

E. Oponibilidad a terceros de una garantía real 134-145

1. Enfoque general seguido en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* 134-136

2. Posibles modificaciones de la *Guía* para adaptar su régimen a ciertos tipos de bienes 137-145

F. Sistema de inscripción registral 146-161

1. Enfoque general seguido en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* 146-148

2. Posibles modificaciones de la *Guía* para adaptar su régimen a ciertos tipos de bienes 149-161

I. Introducción

1. En su 39º período de sesiones, en 2006, la Comisión consideró su labor futura en lo concerniente al régimen legal de la financiación garantizada. Se observó que los derechos de propiedad intelectual (es decir, los derechos de autor, las patentes y las marcas comerciales)[1] se estaban convirtiendo en una fuente muy importante de crédito, por lo que no deberían quedar al margen de un régimen moderno de las operaciones garantizadas. Se observó además que las recomendaciones del proyecto de guía legislativa sobre las operaciones garantizadas ("el proyecto de guía") resultaban en general aplicables a las garantías constituidas sobre derechos de propiedad intelectual en la medida en que no fueran incompatibles con el régimen legal de la propiedad intelectual. Pero también se recordó que, al haberse preparado las recomendaciones sin tener presentes los aspectos distintivos del régimen de la propiedad intelectual, se sugirió en el proyecto de guía que los Estados promulgantes efectuaran todo retoque en su texto que estimaran necesario para atender a dichos aspectos[2].

2. Se sugirió que, a fin de impartir mayor orientación a los Estados, la Secretaría preparara en cooperación con otras organizaciones internacionales con conocimientos periciales en materia de garantías reales y del régimen legal de la propiedad intelectual, y en particular con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), una nota que se presentaría a la Comisión en su 40º período de sesiones en 2007, en la que se examinara el posible alcance de la labor que la Comisión pudiera emprender como complemento del proyecto de guía. Se sugirió además que, con miras a obtener el asesoramiento pericial y la colaboración del ramo financiero interesado, cabría que la Secretaría organizara, según se estime necesario, reuniones y coloquios periciales[3]. Tras deliberar al respecto, la Comisión pidió a la Secretaría que preparara, en colaboración con toda organización competente y en particular con la OMPI, una nota en la que se examinara el posible alcance de la futura labor de la Comisión en materia de financiación garantizada por gravámenes constituidos sobre derechos de propiedad intelectual. La Comisión pidió asimismo a la Secretaría que organizara un coloquio sobre la financiación garantizada con cargo a derechos de propiedad intelectual en el que participaran, en

---

[1] Resulta preferible designar al bien gravado por "derecho de propiedad intelectual" y no por el término más simple de "propiedad intelectual" (véase párr. 47 *infra*).

[2] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/61/17), párrs. 81 y 82.

[3] *Ibid*., párr. 83.

la medida de lo posible, otras organizaciones internacionales interesadas y expertos procedentes de diversas regiones del mundo[4].

3. A raíz de esa decisión de la Comisión, la Secretaría organizó en cooperación con la OMPI un coloquio relativo a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual (Viena, 18 y 19 de enero de 2007). Asistieron a dicho coloquio expertos en financiación garantizada y en el régimen legal de los derechos de propiedad intelectual, así como representantes de los Estados y de organizaciones nacionales e internacionales de índole tanto gubernamental como no gubernamental. En dicho coloquio, se sugirieron diversos retoques que sería preciso efectuar en el texto del proyecto de guía para responder a las cuestiones suscitadas por la financiación garantizada mediante gravámenes constituidos sobre derechos de propiedad intelectual[5].

4. Entre la primera parte de su 40º período de sesiones (Viena, 25 de junio a 12 de julio de 2007), la Comisión examinó una nota de la Secretaría titulada "Posible labor futura en materia de garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual" (A/CN.9/632). En dicha nota se tuvieron en cuenta las conclusiones del coloquio relativo a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual. A fin de impartir a los Estados suficiente orientación acerca de los retoques que procedería hacer en su normativa legal para evitar toda disfuncionalidad eventual entre los regímenes aplicables en materia de financiación garantizada y de propiedad intelectual, la Comisión decidió encomendar al Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) la preparación de un anexo del proyecto de guía dedicado a las garantías reales constituidas sobre derechos de propiedad intelectual[6].

5. En la continuación de su 40º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de diciembre de 2007), la Comisión ultimó y aprobó la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* (*"Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas" o la "Guía"*) en el entendimiento de que se prepararía subsiguientemente un anexo de dicha *Guía* dedicado al tema de las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual[7].

6. La presente nota tiene por finalidad examinar brevemente la posibilidad de articular el régimen previsto en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* con el régimen actual de la propiedad intelectual y se explora la mejor manera de extender las ventajas de un régimen eficiente de las operaciones garantizadas a los gravámenes constituidos para fines de financiación sobre derechos de propiedad intelectual, para lo que se sugieren retoques eventuales de la *Guía* que permitan adaptar su régimen a las peculiaridades de los derechos de propiedad intelectual. La nota parte del Enfoque general seguido en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* y en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional

---

[4] *Ibid.*, párr. 86.

[5] Véase http://www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/2secint.html.

[6] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17 (Parte I)), párrs. 156, 157 y 162.

[7] Ibid., *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17) (Parte II)), párrs. 99 y 100.

(denominada en adelante "la Convención sobre la Cesión de Créditos por Cobrar")[8]. La nota parte asimismo del hecho de que la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* hace remisión a las normas de derecho interno y a los acuerdos internacionales "aplicables en materia de propiedad intelectual" y no pretende modificar el régimen legal de la propiedad intelectual (recomendación 4 b)).

7. A fin de aclarar el contexto y el tipo de operaciones que se examinarán, la nota comienza por presentar algunos ejemplos típicos de derechos de propiedad intelectual que pueden ser objeto de una operación garantizada (capítulo II). Pasa después a examinar brevemente la normativa aplicable a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual en diversos países (capítulo III). En el capítulo IV se hace un resumen del trato previsto en la *Guía de la CNUDMI* para las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual y se sugieren diversas modificaciones que cabría hacer en la parte de la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* dedicada a las garantías sobre ciertas categorías de bienes. Al final de la nota se hacen sugerencias acerca de la labor que cabría emprender en materia de garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual (capítulo V).

II. Ejemplos de prácticas financieras garantizadas por derechos de propiedad intelectual

8. Puesto que la presente nota sólo pretende hacer pensar acerca de la manera de facilitar la concesión de crédito financiero garantizado a empresas que gocen de la titularidad, o de alguna forma de usufructo, de un derecho de propiedad intelectual, sin dejar de proteger los intereses legítimos tanto del propietario (o titular del derecho) de esos bienes como de sus licenciatarios, no dejará de ser útil disponer de algunos ejemplos que faciliten el análisis de esta cuestión.

9. Con los siguientes ejemplos se trata de ilustrar algunas prácticas financieras típicas garantizadas por derechos de propiedad intelectual, aunque constituyen una muestra más bien pequeña de la gran variedad de ejemplos que se dan en la práctica actual. Algunos de los ejemplos que se dan a continuación corresponden al supuesto de que la empresa que busque financiación sea titular de un derecho de propiedad intelectual, mientras que otros corresponden al supuesto de que la empresa que busque financiación sea licenciataria de ese mismo derecho.

Ejemplos en los que el otorgante sea el titular del derecho de propiedad intelectual

Ejemplo 1 (crédito renovable en función del valor de la cartera)

10. Una empresa farmacéutica, la Empresa A que desarrolla de continuo nuevos preparados farmacéuticos, desea obtener un crédito rotatorio o renovable del Banco A garantizado en parte por su cartera de patentes y solicitudes de patente. La Empresa A facilita al Banco A una lista actualizada de todas sus patentes y solicitudes de patente, junto con su cadena de titularidad, su valoración y todo crédito cobrable por concepto de licencia de la patente. El Banco A decidirá cuáles

[8] Publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.04.V.14.

serán las patentes incluidas en la "base del préstamo" y el valor asignado a cada una. El Banco A encargará dicha valoración a un evaluador independiente de derechos de propiedad intelectual. A continuación negociará la obtención de una garantía real sobre dicha cartera de patentes y solicitudes de patente y hará inscribir su garantía en el registro nacional de patentes. A medida que vaya inventando patentes, la Empresa A facilitará la cadena de titularidad, la valoración y el rendimiento previsto de cada patente al Banco A para que la incluya en la base del préstamo o crédito renovable abierto a la Empresa A. El Banco A evaluará dicha información para determinar la cuantía por la que cabrá ampliar la base del crédito renovable abierto a la Empresa A, que efectuará toda inscripción que proceda en la oficina de patentes para reflejar la garantía constituida sobre su nueva patente.

Ejemplo 2 (crédito otorgado en función de un único bien gravado)

11. Un fabricante conocido de fotocopiadoras, la Empresa B, desea obtener del Banco B un préstamo parcialmente garantizado por su marca comercial y las patentes y secretos de fabricación utilizados en el proceso de fabricación, todo ello valorado por un valorador independiente en 100 millones de euros. La Empresa B se dedica a la venta en serie de su fotocopiadora, así como a la licencia de su marca y de sus patentes a fin de generar ingresos con los que reembolsar el préstamo. La marca y las patentes forman parte de la base de un "préstamo de empresa" otorgado a la Empresa B, con el respaldo de todos sus bienes. La Empresa B facilitará al Banco B una lista de todos los países en donde se utilicen o estén inscritas su marca comercial y sus patentes, así como una lista de todos sus licenciatarios debidamente autorizados. Al completarse la documentación del préstamo, el Banco B hará inscribir su garantía en el registro nacional de patentes y en el de marcas comerciales, cobrando cierta (pequeña) suma a la Empresa B, por dicho concepto.

Ejemplo 3 (crédito en función de los derechos abonables por concepto de licencia)

12. Un fabricante de revistas ilustradas infantiles, la Empresa C, licencia los personajes de sus revistas a una amplia gama de fabricantes de ropa, juguetes, programas informáticos y accesorios. El formulario del acuerdo de licencia utilizado exige que el licenciatario rinda cuenta de sus ventas y pague una tarifa trimestral por concepto de derechos de autor sobre la cuantía de dichas ventas. La Empresa C desea obtener un préstamo del Banco C garantizado por el rendimiento previsto de los derechos de autor licenciados. La Empresa C facilita al Banco C una lista de las licencias, su valoración crediticia y la situación de cada contrato. El Banco C exigirá a la Empresa C que obtenga de cada licenciatario un certificado por el que acredite la existencia de la licencia, la ausencia de todo incumplimiento, la suma abonable y el acuerdo de que pagará los derechos de autor al Banco C hasta nuevo aviso.

Ejemplo 4 (financiación de un proyecto)

13. Una empresa cinematográfica, la Empresa D, desea producir cierta película. Dicha empresa crea una sociedad para que se encargue de la producción del largometraje y contrate a los autores, productores, directores y actores que haga falta. Esta sociedad o empresa productora obtiene un préstamo del Banco D garantizado por los derechos de autor, los contratos de servicios y todos los ingresos

que reporte la explotación de la futura película. Dicha empresa productora concierta a continuación acuerdos con licenciatarios ubicados en diversos países que convienen en abonarle "anticipos en garantía" a cambio del derecho de explotación comercial de la película una vez completada su producción y efectuada su entrega. Respecto de cada licencia, la empresa productora, el Banco D y cada licenciatario concertarán un acuerdo de "Reconocimiento y Asignación" por el que el licenciatario reconoce la prelación de la garantía del Banco D y la asignación de todo derecho abonable por concepto de licencia al reembolso del préstamo otorgado por el Banco D, mientras que el Banco D conviene en que, si ha de ejecutar su garantía, no pondrá término a la licencia mientras el licenciatario prosiga sus pagos y respete por lo demás los términos de la licencia.

Ejemplos en los que el otorgante sea el licenciatario de los derechos de propiedad intelectual

Ejemplo 5

14. La Empresa E, fabricante de vaqueros de diseño y otras prendas de confección, desea obtener un préstamo del Banco E garantizado parcialmente por las existencias de artículos acabados de la propia empresa. Muchos de los artículos fabricados por la Empresa E llevan prestigiosas marcas comerciales licenciadas por terceros que otorgan a la Empresa E el derecho de fabricar y vender dichos artículos. La Empresa E entrega al Banco E sus acuerdos de licencia que constituyen la prueba de su derecho a utilizar dichas marcas.

Ejemplo 6

15. La Empresa F, empresa distribuidora de la Empresa E, desea obtener un préstamo del Banco F parcialmente garantizado por sus existencias de vaqueros y otras prendas de diseño que compra a su empresa proveedora E, muchas de las cuales llevan prestigiosas marcas comerciales licenciadas por terceros a la Empresa E. La Empresa F entrega al Banco F facturas de su proveedor, la Empresa F, a título de prueba de que adquirió dichas prendas venta legítima, o entrega copias de sus acuerdos con la Empresa E que constituyen prueba de que las prendas distribuidas por la Empresa F son genuinas.

Ejemplo 7

16. Una librería, la Empresa G, desea obtener un préstamo del Banco G garantizado por sus existencias de libros tanto encuadernados como en rústica. Dicha librería adquiere sus libros por dos conductos. Por el primero, compra directamente los ejemplares a la casa editora. Por el segundo, recientemente introducido, la Empresa G adquiere la posesión de los libros en régimen de consignación, ofreciendo a sus proveedores espacio de estantería y servicios de publicidad. La Empresa G sólo pagará los libros al ser estos vendidos, y goza de un derecho a devolver los libros que, al cabo de cierto plazo, no se hayan vendido.

Ejemplo 8

17. La Empresa H es licenciataria de una patente con arreglo a una licencia que le otorga el derecho de fabricar y vender bienes de equipo, junto con la tecnología incorporada, cubiertos por la patente. La Empresa H desea obtener financiación para

su negocio garantizada por el equipo que fabrica y los créditos por cobrar nacidos de la venta del equipo a sus clientes. La Empresa H está dispuesta a entregar al prestamista una copia de su licencia de patente (a reserva de toda restricción en materia de confidencialidad).

18. Cada uno de los anteriores ejemplos ilustra alguna manera por la que el propietario o el licenciatario de un derecho de propiedad intelectual puede valerse de su derecho para garantizar un préstamo. La verdadera cuestión radica en averiguar cuáles de estos derechos se prestan a ser gravados. Cabe también preguntar cuál será la manera de obtener el mayor valor en garantía posible de dichos derechos. El régimen de las operaciones garantizadas no puede abordar esta cuestión, pero sí cabría examinarla en el anexo por su interés para la utilización de los derechos de propiedad intelectual como garantía del crédito que se desee negociar. Cabría explicar en el comentario que la valoración de un derecho de propiedad intelectual puede resultar muy difícil. Esa valoración deberá hacerse en función de diversos criterios como sería el valor del derecho en sí y su rendimiento financiero previsto, pero no se dispone de una fórmula de validez universal. Ahora bien, debido en parte a la creciente utilización de la propiedad intelectual como bien gravable para obtener crédito, tanto el prestamista como el beneficiario de un préstamo suelen poder obtener la ayuda de agencias evaluadoras independientes de los derechos de propiedad intelectual.

19 Todo prestamista eventual deberá obrar con diligencia al determinar la índole y el alcance de los derechos de que disfrute un propietario o un licenciatario de derechos de propiedad intelectual, y al evaluar el rendimiento de esos derechos. De la habilidad del prestamista para resolver estas cuestiones de manera satisfactoria, obteniendo todo consentimiento que se necesite del propietario o del titular de algún otro derecho sobre la propiedad intelectual gravable o negociando todo otro acuerdo que sea necesario, dependerá el acierto de conceder el crédito solicitado y del precio que decida cobrar por dicho crédito. Ahora bien, el prestamista podrá fiarse a menudo de la diligencia con la que haya obrado el beneficiario eventual del préstamo. Además, en la mayoría de los casos se habrá de obrar con cautela únicamente al iniciar la operación, por lo que los gastos asociados con dicha cautela serán sufragables con cargo al precio de apertura del préstamo.

20. Los ejemplos 1 a 4 corresponden al supuesto de que la empresa que busque financiación sea propietaria, y no meramente licenciataria, del derecho de propiedad intelectual que se pretenda gravar, por lo que el bien gravado para garantizar el préstamo será el propio derecho de propiedad intelectual. Ello hará que las cuestiones que habrán de resolverse sean algo distintas que las que se plantean en los ejemplos 5 a 8. Entre dichas cuestiones cabe citar las siguientes:

a) ¿Existe algún método sencillo y eficiente para crear una garantía real sobre derechos de propiedad intelectual de todo tipo y para hacerla oponible a terceros? ¿Cómo repercutirían los gastos requeridos para constituir una garantía, en términos de honorarios notariales o de formalidades de inscripción, en el precio del crédito ofrecido al otorgante? ¿Están dichos gastos justificados por la protección que reporta al prestamista la garantía constituida sobre los derechos de propiedad intelectual que le permitirá elevar la cuantía del préstamo ofrecido o reducir su precio? ¿Existe alguna vía por la que el banco pueda efectuar una investigación sencilla y económica de la cadena de titularidad para determinar la prelación de su

garantía sobre un derecho de propiedad intelectual antes de otorgar el crédito? ¿Será oponible la garantía así creada frente a un síndico o administrador de la insolvencia del otorgante de la garantía real?

b) Tratándose de derechos de propiedad intelectual inscritos en los registros de diversos países, ¿podrá el prestamista hacer inscribir su garantía real en todos esos países? ¿Cuáles serán las ventajas y los inconvenientes de obrar así?

c) ¿Cabe señalar alguna categoría de derechos de propiedad intelectual, mencionada en los ejemplos, sobre la que no sea posible constituir una garantía con arreglo al régimen aplicable en uno u otro país?

d) ¿Cabrá crear una garantía que grave no sólo los derechos de propiedad intelectual existentes, sino también los derechos futuros que el otorgante cree o adquiera? En el ejemplo 1, cabe preguntar si la garantía otorgada al Banco A podrá ser declarada automáticamente extensible a toda nueva patente que obtenga o que solicite la Empresa A?

e) ¿Existe algún procedimiento sencillo por el que las empresas C y D puedan crear una garantía sobre las corrientes de ingresos generadas por el pago de las licencias en los ejemplos 3 y 4? ¿Cuál será el efecto de toda cláusula de intransferibilidad estipulada en las licencias mencionadas en los ejemplos 3 y 4?

f) ¿Cabe prever, respecto de los ejemplos descritos, alguna vía ejecutoria eficaz de la garantía del prestamista sobre los derechos gravados, para el supuesto de que el otorgante incumpla su obligación de reembolsar el préstamo?

21. Los ejemplos 5 a 8 describen situaciones en las que los derechos de propiedad intelectual gravados no pertenecen al otorgante de la garantía sino a un tercero. En los ejemplos 5 y 6, algunas de las mercancías gravadas en garantía de los préstamos concedidos a la Empresa E (fabricante de las mercancías) y a la Empresa F (distribuidora de las mercancías) llevan marcas pertenecientes a terceros y licenciadas a la Empresa E bajo una licencia para la fabricación y venta de mercancías bajo dichas marcas. En el ejemplo 7, la librería adquiere libros a resulta de una venta legítima que “agotará” los derechos de autor, y en virtud de operaciones de consignación que pudieran no hacerlo. En el ejemplo 8, el fabricante de equipo es un licenciatario de patentes que son indispensables para el funcionamiento del equipo fabricado. En cada uno de estos ejemplos, el prestamista deberá obrar con suma diligencia al determinar si podrá obtener y, llegado el caso, hacer valer una garantía constituida sobre dichas mercancías o bienes de equipo. Cabe citar al respecto las siguientes cuestiones:

a) Si, en el ejemplo 5, el Banco E desea realizar el valor de su garantía sobre mercancías que llevan las marcas licenciadas, ¿será preciso que obtenga el consentimiento de los licenciantes de las marcas, o que pague las sumas debidas a dichos licenciantes o que cumpla de algún otro modo las obligaciones de la Empresa E en virtud de los acuerdos de licencia? De lo contrario, ¿dispondrá el Banco E de un derecho a disponer de las mercancías que lleven las marcas licenciadas sin haber obtenido el consentimiento de los propietarios de las marcas? Para responder a estas cuestiones el Banco E deberá examinar los acuerdos de licencia por los que el beneficiario de su préstamo haya obtenido la licencia de utilizar dichas marcas en sus mercancías;

b) ¿Qué sucedería si, estando pendiente el reembolso del préstamo del Banco E a la Empresa E, uno de los licenciantes de las marcas es declarado insolvente? ¿Estará el administrador de la insolvencia del licenciante facultado para poner fin a la licencia otorgada a la Empresa E? Si, por el contrario, el licenciante no incurre en insolvencia, pero sí incurre en incumplimiento de su obligación de reembolso al prestamista, y si, en ese supuesto, el prestamista opta por ceder la marca comercial a un tercero al realizar el valor en garantía del bien gravado, ¿pondrá fin dicha cesión a la licencia otorgada a la Empresa E? ¿Dependerá dicho resultado de que esa licencia haya sido otorgada antes o después de que se constituya la garantía a favor del prestamista del licenciante? ¿Qué efecto tendría la extinción de la licencia sobre la facultad del Banco E para disponer, a raíz del incumplimiento de la empresa beneficiaria de su crédito, de las mercancías existentes que fueron fabricadas bajo licencia durante el período de validez del acuerdo de licencia?

c) Si se declara insolvente a la Empresa E, ¿podrá no obstante dicha empresa seguir fabricando mercancías bajo las marcas licenciadas en el supuesto de que se reorganice con arreglo al régimen legal de la insolvencia que le sea aplicable, o podrá, al menos, completar la labor en curso bajo el amparo de los acuerdos de licencia que tenga concertados? ¿En qué supuesto, de haber alguno, dispondrá la Empresa E, con arreglo al régimen de la insolvencia que le sea aplicable, del derecho de ceder a un tercero las licencias en el marco de una venta de su negocio, que haya sido aprobada por el tribunal competente?

d) ¿Estará la Empresa E constreñida por las limitaciones impuestas por sus acuerdos de licencia si se le pide que facilite al Banco E datos declarados como confidenciales, a fin de que este pueda evaluar el valor gravable de las marcas comerciales? En otras palabras, ¿dispone el Banco E del derecho a obtener información confidencial del licenciante? Y en dicho caso ¿podrá el Banco E disponer eventualmente sin restricciones de la información confidencial así obtenida?

e) Al igual que en el ejemplo 5, en los ejemplos 6 y 7 el banco interesado deberá obrar con diligencia para aclarar ciertas cuestiones. ¿Serán las respuestas dadas en el ejemplo 6 algo distintas por ser la Empresa F la distribuidora y no la empresa fabricante de las mercancías gravadas? ¿Serán las respuestas dadas en el ejemplo 7 algo distintas por ser los derechos gravados derechos de autor y no marcas comerciales? Y ¿qué diferencia supone que algunos ejemplares sean vendidos a la librería (y agoten de dicho modo los derechos de autor)[9], mientras que otros estén depositados en régimen de consignación? ¿Serán las respuestas dadas en el ejemplo 8 algo distintas por razón de que los derechos gravados sean patentes y no marcas comerciales?

[9] Véase en el párr. 105 *infra* la explicación del denominado “principio o regla del agotamiento”.

III. Régimen aplicable a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual con arreglo al derecho interno actual

22. El régimen legal de la propiedad intelectual presenta muchas divergencias, según los países (por ejemplo, en cuanto al significado y alcance de estos derechos o en cuanto a los requisitos de inscripción y el efecto jurídico de dicha inscripción). La armonización del régimen legal de la propiedad intelectual forma parte del mandato de ciertas organizaciones, como la OMPI, bajo cuyo patrocinio se han concertado varios tratados sobre el régimen legal de la propiedad intelectual (el próximo párrafo contiene una lista de algunos de esos tratados). Como ya se mencionó, la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* remite al derecho interno y a los acuerdos internacionales "en materia de propiedad intelectual" (véase recomendación 4 b)).

23. En la mayoría de los países las patentes, las marcas comerciales y los derechos de autor suelen estar reconocidos como categorías de derecho de propiedad intelectual distinta. Por ejemplo para los fines del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Marrakesh, 1994; designado en adelante como el "Acuerdo TRIPS"), el término (derechos de propiedad intelectual" designa a: a) los derechos de autor y derechos conexos; b) las marcas comerciales; c) las denominaciones de origen geográficas; d) los diseños industriales; e) las patentes; f) los planos (topografías o diseños) de circuitos integrados; y g) todo derecho protector de datos no revelados (artículo 1, párrafo 2). Según la Convención por la que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Estocolmo, 1967, enmendada en 1979; 184 Estados Parte; denominada en adelante la "Convención de la OMPI"), por propiedad intelectual se entenderán los derechos sobre: a) obras literarias, artísticas y científicas; b) la actuación de artistas, los fonogramas y emisiones por radio o medios similares; c) las invenciones en todas las esferas del saber humano; d) los descubrimientos científicos; e) los diseños industriales; f) las marcas comerciales, así como las marcas de servicio, y nombres y designaciones comerciales; g) el amparo debido contra la competencia desleal; así como h) todo derecho que nazca de la actividad intelectual humana sobre cuestiones industriales, científicas, literarias o artísticas (artículo 2, párrafo viii)).

24. Además del Acuerdo TRIPS y de la Convención constitutiva de la OMPI, cabe citar diversos tratados promulgados bajo el patrocinio de la OMPI sobre el régimen de la propiedad intelectual, entre ellos los siguientes: a) Tratado sobre el Derecho de Patentes (Ginebra, 2000; 17 Partes Contratantes); b) Tratado de cooperación en materia de patentes (Washington, D.C., conforme a su enmienda más reciente en 2001; 138 Partes Contratantes); c) Tratado sobre el Derecho de Marcas (Ginebra, 1994; 39 Partes Contratantes); d) Convenio de Madrid para la represión de indicaciones de origen de las mercancías falsas o engañosas (Madrid, 1891, revisado por última vez en 1958; acta adicional, Estocolmo, 1967; 35 Partes Contratantes); e) Protocolo relativo al Arreglo de Madrid concerniente al registro internacional de marcas (Madrid, 1989, enmendado en 2000; 74 Partes Contratantes); f) Acuerdo de Lisboa para la protección de las denominaciones de origen y su inscripción en un registro internacional (Lisboa, enmendado por última vez en 1979; 26 Partes Contratantes); g) Acuerdo de La Haya concerniente a la

inscripción de diseños industriales en un registro internacional (Ginebra, 1999; 47 Partes Contratantes); h) Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor (Ginebra, 1996; 64 Partes Contratantes); i) Convenio de Berna para la protección de obras artísticas y literarias (Berna, 1886, revisado por última vez en 1979; 163 Partes Contratantes); j) Convenio de Roma para la protección de actores, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión o similares (Roma, 1961; 86 Partes Contratantes); k) Tratado de la OMPI sobre representaciones y fonogramas (Ginebra, 1996; 62 Partes Contratantes); l) Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Ginebra, 1961, última revisión en 1991; 64 Partes Contratantes; preparado bajo el patrocinio de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales).

25. Conforme se indica en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* (capítulo I, sección B, Enfoques básicos en lo concerniente a las garantías reales), existen grandes divergencias entre los ordenamientos jurídicos internos en lo concerniente a las garantías reales sobre bienes muebles (corporales e inmateriales). Dichas divergencias constituyen un obstáculo para la obtención de crédito y, por consiguiente, para el desarrollo del comercio tanto interno como internacional. La *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* es fruto de la labor realizada para modernizar y armonizar el régimen aplicable a la financiación garantizada. Ahora bien, la práctica cada vez más frecuente de gravar derechos de propiedad intelectual para obtener crédito financiero suscita nuevas dificultades en materia de coordinación de los regímenes aplicables a la financiación garantizada y a la propiedad intelectual. El anexo sugerido trataría de resolver estas dificultades que se dan también al margen del régimen previsto en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*. En los párrafos siguientes se indican algunas de estas dificultades.

26. En muchos países, la práctica de gravar derechos de propiedad intelectual en respaldo del crédito financiero que se esté negociando sigue siendo desconocida o se utiliza muy raras veces. En algunos países sigue habiendo diversidad de pareceres a la hora de conceptuar los derechos de propiedad intelectual ya sea como derechos reales (*in rem*) o como derechos personales reforzados (*in personam*). Por consiguiente, en aquellos países donde no se ha regulado por medio de una ley especial la utilización de los derechos de propiedad intelectual a título de garantía para la obtención de crédito, se tiene por aplicable el régimen general de las garantías sobre bienes inmateriales. En algunos de ellos, dicho régimen general ha sido complementado por el régimen general de la propiedad intelectual, en materia de transferencias de la titularidad, o de prenda o hipoteca, de derechos de propiedad intelectual. Las transferencias de la titularidad pueden revestir la forma de una cesión pura y simple o de una cesión para fines de garantía (en la que el cesionario estará obligado a restituir al cedente el derecho de propiedad intelectual cedido tan pronto como se satisfaga la obligación garantizada). En algunos países los derechos de autor no son inscribibles en un registro, considerándose algunos de ellos como derechos de la persona (intransferibles y no gravables) y otros como derechos económicos (transferibles y gravables). En algunos países los nombres de dominio son tratados como bienes gravables, mientras que en otros son tratados como derechos personales.

27. La normativa legal aplicable a este respecto puede verse descrita en la sección relativa a los enfoques legales básicos en materia de garantías reales. Cabe decir que la falta, en muchos países, de un régimen general aplicable al respecto ha dado lugar a que la práctica comercial haya recurrido a diversos dispositivos jurídicos, como pudieran ser el de la cesión pura y simple, el de la cesión condicionada para fines de garantía, o el de la constitución en prenda o pignoración de bienes inmateriales.

28. En unos cuantos países, se ha introducido la práctica de financiar derechos de propiedad intelectual por cesión pura y simple de la titularidad (propiedad) al acreedor, que quedará contractualmente obligado a instituir los derechos de propiedad intelectual una vez satisfecha la obligación garantizada. Este tipo de operación financiera garantizada por cesión pura y simple del derecho de propiedad intelectual financiado será negociada al margen del régimen legal interno de la financiación garantizada, por lo que se regirá únicamente por lo estipulado en el contrato por el cedente. Por razones de principio, se suele desalentar esta práctica que se negocia al margen del régimen legal interno de la financiación garantizada. Desde una perspectiva práctica, se aplica muy raras veces, por lo que tiene escasa utilidad comercial.

29. En algunos países, se ha aplicado el régimen legal de la prenda a la financiación respaldada por derechos de propiedad intelectual. Dado que la prenda presupone la entrega del bien pignorado al acreedor garantizado, la prenda habrá de ser ficticia o no posesoria, dado que los bienes inmateriales no son en sentido propio objeto de posesión (la posesión de un programa grabado en un CD o en un chip informático no constituye posesión del programa en sí). En estos países, sucede a menudo que la inscripción en su registro de derechos de propiedad intelectual, que pudiera ser una oficina de patentes, de alguna prueba de que se haya constituido la prenda, bastará para crear la posesión ficticia requerida para garantizar la financiación. De no existir un registro especial para cierto tipo de derechos de propiedad intelectual, como pudieran ser los derechos de autor, no podrá en general negociarse financiación garantizada con dicho tipo de derechos de propiedad intelectual.

30. En otros países, se recurre a técnicas inspiradas en la hipoteca para garantizar la financiación de la propiedad intelectual. En las prácticas financieras inspiradas en la hipoteca, se considera que la titularidad del bien gravado obra efectivamente en manos del acreedor en tanto que el deudor no haya reembolsado la financiación. Ello da al acreedor el derecho de controlar la licencia y su explotación económica, pero le obliga además a llevar ante los tribunales a todo infractor de la licencia y a despachar todo trámite que sea necesario con las autoridades públicas. Todo acreedor que no desee ocuparse de estos asuntos deberá otorgar al deudor una “licencia de retorno” para que se ocupe de ellos. Aun cuando resulte viable, esta técnica supone mayores gastos y un mayor empleo de documentos. El derecho interno de otros países resuelve estas dificultades recurriendo a un instrumento financiero especial. Ciertos países del *common law* han previsto tanto una hipoteca “legal”, que otorga al acreedor la titularidad del derecho de propiedad intelectual y la facultad subsiguiente de administrar o negociar con dicho derecho, como una hipoteca denominada “equitativa” (*equitable)* que permite que el otorgante sea el que administre el derecho así gravado. En estos casos la prelación de la garantía otorgada suele ser distinta según cual sea la técnica utilizada.

31. En muchos países que permiten la prenda no posesoria o ficticia de derechos de propiedad intelectual, cabrá gravar para fines de financiación garantizada ciertos tipos de derecho de propiedad intelectual (por ejemplo patentes y marcas comerciales), pero no otros (por ejemplo, derechos de autor o secretos de fabricación) que no son inscribibles en un registro. En países que permiten la hipoteca (o algún dispositivo similar) de bienes inmateriales, cabrá gravar una gama más amplia de derechos. Respecto de ciertos tipos de derecho de propiedad intelectual (por ejemplo, patentes o marcas comerciales) deberá inscribirse la prueba del acuerdo de garantía en un registro especial para dicha categoría de derechos (distinto para las patentes que para las marcas comerciales). La inscripción suele tener efectos constitutivos o declarativos, aun cuando existen registros en los que dicha inscripción hará que la garantía sea oponible a terceros. El derecho de propiedad intelectual gravado deberá ser descrito en el documento inscrito en el registro especial. En algunos casos, se ha de inscribir la totalidad del acuerdo de financiación, mientras que en otros bastará con inscribir un memorando que lleve consignados ciertos datos esenciales suficientes para identificar al bien gravado y a las partes interesadas. Se han previsto efectos especiales para la inscripción en estos registros de derechos de propiedad intelectual "futuros" (párrafos 123 a 125 *infra*). El régimen de inscripción puede también variar según cual sea el tipo de derechos de propiedad intelectual. Ciertos regímenes sólo autorizan la inscripción de la titularidad, mientras que otros permiten la inscripción de las transferencias de titularidad y de las licencias de derechos de propiedad intelectual. El derecho interno de otros países permite además la inscripción de las garantías constituidas sobre derechos de propiedad intelectual.

32. En algunos países del *common law*, se hace una distinción entre gravámenes fijos (constituidos sobre bienes específicamente descritos) y gravámenes flotantes (sobre una masa de bienes no especificados). Por lo general, un gravamen fijo gozará de prelación sobre un gravamen flotante. Un gravamen flotante cristaliza al ocurrir determinados hechos (por ejemplo incumplimiento o insolvencia) pasando a ser un gravamen fijo sobre ciertos bienes existentes (en una masa) al cristalizar el gravamen (a reserva de todo crédito con prelación superior existente en ese momento o de todo derecho que esté reconocido a apartar una porción de los bienes para los acreedores ordinarios). Los gravámenes flotantes gozan además de la peculiaridad de que el otorgante retiene la posesión o el control de los bienes gravados y el derecho a negociar con ellos. En dichos países, todo gravamen fijo o flotante que se constituya sobre los bienes de una empresa será inscribible en el registro de sociedades. En estos casos, lo que se inscribe es el documento completo de la operación y no meramente un aviso; dicho documento será inspeccionado por el secretario del registro y se emitirá un certificado que constituirá prueba concluyente de los derechos nacidos de la operación.

33. En los países del *common law*, se hace una distinción entre una cesión conforme a derecho, que transfiere la titularidad, y una cesión conforme a equidad, que supone una transferencia condicionada de la titularidad. En dicho marco legal, un acreedor garantizado tal vez adquiera una titularidad condicionada ("*equitable title*": "titularidad en equidad") que le permitirá adquirir a raíz de un incumplimiento la plena titularidad del derecho de propiedad intelectual gravado a efectos de la ejecución de su garantía, o tal vez adquiera la titularidad plena de ese derecho, dejando al deudor un derecho de rescate o redención ("*equity of*

redemption"): que le permitirá recuperar la titularidad plena del derecho gravado al dar pleno cumplimiento a la obligación garantizada. En el fideicomiso *("trust")* del *commor law* se hace también una distinción entre la titularidad en derecho *(legal ownership)* del fiduciario y la titularidad en equidad *(equitable ownership)* del beneficiario. En la práctica judicial en materia de propiedad intelectual, esta distinción formal acerca de quién goza de la "titularidad" legítima puede ser decisiva para determinar quién estará legitimado para hacer valer el derecho de propiedad intelectual y para presentar una demanda contra todo infractor de dicho derecho.

34. En unos cuantos países, está permitida la hipoteca o la prenda de todos los bienes de una empresa. Cuando dicha empresa sea titular o propietaria de los derechos de propiedad intelectual, que utilice, suele permitirse que dicho titular efectúe toda cesión requerida para que la garantía constituida sobre la empresa recaiga también sobre sus derechos de propiedad intelectual. En algunos países no cabe ceder un derecho de propiedad intelectual, pero dicho derecho podrá ser objeto de una licencia exclusiva y la constitución de una garantía sobre la propia empresa bastará para efectuar dicha cesión. Ahora bien, cuando la empresa gravada sea únicamente licenciataria de la propiedad intelectual, dicha práctica funcionará de otro modo. En algunos países, cabe pensar que, dada la índole personal de una licencia, no será posible transferir la licencia sin el consentimiento del licenciante. Por ello, el licenciante, debería poder dar por caducada la licencia otorgada a una empresa sobre la que se constituya un gravamen o debería, al menos, poder darla por caducada al irse a ejecutar la garantía sobre la empresa por alguna vía que diera lugar a que la licencia pasara a un tercero. Ahora bien, en otros países se ha previsto una excepción a la regla habitual en materia de intransferibilidad para el supuesto de una cesión de todos los bienes de una empresa y cabe pensar que una garantía constituida sobre la propia empresa estaría cubierta por dicha excepción. En países donde se reconozca la hipoteca constituida sobre una empresa, cabe que dicha hipoteca no sea oponible a un cesionario anterior o incluso posterior de determinado derecho de propiedad intelectual o a una garantía real sobre dichos derechos, especialmente cuando dichas cesiones o dicha garantía estén inscritas en el correspondiente registro de la propiedad intelectual.

35. En algunos países, puede darse una complicación adicional a resultas del juego combinado del régimen aplicable a la prenda o a la cesión de la titularidad y del régimen de la propiedad intelectual, así como a resultas de las divergencias eventuales entre los reglamentos de los distintos registros. El régimen de las operaciones garantizadas no funciona a menudo bien con el de la propiedad intelectual. Ello se explica por dos razones. En primer lugar, el régimen de las operaciones garantizadas tiene los mismos problemas respecto de los derechos de propiedad intelectual que los que pueden verse descritos, respecto de ciertos tipos de bienes gravados, en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* en la sección donde se examinan dos enfoques básicos en materia de garantías reales (el derecho aplicable suele ser poco claro y está desperdigado en distintas normas legales, siendo frecuentes las incoherencias y las lagunas); cabe que, en algunos países, ni siquiera se hayan previsto los derechos de propiedad intelectual en el régimen de las operaciones financieras garantizadas. En segundo lugar sucede que al ser los derechos de propiedad intelectual difíciles de evaluar, no se utilizan o se

utiliza muy pocas veces en operaciones de crédito garantizado (véase párrafo 18 *supra*).

36. En aquellos ordenamientos que han adoptado un régimen similar al recomendado por la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*, cabrá constituir una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual que se haga oponible a terceros, goce de prelación y sea ejecutable al igual que una garantía constituida sobre cualquier otro bien inmaterial, a reserva de toda limitación impuesta por el régimen legal de la propiedad intelectual. Los pormenores del régimen previsto para las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual, que se describen a continuación respecto de la *Guía de la CNUDMI*, se aplican por igual a dichos regímenes nacionales. En uno y otro caso, cabe decir que la garantía real podrá ser creada por acuerdo que deberá constar por escrito cuando se esté creando una garantía no posesoria (que suele ser el caso de las garantías sobre derechos de propiedad intelectual). La garantía así creada se extenderá al producto del bien gravado y a todo bien gravado futuro (es decir, a todo bien que nazca o sea adquirido después de la creación de la garantía real). Dicha garantía podrá hacerse oponible a terceros por inscripción en el registro, por posesión (si se trata de una garantía posesoria sobre un bien corporal) o por control (si se trata de una garantía real sobre un bien inmaterial como pudiera ser el derecho al cobro de los fondos acreditados en una cuenta bancaria).

37. La prelación suele estar basada en la fecha de inscripción de la garantía o en la de hacerse esta oponible a terceros. Cabrá ejecutar la garantía real por vía judicial (tramitable por vía ejecutoria o sumaria) o por vía extrajudicial, pero se deberá respetar toda salvaguardia que se haya previsto para amparar los derechos del otorgante o de otros acreedores del otorgante. En caso de insolvencia del otorgante se ha de respetar la oponibilidad básica de toda garantía real aunque a reserva de toda acción de impugnación eventualmente ejercitable (véase la recomendación 88) de la Guía de la CNUDMI sobre la Insolvencia). Se reconoce asimismo la prelación de que goza toda garantía real constituida con anterioridad a la apertura de un procedimiento de insolvencia, aunque dicha prelación estará supeditada a la de todo crédito privilegiado y a la de toda garantía constituida con autorización judicial para fines de financiación de la empresa insolvente con posterioridad a la apertura de un procedimiento (véase recomendación 239). Se reconoce también la prelación especial de las garantías del pago del precio de compra de un bien corporal (véanse recomendaciones 180 y 192). Si la ley aplicable al margen del régimen de la insolvencia considera dichas garantías como dispositivos basados en el régimen de la propiedad, cabe que el régimen de la insolvencia considere que los bienes así gravados son objeto de una garantía real o que son propiedad de un tercero (véanse recomendaciones 186 y 201).

38. Los párrafos anteriores indican: i) la diversidad de regímenes de propiedad intelectual existentes; ii) la diversidad de enfoques en materia de financiación garantizada; y iii) la situación que se da actualmente al estar mal acoplados los dos regímenes que entran en juego la armonización del régimen de la propiedad intelectual no es uno de los objetivos de la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* así como ni del anexo de dicha Guía relativo a las garantías constituidas sobre derechos de propiedad intelectual. Pero la armonización de los regímenes de la financiación garantizada sí es, en cambio, uno de los

objetivos de la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas.* Cabe señalar que la falta de coordinación entre los regímenes aplicables a la propiedad intelectual y a la financiación garantizada no es obra de la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* que constituye un loable esfuerzo por resolver este problema del derecho interno existente al margen de la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*.

IV. Trato dado a las garantías sobre derechos de propiedad intelectual en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* y su posible adaptación a ciertas categorías de bienes

A. Terminología

1. Enfoque general seguido en la la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*

39. La *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* ha definido el término "propiedad intelectual" como sigue:

> "Por 'propiedad intelectual' se entenderán los derechos de autor, las marcas comerciales, las patentes, las marcas de servicio, los secretos de fabricación y los diseños industriales, así como cualquier otro bien que se considere propiedad intelectual a tenor del derecho interno del Estado promulgante o de algún acuerdo internacional en el que dicho Estado sea parte."

40. La *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* contiene el siguiente comentario de esa definición:

> "La definición del término 'propiedad intelectual' tiene la finalidad de asegurar que la *Guía* esté en consonancia con las normas legales y los tratados en materia de propiedad intelectual y, al mismo tiempo, pretende respetar el derecho del que goza el legislador de un Estado que adopte las recomendaciones de la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* a alinear la definición con su propio derecho interno y sus obligaciones internacionales."
>
> Por ello, todo Estado promulgante podrá agregar a esa lista o suprimir de ella ciertas categorías de propiedad intelectual, a fin de conformarla a su derecho interno. Con la referencia a acuerdos internacionales se está haciendo referencia a acuerdos como la Convención por la que se estableció la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (conocido por las siglas "ADPIC" o "TRIPS")[10].

[10] Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales, anexo IC (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1867, Nº 31874).

En las definiciones de los términos “garantía real del pago de una adquisición”, “derecho en garantía de la financiación de adquisiciones”, “derecho de retención de la titularidad” y “arrendamiento financiero”, así como en las recomendaciones relativas a estas nociones se habla de “bienes corporales” a fin de dejar en claro que son únicamente aplicables a bienes corporales (y no a bienes inmateriales, como la propiedad intelectual).

En la definición del término “crédito por cobrar”, se ha suprimido la referencia al “cumplimiento de obligaciones no monetarias”, a fin de puntualizar que la definición de “crédito por cobrar” y las recomendaciones correspondientes son únicamente aplicables a los créditos por cobrar, y no, por ejemplo, a los derechos de un licenciatario o a las obligaciones del licenciante a raíz de un contrato de licencia de derechos de propiedad intelectual.

41. El comentario aclara además que el término “régimen” empleado a lo largo de la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* se refiere a las normas de derecho interno aplicables de rango tanto legal como no legal. En vista de lo dicho en el apartado b) de la recomendación 4, si un Estado amplía su lista de bienes conceptuables como derechos de propiedad intelectual, estará ampliando la remisión que se hace al régimen de la propiedad intelectual, mientras que si un Estado sustrae de su lista alguna categoría de derechos de propiedad intelectual, ese Estado estará reduciendo el alcance de dicha remisión.

2. Definiciones adicionales tal vez necesarias

42. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si la definición de propiedad intelectual y el comentario correspondiente son suficientes o si procedería dar alguna definición adicional o hacer alguna otra aclaración en el comentario. Por ejemplo, tal vez proceda definir ciertas categorías de derechos de propiedad intelectual o hacer remisión a las definiciones ya dadas en algunos convenios de propiedad intelectual de validez internacional. A este respecto, tal vez proceda recordar que las definiciones figuran en el comentario de la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* (así como en el Anexo de la *Guía* en donde figuran junto con las recomendaciones) a fin de ayudar al lector, pero que no forman parte de las recomendaciones.

43. Puesto que las definiciones de “cesión” y de “cedente”, “cesionario” y “deudor del crédito por cobrar” están referidas a los créditos por cobrar, dichas definiciones (así como los comentarios y recomendaciones correspondientes) no son aplicables a la propiedad intelectual. A fin de utilizar términos compatibles con el régimen y la práctica jurídica de la propiedad intelectual, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si convendría que la *Guía de la CNUDMI* defina la “cesión de un derecho de propiedad intelectual” o algún término más neutral, como pudiera ser “transferencia de un derecho de propiedad intelectual” o “disposición de un derecho de propiedad intelectual” a fin de evitar confusiones o malentendidos con el significado de términos similares utilizados en el régimen de la propiedad intelectual. Cabría sugerir una definición redactada en términos como los siguientes:

“Por ‘[Transferencia] [cesión] de un derecho de propiedad intelectual’ se entenderá la transferencia efectuada mediante acuerdo, entre una persona (el [‘transferente’] [‘cedente’]) y otra (el [‘beneficiario’] [‘cesionario’]), de la

totalidad o de parte del derecho de propiedad intelectual del transferente, o de un derecho pro indiviso sobre dicho derecho. Cabrá hacer una transferencia pura y simple, condicionada o a título de garantía del derecho de propiedad intelectual. La transferencia a título de garantía de un derecho de propiedad intelectual constituirá en garantía al derecho así transferido."

44. Se ha de hacer referencia en la definición a la categoría del bien gravado (es decir un derecho de propiedad intelectual) a fin de que no se concluya que las recomendaciones aplicables a la cesión de créditos por cobrar serán también aplicables a la cesión de un derecho de propiedad intelectual.

45. El Grupo de Trabajo tal vez desee también considerar si procede utilizar en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* el término "cesión" (o transferencia de un derecho de propiedad intelectual), como se haría si se estuviera hablando de créditos por cobrar, o si procede utilizar el término "garantía real". Cualquiera que sea el término elegido, deberá velarse por que, conforme al enfoque seguido en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*, toda cesión a título de garantía sea tratada conforme al régimen que sea aplicable a una operación por la que se cree una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual (respecto de la cesión pura y simple de derechos de propiedad intelectual, véanse párrafos 83 a 85 *infra*).

46. La definición sugerida estaría en consonancia con el régimen aplicable a la propiedad intelectual, que acostumbra a reconocer dos vías para la transferencia de derechos de propiedad intelectual: la cesión y la licencia. La primera vía se subdivide, a su vez, en cesión pura y simple y cesión a título de garantía o en forma de garantía real, que suele estar conceptuada como una cesión condicional. La cesión dará lugar, por consiguiente, a la transferencia de la titularidad o a la creación de una garantía real. La licencia consiste, por definición, en una autorización de empleo aun cuando, en algunos casos (particularmente si se trata de derechos de autor), una licencia de uso exclusivo puede constituir de hecho una transferencia de la titularidad.

47. El Grupo de Trabajo tal vez desee definir también al bien gravado. En el presente contexto, el Grupo de Trabajo tal vez considere que lo que se grava no es la propiedad intelectual (es decir, una marca comercial, una patente o un derecho de autor), sino la titularidad de un derecho de propiedad intelectual o el usufructo de ese derecho. La definición que se dé podrá ser meramente indicativa, si se hace en ella remisión a tratados internacionales de autoridad reconocida como el Acuerdo TRIPS o la Convención de la OMPI o podrá ser de índole más descriptiva, teniendo en cuenta que toda definición que se dé no formará parte de un texto legal sino que debe servir para describir o explicar los términos utilizados en las recomendaciones o en el comentario de la *Guía de la CNUDMI*. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar variantes como las que se indican a continuación:

Variante A

"Por 'derecho de propiedad intelectual' se entenderá un derecho conferido sobre un bien intelectual por la ley aplicable a la propiedad intelectual. Dicho derecho suele conllevar la plena titularidad de un bien intelectual, o una licencia de

empleo de dicho bien con arreglo a lo estipulado en la licencia, así como un derecho de reclamación frente a toda violación del derecho de propiedad intelectual."

Variante B

"Por 'Derecho de propiedad intelectual' se entenderá la plena titularidad de un bien intelectual y toda licencia de utilizar dicho bien conforme a lo estipulado en un acuerdo de licencia."

48. De adoptar el Grupo de Trabajo la variante A, tal vez desee definir conforme se indica a continuación el término "derecho de reclamación":

"Por 'derecho de reclamación' se entenderá el derecho a presentar una demanda contra toda violación o utilización indebida de un derecho de propiedad intelectual."

49. Ahora bien, en vista del amplio alcance que se da a la definición de "producto" en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*, cabe prever que el término inglés "*claims*" (reclamaciones o créditos), traducido por "derecho de reclamación", sea conceptuado como "producto" del derecho de propiedad intelectual ("Por 'producto' se entenderá todo lo recibido que dimane de los bienes gravados, inclusive lo que se perciba a raíz de su venta u otro acto de disposición o del cobro de los bienes gravados, de su arriendo o de una licencia otorgada para su empleo, así como el producto del producto, los frutos civiles y naturales, los dividendos, todo cobro de un seguro y todo derecho de reclamación nacido de algún defecto o daño del bien gravado o de su pérdida"). Por igual razón, los derechos abonables a raíz de un acuerdo de licencia o de cesión de un derecho de propiedad intelectual serían tratados como producto de ese derecho.

50. Cabe pensar que los créditos por cobrar deberían ser tratados como formando parte del derecho de propiedad intelectual del que hayan nacido, dado que la esencia económica de un derecho de propiedad intelectual radica en las corrientes de ingresos que genera, por lo que el propietario debe poder controlar la utilización del derecho y el curso de los pagos a que dicha utilización dé lugar. Se dice que dicho trato es importante para conseguir que los principios aplicables en virtud de los convenios internacionales en materia de propiedad intelectual, particularmente en lo concerniente a derechos mínimos, remedios eficaces y trato no discriminatorio, sean también aplicables al cobro de los derechos abonables por concepto de licencia. Según este parecer, las garantías reales constituidas sobre créditos por cobrar, nacidos de operaciones de licencia de un derecho de propiedad intelectual, deberían regirse por reglas iguales a las aplicables a una garantía constituida sobre el propio derecho de propiedad intelectual. Los expertos en materia de propiedad intelectual aducen también que los créditos por cobrar nacidos de operaciones de licencia de propiedad intelectual son objeto de un trato contable distinto que el que se da a otros créditos por cobrar comerciales nacidos de operaciones de venta de mercancías corporales (véase la *International Accountings Standard* Nº 38, http://www.iasb.org). La diferencia radica en el momento en que el derecho abonable (o suma debida) por concepto de licencia "nace" (o "es debido"). Por ejemplo, a diferencia de los créditos por cobrar comerciales que nacen a raíz del envío de las mercancías, cabe que los derechos de autor abonables por un CD no nazcan a raíz del envío del CD, salvo que se haya instalado ya el programa

correspondiente en la computadora del destinatario del envío. Según este parecer, los derechos abonables por concepto de licencia sólo podrán ser tratados como un bien independizado del derecho de propiedad intelectual del que dimanan cuando el derecho abonable haya pasado a ser debido.

51. Ahora bien, el trato que habrá de darse a las sumas cobrables por concepto de licencia que sean conceptuables como formando parte de un derecho de propiedad intelectual amparado por un tratado internacional habrá de ser determinado a la luz de lo convenido en dicho tratado. De igual modo, el trato contable de las sumas abonables por concepto de licencia se regirá por las reglas de contabilidad que proceda. Ahora bien, el trato que habrá de darse a los derechos cobrables por concepto de licencia constituidos en garantía para la obtención de crédito financiero es un asunto que debe regirse por el régimen de las operaciones garantizadas. El régimen de las operaciones garantizadas trata a los pagos exigibles por concepto de licencia como créditos por cobrar y como producto (es decir, como bienes jurídica pero no económicamente independientes) del derecho de propiedad intelectual del que hayan nacido (al igual que los alquileres son tratados como bienes jurídicamente separados del bien mueble o inmueble de cuyo arriendo hayan nacido). Este es el enfoque seguido en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos, y que puede verse reflejado en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*.

52. El Grupo de Trabajo tal vez desee definir, además, el término “licencia”, haciendo una primera distinción entre el acuerdo de licencia y la licencia otorgada (es decir, el derecho a utilizar) y, una segunda, entre una licencia exclusiva y una licencia no exclusiva, definiendo dichos términos como sigue:

“Por ‘licencia’ se entenderá el derecho de una persona (‘licenciatario’) a hacer uso de un derecho de propiedad intelectual con arreglo a lo estipulado en la licencia. La licencia puede ser otorgada por acuerdo con una persona legitimada para conceder el uso del derecho de propiedad intelectual (‘licenciante’) o por la ley. El licenciante podrá ser el titular del derecho de propiedad intelectual o un licenciatario de dicho derecho al que se haya otorgado la facultad de sublicenciarlo. Las licencias pueden ser exclusivas y no exclusivas.”

“Por ‘licencia exclusiva’ se entenderá el derecho de una persona (‘licenciatario’) a utilizar un derecho de propiedad intelectual, con arreglo a lo estipulado en la licencia, con exclusión de toda otra persona, incluido el licenciante u otro titular de algún derecho sobre el derecho licenciado.”

“Por ‘licencia no exclusiva’ se entenderá el derecho de una persona (‘licenciatario’) a utilizar un derecho de propiedad intelectual con arreglo a lo estipulado en la licencia, en supuestos en los que el licenciante u otro titular del derecho licenciado haya retenido la facultad de utilizarlo o de conceder una licencia similar a otra persona.”

La fórmula “con arreglo a lo estipulado en la licencia” se refiere a la descripción que se haya dado del derecho o derechos de propiedad intelectual licenciados, así como a las facultades otorgadas y las restricciones impuestas, la zona geográfica de empleo y el período de validez de la licencia. No será, por ello, lo mismo una licencia exclusiva de los “derechos de exhibición pública” de la película X en el país A durante “un período de 10 años a partir del 1 de enero de 2008” que una

licencia exclusiva de los “derechos de reproducción por vídeo” de la película X en el país A durante “un período de 10 años a partir del 1 de enero de 2008”.

53. Se plantea a menudo la cuestión de si una licencia exclusiva equivale a la transferencia de un derecho real en el sentido de que otorga al licenciatario un usufructo tan amplio de la propiedad intelectual que dicha licencia será tenida por una cesión con arreglo al régimen de la propiedad intelectual. En algunos países la licencia exclusiva de un derecho equivale a la cesión de su titularidad. En otros países, no constituye una cesión de la titularidad puesto que el propietario podrá revocar la licencia si el licenciatario incumple lo estipulado en el acuerdo de licencia. En todo caso una licencia exclusiva estará sujeta al régimen de la propiedad intelectual. Por lo demás, una licencia, sea o no exclusiva, no será un acto constitutivo de una garantía real con arreglo a la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas.*

54. Por último, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la necesidad de alguna definición o de algún comentario adicional para complementar alguna definición ya existente. Por ejemplo, respecto del término “otorgante”, tal vez proceda explicar que el otorgante puede ser el propietario, en cuyo caso el bien gravado será la titularidad del derecho de propiedad intelectual licenciado, pero que tal vez sea un licenciatario, en cuyo caso el bien gravado será el derecho de dicho licenciatario a utilizar el derecho de propiedad intelectual conforme a lo estipulado en el acuerdo de licencia, y que, al igual que respecto de cualquier otro bien, el otorgante podrá ser un tercero que esté gravando un derecho que sea suyo para garantizar la obligación que el deudor haya contraído con el acreedor garantizado, garantía que el tercero otorgará en función de la relación contractual que haya negociado con el deudor de la obligación garantizada.

55. El Grupo de Trabajo tal vez desee también revisar la definición de “reclamante concurrente”. En el régimen de las operaciones garantizadas dicho concepto se utiliza en el contexto del orden de prelación para designar toda otra persona que trate de hacer valer su propio derecho sobre el bien gravado frente a la garantía real del acreedor garantizado. En el régimen de la propiedad intelectual, las reglas de prelación suelen tener que ocuparse de “transferencias conflictivas” y no de “reclamantes concurrentes”. La *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* no se ocupa de dicho tipo de conflictos entre beneficiarios de una cesión pura y simple; su régimen será únicamente aplicable al entrar en juego una garantía real o el beneficiario de una cesión a título de garantía. Por ello, la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* será aplicable a un conflicto entre los derechos invocados por el cesionario, el arrendatario o el licenciatario de un bien gravado y la garantía del acreedor garantizado constituida sobre dicho bien. En dicho caso el cesionario, el arrendatario o el licenciatario del bien gravado adquirirá dicho bien sujeto a la garantía real previa del acreedor garantizado (véase la recomendación 79).

56. En el marco del régimen de la propiedad intelectual puede también surgir un conflicto de prelación entre el derecho de un cesionario y el derecho de un licenciatario. La *Guía de la CNUDMI* deja dicho tipo de conflicto al régimen de la propiedad intelectual (salvo que la cesión del bien se haya efectuado a título de garantía). Si uno de los derechos concurrentes es el derecho de un cesionario a título de garantía, serán aplicables las reglas indicadas en el párrafo anterior.

Por consiguiente, un licenciatario anterior adquirirá su licencia libre del gravamen constituido posteriormente sobre el bien licenciado (ya que el otorgante de la garantía no podrá transferir un derecho superior a su propio derecho sobre el bien previamente licenciado), mientras un licenciatario posterior adquirirá su licencia sujeta a la garantía real previamente constituida (véase recomendación 79).

57. En el marco del régimen de la propiedad intelectual podrá darse también un conflicto de prelación entre los derechos de los acreedores del propietario (u otro licenciante) y los derechos de los acreedores del licenciatario (o de un sublicenciatario) del derecho de propiedad intelectual. Cabe decir desde luego, que la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* será únicamente aplicable cuando uno de los derechos concurrentes sea una garantía real (fruto tal vez de una cesión a título de garantía), y siempre que los derechos concurrentes recaigan sobre el mismo bien, lo que no sucederá si el propietario constituye una garantía sobre el derecho de propiedad intelectual del que es titular y un licenciatario crea una garantía sobre su derecho de uso del derecho licenciado. De igual modo, el bien gravado no será el mismo cuando un licenciante otorga una garantía sobre los pagos que le son debidos por el licenciatario que cuando el licenciatario otorga una garantía sobre los pagos que le sean debidos por un sublicenciatario. Por ello mismo, al no ser el conflicto entre los acreedores de un licenciante y los acreedores de un licenciatario un conflicto de prelación previsto por la *Guía de la CNUDMI*, dicho conflicto quedará al arbitrio del régimen legal que sea por lo demás aplicable.

58. Ahora bien, si un licenciante otorga una garantía sobre un derecho de propiedad intelectual y otorga a continuación una licencia sobre el derecho gravado, y si el licenciatario otorga a su vez una garantía sobre su derecho de uso del derecho gravado, cabe que en dicho caso se dé un conflicto entre los dos acreedores garantizados por una garantía constituida sobre el mismo derecho de propiedad intelectual licenciado. Con arreglo a la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*, el resultado será que el acreedor garantizado del licenciante gozará de prelación por razón de que el licenciatario adquirió su licencia sujeta al gravamen previamente constituido, por lo que el acreedor garantizado del licenciatario no pudo adquirir un derecho superior al propio derecho del licenciatario (según el principio general del régimen de la propiedad conforme al cual nadie podrá transferir a otra persona más derechos de los que él mismo disponga). Este principio dimana también (*a contrario*) de la recomendación 82, que dispone que si un licenciatario adquiere un derecho de propiedad intelectual libre de todo gravamen, todo sublicenciatario adquirirá su sublicencia libre de todo gravamen (véase recomendación 82).

59. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* reconoce que, para los fines del régimen de la financiación garantizada, los acreedores garantizados y demás acreedores del otorgante (que no sean cesionarios a título de garantía) no están conceptuados como cesionarios. Cuando un acreedor garantizado adquiere una garantía real conforme a lo previsto en la *Guía*, no se presume que el acreedor garantizado haya adquirido la titularidad del bien gravado. Los acreedores no sólo no adquieren la propiedad del bien gravado sino que no suelen desear adquirirla, dado que la propiedad conlleva ciertas responsabilidades y gastos. Aun cuando el acreedor garantizado haya de

disponer del bien gravado al ejecutar su garantía real a raíz de un incumplimiento, el acreedor garantizado no actúa a título de propietario. En este caso, el acreedor garantizado se limita a ejercitar el derecho del propietario en virtud del consentimiento otorgado por el propietario al constituir la garantía. Tan solo en el supuesto de que a raíz del incumplimiento, un acreedor garantizado proponga aceptar la propiedad del bien gravado a título de pago total o parcial de la obligación garantizada (en ausencia de toda objeción del deudor y de los demás acreedores del deudor) o de que adquiera dicho bien comprándolo en una subasta pública, cabrá considerar que dicho acreedor garantizado ha pasado a ser propietario del bien gravado. Como ya se dijo anteriormente la *Guía de la CNUDMI* tampoco considera que el derecho de uso adquirido en virtud de un acuerdo de licencia constituya una garantía real. Claro está que el régimen de la propiedad intelectual puede haber previsto para sus propios fines un trato distinto para ese derecho de uso y nada en el régimen legal de las operaciones garantizadas impedirá que un acreedor garantizado negocie con el propietario u otro titular de un derecho de propiedad intelectual, la adquisición del derecho de propiedad intelectual o de algún otro derecho sobre el mismo.

60. El Grupo de Trabajo tal vez desee sólo adoptar una hipótesis de trabajo respecto de las definiciones anteriormente mencionadas, dejando toda decisión definitiva al respecto para después de haber examinado las cuestiones de fondo que se examinan a continuación.

B. Objetivos generales y políticas fundamentales

1. Enfoque general seguido en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*

61. La *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* contiene una declaración general acerca de sus objetivos clave y de sus principios básicos. El objetivo global de la *Guía* es promover el desarrollo de la financiación garantizada. A fin de lograr este objetivo general, la *Guía* examina varios objetivos secundarios, entre los que cabe citar la previsibilidad y la transparencia. La *Guía* está igualmente al servicio de otros objetivos básicos como el de reforzar la integridad del régimen de las operaciones garantizadas y su funcionalidad, posibilitar la construcción de garantías sobre bienes futuros, hacer la garantía extensible al producto del bien gravado, distinguir entre la validez de la garantía entre las partes en el acuerdo y su oponibilidad a terceros, crear un registro general de las garantías reales, reconocer el derecho de un otorgante a constituir más de una garantía sobre un mismo bien gravado, prever un orden de prelación claro y sin lagunas, prever una vía extrajudicial para ejecutar las garantías reales y establecer un régimen que trate por igual a todos los acreedores que financian adquisiciones bajo garantía.

2. Posibles modificaciones de la *Guía* para adaptar su régimen a ciertos tipos de bienes

62. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si dichos objetivos clave y principios básicos son o no aplicables a las operaciones garantizadas por derechos de propiedad intelectual. Por ejemplo, el Grupo de Trabajo podría examinar los

siguientes objetivos clave de un régimen de las operaciones garantizadas por derechos de propiedad intelectual:

a) Permitir que todo titular de derechos de propiedad intelectual se valga de esos derechos para obtener financiación garantizada (véase objetivo clave 1 a));

b) Facilitar a todo titular de un derecho de propiedad intelectual el pleno aprovechamiento del valor de su derecho para obtener crédito garantizado (véase objetivo clave 1 b)); tal vez sólo se consiga este objetivo mediante una operación garantizada y no por medio de una cesión pura y simple);

c) Prever alguna vía sencilla y eficiente para constituir gravámenes sobre derechos de propiedad intelectual (véase objetivo clave 1 c));

d) Dotar a las partes en una operación garantizada por derechos de propiedad intelectual de la mayor autonomía posible para negociar su acuerdo de garantía (véase objetivo clave 1 i));

e) Prever una vía de consulta clara y fiable para que toda persona interesada pueda averiguar si existe o no alguna garantía real constituida sobre determinado derecho de propiedad intelectual (véase objetivo clave l f));

f) Prever algún procedimiento claro y fiable por el que todo acreedor garantizado pueda averiguar su propio rango de prelación (véase objetivo clave 1 g)); y

g) Facilitar la realización eficiente del valor en garantía del bien gravado (véase objetivo clave 1 h)).

63. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si se necesita algún objetivo clave o principio básico adicional.

64. Uno de los objetivos básicos del régimen de la propiedad intelectual es amparar legalmente los frutos del pensamiento humano a fin de estimular el espíritu de innovación y de creatividad. Al comentar el objetivo clave de fomentar el desarrollo de la financiación garantizada por derechos de propiedad intelectual, cabría recomendar la adopción de prácticas que disuadan de todo empleo no autorizado de la propiedad intelectual gravada y refuercen el amparo legal del espíritu de innovación.

65. Un principio básico adicional recomendable sería el de que se coordinen mejor las prácticas de financiación garantizada con el régimen de la propiedad intelectual, a fin de eliminar toda incompatibilidad o carencia de funcionalidad. La *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* dice, en el apartado b) de su recomendación 4, que no procede aplicar el régimen previsto en la *Guía* a los “derechos de propiedad intelectual en la medida en que lo dispuesto en (dicho régimen) sea incompatible con alguna norma de derecho interno o con algún acuerdo internacional del Estado en materia de propiedad intelectual”. En la definición de “propiedad intelectual” se hace igualmente remisión al derecho interno y a los tratados internacionales en materia de propiedad intelectual. El Grupo de Trabajo tal vez estime que dicha definición y el apartado b) de la recomendación 4 reflejan un principio básico de la *Guía de la CNUDMI* por el que se remite al derecho interno en todo lo concerniente a los derechos de propiedad intelectual. Cabría explicar en el comentario que la normativa aplicable “en materia

de propiedad intelectual" consta de normas de rango tanto legal como no legal, por lo que su alcance es superior al del régimen legal de la propiedad intelectual, pero inferior al del régimen general de la propiedad. Tal vez proceda dar en el comentario algunos ejemplos del funcionamiento de este principio en el marco de diversos ordenamientos jurídicos.

66. Cabría también enunciar algún criterio o principio para dilucidar la cuestión de si un acreedor garantizado que adquiera una "garantía real" con arreglo a la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* pasará a ser el "titular" de todo derecho de propiedad intelectual gravado por su garantía (conforme al artículo 42 del Acuerdo TRIPS, todo "titular de un derecho de propiedad intelectual" podrá hacerlo valer "en un juicio civil para la realización por vía ejecutoria del valor en garantía de un derecho de propiedad intelectual que sea objeto del presente Acuerdo"). Cabría explicar en el comentario que al resolver esta cuestión, los Estados deberán considerar la diversidad del enfoque adoptado en la materia por el régimen de la financiación garantizada y por el régimen de la propiedad intelectual. Al estar al servicio de los fines de la financiación garantizada, la *Guía de la CNUDMI* se ocupa primordialmente de la validez de la garantía del acreedor garantizado frente al otorgante (y todo otro obligado) y frente a todo tercero que invoque algún derecho sobre el bien gravado.

67. Al ocuparse de este asunto, la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* prescinde de toda consideración formal acerca de la "titularidad" del bien gravado. En su lugar, la *Guía* prevé que cuando el acreedor garantizado disponga del bien gravado al ejecutar su garantía real a raíz de un incumplimiento, estará ejercitando el derecho del otorgante en cuanto propietario o titular legítimo de dicho bien. Por ello, al resolver cuestiones propias del régimen de la financiación garantizada, el acreedor garantizado no será tenido por "propietario" del bien gravado, salvo que, a raíz del incumplimiento, adquiera por algún otro motivo dicho bien. Este principio es aplicable a los bienes tanto corporales como inmateriales.

68. Ahora bien, el régimen de la propiedad intelectual es una rama del régimen general de la propiedad, por lo que la noción de "terceros" adquiere el significado, peculiar a dicho régimen, de usuario autorizado (licenciatario) o no autorizado (infractor) y de cesionario del derecho de propiedad intelectual. El régimen de la propiedad intelectual suele haber previsto si la parte legitimada para tratar con terceros, en cuanto titular del derecho de propiedad intelectual, será el otorgante de la garantía o el acreedor garantizado. Para dicho fin, que es ajeno al régimen de la financiación garantizada, será importante determinar si cabrá considerar que, mientras dure la operación de financiación, el acreedor garantizado es un "titular del derecho" en el sentido dado a este término por el Acuerdo TRIPS. Como es natural la *Guía de la CNUDMI* deja esta cuestión al arbitrio del régimen de la propiedad intelectual. Por ello, puede suceder que, para los fines del régimen de la propiedad intelectual, un acreedor garantizado pueda ser tenido por "propietario" o "titular" de un derecho de propiedad intelectual gravado, particularmente a efectos de tratar con todo infractor del derecho, mientras que para el régimen de la financiación garantizada su conceptuación como propietario carece de todo interés, al no suponer cambio alguno en lo concerniente a los derechos de las partes para tratar de las cuestiones propias del régimen de la financiación garantizada, como pudieran ser los requisitos para la validez del acuerdo de garantía. Será importante que el Anexo

haga ver claramente la perspectiva divergente adoptada por uno y otro régimen a este respecto.

69. Otro ejemplo de objetivo clave o principio básico adicional que cabría formular se referiría al hecho de que la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* hace remisión al régimen general de la propiedad en lo concerniente a ciertas reglas o principios generales, como el de *nemo dat quod non habet*, es decir, nadie da lo que no tiene. Cabría explicar en el comentario que un acreedor garantizado no gozará, con arreglo a la *Guía de la CNUDMI*, de derecho alguno sobre el derecho de propiedad intelectual gravado que no tuviera el otorgante de la garantía. Los derechos del acreedor garantizado estarán supeditados a toda condición concerniente al empleo del derecho de propiedad intelectual gravado que sea obligatoria para el otorgante de la garantía. En particular, toda cláusula o estipulación concerniente al ejercicio o la utilización de un derecho de propiedad intelectual consignada en un documento por el que se disponga de ese derecho (ya sea por cesión, licencia o sucesión hereditaria) se rige por el régimen de la propiedad intelectual, por lo que no se verá afectada por el régimen de las operaciones garantizadas.

70. Es esencial distinguir, a este respecto, entre la normativa propia del régimen de la propiedad, tales como el principio *nemo dat*, y las reglas de prelación. El régimen de la propiedad determinará quién goza de algún derecho sobre un bien, mientras que las reglas de prelación determinarán cuál es el derecho cuyo titular goza de prelación sobre el titular de todo otro derecho concurrente. El principio *nemo dat* puede ser invocado al servicio de una regla de prelación (por ejemplo, “el derecho anterior niega al posterior”) pero no es de por sí una regla de prelación. Cabe ilustrar esto asumiendo que A posee una patente en el país X pero no en el país Y, y que:

> Caso 1: A cede la patente a B en el país X, mientras que B cede ulteriormente la patente a C en el país Y.
>
> Caso 2: A cede a B la patente en el país X, y vuelve a cederla ulteriormente en el mismo país a C.

En el caso 1 bastará con aplicar la regla *nemo dat* (nadie da lo que no tiene), dado que al no disponer B de patente alguna en el país Y, C no obtuvo nada. El caso 2 plantea, en cambio un mero conflicto de prelación. Si la regla de prelación aplicable es “el primero en adquirir la patente la obtiene”, C no obtendrá la patente; sí, por el contrario, la regla de prelación aplicable es “el primero en inscribir la patente la obtiene” cabe que la patente de C prevalezca, de haberse inscrito antes. La regla *nemo dat* no resuelve nada en el caso 2 dado que conforme a dicha regla la patente de B prevalecerá siempre (C no puede obtener de A una patente que este cedió anteriormente a B), mientras que la patente de C podría prevalecer a tenor de la regla de prelación si C efectúa su inscripción antes. En ninguno de los dos casos considerados será aplicable el régimen previsto en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*, salvo que se haya cedido en alguno de los dos casos una garantía real o se haya efectuado una cesión a título de garantía que se haya hecho oponible a terceros por inscripción en el registro general de las garantías reales.

71. Cabría también definir un objetivo clave o principio básico, acerca de la cuestión de si, con arreglo a la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*, una garantía real será oponible a los derechos de un cesionario o de un licenciatario de un derecho de propiedad intelectual gravado por dicha garantía. Tal vez proceda examinar esta cuestión en el comentario referido al orden de prelación. Cabe distinguir, al respecto dos supuestos genéricos. En el primero, el titular de un derecho de propiedad intelectual transfiere su derecho y crea luego una garantía real sobre dicho derecho. En este caso, el acreedor garantizado subsiguiente no obtendrá garantía alguna, ya que el otorgante no pudo constituir en garantía un bien que ya no poseía. Ahora bien, si el régimen de la propiedad intelectual aplicable ampara al acreedor garantizado que haya actuado de buena fe, cabe que prevalezca una garantía real ulterior, pero que se haya inscrito en primer lugar en el registro de la propiedad intelectual. En el segundo supuesto, el titular de un derecho de propiedad intelectual crea una garantía sobre su derecho y luego lo transfiere. En este caso, conforme al principio generalmente aplicable del régimen de la propiedad de que todo derecho real constituido sobre un bien seguirá siendo ejercitable sobre dicho bien aun cuando este pase a manos de un cesionario, de un licenciatario o de un nuevo propietario (*droit de suite* de los derechos reales respecto del bien sobre el que recaen), la *Guía de la CNUDMI* ha previsto que el cesionario, el licenciatario o el nuevo propietario adquirirá el derecho de propiedad intelectual sujeto al gravamen previamente constituido (véase recomendación 79; se examinan ciertas excepciones en la sección dedicada a la prelación de A/CN.9/WG.VI/WP.33/Add.1). Cabe también señalar que, conforme a la *Guía de la CNUDMI*, la garantía real anterior prevalecerá únicamente si se hizo también oponible a terceros mediante inscripción en el registro general de las garantías reales.

72. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, a la luz del apartado b) de la recomendación 4, si el régimen de la propiedad intelectual reconoce la prelación del derecho que se inscriba en primer lugar en el registro nacional de la propiedad intelectual, dicha regla de prelación sería aplicable al caso considerado. El Grupo de Trabajo tal vez desee que este asunto sea examinado en el comentario relativo a la prelación o que se formule, al respecto, una norma de alcance general. Tal vez desee también estudiar si debe examinarse en el comentario la diferencia entre la oponibilidad a terceros conforme al régimen previsto en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* (referente a la oponibilidad de la garantía a los derechos de los reclamantes concurrentes) y la oponibilidad a terceros conforme al régimen de la propiedad intelectual (referente a la oponibilidad del derecho del propietario a los derechos invocados por todo licenciatario o cesionario de un derecho de propiedad intelectual o frente a todo infractor de dicho derecho).

73. Cabe también citar como ejemplo de criterio básico enunciable en la *Guía* el que cabría adoptar respecto de la cuestión de si procede que el ordenamiento jurídico de algunos países se siga valiendo de ciertos métodos actuales de financiación de los derechos de propiedad intelectual mediante el recurso para dicho fin a técnicas de cesión condicional o de constitución de una prenda o de otro gravamen fijo sobre el derecho financiado o mediante algún otro dispositivo similar. Cabría formular dicho criterio básico como un caso particular del principio general habitualmente seguido de remitir la solución de estas cuestiones al régimen de la propiedad intelectual, que exige que el método de financiación empleado esté

autorizado por dicho régimen (y no por el régimen general de la propiedad). La cuestión de si un dispositivo financiero de esa índole debe gozar de prelación sobre una garantía constituida con arreglo a la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* debería ser tratada en el marco del régimen de la prelación, aun cuando la solución dada pueda incidir también sobre el tema de la oponibilidad a terceros. En todo caso, con arreglo a la *Guía de la CNUDMI*, toda garantía real u otro derecho similar inscrito en un registro especial gozará de prelación sobre una garantía real inscrita en el registro general de las garantías reales (véanse recomendaciones 77 y 78).

74. Con arreglo a la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*, dicha prelación no será aplicable a las garantías reales que no se hayan inscrito en el registro de derechos de propiedad intelectual que corresponda. Ahora bien si se transfiere o licencia un derecho de propiedad intelectual que está ya gravado, el cesionario o el licenciatario adquirirá el derecho de propiedad intelectual sujeto a dicho gravamen (véase recomendación 79). Ambas reglas de prelación están sujetas al principio del apartado b) de la recomendación 4, lo que significa que si esa regla resulta incompatible con una regla de prelación del régimen de la propiedad intelectual, prevalecerá la regla de este último. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si debe hacerse una distinción entre las garantías constituidas sobre derechos reales y las garantías constituidas sobre un derecho de licencia. Cabría considerar asimismo si procede que las garantías constituidas sobre determinados derechos de propiedad intelectual deben regirse por un régimen distinto de la prelación y de la oponibilidad a terceros que las garantías constituidas sobre masas de bienes, aun cuando esas masas incluyan derechos de propiedad intelectual.

75. Cabe citar también como ejemplos adicionales de posibles objetivos clave o principios básicos los siguientes: el régimen de las operaciones garantizadas no debe dar lugar a que se produzca merma alguna en el valor de un derecho de propiedad intelectual gravado ni resultar en una renuncia o pérdida inconsciente de dicho derecho (por ejemplo, por empleo indebido de una marca comercial, por utilización en todo tipo de bienes o servicios o por falta del control de la calidad que pueda dar lugar a la pérdida del valor o incluso al abandono de la marca comercial); respecto de las marcas debe evitarse toda medida que pueda crear confusión entre los consumidores (por ejemplo, cuando un acreedor garantizado retira las marcas de ciertos productos para vender dichas marcas); el régimen de las operaciones garantizadas ni ha previsto ni debe prever que la constitución de una garantía sobre los derechos adquiridos por un licenciatario en virtud de una licencia personal pueda dar lugar a la cesión de dichos derechos sin el consentimiento de su titular.

C. Ámbito de aplicación y otras reglas generales

1. Enfoque general seguido en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*

76. La *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* se aplica a las garantías reales constituidas sobre todo tipo de bienes muebles, incluida la propiedad intelectual (véase recomendación 2 a)). Ahora bien, no será aplicable a los derechos de propiedad intelectual “en la medida en que [el régimen de las operaciones garantizadas] sea incompatible con alguna norma de derecho interno o

con algún acuerdo internacional del Estado en materia de propiedad intelectual" (véase recomendación 4 b)).

77. Como se mencionó anteriormente (párrafo 65), "la normativa aplicable en materia de propiedad intelectual" consta de normas de rango tanto legal como no legal, y si bien la delimitación exacta de su alcance es asunto que compete al régimen de la propiedad intelectual, se diría que su alcance es superior al del "régimen de la propiedad intelectual" en sentido estricto, pero inferior al del régimen general de la propiedad o al derecho general de los contratos, (conforme pueden verse definidas dichas ramas del derecho en los códigos de derecho civil de los países de tradición romanista o en el derecho jurisprudencial de los países de *common law*).

78. Si, por ejemplo, el derecho interno aplicable ha previsto que cierto derecho de propiedad intelectual ha de ser inscrito en determinado registro para que ese derecho sea oponible a terceros, dicha regla del derecho interno prevalecerá sobre toda otra regla de ese Estado promulgada a la luz de las recomendaciones de la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*. Ahora bien, si el régimen general de la propiedad o el derecho general de los contratos de un Estado ha prescrito que todo contrato concerniente a un derecho de propiedad intelectual ha de hacerse constar ante notario (y esta regla es tenida por aplicable a todo contrato por el que se transfiera un derecho de propiedad intelectual), la aplicación de dicha regla no se vería amparada por la excepción enunciada en el apartado b) de la recomendación 4, dado que esa regla no forma parte de la "normativa interna aplicable en materia de propiedad intelectual". Se trata de una regla de derecho interno que puede tener repercusiones sobre el régimen de la propiedad intelectual, pero que no regula ninguna cuestión que sea propia del régimen de la propiedad intelectual en cuanto tal.

79. Con arreglo a ese mismo criterio, la cadena de titularidad entre los cesionarios (incluso a título de garantía) de un derecho de propiedad intelectual habrá de ser determinada conforme a lo previsto en el régimen de la propiedad intelectual. En cambio, la determinación de si una cesión a título de garantía constituye una garantía real se hará con arreglo al régimen de las operaciones garantizadas.

80. De nuevo, el régimen de la propiedad intelectual puede haber previsto reglas especiales acerca del procedimiento que el acreedor ha de seguir para el embargo y la venta de un derecho de propiedad intelectual de una sentencia condenatoria del titular del derecho gravado. De ser así, prevalecería la vía ejecutoria prevista por el régimen de la propiedad intelectual sobre la prevista en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*. Ahora bien, de no haberse previsto vía ejecutoria alguna en el régimen de la propiedad intelectual o de ser, en principio, aplicable la vía ejecutoria prevista en el código procesal o en la ley de enjuiciamiento civil del derecho interno aplicable, gozará de precedencia, sobre dicho régimen general del derecho interno aplicable, el régimen previsto a dicho respecto en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*.

81. Por último, la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* reconoce, por lo general, el principio de la autonomía contractual, a reserva de contadas excepciones, y favorece el recurso a las comunicaciones electrónicas (véanse las recomendaciones 10 y 11). Tal vez el Grupo de Trabajo desee estudiar

alguna fórmula que exprese estos principios en términos aplicables a las operaciones garantizadas por derechos de propiedad intelectual. Por ejemplo, cabría indicar en el comentario que el otorgante de la garantía y el acreedor garantizado podrán convenir en que este último sea tenido, a efectos del régimen de la propiedad intelectual, como titular del derecho gravado, a fin de que pueda inscribirlo o renovar toda inscripción que proceda hacer, y a fin de legitimarlo para presentar demandas contra todo infractor eventual del derecho gravado, siempre que el régimen de la propiedad intelectual aplicable reconozca que un acreedor garantizado pueda ser tenido por titular de un derecho de propiedad intelectual gravado.

2. Posibles modificaciones de la *Guía* para adaptar su régimen a ciertos tipos de bienes

82. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si procederá aclarar en el comentario del anexo a la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*, relativo a las garantías reales constituidas sobre derechos de propiedad intelectual, que la finalidad de dicho anexo será explicar toda incompatibilidad o disfuncionalidad que pueda darse entre el régimen previsto en la *Guía de la CNUDMI* y la normativa aplicable al régimen de los derechos de propiedad intelectual a fin de eliminar dicha disfuncionalidad efectuando toda modificación que proceda en las recomendaciones concernientes a los derechos de propiedad intelectual y en el comentario correspondiente. Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar las cuestiones que se examinan brevemente en los párrafos siguientes.

a) Cesión o transferencia pura y simple de derechos de propiedad intelectual

83. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si el régimen previsto en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* deberá ser aplicable a la cesión (o transferencia) pura y simple de derechos de propiedad intelectual y, en dicho caso, en qué medida. A dicho respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la única cesión pura y simple a la que sea aplicable la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* es la cesión pura y simple de créditos por cobrar. La *Guía de la CNUDMI* es por ello aplicable a las cuestiones concernientes a la creación, oponibilidad a terceros y prelación de las garantías de los cesionarios de créditos por cobrar. Ahora bien, en el marco de la ejecución de una garantía este enfoque se aplica únicamente respecto de la norma de conducta que debe observarse (la buena fe y el buen sentido comercial), así como en lo concerniente al derecho del cesionario al cobro del crédito por cobrar cedido y a las garantías del pago de un crédito por cobrar cedido (véanse recomendaciones 3 y 167). Conforme se indicó anteriormente (párrafos 49 a 51 *supra*), los créditos por cobrar nacidos de un derecho de propiedad intelectual suelen ser considerados como producto de dicho derecho de propiedad intelectual.

84. Las principales razones del enfoque adoptado por la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* respecto de la cesión pura y simple de créditos por cobrar son: i) la necesidad de disponer de un juego completo de reglas de prelación que permita resolver, principalmente en función de la inscripción registral, todo conflicto eventual que pueda darse en un supuesto de dos o más cesiones de unos mismos créditos por cobrar efectuadas por el mismo cedente (salvo en el caso de los créditos por cobrar incorporados a un título negociable, dado que en este caso

el tenedor del título gozará de prelación); ii) la necesidad de resolver todo conflicto eventual de prelación entre una cesión a título de garantía, una cesión pura y simple y la constitución de un gravamen sobre un crédito por cobrar; y iii) la dificultad con la que tal vez tropiece un tercero al tratar de determinar si una cesión se hizo a título de garantía o sin condición alguna, o si se trata de una operación constitutiva de algún gravamen sobre el crédito por cobrar. Al determinar si el régimen previsto por la *Guía de la CNUDMI* debe o no ser aplicable a una cesión (o transferencia) pura y simple de un derecho de propiedad intelectual, y, en caso de serlo en qué medida, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si las razones anteriormente mencionadas son también aplicables a los derechos de propiedad intelectual o si debe prestarse atención a alguna otra consideración.

85. Cabe que los conceptos de “oponibilidad a terceros”, “prelación” y “reclamante concurrente” sean distintos en el marco del régimen de la propiedad intelectual, en la medida en que este régimen se ocupa primordialmente de las cesiones conflictivas de derechos de propiedad intelectual y del ejercicio de los derechos nacidos de la titularidad (o propiedad). Como ya se dijo, en el marco del régimen de las operaciones garantizadas (párrafos 66 y 67 *supra*), el acreedor garantizado no será tenido por propietario del derecho gravado, salvo que haya ejercitado, a raíz de un incumplimiento, su derecho a aceptar la propiedad del bien o derecho gravado en compensación del pago de la obligación incumplida); aun cuando un acreedor garantizado enajene el bien gravado, al hacerlo estará meramente ejercitando el derecho de propiedad del otorgante de la garantía. Por ello, tal vez no sea necesario que la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* se adentre en el campo del régimen de la propiedad intelectual para ocuparse de una cesión pura y simple de este tipo de derechos, salvo que a resultas de dicha cesión surja un conflicto de prelación con una garantía real.

b) Derechos nacidos de un acuerdo de licencia

86. Como ya se mencionó (párrafo 53 *supra*), un acuerdo de licencia no constituye una operación garantizada ni crea garantía real alguna (ni tampoco es una garantía del pago del precio de una adquisición ni un derecho de retención de la titularidad). Cierto es que cabrá crear, con arreglo a lo previsto en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*, una garantía sobre el derecho tanto del licenciante como del licenciatario a raíz de un acuerdo de licencia. En virtud de ciertos arreglos de licencia recíproca, cabe que un licenciatario desarrolle o introduzca alguna mejora en el derecho de propiedad intelectual que le fue licenciado y licencie, a su vez, dicho derecho mejorado al propio licenciante original. En dichos acuerdos, las dos partes intervienen a título de licenciante y de licenciatario.

i) Derechos del licenciante

87. Todo licenciante está legitimado para cobrar derechos de licencia y tal vez para reclamar algún otro valor contractualmente estipulado que pueda ser gravable para la obtención de crédito (por ejemplo, el derecho a exigir que el licenciatario se encargue de la publicidad del derecho licenciado o del producto obtenible con ese derecho).

88. Siguiendo el enfoque adoptado en la mayoría de los ordenamientos jurídicos y reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión, *la Guía de*

la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas trata a los créditos por cobrar como un bien aparte del bien del que dimanan, al igual que los alquileres son tenidos por bienes aparte del bien mueble o inmueble del que dimanan. La *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* conceptúa de igual modo a los derechos abonables por concepto de licencia. Ello significa que las recomendaciones generales serán aplicables a los derechos abonables por concepto de licencia con toda modificación que resulte de las recomendaciones aplicables a los créditos por cobrar, lo que supone que la *Guía de la CNUDMI* deja sin efecto a toda prohibición legal de la cesión de créditos por cobrar futuros o de la cesión global de créditos o de fracciones de créditos (véase recomendación 23). Ahora bien, ciertas prohibiciones legales no se verán afectadas por dicho régimen (véase recomendación 18). Claro está que la aplicabilidad de dicho trato a los derechos de propiedad intelectual estará supeditada a la normativa legal aplicable en materia de propiedad intelectual, conforme a lo previsto en el apartado b) de la recomendación 4.

89. Cabría que el Grupo de Trabajo examinara las siguientes cuestiones: i) si bastará con designar al bien gravado como "derecho de propiedad intelectual" para que todo derecho abonable por concepto de su licencia sea conceptuado como producto del bien gravado o si será preciso mencionar por separado la inclusión de los derechos abonables por concepto de licencia (es decir, "derechos de propiedad intelectual junto con todo derecho abonable por concepto de su licencia"); ii) qué medidas habrán de adoptarse para hacer oponible a terceros una garantía constituida sobre los derechos abonables por concepto de licencia, y serán dichas medidas distintas de las que han de adoptarse respecto del derecho de propiedad intelectual licenciado; iii) qué medidas habrán de adoptarse para dotar a una garantía constituida sobre los derechos abonables por concepto de licencia de prelación frente a los créditos presentados por reclamantes concurrentes, y serán dichas medidas distintas de las que han de aplicarse respecto del derecho de propiedad intelectual licenciado; y iv) cuáles son las reglas de conflicto de leyes aplicables a estas cuestiones.

90. Con arreglo a la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*, si un licenciatario (o sublicenciatario) estipula en su acuerdo de licencia (o de sublicencia), a tenor del cual sean abonables los derechos por concepto de licencia, una cláusula por la que se restrinja la facultad del licenciante (o del sublicenciante) para ceder a un tercero ("cesionario") el cobro de los derechos abonables por concepto de licencia, la cesión por el licenciante (o el sublicenciante) de esos derechos será no obstante válida y el licenciatario (o sublicenciatario no podrá dar por caducado el acuerdo de licencia (o de sublicencia) por la mera razón de haberse cedido los derechos abonables (véase recomendación 24). Ahora bien, el licenciatario (en su condición de deudor de los créditos por cobrar cedidos) podrá invocar frente al cesionario toda excepción o derecho de compensación nacido del acuerdo de licencia o de algún otro acuerdo que forme parte de la misma operación (véase recomendación 120, apartado a)). La *Guía de la CNUDMI* tampoco afectará a ninguna responsabilidad en la que incurra el licenciante, con arreglo a la ley por lo demás aplicable, por concepto de haber violado algún acuerdo de intransferibilidad (véase recomendación 24).

91. Debe señalarse que estas disposiciones no serían aplicables a un pacto entre un licenciante y un licenciatario por el que se estipule que el licenciatario no podrá hacer cesión de los derechos que le sean abonables por sus sublicenciatarios por concepto de sublicencia. Cabe, por ejemplo, que un licenciante pacte con su licenciatario que los derechos que le sean abonables por concepto de sublicencia sean destinados por el licenciatario al desarrollo o mejora de los derechos de propiedad intelectual licenciados. Por ello, la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* no afecta al derecho del licenciante de negociar su acuerdo de licencia con el licenciatario en términos que le permitan controlar quienes estarán eventualmente legitimados para valerse del derecho licenciado o el destino que se dará a las sumas abonables al licenciatario por concepto de sublicencia del derecho licenciado.

92. La *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* no afectará al derecho del licenciante de amparar su propio derecho de percibir los derechos abonables por el licenciatario por concepto de licencia estipulando en la licencia que el licenciatario no podrá ceder los derechos que le sean abonables por concepto de sublicencia del derecho licenciado. Cabe señalar, a este respecto, que el derecho retenido por el licenciante de dar por caducada la licencia si el licenciatario incumple lo estipulado a este respecto en la licencia constituirá un fuerte incentivo para que el sublicenciatario se asegure de que el licenciatario está pagando con la regularidad debida al licenciante. Además, la *Guía de la CNUDMI* no afectará tampoco al derecho del licenciante a estipular con el licenciatario que una parte de los derechos abonables al licenciatario por concepto de sublicencia (que corresponda a los derechos debidos por el licenciatario al licenciante por concepto de licencia) sea abonado en una cuenta que esté a nombre del licenciante, o que el licenciatario le otorgue una garantía al respecto, con arreglo a la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*, constituida sobre los futuros derechos abonables al licenciatario por concepto de sublicencia, inscribiendo un aviso a dicho respecto en el registro general de las garantías reales, lo que dotará a su garantía real de prelación sobre los créditos de los demás acreedores del licenciatario. Ahora bien, dicha prelación no será automática, ya que deberán observarse las reglas previstas en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* para obtener la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real.

93. Por último, debe recordarse que lo dispuesto en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* contra la limitación de la transferibilidad de los créditos por cobrar se aplica únicamente a las limitaciones de origen contractual. Muchos países han promulgado leyes “protectoras del autor” o similares que fijan una cierta porción de los ingresos reportados por la explotación de un derecho de propiedad intelectual que deberá abonarse, a título de “justa remuneración” abonable al autor u otro titular del derecho o a la sociedad que se encargue de su cobro. Estas normas legales suelen declarar dichos pagos expresamente intransferibles o suelen hacerlos prácticamente intransferibles al conceptuarlos como pagos no renunciables. Lo dispuesto en la *Guía de la CNUDMI* contra la limitación de la transferibilidad de los créditos por cobrar no será aplicable ni a estas ni a otras limitaciones legales.

ii) Derechos del licenciatario

94. Todo licenciatario gozará del derecho a utilizar la propiedad intelectual licenciada conforme a lo estipulado en la licencia. Además, si lo estipulado en la licencia autoriza al licenciatario para otorgar sublicencias, el licenciatario estará facultado para cobrar derechos por concepto de sublicencia. Es frecuente que el régimen de la propiedad intelectual no permita que el licenciatario constituya sin el previo consentimiento del licenciante, una garantía real sobre su derecho a utilizar la propiedad intelectual licenciada o sobre su derecho a cobrar las sumas abonables por concepto de toda sublicencia otorgada, (cabe prever alguna excepción al respecto en el supuesto de que el licenciatario venda su empresa como negocio en marcha). La razón de ser de dicha regla es que es importante que el licenciante retenga el control del derecho de propiedad intelectual licenciado reservándose su derecho de determinar quién podrá utilizarla. De lo contrario se estaría poniendo en peligro el valor y la confidencialidad de la información incorporada al derecho de propiedad intelectual. La *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* no menoscaba en modo alguno esas prácticas aplicables en materia de licencia (párrafo 122 *infra*).

c) Sumas exigibles de los infractores de un derecho de propiedad intelectual

95. En algunos países, los créditos que sea fruto de las reclamaciones presentadas contra los infractores de un derecho de propiedad intelectual serán transferibles y gravables para la obtención de crédito financiero garantizado. En otros países, la legitimidad para cobrar dichos créditos no será transferible sin la titularidad del derecho cuya infracción se esté denunciando. De existir una prohibición legal de la transferibilidad de dicha legitimidad, esa prohibición no se verá afectada por la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* (véase recomendación 18). De existir dicha prohibición, una garantía constituida sobre un derecho de propiedad intelectual no se extenderá a las sumas exigibles por concepto de infracción de dicho derecho.

96. Si la legitimidad para cobrar pagos compensatorios es transferible, cabe preguntar si la garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual se extenderá también a toda suma exigible de los infractores de dicho derecho. El Grupo de Trabajo tal vez estime que esta cuestión deberá ser resuelta por el régimen de la propiedad intelectual. Ahora bien, si el régimen de la propiedad intelectual no la resuelve o la deja al arbitrio de lo estipulado en el acuerdo de garantía, cabrá preguntar si debe considerarse que, conforme al régimen de las operaciones garantizadas, las sumas exigibles de los infractores del derecho de propiedad intelectual forman parte del bien gravado y, en dicho caso, sí hará o no falta que el acuerdo de garantía mencione explícitamente dichas sumas, en su descripción del bien gravado. Dicha mención pudiera hacerse ya sea describiendo el bien gravado en términos que incluyan al derecho de propiedad intelectual gravado y a las sumas exigibles por toda infracción de ese derecho o ya sea estipulando en el acuerdo de garantía que el incumplimiento del deber del titular del derecho de propiedad intelectual gravado de reclamar contra todo infractor de dicho derecho constituirá incumplimiento del acuerdo de garantía.

97. Cualquiera que sea la respuesta que se dé a esta cuestión, aun cuando las sumas exigibles no formen parte del derecho de propiedad intelectual

originariamente gravado, sí son conceptuables como producto del bien gravado a tenor de la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*, por lo que el acreedor garantizado podrá asumir el derecho del otorgante para presentar una demanda judicial contra todo infractor del derecho de propiedad intelectual gravado.

98. Ahora bien, cabrá distinguir entre los siguientes supuestos. Si, al constituirse una garantía sobre un derecho de propiedad intelectual, se ha cometido ya una infracción de dicho derecho, y si el titular del derecho ha presentado una demanda contra el infractor, ha pagado la reparación debida, la suma ya abonada no formará parte del derecho de propiedad intelectual gravado y el acreedor garantizado no podrá reclamar dicha suma, a raíz de un incumplimiento, como formando parte del bien originariamente gravado. Ahora bien, el acreedor garantizado sí podrá reclamar dicha suma a título de producto del bien originariamente gravado. Si no se ha pagado aún la reparación debida, dicha suma o crédito por cobrar formaría parte, como derecho asociado, del derecho de propiedad intelectual gravado, por lo que el acreedor garantizado podría cobrarla a raíz de un incumplimiento de la obligación garantizada. Si la causa judicial incoada no está concluida al crearse la garantía real, el acreedor garantizado debería estar facultado, en un supuesto de incumplimiento, para legitimar al acreedor garantizado por el derecho de propiedad intelectual para proseguir el proceso en curso (siempre que el acuerdo de garantía así lo haya estipulado o salvo estipulación en contrario en el acuerdo de garantía).

99. Cuando el bien gravado sean los derechos del licenciatario, se plantearán cuestiones similares, es decir: i) la de saber si la persona legitimada para ejercitar una acción contra un infractor del derecho de propiedad intelectual será el licenciante o el licenciatario y su acreedor garantizado; y ii) la de saber si, en el supuesto de que el régimen de la propiedad intelectual no resuelva dicha cuestión y la deje al arbitrio de lo estipulado por las partes en su acuerdo de licencia, convendría disponer de alguna regla de derecho supletorio que sea aplicable en ausencia de toda estipulación en contrario de las partes.

d) Inscripción de los derechos de propiedad intelectual

100. Otra cuestión sería la de saber si el derecho de inscripción de un derecho de propiedad intelectual o de renovar la inscripción de dicho derecho constituye un derecho inalienable del titular del derecho de propiedad intelectual o si cabe transferir dicho derecho como formando parte del derecho de propiedad intelectual gravado. De ser este el caso, tal vez el acreedor garantizado desee adquirir el derecho a inscribir el derecho de propiedad intelectual gravado o a renovar la inscripción de dicho derecho. El Grupo de Trabajo tal vez estime que se trata de un asunto que debe ser resuelto por el régimen de la propiedad intelectual. Ahora bien, si el régimen de la propiedad intelectual no lo resuelve y lo deja al arbitrio de las partes, se plantearían cuestiones similares a las planteadas respecto del infractor de un derecho de propiedad intelectual, es decir, la de saber si el derecho de inscripción o de renovar una inscripción formará parte del derecho de propiedad intelectual gravado aun cuando no esté mencionado en el acuerdo de garantía o únicamente en el supuesto de que se menciona expresamente en el acuerdo de garantía. La mención en el acuerdo de garantía podría hacerse en forma de una descripción del bien gravado en la que se especifique el derecho de propiedad intelectual gravado, el derecho de presentar demandas contra todo infractor del mismo y el derecho de

inscripción. Cabría hacerla también forma de una descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que incluya en la obligación al deber del titular del derecho de propiedad intelectual gravado de inscribir o renovar la inscripción de dicho bien.

101. Cuando el bien gravado sean los derechos del licenciatario, se plantearán cuestiones similares, es decir: i) la de saber si la persona legitimada para inscribir o renovar la inscripción del derecho de la propiedad intelectual licenciada, será el licenciante o el licenciatario y su acreedor garantizado; y ii) la de saber si, en el supuesto de que el régimen de la propiedad intelectual no resuelva esta cuestión y la deje al arbitrio de lo estipulado por las partes, deberá preverse una regla supletoria aplicable a falta de toda estipulación en contrario de las partes que disponga que el licenciatario y su acreedor garantizado podrán inscribir o renovar la inscripción del derecho de propiedad intelectual gravado.

e) Bienes corporales que conllevan derechos de propiedad intelectual

102. La relación entre un derecho de propiedad intelectual y el bien corporal al que se incorpora es a menudo compleja. En ocasiones, el bien corporal está fabricado con arreglo a un proceso patentado o valiéndose de algún derecho patentado. Tal vez el bien corporal muestre claramente el derecho de propiedad intelectual incorporado (por ejemplo unos vaqueros con cierta marca de fabricación o automóviles que llevan un chip informático con un programa bajo derecho de autor). En ocasiones el bien corporal será el soporte físico del derecho de propiedad intelectual (por ejemplo, un CD que lleve grabado un programa o una bomba calorífica que lleve incorporado un producto patentado). Ahora bien, en todos estos casos el derecho de propiedad intelectual existe, a tenor del régimen de la propiedad intelectual, como bien independiente del bien corporal y estará conceptuado como un derecho de propiedad inmaterial con existencia propia.

103. Cabe preguntar si el acreedor que disponga de una garantía sobre un bien corporal que conlleva un derecho intelectual sólo podrá ejecutar su garantía sobre el bien gravado si el acuerdo de garantía menciona expresamente, en su descripción de dicho bien, al derecho de propiedad intelectual incorporado (por ejemplo, todas las existencias y derechos de propiedad intelectual asociados) o si podrá hacerlo aun cuando la descripción del bien gravado sea meramente genérica (por ejemplo, todas las existencias). De ser necesaria una mención explícita, quedaría sin amparo legal todo acreedor garantizado que adquiera una garantía real sobre existencias que conlleven derechos de propiedad intelectual sin ser consciente de dichos derechos. Este resultado podría privar de su fiabilidad a los créditos garantizados en función de las existencias de una empresa sin reportar beneficio alguno al titular de los derechos de propiedad intelectual (ya que cabe proteger dichos derechos por otras vías). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar los siguientes ejemplos.

104. Cuando el propietario de una marca vende mercancías bajo su propia marca (por ejemplo bebidas no alcohólicas) y el comprador crea un gravamen sobre las mercancías cabe preguntarse si el acreedor garantizado podrá disponer de las mercancías a raíz de un incumplimiento. Todo dependerá del derecho adquirido por el comprador/otorgante. Si el comprador/otorgante obtuvo las mercancías en una operación que agotó el derecho otorgado por el titular de la marca utilizada, entonces el acreedor garantizado podrá realizar el valor de su garantía sobre las

mercancías en la medida en que se haya agotado dicho derecho. Por ejemplo, si la venta sólo agotó los derechos de marca en un país, el acreedor garantizado podrá revender las mercancías en dicho país, pero no en otro país donde los derechos de marca no estén agotados. Cabe también que el propietario de la marca haya concedido al comprador el derecho a revender las mercancías, y que este haya conferido al acreedor garantizado/vendedor el ejercicio de dicho derecho en el supuesto de que el comprador incumpla la obligación garantizada. Claro está, que en este caso la reventa deberá ajustarse a lo estipulado en el acuerdo entre el propietario de la marca y el comprador de las mercancías. Por ello, si dicho acuerdo limitó de algún modo el derecho a enajenar los bienes, el acreedor garantizado ejecutante deberá respetar dicho límite.

105. De modo similar, si el propietario de una marca da una licencia a un fabricante o a un distribuidor de mercancías y si el fabricante o distribuidor crea un gravamen sobre las mercancías, el derecho del acreedor garantizado a hacer que las mercancías se vendan dependerá de lo estipulado en el acuerdo de licencia. En algunos casos la regla (o principio) del agotamiento será aplicable. En otros, el propietario de la marca tal vez la haya licenciado a un fabricante únicamente para fabricar las mercancías que serán vendidas por el propietario de la marca, en cuyo caso el acreedor garantizado no podrá gozar de un derecho superior al otorgado al fabricante. “La regla del agotamiento” (denominada a menudo “regla del agotamiento del derecho”) es un concepto del régimen de la propiedad intelectual por el que el titular de un derecho de propiedad intelectual perderá o “agotará” ciertos derechos a raíz del primer empleo del bien respecto del cual se haya utilizado el derecho de propiedad intelectual. Por ejemplo, la facultad del propietario de la marca de controlar la venta de un producto que lleve su marca suele “agotarse” a raíz de la venta de dicho producto. Esta regla sirve para exonerar al revendedor de un bien que lleve una marca de la responsabilidad en la que incurre el infractor de un derecho de marca. Ahora bien, es importante señalar que dicha protección se extiende únicamente a la reventa de mercancías que no hayan sido alteradas significativamente respecto de su condición y estado original. El revendedor no podrá, por ejemplo, retirar o alterar la marca impuesta a las mercancías por el propietario de la marca.

106. En algunos casos, cabrá retirar del bien gravado el derecho de propiedad intelectual que lleve incorporado. Por ejemplo, tal vez sea posible retirar de un automóvil el chip informático que lleve incorporado con un programa patentado. En dicho caso, si el licenciante da por caducada la licencia, el acreedor garantizado podrá revender las mercancías gravadas sin referencia alguna al derecho de propiedad intelectual que llevaban incorporado. Ahora bien, salvo que se haya estipulado otra cosa en el acuerdo de licencia, el fabricante o el distribuidor de las mercancías y el acreedor garantizado del uno o del otro no podrán disponer de dichas mercancías sin obtener el visto bueno del titular del derecho de propiedad incorporado. Esto significa que, si no puede retirarse el derecho de propiedad intelectual (por ejemplo, la patente incorporada a las bombas que formen parte de las existencias), el acreedor garantizado no podrá vender las existencias sin el visto bueno del titular del derecho de propiedad intelectual incorporado. Si cabe separar dicho derecho (por ejemplo retirando el chip informático incorporado a un automóvil), el acreedor garantizado se verá obligado a retirar dicho chip, del bien

corporal gravado que vaya a ser vendido (por ejemplo equipando al automóvil con otro programa informático).

107. En todo caso, en lo referente a los derechos de las partes en virtud de un acuerdo de licencia, el régimen de las operaciones garantizadas remite al régimen de la propiedad intelectual. Ello significa, entre otras cosas, que la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* no afectará a ninguna cláusula de intransferibilidad de la licencia por la que se prohíba que el licenciatario conceda sublicencias o por la que se disponga que, caso de que conceda alguna sublicencia, deberá ceder al licenciante su derecho de cobro de los derechos abonables por concepto de sublicencia.

f) Alcance de la autonomía contractual y empleo de las comunicaciones electrónicas respecto de las garantías constituidas sobre derechos de propiedad intelectual

108. El Grupo de Trabajo tal vez desee que se explique en el comentario el alcance de la autonomía contractual y el empleo de las comunicaciones electrónicas respecto de las garantías constituidas sobre derechos de propiedad intelectual (véase la sección sobre derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía en A/CN.9/WG.VI/WP.33/Add.1).

D. Creación de una garantía real (validez entre las partes)

1. Enfoque general seguido en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*

109. La *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* dispone que la garantía real quedará constituida mediante acuerdo entre el otorgante y el acreedor garantizado (véase recomendación 13). La validez de un acuerdo de garantía dependerá de que refleje adecuadamente la intención de las partes de crear una garantía real y de que designe con claridad al acreedor garantizado y al otorgante y describa adecuadamente la obligación garantizada y el bien o los bienes gravados (véase recomendación 14). Respecto de los bienes inmateriales (tales como los derechos de propiedad intelectual), que no son objeto de posesión física, se deberá concertar el acuerdo de garantía por escrito o se deberá dejar suficiente constancia escrita del mismo para manifestar, por sí sola o a la luz de la conducta seguida por las partes, la intención del otorgante de crear una garantía real. En los demás casos, bastará con que el acuerdo sea verbal (véase recomendación 15). Una vez creada, la garantía real (así como la cesión de un bien a título de garantía) será válida o ejercitable únicamente entre las partes; su oponibilidad a terceros estará supeditada a un requisito adicional (véanse recomendaciones 14 y 29).

110. Cabrá describir los bienes gravados, en virtud del acuerdo de garantía, valiéndose de una fórmula genérica como “todos los bienes presentes y futuros” o “todas las existencias presentes y futuras” (véase recomendación 14). La garantía real podrá respaldar cualquier tipo de obligación, presente o futura, determinada o por determinar, así como condicional o fluctuante (véase recomendación 16). Podrá gravar cualquier tipo de bien, incluso bienes que, al constituirse la garantía, no existan aún o que no sean aún propiedad del otorgante ni gravables por el mismo (véase recomendación 17). Con escasas excepciones, relativas básicamente a la

transferibilidad de los créditos por cobrar futuros, las limitaciones legales de la transferibilidad de un bien no se verán afectadas (véase recomendación 18). Salvo estipulación en contrario de las partes en el acuerdo de licencia, la garantía real sobre un bien gravado se extenderá a todo producto identificable del mismo (véase recomendación 19).

111. De ser el bien gravado un crédito por cobrar, la cesión del crédito surtirá efecto entre el cedente y el cesionario y será oponible al deudor del crédito pese a todo pacto, entre el cedente original y el deudor o algún cesionario ulterior del crédito, por el que se limite de algún modo el derecho del cedente a ceder sus créditos por cobrar (véase recomendación 24).

2. Posibles modificaciones de la *Guía* para adaptar su régimen a ciertos tipos de bienes

112. El régimen general previsto en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* para la creación de una garantía real tal vez resulte aplicable a las garantías constituidas sobre derechos de propiedad intelectual (véanse recomendaciones 13 a 19). Ahora bien tal vez proceda complementar algunas de sus recomendaciones para adaptarlas a las peculiaridades de los derechos de propiedad intelectual, mediante la inserción de recomendaciones pensadas en función de dicho tipo de bienes. Tal vez se hayan de considerar varias cuestiones.

a) El concepto de creación de una garantía

113. Con arreglo al régimen de la propiedad intelectual, la cesión (ya sea pura y simple o a título de garantía) y la creación de una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual habrá de ser estipulada por escrito. Respecto de todo derecho de propiedad intelectual que haya de ser inscrito en un registro de la propiedad intelectual, tal vez sea preciso que el acuerdo especifique el derecho de propiedad intelectual gravado.

114. En muchos países, el régimen de la propiedad intelectual ha previsto que la cesión (ya sea pura y simple o a título de garantía) de un derecho de propiedad intelectual y la constitución de una garantía sobre dicho bien son oponibles frente a todos (en aplicación del principio de que un derecho real es oponible *erga omnes*). El Acuerdo TRIPS exige para el reconocimiento de toda transferencia de un derecho de propiedad intelectual por cesión o por licencia que se valide dicha transferencia mediante la observancia de todo requisito legal interno que le sea aplicable (artículos 9, 21 y 28 2)). Nada de lo dispuesto en las recomendaciones de la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* en lo concerniente a la creación de una garantía real parece ser contrario al régimen del Acuerdo TRIPS. En todo caso, de haber alguna incompatibilidad el Acuerdo TRIPS prevalecerá tanto en virtud de lo dispuesto en el apartado b) de la recomendación 4 como por remitir en estos casos la *Guía* al derecho interno aplicable que remite, a su vez, a toda obligación internacional asumida por el Estado del foro.

115. Respecto de la creación de una garantía, esto significa que, si el régimen de la propiedad intelectual ha previsto las modalidades de constitución de una garantía sobre un derecho de propiedad intelectual (incluso por vía de cesión del derecho a título de garantía), dicho régimen prevalecerá. De no haberse tratado esta cuestión

en el régimen de la propiedad intelectual, será aplicable el régimen de las operaciones garantizadas (véase recomendación 4, apartado b)).

b) Creación e inscripción de una garantía real

116. En algunos países, se exige la inscripción registral para la validez de toda cesión de un derecho de propiedad intelectual, pero no para la creación o constitución de una garantía sobre un derecho de propiedad intelectual. En otros países, tanto la cesión de este tipo de derecho como la constitución de una garantía sobre el mismo habrán de ser inscritas aun cuando la inscripción registral sea meramente declarativa o tenga por objeto dotar a la cesión del derecho o a la garantía creada sobre el mismo de oponibilidad a terceros. En otros países, tal vez no se exija en absoluto la inscripción de ciertos derechos de propiedad intelectual para su validez. Por ejemplo, la creación de una obra literaria o de una canción conlleva la adquisición del correspondiente derecho de autor. Al no ser transferible el derecho personal de un autor, no cabrá constituir garantía alguna sobre dicho derecho (sólo será posible hacerlo sobre la explotación económica de ese derecho, por ejemplo, sobre los derechos abonables por concepto de patente o sobre el derecho de uso de una licencia). Con arreglo a la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*, la inscripción registral constituye un método para dotar a la garantía de oponibilidad a terceros pero ni crea de por sí una garantía real ni se necesita para validar la creación de una garantía (véase recomendación 33).

117. El enfoque arriba descrito significa que, si conforme al régimen de la propiedad intelectual se ha de inscribir toda cesión de estos derechos (incluso si la cesión se hace a título de garantía) en algún registro especial de la propiedad intelectual, la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* no interferirá con este requisito (aun cuando la *Guía* equipara la cesión a título de garantía a una garantía real). El que dicho registro especial permita o no esa inscripción y, de permitirlo, las modalidades (por ejemplo, la inscripción de un mero aviso o del propio documento) y las consecuencias jurídicas de la inscripción (es decir, constitutivas de la garantía o meramente destinadas a hacerla oponible a terceros) quedarán al arbitrio del régimen de dicho registro.

118. Por ejemplo, la especificidad requerida de la descripción que se dé del derecho de propiedad intelectual gravado en el documento que se haya de inscribir en el registro especial será la que prescriba el régimen de la propiedad intelectual. Si cabe que, a tenor de dicho régimen, no baste decir “todos los derechos de propiedad intelectual”, sí bastará normalmente decir “todos los derechos sobre la patente en el país X” o “todas las películas pertenecientes al Estudio A cuyo nombre figure en la lista adjunta”. Dado que un registro de derechos de propiedad intelectual inscribirá los documentos por el nombre del derecho de propiedad intelectual descrito y no por el nombre u otro dato identificador del otorgante de una garantía, tampoco bastaría con una fórmula como “todos los derechos de propiedad intelectual del otorgante” para inscribir un documento en dicho registro. Con arreglo al derecho de propiedad intelectual sería necesario indicar en el documento inscrito cada uno de los derechos a que se refiere. Además, el régimen de la propiedad intelectual tal vez exija que el acuerdo de garantía describa los bienes gravados con ese mismo grado de precisión.

119. Si el régimen de la propiedad intelectual no exige la inscripción de la cesión de un derecho de propiedad intelectual, será aplicable el régimen previsto en la *Guía*

de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas, por lo que, al menos, la cesión a título de garantía de un derecho de propiedad intelectual deberá ser inscrita, conforme a lo previsto por la Guía, en el registro general de las garantías reales a fin de que sea oponible a terceros y se reconozca su prelación.

c) Limitaciones legales o contractuales de la transferibilidad de un derecho de propiedad intelectual

120. Cabe que, con arreglo al régimen de la propiedad intelectual, ciertos derechos de propiedad intelectual no sean legal o contractualmente transferibles. La *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* respeta toda limitación legal o contractual de la transferibilidad de un derecho de propiedad intelectual (véase recomendación 18). Por ello, no se podrá, por ejemplo, constituir una garantía real sobre un derecho de autor, conceptuable como estrictamente personal. Tampoco podrá constituirse una garantía sobre el derecho al cumplimiento de un contrato de servicios personales de un autor o de un inventor (cuando esos servicios no sean transferibles con arreglo al régimen de la propiedad intelectual) sin el consentimiento de la persona que haya de prestar dichos servicios.

121. Las únicas excepciones previstas conciernen a las limitaciones legales de la transferibilidad de créditos por cobrar futuros, a la cesión global de créditos por cobrar, de fracciones de crédito y de derechos indivisos sobre uno o más créditos, así como a las limitaciones contractuales de la cesión de créditos por cobrar nacidos de la venta o licencia de derechos de propiedad intelectual (véanse las recomendaciones 23 a 25).

122. Respecto de los pactos por los que se limite la transferibilidad de ciertos créditos por cobrar, la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* ha previsto que todo pacto contractual de intransferibilidad entre el acreedor y el deudor de un crédito por cobrar sea ejecutorio entre ellos, pero que por sí solo, dicho pacto no hará impugnable el contrato del que nació el crédito por cobrar ni será ejecutorio frente al cesionario. Ahora bien si, con arreglo a la ley por lo demás aplicable, el cedente es responsable frente al deudor por incumplimiento de dicho contrato, la *Guía de la CNUDMI* no merma en nada dicha responsabilidad (véase recomendación 24). Ello significa que un licenciatario no podrá impedir mediante pacto con su licenciante que este ceda su derecho al cobro de los derechos abonables por el licenciatario. Ahora bien, esta regla prevista en la *Guía* no será aplicable a un pacto por el que el licenciante prohíba que el licenciatario conceda sublicencias o que ceda su derecho al cobro de los derechos abonables por concepto de una sublicencia otorgada (véanse párrafos 90 a 94).

d) Constitución de una garantía sobre derechos de propiedad intelectual futuros

123. El régimen de la propiedad intelectual de muchos países limita la transferencia de diversos tipos de derechos de propiedad intelectual futuros (por ejemplo, derechos sobre nuevos dispositivos o aplicaciones tecnológicas que sean desconocidos al constituirse la garantía real; aun cuando la noción de “futuro” sea también aplicable a derechos ya creados e inscribibles, pero que no estén aún inscritos en el registro). La prohibición legal podrá ser impuesta en forma de cierta descripción que haya de darse del derecho de propiedad intelectual. Puede también dimanar del principio *nemo dat*, en virtud del cual el acreedor no podrá obtener una

garantía constituida sobre bienes o derechos que no obren en poder del otorgante. En particular, si el otorgante es meramente un licenciatario, sólo podrá otorgar una garantía sobre el derecho que le haya sido conferido por el licenciante. Por ello, todo prestamista debe investigar con diligencia el alcance de la licencia otorgada al licenciatario, su duración y los territorios donde sea válida.

124. Otras limitaciones del empleo de los derechos de propiedad intelectual futuros como bienes gravables para la obtención de crédito financiero pueden dimanar del significado atribuido por el régimen de la propiedad intelectual a ciertos términos como "mejoras" y "*derivative works*" (aplicaciones o funciones derivadas del derecho gravado). El acreedor deberá entender el sentido dado a estos conceptos en el régimen de la propiedad intelectual y su efecto sobre la "titularidad" que es un factor determinante en la constitución de una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual. Dicha determinación tiene particular importancia en el caso de un programa informático, ya que la garantía del prestamista sobre el programa existente al otorgarse el crédito garantizado no se extenderá a las modificaciones introducidas con posterioridad en dicho programa si se determina que, con arreglo al régimen de la propiedad intelectual, esas modificaciones son conceptuables como "*derivative works*" (aplicaciones o funciones derivadas). La *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* reconoce todas esas prohibiciones legales (véase recomendación 18).

125. De no mediar tales prohibiciones, la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* será aplicable y permitirá la constitución de una garantía real sobre bienes futuros, es decir, sobre bienes creados o adquiridos por el otorgante con posterioridad a la creación de una garantía real sobre ellos (véase recomendación 17). El criterio aquí seguido está justificado por la utilidad comercial de permitir que una garantía real se extienda a los derechos de propiedad intelectual que se vayan a crear o adquirir más adelante. Por ejemplo, en algunos países es posible crear una garantía sobre la aplicación de una patente aún no emitida, al igual que es práctica común financiar una película que se vaya a filmar o un programa informático que se vaya a desarrollar.

e) Titularidad de un derecho de propiedad intelectual gravado

126. En materia de derechos de propiedad intelectual, la titularidad del derecho determinará diversos componentes de su valor, al legitimar al titular para tratar con las autoridades públicas acerca del amparo judicial de una patente o acerca de la concesión de una licencia o del enjuiciamiento de un infractor. Es por ello esencial para los fines del régimen de la propiedad intelectual determinar si la titularidad del derecho corresponde al otorgante de la garantía o al acreedor garantizado, ya que dicha titularidad es necesaria para preservar el valor del bien gravado.

127. Como ya se dijo (párrafos 66 a 68), la determinación del titular del derecho y la autonomía eventual de las partes para determinar este punto entre ellas es un asunto que dependerá del régimen de la propiedad intelectual aplicable. La *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* remite a este respecto al régimen de la propiedad intelectual (véase recomendación 4 b)). En todo caso, con arreglo a la *Guía* y para los fines del régimen de las operaciones garantizadas el otorgante de la garantía retiene la titularidad del derecho de propiedad intelectual gravado, y el acreedor garantizado no pasará a ser titular del derecho gravado, salvo en el

momento y en la medida en que adquiera el derecho gravado en pago de la obligación garantizada, para lo que requerirá el consentimiento previo del otorgante y de sus demás acreedores (véanse recomendaciones 156 y 157), o salvo que compre el derecho gravado en una venta pública (véanse recomendaciones 141 y 148). El enfoque adoptado por la *Guía* parte de la hipótesis de que el acreedor garantizado está legitimado para obtener el pago de la obligación garantizada, pero que no deseará, salvo decisión explícita en contrario, asumir los deberes y gastos asociados al ejercicio de la titularidad del derecho de propiedad intelectual.

128. La *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* tampoco se ocupa de la determinación de la cadena de titularidad de los cesionarios de este tipo de derechos ni de la observancia al respecto del principio *nemo dat*. El régimen previsto por la *Guía* exige que se determine la titularidad del bien gravado tanto si es corporal como inmaterial, pero la inscripción registral no afecta con arreglo a la *Guía* a la titularidad del bien gravado ya que determina únicamente la oponibilidad y prelación de la garantía, pero no crea derecho alguno que el otorgante de la garantía no posea ya.

f) Naturaleza del bien gravado

129. El Grupo de Trabajo tal vez estime que cabrá constituir una garantía sobre la titularidad de un derecho de propiedad intelectual (incluso sobre la titularidad de un derecho o en condominio), así como sobre un derecho nacido de un acuerdo de licencia, sobre bienes corporales que conlleven algún derecho de propiedad intelectual o sobre toda suma reclamable de un infractor de uno de estos derechos. Cabría explicar en el comentario que, a la luz de ciertos principios generales (por ejemplo el *nemo dat*), el acreedor garantizado no obtendrá derecho alguno que no obre ya en poder del otorgante. De modo que si un licenciante otorga una garantía sobre los derechos que retiene sobre una licencia (de utilizar el derecho licenciado y cobrar los derechos abonables por su licenciatario), la garantía otorgada sobre el derecho licenciado estará limitada por lo estipulado en el acuerdo de licencia. El comentario podrá también explicar cuándo y en qué medida un acreedor con una garantía sobre un bien que conlleve algún derecho de propiedad intelectual podrá vender el bien gravado sin el consentimiento del titular del derecho de propiedad intelectual. Cabría también explicar que los derechos abonables por concepto de licencia serán tratados, para los fines del régimen de las operaciones garantizadas como cualquier otro tipo de créditos por cobrar.

g) Financiación de adquisiciones y acuerdos de licencia

130. La *Guía de la CNUDMI de las operaciones garantizadas* ha previsto que los dispositivos para la financiación garantizada de adquisiciones de bienes corporales (ventas con retención de la titularidad, arrendamientos financieros y préstamos del precio de compra) sean tratados como operaciones garantizadas y sugiere un enfoque unitario y otro no unitario de dichos dispositivos de garantía (véanse recomendaciones 9 y 187 a 202).

131. Un acuerdo de licencia posee ciertas características de este tipo de operación garantizada, dado que supone: i) la financiación del licenciatario por el licenciante en la medida en que los derechos por concepto de licencia sean abonables en el futuro y a plazos; ii) la concesión al licenciatario de un permiso para utilizar cierto

derecho con arreglo a lo estipulado en el acuerdo de licencia; y iii) la retención por el licenciante de la titularidad del derecho de propiedad intelectual. Sin embargo, el acuerdo de licencia no es una operación garantizada. En un acuerdo de licencia el licenciante retiene la titularidad del derecho licenciado y no pasa a ser un acreedor garantizado y el licenciatario ni obtiene la titularidad del derecho licenciado ni dispone automáticamente de la facultad de constituir una garantía sobre su licencia o de otorgar a un tercero una sublicencia, salvo que se lo permita la licencia y el régimen de la propiedad intelectual.

h) Bienes corporales que conllevan algún derecho de propiedad intelectual

132. Como ya se examinó (párrafos 102 a 107 *supra*), al tratar de los derechos de propiedad intelectual utilizados en combinación con un bien corporal, es importante recordar que estos bienes conllevan dos categorías de derecho distintas: la del derecho de propiedad intelectual y la del derecho sobre el bien corporal. Se trata de dos derechos distintos. El régimen de la propiedad intelectual permite que el titular del derecho controle algunas de las aplicaciones del bien corporal resultante, pero no todas. Por ejemplo, el régimen de la propiedad intelectual permite que el titular del derecho de autor impida la duplicación no autorizada de un libro, pero no puede impedir que una librería que compró legítimamente el libro lo venda ni que el usuario definitivo del libro escriba notas al margen de su texto al leerlo. Una garantía constituida sobre un derecho de propiedad intelectual no se extiende al bien corporal que lleve incorporado el derecho, y la garantía constituida sobre un bien corporal no se extiende al derecho de propiedad intelectual incorporado, salvo que se estipule explícita o implícitamente otra cosa en el acuerdo de garantía. En otras palabras, el alcance de la garantía real dependerá de la descripción que se dé del bien gravado en el acuerdo de garantía. A este respecto, cabe preguntarse si la descripción del bien gravado debe ser precisa (por ejemplo, mis existencias con todo derecho de propiedad intelectual o de otra índole asociado a las mismas) o si bastará con una descripción genérica. Se diría que la descripción genérica correspondería a lo previsto en el régimen de la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*, así como a las expectativas de las partes, al ser así conscientes de que el bien gravado conlleva bienes de índole distinta. Al mismo tiempo, deberá respetarse todo principio clave del régimen de la propiedad intelectual.

133. En última instancia, la facultad del acreedor garantizado para disponer del bien corporal gravado, que conlleva algún derecho de propiedad intelectual, dependerá de lo estipulado en el acuerdo de garantía. El mismo otorgante podrá dar una garantía real a uno de sus acreedores sobre los bienes corporales que formen parte de sus existencias y dar a otro acreedor una garantía constituida sobre los derechos intelectuales que conlleven los bienes que formen parte de sus existencias. Esto suele suceder en casos en los que el titular de un derecho de propiedad intelectual utiliza algún fabricante o laboratorio para fabricar artículos destinados a ser vendidos por otra entidad. En dicho supuesto, a raíz de un incumplimiento, tal vez sea preciso que ambas partes cooperen para obtener la venta del bien gravado. Cabe también que el otorgante haya obtenido el visto bueno del titular del derecho licenciado para otorgar una garantía sobre sus "existencias" que permita que el acreedor garantizado disponga de los bienes gravados a raíz de un incumplimiento, por razón de que se ha cumplido con todo requisito impuesto por el régimen de la propiedad intelectual. Por último, si el otorgante obtiene la propiedad de las

mercancías en una operación que “agote” todo derecho de propiedad intelectual afectado, dicho acreedor garantizado podrá revender las mercancías al menos en la medida en que los derechos licenciados estén agotados.

E. Oponibilidad a terceros de una garantía real

1. Enfoque general seguido en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*

134. Como ya se mencionó, la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* distingue entre constitución de una garantía, es decir su validez o exigibilidad entre las partes (para lo que basta con un mero acuerdo de constitución de una garantía sobre un bien gravable) y oponibilidad a terceros, que se logra mediante un acto adicional (véase recomendación 29).

135. El principal método para que una garantía pase a ser oponible a terceros es la inscripción de un aviso con ciertos datos en un registro general de las garantías reales (véase recomendación 32). Cabe también citar como métodos para que una garantía real pase a ser oponible a terceros su inscripción en un registro especial (véase recomendación 38), la entrega de la posesión (véase recomendación 37) y el control (véanse recomendaciones 49 y 50).

136. La inscripción de un aviso en el registro ni crea la garantía real ni es necesaria para su creación (véase recomendación 33). La inscripción de un aviso en el registro general de las garantías reales no daría, por lo demás, a conocer la cadena de titularidad sobre el derecho de propiedad intelectual gravado. Al igual que se ha de hacer respecto de los bienes corporales e inmateriales gravados, el acreedor garantizado deberá verificar la cadena de titularidad del derecho gravado con datos que obtendrá en el registro general de las garantías reales a fin de cerciorarse de que obtiene del propietario u otro titular de un derecho una garantía válida y oponible de conformidad con el principio *nemo dat*.

2. Posibles modificaciones de la *Guía* para adaptar su régimen a ciertos tipos de bienes

a) Noción de la oponibilidad a terceros

137. En el marco del régimen de las operaciones garantizadas, el término “terceros” está referido a los acreedores del otorgante de la garantía real, cuyos créditos habrán de competir con dicha garantía para obtener el pago con cargo a la masa deudora a raíz del incumplimiento del otorgante u otro deudor (lo que tiene suma importancia si la masa patrimonial deudora no basta para saldar todas las deudas pendientes). En el marco del régimen de la propiedad intelectual, la noción de “tercero” estaría además referida a los cesionarios, licenciatarios e infractores del derecho gravado. Cabría que el comentario aclarara la diferencia indicando que el régimen de las operaciones garantizadas se ocupa únicamente del supuesto de los reclamantes concurrentes, y siempre que uno de ellos sea un acreedor garantizado o el cesionario de un derecho de propiedad intelectual cedido a título de garantía, cesión que gozará de la condición de operación garantizada. La oponibilidad a terceros de un derecho de propiedad intelectual adquirido por cesión a título de garantía frente a los derechos de otros cesionarios o de los infractores de ese derecho es un asunto que se rige por el régimen de la propiedad intelectual.

138. Respecto de las garantías constituidas sobre derechos de propiedad intelectual, la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* ha previsto que, salvo que el régimen de la propiedad intelectual disponga otra cosa, una garantía real sobre un derecho de propiedad intelectual que sea inscribible a tenor del régimen de la propiedad intelectual en un registro especial (por ejemplo, un registro de patentes o de marcas comerciales) será inscribible en el registro general de las garantías reales o en dicho registro especial (véase recomendación 38). Cabría aclarar en el comentario que los requisitos y los efectos de la inscripción en un registro especial de la propiedad intelectual se regirán por el régimen de la propiedad intelectual. Si, con arreglo a dicho régimen, se ha de inscribir un documento y no un aviso, y si esa inscripción, en vez de hacer el derecho oponible a terceros, tiene valor constitutivo o declaratorio, el régimen de la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* no interferirá con dicho resultado. Si el régimen aplicable a la propiedad intelectual no se ocupa de este asunto, será aplicable el régimen previsto por la *Guía de la CNUDMI* (véase apartado b) de la recomendación 4).

b) Oponibilidad a terceros de una garantía sobre derechos de propiedad intelectual inscribibles en un registro de la propiedad intelectual

139. Como ya se mencionó, algunos derechos de propiedad intelectual son inscribibles en un registro (por ejemplo, las marcas comerciales y las patentes). Las garantías sobre dichos derechos deberán ser inscritas en el correspondiente registro para fines tanto constitutivos como de oponibilidad a terceros, y para fines meramente declarativos. De haberse efectuado alguna mejora en el derecho inscrito o de habérsele dotado de alguna aplicación o función derivada adicional (*derivative works*), la versión mejorada deberá ser inscrita en el registro de la propiedad intelectual correspondiente. La garantía constituida sobre dicha mejora o dicha aplicación derivada habrá de ser también inscrita en el registro correspondiente de la propiedad intelectual, pero no será preciso inscribirla en el registro general de las garantías reales, en el que la inscripción inicial se extiende o es aplicable a los bienes futuros derivados.

140. De inscribirse una garantía constituida sobre un derecho de propiedad intelectual en el registro general de las garantías reales y de inscribirse otra garantía real o la cesión de un derecho en el correspondiente registro de la propiedad intelectual, cabe preguntar cuál de las garantías reales gozará de prelación y si el cesionario de un derecho de propiedad intelectual lo adquirirá, en este supuesto, libre de todo gravamen. Una cuestión aparte será la de si un tercero interesado deberá consultar los dos registros.

141. Se diría que la respuesta a estas dos preguntas dependerá del régimen de prelación aplicable a los derechos de los reclamantes concurrentes. Con arreglo a la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas,* de haber constituido A una garantía sobre una patente suya a favor de B que la inscribe únicamente en el registro general de las garantías reales, si A transfiere ulteriormente la titularidad de su patente a C que la hace inscribir en el registro de patentes, C adquirirá la patente libre de todo gravamen, por no haberse inscrito el gravamen creado a favor de B en el registro de patentes (véase recomendación 78). De igual modo, si A en vez de ceder su patente constituye sobre ella una segunda garantía en favor de C y C es el

único que inscribe su garantía en el registro de patentes, la garantía de C también prevalecería (véase recomendación 77 a)). En ambos supuestos, al gozar de prelación el derecho inscrito en el registro de patentes, todo tercero interesado podrá fiarse de dicho registro y no necesitará consultar el registro general de las garantías reales.

142. Si un tercero interesado tuviera que consultar los dos registros, dada la estructuración distinta de uno y otro, tendría que buscar bajo el nombre de A en el registro general de las garantías reales y bajo el nombre o número de la patente en el registro de patentes. Sólo cabría resolver estas dificultades si se uniforman los reglamentos de inscripción de los distintos registros de tal modo que la inscripción en el registro pertinente de la propiedad intelectual pueda ser transmitida por vía electrónica al registro de las garantías reales del lugar de ubicación del otorgante, a fin de ser indexado bajo el nombre u otro dato identificador del otorgante. Dicha transmisión requerirá que el secretario o el personal del registro de la propiedad intelectual inscriba un aviso que sea, a la vez, inscribible en un registro general de las garantías reales. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la labor efectuada por otras organizaciones en materia de inscripción registral de derechos de propiedad intelectual.

143. El hecho de que la prelación de una garantía real de la que se haya inscrito un aviso en el registro general de las garantías reales sea inferior a la de una garantía inscrita en un registro especial de la propiedad intelectual no significa que la inscripción en dicho registro general de una garantía sobre derechos de propiedad intelectual carezca de todo valor, dado que dicha garantía inscrita gozaría de prelación frente a otros acreedores (por ejemplo, frente a toda otra garantía únicamente inscrita en el registro general y frente al administrador de la insolvencia).

144. El análisis efectuado en párrafos anteriores parte de la hipótesis de que los registros estén ubicados en el mismo Estado. Si los registros están ubicados en distintos Estados, se plantearán diversas cuestiones cuya solución dependerá de cual sea la ley aplicable y que se examinarán más adelante (véase el examen de los conflictos de leyes en A/CN.9/WG.VI/WP.33/Add.1). La determinación de la titularidad puede también suscitar cuestiones que dependan de cuál sea la ley aplicable (por ejemplo, cabe que una cesión a título de garantía sea tratable como una cesión en el Estado A y como una garantía real en el Estado B). Con arreglo a la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*, si el régimen de la propiedad intelectual conceptúa a la cesión a título de garantía como una mera cesión, dicho régimen prevalecerá. Si el régimen de la propiedad intelectual no ha previsto nada al respecto, será aplicable el régimen previsto por la *Guía* que considera la cesión a título de garantía como un dispositivo de garantía (véase recomendación 4 b)).

c) Garantías constituidas sobre derechos de propiedad intelectual no inscribibles

145. Como ya se mencionó, no todos los tipos de derecho de propiedad intelectual son inscribibles con arreglo al régimen de la propiedad intelectual y no todas las garantías constituidas sobre derechos de propiedad intelectual son inscribibles en un registro de la propiedad intelectual (por ejemplo, cabe que en algunos Estados no sean inscribibles los derechos de autor, los secretos de fabricación o los derechos

sobre una base de datos[11] ni que tampoco sean inscribibles las garantías reales ni las licencias). Con arreglo a la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* cabrá hacer oponible a terceros una garantía constituida sobre alguno de esos derechos mediante la inscripción de un aviso en el registro general de las garantías reales. Ahora bien, en dicho caso, conforme al régimen previsto en la *Guía de la CNUDMI* bastará con la inscripción de un aviso al respecto para que dicha garantía sea oponible a terceros (véanse recomendaciones 29, 32, 33 y 38).

F. Sistema de inscripción registral

1. Enfoque general seguido en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*

146. La *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda la adopción del sistema de un registro general de las garantías reales (véanse recomendaciones 54 a 75). Cabe decir que la *Guía* asigna a dicho registro la finalidad de facilitar un instrumento para dotar de validez a las garantías constituidas sobre bienes actuales o futuros, así como la de servir de punto de referencia eficiente para determinar la prelación en función del momento de inscripción y la de facilitar una fuente objetiva de consulta para todo tercero interesado en averiguar si los bienes del otorgante eventual de una garantía están ya gravados o no.

147. Con arreglo a este enfoque, se habrá de inscribir un aviso y no el acuerdo de garantía u otro documento (véase recomendación 54 b)). Dicho aviso deberá facilitar únicamente los datos siguientes:

a) La identidad del otorgante y la del acreedor garantizado, así como sus direcciones;

b) Una descripción que identifique razonablemente el bien gravado, para lo que bastará dar una descripción genérica de dicho bien;

c) El período de validez de la inscripción; y

d) De exigirlo el Estado promulgante, el techo cuantitativo de la garantía.

148. La *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* ha formulado reglas precisas para la identificación del otorgante, tanto si es una persona física como jurídica. Esta exigencia de datos precisos se debe a que los avisos están indexados y han de ser consultados por el nombre o por algún otro dato identificador fiable del otorgante (véanse recomendaciones 54 h) y 58 a 63). La *Guía* sugiere además otras reglas para simplificar el funcionamiento y la consulta del registro.

---

[11] Véase Directiva 96/9/EC del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa de 11 de marzo de 1996 sobre la protección jurídica de las bases de datos.

2. Posibles modificaciones de la *Guía* para adaptar su régimen a ciertos tipos de bienes

a) Coordinación de registros

149. Como se dijo anteriormente, muchos Estados llevan un registro de las transferencias de derechos de propiedad intelectual. En algunos de estos registros cabe incluso inscribir las garantías constituidas sobre dichos derechos. La mayoría de los Estados llevan un registro de patentes y de marcas comerciales. Algunos Estados llevan además un registro de derechos de autor, pero esta práctica no es universal. Si bien algunos registros inscriben tan sólo un aviso del derecho de propiedad intelectual, muchos de ellos inscriben actas o documentos. En estos últimos será preciso inscribir el instrumento completo de la transferencia o, en algunos casos, un memorando con las condiciones básicas de la transferencia. Dicho requisito se explica por la necesidad de transparencia, dado que, en muchos casos, se transfieren tan sólo algunas aplicaciones limitadas de cierto derecho de propiedad intelectual. Por ello, es esencial que el instrumento refleje el alcance preciso del derecho transferido para que todo usuario del registro pueda consultarlo sin dificultad. Además, los registros de la propiedad intelectual indexan las inscripciones por el derecho de propiedad inscrito y no por el dato identificador del otorgante. Ello se debe a que estos registros están centrados sobre el derecho de propiedad intelectual inscrito que puede tener más de un autor o inventor y cuya titularidad puede ser objeto de múltiples transferencias.

150. La *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* respeta toda peculiaridad estructural de los registros de propiedad intelectual, así como los efectos de la información en ellos inscrita. Con arreglo a la *Guía de la CNUDMI* el régimen de la propiedad intelectual prevalecerá en la medida en que dicho régimen haya previsto la inscripción de estos derechos, así como sus requisitos y efectos. Ahora bien, si el régimen de la propiedad intelectual no se ocupa de estas cuestiones, será aplicable el régimen previsto al respecto en la *Guía* (véase recomendación 4 b)). Además, aun cuando sea de aplicación general en materia de inscripción registral, la *Guía* ha previsto que, a fin de preservar la fiabilidad de los registros de propiedad intelectual (y de otros registros especiales), toda garantía inscrita en el debido registro de la propiedad intelectual gozará de prelación sobre una garantía inscrita en el registro general de las garantías reales (véase recomendación 77 a)). Por ello mismo, la *Guía de la CNUDMI* prevé que un cesionario de un derecho de propiedad intelectual lo adquirirá en principio libre de todo gravamen previamente creado, salvo que dicho gravamen esté inscrito en el registro de la propiedad intelectual (véanse recomendaciones 78 y 79).

151. Dado que la coordinación que se haga de los registros puede afectar al régimen de la propiedad intelectual, la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* aborda esta cuestión haciendo remisión al régimen de la propiedad intelectual y mediante reglas de prelación apropiadas. El Grupo de Trabajo tal vez desee que se examine esta cuestión más en detalle en el comentario y que se sugiera que los Estados estudien la adopción de medidas especiales para mejorar la coordinación entre el registro general de las garantías reales y los registros especiales de la propiedad intelectual. Cabría, por ejemplo, prever la transmisión de un aviso al registro general de las garantías reales acerca de toda inscripción pertinente que se haga en un registro de la propiedad intelectual. La transmisión de

ese aviso resultaría, claro está, más rápida y sencilla si el registro funciona sobre un soporte electrónico en vez de sobre un soporte de papel.

b) Inscripción de avisos relativos a garantías constituidas sobre futuros derechos de propiedad intelectual

152. Un rango muy valioso del registro general de las garantías reales recomendado en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* es la posibilidad que ofrece de inscribir los bienes futuros del otorgante. Esto significa que la garantía podrá gravar bienes aún no producidos o adquiridos por el otorgante (véase recomendación 17). El aviso inscrito podrá recaer también sobre bienes descritos en términos genéricos (véase recomendación 66). Por ello, si la garantía grava todas las existencias actuales o futuras, el aviso podrá describir el bien gravado con esos mismos términos. Dado que, conforme a dicho registro, la prelación se determina por la fecha de inscripción del aviso, el prestamista conservará dicha prelación respecto de las existencias que adquiera ulteriormente. Con ello se facilita notablemente la apertura de un crédito rotatorio o renovable, dado que el prestamista que renueve el crédito otorgado sabrá que conserva la prelación de su garantía sobre las mercancías que vayan ingresando en las existencias previamente gravadas.

153. Ahora bien, los registros actuales de la propiedad intelectual no se prestan a inscribir derechos futuros. Dado que las transferencias de derechos de propiedad intelectual o de garantías constituidas sobre dichos derechos son indexadas por el derecho de propiedad intelectual inscrito, sólo cabrá inscribir una garantía constituida sobre un derecho previamente inscrito. Ello significa que una inscripción genérica en un registro especial de la propiedad intelectual sobre futuros derechos será inválida respecto de dichos derechos, al requerirse una nueva inscripción respecto de cada nuevo derecho de propiedad intelectual que se vaya adquiriendo.

154. El Grupo de Trabajo tal vez desee que el comentario explique que, conforme a la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*, un acreedor garantizado no obtiene por inscripción su garantía, si dicha garantía no está ya creada por acuerdo entre el otorgante y el acreedor garantizado. El comentario podría explicar también que, si con arreglo al régimen de la propiedad intelectual los derechos de propiedad intelectual futuros no son transferibles, la *Guía de la CNUDMI* respetará dicha prohibición, por lo que tampoco permitirá la constitución de una garantía sobre un derecho de propiedad intelectual futuro. Ahora bien, si la constitución de una garantía sobre un derecho de propiedad intelectual futuro no está prohibida por la norma que le sea aplicable, cabrá constituir una garantía sobre dicho derecho y hacerla oponible a terceros con arreglo a lo previsto en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*.

c) Inscripción o búsqueda por duplicado

155. Cuando cierto derecho de propiedad intelectual y la garantía constituida sobre dicho derecho son ambos inscribibles en un registro, cabe preguntarse si será necesario hacer una inscripción en cada registro. Al hacer remisión al régimen de la propiedad intelectual en lo concerniente a las reglas de inscripción en un registro de la propiedad intelectual y al dar prelación, en el marco del propio régimen de las

operaciones garantizadas, a toda garantía inscrita en un registro especial de esa índole, la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* hace innecesarias la inscripción y la búsqueda por duplicado. Todo acreedor garantizado y todo tercero interesado deberán, en cualquier caso, hacer la inscripción y efectuar la consulta en el registro de la propiedad intelectual para cerciorarse de la oponibilidad a terceros y de la prelación de la garantía inscrita sobre los derechos de los reclamantes concurrentes eventuales que hayan tal vez inscrito su garantía en el registro especial que corresponda de la propiedad intelectual. Ello no significa que carezca de toda utilidad la inscripción en el registro general de las garantías reales. Una garantía real inscrita en dicho registro será, en todo caso, oponible a terceros y gozará de prelación sobre las garantías de otros acreedores que hayan inscrito su garantía únicamente en el registro general de las garantías reales con fecha ulterior al primero, así como frente a los acreedores judiciales y al administrador de la insolvencia del otorgante.

156. La mera inscripción en el registro general de las garantías reales será necesaria y resultará útil para los fines de las operaciones garantizadas: i) cuando el bien gravado pertenezca a una categoría de derechos de propiedad intelectual para la que no sea obligatoria la inscripción en el marco del régimen de la propiedad intelectual (por ejemplo, los derechos de autor o los secretos de fabricación); ii) cuando no sea inscribible la garantía constituida sobre un derecho de propiedad intelectual (por ejemplo, la garantía constituida sobre una licencia); y iii) cuando otros acreedores garantizados inscriban únicamente su garantía en el registro general de las garantías reales. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el enfoque aquí resumido pudiera resultar incompatible con el régimen de la propiedad intelectual.

d) Fecha de validez de la inscripción

157. Con arreglo al derecho de patentes y de marcas comerciales de muchos países, la prelación vendrá determinada por la fecha de solicitud de la inscripción (lo que es muy ventajoso cuando la inscripción efectiva de la patente o de la marca comercial en el registro lleva cierto tiempo). Con arreglo a la *Guía*, la inscripción de un aviso surte efecto al anotarse en el registro la información presentada en el aviso y cuando esta información sea accesible para fines de consulta (véase recomendación 70). En un registro electrónico, la inscripción de un aviso surte efecto instantáneamente. Ahora bien, cuando el registro se lleve sobre un soporte de papel, la inscripción de un aviso tardará cierto tiempo en surtir efecto.

158. En vista de la prelación que la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* reconoce a la garantía inscrita en un registro especial de la propiedad intelectual con independencia de su fecha de inscripción (véanse recomendaciones 77 y 78), la diferencia señalada en el párrafo anterior en cuanto a la validez de una inscripción en función de su fecha pudiera no causar problemas en el marco de la *Guía*, dado que esta no interfiere con la fecha de validez de una inscripción en un registro de la propiedad intelectual. Cuando la garantía constituida sobre una patente o una marca comercial sea oponible a terceros por inscripción en el registro especial de patentes o en el registro especial de marcas comerciales, dicha garantía gozará de prelación frente a toda garantía inscrita en el registro general de las garantías reales aun cuando la inscripción en este registro sea anterior.

e) Inscripción de una garantía constituida sobre una marca comercial

159. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota del régimen de inscripción registral recomendado por la *International Trademark Association ("INTA")* con fecha del 21 de marzo de 2007[12] y tal vez estime que dicho régimen constituye una base adecuada para examinar el problema de la inscripción de las garantías constituidas sobre marcas comerciales, así como sobre otros tipos de derechos de propiedad intelectual.

160. La INTA se pronunció a favor de que se buscara la uniformidad y se adoptaran las mejores prácticas en materia de métodos y técnicas de inscripción registral de las garantías constituidas sobre marcas comerciales, tras reconocer que: los derechos de propiedad intelectual, así como las marcas comerciales y las marcas de servicio constituyen un factor de creciente importancia en las operaciones de crédito financiero al servicio de fines comerciales; la falta de coherencia en la inscripción de las garantías constituidas sobre marcas puede ser fuente de inseguridad comercial, y constituye un riesgo de pérdida o merma del valor de los derechos del propietario de la marca; muchos países no han previsto la inscripción registral de las garantías constituidas sobre marcas comerciales o no disponen de medios adecuados para efectuarla; y muchos países aplican criterios divergentes y conflictivos para determinar cuáles son los datos inscribibles. La INTA dictaminó que toda iniciativa internacional concerniente a las garantías constituidas sobre derechos de propiedad intelectual, particularmente por una entidad como la CNUDMI, pudiera reportar notables beneficios a la reglamentación de las prácticas de inscripción registral y otros aspectos jurídicos de las garantías constituidas para fines financieros sobre marcas comerciales, particularmente en países en desarrollo.

161. Los principales rasgos de las mejoras prácticas recomendadas son los siguientes:

a) Debería ser inscribible toda garantía constituida sobre una marca registrada así como, en lo posible, sobre aquellas marcas cuya inscripción esté ya solicitada;

b) Para dar aviso de una garantía real, se recomienda su inscripción en la oficina nacional correspondiente a la marca comercial gravada o en todo otro registro mercantil pertinente, que deberá ser de fácil acceso, a ser posible por medios electrónicos;

c) La constitución de una marca en garantía de un préstamo no debe dar lugar a la transferencia, por imperio de la ley o en equidad, de la titularidad de la marca gravada, ni debe conferir al acreedor garantizado el derecho de uso de dicha marca;

d) Todo acuerdo de garantía debería estipular claramente que el acreedor garantizado estará facultado para adoptar toda medida de renovación que proceda, con arreglo al derecho interno, para mantener la inscripción registral de la marca;

e) La valoración de las marcas para la constitución de un gravamen sobre ellas deberá hacerse por algún método adecuado y que sea admisible para el derecho

[12] Véase en http://www.inta.org/index.php?option=com_content&task=view&id=1517&Itemi.

interno, por lo que no se recomienda ningún método o técnica de valoración en particular;

f) La inscripción de una garantía real en la oficina nacional correspondiente de marcas comerciales debería bastar para perfeccionar la garantía que se desee constituir sobre la marca; ahora bien, la inscripción de una garantía real en toda otra oficina reconocida por el derecho interno, como pudiera ser un registro mercantil, debería también ser suficiente para dicho fin;

g) De exigir el derecho interno que, para perfeccionar un gravamen, la garantía real habrá de ser inscrita en algún lugar distinto de la oficina nacional de marcas comerciales, como pudiera ser un registro mercantil, no deberá estar prohibida la inscripción por doble partida de la garantía real;

h) Conviene reducir al mínimo las formalidades requeridas para la inscripción de una garantía real, así como la tarifa abonable por dicho concepto; para perfeccionar la constitución de un gravamen debería bastar con presentar un documento que deje constancia de i) la existencia de la garantía inscrita, ii) las partes interesadas, iii) las marcas comerciales objeto de la solicitud presentada y/o el número de inscripción, iv) una breve descripción de la índole de la garantía constituida, y v) su fecha de validez;

i) Cualquiera que sea la vía ejecutoria prevista, la ejecución de una garantía por embargo y venta, a raíz de una sentencia o decisión de la autoridad competente o de otro hecho determinante, no deberá resultar engorrosa para el titular de la garantía;

j) La oficina nacional en la que esté inscrita la marca comercial afectada deberá anotar sin demora toda sentencia o decisión judicial o administrativa adversa o revocatoria de los datos inscritos y deberá adoptar toda medida administrativa adicional que proceda; aun cuando debiera bastar con que se anotara a dicho efecto una copia certificada de la sentencia o decisión emitida;

k) De ser la medida ejecutoria activable por algún medio que no sea una sentencia o decisión judicial o administrativa, el derecho interno debería prever alguna vía sencilla, a ser posible electrónica, por la que el titular de la garantía pueda efectuar una inscripción al respecto que sea accesible al público;

l) De ser declarado en quiebra o de verse el propietario de la marca gravada imposibilitado por algún otro motivo para mantener dicha marca, y de no haberse estipulado nada al respecto, el titular de la garantía (o el administrador o síndico de la quiebra, si procede) debería estar facultado para mantener la marca registrada, con tal de que ello no le confiera al acreedor garantizado el derecho de utilizar dicha marca; y

m) La oficina o agencia pública competente debería dejar sin demora constancia de todo documento por el que se libere al bien gravado, mediante una anotación que, de ser posible, sea accesible al público por vía electrónica.

A/CN.9/WG.VI/WP.33/Add.1 [Original: inglés]

Nota presentada por la Secretaría al Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) en su 13º período de sesiones sobre garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual

ADICIÓN

ÍNDICE

Párrafos

G. Prelación de una garantía real 1-25

1. Enfoque general seguido en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*. 1-2

2. Posibles modificaciones de la *Guía* para adaptar su régimen a ciertos tipos de bienes 3-25

H. Derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía 26-30

1. Enfoque general seguido en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*. 26-27

2. Posibles modificaciones de la *Guía* para adaptar su régimen a ciertos tipos de bienes 28-30

I. Derechos y obligaciones de los terceros deudores 31-32

1. Enfoque general seguido en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*. 31

2. Posibles modificaciones de la *Guía* para adaptar su régimen a ciertos tipos de bienes 32

J. Ejecución de una garantía real 33-44

1. Enfoque general seguido en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*. 33-34

2. Posibles modificaciones de la *Guía* para adaptar su régimen a ciertos tipos de bienes 35-44

K. Financiación para adquisiciones 45-50

1. Enfoque general seguido en *la Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*. 45

2. Posibles modificaciones de la *Guía* para adaptar su régimen a ciertos tipos de bienes 46-50

L. Ley aplicable a las garantías reales 51-57

1. Enfoque general seguido en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*. 51-52

2. Posibles modificaciones de la *Guía* para adaptar su régimen a ciertos tipos de bienes 53-57

M. La repercusión de la insolvencia en una garantía real 58-72

1. Enfoque general seguido en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*. 58-60

2. Posibles modificaciones de la *Guía* para adaptar su régimen a ciertos tipos de bienes 61-72

V. Conclusiones 73-76

G. Prelación de una garantía real

1. Enfoque general seguido en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*

1. En virtud de la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*, la prelación entre garantías reales constituidas sobre los mismos bienes concedidos por el mismo otorgante se basa en el criterio temporal del momento de la inscripción registral (por ejemplo, antes de la constitución de la garantía) o del momento en que la garantía real haya adquirido eficacia frente a terceros (por ejemplo, después de su constitución; véase la recomendación 76).

2. No obstante, una garantía real que haya adquirido eficacia frente a terceros mediante su inscripción en un registro especial (que prevea la inscripción de garantías reales) goza de mayor prelación que una garantía real que haya adquirido su eficacia mediante la inscripción de una notificación en el registro general de garantías reales (véase la recomendación 77 a)). Del mismo modo, con muy pocas excepciones, los cesionarios de bienes gravados se hacen cargo de los bienes quedando sujetos a toda garantía real que fuera oponible a terceros en el momento de la transferencia o cesión (véanse las recomendaciones 78 a 82).

2. Posibles modificaciones de la *Guía* para adaptar su régimen a ciertos tipos de bienes

3. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si en el comentario sería preciso explicar en detalle la aplicación de las recomendaciones pertinentes de la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* a las garantías reales sobre los derechos de propiedad intelectual del modo en que se expone en los párrafos que figuran a continuación.

a) Determinación de la identidad de los reclamantes concurrentes

4. Para que un conflicto de prelación esté sujeto a la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*, debe haber por lo menos un acreedor garantizado (o bien un cesionario en una cesión hecha a título de garantía, que se trate como operación garantizada) que haya obtenido una garantía real conforme al derecho recomendado en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas.* El cesionario de un bien a raíz de la ejecución de una garantía real por incumplimiento constituye un cesionario ordinario que adquiere el bien del otorgante a través del acreedor garantizado, el cual ejerce simplemente los derechos

del otorgante conforme al poder dado por este (véase la recomendación 79). Un cesionario que adquiera un derecho de propiedad intelectual del otorgante después de la constitución de una garantía real por este adquiere el derecho sujeto a la garantía real y, por lo tanto, a los derechos del cesionario que adquirió el derecho de propiedad intelectual del acreedor garantizado tras la ejecución, pues este segundo cesionario no puede tener más derechos que el cedente. Si el conflicto se plantea entre cesionarios o entre titulares de licencia exclusiva, la cuestión se deja en manos de la legislación sobre propiedad intelectual y no se aplica la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas.*

5. Si el conflicto se plantea entre garantías reales constituidas sobre los mismos derechos de propiedad intelectual concedidos por el mismo otorgante en virtud del derecho recomendado en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*, gozará de prelación la primera garantía que se haya inscrito o, si ocurre antes, que haya adquirido eficacia frente a terceros (véase la recomendación 76; sobre los demás conflictos de prelación abordados en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*, véanse los párrafos que figuran a continuación), a menos que sea desplazada por leyes que rijan los derechos de la propiedad intelectual (véase la recomendación 4 b)).

b) Pertinencia del conocimiento de transferencias o de garantías reales anteriores

6. En el marco de la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*, el conocimiento por parte de un reclamante concurrente de la existencia de una garantía real no es un factor pertinente para determinar el grado de prelación (véase la recomendación 93). Como ya se ha indicado, tal como disponen muchos registros de la propiedad intelectual, una transferencia o una garantía real concurrente efectuada posteriormente sólo puede adquirir prelación si se inscribe en primer lugar y si se acepta sin conocimiento de una transferencia concurrente anterior. La *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* no afecta a la aplicación de esa regla (véase la recomendación 4 b)).

c) Prelación de una garantía inscrita en un registro de la propiedad intelectual

7. Como ya se ha mencionado, la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* no se aplica a los conflictos entre cesionarios, a menos que uno de ellos adquiriera un derecho a través de una cesión de derechos de propiedad intelectual a modo de garantía en virtud del régimen de las operaciones garantizadas, y si no existe ninguna regla de prelación de los derechos de propiedad intelectual que sea aplicable a dicho conflicto (véase la recomendación 4 b)). La *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* sí es aplicable a los conflictos de prelación que se planteen: i) entre un acreedor garantizado que haya inscrito una notificación de su garantía real en el registro general de garantías reales y un acreedor garantizado que haya inscrito su garantía real en el registro pertinente de los derechos de propiedad intelectual; ii) entre dos acreedores garantizados que hayan inscrito sus garantías reales en el registro pertinente de los derechos de propiedad intelectual; iii) entre un cesionario o un licenciatario y un acreedor garantizado; y iv) entre dos acreedores garantizados que hayan inscrito sus respectivas garantías reales en el registro general de las garantías reales.

8. Según la regla general, la inscripción en un registro especial (inclusive en un registro de derechos de propiedad intelectual) proporciona una garantía que goza de mayor prelación que una garantía real que se haya inscrito en el registro general de las garantías reales (véanse las recomendaciones 77 y 78). Esta regla es válida también en lo que respecta a las garantías reales constituidas sobre derechos de propiedad intelectual.

9. Más en concreto, si el conflicto se plantea entre dos acreedores garantizados, uno de los cuales haya inscrito una notificación en el registro general de las garantías reales y el otro haya registrado su garantía real en el registro pertinente de los derechos de propiedad intelectual, la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* es aplicable y concede mayor prelación al acreedor garantizado que haya efectuado su inscripción en el registro pertinente de los derechos de propiedad intelectual (véase la recomendación 77 a)). Si el conflicto se plantea entre garantías reales inscritas en el registro pertinente de los derechos de propiedad intelectual, tal como lo requiere la legislación sobre propiedad intelectual, gozará de prelación la garantía que se haya inscrito en primer lugar, lo cual se confirma en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* (véase la recomendación 77 b)). Si el conflicto de prelación se plantea entre un cesionario de derechos de propiedad intelectual y un acreedor garantizado que, en el momento de la transferencia, haya inscrito su garantía en el registro pertinente de los derechos de propiedad intelectual, tendrá prelación el acreedor garantizado (es decir, el cesionario estará sujeto a la garantía real). Sin embargo, si el acreedor garantizado no ha inscrito su garantía real en el registro pertinente de los derechos de propiedad intelectual, el beneficiario de la transferencia (que es un cesionario y, habida cuenta de que los requisitos para una cesión se rigen por la legislación sobre propiedad intelectual) adquirirá los derechos de propiedad intelectual gravados libres del gravamen de la garantía real (véanse las recomendaciones 78 y 79).

d) Prelación de un derecho que no pueda inscribirse en un registro de la propiedad intelectual

10. Si el conflicto de prelación se plantea entre una garantía real que se haya inscrito o a la que de algún otro modo haya adquirido eficacia frente a terceros en virtud de la ley recomendada en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*, por una parte, y una garantía real constituida sobre un derecho de propiedad intelectual respecto del cual no exista ningún registro de la propiedad intelectual, por otra, la prelación otorgable a las garantías reales se determinará en función del orden cronológico por el que se hayan inscrito en el registro general de las garantías reales o en función de la eficacia frente a terceros (véase la recomendación 77). Si existe una regla de prelación de los derechos de propiedad intelectual que prevea lo contrario, esta prevalecerá (véase la recomendación 4 b)). En principio, todo cesionario o licenciatario subsiguiente adquiriría el bien sujeto a la garantía real (véase la recomendación 79). Si el otorgante de la garantía real hubiera transferido el bien antes de que se constituyera la garantía, el acreedor garantizado no dispondría de ninguna garantía real conforme a la regla de la primera garantía inscrita (sobre la base de la regla de propiedad generalmente aceptable de *nemo dat* a la que la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* no afecta).

e) Derechos de los cesionarios de derechos de propiedad intelectual gravados

11. En la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* se aborda suficientemente el supuesto en que la garantía real sea constituida y adquiera eficacia frente a terceros y posteriormente se transfiera la titularidad del derecho de propiedad intelectual. La regla fundamental estribaría en que el beneficiario de la transferencia adquiriría el derecho de propiedad intelectual sujeto a la garantía real (véase la recomendación 79). En efecto, el acreedor garantizado adquiere el bien junto con el derecho a venderlo libre de los derechos del cesionario si el otorgante incumple su obligación y el acreedor garantizado ejecuta su garantía real. Así, el cesionario que adquiera el derecho de propiedad intelectual del acreedor garantizado es, de hecho, un cesionario anterior, que adquirió el bien del otorgante a través del acreedor garantizado, a diferencia del cesionario que adquirió el bien directamente del otorgante después de que la garantía real pasara a ser oponible a terceros.

12. En esa regla se prevén dos excepciones. La primera se plantea cuando el acreedor garantizado autoriza la enajenación o la concesión de una licencia sobre el bien libre de la garantía real (véase la recomendación 80). La segunda excepción es la del caso de una licencia no exclusiva otorgada en el curso ordinario de los negocios del licenciante (véase la recomendación 81 c)).

f) Derechos de los licenciatarios en general

13. El proceso de concesión de licencias de propiedad intelectual es una cuestión de rutina. Los derechos retenidos de un licenciante, como el derecho de propiedad o el derecho a percibir derechos de licencia, y los derechos de un licenciatario pueden utilizarse como bienes gravados para la obtención de crédito financiero. En cada caso, es necesario estudiar las reglas de prelación pertinentes cuando los reclamantes concurrentes sean los prestamistas del licenciante y el licenciatario, o el licenciante y los prestamistas del licenciatario.

14. Cuando el titular de derechos de propiedad intelectual constituya sobre ellos una garantía real y le dé eficacia frente a terceros y posteriormente otorga una licencia, en principio, el licenciatario adquiere los derechos sujetos a la garantía real constituida por el licenciante (véase la recomendación 79). Esto significa que, si el licenciante incumpliera el pago del préstamo y el prestamista tratara de ejecutar su garantía real sobre las sumas adeudadas por el licenciatario al licenciante, el prestamista podría cobrar dichas sumas del licenciatario (véase también la recomendación 168), dado que los derechos por concepto de licencias son tratados como cualquier otro crédito por cobrar. Del mismo modo, el licenciatario tendría que tener la seguridad de que, mientras siguiera cumpliendo el acuerdo de licencia, no se pondría fin a su licencia. Esta cuestión depende del acuerdo de licencia y de la ley aplicable.

15. Si el licenciatario constituye también una garantía real, esta quedará subordinada a la garantía real constituida por el licenciante, dado que el licenciatario adquirió sus derechos sujetos a esa garantía real (véase la recomendación 79) y dado que el licenciatario no puede dar a su acreedor garantizado más derechos de los que dicho licenciatario tenga (sobre la base del principio *nemo dat*). Así, si el prestamista del licenciante ejecutara su garantía real, podría disponer de los derechos de propiedad intelectual libres de la licencia.

De este modo, la licencia quedaría sin efecto y el prestamista del licenciatario ya no tendría ningún bien gravado por su garantía real. Los derechos del licenciante y del licenciatario en virtud del acuerdo de licencia y de la legislación pertinente sobre propiedad intelectual no se verían afectados por el régimen de las operaciones garantizadas. Así pues, si el licenciatario incumple el acuerdo de licencia, el licenciante puede poner fin a él, con lo que el acreedor garantizado del licenciatario quedaría de nuevo sin garantía. Del mismo modo, el régimen de las operaciones garantizadas no sería aplicable a un acuerdo concertado entre el licenciante y el licenciatario por el que se prohibiera a este último conceder sublicencias o ceder al licenciatario sus reclamaciones de derechos adeudados por sublicenciantes.

g) Derechos de los licenciatarios en el curso ordinario de los negocios

16. Una cuestión que reviste particular importancia es la de si un licenciatario al que se haya otorgado una licencia no exclusiva “en el curso ordinario de los negocios” del licenciante debería verse afectado por una eventual garantía real constituida por el licenciante si no tuviera conocimientos de que tal licencia violaba la garantía real (véase la recomendación 81 c)).

17. El propietario de una película (por ejemplo, un productor) puede otorgar una garantía real sobre un derecho de propiedad. Acto seguido, el propietario puede concertar un acuerdo de licencia exclusivo con un distribuidor de la película. El distribuidor también puede otorgar una garantía real sobre sus derechos como licenciatario. Entonces, el distribuidor podrá celebrar un acuerdo de concesión de licencias no exclusivas con las empresas de las salas de proyección de la película. Otra posibilidad consiste en que el propietario concierte acuerdos de licencia no exclusivos con los distribuidores o directamente con las empresas de las salas de proyección de la película, o con los usuarios finales. Conforme a la legislación sobre propiedad intelectual, toda sublicencia depende, para su existencia, de la licencia pertinente. Si se cancela la licencia, queda también sin efecto toda sublicencia derivada de dicha licencia, a menos que autorice lo contrario el licenciante original, ya sea directamente o en el acuerdo de licencia inicial. Esto es así porque la infracción no depende de un conocimiento previo. La falta de conocimiento puede reducir los daños causados por la infracción, pero no la responsabilidad.

18. De conformidad con la recomendación 81 c), un licenciatario que hubiera obtenido una licencia no exclusiva en el curso ordinario de los negocios no se vería afectado por una garantía real constituida por el licenciante, siempre y cuando el licenciatario no tuviera conocimiento de que la licencia autorizada por el licenciante infringía la garantía de un acreedor garantizado (es decir, un acuerdo entre el licenciante y su acreedor). Ello no significa que el licenciatario quede ya desvinculado de las estipulaciones del acuerdo de licencia, como de la que prohíbe al licenciatario conceder sublicencias no exclusivas. La expresión “adquiere libre de todo gravamen” no significa que el titular de una licencia no exclusiva obtenga una licencia “sin gravamen”. Dicho licenciatario podrá seguir utilizando la licencia a raíz de la apertura de la vía ejecutoria por el acreedor garantizado contra el licenciante únicamente si el licenciatario con una licencia no exclusiva cumple con todo lo estipulado en la licencia (incluido el pago de los derechos por concepto de licencia a la persona que adquirió la titularidad del derecho licenciado en la venta

ejecutoria del bien gravado). Así pues, permanecen vigentes todas las obligaciones del licenciatario, y el sucesor del licenciante podrá poner fin al acuerdo de licencia a raíz de un incumplimiento por parte del licenciatario.

19. En el ejemplo antes citado, un empresario de salas de proyección de películas posee una sublicencia no exclusiva otorgada por un distribuidor, que a su vez es titular de una licencia exclusiva concedida por un productor. Si el acreedor garantizado del distribuidor ejecuta su garantía real, el empresario de salas de proyección de películas, como titular de una licencia no exclusiva, seguiría beneficiándose de los derechos que le confiere la licencia (asumiendo que cumple con sus obligaciones). En cambio, si el acreedor garantizado del productor (del propietario o del licenciante) ejecuta su garantía real, el distribuidor que sea titular de la licencia exclusiva que le siga por orden cronológico perdería sus derechos. Los derechos del empresario de salas de proyección de películas, al ser este el titular de una sublicencia no exclusiva, también se perderían, dado que, en virtud de la recomendación 82 y del derecho general, ningún sublicenciatario puede tener más derechos que su licenciatario.

20. Con este enfoque se pretende compaginar la capacidad del acreedor garantizado para recurrir a los bienes gravados con la capacidad de un titular de una licencia sobre los bienes adquirida en el curso ordinario de los negocios para retener los derechos del licenciatario sin impedimentos por parte del acreedor garantizado del licenciante.

21. Por ejemplo, según este enfoque todo acreedor garantizado prudente debería "vigilar" a su propio prestatario o licenciante para que no concediera licencias no exclusivas. En cambio, no sería necesario que el acreedor garantizado "vigilara" a los licenciatarios de su prestatario o licenciante para que no concedieran sublicencias no exclusivas, dado que con ello se impondría al acreedor garantizado una carga excesiva. Al mismo tiempo, con este enfoque se protegen las expectativas razonables de los titulares de licencias no exclusivas (por lo general operaciones no negociadas) de que no se puedan cancelar sus derechos a raíz del incumplimiento del licenciante. La *Guía de la CNUDMI sobre la Operaciones Garantizadas* prevé una regla legislativa que pone en práctica lo que sin duda esperan el acreedor garantizado y el licenciante (el acreedor garantizado autorizará, como práctica habitual, al licenciante a concertar operaciones en el curso ordinario de los negocios). Este es, a fin de cuentas, el negocio que lleva el licenciante. No obstante, incluso ese derecho esperado resulta sobrepasado por la carga que se impondría al acreedor garantizado del licenciante original si tuviera que "vigilar" las actividades de concesión de sublicencias de todos los licenciatarios titulares de licencias exclusivas. Por último, las reglas adoptan un principio que no resulta muy exigente para un licenciatario con una licencia exclusiva (que probablemente se ocupará más de negociar su trato), consistente en cerrar un trato con el acreedor garantizado del licenciante para proteger al titular de la licencia exclusiva o en adquirir su licencia sujeta a la garantía real otorgada por el licenciante.

22. Si el acreedor garantizado del licenciante no desea fomentar la concesión de licencias no exclusivas, tiene la posibilidad de requerir al prestatario (es decir, al licenciante), en su acuerdo de garantía (o en cualquier otro texto), que, en todas las licencias no exclusivas, inserte una cláusula en virtud de la cual, si el prestatario otorga una licencia no exclusiva, esta quedará sin efecto en caso de que el acreedor

garantizado del licenciante ejecute su garantía real. Del mismo modo, si el licenciante no desea que su licenciatario conceda sublicencias, podrá insertar en el acuerdo de licencia una cláusula conforme a la cual el otorgamiento de tal sublicencia por parte del licenciatario constituirá un caso de incumplimiento, que dará al licenciante el derecho a poner fin a la licencia. Nada de lo dispuesto en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* obstaculizaría el cumplimiento de tales disposiciones entre el acreedor garantizado y su prestatario (o entre el licenciante y su licenciatario). Naturalmente, el acreedor garantizado no tendrá, de ordinario, ningún interés en proceder así, dado que el licenciante (y sus licenciatarios) se dedican al negocio de otorgar licencias no exclusivas, y el acreedor garantizado espera que el prestatario utilice los derechos cobrados por concepto de esas licencias para abonar la obligación garantizada.

23. La excepción enunciada en la recomendación 81 c) será únicamente aplicable cuando: i) el acreedor garantizado no autorice a su prestatario a otorgar una licencia (en este caso será aplicable la recomendación 80 b)); y ii) el acreedor garantizado no prohíba al prestatario conceder una licencia no exclusiva (en caso de que el acreedor garantizado se lo prohíba, la licencia quedará sin efecto en caso de ejecución por parte del acreedor garantizado); y iii) el licenciante otorgue una licencia no exclusiva al licenciatario; en ningún caso un licenciatario no autorizado adquiriría el derecho de propiedad intelectual gravado libre de la garantía real del acreedor garantizado del licenciante (ahora bien, el arreglo contractual entre el acreedor garantizado y el licenciante, que ni autoriza ni prohíbe al propietario-licenciante conceder una licencia, no produce efectos frente a terceros).

24. En la legislación sobre la propiedad intelectual cabe obtener resultados muy parecidos. Se da a menudo el caso de que el acreedor garantizado autoriza al licenciante, en el acuerdo de garantía, a otorgar licencias. Si el acuerdo de garantía celebrado entre el licenciante y su acreedor garantizado no dice nada sobre esa posibilidad, pero, como cuestión de legislación sobre propiedad intelectual, el licenciante, y no el acreedor garantizado, mantiene la titularidad de los derechos de propiedad intelectual gravados, entonces el titular de los derechos suele estar también autorizado a conceder licencias. Dado que se trata de una práctica común, en la mayoría de los casos las licencias serán autorizadas. Luego, en virtud de las reglas de prelación que habitualmente prevé la legislación sobre propiedad intelectual, un acreedor garantizado adquirirá los derechos sujetos a esas licencias autorizadas. No obstante, en algunos casos el acreedor garantizado se reserva el derecho a aprobar licencias, convirtiéndose de hecho en el titular de un derecho a efectos de la legislación sobre propiedad intelectual. En tal caso, si el titular que infrinja esa disposición otorga una licencia (o una sublicencia), la licencia queda desautorizada y se considera una infracción.

25. El Grupo de Trabajo tal vez considere apropiado aclarar el texto del apartado c) de la recomendación 81, en lo que se refiere a los derechos de propiedad intelectual y a las observaciones explicativas, para asegurar que en la disposición no haya incoherencias con la legislación sobre propiedad intelectual (y en particular que no se permita a un licenciatario infractor adquirir su licencia libre del gravamen constituido por el licenciante). En cualquier caso, conviene señalar que en caso de que esa disposición no fuera acorde con la legislación sobre propiedad intelectual, sería simplemente inaplicable de conformidad con la recomendación 4 b).

H. Derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía

1. Enfoque general seguido en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*

26. En general, salvo muy raras excepciones, en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* se reconoce la libertad de las partes en el acuerdo de garantía para ajustar su acuerdo a sus necesidades prácticas (véase la recomendación 10). Al mismo tiempo, a fin de incrementar la eficiencia y de reducir los gastos de las operaciones, la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* prevé algunas reglas obligatorias y otras que no lo son.

27. En general, la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* hace referencia al acuerdo entre las partes, así como a cualquier uso que hayan convenido o práctica que hayan establecido entre ellas. Además, la parte que está en posesión de los bienes gravados tiene la obligación de adoptar medidas razonables para preservar los bienes y su valor, y el acreedor garantizado debe devolver el bien gravado cuando la garantía real haya quedado extinguida a raíz del pago total o de otro modo y se hayan liquidado todos los compromisos de concesión de crédito financiero (véanse las recomendaciones 111 y 112). Además, a menos que se disponga otra cosa, podrán reembolsarse al acreedor garantizado los gastos que haya realizado razonablemente con miras a preservar los bienes gravados; ese acreedor podrá utilizar tales bienes razonablemente e inspeccionarlos si están en posesión del otorgante (véase la recomendación 113).

2. Posibles modificaciones de la *Guía* para adaptar su régimen a ciertos tipos de bienes

a) Aplicación del principio de la autonomía de las partes

28. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que el principio de la autonomía de las partes es igualmente aplicable a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual, así como plantearse toda eventual limitación que resulte necesaria.

b) Obligación del acreedor garantizado de adoptar medidas judiciales contra los infractores o de renovar las inscripciones registrales

29. El Grupo de Trabajo tal vez desee también estudiar si la obligación del acreedor garantizado de preservar el bien gravado y el valor del mismo debería hacerse extensiva a los derechos de propiedad intelectual. A este respecto, una cuestión de la que podría ocuparse el Grupo de Trabajo es la de si el acreedor garantizado debería tener el derecho o la obligación de adoptar cualquier medida necesaria para proteger el derecho de propiedad intelectual o para renovar una inscripción registrada. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si la cuestión de quién puede perseguir judicialmente a los infractores o renovar las inscripciones es una cuestión regida por la legislación sobre propiedad intelectual y si las partes sólo pueden llegar a un acuerdo a este respecto si tal legislación las autoriza a tal efecto.

c) Derecho del acreedor garantizado a perseguir judicialmente a los infractores o a renovar las inscripciones registrales

30. Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si, en el marco de un régimen de las operaciones garantizadas, el acreedor garantizado debería tener el derecho (y no la obligación) de perseguir judicialmente a los infractores y de renovar las inscripciones registrales si esos derechos no fueran ejercidos oportunamente por su titular. Este enfoque podría justificarse por el legítimo interés que tiene el acreedor garantizado en preservar el derecho de propiedad intelectual gravado y su valor. Esta cuestión puede dejarse en manos de una regla supletoria aplicable en ausencia de un acuerdo en contrario entre las partes, o dejar que se regule en virtud del acuerdo de garantía.

I. Derechos y obligaciones de los terceros deudores

1. Enfoque general seguido en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*

31. En la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* se examinan los derechos y obligaciones de los deudores, excepto en el caso en que un deudor otorgue una garantía real sobre un bien para respaldar el pago u otro tipo de cumplimiento de una obligación. Estos terceros deudores (en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* se les denomina partes obligadas, a fin de distinguirlos del deudor-otorgante) incluyen al deudor de un crédito por cobrar cedido, a la persona obligada en virtud de un título negociable, al garante/emisor, al confirmante, o a la persona designada cuando el bien gravado revista la forma del producto de una promesa independiente, al banco depositario cuando el bien gravado sea el derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria, así como al emisor de un documento negociable.

2. Posibles modificaciones de la *Guía* para adaptar su régimen a ciertos tipos de bienes

32. Cuando el bien gravado sea el derecho a reclamar sumas abonables por concepto de un acuerdo de licencia, los derechos y las obligaciones del tercer deudor serían los mismos que los de un deudor de un crédito por cobrar. Cuando los bienes gravados sean los derechos que tenga un licenciatario en virtud de un acuerdo de licencia, el licenciante no será un deudor tercero en el sentido de la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas.* Los derechos y las obligaciones del licenciante se derivan de la legislación sobre propiedad intelectual y, en cualquier caso, de normativas diferentes del régimen de las operaciones garantizadas. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si sería oportuno insertar explicaciones pertinentes en el comentario.

J. Ejecución de una garantía real

1. Enfoque general seguido en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*

33. De conformidad con la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*, tras el incumplimiento, el acreedor garantizado tendrá derecho a (véase la recomendación 141):

a) Obtener la posesión de un bien corporal gravado;

b) Vender o enajenar de algún otro modo un bien gravado, arrendarlo o conceder una licencia respecto de él;

c) Comunicar al otorgante que aceptará un bien gravado a modo de cumplimiento total o parcial de la obligación garantizada;

d) Cobrar el valor o ejecutar de otro modo una garantía real sobre un bien gravado que sea un crédito por cobrar, un título negociable, un derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria o el producto de una promesa independiente;

e) Ejercer sus derechos en virtud de un documento negociable;

f) Ejecutar su garantía real sobre un bien incorporado a un bien inmueble; y

g) Ejercitar cualquier otro derecho previsto en el acuerdo de garantía (excepto si es incompatible con las disposiciones del presente régimen) o en cualquier otra regla de derecho.

34. Al ejercer sus derechos, el acreedor garantizado deberá actuar de buena fe y de forma comercialmente responsable (véase la recomendación 131). En particular, con respecto a la ejecución extrajudicial, el acreedor garantizado deberá acatar esa norma de conducta y ejercer sus recursos a reserva de determinadas notificaciones y de salvaguardias suplementarias (véanse las recomendaciones 147 a 151).

2. Posibles modificaciones de la *Guía* para adaptar su régimen a ciertos tipos de bienes

a) Remisión a la legislación sobre propiedad intelectual

35. En general, el ejercicio de recursos en virtud del régimen de las operaciones garantizadas debería ser acorde con la legislación pertinente sobre propiedad intelectual. Asimismo, el ejercicio de recursos en virtud de otra legislación (como la cancelación de una transferencia o de un acuerdo de licencia) no debería verse afectado. Además, lo que es comercialmente razonable cuando el bien gravado sea un derecho de propiedad intelectual puede depender de la legislación y de la práctica en materia de propiedad intelectual. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si, para lograr ese resultado, puede ser suficiente la recomendación 4 b), acompañada de un comentario pertinente.

b) Toma de "posesión" de un derecho de propiedad intelectual gravado

36. El derecho de un acreedor garantizado a tomar posesión del bien gravado no es pertinente si el bien gravado es un derecho de propiedad intelectual (véanse las recomendaciones 146 y 147). No obstante, el acreedor garantizado debería tener derecho a tomar posesión de cualquier documento necesario para la ejecución de su garantía real. Asimismo, el acreedor garantizado debería tener derecho a tomar posesión de todo bien corporal que esté incluido en cualquier derecho de propiedad intelectual, a reserva de los derechos que puedan tener otras partes con respecto a dichos bienes corporales.

c) Enajenación de un derecho de propiedad intelectual gravado

37. El acreedor garantizado debería tener derecho, en caso de incumplimiento por parte del otorgante, a enajenar el derecho de propiedad intelectual gravado o a conceder una licencia sobre él, aunque siempre manteniéndose dentro de los límites de los derechos del otorgante. A resultas de ello, si el otorgante es el propietario, en principio, el acreedor garantizado debería tener el derecho a ceder el derecho de propiedad intelectual gravado o a otorgar una licencia respecto de él. Sin embargo, en caso de que el otorgante, antes de conceder la garantía real, otorgara una licencia exclusiva que gozara de prelación sobre la garantía real, al producirse un incumplimiento, el acreedor garantizado no dispondría del derecho a conceder otra licencia, pues el otorgante no disponía de ese derecho y el acreedor garantizado no puede tener más derechos que el otorgante.

38. Si el otorgante es un licenciatario, al incumplir este sus obligaciones, el acreedor garantizado debería tener derecho a transferir la licencia (si la licencia es transferible) o a otorgar una licencia (si, en virtud de lo estipulado en el acuerdo de licencia, el otorgante-licenciatario goza del derecho a otorgar sublicencias), de acuerdo con lo dispuesto en la licencia concedida por el propietario al licenciatario.

d) Propuesta del otorgante de adquirir un derecho de propiedad intelectual gravado

39. El acreedor garantizado debería tener derecho a proponer al otorgante que aceptara los derechos del otorgante en satisfacción de la obligación garantizada. Si el otorgante es el propietario, el acreedor garantizado podría convertirse en el propietario (siempre y cuando el otorgante y sus acreedores no formularan objeciones; véanse las recomendaciones 156 a 159). Una vez que un acreedor garantizado se convierte en propietario, sus derechos y obligaciones pasan a estar regulados por la legislación pertinente sobre propiedad intelectual. Tal como ya se ha indicado (véase el párrafo 11 *supra*), el cesionario que adquirió su derecho del otorgante, a través del acreedor garantizado, a raíz del incumplimiento del otorgante, podría prevalecer sobre un cesionario que adquiriera el derecho de propiedad intelectual gravado directamente del otorgante una vez que se hubiera constituido una garantía real sobre tal derecho (dado que este último acreedor garantizado no puede tener más derechos que el otorgante).

e) Cobro de sumas abonables por concepto de licencias

40. Cuando el bien gravado sea el derecho a cobrar sumas por concepto de una licencia, el acreedor garantizado debería tener derecho a percibir esas sumas (véase la recomendación 168). En todas estas situaciones, se respetarán los derechos que

tenga el licenciante en virtud de la legislación sobre propiedad intelectual, puesto que la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* remite a dicha legislación (véase la recomendación 4 b)).

f) Ejecución de garantías reales sobre bienes corporales relacionados con derechos de propiedad intelectual

41. Cuando los bienes gravados sean bienes corporales, con respecto a los cuales se utilicen derechos de propiedad intelectual, el acreedor garantizado debería poder disponer de ellos o enajenarlos sin el consentimiento del propietario-licenciante en caso de que el derecho de propiedad intelectual pertinente haya caducado, o si el titular de los derechos de propiedad intelectual autoriza al acreedor garantizado a enajenar los bienes en caso de incumplimiento. Naturalmente, la enajenación sólo puede producirse en casos de caducidad de los derechos o de tal autorización. De otro modo, el acreedor garantizado precisaría obtener el consentimiento del propietario-licenciante, de conformidad con el acuerdo de licencia y con la legislación pertinente sobre propiedad intelectual.

g) Derechos adquiridos mediante enajenación

42. Las sumas abonables por concepto de derechos de propiedad intelectual adquiridos mediante una enajenación judicial se regirían por la legislación pertinente que fuera aplicable a la ejecución de sentencias judiciales. En el caso de una enajenación extrajudicial hecha con arreglo a lo dispuesto en el régimen de las operaciones garantizadas, un cesionario o licenciatario adquiriría el derecho de propiedad intelectual libre del gravamen de la garantía real del acreedor garantizado ejecutante y de toda otra garantía real con menor prelación, pero lo adquiriría con sujeción a cualquier garantía real que gozara de mayor prelación. La misma regla se aplica a toda disposición extrajudicial que no se ajuste a lo dispuesto en el régimen de las operaciones garantizadas, y siempre y cuando el cesionario o el licenciatario actúen de buena fe (véanse las recomendaciones 161 a 163).

43. Una cuestión que convendría regular es la de si el cesionario o el licenciatario obtendrían el derecho de propiedad intelectual en la forma en que existía en el momento en que la garantía real adquirió eficacia frente a terceros, o también con eventuales cambios introducidos subsiguientemente (por ejemplo, una mejora en una patente). Por lo general, en las legislaciones sobre propiedad intelectual esas mejoras se consideran derechos aparte que es preciso otorgar por separado. Esta cuestión, tal como está planteada, podría dejarse en manos de lo estipulado en el acuerdo de garantía.

h) Ejecución de una garantía real sobre derechos de un licenciatario

44. Todas estas cuestiones deberían regularse también para los casos en que el bien gravado no fuera un derecho de propiedad intelectual sino que consistiera en los derechos de un licenciatario derivados de una licencia para la utilización de propiedad intelectual. En tal situación, los derechos del acreedor garantizado pueden verse restringidos, pues cuando el bien gravado sea meramente una licencia, el acreedor garantizado sólo sucede a los derechos del licenciatario. Un simple licenciatario no puede ejecutar el derecho de propiedad intelectual contra otro simple licenciatario o contra un acreedor garantizado que tenga una garantía real

dotada de menor prelación. Únicamente el licenciante (o el titular apropiado de un derecho) puede hacerlo (en algunos ordenamientos, los licenciatarios que disponen de una licencia exclusiva pueden unirse al licenciante como partes en el procedimiento). Así pues, un acreedor garantizado que ejecute su garantía real contra un licenciatario tal vez disponga de derechos limitados contra otras partes. Otra cuestión que se plantea es la de si el cesionario de derechos de propiedad intelectual tiene derecho a obtener información tal como el código inicial del programa informático que tenga el acreedor garantizado para el caso en que el licenciatario del programa informático incurra en incumplimiento.

K. Financiación para adquisiciones

1. Enfoque general seguido en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*

45. En la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* se examina la financiación de adquisiciones con respecto a los bienes corporales. Se prevé un enfoque unitario para la financiación de adquisiciones, en cuyo contexto todas las garantías que respalden el pago del precio de compra de bienes corporales entran en un concepto unitario de la garantía real, con el resultado de que, a excepción de ciertas disposiciones especiales que regulan las garantías reales del pago de adquisiciones, las disposiciones aplicables a las garantías reales son aplicables a las garantías reales del pago de adquisiciones (véanse las recomendaciones 178 a 186). Como variante, la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* prevé un enfoque no unitario de la financiación de adquisiciones, en cuyo contexto se mantiene la terminología sobre los diversos tipos de garantías que respaldan el precio de compra de bienes corporales, mientras que se introducen determinadas disposiciones especiales para asegurar que los derechos con retención de titularidad y los derechos de arrendamiento financiero sean tratados como equivalentes funcionales de las garantías reales del pago de adquisiciones (véanse las recomendaciones 187 a 202). La principal disposición es la consistente en dar prelación a un acreedor garantizado para adquisiciones, a un vendedor con retención de la titularidad o a un arrendador financiero a partir del momento en que se haga entrega de los bienes al otorgante, siempre que el financiador de adquisiciones haya inscrito una notificación en el registro de las garantías reales (véanse las recomendaciones 180 y 199). Esta prelación especial se hace extensiva al producto de los bienes de equipo, pero no al producto de existencias que revistan la forma de producto en efectivo (véanse las recomendaciones 185 y 192). En el contexto de ambos enfoques, es decir, tanto en el unitario como en el no unitario, existe otra posible variante en virtud de la cual no se hace ninguna distinción entre bienes de equipo y existencias, pero no se reconoce ninguna prelación especial al producto.

2. Posibles modificaciones de la *Guía* para adaptar su régimen a ciertos tipos de bienes

46. Las disposiciones de la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* que tratan de la financiación para adquisiciones son únicamente aplicables a los bienes corporales. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si debería introducirse una garantía real para pagos con respecto a derechos de

propiedad intelectual, que pudiera tener el grado de prelación especial previsto en la recomendación 180 (y en la 192, en el caso del enfoque no unitario).

47. La primera cuestión que se plantea puede ser la de si los derechos de propiedad intelectual utilizados en relación con un bien corporal deberían estar sujetos a una garantía real para adquisiciones que gozara de una prelación especial con el consentimiento del titular de los derechos de propiedad intelectual y con una descripción pertinente del bien gravado en el acuerdo de garantía. Parece que tal garantía real para adquisiciones debería ser posible, al menos cuando el bien corporal no pudiera enajenarse efectivamente sin remisión al derecho de propiedad intelectual (por ejemplo, en el caso de bombas de agua patentadas o de libros protegidos por derechos de autor). De otro modo, la garantía real para adquisiciones sobre el bien corporal tendría escaso valor.

48. La siguiente cuestión que convendría abordar es la de si convendría prever una garantía real para adquisiciones de los propios derechos de propiedad intelectual, a fin de asegurar que el licenciante pudiera obtener prelación sobre un acreedor garantizado del licenciatario que tuviera una garantía real sobre el derecho de propiedad intelectual, o si para las sumas adeudadas al licenciatario por concepto de sublicencias.

49. En virtud de la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*, una garantía real adquiere su prelación en función del criterio temporal de su inscripción registral o de su oponibilidad a terceros. Si un licenciatario potencial otorga una garantía real sobre todos los derechos de propiedad intelectual actuales y futuros, y a continuación concierta un acuerdo con un licenciante, este último no puede adquirir un grado de prelación superior al del prestamista garantizado preexistente del licenciatario. Se manifiesta extrañeza por el hecho de que un proveedor de bienes de equipo usados pueda, mientras que el licenciante de la última patente para fabricar equipo de recambio no pueda.

50. Sin embargo, a diferencia del caso de las ventas con retención de la titularidad, que nacieron por necesidades prácticas, no ha ocurrido lo mismo con respecto de las licencias de propiedad intelectual. Además, puede protegerse a los licenciantes de distintas maneras. Por ejemplo, un licenciante puede prever en el acuerdo de licencia que el licenciatario no podrá constituir una garantía real sobre los derechos que tenga en virtud de la licencia. Si el licenciatario otorga una garantía real en violación del acuerdo, el licenciante siempre podrá poner fin al acuerdo de licencia. Además, el licenciante podrá incluir en el acuerdo de licencia una cláusula en el sentido de que, si el licenciatario otorga una garantía real sobre los derechos que le corresponden en virtud del acuerdo de licencia, el licenciatario deberá asegurarse de que el acreedor garantizado concertará un acuerdo de subordinación en beneficio del licenciante. Nada de lo dispuesto en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* afecta a esos arreglos. Asimismo, el licenciante podría recurrir a disposiciones "*lock-box*" (consistentes en que una parte de las sumas adeudadas al licenciatario por concepto de sublicencias se ingresan en una cuenta separada a nombre del licenciante), o incluso obtener una garantía real sobre las sumas adeudadas al licenciatario a fin de garantizar el pago de los derechos adeudados al licenciante. No obstante, esos arreglos estarían sujetos a las reglas ordinarias en materia de prelación.

L. Ley aplicable a las garantías reales

1. Enfoque general seguido en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*

51. Conforme a la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*, la ley aplicable a la constitución de una garantía real sobre bienes inmateriales, a su eficacia frente a terceros, a su prelación y a su ejecución es la ley del Estado en el que se encuentra situado el otorgante (véase la recomendación 208). El otorgante se encuentra en el Estado en el que tenga su establecimiento; en el caso de que existan establecimientos en más de un Estado, se hace referencia al Estado en el que el otorgante tenga su sede administrativa; y, en ausencia de establecimiento, se hace referencia al Estado en el que el otorgante tiene su residencia habitual (véase la recomendación 219).

52. Los deberes y derechos mutuos del otorgante y del acreedor garantizado con respecto a la garantía real se rigen por la ley por ellos elegida y, de no haberse elegido ninguna, por la ley que rija el acuerdo de garantía (véase la recomendación 216).

2. Posibles modificaciones de la *Guía* para adaptar su régimen a ciertos tipos de bienes

a) Ley aplicable a las cuestiones de propiedad

53. Las convenciones que rigen el régimen de la propiedad intelectual se basan en el principio de la territorialidad. Así pues, la ley aplicable a cuestiones de derecho de propiedad relativas a los derechos de propiedad intelectual (transferencia de titularidad, operaciones garantizadas y acuerdos de licencia) es la ley del lugar en que se protege el derecho de propiedad intelectual (*lex protectionis*). Habitualmente, el cesionario o el licenciatario se cerciorarán de que han obtenido una transferencia o licencia efectiva en los Estados en los que se protege el derecho de propiedad intelectual. Del mismo modo, el acreedor garantizado consultará al propietario, al cesionario o al licenciatario para saber en qué países está protegido el derecho de propiedad intelectual y seguirá las reglas de esos Estados para obtener una garantía real, darle eficacia frente a terceros o ejecutarla.

54. Además, conforme al principio de los derechos mínimos, todos los Estados parte en esas convenciones conciertan un nivel básico de la protección de los titulares de la propiedad intelectual y de sus sucesores. Por último, con arreglo al principio del trato nacional, todo Estado tiene la obligación de no tratar a los nacionales de otro Estado menos favorablemente que a sus propios nacionales. Así se crea un sistema en el que los nacionales de un Estado tienen la seguridad de que en cualquier otro Estado se les reconocerán al menos ciertos derechos mínimos, además de poder gozar de cualquier otro derecho superior que se conceda a los nacionales del Estado de que se trate. La experiencia ha demostrado que esta estructura tiene ventajas, concretamente la de facilitar la administración y la equidad en la aplicación.

55. Otros posibles enfoques se basan en el principio de la “reciprocidad material” o del “país de origen”, en que los derechos de una persona en su propio país o en

el Estado "de origen" determinan el alcance de los derechos de una persona en otro Estado.

56. Una variación del enfoque basado en la *lex protectionis* y en el enfoque de la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* podría consistir en disponer que, en principio, la ley aplicable a la constitución de una garantía real sobre derechos de propiedad intelectual, a su eficacia frente a terceros y a su prelación sería la ley del lugar en que estuviera situado el otorgante. No obstante, si un reclamante concurrente obtuviera un derecho superior en virtud de la *lex protectionis*, esta se aplicaría. Otra posible variante podría consistir en limitar la aplicación de la *lex protectionis* a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual que puedan constituirse mediante la inscripción en el registro pertinente de los derechos de propiedad intelectual.

b) Ley aplicable a cuestiones contractuales

57. Los deberes y derechos mutuos del otorgante y del acreedor garantizado con respecto a la garantía real pueden dejarse en manos de la autonomía de las partes. De no estar estipulada por las partes la ley aplicable a esas cuestiones podría ser la que rigiera el acuerdo de garantía (véase la recomendación 216). En el comentario tal vez sería útil explicar la aplicación del principio de la autonomía de las partes en lo que respecta a la ley aplicable a los deberes y derechos mutuos del otorgante y del acreedor garantizado cuando el bien gravado sea un derecho de propiedad intelectual.

M. La repercusión de la insolvencia en una garantía real

1. Enfoque general seguido en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*

58. En el capítulo XII de la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* se analizan las repercusiones de la insolvencia en una garantía real otorgada por el deudor insolvente de manera acorde con la Guía de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia. Al mismo tiempo, el capítulo XII prevé recomendaciones suplementarias sobre la insolvencia encaminadas a dirimir cuestiones concretas relacionadas con operaciones garantizadas. Conviene señalar que el capítulo XII es fruto de la labor conjuntamente realizada por este Grupo de Trabajo y el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia).

59. Conforme al capítulo XII se preserva la eficacia de una garantía real a reserva de eventuales acciones de anulación y de paralizaciones (véanse las recomendaciones 35, 39 y 46 de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, en adelante denominada "la Guía de la CNUDMI sobre la Insolvencia"). Asimismo, se preservan la eficacia frente a terceros de una garantía real y su prelación, a reserva de toda reclamación preferente (véanse las recomendaciones 238 y 239). Las garantías reales que respalden la financiación otorgada tras la apertura de un procedimiento de insolvencia no gozan de prelación sobre las garantías reales constituidas antes de dicha apertura; no obstante, en determinadas situaciones el tribunal de la insolvencia podrá autorizar la constitución de garantías reales con posterioridad a la apertura que tengan prelación sobre

aquellas que se hayan constituido antes de la apertura del procedimiento (véanse las recomendaciones 66 y 67 de la Guía de la CNUDMI sobre la Insolvencia). Los acreedores garantizados pueden tener derecho a participar en procedimientos de insolvencia si se cumplen determinadas condiciones (por ejemplo, si el plan de reorganización afecta a sus garantías reales; véase la recomendación 126 de la Guía de la CNUDMI sobre la Insolvencia). Del mismo modo, los acreedores garantizados pueden gozar del derecho a votar sobre un plan de reorganización que afecte a sus derechos, y un plan puede ser vinculante para los acreedores garantizados, incluso sin el consentimiento de estos, cuando se den ciertas condiciones (véanse las recomendaciones 126, 151 y 152 de la Guía de la CNUDMI sobre la Insolvencia).

60. Con respecto a la forma en que hay que tratar los contratos cuando el deudor y la parte contraria no hayan cumplido las obligaciones que dichos contratos les impongan, el capítulo XII dispone en general que el representante de la insolvencia puede decidir que se siga ejecutando un contrato cuando la continuación del contrato sea provechosa para la masa de la insolvencia, o puede rechazar el contrato (véanse las recomendaciones 72 y 73). Con respecto a las cláusulas de extinción automática o de aceleración (también denominadas cláusulas "*ipso facto*"), el capítulo XII establece que, al presentarse una solicitud de apertura de un procedimiento, al abrirse el procedimiento o al nombrarse un representante de la insolvencia, tales cláusulas no son ejecutables frente al representante de la insolvencia y al deudor (véase la recomendación 70 de la Guía de la CNUDMI sobre la Insolvencia).

2. Posibles modificaciones de la *Guía* para adaptar su régimen a ciertos tipos de bienes

61. Los siguientes principios parecen ser acordes con lo dispuesto en el capítulo XII: i) el representante de la insolvencia no tiene más derechos que el deudor insolvente, independientemente de que ese deudor sea el propietario, el licenciante o el licenciatario de la propiedad intelectual; ii) los derechos específicos que tiene un licenciante insolvente o un licenciatario en virtud de una licencia se rigen por la legislación sobre propiedad intelectual, aunque esos derechos pueden verse afectados por el régimen de la insolvencia; y iii) los derechos de sus acreedores garantizados están sujetos al régimen de las operaciones garantizadas y a la legislación sobre propiedad intelectual, pero pueden verse afectados por el régimen de la insolvencia. De conformidad con la recomendación 4 b), en caso de que surjan incoherencias entre el régimen de las operaciones garantizadas y la legislación sobre la propiedad intelectual, primará esta última. Naturalmente, en la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* no se aborda la relación entre la legislación sobre propiedad intelectual y el régimen de la insolvencia.

62. Cuando el bien gravado constituya el derecho del licenciante con respecto a la propiedad intelectual objeto de la licencia o sea un derecho del licenciatario con respecto a tal propiedad, el análisis de las repercusiones de la insolvencia en la garantía real puede resultar complicado, dado que el deudor insolvente puede ser el otorgante de la garantía real, o puede también no serlo. Por ejemplo, en el caso de un bien gravado consistente en los derechos del licenciante, las repercusiones de la insolvencia pueden diferir en función de si es el licenciante (que es también el otorgante) o el licenciatario el que se ha declarado insolvente. Del mismo modo, en

el caso de un bien gravado consistente en los derechos del licenciatario, las repercusiones de la insolvencia en la garantía real pueden variar según si la parte que se ha declarado insolvente sea el licenciatario (que es también el otorgante) o el licenciante.

63. En cada uno de los casos, cuando el deudor insolvente es el otorgante, el capítulo XII constituye el punto de partida del análisis. Habida cuenta de la naturaleza de las operaciones en las que los derechos de propiedad intelectual constituyen bienes gravados, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la conveniencia de ampliar las recomendaciones del capítulo XII agregando un comentario suplementario o ejemplos que ilustren operaciones de propiedad intelectual. Dado que en el capítulo XII figuran algunas recomendaciones suplementarias que tratan de cuestiones concretas referentes a las operaciones garantizadas, el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse la posibilidad de ampliar las recomendaciones del capítulo XII de forma que se ajusten a los principios de ambas Guías, a fin de poder tratar cuestiones concretas relacionadas con las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual.

64. Si el Grupo de Trabajo decide que, para abordar esas cuestiones, es necesario agregar al texto recomendaciones suplementarias o algún comentario, dado que esa ampliación afectará a cuestiones jurídicas de la insolvencia tratadas en la Guía de la CNUDMI sobre la Insolvencia, el Grupo de Trabajo deberá plantear estas cuestiones ante la Comisión, a fin de que esta pueda decidir si tal labor afecta a cuestiones de operaciones garantizadas, de propiedad intelectual y del régimen de la insolvencia y si, por consiguiente, requeriría una coordinación entre este Grupo de Trabajo y el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia), en cuyo caso la Comisión habría de decidir la forma en que se llevaría a cabo la coordinación entre ambos grupos de trabajo.

a) Trato que debe darse a las garantías reales otorgadas por un licenciatario en caso de insolvencia del licenciante

65. Como ya se ha mencionado (véase el párrafo 60 *supra*), de conformidad con el capítulo XII, el representante de la insolvencia puede decidir la continuidad del acuerdo de licencia, su ejecución o su rechazo. En la medida en que la decisión del representante de la insolvencia sea provechosa para la masa de la insolvencia, los acreedores garantizados que hayan constituido una garantía real sobre los derechos del licenciante participarán en esos beneficios, mientras que los acreedores garantizados del licenciatario tal vez sufran consecuencias negativas. Al margen de la insolvencia, estos acreedores garantizados son conscientes de que, si el licenciatario incumple las obligaciones que le impone el acuerdo de licencia, cabría resolver dicho acuerdo, pero pueden afrontar ese riesgo, al menos en cierta medida, supervisando el cumplimiento de las obligaciones del licenciatario. Sin embargo, en caso de insolvencia del licenciante, el derecho de los acreedores garantizados del licenciatario podría disiparse sin que hubiera culpa por parte del acreedor garantizado. Este es un riesgo que deberá tener en cuenta todo acreedor garantizado a la hora de decidir si otorga crédito financiero y el precio que va a exigir.

66. Se plantea, no obstante, la cuestión de lo que ocurrirá al licenciatario (y a sus acreedores garantizados) que tomó prestadas considerables sumas y las invirtió en comercialización o en el desarrollo de los derechos de propiedad intelectual

(constituyendo una garantía real sobre los derechos de propiedad intelectual), o al licenciatario (y a sus acreedores garantizados) que se encuentre al final de la cadena de licencias, o a un licenciatario (y a sus acreedores garantizados) que tomaron prestado y desarrollaron más el derecho de propiedad intelectual (arreglos de licencias recíprocas) y lo licenciaron a su vez al licenciante. A fin de protegerse (y de mantener su capacidad para obtener crédito financiero gravando sus derechos como licenciatarios), los licenciatarios negocian a menudo: i) largos períodos de licencia; ii) derechos de no extinción, es decir, la renuncia del licenciante a un derecho contractual a dar por caducada la licencia en caso de incumplimiento (siempre y cuando lo permita la legislación pertinente), lo cual significa que el licenciante sólo puede cobrar una indemnización, pero que el licenciatario puede conservar sus derechos; y iii) una "garantía real de protección". Con ese mecanismo de la "garantía real de protección" un licenciatario constituye una garantía real sobre el derecho de propiedad intelectual otorgado en virtud de la licencia con miras a asegurar su derecho a recuperar todo pago o gasto realizado por adelantado en concepto de derechos de licencias, así como los posibles daños y perjuicios en caso de darse por caducada la licencia (estas "garantías reales de protección" se dan con mucha frecuencia en los negocios de cinematografía). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si, en tal caso, el capítulo XII sería aplicable a los derechos de un licenciatario, como si fuera un acreedor garantizado.

67. Algunos regímenes de la insolvencia resuelven esta cuestión permitiendo al licenciatario seguir utilizando la propiedad intelectual con arreglo a la licencia, aun cuando el representante de la insolvencia trate de poner fin a ella. El licenciatario debe cumplir todo lo estipulado en el acuerdo de licencia. Sin embargo, se dispensa a la masa de la insolvencia del licenciante de obligaciones en curso, como la de efectuar mejoras. Con ello se consigue equilibrar el interés del licenciante en eludir las cargas que le impone el contrato y el interés del licenciatario en proteger su inversión en la licencia. Se plantea la cuestión de si este enfoque se ajustaría a lo dispuesto en el capítulo XII.

68. Es posible que sea necesario analizar la aplicación de los principios del capítulo XII a las garantías reales constituidas sobre derechos de propiedad intelectual, en particular en el caso de los arreglos de licencias recíprocas y en los casos en que el deudor insolvente sea un licenciante que se encuentre al comienzo de la cadena de licencias y en que su insolvencia vaya a afectar a los licenciatarios y a sus acreedores garantizados en eslabones sucesivos.

69. Cabe citar otro ejemplo de una cuestión que sería útil tratar: como ya se ha indicado, con arreglo al capítulo XII, el representante de la insolvencia sólo puede dar por resuelto un acuerdo si este no es objeto de un cumplimiento cabal por parte del deudor insolvente y también de la parte contraria de este (véase la recomendación 70 de la Guía de la CNUDMI sobre la Insolvencia). Por ejemplo, en el supuesto de que un licenciante haya escrito una novela para un editor, la haya entregado y se limite ahora a cobrar los derechos de autor, cabe preguntar si, de declararse insolvente el licenciante, se habrá de dar por caducada la licencia otorgada al editor.

b) Forma de tratar las garantías reales otorgadas por el licenciante en caso de insolvencia del licenciatario

70. Si el mantenimiento de la licencia resulta ventajoso para la masa de la insolvencia, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, es probable que el representante de la insolvencia desee seguir explotando la propiedad intelectual. Desde el punto de vista del licenciante (y desde la perspectiva de los acreedores garantizados de este), se desea muchas veces con vehemencia recuperar el derecho de propiedad intelectual, por estimarse que un licenciatario insolvente no estará en condiciones de dedicar a la comercialización del derecho de propiedad intelectual los mismos recursos que una empresa solvente. Preocupa también el hecho de que tal vez los derechos abonables por concepto de la licencia no se hagan efectivos con la misma periodicidad que si el licenciatario fuera solvente. Convendría analizar las cuestiones que se exponen a continuación.

71. En primer lugar, es práctica común incluir, en un acuerdo de licencia, una cláusula en virtud de la cual el acuerdo caduque automáticamente en caso de insolvencia de una de las partes. Este tipo de cláusulas de extinción automática o de aceleración no es ejecutable en el marco del capítulo XII (véase la recomendación 70 de la Guía de la CNUDMI sobre la Insolvencia). En segundo lugar, en muchos casos cuando se produzca la insolvencia del licenciatario, estarán pendientes de pago sumas vencidas abonables por concepto de la licencia. De conformidad con el capítulo XII, en caso de incumplimiento por parte del deudor insolvente, el representante de la insolvencia puede decidir que siga cumpliéndose el contrato, siempre y cuando se subsane el incumplimiento, se restablezca la situación económica que tenía la parte perjudicada antes del incumplimiento y la masa de la insolvencia tenga la capacidad suficiente para cumplir el contrato mantenido (véase la recomendación 79 de la Guía de la CNUDMI sobre la Insolvencia*)*. Sería útil explicar con ejemplos la aplicación de los principios enunciados en el capítulo XII en tales casos ampliando el comentario relativo a dicho capítulo.

72. En tercer lugar, si el representante de la insolvencia opta por seguir utilizando la propiedad intelectual, el titular del derecho deseará cerciorarse de que: i) se cumple lo estipulado en la licencia; y ii) se pagan las sumas abonables por concepto de la licencia. Como ya se ha dicho, en el capítulo XII se abordan suficientemente estas cuestiones (véanse las recomendaciones 70 a 82 de la Guía de la CNUDMI sobre la Insolvencia). No obstante, si el licenciatario, antes del procedimiento de insolvencia, ha otorgado una garantía real eficaz sobre el derecho que le confiere el acuerdo de licencia, y el representante de la insolvencia opta por seguir ejecutando el acuerdo de licencia, se plantea la cuestión de si la masa de la insolvencia deberá pagar las futuras sumas adeudadas por concepto de la licencia al licenciante, dándole prioridad respecto del acreedor garantizado, o a dicho acreedor garantizado por disponer este de una garantía real, de la que carece el licenciante. El pago al acreedor garantizado afectaría negativamente a los derechos de los licenciantes y a su capacidad para obtener crédito financiero ofreciendo como garantía sus derechos, ya que, en efecto, perderían tanto el derecho de propiedad intelectual como las sumas abonables por concepto de la licencia.

V. Conclusiones

73. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que, si bien la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* funciona bien con respecto a algunas cuestiones que se plantean en el contexto de las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual, requiere, no obstante, algunos ajustes en lo que atañe a otras cuestiones.

74. Estos ajustes pueden consistir en un comentario sobre la forma concreta en que se aplican los principios de la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual. Por ejemplo, en el comentario cabría insertar algunas definiciones suplementarias y explicar el modo en que otras definiciones de términos o conceptos serían aplicables a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual (véase A/CN.9/WG.VI/WP.33, párrs. 42 a 60). Del mismo modo, un comentario podría bastar para explicar la aplicación del principio de la autonomía de las partes en el caso de un acuerdo de garantía referente a un derecho de propiedad intelectual (véase A/CN.9/WG.VI/WP.33, párr. 108; véanse también los párrafos 28 a 30 *supra*) o para aclarar algunas prácticas fundamentales en lo que respecta a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual (véase A/CN.9/WG.VI/WP.33, párrs. 62 a 75). Además, puede resultar suficiente un comentario para explicar la forma en que los principios de la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* serían aplicables, con respecto a las limitaciones legislativas y contractuales de la transferibilidad de los bienes, en el caso de las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual (véase A/CN.9/WP.VI/WP.33, párrs. 82 a 108).

75. Los ajustes que cabría hacer en la *Guía* podrían también revestir la forma de recomendaciones suplementarias que fueran específicamente aplicables a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual. Por ejemplo, puede convenir tratar las cuestiones de la eficacia frente a terceros y la prelación mediante recomendaciones específicamente relacionadas con los bienes (véase A/CN.9/WG.VI/WP.33, párrs. 13 a 145; véanse también los párrafos 16 a 25 *supra*). Además, tal vez sea preciso tratar las cuestiones relativas a la ejecución, en particular con respecto a las garantías reales sobre derechos derivados de un acuerdo de licencia, mediante recomendaciones específicamente relacionadas con los bienes (véanse los párrafos 35 a 44 *supra*). Otro ejemplo de una cuestión que tal convenga abordar mediante recomendaciones específicamente relacionadas con los bienes es la de la ley aplicable a las garantías reales sobre los derechos de propiedad intelectual (véanse los párrafos 53 a 57 *supra).*

76. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de solicitar a la Secretaría que, con el fin de abordar las cuestiones arriba mencionadas, prepare un comentario y recomendaciones en forma de anexo, que se adjuntaría a la *Guía de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas*.

VI. POSIBLE LABOR FUTURA

A. Nota de la Secretaría sobre la posible labor futura en materia de comercio electrónico: cuestiones jurídicas que plantea la introducción y la gestión de ventanillas únicas en el comercio internacional

(A/CN.9/655) [Original: inglés]

ÍNDICE

Párrafos

I. Introducción 1-7

II. La utilización de una ventanilla única en operaciones de comercio internacional: consideraciones normativas y cuestiones jurídicas 8-34

A. Concepto de ventanilla única, tipos existentes y sus ventajas 9-23

1. Concepto de ventanilla única 9-12

2. Tipos de ventanilla única. 13-16

3. Ventajas de las ventanillas únicas. 17-23

B. Cuestiones jurídicas que plantean la introducción y aplicación de ventanillas únicas 24-34

1. Creación de una ventanilla única 25

2. Determinación, autenticación y autorización. 26-28

3. Protección de los datos 29-30

4. Cuestiones de responsabilidad 31-32

5. Documentos electrónicos 33-34

III. Naturaleza propuesta de la futura labor 35-41

I. Introducción

1. En 2004, tras concluir su labor referente a la Convención sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, el Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) pidió a la Secretaría que continuara siguiendo de cerca diversas cuestiones relacionadas con el comercio electrónico, incluidas las referentes al reconocimiento transfronterizo de las firmas electrónicas, y que publicara los resultados de sus investigaciones con miras a formular recomendaciones a la Comisión acerca de si cabría la posibilidad de emprender, en el futuro, una eventual labor sobre esos temas (véase A/CN.9/571, párr. 12).

2. En 2005, la Comisión tomó nota de la labor realizada por otras organizaciones en diversos ámbitos relacionados con el comercio electrónico y pidió a la Secretaría que preparara un estudio más detallado en el que se enunciaran propuestas sobre la

forma y la naturaleza de un futuro documento general de consulta en el que se examinarían los diversos elementos necesarios para establecer un marco jurídico favorable al comercio electrónico, que la Comisión tal vez pudiera plantearse elaborar, en el futuro, con miras a prestar asistencia a los legisladores y autoridades normativas o encargados de formular políticas en todo el mundo[1].

3. En 2006, la CNUDMI examinó una nota que había preparado la Secretaría conforme a lo que la Comisión le había pedido (A/CN.9/604). En la nota se indicaban, como posibles elementos de un documento general de referencia, los siguientes temas: a) la autenticación y el reconocimiento transfronterizo de las firmas electrónicas; b) la responsabilidad y las normas de conducta para los prestadores de servicios de información; c) la facturación electrónica y las cuestiones jurídicas relacionadas con las cadenas de suministro en el comercio electrónico; d) la transferencia de derechos sobre bienes corporales y otros derechos efectuada mediante comunicaciones electrónicas; e) la competencia desleal y las prácticas comerciales engañosas en el comercio electrónico; y f) la protección de la esfera privada y de los datos en el comercio electrónico. En la nota se señalaban también otras cuestiones que cabría incluir en un documento de esa índole, aunque de forma más sucinta, como a) la protección de los derechos de propiedad intelectual; b) las comunicaciones electrónicas no solicitadas (*spam*); y c) la ciberdelincuencia.

4. En ese período de sesiones se respaldó la opinión conforme a la cual la tarea de los legisladores y de las autoridades normativas, en particular en los países en desarrollo, podría verse considerablemente facilitada si la Comisión formulara un documento general de consulta en el que se abordaran los temas señalados por la Secretaría. Se argumentó asimismo que tal documento podría servir de ayuda a la Comisión para concretar aspectos sobre los que, en el futuro, la propia Comisión pudiera emprender una labor de armonización. No obstante, algunas delegaciones objetaron que la gama de cuestiones señaladas era demasiado amplia y que tal vez fuera necesario reducir el alcance del documento general de consulta. Finalmente, la Comisión convino en pedir a su Secretaría que preparara un modelo de capítulo de alcance más limitado del documento general de consulta en el que se trataran en concreto las cuestiones relacionadas con la autenticación y el reconocimiento transfronterizo de las firmas electrónicas con el fin de examinarlo en su 40º período de sesiones, en 2007[2].

5. El modelo de capítulo que la Secretaría preparó conforme a lo solicitado por la Comisión (A/CN.9/630 y Add.1 a 5) fue presentado a esta en su 40º período de sesiones. La Comisión elogió a la Secretaría por la preparación del modelo de capítulo y le pidió que lo publicara aparte como documento independiente. Si bien la Comisión no era partidaria de pedir a la Secretaría que emprendiera una labor similar sobre otros temas con miras a la preparación de un documento general de consulta, la Comisión acordó pedir a la Secretaría que continuara observando de

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/60/17), párr. 214.

[2] Ibid., *sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/61/17), párr. 216.

cerca la evolución jurídica en los ámbitos pertinentes, con miras a formular, a su debido tiempo, sugerencias pertinentes[3].

6. La Secretaría ha seguido observando la evolución tecnológica y los nuevos modelos comerciales que han surgido en el campo del comercio electrónico y que pueden repercutir en el comercio internacional. Un aspecto que la Secretaría ha estudiado detenidamente es el de las cuestiones jurídicas que se plantean a raíz de la utilización, en una operación, de una ventanilla única en el comercio internacional. Otras organizaciones y otros órganos internacionales interesados en la introducción de la práctica de la ventanilla única en el comercio internacional, en particular el Centro de las Naciones Unidas para la Facilitación del Comercio y el Comercio Electrónico (CEFACT) y la Organización Mundial de Aduanas (OMA), han invitado a la Secretaría a estudiar otros posibles aspectos sobre los que podría cooperar con esas organizaciones en dicha materia.

7. En la presente nota se presentan consideraciones normativas y cuestiones jurídicas en relación con la introducción y la gestión de las ventanillas únicas (párrafos 8 a 34) y se formulan propuestas de realización de una posible labor futura en cooperación con otras organizaciones internacionales (párrafos 35 a 41).

II. La utilización de una ventanilla única en operaciones de comercio internacional: consideraciones normativas y cuestiones jurídicas

8. En los párrafos que figuran a continuación se describe el concepto de la ventanilla única, los tipos existentes y las ventajas que tienen. En el texto de dichos párrafos se reproduce en gran medida la información de fondo consignada en la Recomendación Nº 33 del Centro de las Naciones Unidas para la Facilitación del Comercio y el Comercio Electrónico, aprobada en septiembre de 2004[4].

A. Concepto de ventanilla única, tipos existentes y sus ventajas

1. Concepto de ventanilla única

9. En la mayoría de los países, las empresas que se dedican al comercio internacional se ven continuamente obligadas a preparar y a presentar un gran volumen de información y de documentación a diversas entidades gubernamentales a fin de cumplir los requisitos reglamentarios para operaciones de importación, exportación y tránsito. Esa documentación permite a los gobiernos llevar a cabo controles para cerciorarse de que los bienes importados y exportados satisfacen los requisitos previstos por las normativas de control del comercio (por ejemplo, en materia de salud y seguridad, así como otros requisitos reglamentados) y por los acuerdos internacionales; del mismo modo, se aseguran así de que se han abonado

---

[3] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17), párr. 195.

[4] *UN/CEFACT, Recommendation and Guidelines on Establishing a single window – Recommendation No. 33,* September 2004 (United Nations publication, Sales No. 05.II.E.9, 2005); disponible en http://www.unece.org/cefact/recommendations/rec33/rec33_trd352e.pdf).

los derechos de aduana. Estos documentos permiten asimismo reunir, compilar y publicar estadísticas comerciales que hacen patentes el bienestar económico de diversos sectores industriales.

10. Ocurre con frecuencia que esta información y documentación debe presentarse por conducto de distintas entidades, cada una de las cuales tiene su propio sistema (manual o automatizado) y sus formularios sobre papel. Como se señala en la Recomendación Nº 33 del CEFACT, estos engorrosos requisitos y los costos que entraña su cumplimiento constituyen una carga tanto para los gobiernos como para el mundo empresarial y, al mismo tiempo, pueden obstaculizar el desarrollo del comercio internacional[5].

11. Una de las soluciones para evitar este problema consiste en que se establezca una "ventanilla única"[6], un sistema con arreglo al cual es suficiente que toda la información o documentación relacionada con el comercio se presente una sola vez por un único conducto o punto de entrada.

12. Este sistema puede facilitar la disponibilidad y la tramitación de la información, agilizar y simplificar las corrientes de información entre el sector comercial y los gobiernos, propiciar también una mayor armonización y un mayor intercambio de los datos pertinentes a través de los sistemas gubernamentales, y beneficiar así considerablemente a todas las partes que intervengan en el comercio transfronterizo. Con la utilización de ese mecanismo puede mejorar la eficiencia y la eficacia de los controles oficiales y, gracias a la mejor utilización de los recursos, pueden reducirse los costos tanto para los gobiernos como para los comerciantes[7].

2. Tipos de ventanilla únicas

13. Por lo general, la ventanilla única es administrada por una entidad central de alto nivel, lo cual permite a las autoridades y a los organismos gubernamentales competentes recibir la información que les interesa para sus fines o consultarla[8]. La función de la entidad central que administra la ventanilla única varía de un país a otro en función de cuestiones de orden jurídico, político y organizativo. En algunos casos, la ventanilla única puede prever dispositivos para el pago de los derechos, impuestos y recargos pertinentes[9]. Sin embargo, la finalidad de la entidad de alto nivel en una ventanilla única no consiste en hacer las veces de un órgano intermediario entre los socios comerciales y las autoridades públicas.

14. Las ventanillas únicas siguen principalmente tres modelos. El tipo de ventanilla única más destacado es el que tiene en su cúspide una autoridad única que recibe la información de los comerciantes y de las otras partes que intervienen en el

---

[5] *Ibid*., pág. 3, Nº 1.

[6] En la Recomendación Nº 33 del CEFACT se define la "ventanilla única" del modo siguiente: "mecanismo que permite a las partes en operaciones de comercio y de transporte presentar información y documentos normalizados por un único conducto o punto de entrada, cumpliendo de este modo todos los requisitos reglamentarios para operaciones de importación, exportación y tránsito. Si la información se presenta por vía electrónica, los datos individuales sólo deberán presentarse una vez". (*Ibid*., pág. 3, Nº 2).

[7] *Ibid*., pág. 3, Nº 1.

[8] *Ibid*., pág. 3, Nº 2.

[9] *Ibid*., pág. 3, Nº 2.

comercio internacional, ya sea sobre papel o por vía electrónica, y que difunde esa información entre todas las autoridades gubernamentales competentes[10]. Un tipo más avanzado de mecanismo de ventanilla única es el que cuenta con un sistema único automatizado para la recopilación y difusión de información en la que se integran la recopilación, utilización y divulgación por vía electrónica y el almacenamiento de datos sobre el comercio internacional[11]. Por último, en las ventanillas únicas puede preverse la creación de un sistema de operaciones automatizadas a través del cual los comerciantes pueden presentar por vía electrónica declaraciones comerciales a las diversas autoridades para su tramitación y aprobación en una única solicitud. Conforme a este modelo, las autoridades gubernamentales transmiten electrónicamente las aprobaciones al ordenador del comerciante[12].

15. Si bien los sistemas de ventanillas únicas pueden funcionar a nivel nacional (es decir, con el fin de ser utilizado por los órganos gubernamentales de un único país), cabe también la posibilidad de una cooperación entre mecanismos de ventanillas únicas de distintos países. Si se da este caso, la información presentada a una ventanilla única de un determinado país puede hacerse llegar a otros sistemas nacionales de ventanillas únicas, con lo cual aún puede reducirse más los gastos administrativos[13].

16. En algunos países las ventanillas únicas están financiadas por el Estado[14], mientras que en otros modelos están financiadas por el sector privado o cuentan con asistencia financiera de una asociación de entidades públicas y privadas[15]. La utilización de sistemas de ventanillas únicas puede ser obligatoria[16] o voluntaria[17], y sus servicios pueden prestarse gratuitamente[18] o a título oneroso[19].

---

[10] En el modelo sueco de la ventanilla única, por ejemplo, las autoridades aduaneras llevan a cabo determinadas tareas en nombre de otras autoridades, entre ellas la Oficina de Administración Fiscal (aranceles o derechos de importación), las autoridades de estadísticas (estadísticas comerciales), el Consejo de Agricultura de Suecia y la Junta Nacional del Comercio (concesión de licencias de importación) (*Ibid.*, pág. 7, Nº 3).

[11] Los Estados Unidos, por ejemplo, han establecido un programa que permite a los comerciantes presentar datos normalizados una sola vez, tras lo cual el sistema los procesa y los distribuye entre los organismos competentes en una determinada operación (*Ibid.*, pág. 8, Nº 3).

[12] Este sistema se aplica en Singapur y en Mauricio. Además, en el sistema de Singapur, los recargos, impuestos y derechos se computan automáticamente y se deducen de las cuentas bancarias de los comerciantes (*Ibid.*, pág. 8, Nº 3).

[13] Como ejemplo de ventanilla única a nivel internacional cabe citar la ventanilla única de la ASEAN dedicada al comercio internacional (véase el Acuerdo sobre la introducción y aplicación de la ventanilla única de la ASEAN (Kuala Lumpur, 9 de diciembre de 2005), http://www.aseansec.org/18005.htm).

[14] Este es el caso de Finlandia, Suecia y los Estados Unidos (UN/CEFACT, *Case Studies on Implementing a single window* abril de 2006, http://www.unece.org/cefact/single_window/draft_april06.pdf., (hereafter “Case studies”) pág. 3.

[15] En el primer caso, cabe citar Guatemala y Alemania y, en el segundo, China, Ghana, el Japón, Malasia, Mauricio, Senegal y Singapur (Case studies, pág. 3).

[16] En Finlandia, Ghana, Guatemala, Mauricio y Senegal (*Ibid.*).

[17] En China, Alemania, el Japón, Malasia, Suecia y los Estados Unidos (*Ibid.*).

[18] En Finlandia, Suecia y los Estados Unidos (*Ibid.*).

[19] En China, Ghana, Guatemala, Alemania, el Japón, Malasia, Mauricio, Senegal y Singapur (*Ibid.*).

3. Ventajas de las ventanillas únicas

17. Los gobiernos y el ramo del comercio han establecido para el comercio internacional una amplia gama de requisitos reglamentarios y operativos, en función de cada entidad y país, que prevén una escasa coordinación tanto a nivel interno como entre entidades o países. A consecuencia de ello, se imponen a menudo a los socios comerciales requisitos, formularios, sistemas, conjuntos de datos, modelos de datos y mensajes repetitivos y redundantes. Los gobiernos y el sector comercial han tenido que elaborar y mantener distintos sistemas para cumplir estos requisitos de alto costo. En los últimos años, la carga impuesta a los organismos gubernamentales y a los socios comerciales ha aumentado a raíz de la exigencia de que, a efectos de garantía y con otros fines, se proporcione la información necesaria con mayor anticipación, muchas veces con anterioridad al transporte.

18. Las ventanillas únicas pueden simplificar y facilitar de forma considerable el proceso de suministro e intercambio de la información necesaria para cumplir los requisitos reglamentarios relacionados con el comercio tanto para los comerciantes como para las autoridades. Con la utilización de tal sistema puede mejorar la eficiencia y la eficacia de los controles oficiales y tanto los gobiernos como los comerciantes pueden ver reducidos sus gastos gracias a una mejor utilización de los recursos.

19. En efecto, la ventanilla única puede propiciar una mejor combinación de los sistemas y procesos gubernamentales existentes, fomentando al mismo tiempo contactos y comunicaciones más abiertos y sencillos entre los gobiernos y el mundo del comercio. Por ejemplo, si los comerciantes presentan toda la información y documentación requerida por conducto de una única entidad, podrán establecerse sistemas más eficaces para conseguir una validación más exacta y una distribución de esta información entre todos los organismos gubernamentales competentes. De este modo también se establecerá una mejor coordinación y cooperación entre las autoridades gubernamentales encargadas de actividades relacionadas con el comercio.

20. Las técnicas de gestión de riesgos a efectos de control y de ejecución pueden verse también reforzadas a través de un mecanismo de ventanilla única que reúna sistemáticamente todos los datos y dé así una mayor seguridad y eficiencia a los procedimientos comerciales. Además, la aplicación de un sistema de pagos en el marco de una ventanilla única facilita el pago a las autoridades y organismos gubernamentales de los derechos y otros recargos que se impongan a los comerciantes.

21. Una ventanilla única que facilite información actualizada sobre las tasas de los aranceles y otros requisitos jurídicos y de procedimiento puede reducir el riesgo de errores y promover el acatamiento por parte de los socios comerciales. Además, la compilación y coordinación de la información requerida y de la documentación comercial por medio de una ventanilla única hará decrecer el volumen de recursos tanto humanos como financieros, con lo cual los gobiernos podrán proceder a una redistribución de los recursos anteriormente asignados a la realización de tareas administrativas, destinándolos a partidas de mayor interés e importancia.

22. La principal ventaja que supone para la comunidad comercial radica en que la ventanilla única puede proporcionar al comerciante un conducto único para presentar, una sola vez, toda la información y documentación requerida a todos los organismos gubernamentales que prevean procedimientos para la exportación, la importación o el tránsito. El potencial de racionalización y armonización que brindan las ventanillas únicas adquiere una particular relevancia ante el incremento de los requisitos de normalización de los datos en las cadenas internacionales de suministros. Efectivamente, la capacidad de tramitación de los datos con eficiencia y celeridad se ha convertido en un elemento clave en la competitividad internacional, especialmente en las cadenas internacional, especialmente en las cadenas internacionales de suministros. Dado que la ventanilla única permite a los gobiernos procesar con mayor rapidez y exactitud la información presentada, los documentos y los derechos por cobrar, lógicamente los socios comerciales habrían de beneficiarse de una mayor celeridad en el despacho de aduanas y en los plazos de aprobación, lo que a su vez les permitiría acelerar la cadena de suministros.

23. Si la ventanilla única funciona como fuente central para el acceso a información actualizada sobre las normas y reglamentaciones comerciales vigentes y los requisitos para su cumplimiento, contribuirá a reducir los gastos administrativos de las operaciones comerciales y fomentará un mayor cumplimiento por parte de los socios comerciales. Además, el aumento de la transparencia y la mayor previsibilidad pueden reducir más las posibilidades de que se cometan actos de corrupción tanto en el sector público como en el privado.

B. Cuestiones jurídicas que plantean la introducción y aplicación de ventanillas únicas

24. El Grupo Jurídico y el Grupo de Trabajo sobre los Procedimientos Internacionales de Comercio (ITPWG-TBG15) del CEFACT han determinado una serie de cuestiones jurídicas que pueden plantearse en el contexto de la puesta en práctica y el funcionamiento de una ventanilla única. Estas cuestiones jurídicas se examinarán en la Recomendación Nº 35 del CEFACT relativa al marco jurídico para el comercio internacional mediante ventanillas únicas, de próxima publicación. En los párrafos que figuran a continuación se señalan los principales aspectos de las cuestiones jurídicas que ha determinado el Grupo Jurídico del CEFACT[20]. Estas cuestiones o problemas se plantearán en mayor o menor grado, y ello dependerá principalmente de la estructura de cada ventanilla única, de su naturaleza y del alcance de las funciones que desempeñe. En general, la complejidad aumenta de forma directamente proporcional a la funcionalidad de una ventanilla única.

1. Creación de una ventanilla única

25. Tal como se ha indicado, los mecanismos de ventanillas únicas pueden establecerse de distintas maneras, no sólo desde el punto de vista tecnológico sino

[20] Véase Bart W. Schermer, “Legal Issues of Single Window Facilities for International Trade”, documento presentado en el Congreso titulado “Modern Law for Global Commerce” (Viena, 9 a 12 de julio de 2007) en el que se conmemoró el 40º aniversario del establecimiento de la CNUDMI (disponible en http://www.uncitral.org/pdf/english/congress/Schermer.pdf). El autor es miembro del Grupo Jurídico del CEFACT.

también desde el organizativo. La forma en que una ventanilla única está estructurada es determinante frente a los posibles problemas jurídicos que puedan surgir. Para cada una de estas distintas formas organizativas, es preciso determinar claramente en la legislación nacional el poder y el mandato de la ventanilla única. Además, cuando son muchas las organizaciones que participan en la puesta en práctica y la gestión de la ventanilla única, es preciso que lleguen a un acuerdo sobre las funciones y responsabilidades que correspondan a cada una de ellas. Por último, es necesario establecer "acuerdos de usuarios finales" con los usuarios de un mecanismo de ventanilla única (como los transitarios, los agentes, los comerciantes y los bancos). Cuando varios sistemas de ventanillas únicas nacionales cooperan a nivel internacional, es preciso con frecuencia concertar acuerdos bilaterales o multilaterales que rijan las operaciones de cada ventanilla única y que tengan en cuenta una serie de cuestiones jurídicas que pueden plantearse, a fin de asegurar que esos mecanismos de ventanilla única puedan ser jurídicamente operativos entre ellas.

2. Determinación, autenticación y autorización

26. Habida cuenta de que el procesamiento de datos constituye la función primordial de todo mecanismo de ventanilla única, las cuestiones de determinación, autenticación y autorización revestirán una gran importancia. El proceso de determinación, autenticación y autorización implica a distintas partes que intervienen en el funcionamiento de la ventanilla única. Entre esas partes figuran los propios sistemas de ventanilla única, los usuarios de dichos sistemas, las organizaciones integradas en el sistema de una ventanilla única y sus respectivos empleados. Para el caso en que sistemas de ventanilla única de distintos países deseen intercambiar datos, es preciso disponer de mecanismos comunes, mutuamente reconocidos, para la determinación, autenticación y la autorización de las operaciones que se tramiten por conducto de cada ventanilla única.

27. Se considera que la falta de normas comunes para el reconocimiento transfronterizo de las firmas electrónicas y de otros métodos de autenticación es un factor que obstaculiza notablemente las operaciones comerciales transfronterizas. En este determinado contexto se plantean dos problemas principales. Por un lado, las medidas tecnológicas y los sistemas concebidos para las firmas electrónicas, en particular para las firmas digitales, son en la actualidad demasiado distintos para propiciar normas internacionales uniformes. Por otro lado, el temor al fraude y a la manipulación de las comunicaciones electrónicas han inducido a algunos Estados a establecer requisitos reglamentarios bastante estrictos que, a su vez, pueden haber desalentado la utilización de firmas electrónicas y, en particular, de firmas digitales.

28. El gran número de adhesiones a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales[21], en cuyo artículo 9 se prevé la equivalencia funcional entre las firmas electrónicas y los tipos tradicionales de firma, puede contribuir en gran medida a facilitar la utilización transfronteriza de firmas electrónicas. No obstante, muchos Estados tienden a reservarse la reglamentación del uso de los documentos

[21] Véase el texto de la Convención en el anexo de la resolución 60/21 de la Asamblea General, de 23 de noviembre de 2005.

electrónicos y de las firmas electrónicas para fines gubernamentales oficiales. La existencia de sistemas nacionales de autenticación diferenciados y centrados en la tecnología puede, sin embargo, obstaculizar o impedir el reconocimiento de las firmas electrónicas y de los métodos de autenticación empleados en ventanillas únicas extranjeras; ese factor no promovería sino que obstaculizaría la utilización de ventanillas únicas en el comercio internacional.

3. Protección de los datos

29. El tema de la protección de los datos es especialmente delicado en el contexto de una ventanilla única y tiene, en lo esencial, dos vertientes. Por una parte, toda ventanilla única puede considerarse el guardián de la información proporcionada por los socios comerciales, de cuya protección es, por tanto, responsable. Así pues, la ventanilla única tendría la obligación de establecer procedimientos adecuados para proteger la información que reciba de todo intento de averiguarla por parte de personas no autorizadas, independientemente de que pertenezcan o no a la estructura de la ventanilla única. Por otra parte, la propia ventanilla única o los organismos participantes pueden ser los receptores de la información facilitada por los socios comerciales, y pueden estar obligados a acatar los sistemas nacionales o regionales de reglamentación de la protección de datos. Normalmente, estas reglamentaciones tratan del consentimiento para la recopilación de datos, de una relación adecuada de la información con el fin para el cual fue recopilada, de la limitación temporal de su almacenamiento, del nivel adecuado de protección en países terceros a los que se transmitan los datos, de las solicitudes de información y rectificación para los usuarios y del incremento de la protección de los datos especialmente delicados.

30. Sin la existencia de mecanismos adecuados para la protección de los datos, los sistemas de ventanilla única pueden correr importantes riesgos. Con tal fin, es preciso establecer protocolos adecuados de seguridad y de acceso mediante los mecanismos de determinación, autenticación y autorización antes mencionados. El tema de la protección de los datos guarda una estrecha relación con el de la esfera privada (es decir, con la protección de los datos personales). Cuando se procesen datos personales, hay que asegurarse de que esta tramitación se haga de conformidad con todas las leyes pertinentes sobre la protección de la esfera privada y de los datos personales. En el contexto de las ventanillas únicas internacionales que intercambian datos entre distintos países, esta disposición es aún más importante. No obstante, el derecho a la esfera privada se interpreta de distintas maneras en el mundo y, así, la legislación de protección de datos difiere entre los países y regiones. El mayor nivel de consenso internacional se refleja en las directrices de la OCDE tituladas *OECD Guidelines on the Protection of Privacy and Transborder Flows of Personal Data*. Sin embargo, estas directrices no son vinculantes. Cuando distintas ventanillas únicas cooperan a nivel internacional, es importante estudiar y plantearse el modo en que los distintos regímenes nacionales (o regionales) de protección de datos pueden armonizarse o, al menos, adaptarse dándoles cabida en acuerdos bilaterales o multilaterales entre países que participen en operaciones internacionales con ventanillas únicas.

4. Cuestiones de responsabilidad

31. Otra serie de problemas jurídicos es la que se deriva de la posible responsabilidad de las ventanillas únicas por los fallos que se produzcan durante la transmisión de los mensajes (demora en la entrega o pérdida de la información), o por el funcionamiento deficiente de los sistemas de archivo de datos (pérdida de datos almacenados o acceso no autorizado de terceros a los datos). La pérdida de datos o la utilización de datos inexactos, incompletos o incorrectos a causa de un fallo en el servicio o de un funcionamiento deficiente de las bases de datos mantenidas por las ventanillas únicas puede causar perjuicios a los socios comerciales o a los organismos que utilicen los servicios de la ventanilla única. Cuanto mayor sea la funcionalidad de una ventanilla única, mayor será el riesgo de incurrir en responsabilidad. Normalmente, una ventana única que se limite a hacer las veces de almacén de la información proporcionada por los socios comerciales para uso y provecho de los organismos con derecho a extraer esa información sólo estará expuesta al mismo tipo de responsabilidad que suele asumir cualquier otra entidad que se comprometa a almacenar datos facilitados por otras partes. En cambio, cuando la ventanilla única certifique la exactitud de la información recopilada o se comprometa a transmitir dicha información a otras partes, la ventanilla única puede estar expuesta a un nivel de responsabilidad sustancialmente mayor.

32. Así pues, al establecerse un sistema de ventanilla única, es preciso prestar mucha atención a su riesgo potencial de incurrir en responsabilidad. Hasta cierto punto, ese riesgo de responsabilidad puede paliarse mediante mecanismos contractuales, como las condiciones generales del contrato. Sin embargo, la posibilidad de que los operadores de ventanillas únicas excluyan su responsabilidad por pérdidas o daños causados por el incumplimiento del servicio o de que limiten sus responsabilidades en tales casos puede variar de un país a otro. El desconocimiento de los niveles de la responsabilidad en otros países, los requisitos de diligencia que difieren para los operadores de ventanillas únicas y los diferentes niveles de la responsabilidad pueden constituir un obstáculo para que distintos sistemas nacionales de ventanilla única sean operativos entre sí.

5. Documentos electrónicos

33. La equivalencia funcional entre los documentos electrónicos y los documentos consignados sobre papel y la aceptación del valor probatorio de los primeros ante los tribunales revisten una gran importancia para el futuro desarrollo de los sistemas de ventanillas únicas. Así, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996) y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (2005) son sumamente importantes para la puesta en práctica y la gestión de sistemas de ventanillas únicas. Si bien la Recomendación Nº 33 del CEFACT y la Recomendación Nº 35, de próxima publicación, pueden aplicarse en los contextos de ventanillas únicas no automatizadas, se anima a los países que traten de pasar al comercio electrónico o al “comercio sin soporte de papel” a que adopten esos textos de la CNUDMI para crear su infraestructura jurídica nacional y de orientación internacional para aplicaciones comerciales de la tecnología de la información y las comunicaciones.

34. No obstante, se argumentó que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico[22], la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas[23], así como la Convención sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, aunque constituían una buena base para que los Estados facilitaran el comercio electrónico, sólo abordaban un número limitado de cuestiones.

III. Naturaleza propuesta de la futura labor

35. Se ha invitado a la CNUDMI a participar en un proyecto conjunto con la Organización Mundial de Aduanas (OMA) encaminado a formular un documento general de consulta al que pudieran remitirse, para buscar orientación sobre los aspectos jurídicos de la creación y la gestión de un sistema de ventanilla única, los legisladores, las autoridades normativas, los operadores de ventanillas únicas y otras partes interesadas en operaciones internacionales.

36. La OMA promueve y administra la armonización de las normas y los procedimientos aduaneros de sus Miembros[24]. Con arreglo a su mandato de promover la eficacia y la eficiencia de las administraciones aduaneras mediante la armonización y la simplificación de los procedimientos aduaneros, la OMA se ha esforzado por lograr un mayor uso de la tecnología de información y de las comunicaciones con miras a facilitar el comercio internacional. Habida cuenta de la expansión del transporte internacional, de la tecnología de la información y del comercio electrónico, se consideró que las prácticas y los sistemas adoptados en cumplimiento del Convenio de Kyoto[25] eran incompatibles con las prácticas comerciales modernas. En el Convenio de Kyoto revisado[26] se estableció una nueva estructura mediante la cual pueden aplicarse y regularse las prácticas comerciales modernas, entre ellas el comercio electrónico[27], ya que se tienen en cuenta y se adoptan métodos y sistemas flexibles para adaptarse a los cambios que se producen en el comercio internacional. Además, en 2001 el Consejo de la OMA aprobó una declaración sobre el comercio electrónico (la Declaración de Bakú) en la que se

---

[22] Véase el texto de la Ley Modelo en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/51/17), anexo I. La Ley Modelo y la Guía para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno, que acompaña a esta, son accesibles como publicación de las Naciones Unidas (Nº de venta S.99.V.4).

[23] Véase el texto de la Ley Modelo en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/56/17), anexo II. La Ley Modelo y la Guía para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno, que acompaña a esta, son accesibles como publicación de las Naciones Unidas (Nº de venta S.02.V.8).

[24] http://www.wcoomd.org/home_about_us.htm.

[25] El Convenio internacional para la simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros (el "Convenio de Kyoto"), que entró en vigor el 25 de septiembre de 1974, era el principal instrumento por el que se regía la OMA y conforme al cual los Estados Miembros regulaban y aplicaban sus políticas aduaneras.

[26] El Convenio internacional para la simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros (el "Convenio de Kyoto"), revisado en junio de 1999, fue adoptado por el Consejo de la OMA como modelo actualizado para procedimientos aduaneros modernos y eficientes de la era moderna: http://www.wcoomd.org/ie/EN/AboutUs/aboutus.html: "The Kyoto Convention: Customs contributing to the development of international trade".

[27] El Convenio de Kyoto revisado entró en vigor el 3 de febrero de 2006.

reconocen las posibles consecuencias sociales y económicas del comercio electrónico para los países, en particular los países en desarrollo. En la Declaración se invitaba a los Miembros de la OMA a que adoptaran determinadas medidas y se solicitaba a la OMA que elaborara una política estratégica y un plan de acción coherentes sobre el comercio electrónico[28].

37. Además, la OMA ha realizado una notable labor elaborando un modelo de datos (Modelo de datos aduaneros de la OMA) encaminado a normalizar los mensajes de datos intercambiados entre gobiernos y entre entidades mercantiles, así como con las autoridades públicas. El Modelo de datos aduaneros de la OMA establecerá un conjunto de datos uniformes, internacionales y armonizados que se ajustarán a los requisitos gubernamentales para el comercio transfronterizo internacional, y está concebido exclusivamente en función de los requisitos de un comercio electrónico automatizado. La información y la documentación son elementos clave en el control del comercio internacional transfronterizo. En el marco actual de las operaciones electrónicas interconectadas, estos controles preverán cada vez más un intercambio de información antes de la llegada de los bienes, a fin de lograr el nivel necesario de seguridad, así como un plazo aceptable de despacho aduanero de las mercancías. Con el Modelo de datos las Partes Contratantes en el Convenio de Kyoto revisado dispondrán de una pauta aduanera mundial para aplicar las disposiciones que prevean menores requisitos de datos y la presentación electrónica de declaraciones y de documentos de apoyo.

38. En una carta dirigida al Secretario de la CNUDMI con fecha del 27 de marzo de 2008, el Secretario General de la OMA, Sr. Michel Danet, explicó su propuesta de proyecto conjunto en los siguientes términos:

> “Entre los principales retos con que se enfrentan las partes que intervienen en el movimiento internacional de bienes figuran los de la gestión de datos y de las corrientes de datos referentes no sólo a la labor tradicional de las administraciones aduaneras sino también a la función cada vez más destacada de la facilitación del comercio, en que se tienen en cuenta las necesidades comerciales internacionales del sector privado. A mi entender, con la aplicación de un sistema de ventanilla única que permitiera a las partes que intervengan en el comercio y en el transporte presentar información y documentación normalizadas por un único conducto o punto de entrada, a fin de cumplir con todos los requisitos reglamentarios para las operaciones de importación, exportación y tránsito, se contribuiría a afrontar esos retos. Considero asimismo que, habida cuenta de la situación singular y destacada de las administraciones aduaneras, estas deberían desempeñar una función principal en la concepción y aplicación de tal sistema. No obstante, si bien con ello se contribuirá de forma considerable a facilitar el comercio, esta medida constituye únicamente una parte de la labor que debe realizarse al adoptar un enfoque modernizado para armonizar la infraestructura jurídica de la cadena internacional de suministros.
>
> Tengo constancia de que, de los 171 Miembros de la Organización Mundial de Aduanas, muchos están elaborando sistemas de ventanilla única que se

[28] http://www.wcoomd.org/home_about_us.htm: “WCO Strategy Paper: Customs and E-Commerce”, pág. 2; original disponible en la Secretaría.

encuentran en distintas etapas, en lo que a nivel de complejidad se refiere. Además, los comerciantes y otras partes que intervienen en la cadena internacional de suministros se encuentran también en diversas fases de desarrollo. Muchos de los Miembros de la OMA no están en condiciones de aplicar el sistema de la ventanilla única sin que se les presten diversas formas de asistencia para impartirles la capacitación que requieren. Una manera de prestar tal asistencia consiste en proporcionar a esos Miembros directrices internacionales acerca de la amplia gama de cuestiones jurídicas que plantea la introducción de los sistemas de ventanilla única y la gestión fronteriza integrada desde la perspectiva de un comercio transfronterizo internacional. Además, si bien se estima que esta orientación beneficiará a todos y cada uno de nuestros 171 Miembros, tendrá también un valor particularmente importante para los Miembros que más asistencia requieran para integrarse de manera plena y sólida en las redes de cadenas internacionales de suministros. Con esa asistencia aumentarán sus oportunidades de crecimiento y desarrollo.

El motivo por el que le escribo es el siguiente: desearía proponer la creación de un Grupo de Trabajo conjunto OMA/CNUDMI que pudiera elaborar un amplio documento internacional de alto nivel a fines de consulta para dar orientación a los legisladores, a las autoridades normativas y a quienes pongan en práctica los sistemas de ventanilla única; otras partes interesadas que intervengan en operaciones internacionales y en la cadena mundial de suministros podrían consultar ese documento para asesorarse sobre los aspectos jurídicos de la introducción y la gestión de un sistema de ventanilla única. A nuestro juicio, la importante labor que desempeña la CNUDMI se solapará con la de este Grupo de Trabajo. Por ejemplo, la cuestión de las ventanillas únicas internacionales no sólo implica cuestiones de derecho internacional público sino también de derecho internacional privado, dado que los sistemas internacionales de ventanilla única tienen la finalidad de beneficiar no sólo a los gobiernos sino también a todas las partes que participen en el comercio internacional. En lo que al comercio internacional se refiere, estimamos que la nueva Convención de las Naciones Unidas sobre las Comunicaciones Electrónicas realiza una importante contribución a la ampliación de la infraestructura jurídica internacional del comercio electrónico, que facilitará y armonizará las condiciones para todos los participantes en la ventanilla única internacional, en particular habida cuenta de que cada vez son más los países que recurren a métodos de tecnología de la información y de las comunicaciones tanto en el sector público como en el privado.

En mi opinión, la CNUDMI es el socio apropiado para esta tarea, pues su mandato estriba en formular reglas modernas, equitativas y armonizadas que rijan las operaciones comerciales y que se enuncien en instrumentos jurídicos, como convenciones, leyes modelo y reglamentos que resulten aceptables a nivel mundial; la CNUDMI también se encarga de elaborar guías jurídicas y legislativas, así como recomendaciones de gran valor práctico; y, por último la CNUDMI lleva estadísticas actualizadas de las promulgaciones de sus instrumentos de derecho mercantil uniforme y publica documentación sobre la jurisprudencia relacionada con la aplicación de tales instrumentos. Este es el tipo de experiencia práctica que contribuiría enormemente al éxito del

proyecto que propongo. A nuestro entender, ello reviste una particular importancia, ya que, de existir una dualidad de regímenes jurídicos para los aspectos públicos y privados de una ventanilla única, aumentaría la complejidad jurídica y disminuirían los beneficios de la ventanilla única para todos los participantes en operaciones comerciales internacionales."

39. Con respecto a la metodología que se seguiría en el proyecto de ambas entidades, la OMA ha propuesto que se forme un grupo de trabajo conjunto integrado por expertos jurídicos de administraciones aduaneras de Miembros de la OMA, la Secretaría de la CNUDMI y expertos de Estados miembros de la CNUDMI con pericia judicial en uno o más de los siguientes campos: la administración de aduanas, la tecnología de la información y de las comunicaciones (comercio electrónico global), o el sistema de la ventanilla única para operaciones internacionales. Esta cooperación que mantendrían la CNUDMI y la OMA en ese ámbito podría ampliarse de modo que también fueran partícipes en ella otras organizaciones como el CEFACT, la UNCTAD, el Banco Mundial y la Organización Mundial del Comercio (OMC).

40. La Comisión tal vez desee plantearse si merecería la pena estudiar los aspectos jurídicos que entraña la puesta en práctica de un sistema de ventanilla única transfronteriza con miras a formular un documento general internacional de consulta al que pudieran remitirse los legisladores, las autoridades normativas y los encargados de administrar ventanillas únicas; del mismo modo, otras partes interesadas podrían buscar en el documento asesoramiento sobre los aspectos jurídicos de la introducción y la gestión de una ventanilla única encaminada a tramitar las operaciones transfronterizas. La participación de la Comisión en tal proyecto resultaría beneficiosa en varios aspectos, concretamente al propiciar una mejor coordinación de la labor entre la Comisión y la OMA, además de la capacidad de influir en el contenido de un texto sobre la facilitación del comercio que pudiera contener notables elementos legislativos y de promover la utilización de las normas de la CNUDMI en los países que se remitieran al futuro documento de consulta.

41. En la etapa inicial, la Comisión tal vez desee pedir a la Secretaría que, con la intervención de expertos, participe en la labor de la OMA e informe a la Comisión sobre los progresos realizados. Ello permitiría a la CNUDMI decidir si sería aconsejable que convocara un período de sesiones del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico), así como su fecha idónea, en el que se estudiaran los progresos realizados en la labor emprendida en cooperación con la OMA y se formularan opiniones y recomendaciones. Dado que resulta difícil prever si sería conveniente que el Grupo de Trabajo celebrara un período de sesiones ya en la primavera de 2009, o después del período de sesiones de la Comisión en 2009, la Comisión tal vez desee autorizar al Grupo de Trabajo a celebrar un período de sesiones ya en la primavera de 2009, a condición que los progresos realizados en esta labor lo justifiquen.

B. Nota de la Secretaría sobre la posible labor futura en materia de fraude comercial: indicadores de fraude comercial

(A/CN.9/659 y Add.1 y Add.2) [Original: inglés]

ÍNDICE

I. Introducción. . . . .

II. Observaciones recibidas de gobiernos y organizaciones internacionales. . . . .

A. Estados. . . . .

1. Letonia. . . . .

2. Líbano. . . . .

3. Turquía. . . . .

B. Organizaciones internacionales. . . . .

1. Banco Europeo de Inversiones. . . . .

I. Introducción

1. En su 40º período de sesiones (Viena, 25 de junio a 12 de julio de 2007, continuado del 10 al 14 de diciembre de 2007) la Comisión elogió a la Secretaría, a los expertos y a las demás organizaciones interesadas que habían colaborado en la preparación de los indicadores de fraude comercial (A/CN.9/624 y Add.1 y Add.2) por la labor realizada en la difícil tarea de precisar las cuestiones y el material de redacción que podrían ser de gran utilidad como medios instructivos y preventivos. En dicho período de sesiones, la Comisión pidió a la Secretaría que el material relativo a los indicadores de fraude comercial se distribuyera antes de su 41º período de sesiones, a fin de recabar observaciones[1].

2. Por medio de una nota verbal fechada el 8 de agosto de 2007 y de una carta fechada el 20 de septiembre de 2007, dirigidas a los Estados y a las organizaciones intergubernamentales así como a las organizaciones internacionales no gubernamentales invitados a asistir a las reuniones de la Comisión y de su grupo de trabajo en calidad de observadores, se transmitió el proyecto de texto relativo a los indicadores de fraude comercial.

3. En el presente documento se transcriben las observaciones recibidas por la Secretaría sobre el mencionado proyecto de indicadores. Las observaciones que la Secretaría reciba tras la emisión del presente documento se publicarán como adiciones al mismo en el orden en que se reciban.

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17), párr. 200.

4. Tras el examen de las observaciones formuladas por los gobiernos y las organizaciones internacionales, expuestas en el presente documento y en sus adiciones, la Comisión tal vez desee considerar cómo proseguir su labor con respecto a los indicadores de fraude comercial. Dada la índole técnica de las observaciones recibidas, se podría, por ejemplo, pedir a la Secretaría que introdujera los cambios que se consideren oportunos tras el examen de los textos por la Comisión, y publicase esos materiales como nota informativa de la Secretaría con fines de instrucción y prevención del fraude. La Secretaría podría adoptar esos materiales como componente de sus actividades generales de asistencia técnica, lo que podría incluir la difusión y explicación a los gobiernos y organizaciones internacionales con miras a acrecentar el valor instructivo y preventivo de los materiales. Asimismo, podría alentarse a los gobiernos y las organizaciones internacionales para que, a su vez, les den publicidad y los utilicen como consideren oportuno, por ejemplo adaptándolos a las necesidades de determinados círculos o ramas de actividad económica.

II. Observaciones recibidas de gobiernos y organizaciones internacionales

A. Estados

1. Letonia

[Original: inglés]
[12 de febrero de 2008]

5. Al principio del proyecto “Indicadores de fraude comercial”, podía ser útil insertar explicaciones de los términos usados en el documento, por ejemplo debida cautela, pérdida de valor, etc.

6. Letonia sugiere incluir también recomendaciones dirigidas a instituciones nacionales.

7. Hay varias recomendaciones de carácter general que no están vinculadas a un indicador concreto. Para no tener que repetirlas bajo cada indicador, las recomendaciones deberían presentarse por separado de los indicadores.

8. Algunos indicadores se solapan, razón por la que sería útil combinarlos:

- “Secretismo indebido”, “Operaciones excesivamente complejas o excesivamente simples” y “Fuente de reembolso cuestionable o desconocida”, dado que el elemento de secretismo y fuente de reembolso van ya implícitos en el indicador “Operaciones excesivamente complejas o excesivamente simples”.
- “Incongruencias en la operación” y “Aspectos o explicaciones irracionales o ilógicos”, dado que la incongruencia en la operación ya va implícita en el indicador “Aspectos o explicaciones irracionales o ilógicos”.
- “Fraude cometido por empleados o con su participación” e “Incentivos viciados de corrupción”.

9. Sería útil enumerar todos los indicadores agrupados en dos partes:

- "Sistemas de fraude en determinadas esferas" (es decir, "Sistemas de comercialización en forma de pirámide o en estratos múltiples", "Fraude basado en abuso de afinidades o de relaciones personales", "Fraude relativo a bienes y servicios", "Fraude relativo a valores bursátiles y abuso de mercado", "Uso indebido de procedimientos de insolvencia").
- "Elementos de fraude", donde podrían figurar los demás indicadores. Esta parte podría subdividirse en apartados, por ejemplo para los indicadores relativos a corrupción ("Incentivos viciados de corrupción", "Fraude cometido por empleados o con su participación", etc.).

10. Es aconsejable especificar bajo cada indicador quiénes son las posibles víctimas del fraude, es decir individuos, personas jurídicas, instituciones nacionales.

2. Líbano

[Original: árabe]
[7 de enero de 2008]

11. Nos interesa aclarar que los "Indicadores de fraude comercial" son indicaciones prácticas que permiten dar a quienes trabajan en los sectores público y privado una idea de los métodos que pueden utilizar los estafadores comerciales, con el fin de evitar ese riesgo. Los indicadores se basan en principios, leyes y experiencia práctica de tipo general y no son incompatibles con las disposiciones de la legislación libanesa sino que, por el contrario, aportan ejemplos que permiten aplicarla en diversas esferas.

3. Turquía

[Original: inglés]
[15 de febrero de 2008]

12. Cabe observar que en el proyecto no se tratan con amplitud ni se definen claramente las prácticas fraudulentas comerciales cuyo fin es hacer inoperantes las medidas de política comercial. Con la presente se acompaña una nota redactada al respecto por la Subsecretaría Turca de Comercio Exterior (véase *infra*, párrafos 14 a 26).

13. Además, el Gobierno turco desea sugerir la inclusión de "abuso de un derecho bajo el disfraz de persona jurídica" en el proyecto, como un indicador más de fraude comercial.

Prácticas comerciales fraudulentas dirigidas a hacer ineficaces las medidas de política comercial

Introducción

14. La nota sobre fraude comercial[2] presentada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional abarca una amplia gama de

[2] A/CN.9/624, 10 de mayo de 2007.

indicadores de fraude comercial, da ejemplos de esas prácticas fraudulentas y explica las posibles maneras de evitar convertirse en víctima de tales prácticas.

15. En el comercio internacional es de capital importancia prevenir el fraude comercial, entre otras cosas para mantener la efectividad de las medidas de política comercial. Estas medidas, por ejemplo las que tienen fines antidumping, compensatorios o de salvaguardia y los mecanismos tales como los compromisos sobre precios se aplican al comercio de mercancías en el marco del GATT bajo los auspicios de la OMC. Las principales partes interesadas en estas medidas son la industria nacional del país receptor, el país exportador o la empresa cuya exportación causa perjuicio a la industria nacional, y el gobierno, que realiza las investigaciones pertinentes en la materia y adopta disposiciones. En este contexto, la estructura de las medidas de política comercial no está directamente vinculada a las prácticas de comercio fraudulentas porque perjudicar a la industria nacional a causa de las mercancías importadas no es un quebrantamiento de la ley. Causar daño a la industria nacional es uno de los elementos que requieren una medida apropiada. Incluso aunque este daño se deba a dumping o a subvención de importaciones, lo que puede originar un ambiente competitivo injusto, no es tema del fraude comercial. Ahora bien, una vez implantada una medida de política comercial, ciertas prácticas fraudulentas encaminadas a hacer esa medida ineficaz entran de lleno en el ámbito del fraude comercial.

16. Las medidas de política comercial se aplican a los orígenes de mercancías específicamente descritas y tales medidas pueden dar también lugar a ciertos controles de precios. Por tanto, la exactitud en cuanto al origen[3], descripción[4] y valor[5] de las mercancías importadas es esencial para la aplicación eficaz de las medidas de política comercial. En este contexto, el resultado de algunas prácticas fraudulentas que vician la exactitud de las características comerciales indicadas (origen, descripción y valor de la mercancía) puede ser la elusión de las medidas de política comercial.

17. En la nota sobre fraude comercial presentada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional llama la atención una clasificación de dicho fraude basada en las víctimas. En las prácticas fraudulentas dirigidas a eludir las medidas de política comercial las víctimas son la industria nacional afectada por las importaciones perjudiciales y la Administración que pierden sus ingresos[6]. En cambio, las partes que se benefician son el importador y el exportador de las mercancías normalmente sujetas a medidas de política comercial.

18. El propósito de la parte que recurre a prácticas fraudulentas es no pagar lo prescrito por la medida de política comercial o evitar someterse a cualquier otra

---

[3] En algunos casos, es también importante la declaración de las empresas exportadoras, ya que algunas medidas, como la fijación de contingentes específicos para empresas y los derechos antidumping individuales, varían en un mismo país según las diferentes empresas.

[4] Principalmente en relación con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

[5] El valor declarado a las autoridades aduaneras y corroborado por la factura comercial.

[6] Aunque la finalidad de los derechos arancelarios establecidos como resultado de una medida de política comercial no es procurar más ingresos a los gobiernos, se trata de una pérdida para la Administración que no pudo recaudar esos derechos a causa de prácticas fraudulentas.

medida aunque no sea un pago. En general, recurre a tales prácticas el importador o el exportador de las mercancías sujetas a la medida. El importador y/o el exportador procuran alterar el origen, el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías o el valor de las mismas de modo que las autoridades aduaneras de los países importadores no puedan tratarlas como sujetas a una medida.

Elementos de las prácticas fraudulentas dirigidas a burlar medidas de política comercial

19. En la nota sobre fraude comercial presentada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se señalan los elementos fundamentales para la identificación del fraude comercial. Es posible evaluar dichos elementos considerándolos en relación con las medidas de política comercial[7].

1) Existe un elemento de engaño o de información inexacta, incompleta o falaz: en este caso, la información inexacta, incompleta o falaz es la que se declara a las autoridades aduaneras. Por ejemplo, cabe suponer que un país X impuso una medida a ciertas mercancías concretas procedentes del país Y. Pero las mercancías se declaran como originarias del país Z para que no estén sujetas a la medida.

2) El fraude implica una dimensión y escala económica considerable: este elemento es un aspecto importante de las prácticas fraudulentas dirigidas a evitar la ley. La razón es que, a consecuencia de las sucesivas rondas de negociaciones comerciales (actualmente bajo los auspicios de la OMC) los aranceles aduaneros se han reducido fuertemente. Esta evolución ha hecho que aumente la importancia de las medidas de política comercial dirigidas a proteger la industria nacional frente a las mercancías importadas. Por consiguiente, conforme los aranceles se han ido reduciendo gradualmente, las medidas de política comercial aplicadas por los países han extendido su ámbito y han aumentado en número. Este carácter generalizado de las medidas ha creado un margen enorme de beneficios para los estafadores.

3) En un fraude se utilizan los sistemas comerciales y sus instrumentos lícitos, o bien estos se usan indebidamente y comprometen o distorsionan, con posibles repercusiones a nivel internacional: el fraude ante las medidas de política comercial es una amenaza al corazón mismo del sistema de comercio multilateral. En particular, los derechos antidumping y compensatorios tratan de prevenir la competencia desleal dimanante del dumping o la subvención de importaciones. Las prácticas injustas en el comercio internacional no pueden prevenirse eludiendo esas medidas con usos fraudulentos.

4) De ello resulta una pérdida de valor: como se señala más arriba, la industria nacional y la Administración del país importador pierden un valor de cuantía considerable. La Administración se ve privada de los ingresos correspondientes y la industria nacional, que sufragó el costo[8] de solicitud de

[7] Normalmente estos elementos se señalan cuando se tienen en cuenta todas las formas de fraude comercial. Por tanto, algunos de ellos no se ajustan a los rasgos característicos de un fraude comercial cuyo fin es eludir medidas de política comercial.

[8] Se trata de un costo de oportunidad. No hay ninguna disposición que exija el pago de derechos por solicitar una investigación.

una investigación sobre una medida de política comercial, no puede beneficiarse del resultado de la medida.

Formas de fraude y maneras de afrontarlo

20. La elusión de medidas de política comercial no siempre es resultado de una práctica fraudulenta. Existe la elusión económica[9], en la cual esta práctica queda fuera del ámbito del derecho penal. En este aspecto la diferencia es parecida a la que existe entre la evitación legal de impuestos y el fraude fiscal. La elusión económica no es un acto ilegal, pero la elusión fraudulenta sí lo es. Las autoridades que realizan investigaciones sobre medidas de política comercial son las competentes en caso de elusión económica; en cambio, las autoridades encargadas de aplicar los aranceles son las que deben actuar para prevenir esas prácticas ilegales.

21. Es posible recurrir a estas prácticas ilegales de diferentes maneras. En la nota sobre fraude comercial esas maneras se indican de forma que alerte a la comunidad comercial internacional para no ser víctimas de prácticas comerciales fraudulentas. En este sentido, dado que las Administraciones son las víctimas del fraude comercial ante medidas de política comercial, tienen que tomar las disposiciones necesarias contra esos actos ilegales.

22. Las prácticas fraudulentas en documentos son la manera más corriente de eludir una medida de política comercial. Es posible alterar o volver a emitir facturas comerciales, certificados de origen, conocimientos de embarque, declaraciones de exportación y documentos de pago. Por tanto, pueden presentarse documentos inexactos a las autoridades aduaneras. Los documentos inexactos son fáciles de emitir pero descubrir las inexactitudes no es tan fácil. En tal caso, las autoridades aduaneras tienen que verificar los documentos sospechosos cotejándolos con otros suplementarios. Otra manera de abordar el problema puede ser preguntar sobre la exactitud de los documentos a la parte que presuntamente los ha emitido. Por ejemplo, supóngase que un producto electrónico originario del país A, que es objeto de una medida, se declara como originario del país B. El vista de aduanas sabe que el país B no tiene capacidad de fabricación del producto electrónico. En tal situación, las autoridades aduaneras deberían cuestionar la exactitud y la autenticidad de los documentos.

23. Otro uso corriente en el fraude comercial es cambiar el origen de las mercancías únicamente en los documentos. En la mayor parte de los países, las cámaras de comercio e industria están autorizadas a emitir certificados de origen. Dado el enorme margen de beneficio antes mencionado, la emisión de certificados falsos de origen se ha convertido en una práctica fraudulenta corriente que afecta al comercio internacional. Para citar un ejemplo concreto, desde que se creó la Organización Mundial del Comercio en 1995, se han impuesto en más de 500 casos aranceles antidumping sobre productos originarios de la República Popular de China. Tras la imposición de dichos aranceles, han aumentado las importaciones de los mismos productos provenientes de países vecinos de la citada

[9] Este tipo de práctica de elusión se da principalmente cuando se importan en el país importador, directamente o a través de terceros países, las piezas o componentes de un producto sujeto inicialmente a la medida.

República Popular. Lamentablemente, se ha constatado, como resultado de investigaciones contra maniobras de elusión, que una parte de ese aumento se debió a la emisión inexacta de certificados de origen por parte de esos países vecinos. Para hacer frente a este problema, los gobiernos deberían centrar su atención más estrictamente en dichas cámaras. Suspender la autorización para emitir certificados de origen a las cámaras involucradas en estas prácticas fraudulentas y tomar medidas en consecuencia contra los funcionarios responsables es una de las primeras soluciones en que cabe pensar. Pero otra forma de proceder puede ser verificar, cuando se expide un certificado de origen, los informes sobre la capacidad y la producción de la empresa en cuestión.

24. En cuanto a la descripción de las mercancías, las autoridades aduaneras deberían centrar estrictamente su atención en los productos similares a las mercancías sujetas a la medida de política comercial. Es posible que las mercancías sometidas a esa medida se declaren con un nombre diferente. El aspecto físico de las mercancías puede ser también semejante. Tales prácticas fraudulentas pueden aplicarse en el caso de los productos químicos y textiles cuya identificación exige investigaciones de laboratorio. Las pruebas de laboratorio son fundamentales para descubrir semejante abuso.

Conclusión

25. Cuando se trata de prácticas de elusión, no siempre es fácil trazar la línea distintiva entre los actos fraudulentos ilegales y las prácticas económicas cuyo objetivo es evitar la aplicación de medidas de manera legal, de manera muy parecida a la evitación de impuestos. La investigación contra maniobras de elusión, que sigue aspirando a tener un anclaje jurídico en el contexto de las negociaciones comerciales multilaterales, brinda el instrumental más amplio para afrontar las prácticas comerciales fraudulentas destinadas a anular la efectividad de las medidas de política comercial. Los departamentos de investigación, encargados de las averiguaciones antidumping, antisubvención y en otros aspectos de la política comercial, son los principales órganos de prevención de esas prácticas desleales[10].

26. La cooperación y el diálogo entre los países para evitar el fraude comercial es de importancia fundamental. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional desempeña un papel esencial en la tarea de organizar esa cooperación entre los países y puede establecer una plataforma de mayor amplitud que la representada por la OMC. Al tratar de resumir sus opiniones sobre este asunto que corresponde a su esfera de actividades, la Subsecretaría de Comercio Exterior, Ministerio Principal de la República de Turquía, permanece dispuesta a seguir cooperando en la materia con la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

[10] En Turquía, el departamento investigador es la Dirección General de Importaciones de la Subsecretaría de Comercio Exterior, Ministerio Principal.

B. Organizaciones internacionales

1. Banco Europeo de Inversiones (Oficina del Presidente)

[Original: inglés]
[22 de noviembre de 2007]

27. Las Comisiones de Naciones Unidas merecen elogios por su amplia labor con miras a seguir aumentando la sensibilidad a las maquinaciones fraudulentas. En particular, he observado con agrado que los indicadores guardan estrecha correspondencia con los indicadores (o "banderillas rojas") de fraude y corrupción definidos por funcionarios de la Unidad de Investigación del Fraude y sus colegas encargados de las cuestiones de investigación y de integridad en los bancos multinacionales de desarrollo en el curso de sus actividades.

28. Me complace también informarle de que el documento preparado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional será una adición valiosa a los textos de que dispone el BEI. En particular, deseo comunicarle que la Unidad de Investigación del Fraude de la Inspección General integrará partes de este documento en su labor de capacitación para que los funcionarios puedan detectar y denunciar mejor los síntomas sospechosos de fraude y corrupción, como elemento del proceso de desarrollo de la política antifraude del BEI. Asimismo, el documento de la Comisión será un instrumento útil que la Oficina del Jefe de Conformidad con la Normativa podrá emplear para aumentar la sensibilidad entre los prestatarios, promotores, contratistas, proveedores y consultores del BEI en tales asuntos y tener en cuenta en su lista guía en materia de integridad.

A/CN.9/659/Add.1 [Original: inglés]

Posible labor futura en materia de fraude comercial: indicadores de fraude comercial

ADICIÓN

ÍNDICE

II. Recopilación de las observaciones. . . . . .
A. Estados . . . . . .
4. Malí . . . . . .

II. Recopilación de las observaciones

A. Estados

4. Malí

[Original: francés]
[10 de marzo de 2008]

1. En el documento se abordan satisfactoriamente el tema del fraude comercial y los temas conexos (corrupción y soborno, blanqueo de dinero, transparencia y prácticas óptimas). Se enumeran, describen y ejemplifican todos los indicadores de fraude importantes, y se brinda asesoramiento respecto de las medidas que podrían adoptarse para evitar o contrarrestar los efectos de las conductas descritas.

2. Dicho esto, en los ejemplos no se proporciona información suficiente para el lector, especialmente el lector no avezado. El sistema de referencias cruzadas empleado para tratar los indicadores conexos no se presta para la comprensión rápida del problema. Además, el enfoque utilizado para abordar el fraude se basa en mayor medida en la situación de los países desarrollados.

3. Los indicadores de fraude comercial de la serie de documentos A/CN.9/624, así como los indicadores 10, 12, 13, 16, 20 y 21, atañen a prácticas que se observan con frecuencia, o probablemente se observen, en países en desarrollo. Sería útil que se impartiera capacitación práctica para reconocer esos indicadores y adoptar medidas preventivas.

4. Malí, consciente de la amenaza que entraña el fraude comercial para su desarrollo, ha venido luchando contra ese flagelo desde hace tiempo. En consecuencia, considera que el proyecto de la CNUDMI de lucha contra el fraude es sumamente oportuno.

5. Habida cuenta de la importancia del documento, Malí apoya enérgicamente su aprobación y aplicación.

A/CN.9/659/Add.2 [Original: inglés]

Posible labor futura en materia de fraude comercial: indicadores de fraude comercial

ADICIÓN

ÍNDICE

II. Recopilación de las observaciones. . . . . .
A. Estados . . . . . .
5. Perú . . . . . .
6. Venezuela (República Bolivariana de) . . . . . .

II. Recopilación de observaciones

A. Estados

5. Perú

[Original: español]
[7 de marzo de 2008]

Fiscal Superior Decano – Distrito Judicial de Lima Norte

1. De la lectura del presente proyecto se colige que su elaboración resulta necesaria teniendo en cuenta las actuales circunstancias de evolución de la criminalidad. Los cambios que se han producido en la sociedad han ocasionado la aparición de nuevas formas de delincuencia o el aumento de las ya existentes. Con la nueva sociedad "del conocimiento" se han afinado las nuevas modalidades de delincuencia, que empiezan a utilizar los avances tecnológicos para perfeccionar sus delitos. El fraude comercial se perfecciona con estas nuevas ayudas tecnológicas.

2. Con respecto a los indicadores elaborados por la CNUDMI, cabe decir que resultan idóneos, pues su finalidad es la prevención del fraude comercial. Resulta perfecto que se hayan elaborado los indicadores dividiéndolos en tres partes. En la primera se explica el indicador que precisa el concepto, en la segunda se señalan casos y ejemplos que resultan muy ilustrativos para comprender las diversas circunstancias en que se puede presentar este indicador del fraude comercial; y en la tercera parte se ofrecen consejos para evitar la comisión de esta modalidad de fraude comercial.

3. Nuestra sugerencia se concentra en el primer indicador (irregularidades en los documentos), donde hay que tener en cuenta que con el desarrollo tecnológico ha prosperado el comercio electrónico en que las operaciones se perfeccionan "por vía

informática" y los documentos donde figuran estos contratos se encuentran en plataforma digital. En consecuencia, antes de tomar decisiones por vía informática debe recurrirse a una previa verificación por parte de notarios especializados en plataformas digitales, cuando la complejidad de la operación lo requiera. Asimismo, en la aceptación de los contratos electrónicos, se debe utilizar la firma digital, pero esta debe ser verificada por empresas internacionales que existen en la actualidad y que garantizan la autenticidad de las firmas. En conclusión, no solamente existen documentos sobre papel simple sino también documentos consignados en plataformas digitales, por lo que la Comisión debería extenderse más en el tema de la casuística y dar consejos.

Cuarta Fiscalía Provincial Penal Puno – Distrito Judicial Puno

4. Las Naciones Unidas, como organismo supranacional, han transmitido a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional su preocupación por las actividades comerciales ilícitas que se realizan a nivel de todo el mundo.

5. Como se ha sostenido en un comentario anterior, las actividades comerciales también son objeto de delincuencia organizada. Son las que en los últimos tiempos vienen afrontando los países de todo el mundo y en particular sus respectivos sistemas penales. Concretamente, se trata de actividades comerciales de tipo empresarial, transnacional, en las que se utilizan instrumentos más perfeccionados, como los medios de comunicación modernos y las redes comerciales internacionales.

6. Estas nuevas formas de delincuencia atentan contra derechos tanto individuales como colectivos; afectan asimismo cada vez más a intereses estatales, como consecuencia de la globalización, el libre mercado en las operaciones comerciales, el comercio a través de Internet, permitiendo que en forma conjunta determinadas personas obtengan beneficios de manera ilícita y en mayor escala, incrementando así su riqueza. Estos grupos que llevan a cabo tales actividades ilícitas pueden subdividirse, en el ámbito del derecho penal, en tres componentes:

1. Las industrias delictivas, referidas a aquellas que ya no cometen los delitos convencionales, sino otros a escala mundial.

2. Las organizaciones delictivas, que en general operan en el ámbito de un determinado país.

3. Las bandas, en las que personas participan en la realización de actos delictivos, actúan a escala inferior y son más notorias y habituales en el ámbito de una ciudad concreta.

7. En lo personal, consideramos que el tráfico comercial tiene mayor incidencia en los siguientes casos específicos:

a) El tráfico de armas;

b) El tráfico comercial aduanero;

c) El tráfico de mano de obra;

d) El blanqueo de dinero o de activos;

e) La corrupción de funcionarios;

f) El tráfico de influencias;

g) La falsedad documental.

8. Estas formas de delincuencia tienen por característica común utilizar el comercio internacional para obtener beneficios ilícitos, lo cual se agrava con la corrupción de las relaciones legales y el recurso a las relaciones ilegales. Así pues, existe una correspondencia entre el aumento de los beneficios ilícitos y la corrupción de las relaciones económicas.

9. En la lucha contra esta nueva forma de delincuencia organizada, algunas legislaciones ya han tipificado los delitos penales, pero en otros ordenamientos aún no se ha hecho; de ahí la preocupación de las Naciones Unidas, y en concreto de su Comisión para el Derecho Mercantil Internacional.

10. El proyecto es una buena iniciativa, pero es necesario fortalecer las instituciones encargadas de la detección y prevención de estas formas de delincuencia, concretamente autoridades como el Ministerio Público y la Policía. También deben promoverse debates, deliberaciones, mesas redondas y otras actividades a nivel interno que den orientación a los encargados de la investigación.

11. Se sugiere que, para un mejor entendimiento por parte de los usuarios comunes, se complemente el proyecto agregándole un glosario final.

Segunda Fiscalía Provincial Penal de Arequipa – Distrito Judicial de Arequipa

12. En dicho proyecto se ha analizado el impacto económico perjudicial que tienen para el comercio mundial las diversas prácticas fraudulentas, de las cuales lamentablemente nuestro país no escapa. Si bien el mercado actualmente es intrínsecamente internacional y contamos con un incremento de flujos de información, de los capitales, de la tecnología y del comercio, con economías entrelazadas, un comercio en bloques y la liberalización e integración de los mercados, este nuevo escenario económico y comercial impone la puesta en vigencia de nuevos esquemas de comportamiento y la presencia de instituciones eficientes, a pesar de su vocación por la modernidad, así como cambios estructurales para enfrentar los retos del mundo moderno, en los que figuran el contrabando, el fraude en los ingresos, entre otras prácticas comerciales fraudulentas.

13. Es de suma importancia que este proyecto sea un instrumento instructivo de gran difusión en el sector privado y público, ya que permitiría advertir a las personas vinculadas a operaciones comerciales de aquellos indicadores con los cuales estarían alerta para prevenir un posible fraude comercial, con lo cual no sólo dejarían de ser víctimas de dichos delitos, sino además difundiría información y se prevendría a las personas sobre la comisión de tales delitos.

14. Sin embargo, debe hacerse hincapié en la “política de denuncias”, entendida como una de la prácticas optimas encaminadas a evitar un fraude comercial; además, resulta fundamentalmente necesario regular adecuadamente esa política con la que se pueda obtener cierta información que permita identificar al denunciante; así, se señala que las denuncias podrían ser anónimas, lo que tal vez daría lugar a

que personas sin escrúpulos y con fines ilícitos provocaran inútiles inversiones de tiempo y dinero en investigaciones, o distrajeran a las autoridades con el fin de que pasara inadvertido un fraude comercial con mayores perjuicios para la economía nacional o internacional.

15. Asimismo, respecto al indicador Nº 01 ("Irregularidades de los documentos"), debería hacerse una clasificación de documentos irregulares entre a) auténticos; b) ficticios - no usados en el comercio legítimo; c) falsificados, es decir, que aparentan ser reales pero no lo son, aunque son usados en el comercio lícito; y d) adulterados (documentos usados en el comercio lícito).

16. Así, también mediante una acción concertada entre las instituciones representativas de los sectores empresariales y las del sector público, se podría:

- Establecer un banco de información (para productos susceptibles de ser objeto de operaciones fraudulentas) sobre precios, calidades, procedencias, productores, modalidades y tendencias, que sirva de fuente de consulta y verificación de datos útiles para prevenir y reprimir el fraude aduanero;
- Formular programas de asistencia técnica que ayuden a los gremios empresariales a establecer y/o mejorar los sistemas de fiscalización de sus operaciones de comercio;
- Diseñar sistemas de información que permitan identificar flujos de comercio, asociados al blanqueo de dinero del comercio ilícito de drogas.

Tercera Fiscalía Provincial Penal de Arequipa

17. Con respecto a la definición del fraude, se debe señalar como característica del fraude comercial su "dimensión considerable", lo que lleva a una solución incorrecta, toda vez que ello forma parte de la magnitud del fraude comercial, pero no de la existencia misma del fraude. Si se identifica el fraude comercial con su "dimensión considerable" sólo se presta atención a los grandes daños, con inversiones de gran envergadura. Pero los fraudes menores no dejan de ser fraudes.

18. Se infiere del citado proyecto que tiende a investigar las prácticas fraudulentas de gran impacto económico. No obstante, el fraude comercial, puramente concebido, se da cuando el impacto económico es grande o pequeño; en todo caso, el título del documento de investigación (proyecto de indicadores de fraude comercial) no parece concordar con el objeto de la investigación, toda vez que sólo se estarían investigando los fraudes comerciales de gran impacto.

19. Se debe tener en cuenta que respecto a las "políticas de denuncias", entendidas como una de las prácticas óptimas encaminadas a evitar un fraude comercial, resulta fundamentalmente necesario regularlas, de modo que pueda obtenerse cierta información que identifique al denunciante, ya que se señala que estas podrían ser anónimas. De este modo, personas sin escrúpulos y con fines ilícitos podrían presentar denuncias ficticias o irreales, que darían lugar a inútiles pérdidas de tiempo y dinero en las investigaciones o que distraerían a las autoridades con el fin de que pasara inadvertido un fraude comercial con mayores perjuicios para la economía nacional o internacional.

20. Asimismo mediante una acción concertada entre las instituciones representativas de los sectores empresariales y las del sector público se deben establecer programas de asistencia técnica que ayuden a los gremios empresariales a establecer y mejorar los sistemas de fiscalización de sus operaciones de comercio, así como a diseñar sistemas de información que permitan identificar flujos de comercio asociados al blanqueo de dinero derivado del comercio ilícito de drogas.

21. Es muy importante que este proyecto sea difundido tanto en el sector privado y público, ya que permitiría advertir a las personas vinculadas al sector comercial de aquellos indicadores con los cuales estarían alerta a prevenir un posible fraude comercial, logrando con ello evitar ser víctimas en dichos delitos.

Quinta Fiscalía Provincial Penal de Arequipa

22. Al respecto debemos indicar que la mejor forma de evitar el fraude comercial es a través de la prevención, y esta, como sostiene la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, debe realizarse mediante la educación y capacitación. Desde esta perspectiva consideramos que es necesario que se sensibilice al sector privado (bancos) para que, ante indicios de un posible fraude comercial, se dé a conocer al Ministerio Público para que realice las investigaciones pertinentes, habida cuenta de que el fraude comercial constituye una grave amenaza que puede ir en aumento. Desde esa perspectiva, consideramos que debería crearse en el Ministerio Público un servicio telefónico confidencial para este tipo de delitos, a fin de formalizar las denuncias y evitar así toda práctica de fraude comercial.

23. Deben instaurarse mecanismos con objeto de que, una vez realizadas las auditorías externas, todo eventual fraude comercial se ponga en conocimiento del órgano competente para que emprenda las investigaciones a que hubiera lugar.

Sexta Fiscalía Provincial Penal de Arequipa

24. Según se desprende del documento que se ha remitido a este despacho fiscal y del contenido de los indicadores del fraude procesal, enviado por la Fiscalía de la Nacional, conviene señalar que con una revisión del contenido y de la parte de la introducción podría resultar un buen proyecto para prevenir esta clase de delitos que se practican a nivel internacional y que afectan también a nuestro país directa e indirectamente, sobre todo durante el proceso actual de globalización.

25. Como se desprende asimismo del proyecto de la CNUDMl sobre fraude comercial, existen figuras propias de un sistema de corrupción organizado a nivel internacional, es decir, organizaciones delictivas internacionales, mediante el cual se aprovechan de una serie de acciones para poder cometer esta clase de delitos en perjuicio del sistema económico de un país como el nuestro. Tales delitos se vienen cometiendo, pero por su escasa difusión es imposible combatirlo, por lo que, desde mi perspectiva, considero que este proyecto es necesario, con el fin de detectar y prevenir el fraude comercial. Considero, pues, necesarios el proyecto y sus indicadores.

Séptima Fiscalía Provincial Penal de Arequipa

26. El fraude comercial consiste en la infracción de las disposiciones legislativas y reglamentarias, que las Administraciones están encargadas de hacer aplicar. Con el fraude se pretende:

- Eludir o tratar de eludir el pago de los derechos arancelarios, las rentas o las tasas aplicables a las mercancías;
- Eludir o tratar de eludir las prohibiciones y limitaciones aplicables a las mercancías;
- Percibir o tratar de percibir indebidamente subsidios, reembolsos u otros reintegros monetarios;
- Obtener o tratar de obtener ventajas comerciales ilícitas en contravención de los principios y prácticas de la competencia comercial lícita.

27. El fraude aduanero comercial comprende todos los tipos de fraude comercial con el que se infringen todas las leyes y los reglamentos aduaneros.

28. El fraude comercial tiene por objetivo principal obtener ganancias o ventajas económicas, y se realiza en los casos que prometen mayores beneficios (por ejemplo, cuando se imponen elevados derechos arancelarios a la importación). Sin embargo, el fraude comercial no sólo consiste en eludir el pago de los derechos arancelarios, sino también en eludir prohibiciones y limitaciones, por ejemplo, del transporte de animales, material militar, productos tóxicos, etc.

29. Como ya se ha indicado, con el fraude comercial se buscan ante todo ganancias y ventajas económicas. Contribuyen a él el desafío personal y el descuido.

30. Los efectos negativos del fraude son varios y justifican la lucha contra él. Se trata, en concreto, de:

- La pérdida de ingresos para el Estado;
- Las consecuencias desfavorables para la industria;
- La desorganización de los mercados;
- La competencia desleal;
- Las incidencias sociales; y
- Los riesgos para el consumidor.

Principales técnicas de fraude

31. El contrabando: práctica consistente en introducir o sacar mercancías de un país infringiendo las leyes y los reglamentos o las medidas de prohibición, concretamente para eludir o tratar de eludir los aranceles y tasas aplicables sin llenar la declaración aduanera o para evitar los controles.

32. La designación falsa de las mercancías: práctica usada con objeto de pagar porcentajes inferiores o nulos de derechos o para evitar prohibiciones y limitaciones.

33. La infravaloración o la sobrevaloración, que representan un fraude sobre el valor de las mercancías importadas y exportadas.

34. El falso origen: estratagema utilizada para beneficiarse indebidamente de los regímenes preferenciales aplicables a ciertos productos y de los cupos arancelarios (contingentes).

35. El uso indebido del perfeccionamiento activo o pasivo y de la admisión temporal: se utiliza para beneficiarse indebidamente de las exoneraciones o reembolsos que prevén dichos regímenes. Por ejemplo:

- La no reexportación o reimportación de las mercancías;
- La sustitución de las mercancías.

36. El uso indebido de las prescripciones en materia de licencias de importación y exportación: práctica encaminada a evitar los controles en lo concerniente a la concesión de licencias. Por ejemplo:

- Las prohibiciones o limitaciones de la importación o exportación.

37. El uso indebido de los regímenes de tránsito: práctica consistente en la desviación para el consumo interno. En ella se recurre a:

- Declaraciones aduaneras falsas;
- Un tránsito ficticio de las mercancías;
- La sustitución de las mercancías.

38. Falsas declaraciones de calidad o cantidad efectuadas con el fin de beneficiarse de porcentajes de derechos. Por ejemplo:

- La declaración de una cantidad inferior;
- El transporte de mercancías peligrosas para la salud;
- El etiquetado engañoso de las mercancías (en cuanto a su origen o composición).

39. El uso indebido de regímenes especiales.

40. Las mercancías falsificadas/o productos pirateados:

- Falsificación: cuando sin autorización se utiliza una marca registrada de fábrica o de comercio sobre una mercancía o su embalaje. Es una violación de los derechos del propietario de la marca registrada;
- Pirateo: cuando se reproduce sin autorización un artículo dado. Es una violación de los derechos de autor.

41. El mercado negro: práctica consistente en no registrar ciertas operaciones en los expedientes de una empresa con el objetivo de disimular actividades ilícitas como el contrabando o la infravaloración.

42. El registro de empresas ficticias: con la finalidad de obtener deducciones fiscales indebidas.

43. La quiebra fraudulenta: se trata de liquidaciones organizadas de sociedades que trabajan durante períodos cortos, acumulando deudas en lo fiscal o aduanero. Se liquidan para eludir los pagos.

Los principales tipos de fraude

44. Hay varios tipos de fraude comercial aduanero, como la designación falsa de las mercancías o de su uso final para obtener porcentajes de derechos inferiores o nulos o para eludir el hecho de que las mercancías son objeto de prohibiciones o limitaciones. Para ello, se expone una falsa descripción sobre la factura o se presentan permisos fraudulentos. Aquí trataremos sobre todo el fraude comercial vinculado con el falso origen y la falsa valoración de las mercancías.

Falso origen

45. Antes de empezar a examinar los modos de fraude sobre el origen, vamos a estudiar los motivos de la falsa declaración de origen de las mercancías.

46. Motivos: existen acuerdos comerciales especiales con otros países para que las mercancías sean de libre tráfico. Los importadores van a tratar de conseguir que las tasas de derechos sean bajas o casi nulas para las mercancías importadas de los países en desarrollo. Se intenta:

- Evitar las limitaciones aplicables a los intercambios entre ciertos países, por ejemplo, los embargos comerciales (armas);
- Evitar las cuotas o las prescripciones en materia de licencias de importación aplicables a mercancías tales como los productos textiles, agrícolas o juguetes, importados de ciertos países;
- Evitar los derechos antidumping aplicables a las mercancías que vienen de ciertos países.

47. Modos: ¿cómo se efectúa el fraude sobre el origen?

- Puede declararse un país de origen incorrecto en los documentos aduaneros (declaración de aduana);
- Los documentos pueden ser falsificados para justificar un origen interesante. Ejemplo: hay que comprobar la composición, la transformación y la fabricación para que esos elementos puedan ser utilizados y se considere la mercancía un producto de un país exportador que se beneficie así de trato preferencial.

Falsa valoración

48. Existen dos tipos: infravaloración y sobrevaloración.

49. Subvaloración: la subvaloración de las mercancías tiene por objetivo principal eludir el pago de los derechos debidos. Esta subvaloración puede proceder de una falsificación del valor declarado a la aduana, o de pagos no declarados o subvalorados efectuados al vendedor o por propia iniciativa.

50. Vamos a ver algunos ejemplos:

- La ausencia de gastos de transporte hasta el lugar de entrega directa de las mercancías;
- El hecho de no declarar las aportaciones (moldes, matriz por ejemplo) utilizados para producir las mercancías;
- El hecho de no declarar el pago de los cánones y derechos;
- El hecho de no indicar la deducción para las mercancías devueltas al exportador;
- El hecho de no declarar las comisiones de venta entregadas en nombre del vendedor;
- El hecho de no declarar los pagos efectuados en relación con las cuotas a la exportación;
- La falsa valoración del descuento concedido;
- La falsa explicación de los vínculos existentes entre las sociedades importadoras y exportadoras (una sociedad filial no puede ser una sociedad independiente).

51. Sobrevaloración: si bien la idea de sobrevalorar las mercancías por razones aduaneras puede parecer contradictoria, este tipo de fraude interesa cada vez más a los servicios nacionales de aduanas.

52. Motivos:

- La sobrevaloración es utilizada para eludir el pago de los derechos antidumping aplicables a ciertas importaciones. Las mercancías pueden entonces ser vendidas a precios inferiores a los indicados en los documentos de la declaración. Puesto que el valor de la reventa refleja beneficios inferiores, la sociedad aumenta su ganancia a nivel de la fiscalidad directa;
- La sobrevaloración puede ser utilizada también para eludir el control de cambio;
- La sobrevaloración puede ser utilizada en los procedimientos del blanqueo de los fondos de origen ilícito, legitimándolos de manera que puedan ser después invertidos en el extranjero;
- Por último, la sobrevaloración puede influir en el mercado interior de un país por medio de la importación masiva de productos de calidad inferior y de mercancías de origen desconocido.

Documentos fraudulentos

53. La doble facturación: en este caso hay acuerdo ilícito entre el exportador o el comisionista y el importador. Se preparan dos tipos de facturas: unas con valor rebajado para el uso aduanero, y otras con el precio verdadero, que se envían directamente al importador. Esta es una práctica corriente de subvaloración. A veces, además de las facturas enviadas al importador, existen dos otros juegos de facturas: una para la aduana del país exportador y otra para la aduana del país

importador. En ese caso, si el agente aduanero pertenece a la misma sociedad en los dos países, debe haber complicidad.

54. Facturas fraudulentas o incompletas: práctica que se da cuando los elementos relativos al valor de aduana están indicados de manera inapropiada o no se declaran en absoluto. Ejemplos:

- Las rebajas para las mercancías defectuosas;
- El hecho de no declarar las aportaciones entregadas al vendedor (ejemplo: tejidos enviados al extranjero para ser transformados en prendas, tras lo cual la factura refleja sólo el costo de la mano de obra);
- El hecho de no declarar el pago de los cánones y derechos en relación con el uso de marca de fábrica o de comercio;
- El hecho de no declarar el precio del seguro.

55. Otros documentos fraudulentos:

- La carta de porte internacional (los gastos de transporte son rebajados);
- La letra de transporte aéreo (guía aérea), el conocimiento de embarque;
- El certificado de origen;
- Los documentos con sellos falsos;
- Los documentos con designación falsa de las mercancías o de su utilización final para beneficiarse de tasas de derechos inferiores o de franquicia, o para evitar prohibiciones o limitaciones.

Octava Fiscalía Provincial Penal de Arequipa

56. Sugerencia en relación con los “Indicadores adicionales”:

- El fraude con colusión entre el agente defraudador y el empleado de la empresa defraudada (empresa privada, o entidad estatal, etc.);
- El tiempo del procesamiento (negocio, etc.). Si de antemano se trata de un proceso que tendría que llevar tiempo (por ejemplo, seis meses) un indicador de fraude en el proceso es la rápida conclusión de la operación. Por el contrario, si la operación debería resolverse rápidamente, un indicador de fraude es su demora;
- En procesos de licitación: cambio imprevisto de la cronología, escasa difusión de la operación, falta de información precisa de las bases del concurso y remisión, para obtener información completa, a una persona especifica con quien deberá haber una entrevista personal;
- Cambio irracional del desarrollo del proceso. Si en un proceso comercial, judicial o administrativo deberían haberse seguido los pasos a), b) y c), un indicador de fraude, es que por cuestiones no racionales se modifique este procedimiento, agregando un paso más o reduciendo el número de pasos;
- El cambio inopinado del personal encargado de la operación comercial, previo al inicio de estos procesos, más aun cuando los excluidos gozan de

una buena reputación. Por ejemplo, una empresa grande que desea proveer al Estado (Ministerio de Salud), de cierto producto, y el licitante "A", para asegurarse de ganar el proceso ofrece extraoficialmente al Ministro un dinero, a raíz de lo cual este conociendo de las cualidades del encargado del proceso de selección, sustituye injustificadamente a esta persona por otras personas de su confianza, que finalmente acceden y designan como nuevo proveedor del Estado a la empresa del defraudador, si bien las condiciones de esta no eran las más favorables para el Estado; este ejemplo puede hacerse extensivo a cualquier entidad privada.

57. Comentario sobre la definición de fraude. Según una primera observación, cabe observar que se señala como característica del fraude comercial su "dimensión considerable", lo cual, parece distar de la realidad, y llevar a soluciones incorrectas, toda vez que ello forma parte de la magnitud del fraude, pero no de la existencia misma del fraude. Si se identifica el fraude comercial con su "dimensión considerable", sólo se presta atención a los daños de envergadura, en casos de grandes inversiones. No obstante, los de mínima dimensión no dejan de ser fraudes, aunque con inversiones inferiores. El proyecto tiende a investigar las prácticas fraudulentas con gran impacto económico. Sin embargo, el fraude comercial, en su sentido puro, se da independientemente de la amplitud de sus repercusiones. En todo caso, el título del trabajo de investigación "Proyecto de indicadores de fraude comercial" no parece concordar con el objeto de la investigación, toda vez que sólo parece tratar de los fraudes comerciales de gran impacto.

Décima Fiscalía Provincial Penal de Arequipa

Comentarios

58. Si bien la globalización de las relaciones sobre todo comerciales va adquiriendo mayor importancia a nivel mundial, pues aporta beneficios especialmente económicos a los países que comercian entre sí, ha tenido también como consecuencia que se hayan incrementado o hayan surgido figuras delictivas a ese nivel (internacional), tales como el fraude comercial, el blanqueo de activos o la trata de personas, entre otras, que minan las relaciones entre los países y crean desconfianza.

59. El fraude comercial, definido por las Naciones Unidas, es similar al delito de estafa, defraudación o fraude de personas jurídicas, que nuestro Código Penal tipifica, siendo por tanto un delito de carácter patrimonial.

60. Nuestro país, debido a los tratados que viene firmando, uno de los cuales aún se debate (el Tratado de Libre Comercio), también debe empezar a tener en cuenta los posibles fraudes o engaños de los que puede ser tanto víctima como causante. En este último caso, podemos perder fiabilidad en las relaciones internacionales y llegar a ser vetados de algún acuerdo o tratado. Como víctimas del fraude, los empresarios o el Estado, pueden sufrir innumerables pérdidas económicas con los consiguientes perjuicios para los trabajadores, pues el fraude puede dar lugar a quiebras y a cierres de empresas y, por tanto, a desempleo.

61. De ahí la importancia que las Naciones Unidas vienen dando al fraude, alertando a los Estados para que tomen medidas preventivas y eviten este tipo de actos delictivos, que ya se vienen produciendo.

Sugerencias

62. Consideramos que, dada la incidencia de la comisión de estos delitos, y su carácter internacional, deben tipificarse como tales en el Código Penal, como figura delictiva independiente de los otros delitos patrimoniales, pues su carácter jurídico lleva implícitos otros delitos, como por ejemplo el delito contra la fe pública.

63. Asimismo, se debe instruir a los fiscales en estos temas, a fin de detectar a tiempo su comisión de los delitos con el fin de conocer mejor esta figura delictiva, sus modalidades, conexiones y los elementos probatorios que deben recabarse en la investigación.

6. Venezuela (República Bolivariana de)

[Original: español]
[14 de febrero de 2008]

64. La República Bolivariana de Venezuela no tiene objeciones que formular respecto del Proyecto de Indicadores de Fraude Comercial elaborado por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNUDMI). Al mismo tiempo, quisiera indicar que esos indicadores no contravienen la normativa venezolana vigente.

VII. JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

La Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sigue publicando las decisiones judiciales y los laudos arbitrales que guardan relación con la interpretación o aplicación de textos emanados de la labor de la CNUDMI. Véase una descripción del sistema CLOUT (Case Law on UNCITRAL Texts - Jurisprudencia de los tribunales sobre los textos de la CNUDMI) en la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.2), publicada en 2000 y disponible en el espacio Web de la CNUDMI, (http://www.uncitral.org).

Los documentos A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS pueden obtenerse de la Secretaría de la CNUDMI:

Secretaría de la CNUDMI
Apartado postal 500
Centro Internacional de Viena
A-1400 Viena
Austria

Teléfono (+43-1) 26060-4060 ó 4061
Télex: 135612 uno a
Telefax: (+43-1) 26060-5813
Correo-e: *uncitral@uncitral.org*

También pueden consultarse en la página de la CNUDMI en Internet (*http://www.uncitral.org*).

La Secretaría envía a quienes lo soliciten copia del texto completo, en el idioma original, de las decisiones judiciales y laudos arbitrales de los que se haya informado en el marco del sistema CLOUT.

VIII. ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA REFORMA DEL DERECHO

Nota de la Secretaría sobre cooperación y asistencia técnica

(A/CN.9/652) [Original: inglés]

ÍNDICE

		Párrafos
I.	Introducción	1-4
II.	Actividades de cooperación y asistencia técnicas	5-21
	A. Actividades referentes a temas múltiples	7-9
	B. Compraventa de mercaderías	10-11
	C. Solución de controversias	12-14
	D. Contratación pública	15
	E. Garantías reales	16
	F. Transporte	17
	G. Insolvencia	18
	H. Comercio electrónico	19-20
	I. Asistencia para la redacción de leyes	21
III.	Actividades de coordinación	22-27
IV.	Difusión de información	28
	A. Jurisprudencia de los Tribunales sobre Textos de la CNUDMI (CLOUT)	29-34
	B. Sitio de la CNUDMI en Internet	35-38
	C. Biblioteca	39-42
	D. Publicaciones	43-44
	E. Comunicados de prensa	45
	F. Consultas generales	46
	G. Conferencias informativas en Viena	47
V.	Recursos y financiación	48-55
	A. Fondo Fiduciario para los simposios de la CNUDMI	48-52
	B. Fondo Fiduciario de la CNUDMI destinado a conceder asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo que la integran	53-55

I. Introducción

1. Por su mandato, que consiste en preparar y promover la utilización y adopción de instrumentos legislativos y no legislativos en diversas esferas clave del derecho mercantil, como la compraventa, la solución de controversias, la contratación pública, la banca y los pagos, las garantías reales, la insolvencia, el transporte y el comercio electrónico, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) desempeña una importante función en la preparación del marco jurídico del comercio y las inversiones internacionales. Esos instrumentos disfrutan de amplia aceptación y ofrecen soluciones apropiadas para distintas tradiciones jurídicas y países en diferentes etapas de desarrollo económico; entre ellos figuran los siguientes:

a) En materia de compraventa de mercaderías, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías[1] y la Convención de las Naciones Unidas sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías[2];

b) En materia de solución de controversias, la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras[3] (la Convención de Nueva York, una convención de las Naciones Unidas aprobada antes de que se estableciera la Comisión, pero promovida activamente por ella), el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI[4], el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI[5], la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial

---

[1] Once de abril de 1980, Naciones Unidas, *Treaty Series,* vol. 1489, pág. 3*; Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980* (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.82.V.5), primera parte.

[2] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, Nueva York, 20 de mayo a 14 de junio de 1974* (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.74.V.8), Primera parte; Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1511, págs. 77 y 99; *Anuario de la CNUDMI 1980*, tercera parte, cap. I, secc. C.

[3] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, Nº 4739.

[4] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/31/17), párr. 57; *Anuario de la CNUDMI 1976*, primera parte, cap. II, secc. A.

[5] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/35/17), cap. V, secc. A, párr. 106, *Anuario de la CNUDMI 1980*, tercera parte, cap. II.

Internacional[6], las notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral[7] y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional[8];

c) En materia de contratación pública, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios[9], la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada[10] y las Disposiciones Legales Modelo de la CNUDMI sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada[11];

d) En materia de banca y pagos, la Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales[12], la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito[13] y la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente[14];

e) En materia de garantías reales, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional[15] y la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas[16];

f) En materia de insolvencia, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza[17] y la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia[18];

g) En materia de transporte, el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Reglas de Hamburgo)[19] y el Convenio

---

[6] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/40/17), anexo I; *Anuario de la CNUDMI 1985*, tercera parte, cap. I. *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/61/17), anexo I.

[7] *Anuario de la CNUDMI 1996*, tercera parte, cap. II.

[8] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/57/17), anexo I; *Anuario de la CNUDMI 2002*, tercera parte.

[9] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/49/17), anexo I; *Anuario de la CNUDMI 1994*, tercera parte, cap. I.

[10] Publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.01.V.4, A/CN.9/SER.B/4.

[11] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/57/17), anexo I.

[12] *Anuario de la CNUDMI 1988*, tercera parte, cap. I; resolución 43/165 de la Asamblea General, anexo.

[13] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/47/17), anexo I.

[14] Nueva York, 11 de diciembre de 1995, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2169, pág. 163; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/50/17), anexo I.

[15] *Anuario de la CNUDMI 2002*, tercera parte; resolución 56/81 de la Asamblea General, anexo.

[16] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17 segunda parte), párr. 99.

[17] *Anuario de la CNUDMI 1992*, tercera parte, cap. I.

[18] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/59/17), párr. 55.

[19] Hamburgo, 31 de marzo de 1978, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1695, pág. 3; *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, Hamburgo, 6 a 31 de marzo de 1978* (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta, S.80.VIII.1), documento A/CONF.89/13, anexo I.

de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional[20]; y

h) En materia de comercio electrónico, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico[21], la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas[22] y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales[23].

2. Las actividades de cooperación y asistencia técnicas encaminadas a promover la utilización y la adopción de sus textos son una de las prioridades de la CNUDMI, de conformidad con una decisión adoptada en su 20° período de sesiones (1987)[24], y son de particular utilidad para los países en desarrollo y las economías en transición que carecen de experiencia en los ámbitos del derecho mercantil que abarca la labor de la CNUDMI. Como la reforma del derecho mercantil, basada en instrumentos internacionales armonizados, influye de forma evidente en la capacidad de participar en el comercio internacional, la labor de cooperación y asistencia técnica de la Secretaría encaminada a promover la utilización y la adopción de textos puede facilitar el desarrollo económico.

3. En su resolución 61/32, de 18 de diciembre de 2006, la Asamblea General reafirmó la importancia que revestía, especialmente para los países en desarrollo y los países con economía en transición, la labor de cooperación y asistencia técnicas de la Comisión en materia de derecho mercantil internacional y reiteró su llamamiento al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otros órganos responsables de la asistencia para el desarrollo, como el Banco Mundial y los bancos regionales de desarrollo, así como a los gobiernos, para que, en sus programas de asistencia bilateral, prestaran apoyo al programa de cooperación y asistencia técnicas de la Comisión, y para que cooperaran con la Comisión y coordinaran sus actividades con las de esta. Asimismo, la Asamblea General destacó lo importante que era poner en vigor las convenciones resultantes de la labor de la Comisión en pro de la armonización y unificación progresivas del derecho privado y, a tal fin, exhortó a los Estados que aún no lo hubieran hecho a que consideraran la posibilidad de firmar o ratificar esas convenciones o de adherirse a ellas.

4. En la presente nota se reseñan las actividades de cooperación y asistencia técnicas realizadas por la Secretaría desde la fecha de la nota anterior, que se presentó a la Comisión en su 40º período de sesiones, celebrado en 2007 (A/CN.9/627, de 18 de abril de 2007), y se informa sobre la obtención de recursos destinados a apoyar dichas actividades.

II. Actividades de cooperación y asistencia técnicas

---

[20] A/CONF.152/13, anexo.

[21] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/51/17), anexo I.

[22] Ibid., *quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/56/17), anexo II.

[23] Nueva York, noviembre de 2005, resolución A/RES/60/21 de la Asamblea General, anexo.

[24] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/42/17), párr. 335.

5. Las actividades de cooperación y asistencia técnicas que realiza la Secretaría de la CNUDMI sirven para promover la adopción de sus textos legislativos, incluidas las convenciones, leyes modelo y guías legislativas, y comprenden la prestación de asesoramiento a los Estados que consideren la posibilidad de firmar o ratificar las convenciones de la Comisión o de adherirse a ellas, así como a los Estados que se encuentren en fase de revisión de su legislación mercantil y consideren la posibilidad de adoptar una ley modelo de la CNUDMI o de utilizar una de sus guías legislativas. Dichas actividades impulsan también la aplicación de esos textos y su interpretación uniforme. La labor de cooperación y asistencia técnicas puede comprender: la realización de misiones informativas y la participación en seminarios y conferencias, organizados tanto a nivel regional como nacional, sobre textos de la CNUDMI; la asistencia a los países para examinar la legislación existente y evaluar su necesidad de reformar las leyes en la esfera mercantil; la asistencia para la redacción de legislación nacional que dé efecto a los textos de la Comisión; la asistencia a los organismos de desarrollo internacionales y bilaterales para que utilicen los textos de la CNUDMI en sus actividades y proyectos de reforma legislativa; la prestación de asesoramiento y asistencia a las organizaciones internacionales y de otra índole, como asociaciones profesionales, organizaciones de abogados, cámaras de comercio y centros de arbitraje, respecto de la utilización de los textos de la CNUDMI; finalmente, la organización de actividades de capacitación para facilitar al personal judicial y otros profesionales del derecho la aplicación e interpretación de la legislación moderna basada en los textos de la Comisión.

6. Las actividades marcadas con un asterisco entre las que se describen a continuación fueron financiadas por el Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI.

A. Actividades referentes a temas múltiples

7. Varias actividades de cooperación y asistencia técnicas realizadas desde la presentación del informe anterior abarcaron múltiples esferas temáticas mencionadas en el párrafo 1 *supra*. En el plano regional, cabe mencionar un curso práctico regional sobre el fomento de la capacidad relativa al derecho de los tratados y su ejercicio y la aplicación interna de las obligaciones de los tratados para promover el estado de derecho en los Balcanes, organizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Eslovenia y la Sección de Tratados de las Naciones Unidas (Liubliana, 28 a 30 de mayo de 2007)*. Asistieron participantes de nueve países (Eslovenia, Croacia, Serbia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Montenegro, Bosnia Herzegovina, Albania, Bulgaria y Rumania). La Secretaría de la CNUDMI participó para promover los textos sobre arbitraje, comercio electrónico y la CIM, así como para proporcionar ejemplos de la aplicación de tratados mediante la adopción de leyes modelo y la interpretación judicial uniforme. De resultas del curso práctico, Montenegro firmó la CCE el 27 de septiembre de 2007.

8. En el plano nacional, la Secretaría participó en las siguientes actividades de cooperación y asistencia técnicas:

a) *A petición del Gobierno de El Salvador, después de que pasó a integrar la Comisión, reuniones informativas para autoridades gubernamentales competentes sobre los métodos de trabajo de la CNUDMI y sus textos y un seminario sobre la CIM con motivo de su entrada en vigor en El Salvador (San Salvador, 11 a 13 de junio de 2007):

b) *Un seminario sobre la CIM y la CCE organizado a petición del Gobierno de Filipinas para autoridades gubernamentales y legisladores a fin de promover la ratificación de la CCE tras su firma por las Filipinas, así como la adhesión a la CIM (Manila, 20 a 23 de octubre de 2007);

c) A petición del Gobierno de la República de Corea, la Asociación Coreana de Derecho Mercantil Internacional, el Organismo Coreano de Cooperación Internacional y varias universidades, un seminario sobre el proyecto de legislación coreana sobre garantías reales en activos y valores tangibles, así como varias reuniones informativas generales sobre la labor de la CNUDMI en temas como la insolvencia, el arbitraje, la CCE, la Jurisprudencia de los Tribunales sobre Textos de la CNUDMI (CLOUT) y actividades de asistencia técnica (Seúl, 20 a 26 de noviembre de 2007). La República de Corea firmó la CCE el 15 de enero de 2008;

d) A petición del Gobierno de Honduras, un congreso para examinar la labor y los textos de la CNUDMI sobre contratación pública, arbitraje y comercio electrónico (Tegucigalpa, 29 y 30 de noviembre de 2007). A raíz de esa actividad, Honduras suscribió la CCE el 16 de enero de 2008; y

e) *Un seminario sobre la modernización del derecho mercantil en Madagascar organizado por el Centro de Comercio Internacional (CCI) (UNCTAD/OMC) en cooperación con el Ministerio de Justicia de Madagascar y el Organismo Francés de Cooperación (Antananarivo, 6 a 12 de diciembre de 2007). La Secretaría participó para difundir información sobre el fomento de la capacidad de Madagascar para participar en las reuniones de la CNUDMI y para prestar asistencia en la evaluación de la situación actual del derecho mercantil internacional en Madagascar y preparar una lista de prioridades para la reforma legislativa. Se abarcaron los temas de la compraventa internacional de mercaderías, el comercio electrónico, el transporte marítimo y las garantías reales.

9. Para informar sobre las actividades en curso de cooperación y asistencia legislativas y técnicas de la CNUDMI, la Secretaría organizó conjuntamente con el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR) un seminario de dos días para las misiones permanentes acreditadas ante la Oficina de las Naciones Unidas en Viena (Viena, 10 y 11 de enero de 2008). Asistieron 37 representantes de 31 misiones permanentes. En Viena se organizan periódicamente reuniones informativas sobre diversos temas de grupos de trabajo.

B. Compraventa de mercaderías

10. La Secretaría ha sido particularmente activa en la promoción de la adopción y la interpretación uniforme de la CIM, en el plano regional y mediante contactos con las misiones permanentes ante las Naciones Unidas en Viena, Ginebra y Nueva York

y contactos directos con las autoridades competentes de determinados Estados. Entre estas actividades cabe mencionar:

a) *La participación en un coloquio sobre armonización del derecho contractual organizado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) en cooperación con la Organización para la Armonización de la Legislación Empresarial en África (OHADA) y la Facultad de Derecho de la Universidad de Uagadugú (Burkina Faso) (Uagadugú, 15 a 17 de noviembre de 2007); y

b) La participación en un seminario internacional sobre la interpretación y aplicación de la Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM) con hincapié en la demanda y el arbitraje en China, organizado por el Instituto de Derecho Internacional de la Universidad de Wuhán, el Instituto de Derecho Mercantil Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad Pace y la Sociedad China de Derecho Internacional Privado (Wuhán (China), 13 y 14 de octubre de 2007).

11. También se prestó asistencia a los Estados en la etapa final del proceso de adopción, prestando particular atención a la formulación de reservas y al depósito de instrumentos en que consta la voluntad de obligarse. Desde el último informe, la CIM entró en vigor para El Salvador (1 de diciembre de 2007).

C. Solución de controversias

12. La Secretaría ha promovido la adopción de textos relativos a arbitraje y conciliación participando en actividades organizadas tanto a nivel regional como con los distintos países, así como en actividades organizadas por instituciones de arbitraje. Las actividades regionales incluyeron:

a) La participación en dos conferencias, “Arbitraje en África: realidad y perspectivas”, organizada por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Túnez (CCAT) y el CCI (UNCTAD/OMC) y “El arbitraje en el mundo árabe: una perspectiva internacional” organizada por el CCAT, el CCI y la Union Tunisienne de l’Industrie, du Commerce et de l’Artisanat (UTICA) (Túnez, 15 a 18 de mayo de 2007); y

b) La participación en el proyecto financiado por la Comunidad Europea sobre promoción del arbitraje comercial internacional y de otras técnicas alternativas de resolución de conflictos en la región MEDA, organizado por el International Conference and Dispute Resolution Institution Forum (Roma, 27 a 29 de septiembre de 2007).

13. La Secretaría colaboró con varias instituciones y organizaciones de arbitraje, participando en:

a) Una conferencia sobre la ejecución de los laudos arbitrales, en la que se abordaron los aspectos de procedimiento de la ejecución de un laudo arbitral en distintas jurisdicciones, organizada por la Institución Alemana de Arbitraje (Dresden (Alemania), 19 de abril de 2007);

b) Un seminario sobre la revisión de las normas de la CNUDMI organizado por la Asociación Sueca de Arbitraje (Estocolmo, 30 y 31 de mayo de 2007);

c) La Conferencia sobre arbitraje comercial internacional en Rusia, en la que se conmemoró el 75° aniversario de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia (Moscú, 24 a 27 de octubre de 2007);

d) Una conferencia sobre la función de los tribunales estatales en el arbitraje, organizada por el Centro Regional de El Cairo para Arbitraje Comercial Internacional (Sharm el Sheikh (Egipto), 18 a 22 de noviembre de 2007);

e) Una conferencia sobre la revisión y modernización del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, organizada por la Cámara de Comercio de Estambul y la Asociación de Cámaras de Comercio e Industria del Mediterráneo (Estambul, 29 de noviembre a 1 de diciembre de 2007);

f) Un seminario de consolidación de prácticas organizado por la Association Suisse de l'Arbitrage con el apoyo de la CNUDMI, para intercambiar experiencias, preguntas e ideas sobre la evolución reciente de las prácticas de arbitraje (Marienbad (República Checa), 18 a 20 de enero de 2008); y

g) Una conferencia internacional sobre arbitraje organizada por el Centro Internacional de Arbitraje de Qatar (Doha, 20 a 22 de enero de 2008).

14. La Secretaría participó en dos conferencias para celebrar el cincuentenario de la Convención de Nueva York: a) "Convención de Nueva York: cincuenta años" (Nueva York, Estados Unidos de América, 1 de febrero de 2008), presentada por el Comité de Arbitraje de la Asociación Internacional de Abogados en cooperación con las Naciones Unidas; y b) "Celebración del cincuentenario de la Convención de Nueva York" (Viena, 14 de marzo de 2008), presentada por el Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara Económica Federal de Austria (VIAC) en cooperación con la CNUDMI.

D. Contratación pública

15. De conformidad con las solicitudes del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública), la Secretaría ha establecido vínculos con otras organizaciones interesadas en la materia para intensificar la cooperación, en especial con respecto a la labor de la CNUDMI consistente en revisar su Ley Modelo sobre Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios, así como a la realización de actividades para promover el conocimiento y la aceptación de dicha Ley Modelo[25]. La Secretaría participó en las actividades siguientes:

a) Un simposio internacional sobre tendencias crecientes en materia de contratación pública y auditoría organizado por la Agencia Espacial Europea, para examinar determinadas prácticas en los ámbitos de la contratación pública y la auditoría en general, para intercambiar la experiencia adquirida y perfilar una serie de nuevas tendencias (Noordwijk (Países Bajos), 13 a 16 de mayo de 2007);

[25] Véanse los documentos A/CN.9/575, párrs. 52 y 67, y A/CN.9/615, párr. 14.

b) Un curso práctico sobre el Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC; la labor de la CNUDMI en la materia -su finalidad, objetivos y complementariedad con el Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC- y las tendencias actuales del uso de la tecnología de información en la contratación pública, así como las últimas novedades de la CNUDMI (Ginebra, 9 a 11 de julio de 2007);

c) Un curso práctico sobre la adaptación de la legislación de Montenegro en materia de contratación pública a los requisitos correspondientes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Podgorica, 11 a 13 de octubre de 2007); y

d) El curso práctico regional de la OMC sobre contratación pública para países de Europa central y oriental y de Asia central (Viena, 27 a 29 de noviembre de 2007) para examinar sinergias y aspectos complementarios en la labor de la CNUDMI y la de la OMC, así como la utilización de instrumentos electrónicos en los procesos de contratación pública.

E. Garantías reales

16. La Secretaría participó en una serie de actividades para fomentar la adopción de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (Convención sobre la cesión de créditos) y difundir información acerca del -por entonces- proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas, entre otras:

a) Una reunión de la Sección de insolvencia, reestructuración y derechos de los acreedores (“SIRC”) de la Asociación Internacional de Abogados para examinar la labor de la CNUDMI relativa al proyecto de guía legislativa sobre las operaciones garantizadas (Zürich, 12 a 15 de mayo de 2007);

b) Una conferencia titulada “Novedades relativas al proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas”, organizada por la Cámara de Comercio de Estambul (Estambul, 8 y 9 de noviembre de 2007);

c) Un seminario sobre Roma I y II (el derecho aplicable a las obligaciones contractuales y no contractuales), para examinar la coordinación entre Roma I y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional respecto del derecho aplicable a la cesión de créditos, organizada por la Presidencia Portuguesa de la Unión Europea en cooperación con las presidencias alemana (anterior) y eslovena (posterior) y la Academia de Derecho Europeo (Lisboa, 12 y 13 de noviembre de 2007); y

d) Una conferencia sobre la globalización del derecho de las operaciones garantizadas (San Diego (Estados Unidos de América), 13 y 14 de marzo de 2008 - participación por videoconferencia), organizada por la Sección de Derecho Internacional de la American Bar Association.

F. Transporte

17. La Secretaría participó en varias actividades para promover su labor relativa al proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías, como un seminario organizado por la delegación española en el Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) para la región africana, (Barcelona (España), 9 a 11 de octubre de 2007) y el simposio "El derecho del transporte para el siglo XXI: la nueva Convención de la CNUDMI" (Austin (Estados Unidos de América), 28 de marzo de 2008). El simposio se organizó para poner de relieve la nueva Convención entre los profesionales y los responsables de formular políticas en los Estados Unidos de América a fin de promover la pronta ratificación por el Gobierno de ese país.

G. Insolvencia

18. La Secretaría ha fomentado la utilización y adopción de los textos sobre la insolvencia, en particular la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, mediante actividades específicas para los países con el fin de ayudar a redactar leyes de aplicación. Por ejemplo, por invitación del Ministerio de Justicia de Grecia, la Secretaría participó en una reunión del Comité Griego de Quiebras para facilitar la adopción de dicha Ley Modelo, incluida la redacción de leyes de aplicación (Atenas, 6 a 9 de febrero de 2008).

H. Comercio electrónico

19. La Secretaría ha venido promoviendo activamente la adopción de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (CCE) y, desde que se presentó el informe anterior, la han firmado la Arabia Saudita, Colombia, la Federación de Rusia, Filipinas, Honduras, Montenegro, Panamá, la República de Corea y la República Islámica del Irán. La firma de la Convención quedó cerrada el 16 de enero de 2008, con 18 signatarios.

20. *La Secretaría también organizó conferencias sobre el comercio electrónico para el programa de verano de 2007 de la Academia de Derecho Internacional de Xiamén (Xiamén (China), 21 a 27 de julio de 2007).

I. Asistencia para la redacción de leyes

21. Además de brindar asesoramiento sobre la aplicación de textos, como se describe anteriormente, la Secretaría prestó asistencia a Eslovenia para la redacción de normas de mediación.

III. Actividades de coordinación

22. De conformidad con su mandato[26], la Secretaría de la CNUDMI participa en una serie de grupos de trabajo y reuniones de otras organizaciones activas en la

[26] Resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, secc. II, párr. 8.

esfera del derecho mercantil internacional con el fin de facilitar la coordinación de las tareas en curso.

23. La Secretaría participó en las siguientes reuniones del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT):

a) La reunión del Consejo de Administración del UNIDROIT (Roma, 16 a 18 de abril de 2007);

b) El primer período de sesiones del Comité de expertos gubernamentales del UNIDROIT para la preparación de una ley modelo sobre el arrendamiento con opción de compra (Johannesburgo (Sudáfrica), 5 a 9 de mayo de 2007);

c) La reunión de coordinación del UNIDROIT sobre las garantías reales en valores (Roma, 21 a 24 de mayo de 2007);

d) El segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre los principios relativos a los contratos comerciales internacionales del UNIDROIT (Roma, 4 a 8 de junio de 2007).

24. La Secretaría también participó, invitada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, en deliberaciones sobre la posibilidad de preparar un estudio de viabilidad para la preparación de un texto legislativo sobre el derecho aplicable a los contratos internacionales (La Haya, 1 de abril de 2008). Ese tema ya ha sido objeto de deliberaciones de coordinación entre las secretarías de la Conferencia de La Haya, de la CNUDMI y del UNIDROIT.

25. En el ámbito de la contratación pública, la Secretaría participó en:

a) Una reunión entre la OMC y la CNUDMI sobre la coordinación en el ámbito de la contratación pública, según lo dispuesto por el Grupo de Trabajo I (Derecho de la Contratación Pública) (A/CN.9/575, párr. 67) para recibir asistencia de expertos acerca de la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios (A/CN.9/615, párr. 14) (Ginebra (Suiza), 3 y 4 de abril de 2007);

b) Un simposio sobre el estado de derecho organizado por la Asociación Internacional de Abogados (Singapur, 13 a 18 de octubre de 2007), para exponer la labor de la CNUDMI en materia de contratación pública en el contexto de las tendencias de esa contratación en 2007. El simposio se combinó con la visita a organismos estatales de Singapur para observar el funcionamiento de las subastas electrónicas inversas y los sistemas estatales de contratación electrónica; y

c) El coloquio “Le contrôle des marchés publics: perspectives européennes et internationales”, organizado en cooperación con la Université Paris 1, George Washington University, CNRS, Cabinet August & Debouzy, Paris, Cabinet Arnold & Porter LLP, Cabinet Achilles, Oxford. (París, 22 y 23 de octubre de 2007).

26. La CNUDMI también hizo aportes a instrumentos y proyectos sobre contratación pública en colaboración con otras organizaciones internacionales, como la lista de comprobación de la OCDE para promover la integridad en la contratación pública, las políticas y normas de contratación pública del BERF y la propuesta del Banco Mundial relativa a un proyecto experimental de estrategia nacional de contratación pública.

27. Entre otras actividades de coordinación cabe mencionar la participación de la CNUDMI en los siguientes ámbitos, así como, en algunos casos, la presentación de su labor en ellos:

a) Una conferencia sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual y la transformación de los productos de la investigación y el desarrollo en bienes intangibles en las economías en transición y la segunda reunión anual del Grupo de Especialistas en Propiedad Intelectual de la Comunidad Económica para Europa (Ginebra (Suiza), 24 a 28 de julio de 2007);

b) Un seminario sobre temas de justicia y comercio organizado por el Instituto Europeo de Administración Pública (Atenas, 11 a 15 de noviembre de 2007);

c) El XII Congreso Internacional y vigésimo aniversario del Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo (IIDM) (Sevilla (España), 13 a 16 de noviembre de 2007), para exponer las normas sobre la responsabilidad del transportista que se establecen en el nuevo proyecto de convenio de la CNUDMI sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías;

d) Una reunión de un grupo de expertos organizada por la ONUDD sobre los delitos relacionados con la identidad y una conferencia sobre la evolución de esa problemática, la lucha contra el fraude y la utilización delictiva y falsificación de la identidad organizada por el Consejo Consultivo Científico y Profesional Internacional de las Naciones Unidas (ISPAC) (Courmayeur (Italia), 29 de noviembre a 2 de diciembre de 2008). La Secretaría proporcionó asesoramiento especializado sobre la falsificación de la identidad y presentó la labor de la CNUDMI sobre el proyecto de indicadores relativos al fraude comercial;

e) Una reunión de un grupo de expertos en propiedad intelectual organizada por la INTA (International Trademark Association), la IFTA (Independent Film and Television Alliance), la AIPLA (American International Property Law Association) y la Asociación de Propietarios Europeos de Marcas Registradas (Londres, 5 de diciembre de 2007);

f) El World Legal Forum de La Haya (La Haya, 10 a 12 de diciembre de 2007);

g) Una reunión con la Cámara de Comercio Internacional (CCI) sobre la evaluación de las disposiciones legislativas por las que se aplica la Convención de Nueva York (proyecto conjunto de la Asociación Internacional de Abogados y la CNUDMI con aportes adicionales de la CCI) (París, 18 de enero de 2008);

h) Reuniones con el Ministerio de Comercio Exterior de Italia para examinar la contribución del derecho mercantil uniforme al desarrollo del comercio internacional y para promover el programa de asistencia técnica de la CNUDMI (Roma, 1 de febrero de 2008);

i) Un concurso de simulación de litigios en relación con la CIM por invitación de la Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ); exposiciones de la labor y los textos de la CNUDMI ante las 15 universidades participantes; y reuniones para examinar las actividades futuras del proyecto

de fondo abierto regional para Europa sudoriental, con el apoyo de la GTZ (Belgrado, 7 a 10 de marzo de 2008);

j) Una exposición en la "20ème Journée de droit international privé Le nouveau règlement européen "Rome I" relatif à la loi applicable aux obligations contractuelles", por invitación del Institut suisse de droit comparé (Lausana (Suiza), 14 de marzo de 2008); y

k) Conferencias en el curso de postgrado en derecho mercantil internacional sobre cuestiones relativas a la armonización de las leyes que rigen el comercio internacional desde la perspectiva de la CNUDMI: labor anterior y labor en curso, por invitación del Centro Internacional de Formación de la OIT y el Instituto Universitario de Estudios Europeos (Turín (Italia), 24 y 25 de abril de 2007 y 26 y 27 de marzo de 2008).

IV. Difusión de información

28. Diversas publicaciones y documentos preparados por la CNUDMI constituyen instrumentos fundamentales para sus actividades de cooperación y asistencia técnicas, en particular para la difusión de información sobre su labor y sus textos. Estos medios se han ido desarrollando a fin de seguir incrementando la facilidad de difusión y asegurar que la información se mantenga actualizada. Todas las publicaciones recientes pueden obtenerse tanto en forma impresa como electrónica.

A. Jurisprudencia de los Tribunales sobre Textos de la CNUDMI (CLOUT)

29. El sistema CLOUT, establecido para recopilar y difundir jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI, sigue siendo un instrumento importante de las actividades de cooperación y asistencia técnicas realizadas por la Comisión. La amplia distribución de los documentos de la serie CLOUT en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas favorece la interpretación y aplicación uniformes de los textos de la CNUDMI al facilitar el acceso a los fallos y laudos de órganos de muchas jurisdicciones.

30. El sistema se actualiza periódicamente con nuevos resúmenes, y se recopilan, aunque no se publican, los textos íntegros de los fallos judiciales y los laudos arbitrales. A la fecha de la presente nota se habían preparado para su publicación 72 números de la serie CLOUT en que se reseñaban 761 casos, relativos principalmente a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y, desde enero de 2008, a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza.

31. El Compendio revisado sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías fue aprobado por los corresponsales nacionales de la serie CLOUT en la reunión que celebraron el 5 de julio de 2007. Tras la adición de un índice en que se detalla la jurisprudencia que figura en el Compendio, se está preparando su publicación electrónica y en papel.

32. El motor de búsqueda para facilitar el acceso a la jurisprudencia publicada en el sitio de la CNUDMI en Internet comenzó a utilizarse en el cuarto trimestre de 2007 y actualmente funciona a plena capacidad.

33. En febrero de 2008 se publicó el primer Boletín de Jurisprudencia de los Tribunales sobre Textos de la CNUDMI. El Boletín, que se prevé publicar trimestralmente, tiene por objeto reforzar los vínculos entre la Secretaría, sus corresponsales nacionales, sus colaboradores institucionales y la comunidad jurídica internacional. El Boletín proporcionará información sobre las novedades más recientes del sistema CLOUT y contendrá un breve resumen de las actividades de asistencia técnica realizadas recientemente por la CNUDMI.

34. Se está preparando un folleto informativo relativo al sistema CLOUT para informar ampliamente acerca de ese sistema y, al mismo tiempo, promover contribuciones voluntarias que complementen las que le aportan los corresponsales nacionales.

B. Sitio de la CNUDMI en Internet

35. El sitio en Internet, que puede consultarse en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, contiene todos los documentos de la CNUDMI que figuran en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (ODS), así como otras informaciones relativas a la labor de la Comisión, como comunicados de prensa, información sobre el estado de aplicación de los tratados, últimos acontecimientos y noticias. Este sitio en Internet se mantiene y desarrolla sin que ello suponga gastos adicionales para la Secretaría.

36. En 2007, el sitio de la CNUDMI en Internet recibió más de un millón de visitas de diversas partes del mundo. Alrededor del 50% de las visitas son de América del Norte, el 15% de Europa occidental y oriental, el 10% de Asia y el 25% restante de América del Sur, Oceanía, África y el Oriente Medio. Alrededor de la mitad de ellos consultan las páginas en inglés, la cuarta parte las páginas en español y francés y el resto, las páginas en árabe, chino y ruso.

37. En 2007, el sistema de gestión de contenidos en que se aloja el sitio en Internet se actualizó para introducir nuevos instrumentos y una interfaz mejorada. La nueva versión permite gestionar más eficazmente las páginas de Internet en otros idiomas y ofrece enlaces sencillos al ODS.

38. El contenido del sitio en Internet se actualiza y amplia constantemente. En particular, los documentos oficiales de la CNUDMI relativos a sus primeros períodos de sesiones se incorporan al ODS y pueden consultarse en el sitio en Internet gracias a un proyecto de digitalización de los archivos de la CNUDMI realizado conjuntamente con la biblioteca Dag Hammarskjöld de Nueva York. En 2007, se publicaron en todos los idiomas oficiales en el sitio de la CNUDMI en Internet casi 400 documentos (A/CN.9/370-A/CN.9/418), correspondientes a los períodos de sesiones 26º a 29º de la Comisión.

C. Biblioteca

39. La Biblioteca Jurídica de la CNUDMI se creó en Viena en 1979. Presta servicios no sólo a los delegados de la Comisión y el personal de la Secretaría, sino también al personal de las misiones permanentes y de otras organizaciones internacionales con sede en Viena. Además, presta asistencia para la investigación a especialistas y estudiantes de muchos países.

40. Los fondos de la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI versan principalmente sobre el derecho mercantil internacional y actualmente comprenden más de 10.000 monografías, 150 títulos de revistas en circulación, documentación de referencia de carácter jurídico y general, incluidos documentos de las Naciones Unidas no pertenecientes a la CNUDMI, y documentos de otras organizaciones internacionales, así como medios electrónicos (para su utilización interna únicamente). Últimamente se presta atención especial a la ampliación de los fondos en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

41. La Biblioteca Jurídica de la CNUDMI mantiene un catálogo informático de acceso público (*On line public access catalogue* (OPAC)) juntamente con otras bibliotecas de las Naciones Unidas en Viena y también con el apoyo técnico de la Biblioteca de las Naciones Unidas en Ginebra. El OPAC es accesible a través de la página relativa a la biblioteca del sitio de la CNUDMI en Internet, y su dirección es http://libunov-cat.unog.ch.

42. Para cada período de sesiones de la Comisión se prepara una bibliografía de obras relacionadas con la labor de la CNUDMI, que incluye referencias a libros, artículos y ponencias en diversos idiomas, clasificados por tema (véase el documento A/CN.9/650). Cada ficha de la bibliografía se incorpora al OPAC, y la Biblioteca de la CNUDMI mantiene una colección integral de todos los materiales citados. Esta se actualiza periódicamente, y en la sección de bibliografía del sitio en Internet se publican actualizaciones parciales correspondientes a los períodos comprendidos entre las fechas de publicación anuales.

D. Publicaciones

43. Además de los documentos oficiales, la CNUDMI mantiene tradicionalmente dos series de publicaciones, que comprenden el texto de todos los instrumentos preparados por la Comisión y el Anuario de la CNUDMI. En julio de 2007 se publicó un nuevo libro que contiene datos básicos acerca de la Comisión, titulado "La Guía de la CNUDMI". Se está preparando una recopilación de textos jurídicos de la CNUDMI en CD-ROM, que se publicará a fines de 2008. En el primer trimestre de 2008 se publicaron un cuadernillo relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985) con las enmiendas aprobadas en 2006 y otro en el que se reproduce la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

44. Periódicamente se producen publicaciones en apoyo de las actividades de cooperación y asistencia técnica realizadas por la Secretaría, así como por otras

organizaciones en cuyo seno se prevé examinar la labor de la CNUDMI, y en el contexto de los trabajos de reforma de leyes nacionales.

E. Comunicados de prensa

45. A fin de aumentar la disponibilidad de información actualizada sobre la situación de los textos de la CNUDMI y su elaboración, se procura asegurar la publicación de comunicados de prensa cuando se adoptan medidas relativas a tratados o se recibe información sobre la adopción de una ley modelo. Esos comunicados se transmiten a las partes interesadas por correo electrónico y se difunden en el sitio en Internet de la Comisión, así como en el del Servicio de Información de las Naciones Unidas (SINU) en Viena.

F. Consultas generales

46. Actualmente la Secretaría atiende alrededor de 2.000 consultas generales al año, que se refieren, entre otras cosas, a aspectos técnicos y disponibilidad de los textos de la CNUDMI, documentos de trabajo, documentos de la Comisión y cuestiones conexas. Cada vez en mayor medida, es posible obtener respuesta a estas consultas remitiéndose al sitio en Internet de la CNUDMI.

G. Conferencias informativas en Viena

47. Previa solicitud, la Secretaría dicta conferencias informativas internas sobre la labor de la CNUDMI a estudiantes universitarios y académicos, funcionarios gubernamentales y otros visitantes. Desde que se presentó el último informe se han dictado conferencias a estudiantes y egresados de universidades y otros centros de estudios de Alemania, Austria, los Estados Unidos de América y Ucrania.

V. Recursos y financiación

A. Fondo Fiduciario para los simposios de la CNUDMI

48. En el período que se examina, se recibieron contribuciones de México y Singapur, Estados a los que la Comisión tal vez desee expresar su gratitud.

49. La capacidad de la Secretaría de ejecutar el componente de cooperación y asistencia técnicas del programa de trabajo de la CNUDMI depende de la disponibilidad de fondos extrapresupuestarios, porque los gastos en concepto de actividades de cooperación y asistencia técnicas no se sufragan con cargo al presupuesto ordinario.

50. Con el Fondo Fiduciario para los simposios de la CNUDMI se apoyan actividades de cooperación y asistencia técnicas destinadas a los miembros de las comunidades jurídicas de los países en desarrollo; la participación de funcionarios de la Comisión, en calidad de oradores, en conferencias en que se presenten textos de la CNUDMI para su examen y posible adopción; y misiones de verificación orientadas a evaluar reformas legislativas, en las que se examina la legislación

interna en vigor y se determinan las necesidades de los países en lo tocante a la modificación de la relativa al ámbito mercantil.

51. Tal vez la Comisión considere oportuno observar que, pese al empeño puesto por la Secretaría en solicitar nuevas donaciones, los recursos restantes en el Fondo Fiduciario serán suficientes sólo para las actividades de cooperación y asistencia técnicas de corto plazo. A pesar de los gastos proyectados para 2007, se dispone de algunos fondos correspondientes a actividades no realizadas, y se ha procurado organizar las actividades de cooperación y asistencia técnicas al menor costo posible y, cuando es viable, sufragarlas con recursos financieros de otras organizaciones. Una vez agotados los fondos, las peticiones de cooperación y asistencia técnicas que impliquen el desembolso de recursos para sufragar gastos de viaje u otros gastos conexos tendrán que ser denegadas, a menos que se reciban nuevas donaciones al Fondo Fiduciario o sea posible encontrar otras fuentes de recursos.

52. Tal vez la Comisión desee volver a formular un llamamiento a todos los Estados, organismos y órganos competentes de las Naciones Unidas, organizaciones internacionales y otras entidades interesadas para que hagan contribuciones al Fondo Fiduciario, de ser posible en forma plurianual, a fin de facilitar la planificación y de que la Secretaría pueda satisfacer el número cada vez mayor de solicitudes de los países en desarrollo y los Estados con economía en transición.

B. Fondo Fiduciario de la CNUDMI destinado a conceder asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo que la integran

53. La Comisión recordará que, de conformidad con la resolución 48/32 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1993, se pidió al Secretario General que estableciera un Fondo Fiduciario destinado a conceder asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo que son miembros de la CNUDMI. El Fondo Fiduciario establecido de este modo puede recibir contribuciones financieras voluntarias de Estados, organizaciones intergubernamentales, organizaciones de integración económica regional, instituciones nacionales y organizaciones no gubernamentales, así como de personas naturales y jurídicas. Se ha anunciado una contribución de Austria.

54. Para asegurar la participación de todos los Estados Miembros en los períodos de sesiones de la CNUDMI y sus grupos de trabajo, la Comisión tal vez desee reiterar su llamamiento a los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, a organizaciones, instituciones y personas para que hagan contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario destinado a prestar asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo que la integran.

55. Se recordará que, en su resolución 51/161, de 16 de diciembre de 1996, la Asamblea General decidió incluir los Fondos Fiduciarios para los simposios y para la asistencia correspondiente a gastos de viaje de la CNUDMI en la lista de fondos y programas que se examinan en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre promesas de contribuciones para las actividades de desarrollo.

IX. SITUACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS TEXTOS DE LA CNUDMI

Situación de las convenciones y leyes modelo

(A/CN.9/651) [Original: inglés]

Este documento no ha sido reproducido en el Anuario. La lista actualizada se puede solicitar a la Secretaría de la CNUDMI o consultarse en el sitio web de la Comisión (www.uncitral.org).

X. COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

Nota de la Secretaría sobre las actividades que actualmente llevan a cabo las organizaciones internacionales para armonizar y unificar el derecho mercantil internacional

(A/CN.9/657 y Add.1 y Add.2) [Original: inglés]

ÍNDICE

		Párrafos
I.	Introducción	1-4
II.	Coordinación general en las Naciones Unidas	5-8
III.	Armonización y unificación del derecho mercantil internacional	9-55
	A. Contratos de inversión internacional	9-11
	B. Contratos comerciales internacionales	12-13
	C. Transporte internacional de mercancías	14-28
	1. Transporte marítimo	17-18
	2. Transporte por vía terrestre	19-21
	3. Transporte por vías de navegación interior	22
	4. Transporte aéreo	23
	5. Transporte intermodal o multimodal	24-28
	D. Arbitraje y conciliación comerciales	29-41
	E. Insolvencia	42-55

I. Introducción

1. En la resolución 34/142, de 17 de diciembre de 1979, la Asamblea General pidió al Secretario General que presentara a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional un informe sobre las actividades jurídicas que llevaban a cabo las organizaciones internacionales en materia de derecho mercantil internacional, juntamente con recomendaciones sobre las medidas que debería adoptar la Comisión para cumplir su mandato de coordinación de las actividades de otras organizaciones en esta materia.

2. En la resolución 36/32, de 13 de noviembre de 1981, la Asamblea General hizo suyas diversas sugerencias de la Comisión para que siguiera desempeñando su función de coordinación en materia de derecho mercantil internacional[1]. Entre esas sugerencias figuraban la presentación, además de un informe general sobre las

[1] *Documentos oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/36/17), párrs. 93 a 101.

actividades de las organizaciones internacionales, de informes sobre determinados campos de actividad relativos a tareas ya en curso y campos en que aún no se hubiera emprendido una labor de unificación pero que resultarían apropiados para ello[2].

3. El presente informe general, preparado en respuesta a la resolución 34/142, es el cuarto de una serie que la Secretaría tiene intención de actualizar y revisar todos los años para información de la Comisión. El primer documento (A/CN.9/584, mayo de 2005) y los documentos conexos relativos al comercio electrónico (A/CN.9/579) y la insolvencia (A/CN.9/580/Add.1) se prepararon para el 38º período de sesiones de la Comisión. El segundo documento (A/CN.9/598, abril de 2006) y los documentos conexos relacionados con la contratación pública (A/CN.9/598/Add.1) y las garantías reales (A/CN.9/598/Add.2) se prepararon para la Comisión en su 39º período de sesiones. El tercer documento (A/CN.9/628 y A/CN.9/828/Add.1, mayo de 2007) se centró en las actividades de las organizaciones internacionales realizadas, principalmente, tras la preparación del segundo documento. Este cuarto documento de la serie se basa también en materiales públicamente accesibles y en las consultas mantenidas con las organizaciones enumeradas. El presente documento y el A/CN.9/657/Add.1 tratan sobre todo de las actividades de las organizaciones internacionales desarrolladas, principalmente, después de la elaboración del tercer documento, mientras que el A/CN.9/657/Add.2 se refiere exclusivamente a las actividades en curso de las organizaciones internacionales relativas a la armonización y unificación del régimen legal de la contratación pública. En el presente documento no se repite la información ya consignada en los anteriores documentos, a menos que sea necesario para facilitar la comprensión de una determinada cuestión.

4. En el presente informe se reseña la labor de las siguientes organizaciones:

a) Órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas

UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones
UNCTAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
CEPE	Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas
CESPAO	Comisión Económica y Social para Asia Occidental de las Naciones Unidas
UNICRI	Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia
ONUDD	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

[2] *Ibid*., párr. 100.

OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

b) Otras organizaciones intergubernamentales

BAfD	Banco Africano de Desarrollo
BAD	Banco Asiático de Desarrollo
APEC	Cooperación Económica en Asia y el Pacífico
	Secretaría del Commonwealth
Liga Árabe	Liga de los Estados Árabes
COMESA	Mercado Común del África Meridional y Oriental
BERD	Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo
CE	Comisión Europea
Conferencia de La Haya	Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado
CFI	Corporación Financiera Internacional
OEA	Organización de los Estados Americanos
OTIF	Organización Intergubernamental para el Transporte Internacional por Ferrocarril
OCDE	Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos
UNIDROIT	Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado
Banco Mundial	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
OMA	Organización Mundial de Aduanas
OMC	Organización Mundial del Comercio

c) Organizaciones internacionales no gubernamentales

ALI	American Law Institute
CTO	Commonwealth Telecomunications Organization
IATA	Asociación de Transporte Aéreo Internacional
IBA	Asociación Internacional de Abogados
CCI	Cámara de Comercio Internacional
III	International Insolvency Institute
INSOL	International Association of Restructuring, Insolvency and Bankruptcy Professionals

II. Coordinación general en las Naciones Unidas

5. En general, las Naciones Unidas han hecho en los últimos años grandes progresos hacia una coordinación mejor y más eficaz entre sus distintos órganos y en la concertación con otras organizaciones intergubernamentales. Un ejemplo en este sentido es el Grupo de Trabajo del Comité de Asuntos Públicos encargado de los temas de administración pública, gobernanza local, transparencia financiera y rendición de cuentas en un contexto de consolidación de la paz. Puesto en funciones mediante decisión adoptada por el Secretario General (Nº 2006/33/ii), dicho Grupo de Trabajo trata de establecer opciones de principio para la actuación de las Naciones Unidas en el contexto de actividades de consolidación de la paz, con el fin de promover el fomento de las instituciones y la capacidad en materia de administración pública, la gobernanza local, la transparencia financiera y la rendición de cuentas. Como componentes del Grupo de Trabajo figuraban varios órganos de las Naciones Unidas, en particular la Oficina de Asuntos Jurídicos, y además otros organismos activos en los diversos aspectos de la consolidación de la paz, por ejemplo OCDE, el FMI, el Banco Mundial, varios bancos regionales de desarrollo (entre ellos el BAD, el BAfD y el BERF), así como comisiones regionales de las Naciones Unidas (por ejemplo la CEPE y la CESPAO).

6. En este caso, como en otros contextos, la Secretaría tomó parte activa en el Grupo de Trabajo. Las respuestas y recomendaciones de todos los participantes en el mismo se han recopilado y se utilizarán para formular y presentar al Secretario General recomendaciones concretas de principio referentes al establecimiento de orientaciones o directrices en todo el sistema de las Naciones Unidas sobre consolidación de la paz en las esferas de administración pública, gobernanza local y gestión financiera.

7. Además, en cumplimiento de la resolución 61/39 de la Asamblea General, el Secretario General presentó a la Asamblea, el 15 de agosto de 2007, un informe provisional (A/62/261) con información preliminar sobre la lista de las actividades actuales de los órganos, oficinas, departamentos, fondos y programas del sistema de las Naciones Unidas dedicadas a la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional, que se presentará a la Asamblea General en su sexagésimo tercer período de sesiones, en 2008.

8. La sección III de ese informe provisional contiene una lista preliminar de las actividades actuales relacionadas con el estado de derecho que incluye, en el marco de la Oficina de Asuntos Jurídicos, una serie de actividades que lleva a cabo la Secretaría de la CNUDMI en lo que respecta a la promoción de tratados y otros instrumentos internacionales así como normas internacionales, actividades relativas, entre otras cosas, al fomento de la capacidad y la difusión de información, la prestación de asistencia técnica para preparar instrumentos jurídicos nacionales que den aplicación al derecho internacional y para facilitar la solución de controversias. Se está preparando un plan de trabajo conjunto sobre el estado de derecho para ofrecer una visión general de la amplitud y naturaleza de las actividades mundiales de las Naciones Unidas en ese terreno y contribuir a la labor de coordinación y coherencia, en particular para poner de manifiesto lagunas, esferas de redundancia o duplicación y esferas de sinergia y complementariedad en la asistencia de

las Naciones Unidas relativa al estado de derecho. La Secretaría de la CNUDMI ha contribuido a la elaboración del plan de trabajo.

III. Armonización y unificación del derecho mercantil internacional

A. Contratos de inversión internacional

CFI[3] y ONU[4]

9. En marzo de 2008 se publicó un estudio[5] titulado Stabilization Clauses and Human Rights que se había preparado para la Corporación Financiera Internacional y del Representante Secretario General de las Naciones Unidas en Asuntos de Comercio y Derechos Humanos. La finalidad del estudio era concienciar sobre las relaciones que existen entre la protección de los derechos de los inversionistas y las obligaciones del Estado receptor en materia de derechos humanos. En particular, analizaba si las cláusulas de estabilización, que son un instrumento de gestión de riesgos ampliamente utilizado en los contratos de inversión, y disposiciones análogas de distribución de riesgos en los contratos estatales con inversionistas extranjeros podían afectar a la capacidad del Estado receptor para adoptar y aplicar leyes y reglamentos sobre derechos humanos en materias tales como régimen laboral, no discriminación y protección de la salud y el medio ambiente. Las cláusulas de estabilización son las estipulaciones de los contratos privados concertados entre los inversores y los Estados receptores relativas a las modificaciones de la legislación del receptor durante el período de vida de un proyecto de inversión, por ejemplo, una "cláusula de congelación", a consecuencia de la cual quedan bloqueadas leyes del Estado receptor durante ese período.

10. El estudio contenía una serie de observaciones, entre ellas la conclusión general de que los diversos tipos de cláusulas de estabilización actualmente en uso pueden redactarse de modo que los inversionistas queden plenamente a cubierto de la obligación de cumplir las nuevas leyes sobre temas ambientales y sociales, o den a dichos inversionistas la oportunidad de recibir compensación por el cumplimiento de esas leyes. La muestra de contratos de inversión obtenidos para el estudio, que provenían en su mayor parte de bufetes de derecho internacional privado, indicaba que esa influencia podía darse con más probabilidad en el caso de los contratos originarios de países no pertenecientes a la OCDE que en el de los países pertenecientes a la misma. Además, en el estudio se formulaban una serie de recomendaciones, entre ellas: que desde el comienzo de un proyecto deberían adoptarse como referencia normas de nivel suficientemente elevado; que debería definirse, desde la perspectiva de los derechos humanos, una buena práctica en la aplicación de cláusulas de estabilización; que deberían hacerse más análisis de cómo la capacidad del Estado receptor y la habilidad de los negociadores influían en la formulación de las cláusulas de estabilización; y que debería aumentarse la transparencia de los contratos de inversión.

---

[3] www.ifc.org.
[4] www.un.org.
[5] http://www.ifc.org/enviropublications.

11. Entre las medidas siguientes relacionadas con el estudio cabe señalar su amplia difusión y las consultas mantenidas sobre el mismo con las distintas partes interesadas; la Secretaría continuará ocupándose de este tema con miras a mantener al corriente a la Comisión.

B. Contratos comerciales internacionales

Conferencia de La Haya[6]

12. el Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia de La Haya invitó a la Mesa Permanente en la reunión que celebró del 1 al 3 de abril de 2008, a que continuara estudiando la elaboración de un instrumento relativo a la elección del derecho aplicable en los contratos internacionales de empresa a empresa con miras a promover la autonomía de las partes. Tomando como base los trabajos preparatorios ya concluidos en este terreno, pidió a la Mesa Permanente que investigase, en cooperación con organizaciones internacionales competentes y expertos interesados, la viabilidad de elaborar un instrumento no vinculante, incluso la forma concreta que tal instrumento podría revestir y, de ser posible, informase y presentase al Consejo una recomendación sobre actividades futuras al respecto en 2009.

UNIDROIT[7]

13. Conforme a la recomendación del Consejo Rector del UNIDROIT, se han incluido como proyecto permanente en el programa de trabajo del Instituto los Principios de los Contratos Comerciales Internacionales, publicados por primera vez en 1994. Tras adoptar en 2004 la segunda edición ampliada de los Principios, el Consejo Rector estableció en 2005 un nuevo grupo de trabajo encargado de preparar la tercera edición de los Principios, incluidos nuevos capítulos sobre la cancelación de los contratos fallidos, la pluralidad de partes obligadas y obligantes, así como la rescisión de contratos de larga duración por causa justa. El grupo de trabajo, compuesto por destacados expertos representantes de los principales ordenamientos jurídicos y las distintas regiones del mundo así como por observadores de organizaciones internacionales y centros de arbitraje, incluida la Secretaría de la CNUDMI, celebró su primer período de sesiones en Roma del 29 de mayo al 1 de junio de 2006, y su segundo período de sesiones también en Roma, del 4 al 8 de junio de 2007. Basándose en un estudio preliminar elaborado por la secretaría del UNIDROIT, y en un examen a fondo por parte del grupo de trabajo, los relatores encargados de cada uno de los cinco temas propuestos para su inclusión en la nueva edición de los Principios (cancelación de los contratos fallidos, ilegalidad, pluralidad de partes obligadas y obligantes, condiciones y rescisión de contratos de larga duración por causa justa) fueron invitados a preparar anteproyectos de normas juntamente con notas explicativas sobre sus respectivos temas para su examen por el grupo de trabajo en su siguiente período de sesiones, en mayo de 2008.

---

[6] www.hcch.net.
[7] www.unidroit.org.

C. Transporte internacional de mercancías

Generalidades

14. En el actual período de sesiones, la Comisión tiene, naturalmente, a su disposición para su examen el proyecto de convenio de la CNUDMI sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo, cuya finalidad es establecer un marco legal armonizado que dé cabida al transporte moderno con contenedores. Aunque el proyecto de convenio no es un instrumento auténticamente multimodal, se ha caracterizado como convenio de "transporte marítimo complementado" cuenta habida de su aplicación a los contratos de transporte de puerta a puerta, por lo que podría incluir el transporte terrestre accesorio al tramo marítimo internacional.

15. Hay varias organizaciones diferentes que persiguen objetivos diversos relacionados con el transporte unimodal conforme a sus mandatos, inclusive un mandato de índole legislativa, mientras que otras estudian o procuran activamente la adopción de instrumentos o arreglos de transporte intermodal o multimodal. En vista de la característica de "transporte marítimo complementado" propia del proyecto de convenio, la Comisión tal vez estime oportuno tomar nota del resumen, presentado a continuación, de los trabajos y actividades actuales de esas organizaciones. En su deseo de ayudar a los Estados en la negociación del texto del proyecto de convenio, la Secretaría ha observado atentamente las actividades de esas otras organizaciones, para asegurarse de la integridad de dicho proyecto y su interoperabilidad con otras iniciativas internacionales.

16. También es posible que la Comisión considere oportuno tomar nota de que el proyecto de convenio establece la base jurídica de los conocimientos de embarque electrónicos, llamados "documentos de transporte electrónicos" en el texto del instrumento. Con tal motivo, la Comisión tal vez desee tomar nota de la evolución en el contexto del transporte sin soporte de papel con respecto a otras iniciativas en el ámbito electrónico reseñadas en los párrafos siguientes. También a este respecto la Secretaría ha observado atentamente tales novedades y, en algunos casos, ha participado en deliberaciones relativas a dichas iniciativas.

1. Transporte marítimo

UNCTAD[8]

17. La UNCTAD siguió participando en los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) de la CNUDMI, presentando información técnica sobre las cuestiones en estudio y poniendo de relieve las repercusiones para los países en desarrollo en lo que respecta a la elaboración de un nuevo convenio internacional aplicable a los contratos de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo.

18. La UNCTAD publicó en febrero de 2008 su informe titulado "El transporte marítimo en 2007", que expone detalladamente las novedades principales referentes al comercio por vía marítima, los mercados y tarifas de los fletes, los puertos, el transporte de superficie, y los servicios de logística en todo el mundo así como

[8] www.unctad.org.

cuestiones relativas a las flotas mundiales, en particular la propiedad, el control, la edad, el tonelaje y la productividad. Algunas novedades importantes consignadas en la edición de 2007 merecen tenerse en cuenta en vista de los trabajos de la Comisión relativos al proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo: en 2006, el comercio mundial por vía marítima expresado en mercancías cargadas aumentó en un 4,3%, alcanzando un volumen de 7.400 millones de toneladas; a principios de 2007, la flota mundial había aumentado en un 8,6%, llegando a 1.040 millones de toneladas de peso muerto. Asimismo, los buques portacontenedores representaban la flota más joven, con una edad media de 9,1 años, y en 2006, el movimiento total de carga de los puertos de contenedores en todo el mundo aumentó un 13,4% alcanzando 440 millones de TEU (unidad equivalente a un contenedor de 20 pies).

2. Transporte por vía terrestre

CEPE[9]

19. En el 99º período de sesiones del Grupo de Trabajo de la CEPE sobre transporte por carretera (SC.1), celebrado en octubre de 2005, se estableció un comité de redacción, con participación del UNIDROIT y la CNUDMI, encargado de ultimar el texto de un protocolo adicional del Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera[10] (Ginebra, 19 de mayo de 1956) (CMR) con objeto de facilitar la posible utilización de notas de expedición por vía electrónica. En su 102º período de sesiones, celebrado en mayo de 2008, las 53 partes contratantes en el CMR fueron invitadas a firmar el Protocolo adicional de este Convenio, que había aprobado el Comité de Transportes Interiores en febrero de 2008. Tras la ceremonia celebrada al efecto el 27 de mayo de 2008, el Protocolo fue abierto a la firma del 27 al 30 de mayo de 2008 en Ginebra, y a continuación, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 30 de junio de 2009. Según informes, doce países han declarado su intención de firmar el Protocolo, que entrará en vigor noventa días después de que cinco Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

20. El Protocolo permitirá por primera vez el uso de notas de expedición por vía electrónica en el transporte internacional por carretera estableciendo el marco jurídico y la correspondiente norma para la utilización de medios electrónicos de registro y archivo de datos de notas de expedición. Se prevé que la reducción de trámites de documentación ahorrará tiempo y reducirá errores en el transporte de mercancías por carretera, obviando problemas tales como la llegada de las mercancías a su destino antes que la documentación. Además, es finalidad del Protocolo facilitar la equiparación del transporte por carretera con otras modalidades de acarreo en las que ya se emplean los documentos electrónicos de transporte, o en las que se prevé tal empleo.

---

[9] www.unece.org.

[10] Fecha de entrada en vigor: 2 de julio de 1961, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 399, pág. 189. Fuente: http://www.untreaty.org.

OTIF[11]

21. Tras la entrada en vigor, el 1 de julio de 2006, de las Reglas Uniformes relativas al contrato de transporte internacional ferroviario de mercancías, Apéndice del Convenio sobre Transporte Internacional por Ferrocarril (COTIF-CIM)[12], enmendadas por el Protocolo de Modificación de 1999 (Protocolo de Vilna), continuaron las ratificaciones del Protocolo y las adhesiones al mismo por parte de los Estados Miembros.

3. Transporte por vías de navegación interior

CEPE[13]

22. El Convenio de Budapest relativo al contrato de transporte de mercancías por vías de navegación interior (Convenio CMNI), adoptado en la Conferencia Diplomática organizada conjuntamente por la Comisión Central sobre la Navegación en el Rin, la Comisión del Danubio y la CEPE (Budapest, 25 de septiembre a 3 de octubre de 2000), entró en vigor el 1 de abril de 2005. Actualmente cuenta con 12 partes contratantes, es decir un aumento del 50% frente a la cifra indicada a la Comisión en el documento sobre actividades actuales del año pasado. El Convenio CMNI rige la responsabilidad contractual de las partes en el contrato de transporte de mercancías por vías de navegación interior y prevé la limitación de la responsabilidad del porteador.

4. Transporte aéreo

IATA[14]

23. La IATA ha creado en todo su sector un programa de "carga aérea electrónica" cuyo objetivo es reducir el empleo de la documentación sobre papel en el sistema proveedor del transporte de cargas por vía aérea pasando a un entorno electrónico más simple, exento del uso de papel. El proyecto comenzó en 2005, en forma de un grupo de acción del sector en el que participaban seis de los porteadores de cargas más destacados a nivel mundial, la OMA y el grupo Freight Forward International, y está en consonancia con las iniciativas sobre servicios de aduanas electrónicos a nivel mundial de la OMA y las Naciones Unidas. El programa de carga aérea electrónica entró en funcionamiento en noviembre de 2007, en rutas comerciales de gran importancia que enlazan a seis países y se espera que, a fines de 2008, estará en marcha en otros ocho lugares, previéndose su plena aplicación en el sector para fines de 2010, allí donde sea factible. Se cuenta con que se eliminarán, por cada expedición, hasta 38 documentos con soporte de papel, cuyo costo estimado es de 30 dólares de los Estados Unidos, lo que supone un gran impulso a la economía y la eficiencia.

---

[11] www.otif.org.
[12] Budapest, 22 de junio de 2001. Entró en vigor el 1 de abril de 2005.
[13] www.unece.org.
[14] www.iata.org.

5. Transporte intermodal o multimodal

UNCTAD[15]

24. En vista del examen por esta Comisión del proyecto de convenio de la CNUDMI sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo, reviste interés el artículo aparecido en el boletín de transporte más reciente de la UNCTAD[16] con el título "The modal split of international goods transport", basado en el modo de transporte por el que llegaron las mercancías a la frontera, puerto marítimo o aeropuerto de cada país. Según ese informe, que toma como base datos que no incluyen el comercio interior de la Unión Europea, el comercio por vía marítima supuso en 2006 el 89,6% del comercio mundial, atendiendo a su volumen (toneladas), y el 70,1%, atendiendo a su valor. Ese mismo año, las cargas transportadas por vía aérea alcanzaron sólo el 0,27% del comercio, en cuanto al volumen, y del 14,1% en cuanto al valor mercantil, mientras que el transporte por vías de navegación interior y otros modos (incluso por tubería) representó el 10,2% del volumen del comercio y el 15,8% de su valor.

25. En el informe de la UNCTAD se señala además que, desde 2000, los porcentajes correspondientes a los diferentes modos de transporte han permanecido un tanto estables en cuanto al volumen mientras que su fluctuación ha sido mucho más pronunciada en lo que respecta al valor. El transporte aéreo ascendió, por término medio, a 56.624 dólares de los Estados Unidos por tonelada en 2000, mientras que en 2006 el valor medio subió a 63.184 dólares de los Estados Unidos por tonelada. En el caso del transporte marítimo, el valor medio por tonelada fue de 625 dólares de los Estados Unidos en 2000, elevándose a 943 dólares por tonelada en 2006. Finalmente, el valor medio por tonelada del transporte por vía terrestre y otros modos fue de 1.482 dólares de los Estados Unidos en 2000, aumentando a 1.878 dólares de los Estados Unidos en 2006. También en este caso la UNCTAD calculó todas las cifras basándose en datos que excluían el comercio interior de la Unión Europea.

CEPE[17] y CE[18]

26. En su 49º período de sesiones (Ginebra, 17 y 18 de marzo de 2008), se informó al Grupo de Trabajo de la CEPE sobre logística y transporte intermodal de que la CE había adoptado en octubre de 2007 un Plan de Acción sobre logística en el transporte de mercancías como parte de un conjunto más amplio de disposiciones en esa materia que incluía otros temas, como redes ferroviarias enfocadas al transporte de mercancías, nuevas directrices relativas a puertos, autopistas del mar y un espacio marítimo europeo sin fronteras.

27. Dicho Plan de Acción, basado en amplias consultas celebradas con las partes interesadas, y se refiere a cuatro grandes temas: innovación, calidad, simplificación y transporte ecológico. Asimismo, en ese contexto, la CE comunicó que estaba preparando un plan para la puesta en práctica del transporte de mercancías

---

[15] www.unctad.org.

[16] *UNCTAD Transport Newsletter, Nº 38*, Fourth quarter 2007/First quarter 2008; estará pronto disponible en www.unctad.org.

[17] www.unece.org.

[18] ec.europa.eu.

electrónico, sistema que prevé la circulación por vía electrónica, sin soporte de papel, de la información que lleva aparejada el transporte físico de las mercancías.

Iniciativas regionales de transporte multimodal – CESPAO[19] y Liga Árabe[20]

28. En febrero de 2008 se pidió a la Secretaría que formulase observaciones sobre un convenio regional de transporte multimodal elaborado bajo los auspicios de la Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia Occidental (CESPAO). El proyecto de convenio patrocinado por la CESPAO, llamado "Convenio de transporte internacional multimodal de mercancías en el Mashreq árabe" había sido elaborado por la Secretaría de dicha organización a partir de 2006, y se basaba en gran medida en ciertas partes del texto del proyecto de convenio de la CNUDMI. Si bien el texto del proyecto de convenio de la CESPAO se había preparado con miras a aprobarlo y abrirlo a la firma en la serie ministerial del 25º período de sesiones de la CESPAO en mayo de 2008, finalmente se decidió en esa serie de sesiones aplazar hasta octubre de 2008 las deliberaciones acerca de su aprobación y apertura a la firma. Al parecer, esta decisión se adoptó teniendo en cuenta el texto de ámbito mundial de la CNUDMI y otro texto, presuntamente análogo, que está negociando la Liga de los Estados Árabes. La Secretaría no ha recibido información alguna acerca del texto de la Liga Árabe y procura informarse sobre el particular.

D. Arbitraje y conciliación comerciales

CTO[21]

29. El Centro para la Solución Alternativa de Controversias de la CTO (Centro ADR) ha establecido relaciones de colaboración con el Real Instituto de Árbitros, el Centro para la solución efectiva de controversias y el Centro de Mediación de Singapur. Además, en asociación con la entidad Claims Room.com Ltd, opera una plataforma de solución de controversias por vía informática[22]. El Centro ADR es consciente de la necesidad de fomentar la capacidad en los países de desarrollo y en el propio sector industrial, por lo que imparte programas de capacitación.

CCI[23]

30. La Comisión de Arbitraje de la CCI ha establecido cinco grupos de tareas sobre el arbitraje de amigables componedores y el arbitraje *ex aequo et bono*[24], las directrices para los procedimientos periciales de la CCI, los grupos de empresas y el arbitraje, y las normas nacionales de procedimiento para el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras conforme a la Convención de Nueva York de 1958.

---

[19] www.escwa.un.org.
[20] www.arableagueonline.org.
[21] www.cto.int.
[22] www.ctomediation.com.
[23] www.iccwbo.org
[24] http://www.iccwbo.org/policy/arbitration/id6566/index.html.

31. Se encargó al grupo de tareas sobre el arbitraje de amigables componedores y el arbitraje *ex aequo et bono*[25] que especificara las características esenciales de esos tipos de arbitraje y que estudiara el papel de los árbitros cuando actuaban como amigables componedores o cuando decidían *ex aequo et bono* (por ejemplo, en relación con los problemas jurisdiccionales, procesales o sustantivos que puedan surgir). El grupo de tareas prepara en la actualidad un informe basado en una síntesis de las respuestas a una encuesta. También empezará a redactar unas directrices que sirvan de ayuda a los árbitros facultados para decidir *ex aequo et bono* o para actuar como amigables componedores.

32. Después de que la Comisión de Arbitraje de la CCI aprobara en 2003 el Reglamento de Peritaje revisado de la CCI, otro grupo de tareas preparó un conjunto de directrices sobre procedimientos periciales de la CCI[26]. El grupo de tareas está preparando ahora unas notas explicativas para los peritos, que tratan de temas como la utilización de servicios periciales en los arbitrajes de la CCI; la utilización de peritos en calidad de investigadores conforme al Reglamento de Peritaje de la CCI, y el papel de los peritos neutrales que actúan como mediadores conforme al Reglamento sobre la solución alternativa de controversias y al Reglamento sobre Juntas de controversias de la CCI.

33. El grupo de tareas sobre reglamentos nacionales de procedimiento para el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras conforme a la Convención de Nueva York de 1958 se ha establecido con miras al 50º aniversario de dicha Convención en 2008[27]. Los objetivos de este grupo son: i) concretar qué países abarcará su labor; ii) determinar, en cada uno de esos países, los reglamentos nacionales de procedimiento para el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, con referencia a los artículos III y IV de la Convención de Nueva York; iii) recopilar, para cada país por separado, todos esos reglamentos nacionales de procedimiento relativos al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras; y iv) redactar la introducción y el resumen de esa recopilación. Como se recordará, en su 28º período de sesiones celebrado en 1995, la Comisión había aprobado un proyecto, emprendido juntamente con el Comité de Arbitraje de la Asociación Internacional de Abogados, con el objetivo de observar la aplicación legislativa de la Convención de Nueva York[28]. En su 40º período de sesiones, celebrado en 2007, la Comisión alentó a la Secretaría a procurar una posible cooperación con la Cámara de Comercio Internacional para evitar la duplicación de esfuerzos a este respecto[29]. Los integrantes del grupo de tareas y de la Secretaría de la CNUDMI se reunieron en enero de 2008, y acordaron cooperar e intercambiar la información reunida durante la ejecución de los dos proyectos.

---

[25] Puede verse más información en http://www.iccwbo.org/policy/arbitration/id6566/index.html.

[26] Puede verse información relativa al grupo de tareas sobre procedimientos periciales de la CCI en: http://www.iccwbo.org/policy/arbitration/id1785/index.html.

[27] Puede verse información relativa al grupo de tareas sobre reglamentos nacionales de procedimiento para el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras en: http://www.iccwbo.org/policy/arbitration/id2882/index.html.

[28] *Documentos oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/50/17), párrs. 401 a 404.

[29] Ibid., *sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17, Parte I), párr. 207.

OCDE[30]

34. En un informe aprobado el 30 de enero de 2007 por el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE sobre la mejora de la solución de controversias en torno a tratados fiscales[31], la OCDE convino en modificar su Convenio Modelo sobre la doble imposición, que sirve de base a la mayor parte de las negociaciones entre países en materia fiscal, para que incluya la posibilidad de recurrir al arbitraje en controversias transfronterizas sobre tributación que estén pendientes de solución más de dos años.

35. La decisión se basó en el reconocimiento de que, con el crecimiento del comercio y las inversiones internacionales y el consecuente aumento del número de personas que trabajan en el extranjero, también han aumentado las controversias sobre tributación a través de las fronteras, que surgen cuando dos Estados reivindican derechos encontrados a gravar los ingresos de un individuo que vive y trabaja en más de un país o de empresas que invierten fuera de su país de origen.

36. El informe trata una serie de cuestiones relativas a lo que se conoce como procedimiento del acuerdo mutuo, el mecanismo que ofrecen los tratados fiscales para resolver controversias entre los países firmantes. Además, el Comité ha publicado un manual en Internet en que se presentan las 25 mejores prácticas para ayudar a los países a mejorar sus mecanismos de solución de controversias en materia fiscal[32].

UNCTAD[33]

37. La UNCTAD ha elaborado un proyecto sobre la creación de capacidad mediante la capacitación en solución de controversias en los ámbitos del comercio internacional, la inversión y la propiedad intelectual, y lo está ejecutando. El objetivo del proyecto es fomentar la integración de los países en desarrollo y los países con economías en transición en el sistema comercial multilateral mediante la creación de capacidad en solución de controversias en esos ámbitos. El propósito es lograr tal fin mejorando el conocimiento y el nivel de comprensión crítica del marco jurídico que rige la solución de controversias en las relaciones económicas y comerciales internacionales.

38. El proyecto se centra en las normas y los mecanismos de solución de controversias de organismos internacionales como la CCI, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), la CNUDMI, la OMC y la OMPI y los agrupa en cinco categorías: 1) generalidades de la solución de controversias; 2) la solución de controversias en materia de inversiones internacionales y el CIADI; 3) la solución de controversias en el ámbito del derecho mercantil y la OMC; 4) la solución de controversias relacionadas con la propiedad intelectual internacional y la OMPI; 5) el arbitraje comercial internacional, y 6) los enfoques regionales. El curso general de solución de controversias comprende cuarenta capítulos o módulos, cada uno de los cuales trata un tema especializado

[30] www.oecd.org.
[31] http://www.oecd.org/dataoecd/17/59/38055311.pdf.
[32] http://www.oecd.org/document/26/0,2340,en_2649_37427_36197402_1_1_1_37427,00.html.
[33] www.unctad.org.

que forma un componente básico de la solución de controversias a nivel internacional[34]. La metodología pedagógica en que se basa el formato de los módulos permite que los principiantes puedan estudiar por su cuenta, e incluye una herramienta para comprobar lo que se ha aprendido. Al mismo tiempo, los módulos ofrecen a los especialistas una breve introducción, y orientación para consultar fuentes y materiales más especializados. El curso se ha preparado en inglés con traducciones parciales al español, el francés y el portugués.

39. Se están impartiendo cursos de fomento de la capacidad para funcionarios, académicos, profesionales del derecho y empresas de países en desarrollo, incluidos los países menos adelantados y aquellos con economías en transición.

40. Desde su inicio en mayo de 2002 el proyecto coopera fructíferamente con diversos órganos de las Naciones Unidas y organizaciones internacionales como la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la Cámara de Comercio Internacional (CCI), el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) del Grupo del Banco Mundial, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), el Banco Mundial y el Centro de Asesoramiento sobre Derecho de la OMC. También coopera con instituciones nacionales y regionales, sobre todo para organizar e impartir los cursos prácticos.

OMPI[35]

41. La OMPI ha editado una serie de publicaciones que ofrecen una visión general de los recursos y servicios que ofrece su Centro de Arbitraje y Mediación y alientan a las partes a buscar mecanismos alternativos de solución de controversias. Algunas de esas publicaciones son: Servicios de la OMPI en virtud del Reglamento de arbitraje de la CNUDMI, Reglamentos de Arbitraje y Mediación de la OMPI, Solución de controversias para el siglo XXI, Guide to WIPO Arbitration, Guía de la OMPI sobre la solución de controversias en materia de nombres de dominio y Guide to WIPO Mediation.

---

[34] Generalidades: Corte Internacional de Justicia, Corte Permanente de Arbitraje. Controversias en materia de inversiones: perspectiva general, selección del foro adecuado, conformidad para el arbitraje, requisitos *ratione personae*, requisitos *ratione materiae*, legislación aplicable, cuestiones procesales, recursos posteriores al laudo, fuerza obligatoria y ejecución. Controversias en el ámbito del comercio: perspectiva general, paneles, examen en apelación, aplicación y ejecución, el GATT de 1994, medidas antidumping, subsidios y medidas compensatorias, medidas de salvaguardia, medidas sanitarias y fitosanitarias, barreras técnicas al comercio, productos textiles y prendas de vestir, contratación pública, Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), Agricultura. Propiedad intelectual: Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, solución de controversias en materia de nombres de dominio de Internet. Arbitraje internacional: perspectiva general, acuerdo o cláusula de sometimiento, tribunal arbitral, proceso arbitral, legislación aplicable, preparación del laudo, reconocimiento y ejecución del laudo, medidas judiciales, arbitraje electrónico, mecanismos regionales (Tratado de Libre Comercio de América del Norte, MERCOSUR, ASEAN).

[35] http://www.wipo.int.

E. Insolvencia

American Law Institute (ALI)[36]

42. El proyecto relativo a los principios de la cooperación en los casos de insolvencia transnacional, actividad realizada juntamente con el International Insolvency Institute (III), persigue el objetivo de ampliar y difundir la labor del ALI en materia de insolvencia transnacional y sus principios de la cooperación entre los países del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicados en 2003. El objetivo de las dos instituciones participantes en el proyecto es impulsar la consideración de esos principios en los ordenamientos jurídicos de todo el mundo, a reserva de las modificaciones locales adecuadas, y lograr el respaldo de las asociaciones, tribunales y otros grupos nacionales influyentes de esos ordenamientos. El Consejo aprobó la puesta en marcha del proyecto en 2005. Hasta ahora ni dicho Consejo, ni los miembros componentes del ALI, ni el III han examinado o aprobado parte alguna de esa labor. Es probable que el proyecto dure unos años más hasta su terminación. Como hasta la fecha no se han elaborado borradores, no es posible determinar si estos principios se relacionan o incluyen elementos de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza o si tal vez guardan relación con los actuales trabajos de la CNUDMI sobre los acuerdos de cooperación transfronteriza.

Banco Asiático de Desarrollo (BAD)[37]

43. El BAD publicó en 2008 su informe sobre la asistencia técnica regional (RETA 5975) relativo a la promoción de la cooperación regional para impulsar reformas del régimen de la insolvencia. Tras un proyecto de asistencia técnica anterior (RETA 5795) en que se habían establecido principios y directrices para la reforma de dicho régimen, el informe centraba la atención en los objetivos generales de la cooperación regional, con especial referencia a tres esferas: i) establecimiento de marcos sólidos para abordar adecuadamente las insolvencias transfronterizas; ii) cooperación regional, especialmente en los casos de arreglo y reestructuración oficiosas u oficiales; y iii) intersección de los regímenes legales de las operaciones garantizadas y la insolvencia. La Secretaría de la CNUDMI participó en varios aspectos del proyecto, analizando la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza y las soluciones que ofrece para abordar este tipo de insolvencia así como los trabajos que realizaba entonces sobre la elaboración de guías legislativas en materia de insolvencia y en materia de operaciones garantizadas. Las propuestas referentes a un tratado regional o un arreglo sin carácter de tratado para abordar las cuestiones de la insolvencia transfronteriza se basan en los artículos de la Ley Modelo de la CNUDMI.

BERD[38]

44. El BERD, comprendiendo que una legislación impecable no basta para lograr un régimen de la insolvencia eficaz, ha procurado desarrollar un régimen de la

[36] www.ali.org.
[37] www.adb.org.
[38] www.ebrd.com.

insolvencia basado en sus principios esenciales y con atención especial a la efectividad del régimen definiendo un conjunto de principios que guíen a los países a la hora de establecer normas sobre calificaciones, conducta en materia de nombramientos, supervisión y reglamentación de titulares de cargos en los casos de insolvencia ("los titulares de cargos" son los fideicomisarios, los administradores, los liquidadores, los representantes de la insolvencia o actores similares que contribuyen al funcionamiento de numerosos regímenes de la insolvencia). Los Principios del BERD relativos a los titulares de cargos en los casos de insolvencia se ultimaron en junio de 2007. En el otoño de 2007, el BERD dedicó un número de su publicación "Law in transition" a las cuestiones relativas a cómo asegurar el funcionamiento satisfactorio de un régimen de la insolvencia que, entre otros temas, trataba de la labor de la CNUDMI sobre la normativa legal de la insolvencia en el ámbito transfronterizo y en el interno.

Asociación Internacional de Abogados (IBA)[39]

45. En anteriores informes (véase el párr. 55 de A/CN.9/598) se han indicado los subcomités establecidos por la Sección de insolvencia, reestructuración y derechos de los acreedores ("SIRC") de esta entidad, sus mandatos y los trabajos que realizan. En lo que respecta a las tareas de la CNUDMI, el Subcomité sobre legislación de la insolvencia y reforma y armonización legislativas se encarga de supervisar y organizar la participación de la IBA en los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) de la CNUDMI, mientras que el Subcomité sobre la ejecución de los derechos de los acreedores organiza la participación de la IBA en los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales). El Subcomité sobre la reorganización y los arreglos oficiosos realiza actualmente un estudio acerca de la administración del efectivo en el proceso de reorganización, cuyos resultados se publicarán. La SIRC está preparando también el capítulo relativo a insolvencia del próximo informe del grupo de tareas de la IBA sobre competencia extraterritorial.

46. A través de sus diversas publicaciones, la SIRC ofrece información y artículos sobre novedades recientes en materia de insolvencia, por ejemplo en cuestiones de insolvencia transfronteriza, que son de especial interés para la adopción y aplicación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y para sus actuales trabajos sobre los acuerdos transfronterizos. Los temas que se examinan en las conferencias de la SIRC suelen ser de gran relevancia para tareas ya realizadas por la CNUMI (como en el caso de la insolvencia transfronteriza) o que la Comisión tiene en curso o se plantea emprender (como en el caso de las recientes deliberaciones sobre la reunión del efectivo en un fondo común en los grupos de empresas y la propiedad intelectual y la insolvencia).

INSOL[40]

47. Como se preveía en el anterior informe, en 2007 INSOL editó:

a) Una publicación sobre el tratamiento de los créditos garantizados en los procedimientos de insolvencia y de preinsolvencia en 12 países;

---

[39] www.ibanet.org.
[40] www.insol.org.

b) El tercero y cuarto de una serie de documentos técnicos, titulados respectivamente *Formalities for the transfer of insolvent businesses: the obligatory transfer of employees in South Africa and the United Kingdom e Inter-Company Debts and Set-Off*.

48. Las publicaciones que están en preparación para ultimarlas en 2008 se refieren a los siguientes temas: presentación y solución de reclamaciones en los procedimientos de insolvencia, y en la serie de documentos técnicos: consideraciones estratégicas para los acreedores que se enfrentan a un deudor en el marco del capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos, modelización de situaciones de apuro financiero en entornos económicos cambiantes, negociación de la deuda en casos de apuro y un estudio comparado de las disposiciones anulables. INSOL también se plantea iniciar una nueva serie de estudios de casos sobre derrumbamientos de empresas transfronterizos. En varias de estas publicaciones se presentan estudios comparados de cuestiones de interés directo para la Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia así como para su Guía legislativa sobre las operaciones garantizadas. Los trabajos sobre el capítulo 15 del Código de la Quiebra de los Estados Unidos y los estudios sobre los derrumbamientos de empresas transfronterizos son una aportación directa al examen de la aplicación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza.

49. Mediante sus diversas publicaciones, INSOL contribuye a difundir ampliamente información y artículos sobre novedades recientes en cuestiones de insolvencia y del régimen aplicable en los casos de insolvencia, incluso en los de alcance transfronterizo. Ello es de especial importancia, por ejemplo para estimular las deliberaciones sobre la adopción y aplicación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, así como para los trabajos actuales de la Comisión relativos a los acuerdos de cooperación transfronterizos.

OCDE[41]

50. En la próxima reunión del Foro para la reforma de la insolvencia en Asia (FAIR), organizado por la OCDE en cooperación con gobiernos y otras organizaciones, que se ha programado para noviembre de 2008, se examinarán los puntos de vista empresariales sobre las recientes reformas en materia de insolvencia en Asia (el lugar de celebración está por determinar). La Secretaría de la CNUDMI ha participado en varias reuniones anteriores de dicho Foro.

51. Como se indicó en el informe anterior, la conferencia inaugural del Instituto Hawkamah sobre la buena gestión empresarial en los países del Oriente Medio y el Norte de África, se aprobó la llamada Declaración de Dubai, en la que se expresa el acuerdo de que los citados países deberían actuar para establecer regímenes de la insolvencia eficaces y crear un marco para la reasignación eficiente de los recursos a usos productivos. El 21 de mayo de 2008 se celebró en El Cairo (Egipto) una reunión preparatoria tras la cual el Instituto Hawkamah y el Banco Mundial iniciaron la preparación de una encuesta sobre los regímenes de la insolvencia en la región, con el apoyo de INSOL International y la OCDE. La Secretaría prevé que

[41] www.oecd.org.

la Guía legislativa de la CNUMI sobre el régimen de la insolvencia servirá como elemento de referencia para la reforma de dicho régimen en la región.

Banco Mundial[42]

52. En 2007 y 2008 el Banco Mundial siguió presentando a los países que así lo solicitaron del mundo en desarrollo análisis diagnósticos sobre sus regímenes de la insolvencia. El medio para estos análisis es el programa conjunto IOCN (Informe sobre la Observancia de los Códigos y Normas) que realizan el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, el cual forma parte de otra tarea más amplia, el Programa de Evaluación del Sector Financiero que es, a su vez, parte de la iniciativa referente a la arquitectura financiera internacional. En 2007 y 2008 el Banco Mundial preparó el informe IOCN relativo a insolvencia y derechos de los acreedores en países de América Latina, Europa, Asia y África. Como resultado de cada uno de esos informes se formularon a los países destinatarios recomendaciones en materia legislativa, de reglamentación e institucional. Dichas recomendaciones incluían, entre otras cosas, referencias a la Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia, que forma parte de la metodología de la evaluación realizada en el contexto de los informes IOCN.

53. En mayo de 2008 el Banco Mundial fue anfitrión en Washington, D.C., en unión de la CNUDMI y el BERD, de una conferencia conjunta sobre las operaciones garantizadas y la insolvencia. En esta conferencia se examinaron los temas controvertidos que se plantean en el área de intersección de las operaciones garantizadas y la reforma de la insolvencia. Asistieron a la conferencia participantes del Banco Mundial, FMI, Comité Internacional de Facilitación, CNUDMI, BERD, OEA, BID, BAD, OCDE, e Insol International.

International Insolvency Institute (III)[43]

54. El III tiene varios comités que trabajan en temas que pueden ser de interés directo para la labor de la CNUDMI, especialmente en lo tocante a comunicaciones transfronterizas en los casos de insolvencia, los principios ALI de cooperación en los casos internacionales, la propiedad intelectual y la financiación de insolvencias transfronterizas. La Secretaría carece de información sobre las relaciones de la labor de estos comités con las tareas de la CNUDMI o su importancia para estas tareas.

UNIDROIT[44]

55. La Secretaría ha presentado al UNIDROIT observaciones acerca del proyecto de convenio sobre el régimen sustantivo aplicable a los valores bursátiles intermediados, relativas a las disposiciones sobre la insolvencia que figuran en dicho proyecto, señalando a su atención la forma en que interactúan con la Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia y la posible necesidad de notas explicativas que aclaren la aplicación de varios proyectos de artículo.

---

[42] www.worldbank.org.
[43] www.iiiglobal.org.
[44] www.unidroit.org.

A/CN.9/657/Add.1 [Original: inglés]

Actividades que actualmente llevan a cabo las organizaciones internacionales para armonizar y unificar el derecho mercantil internacional

ADICIÓN

ÍNDICE

		Párrafos
F.	Garantías reales	1-14
G.	Comercio electrónico y nuevas tecnologías	15-53

F. Garantías reales

Observaciones generales

1. Las secretarías de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y la CNUDMI celebraron reuniones de coordinación en septiembre de 2007 en Roma y en mayo de 2008 en Nueva York. Los temas principales examinados en esas reuniones fueron la interrelación entre los textos sobre garantías reales preparados por la Conferencia de La Haya, el UNIDROIT y la CNUDMI, y la forma en que los Estados podrían adoptar esos textos para instaurar un régimen legislativo moderno, amplio y coherente sobre las operaciones garantizadas.

2. A raíz de esas reuniones, las tres organizaciones han reconocido que las instancias normativas de los Estados pueden tener dificultad para determinar en qué forma se compaginan los diversos instrumentos sobre garantías reales, cuáles serían de mayor utilidad para lograr las metas de orden normativo del Estado y si la aplicación de un instrumento excluye la aplicación de otro. Por ello, para ayudar a los encargados de la formulación de políticas, las tres organizaciones están preparando un documento que resuma el alcance y la aplicación de esos instrumentos, señale la forma en que funcionan conjuntamente, indique cuáles de ellos serían de utilidad para alcanzar las metas normativas del Estado y ofrezca un análisis comparativo del campo de aplicación y los temas básicos de cada instrumento. El documento se preparará de forma que sea de fácil compresión para un público no especializado en operaciones garantizadas y se pondrá a disposición de los Estados para ayudarles en el examen de la aplicación de los instrumentos.

UNIDROIT[1]

a) Proyecto de convenio sobre el régimen sustantivo aplicable en materia de valores depositados en poder de un intermediario

3. Prosiguió la labor de coordinación para garantizar la coherencia entre el proyecto de convenio sobre el régimen sustantivo aplicable en materia de valores

[1] www.unidroit.org.

depositados en poder de un intermediario y la Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas. A fin de evitar toda superposición e incompatibilidad, la Comisión decidió excluir de la Guía todos los tipos de valores bursátiles (véase A/62/17 (Parte I), párrs. 147 y 160). La Comisión decidió asimismo que se emprendieran en el futuro trabajos relacionados con ciertos tipos de valores bursátiles no contemplados en el proyecto de convenio ni en la Guía. La Comisión decidió igualmente que se excluyeran de la Guía los derechos de cobro nacidos o dimanantes de contratos financieros regulados por acuerdos de compensación global y de operaciones con divisas o en virtud de ellas, y que en un período de sesiones ulterior se examinara la labor futura sobre contratos financieros (*ibid*., párrafos 147 y 161).

b) Anteproyecto de ley modelo sobre el arrendamiento con opción de compra

4. El Comité de peritos gubernamentales del UNIDROIT, que se ocupó de la preparación de un anteproyecto de ley modelo sobre arrendamiento con opción de compra en las reuniones que celebró en Johannesburgo (Sudáfrica) en mayo de 2007 y en Muscat (Omán) en abril de 2008, aprobó la propuesta conjunta de las secretarías del UNIDROIT y la CNUDMI de excluir del anteproyecto de ley modelo todo "acuerdo de arrendamiento con opción de compra que genere una garantía real o un derecho de financiación del pago del precio de compra de bienes, según se define en la Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas" (véase el párrafo 1 del artículo 3 del anteproyecto de ley modelo). En la reunión que celebró en Roma en abril de 2008, el Consejo de Administración del UNIDROIT aprobó el anteproyecto de ley modelo, a reserva de algunos ajustes menores de traducción, y autorizó a la secretaría del Instituto a transmitirlo a los gobiernos con miras a la finalización y adopción del texto en una reunión conjunta de la Asamblea General del UNIDROIT, reunida en sesión extraordinaria, y el Comité de peritos gubernamentales del UNIDROIT, que se celebrará en Roma más adelante en el curso del año.

c) Protocolos del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil (Convenio de Ciudad del Cabo)

5. El Convenio y su Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico, abiertos ambos a la firma en Ciudad del Cabo el 16 de noviembre de 2001, continúan atrayendo nuevos Estados Contratantes. Para un panorama actualizado de la situación a ese respecto, se remite al lector al sitio web del UNIDROIT (www.unidroit.org).

6. El Protocolo sobre cuestiones específicas del material rodante ferroviario, abierto a la firma en Luxemburgo el 23 de febrero de 2007, cuenta actualmente con cuatro Estados signatarios. La Comisión Preparatoria establecida en la Conferencia Diplomática de Luxemburgo para cumplir las funciones de Autoridad Supervisora Provisional del Registro internacional de material rodante ferroviario, en espera de la entrada en vigor del Protocolo, designó, en su segundo período de sesiones, celebrado en Roma del 8 al 10 de abril de 2008, a CHAMP, una empresa domiciliada en Luxemburgo, como secretaría del futuro Registro Internacional de material rodante ferroviario.

Anteproyecto de Protocolo relativo a garantías internacionales sobre cuestiones específicas de los bienes espaciales

7. Tras la labor cumplida entre períodos de sesiones en dos reuniones conjuntas de los gobiernos y la industria, convocadas por el UNIDROIT y el Grupo de Trabajo Espacial para examinar la labor realizada por la Secretaría en cumplimiento de las tareas que le había confiado el Comité de peritos gubernamentales del UNIDROIT en su segundo período de sesiones, celebrado en Roma del 26 al 28 de octubre de 2004, la Asamblea General del UNIDROIT, en su 61ª reunión, celebrada en Roma el 29 de noviembre de 2007, hizo suya la propuesta de la Secretaría de establecer un Comité Directivo abierto a la participación de los gobiernos y de representantes de los círculos mercantiles internacionales que se ocupan de asuntos espaciales y financieros que habían participado en las reuniones conjuntas de los gobiernos y la industria, para que buscara un consenso en torno a las conclusiones provisionales a que se había llegado en la segunda de esas reuniones, en particular la limitación de la esfera de aplicación del anteproyecto de protocolo a fin de concentrarse básicamente en los aspectos relacionados con los satélites. El Comité Directivo celebró su reunión inicial en Berlín del 7 al 9 de mayo de 2008 y en ella acordó las medidas necesarias para permitir la pronta reanudación del proceso de consultas intergubernamentales y finalización del protocolo propuesto.

Posible protocolo relativo a cuestiones específicas del equipo agrícola, de construcción y de minería

8. En su 87ª reunión, el Consejo de Administración del UNIDROIT autorizó a la Secretaría a que continuara sus investigaciones sobre la posible preparación de un protocolo adicional relativo a cuestiones específicas del equipo agrícola, de construcción y de minería.

Comisión Europea[2]

a) Reglamento Roma I

9. La Comisión Europea aprobó un reglamento sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I). El artículo 14 trata de la ley aplicable a la relación entre el cedente y el cesionario en el marco de la cesión voluntaria o subrogación contractual de un crédito y la relación entre el cesionario y el deudor de manera que sea congruente con la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional ("la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos"). Se pidió a la Comisión Europea que estudiara la cuestión de la ley aplicable a los efectos de las cesiones frente a terceros, una cuestión que se aborda también en la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos. La Secretaría de la CNUDMI continuará su dialogo con la Comisión Europea con miras a evitar incompatibilidades entre la Convención y cualquier instrumento futuro de la Comisión Europea sobre la materia.

[2] ec.europa.eu.

b) Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas

10. La Comisión Europea presentó a la CNUDMI observaciones sobre el proyecto de guía legislativa sobre las operaciones garantizadas (A/CN.9/633). A fin de atender a esas observaciones, la Comisión, en su 40º período de sesiones, decidió: a) excluir del proyecto de guía todas las garantías reales sobre derechos de pago nacidos o dimanantes de contratos financieros y operaciones con divisas; b) iniciar trabajos acerca de las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual; c) presentar un enfoque no unitario ampliado de la financiación de adquisiciones; d) examinar las disposiciones de la Guía relativas al conflicto de leyes (véase A/62/17 (Parte I), párrs. 158 a 162). Con respecto a este último tema, la Comisión, en la continuación de su 40º período de sesiones, confirmó el enfoque adoptado en la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos con respecto a la ley aplicable a los efectos de las cesiones sobre terceros, pero convino en explicar en mayor detalle en el comentario el enfoque alternativo basado en la legislación que rige el crédito cedido (véase A/62/17 (Parte II), párrs. 82 a 92).

OMPI[3]

11. Continuó la coordinación con expertos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) respecto de la preparación del documento de trabajo examinado por el Grupo de Trabajo VI en su 13º período de sesiones, celebrado en Nueva York en mayo de 2008 (A/CN.9/WG.VI/WP.33 y Add.1, para el resultado de las deliberaciones véase el documento A/CN.9/649).

Conferencia de La Haya[4]

12. El último año, la labor de la Conferencia de La Haya sobre garantías reales se centró en las actividades relacionadas con la puesta en práctica del Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores, de 2006 (Convenio de La Haya sobre valores). En particular, la Mesa Permanente de la Conferencia continuó su labor de difusión del Convenio y prestación de asistencia a ese respecto. Se informó de que una novedad interesante en ese sentido había sido la firma del Convenio por Mauricio, centro financiero de la región del Pacífico en rápido crecimiento, que había venido realizando una importante revisión y modernización de su legislación financiera. Por otra parte, la Conferencia de La Haya continuó en su empeño permanente por promover el Convenio sobre fideicomisos de 1985, que prevé la creación de fideicomisos con fines de garantía. El Convenio entró en vigor respecto de Suiza el 1 de julio de 2007 y el 1 de junio de 2007 recibió la adhesión de Mónaco, donde entrará en vigor el 1 de noviembre de 2008.

13. Además, la Mesa Permanente de la Conferencia participó también en la preparación de un anexo de la Guía legislativa de la CNUDMI sobre operaciones garantizadas relativo a las garantías reales sobre los derechos de propiedad intelectual (véase A/CN.9/649).

---

[3] www.wipo.int.
[4] www.hcch.net.

OEA[5]

14. La Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó la Ley Modelo Interamericana de Garantía Mobiliarias en febrero de 2002 en su Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI). Durante los preparativos de la Séptima Conferencia (CIDIP-VII), los Estados miembros de la OEA han iniciado la preparación de posibles instrumentos para los registros de garantías mobiliarias, que son necesarios para complementar la Ley Modelo. Entre esos instrumentos figuran los siguientes: 1) los formularios interamericanos de registro uniformes, incluidos el formulario de enmienda, el formulario de continuación, el formulario de cancelación y el formulario de aplicación; 2) el reglamento modelo de los registros de garantías mobiliarias, que incluye directrices tanto para el proceso de archivo como para la operación del registro; y 3) el reglamento modelo de registros electrónicos, comprendidas las firmas electrónicas, la certificación electrónica y la interconectividad multinacional de registros. En 2008, la Asamblea General de la OEA instó a los Estados miembros a que presentaran documentos de trabajo acerca de esos tres instrumentos. A raíz de esa solicitud, las delegaciones del Canadá, México y los Estados Unidos crearon un comité oficioso encargado de preparar el anteproyecto de cada instrumento. Una vez que se presenten esos textos, el grupo oficial de trabajo, convocado también por la Asamblea General en 2008 e integrado por expertos gubernamentales y expertos independientes, completará la labor preparatoria, previamente a la celebración de una conferencia diplomática final.

G. Comercio electrónico y nuevas tecnologías

Aspectos generales

15. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico[6], la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas[7] y la Convención sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales[8] ofrecen una buena base para que los Estados faciliten el comercio electrónico, aunque sólo abordan un número limitado de cuestiones. Se requieren mayores medidas para incrementar la confianza y la fe en el comercio electrónico, por ejemplo, normas adecuadas sobre protección del consumidor y de la privacidad, el reconocimiento transfronterizo de las firmas electrónicas y los métodos de autenticación, medidas para combatir los delitos informáticos y la ciberdelincuencia, seguridad de las redes e infraestructura esencial para el comercio electrónico y protección de los derechos de propiedad intelectual en relación con el comercio electrónico, entre otros varios aspectos.

---

[5] www.oas.org.

[6] Para el texto de la Ley Modelo, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/51/17), anexo I.

[7] Para el texto de la Ley Modelo, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/56/17), anexo II.

[8] Para el texto de la Convención, véase el anexo de la resolución 60/21 de la Asamblea General, de 25 de noviembre de 2005.

16. Varias organizaciones se ocupan actualmente de diversos aspectos relacionados con las cuestiones anteriormente mencionadas. En gran medida, se trata de una labor de naturaleza técnica o encaminada básicamente a la creación de capacidad. No obstante, dado que algunas iniciativas han adoptado la forma de orientaciones normativas o legislativas, la Comisión tal vez desee tomar nota de ellas. A continuación se resumen las iniciativas que son de interés más directo para la labor de la Comisión en la esfera del comercio electrónico.

UIT[9]

17. La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) prepara actualmente un manual sobre legislación contra la ciberdelincuencia[10]. En el documento ITU-D Study Group Q22/1 se habían determinado ya medidas encaminadas a contrarrestar la ciberdelincuencia, medidas que eran componentes integrales de una estrategia nacional en materia de ciberseguridad y protección de la infraestructura esencial de información. LA UIT propugna, en particular, la adopción de legislación apropiada para combatir el uso indebido de la tecnología de la información y las comunicaciones con fines delictivos o de otra índole y prevenir actividades realizadas con el propósito de alterar la integridad de las infraestructuras nacionales esenciales. Puesto que las amenazas pueden originarse en cualquier lugar del planeta, los retos son intrínsecamente de alcance internacional y es conveniente promover la armonización con miras a establecer prácticas óptimas internacionales en la lucha contra la delincuencia cibernética.

18. El manual sobre legislación contra la ciberdelincuencia tiene por objeto proporcionar a los países material de referencia que pueda servirles de ayuda en el establecimiento de un marco legislativo para combatir la ciberdelincuencia. La elaboración del manual está a cargo de un grupo internacional multidisciplinario de expertos y la presentación del primer borrador estaba prevista para el primer trimestre de 2008.

19. La ciberdelincuencia no está directamente relacionada con la esfera de trabajo de la CNUDMI. No obstante, en la medida en que incide negativamente en el comercio internacional, pasa a ser una cuestión preocupante desde la perspectiva de la Comisión. La utilización de las tecnologías modernas de la información y las comunicaciones ha proporcionado nuevos medios para la realización de actividades delictivas, fraudulentas o inmorales, tales como la malversación de fondos, la difamación, el espionaje industrial, la violación de secretos comerciales o la difusión de pornografía infantil. Al mismo tiempo, han surgido nuevos tipos de conducta delictiva, tales como el robo de la identidad, la difusión de virus informáticos o la paralización intencional de los servicios informáticos y de información. Además de su carácter delictivo, todas estas actividades pueden afectar significativamente al comercio internacional ocasionando pérdidas materiales o daños morales a los particulares y a las entidades comerciales y debilitando la confianza de las empresas y los consumidores en el comercio electrónico.

20. La Comisión tal vez desee tomar nota de la labor realizada por la UIT, que aunque no afecta directamente a la esfera de trabajo de la CNUDMI, es, gracias al

[9] www.itu.int
[10] http://www.itu.int/ITUD/cyb/cybersecurity/projects/cyberlaw.html

establecimiento de un marco jurídico efectivo para prevenir y perseguir la delincuencia informática y la ciberdelincuencia, un componente esencial de las estrategias nacionales e internacionales encaminadas a promover el comercio electrónico.

APEC[11]

21. El Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC) se ha ocupado también activamente de la ciberdelincuencia y la ciberseguridad[12]. La Estrategia de seguridad cibernética de APEC, por ejemplo, incluye un conjunto de medidas para proteger a las empresas y a los consumidores de la ciberdelincuencia y afianzar la confianza del consumidor en el empleo del comercio electrónico. Una iniciativa digna de mención es la formulación de directrices básicas sobre infraestructura pública a fin de facilitar el comercio electrónico transfronterizo.

22. Varios países de la región de APEC promulgan y aplican actualmente leyes sobre seguridad cibernética, acordes con la resolución 55/63 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2000, y el Convenio sobre ciberdelincuencia adoptado por el Consejo de Europa (Budapest, 23 de noviembre 2001)[13], y su Protocolo[14]. En ese contexto, el Grupo de Trabajo de APEC sobre telecomunicaciones e información ha puesto en marcha una iniciativa relativa a la legislación contra los delitos cibernéticos y un proyecto de fomento de la capacidad de aplicación de la ley, cuya finalidad es prestar apoyo a las instituciones nacionales de los países miembros de APEC para aplicar las nuevas leyes.

23. APEC ha elaborado directrices para el establecimiento y administración de los llamados equipos informáticos de respuesta de emergencia (CERTs) como sistemas de defensa de alerta temprana contra los ataques cibernéticos. APEC ofrece a funcionarios nacionales de los países que integran el Foro capacitación en el establecimiento de los CERTs. La protección de las empresas pequeñas y medianas constituye una prioridad de la estrategia de seguridad cibernética de APEC. Se han elaborado instrumentos prácticos para proteger a las pequeñas empresas de los ataques y la difusión de virus, instrumentos que incluyen el asesoramiento sobre la forma de utilizar la Internet en forma segura, las cuestiones de seguridad relacionadas con las tecnologías inalámbricas y el intercambio seguro de correos electrónicos.

---

[11] www.apec.org

[12] http://www.apec.org/apec/apec_groups/som_committee_on_economic/working_groups/telecommunications_and_information.htm

[13] El Convenio sobre la ciberdelincuencia, ETS 185, entró en vigor el 1º de julio de 2004. Su finalidad es formular una política penal común para la protección de la sociedad contra los delitos cibernéticos, entre otras cosas, mediante la adopción de legislación apropiada sobre la delincuencia y la promoción de la cooperación internacional. *Fuente*: Oficina de Tratados del Consejo de Europa, http://conventions.coe.int/.

[14] El Protocolo adicional del Convenio sobre la ciberdelincuencia relativo a la penalización de actos de naturaleza racista y xenofóbica complementa, entre las Partes en el Protocolo, las disposiciones del Convenio en lo que respecta a la penalización de actos de naturaleza racista y xenofóbica cometidos mediante la utilización de sistemas informáticos (ETS 189). El Protocolo quedó abierto a la firma en Estrasburgo el 28 de enero de 2003. *Fuente*: Oficina de Tratados del Consejo de Europa, http://conventions.coe.int/.

24. Se prevé que la labor sobre la reducción del uso indebido de información por los delincuentes continuará siendo una prioridad del Grupo de Trabajo sobre telecomunicaciones e información y que esa labor se centrará en la importancia del intercambio de información; la elaboración de procedimientos y leyes de asistencia recíproca y otras medidas para proteger a las empresas y a los ciudadanos.

25. La Comisión tal vez desee tomar nota de la labor que realiza APEC, que si bien, al igual que la labor similar que realiza la UIT, no afecta directamente a la esfera de trabajo de la CNUDMI, al establecer un marco jurídico efectivo para prevenir y perseguir la delincuencia informática y la ciberdelincuencia, es un componente esencial de las estrategias nacionales e internacionales de promoción al comercio electrónico.

OCDE[15]

26. La Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) trabaja actualmente sobre diversos aspectos de la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones que son de interés para el comercio electrónico desde la perspectiva de la CNUDMI. Los principales aspectos de esa labor se resumen a continuación[16].

Autenticación electrónica

27. El 12 de junio de 2007, el Consejo de la OCDE aprobó una recomendación sobre autenticación electrónica y directrices para la autenticación electrónica. En esa recomendación se alienta la labor de los Estados miembros de la OCDE encaminada a establecer enfoques compatibles y neutros desde el punto de vista de la tecnología para la autenticación electrónica eficaz, a nivel nacional y transfronterizo, de personas y entidades. El texto completo de la recomendación se puede consultar en el sitio web de la OCDE.

28. La OCDE ha elaborado también una guía sobre la autenticación electrónica para ayudar a los países miembros de la Organización y a las economías de los países no miembros en el establecimiento de criterios de autenticación electrónica o la enmienda de los que ya aplican, con miras a facilitar la autenticación transfronteriza. La Guía expone el contexto de la autenticación electrónica y la importancia que esta tiene para el comercio electrónico, la administración pública por vía electrónica y muchas otras formas de interacción social. Ofrece una serie de principios fundamentales y operacionales que constituyen un denominador común de la interoperabilidad transfronteriza.

29. Tanto la recomendación como la Guía representan la conclusión de los trabajos iniciados en respuesta a la "Declaración sobre la autenticación en el comercio electrónico", aprobada en la Conferencia Ministerial de Ottawa, celebrada del 7 al 9 de octubre de 1998, y sirven de puente para la labor futura de la OCDE sobre la gestión de la identidad.

30. Este aspecto de las actividades de la OCDE es de interés directo para la labor de la Comisión en materia de comercio electrónico. Así por ejemplo, el artículo 12

[15] www.oecd.org.
[16] http://www.oecd.org/findDocument/0,3354,en_2649_37441_1_119820_1_1_37441,00.html.

de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas alienta a los Estados a promover el reconocimiento transfronterizo de las firmas electrónicas. El párrafo 1 de ese artículo refleja el principio básico de que la posibilidad y el grado en que un certificado o una firma electrónica puedan surtir efecto jurídico no deberían depender del lugar en que se haya emitido el certificado o la firma electrónica sino de su fiabilidad técnica. El párrafo 2 de dicho artículo prevé el criterio general del reconocimiento transfronterizo de los certificados, sin el cual los proveedores de servicios de certificación tendrían tal vez que soportar la carga onerosa de tener que obtener licencias en varios Estados. El umbral para la equivalencia técnica de los certificados extranjeros se basa en la prueba de su fiabilidad frente a los requisitos de fiabilidad establecidos por el Estado promulgante conforme a la Ley Modelo, independientemente de la naturaleza del sistema de certificación del Estado en que tengan su origen el certificado o la firma.

31. Los párrafos 2 y 3 del artículo 12 de la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas regulan exclusivamente el criterio de la fiabilidad transfronteriza que debe aplicarse al evaluar la fiabilidad de un certificado o de una firma electrónica extranjeros. Sin embargo, en la preparación de la Ley Modelo se tuvo presente que los Estados promulgantes tal vez desearan obviar la necesidad de un criterio de fiabilidad con respecto a determinadas firmas o certificados cuando el Estado promulgante tuviera la convicción de que la ley del Estado de origen de la firma o el certificado preveía una norma idónea en cuanto a la fiabilidad. Con respecto a las técnicas jurídicas mediante las cuales un Estado promulgante pudiera reconocer anticipadamente la fiabilidad de los certificados y de las firmas y de que tanto los certificados como las firmas cumplen la ley de un país extranjero (por ejemplo, una declaración unilateral o un tratado), la Ley Modelo no prevé nada en concreto.

32. La falta de normas comunes para el reconocimiento transfronterizo de las firmas electrónicas y otros métodos de autenticación representa un gran obstáculo para las operaciones comerciales transfronterizas. En ese contexto se plantean principalmente dos problemas. Por un lado, las medidas y los sistemas tecnológicos aplicables a las firmas electrónicas, y en particular a las firmas digitales, son actualmente demasiado diferentes para permitir la implantación de normas internacionales uniformes. Por otro lado, el temor al fraude y a la manipulación de las comunicaciones electrónicas ha inducido a algunos Estados a establecer requisitos reglamentarios considerablemente estrictos, que a su vez pueden haber desalentado la utilización de las firmas electrónicas y, en particular, de firmas digitales.

33. Una amplia adhesión a la recientemente adoptada Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, en cuyo artículo 9 se prevé la equivalencia funcional entre las firmas electrónicas y los tipos tradicionales de firma, podría contribuir en gran medida a facilitar la utilización transfronteriza de las firmas electrónicas. No obstante, la notarización de los documentos electrónicos y de las firmas electrónicas en archivos gubernamentales o en otros archivos oficiales son problemas frente a los cuales los gobiernos se inclinan por retener normas nacionales susceptibles de obstaculizar o impedir el reconocimiento de firmas electrónicas extranjeras.

34. Aunque las recomendaciones y la guía de la OCDE no se refieren primordialmente a cuestiones jurídicas, hacen referencia a los principios del reconocimiento jurídico de las firmas electrónicas y la neutralidad tecnológica, que son dos de los principios básicos de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas:

> "La utilización de las firmas electrónicas para que tengan un efecto jurídico equivalente al de las firmas escritas plantea varias cuestiones que aborda la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas de 2001. Los países Miembros de la OCDE apoyan la utilización de firmas electrónicas como el equivalente de las firmas escritas y son partidarias de la neutralidad tecnológica en su utilización."[17]

35. El elemento fundamental de las recomendaciones y la guía de la OCDE quedará reflejado en la versión definitiva de la publicación sobre autenticación y reconocimiento transfronterizo de las firmas electrónicas, que la Secretaría proyecta publicar en el segundo semestre del año en curso, atendiendo a la solicitud hecha por la Comisión en su 40º período de sesiones[18]. La Comisión tal vez desee tomar nota de la labor que realiza la OCDE en esta esfera, a la luz de su afirmación previa de que la neutralidad de los medios técnicos, el reconocimiento transfronterizo y la interoperabilidad técnica son tres elementos esenciales de un marco normativo favorable para facilitar la utilización de las firmas electrónicas y los métodos de autenticación electrónica en el comercio internacional.

Protección del consumidor: solución de reclamaciones y resarcimiento

36. Otra esfera relacionada con el comercio electrónico de la que se ha venido ocupando la OCDE es la protección del consumidor. El 12 de julio de 2007, la OCDE aprobó una recomendación sobre la solución de reclamaciones de consumo y el resarcimiento del consumidor, que tiene por objeto proporcionar a los gobiernos un marco para ayudar a los consumidores a resolver las reclamaciones y las demandas con las empresas[19]. El texto completo de la recomendación se puede consultar igualmente en el sitio web de la OCDE.

37. El anexo de la recomendación trata de las reclamaciones surgidas a raíz de transacciones realizadas tanto a nivel nacional como transfronterizo. Aunque la recomendación se formuló para resolver cuestiones que se derivan del rápido crecimiento del comercio electrónico, beneficiará también a los consumidores que realizan compras de tipo tradicional. El Presidente del Comité de la OCDE sobre política de protección del consumidor, que preparó la recomendación, explica su fundamento en los términos siguientes:

> "El comercio electrónico ha permitido a los consumidores el acceso a una diversidad cada vez mayor de bienes y servicios. De estudios recientes [sin embargo] se desprende que los consumidores pueden ser reacios a sacar pleno provecho de las compras en línea debido a los temores que abrigan respecto de la solución de reclamaciones en caso de que no estén satisfechos

---

[17] http://www.oecd.org/dataoecd/32/45/38921342.pdf.

[18] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/62/17), párr. 195.

[19] http://www.oecd.org/dataoecd/43/50/38960101.pdf.

con su compra. La recomendación ofrece un criterio práctico para atender a esas preocupaciones de manera amplia y sistemática."[20]

38. El propósito de la recomendación es encarar los actuales obstáculos de orden jurídico y práctico a la solución de reclamaciones de los consumidores, ya sea a nivel nacional o transfronterizo. El anexo de la recomendación se centra en cinco esferas prioritarias que requieren atención: determinación de los elementos básicos necesarios para establecer marcos eficaces de solución y resarcimiento a nivel nacional; mejoramiento de la solución de reclamaciones transfronterizas; ampliación del alcance y eficacia de las iniciativas del sector privado destinadas a solucionar las reclamaciones; elaboración de información para seguir la evolución y las tendencias de las quejas de los consumidores; y mejora de la educación de los consumidores y las empresas y sensibilización sobre las formas de evitar o manejar las reclamaciones.

39. En el marco de alcance nacional descrito en el anexo de la recomendación se pide a los gobiernos que suministren a los consumidores mecanismos que les permitan actuar individualmente, tales como servicios alternativos de solución de reclamaciones y procedimientos simplificados para los tribunales que se ocupan de demandas menores de los consumidores, o colectivamente, por ejemplo, las demandas iniciadas por un consumidor en su propio nombre y en representación de otros consumidores. Incluye también las demandas iniciadas por organizaciones de consumidores en representación de los consumidores o por organismos de protección de los consumidores en calidad de partes que representan al consumidor. Esos organismos pueden obtener o facilitar el resarcimiento en nombre de los consumidores, permitiéndoles obtener mandamientos judiciales en actuaciones penales y civiles y representarlos en pleitos para obtener la reparación debida. En el contexto de las reclamaciones transfronterizas, la recomendación insta a los países miembros a lograr una mayor sensibilización sobre los mecanismos de solución de reclamaciones y resarcimiento del consumidor y un mayor acceso a tales mecanismos, y a mejorar la eficacia de las vías de satisfacción.

40. La CNUDMI se ha abstenido sistemáticamente de tratar las cuestiones relacionadas con la protección del consumidor. Así por ejemplo, en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales se excluyen claramente las transacciones de los consumidores del ámbito de aplicación de la Convención. La mayor parte del comercio electrónico tiene lugar hoy día entre empresas. Sin embargo, el porcentaje de las transacciones de los consumidores está aumentando y en algunas industrias representa el mercado predominante. La falta de reglas apropiadas, de directrices o de códigos voluntarios de conducta, o incluso la percepción de una protección jurídica insuficiente, minan la confianza en el comercio electrónico y constituyen un obstáculo para su desarrollo. Las diferencias entre las normas vigentes en los países pueden afectar también a la oferta de bienes y servicios, dado que las entidades mercantiles que operan en un marco legal menos desarrollado o excesivamente tolerante pueden gozar de una ventaja competitiva injusta frente a las empresas que deben cumplir requisitos más estrictos. En algunos casos, las operaciones en un marco legal menos

[20] http://www.oecd.org/document/53/0,3343,en_2649_34267_38960053_1_1_1_1,00.html.

estricto pueden gozar del favor de entidades mercantiles interesadas en protegerse de toda responsabilidad que pudiera surgir en regímenes más estrictos. Es preciso sopesar el interés de esas empresas en atraer inversiones frente al riesgo de que el país anfitrión sea considerado como un refugio seguro para realizar prácticas comerciales inequitativas, lo cual puede perjudicar la reputación de todo un sector mercantil.

41. El trabajo que realiza la OCDE en esa esfera es también de interés para la CNUDMI desde el punto de vista de la labor que la Comisión ha realizado y realiza en la esfera de la solución de controversias comerciales. La solución de controversias por vía electrónica en el contexto mercantil es de hecho uno de los temas que la Comisión pidió al Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) que incluyera en su programa, si bien le solicitó que, al menos en la fase inicial, el Grupo estudiara las consecuencias de las comunicaciones electrónicas en el contexto de la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI[21].

Cooperación transfronteriza en la aplicación de las leyes de protección de la privacidad

42. La protección de la privacidad ha figurado por largo tiempo en el programa de la OCDE y ha llevado a la Organización a formular instrumentos bien conocidos. El más reciente es la recomendación sobre la cooperación transfronteriza en la aplicación de las leyes de protección de la privacidad, que fue adoptada por el Consejo de la OCDE el 12 de junio de 2007[22]. El texto completo de la recomendación se puede consultar en el sitio web de la OCDE.

43. La formulación de la recomendación estuvo a cargo de la Comisión de la OCDE de políticas de información, informática y comunicaciones, por conducto de su Grupo de Trabajo sobre la seguridad de la información y la protección de la vida privada. La recomendación se basa en las Directrices de la OCDE sobre la protección de la vida privada y la transmisión transfronteriza de datos personales (1980)[23]. La recomendación fue aprobada para proporcionar un nuevo marco de cooperación en la aplicación de las leyes de protección de la privacidad, y obedeció al reconocimiento de que los cambios en la naturaleza y el volumen de las corrientes de datos transfronterizas habían aumentado los riesgos de vulneración de la privacidad de los particulares y resaltado la necesidad de una mejor cooperación entre los organismos encargados de brindarles protección.

44. El marco que figura en el anexo de la recomendación, y que por remisión está incorporado a ella, refleja el empeño de los gobiernos de los países de la OCDE por mejorar los marcos nacionales de aplicación de las leyes de protección de la privacidad, a fin de que sus organismos competentes puedan cooperar más adecuadamente con organismos extranjeros y prestarse asistencia recíproca en la

---

[21] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/61/17), párr. 187.

[22] http://www.oecd.org/dataoecd/43/28/38770483.pdf.

[23] Véase *OECD Guidelines on the Protection of Privacy and Transborder Flows of Personal Data*, aplicable al 23 de septiembre de 1980, http://www.oecd.org/document/18/0,2340, en_2649_34255_1815186_1_1_1_1,00.html. Véase además el "*Privacy Policy Generator*" de la OCDE http://www.oecd.org/document/39/0,2340,en_2649_34255_28863271_1_1_1_1,00.html).

aplicación de las leyes pertinentes. La OCDE ha elaborado dos formularios modelo para facilitar la cooperación en la aplicación de las leyes de protección de la privacidad. El primero tiene por objeto ayudar en la creación de una lista de contactos en cada país que se encarguen de coordinar las solicitudes de asistencia. El segundo formulario deberá utilizarlo cada organismo para solicitar asistencia, y su finalidad es velar por que en la solicitud pertinente se incluyan los elementos de información fundamentales.

45. La falta de confianza en el carácter privado y la seguridad de las transacciones en línea y de las redes de información se considera como un elemento que posiblemente impide a las economías beneficiarse plenamente del comercio electrónico. Por otra parte, los sistemas de reglamentación que restringen el flujo de información pueden tener repercusiones negativas para las empresas y las economías de ámbito mundial. Los temores respecto de la seguridad internacional han creado nuevos problemas y restricciones en materia de protección de los datos, que han dado pie a la adopción de medidas legislativas de retención de datos. Con la proliferación de las normas internacionales, las reglamentaciones no sólo son más heterogéneas sino que resultan de más difícil cumplimiento para las empresas. Puesto que esas normas tienen en cuenta intereses divergentes, cobran creciente importancia la delimitación del ámbito de aplicación de esos instrumentos y la determinación de los intereses protegidos que predominarán en cada caso concreto.

46. Las preocupaciones por la protección de la privacidad pueden afectar al comercio nacional e internacional de muchos modos. Las divergencias de normas entre los países pueden afectar también a la oferta de bienes y servicios, ya que las entidades mercantiles que operan en un marco legal menos desarrollado o excesivamente tolerante pueden gozar de una ventaja competitiva injusta frente a empresas que deben cumplir requisitos más estrictos. En algunos casos, la realización de operaciones en un marco legal más indulgente puede contar con el favor de entidades mercantiles interesadas en protegerse de la responsabilidad a la que podrían estar sometidas en regímenes más estrictos. La falta de confianza resultante en la protección de información personal o reservada en otros Estados puede repercutir adversamente en el comercio internacional.

Cooperación transfronteriza en la aplicación de las leyes contra las comunicaciones electrónicas no solicitadas (spam)

47. Los nuevos medios técnicos de comunicación, como los mensajes por correo electrónico, han recrudecido también los problemas que plantean los anuncios publicitarios no solicitados. La cantidad desproporcionada de comunicaciones no solicitadas ha llevado a la mayoría de las grandes organizaciones a utilizar filtros para interceptar las comunicaciones de origen desconocido, a fin de evitar que sus servidores se vean recargados con datos no deseados. Ello ha creado, a su vez, otros problemas, como la pérdida involuntaria de información de interés comercial que los filtros utilizados por los servidores detectan y ponen inadvertidamente en cuarentena en los buzones del correo electrónico.

48. Varios países han adoptado instrumentos legislativos para combatir el *spam*. El primer problema a que se enfrenta la legislación contra el *spam* es la definición y diferenciación entre los mensajes comerciales legítimos y los mensajes *spam*. La aplicación de medidas legales contra el *spam* ha resultado problemática debido al

número de organismos de ejecución y a la diversidad de sus facultades, a las limitaciones impuestas a la recopilación y el intercambio de información y la presentación de las pruebas necesarias, y a la limitada capacidad de aplicación de las leyes pertinentes más allá de las fronteras nacionales, debido a que los países carecen de competencia respecto del *spam* transfronterizo y a la falta de medidas apropiadas para la aplicación de las leyes a nivel operativo transfronterizo.

49. El 13 de abril de 2006, el Consejo de la OCDE aprobó una recomendación sobre la cooperación transfronteriza en la aplicación de las leyes contra el *spam*. El Consejo reconoció, entre otras cosas, que el *spam* "socava la confianza del consumidor" y puede facilitar "la difusión de virus, servir de instrumento del fraude y el engaño tradicionales y de otras amenazas relacionadas con la utilización de la Internet, tales como la "pesca" de datos, y que sus efectos pueden incidir negativamente en el crecimiento de la economía digital, con los consiguientes costos económicos y sociales de consideración". El Consejo de la OCDE reconoció además que el *spam* plantea retos peculiares para la aplicación de la ley en la medida en que se trata de "un problema singularmente internacional al que sólo se puede hacer frente eficientemente mediante la cooperación internacional".

50. En ese contexto, el Consejo de la OCDE recomendó que los países miembros de la Organización trabajaran para desarrollar mecanismos de cooperación más eficientes entre los organismos encargados de combatir el *spam*. Esos mecanismos deberían incluir, cuando proceda, un marco interno del que formen parte: a) leyes apropiadas para hacer frente al problema del *spam*; b) medidas para garantizar que los organismos de lucha contra el *spam* dispongan de las facultades necesarias para reunir pruebas suficientes a fin de investigar las violaciones de las leyes contra el *spam* que se cometan desde el territorio del país o causen perjuicios en él y para tomar las medidas oportunas para sancionarlas; c) mejoramiento de la capacidad de los organismos de lucha contra el *spam* para tomar medidas apropiadas contra los originadores del *spam* y los particulares y empresas que se beneficien de envío del *spam*; d) la revisión periódica del marco operativo interno y la adopción de medidas para garantizar su eficacia permanente en la cooperación transfronteriza en la lucha contra el *spam*; e) formas de mejorar el resarcimiento por perjuicios financieros ocasionados por el *spam*.

51. En lo que respecta a la cooperación internacional, el Consejo de la OCDE recomendó: a) suministrar a los organismos de lucha contra el *spam* los mecanismos para compartir la información pertinente con organismos extranjeros; b) autorizar a los organismos de lucha contra el *spam* a prestar a los organismos extranjeros asistencia en la investigación, en particular para la obtención de información de las personas, la obtención de documentos o archivos y la localización e identificación de personas u objetos; y c) la designación de un punto de contacto para la cooperación transfronteriza.

52. El Consejo de la OCDE recomendó además que los países miembros de la Organización estimularan la participación del sector privado y de las economías de los países no miembros en las actividades de cooperación internacional en la aplicación de las leyes contra el *spam*; las actividades para reducir el efecto de la información inexacta acerca de los titulares de nombres de dominio; y las actividades para lograr que la Internet sea más segura.

53. La Comisión tal vez desee tomar nota de la labor que realiza la OCDE en la esfera de la cooperación transfronteriza en la aplicación de las leyes contra el *spam*. La Secretaría continuará siguiendo de cerca esas cuestiones, en particular la relación entre la meta de prevenir las comunicaciones comerciales no solicitadas y la utilización comercial razonable de avisos publicitarios y otras formas de comunicaciones comerciales de carácter general en el marco de prácticas comerciales bien establecidas.

A/CN.9/657/Add.2 [Original: inglés]

Actividades que actualmente llevan a cabo las organizaciones internacionales para armonizar y unificar el derecho mercantil internacional

ADICIÓN

ÍNDICE

		Párrafos
I.	Introducción	1-5
II.	Resumen de la labor de las organizaciones internacionales relativa a la contratación pública	6-46
	A. Labor normativa y legislativa en general y contratación por vía electrónica	6-27
	1. Antecedentes y pertinencia de la labor del Grupo de Trabajo	6-7
	2. Organización Mundial del Comercio	8
	3. Bancos multilaterales de desarrollo	9-12
	4. África	13-17
	5. Asia	18-22
	6. Europa	23-27
	B. Transparencia y lucha contra la corrupción en la contratación pública	28-46
	1. Antecedentes	28-30
	2. Pertinencia de la labor del Grupo de Trabajo	31
	3. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito	32-39
	4. Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos	40-44
	5. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo	45
	6. Bancos multilaterales de desarrollo	46

I. Introducción

1. La presente nota contiene un resumen no exhaustivo de la labor relacionada con la formulación de políticas y normas en materia de contratación pública que han emprendido o proyectan emprender organizaciones internacionales y que puede tener consecuencias para la labor del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) de la CNUDMI (el "Grupo de Trabajo"). La nota actualiza la información suministrada a la Comisión en su 39º período de sesiones en el documento A/CN.9/598/Add.1 (la "Nota de la Secretaría de 2006") y recoge información por temas y regiones cuando haya habido novedades desde que se publicó dicha nota. Se refiere también,

cuando es pertinente, a la labor complementaria del Grupo de Trabajo y la Secretaría de la CNUDMI.

2. El Grupo de Trabajo ha pedido a la Secretaría que se ocupe de la coordinación y cooperación con las organizaciones regionales e internacionales pertinentes[1] y que recabe la asistencia de expertos en lo tocante a la orientación que se habrá de dar para las revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios de 1994 (la "Ley Modelo") (A/49/17 y Corr. 1, anexo I) que actualmente se están preparando y examinando[2]. Sobre la base de la información proporcionada en la presente nota, la Comisión tal vez desee examinar futuras estrategias apropiadas de cooperación y coordinación entre el Grupo de Trabajo (por conducto de la Secretaría) y otras organizaciones regionales internacionales pertinentes respecto de la revisión de la Ley Modelo y de la Guía para su incorporación eventual al derecho interno, que acompaña a la Ley.

3. La Comisión tal vez desee también dar orientación al Grupo de Trabajo acerca de las cuestiones que proceda examinar junto con las que ya figuran en su programa en relación con el proyecto en curso, o por separado en el momento oportuno.

4. La descripción de las actividades de tipo normativo desplegadas en la esfera de la contratación pública por las organizaciones que se describen más adelante en el presente documento se deriva de la participación de la Secretaría de la CNUDMI en las actividades de que se trata, de material de dominio público y de información recibida por la Secretaría de la CNUDMI de esas organizaciones en respuesta a las consultas formuladas. Las organizaciones examinadas son las siguientes:

APEC	Foro de Cooperación Económica en Asia y el Pacífico
CE	Comisión Europea
COMESA	Mercado Común del África Meridional y Oriental

Bancos multilaterales de desarrollo, entre ellos:

BAfD	Banco Africano de Desarrollo
BAsD	Banco Asiático de Desarrollo
BERD	Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo
BID	Banco Interamericano de Desarrollo
Banco Mundial	

OCDE	Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos
OMC	Organización Mundial del Comercio
ONUDD	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
UNICRI	Instituto Regional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia

5. El presente documento complementa una nota de la Secretaría sobre las actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la

[1] A/CN.9/575, párr. 67 y A/CN.9/615, párr. 85.
[2] A/CN.9/615, párr. 14.

armonización y unificación del derecho mercantil internacional (A/CN.9/657) presentada a la Comisión en su 41º período de sesiones.

II. Resumen de la labor de las organizaciones internacionales relativa a la contratación pública

A. Labor normativa y legislativa en general y contratación por vía electrónica

1. Antecedentes y pertinencia de la labor del Grupo de Trabajo

6. La contratación pública se regula mediante una serie de instrumentos internacionales, regionales y nacionales de los que algunos, o todos, pueden ser de aplicación en los distintos Estados promulgantes. A nivel internacional, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (A/Res/58/4) contiene disposiciones de carácter vinculante que tratan de la contratación pública. A nivel regional, el Convenio de la OCDE sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (1997) es aplicable a la contratación pública internacional en los Estados parte en el Convenio. Los Estados parte promulgantes pueden también ser miembros de organizaciones comerciales regionales o de otras agrupaciones internacionales o regionales[3], que tengan textos o acuerdos reguladores que abordan la contratación pública, ya sea explícitamente o mediante la prohibición de la discriminación de proveedores extranjeros en el marco de la agrupación u organización pertinente. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo ha reconocido que la Ley Modelo debe ajustarse, en la medida posible, a los requisitos previstos en esos otros textos y acuerdos, a fin de que pueda ser promulgada por todos los Estados que son parte en ellos. El Grupo de Trabajo ha tenido igualmente en cuenta los mandatos de la CNUDMI de impulsar la coordinación y cooperación con instituciones pertinentes y promover la armonización de la legislación y la práctica en materia de contratación.

7. La mayoría de las organizaciones mencionadas están representadas regularmente en los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo y le proporcionan información sobre las actividades que realizan en relación con la labor normativa y legislativa en general y con la contratación por vía electrónica en particular. Además, la Secretaría de la CNUMDI participa activamente en la labor de los bancos multilaterales de desarrollo, la OCDE, el PNUD y la ONUDD que se expone en la presente nota y mantiene una comunicación continua con esas otras organizaciones. La Secretaría de la CNUDMI ha cooperado también con la Secretaría de la OMC en diversas cuestiones relacionadas con la labor legislativa y de asistencia técnica.

---

[3] Como el foro de Cooperación Económica en Asia y el Pacífico (APEC), la Unión Europea (Directivas 2004/17/EC y 2004/18/EC sobre adjudicación de contratos), el Acuerdo del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA), el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

2. Organización Mundial del Comercio

8. Las actividades de la OMC en materia de contratación pública continúan centrándose en la renegociación a nivel plurilateral del Acuerdo sobre Contratación Pública (el "ACP"), como se informaba en las notas pertinentes de la Secretaría de 2005 y 2006[4]. En diciembre de 2006, los negociadores convinieron en el texto de un ACP revisado. El acuerdo a que llegaron los negociadores es provisional y está sujeto, en primer lugar, a un acuerdo definitivo sobre el propio texto y, en segundo lugar, al resultado mutuamente satisfactorio de las negociaciones sobre el campo de aplicación. Continúan las negociaciones definitivas.

3. Bancos multilaterales de desarrollo

9. En la nota de la Secretaría de 2006, se señalaron a la atención de la Comisión las actividades de un grupo de trabajo conjunto sobre armonización de la contratación pública por vía electrónica (el "Grupo de Trabajo conjunto")[5], establecido a comienzos de 2003 por el BAsD, el BID y el Banco Mundial, al que se sumaron posteriormente el BAfD, el BERD y el Fondo Nórdico para el Desarrollo[6].

10. Desde la publicación de la Nota de 2006, el Grupo de Trabajo conjunto ha realizado y publicado un estudio a fondo de la contratación pública por vía electrónica (patrocinado por el BAsD, el BID y el Banco Mundial)[7]. El estudio examinaba los sistemas de contratación pública por vía electrónica de un total de 15 países, (puntualizaba enfoques estratégicos para la adopción de la contratación pública por vía electrónica así como las funciones de los sistemas de aplicación de los programas pertinentes, las cuestiones y costos y los beneficios propios de la transición a la contratación pública por vía electrónica, junto con los éxitos logrados y la experiencia adquirida. El estudio concluía, entre otras cosas, que algunos aspectos de la contratación pública por vía electrónica estaban relativamente avanzados (por ejemplo, los sistemas de publicación electrónica, el empleo de páginas web sobre contratación pública y el marco legislativo), aunque esos aspectos no siempre recibían suficiente apoyo. En consecuencia, el estudio consideraba que los aspectos prácticos de los programas, tales como la integración y funcionalidad de los sistemas, el control de la administración, la información sobre la vigilancia del proceso de contratación y la auditoría interna, desempeñarían un importante papel en la promoción de las buenas prácticas de contratación pública.

11. Avanza la preparación de disposiciones sobre contratación pública por vía electrónica en el marco de proyectos financiados por los bancos de desarrollo multilaterales. Esas disposiciones apoyarán los Requerimientos para el uso de medios electrónicos en licitaciones, publicados en octubre de 2005, y las Directrices

---

[4] A/CN.9/584, párr. 55 y A/CN.9/598/Add.1, párrs. 5 a 9.

[5] A/CN.9/598/Add.1, párr. 10; véase también el documento "Actividades en curso de las organizaciones internacionales relativas a la armonización y unificación del derecho mercantil internacional" que la Comisión tuvo ante sí en su 38º período de sesiones (la "Nota de la Secretaría de 2005"), A/CN.9/584, párrafo 50.

[6] La Secretaría de la CNUDMI participa en las reuniones del Grupo de Trabajo conjunto en calidad de observadora.

[7] El estudio se puede consultar en la dirección http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=1064452.

para la subasta electrónica inversa, publicadas en diciembre de 2005[8], y vendrán a complementar, no a remplazar, las disposiciones vigentes en los procesos de contratación pública aplicables a actividades financiadas por los bancos de desarrollo multilaterales. Las disposiciones serán documentadas, en particular mediante documentos interactivos de ofertas estándar, notas de orientación sobre licitaciones electrónicas, subastas electrónicas inversas y compras electrónicas, y documentos sobre la especificación y codificación de la contratación pública por vía electrónica.

12. En el párrafo 46 *infra* se menciona otro aspecto de las actividades del Grupo de Trabajo conjunto.

4. África

Banco Africano de Desarrollo

13. En el período en examen, el BAfD ha continuado la publicación de informes de evaluación de la contratación pública por países y la prestación de apoyo a organizaciones subregionales, como COMESA y la Unión Económica y Monetaria del África Occidental (WAEMU), en varias iniciativas legislativas destinadas a la armonización y modernización de los regímenes de contratación pública en los planos nacional, subregional y regional (véanse párrafos 14 a 17 *infra).*

Mercado Común del África Meridional y Oriental

14. En la Nota de la Secretaría de 2006, se señaló a la atención de la Comisión la labor de COMESA relacionada con el Proyecto de reforma de la contratación pública y fomento de su capacidad (EPRCP) en el marco del Proyecto para la reforma de la contratación pública (PPRP)[9].

15. En 2007, COMESA, con el apoyo del BAfD, inició un proyecto para consolidar las reformas instauradas en el marco de los proyectos EPRCP y PPRP en los Estados miembros del Mercado Común. Los objetivos del nuevo proyecto son velar por la plena comprensión de los principios y procedimientos de los regímenes de contratación pública nacionales y regionales, la publicación de las leyes y reglamentaciones nacionales pertinentes que sean compatibles con la directiva de COMESA sobre contratación pública, aprobada en el marco del proyecto PPRP, la publicación de materiales de capacitación y estudios monográficos sobre contratación pública. Otro aspecto de este proyecto se relaciona con la evaluación de los niveles de aplicación de dichas reformas en determinados Estados miembros de COMESA y la evaluación de las necesidades de fomento de la capacidad.

Unión Económica y Monetaria del África Occidental

16. Tras la aprobación de las Directivas de WAEMU para la contratación pública en diciembre de 2005[10], con el apoyo del BAfD y la Fundación de desarrollo de la capacidad de África (ACBF), la Unión inició en 2007 un proyecto de reforma de la

---

[8] Examinadas en A/CN.9/598/Add.1, párrs. 14 a 20.

[9] Elaborado por la secretaría de COMESA con arreglo a la decisión adoptada en la Séptima reunión del Consejo de Ministros de COMESA (Kampala, 4 y 5 de junio de 2004).

[10] Véase A/CN.9/598/Add.1, párr. 27.

contratación pública a nivel regional. El objetivo del proyecto es modernizar y armonizar los regímenes de contratación pública de los Estados miembros de WAEMU mediante la aplicación efectiva de las reglamentaciones de la Unión sobre contratación pública. En el marco del proyecto se elaborará y promoverá un marco de contratación pública y se desarrollará la capacidad humana e institucional de la Comisión y de los Estados miembros de la Unión.

17. Se prevé que el proyecto dará por resultado la incorporación de dos directivas de WAEMU sobre contratación pública en las leyes nacionales de los ocho países miembros de la Unión[11], la preparación de normas regionales para los documentos de licitación y la creación de una capacidad de vigilancia de la contratación pública a nivel regional. En el marco de un proyecto conexo, se establecerá un portal electrónico regional sobre contratación pública para la publicación de información sobre contratación, en particular notificaciones, resultados de la adjudicación de contratos e información de otra índole relacionada con la contratación pública.

5. Asia

Foro de Cooperación Económica en Asia y el Pacífico

18. Durante el período en examen, el Grupo de Expertos en contratación pública (GPEG)[12] de APEC, tras completar su análisis de los exámenes voluntarios de las economías de los países miembros y de los informes que le han sido presentados sobre los Principios no vinculantes de APEC sobre contratación pública (los "Principios")[13], continúa su labor de revisión de los Principios, en particular con miras a incorporar las Normas de transparencia para la contratación pública de APEC (las "Normas de transparencia"), como se informó en la Nota de la Secretaría de 2006[14].

19. El GPEG ha identificado también las esferas de los Principios que son pertinentes para la lucha contra la corrupción en la contratación pública y ha completado y publicado Medidas Modelo para la contratación pública (en el contexto de acuerdos regionales y de otra índole sobre libre comercio y apoyándose en los Principios y las Normas de transparencia)[15].

20. En apoyo de la labor que realiza respecto de los Principios y las Normas de transparencia, el GPEG continúa elaborando proyectos de fomento de la capacidad, comprendido el adelanto de iniciativas relacionadas con las pequeñas y medianas empresas (PYME) en consulta con el Grupo de Trabajo sobre las PYME[16], fomentando el desarrollo de sistemas de contratación pública por vía electrónica mediante un marco de Directrices sobre este tipo de contratación.

---

[11] Benin, Burkina Faso, Côte d'Ivoire, Guinea-Bissau, Malí, Níger, Senegal y Togo.

[12] El Grupo fue establecido en 1995 como órgano subsidiario del Comité de APEC sobre Comercio e Inversiones.

[13] Que se pueden consultar en la página http://www.apecsec.org.sg/apec/apec_groups/committees/committee_on_trade/ government_procurement.html.

[14] A/CN.9/598/Add.1, párr. 29.

[15] Anexo 1 de las Medidas Modelo del GPEG, que se puede consultar en http://aimp.apec.org/Documents/2007/GPEG/GPEG1/07_gpeg1_003.pdf.

[16] Véase el examen de las actividades relacionadas con las PYME en el documento A/CN.9/598/Add.1, párrs. 29, 40 y 41.

21. El contenido de los Principios y las Normas de transparencia, y de todas las revisiones que se publiquen, se continuará señalando a la atención del Grupo de Trabajo en la medida y en el momento en que sean de interés para su labor.

Banco Asiático de Desarrollo

22. En febrero de 2007, el BAsD dio a conocer Directrices de contratación pública revisadas, en virtud de las cuales se requiere la licitación internacional a menos de que ese método de contratación pública no sea el más económico y eficiente o de que otros métodos se consideren más apropiados[17].

6. Europa

Comisión Europea

23. Durante el período en examen, la Comisión Europea publicó una nueva Directiva sobre los procedimientos de recurso[18], basada en amplias consultas con las entidades de contratación pública y el sector privado, que busca el fortalecimiento de los procedimientos jurídicos de revisión en la esfera de la contratación pública. La Directiva se propone también combatir las adjudicaciones directas ilegales de contratos públicos, que la Comisión Europea considera como la infracción más grave de la legislación de la Unión Europea en materia de contratación pública. La Directiva faculta a los tribunales nacionales a declarar sin efecto contratos públicos que hayan sido adjudicados ilegalmente sin la debida transparencia y sin licitación previa, o, en circunstancias apropiadas y en aras del interés nacional, a imponer sanciones alternativas que sean efectivas, proporcionales y disuasorias. Los Estados miembros tienen hasta el 20 de diciembre de 2009 para incorporar la nueva Directiva en el derecho interno. El Grupo de Trabajo examinará la cuestión de los recursos en su 14º período de sesiones[19].

24. Para los contratos basados en acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición, en los que la rapidez y la eficiencia se suelen considerar como factores de particular importancia, la Directiva prevé un mecanismo corrector concreto. En el caso de esos tipos de contratos, los Estados miembros pueden optar por reemplazar la obligación normal de 10 días de suspensión por un procedimiento de recurso poscontractual. El Grupo de Trabajo se ocupará también de esos tipos de contratos en su 14º período de sesiones[20].

25. Asimismo durante el período en examen, la Comisión Europea publicó una serie de estudios de viabilidad de la aplicación de la contratación pública por vía electrónica, estudios que versan sobre los catálogos electrónicos, la publicación electrónica de información relacionada con la contratación pública, la verificación

---

[17] Las Directrices se pueden consultar en http://www.adb.org/Documents/Guidelines/Procurement/.

[18] Directiva 2007/66/EC, publicada el 20 de diciembre de 2007, por la que se modifican las directivas 89/665/EEC y 92/13/EEC.

[19] A/CN.9/648, párr. 17 y anexo. El 14º período de sesiones se celebrará en Viena del 8 al 12 de septiembre de 2008, a reserva de la confirmación de la Comisión.

[20] Véase la nota de pie de página anterior.

del cumplimiento en la contratación pública electrónica y el suministro de certificados electrónicos[21].

Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo

26. En octubre de 2007, el BERD inició la labor relacionada con el primer examen amplio y actualización de las políticas y normas de contratación pública que había aprobado en 1992. La finalidad del examen es responder a las necesidades en evolución del BERD y de los clientes y proveedores del Banco y las partes interesadas del sector público. El examen se está realizando a la luz de la mayor actividad registrada en las regiones oriental y meridional en los sectores de infraestructura municipal y financiación de concesiones. A juicio del BERD, esas actividades conllevan mayores riesgos en materia de contratación pública, especialmente cuando las entidades contratantes no tienen experiencia adecuada en licitaciones internacionales abiertas y gestión de contratos. Por otra parte, diez de los países donde el Banco realiza sus operaciones han ingresado a la Unión Europea y han incorporado en su legislación las directivas de la Comisión Europea sobre contratación pública[22]. Por último, las políticas y normas de contratación pública se examinarán a la luz de las iniciativas sobre integridad y lucha contra la corrupción y de otros objetivos en materia de contratación pública.

27. El BERD prevé que las reformas de dichas políticas y normas se centrarán en la tarea de velar por una mayor transparencia y rendición de cuentas mediante el mejor cumplimiento de los requisitos de vigilancia y presentación de informes, la mayor divulgación de información relacionada con la contratación pública, el fortalecimiento de mecanismos de aplicación para promover la integridad y combatir la corrupción, la adaptación a las condiciones locales, en particular el ordenamiento jurídico, el idioma y la moneda de los distintos países, y la adaptación de umbrales para la licitación obligatoria a fin de reflejar entornos nacionales diferentes, modernizar los procesos de contratación pública y los informes pertinentes mediante el empleo de la contratación por vía electrónica. Todavía no se han publicado los resultados del examen.

B. Transparencia y lucha contra la corrupción en la contratación pública

1. Antecedentes

28. En los últimos años se han venido elaborando instrumentos e iniciativas multilaterales para intensificar la cooperación internacional en la lucha contra la corrupción y el fraude, y en muchos de ellos se aborda la esfera de la contratación pública, que ha sido reconocida como una esfera de particular vulnerabilidad a ese respecto[23]. En la presente sección de la nota se ofrece un resumen no exhaustivo de

---

[21] Se podrán encontrar detalles adicionales en la página http://ec.europa.eu/internal_market/publicprocurement/e-procurement_en.htm.

[22] Directiva 2004/EC/17 y Directiva 2004/EC/18.

[23] Por ejemplo, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) señala que "la contratación pública ha sido identificada como la actividad gubernamental más vulnerable a la corrupción": *Integrity in Public Procurement: Good Practice from A to Z* (OCDE, 2007), que se puede consultar en la página http://www.oecd.org/document/60/0,3343,en_2649_34135_38561148_1_1_1_1,00.html.

las medidas de aplicación destinadas a promover la transparencia y la integridad en la contratación pública, poniendo de relieve los casos en que esa labor se ha cumplido conjuntamente con la Secretaría.

29. La ONUDD, la OCDE y el PNUD y los bancos de desarrollo multilaterales, además de suministrar información sobre actividades pertinentes al Grupo de Trabajo y a la Secretaría, han recabado durante el período en examen aportaciones del Grupo de Trabajo, por conducto de la Secretaría, en forma de material y publicaciones en esa esfera de actividad y han solicitado la participación de la Secretaría de la CNUDMI en los aspectos de las actividades que a continuación se describen relacionados con la contratación pública.

30. Esas actividades han tenido lugar a raíz de la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (la "Convención")[24] en diciembre de 2005. Hay, por una parte, iniciativas legislativas y, por otra, orientaciones prácticas y técnicas sobre la infraestructura que se requiere para apoyar esas iniciativas, comprendida la promoción de la integridad y la transparencia en los sistemas de contratación pública y la evaluación de la aplicación en los Estados de diversas regiones.

2. Pertinencia de la labor del Grupo de Trabajo

31. El Grupo de Trabajo ha señalado que las anteriores actividades de lucha contra la corrupción pueden tener repercusiones para su labor por tres razones. En primer lugar, la Ley Modelo está (en virtud de su artículo 3) expresamente sujeta a las obligaciones internacionales contraídas por los Estados promulgantes, entre ellas la que impone la Convención[25]. En segundo lugar, las actividades descritas pueden influir en la forma en que se aplique la Ley Modelo en determinados Estados promulgantes[26], y la aplicación coherente y eficaz constituye un aspecto vital de la labor de la CNUDMI en materia de contratación pública. En tercer lugar, los requisitos de la Convención establecen un nexo entre los sistemas de contratación pública sujetos a un control interno adecuado y la gestión de riesgos en las finanzas públicas, lo cual requiere que los sistemas de contratación pública se ocupen de cuestiones de índole no legislativa[27]. Entre estas cuestiones pueden figurar las

---

[24] Aprobada por la Asamblea General el 31 de octubre de 2003, resolución 58/4 de la Asamblea General, anexo. Entre otros instrumentos pertinentes figuran la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, el Protocolo de la SADC contra la corrupción, el Convenio de la OCDE sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros, la Convención Interamericana contra la Corrupción, el Plan de acción BAsD-OCDE contra la corrupción para Asia y el Pacífico y el Convenio del Consejo de Europa de derecho penal sobre la corrupción.

[25] Véase también el párrafo 6 *supra*.

[26] El mandato de la CNUDMI en materia de asistencia técnica incluye la preparación y promoción del empleo y adopción de su Ley Modelo, entre otros textos, y su mandato de coordinar la labor de las organizaciones pertinentes y estimular la cooperación incluye la tarea de evitar la duplicación de actividades y la promoción de la eficiencia, congruencia y coherencia de la labor pertinente.

[27] La disposición pertinente figura en el apartado 2) del artículo 9 de la Convención: "2. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en

relativas a las fases de planificación y administración de contratos públicos y otras cuestiones de la buena gestión del sector público que caen fuera del campo de aplicación de la Ley Modelo.

3. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

32. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción contiene un artículo (en el capítulo sobre medidas preventivas) dedicado a la prevención de la corrupción en la contratación pública mediante la promoción de salvaguardas para garantizar la eficiencia, la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso de contratación pública y la gestión eficaz de la hacienda pública. La ONUDD, como custodio de la Convención, ha publicado una Guía legislativa de la Convención[28], en la que se señala que la introducción de las medidas expuestas en el texto posiblemente requiera nuevas leyes o reglamentaciones, o la enmienda de las ya existentes, dependiendo del marco jurídico existente de cada Estado Parte, y remite a la Ley Modelo como el texto legislativo pertinente a ese respecto.

33. El UNICRI y la ONUDD están preparando una guía técnica de apoyo a la Guía Legislativa, para la que se utilizará material relacionado con la contratación pública recibido de expertos y de la Secretaría de la CNUDMI en el que se aborda la lucha contra la corrupción y otras metas y objetivos de la contratación pública (centrándose en el papel fundamental de la transparencia) y la función de la contratación pública por vía electrónica como instrumento para lograr esas metas, a menudo contradictorias. La publicación está prevista para el segundo trimestre de 2008.

34. La Conferencia de los Estados Parte en la Convención (la "Conferencia")[29] estableció varios grupos de trabajo intergubernamentales de composición abierta, entre ellos un Grupo de trabajo sobre asistencia técnica, al que prestará servicios igualmente la Secretaría de la ONUDD. En el contexto de la coordinación de la asistencia técnica, la ONUDD y la Secretaría de la CNUDMI[30] han acordado que esta última participe en la prestación de la asistencia técnica que se requerirá para la aplicación de las disposiciones de la Convención, inicialmente en lo concerniente a las actividades a corto y a mediano plazo, tales como la asistencia legislativa y los servicios de asesoramiento relacionados con la Convención y su aplicación, aunque también se incluye la elaboración de un plan estratégico de actividades a largo plazo.

---

la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas ... d) sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno ...".

[28] Publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.06.IV.16, ISBN-10: 92-1-133755-0, que se puede consultar también en la página http://www.unodc.org/pdf/corruption/CoC_LegislativeGuide.pdf.

[29] Como ya se informó en el párrafo 44 de la Nota de la Secretaría de 2006, la aplicación de la Convención estará a cargo de la Conferencia de los Estados Parte en la Convención, con la asistencia de la Secretaría de la ONUDD, que velará asimismo por la coordinación con las secretarías de las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en lo que respecta a la aplicación de la Convención (resolución 58/4 de la Asamblea General, anexo, art. 64.2 c)).

[30] Los detalles sobre el Grupo de trabajo sobre asistencia técnica y la labor que ha realizado hasta la fecha se encuentran en http://www.unodc.org/unodc/en/treaties/CAC/working-group3.html.

35. Como primer paso a ese respecto, la Secretaría de la CNUDMI presentó al segundo período de sesiones de la Conferencia (Nusa Dua (Indonesia), 28 de enero a 1 de febrero de 2008) una nota sobre los aspectos de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción relacionados con la contratación pública[31]. La nota examinaba las disposiciones de la Convención relativas a los sistemas de contratación pública y llegaba a la conclusión de que el texto de la Ley Modelo se ocupaba de casi todas las disposiciones de orden legislativo de la Convención relacionadas con la contratación pública, y que en la Guía para la incorporación al derecho interno, que acompañaba a la Ley Modelo, se abordaban en términos generales el resto de esas disposiciones. Sin embargo, como se señalaba en la Nota de la Secretaría de 2006, las disposiciones del apartado e) del artículo 1 de la Convención relativas a los conflictos de intereses, los procedimientos de selección y la capacitación no se abordaban en la propia Ley Modelo, por lo que la Comisión pidió al Grupo de Trabajo que velara por que la Ley Modelo, al ser revisada, se ajustara a los requisitos de la Convención[32]. El Grupo de Trabajo habrá de examinar la aplicación de esa recomendación en su 14º período de sesiones[33].

36. En las resoluciones que la Conferencia aprobó en su segundo período de sesiones se ponía de relieve, entre otras cosas, que los Estados Parte en la Convención deberían continuar adaptando su legislación y sus reglamentaciones a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Convención, y que era preciso fortalecer la coordinación y mejorar la asistencia técnica con miras a la aplicación de la Convención (en particular la coordinación entre los donantes mediante la determinación de las necesidades de asistencia técnica y la labor del Grupo de trabajo sobre asistencia técnica)[34]. Se prevé que en el tercer período de sesiones de la Conferencia (que se celebrará en Qatar en 2009) se examinará, entre otras cosas, la cuestión de las medidas preventivas, en las que se insistirá en las disposiciones relativas a la contratación pública, junto con propuestas relativas a un mecanismo de examen de la aplicación de la Convención.

37. El Grupo de trabajo sobre asistencia técnica celebró un seminario de cooperación internacional sobre asistencia técnica para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que tuvo lugar en Montevideo (Uruguay) del 30 de mayo al 1 de junio de 2007, y una reunión complementaria en Viena los días 1 y 2 de octubre de 2007. El Grupo de trabajo presentó sus informes a la Conferencia en su segundo período de sesiones, informes en los que se destacaba la importancia de las medidas preventivas y que fueron tenidos en cuenta por la Conferencia al formular las resoluciones a que se hizo

---

[31] Documento CAC/COSP/2008/CRP.2 (disponible en inglés únicamente), transmitido bajo la signatura A/CN.9/WG.I/XIII/INF.2 al Grupo de trabajo, para su información, el 12 de febrero de 2008.

[32] A/CN.9/598/Add.1, párr. 43, A/61/17, párr. 192.

[33] Véase la nota de pie de página 18 *supra*.

[34] Véase el texto preliminar de las resoluciones y decisiones aprobadas por la Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que se puede consultar en la dirección http://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/COSP/session2/UNEDITED-COSP2Resolutions.pdf.

referencia anteriormente[35]. En el segundo semestre de 2008 se celebrarán nuevas reuniones de todos los grupos de trabajo establecidos por la Conferencia[36].

38. Como parte de la prestación de apoyo al Grupo de trabajo sobre asistencia técnica, la ONUDD realizó un estudio de la aplicación de los aspectos de la Convención relacionados con la contratación pública, para el que utilizó una lista guía de autoevaluación, y ha publicado un informe de las conclusiones del estudio[37]. En ese informe se señalaba que el 56% de las partes que habían respondido cumplían plenamente las disposiciones del artículo 9 de la Convención (una de ellas comunicó la promulgación de leyes sobre contratación pública basadas en la Ley Modelo)[38], el 40% cumplía parcialmente esas disposiciones y el 4% no había suministrado información al respecto. En el informe figura información pormenorizada respecto del cumplimiento a nivel regional. En un segundo informe, en el que se examinaban las necesidades de asistencia técnica identificadas por las partes que respondieron acerca de la aplicación de la Convención[39], se indicaba que las partes que habían informado del cumplimiento parcial de las disposiciones del artículo 9 habían identificado las necesidades pertinentes, entre ellas la elaboración de un plan de acción, la prestación de asesoramiento jurídico, la redacción de leyes, y legislación modelo y una visita *in situ* de un experto en lucha contra la corrupción[40]. Esos informes constituirán la base de la labor de asistencia técnica, que la ONUDD realizará, con la ayuda de la Secretaría de la UNCITRAL, a corto y a mediano plazo.

39. La ONUDD, en cooperación con el Gobierno de Austria, organizó el Séptimo Foro Mundial sobre Reinvención del Gobierno, con el tema "Fomento de la confianza en el gobierno" (Viena, 26 a 29 de junio de 2007). Las secretarías de la ONUDD y de la CNUDMI y representantes del PNUD, la OCDE, Transparencia

---

[35] "Informe del Seminario de cooperación internacional sobre asistencia técnica para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción" (Montevideo, 30 de mayo a 1 de junio de 2007), CAC/COSP/2008/6, e "Informe de la reunión del Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre asistencia técnica" (Viena, 1º y 2 de octubre de 2007), CAC/COSP/2008/5, que se pueden consultar en la dirección http://www.unodc.org/unodc/en/treaties/CAC/CAC-COSP-session2.html.

[36] Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre el examen de la aplicación (Viena, 22 a 24 de septiembre de 2008 y 15 a 17 de diciembre de 2008), Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre recuperación de activos (Viena, 25 y 26 de septiembre de 2008), Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre asistencia técnica (Viena, 18 y 19 de diciembre de 2008).

[37] "Autoevaluación de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción", CAC/COSP/2008/2, que se puede consultar en la página http://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/COSP/session2/V0788913e.pdf, párrs. 42 a 47 y figura IV.

[38] Como se indicó en la página web de la CNUDMI, aproximadamente 20 Estados han comunicado a la Comisión que han promulgado leyes sobre contratación pública basadas o inspiradas en la Ley Modelo. Véase http://www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/procurement_infrastructure/1994Model_status.html.

[39] "Autoevaluación de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, CAC/COSP/2008/2/Add.1, que se puede consultar en la página http://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/COSP/session2/V0789301e.pdf.

[40] *Ibid*., párrs. 26 a 31 y figura IV.

Internacional[41] y el Banco Mundial participaron en una reunión sobre contratación pública, blanqueo de dinero y recuperación de activos: replanteamiento y enmienda de la vulnerabilidad del gobierno[42]. En la reunión se examinaron los mecanismos preventivos para hacer frente a la corrupción en la contratación pública y la interacción de esos mecanismos con otros objetivos de los sistemas de contratación pública. El Foro tenía también por objeto promover una mejor cooperación internacional y regional y facilitar el intercambio de información sobre experiencias y prácticas óptimas. Al final del Foro se aprobó la "Declaración de Viena sobre el fomento de la confianza en el gobierno"[43].

4. Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos

40. Durante el período en examen, la OCDE continuó su labor a nivel internacional y regional sobre la reforma de la contratación pública desde la perspectiva de la gobernanza, la ayuda para el desarrollo y la prevención del soborno de funcionarios extranjeros. Como parte de esa labor se adoptaron una serie de medidas de promoción, como la presentación de publicaciones tras consultas y en colaboración con los gobiernos y especialistas en contratación pública (incluida la Secretaría de la CNUDMI), la vigilancia y presentación de informes por países, y talleres y conferencias regionales y otros foros encaminados a la introducción de las recomendaciones y orientaciones expuestas en esas publicaciones y al intercambio de información sobre buenas prácticas.

41. El Grupo de Trabajo de la OCDE sobre el soborno en las transacciones comerciales internacionales publicó en 2007 el estudio *Bribery in Public Procurement: Methods, Actors and Counter-Measures* (El soborno en la contratación pública: métodos, actores y medidas para combatirlo) en el que se examinaba el soborno en el contexto de la creciente complejidad de las modalidades de ese delito en la contratación pública y se exponían mecanismos para identificar y prevenir la corrupción en la contratación pública mediante la prevención y la sanción eficaz. El Grupo de Trabajo de la OCDE reconoció asimismo, en el segundo período de sesiones de la Conferencia, que el Convenio de la OCDE sobre la lucha contra el soborno en las transacciones comerciales internacionales y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se complementaban en muchos aspectos. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo de la OCDE y la ONUDD cooperan en lo que respecta a la aplicación de la Convención mediante, por ejemplo, las contribuciones de la OCDE a la Conferencia de los Estados Parte y a la elaboración de la Guía Legislativa y la Guía Técnica de apoyo a la Convención descritas en los párrafos 35 y 36 *supra*.

---

[41] Transparencia Internacional se ocupa activamente de la contratación pública como aspecto de la lucha contra la corrupción. La labor conexa de Transparencia Internacional se centra en esferas que se consideran particularmente vulnerables a la corrupción, tales como contratación pública en el sector de la defensa, proyectos de construcción y suministro de ayuda, y publica directrices e información conexa de otra índole en la página http://www.transparency.org/global_priorities/public_contracting/projects_public_contracting.

[42] Esa reunión formó parte de un taller titulado "Reinvención con integridad: utilización de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción".

[43] El texto se puede consultar en la dirección http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/un/unpan026677.pdf.

42. La Dirección de la OCDE sobre gobernanza pública y desarrollo territorial publicó también en 2007 un documento titulado *Integrity in public procurement: Good practice from A to Z* (Integridad en la contratación pública: buenas prácticas de la A a la Z) compilado tras el Simposio y Foro celebrados en noviembre de 2006 sobre el diseño de prácticas satisfactorias de integridad y resistencia a la corrupción en la contratación pública[44]. Entre las conclusiones importantes del documento figuraba la de que si bien el proceso de licitación había mejorado gracias a numerosas iniciativas recientes en proyectos como los relacionados con la construcción de vías y presas y con el sector de la defensa, se habían pasado por alto otras esferas vulnerables aunque menos visibles, comprendidas la evaluación de necesidades, la planificación de la contratación pública y la administración de contratos. Además, el informe analizaba excepciones a los procedimientos de licitación, como la contratación de emergencia y la contratación pública en el sector de la defensa. El informe citaba ejemplos de buenas prácticas no sólo de los países de la OCDE, sino también del Brasil, Chile, Dubai, Eslovenia, la India, el Pakistán, Rumania y Sudáfrica.

43. Asimismo, en cumplimiento de las conclusiones del Simposio y el Foro anteriormente mencionados, la OCDE ha publicado un proyecto de lista guía para mejorar la integridad en la contratación pública, preparado igualmente tras consultas con las partes interesadas, entre ellas las secretarías de la ONUDD y la CNUDMI. El propósito de la lista guía, será servir, una vez que se complete, de instrumento práctico destinado a proporcionar a los encargados de la formulación de políticas normas para la reforma de los sistemas de contratación pública, a fin de reforzar la integridad y la confianza pública en la forma en que se administran los fondos públicos, impartiendo orientaciones prácticas y con sujeción al marco legislativo pertinente (con remisión a la Convención y a la Ley Modelo).

44. Durante el período en examen, la OCDE ha celebrado con regularidad conferencias y talleres regionales sobre buenas prácticas y fomento de la integridad en la contratación pública, entre los que figuran los celebrados recientemente en África septentrional, América Latina, Europa central y el Oriente Medio. Las secretarías de la ONUDD y la CNUDMI participaron en la más reciente de esas reuniones, organizada por la Tesorería General del Reino de Marruecos en colaboración con la OCDE[45]. En el marco de la reunión, celebrada en Rabat (Marruecos) los días 3 y 4 de abril de 2008, tuvo lugar una conferencia regional sobre el fomento de la integridad en la contratación pública y un taller sobre el intercambio de buenas prácticas para fomentar la integridad en la contratación pública, así como un examen de las conclusiones de un estudio conjunto de aprendizaje sobre la integridad en la contratación pública en Marruecos. En vista de que ese estudio habrá de servir como estudio piloto de la OCDE sobre la contratación pública en la región, en la conferencia y el taller se analizaron las

---

[44] La Secretaría de la CNUDMI participó en el Simposio y en el Foro y contribuyó a la publicación resultante.

[45] La reunión fue parte también de la Iniciativa de la OCDE sobre la buena gobernanza para el desarrollo de los países árabes, y entre otras organizaciones internacionales que asistieron a ella figuraban el Banco Africano de Desarrollo, la Comisión Europea, la Organización de la Conferencia Islámica (OCI), el Banco Mundial y la Organización Mundial del Comercio (OMC), junto con representantes de 12 entidades regionales y seis gobiernos de países miembros de la OCDE.

experiencias de la adaptación de la metodología de la OCDE seguida en el estudio y las aplicaciones futuras a instrumentos de la OCDE, entre ellos el proyecto de lista guía para incrementar la integridad en la contratación pública.

5. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

45. El Grupo de Gobernanza Democrática del PNUD realiza proyectos regionales de lucha contra la corrupción y el PNUD ha venido colaborando con la ONUDD desde la entrada en vigor de la Convención en proyectos regionales relacionados con su aplicación[46]. En el período en examen[47], la región de Europa y la Comunidad de Estados Independientes, del PNUD, estableció una red de profesionales que se ocupan de la lucha contra la corrupción, con sede en el Centro Regional de Bratislava[48]. El objetivo principal de la red es en este momento la ejecución de un proyecto regional contra la corrupción que se centra en la evaluación de la capacidad nacional y el desarrollo en la región, y la Secretaría de la CNUDMI aportará contribuciones sobre los aspectos del proyecto relacionados con la contratación pública.

6. Bancos multilaterales de desarrollo

46. El Grupo de Trabajo conjunto continúa promoviendo el empleo de la contratación por vía electrónica como instrumento útil de lucha contra la corrupción y ha publicado un estudio sobre corrupción y tecnología en la contratación pública, en el que se determinan las esferas de riesgo básicas en el proceso de contratación pública y el empleo de sistemas electrónicos para ayudar a hacer frente a los riesgos identificados[49]. Los bancos de desarrollo multilaterales están utilizando ese estudio para la elaboración de los documentos e instrumentos a que se hace referencia en el párrafo 11 *supra*.

---

[46] La CNUDMI participó en uno de esos proyectos cuyo propósito era revisar los proyectos de ley sobre contratación pública y presentar sus conclusiones en un taller en 2007.

[47] Tras la celebración del Foro regional del PNUD sobre instituciones de lucha contra la corrupción (Viena, 12 a 14 de diciembre de 2005). Véase el informe (en inglés únicamente) del Foro regional sobre instituciones de lucha contra la corrupción, Centro Internacional de Viena, http://europeandcis.undp.org/files/uploads/Lotta/AC%20Forum%20Report.pdf.

[48] Los detalles se pueden ver en http://anticorruption.undp.sk.

[49] "*Corruption and Technology in Public Procurement"*, enero de 2007, por Dr. Paul R. Schapper en nombre del Banco Mundial, citado con la autorización del Banco.

Tercera parte

ANEXOS

I. ACTAS RESUMIDAS DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL DEDICADAS AL PROYECTO DE CONVENIO SOBRE EL TRANSPORTE [TOTAL O PARCIALMENTE] [MARÍTIMO] DE MERCANCÍAS

Acta resumida de la 865ª sesión celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 16 de junio de 2008 a las 10.30 horas

[A/CN.9/SR.865 y Corr.1]

Presidente Provisional: Sr. Michel (Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico)

Presidente: Sr. Illescas (España)

Se declara abierta la sesión a las 10.55 horas.

Apertura del período de sesiones

1. **El Presidente Provisional** declara abierto el cuadragésimo primer período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Muy pocas veces la labor del sistema de las Naciones Unidas es objeto de titulares, pero ese trabajo silencioso es parte integral de su objetivo de promover niveles de vida más altos, progreso social y desarrollo económico. La Carta de las Naciones Unidas ofrece un marco de valores que contribuyen al surgimiento de una economía mundial justa e inclusiva, y la Organización establece normas y criterios mundiales para fomentar el desarrollo de esos valores. Esa labor de fijación de normas ha adquirido aún más importancia en una era de mundialización. El trabajo de la Comisión tiene como resultado el establecimiento de vínculos internacionales más estrechos y una mayor estabilidad interna, dos condiciones esenciales para la paz internacional y el desarrollo humano.

2. El tema principal del programa del cuadragésimo primer período de sesiones es el examen del proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo, que se presentará a la Asamblea General para su aprobación en su 63° período de sesiones. Pocas actividades tienen, por su naturaleza, un carácter tan internacional como la del transporte ni, por lo tanto, con mayor necesidad de contar con normas modernas, predecibles y uniformes para sus transacciones. El proyecto de convenio es un instrumento amplio que adecuará más la legislación a las actuales realidades del comercio y reducirá el costo de las transacciones.

3. El fraude comercial, que también figura en el programa, presenta un obstáculo considerable al crecimiento del comercio internacional. Además de las pérdidas financieras concretas que sufren las víctimas del fraude, las prácticas fraudulentas tienen un efecto negativo más amplio por el hecho de que socavan la confianza en los instrumentos comerciales legítimos. La Secretaría, a pedido de la Comisión, presentó una nota en que se establecen 23 indicadores de fraude comercial, acompañados por ilustraciones y consejos. La Comisión quizás desee publicar esos indicadores para el uso de su secretaría en la provisión de asistencia técnica, y de Gobiernos y organizaciones en sus iniciativas contra el fraude.

4. La Comisión también tiene una función que cumplir en la amplia labor de las Naciones Unidas destinada a fortalecer el estado del derecho. De conformidad con la resolución 62/70 de la Asamblea General, en la que se invita a formular observaciones sobre la función de la Comisión en la promoción del estado de derecho, ha tratado de integrar sus actividades en los esfuerzos más amplios

de la Organización en esa esfera. Mediante su labor en las esferas del arbitraje y la mediación, en particular, y de su programa de asistencia técnica, la Comisión ayuda a aumentar la capacidad institucional y los mecanismos destinados a hacer cumplir efectivamente las normas. Una legislación comercial eficaz juega un papel de apoyo para abordar las causas profundas de muchos problemas internacionales, como el de la migración provocada por el empobrecimiento, la desigualdad y los conflictos internos, o el acceso injusto a los recursos compartidos, y constituye el fundamento de la integración económica regional y mundial. La promoción del arbitraje, la conciliación y la mediación en la resolución de controversias transfronterizas también ayuda a impedir que los desacuerdos aislados se conviertan en conflictos políticos. Las normas modernas de derecho comercial, que aumentan la transparencia en las transacciones internacionales, también son útiles para ayudar a prevenir delitos económicos transfronterizos y la financiación del terrorismo.

5. La Comisión también considerará sus propios métodos de trabajo en el período de sesiones. El debate es oportuno y tiene lugar después del aumento de sus miembros de 36 a 60 y la ampliación del espectro de observadores que pueden participar en sus deliberaciones. El perfeccionamiento de sus métodos de trabajo y la publicación de sus prácticas facilitarán la participación de miembros y observadores y fortalecerá aún más su posición como principal organismo mundial de formulación de normas.

Elección de la Mesa

6. **El Sr. Delebecque** (Francia) apoyado por el **Sr. Sharma** (India), el **Sr. Fujita** (Japón), el **Sr.** Ibrahima Khalil **Diallo** (Senegal), el **Sr. Elsayed** (Egipto), el **Sr. Lebedev** (Federación de Rusia) y el **Sr. Hu** (China), presenta la candidatura del Sr. Rafael Illescas (España) para el cargo de Presidente del 41° período de sesiones de la Comisión.

7. El *Sr. Illescas (España) es elegido Presidente por aclamación.*

8. *El Sr. Illescas (España) ocupa la Presidencia.*

Aprobación del programa (A/CN.9/644)

9. **El Sr. Delebecque** (Francia) dice que el tema del programa titulado “Métodos de trabajo de la CNUDMI” es de gran importancia y desea tener la seguridad de que se asigne tiempo suficiente a su examen en el calendario de la Comisión.

10. **El Presidente** dice que, aunque todavía no se ha elaborado un programa de trabajo definitivo, se tomará en cuenta ese pedido.

11. *Queda aprobado el programa.*

Finalización y aprobación de un proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo (A/CN.9/642, A/CN.9/645, A/CN.9/658 y Add.1 a Add.13)

12. **El Presidente** señala a la atención el texto del proyecto de convenio, que figura en el documento A/CN.9/645. El texto representa seis años de labor del Grupo de Trabajo, que el año pasado empleó un total de 180 días de trabajo en el proyecto.

13. Como se observó al final del 40° período de sesiones de la Comisión, el proyecto de convenio no constituye más que una propuesta, pese a los largos e intensos debates en el Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte). Los Grupos de Trabajo son órganos subsidiarios de la Comisión, que tiene la facultad soberana de examinar sus propuestas, como es su práctica constante. Su método de examen se basará en el consenso, al igual que la labor del Grupo de Trabajo mismo, que produjo un texto que refleja las opiniones predominantes de sus miembros.

14. El orador expresa su agradecimiento por el aporte de los observadores no gubernamentales, y expresa la esperanza de que continúen aportando su valiosa experiencia a la Comisión. Sin embargo, a los efectos de completar la labor de la Comisión en el actual período de sesiones, en la finalización del proyecto no se deben tener en cuenta sus opiniones.

15. El proyecto de instrumento tiene mucho para recomendar y ya está sirviendo como referencia para instrumentos regionales. Sin embargo, la existencia de tales acuerdos regionales podrían complicar la aplicación universal del proyecto de convenio, una vez aprobado, y ese es un factor más que debe alentar a la Comisión a concluir su labor durante el presente período de sesiones.

16. Con respecto al texto del proyecto de convenio, propone que el artículo 1, que establece definiciones de términos importantes utilizados en dicho

instrumento, no se examine aisladamente sino haciendo referencia a él en el curso del examen de los artículos posteriores, según sea apropiado. Invita a los miembros de la Comisión a formular observaciones generales antes de iniciar el análisis artículo por artículo.

17. **El Sr. Elsayed** (Egipto) dice que su delegación, que actualmente preside la Liga de los Estados Árabes, ha realizado un estudio detallado del proyecto de convenio. Ha encontrado alguna superposición en las definiciones, algunos aspectos que no se han abordado, y algunos artículos que necesitan correcciones. Una preocupación principal debe ser garantizar el equilibrio entre las partes que actúan en el transporte marítimo y adoptar claras disposiciones sobre responsabilidad y rendición de cuentas de los porteadores.

18. **El Sr.** Ibrahima Khalil **Diallo** (Senegal) dice que el Senegal, junto con otros países africanos, participó activamente en la labor del Grupo de Trabajo y se complace en observar que muchas de sus posiciones están reflejadas en el proyecto. Aunque no está satisfecho con algunas de sus partes, está dispuesto a dejar de lado sus reservas en beneficio del consenso.

19. **El Sr. Blake-Lawson** (Reino Unido) dice que, debido a su presentación tardía, quizás no se haya reparado en las observaciones del Reino Unido sobre el proyecto (A/CN.9/658/Add.13), e invita a las delegaciones a que las lean. Su delegación apoya en general el texto del proyecto, que contribuirá a una mayor armonización del derecho internacional, pero en interés del fortalecimiento de la seguridad jurídica ha presentado propuestas relativas a la definición del “contrato de transporte” y a los capítulos 9 y 11.

20. **El Sr. Baghaei Hamameh** (República Islámica del Irán) dice que su delegación apoya en general el proyecto de convenio. La Comisión, de conformidad con su mandato básico, debe fijar las normas que rigen el transporte internacional de mercancías por mar, con miras a facilitar el comercio internacional y garantizar el equilibrio entre los intereses de los porteadores, los cargadores y las terceras partes afectadas. Aunque, una vez aprobado, el proyecto de convenio ayudará a solucionar posibles controversias entre ellos, no debe suplantar los principios generales del derecho internacional en esferas tales como la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marino. El inciso a) del párrafo 5 del artículo 18 del proyecto, que no tuvo debidamente en cuenta la labor realizada por la Organización Marítima Internacional, bien puede debilitar la seguridad de la navegación, particularmente cuando se lo compara con el régimen jurídico más eficaz de la presunción de culpa. Además, la Comisión debe ser cautelosa al determinar la responsabilidad de los porteadores que, en vista de sus posibles efectos sobre las actividades del transporte marítimo comercial y sobre las condiciones del mercado de seguros, debe ser aumentada lo menos posible. Antes de aprobar el proyecto se le deben introducir las modificaciones necesarias a fin de aumentar las posibilidades de que sea ratificado por un gran número de Estado, particularmente de países en desarrollo.

21. **El Sr. Tsantzalos** (Grecia) expresa su amplio apoyo al proyecto de convenio, señalando que la falta de uniformidad en el derecho comercial internacional reduce la seguridad jurídica y comercial y, por lo tanto, puede actuar en contra del comercio internacional.

22. **La Sra. Carlson** (Estados Unidos de América) dice que su delegación apoya firmemente el presente texto del proyecto de convenio, acordado por el Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte), como resultado de arduas transacciones negociadas durante un período de seis años. Aunque ciertas enmiendas al texto son inevitables, es importante tener presente que el texto representa un delicado equilibrio de intereses: un cambio en cualquiera de sus partes podría tener consecuencias más amplias para el texto en su conjunto, amenazando incluso la ratificación general del propio proyecto de convenio. Por lo tanto, el presente texto debe ser aprobado sustancialmente en la misma forma en que lo aprobó el Grupo de Trabajo.

23. **El Sr. Sharma** (India) recuerda que el texto actual del proyecto de convenio es resultado de arduos esfuerzos realizados para lograr consenso sobre una cantidad de cuestiones, durante un período de seis años. En consecuencia, aunque algunas correcciones menores pueden resultar útiles para aclarar partes del texto, se debe tener mucho cuidado en no debilitar el consenso ya logrado. Ciertamente, todos los posibles marcos hipotéticos con respecto a las cuestiones más polémicas, como la limitación de la responsabilidad, ya fueron examinados en detalle y las posiciones definitivas están reflejadas en el texto actual. Por lo

tanto, el proyecto de convenio debe ser aprobado, sustancialmente, en su forma presente.

24. **El Presidente** considera que la Comisión desea considerar el proyecto de convenio artículo por artículo, junto con las definiciones respectivas en cada caso.

25. *Así queda acordado*.

Proyecto de artículo 2 (Interpretación del presente Convenio)

26. *Es aprobado en su sustancia el proyecto de artículo 2 y remitido al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 3 (Requisitos de forma) y la definición de "comunicación electrónica"

27. **El Sr. Fujita** (Japón) sugiere que las referencias al párrafo 4 del proyecto de artículo 24, al párrafo 2 del proyecto de artículo 69 y al párrafo 4 del proyecto de artículo 77 se incluyan en el texto del proyecto de artículo 3.

28. **El Sr. Sturley** (Estados Unidos de América), apoyado por el **Sr. Fernández** (España) y el **Sr. Zunarelli** (Italia), expresa su apoyo a la propuesta de la delegación del Japón.

29. **El Presidente** considera que las referencias al párrafo 4 del proyecto de artículo 24, párrafo 2 del proyecto de artículo 69 y al párrafo 4 del proyecto de artículo 77deben incluirse en el texto del proyecto de artículo 3.

30. *Así queda acordado.*

31. **El Sr. Oyarzábal** (Observador de la Argentina) pregunta si la definición de "comunicación electrónica", que figura en párrafo 17 del proyecto de artículo 1, debe incluir el requisito de que identifique al iniciador, en armonía con las definiciones correspondientes que figuran en La Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Comercio Electrónico.

32. **El Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) señala que en los instrumento del CNUDMI sobre el comercio electrónico se hace una clara distinción entre la definición de "mensaje de datos", análoga a la de "comunicación electrónica" del proyecto de convenio, y la definición de "firma electrónica". Los expertos del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) y del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) acordaron en sus consultas que atribuir la autoría de una comunicación a una persona es una función de la firma más que de la comunicación propiamente dicha. En consecuencia, en la presente definición de "comunicación electrónica" se omitió deliberadamente la referencia al iniciador de la comunicación, ya que la identificación del iniciador es una función de la firma.

33. *Son aprobados en su sustancia el proyecto de artículo 3 y el párrafo 17 del proyecto de artículo 1, y remitidos al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 4 (Aplicabilidad de las exoneraciones y de los límites de responsabilidad)

34. *Es aprobado en su sustancia el artículo 4 y remitido al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 5 (Ámbito de aplicación general) y definiciones de "contrato de transporte", "porteador" y "cargador"

35. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) expresa las serias preocupaciones de su delegación con respecto al amplio alcance del proyecto de convenio y, en particular, por el establecimiento de normas especiales aplicables a los contratos de transporte multimodal que prevén el transporte marítimo, que llevaría a una fragmentación de las leyes sobre los contratos de transporte multimodal. Para evitar ese resultado, su delegación desea que el proyecto de convenio se aplique exclusivamente a los contratos de transporte marítimo. A ese respecto, también señala que, en la oportunidad apropiada, su delegación planteará inquietudes de fondo con respecto al proyecto de artículo 27.

36. **El Sr. Blake-Lawson** (Reino Unido) dice que su delegación comparte muchas de las preocupaciones expresadas por la delegación de Alemania y, en particular, relacionadas con la definición de "contrato de transporte", tal como se establece en el párrafo 1 del proyecto de artículo 1. En virtud de la definición actual, es esencial, para la aplicación del proyecto de convenio, que el contrato, expresamente o en forma indirecta, disponga que las mercancías sean transportadas por mar. Sin embargo, muchos contratos, por buenas razones comerciales, permiten que los

medios de transporte queden total o parcialmente abiertos. Así, si un contrato es “sin modalidad específica”, podría parecer que el proyecto de convenio no se aplicaría a menos que se pudiera dar por entendido un requisito de transporte marítimo.

37. En diversas etapas se han presentado propuestas para añadir algunas palabras a la definición, para indicar que un contrato que permite el transporte marítimo se considere un contrato de transporte a los fines del proyecto de convenio, en los casos en que las mercancías, de hecho, sean transportadas por mar. No obstante, hasta ahora esas propuestas fueron rechazadas. Su delegación opina que, aun sin esas palabras, el proyecto de convenio se aplicará a las mercancías transportadas total o parcialmente por mar, en casos en que el contrato permite ese transporte. Sin embargo, el proyecto de convenio no es claro sobre ese punto.

38. La actual situación insatisfactoria lleva a la clara posibilidad de que, una vez aprobado, el proyecto de convenio tenga una esfera de aplicación parcial e incierta. Esa probabilidad aumenta por el requisito que se establece en el proyecto de artículo 5 que, de acuerdo con el contrato de transporte, el lugar de recepción, el puerto de carga, el lugar de entrega o el puerto de descarga deben estar situados en un Estado Contratante. De esto se deduce que, si ni el lugar de recepción ni el de entrega están en un Estado Contratante, y en el contrato no se especifica un puerto de carga o puerto de descarga, el proyecto de convenio puede no ser aplicable aun cuando los puertos de carga y descarga estén situados de hecho en Estados contratantes.

39. Por lo tanto, antes de que la Comisión apruebe el proyecto de convenio, se debe enmendar claramente la definición de “contrato de transporte” y los términos del proyecto de artículo 5, para colocar dentro del alcance del proyecto de convenio todo el transporte marítimo en que, de hecho, el puerto de carga o el puerto de descarga esté en un Estado Contratante. Dicha enmienda también debe facultar a los tribunales a considerar debidamente no sólo el contrato de transporte sino también la forma en que de hecho se transportan las mercancías.

40. **El Sr. Elsayed** (Egipto) dice que el proyecto de artículo 5 no debería comenzar con la frase “A reserva de lo dispuesto en el artículo 6”.

41. **La Sra. Downing** (Australia) dice que el texto alternativo que propuso su delegación en sus observaciones por escrito (A/CN.9/658, párrafo 18) aclararía el ámbito de aplicación y contemplaría algunas de las preocupaciones expresadas por los representantes del Reino Unido y Alemania.

42. **El Sr. Sturley** (Estados Unidos de América) dice que es importante recordar los importantes esfuerzos realizados por el Grupo de Trabajo durante muchas semanas para formular el proyecto de convenio, que la Comisión tendrá que examinar en su totalidad en solamente nueve días. La propuesta alemana de eliminar el aspecto del proyecto de convenio del “transporte marítimo complementado” anularía cinco de los seis años de labor del Grupo de Trabajo. No sólo se acordó que, en una primera etapa, el proyecto de convenio sería un convenio de “transporte marítimo complementado”, sino también que tal criterio sería el más ajustado a la manera en que funciona la comunidad empresarial. Sería imprudente que la Comisión impusiera otro tipo de régimen jurídico para las operaciones de la comunidad empresarial, o reabriera una cuestión tan fundamental sin un sólido fundamento.

43. La propuesta del Reino Unido ha sido cuidadosamente examinada y finalmente rechazada en el Grupo de Trabajo, que dio por supuesto que la mayoría de los tribunales entenderán que, si el contrato permite el transporte de mercancías por mar y de hecho son transportadas por esa vía, hay una modificación implícita del contrato. Si el supuesto del Grupo de Trabajo es correcto o no se determinará una vez que los tribunales comiencen a examinar los casos pertinentes. Su delegación preferiría que el párrafo 1 del artículo 1 del proyecto permaneciera sin cambios.

44. **El Sr. Mayer** (Suiza) expresa el apoyo de su delegación a la declaración formulada por el representante de los Estados Unidos.

45. **El Sr. Fujita** (Japón) también hace suya la declaración del representante de los Estados Unidos. Aunque su delegación comparte, en alguna medida, la preocupación del Reino Unido, la cuestión ya fue debatida extensamente en el 15° período de sesiones del Grupo de Trabajo, examen que figura en su informe (A/CN.9/576, párr. 33). Si, de acuerdo con el contrato de transporte, hay una opción para elegir un

puerto de carga o de descarga dentro de un Estado Contratante, el convenio será aplicable. La opinión predominante en el Grupo de Trabajo es que una disposición explícita referida a esa práctica es innecesaria y potencialmente engañosa.

46. La cuestión de la modalidad en el contrato de transporte, planteada por la delegación alemana, se trata en los artículos 27 y 84 y puede resolverse durante el examen de esos artículos.

47. **El Sr. Zunarelli** (Italia) dice que su delegación está de acuerdo con las opiniones expresadas por el representante de los Estados Unidos y apoyada por los representantes de Suiza y el Japón. El Grupo de Trabajo celebró sus debates en el entendido de que se había adoptado el enfoque del "transporte marítimo complementado". Por lo tanto, este enfoque no debe ser modificado.

48. **El Sr. Romero-Naser** (Honduras) dice que las autoridades de varios Estados miembros de la Comisión tomaron nota de los adelantos concretos realizados y de que la Comisión no debe anular esos avances. Su delegación alienta a todos los miembros de la Comisión a que apoyen la declaración formulada por los Estados Unidos.

49. **El Sr. Delebecque** (Francia), haciéndose eco de las opiniones expresadas por las delegaciones de los Estados Unidos, Italia y el Japón, dice que su delegación no desea reabrir el debate sobre la definición de "contrato de transporte", que fue examinada extensamente y es perfectamente aceptable en su forma actual. La expresión "deberá prever el transporte marítimo" es suficientemente flexible como para abarcar muchas operaciones de transporte y define en líneas generales el ámbito de aplicación. Las cuestiones técnicas, que la Comisión no consideró esenciales, deben ser resueltas por los tribunales.

50. **El Sr. Ndzibe** (Gabón) dice que su delegación tiene dudas con respecto a la propuesta de la delegación alemana de restringir el ámbito de aplicación del proyecto de convenio. En su forma presente, el ámbito de aplicación es mucho más amplio y comprende las operaciones anteriores y posteriores a la entrega. Su delegación apoya la posición expresada por las delegaciones de los Estados Unidos y Francia.

51. **El Sr. Elsayed** (Egipto), con referencia a las definiciones establecidas en los párrafos 5 y 8 del proyecto de artículo 1, entiende que el término "porteador" significa la persona que se compromete a transportar las mercancías de un lugar a otro a cambio de una comisión, como una de las dos partes en el contrato, y que el término "cargador" significa la persona que entrega las mercancías al porteador, que transporta las mercancías de un lugar a otro y cierra el contrato de transporte.

52. **El Presidente** considera que los miembros de la Comisión desean que el proyecto de artículo 5 y las definiciones de "contrato de transporte", "porteador" y "cargador" que se establecen en los párrafos 1, 5 y 8 del proyecto de artículo 1, permanezcan sin cambios.

53. *Son aprobados en su sustancia el proyecto de artículo 5 y los párrafos 1, 5 y 8 del proyecto de artículo 1 y remitidos al grupo de redacción.*

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

Acta resumida de la 866ª sesión celebrada en la Sede, Nueva York el lunes 16 de junio de 2008 a las 15.00 horas

[A/CN.9/SR.866 y Corr.1]

Presidente: Sr. Illescas (España)

Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas.

Finalización y aprobación de un proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo (*continuación*) (A/CN.9/642, A/CN.9/645 y A/CN.9/658 y Add.1 a Add 13)

Proyecto de artículo 6 (Exclusiones específicas) y definiciones de "transporte de línea regular" y "transporte no regular"

1. **El Presidente** señala que las definiciones de "transporte de línea regular" y "transporte no regular", que figuran en los párrafos 3 y 4 del proyecto de artículo 1, son relevantes para el contenido del proyecto de artículo 6. Entiende que la Comisión desea mantener el enunciado actual del proyecto de artículo y las definiciones conexas.

2. *Queda aprobado el contenido del proyecto de artículo 6 y de los párrafos 3 y 4 del proyecto de artículo 1, y su texto se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 7 (Aplicación a ciertas partes) y definiciones de "tenedor" y "destinatario"

3. **El Presidente** señala que las definiciones de "tenedor" y "destinatario", que figuran en los párrafos 10 y 11, del artículo 1, guardan relación con el contenido del proyecto de artículo 7. Entiende que la Comisión desea mantener el enunciado actual de las definiciones, así como del proyecto de artículo.

4. *Queda aprobado el contenido del proyecto de artículo 7 y de los párrafos 10 y 11 del proyecto de artículo 1, y su texto se remite al grupo de redacción*.

Proyecto de artículo 82 (Normas especiales relativas a los contratos de volumen) y definición de "contrato de volumen"

5. **El Presidente** sugiere que la Comisión proceda a examinar el proyecto de artículo 82 fuera del orden numérico, a fin de concluir el examen de las disposiciones relativas al ámbito de aplicación del proyecto de convenio. Señala que la definición de "contrato de volumen", contenida en el párrafo 2 del artículo 1, guarda relación con el contenido del proyecto de artículo 82.

6. **La Sra. Downing** (Australia) dice que su delegación se ha opuesto constantemente al enunciado del proyecto de artículo 82 y a la política en que se basa, tanto en los debates como por escrito (A/CN.9/658, párrs. 11 a 15, 66 y 67, y A/CN.9/WG.III/WP.88, anexo). El proyecto de convenio tiene por finalidad armonizar el derecho relativo al transporte marítimo de mercancías; esa finalidad podría verse socavada por el proyecto de artículo 82, ya que incluso sus proponentes anticipan que las disposiciones relativas a los contratos de volumen se aplicarán hasta al 70 por ciento del tráfico de contenedores.

7. Además, la prueba definitiva para el convenio será el establecimiento de un justo equilibrio entre las partes comerciales, y el proyecto de artículo 82 no supera esa prueba. Hay buenas razones de política pública para que los gobiernos y el derecho internacional en general den protección a la parte más débil. Los demás convenios internacionales relativos al transporte de mercancías brindan esa protección previendo, por ejemplo, una responsabilidad obligatoria pero limitada. Sin embargo, el proyecto de artículo 82 permite un margen sin precedentes de libertad contractual, lo cual comporta la posibilidad de abuso de la parte contratante más débil que, en general, aunque no siempre, es el cargador. La delegación de Australia no está satisfecha con la versión actual del texto y sigue propugnando los cambios de redacción propuestos en sus observaciones escritas (A/CN.9/658, párrs. 14 y 67).

8. **El Sr. Elsayed** (Egipto) dice que su delegación apoya la declaración de la representante de Australia.

9. **La Sra. Talbot** (Observadora de Nueva Zelandia) dice que su delegación está de acuerdo con la declaración de Australia y señala las observaciones presentadas por escrito por su país acerca de la definición de "contrato de volumen" (A/CN.9/658/Add.2, párrs. 4 a 6).

10. **El Sr. Schelin** (Observador de Suecia) dice que su delegación apoya el enunciado actual de la disposición, pues considera que proporciona suficiente protección al cargador. La vinculación de la cuestión de la autonomía contractual con un determinado número de contenedores o remesas se traducirá en una falta de flexibilidad.

11. **El Sr. Oyarzábal** (Observador de la Argentina) dice que su delegación apoya la posición australiana en el sentido de que el proyecto de artículo 82, tal como está redactado actualmente, es inaceptable porque no proporciona suficiente protección a los cargadores de los pequeños países. Aunque con arreglo al proyecto de artículo 92 no se permite ninguna reserva al convenio, una solución de la situación de punto muerto en caso de que las posiciones sean inflexibles, podría ser permitir a los Estados formular específicamente una reserva al proyecto de artículo 82.

12. **La Sra. Chatman** (Canadá) dice que su delegación apoya la posición australiana y ha estado siempre preocupada por el enunciado del proyecto de artículo 82 y por la definición demasiado amplia del concepto de "contrato de volumen".

13. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) dice que, aunque su delegación no se opone totalmente a permitir la libertad contractual en ciertas circunstancias, se siente preocupada, como lo indicó en sus observaciones por escrito (A/CN.9/658/Add.11, párr. 21), por el hecho de que la definición de "contrato de volumen", contenida en el párrafo 2 del proyecto de artículo 1, es demasiado vaga para que un juez pueda decidir si el proyecto de artículo 82 es aplicable en un determinado asunto.

14. **El Sr. Sturley** (Estados Unidos de América) dice que, aunque los Estados Unidos tienen un gran número de cargadores, su delegación tiene interés en que se establezca un buen equilibrio entre cargadores y porteadores. Considera que el proyecto actual atiende las preocupaciones expresadas. En el Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte), más de 30 delegaciones[1], inclusive algunas que se opusieron inicialmente a la disposición, apoyaron el proyecto final como parte de una solución global de transacción.

15. **El Sr. Hu** Zhengliang (China) dice que su delegación ha expresado reiteradamente su descontento con el proyecto de artículo 82, en parte a causa de la insuficiente protección que proporciona a los pequeños cargadores. Además, la definición de "contrato de volumen" es tan amplia que puede abarcar, por ejemplo, un contrato para el envío de tres contenedores en el curso de tres viajes. Es viable que el proyecto de convenio permita que se haga una excepción, pero la autonomía contractual debe basarse en la igualdad de poder de negociación, lo cual no sucede a menudo en la realidad.

16. **La Sra. Nesdam** (Noruega) dice que su delegación prefiere mantener el texto actual del proyecto de artículo y de la definición de "contrato de volumen".

17. **El Sr. Delebecque** (Francia) dice que, aunque la disposición ha sido controvertida desde un comienzo, su delegación considera que la solución de transacción lograda en el Grupo de Trabajo es aceptable, incluso si no perfecta, y propugna que se mantenga el enunciado actual del proyecto de artículo 82.

18. **El Sr. Cheong Hae-yong** (República de Corea) dice que su Gobierno ha organizado varias reuniones con las industrias y los expertos en derecho marítimo nacionales acerca de la cuestión de los contratos de volumen. A la luz de sus opiniones, la delegación de la República de Corea está en favor de un enfoque más cauteloso de esos contratos a fin de proteger a los pequeños cargadores y porteadores contra toda presión indebida por parte de los grandes porteadores y cargadores. Si el proyecto de convenio permite la libertad contractual con respecto a los contratos de

---

[1] Angola, Benin, Brasil, Burkina Faso, Camerún, Congo, Côte d'Ivoire, Dinamarca, El Salvador, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Francia, Gabón, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Italia, Mauritania, Namibia, Níger, Nigeria, Noruega, Polonia, Reino Unido, República Democrática del Congo, Senegal, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Togo y Venezuela (República Bolivariana de).

volumen, un cargador de gran envergadura podrá, por ejemplo, imponer una cláusula de responsabilidad absoluta a un porteador con menor poder de negociación, privando a este de la protección que proporcionan los límites de responsabilidad en virtud de las Reglas de La Haya-Visby. El aumentar al máximo la responsabilidad del porteador, al tiempo que se reduce la cantidad de carga que constituye un contrato de volumen, sólo beneficiará al cargador. Incluso si la política pública de un foro dado desestima un contrato injustamente perjudicial a ese respecto para el porteador, una vez que se firme el convenio los tribunales nacionales ya no podrán considerar ilegal ese contrato. Además, las disposiciones relativas a los contratos de volumen menoscaban la uniformidad y previsibilidad del derecho mercantil, que es una finalidad que persigue el proyecto de convenio. La delegación de la República de Corea conviene con los representantes de Australia, el Canadá y China en que la definición de "contrato de volumen" debe incluir una cifra de umbral.

19. **El Sr. Zunarelli** (Italia) comparte las opiniones expresadas por el representante de Francia; la cuestión ha sido examinada ampliamente y el orador está satisfecho con la solución de transacción a que se llegó en Viena.

20. **La Sra. Eriksson** (Observadora de Finlandia) dice que el proyecto de artículo ha sido estudiado por las autoridades de su país. las cuales consideran que el actual enunciado contiene suficientes salvaguardias para garantizar un trato equitativo de las dos partes en un contrato; la oradora preferiría que ese enunciado se mantuviera sin cambios.

21. **La Sra. Peer** (Austria) dice que, aunque preferiría que no se modificase el enunciado del proyecto de artículo 82, puede respaldar los esfuerzos para aclarar la definición de "contrato de volumen", que figura en el párrafo 2 del proyecto de artículo 1, tal como lo proponen los representantes de Australia y Alemania.

22. **El Sr. Fujita** (Japón) dice que está de acuerdo con los representantes de Finlandia y Francia; el proyecto de artículo 82, sobre todo con la reciente adición de los apartados c) y d) del párrafo 2, proporciona a los cargadores suficiente protección. Todo esfuerzo para aclarar la definición de "contrato de volumen" será controvertido. El establecimiento de parámetros concretos dará lugar a que la definición sea inflexible y no es probable que se llegue a un acuerdo sobre la cantidad; una expresión tal como "volumen sustancial" sería incluso más vaga que el texto actual.

23. **El Sr. Mayer** (Suiza) dice que comparte las declaraciones formuladas por los representantes, entre otros, de Francia y los Estados Unidos de América.

24. **El Sr. Lebedev** (Federación de Rusia) dice que, aun cuando está dispuesto a tomar en consideración cualesquiera propuestas acerca de una nueva definición de "contrato de volumen", no cree que haya muchas esperanzas de lograr una solución aceptable para todos los miembros de la Comisión. El proyecto de artículo 82 es importante para los comerciantes, los cargadores y otras partes, especialmente en el contexto del transporte marítimo de contenedores. La disposición también indica la forma en que el convenio, una vez adoptado, se aplicará en el futuro. Al incluir en el párrafo 1 la referencia a "derechos, obligaciones o responsabilidades mayores o menores", los redactores del texto trataron de asegurar que, si algún asunto futuro que comportara abusos por parte de un cargador o un porteador se llevara a los tribunales, la presunción sería que la finalidad del convenio era impedir aumentos o reducciones arbitrarios de la responsabilidad.

25. La Comisión ha aprobado el contenido del proyecto de artículo 2 (Interpretación del presente convenio), que subraya "la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de buena fe en el comercio internacional". La finalidad de esta declaración es dar orientaciones a los tribunales en los asuntos que lleven aparejados las preocupaciones expresadas por el representante de Australia. En ausencia de una propuesta clara sobre una nueva definición de "contrato de volumen", el orador preferiría mantener inalterados el párrafo 2 del proyecto de artículo 1 y el proyecto de artículo 82.

26. **El Sr.** Ibrahima Khalil **Diallo** (Senegal) dice que el proyecto de artículo 82 reviste gran interés para los Estados de su región. El enunciado actual de la disposición refleja las preocupaciones expresadas por las delegaciones y el orador no ve razón alguna para volver a abordar esta sensible cuestión; el texto es aceptable en su forma actual.

27. **El Sr. Bigot** (Observador de Côte d'Ivoire) dice que comparte las opiniones del representante del Senegal.

28. **El Presidente** dice que es evidente que las enmiendas propuestas al proyecto de artículo no gozan del apoyo de la mayoría de las delegaciones.

29. *Queda aprobado el contenido del proyecto de artículo 82 y del párrafo 2 del proyecto de artículo 1, y su texto se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 8 (Empleo y eficacia de los documentos electrónicos de transporte)

30. **El Presidente** dice que las definiciones que figuran en los párrafos 14 a 16 y 18 a 22 guardan en todos los casos relación con el capítulo 3 (Documentos electrónicos de transporte); sugiere, sin embargo, que la Comisión comience con el examen de los proyectos de artículos 8, 9 y 10, y que después analice la definición de "documento electrónico de transporte", que figura en el párrafo 18 del proyecto de artículo 1, dejando las demás definiciones pendientes para examinarlas en relación con los proyectos de artículos del capítulo 8 (Documentos de transporte y documentos electrónicos de transporte).

31. *Así queda acordado.*

32. *Queda aprobado el contenido del proyecto de artículo 8 y su texto se remite al grupo de redacción.*

Proyectos de artículos 9 (Procedimientos para el empleo de documentos electrónicos de transporte negociables) y 10 (Sustitución de un documento de transporte negociable o de un documento electrónico de transporte negociable)

33. *Queda aprobado el contenido de los proyectos de artículos 9 y 10, y su texto se remite al grupo de redacción.*

Definición de "documento electrónico de transporte"

34. *Queda aprobado el contenido del párrafo 18 del proyecto de artículo 1 y su texto se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 11 (Transporte y entrega de las mercancías)

35. *Queda aprobado el contenido del proyecto de artículo 11 y su texto se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 12 (Período de responsabilidad del porteador)

36. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) señala a la atención de los miembros de la Comisión el párrafo 7 de las observaciones de su delegación acerca del proyecto de convenio (A/CN.9/658/Add.11), en el que figuran, las enmiendas propuestas a los apartados a) y b) del párrafo 3 del proyecto de artículo 12. Estos apartados, en su forma actual, dan la impresión de que las partes en un contrato de transporte pueden excluir la responsabilidad del porteador si las mercancías se reciben antes del momento de la operación inicial de carga en virtud de ese contrato. La delegación de Alemania considera que el porteador debe ser responsable desde el momento en que se reciban las mercancías y no debe poder librarse de su responsabilidad mediante una redefinición del período que abarque esta.

37. **El Sr. Tsantzalos** (Grecia) dice que su delegación considera que deberían agregarse, tal como proceda, después de las palabras "carga" y "descarga", que figuran en los apartados a) y b) del párrafo 3 del proyecto de artículo 12, las palabras "en el buque" y "del buque", respectivamente, a fin de evitar que el porteador evada sus obligaciones respecto del período mínimo de responsabilidad entre el momento en que las mercancías se cargan en el buque y el momento de su descarga.

38. **El Sr. Morán Bovio** (España) señala que el texto en español del párrafo 3 del proyecto de artículo 12 contiene las palabras "sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2", mientras que la referencia al párrafo 2 se ha suprimido en las versiones en otros idiomas.

39. El orador no cree que la mayoría de las delegaciones estén en favor de las enmiendas propuestas por la representante de Alemania; el enunciado actual expresa la intención de los redactores y no debería modificarse.

40. **La Sra. Downing** (Australia) señala a la atención de los miembros de la Comisión las observaciones de su delegación sobre el proyecto de convenio (A/CN.9/658, párrs. 20 y 21) en las que expresó la preocupación de que el párrafo 3 del proyecto de artículo 12 pudiera permitir a los

porteadores limitar su responsabilidad al período comprendido entre punto de amarre y punto de amarre, lo cual daría a los cargadores menos protección que la legislación vigente en Australia. Su delegación preferiría suprimir el párrafo, pero puede aceptar la enmienda propuesta por la representante de Alemania.

41. **El Sr. Blake-Lawson** (Reino Unido) apoya la propuesta de Alemania y dice que el proyecto de artículo 12 en su forma actual no tiene suficientemente en cuenta el hecho de que la recepción y entrega, e incluso la posesión, son conceptos y no operaciones, como la carga y la descarga. La responsabilidad del porteador marítimo no comienza necesariamente con la operación de carga ni termina con la de descarga. Lo que reviste una importancia fundamental es la asunción por el porteador del control efectivo de las mercancías. La finalidad que persigue el párrafo 3 del proyecto de artículo 12 es impedir estratagemas contractuales que nieguen artificialmente que el porteador ha asumido el control efectivo de las mercancías.

42. El texto actual tampoco tiene en cuenta una situación en la que el destinatario, contrariamente a lo dispuesto en el proyecto de artículo 45, opta por no asumir ese control efectivo negándose a aceptar la entrega. La delegación del Reino Unido estima que la enmienda de Alemania sirve mejor la finalidad del principio subyacente del párrafo 3 y también comparte las preocupaciones de Alemania con respecto al proyecto de artículo 20.

43. **El Sr. Elsayed** (Egipto) dice que, en su forma actual, el texto del párrafo 3 es inaceptable, porque puede ser objeto de distintas interpretaciones y sólo tiene en cuenta las obligaciones del porteador, sin tomar en consideración las posibles responsabilidades de un tercero en virtud de un contrato anterior concluido entre los dos.

44. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos) considera que el párrafo 3 del proyecto de artículo 12 es plenamente aceptable. La intención es retener en el proyecto de convenio la Regla establecida de La Haya-Visby de que el porteador es responsable de la pérdida de las mercancías y de los daños que sufran durante el período comprendido entre punto de amarre y punto de amarre. Así, el apartado a) del párrafo 3 dispone que el momento de la recepción de las mercancías, aunque es negociable, no debe ser posterior al comienzo de la operación de carga —es decir, el momento en que las mercancías se han enganchado en el aparejo— y que no puede estipularse que el momento de la entrega sea anterior a la finalización de la operación de descarga. El orador no está de acuerdo con la delegación de Alemania en que las disposiciones del párrafo 3 son incorrectas.

45. Como el proyecto de convenio se aplica al envío mediante transporte multimodal y de puerto a puerto, el texto se refiere a la “operación inicial de carga” y a la “operación final de descarga”, lo que, en el caso del transporte de puerto a puerto, significa automáticamente en y desde el buque. El texto adicional sugerido por Grecia es pues innecesario.

46. **La Sra. Chatman** (Canadá) propone que se suprima el párrafo 3 o que se lo sustituya por la propuesta de Alemania.

47. **El Sr. Sturley** (Estados Unidos de América) dice que está en gran parte de acuerdo con los Países Bajos. El proyecto de convenio debe facilitar lo que esté haciendo la industria y, por consiguiente, abarcar toda la gama de posibilidades; desde la responsabilidad de punto de amarre a punto de amarre a la responsabilidad de puerto a puerto o de puerta a puerta. La finalidad del párrafo 3 del proyecto de artículo 12 es asegurar que no haya abusos; no obstante, las propias delegaciones más preocupadas por posibles abusos son las que aducen argumentos en contra de la disposición. La propuesta de Alemania no es una aclaración, sino una reapertura completa del debate sobre una de las disposiciones fundamentales que determinan la clase de convenio que se logrará. La delegación de los Estados Unidos considera que la Comisión debe remitirse al Grupo de Trabajo, que ha dedicado tanto tiempo a lograr el texto de compromiso aceptable que la Comisión tiene ante sí.

48. **El Sr. Fujita** (Japón) señala que la interpretación del párrafo 3 del proyecto de artículo 12 por su delegación es análoga a la de los Estados Unidos. La intención es garantizar que, al tiempo que prohíbe todo acuerdo sobre un período de responsabilidad más breve que el comprendido entre punto de amarre y punto de amarre, el período convenido también puede ser más largo, inclusive de puerto a puerto o de puerta a puerta. La propuesta de Alemania socava las bases de la disposición y modifica totalmente su naturaleza.

49. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) dice que la propuesta de su delegación no tiene por finalidad modificar la naturaleza del párrafo 3, el cual interpreta en consonancia con la enmienda propuesta, es decir, que no trata de volver a la Regla de La Haya-Visby de punto de amarre a punto de amarre, sino que sigue el enfoque de las Reglas de Hamburgo en virtud del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías. La propia oradora considera que hay una importante diferencia entre las Reglas de La Haya-Visby y el párrafo 3 del proyecto de artículo 12, que contiene una disposición que permitirá al porteador excluir su responsabilidad, incluso mientras tiene la posesión física de las mercancías. Si, como han sostenido los Países Bajos la intención del texto es mantener el principio de punto de amarre a punto de amarre, debería tratarse como se ha hecho en las Reglas de La Haya-Visby, es decir dejando al arbitrio de la legislación nacional la reglamentación de la autonomía contractual a fin de excluir la responsabilidad fuera del período comprendido entre punto de amarre y punto de amarre.

50. Además, en el proyecto de artículo 20 el proyecto de convenio desarrolla un concepto totalmente nuevo, equiparando la situación de la parte ejecutante marítima a la del porteador contractual y haciendo a ambos responsables en la misma medida. Esto significa que, a los efectos del párrafo 3 del proyecto de artículo 12, si el porteador contratante puede excluir la responsabilidad por daños en el puerto, nadie será responsable de lo que suceda en este, en tanto que, con arreglo a las Reglas de La Haya-Visby, al menos una parte sigue siendo responsable.

51. Si en el párrafo 3 se sustituye el principio de punto de amarre a punto de amarre por el principio más amplio del período de responsabilidad, es preciso indicar claramente que una vez que el porteador haya tomado posesión de las mercancías en tierra o en un vehículo de transporte en la zona portuaria, comienza su responsabilidad, y el porteador no puede recabar ninguna exención mediante una definición del período de responsabilidad.

Se suspende la sesión a las 16.55 horas y se reanuda a las 17.15 horas.

52. **La Sra. Mbeng** (Camerún) apoya en líneas generales la propuesta de Alemania y conviene en que el enunciado actual del párrafo 3 del proyecto de artículo 12 no refleja su finalidad. Sería lamentable volver al enfoque de las Reglas de La Haya-Visby al definir el período de responsabilidad.

53. **El Sr. Zunarelli** (Italia) señala que el texto actual representa una evidente mejora con respecto a las Reglas de La Haya-Visby. No está de acuerdo con la interpretación que hacen las delegaciones de Alemania y otros países; el texto no permite al porteador limitar el período de responsabilidad, sino que, simplemente, y en aras de la protección del cargador, permite a las partes convenir en que el momento y el lugar de la recepción y la entrega pueden diferir del momento en que una persona que no sea el porteador reciba las mercancías, a condición de que sea después de la operación inicial de carga o antes de la operación final de descarga. En ninguna circunstancia podrá el porteador negar su responsabilidad después de haber recibido las mercancías. El porteador sólo podrá declarar que otra persona que las ha recibido lo haya hecho en nombre del cargador. Con arreglo al texto actual, el porteador también seguirá siendo responsable si almacena las mercancías.

54. **El Sr. Delebecque** (Francia) señala que, si se hubieran adoptado las propuestas anteriores para definir la entrega en términos físicos en lugar de jurídicos —como, por ejemplo, la transferencia efectiva o la puesta efectiva a disposición—, no habría ahora problemas. El apartado b) del párrafo 3 tiene por objeto proteger a los destinatarios contra cualesquiera abusos. Francia tiene una legislación de carácter protector, en el sentido de que una cláusula de punto de amarre a punto de amarre sólo será aplicable una vez que las mercancías se hayan puesto efectivamente a disposición del destinatario, pero tal vez otros países no tengan tal legislación y ello hace que sean comprensibles sus preocupaciones.

55. **El Sr. Sturley** (Estados Unidos de América) expresa su agradecimiento a la delegación de Alemania por explicar las razones en que se basa su propuesta, pero dice que su delegación interpreta el texto actual en forma muy diferente. El período de responsabilidad del porteador se estipulará en el contrato de transporte; si el porteador asume funciones que caen fuera del ámbito de aplicación del convenio, su responsabilidad vendrá determinada por otras normas y regímenes nacionales, que con frecuencia

comportan un mayor grado de responsabilidad. Las personas distintas del porteador que estén en posesión de las mercancías están protegidas en forma apropiada con arreglo a la legislación nacional. No sería prudente tratar de imponer, en virtud del proyecto de convenio, al porteador reglas cuando actuara en una calidad que no fuera la de proveedor de servicios de transporte. Por consiguiente, las preocupaciones de Alemania son superfluas.

56. **El Sr. Alba Fernández** (España) dice que la inclusión en los apartados a) y b) del párrafo 3 del proyecto de artículo 12 de una referencia a las personas mencionadas en el artículo 19 oscurecerá, en lugar de aclarar, la cuestión, ya que distraerá al lector y podrá crear en el futuro problemas en casos prácticos concretos. A juicio de su delegación, el párrafo 3 del proyecto de artículo 12 es suficientemente claro en cuanto a la responsabilidad del porteador por lo que respecta a las mercancías y, por consiguiente, debe mantenerse su texto actual.

57. **El Sr. Schelin** (Observador de Suecia) señala que el párrafo 3 del proyecto de artículo 12 puede interpretarse de dos maneras diferentes. Por un lado, puede considerarse que significa que la responsabilidad del porteador comienza cuando recibe las mercancías y termina cuando se entregan estas; el párrafo 3 impide sencillamente que el contrato de transporte prevea un momento de la recepción posterior al comienzo de la operación inicial de carga o un momento de la entrega anterior a la terminación de la descarga final. Por otra parte, puede interpretarse como el antiguo principio de punto de amarre a punto de amarre, con arreglo al cual un porteador puede evitar su responsabilidad no reconociendo esta en relación con las mercancías durante su almacenamiento, bien antes de su recepción bien después de su entrega. Suecia suscribe la primera interpretación y considera que el párrafo 3 es una mera aclaración; sin embargo, otras delegaciones parecen interpretar la disposición en forma diferente. El enunciado actual de esta, aun cuando es ambiguo, no puede modificarse fácilmente; la delegación de Suecia acepta pues el texto actual del párrafo 3 del proyecto de artículo 12.

58. **El Sr. Cheong Hae-yong** (República de Corea) dice que su delegación también apoya la versión actual del párrafo 3 del proyecto de artículo 12.

59. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) expresa su reconocimiento a la delegación de Suecia por su explicación. No está de acuerdo con el representante de España en que sea claro el significado del párrafo 3; al parecer es claro para distintas delegaciones en formas diferentes. Esta es la razón de que convendría encontrar la forma de aclarar la disposición, tal vez en el marco de consultas oficiosas; antes, sin embargo, la oradora necesitaría algunas orientaciones en cuanto al significado exacto del párrafo 3. La delegación de Alemania puede aceptar la interpretación del representante de Italia, que ha sido apoyada por Suecia. Si esa interpretación es respaldada por el Grupo de Trabajo, la oradora está dispuesta a hacer el enunciado de la propia disposición más preciso o, al menos, a hacer más claro su significado, en el informe del actual período de sesiones. Sería muy lamentable que el debate terminara sin haber llegado a un acuerdo.

60. **La Sra. Nesdam** (Noruega) dice que su delegación interpreta el párrafo 3 de la misma manera que Suecia.

61. **El Sr. Fujita** (Japón) se pregunta si una aclaración en el sentido de que nada de lo dispuesto en el párrafo 3 impide a un Estado Contratante introducir normas obligatorias que abarquen el período anterior a la operación de carga y posterior a la de descarga, serviría para atender las preocupaciones expresadas por Alemania.

62. **El Presidente** pregunta al representante del Japón si desea que la aclaración se incluya en el informe del período de sesiones o en el texto del proyecto de convenio.

63. **El Sr. Fujita** (Japón) dice que se ha estado refiriendo al informe. Sin embargo, si otras delegaciones desean incluir una aclaración en el proyecto de convenio mismo, la delegación del Japón tomará en consideración esta posibilidad.

64. **El Sr. Sturley** (Estados Unidos de América) dice que, si el representante del Japón entiende que nada de lo dispuesto en el proyecto de convenio impide a un Estado Contratante introducir, por medio de normas obligatorias que abarquen el período anterior al comienzo del período de responsabilidad del porteador, que puede ser en el momento de la carga, y después de que termine ese período de responsabilidad, que podrá ser en el momento de la

descarga, pero que en el caso de una remesa puerta a puerta o puerto a puerto será en esos momentos respectivos, la delegación de los Estados Unidos no tiene ninguna objeción que oponer a la inclusión de esa aclaración en el informe del período de sesiones.

65. **El Sr. Fujita** (Japón) confirma que eso es lo que ha querido decir.

66. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos) dice que se siente algo confuso. Es sin duda evidente que el período anterior a la operación de carga y posterior a la de descarga puede regularse en la legislación nacional. Conviene con el representante de Alemania en que el texto actual es ambiguo; es preciso esforzarse al máximo para eliminar tal ambigüedad. Al orador no le parece que sean tan grandes las diferencias de opinión.

67. **El Sr. Morán Bovio** (España) hace suya la observación formulada por el representante de los Países Bajos. No le resulta claro el motivo de que se discutan cuestiones que caen en el ámbito del derecho interno y que, por consiguiente, están fuera del ámbito del proyecto de convenio.

68. **El Sr. Zunarelli** (Italia) propone que se retenga el enunciado actual del párrafo 3 a excepción de la frase que dice “para la determinación del período de responsabilidad”, insertando esta directamente después del párrafo 1, o incluso incorporándola a este. Quedaría entonces claro que el párrafo 3 no entraña ninguna excepción a la disposición general enunciada en el párrafo 1, sino que impone simplemente limitaciones a las partes en el momento de redactar el contrato de transporte.

69. **El Sr. Alba Fernández** (España) propone que el párrafo 3 se coloque directamente después del párrafo 1, agregando una frase introductoria, por ejemplo del tenor siguiente: “sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1”. La pequeña modificación propuesta por el representante de Italia podría ser la solución.

70. **La Sra. Eriksson** (Observadora de Finlandia), apoyada por el **Sr. Sturley** (Estados Unidos de América) y el **Sr. Hu** Zhengliang (China), sugiere que un pequeño grupo examine la cuestión en el marco de consultas oficiosas. Expresa la esperanza de que se encontrará una solución, a fin de eliminar la actual ambigüedad del texto para las generaciones futuras.

71. **El Presidente** entiende que la Comisión desea dejar pendiente la cuestión y celebrar consultas oficiosas.

72. *Así queda acordado.*

Proyecto de artículo 13 (Transporte que no sea objeto del contrato de transporte)

73. **El Sr. Elsayed** (Egipto) dice que no comprende cómo la Comisión puede permitir a un porteador emitir un documento que incluya un transporte no abarcado por el contrato de transporte y con respecto al cual no asuma la obligación de transportar las mercancías. Tal disposición es contraria al espíritu del proyecto de convenio, cuya finalidad es garantizar los derechos y definir las obligaciones de las partes en un contrato. Por consiguiente, debe suprimirse el proyecto de artículo 13.

74. **La Sra. Downing** (Australia) está de acuerdo en que debe suprimirse el proyecto de artículo 13.

75. **El Sr. Delebecque** (Francia) dice que el proyecto de artículo 13 es problemático porque no está claro, al menos no en la versión francesa, y porque es contrario al objetivo general del proyecto de convenio. Francia ya ha formulado reservas sobre la materia y está a favor de que se suprima el proyecto de artículo.

76. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) dice que también su delegación siente algunas preocupaciones con respecto al proyecto de artículo 13. En el 21º período de sesiones del Grupo de Trabajo, la delegación de Alemania pidió una aclaración. El texto de la versión actual es ligeramente mejor, pero sigue habiendo mucha incertidumbre. Tras remitir a los miembros de la Comisión a las observaciones presentadas por escrito por Alemania (A/CN.9/658/Add.11, párr. 8), la oradora dice que su delegación está sobre todo preocupada por el hecho de que, en el caso de un documento de transporte negociable, no aparece claro a quién puede exigir el titular del documento la entrega de las mercancías. En el párrafo 14 del proyecto de artículo 1 se define el documento de transporte como “el documento emitido ... en virtud de un contrato de transporte”. Sin embargo, el artículo 13 se refiere a algo complemente distinto, y a ello se debe la incertidumbre. La opción más sencilla será suprimir el proyecto de artículo, ya que no es necesario para los fines del proyecto de convenio.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.

Acta resumida de la 867ª sesión celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 17 de junio de 2008 a las 10.00 horas

[A/CN.9/SR.867 y Corr.1]

Presidente: Sr. Illescas (España)

Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

Finalización y aprobación de un proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo (*continuación*) (A/CN.9/642, A/CN.9/645 y A/CN.9/658 y Add.1 a Add 13)

Proyecto de artículo 13 (Transporte que no sea objeto del contrato de transporte) (*continuación*)

1. **El Sr. Kim** In Hyeon (República de Corea) dice que su delegación retiró sus objeciones a la redacción actual del proyecto de artículo 13 y apoya su aprobación.

2. **El Sr. Egbadon** (Nigeria) dice que el proyecto de artículo 13 no tiene sentido puesto que la responsabilidad del porteador no se extiende más allá del período cubierto por el contrato de transporte. Por lo tanto, su delegación está de acuerdo en que se suprima el proyecto de artículo.

3. **La Sra. Carlson** (Estados Unidos de América) dice que, en realidad, interesa a los cargadores que se mantenga el proyecto de artículo 13, puesto que el porteador sólo puede acordar el transporte más allá del alcance del contrato de transporte "a solicitud del cargador". En consecuencia, los argumentos de algunas delegaciones, en el sentido de que la supresión del proyecto de artículo 13 sería beneficiosa para el cargador, no tienen fundamento. Por el contrario, el proyecto de artículo 13 debe mantenerse en su forma actual.

4. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos) recuerda que el proyecto de artículo 13 está estrechamente relacionado con el párrafo 3 del proyecto de artículo 12, que determina que el período de responsabilidad del porteador por el transporte de las mercancías se extiende desde el momento de la recepción hasta que se completa la entrega con arreglo al contrato de transporte. El proyecto de artículo 13 prevé dos excepciones para el período de responsabilidad del porteador: en casos relativamente infrecuentes, cuando el cargador necesita un documento para un destino particular no atendido por el porteador; y en casos mucho más frecuentes de "transporte interior a cargo del comerciante" cuando, por razones operacionales, el destinatario, en lugar del porteador, desea asumir la responsabilidad por el tramo final del transporte de las mercancías desde el puerto de descarga hasta el destino en el interior.

5. Por lo tanto, en beneficio de los intereses del destinatario se debe mantener el proyecto de artículo 13, ya que su supresión no permitirá al porteador cumplir un pedido de transporte interior a cargo del comerciante, puesto que, de conformidad con el párrafo 3 del proyecto de artículo 12, el porteador resultaría responsable por las mercancías en el tramo final del transporte. Además, el proyecto de artículo 43 establece que el documento de transporte constituye la prueba concluyente de todos los términos del contrato, mientras que según las Reglas de La Haya-Visby es prueba concluyente sólo con respecto a las mercancías, de manera que la cuestión de quién es responsable por las mercancías durante el tramo final del transporte se puede resolver contractualmente.

6. Una solución posible es suprimir el proyecto de artículo 13 y agregar una oración en el segundo párrafo del artículo 14, estipulando que el destinatario y el porteador pueden acordar mutuamente el transporte a cargo del comerciante. Sin embargo, en vista de las objeciones de algunas delegaciones a la redacción del párrafo 2 del proyecto de artículo 14, esa propuesta tampoco parece aceptable.

7. **El Sr.** Ibrahima Khalil **Diallo** (Senegal) dice que su delegación está a favor de la supresión del proyecto de artículo 13 debido a su naturaleza problemática.

8. **El Sr. Hu** Zhengliang (China) dice que su delegación está a favor de mantener el proyecto de artículo 13 en su forma actual porque en la práctica esas disposiciones son necesarias, particularmente en los casos de transporte multimodal. Es evidente que los intereses de terceras partes, aparte de los del cargador, estarán suficientemente protegidos, puesto que el proyecto de artículo exige un documento de transporte o un documento electrónico de transporte para especificar el transporte no cubierto por el contrato respectivo. El mantenimiento del proyecto de artículo 13 facilitará el comercio marítimo, especialmente con respecto al transporte multimodal.

9. **El Sr. Mayer** (Suiza) dice que su delegación apoya la retención del proyecto de artículo 13, que refleja una práctica de larga data por la que se exige a los cargadores que tengan en su poder documentos probatorios de que embarcaron mercancías hacia sus destinos finales.

10. **El Sr. Elsayed** (Egipto) dice que su delegación propicia la supresión del proyecto de artículo 13 porque su redacción no es congruente con las demás disposiciones del proyecto de convenio: no especifica los derechos u obligaciones de las partes contratantes y en la práctica perjudica al cargador.

11. **El Sr. Imorou** (Benin) dice que la versión del proyecto de artículo 13 en idioma francés no es clara. Además, el propio proyecto de artículo es irrelevante porque se refiere al transporte fuera del ámbito del contrato de transporte.

12. **El Sr. Zunarelli** (Italia) dice que la redacción actual del proyecto de artículo 13 no guarda relación con la definición de "documento de transporte" que figura en el proyecto de convenio, aunque refleja las necesidades prácticas del comercio internacional. Por lo tanto, quizás sea útil mantener la redacción actual, seguida por una aclaración en el sentido de que el porteador actuará como transitario en nombre del cargador por el tramo restante del transporte de las mercancías.

13. **El Sr. Tzantzalos** (Grecia) dice que su delegación apoya la retención del proyecto de artículo 13 en su forma actual a fin de dejar establecido claramente el período de responsabilidad del porteador.

14. **El Sr. Ndzibe** (Gabón) dice que su delegación está a favor de la supresión del proyecto de artículo 13 porque da lugar a mucha confusión.

15. **El Sr. Bigot** (Observador de Côte d'Ivoire) dice que las disposiciones del proyecto de artículo 13 presentan una serie de dificultades. Primero, aunque existen razones prácticas para incluir disposiciones relativas al transporte fuera del ámbito del contrato de transporte, la redacción actual no indica claramente si el documento único de transporte requerido es o no un contrato multimodal. Una definición de "documento único de transporte" podría permitir a las delegaciones medir mejor el alcance del proyecto de artículo y sacar conclusiones con respecto al porteador y al cargador que solicitan el transporte de las mercancías. En segundo término, los intereses del cargador no están necesariamente protegidos sólo porque es el que solicita el transporte de las mercancías. En tercer lugar, no hay claridad con respecto a la relación jurídica entre el porteador que emite el documento único de transporte y la parte que proporciona el transporte pero no asume plena responsabilidad por este. En vista de esos inconvenientes, no se debe mantener el proyecto de artículo 13.

16. **El Sr. Fujita** (Japón) dice que las delegaciones expresaron preocupaciones de carácter teórico y práctico sobre el proyecto de artículo 13. Desde el punto de vista teórico, el Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) ya examinó y descartó la propuesta presentada por la delegación italiana, porque las delegaciones se opusieron a la reglamentación de las relaciones de las agencias de flete en el proyecto de convenio. Con respecto a los aspectos prácticos, el propósito de las disposiciones del proyecto de artículo 13 es mantener las actuales prácticas comerciales con arreglo a las Reglas de La Haya-Visby y Las Reglas de Hamburgo. Es lamentable que muchas delegaciones todavía no interpreten las disposiciones teniendo eso en cuenta, pero es alentador observar que la delegación de la República de Corea aprecie la necesidad de normas de ese tipo.

17. Aunque su delegación apoya la retención del proyecto de artículo 13, la supresión de esta norma no implicará la abolición de las prácticas comerciales pertinentes. Por esa razón, su delegación no presentará objeciones firmes a la supresión del proyecto de artículo. No obstante, esa supresión puede provocar

alguna incertidumbre en las prácticas comerciales. En cualquier caso, es vital asegurar que ninguna supresión implicará la abolición de las actuales prácticas de gestoría de transporte, como lo mencionó anteriormente la delegación de los Países Bajos.

18. **La Sra. Malanda** (Observadora del Congo) está de acuerdo con las reservas expresadas por el observador de Côte d'Ivoire con respecto al alcance poco claro del documento único de transporte emitido por el porteador. Por lo tanto, su delegación también está a favor de la supresión del proyecto de artículo 13.

19. **El Sr. Møllmann** (Observador de Dinamarca) dice que su delegación considera las disposiciones del proyecto de artículo 13 como un intento de codificar prácticas comerciales para asegurar que los cargadores consigan los documentos de transporte que necesitan. Aunque la supresión del proyecto de artículo 13 no implicará la abolición de las prácticas actuales, sería preferible conservar el texto actual a fin de tener una norma clara, particularmente en vista de las preocupaciones expresadas por el observador de los Países Bajos. Las referencias a asuntos de representación fueron suprimidas específicamente de anteriores proyectos de texto siguiendo una decisión de política del Grupo de Trabajo. Por esa razón, la propuesta de Italia de remitirse al comisionista no sería una transacción aceptable y sería mejor conservar la redacción actual.

20. **El Sr. Sharma** (India) está de acuerdo en que el proyecto de artículo 13 está basado en prácticas comerciales corrientes según las Reglas de La Haya-Visby y las Reglas de Hamburgo , pero señala que en el proyecto de convenio se adoptó un criterio bastante diferente. Mientras con arreglo a las Reglas de Hamburgo el porteador actúa como agente del cargador para el transporte de las mercancías no cubiertas por el porteador original, de conformidad con el proyecto de artículo 13 el período de responsabilidad del porteador es la referencia utilizada para aclarar que el porteador no es responsable por el tramo del transporte no contemplado en el contrato respectivo.

21. El mérito específico del proyecto de artículo 13 es que permite al cargador solicitar un documento único de transporte cuando el porteador no está en condiciones de transportar las mercancías o no está dispuesto a hacerlo. Conservar ese principio en el proyecto de convenio no perjudicará los intereses de ninguna de las partes. Por lo tanto, su delegación está a favor de retener el proyecto de artículo 13 en su forma actual.

22. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) dice que una forma de resolver el dilema relativo al artículo 13 es estipular que sólo es aceptable un documento de transporte no negociable. En su opinión, es una cuestión de prueba, y restringir el alcance del artículo es una forma posible de avenencia, aunque su delegación está a favor de suprimirlo.

23. **La Sra. Sobrinho** (Observadora de Angola) dice que su delegación también está a favor de la supresión.

24. **El Sr. Fujita** (Japón) dice que si, como se propuso, se da una nueva redacción al artículo, será una clara señal de que la emisión de un documento negociable está totalmente prohibida, lo que significaría apartarse completamente de la práctica actual. Es ese caso, su delegación preferiría suprimir el artículo, ya que la propuesta de la delegación de Alemania podría tener un efecto drástico en la práctica actual.

25. **El Sr. Mayer** (Suiza) apoya la opinión expresada por el Japón, y tampoco advierte el beneficio de una restricción de ese tipo.

26. **El Sr. Kim** In Hyeon (República de Corea) dice que su delegación está a favor de dejar el texto del artículo 13 tal como está redactado.

27. **El Presidente** dice que, con respecto al artículo 13, la Comisión se encuentra frente a una cuestión de política. En la etapa actual del debate, una pequeña mayoría de miembros de la Comisión parece estar a favor de la supresión del artículo 13, a cuyo texto se llegó por consenso en el Grupo de Trabajo. Sin embargo, por primera vez la Comisión se encuentra ante la situación en que una decisión mayoritaria se impone a un consenso logrado en un Grupo de Trabajo. Por el tono de las intervenciones realizadas durante el debate, aparentemente la mayoría de las delegaciones aceptan la sustancia del artículo pero consideran que está deficientemente expresada o es difícil de entender. El informe del período de sesiones debe garantizar claramente que la supresión del artículo no causaría la prohibición de una práctica comercial de larga data.

28. **El Sr. Zunarelli** (Italia) dice que su preocupación consiste en que la supresión del artículo 13 podría implicar que la práctica actual es contraria al convenio. En su opinión, se puede suprimir el artículo pero la Comisión puede dejar constancia en su informe de que no tiene ninguna intención de condenar la práctica comercial de larga data a que se refiere ese artículo. En segundo término, un pequeño grupo de miembros puede tratar de dar una nueva redacción al artículo a fin de aclarar su propósito, quizás agregando una nueva definición del tipo de contrato requerido.

29. **El Sr. Elsayed** (Egipto) apoya la primera opción: la supresión del artículo, acompañada por una declaración relativa a la práctica actual.

30. **El Sr. Schelin** (Observador de Suecia) dice que, en su opinión, la supresión del artículo, junto con una declaración de intenciones, es una mejor opción que tratar de darle nueva redacción.

31. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos) dice que tiene inconvenientes para adherir a la primera opción propuesta por Italia, porque es improbable que los profesionales lean el informe de la Comisión, mientras que el convenio tendrá amplia difusión. Su preocupación con respecto a la supresión del artículo es que algunas prácticas serán jurídicamente imposibles, no admitiendo ningún margen para desviarse del período mínimo de responsabilidad del porteador. La Comisión debe, o bien mejorar el texto, o bien aceptar las consecuencias jurídicas de la supresión.

32. **El Sr. Delebecque** (Francia) concuerda en que el lenguaje del artículo 13 es ambiguo. El texto debe especificar que se requiere el pedido expreso del cargador y estipularlo en forma concluyente de modo que el porteador tenga la responsabilidad de un organizador de alguna clase al emitir el título de transporte para transporte más allá de lo estipulado en el contrato de transporte.

33. **La Sra. Carlson** (Estados Unidos de América), apoyada por el **Sr. Serrano Martínez** (Colombia), dice que también su delegación tiene preocupaciones con respecto a la supresión del artículo, y apoya la propuesta de tratar de darle nueva redacción.

34. **El Sr.** Ibrahima Khalil **Diallo** (Senegal) dice que su delegación apoya la supresión del proyecto de artículo 13.

35. **El Sr. Hu** Zhengliang (China) dice que, como el propósito del debate es mejorar el proyecto de convenio, un grupo pequeño, en consultas oficiosas, podría tratar de dar una nueva redacción al artículo a fin de alcanzar ese objetivo.

36. **El Sr. Egbadon** (Nigeria) dice que, para elevar la práctica comercial al nivel de norma jurídica, se deben estipular claramente las responsabilidades y las sanciones. El texto actual del proyecto de artículo no lo hace y debe ser suprimido.

37. **La Sra. Nesdam** (Noruega) y la **Sra. Talbot** (Observadora de Nueva Zelandia) apoyan la propuesta de dar una nueva redacción al artículo, tratando de lograr un consenso.

38. **El Presidente** considera que la Comisión autoriza a celebrar consultas oficiosas sobre el proyecto de artículo 13. Si, con todo, no puede llegar a un consenso, se suprimirá el proyecto de artículo.

39. *Así queda acordado.*

Se suspende la sesión a las 11.35 horas y se reanuda a las 12.00 horas.

Proyecto de artículo 14 (Obligaciones específicas)

40. **El Sr.** Ibrahima Khalil **Diallo** (Senegal) dice que el proyecto de artículo 14 fue debatido extensamente en el Grupo de Trabajo. Su delegación, junto con otros Estados africanos, expresó reservas con respecto al título y al párrafo 2 del proyecto de artículo. El título “Obligaciones específicas” no refleja el contenido del párrafo 1, que describe obligaciones tradicionalmente cumplidas por el porteador. Por lo tanto, el título debería decir “Obligaciones generales”. El párrafo 2 debe ser suprimido, porque sujeta al destinatario, que no es parte en el contrato de transporte, a disposiciones a las que no ha dado su consentimiento.

41. **El Sr. Imorou** (Benin) adhiere a la declaración formulada por el representante del Senegal y sugiere que se fusionen los proyectos de artículos 14 y 15 bajo el título único de “Obligaciones generales”. Ninguno de los artículos menciona obligaciones específicas. Las enumeradas en el artículo 14 son las comunes.

42. **El Sr. Elsayed** (Egipto) adhiere a la sugerencia del representante del Senegal, solicitando la supresión del párrafo 2 del proyecto de artículo 14. También propone agregar la identificación de las mercancías a las obligaciones definidas en el párrafo 1, y señala que la carga, estiba y obligaciones conexas son la responsabilidad del capitán del buque.

43. **La Sra. Nesdam** (Noruega) dice que su delegación continúa prefiriendo que se mantenga la versión actual del párrafo 2.

44. **La Sra. Malanda** (Observadora del Congo) y el **Sr. Egbadon** (Nigeria) se asocian a las delegaciones del Senegal y Egipto para pedir la supresión del párrafo 2.

45. **El Sr. Delebecque** (Francia) señala que el párrafo 2 se refiere a la cuestión de las cláusulas en virtud de las cuales el porteador no cumple ciertas obligaciones, en particular la carga y la descarga. El párrafo 2 podría resolver la cuestión que se plantea en virtud de las Reglas de La Haya-Visby sobre la validez o no de dichas cláusulas. La Cámara de los Lores británica reconoció esas cláusulas, mientras en otras partes las cortes supremas, en especial en Francia, expresaron serias reservas al respecto. El párrafo 2 adopta un criterio innovador de la cuestión y en general reconoce la validez de esas cláusulas. Aunque tales cláusulas son perfectamente aceptables en las denominadas operaciones de transporte “no regular” en que los buques no operan en una ruta o calendario fijos, su delegación expresa la esperanza de que, después de una cuidadosa consideración, las cláusulas no se apliquen al transporte de líneas regulares.

46. **El Sr. Zunarelli** (Italia) dice que el título “Obligaciones específicas”, que significa obligaciones específicamente formuladas, representa con exactitud el contenido del proyecto de artículo y por lo tanto debe ser mantenido. El título “Obligaciones generales” propuesto es incorrecto. En el párrafo 1 no debe aparecer ninguna referencia a la identificación, como se ha sugerido, porque la identificación de las mercancías constituye la responsabilidad del cargador, no del porteador.

47. El párrafo 2 refleja la práctica normal en los servicios no regulares pero no de buques de línea regular. Cualquier contrato, en las operaciones de buques de líneas regulares, que excluya la responsabilidad del cargador por obligaciones tales como la carga y estiba de las mercancías en el buque, se observará con sospecha. Por lo tanto, su delegación se asocia a la delegación de Francia para sugerir que el párrafo 2 se limite a los servicios no regulares.

48. **La Sra. Mbeng** (Camerún) está de acuerdo con la delegación senegalesa en que las obligaciones enumeradas en el proyecto de artículo 14 son asumidas tradicionalmente por el porteador, y por lo tanto en el título no se debe hacer referencia a ellas como “específicas”. Su delegación también desea saber por qué el destinatario debe asumir la responsabilidad por un contrato en el que no es parte, y se asocia a otras delegaciones para pedir la supresión del párrafo 2.

49. **El Sr. Ngoy Kasongo** (Observador de la República Democrática del Congo) dice que su delegación se une a los demás Estados africanos que piden la supresión del párrafo 2, y se hace eco de la sugerencia formulada por las delegaciones del Senegal, Nigeria y el Camerún con respecto a la enmienda del título. La Comisión debe evitar que en el proyecto de convenio se establezcan excepciones a la regla en uso como resultado del empleo excesivo de cláusulas estándar.

50. **El Sr. Blake-Lawson** (Reino Unido) dice que su delegación apoya el mantenimiento del párrafo 2, que permite que el cargador y el porteador se pongan de acuerdo sobre quién carga las mercancías. Cuando el párrafo se lee en conjunto con el inciso i) del párrafo 3 del proyecto de artículo 18, el porteador está liberado de toda responsabilidad. Su delegación considera que esas disposiciones son útiles y satisfactorias para superar problemas que surgieron con convenios anteriores con las cláusulas “franco de carga y descarga” y “franco de carga y descarga y estibado” (FIO(S)).

51. **El Sr. Fujita** (Japón) dice que su delegación apoya plenamente la redacción actual del párrafo 1 del proyecto de artículo 14, y está agradecida por la declaración de la delegación francesa, que aclaró por qué es necesario el párrafo 2 del proyecto de artículo 14, y que representa una mejora con respecto a la situación actual. No obstante, la propuesta francesa de limitar la aplicación del párrafo 2 a las operaciones de los servicios no regulares es interesante. Las cláusulas FIO(S) también se emplean en las operaciones de servicios regulares,

particularmente para el transporte de maquinaria de gran tamaño o de otros equipos especiales. Por lo tanto, lo mejor sería mantener la fórmula actual del párrafo 2. En tal situación el inciso b) del proyecto de artículo 83 podría ser útil, pero los requisitos establecidos en el inciso b) del párrafo 2 del proyecto de artículo 82 son demasiado estrictos y no dan suficiente protección.

52. **El Sr. Møllmann** (Observador de Dinamarca) subraya que las operaciones de servicios regulares no están limitadas al transporte de contenedores. En general, la cláusula FIO(S) representa una solución razonable cuando el cargador tiene mejor conocimiento que el porteador de la forma de manipular las mercancías. Un ejemplo de la aplicación de las FIO(S) en las operaciones de servicios regulares citadas por los representantes del sector danés es el transporte de café en bolsas, que tiene requisitos especiales de ventilación. Su delegación está a favor del mantenimiento del párrafo 2 del proyecto de artículo 14 con su actual redacción, sin distinción alguna entre operaciones con servicios regulares y con servicios no regulares.

53. **El Sr. Bigot** (Observador de Côte d'Ivoire) adhiere a la propuesta de la delegación senegalesa de cambiar el título del proyecto de artículo, de "Obligaciones específicas" a "Obligaciones generales", ya que las obligaciones mencionadas son las que típicamente asume el porteador y no se pueden considerar específicas. Señala que el párrafo 2 del proyecto de artículo 14 describe un posible acuerdo entre el cargador y el porteador, según el cual el cargador asume algunas de las obligaciones mencionadas. Si dichos acuerdos son solamente una práctica común en las operaciones de servicios no regulares, que el proyecto de convenio no tiene por objeto regular, se deduce que el párrafo 2 debe ser suprimido. También cabe subrayar que el proyecto de convenio fue concebido para regular el transporte, no las ventas. Por último, dadas las condiciones económicas de los países en desarrollo como el suyo —en que los cargadores son la mayoría— y la carga que representan las obligaciones extraordinarias, es importante lograr un equilibrio justo entre las responsabilidades de cargadores y porteadores.

54. **El Sr. Mayer** (Suiza) dice que se debe mantener el título actual del proyecto de artículo, ya que concierne a obligaciones específicas, no especiales. Con respecto al párrafo 2, está de acuerdo con la propuesta de agregar la identificación a las obligaciones del cargador, puesto que siempre ha sido una de sus principales tareas, como está reflejado en las Reglas de La Haya-Visby y en otros instrumentos. Está firmemente a favor de mantener el párrafo 2 en su totalidad. No es una cláusula de excepción: refleja una práctica de larga data, no sólo en las operaciones de servicios no regulares sino también en las de servicios regulares, aunque en menor medida. Por razones comerciales, técnicas o logísticas, los cargadores a menudo asumen algunas de las responsabilidades de los porteadores. Cuando el cargador aceptó realizar embarques limitados FIO(S), sería injusto imponer al porteador la responsabilidad por el daño ocurrido durante la carga meramente porque el párrafo 1 estipule que es obligatorio que dicha responsabilidad recaiga en el porteador.

55. **El Sr. Ndzibe** (Gabón) dice que apoya la supresión del párrafo 2 del proyecto de artículo 14, porque presenta un verdadero peligro para los cargadores, especialmente para los pequeños. También quisiera que se modificara el título tal como lo sugirió el representante del Senegal.

56. **La Sra. Traoré** (Burkina Faso), apoyada por el **Sr. Ousseimi** (Observador del Níger) y la **Sra. Sobrinho** (Observadora de Angola), hace suya la declaración formulada por el Senegal.

57. **La Sra. Downing** (Australia) dice que su delegación, por las razones expuestas en sus observaciones formuladas por escrito (A/CN.9/658, párrs. 24 y 25), adhiere a la propuesta de suprimir el párrafo 2 del proyecto de artículo 14.

58. **El Sr. Morán Bovio** (España) dice que es crucial mantener el párrafo 2 porque refleja una práctica comercial existente, incluso en las operaciones de los servicios regulares. En algunos casos de operaciones de los servicios regulares es importante para el cargador, más que para el porteador, poder manipular la carga, como café, grúas y yates, que requieren especial cuidado. Suprimir el párrafo 2 sería obstaculizar al pequeño cargador el transporte de ciertas mercancías.

59. **El Sr. Schelin** (Observador de Suecia) dice que apoya la modificación del título del proyecto de artículo 14, porque las obligaciones que se establecen son de carácter general más que específico. Sugiere

que se reemplace el título actual por “Obligaciones en relación con las mercancías”. Sin embargo, está a favor de mantener el contenido del proyecto de artículo 14 en su versión actual. Además, el párrafo 2 no se debe limitar a las operaciones de servicios no regulares. En realidad, existe una zona gris entre el transporte por servicios regulares y los no regulares. Con frecuencia se hace referencia a ese transporte como “sector del transporte marítimo”, en que los buques entran a los puertos y salen de ellos según un calendario específico y embarcan tipos de carga específicos, y en que los cargadores a menudo hacen uso de cláusulas FIO(S).

60. **La Sra. Carlson** (Estados Unidos de América) dice que su delegación está a favor de mantener el proyecto de artículo 14 tal como está redactado, incluido el título. El párrafo 2 refleja una práctica comercial corriente y útil. Como el propósito del proyecto de convenio es facilitar la actividad del sector, sería inapropiado tratar de restringir una práctica que ha existido durante decenios.

61. **El Sr. Sharma** (India) apoya el título del proyecto de artículo 14 tal como está, puesto que la naturaleza general de las obligaciones del porteador es evidente de acuerdo con el título del capítulo en que figura el artículo. La actual formulación del párrafo 1 es adecuada, sin que se necesite una referencia a la identificación, ya que habitualmente esa es responsabilidad de los cargadores y no de los porteadores. En cuanto al párrafo 2, si bien el Grupo de Trabajo no consideró las operaciones de los servicios no regulares en su examen del párrafo, no se debe impedir al cargador que así lo desee contratar con el porteador hacerse cargo de algunas de las obligaciones comunes de este último.

62. **La Sra. Peer** (Austria) dice que su delegación apoya firmemente la retención del párrafo 2 del proyecto de artículo 14.

63. **El Sr. Cheong Hae-yong** (República de Corea) dice que su delegación está a favor de mantener la versión actual del proyecto de artículo 14.

64. **El Sr. Sandoval** (Chile) dice que el proyecto de artículo 14 debe mantenerse como está. Como exportador de cobre y otras mercancías, Chile no objeta el párrafo 2, ya que el transporte de mercancías usualmente se basa en un acuerdo entre el cargador y el porteador.

65. **La Sra. Eriksson** (Observadora de Finlandia) expresa su apoyo a que se mantenga el proyecto de artículo 14 con su redacción actual, incluido el párrafo 2, que refleja una práctica comercial tanto en las operaciones de servicios no regulares como de los regulares.

66. **El Sr. Hu** Zhengliang (China) dice que su delegación apoya firmemente que se mantenga el proyecto de artículo 14 en su totalidad. Las palabras “podrán estipular”, en el párrafo 2, implican que, de hecho, el párrafo trata de una cuestión de libertad de contratación. Como tal, no debe plantear un problema, ya que el cargador no está obligado en forma alguna a cerrar dicho contrato.

67. **El Sr. Tsantzalos** (Grecia) reitera que su delegación desea que el proyecto de artículo 14 se mantenga en su totalidad, pero no tiene una idea firme con respecto al título y acogería con beneplácito una alternativa si la mayoría de los miembros de la Comisión la consideraran más satisfactoria.

68. **El Sr. Egbadon** (Nigeria) señala que el párrafo 2 extiende la responsabilidad al destinatario, una propuesta particularmente objetable puesto que el destinatario no es parte en los contratos celebrados entre el cargador y el porteador. Si el proyecto de convenio ha de ser aceptable para los intereses relacionados con el transporte marítimo y la carga, ese párrafo debe ser suprimido.

69. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos) dice que el título del proyecto de artículo 14 es aceptable en su versión actual. La palabra “destinatario” se emplea en el párrafo 2 simplemente porque las cláusulas de los acuerdos entre el cargador y el porteador son cláusulas FIO(S). Sin embargo, los acuerdos propiamente dichos son sólo entre el cargador y el porteador. El párrafo 2, como tal, no asigna ninguna obligación al destinatario con respeto a la descarga.

70. **El Sr. Berlingieri** (Italia) cuestiona la compatibilidad del párrafo 2 del proyecto de artículo 14 con el párrafo 3 del proyecto de artículo 12. Teme que en el futuro esos dos artículos puedan dar lugar a diferencias de interpretación, en particular en el contexto de una cláusula FIO(S), en que usualmente se supone que la recepción de las mercancías se produce a bordo del buque, mientras

que de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12, se supone que la recepción tiene lugar antes de la carga.

71. **El Sr. Lebedev** (Federación de Rusia) dice que es importante examinar no solamente los aspectos jurídicos del proyecto de artículo 14 sino también las repercusiones económicas, técnicas y financieras del transporte de mercancías por mar. No se trata simplemente de una de las obligaciones relativas a la carga y la descarga, ya que otros artículos del proyecto de convenio también consideran esos aspectos, sino más bien de la responsabilidad financiera por los bienes, lo que no plantearía problema alguno si sólo el porteador realizara todas las operaciones de carga y descarga y no el cargador o el destinatario. Lamentablemente, eso no siempre es tan simple, puesto que a menudo la carga y la descarga realizadas por el porteador causan costos adicionales. El proyecto de artículo 14 en su versión actual toma en cuenta la gran variedad de situaciones que se presentan en el transporte marítimo. Como sostuvieron otros oradores, también refleja la práctica corriente actual. Por todas esas razones, su delegación está a favor de mantener el artículo 14 en su forma actual.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

Acta resumida de la 868ª sesión celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 17 de junio de 2008 a las 15.00 horas

[A/CN.9/SR.868 y Corr.1]

Presidente: Sr. Illescas (España)

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

Finalización y aprobación de un proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo (*continuación*) (A/CN.9/642, A/CN.9/645 y A/CN.9/658 y Add.1 a Add 13)

Proyecto de artículo 14 (Obligaciones específicas) (*continuación*)

1. **El Sr. Oyarzábal** (Observador de la Argentina) dice que su delegación, tratando de abordar las inquietudes planteadas, en particular, por los Estados africanos, propone la inserción, en el párrafo 2, de un texto según los lineamiento de la frase “en la medida que lo requieran las características particulares de las mercancías”, a fin de aclarar que el porteador o el cargador pueden estipular que, cuando lo requieran las características de las mercancías, solamente el cargador podrá cargarlas, manipularlas. estibarlas o descargarlas. También propone enmendar el título del proyecto de artículo 14 para que diga “Obligaciones para recibir, cargar, manipular, estibar, transportar, conservar, custodiar, descargar y entregar las mercancías con la diligencia y el cuidado debidos” y suprimir la palabra “específicas” en el título del proyecto de artículo 15, para que diga “Obligaciones aplicables al viaje por mar”.

2. **El Sr. Mayer** (Suiza) dice que el propósito del párrafo 2 es limitar el párrafo 1. No hay intención alguna de imponer una obligación al destinatario. Su delegación lo aclaró durante el debate del Grupo de Trabajo sobre el párrafo 2 del proyecto de artículo 45, que finalmente fue suprimido. Todos los aspectos de las obligaciones del destinatario se regirán por la legislación nacional. A ese respecto, remite a la Comisión a los párrafos 148 a 150 del informe del Grupo de Trabajo (A/CN.9/645).

3. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) dice que las críticas al título del proyecto de artículo son justificadas. La obligación de transportar las mercancías no es específica sino una obligación fundamental del porteador. Por lo tanto, su delegación hace suya la propuesta formulada por el representante de Suecia en la sesión de la mañana (A/CN.9/867) de enmendar el título para que diga “Obligaciones relacionadas con las mercancías”.

4. También se refiere a la observación formulada por la delegación italiana en la sesión de la mañana (A/CN.9/867) de que es importante considerar la relación entre el párrafo 2 del proyecto de artículo 14 y el párrafo 3 del proyecto de artículo 12, que hace imposible eliminar la obligación de cargar y descargar las mercancías. No obstante, la relación no es totalmente clara y quizás deba ser objeto de un examen ulterior. Puesto que el texto ya contiene esa disposición específica sobre carga y descarga, su delegación puede apoyar la versión actual del párrafo 2 del proyecto de artículo 14, a condición de que se elimine la referencia al destinatario. Contrariamente a la interpretación de Suiza, su delegación cree que el párrafo 2, efectivamente, da la impresión de que, mediante un acuerdo escrito entre el porteador y el cargador, se puede imponer una obligación al destinatario.

5. **El Sr. Serrano Martínez** (Colombia) dice que el párrafo 1 del proyecto de artículo 14 establece claramente las obligaciones del porteador, a diferencia de las Reglas de La Haya-Visby, que son vagas a ese respecto. El párrafo 2 refleja la primacía de la voluntad del porteador y el cargador, puesto que estos pueden acordar que el cargador, el cargador documentario o el destinatario cumplan determinadas obligaciones específicas. Por lo tanto, su delegación apoya la versión actual del título y el texto del proyecto de artículo 14.

6. **El Presidente** dice que, como ninguna de las propuestas parece tener un apoyo amplio, considera que la mayoría de las delegaciones prefiere que se mantenga la versión actual del texto.

7. *Es aprobado en su sustancia el proyecto de artículo 14 y remitido al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 15 (Obligaciones específicas aplicables al viaje por mar)

8. **El Sr. Elsayed** (Egipto) dice que la referencia a la “diligencia debida” en el encabezamiento del

proyecto de artículo 15 es insuficiente, puesto que la diligencia debida se rige por muchos criterios diferentes. Por lo tanto, propone que después de las palabras “diligencia debida” se inserte una referencia a las normas prevalecientes de seguridad marítima.

9. **El Sr. Amadou Kane Diallo** (Senegal) dice que, así como otras delegaciones propusieron que el título del proyecto de artículo 14 se refiriera a las obligaciones relativas a la carga, el título del proyecto de artículo 15 se puede referir a las obligaciones relativas al buque. Tal redacción reflejaría más precisamente el contenido de los proyectos de artículos en cuestión.

10. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos) dice que, en general, para su delegación el proyecto de artículo 15 es aceptable. Sin embargo, desea introducir algunas modificaciones de redacción de menor importancia en el inciso c). La redacción actual sugiere que los contenedores son parte intrínseca del buque. Hay muchos ejemplos de partes que presentan ese argumento en los litigios. Para eliminar toda ambigüedad propone enmendar el comienzo del inciso, a fin de que diga: “mantener las bodegas, todas las demás partes del buque en donde se transporten las mercancías y todo contenedor por él suministrado y en cuyo interior o sobre el cual se transporten mercancías ...”

11. En el 21° período de sesiones del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte), las delegaciones holandesa y sueca propusieron cambiar la definición de “contenedor” para incluir a los vehículos de transporte por carreteras y ferroviario. El Grupo de Trabajo decidió que se consideraría si la definición es apropiada en cada disposición en que figurara la palabra “contenedor”. El inciso c) del proyecto de artículo 15 es una disposición en cuyo caso todavía no se consideró la conveniencia de ampliar la definición. Por lo tanto, propone que, al considerar el proyecto de artículo 15, se tenga en cuenta la modificación de la definición de “contenedor”.

12. **El Sr. Tsantzalos** (Grecia) dice que, para que merezca la amplia aceptación de la comunidad internacional, un nuevo convenio debe guardar un equilibrio justo de derechos y obligaciones y, por lo tanto, una justa asignación del riesgo entre las partes en el contrato de transporte. En ese contexto, el proyecto de artículo 15 crea un desequilibrio entre los intereses de los porteadores, por una parte, y de los cargadores por la otra.

13. Grecia ya expresó sus reservas sobre la extensión de la obligación del porteador de actuar con la debida diligencia en relación con la navegabilidad del navío para cubrir todo el viaje. Como se afirma en sus observaciones escritas (A/CN.9/658/Add.10, párr. 4), debido a ese y a otros elementos nuevos el porteador, con arreglo al nuevo convenio, estará expuesto a una responsabilidad mayor que conforme a la práctica internacional existente (en otras palabras, las Reglas de La Haya-Visby), lo que resultará en un cambio en la asignación del riesgo entre las partes. Por esa razón su delegación hubiera preferido que esa obligación no se incluyera en el proyecto de convenio. Sin embargo, no tiene intención de reabrir el debate en las actuales circunstancias. Su delegación apoya los cambios menores de redacción propuestos por la delegación de los Países Bajos.

14. **El Sr. Bigot** (Observador de Côte d’Ivoire) desea saber si la secretaría puede leer la versión francesa del proyecto de artículo, especialmente el inciso c), porque la redacción actual no es clara.

15. **El Presidente** dice que se tomó nota de la solicitud.

16. **El Sr. Møllmann** (Observador de Dinamarca), respondiendo al representante de los Países Bajos, dice que, hasta donde recuerda, el Grupo de Trabajo acordó no ampliar la definición de “contenedor” como tal sino más bien considerar la adecuación de la definición artículo por artículo y agregar una referencia a los vehículos de transporte de carga por carreteras o ferroviario cuando el contexto así lo exigiera. Tal referencia es innecesaria en el proyecto de artículo en cuestión, ya que es muy poco común que los porteadores proporcionen al cargador vehículos de transporte por carreteras o ferroviario. Dicho eso, si tal práctica existe —o existiera en el futuro— entonces esos vehículos deben ser considerados de la misma forma que los contenedores. Por lo tanto, su delegación está abierta a la idea de extender la definición del inciso c) del proyecto de artículo 15, de conformidad con la propuesta holandesa. Mientras tanto, los cambios menores de redacción propuestos por los Países Bajos tienen el pleno apoyo de su delegación.

17. **El Sr. Kim** Bong-hyun (República de Corea) apoya los cambios de redacción propuestos por el Observador de los Países Bajos.

18. **El Sr. Berlingieri** (Italia) dice que su delegación apoya la primera propuesta de los Países Bajos, a saber, hacer en el inciso c) del artículo 15 una referencia a “las bodegas, todas las demás partes del buque en donde se transporten las mercancías y todo contenedor por él suministrado y en cuyo interior o sobre el cual se transporten las mercancías”. Sin embargo, la referencia a los vehículos de

transporte por carreteras o ferroviario, por adecuada que sea en otros casos, no se necesita en el proyecto de artículo 15 porque sería muy poco usual que el porteador suministrara esos vehículos.

19. **La Sra. Carlson** (Estados Unidos de América) dice que su delegación puede apoyar la primera iniciativa de los Países Bajos pero agradecería una aclaración con respecto a la redacción exacta propuesta para la referencia a los vehículos de transporte por carreteras o ferroviario.

20. **El Sr. Sharma** (India) dice que las observaciones de Dinamarca e Italia son correctas: en realidad, el acuerdo a que se llegó en el Grupo de Trabajo no fue cambiar la definición de "contenedor" para abarcar los vehículos de transporte por carreteras o ferroviario sino decidir artículo por artículo si se incluye o no una referencia a ellos. Tal referencia no está justificada en el proyecto de artículo 15, pues los casos en que el porteador proporciona esos vehículos son muy poco comunes.

21. Con respecto al encabezamiento, en que se dice que "El porteador estará obligado a obrar con la debida diligencia", desea saber si la obligación del porteador es obrar con la debida diligencia o, en realidad, hacer las cosas enumeradas en los incisos a), b) y c). En otras palabras, hacer que el buque tenga navegabilidad, etcétera.

22. **El Sr. Oyarzábal** (Observador de la Argentina) dice que la obligación impuesta al porteador de obrar con la debida diligencia parece, en realidad, una obligación relacionada con los medios. Su delegación piensa que la obligación debe ser de resultados: se debe exigir al porteador que el buque sea apto para navegar y se lo debe responsabilizar por las consecuencias si no lo mantiene en condiciones de navegabilidad.

23. **El Sr. Tsantzalos** (Grecia) dice que su delegación puede apoyar las propuestas de los Países Bajos pero no está a favor de modificar la definición de "contenedor".

24. **El Sr. Mayer** (Suiza) dice que su delegación apoya la primera propuesta de los Países Bajos, que impediría que los reclamantes afirmen que los contenedores son parte del buque. De otra manera, se debe mantener la redacción actual, en particular las palabras "durante el viaje". El requisito de que se observe la debida diligencia durante todo el viaje constituye una mejora importante en el derecho marítimo.

25. **El Sr. Fujita** (Japón) dice que la primera propuesta de los Países Bajos no es un cambio de fondo sino una aclaración necesaria para garantizar que los contenedores no se consideren parte intrínseca del buque. Su delegación puede apoyarla. También puede apoyar la sustancia de la segunda propuesta, pero preferiría no implementarla cambiando la definición de "contenedor" sino agregando en el inciso c) una referencia a los vehículos de transporte por carreteras o ferroviario. Es verdad que es poco común que el porteador proporcione un vehículo de ese tipo, pero si ello ocurriera estaría obligado a mantenerlo en condiciones adecuadas.

26. **El Sr. Elsayed** (Egipto) dice que su delegación está de acuerdo con el representante de los Países Bajos en que la redacción debe ser congruente con la situación predominante. Propone que se supriman las palabras "en donde se transporten las mercancías" la primera vez que aparecen en el inciso c).

27. **El Presidente** considera que la Comisión aprueba la propuesta de cambiar la primera parte del inciso c) del proyecto de artículo 15, para que diga: "mantener las bodegas, todas las demás partes del buque en donde se transporten las mercancías y todo contenedor por él suministrado y en cuyo interior o sobre el cual se transporten mercancías ...". Sin embargo, no parece haber consenso en favor de otras enmiendas.

28. *Es aprobado en su sustancia el proyecto de artículo 15, en su forma enmendada.*

Proyecto de artículo 16 (Mercancías que puedan constituir un peligro)

29. **El Sr. Elsayed** (Egipto) propone que, al final del proyecto de artículo 16, se agregue una condición a los efectos de que, para evitar la responsabilidad por la medida contemplada por el artículo, el porteador declare que no tiene conocimiento de que las mercancías sean peligrosas o puedan convertirse en peligrosas, y si adopta medidas que dañan las mercancías, debe justificarlas y explicar por qué no pudo tomar otras menos drásticas.

30. **La Sra. Czenwenka** (Alemania) dice que parece que existe preocupación porque el proyecto de artículo 16 da al porteador amplia libertad para destruir las mercancías, puesto que el inciso o) del párrafo 3 del proyecto de artículo 18 lo exime de responsabilidad por actos realizados "en el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 16 y 17". Pero si el porteador acepta las mercancías habiendo sido informado por el cargador, en cumplimiento del proyecto de artículo 33, de que son de naturaleza peligrosa, y no toma las medidas apropiadas, aparentemente el porteador sería responsable por la

posterior destrucción de las mercancías fundado en que constituían un peligro o existía la posibilidad de que se convirtieran en un peligro. Por lo tanto, su delegación puede apoyar la propuesta de establecer una condición en el sentido de que el porteador, para no incurrir en responsabilidad, no tiene que haber conocido la naturaleza peligrosa de las mercancías. No obstante, la justificación del carácter razonable de las medidas adoptadas puede quedar para la etapa de litigio.

31. **El Sr. Mayer** (Suiza) dice que el sistema en general es coherente y correcto. El proyecto de artículo 16 es parte del capítulo 4 sobre las obligaciones del porteador, que son esencialmente mantener el buque en condiciones de navegabilidad y cuidar adecuadamente la carga. El proyecto de artículo simplemente sostiene que el mero acto de destruir la carga no es necesariamente un incumplimiento de las obligaciones del porteador. Por otra parte, el capítulo 5 trata de la responsabilidad del porteador por pérdida, daño o retraso y hace referencia a las inquietudes que se acaban de plantear.

32. El proyecto de artículo 16 no se aplica a las mercancías de índole peligrosa que necesariamente son transportadas con frecuencia, sino a mercancías que en la práctica se convierten en un peligro o que probablemente se conviertan en un peligro en el curso del transporte. En dichos casos el porteador tiene la obligación de tomar medidas para proteger el buque, la tripulación y la demás carga, incluso si ello entraña sacrificar las mercancías. Pese a la exención de responsabilidad permitida con arreglo al inciso o) del párrafo 3 del proyecto de artículo 18, el porteador no está exento de la prueba de razonabilidad, estipulada en los proyectos de artículos 16 y 17, ni de otras pruebas establecidas en los párrafos 4 y 5 del proyecto de artículo 18. Además, si el cargador informó debidamente al porteador, en cumplimiento del proyecto de artículo 33, que las mercaderías a embarcar eran de naturaleza peligrosa, el porteador no podrá iniciar una acción de responsabilidad contra el cargador. Por consiguiente, hay muchas restricciones a la libertad de porteador para dañar o destruir la carga, y no hay necesidad de modificar el texto de los proyectos de artículos 16 y 17.

33. **El Sr. Fujita** (Japón) dice que su delegación está de acuerdo en que el sistema, tomado en su conjunto, es adecuado y no es necesario modificarlo. En una situación en que el porteador aceptó mercancías peligrosas, después de haber sido informado de su naturaleza por el cargador, el primero tiene, ciertamente, la obligación de adoptar las medidas de seguridad apropiadas, y si el porteador contribuyó a causar la circunstancia que forzó al daño o la destrucción de las mercancías, será responsable con arreglo al inciso a) del párrafo 4 del proyecto de artículo 18, a pesar de la exención de responsabilidad contemplada en el inciso o) del párrafo 3 y de las facultades que otorgan los proyectos de artículos 16 y 17.

34. **El Sr. Berlingieri** (Italia) dice que se pueden prever dos situaciones. Si las mercancías peligrosas son cargadas en un buque con conocimiento del porteador y posteriormente son sacrificadas en el mar, y si el porteador no puede demostrar que el peligro aumentó durante el viaje, este último será responsable con arreglo al proyecto de artículo 18. Pero si la situación cambió de manera que el peligro teórico planteado por dichas mercancías se convirtió en real —por ejemplo, si explotan o se incendian— y son sacrificadas a fin de impedir un daño mayor, responsabilizar al porteador equivaldría a transferir la responsabilidad del cargador al porteador, lo que es inaceptable. El proyecto de artículo 16 debe permanecer sin cambios.

35. **El Sr. Elsayed** (Egipto) dice que el proyecto de artículo 16 prevé una situación en la cual el porteador no advierte que las mercancías presentan un peligro potencial. La situación prevista en el proyecto de artículo 18 es muy diferente. La Comisión tendrá que decidir cómo se reflejará esa diferencia en los proyectos de artículos.

36. **El Presidente** señala que no parece haber apoyo suficiente para las enmiendas propuestas.

37. *Es aprobado en su sustancia el artículo 16 y remitido al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 17 (Sacrificio de las mercancías durante el viaje por mar)

38. **La Sra. Downing** (Australia), señalando a la atención los párrafos 28 a 30 de las observaciones de su delegación sobre el proyecto de convenio (A/CN.9/658), dice que el alcance del proyecto de artículo 17 es más amplio que el tratamiento de la cuestión con arreglo a las Reglas de La Haya-Visby o a las Reglas de Hamburgo y otorgaría un grado menor de protección a los cargadores que con la actual legislación internacional.

39. *Es aprobado en su sustancia el proyecto de artículo 17 y remitido al grupo de redacción.*

Se suspende la sesión a las 16.30 horas y se reanuda a las 17.00 horas.

Proyecto de artículo 18 (Fundamento de la responsabilidad)

40. **El Sr.** Ibrahima Khalil **Diallo** (Senegal), señalando a la atención los párrafos 8 a 12 de las observaciones sobre el proyecto de convenio presentadas por Angola, Benin, Burkina Faso, Camerún, Congo, Côte d'Ivoire, Gabón, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Malí, Mauritania, Níger, Nigeria, la República Democrática del Congo, el Senegal y Togo (A/CN.9/658/Add.1), dice que la posición de esos Estados no cambió durante el prolongado debate que culminó en la redacción actual del proyecto de artículo 18. La mayoría de los Estados de su subregión se gobiernan por las Reglas de Hamburgo, que tienen una redacción diferente del proyecto de artículo. Con el paso del tiempo la industria naviera ha dado pasos enormes desde el punto de vista tecnológico y las excepciones enumeradas en el párrafo 3 ya no son válidas. La industria, y especialmente los pequeños cargadores, resultarán perjudicados por su inclusión. El párrafo 2 del proyecto de artículo es bastante suficiente para proteger al porteador, y el párrafo 3 debe ser suprimido.

41. **El Sr. Elsayed** (Egipto) dice que su delegación preferiría que el párrafo 3 comenzara con una expresión como "Salvo que el reclamante demuestre que el porteador es culpable ...". Sin embargo, la mejor solución sería suprimir todo el párrafo, como lo propuso el representante del Senegal.

42. **La Sra. Downing** (Australia), señalando a la atención los párrafos 31 a 37 de las observaciones de su delegación sobre el proyecto de convenio (A/CN.9/658), dice que tiene conciencia de que el Grupo de Trabajo dedicó gran cantidad de tiempo al proyecto de artículo y que la cuestión de la responsabilidad es compleja. Sin embargo, al igual que el representante del Senegal, su delegación está preocupada con respecto a la lista de excepciones que figura en el párrafo 3. La forma en que está redactado difiere de la de listas similares incluidas en las Reglas de La Haya y en las Reglas de La Haya-Visby y será necesaria la interpretación de los tribunales. Además, la carga de la prueba será más onerosa para el reclamante, particularmente si se alega falta de navegabilidad del buque. Frecuentemente se invoca la responsabilidad proporcional como recurso dilatorio. Como se señala en el párrafo 37 de las observaciones de su delegación, en el caso en que dos o más causas, una de las cuales sea las deficientes condiciones de navegabilidad, hayan contribuido a la pérdida o al daño, el texto existente no da ninguna indicación sobre la parte a la que corresponderá la carga de la prueba.

43. **La Sra. Chatman** (Canadá) dice que la posición de su delegación, como las de los representantes de Australia y el Senegal, no ha cambiado. Se celebraron amplias consultas con la industria naviera del Canadá, cuyo punto de vista es que el proyecto de artículo 18 hará excesivamente onerosa la carga de la prueba para los cargadores. En particular, se debe enmendar el párrafo 5 a fin de que, con respecto a la navegabilidad, imponga la carga de la prueba al porteador y no al cargador.

44. **El Sr. Imorou** (Benin), el **Sr. Ndzibe** (Gabón), la **Sra. Sobrinho** (Observadora de Angola), el **Sr. Bigot** (Observador de Côte d'Ivoire) y el **Sr. Ousseimi** (Observador del Níger) adhieren a la declaración formulada por el representante del Senegal.

45. **El Sr. Tsantzalos** (Grecia) dice que, aunque desea reiterar la inquietud de su delegación por la eliminación del "error de navegación" de la lista de excepciones, su delegación apoya el proyecto de artículo tal como está.

46. **La Sra. Slettemoen** (Noruega) dice que su delegación considera que el proyecto de artículo 18 es, en muchas formas, el núcleo del proyecto de convenio. La redacción actual es el resultado de años de difíciles negociaciones y, aunque no es perfecto, debe permanecer sin cambios.

47. **El Sr. Blake-Lawson** (Reino Unido), el **Sr. Mayer** (Observador de Suiza) y el **Sr. Hron** (República Checa) dicen que el proyecto de artículo debe conservar su forma actual, en su totalidad, sin la supresión del párrafo 3.

48. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) comprende las preocupaciones expresadas por las delegaciones que desean enmendar el proyecto de artículo. Tal como lo señaló el representante del Senegal, la lista incluida en el párrafo 3 no es un ejemplo de legislación moderna. Su delegación hubiera preferido un texto más claro, más breve, pero está dispuesta a apoyar la opinión mayoritaria, cualquiera sea.

49. Le parece que la preocupación expresada por Australia en el párrafo 37 de sus observaciones presentadas por escrito (A/CN.9/658) está contemplada en el texto actual del proyecto de artículo 18. En el párrafo 5 del proyecto de artículo se aclara que, en casos como los mencionados en el párrafo 37 de las observaciones de Australia, la carga de probar la debida diligencia recae en el porteador, aunque la redacción alternativa propuesta por Australia es más elegante. Su delegación está

dispuesta a aceptar esa propuesta, pero también puede aceptar el párrafo tal cual está.

50. **El Sr. Fujita** (Japón) sugiere que, en aras de la congruencia, se debe suprimir la palabra "incluido" del apartado iii) del inciso a) del párrafo 5, y se debe redactar nuevamente para que refleje las enmiendas al inciso c) del proyecto de artículo 15 que ya fueron aprobadas. Entonces su delegación estará dispuesta a aprobar el proyecto de artículo 18.

51. **El Sr. Cheong Hae-yong** (República de Corea) dice que, aunque la industria naviera de su país está firmemente a favor de restablecer la expresión "error de navegación" a la lista de excepciones que figuran en el párrafo 3, su delegación se une a las de Grecia y Suiza para solicitar que el proyecto de artículo se apruebe en su forma actual.

52. **El Sr. Elsayed** (Egipto) dice que, tanto con arreglo al derecho escrito como de acuerdo con el common law, la responsabilidad del porteador se basa no en el ejercicio de la debida diligencia sino en los resultados. La enmienda que propuso su delegación preserva los derechos del cargador cuando el porteador es culpable. Si no se la acepta, se debe suprimir el artículo a fin de no alterar el equilibrio entre las partes contratantes ni debilitar un principio que todas las delegaciones desean preservar.

53. **El Sr. Egbadon** (Nigeria) se asocia a las demás delegaciones africanas. El párrafo 3, si se aprueba en su forma presente, denegará todos los progresos realizados en los artículos anteriores del proyecto de convenio y particularmente en el capítulo 4, que establece los términos de las obligaciones del porteador. Insta a las delegaciones a que consideren la enmienda propuesta en el párrafo 12 del documento A/CN.9/658/Add.1.

54. **El Sr. Schelin** (Observador de Suecia) dice que, igual que el representante de Alemania, hubiera preferido una versión más corta del párrafo 3. Sin embargo, es consciente de que se ha realizado un prolongado debate y adoptado transacciones delicadas que culminaron en el texto que tiene ante sí la Comisión. La sugerencia del representante del Japón es digna de consideración, y su delegación desea proponer que se supriman los corchetes en el apartado iii) del inciso a) del párrafo 5 y se reemplace la palabra "incluido" por "y".

55. **El Sr. Berlingieri** (Italia), aprobando el texto tal cual está dice, como explicación a las delegaciones que proponen enmiendas, que el capítulo 4 sobre obligaciones y el capítulo 5 sobre responsabilidad representan una transacción global y se deben leer conjuntamente. En el capítulo 4, en contraste con las Reglas de La Haya-Visby, se estipula que las obligaciones del porteador continúan durante todo el viaje; y en el régimen de responsabilidad del proyecto de convenio se eliminaron dos exenciones básicas de La Haya-Visby —error de navegación y error en el manejo del buque— cambiando significativamente el equilibrio en favor del cargador.

56. Con respecto al párrafo 3 del artículo 18, cuya supresión se propuso, existe un malentendido: las excepciones que figuran en la lista del párrafo 3 no son exenciones sino más bien casos de inversión de la carga de la prueba. Quizás sea un enfoque tradicional, pero se basa en el sentido común y por cierto no es obsoleto. El propósito de la lista es invertir la carga de la prueba en situaciones en que es probable que la causa de la pérdida o el daño sea un hecho que está fuera del control del porteador. Se ha logrado cierto equilibrio, porque el proyecto de artículo permite al cargador demostrar que se trata de una causa diferente o que el error del porteador facilitó la pérdida o el daño. Por cierto, el texto no contradice la legislación nacional sobre transporte, que en general se basa en la culpabilidad y no en la responsabilidad estricta.

57. **La Sra. Lost-Sieminska** (Polonia), la **Sra. Talbot** (Observadora de Nueva Zelandia) y el **Sr. Sandoval** (Chile) aprueban el texto actual y apoyan la corrección técnica al inciso a) del párrafo 5 propuesta por el Japón y Suecia.

58. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos) dice que la redacción de transacción del artículo 18 cambia radicalmente el equilibrio de intereses en favor de la carga, y no hay necesidad de ir más allá de lo que ya hace el proyecto. Por lo tanto, apoya el texto tal cual está, con la corrección propuesta por el Japón en beneficio de la congruencia.

59. **El Sr. Baghali Hamaneh** (República Islámica del Irán), expresando sus fuertes reservas al artículo 18, dice que se lo debe enmendar para equilibrar los intereses del porteador y el cargador. Se debe suprimir el párrafo 3, porque brinda demasiadas razones para eximir al porteador. También preferiría que se suprimiera el párrafo 5. El porteador debe ser responsable si el reclamante demuestra la culpa. Además, se debe enmendar el párrafo 4 para colocar al cargador en una situación más justa y protegerlo de la pesada carga de probar reclamaciones por falta de navegabilidad en todos los casos en que el porteador invoque una de las defensas estipuladas en el párrafo 3.

60. **La Sra. Carlson** (Estados Unidos de América), apoyando las observaciones de Italia y los Países

Bajos, está a favor de mantener el texto actual, con la corrección técnica propuesta por el Japón. Años de negociaciones del Grupo de Trabajo han concluido con la formulación del texto, que es parte esencial de un conjunto de transacciones; y sería un error deplorable introducir enmiendas que puedan resultar en el fracaso del proyecto de convenio.

61. **El Sr. Alba Fernández** (España), haciendo suyas las observaciones de Italia, los Países Bajos y los Estados Unidos, dice que se debe mantener la actual redacción del artículo 18. Ella preserva las reglas tradicionales de la responsabilidad del porteador y el cargador y el tratamiento tradicional de la carga de la prueba en otros tratados sobre transporte marítimo, aéreo y por carreteras. En ninguna circunstancia España aceptará la eliminación de la necesidad de probar la simple probabilidad de falta de navegabilidad del buque.

62. **El Sr. Imorou** (Benin) está de acuerdo con la delegación italiana en que las reglas deben basarse en el sentido común, pero no en que las excepciones enumeradas en el párrafo 3 del artículo 18 no son exenciones: son simplemente exenciones disfrazadas. Los países africanos son, sobre todo, países remitentes y ciertamente deben poder imputar al porteador las deficiencias latentes.

63. **La Sra. Malanga** (Observadora del Congo) dice que, al igual que otros países africanos, cree que el artículo 18 no es el texto equilibrado que se suponía. En particular, apoya la supresión del párrafo 3, que da tantos fundamentos para relevar de responsabilidad al porteador.

64. **El Sr. Hu** Zhengliang (China), señalando la importancia del artículo 18, dice que el texto es el resultado de prolongados debates en el Grupo de Trabajo y debe ser mantenido, con la corrección técnica del Japón. Aunque el sector naviero de China no está satisfecho con toda la lista que figura en el párrafo 3, su delegación propicia su mantenimiento porque las excepciones enumeradas en la práctica resolverán dudas.

65. **La Sra. Eriksson** (Observadora de Finlandia) dice que, aunque su delegación no está completamente satisfecha con el proyecto final de un artículo que es muy complejo, hubiera preferido un texto más racionalizado, lo aceptará tal como está. Sin embargo, cree que sería importante destacar en el informe de la Comisión la explicación dada anteriormente por Italia, de que el párrafo 3 no enumera una serie de exenciones sino más bien que cambia la carga de la prueba.

66. **El Sr. Møllmann** (Observador de Dinamarca), observando que, antes de introducir cambios en un texto al que se llegó después de delicadas transacciones en el Grupo de Trabajo, debe haber un consenso firme, dice que su delegación, por lo tanto, lo aprueba tal como está. En ese sentido, la corrección consiguiente propuesta por el Japón no puede ser considerada como un cambio.

67. **El Sr. Serrano Martínez** (Colombia) dice que el supuesto básico del artículo 18 es que el porteador tiene la obligación de entregar las mercancías en las mismas condiciones en que las recibió, que es una obligación tanto de resultado como de garantía. Por lo tanto, con respecto al punto más controvertido, es importante enumerar las exenciones que relevan de responsabilidad al porteador, especialmente porque es difícil distinguir en virtud de las Reglas de La Haya-Visby si la responsabilidad del porteador es objetiva o subjetiva y si ha de haber presunción o prueba de culpa. Por lo tanto, su delegación está a favor de mantener el proyecto de artículo 18 totalmente con su redacción actual.

68. **El Sr. Ngoy Kasongo** (Observador de la República Democrática del Congo) dice que el texto del artículo 18 puede ser mejorado y que es tarea de la Comisión avanzar en el trabajo realizado durante años en el Grupo de Trabajo. Todos los artículos fundamentales del proyecto de convenio fueron objeto de un fuerte debate, pero aún no se ha logrado un equilibrio adecuado de intereses. Si se mantiene el texto actual, la noción fundamental de responsabilidad del porteador se convierte en relativa. Está totalmente de acuerdo en que el concepto de carga de la prueba debe basarse en el sentido común. La lista de exenciones que figura en el párrafo 3 es una bendición para los aseguradores pero perjudicial para las economías de los Estados africanos y debe ser suprimida.

69. **El Sr. Sharma** (India) observa que la cuestión de la responsabilidad ha sido desde el principio muy importante en las deliberaciones del Grupo de Trabajo. Aunque señalando que la lista de exenciones de las Reglas de La Haya-Visby fue eliminada de las siguientes Reglas de Hamburgo, el Grupo de Trabajo determinó que la lista había funcionado bien en su momento y que, ciertamente, había sido adoptada en la mayoría de las legislaciones nacionales. El Grupo llegó con dificultades a un texto de transacción, y la India cree que debe ser mantenido, excepto por las correcciones técnicas al inciso a) del párrafo 5.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

Acta resumida de la 869ª sesión celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 18 de junio de 2008 a las 10.00 horas

[A/CN.9/SR.869 y Corr.1]

Presidente: Sr. Illescas (España)

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

Finalización y aprobación de un proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo (*continuación*) (A/CN.9/642, A/CN.9/645 y A/CN.9/658 y Add.1 a Add 13)

Proyecto de artículo 18 (Fundamento de la responsabilidad) (*continuación*)

1. **La Sra. Traoré** (Observadora de Burkina Faso) dice que, puesto que el proyecto de artículo 18 tiene una importancia central en el proyecto de instrumento, su redacción debe reflejar la preocupación expresada de lograr equilibrio entre los diversos intereses en juego. Debido a la falta de ese equilibrio del proyecto de artículo, su delegación, junto con otros Estados africanos, propuso en el documento A/CN.9/658/Add.1, que se suprima el párrafo 3 y se reestructure en consecuencia el proyecto.

2. **El Sr. Bigot** (Observador de Côte d'Ivoire), respondiendo a la declaración formulada por la delegación de Italia en la sesión anterior, dice que, en realidad, existe un desequilibrio en los requisitos sobre carga de la prueba para los cargadores en contraposición con los porteadores. A estos últimos se les dan posibilidades alternativas de alivio de la responsabilidad, beneficiándose de ese modo por un trato más ventajoso que los cargadores.

3. **El Sr. Lebedev** (Federación de Rusia) dice que, como el proyecto de instrumento tiene el propósito de reglamentar cuestiones de obligación y responsabilidad en el comercio internacional, el proyecto de artículo 18 va al núcleo del asunto. Es el resultado de una transacción y reproduce las disposiciones del párrafo 2 del artículo IV de las Reglas de La Haya-Visby en el sentido de que enumera los acontecimientos o circunstancias que pueden servir para relevar de responsabilidad al porteador, en contraposición con las Reglas de Hamburgo, que no tienen esa lista. Sin embargo, cuestiona la omisión del error de navegación en esa lista, que figura en las Reglas de La Haya-Visby, pues aun en la era moderna tales accidentes pueden ocurrir. En el proyecto de convenio se debe incluir una redacción de transacción al efecto de que el porteador quede eximido de responsabilidad en casos de error en la navegación o en el manejo del buque. La relativa falta de éxito de las Reglas de Hamburgo se debió a la omisión de una disposición de esa clase. Es importante pensar en el futuro del proyecto de convenio y asegurar que se preste a una amplia aplicación.

4. **El Sr. Elsayed** (Egipto) recuerda a la Comisión que las opiniones que expresa son comunes a todos los miembros de la Liga de los Estados Árabes y subraya el papel clave de las compañías de transporte marítimo, que prestan valiosos servicios a los países desarrollados y a los países en desarrollo por igual. Recuerda las disposiciones del proyecto de artículo 2, relativo a la observancia de la buena fe y el proyecto de artículo 4 relativo a la aplicabilidad del instrumento propuesto en procedimientos judiciales y arbitrales, y dice que las limitaciones de tiempo no deben impedir a la Comisión atender a la cuestión práctica de lograr un texto equilibrado, particularmente porque sus miembros son llamados a actuar como legisladores. Todos tienen derecho a defender sus propios intereses, mientras que la justicia exige que se tengan en cuenta todos los intereses. Puesto que, en los casos en que el porteador no pueda probar la ausencia de culpa, el párrafo 2 del proyecto de artículo 18 resultaría nulo, propone que en el comienzo de ese párrafo se inserte lo siguiente: "Salvo que el demandante pruebe que el daño fue causado por culpa del porteador o de uno de sus representantes ...". Está de acuerdo con la propuesta

de que se suprima el párrafo 3. Los párrafos 1, 2 y 3 del proyecto de artículo parecen haber sido formulados aisladamente uno de otro y no logran equilibrar los intereses de todas las partes afectadas.

5. **La Sra. Mbeng** (Camerún) dice que si el proyecto de convenio ha de lograr una amplia aceptación, tiene que haber equilibrio entre los intereses de cargadores y porteadores. En consecuencia, se debe considerar seriamente la redacción alternativa del proyecto de artículo propuesto en A/CN.9/658/Add.1, que entraña la supresión del proyecto de párrafo 3. Además, para el reclamante bien podría ser difícil demostrar la innavegabilidad del buque, como se exige por el proyecto de párrafo 5.

6. **El Sr. Oyarzábal** (Observador de la Argentina) dice que el párrafo 2 requiere una prueba negativa, que será difícil proporcionar. Hubiera preferido una fórmula más positiva. El caso de incendio a bordo del buque, previsto en el inciso f) del párrafo 3, debe estar indudablemente exento de responsabilidad, puesto que es uno de los acontecimientos que el porteador no puede anticipar.

7. **El Presidente** recuerda a la Comisión que el texto propuesto por el Grupo de Trabajo es el resultado de una transacción lograda después de un largo y arduo debate, y que tiene el apoyo de una amplia mayoría.

8. **La Sra. Sobrinho** (Observadora de Angola) recuerda que, en ausencia de un consenso, se decidió celebrar consultas oficiosas para reconsiderar el proyecto de artículo 12, y desea saber si se podría adoptar un criterio similar con el proyecto de artículo 18. En su redacción actual, causaría un aumento de los precios de las mercancías en los países en desarrollo y de ese modo actuar contra los esfuerzos mundiales que pide la Asamblea General en apoyo de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, en particular el de la reducción de la pobreza. La oradora se refiere, sobre todo, al párrafo 68 del Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, sobre la respuesta a las necesidades especiales de África. Si el proyecto de artículo 18 se aprueba con su redacción actual, su delegación ejercerá su derecho a formular una reserva.

9. **El Presidente** dice que ha solicitado consultas oficiosas sobre el proyecto de artículo 12 porque no pudo determinar la existencia de una opinión predominante. Ese no es el caso con respecto al proyecto de artículo 18: de acuerdo con sus cálculos, hay una mayoría de dos a uno en favor de la redacción propuesta.

10. **El Sr. Amadou Kane Diallo** (Senegal) subraya que es importante que la Comisión tome en cuenta los puntos de vista de los Estados africanos y de los miembros de la Liga de los Estados Árabes con respecto al proyecto de artículo 18, a fin de que se llegue a una decisión aceptable por consenso. De acuerdo con sus cálculos, no hay una mayoría abrumadora en favor de la redacción actual. De hecho, por lo menos 15 delegaciones pidieron la supresión del proyecto de artículo.

11. **El Sr. Egbadon** (Nigeria) dice que no se deben sacrificar la equidad y la imparcialidad a la necesidad de lograr una decisión oportuna sobre el proyecto de artículo 18, que es parte fundamental del proyecto de convenio en su conjunto. Por lo tanto, la Comisión debe asegurarse de que se realicen los esfuerzos necesarios para abordar el proyecto de artículo 18 de manera satisfactoria para todos. De lo contrario, la Comisión podría dar la impresión equívoca de que los puntos de vista de todo el continente africano, de la Liga Árabe y de algunos grandes países europeos no se consideran importantes. A fin de elaborar un consenso, propone que se celebren consultas oficiosas para revisar el proyecto de artículo 18.

12. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) está de acuerdo en que es importante elaborar un proyecto de convenio que sea aceptable para todas las delegaciones. Por esa razón, las delegaciones que expresaron preocupaciones con respecto al proyecto de artículo 18 deben tener la oportunidad de buscar una solución de consenso en consultas oficiosas. Por lo tanto, apoya la propuesta que acaba de formular la delegación de Nigeria.

13. **El Sr. Delebecque** (Francia) señala que, si bien las consultas oficiosas pueden resultar útiles, será difícil examinar aisladamente el proyecto de artículo 18, ya que es parte de una transacción con amplias repercusiones en otras disposiciones,

incluidos los límites de la responsabilidad, las reservas y la redacción del proyecto de artículo 27.

14. **El Sr.** Ibrahima Khalil **Diallo** (Senegal) dice que su delegación no está de acuerdo con las opiniones que acaba de expresar la delegación de Francia. Las consultas oficiosas sobre el proyecto de artículo 18 pueden limitarse a esa cuestión en particular. Por ejemplo, el proyecto de artículo 62, sobre los límites de la responsabilidad, es un asunto totalmente separado y no se cuestionaría.

15. **El Sr. Ngoy Kasongo** (Observador de la República Democrática del Congo) conviene en que sería extremadamente peligroso reabrir el examen del conjunto de la transacción ya acordada en Viena. Las consultas oficiosas pueden concentrarse en la propuesta específica formulada por un grupo de Estados africanos en el párrafo 12 de sus observaciones conjuntas (A/CN.9/658/Add.1).

16. **El Sr. Tsantzalos** (Grecia) dice que su delegación está a favor de mantener la redacción actual del proyecto de artículo 18, que representa una solución de transacción justa y equilibrada. Reabrir la discusión del proyecto de artículo sólo creará más complicaciones.

17. **La Sra. Carlson** (Estados Unidos de América) dice que su delegación está a favor de mantener el proyecto de artículo 18 en su forma actual. Ya se ha hecho todo lo posible por lograr una solución de transacción aceptable. Las consultas oficiosas propuestas simplemente reabrirían el debate sobre una cantidad de cuestiones polémicas, lo que incluso podría poner en peligro el resultado del propio proyecto de convenio.

18. **El Sr. Hu** Zhengliang (China) dice que el proyecto de artículo 18 es parte de una transacción global sobre la responsabilidad del porteador, y por lo tanto no sería apropiado considerarla aisladamente. Si se celebran consultas oficiosas, deben cubrir todo el conjunto de la transacción que trata de la responsabilidad del porteador, especialmente los límites de esa responsabilidad.

19. **El Sr. Imorou** (Benin) señala que, desde la aprobación de las Reglas de la Haya de 1924, el sector del transporte marítimo evolucionó considerablemente. Parece extraño basar en ese modelo los argumentos en favor del presente proyecto de convenio. África no es un Estado sino muchos Estados independientes, cuyos intereses deben ser respetados y tomados en cuenta. Si la Comisión no adopta ese criterio, el convenio quizás no sea ratificado nunca.

20. **El Presidente** recuerda que el número total de delegaciones que se oponen a que se mantenga el proyecto de artículo 18 todavía es minoritario.

21. **El Sr. Moulopo** (Observador del Congo) dice que la Comisión debe permitir que las delegaciones interesadas examinen oficiosamente las disposiciones del proyecto de artículo 18, con espíritu de avenencia y en esfuerzo por lograr un consenso sobre una base justa y equilibrada. Ciertamente, desde 1924 el sector del transporte marítimo cambió significativamente, pero el proyecto de artículo 18 no lo tiene en cuenta. Como resultado, el texto actual tendrá un efecto negativo para el cargador, causando un incremento de las primas de seguros que aumentará el precio de las mercancías. Finalmente, esos costos se trasladarán al consumidor final. Por lo tanto, el proyecto de texto no está en armonía con las campañas nacionales de los países africanos para luchar contra la pobreza y alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

22. **La Sra. Downing** (Australia) subraya que la Comisión tiene el mandato de elaborar una legislación armónica para el comercio internacional. A tal fin, su delegación apoya la propuesta de celebrar consultas oficiosas sobre el proyecto de artículo 18 para lograr una solución de transacción.

23. **El Sr. Kim** Bong-hyun (República de Corea) dice que, aunque su delegación no está totalmente satisfecha con la redacción del proyecto de artículo 18, con espíritu de avenencia está dispuesta a apoyar la propuesta de mantenerlo. Su delegación se opone a que se celebren consultas oficiosas sobre el proyecto de artículo 18 porque no desea reabrir el debate sobre esa cuestión.

24. **El Sr. Schelin** (Observador de Suecia) dice que su delegación apoya el texto del proyecto de artículo 18 como solución de transacción. Aunque la redacción del proyecto de artículo no es totalmente satisfactoria, se ha avanzado en comparación con las Reglas de La Haya-Visby: se eliminó la

excepción por error náutico; se eliminó la mitad de la excepción por incendio; y se aclaró que el párrafo 3 del proyecto de artículo 18 no representa exenciones sino presunciones refutables de la ausencia de culpa. Sin embargo, como el proyecto de artículo 18 es parte de una delicada serie de transacciones, las consultas oficiosas, si tienen lugar, no se deben limitar a un examen aislado de ese proyecto.

25. **El Sr. Sharma** (India) dice que su delegación está a favor de mantener el proyecto de artículo 18 en su totalidad. Sin embargo, si han de celebrarse consultas oficiosas, deben comprender exclusivamente el proyecto de artículo 18, sin las complicaciones agregadas asociadas con los límites de la responsabilidad.

26. **El Presidente** dice que, a pesar de la fuerza de los argumentos presentados, sobre todo por los Estados africanos y Egipto, la realidad sigue siendo que la mayoría de los miembros de la Comisión desean mantener el proyecto de artículo 18 en su totalidad. Considera que la Comisión acepta la enmienda propuesta por el Japón y Suecia, de eliminar los corchetes en el apartado iii) del inciso a) del párrafo 5 y reemplazar la palabra “incluido” por la palabra “y” a fin de alinear la disposición con el inciso c) del párrafo 15 en su forma enmendada.

27. *Es aprobado en su sustancia el proyecto de artículo 18, con la enmienda propuesta por el Japón y Suecia, y remitido al grupo de redacción.*

Se suspende la sesión a las 11.30 horas y se reanuda a las 12.00 horas.

Proyecto de artículo 19 (Responsabilidad del porteador por actos ajenos)

28. *Es aprobado en su sustancia el artículo 19 y remitido al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 20 (Responsabilidad de la parte ejecutante marítima) y definiciones de “parte ejecutante” y “parte ejecutante marítima”

29. **La Sra. Czenwenka** (Alemania) señala a la atención las observaciones formuladas por su Gobierno con respecto al proyecto de artículo 20 (A/CN.9/658/Add.11, párr. 9). Su delegación también tiene preocupaciones con respecto a la definición de “parte ejecutante marítima” que figura en el párrafo 7 del proyecto de artículo 1. El primer problema que surge es cómo interpretar el término “puerto”. De su lectura del párrafo 7 del proyecto de artículo 1, un porteador interior se convierte en parte ejecutante marítima una vez que entra al puerto, pero sería útil una mayor aclaración de esa definición. Tampoco está claro quién es responsable de probar dónde se produjo un daño. Se necesita una disposición que dé a los Estados con intereses relativos a los contratos de “transporte marítimo complementado” la flexibilidad necesaria para ejercer una opción liberatoria.

30. **El Presidente** dice que la palabra “solamente” en la última frase de la definición debería satisfacer las inquietudes expresadas por la representante de Alemania.

31. **El Sr. Fujita** (Japón) explica que un porteador por carretera que empiece y termine su viaje fuera de la zona portuaria nunca es parte ejecutante marítima. Un porteador interior será parte ejecutante marítima sólo si opera exclusivamente dentro de la zona portuaria: por ejemplo, un camionero que transporta mercancías entre terminales del puerto. Sin embargo, tal vez se pueda eliminar la ambigüedad de la definición.

32. **El Sr. Sturley** (Estados Unidos de América) dice que los países que ratificaron las Reglas de Hamburgo vivieron durante un tiempo con la ambigüedad de la definición de zona portuaria. Como es difícil definir en abstracto los límites de un puerto, las Reglas de Hamburgo permiten a las autoridades del puerto local que definan los límites, y lo mejor sería que el proyecto de convenio dejara esa cuestión a la decisión de cada país. Su delegación apoya el texto actual del proyecto de artículo 20 y las definiciones conexas.

33. **El Sr. Elsayed** (Egipto) dice que el párrafo 2 del proyecto de artículo 20 tiene relación con el proyecto de artículo 13, que su delegación prefería suprimir. Es imposible concebir que una parte ejecutante marítima esté exenta de responsabilidad.

34. *Son aprobados en su sustancia el proyecto de artículo 20 y los párrafos 6 y 7 del artículo 1 y remitidos al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 21 (Responsabilidad conjunta y solidaria)

35. *Es aprobado en su sustancia el proyecto de artículo 21 y remitido al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 22 (Retraso)

36. **La Sra. Czenwenka** (Alemania) dice que el Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) debatió extensamente si el acuerdo debe ser explícito o puede ser implícito. Como, tal como está redactado, el artículo no contiene ninguna referencia explícita a un acuerdo expreso, infiere que es aceptable un acuerdo expreso o explícito.

37. **El Sr. Mayer** (Suiza) dice que su delegación interpreta de la misma forma el proyecto de artículo.

38. **La Sra. Downing** (Australia) dice que, como el proyecto de artículo modificaría enormemente la legislación de Australia y equivaldría a una reducción de los derechos del propietario de la carga, su delegación siempre estuvo a favor de su supresión.

39. **La Sra. Nesdam** (Noruega) dice que su delegación también estuvo a favor de la supresión del proyecto de artículo, pero aceptará el texto de transacción en el entendido de que los porteadores no pueden eximirse de su obligación general respecto del retraso y que la disposición se aplica sin acuerdo expreso.

40. **La Sra. Peer** (Austria) dice que su delegación apoya la inclusión del artículo tal como está redactado, con la interpretación dada por los representantes de Alemania y Suiza.

41. *Es aprobado en su sustancia el proyecto de artículo 22 y remitido al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 23 (Cálculo de la indemnización)

42. **El Sr. Elsayed** (Egipto) dice que su delegación desea insertar una disposición entre los párrafos 2 y 3 al efecto de que, si en el lugar de entrega no hay mercancías del mismo tipo y calidad, un tribunal competente determine el monto de la indemnización.

43. **El Sr. Morán Bovio** (España) dice que, en su opinión, el convenio no sería lo mejor para resolver esa cuestión, ya que, en la mayoría de los países, son los tribunales arbitrales los que establecen la indemnización. En la mayoría de los casos la cuestión se resuelve con arreglo a la legislación nacional, una esfera que el convenio no tiene por objeto abordar.

44. *Es aprobado en su sustancia el proyecto de artículo 23 y remitido al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 24 (Aviso en caso de pérdida, daño o retraso)

45. *Es aprobado en su sustancia el proyecto de artículo 24 y remitido al grupo de redacción.*

46. *Es aprobado en su sustancia el proyecto de artículo 25 y remitido al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 26 (Transporte sobre cubierta) y definiciones de "mercancías", "buque" y "contenedor"

47. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos) dice que el proyecto de artículo 26, que extiende las reglas normales sobre responsabilidad al transporte sobre cubierta, es un elemento esencial del equilibrio del riesgo tal como está expresado en el convenio. Al restringir la libertad del porteador para transportar mercancías sobre cubierta, el artículo representa una mejora respecto de la situación conforme a las Reglas de La Haya, que no cubren el transporte sobre cubierta y por lo tanto permitían a los portadores eximirse de la responsabilidad en la mayoría de los casos. El proyecto de artículo 26 cambia el equilibrio en favor de los intereses del cargador.

48. **El Sr.** Ibrahima Khalil **Diallo** (Senegal) señala que, desde las Reglas de La Haya, si bien se ha avanzado en la cuestión del equilibrio entre los intereses del cargador y el porteador, la situación contractual del cargador, en virtud del proyecto de artículo 26 y con arreglo a las Reglas de Hamburgo es esencialmente la misma. Si acaso, a ese respecto la tendencia favorece los intereses del porteador: las Reglas de Hamburgo permiten que el aviso de daño se de al porteador dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrega, mientras que el proyecto de convenio, en el párrafo 1 del proyecto de artículo 24, limita el período de notificación a siete días.

49. **El Sr. Hu** Zhengliang (China) dice que su delegación no tiene objeciones sobre la sustancia del texto, pero piensa que se debe uniformar el orden de las palabras de la referencia a “costumbre, uso o práctica del tráfico de que se trate” en todos los casos en que aparece en el proyecto de convenio.

50. **El Sr. Morán Bovio** (España) dice que, en aras del sentido común jurídico, cuando se comparan las disposiciones legales como las Reglas de Hamburgo de 1978, el actual proyecto de convenio y otros documentos jurídicos anteriores, las diferencias se deben tener en cuenta en el contexto histórico. Es evidente que en 1978 enviar un mensaje tomaba más tiempo que en la era actual de las comunicaciones electrónicas, y de allí el período más largo de tiempo otorgado por las Reglas de Hamburgo para la notificación del daño.

51. **El Sr.** Ibrahima Khalil **Diallo** (Senegal) dice que es insostenible que algunas delegaciones defiendan una serie de disposiciones anticuadas e injustificables de las Reglas de La Haya, que tienen casi un siglo de antigüedad, cuando les resulta conveniente, mientras descartan por inválidas las comparaciones inconvenientes con las Reglas de Hamburgo porque tienen tres decenios. En lugar de seguir con esos debates polémicos, se debe centrar la atención en lograr avances que favorezcan los intereses del porteador y el cargador por igual.

52. **El Presidente** señala que las definiciones de “mercancías”, “buque” y “contenedor” que figuran en los párrafos 24, 25 y 26 del proyecto de artículo 1, se relacionan con el proyecto de artículo 26.

53. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos) pregunta si el término “contenedor”, en la definición de “mercancías”, debe ser complementado por “vehículos de transporte por carretera y ferroviario”, según la propuesta formulada por su delegación en sus observaciones (A/CN.9/658/Add.9, párr. 9).

54. **El Sr. Møllmann** (Observador de Dinamarca) y el **Sr. Sharma** (India) están de acuerdo en que es apropiado agregar una referencia a “vehículos de transporte por carretera y ferroviario” en el párrafo 24 del proyecto de artículo 1.

55. **El Sr. Schelin** (Observador de Suecia) dice que incluir una referencia a “vehículos de transporte por carretera y ferroviario” en la definición de “mercancías” causaría alguna confusión. La definición de “mercancías” ya abarca a los “artículos de todo tipo”, haciendo innecesaria la mención explícita de los vehículos de transporte por carretera y ferroviario. Además, en el párrafo 2 del proyecto de artículo 61 se hace referencia a los contenedores y los vehículos de transporte por carretera y ferroviario como las cosas en que las mercancías son transportadas, en su interior o sobre ellos.

56. **El Presidente** dice que, habida cuenta de la existencia de opiniones divergentes sobre la enmienda propuesta, considera que la Comisión desea mantener la redacción actual de la definición de “mercancías”. Se pedirá al grupo de redacción que asegure la congruencia en las referencias a “costumbre, uso o práctica del tráfico de que se trate”.

57. *Son aprobados en su sustancia el proyecto de artículo 26 y los párrafos 24, 25 y 26 del artículo 1 y remitidos al grupo de redacción.*

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

Acta resumida de la 870ª sesión celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 18 de junio de 2008 a las 15.00 horas

[A/CN.9/SR.870 y Corr.1]

Presidente: Sr. Illescas (España)

Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas.

Finalización y aprobación de un proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo (*continuación*) (A/CN.9/642, A/CN.9/645 y A/CN.9/658 y Add.1 a Add 13)

Proyecto de artículo 27 (Transporte precedente o subsiguiente al transporte por mar)

1. **La Sra. Downing** (Australia) refiriéndose a las observaciones formuladas por escrito por su Gobierno (A/CN.9/658, párrs. 41 y 42), dice que, tal como está redactado, el proyecto de artículo 27 impone a los cargadores la obligación casi imposible de probar si ocurrió daño o pérdida antes de que sus disposiciones puedan tener algún efecto práctico. Además, salvo que se inserte una referencia a la legislación nacional, su Gobierno y otros tendrán dificultades para reglamentar, con arreglo al proyecto de artículo 27, la actividad de los porteadores en el interior del país.

2. **La Sra. Halde** (Canadá) dice que su delegación ha dado extensos argumentos en favor de la inclusión de una referencia a la legislación nacional para asegurar que las limitaciones establecidas por el proyecto de artículo sobre el transporte marítimo no tengan ningún efecto en el tramo terrestre de un transporte, y que se mantengan las limitaciones nacionales a los porteadores del interior. Una alternativa aceptable sería permitir que los Estados partes formulen a ese efecto una reserva al convenio. Aunque es consciente de que el concepto de parte ejecutante marítima puede abarcar la cuestión del transporte terrestre, la industria canadiense ha expresado importantes inquietudes con respecto a la posible ambigüedad y a la resultante aplicación indebida del proyecto de convenio a los porteadores del interior.

3. **El Sr. Hu** Zhengliang (China), apoyando la posición de Australia, observa que en China la situación es similar, porque su país no es parte en el Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR) ni en el Convenio sobre el Transporte Internacional por Ferrocarril (CIM-COTIF). Su delegación ha propiciado en forma consecuente la inclusión en el proyecto de artículo 27 de una referencia a la legislación nacional.

4. **La Sra. Eriksson** (Observadora de Finlandia) dice que, aunque su Gobierno prefiere que el proyecto de convenio abarque el transporte puerta a puerta, está preocupado con respecto a las normas para el transporte multimodal que figuran en el proyecto de artículo 27 y está de acuerdo en que se debe incluir una referencia a la legislación nacional.

5. Otro problema importante tiene que ver con los daños no localizados. Si el cargador no puede probar que el daño se produjo durante el transporte por un medio distinto al marítimo, lo que es extremadamente difícil, especialmente en el caso de los contenedores, se aplicarán las normas del transporte marítimo al tramo de transporte terrestre. Es necesario tener normas mundiales armonizadas para el transporte marítimo, pero se deben reconocer las diferentes modalidades del comercio y el transporte que existen en el mundo. En Europa se aplican convenios sobre transporte terrestre que contienen limitaciones mucho más altas de las que se estipulan en el proyecto de convenio. Lamentablemente se eliminó del proyecto la norma especial sobre límites de la responsabilidad por daños no localizados, de manera que existe un vínculo evidente entre el proyecto de artículo 27 y el proyecto de artículo 61. Los bajos límites que se establecen en este último complican el problema en el caso de daño no localizado. Para abordar las diferentes situaciones del transporte multimodal en todo el mundo y lograr la mayor cantidad posible de signatarios del convenio, se necesita un acuerdo para regular los aspectos de la responsabilidad multimodal

en forma que sea justa tanto para el cargador como para el porteador. Eso se puede hacer por medio de una cláusula de reserva.

6. **El Sr. Elsayed** (Egipto) propone que, dado que los proyectos de artículos 27 y 12 tratan, en ambos casos, del período de responsabilidad del porteador, se suprima el proyecto de artículo 27 y se combine su texto con el del proyecto de artículo 12.

7. **El Sr. Sharma** (India), coincidiendo con Australia en la necesidad de incluir una referencia a la legislación nacional, observa que los países asiáticos no son partes en convenios regionales como el CMR. Una referencia a la legislación nacional también serviría para eliminar cualquier ambigüedad con respecto a la aplicabilidad de los límites de responsabilidad del proyecto de convenio. El entendimiento, en el Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte), fue que el convenio regiría cuando no hubiera ningún instrumento internacional aplicable pero no tendría prioridad si existiera tal instrumento.

8. **El Sr. Schelin** (Observador de Suecia) dice que su delegación comparte las preocupaciones de Finlandia y cree que la Comisión debe tratar de aprobar un texto que sea aceptable para la gran mayoría de los Estados, lo que significa un texto de transacción. Varios Estados piden una reserva con respecto al proyecto de artículo 27, y el monto de los límites también es una cuestión importante. Se puede lograr una transacción y Suecia está dispuesta a sumarse al debate.

9. **La Sra. Czerwenka** (Alemania), refiriéndose a las observaciones formuladas por escrito por su Gobierno (A/CN.9/638/Add.11, párrs. 3 a 5 y 11 y 12), dice que su delegación apoya la reincorporación de una referencia a la legislación nacional. En todo caso, el proyecto de artículo 27 ya no tiene mucha importancia en el esquema del proyecto de convenio, porque el Grupo de Trabajo suprimió la disposición sobre los límites que se aplicarían en los casos de daño no localizado, lo que significa que, en la mayoría de los casos, se aplicarían los relativamente bajos límites de responsabilidad establecidos en el proyecto de artículo 61. Se debe lograr una transacción sobre el proyecto de artículo 27, y una solución sería incluir una cláusula de reserva relativa a los contratos de “transporte marítimo complementado”.

10. Además, como el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que el proyecto de artículo 27 no es una disposición que implica un conflicto de convenios, la declaración que se hace en el párrafo introductorio en el sentido de que el convenio no tiene prioridad es engañosa. En lugar de ella, se debe decir que el convenio no se “aplicará” en los casos establecidos en los incisos a) a c).

11. **El Sr. Sturley** (Estados Unidos de América) dice que el proyecto de artículo 27 ya es parte de una transacción propuesta por más de 30 países y apoyada por otros. Por lo tanto, no se necesita otra transacción. Muchas delegaciones, incluida la suya, se han abstenido de insistir en la inclusión de posiciones preferidas en beneficio del consenso general sobre el texto. En la etapa actual no es apropiado insertar una referencia a la legislación nacional o introducir una cláusula de reserva.

12. Le asombró escuchar que los límites de la responsabilidad en virtud del convenio son bajos: para las mercancías embaladas esos límites son mucho más altos que con arreglo a otros regímenes de transporte como CMR o COTIF.

13. **El Sr. Berlingieri** (Italia), coincidiendo con los Estados Unidos, dice que su delegación no puede apoyar las propuestas de incluir en el proyecto de artículo 27 una referencia a la legislación nacional. Desaparecería toda certeza sobre el ámbito del convenio, porque no se conocen las disposiciones de las diferentes legislaciones nacionales de todo el mundo sobre transporte y los Estados pueden modificarlas en cualquier momento, dejando tanto a los porteadores como a los cargadores con dudas acerca de cuáles son las normas que se aplican a los contratos concertados.

14. Con respecto a la cuestión del daño no localizado, es razonable adoptar la norma que establece que, a menos que haya prueba de que la pérdida o el daño ocurrió en otra parte, se considerará que se produjo en el tramo marítimo del transporte porque el proyecto de artículo 27 abarca los contratos de “transporte marítimo complementado” en los que la parte marítima es el tramo fundamental que, en primer lugar, activa la aplicabilidad del convenio.

15. **La Sra. Nesdam** (Noruega) dice que su delegación hubiera preferido una referencia a la legislación nacional, pero está de acuerdo con los Estados Unidos en que el texto del proyecto, tal como está, representa una transacción. Sin embargo, se debe dejar abierta la posibilidad de volver al proyecto de artículo 27 en el caso de que posteriormente se modifiquen otras partes de la transacción en relación con otras disposiciones. Con respecto a la sugerencia de Alemania, de sustituir la expresión “no impedirá la aplicación” por “no se aplicarán”, en el artículo 30 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se utiliza la expresión “prevalecer”, concepto que se debe mantener también en el proyecto de convenio.

16. **El Sr. Blake-Lawson** (Reino Unido), el **Sr. Delebecque** (Francia), el **Sr. Alba Fernández** (España), el **Sr. Tsantzalos** (Grecia) y el **Sr. Sandoval** (Chile) dicen que se debe mantener el presente texto del proyecto de artículo 27.

17. **El Sr. Elsayed** (Egipto) apoya la propuesta de Australia y Finlandia de hacer referencia a la legislación nacional. El tramo no marítimo de un contrato debe ser cubierto por la legislación nacional, y el proyecto de convenio sólo debe aplicarse al tramo marítimo, porque el cargador no tiene forma alguna de saber dónde ocurrió el daño.

18. **El Sr. Mayer** (Suiza) conviene en que el texto del artículo 27 debe mantenerse y dice que, no obstante, apoyaría la propuesta de Alemania de buscar una redacción distinta de "no impedirá la aplicación", porque el proyecto de artículo 27 no es una cláusula modelo para casos de conflicto de convenios sino que refleja una red de interconexión de convenios y no se lo puede comparar con la Convención de Viena.

19. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos) dice que el artículo 27 ya es un texto de transacción, y que la Comisión debe adherir a ella. Con respecto a la propuesta alemana, considera que la frase "no impedirá la aplicación" es la correcta. El proyecto de convenio y otros convenios internacionales deben leerse en el contexto de diferentes sistemas de responsabilidad, pero en principio prevalece el proyecto de convenio, salvo que haya disposiciones contradictorias en uno de los otros convenios aplicables.

20. **El Sr. Shautsou** (Belarús) dice que su delegación está a favor de mantener el texto de transacción acordado del proyecto de artículo 27. La frase "no impedirá la aplicación" es la forma correcta porque, cuando no existe conflicto, permite que se apliquen determinadas disposiciones del proyecto de convenio. Como ha sostenido Italia, una cláusula de reserva referida a la legislación nacional afectará la estabilidad del proyecto de convenio y no se la debe incluir.

21. **El Sr. Fujita** (Japón) dice que su delegación está de acuerdo con todas las que están a favor de mantener el proyecto de artículo en su forma actual, ya que representa una transacción. No tiene opinión firme sobre la posibilidad de que el proyecto de artículo incorpore un conflicto de convenios o un criterio de red de interconexión de convenios, pero estima que el término correcto es "no impedirá". El proyecto de artículo, tal como está, permite a los tribunales dar preferencia a otros convenios que se aplican a la situación limitada descripta en el artículo, pero no les impide dar preferencia al proyecto de convenio si lo consideran adecuado.

22. **La Sra. Czenwenka** (Alemania) dice que la razón para reemplazar "no impedirá" por "se aplicará" es aclarar que el proyecto de artículo 27 no es una disposición sobre conflicto de convenios. Siempre que se sepa dónde se produjo el daño y que este ocurrió en el ámbito de aplicación de otro instrumento internacional, se aplicarán las disposiciones de este último instrumento.

23. **El Presidente** dice que no parece haber mayoría en favor de la inclusión de un derecho de reserva o de una referencia a la legislación nacional. Con respecto a la opción entre "no impedirá" y "se aplicará", podrá decidir el grupo de redacción.

24. *Es aprobado en su sustancia el proyecto de artículo 27 y remitido al grupo de redacción*.

Proyecto de artículo 28 (Entrega de las mercancías para su transporte), proyecto de artículo 29 (Cooperación mutua entre el cargador y el porteador en el intercambio de información e instrucciones), proyecto de artículo 30 (Obligación del cargador de facilitar información, instrucciones y documentos) y proyecto de artículo 31 (Fundamento de la responsabilidad del cargador frente al porteador)

25. *Son aprobados en su sustancia los proyectos de artículos 28, 29, 30 y 31 y remitidos al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 32 (Información requerida para formular los datos del contrato) y definición de "datos del contrato"

26. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) señala que, como lo indicó su delegación en sus observaciones formuladas por escrito (A/CN.9/658/Add.11, párrs. 13 y 14), el cargador está sujeto a una responsabilidad estricta si la información que está obligado a proveer en virtud de los proyectos de artículos 32 y 33 es inexacta. Además, según el proyecto de artículo 81, la responsabilidad del cargador puede no ser limitada, mientras que con arreglo al proyecto de artículo 61 el porteador goza de una responsabilidad limitada por todos los incumplimientos de sus obligaciones. De esta manera, el régimen de responsabilidad está desequilibrado en detrimento del cargador. Por lo tanto, su delegación propone suprimir el verbo "limite" en el párrafo 2 del proyecto de artículo 81, a fin de que las partes puedan acordar contractualmente una limitación de la responsabilidad del cargador.

27. **El Sr. Sturley** (Estados Unidos de América) recuerda que el Grupo de Trabajo, después de mucho debate, llegó a la conclusión de que no hay ninguna forma práctica de limitar la responsabilidad del cargador. Aunque en ciertos casos podría ser apropiado que las partes convinieran contractualmente diferentes condiciones, eso está previsto en el proyecto de artículo 82 sobre normas especiales relativas a los contratos de volumen. No hay necesidad de modificar los proyectos de artículos 32 y 33 ni el proyecto de artículo 81.

28. **La Sra. Peer** (Austria) dice que su delegación está de acuerdo en que hay actualmente un desequilibrio entre los intereses del cargador y el porteador y apoya el cambio propuesto.

29. **La Sra. Downing** (Australia) dice que su delegación apoya la propuesta alemana. Como lo indicó en sus observaciones formuladas por escrito (A/CN.9/658, párr. 8), Australia tiene algunas inquietudes con respecto al equilibrio de intereses en el proyecto de convenio. Aunque es difícil fijar un tope general a la responsabilidad del cargador, este debe tener la libertad de tratar de limitarla contractualmente, por ejemplo al monto del seguro que pudo obtener.

30. **El Sr. Schelin** (Observador de Suecia) dice que su delegación considera que la propuesta alemana es valiosa y puede beneficiar a ambas partes porque hará más fácil que el cargador asegure su responsabilidad. Una póliza de seguro de responsabilidad general del cargador puede no cubrir los riesgos descriptos en los proyectos de artículos 32 y 33, y en todo caso las compañías de seguros en general no están dispuestas a asegurar una responsabilidad ilimitada.

31. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos) entiende que el objetivo de Alemania es permitir al cargador negociar un límite monetario de su responsabilidad. La cuestión de la fijación de un tope a la responsabilidad del cargador fue objeto de debate, y la solución actual es parte integrante de la transacción. Su delegación no está a favor de la reconsideración de todo el conjunto.

32. **El Sr. Kim** In Hyeon (República de Corea) dice que su delegación se asocia a la declaración del representante de los Estados Unidos y prefiere que el proyecto de artículo 81 permanezca sin cambios. De hecho, el Grupo de Trabajo no pudo encontrar ninguna forma práctica de fijar un límite a la responsabilidad del cargador.

33. **La Sra. Talbot** (Observadora de Nueva Zelandia) dice que su delegación apoya las observaciones formuladas por Austria y Suecia.

34. **El Sr. Fujita** (Japón) dice que, aunque su delegación no propicia una norma obligatoria sobre la responsabilidad del cargador, está en alguna medida de acuerdo con la propuesta de Alemania. Sin embargo, el cambio propuesto al párrafo 2 del proyecto de artículo 81 afectaría no sólo a las obligaciones que surgen del proyecto de artículo 32 sino también a las obligaciones del cargador de declarar las mercancías peligrosas de conformidad con el proyecto de artículo 33, y quizás no se debe permitir ninguna limitación de esas obligaciones. Si se reabre el examen de la cuestión, la Comisión debe ser muy cuidadosa con respecto al alcance de la libertad de contratar. Aunque su delegación prefiere mantener la solución de transacción y la redacción actual del proyecto de artículo 81, puede considerar una enmienda más limitada.

35. **El Sr. Mayer** (Suiza) expresa su apoyo a la propuesta alemana y dice que no recuerda que el párrafo 2 del artículo 81 sea parte de una transacción.

36. **La Sra. Czerwenka** (Alemania), respondiendo a los Países Bajos, sostiene nuevamente que, con arreglo al párrafo 2 del proyecto de artículo 81, actualmente no es posible que las partes limiten contractualmente las obligaciones del cargador y por lo tanto su responsabilidad. Eso es injusto, pues el proyecto de artículo 61 fija límites específicos a la responsabilidad del cargador por todos los incumplimientos de sus obligaciones. La cuestión se relaciona no solamente con el proyecto de artículo 32 sino también con el proyecto de artículo 33. Su delegación, simplemente, está tratando de lograr un mejor equilibrio, pero, por supuesto, está dispuesta a aceptar una transacción.

37. A ese respecto, está desconcertada por la referencia de algunas delegaciones a un compromiso anterior. Por cierto, el Grupo de Trabajo aprobó un texto, pero es tarea de la Comisión revisarlo. Se trata de encontrar un texto equilibrado que sea aceptable para la mayoría de las delegaciones y no de reabrir temas o cuestionar acuerdos que algunas delegaciones, pero no todas, pueden haber aceptado en el Grupo de Trabajo.

38. **El Sr. Møllmann** (Observador de Dinamarca) dice que se están examinando dos cuestiones diferentes. Con respecto a la introducción de una limitación general de la responsabilidad del cargador, el representante de los Estados Unidos tiene razón al decir que será muy difícil que la Comisión acuerde una norma. Con respecto a la posibilidad de contratar en condiciones distintas de las establecidas en el convenio, su delegación está de acuerdo en que este instrumento actualmente no está equilibrado. No obstante, no está equilibrado a favor del porteador, como sostiene la delegación alemana, sino a favor del cargador. Ciertamente, el inciso a) del párrafo 2 del proyecto de artículo 81 impide a las partes contratar en condiciones que aumenten las obligaciones del cargador. Sin embargo, nada impide a las partes contratar en condiciones que aumenten las obligaciones del porteador. Su delegación aceptó esa situación en negociaciones anteriores, pero se opuso a hacer que el convenio tenga un desequilibrio aún mayor al permitir a las partes en el contrato limitar las obligaciones del cargador. Por lo tanto, se debe mantener la versión actual del texto.

39. **El Sr. Morán Bovio** (España) dice que su delegación no entiende por qué el proyecto de artículo 32 causa tantas preocupaciones. La única obligación que asigna al cargador es la de proporcionar, de manera oportuna, la información requerida para recopilar los datos del contrato y la emisión

de los documentos del transporte o los registros electrónicos respectivos. Sin esa información no se pueden emitir esos documentos o registros y no se pueden transportar las mercancías. Por lo tanto, se debe mantener la versión actual del proyecto de artículo 32.

40. **El Sr. Sharma** (India) dice que su delegación no tiene ningún inconveniente con respecto al proyecto de artículo 32. Con relación al proyecto de artículo 81, recuerda que, durante su examen sobre la responsabilidad del porteador, el Grupo de Trabajo convino en que no hay ninguna forma práctica de fijar límites específicos a la responsabilidad del cargador. Sin embargo, la propuesta alemana de suprimir la palabra "limite" simplemente permite que las partes decidan ese asunto en forma contractual y no afectaría la transacción. Por lo tanto, su delegación considera favorablemente la propuesta.

41. **La Sra. Nesdam** (Noruega) dice que su delegación está de acuerdo con la delegación holandesa en que suprimir simplemente la palabra "limite" no es la mejor solución. Cualquier enmienda debe abordar más específicamente los límites de la responsabilidad.

42. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos) reconoce que entendió que la propuesta alemana solamente se relacionaba con la posibilidad de poner un tope monetario a la responsabilidad del cargador. Ahora advierte que también se relaciona con las obligaciones de naturaleza no monetaria, que es otro asunto totalmente distinto. Las obligaciones establecidas en los proyectos de artículos 30, 32 y 33 se refieren no sólo a las relaciones contractuales sino también a la seguridad y al adecuado funcionamiento del transporte propiamente dicho. Por lo tanto, aunque la parte de la propuesta relativa a la responsabilidad podría estar abierta a una transacción, la relacionada con las obligaciones es inaceptable para su delegación por las razones dadas por el representante de España.

43. **La Sra. Halde** (Canadá) dice que su delegación está de acuerdo con Alemania en que el cargador debe poder limitar su responsabilidad mediante un arreglo contractual.

44. **El Sr. Delebecque** (Francia) dice que su delegación no tiene ninguna dificultad con el proyecto de artículo 32. Con respecto al proyecto de artículo 81, acepta la idea de que las partes puedan limitar contractualmente la responsabilidad del cargador, pero sólo en relación con ciertas obligaciones —por ejemplo, la responsabilidad del cargador en relación con las obligaciones vinculadas con mercancías peligrosas no debe estar limitada— y sólo en casos en que el incumplimiento no se deba a falta intencional ni a negligencia grave.

45. **La Sra. Nesdam** (Noruega) dice que, al igual que los Países Bajos, su delegación apoya la propuesta alemana con respecto a la responsabilidad del cargador, pero no con relación a las obligaciones del cargador en general.

46. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) explica que la intención de su delegación es solamente la de permitir la limitación contractual de la responsabilidad monetaria del cargador, no de sus obligaciones sustantivas.

47. **El Presidente** dice que, como el proyecto de artículo 81 todavía no se está examinando, la delegación alemana tiene tiempo para perfeccionar su propuesta teniendo en cuenta las preocupaciones planteadas. Considera que la Comisión desea aprobar el proyecto de artículo 32 y, no habiendo observaciones, la definición conexa de "datos del contrato" que figura en el párrafo 23 del proyecto de artículo 1.

48. *Son aprobados en su sustancia el artículo 32 y el párrafo 23 del proyecto de artículo 1 y remitidos al grupo de redacción.*

Se suspende la sesión a las 16.45 horas y se reanuda a las 17.25 horas.

49. **El Presidente** informa a la Comisión que, tras la celebración de consultas entre la delegación de Alemania y la secretaría, se ha decidido mantener la redacción actual del artículo 27, de manera que el grupo de redacción no tendrá necesidad de decidir entre "no impedirá la aplicación" y "no se aplicarán".

50. **El Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) explica que, una vez aprobado, el proyecto de convenio se reproducirá como anexo del informe de la Comisión sobre la labor de su 41° período de sesiones. La Sexta Comisión considerará ese informe en el 63° período de sesiones de la Asamblea General y preparará un proyecto de resolución, que se someterá a examen de la Asamblea, aprobando el proyecto de convenio y abriéndolo a la firma. Es práctica de la Comisión solicitar a la Asamblea General que abra dichos instrumentos a la firma sin una renegociación sustancial, ya que la Asamblea, como órgano político, no es competente para examinarlos en detalle. Los proyectos de instrumentos también se pueden aprobar en una conferencia diplomática. Sin embargo, además de las consecuencias presupuestarias que implica ese criterio, el proyecto de convenio en muy largo. Si los participantes hubieran de votar cada artículo separadamente se necesitarían por lo menos tres semanas y el resultado sería impredecible. Varios convenios internacionales recientes se negociaron completamente en la Comisión, y la Asamblea General demostró su confianza en el conocimiento técnico y la prudencia política de la Comisión al abrir esos instrumentos a la firma sin más negociación. Considera probable que esa práctica se siga en el presente caso.

Proyecto de artículo 33 (Normas especiales relativas a las mercancías peligrosas)

51. *Es aprobado en su sustancia el proyecto de artículo 33 y remitido al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 34 (Asunción por el cargador documentario de los derechos y obligaciones del cargador) y definiciones de "cargador documentario"

52. **El Presidente** señala que la definición de "cargador documentario" que figura en el párrafo 9 del proyecto de artículo 1 está relacionada con el contenido del proyecto de artículo 34.

53. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) señala a la atención las observaciones de su delegación presentadas por escrito (A/CN.9/658/Add.11, párr. 15) y dice que el proyecto de artículo va demasiado lejos al asignar al cargador documentario todas las obligaciones y responsabilidades impuestas al cargador y, aparentemente, establecer su responsabilidad conjunta y solidaria. En el párrafo 9 del proyecto de artículo 1 no está claro, en la práctica, cuál de las partes tiene la carga de probar que el cargador documentario aceptó ser llamado "cargador".

54. **El Sr. Schelin** (Observador de Suecia) dice que parece razonable que los cargadores documentarios tengan alguna responsabilidad cuando sustituyen al cargador. Eso es particularmente cierto si son responsables de cargar el buque. Sin embargo, no considera que esté implícita ninguna responsabilidad conjunta.

55. *Son aprobados en su sustancia el proyecto de artículo 34 y el párrafo 9 del proyecto de artículo 1 y remitidos al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 35 (Responsabilidad del cargador por actos ajenos)

56. *Es aprobado en su sustancia el proyecto de artículo 35 y remitido al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 36 (Extinción de la responsabilidad del cargador)

57. **La Sra. Downing** (Australia), señalando a la atención las observaciones de su delegación presentadas por escrito (A/CN.9/658, párrs. 46 y 47), dice que el proyecto de artículo 36 debe ser suprimido. Está reñido con las disposiciones sobre libertad de contratación que figuran en otras partes del proyecto de convenio y establece un desequilibrio en detrimento del cargador, ya que las partes no tendrán libertad para poner un límite de tiempo a la responsabilidad de este último.

58. **La Sra. Halde** (Canadá) dice que su delegación está de acuerdo con el representante de Australia. El proyecto de artículo parece crear una responsabilidad interminable para el cargador, lo que es contrario al proyecto de artículo 64 (período de tiempo para demandar). O se suprime o se incluye una disposición que la vincule con el proyecto de artículo 64, a fin de dejar en claro que este último artículo se aplicará a todas las reclamaciones.

59. **El Sr. Sandoval** (Chile) sugiere que, por razones lingüísticas, en el texto del proyecto de artículo en idioma español se sustituyan las palabras "carecerá de efecto alguno" por "no producirá efecto alguno".

60. **La Sra. Peer** (Austria) dice que su delegación está de acuerdo con la propuesta de suprimir el proyecto de artículo 36.

61. **El Sr. Lebedev** (Federación de Rusia), apoyado por la **Sra. Nesdam** (Noruega), señala que los párrafos 107 y 108 del informe del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) sobre la labor de su 21° período de sesiones (A/CN.9/645) no proporciona una razón para la inclusión del proyecto de artículo 36. La disposición parece superflua, pero interesa al orador saber si en un informe anterior del Grupo de Trabajo figura una explicación de su función.

62. **El Sr. Schelin** (Observador de Suecia) recuerda que en ocasiones anteriores algunos miembros del Grupo de Trabajo sostuvieron que el proyecto de artículo era necesario. Nunca entendió la razón, y está de acuerdo en que se debe suprimir. Podría llevar a confusión en el contexto del proyecto de artículo 81, que también comprende la exención de la responsabilidad del cargador. Además, si la Comisión decide permitir a las partes en el contrato establecer un tope para la responsabilidad del cargador, el proyecto de artículo 36 estaría en contradicción directa con esa libertad de contratar.

63. **El Sr. Imorou** (Benin), el **Sr. Elsayed** (Egipto), la **Sra. Czerwenka** (Alemania), el **Sr. Sharma** (India), y la **Sra. Talbot** (Observadora de Nueva Zelandia) se suman a las delegaciones que pidieron la supresión del proyecto de artículo 36.

64. **El Sr. Shautsou** (Belarús) sugiere que el proyecto de artículo quizás sea útil en el contexto de las consecuencias económicas de la responsabilidad del cargador.

65. **El Presidente** dice que al parecer la mayoría de los miembros de la Comisión desean que se suprima el proyecto de artículo.

66. *Es suprimido el proyecto de artículo 36.*

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.

Acta resumida de la 871ª sesión celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 19 de junio de 2008 a las 10.00 horas

[A/CN.9/SR.871 y Corr.1]

Presidente: Sr. Illescas (España)

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

Finalización y aprobación de un proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo (*continuación*) (A/CN.9/642, A/CN.9/645 y A/CN.9/658 y Add.1 a Add 13)

Proyecto de artículo 37 (Emisión de un documento de transporte o de un documento electrónico de transporte)

1. *Es aprobado en su sustancia el proyecto de artículo 37 y remitido al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 38 (Datos del contrato)

2. **El Sr.** Ibrahima Khalil **Diallo** (Senegal), haciendo referencia a la versión propuesta de proyecto de artículo 38 que figura en las observaciones formuladas por escrito por un grupo de Estados africanos (A/CN.9/658/Add.1, párr. 15), pide que se incluya información adicional —específicamente el nombre del destinatario, el nombre del buque, los puertos de carga y descarga y la fecha aproximada de entrega— en la lista de datos del contrato del proyecto de artículo 38. Dicha información es esencial para el cumplimiento del contrato.

3. **El Sr. Elsayed** (Egipto) hace suya la propuesta presentada por el representante del Senegal y subraya la necesidad de proporcionar detalles tales como el lugar y la fecha de emisión del documento de transporte, el nombre y dirección del porteador, el valor de las mercancías, el lugar de entrega, una descripción suficiente de las mercancías potencialmente peligrosas y el número de ejemplares del documento.

4. **El Sr. Imorou** (Benin) dice que su delegación apoya firmemente la propuesta del representante del Senegal. Como país esencialmente de embarque, Benin considera esencial la información adicional. Sin conocer datos tales como el nombre del buque, el lugar en que se cargan las mercancías y la fecha aproximada de arribo el cargador no puede tomar las medidas necesarias y por lo tanto se lo debe proveer de toda la información pertinente.

5. **La Sra. Wakarima Karigithu** (Kenya) hace suyas las propuestas formuladas por los representantes del Senegal, Benin y Egipto.

6. **La Sra. Malanda** (Observadora del Congo) dice que su delegación también apoya el agregado de los datos propuesto por el representante del Senegal. No comprende las razones para omitir tal información básica, que fue incluida en proyectos anteriores hasta el décimo período de sesiones del Grupo de Trabajo.

7. **El Sr. Ndzibe** (Gabón), el **Sr. Lavambano** (Observador de Angola) y el **Sr. Ousseimi** (Observador del Níger) también apoyan la propuesta presentada por el representante del Senegal y que figura en las observaciones conjuntas presentadas por escrito por un grupo de Estados africanos (A/CN.9/658/Add.1, párr. 15).

8. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos) explica que el proyecto de artículo 38 incluye solamente los datos obligatorios y permite a las partes ponerse de acuerdo sobre la información adicional que se debe incluir en el documento de transporte. En muchos casos, los datos como el nombre del buque, el nombre y dirección del destinatario, los puertos de carga y descarga y la fecha aproximada de entrega simplemente no están disponibles en el momento de la emisión del documento de transporte. Por ejemplo, en un contrato de transporte multimodal, el nombre del buque en el que se cargarán las mercancías después de su transporte desde un punto inicial del interior —lo que puede llevar días— quizás no se conozca anticipadamente, e incluso los puertos utilizados podrían quedar a criterio del porteador. De manera similar, el nombre del destinatario no se considera obligatorio, porque la identidad del comprador final a veces es desconocida en el momento de la emisión del documento de transporte. Con respecto a la fecha de entrega, aunque en el sector marítimo es habitual proporcionar al destinatario estimaciones y avisos de llegada, sería ir demasiado lejos exigir la inclusión de esa información en el documento de transporte. Además, el cargador se encuentra bajo presión para

obtener un documento de transporte lo antes posible a fin de presentarlo al banco para obtener el precio de compra. Por lo tanto, el cargador está interesado en la pronta emisión del documento de transporte.

9. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) agradece al representante de los Países Bajos por su explicación y pide que aclare mejor la idea de que los datos del contrato enumerados en el artículo 38 son obligatorios. Desea saber si una información inexacta o la falta de ella harán que el documento de transporte sea nulo y carente de valor.

10. **El Presidente** dice que en el proyecto de artículo 41 se podría considerar la preocupación expresada por la representante de Alemania.

11. **El Sr. Ngoy Kasongo** (Observador de la República Democrática del Congo) apoya la propuesta de los Estados africanos. La exigencia de más detalles relacionados con las mercancías que se embarcan —como el nombre de la nave en que se transportan las o los puertos en que se cargan o descargan— sería un complemento útil de la información básica enumerada en el proyecto de artículo 38 y daría más precisión al artículo.

12. **El Sr. Sturley** (Estados Unidos de América) dice que el concepto en que se basa el proyecto de artículo 38 es requerir información solamente sobre aquellos aspectos que son absolutamente necesarios. Muchos de los agregados propuestos serían contraproducentes y tendrían como resultado transacciones más costosas para el cargador, debilitando el propósito del proyecto de convenio. Considera irónico que las delegaciones que han estado defendiendo los intereses de los cargadores propicien disposiciones que en muchos casos interferirían con esos intereses. Por las razones explicadas por el representante de los Países Bajos, su delegación se opone a la inclusión de requisitos adicionales en el artículo 38.

13. En respuesta a las preguntas formuladas por la representante de Alemania, señala que los datos requeridos con arreglo al proyecto de artículo 38 son, por cierto, obligatorios en un sentido jurídico, aunque el párrafo 1 del proyecto de artículo 41 preserva la validez legal del documento de transporte en el caso de ausencia o inexactitud de uno o más datos del contrato, y por lo tanto no perjudica los intereses del cargador por un error cometido por el porteador. Sin embargo, el proyecto de convenio no tiene por objeto regular todos los aspectos de la relación contractual entre el porteador y el cargador. Algunos aspectos serán contemplados por las leyes nacionales, y muchos regímenes jurídicos nacionales tienen, ciertamente, disposiciones que estipulan lo que va a ocurrir si el porteador se niega a incluir en el documento información que el cargador tiene derecho a exigir. En el párrafo 3 del artículo 41 el propio proyecto de convenio prevé la presunción de buen estado y condición de las mercaderías en el momento en que el porteador o una parte ejecutante las recibe, si en los datos del contrato no se dispone otra cosa.

14. **El Sr. Kim** In Hyeon (República de Corea) dice que algunos de los datos adicionales sugeridos en la propuesta africana usualmente no se establecen en el momento de la emisión del documento de transporte. Esos datos podrían incluirse en ese documento con carácter voluntario, pero no deben estar contemplados en el proyecto de artículo 38. Su delegación adhiere a las opiniones expresadas por el representante de los Países Bajos y a la explicación del representante de los Estados Unidos.

15. **El Sr. Sandoval** (Chile) entiende que el proyecto de artículo 38 sólo comprende la información requerida para la emisión del documento de transporte, y su delegación apoya el mantenimiento del artículo tal como está, adhiriendo a los puntos de vista expresados por los representantes de los Países Bajos y los Estados Unidos. Cualesquier otros datos deben proveerse como parte de un acuerdo previo entre el cargador y el porteador.

16. **El Sr. Hu** Zhengliang (China) dice que la explicación dada por el presentante de los Países Bajos es convincente, ya que el proyecto de convenio es de “transporte marítimo complementado”. Cuando se emite un documento de transporte o un documento electrónico de transporte, ni el porteador ni el cargador conocen algunos datos. También acoge con beneplácito la referencia del Presidente al proyecto de artículo 41, que confirma que la ausencia de uno o más datos no afecta la validez legal del documento de transporte. Tal disposición implica que los puntos enumerados en el proyecto de artículo 38 no son totalmente obligatorios. Su delegación está de acuerdo, en alguna medida, con el punto de vista africano, en tanto el destinatario, una vez recibido un documento de transporte, sea informado del lugar de entrega de las mercancías. No obstante, no es necesario incluir ese dato en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte como tal.

17. **El Sr. Elsayed** (Egipto) dice que, como legisladores, los miembros de la Comisión deben incluir todos los elementos que brinden mayor claridad y precisión. En el caso de presentarse un recurso de arbitraje, datos como el nombre del buque pueden resultar valiosos.

18. **El Sr. Bigot** (Observador de Côte d'Ivoire) pone de relieve que la omisión o inexactitud de cualquier información que se podría exigir con arreglo al proyecto de artículo 38 no afectará la validez del documento de transporte, como se deja sentado en el proyecto de artículo 41. La información que los Estados africanos desean que se agregue a la lista facilitaría el comercio. Los cargadores necesitan saber el lugar y, por lo menos, la fecha de entrega aproximada. No hay ninguna razón evidente por la cual la inclusión de esa información entrañe mayores costos.

19. **La Sra. Traoré** (Observadora de Burkina Faso) dice que es importante incluir los elementos adicionales, especialmente para los cargadores de países sin litoral, que necesitan información confiable sobre los puertos de tránsito y las fechas de entrega de las mercancías para poder realizar su entrega en el momento y el lugar correctos.

20. **La Sra. Nesdam** (Noruega), aunque está a favor del proyecto de texto tal como está, sugiere, con espíritu de avenencia, que los elementos adicionales se incluyan con carácter explícitamente no obligatorio.

21. **El Sr. Delebecque** (Francia) dice que el requisito de incluir información adicional en los documentos de transporte puede resultar contraproducente. No es necesario dar el nombre del buque en esos documentos, que se refieren esencialmente a las mercancías transportadas y no a los medios utilizados con ese fin. En el proyecto de artículo 22 ya se prevé la cuestión de los límites de tiempo, que dependen de un acuerdo expreso o implícito entre las partes.

22. **El Sr. Fujita** (Japón) dice que los datos adicionales, como el nombre del buque y los puertos de carga y descarga, son ciertamente útiles para la operación, pero sólo se pueden incluir si son conocidos. La no provisión de esa información no debe ser un obstáculo para la emisión del documento de transporte, mientras que la inclusión de la fecha de entrega en la lista exige alguna reserva. En vista de las condiciones de detalle y complejidad que habría que incluir para condicionar los agregados propuestos, sería mejor no introducir cambios en la lista. Está de acuerdo con los representantes de los Estados Unidos y China que el incumplimiento de alguno de los requisitos del proyecto de artículo no necesariamente invalidará el documento de transporte. Eso dependerá de la legislación nacional. El proyecto de convenio no detalla las posibles consecuencias del incumplimiento de muchas de sus disposiciones.

23. **El Sr. Sharma** (India) recuerda que la lista de datos se completó tras un prolongado debate. Aunque hay algún mérito en la propuesta de los Estados africanos, acepta el razonamiento de los representantes de los Países Bajos y los Estados Unidos. Desde el punto de vista técnico, los requisitos del proyecto de artículo no son obligatorios con arreglo al proyecto de artículo 41, pero eso no tiene relación con el presente debate. Otra información que sería útil y no se ha mencionado es el lugar y fecha de la recepción de las mercancías, especialmente teniendo en cuenta el proyecto de artículo 33.

24. **El Sr. Berlingieri** (Italia) dice que, efectivamente, la información sobre lugar y fecha de recepción debe ser incluida, puesto que de conformidad con el proyecto de artículo 5, si falta esa información no sería posible determinar si se aplica o no el proyecto de convenio.

25. **El Sr. Egbadon** (Nigeria) dice que el proyecto de artículo 38 no se puede considerar aisladamente del proyecto de artículo 41. Sólo es necesario suministrar la información requerida si está disponible y no sería obligatoria.

26. **El Sr.** Ibrahima Khalil **Diallo** (Senegal) recuerda que en el artículo 15 de las Reglas de Hamburgo, aprobadas en 1978, se enumera una serie de requisitos contractuales que no se incluyeron en el proyecto de convenio. Ciertamente, es importante que los contratos incluyan toda la información esencial, incluidos el lugar y la fecha de recepción de las mercancías. Aunque el objeto del contrato no son los buques sino las mercancías, sería útil dar el nombre de los buques que participen en el transporte.

27. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos) dice que, por cierto, las Reglas de Hamburgo contienen una lista más larga de requisitos sobre datos del contrato, pero el aspecto principal en que difiere el proyecto de convenio es que en este se pide la inclusión del nombre y la dirección del porteador. En 1978, antes del desarrollo de las comunicaciones electrónicas, el documento de transporte era un medio esencial para tener los datos necesarios. Hoy en día, una vez identificado el porteador, es fácil obtener cualquier información requerida. Como todos los porteadores importantes tienen direcciones de Internet y ofrecen buenos sistemas de seguimiento, ya no es necesario incluir esos datos en el documento de transporte. Otra consideración es que, para incluir la información esta tiene que estar disponible, y como gran parte de ella sólo lo está en el curso del viaje, dicho requisito podría obstaculizar la pronta emisión de los documentos de viaje. Esto es particularmente cierto con respecto al lugar de entrega, puesto que los cargadores no siempre conocen el lugar donde

finalmente se descargarán las mercancías. Además, el cargador puede ser un cargador documentario, que podría preferir que el nombre del cargador sea un dato confidencial. En cuanto al lugar de recepción de las mercancías, puesto que, si es desconocido, puede no haber transporte, no es necesario mencionarlo: esto es fundamental en todo contrato de porte.

28. **La Sra. Downing** (Australia) reconoce la utilidad de nombrar el lugar de recepción y de entrega y, respondiendo al representante de los Países Bajos, señala que, en los casos en que, por ejemplo, no se conociera el lugar de entrega, no se aplicaría el proyecto de artículo 41.

29. **El Sr. Møllmann** (Observador de Dinamarca) dice que, en casos como el citado por el representante de Burkina Faso, corresponderá al porteador y al cargador ponerse de acuerdo sobre la información que se incluirá en el contrato. No sería práctico incluir una disposición obligatoria a ese efecto. No está de acuerdo con el representante de Australia con respecto a la aplicabilidad del proyecto de artículo 41, que simplemente establece que las deficiencias en los datos del contrato no afectarán la validez del documento de transporte. Tales deficiencias pueden tener otras consecuencias de acuerdo con la legislación nacional, que ese proyecto de artículo no mitigaría.

30. **La Sra. Talbot** (Observadora de Nueva Zelandia) dice que podría ser útil celebrar consultas oficiosas para considerar las sugerencias de los representantes de Noruega y el Japón.

31. **La Sra. Mbeng** (Camerún) subraya que su país, como la mayoría de los países africanos, se encuentra en el extremo receptor de las operaciones comerciales y por lo tanto considera muy útil que los datos del contrato incluyan el nombre y dirección del destinatario. Esa obligación debe ser obligatoria y debe ser incluida en la lista de requisitos del proyecto de artículo.

32. **El Sr. Morán Bovio** (España) subraya que es importante tener presente que los aspectos que rigen la implementación del contrato de transporte, tal como se prevé en el proyecto de artículo 5, no están necesariamente contenidos en el documento de transporte. Su delegación preferiría mantener el texto actual del proyecto de artículo 38, puesto que la inclusión de datos adicionales del contrato puede ser problemática.

33. **La Sra. Carlson** (Estados Unidos de América) apoya la propuesta del representante de Nueva Zelandia, de que se celebren consultas oficiosas para preparar un proyecto, con matices detallados, que contemple las diversas preocupaciones que se plantearon.

34. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) dice que el documento de transporte, tal como se define en el inciso b) del párrafo 14 del artículo 1, evidencia o contiene un contrato de transporte. De esto se deduce que los elementos clave deben estar reflejados en el documento de transporte. Por esa razón, su delegación apoya la inclusión de una lista más larga de datos del contrato en el proyecto de artículo 38 y adhiere a la propuesta del representante de Nueva Zelandia de que se celebren consultas oficiosas.

35. **El Sr. Elsayed** (Egipto) dice que su delegación también puede apoyar la celebración de consultas oficiosas para enmendar el proyecto de artículo 38. Insta al grupo al que se encomiende esa tarea que se asegure de que su lista de datos adicionales del contrato incluya el nombre del buque.

36. **El Sr. Mayer** (Suiza) dice que su delegación puede aceptar la inclusión de una lista más larga de datos del contrato en el proyecto de artículo 38, siempre que también se incluyan las necesarias condiciones. No se puede obligar a las partes a acordar los puertos de carga y descarga, por ejemplo, en el momento de la emisión del documento de transporte. Por lo tanto, la referencia a esos puertos en el proyecto de artículo 38 debe ser seguida por una frase como “si es especificado por las partes”. De manera similar, el proyecto de artículo 38 debe permitir que el lugar de recepción y entrega, si es incluido, lo determinen las partes interesadas en una etapa posterior.

37. **El Sr.** Ibrahima Khalil **Diallo** (Senegal) reitera que la información adicional que su delegación desea que se incluya en los datos del contrato consiste en el nombre y la dirección del destinatario, el nombre del buque, los puertos de carga y descarga y la fecha aproximada de entrega.

38. **El Sr. Kim** In Hyeon (República de Corea) recuerda que el proyecto de artículo 38 está estrechamente vinculado con el efecto probatorio de los datos del contrato del artículo 43. A ese respecto, señala que el proyecto de convenio, a diferencia de las Reglas de La Haya-Visby, permite que figuren datos del contrato adicionales en el documento de transporte, distintos a los que hace referencia el proyecto de artículo 38 para causar el efecto probatorio de los incisos a) y b) del proyecto de artículo 43.

39. **El Sr. Sharma** (India) pide que la inclusión del lugar de recepción también se considere en las consultas oficiosas.

40. **El Sr.** Ibrahima Khalil **Diallo** (Senegal) señala que debe ser posible llegar a un consenso, ya que una clara mayoría de las delegaciones desea hacer agregados al proyecto de artículo 38 y prever las necesarias condiciones. Sin embargo, si no se puede llegar a un consenso para incluir todos esos elementos, espera que se pueda aprobar la propuesta original de su delegación como decisión de consenso.

41. **El Presidente** considera que la Comisión desea celebrar consultas oficiosas sobre el proyecto de artículo 38, para considerar no solamente las propuestas del Senegal y Egipto sino también la inclusión del lugar y la fecha de recepción y las necesarias condiciones. Sin embargo, si no se llega a una solución de transacción, el proyecto de artículo 38 se mantendrá en su forma actual.

42. *Así queda acordado.*

Se suspende la sesión a las 11.55 horas y se reanuda a las 12.20 horas.

Proyecto de artículo 39 (Identidad del porteador)

43. **El Sr. Elsayed** (Egipto) sugiere que, en beneficio de la seguridad jurídica, se de una nueva redacción al párrafo 2 del artículo 39, ya que da demasiada libertad al porteador para eludir su responsabilidad.

44. **El Sr. Fujita** (Japón) dice que su delegación no está satisfecha con el texto del proyecto de artículo 39, pero a pesar de ello, como es parte de una transacción de conjunto, ha decidido aceptarlo.

45. *Es aprobado en su sustancia el proyecto de artículo 39 y remitido al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 40 (Firma)

46. **La Sra. Czerwenka** (Alemania), señalando a la atención las observaciones formuladas por escrito por su delegación (A/CN.9/658/Add.11, párr. 17) señala que el párrafo 2 del proyecto de artículo 40 estipula que todo documento electrónico de transporte deberá llevar la firma electrónica del porteador y establece algunos requisitos. Tal como su delegación interpreta ese párrafo, la legislación nacional puede imponer requisitos más específicos para las firmas electrónicas. Sobre esa base, su delegación puede aceptar el párrafo 2 del proyecto de artículo 40.

47. **La Sra. Downing** (Australia) dice que su delegación puede aceptar el proyecto de artículo 40 sobre la base de la interpretación formulada por la representante de Alemania.

48. **El Sr. Fujita** (Japón) dice que su delegación da su pleno apoyo a esa interpretación del proyecto de artículo 40 y también recibiría con beneplácito cualquier aclaración ulterior del proyecto de artículo.

49. **La Sra. Carlson** (Estados Unidos de América) dice que su delegación tiene la misma interpretación que la representante de Alemania. Ese artículo es un caso en que el lenguaje del proyecto de convenio no es exhaustivo, y los temas no previstos quedan sujetos a la legislación nacional.

50. *Es aprobado en su sustancia el proyecto de artículo 40 y remitido al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 41 (Deficiencias en los datos del contrato)

51. **El Sr. Imorou** (Benin) sugiere que, en el título de la versión francesa del texto, sería más apropiado decir "*erreurs*" u "*omissions*" que "*lacunes*".

52. *Es aprobado en su sustancia el proyecto de artículo 41 y remitido al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 42 (Reservas relativas a la información sobre las mercancías en los datos del contrato)

53. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos), señalando que en el proyecto de artículo 42 se emplea varias veces el término "contenedor", dice que se lo debe extender también a los vehículos de transporte por carretera y ferroviario, a fin de que la redacción sea congruente con el párrafo 2 del proyecto de artículo 61, que se basó en la llamada "cláusula del contenedor" de las Reglas de La Haya-Visby. De conformidad con el párrafo 2 del proyecto de artículo 61, cada bulto transportado en un contenedor o en un vehículo de transporte por carretera o ferroviario cuenta como una unidad a los fines de la limitación, a condición de que los bultos estén en la lista de datos del contrato. Si ese es el caso, el porteador podrá formular reservas a la enumeración.

54. **El Sr. Berlingieri** (Italia), señalando que en los párrafos 3 y 4 se utiliza la expresión "contenedor cerrado", pregunta si, de acuerdo con la propuesta de los Países Bajos, el adjetivo también se aplicaría a los vehículos de transporte por carretera o ferroviario.

55. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos) dice que "cerrado" también debe aplicarse a los vehículos de transporte por carretera y ferroviario, porque en el contexto del artículo el término significa que el contenido no es visible desde afuera del contenedor.

56. **El Sr. Sturley** (Estados Unidos de América) dice que su delegación acepta la propuesta de los Países Bajos.

57. **El Presidente** considera que la Comisión acepta la propuesta de agregar en el proyecto de artículo 42 una referencia a un vehículo de transporte por carretera o ferroviario en cada caso en que se mencione un contenedor.

58. **El Sr. Estrella-Faría** (División de Derecho Mercantil Internacional) dice que sería posible evitar la repetición de las palabras “transporte por carreteras o ferroviario” agregando al proyecto de artículo 1 una definición general de “vehículo”, lo que indicaría que “vehículo” significa “vehículo de transporte por carreteras o ferroviario”. El grupo de redacción puede considerar la cuestión cuando se reúna para armonizar el texto en todos los idiomas.

59. **El Presidente** dice que el grupo de redacción podrá considerar la sugerencia.

60. *Es aprobado en su sustancia el proyecto de artículo 42, en su forma enmendada, y remitido al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 43 (Valor probatorio de los datos del contrato)

61. **El Presidente** recuerda la declaración formulada por el representante de la República de Corea durante el debate sobre el proyecto de artículo 38, en el sentido de que todos los datos del contrato que figuren en el documento de transporte, y no solamente los enumerados en el proyecto de artículo 38, tienen efecto probatorio de conformidad con los incisos a) y b) del proyecto de artículo 43.

62. **El Sr. Elsayed** (Egipto) dice que la redacción del apartado ii) del inciso c) abre la puerta a la sustitución de mercancías y el contrabando, y de hecho se han presentado casos similares en tribunales egipcios y jordanos. Propone que se reemplacen las palabras “aun cuando no” antes de la frase “el número de identificación de su respectivo sello o precinto” por la palabra “y”.

63. **El Sr. Møllmann** (Observador de Dinamarca) dice que el proyecto de artículo es uno de los casos en que su delegación duda si es apropiado agregar la expresión “vehículos de transporte por carreteras y ferroviario” debido a las consecuencias prácticas del artículo, que está destinado a los contenedores usuales. Los vehículos de transporte por carreteras habitualmente tienen un número de identificación, o por lo menos una placa de matriculación, pero el orador no sabe si esa práctica se extiende a los vehículos de transporte ferroviario. Con respecto a la sugerencia del representante de Egipto, de que los números de identificación de los sellos del contenedor también se consideren una prueba concluyente, el texto es el resultado de una extensa negociación. La redacción actual se basa en consideraciones prácticas, en que el porteador no tiene un control total sobre los sellos. Por ejemplo, las autoridades aduaneras podrían colocar sellos adicionales. Por lo tanto, su delegación está a favor de mantener el texto en su forma actual.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

Acta resumida de la 872ª sesión celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 19 de junio de 2008 a las 15.00 horas

[A/CN.9/SR.872 y Corr.1]

Presidente: Sr. Illescas (España)

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

Finalización y aprobación de un proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo (*continuación*) (A/CN.9/642, A/CN.9/645 y A/CN.9/658 y Add.1 a Add 13)

Proyecto de artículo 43 (*continuación*)

1. **El Presidente** dice que, al no formularse más observaciones, entiende que la mayoría de los miembros de la Comisión no apoya las enmiendas propuestas en la sesión anterior.

2. *Queda aprobado el contenido del proyecto de artículo 43 y se remite su texto al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 44 ("Flete prepagado"")

3. *Queda aprobado el contenido del proyecto de artículo 44 y se remite su texto al grupo de redacción.*

4. **El Presidente** invita a la Comisión a retomar las definiciones enunciadas en el proyecto de artículo 1, párrafos 14 a 16, 18 a 22 y 27.

Proyecto de artículo 1, párrafo 14 (definición de "documento de transporte")

5. **El Sr. Fujita** (Japón), tras señalar a la atención de la Comisión las observaciones formuladas por escrito por su delegación (A/C.9/658/Add.6, párr. 2), recuerda que el Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte), en su 21º período de sesiones, había suprimido toda mención del consignador en el texto del proyecto de convenio, y había acordado que un simple recibo de las mercancías emitido por una parte ejecutante no constituye un documento de transporte a los efectos del proyecto de convenio, debido a que un documento de transporte también debería constituir un medio de prueba o bien incluir un contrato de transporte. Su delegación considera que, según la definición actual, una parte ejecutante no puede emitir un documento de transporte por iniciativa propia, sino sólo en nombre del porteador. En consecuencia, propone que se supriman de la definición del "documento de transporte" toda mención a "una parte ejecutante".

6. **El Sr. Elsayed** (Egipto) manifiesta su conformidad con el representante de Japón. Su delegación también desea añadir un nuevo apartado c) acorde con el texto "constituye la prueba de la entrega de las mercancías al destinatario".

7. **El Sr. Hu** Zhengliang (China) manifiesta su apoyo a la opinión de la delegación japonesa. Asimismo, propone que las palabras "o una persona que actúe en su nombre" se añadan a continuación de las dos menciones al "porteador", con el de fin de adecuar el párrafo al proyecto de artículo 40 sobre la firma.

8. **El Sr. Sharma** (India) señala también su conformidad con la propuesta presentada por el representante de Japón.

9. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos), apoyado por los señores **Sandoval** (Chile), **Romero-Nasser** (Honduras), **Berlingieri** (Italia), **Mayer** (Suiza) y **Sturley** (Estados Unidos de América), indica que, aunque manifiesta su conformidad con el representante de Japón, no puede apoyar la enmienda propuesta por el representante de Egipto. En cualquier caso, en el proyecto de artículo 11 se estipula claramente que el porteador debe entregar las mercancías al destinatario. Aunque declara su adhesión a la opinión de la delegación china, se muestra vacilante a la hora de aceptar su propuesta. La inclusión del proyecto de artículo 40 está motivada por el deseo de dejar claro que los documentos de transporte pueden ir firmados por una persona en nombre de otra. No obstante, en términos generales, el concepto de agencia (una práctica antigua que ha originado numerosos problemas), ha quedado omitido deliberadamente del proyecto de convenio.

10. **El Sr.** Ibrahima Khalil **Diallo** (Senegal) confirma su adhesión a la declaración realizada por

el representante de Japón. También apoya la propuesta china, ya que, de otro modo, el párrafo 14 podría sugerir que solamente el porteador puede emitir un documento de transporte.

11. **El Presidente** señala que entiende el deseo de la Comisión de suprimir del párrafo 14 todas las menciones a "una parte ejecutante", pero observa que no existe apoyo suficiente para el resto de las propuestas.

12. *Queda aprobado el texto del párrafo 14 del proyecto de artículo 1, en su forma enmendada, y remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 1, párrafo 15 (definición de "documento de transporte negociable") y párrafo 16 (definición de "documento de transporte no negociable")

13. *Queda aprobado el texto de los párrafos 15 y 16 del proyecto de artículo 1 y se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 1, párrafo 18 (definición de "documento electrónico de transporte")

14. **El Sr. Fujita** (Japón) propone que se suprima del párrafo 18 toda mención a "una parte ejecutante" por los motivos por él indicados con respecto al párrafo 14.

15. *Queda aprobado el texto del párrafo 18 del proyecto de artículo 1, en su forma enmendada, y se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 1, párrafos 19 (definición de "documento electrónico de transporte negociable"), 20 (definición de "documento electrónico de transporte no negociable"), 21 (definición de "emisión" de un documento electrónico de transporte negociable), 21 (definición de la "transferencia" de un documento electrónico de transporte negociable) y 27 (definición de "flete")

16. *Queda aprobado el texto de los párrafos 19 a 22 y 27 del proyecto de artículo 1 y se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 45 (Obligación de aceptar la entrega)

17. **El Sr. Blake-Lawson** (Reino Unido), tras señalar a la atención de la Comisión las observaciones formuladas por escrito por su delegación (A/C.9/658/Add.13, párr. 15 a 19), expresa su profunda inquietud respecto a la totalidad del capítulo referente a la entrega de las mercancías, que, en caso de aprobarse, perjudicaría la aprobación del proyecto de convenio por parte del Reino Unido. El capítulo crearía más problemas que soluciones y podría facilitar el fraude. Aunque el texto actual es fruto de un largo proceso de negociación, considera que es importante examinarlo de nuevo.

18. El orador explica que el proyecto de artículo 45 plantea las siguientes cuestiones: no queda claro qué debe hacer el destinatario para incurrir en la obligación de aceptar la entrega, tampoco si el caso de un destinatario que inicialmente no ejerce sus derechos en virtud del contrato de transporte, pero acepta posteriormente la entrega de las mercancías, constituye un incumplimiento retroactivo del proyecto de artículo, ni si el porteador dispone de alguna compensación, en el caso de producirse el incumplimiento de la obligación.

19. **La Sra. Czerwenka** (Alemania), tras señalar a la atención de la Comisión las observaciones formuladas por escrito por su delegación (A/C.9/658/Add.11, para. 18), afirma que comparte las preocupaciones expuestas por el representante del Reino Unido, ya que el proyecto de artículo establece una obligación para el destinatario, sin especificar el punto del que se deriva tal obligación. Sería preferible sustituir los términos "el destinatario que ejerce sus derechos" por "el destinatario que solicita la entrega de las mercancías".

20. **El Sr. Kim** Bong-hyun (República de Corea) manifiesta su conformidad con los representantes del Reino Unido y Alemania. Su delegación desearía conocer ejemplos de modos que permitan al destinatario ejercer sus derechos en virtud del contrato de transporte, quizás mediante la presentación de una reclamación al porteador o mediante el ejercicio de su derecho de inspección. Confía en que otras delegaciones puedan aportar información adicional al respecto.

21. **La Sra. Downing** (Australia) está de acuerdo con los oradores anteriores, especialmente con el del Reino Unido.

22. **El Sr. Mayer** (Suiza) también afirma que comparte las inquietudes expresadas por el representante del Reino Unido. En el pasado, su delegación manifestó que no consideraba que el ejercicio, por parte del destinatario, de sus derechos en virtud del contrato de transporte, constituyera un criterio apropiado para determinar el punto a partir del cual el destinatario debe quedar obligado por dicho contrato. En lugar del texto sugerido por el representante de Alemania, propone que se introduzca una mención al consentimiento explícito o implícito del destinatario para adquirir la condición de destinatario.

23. **El Sr. Fujita** (Japón) dice que su delegación ha planteado la cuestión repetidas veces ante el Grupo de Trabajo, pero que su propuesta de sustituir el texto "el destinatario que ejerce sus derechos en virtud del contrato de transporte" por el texto "el destinatario que exige la entrega" siempre ha sido rechazada. No obstante, está dispuesto a aceptar el texto propuesto por la delegación alemana.

24. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos) afirma que no puede apoyar el cambio propuesto. El proyecto de artículo 45 tiene como propósito la resolución de un problema concreto que afecta al porteador, como es el caso de un destinatario que está enterado del envío de las mercancías y no desea aceptar la entrega por diversos motivos. Se trata de una práctica mercantil bastante generalizada contra la que debe legislarse. Un ejemplo del ejercicio de sus derechos por parte del destinatario podría ser el derecho a inspeccionar las mercancías antes de exigir la entrega. Si, posteriormente, el destinatario decide rechazar las mercancías, el problema no debería recaer en el porteador. De acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, aunque un comprador desee rechazar las mercancías, este deberá aceptar la entrega, pero podrá hacerlo en nombre del vendedor. El proyecto de convenio tendría que establecer la necesidad de que el destinatario acepte las mercancías en calidad de agente del vendedor o indicar al porteador lo que debe hacer con ellas. El destinatario, no el porteador, deberá asumir el riesgo y responsabilizarse de la presentación de una reclamación o bien de la devolución de las mercancías. Evidentemente, la inspección no es la única acción a la que se refiere la frase "ejerce sus derechos", ya que también puede significar que el destinatario ha colaborado activamente con el porteador. La cuestión es que el destinatario debe permitir la descarga de responsabilidad por parte del porteador y las soluciones propuestas por Alemania y Japón no satisfacen dicho requisito.

25. **El Sr. Tsantzalos** (Grecia), apoyado por la **Sra. Carlson** (Estados Unidos de América), el **Sr. Hu** Zhengliang (China), el **Sr. Sandoval** (Chile), la **Sra. Nesdam** (Noruega) y el **Sr. Mollmann** (Observador de Dinamarca), afirma que los argumentos del representante de los Países Bajos resultan convincentes en cuanto a la necesidad de incorporar dicha disposición. El texto actual del proyecto de artículo 45 es el resultado de una solución de transacción y debe conservarse.

26. **El Sr. Imorou** (Benin), apoyado por el **Sr. Moulopo** (Observador del Congo) afirma que su delegación no considera convincentes los argumentos de los Países Bajos, dado que el proyecto de artículo 45 se refiere a un contrato de transporte y no a un contrato de venta; por lo que apoya la propuesta de Alemania.

27. **La Sra. Shall-Homa** (Nigeria) afirma que, en vista de las amplias disposiciones recogidas en el capítulo 7 acerca de las obligaciones del cargador frente al porteador y, conforme al principio del reparto equitativo de los riesgos y responsabilidades entre el porteador y el destinatario, su delegación apoya la propuesta de Alemania.

28. **El Sr. Berlingieri** (Italia), la **Sra. Halde** (Canadá), el **Sr**. Ibrahima Khalil **Diallo** (Senegal), la **Sra. Wakarima Karigithu** (Kenya), la **Sra. Talbot** (Observadora de Nueva Zelanda), el **Sr. Bigot** (Observador de Côte d'Ivoire), la **Sra. Traore** (Observadora de Burkina Faso) y el **Sr. Luvambano** (Observador de Angola), también apoyan la propuesta de Alemania.

29. **El Presidente** indica que existe apoyo suficiente en relación con la propuesta de sustituir

los términos “ejerce sus derechos” por los términos “requiere la entrega de las mercancías”.

30. **La Sra. Carlson** (Estados Unidos de América) señala que el verbo “exige”, propuesto por Japón, quizá resulte más correcto que “requiere”, aunque exprese la misma idea.

31. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) afirma que su delegación no ve ningún problema en utilizar el término “exige” en lugar del término “requiere”.

32. *Queda aprobado el texto del proyecto de artículo 45, en su forma enmendada, y se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 46 (Obligación de confirmar la recepción)

33. *Queda aprobado el texto del proyecto de artículo 46 y se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 47 (Entrega en caso de no haberse emitido un documento de transporte negociable ni un documento electrónico de transporte negociable)

34. **El Sr. Blake-Lawson** (Reino Unido), apoyado por el **Sr. Delebecque** (Francia), expresa la preocupación de su delegación respecto al hecho de que la protección establecida para el porteador dependa del cumplimiento, por parte de este, de los procedimientos estipulados, lo cual puede que no siempre sea factible. El apartado c) establece que, si el porteador no consigue localizar a la parte controladora, podrá informar de ello al cargador a fin de pedirle instrucciones para la entrega de las mercancías. Sin embargo, en los casos en los que el cargador haya transferido todos sus derechos a una parte controladora, no podrá dar instrucciones sin la autorización expresa de dicha parte.

35. **El Presidente** señala que, al no formularse más observaciones, entiende que la mayoría de los miembros de la Comisión no comparten esta preocupación.

36. *Queda aprobado el texto del proyecto de artículo 47 y se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 48 (Entrega en caso de haberse emitido un documento de transporte no negociable que deba ser restituido)

37. *Queda aprobado el texto del proyecto de artículo 48 y se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 49 (Entrega en caso de haberse emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable)

38. **La Sra. Downing** (Australia), tras señalar a la atención de la Comisión las observaciones formuladas por escrito por su delegación (A/CN.9/658, párr. 48 a 52), indica que el proyecto de artículo tiene por objeto resolver un problema práctico con el que tropiezan con frecuencia los porteadores en los supuestos en los que no se presenta el propietario de la carga en el lugar de destino o en los que se presenta sin la documentación requerida. Sin embargo, la solución propuesta adolece de graves deficiencias. La redacción actual del proyecto de artículo podría socavar la confianza depositada en el conocimiento de embarque como documento de titularidad, además de incrementar el riesgo de fraude, sin que resuelva de forma efectiva el problema del porteador. Los procedimientos alternativos recogidos en el apartado d) para la petición de instrucciones para la entrega de las mercancías sin conocimiento de embarque eliminarían el requisito de proceder a la entrega al presentarse dicho documento, lo que tendría consecuencias para los bancos y para otras partes que confían en la garantía ofrecida por dicho documento. Sin embargo, los procedimientos propuestos no ofrecen una solución al problema, puesto que un cargador que actúe con prudencia no emitirá instrucciones de entrega sin contar con la autorización del propietario legítimo, ya que, en caso contrario, podría ser objeto de acciones penales. El sector bancario australiano ha comentado que la disposición impondría riesgos adicionales a las entidades bancarias.

39. La oradora afirma que indemnidad exigible en virtud del apartado f) también es problemática. Si el vendedor proporciona involuntariamente una indemnidad al porteador al darle otras instrucciones para la entrega, esta situación dificultará toda acción de reintegro entablada por el asegurador de un envío CIF, así como la recuperación de cargas extraviadas, por parte de los receptores demandantes. Además, considerando que los apartados d) a f) establecen que un porteador que recabe a un cargador otras

instrucciones para la entrega quedará exento de la responsabilidad, que pasará a ser del tenedor del conocimiento de embarque, el cargador otorgaría una indemnidad a una parte que está exenta de responsabilidad.

40. La oradora explica que existen otras soluciones prácticas a disposición del porteador. Una posibilidad consiste en que los porteadores que alberguen dudas acerca de determinados destinos puedan recurrir a un flete prepagado que incluya todos los cargos de destino, con reembolso de estos últimos, una vez recibidas las mercancías. Australia cuenta con procedimientos que pueden aplicarse para realizar la entrega de las mercancías abandonadas a la policía o las administraciones aduaneras pertinentes.

41. **El Sr. Delebecque** (Francia) conviene en que las disposiciones que obligan a un cargador, que ya no se encuentra en condiciones para hacerlo, a proporcionar instrucciones para la entrega y a otorgar indemnidad al porteador suscitarían problemas y podrían socavar la confianza depositada en el conocimiento de embarque como documento de seguridad. Su delegación prefiere eliminar los apartados d) a h).

42. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos) señala que el sector mercantil en general, las instituciones bancarias y los porteadores, se han visto involucrados en prácticas que han minado la función del conocimiento de embarque. Siempre que los expertos han estudiado el problema han determinado que los profesionales no son capaces de resolverlo sin la ayuda de los legisladores. La Comisión debe, en consecuencia, aprovechar la oportunidad que se presenta para restablecer el derecho mercantil en ese ámbito. Si el sistema establecido por el proyecto de artículo 49 ha originado otros problemas operativos, deberán encontrarse soluciones prácticas destinadas a su solución.

43. El orador entiende que existen importantes excepciones respecto a alguna de las afirmaciones realizadas: en primer lugar, la de que el nuevo sistema pueda conducir al fraude. Hablando con franqueza, ha sido el sistema actual el que ha alentado al fraude: por ejemplo, a menudo existen en circulación tres originales del documento de transporte negociable, lo que facilita su venta a distintos compradores. Gracias a las actuales técnicas de copiado, resulta sencilla la falsificación de un conocimiento de embarque. El sistema de garantía, según el cual la entrega se realiza contra la presentación de una carta de indemnidad, implica que los conocimientos de embarque continúan circulando después de efectuada la entrega. El nuevo sistema, por el contrario, suprime los tipos de fraude existentes. En caso de que se produzcan y faciliten nuevos tipos de fraude, estos podrían ser resueltos.

44. En segundo lugar, se ha afirmado que el sector bancario debe asumir riesgos adicionales. Sin embargo, el nuevo sistema tiende a eliminar el riesgo existente y restablecer la propia esencia del conocimiento de embarque, es decir, que es el propio documento de transporte y no una carta de indemnidad lo que legitima a la persona con derecho a recibir la entrega, en el lugar de destino. El proyecto de artículo 49 hace al tenedor del documento, que bien puede tratarse de un banco, responsable de proporcionar al porteador las instrucciones de entrega cuando las mercancías llegan a su destino. Ello supone, evidentemente, que el banco podría emprender acciones si no desea perder sus garantías, pero, en ningún caso, puede describirse como riesgo. Asimismo, el nuevo sistema proporciona seguridad jurídica respecto a los conocimientos de embarque que pudieran seguir en circulación con posterioridad a la entrega, originando todo tipo de conflictos jurídicos acerca de su validez, generalmente mediante la anulación de dichos conocimientos de embarque que permanezcan en circulación.

45. En tercer lugar, se ha afirmado que las líneas de autoridad no quedan claras. Según el proyecto de artículo 49, el tenedor de la factura no precisa, obviamente, ninguna autorización especial; cuando el tenedor se ha determinado previamente, el porteador (que suele encontrarse en condiciones para hacerlo), tiene la obligación de buscar al tenedor y, si el porteador no lo localiza, deberá solicitar instrucciones al cargador, quien verdaderamente tendrá que requerir la autorización de un tenedor ausente. No obstante, se trata de un problema que afecta a la carga y para el que existen

soluciones, por lo que le complacería mejorar el proyecto de artículo 49 a este respecto.

46. En vista del grave problema estructural existente en el ámbito mercantil, el orador pide urgentemente a la Comisión que reconozca que el proyecto de artículo 49, redactado tras prolongados debates y conversaciones con los profesionales del sector, incluidos bancos y comerciantes, resuelve numerosos problemas. Ha llegado el momento de que el sector modifique sus prácticas mercantiles.

47. **El Sr. Elsayed** (Egipto) conviene con Alemania, Australia y otros países en que el artículo 49 es ambiguo y es partidario de que se celebren consultas individuales, con vistas a modificar la redacción del artículo, más desde un punto de vista jurídico que desde un punto de vista técnico. Debería haberse adoptado un enfoque de carácter más jurídico desde el principio.

48. **El Sr. Blake-Lawson** (Reino Unido) reconoce que el sistema actual ha alentado el fraude, pero ha facilitado el control de los riesgos habituales. El inconveniente del nuevo sistema propuesto en el proyecto de artículo 49 radica en que complica la situación jurídica actual y obstaculiza una reforma satisfactoria y completa de la legislación. La Comisión tiene ahora la oportunidad de mejorar el sistema, pero ese objetivo no puede lograrse tan sólo en unos días. En consecuencia, vuelve a plantear su propuesta original de eliminar el proyecto de artículo 49 y dedicar, en el futuro, más tiempo a buscar la solución más apropiada a este problema concreto.

49. **El Sr. Berlingieri** (Italia) dice que existen diversos sistemas jurídicos nacionales que establecen un procedimiento para anular un documento de titularidad pero que, lamentablemente, requieren un plazo prolongado, a menudo de meses. El proyecto de artículo 49 ofrece un procedimiento rápido, aunque tal vez no ofrezca la suficiente seguridad a todas las partes interesadas. Deben adoptarse medidas para celebrar consultas informales dirigidas a mejorar el aspecto de la seguridad.

Se suspende la sesión a las 16.45 horas y se reanuda a las 17.15 horas.

50. **La Sra. Nesdam** (Noruega) señala que el apartado d) del proyecto de artículo 49 no ofrece una solución práctica, ya que no se basa en los derechos y obligaciones del porteador, sino en las instrucciones que deben proporcionarse, lo cual crea problemas respecto al conocimiento de embarque. Esta disposición constituye un motivo de preocupación para el sector bancario noruego. Propone que se elimine el apartado d) y, por idénticos motivos, que se elimine la disposición similar incluida en el apartado b) del artículo 48.

51. **La Sra. Talbot** (Observadora de Nueva Zelanda) manifiesta que su delegación apoya los comentarios de Australia, cuyo sistema bancario coincide en gran medida con el de Nueva Zelanda. El proyecto de artículo 49, al intentar resolver un problema real al que se enfrentan los porteadores, parece originar otros problemas al sector bancario.

52. **El Sr. Sturley** (Estados Unidos de América) afirma que el artículo 49 no ofrece una solución perfecta a un problema reconocido, pero que se trata del mejor mecanismo que el Grupo de Trabajo ha logrado desarrollar en seis años. Plantea sus dudas acerca de la posibilidad de que la Comisión pueda mejorarlo en la sesión actual pero se muestra deseoso de participar en las conversaciones informales para contribuir a ello. Considera que la Comisión no debe desaprovechar la oportunidad para realizar algunos cambios, lo que siempre será mejor que no adoptar ninguna solución.

53. **El Sr. Tsantzalos** (Grecia), en apoyo de los Países Bajos, afirma que su delegación se muestra partidaria de conservar el texto actual.

54. **El Sr. Morán Bovio** (España) manifiesta que el texto actual del proyecto de artículo 49 debe conservarse, dado que resuelve numerosos problemas y cuenta con la aprobación, tanto de la banca como del sector marítimo de su país.

55. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) comenta que considera las declaraciones de Australia y el Reino Unido muy convincentes. No es probable que la Comisión pueda resolver un asunto de tanta complejidad de modo satisfactorio para todas las partes y no está claro que el proyecto de artículo 49 vaya a mejorar realmente la situación. Se requiere una decisión política y no simples conversaciones

informales. Su delegación apoya la propuesta de Francia de eliminar los párrafos d) a h).

56. **El Sr. Mollmann** (Observador de Dinamarca) indica que existe un problema práctico que exige solución, porque afecta no sólo a los porteadores sino a todas las partes que intervienen en una transacción comercial, particularmente a los destinatarios que no presentan conocimiento de embarque. Puede que el proyecto de artículo 49 no constituya la solución perfecta pero es resultado de prolongados debates y cuenta con una aceptación muy favorable por parte del sector. Respalda las observaciones de los Países Bajos. El proyecto de artículo resolvería muchos de los problemas prácticos que se plantean a todas las partes y sería un error no aprovechar la oportunidad para mejorar la situación. Su delegación recomienda enérgicamente la aprobación del proyecto de artículo 49 sin modificaciones.

57. **El Sr. Kim** In Hyeon (República de Corea) y el **Sr. Sandoval** (Chile) convienen en que el proyecto de artículo 49 debe conservarse con su redacción actual.

58. **El Sr. Delebecque** (Francia) afirma que la situación descrita en el apartado d) se produce muy habitualmente y, por tanto, debe solventarse. Tras un ejercicio de reflexión, la solución propuesta, en virtud de la cual, en caso de que el tenedor no reclame la entrega de las mercancías, el porteador deberá recabar otras instrucciones de entrega a la parte controladora, al cargador o al cargador documentario.

59. No obstante, en relación con los apartados e) a h), a la delegación del orador le preocupa la idea de que, en el caso de que el tenedor no reclame la entrega de las mercancías, la responsabilidad pueda recaer en el cargador. El cargador no es el garante del destinatario. Además, el destinatario y el cargador son dos partes totalmente diferentes, por lo que las responsabilidades del primero no pueden transferirse al segundo. Aunque su delegación apoya algunas de las ideas expresadas en los apartados en cuestión, en términos generales, considera que su alcance es demasiado amplio, puesto que invalida las prácticas existentes y pone en cuestión, incluso, el medio por el que se preserva el contrato de transporte y la relación entre la venta y el transporte. Por tanto, deberían eliminarse al menos los apartados e) a h).

60. **El Sr. Hu** Zhengliang (China) reitera la postura de su delegación en cuanto que los acuerdos establecidos en el proyecto de artículo 49 resuelven algunos problemas pero crean otros. En concreto, el acuerdo incluido en el apartado d) sería un procedimiento laborioso y costoso para el porteador. Si, como propone su delegación, se eliminan los apartados d) a h), las mercancías cuya entrega no se reclame pasarían a considerarse mercancías pendientes de entrega, por lo que se aplicaría el proyecto de artículo 50. Por todo lo antedicho, su delegación consideraría la posibilidad de conservar las disposiciones en cuestión, siempre que se mejore la redacción, aunque esta posibilidad no parece viable a esta hora tan tardía.

61. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) dice que su delegación también considera problemático el apartado d). Sin embargo, lo que preocupa a su delegación es la parte en la que se afirma que, si tras un esfuerzo razonable, el porteador no fuera capaz de localizar a la parte controladora, el porteador deberá avisar al cargador, ya que el cargador no es el tenedor del documento. Consecuentemente, su delegación aprueba la eliminación de los apartados d) a h).

62. **La Sra. Halde** (Canadá) indica que su delegación apoya la eliminación de los apartados d) a h). Dicho esto, acoge con satisfacción la idea de celebrar consultas informales con objeto de mejorar la redacción del proyecto de artículo.

63. **El Sr. Sharma** (India) dice que los apartados en cuestión, aunque con cierta complicación, resuelven el problema, esencialmente práctico, de las acciones que deben emprenderse en el caso de que el tenedor no reclame la entrega de las mercancías. Si se considera que estas son simplemente mercancías pendientes de entrega, se aplicará el artículo 50. En su opinión, parece razonable exigir al porteador que cumpla una serie de pasos, antes de que esto se produzca. En consecuencia, su delegación aprueba la conservación de los apartados d) a h).

64. **El Presidente** observa que parece existir en la Comisión una división prácticamente igualitaria entre las delegaciones que apoyan la eliminación,

total o parcial, del proyecto de artículo y las delegaciones partidarias de conservarlo. Considerando que algunas de las últimas delegaciones han reconocido la posibilidad de mejorar su redacción, sugiere que en las conversaciones informales se adopten las medidas necesarias para lograrlo. De no alcanzarse un resultado satisfactorio, se conservará la versión actual del proyecto de artículo, conforme a las prácticas habituales en tales casos.

65. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) manifiesta que la declaración del Presidente, según la cual, en ausencia de un resultado favorable, se conservará la versión actual del proyecto de artículo, entra en conflicto con el enfoque por él adoptado hasta ahora. En su opinión, los esfuerzos siempre deben ir dirigidos a buscar una solución de transacción que resulte aceptable para todas las delegaciones; la afirmación de que se conservará la redacción actual, de no alcanzarse un resultado satisfactorio, no constituye una solución de transacción. En caso de fracasar las conversaciones informales, la Comisión deberá reconsiderar la formulación, con el fin de adoptar una decisión clara acerca de la posibilidad de conservar el texto actual.

66. **El Presidente** señala que el proyecto de convención presentada a la Comisión constituye el resultado de seis años de debates en el seno del Grupo de Trabajo. Tal y como ha anunciado al comienzo de la sesión, el texto solamente se modificará cuando ese sea el deseo expreso de la mayoría de los miembros de la Comisión. El día anterior, la Comisión mostró su evidente desacuerdo con el Grupo de Trabajo, en relación al proyecto de artículo 36, lo que conllevó la eliminación del mismo. La única ocasión en la que no se ha aplicado esta regla es en relación con el proyecto de artículo 12, en el cual, a pesar de existir una ligera mayoría partidaria de conservar el texto, él facilita la vía para la realización de conversaciones informales.

67. **El Presidente** explica que en relación al proyecto de artículo 49, el número de delegaciones que apoyan la eliminación, total o parcial, del proyecto de artículo sigue siendo menor que el número de delegaciones partidarias de que se conserve con la redacción actual. Sin embargo, puesto que algunas de las delegaciones partidarias de que se conserve han manifestado su deseo de mejorar la redacción, entiende que la Comisión desea celebrar conversaciones informales acerca del proyecto de artículo 49.

68. *Así queda decidido.*

69. **El Sr. Elsayed** (Egipto) explica que su delegación está de acuerdo con la propuesta del Presidente y, en su calidad de representante de los Estados pertenecientes al Consejo de Ministros de Transportes Árabes, desea participar en las medidas destinadas a mejorar la redacción del proyecto de artículo 49.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

Acta resumida de la 873ª sesión celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 20 de junio de 2008 a las 10.00 horas

[A/CN.9/SR.873 y Corr.1]

Presidente: Sr. Illescas (España)

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

Finalización y aprobación de un proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo (*continuación*) (A/CN.9/642, A/CN.9/645 y A/CN.9/658 y Add.1 a Add 13)

1. **El Presidente**, respondiendo a preguntas formuladas en la sesión anterior respecto de los métodos de trabajo de la Comisión, señala a la atención de los presentes el párrafo 11 del documento A/CN.9/653, "Reglamento y métodos de trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional", en el que se explica el concepto de consenso en la labor de la Comisión. En el apartado c) del párrafo 11 se describe el papel de la Presidencia en la determinación de la existencia de un consenso y se prevé la posibilidad de proceder a una votación en el caso de que una delegación esté en desacuerdo con la apreciación de la Presidencia. Aunque el caso se plantea raramente en la práctica actual, los miembros tienen ese derecho de impugnación.

Proyecto de artículo 50 (Mercancías pendientes de entrega)

2. **El Sr. Mollmann** (Observador de Dinamarca) dice que los proyectos de artículos 49 y 50 están estrechamente relacionados entre sí. El proyecto de artículo 49 tiene por objeto hacer posible la entrega de mercancías sin un documento de transporte, mientras que en el proyecto de artículo 50 se imparten instrucciones a los porteadores sobre lo que procede hacer con las mercancías en el caso de que no sea posible su entrega. El orador considera que los artículos constituyen posibilidades alternativas que no tienen por qué aplicarse consecutivamente. Un porteador podría seguir los procedimientos esbozados en el proyecto de artículo 50 antes de recurrir a los del proyecto de artículo 49, o podría utilizar ambos procedimientos simultáneamente.

3. **El Sr. Rapatzikos** (Grecia), señalando a la atención de la Comisión las observaciones presentadas por escrito por su delegación (A/CN.9/658/Add.10, párr. 13), dice que Grecia comparte la interpretación dada por Dinamarca al proyecto de artículo 50, pero considera que el texto precisa de una ulterior clarificación.

4. **El Sr. Imorou** (Benin), apoyado por el **Sr. Elsayed** (Egipto), el **Sr. Egbadon** (Nigeria), el **Sr. Ngoy Kasongo** (Observador de la República Democrática del Congo), la **Sra. Traoré** (Observadora de Burkina Faso), el **Sr. Moulopo** (Observador del Congo), el **Sr. Bigot** (Observador de Côte d'Ivoire) y el **Sr. Luvambano** (Observador de Angola), dice que en muchos Estados la legislación nacional no permite a un porteador destruir las mercancías no entregadas, que han de ponerse bajo custodia de las autoridades aduaneras. La destrucción de mercancías es una medida muy drástica. Por consiguiente, el apartado b) del párrafo 2 debería contener la misma fórmula que figura en el apartado c) en relación con la venta de mercancías no entregadas, es decir, "de conformidad con las leyes o reglamentos del lugar en el que se encuentren a la sazón las mercancías".

5. **La Sra. Nesdam** (Noruega) dice que su delegación está de acuerdo en que el porteador debería poder aplicar las disposiciones del proyecto de artículo 50 sin tener que aplicar antes las del proyecto de artículo 49, pero esa interpretación no se desprende claramente del texto en su redacción actual. Ese entendimiento debe recogerse en el informe de la Comisión y clarificarse asimismo en el propio texto.

6. **El Sr. Mayer** (Suiza) dice que, aunque no tiene una opinión firme al respecto, no cree que la posición del observador de Dinamarca pueda conciliarse con el texto del proyecto de artículo 50. La utilización de las palabras “comprenderá únicamente” en el encabezamiento del párrafo 1 entraña que la lista de condiciones contenida en los apartados a) a e) es exhaustiva, y del apartado b) se desprende que el porteador deberá ante todo seguir los procedimientos de los proyectos de artículos 47, 48 o 49. En cuanto al apartado b) del párrafo 2, su delegación es partidaria de mantener el texto actual.

7. **El Sr.** Ibrahima Khalil **Diallo** (Senegal) dice que, puesto que la destrucción de carga es un asunto de suma gravedad, su delegación apoya la modificación propuesta por Benin. En los demás aspectos el texto del proyecto de artículo 50 es suficientemente explícito.

8. **El Sr. Sharma** (India) dice que comparte las apreciaciones del representante de Suiza sobre la interpretación del proyecto de artículo 50. El procedimiento contemplado en el proyecto de artículo 50 para las mercancías que no se pueden entregar sólo puede iniciarse una vez agotado el procedimiento del proyecto de artículo 49.

9. **El Sr. Mollmann** (Observador de Dinamarca) considera útil la propuesta del representante de Benin; su delegación comparte el entendimiento de que toda destrucción de carga de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 debe llevarse a cabo de conformidad con las leyes y reglamentos del país en el que se encuentre la carga. En respuesta al representante de Suiza, señala que en el párrafo 1 del proyecto de artículo 50 se describen cinco situaciones diferentes en las que puede considerarse que no es posible la entrega de las mercancías, y la quinta de esas situaciones consiste sencillamente en que el porteador, por algún otro motivo, no pueda realizar la entrega. La utilización de “o” al final del apartado d) del párrafo 1 demuestra claramente que las cinco situaciones son alternativas y no acumulativas. No obstante, incluyendo en el informe esa interpretación del artículo se podrían evitar posibles malentendidos.

10. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos) dice que hay casos en que la destrucción de las mercancías puede ser la única solución, por ejemplo cuando las mercancías hayan sufrido grave daño o sean perecederas, pero esa medida debe constituir siempre el último recurso. La propuesta de Benin sería una útil adición al texto. Está de acuerdo con la interpretación danesa de la relación entre los proyectos de artículos 49 y 50; no hay necesidad de modificar el texto a ese respecto, y debe atenderse a la petición de que se incluya una clarificación de esas disposiciones en el informe de la Comisión.

11. En espera del resultado de las consultas oficiosas sobre el proyecto de artículo 49, como consecuencia de los cambios introducidos podría ser necesario añadir el término “tenedor” en el apartado b) del párrafo 1 del proyecto de artículo 50.

12. **El Sr. Alba Fernández** (España) dice que coincide con la interpretación de Dinamarca sobre la relación entre los proyectos de artículos 49 y 50, e incluso los proyectos de artículos 47 y 48. Para salvaguardar su posición, el porteador debería poder iniciar los procedimientos permitidos en virtud del proyecto de artículo 50 sin necesidad de seguir antes los procedimientos contemplados en los proyectos de artículos 47, 48 o 49. La actual redacción del proyecto de artículo 50 es suficientemente clara, pero quizás podría evitarse toda posibilidad de confusión suprimiendo el apartado b) del párrafo 1, que no es estrictamente necesario, puesto que esa situación está prevista en el apartado a) del mismo párrafo.

13. **El Sr. Fujita** (Japón) dice que la propuesta del representante de Benin debe ser redactada cuidadosamente para clarificar el procedimiento. Si en el lugar en el que se encuentren las mercancías existen leyes o reglamentos, el porteador debe, por supuesto, cumplirlos; sin embargo, si la modificación puede interpretarse en el sentido de que el porteador necesita siempre permiso de una autoridad, ello supondrá una restricción indebida. Puede ocurrir que exista una necesidad urgente de destruir las mercancías por razones de seguridad y que no se cuente con ningún procedimiento establecido para ello.

14. **El Sr. Shautsou** (Belarús) propone que la fórmula “de conformidad con los requisitos legales o reglamentarios que sean aplicables en el lugar donde las mercancías se encuentren en ese

momento" se inserte en el encabezamiento del párrafo 2, de manera que se aplique a todos los apartados. Propone asimismo añadir las palabras "por razones ajenas a la voluntad del porteador" al término del apartado e) del párrafo 1, habida cuenta de las graves consecuencias derivadas de la imposibilidad de entregar las mercancías.

15. **El Sr. Sturley** (Estados Unidos de América) dice que su delegación es partidaria en términos generales de mantener la redacción actual del proyecto de artículo 50. Las condiciones enumeradas en los apartados a) a e) del párrafo 1 son alternativas, no acumulativas. Con una redacción adecuada, la solución propuesta por el representante de Benin podría resultar útil. Si existen normas aplicables en el puerto en el que se encuentran las mercancías, el porteador debe cumplirlas. El orador comparte las inquietudes expresadas por la delegación del Japón respecto de las restricciones indebidas del derecho a destruir las mercancías en los casos en los que el porteador se vea en la imposibilidad de entregar las mercancías y no cuente con instrucciones pertinentes.

16. **El Sr. Berlingieri** (Italia) dice que su delegación también apoya la propuesta formulada por el representante de Benin, y propone que la mención de la destrucción de las mercancías se traslade al apartado c) del párrafo 2. La redacción puede modificarse para que las mismas cautelas aplicables a la venta de las mercancías puedan aplicarse también a su destrucción.

17. **La Sra. Wakarima Karigithu** (Kenya) dice que su delegación hace suya la propuesta formulada por el representante de Benin. La aplicación de las disposiciones del apartado c) del párrafo 2 a la destrucción de mercancías de que trata el apartado b) del mismo párrafo debería resolver adecuadamente el problema.

18. **El Sr. Delebecque** (Francia) está de acuerdo en que la destrucción de mercancías constituye un acto grave que debe realizarse de conformidad con la legislación nacional. Hace suya la propuesta del representante de Italia de que la destrucción de mercancías se mencione en el apartado c) del párrafo 2, o quizás en un nuevo apartado d) del mismo párrafo.

19. **El Sr. Mayer** (Suiza), citando el apartado f) del artículo 49, en el que se establece que el porteador puede negarse a seguir las instrucciones si no se le ofrecen suficientes seguridades, señala que de ello se infiere que el porteador está obligado a seguir las instrucciones en todos los demás casos, y concretamente que debe tratar de obtener instrucciones de la parte controladora o del cargador antes de iniciar el procedimiento descrito en el artículo 50. Por consiguiente, la interpretación dada a esos dos artículos por el observador de Dinamarca no es conciliable con el texto en su redacción actual.

20. **El Sr. Ndzibe** (Gabón) señala que, al llegar a su puerto de destino, todo buque debe presentarse ante las autoridades aduaneras, con lo que automáticamente queda sujeto a las leyes y reglamentos del país. Su delegación podría apoyar la propuesta del representante de Benin a condición de que en los apartados b) y c) del párrafo 2 quede reflejada esa situación.

21. **La Sra. Nesdam** (Noruega) propone que se añadan las palabras "independientemente de lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49, pero" después de "artículo" en la primera línea del párrafo 3, con el fin de clarificar la interpretación del observador de Dinamarca.

22. **El Sr. Elsayed** (Egipto) dice que las medidas que se adopten respecto de las mercancías enumeradas en el apartado b) del párrafo 2 deben estar sujetas a la condición mencionada en el apartado c), es decir, la de que esas medidas se apliquen con arreglo a las prácticas o de conformidad con las leyes o reglamentos del lugar en que se encuentren las mercancías. Debe modificarse en consecuencia la redacción de todo el párrafo. En ese sentido, su delegación hace suya la propuesta formulada por el representante de Benin.

23. **El Presidente** entiende que la Comisión acepta la modificación propuesta por la delegación de Benin, por la que se aplica a la disposición sobre la destrucción de mercancías la formulación del apartado c) del párrafo 2. En el informe de la Comisión se recogerá el debate sobre la interpretación de los apartados a) a e) del párrafo 1 del proyecto de artículo 50 en relación con los proyectos de artículos 47, 48 y 49.

24. *Queda aprobado, en su forma enmendada, el contenido del proyecto de artículo 50, que se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 51 (Retención de las mercancías)

25. *Queda aprobado el contenido del proyecto de artículo 51, que se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 1, párrafo 9 (definición de "cargador documentario")

26. *Queda aprobado el contenido del párrafo 9 del proyecto de artículo 1, que se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 52 (Ejercicio y alcance del derecho de control)

27. **El Sr. Imorou** (Benin) dice que el proyecto de artículo 52 presenta diversos aspectos poco claros. Se pregunta cómo podría la parte controladora modificar las instrucciones sobre las mercancías, cambiar de destinatario o disponer la entrega de las mercancías en un puerto de tránsito sin cambiar el contrato de transporte.

28. **El Sr. Elsayed** (Egipto) dice que debe modificarse el encabezamiento del párrafo 1 para indicar que la parte controladora puede ejercer el derecho de control mientras no modifique el contrato de transporte.

29. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) dice que su delegación es partidaria del mantenimiento del artículo 52 en su redacción actual. En determinadas situaciones es importante que la parte controladora imparta instrucciones, aunque ello pueda entrañar una modificación del contrato de transporte. Además, aunque el cambio de destinatario puede crear problemas, otras disposiciones del capítulo 10 sobre los derechos de la parte controladora contienen las salvaguardias pertinentes.

30. **El Sr. Sturley** (Estados Unidos de América), el **Sr. Kim** In Hyeon (República de Corea) y el **Sr. Shautsou** (Belarús) apoyan la declaración de la representante de Alemania.

31. **El Sr. Ngoy Kasongo** (Observador de la República Democrática del Congo) dice que entiende las inquietudes expresadas por los representantes de Benin y de Alemania. Subraya la necesidad de actuar con prudencia al determinar las condiciones concretas en las que la parte controladora puede sustituir al destinatario, y señala que la mención explícita de esas condiciones daría mayor claridad al artículo.

32. **El Sr. Fujita** (Japón) dice que su delegación es partidaria del mantenimiento del texto actual y señala que en determinadas situaciones es en efecto posible modificar las instrucciones sin cambiar el contrato de transporte. La inclusión de condiciones específicas en el presente artículo podría crear confusión, pues esas condiciones se abordan en otras disposiciones del mismo capítulo.

33. **El Presidente** entiende que la mayoría de los miembros de la Comisión son partidarios de mantener el texto actual del proyecto de artículo 52.

34. *Queda aprobado el contenido del proyecto de artículo 52, que se remite al grupo de redacción.*

El proyecto de artículo 53 (Identidad de la parte controladora y transferencia del derecho de control)

35. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos) dice que su delegación propuso en las observaciones presentadas por escrito una corrección derivada de las modificaciones introducidas en el proyecto de artículo 53 (A/CN.9/658/Add.9, párr. 23). El encabezamiento del párrafo 1 debería empezar por las palabras "Salvo en los casos a que se hace referencia en los párrafos 2, 3 y 4".

36. **El Sr. Fujita** (Japón), el **Sr. Berlingieri** (Italia) y el **Sr. Sharma** (India) hacen suya la corrección formulada por el observador de los Países Bajos.

37. **El Sr. Hu** Zhengliang (China), apoyado por el **Sr. Sturley** (Estados Unidos de América), señala que en el apartado c) del párrafo 3 debe hacerse referencia al "subpárrafo 10 a) i) del artículo 1".

38. **El Presidente** dice que entiende que la Comisión aprueba las correcciones técnicas propuestas.

39. *Queda aprobado, en su forma enmendada, el contenido del proyecto de artículo 53, que se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 54 (Ejecución por el porteador de las instrucciones que le sean dadas), proyecto de artículo 55 (Validez de la entrega), Proyecto de artículo 56 (Modificaciones del contrato de transporte), Proyecto de artículo 57 (Obligación de dar información, instrucciones o documentos adicionales al porteador)

40. *Queda aprobado el contenido de los proyectos de artículos 54 a 57, que se remiten al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 58 (Autonomía contractual de las partes)

41. **El Sr. Fujita** (Japón) pregunta si, puesto que se ha añadido recientemente un párrafo 2 al proyecto de artículo 53, convendría ampliar en consecuencia la referencia al apartado b) del párrafo 1 del artículo 53 contenida en el proyecto de artículo 58.

Se suspende la sesión a las 11.40 horas y se reanuda a las 12.15 horas.

42. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos) dice que, a la luz de las consultas, se ha llegado a la conclusión de que no es necesario modificar la referencia al proyecto de artículo 53 en el proyecto de artículo 58.

43. *Queda aprobado el contenido del proyecto de artículo 58, que se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 1, párrafo 12 (definición de "derecho de control") y párrafo 13 (definición de "parte controladora")

44. *Queda aprobado el contenido de los párrafos 12 y 13 del proyecto de artículo 1, que se remiten al grupo de redacción.*

45. **El Presidente** invita a los representantes de los grupos oficiosos establecidos para examinar el proyecto de artículo 12, el proyecto de artículo 13 y el proyecto de artículo 38 a que informen del resultado de sus respectivas consultas.

Proyecto de artículo 12 (Período de responsabilidad del porteador) (*continuación*)

46. **El Sr. Fujita** (Japón) informa de que, a pesar de las dilatadas consultas, no se ha llegado a un consenso sobre la posible mejora del párrafo 3 del proyecto de artículo 12. Supone, por consiguiente, que el texto se mantendrá sin modificaciones.

47. **El Sr. Alba Fernández** (España) dice que, en su formulación actual, el proyecto de artículo merma la coherencia interna del proyecto de convenio. Puede originar problemas la posible discrepancia entre las disposiciones de los párrafos 1 y 3. Pueden surgir situaciones en las que el derecho de control, que coincide con el período de responsabilidad del porteador, comience con la emisión del documento de transporte. Recuerda que no se ha aceptado la propuesta de su delegación de incluir en el párrafo 3 la expresión "con sujeción a las disposiciones del párrafo 1", y propone de nuevo que se supriman en el encabezamiento del párrafo 3 las palabras "A efectos de la determinación del período de responsabilidad del porteador".

48. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) conviene en que el párrafo 3 plantea un problema de interpretación que se evitaría mediante la supresión propuesta. La adición propuesta de una referencia al párrafo 1 también resultaría útil y ha recibido cierto apoyo en las consultas oficiosas.

49. **La Sra. Carlson** (Estados Unidos de América) y el **Sr. Sharma** (India) dice que, puesto que en las consultas oficiosas no se ha conseguido llegar a un consenso sobre el proyecto de artículo, debe mantenerse el texto actual.

50. **El Sr. Lebedev** (Federación de Rusia) desea saber si en las consultas oficiosas se ha abordado la supresión propuesta en el párrafo 3.

51. **El Sr. Fujita** (Japón) dice que en las consultas oficiosas se ha abordado la posibilidad de esa supresión, pero no se ha examinado la preocupación planteada por el representante de España respecto del inicio del derecho de control, especialmente en los casos en los que el documento de transporte haya sido emitido con anterioridad.

52. *Queda aprobado el contenido del proyecto de artículo 12, que se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 13 (Transporte que no es objeto del contrato de transporte) (*continuación*)

53. **El Sr. Berlingieri** (Italia), informando sobre las consultas oficiosas, dice que tenía la esperanza de que se diera con una formulación más clara para el proyecto de artículo 13 y se hiciera así innecesaria la supresión del artículo. Sin embargo, a pesar de todos los esfuerzos realizados para especificar el objeto y los efectos del documento único de transporte contemplado en el artículo, no ha se ha conseguido ese resultado, por lo que no parece haber más solución que suprimir el proyecto de artículo 13.

54. **El Sr. Fujita** (Japón), aunque está de acuerdo con la supresión del artículo, recuerda que se ha convenido en que no debe considerarse que la supresión entrañe crítica alguna de la práctica actual en el comercio de emitir un documento único de transporte.

55. *Queda suprimido el proyecto de artículo 13.*

Proyecto de artículo 38 (Datos del contrato) (*continuación*)

56. **El Sr. Fujita** (Japón) informa de que en las consultas oficiosas se hizo todo lo posible por incorporar a la lista de datos del contrato contenida en el párrafo 1 el mayor número posible de datos adicionales propuestos, así como las precisiones necesarias para evitar posibles problemas en la práctica. No se consideró prudente incluir la delicada cuestión de la fecha aproximada de entrega, habida cuenta de que está estrechamente relacionada con la responsabilidad del porteador en caso de demora, a la que se refieren los proyectos de artículos 22, 23 y 24. El representante propone la inclusión del siguiente nuevo párrafo 2 *bis*:

> “2 *bis*. Entre los datos del contrato consignados en el documento de transporte o en el documento electrónico de transporte mencionados en el artículo 37 se incluirán asimismo:
>
> a) El nombre y la dirección del destinatario, si los indica el cargador;
>
> b) El nombre del buque, si se especifica en el contrato de transporte;
>
> c) El lugar de recepción y, si lo conoce el porteador, el lugar de entrega;
>
> d) El puerto de carga y el puerto de descarga, si se especifican en el contrato de transporte.”

57. **El Sr.** Ibrahima Khalil **Diallo** (Senegal), el **Sr. Elsayed** (Egipto), el **Sr. Imorou** (Benin), la **Sra. Wakarima Karigithu** (Kenya), el **Sr. Sharma** (India), el **Sr. Ngoy Kasongo** (Observador de la República Democrática del Congo) y el **Sr. Moulopo** (Observador del Congo) expresan su apoyo a la propuesta.

58. *Queda aprobado, en su forma enmendada, el contenido del proyecto de artículo 38, que se remite al grupo de redacción.*

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

Acta resumida de la 874ª sesión celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 20 de junio de 2008 a las 15.00 horas

[A/CN.9/SR.874 y Corr.1]

Presidente: Sr. Illescas (España)

Se declara abierta la sesión a las 15.20 horas.

Elección de la Mesa (*continuación*)

1. **El Sr. Bigot** (Observador de Côte d'Ivoire), que hace uso de la palabra en nombre del Grupo de Estados Africanos, propone la candidatura del Sr. Amadou Kane Diallo (Senegal) al cargo de Vicepresidente.

2. **El Sr. Mbiah** (Observador de Ghana), el **Sr. Elsayed (**Egipto), en nombre de los Estados Árabes, la **Sra. Wakarima Karigithu** (Kenya), el **Sr. Egbadon** (Nígeria), la **Sra. Downing** (Australia), el **Sr. Moulopo** (Observador del Congo), el **Sr. Sturley** (Estados Unidos de América), el **Sr. Berlingieri** (Italia), el **Sr. Lebedev** (Federación de Rusia), el **Sr. Delebecque** (Francia), el **Sr. Blake-Lawson** (Reino Unido), la **Sra. Talbot** (Observadora de Nueva Zelandia), el **Sr. Fujita** (Japón), el **Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos), el **Sr. Ousseimi** (Observador del Níger), el **Sr. Kim** In Hyeon (República de Corea), la **Sra. Czerwenka** (Alemania), el **Sr. Hu** Zhengliang (China), el **Sr. Mollmann** (Observador de Dinamarca), el **Sr. Imorou** (Benin), el **Sr. Sharma** (India), el **Sr. Luvambano** (Observador de Angola), el **Sr. Schelin** (Observador de Suecia), el **Sr. Ngoy Kasongo** (Observador de la República Democrática del Congo), el **Sr. Tsantzalos** (Grecia), la **Sra. Mbeng** (Camerún), la **Sra. Halde** (Canadá), el **Sr. Nzibe** (Gabón), la **Sra. Nesdam** (Noruega) y la **Sra. Traoré** (Observadora de Burkina Faso) apoyan la candidatura.

3. *Por aclamación, el Sr. Amadou Kane Diallo (Senegal) queda elegido presidente.*

Finalización y aprobación del proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo (*continuación*) (A/CN.9/642, A/CN.9/645 y A/CN.9/658 y Add.1 a Add 13)

Proyecto de artículo 59 (Casos en los que se ha emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable)

4. **El Sr. Blake-Lawson** (Reino Unido) dice que a su delegación le causa una honda preocupación el capítulo 11 sobre la transferencia de derechos. El proyecto de texto es actualmente demasiado escueto para lograr ya sea la certidumbre, ya la armonización de la legislación nacional. Además, no debe ser objeto de las mismas condiciones de aplicabilidad que el resto del convenio. Es preciso aclarar y modificar aún más este capítulo para que redunde en beneficio de los futuros cargadores, destinatarios y porteadores. Por tanto, es preciso retirar el capítulo en su integridad y elaborarlo aún más.

5. Por poner un ejemplo, el proyecto del artículo 59 no aborda cuándo y en qué circunstancias un documento de transporte negociable puede quedar agotado como título representativo o cuándo y en qué circunstancias el derecho de posesión de las mercancías podría por tanto dejar de estar vinculado al documento. Tampoco aborda los efectos derivados de la transferencia del documento una vez que se ha llegado a esa fase. También resulta insatisfactorio que no se incluya la transferencia de derechos bajo los conocimientos de embarque nominativos. Es más lógico disponer que los derechos de entrega de las mercancías se transfieran mediante la transferencia del documento del cargador al destinatario, en lugar de remitir la cuestión a la legislación nacional. A su delegación le preocupa también el proyecto del

artículo 60, pero reservará sus comentarios hasta que finalicen las deliberaciones sobre el proyecto de artículo 59.

6. **La Sra. Downing** (Australia), que destaca las observaciones por escrito de su delegación (A/CN.9/658, párrafo 55) y expresa su apoyo a las cuestiones que preocupan al representante del Reino Unido, dice que las preocupaciones de su delegación con respecto a los proyectos de los artículos 59 y 60 se derivan del hecho de que su alcance es más limitado que la legislación nacional vigente y está formulado en unos términos imprecisos.

7. **El Presidente** dice que, si no se produce ningún otro comentario, cree entender que la Comisión desea aprobar el proyecto de artículo 59.

8. *Se aprueba en sustancia el proyecto de artículo 59 y se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 60 (Responsabilidad del tenedor)

9. **El Sr. Kim** In Hyeon (República de Corea) se pregunta si pudiera ser apropiado sustituir la frase "ejercite algún derecho" en los párrafos 1, 2 y 3 por la frase "solicite la entrega de mercancías", por analogía con el cambio realizado en el proyecto de artículo 45.

10. **El Sr. Mollmann** (Observador de Dinamarca) dice que la referencia al artículo 45 en el párrafo 3 no resulta ya necesaria y que por tanto se puede suprimir.

11. **La Sra. Downing** (Australia), que destaca las observaciones por escrito de su delegación (A/CN.9/658, párrafos 53 a 55), dice que la industria bancaria de Australia ha señalado que los documentos de transporte negociables se traspasan a menudo a un banco sin previo aviso o acuerdo. Según el proyecto de artículo 60, párrafo 2, el banco, actuando como destinatario, podría contraer responsabilidades por compromisos contractuales, costos y otras cuestiones. Según el punto de vista de la industria bancaria, un enfoque de este tipo no está en consonancia con los principios generales y podría crear problemas en la cuestión de la recuperación de costos.

12. **El Sr. Fujita** (Japón) dice que aunque el proyecto de artículo 60 puede sin duda funcionar bien en algunos países, supondrá importantes dificultades para otros, incluido el Japón. En el peor de los casos, podría incluso impedir a otros países ratificar el convenio. La Comisión debe considerar por tanto la supresión, si no de todo el proyecto de artículo, por lo menos del párrafo 2.

13. **El Sr. Sturley** (Estados Unidos de América), el **Sr. Mayer** (Suiza), el **Sr. Hu** Zhengliang (China) y el **Sr. Sharma** (India) expresan su apoyo a la propuesta de Dinamarca de suprimir la referencia al artículo 45 en el párrafo 3.

14. **El Sr. Mayer** (Suiza) expresa también su apoyo a la propuesta del Japón de suprimir el párrafo 2.

15. **El Sr. Blake-Lawson** (Reino Unido) dice que se debe suprimir el proyecto de artículo 60 en su totalidad.

16. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos) expresa su apoyo a la propuesta de Dinamarca, pero dice que el resto del proyecto de artículo se debe mantener en su modalidad actual. El proyecto de artículo 60 beneficia a los tenedores y a los bancos. Según el párrafo 1, un banco que no tome ninguna medida no asume responsabilidad alguna. Por tanto, no logra comprender las preocupaciones de la industria bancaria de Australia. Entretanto, el párrafo 2 refleja simplemente una regla general con respecto a los títulos representativos y confirma que esta regla se aplica también al conocimiento de embarque.

17. **El Sr. Berlingieri** (Italia) respalda las propuestas de la República de Corea y de Dinamarca. Sin embargo, si, como propone la República de Corea, la frase "ejercite algún derecho" se sustituye por "solicite la entrega de mercancías" en los párrafos 1 y 2, el párrafo 3 deja de tener objetivo alguno y por tanto habría que suprimirlo en su totalidad.

18. **El Sr. Elsayed** (Egipto) expresa su apoyo a la posición de Italia.

19. **El Presidente** dice que si no hay ninguna objeción, cree entender que la Comisión desea realizar las enmiendas técnicas propuestas por las

delegaciones de la República de Corea y Dinamarca.

20. **El Sr. Mollmann** (Observador de Dinamarca) dice que preferiría dejar sin cambios los párrafos 1 y 2 y suprimir simplemente la referencia al proyecto de artículo 45.

21. **El Sr. van der Ziel** (Países Bajos), apoyado por el **Sr.** Ibrahima Khalil **Diallo** (Senegal), objeta la declaración del Presidente de que la enmienda propuesta por el representante de la República de Corea es de naturaleza puramente técnica. En el contexto del proyecto de artículo 45, el ejercicio de los derechos del destinatario se refiere solamente a la entrega de las mercancías; sin embargo, el proyecto de artículo 60, no sólo se relaciona con el destinatario sino con cualquier tenedor y con todo el período de transporte. Si se realiza la enmienda al párrafo 1 propuesta, un banco que ejerza el derecho de control —y podría verse obligado a hacerlo si detenta una garantía— podría tener también que asumir cualquier tipo de responsabilidad; la referencia al proyecto de artículo 57 se había incluido precisamente a fin de abordar esta situación. En cualquier caso, no cree que la Comisión desee atenuar el significado de los párrafos 1 y 2 reemplazando "ejercite algún derecho" por "solicite la entrega de mercancías".

22. El orador preferiría dejar los párrafos 1 y 2 en su modalidad actual; no obstante, si se realizan los cambios propuestos, el representante de Italia tiene razón cuando indica que entonces ya no sería necesario el párrafo 3; también se puede suprimir la referencia al artículo 57 en el párrafo 1.

23. **El Sr. Sturley** (Estados Unidos de América) dice que está de acuerdo con el observador de los Países Bajos; su delegación preferiría simplemente suprimir la referencia al proyecto de artículo 45, tal como ha propuesto la delegación de Dinamarca.

24. **El Sr. Berlingieri** (Italia) dice que había creído que existía un acuerdo general en torno a la propuesta del representante de la República de Corea. Está de acuerdo en que las enmiendas propuestas a los párrafos 1 y 2 harían innecesario el párrafo 3; por el contrario, si se mantiene este párrafo no se deben realizar los cambios propuestos en los párrafos 1 y 2.

25. **El Sr. Sharma** (India) dice que, aunque apoya la propuesta de la delegación de Dinamarca para suprimir la referencia al proyecto de artículo 45, no favorece las enmiendas propuestas por la delegación de la República de Corea. Como ha señalado el observador de los Países Bajos, los proyectos de artículos 45 y 60 se refieren a situaciones diferentes; en el último caso, el tenedor podría ser la parte controladora, en cuyo caso sus derechos no se limitan al período de entrega.

26. **El Sr. Kim** In Hyeon (República de Corea) dice que su intención no ha sido realizar una propuesta oficial, sino que simplemente ha realizado una pregunta. Después de escuchar la explicación dada por el representante de los Países Bajos, considera que sería suficiente suprimir del párrafo 3 la referencia al proyecto de artículo 45.

27. **El Presidente** dice que cree entender que la Comisión desea suprimir la referencia al proyecto de artículo 45 en el párrafo 3.

28. *Se aprueba en sustancia el proyecto de artículo 60 y se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 61 (Límites de la responsabilidad)

29. **La Sra. Hu** Shengtao (China) dice que su Gobierno otorga una gran importancia al proyecto de convenio y le gustaría que se convirtiera en un instrumento jurídico viable. Sin embargo, la industria del transporte marítimo de China es de la opinión de que es preciso mantener los límites de la responsabilidad establecidos en las Reglas de La Haya-Visby. Su delegación ha intentado mostrar su flexibilidad durante las largas negociaciones en torno al proyecto de artículo 61, pero si los límites de la responsabilidad que se establezcan son superiores a los de las Reglas de Hamburgo, China no podrá firmar el proyecto de convenio.

30. **El Sr. Delebecque** (Francia) dice que su delegación apoya plenamente el texto vigente del proyecto de artículo, que representa un avance con respecto a las versiones existentes.

31. **El Sr.** Ibrahima Khalil **Diallo** (Senegal) dice que la mayoría de los Estados de África se rigen por una legislación que data ya de más de un siglo. Han realizado numerosas concesiones durante las

negociaciones del proyecto de convenio y, sin embargo, el nivel de protección que concede a los cargadores está todavía por debajo del de las Reglas de Hamburgo. Aunque el texto del proyecto de artículo 61 no es perfecto, forma parte de la propuesta global de avenencia concerniente a la limitación de la responsabilidad del porteador (A/CN.9/WG.III/XXI/CRP.5) que se negoció durante la vigésimo primera sesión del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte), y los límites que se acordaron entonces eran razonables. Su delegación apoya firmemente la disposición en su modalidad actual.

32. **El Sr. Mbiah** (Observador de Ghana) dice que, aunque el texto del proyecto de convenio no está grabado en piedra, representa un delicado equilibrio que no sería posible cambiar sin volver a negociar una serie de disposiciones que preocupan enormemente a las economías en desarrollo como la suya. El proyecto de artículo debería permanecer como está.

33. **El Sr. Tsantzalos** (Grecia), que destaca las observaciones por escrito de su delegación (A/C.9/658/Add.10, párrafos 5 a 8), dice que durante las deliberaciones del Grupo de Trabajo, su delegación expresó la opinión de que no se deberían aumentar los límites de la responsabilidad por encima de los niveles establecidos en las Reglas de La Haya-Visby, que son adecuados para gestionar la gran mayoría de reclamaciones, como contrapeso al traspaso al portador de la asignación del riesgo y de la responsabilidad que se establece en el proyecto de convenio. Su delegación ha estado dispuesta a asumir un enfoque positivo con respecto a la propuesta de compromiso inicial para la adopción de unos límites máximos que estén en consonancia con los de las Reglas de Hamburgo, en combinación con la supresión de otras disposiciones controversiales, como conjunto global. Sin embargo, no puede apoyar la nueva propuesta representada en el proyecto de artículo 61, que dispone límites incluso mayores que los de las Reglas de Hamburgo. Es preciso buscar otra solución.

34. **El Sr. Mollmann** (Observador de Dinamarca), que hace uso de la palabra en nombre de la **Sra. Nesdam** (Noruega), que no ha podido estar presente, dice que la delegación de Noruega apoya la propuesta global de avenencia acordada en el Grupo de Trabajo y no puede apoyar ninguna propuesta alternativa.

35. **La Sra. Carlson** (Estados Unidos de América) dice que, aunque su delegación no está plenamente satisfecha con los límites de la responsabilidad establecidos en el proyecto de artículo, otras delegaciones han demostrado su flexibilidad en torno a cuestiones de gran importancia para los Estados Unidos como parte de la propuesta global de avenencia. Reconoce que la adhesión de China al proyecto de convenio, una vez aprobado, será fundamental para que tenga éxito, pero su propia delegación apoya el proyecto de artículo en su modalidad actual.

36. **El Sr. Elsayed** (Egipto) dice que su delegación es partidaria de dejar el texto como ha quedado, con una ligera enmienda en la segunda frase del párrafo 3: en lugar de referirse al valor de la moneda “en la fecha de la sentencia o el laudo”, sería más justo que la fecha del valor sea la fecha en que se presentó la demanda o se iniciaron los procedimientos de arbitraje. Puede producirse un cambio considerable en el valor de una moneda entre el momento en que se realiza una demanda y la sentencia del juez o el laudo, y la primera fecha está más cerca de la fecha en que se produjo la pérdida o daño.

37. **El Sr. Schelin** (Observador de Suecia) dice que el objetivo más importante es garantizar que el mayor número posible de Estados encuentren el proyecto de convenio satisfactorio en su conjunto, a fin de que sea ratificado por Estados que en un gran porcentaje participan en el comercio y el trasporte mundiales en todas las regiones. Solamente si sus disposiciones representan un equilibrio justo entre los intereses del porteador y los del cargador hay esperanzas de que el convenio se convierta en la norma mundial del comercio marítimo. El debate ha demostrado que un número de delegaciones encuentran que algunos de los proyectos de artículos más importantes son insatisfactorios, incluidos los que se aplican al transporte terrestre y a los límites de la responsabilidad del porteador, especialmente las cantidades de los límites. Su delegación cree que no es demasiado tarde para alcanzar un compromiso sobre estas cuestiones. Aunque sabe muy bien que las disposiciones actuales son el resultado de muchos años de negociaciones y representan un

delicado equilibrio, es posible que sólo sea necesario realizar cambios mínimos para alcanzar el consenso más amplio posible. Su delegación desea hacer constar que está dispuesta a trabajar en favor de un compromiso de este tipo junto a otras delegaciones.

38. Con respecto específicamente al proyecto de artículo 61, párrafo 1, Suecia propone reemplazar la frase "la responsabilidad del porteador por el incumplimiento de sus obligaciones" por "la responsabilidad del porteador por las pérdidas debidas a la pérdida o daño de las mercancías, así como por las pérdidas resultantes de un error en la entrega de las mercancías". La pérdida o daño de las mercancías y el error en la entrega representan las situaciones típicas en que el porteador es responsable y reduce de alguna forma el alcance de las obligaciones del porteador que están cubiertas por la limitación. No se limitará, por ejemplo, la responsabilidad por la pérdida debida a la falsedad de la información. Considerando que el cargador no tiene la posibilidad de limitar su responsabilidad por falsedad de la información, esto representa un equilibrio más justo.

39. **El Sr. Hu** In Hyeon (República de Corea) recuerda que en el Grupo de Trabajo su delegación sostuvo que los límites estipulados en las Reglas de La Haya-Visby, que la República de Corea incorporó el año precedente en su derecho marítimo, son los apropiados. Después de realizar largas consultas con la industria, ha decidido mantener esa posición. La mayoría de los países de Asia oriental están satisfechos con los límites de La Haya-Visby. Incluso las asociaciones de cargadores consideraron necesario poner límites de la responsabilidad mayores que los de las Reglas de Hamburgo. Los últimos avances en el empaquetado han hecho posible aumentar el número de bultos en un contenedor; al declarar el número de bultos en su totalidad y pagar un flete más elevado, un cargador puede recibir una reparación completa por pérdida. La eliminación en el proyecto de convenio del error de navegación como una de las defensas del porteador aumentará en cualquier caso las primas del seguro del porteador; los porteadores de Corea no están dispuestos tampoco a aceptar mayores límites de la responsabilidad. Su delegación por tanto sigue propugnando la utilización de los límites de La Haya-Visby en el proyecto de artículo 61.

40. **El Sr. Sandoval** (Chile) dice que su delegación considera que los límites establecidos en el proyecto de artículo 61, que son ligeramente mayores que los de las Reglas de Hamburgo, son aceptables. De hecho, hubiera deseado que los límites fuesen incluso mayores, pero ha aceptado el compromiso con la esperanza de que sirva para facilitar que el convenio brinde una unificación del derecho del transporte internacional. Exhorta a las delegaciones a apoyar el texto actual.

41. **El Sr. Berlingieri** (Italia) dice que, ya que su delegación ha participado en la negociación de los límites de la responsabilidad, está comprometida con ellos.

42. **La Sra. Peer** (Austria) dice que su delegación apoya los límites de la responsabilidad actuales pero está a favor de adoptar la propuesta de Suecia.

43. **La Sra. Wakarima Karigithu** (Kenya) dice que su delegación está firmemente a favor de mantener el proyecto de artículo 61 en sus términos actuales por las razones expresadas en particular por Francia, Ghana, el Senegal y los Estados Unidos de América.

Se suspende la sesión a las 16.40 horas y se reanuda a las 17.05 horas.

44. **El Sr. Mollmann** (Observador de Dinamarca) dice que, al ser una de las patrocinadoras del compromiso, su delegación lamenta escuchar que las limitaciones sean una causa de gran preocupación para algunas delegaciones, entre ellas China y la República de Corea. El compromiso se aprobó como propuesta global de avenencia, y es importante no reabrir cuestiones particulares. Lo que la delegación de Suecia ha propuesto como un ajuste menor es de hecho un cambio importante que podría tener grandes repercusiones sobre el proyecto de convenio.

45. **El Sr. Egbadon** (Nígeria) hace hincapié en que el texto actual es el resultado de un compromiso complejo; la cuestión de los límites no puede reabrirse sin reabrir todas las otras cuestiones vinculadas a la propuesta global de avenencia. Es preciso tener en cuenta a todas las regiones del

mundo y muchos países en desarrollo consideran que se deben mantener los límites del proyecto de artículo 61. Con respecto a la propuesta de Suecia, su delegación no está a favor de redefinir el incumplimiento de las obligaciones del porteador, ya que los términos actuales han formado parte también del compromiso.

46. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) dice que, a pesar de los argumentos a favor de que no se reabra la cuestión, es la tarea de la Comisión considerar todos los aspectos del proyecto de convenio. La oradora dice que ella también está muy interesada en que el convenio se ponga en vigor en todo el mundo; sería lamentable si algunas regiones quedaran fuera. Su delegación está dispuesta a examinar la cuestión de los límites y quizás, sin reabrir todos los aspectos, contribuir a establecer una propuesta global en la que se reflejen todas las preocupaciones.

47. Su delegación comparte también las preocupaciones de Suecia sobre el alcance de las obligaciones del porteador cubiertas por los límites de la responsabilidad y por tanto apoya el cambio de redacción propuesto. Muchas delegaciones mostraron su preocupación de que simplemente una referencia a la pérdida y daño podría ser demasiado restringida, y por tanto se concibió la fórmula actual, pero nunca se pretendió que los límites de la responsabilidad abarcaran la incapacidad del porteador de proporcionar información, o de hecho de suministrar los medios de transporte en general. Una referencia al error en la entrega así como a la pérdida y al daño servirá para clarificar lo que originalmente se propuso como “incumplimiento de sus obligaciones”; la propuesta de Suecia supone por tanto una clarificación y no un cambio sustancial.

48. **El Sr. Lebedev** (Federación de Rusia) dice que los proyectos de artículos 18 y 61 son indudablemente fundamentales para el proyecto de convenio. Importantes expertos en derecho marítimo han estado trabajando durante seis años en el proyecto y es esencial lograr algún tipo de resultado. Por supuesto, una vez aprobado, el convenio se examinará a fondo. En ese momento habrá tres convenios internacionales en existencia que gobiernen el comercio marítimo y no está claro cuál de los tres será el que se aplique con mayor amplitud.

49. Aunque resulta difícil volver atrás y reconsiderar los límites de la responsabilidad, la Comisión podría reconsiderar el uso de la frase “incumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio”, término que no se encuentra en las Reglas de La Haya ni en las Reglas de Hamburgo, a cambio de la tradicional “pérdida o daño físico de las mercancías”. El párrafo 189 del informe del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) sobre las tareas de su 21º período de sesiones (A/CN.9/645) indica que había dudas sobre si se habían incluido la falsedad de la información y el error en la entrega, o si se debían incluir. El término “incumplimiento de sus obligaciones” es impreciso y poco claro, y será necesario preparar directrices para que los tribunales generales y los de arbitraje apliquen la disposición. Si fuera posible volver a examinar la noción original de pérdida o daño de las mercancías, sería más fácil alcanzar un consenso sobre los importes monetarios de la responsabilidad.

50. **El Sr. Sharma** (India) dice que el Grupo de Trabajo, después de muchos esfuerzos, alcanzó un texto de compromiso que logró un equilibrio entre aquellos que querían imponer mayores límites de la responsabilidad y quienes querían imponer límites más reducidos. Por consiguiente, aunque el orador simpatiza con las preocupaciones de China y de la República de Corea, su delegación ha aceptado el compromiso; de hecho, ha propuesto los límites actuales y no puede cambiar de posición. La propuesta de Suecia tiene su justificación. Su delegación no puede adoptar una posición definitiva sobre la misma, ya que está comprometida con el acuerdo original.

51. **La Sra. Halde** (Canadá) dice que, al no haber formado parte del acuerdo de compromiso, su delegación apoya los esfuerzos de Suecia encaminados a fomentar un consenso más amplio. Por esa razón, también apoya el cambio propuesto en el párrafo 1.

52. **El Sr. Fujita** (Japón) dice que su delegación no ha patrocinado la propuesta global de avenencia en el Grupo de Trabajo, ya que considera los límites demasiado elevados, pero en última instancia prestó

su apoyo al compromiso. No es muy optimista ante la posibilidad de que se produzca un consenso más amplio en torno a una nueva propuesta global, pero apoyaría un consenso de este tipo. Si esos esfuerzos fracasaran, su delegación se mantendrá a favor del texto actual del proyecto de artículo. Asimismo, con respecto a la propuesta de Suecia, el texto del artículo 61 se mantuvo intencionalmente ambiguo. Al mencionar específicamente la perdida, el daño y el error en la entrega, la propuesta de Suecia afectaría aún más la interpretación del artículo 18, al dejar claro que este no abarca el error en la entrega. Ese punto también se dejó deliberadamente ambiguo, porque en algunas jurisdicciones el error en la entrega se considera una pérdida de las mercancías.

53. **El Sr. Moulopo** (Observador del Congo) dice que el artículo 61 fue el resultado de un compromiso amplio y que ninguna de sus partes puede ser objeto de reconsideración. Apoya por tanto el texto tal como está.

54. **El Sr. Bigot** (Observador de Côte d'Ivoire) dice que el artículo 61 representa una propuesta global única que reconcilia opiniones divergentes sobre una serie de cuestiones, no sólo sobre los límites de la responsabilidad. Aunque su propia delegación preferiría que los límites fuesen mayores, el apoyo a este texto de compromiso envía una firme señal de apoyo al principio de universalidad. Su delegación está comprometida con el texto actual del proyecto de artículo 61.

55. **El Sr. Morán Bovio** (España) dice que su delegación encuentra que el proyecto de artículo 61 es plenamente aceptable en su modalidad actual. Alcanzar el consenso ha supuesto una enorme tarea y no es posible mejorar un acuerdo de este tipo.

56. **La Sra. Mbeng** (Camerún) dice que su delegación ha propugnado límites mayores pero ha aceptado el texto actual del proyecto de artículo 61 en un espíritu de compromiso. La propuesta de Suecia representa un cambio significativo. Su delegación se considera vinculada al acuerdo firme de que no se reabrirá ningún aspecto de la propuesta global de avenencia con respecto a la limitación de la responsabilidad del porteador.

57. **El Sr. Ngoy Kasongo** (Observador de la República Democrática del Congo), tomando nota de que algunos avances son de naturaleza histórica y que la Comisión tiene la posibilidad de adoptar el proyecto de convenio como un instrumento universal, dice que el proyecto de artículo 61 debe ser aprobado en su modalidad actual sin reservas.

58. **El Sr. Serrano Martínez** (Colombia) dice que, incluso aunque el derecho de su propio país permite mayores límites de la responsabilidad, su delegación apoya el texto actual del proyecto de artículo 61.

59. **El Sr. Maradiaga** (Honduras) dice que uno de los objetivos básicos de la Comisión es la armonización de la ley. Se ha acordado que el proyecto de texto no se retocaría, y ahora es preciso respetar ese compromiso.

60. **El Sr. Luvambano** (Observador de Angola) dice que la palabra "compromiso" tiene una importante definición jurídica. Se debe mantener el texto como se redactó.

61. **El Sr. Oyarzábal** (Observador de la Argentina) dice que los límites establecidos en el proyecto de artículo 61 son 10 veces más bajos que los que su Gobierno hubiera querido, y por tanto no puede aceptar una mayor reducción.

62. **El Sr. Blake-Lawson** (Reino Unido), el **Sr. Imorou** (Benin), la **Sra. Lost-Sieminska** (Polonia), el **Sr. Ndzibe** (Gabón), el **Sr. Hron** (República Checa), el **Sr. Ousseimi** (Observador del Níger) y la **Sra. Traoré** (Observadora de Burkina Faso) dicen que sus delegaciones apoyan el compromiso y desean mantener la redacción actual del proyecto de artículo 61.

63. **El Sr. Hu** Zhengliang (China) dice, para clarificar cualquier malentendido sobre la razón por la que su Gobierno no puede aceptar los límites de la responsabilidad establecidos en el proyecto de artículo 61, que la decisión se ha adoptado cuidadosamente, después de consultas con las industrias de carga y transporte marítimo, que han mantenido unánimemente que, aunque las Reglas de La Haya-Visby eran aceptables, los límites establecidos mediante las Reglas de Hamburgo son mayores de lo que resulta comercialmente necesario en el futuro previsible, y que aumentar incluso los límites de las Reglas de Hamburgo perjudicaría el comercio marítimo.

64. En el Grupo de Trabajo, China, como concesión política, había aceptado los límites establecidos en las Reglas de Hamburgo como el máximo absoluto, pero nunca recibió ninguna explicación sobre la razón por la cual había que aumentar los límites. La Comisión, al ir más allá de lo que es necesario, no ha sido fiel a su principio de adoptar reglas que faciliten el comercio. La principal consideración política de la Comisión debería ser alentar la aplicación más amplia posible del convenio al comercio marítimo, tanto por lo que se refiere al volumen de comercio como al número de Estados contratantes. En las estadísticas de la Organización Mundial de Comercio, China se encuentra en el tercer lugar del mundo por el valor de su comercio internacional de mercancías y cuarto por el tamaño de su flota mercante. Como mayor país en desarrollo, China otorga importancia a la armonización de la ley sobre el transporte marítimo de mercancías, pero su propio interés nacional le obliga a rechazar unos límites de la responsabilidad tan elevados.

65. **El Sr.** Ibrahima Khalil **Diallo** (Senegal) pide a China que tenga en cuenta la voluntad de la Comisión. Aunque las necesidades de China son comprensibles, el resto del mundo necesita a China, y este país debe tratar de alcanzar un acuerdo.

66. **El Sr. Egbadon** (Nígeria) dice que comprende la dificultad que afronta China, el principal socio comercial de varios países de África, pero las consideraciones políticas también son importantes, y pide a la delegación de China que proceda a un nuevo examen antes de adoptar una posición definitiva.

67. **El Presidente** dice que está claro que hay un amplio apoyo en la Comisión en favor del texto actual del proyecto de artículo 61.

68. *Se aprueba en sustancia el proyecto de artículo 61 y se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 62 (Límites de la responsabilidad por la pérdida causada por el retraso)

69. **El Sr. Oyarzábal** (Observador de la Argentina) señala que el texto establece un límite de la responsabilidad por la pérdida causada por el retraso equivalente a dos veces y medio el flete pagadero por las mercancías retrasadas, pero debido a que el retraso podría dañar las mercancías, ese límite no resulta razonable.

70. **El Sr. Mbiah** (Observador de Ghana) dice que recuerda que en anteriores versiones la Comisión había suprimido los límites basados en el flete pagadero.

71. **El Sr. Sturley** (Estados Unidos de América) clarifica que el límite de responsabilidad basado en el flete pagadero no se refiere a la pérdida o daño físico de las mercancías causadas por retraso, en cuyo caso se aplicarán los límites generales del proyecto de artículo 61, sino solamente a la pérdida no física, económica o indirecta.

72. *Se aprueba en sustancia el proyecto de artículo 62 y se remite al grupo de redacción.*

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.

Acta resumida de la 875ª sesión celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 23 de junio de 2008 a las 10.00 horas

[A/CN.9/SR.875 y Corr.1]

Presidente: Sr. Illescas (España)

Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

Finalización y aprobación del proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo (*continuación*) (A/CN.9/642, A/CN.9/645 y A/CN.9/658/Add.1 a Add 13)

Proyecto de artículo 63 (Pérdida del derecho a invocar el límite de la responsabilidad)

1. *Se aprueba en sustancia el proyecto de artículo 63 y se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 64 (Plazo para el ejercicio de acciones)

2. *Se aprueba en sustancia el proyecto de artículo 64 y se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 65 (Prórroga del plazo para el ejercicio de acciones)

3. **El Sr.** Ibrahima Khalil **Diallo** (Senegal), con el apoyo del **Sr. Imorou** (Benin), el **Sr. Nama** (Camerún), la **Sra. Traoré** (Observadora de Burkina Faso) y el **Sr. Ousseimi** (Observador del Níger), destacando las observaciones escritas sobre el proyecto de artículo 65 (A/CN.9/658/Add.1, párrafos 16 a 18), presentadas por una serie de Estados de África para expresar sus preocupaciones con respecto a los efectos potenciales del proyecto de artículo en determinadas jurisdicciones de África, dice que a fin de garantizar que el texto sea aceptable para la industria y, especialmente, para las compañías aseguradoras, la primera cláusula del proyecto de artículo 65, que dice "El plazo establecido en el artículo 64 no será susceptible de interrupción ni suspensión, pero" debería ser suprimida. El proyecto de artículo 65 quedaría entonces así: "La persona contra la que se dirija una reclamación podrá, en cualquier momento durante el curso de dicho plazo, prorrogarlo mediante una declaración dirigida al reclamante. Dicho plazo podrá volver a ser prorrogado mediante una o más declaraciones equivalentes". De este modo, aunque el plazo inicial de dos años para presentar una reclamación no sufrirá modificaciones, no se prohibiría oficialmente la suspensión ni interrupción de ese plazo. El proyecto de artículo estaría entonces en consonancia con otros instrumentos internacionales pertinentes, como el Convenio de Varsovia.

4. **El Sr. Elsayed** (Egipto) dice que, ya que la segunda parte del proyecto de artículo 65 contradice la primera parte, se debería suprimir la segunda parte. Si se mantiene en su modalidad actual, el proyecto de artículo podría tener consecuencias negativas, ya que la prórroga potencialmente indefinida que estipula significa que una parte podría tomar a la otra por sorpresa en cualquier momento y esta última no podría programar apropiadamente sus acciones judiciales.

5. **El Sr. Morán Bovio** (España) dice que favorece que se mantenga el proyecto de artículo 65 en su modalidad actual, ya que consigue mantener el delicado equilibrio entre, por una parte, la necesidad de certidumbre y uniformidad jurídicas (al establecer un plazo de dos años para una reclamación) y, por otra parte, la necesidad de un cierto grado de flexibilidad (al permitir que se prorrogue ese plazo).

6. **El Sr. Sturley** (Estados Unidos de América) apoya los comentarios realizados por el representante de España. Si se aprobara la propuesta de suprimir la primera parte de la primera frase del proyecto de artículo 65, la cuestión de la suspensión o interrupción del plazo de dos años establecido en el proyecto de artículo 64 estaría regida únicamente

por el derecho interno, que varía considerablemente de un país a otro. Esto ha ocurrido con las Reglas de La Haya-Visby y ha conducido a una falta de uniformidad y de previsibilidad, especialmente para los cargadores, y ha alentado la búsqueda del foro más favorable. Su delegación había estado en un principio a favor de un plazo de un año para el ejercicio de acciones. La decisión de aumentar el plazo a dos años ofrece en gran medida la protección adicional que planteaba el representante del Senegal.

7. **El Sr. Mollmann** (Observador de Dinamarca) dice que apoya las declaraciones de los representantes de España y de los Estados Unidos. Aunque el proyecto de artículo 65, si se aprueba, exigiría que se enmienden las reglas ordinarias sobre la limitación de acciones de muchos Estados, incluidas las de su propio país, establecería un régimen uniforme a escala internacional. La prohibición de suspensión e interrupción sirve de contrapeso al aumento a dos años del plazo para el ejercicio de acciones, con respecto al plazo de un año que se estipulaba en las Reglas de La Haya-Visby, a las que estaba sometida la mayor parte del transporte marítimo. Su delegación había defendido en principio un plazo de un año y piensa que dos años es un tiempo suficiente para que un cargador ejerza acciones.

8. **El Sr. Sharma** (India) recuerda que el Grupo de Trabajo mantuvo prolongadas negociaciones sobre el proyecto de artículo 65. En favor de la uniformidad jurídica, favorece mantener el texto en su redacción actual.

9. **El Sr. Fujita** (Japón) dice que simpatiza con oposición de los países de África. Sin embargo, ya que el régimen jurídico pertinente difiere de un país a otro, es importante adoptar un criterio único con respecto a la cuestión de los plazos. Con respecto a las preocupaciones sobre la prórroga por declaración, expresadas por el representante de Egipto, recuerda que la práctica no es nueva, y ya estaba autorizada en las Reglas de La Haya-Visby y las Reglas de Hamburgo.

10. **El Sr. Sandoval** (Chile) dice que es perfectamente posible reconciliar los dos imperativos de certidumbre y flexibilidad jurídicas dando cabida a un acuerdo sobre la prórroga del plazo para el ejercicio de acciones. Su delegación preferiría mantener la versión actual del proyecto de artículo 65.

11. **El Sr. Berlingieri** (Italia) dice que su delegación está a favor de mantener la versión actual del proyecto de artículo 65. Suprimir la primera parte del proyecto de artículo significaría que la cuestión de la suspensión o interrupción del plazo para el ejercicio de acciones estaría regido exclusivamente por el derecho interno, una situación que menoscabaría el objetivo de la Comisión de alcanzar la uniformidad.

12. **El Sr. Prosser** (Reino Unido), el **Sr. Kim** In Hyeon (República de Corea), el **Sr. Schelin** (Observador de Suecia) y la **Sra. Talbot** (Observadora de Nueva Zelandia), apoyan las declaraciones realizadas por los representantes de España y de los Estados Unidos.

13. **El Sr. Elsayed** (Egipto) clarifica que no está a favor de suprimir la primera frase del proyecto de artículo 65. Sin embargo, como algunos otros Estados, Egipto asume el punto de vista de que se establezcan plazos para la solicitud de la prórroga.

14. **El Sr. Essigone** (Gabón) dice que el plazo de dos años para el ejercicio de acciones está en consonancia con la práctica marítima internacional. Sin embargo, en su modalidad actual, el proyecto de artículo 65 no garantiza al demandante suficiente flexibilidad, y por esa razón su delegación apoya la propuesta presentada por el representante del Senegal.

15. **El Sr. Moulopo** (Observador del Congo) dice que, a fin de lograr un mayor equilibrio entre los intereses del porteador y los del demandante, y para evitar cualquier consecuencia negativa para las compañías aseguradoras, su delegación apoya firmemente la propuesta presentada por el representante del Senegal.

16. **El Sr. Mayer** (Suiza) dice que apoya que se mantenga la versión actual del proyecto de artículo 65 por dos razones. En primer lugar, es fundamental especificar un plazo para el ejercicio de acciones a fin de que los demandantes no tengan que remitirse a las disposiciones pertinentes de su derecho interno, que varían de una jurisdicción a

otra y son a menudo muy complicadas. En segundo lugar, la claridad y la previsibilidad son esenciales para garantizar que los abogados del demandante y del demandado, en cualquier causa dada, no pierdan tiempo, ni por tanto dinero, innecesariamente.

17. **El Sr. Hu** Zhengliang (China) dice que el derecho de China permite la suspensión y la interrupción, pero no la prórroga; sin embargo, su delegación apoya el texto tal como está redactado en interés de la uniformidad.

18. **El Sr. Honka (**Observador de Finlandia) dice que los aseguradores de su país consideran que el plazo de dos años ofrece un tiempo suficiente para llegar a un arreglo; por tanto, apoya el texto actual.

19. **El Sr. Gombrii** (Noruega) dice que su delegación apoya mantener el texto actual debido a que la formulación de reglas claras aportará a ambas partes una inestimable claridad y certidumbre jurídica.

20. *Se aprueba en sustancia el proyecto de artículo 65 y se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 66 (Acción de repetición)

21. **La Sra. Shall-Homa** (Nigeria) se pregunta por qué se debe permitir que una persona tenida por culpable presente una contrademanda después de la expiración del plazo para el ejercicio de acciones.

22. *Se aprueba en sustancia el proyecto de artículo 66 y se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 67 (Acciones contra la persona identificada como porteador)

23. **El Sr. Imorou** (Benin) propone suprimir el término “arrendatario del buque” de la primera línea del proyecto de artículo 67, de conformidad con el proyecto de artículo 6, que excluye del ámbito del convenio los contratos de fletamento.

24. **El Sr. Moulopo** (Observador del Congo) dice que, debido a que el proyecto de convenio se aplica solamente al transporte de línea regular, apoya la propuesta del representante de Benin.

25. **El Sr. Mayer** (Suiza) dice que el proyecto de artículo 67 debe mantenerse puramente en interés de los cargadores y demandantes. Ofrece un plazo generoso para que el cargador ejerza acciones contra la otra parte en los casos en que no se haya identificado al porteador, una situación que se aborda en el proyecto de artículo 39.

26. **El Sr. Imorou** (Benin) dice que, a su entender, el proyecto de artículo 39 aborda el problema de identificar al porteador, mientras que el proyecto de artículo 67 asume que el porteador ha sido identificado.

27. **El Sr. Mbiah** (Observador de Ghana) dice que es verdad que el proyecto de artículo 39 y el proyecto de artículo 67 protegen a los cargadores porque brindan la oportunidad de ubicar al porteador real mediante la ejecución de acciones contra el propietario registrado o el arrendatario del buque; por tanto, el texto del proyecto de artículo 67 debe permanecer como está.

28. *Se aprueba en sustancia el proyecto de artículo 67 y se remite al grupo de redacción.*

29. **El Presidente** dice que, cuando examine por separado los proyectos de artículos del capítulo 14 (Jurisdicción), la Comisión debe tener en cuenta que en el proyecto de artículo 76 figura una cláusula “de remisión explícita” que establece que solamente los Estados que realicen una declaración positiva están obligados a cumplir las disposiciones del capítulo.

30. **La Sra. Downing** (Australia) dice que, debido a que en el capítulo 14 no figuraba una disposición como la del proyecto de artículo 77, párrafo 5, en la que se indica que se tendrá por nulo todo acuerdo contrario a ese artículo, su delegación entendió que el proyecto de artículo 76 significaba que los Estados que eligieran la remisión explícita, se reservaban el derecho a regular las cuestiones de jurisdicción según su derecho interno. Es una cuestión fundamental para su delegación que los reclamantes de la carga australianos puedan ejecutar acciones en Australia.

31. **El Sr. Oyarzábal** (Observador de Argentina) dice que su delegación habría preferido que no se hubiese dado cabida a un acuerdo exclusivo de elección de foro, que ha sido excluido en varios acuerdos de transporte multimodal del MERCOSUR. En su jurisdicción nacional, la determinación de la jurisdicción o la sujeción al arbitraje puede siempre realizarse retroactivamente,

en otras palabras, después de los sucesos que han dado origen a la disputa.

32. **El Sr. Fujita** (Japón) dice que, a su entender, el proyecto de artículo 76 otorga flexibilidad al Estado Contratante para regular la cuestión de la jurisdicción y tiene el pleno apoyo de su delegación.

33. **El Sr. Sturley** (Estados Unidos de América) dice que su delegación apoya el capítulo 14 en su totalidad; representa un acuerdo cuidadosamente elaborado en el Grupo de Trabajo. Está de acuerdo con la interpretación de que los Estados que no hayan optado mantienen el poder de ofrecer más o menos protección a los demandantes, de conformidad con el derecho interno. Los capítulos sobre arbitraje y jurisdicción son similares en muchos aspectos, pero el capítulo sobre el arbitraje ha sido redactado para armonizarlo con la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

Proyecto de artículo 68 (Acciones contra el porteador) y definiciones de "domicilio" y "tribunal competente"

34. **El Presidente** señala que las definiciones de "domicilio" y "tribunal competente" que figuran en el proyecto de artículo 1, párrafos 28 y 29, están relacionadas con el proyecto de artículo 68.

35. *Se aprueban en sustancia el proyecto de artículo 68 y el proyecto de artículo 1, párrafos 28 y 29, y se remiten al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 69 (Acuerdos de elección del foro)

36. **La Sra. Downing** (Australia), refiriéndose a las observaciones escritas de su Gobierno (A/CN.9/658, párrafo 63), dice que en el párrafo 2 (c) el significado de "adecuada y oportunamente informada" es poco claro y podría dar lugar a muchos pleitos. Su Gobierno no apoya el principio de que el destinatario o un tercero puedan quedar vinculados a menos que hayan dado su consentimiento.

37. **El Sr. Elsayed** (Egipto) dice que comparte las preocupaciones expresadas por la representante de Australia ante la idea de vincular a una persona por un pacto exclusivo de elección de foro cuando esa persona no es parte de un acuerdo.

38. **La Sra. Carlson** (Estados Unidos de América) dice que está de acuerdo con la representante de Australia en que cualquier país que no haya optado por el capítulo 14 puede regular las cuestiones de jurisdicción según su derecho interno. El proyecto de artículo 69 y el capítulo 14 en su totalidad forman parte de un compromiso cuidadosamente elaborado. Al llegar a un acuerdo en la redacción del párrafo 2 (c), el Grupo de Trabajo decidió que el derecho interno debía determinar lo que constituía información adecuada y oportuna. Su delegación apoya que se mantenga la redacción actual del proyecto de artículo 69.

39. *Se aprueba en sustancia el proyecto de artículo 69 y se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 70 (Acciones contra la parte ejecutante marítima) y proyecto de artículo 71 (Inexistencia de otros criterios de atribución de competencia adicionales)

40. *Se aprueban en sustancia los proyectos de artículo 70 y 71 y se remiten al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 72 (Embargo preventivo y otras medidas cautelares)

41. **El Sr. Lebedev** (Federación de Rusia) dice que los términos generales del proyecto de artículo 72, subpárrafo (a), que establece la condición para el cumplimiento de los requisitos enunciados en el capítulo 14, deja margen a la interpretación. El orador cree entender que significa que un tribunal que otorga una medida cautelar es competente para conocer el fondo de un litigio si tiene jurisdicción según cualquiera de las disposiciones del capítulo 14. Le interesaría escuchar si otras delegaciones tienen una interpretación diferente del párrafo (a).

42. **La Sra. Carlson** (Estados Unidos de América) y el **Sr. Elsayed** (Egipto) están de acuerdo con esa interpretación.

43. *Se aprueba en sustancia el proyecto de artículo 72 y se remite al grupo de redacción.*

Se suspende la sesión a las 11.45 horas y se reanuda a las 12.15 horas.

Proyecto de artículo 73 (Consolidación y traslado de acciones) y proyecto de artículo 74 (Acuerdos posteriores al nacimiento de una controversia y jurisdicción en casos de comparecencia del demandado)

44. *Se aprueban en sustancia los proyectos de artículos 73 y 74 y se remiten al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 75 (Reconocimiento y ejecución)

45. **El Sr. Sturley** (Estados Unidos de América) señala que el Grupo de Trabajo ha pasado por alto los cambios correspondientes que son necesarios después de que decidiera oponerse a un criterio de remisión explícita parcial con respecto al capítulo sobre jurisdicción. El orador propone que se suprima el subpárrafo (b) del párrafo 2, y que se combinen el encabezamiento y el subpárrafo (a).

46. **El Sr. Sharma** (India), el **Sr. Fujita** (Japón) y el **Sr. Berlingieri** (Italia) apoyan la corrección técnica propuesta por el representante de los Estados Unidos.

47. *Se aprueba en sustancia el proyecto de artículo 75, en su forma enmendada, y se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 76 (Aplicación del capítulo 14)

48. **El Presidente** cree entender que la Comisión acepta la cláusula de remisión explícita, como se establece en el proyecto de artículo 76.

49. *Se aprueba en sustancia el proyecto de artículo 76 y se remite al grupo de redacción.*

50. **El Presidente** recuerda a la Comisión que en el proyecto de artículo 80 figura una cláusula de remisión explícita que atañe a todo el capítulo 15 sobre arbitraje.

Proyecto de artículo 77 (Acuerdos de arbitraje)

51. **El Sr. Kim** In Hyeon (República de Corea) señala que "la persona que dirija una reclamación contra el porteador" en el proyecto de artículo 77 se describe en otros lugares del proyecto de convenio unas veces como el "reclamante" (proyectos de artículos 18 y 50), y otras veces como el "demandante" (proyectos de artículos 68 y 70). El empleo de dichos términos debería uniformarse.

52. **El Sr. Sturley** (Estados Unidos de América), apoyado por el **Sr. Fujita** (Japón) dice que el grupo de redacción puede abordar la cuestión de la uniformidad. Simplemente le gustaría señalar que la palabra "demandante" no se debería utilizar como la "la persona que dirija una reclamación contra el porteador" en los capítulos 14 y 15, ya que en este caso se hace específicamente referencia al reclamante de la carga, y "demandante" podría interpretarse como cualquier persona que presenta una reclamación, incluido el porteador.

53. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) dice que su delegación está satisfecha con el proyecto de artículo tal como está actualmente redactado.

54. *Se aprueba en sustancia el proyecto de artículo 77 y se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 78 (Acuerdos de arbitraje en el transporte no regular)

55. *Se aprueba en sustancia el proyecto de artículo 78 y se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 79 (Aplicación del capítulo 15)

56. **La Sra. Marcovčić Kostelac** (Observadora de Croacia) se pregunta qué ocurriría en el caso en que un Estado Contratante hubiera optado por declarar aplicable el régimen del capítulo 15 pero no el del capítulo 14, ya que el proyecto de artículo agrupa a los dos capítulos.

57. **El Sr. Sturley** (Estados Unidos de América) dice que en algunas jurisdicciones las disposiciones del capítulo 14 podrían interpretarse como que excluyen todas las cláusulas de resolución de disputas. El objetivo del capítulo 15 es el de interferir lo menos posible con el sistema de arbitraje y garantizar que, si un Estado ha declarado aplicable el capítulo sobre jurisdicción, las partes no pueden eludir la aplicación de este capítulo por medio del arbitraje. En el caso improbable de que un Estado Contratante declarara aplicable el capítulo 15 sin declarar aplicable el capítulo 14, la

referencia al capítulo 14 carecería probablemente de sentido pero no causaría problema alguno.

58. *Se aprueba en sustancia el proyecto de artículo 79 y se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 80 (Aplicación del capítulo 15)

59. *Se aprueba en sustancia el proyecto de artículo 80 y se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 81 (Disposiciones generales)

60. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) dice que el texto de la enmienda propuesta por su delegación al proyecto de artículo 81 se distribuirá a la brevedad.

61. **El Presidente** dice que cree entender que la Comisión desea postergar el examen del proyecto de artículo 81 hasta que tenga en su poder la enmienda propuesta.

62. *Así queda acordado.*

Proyecto de artículo 83 (Normas especiales relativas a los animales vivos y a algunas otras mercancías)

63. **El Sr. Fujita** (Japón) recuerda una enmienda propuesta por el Japón en sus observaciones escritas (A/CN.9/658/Add.6, párrafo 6) para garantizar la uniformidad en la redacción de este proyecto de artículo y la del proyecto de artículo 63. Propone que después de las palabras “mencionadas en el artículo 19” se incluyan las palabras siguientes en el subpárrafo (a): “cometido con la intención de causar tal pérdida de las mercancías o tal daño a las mismas, así como la pérdida originada por el retraso, o”.

64. **El Sr. Berlingieri** (Italia), el **Sr. Sturley** (Estados Unidos de América), el **Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos), el **Sr. Morán Bovio** (España), el **Sr. Kim** In Hyeon (República de Corea), el **Sr. Sharma** (India) y el **Sr. Maradiaga** (Honduras) apoyan la propuesta del Japón.

65. *Se aprueba en sustancia el proyecto de artículo 83, en su forma enmendada, y se remite al grupo de redacción.*

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

Acta resumida de la 876ª sesión celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 23 de junio de 2008 a las 15.00 horas

[A/CN.9/SR.876 y Corr.1]

Presidente: Sr. Illescas (España)

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

Finalización y aprobación de un proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo (*continuación*) (A/CN.9/642, A/CN.9/645 y A/CN.9/658 y Add.1 a Add 13; A/CN.9/XLI/CRP.5)

Proyecto de artículo 81 (Disposiciones generales) (*continuación*)

1. **El Presidente** invita a la Comisión a examinar las propuestas de enmienda al proyecto de artículo 81 (A/CN.9/XLI/CRP.5) patrocinadas por las delegaciones de Alemania, Austria, Suiza y Australia.

2. **La Sra. Czerwenka** (Alemania), presenta la propuesta y dice que el proyecto de convenio sentó las bases de la responsabilidad del cargador frente al porteador, en el proyecto de artículo 31, pero sin establecer un límite monetario de dicha responsabilidad. Para lograr un equilibro más justo entre el cargador y el porteador, los patrocinadores de la propuesta tienen la impresión de que las partes de un contrato de transporte deberían tener la opción de acordar un tope sobre la responsabilidad del cargador. Esto es particularmente cierto en cuanto a la responsabilidad objetiva, que está limitada por la legislación nacional de muchos Estados. Puesto que el Grupo de Trabajo no pudo llegar a un acuerdo respecto a la cantidad a la que asciende dicho límite, los patrocinadores consideraron que el proyecto de convenio debe permitir abordar este tema mediante acuerdo entre las partes.

3. También se debatió si el verbo “se limite”, en el proyecto de artículo 81, haría referencia a un límite monetario de responsabilidad o a la modificación de una obligación. En aras de la claridad, la propuesta sustituiría “se limite” por “se reduzca”, en los apartados a) y b) del párrafo 2. También se agregaría un nuevo apartado c) del párrafo 2, con el texto siguiente:

> “No obstante, en el contrato de transporte podrá fijarse una suma por la que se limite la responsabilidad del cargador, del destinatario, de la parte controladora, del tenedor o del cargador documentario por el incumplimiento de sus respectivas obligaciones, mientras el reclamante no pruebe que la pérdida resultante del incumplimiento de obligaciones es imputable a un acto u omisión personal de quien invoque el derecho a limitar su responsabilidad y que ese acto o esa omisión se hayan realizado con la intención de causar dicha pérdida, o temerariamente y a sabiendas de que, a consecuencia de ello, la pérdida probablemente se produciría.”

4. El texto de la segunda parte de la oración, a partir de “mientras”, que refleja el texto del proyecto de artículo 63 (Pérdida del derecho a invocar el límite de la responsabilidad), se ha incluido con el fin de abordar la inquietud expresada por el representante de Francia, quien señala que incluso un límite que se acordara de modo contractual no debería aplicarse, en caso de producirse una falta de conducta intencional por parte del cargador.

5. **El Sr. Sturley** (Estados Unidos de América) manifiesta que, aunque le complace comprobar que la delegación alemana elogia los beneficios de la autonomía contractual, considera que el proyecto de artículo 82 (Normas especiales relativas a los contratos de volumen), el cual ya ha sido aprobado por la Comisión en cuestiones de fondo, ofrece los medios adecuados para proporcionar límites de responsabilidad que no se encuentran disponibles en

virtud del proyecto de convenio, puesto que las partes intervinientes en un contrato de volumen serán las que con mayor probabilidad convengan un límite sobre la responsabilidad del cargador. Además, los tipos de límites previstos en la propuesta son, incluso, más amplios que los que el cargador puede obtener con arreglo al proyecto de artículo 82, que contiene disposiciones de imperatividad máxima que no admiten estipulación en contrario alguna. Por consiguiente, la propuesta resulta inaceptable para su delegación.

6. **Las señoras Halde** (Canadá) y **Talbot** (Observadora de Nueva Zelanda) respaldan la propuesta.

7. **El Sr. Fujita** (Japón) afirma que, en términos generales, su delegación acoge con satisfacción la flexibilidad sobre la responsabilidad del cargador y la autonomía contractual. No obstante, desea que los patrocinadores expliquen si, tal y como ha sugerido el representante de los Estados Unidos de América, la intención de la propuesta consiste en permitir una autonomía contractual completa, incluso en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas. También implica una cuestión de política pública, ya que en el proyecto de artículo 82, párrafo 4, se indica específicamente que, incluso en el caso de los contratos de volumen, las estipulaciones contrarias autorizadas en el artículo 82, párrafo 1, no se aplicarán a los derechos y las obligaciones prescritas en los artículos 30 y 33, ni a la responsabilidad dimanante del incumplimiento de alguna de dichas obligaciones. Si la intención recogida en la propuesta fuera la de permitir tales estipulaciones en contrario, se pondrían en cuestión las previsiones anteriores y modificaría la interpretación de los artículos 30 y 33 por parte de su delegación.

8. **El Sr.** Ibrahima Khalil **Diallo** (Senegal) declara que, tras todos los infructuosos esfuerzos realizados a fin de limitar la responsabilidad del cargador, resultaría peligroso permitir su limitación mediante contrato, dado que los intereses del destinatario podrían no quedar protegidos. Sería preferible mantener el proyecto de artículo 81 en sus términos actuales y permitir que fueran los tribunales quienes determinen los límites de la responsabilidad, en caso de producirse controversias.

9. **El Sr. Schelin** (Observador de Suecia) señala su conformidad con la propuesta, que sería beneficiosa para ambas partes. En particular, la opción de establecer un límite de responsabilidad permitiría a los aseguradores de la carga asumir la cobertura de dicha responsabilidad, lo cual también resultaría beneficioso para el porteador. No obstante, en vista de las consecuencias que tiene la propuesta en cuanto a la política pública, las disposiciones de imperatividad máxima del proyecto de artículo 82 deberían incorporarse al proyecto de artículo 81, mediante la inclusión de una declaración, con el fin de que el nuevo párrafo no se aplique a las situaciones objeto de los artículos 30 y 33.

10. **La Sra. Downing** (Australia), haciendo uso de la palabra como patrocinadora de la propuesta, destaca que la responsabilidad objetiva, normalmente, queda limitada por la legislación nacional de los Estados y, por consiguiente, la propuesta permitiría a las partes llegar a un acuerdo respecto al límite, cuya cantidad, en términos generales, sería equivalente al valor del seguro de las mercancías. En su opinión, se trata de una opción que no se pondría en práctica con frecuencia, pero que debe estar disponible.

11. **El Sr. Mbiah** (Observador de Ghana) indica que, en aras de la claridad, acoge con beneplácito los cambios propuestos en los apartados a) y b) del párrafo 2 del proyecto de artículo. No obstante, el nuevo párrafo propuesto resulta insuficiente y llega demasiado tarde. Durante las negociaciones, varias delegaciones reconocieron que deseaban establecer un límite respecto a la responsabilidad del cargador. Sus opiniones no contaron con la aprobación de la mayoría y la propuesta actual, basada en el enfoque de la autonomía contractual, no resuelve las inquietudes de su delegación. El proyecto de artículo debe mantenerse en su formulación actual.

12. **La Sra. Czerwenka** (Alemania), explica que el nuevo párrafo propuesto tiene el propósito de permitir la opción de la responsabilidad limitada e incluso la responsabilidad objetiva, en el caso de mercancías peligrosas. Si el acuerdo entre las partes fuera injusto, la cuestión podría derivarse a los tribunales. Expresa su disconformidad con la interpretación del representante del Senegal; le parece que, en su forma actual, el párrafo 2 del proyecto de artículo 81 no permite la

responsabilidad limitada, ni siquiera mediante los tribunales. Es cierto que el párrafo 1 del proyecto de artículo 81 permite incrementar la responsabilidad del porteador; su delegación no objeta que ese hecho se exprese de forma más explícita.

13. El proyecto de artículo 82 permite a las partes llegar a acuerdos sobre derechos, obligaciones o responsabilidades mayores o menores que los prescritos en el texto del proyecto de convenio. Las disposiciones de imperatividad máxima que figuran en el párrafo 4 del proyecto de artículo 82 son necesarias porque los párrafos 1 a 3 permiten aplicar excepciones muy amplias al convenio, mientras que las propuestas de enmienda al proyecto de artículo 81 tienen un alcance más limitado, ya que no permiten a las partes modificar sus obligaciones o responsabilidades, sino meramente establecer un límite de responsabilidad monetario.

14. **El Sr. Mollmann** (Observador de Dinamarca) recuerda que una cuestión similar se formuló en el contexto del proyecto de artículo 32. Durante las negociaciones, su delegación señaló que el proyecto de convenio debía conceder idéntica consideración a cargadores y porteadores, oponiéndose a que se permita la posibilidad de incrementar las obligaciones del porteador, en virtud del párrafo 1 del proyecto de artículo 81. La nueva propuesta aumentaría la desigualdad existente posibilitando a una gran empresa cargadora limitar su responsabilidad inherente, pero incrementando la responsabilidad por parte del porteador.

15. Además, la propuesta está redactada en términos muy generales y la explicación del representante de Alemania no contribuye a disipar sus inquietudes. En su opinión, es realista prever una situación en la que una gran empresa cargadora pueda forzar al porteador a aceptar un límite de responsabilidad tan bajo como el determinado por los derechos especiales de giro (SDR), lo que permitiría al cargador eludir por completo su responsabilidad para todos los fines. Tal y como señaló el observador de Ghana durante las reuniones del Grupo de Trabajo, algunas delegaciones intentaron, sin éxito, llegar a un acuerdo sobre el límite de responsabilidad de los cargadores. El texto resultante no constituye la preferencia de su delegación, pero prevalece en virtud del compromiso acordado.

16. **El Sr. Tsantzalos** (Grecia) confirma su apoyo a las opiniones expresadas por los representantes de Dinamarca y los Estados Unidos de América.

17. **El Sr. Bigot** (Observador de Côte d'Ivoire) declara que, pese a que su delegación desea lograr un mayor equilibro entre la responsabilidad de las dos partes, no es satisfactorio acometerlo a través de la autonomía contractual. Manifiesta su apoyo a las opiniones vertidas por el representante del Senegal.

18. **El Sr. Sharma** (India) reconoce su conformidad con la propuesta de sustituir el verbo "se limite" por "se reduzca", en los apartados a) y b) del párrafo 2. Tal como indica el representante de Ghana, el Grupo de Trabajo no pudo llegar a un acuerdo sobre un límite monetario de la responsabilidad del cargador. El conjunto de la transacción acordada en enero de 2008, por lo tanto, no resultaría afectado por una decisión que permita a las partes llegar a un acuerdo sobre dicho límite, teniendo en cuenta las circunstancias de dichas partes y la naturaleza de sus actividades comerciales. Las diferencias entre los proyectos de artículos 81 y 82, explicadas por el representante de Alemania, resultan convincentes y su delegación respalda la propuesta.

19. **El Sr. Elsayed** (Egipto) afirma que, en vista de la explicación ofrecida por el representante de Alemania, está dispuesto a ofrecer su apoyo a la propuesta, ya que aseguraría un equilibro más justo entre las partes intervinientes en el contrato.

20. **El Sr. Kim** In Hyeon (República de Corea) indica que su delegación valora altamente el texto actual del proyecto de artículo 81, que trata de abordar los últimos acontecimientos en materia de transporte, como, por ejemplo, el uso generalizado de contenedores. Puesto que un porteador no puede comprobar el contenido de un contenedor que se encuentre cerrado, sin disponer de la información adecuada facilitada por el cargador sobre la naturaleza de dicho contenido, el porteador no podrá realizar el transporte de las mercancías en condiciones seguras. En su país, de hecho, se han producido diversos incidentes de incendio y explosión, debidos a la ausencia de información facilitada por parte del cargador acerca de la naturaleza de la carga. Este es el criterio que ha motivado la incorporación, en los proyectos de

artículos 32 y 33, de obligaciones imputadas al cargador. La seguridad del transporte dependerá de que no se permita al cargador hacer excepciones respecto a tales obligaciones. Otro acontecimiento destacable consiste en el surgimiento de grandes empresas cargadoras con capacidad para obligar a los porteadores a aceptar responsabilidad absoluta. Existe una gran probabilidad de que algunas grandes empresas cargadoras puedan intentar excluir o limitar algunas de sus obligaciones inherentes mediante un pacto contractual; los términos “excluya” y “se limite” de los apartados a) y b) del párrafo 2 tienen el propósito evitar tal circunstancia. Tal y como señala Dinamarca, para el porteador ya supone una desventaja la omisión del término “incremente” de las disposiciones del párrafo 1 del proyecto de artículo 81 relativas al alcance de la excepción contractual permitida al porteador, pese a que se incluye en las disposiciones paralelas del párrafo 2 respecto al cargador. La repercusión supone que las obligaciones y responsabilidades del porteador pueden verse incrementadas con carácter contractual, no así en el caso del cargador. Aunque la versión del proyecto de artículo 81 propuesta en A/CN.9/XLI/CRP.5 se considera razonable, en la práctica modifica el equilibro a favor del cargador. Su delegación prefiere mantener el texto actual.

21. **La Sra. Shall-Homa** (Nigeria) comunica que su delegación se suma a las declaraciones de los Estados Unidos de América, Dinamarca y el Senegal, y en particular a las observaciones de Ghana acerca de los esfuerzos anteriores realizados por el Grupo de Trabajo para encontrar un modo de limitar la responsabilidad del cargador. También apoya la propuesta de cambiar el verbo “se limite” a “se reduzca”, puesto que la modificación responde al propósito de la disposición. En caso contrario, se desea mantener la redacción actual del proyecto de artículo.

22. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos) manifiesta que su delegación puede apoyar el cambio de “se limite” a “se reduzca”, pero mantiene graves objeciones con respecto a la nueva frase propuesta en A/CN.9/XLI/CRP.5. Según la redacción de la propuesta, un cargador que se encuentre en posición negociadora favorable podría imponer drásticas limitaciones de su responsabilidad inherente; en cambio, si la nueva disposición expresara, por ejemplo, que el límite mínimo fuera equivalente al valor de las mercancías, la propuesta resultaría más aceptable. Además, algunas de las obligaciones del cargador implican una cuestión de política pública. Existen demasiados casos de accidentes derivados de la falta de información facilitada por parte del cargador acerca de la naturaleza de las mercancías; por ejemplo, a una gran empresa cargadora de productos químicos no se le debe permitir la posibilidad de concertar contratos al margen de la responsabilidad que repercutan en un incumplimiento de sus obligaciones en virtud del proyecto de artículo 33.

23. **El Sr. Delebecque** (Francia) declara que su delegación no puede apoyar la propuesta incluida en A/CN.9/XLI/CRP.5, por los motivos indicados por el Japón. Debe aplicarse una disposición con el fin de excluir la excepción referente a las obligaciones recogidas en los proyectos de artículos 32 y 33.

24. **Los señores Prosser** (Reino Unido) y **Berlingier**i (Italia) informan de que sus delegaciones apoyan la conservación del texto actual, por los motivos expresados por Dinamarca.

25. **El Sr. Gombrii** (Noruega) señala que la propuesta va más allá de las disposiciones sobre contratos de volumen reflejadas en el proyecto de artículo 82, que proporciona determinadas salvaguardias, mediante la exclusión de su aplicación a las disposiciones denominadas de imperatividad máxima. Una poderosa empresa cargadora que negocie actividades en virtud del proyecto de artículo 81 con la modificación propuesta en A/CN.9/XLI/CRP.5 se vería limitada en menor medida, incluso, que por los términos del proyecto de artículo 82.

26. **La Sra. Sobekwa** (Sudáfrica) manifiesta que su delegación acoge con cierta comprensión la propuesta, pero prefiere mantener el proyecto de artículo 81 según su redacción actual.

27. **El Sr. Honka** (Observador de Finlandia) señala que su delegación apoya el texto actual, por los motivos expresados por los Países Bajos y Dinamarca.

28. **El Sr. Hron** (República Checa) manifiesta la conformidad de su delegación respecto a las opiniones vertidas por los Países Bajos.

29. **El Sr. Moulopo** (Observador del Congo) indica que su delegación comparte las opiniones del Senegal y Côte d'Ivoire. Un contrato de transporte, normalmente, constituye un contrato de adhesión y, por lo tanto, la autonomía contractual, que presupone el consentimiento entre las partes, no aportaría una solución. Puesto que, normalmente, los documentos son elaborados por el porteador, a este no se le debe permitir incrementar las obligaciones correspondientes al cargador. Su delegación está conforme con el texto actual.

30. **El Sr. Bokana Olenkongo** (Observador de la República Democrática del Congo) dice que su delegación se suma a las declaraciones de Dinamarca, los Estados Unidos de América y el Senegal, y prefiere mantener el texto actual.

31. **El Sr. Serrano Martínez** (Colombia) comunica que, en consonancia con su opinión anterior, su delegación se muestra conforme con el texto del proyecto de artículo 81, en su formulación actual.

32. **Los señores M'inoti (**Kenya), **Sandoval** (Chile), **Essigone** (Gabón) y **Luvambano** (Observador de Angola) reconocen que sus delegaciones prefieren mantener la redacción actual del proyecto de artículo 81.

33. *Queda aprobado el texto del proyecto de artículo 81 y se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 78 (*continuación*)

34. **El Sr. Lebedev** (Federación de Rusia) observa que, aunque la Comisión ya haya aprobado el contenido del proyecto de artículo 78, se plantea la necesidad de aportar mayor claridad en la elaboración del párrafo 2. Por ejemplo, el apartado a) se refiere a un acuerdo de arbitraje, mientras que en el apartado b) se habla de una cláusula de arbitraje.

35. **El Sr. Estrella Faria** (División de Derecho Mercantil Internacional) indica que, a simple vista, parece existir una confusión de términos. La idea del párrafo 2 se basa en que las tres condiciones establecidas en los apartados a), b) y c) tienen carácter acumulativo. En caso de cumplirse todas esas condiciones, el acuerdo de arbitraje no estaría sujeto a las disposiciones del capítulo 15, por el cual la eficacia del acuerdo de arbitraje dependería de determinadas condiciones que, normalmente, no se aplican a los acuerdos de arbitraje con carácter general. La solución, tal vez, consiste en conciliar los términos utilizados en los apartados a) y b).

36. **El Sr. Lebedev** (Federación de Rusia) indica que la naturaleza acumulativa de las condiciones no resulta obvia, según la redacción actual. Puede que resulte de utilidad la agregación de algunas frases explicativas adicionales.

37. **El Sr. Berlingieri** (Italia) comenta que el capítulo 15 emplea en algunas ocasiones la expresión "cláusula de arbitraje", en otras "acuerdo de arbitraje", mientras que en otros casos se utiliza "cláusula o acuerdo de arbitraje". En algunas jurisdicciones, la expresión "cláusula de arbitraje" hace referencia al establecimiento de un acuerdo concreto previo al surgimiento de una controversia, mientras que los términos "acuerdo de arbitraje" se refieren a un acuerdo celebrado con posterioridad al surgimiento de una controversia. Debe evitarse el uso incoherente de términos, con el fin de evitar problemas de interpretación.

38. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) dice que, en caso de remitirse el texto al grupo de redacción, su delegación desearía tener acceso al nuevo texto, antes de proceder a la aprobación del proyecto de convenio en su conjunto, debido a lo difícil que resulta valorar sus posibles repercusiones sin haberlo leído con antelación.

39. **El Sr. Gombrii** (Noruega) explica que la disposición no constituye un modelo de claridad, pero que puede explicar los antecedentes prácticos. En el párrafo 1 se estipula que las disposiciones de arbitraje no son aplicables a los contratos de fletamento pero, puesto que el proyecto de convenio puede aplicarse a los conocimientos de embarque emitidos conforme a los contratos de fletamento, el párrafo 2, en consecuencia, resulta pertinente. En los mencionados conocimientos de embarque, es muy habitual que se indique que el conocimiento de embarque incorpora los términos y condiciones del contrato de fletamento, y tal es el caso al que se hace referencia en el apartado a). No obstante, para una parte que haya adquirido un conocimiento de embarque, resulta decisivo saber que el contrato de fletamento incluye un acuerdo de arbitraje, lo cual

justifica, por consiguiente, la incorporación en el apartado b) de una referencia específica a la cláusula de arbitraje.

40. **El Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) informa que el grupo de redacción puede considerar útil el uso coherente de los términos "acuerdo de arbitraje" y "cláusula de arbitraje" con respecto a otros textos de la Comisión acerca del arbitraje, como en el caso de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. En tales textos, "acuerdo de arbitraje" constituye una expresión genérica que indica un acuerdo en cualquier modalidad de arbitraje, mientras que "cláusula de arbitraje" hace referencia a un párrafo incluido en un documento de mayor extensión. Puede que resulte conveniente, por tanto, que el apartado b) del párrafo 2 haga referencia a una "cláusula de arbitraje".

41. **El Sr. Sturley** (Estados Unidos de América) sugiere, con objeto de resolver la ambigüedad señalada por la Federación de Rusia, que bastaría con explicar en el párrafo 2 que, tanto el apartado b) como el apartado a) hacen referencia a la cláusula de contrato de fletamento. El uso idóneo de los términos "acuerdo" o "cláusula", por lo tanto, puede decidirse en el grupo de redacción, a la hora de comprobar la coherencia lingüística respecto a otros textos de la Comisión.

42. **El Sr. Hu** Zhengliang (China) propone la eliminación del apartado b) del párrafo 2 y la agregación del término "específica" a continuación del término "referencia", en el apartado a) del párrafo 2. Además, debido a que un contrato de fletamento, un documento de transporte o un documento electrónico de transporte puede, por definición, incluir una sola cláusula de arbitraje y no un acuerdo de arbitraje, considera que la referencia apropiada debe realizarse a una cláusula, tanto en el encabezamiento del párrafo 2 como en el apartado a).

43. **El Sr. Morán Bovio** (España) indica que el párrafo 2, que él interpreta de forma idéntica a Noruega, resulta suficientemente claro según su redacción actual.

44. **El Sr. Estrella Faria** (División de Derecho Mercantil Internacional) sugiere, tras las consultas realizadas y basándose en las observaciones de China y Noruega, que el párrafo 2 del artículo 78 puede reformularse según el enunciado siguiente:

> "2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, todo acuerdo de arbitraje que figure en un documento de transporte o documento electrónico de transporte al que sea aplicable el presente Convenio a tenor del artículo 7 se regirá por lo dispuesto en el presente capítulo, a no ser que dicho acuerdo de arbitraje:
>
> a) identifique a las partes en el contrato de fletamento o en otro contrato excluido del ámbito de aplicación del presente Convenio a tenor de lo dispuesto en su artículo 6 e indique la fecha de dicho contrato;
>
> b) incorpore por remisión la cláusula compromisoria que figure en el contrato de fletamento o en otro contrato y que contenga las condiciones del acuerdo de arbitraje, haciendo mención explícita de dicha cláusula."

De este modo, el grupo de redacción sólo tendrá que introducir en el texto ajustes de menor importancia.

45. *Queda aprobado el texto del proyecto de artículo 78, en su forma enmendada, y se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 84 (Convenios internacionales aplicables al transporte de mercancías por otros modos de transporte)

46. **La Sra. Czerwenka** (Alemania), contando con el apoyo del **Sr. Delebecque** (Francia), manifiesta que su delegación muestra su acuerdo general respecto al texto, si bien propone la eliminación, en el encabezamiento, de la frase "y que se hallen en vigor en el momento en el que el presente Convenio entre en vigor", después de "convenios internacionales", con el fin de que el artículo 84 no se limite exclusivamente a los convenios internaciones en vigor en ese momento, sino que englobe también los protocolos posteriores destinados a enmendar los convenios existentes y los nuevos convenios que regulen otros modos de transporte. Por ejemplo, recientemente ha sido aprobado un protocolo adicional del Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR).

47. **El Sr. Schelin** (Observador de Suecia) afirma que los protocolos adicionales a los convenios existentes pueden considerarse recogidos en la redacción del texto actual. No obstante, sería objeto de grave preocupación el hecho de que la eliminación propuesta signifique que el proyecto de artículo 84 se aplique a convenios completamente nuevos, sustituyendo los convenios sobre transporte terrestre o interior, ya que podría obligar a algunos Estados Contratantes a denunciar el proyecto de convenio, en caso de que deseen pasar a formar parte de los nuevos convenios. La cuestión tendría repercusiones en cuanto al proyecto de artículo 92 sobre reservas.

48. El **Sr. Berlingieri** (Italia) dice que el proyecto de artículo 84 no debe permitir que el proyecto de convenio pueda ser sustituido por nuevos convenios aprobados o por protocolos que amplíen considerablemente el alcance de los convenios ya existentes.

Se suspende la sesión a las 16.40 horas y se reanuda a las 17.05 horas.

49. **El Sr. Mollmann** (Observador de Dinamarca) comunica que su delegación considera que el proyecto de artículo 84 no debe englobar nuevos convenios sustitutivos de las convenciones unimodales sobre transporte terrestre o interior existentes, ya que ello socavaría la aplicación del proyecto de convenio. En los convenios existentes, resultaría aceptable la incorporación de alguna referencia a posteriores enmiendas o protocolos, pero sería necesaria una nueva redacción del texto, aunque su delegación se muestra satisfecha con el texto actual.

50. **El Sr. Barbuk** (Belarús) propone que el término "convenio" utilizado en los apartados a) a d) debe sustituirse por "tratado internacional", con el fin de reflejar la definición de "tratado" de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Así podrían resolverse algunas de las inquietudes de la delegación alemana.

51. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos), señalando que el proyecto de artículo 84 constituye un conflicto de disposición de convenios, indica que queda claramente definido el alcance de la aplicación de otros convenios y que no deberían surgir problemas, siempre y cuando los protocolos posteriores no amplíen el alcance. La propuesta alemana, sin embargo, concedería un "cheque en blanco" a los nuevos convenios, mientras que el proyecto de artículo 84 tiene el propósito de proteger el alcance del proyecto de convenio respecto a futuras innovaciones. La propuesta alemana no es deseable, ni en la teoría ni en la práctica, puesto que resulta del todo innecesaria. El proyecto de artículo 27 es aplicable a los posibles instrumentos internacionales futuros que regulen modos de transporte terrestre o interior y aborda adecuadamente las inquietudes manifestadas por Alemania.

52. **El Sr. Fujita** (Japón) declara la adhesión de su delegación a las inquietudes de Alemania, en cuanto a la sencilla enmienda de los convenios de transporte terrestre o interior existentes, pero la eliminación sugerida por la delegación alemana resulta demasiado amplia, ya que abre la vía a convenios unimodales completamente nuevos, también en forma de sencillas enmiendas. No obstante, para abordar la cuestión de Alemania, el encabezamiento del proyecto de artículo 84 podría modificarse, mediante la agregación de la frase "incluidas sus enmiendas futuras" a continuación de "entre en vigor". En el apartado a) del proyecto de artículo 88 se indica una frase similar. Obviamente, esa propuesta no resolvería el problema en el caso de que un convenio existente fuera sustituido por uno nuevo que constituyera, en muchos sentidos, una continuación del convenio anterior.

53. **La Sra. Carlson** (Estados Unidos de América) señala que su delegación se opone a las propuestas de Dinamarca y el Japón, por la razón de que nada puede impedir que se aplique una enmienda futura que modifique por completo el alcance de dicho convenio. Coincide con el representante de los Países Bajos en que resulta muy peligroso conceder un "cheque en blanco" a los encargados de incorporar enmiendas en los convenios existentes o en nuevos convenios. Tal y como ha señalado, los conflictos futuros ya quedan cubiertos en el proyecto de artículo 27. Por lo tanto, se debe mantener la versión actual del proyecto de artículo 84.

54. **El Sr. Honka** (Observador de Finlandia) afirma que, tal como ha indicado el representante de los Países Bajos, en el encabezamiento del proyecto de artículo 27 se hace referencia a otros instrumentos internacionales en vigor “en caso de pérdida, daño u otros hechos o circunstancias”. Cualquier enmienda futura efectuada en los convenios de transporte terrestre o interno existentes, por tanto, se aplicaría con arreglo al proyecto de artículo 27. El propósito del proyecto de artículo 84 consiste en establecer salvaguardias respecto a posibles incursiones de futuros convenios o de futuras enmiendas en los convenios existentes, que amplíen su alcance; por lo tanto, debe mantenerse la redacción actual.

55. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) replica que la inclusión de la frase “en la medida en que”, en los apartados a) a d), expresa con claridad cuáles son las disposiciones de los convenios internacionales que pueden aplicarse; los responsables de incorporar enmiendas en los convenios existentes o en nuevos convenios, por lo tanto, no dispondrían de un “cheque en blanco”, puesto que no serán aplicables las disposiciones que no queden incluidas en el alcance de los convenios existentes.

56. Basándose en el espíritu de avenencia, puede apoyar la propuesta japonesa, aunque, como el propio representante japonés ha señalado, no abarque por sí misma los instrumentos no sujetos a enmienda, sino que sean reemplazados por una versión completamente nueva. La revisión de 1999 del Convenio sobre el Transporte Internacional por Ferrocarril (COTIF) —en el que participaron un gran número de miembros de la Comisión— constituye un simple ejemplo de instrumento de este tipo.

57. **El Presidente** sugiere que, ante la evidente igualdad de división de opiniones, las delegaciones interesadas deberán celebrar consultas oficiosas, con el fin de intentar llegar a un acuerdo de interpretación.

58. *Así queda decidido.*

Proyecto de artículo 85 (Limitación global de la responsabilidad)

59. **El Sr. Imorou** (Benin) pregunta por qué el proyecto de artículo 85 hace referencia a “propietarios de buques”, cuando, hasta ahora, en el convenio se habían utilizado los términos “porteador” y “cargador”.

60. **La Sra. Czerwenka** (Alemania), con el apoyo del **Sr. Fujita** (Japón), explica que el proyecto de artículo 85 tiene por objeto resolver situaciones en las que el porteador, según el convenio actual, también constituye el armador, en virtud tanto del Convenio sobre la limitación de la responsabilidad en las reclamaciones marítimas como del Convenio de Estrasburgo sobre limitación de la responsabilidad en la navegación interior, los cuales permiten al armador limitar su responsabilidad, por ejemplo, en el caso de producirse un accidente grave. Un porteador que también sea el armador, en virtud del presente convenio, puede ser sancionado hasta un máximo de un millón de dólares. No obstante, si existieran otros demandantes respecto a los cuales el armador pudiera invocar una limitación de responsabilidad, en virtud del Convenio sobre la limitación de la responsabilidad en las reclamaciones marítimas, el destinatario o el cargador podrá recibir una cantidad inferior a la cantidad total y la reivindicación no será satisfecha en su totalidad. Su delegación considera que es relevante para los Convenios correspondientes continuar la aplicación del modo en que se viene haciendo. Se ha escogido el término “buque”, porque se aplica al transporte de mercancías por mar y por vías navegables interiores y, por lo tanto, a ambos Convenios.

61. **El Sr. Elsayed** (Egipto) declara que es normal que el proyecto de artículo 85 se refiera a “propietarios de buques”, cuando el propietario del buque es la misma persona que la indicada en el contrato de transporte. No obstante, desea saber el significado de la palabra “regularan”, en el contexto del proyecto de artículo 85. También expresa su inquietud respecto a que todo acuerdo de interpretación alcanzado respecto al proyecto de artículo 84 pueda contravenir el proyecto de artículo 85.

62. **El Sr. Berlingieri** (Italia) manifiesta su apoyo a las opiniones alemana y japonesa, pero advierte de los problemas que pueden surgir si la expresión “propietarios de buques” se interpreta en virtud del Convenio sobre la limitación de la responsabilidad en las reclamaciones marítimas, en

el cual se define “armador” como el propietario, encargado, supervisor u operador del navío.

63. **El Sr. Hu** Zhengliang (China), apoyado por el **Sr. Kim** In Hyeon (República de Corea), dice que, aunque conviene en que el proyecto de artículo 85 es necesario, también está de acuerdo en que la expresión “propietarios de buques” puede dar lugar a malentendidos e, incluso, controversias, puesto que el presente convenio no ofrece una definición de “buque” ni de “propietario”. Con el fin de clarificar el proyecto de artículo, propone modificar su título a “Limitación global de la responsabilidad en concepto de reclamaciones marítimas”, en consonancia con el texto del Convenio relacionado.

64. **Los señores Sharma** (India) y **Tsantzalos** (Grecia) expresan su apoyo a las opiniones de Alemania y Japón.

65. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos) manifiesta su apoyo respecto a la versión actual del proyecto de artículo 85. En respuesta a las inquietudes planteadas sobre la expresión “propietarios de buques”, señala que la palabra “propietario” hace clara referencia al Convenio sobre la limitación de la responsabilidad en las reclamaciones marítimas y convenios posteriores, incluidos los convenios relativos a la responsabilidad de los propietarios de buques de navegación interior, siendo esta la consideración de mayor importancia. Como señala el representante de Alemania, se ha empleado el término “buque”, en lugar de “barco”, con el fin de abarcar el transporte de mercancías, tanto por mar como por vías navegables interiores, lo cual también afecta al proyecto de artículo 27.

66. **La Sra. Markovčić Kostelac** (Observadora de Croacia) comenta que, aunque su delegación apoya la versión actual del proyecto de artículo 85, la inclusión de la frase “según se definan en el instrumento respectivo”, directamente a continuación de la expresión “propietarios de buques”, deja perfectamente claro que el proyecto de convenio afecta tanto al Convenio sobre la limitación de la responsabilidad en las reclamaciones marítimas como a los instrumentos correspondientes relativos a vías navegables interiores.

67. **El Sr. Imorou** (Benin) afirma que, pese a comprender plenamente las opiniones de Alemania y Japón, le sigue inquietando la posible confusión que puede plantearse entre los términos “porteador” y “propietarios de buques”, particularmente ante la ausencia de una definición de esta última expresión.

68. **El Sr. Gombrii** (Noruega) declara que la propuesta de Croacia parece resolver algunos de los problemas formulados.

69. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) indica que, en lo que a su delegación se refiere, el proyecto de artículo 85 es adecuado en su formulación actual. El proyecto de artículo simplemente expresa que, en caso de conflicto, ningún término del proyecto de convenio afectaría a la aplicación de cualesquiera convenios internacionales o normas de derecho interno que regulan la limitación global de la responsabilidad de los propietarios de buques. Resulta imposible saber, en la coyuntura actual, si podrá aplicarse algún convenio internacional o norma de derecho interno, ya que dependerá del instrumento pertinente. De ahí, por consiguiente, el uso de la palabra “regularan”, que también hace innecesaria la incorporación de la frase “según se definan en el instrumento respectivo”.

70. En respuesta al representante de China, la **Sra. Czerwenka** señala que el proyecto de artículo 85 no sólo se refiere a reivindicaciones marítimas, sino también a reivindicaciones correspondientes a vías navegables interiores; por lo tanto, el título actual debe mantenerse sin modificaciones.

71. **El Sr. Mbiah** (Observador de Ghana) dice que, aunque en un principio apoyaba la propuesta china, la explicación de la representante alemana le ha convencido de que el texto propuesto puede ser excesivamente restrictivo. Debe mantenerse, por tanto, el título actual.

72. **El Presidente** señala que una clara mayoría de delegaciones están a favor de mantener la versión actual del proyecto de artículo 85.

73. *Queda aprobado el texto del proyecto de artículo 85 y se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 86 (Avería gruesa)

74. **El Sr. Elsayed** (Egipto) llama la atención sobre una discrepancia existente entre el término inglés “general average” y el término utilizado en la versión árabe del proyecto de artículo 86 y señala que su delegación considera que sería útil una definición de “avería gruesa”.

75. **El Presidente** indica que no existe apoyo para una definición, pero que la Secretaría examinará la cuestión del término en lengua árabe.

76. *Queda aprobado el texto del proyecto de artículo 86 y se remite al grupo de redacción.*

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.

Acta resumida de la 877ª sesión celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 24 de junio de 2008 a las 10.00 horas

[A/CN.9/SR.877 y Corr.1]

Presidente: Sr. Illescas (España)

Se declara abierta la sesión a las 10.20 horas.

Finalización y aprobación de un proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo (*continuación*) (A/CN.9/642, A/CN.9/645 y A/CN.9/658 y Add.1 a Add 13; A/CN.9/XLI/CRP.3 y 6)

Proyecto de artículo 87 (Pasajeros y su equipaje)

1. **La Sra. Marcovčić Kostelac** (Observadora de Croacia) señala que la versión en idioma español del título del proyecto de artículo dice "Pasajeros y su equipaje", en contraste con "*Passengers and luggage*" de la versión en idioma inglés. Propone la inserción del pronombre posesivo en la versión en idioma inglés, en beneficio de la concordancia y en armonía con el Convenio de Atenas de 1974 relativo al transporte marítimo de pasajeros y su equipaje.

2. **El Presidente** dice que el grupo de redacción considerará la cuestión.

3. *Es aprobado en su sustancia el proyecto de artículo 87 y remitido al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 88 (Daños causados por un accidente nuclear)

4. **El Sr. Fujita** (Japón), señalando que el Convenio de París acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear fue revisado en 2004, pide a la Secretaría que haga una comprobación de la situación actual de todos los convenios en materia nuclear mencionados en el proyecto de artículo para garantizar que las referencias estén totalmente actualizadas.

5. **El Presidente** dice que la Secretaría hará esa comprobación y todos los cambios apropiados.

6. *Es aprobado en su sustancia el proyecto de artículo 88 y remitido al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 89 (Depositario)

7. *Es aprobado en su sustancia el proyecto de artículo 89 y remitido al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 90 (Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión)

8. **El Presidente** dice que los espacios entre corchetes se llenarán una vez que se acuerden el lugar y las fechas para la firma.

9. **El Sr. de Boer** (Observador de los Países Bajos) señala a la atención una carta del Ministro de Transporte, Obras Públicas y Ordenación de Recursos Hídricos de los Países Bajos, el Alcalde de Rotterdam y la Junta Ejecutiva de la Autoridad del Puerto de Rotterdam dirigida a todas las delegaciones al 41° período de sesiones de la Comisión (A/CN.9/XLI/CRP.3, anexo). Dice que, debido al gran valor que asignan las autoridades de los Países Bajos a la labor de la Comisión, y en reconocimiento del logro que representa la finalización del proyecto de convenio, que será la culminación de seis años de arduo trabajo, considerarán un gran honor, si la Asamblea General de las Naciones Unidas lo aprueba, organizar y realizar en Rotterdam un acto para celebrar su aprobación, incluida una ceremonia de firma. De acuerdo con la naturaleza marítima del proyecto de convenio, gran parte de la celebración tendrá lugar a bordo de un trasatlántico de vapor.

10. **La Sra. Carlson** (Estados Unidos de América), el **Sr. Morán Bovio** (España), el **Sr. Sharma** (India), el **Sr. Møllman** (Observador de Dinamarca), el **Sr. Honka** (Observador de Finlandia), el **Sr. Mbiah** (Observador de Ghana), la **Sra. Talbot** (Observadora de Nueva Zelandia),

el **Sr. Berlingieri** (Italia), el **Sr.** Ibrahima Khalil **Diallo** (Senegal), el **Sr. Gombrii** (Noruega), el **Sr. Elsayed** (Egipto), el **Sr. Essigone** (Gabón), el **Sr. Blake-Lawson** (Reino Unido), el **Sr. Sandoval** (Chile), la **Sra. Downing** (Australia), el **Sr. Imorou** (Benin), la **Sra. Halde** (Canadá), el **Sr. Lebedev** (Federación de Rusia), la **Sra. Shall-Homa** (Nigeria), el **Sr. Fujita** (Japón), el **Sr. Luvambano** (Observador de Angola), la **Sra. Traoré** (Observadora de Burkina Faso), el **Sr. Bokama Olenkongo** (Observador de la República Democrática del Congo), el **Sr. Moulopo** (Observador del Congo), el **Sr. Schelin** (Observador de Suecia), la **Sra. Sobekwa** (Sudáfrica), el **Sr. M'inoti** (Kenya), el **Sr. Oyarzábal** (Observador de la Argentina), el **Sr. Bigot** (Observador de Côte d'Ivoire) y la **Sra. Marcovčić Kostelac** (Observadora de Croacia) expresan su profundo agradecimiento por el papel conductor desempeñado por los Países Bajos en la elaboración del proyecto de convenio y acoge con beneplácito el generoso ofrecimiento de las autoridades de ese país para organizar un acto para celebrar su finalización y aprobación. Esperan con interés aceptar la invitación después de que sea aprobado por la Asamblea General.

11. **El Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) dice que la Comisión tal vez quiera reflejar en el texto del proyecto de convenio el amplio reconocimiento de Rotterdam como el lugar más adecuado para la ceremonia de firma. En consecuencia, en el párrafo 1 del artículo 90 se puede insertar el nombre "Rotterdam" como el lugar en que el convenio se abrirá inicialmente a la firma. El período durante el cual el instrumento estará abierto a la firma, primero en Rotterdam y después en la Sede, se especificará después de la finalización, a fines de 2008 o principios de 2009.

12. **El Presidente** dice que es la primera vez, en los seis años de preparación del proyecto de convenio, que comprueba un acuerdo unánime de este tenor sobre una sugerencia presentada por un participante. Propone la supresión del primer grupo de corchetes del párrafo 1, antes de "en" y después de "después de esa fecha" y la inserción del nombre "Rotterdam", en el primer espacio, en lugar de la línea de puntos y sin corchetes.

13. *Es aprobado en su sustancia el proyecto de artículo 90, en su forma enmendada, y remitido al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 91. Denuncia de otros convenios

14. *Es aprobado en su sustancia el proyecto de artículo 91 y remitido al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 92. Reservas

15. **El Presidente** señala a la atención la enmienda al proyecto de artículo 92 propuesta por las delegaciones de Austria y Alemania, que figura en el documento A/CN.9/XLI/CRP.6.

16. **La Sra. Czerwenka** (Alemania), presentando la propuesta, recuerda que, durante las negociaciones, su delegación expresó varias preocupaciones con respecto a la regulación de los contratos de transporte multimodal tal como están definidos en el proyecto de convenio. En primer lugar, en el proyecto no se consideran varios problemas específicos relativos al transporte realizado parcialmente por tierra, vías de navegación interiores o aire. La lista de exenciones que figura en el párrafo 3 del proyecto de artículo 18 se elaboró teniendo presente sólo el transporte marítimo. Por ejemplo, no es congruente liberar de responsabilidad al porteador en casos de incendio en el buque, previsto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 18, pero no en casos de incendio que afecte a otros vehículos. Además, el proyecto de artículo 82, sobre contratos de volumen, en conjunto con la definición de "contrato de volumen", no contempla situaciones en que el contrato de transporte prevé una serie de envíos por carretera pero sólo uno por mar.

17. En segundo término, no hay justificación para aplicar el régimen marítimo establecido en el proyecto de convenio en casos en que el tramo terrestre es considerablemente más largo que el marítimo. En particular, es difícil comprender por qué, cuando se lo compara con las disposiciones de otros instrumentos, incluidos el Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR) y las Reglas uniformes concernientes al contrato de transporte ferroviario internacional de mercancías (CIM-COTIF),

el proyecto de convenio prevé para esos casos una responsabilidad significativamente menor del porteador.

18. En tercer lugar, cuando determina la aplicabilidad del proyecto de artículo 27, el texto asigna al cargador una carga injusta de la prueba, que usualmente no podrá probar dónde se produjo el daño y por lo tanto no podrá recurrir a lo previsto en el proyecto de artículo 27 a los fines de la indemnización.

19. En cuarto término, el proyecto de convenio discrimina contra el cargador, en comparación con el porteador, en casos en que otro convenio internacional establece un período de tiempo más breve para demandar. Si, de conformidad con el proyecto de artículo 64, el cargador entabla una demanda después de más de un año del incumplimiento de la obligación, pero antes de la expiración del período de dos años previsto en ese artículo, la demanda se desechará si el porteador puede probar, por ejemplo, que el daño se produjo durante el tramo terrestre cubierto por las disposiciones del CMR, puesto que, de conformidad con este último, el período de tiempo para demandar es de sólo un año.

20. En quinto lugar, la falta de una norma que permita al reclamante accionar directamente contra el porteador que realiza el transporte por carretera o ferroviario plantea problemas. Es aún más problemático dejar sin resolver si, en virtud del párrafo 3 del proyecto de artículo 12, el porteador puede limitar el período de responsabilidad al período de punto de amarre a punto de amarre y de ese modo, sobre la base del párrafo 1 del proyecto de artículo 20, eximirse a sí mismo y a la parte que realiza el transporte marítimo de toda responsabilidad por los daños producidos en tierra.

21. En sexto término, no hay justificación para no permitir que las partes en un contrato de transporte marítimo complementado opten por excluirse del sistema de red previsto en el proyecto de artículo 27 y convenir en la aplicación de un solo régimen de responsabilidad.

22. En séptimo lugar, el proyecto de convenio lleva a una fragmentación de las leyes sobre los contratos de transporte multimodal, porque se aplica solamente a una de las partes en esos contratos. En su opinión, es poco razonable excluir, en virtud del proyecto de artículo 84, cualquier modernización de los convenios unimodales y además impedir la adopción de un régimen internacional que regule no sólo los contratos de transporte marítimo complementado sino también los contratos formales de transporte multimodal.

23. Puesto que la Comisión ya aprobó la mayor parte del proyecto de texto, ya no es posible remediar las deficiencias mencionadas. Por consiguiente, las delegaciones de Alemania y Austria propusieron volver a redactar la cláusula sobre reservas de manera de permitir que los Estados Contratantes se reserven el derecho de no aplicar el convenio a los contratos de transporte marítimo complementado. Así, los Estados que comparten las preocupaciones de su delegación estarían en condiciones de ratificar el convenio e incorporar un nuevo régimen de transporte marítimo. En ausencia de la cláusula sobre reservas, los Estados que tienen dudas con respecto a las reglas sobre transporte multimodal podrían no ratificar el instrumento. Además, la cláusula sobre reservas es discrecional y no obligatoria, y no excluye la posibilidad de aprobar un conjunto amplio de reglas uniformes sobre los contratos genuinos de transporte multimodal a nivel internacional.

24. **El Sr. Barbuk** (Belarús) expresa su apoyo a la declaración de la representante de Alemania. Aunque el proyecto de convenio trata principalmente del transporte por mar, algunos Estados son totalmente mediterráneos. La nueva versión propuesta del proyecto de artículo 92 aseguraría que el instrumento interese a esos Estados.

25. **La Sra. Carlson** (Estados Unidos de América) dice que su delegación se opone firmemente a la propuesta presentada por Austria y Alemania. En verdad, si se aprueba esa propuesta los Estados Unidos tendrán muy poco interés en ser parte en el convenio. El alcance puerta a puerta (o transporte marítimo complementado) del instrumento es esencial. Excluir específicamente la aplicación del convenio a los contratos que prevén el transporte por mar y por otros medios, además del marítimo, socavaría su propósito fundamental. Además, la aceptación de la naturaleza del convenio, de

transporte marítimo complementado, es parte integral del conjunto de compromisos acordados por más de 30 Estados en el 21° período de sesiones del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) (A/CN.9/WG.III/XXI/CRP.5). Su delegación no puede aprobar la propuesta formulada por Austria y Alemania sin violar ese acuerdo.

26. **El Sr. Møllmann** (Observador de Dinamarca) dice que, como el representante de los Estados Unidos, no está dispuesto a apoyar la propuesta de Austria y Alemania, ni puede hacerlo. La Comisión dedicó seis años a elaborar un conjunto de reglas vinculantes que responden a las necesidades del transporte moderno y establecen un régimen uniforme y previsible a nivel mundial. La enmienda propuesta alteraría drásticamente el alcance de esas reglas al permitir a los Estados Contratantes limitar su aplicación a los contratos de puerto a puerto. Así, en los tramos terrestres de cualesquier contratos de transporte multimodal regiría la legislación nacional, situación que debilitaría el deseo de uniformidad de la Comisión. Además, la nueva redacción propuesta del proyecto de artículo 92 contradice la solución de transacción lograda en el Grupo de Trabajo.

27. **El Sr. Morán Bovio** (España) subraya que es necesario que las decisiones de la Comisión sean congruentes. La representante de Alemania enumeró una serie de defectos del proyecto de convenio, pero sus observaciones reflejan solamente la perspectiva de su delegación, no la de la Comisión en su conjunto. El Grupo de Trabajo recibió el mandato de preparar un instrumento legislativo que comprenda al transporte multimodal. La propuesta presentada por Austria y Alemania socava ese mandato y, de ser aprobada, restaría al proyecto de convenio su alcance puerta a puerta y contradiría lo hecho hasta ahora. Por lo tanto, su delegación está a favor de mantener el texto actual del proyecto de artículo 92.

28. **El Sr. Lebedev** (Federación de Rusia) acoge con beneplácito la oportunidad de volver a examinar la cuestión del alcance del proyecto de convenio y está seguro de que las observaciones del representante de Alemania quedarán reflejadas en el acta de la sesión y se tomarán en consideración en el contexto de cualquier debate futuro sobre la cuestión de las reservas. Con miras a determinar las consecuencias de la enmienda al proyecto de artículo 92 propuesta por Austria y Alemania, recuerda que, con la ratificación del convenio, los Estados automáticamente denunciarán las Reglas de La Haya-Visby y Las Reglas de Hamburgo. Sin embargo, si los Estados Contratantes luego se reservan el derecho a excluir de la aplicación del convenio los contratos de transporte marítimo complementado, las situaciones en que las mercancías se pierdan durante el tramo marítimo de un contrato de transporte multimodal aparentemente seguirían sin la regulación del derecho internacional. Agradecería una mayor aclaración a ese respecto.

29. **El Sr. Blake-Lawson** (Reino Unido) dice que la propuesta de Austria y Alemania sería costosa en términos de uniformidad. Exhorta a las delegaciones que deseen incluir la posibilidad de formular reservas al convenio que estén dispuestas a transigir sobre otros proyectos de artículos. Quizás el proyecto de convenio es demasiado detallado, pero las ambigüedades útiles del texto permiten una cierta flexibilidad en su aplicación. El proyecto de artículo 2, sobre la interpretación del convenio, exige que los Estados sean fieles a su espíritu pero den margen suficiente para que la legislación nacional o las decisiones judiciales llenen los vacíos o aclaren ambigüedades. Aunque, para su delegación, la posibilidad de formular reservas quizás haga más aceptable el texto, en vista de sus dudas acerca de los capítulos 9 y 12, considera que dicho texto es muy viable con su redacción actual. Por cierto, no se debe permitir ninguna reserva que comprometa el delicado equilibrio entre los intereses de la carga y el porteador que están reflejados en el texto. Las delegaciones deben tener fe en la labor que han realizado sobre el proyecto de convenio y atenerse a lo que acordaron previamente. Insta a que se mantenga el proyecto de artículo 92.

30. **El Sr. Tsanzalos** (Grecia) no apoya la propuesta de Austria y Alemania. El transporte marítimo es una actividad comercial nacional que requiere reglas internacionales, y la mejor forma de lograr resultados es mediante un convenio internacional. Una cláusula sobre reservas abre la puerta a la adopción de disposiciones reglamentarias que conducirían a un sistema fragmentado y lejos de la uniformidad y la claridad. Después de seis años

de trabajo, esa propuesta socava el propósito del proyecto de convenio.

31. **La Sra. Halde** (Canadá) dice que su delegación apoya la propuesta, que es un último intento de dar al texto la necesaria flexibilidad que permita un mayor número de ratificaciones.

32. **El Sr. Schelin** (Observador de Suecia) dice que está preocupado porque algunos de los principales países en la esfera del comercio hayan planteado inquietudes con respecto al transporte multimodal y a los niveles de limitación. Ciertamente, la uniformidad es importante, pero no tendrá mucho valor si sólo unos pocos Estados pueden ratificar el convenio. En el marco hipotético menos favorable, el convenio podría entrar en vigor junto a las Reglas de La Haya-Visby y Las Reglas de Hamburgo, con lo que se aplicarían simultáneamente tres o incluso cuatro sistemas. Insta a que se llegue a una transacción a fin de ampliar el consenso.

33. **La Sra. Downing** (Australia) está de acuerdo con la delegación de los Estados Unidos en que el ámbito de aplicación puerta a puerta es importante, pero ese objetivo no se ha alcanzado. Su delegación también esperaba que el sistema tuviera uniformidad, que el presente instrumento no proporciona. Ya ha dado a conocer varias de sus preocupaciones, especialmente con respecto al proyecto de artículo 27 y al párrafo 3 del proyecto de artículo 12, y por lo tanto apoya la propuesta de Austria y Alemania.

34. **El Sr. Maradiaga** (Honduras) dice que el proyecto de convenio está en concordancia con el propósito de la Comisión, que es la armonización del derecho mercantil internacional. Permitir las reservas socavará la labor realizada por el Grupo de Trabajo. Por lo tanto, su delegación no apoya la propuesta.

35. **El Sr. Delebecque** (Francia) dice que la propuesta permitiría a los Estados dejar de lado el convenio, incluso para el tramo marítimo, si este tuviera un componente multimodal. La propuesta puede abarcar cualquier transporte regular, y en su opinión va demasiado lejos. Quizás haya necesidad de considerar un régimen de transporte multimodal en un contexto regional, pero la propuesta, tal como está redactada, contiene un alto riesgo de fragmentación de la legislación.

36. **El Sr.** Ibrahima Khalil **Diallo** (Senegal) dice que su delegación era escéptica con respecto al proyecto de convenio, pero considera que el proyecto de artículo 92, en su forma presente, es totalmente aceptable. Representa una transacción y asegura que el convenio tenga un amplio ámbito de aplicación.

Se suspende la sesión a las 11.50 horas y se reanuda a las 12.10 horas.

37. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos) dice que, en opinión de su delegación, la propuesta sobre reservas respecto de los contratos de transporte marítimo complementado va demasiado lejos. En general, los contratos modernos, en particular en el transporte por contenedores, son multimodales. Reglamentar contratos de puerto a puerto ya no tiene sentido. Se han hecho algunas concesiones: por ejemplo, se ha trazado una distinción entre las partes ejecutantes marítimas y las partes ejecutantes terrestres, sin estipular una acción directa contra una de estas últimas. Está de acuerdo con el observador de Suecia en que sería importante permitir que los principales países en materia de intercambio adhieran al convenio, pero excluir todo el aspecto multimodal mediante una cláusula de reserva va demasiado lejos.

38. **El Sr. Fujita** (Japón) dice que comprende la necesidad de un ajuste con respecto al transporte multimodal, pero la propuesta va demasiado lejos al excluirlo completamente, sin ninguna condición. Los Estados pueden negarse a aplicar el convenio, independientemente de que se apliquen o no otros regímenes. La propuesta representa un derecho de prioridad extremo, que su delegación no puede apoyar. No se opone a hacer algún ajuste, pero espera un enfoque más limitado y razonable.

39. **El Sr. Berlingieri** (Italia) dice que desde el principio su delegación propició un instrumento moderno, puerta a puerta, más adecuado a la era del transporte por contenedores. Permitir las reservas propuestas debilitaría la uniformidad. Su delegación nunca se opuso a la negociación, pero después de

seis años es hora de llegar a una conclusión y aprobar el texto actual del proyecto de artículo 92.

40. **El Sr. Sandoval** (Chile) dice que su delegación rechaza la propuesta y está a favor del texto actual del proyecto de artículo.

41. **El Sr. Gombrii** (Noruega) dice que su delegación, que se unió a la avenencia lograda en el Grupo de Trabajo, no está de acuerdo con la propuesta por razones tanto sustantivas como de procedimiento. Está de acuerdo con el representante de Suecia en que cuando las principales naciones en la esfera del comercio estiman que no pueden firmar el convenio, se presenta un problema, pero quizás es un indicio de que se necesita una transacción sobre la limitación de la responsabilidad. Por ejemplo, los límites que establece el proyecto de artículo 61 se pueden mantener, pero con un período de incorporación gradual, lo que permitiría a los Estados ratificar el convenio.

42. **El Sr. Orfanos** (Observador de Chipre) dice que su delegación no apoya la propuesta por las razones expuestas por las delegaciones de Grecia, los Estados Unidos, España y Dinamarca.

43. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) sostiene que es común que las delegaciones tomen medidas sobre las reservas al final de las negociaciones, a fin de contemplar sus preocupaciones con respecto a alguna parte del instrumento. En otros convenios, como la Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, se admiten reservas bastante amplias. La cláusula de reserva propuesta por los Estados africanos en sus observaciones formuladas por escrito (A/CN.9/658/Add.1, párr. 24), no se hace en términos de las condiciones de los contratos. En contraste, la propuesta de Austria y Alemania se refiere, efectivamente, a uno de los dos tipos específicos de contratos regulados por el convenio, como se describe en el párrafo 1 del artículo 1. La cláusula de reserva propuesta sólo se aplicaría a los contratos multimodales, pero los Estados que ratifiquen el convenio deberán aplicarla a los contratos de transporte por mar solamente.

44. Actualmente, si un contrato de transporte multimodal incluye un tramo marítimo, sigue siendo necesario, conforme a la legislación pertinente, aplicar las Reglas de La Haya, por ejemplo al tramo marítimo. Si el Estado ratifica el convenio y denuncia las Reglas de La Haya, aplicará entonces el régimen de transporte marítimo previsto en el convenio al tramo marítimo de un contrato multimodal. A ese respecto, la situación actual no cambiaría.

45. Aunque no es posible con arreglo al proyecto de convenio, debería serlo —y por cierto sería ventajoso— que las partes aplicaran un régimen único y uniforme de responsabilidad para los contratos de transporte multimodal, sin tener que probar dónde se produjo el daño a las mercancías. La carga de la prueba podría ser difícil y costosa para el cargador.

46. **El Sr. Honka** (Observador de Finlandia) dice que su delegación tiene instrucciones generales de su Gobierno, que acogió con beneplácito los esfuerzos de la Comisión para abordar los aspectos multimodales. Sin embargo, el proyecto de artículo 27, en su forma actual, es demasiado inflexible, porque no prevé la posibilidad de aplicar la legislación obligatoria nacional. Puesto que su delegación no está completamente conforme con el proyecto de artículo 27, que ya fue aprobado, desea que se dé a los Estados algún margen de maniobra, lo que puede dar lugar a una ratificación más amplia del convenio. Su delegación piensa que es posible una mayor avenencia y está dispuesta a examinar la cláusula de reserva propuesta por las delegaciones de Austria y Alemania, aunque habría que limitar su alcance.

47. **La Sra. Shall-Homa** (Nigeria) dice que su delegación comprende en cierta medida la propuesta de Austria y Alemania. La cláusula de reserva, al concentrarse en reglas básicas aceptadas y permitir la discrepancia en otros asuntos determinados, proporciona un medio de estimular la armonía entre los Estados que tienen sistemas sociales, económicos y sociales muy diferentes. Sin embargo, dicha cláusula no debe poner en duda la integridad del proyecto de convención, que fue el producto de importantes esfuerzos y avenencias.

48. Su delegación tenía serias reservas con respecto a varios artículos, sobre todo sobre el proyecto de artículo 14. Esperaba que el proyecto de artículo 14 se basara en el principio de la debida diligencia, tanto antes del viaje como durante todo

su recorrido hasta el punto de entrega final, a la luz de las obligaciones impuestas a los propietarios del buque como resultado del Código internacional de gestión de la seguridad (IGS) y de otras leyes que afectan al transporte marítimo. También esperaba que el proyecto de artículo 14 eliminara la defensa basada en el error de navegación, o las excepciones por actos, negligencia o error de navegación o gestión de los buques, invocados frecuentemente por los porteadores. Por el párrafo 2 del proyecto de artículo 14 también se permite la asignación por contrato, al cargador y al destinatario, de la responsabilidad por determinadas funciones, como la carga, manipulación, estiba y descarga, Dada la falta de equipos sofisticados de carga y descarga en el comercio africano, es evidente que permitir que los porteadores se eximan contractualmente de las responsabilidades por ciertas funciones crea un conjunto complejo de obligaciones de manera localizada, lo que no conducirá a la uniformidad y armonización que procura lograr el convenio. No obstante, tiene la esperanza de que se pueda lograr una avenencia.

49. **El Sr. Serrano Martínez** (Colombia) dice que la cláusula de reserva propuesta sacrificaría el ámbito de libertad contractual incorporado en el proyecto de convenio y debilitaría la uniformidad al introducir cambios sustanciales. El proyecto de artículo 92 es el producto de un intenso debate en el Grupo de Trabajo y ha llegado el momento de avanzar. Por lo tanto, su delegación apoya el mantenimiento del artículo 92 en su forma actual.

50. **La Sra. Talbot** (Observadora de Nueva Zelandia) dice que su delegación, junto con una probable mayoría de delegaciones que asisten al actual período de sesiones, no fue parte de la transacción a que se llegó en el 21° período de sesiones del Grupo de Trabajo. Comparte las preocupaciones que se expresaron con respecto al proyecto de convenio y adhiere a la sugerencia formulada por el representante de Suecia en el sentido de que se debe lograr una transacción. También es motivo de preocupación la perspectiva de que tres regímenes legales paralelos —las Reglas de La Haya-Visby, las Reglas de Hamburgo y el presente convenio— funcionen en forma concurrente en detrimento del objetivo de uniformidad que busca la Comisión. Su delegación entró en el proceso de negociación tratando de uniformar las normas para el transporte internacional de puerta a puerta, y al igual que la delegación de Australia considera que ese objetivo no se ha alcanzado satisfactoriamente. Aunque para su delegación la cláusula de reserva propuesta no resuelve el problema, sigue dispuesta a buscar una solución diferente para los problemas pendientes.

51. **El Sr. Elsayed** (Egipto) dice que no se debe abrir la puerta a las reservas. Su delegación apoya la búsqueda de una mayor avenencia con el objetivo de mejorar el proyecto de convenio que, a su vez, contemple las preocupaciones planteadas por las delegaciones de Austria y Alemania y, al mismo tiempo, haga posible implementar el convenio, que fue producto de extensos esfuerzos. Ciertamente, la delegación de Alemania planteó una cuestión de particular pertinencia, dado el aumento del transporte multimodal y de su impacto en el transporte marítimo.

52. **El Sr. Sharma** (India) dice que la cláusula de reserva propuesta está claramente relacionada con el ámbito de aplicación del proyecto de convenio. Al principio de las negociaciones, el tema del debate fue el carácter del proyecto de convenio: si debía ser multimodal, de puerta a puerta o limitado al viaje por mar. La decisión final resultó en un convenio de transporte puerta a puerta, marítimo complementado que no es verdaderamente multimodal. La cláusula de reserva dispone no aplicar el convenio en su conjunto con respecto a los contratos multimodales y por lo tanto cambia el carácter del instrumento de transporte marítimo complementado.

53. Otra cuestión que puso de relieve la delegación de Alemania es la aplicabilidad del régimen al tramo terrestre del contrato de transporte. El problema fue resuelto en gran medida, con respecto a la aplicación de instrumentos internacionales —en el caso de que sean aplicables—, cuando dichos instrumentos estén disponibles en formas regionales como el CMR. Desde el comienzo de las negociaciones su delegación, y varias otras, señalaron que existía un vacío con respecto a los países que no integran el CMR. La propuesta también aborda esa cuestión en forma indirecta.

54. Está de acuerdo con la mayoría de las delegaciones en que, tras extensos debates, ya se logró un delicado equilibrio sobre el proyecto de artículo 27. Sin embargo, como subsisten problemas menores, su delegación está dispuesta a seguir buscando una solución, incluida una cláusula de reserva, pero se opone a las reservas al convenio en su conjunto.

55. **La Sra. Sobekwa** (Sudáfrica) dice que su delegación no puede apoyar la propuesta formulada por los representantes de Austria y Alemania porque debilitaría seriamente el convenio o destruiría su valor como medio de promover la uniformidad. Se debe retener el texto actual del proyecto de artículo 92.

56. **El Sr. Mbiah** (Observador de Ghana) dice que su delegación se asocia a los comentarios del Observador de Suecia con respecto a la importancia de elaborar un convenio que se pueda implementar. Los elementos clave de uniformidad, modernización y equilibrio de intereses del proyecto de convenio se han mantenido, pese a las delicadas transacciones realizadas, y de hecho han servido de base para ellas. En algunas deliberaciones del Grupo de Trabajo, la elección de un criterio de responsabilidad uniforme o un sistema de responsabilidad de red fue objeto de extenso debate. Aunque se prefería el criterio de responsabilidad uniforme, la imposibilidad de realizarlo condujo a la adopción de un enfoque mixto, basado en toda una serie de decisiones tomadas durante un largo período de tiempo.

57. Aunque su delegación, como otras, tuvo problemas con determinados proyectos de artículos, se debe tener presente que las partes en una transacción nunca dejan la mesa de negociación completamente satisfechas, pero que todas, cabe esperar, ganan algo en el proceso. La Comisión ha aceptado el régimen de transporte marítimo complementado con todas sus limitaciones, y después de seis años de negociaciones es demasiado tarde para buscar avenencias ulteriores, lo que indudablemente exigiría otro proceso prolongado. El proyecto de artículo 92, en su forma actual, es importante. Si se permite a las partes hacer un uso selectivo de las disposiciones del convenio, se socavará la base del instrumento y este sería incongruente con su propio título.

58. **La Sra. Marcovčić Kostelac** (Observadora de Croacia) dice que, aunque es verdad que las cláusulas de reserva habitualmente se negocian en las últimas etapas de la concertación de un convenio, la aprobación de la propuesta presentada por las delegaciones de Austria y Alemania, en una etapa tan tardía del proceso, constituiría un criterio drástico. Durante los casi seis años de negociación se han logrado muchas transacciones. Es probable que ninguno esté totalmente satisfecho con las transacciones logradas, pero todos pueden convenir en que se tomaron en cuenta algunos de sus puntos de vista y sus enfoques. Las industrias del transporte y naviera de su país son modestas, y por esa razón su Gobierno está sumamente interesado en tener reglas internacionales. Aceptar las enmiendas propuestas al proyecto de artículo 92 tendrá como resultado un instrumento internacional ratificado por muchos países pero aplicado en una escala muy limitada, y eso, a la vez, no conducirá a la armonización a que aspira la Comisión. Sin embargo, su delegación sigue dispuesta a continuar el examen y a lograr posibles transacciones, a condición de que no se aparten de los principios fundamentales del proyecto de convenio.

59. **El Sr. Hu** Zhengliang (China) acoge con beneplácito la propuesta de la delegación de Suecia y dice que para lograr una uniformidad jurídica real es necesario transigir.

60. **El Sr. Bigot** (Observador de Côte d'Ivoire) dice que su delegación apoya el proyecto de artículo 92 en su forma actual por las razones citadas por la delegación de los Estados Unidos y por otras y teniendo en cuenta el compromiso logrado en el Grupo de Trabajo. Una transacción ulterior sobre el proyecto de artículo 92 pondría en peligro el delicado equilibrio alcanzado sobre una serie de disposiciones del proyecto de convenio.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

Acta resumida de la 878ª sesión celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 24 de junio de 2008 a las 15.00 horas

[A/CN.9/SR.878 y Corr.1]

Presidente: Sr. Illescas (España)

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

Finalización y aprobación de un proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo (*continuación*) (A/CN.9/642, A/CN.9/645 y A/CN.9/658 y Add.1 a Add 13; A/CN.9/XLI/CRP.6)

Proyecto de artículo 92 (Reservas) (*continuación*)

1. **El Presidente** invita a la Comisión a reanudar el examen de la propuesta presentada por las delegaciones de Austria y Alemania, para sustituir el texto del proyecto de artículo 92 por dos nuevos párrafos que permitan a los Estados excluir la aplicación del proyecto de convenio en los contratos que preveían el transporte por mar y otros modos de transporte, además del marítimo (A/CN.9/XLI/CRP.6).

2. **El Sr. von Ziegler** (Suiza) indica que percibe que el propósito de la propuesta es el de permitir al mayor número de Estados adherirse al proyecto de convenio y, por consiguiente, sustituir la proliferación de distintos instrumentos, por un instrumento único que refleje las necesidades comerciales. Sin embargo, la propuesta no hace sino provocar otro caso de proliferación —el de las reservas—, que no contribuye en absoluto a armonizar el régimen legal. Algunas delegaciones defienden que la autonomía contractual permitida en virtud de determinadas disposiciones del proyecto de convenio también plantea un obstáculo para la armonización. No obstante, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980, que establece una autonomía contractual semejante, no ha tenido ese mismo efecto. En su opinión, si algunos de los Estados Contratantes decidieran aplicar la reserva, podrían surgir graves problemas a la hora de determinar el convenio que se aplicará a un contrato de transporte determinado, dependiendo del foro en que se trate y de que los lugares de recepción y entrega estén situados en Estados diferentes.

3. **El Sr. Nguema Assoumou** (Gabón) señala que comparte la opinión de los representantes del Senegal, Côte d'Ivoire y otros Estados, que subrayan la necesidad de trabajar para alcanzar la armonización de los ordenamientos jurídicos nacionales. La Comisión debe adoptar una solución aceptable para el mayor número posible de delegaciones, aunque su delegación no puede apoyar la propuesta.

4. **El Sr. M'inoti** (Kenya) indica que su delegación, al igual que otras muchas, se muestra satisfecha con algunas disposiciones del proyecto de convenio, pese a que mantiene inquietudes respecto a otras. No obstante, la propuesta no resolvería ese problema y es preferible que el proyecto de artículo 92 permanezca como está.

5. **El Sr. Beare** (Observador del Comité Marítimo Internacional) afirma que es consciente de que la propuesta plantea cuestiones políticas que los gobiernos deberán determinar. No obstante, desea que la postura de su organización quede registrada. A lo largo de los últimos siete años, el Comité Marítimo Internacional, que representa a las asociaciones marítimas nacionales en todo el mundo, ha adoptado la opinión invariable de que, con el fin de modernizar el derecho marítimo y facilitar la práctica comercial actual, el proyecto de convenio debería abarcar el transporte puerta a puerta. Esta postura se ha mantenido durante la preparación del anteproyecto del convenio, que, posteriormente, ha sido revisado y mejorado de modo sustancial por el Grupo de Trabajo. La enmienda propuesta al proyecto de artículo 92 no

promueve la armonización y genera incertidumbre, especialmente en lo relativo al ámbito de obligatoriedad del convenio referente a contratos tales como los culminados actualmente en formularios comerciales tan conocidos como COMBICON y MULTIDOC.

6. **La Sra. Mbeng** (Camerún) señala que algunas de las opiniones de los patrocinadores coinciden con las expresadas en el documento A/CN.9/658/Add.1, que reflejan los comentarios de varios Estados africanos. Su delegación considera, en un principio, que el propósito del proyecto de convenio de aplicarse a las operaciones de puerta a puerta podría entrañar graves consecuencias jurídicas en numerosos países de su región, entre otras cosas, por el agravamiento de la carga de la prueba para el reclamante de la indemnización en la mayoría de los casos y, además, perjudicará notablemente a los pequeños operadores, en particular los auxiliares del transporte, en beneficio de los grandes grupos. No obstante, después de escuchar las argumentaciones de los oradores a favor de la necesidad de un instrumento armonizado global, considera que el proyecto de artículo debe mantenerse en su formulación actual.

7. **La Sra. Flores** (Venezuela) añade que también su delegación prefiere que el proyecto de artículo 92 permanezca sin variaciones.

8. **El Sr. Schelin** (Observador de Suecia) dice que, por la sesión anterior, tiene la sensación de que muchas delegaciones están dispuestas a comprometerse con las cuestiones de los límites de la responsabilidad y el transporte multimodal. Por consiguiente, desea realizar un último intento con el fin de ampliar el consenso acerca de dichos asuntos, mediante la propuesta de un nuevo proyecto de artículo 92 *bis* (Declaraciones especiales), con el texto siguiente:

> “Todo Estado podrá declarar, de conformidad con el artículo 93, que:
>
> a) aplicará el Convenio únicamente al transporte marítimo; o
>
> b) durante un período no superior a 10 años tras la entrada en vigor del presente Convenio, sustituirá las cantidades de limitación de la responsabilidad fijadas en el párrafo 1 del artículo 61 por las cantidades establecidas en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, concluido en Hamburgo el 31 de marzo de 1978. En la declaración deberán especificarse las dos cantidades.”

9. Esta propuesta debe considerarse como un paquete, puesto que en él se cubren las cuestiones por él mencionadas. A diferencia de la propuesta expresada por las delegaciones de Austria y Alemania, permitiría a los Estados estipular que el proyecto de convenio se aplique exclusivamente a la parte de transporte puerta a puerta (marítimo) correspondiente a las operaciones multimodales que también incluyan transporte terrestre, una opción que también se encuentra disponible en virtud de las Reglas de la Haya, La Haya-Visby y Hamburgo. Podría mantenerse que dicho enfoque resulta perjudicial para la uniformidad, pero desencadenaría la ratificación por parte de los diversos Estados que han manifestado su desacuerdo respecto a un convenio multimodal y, por tanto, la posibilidad de concertar normas uniformes, al menos respecto a la parte marítima del transporte. Si no se modifica el texto actual, existe el riesgo de que muchos Estados se nieguen a ratificar el proyecto de convenio. El resultado puede originar una situación en la cual no existan, como en la actualidad, tres conjuntos de normas, sino cuatro, con ausencia de uniformidad incluso sobre el tramo marítimo de la operación.

10. Considera que, si los Estados tuvieran la opción de establecer una declaración especial en el momento de la ratificación del instrumento, posiblemente muchos de ellos no harían uso de ella. No obstante, si esta opción no estuviera disponible, las grandes compañías navieras pertenecientes a dichos Estados también podrían impedir la ratificación. La propuesta también constituye un intento por ofrecer seguridad a las delegaciones que están a favor de fijar límites de responsabilidad elevados, puesto que estos niveles podrían alcanzarse, de hecho, en un plazo no superior a 10 años, a partir de la entrada en vigor del proyecto de convenio. También debe tenerse en cuenta que, si el convenio no contara con la ratificación por parte de los Estados que desean establecer límites inferiores, las Reglas de La Haya-Visby, que fijan

un límite considerablemente inferior al establecido mediante las Reglas de Hamburgo, se convertirían, en la práctica, en el sistema dominante.

11. La propuesta de su delegación también tiene la ventaja de que no modifica el compromiso alcanzado por el Grupo de Trabajo, dado que el proyecto de convenio sigue cubriendo el transporte puerta a puerta, manteniendo sin variación los límites establecidos en el proyecto de artículo 61, sujeto a un período de transición y con la opción de no aplicarlos al transporte multimodal.

12. **La Sra. Carlson** (Estados Unidos de América) se congratula por el intento de la delegación sueca de llegar a una solución de compromiso. Está de acuerdo en que el objetivo de la Comisión consiste en lograr la ratificación más amplia posible respecto al proyecto de convenio, si bien la confianza que deposita en el proyecto de convenio es mayor que la manifestada por el representante de Suecia y está convencida de que el mejor modo de lograr una ratificación amplia consiste en respetar el compromiso alcanzado a lo largo de seis años de negociaciones. En cierto modo, es falso afirmar que el nuevo artículo no afectaría al paquete de compromisos acordado en el Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.III/XXI/CRP.5), puesto que el transporte multimodal y los límites de la responsabilidad acordados constituyen elementos esenciales de dicho paquete. La propuesta no promovería una ratificación más amplia y socavaría la uniformidad, al permitir a los Estados limitar la aplicabilidad del convenio al transporte marítimo.

13. Desde el punto de vista de los procedimientos, considera que la propuesta sueca no deberá debatirse hasta que la Comisión adopte una decisión respecto a la propuesta presentada por las delegaciones de Austria y Alemania.

14. **El Sr.** Ibrahima Khalil **Diallo** (Senegal) coincide con el representante de los Estados Unidos de América en que el paquete de compromisos quedaría socavado por las dos propuestas; da la impresión de que la gran mayoría de las delegaciones se muestran a favor de que el proyecto de artículo 92 permanezca invariable.

15. **El Sr. Mbiah** (Observador de Ghana) declara que valora los esfuerzos de la delegación sueca dirigidos a alcanzar un compromiso aceptable para todos los países. No obstante, no puede apoyar el enfoque “puerta a puerta” indicado, puesto que introduciría nuevos elementos en una fase tardía de las negociaciones y supondría la revisión de límites que ya han sido aprobados. La propuesta generaría una incertidumbre generalizada, respecto al estado del derecho relativo a las materias objeto del proyecto de convenio; como él mismo declaró en la sesión anterior, es importante no crear una situación en la que los Estados puedan seleccionar solamente los elementos del convenio convenientes a sus propios intereses. Asimismo, el período de transición propuesto de 10 años resulta arbitrario y no ha quedado debidamente justificado. Por último, la explicación ofrecida por el representante de Suecia debería haber sido presentada por escrito, junto con la propuesta, mediante un documento de sesión, de forma que permitiera a las delegaciones considerar las consecuencias del nuevo proyecto de artículo propuesto.

16. **El Sr. Morán Bovio** (España) indica que su delegación prefiere no introducir las declaraciones especiales planteadas en la propuesta de Suecia. La experiencia pasada ha demostrado que muchos factores influyen en la ratificación de un instrumento internacional por parte de los Estados; con el tiempo se descubrirá si es posible lograr una mayor aceptación.

17. **El Sr. Berlingieri** (Italia) señala que, aunque aprecia los esfuerzos de la delegación sueca, rechaza la propuesta, al igual que los oradores anteriores. Planteando una cuestión de orden, añade que la Comisión debe concluir los debates acerca del proyecto de artículo 92 antes de someterse a debate el proyecto de artículo 92 *bis* propuesto.

18. **El Presidente** conviene en que, con el fin de evitar la confusión, la Comisión deberá finalizar los debates acerca del proyecto de artículo 92 y la propuesta de Austria y Alemania incluida en A/CN.9/XLI/CRP.6, antes de pasar a tratar la propuesta sueca. Por ello, invita a las delegaciones que todavía lo deseen, a debatir el proyecto de artículo 92.

19. **La Sra. Czerwenka** (Alemania), con el apoyo del **Sr. Hu** Zhengliang (China), indica que la cuestión objeto de debate es de extrema importancia. Por consiguiente, deben emprenderse

todos los esfuerzos necesarios para garantizar que los principales socios comerciales representados en la sesión puedan informar a sus gobiernos respectivos de que el convenio refleja un compromiso adecuado y que debe ratificarse.

20. Durante el debate de la propuesta presentada por Austria y Alemania (A/CN.9/XLI/CRP.6), varias delegaciones han expresado su intención de colaborar en aras de alcanzar un compromiso, lo cual implica la búsqueda de alternativas y no el mero rechazo de un texto simplemente por razones de número de votos. Si la Comisión desea alcanzar un compromiso, deberá tener en cuenta todas las propuestas formuladas hasta ahora.

21. En ese sentido, expresa su reconocimiento a la delegación de Suecia por intentar elaborar una nueva propuesta que aborde las diferentes inquietudes planteadas. La propuesta sueca, al menos, contiene un elemento, si no todos, incluido en la propuesta de Austria y Alemania. Basándose en el espíritu de avenencia, su delegación sigue plenamente decidida a continuar la búsqueda de un compromiso que sea aceptable para todas las delegaciones, bien en la sesión plenaria o en consultas de carácter oficioso.

22. **El Sr.** Ibrahima Khalil **Diallo** (Senegal) dice que la referencia a los socios comerciales resulta inapropiada. Algunas delegaciones están a favor del proyecto de artículo, mientras que otras no lo están; esa es la cuestión elemental. Insta al Presidente a dar por terminado el debate sobre el proyecto de artículo 92, con el fin de que la Comisión prosiga sus deliberaciones.

23. **El Presidente** señala que, aunque un considerable número de delegaciones conviene en sustituir la versión actual del proyecto de artículo 92 por el texto enunciado en A/CN.9/XLI/CRP.6, existe un número superior de delegaciones favorables a que el proyecto de artículo 92 permanezca sin cambios. De acuerdo con la práctica habitual, la versión actual del proyecto de artículo 92, por consiguiente, debe permanecer sin cambios.

24. *Queda aprobado el texto del proyecto de artículo 92 y se remite al grupo de redacción.*

25. **El Presidente** invita a formular más comentarios sobre el proyecto de artículo 92 *bis* propuesto por el representante de Suecia.

26. **La Sra. Halde** (Canadá) señala que su delegación acoge con beneplácito la propuesta de la delegación sueca y se adhiere a los esfuerzos por unificar la legislación y extenderla a los Estados que, de lo contrario, no podrían ratificar el convenio.

27. **Los señores Delebecque** (Francia) y **Tsantzalos** (Grecia) expresan su apoyo a las opiniones de los Estados Unidos de América y el Senegal.

28. **El Sr. Bigot** (Observador de Côte d'Ivoire) indica que la propuesta sueca, en caso de aprobarse, daría como resultado un compromiso incluso más frágil. Por lo tanto, no puede apoyar la propuesta, por los motivos mencionados por los Estados Unidos de América y el Senegal.

29. **El Sr. Serrano Martínez** (Colombia) afirma que, en vista del respaldo unánime y la reciente aprobación concedidos al proyecto de artículo 92, la propuesta de Suecia ya no es válida.

30. **El Sr. Sandoval** (Chile) observa que la propuesta sueca resulta inaceptable, tanto en su forma como en su contenido.

31. **El Sr. Maradiaga** (Honduras) declara que su delegación pone en cuestión el hecho de que las reglas de procedimiento permitan la agregación de un artículo completamente nuevo al proyecto de convenio, como se indica en la propuesta sueca y, por consiguiente, no puede apoyarla.

32. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos) señala que la propuesta de Suecia constituye una idea innovadora y un ejemplo perfecto de compromiso que aporta a los Estados sólidas opiniones sobre la cuestión, al tiempo que reduce al mínimo la repercusión sobre otros países. En principio, su delegación se muestra a favor de alcanzar un compromiso. No obstante, prefiere consultar primero la propuesta por escrito, con objeto de poder someterla al debido examen.

33. A primera vista, por ejemplo, el apartado a) de la propuesta de Suecia parece constituir una repetición del párrafo 1 reflejado en la propuesta

de Austria y Alemania; no obstante, tras un examen detallado, podría acordarse un texto de menor alcance que proporcione respuesta a las inquietudes formuladas por los Estados favorables a la propuesta.

34. Con relación al apartado b) formulado en la propuesta de Suecia, no logra entender el modo en que afectaría a las decisiones referidas al proyecto de artículo 61. Si su interpretación de la propuesta es correcta, esta permitirá a los Estados que se oponen a las cantidades de limitación de la responsabilidad estipuladas en el párrafo 1 del artículo 61 ratificar el convenio antes de lo que lo hubieran hecho en otras circunstancias.

35. **La Sra. Sobekwa** (Sudáfrica) propone que las delegaciones interesadas celebren reuniones oficiosas, con el fin de elaborar una nueva versión de compromiso sobre el proyecto de artículo 92 *bis*. La situación solamente quedaría resuelta si la Comisión alcanzara un compromiso que sea aceptable para todas las delegaciones.

36. **El Presidente** reitera que las cuestiones relativas a los ordenamientos jurídicos deberán decidirse en la sesión plenaria.

37. **La Sra. Shall-Homa** (Nigeria) señala que la Comisión ha abierto una caja de Pandora. Muchas delegaciones podrían mencionar cuestiones que no han quedado resueltas del modo en que desean; si el proyecto de artículo 92 *bis* propuesto fuera sometido a más debates, podrían surgir otras propuestas con el carácter de "declaraciones especiales". Su delegación conviene con los oradores anteriores en que la cuestión debe quedar cerrada.

38. **La Sra. Downing** (Australia) manifiesta que, aunque valora los esfuerzos de la delegación sueca, coincide con los Estados Unidos de América y el Senegal en que la propuesta de Suecia merma el compromiso alcanzado en el Grupo de Trabajo. Dicho compromiso, aunque no sea vinculante para la Comisión, ha sido acordado como un paquete. En caso de modificarse algún elemento de ese paquete, el resto de los elementos intervinientes también deberían ser sometidos a debate.

39. **El Sr. Orfanos** (Observador de Chipre) indica que su delegación no puede apoyar la propuesta sueca.

40. **La Sra. Markovčić Kostelac** (Observadora de Croacia) señala que no puede debatir la propuesta hasta que la vea por escrito.

41. **El Sr. von Ziegler** (Suiza) observa que la propuesta sueca no constituye un compromiso en el verdadero sentido de la palabra, sino que refleja el hecho de que, en ocasiones, no resulta posible alcanzar compromisos, puesto que plantea la posibilidad de originar desviaciones de determinadas disposiciones del proyecto de convenio. La disposición que permite a un Estado sustituir los importes de limitación de la responsabilidad plasmados en el párrafo 1 del artículo 61 por otros valores de importes, es una aportación muy creativa pero, si se permitiera a los Estados establecer declaraciones especiales, resultaría difícil conocer con exactitud los importes aplicables en cada momento. Asimismo, no queda claro lo que podría ocurrir al finalizar el periodo de 10 años. La inserción de un nuevo capítulo destinado a clarificar el procedimiento que debe seguirse, aunque es posible, no resulta oportuna, según su opinión.

42. Se ha establecido un gran número de compromisos acerca de aspectos esenciales, incluido el de la limitación de la responsabilidad. Estos compromisos deben respetarse. El asunto del transporte puerta a puerta recogido en el proyecto de convenio quedó decidido en una fase inicial. En conclusión, la propuesta sueca no cuenta con el apoyo de su delegación y no requiere su formulación por escrito. El aplazamiento de una decisión no resulta útil, por los motivos explicados por el representante de Nigeria.

43. **El Sr. Mollmann** (Observador de Dinamarca) considera que puede adoptarse una decisión, sin necesidad de esperar a la elaboración de un texto por escrito. Su delegación entiende la propuesta de Suecia con relación al proyecto de artículo 92 *bis*, pero no puede apoyarla. Respecto al apartado a) de la propuesta, aunque su enunciado difiere de algún modo, es bastante similar a la propuesta de Austria y Alemania, incluida en A/CN.9/XLI/CRP.6, en que se apliquen los comentarios ya expresados al respecto por las delegaciones. La segunda parte de propuesta resulta innovadora, pero su delegación no puede aceptarla,

por los motivos explicados por el representante de Australia.

44. **Los señores Blake-Lawson** (Reino Unido) y **Bokama Olenkongo** (Observador de la República Democrática del Congo) comunican que sus delegaciones convienen con aquellas que no desean modificar el proyecto de artículo 92 o agregar un proyecto de artículo 92 *bis*.

45. **El Sr. Sharma** (India) declara, con relación al apartado a) de la propuesta sueca, que, aunque su delegación está dispuesta a debatir algunos de los problemas referentes al transporte multimodal derivados del proyecto de artículo 27, no desea permitir una reserva o una declaración que suponga modificar la naturaleza del proyecto de convenio. Respecto al apartado b) de la propuesta, tal y como han señalado numerosas delegaciones, los límites de la responsabilidad estipulados en el proyecto de artículo 61 forman parte de un paquete de compromisos. La propuesta de dos niveles de límites de responsabilidad resulta creativa, pero no fortalece la cuestión marítima. Para los usuarios del sistema, no estaría claro cuándo comienzan y terminan las diversas declaraciones, así como cuál es el importe de limitación aplicable en un país concreto en un momento determinado. Por todos estos motivos, su delegación no puede apoyar la propuesta.

46. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) informa que su delegación apoya la propuesta sueca de formular un nuevo proyecto de artículo 92 *bis*.

47. **El Presidente** entiende que la mayoría de la Comisión no desea aprobar el proyecto de artículo 92 *bis* propuesto.

48. *Así queda decidido.*

Se suspende la sesión a las 16.25 horas y se reanuda a las 17.00 horas.

Proyecto de artículo 93

49. **La Sra. Halde** (Canadá) opina que es preciso efectuar una pequeña corrección técnica en la segunda frase del párrafo 1 del proyecto de artículo 93, cuyo texto sería el siguiente: “Las declaraciones permitidas por el párrafo 1 del artículo 94 y por el párrafo 2 del artículo 95 deberán ser efectuadas en el momento de procederse a la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.” Al indicarse en el párrafo 1 del proyecto de artículo 94, que afecta a la declaración realizada por un Estado Contratante con dos o más unidades territoriales, que el convenio será aplicable a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas, se permite que el Estado Contratante pueda modificar sus declaraciones “en cualquier momento”. La incoherencia entre las dos disposiciones puede corregirse mediante la incorporación de la referencia a “la declaración inicial”, en el párrafo 1 del proyecto de artículo 93.

50. **El Sr. Morán Bovio** (España) observa que su delegación puede apoyar la propuesta del Canadá, país que, al contar con un sistema provincial, obviamente estaría alerta ante tales situaciones.

51. **La Sra. Downing** (Australia) dice que su delegación apoya la propuesta canadiense.

52. **La Sra. Carlson** (Estados Unidos de América) indica que la cuestión planteada no resulta problemática para su delegación, puesto que no tiene como propósito aprovecharse de los proyectos de artículos 94 y 95, pero parece que impera una situación similar en cuanto a las declaraciones permitidas por el párrafo 2 del proyecto de artículo 95.

53. **El Sr. Delebecque** (Francia) conviene en que, en virtud del párrafo 2 del proyecto de artículo 95, se requiere una organización de integración económica regional, con el fin de establecer no sólo una declaración inicial, sino también declaraciones posteriores. Por lo tanto, el adjetivo “inicial” se aplicará a las declaraciones en virtud del proyecto de artículo 95, así como a las contempladas con arreglo al proyecto de artículo 94, y basta con incluirse antes de la palabra “declaraciones”, en la segunda frase del párrafo 1 del proyecto de artículo 93.

54. *Queda aprobado el texto del proyecto de artículo 93, en su forma enmendada, y se remite al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 94

55. **La Sra. Halde** (Canadá) comunica que su delegación desea proponer una enmienda a la denominada “cláusula federal”, específicamente en el párrafo 3 del proyecto de artículo 94, en aras de

mantener la coherencia con otros convenios, tales como el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y el Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro de La Haya. El proyecto de artículo 94 se ha elaborado directamente a partir del texto del artículo 93 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. El párrafo 3 de la disposición de la Convención sobre Compraventa tiene como propósito ofrecer una interpretación de la expresión "establecimiento", con el fin de vincularlo a una unidad territorial de un Estado, en lugar de a un Estado en su conjunto, a los efectos del ámbito de aplicación de la Convención. Por ejemplo, si el Canadá pasara a formar parte de la Convención de Compraventa y declarase que es aplicable a algunas de sus unidades territoriales, pero no a Saskatchewan, en el caso de producirse un contrato de compraventa entre una empresa de Chile y una empresa de Saskatchewan, no se aplicaría el convenio y el párrafo 3 dejaría clara tal distinción.

56. Sin embargo, el término "establecimiento" expresado en el párrafo 3 del proyecto de artículo 94 no figura en ninguna otra parte del proyecto de convenio, excepto en la definición de "domicilio". El punto clave que requiere interpretación, con el fin de expresar con claridad el modo en que se aplicarían las reglas del convenio si el convenio no fuera aplicable a la totalidad de las unidades territoriales de un Estado Contratante, es el de la ubicación de los diversos factores de conexión situados en un Estado Contratante. En el párrafo 1 del proyecto de artículo 5, por ejemplo, los factores de conexión que determinan el ámbito de aplicación del convenio son los siguientes: la ubicación del lugar de recepción, el puerto de carga, el lugar de entrega o el puerto de descarga, dentro de un Estado Contratante. Otras disposiciones en las que se establecen factores de conexión son el párrafo 28 del proyecto de artículo 1, el apartado a) del párrafo 1 del proyecto de artículo 20 y el apartado b) del párrafo 1 del proyecto de artículo 69. Su delegación, por lo tanto, propone modificar el proyecto de artículo 94, párrafo 3, para que el texto diga lo siguiente:

> "Si, en virtud de una declaración hecha conforme al presente artículo, el presente Convenio se aplica a una o más de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas, se considerará que el factor de conexión pertinente a los efectos del párrafo 28 del artículo 1, el párrafo 1 del artículo 5, el apartado a) del párrafo 1 del artículo 20 y el apartado b) del párrafo 1 del artículo 69, no se halla en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial en la que sea aplicable el Convenio."

Podrían adoptarse otros enfoques de redacción, pero la sugerencia anterior es relativamente sencilla y coherente con los enfoques empleados en otros textos.

57. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) manifiesta que su delegación apoya el contenido de la propuesta, siempre y cuando su elaboración sea realizada cuidadosamente, con objeto de adecuarse al resto del proyecto de convenio. Por ejemplo, según el proyecto de artículo 5, no todos los factores de conexión mencionados requieren estar situados en el Estado Contratante para su aplicación y, en caso de que uno de ellos lo estuviera en un Estado Contratante diferente, el convenio se aplicaría en todo caso. Los términos "situado en ese Estado", que aparecen en el texto actual, quedan omitidos en la nueva propuesta. Se requiere una elaboración cuidadosa del texto, pero esa tarea puede realizarla el grupo de redacción.

58. **El Sr. Sturley** (Estados Unidos de América) indica que su delegación se muestra de acuerdo con el contenido de la propuesta canadiense. Aunque el proyecto de artículo no implica repercusiones para los Estados Unidos de América, su delegación está encantada de aceptar su mención, puesto que resulta relevante para el socio comercial más importante de su país. Conviene con el representante de Alemania en que algunos detalles de redacción precisan una elaboración minuciosa. El verdadero problema no es el de que los factores de conexión se encuentren situados en un Estado Contratante, sino que las ubicaciones mencionadas en los artículos pertinentes no se considerarían incluidas en un Estado Contratante, en caso de ubicarse en una unidad territorial excluida del convenio. En un ejemplo hipotético en que el Canadá, en una declaración en virtud del artículo 94, excluyera a Saskatchewan,

ello supondría que una expedición con origen en Saskatchewan no quedaría cubierta por el convenio, sólo por ese motivo, aunque una expedición desde Saskatchewan hacia un Estado Contratante sí quedaría cubierta; y a los efectos del artículo 69, Saskatchewan quedaría excluido como foro disponible, por lo que el convenio no garantizará el acceso a un tribunal de Saskatchewan. Por tal interpretación de la propuesta canadiense, su delegación opina que es una buena sugerencia y que, para contemplarla a los efectos, debiera redactarse mediante un texto apropiado.

59. **El Sr. Morán Bovio** (España) apoya, en principio, la propuesta del Canadá. El grupo de redacción deberá determinar la redacción del nuevo texto.

60. **El Sr. Fujita** (Japón) afirma que, aunque el proyecto de artículo 94 no es relevante para el Japón, su delegación apoya la propuesta canadiense, por el interés de todos los países que exigen una cláusula federal. Resulta pertinente, no obstante, efectuar modificaciones en el proyecto de artículo 94, no sólo en las otras cuatro disposiciones ya mencionadas, sino quizás también en aquellas en las que se hace referencia a un Estado Contratante, como en el párrafo 29 del proyecto de artículo 1. Esta cuestión técnica deberá ser analizada cuidadosamente por el grupo de redacción.

61. *Queda aprobado el texto del proyecto de artículo 94, en su forma enmendada, y se remite al grupo de redacción para que lo modifique para reflejar el debate.*

Proyecto de artículo 95

62. **El Sr. Imorou** (Benin) propone la eliminación de la primera parte de la última frase del párrafo 1, en la que se dice que “En toda cuestión respecto de la que sea pertinente, en el marco del presente Convenio, el número de Estados Contratantes”, manteniendo sólo la declaración “la organización regional de integración económica no contará como Estado Contratante. Lógicamente, en consecuencia, el párrafo 3, que básicamente equipara un Estado Contratante y una organización regional de integración económica, también debe eliminarse.

63. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) afirma que resulta relevante mantener tanto el párrafo 1 como el párrafo 3, del texto actual. Las inquietudes de Benin se abordan en el párrafo 1, en el que se especifican las instancias en las cuales una organización regional de integración económica no contará como Estado Contratante.

64. **El Sr. Morán Bovio** (España), coincidiendo con la delegación alemana, observa que la mención del proyecto de artículo 95 se ha visto impulsada por convenios recientes, como el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (“Convenio de Montreal”), el cual también facilita determinados tipos de acciones conjuntas por parte de los Estados, por conducto de organizaciones regionales transnacionales. La disposición, que en todo caso limita la participación de una organización regional de integración económica en la última frase del párrafo 1, no perjudica en modo alguno al proyecto de convenio, incluso en el caso de que nunca llegue a invocarse.

65. **El Sr. Sharma** (India) indica que el proyecto de artículo 95 tiene como propósito facilitar la mención de entidades no estatales con capacidad para celebrar contratos en las materias cubiertas por el proyecto de convenio, de conformidad con su mandato. Los párrafos 1 y 3 deben mantenerse sin cambios, por el interés del comercio mundial y la autonomía contractual. El representante no ve la necesidad de modificar el texto y, obviamente, la tercera frase del párrafo 1, que Benin desea suprimir, explica la intención.

66. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos), señala que su país es miembro de una organización regional de integración económica y confirma que aprueba las observaciones de Alemania y España.

67. **El Sr. Imorou** (Benin) indica que la inquietud de su delegación se basa en que el proyecto de artículo 95 equipara a las organizaciones subregionales con los Estados.

68. **El Sr. Bellenger** (Francia) dice que su Gobierno interpreta la frase “En toda cuestión respecto de la que sea pertinente, en el marco del presente Convenio, el número de Estados Contratantes” de manera que una organización regional de integración económica no quedaría incluida entre los diversos Estados Contratantes

necesarios para la entrada en vigor o modificación del Convenio. Su delegación apoya el texto actual del proyecto de artículo 95.

69. **El Sr. van Houtte** (Observador de la Comisión Europea) señala que, en su condición de representante de una organización regional de integración económica, insta a la Comisión a mantener el texto del proyecto de artículo 95 en sus términos actuales, puesto que prevé el modo normal en que las organizaciones regionales intervienen en instrumentos como el proyecto de convenio. Si se eliminara la cláusula inicial de la tercera frase del párrafo 1, el resto de la frase no quedaría clara.

70. **La Sra. Carlson** (Estados Unidos de América), observando que debe concederse atención prioritaria a la opinión de una de las organizaciones regionales en cuestión, opina que el proyecto de artículo 95 debe mantenerse sin cambios.

71. **La Sra. Markovčić Kostelac** (Observadora de Croacia) dice que su delegación apoya la idea de mantener el texto actual del proyecto de artículo 95. La disposición ha pasado a ser una cláusula estándar en los convenios internacionales similares adoptados en los últimos años.

72. *Queda aprobado el texto del proyecto de artículo 95 y se remite al grupo de redacción.*

Proyectos de artículos 96 (Entrada en vigor), 97 (Revisión y enmienda) y 98 (Denuncia del presente Convenio)

73. *Queda aprobado el contenido de los proyectos de artículos 96 a 98, que se remiten al grupo de redacción.*

Proyecto de artículo 84 (Convenios internacionales aplicables al transporte de mercancías por otros modos de transporte) (*continuación*)

74. **El Sr. Fujita**, al informar sobre las consultas oficiosas sobre el proyecto de artículo 84, explica, por el bien de aquellas delegaciones que se sientan incómodas con el texto, que el artículo es necesario porque el proyecto de artículo 27 no cubre el conflicto entre las situaciones de los convenios tratado en el proyecto de artículo 84, donde, sin perjuicio del proyecto de articulo 27, el tipo de transporte de mercancías previsto entraña el solapamiento, tanto del proyecto de convenio como de alguno de los convenios de transporte unimodales, por ejemplo, cuando un vehículo de transporte por carretera se encuentra a bordo de un navío cargado de mercancías. Asimismo, una modificación de los niveles de limitación de alguno de los convenios unimodales, que podría suceder en el futuro a corto plazo, entraría en conflicto con los límites del proyecto de convenio, por lo que, de nuevo, el proyecto de artículo 27 no bastaría para resolver el conflicto.

75. En consecuencia, se decide modificar el encabezamiento del proyecto de artículo 84, mediante la incorporación, a continuación de la frase “desde la fecha en que este Convenio entre en vigor”, de la expresión “incluidas sus enmiendas futuras”. La enmienda propuesta no permite más incursiones en el régimen del proyecto, ya que el ámbito de las situaciones contempladas en cada uno de los apartados queda rigurosamente limitado. De este modo, se cumple el importante propósito de suavizar el contenido excesivamente restrictivo del texto del encabezamiento, permitiendo cierta flexibilidad con vistas al futuro desarrollo de la legislación mediante enmiendas a los convenios existentes. El texto sólo hace referencia en términos generales a los convenios internacionales porque, a diferencia del caso del proyecto de artículo 88, son demasiado numerosos para indicarlos de forma específica.

76. *Queda aprobado el texto del proyecto de artículo 84, en su forma enmendada, y se remite al grupo de redacción.*

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

Acta resumida de la 879ª sesión celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 25 de junio de 2008 a las 15.00 horas

[A/CN.9/SR.879 y Corr.1]

Presidente: Sr. Illescas (España)

Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas.

Finalización y aprobación de un proyecto de convención sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo (*continuación*) (A/CN.9642, A/CN.9/645, A/CN.9/658 y Add.1 a Add 13; A/CN.9/XLI/CRP.7)

Proyecto de artículo 49 (Entrega en caso de haberse emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable)

1. **El Sr. Fujita** (Japón), en nombre de las delegaciones que han participado en las consultas oficiosas, presenta una propuesta relativa al proyecto de artículo 49, que figura en el documento A/CN.9/XLI/CRP.7, y dice que ha habido profundos desacuerdos de principio a fin, y que la versión de avenencia del documento que la Comisión tiene ante sí ha sido aprobada por la mayoría, aunque todavía se enfrenta a una fuerte oposición. En el texto propuesto, el párrafo 1 del proyecto de artículo 49 reproduce básicamente la introducción y los apartados a) a c) del texto actual, excepto una corrección menor, y se aplica a todos los casos en los que se emite un documento de transporte negociable El nuevo párrafo 2, que tiene aproximadamente el mismo ámbito de aplicación que los actuales apartados d) a h), comienza con una nueva introducción que indica que la norma que sigue se aplica cuando el documento de transporte establece que las mercancías pueden entregarse sin necesidad de que se restituya el documento, constituyéndose de esta forma un sistema de remisión contractual explícita (opt-in) que pone en marcha el propio documento de transporte. Para evitar posibles objeciones de los bancos, se ha dispuesto que en el propio documento se indique la posibilidad de entrega sin necesidad de restitución. Otro cambio es el texto del apartado a) del nuevo párrafo 2, que, a diferencia del actual apartado d), dice que el porteador puede simplemente solicitar instrucciones del cargador, sin que exista obligación por parte de este de proporcionarlas, ya que no siempre está en posición de hacerlo. Además, mientras que en el actual apartado d) se notifica al tenedor la condición previa del resto del párrafo, el nuevo apartado a) del párrafo 2 establece dos posibles situaciones en las que se aplicarán los apartados a) a e) del párrafo 2: cuando el tenedor no responde a la notificación y cuando no es posible localizar al tenedor (un problema frecuente). En caso de que el documento de transporte no indique nada sobre la entrega sin necesidad de que se restituya el documento, se aplicarán las normas previstas en el párrafo 1 del artículo 49.

2. Este nuevo sistema tiene ventajas e inconvenientes. Se han aportado argumentos sólidos a favor de una norma a título supletorio o de exclusión explícita (opt-out), pero el sistema que se presenta en el documento A/CN.9/XLI/CRP.7 es el que ha obtenido el mayor apoyo en las consultas oficiosas. Debe tenerse en cuenta que, si se aprueba el nuevo texto, sería necesario introducir enmiendas complementarias en los artículos 47, 48 y 50.

3. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos) opina que el nuevo texto propuesto no resta valor al conocimiento de embarque, sino que pretende abordar un problema estructural que es frecuente en el comercio de productos básicos, en el que, por motivos comerciales, normalmente los plazos de crédito son mayores que la duración del viaje de transporte de las mercancías, aunque a veces el viaje dura más que el período necesario para comercializar las mercancías. Durante el encarnizado debate que ha tenido lugar en las consultas oficiosas se han formado dos bandos: los que, liderados por el Reino Unido, quieren eliminar

el proyecto de artículo 49 del proyecto de convención y convertirlo en una ley modelo, y los que, como su delegación, están convencidos de que el proyecto de artículo 49 debe permanecer como derecho imperativo. Ha habido también un importante desacuerdo acerca del valor de un sistema de remisión explícita frente a uno de exclusión explícita, aunque, en su opinión, no hay una gran diferencia entre los dos.

4. La respuesta a la pregunta de cuándo debe aplicarse en la práctica el párrafo 2 del nuevo proyecto de artículo 49 está en manos de los bancos, o más concretamente de la Comisión Bancaria de la Cámara de Comercio Internacional (CCI). En el comercio de productos básicos las condiciones de las cartas de crédito exigen, sin excepción, un documento de transporte negociable, es decir, el conocimiento de embarque; y las Costumbres y Práctica Uniformes en materia de Créditos Documentarios de la CCI establecen los requisitos que debe cumplir el conocimiento de embarque para que sea aceptable por los bancos. Si la Comisión Bancaria de la CCI decide emitir una directiva a los bancos para que no acepten ningún conocimiento de embarque conforme a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 49, ello significaría que el artículo 49 no es aplicable en la práctica. En realidad, las tres partes comerciales implicadas –bancos, comerciantes de productos básicos y porteadores– tendrían que estar de acuerdo en que el enfoque del párrafo 2 del artículo 49, es aceptable y que, por lo tanto, todos los conocimientos de embarque pueden cumplir con sus disposiciones contractuales; sin embargo, los porteadores y comerciantes no tendrán opción si los bancos lo prohíben. Conociendo la importancia de la aprobación de la CCI, la secretaría de la CNUDMI hizo ante ella dos presentaciones sobre el proyecto de convención, incluyendo el proyecto de artículo 49. Los bancos estuvieron muy atentos y, en general, mantuvieron una actitud positiva, y la CCI mencionó el tema en un artículo publicado en la revista bimensual sobre cartas de crédito que se distribuye a los bancos de todo el mundo. No obstante, todavía no ha habido un debate significativo en el seno de la CCI, que de momento se mantiene a la expectativa.

5. En cualquier caso, el sistema establecido en el proyecto de convención debería ser una cuestión de conveniencia para los profesionales. El comercio de productos básicos se realiza esencialmente con contratos de fletamento, que, en virtud del proyecto de artículo 7, se aplican a la entrega de mercancías; y el conocimiento de embarque es un documento muy sencillo que alude a los términos y condiciones del contrato de fletamento; este se negocia entre dos partes iguales y establece si el porteador debe entregar la carga siguiendo las instrucciones del cargador, con o sin necesidad de que se restituya el documento.

6. La introducción del nuevo párrafo 2 del proyecto de artículo 49 mejoraría si estuviera redactada con la terminología usual del conocimiento de embarque, por lo que el orador propone corregirlo de la siguiente forma: “En el caso de que el documento de transporte negociable o el documento electrónico de transporte negociable indique, ya sea expresamente o mediante su incorporación como referencia en el contrato de fletamento, que las mercancías pueden entregarse sin necesidad de que se restituya el documento de transporte o el documento electrónico de transporte, se aplicará la siguiente norma.”

7. **El Sr. Schelin** (Observador de Suecia) cree que el sistema previsto en el párrafo 2 de la propuesta sólo restará valor al conocimiento de embarque y no resolverá el problema, ya que, si los comerciantes de productos básicos no disponen de documentos, no habrá forma de saber si están protegidos o no. Además, dado que el proyecto de artículo 48 exige la restitución de un documento de transporte no negociable, en otras palabras, de un conocimiento de embarque nominativo o, en inglés “*recta bill of lading*” al hacer la entrega, es contradictorio no exigir la restitución de un documento negociable. Por otra parte, el párrafo 2 alude a los principios generales de los documentos de titularidad, y algunas jurisdicciones tendrían dudas a la hora de aprobar un proyecto de convención que afecta a tales principios generales. En ocasiones tener normas estrictas es beneficioso para el sector, incluso cuando causan problemas en el mercado. En su opinión, el principio en el que se basa el proyecto de artículo 49 debería ser entrega frente a restitución de documento: ni más ni menos. En consecuencia, su delegación apoya el párrafo 1 de la propuesta, pero prefiere eliminar el párrafo 2.

8. **La Sra. Downing** (Australia) dice que, aunque su delegación prefiere la propuesta del documento A/CN.9/XLI/CRP.7 al texto actual del proyecto de artículo 49, la nueva propuesta sigue sin abordar la posibilidad de que la función del conocimiento de embarque como documento de titularidad pueda verse socavada. Un conocimiento de embarque que no tiene que restituirse al hacer la entrega de las mercancías no se considerará como tal documento en algunas jurisdicciones. Incluso con la nueva redacción propuesta es demasiado fácil eliminar la titularidad. El sector bancario de Australia ha expresado su preocupación acerca de la posible pérdida de confianza en el conocimiento de embarque como documento de titularidad, y es cuestionable si los compradores continuarán pagando si tener un conocimiento de embarque no representa una posesión deducible de las mercancías.

9. Además, la oradora señala que la nueva versión sigue sin resolver las dudas del porteador sobre la forma de hacer la entrega, ya que un cargador prudente se abstendría de dar instrucciones de entrega por miedo a ser demandado por conversión. Hay otras formas de enfocar esta cuestión, por ejemplo, anticipándose al problema en determinados destinos o comercios, el porteador puede exigir un flete prepagado o incluir una cláusula en virtud de la cual, si las mercancías no se recogen, el porteador las devolverá al cargador, al coste establecido por este.

10. **El Sr. Imorou** (Benin) dice que su delegación comparte plenamente la preocupación con respecto a la entrega sin restitución de un documento de transporte. Por lo que respecta al envío de mercancías cubiertas por cartas de crédito, la notificación al banco es fundamental. El apartado d) del párrafo 2 de la nueva propuesta habla de una persona que adquiere la condición de tenedor del documento de transporte “según acuerdo contractual u otros acuerdos”, sin especificar si tales acuerdos deben ser escritos o verbales; un acuerdo verbal puede crear problemas. El apartado e) del párrafo 2, en su segunda frase, incluye la siguiente cláusula: “Siempre que en los datos del contrato se haya indicado la fecha y la hora previstas para la llegada de las mercancías”. En su momento, el proyecto de artículo 38 sobre los datos del contrato no incluía ninguna mención de la fecha y hora previstas de llegada de las mercancías, y cuando los Estados africanos propusieron la inclusión de esa mención, la propuesta no fue aceptada.

11. **El Sr. Honka** (Observador de Finlandia) explica que su delegación está a favor de una cierta innovación con respecto al *statu quo*. El proyecto de artículo 49 pretende resolver el eterno problema que se plantea cuando las mercancías llegan antes que el conocimiento de embarque. La propuesta presentada en el documento A/CN.9/XLI/CRP.7 mejora el texto, ofreciendo una alternativa de remisión explícita en la introducción del párrafo 2. El texto propuesto representa una desviación mínima de la norma tradicional y, por tanto, podría obtener un mayor respaldo. Cabe recordar que, incluso cuando el conocimiento de embarque establece que las mercancías pueden entregarse sin necesidad de que se restituya el documento de transporte, los apartados siguientes establecen condiciones adicionales para la entrega, de forma que el cambio propuesto no supone una desviación de la función tradicional del conocimiento de embarque. Dado que este ya incluye diversas cláusulas estándar, añadir una declaración al conocimiento de embarque es una exigencia razonable; debería, por tanto, mantenerse la palabra “establece”. La preocupación de Suecia acerca de los conocimientos de embarque nominativos tiene su justificación, pero pueden evitarse las contradicciones introduciendo algunas modificaciones en el proyecto de artículo 48. Tal como ha subrayado el representante del Japón, si se aprobara la propuesta sería necesario introducir enmiendas en otros proyectos de artículos.

12. **El Sr. Mollmann** (Observador de Dinamarca) opina que la tarea que tiene ante sí la Comisión es simplemente decidir si la nueva versión constituye o no una mejora con respecto a la redacción actual del proyecto de artículo 49; de lo contrario, debería mantenerse el texto actual. Su delegación ha defendido una legislación imperativa al respecto en el proyecto de convención y preferiría un régimen de exclusión explícita cuando se apliquen las disposiciones del proyecto de artículo 49, si no se establece lo contrario en el documento de transporte. Ello forzaría a las partes interesadas del sector a declararse a favor si quiere mantener el *statu quo*, lo

cual no sucedería con un régimen de remisión explícita. Otro motivo para preferir un régimen de exclusión explícita es la opinión manifestada por Australia de que un conocimiento de embarque que incluya una declaración según la cual las mercancías pueden entregarse sin necesidad de que se restituya el documento de transporte podría no considerarse como tal documento en algunas jurisdicciones. Las salvaguardas incluidas en el texto actual serían suficientes para proteger a todas las partes interesadas. El problema que se está abordando se da sobre todo en el comercio a granel, y los bancos y los comerciantes de productos básicos son capaces de idear una forma de protegerse recurriendo a las salvaguardas; el documento de transporte ya advertiría a los tenedores de conocimientos de embarque.

13. Aunque la delegación del orador es partidaria de la norma imperativa del texto actual, podría apoyar la nueva versión, aunque prefiere una fórmula de exclusión explícita. Y si se mantuviera la fórmula de remisión explícita, su delegación apoyaría la corrección propuesta por los Países Bajos a la introducción del nuevo párrafo 2, para hacer frente a la situación, habitual en el comercio a granel, en la que un conocimiento de embarque irregular sólo hace referencia a las condiciones del contrato de fletamento. En cualquier caso, este tema queda fuera del control de la Comisión, y serán los profesionales del sector los que decidan utilizar o no la disposición para resolver su problema.

14. **El Sr. Delebecque** (Francia) explica que su delegación sigue estando claramente a favor de eliminar los apartados d) a h) del texto actual, pero que, con espíritu de avenencia, podría admitir la nueva versión. No obstante, sólo podría aceptar una fórmula de remisión explícita y se opondría a que el párrafo 2 se aplique simplemente como referencia en un contrato de fletamento. El propio documento de transporte debe "establecer claramente" que las mercancías pueden entregarse sin necesidad de que se restituya el documento de transporte. El orador tiene la impresión de que la Comisión trata de forzar a los bancos a funcionar sin un documento que ellos consideran necesario; su delegación no cree estar en posición de juzgar cuáles son las necesidades de los bancos.

15. **El Sr. Blake-Lawson** (Reino Unido) expone que, lamentablemente, la nueva versión del proyecto de artículo 49 no resuelve las preocupaciones de su delegación. Se pregunta si la ausencia de respuesta por parte de la Comisión Bancaria de la CCI sobre las disposiciones indica acuerdo tácito o incredulidad manifiesta. Los procedimientos detallados en el proyecto de artículo 49 incrementarán el riesgo de fraude. Tanto una alternativa de remisión explícita como una de exclusión explícita contribuirán a fracturar aún más el comercio internacional y complicarán las cosas a los porteadores. La decisión más inteligente sería eliminar la totalidad del capítulo 9 sobre la entrega de las mercancías y replantear el problema. Sin embargo, fiel al espíritu del Grupo de Trabajo, su delegación aceptará la decisión de la mayoría.

16. **El Sr. Gombrii** (Noruega) dice que, al parecer, existe un problema en relación con algunas actividades comerciales, en las que las partes interesadas utilizan conocimientos de embarque cuando estos no son el instrumento adecuado. Como ha puesto de manifiesto la representante de Australia, hay alternativas, pero los profesionales del sector parecen reacios a recurrir a ellas. Sin embargo, estas actividades comerciales son la excepción; los conocimientos de embarque funcionan adecuadamente en los miles de transacciones que se realizan a diario. Su delegación se opone a una norma a título supletorio que socavaría la calidad del conocimiento de embarque como documento de titularidad y, si se mantuvieran las disposiciones del párrafo 2 de la nueva versión, estaría claramente a favor de una fórmula de remisión explícita. La nueva versión propuesta parece más viable que la actual; los porteadores, los comerciantes de productos básicos y los bancos pueden hacer que el sistema funcione si se ponen de acuerdo entre ellos. Por otro lado, ha surgido la cuestión de los conocimientos de embarque nominativos; estos están incluidos en la definición del proyecto de artículo 48 y no necesitan incluirse en el proyecto de artículo 49.

17. Con respecto a la propuesta, hecha por los Países Bajos, de enmendar la introducción del párrafo 2 de la nueva versión, la delegación del orador preferiría mantener la palabra "establece", que tiene más fuerza que "indica", y no está a favor

de añadir la posibilidad de incorporarlo como referencia en los contratos de fletamento. A menudo hay largas cadenas de contratos de fletamento relacionados con la misma carga, y es difícil saber con precisión qué términos y condiciones aplicar. Es mejor, especialmente para el responsable de la entrega de las mercancías, que esté claramente establecido en el propio conocimiento de embarque que estas pueden entregarse sin necesidad de que se restituya el documento de transporte.

18. **El Sr. Fujita** (Japón) señala que la inclusión en un documento de transporte de una declaración en la que se afirme que las mercancías pueden entregarse sin necesidad de que se restituya el documento puede ser válida en algunas jurisdicciones, pero no en otras. En aquellos casos en los que se considera válido, el nuevo párrafo 2 pretende garantizar la existencia de un procedimiento que debe seguirse. Las delegaciones que son partidarias de eliminar el párrafo 2 deberían ser conscientes de que con ello podrían dejar el procedimiento al criterio exclusivo del porteador.

19. **El Sr. Essigone** (Gabón) opina que la versión del documento A/CN.9/XLI/CRP.7 resulta más clara al dividirla en dos párrafos. El párrafo 1 resalta el papel que debe desempeñar un conocimiento de embarque, que es el de otorgar el derecho a recibir las mercancías, y le da, por tanto, el mismo peso que una orden de pago. Sin embargo, el párrafo 2 afecta a otro actor importante del comercio marítimo, es decir, los bancos. Involucrar a los bancos en un sistema sin consultar previamente al sector bancario puede acarrear problemas. Por tanto, debería revisarse el párrafo 2 de forma que los bancos lo acepten.

20. **El Sr. Alba Fernández** (España) apoya, en principio, la propuesta que figura en el documento A/CN.9/XLI/CRP.7, porque aborda algunas de las preocupaciones de las delegaciones que prefieren dejar a los tribunales nacionales decidir sobre las cuestiones relativas a los documentos de transporte negociables. En la práctica, la norma de remisión explícita representaría la mínima desviación posible con respecto a las normas tradicionales.

21. El orador preferiría que la introducción del párrafo 2 contuviera un lenguaje más explícito, que exigiera a las partes su adhesión a las normas establecidas en los apartados a) a e). Algunos conocimientos de embarque incluyen especificaciones técnicas con propósitos concretos, lo cual demuestra que el sector puede adaptar sus documentos y prácticas a situaciones jurídicas concretas.

22. **El Sr. Sturley** (Estados Unidos) opina que la cuestión es complicada, como suele suceder en el derecho mercantil cuando el riesgo debe repartirse entre dos partes inocentes. Reconoce la necesidad de abordar las preocupaciones del sector bancario. Sin embargo, la propuesta pretende abordar un problema real que surge en la práctica, y que la Comisión debe esforzarse en resolver. Por lo tanto, apoya el párrafo 2 de la propuesta, con la enmienda presentada por la delegación de los Países Bajos con respecto a la incorporación por referencia que, a pesar del riesgo que conlleva, conferiría una mayor eficacia a esta solución.

23. **El Sr. Berlingieri** (Italia) expone que, en el pasado, el conocimiento de embarque viajaba más despacio que el barco que transportaba la carga; ese problema se resolvió al permitir a la persona a la que iba a entregarse el conocimiento de embarque ponerse en contacto con el porteador, presentar una garantía bancaria y recibir las mercancías. Esa situación ha cambiado con el tiempo, pero a él le parece que un documento que no es el documento que debe restituirse y que no reconoce una posesión deducible de las mercancías no puede considerarse un documento de transporte negociable.

24. Su delegación no está de acuerdo con las modificaciones propuestas por el representante de los Países Bajos; en su opinión es preferible añadir “expresamente” después de “establece” en la introducción del párrafo 2. Tiene la misma objeción con respecto a la incorporación de una cláusula de arbitraje simplemente como referencia al contrato de fletamento que la contiene. En Italia, si un conocimiento de embarque establece que ha sido emitido en virtud de un contrato de fletamento concreto y se invoca una cláusula de arbitraje contenida en dicho contrato, los tribunales considerarán que no existe incorporación, ya que la cláusula de arbitraje no se menciona en el conocimiento de embarque. La solución es exigir que el documento contenga una declaración explícita para que las terceras partes sepan que el

documento establece condiciones diferentes a las que normalmente se encuentran en un documento de transporte negociable.

25. El orador alberga algunas dudas sobre la parte principal del párrafo 2. El apartado a) utiliza la palabra "puede", en relación con las opciones del porteador, pero este ya está autorizado a seguir los procedimientos expuestos en el proyecto de artículo 50 con respecto a las mercancías no entregadas. Por tanto, sería aconsejable que el apartado a) contuviera una declaración acorde con el texto "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50". Además, el apartado c) establece que la persona que haya dado instrucciones con arreglo al apartado d) debe indemnizar al porteador por la pérdida que para él se derive del hecho de ser declarado responsable frente al tenedor. Dado que tal responsabilidad no puede aplicarse ya a la entrega de las mercancías al tenedor, la referencia parecería aludir a la obligación básica del porteador de entregarla en las condiciones en las que han sido recibidas. Sin embargo, en el apartado e), al cual se incluye una referencia en el apartado c), establece que la responsabilidad surge únicamente si el tenedor adquiere tal condición después de la entrega de las mercancías. Debería aclararse cuál es la situación de un tenedor que adquiere tal condición antes de la entrega.

26. Con espíritu de avenencia, la delegación del orador está decidida a apoyar la propuesta si se hacen las modificaciones que esta exige.

27. **La Sra. Talbot** (Observadora de Nueva Zelanda) señala que la propuesta representa una mejora con respecto a la versión anterior del proyecto de artículo 49; su delegación prefiere el enfoque de exclusión explícita plasmado en la introducción del nuevo párrafo 2.

28. **El Sr. Elsayed** (Egipto) opina que el proyecto de artículo contiene cuestiones muy técnicas que son difíciles de abordar. Aunque aprecia los esfuerzos de las delegaciones de Australia e Italia, piensa que el resultado ha sido complicar aún más el problema. A menos que se introduzcan las modificaciones propuestas por el representante de Italia, él prefiere adoptar la propuesta del Reino Unido de eliminar el capítulo 9 en su totalidad, incluido el proyecto de artículo 49. Las cuestiones que ahí se abordan podrían solucionarse en la práctica mediante una ley modelo.

29. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) dice que su delegación está decidida a apoyar la propuesta, ya que es el resultado de las consultas oficiosas y en ella han quedado reflejadas diversas opiniones. No está de acuerdo con las modificaciones propuestas por el observador de los Países Bajos, pero no tiene ninguna objeción a las sugeridas por el representante de Italia. En el caso de que las delegaciones no acepten la nueva versión propuesta para el proyecto de artículo 49, y regresen al texto actual, ella preferiría eliminar los apartados d) a h).

30. **El Sr. Sharma** (India) explica que, aunque su delegación está satisfecha con el texto actual del proyecto de artículo 49, en principio está dispuesta a aceptar la propuesta de avenencia. Al parecer, existe un acuerdo general sobre el párrafo 1, que refleja la práctica habitual; su delegación podría también aceptar el párrafo 2, con las enmiendas propuestas por el representante de Italia. Sin embargo, no apoya las propuestas del observador de los Países Bajos, dado que podrían diluir el carácter negociable del documento de transporte.

31. **El Sr. Mayer** (Suiza) dice que la propuesta representa un compromiso válido, en el que se han hecho concesiones importantes a las delegaciones que han argumentado a favor de la eliminación de los apartados d) a h) del proyecto de artículo 49. Como bien ha planteado el observador de Finlandia, el nuevo texto no representa una desviación sustancial con respecto a los principios que se aplican a los conocimientos de embarque. No entiende a las delegaciones que piensan que los intereses del tenedor no están aún adecuadamente protegidos. Se trata de elegir entre el texto actual del proyecto de artículo y el nuevo texto propuesto, que supone una clara mejora con respecto al primero.

32. La delegación del orador acepta la introducción del párrafo 2 tal como se ha propuesto, con el añadido de una referencia al proyecto de artículo 50, como propone el representante de Italia. Coincide con las delegaciones de Finlandia y Suecia en que, en el tratamiento de los conocimientos de embarque nominativos, podría haber ciertas contradicciones que deberían abordarse; no

obstante, en principio está dispuesto a aceptar la propuesta.

33. **El Sr. Tsantzalos** (Grecia) dice que su delegación aceptaría el nuevo texto propuesto con la enmienda de la introducción del párrafo 2 que ha presentado la delegación de los Países Bajos.

34. **El Sr. Hu** Zhengliang (China) comparte en su mayor parte el punto de vista expresado por el observador de Suecia. El proyecto de artículo 49 establece normas que rigen la entrega de las mercancías; dado que la entrega es un aspecto tan importante del transporte, estas normas deben ser perfectamente comprensibles. El texto actual es complicado, y el nuevo texto propuesto lo es más aún. Es extraño que un documento de transporte negociable establezca que las mercancías pueden entregarse sin necesidad de que se restituya el documento. Además, en muchos sistemas jurídicos, entre los que se encuentra el de China, tal declaración no sería válida; por tanto, él prefiere que en el proyecto de convención no se consideren las consecuencias de su inclusión. También está de acuerdo con que el párrafo 2 de la propuesta podría aumentar el fraude comercial por parte del cargador y socavar la credibilidad de los conocimientos de embarque negociables.

35. **El Sr. Schelin** (Observador de Suecia) comparte el temor del representante de Italia de que el proyecto de artículo prive al conocimiento de embarque de su carácter de documento de transporte negociable. Sin embargo, en el caso de que la mayoría de las delegaciones estén a favor de la propuesta, su delegación desearía que se insertara la palabra “expresamente” junto a la palabra “establece”.

36. **El Sr. Sandoval** (Chile) señala que su delegación apoya el nuevo texto propuesto para el proyecto de artículo 49.

37. **El Sr. Imorou** (Benin) pide al representante del Japón que explique si el apartado d) del párrafo 2 de la propuesta se refiere a acuerdos tanto verbales como escritos. Además, quiere reiterar la cuestión de que el apartado e) describe una situación en la que los datos del contrato establecen la fecha y hora previstas de llegada de las mercancías, mientras que en el proyecto de artículo 38 sobre los datos del contrato no hay ninguna mención a la fecha y hora previstas de llegada.

38. **El Sr. Fujita** (Japón) no puede responder con certeza a las preguntas del representante de Benin, porque la redacción en cuestión está tomada del texto actual de los apartados g) a h), respectivamente, del proyecto de artículo 49. Cree que los “acuerdos” mencionados se refieren a un contrato de venta o a una carta de crédito, ambos documentos escritos; teóricamente, un acuerdo verbal podría también ser un acuerdo contractual o de otro tipo suscrito antes de la entrega de las mercancías, ya que las disposiciones no establecen lo contrario, pero eso sería bastante inusual. La referencia al caso en el que los datos del contrato especifican la fecha y hora previstas de llegada de las mercancías está incluida en el apartado e) del párrafo 2, para cubrir tal eventualidad; no se menciona en el proyecto de artículo 38 porque el Grupo de Trabajo no ha considerado conveniente pedir a los porteadores que incluyan tal disposición en todos los contratos.

39. El orador piensa que el porteador puede confiar en el artículo 50 sin dar ninguno de los pasos esbozados en el proyecto de artículo 49; puede, por ejemplo, almacenar las mercancías no entregadas sin solicitar el consentimiento del cargador. Sin embargo, no tiene ninguna objeción a la propuesta de añadir una referencia al proyecto de artículo 50 en el apartado a) del párrafo 2 del proyecto de artículo 49, tal como ha sugerido el representante de Italia. Su delegación está dispuesta a aceptar la propuesta de avenencia con el añadido de una referencia al proyecto de artículo 50.

40. **El Presidente** dice que, del debate se desprende que la mayor parte de las delegaciones consideran una buena solución de avenencia la versión del proyecto de artículo que figura en el documento A/CN.9/XLI/CRP.7. Asimismo, numerosas delegaciones han apoyado la propuesta de la delegación de Italia de sustituir “establece” por “establece expresamente” en la introducción del nuevo párrafo 2 y también algunas delegaciones han apoyado la propuesta de insertar la frase “sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 50” en el apartado a) del nuevo párrafo 2.

41. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos), apoyado por el **Sr. Sturley** (Estados Unidos), dice que, de acuerdo con sus cálculos, las propuestas de Italia y los Países Bajos tienen el mismo apoyo; sin embargo, al parecer, la mayoría de las delegaciones se han pronunciado a favor de no modificar la versión propuesta del proyecto de artículo 49 que figura en el documento A/CN.9/XLI/CRP.7.

42. **El Sr. Mollmann** (Observador de Dinamarca) respalda los comentarios de los representantes de los Países Bajos y los Estados Unidos, y puntualiza que no debería suponerse que las delegaciones que prefieren "establece" a "indica" en la introducción del párrafo 2 están también a favor de la expresión "establece expresamente".

43. **El Sr. Delebecque** (Francia) dice que la propuesta de su delegación es similar a la de Italia, la cual cuenta con su apoyo.

44. **El Sr. Schelin** (Observador de Suecia) dice que su delegación apoya el comentario del Presidente. Es importante tener presente que algunas delegaciones han solicitado que se elimine el párrafo 2 en su totalidad.

45. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) expone que, aunque su delegación ha expresado su apoyo a la versión del proyecto de artículo 49 propuesta en el documento A/CN.9/XLI/CRP.7, entiende que "establece" y "establece expresamente" significan lo mismo y, por tanto, acepta cualquiera de los dos términos.

46. **El Sr. Hu** Zhengliang (China) manifiesta su confianza en que se tenga en cuenta la preferencia de su delegación sobre la eliminación del párrafo 2.

47. **El Sr. Sandoval** (Chile) puntualiza que, cuando ha hablado anteriormente, lo ha hecho suponiendo que la propuesta de Italia de insertar la palabra "expresamente" había sido aprobada.

48. **El Presidente** observa que las delegaciones que han expresado su apoyo a la propuesta de Italia lo han hecho porque se oponen a la de los Países Bajos; por tanto, no puede decirse que las dos propuestas han recibido el mismo apoyo. Después de escuchar atentamente todos los comentarios, mantiene su conclusión inicial de que la mayoría de los miembros de la Comisión desean aprobar la versión del proyecto de artículo 49 que figura en el documento A/CN.9/XLI/CRP.7, con las modificaciones propuestas por el representante de Italia.

49. *Se aprueba en sustancia el proyecto de artículo 49 y se remite al grupo de redacción.*

Enmiendas complementarias al proyecto de artículo 47 (Entrega en caso de no haberse emitido ni un documento de transporte negociable ni un documento electrónico de transporte negociable), al proyecto de artículo 48 (Entrega en caso de haberse emitido un documento de transporte no negociable que deba ser restituido) y al proyecto de artículo 50 (Mercancía pendiente de entrega)

50. **El Sr. Fujita** (Japón) expone que, como consecuencia de la aprobación del proyecto de artículo 49 modificado, es necesario introducir una serie de cambios técnicos en los proyectos de artículos 47, 48 y 50.

51. El proyecto de artículo 47, apartado (c), debe decir:

> "c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 50, si no puede efectuarse la entrega de las mercancías debido a que i) el destinatario, pese a haberle sido notificada su llegada no reclama al porteador la entrega de las mercancías en el momento o dentro del plazo tras la llegada de las mismas al lugar de destino, indicado en el artículo 45, o ii) el porteador no consigue, tras un esfuerzo razonable, localizar al destinatario a fin de pedirle instrucciones para la entrega, el porteador podrá informar de ello a la parte controladora y pedirle instrucciones para la entrega de las mercancías. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar a la parte controladora, el porteador podrá informar de ello al cargador a fin de pedirle instrucciones para la entrega de las mercancías. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar ni a la parte controladora ni al cargador, el porteador podrá informar de ello al cargador documentario a fin de pedirle instrucciones para la entrega de las mercancías.

52. El proyecto de artículo 48 (b) debe decir:

> "(b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 50, si no puede efectuarse la entrega de las mercancías debido a que i) el destinatario, pese a haberle sido notificada su llegada no reclama al porteador la entrega de las mercancías en el momento o dentro del plazo tras la llegada de la mismas al lugar de destino, indicado en el artículo 45, ii) el porteador no consigue, tras un esfuerzo razonable, localizar al destinatario a fin de pedirle instrucciones para la entrega, o iii), el porteador deniega la entrega por negarse la persona que alegue ser el destinatario a identificarse debidamente como tal o a restituir el documento. Si, tras un esfuerzo razonable, el porteador no consigue localizar al cargador, el porteador podrá informar de ello al cargador documentario a fin de pedirle instrucciones para la entrega de las mercancías.

53. Por último, en el proyecto de artículo 50, en el apartado b) del párrafo 1 deben insertarse las palabras "el tenedor" después de "la parte controladora".

54. **El Sr. Mayer** (Suiza) respalda las enmiendas que han sido propuestas pero se pregunta si es necesaria una cláusula en el proyecto de artículo 49 similar a la del inciso iii) del apartado b) del artículo 48.

55. **El Sr. Fujita** (Japón) está de acuerdo en que dicha cláusula podría ser necesaria, pero considera que no está en situación de proponer la redacción exacta en ese momento.

56. **La Sra. Shall-Homa** (Nigeria) propone armonizar el título del proyecto de artículo 49 con el del proyecto de artículo 48, insertando la frase "que no necesita ser restituido" después de "documento electrónico de transporte negociable".

57. **La Sra. Czerwenka** (Alemania), apoyada por el **Sr. Sharma** (India), opina que el proyecto de artículo 49 ha sido ya debatido exhaustivamente y no debería modificarse más. El párrafo 2 del proyecto de artículo 49 introduce una excepción a la norma establecida en el párrafo 1; la enmienda propuesta por la representante de Nigeria podría dar una sensación equivocada del contenido del proyecto de artículo.

58. *Se aprueban en sustancia las enmiendas complementarias a los proyectos de artículos 47, 48 y 50, y se remiten al grupo de redacción.*

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.

Acta resumida de la 880ª sesión celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 26 de junio de 2008 a las 10.00 horas

[A/CN.9/SR.880 y Corr.1]

Presidente: Sr. Illescas (España)

Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

Finalización y aprobación del proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo (*continuación*) (A/CN.9/645; A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.1 a Add 4 y CRP.8)

Proyecto de preámbulo

1. **El Presidente** invita a la Comisión a que examine el proyecto de preámbulo del proyecto de convenio que figura en el documento A/CN.9/XLI/CRP.8.

Primer párrafo del preámbulo

2. **El Sr. Morán Bovio** (España) agradece a la secretaría de la Comisión por haber redactado puntualmente un preámbulo del proyecto de convenio, en respuesta a la petición de su delegación, y expresa su total satisfacción con el texto. El preámbulo, que facilitará la interpretación del convenio y esclarecerá la labor realizada por la Comisión durante los últimos seis años, podría requerir algunos cambios de menor cuantía, de los que se puede ocupar el grupo de redacción.

3. El hecho de que el primer párrafo del proyecto de preámbulo haya aparecido en otros convenios de las Naciones Unidas no disminuye su validez en lo más mínimo, ya que expresa los ideales de la organización en los que se basó la labor de la Comisión. Por tanto, apoya plenamente que se mantenga el primer párrafo del preámbulo tal como está redactado.

4. **El Sr. Sharma** (India) sugiere que se debe cambiar la frase “reafirmando su convicción” para que diga “reafirmando la convicción”, ya que la convicción que se expresa es universal y no se limita por tanto a los Estados partes.

5. **La Sra. Anki Dosso** (Benin) propone que se cambie la frase “las relaciones de amistad entre los Estados” para que diga “las relaciones comerciales entre los Estados”.

6. **El Sr.** Ibrahima Khalil **Diallo** (Senegal) expresa su satisfacción con el texto tal como está. Aunque la sugerencia realizada por el representante de la India tiene alguna justificación, el primer párrafo debe mantenerse en su modalidad actual.

7. **El Presidente** cree entender que la Comisión aprueba el primer párrafo como está redactado.

8. *Queda aprobado el primer párrafo del preámbulo.*

Segundo párrafo del preámbulo

9. **La Sra. Hu** Shengtao (China) propone que en la frase “derecho mercantil internacional, al reducir o eliminar todo obstáculo jurídico que pueda dificultar el libre curso del comercio internacional”, la palabra comercio se sustituya por la palabra “transporte”, dado que el proyecto de convenio trata específicamente el derecho del trasporte, en lugar del derecho mercantil en general. El cambio propuesto serviría también para subrayar la relación entre el trasporte y el desarrollo del comercio internacional.

10. **El Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) acoge con satisfacción los comentarios de la Comisión y explica que el texto del segundo párrafo ha sido extraído de la resolución 48/34 de la Asamblea General.

11. **La Sra. Anki Dosso** (Benin) sugiere que el segundo párrafo exprese que la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional contribuye no solamente a la

cooperación económica universal, sino también al desarrollo.

12. **La Sra. Carlson** (Estados Unidos de América) apoya parcialmente la propuesta de China. Señala que si la palabra “mercantil” se reemplazara por la palabra “del transporte”, el texto reflejaría entonces el punto de vista de la representante de China con respecto a las relaciones entre transporte y comercio.

13. **El Sr. Morán Bovio** (España) dice que apoya que el segundo párrafo se mantenga en su modalidad actual. El primer párrafo presenta en términos muy amplios los ideales que han inspirado el convenio. El lógico paso siguiente es articular en términos generales la necesidad de eliminar los obstáculos al comercio internacional mediante la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional; las referencias específicas al derecho del transporte aparecen en el tercer párrafo.

14. **El Sr. Fujita** (Japón) dice que está a favor de mantener el párrafo como está redactado, ya que se ajusta a la lógica interna coherente del proyecto de preámbulo.

15. **El Sr. Maradiaga** (Honduras) dice que está de acuerdo con los comentarios del representante de España y apoya mantener el texto actual, que es sistemático y coherente.

16. **El Sr. Berlingieri** (Italia) solicita una clarificación sobre si la resolución 48/34 de la Asamblea General aborda el derecho mercantil o el derecho del transporte. Si es este último el caso, no se deberían hacer cambios en el segundo párrafo. No obstante, si esta resolución aborda el derecho mercantil, está en desacuerdo con el punto de vista del representante del Japón sobre la coherencia del segundo párrafo en el contexto del proyecto de preámbulo. Reemplazar la primera utilización de la palabra “comercio” por la palabra “transporte” tiene sentido, debido a que la frase transmite la idea del efecto del derecho internacional del transporte sobre el flujo del comercio internacional.

17. **El Presidente** clarifica que la resolución 48/34 de la Asamblea General se relaciona con las Reglas de Hamburgo.

18. **El Sr. Elsayed** (Egipto) propone que la frase “obstáculo jurídico” debe ampliarse para que diga “obstáculo jurídico y de procedimiento”. También solicita que se haga una corrección en la versión en árabe.

19. **El Sr. Chong** (Singapur) dice que su delegación apoya la propuesta de China. No puede estar de acuerdo con el argumento señalado por el representante del Japón; es lógico que el segundo párrafo hable del concepto general de la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional, del cual se citan luego varios ejemplos en el párrafo tercero.

20. **El Sr. Sandoval** (Chile) dice que apoya que se mantenga el segundo párrafo como está redactado, ya que de hecho se refiere a la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional. El derecho del transporte es únicamente un subconjunto del derecho mercantil internacional, en cuyo desarrollo la Comisión ha estado trabajando durante varios años. Las referencias específicas al transporte en el tercer párrafo indican la progresión lógica de la estructura del proyecto de preámbulo en su modalidad actual.

21. **La Sra. Sobekwa** (Sudáfrica) dice que apoya las propuestas realizadas por los representantes de China y los Estados Unidos porque el proyecto de convenio aborda específicamente el derecho del transporte.

22. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) dice que su delegación prefiere mantener el texto actual. Aunque el derecho del transporte forma parte de hecho del derecho mercantil, el tercero y el sexto párrafos se refieren específicamente al transporte de mercancías y a su importancia en la promoción del comercio, y aborda las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones.

23. **El Sr. Imorou** (Benin) dice que es lógico que el segundo párrafo se refiera específicamente al transporte, ya que el primer párrafo aborda el comercio internacional. Por tanto, apoya las sugerencias realizadas por los representantes de China y los Estados Unidos.

24. **El Sr. Sharma** (India) dice que favorece que se mantenga el texto actual a la luz de su relación con las Reglas de Hamburgo.

25. **El Sr. Essigone** (Gabón) dice que resulta mucho más prudente mantener el texto actual, dado

que el derecho del transporte forma una parte integral del comercio.

26. **El Sr. Serrano Martínez** (Colombia) señala que la explicación sobre el origen del segundo párrafo del preámbulo debe ser suficiente para apoyar que se mantenga. En cualquier caso, el derecho mercantil internacional engloba al derecho del transporte.

27. **El Sr. Honka** (Observador de Finlandia) dice que su delegación no tiene un punto de vista firme sobre el segundo párrafo, pero apoya que se mantenga el texto como está redactado.

28. **El Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) dice que, debido a que el texto del segundo párrafo ha sido extraído directamente de la resolución de la Asamblea General, que está disponible en árabe, presentará la versión en árabe de la resolución al representante de Egipto con el fin de atender a sus inquietudes. Si fuese necesario realizar una nueva mejora, la Secretaría se ocupará de la cuestión.

29. **El Presidente** dice que, debido a que no hay un apoyo suficiente a las enmiendas sugeridas, cree entender que la Comisión desea aprobar el segundo párrafo tal como está.

30. *Queda aprobado el segundo párrafo del preámbulo.*

Tercer párrafo del preámbulo

31. **El Sr. Imorou** (Benin) dice que el tercer párrafo, que hace una referencia histórica al Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimientos de embarque y sus Protocolos de modificación, debe mencionar también sus Protocolos adicionales.

32. **El Presidente** sugiere que se suprima las palabras “de modificación” a fin de evitar una frase complicada.

33. *Queda aprobado el tercer párrafo del preámbulo en su forma enmendada.*

Cuarto párrafo del preámbulo

34. **La Sra. Anki Dosso** (Benin) dice que sería más lógico trastocar el orden de los verbos “modernizar” y “consolidar”.

35. *Queda aprobado el cuarto párrafo del preámbulo en su forma enmendada.*

Quinto párrafo del preámbulo

36. **El Sr. Berlingieri** (Italia), con el apoyo del **Sr. Elsayed** (Egipto) y el **Sr. Delebecque** (Francia), propone que “diversos modos de transporte” se reemplace por “otros modos de transporte”.

37. *Queda aprobado el quinto párrafo del preámbulo en su forma enmendada.*

Sexo párrafo del preámbulo

38. *Queda aprobado el sexto párrafo del preámbulo.*

39. *Queda aprobado en sustancia el proyecto de preámbulo en su totalidad, en su forma enmendada, y se remite al grupo de redacción.*

Aprobación del informe de la Comisión

Capítulo III (Finalización y aprobación de un proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo) (A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.1 a Add 16)

Introducción y examen de los proyectos de artículo, capítulos 1 y 2 del proyecto de convenio (A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.1)

40. **La Sra. Downing** (Australia) dice que desea que se refleje más plenamente la posición de su delegación sobre el proyecto de artículo 5. Por tanto, propone que la primera frase del párrafo 11 de A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.1 se coloque al final del párrafo 10, completado por lo siguiente: “Una delegación propone nuevos subpárrafos 1 (d) y (e) y un nuevo párrafo 3 para tratar de lograr esto”. El párrafo 11 comenzaría entonces con las palabras “Se observó que ...”.

41. *Así queda acordado.*

42. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) dice que, ya que su delegación realizó la propuesta mencionada en la primera frase del párrafo 12 relativa a la propuesta de artículo 5, desea que refleje con mayor precisión la posición de Alemania. Habría que reemplazar las palabras “Otra propuesta consistía en

limitar ...” por “Según otra propuesta, habría que limitar ...”.

43. *Así queda acordado.*

44. **El Sr. M’inoti** (Kenya) señala una contradicción en el proyecto de informe, que en algunos casos se refiere a la Comisión y en otros al Grupo de la Comisión, como por ejemplo en el párrafo 14.

45. **El Presidente** dice que en todos los casos debe referirse a la Comisión y se deberá corregir.

46. *Queda aprobada en su forma enmendada la sección del proyecto de informe sobre la Introducción y sobre el examen de los proyectos de artículo, capítulos 1 y 2 del proyecto de convenio y las definiciones correspondientes (A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.1).*

Examen de los proyectos de artículo, capítulo 2 (continuación), junto con el proyecto de artículo 82, y los capítulos 3 y 4 del proyecto de convenio y las definiciones correspondientes
(A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.2)

47. **La Sra. Downing** (Australia) dice que, en el párrafo 7 de A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.2, su delegación agradecería la incorporación de las palabras siguientes después de la primera frase: “Un Estado reitera su firme oposición a que se incluya el artículo 82 en su forma actual”, y la inclusión, al final del párrafo, de la frase siguiente: “Se propuso también que se permitiera a los Estados formular reservas respecto del proyecto de artículo 82”.

48. *Así queda acordado.*

49. **La Sra. Talbot** (Observadora de Nueva Zelandia) dice que, debido a la importancia del compromiso alcanzado en el 21º periodo de sesiones del Grupo de Trabajo, mencionado en la penúltima frase del párrafo 9 y en la última frase del párrafo 12, podría resultar apropiado incluir remisiones explícitas en favor de una mayor claridad.

50. *Así queda acordado.*

51. *Queda aprobada en su forma enmendada la sección del proyecto de informe sobre el examen de los proyectos de artículo, capítulo 2 (continuación), junto al proyecto de artículo 82, y los capítulos 3 y 4 del proyecto de convenio y las definiciones correspondientes (A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.2).*

Se suspende la sesión a las 11.35 horas y se reanuda a las 12.15 horas.

Examen de los proyectos de artículo, capítulo 4 (continuación) del proyecto de convenio
(A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.3)

52. **La Sra. Czerwenka** (Alemania), con el apoyo del **Sr. Schelin** (Observador de Suecia) y el **Sr. Fujita** (Japón), dice que los párrafos del 2 al 4 de A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.3 reflejan solamente una de las dos interpretaciones del significado del proyecto de artículo 12, párrafo 3, debatido por la Comisión. Por consiguiente, propone suprimir del párrafo 2 la frase “pero que se impide al portador limitar el período de su responsabilidad excluyendo algún momento ulterior a la carga inicial de las mercancías o algún momento previo a la descarga final de las mismas”. Además, los párrafos 3 y 4 deben redactarse de nuevo para que expresen lo siguiente:

> “3. Se dijo también que el párrafo 3 del artículo 12 no modificaba la regla del párrafo 1, sino que trataba únicamente de impedir que el porteador, aun cuando concertara un pacto conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 14, pudiera limitar el período de su responsabilidad excluyendo algún momento ulterior a la carga inicial de las mercancías o algún momento previo a la descarga final de las mismas. Con este fin, se sugirió que el párrafo 3 se trasladara y se insertara inmediatamente después del párrafo 1, y se consideró que también podría ser útil sustituir el texto inicial del párrafo 3 “Para la determinación del período de responsabilidad” por “A reserva del párrafo 1”. Esta posible solución obtuvo cierto apoyo.
>
> 4. Hubo acuerdo en la Comisión en que, a la luz de los diversos pareceres expresados acerca de las lecturas posibles del párrafo 3, pudiera haber cierta ambigüedad en el texto actual de este artículo. Ahora bien, la Comisión opinó que debería ser posible aclarar dicho texto con miras a que su lectura

resultara siempre uniforme. La Comisión convino en la necesidad de revisar el texto del párrafo 3 para resolver la ambigüedad que podía suscitar, y decidió aplazar su aprobación del artículo 12 hasta que se hubiera realizado esa tarea."

53. **El Sr. Mollmann** (Observador de Dinamarca), con el apoyo de la Sra. **Carlson** (Estados Unidos de América) dice que las enmiendas propuestas por la representante de Alemania dan la impresión errónea de que hay tres interpretaciones diferentes del proyecto de artículo 12, párrafo 3. La supresión propuesta de la última parte de la segunda frase del párrafo 2 es motivo especial de preocupación y por tanto su delegación se opone a la propuesta de Alemania.

54. **El Presidente** dice que, si no escucha otras objeciones, cree entender que la mayoría de la Comisión desea adoptar las enmiendas propuestas por la representante de Alemania.

55. *Así queda acordado.*

56. **El Sr. Elsayed** (Egipto) señala que el párrafo 12 del proyecto de informe no refleja la decisión final de la Comisión de suprimir el proyecto de artículo 13.

57. **La Sra. Lannan** (División de Derecho Mercantil Internacional) dice que las decisiones finales de la Comisión sobre los proyectos de artículo 12 y 13 están reflejadas en la sección del proyecto de informe que figura en A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.9.

58. **La Sra. Downing** (Australia), refiriéndose al párrafo 15, dice que, a fin de reflejar la posición de su delegación sobre el proyecto de artículo 14, debería incluirse lo siguiente después de la segunda frase: "Se expresó también la inquietud de que se estuviera dejando una de las obligaciones clásicas del porteador al arbitrio de la autonomía contractual de las partes".

59. *Así queda acordado.*

60. **El Sr. Delebecque** (Francia), al referirse al párrafo 16, propone incluir lo siguiente después de la primera frase: "Se observó que el apartado b) del artículo 83 podría prever aquellos casos en los que el cargador se hiciera cargo de la manipulación de las mercancías en el curso de una operación de transporte por servicio de línea regular".

61. *Así queda acordado.*

62. *Queda aprobada en su forma enmendada la sección del proyecto de informe sobre el examen de los proyectos de artículo, capítulo 4* (*continuación*) *del proyecto de convenio* (A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.3).

Examen de los proyectos de artículo, capítulo 4 (continuación) y capitulo 5 del proyecto de convenio (A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.4)

63. **El Sr. Fujita** (Japón), mencionando la frase final del párrafo 11 de A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.4 sobre el proyecto de artículo 18, dice que, en interés de una mayor claridad, deben incluirse las palabras "en el Grupo de Trabajo" después de las palabras "en el párrafo 3".

64. *Así queda acordado.*

65. **El Sr. Elsayed** (Egipto) recuerda que un número de Estados de África y de Estados Árabes propuso enmiendas al párrafo 2 además de la supresión del párrafo 3 del proyecto de artículo 18. A fin de reflejar ese debate, la primera frase del párrafo 9 de A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.4 debe comenzar: "Se abogó también firmemente ante la Comisión a favor de las enmiendas propuestas al proyecto de artículo 18, párrafo 2, así como de que se suprimiera el párrafo 3".

66. *Así queda acordado.*

67. *Queda aprobada en su forma enmendada la sección del proyecto de informe sobre el examen de los proyectos de artículo, capítulo 4 (continuación) y capítulo 5 del proyecto de convenio* (A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.4).

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

Acta resumida de la 881ª sesión celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 26 de junio de 2008 a las 15.00 horas

[A/CN.9/SR.881 y Corr.1]

Presidente: Sr. Illescas (España)

Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas.

Elección de los miembros de la Mesa *(continuación)*

1. **La Sra. Flores** (República Bolivariana de Venezuela), que hace uso de la palabra en nombre del Grupo de Estados de América Latina y el Caribe, propone la candidatura del Sr. Sandoval (Chile) para el cargo de Vicepresidente.

2. **Los señores Oyarzábal** (Observador de Argentina) y **Serrano Martínez** (Colombia) apoyan la candidatura.

3. *Queda elegido Vicepresidente, por aclamación, el Sr. Sandoval (Chile).*

4. **El Sr. Chong** (Singapur), haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo de Estados de Asia, propone la candidatura del Sr. Fujita (Japón) para el cargo de Vicepresidente.

5. **Los señores Sharma** (India), **Jung** Yongsoo (República de Corea), **Saripudin** (Observador de Indonesia) y la **Sra. Hu** Shengtao (China) apoyan la candidatura.

6. *Queda elegido Vicepresidente, por aclamación, el Sr. Fujita (Japón).*

Aprobación del informe de la Comisión (*continuación*)

Capítulo III (Finalización y aprobación de un proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo) (*continuación*) (A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.1 a Add 16)

Examen de los proyectos de artículos, capítulo 5 (*continuación*) *y capítulo 6 del proyecto de convenio y las definiciones conexas* (A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.5)

7. *Queda aprobada la sección del proyecto de informe sobre el examen de los proyectos de artículos, capítulo 5 (continuación*) *y capítulo 6 del proyecto de convenio y las definiciones conexas (A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.5).*

Examen de los proyectos de artículos, capítulo 6 (continuación) y capítulo 7 del proyecto de convenio y las definiciones conexas (A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.6)

8. *Queda aprobada la sección del proyecto de informe sobre el examen de los proyectos de artículos, capítulo 6 (continuación) y capítulo 7 del proyecto de convenio y las definiciones conexas (A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.6).*

Examen de los proyectos de artículos, capítulo 8 del proyecto de convenio (A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.7)

9. **El Sr. Mollmann** (Observador de Dinamarca), refiriéndose a la quinta frase del párrafo 4 de A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.7 relativo al proyecto de artículo 38, señala que, por una cuestión de lógica, el término “necesariamente” que aparece antes de la palabra “retrasos” debería sustituirse por el de “innecesariamente”.

10. *Así queda acordado*.

11. *Queda aprobada, con las enmiendas propuestas, la sección del proyecto de informe sobre el examen de los proyectos de artículos, capítulo 8 del proyecto de convenio (A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.7).*

Examen de los proyectos de artículos, capítulo 8 (continuación) y capítulo 9 del proyecto de convenio y las definiciones conexas (A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.8)

12. **La Sra. Downing** (Australia), refiriéndose al párrafo 15 de A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.8 relativo al proyecto de artículo 49, propone que se añada la siguiente frase al final del párrafo: “Una delegación quiso que se dejara constancia de que los bancos

habían hecho saber que el régimen del artículo 49 les obligaría a asumir riesgos adicionales."

13. **El Sr. Sturley** (Estados Unidos de América) indica que el texto debería modificarse para que no indique que representa la opinión de todos los bancos en todas partes.

14. **La Sra. Downing** (Australia) explica que la intención es la de equilibrar la declaración reflejada en el párrafo 17 en la que se deja constancia de que tanto los bancos como los comerciantes habían hecho saber que consideraban que el nuevo régimen supondría un menor riesgo para ellos. Para satisfacer a la delegación de los Estados Unidos de América, propone reemplazar la expresión "Se deja constancia" por "Una delegación quiso que se dejara constancia".

15. *Así queda acordado.*

16. *Queda aprobada, con las enmiendas propuestas, la sección del proyecto de informe sobre el examen de los proyectos de artículos, capítulo 8 (continuación) y capítulo 9 del proyecto de convenio (A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.8).*

Examen de los proyectos de artículos, capítulo 9 (continuación), capítulo 10, capítulo 4 (continuación) y capítulo 8 (*continuación*) *del proyecto de convenio y las definiciones conexas* (A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.9)

17. *Queda aprobada la sección del proyecto de informe sobre el examen de los proyectos de artículos, capítulo 9 (continuación), capítulo 10, capítulo 4 (continuación) y capítulo 8 (continuación) del proyecto de convenio y las definiciones conexas* (A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.9).

Examen de los proyectos de artículos, capítulos 11 y 12 del proyecto de convenio (A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.10)

18. *Queda aprobada la sección del proyecto de informe sobre el examen de los proyectos de artículos, capítulos 11 y 12 del proyecto de convenio (A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.10).*

Examen de los proyectos de artículos, capítulo 12 (continuación) y capítulos 13 a 15 del proyecto de convenio y las definiciones conexas (A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.11)

19. **El Sr. Fujita (**Japón), refiriéndose al párrafo 3 de A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.11 relativo al proyecto de artículo 65, propone la mención de los términos "o pacto", después de "mediante una declaración", en la última frase, puesto que, en virtud de las Reglas de La Haya-Visby, el plazo límite puede ampliarse mediante acuerdo.

20. *Así queda decidido.*

21. **La Sra. Downing** (Australia), refiriéndose al párrafo 13 relativo al proyecto de artículo 69, sugiere la mención de una frase al final del párrafo, con el fin de reflejar una declaración anterior formulada por su delegación acerca de las cláusulas de competencia referentes a los contratos de volumen. El texto de la frase sería el siguiente: "Se citó, a título de ejemplo, que dicho Estado podría regular cuestiones de competencia suscitadas por un contrato de volumen, así como las circunstancias en las que un tercero quedaría obligado por el acuerdo o pacto estipulado."

22. Así queda decidido.

23. **El Sr. Fujita** (Japón), refiriéndose al párrafo 25 relativo al proyecto de artículo 77, propone la mención de los términos "o 'reclamante'" después de "los términos 'demandante'", en la última frase, con el fin de indicar claramente que ni "reclamante" ni "demandante" constituyen términos apropiados en este contexto.

24. *Así queda decidido.*

25. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos), refiriéndose al párrafo 28 relativo al proyecto de artículo 78, opina que debe corregirse la primera frase, para que diga lo siguiente: "Se aclaró además que el párrafo 1 del artículo 78 sería aplicable a un contrato de fletamento, mientras que el párrafo 2 de ese mismo artículo sería aplicable a un conocimiento de embarque cuyos términos se hubieran incorporado por remisión a un contrato de fletamento."

26. *Así queda decidido.*

27. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos), con respecto al párrafo 29, también relativo al proyecto de artículo 78, indica que, probablemente debido a la confusión reflejada en el

párrafo 28, ahora existe un error en la versión del párrafo 2 del proyecto de artículo 78 incluido en el párrafo 29, que debe corregirse. Sugiere la sustitución de los términos “dicho acuerdo de arbitraje” por “dicho documento de transporte o documento electrónico de transporte”. Es el documento o documento electrónico, y no el acuerdo, el que debe cumplir los requisitos que figuran en los subpárrafos posteriores. No se trata de un cambio sustantivo, pero clarificará el documento revisado.

28. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) afirma que prefiere que el encabezamiento se mantenga tal como está. Las enmiendas se aplicarán solamente a los apartados que deban corregirse.

29. **El Sr. Sturley** (Estados Unidos de América) indica que no se opone a la propuesta formulada por el representante de los Países Bajos, pero sugiere incluir el término “documento electrónico de transporte”, en lugar de “documento electrónico”, con el fin de mantener la coherencia con la redacción empleada en todo el proyecto de convenio.

30. **El Sr. Fujita** (Japón), apoyado por los **señores Sturley** (Estados Unidos de América) y **Mollmann** (Observador de Dinamarca), señala que, según recuerda, durante el debate el Secretario procedió a la lectura de los apartados a), b) y c) del párrafo 2 correspondientes al proyecto de artículo 78, pero sin leer el encabezamiento del párrafo 2. Puesto que la Comisión ha aprobado los cambios efectuados en los apartados a) y b), el encabezamiento también debe modificarse en consecuencia; la modificación propuesta del encabezamiento resulta coherente con el debate de la Comisión con relación al proyecto de artículo.

31. *Así queda decidido.*

32. *Queda aprobada, con las enmiendas propuestas, la sección del proyecto de informe sobre el examen de los proyectos de artículos, capítulo 12 (continuación) y capítulos 13 a 15 del proyecto de convenio y las definiciones conexas* (A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.11).

Examen de los proyectos de artículos, capítulos 16 y 17 del proyecto de convenio (A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.12*)*

33. **La Sra. Czerwenka** (Alemania), refiriéndose al párrafo 11 de A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.12 relativo al proyecto de artículo 84, sugiere que, con el fin de clarificar la referencia, al principio del párrafo debe añadirse la frase siguiente: “Se sugiere eliminar los términos ‘desde la fecha en que este Convenido entre en vigor’.”

34. *Así queda decidido.*

35. **La Sra. Lannan** (División de Derecho Mercantil Internacional) dice que debe incluirse un nuevo párrafo a continuación del párrafo 14 del documento A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.12, con el siguiente texto: “A raíz de unas consultas oficiosas, se propuso insertar en el encabezamiento de este proyecto de disposición, a continuación de la frase ‘entre en vigor’, la siguiente oración: ‘incluidas sus enmiendas futuras’. A reserva de la inclusión de dicha cláusula, la Comisión aprobó el proyecto de artículo y remitió su texto al grupo de redacción.”

36. *Así queda decidido.*

37. *Queda aprobada, con las enmiendas propuestas, la sección del proyecto de informe sobre el examen de los proyectos de artículos, capítulos 16 y 17 del proyecto de convenio (A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.12).*

Examen de los proyectos de artículos, capítulos 17 (continuación) y 18 del proyecto de convenio (A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.13)

38. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos), refiriéndose al párrafo 5 de A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.13 relativo al proyecto de artículo 90, propone sustituir la primera frase por la siguiente: “La Comisión aceptó por aclamación la propuesta.”

39. *Así queda decidido.*

40. **La Sra. Czerwenka** (Alemania), refiriéndose al párrafo 9 relativo al proyecto de artículo 92, declara que, con el fin de reflejar con mayor precisión los comentarios expresados por su delegación, el texto de la última oración debe ser el siguiente: “Además, se dijo que la definición de contrato de volumen no preveía el supuesto de un contrato por el que se negociara el transporte de una

serie de remesas por carretera y de una única remesa por vía marítima."

41. *Así queda decidido.*

42. *Queda aprobada, con las enmiendas propuestas, la sección del proyecto de informe sobre el examen de los proyectos de artículos, capítulo 17 (continuación) y capítulo 18 del proyecto de convenio (A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.13).*

Examen de los proyectos de artículos, capítulo 18 (continuación) del proyecto de convenio (A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.14)

43. **La Sra. Sabo** (Canadá), refiriéndose al párrafo 3 de A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.14 relativo al proyecto de artículo 94, propone introducir, a continuación de "Estados", la frase "en los que haya diversas unidades territoriales" y eliminar los términos "entre los gobiernos federales y provinciales", de acuerdo con la práctica habitual de la Comisión de no identificar los diferentes Estados y con objeto de reflejar fielmente la letra de su contenido.

44. *Así queda decidido.*

45. *Queda aprobada, con las enmiendas propuestas, la sección del proyecto de informe sobre el examen de los proyectos de artículos, capítulo 18 (continuación) del proyecto de convenio (A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.14).*

Examen de los proyectos de artículos, capítulo 9 (continuación) del proyecto de convenio (A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.15)

46. **La Sra. Downing** (Australia), refiriéndose al párrafo 4 de A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.15 relativo al proyecto de artículo 49, propone que se introduzca la siguiente frase al final del párrafo: "Recibió cierto apoyo la opinión de que el nuevo texto del artículo 49 no solucionaba los problemas detectados con anterioridad".

47. *Así queda decidido.*

48. **El Sr. Mollmann** (Observador de Dinamarca), refiriéndose al párrafo 7 relativo al proyecto de artículo 49, propone que se introduzca la frase siguiente, a continuación de la segunda oración, para que refleje los comentarios formulados por las delegaciones de Australia y Dinamarca: "Además, se consideró preocupante que en algunas jurisdicciones no se considere en absoluto negociable un documento de transporte en el que se declare que las mercancías pueden entregarse sin restituir el documento de transporte."

49. *Así queda decidido.*

50. **El Sr. Mollmann** (Observador de Dinamarca), refiriéndose al párrafo 9 relativo al proyecto de artículo 49, propone introducir la frase "en el documento de transporte" a continuación del término "se incorporaba", en la segunda oración, de lo contrario no tendría sentido.

51. *Así queda decidido.*

52. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos), refiriéndose al párrafo 15 de A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.15 relativo al debate sobre los cambios complementarios en los proyectos de artículos 47 y 48, a fin de alinear su texto con el nuevo texto del proyecto de artículo 49, afirma que existe otro cambio complementario que debería efectuarse para armonizar estos tres proyectos de artículos. En la nueva versión del proyecto de artículo 48, el texto del inciso iii) del apartado b) sería el siguiente: "el porteador deniega la entrega porque la persona que alega ser el destinatario se niega a identificarse debidamente como tal o a restituir el documento". Los proyectos de artículos 47 y 49 abordan situaciones análogas, aunque obviamente no idénticas, y probablemente debieran incluir una cláusula similar. Según su percepción, la cuestión, propiamente dicha, no afecta a la aprobación del proyecto de informe, sino que se trata de una sugerencia al grupo de redacción, que puede considerar la idoneidad de incluir dicho cambio en la versión que la Comisión tendría delante a la hora de plantearse la aprobación final del proyecto de convenio.

53. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) señala que la cuestión, de hecho, se ha suscitado al debatir los cambios complementarios, sin llegar a tomarse decisión alguna.

54. **El Sr. Fujita** (Japón) se disculpa por omitir dicha cuestión cuando propuso los cambios complementarios necesarios en los proyectos de artículos 47 y 48, y manifiesta que estaría encantado

de ver formulada la corrección, aunque no está seguro acerca del procedimiento adecuado que debe seguirse.

55. **El Sr. Estrella Faria** (División de Derecho Mercantil Internacional) indica que los cambios pertinentes eran demasiado sustanciales para ser examinados por el grupo de redacción y la Secretaría consideró que no ostentaba el mandato para modificar el texto hasta tal punto por iniciativa propia. Puede que, tras concluir su examen del proyecto de informe, la Comisión pueda volver a examinar la cuestión relativa a la finalización y aprobación del proyecto de convenio.

56. **La Sra. Carlson** (Estados Unidos de América) dice que su delegación apoya esa sugerencia.

57. **La Sra. Sabo** (Canadá) propone que el debate que se produjera debería reflejarse en el proyecto de informe.

58. **El Presidente** comunica que, al no existir objeciones, entiende que la Comisión, tras finalizar el tema sujeto a debate en la orden del día, desea volver a examinar los proyectos de artículos 47 y 49, así como reflejar el debate en el proyecto de informe.

59. *Así queda decidido.*

60. *Queda aprobada, con las enmiendas propuestas, la sección del proyecto de informe sobre el examen de los proyectos de artículos, capítulo 9 (continuación) del proyecto de convenio (A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.15).*

Finalización y aprobación de un proyecto de convenio sobre los contratos de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo *(continuación)* (A/CN.9/645 y /CN.9/XLI/CRP.1/Add.15)

Proyectos de artículos 47 y 49 (*continuación*)

61. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos) señala que la propuesta de su delegación es que el inciso iii) del apartado b) del proyecto de artículo 48, formulado en el párrafo 15 del documento A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.15, cuyo texto dice “iii) el porteador deniega la entrega porque la persona que alega ser el destinatario se niega a identificarse debidamente como tal o a restituir el documento”, debe incluirse en el proyecto de artículo 47, a continuación del inciso ii) del apartado c), así como en el párrafo 2 del proyecto de artículo 49, a continuación del inciso ii) del apartado b), con los ajustes pertinentes de redacción.

62. **El Sr. Sturley** (Estados Unidos de América) indica que su delegación apoya el contenido de la propuesta de los Países Bajos, puesto que se trata de una corrección esencialmente técnica.

63. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) señala que los proyectos de artículos 47 y 49 se aplican a distintas situaciones y precisan de una nueva redacción del texto. El proyecto de artículo 47 hace referencia a situaciones en las que no se ha emitido un documento de transporte negociable.

64. **El Sr. Mollmann** (Observador de Dinamarca) indica que el apartado a) del proyecto de artículo 47, en la segunda frase, dice lo siguiente: “El porteador podrá denegar la entrega si la persona que alega ser el destinatario no se identifica debidamente como tal, al ser requerida para ello por el porteador.” Por consiguiente, solamente la primera parte del inciso iii) del apartado b) del proyecto de artículo 48 es pertinente en el proyecto de artículo 47. Su propuesta concreta consiste en que, en la primera frase del apartado c) del proyecto de artículo 47, debe suprimirse el término “o” que precede a “ii)”, mientras que la oración “o iii) el porteador deniega la entrega porque la persona que declara ser el destinatario no se identifica debidamente como tal,” deberá incluirse antes de la expresión “el porteador podrá informar de ello a la parte controladora”.

65. En el proyecto de artículo 49, por otra parte, el inciso i) del apartado a) del párrafo 1 hace referencia al tenedor del documento de transporte negociable y expresa que el tenedor deberá identificarse debidamente como tal en determinadas circunstancias, mientras que en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 figura que el tenedor del documento electrónico de transporte deberá demostrar su condición de tal. Por consiguiente, la totalidad del texto del inciso iii) del apartado b) del proyecto de artículo 48 puede incluirse pertinentemente en el apartado a) del párrafo 2 del proyecto de artículo 49 siempre y cuando el término “destinatario” sea sustituido por el de “tenedor”.

66. **El Sr. Fujita** (Japón) dice que desea sugerir otra precisión: la cláusula que se introduzca en la primera frase del apartado a) del párrafo 2 del proyecto de artículo 49, antes de los términos "el porteador podrá informar de ello al cargador", deberá figurar el siguiente texto: "o iii) el porteador deniega la entrega porque la persona que alega ser el tenedor se niega a identificarse debidamente como una de las personas mencionadas en el inciso i) del apartado a) del párrafo 10".

67. **El Sr. Mayer** (Suiza) pone en tela de juicio si es correcto no mencionar la presentación del documento, en el proyecto de artículo 49.

68. **El Sr. van der Ziel** (Observador de los Países Bajos) opina que la propuesta del Japón es correcta, puesto que el párrafo 2 del proyecto de artículo 49 se aplica a los documentos de transporte en los que se indica que puede procederse a la entrega de las mercancías, sin necesidad de presentar el documento de transporte.

69. **La Sra. Czerwenka** (Alemania) afirma que su delegación puede aceptar la propuesta referida al proyecto de artículo 47. Respecto al proyecto de artículo 49, tal y como ella lo entiende, debería realizarse en primer lugar un intento de entrega de las mercancías, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 y, sólo si fuera imposible, podría procederse a la entrega sin necesidad de presentar el documento, en virtud del párrafo 2.

70. **El Sr. Fujita** (Japón) dice que, en la situación reflejada por su propuesta, el tenedor sí podrá presentar un documento de transporte, pero no entregarlo.

71. **El Sr. Schelin** (Observador de Suecia) pregunta si es correcta su interpretación de que no se incluirá la frase "la persona que alega ser el destinatario", dado que el párrafo 2 solamente entrará en juego cuando no es necesario entregar el documento de transporte.

72. **El Presidente** confirma su interpretación.

73. **El Sr. Sharma** (India) afirma que su delegación apoya por completo las propuestas integradas formuladas por las delegaciones de los Países Bajos, Dinamarca y Japón y muestra su satisfacción porque se haya resuelto la incoherencia.

74. *Queda aprobado el texto de los proyectos de artículos 47 y 49, en su forma enmendada, y se remite al grupo de redacción.*

75. **La Sra. Carlson** (Estados Unidos de América), en nombre de todas las delegaciones, expresa su agradecimiento al Presidente por su destacado papel directivo a la hora de conducir el tema del orden del día hasta una conclusión satisfactoria, así como a los miembros de la Secretaría, por su intenso trabajo y perspicaces sugerencias. A su regreso a la capital, su delegación se pondrá a trabajar de inmediato en los pasos necesarios para preparar su aplicación.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

Acta resumida (parcial) de la 881ª sesión celebrada en la Sede, Nueva York, el jueves 3 de julio de 2008 a las 10.00 horas

[A/CN.9/SR.882]

Presidente: Sr. Illescas (España)

Se declara abierta la sesión a las 10.30 horas.

Finalización y aprobación de un proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo (*continuación*) (A/CN.9/XLI/CRP.9)

1. **El Presidente** señala a la atención de los participantes el informe del grupo de redacción (Derecho del Transporte) que figura en el documento de sesión A/CN.9/XLI/CRP.9, donde se expone el texto refundido del proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo, e invita a la Comisión a examinar el texto artículo por artículo, para su aprobación.

2. **La Sra. Sabo** (Canadá) observa que los párrafos del preámbulo de la versión inglesa deberían terminar con una coma, en lugar de un punto y coma.

3. *Queda aprobado el proyecto de preámbulo en su versión modificada.*

4. *Quedan aprobados los proyectos de artículos 1 a 21.*

5. **El Sr. Alba Fernández** (España) señala que, en la versión española, el párrafo 1 del proyecto de artículo 22 se refiere incorrectamente al párrafo 1 del artículo 43, ya que el proyecto de artículo 43 está constituido por un solo párrafo.

6. *Queda aprobado el proyecto de artículo 22 en su versión modificada.*

7. **La Sra. Lannan** (División de Derecho Mercantil Internacional), respondiendo a una pregunta del representante de Alemania, confirma que, como resultado de la eliminación de dos proyectos de artículo anteriores, los proyectos de artículos 45, 46 y 47 corresponden efectivamente a los antiguos proyectos de artículos 47, 48 y 49 debatidos en relación con el documento A/CN.9/XLI/CRP.2/Add.7.

8. *Quedan aprobados los proyectos de artículos 23 a 47.*

9. **El Sr. Zinsou** (Benin), apoyado por **el Sr. Bellenger** (Francia), indica que, en la versión francesa, la traducción de la frase "*any costs incurred*" como "*toute dépense qu'il a exposée*", en el párrafo 4 del proyecto de artículo 48, es desafortunada: la palabra "*exposée*" debe cambiarse por "*effectuée*".

10. *Queda aprobado el proyecto de artículo 48 en su versión modificada.*

11. *Quedan aprobados los proyectos de artículos 49 a 50.*

12. **El Sr. Bellenger** (Francia) señala que, en la versión francesa, en el párrafo 2 del proyecto de artículo 51 la expresión "*dont on infère*", traducción de la expresión en ingles "*that indicates*", es vaga y difícil de entender. Aunque en el documento de transporte no es necesario hacer constar expresamente la obligación de restituir dicho documento a la entrega de las mercancías, los términos del documento deberían indicar que ese es el caso. Por lo tanto, propone sustituir la traducción anterior por la expresión "*dont les termes revèlent*".

13. *Queda aprobado el proyecto de artículo 51 en su versión modificada.*

14. *Quedan aprobados los proyectos de artículos 52 a 58.*

15. **El Sr. Li** Chenggang (China) dice que, aunque su delegación no se opone a la aprobación del texto del proyecto de artículo 59, lamenta que la Comisión no haya conseguido el máximo consenso posible. Si se amplían los límites de responsabilidad resultará más difícil que algunos Estados Miembros ratifiquen el

convenio, lo que irá en detrimento de la utilidad del mismo.

16. *Quedan aprobados los proyectos de artículos 59 a 77.*

17. **El Sr. Alba Fernández** (España) señala que, en la versión española del proyecto de artículo 78 hay una referencia incorrecta al artículo 93, ya que otras versiones lingüísticas hacen referencia al artículo 91.

18. *Queda aprobado el proyecto de artículo 78 en su versión modificada.*

19. *Quedan aprobados los proyectos de artículos 79 a 96.*

20. *Queda aprobada la cláusula de firma.*

21. *Queda aprobado en su totalidad el proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo (A/CN.9/XLI/CRP.9) en su versión modificada.*

Aprobación del informe (*continuación*)

Capítulo III (Finalización y aprobación de un proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo (*continuación*)
(A/CN.9/XLI/CRP.1/Adds.1- Adds 16)

Examen de los proyectos de artículos, informe del grupo de redacción, decisión de la Comisión y recomendaciones de la Asamblea General
(A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.16)

22. **La Sra. Zikmane** (Letonia), Relatora, presenta la sección restante del capítulo III del proyecto de informe de la Comisión que figura en el documento A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.16, referente al examen de los proyectos de artículos, la cláusula de firma, el título y el preámbulo del proyecto de convención, el informe del grupo de redacción y la decisión de la Comisión y recomendaciones de la Asamblea General, y observa que la finalización y aprobación del proyecto de convención ha sido lo más destacado de un período de sesiones muy importante.

23. **El Sr. Schoefisch** (Alemania) señala que en el párrafo 5 del documento A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.16, referente al preámbulo, debe invertirse la posición de las palabras “otras” y “diversas”; la Comisión ha decidido que figure “otras formas de transporte” en vez de “diversas formas de transporte” en el párrafo 5 del preámbulo.

24. *Quedan aprobados la sección del proyecto de informe de examen de los proyectos de artículos, la cláusula de firma, el título y el preámbulo del proyecto de convención, el informe del grupo de redacción, y la decisión de la Comisión y recomendaciones de la Asamblea General (A/CN.9/XLI/CRP.1/Add.16), en sus versiones modificadas.*

25. *Queda aprobado en su totalidad el Capítulo III (Finalización y aprobación de un proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo), en su versión modificada.*

El debate registrado en el acta resumida concluye a las 11.45 horas.

II. BIBLIOGRAFÍA DE OBRAS RECIENTEMENTE PUBLICADAS RELATIVAS A LA LABOR DE LA CNUDMI*

NOTA DE LA SECRETARÍA

(A/CN.9/650) [Original: inglés]

ÍNDICE

I. Cuestiones generales
II. Compraventa internacional de mercaderías
III. Arbitraje y conciliación comercial internacionales
IV. Transporte internacional
V. Pagos internacionales (incluidas las garantías independientes y las cartas de crédito contingente)
VI. Comercio electrónico
VII. Garantías reales (incluida la financiación por cesión de créditos)
VIII. Contratación pública
IX. Insolvencia
X. Contratos internacionales de construcción
XI. Comercio compensatorio internacional
XII. Proyectos de infraestructura con financiación privada
Anexo
Textos jurídicos de la CNUDMI

I. Cuestiones generales

Baasch Andersen C. Defining uniformity in law. *Uniform law review/Revue de droit uniforme* (Roma) 12:1:5-55, 2007.

Con un resumen en francés.

Basedow J. Uniform private law conventions and the law of treaties. *Uniform law review/Revue de droit uniforme* (Roma) 11:4:731-747, 2006.

Con un resumen en francés.

---

* La jurisprudencia de los tribunales sobre textos de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) (CLOUT) y las referencias bibliográficas al respecto figuran en la serie de documentos A/CN.9/SER.C/-.

Berlingieri F. Unification and harmonisation of maritime law revisited. *Il diritto marittimo* (Génova) 109:1:28-51, 2007.

Block-Lieb S. *y* Halliday T. C. Incrementalisms in global lawmaking. *Brooklyn journal of international law* (Brooklyn, Nueva York) 32:851-903, 2007.

Celebrando 40 años de UNCITRAL. *Derecho de los negocios* (Madrid) 18:204:1-3, 2007.

Cranston R. Theorizing transnational commercial law. *Texas international law journal* (Austin, Texas) 42:3:597-617, 2007.

Del Duca L. F. Developing global transnational harmonization procedures for the twenty-first century: the accelerating pace of common and civil law convergence. *Texas international law journal* (Austin, Texas) 42:3:625-660, 2007.

Gross C. News from the United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL). The work of the fortieth Commission session. *Uniform law review/Revue de droit uniforme* UNIDROIT (Roma) 12:2:362-373, 2007. (Nueva serie).

En inglés y francés en páginas contiguas.

_____. UNCITRAL at 40: an overview of current achievements and challenges. *Uniform law review/Revue de droit uniforme* (Roma) 12:1:178-186, 2007.

Lannan K. The year in review: the work of the United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL) from 2005 to 2006. *DeCITA; derecho del comercio internacional, temas y actualidades* (Buenos Aires) 7-8:555-561, 2007.

Lee J. S. Recent activities of, and Korea's participation to UNCITRAL. *Korean journal of international trade and business law. Special issue: international secured transaction law* (Seúl) 16:2:3-31.

En inglés con un resumen en coreano.

Michaels R. *y* N. Jansen. Private law beyond the State? Europeanization, globalization, privatization. *American journal of comparative law* (Ann Arbour, Michigan) 54:4:843-890, 2006.

Montineri, C. Un droit moderne pour le commerce mondial, Congrès célébrant la quarantième session annuelle de la CNUDCI (Vienne, Autriche, 9-12 juillet 2007). *Journal du droit international* (París) 134:4:1318-1322, 2007.

Moreno P., E. Calabuig y F. Masiá. Derecho del comercio internacional. Valencia, Tirant lo Blanch, 2006. 419 págs.

El contenido de esta publicación está dedicado enteramente a la labor de la CNUDMI: Compraventa internacional de mercaderías: la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mecaderías, págs. 183 a 206.
– La Convención de la CNUDMI sobre garantías independientes y cartas de crédito contingente, págs. 279 a 280. – Mecanismos de resolución alternativos a la justicia estatal (ADR), págs. 408 a 419.

República de Corea, Ministerio de Justicia. Gukje-sabeob-haeseol. 2003. 353 págs.

En coreano. Título en español: Introducción a las reglas de derecho internacional privado de Corea

II. Compraventa internacional de mercaderías

Baasch Andersen C. Uniform application of the international sales law. Understanding uniformity, the global jurisconsultorium and examination and notification provisions. La Haya, Kluwer Law International, 2007. xiv, 286 págs.

Бардина М. П. Субсидиарное применение национального права при восполнении пробелов Венской конвенции в практике МКАС при ТПП РФ. *Международный коммерческий арбитраж* (Москва) 4:7-22, октябрь-декабрь 2006.

Bell G. F. Why Singapore should withdraw its reservation to the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods (CISG). *Singapore year book of international law and contributors* (Singapur) 9:55-73, 2005.

Birch R. M. Article 44 of the U.N. Sales Convention (CISG): a possible divergence in interpretation by courts from the original intent of the framers of the compromise. *Regent journal of international law* (Virginia Beach, Virginia) 4:1-15, 2006.

Bonell M. J. The CISG, European contract law and the development of a world contract law. *The American journal of comparative law* (Ann Arbor, Michigan) 56:1:1-28, 2008.

Carvalhal Sica L. Gapfilling in the CISG: may the UNIDROIT principles supplement the gaps in the convention? *Nordic journal of commercial law* (Turku) 1:2006.

Disponible en línea en la dirección: http://www.njcl.fi/1_2006/article2.pdf.

Chandrasenan A. UNIDROIT principles to interpret and supplement the CISG: an analysis of the gap-filling role of the UNIDROIT principles. *Vindobona journal of international commercial law and arbitration* (Viena) 11:1:65-80, 2007.

Choi H.-S. Die wesentliche Vertragsverletzung im UN-Kaufrecht. *Korean journal of international trade and business law. Special issue: international secured transaction law* (Séul) 16:2:241-262.

En coreano con un resumen en alemán. Título en español: El incumplimiento esencial del contrato con arreglo a la CIM.

CISG advisory council Opinion no. 6: calculation of damages under CISG article 74. *Nordic journal of commercial law* (Turku) 2:2006.

Disponible en línea en la dirección: http://www.njcl.fi/2_2006/commentary1.pdf.

Coetzee J. Securing the future of electronic sales in the context of international sales. *Vindobona journal of international commercial law and arbitration* (Viena) 11:1:11-24, 2007.

Dixon D. B. Que Lastima Zapata! Bad CISG ruling on attorneys' fees still haunts U.S. courts. *The University of Miami Inter-American law review* (Miami) 38:2:405-429, 2007.

Dutta A. Der europäische Letztverkäuferregress bei grenzüberschreitenden Absatzketten im Binnenmarkt. *Zeitschrift für das gesamte Handelsrecht und Wirtschaftsrecht* (Fráncfort) 171:1:79-104, 2007.

En alemán. Título en español: La acción europea de recurso del último vendedor en una cadena de venta en el Mercado Común.

Fejös A. Battle of forms under the Convention on Contracts for the International Sales of Goods (CISG): Uniform solution? *Vindobona journal of international commercial law and arbitration* (Viena) 11:1:113-129, 2007.

Felemegas J., *coord.* An international approach to the interpretation of the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods (1980) as uniform sales law. Cambridge, Cambridge University Press, 2007. xv, 528 págs.

Ferrari F. Remarks on the autonomous interpretation of the Brussels 1 regulation, in particular of the concept of "place of delivery" under article 5(1)(B), and the Vienna Sales Convention (on the occasion of a recent Italian court decision). *Revue de droit des affaires internationales/International business law journal* (París) 1:83-99, 2007.

En inglés y francés.

Fogt Morten M. Konkludente Vertragsannahme und grenzüberschreitendes kaufmännisches Bestätigungsschreiben nach CISG. *IPRax: Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts* (Bielefeld) 27:5:417-422, 2007.

Gava Verzoni F. Electronic commerce and the UN Convention on Contracts for the International Sale of Goods (CISG). *Nordic journal of commercial law* (Turku) 2:2006.

Disponible en línea en la dirección: http://www.njcl.fi/2_2006/article3.pdf.

Giannini G. The formation of the contract in the UN Convention on the International Sale of Goods: a comparative analysis. *Nordic journal of commercial law* (Turku) 1:2006.

Disponible en línea en la dirección: http://www.njcl.fi/1_2006/article3.pdf.

Gil-Wallin S. Liability under pre-contractual agreements and their application under Colombian law and the CISG. *Nordic journal of commercial law* (Turku) 1:2007.

Disponible en línea en la dirección: http://www.njcl.utu.fi/1_2007/article1.pdf

Gotanda J. Damages in private international law. *En* Recueil des cours; Académie de droit international de La Haye. Vol. 326. Leiden, Martinus Nijhoff, 2007. págs. 83 a 407.

Green S. *y* D. Saidov. Software as goods. *Journal of business law* (Londres) 161-181, 2007.

Grundmann S. Regulating breach of contract – the right to reject performance by the party in breach. *European review of contract law* (Berlín) 3:2:121-149, 2007.

Hagstrom V. The Scandinavian law of obligations. Scandinavian studies in law (Estocolmo) 50:118-123, 2007.

Haver P. M. Adapting European sales conditions for sales into the United States. *Business law international* (Londres) 8:1:38-90, 2007.

_____. Die Anpassung europäischer allgemeiner Geschäftsbedingungen zum Verkauf von Waren in den Vereinigten Staaten. *Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft* (Fráncfort del Meno) 106:4:430-483, noviembre de 2007.

Hayakawa Y. Asiachuusai Saishinjyouhou (12)/kan. Chuusai no Senryakutekikatsuyou no susume. *JCA journal* (Tokio) 54:9:50-51, 2007.

En japonés. Título en español: Información actualizada sobre el arbitraje en Asia (parte 12)/parte final. Prácticas estratégicas en materia de arbitraje.

Hilberg S. J. Das neue UN-Übereinkommen zum elektronischen Rechtsverkehr und dessen Verhältnis zum UN-Kaufrecht (Teil 1). *Internationales Handelsrecht: Zeitschrift für das Recht des internationalen Warenkaufs und vertriebs* (Hamburgo) 7:1:12-24, 2007.

En alemán. Título en español: La nueva Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales y su relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

Huber P. Comparative sales law. *En* The Oxford handbook of comparative law. M. Reimann, M. Zimmermann, *coords.*, Oxford – Nueva York, Oxford University Press, 2006. págs. 937 a 967.

International sales law: a critical analysis of CISG jurisprudence. *Por* DiMatteo L. A. *y otros autores*. Cambridge, Cambridge University Press, 2005. xiii, 241 págs.

Kenfack H. Droit du commerce international. 2da. ed. París, Dalloz, 2006. 165 págs.

En particular, véase la pág. 95.

Костин А. А. Взыскание убытков и процентов согласно Венской конвенции в практике МКАС при ТПП РФ. *Международный коммерческий арбитраж* (Москва) 4:33-36, октябрь-декабрь 2006.

Комаров А. С. Восполнение пробелов Венской конвенции при разрешении споров. *Международный коммерческий арбитраж* (Москва) 3:7-14, июль-сентябрь 2006.

Lautenschlager F. Current problems regarding the interpretation of statements and party conduct under the CISG – The reasonable third person, language problems and standard terms and conditions. *Vindobona journal of international commercial law and arbitration* (Viena) 11:2:259-290, 2007.

Lebedyanskiy K. Comparative analysis of the Civil Code of the Russian Federation and the CISG. *Vindobona journal of international commercial law and arbitration* (Viena) 11:1:39-52, 2007.

Leisinger B. K. Fundamental breach considering non-conformity of the goods. Múnich, Sellier European law publishers, 2007. v, 162 págs.

Lindström N. Changed circumstances and hardship in the international sale of goods. *Nordic journal of commercial law* (Turku) 1:2006.

Disponible en línea en la dirección: http://www.njcl.fi/1_2006/commentary1.pdf.

Magnus U. *y* J. Lüsing. CISG und INCOTERMS, Leistungsverzug und Fixgeschäft. *Internationales Handelsrecht: Zeitschrift für das Recht des internationalen Warenkaufs und vertriebs* (Hamburgo) 7:1:1-12, 2007.

En alemán. Título en español: La CIM y los INCOTERMS, retraso y mención del plazo convenido.

Маковский А. Л. О влиянии Венской конвенции 1980 г. на формирование российского права. *Международный коммерческий арбитраж* (Москва) 1:9-15, январь-март 2007.

Marín Fuentes J. L. Compraventa internacional de mercaderías. Medellín, Señal editora, 2006. 566 págs.

Miller L. The common frame of reference and the feasibility of a common contract law in Europe. *Journal of business law* (Londres) 378-411, 2007.

Мусин В. А. О некоторых основаниях освобождения от ответственности за неисполнение договора международной купли-продажи товаров. *Международный коммерческий арбитраж* (Москва) 3:21-28, июль-сентябрь 2006.

Müller T. M. Die Beweislastverteilung um UN-Kaufrecht im Spiegel der aktuellen weltweiten Rechtsprechnung. *Recht der internationalen Wirtschaft: Betriebs-Berater international* (Fráncfort del Meno) 53:9:673-681, 2007.

Nabati F. M. Les règles d'interprétation des contrats dans les Principes d'UNIDROIT et la CVIM: entre unité structurelle et diversité fonctionnelle. *Uniform law review/Revue de droit uniforme* (Roma) 12:2:247-263, 2007. (Nueva serie).

En inglés y francés en páginas contiguas.

Nakamura T. Kokusaishojichuusai ni okeru Wien Baibaijyouyaku no tekiyounitsuite. *JCA journal* (Tokio) 55:12:36-44, 2008.

En japonés. Título en español: Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM) en el arbitraje comercial internacional.

Newmann T. Features of article 35 CISG: equivalence, burden of proof and awareness. *Vindobona journal of international commercial law and arbitration* (Viena) 11:1:81-97, 2007.

Niibori S. Gulobalu Shoutorihikihoukakuron: Wien Baibaijyouyaku to Boueki jitsumu. *JCA journal* (Tokio) Parte I: 54:3:44-48, 2007.

En japonés. Título en español: Panorama general del derecho mercantil a nivel mundial: la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y las prácticas comerciales.

_____. Gulobalu Shoutorihikihoukakuron: Wien Baibaijyouyaku to boueki jitsumu. *JCA journal* (Tokio) Parte III: 54:5:36-41, 2007.

En japonés. Título en español: Panorama general del derecho mercantil a nivel mundial: la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y las prácticas comerciales.

_____. Gulobalu Shoutorihikihoukakuron: Wien Baibaijyouyaku to Boueki Jitsumu (7). *JCA journal* (Tokio) 54:9:44-48, 2007.

En japonés. Título en español: Panorama general del derecho mercantil a nivel mundial: la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y las prácticas comerciales (7).

_____. Gulobalu Shoutorihikihoukakuron: Wien Baibaijyouyaku to Boueki Jitsumu (8). *JCA journal* (Tokio) 54:10:37-41, 2007.

En japonés. Título en español: Panorama general del derecho mercantil a nivel mundial: la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y las prácticas comerciales (8).

_____. Gulobalu Shoutorihikihoukakuron: Wien Baibaijyouyaku to Boueki Jitsumu (9). *JCA journal* (Tokio) 54:11:22-25, 2007.

En japonés. Título en español: Panorama general del derecho mercantil a nivel mundial: la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y las prácticas comerciales (9).

_____. Gulobalu Shoutorihikihoukakuron: Wien Baibaijyouyaku to Boueki Jitsumu (10). *JCA journal* (Tokio) 54:12:28-33, 2007.

En japonés. Título en español: Panorama general del derecho mercantil a nivel mundial: la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y las prácticas comerciales (10).

Ostendorf P. *y* P. Kluth. Probleme der Rügeobliegenheit bei vertragswidriger Ware im internationalen Streckengeschäft. *Internationales Handelsrecht: Zeitschrift für das Recht des internationalen Warenkaufs und vertriebs* (Hamburgo) 7:3:104-109, 2007.

En alemán. Título en español: Cuestiones relativas a la obligación de inspeccionar mercaderías no conformes en las transacciones internacionales plurilaterales.

Piltz B. New developments in the CISG. *Vindobona journal of international commercial law and arbitration (*Viena) 10:2:215-228, 2006.

_____. New developments under the CISG. *Vindobona journal of international commercial law and* arbitration (Viena) 11:2:133-146, 2007.

Plate P. Die Reichweite der Haftungsbefreiung nach Art. 79 UN-Kaufrecht. *Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft* (Heidelberg) 106:1-11, 2007.

En alemán. Título en español: El alcance de la exoneración de responsabilidad de acuerdo con el artículo 79 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

Principios del Derecho Contractual Europeo: de la mera referencia a la integración de lagunas. *Diario la ley* (Madrid) 28:6725:1-7, 31 de mayo de 2007.

Ramberg, J. The vanishing Scandinavian Sales Law. *Scandinavian studies in law* (Estocolmo) 50:258-264, 2007.

República de Corea. Ministerio de Justicia. Gukje-Mulpoom-Maemae-Gaeyak-e gwanhan UN-hyubyak Haeseol. Por Choi, Heung Seop. 2005. vii, 381 págs.

En coreano. Título en español: Introducción a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

_____. Gukje-Mulpoom-Maemae-Gaeyak-e gwanhan UN-hyubyak Sarae Yeongu II. Por Kim, Inho. 2006. ix, 1280 págs.

En coreano. Título en español: Estudio monográfico de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

Розенберг М. Г. Претензии и исковая давность во внешнеторговых спорах. *Международный коммерческий арбитраж* (Москва) 3:53-72, июль-сентябрь 2007.

_____. Практика МКАС при ТПП РФ по вопросам применения Венской конвенции. *Международный коммерческий арбитраж* (Москва) 3:15-20, июль-сентябрь 2006.

Rösler F. Hardship in German codified private law – in comparative perspective to English, French and international contract law. *European review of private law/Europäische Zeitschrift für Privatrecht/Revue européenne de droit privé* (La Haya) 15:4:483-513, 2007.

En inglés con resúmenes en francés, inglés y alemán.

Saidov D. Anticipatory non-performance and underlying values of the UNIDROIT principles. *Uniform law review/Revue de droit uniforme* (Roma) 11:4:795-823, 2006.

Con un resumen en francés.

Sambugaro G. Exclusion of the 1980 Vienna Convention: Does recent US case law open the door to forum shopping? *Internationales Handelsrecht: Zeitschrift für das Recht des internationalen Warenkaufs und vertriebs* (Hamburgo) 7:6:231-237, 2007.

Schmidt-Kessel M. Remedies for breach of contract in European private law – principles of European contract law. Acquis Communautaire and Common und Frame of Reference. *En* New features in contract law. Reiner Schulze *coord.*, Múnich, Sellier European law publishers, 2007. págs. 183 a 196.

Schwartz D. The recovery of lost profits under article 74 of the U.N. Convention on the International Sale of Goods. *Nordic journal of commercial law* (Turku) 1:2006.

Disponible en línea en la dirección: http://www.njcl.fi/1_2006/article1.pdf.

Schwenzer I. *y* S. Manner. "The claim is time-barred": the proper limitation regime for international sales contracts in international commercial arbitration. *Arbitration international* (La Haya) 23:2:293-307, 2007.

Sha C. A comparative study on buyer's obligation to the notice about the non-conformity with the contracts of goods – focusing on CISG. *Korean journal of international trade and business law. Special issue: international secured transaction law* (Seúl) 16:2:263-288.

En coreano con un resumen en inglés.

Sollund M. The U.N. Convention on Contracts for the International Sale of Goods, article 7 (1) – the interpretation of the Convention and the Norwegian approach. *Nordic journal of commercial law* (Turku) 1:2007.

Disponible en línea en la dirección: http://www.njcl.utu.fi/1_2007/article2.pdf.

Spaic A. Approaching uniformity in international sales law through autonomous interpretation. *Vindobona journal of international commercial law and arbitration* (Viena) 11:2:237-258, 2007.

Stoffer A. Gegenstand und Normzweck des Art. 50 CISG. *Internationales Handelsrecht: Zeitschrift für das Recht des internationalen Warenkaufs und vertriebs* (Hamburgo) 7:6:221-231, 2007.

Ван Хутте Х. Венская конвенция о договорах международной купли-продажи товаров в арбитражной практике МТП. *Международный коммерческий арбитраж* (Москва) 1:106-123, январь-март 2006.

Verweyen U., V. Foerster *y* O. Toufar. Handbuch des Internationales Warenkaufs UN-Kaufrecht (CISG). Stuttgart, Richard Boorberg Verlag, 2007. 312 págs.

En alemán. Título en español: Manual de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM).

Вилкова Н. Г. Конвенция ООН о договорах международной купли-продажи товаров в арбитражной практике МТП. *Международный коммерческий арбитраж* (Москва) 4:23-32, октябрь-декабрь 2006.

Williams A. Limitations on uniformity in international sales law: a reasoned argument for the application of a standard limitation period under the provisions of the CISG. *Vindobona journal of international commercial law and arbitration* (Viena) 10:2:229-262, 2006.

Witz C. Droit uniforme de la vente internationale de marchandises: janvier 2004 – juin 2006. *Recueil dalloz* (París) 183:8:530-540, 2007.

Yang F. The application of the CISG in the current PRC law and CIETAC arbitration practice. *Nordic journal of commercial law* (Turku) 2:2006.

Disponible en línea en la dirección: http://www.njcl.fi/2_2006/article4.pdf.

Zeller B. The remedy of fundamental breach and the United Nations Convention on the International Sale of Goods (CISG) – A principle lacking certainty? *Vindobona journal of international commercial law and arbitration* (Viena) 11:2:219-236, 2007.

Зименкова О. Н. Применение положений Венской конвенции об освобождении от ответственности за неисполнение обязательств сторонами договора в практике МКАС при ТПП РФ. *Международный коммерческий арбитраж* (Москва) 3:29-38, июль-сентябрь 2006.

Зыкин И. С. Практика применения средств защиты прав продавца и покупателя по Венской конвенции 1980 г. *Международный коммерческий арбитраж* (Москва) 1:16-24, январь-март 2007.

III. Arbitraje y conciliación comercial internacionales

Aboul-Enein M. The need for establishing a perfect balance between confidentiality and transparency in commercial arbitration. *Stockholm arbitration report* (Estocolmo) 2:25-37, 2007.

Arbitration law in America: a critical assessment. *Por* Brunet E. *y otros autores*. Cambridge, Cambridge University Press, 2006. xiii, 241 págs.

Véase, en particular, el capítulo 6, sobre la Convención de Nueva York.

Aschauer C. Il nuovo diritto dell'arbitrato austriaco. *Rivista dell'arbitrato* (Milán) 16:2:237-264, 2006.

En italiano. Título en español: El nuevo derecho austríaco en materia de arbitraje.

Ashford P. Documentary discovery and international commercial arbitration. *The American review of international arbitration* (Nueva York) 17:1:89-141, 2006.

Association for International Arbitration. Interim measures in international commercial arbitration. Antwerp-Apeldoorn, Maklu Publishers, 2007. 131 págs.

Documentos que se refieren a la labor de la CNUDMI: The enforcement of interim measures ordered by international arbitrators: different legislative approaches and recent developments in the amendment of the UNCITRAL Model Law/A. Carlevaris, págs. 13 a 26. – Conflict with state courts/C. Price, págs. 39 a 56. – Interim measures in arbitration law and practice in Central and Eastern Europe: the need for further harmonization/R. Morek, págs. 75 a 93. - Can interim measures be obtained in Russia in support of commercial arbitration conducted outside of Russia?/M. Kulkov, págs. 95 a 100. – Interim measures in international commercial arbitration in India/J. Nayak, págs. 101 a 106. – Enforcement of arbitral measures to protect private commercial investments/R. Daniel, págs. 107 a 123.

Barrett-White S. *y* C. Kee. Enforcement of arbitral awards where the seat of the arbitration is Australia. How the Eisenwerk decision might still be a sleeping assassin. *Journal of international arbitration* (Países Bajos) 24:5:515-528, 2007.

Bechet S. Le lieu de l'arbitrage. *Revue de droit international et de droit comparé* (Bruselas) 84:1:36-104, 2007.

Berlingieri F. Giurisdizione E Arbitrato Nel Progetto UNCITRAL Di Convenzione Sul Transporto Di Cose. *Il diritto marittimo* (Génova) 109:3:694-711, 2007.

En italiano. Título en español: Vía judicial y vía arbitral en el proyecto de convenio de la CNUDMI sobre el transporte de mercancías.

Berlingieri G. Jurisdiction and arbitration in the UNCITRAL draft convention on carriage of goods (wholly or partly) (by sea). *En* ICMA XVI Congress papers, Singapur, ICMA, 2007. págs. 308 a 315.

Bose R., N. Yap *y* A. Jaliwala. Enforcement of international arbitration awards in Asia – paying lip service to the New York Convention. *En* ICMA XVI Congress papers, Singapur, ICMA, 2007. págs. 477 a 490.

Brödermann E. The impact of globalization on China related commercial arbitration – the creation of a Chinese European Arbitration Centre in Hamburg, Germany. *En* Business Law. Chapter II. 7th ed. Hamburgo, Brödermann and Jahn, 2008. págs. 35 a 42.

Carbonneau T. E. The law and practice of arbitration. 2nd ed. Huntington, Nueva York, Juris Publishing, 2007. xxiv, 729 págs.

Véanse, en particular, el capítulo 10, sobre arbitraje comercial internacional, y el capítulo 11, sobre regímenes transfronterizos.

Caron D., M. Caplan *y* M. Pellonpaa. The UNCITRAL Arbitration Rules: A Commentary. Nueva York, Oxford University Press, 2006. xiii, 1066 págs.

Carlevaris A. La tutela cautelare nell'arbitrato internazionale. *Rivista di diritto internazionale privato e processuale* (Padua) 65:3-593, 2006.

En italiano. Título en español: Medidas cautelares en el arbitraje internacional.

Chalk R. *y* J. Choong. Mareva injunctions and other interim orders in connection with foreign arbitrations: the powers of the Singapore courts. *Asian dispute review* (Hong Kong) 50-56, abril de 2007.

Chao C. C. *y* J. Schurz. International arbitration: selecting the proper forum. *Mealey's* international *arbitration report* (King of Prussia, Pensilvania) 22:2:57-68, 2007.

Chovancová K. Rozhodcovské konanie v anglicku, walese a v severnom írsku v kontexte medzinárodnej arbitrážnej praxe. *Právník* (Praga) 146:12:1289-1313, 2007.

En checo. Título en español (traducción del título en inglés extraído del índice): Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres. Título paralelo de la revista: *Lawyer: scientific review for problems of state and law*.

Chukwuemerie A. The internationalisation of African customary law arbitration. *African journal of international and comparative law/Revue africaine de droit international et comparé* (Edimburgo) 14:2:143-175, 2006.

Connerty A. Manual of international dispute resolution. Londres, Secretaría del Commonwealth, 2006. xx, 367 págs.

Давыденко Д. *и* А. Муранов. Вопросы признания и (или) приведения в исполнение иностранных решений в России. *Корпоративный юрист* (Москва) 3:42-46, 2007.

Da Rosa A. Interim measures in domestic arbitration in Hong Kong: falling off the fence between the arbitrator and the court. *Asian dispute review* (Hong Kong) 6-9, enero de 2008.

Degos L. La CNUDCI abandonne l'exigence d'écrit pour la convention d'arbitrage. *Gazette du palais* (París) 127:112-114:5-11. *Les cahiers de l'arbitrage* no. 2007/1. Dobiáš P. Společná conference Komise Organizace spojených národů pro mezinárodní právo obchodní a Mezinárodního rozhodčího soudu při Hospodářské komoře Rakouska. *Právník: teoretický časopis pro otázky státu a práva* (Praga) 146:9:1060-1062, 2007.

En checo. Título en español (traducción del título en inglés extraído del índice): Conferencia conjunta de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y el Tribunal de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio de Austria. Título paralelo de la revista: *Lawyer: scientific review for problems of state and law*.

D'Souza F. The recognition and enforcement of commercial arbitral awards in the People's Republic of China. *Fordham international law journal* (Nueva York, Nueva York) 30:4:1318-1359, 2007.

Emmerson A. The background to the ratification of the New York Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards by the UAE and the possible way forward. *En* ICMA XVI Congress papers, Singapur, ICMA, 2007. págs. 469 a 476.

Farren A. *y* M. Kochanowska. Better late than never… Poland embraces a new arbitration regime. *Gazette du palais* (París) 127:112-114:27-30. *Les cahiers de l'arbitrage* no. 2007/1.

Fernández Rozas J. C. Ámbito de actuación y límites del juicio de árbitros tras la ley 60/2003, de arbitraje. *En* La nueva ley de arbitraje. Madrid, Consejo General del Poder Judicial-Centro de Documentación, 2007. págs. 67 a 176.

_____. Arbitraje y jurisdicción: Una interacción necesaria para la realización de la justicia. *Derecho privado y constitución* (Madrid) 13:19:55-91, 2005.

_____. Arbitraje y justicia cautelar. *Revista de la corte española de arbitraje* (Madrid) 22:23-60, 2007.

_____. Determinación del lugar de arbitraje y consecuencias del control del laudo por el tribunal de la sede arbitral. *Lima arbitration* (Lima) 2:25-62, 2007.

_____. El Arbitraje Comercial Internacional entre la Autonomía, la Anacionalidad y la Deslocalización. *Revista española de derecho internacional* (Madrid) 57:605-637, 2005.

_____. El arbitraje internacional y sus dualidades. *Anuario argentino de derecho internacional* (Córdoba) 15:1-24, 2007.

Figueroa Valdés J. E. The principle of Kompetenz-Kompetenz in international commercial arbitration. *Mealey's international arbitration report* (King of Prussia, Pensilvania) 22:5:29-36, 2007.

Fraraccio V. Ex-parte preliminary orders in the UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration. *Vindobona journal of international commercial law and arbitration* (Viena) 10:2:263-272, 2006.

Harris T. L. The "public policy" exception to enforcement of international arbitration awards under the New York Convention. *Journal of international arbitration* (Londres) 21:1:9-24, 2007.

Haugeneder F. The new Austrian Arbitration Act and the European Convention on International Commercial Arbitration. *Arbitration international* (Londres) 23:4:645-661, 2007.

Хегер С. Комментарий к новому австрийскому арбитражному законодательству. Москва, Волтерс Клувер, 2006. xvi, 183 с.

Hoffman D. Service of process of the petition to confirm or vacate an arbitral award on private foreign parties in the Federal Courts. *Mealey's international arbitration report* (King of Prussia, Pensilvania) 22:9:38-42, 2007.

Idid S. A. Use of the UNCITRAL Arbitration Rules at arbitral institutions by arbitral institutions. *Journal of international arbitration* (Londres) 24:1:37-48, 2007.

Кандыба А. А. Обеспечительные меры и международный коммерческий арбитраж: практический аспект. *Московский журнал международного права* (Москва) 1:57:247-260, 2005.

Kawharu A. The public policy ground for setting aside and refusing enforcement of arbitral awards. Comments on the New Zealand approach. *Journal of international arbitration* (Países Bajos) 24:5:491-513, 2007.

Kheng C. Starting the arbitration hearing or proceedings. Chapter II. *En* The essentials in arbitration: experienced arbitrators sharing their knowledge, philosophy and skills. Kuala Lumpur, Kuala Lumpur Regional Centre for Arbitration, 2005, págs. 39 a 51.

Комаров А. С. Восполнение пробелов Венской конвенции при разрешении споров: доклад на конференции в Торгово-промышленной палате Российской Федерации 8 декабря 2005 г. *Международный коммерческий арбитраж* (Москва) 3:7-14, июль-сентябрь 2006.

_____. Некоторые актуальные вопросы международного коммерческого арбитража в Российской Федерации. *Международный коммерческий арбитраж* (Москва) Специальный выпуск 7-25, 2006.

_____. Международная унификация правового регулирования коммерческого арбитража: новая редакция Типового закона ЮНСИТРАЛ. *Международный коммерческий арбитраж* (Москва) 2:7-33, апрель-июнь 2007.

Kreindler R. H., J. K. Schäfer *y* R. Wolff. Schiedsgerichtsbarkeit. Kompendium für die Praxis. Fráncfort (Alemania), Verlag Recht und Wirtschaft GmbH, 2006. XLII, 457 págs.

En alemán. Título en español: Arbitraje. Compendio para la práctica.

Kröll S. "First experiences" with the New Austrian Arbitration Law. *Arbitration international* (Londres) 23:4:553-571, 2007.

_____. Die Präklusion von Versagungsgründen bei der Vollstreckbarerklärung ausländischer Schiedssprüche. *IPRax: Praxis des internationalen Privat- und Verfahrensrechts* (Bielefeld) 27:5:430-437, 2007.

_____. *y* P. Kraft. Ten years of UNCITRAL Model Law in Germany. *World arbitration and mediation review* (Huntington, Nueva York) 1:3:439-484, 2007.

Kucherepa P. Reviewing trends and proposals to recognize oral agreements to arbitrate in international arbitration law. *The American review of international arbitration* (Nueva York, Nueva York) 16:3-4:409-427, 2005.

Lamèthe D. Les langues de l'arbitrage international: liberté raisonnée de choix ou contraintes réglementées? *Journal du droit international* (París) 134:4:1175-1193, 2007.

Lett G. The new Danish act on arbitration. *Gazette du palais* (París) 127:112-114:25-26. *Les cahiers de l'arbitrage* no. 2007/1.

Liebscher C. Austria adopts the UNCITRAL Model Law. *Arbitration international* (Londres) 23:4:523-551, 2007.

Lionnet K. *y* A. Lionnet. Handbuch der internationalen und nationalen Schiedsgerichtbarkeit. 3 ed. Stuttgart, Richard Boorberg Verlag, 2005. 895 págs.

En alemán. Título en español: Manual de arbitraje internacional y nacional.

Loong A.-M. Steps toward an international arbitration culture? A dissenting view from the People's Republic of China. *World arbitration and mediation review* (Huntington) 1:5:665-692, 2007.

Lowry H. A participant's view of United Nations Commission on International Trade Law's Working Party II (Arbitration) proceedings in January 2006. *Arbitration: the international journal of arbitration, mediation and dispute management* (Londres) 73:3:269-273, 2007.

Lu M. The New York Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards: analysis of the seven defenses to oppose enforcement in the United States and England. *Arizona journal of international and comparative law* (Tucson, Arizona) 23:3:747-785, 2006.

Malinvaud C. Modification de la loi modèle CNUDCI sur les mesures intérimaires: un texte de compromis sur les mesures ex parte. *Gazette du palais* (París) 127:112-114:12-16. *Les cahiers de l'arbitrage* no. 2007/1.

Miki K. Kougaifunsou to chuusaitetsuzuki. *JCA journal* (Tokio) Parte I: 54:3:2-7, 2007.

En japonés. Título en español: Controversias sobre contaminación ambiental y procedimientos arbitrales.

_____. UNCITRAL Kokusai shoji chuusaimodeluhou 2006nen kaisei no gaiyou (jyou). *JCA journal* (Tokio) Parte I: 54:6:2-14, 2007.

En japonés. Título en español: Resumen de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (enmendada en 2006).

_____. UNCITRAL Kokusai shoji chuusaimodeluhou 2006nen kaisei no gaiyou (jyou). *JCA journal* (Tokio) Parte II: 54:7:12-22, 2007.

En japonés. Título en español: Resumen de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (enmendada en 2006).

Morgan R. The arbitration act 2005: UNCITRAL Model Law as applied in Malaysia. *Asian dispute review* (Hong Kong), enero de 2008. pág. 32.

Müller A. K. Enforcing foreign arbitration awards in Switzerland: procedural obstacles and practical issues to consider beforehand. *Arbitration* (Londres) 73:2:208-215, 2007.

Nair P. Surveying a decade of the "New" Law of Arbitration in India. *Arbitration international* (Londres) 23:4:699-739, 2007.

Nakamura T. Kokusaikeiyakuniokeru chuusaijyoukouno drafting – jireinimiru kekanchuusaijoukouto mondai. *JCA* journal (Tokio) 54:11:14-18, 2007.

En japonés. Título en español: La redacción de cláusulas de arbitraje en los contratos internacionales (Parte 1 de dos) – Cuestiones que plantean los casos sin cláusulas de arbitraje.

Никифоров И. Типовой закон о международном коммерческом арбитраже: новые статьи. *Международный коммерческий арбитраж* (Москва) 2:384-401, 2007.

Özdemir Kocasakal H. La nouvelle loi turque sur l'arbitrage international. *Revue de droit des affaires internationales/International business law journal* (París) 2:211-230, 2007.

En inglés y francés.

Park W. W. Arbitration of international business disputes. Studies in law and practice. Oxford, Oxford University Press, 2006. cxii, 663 págs.

Perales Viscasillas P. ¿Forma escrita del convenio arbitral? Nuevas disposiciones de la CNUDMI/UNCITRAL. *Derecho de los negocios* (Madrid) 18:197:5-18, 2007.

_____. Medidas cautelares en el arbitraje comercial internacional: modificación de la ley modelo de la CNUDMI. *Revista jurídica de Catalunya* (Barcelona) 106:2:415-451, 2007.

_____. Place of arbitration (article 16) and language of proceedings (article 17) in the UNCITRAL arbitration rules: some proposal for a revision. *Croatian arbitration yearbook* (Zagreb) 13:205-222, 2006.

Peterson L. E. Investment Treaty Arbitration: Mapping the Non-ICSID Universe. *Stockholm international arbitration review* (Estocolmo) 1:41-50, 2007.

Petrova A. A comparative analysis of the ICSID annulment grounds. *World arbitration and mediation report* (Huntington, Nueva York) 17:10:331-347, 2006.

Philippine Dispute Resolution Center. PDRCI Handbook on Commercial Arbitration. Makati City (Filipinas), 2006. iv, 104 págs.

Pien J. Creditor rights and enforcement of international commercial arbitral awards in China. *Columbia journal of transnational law* (Nueva York, Nueva York) 45:2:586-632, 2007.

Pitkowitz N. Setting aside arbitral awards under the new Austrian arbitration act. *En* Austrian arbitration yearbook 2007. *Por* Klausegger C. *y otros autores.* Viena, Manz, 2007. págs. 231-259.

Pongracz I. A. *y* I. M. Smeureanu. A procedural road map for the recognition and enforcement of foreign arbitral awards in Romania. *Journal of international arbitration* (Países Bajos) 25:1:181-195, 2008.

Pribetic A. The "third option": international commercial mediation. *World arbitration and mediation* report (Huntington, Nueva York) 1:4:563-587, 2007.

Pryles M. Limits to party autonomy in arbitral proceedings. *Journal of international arbitration* (Londres) 24:3:327-339, 2007.

Putnam Lowry H. A participant's view of United Nations Commission on International Trade Law Working Party II (Arbitration) proceedings in January 2006. *Arbitration* (Londres) 73:3:269-273, 2007.

Radicati Di Brozolo L. Controllo del lodo internazionale e ordine pubblico. *Rivista dell'arbitrato* (Milán) 16:4:629-653, 2006.

Reid-Rowland J. Arbitration in Zimbabwe: the UNCITRAL Model Law in practice in a developing country. *Arbitration* (Londres) 73:2:216-223, 2007.

Reif L. C. The use of conciliation or mediation for the resolution of international commercial disputes. Canadian business law journal/Revue canadienne du droit de commerce (Aurora, Ontario) 45:1:20-47, 2007.

Reiner A. The new arbitration act. Journal *of international arbitration* (Londres) 24:5:529-543, 2007.

Rubins N. *y* S. Kinsella. International investment, political risk and dispute resolution. A practitioner's guide. Nueva York, Oceana Publications, 2005. 769 págs.

Véase en particular el capítulo 9.C.1, UNCITRAL Conciliation Rules, págs. 380 a 383.

Sanders P. UNCITRAL's Model Law on International Commercial Conciliation. *Arbitration international* (Londres) 23:1:105-142, 2007.

Schwarz F. *y* C. Konrad. The New Vienna Rules. *Arbitration international* (Londres) 23:4:601-643, 2007.

Segesser V. G. Vorsorgliche Massnahmen im Internationalen Schiedsprozess. *ASA bulletin* (Países Bajos) 25:3:473-492, 2007.

En alemán. Título en español: Medidas preventivas en procesos de arbitraje internacional.

Solomon D. Die Verbindlichkeit von Schiedssprüchen in der internationalen privaten Schiedsgerichtsbarkeit. Múnich, Sellier European law publishers, 2007. xxviii, 735 págs.

En alemán. Título en español: La fuerza vinculante de los laudos arbitrales en el arbitraje internacional privado.

Sorieul R. Possible work to increase the enforceability of arbitral awards in the European Union: reflexions from a global perspective. *En* Die Vollstreckung von Schiedssprüchen. Colonia, Carl Heymanns Verlag, 2007. págs. 191 a 209.

Sources informelles du droit du commerce international/Chronicle of informal sources of international commercial law. *Por* Locquin, E. *y otros autores*. *Revue de droit des affaires internationales/International business law journal* (París) 1:92-116, enero de 2008.

Speidel R. E. International commercial arbitration: implementing the New York Convention. *En* Arbitration law in America: a critical assessment. E. Brunet, Nueva York, Cambridge University Press, 2006. Capítulo 6. págs. 185 a 307.

Sun C. L. The arbitration chapter in the UNCITRAL draft transport law. *In* ICMA XVI Congress papers, Singapur, ICMA, 2007. págs. 297 a 307.

Svetlicinii A. Enforcement of foreign arbitral awards in the Republic of Moldova – evolution of the pro-arbitration policy in the case law of the Supreme Court of Justice. *Journal of international arbitration* (Londres) 24:3:249-264, 2007.

Tapola D. Enforcement regimes and grounds for foreign judgements and awards in Russia. *Journal of international arbitration* (Países Bajos) 25:1:151-166, 2008.

Trakman L. E. "Legal traditions" and international commercial arbitration. *The American review of international arbitration* (Nueva York) 17:1:1-43, 2006.

Tuck A. P. Investor-state arbitration revised: a critical analysis of the revisions and proposed reforms to the ICSID and UNCITRAL Arbitration Rules. *Law and business review of the Americas* (Dallas, Texas) 13:885-922, 2007.

Юрьев Е. Е. Проблема соотношения арбитражного соглашения и основного контракта. Московский *журнал международного права* (Москва) 4:60:234-251, 2005.

Uzelac A. Number of arbitrators and decisions of arbitral tribunals. *Arbitration international* (Londres) 23:4:573-592, 2007.

Vallens J-L. *y* R. Sorieul. Codifier le droit international privé en matiére de procédures collectives? *Recueil dalloz* (París) 183:18:1225-1228, 2007.

Vcelouch P. Interim and protective measures under the new Austrian arbitration act. En Austrian arbitration yearbook 2007. Por Klausegger C. *y otros autores.* Viena, Manz, 2007. págs. 163 a 182.

Voldgiftsloven. Kommentarutgave. *Por* Kolrud H. J. *y otros autores*. Oslo, Universitetsforlaget, 2007. 352 págs.

En noruego. Título en español: La ley de arbitraje. Edición comentada.

Wälde Philippe Kahn Thomas W. Les aspects nouveaux du droit des investissements internationaux/New aspects of international investment law. Leiden, Martinus Nijhoff publishers, 2007. xxxv, 1036 págs.

En inglés y francés en páginas contiguas.

Yesilirmak A. Provisional and protective measures under Austrian Arbitration Law. *Arbitration international* (Londres) 23:4:593-600, 2007.

Youssef K. A. International commercial arbitration: UNCITRAL rules and Islamic Sharia'. *The Lebanese review of Arab and international arbitration/La revue libanaise de l'arbitrage arabe et international* (Beirut) 39:7-32, 2006.

En árabe.

_____. L'arbitrage commercial international selon les règles de la CNUDCI et de la Charia' islamique. *The Lebanese review of Arab and international arbitration/La revue libanaise de l'arbitrage arabe et international* (Beirut) 40:21-43, 2006.

En árabe.

Yuen P. Arbitration clauses in a chinese context. *Journal of international arbitration* (Países Bajos) 24:6:581-596, 2007.

Zeiler G. *y* B. Steindl. Arbitration in Austria. A basic primer. 2 ed. Viena - Graz, Neuer Wissenschaftlicher Verlag, 2007. 123 págs.

赵健, 联合国国际商事仲裁示范法2006年修订条款评述----兼论对我国仲裁立法与实践的影响. 中国国际私法与比较法年刊. 北京大学出版社, 北京 10:71—92, 2007.

En chino. Título en español: Sobre las revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional – También sobre el efecto de las modificaciones en la legislación sobre arbitraje y la práctica arbitral chinas.

IV. Transporte internacional

Beare S. Presentation. *En* Yearbook/Annuaire 2005-2006. Antwerp, Comité maritime international, 2006. págs. 394 a 400.

Berlingieri F. Ambito di applicazione e libertà contrattuale. *Il diritto marittimo* (Génova) 108:4:1016-1021, 2006.

En italiano. Título en español: Ámbito de aplicación y libertad contractual.

_____. Giurisdizione E Arbitrato Nel Progetto UNCITRAL Di Convenzione Sul Transporto Di Cose. *Il diritto marittimo* (Génova) 109:3:694-711, 2007.

En italiano. Título en español: Vía judicial y vía arbitral en el proyecto de convenio de la CNUDMI sobre el transporte de mercancías.

Berlingieri G. Documenti del trasporto. *Il diritto marittimo* (Génova) 108:4:1026-1031, 2006.

En italiano. Título en español: Documentos de transporte.

_____. Vía judicial y vía arbitral en el proyecto de convenio de la CNUDMI sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías. *En* ICMA XVI Congress papers, Singapur, ICMA, 2007. págs. 308 a 315.

Bonassies P. *y* C. Scapel. Droit Maritime. París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 2006. vii, 878 págs.

Carbone S. M. Autonomia private e forza "espansiva" del diritto uniforme dei trasporti. *Il diritto marittimo* (Génova) 108:4:1053-1063, 2006.

En italiano. Título en español: Libertad contractual y fuerza "expansiva" del derecho uniforme del transporte.

Carlson M. H. U.S. participation in the international unification of private law: the making of the UNCITRAL draft carriage of goods by sea convention. *Tulane maritime law journal* (Nueva Orleáns, Luisiana) 31:2:615-637.

Delebecque P. Compte-rendu du XVIème congrès international des arbitres maritimes (ICMA XIV): transport de marchandises. *Le droit maritime français* (París) 59:681:441-444, 2007.

_____. ICC commission on transport and logistics – draft convention on the carriage of goods (wholly or partly) (by sea). *En* ICMA XVI Congress papers, Singapur, ICMA, 2007. págs. 316 a 328.

_____. Le projet CNUDCI sur le transport de marchandises entièrement ou partiellement par mer: derniers pas avant une adoption? *Le droit maritime français* (París) 59:685:771-778, 2007.

_____. Le projet de Convention sur le transport de marchandises entièrement ou partiellement par mer (après la session de Vienne de novembre 2006). *Le droit maritime français* (París) 59:680:291-299, 2007.

El proyecto de Ley General de Navegación Marítima en el Parlamento: contra el autismo maritimista y la descodificación. *Derecho de los negocios* (Madrid) 17:195:1-4, 2006.

Goldby M. The performance of the bill of lading's functions under UNCITRAL's draft Convention on the Carriage of Goods: unequivocal legal recognition of electronic equivalents. *Journal of international maritime law* (Witney (Reino Unido)) 13:3:160-182, 2007.

Gorton L. Nordic Law in the Early 21st Century-Maritime Law. *Scandinavian studies in law* (Estocolmo) 50:104-115, 2007.

La Mattina A. Il Transporto multimodale nei *leading cases* italiani e stranieri. *Il diritto marittimo* (Génova) 109:4:1010-1037, 2007.

Legros C. Les conflits de normes en matière de contrats de transport internationaux de marchandises. *Journal du droit international* (París) 134:3:799-836, 2007.

_____. Les conflicts de normes juridictionnelles en matière de contrats de transport internationaux de marchandises (*suite*). *Journal du droit international* (París) 134:4:1081-1125, 2007.

Leisinger B. K. Fundamental breach considering non-conformity of the goods. Múnich, Sellier European law publishers, 2007. v, 162 págs.

Li X. Reunification of certain rules relating to sea transport documents: some observations on the UNCITRAL draft instrument on transport law. Uniform *law review/Revue de droit uniforme* (Roma) 12:1:121-141, 2007.

Con un resumen en francés.

Lopez de Gonzalo M. Giurisdizione e arbitrato. *Il diritto marittimo* (Génova) 108:4:1048-1052, 2006.

En italiano. Título en español: Vía judicial y vía arbitral.

Ramming K. Internationalprivatrechtliche Fragen des multimodal-Frachtvertrages und des multimodal-Ladescheins, *Transportrecht* (Neuwied, Alemania) 30:7-8:279-300, 2007.

Rossello C. Comunicazioni elettroniche. *Il diritto marittimo* (Génova) 108:4:1032-1047, 2006.

En italiano. Título en español: Comunicaciones electrónicas.

Song R. Shipper's liabilities under the UNCITRAL new Convention on carriage of goods by sea. *Korean* journal *of international trade and business law. Special issue: international secured transaction law* (Seúl) 16:2:291-312.

En coreano con un resumen en inglés.

Sun C. L. The arbitration chapter in the UNCITRAL draft transport law. *En* ICMA XVI Congress papers, Singapur, ICMA, 2007. págs. 297 a 307.

Tetley W. Jurisdiction and forum *non conveniens* in the carriage of goods by sea. *En* Jurisdiction and forum selection in international maritime law: essays in honor of Robert Force. M. Davies, La Haya, Kluwer Law International, 2005. págs. 183 a 281.

UNCITRAL Working Group III (Transport Law) 18th session. *Bulletin des transports internationaux ferroviaires/Zeitschrift für den internationalen Eisenbahnverkehr/Bulletin of international carriage by rail* (Berna) 114:4:61-62.

En inglés, francés y alemán.

Ziegler A. Jurisdiction and forum selection clauses in a modern law on carriage of goods by sea. *En* Jurisdiction and forum selection in international maritime law: essays in honor of Robert Force. M. Davies, eds., La Haya, Kluwer Law International, 2005. págs. 85 a 117.

Zunarelli S. Elementi di novità e di continuità della regolamentazione della responsabilità del vettore marittimo di cose nell'attività del gruppo di lavoro dell'UNCITRAL. *Il diritto marittimo* (Génova) 108:4:1022-1025, 2006.

En italiano. Título en español: Elementos nuevos y antiguos en la reglamentación de la responsabilidad del porteador marítimo de mercancías en la actividad del Grupo de Trabajo de la CNUDMI.

V. Pagos internacionales (incluidas las garantías independientes y las cartas de crédito contingente)

Bollen R. Harmonization of international payment law: a survey of the UNCITRAL Model Law on Credit Transfers. *Journal of international banking law and regulation* (Londres) 23:2:44-63, 2008.

Khotenashvili P. Some aspects of bank (independent) guarantees according to national legislation and private international law. *Georgian law review* (Tbilisi) 6:2-3:326-349, 2003.

En inglés y georgiano.

Nevry R. La garantie autonome à première demande: droit OHADA, droit français. *Revue de droit des affaires internationales/International business law journal* (París) 3:313-334, 2007

En inglés y francés.

VI. Comercio electrónico

Coetzee J. Securing the future of electronic sales in the context of international sales. *Vindobona journal of international commercial law and arbitration* (Viena) 11:1:11-24, 2007.

Elsonbaty E. M. The electronic signature law: between creating the future and the future of creation. Digital *evidence journal* (Bedfordshire (Reino Unido)) 2:1:60-64, 2005.

E-transaction law and online dispute resolution: a necessity in the Middle East. *Por* Torre Jeker *y otros autores*. *Arab law quarterly* (Leiden) 20:1:44-76.

Gava Verzoni F. Electronic commerce and the UN Convention on Contracts for the International Sale of Goods (CISG). *Nordic journal of commercial law* (Turku) 2:2006.

Disponible en línea en la dirección: http://www.njcl.fi/2_2006/article3.pdf.

Hilberg S. J. Das neue UN-Übereinkommen zum elektronischen Rechtsverkehr und dessen Verhältnis zum UN-Kaufrecht (Teil 2). *Internationales Handelsrecht: Zeitschrift für das Recht des internationalen Warenkaufs und vertriebs* (Hamburgo (Alemania)) 7:2:56-60, 2007.

En alemán. Título en español: La nueva Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales y su relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

Iorio Fiorelli G. La convenzione UNCITRAL sull'uso delle comunicazioni elettroniche nei contratti internazionali tra ricognizione e rivoluzione. *Diritto del commercio internazionale* (Milán) 20:3-4:735-757, 2006.

En italiano. Título en español: La Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales entre el reconocimiento y la revolución.

Карев Я. А. Международно-правовое регулирование использования электронных документов в коммерческом обороте: перспективы унификации. *Московский журнал международного права* (Москва) 2:58:246-259, 2005.

Lim Y. F. Cyberspace law. Commentaries and materials. 2 ed. Melbourne, Oxford University Press, 2007. xxiv, 752 págs.

Madrid Parra A. El convenio de Naciones Unidas sobre contratación electrónica. *En* Derecho patrimonial y tecnología. A. Madrid Parra, *dir.*, M. J. Guerrero Lebrón, *coord.*, Madrid, Marcial Pons, 2007. págs. 39 a 113.

Martius H.P.A.J. The use of electronic means of communication under the Convention on the Contract for the International Carriage of Goods by Road. *European transport law* (Amberes) 42:3:297-316.

Mazzotta F. G. Notes on the United Nations Convention on the Use of Electronic Communications in International Contracts and its effects on the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods. Reimpreso de *Rutgers computer and technology law journal* (Newark, Nueva Jersey) 33:2:251-298, 2007.

Puplava A. Symposium: e-commerce: challenges to privacy, integrity, and security in a borderless world: use and enforceability of electronic contracting: the state of uniform legislation attempting to regulate e-commerce transactions. *Michigan state journal of international law* (East Lansing, Michigan) 16:1:153-181, 2007.

Quintanilla J., C. Doren *y* D. Hernández. The electronic signature in Chile. *Digital evidence journal* (Bedfordshire (Reino Unido)) 4:2:89-99, 2007.

Rosas R. Comparative study of the formation of contracts in American law with references to international law. *Indian journal of international law* (Nueva Delhi) 46:3:331-375, 2006.

Rossello C. Comunicazioni elettroniche. *Il diritto marittimo* (Génova) 108:4:1032-1047, 2006.

En italiano. Título en español: Comunicaciones electrónicas.

Schapper P. R., M. Rivolta *y* K. Leipold. Authentication: international scope and non-discrimination in government commerce vs. PKI. *Digital evidence journal* (Bedfordshire (Reino Unido)) 2:2:93-99, 2005.

_____. M. Rivolta *y* J. V. Malta. Risk and law in authentication. *Digital evidence* journal (Bedfordshire (Reino Unido)), 2006.

Vallens J.-L. *y* R. Sorieul. Codifier le droit international privé en matière de procédures collectives? Recueil *dalloz* (París) 183:18:1225-1228, 2007.

Weber R. H. International e-trade. *The international lawyer* (Dallas, Texas) 41:845-872, 2007.

Zambakhidze T. Basic principles of legal regulation of electronic commerce (problems and perspectives). *Georgian law review* (Tbilisi) 8:1-2:108-139, 2005.

En inglés y georgiano.

VII. Garantías reales (incluida la financiación por cesión de créditos)

Akseli O. N. The UNCITRAL Convention on the Assignment of Receivables in International Trade, assignment of future receivables and Turkish law. *Revue de droit des affaires internationales/International business law journal* (París) 6:767-787, 2006.

En inglés y francés.

_____. Turkish law and UNCITRAL's work on the assignment of receivables with a special reference to the assignment of future receivables. *Law and financial markets review* (Oxford (Reino Unido)) 1:1:45-54.

Bazinas S. Bank accounts. *En* Secured finance transactions: key assets and emerging markets. Londres, Globe Business Publishing, 2007. págs. 101 a 116.

_____. Harmonization and modernization of secured transactions law: the UNCITRAL draft Legislative Guide on Secured Transactions. *DeCITA; derecho del comercio internacional, temas y actualidades* (Buenos Aires) 7-8:98-132, 2007.

_____. International receivables. *En* Secured finance transactions: key assets and emerging markets. Londres, Globe Business Publishing, 2007. págs. 83 a 99.

_____. Security interests in bank account and intellectual property. UNCITRAL Receivables Assignment Convention. *Korean journal of international trade and business law. Special issue: international secured transaction law* (Seúl) 16:2:93-110.

En inglés y coreano.

_____. Security rights in bank accounts under the UNCITRAL draft Legislative Guide on Secured Transactions. *Insolvency and restructuring international* (Londres) 1:1:19-28, 2007.

_____. UNCITRAL Receivables Assignment Convention. *Korean journal of international trade and business law. Special issue: international secured transaction law* (Seúl) 16:2:67-92.

_____. UNCITRAL's work in the field of secured transactions. *Uniform* Commercial *code law journal* (St. Paul, Minnesota) 36:4:67-87, 2004.

_____. *y* M. Lucas. Das UN-Abtretungs-Übereinkommen. Viena, Bank Verlag Wien, 2005. 135 págs. (Diskussionsreihe Bank & Börse, Band 37).

Foëx B. *y* L. Thévenoz, S. V. Bazinas. Réforme des sûretés mobilières. Les enseignements du Guide législatif de la CNUDCI/Reforming secured

transactions. The UNCITRAL legislative guide as an inspiration. Ginebra – Zúrich – Basilea, Schulthess, 2007. 214 págs.

Krupski J. A. Cross-border receivables financing at the crossroads of legal traditions, capital markets, uniform law and modernity. *Uniform law review/Revue de droit uniforme* (Roma) 12:1:57-100, 2007.

Con un resumen en francés.

Lee J. S. Overview of UNCITRAL legislative guide on secured transactions. *Korean journal of international trade and business law. Special issue: international secured transaction law* (Seúl) 16:2:32-65.

Lukas M. Vom UNCITRAL Legislative Guide on Secured Transactions zu einem Mobiliarpfandregister in Österreich. *BankArchiv* (Wien) 55:4:262-269, 2007.

En alemán. Título en español: De la guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas a un registro de garantías reales sobre bienes muebles en Austria.

República de Corea. Ministerio de Justicia. Woonsong-jangbi-eui Gukje-dambokwon-hyubyak Yeongu. 2001. 306 págs.

En coreano. Título en español: Investigación sobre el Convenio relativo a las garantías reales internacionales sobre bienes de equipo móvil.

Ruddy N., S. Mills *y* N. Davidson. Salinger on factoring. 4ª edición. Londres, Sweet and Maxwell, 2006. 450 págs.

Véase en particular el capítulo 12 (3), Special considerations for international factors: UNCITRAL, págs. 317 a 321.

Salomons A. F. Deformalisation of assignment law and the position of the debtor in European property law. *European review of private law* (Países Bajos) 15:5:639-657, 2007.

Yoon S. Legislation on secured transactions law in Korea in reference to UNCITRAL Legislative Guide. *Korean journal of international trade and business law. Special issue: international secured* transaction *law* (Seúl) 16:2:213-238.

En coreano con un resumen en inglés.

VIII. Contratación pública

International procurement. *Por* Yukins C. *y otros autores*. *The international lawyer* (Dallas, Texas) 40:337-350, 2006.

Yukins C. Integrating integrity and procurement: the United Nations Convention against Corruption and the UNCITRAL Model Procurement Law. *Public contract law journal* (Washington, D.C.) 36:3:307-329, 2007.

IX. Insolvencia

Andrews M. International cooperation – the recent development of the English approach. *The international who's who of insolvency and restructuring lawyers 2007* (Londres) 8-9, 2007.

Bělohlávek A. Evropské a mezinárodní insolvenčni právo: komentář. Praga, Beck, 2007. 1550 págs.

En checo. Véase en particular el capítulo 47 (I), Komise OSN pro právo mezinárodního obchodu (UNCITRAL): Vzorovy zákon UNCITRAL o přeshraniční insolvenci (UML), págs. 1181 a 1268.

Block-Lieb S. y T. Halliday. Harmonization and modernization in UNCITRAL's Legislative Guide on Insolvency Law. *Texas international law journal* (Austin, Texas) 42:3:475-514, 2007.

Broc G. K. *y* R. Parry. Corporate rescue. An overview of recent developments. Países Bajos, Kluwer Law International, 2006. xvii, 406 págs.

Chan Ho L. Proving COMI – Seeking Recognition under Chapter 15 of the US Bankrupcy Code. *Journal of* international *banking law and regulation* (Londres) 22:12:636-641, 2007.

Cooper N. Seventh joint multinational INSOL/UNCITRAL/World Bank judicial colloquium. *INSOL world* (Londres) 2:17-18, 2007.

_____. UNCITRAL project update. INSOL *world* (Londres) 1:7, 2007.

_____. *y* J. Clift. INSOL and UNCITRAL – both sides of the coin. *INSOL world* (Londres). Silver jubilee edition, 56-59, 2007.

Couret A. Expérience confrontée d'évaluation économique des droits de la faillite. *En* Mesurer l'efficacité économique du droit. G. Canivet, M.-A. Frison-Roche *y* M. Klein, *coords.*, París, L.G.D.J., 2005. págs. 35 a 51.

Gallagher A. *y* B. Jones. UNCITRAL – a model revolution? *Eurofenix* (Wallingford (Reino Unido)) 28:10-12, 2007.

LoPucki L. M. Courting failure; how competition for big cases is corrupting the bankruptcy courts. Ann Arbor, University of Michigan Press, 2005. 321 págs.

Véase, en particular, el cápitulo 8.

McCormack G. Super-priority new financing and corporate rescue. *Journal of business law* (Londres) 701-732, octubre de 2007.

McKenzie Skene D. Chasing the dream: the quest for solutions to international insolvencies. *Journal of private international law* (Oxford (Reino Unido)) 3:2:333-354, 2007.

Morton J. D. Recognition of cross-border insolvency proceedings: an evaluation of solvent schemes of arrangement and Part VII transfers under U.S. chapter 15. *Fordham international law journal* (Nueva York, Nueva York) 29:6:1312-1363, 2006.

Paulus C. G. Group insolvencies – some thoughts about new approaches. *Texas international law journal* (Austin, Texas) 42:3:819-830, 2007.

Pogacar B. Das "UNCITRAL Modellgesetz für grenzüberschreitende Insolvenzen" – 10 Jahre später. Eine Kurzanalyse der bisherigen Umsetzung und Denkanstöße für eine Umsetzung in der EU und insb. in Österreich. *ZIK International* (Viena) 4:200:122-126, 2007.

Property rights, collateral, creditor rights, and insolvency in East Asia. *Por* Arner D. W. *y otros autores*. *Texas international law journal* (Austin, Texas) 42:3:515-560, 2007.

Rouillon A. Formal processes and alternative mechanisms of reorganization in international initiatives on insolvency. *En* Expedited debt restructuring: an international comparative analysis. R. Olivares-Caminal, *coords.*, Países Bajos, Kluwer Law International BV, 2007. págs. 1 a 16.

Sánchez-Calero Guilarte J. Nuevas actuaciones de la CNUDMI en materia de regulación de grupos ante un procedimiento concursal. *Revista de derecho bancario y* bursátil (Valladolid) 25:104:231-233, 2006.

Sarra J. Northern lights, Canada's version of the UNCITRAL Model Law on Cross-Border Insolvency. *International insolvency review* (Chichester (Reino Unido)) 16:1:19-61, 2007.

Shandro S. *y* I. Wallace. UNCITRAL Model Law in the United Kingdom – one year on. *Insolvency and restructuring international* (Londres) 1:1:36-39, 2007.

Takagi S. Japanese comments on the extraterritorial effect of U.S. Chapter 15. *International insolvency review* (Chichester (Reino Unido)) 16:2:95-101, 2007.

Трофимов М. В. Признание и приведение в исполнение решений иностранных судов, вынесенных по делам о банкротстве. *Московский журнал международного права* (Москва) 4:64:203-210, 2006.

Veck M. The legal response of Canada and Poland to international bankruptcy and insolvency with a focus on cross-border insolvency law. *International insolvency review* (Chichester (Reino Unido)) 15:71-89, 2006.

Veder M. Cross-border insolvency proceedings and security rights: a comparison of Dutch and German law, the EC Insolvency Regulation and the UNCITRAL Model Law on Cross-Border Insolvency. Países Bajos, Kluwer Legal Publishers, 2004. Vol. 8. Law of business and finance. xvi, 468 págs.

Wessels B. Cross-border insolvency law: international instruments and commentary. La Haya, Kluwer law international, 2007. xiv, 1042 págs.

_____. Europe deserves a new approach to insolvency proceedings. *European company law* (Países Bajos) 4:6:253-259, 2007.

_____. *y* M. Virgós. European communication and cooperation guidelines for cross-border insolvency. Nottingham (Reino Unido), Insol Europe, 2007. 88 págs.

Wood P. UNCITRAL Model Law on Cross-Border Insolvency. *En* Conflict of laws and international finance. Londres, Sweet and Maxwell, 2007. Vol. 6. The law and practice of international finance series. págs. 533 a 554.

_____. UNCITRAL Model Law on Cross-Border Insolvency. *En* Principles of international insolvency. Londres, Sweet and Maxwell, 2007. Vol. 1. The law and practice of international finance series. págs. 949 a 970.

Yamauchi K. Should reciprocity be a part of the UNCITRAL Model Cross-Border Insolvency Law? *International insolvency review* (Chichester (Reino Unido)) 16:3:145-179, 2007.

Ziegel J. Canada-United States cross-border insolvency relations and the UNCITRAL Model Law. *Brooklyn Journal of International Law* (Brooklyn, Nueva York) 32:1041-1079, 2007.

X. Contratos internacionales de construcción

[*No hay publicaciones inscritas bajo este encabezamiento.*]

XI. Comercio compensatorio internacional

[*No hay publicaciones inscritas bajo este encabezamiento.*]

XII. Proyectos de infraestructura con financiación privada

Fuguo C. Regulating procurement of privately financed infrastructure in China: a review of the recent legislative initiatives and the emerging regulatory framework. *Public procurement law review* (Londres) 16:3:147-173, 2007.

Anexo

Textos jurídicos de la CNUDMI

Título abreviado	*Título completo*
Convención de la CNUDMI sobre la Letra y el Pagaré (1988)	Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (1988)[a]
Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías y Cartas de Crédito Contingente (1995)	Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (1995)[b]
Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos (2001)	Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (2001)[c]
Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (1980)	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980)[d]
Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas (2005)	Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales[e]
Convención sobre la Prescripción (1974/1980)	Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, 1974 (Nueva York)[f] y Protocolo de modificación de la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, 1980 (Viena)[g]
Convenio de las Naciones Unidas sobre los Empresarios de Terminales (1991)	Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional (1991)[h]
Disposiciones Modelo de la CNUDMI sobre Proyectos de Infraestructura (2003)	Disposiciones Legales Modelo de la CNUDMI sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada (2003)[i]
Guía de la CNUDMI para los Contratos de Construcción (1987)	Guía jurídica de la CNUDMI para la redacción de contratos internacionales de construcción de instalaciones industriales (1987)[j]
Guía de la CNUDMI sobre Comercio Compensatorio Internacional (1992)	Guía Jurídica de la CNUDMI sobre Operaciones de Comercio Compensatorio Internacional (1992)[k]

Título abreviado	*Título completo*
Guía de la CNUDMI sobre el régimen de la Insolvencia (2004)	Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la Insolvencia (2004)[l]
Guía de la CNUDMI sobre Proyectos de Infraestructura (2001)	Guía Legislativa de la CNUDMI sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada (2001)[m]
Guía de la CNUDMI sobre Transferencias Electrónicas de Fondos (1986)	Guía Jurídica de la CNUDMI sobre Transferencias Electrónicas de Fondos (1986)[n]
Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje (1985)	Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985)[o]
Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996)	Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996)[p]
Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación (2002)	Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (2002)[q]
Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Pública (1994)	Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios (1994)[r]
Ley Modelo de la CNUDMI sobre Insolvencia (1997)	Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997)[s]
Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001)	Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001)[t]
Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias de Crédito (1992)	Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito[u]
Notas sobre el Proceso Arbitral de la CNUDMI (1996)	Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral (1996)[v]
Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976)	Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976)[w]
Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980)	Reglamento de Conciliación de la CNUDMI (1980)[x]
Reglas de Hamburgo (1978)	Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo)[y]

[a] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.95.V.16.
[b] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.97.V.12.
[c] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.04.V.14.
[d] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.95.V.12.
[e] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta. S.07.V.02.
[f] Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías, Nueva York, 20 de mayo a 14 de junio de 1974 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.74.V.8), parte I.

[g] Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.81.IV.3), parte I.

[h] Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional, Viena, 2 a 19 de abril de 1991 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.93.XI.3), parte I, documento A/CONF.152/13, anexo.

[i] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.04.V.11.

[j] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.87.V.10.

[k] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.93.V.7.

[l] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.05.V.10.

[m] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.01.V.4.

[n] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.87.V.9.

[o] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.95.V.18.

[p] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.99.V.4.

[q] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.05.V.4.

[r] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.98.V.13.

[s] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.99.V.3.

[t] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.02.V.8.

[u] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.99.V.11.

[v] Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/51/17), parte II.

[w] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.93.V.6.

[x] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.81.V.6.

[y] Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.95.V.14.

III. LISTA DE DOCUMENTOS DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

Signatura del documento	*Título o descripción*	*Ubicación en el presente volumen*
A. Lista de documentos presentados a la Comisión en su 41º período de sesiones		
	1. Serie de distribución general	
A/CN.9/640	Informe del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) sobre la labor de su 12º período de sesiones (Viena, 3 a 7 de septiembre de 2007)	Segunda parte, cap. II, A
A/CN.9/641	Informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje y Conciliación acerca de la labor de su 47º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de septiembre de 2007)	Segunda parte, cap. III, A
A/CN.9/642	Informe del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) sobre la labor realizada en su 20º período de sesiones (Viena, 15 a 25 de octubre de 2007)	Segunda parte, cap. I, A
A/CN.9/643	Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 33º período de sesiones (Viena, 5 a 9 de noviembre de 2007)	Segunda parte, cap. IV, A
A/CN.9/644	Programa provisional con anotaciones y calendario de reuniones del 41º período de sesiones	No reproducido
A/CN.9/645	Informe del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) sobre la labor realizada en su 21º período de sesiones (Viena, 14 a 25 de enero de 2008)	Segunda parte, cap. I, I
A/CN.9/646	Informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje y Conciliación acerca de la labor de su 48º período de sesiones (Nueva York, 4 a 8 de febrero de 2008)	Segunda parte, cap. III, C
A/CN.9/647	Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 34º período de sesiones (Nueva York, 3 a 7 de marzo de 2008)	Segunda parte, cap. IV, C
A/CN.9/648	Informe del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) sobre la labor de su 13º período de sesiones (Nueva York, 7 a 11 de abril de 2008)	Segunda parte, cap. II, E

A/CN.9/649	Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su 13º período de sesiones (Nueva York, 19 a 23 de mayo de 2008)	Segunda parte, cap. V, A
A/CN.9/650	Bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI – Nota de la Secretaría	Tercera parte, cap. II
A/CN.9/651	Situación actual de las convenciones y leyes modelo – Nota de la Secretaría	Segunda parte, cap. IX
A/CN.9/652	Cooperación y asistencia técnicas – Nota de la Secretaría	Segunda parte, cap. VIII
A/CN.9/653	Reglamento y métodos de trabajo de la CNUDMI – Nota de la Secretaría	No reproducido
A/CN.9/654	Facilitación de la cooperación, la comunicación directa y la coordinación de los procedimientos de insolvencia transfronterizos	No reproducido
A/CN.9/655	Posible labor futura en materia de comercio electrónico: cuestiones jurídicas que plantea la introducción y la gestión de ventanillas únicas en el comercio internacional – Nota de la Secretaría	Segunda parte, cap. VI, A
A/CN.9/656 y Add.1	Informe sobre la encuesta acerca de la ejecución legislativa de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) – Nota de la Secretaría	No reproducido
A/CN.9/657 y Add.1 y Add.2	Actividades que actualmente llevan a cabo las organizaciones internacionales para armonizar y unificar el derecho mercantil internacional	Segunda parte, cap. X
A/CN.9/658 y Add.1 a Add.14	Proyecto de convenio sobre el contrato de transporte internacional de mercancías total o parcialmente marítimo: Recopilación de observaciones presentadas por gobiernos y organizaciones intergubernamentales	No reproducido
A/CN.9/659 y Add.1 y Add.2	Posible labor futura en materia de indicadores de fraude comercial – Nota de la Secretaría	Segunda parte, cap. VI, B
A/CN.9/660	Reglamento interno y métodos de trabajo de la CNUDMI - Observaciones recibidas de los Estados Miembros – Nota de la Secretaría	No reproducido

A/CN.9/661 y Add.1 a Add.3	Solución de controversias comerciales - Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) (la “Convención de Nueva York”)	No reproducido
A/CN.9/662	Solución de controversias comerciales - Revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI - Observaciones presentadas por el Gobierno del Canadá	No reproducido
	2. Serie de distribución reservada	
A/CN.9/XLI/CRP.1 y Add.1 a Add.33	Proyecto de informe de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 41º período de sesiones	No reproducido
A/CN.9/XLI/CRP.2 y Add.1 a Add.8	Informe del Grupo de Redacción: proyecto de convenio sobre el transporte total o parcialmente marítimo de mercancías	No reproducido
A/CN.9/XLI/CRP.3	Nota de la Secretaría sobre el proyecto de convenio sobre el transporte total o parcialmente marítimo de mercancías	No reproducido
A/CN.9/XLI/CRP.4	Propuesta de los Estados Unidos de América sobre los documentos electrónicos transferibles	No reproducido
A/CN.9/XLI/CRP.5	Proyecto de convenio sobre el transporte total o parcialmente marítimo de mercancías: propuesta de Alemania, Austria, Suiza y Australia de nueva redacción del párrafo 2 del artículo 81	No reproducido
A/CN.9/XLI/CRP.6	Proyecto de convenio sobre el transporte total o parcialmente marítimo de mercancías: propuesta de Austria y Alemania de nueva redacción del artículo 92	No reproducido
A/CN.9/XLI/CRP.7	Proyecto de convenio sobre el transporte total o parcialmente marítimo de mercancías: propuesta relativa al proyecto de artículo 49	No reproducido
A/CN.9/XLI/CRP.8	Proyecto de preámbulo al proyecto de convenio sobre el transporte total parcialmente marítimo de mercancías	No reproducido
A/CN.9/XLI/CRP.9	Informe del Grupo de Redacción: proyecto de convenio sobre el transporte total o parcialmente marítimo de mercancías	No reproducido

3. Serie informativa

A/CN.9/XLI/INF.1	Lista de participantes	No reproducido

B. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre Derecho del Transporte en su 20º período de sesiones

1. Documentos de trabajo

A/CN.9/WG.III/WP.92	Programa provisional anotado	No reproducido
A/CN.9/WG.III/WP.93	Preparación de un proyecto de instrumento sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías - Observaciones y propuestas del Gobierno de Nigeria – Nota de la Secretaría	Segunda parte, cap. I, B
A/CN.9/WG.III/WP.94	Preparación de un proyecto de instrumento sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías - Texto revisado de los artículos 42, 44 y 49 del proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías – Nota de la Secretaría	Segunda parte, cap. I, C
A/CN.9/WG.III/WP.95	Preparación de un proyecto de instrumento sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías - Propuesta presentada por las delegaciones de Dinamarca y los Países Bajos – Nota de la Secretaría	Segunda parte, cap. I, D
A/CN.9/WG.III/WP.96	Preparación de un proyecto de instrumento sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías - Propuesta relativa al capítulo 12 (Transferencia de derechos) presentada por la delegación de los Países Bajos – Nota de la Secretaría	Segunda parte, cap. I, E
A/CN.9/WG.III/WP.97	Preparación de un proyecto de instrumento sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías - Observaciones de organizaciones no gubernamentales – Nota de la Secretaría	Segunda parte, cap. I, F
A/CN.9/WG.III/WP.98	Preparación de un proyecto de instrumento sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías - Propuesta del Gobierno de China sobre la vía judicial – Nota de la Secretaría	Segunda parte, cap. I, G
A/CN.9/WG.III/WP.99	Preparación de un proyecto de instrumento sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías - Propuesta del Gobierno de China sobre la entrega de mercancías cuando se haya emitido un documento de transporte negociable o un documento electrónico de transporte negociable y sobre las mercancías pendientes de entrega – Nota de la Secretaría	Segunda parte, cap. I, H

2. Serie de distribución reservada

A/CN.9/WG.III/XX/CRP.1 y Add.1 a Add.14	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) sobre la labor realizada en su 20º período de sesiones	No reproducido
A/CN.9/WG.III/XX/CRP.2	Preparación de un proyecto de instrumento sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías: propuesta sobre el transporte de camiones y vagones de ferrocarril en ferry	No reproducido
A/CN.9/WG.III/XX/CRP.3	Preparación de un proyecto de instrumento sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías: propuesta de Austria y Alemania sobre el artículo 84	No reproducido

1. Serie informativa

A/CN.9/WG.III/XX/INF.1/ Rev.1	Lista de participantes	No reproducido

C. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre Derecho del Transporte en su 21º período de sesiones

A/CN.9/WG.III/WP.100	Programa provisional anotado	No reproducido
A/CN.9/WG.III/WP.101	Proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías – Nota de la Secretaría	Segunda parte, cap. I, J
A/CN.9/WG.III/WP.102	Preparación de un proyecto de instrumento sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías - Propuesta de la delegación de los Países Bajos de que se incluya a los “vehículos de transporte por carretera” en la definición de “contenedor” – Nota de la Secretaría	Segunda parte, cap. I, K
A/CN.9/WG.III/WP.103	Preparación de un proyecto de instrumento sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías - Propuesta de las delegaciones de Italia, Países Bajos y República de Corea para la supresión del término “consignador” y la simplificación de la definición de “documento de transporte! – Nota de l Secretaría	Segunda parte, cap. I, L

2. Serie de distribución reservada

A/CN.9/WG.III/XXI/CRP.1 y Add.1 a Add.14	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) sobre la labor realizada en su 21º período de sesiones	No reproducido
A/CN.9/WG.III/XXI/CRP.2 y Add.1 a Add.7	Informe del Grupo de Redacción: proyecto de convenio sobre el transporte total o parcialmente marítimo de mercancías	No reproducido

A/CN.9/WG.III/XXI/CRP.3	Preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías: propuesta de Angola, Benín, Burkina Faso, Camerún, Congo, Côte d'Ivoire, Gabón, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Mauritania, Níger, Nigeria, República Democrática del Congo, Senegal y Togo	No reproducido
A/CN.9/WG.III/XXI/CRP.4	Preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías: propuesta de las delegaciones de Francia, los Estados Unidos de América, Dinamarca, Finlandia, el Japón, los Países Bajos, Noruega, España y Suecia	No reproducido
A/CN.9/WG.III/XXI/CRP.5	Preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías	No reproducido

3. Serie informativa

A/CN.9/WG.III/XXI/INF.1/Rev.1	Lista de participantes	No reproducido

D. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre Contratación Pública en su 12º período de sesiones

1. Documentos de trabajo

A/CN.9/WG.I/WP.53	Programa provisional anotado	No reproducido
A/CN.9/WG.I/WP.54	Revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios: textos normativos propuestos para la utilización de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública, la publicación de información relacionada con la contratación pública, y las ofertas anormalmente bajas – Nota de la Secretaría	Segunda parte, cap. II, B
A/CN.9/WG.I/WP.55	Revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios: textos normativos propuestos para el empleo de la subasta electrónica inversa en la contratación pública – Nota de la Secretaría	Segunda parte, cap. II, C
A/CN.9/WG.I/WP.56	Revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios: Propuesta de los Estados Unidos – Nota de la Secretaría	Segunda parte, cap. II, D

2. Serie de distribución reservada

A/CN.9/WG.I/XII/CRP.1 y Add.1 a Add.4	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre Contratación Pública sobre la labor realizada en su 12º período de sesiones	No reproducido
A/CN.9/WG.I/XII/CRP.2	Posibles revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios: temas pendientes de consideración por el Grupo de Trabajo y proyecto de calendario	No reproducido

3. Serie informativa

A/CN.9/WG.I/XII/INF.1/Rev.1	Lista de participantes	No reproducido

E. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre Contratación Pública en su 13º período de sesiones

1. Documentos de trabajo

A/CN.9/WG.I/WP.57	Programa provisional anotado	No reproducido
A/CN.9/WG.I/WP.58	Revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios: textos normativos propuestos para la utilización de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública, la publicación de información relacionada con la contratación pública, y las ofertas anormalmente bajas – Nota de la Secretaría	Segunda parte, cap. II, F
A/CN.9/WG.I/WP.59	Revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios: textos normativos propuestos para el empleo de la subasta electrónica inversa en la contratación pública – Nota de la Secretaría	Segunda parte, cap. II, G

2. Serie de distribución reservada

A/CN.9/WG.I/XIII/CRP.1 y Add.1 a Add.4	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre Contratación Pública sobre la labor realizada en su 13º período de sesiones	No reproducido
A/CN.9/WG.I/XIII/CRP.2	Posibles revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios: enfoque combinado para la redacción de los textos normativos propuestos para la utilización de acuerdos marco y de sistemas dinámicos de adquisición en la contratación pública	No reproducido

3. Serie informativa

A/CN.9/WG.I/XIII/INF.1	Lista de participantes	No reproducido

F. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre Arbitraje y Conciliación en su 47º período de sesiones

1. Documentos de trabajo

A/CN.9/WG.II/WP.146	Programa provisional anotado	No reproducido
A/CN.9/WG.II/WP.147 y Add.1	Solución de controversias comerciales: revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI – Nota de la Secretaría	Segunda parte, cap. III, B

2. Serie de distribución reservada

A/CN.9/WG.II/XLVII/CRP.1 y Add.1 a Add.5	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje y Conciliación sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones	No reproducido

3. Serie informativa

A/CN.9/WG.II/XLVII/INF.1	Lista de participantes	No reproducido

G. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre Arbitraje y Conciliación Comercial Internacionales en su 48º período de sesiones

1. Documentos de trabajo

A/CN.9/WG.II/WP.148	Programa provisional anotado	No reproducido
A/CN.9/WG.II/WP.149	Solución de controversias comerciales: revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI – Nota de la Secretaría	Segunda parte, cap. III, D

2. Serie de distribución reservada

A/CN.9/WG.II/XLVIII/CRP.1 y Add.1 a Add.4	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje y Conciliación sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones	No reproducido

3. Serie informativa

A/CN.9/WG.II/XLVIII/INF.1	Lista de participantes	No reproducido

H. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre Régimen de la Insolvencia en su 33º período de sesiones

1. Documentos de trabajo

A/CN.9/WG.V/WP.77	Programa provisional anotado	No reproducido
A/CN.9/WG.V/WP.78 y Add.1	Tratamiento de los grupos de sociedades en un procedimiento de insolvencia – Nota de la Secretaría	Segunda parte, cap. IV, B

	2. Serie de distribución reservada	
A/CN.9/WG.V/XXXIII/CRP.1 y Add.1 a Add 4	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre Régimen de la Insolvencia sobre la labor realizada en su 33º período de sesiones	No reproducido
A/CN.9/WG.V/XXXIII/CRP.2	Guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia: glosario y recomendaciones	No reproducido
	3. Serie informativa	
A/CN.9/WG.V/XXXIII/INF.1	Lista de participantes	No reproducido

I. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre Régimen de la Insolvencia en su 34º período de sesiones

	1. Documentos de trabajo	
A/CN.9/WG.V/WP.79	Programa provisional anotado	No reproducido
A/CN.9/WG.V/WP.80 y Add.1	Tratamiento de los grupos de sociedades en un procedimiento de insolvencia – Nota de la Secretaría	Segunda parte, cap. IV, D
	2. Serie de distribución reservada	
A/CN.9/WG.V/XXXIV/CRP.1 y Add.1 a Add.4	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre Régimen de la Insolvencia sobre la labor realizada en su 34º período de sesiones	No reproducido
	3. Serie informativa	
A/CN.9/WG.V/XXXIV/INF.1	Lista de participantes	No reproducido

J. Lista de documentos presentados al Grupo de Trabajo sobre Garantías Reales en su 13º período de sesiones

	1. Documentos de trabajo	
A/CN.9/WG.VI/WP.32	Programa provisional anotado	No reproducido
A/CN.9/WG.VI/WP.33 y Add.1	Garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual – Nota de la Secretaría presentada al Grupo de Trabajo sobre el Régimen de la Insolvencia en su 33.º período de sesioes	Segunda parte, cap. V, B
	2. Serie de distribución reservada	
A/CN.9/WG.VI/XIII/CRP.1 y Add.1 a Add.4	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre Garantías Reales sobre la labor realizada en su 13º período de sesiones	No reproducido
	3. Serie informativa	
A/CN.9/WG.VI/XIII/INF.1	Lista de participantes	No reproducido

IV. LISTA DE DOCUMENTOS DE LA CNUDMI REPRODUCIDOS EN VOLÚMENES ANTERIORES DEL *ANUARIO*

En la presente lista se especifica el año, la parte, el capítulo y la página de los volúmenes anteriores del Anuario en que se han reproducido documentos relacionados con la labor de la Comisión; los documentos no incluidos en la lista no fueron reproducidos en el Anuario. Los documentos están clasificados con arreglo a las siguientes categorías:

1. Informes de la Comisión sobre sus períodos de sesiones anuales

2. Resoluciones de la Asamblea General

3. Informes de la Sexta Comisión

4. Pasajes de los informes de la Junta de Comercio y Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo

5. Documentos presentados a la Comisión (incluidos los informes de las reuniones de los Grupos de Trabajo)

6. Documentos presentados a los Grupos de Trabajo:

   a) Grupo de Trabajo I:
   Los plazos y la prescripción (1969 a 1971) proyectos de infraestructura con financiación privada (desde 2001 a 2003); contratación pública (desde 2004)

   b) Grupo de Trabajo II:
   Compraventa internacional de mercaderías (1968 a 1978); prácticas contractuales internacionales (1981 a 2000); arbitraje comercial internacional (desde 2000)

   c) Grupo de Trabajo III:
   Reglamentación internacional del transporte marítimo (1970 a 1975); Derecho del Transporte (desde 2002) **

   d) Grupo de Trabajo IV:
   Títulos negociables internacionales (1973 a 1987); pagos internacionales (1988 a 1992); intercambio electrónico de datos (1992 a 1996); comercio electrónico (desde 1997)

   e) Grupo de Trabajo V:
   Nuevo orden económico internacional (1981 a 1994); régimen de la insolvencia (1995 a 1999); régimen de la insolvencia (desde 2001)*

   f) Grupo de Trabajo VI:
   Garantías reales (desde 2002)**

7. Actas resumidas de los debates de la Comisión

8. Textos aprobados por Conferencias de Plenipotenciarios

9. Bibliografías de obras relativas a la labor realizada por la Comisión.

---

* Para el 23º período de sesiones (Viena, 11 a 22 de diciembre de 2000), este Grupo de Trabajo recibió el nombre de Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales (véase A/55/17, párr. 186).

** En su 35º período de sesiones, la Comisión adoptó períodos de sesiones de una semana, convirtiendo en seis los tres Grupos de Trabajo activos.

Tabla 1
Informes de la Comisión sobre sus períodos de sesiones

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/7216 (primer período de sesiones)	Volumen I: 1968-1970	Segunda parte, I, A
A/7618 (segundo período de sesiones)	Volumen I: 1968-1970	Segunda parte, II, A
A/8017 (tercer período de sesiones)	Volumen I: 1968-1970	Segunda parte, III, A
A/8417 (cuarto período de sesiones)	Volumen II: 1971	Primera parte, II, A
A/8717 (quinto período de sesiones)	Volumen III: 1972	Primera parte, II, A
A/9017 (sexto período de sesiones)	Volumen IV: 1973	Primera parte, II, A
A/9617 (séptimo período de sesiones)	Volumen V: 1974	Primera parte, II, A
A/10017 (octavo período de sesiones)	Volumen VI: 1975	Primera parte, II, A
A/31/17 (noveno período de sesiones)	Volumen VII: 1976	Primera parte, II, A
A/32/17 (décimo período de sesiones)	Volumen VIII: 1977	Primera parte, II, A
A/33/17 (11º período de sesiones)	Volumen IX: 1978	Primera parte, II, A
A/34/17 (12º período de sesiones)	Volumen X: 1979	Primera parte, II, A
A/35/17 (13º período de sesiones)	Volumen XI: 1980	Primera parte, II, A
A/36/17 (14º período de sesiones)	Volumen XII: 1981	Primera parte, A
A/37/17 y Corr.1 (15º período de sesiones)	Volumen XIII: 1982	Primera parte, A
A/38/17 (16º período de sesiones)	Volumen XIV: 1983	Primera parte, A
A/39/17 (17º período de sesiones)	Volumen XV: 1984	Primera parte, A
A/40/17 (18º período de sesiones)	Volumen XVI: 1985	Primera parte, A
A/41/17 (19º período de sesiones)	Volumen XVII: 1986	Primera parte, A
A/42/17 (20º período de sesiones)	Volumen XVIII: 1987	Primera parte, A
A/43/17 (21º período de sesiones)	Volumen XIX: 1988	Primera parte, A
A/44/17 (22º período de sesiones)	Volumen XX: 1989	Primera parte, A
A/45/17 (23º período de sesiones)	Volumen XXI: 1990	Primera parte, A
A/46/17 (24º período de sesiones)	Volumen XXII: 1991	Primera parte, A
A/47/17 (25º período de sesiones)	Volumen XXIII: 1992	Primera parte, A
A/48/17 (26º período de sesiones)	Volumen XXIV: 1993	Primera parte, A
A/49/17 (27 o período de sesiones)	Volumen XXV: 1994	Primera parte, A
A/50/17 (28º período de sesiones)	Volumen XXVI: 1995	Primera parte, A
A/51/17 (29º período de sesiones)	Volumen XXVII: 1996	Primera parte, A
A/52/17 (30º período de sesiones)	Volumen XXVIII: 1997	Primera parte, A
A/53/17 (31º período de sesiones)	Volumen XXIX: 1998	Primera parte, A
A/54/17 (32º período de sesiones)	Volumen XXX: 1999	Primera parte, A
A/55/17 (33º período de sesiones)	Volumen XXXI: 2000	Primera parte, A
A/56/17 (34º período de sesiones)	Volumen XXXII: 2001	Primera parte, A
A/57/17 (35º período de sesiones)	Volumen XXXIII: 2002	Primera parte, A
A/58/17 (36º período de sesiones)	Volumen XXXIV: 2003	Primera parte, A
A/59/17 (37º período de sesiones)	Volumen XXXV: 2004	Primera parte, A
A/60/17 (38º período de sesiones	Volumen XXXVI: 2005	Primera parte, A
A/61/17 (39º período de sesiones)	Volumen XXXVII: 2006	Primera parte, A
A/62/17 (40º período de sesiones)	Volumen XXXVIII: 2007	Primera parte, A

Tabla 2
Resoluciones de la Asamblea General

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
2102 (XX)	Volumen I: 1968-1970	Primera parte, II, A
2205 (XXI)	Volumen I: 1968-1970	Primera parte, II, E
2421 (XXIII)	Volumen I: 1968-1970	Segunda parte, I, B, 3
2502 (XXIV)	Volumen I: 1968-1970	Segunda parte, II, B, 3
2635 (XXV)	Volumen II: 1971	Primera parte, I, C
2766 (XXVI)	Volumen III: 1972	Primera parte, I, C
2928 (XXVII)	Volumen IV: 1973	Primera parte, I, C
2929 (XXVII)	Volumen IV: 1973	Primera parte, I, C
3104 (XXVIII)	Volumen V: 1974	Primera parte, I, C
3108 (XXVIII)	Volumen V: 1974	Primera parte, I, C
3316 (XXIX)	Volumen VI: 1975	Primera parte, I, C
3317 (XXIX)	Volumen VI: 1975	Tercera parte, I, B
3494 (XXX)	Volumen VII: 1976	Primera parte, I, C
31/98	Volumen VIII: 1977	Primera parte, I, C
31/99	Volumen VIII: 1977	Primera parte, I, C
31/100	Volumen XIII: 1977	Primera parte, I, C
32/145	Volumen IX: 1978	Primera parte, I, C
32/438	Volumen IX: 1978	Primera parte, I, C
33/92	Volumen X: 1979	Primera parte, I, B
33/93	Volumen X: 1979	Primera parte, I, C
34/143	Volumen XI: 1980	Primera parte, I, C
34/150	Volumen XI: 1980	Tercera parte, III
35/166	Volumen XI: 1980	Tercera parte, III
35/51	Volumen XI: 1980	Primera parte, II, D
35/52	Volumen XI: 1980	Primera parte, II, D
36/32	Volumen XII: 1981	Primera parte, D
36/107	Volumen XII: 1981	Tercera parte, I
36/111	Volumen XII: 1981	Tercera parte, II
37/103	Volumen XIII: 1982	Tercera parte, III
37/106	Volumen XIII: 1982	Primera parte, D
37/107	Volumen XIII: 1982	Primera parte, D
38/128	Volumen XIV: 1983	Tercera parte, III
38/134	Volumen XIV: 1983	Primera parte, D
38/135	Volumen XIV: 1983	Primera parte, D
39/82	Volumen XV: 1984	Primera parte, D
40/71	Volumen XVI: 1985	Primera parte, D
40/72	Volumen XVI: 1985	Primera parte, D
41/77	Volumen XVII: 1986	Primera parte, D
42/152	Volumen XVIII: 1987	Primera parte, D
42/153	Volumen XVIII: 1987	Primera parte, E
43/165 y anexo	Volumen XIX: 1988	Primera parte, D
43/166	Volumen XIX: 1988	Primera parte, E
44/33	Volumen XX: 1989	Primera parte, E
45/42	Volumen XXI: 1990	Primera parte, D
46/56	Volumen XXII: 1991	Primera parte, D

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
47/34	Volumen XXIII: 1992	Primera parte, D
48/32	Volumen XXIV: 1993	Primera parte, D
48/33	Volumen XXIV: 1993	Primera parte, D
48/34	Volumen XXIV: 1993	Primera parte, D
49/54	Volumen XXV: 1994	Primera parte, D
49/55	Volumen XXV: 1994	Primera parte, D
50/47	Volumen XXVI: 1995	Primera parte, D
51/161	Volumen XXVII: 1996	Primera parte, D
51/162	Volumen XXVII: 1996	Primera parte, D
52/157	Volumen XXVIII: 1997	Primera parte, D
52/158	Volumen XXVIII: 1997	Primera parte, D
53/103	Volumen XXIX: 1998	Primera parte, D
54/103	Volumen XXX: 1999	Primera parte, D
55/151	Volumen XXXI: 2000	Primera parte, D
56/79	Volumen XXXII: 2001	Primera parte, D
56/80	Volumen XXXII: 2001	Primera parte, D
56/81	Volumen XXXII: 2001	Primera parte, D
57/17	Volumen XXXIII: 2002	Primera parte, D
57/18	Volumen XXXIII: 2002	Primera parte, D
57/19	Volumen XXXIII: 2002	Primera parte, D
57/20	Volumen XXXIII: 2002	Primera parte, D
58/75	Volumen XXXIV: 2003	Primera parte, D
58/76	Volumen XXXIV: 2003	Primera parte, D
59/39	Volumen XXXV: 2004	Primera parte, D
59/40	Volumen XXXV: 2004	Primera parte, D
61/32	Volumen XXXVII: 2006	Primera parte, D
60/33	Volumen XXXVII: 2006	Primera parte, D
62/64	Volumen XXXVIII: 2007	Primera parte, D
62/65	Volumen XXXVIII: 2007	Primera parte, D
62/70	Volumen XXXVIII: 2007	Primera parte, D

Tabla 3
Informes de la Sexta Comisión

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/5728	Volumen I: 1968-1970	Primera parte, I, A
A/6396	Volumen I: 1968-1970	Primera parte, II, B
A/6594	Volumen I: 1968-1970	Primera parte, II, D
A/7408	Volumen I: 1968-1970	Segunda parte, I, B, 2
A/7747	Volumen I: 1968-1970	Segunda parte, II, B, 2
A/8146	Volumen II: 1971	Primera parte, I, B
A/8506	Volumen III: 1972	Primera parte, I, B
A/8896	Volumen IV: 1973	Primera parte, I, B
A/9408	Volumen V: 1974	Primera parte, I, B
A/9920	Volumen VI: 1975	Primera parte, I, B
A/9711	Volumen VI: 1975	Tercera parte, I, A
A/10420	Volumen VII: 1976	Primera parte, I, B
A/31/390	Volumen VIII: 1977	Primera parte, I, B
A/32/402	Volumen IX: 1978	Primera parte, I, B
A/33/349	Volumen X: 1979	Primera parte, I, B
A/34/780	Volumen XI: 1980	Primera parte, I, B
A/35/627	Volumen XI: 1980	Primera parte, II, C
A/36/669	Volumen XII: 1981	Primera parte, C
A/37/620	Volumen XIII: 1982	Primera parte, C
A/38/667	Volumen XIV: 1983	Primera parte, C
A/39/698	Volumen XV: 1984	Primera parte, C
A/40/935	Volumen XVI: 1985	Primera parte, C
A/41/861	Volumen XVII: 1986	Primera parte, C
A/42/836	Volumen XVIII: 1987	Primera parte, C
A/43/820	Volumen XIX: 1988	Primera parte, C
A/C.6/43/L.2	Volumen XIX: 1988	Tercera parte, II, A
A/43/405 y Add. 1 a Add. 3	Volumen XIX: 1988	Tercera parte, II, B
A/44/453 y Add.1	Volumen XX: 1989	Primera parte, C
A/44/723	Volumen XX: 1989	Primera parte, D
A/45/736	Volumen XXI: 1990	Primera parte, C
A/46/688	Volumen XXII: 1991	Primera parte, C
A/47/586	Volumen XXIII: 1992	Primera parte, C
A/48/613	Volumen XXIV: 1993	Primera parte, C
A/49/739	Volumen XXV: 1994	Primera parte, C
A/50/640	Volumen XXVI: 1995	Primera parte, C
A/51/628	Volumen XXVII: 1996	Primera parte, C
A/52/649	Volumen XXVIII: 1997	Primera parte, C
A/53/632	Volumen XXIX: 1998	Primera parte, C
A/54/611	Volumen XXX: 1999	Primera parte, C
A/55/608	Volumen XXXI: 2000	Primera parte, C
A/56/588	Volumen XXXII: 2001	Primera parte, C
A/57/562	Volumen XXXIII: 2002	Primera parte, C

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/58/513	Volumen XXXIV: 2003	Primera parte, C
A/59/509	Volumen XXXV: 2004	Primera parte, C
A/60/515	Volumen XXXVI: 2005	Primera parte, C
A/61/453	Volumen XXXVII: 2006	Primera parte, C
A/62/449	Volumen XXXVIII: 2007	Primera parte, C

Tabla 4
Pasajes de los informes de la Junta de Comercio y Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/7214	Volumen I: 1968-970	Segunda parte, I, B, 1
A/7616	Volumen I: 1968-970	Segunda parte, II, B, 1
A/8015/Rev.1	Volumen II: 1971	Primera parte, I, A
TD/B/C.4/86, anexo I	Volumen II: 1971	Segunda parte, IV
A/8415/Rev.1	Volumen III: 1972	Primera parte, I, A
A/8715/Rev.1	Volumen IV: 1973	Primera parte, I, A
A/9015/Rev.1	Volumen V: 1974	Primera parte, I, A
A/9615/Rev.1	Volumen VI: 1975	Primera parte, I, A
A/10015/Rev.1	Volumen VII: 1976	Primera parte, I, A
TD/B/617	Volumen VIII: 1977	Primera parte, I, A
TD/B/664	Volumen IX: 1978	Primera parte, I, A
A/33/15/Vol.II	Volumen X: 1979	Primera parte, I, A
A/34/15/Vol.II	Volumen XI: 1980	Primera parte, I, A
A/35/15/Vol.II	Volumen XI: 1980	Primera parte, II, B
A/36/15/Vol.II	Volumen XII: 1981	Primera parte, B
TD/B/930	Volumen XIII: 1982	Primera parte, B
TD/B/973	Volumen XIV: 1983	Primera parte, B
TD/B/1026	Volumen XV: 1984	Primera parte, B
TD/B/1077	Volumen XVI: 1985	Primera parte, B
TD/B/L.810/Add.9	Volumen XVII: 1986	Primera parte, B
A/42/15	Volumen XVIII: 1987	Primera parte, B
TD/B/1193	Volumen XIX: 1988	Primera parte, B
TD/B/1234/Vol.II	Volumen XX: 1989	Primera parte, B
TD/B/1277/Vol.II	Volumen XXI: 1990	Primera parte, B
TD/B/1309/Vol.II	Volumen XXII: 1991	Primera parte, B
TD/B/39(1)/15	Volumen XXIII: 1992	Primera parte, B
TD/B/40(1)/14 (Vol.I)	Volumen XXIV: 1993	Primera parte, B
TD/B/41(1)/14 (Vol.I)	Volumen XXV: 1994	Primera parte, B
TD/B/42(1)/19 (Vol.I)	Volumen XXVI: 1995	Primera parte, B
TD/B/43/12 (Vol.I)	Volumen XXVII: 1996	Primera parte, B
TD/B/44/19 (Vol.I)	Volumen XXVIII: 1997	Primera parte, B
TD/B/45/13 (Vol.I)	Volumen XXIX: 1998	Primera parte, B
TD/B/46/15 (Vol.I)	Volumen XXX: 1999	Primera parte, B
TD/B/47/11 (Vol.I)	Volumen XXXI: 2000	Primera parte, B
TD/B/48/18 (Vol.I)	Volumen XXXII: 2001	Primera parte, B
TD/B/49/15 (Vol.I)	Volumen XXXI: 2002	Primera parte, B
TD/B/50/14 (Vol.I)	Volumen XXXIV: 2003	Primera parte, B
TD/B/51/8 (Vol.I)	Volumen XXXV: 2004	Primera parte, B
TD/B/52/10 (Vol.I)	Volumen XXXVI: 2005	Primera parte, B
TD/B/53/8 (Vol.I)	Volumen XXXVII: 2006	Primera parte, B
TD/B/54/8 (Vol.I)	Volumen XXXVIII: 2007	Primera parte, B

Tabla 5
Documentos presentados a la Comisión (incluidos los informes de las reuniones de los grupos de trabajo)

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/C.6/L.571	Volumen I: 1968-1970	Primera parte, I, B
A/C.6/L.572	Volumen I: 1968-1970	Primera parte, I, C
A/CN.9/15 y Add.1	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, III, B
A/CN.9/18	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, I, C, 1
A/CN.9/19	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, III, A, 1
A/CN.9/21 y Corr.1	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, IV, A
A/CN.9/30	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, I, D
A/CN.9/31	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, I, A, 1
A/CN.9/33	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, I, B
A/CN.9/34	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, I, C, 2
A/CN.9/35	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, I, A, 2
A/CN.9/38	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, II, A, 2
A/CN.9/L.19	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, V, A
A/CN.9/38/Add.1	Volumen II: 1971	Segunda parte, II, 1
A/CN.9/41	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte, II, A
A/CN.9/48	Volumen II: 1971	Segunda parte, II, 2
A/CN.9/50 y anexos I a IV	Volumen II: 1971	Segunda parte, I, C, 2
A/CN.9/52	Volumen II: 1971	Segunda parte, I, A, 2
A/CN.9/54	Volumen II: 1971	Segunda parte, I, B, 1
A/CN.9/55	Volumen II: 1971	Segunda parte, III
A/CN.9/60	Volumen II: 1971	Segunda parte, IV
A/CN.9/62 y Add.1 y Add. 2	Volumen III: 1972	Segunda parte, I, A,5
A/CN.9/63 y Add.1	Volumen III: 1972	Segunda parte, IV
A/CN.9/64	Volumen III: 1972	Segunda parte, III
A/CN.9/67	Volumen III: 1972	Segunda parte, II, 1
A/CN.9/70 y Add.2	Volumen III: 1972	Segunda parte, I, B, 1
A/CN.9/73	Volumen III: 1972	Segunda parte, II, B, 3
A/CN.9/74 y anexo I	Volumen IV: 1973	Segunda parte, IV, 1
A/CN.9/75	Volumen IV: 1973	Segunda parte, I, A, 3
A/CN.9/76 y Add.1	Volumen IV: 1973	Segunda parte, IV, 4 y 5
A/CN.9/77	Volumen IV: 1973	Segunda parte, II, 1
A/CN.9/78	Volumen IV: 1973	Segunda parte, I, B
A/CN.9/79	Volumen IV: 1973	Segunda parte, III, 1
A/CN.9/82	Volumen IV: 1973	Segunda parte, V
A/CN.9/86	Volumen V: 1974	Segunda parte, II, 1
A/CN.9/87	Volumen V: 1974	Segunda parte, I, 1
A/CN.9/87 y anexos I a IV	Volumen V: 1974	Segunda parte, I, 2-5
A/CN.9/88 y Add.1	Volumen V: 1974	Segunda parte, III, 1 y 2
A/CN.9/91	Volumen V: 1974	Segunda parte, IV
A/CN.9/94 y Add. 1 y Add. 2	Volumen V: 1974	Segunda parte, V
A/CN.9/96 y Add.1	Volumen VI: 1975	Segunda parte, IV, 1 y 2
A/CN.9/97 y Add.1 a Add. 4	Volumen VI: 1975	Segunda parte, III
A/CN.9/98	Volumen VI: 1975	Segunda parte, I, 6
A/CN.9/99	Volumen VI: 1975	Segunda parte, II, 1
A/CN.9/100 y anexos I a IV	Volumen VI: 1975	Segunda parte, I, 1-5

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/101 y Add.1	Volumen VI: 1975	Segunda parte, II, 3 y 4
A/CN.9/102	Volumen VI: 1975	Segunda parte, II, 5
A/CN.9/103	Volumen VI: 1975	Segunda parte, V
A/CN.9/104	Volumen VI: 1975	Segunda parte, VI
A/CN.9/105	Volumen VI: 1975	Segunda parte, IV, 3
A/CN.9/105 y anexo	Volumen VI: 1975	Segunda parte, IV, 4
A/CN.9/106	Volumen VI: 1975	Segunda parte, VIII
A/CN.9/107	Volumen VI: 1975	Segunda parte, VII
A/CN.9/109 y Add.1 y Add. 2	Volumen VII: 1976	Segunda parte, IV, 1-3
A/CN.9/110	Volumen VII: 1976	Segunda parte, IV, 4
A/CN.9/112 y Add.1	Volumen VII: 1976	Segunda parte, III, 1-2
A/CN.9/113	Volumen VII: 1976	Segunda parte, III, 3
A/CN.9/114	Volumen VII: 1976	Segunda parte, III, 4
A/CN.9/115	Volumen VII: 1976	Segunda parte, IV, 5
A/CN.9/116 y anexos I y II	Volumen VII: 1976	Segunda parte, I, 1-3
A/CN.9/117	Volumen VII: 1976	Segunda parte, II, 1
A/CN.9/119	Volumen VII: 1976	Segunda parte, VI
A/CN.9/121	Volumen VII: 1976	Segunda parte, V
A/CN.9/125 y Add.1 a Add. 3	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, I, D
A/CN.9/126	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, I, E
A/CN.9/127	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, III
A/CN.9/128 y anexos I y II	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, I, A-C
A/CN.9/129 y Add.1	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, VI, A y B
A/CN.9/131	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, II, A
A/CN.9/132	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, II, B
A/CN.9/133	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/135	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, I, F
A/CN.9/137	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, V
A/CN.9/139	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/141	Volumen IX: 1978	Segunda parte, II, A
A/CN.9/142	Volumen IX: 1978	Segunda parte, I, A
A/CN.9/143	Volumen IX: 1978	Segunda parte, I, C
A/CN.9/144	Volumen IX: 1978	Segunda parte, I, D
A/CN.9/145	Volumen IX: 1978	Segunda parte, I, E
A/CN.9/146 y Add.1 a Add. 4	Volumen IX: 1978	Segunda parte, I, F
A/CN.9/147	Volumen IX: 1978	Segunda parte, II, B
A/CN.9/148	Volumen IX: 1978	Segunda parte, III
A/CN.9/149 y Corr.1 y Corr. 2	Volumen IX: 1978	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/151	Volumen IX: 1978	Segunda parte, V
A/CN.9/155	Volumen IX: 1978	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/156	Volumen IX: 1978	Segunda parte, IV, C
A/CN.9/157	Volumen X: 1979	Segunda parte, II, A
A/CN.9/159	Volumen X: 1979	Segunda parte, I, A
A/CN.9/160	Volumen X: 1979	Segunda parte, I, B
A/CN.9/161	Volumen X: 1979	Segunda parte, I, C
A/CN.9/163	Volumen X: 1979	Segunda parte, II, B
A/CN.9/164	Volumen X: 1979	Segunda parte, I, D

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/165	Volumen X: 1979	Segunda parte, II, C
A/CN.9/166	Volumen X: 1979	Segunda parte, III, A
A/CN.9/167	Volumen X: 1979	Segunda parte, III, B
A/CN.9/168	Volumen X: 1979	Segunda parte, III, C
A/CN.9/169	Volumen X: 1979	Segunda parte, III, D
A/CN.9/170	Volumen X: 1979	Segunda parte, III, E
A/CN.9/171	Volumen X: 1979	Segunda parte, IV
A/CN.9/172	Volumen X: 1979	Segunda parte, V
A/CN.9/175	Volumen X: 1979	Segunda parte, VI
A/CN.9/176	Volumen XI: 1980	Segunda parte, V, A
A/CN.9/177	Volumen XI: 1980	Segunda parte, II
A/CN.9/178	Volumen XI: 1980	Segunda parte, III, A
A/CN.9/179	Volumen XI: 1980	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/180	Volumen XI: 1980	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/181 y anexo	Volumen XI: 1980	Segunda parte, III, B, C
A/CN.9/183	Volumen XI: 1980	Segunda parte, I
A/CN.9/186	Volumen XI: 1980	Segunda parte, III, D
A/CN.9/187 y Add.1 a Add. 3	Volumen XI: 1980	Segunda parte, IV, C
A/CN.9/189	Volumen XI: 1980	Segunda parte, IV, D
A/CN.9/191	Volumen XI: 1980	Segunda parte, V, B
A/CN.9/192 y Add.1 y Add. 2	Volumen XI: 1980	Segunda parte, VI
A/CN.9/193	Volumen XI: 1980	Segunda parte, V, C
A/CN.9/194	Volumen XI: 1980	Segunda parte, V, D
A/CN.9/196	Volumen XII: 1981	Segunda parte, II, A
A/CN.9/197	Volumen XII: 1981	Segunda parte, I, A
A/CN.9/198	Volumen XII: 1981	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/199	Volumen XII: 1981	Segunda parte, II, B
A/CN.9/200	Volumen XII: 1981	Segunda parte, II, C
A/CN.9/201	Volumen XII: 1981	Segunda parte, I, C
A/CN.9/202 y Add.1 a Add. 4	Volumen XII: 1981	Segunda parte, V, A
A/CN.9/203	Volumen XII: 1981	Segunda parte, V, B
A/CN.9/204	Volumen XII: 1981	Segunda parte, VIII
A/CN.9/205/Rev.1	Volumen XII: 1981	Segunda parte, VI
A/CN.9/206	Volumen XII: 1981	Segunda parte, VII
A/CN.9/207	Volumen XII: 1981	Segunda parte, III
A/CN.9/208	Volumen XII: 1981	Segunda parte, V, C
A/CN.9/210	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, A, 1
A/CN.9/211	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, A, 3
A/CN.9/212	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, A, 5
A/CN.9/213	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, A, 4
A/CN.9/214	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, A, 6
A/CN.9/215	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, B, 1
A/CN.9/216	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, III, A
A/CN.9/217	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/218	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, I, A
A/CN.9/219 y Add.1 (F-Corr.1)	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, I, B
A/CN.9/220	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, B, 3

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/221	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, C
A/CN.9/222	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, III, C
A/CN.9/223	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, A, 7
A/CN.9/224	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, V
A/CN.9/225	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, VI, B
A/CN.9/226	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, VI, A
A/CN.9/227	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, VII
A/CN.9/228	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, VIII
A/CN.9/229	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, VI, C
A/CN.9/232	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, III, A
A/CN.9/233	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, III, C
A/CN.9/234	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/235	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, I
A/CN.9/236	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, V, C
A/CN.9/237 y Add.1 a Add. 3	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, V, B
A/CN.9/238	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, V, D
A/CN.9/239	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, V, A
A/CN.9/240	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, VII
A/CN.9/241	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, VI
A/CN.9/242	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, II
A/CN.9/245	Volumen XV: 1984	Segunda parte, II, A, 1
A/CN.9/246 y anexo	Volumen XV: 1984	Segunda parte, II, B, 1 y 2
A/CN.9/247	Volumen XV: 1984	Segunda parte, III, A
A/CN.9/248	Volumen XV: 1984	Segunda parte, I, A, 1
A/CN.9/249 y Add.1	Volumen XV: 1984	Segunda parte, I, A, 2
A/CN.9/250 y Add.1 a Add. 4	Volumen XV: 1984	Segunda parte, I, B
A/CN.9/251	Volumen XV: 1984	Segunda parte, V, B
A/CN.9/252 y anexos I y II	Volumen XV: 1984	Segunda parte, IV, A y B
A/CN.9/253	Volumen XV: 1984	Segunda parte, V, C
A/CN.9/254	Volumen XV: 1984	Segunda parte, V, D
A/CN.9/255	Volumen XV: 1984	Segunda parte, V, A
A/CN.9/256	Volumen XV: 1984	Segunda parte, VII
A/CN.9/257	Volumen XV: 1984	Segunda parte, VI
A/CN.9/259	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, III, A, 1
A/CN.9/260	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/261	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, II, A
A/CN.9/262	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, III, B, 1
A/CN.9/263 y Add.1 a Add. 3	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, I, A
A/CN.9/264	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, I, B
A/CN.9/265	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, V
A/CN.9/266 y Add.1 y Add. 2	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, II, B
A/CN.9/267	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, IX
A/CN.9/268	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, III, C
A/CN.9/269	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, VI
A/CN.9/270	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, VIII
A/CN.9/271	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, VII
A/CN.9/273	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, I, A, 1

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/274	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, I, A, 2
A/CN.9/275	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, III, A
A/CN.9/276	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, II, A
A/CN.9/277	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, II, C
A/CN.9/278	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, I, B
A/CN.9/279	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, V
A/CN.9/280	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, IV
A/CN.9/281	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, VI
A/CN.9/282	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, VIII
A/CN.9/283	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, VII
A/CN.9/285	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, I, A, 4
A/CN.9/287	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, III, A
A/CN.9/288	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, I, 1
A/CN.9/289	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, II, A, 1
A/CN.9/290	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, II, A, 4
A/CN.9/291	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, II, B
A/CN.9/292	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, IV
A/CN.9/293	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, VI
A/CN.9/294	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, V
A/CN.9/297	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, I, A, 1
A/CN.9/298	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, II, A
A/CN.9/299	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, X, B
A/CN.9/300	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, X, A
A/CN.9/301	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, I, B
A/CN.9/302	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, III
A/CN.9/303	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, IX
A/CN.9/304	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, VII, A
A/CN.9/305	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, VII, B
A/CN.9/306	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, IV
A/CN.9/307	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, V, A
A/CN.9/308	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, V, B
A/CN.9/309	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, VI
A/CN.9/310	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, VII, D
A/CN.9/311	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, VIII
A/CN.9/312	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, VII, C
A/CN.9/315	Volumen XX: 1989	Segunda parte, II, A
A/CN.9/316	Volumen XX: 1989	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/317	Volumen XX: 1989	Segunda parte, I, A
A/CN.9/318	Volumen XX: 1989	Segunda parte, I, C
A/CN.9/319 y Add.1 a Add. 5	Volumen XX: 1989	Segunda parte, III, A
A/CN.9/320	Volumen XX: 1989	Segunda parte, III, B
A/CN.9/321	Volumen XX: 1989	Segunda parte, III, C
A/CN.9/322	Volumen XX: 1989	Segunda parte, V
A/CN.9/323	Volumen XX: 1989	Segunda parte, VIII
A/CN.9/324	Volumen XX: 1989	Segunda parte, VI
A/CN.9/325	Volumen XX: 1989	Segunda parte, VII
A/CN.9/328	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, I, A

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/329	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, I, D
A/CN.9/330	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/331	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, II, A
A/CN.9/332 y Add.1 a Add. 7	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, III
A/CN.9/333	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, V
A/CN.9/334	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, VI
A/CN.9/335	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, IX
A/CN.9/336	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, VII
A/CN.9/337	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, VIII
A/CN.9/338	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, X
A/CN.9/341	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, I, C
A/CN.9/342	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, III, A
A/CN.9/343	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, II, A
A/CN.9/344	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, I, E
A/CN.9/345	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, III, C
A/CN.9/346	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, I, A
A/CN.9/347 y Add.1	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, I, B
A/CN.9/348	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, V, B
A/CN.9/349	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, VIII
A/CN.9/350	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, IV
A/CN.9/351	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, VI
A/CN.9/352	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, V, A
A/CN.9/353	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, VI
A/CN.9/356	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, III, A
A/CN.9/357	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, II, A
A/CN.9/358	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/359	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, III, C
A/CN.9/360	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, V, A
A/CN.9/361	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, IV, C
A/CN.9/362 y Add.1 a Add. 17	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, II, C
A/CN.9/363	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, VIII
A/CN.9/364	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, VI, A
A/CN.9/367	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, I, A
A/CN.9/368	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, VII
A/CN.9/371	Volumen XXIV: 1993	Segunda parte, I, A
A/CN.9/372	Volumen XXIV: 1993	Segunda parte, II, A
A/CN.9/373	Volumen XXIV: 1993	Segunda parte, III, A
A/CN.9/374 y Corr.1	Volumen XXIV: 1993	Segunda parte, II, C
A/CN.9/375	Volumen XXIV: 1993	Segunda parte, I, C
A/CN.9/376 y Add.1 y Add. 2	Volumen XXIV: 1993	Segunda parte, I, D
A/CN.9/377	Volumen XXIV: 1993	Segunda parte, I, E
A/CN.9/378 y Add.1 a Add. 5	Volumen XXIV: 1993	Segunda parte, IV, A a F
A/CN.9/379	Volumen XXIV: 1993	Segunda parte, VII
A/CN.9/380	Volumen XXIV: 1993	Segunda parte, V
A/CN.9/381	Volumen XXIV: 1993	Segunda parte, VI
A/CN.9/384	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, VI, A
A/CN.9/385	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, VII

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/386	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, VI, B
A/CN.9/387	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, III, A
A/CN.9/388	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, II, A
A/CN.9/389	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, I, A
A/CN.9/390	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, III, C
A/CN.9/391	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, II, C
A/CN.9/392	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, I, C
A/CN.9/393	Volumen XXIV: 1994	Tercera parte, I
A/CN.9/394	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, I, E
A/CN.9/395	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, VIII
A/CN.9/396 y Add.1	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, IV
A/CN.9/397	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, V, A
A/CN.9/398	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, V, B
A/CN.9/399	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, V, C
A/CN.9/400	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, X
A/CN.9/401	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, IX, A
A/CN.9/401/Add.1	Volumen XXV: 1994	Segunda parte IX, B
A/CN.9/403	Volumen XXV: 1994	Tercera parte, II
A/CN.9/405	Volumen XXVI: 1995	Segunda parte, I, A
A/CN.9/406	Volumen XXVI: 1995	Segunda parte, II, A
A/CN.9/407	Volumen XXVI: 1995	Segunda parte, II, C
A/CN.9/408	Volumen XXVI: 1995	Segunda parte, I, C
A/CN.9/409 y Add.1 a Add. 4	Volumen XXVI: 1995	Segunda parte, II, E
A/CN.9/410	Volumen XXVI: 1995	Segunda parte, III
A/CN.9/411	Volumen XXVI: 1995	Segunda parte, I, D
A/CN.9/412	Volumen XXVI: 1995	Segunda parte, IV, C
A/CN.9/413	Volumen XXVI: 1995	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/414	Volumen XXVI: 1995	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/415	Volumen XXVI: 1995	Segunda parte, VI
A/CN.9/416	Volumen XXVI: 1995	Segunda parte, V
A/CN.9/419 y Corr.1 (sólo en inglés)	Volumen XXVII: 1996	Segunda parte, III, A
A/CN.9/420	Volumen XXVII: 1996	Segunda parte, IV
A/CN.9/421	Volumen XXVII: 1996	Segunda parte, II, A
A/CN.9/422	Volumen XXVII: 1996	Segunda parte, III, C
A/CN.9/423	Volumen XXVII: 1996	Segunda parte, I, A
A/CN.9/424	Volumen XXVII: 1996	Segunda parte, V
A/CN.9/425	Volumen XXVII: 1996	Segunda parte, I, B
A/CN.9/426	Volumen XXVII: 1996	Segunda parte, II, C
A/CN.9/427	Volumen XXVII: 1996	Segunda parte, VII
A/CN.9/428	Volumen XXVII: 1996	Segunda parte, VI
A/CN.9/431	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, V
A/CN.9/432	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, II, B
A/CN.9/433	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, I, B
A/CN.9/434	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, II, D
A/CN.9/435	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, I, D
A/CN.9/436	Volumen XXVIII 1997	Segunda parte, I, E

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/437	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, III, B
A/CN.9/438 y Add.1 a Add. 3	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, IV
A/CN.9/439	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, VIII
A/CN.9/440	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, VII
A/CN.9/444 y Add.1 a Add. 5	Volumen XXIX: 1998	Segunda parte, III
A/CN.9/445	Volumen XXIX: 1998	Segunda parte, I, A
A/CN.9/446	Volumen XXIX: 1998	Segunda parte, II, A
A/CN.9/447	Volumen XXIX: 1998	Segunda parte, I, C
A/CN.9/448	Volumen XXIX: 1998	Segunda parte, VI
A/CN.9/449	Volumen XXIX: 1998	Segunda parte, V
A/CN.9/450	Volumen XXIX: 1998	Segunda parte, II, D
A/CN.9/454	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, II, A
A/CN.9/455	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, I, A
A/CN.9/456	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, I ,E
A/CN.9/457	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, II, D
A/CN.9/458 y Add.1 a Add. 9	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, III
A/CN.9/459 y Add.1	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, IV
A/CN.9/460	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, V
A/CN.9/461	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, IX
A/CN.9/462	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, VIII
A/CN.9/462/Add.1	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, VI
A/CN.9/465	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, III, A
A/CN.9/466	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, II, A
A/CN.9/467	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, III, C
A/CN.9/468	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/469	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, V, A
A/CN.9/470	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, II, E
A/CN.9/471 y Add.1 a Add. 9	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, I
A/CN.9/472 y Add.1 a Add. 4	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, II, F
A/CN.9/473	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, IX
A/CN.9/474	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, VIII
A/CN.9/475	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, V, C
A/CN.9/476	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, V, D
A/CN.9/477	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, VI, A
A/CN.9/478	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, VI, B
A/CN.9/479	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, VI, C
A/CN.9/483	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, II, A
A/CN.9/484	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, II, C
A/CN.9/485 y Corr.1	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, III, A
A/CN.9/486	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, I, A
A/CN.9/487	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, III, D
A/CN.9/488	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, V, A
A/CN.9/489 y Add.1	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, I, B
A/CN.9/490 y Add.1 a Add. 5	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, I, C
A/CN.9/491 y Add.1	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, I, D
A/CN.9/492 y Add. 1 a Add. 3	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, II, I
A/CN.9/493	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, II, J

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/494	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, VIII
A/CN.9/495	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, IV
A/CN.9/496	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, V, B
A/CN.9/497	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, V, C
A/CN.9/498	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, VI
A/CN.9/499	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, IX, B
A/CN.9/500	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, IX, A
A/CN.9/501	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, VII
A/CN.9/504	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, III, A
A/CN.9/505	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, II
A/CN.9/506	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, I, A
A/CN.9/507	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, III, D
A/CN.9/508	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, I, D
A/CN.9/509	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/510	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, VI A
A/CN.9/511	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, III, H
A/CN.9/512	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, V, A
A/CN.9/513 y Add.1 y Add. 2	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, I, G
A/CN.9/514	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, I, H
A/CN.9/515	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, IX
A/CN.9/516	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, VIII
A/CN.9/518	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, III, J
A/CN.9/521	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, I, A
A/CN.9/522 y Add.1 y Add. 2	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, I, C
A/CN.9/523	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, III, A
A/CN.9/524	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, III, C
A/CN.9/525	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/526	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, IV, C
A/CN.9/527	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, V, A
A/CN.9/528	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, V, C
A/CN.9/529	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, II, A
A/CN.9/531	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, VI, A
A/CN.9/532	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, VI, C
A/CN.9/533 y Add.1 a Add. 7	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, I, D
A/CN.9/534	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, II, G
A/CN.9/535	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, II, F
A/CN.9/536	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, IX
A/CN.9/537	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, X
A/CN.9/539 y Add.1	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, VII, A
A/CN.9/540	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, VII, B
A/CN.9/542	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, I, A
A/CN.9/543	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, V, A
A/CN.9/544	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, III, A
A/CN.9/545	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, II, A
A/CN.9/546	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/547	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, II, C
A/CN.9/548	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, IV, F

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/549	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, V, D
A/CN.9/550	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, I, H
A/CN.9/551	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, I, D
A/CN.9/552	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, III, F
A/CN.9/553	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, VI
A/CN.9/554	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, I, I
A/CN.9/555	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, X, B
A/CN.9/557	Volumen XXXV: 2004	Tercera parte, I
A/CN.9/558 y Add.1	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, I, J
A/CN.9/559 y Add.1 a Add. 3	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, I, K
A/CN.9/560	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, VII
A/CN.9/561	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, IX
A/CN.9/564	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, XI
A/CN.9/565	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, X, A
A/CN.9/566	Volumen XXXV: 2004	Tercera parte, II
A/CN.9/568	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, II, A
A/CN.9/569	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, III, A
A/CN.9/570	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, V, A
A/CN.9/571	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, I, A
A/CN.9/572	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/573	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, III, D
A/CN.9/574	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, V, D
A/CN.9/575	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, II, D
A/CN.9/576	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, IV, F
A/CN.9/578 y Add. 1 a Add. 17	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, I, G
A/CN.9/579	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, X, C
A/CN.9/580 y Add.1 y Add.2	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, IX, B
A/CN.9/581	Volumen XXXVI: 2005	Tercera parte, IV
A/CN.9/582 y Add.1 a Add. 7	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, X, B
A/CN.9/583	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, IX, A
A/CN.9/584	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, X, A
A/CN.9/585	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, VI
A/CN.9/586	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, VIII
A/CN.9/588	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, I, A
A/CN.9/589	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, II, A
A/CN.9/590	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, III, A
A/CN.9/591 y Corr.1	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/592	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, II, E
A/CN.9/593	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, I, D
A/CN.9/594	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, M
A/CN.9/595	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, III, E
A/CN.9/596	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, V, B
A/CN.9/597	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, V, C
A/CN.9/598 y Add.1 y Add. 2	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IX
A/CN.9/599	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, VII
A/CN.9/600	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, V, D
A/CN.9/601	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, VIII

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/602	Volumen XXXVII: 2006	Tercera parte, IV
A/CN.9/603	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, I, F
A/CN.9/604	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, V, A
A/CN.9/605	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, II, H
A/CN.9/606	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, II, I
A/CN.9/607	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, II, J
A/CN.9/609 y Add.1 a Add. 6	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, II, K
A/CN.9/610 y Add.1	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, II, L
A/CN.9/611 y Add. 1 a Add. 3	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, I, I
A/CN.9/614	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, III, A
A/CN.9/615	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, II, A
A/CN.9/616	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, A
A/CN.9/617	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, I, A
A/CN.9/618	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, V, A
A/CN.9/619	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, III, C
A/CN.9/620	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, I, C
A/CN.9/621	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, J
A/CN.9/622	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, V, C
A/CN.9/623	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, II, D
A/CN.9/624 y Add.1 y Add. 2	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, VI, C
A/CN.9/625	Volumen XXXVIII: 2007	Tercera parte, II
A/CN.9/626	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, II, IX
A/CN.9/627	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, VIII
A/CN.9/628 y Add.1	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, X
A/CN.9/630 y Add.1 a Add. 5	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, VI, B
A/CN.9/631 y Add. 1 a Add. 11	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, I, E
A/CN.9/632	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, VI, A
A/CN.9/634	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, III, E
A/CN.9/637 y Add.1 a Add. 8	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, I, F

Tabla 6
Documentos presentados a los Grupos de Trabajo

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
	a) Grupo de Trabajo I:	
	i) Los plazos y la prescripción	
A/CN.9/WG.1/WP.9	Volumen II: 1971	Segunda parte, I, C, 1
	ii) Proyectos de infraestructura con financiación privada	
A/CN.9/WG.1/WP.29 y Add.1 y 2	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, I, B
	b) Grupo de Trabajo II	
	i) Compraventa internacional de mercaderías	
A/CN.9/WG.2/WP.1	Volumen I: 1968-1979	Tercera parte, I, A, 2
A/CN.9/WG.2/WP.6	Volumen II: 1971	Segunda parte, I, A, 1
A/CN.9/WG.2/WP.8	Volumen III: 1972	Segunda parte, I, A, 1
A/CN.9/WG.2/WP.9	Volumen III: 1972	Segunda parte, I, A, 2
A/CN.9/WG.2/WP.10	Volumen III: 1972	Segunda parte, I, A, 3
A/CN.9/WG.2/WP.11	Volumen III: 1972	Segunda parte, I, A, 4
A/CN.9/WG.2/WP.15	Volumen IV: 1973	Segunda parte, I, A, 1
A/CN.9/WG.2/WP.16	Volumen IV: 1973	Segunda parte, I, A, 2
A/CN.9/WG.2/WP.15/Add.1	Volumen V: 1974	Segunda parte, I, 3
A/CN.9/WG.2/WP.17/Add.1	Volumen V: 1974	Segunda parte, I, 4
A/CN.9/WG.2/WP.17/Add.2	Volumen V: 1974	Segunda parte, I, 4
A/CN.9/WG.2/WP.20	Volumen VI: 1975	Segunda parte, I, 4
A/CN.9/WG.2/WP.21 y Add.1 y 2	Volumen VI: 1975	Segunda parte, I, 3
A/CN.9/WG.2/WP.26 y Add.1 y apéndice I	Volumen VIII: 1977	Segunda parte, I, C
A/CN.9/WG.2/WP.27	Volumen IX: 1978	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.2/WP.28	Volumen IX: 1978	Segunda parte, I, B
	ii) Prácticas contractuales internacionales	
A/CN.9/WG.II/WP.33 y Add.1	Volumen XII: 1981	Segunda parte, I, B, 1 y 2
A/CN.9/WG.II/WP.35	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, III, B
A/CN.9/WG.II/WP.37	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, III, B, 1
A/CN.9/WG.II/WP.38	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, III, B, 2
A/CN.9/WG.II/WP.40	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, III, D, 1
A/CN.9/WG.II/WP.41	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, III, D, 2
A/CN.9/WG.II/WP.42	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, III, D, 3
A/CN.9/WG.II/WP.44	Volumen XV: 1984	Segunda parte, II, A, 2, a
A/CN.9/WG.II/WP.45	Volumen XV: 1984	Segunda parte, II, A, 2, b
A/CN.9/WG.II/WP.46	Volumen XV: 1984	Segunda parte, II, A, 2, c
A/CN.9/WG.II/WP.48	Volumen XV: 1984	Segunda parte, II, B, 3, a
A/CN.9/WG.II/WP.49	Volumen XV: 1984	Segunda parte, II, B, 3, b
A/CN.9/WG.II/WP.50	Volumen XV: 1984	Segunda parte, II, B, 3, c
A/CN.9/WG.II/WP.52 y Add.1	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, IV, B, 1
A/CN.9/WG.II/WP.53	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, IV, B, 3

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/WG.II/WP.55	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, III, B, 1
A/CN.9/WG.II/WP.56	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, III, B, 2
A/CN.9/WG.II/WP.58	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, III, B
A/CN.9/WG.II/WP.60	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.II/WP.62	Volumen XX: 1989	Segunda parte, IV, B, 1
A/CN.9/WG.II/WP.63	Volumen XX: 1989	Segunda parte, IV, B, 2
A/CN.9/WG.II/WP.65	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/WG.II/WP.67	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, III, B, 1
A/CN.9/WG.II/WP.68	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, III, B, 2
A/CN.9/WG.II/WP.70	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, III, D, 1
A/CN.9/WG.II/WP.71	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, III, D, 2
A/CN.9/WG.II/WP.73 y Add.1	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/WG.II/WP.76 y Add.1	Volumen XXIV: 1993	Segunda parte, II, B, 1
A/CN.9/WG.II/WP.77	Volumen XXIV: 1993	Segunda parte, II, B, 2
A/CN.9/WG.II/WP.80	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.II/WP.83	Volumen XXVI: 1995	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.II/WP.87	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.II/WP.89	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, II, D, 1
A/CN.9/WG.II/WP.90	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, II, D, 2
A/CN.9/WG.II/WP.91	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, II, D, 3
A/CN.9/WG.II/WP.93	Volumen XXIX: 1998	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.II/WP.96	Volumen XXIX: 1998	Segunda parte, I, D
A/CN.9/WG.II/WP.98	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.II/WP.99	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, I, C
A/CN.9/WG.II/WP.100	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, I, D
A/CN.9/WG.II/WP. 102	Volumen XXX: 1999	Segunda parte, I, F
A/CN.9/WG.II/WP. 104	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.II/WP. 105	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, I, C
A/CN.9/WG.II/WP. 106	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, I, D
	iii) Arbitraje comercial internacional	
A/CN.9/WG.II/WP.108 y Add.1	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/WG.II/WP.110	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, III, B
A/CN.9/WG.II/WP.111	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, III, C
A/CN.9/WG.II/WP.113 y Add.1	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, III, E
A/CN.9/WG.II/WP.115	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.II/WP.116	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, I, C
A/CN.9/WG.II/WP.118	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, I, E
A/CN.9/WG.II/WP.119	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, I, F
A/CN.9/WG.II/WP.121	Volumen XXXIV 2003	Segunda parte, III, B
A/CN.9/WG.II/WP.123	Volumen XXXIV 2003	Segunda parte, III, D
A/CN.9/WG.II/WP.125	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.II/WP.127	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, II, D
A/CN.9/WG.II/WP.128	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, II, E
A/CN.9/WG.II/WP.129	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, II, F
A/CN.9/WG.II/WP.131	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, III, C
A/CN.9/WG.II/WP.132	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, III, C

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/WG.II/WP.134	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, III, E
A/CN.9/WG.II/WP.136	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.II/WP.137 y Add.1	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, II, C
A/CN.9/WG.II/WP.138	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, II, D
A/CN.9/WG.II/WP.139	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, II, F
A/CN.9/WG.II/WP.141	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, II, G
A/CN.9/WG.II/WP.145 y Add.1	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, III, D
	c) Grupo de Trabajo III	
	i) Reglamentación internacional del transporte marítimo	
A/CN.9/WG.III/WP.6	Volumen IV: 1973	Segunda parte, IV, 2
A/CN.9/WG.III/WP.7	Volumen IV: 1973	Segunda parte, IV, 3
A/CN.9/WG.III/WP.11	Volumen V: 1974	Segunda parte, III, 3
	ii) Derecho del transporte	
A/CN.9/WG.III/WP.21 y Add.1	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, VI, B
A/CN.9/WG.III/WP.23	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/WG.III/WP.25	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, IV, D
A/CN.9/WG.III/WP.26	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, IV, E
A/CN.9/WG.III/WP.27	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, IV, F
A/CN.9/WG.III/WP.28	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, IV, G
A/CN.9/WG.III/WP.29	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, IV, H
A/CN.9/WG.III/WP.30	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, IV, I
A/CN.9/WG.III/WP.28/Add.1	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, III, B
A/CN.9/WG.III/WP.32	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, III, C
A/CN.9/WG.III/WP.33	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, III, D
A/CN.9/WG.III/WP.34	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, III, E
A/CN.9/WG.III/WP.36	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, III, G
A/CN.9/WG.III/WP.37	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, III, H
A/CN.9/WG.III/WP.39	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/WG.III/WP.40	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, IV, C
A/CN.9/WG.III/WP.41	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, IV, D
A/CN.9/WG.III/WP.42	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, IV, E
A/CN.9/WG.III/WP.44	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, IV, G
A/CN.9/WG.III/WP.45	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, IV, H
A/CN.9/WG.III/WP.46	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, IV, I
A/CN.9/WG.III/WP.47	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, IV, J
A/CN.9/WG.III/WP.49	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/WG.III/WP.50/Rev.1	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, C
A/CN.9/WG.III/WP.51	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, D
A/CN.9/WG.III/WP.52	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, E
A/CN.9/WG.III/WP.53	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, F
A/CN.9/WG.III/WP.54	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, G
A/CN.9/WG.III/WP.55	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, H
A/CN.9/WG.III/WP.56	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, I
A/CN.9/WG.III/WP.57	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, J

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/WG.III/WP.58	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, K
A/CN.9/WG.III/WP.59	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, L
A/CN.9/WG.III/WP.61	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, N
A/CN.9/WG.III/WP.62	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, O
A/CN.9/WG.III/WP.63	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, P
A/CN.9/WG.III/WP.64	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, Q
A/CN.9/WG.III/WP.65	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, R
A/CN.9/WG.III/WP.66	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, S
A/CN.9/WG.III/WP.67	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, T
A/CN.9/WG.III/WP.68	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, U
A/CN.9/WG.III/WP.69	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, V
A/CN.9/WG.III/WP.70	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, IV, V
A/CN.9/WG.III/WP.72	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/WG.III/WP.73	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, C
A/CN.9/WG.III/WP.74	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, D
A/CN.9/WG.III/WP.75	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, E
A/CN.9/WG.III/WP.76	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, F
A/CN.9/WG.III/WP.77	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, G
A/CN.9/WG.III/WP.78	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, H
A/CN.9/WG.III/WP.79	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, I
A/CN.9/WG.III/WP.81	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, K
A/CN.9/WG.III/WP.82	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, L
A/CN.9/WG.III/WP.83	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, M
A/CN.9/WG.III/WP.84	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, N
A/CN.9/WG.III/WP.85	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, O
A/CN.9/WG.III/WP.86	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, P
A/CN.9/WG.III/WP.87	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, Q
A/CN.9/WG.III/WP.88	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, R
A/CN.9/WG.III/WP.89	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, S
A/CN.9/WG.III/WP.90	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, T
A/CN.9/WG.III/WP.91	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, IV, U
	d) Grupo de Trabajo IV	
	i) Títulos negociables internacionales	
A/CN.9/WG.IV/WP.2	Volumen IV: 1973	Segunda parte, II, 2
A/CN.9/WG.IV/CRP.5	Volumen VI: 1975	Segunda parte, II, 2
A/CN.9/WG.IV/WP.21	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, A, 2 a)
A/CN.9/WG.IV/WP.22	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, A, 2 b)
A/CN.9/WG.IV/WP.23	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, A, 2 c)
A/CN.9/WG.IV/WP.24 y Add.1 y Add 2	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, A, 2 d)-f)
A/CN.9/WG.IV/WP.25 y Add.1	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, A, 2 g), h)
A/CN.9/WG.IV/WP.27	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, II, B, 2
A/CN.9/WG.IV/WP.30	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, I, A, 3
A/CN.9/WG.IV/WP.32 y Add. 1 a Add 10	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, I, 2
A/CN.9/WG.IV/WP.33	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, I, 3

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
	ii) Pagos internacionales	
A/CN.9/WG.IV/WP.35	Volumen XIX: 1988	Segunda parte, I, A, 2
A/CN.9/WG.IV/WP.37	Volumen XX: 1989	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.IV/WP.39	Volumen XX: 1989	Segunda parte, I, D
A/CN.9/WG.IV/WP.41	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.IV/WP.42	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, I, C
A/CN.9/WG.IV/WP.44	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, I, E
A/CN.9/WG.IV/WP.46 y Corr.1	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, I, D, 1
A/CN.9/WG.IV/WP.47	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, I, D, 2
A/CN.9/WG.IV/WP.49	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, I, F
A/CN.9/WG.IV/WP.51	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, II, B
	iii) Comercio electrónico	
A/CN.9/WG.IV/WP.53	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, V, B
A/CN.9/WG.IV/WP.55	Volumen XXIV: 1993	Segunda parte, III, B
A/CN.9/WG.IV/WP.57	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, III, B, 1
A/CN.9/WG.IV/WP.58	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, III, B, 2
A/CN.9/WG.IV/WP.60	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, III, D
A/CN.9/WG.IV/WP.62	Volumen XXV: 1995	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.IV/WP.64	Volumen XXV: 1995	Segunda parte, II, D, 1
A/CN.9/WG.IV/WP.65	Volumen XXV: 1995	Segunda parte, II, D, 2
A/CN.9/WG.IV/WP.66	Volumen XXV: 1995	Segunda parte, II, D, 3
A/CN.9/WG.IV/WP.67	Volumen XXV: 1995	Segunda parte, II, D, 4
A/CN.9/WG.IV/WP.69	Volumen XXVII: 1996	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.IV/WP.71	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, III, A
A/CN.9/WG.IV/WP.73	Volumen XXIX: 1998	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.IV/WP.74	Volumen XXIX: 1998	Segunda parte, II, C
A/CN.9/WG.IV/WP.76	Volumen XXX 1999	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.IV/WP.77	Volumen XXX 1999	Segunda parte, II, C
A/CN.9/WG.IV/WP.79	Volumen XXX 1999	Segunda parte, II, E
A/CN.9/WG.IV/WP.80	Volumen XXX 1999	Segunda parte, II, F
A/CN.9/WG.IV/WP.82	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.IV/WP.84	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.IV/WP.86 y Add.1	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.IV/WP.88	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte,II, D
A/CN.9/WG.IV/WP.89	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte,II, E
A/CN.9/WG.IV/WP.90	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte,II, F
A/CN.9/WG.IV/WP.91	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte,II, G
A/CN.9/WG.IV/WP.93	Volumen XXXII: 2001	Segunda parte, II, H
A/CN.9/WG.IV/WP.94	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/WG.IV/WP.95	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, IV, C
A/CN.9/WG.IV/WP.96	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, IV, D
A/CN.9/WG.IV/WP.98 y Add.1 a Add 4	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, V, B
A/CN.9/WG.IV/WP.98 y Add. 5 a Add 6	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, V, D
A/CN.9/WG.IV/WP.100	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, V, E
A/CN.9/WG.IV/WP.101	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, V, F

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/WG.IV/WP.103	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/WG.IV/WP.104 y Add.1 a Add 4	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, IV, C
A/CN.9/WG.IV/WP.105	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, IV, D
A/CN.9/WG.IV/WP.106	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, IV, E
A/CN.9/WG.IV/WP.108	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, IV, G
A/CN.9/WG.IV/WP.110	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.IV/WP.111	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, I, C
A/CN.9/WG.IV/WP.112	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, I, D
A/CN.9/WG.IV/WP.113	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, I, E
	e) Grupo de Trabajo V	
	i) Nuevo orden económico internacional	
A/CN.9/WG.V/WP.4 y Add.1 a Add 8	Volumen XII: 1981	Segunda parte, IV, B, 1
A/CN.9/WG.V/WP.5	Volumen XII: 1981	Segunda parte, IV, B, 2
A/CN.9/WG.V/WP.7 y Add.1 a Add 6	Volumen XIII: 1982	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/WG.V/WP.9 y Add.1 a Add 5	Volumen XIV: 1983	Segunda parte, IV, B
A/CN.9/WG.V/WP.11 y Add.1 a Add 9	Volumen XV: 1984	Segunda parte, III, B
A/CN.9/WG.V/WP.13 y Add.1 a Add 6	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, III, A, 2
A/CN.9/WG.V/WP.15 y Add.1 a Add 10	Volumen XVI: 1985	Segunda parte, III, B, 2
A/CN.9/WG.V/WP.17 y Add.1 a Add 9	Volumen XVII: 1986	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.V/WP.19	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, II, A, 2
A/CN.9/WG.V/WP.20	Volumen XVIII: 1987	Segunda parte, II, A, 3
A/CN.9/WG.V/WP.22	Volumen XX: 1989	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.V/WP.24	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.V/WP.25	Volumen XXI: 1990	Segunda parte, II, C
A/CN.9/WG.V/WP.27	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, II, B, 1
A/CN.9/WG.V/WP.28	Volumen XXII: 1991	Segunda parte, II, B, 2
A/CN.9/WG.V/WP.30	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, III, B, 1
A/CN.9/WG.V/WP.31	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, III, B, 2
A/CN.9/WG.V/WP.33	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, III, D, 2
A/CN.9/WG.V/WP.34	Volumen XXIII: 1992	Segunda parte, III, D, 3
A/CN.9/WG.V/WP.36	Volumen XXIV: 1993	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.V/WP.38	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.V/WP.40	Volumen XXV: 1994	Segunda parte, I, D
	***ii**) Régimen de la insolvencia*	
A/CN.9/WG.V/WP.42	Volumen XXVII: 1996	Segunda parte, III, B
A/CN.9/WG.V/WP.44	Volumen XXVII: 1996	Segunda parte, III, D
A/CN.9/WG.V/WP.46	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.V/WP.48	Volumen XXVIII: 1997	Segunda parte, I, D
A/CN.9/WG.V/WP.50	Volumen XXXI: 2000	Segunda parte, V, B
A/CN.9/WG.V/WP.54 y Add.1 y Add 2	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, III, B
A/CN.9/WG.V/WP.55	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, III, C
A/CN.9/WG.V/WP.57	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, III, E
A/CN.9/WG.V/WP.58	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, III, F
A/CN.9/WG.V/WP.59	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, III, G

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/WG.V/WP.61 y Add.1 y Add 2	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, III, I
A/CN.9/WG.V/WP.63 y Add. 3 a Add 15	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, II, B
A/CN.9/WG.V/WP.64	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, II, C
A/CN.9/WG.V/WP.63 y Add. 1 y Add 2 y Add.16 y Add 17	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, II, E
A/CN.9/WG.V/WP.67	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.V/WP.68	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, I, C
A/CN.9/WG.V/WP.70 (Partes I y II)	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, I, E
A/CN.9/WG.V/WP.71	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, I, F
A/CN.9/WG.V/WP.72	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, I, G
A/CN.9/WG.V/WP.74 y Add.1 y Add 2	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, V, B
A/CN.9/WG.V/WP.76 y Add.1 y Add 2	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, V, D
f) Grupo de Trabajo VI: Garantías reales		
A/CN.9/WG.VI/WP.2 y Add.1 a Add 12	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, V, B
A/CN.9/WG.VI/WP.3	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, V, C
A/CN.9/WG.VI/WP.4	Volumen XXXIII: 2002	Segunda parte, V, D
A/CN.9/WG.VI/WP.6 y Add.1 a Add 5	Volumen XXXIV: 2003	Segunda parte, VI, B
A/CN.9/WG.VI/WP.9 y Add.1 a Add 4 y Add.6 a Add.8	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, V, B
A/CN.9/WG.VI/WP.11 y Add.1 y Add 2	Volumen XXXV: 2004	Segunda parte, V, E
A/CN.9/WG.VI/WP.13 y Add.1	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, V, B
A/CN.9/WG.VI/WP.14 y Add.1 y Add 2 y Add.4	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, V, C
A/CN.9/WG.VI/WP.16 y Add.1	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, V, E
A/CN.9/WG.VI/WP.17 y Add.1	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte V, F,
A/CN.9/WG.VI/WP.18 y Add.1	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, V, G
A/CN.9/WG.VI/WP.19	Volumen XXXVI: 2005	Segunda parte, V, H
A/CN.9/WG.VI/WP.21 y Add.1 a Add 5	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.VI/WP.22 y Add.1	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, I, C
A/CN.9/WG.VI/WP.24 y Add.1 a Add 5	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, I, E
A/CN.9/WG.VI/WP.26 y Add.1 a Add 8	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, I, G
A/CN.9/WG.VI/WP.27 y Add.1 y Add 2	Volumen XXXVII: 2006	Segunda parte, I, H
A/CN.9/WG.VI/WP.29	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, I, B
A/CN.9/WG.VI/WP.31 y Add.1	Volumen XXXVIII: 2007	Segunda parte, I, D

Tabla 7
Actas resumidas de los debates en la Comisión

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/SR.93-123	Volumen III: 1972	Suplemento
A/CN.9/SR.254-256	Volumen XIV: 1983	Tercera parte, I, A
A/CN.9/SR.255-261	Volumen XIV: 1983	Tercera parte, I, B, 1
A/CN.9/SR.270-278, 282 y 283	Volumen XIV: 1983	Tercera parte, I, B, 2
A/CN.9/SR.286-299 y 301	Volumen XVI: 1984	Tercera parte, I
A/CN.9/SR.305-333	Volumen XVI: 1985	Tercera parte, II

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CN.9/SR.335-353, 355 y 356	Volumen XVII: 1986	Tercera parte, II
A/CN.9/SR.378, 379, 381-385 y 388	Volumen XVIII: 1987	Tercera parte, III
A/CN.9/SR.402-421, 424 y 425	Volumen XX: 1989	Tercera parte, II
A/CN.9/SR.439-462 y 465	Volumen XXII: 1991	Tercera parte, II
A/CN.9/SR.467-476, 481 y 482	Volumen XXII: 1992	Tercera parte, III
A/CN.9/SR.494-513	Volumen XXIV: 1993	Tercera parte, III
A/CN.9/SR.520-540	Volumen XXV: 1994	Tercera parte, III
A/CN.9/SR.547-579	Volumen XXVI: 1995	Tercera parte, III
A/CN.9/SR.583-606	Volumen XXVII: 1996	Tercera parte, III
A/CN.9/SR.607-631	Volumen XXVIII: 1997	Tercera parte, III
A/CN.9/SR.676-703	Volumen XXXI: 2000	Tercera parte, II
A/CN.9/SR.711-730	Volumen XXXII: 2001	Tercera parte, III
A/CN.9/SR.739-752	Volumen XXXIII: 2002	Tercera parte, III
A/CN.9/SR. 758-774	Volumen XXXIV: 2003	Tercera parte, II
A/CN.9/SR.794-810	Volumen XXXVI: 2005	Tercera Parte, II
A/CN.9/SR.836-864	Volumen XXXVIII: 2007	Tercera Parte, I

Tabla 8
Textos aprobados por Conferencias de Plenipotenciarios

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
A/CONF.63/14 y Corr.1	Volumen V: 1974	Tercera parte, I, A
A/CONF.63/15	Volumen V: 1974	Tercera parte, I, B
A/CONF.63/17	Volumen X: 1979	Tercera parte, I
A/CONF.89/13 y anexos I a III	Volumen IX: 1978	Tercera parte, I, A-D
A/CONF.97/18 y anexos I y II	Volumen XI: 1980	Tercera parte, I, A-C
A/CONF.152/13	Volumen XXIII: 1992	Tercera parte, I

Tabla 9
Bibliografías de obras relativas a la labor realizada por la Comisión

Signatura del documento	*Volumen, año*	*Parte, capítulo*
	Volumen I: 1968-1970	Tercera parte
A/CN.9/L.20/Add.1	Volumen II: 1971	Segunda parte
	Volumen II: 1971	Segunda parte
	Volumen III:1972	Segunda parte
	Volumen IV: 1973	Segunda parte
A/CN.9/L.25	Volumen V: 1974	Tercera parte, II, A
	Volumen V: 1974	Tercera parte, II, B
	Volumen VI: 1975	Tercera parte, II, A
	Volumen VII: 1976	Tercera parte, A
	Volumen VIII: 1977	Tercera parte, A
	Volumen IX: 1978	Tercera parte, II
	Volumen X: 1979	Tercera parte, II
	Volumen XI: 1980	Tercera parte, IV
	Volumen XII: 1981	Tercera parte, III
	Volumen XIII: 1982	Tercera parte, IV
	Volumen XIV: 1983	Tercera parte, IV
	Volumen XV: 1984	Tercera parte, II
A/CN.9/284	Volumen XVI: 1985	Tercera parte, III
A/CN.9/295	Volumen XVII: 1986	Tercera parte, III
A/CN.9/313	Volumen XVIII: 1987	Tercera parte, III
A/CN.9/326	Volumen XIX: 1988	Tercera parte, III
A/CN.9/339	Volumen XX: 1989	Tercera parte, III
A/CN.9/354	Volumen XXI: 1990	Tercera parte, I
A/CN.9/369	Volumen XXII: 1991	Tercera parte, VI
A/CN.9/382	Volumen XXIII: 1992	Tercera parte, V
A/CN.9/402	Volumen XXIV: 1993	Tercera parte, IV
A/CN.9/417	Volumen XXV: 1994	Tercera parte, IV
A/CN.9/429	Volumen XXVI: 1995	Tercera parte, IV
A/CN.9/441 y Corr.1 (no 442)	Volumen XXVII: 1996	Tercera parte, IV
A/CN.9/452	Volumen XXVIII: 1997	Tercera parte, IV
A/CN.9/463	Volumen XXIX: 1998	Tercera parte, III
A/CN.9/481	Volumen XXX: 1999	Tercera parte, I
A/CN.9/502 y Corr.1	Volumen XXXI: 2000	Tercera parte, III
A/CN.9/517	Volumen XXXII: 2001	Tercera parte, IV
A/CN.9/538	Volumen XXXIII: 2002	Tercera parte, IV
A/CN.9/566	Volumen XXXIII: 2003	Tercera parte, III
A/CN.9/581	Volumen XXXVI: 2005	Tercera parte, III
A/CN.9/602	Volumen XXXVII: 2006	Tercera parte, III
A/CN.9/625	Volumen XXXVIII: 2007	Tercera parte, II

15

Publicado en CD-Rom

V.14-00403